Año tercero. Domingo 2 de enero de 1853. Núm. 158.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

UNA VOZ AMIGABLE Á NUESTROS SUSCRITORES Y COMPAÑEROS.

Al inaugurar nuestras tareas en este tercer año de la publicacion de El Faro Nacional, creemos que á ningun objeto podríamos consagrar mejor las primicias de nuestros trabajos, que al mismo que servirá de inspiracion en el dia de mañana á los señores magistrados que presiden nuestros tribunales, al abrir las puertas del sagrado templo de la justicia en el año de 1853.

Dedicados hace dos años á la honrosa cuanto difícil tarea, en los tiempos presentes, de sostener en la prensa los principios santos de la justicia, y de fomentar el prestigio de esta venerable institucion, áncora de nuestras esperanzas en las agitaciones y turbulencias de la vida social, á ella debemos dedicar hoy nuestros primeros trabajos, para ratificar, ante las aras de la deidad á quien rendimos culto, el juramento solemne de nuestra fidelidad, como ratifica los suyos el soldado al frente de sus banderas, cuando despues de una corta tregua dispone y apresta sus armas para entrar de nuevo en el combate.

Si los templos de la divinidad piden ciertas disposiciones de ánimo á los sacerdotes que se acercan á sus altares, tambien deben llevar las que exige la justicia los que penetran en su sagrado recinto y asisten á sus graves ceremonias con el carácter que á cada cual designa el ministerio que ejerce. La pureza de intencion, el amor á la verdad, el desprendimiento de las pasiones, el espíritu de la imparcialidad mas severa y rigurosa; tales son las principales disposiciones que deben llevar al santuario de la justicia los que, llamándose sus sacerdotes, aspiran á merecer por sus acciones este honroso título, y los que, auxiliando y cooperando en el ejercicio de sus diversos cargos á la grande obra que á aquellos está encomendada, sienten tambien en sus almas los estímulos nobles del honor, de la virtud y de la gloria.

Grato es, en verdad, el cuadro que se presenta á nuestros ojos al recorrer el campo de la administracion de justicia, asunto principal de nuestras tareas en este periódico, consagrado á su servicio; y decimos que es grato, porque la justicia es, fuera de la religion, el objeto mas sagrado que existe en la sociedad, el que representa la paz y el órden, el que simboliza la tranquilidad de las familias, el respeto de las propiedades, la seguridad de las personas, y el goce de todos los bienes y placeres honestos

de la vida; y grato es tambien, porque los funcionarios, en el servicio de esta institucion augusta, puede decirse que son por escelencia los promovedores celosos de la felicidad pública, si desempeñan con rectitud y lealtad su noble ministerio.

Aunque con diversos cargos, y constituidos en distinta posicion y rango en la gerarquía de la administracion de justicia, todos los funcionarios que en ella trabajan merecen la consideracion y el aprecio del público por sus servicios, y todos contribuyen con sus tareas y esfuerzos á sostener el prestigio de la institucion, y á distribuir con igualdad los incomparables beneficios que derrama sin cesar la justicia sobre los hombres, cuando está recta y fielmente administrada.

El magistrado desde su alto asiento, sosteniendo el imperio de las leyes, el fiscal representando los derechos de la sociedad, el abogado defendiendo los intereses de las partes, el depositario de la fe pública atestiguando la verdad de las actuaciones judiciales, y el procurador gestionando con actividad y celo en favor de su representado, todos desempeñan funciones interesantes en la administracion de justicia, y deben dirigir sus esfuerzos á un mismo y noble fin, si, penetrados de la importancia de sus cargos, aspiran á corresponder dignamente á la confianza que en ellos deposita la sociedad.

Pero para que se realicen cumplidamente los altos fines de la administracion de justicia, es indispensable que presida en el ánimo de todos los que en ella intervienen, ese espíritu de mutua consideracion y respeto que deben recíprocamente concederse, y que ha de dar por resultado la union y fraternidad entre los individuos, y la feliz armonía del servicio público; sin que por eso se rebaje el prestigio de aquellos á quienes concede la ley cierta autoridad y preeminencia sobre los demas funcionarios que trabajan en este ó el otro grado de la escala judicial.

Lo mismo los que ocupan la categoría mas alta que los que se hallan colocados en las mas inferiores, todos se deben mutuas consideraciones, y todos tienen sagradas obligaciones que cumplir hácia los demas, así como pueden tambien pedirles la prestacion de importantes derechos. Deben observar este principio de recíproca consideracion y buena armonía, el alto magistrado constituido en la mas elevada gerarquía judicial, respecto á los jueces inferiores, quienes no por serlo dejan de ser profesores de una misma ciencia, compañeros en el ejercicio de una misma autoridad, y depositarios, y custodios, y dispensadores de la misma justicia. Deben á su vez observar igual principio los magistrados y jueces de todas las escalas y gerarquías respecto á los fiscales y promotores, en quienes está representado el interes de la sociedad, y á quienes se confia la defensa de los santos fueros de la vindicta pública, y el sostenimiento del imperio de la justicia y de las leyes en toda su integridad y pureza.

No son inferiores las consideraciones que debe tributar el ministerio judicial á los que con el nobilísimo y respetable carácter de patronos del inocente sin razon perseguido, ó amenazado en sus derechos ó en su fortuna, acuden á los tribunales á implorar en su favor la rectitud de los jueces y la proteccion de las leyes; y asimismo deben por su parte los que tan alto cargo desempeñan, armonizar en sus trabajos los impulsos de su celo y energía en defensa de sus patrocinados, con los respetos que se merecen los que hablan en nombre de la ley ó interpretan sus decisiones y aplican sus preceptos á las contiendas judiciales.

Tambien deben recibir y prestar en su esfera las consideraciones merecidas los demas funcionarios que trabajan en los tribunales, ya con el carácter de relatores de los procesos y fieles espositores de los hechos consignados en ellos, ya con el de escribanos ó secretarios de cámara, certificando la exactitud y la verdad de las actas judiciales, ya con el de procuradores, representando los derechos de las partes y siendo los depositarios de sus intereses y de su confianza.

Constituyendo cada uno de estos servidores del templo de la justicia una rueda mas ó menos importante, pero siempre necesaria en la máquina de la administracion, todos deben marchar unidos para que aquella funcione con regularidad y desembarazo. La armonía de la administracion de justicia, semejante á la salud del cuerpo humano, se turba fácilmente con la mas leve alteracion de cualquiera de sus elementos, aunque sea al parecer insignificante. Lejos de los que trabajan en este terreno todo espíritu de hostilidad y desconfianza, toda pretension violenta de autoridad ó supremacía, toda vana presuncion de mayor poder, dignidad

ó prestigio por el cargo que desempeñan. Semejantes disposiciones no pueden producir sino frutos de discordia, agravios y resentimientos personales, ajenos de las almas nobles y generosas, y sobre todos estos males otro mas grave todavía, cual es el desprestigio de la administracion de justicia á los ojos del público.

Felizmente, los sentimientos que recomendamos son los que por lo general presiden entre las clases á quienes dirigimos hoy estas palabras de afectuoso compañerismo; pero no por eso faltan en ellas algunos individuos en cuyos ánimos no ha penetrado todavía con la eficacia que debiera el benéfico influjo de estas doctrinas. A ellos dirigimos principalmente nuestra voz, para que no rebajen con su conducta, en este punto estraviada, el brillo del cuadro magestuoso que ofrece el personal de nuestros tribunales, en la generalidad de los individuos que en ellos sirven.

Redactores nosotros del periódico que tiene á su cargo el sostenimiento de su dignidad y prestigio, y la manifestacion pública de sus sentimientos ante la opinion del pais, somos en esta ocasion los intérpretes fieles de sus deseos al esponer las ideas que contiene este artículo, que sirve como de introduccion á nuestros trabajos en el presente año. Cumpliendo en esta parte con el mayor gusto el ministerio de paz y de concordia que hemos aceptado, y en el que nos confirma mas y mas cada dia la constante benevolencia de nuestros favorecedores, individuos en su gran mayoría de las referidas clases, creemos de buena fe dispensar, con la propagacion de estas ideas, un útil servicio á la administracion de justicia. Esta aparecerá tanto mas respetable y augusta á los ojos de los pueblos, cuanto mayor sea la dignidad y el decoro que guarden entre sí los funcionarios de distintas clases que en ella intervienen. Por eso, persuadidos nosotros de la importancia de estas verdades, las hemos inculcado mas de una vez en el curso de nuestros trabajos, y las repetimos hoy en que damos principio á las tareas de 1853, grabándolas en la primera página de este periódico.

Para el logro de tan importantes objetos debe trabajar con noble decision y constancia la prensa toda, especialmente la jurídica, que por su carácter grave, y viviendo lejos del tumulto de las pasiones políticas de la época, hoy dolorosamente agitadas, tiene á su cargo el cumplimiento de una mision de paz y de concordia, frutos preciosos de la justicia bien administrada. El público y las clases á quienes nos dirigimos, conocen ya la lealtad de nuestros sentimientos, probada en dos años de constantes trabajos. Nuestra conducta en lo futuro será en esta parte la misma que venimos observando desde la fundacion de este periódico. Sostener la causa de la justicia, propagar la buena doctrina, hablar siempre la verdad con dignidad y templanza, lo mismo al supremo poder del Estado que al último de sus súbditos, apartando con el mayor cuidado de nuestros escritos todo espíritu de parcialidad, y prescindiendo constantemente, al examinar los hechos que correspondan á nuestra jurisdiccion, de las personas que en ellos figuran, de las opiniones políticas que sustentan ó del partido á que pertenecen. En el campo de las investigaciones científicas, en el terreno de los trabajos de la administracion de justicia, que es donde nuestro periódico ha fijado su bandera, no debe germinar la mortífera planta de las pasiones de la época, que enardecen los ánimos y secan y esterilizan cuantos esfuerzos se emplean en favor del bien público; sustituyendo á la autoridad suave y pacífica de la verdad, el imperio tiránico de los errores, el influjo de las preocupaciones y el fanatismo de las escuelas intolerantes.

La justicia debe ser, para los que nos gloriamos de servir en su santo templo, aquella figura celestial que pintó el divino Rafael en uno de sus mejores cuadros del Vaticano bajo el aspecto de una mujer venerable, colocada en un trono de nubes, para descubrirnos su elevacion sobre las miserias de la tierra; con la balanza en una mano y la espada en la otra, emblemas de la igualdad y rectitud de sus acciones; con una estrella en la cabeza y un sol en el pecho, como símbolo, aquella de su celestial orígen, y este de la pureza de conciencia de sus ministros; con una túnica verde, representando la esperanza de los mortales en su poderoso amparo, y con una venda en los ojos para espresar la imparcialidad de sus actos. Tengamos siempre delante de nuestra vista esta figura sublime, y nada haya en nuestra conducta que desdiga en lo mas mínimo de los que vivimos consagrados á servir á la justicia.

Verdad es que los grandes sacrificios que pide esta ocupacion santa no reciben toda la recompensa que merecen; verdad es que la si-

tuacion de las clases todas que trabajan en la administracion de justicia es por lo general desconsoladora y aflictiva: puesto que los jueces y promotores de nuestros tribunales están reducidos á una dotacion escasa, que apenas alcanza á cubrir sus primeras necesidades: que los abogados, fuera de un corto número, favorecidos por la fortuna ó por el talento, viven abrumados de crecidos impuestos, y sin beneficio ni utilidad en la mayor parte de sus trabajos, por la miseria general del pais, y por el gravámen que impone á los litigantes la legislacion del papel sellado, obligándolos á veces á abandonar la defensa de sus derechos: que los escribanos y procuradores de los juzgados, sujetos á privaciones y perjuicios análogos, consumen la mayor parte del tiempo que podrian dedicar á ganar su subsistencia, en la ímproba y estéril tarea de los negocios criminales, sin obtener, como debieran, en un sistema de administracion de justicia bien ordenado, la recompensa que debe la sociedad conceder á los que la sirven en aquellos importantes y delicados trabajos. Verdad es, por último, que el personal de todo este ramo, con raras escepciones en algunas de las primeras escalas, obtiene menos consideracion en el Estado de la que se concede á los funcionarios públicos de las demas carreras, apreciables sin duda, pero no superiores á los que sostienen en la sociedad el imperio de las leyes y de la justicia: pero todas estas consideraciones, por mas que revelen el doloroso estado de dichas clases, no deben influir en lo mas mínimo para debilitar su celo, ni para relajar en un ápice la fidelidad y exactitud de su conducta. Cuanto mayores sean hoy sus infortunios, mayor debe ser su fortaleza para soportarlos: ofreciendo con su proceder digno y resignado, y con su porte comedido y prudente, un ejemplo admirable y honroso de virtud y constancia que asegurarán en lo venidero el triunfo de su causa, realzando su dignidad á la mayor altura.

Para conseguir este triunfo, nuestro periódico, que es el órgano y el defensor de estas beneméritas clases, no perdonará trabajo ni fatiga, esponiendo la verdad al gobierno de S. M. con lealtad y respeto, en todo aquello que deba reformarse, y redoblando cada dia los esfuerzos de su celo; ya que no con la pretension de alcanzar la envidiable gloria de contribuir con la sabiduría y el talento á levantar el grandioso edificio de las mejoras de nuestra administracion de justicia, y á realizar la obra de la regeneracion de las clases que en ellas sirven, aspirando á lo menos á la satisfaccion modesta, pero dulce y consoladora de haber llevado siquiera una pequeña piedra para levantarlo, y de haber estimulado á trabajar en esta noble empresa á los gobiernos justos y sabios, y á los hombres superiores que pueden llevarla á cabo dignamente.

Francisco Pareja de Alarcon.

REVISTA DEL AÑO 1852.

A medida que trascurre el tiempo, y que con él va adquiriendo mayor solidez y estension de miras una publicacion como la nuestra, que por los objetos á que consagra sus tareas se halla enteramente identificada con el porvenir y con la suerte de las instituciones de nuestro pais, se hace necesario volver de cuando en cuando la vista atras, recorrer ligeramente el tiempo trascurrido, y darnos razon de si en él hemos adelantado lo bastante en las mejoras que demanda nuestra administracion en algunos ramos especiales, examinando de paso lo que se ha hecho, y lo que aun resta por hacer para llevar á cabo esta interesante obra, á que nos hemos propuesto coadyuvar con nuestras escasas fuerzas. Esta ojeada retrospectiva al tiempo pasado no es generalmente estéril ni infecunda en resultados para el porvenir. Porque si al recorrer la senda del año que ya pasó, vemos impresa en ella la huella luminosa de esas altas é importantes concepciones que dan siempre por resultado las grandes mejoras, nuestra fe y nuestro entusiasmo cobrarán nuevos alientos para caminar por ella: y si, por el contrario, vemos solo en el año trascurrido un vacío inmenso y un tiempo dolorosamente perdido, deben redoblarse nuestros afanes por repararlo y por llevar al ánimo de los que rigen los destinos de nuestro pais el sentimiento de sus necesidades en algunos ramos especiales de la administracion, y la conviccion profunda de que es cada vez mas urgente el remedio de los males que en ellos se deploran.

Dos años lleva ya de existencia nuestro periódico, durante los cuales se ha visto cierta tendencia á reorganizar nuestra administracion, á crear y consolidar grandes intereses, y á dar estabilidad y fijeza á las instituciones que habian sufrido largo tiempo los embates de la revolucion, y que parecian resentirse aun de sus violentos y rudos ataques. Pero estos dos años se asemejan muy poco el uno al otro, no obstante haber sido una misma la mano que durante ellos ha presidido á los destinos del pais. En 1851 se vieron plantear grandes reformas, se dictaron leyes importantes y se

adoptaron disposiciones que, mas ó menos acertadas en su fondo, llevaban la saludable tendencia de organizar y arreglar la administracion en todos sus ramos. Pero ni estas medidas generales dieron en 1852 los resultados que de algunas de ellas debian esperarse, ni las que en este último año se han dictado tienen la importancia y trascendencia de aquellas, ni ha continuado sino de una manera que deja mucho que desear, el plan de reformas introducido en varios ramos y especialmente en los que son objeto de los trabajos de nuestro periódico.

Bastará, para poner de manifiesto la verdad de nuestras observaciones, traer á la memoria los actos oficiales de 1851 antes de mencionar los mas notables que nos ofrece el año de 1852, que es el principal objeto de esta revista. Estos dos años no pueden aparecer desunidos á nuestros ojos, así porque los enlaza el tiempo en su indisoluble é inmediata continuidad, como porque, segun hemos observado mas arriba, ha debido ser uno mismo el pensamiento de la administracion durante ellos, y son tambien los que cuenta de existencia nuestro periódico, el tiempo durante el cual ha podido tomar en los negocios públicos esa participacion que le señalan por una parte los objetos de su instituto, y por otra los límites de conveniente reserva en ciertas materias y de alta consideracion al poder constituido respecto de todas, que se ha trazado desde un principio y sigue inalterable en el desarrollo de su pensamiento.

Ya hemos dicho que el año de 1851 nos ofrece una serie de disposiciones de alta importancia y trascendencia en los destinos del Estado. En efecto, si queremos hallarlas en los asuntos pertenecientes á nuestras relaciones esteriores, tenemos el *Concordato*, en el que vinieron á terminarse las antiguas y lamentables diferencias de la corte de España con la Santa Sede; el *arreglo de la Deuda*, sobre que tantas leyes, disposiciones é instrucciones se publicaron en dicho año; el convenio celebrado entre España y Francia para la *estradicion* de malhechores, tan útil é importante para los efectos de la administracion de justicia, y el *convenio de correos* entre las mismas naciones, que ha abierto el camino de las negociaciones de este género que despues se han celebrado con otros paises. Si buscamos reformas en instituciones importantes, encontraremos la creacion de la *direccion de Ultramar*, encaminada á la vigilancia de los intereses y al pronto y espedito despacho de los negocios de aquel pais: la del *ministerio de Fomento*, donde se procuró separar lo que afecta á sus intereses industriales y materiales, de lo que se refiere á sus intereses morales, y especialmente á la *instruccion pública*, que pasó al ministerio de Gracia y Justicia en virtud de otra resolucion especial. En el mismo año se arreglaron bajo nueva planta los ministerios de *Gracia y Justicia* y de *Marina*, se suprimieron las *pagadurías*, simplificándose notablemente en todos los ministerios este complicado ramo de la contabilidad pública; y se dictaron las nuevas leyes ú ordenanzas del Tribunal de Cuentas del reino y del de Cuba. La legislacion del pais en sus varios ramos nos ofreció un *proyecto de Código civil*, un plan de radical y estensa reforma para el *criminal*, una nueva ley de *reemplazos*, donde, en sentir de los inteligentes, se hicieron atinadas aunque insuficientes reformas respecto de la antigua, y una ley sobre el uso del *papel sellado*, para aumentar los productos de esta renta con destino á la dotacion de los magistrados y jueces; á lo que pudiéramos añadir tambien *el reglamento de estudios* de aquel año, si fuera digno de una honorífica mencion. Entre las importantes reformas que esperimentaron las varias carreras del Estado, tenemos el arreglo de la *diplomática*, que se organizó bajo bases mucho mas conformes á los principios de derecho internacional: tambien se propuso un proyecto de ascensos, grados y recompensas para la *carrera militar*, donde hay observaciones atendibles y un laudable propósito de mejorar el sistema adoptado hasta entonces en este ramo: se suprimieron ciento y cinco plazas de *alcaldes-corregidores*, que habia declarado innecesarias el tiempo y la esperiencia: se espidió un estenso é importante decreto para la carrera de la *magistratura* y *judicatura*, especialmente dirigido á la colocacion de los numerosos cesantes que cuenta hoy dia esta carrera: se dictó otro de arreglo para los *juzgados inferiores* de la isla de *Cuba*, introduciendo algunas reformas que reclamaba la mejor administracion de aquel pais: y se restablecieron bajo ciertas bases los *honores de la magistratura* y *judicatura*, procurando evitar á la vez el mal que llevaba consigo su absoluta prohibicion y el abuso que en su otorgamiento se habia introducido antes de prohibirse; estableciéndose asimismo algunas disposiciones importantes sobre la *antigüedad de los magistrados y jueces*, que habian hecho necesarias las dudas suscitadas sobre este punto. Por último, ademas de algunas otras encaminadas al fomento de los intereses materiales del pais, como la que previno activar la construccion de *carreteras* y *caminos* en todos los puntos de España, dando un impulso vigoroso á estas obras tan necesarias para la comunicacion y circulacion interior; ademas de las numerosas disposiciones sobre *aduanas* y *aranceles*, la abolicion de la *franquicia de la correspondencia* y algunas otras, debemos mencionar como relacionados con el órden social y los intereses morales del pais, el decreto espedido sobre los *duelos*, el que tuvo objeto de organizar y regularizar el servicio de las *casas de correccion* de mujeres, el que prohibe á los funcionarios del órden judicial tomar parte en las *contiendas electorales*, y el relativo á la concesion de *condecoraciones* y *gracias*. Volveremos á repetir aquí lo que antes hemos dicho aprópósito de todo este conjunto de leyes, decretos y resoluciones del gobierno. Cualquiera que fuese su mayor ó menor mérito, ya sea que puedan parecernos mas ó menos acertadas en su fondo, la intencion que mani

fiestamente se revela en ellas, es la de llevar á cabo las reformas que reclamaba el estado de la administracion, y organizar esta de la manera que lo creian mas conveniente los que entonces dirigian los destinos del pais.

Mas no podemos hacer análogas observaciones respecto al año de 1852 que acaba de espirar, por mas que, como notábamos al principio de este artículo, el espíritu que presidia á la direccion de los negocios públicos haya debido ser necesariamente el mismo que en 1851. Porque, si esceptuamos la proyectada ley de *Instruccion pública*, el reglamento interino de *Estudios*, el decreto de *imprenta*, los convenios de correos celebrados con Cerdeña, Prusia y Austria, la modificacion de algunas *tarifas* para la cobranza de contribuciones, y la declaracion de *puertos francos*, pronunciada en favor de las *Islas Canarias*, ¿qué otra cosa nos encontramos en todo el año anterior, que tenga la importancia y el interes de las disposiciones que hemos mencionado anteriormente? Cuando mucho, solo pudiéramos añadir á las anteriores los reglamentos del *Banco español de San Fernando* y de la *Guardia Civil*, los decretos de *categorías* de empleados y los contratos sobre *servicios públicos*, algunas resoluciones en materias eclesiásticas y singularmente la relativa á la inspeccion que deben ejercer los diocesanos en la enseñanza de los religiosos, el arreglo de los estudios en los seminarios conciliares, y la real cédula dirigida á los prelados de España sobre reforma de los estatutos de las iglesias y otros objetos relativos á su mejor gobierno, conforme al espíritu del Concordato. Apenas se encuentran, fuera de estas, una sola disposicion que merezca ser mencionada. Verdad es que apenas hace un mes se publicaron varios proyectos de ley de la mas grave trascendencia, en que se trataba de reformar la Constitucion, la organizacion del Senado, la ley de elecciones para diputados á Córtes, el régimen de los cuerpos municipales, y las relaciones de los cuerpos colegisladores, con otras relativas á la seguridad de las personas y de la propiedad, al órden público y á las grandezas y títulos del reino; pero como estas reformas no han llegado á ponerse en práctica, solo podemos apreciar en ellas la intencion y propósito de sus autores, fuera de que su carácter de reformas políticas nos deja siempre echar de menos esas otras reformas administrativas, económicas y judiciales, que pueden hacerse y que se han hecho en el año anterior, independientemente de las que afectan á las instituciones fundamentales del pais.

Cierto es, y cúmplenos dejarlo consignado en este lugar, que la administracion de justicia no ha estado completamente desatendida en algunos detalles interesantes. Muchas son las disposiciones que se han dictado sobre este ramo, y algunas de ellas son acertadas y útiles. Se ha espedido un nuevo decreto para la provision de empleos en la *magistratura*, ampliando lo dispuesto en el art. 9.° del del año anterior sobre los ascensos y salidas de los regentes y presidentes de Sala: se ha mandado formar y publicado oficialmente un estenso *escalafon* de todos los funcionarios de la misma magistratura y del órden judicial y fiscal: se ha autorizado al Tribunal Supremo, por una muy acertada disposicion, para pedir y *revisar* las causas fenecidas en las Audiencias, ejerciendo así una alta vigilancia sobre el exacto cumplimiento de la ley: las *Audiencias* de Búrgos y Canarias han sido objeto de favorables resoluciones, declarándose ordinaria en la primera su Sala provisional, instalada en 1850, y modificándose el decreto de vacaciones, respecto de la segunda: ademas se ha prevenido, respecto de todas ellas, que funden los fallos que dictaren en asuntos en que se declaren competentes en *contiendas con la administracion*: se ha abolido con acierto la *décima* de las ejecuciones: se ha fijado el uso del *papel de pobres* para las demandas de este género, que es el que verdaderamente debe emplearse en ellas: se ha consignado, en una real órden espresa y terminante, la intervencion que los promotores fiscales deben tener en la instruccion de los *sumarios*, y de que no puede privárseles nunca, en interes de la sociedad y de la administracion de justicia; y, por último, se han dictado sobre las *licencias* de los jueces y procuradores, sobre la cobranza de *honorarios* de los facultativos en las causas criminales, y sobre los ministros *ponentes* en los Tribunales superiores y supremo, otras disposiciones que, aunque no de grande importancia en sus resultados, prueban al menos que, como antes hemos dicho, no ha estado enteramente olvidado y desatendido este ramo de la administracion del Estado, cabiéndonos la satisfaccion de haber anticipado mas de una vez doctrinas y principios que hemos visto despues consignados y autorizados en la práctica.

Pero, ¿bastan acaso este género de disposiciones para llevar á cabo las grandes reformas que necesitan las leyes y la administracion de justicia en nuestro pais? ¿Podemos darnos por satisfechos con medidas y resoluciones de esta clase, ínterin tantos asuntos graves y trascendentales se hallan paralizados con perjuicio de las principales clases del Estado? ¿Cuáles son, si no, los resultados que han dado hasta ahora los trabajos de que es objeto nuestra legislacion penal, sino el de tener un Código que sufre incesantes reformas, y que no logra colocarse jamás á la altura que reclaman la justicia y la conveniencia pública? ¿Qué frutos han dado los trabajos de nuestra legislacion civil, sino el de haberse publicado hace año y medio un proyecto que la opinion pública denuncia como destinado á no ponerse nunca en práctica? ¿En dónde tocamos hoy las ventajosas consecuencias que en favor de la clase judicicial se esperaban de la reforma de la ley del papel sellado, si, aumentada esta renta en 20 millones, no se ha destinado un solo real en benficio de los funcionarios de la administracion de justicia? ¿De qué sirve que se hable del decoro y de la dignidad del poder judicial, si los tribunales superiores de los territorios son las únicas corporaciones del Estado que se

albergan hoy en edificios pobremente decorados, que no ostentan en sus salones todo el aparato que reclaman las costumbres y la civilizacion moderna, y de que no carecen las demas oficinas del Estado? ¿Cómo pueden satisfacernos, en fin, esas disposiciones meramente secundarias y que recaen sobre objetos de escaso interes, cuando se hallan desatendidas ó paralizadas las reformas y mejoras mas importantes que reclama nuestra administracion?

Nuestros lectores habrán podido observar que los clamores y las gestiones de El Faro Nacional en esta parte no se han interrumpido ni cesado hasta hoy; y esto consiste en nuestra conviccion profunda de que las necesidades de nuestra administracion, y en especial de la de justicia y de cuanto dice relacion á la reforma de nuestras leyes en todos sus ramos, se mantienen subsistentes y no se provee de remedio á ellas. Este será tambien el sistema que, ensanchando cada vez mas y mas nuestra esfera, seguiremos en el año de 1853, bien persuadidos de que no serán estériles nuestros esfuerzos; porque nosotros, que no estamos dispuestos á dispensar á los encargados de la administracion de justicia del cumplimiento de sus deberes, aunque constantemente insistamos por sus derechos: que miramos la inmoralidad y la corrupcion en que pueden caer estos funcionarios, como los mayores males que puede esperimentar un pais: que nos ocuparemos tambien, con mas tiempo y espacio y con repetida insistencia, de reclamar de todos y cada uno de ellos los esfuerzos de celo, de conciencia y de deber que su posicion les impone: que pediremos siempre la responsabilidad y el castigo para los que se atrevan á violar el sagrado depósito que la sociedad ha confiado á su celo y á su custodia, queremos ante todo verlos colocados en esa posicion que hoy dia no tienen, en una posicion independiente, que se halle á cubierto de los halagos de la seduccion y de los ataques de la miseria, de que la sociedad tiene un interes especial en revestir á los que administran la justicia, y en que el poder debe colocarlos para que representen dignamente la persona de S. M. y la dignidad del trono, en cuyo nombre la ejercen.

Tal será, pues, el objeto de nuestras tareas y trabajos en el presente año de 1853.

J. M. de A.

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SALA 1.ª—VISTA PÚBLICA.

RECURSO DE NULIDAD.

¿Tienen los establecimientos de Beneficencia aptitud legal para heredar bienes raices?

Vamos á trazar la reseña de un interesante pleito, visto hace tiempo en el Supremo Tribunal de Justicia, y retrasado en su publicacion contra nuestra voluntad, por la abundancia de otros originales urgentes. Suscitado el litigio á que nos referimos en el mes de enero de 1850, entre D. Félix Juguera y los establecimientos de Beneficencia de la ciudad de Pamplona, ha ofrecido en sus largos trámites, y sobre todo en la discusion sostenida en el dia de la vista ante el Tribunal Supremo, cuestiones del mas alto interes, que han sabido realzar con sus informes los jurisconsultos á quienes los litigantes habian encomendado sus respectivas defensas. Eran aquellos, como oportunamente anunciamos al dar la noticia de la vista pública, por D. Félix Juguera el Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de La Serna, y por la Junta de Beneficencia, el Excmo. Sr. D. José María Monreal. Entre las cuestiones suscitadas, la cuestion capital, la que ha sido objeto principal del litigio, puede reasumirse en las siguientes palabras: «¿Podian los establecimientos de Beneficencia de Pamplona entrar á suceder en los bienes raices quedados al fallecimiento de D. Matías Antonio Duran, á pesar de la prohibicion que consigna el art. 15 de la ley de 11 de octubre de 1820? ¿Debia considerarse derogado este artículo por las disposiciones 9.ª y 11.ª del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845?» Oigamos las razones que se han alegado en pro y en contra en el curso del importante debate que vamos á reseñar, y *ellas*, y el respetable fallo que ha dictado el Tribunal Supremo en el recurso de nulidad interpuesto por la Junta de Beneficencia de Pamplona contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala primera de aquella Audiencia, nos darán la solucion del punto controvertido, y un precedente de grande importancia que podrán invocar los letrados en los casos análogos que ocurran y tengan que discutir ante los tribunales de justicia. A continuacion de la sentencia del Tribunal Supremo nos permitiremos hacer las reflexiones que nos ha sugerido el estudio del negocio sobre que aquella ha recaido y presentar la doctrina legal que, á nuestro juicio, se desprende de las cuestiones judiciales que en este pleito se han tocado y debatido.

Antes de entrar en el fondo de la cuestion, y de dar cuenta de las razones que los Sres. Monreal y La Serna han hecho valer en sus informes para la defensa de sus respectivos patrocinados, conviene presentar, siquiera sea ligeramente, pero con exactitud, la historia de los hechos y de los antecedentes que han dado lugar á este litigio.

En 25 de setiembre de 1848 otorgó testamento en la ciudad de Pamplona D. Matías Antonio Duran, instituyendo herederos de todos sus bienes muebles y raices á su sobrina doña Corpus Duran, esposa del licenciado D. Félix Juguera, á la casa Inclusa, á la de Misericordia y al santo hospital de aquella ciudad, del modo siguiente: la doña Corpus habia de heredar la tercera parte de todos los bienes, y los tres referidos establecimientos las otras dos terceras partes, con entera igualdad; pero con la condicion de que si el go-

bierno determinaba la abolicion de los tres establecimientos, ó de cualquiera de ellos, ó se apoderaba de sus bienes, ó les daba otro destino, en tales casos revocaba y anulaba lo contenido en esta cláusula, en cuanto á la herencia de los tres establecimientos; recayendo lo que fuere en su espresada sobrina doña Corpus.

Habiendo fallecido el D. Matías el 13 de enero de 1849, usufructuó los bienes dejados por él su viuda doña Rafaela Sorogoyen; y, ocurrida la muerte de esta, acudieron Juguera y su esposa al juzgado de primera instancia de Pamplona el 2 de enero de 1850, proponiendo la demanda con que principió este pleito, á causa de suponerse herederos del D. Matías el hospital y las casas de la Inclusa y Misericordia de aquella ciudad. Contestada la demanda por la Junta de Beneficencia y seguidos los trámites de réplica y dúplica, se dictó la sentencia definitiva en 3 de abril de 1851, desestimando el recurso intentado contra el hospital y las casas de la Inclusa y la Misericordia, y declarando á estos establecimientos hábiles, con arreglo á la ley vigente de Beneficencia, para suceder en la porcion hereditaria que les dejó D. Matías Antonio Duran en su testamento de 25 de setiembre de 1848. Interpuesta por Juguera la apelacion, admitida que fue, se sustanció el recurso, insistiendo las partes en sus respectivas pretensiones. La Sala segunda de la Audiencia de Pamplona confirmó, por sentencia de 10 de junio de 1851, la apelada, absolviendo de la demanda á los establecimientos demandados. Los demandantes suplicaron de esta sentencia, y seguida la tercera instancia con las solicitudes ordinarias, recayó la de revista en 21 de noviembre de 1851, por la que se suplia y enmendaba la de vista, y se declaraba á los establecimientos demandados incapaces para suceder por testamento en el presente caso en las dos terceras partes de bienes raices de D. Matías Antonio Duran, que se declaraban á favor de doña Corpus Duran, sobrina y heredera testamentaria del D. Matías, con los frutos y rentas que hubiesen producido desde la defúncion de la usufructuaria doña Rafaela Sorogoyen. Contra esta sentencia se interpuso recurso de nulidad por la Junta de Beneficencia, el cual fue admitido, mandándose remitir los autos con informe al Tribunal Supremo, señalándose para su vista el 28 de setiembre.

El primero que usó de la palabra en ella, fue el señor Monreal como defensor de la Junta de Beneficencia de Pamplona, que habia interpuesto el recurso de nulidad. Para fundarlo alegó que en la sentencia de revista de la Audiencia de Pamplona se infringian leyes vigentes, claras y terminantes, y doctrinas legales universalmente respetadas; que la falta de personalidad en la forma ó enjuiciamiento era, segun el real decreto de 4 de noviembre de 1838, una de las causas principales de nulidad, y que en este pleito habia habido ese vicio, no en la forma, sino en la esencia, en el fondo de la cuestion, porque aun cuando el procurador de Juguera y su esposa se habia presentado con poder suficiente, estos no tenian personalidad ó accion bastante para combatir el testamento de Duran, por mas vicios de que adoleciese. Pasando despues á analizar la cláusula de institucion de herederos que comprendia dicho testamento, dijo que en ella especificaba el testador los casos en que su sobrina debia heredar los bienes que dejaba á las casas de Beneficencia, y que estos casos eran si el gobierno determinaba la abolicion de dichos establecimientos ó cualquiera de ellos, y se apoderaba de sus bienes ó les daba otro destino, sea cual fuere; y que como no habia llegado ninguno de estos casos, no podia la doña Corpus Duran atacar con derecho la última voluntad de su tio, ni como llamada por la ley, ni bajo otro concepto, siendo ademas incontrovertible que la facultad de disponer de los bienes por testamento era una ley que debia respetarse, mientras no se opusiese á la moral, á las buenas costumbres ó á las prescripciones del derecho, y que el otorgado por Duran no adolecia de tales defectos, y mucho menos en la parte en que se habia destruido ó anulado por la sentencia de revista, porque, aun cuando se concediera que los establecimientos de beneficencia no podian adquirir bienes raices, no se deducia del testamento que aquellos hubiesen de recibir la herencia en esa especie, ni habia prohibicion de que, aun recibida así, pudieran enajenarla. «Por otra parte, añadia el Sr. Monreal, no hay prohibicion que impida á los establecimientos de Beneficencia la administracion de bienes raices, pues la ley de desvinculacion de 1820 está derogada por otras posteriores, una de ellas la de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que autoriza á estas corporaciones para adquirir bienes inmuebles, y para la aceptacion de donaciones y legados hechos á los establecimientos municipales, á cuya clase pertenecen las casas piadosas socorridas por D. Matías Antonio Duran, de las que se titula fundador y patrono el ayuntamiento de Pamplona, habiendo aceptado como tal la liberalidad del testador. Con arreglo á esa ley, añadia el letrado, y siguiendo su espíritu, se declaró en la de 20 de junio de 1849 que eran bienes de los establecimientos de beneficencia todos los que poseian, y ademas todos aquellos á cuya posesion tuvieran derecho, cualquiera que fuese su género y condicion; y siendo esto así, continuaba el Sr. Monreal, el que los bienes dejados por Duran á las casas de Beneficencia de Pamplona tengan la calidad de raices, no podrá ser obstáculo para que hagan efectivo su derecho á ellos, pues la ley prescinde de su género y condicion; por lo que, al declarar lo contrario la sentencia de revista, infringia, no solo las reglas y doctrinas legales que dejo indicadas, sino las dos leyes de 1845 y 1849.»

Pasando luego á esplicar la ley de 1820, dijo el letrado defensor que esta no se propuso otro objeto que evitar la amortizacion de bienes inmuebles, pero que no prohibió que se dejasen herencias y legados, ni

dispuso que los bienes pasasen al heredero por testamento, ó por la ley, ni mucho menos pudo ocurrir al legislador que los acreedores no cobrasen sus créditos no teniendo los deudores mas que bienes raices, y que por eso todos habian entendido que el que se viera en precision de recibir esos bienes, podria ponerlos en venta, siendo ademas notorio que en Navarra se facilitaron las ventas judiciales, supuesto que se permitia hacerlas por las dos terceras partes del valor, no obstante la antigua ley en cuya virtud podia apropiarse los bienes el acreedor, lo cual posteriormente se habia mandado cumplir al ver otras disposiciones generales en sentido opuesto. Reforzando su argumento, añadia el Sr. Monreal: «Ademas esa prohibicion de amortizar ha desaparecido con respecto á los establecimientos de Beneficencia, desde que fueron promulgadas las leyes de Ayuntamientos de 1845 y las de Beneficencia de 20 de junio de 1849, por cuanto en la primera se concede á los ayuntamientos facultad para deliberar sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, y sobre la aceptacion de donaciones y legados que se hicieren al comun ó á un establecimiento municipal; y la segunda declara ser bienes propios de beneficencia, cualquiera que fuese su género y condicion, todos los que actualmente poseian, ó á cuya posesion tuviesen derecho los establecimientos existentes, y los que en lo sucesivo adquiriesen con arreglo á las leyes, habiéndose derogado en el art. 21 de la misma ley todas las que se opusiesen á ellas.» A este propósito recordó el Sr. Monreal la discusion de las Cortes sobre dicha ley, en la que, habiendo exigido algunos diputados que se consignara la facultad de los establecimientos piadosos para recibir herencias, legados y donaciones de cualquiera especie de bienes, se contestó por las respectivas comisiones que no habia necesidad de mayor aclaracion, porque en la ley de ayuntamientos estaba reconocida tal facultad, y que esta ley, como posterior, derogaba la prohibicion impuesta en la de 1820 á los cuerpos y establecimientos conocidos con el nombre de *manos muertas*. Queriendo demostrar tambien el Sr. Monreal que el espíritu y la tendencia de las leyes posteriores á la de 36, por la que se restableció la de 1820, era el de declarar la capacidad de los establecimientos de Beneficencia para adquirir toda clase de bienes, citó la ley de 3 de mayo de 1837, en cuyo art. 1.° se previene que no se exija el 25 por 100 de amortizacion de los capitales que por testamento ó de otra manera competente se destinen para dotacion de escuelas ó de cualquiera ramo de instruccion pública; añadiendo, por último, que al amparo de estas leyes habian adquirido y estaban adquiriendo bienes muchos establecimientos de Beneficencia.

Usando despues de la palabra el Sr. La Serna en nombre de Juguera, procuró demostrar en un breve exordio la claridad de la cuestion, asi como que la sentencia de revista de la Audiencia de Pamplona no habia infringido ninguna ley ni doctrina legal, puesto que el art. 81 de la de 8 de enero de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, que de contrario se invocaba para probar la infraccion de ley y de doctrina, no derogaba ni podia derogar en manera alguna la disposicion legislativa de 1820, restablecida en 1836, declarando la incapacidad absoluta para adquirir bienes raices é inmuebles en los establecimientos de Beneficencia y demás manos muertas. Entrando luego en el fondo de la cuestion, hizo varias consideraciones encaminadas á demostrar que la legislacion navarra se suplia siempre por la romana, ó lo que es lo mismo, por la comun ó de Castilla, como lo probaban, entre otras cosas, las sustituciones, el derecho de acrecer, el principio de no morir parte testado y parte intestado, que en ambas legislaciones se reconocen; y á este propósito citó el defensor de doña Corpus Duran la ley 1.ª, tít. III, lib. I de la Novísima Recopilacion de leyes de Navarra, que dice así: «Item, suplicamos á V. M. que en cuanto á decidir y sentenciar las causas, y pleitos, á falta del fuero y leyes de este reino, se juzgue por el derecho comun, como siempre se ha acostumbrado.—Decreto.—Visto el sobredicho capítulo, por contemplacion de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos, que se haga como el reino lo pide.»

Desentendiéndose el Sr. La Serna de la ley de junio de 1849, que tambien habia citado la parte contraria, á causa de que D. Matías Duran habia testado en 25 de setiembre de 1848, y fallecido en 13 de enero de 1849, y ser un principio inconcuso de derecho que las leyes no deben tener efecto *retroactivo*, ó, *lo que es lo mismo*, que cada hecho debe ser juzgado por el derecho existente al tiempo en que se verifica, pasó á hacerse cargo de la ley de 11 de octubre de 1820, por ser la única que á su juicio podia invocarse en este litigio, manifestando que no podia negarse que entre los establecimientos de que hablaba dicha ley, y á quienes negaba la facultad de heredar, se hallaban comprendidos el hospital y las casas de la Inclusa y Misericordia, de que trataba la cláusula del testamento del D. Matias, siendo por lo tanto nula, en cuanto á los bienes raices, la institucion de herederos á favor de dichos establecimientos, y que en su consecuencia la doña Corpus Duran era la única heredera de esos bienes, y en ella, por lo tanto, debia refundirse toda la herencia de su tio, porque solamente ella tenia la capacidad legal para suceder, y porque tal fue la voluntad del testador al prevenir la mencionada cláusula, que recayesen los bienes en su sobrina si ocurria cualquiera de los acontecimientos espresados por el mismo.

Pasó en seguida el defensor de la doña Corpus Duran á hacerse sucesivamente cargo de la ley de 8 de enero de 1845, y en particular de sus artículos 9 y 11, que eran los que alegaba en su apoyo la Junta de Beneficencia de Pamplona; y dijo que los bienes inmuebles de que habla la citada ley solo podian referirse á

los terrenos de teatros, carnicerías, abastos, espropiaciones y casas consistoriales, que son de los que evidentemente no trató la de 1820, y para cuya adquisicion han estado siempre facultados los ayuntamientos. «Ademas, decia el Sr. La Serna, esa facultad que la ley de 8 de enero de 1845 concede á las corporaciones municipales para deliberar sobre la enajenacion de bienes muebles ó inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuvieren que hacer, tiene su restriccion marcada en el art. 81 de la misma ley, pues terminantemente se previene que ha de ser conforme á las leyes y reglamentos: ni podia ser de otro modo, porque la autorizacion que los cuerpos colegisladores dieron al gobierno, fue solo para «arreglar la organizacion y fijar las atribuciones de los ayuntamientos, diputaciones provinciales, gobiernos políticos, consejos provinciales y de un cuerpo ó consejo supremo de administracion del Estado, poniendo desde luego en ejecucion las medidas que al efecto adopte, y dando despues cuenta á las Córtes.»

Trazó luego el Sr. La Serna la historia de los debates y la interpretacion que se dió á la ley en 1845 en el Congreso, para demostrar que lo que realmente resultó de aquella discusion, por mas que los dichos de algunos diputados favoreciesen la opinion de la parte contraria, fue dar una ley, que no solo no derogase la de 1820, en cuanto á la prohibicion de adquirir bienes raices las manos muertas, sino que estuviese en todo sometida á las prescripciones de aquella, como lo demostraban palmariamente, en su concepto, los documentos que leyó. Eran estos la adicion presentada por la comision del Congreso á la ley de Beneficencia y art. 16 en la sesion de 24 de febrero de 1849; el artículo 14 de la ley de 20 de junio del mismo año, reformado por el Senado, en el que se declaraba ser bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sean su género y condicion, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes; y, por último, leyó el Sr. La Serna la siguiente declaracion que el gobierno dió por real órden de 8 de abril de 1845 á una consulta del jefe político de la provincia de Pontevedra, sobre si los establecimientos de Beneficencia podrian adquirir ó no bienes raices. Dice así: «La prohibicion de adquirir bienes raices, inmuebles, censos y acciones, hecha á los establecimientos de Beneficencia por decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, no puede comprender las donaciones, legados pios, llamamientos á suceder, ó gracias cuyo orígen sea anterior á la época de 30 de agosto de 1836, aun cuando el caso de recibirlos ó de suceder haya ocurrido desde esta última fecha.»

El Sr. La Serna recorrió en un breve epílogo todos los argumentos y las principales razones que habia alegado en su informe, y concluyó manifestando que su patrocinada debia ser puesta en posesion de todos los bienes quedados al fallecimiento de su tio D. Matias Antonio Duran, no solo por la incapacidad legal para suceder por testamento en bienes raices, de los tres establecimientos que representa la junta de Beneficencia de Pamplona, sino por el derecho de acrecer y por la sustitucion que militaban á favor de doña Corpus Duran.

Sobre este interesante litigio, cuyos debates hemos procurado reseñar con la exactitud y brevedad posible, ha pronunciado el Supremo Tribunal de Justicia, y se ha publicado en la *Gaceta* del gobierno, la siguiente sentencia dictada en 7 de octubre de 1852:

Sentencia. En el pleito que sigue D. Felix Juguera, vecino de Pamplona, como marido de doña Corpus Duran, con la junta municipal de Beneficencia de aquella ciudad, en nombre del hospital y de las casas de la Inclusa y Misericordia de la misma, sobre que se declare incapaces á estos tres establecimientos para suceder en bienes raices ó inmuebles y se les escluya de la parte de la herencia que en bienes de esa clase les dejó D. Matías Antonio Duran en el testamento que otorgó en 25 de setiembre de 1848, bajo cuya disposicion falleció en 13 de enero de 1849, y se declare asimismo única heredera de ellos á la Duran, de cuyo pleito resulta:

Que en 2 de enero de 1850, muerta doña Rafaela Sorogoyen, viuda de Duran, usufructuaria que fue de los bienes dejados por este, propuso Juguera, en el concepto espresado, demanda en el juzgado de primera instancia de dicha ciudad, y fundándose en el art. 15 de la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836, y presentando copia del indicado testamento, solicitó que se hiciesen las referidas declaraciones y la esclusion de los tres establecimientos de la sucesion de los mencionados bienes.

Que en el testamento de que se trata instituyó Duran por herederos de todos sus bienes, muebles y raices, censos, casas, fondos á interes y de cuanto le pertenecia ó pudiera pertenecer, á su sobrina la Duran, á la casa Inclusa, á la de la Misericordia y al Hospital de dicha ciudad, disponiendo que la Duran heredase la tercera parte de toda la herencia, y los tres referidos establecimientos las otras dos terceras por igualdad entre ellos; y que si el gobierno determinase la abolicion de estos ó de cualquiera de ellos, ó se apoderase de sus bienes ó los diese otro destino, en tales casos, revocaba y anulaba el testador lo que dejaba dispuesto en cuanto á la herencia de dichos tres establecimientos, y queria que *ipso facto* recayese lo que fuera en la Duran:

Que contestó á la demanda la indicada Junta de Beneficencia en la representacion espresada, solicitando que se repeliese dicha demanda como improcedente, y sosteniendo la capacidad de los demandados para

suceder en bienes raices, para lo cual alegó, entre otros fundamentos, las disposiciones novena y undécima del art. 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845, y los artículos 14 y 21 de la de Beneficencia de 20 de junio de 1849.

Que seguido el litigio recayó en él sentencia definitiva en primera instancia en 3 de abril de 1851, desestimando la demanda contra el Hospital y las casas de la Inclusa y Misericordia y declarando á estos establecimientos hábiles, con arreglo á dicha ley vigente de Beneficencia, para suceder en la porcion hereditaria que dejó á los mismos Duran en su referido testamento, bajo el cual falleció:

Que de esta sentencia apeló Juguera, y sustanciada la segunda instancia, dictó sentencia de vista la Sala segunda de la Audiencia de aquella ciudad en 10 de julio de 1851, confirmando la apelada y absolviendo á los tres establecimientos de la demanda.

Y que, interpuesta súplica por Juguera y seguida la tercera instancia, la Sala primera de la espresada Audiencia pronunció en 21 de noviembre del repetido año 1851 sentencia de revista, contra la que se interpuso por la Junta de Beneficencia el recurso de nulidad que le fue admitido, pendiente en este Supremo Tribunal de Justicia, por cuya sentencia se suplió y enmendó la de vista, y se declaró á los tres establecimientos incapaces para suceder por testamento en el presente caso en las dos terceras partes de bienes raices de Duran, y que correspondian á la Duran, su sobrina y heredera testamentaria, con los frutos y rentas que hubiesen producido desde la defuncion de la usufructuaria doña Rafaela Sorogoyen:

Visto.=Considerando que en la época del otorgamiento del testamento y en la del fallecimiento del testador se hallaba vigente la indicada ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 1836, que en su art. 15 declara la incapacidad absoluta para adquirir bienes raices é inmuebles los establecimientos de Beneficencia y demas manos muertas:

Considerando que dicha disposicion legislativa no fue espresamente, ni pudo virtualmente entenderse derogada por las que se contienen en el art. 81 de la espresada ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, los cuales, deliberando sobre asuntos de su incumbencia, ó que interesen á otras corporaciones que de ellos dependen, deben arreglarse á lo que las leyes disponen respecto de lo particulares que son objeto de su deliberacion:

Considerando que en la sentencia de revista pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Pamplona, al declarar la incapacidad de los establecimientos de Beneficencia de aquella ciudad para adquirir los bienes raices dejados á los mismos por D. Matías Antonio Duran no ha habido la infraccion de las leyes que se supone por la Junta de Beneficencia en la introduccion al recurso de nulidad.

Considerando que esta Junta no tiene representacion legítima para disputar bajo otro concepto diferente del que ha hecho valer en el presente litigio, á doña Corpus Duran el derecho de esta á suceder en la herencia de su difunto tio D. Matias Antonio, y que la ejecutoria de la Audiencia de Pamplona no puede perjudicar á otras personas que no han litigado;

Fallamos no haber lugar al espresado recurso de nulidad interpuesto por dicha Junta de Beneficencia de Pamplona.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al ministerio de Gracia y Justicia. así lo pronunciamos y mandamos, y firmamos. Francisco de Olavarrieta.—Joaquin José Casaus.—José Francisco Morejon.—Pablo Govantes.—Juan Antonio Barona.—Ramon Lopez Vazquez.—Juan Martin Carramolino.

Pesando imparcialmente, como es de nuestro deber, las razones que cada una de las partes litigantes ha aducido en los debates de este pleito, sobre el que ha recaido la precedente sentencia, y examinando con atencion la ley de 1845, única que han podido invocar con fundamento los que tenian interes en dar por derogada la de 1820, en cuanto á la prohibicion impuesta á las manos muertas para adquirir bienes raices, por ser anterior á la fecha del testamento y defuncion del causante D. Matías Antonio Duran, vemos que, en efecto la vaguedad con que está redactado el art. 81 de la citada ley de 1845 ha podido dar ocasion y motivo para la interpretacion que ha hecho valer en apoyo de su causa la junta de Beneficencia de Pamplona. Sin embargo, es indudable que esa misma vaguedad, aun prescindiendo de la terminante restriccion de que los ayuntamientos se han de conformar á las leyes cuando deliberen sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, demuestra que nunca fue la mente del legislador derogar el art. 15 de la ley de 1820, porque, de haber sido ese su ánimo, se habria valido de palabras terminantes y esplícitas, tanto, por lo menos, como las que usó para consignar en la de 1820 la prohibicion de adquirir bienes raices las manos muertas. Porque, si atendemos á los verdaderos principios de la ciencia, ¿cómo puede suponerse, ni aun remotamente, que para derogar una ley de la importancia y trascendencia de la de 1820, no era necesario emplear los mismos medios y la misma solemnidad con que dicha ley fue establecida? Pero como quiera que sea, el respetable fallo del Supremo Tribunal de Justicia, que hemos trascrito, ha venido á fijar la verdadera interpretacion que ha de darse á la ley de 1845; y ya no es posible dudar en los casos análogos que ocurran en lo sucesivo, que la incapacidad absoluta para adquirir bienes raices é inmuebles en los establecimientos de beneficencia y demas manos muertas, no se entiende virtualmente derogada por las disposiciones 9.ª y 11.ª que contiene el art. 81 de la espresada

ley de 8 de enero de 1845, y que la facultad que se concede á los ayuntamientos para deliberar sobre *asuntos de su incumbencia*, ó que interesen á otras corporaciones que de ellos dependen, *deben arreglarse á lo que las leyes disponen respecto de los particulares que son objeto de su deliberacion.*

VARIEDADES.

ESTUDIOS DE DERECHO PUBLICO UNIVERSAL.

¿Puede realizarse el proyecto de una paz general y estable entre las naciones civilizadas? (1)

La cuestion de si puede ó no realizarse el proyecto de una paz general y estable entre las naciones civilizadas, pertenece á un órden de ideas altamente filosófico. Su resolucion no corresponde al dominio de la historia, porque la esperiencia, si algo nos ha enseñado hasta ahora, es que los hombres, segun el fatal pronóstico de un célebre escritor, parecen condenados á sucumbir en una lucha sangrienta y estéril. La ciencia que puede resolver el gran problema propuesto es la filosofía, porque enmedio de esas escenas de luto y esterminio que nos ofrece la historia de los pasados tiempos, descubre el filósofo el desenvolvimiento progresivo y armónico de la humanidad, como un destello de la luz divina. La verdad se parece al sol, cuyos rayos deslumbran mirándole de frente; pero la razon humana es un vidrio preparado por el Artífice Supremo, al traves del que podemos examinar la estructura y forma del astro vivificador que alumbra el universo. Por eso antes de afirmar ó negar la proposicion enunciada, es conveniente resumir las razones en que se fundan sus partidarios y sus impugnadores.

Que la justicia significa el interes inmutable de todos los hombres y de todas las sociedades, es una verdad de sentimiento que no necesita demostrarse. La idea de la justicia existe en la razon de todos los hombres, aunque para que se manifieste claramente á la conciencia de algunos necesite sufrir á veces una elaboracion lenta y difícil. Ora se funde en el principio de la armonía, ora se determine por el ejercicio de las virtudes de cada individuo, ora se encuentre en sus necesidades racionales, no es preciso buscarla en las leyes escritas. La ciencia del derecho, nos dice Ciceron, no debe estar consignada en el edicto del Pretor ni en las Doce Tablas, sino en la naturaleza íntima de hombre; y antes que el orador romano, habian reconocido esta verdad muchos distinguidos filósofos de Grecia.

La esperiencia, sin embargo, nos enseña que las naciones antiguas conculcaron mas de una vez todos los preceptos de la justicia, todos los sentimientos de amor por la humanidad, todos los deberes que unen al hombre con el hombre. En Grecia y Roma se consideraba á los estranjeros como enemigos, se les condenaba á la esclavitud cuando eran cogidos fuera de las fronteras de su nacion, ó se les mataba privándoles de sepultura y confiscándoles sus bienes. Los etruscos, los persas, los espartanos y los atenienses ejercian la piratería como profesion honrosa. El paganismo consideraba á las ciudades enemigas malditas por los dioses, y establecia como precepto religioso esterminar hasta el último de sus habitantes. Si las mujeres y los niños se libraban alguna vez de la general matanza, era solo para hacer mas dura su suerte, formando el mejor botin de los vencedores. *¡Guerra eterna contra los bárbaros!* era la divisa que llevaba escrita en sus banderas el pueblo mas culto de la antigüedad; y su filósofo mas celebrado sostenia gravemente que los demas hombres estaban destinados por la naturaleza á ser esclavos de los griegos, considerando por tanto lícitos cuantos medios se empleasen contra ellos para reducirles á la servidumbre. Error funesto, cuyas terribles consecuencias se apoyaban en este otro principio no menos inmoral: «Para una república nada de lo que es útil puede ser injusto.»

La odiosa conducta de los espartanos en la toma de Platea, la de los atenienses en la rendicion de Melos, y la de tantos otros pueblos antiguos, testifica que los elementos del derecho público y la teoría del equilibrio de las naciones eran casi desconocidos ó no se practicaban. Si el Egipto, la Siria y la Macedonia se hubieran unido con los pequeños Estados de Grecia cuando aun conservaban su independencia, hubieran sin duda rechazado al coloso romano. A comprender los aliados de Roma sus intereses, no habrian pasado nunca de independientes á la categoría de provincias tributarias. Las opiniones de Ciceron, respecto al derecho de gentes, eran sin duda liberales, pero participaban de la injusticia de la época degenerada en que vivió. La ley fecial de los romanos profanaba los objetos mas sagrados del enemigo, y en cien ocasiones encadenó á reyes y generales al carro triunfal del vencedor, llevando su crueldad hasta el estremo de entregárselos despues al verdugo.

Sin embargo, las poderosas monarquías de los medos, los asirios y los babilonios solian quedar destruidas en una sola batalla. El primer ejemplo de lo que pueden los débiles confederados contra el fuerte, le ofrecieron las ciudades libres de la Grecia, cuya union contuvo las huestes y humilló el orgullo del gran Rey. Por eso los pueblos deben á Grecia la preciosa herencia

(1) Tenemos una verdadera satisfaccion en dar cabida en las columnas de nuestro periódico á este interesante trabajo, que es el discurso leido en la Universidad central por nuestro compañero y amigo el Sr. D. Felipe Picon y García en el acto de recibir la investidura de doctor en la facultad de jurisprudencia. Las pequeñísimas supresiones que hemos hecho en este trabajo, algunas de ellas para quitarle la forma académica que necesariamente hubo de darle su autor, no alteran en lo mas mínimo el pensamiento ni la ilacion de ideas de este discurso, sobre cuyo tema, que envuelve un pensamiento increible para algunos, espone su autor consideraciones muy importantes y dignas de ser meditadas.

de la libertad y los fundamentos de la civilizacion. La república romana, dueña de la mitad del mundo y vencedora en Africa y en Asia, sucumbió á las irrupciones de los francos, suevos, alemanes y borgoñones. Las vastas monarquías de Clotario, Dagoberto y Carlomagno, fueron destruidas por las hordas independientes de los normandos, sarracenos y húngaros, que obraban unidas por el odio comun. Desde el renacimiento de la Europa en el siglo XI, hasta el XV que duró la gran federacion feudal, hubo pocas conquistas; pero una vez empeñada la lucha, el principio de pluralidad se sobrepuso al de unidad.

Vemos, pues, que el sistema federativo fue en todos tiempos el que con mejor resultado se ensayó para librarse los pueblos de la opresion, el medio mas seguro de contener el espíritu de conquista. Tratemos de examinar ahora filosóficamente si los principios de la ciencia social, como en el dia la conocen las naciones civilizadas; si la comunidad de intereses, de religion, de artes, de letras, de comercio, de derecho público, de costumbres y de relaciones, pueden equilibrarse de tal manera que se armonicen sus derechos con sus deberes, poniendo los pueblos al abrigo de invasiones estranjeras, bajo la garantía de las virtudes públicas, el respeto á la ley y la fé de los tratados.

El hombre no ha venido al mundo para vivir en la ociosidad y en la inaccion. Su propia naturaleza le impone el deber de ser activo desde que nace hasta que muere. En su infancia destruye, cuando es hombre edifica, en su edad provecta medita y perfecciona. Estos instintos peculiares al individuo, aplicables á todas las razas y á todas las especies, dan orígen á sistemas opuestos, cuya preponderancia es relativa, y varia segun los tiempos, los paises y las circunstancias. El régimen militar, que es el de la destruccion, corresponde á las naciones mas atrasadas en su vida social, á la infancia de las sociedades. El principio industrial es propio de las naciones cultas, cuando han llegado á un estado de perfecto desarrollo. El régimen militar, único que conocieron los pueblos antiguos, escluia por incompatibles todos los demas sistemas y negaba toda clase de nobleza que no fuera militar, relegando las profesiones industriales á los esclavos, como indignas de ser ejercidas por hombres libres. La guerra era el estado natural de las sociedades, y todo hombre nacia soldado para defender su patria. El régimen militar, en una palabra, absorbia completamente al régimen industrial. La civilizacion moderna, identificada con el cristianismo, ha preparado un nuevo órden de cosas que se funda en principios mas elevados de amor, de justicia y de libertad; que transige con las diversas formas políticas; que admite todas las condiciones sociales. La religion cristiana ha sido el soplo divino que ha impulsado á la humanidad por la vía del progreso racional. Considerando á los hombres como emanacion del Criador Supremo, ha sancionado el sublime principio de la igualdad, fundamento de la justicia, base de todo derecho, orígen de todo bien, símbolo de amor recíproco. La sublime doctrina del Evangelio habla á nuestro corazon y nos enseña á no estar siempre en guerra unos contra otros, á no confundir la ligereza de espíritu con la perversidad de alma, á perdonar las injurias, á desterrar de nosotros esas prevenciones, esos odios, esas desconfianzas que tantos y tan funestos males ocasionan.

Pero en medio de todo, pena causa el decirlo, ni la benéfica influencia de una religion de paz, ni las continuas relaciones de mutuo interes, ni la identidad de costumbres, ni el progreso de las ciencias, las artes y el comercio, han bastado para librar á esas mismas naciones cristianas por espacio de muchos años de guerras bárbaras y crueles. ¿Estará la humanidad condenada, como Ixion sobre la rueda, á sufrir eternamente trastornos y calamidades, ó llegará un dia en que sobre las ruinas de lo pasado sea una verdad práctica la máxima cristiana que declara hermanos á todos los hombres y les ordena amarse unos á otros?

Permítaseme que al ver el mundo físico gobernado por una ley infalible y positiva, al observar los uniformes y acompasados movimientos de tantos mundos diferentes, crea que existen tambien leyes infalibles y positivas en el órden moral. Permítaseme que piense en un porvenir de paz y de perfeccion ofrecido á la humanidad, representado por aquella sublime alegoría que nos pinta á Mercurio tres veces grande, con alas en los pies, en la cabeza y en el caduceo, volando majestuosamente á las regiones del progreso infinito.

Sostengo, pues, *la afirmativa de la proposicion enunciada*, y paso á esponer las razones en que me fundo, no sin enumerar primero los proyectos de paz perpetua concebidos por varios publicistas.

Sully, ministro y confidente íntimo de Enrique IV, concibió el pensamiento de dividir la Europa en quince Estados casi iguales: cinco monarquías hereditarias, seis electivas y cuatro repúblicas. Cada potencia enviaria cuatro representantes á un consejo general que, reunido en el centro de Europa, fijase por medio de reglamentos los derechos de los soberanos y los súbditos, para impedir la tiranía de los unos y las rebeliones de los otros. Este plan, aceptado por varios escritores y estadistas, pareció desde luego irrealizable y quimérico en cuanto á sus medios de ejecucion. En efecto, repartirse la Europa como si fuera una tierra inhabitada entre colonos que llegan, era naturalizar la guerra para hacerla cesar, acometer una empresa larga y difícil á la cual se oponian obstáculos invencibles.

El abate Saint-Pierre publicó en 1729 su compendio del proyecto de paz perpetua, que descansa en el estado de posesion establecido por los tratados de Utrech, donde propone los medios de perpetuarle y los de conservar el equilibrio de las fuerzas entre las diversas

potencias europeas por medios pacíficos. El principal objeto de la liga, segun la concibió Saint-Pierre, consistia en librar á los pueblos de las guerras civiles y estranjeras, siempre que los Estados renunciasen este derecho unos contra otros, aceptando en todo caso el arbitraje de la asamblea general para terminar sus diferencias. Las ideas del abate Saint-Pierre, calificadas en su tiempo por algunos autores de *sueños irrealizables*, están copiadas casi literalmente en el acta fundamental de la Confederacion Germánica establecida por el congreso de Viena en 1815.

Rousseau escribió en 1761 un proyecto de paz perpetua, fundado en una confederacion de naciones, donde todas quedasen hasta cierto punto en un estado de dependencia tal, que una sola no pudiese resistir á las demas unidas, ni formar alianzas capaces de contrabalancear á la liga general. Consideraba, pues, indispensable que formaran la confederacion todas las naciones europeas, que se estableciera un poder legislativo supremo con obligacion de fijar los reglamentos especiales para su gobierno, y un tribunal que ejecutase sus órdenes.

El proyecto de paz perpetua que Bentham dejó en sus manuscritos de 1786 y 1789, está basado en estas dos proposiciones fundamentales: disminucion de las fuerzas militares y navales de las diversas potencias que forman la comunidad europea, y emancipacion de las colonias de cada Estado. A juicio del célebre jurisconsulto, la primera nacion que diera el ejemplo de desarmar su ejército se cubriria de gloria imperecedera. En cuanto al sistema colonial, cree que es orígen de toda rivalidad en el comercio y de la mayor parte de las guerras modernas. Bentham considera á las naciones de Europa bajo el mismo pie que estaban antes del descubrimiento de América: es decir, sin colonias ni ejércitos permanentes. Entonces no se conocian otros motivos de guerra que los abusos del sistema feudal, las disputas religiosas, el deseo de conquista y la incertidumbre de las sucesiones. De estas cuatro causas, la primera no existe felizmente, la segunda y tercera están casi estinguidas, la cuarta podria desaparecer á muy poca costa. Por último, una dieta general tendria facultades de dirimir toda contienda, y su fallo dejaria á cubierto el honor de las naciones empeñadas en cualquier cuestion.

Poco despues de la paz de Basilea propuso Kant una liga de las naciones de Europa, representada por un congreso permanente; pero el filósofo aleman estableció como fundamento de la paz perpetua, que la constitucion de cada Estado fuese republicana: queria una forma de gobierno en que cada ciudadano concurriese por medio de sus representantes á la formacion de las leyes, para decidir si debia ó no hacerse la guerra. Dos años despues, en su *Metafísica de la jurisprudencia*, volvió á insistir en las mismas ideas. «La paz perpetua, dice, que debe considerarse como la última consecuencia del derecho internacional, puede creerse en cierto modo impracticable; pero los principios que deben conspirar á aquel fin, formando entre los diversos Estados alianzas cada vez mas estrechas, no lo son ciertamente... Un congreso, una liga que tuviera por objeto practicar las máximas del verdadero derecho público, concluiria las desavenencias entre las naciones, como los tribunales terminan los pleitos civiles, sin necesidad de recurrir á la guerra.»

Contra la opinion de estos y otros muchos filósofos, sustentan algunos publicistas ideas diametralmente opuestas. Las razones en que se fundan para negar la posibilidad de una paz general pueden resumirse en pocas palabras. Segun ellos, el primer deber del hombre es sacrificar por la independencia de la patria su vida, sus bienes, su voluntad personal: en una palabra, cuanto posee. La guerra no debe considerarse como un mal absoluto, sino como un estado de cosas en que la salud moral de las naciones se conserva por la accion, del mismo modo que el movimiento de los vientos preserva al mar de una calma eterna. La guerra robustece las fuerzas interiores de un Estado, y dirigiendo su actividad al esterior, conjura por este medio las discordias domésticas. Es ademas transitoria, y supone siempre la posibilidad, la esperanza de restablecer la paz. Si fuera realizable el proyecto de una paz perpetua, los pueblos vivirian en una especie de marasmo. Es un bello ideal, hácia el que la humanidad camina siempre, pero al que no llegará jamás; porque cuando un enemigo cruel devasta nuestros campos, degüella nuestros hijos, viola nuestras mujeres, destruye nuestros templos, escarnece nuestras leyes y amenaza al Estado de un trastorno completo, entonces la patria indignada dice á sus hijos: *Venid á defenderme;* y ante el Dios de los ejércitos recibe cada ciudadano en depósito la seguridad de sus campos, el reposo de las ciudades, la vida y la libertad de sus hermanos.

Semejante lenguaje es halagüeño, seductor, capaz de inflamar el corazon mas frio. Cuando de repente se nos anuncia que el enemigo toma las armas, salva nuestras fronteras y llama á nuestras puertas, ¡con qué patriótico ardor, con qué generoso entusiasmo se preparan millones de hombres á pelear y morir! Entre tantos, ¡cuán pocos saben la verdadera causa de su ciego furor! Máquinas humanas, corren al combate y á la muerte sin la conciencia del mal que hacen, sin conocer á su enemigo. «¡La guerra es un enorme fratricidio!» esclamaba un hombre distinguido, cuyo corazon comprendió la verdad de que todos los hombres somos hermanos; pero lo que agrava la crueldad de ese fratricidio es el hecho de que las nueve décimas partes de los que son conducidos al campo de batalla para matar ó ser matados, desconocen completamente la causa de la lucha entre sus respectivos gobiernos.

No se comprende cómo autores de nota sostienen que la guerra es el medio legítimo para determinar la justicia entre las naciones. De todos los enemigos de

la libertad, el reposo y la riqueza públicas, ninguno mas temible que la guerra. Verdadera concentracion de las miserias humanas, difunde en el cuerpo social vicios degradantes y pasiones viles. Ella arranca del regazo materno los ciudadanos mas útiles; da orígen á las contribuciones, las deudas y los impuestos; reviste al poder ejecutivo de una autoridad peligrosa; frustra todos los planes saludables; agota los manantiales de la prosperidad. Entre sus mas brillantes trofeos ofrece á los pueblos prisiones llenas de cautivos, ciudades destruidas, campos asolados y yermos. El templo de Marte se ha edificado con lágrimas y sangre; y si la fama de algunos guerreros ha llegado hasta los confines de la tierra atravesando los siglos, ha sido á costa de los penetrantes gritos de la humanidad y de las imprecaciones de aquellos á quienes redujo á la desesperacion. La elocuencia, la poesía y las artes consagraron monumentos á los conquistadores; pero solo á la virtud y la justicia se rinden la admiracion secreta y las alabanzas sinceras.

No considero preciso demostrar que la guerra se opone al espíritu y doctrina de la religion cristiana, porque esta es una verdad intuitiva; pero sí recordaré, repitiendo las sentidas palabras de un escritor contemporáneo, que «la guerra hace de la caridad el mas negro crímen y convierte en héroes á los asesinos.»—«La guerra es el comercio de los bárbaros» esclamó Napoleon en un impulso de sincero remordimiento, inspirado por una de sus mas sangrientas batallas; y esta bella frase lo dice todo.

La máxima de que «si una nacion desea la paz debe estar preparada para la guerra,» los pretendidos «derechos en la guerra» y hasta la «justicia de la guerra» de que tan comunmente se habla en los tratados diplomáticos y documentos oficiales, son voces sacrílegas que debieran eliminarse del lenguaje comun, porque las rechazan de consuno la religion, el buen sentido y la conciencia. Del prolijo exámen sobre las causas de la guerra entre las naciones cristianas, hecho por órden de una sociedad filantrópica, resulta que de veinte y tres guerras promovidas por supuestas ofensas de amor propio ú otras causas mas infundadas, diez y seis no concluyeron por compromiso, y de estas diez y seis, once terminaron en favor de las potencias que habian sido provocadas. Segun Channing, desde 1688 hasta 1815, ó en poco mas de un siglo, las guerras que Inglaterra sostuvo con Francia han costado á la nacion británica mas de quince millones de duros y muchos millones de hombres, subiendo el interes de aquella deuda nacional á la inmensa suma de ciento treinta millones de duros. Durante los doce años de las últimas guerras europeas, calcula el obispo Watson que han muerto muy cerca de seis millones de hombres. Los franceses aseguran que las guerras de Napoleon les costaron otros seis millones. Por consiguiente, el número total de víctimas ocasionadas por la revolucion francesa pasa de once millones. Es inútil acumular ni ampliar mas estos datos para convenir con Voltaire, en que todos los vicios de todos los siglos y lugares no pueden igualar las consecuencias de una sola campaña.

Trasformadas las sociedades modernas, y con mas exacta idea de la justicia y el derecho que los pueblos antiguos, ¿llegará por fin á realizarse el proyecto de una paz europea general y estable?

La paz de Westfalia echó los cimientos al sistema político de Europa, determinando la época mas importante en los progresos de la civilizacion. Sancionado desde entonces el régimen federativo en Alemania y reconocida la independencia de trescientos cincuenta Estados soberanos, se consagró al mismo tiempo el derecho que todo pueblo tiene de resistir á los que le oprimen. Consecuencia de esta verdad fue que por espacio de mucho tiempo las nuevas repúblicas y las ciudades libres de Alemania sirvieron de asilo á las víctimas de la intolerancia política y religiosa, que, huyendo de sus temibles perseguidores, demostraron la justicia de su causa por medio de la imprenta libre. Para conocer que la paz de Westfalia fue el acontecimiento en virtud del cual se inauguró en Europa la práctica del derecho público, basta recordar que con aquella época coincide el establecimiento de las legaciones permanentes, causa de utilísimos tratados diplomáticos para todos los paises y de provechosas discusiones sobre los puntos mas interesantes del derecho internacional.

La paz de Utrech sancionó tambien el sistema de equilibrio y el principio de intervencion, con lo cual se logró impedir que el injusto engradecimiento de una sola potencia amenazara la seguridad de las demas y desnivelase sus fuerzas respectivas. La paz de Utrech fue despues renovada y confirmada en cuantos tratados continentales y marítimos celebraron las grandes potencias hasta la revolucion francesa; y si por la primera vez se omitió en Luneville y en Amiens, el único cambio importante ocurrido en tan largo período fue el del tratado de Viena de 1738, que trasladó la corona de las Dos-Sicilas á una rama de la casa de Borbon. Por lo demas, el Mediodía de Europa ha reposado y reposa desde entonces en las bases de aquel tratado. Los de Paris y Hubertsbourg en 1763, que terminaron la funesta guerra de los siete años á costa de nuestra preponderancia militar y marítima, renovaron y confirmaron las paces de Westfalia y Utrech.

Las guerras de la revolucion francesa, que de guerras de principios y puramente defensivas degeneraron en luchas sangrientas por el territorio y la independencia de las naciones, rompieron el equilibrio de las potencias y el principio federativo consignado en los tratados anteriores. El inicuo despojo y los crueles repartos de la Polonia entre los tres Estados que la rodeaban, la ruina de las antiguas repúblicas de Holanda, Venecia y Génova, la espulsion de la casa de Braganza del reino de Portugal y su establecimiento en le

América meridional, las alteraciones del imperio germánico, la manumision forzosa de las colonias españolas y portuguesas en el Nuevo-Mundo, y otra serie de acontecimientos gravísimos, produjeron una violacion flagrante de los tratados y hasta del derecho de gentes. Con todo, aunque la ambicion y el interes fueron causa de luchas crueles y sangrientas, los principios del derecho se han reconocido siempre hasta por los mismos gobiernos que faltaron á sus deberes. Atentos á las ideas de justicia, han procurado escusar sus faltas, unas veces alegando el ejemplo de los demas, otras la necesidad de su propia defensa. Es, pues, evidente que aquellas guerras acabaron por un triunfo completo en honor de la intervencion, principio fecundo en buenos resultados cuando de él no se abusa, porque economiza sangre y facilita el camino de las transacciones.

Entre los beneficios de que los pueblos son deudores al derecho internacional moderno, podemos enumerar tambien la libertad de navegacion, comercio y pesca fuera de los límites territoriales de cada Estado, hoy generalmente admitida. El paso libre por el Rhin, por el Vístula, el Danubio, el Escalda y otros grandes rios de Europa y América, está ya consagrado como principio de derecho público. Finalmente, la abolicion casi completa del monopolio colonial y del tráfico de negros, ha puesto el sello á los progresos de la civilizacion moderna. El triunfo definitivo del régimen industrial sobre el régimen militar acabará por subordinar en Europa el principio de la fuerza al principio de la razon, y al estado de guerra sucederá naturalmente el estado de paz.

Todo conspira á realizar este gran deseo de las sociedades modernas: por una parte el desarrollo progresivo de las ideas, que se ha ido infiltrando en el espíritu popular; por otra la reciprocidad de intereses, industria y comercio entre las diversas naciones civilizadas. Ademas, la ciencia y el cristianismo reclaman de consuno, como prenda de amor entre los hombres, la reduccion de los ejércitos permanentes, verdaderos instrumentos forjados por la tiranía. La causa de la paz, en cuyo favor abogan los hombres mas distinguidos de Europa y América, va ganando terreno en los ánimos y en los corazones de todos. Los pueblos, que en su desarrollo intelectual han hecho rápidos progresos y comprenden cuánto les interesa vivir tranquilos, derriban poco á poco las barreras de su nacionalidad, aspirando á ensanchar cada vez mas el círculo de sus relaciones esteriores. Cuantas empresas se acometen, cuantas obras emprende el genio y la inteligencia humana en los diversos paises de uno y otro Continente, participan de la idea de utilidad general. Si se trata de artes é industria, vemos que la nacion inglesa levanta un glorioso monumento á la civilizacion de nuestro siglo, llamando á todos los artistas y artesanos del universo como si fueran hermanos. Si se proyecta un camino, ha de tener mas de mil leguas de largo, y ha de abrir el paso de la China á las potencias de Europa, atravesando la América del Norte. Si se piensa en un canal, es para unir el Atlántico con el Pacífico, á fin de que todos los buques del globo puedan cruzar el Istmo de Panamá. Si se construye un telégrafo, es para que se hablen al oido París y Constantinopla, Lóndres y Washington, Madrid y San Petersburgo.

La tendencia de toda civilizacion es reunir, y en la época actual un año solo puede consumar la obra de un siglo. Acaso la fuerza impulsiva de ciertos acontecimientos retrasará por algun tiempo la paz general; pero al fin llegará dia en que reunidas todas las naciones civilizadas por un mismo sentimiento, remitirán sus diferencias al voto de una gran asamblea. Entonces el único campo de batalla donde la humanidad combata, será el de la inteligencia y la razon: entonces tambien veremos cumplida la profecía que nos enseña á esos dos inmensos grupos de los Estados-Unidos de América y los Estados-Unidos de Europa, puestos el uno enfrente del otro, tendiéndose una mano amiga al traves del Océano y jurando paz eterna á los hombres en presencia de Dios.

CRONICA.

Aumento de sueldos. Sabemos que el gobierno de S. M. ha dispuesto aumentar en este año la dotacion de los señores magistrados de las Audiencias de Zaragoza, Sevilla y alguna otra, é igualmente las que disfrutan los señores fiscales de aquellas y de la Audiencia de Madrid, los abogados fiscales de las mismas, y los del Supremo Tribunal de Justicia. Supónese que el aumento será de 6,000 rs. á los magistrados y fiscales, asignándose á aquellos 30,000 rs. al año y 36,000 á estos. Los abogados fiscales de dichas Audiencias disfrutarán 3,000 rs. mas sobre lo que hoy perciben, y 4,000 los del Tribunal Supremo de Justicia.

Esta disposicion se halla conforme en un todo con nuestras doctrinas sobre dotacion de los funcionarios del órden judicial y fiscal; pero el pensamiento es incompleto, mientras la ampliacion no se estienda á las clases de jueces y promotores, que son los mas escasamente dotados. Otro dia con mas espacio haremos las observaciones que de esta importante noticia se desprenden.

—**Nombramiento.** Don José Angel Morejon y Ezpeleta, oficial auxiliar que era del ministerio de Gracia y Justicia, ha sido nombrado abogado fiscal de rentas de Cáceres.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, *bajo*.

AÑO TERCERO. JUEVES 6 DE ENERO DE 1853. NÚM. 159.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

JULIO DE 1852 (1).

LXXXVII.

COMPETENCIA.

VARIACION DEL CURSO DE AGUAS CORRIENTES. Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Zamora y el juez de Benavente, con motivo de estar conociendo el último de una cuestion relativa á la construccion de un artefacto en el rio Tera, que distraia las aguas de su corriente natural. (Publicada en la «Gaceta» del 6 de julio de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Zamora y el juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que Julian García y consortes, vecinos de Sitranas y Carquilla, dueños de un molino denominado de la Cañada, sito en las márgenes del rio Tera, por sí, á nombre del alcalde, justicia y concejo del mismo pueblo, acudieron al juzgado de primera instancia denunciando la nueva obra que en el referido rio y sitio de los Nardos se estaba verificando por cuenta y órden de Luisa García y de su hijo D. Jacinto Rodriguez de Tera:

Que con la obra indicada se distraian las aguas que desde el molino del soto bajan á la tabla de la balsa de Santa Marta, las cuales de largo tiempo atras estaban en posesion de aprovechar los denunciantes, así para el molino como para el riego de los frutos, siendo por lo tanto procedente que se mandase suspender desde luego bajo los apercibimientos y conminaciones ordinarias, entregándoles despues lo diligenciado para pedir en su vista lo que hubiese lugar:

Que acordado todo por el juez, y dada comision al alguacil del juzgado para que llevase á efecto este en el sitio denunciado, y hallando en él varios operarios ocupados en abrir en medio del rio dos caños ó cauces de dos pasos de ancho por una vara de profundidad, les mandó suspender el trabajo, lo que ejecutaron sin resistencia alguna:

Que con posterioridad á este hecho los denunciantes acudieron de nuevo al juzgado manifestando que, á pesar de sus providencias, las obras continuaban haciéndose á deshora de la noche, lo cual ofrecian justificar con una informacion de testigos, como en efecto lo hicieron, en consecuencia de lo que acordó el juez la nueva reposicion á costa de los infractores, disponiendo ademas que se celebrase juicio de conciliacion entre los dueños del molino que se decia perjudicado y la Luisa y su hijo D. Jacinto Rodriguez, y que formalizasen en su caso la demanda, sin perjuicio del derecho que al alcalde de Sitrana pudiera asistir por lo relativo á los perjuicios irrogados al riego comun:

Que á virtud de providencia el alcalde de Sitranas se separó del pleito, reservándose deducir su accion ante quien correspondiese, y los demas denunciantes insistieron en la reposicion de las obras hasta el punto de que, trasladado el tribunal al sitio, orígen de la contienda, y hecho un reconocimiento pericial del estado que las obras tenian antes y despues de la primera providencia, se mandó reponerlas completamente á su estado primitivo á costa del D. Jacinto y su madre, dándose comision al alcalde de Santibañez para llevarlo todo á efecto:

Que mientras estas diligencias tenian lugar, acu-

(1) Véase el número 157, pág. 1163 del tomo correspondiente al año anterior.

dió al gobernador de la provincia el alcalde de Misernes de Tera, manifestando los perjuicios que se ocasionaban al comun de vecinos de Santibañez, pueblo de su distrito, con las injustas reclamaciones del ayuntamiento y vecinos de Sitranas, como dueños algunos de los últimos del molino de la Cañada, y con las providencias dictadas en consecuencia, acompañando certificaciones del acuerdo tomado por su ayuntamiento y del juicio de conciliacion promovido por los de Sitranas, documentos en que aparece que la obra denunciada estaba hecha con la autorizacion del gobernador de la provincia, y que la municipalidad de Misernes resolvió acudir al gobernador para que sostuviese los derechos del comun del mismo, que se querian vulnerar:

Que en mérito de todo, el gobernador, oido el consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, el cual, despues de cumplir con lo prescrito en el real decreto de 4 de junio de 1847, dictó auto declarándose competente:

Que mientras este artículo se sustanciaba recurrieron tambien al gobernador los dueños del molino de la Cañada, exhibiendo la copia simple de una escritura de compromiso otorgada en 5 de agosto de 1753 entre los pueblos de Misernes y Sitranas para el aprovechamiento de las aguas del rio Tera, y aquella autoridad quiso reunir á todos los interesados en el asunto para procurar avenirlos; mas que no habiéndose verificado la reunion por la no asistencia de muchos de ellos, é insistiendo el gobernador en que le correspondia el conocimiento del asunto, lo participó asi al juez, quedando formalizada la competencia de que se trata:

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, fecha 2 de abril de 1845, en cuyo art. 8.°, párrafo octavo se fijan como de su competencia las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la real órden de 14 de marzo de 1846, que dicta reglas para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Considerando, 1.° Que la matéria de que se trata es esencialmente administrativa, puesto que la cuestion es relativa á la variacion del curso de aguas corrientes y á impedir la ejecucion de obras que tienen el mismo objeto, habiendo mezclado en ella su interes colectivo, cual es el de los vecinos regantes de dos pueblos, y no es la autoridad judicial quien puede decidir sobre estos asuntos, ni aun cuando toman el carácter de contenciosos, sino los consejos provinciales como tribunales, á tenor de lo espresamente mandado en la citada ley:

2.° Que el planteamiento de una obra nueva en un rio, ó la variacion de su curso y régimen, sea ó no navegable ó flotante, exige la intervencion directa de la administracion, segun se dispone en la real órden citada;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En las observaciones que hemos hecho sobre varias decisiones del Consejo Real en asuntos referentes al uso y aprovechamiento de las aguas, y singularmente en la señalada con el núm. LXIV inserta en el 153 de este periódico, pág. 1,097, hemos espuesto las doctrinas generales que sirven de base á este género de resoluciones. El presente caso se halla relacionado con aquel por una estrecha analogía, y le es enteramente aplicable cuanto observábamos respecto del mismo.

LXXXVIII.

AUTORIZACION.

EXACCION DE MULTAS EN METÁLICO. Se deniega la solicitada por el juez de Benavente para procesar á D. Lino Represá, alcalde de Villanueva del Campo, por haber exigido una considerable porcion de multas: concediéndosela en cuanto al hecho de no haberlas cobrado en metálico y si en papel del sello correspondiente. (Publicada en la «Gaceta» del 6 de julio de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Benavente la autorizacion para procesar á D. Lino Represá, alcalde de Villanueva del Campo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el adjunto espediente en que el juez de primera instancia de Benavente pide autorizacion para procesar á D. Lino Represá, alcalde de Villanueva del Campo, y de él resulta:

Que en dicho juzgado se formó causa contra el espresado alcalde por exacciones indebidas á varios sugetos del pueblo, con abuso de su autoridad; y habiéndose dado cuenta á la Audiencia y pedido originales las diligencias, las devolvió al juez, con insercion del dictámen del fiscal de S. M., para que obrase con arreglo á derecho:

Que á fin de proceder contra el referido alcalde pasó el gobernador compulsa de las diligencias, de las que aparece haber declarado sesenta y nueve testigos, vecinos todos de Villanueva, que por faltas insignificantes, cuales eran las de no llevar del ronzal á las caballerías, haber algunas tierras en las calles, entrar el ganado en algun sembrado, haberse apartado algunos pasos del camino un carretero, y otras análogas, les habia exigido diferentes cantidades, que habian pagado á metálico, sin que hubiese precedido el competente juicio:

Que oido el consejo provincial y el interesado, que manifestaron no tenia el alcalde necesidad de celebrar el juicio de faltas, porque procedió en virtud de sus facultades administrativas, relativamente á los ramos de seguridad personal, y de la propiedad y de la policía urbana y rural, negó el gobernador el permiso para procesar á dicho alcalde:

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, que faculta á los alcaldes para que puedan imponer y exigir multas hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Visto el art. 505 del Código penal, por el que se establece que las disposiciones del libro XXX del mismo no esclayen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la administracion, por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras especiales:

Visto el art. 3.° del real decreto de 14 de abril de 1848, que prohibe á todas las autoridades, de cualquier clase que sean, imponer ni recaudar multas en metálico, sino en la clase de papel que por el mismo decreto se establece:

Vista la real órden de 8 de agosto del mismo, que

reencarga el exacto cumplimiento de la anterior disposicion:

Visto el párrafo 3.°, art. 319 del Código, por el que se señala una pena al empleado público que sin daño ni entorpecimiento del servicio público hiciese un uso indebido de los caudales puestos á su cargo:

Considerando que el alcalde de Villanueva del Campo estaba facultado para exigir á los vecinos de la misma las multas que les impuso, segun lo dispuesto en el art. 75 de la ley de Ayuntamientos:

Considerando que pudo corregir gubernativamente las faltas que cometieron aquellos vecinos sin incurrir en la responsabilidad de que le hace cargo el juzgado, conforme con el art. 505 del Código:

Considerando, sin embargo, que en la aplicacion y forma de llevar á efecto las multas faltó á las disposiciones anteriormente citadas;

El Consejo opina:

Puede V E. servirse consultar á S. M. se apruebe la resolucion del gobernador de Zamora, respecto á haber impuesto el alcalde de Villanueva gubernativamente las multas á los vecinos de la misma, si bien puede concederse por haber faltado en la aplicacion y forma de exigirlas, á lo dispuesto en el real decreto de 14 de abril y real órden de 8 de agosto citados.

Y habiéndose servido S. M. resolver como parece al Consejo, de su real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Zamora.

El Consejo Real ha distinguido con acierto, en la decision que antecede, el hecho de la imposicion de las multas del de su exaccion en metálico. Respecto al primero de estos hechos, su resolucion no debia ser otra que la que vemos adoptada en dicha decision, porque siendo el encargo principal de los alcaldes, en el círculo de sus funciones administrativas, el de cuidar del exacto cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos de policía y bandos de buen gobierno, el declarar sujeto á la formacion de caúsa al que cumpliese este deber con esquisito celo, seria ir contra el espíritu de las mismas leyes y áutorizar un sinnúmero de faltas é infracciones, induciendo la equivocada creencia de que solo pueden ser castigados los hechos graves, ó aquellos de los cuales ha de conocerse necesariamente en juicio verbal ó escrito. Sin esa justa y razonable libertad que se halla consignada en las leyes, y que el Consejo reconoce en los alcaldes para castigar gubernativamente todo género de faltas en el concepto antes indicado, no seria posible mantener el órden y la estricta observancia de las mismas leyes en esos pequeños detalles á que no pueden ni deben descender los tribunales de justicia.

Es indudable, sin embargo, que los alcaldes pueden abusar de esta facultad, ya en su aplicacion cuando por animosidad ó venganza personal castigan en unos lo que en otros dejan impune, ya en la malversacion de estas multas, ó en la distraccion de su importe de los objetos á que están destinadas. Para remediar lo primero, los interesados deben acudir á la autoridad superior correspondiente demostrando la parcialidad del alcalde, á fin de que se castigue ó impida el abuso: para evitar lo segundo ha establecido la ley un medio muy eficaz, y es el que la exaccion de las multas haya de verificarse en el papel del sello correspondiente. De esta manera se aleja por parte de la autoridad que impone la multa todo interes que no sea el de cumplir con rigurosa exactitud el precepto de la ley: y como este debe ser el único fundamento de tales disposiciones, conviene que no se dispense en ningun caso el cumplimiento de una formalidad donde se encuentra la mejor garantía del desinteresado celo de las autoridades en la imposicion de estas pequeñas penas pecuniarias. El caso á que se refiere la decision anterior, ofrece en este sentido un aspecto muy desfavorable al alcalde de Villanueva del Campo; y el Consejo Real no ha podido menos de autorizar la formacion de un procedimiento criminal, en que el juez de Benavente apreciará los hechos, y les impondrá el castigo que hayan merecido con arreglo á la ley.

LXXXIX.

COMPETENCIA.

Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Huesca y el juez de Boltaña, con motivo de estar conociendo el último de una corta de maderas que se suponia fraudulenta, y á las que se ponia una marca real, que tambien se presumia ser falsa. (Publicada en la «Gaceta» del 7 de julio de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Huesca y el juez de primera instancia de Boltaña, de los cuales resulta:

Que habiéndose presentado al alcalde de San Juan dos regidores del mismo ayuntamiento manifestando sospechas de que recientemente, y sin autorizacion, se habian cortado árboles en los montes comunes de aquel pueblo y su partido de las Rechantadas, salió á reconocer el monte, acompañado, entre otros, de D. Antonio Batran, que como rematante de una corta de pinos en el mismo año, podia tener algunos datos en el asunto:

Que al hacer el reconocimiento, hallaron en efecto á dos vecinos de Plan cuadrando maderas en la citada partida, y ocho ó diez piezas ya cuadradas al pie de los tocones, con la particularidad de hallarse en ellas la marca del gobierno, al parecer inclusa la pieza en que estaban trabajando; pero sin que los tocones estuviesen tan bien marcados como debian estarlo siendo legítima la corta, y sí solo la que hacen con la destral los trabajadores, por cuya razon el alcalde las puso la del pueblo, que consiste en una S. y una J.; y preguntados los operarios á quién pertenecian aquellas maderas, contestaron que las cuadraban para Antonio Ferrer, operacion en que cesaron por haberlo mandado el alcalde:

Que á los dos dias de este suceso salió el mismo alcalde con un regidor y algunos vecinos con objeto de conducir las maderas; pero llegados al sitio se encontraron que habian desaparecido; y notado el rastro, las hallaron en número de 14 ó 15 piezas en el término del pueblo de Gutain, sabiendo que en aquel mismo dia otros dos vecinos de Plan habian arrastrado maderas de su monte á otro:

Que en vista de esto el alcalde, de acuerdo con su ayuntamiento, resolvió invitar al de Gutain para que, reunidos en los lindes de ambos términos, conferenciasen acerca del suceso; pero el de San Juan no pudo recabar que le permitiesen llevar las maderas á su pueblo, y sí únicamente que fuese á reseñarlas, acompañado de un regidor de Gutain, hallando al verificar esta operacion que solo tres conservaban la marca del pueblo de San Juan; y todas, escepto una, tenian la marca P. L., algunas ademas la de P. O. L. A., conservando la marca de la R. coronada y las señales hechas con la destral, por lo que el alcalde las puso de nuevo la marca S. J., é hizo con la herramienta una cruz, tomando el secretario nota de las piezas en calidad de sellos y dimensiones, que ofreció al regidor de Gutain, el cual no quiso tomarla:

Que al retirarse observaron entre las astillas de la labor una en que se conocia perfectamente la marca S. J., y otra en que se notaba menos, las cuales manifestaron al regidor de Gutain; que el alcalde de este último pueblo no llevó á bien que el de San Juan marcase maderas halladas en su término jurisdiccional, y le ofició para que se presentase en su tribunal con los testigos que pudiesen declarar sobre la procedencia de las maderas, previniéndole que en lo sucesivo se abstuviese de repetir en su jurisdiccion el hecho de marcar, á lo que contestó el requerido que su ayuntamiento habia acordado recurrir á juez competente y formar la correspondiente sumaria, no creyéndose en manera alguna obligado á la comparecencia para que se le citaba; mas el de Gutain insistió en su primera pretension, y previno al de San Juan que celebraria el juicio en el dia anunciado, á cuyo efecto habia convocado á un empleado en el ramo de montes; y que mientras esto no tuviese lugar y se realizase el embargo, no respondia de las maderas:

Que en tal estado acudió el alcalde de San Juan, y remitió estas comunicaciones al juzgado, el que dió comision á su alguacil para instruir la sumaria, durante cuyas primeras diligencias se presentó D. Pedro Laguna, vecino de Gutain, manifestando que las maderas eran suyas y de su socio D. Ramon Pallas, siendo procedentes de los montes de Gutain, y el sello P. L. el que se usaba en el aprovechamiento de 200 pies que le habian sido adjudicados en subasta pública:

Que en tal estado de la causa, el juez puso en conocimiento del gobernador que entendia en ella; pero limitándose á indicar como objeto de ella la averiguacion de una marca real falsa que se suponia existir en el valle de Gutain, á lo cual contestó aquella autoridad superior elogiando su celo y pidiéndole se sirviese remitirle testimonio de su resultado para los efectos que pudieran interesar á la mejor administracion del ramo de montes; pero que al oficiarle de nuevo el mismo juzgado indicando las medidas que en su juicio convendria adoptar para comprobar si la multitud de maderas que se hallaba en diferentes puntos del partido judicial de Boltaña procedia de orígen legítimo, y si la marca real en ella estampada era legal, ó, lo que de público se decia, falsificada, manifestó tambien que se hallaba instruyendo una causa sobre corta de árboles en los montes de San Juan, lo cual hizo que el gobernador, oido el consejo provincial, no reconociendo en el juez atribuciones para conocer de este estremo, le requiriese de inhibicion:

Que el juez, despues de dar al promotor la oportuna audiencia, en la que este ministerio sostuvo su jurisdiccion, dictó auto definitivo declarándose competente, haciéndolo saber así al gobernador; mas insistiendo este en su primer requerimiento, quedó formalizada la competencia de que se trata:

Visto el art. 437, párrafo tercero del Código penal vigente, que califica como reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos del daño causado, cualquiera que sea su importancia:

Vista la Ordenanza general de montes de 22 de diciembre de 1833, en cuyo art. 100 se dispone que desde la fecha del permiso para cortar, hasta que se dé el descargo completo de buena corta á los rematantes, serán estos responsables de todo delito ó daño que se cometiera en la comprension de su corta y doscientas varas alrededor si sus factores ó guardas de venta no los denunciasen dentro del término de cuatro dias:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, en que, al marcar los casos en que los jefes políticos no pueden suscitar contienda de competencia, se esceptúa el de que se haya de resolver por la administracion alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el citado artículo del Código penal es aplicable al caso de la cuestion, puesto que aun existiendo el aprovechamiento concedido en los montes de San Juan á favor de D. Antonio Barrau, y siendo este responsable de cuantos daños puedan ocurrir en los montes hasta que termine la contrata, corresponde á la autoridad judicial investigar si la corta de que se trata es ó no fraudulenta, habiendo, como hay, el cuerpo del delito en la existencia de la madera:

2.º Que la responsabilidad que en el caso de la cuestion tiene el rematante, está perfectamente señalada en el citado artículo de la ordenanza general, debiendo exigirla en su caso la misma autoridad, puesto que la citada ordenanza la comete el conocimiento de los daños, talas, etc., causadas en los montes:

3.º Que abrazando la causa promovida dos estremos; relativo el uno al supuesto hurto de maderas, y concerniente el otro á la falsificacion que se presume existir de la marca usada por los empleados de montes, ambos constituyen un hecho criminal del conocimiento de la referida jurisdiccion, sin que haya cuestion previa que la administracion deba resolver, puesto que precisamente el objeto de la causa es averiguar si la corta es ó no fraudulenta:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Segun resulta de la estensa relacion que antecede, noticioso el alcalde de San Juan de que en los montes de aquel pueblo se habian hecho cortas fraudulentas, salió á reconocerlos, y encontró algunos vecinos de Plan que se ocupaban en cortar maderas, poniendo en ellas la marca del gobierno: las disposiciones que adoptó con este motivo dieron orígen á algunas contestaciones con el ayuntamiento de Gutain, adonde se conducian las maderas; y por resultado de todo, el referido alcalde de San Juan dió parte al juez de primera instancia de Boltaña, que, sosteniendo algunas contestaciones con el gobernador de Huesca, instruyó la correspondiente sumaria para la averiguacion y castigo de los hechos denunciados. Como en el presente caso se ha tratado de la aplicacion de las leyes penales á delitos comunes, cuales son el de hurto de maderas

que aquí se supone existir, y el de la falsificacion de una marca real, que tambien se presume, es evidente que tocaba al tribunal de justicia el conocimiento de estos hechos, no obstante el empeño que para avocarlo á sí manifestó el gobernador de Huesca, considerando sin duda como una mera infraccion de las ordenanzas, que puede castigarse gubernativamente, unos hechos que, si resultasen ciertos, constituyen dos delitos comunes, que no puede juzgar ni castigar la autoridad administrativa.

XC.

COMPETENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE PASTOS COMUNES. Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Toledo y el juez de Navahermosa, con motivo de estar conociendo el segundo de una cuestion relativa al aprovechamiento de pastos comunes. (Publicada en la «Gaceta» del 7 de julio de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Toledo y el juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta:

Que D. Matías Bonilla y Contreras, dueño de dos dehesas nominadas el Pilon y la Bañuela, sitas en el territorio conocido con el nombre de tierra de Talavera, acudió al juzgado de primera instancia en 5 de mayo de 1845, pidiendo se le amparase en la posesion en que se hallaba de usar libremente de los pastos de las dos indicadas dehesas, derecho en el cual habia sido turbado por Venancio Sanchez y Pedro Hijosa, vecinos de San Bartolomé de Las Abiertas, y por Blas y Alfonso Ahijado y José Corrochano, que lo eran de Torrecilla, introduciendo sus ganados lanar, cabrío y vacuno, y causando en los pastos notables deterioros, fundándose en que el atentado era tanto mas escandaloso, cuanto que ya anteriormente, en 1841, fue amparado por providencia del mismo juzgado contra el ayuntamiento de Torrecilla, declarando al interesado restituido á la posesion de que sus ganados pastasen en los terrenos de su propiedad, segun resultaba del testimonio que acompañaba:

Que recibida la informacion oportuna sobre el hecho denunciado, la cual resultó conforme, se dictó auto en vista en 21 de mayo de 1845, amparando al Bonilla en la posesion de acotamiento en que se encontraba de los indicados terrenos del Pilon y la Bañuela, reponiéndole en ella, y condenando en las costas á los detentadores, lo cual se llevó á efecto en su primer estremo:

Que mientras se estaban practicando las diligencias oportunas para el cobro de las costas, así como las relativas al precio y abono de los daños y perjuicios causados, que tambien reclamó Bonilla con posterioridad, Venancio Sanchez, uno de los condenados, acudió al juzgado manifestando que los terrenos á que la cuestion se referia estaban comprendidos en la antigua tierra de Talavera, y sujetos por lo mismo á la mancomunidad de pastos, segun lo resuelto por la Audiencia del territorio en el pleito seguido por el ayuntamiento de Talavera con varios propietarios; y pidiendo en consecuencia que para que así constase y se le eximiese de la responsabilidad que sobre él pesaba, se oficiase al ayuntamiento para que exhibiese la indicada ejecutoria, y se testimoniara la parte que el mismo interesado señalase:

Que acordado así, y traido el testimonio pedido á los autos, resultó que el rey D. Sancho, por real cédula fecha en Valladolid á 15 de marzo de 1331, hizo merced á la villa de Talavera de tres dehesas con destino á los pastos comunes, comprendiéndose en la primera los lugares de Espinosa, Torrecilla y el valle de Gebalo, todos los cuales se hallan enclavados en el territorio conocido de antiguo con el nombre de tierra de Talavera:

Que en 1838, observando el ayuntamiento que varios propietarios habian cerrado y acotado sus terrenos, perjudicando á los ganaderos, puesto que les privaban de los pastos á que tenian derecho, promovió en el juzgado de primera instancia el oportuno espediente, á fin de que se declarasen sin efecto los indicados cierros, y se restableciesen las servidumbres á que estaban afectos los terrenos:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó definitivo en 17 de abril de 1839, conforme á lo pretendido por Talavera; definitivo que, apelado y confirmado por la Audiencia, causó ejecutoria en febrero de 1841:

Que por consecuencia de esta oposicion de Venancio Sanchez de Anton, se suspendieron, respecto á él y á su instancia, los efectos del auto en vista de 21 de mayo, sobre lo cual interpuso Bonilla apelacion; recurso que, admitido y sustanciado entre la Audiencia del territorio, se determinó, revocando el auto apelado, y mandando llevar á efecto el restitutorio, sin perjuicio del derecho que á Venancio Sanchez pudiese corresponder, así respecto de la posesion como de la propiedad: providencia de la cual interpuso súplica Sanchez, que no le fue admitida, devolviéndose los autos al inferior para que las partes usaran de su derecho con arreglo á la reserva hecha, todo lo que dió por resultado que el Venancio consignase la cantidad de 4,511 rs. 23 mrs. como parte de los daños y perjuicios que le correspondieron pagar, entregándose á la parte de Bonilla, sin que con posterioridad se haya intentado por aquel reclamacion de ninguna clase:

Que así las cosas, el gobernador de la provincia espidió una circular, en la que declaró subsistente la mancomunidad de pastos en la antigua tierra de Talavera, tomando por fundamento de su determinacion la sentencia ejecutoriada que el ayuntamiento de dicha villa obtuvo en 1840 contra el marqués de Santa Cruz y otros propietarios; y temiendo los herederos de Bonilla que por consecuencia de aquella órden fuesen otra vez invadidas por los ganados sus dehesas del Pilon y la Bañuela, acudieron de nuevo al juzgado en 12 de setiembre del año último, solicitando se librase órden al alcalde de Torrecilla para que mantuviese en su fuerza y vigor las anteriores providencias del mismo tribunal, con tanta mayor razon, cuanto el mismo gobierno de la provincia decretó en 1838 que las cuestiones sobre aprovechamiento esclusivo de los pastos de sus dehesas, que ante él pretendió el difunto don Matias Bonilla, debian ventilarse en tribunal de justicia, y de ningun modo ante la autoridad gubernativa:

Que librada al alcalde la órden solicitada, contestó este que no le era posible cumplimentarla por oponerse á ello la mencionada circular del gobierno civil, con cuya contestacion, y habiendo los ganaderos introducido de nuevo los suyos en las dehesas de los herederos de Bonilla, estos solicitaron y obtuvieron del juzgado una órden para que fuesen espulsados por la fuerza, comisionando al alguacil del juzgado, auxiliado por la Guardia civil, como en efecto se verificó:

Que habiendo dado cuenta de este suceso el alcalde de Torrecilla al gobernador, y recurrido á la misma autoridad varios labradores y ganaderos quejándose de los procedimientos del juzgado, la autoridad civil,

oido el consejo provincial, le requirió de inhibicion; y aquel, despues de sustanciado el artículo en debida forma, dictó auto declarándose competente, y haciéndolo saber al gobernador, que, no conformándose, sostuvo tambien su competencia, resultando asi la contienda de que se trata. Por último, que obrando ya en el Consejo Real el espediente y los autos, se ha remitido con real órden de 4 de marzo último, comunicada por el ministerio de la Gobernacion del reino, una esposicion elevada á S. M. por los herederos de Bonilla, en la que manifiestan que la competencia se agita, no sobre el interdicto interpuesto, sino sobre la ejecucion de una sentencia que causó ejecutoria, circunstancia que suponen haber ocultado estudiadamente el gobernador:

Visto el real decreto de 4 de junio de 1847, estableciendo reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion entre las autoridades judiciales y administrativas:

Vista la real órden de 17 de mayo de 1838, mandando observar varias disposiciones sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos:

Considerando, 1.° Que no es aplicable al caso presente lo prescrito en el párrafo 3.°, art 3.° del espresado real decreto, en el cual se prohibe á los jefes políticos promover competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, puesto que el auto restitutorio de 21 de mayo de 1845 no puede ser considerado con aquel carácter, no teniendo otro, como todos los de su especie, que el de una providencia interina que decide el hecho, pero sin resolver ninguna de las cuestiones que de él se deducen.

2.° Que la conservacion del derecho espedito á la mancomunidad de pastos, prados, abrevaderos, etc., está especialmente encargada á los jefes políticos, y es atribucion de ellos hacer que se mantenga en los distritos comunes, cualquiera que sea su denominacion, sin perjuicio de reservar su derecho al que la impugnase para deducirlo en juicio competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad, á tenor todo de lo dispuesto en la real órden citada;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La antecedente decision está fundada, lo mismo que las de los números XLVIII y LXVIII, insertas en los 153 y 154 de este periódico, en la jurisprudencia establecida por la real órden de 13 de noviembre de 1844, y en el real decreto de 17 de mayo de 1838, y sancionada por otras muchas resoluciones del Consejo Real, que declaran de la competencia de la administracion el conocimiento de las cuestiones sobre aprovechamientos de pastos y mancomunidad de los mismos, cualquiera que sea el orígen de donde esta proceda. Conforme al espíritu de dichos decretos, la administracion ha refundido hoy en sus atribuciones toda la parte gubernativa y reglamentaria de este ramo, y á ella incumbe cuidar de que se lleven á efecto las leyes relativas al mismo, sustituyendo en el ejercicio de esta jurisdiccion á los antiguos corregidores, cuyas atribuciones detalla el lib. VII de la Novísima Recopilacion, aunque no con la especificacion y claridad que hoy se requiere, porque como aquellos funcionarios reunian en su persona, ademas del doble carácter de autoridades gubernativas y jueces ordinarios, el de jueces especiales ó delegados del Consejo de la Mestá, no era necesario distinguir sus varias funciones, como lo es en el dia, en que se separan y deslindan con el mayor cuidado, y con el objeto de evitar conflictos y competencias, porque su desempeño está confiado á autoridades de diferente línea y de diverso carácter en la administracion general del Estado.

En la *Jurisprudencia administrativa* del Sr. Sunyé, que con tanta claridad y método ha tocado todas las cuestiones relativas al deslinde y separacion de las atribuciones jurídicas y administrativas, se leen apropósito de esta materia algunas observaciones encaminadas á demostrar la conveniencia de que se confie á la administracion el conocimiento de esta clase de cuestiones, fundadas en que como en este ramo se han dictado reglamentos generales, por los que se gobierna la parte de policía propiamente dicha, y se asegura el mejor cumplimiento de las leyes sobre la materia; como la administracion es la encargada de cuidar de ese mismo cumplimiento, para que se verifique con el órden debido, en bien del público y de los intereses colectivos á que se encaminan; y como ademas puede decirse que aquí solo se trata de dictar y llevar á efecto un conjunto de medidas protectoras para la industria pecuaria, que se halla íntimamente ligada con la agricultura, el asunto viene á constituir uno de los ramos de policía rural, y la administracion está naturalmente llamada á conocer de él y á hacer que se observen las ordenanzas y reglamentos, cuyo carácter, y no otro, es el que en realidad tienen y debe darse á las leyes de la Novísima Recopilacion que tratan de esta materia. Así lo ha declarado virtualmente la real órden de 13 de noviembre de 1844, y con mayor especialidad respecto al caso que nos ocupa, el real decreto de 17 de mayo de 1838, que faculta á la administracion para conocer en juicio plenario de posesion de las cuestiones que ocurran sobre la mancomunidad de pastos, abrevaderos y demas aprovechamientos entre varios pueblos, ó entre los individuos de uno solo, respecto á los de uso comun. Esta jurisprudencia es harto sencilla en sí misma: no obstante que en la línea divisoria que separa las funciones de la administracion de las de los tribunales de justicia, hay algunos puntos que ofrecen oscuridad, y en que cabe sostener cada autoridad sus derechos con buena fe; y tales son aquellos en que se establecen á favor de la administracion escepciones del principio general que la declara incompetente para conocer en cuestiones de posesion, lo cual sucede en el presente caso con el real decreto de 17 de mayo de 1838 para los casos en que se trate de la mancomunidad de pastos. Solo el tiempo, que irá aclarando cada vez mas y mas estos puntos dudosos, podrá ir removiendo los conflictos de jurisdiccion, que

hoy no es fácil evitar por completo. A ello contribuirá tambien no poco el estudio comparativo de todos los decretos y reales órdenes que dicen relacion á esta materia, hecho con tranquilidad de ánimo y sin prevenciones ni animosidades de ninguna especie.

XCI.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se manda dejar sin efecto la clasificacion hecha por la junta de clases pasivas á D. Prudencio Pita Pizarro, tesorero cesante de rentas, y que se rectifique, abonándosele el tiempo que sirvió el destino de veredero de tabacos del Tojo, desde enero de 1830 á marzo de 1835, que se le habia descontado del de sus servicios. (Publicada en la «Gaceta» del 7 de julio de 1852.)

En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo Real entre partes, de la una D. Prudencio Pita Pizarro, tesorero cesante de rentas, vecino de Pontevedra, demandante, y de la otra la administracion central del Estado y mi fiscal en su representacion, demandada, sobre mejora de la clasificacion que se hizo á Pita Pizarro en la real órden de 24 de febrero de 1851.

Vistos.=Vista la demanda de D. Prudencio Pita Pizarro, cesante por reforma ó supresion, su fecha 25 de abril de 1851, que con real órden de 10 de mayo siguiente, espedida por el ministerio de Hacienda, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 14 de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, fue remitida al Consejo Real en solicitud de que en los años de sus servicios se le abone el tiempo trascurrido desde 31 de enero de 1830, fecha de la aprobacion real dada al reglamento de 28 de aquel mes y año, en el cual fue nombrado, con el haber de 1,100 rs. anuales, veredero de tabacos de la administracion del Tojo, perteneciente al antiguo partido de Santiago, hasta 23 de marzo de 1835, en que con real nombramiento de oficial de Hacienda en la clase de undécimos fue destinado á la administracion de montes con el sueldo anual de 3,000 reales, fundándose en que este abono no está escluido por la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y en que no procede inutilizar este período de un servicio efectivo, porque obedeciendo á sus jefes haya tenido á su cargo interinamente otros destinos de mayor escala, manteniendo, sin embargo, la propiedad del subalterno, obtenida por el reglamento citado:

Visto el escrito de mi fiscal de 10 de junio de 1851, proponiendo que se confirme como justa la resolucion de que el demandante no tiene derecho á percibir haber alguno de cesante por las consideraciones espuestas por la direccion de lo contencioso, que reproduce, y porque, versando la cuestion acerca del cargo de veredero de tabacos, se observa desde luego que le falta el requisito esencial del real nombramiento, sin que esto pueda ser suplido por la aprobacion que con posterioridad se dió al reglamento:

Vista en el espediente gubernativo la declaracion de la junta de clases pasivas de 24 de mayo de 1850, segun la cual, reformando la clasificacion de este interesado, comprendida en la segunda quincena de noviembre de 1846, se rebaja de su hoja de servicios el tiempo desde 28 de enero de 1835, correspondiente al desempeño del destino de veredero de tabacos del Tojo, é interinidades de otro de mayor sueldo y consideracion, y se le abonan solamente diez años, once meses y cinco dias, contados desde su ascenso con real nombramiento de oficial de la Hacienda pública de la clase de undécimos, procediendo la junta, segun se espresa, con sujecion á las bases establecidas en el real decreto de 28 de diciembre de 1849, y atemperándose á acuerdos posteriores:

Vista la real órden motivada, espedida en 24 de febrero de 1851 por el ministerio de Hacienda, con dictámen de la direccion general de lo contencioso, que en 1.° de junio de 1850 fue de la misma opinion que la junta de clases pasivas, fundándose, para no abonar á Pita el tiempo de servicio de veredero de tabacos, y para declararle sin derecho á percibir haber como cesante, en que, conforme á la regla 5.ª del art. 26 de la ley de presupuestos de 1835, es requisito indispensable, para que el tiempo de servicio se abone, que este se haya verificado al menos despues de haber obtenido empleo efectivo con real nombramiento en propiedad, y en que no aparece que el demandante lo haya alcanzado hasta el 29 de marzo de 1835:

Vistos los documentos traidos al espediente gubernativo, de los cuales resulta que Pita fue nombrado veredero de tabacos del Tojo con el haber de 1,100 reales, confiriéndosele esta plaza en el reglamento formado por la direccion general del ramo en 28 de enero de 1830, aprobado por real órden de 31 del mismo mes y año, y que conservó la propiedad de este destino en las épocas diversas en que le fueron encomendadas interinamente las administraciones de rentas estancadas del Tojo, Montes, Mellid y Estrada:

Visto lo alegado por las partes durante la sustanciacion de este pleito:

Visto el art. 9.° del real decreto de 7 de febrero de 1827, en el cual, ademas de las cuatro clases de empleados de la Hacienda pública que se mencionan en los anteriores artículos, se determina que habrá otra titulada de subalternos, comprensiva de los escribientes y meritorios de las oficinas de todas clases, de los tercenistas, verederos de tabacos, estanqueros, toldcros y otros:

Visto el art. 10 del mismo real decreto, en que se declara de la atribucion de los directores y autoridades superiores de las rentas el nombramiento de estos subalternos:

Visto el 12 de este real decreto, en que se dispone que tales subalternos gozarán, mientras sirvan, de las gracias y exenciones concedidas ó que se concedieren á los empleados de real Hacienda en general, pero no tendrán derecho á ningun salario si dejaren de servir, cualquiera que sea el motivo:

Vistos los artículos 12 y 28 del real decreto de 3 de abril de 1828, segun los cuales debe contarse para la clasificacion de los empleados el tiempo que estos hubieren servido en clase de meritorios, aun cuando fuera sin sueldo, con tal que hubiesen sido admitidos con real aprobacion ó en plaza de reglamento:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, que tratan de los cesantes:

Vista la real órden de 12 de junio de 1849, por la cual se dispuso que los nombramientos hechos por las oficinas generales de la Hacienda pública, en virtud de la facultad consignada en el art. 7.° del real decreto de 23 de mayo de 1845, se reputarán reales nombramientos para el goce de los derechos correspondientes á los empleados, segun las leyes y órdenes vigentes:

Considerando que D. Prudencio Pita Pizarro fue nombrado veredero de tabacos del Tojo con el haber anual de 1,100 rs. en el reglamento formado por la direccion general de Rentas, en uso de la facultad que le atribuia el art. 10 del real decreto de 7 de febrero de 1827, aprobado por real órden de 31 de enero de 1830:

Considerando que por el art. 12 del mismo real de-

creto no se priva á los subalternos que comprende del abono de tiempo de su servicio efectivo, sino del derecho á salario si dejan de servir, quedando cesantes en esta clase:

Considerando que, segun lo dispuesto en el real decreto de 3 de abril de 1828 y real órden de 12 de junio de 1849, debe abonarse á los empleados cesantes el tiempo de servicio prestado en plaza de reglamento con nombramiento de los jefes superiores respectivos competentemente autorizados para hacerlo:

Considerando que nada se establece en contrario en las disposiciones generales sobre clases pasivas en la ley de presupuestos de 1835, que tratan de los cesantes; antes bien, respecto de estos se previene en la ley 19 que se computen como útiles los años de servicio efectivo al Estado; y si en la 20 se exige el requisito de empleo efectivo desempeñado en propiedad y con nombramiento real ó de las Cortes, es solamente para designar la opcion á la cesantía, y fijar el sueldo que debe servir de regla para determinar la correspondiente en la situacion respectiva de los interesados:

Considerando que el derecho al abono de los años efectivos de servicio al Estado, que á la edad de diez y seis años tiene el que lo presta en plaza de planta ó reglamento nombrado por autoridad, jefe ó corporacion facultada competentemente, no puede confundirse con el que asista al mismo individuo para cierta y determinada cesantía en virtud del nombramiento real directo, que solo se requiere para obtener esta, y para regularla por el mayor sueldo del empleo efectivo servido en propiedad, siendo, como son, tales derechos distintos por razon del orígen y de los efectos que produce:

Considerando que el párrafo quinto de la disposicion 26 de la citada ley de presupuestos no puede servir de regla para decidir sobre la cesantía por reforma ó supresion á que aspira el demandante:

Oido el Consejo Real,

Vengo en dejar sin efecto la real órden de 24 de febrero de 1851, y en mandar se proceda á rectificar la clasificacion de D. Prudencio Pita Pizarro en su calidad de cesante por supresion ó reforma, y que en ella se le abone el tiempo efectivo de servicio prestado como subalterno en el destino de veredero de tabacos del Tojo desde 31 de enero de 1830 á 23 de marzo de 1835.

Dado en Aranjuez á diez y seis de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Es verdaderamente notable la decision pronunciada en el pleito que antecede, porque en ella el Consejo Real, contra la opinion de la junta de clases pasivas, contra el parecer de la direccion de lo contencioso de la Hacienda pública, y contra el dictámen del señor fiscal del mismo tribunal, ha sostenido una opinion tan justa y aceptable á nuestros ojos, cuanto que la hemos espuesto antes de ahora en nuestras observaciones á la decision núm. XXI, inserta en el número 136 de este periódico, pág. 669, donde apropósito de un caso que guarda analogía con el presente, y en que el Consejo Real declaraba abonables los servicios procedentes de nombramientos hechos en plantillas sobre que recayese la aprobacion de S. M., decíamos lo siguiente: «Otro tanto creemos que debe observar»se respecto de los servicios hechos en destinos cuyos »nombramientos se confieren por las oficinas superio»res, en virtud de autorizacion especial que les con»cede S. M.» Y, en efecto, como puede verse del estenso relato que antecede, el Consejo Real reconoce que son abonables los servicios prestados en virtud de un nombramiento hecho por la direccion de tabacos en 1830, por estar autorizada para hacerlo esta oficina general en virtud de un reglamento formado por la misma, con la aprobacion de S. M.

Que la doctrina sancionada por este fallo y la jurisprudencia que él mismo establece, son conformes á los mas sencillos principios de justicia, es á todas luces indudable. El nombramiento hecho por una corporacion ú oficina general, á quien autoriza el monarca para hacerlo, es de igual fuerza y valor que el que hace el monarca mismo, ó mejor dicho, puede decirse hecho por este último, que al dar una organizacion distinta á un ramo del servicio público, lo cual lleva consigo por necesidad el nombramiento de nuevos empleados, delega ó trasmite esta parte de sus regias prerogativas al jefe superior á quien confia la alta direccion del espresado ramo. Este caso no guarda relacion alguna con el que muy frecuentemente ocurre en la práctica, de presentarse nombramientos hechos por autoridades á quienes el monarca no delegó el ejercicio de esta regia prerogativa. Respecto de estos últimos se ha establecido una jurisprudencia, algo dura en verdad, y poco conforme con el principio de justicia distributiva que reclama el dar á cada uno lo que es suyo, pero fundada en la necesidad de respetar hasta el estremo ese otro principio consignado en nuestra Constitucion, de que solo el rey puede nombrar y separar los empleados que sirven al Estado. Aquí, sin embargo, volvemos á decir, no puede invocarse la jurisprudencia establecida respecto de tales nombramientos, porque deben entenderse hechos con arreglo á la Constitucion de la monarquía los que hace el jefe superior de una oficina general, con autorizacion del monarca.

El Consejo Real ha demostrado lo bastante en la estensa esposicion que hace del recurso intentado por D. Prudencio Pita Pizarro, y de los pareceres emitidos en él por la junta de clases pasivas, la direccion general de lo contencioso y del señor fiscal, y sobre todo con las muchas é importantes citas legales de que están llenos sus *vistos* y *considerandos*, que es imposible resolver la presente cuestion en otro sentido que en el que aparece fallada. Lo demuestra así el decreto de 20 de febrero de 1827, en que se mencionan en la clase de subalternos de Hacienda pública, y siempre con el carácter de empleados de la misma, los verederos de tabacos: el de 12 de junio de 1849, que da el valor de reales nombramientos á los que hacen las oficinas generales de Hacienda con real autorizacion, y la circunstancia de que en nada se oponen al espíritu de estas resoluciones las que contiene la ley de presupuestos de 1835 sobre las clases pasivas. En consecuencia de todo, reproducimos lo que hemos indicado al comenzar estas observaciones sobre la justicia y la conveniencia del fallo que antecede.

SECCION DOCTRINAL.

Situacion de los funcionarios de la administracion de justicia y medios de mejorar su suerte.

ARTÍCULO PRIMERO.

Habiéndonos ocupado en el número anterior de la posicion y atribuciones de los diferentes funcionarios de la administracion de justicia, y de la fraternidad y armonía que debe reinar entre todos ellos, si desean corresponder dignamente á la confianza que les dispensa la sociedad, al revestirles del alto carácter de administradores fieles, de defensores esforzados y de auxiliares celosos de la justicia, espongamos hoy algunas consideraciones sobre la situacion actual de dichas clases, indicando, aun cuando sea ligeramente, algunos de los medios que podrian adoptarse para mejorar su suerte.

Los que hayan seguido atentamente el curso de nuestros trabajos desde la fundacion de este periódico, habrán visto las observaciones que en mas de una ocasion hemos consignado en sus columnas sobre el abatimiento en que yacen, por lo general, y con raras escepciones, las clases todas que pertenecen á la administracion de justicia. Constantes en nuestro propósito de sostener su dignidad y defender sus intereses, al par que procuramos el cultivo de la ciencia, con la ilustrada cooperacion de las personas que nos auxilian en nuestros trabajos, vamos á esponer brevemente algunas de las principales causas que, á nuestro juicio, han producido la decadencia de aquellas, y la triste condicion en que vive la generalidad de sus individuos.

Estas causas pueden clasificarse en dos especies; unas son morales y políticas, hijas de la legislacion y de la conducta de los gobiernos que vienen sucediéndose en España desde los primeros años del presente reinado, y aun desde época mas lejana: proviniendo otras de ciertas reformas materiales y administrativas, en las que habrá presidido sin duda sincera voluntad del acierto, pero que, partiendo de errores lamentables, han sido solo fecundas en dolorosas consecuencias para las clases á que nos referimos.

Lejos siempre de nuestro carácter toda idea de recriminaciones y de censuras apasionadas, creemos que los amigos y los adversarios de la causa que defendemos, nos harán la justicia de suponernos la rectitud de miras suficiente, que salve nuestras palabras y doctrinas de toda interpretacion torcida, al hablar con ingenuidad y franqueza de las importantes materias que se rozan con el objeto del presente artículo. Por fortuna, la ambicion que nos mueve es algo mas noble y grande que la que impulsa á los partidos violentos y exagerados; pues es la ambicion del bien, el anhelo por la justicia, y el sincero y ferviente deseo del mejor servicio público: y este sentimiento de puro patriotismo nos pone al abrigo de toda censura por parte de los hombres imparciales y rectos, á quienes dirigimos nuestra voz de discusion y de libre exámen, pero al mismo tiempo de paz y de tolerancia con todos y para todos.

Las causas morales y políticas á que nos referimos, consisten, en primer lugar, en el desórden y confusion de nuestro sistema legal y jurídico, en el que no se ve descollar un principio, ni dominar un pensamiento fijo de organizacion y de estabilidad, que trace de una vez las bases sólidas de la administracion de justicia, y por consecuencia la suerte de sus individuos. Si examináramos detenidamente el estado de nuestra legislacion en sus diferentes ramos, hallaríamos la civil, complicada y oscura sobre gravísimos puntos, y discorde en otros con las necesidades generales de la época, con las especiales de nuestro pais y con los progresos de la ciencia: la administrativa la encontraríamos confusa y aun contradictoria en diversas materias, y en instabilidad y movimiento perpetuo, á impulsos de las nuevas reformas que cada dia se inauguran y plantean sobre asuntos aislados y sobre objetos especiales; sin que sea fácil que el hombre mas estudioso y aplicado pueda asegurarse de conocer y saber con exactitud la jurisprudencia vigente con relacion á un punto determinado: la criminal no necesitamos encarecer cuál es su precario y vacilante estado, despues de tantas reformas planteadas y de tantas otras en proyecto, que vendrán á refundir de nuevo la obra primitiva, y á dar por resultado el completo desprestigio de la legislacion actual y la formacion de otra nueva.

Aparte de los males inmensos que este sistema de vacilaciones y de inconsecuencias origina á los intereses públicos y privados, que carecen de un norte fijo hácia donde dirigirse, el resultado que produce á los encargados de aplicar las leyes y de trabajar en la administracion de justicia es fatal y doloroso. Los incon-

venientes ó ventajas de una ley ó disposicion cualquiera, los beneficios que ocasiona ó los males que produce, se reflejan necesariamente á los ojos del público en las personas á quienes está encomendado el cumplimiento y ejecucion de aquellas: y hé aquí una de las principales causas que, disminuyendo en vez de acrecentarlo, el prestigio de los funcionarios de la administracion de justicia, influye poderosamente en la delicada posicion en que hoy se hallan. La reorganizacion de nuestra legislacion en sus diferentes ramos, llevada á cabo bajo la base de principios fijos y de un sabio y prudente sistema en el que se conciliaran los progresos y adelantos de la ciencia jurídica, con las necesidades del pais, con las exigencias de la práctica y con las lecciones que la esperiencia nos suministra, seria, á la vez que un paso avanzado en la senda de la civilizacion española, un medio eficaz para fijar la posicion y el porvenir de los funcionarios del órden judicial.

Mientras el magistrado y el juez, el promotor y el abogado y los demas individuos de estas clases, así de la carrera judicial como de la administrativa, tengan que consumir una parte considerable de su tiempo y de sus esfuerzos en estudiar y aprender en las alteraciones y reformas parciales de cada dia la jurisprudencia que ha de servirles de regla de conducta, ni la ley puede ser para los pueblos, como conviene que sea, un oráculo sagrado, ni puede tampoco acompañar á los que la interpretan y ejecutan el prestigio y consideracion que serian inseparables de su ministerio, si aquella fuera estable, segura y permanente, como lo son los principios de la justicia y de la conveniencia en que toda ley sabia debe fundarse.

Al abandonar á su patria el legislador Solon, despues de haber formado para los Atenienses las leyes que creyó mas útiles y convenientes á su estado y condicion social, exigioles únicamente el formal juramento de que no las alterasen en el espacio de cien años; dando á los siglos posteriores una leccion sencilla pero elocuente que deberia estar grabada en el ánimo de todos los hombres de gobierno, esto es que la instabilidad de las leyes y sus continuas alteraciones y reformas, son una verdadera calamidad para las naciones en que se verifican. Las reformas en materias tan graves, que deciden á veces de la suerte de la generacion presente y de las futuras, ó no deben emprenderse por inspiraciones del momento, ó, si se llevan á cabo, despues de maduradas por la sabiduría y la prudencia de sus autores, deben respetarse, confiando á la esperiencia y al curso natural de los sucesos el juicio sobre su bondad ó malicia. En la naturaleza moral, lo mismo que en la física, el hombre no recoge jamás el fruto de sus afanes sino despues de la accion lenta del tiempo que ha fertilizado la semilla.

Si del estado vacilante y complicado de nuestra legislacion, bajo el aspecto científico y en su parte dispositiva, pasamos al exámen de nuestro sistema de procedimientos para ejecutar la ley, así en el órden de la sustanciacion, como bajo el aspecto de los diversos jueces y tribunales á quienes se confia el conocimiento de los hechos y cuestiones que son objeto de la administracion de justicia, hallaremos otro motivo indirecto, pero no menos poderoso, de la insgura y precaria situacion de las referidas clases que en ella intervienen.

Con efecto: siendo el carácter distintivo de nuestros procedimientos, lo mismo en la materia civil que en la criminal, el sistema de dilacion, de entretenimiento y de inútiles y embarazosos trámites, son considerables los perjuicios que se originan á los que acuden á los tribunales á pedir justicia. El respeto con que debian mirar á esta se convierte en temor, desconfianza y desvío, refluyendo necesariamente este vago, pero desfavorable instinto de la opinion, en daño de los que sirven en la administracion de la justicia. No hay duda que su inculpabilidad es notoria, y que, meros ejecutores de la ley, no deben ser responsables de los errores y desaciertos que pueda tener nuestro sistema de enjuiciamiento; pero, así y todo, su autoridad se debilita, su prestigio se rebaja y su consideracion se disminuye ante la opinion pública. El que, acudiendo á los tribunales á defender su inocencia contra los tiros de la calumnia ó á proteger su fortuna contra las maquinaciones de la intriga, observa que la victoria que obtiene no es sino despues de largos años de dilaciones, de inquietudes, de penalidades y de sacrificios que inutilizan á veces ó desvirtúan en parte el triunfo que ha logrado, no es posible que tribute á la institucion ni á los que sirven en ella el homenaje libre y espontáneo de su respeto y confianza.

Si ampliáramos estas ligeras indicaciones en

el campo de la filosofía, penetrando con nuestro estudio en la ciencia de la legislacion, podríamos deducir, como consecuencia forzosa de tan errados principios, la imposibilidad absoluta de que nuestra civilizacion avance un solo paso con seguridad y firmeza, mientras el *procedimiento* judicial, que es la garantía del cumplimiento de las leyes y la fórmula de la justicia en sus aplicaciones, se halle en el confuso y doloroso estado en que hoy se encuentra: mientras la brevedad en los trámites, la sencillez en las formas, y la lógica, la verdad y la buena crítica en las investigaciones judiciales no reemplacen al vicioso sistema de enjuiciamiento que por lo general rige entre nosotros, salvas algunas escepciones en determinadas materias, en que ese espíritu irreflexivo y turbulento de reformas aisladas que hace muchos años nos domina, ha sido menos desafortunado en sus combinaciones. Materia es esta que merece un trabajo especial y detenido que tendrá lugar algun dia en las columnas de EL FARO NACIONAL. Ahora nos limitamos á indicarla de paso como uno de los mas perniciosos elementos que influyen moralmente, pero de una manera eficacísima, en daño de la clase judicial y forense en sus diversas escalas: pues ella es, en primer término, la que arrostra el disfavor de la opinion popular, siendo, como lo es necesariamente y porque su deber lo exige, el instrumento inocente de males que provienen de la legislacion, y que la obligan á repetir con dolor una y mil veces en el fondo de su conciencia aquella terrible máxima DURA LEX, SED LEX.

A los gobiernos sabios y justos que conocen toda la santidad y trascendencia del alto ministerio que la sociedad les confia, y que tienen conciencia para cumplirla, trabajando con celo por la felicidad de los pueblos, á ellos es á quienes corresponde remediar estos males. Inútiles son las mejores leyes escritas en los diversos Códigos que constituyen el derecho de una nacion, si no se establecen fórmulas sabias para su ejercicio, y si un acertado sistema de procedimientos no viene á complementar el edificio que con aquellas se ha levantado. Esta seria una tarea digna de nuestros legisladores, y mas fecunda sin duda que tantas otras como se han emprendido y realizado en estos últimos años, hijas de pasajeros intereses, á las que, salva la recta intencion de sus autores, es bien seguro que no reservará la posteridad una página tan gloriosa en la historia como la que escribiria para esculpir en caractéres eternos los grandes y provechosos trabajos que proponemos. No olviden los hombres que están al frente de nuestros destinos la leccion elocuente de aquel genio estraordinario de este siglo, que habiendo deslumbrado el mundo con el brillo de su gloria, y asombrado á las naciones con el poder de sus conquistas, quiso alzar á su memoria un honroso y eterno monumento con la sabiduría de sus leyes. Las hojas de laurel, que ciñeron la frente del héroe de Austerlitz y de Marengo, no fueron para él tan gloriosas como las páginas de sus Códigos inmortales, que abrieron á la Francia un magnífico porvenir de esa prosperidad y engrandecimiento sólido que son siempre la consecuencia de las buenas leyes.

La reforma que en este punto proponemos y deseamos vivamente, y en la que deberia comprenderse, ademas de la teoría y el enjuiciamiento, el arreglo de los tribunales, modificando ú organizando bajo distintas bases los que hoy existen, y creando los que nos faltan, y con especialidad los correccionales, que son los mas urgentes, daria felicísimos resultados á favor del personal de la administracion de justicia, y mejoraria considerablemente la condicion moral de estas clases, que se convertirian entonces en dispensadoras de beneficios y dones preciosos, que les conquistarian la confianza y el amor de los pueblos, y esa veneracion profunda que brota espontáneamente del corazon en favor de las instituciones benéficas, y de los que sirven en ellas para hacer la felicidad de sus semejantes.

Basta con estas breves indicaciones, en las que comprendemos en globo las principales causas que, dimanadas de los errores y vacíos de nuestra legislacion, influyen en perjuicio de todo el personal de la administracion de justicia. Otras muchas pudiéramos enumerar sin salir de este círculo; pero las omitimos en gracia de la brevedad, y por considerar que están comprendidas en aquellas y que no son sino sus naturales y lógicas consecuencias.

En otro artículo seguiremos estas observaciones, esponiendo otras de las causas del abatimiento de dichas clases, provenientes de la equivocada conducta de los gobiernos respecto á ellas, y del errado sistema que ha presidido á ciertas reformas administrativas adoptadas en

el ramo judicial de algun tiempo á esta parte.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

SECCION DE TRIBUNALES.

La estension siempre creciente de nuestro periódico y la importancia que atribuyen á sus trabajos las distinguidas clases á quienes está dedicado, nos animan á ensanchar cada vez mas y mas la esfera de los trabajos en todas y cada una de las secciones que lo componen. La presente es sin duda alguna la que entre todas ellas ofrece un interes mas palpitante por el carácter de los hechos á cuya esposicion está consagrada: y en ella pueden y deben encontrar nuestros lectores, no solo asuntos de grata lectura, sino tambien ocasiones de adquirir esa útil enseñanza, que, ya en la parte histórica, ya en la doctrinal, ya en la profesional, es indispensable para cuantos pertenecen, con uno ú otro carácter, á la noble carrera del foro. A este fin conducirá muy especialmente el que de cuando en cuando nos ocupemos en esta seccion, ademas de los asuntos propios de nuestros tribunales, que serán siempre el objeto preferente de nuestras tareas, de los que fuera de ellos pueden tambien ofrecer ese grato interes y esa útil instruccion, que, en cuanto nos sea posible, aspiraremos constantemente á reunir en los trabajos de esta REVISTA.

Los hechos ocurridos en los tribunales estranjeros tienen acaso el inconveniente de no escitar nuestra curiosidad en el grado que los que se verifican en nuestro pais, á los cuales es muy natural que se preste una preferente atencion, porque no es dado resistir á la proximidad con que nos rodean y á la circunstancia de figurar en ellos, como principales interesados, nuestros conciudadanos y convecinos; pero llevan á estos últimos la ventaja de poder ser juzgados y apreciados con esa amplia libertad, que coartan en gran manera respecto á los nuestros las consideraciones debidas á la autoridad de los tribunales y á las personas que aparecen complicadas en ellos: y por otra parte, no es raro que nos ofrezcan tanto ó mayor interes que el que tienen para nosotros los procesos que se agitan en el foro español, cuando el hecho á que se refieren lo lleva envuelto en sí mismo por su carácter y por los incidentes que lo acompañan.

De este género es, sin duda alguna, el *proceso de Clodio* que publicamos á continuacion, que por la circunstancia de figurar en él y representar un papel importante, como acusadores ó testigos, hombres tan notables como Pompeyo, Craso, César, Ciceron, Hortensio y otros varones eminentes de la república romana, por la gravedad del hecho que dió ocasion al mismo, y porque contiene una pintura fiel del enjuiciamiento romano, y conduce á dar una idea exacta, y harto triste por desgracia, del estado de las costumbres de Roma en aquellos tiempos de decadencia y de corrupcion, es de lo mas interesante que pueden ofrecernos los anales del foro, y estamos seguros de que será leido con gusto por nuestros suscritores. En este campo nos proponemos hacer frecuentes incursiones, por la atendible é importante consideracion de que la jurisprudencia y el foro romano nos ofrecen la razon y el orígen histórico de una porcion de disposiciones y de hechos admitidos en la práctica, cuyo fundamento ignoramos, y que nos han venido, como tantas otras instituciones y leyes, de los códigos de ese gran pueblo que consiguió formar una legislacion imperecedera y destinada á perpetuarse al traves de los siglos en todas las naciones del mundo civilizado.

ANALES DEL FORO ROMANO.

Proceso de Publio Clodio, acusado del doble crimen de sacrilegio é incesto.

El 5 de diciembre del año 692 de la era romana (62 antes de J. C.) siendo cónsules Julio Silano y Licinio Murena, las calles de Roma ofrecian desde las primeras horas de la mañana un aspecto de estraordinaria animacion y movimiento: en todo el foro, y particularmente en la calle Sagrada, se habian formado diversos grupos, en que se hablaba con gran calor: los sacerdotes iban y venian en diferentes direcciones, se acercaban unos á otros con cierta especie de inquietud, y conversaban un rato en voz baja. Algun acontecimiento estraordinario se preparaba ó acababa de suceder en Roma: segun unos, se habia descubierto una nueva conjuracion tramada por los restos del partido de Catilina: otros suponian que habia sido asesinado Caton, el adversario inflexible de la ley Agraria: y no habia género de suposiciones ni de conjeturas á que no se hubiese dado lugar, cuando la puerta del cónsul Silano se abrió para dejar paso franco á Aurelia, madre de Cayo Julio César. Esta venerable matrona caminaba con trabajo, sostenida por las mujeres que la acompañaban y llevando impresas en su rostro las señales de un intenso pesar. ¿Acaso su hijo, á quien amaba ya el pueblo romano, habria sido víctima de alguna cobarde emboscada? preguntaba afanosa la multitud siguiendo sus pasos, rodeándola é interrogándola con respeto. «César vive aun para el pueblo romano, respondió ella; pero viene á pedir venganza del ultraje que se ha hecho á su nombre y á sus dioses domésticos.»

Algunos instantes despues era ya asunto de todas las conversaciones la escandalosa aventura que habia ocurrido en la casa de César.

Representaba el primer papel en esta aventura Publio Clodio Pulcher, que al brillo de una cuna tan antigua como la misma Roma, unia todas las ventajas que no podian menos de darle sus riquezas, la elegancia de sus maneras y la vivacidad de su entendimien-

to. Agréguese á esto una gran dósis de fatuidad, y una pasion decidida por las intrigas políticas y amorosas, y se podrá formar una idea aproximada de su carácter. Entre las mujeres á quienes dirigia sus obsequios, se citaba á Pompeya, hija de Quinto Pompeyo, sobrina de Lucio Scila y mujer de César, con quien mantenia correspondencia por medio de Abra, esclava de Pompeya, habiendo impedido la vigilante severidad de Aurelia que aquella inclinacion tuviese hasta entonces ulterior progreso.

Acercábase el dia en que debian celebrarse los misterios de la Buena Diosa en la casa de César, bajo la direccion de Pompeya, gran sacerdotisa honoraria, por su calidad de mujer del gran pontífice. A esta ceremonia nocturna solo podian asistir las mujeres; y eran muchas, aunque desconocidas unas de otras en su mayor parte, las damas romanas que se preparaban á concurrir á ella. Clodio concibió el audaz proyecto de penetrar en aquel recinto, inaccesible para todos los hombres, á favor de un disfraz de mujer, que podia usar tanto mas impunemente, cuanto que era muy jóven y apenas sombreaba un ligero bozo su rostro fresco y sonrosado. Llegó, en efecto, la hora señalada: el dia 4 de diciembre, apenas habia desaparecido el sol sobre horizonte, una multitud de matronas y doncellas romanas se dirigian á la casa de Aurelia, en cuyo peristilo interior se hallaba Abra encargada de recibirlas é introducirlas en un estenso salon, donde debia celebrarse la ceremonia de aquella noche: Clodio cubrió su rostro con un velo, y preguntándole Abra su nombre, le dijo que era Neera de Mileto, corista de la Buena Diosa en su templo del monte Aventino: esta era, sin duda, la contraseña convenida entre ambos, porque al oirla esta última, lo introdujo precipitadamente y con gran sobresalto en su misma habitacion, donde reinaba la oscuridad mas profunda.

El importante papel que representaba Pompeya en aquella ceremonia le impidió abandonarla por largo rato. Impaciente Clodio, ó acaso llevado de una imprudente curiosidad, abandonó el lugar de su retiro y se dirigió hácia la parte del edificio donde se dejaban oir los melodiosos acentos de la música. Perdiéndose entonces en las sinuosidades de las oscuras bóvedas, encuéntrase con una esclava, que, tomándolo por mujer, quiere tratarlo con cierta familiaridad; y resistiéndose Clodio para no ser conocido, dejó conocer en su voz y en sus movimientos el sexo á que pertenecia. La alarma se difunde por la casa con la celeridad del rayo: interrúmpese la ceremonia y Aurelia manda cerrar todas las puertas. Enciéndense numerosos hachones, y con este auxilio llega á descubrirse al atrevido que así habia osado profanar el culto de la Buena Diosa: las mujeres se precipitan sobre él, llenándolo de execraciones y condenándolo á las furias infernales: el tumulto llega entonces á su colmo, y, aprovechándose diestramente de un momento de confusion, Abra consigue apoderarse de él, lo dirige á una galería que estaba completamente á oscuras, y Clodio logra evadirse por una puerta secreta, aunque no sin haber sido antes descubierto y reconocido por la mayor parte de las mujeres que á él se habian acercado.

Este hecho escandaloso, en que iba ademas envuelto un atentado contra la religion, adquiria por las circunstancias que lo rodeaban todos los caractéres de un acontecimiento político, y sus consecuencias debian influir poderosamente en los negocios públicos. Los romanos se habian acostumbrado hacia ya mucho tiempo á la idea de que la república tocaba á su fin, y de que la concentracion de los poderes en una sola mano debia venir á ser el resultado fatal é inmediato de las disensiones intestinas que habian dejado en pos de sí las guerras civiles. Tres hombres abrigaban ambiciosos proyectos de una larga dictadura: Craso, Pompeyo y César. Todos ellos la esperaban, el uno de sus inmensas riquezas, el otro de su gloria militar, y el último de su genio y su fortuna. Unidos los tres para destruir y echar por tierra cuantos obstáculos pudieran oponerse á su ambicion, encontrábanse, sin embargo, divididos cuando se trataba de recoger los frutos de la victoria comun. Entre los mas ilustres ciudadanos, Caton y Ciceron luchaban casi solos contra estas tendencias de usurpacion, manifiestas á todo el mundo; Caton, con la energía de un austero republicano: Ciceron, con todos los recursos de su asombrosa elocuencia, aunque sin una fe viva, que no podian engendrar en él la indecision de su carácter y su demasiado apego á los goces materiales. El atentado de Clodio habia dado motivo á un gran escándalo: las creencias religiosas, profundamente arraigadas aun en el espíritu de una parte de aquella poblacion, se habian vulnerado con aquel hecho, y en particular las mujeres pedian á voz en grito el castigo del culpable. Pero Clodio se habia mostrado en los últimos tiempos partidario decidido de los intereses del pueblo, y este se hallaba tanto mas dispuesto á tomar en cuenta su fervorosa adhesion, cuanto que contrastaba notablemente con las pretensiones aristocráticas de su raza y familia. Clodio se encontraba, pues, en posesion de una popularidad, de que los ambiciosos podian sacar mucho partido. Craso y Pompeyo debian, por lo mismo, si no declararse á su favor, á lo menos apoyarlo secretamente con su influencia. La posicion de César era mas delicada: habia sido ultrajado en sus derechos como gran pontífice y como marido: veremos, sin embargo, cómo el interes de la política pudo mas en él que sus resentimientos, y le llevó á unirse á sus competidores para salvar á Clodio, no obstante que repudió sin demora á su mujer Pompeya.

Entre tanto los cónsules, cuyos poderes iban á caducar dentro de muy pocos dias, se mantenian en una prudente reserva, absteniéndose de tomar la iniciativa en un proceso que iba á atraer sobre sus promovedores la animadversion de la plebe. Menos tímido, ó escitado acaso por un odio secreto contra Clodio, Quin-

to Cornificio, antiguo competidor de Ciceron en el consulado, llevó al senado el conocimiento de este asunto, y este acto de vigor no pudo menos de estrañarse en un hombre cuya conducta habia demostrado siempre mas simpatía hácia los partidarios del desórden, que afecto á las instituciones antiguas.

Reunido el senado, Cornificio hizo presente el hecho ocurrido, llamando la atencion hácia su gravedad é insistiendo sobre la necesidad de entregar al acusado á los tribunales de justicia, declarando ademas que en caso necesario se presentaria él mismo como acusador. Entonces Curion el padre, amigo de Clodio, sin proponerse justificar ni defender á este último, hizo observar que se originaba aquí una cuestion prejudicial, á saber, la de si el hecho que se imputaba constituia ó no un verdadero delito; que era esta la primera vez que ocurria, y no estaba previsto por ley alguna: que el senado era incompetente para conocer en materias de religion, y que era indispensable someterlo al conocimiento del colegio de los pontífices. Esta proposicion tenia por objeto ganar tiempo y retardar la decision sobre lo principal del asunto hasta el 1.º de enero inmediato, época en que entrarian en el ejercicio de su cargo los nuevos cónsules, de los cuales P. Pison Calpurnio era partidario decidido de Clodio, y arrastraria tras de sí á su colega Valerio Mesala Niger, cuyas disposiciones no eran tan favorables al acusado. Despues de un acalorado debate, se adoptó la proposicion de Curion, y por medio de un senado-consulto se sometió á los pontífices el conocimiento de este negocio.

La cuestion no podia ofrecer duda alguna al colegio de los pontífices. Recordose que el año 567, bajo el consulado de Postumio Albino y de Marcio Filipo se habian hecho culpables de incesto algunas mujeres mientras se celebraban los misterios de Baco, y, oidos los cónsules por mandato del senado, habian sido condenadas á la pena de muerte. La introduccion de un hombre en los lugares en que se celebraban los misterios de la Buena Diosa, constituia un verdadero sacrilegio: y ademas, la cualidad de sacerdotisa que distinguia á Pompeya por la dignidad de su esposo, así como el carácter sagrado del lugar en que se cometió el delito, asimilaban al incesto el adulterio de que se acusaba á Clodio. Los pontífices declararon, pues, que el hecho debia calificarse como crímen *de religione* ó de *pollutis sacris* y ademas como crímen *de incestu*.

En este estado, volvió el asunto al senado en todo el siguiente mes de enero, y se abrió la discusion sobre el mismo. Cornificio pronunció un discurso en que se estendió de nuevo sobre la enormidad del atentado, y sobre la necesidad de tranquilizar con un castigo ejemplar la conciencia de los hombres de bien, alarmada con aquel hecho. Pero ¿qué tribunal (*quæstio*) se designaria para conocer del proceso? Indudablemente, decia Cornificio, no existe ninguno aprópósito para el crímen que se trata de castigar, puesto que no ha de someterse su conocimiento á los tribunales permanentes ú ordinarios que juzgan á los asesinos, á los concusionarios en pais estranjero, ó á los ladrones de los caminos públicos. Era, pues, indispensable crear por una ley un tribunal especial, *quæstio extra ordinem*.

Caton ocupó la tribuna despues de Cornificio. Segun este orador, todas las doctrinas emitidas por el preopinante eran muy acertadas, y ninguna dificultad podia suscitarse acerca de su proposicion; pero, por su parte, la encontraba incompleta y creia necesario añadir una disposicion particular de que nada se habia dicho. Los padres conscriptos estaban conformes en reconocer cuánto importaba á la república que no quedase impune el audaz sacrilegio de Clodio; pero ¿cómo no habia de temerse una escandalosa impunidad si se abandona á los azares de la suerte, conforme á la regla establecida, la eleccion de los jueces jurados què debian componer el tribunal? ¿No demostraban bien á las claras algunas recientes absoluciones cuánto se habia debilitado en el alma de los ciudadanos el sentimiento del deber, y cuán fácil se habia hecho ahogar la voz de la justicia por medio de las intrigas de la corrupcion? ¿Qué jueces, sacados á la suerte, se atreverian á condenar á Clodio, que era rico, que tenia valimiento con el pueblo por el crédito que disfrutaba su familia y por el caprichoso favor de los enemigos del órden, y á quien apoyaban ademas en secreto algunos ambiciosos que especulaban con su audacia y su popularidad? Creia, por lo tanto, que no solo era preciso crear un tribunal estraordinario, sino que era de absoluta necesidad el que fuesen elegidos por el pretor los jueces que debian componerlo.

Al oir estas palabras, estalló un violento rumor entre los partidarios de Clodio, que estaban hábilmente reunidos alrededor del Senado; y Curion subió á la tribuna.

«Clodio, esclamó, ¿es, segun eso, un personaje tan grande en la república, que la legislacion existente no se eleva hasta la altura de su importancia, y es necesario recurrir á un *privilegio?* ¿O el odio que se ha concitado contra él es tan implacable, que los hombres á quienes siempre se ha considerado como los mas celosos defensores de las leyes establecidas, proponen que se las quebrante para alcanzar así mas fácilmente su venganza? Los privilegios, añadia, han sido siempre muy mal mirados por los romanos, porque uno de sus efectos es el de establecer una retroactividad, abuso que Ciceron ha condenado enérgicamente en su acusacion contra Verres, y que rechazan de un modo esplícito y terminante las leyes de las Doce Tablas. Se trata, no solo de instituir un tribunal estraordinario, sino de cometerle el conocimiento de un sacrilegio y de un incesto: y ¿no es esto violar abiertamente todos los principios? ¿Podian acumularse dos crímenes de distinta naturaleza, y someterse al cono-

cimiento de la misma jurisdiccion?» Si, pues, el Senado opinaba, lo que el orador estaba bien lejos de admitir, que se decretase la formacion de un proceso contra Clodio, debia á lo menos, en su sentir, crear dos tribunales nuevos, uno para cada hecho. En cuanto á la idea de cometer al pretor la eleccion de los jueces, desde luego la calificaba de una pretension exagerada, que rechazaba con todas sus fuerzas, convencido por otra parte de que si así se osaba quebrantar las reglas del derecho comun, el pueblo sabria hacer justicia á una iniquidad semejante.

Ciceron, cuya opinion habia sido invocada, manifestó que en verdad él se habia levantado con la energía propia de su carácter contra los abusos de la retroactividad; pero que el preopinante no recordaba sin duda que sus reconvenciones y cargos se habian dirigido contra el edicto del pretor Verres, y que no habia semejanza alguna entre el edicto de un magistrado que dispone sobre asuntos civiles, y una ley propuesta por el senado y sancionada por el pueblo: que los *privilegios* dictados en circunstancias análogas eran tantos, que no creia necesario recordarlos, siendo, como eran, conocidos de todos. Añadió, con respecto á la acumulacion de delitos, que no podia esplicarse las alegaciones de Curion sobre este punto sino por el esceso de celo con que habia tomado á su cargo la causa de su amigo. Que, en efecto, nadie ignoraba que el tribunal permanente instituido por la ley Cornelia, conocia á la vez de los asesinatos, de los envenenamientos y de la corrupcion de los jueces: que, ademas, en el negocio de que se trataba, la necesidad de someterlo á una misma jurisdiccion bajo todos sus aspectos, se deducia de la misma conexidad de los hechos, conexidad tal, que no formaban en realidad sino un solo hecho principal, pudiendo considerarse el atentado, por razon de las circunstancias de tiempo y de lugar que lo acompañaban, como un incesto y como un sacrilegio; y respecto á la proposicion de Caton, observó que era de las atribuciones del senado, cuando creaba un nuevo tribunal, el proponer al pueblo, cuya voluntad era soberana, que determinase, en interes de la justicia, el número de los jueces, la forma de su designacion y aun la del procedimiento.

Los debates fueron largos y animados; muchos senadores imputaron otros crímenes á Clodio, y señaladamente un incesto con una de sus hermanas, casada con Luculo. En fin, despues de una deliberacion tormentosa, el senado pronunció un senado-consulto decretando que se creara un tribunal estraordinario para juzgar á Publio Clodio Pulcher del crímen de sacrilegio que se le imputaba; que el consejo se compondria de cincuenta y cinco jueces jurados elegidos por el pretor presidente, fuera de las listas ordinarias, si así lo creia necesario; quedando la forma del procedimiento sujeta á las mismas reglas que se seguian en el tribunal de concusiones (*de pecuniis repetundis*). Se invitaba ademas á los cónsules, segun la forma ordinaria, á *pedir* al pueblo la *sancion* necesaria para convertir en ley dicho senado-consulto.

Esta determinacion del senado produjo un efecto estraordinario, porque se creia que el partido de Clodio debia alcanzar la victoria; pero se habia contado con la influencia de Craso y de Pompeyo, que retenidos sin duda por un sentimiento de pudor, habian guardado cierto alejamiento respecto de este desagradable negocio. Así es que cuando se precisó al segundo de ellos á esplicarse sobre este punto en el senado, se limitó á elogiar en términos generales la alta sabiduría de la augusta asamblea, así como el primero se contentó con deshacerse en elogios del consulado de Ciceron, que cogido por su flaco, escribia á su amigo Atico, diciéndole que «aquel dia habia acabado de decidirlo enteramente en favor de Craso.»

Entre tanto los cónsules habian promulgado la demanda de sancion, y llegó al fin el dia designado para la celebracion de los comicios. Desde las primeras horas del dia, era estraordinario el movimiento que se advertia en la ciudad, viéndose circular por las calles todos los hombres perdidos que componian el bando de Catilina, exhortando al pueblo para que rechazase el senado-consulto. Pison, que habia promulgado la demanda por su calidad de cónsul, era el primero que tomaba parte en estos vergonzosos manejos; y los agentes de Clodio estaban apostados en todos los puentes, distribuyendo profusamente las tarjetas de reprobacion. Caton, viendo la habilidad con que se dirigia esta trama, y no dudando ya que el senado sufriria un bochornoso desaire, corrió á la plaza *pro rostris*, é interpeló á Pison sobre su conducta con una indignacion que produjo gran efecto en el ánimo de todos los concurrentes. Hortensio le reemplazó en esta tarea, y su voz querida del pueblo escitó en mas de una ocasion los aplausos de la multitud. Otros oradores hicieron oir sus voces elocuentes, y todos estuvieron de acuerdo en descargar furiosos golpes sobre aquellas escandalosas escenas. En este momento se anunció que los auspicios eran desfavorables, y que era necesario prorogar los comicios.

Convocóse entonces al senado con la mayor urgencia; y uno de sus miembros propuso que se invitase á los cónsules, por medio de un decreto, para que solicitasen del pueblo la sancion que se habia pedido, medida estrema á que no se apelaba sino en casos estraordinarios. Aterrorizado por este acto de firmeza, Clodio se arrojó suplicante á los pies de todos los senadores: por otra parte, Pison y Curion hacian todo género de esfuerzos para que la proposicion fuese rechazada. Inútil empeño: el decreto fue adoptado por el medio ordinario de levantarse y sentarse, con una mayoría de 400 votos contra 15, y en él se previno espresamente que se convocasen de nuevo los comicios, absteniendo de ocuparse de otro asunto. Al ver este resultado, Clodio, tan humilde pocos momentos antes, se dejó llevar de la violencia de su carácter, llenó de injurias

á Hortensio, Lúculo y Mesala, y se limitó respecto de Ciceron á elogiarlo irónicamente por su talento para descubrir las conspiraciones.

Pocos dias despues se reunieron los comicios. Clodio no habia desaprovechado el tiempo. Dotado de esa prodigiosa actividad que distingue á los revolucionarios, habia reanimado el valor de sus partidarios y difamado hábilmente á sus enemigos en el espíritu del pueblo. Ciceron, personalmente atacado, habia descargado sobre él y sobre Pison y Curion, algunos golpes de muerte. Enmedio de todo, no dejaba de ofrecer algun cuidado el escrutinio. Hortensio, alarmado al ver el aspecto que presentaban las cosas, imaginó un espediente, que, á su juicio, podria contentar á la plebe, dejando á cubierto la dignidad del senado. El principal fundamento de los ataques de Clodio contra el senado-consulto, estribaba en la disposicion que atribuia al pretor el derecho de elegir los jueces del tribunal. Hortensio sugirió al tribuno Fufio, cuya oposicion temia, la idea de presentar en forma de enmienda un proyecto de ley en que se sancionasen todas las disposiciones del senado-consulto, escepto la relativa á la composicion del tribunal. Fufio acogió con entusiasmo esta idea, y la ley fue propuesta inmediatamente.

Este término medio mereció la aprobacion de la generalidad de las personas: sin embargo, Ciceron se opuso á él decididamente. En su sentir, toda la ley estribaba en el artículo que se suprimia, de tal suerte, que por su parte preferia una denegacion absoluta á la transaccion propuesta, creyendo mejor abandonar á Clodio á su infamia, que ponerlo en manos de una *justicia irrisoria*. Hortensio insistió, sin embargo, en su primera idea, convencido, segun decia, de que el culpable no podia escapar de la influencia de la ley, cualquiera que fuese el personal de sus jueces, y que un *cuchillo de plomo bastaria para darle muerte*. Los pocos disidentes se adhirieron á esta opinion, y la ley Fufia fue votada por una inmensa mayoría.

Este resultado de la primera parte del proceso desanimó profundamente á Ciceron: desde aquel instante amainó sus velas, como dice él mismo, y se mantuvo en cierta reserva, como si hubiera presentido ya el decreto de su destierro y el incendio de su casa.

En el número inmediato continuaremos la reseña de este interesante proceso.

CRONICA.

Contribucion á los abogados. Se asegura que un respetable Colegio de Abogados de una de las primeras capitales de provincia, ha elevado un sentido y razonado recurso al gobierno de S. M. pidiendo la rebaja que la justicia exige en los impuestos que pesan sobre esta clase, y que son hoy tanto mas sensibles, cuanto menores son los emolumentos de la abogacía por la escasez de negocios forenses lucrativos, reduciéndose la mayor parte de sus trabajos al despacho de causas criminales y pleitos de pobres. Las reclamaciones de dicho Colegio, al que pueden unirse otras del reino que estan en igual caso, merecen ser atendidas en justicia.

—**Causa importante.—Vista pública.** El dia 7 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en el juzgado del Prado, que despacha el Sr. D. José María Montemayor, la vista pública de la causa instruida á consecuencia del hurto de 128,400 rs., hecho á don Juan Bautista Llano en la tarde del Jueves Santo del año pasado. Los abogados defensores de los cuatro procesados, por el órden en que se han hecho las alegaciones escritas, son los licenciados D. Juan García, D. Cárlos Massa Sanguineti, D. José Ordax de Avecilla y D. Narciso Buenaventura Selva.

El promotor fiscal del juzgado, D. José Tosquella, solicita la imposicion de diez años de presidio mayor con las accesorias correspondientes contra la criada del Sr. Llano, á quien considera como reo principal, y la de ocho años contra otros dos, á quienes juzga cómplices, y el sobreseimiento respecto á otro de los procesados.

—**Rumores infundados.** Segun nuestras noticias, carecen de fundamento las voces que estos dias circulan acerca de la próxima publicacion de un decreto, en el que se hace un nuevo arreglo de juzgados. Este pensamiento, segun tenemos entendido, forma parte del plan general en virtud del cual se dará nueva forma á los tribunales, y que está aplazado para ocasion mas oportuna.

—**Cátedras del Ateneo.** El sábado, 9 del actual, á las siete de la noche, D. Antolin Esperon dará principio á sus lecciones de *administracion* en el Ateneo de esta corte.

—**Ley de imprenta.** Por suplemento á la *Gaceta* del dia de ayer, se ha publicado un importante real decreto modificando el de 2 de abril del año anterior, sobre el ejercicio de la libertad de imprenta. Por él quedan derogados los artículos 7, 8, 9, 16, 42, 45, 46, 47, 59, 60, 62 y siguientes hasta el 85 inclusive, 91 y 116 de dicho real decreto, sustituyéndolos con los que contiene el actual: se rebaja la contribucion de los editores responsables á 1,000 rs. en Madrid, 800 en las capitales de primer órden, y 300 en los demas pueblos, debiendo pagarse solamente con un año de antelacion; y se restablece el tribunal de jueces de primera instancia para el conocimiento de estos delitos. Anticipamos esta noticia atendida su importancia, y sin perjuicio de publicar á su tiempo este decreto en la seccion oficial de nuestro periódico.

ADVERTENCIA. En el número de hoy continuamos la insercion de las Decisiones del Consejo Real, que por falta de espacio han quedado pendientes del año anterior, y corresponden al segundo semestre del mismo. Las promulgadas en el primer semestre se contienen en el tomo de 1852, á donde remitimos al lector.

ANUNCIO OFICIAL.

Sociedad de socorros mutuos de jurisconsultos.— El dividendo del primer semestre del año próximo es del 7 por 100, y concluye el término para su pago en 31 de marzo.—Madrid 31 de diciembre de 1852. —Juan García de Quirós, secretario.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, *bajo*.

AÑO TERCERO. DOMINGO 9 DE ENERO DE 1853. NÚM. 160.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:
En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:
En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

XCII (1).

SENTENCIA.

DESLINDE DE TÉRMINOS DE LOS PUEBLOS. Se declara que el ayuntamiento de Berrocal no tiene derecho á estender sus límites mas allá de los señalados en 1741: que continúe la mancomunidad de pastos con los demas colindantes; y que se reserven las cuestiones de propiedad para que conozcan de ellas los tribunales ordinarios. (Publicada en la «Gaceta» del 9 de julio de 1852.)

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo Real entre partes, de la una el ayuntamiento de Berrocal, apelante, y en su nombre el licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, su abogado defensor, y de la otra el ayuntamiento de Paterna, apelado, y en su representacion el licenciado D. José Espinosa, en rebeldía, sobre señalamiento de términos en la despoblada villa de Tejada.

Visto.—Vistas en los antecedentes de este pleito las varias cuestiones promovidas sobre derechos en el campo y sierra de Tejada, por los pueblos litigantes entre sí y con la ciudad de Sevilla, con motivo de la venta que en 1660 se hizo de la villa de Paterna con su jurisdiccion y señorío á D. Luis Federilú, y de las varias concesiones de términos hechas á Berrocal en vista de las esposiciones que hizo para obtenerla:

Vista la ejecutoria de la estinguida Cámara de Castilla, fecha en 10 de diciembre de 1741, por la que se declaró que el campo y sierra de Tejada correspondia á Sevilla en virtud de sus privilegios; que se guardaran los suyos á Berrocal, entendiéndose que sus términos propios habian de ser las mismas dos leguas que en 1708 le habian sido señaladas, y ademas treinta fanegas de cabida, apropósito para corta, roza ó sembradura, contiguas á las que le están asignadas; y que así en las dos leguas como en las treinta fanegas usara Berrocal de la jurisdiccion, segun y como lo hacian los demas lugares comarcanos á dicho campo de Tejada en sus respectivos terrenos, quedando la comunidad de pastos en la misma forma que hasta entonces la habian usado, sin embargo de los autos y diligencias que aparecen de los datos y de la merced hecha á Federilú en 1660:

Vistas las diligencias de la posesion dada á Sevilla del campo y sierra de Tejada en la persona de su procurador mayor el marqués de Mejorada, de las cuales resulta que, impugnado el acto por Paterna, y habiendo acudido á la Cámara por haberse desestimado su oposicion, dispuso esta que se repitiera, como repitió, el acto, con la advertencia de que quedaba la mancomunidad de pastos entre Paterna, Escacena y demas villas comarcanas á dicho campo de Tejada; á pesar de lo cual, hecho el oportuno deslinde, y amparada Sevilla en su posesion por auto del asistente de esta ciudad de 5 de junio de 1745, las villas de Paterna y el Cerro contradijeron el auto y providencia anteriores, entre otras cosas, porque se oponia á la mancomunidad de pastos prevenida en la ejecutoria de la Cámara; y sustanciadas por sus trámites estas cuestiones, fueron dirimidas por ejecutoria en grado de revista de la Audiencia de Sevilla de 18 de setiembre de 1829, por la cual se rovocaron las providencias del asistente en cuanto se oponian á la mancomunidad de pastos, y se declaró que las demas villas litigantes la debian tener y gozar en el campo y sierra de Tejada, reservándose á Sevilla el uso de su accion por separado

(1) Véase el número anterior, pág. 24.

contra quien viere convenirle por lo tocante á los derechos que crea tener por consecuencia de la ejecutoria de la Cámara en que se le declaró la propiedad del referido campo y sierra:

Vistas las órdenes espedidas por el gobernador civil de la provincia de Huelva en 24 de octubre de 1834 y 3 de enero de 1835, por las cuales autorizó á Berrocal para que metiera en labor las dehesas de Arrayas, Acebuchosa, Coste y Lomo, situadas en el campo de Tejada, por estar comprendidas en su término alcabalatorio; y el acuerdo obtenido en 1838 por Paterna de la diputacion de la misma provincia, en que declaró había hecho bien en incluir en sus repartimientos á los vecinos del Berrocal, por lo que en el campo de Tejada labraban fuera de sus dos leguas de término:

Vista la órden de la misma diputacion de 1.º de octubre de 1844, en que dispuso que, sin que fuera visto contradecir lo mandado en 1838, y á fin de que no volvieran á suscitarse entre Berrocal y Paterna cuestiones sobre limitacion de términos, se reconociera el deslinde hecho en 1708 en cuanto baste á dirimir la discordia en que sobre el particular se encontraban ambos pueblos, cuya diligencia practicaría, como practicó, el licenciado D. Juan Nepomuceno Cabrera, asistido del competente número de peritos, los cuales renovaron los mojones puestos en 1708, y declararon que las dehesas Arrayas, Acebuchosa, Coste y Lomo se encuentran dentro de los límites jurisdiccionales de Paterna, sin distar mas de dos leguas de Berrocal:

Vistas en los mismos antecedentes las diversas cuestiones relativas á si la designacion del término concedido á Berrocal, y la posesion dada á Sevilla, del campo y sierra de Tejada, alteraban ó no la mancomunidad de pastos declarada en la referida ejecutoria de la Cámara de 16 de diciembre de 1741:

Vista la demanda que en tal estado de cosas, y por haberse creado los tribunales contencioso-administrativos, presentó el ayuntamiento de Berrocal en 24 de febrero de 1848 ante el consejo provincial de Huelva, en que solicita se declare que el pueblo de Paterna carece de derecho para incluir en los repartimientos de sus contribuciones á los vecinos de Berrocal ni otro pueblo alguno por las tierras que labran o ganados que crian en el campo y sierra de Tejada, mediante no ser este término de Paterna; y que, por el contrario, al pueblo de Berrocal corresponde incluir en sus repartimientos cuanto por labores ó cria de ganados ú otro cualquier concepto deba causarlas en dicho campo y sierra por hallarse comprendido en su término:

Visto el escrito de contestacion presentado en 2 de agosto de 1848 por el ayuntamiento de Paterna, en que pide se desestime la demanda de Berrocal, imponiéndole perpetuo silencio, las costas y los apercibimientos que correspondan:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica respectivamente presentados por las partes:

Vistas las pruebas practicadas en primera instancia por cada uno de los litigantes:

Vista la sentencia dictada en 22 de junio de 1850 por el consejo provincial de Huelva, en que absolvió á la villa de Paterna de la demanda intentada por la de Berrocal, á quien se impone perpetuo silencio, sin hacerse espresa condenacion de costas, se condenó á Berrocal á reintegrar á Paterna en la mitad de las ocasionadas en la comision conferida á D. Juan Nepomuceno Cabrera, se declaró que la línea divisoria de los términos jurisdiccionales de ambos pueblos sea y se entienda la designada por la mojonera que en el año de 1708 practicó D. Juan Antonio de Zárate y Urbina, y que por lo tanto no corresponde á Berrocal el ejercicio de la jurisdiccion, ni menos el derecho de imponer contribuciones en la parte del campo y sierra de Tejada que no se halla comprendido dentro de las dos leguas y treinta fanegas de tierra que se le señalaron por la ejecutoria de 1741, y se mandó que esta sentencia se llevara á ejecucion desde luego:

Visto el escrito de agravios que, á consecuencia de la apelacion interpuesta y admitida ante el inferior, presentó ante el Consejo Real el ayuntamiento de Berrocal en 12 de marzo de 1851, solicitando se declare nula la sentencia del consejo provincial; y que el conocimiento y resolucion de la cuestion promovida en este pleito corresponde esclusivamente al gobernador de la provincia de Huelva como autoridad administrativo-económica, ante quien las partes acuden á usar del derecho que vieren convenirles:

Visto el escrito y poder presentados en 8 de marzo de 1851 ante el mismo consejo por el licenciado D. José Espinosa, en que pide se le tenga por parte á nombre del ayuntamiento de Paterna, á cuya solicitud se accedió por auto de la seccion de lo contencioso de 11 del referido mes y año:

Visto el escrito presentado por el apelante en 9 de setiembre, en el cual, y por no haber contestado el apelado á la demanda de agravios, le acusa la rebeldía con arreglo á los artículos 89, 101 y 258 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, y se le hubo por acusada para los efectos del art. 255 del propio reglamento:

Vistos los párrafos 1.º y 6.º, art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, en que se dispone que actuarán como tribunales, y oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Vista la disposicion tercera de la real órden de 17 de mayo de 1838, dirigida á los jefes políticos, segun la cual debe mantenerse la posesion de los pastos comunes á dos ó mas pueblos, reservando al que entre ellos pretenda pertenecerle el usufructo privativo, su derecho para que use de él en juicio de propiedad ante el tribunal competente:

Considerando que el señalamiento de límites de los pueblos es una cuestion de órden público, y que por lo mismo corresponde esclusivamente al gobierno determinar acerca de ella lo que crea mas conveniente:

Considerando que una vez dictada esta resolucion, corresponde á los Consejos provinciales, y al Real en su caso, segun lo dispuesto en los párrafos citados de la ley de 2 de abril de 1845, el conocimiento de las reclamaciones que, alegando derechos, entablen los pueblos contra los actos de las autoridades administrativas relativos á límites municipales:

Considerando que los de Berrocal quedaron definitivamente señalados en la ejecutoria de la Cámara de 16 de diciembre de 1741, por la que se decidió que los términos propios de Berrocal debian entenderse de dos leguas y 30 fanegas de tierra, y que se llevara á efecto el amojonamiento, segun lo hizo D. Juan Antonio de Zárate y Urbina en 1708:

Considerando que mientras el gobierno supremo no varíe, por razones de conveniencia pública, lo decidido por la citada ejecutoria, Berrocal no tiene derecho á mas término que el que en ella se le señaló:

Considerando que igualmente se mandó en la citada ejecutoria que se conservara en todos los terrenos la mancomunidad de pastos, segun de antiguo venia disfrutándose, y que esto mismo se halla prevenido por

la ejecutoria de la Audiencia de Sevilla de 18 de setiembre de 1829, y por la real órden de 17 de mayo de 1838:

Considerando que los tribunales contencioso-administrativos son incompetentes para resolver las cuestiones relativas á la propiedad de los terrenos litigiosos, cualesquiera que sean los términos municipales en que se hallen comprendidos:

Oido el Consejo Real,

Vengo en declarar que, salvas las facultades legales del gobierno, el pueblo de Berrocal no tiene derecho á estender sus límites municipales mas allá de las dos leguas y 30 fanegas de tierra que se le señalaron en la ejecutoria de 1741, debiendo practicarse, en cumplimiento de lo en ella resuelto, el amojonamiento en los términos que lo hizo en 1708 D. Juan Antonio de Zárate y Urbina; en mandar que continúe la mancomunidad de pastos, segun desde antiguo viene observándose, reservándose su derecho á cualquiera de los pueblos comuneros que se creyeren con títulos á la esclusivo de aprovechamientos para uso de ellos en juicio de propiedad ante los tribunales civiles ordinarios, ante los cuales tambien deberán deducir los interesados, si creyeren convenirles, sus acciones sobre el dominio de los terrenos litigiosos, y en confirmar la sentencia del consejo provincial de Huelva en cuanto fuere conforme con esta mi real resolucion, y en revocarla en lo que fuere contraria.

Dado en Aranjuez á diez y seis de junio de mil ochocientos cincuenta y dos. Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Ya en otra ocasion hemos indicado que el conocimiento de las cuestiones relativas á los términos de los pueblos pertenece á la administracion, la cual juzga de ellas en la esfera contenciosa por medio de los consejos provinciales y del Consejo Real en grado de apelacion, salvas las facultades que tiene el gobierno para decidir por sí propio aquellas en que no se trata simplemente de poner en claro límites dudosos ó de establecer derechos que se disputan por este motivo, sino de hacer alteraciones importantes en los límites asignados al territorio de cada pueblo. Concíbese fácilmente que esto debe ser así y no de otra manera, puesto que la fijacion de límites no tiene otro objeto que el de establecer en el pais las divisiones necesarias para el servicio público, en cuyo asunto no están llamados á tener una intervencion directa los tribunales de justicia, atendido su carácter y el objeto de su instituto; y en el que solo deben y pueden conocer los tribunales contencioso-administrativos, no estendiéndose, sin embargo, sus facultades en esta parte á una esfera tan alta que invada esa prerogativa superior reservada al gobierno de S. M. para alterar los límites del territorio de un pueblo en caso necesario, ni á una esfera tan baja, que estorbe el uso de las facultades que competen á los ayuntamientos para adoptar providencias gubernativas en asuntos de esta clase. En estos sencillísimos principios y en los del respeto que se debe, ya á las mancomunidades que los pueblos vienen disfrutando desde tiempos antiguos, mandadas guardar y observar por la ley de 17 de mayo de 1838, ya á las ejecutorias y fallos que han recibido la sancion del tiempo y pasado á autoridad de cosa juzgada sin contradiccion alguna, está fundada la antecedente decision del Consejo Real, la cual, si se estudia con detenimiento, aparece muy sencilla en su fondo, y está reducida á aplicar los espresados principios á la pretension del pueblo de Berrocal, obligándole á estar y pasar por la designacion de términos hecha en 1741, consignando el respeto á la mancomunidad de pastos que existe entre este y los demas pueblos colitigantes, y reservando, como de ordinario en tales casos, á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones de propiedad que puedan suscitarse con motivo de la presente declaracion.

XCIII.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se declara de abono á don Bernardino Llanderall, contador cesante de la aduana del Grao de Valencia, el tiempo que sirvió la plaza de oficial meritorio de la aduana de Laredo, por nombramiento de la direccion general de la Hacienda pública. (Publicada en la «Gaceta» de 9 de julio de 1852.)

En el pleito que en primera instancia y por vía de recurso pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Bernardino Llanderall, contador cesante de la aduana del Grao de Valencia, recurrente, y de la otra mi fiscal en representacion de la administracion general del Estado, sobre revocacion ó confirmacion de la real órden de 30 de abril de 1851, por la que se redujo á 3,500 rs. anuales el haber de 7,000 rs. que anteriormente se habia declarado corresponder á dicho Llanderall como cesante:

Visto.—Visto el espediente de la nueva clasificacion de D. Bernardino Llanderall, hecha por la junta de clases pasivas, del que resulta que, en su concepto, no pueden abonarse á este interesado los ocho años, cuatro meses y veinte dias que sirvió sin real nombramiento, y que en su consecuencia debe reducirse su haber á 3,500 rs. anuales, cuarta parte de los 14,000 que disfrutó como mayor sueldo:

Visto el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, aprobado por real órden de 30 de abril de 1851, en que propone:

1.° Que se confirme la decision de la junta de clases pasivas, declarando á este interesado con derecho á solo el haber de 3,500 rs. anuales, cuarta parte de los 14,000 que disfrutó en ejercicio.

2.° Que esta resolucion tenga efecto desde que se espida la correspondiente real órden.

Y 3.° Que se comunique á las oficinas á que corresponda para los efectos consiguientes, y al interesado para su conocimiento, con las prevenciones oportunas:

Vista la demanda presentada por D. Bernardino Llanderall ante el Consejo Real, en que solicita se reforme aquella resolucion, porque los destinos en que prestó los servicios que le rebaja la junta eran de reglamento, y fueron conferidos por autoridades competentemente facultadas para ello:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que se opone á la anterior solicitud por no constar en los nombramientos de Llanderall que los destinos de que se trata

fueran de planta en sus respectivas oficinas, como se ha establecido que es necesario para el abono que se pretende en varias resoluciones esplicatorias de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Vistos los documentos y demas antecedentes unidos á los autos, de los que resulta:

1.° Que en 9 de marzo de 1821 fue nombrado Llanderall oficial meritorio de la contaduría de la aduana de Laredo por la direccion general de Hacienda pública.

2.° Que habiendo cesado en 1.° de setiembre de 1823, dia en que capituló la plaza de Santoña, por haberse retirado con las autoridades del gobierno constitucional, fue nombrado en 21 de agosto de 1824 por el gobernador subdelegado de rentas de Santander meritorio interino de la contaduría de Laredo, ínterin el gobierno determinaba otra cosa, de cuyo destino tomó posesion el dia 24 del mismo mes.

3.° Que en 23 de enero de 1827 se hizo cargo de la depositaría de rentas de Laredo, que le confirió interinamente el propio subdelegado, y la sirvió hasta fin de setiembre, en que hizo entrega de ella al propietario y volvió á su plaza de meritorio.

4.° Que en 14 de febrero de 1828 fue trasladado por el intendente á igual puesto en la administracion de rentas unidas de la provincia.

5.° Que en 29 de abril del mismo año fue ascendido por el intendente á escribiente interino de la administracion de rentas de Laredo con la dotacion de 1,800 rs. anuales, en cuyo destino fue confirmado á consecuencia del reglamento aprobado de real órden en 17 de diciembre de 1829.

6.° Y que por real órden de 14 de diciembre de 1830 fue nombrado oficial tercero de la contaduría de rentas de Santander:

Vista la real órden de 25 de mayo de 1815, por la cual se resolvió por regla general que se admitieran dos meritorios sin sueldo en las oficinas de provincia, y uno en las de partido, en atencion á haber variado las circunstancias por las que se espidieron las reales órdenes de 20 de mayo de 1789 y 12 de mayo de 1802 relativas á no admitir agregados ni entretenidos en las oficinas de rentas:

Vista la órden de las Córtes de 12 de abril de 1813, por la cual, y en su art. 4.° se faculta á la direccion general de Hacienda pública para proveer los empleos menores y proponer los mayores bajo las reglas que se le prescribirian en un reglamento particular:

Vista la real órden de 22 de octubre de 1820, publicada en la *Gaceta* de 17 de noviembre del mismo año, por la cual se previene que los destinos mayores para que debe proponer dicha direccion sean hasta el empleo de intendente esclusive; y los menores cuyo nombramiento le competia, se entendieran hasta administraciones sueltas:

Visto el decreto de las Córtes de 2 de noviembre del mismo año, en cuyo art. 2.° se confirma tácitamente la facultad que para nombrar y proponer empleos de Hacienda daba á la direccion general el de 12 de abril de 1823:

Vista la órden de la Regencia del reino de 28 de junio de 1823, que faculta á los intendentes y subdelegados de rentas de las provincias para nombrar empleados interinos, de cuya facultad les privó la real órden de 21 de setiembre de 1824:

Visto el art. 9.° del real decreto de 7 de febrero de 1827, por el cual se determina que ademas de las cuatro clases de empleados de Hacienda pública que quedaban espresados en los artículos anteriores, hubiera otra titulada de subalternos, en la que se comprenderán los escribientes y meritorios, y todos los que con diferentes denominaciones solo prestan un servicio material:

Visto el art. 13 del real decreto de 3 de abril de 1828, por el cual se previene que en la regulacion del tiempo de servicio se comprenda el que los empleados hayan servido en clase de meritorios, aunque sea sin sueldo, siempre que hayan sido admitidos con real aprobacion y en plaza de reglamento:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Vista la real órden de 15 de junio de 1836, en que se previene que hasta que por el real decreto de 7 de febrero de 1827 fueron clasificados los empleados de Hacienda, se consideren como hechos por el rey los nombramientos de empleados de reglamento de aquellos establecimientos, cuyos jefes hubieran obtenido la competente facultad para nombrarlos:

Vista la real órden de 28 de abril de 1837, en que se previene se cuente por entero el tiempo de cesantía desde la reaccion de 1823 hasta que los interesados hubiesen tenido colocacion por el gobierno absoluto:

Vista en el espediente la real órden de 14 de enero de 1846, por la cual se resolvió que se abonase á Llanderall en su clasificacion el tiempo que desde 12 de marzo de 1821 sirvió la plaza de oficial meritorio de la contaduría de la aduana de Laredo por el nombramiento de la direccion general del ramo, mediante á lo dispuesto en la real órden de 10 de junio de 1836 antes citada:

Considerando que el destino de oficial meritorio de la aduana de Laredo de que D. Bernardino Llanderall quedó cesante á consecuencia de los sucesos de 1823, era de reglamento, y fue conferido por autoridad competentemente facultada para ello, teniendo por lo tanto derecho al abono de este tiempo, y ademas á cualquier otro que en virtud de esta declaracion le corresponda con arreglo á las leyes y resoluciones citadas en la materia;

Oido el Consejo Real,

Vengo en mandar que en la clasificacion de D. Bernardino Llanderall se le abone el tiempo que sirvió la plaza de oficial meritorio de la aduana de Laredo, y que vuelva el espediente á la junta de clases pasivas, para que con arreglo á esta base reforme la clasificacion de este interesado, revocando la real órden de 30 de abril de 1851 en cuanto sea contraria á esta resolucion.

Dado en Aranjuez á diez y seis de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Son en un todo aplicables al presente caso las observaciones que espusimos sobre la decision núm. XCI, inserta en el anterior de este periódico, pág. 23. El Consejo Real, llevando adelante el principio de que los nombramientos hechos por oficinas generales, con real aprobacion, son de igual fuerza y valor que los que hace el mismo monarca, ha declarado abonables á don Bernardo Llanderal los dos años y medio que sirvió un destino de la Hacienda pública con nombramiento de la direccion general del ramo, autorizada al efecto, teniendo ademas presentes otras reales órdenes relativas á los servicios y cesantías de la época á que se refieren estos hechos. La decision que antecede no reconoce, sin embargo, como abonables al espresado

Llanderal otros seis años que sirvió al Estado, desde 1823 á 1829 por nombramiento del gobernador subdelegado de Orense y del intendente de Santander, confirmando en esta parte con su silencio la clasificacion hecha por la junta de clases pasivas; y, aunque para fallar en este sentido creemos que ofrece méritos suficientes la relacion que antecede, hubiéramos deseado que el fallo hubiera sido espreso, y no tácito, en este particular; porque no puede perderse de vista que el recurso intentado por Llanderal se dirige á solicitar el abono de mas de ocho años de servicios, y que al recaer una resolucion espresa que declara abonable una parte de este tiempo, debió pronunciarse tambien de una manera espresa y terminante la que deja escluida del abono la restante porcion de tiempo. El no hacerlo así pudiera dar lugar á dudas de parte de los interesados ó de las personas suspicaces, y esto debe evitarse con mucho cuidado, teniendo siempre presente que las decisiones del Consejo Real son las que establecen jurisprudencia en los asuntos sobre que recaen, y que deben tener por lo mismo toda la espresion y claridad de que necesitan unas sentencias á las cuales se atribuye fuerza y carácter de ley.

XCIV.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se deniega el recurso intentado por don Bernabé Gomez, ayudante del correo general, cesante, contra la clasificacion hecha por la Junta de clases pasivas, en que se le declara sin derecho á cesantía, porque no ha servido ningun empleo en virtud de nombramiento real ó de las Cortes. (Publicada en la «Gaceta» de 10 de julio de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Bernabé Gomez, ayudante del correo general, cesante, vecino de esta corte, y de la otra la administracion del Estado, y mi fiscal en su representacion, sobre mejora de la clasificacion de Gomez, que se hizo en real órden de 31 de enero de este año:

Visto.—Visto el espediente gubernativo sobre la referida clasificacion de Gomez, que con real órden de 26 de febrero último, espedida por el ministerio de Hacienda, se remitió á mi Consejo Real, segun lo establecido en mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, de cuyo espediente resulta:

Que desde 1.° de mayo de 1830 hasta fin de octubre de 1840 sirvió Gomez en el ejército en clase de soldado:

Que en 19 de enero de 1841 el inspector general de caminos, canales y puertos le nombró mozo de barrera del portazgo de la Mota del Cuervo, donde permaneció sirviendo hasta el 11 de setiembre del mismo año, en que se arrendó el portazgo:

Que en 22 de noviembre del referido año de 1841 fue nombrado Gomez carabinero de Hacienda pública por el director general de aduanas, y sirvió en dicho cuerpo hasta que en 23 de julio de 1842 se le concedió licencia absoluta por haber sido nombrado en 7 de junio anterior ayudante del correo general por el director general del ramo, cuya plaza ocupó hasta el 7 de setiembre de 1849, en que se le comunicó la órden de cesantía por no haber tenido cabida en la nueva planta de la administracion del correo general:

Que en 22 de agosto de 1850 solicitó Gomez su clasificacion, y la junta de clases pasivas en sesion de 30 de setiembre posterior declaró que Gomez no tenia derecho á cesantía por no haber servido ningun destino de nombramiento real ó de las Cortes, cuyo sueldo pudiera servir de regulador en su clasificacion:

Que Gomez recurrió en queja por el ministerio de Hacienda contra el referido acuerdo de la junta, y por real órden de 31 de enero de este año se aprobó dicho acuerdo:

Visto el recurso interpuesto ante mi Consejo Real por D. Bernabé Gomez solicitando que se le declare con derecho al disfrute de haber como cesante, sirviendo de regulador el sueldo del destino de ayudante del correo general:

Vista la contestacion de mi fiscal, en la que pide se declare subsistente la real órden de 31 de enero de este año:

Vista la disposicion 20 de las generales que sobre clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835, cuyo literal contenido dice así: «Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con real nombramiento ó de las Cortes:

Considerando que ninguno de los empleos que ha servido Gomez le obtuvo por nombramiento real ó de las Cortes, y que esta circunstancia es *indispensable*, segun la disposicion 20 citada, para *hacer opcion* á cesantía:

Vengo en desestimar el recurso de D. Bernabé Gomez, y en mandar se guarde y se cumpla la real órden citada;

Dado en Aranjuez á diez y seis de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La decision que antecede es análoga á las de los números XXXIV, *pág. 904*, XLIX, *pág. 1036*, *LIII*, *pág. 1095*, y otras que pudiéramos citar, en que se consigna el principio legal de que no son abonables los servicios que no se presten á virtud de nombramiento real ó de las Cortes, escepto en los casos de los números XCI y XCIII pág. 23 y 35 del presente tomo. Sobre este punto hemos espuesto repetidas veces, con motivo de las decisiones primeramente citadas, algunas observaciones que escusamos reproducir en este lugar.

XCV.

COMPETENCIA.

MENSURA DE TERRENOS. Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Badajoz y el juez de Llerena, con motivo de una mensura de ciertos terrenos practicada por el ayuntamiento de la Granja de Torre-hermosa, cuyos efectos quiso paralizar el espresado juez con una providencia de amparo dictada á instancia de un interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 11 de julio de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta:

Que el ayuntamiento de la Granja de Torre-hermosa acordó mensurar ciertos terrenos de su término con objeto de averiguar si D. Manuel Alvarez Montero, vecino del mismo pueblo, conservaba cercados dos celemines de tierra que tenia acensuados en el sitio denominado Caganchas, ó si habia usurpado otros tres sobre los cuales pesaba una servidumbre pública, que consiste en el tránsito en las conductas de azogue que marchan á Sevilla.

Que para llevar á cabo este acuerdo, adoptado á consecuencia de queja producida por Dionisio Calero, se citó oportunamente á Alvarez, el cual, en vez de acudir á la práctica de la mensura, recurrió al alcalde manifestando no reconocer en él ni en la corporacion municipal facultad ninguna para practicar el deslinde acordado, con tanto mas motivo, cuanto que en el juzgado de primera instancia se hallaba incoado ya el asunto; y á consecuencia de una providencia dictada por el mismo, habia sido puesto en posesion por el alcalde que autorizó el acuerdo, pidiendo en consecuencia que se declarase incompetente y remitiese al juzgado las diligencias practicadas:

Que verificada la mensura con desestimacion de esta solicitud, y habiendo resultado efectiva la usurpacion de los tres celemines de tierra cometida por Alvarez, el ayuntamiento mandó amojonarla y notificar al detentador que la dejase espedita bajo pena de una multa:

Que lejos de obtenerse la obediencia por este medio, el referido Alvarez acudió al juez solicitando providencia restitutoria contra el despojo que suponia haberle causado el concejal Dionisio Calero; y el juzgado, recibida la oportuna informacion sumaria, la dictó en efecto, condenando á este último en las costas que le fueron exigidas y satisfizo:

Que entretanto el alcalde habia consultado con el gobierno de la provincia la medida adoptada por la corporacion, y que aquel aprobó; y viéndose obligado por la órden del juez, la cumplimentó, aunque haciéndole presente la preexistencia del espediente gubernativo, poniéndolo todo en conocimiento de la autoridad civil:

Que esta, oido el consejo provincial, requirió al juez de inhibicion, el cual despues de dar á las partes y al promotor la oportuna audiencia, dictó auto definitivo declarándose competente, y haciéndolo saber al gobernador, quien insistió en su reclamacion primera, resultando así la contienda de que se trata:

Vista la ley 5.ª, tít. 35, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, que determina el modo y forma en que deben conservarse los caminos, así como las penas en que incurren los que en ellos se intrusan:

Vista la real órden de 27 de mayo de 1846, en que se encarga el cumplimiento de la espresada ley, y sus concordantes del mismo título y libro, dictando las reglas á que deben atenerse los alcaldes para el deslinde y amojonamiento de los terrenos pertenecientes á caminos:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley municipal vigente, que declara atribucion de los ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparo de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, dictada acerca de los límites de las atribuciones administrativas y judiciales:

Considerando, 1.º Que el ayuntamiento de la Granja, al proceder, como lo hizo, á escitacion de su individuo Dionisio Calero, procedió conforme á lo que la ley y real órden citada disponen, manifestando su celo por los intereses del comun, y sin estralimitar en lo mas mínimo las reglas prescritas para los casos en que, como en el presente, un particular se intrusa en terrenos que no son de su pertenencia, ocasionando un perjuicio público:

2.º Que tanto el primer acuerdo como los sucesivos en consonancia con aquel, están asimismo dentro de sus legítimas atribuciones, á tenor del artículo y párrafo de la ley citada.

3.º Que si D. Manuel Alvarez tenia el derecho que supone al terreno de la cuestion, pudo hacer uso de la accion que creyese convenirle en el juicio que las leyes determinan, para lo cual siempre tiene salvo su derecho; pero sin recurrir nunca al interdicto, que el juzgado no debió admitir por estar prohibido dictarle contra las providencias administrativas, cuando estas se hallan dentro del círculo de las atribuciones de la autoridad que las adopta;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Esta decision tiende á fortalecer los principios que hemos consignado en varias otras de su clase; á saber, que la administracion no puede ser turbada en el ejercicio de sus facultades con providencias de interdicto dictadas por los tribunales de justicia: que es competente para conocer de las cuestiones relativas al deslinde y mensura de terrenos como objetos de comun utilidad; y que le está especialmente encargado el cuidado y conservacion de los caminos, tránsitos, veredas y todo género de vias de comunicacion interior, pudiendo adoptar las providencias que considere necesarias para este fin, ínterin no se susciten cuestiones de derecho, cuyo conocimiento corresponda, en juicio comun, á los tribunales ordinarios. Véanse á este efecto las observaciones que hemos hecho á las decisiones números XLVIII y LXX, páginas 937 y 1111 respectivamente, del tomo que corresponde al año anterior, donde se han tocado todas estas cuestiones y espuesto los principios fundamentales de la jurisprudencia que sobre ellas se ha establecido, y que son tambien los mismos en que se apoya la decision antecedente.

XCVI.

SENTENCIA.

RECLAMACION CONTRA UNA PROVIDENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE FINCAS. Se declara que en el estado actual del negocio á que se refiere esta reclamacion, es incompetente el Consejo para conocer en ella, y que debe dirigirse al gobierno de S. M. en la via gubernativa, que no está aun terminada. (Publicada en la «Gaceta» de 11 de julio de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Latonda y Ferrer, vecino de la villa de Onteniente, en la provincia de Valencia, y el licenciado D. Manuel Cortina, su abogado defensor, demandante, y de la otra la direccion general de fincas del Estado y mi fiscal en su representacion, demandada, sobre que se de-

clare sin efecto la resolucion de 25 de mayo de 1850, por la que la espresada direccion anuló el remate de un huerto y casa contigua titulados de la Fábrica del suprimido convento de Alcantarinos de la citada villa, y adjudicados á favor de Latonda en subasta pública de 5 de agosto de 1841:

Visto.—Vista la real órden de 7 de octubre de 1850 mandando pasar al Consejo Real para su sustanciacion la demanda de D. José Latonda con los antecedentes relativos al asunto:

Vista en el espediente de subastas la celebrada en el referido dia 5 de agosto de 1841 de dichos huertos y casa de la fábrica, comprensivos, segun la medicion judicial, de hanegada y media de terreno, los cuales quedaron rematados en Latonda por la cantidad de 18,900 rs.:

Vista la certificacion espedida por la contaduría de bienes nacionales de Valencia, en que consta haber satisfecho Latonda en 10 de marzo de 1842 el total importe del remate de las dos citadas fincas:

Vista la esposicion hecha al intendente de Valencia en 6 de junio de 1845 por D. José Tortosa y Cerdá, vecino de Onteniente y dueño del solar que ocupó el referido convento, manifestando en ella la necesidad de una nueva medicion de la parte comprada por Latonda, en razon á que este se habia apropiado una pared y un pozo que no le pertenecian, á cuya diligencia se accedió, resultando ademas de los ensanches correspondientes á Tortosa, como dueño del edificio-convento, 37 brazas de esceso que se subastaron despues por separado:

Vistas las nuevas reclamaciones de Tortosa al propio intendente y á la direccion general de fincas del Estado, solicitando la subasta de un pajar, corral y caballeriza, contiguos á la casa antes mencionada, de que dijo estar Latonda disponiendo indebidamente, bajo el pretesto de ser oficinas inherentes á la misma: y denunciando ademas varios fraudes cometidos en la de la citada casa y huerto:

Vista la órden de la direccion general de 7 de febrero de 1848, por la cual se mandó remitir al espresado intendente la denuncia de Tortosa, para que por la subdelegacion de rentas se procediese á la justificacion de los fraudes denunciados y de las personas que hubiesen tenido parte en ellos; y se les previno que por cuanto resultaba acreditado que el corral, pajar y caballeriza no habian sido comprendidos en la subasta de las dos primeras fincas referidas, dispusiera lo conveniente para su venta en público remate:

Vista la providencia asesorada de la subdelegacion de rentas de Valencia de 6 de febrero de 1850, por la que, reformando la de 3 de enero anterior, y considerando que, segun el oficio de la direccion general, su objeto no era otro que el de recibir la justificacion, y en completo estado remitirle testimonio espresivo de su resultado, se acordó, que, sin prejuzgar cuestion alguna, no habia por ahora lugar á la declaracion de nulidad del remate de la casa y huerto solicitada por Tortosa, reservándole el derecho de utilizar ante quién y como correspondiese las acciones que entendiese asistirle:

Vista la resolucion de 25 de mayo de dicho año, por la cual, en virtud de la consulta elevada por la intendencia de Valencia, con remision del espediente original de denuncia, y con presencia de su resultado y de los demas antecedentes del asunto, declaró la direccion la nulidad del referido remate; que se procediese á nueva subasta por el tipo que habia servido para la anterior, agregando el valor de las otras tres fincas para que se enajenasen todas reunidas, y que se devolviesen á D. José Latonda las sumas que tenia entregadas, reducido á metálico el papel de la deuda en que lo habia verificado, con sujecion á las bases establecidas para estos casos:

Vista la subasta celebrada á consecuencia de la antedicha resolucion, anunciada por el valor de la tasacion pericial, consistente en 7,007 rs., y adjudicada á Tortosa en la cantidad de 110,010 rs.:

Vista la demanda propuesta por el representante de D. José Latonda ante el Consejo Real en 25 de setiembre siguiente, pretendiendo que quede sin efecto la declaracion de nulidad acordada por la direccion general, y se mande reponer las cosas al estado que tenian antes de dictarla, sin perjuicio del derecho que pueda haber para pedirla en los tribunales, el cual se reserve y quede á salvo, fundándose en que la direccion, providenciando despues de estar Latonda en posesion de las fincas, y aun de haber verificado el pago, ha salido de los límites dentro de los cuales le era permitido obrar, y cometido un esceso que debe reprimirse:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que solicita se declare que en el estado actual de este negocio no compete al Consejo Real su conocimiento, siendo por tanto improcedente la demanda:

Visto el art. 4.° de la real órden de 25 de noviembre de 1839, en el que se dispone que los espedientes sobre subasta y venta de bienes nacionales son puramente gubernativos, mientras que los compradores no están en plena y efectiva posesion, y terminadas las mismas subastas y ventas con todas sus incidencias, y que hasta entonces no admitirán los jueces ordinarios de primera instancia recursos ni demandas relativas á dichos bienes, y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos:

Vista la ley orgánica del Consejo Real, y el reglamento sobre el modo de proceder dicho Consejo en los negocios contenciosos de la administracion:

Considerando que el objeto de la actual demanda, segun lo reconoce espresamente el mismo demandante, termina á que se repare ó enmiende un abuso de atribuciones que supone haber cometido con su providencia la direccion general de fincas del Estado:

Considerando que sobre la reclamacion contra este abuso compete decidir al superior gerárquico en el órden administrativo, y que por consiguiente ha debido Latonda dirigirla á mi gobierno y esperar su resolucion antes de intentar la via contenciosa:

Oido el Consejo Real,

Vengo en declarar incompetente al Consejo Real para conocer de este negocio en su actual estado, y en mandar acuda esta parte donde y segun corresponda.

Dado en Aranjuez á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La decision que antecede se funda en ese principio de jurisprudencia administrativa, segun el cual no debe intentarse la via contenciosa en los negocios sometidos al conocimiento de la administracion, ínterin no se halle terminada la gubernativa. La razon en que se funda este principio es la de la prontitud con que deben sustanciarse y decidirse todos los asuntos que se refieren á la administracion ó á las relaciones que median entre ella y los particulares, á cuyo fin conduce directamente el que estas reclamaciones se decidan en la via gubernativa antes de entrar en la contenciosa, que es tan lenta en su tramitacion y resultados.

SECCION DOCTRINAL.

Situacion de los funcionarios de la administracion de justicia y medios de mejorar su suerte.

ARTÍCULO II.

Si la administracion de justicia es el fundamento y la garantía del órden social, y si los gobiernos son los encargados de mantener su prestigio y autoridad, y de conservarla en toda su integridad y pureza, deber suyo será, y muy sagrado, consagrar todos sus esfuerzos y desvelos al sostenimiento de aquella elevada institucion, prestándole un apoyo eficaz y preferente sin duda al que merecen todos los demas objetos por respetables que sean, que constituyen el vasto cuerpo de la administracion pública. Sin que pretendamos rebajar en lo mas mínimo la consideracion y respeto que se merecen las demas instituciones de los pueblos, creemos poder afirmar resueltamente, apoyados en los buenos principios de la ciencia del gobierno, y en el testimonio que nos ofrece la historia de todas las naciones, que no hay en la sociedad objeto, si se esceptúa la religion, que sea mas importante ni que figure en mas elevada esfera que la institucion de la justicia. Hija predilecta del cielo y amiga benéfica de los hombres. Ella reasume en sí todas las escelencias de la santidad, todos los respetos del poder, y todo el brillo de la majestad que puede reflejarse en las demas instituciones humanas; pues ella es la sola cuyo orígen procede de la divinidad misma, y cuya autoridad soberana es un destello del poder de Dios, ejerciendo su imperio hasta sobre la vida del hombre.

Verdades son estas de sentimiento conocidas de todos; pero forzoso es repetirlas y encarecerlas una y otra vez, cuando observamos con profundo dolor que ha habido algunos gobiernos que, lejos de acomodar á ellas su conducta, han obrado en ocasiones con tal impremeditacion ó indiferencia en este delicado asunto, cual si no conocieran aquellas verdades.

En el período de agitacion que las naciones están atravesando desde los últimos años del siglo anterior, los cimientos de la sociedad se han conmovido: y trastornados los espíritus y seducidos por el brillo aparente de los intereses materiales y de las reformas políticas, la justicia, cuyas severas prescripciones no transigen con las pasiones y los estravíos de los hombres, ha sido la primera víctima; y hemos visto alzarse delante de su trono majestuoso el trono de esa civilizacion fascinadora que, olvidando la moralidad y la virtud, únicas bases de la felicidad pública, hace consistir el bienestar de las naciones en los progresos de su riqueza, en la abundancia, en la prosperidad y en el goce de los bienes materiales.

Nuestro pais no ha tenido ningun privilegio para libertarse de la influencia de estas ideas estraviadas, que son el espíritu dominante del siglo en que vivimos y el ambiente que circunda la atmósfera que respiramos: y de aquí el que los gobiernos, no de hoy ni de ayer, sino de muchos años á esta parte, hayan mirado la administracion de justicia con menos interes del que debieran: siendo este tambien otro de los motivos que por necesidad han ido influyendo lentamente en la decadencia de nuestras clases y en el desprestigio del personal de sus funcionarios. Tal es el sentido en que dijimos al concluir el anterior artículo, que la equivocada conducta de los gobiernos en esta grave materia, era uno de los motivos mas poderosos de la precaria suerte de dichas clases.

Si descendiéramos al terreno práctico de los hechos, veríamos que mientras en estos últimos años el espíritu de las reformas ha creado instituciones nuevas, revistiéndolas de la mayor consideracion y prestigio, y ha robustecido y ensanchado algunas de las existentes, aumentando su autoridad y facultades, la administracion de justicia ha sido reducida á mas estrechos límites en el uso de sus altas atribuciones, cual si se temieran sus actos como las invasiones de un poder enemigo. Consecuencia de estas limitaciones de la autoridad judicial son la inferior representacion que se concede y el menor respeto que se tributa hoy á algunos funcionarios de este ramo, á quienes en otro tiempo se colocaba en el primer rango de la gerarquía social.

Muy lejos estamos, al hacer estas observaciones, de desconocer la conveniencia y aun la necesidad de ciertas limitaciones prudentes impuestas á la administracion de justicia, como deben tenerlas todos los poderes, para evitar los abusos de la arbitrariedad y los estravíos del error y de las malas pasiones. Tampoco desconocemos que en el estado actual de la sociedad, y en vista,

por una parte, del desarrollo que han obtenido los intereses materiales de los pueblos, y atendiendo, por otra, á los reconocidos adelantos y progresos que ha hecho en algunos ramos la ciencia del gobierno, la separacion establecida entre la autoridad judicial y la administrativa bajo sus dos aspectos de gubernativo y contencioso, ha sido una reforma utilísima, de la que pueden reportar los pueblos, y la administracion pública en general, grandes y positivas ventajas. Amantes sinceros del progreso científico y de los adelantos sociales en su mas cumplido desarrollo, reconocemos la sabiduría de los principios y aceptamos y aplaudimos la escelencia de la doctrina: pero no queremos que una institucion se engrandezca á espensas de la otra, ni que la majestad de la administracion venga á eclipsar el brillo de la justicia. Ambas tienen un mismo fin: la proteccion de los intereses públicos y privados: ambas se dirigen á un mismo objeto, la conservacion de la armonía y del órden social, garantizando los derechos y asegurando las obligaciones del ciudadano; y ambas, por lo tanto, deben ir unidas como líneas paralelas, que sin entorpecerse mutuamente marchan hácia un término comun, aunque lleven distinta senda. El justo medio es en el arte de gobernar, como en todo, la garantía del acierto; y aplicando esta conocida máxima al asunto de que nos ocupamos, nuestro deseo se limita á que ni la administracion perturbe con sus invasiones al poder judicial, ni este penetre con sus desmanes en el terreno de aquella. La administracion y la justicia, semejantes en la sociedad al imperio y al sacerdocio, pueden y deben vivir en dichosa y fraternal alianza: solo la exageracion de los partidos, ó el fanatismo de las escuelas, son los que intentan separar estos dos poderes, provocando entre ellos rivalidades peligrosas. Armonizar los elementos de uno y otro poder, es la obra reparadora que incumbe á los gobiernos sabios y justos, y que desearíamos nosotros ver pronto realizada en nuestro pais, en honor de ambas instituciones administrativa y judicial, y en beneficio de los apreciables funcionarios que sirven en una y otra.

A los elementos de decadencia que vamos enumerando, como los que mas han influido en la abatida situacion que hoy ocupan las clases de quienes hablamos, se ha unido otro, hijo de las circunstancias del pais en estas dos últimas décadas; pero que ha sido, y está siendo todavía, aunque con menos intensidad, fatalísimo para la administracion de justicia, y para sus buenos servidores. Hablamos de las pasiones y estravíos de los partidos políticos, que mas de una vez los hemos visto penetrar en el alcazar de la justicia, perturbando la tranquilidad de este recinto, y poniendo en alarma la conciencia de sus celosos guardadores. Este funesto elemento es el que ha llevado en algunas épocas desgraciadas el genio de la discordia, y las polémicas ardientes de la política, al lugar donde solo deben oirse las discusiones templadas de la ciencia y el lenguaje digno y mesurado de las leyes: él es quien ha decretado, en momentos de efervescencia, destituciones numerosas de funcionarios beneméritos, porque tenian el delito de pensar de distinto modo que los hombres que ocupaban el poder: él es quien, en ocasiones análogas, ha llevado á los tribunales á personas cuyos merecimientos principales eran, no su aptitud, ni su moralidad, ni su ciencia, ni su antigüedad en la carrera, sino sus servicios de partido, y lo que en algunos tiempos se ha conocido con el nombre de méritos patrióticos, dando al sagrado nombre de la patria una significacion exagerada y violenta. El continuo movimiento en que por consecuencia de tales agitaciones ha estado por espacio de muchos años el personal de la administracion de justicia, y el papel que á veces se ha hecho representar á sus funcionarios en nuestras contiendas, no son la causa que menos ha influido en rebajar su prestigio á los ojos de los pueblos.

Los abusos y errores de este género que lamentamos, no son de este ni de aquel gobierno; no provienen solo de tal ó cual partido: son de la generalidad de los partidos y gobiernos que han figurado en el pais de veinte años á esta parte; ó, para hablar con mas justicia, son de la época en que vivimos, y han sido producidos por el imperio de las circunstancias que, como un torrente impetuoso, han arrastrado, á veces contra su voluntad, á los hombres mas rectos y esforzados, y de mejores y mas sanos deseos. Por eso nos abstenemos de citar nombres de partidos, y mucho menos de personas, á quienes jamás negamos buena fe ni rectitud de intencion enmedio de sus estravíos: por eso nuestras palabras son, mas bien que la fórmula de una severa censura, la espresion sincera y leal de un sentimiento, la manifestacion del pesar que nos causa el recuerdo

de estos males, por el grave daño que con ellos se ha hecho á la institucion de la justicia y á sus fieles servidores.

Las ideas que espresamos no tienen el mérito de la novedad: son de todos sabidas, y su valor y exactitud están reconocidos por todos los hombres rectos y sensatos de todos los partidos, y hasta tienen en su favor la autoridad respetable del trono, que comprendiendo en su buen instinto la necesidad de corregir estos males y de emprender un sistema de reparacion y desagravio, ha dictado en estos últimos años medidas altamente sabias para alejar del templo de la justicia todo objeto que pudiera amenguar su dignidad, y para poner á sus servidores al abrigo de las pasiones y de los partidos militantes. Seríamos injustos si no tributáramos á estas prudentes disposiciones del gobierno de S. M. el sincero y espresivo homenaje del honor y de la alabanza que se merecen. Prosigan por esta senda de justicia los hombres que están en la actualidad al frente de los negocios públicos, pues, aunque el combate de las pasiones es hoy menos rudo que en los tiempos anteriores, todavía se deja sentir el influjo de aquellas, y aun no está del todo desarraigada su perniciosa semilla: complete nuestro gobierno en esta materia la obra de reparacion emprendida, y no dude alcanzar una gloria imperecedera, si la lleva á cabo con decision y constancia. ¡Ah! que nos quede al menos, enmedio de las agitaciones de la época, un puerto de salvacion donde guarecernos del furor de la tormenta, y un asilo donde no pueda penetrar jamás el violento oleaje de las pasiones.

La estension que hemos dado á estas ideas en el plan de las que vamos desenvolviendo para indicar las principales causas de la decadencia de las clases que trabajan en la administracion de justicia, no nos ha permitido concluir hoy este trabajo, lo que verificaremos en el siguiente artículo, entrando en detalles y observaciones especiales sobre cada uno de los funcionarios que las constituyen.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

SECCION DE TRIBUNALES.

ANALES DEL FORO ROMANO.

Proceso de Publio Clodio, acusado del doble crimen de sacrilegio y de incesto.

(Continuacion.)

Cuatro personas se habian presentado para acusar á Clodio: eran estas los tres hermanos Cornelios Léntulos, Publio, Lucio y Cayo, y ademas el pontífice ordinario C. Fannio. No se disputaron, sin embargo, la cualidad de acusador principal, por evitar el largo debate jurídico á que esta declaracion habia de dar lugar. Publio Cornelio Léntulo, el mayor de los tres hermanos, y el de mas alta dignidad, se declaró acusador en jefe, afirmando bajo juramento que la acusacion no procedia de malicia (*calumniæ causa*): sus dos hermanos y Fannio se presentaron como acusadores adjuntos (*subscriptores*), y todos los cuatro firmaron las primeras diligencias en que se hicieron constar los nombres de los acusadores y del acusado, la prestacion del juramento y la calificacion del crímen, señalándose el principio de los debates para el décimo dia inmediato. El pretor habia mandado citar al acusado, á los acusadores y á los jueces para el 4 de mayo de 693, despues de los juegos florales.

Llegado el dia, la multitud invadió el foro desde la salida del sol; los pórticos de los templos de Saturno, de Castor y Pollux, de Vesta y de la Concordia estaban llenos de curiosos y espectadores, lo mismo que las galerías superiores de los edificios particulares, desde donde se dominaba el foro. A las nueve de la mañana viose ondular con prolongado movimiento toda aquella multitud de cabezas, que se abria para dejar paso libre á Clodio, el cual marchaba lentamente seguido de sus cuatro defensores, de sus clientes, de sus amigos y de muchos individuos de su familia, entre los cuales se notaban sus tres hermanas, Clodia, Pulchra y Tertia: toda esta comitiva vestia de rigoroso luto. A poca distancia de ella venian los acusadores, acompañados de muchas personas distinguidas, entre ellas el cónsul Mesala, Ciceron, Hortensio, Catulo, Cayo Pison y Lúculo. El pretor no tardó en presentarse, seguido de sus dos lictores, sus escribanos y sus ujieres: colocose enmedio del foro sobre un estrado de regular elevacion, y delante de una espada y de una cuchilla, símbolos del mando y de la fuerza. Mas abajo, á algunos pasos de distancia y á su derecha, estaba el banco de los acusadores, de forma curvilínea: sobre la prolongacion de esta línea, y á su izquierda, estaba el banco del acusado y de sus defensores: en el espacio que quedaba vacío entre estos bancos y el estrado, estaban los peldaños donde se sentaban los jueces, dispuestos en forma de hemiciclo. Una balaustrada de poca altura encerraba todo este conjunto de notables

funcionarios y personajes dentro de un círculo perfecto.

Abierta la audiencia y convocadas las partes, anunció el pretor que iba á proceder al primer sorteo (*sortitio*) de los cincuenta y seis jueces jurados que debian conocer de este asunto. Añadió que el acusador y el acusado tenian derecho para recusar veinte y ocho cada uno; á saber: diez del órden de senadores, nueve del de caballeros, y nueve del órden de los tribunos del tesoro. En el acto mismo trajeron los ujieres las tres urnas que contenian las bolas con los nombres de los jueces que estaban en servicio para aquel año. Abiertas las urnas, el magistrado sacó de la primera diez y nueve nombres de senadores, de la segunda diez y nueve nombres de caballeros y de la tercera diez y nueve nombres de tribunos del tesoro, formando todos un total de cincuenta y seis jueces.

Levantándose entonces el acusador, declaró que recusaba veinte y un jueces, que designó. El acusado recusó nueve.

El pretor indicó en seguida que iba á proceder al segundo sorteo (*subsortitio*) para completar el número de los jueces. Sacó, pues, de las urnas otros cincuenta y seis nombres del mismo modo y en la misma proporcion que la primera vez; y, dirigiéndose en seguida al acusador, le dijo que teniendo el derecho de recusar la mitad de los jueces, es decir, veinte y ocho, y habiéndolo ejercido hasta el número de veinte y uno, no le quedaban sino nueve por recusar, á saber; seis del órden de senadores y uno del de caballeros. Advirtió asimismo al acusado que podia hacer aun diez y nueve recusaciones: siete de los tribunos del tesoro, siete de los caballeros, y cinco de los senadores. Colocó entonces los cincuenta y seis nombres en una cuarta urna, y los fue sacando de nuevo por suerte, pronunciando cada parte sus recusaciones á medida que se los iba nombrando, primero el acusador y despues el acusado.

Terminadas las recusaciones por una y otra parte, los jueces tomaron asiento en los bancos que les estaban destinados y prestaron el juramento prescrito por la ley. El pretor declaró que el tribunal quedaba constituido.

Esta operacion preliminar no se habia llevado á cabo sin producir algun desórden: á cada recusacion que se hacia, se oian gritos de aprobacion ó desaprobacion entre la multitud, conforme á los sentimientos que dominaban en cada grupo. Apenas los jueces ocuparon sus asientos, cuando cada uno queria ya juzgar del éxito de aquel proceso por los elementos que habian entrado en la formacion del tribunal. Las recusaciones de Clodio estaban hechas con suma astucia y habilidad: él solo habia procurado escluir del número de sus jueces á los ciudadanos que creia honrados é independientes. Si hemos de dar crédito á Ciceron, no se veian entre sus jueces sino senadores arruinados, caballeros llenos de miseria, y tribunos del tesoro que no tenian otra cosa comun con el dinero sino su título. En particular Thalna, Plaucio y Spongia estaban señalados como hombres de perversas costumbres. La presencia de algunos hombres probos, hasta los cuales no habian podido estenderse las recusaciones, era insuficiente para inspirar confianza á los buenos ciudadanos.

El pretor concedió la palabra al acusador.

Hacia ya treinta y dos años que la ley Servilia, para poner término á ciertos abusos, habia dispuesto que cierta clase de procesos se debatiesen dos veces, con un dia libre de intermedio: el segundo debate se llamaba *comperendinatio*, que quiere decir *alegacion de pasado mañana*. Esta reiteracion, restringida en su principio á un caso especial, se hizo mas tarde estensiva á muchas clases de acciones criminales, y parece que la ley Fufia la habia hecho aplicable al proceso de Clodio. Cansados de estos dos alegatos, que consideraban como una inútil repeticion de lo que bastaba manifestar una sola vez, los abogados se acostumbraron á reducir el primero á una simple esposicion de las ideas generales relativas al asunto, reservando para el segundo dia el exámen de las pruebas y la esposicion de los principales argumentos. En este sistema encontraban asimismo la ventaja de poder juzgar las declaraciones de los testigos en un discurso seguido, ventaja de que carecian cuando se examinaba á los testigos despues de una sola y única alegacion. Pero la comperendinacion era poco favorable á los acusados, por lo mismo que permitia al acusador tener reservados sus argumentos y dar mas precision á los alegatos y á las pruebas que deducia de las declaraciones.

Publio Léntulo se limitó, pues, á esponer los hechos tales como resultaban de las versiones mas acreditadas, y á presentar algunas consideraciones sobre la gravedad del crímen y la responsabilidad de los jueces. Luego, trazando un cuadro animado de la situacion de la república, la representó colocada sobre la pendiente de su ruina por la violencia de las facciones, nacida, en su sentir, de la relajacion de las costumbres, de las rivalidades entre los ambiciosos, y, sobre todo, del desprecio con que se miraba á la religion y á los dioses.

A una señal del pretor, se levantó y usó de la palabra Curion, que era el principal defensor de Clodio. Despues de haber solicitado la benevolencia de los jueces en favor de un ciudadano, cuyo único crímen, á los ojos de los nobles, era, segun él, el de haber abrazado con calor la causa del pueblo, insistió con acrimonia sobre la ligereza y la brevedad de la acusacion de su adversario. Hasta entonces, decia, aquella gravísima acusacion no se apoyaba sino en chismes y habladurías de gentes vulgares, reservándose sin duda algun gran golpe de teatro para el dia de la comperendinacion. Pero la verdad ansiaba ponerse cuanto antes de manifiesto, y Clodio no queria esperar dos dias para justificarse del crímen que se le imputaba. Curion

declaró, pues, que el dia 4 de diciembre de 692, á las nueve de la noche, estaba su cliente en la ciudad de Iterannia, en casa de Casinio Scola, su amigo; que esta coartada se demostraria hasta la evidencia por un gran número de testigos dignos de crédito, y que desde entonces quedaria consignado como un hecho indudable para todos los hombres de buena fe que el acusado era víctima de una calumnia atroz ó de un error lamentable. Pasando despues á examinar las diversas circunstancias que hacian inverosímiles los hechos espuestos en la acusacion, se esforzó en destruir de antemano las pruebas que el acusador habia anunciado. Concluyó su peroracion refutando las últimas palabras de Léntulo con estas otras: «Sí, romanos, la república está amenazada; pero sabedlo bien: no consiste tanto en el desprecio de la religion, como en la insaciable avaricia de los patricios.»

A estas palabras prorumpieron los partidarios de Clodio en estrepitosas aclamaciones, que se propagaron entre la multitud hasta las estremidades del foro. Habiéndose restablecido el silencio, el pretor invitó al acusador á presentar sus testigos, y los escribanos se dispusieron á tomar nota de sus declaraciones.

El primero que se presentó al tribunal con este objeto fue Aurelia. Despues de haber jurado por Júpiter decir la verdad, se espresó de este modo:

«Ya lo sabeis, jueces; el 4 de diciembre era el dia señalado para la celebracion de los misterios de la Buena Diosa. El sacrificio que se ofrece por el pueblo romano debia verificarse en la casa del gran Pontífice Cayo Julio César, mi hijo. Mi nuera, Pompeya, estaba llamada, por la dignidad de su esposo, á desempeñar el ministerio de gran sacerdotisa. Desde las cuatro de la tarde se habia retirado César con todos sus esclavos y los hombres consagrados á su servicio: se habian sacado de la casa todos los animales machos; y se habian cubierto con velos todas las estatuas, las pinturas y las imágenes que representaban personas ó animales del sexo masculino. En aquel momento las vírgenes vestales declararon que los lugares estaban consagrados, y pronunciaron las imprecaciones de costumbre contra todo el que osase profanarlos con su presencia. A las ocho de la noche, habiendo llegado las mujeres convidadas á asistir á la ceremonia, comenzó esta con la solemnidad establecida. Entre ocho y nueve se dejó oir un gran ruido en el triclinio, y casi al mismo tiempo mi esclava Egipta se precipitó en el oratorio, con los cabellos esparcidos y el vestido en desórden, gritando: «Un hombre está aquí.» Al instante cesaron los cánticos, y las vestales se arrojaron sobre los objetos sagrados para ocultarlos á las miradas de todos. Entonces dí órden de cerrar las puertas. Egipta me dijo que el hombre que habia visto iba vestido de mujér, y me indicó la direccion que habia tomado, con lo cual comenzamos á buscarlo por todas partes con hachones encendidos. Llegadas al cuarto de Abra, esclava de Pompeya, descubrimos en él una persona vestida de mujer, pero que por su aire estaba manifestando bien á las claras ser un hombre. En este instante acudieron muchas mujeres, y esto produjo una confusion, á favor de la cual desapareció, sin haber podido encontrarlo despues en ninguna parte. A la mañana siguiente, muy temprano, fuí á quejarme al cónsul Silano de este abominable sacrilegio.»

Dichas estas palabras, calló Aurelia.

Léntulo se levantó y le preguntó si habia visto al hombre de quien acababa de hablar. «Le he visto, y creo haberlo reconocido, dijo ella: creo que era Publio Clodio Pulcher, hijo de Apio Claudio (1).»

Al oir estas palabras no pudo menos de hacer un movimiento todo el auditorio que estaba mas cercano al tribunal.

Habiendo invitado Curion á la testigo á hacer la descripcion del traje que debió llevar Clodio, á ser cierto su dicho, Aurelia declaró que le era imposible manifestar cosa alguna sobre este particular; pero que Egipta podria dar algunas noticias sobre él.

Léntulo manifestó entonces el deseo de saber si Pompeya habia abandonado el lugar del sacrificio en aquella hora. La testigo afirmó qué no lo habia notado y que no se atrevia á imaginarlo.

Despues de Aurelia declaró Julia, hermana de César, cuya declaracion, presentada con mucha franqueza y sencillez, era enteramente conforme á la de su madre.

En seguida compareció César. Declaró que habia salido de su casa mucho tiempo antes de la celebracion del sacrificio, y que ignoraba por completo todo lo que habia ocurrido durante su ausencia. Instado vivamente por los acusadores, se mantuvo, no obstante, en esta reserva, sin querer esplicarse sobre lo que sabia de oidas, porque decia que era muy difícil apreciar la exactitud de las noticias adquiridas de este modo.—«Y si nada sabeis de positivo, le dijo entonces Léntulo, ¿por qué habeis repudiado á vuestra esposa Pompeya?—He repudiado á Pompeya, dijo el testigo, porque la mujer de César debe estar á cubierto hasta de la mas leve sospecha.»

Presentóse el cuarto testigo, que era la esclava Egipta, y se espresó en estos términos:

«Habíaseme confiado la guarda esterior del lugar en que se celebraba el sacrificio por el pueblo romano. A eso de las nueve, ví en el fondo de la galería una mujer á quien tomé por una esclava, y á la cual me dirigí. Ella no me respondió, sino que volvió la cabeza y dió algunos pasos para retirarse. Seguíla entonces, y atrayéndola junto á una lámpara que pendia de una bóveda, le pregunté quién era para manifestarse tan desdeñosa: me respondió que era cantora de la Buena Diosa y que buscaba á Abra. Estas palabras fueron pro-

(1) Así, y no con afirmativa absoluta, era como acostumbraban generalmente á declarar los testigos entre los romanos.

nunciadas con una voz que revelaba claramente no ser de mujer: entonces agarré por el brazo á la desconocida; pero ella se desasió con un movimiento tan brusco, que ya no me quedó duda alguna acerca de su sexo.»

Egipta refirió ademas todos los hechos que en su declaracion habia espuesto Aurelia.

Habiéndole preguntado Curion si reconoció á Clodio, respondió que no podia reconocerlo porque no lo conocia; pero que al ver un hombre vestido de mujer, muchas de estas habian gritado: ¡Es Clodio!

Confrontada con el acusado declaró que creia reconocerlo, aunque le parecia que el profanador de los misterios era mas jóven y que aun no tenia barba.

Preguntada acerca del traje que vestia la pretendida cantora, declaró que llevaba un vestido color de amarillo azafranado, un adorno de cabeza en forma de mitra, un collarcito al cuello y unos coturnos de mujer; añadió asimismo que llevaba un arpa en la mano

Abra declaró sobre unos hechos que tan bien conocia, como si fuese absolutamente estraña á ellos: interrogada con empeño por una y otra parte, declaró que habia introducido una cantora con el traje descrito por Egipta; pero insistió con firmeza en manifestar que no la conocia, que la habia perdido de vista luego que entró, y que no habia coadyuvado á facilitar su fuga.

Despues de Abra fueron oidas muchas señoras romanas, que todas manifestaron acordes haber creido reconocer á Clodio bajo el disfraz indicado.

Fue entonces llamado á comparecer al tribunal Marco Tulio Ciceron. Al oir este nombre, los partidarios de Clodio prorumpieron en gritos é imprecaciones. Indignados de esta demostracion amenazadora, los jueces se levantaron espontáneamente y manifestaron con su imponente actitud que estaban dispuestos á defender al padre de la patria á costa de su propia vida. Este movimiento produjo una fuerte impresion en el pueblo, y en el mismo Clodio, que no pudo menos de aterrarse al ver la actitud que tomaban sus jueces. Poco á poco fueron apaciguándose los clamores; los jueces volvieron á ocupar sus asientos y Ciceron pudo dejarse oir. Despues de haber prestado el juramento prescrito, manifestó: que el 4 de diciembre, dia en que se celebraban los misterios de la Buena Diosa, entre cinco y seis de la tarde, habia visto á Clodio en Roma, le habia hablado, y se habian ocupado un rato de los negocios públicos. Añadió que el hecho era conocido en toda la ciudad, y que en caso necesario seria confirmado por tantos testigos, que no le hubiera sido posible pasarlo en silencio, aun cuando así lo hubiera querido.

Curion tomó entonces la palabra: «No hay uno solo de entre nosotros, dijo, que no conozca el carácter sombrío y suspicaz de Terencia, mujer de Ciceron. Terencia ha llegado á figurarse que Clodia, hermana de Clodio, intentaba casarse con Ciceron, haciéndole repudiar á su antigua esposa, y que esta negociacion la manejaba Tulo, amigo de ambas familias: yo pregunto al testigo, cuya deferente y estremada condescendencia á la voluntad de su esposa no es un secreto para nadie, si la declaracion que acaba de hacer no le ha sido sugerida por la necesidad de restablecer la paz en el interior de su casa.»

Al oir esta pregunta, salieron grandes carcajadas de los bancos del acusado. Restablecido el silencio, Ciceron respondió con calma, que por lo que á él tocaba, jamás habia elevado sus pretensiones hasta Clodia, aunque le constaba que tenia una preciosa dote en *quadrantes* (1): que en cuanto á ella, tampoco creia que jamás se hubiese ocupado de su persona, porque conocia su inclinacion á las alianzas de familia (2), y que en cuanto á Terencia, aun suponiendo ciertas las ridículas ideas que se le habian querido atribuir, no era, sin embargo, tan poco avisada que desease ver salir de Roma á un hombre, cuyo afecto hácia Clodia debia ser mas bien para ella un motivo de seguridad que una causa de inquietud.

Esta respuesta escitó la hilaridad hasta el estremo: todas las miradas se fijaron en Clodia, y el pretor necesitó un grande esfuerzo para poner un término á tan legítimas represalias.

Curion no se desconcertó, sin embargo, por esta respuesta: manifestó que no queria insistir sobre simples conjeturas, cualquiera que fuese su verosimilitud: recordó, sin embargo, que la vestal Fabia, hermana de Terencia, habia sido acusada de un feo delito por Clodio; y que, aunque habia sido absuelta, se comprendia necesariamente que Terencia debia conservar contra el acusador un resentimiento de que no podia menos de participar el testigo.

Ciceron, que ya se habia retirado, hizo una señal con la mano, significando que se desdeñaba de contestar.

Oyéronse todavía las declaraciones de muchos testigos de cargo. Lúculo presentó algunas esclavas que revelaron hechos escandalosos de la vida de Clodio, y muchos personajes de distincion se presentaron á declarar contra el acusado algunos perjurios, concusiones, compra de sufragios y otros hechos criminosos. Por último, á peticion de los acusadores, sus propios esclavos fueron interrogados acerca del empleo de su tiempo en la tarde y noche del 4 de diciembre, medida escepcional, y que no estaba autorizada sino para los crímenes *de religione*.

Despues de haberse oido á todos los testigos del acusador, se levantó la sesion y se reservó el exámen

(1) Contábase que uno de los amantes de Clodia, despues de ofrecerle un regalo, le habia enviado una bolsita llena de monedas de cobre de muy escaso valor, llamadas «quadrantes.» Esta aventura se hizo pública, y desde entonces se puso á Clodia el apodo de «Quadrantaria.»

(2) Ciceron aludia á algunos desórdenes de la vida interior de esta familia, que eran muy conocidos.

de los restantes para la audiencia del dia inmediato, de que daremos cuenta en el próximo número.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.

El tema «¿qué se entiende por principios y qué por »forma de gobierno, para la aplicacion de las leyes »penales de imprenta?» ha dado asunto para un largo é interesante debate, que ha ocupado la mayor parte de las sesiones teóricas celebradas por esta corporacion durante el mes anterior, y que aquí reseñaremos solo bajo un aspecto científico y legislativo, y por el carácter que tiene nuestro periódico, como órgano oficial de la Academia. Inauguró este debate con una larga disertacion el académico numerario Sr. Barca del Corral. La libertad y el socialismo, la ley del individuo y la ley de la sociedad, el movimiento de independencia y el movimiento de absorcion, el *yo* y la autoridad, el progreso y la quietud, son, en concepto del disertante, los únicos principios generadores del gobierno, que se combaten ó se absorben, luchan ó transigen en el campo de la historia, y que en distintas porciones han entrado á formar nuestra Constitucion. Estas doctrinas encontraron fuertes impugnadores en los señores académicos, que con honra propia y de la corporacion han tomado parte en los debates. Bien quisiéramos ocuparnos de cada uno de sus discursos, y en particular del pronunciado por el señor Martos en una de las últimas sesiones; pero esto nos impondria una tarea sobradamente larga para el espacio de que nos permite disponer la abundancia de otros materiales. Diremos, sin embargo, que el Sr. Rios y Rosas ha cerrado este debate con un discurso altamente filosófico, en que consideró el tema, objeto del mismo, como una cuestion de interpretacion de testo, como una cuestion exegética. Consignada en nuestra legislacion, como en la de todos los pueblos civilizados, á escepcion de los Estados-Unidos, la prohibicion de discutir por medio de la prensa los principios de gobierno, creia el Sr. Rios y Rosas indispensable saber «qué »se entiende por principios y qué por forma de go- »bierno, para la aplicacion de las leyes penales de »imprenta,» ó, en otros términos, en qué casos un juez declarará que ataca, ó no, un impreso á los principios de gobierno. Despues de plantear de esta manera clara, precisa y ajustada la cuestion, entró el Sr. Rios y Rosas á resolverla, manifestando que la idea de principio, como toda idea abstracta, se describe mejor que se define; que el orígen de todo gobierno es un hecho, una situacion, que una vez asegurada, se esterioriza, por decirlo así, en formas de gobierno ó instituciones políticas, y se personifica en magistraturas, de cuyo estudio nace mas tarde una idea abstracta, una teoría, un principio, un derecho. La historia y la filosofía prueban con riqueza de datos é incontestables argumentos que siempre el hecho ha precedido al derecho; que siempre los gobiernos han precedido á sus teorías. Segun esto, debia entenderse por principio de gobierno su orígen y lo que esencialmente lo constituye. Pero ¿cuáles serán estos principios en las monarquías constitucionales? decia el Sr. Rios y Rosas. Ocupándose entonces de la organizacion de esta clase de gobiernos, creia que los constituyen dos elementos diversos, el trono y el parlamento; y como consecuencia de este principio sostenia que aquellos escritos en que se niegue la unidad del poder del monarca y sus legales limitaciones por las Córtes, atacan los principios de gobierno y son justiciables por las leyes vigentes de imprenta. Tal es el resultado de esta discusion, y tales son las principales ideas del discurso con que el Sr. Rios y Rosas ha cerrado este debate, poniendo fin á la discusion que por tantos dias ha ocupado la atencion de los señores académicos.

CRONICA.

Apertura de los tribunales. El lunes 3 del corriente se celebró en la sala primera de la Audiencia territorial el solemne acto de la apertura de los tribunales en el corriente año, asistiendo á él todos los señores magistrados del tribunal, con su fiscal, los señores jueces de primera instancia y los promotores fiscales de Madrid, y el ilustre Colegio de abogados representado por su junta de gobierno y por un crecido número de colegiales, que tambien concurrieron á la ceremonia, entre ellos los que con arreglo á las ordenanzas vigentes, debian prestar el juramento que en las mismas se prescribe para ejercer su profesion.

Con motivo de hallarse enfermo el Illmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Gamarra y Cambronero, leyó en su lugar el discurso de apertura que aquel habia formado el señor magistrado García La Cotera. La apertura se limitó á las fórmulas y ceremonias de costumbre, pues así vemos que se consideran hoy estos actos importantes, en los que la justicia deberia desplegar toda su majestad, y ostentarse la ciencia en todo su brillo por medio de la sabiduría de nuestra alta magistratura. En el discurso leido por el señor magistrado La Cotera notamos, sin embargo, un párrafo altamente digno y honorífico para los abogados de nuestro ilustre Colegio, y en el que se encarecian sus importantes trabajos y la distinguida representacion que les da la ley en la administracion de justicia. Al oir estas palabras del discurso, no pudimos menos de recordar otro discurso, tambien de apertura, pronunciado en el propio tribunal, y en el que la respetable clase de abogados, á que pertenecemos, no recibió todo el homenaje de consideracion que merece. El discurso de este año

ha sido en esta parte una reparacion justa y solemne que se debia á nuestros compañeros. Nosotros, que protestamos con tanta energía como respeto contra las ideas y los juicios inconvenientes de otro tiempo, nos complacemos hoy en hacer la misma justicia que entonces, aunque en sentido mas grato para nosotros y mas satisfactorio para la clase en general.

Al final del discurso se leyó una nota estadística de los trabajos del tribunal en el año de 1852, que ofrece el resultado siguiente:

Audiencia territorial de Madrid.

Despacho de 1852.

	Sala primera.	Sala segunda.	Sala tercera.	Total.
Pleitos despachados definitivamente en última instancia en todo el año de 1852. .	156	205	179	540
En poder de los relatores para vista. . . .	17	18	53	88
Pendientes de sustanciación.	218	218	276	712
Total. . . .	391	441	508	1,340
Causas falladas con reos presentes en todo el año 1852. . .	1,515	1,393	1,520	4,428
Id. con reos ausentes.	386	413	355	1,154
En poder de los relatores para vista. . .	56	27	67	150
Pendientes de sustanciacion.	265	273	233	771
Total. . . .	2,222	2,106	2,175	6,503

Despacho de los negocios gubernativos.

Espedientes despachados por la sala de gobierno.	516
Id. por Audiencia plena.	2
Total.	518
Número de magistrados que han jurado. . . .	14
Id. de jueces de primera instancia	8
Id. subalternos que han tomado posesion. . . .	3
Id. escribanos que han jurado	3
Total.	28

Los trabajos de la fiscalía de este superior tribunal no han sido menos notables durante el año anterior; y su resultado es altamente honroso para el Sr. Villar y Salcedo, que con tanto celo la desempeña. Su resultado es el siguiente:

	Causas.
Quedaron pendientes del año 1851. . .	111
Entraron el año 1852.	7,404
Total.	7,515
Se han despachado.	7,465
Y solo quedan pendientes para 1853. .	50

—**Incendio.** El promotor fiscal del partido de Aoiz, comprendido en el territorio de la Audiencia de Pamplona, nos dirige la siguiente relacion de un desastroso incendio ocurrido en su propia casa, que creemos será leido con interes por nuestros suscritores, compañeros todos de profesion y de carrera del apreciable cuanto desgraciado funcionario á que nos referimos.

Hé aquí la relacion de nuestro compañero:

«Acostumbrado á leer todas las noches dos ó tres horas antes de tomar el sueño, lo hice en la noche del 7 al 8 de este mes en la alcoba donde duermo, y en la que tambien se recogen mi esposa y dos niños de cinco y dos años, versando la lectura de aquella triste noche sobre la descripcion geográfica de Nápoles y Sicilia; de modo, que hasta las once y media de la noche, en que me quedé dormido, no conseguí tranquilizar mi imaginacion exaltada con la pintura de las erupciones del Etna y de los imponentes volcanes del Vesubio. Ya habia logrado conciliar el sueño, y me encontraba enteramente sosegado y tranquilo, cuando me despertaron las voces lúgubres y agitadas de mi pobre padre, que vive en mi compañía, á la edad de setenta y cinco años, y que con grande esfuerzo gritaba: *¡Hijos míos, salvaros! ¡fuego! ¡fuego!* Salté precipitadamente de la cama; abrí las puertas vidrieras, y encontré iluminada la habitacion por los reflejos que entraban por la puerta del cuarto, la misma que, despues de abierta, me ofreció á la vista un volcan de fuego que salia por todas partes, y en particular por la claraboya de la escalera. ¡Horrible cuadro era el que presentaba entonces mi consternada familia! Mi padre trepando por entre las llamas y pidiéndome auxilio, y mis hijos y mi mujer llorando alrededor por su salvacion.

Dos objetos se presentaron en aquel momento terrible á mi imaginacion: mi desventurada familia, y tres causas que habia despachado la misma noche, de las muchas y muy graves que hay en este juzgado. Corrí precipitadamente al despacho, y cogiendo las tres causas, las arrojé por el balcon, dando la voz de *¡fuego!* Sin detenerme un instante, tomé en seguida en mis brazos mis dos niños pequeños, y dejándolos en la calle con su abuelo, volví á recoger á mi esposa, que aquel dia habia estado bastante delicada, y á quien encontré en el cuarto donde tiene sus ropas y baules sacando lo que podia y tirándolo por el balcon; cuya temeridad, hija de nuestra triste situacion, quise imitar, principiando á tirar libros de mi regular y es-

cogida librería: estando en esta operacion, oimos que la mitad de la claraboya caia sobre la escalera, que era nuestra única tabla de salvacion, y entonces no tuve otro remedio que cogerla, y pisando escombros encendidos, de cuyas resultas escribo en la cama con un pie quemado, la llevé al mísero portal donde permanecian los demas individuos de mi desgraciada familia, y donde nos encontrábamos todos medio desnudos, helándonos de frio y viendo cómo consumian las llamas lo que tanto trabajo nos habia costado adquirir. No quiero insistir mas en la relacion de esta terrible desgracia, en la que por otra parte debo á mis convecinos grandes muestras de simpatía é interes, habiéndolos visto arrojarse enmedio del fuego á salvar lo que podian de mis muebles y efectos, por cuyos esfuerzos les debo una eterna gratitud, por mas que se halle completamente estropeado é inservible todo cuanto ha conseguido escapar del furor de las llamas.»

—**Sustituciones de promotorías fiscales.** Acerca de este particular, de que ya tratamos en nuestro número 140, correspondiente al 28 de octubre del año anterior, reclamando para los abogados que sirven interinidades de promotorías fiscales alguna indemnizacion de este penoso trabajo, se nos han dirigido observaciones que reputamos muy dignas de tenerse en cuenta. En efecto, si antes podia prescindirse de remunerar estos servicios, porque se prestaban de una manera transitoria y no imprimian carácter alguno al promotor suplente, hoy dia, que se halla establecida esta institucion en todos los tribunales de España conforme á la real órden de 1.° de octubre de 1851, es indudable que los promotores suplentes forman parte de los empleados de la administracion general del Estado, y son tanto mas acreedores á que se les atienda y se tomen en cuenta sus trabajos, cuanto que por esta consideracion se conceden mas fácilmente licencias á los promotores fiscales propietarios, durante cuya ausencia entran los suplentes á desempeñar sus funciones, habiendo quien con este carácter ha servido ocho meses una promotoría fiscal, á costa de gran trabajo y sin utilidades de ningun género. Bien sea, pues, que se les asigne una retribucion durante el tiempo de su ejercicio, bien que se les considere como empleados en la administracion activa del Estado, bien que se les conceda opcion á un número determinado de promotorías vacantes, es indudable que debieran recompensarse los servicios que prestan, las mas veces en daño propio y en perjucio de su bufete, cuyos negocios quedan paralizados y desatendidos, ó son incompatibles con el desempeño del ministerio fiscal. Llamamos sobre este punto la atencion del señor ministro del ramo, para que mejore, como lo merece á nuestro juicio, la condicion actual de los promotores suplentes.

—**Trabajos de la Audiencia de Albacete.** El número de negocios y causas despachadas por las dos Salas de la Audiencia de Albacete durante el año de 1852, ofrece una buena muestra del celo y laboriosidad de los señores magistrados de este superior tribunal. El resúmen de estos trabajos da los resultados siguientes:

Negocios civiles.	421
Id. criminales.	2,992
Espedientes de Audiencia plena, Sala de gobierno y regencia.	1,283
Total de negocios despachados. . .	4,696

ADVERTENCIA. *Los suscritores á* El Boletin jurídico y eclesiástico, *á* El Notariado *y á* La Reforma, *cuyos abonos á dichos periódicos han concluido, se servirán manifestarnos, antes del 20 de este mes, si gustan ó no continuar recibiendo* EL FARO NACIONAL, *con el que hemos estado sirviendo hasta ahora los compromisos que aquellos periódicos tenian pendientes al cesar en su publicacion y refundirse en el nuestro.*

Tambien advertimos á los actuales suscritores á EL FARO, *que concluido el presente mes, dejaremos de remitir el periódico á los que no tengan abonada la cuota respectiva de su suscricion.*

En uno de los próximos números daremos principio á los decretos del presente mes de enero. Respecto á los que aun quedan del mes de diciembre, repetimos que los publicaremos por un SUPLEMENTO *al último número de 1852, con los índices que hemos ofrecido: para ello solo esperamos unos dias, á fin de que concluyan de publicarse en la* Gaceta *decretos que tengan fecha del año pasado: lo cual no podriamos asegurar en este momento, viendo, como hemos visto publicadas en este mes, disposiciones que llevan la fecha de setiembre y octubre del año anterior.*

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.

AÑO TERCERO. JUEVES 13 DE ENERO DE 1853. NÚM. 161.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

XCVII (1).

SENTENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS COMUNES. Se manda dejar sin efecto dos acuerdos del ayuntamiento de Bechí, por los que se despojó á D. Vicente Fenollosa de su derecho al aprovechamiento de las aguas sobrantes de una fuente; y se repone al interesado en el goce de este derecho. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de julio de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Vicente Fenollosa, vecino de Villareal en la provincia de Castellon, y el licenciado D. Joaquin Company, su abogado defensor, apelante, y de la otra el ayuntamiento de la villa de Bechí, en la misma provincia, y mi fiscal que le representa, apelado, sobre aprovechamiento para un molino de las aguas de la fuente dels Fontanars, no entandadas para el riego de las huertas del término de dicha villa:

Visto.—Vista la demanda propuesta ante el consejo provincial de Castellon á nombre de D. Vicente Fenollosa, pidiendo se repusiera el molino harinero de su propiedad, situado en el término de Bechí, partida de «Tras los huertos,» en la posesion de las aguas sobrantes de la fuente dels Fontanars, cual lo habia estado hasta el 9 de enero de 1849:

Vista en el espediente gubernativo, instruido en el gobierno político de la provincia con anterioridad á la demanda, la escritura de establecimiento del molino de que se trata, otorgada en 7 de noviembre de 1816, por lo cual, á consecuencia de la real órden de 29 de octubre del mismo año, comunicada por mi mayordomía mayor aprobando dicho establecimiento, el administrador de la Baylía de Burriana concedió á Leonardo Franch y Llucia, de quien deriva derecho don Vicente Fenollosa, el dominio útil del molino referido de una piedra, el cual, segun los peritos que informaron en el espediente instruido al efecto, debia ser preferido para aprovechar en su movimiento el agua que se toma del ojo «Tras los huertos,» siempre que no estuviese entandada para el riego de las huertas del término de Bechí, reservando á mi real patrimonio el dominio directo de dicha finca, con imposicion del cánon anual de 30 rs. y 4 mrs. vn.

Visto en dicho espediente gubernativo el decreto del Bayle general de mi real patrimonio en Valencia de 28 de febrero de 1818, mandando, á instancias de Leonardo Franch, guardar y cumplir lo estipulado en la escritura referida de 7 de noviembre de 1816 bajo la multa de 25 pesos, cuyo decreto se hizo saber al ayuntamiento de Bechí:

Visto en el mismo espediente gubernativo el acuerdo del ayuntamiento de Bechí de 8 de diciembre de 1848, por el cual se dispuso que, en atencion á que el agua de la fuente dels Fontanars no se necesitaba entonces para el riego de las huertas, se dirigiera á la partida de Bovalar para toda la acequia madre, tapándose la fila ó presa de «Tras los huertos ó del camino de Burriana,» de donde toma el agua el camino de Fenollosa:

Visto el acuerdo del mismo ayuntamiento de 9 de enero de 1849, por el que se resolvió prevenir al arrendatario de dicho molino que cerrara la mencionada fila ó presa de «Tras los huertos» (que habia abierto con el objeto de aprovechar para el artefacto las aguas que no necesitaba la huerta) absteniéndose de contrariar las resoluciones de la municipalidad; y si el dueño

(1) Véase el número anterior, pág. 59.

AÑO TERCERO. JUEVES 13 DE ENERO DE 1853. NÚM. 161.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:
En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:
En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

XCVII (1).

SENTENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS COMUNES. Se manda dejar sin efecto dos acuerdos del ayuntamiento de Bechí, por los que se despojó á D. Vicente Fenollosa de su derecho al aprovechamiento de las aguas sobrantes de una fuente; y se repone al interesado en el goce de este derecho. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de julio de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Vicente Fenollosa, vecino de Villareal en la provincia de Castellon, y el licenciado D. Joaquin Company, su abogado defensor, apelante, y de la otra el ayuntamiento de la villa de Bechí, en la misma provincia, y mi fiscal que le representa, apelado, sobre aprovechamiento para un molino de las aguas de la fuente dels Fontanars, no entandadas para el riego de las huertas del término de dicha villa:

Visto.—Vista la demanda propuesta ante el consejo provincial de Castellon á nombre de D. Vicente Fenollosa, pidiendo se repusiera el molino harinero de su propiedad, situado en el término de Bechí, partida de «Tras los huertos,» en la posesion de las aguas sobrantes de la fuente dels Fontanars, cual lo habia estado hasta el 9 de enero de 1849:

Vista en el espediente gubernativo, instruido en el gobierno político de la provincia con anterioridad á la demanda, la escritura de establecimiento del molino de que se trata, otorgada en 7 de noviembre de 1816, por lo cual, á consecuencia de la real órden de 29 de octubre del mismo año, comunicada por mi mayordomía mayor aprobando dicho establecimiento, el administrador de la Baylía de Burriana concedió á Leonardo Franch y Llucia, de quien deriva derecho don Vicente Fenollosa, el dominio útil del molino referido de una piedra, el cual, segun los peritos que informaron en el espediente instruido al efecto, debia ser preferido para aprovechar en su movimiento el agua que se toma del ojo «Tras los huertos,» siempre que no estuviese entandada para el riego de las huertas del término de Bechí, reservando á mi real patrimonio el dominio directo de dicha finca, con imposicion del cánon anual de 30 rs. y 4 mrs. vn.

Visto en dicho espediente gubernativo el decreto del Bayle general de mi real patrimonio en Valencia de 28 de febrero de 1818, mandando, á instancias de Leonardo Franch, guardar y cumplir lo estipulado en la escritura referida de 7 de noviembre de 1816 bajo la multa de 25 pesos, cuyo decreto se hizo saber al ayuntamiento de Bechí:

Visto en el mismo espediente gubernativo el acuerdo del ayuntamiento de Bechí de 8 de diciembre de 1848, por el cual se dispuso que, en atencion á que el agua de la fuente dels Fontanars no se necesitaba entonces para el riego de las huertas, se dirigiera á la partida de Bovalar para toda la acequia madre, tapándose la fila ó presa de «Tras los huertos ó del camino de Burriana,» de donde toma el agua el camino de Fenollosa:

Visto el acuerdo del mismo ayuntamiento de 9 de enero de 1849, por el que se resolvió prevenir al arrendatario de dicho molino que cerrara la mencionada fila ó presa de «Tras los huertos» (que habia abierto con el objeto de aprovechar para el artefacto las aguas que no necesitaba la huerta) absteniéndose de contrariar las resoluciones de la municipalidad; y si el dueño

(1) Véase el número anterior, pág. 59.

del molino se creia con derecho á otra cosa, presentara á la corporacion los documentos en que aquel se hallara consignado:

Vista la sentencia pronunciada por el consejo provincial de Castellon en 6 de enero de 1850, por la cual se declaró que dicha municipalidad no causó perjuicio al molino, pues solo usó del derecho que la ley le concede al distribuir el agua de la fuente dels Fontanars en sesion de 8 de diciembre de 1848, y mandar tapar la presa de «Tras los huertos:»

Visto el recurso de rescision que contra dicha sentencia interpuso la parte de D. Vicente Fenollosa, y admitió el consejo provincial de Castellon:

Vistas las pruebas suministradas por ambas partes durante la sustanciacion de dicho recurso, y la providencia del consejo provincial declarando no haber lugar á la rescision de la sentencia:

Vista la apelacion que la misma parte de Fenollosa interpuso contra la referida sentencia del inferior, cuya apelacion se admitió por este para ante el Consejo Real:

Visto lo alegado por las partes en esta segunda instancia:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que declara de la atribucion de los ayuntamientos, entre otras cosas, el arreglo por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando que la real concesion aprobatoria del establecimiento del molino harinero de que se trata, con aprovechamiento de las aguas de la fuente dels Fontanars, mientras no estén entandadas para el riego de las huertas de Bechí, fue hecha en el año de 1816, en vista del espediente formado con arreglo á instruccion por mandato del administrador general de mi real patrimonio en el antiguo reino de Valencia, de entera conformidad con los informes y dictámenes de los peritos, del fiscal, del contador y asesor del mismo patrimonio, con citacion de los dos síndicos de Bechí y de los vecinos inmediatos, y porque de dicho espediente resultó que, lejos de causar perjuicio á nadie, era muy útil y provechoso al comun de vecinos de dicho molino:

Considerando que, segun resulta de la prueba practicada ante el inferior, el molino de Fenollosa desde que se construyó ha estado en la posesion del aprovechamiento referido, sin que por ello se privara á la partida del Bovalar del disfrute para el riego de las aguas sobrantes de la huerta, sirviendo las que utilizaba dicho artefacto para regar despues una porcion de las tierras del Bovalar:

Considerando que los derechos creados por la concesion hecha con todas las solemnidades que quedan espresadas, y corroborados con la larga y no interrumpida posesion en que ha estado el molino de aprovechar dichas aguas, no pudieron ser alterados sin graves motivos de conveniencia pública, que no ha invocado el ayuntamiento de Bechí, y sin que precediesen en ese caso todos los requisitos legales necesarios al efecto:

Considerando que de este modo, y conformándose con las leyes y reglamentos, es como corresponde á los ayuntamientos la atribucion de arreglar por medio de acuerdos los asuntos comprendidos en el citado artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845;

Oido el Consejo Real,

Vengo en revocar la sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de Castellon de la Plana en 16 de enero de 1850, y en mandar que se continúe el aprovechamiento de las aguas de la fuente dels Fontanars por el molino harinero de D. Vicente Fenollosa, en la misma forma que ha venido haciéndose con anterioridad, y hasta que tuvieron lugar los acuerdos del ayuntamiento de Bechí, de 8 de diciembre de 1848 y 9 de enero de 1849, en cuya virtud se intentó alterar dicho aprovechamiento.

Dado en Aranjuez á diez y seis de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Las facultades que competen á la administracion acerca del uso y distribucion de los aguas comunes, tienen por objeto hacer que se cumplan y lleven á efecto las ordenanzas y reglamentos generales, así como las concordias celebradas particularmente entre algunos pueblos, decidiéndose las cuestiones que con este motivo pueden originarse entre los interesados, y cuya resolucion está reducida á aplicar en tal ó cual sentido el derecho que procede de cualquiera de los espresados títulos. La administracion se encuentra muy en su lugar en el ejercicio de estas funciones, porque como vigilante y protectora de los intereses públicos, y como conocedora de los usos y tradiciones legales en cuya observancia estriba la seguridad de estos intereses, está en el caso de resolver de una manera breve y espedita esas diferencias que tan frecuentemente se suscitan entre parientes y convecinos sobre el ejercicio de un derecho que las mas veces es de un valor insignificante, y que llevado á los tribunales de justicia, produciria dispendios á los interesados, sobre no obtenerse una resolucion tan pronta y eficaz como lo requieren por lo general esta clase de cuestiones. Pero en el ejercicio de estas facultades deben las autoridades administrativas y sus delegados cuidar muy especialmente: 1.° de respetar los títulos de propiedad privada que posea cualquier interesado para el aprovechamiento esclusivo ó parcial de determinadas aguas, máxime si, como sucede en el caso de la decision anterior, cuenta á su favor el trascurso de una larga serie de años: 2.° abstenerse de todo procedimiento desde el instante en que se presente una cuestion de derecho, que deban conocer y decidir los tribunales de justicia. A la primera de estas reglas es á la que se ha faltado en el caso actual al querer despojar á D. Vicente Fenollosa de su derecho al aprovechamiento de las aguas sobrantes de la fuente del Fontanars, como lo intentó el ayuntamiento de Bechí por acuerdos de 8 de diciembre de 1848 y 9 de enero de 1845. Por esta causa ha mandado el Consejo Real dejar sin efecto dichos acuerdos, reponiendo á don Vicente Fenollosa en el goce de su derecho, fundándose para fallar de este modo en las consideraciones que estensamente aparecen espuestas en el relato que antecede.

XCVIII.

COMPETENCIA.

ADMISION DE COMPETENCIA. Se declara que la Audiencia de Burgos debe admitir un requerimiento de inhibicion que le dirige el gobernador de Soria, y que rechazaba, fundándose en que el negocio estaba sometido á su conocimiento en grado de apelacion y despues que el gobernador habia renunciado á conocer de él gubernativamente. (Publicada en la «Gaceta» del 13 de julio de 1852.)

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Búrgos y el gobernador de la provincia de Soria, de los cuales resulta que Francisco Azaustre, á quien el administrador de fincas del Estado D. José Betegon dió en arriendo ciertas tierras procedentes de bienes nacionales, fue desposeido de una de ellas por providencia del juzgado ordinario, que amparó en la posesion á Marcelino Sanz, y condenó en las costas á Azaustre:

Que este recurrió con tal motivo al gobernador reclamando gubernativamente el resarcimiento del perjuicio que se le irrogaba por haberle arrendado una finca que no pertenecia al Estado; y que dicha autoridad, oido el fiscal de Hacienda, resolvió que debia hacer valer su derecho por la via contenciosa:

Que Azaustre obtuvo declaracion de pobreza, y entabló ante el juzgado de primera instancia demanda contra Betegon, el cual formó artículo de incontestacion, porque habia cesado en el desempeño de su destino:

Que suscitada competencia por la subdelegacion de rentas, el juzgado declinó la jurisdiccion, y pasaron á aquella estos autos:

Que, por último, se dió sentencia definitiva declarando no haber lugar al artículo propuesto por Betegon, y absolviéndole de la demanda:

Que de esta providencia se alzaron las partes; y que admitida la apelacion, y antes de que fuere mejorada, el gobernador requirió de inhibicion á la Audiencia:

Que pasado el oficio del gobernador al fiscal, este dijo que no podia tener cabida la cuestion de competencia, y que la Sala se conformó con su dictámen:

Y que, por último, se comunicó testimonio del escrito fiscal y del auto de la Sala al gobernador, el cual lo ha remitido al ministro de la Gobernacion para que yo resuelva:

Visto el real decreto de 4 de junio de 1847, que establece el modo de sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion entre las autoridades judiciales y administrativas:

Considerando, 1.º Que la cuestion que ha originado este conflicto es un incidente de arrendamiento de bienes nacionales, celebrado entre el Estado y un particular; y que no hallándose comprendido entre aquellos en que, segun el art. 3.º del real decreto citado, no pueden los jefes políticos promover contienda de competencia, la Sala debió admitir el requerimiento que se la dirigió por el gobernador en uso de sus atribuciones.

2.º Que la Sala, al oponerse á formalizar la competencia, se fundó principalmente en que, habiendo acudido el arrendatario Azaustre al gobernador en solicitud de resarcimiento del perjuicio que se le habia irrogado, y dispuesto esta autoridad que usase de la via contenciosa, solo tiene lugar la via en que se halla conociendo la Audiencia en grado de apelacion, puesto que la administracion ha renunciado á entender gubernativamente en el asunto, y que esta razon es improcedente: primero, porque el gobernador, al responder á Azaustre que usase de la via contenciosa, no escluyó la jurisdiccion administrativa; y segundo, porque aun dado que la hubiera escluido, ó que hubiera renunciado á resolver gubernativamente la reclamacion, ni esta renuncia ni esta esclusion tendrian validez alguna, pues las jurisdicciones y los recursos están establecidos en beneficio público y como garantía de los interesados, sin que asista á ningun funcionario la facultad de denunciarlos;

Oido el Consejo Real, vengo en resolver que la Audiencia de Burgos admita el requerimiento hecho por el gobernador de Soria, que reponga las actuaciones al estado que tenian cuando este se le dirigió; y que despues de sustanciar el incidente por todos los trámites prescritos, dicte auto motivado declarándose ó no competente con arreglo al real decreto de 4 de junio de 1847 y real órden de 4 de mayo último, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

El antecedente caso envuelve una cuestion de procedimiento en materia de competencias. De su esposicion resulta que la Audiencia de Burgos se negó á admitir un requerimiento de inhibicion que le dirigia el gobernador de Soria, fundándose en que cuando el interesado en el negocio habia acudido al gobernador en la via gubernativa, esta autoridad le habia prevenido que usase de la via contenciosa, y que entonces el asunto se habia sustanciado en primera instancia en la subdelegacion de rentas, y la Audiencia solo conocia de él en grado de apelacion: y como esta razon no puede considerarse bastante poderosa para dejar de admitir la competencia, porque esto no debe hacerse sino en los casos en que la ley la declara improcedente, lo cual no sucede respecto del que aquí nos ocupa, el Consejo Real ha opinado que la Audiencia de Búrgos debe admitir el requerimiento hecho por el gobernador de Soria, declarándose despues competente ó incompetente con arreglo á las leyes. Es de notar que este último punto no se prejuzga en lo mas mínimo por el fallo del Consejo, de modo que la cuestion de competencia, que es la principal en este negocio, queda intacta y en toda su fuerza. Asimismo es notable lo espuesto en el segundo considerando de esta decision, en que el Consejo Real combate con mucho acierto una doctrina que no podia dejarse pasar sin correctivo. No queremos esponer aquí consideraciones sobre el asunto que ha dado márgen á esta contienda legal, ni sobre los trámites que ha debido llevar la reclamacion de Azaustre, y el resultado que debe tener la cuestion pendiente hoy entre el gobernador de Soria y la Audiencia de Burgos, así por no prejuzgar su fallo, como porque tendremos ocasion de hacerlo cuando aparezca decidida la que ha motivado este espediente, y que probablemente dará origen á una nueva y verdadera competencia de jurisdiccion entre las referidas autoridades.

XCIX.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se declara que D. Bernardino Nuñez Arenas nombrado en 1822 administrador de correos por el director general del ramo, adquirió entonces el carácter de verdadero empleado público; y que le son abonables los servicios prestados en dicho destino despues de cumplir los diez y seis años de edad; y que se resuelvan gubernativamente otros puntos sobre que versa su reclamacion. (Publicada en la «Gaceta» de 15 de julio de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Bernardino Nuñez Arenas, oficial cesante del ministerio de Hacienda, vecino de esta corte, y de la otra la administracion del Estado y mi fiscal en su representacion, sobre mejora de clasificacion de Nuñez Arenas que se hizo en real órden de 26 de noviembre de 1850:

Visto.—Visto el espediente gubernativo sobre clasificacion del referido Nuñez Arenas, que con real órden de 22 de enero de 1851 se remitió al Consejo Real conforme á lo establecido en mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, de cuyo espediente, y de los nombramientos originales presentados posteriormente, resulta:

Que D. Bernardino Nuñez de Arenas sirvió la administracion de correos de la ciudad de Huete, de nombramiento del director general del ramo, por estar dotada con el 15 por 100 de sus productos, desde el 1.° de abril de 1822 hasta fin de marzo de 1823, en que la abandonó con motivo de las frecuentes invasiones de las tropas realistas al mando del general Bessieres:

Que desde esta época permaneció Nuñez cesante, hasta que por real órden de 15 de junio de 1835 se le nombró auxiliar de la comision de arreglo del ramo de correos, cuyo puesto ocupó hasta que por real órden de 29 de octubre del mismo año fue nombrado oficial cuarto de la secretaría de la seccion del interior en el Consejo Real de España é Indias con 10,000 reales anuales:

Que por real órden de 13 de mayo de 1836 fue ascendido Nuñez á oficial tercero de la Hacienda pública, con destino á la contaduría general de valores, y por real decreto de 13 de setiembre de 1839 se le nombró oficial tercero del ministerio de Hacienda con 20,000 rs. anuales, cuyo encargo sirvió hasta que por decreto de la regencia del reino de 3 de diciembre de 1840 se le declaró cesante con el haber que por clasificacion le correspondiese:

Que desde 1.° de diciembre de 1841 sirvió de auxiliar de la direccion de la empresa del arriendo de la sal con 20,000 rs. anuales, habiendo cesado en 10 de octubre de 1844 por ser incompatible su ocupacion con los trabajos de las Córtes:

Que en el año 1845 la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles procedió á la clasificacion de Nuñez; y habiéndole reconocido veinte y uno años y veinte y seis dias de servicio, declaró corresponderle 10,000 rs. vn. de haber anual:

Que establecida la junta de clases pasivas, revisó el espediente de clasificacion de Nuñez; dedujo de los servicios que se le reconocieron en 1845 trece años, seis meses y veinte y nueve dias que trascurrieron desde 1.° de abril de 1822 hasta el 29 de octubre de 1835, en que entró á servir Nuñez plaza de reglamento en el Consejo Real, así como el tiempo que sirvió de auxiliar en la empresa del arriendo de la sal, y declaró la referida junta que Nuñez no tenia derecho á haber por clasificacion por faltarle los años de servicio que designa la ley de 26 de mayo de 1835:

Que Nuñez recurrió al ministerio de Hacienda contra la resolucion de la junta, y por real órden de 26 de noviembre de 1850, espedida de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso, se aprobó el acuerdo de la junta por no haber disfrutado Nuñez Arenas sueldo fijo como administrador de correos de Huete, sin prejuzgar la cuestion de abono de servicio en la empresa del arriendo de la sal:

Visto el recurso que D. Bernardino Nuñez Arenas interpuso ante el Consejo Real contra la real órden de 26 de noviembre de 1850, solicitando se mande abonar para su clasificacion el tiempo que escluye y deja en suspenso la real órden mencionada de 26 de noviembre, y se declare á Nuñez con derecho á continuar percibiendo los 10,000 rs. anuales que disfrutaba anteriormente:

Vista la esposicion documentada de Nuñez Arenas que se remitió al Consejo Real con real órden de 7 de febrero de 1851, en la cual solicita Nuñez que se le abone para su clasificacion el tiempo trascurrido desde 1.° de octubre de 1823 hasta 30 de diciembre de 1834, por haber sido miliciano nacional movilizado en la época de 1820 á 1823:

Vista la contestacion de mi fiscal defendiendo la citada real órden de 26 de noviembre de 1850:

Vistos el art. 13 y anteriores del real decreto de 7 de febrero de 1827, por los que se previno que los administradores de los ramos decimales y demas que no disfruten sueldo fijo, se reputarán como subalternos de la Hacienda pública, sin derecho á haber pasivo, y sus encargos como meras comisiones, aun cuando obtuvieran para ellas real nombramiento:

Vista la real órden de 10 de junio de 1836, espedida por el ministerio de Hacienda, por la cual se dispuso que hasta que por real decreto de 7 de febrero de 1827 se clasificaron los empleados de Hacienda, sean considerados como de real nombramiento los de reglamento de aquellos establecimientos, cuyos jefes hubiesen obtenido la competente facultad para nombrarlos, cuya disposicion se hizo estensiva á los empleados dependientes de todos los ministerios por real órden de 19 de julio del mismo año:

Considerando que la cuestion principal de este pleito, á la cual se han subordinado todos los estremos resueltos en la real órden de 26 de noviembre de 1850, versa sobre el carácter de verdadero empleado que en los considerandos de la misma se niega á D. Bernardino Nuñez de Arenas al servir la administracion de correos de Huete, y que este pretende se le reconozca como punto de partida para computar el tiempo de sus servicios:

Considerando que con arreglo á la declaracion hecha en las reales órdenes citadas de 10 de junio y 19 de julio de 1836, debe considerarse como real nombramiento el de la direccion general de correos, en cuya virtud sirvió Nuñez Arenas la administracion de Huete:

Considerando que el carácter de empleado que adquirió en virtud de dicho nombramiento, y del desempeño de las funciones y atribuciones especiales de su cargo en el servicio público de correos, no ha podido perderse por la declaracion hecha posteriormente en el citado art. 13 del real decreto de 7 de febrero de 1827 para los dependientes del ministerio de Hacienda:

Considerando que la índole de los negocios contencioso-administrativos requiere que las cuestiones ventiladas en juicio hayan sido resueltas antes gubernati-

vamente, y este requisito no ha tenido efecto respecto de los servicios prestados en la empresa del arriendo de la sal, ni de los de miliciano nacional movilizado, que posteriormente ha reclamado en este pleito Nuñez Arenas;

Oido el Consejo Real,

Vengo en declarar que D. Bernardino Nuñez Arenas, al desempeñar la administracion de correos de Huete, de nombramiento de la direccion general del ramo, adquirió el carácter de verdadero empleado público; y que los servicios prestados en ella despues de cumplidos los diez y seis años de edad, son de abono para su clasificacion como si hubiera obtenido real nombramiento, y en mandar que se proceda por quien corresponda á clasificar los otros servicios de aquel con arreglo á esta declaracion y demas disposiciones vigentes, quedando sin efecto, en cuanto no fuere conforme á la misma, la real órden de 26 de noviembre de 1850.

Dado en Aranjuez á diez y seis de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

El Consejo Real ha distinguido dos cuestiones en la reclamacion entablada por D. Bernardino Nuñez Arenas contra el acuerdo adoptado por la junta de clases pasivas en su espediente de clasificacion: una relativa al valor legal de su nombramiento de administrador de correos de Huete, con la retribucion de un tanto por ciento, hecho por el director general del ramo en 1822; y otra al abono de sus servicios posteriores. Respecto á la primera, ha decidido que el decreto de 7 de febrero de 1827, en que se previene que los empleados que no disfruten sueldo fijo se reputen como subalternos y no tengan derecho á haber pasivo, no puede tener efecto retroactivo aplicándose á un nombramiento hecho en 1822; en cuya consecuencia declara que el interesado adquirió entonces el carácter de verdadero empleado público, y le son abonables los servicios prestados en dicho ramo. La resolucion adoptada respecto de la segunda cuestion, es una consecuencia necesaria de la que ha recaido en la primera, puesto que para poder apreciar los servicios estraordinarios de Nuñez desde 1823 á 1845, era preciso partir ante todo de la base de que hubiese adquirido el carácter de empleado público antes del 31 de marzo de 1823 en que ya vino á quedar cesante; y como esta base ha quedado consignada y establecida en el fallo del Consejo Real, ha llegado el caso de entrar en la apreciacion de estos servicios, lo cual toca hacer al ministerio de Hacienda, oyendo, como de costumbre, á la junta de clases pasivas y á la direccion de lo contencioso, que es lo que significa el Consejo Real cuando dice que estas cuestiones han de ser resueltas gubernativamente; quedando salvo al interesado el recurso al mismo Consejo en la via contenciosa, si no se conformare con la resolucion que se adopta por el ministerio en este particular. Tal es, en todos sus estremos, el espíritu de la decision que antecede.

C.

SENTENCIA.

RECURSOS DE REVISION ANTE EL CONSEJO REAL. Se declara que no há lugar al interpuesto por D. Francisco Romero Saavedra contra la resolucion final del mismo Consejo en el espediente de su clasificacion, porque el documento original que ofrece presentar no puede inducir alteracion alguna en el fallo anterior. (Publicada en la «Gaceta» del 24 de julio de 1852.)

En el recurso de revision pendiente en el Consejo Real, é interpuesto por D. Francisco Romero Saavedra, administrador cesante de rentas de la provincia de Orense, contra la resolucion final dictada en el pleito con la administracion del Estado, representada por mi fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto.—Visto el real decreto de 14 de enero de 1852, que publicado en el Consejo Real en 29 del mismo se notificó á las partes en 9 de febrero siguiente, por el cual vine en desestimar la reclamacion de don Francisco Romero Saavedra contra mi real órden de 29 de agosto de 1851, y en declarar que no le son de abono para su clasificacion los once años trascurridos desde 1823 hasta 1834, por no serle aplicable el beneficio concedido á los que perdieron sus destinos por efecto del cambio político ocurrido en aquella época:

Visto el recurso de revision interpuesto por Romero Saavedra en 4 de marzo de 1852, en que, suponiendo hallarse en el caso previsto por los párrafos 1.° y 2.° del art. 231 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, pretende que, admitiéndole en forma dicho recurso, se reclame de la junta de clases pasivas el documento original de la renuncia que de su empleo efectuó en 15 de julio de 1823, el cual debe obrar en esta secretaría, y que, unido al espediente, se dé á este recurso el curso que corresponda:

Visto el emplazamiento á mi fiscal hecho por cédula de ugier, conforme á lo dispuesto en el art. 240 del mismo reglamento:

Vista la contestacion del fiscal por la solicitud de que se declare improcedente el recurso, debiendo cumplirse en todas sus partes el real decreto resolutorio de 14 de enero citado, que fijó definitivamente los derechos de Romero Saavedra:

Vista la seccion 2.ª, capítulo 16 del referido reglamento, que trata de la revision de las resoluciones, y en especial los párrafos primero y segundo del artículo 231, segun los cuales habrá lugar á la revision de una definitiva «si despues de pronunciada se recobrasen documentos decisivos detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado.» «Si hubiere recaido en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues:»

Considerando que las razones alegadas por Romero Saavedra, en su demanda de revision, se reducen al único punto de no existir en el pleito la renuncia original que de su empleo de sargento segundo del resguardo militar de Alicante presentó á su jefe en julio de 1823, sino solo una referencia á la misma, por lo cual no ha podido apreciarse con exactitud la no admision de dicha renuncia, y la continuacion del interesado en el servicio hasta fin de octubre del espresado año:

Considerando que ninguna de ellas está comprendida en los mencionados párrafos 1.° y 2.°, y mucho menos en los otros casos contenidos en la seccion y

capítulo antes referidos, por cuanto ni la instancia de renuncia es un documento decisivo contra la justicia del fallo, ni era necesaria, puesto que de la comunicacion del intendente de Alicante resulta que se le dió de baja en el cuerpo, ni ha mediado obstáculo de ninguna clase que impidiese traerla al espediente, caso de estimarse preciso ó oportuno;

Oido el Consejo Real,

Vengo en resolver que no há lugar á admitir el recurso de revision interpuesto por D. Francisco Romero Saavedra en su escrito de 4 de marzo último, y en mandar se lleve á efecto el real decreto de 14 de enero mencionado.

Dado en San Ildefonso á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Los recursos de revision ante el Consejo Real contra sus mismos fallos, solo son admisibles cuando en ellos hubieren de aducirse nuevos documentos que en la instancia anterior no pudieron ser habidos por obstáculo de fuerza mayor insuperable, ó cuando hubiere de alegarse falsedad de los que sirvieron de fundamento al fallo anterior. Ninguna de las dos circunstancias concurren en el caso á que se refiere la antecedente decision; ni el documento que en el recurso de revision ofrece presentar D. Francisco Romero puede alterar la sentencia dictada, así porque versa sobre un hecho que ya estimó y tuvo presente el Consejo, como por las demas consideraciones que se alegan en el último considerando. Era, pues, procedente declararlo inadmisible, porque su sustanciacion no podia producir efecto alguno respecto á lo anteriormente fallado contra el recurrente.

CI.

SENTENCIA.

Se declara desierta la apelacion interpuesta por la sociedad minera «Merced de Algar», de la sentencia del consejo provincial de Murcia de 11 de noviembre de 1851, por haber trascurrido el término legal para mejorarla. (Publicada en la «Gaceta» del 26 de julio de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende por recurso de apelacion entre partes, de la una la sociedad minera titulada la *Merced de Algar*, apelante en rebeldía, y de la otra la administracion pública, y en su representacion mi fiscal, apelado, sobre que se dejase sin efecto la declaracion de caducidad de la mina *Esperanza*.

Visto: Vista en los autos de la primera instancia la sentencia definitiva pronunciada por el consejo provincial de Murcia en 11 de noviembre de 1851, y notificada á las partes en el mismo dia, por la que se declaró absuelta la administracion, y en su nombre al gobernador de la provincia, de la demanda interpuesta por D. Ramon de la Guardia, en representacion de la sociedad minera titulada la *Merced*, quedando en su virtud firme y subsistente el decreto de caducidad de la mina *Esperanza*:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la sociedad minera titulada *Merced de Algar* en 11 del citado mes, el auto del consejo provincial del 20 del mismo, por el que se admitió la apelacion y se mandó que, citadas y emplazadas las partes, usasen de su derecho ante el Consejo Real, y la diligencia de notificacion y emplazamiento evacuada en el mismo dia:

Visto el auto de 27 de febrero siguiente, por el que se mandaron entregar al representante de la sociedad minera *Merced de Algar* las certificaciones que previene el art. 252 del reglamento del Consejo Real, y que en la misma fecha habia pedido para mejorar la apelacion:

Visto el escrito de mi fiscal, apelado, presentado en 3 de junio de 1852 acusando la rebeldía al apelante para los efectos del art. 254 del citado reglamento del Consejo Real, por no haber mejorado la apelacion en el término que señala el 252:

Visto el auto dado por la seccion de lo contencioso en el dia 8 del referido mes de junio, en el que se hubo por acusada la rebeldía para los efectos del artículo 254 del ya citado reglamento:

Considerando que fallado este pleito en primera instancia en 11 de noviembre de 1851, é interpuesto el recurso de apelacion en el mismo dia, la sociedad minera titulada *Merced de Algar*, apelante, fue emplazada en 20 del citado mes de noviembre para que en el término de dos meses compareciera ante el Consejo Real á mejorar la apelacion:

Considerando que desde el 20 de noviembre de 1851, fecha en que fue emplazada la parte apelante, hasta 3 de junio último, en que mi fiscal, como defensor de la administracion, apelada, le acusó la rebeldía, han trascurrido con esceso los dos meses que para presentar la demanda de agravios concede el artículo 252 del reglamento:

Considerando que por todo lo espuesto la sociedad minera *Merced de Algar* se encuentra en el caso previsto por el art. 254 del reglamento del Consejo Real de 30 de diciembre de 1846:

Oido el Consejo Real;

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por la sociedad minera *Merced de Algar*, y consentida la sentencia pronunciada en estos autos por el consejo provincial de Murcia en 11 de noviembre de 1851.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Basta leer el epígrafe de esta decision para conocer que no necesita de esplicacion alguna el caso que en ella se contiene.

CII.

COMPETENCIA.

DESLINDE DE MONTES DE APROVECHAMIENTO COMUN. Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Lugo y el juez de Sarria, con motivo de estar conociendo el último de una reclamacion que tenia por objeto deslindar unos montes colindantes con varios pueblos. (Publicada en la «Gaceta» del 28 de julio de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Lugo y el juez de primera instancia de Sarria, de los cuales resulta que D. Manuel Losada, administrador y apoderado general de la condesa viuda de Campomanes, como tutora y curadora de sus hijos menores, acudió al juzgado solicitando el apeo y deslinde de los montes de la Herrería de Incio, que suponia poseer la espresada señora en término de aquel partido judicial, confinantes con varios pueblos, y pidiendo se citase á estos para que, acompañados de peritos, concurriesen al acto: que, acordado así por el juez, y hecha la citacion entre varios á D. Manuel Leizano, Manuel Parada y otros vecinos de la parroquia de Toslevad y Villarjuan, en el ayuntamiento de Samos, y de las de San

Salvador y San Roman de Mao en el de Bendar, salieron oponiéndose á la práctica de las diligencias, alegando su derecho al uso y aprovechamiento de los espresados montes como comunes, y pidiendo que el juzgado se inhibiese, remitiendo el asunto al gobierno de la provincia, sobre lo que formaron artículo, que le fue denegado: que en tal situacion, y compelidos á contestar directamente á la demanda de la condesa, acudieron al gobernador para que les amparase contra aquellas providencias, fundándose en que se hallaban de tiempo inmemorial en el pacífico uso de los montes: que la autoridad administrativa instruyó espediente, oyendo á los ayuntamientos de Bendar y Samos y al comisario de montes, del que resultó que el primer informante manifestó no tener los montes semejante carácter de comunes; el segundo que no tenia datos para hacerlo, y el tercero que los montes de Val de Fonteira, Regata de Ribeira, de Lameiro y Robredo ocupan una estension de mas de 6,000 fanegas, siendo este espacio en donde estaban los vecinos de las parroquias citadas en posesion de sembrar cereales y rozar leñas, pues que para pastar ganado lo hacian, no solo en ella, sino en mucho mas terreno, pero hallándose desde tiempo inmemorial en la posesion pacífica de los aprovechamientos que no pagaban por ello cánon alguno á nadie, escepto el diezmo á los párrocos; y, por último, que, aunque se ignoraba si pertenecian ó no á particulares ó á las mismas parroquias, la existencia de los usufructuarios dependia de los referidos aprovechamientos por carecer absolutamente de otros terrenos en que hacerlos: que en vista de este resultado el gobernador ofició al juez requiriéndole de inhibicion, y sustanciado este incidente con audiencia del promotor que sostuvo la competencia de la administracion; y de la parte, que la apoyaron é impugnaron respectivamente, el juez se declaró competente, haciéndolo saber al gobernador, el cual insistió despues de oir al consejo provincial, quedando así formalizada la competencia de que se trata:

Visto el art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, en cuyo párrafo sétimo se declara del conocimiento de los consejos provinciales en el caso de hacerse contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes:

Visto el real decreto de 1.° de abril de 1846, que determina el modo y forma en que deben hacerse por la administracion los deslindes de los montes, cualquiera que sea la pertenencia de estos, cuando lindan con los del Estado ó comunes:

Considerando que en la demanda de la condesa de Campomanes, con el objeto de hacer el apeo y deslinde de los que supone de su propiedad y forman la herencia de Incio, se declara espresamente que la pertenecen, si no todos, cuando menos una gran parte de ellos, lo cual prueba desde luego que están involucrados sus lindes con los de Val de Fonteira, Regato de Ribeira y demas, los cuales aparecen haber sido por largo tiempo de aprovechamiento comun, y en tal caso el deslinde de todos corresponde sin duda alguna á la autoridad administrativa, á tenor de lo espresamente dispuesto en la ley y en el artículo del real decreto citados, sin perjuicio de que, verificado el deslinde, deduzca la condesa la demanda oportuna sobre la propiedad, si así le conviniere, segun se previene en la primera de aquellas disposiciones:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Conforme al decreto de 1.° de abril de 1846, «el deslinde de los montes del Estado, y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los jefes políticos, como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias.» Esta disposicion es tan terminante y tan absoluta, que no puede quedar duda alguna acerca de ella, y en su virtud es evidente que el caso anterior, en que se solicita el deslinde de unos montes que han sido por largo tiempo de comun aprovechamiento para algunos pueblos, debia decidirse en favor de la administracion. Esta declaracion no escluye, sin embargo, antes reconoce espresamente la facultad que compete á los tribunales de justicia para resolver cualquiera cuestion sobre propiedad que despues de concluido el apeo pueda entablarse por la parte interesada.

CIII.

COMPETENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS COMUNES. Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Almería y el juez de Canjayar, con motivo del conocimiento de un asunto relativo á la distribucion de aguas de comun aprovechamiento entre varios pueblos. (Publicada en la «Gaceta» del 28 de julio de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Almería y el juez de primera instancia de Canjayar, de los cuales resulta que el alcalde de Terque acudió al gobernador de la provincia manifestando que todas las aguas que entran y manan del rio Andaraz, en el término del señorío de la Taha de Marchena, son correspondientes á los pueblos de Ragal, Instincion, Illar, Ventarque y Terque, segun los apeos levantados con motivo de la espulsion de los moriscos, acostumbrándose en los años escasos á reunirse los ayuntamientos para arreglar por medio de actas y concordias las tandas de riego, por lo cual tenian la oportuna autorizacion para verificar la referida reunion en el pueblo de Illar como punto céntrico:

Que acordado el permiso y verificada la reunion, que no dió resultados, se resolvió tenerla de nuevo en la capital bajo la presidencia del gobernador, á cuyo fin se nombraron comisionados por los respectivos ayuntamientos; mas no habiendo sido posible la avenencia, quedó resuelto que los que se creyesen perjudicados usasen de su derecho ante la autoridad competente:

Que el ayuntamiento de Terque espuso de nuevo al gobernador, haciendo presente que desde la espulsion de los moriscos se han reconocido como comunes ó concejiles, sin derecho alguno de propiedad por ningun particular, las aguas del Andaraz, y de aprovechamiento de los cinco pueblos ya espresados, como lo acreditan los apeos verificados en 1573:

Que á consecuencia de los abusos que en el uso de las aguas cometia el pueblo de Ragol, se pidió por el síndico personero de la Taha de Marchena al gobernador del señorío en el año de 1720 un arreglo en estos, y al efecto dió la competente certificacion, en vista de

la cual el espresado gobernador decretó una tanda de once dias, dando tres á Ragol y dos á cada uno de los demas, de cuya providencia se dió conocimiento á los concejos para que compareciesen si algo tenian que alegar, se fijaron edictos y se notificó particularmente á Ragol para que usase de la tanda, como en efecto la usó:

Que en 7 de agosto del mismo año los concejos reunidos de los cinco pueblos convinieron en que, sin perjuicio del derecho que cada cual tenia que deducir en el pleito á la sazon pendiente ante el gobernador del señorío sobre las aguas corrientes por el rio durante el dia, se conformaban con que Ragol usase de las aguas cuatro dias continuados desde la salida á la postura del sol, y dos los otros cuatro pueblos en iguales términos, convenio que continuó hasta 1722, en que, reunidos de nuevo por no tener bastante agua con la tanda señalada, la modificaron, dando á Ragol seis dias solares que debia tomar enmedio de la tanda, y tres á cada uno de los restantes:

Que así continuó hasta que, habiendo cometido aquel pueblo una usurpacion contra Terque, este, en union de Ventarique é Illar, recurrieron al juzgado privativo, el cual dictó providencia obligando al pueblo usurpador á que guardase estrictamente el convenio celebrado:

Que así continuó la tanda hasta 1749, en que, tambien por convenio de los pueblos, debidamente autorizado, se amplió la tanda un dia mas, que se dió al pueblo de Alhabia, quedando los demas como anteriormente; arreglo que fue confirmado por otro convenio verificado en 1750, y cuya subsistencia pide hoy el ayuntamiento de Terque:

Que el gobernador de la provincia, fundado en los hechos, justificados todos, de que va hecho mérito, dictó una providencia en 29 de mayo de 1850, disponiendo que se llevase á efecto la tanda de riego de antiguo establecida:

Que comunicada esta órden á los ayuntamientos de Ragol, Instincion é Illar, acudieron al juzgado de primera instancia pidiendo les amparase en la posesion en que de inmemorial se hallaban de regar sus tierras con las aguas del rio Andaraz sin sujecion á tanda con los demas, sobre lo que ofrecian informacion sumaria, y pidiendo que, en atencion á que el gobernador de la provincia habia conocido y resuelto en un asunto que no era de su competencia por tratarse de derechos é intereses individuales, se le requiriese de inhibicion, provocándole, en caso de no acceder, la oportuna competencia:

Que el juez, despues de recibida la informacion sumaria, que resultó conforme á los deseos de los reclamantes, y oido el promotor fiscal, libró exhorto al gobernador para que, con suspension de todo procedimiento, se le remitiese todo lo actuado ante su autoridad:

Que no considerando estar bien formada la competencia, lo contestó así al juez, el cual, á instancias de los reclamantes, acordó remitir los autos al ministerio, escitando á aquel para que lo verificase tambien:

Que insistiendo el gobernador en la ejecucion de sus disposiciones, fue requerido de nuevo por el juez; mas habiéndose comunicado á aquel una real órden para que, si consideraba el caso como de competencia, la dedujese en forma, la anunció en efecto con fecha 12 de abril de 1851:

Que oida la parte de los denunciantes y el promotor, los cuales sostuvieron la jurisdiccion ordinaria, pidiendo se exhortase nuevamente al gobernador á fin de que la dejase espedita, ó en caso contrario suspendiese todo procedimiento y remitiese su espediente al gobierno supremo, como el juzgado lo tenia hecho, á todo lo cual accedió este; pero contestando la autoridad administrativa que á su vez insistia en la competencia denunciada, remitió en efecto el espediente, haciéndolo igualmente el juez de las últimas diligencias:

Vistas las concordias celebradas entre los pueblos de Ragol, Instincion, Illar, Ventarique y Terque, en los años 1749 y 1750, en las cuales quedó establecido el órden que debia seguirse entre ellos para la distribucion y aprovechamiento de las aguas del rio Andaraz:

Vista la real órden de 22 de noviembre de 1836, que declara atribucion de los jefes políticos el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y en la que se dispuso que los jueces ordinarios conociesen en los asuntos contenciosos promovidos sobre la materia, mientras resolvian las Cortes si debia haber tribunales contencioso-administrativos:

Vista la real órden de 20 de julio de 1839, en que se reencarga la observancia y cumplimiento de la anterior:

Visto el art. 8.°, párrafo octavo de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones, cuando lleguen á hacerse contenciosas, relativas al curso de navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, espedida para escluir el uso de los interdictos de restitucion y manutencion contra providencias de los ayuntamientos en asuntos puestos á su cuidado por las leyes:

Considerando, 1.° Que el ayuntamiento de Terque justifica completamente con los documentos exhibidos que el aprovechamiento de las aguas del rio Andaraz corresponde colectivamente á los pueblos que suscribieron las espresadas concordias, y de ninguna manera en particular á los hacendados de ellos, y que la distribucion que entre estos se hace es de todo punto independiente de la verificada entre los pueblos, sin que por consiguiente la cuestion del uso pueda considerarse de particular á particular, sino de un comun de regantes á otro, y por consiguiente á la administracion es á quien corresponde conocer del asunto como de interes público, segun lo hizo el gobierno político al adoptar las disposiciones consignadas en su providencia de 22 de mayo de 1850:

2.° Que las concordias espresadas hechas por los ayuntamientos y debidamente sancionadas por la autoridad competente constituyen una verdadera ordenanza ó régimen de riegos, cuya observancia está encomendada á los jefes políticos, á tenor de lo dispuesto en las reales órdenes citadas, sin que la autoridad judicial pueda intervenir en las contiendas que sobre ellas se susciten, puesto que existe en la actualidad el régimen administrativo previsto en las mismas reales órdenes:

3.° Que aun suponiendo, como sin probarlo lo suponen los ayuntamientos de Ragol, Instincion é Illar, que las contiendas no hubiesen existido, la tanda establecida para los riegos tendria el carácter de una primera distribucion de aguas, y por lo tanto en uno y otro caso correspondia á la administracion conocer del asunto, y muy particularmente al consejo provincial como tribunal, toda vez que el caso presente es el consignado en el artículo y párrafo de la ley citada:

4.° Que por lo mismo es improcedente el inter-

dicto entablado contra la providencia del gobernador, dictada en una materia peculiar de sus atribuciones, en conformidad con lo dispuesto en la real órden citada, estensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La cuestion que tan estensamente aparece esplanada en la competencia que antecede, la fija el Consejo Real de una manera clara, precisa y terminante en el primero de los considerandos que sirven de apoyo á su fallo. Justificado plenamente el hecho de que las aguas del rio Andaraz son del aprovechamiento comun de varios pueblos, en virtud de una antigua concordia celebrada entre los mismos, y que este aprovechamiento es colectivo respecto de cada uno de ellos, sin perjuicio de distribuirse despues las aguas entre algunos de sus vecinos, es indudable que el conocimiento de este asunto corresponde á la administracion, porque la cuestion no es de particular á particular, sino de pueblo á pueblo. No creemos necesario repetir aquí la doctrina legal que sanciona este principio, y que hemos tenido ocasion de esponer tantas veces en nuestras observaciones á otras competencias del género de la presente, y con especialidad en la señalada con el núm. LXXIV, inserta en el 153 de este periódico, pág. 1097, adonde remitimos al lector.

CIV.

COMPETENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE ABREVADEROS PÚBLICOS. Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Badajoz y el juez de Llerena, sobre el conocimiento de un incidente promovido acerca del aprovechamiento de las aguas de un pozo ó abrevadero comun. (Publicada en la «Gaceta» de 30 de julio de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta que D. Juan Montero y Espinosa, vecino de Azuaga, despues de haber solicitado y obtenido en 1850 facultad judicial para acotar ciertos terrenos de su propiedad en el sitio llamado el Salobral, en el cual existe un regajo ó abrevadero comun, conocido con la denominacion de Bernardo, acudió al juzgado de primera instancia en 17 de julio de 1851 pidiendo se le amparase en la posesion en que se hallaba de disponer de aquellas aguas, procedentes de un pozo de su particular dominio, y en la cual queria turbarle su convecino D. José Ortiz y Romero, sobre lo cual ofrecia la oportuna informacion sumaria: que recibida esta, de la cual resultó por la declaracion de cinco testigos que los ganados de Ortiz bajaban en efecto á beber al indicado sitio, el juez dictó auto de amparo, condenando á aquel en las costas: que habiéndole hecho saber esta providencia, acudió al ayuntamiento de Azuaga, cuyo alcalde-corregidor ofició al gobernador de la provincia, enterándole de que la declaracion de ser el abrevadero público se hizo por un acuerdo del ayuntamiento á consecuencia de un espediente instruido á instancia del mismo Ortiz, con motivo de haberle impedido Montero de Espinosa el uso de las aguas: que el gobernador, con presencia de esta comunicacion, requirió de inhibicion al juzgado; y este, oido al actor y al fiscal, dictó auto declarándose competente, haciéndolo saber al gobernador, quien, insistiendo, despues de oido el consejo provincial, en el requerimiento hecho, dió lugar á que quedase formalizada la presente competencia:

Vista la real órden de 17 de mayo de 1838, en cuya disposicion quinta se encarga á los alcaldes que impidan cuanto pueda obstar al uso de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados; previniendo tambien que no se dé á la ley de 8 de junio de 1813, restablecida en 1836, mas estension de la que espresan su letra y espíritu, segun los cuales el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular solo puede hacerse sin perjuicio de aquellas servidumbres:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe á los jueces admitir interdictos de manutencion ó restitucion contra las providencias dictadas por los ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley municipal vigente, que declara atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando, 1.° Que el acotamiento solicitado y obtenido por D. Juan Montero de Espinosa no le dió derecho para prohibir á sus convecinos el uso de las aguas procedentes del pozo situado en terreno de su propiedad, puesto que resultan ser de uso comun, segun la informacion recibida ante el ayuntamiento, y se halla por consiguiente comprendido en la terminante disposicion que respecto á servidumbres públicas contiene la real órden citada de 17 de mayo de 1838:

2.° Que aun cuando así no fuese, y Espinosa se creyese con derecho á la propiedad esclusiva de las aguas, no es el medio del interdicto el que ha debido intentar, por estar prohibido espresamente contra las disposiciones gubernativas dictadas por la administracion en materia de sus atribuciones, á tenor de lo dispuesto en la mencionada real órden de 8 de mayo de 1839, sin perjuicio de que entable la accion oportuna en los términos que las leyes le conceden:

3.° Que el ayuntamiento, al formar su acuerdo despues de la instruccion del espediente, procedió conforme á las facultades que el artículo y párrafo de la citada ley señala, facultades que serian de todo punto ilusorias si, cometida por un particular la usurpacion de un aprovechamiento comun, no pudiera evitar el abuso protegido por la intervencion indebida de la autoridad judicial;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Esta decision versa sobre un objeto análogo á la anterior, y sobre el cual pueden consultarse nuestras observaciones á la decision citada en el anterior comentario.

ADVERTENCIA. Con la presente concluyen las decisiones publicadas en las Gacetas del mes de julio de 1852.

SECCION DE TRIBUNALES.

ANALES DEL FORO ROMANO.

Proceso de Publio Clodio, acusado del doble crímen de sacrilegio y de incesto.

(Conclusion.)

Llegado el 5 de mayo, vióse invadido el foro por la multitud desde las primeras horas de la mañana, notándose que la concurrencia, si no mas numerosa que en el dia anterior, se hallaba mejor dispuesta en favor de Clodio, porque la noche se habia empleado en buscarle por todas partes partidarios y prosélitos. Abierta la sesion, se procedió á recibir las declaraciones de los testigos de descargo.

El primero que se presentó, declaró llamarse Cayo Casinio Scola, caballero romano, habitante de la ciudad de Interamnia. Despues de haber prestado juramento de decir verdad, manifestó que el 4 de diciembre anterior habia llegado Clodio á Iteramnia á eso de las nueve de la noche, solo y á caballo, apeándose en su casa, donde habia pasado el resto de la noche, regresando á Roma al siguiente dia.

Léntulo preguntó entónces al testigo qué distancia habia de Roma á Iteramnia. El testigo respondió que habia unos 90,000 pasos (1); y que bajo este supuesto parecia inconcebible que Clodio hubiese estado en Roma aquella tarde á las seis, si bien no era de su incumbencia hacer notar esta dificultad, sino declarar sobre un hecho que conocia personalmente.

Muchos esclavos de Casinio confirmaron esta declaracion, lo cual dió lugar á violentos debates interrumpidos frecuentemente por los clamores del pueblo.

Despues de haberse oido á otros testigos elegidos entre las mas viles criaturas de Clodio para corroborar la coartada que era el punto capital de su defensa, pasose á recibir las declaraciones relativas á los buenos antecedentes y á la moralidad del acusado. Estos *laudatores* eran muchos, y entre ellos figuraban todos los senadores con cuyo afecto contaba Clodio. Notose que Pompeyo no compareció, aunque era uno de los designados en la lista. El acusado presentó ademas á los ciudadanos mas notables de las villas inmediatas, y especialmente de Lanuvio, donde él habia nacido y donde ejercia una poderosa influencia.

No habiéndose podido recibir las declaraciones de todos estos testigos en la audiencia del 5, se prolongó este acto hasta la mañana del 6. Concluidos en este dia y de esta suerte los debates de la primera discusion, el pretor señaló para la comperendinacion el dia 8, dejando uno libre de intermedio.

Pero la última sesion habia dado lugar á un incidente grave, y que no podia dejarse pasar desapercibido. Conmovida una parte del pueblo por los grandes elogios que hacian los habitantes de Lanuvio del celo con que se consagraba Clodio á defender los intereses de los plebeyos pobres, habia prorumpido en gritos y aclamaciones que habian causado vivas inquietudes. Por un momento llegó á ser invadida la barrera del tribunal, y se profirieron voces amenazadoras, ya contra los jueces, ya contra Ciceron, á quien se consideraba como el principal promovedor de este proceso, no obstante la prudente reserva que habia guardado en sus declaraciones. Aterrorizados por estas demostraciones hostiles, que podian muy bien convertirse en vías de hecho, algunos jueces declararon que no volverian á ocupar sus asientos hasta que se les concediese una guardia para la seguridad de sus personas. Se deliberó en consejo sobre este punto, y se adoptó la mocion por unanimidad, esceptuando un solo voto. Consultado el senado, aprobó la resolucion en los términos mas lisonjeros para los jueces, y espidió las órdenes necesarias á este fin. Esta medida tranquilizó á los buenos ciudadanos, y produjo una especie de reaccion: la multitud se precipitó á la casa de Ciceron, en señal de deferencia, como el dia en que se le condujo á su casa despues de la salida del consulado. El tribunal, cuya composicion habia inspirado al pronto tanta desconfianza, parecia dispuesto á cumplir su deber con entera decision. El mismo acusado, medio vencido ya por la evidencia de su delito, no oponia sino débiles negativas; y Hortensio, aplaudiéndose de haber apreciado exactamente aquella situacion, apostaba á que Clodio no se atreveria á presentarse de nuevo, sino que prevendria por un destierro voluntario el golpe que pesaba sobre su cabeza.

El 8 de mayo, dia fijado para la comperendinacion, acudió de las ciudades inmediatas una inmensa multitud, ansiosa de ver el éxito de aquel proceso memorable. Desde muy temprano una compañía de hombres armados habia ocupado los pórticos de la antigua basílica del foro. Clodio se presentó, con grande asombro de sus adversarios: su semblante estaba sereno, y parecia haber recobrado por completo su tranquilidad.

Abierta la sesion, tomó la palabra Publio Léntulo.

Despues de un exordio sobre la situacion de la república y sobre la necesidad de poner término á las discordias civiles, el orador pasó en revista los antecedentes del acusado. Clodio, decia, despues de la muerte de su padre, se habia entregado á los mas execrables y odiosos desórdenes de la vida licenciosa. Llegado á la edad del hombre, abrazó la carrera de las armas, en la cual siguió la misma vida desenfrenada. Estraviado su espíritu con ciertas doctrinas nuevas y en estremo peligrosas, infestó con ellas el ejército que mandaba Lúculo, incitándolo á la insurreccion. Frustrada esta criminal tentativa, fue embarcado y enviado á Roma. Pero habiéndolo atacado unos corsarios

(1) Vienen á ser unas 15 leguas españolas. Iteramnia, patria de Tácito, creen algunos que es la actual Ferni, pequeña ciudad de los Estados-Pontificios.

en el camino, cerca de Nisibis, fue hecho prisionero, sin oponer por su parte la menor resistencia. Puesto en libertad, por temor á Pompeyo, se dirigió á Antioquía, y volvió despues á Roma. Allí acusó á Catilina de concusion, y le vendió ignominiosamente su silencio á precio de oro. Partiendo despues á las Galias con Murena, fabricó en esta provincia falsos testamentos, hizo morir algunos pupilos, y se asoció con los malhechores para cometer todo género de crímenes. De vuelta á Roma, distrajo fraudulentamente el dinero del pueblo, é hizo asesinar en su propia casa á los hombres encargados de distribuirlo á los tribunos (1).

Despues entró el acusador en el exámen de la causa, discutiendo en detalle las pruebas relativas al hecho en sí mismo. Su hermano Lucio examinó la cuestion relativa á la coartada: y Fannio se encargó del resúmen general y de la peroracion.

Los abogados de Clodio se dividieron asimismo su defensa. Curion habló el primero. Consagró la mayor parte de su discurso á justificar á su cliente de las imputaciones estrañas á la causa que se le habian dirigido y á presentar su constante adhesion á los intereses populares como el motivo fundamental de todas las calumnias que contra él lanzaban los nobles. Manifestó que su cliente solo aspiraba al honor de llegar al tribunado, á esa magistratura eminentemente popular, abdicando sus privilegios de patricio, siendo así que contaba entre sus antepasados treinta y dos cónsules, cinco dictadores, siete censores y siete que habian recibido los honores del triunfo; y que, como esta intencion era conocida de todos, habia escitado contra él el odio de los grandes, y particularmente de Ciceron, ese hombre nuevo, en otro tiempo tan enorgullecido con su orígen plebeyo, cuando luchaba contra los libertos de Sila, y hoy tan enfatuado con su reciente nobleza, que le inducia á combatir sistemáticamente todas las reformas. El sacrilegio no era aquí sino un pretesto, segun Curion, y saltaba á la vista de todo el mundo que en realidad el proceso se agitaba entre los envejecidos privilegios de la aristocracia por una parte, y por otra las teorías llenas de porvenir de la nueva generacion, entre la riqueza usurpada de los publicanos y la miseria escesiva de la clase oprimida. La querella, pues, no databa del 4 de diciembre de 692: era tan antigua como la república misma; y el profanador de los misterios de la Buena Diosa se habia llamado sucesivamente Spurio, Casio, Licinio Stolon, Tiberio y Cayo Graco, y Servilio Rulo.

Estas últimas palabras de Curion fueron acogidas con inmensas aclamaciones, y sus amigos se agruparon en derredor suyo para felicitarlo.

El resto de la defensa quedó á cargo de los demas abogados, que se dedicaron especialmente á combatir las pruebas *de visu*, y especialmente el testimonio de Ciceron. Uno de ellos demostró la inocencia del acusado por medio de un silogismo, que en su opinion no se podia rechazar sin impiedad. Nadie ignoraba que la Buena Diosa privaba inmediatamente de la vista al que osaba profanar sus misterios; pero Clodio la conservaba aun por completo; luego era indudable que Clodio no habia profanado aquellos misterios.

Terminados de esta suerte los alegatos, el pretor declaró vista la causa, y los ujieres fueron entregando á cada juez una tablita encerada y un punzon. Los jueces escribieron su voto sin desamparar su puesto, y los depositaron en tres urnas correspondientes á los tres órdenes de que se componia el tribunal. Concluida esta operacion, el pretor fue sacando una á una las cincuenta y seis tablitas, y dió á conocer la letra inscrita en cada una de ellas. Formado el catálogo de ellas, veinte y cinco tenian la letra C (*condemno*), y treinta y una la letra A (*absolvo*). Hecho constar este resultado, el magistrado declaró que Clodio parecia no haber cometido el crímen que se le imputaba (*non fecisse videtur*), pronunciando en consecuencia su absolucion.

Inmensas aclamaciones resonaron entonces en todo el foro, y Clodio fue llevado en triunfo á su casa por sus partidarios y adeptos.

Este desenlace, que temian algunas personas al tiempo de la formacion del tribunal, no habia podido esperarse despues de oidos los debates. La firmeza de los jueces, su demostracion tan espontánea en favor de Ciceron, la precaucion que habian tomado contra las probabilidades de una violencia, todo parecia dar á conocer que su opinion era desfavorable al acusado. ¿Cómo esplicar, pues, este repentino cambio, ó una decepcion tan general? Esto se esplica, sin embargo, sabiendo que, aunque la mayoría de los jueces estaba dispuesta en contra del acusado, hubo medios de hacerla mudar de parecer en el intervalo que medió entre los debates del primero y del segundo dia. Dominaba en los jueces de Clodio el influjo de esa espantosa corrupcion que habia invadido todos los poderes de la república: y Ciceron y Séneca refieren con este motivo los viles y abominables medios por los cuales se procuró ganar el ánimo de los jueces, las concusiones, las liviandades, los escándalos inauditos que se emplearon para conseguirlo, y que no nos atrevemos á reproducir, porque ni nos parece decoroso hacerlo, ni el testimonio de Ciceron puede inspirarnos confianza, siendo tan manifiesta y tan marcada su parcialidad en este proceso.

Despues de todas estas escenas, hubo el 15 de mayo una reunion en el senado. Ciceron, que desde el principio del proceso se habia propuesto guardar la mayor reserva, no pudo resistir á la violencia que en su corazon produjeron aquellos hechos, y á las instigaciones, tal vez mal intencionadas, de los que le rodeaban. Tomó, pues, la palabra para descargar todo el

(1) Conviene advertir que es muy dudosa la verdad de estos hechos, porque la mayor parte de ellos se fundan en los dichos de los enemigos mas encarnizados de Clodio.

peso de su indignacion sobre los jueces que se habian vendido, y á nadie perdonó, ni aun al mismo cónsul Pison, á quien trató con la mayor dureza. «Padres conscriptos, dijo luego concluyendo esta peroracion, no retrocedais, sin embargo, ni os dejeis abatir por un solo golpe: este ha sido grave, en verdad; pero si no conviene despreciarlo, tampoco conviene exagerar su gravedad. Seria una demencia cerrar los ojos á vista del peligro; pero tambien seria cobardía abultarlo y ponderarlo estraordinariamente. Valor, pues, padres conscriptos; no perdais nada de vuestra dignidad. Los hombres honrados tienen aun fe en los destinos de la república: su corazon está traspasado de dolor; pero su valor permanece firme é inalterable. El mal no es nuevo, sino que ha producido hoy un nuevo fruto: un miserable, cargado de crímenes, ha encontrado jueces hechos á su imágen.»

Clodio estaba presente. Al oir este violento apóstrofe, se levantó, y se entabló entre él y su adversario uno de los mas picantes coloquios. —«¿Hasta cuándo, esclamó, hemos de sufrir con paciencia que este rey venga aquí á usar con nosotros su lenguaje soberano? —¿Me llamas *rey*, le dijo Ciceron, para descargar sobre mí el odio que profesas á tu hermano (se llamaba Marcius *Rex*), porque no te ha dejado nada en su testamento?—No te olvides de que has comprado una casa, le replicó Clodio, aludiendo al cargo que se dirigia á Ciceron por haber pagado esta casa con el dinero recibido de Publio Sila, su cliente, en oposicion á la ley Cincia, que prohibia la cobranza de honorarios. —¿Comprado? replicó Ciceron; ¿acaso aludes á tus jueces?—Mis jueces, replicó Clodio, te causan aversion porque no han querido creer en tu testimonio, á pesar de tu juramento.—Te engañas, replicó Ciceron: veinte y cinco han creido en mi palabra; pero en la tuya no ha creido ninguno, porque todos se hicieron pagar adelantado el favor que te han hecho.» Este último dardo hirió de muerte á Clodio, que se volvió á sentar enmedio de una rechifla universal.

Entretanto el senado no habia podido menos de alarmarse, previendo las consecuencias que podia llevar consigo la impunidad del escándalo; y á propuesta de uno de sus miembros se mandó proceder á una informacion sumaria contra los jueces que se habian dejado corromper, medida muy buena en sí misma, pero intempestiva en la situacion de la república, y que Ciceron hubiera combatido, á no haberse hallado ausente. El órden de caballeros, que en la apariencia era el mas comprometido en esta cuestion, vió en ella un ataque directo contra sus prerogativas, y no tardó en separarse del senado. Esta informacion no tuvo ulterior progreso; pero el mal estaba ya hecho. Sustituyósela con un proyecto de ley contra la corrupcion de los tribunales, y el pueblo se negó á sancionarlo.

Clodio, cuyo resentimiento contra el Senado y contra Ciceron llegaba al estremo, se agitaba en todos sentidos para sembrar la division entre los grandes, é iba obteniendo muchos resultados en esta perniciosa tarea. El tribunado podia proporcionarle los medios de satisfacer sus venganzas, y lo solicitó con afan; pero como su cualidad de patricio le vedaba la entrada en él, resolvió vencer este obstáculo descendiendo por medio de la adopcion á una familia plebeya; y esta pretension, combatida por los ciudadanos mas distinguidos, fue pérfidamente apoyada por César y Pompeyo. Los comicios que debian sancionarla, habian ido difiriéndose poco á poco por el cónsul Bibulo; pero un dia Ciceron dejó escapar en el Senado algunas palabras ofensivas á César; y aquella misma tarde, á propuesta de este último, el senador Clodio, violando todas las leyes y las formas, se hacia hijo adoptivo del plebeyo Fonteyo, que no tenia aun veinte años. Algunos meses despues habia ascendido á la dignidad tribunicia. Su primer acto, en el ejercicio de estas nuevas funciones, fue proponer una ley que imponia la pena de interdiccion de agua y fuego á toda persona que hubiera hecho morir un ciudadano romano sin formas de juicio. Ciceron, que por órden del Senado habia hecho morir á cinco cómplices de Catilina, vió claramente adónde se dirigia este golpe: muchos senadores, todo el órden de caballeros, y mas de veinte mil ciudadanos se vistieron de luto, como él, y se presentaron al pueblo en actitud suplicante. ¡Inútiles esfuerzos! La ley fue adoptada, y Ciceron, desterrándose voluntariamente, apresuró la ejecucion del decreto que se pronunció pocos dias despues. Clodio hizo quemar sus casas del monte Palatino, de Túsculo y de Formio; y puso en venta sus bienes.

Diez y siete meses despues, Ciceron entraba en Roma triunfante enmedio de las aclamaciones de toda la Italia, y cuatro años despues espiraba Clodio bajo los golpes de los gladiadores de Milan.

Ciertamente habria exageracion en decir que el proceso de Clodio determinó por sus consecuencias la caida de la república romana: los destinos de los grandes imperios no dependen de hechos aislados; pero podria decirse con verdad que apresuró esta catástrofe, que habian ido preparando poco á poco los siglos anteriores. Las instituciones, tan violentamente conmovidas por las guerras de Mario y Sila, se habian afirmado bajo el consulado de Ciceron; y habian recobrado su valor aquellos hombres tímidos ó egoistas, á quienes las proscripciones habian hecho enmudecer. La muerte de Catilina y el castigo de sus cómplices habia dado un golpe de muerte á ese partido de nobles arruinados, que, bajo la máscara de la democracia, solo soñaban la muerte y el incendio para recobrar las posiciones que habian perdido: los intereses de la clase baja podian ser legítimamente satisfechos con la concesion de algunas leyes agrarias sabiamente combinadas; y, en fin, la constitucion se habia asentado de nuevo sobre sus bases, siendo fácil y posible burlar la ambicion de los malos ciudadanos con la firme ejecucion de las leyes relativas á las gestiones para obtener

empleos, y con que determinaban la duracion de los gobiernos militares. El proceso de Clodio, haciendo revivir el odio de los pobres contra los ricos, sembrando la discordia entre el Senado y el cuerpo de caballeros, dividiendo á los hombres políticos á quienes el peligro comun parecia haber reunido, alzó de nuevo el estandarte de la rebelion, dió alas á las ambiciones comprimidas, y fue la señal de una nueva guerra civil, que no debia terminar sino por la victoria de César sobre Antonio, y por el establecimiento definitivo del gobierno imperial.

Dijimos al comenzar la insercion de este proceso, que difícilmente nos ofrecerian los anales del mundo forense otro asunto de tanto interes é importancia como el que en él se contiene. Su lectura habrá justificado nuestro aserto, haciendo ademas encontrar en él un monumento donde se conservan vivas las formas del enjuiciamiento romano en materia criminal, y donde se contempla el grande y animado cuadro que ofrecia aquel pueblo en estas ocasiones solemnes.

Pero si el proceso de Clodio es altamente interesante bajo este punto de vista, no lo es menos bajo el aspecto de la severa leccion que en él se nos ofrece, haciéndonos conocer hasta dónde habia llegado por la enormidad de sus vicios aquel pueblo que tan grande apellida la historia, y hasta dónde habia hecho descender la corrupcion á aquellos jueces que en los buenos tiempos de la república habian dado tantas y tan grandes muestras de severidad, de rectitud y de patriotismo. Esta pintura estremece el ánimo, presentándonos al propio tiempo el espejo donde se retrata con todos sus negros colores el cuadro que ofrece un pueblo degenerado y corrompido, para que su horrible aspecto nos haga volver los ojos á nosotros mismos, fortaleciéndonos en los principios de la virtud y de la justicia.

En verdad que cuando vemos el triste papel que representaban en este drama hombres tan notables como Ciceron, César, Pompeyo y otros muchos: cuando observamos la absoluta y completa falta de decoro y de dignidad con que se producian en sus declaraciones, y con que reducian las cuestiones legales á personalidades y groseros insultos: cuando les vemos tomar parte en pequeñas y miserables intrigas para barrenar la observancia de las leyes: cuando se presenta á nuestros ojos una administracion de justicia tan poderosamente influida por la animosidad, que forma una ley para el caso de que va á conocer y que se deja despues sobornar por los medios mas reprobados; cuando contemplamos, en fin, aquella multitud desenfrenada y agitada por los rencores y las venganzas, que ruge como las olas embravecidas por el huracan de la tormenta, es imposible no formar una tristísima idea de aquella república, de aquellos célebres personajes, de aquellos famosos tribunales y de aquel pueblo apellidado rey del universo.

Y, sin embargo, nada es tan cierto como que Roma fue un dia verdaderamente grande y digna de ser imitada; que su historia nos ofrece héroes y grandes hombres, á quienes tributa la posteridad un homenaje de admiracion; y que sus magistrados y jueces llegaron á poner la mano sobre los elementos fundamentales de la justicia, para hacerlos servir por primera vez de sólida base á una legislacion inmortal que habian de trasmitirse de una en otra las generaciones venideras.

¿Por qué sucedia esto? Porque hubo en algun tiempo en Roma grandes virtudes cívicas y grande abnegacion y patriotismo, que sostenian el valor y la firmeza de carácter y de principios en aquel pueblo. ¿Por qué degeneró despues tan rápidamente? Porque á la vez que carecia de la luz diáfana y purísima de la religion verdadera, á la vez que le faltaba la fortaleza de sus grandes principios, la austeridad de sus adorables preceptos y la pureza de sus escelentas máximas, vino á faltarle tambien el apoyo de sus virtudes cívicas, único, pero deleznable fundamento de su grandeza, que barrenaron muy pronto los vicios y la inmoralidad siempre creciente de los últimos siglos de la república. Hasta dónde llegó aquel pueblo desgraciado en el camino de la corrupcion, lo dejan conocer bien claramente los hechos consignados en el proceso de Clodio.

Quisiéramos, pues, que la lectura de este proceso sirviera para llamar la atencion ilustrada de nuestros lectores hácia las importantes verdades que de él se desprenden, haciéndoles ver cuán imposible es que exista la verdadera grandeza donde no existe la virtud. ¿Fueron grandes, *por ventura, los hombres que* con tanta pequeñez aparecen dibujados en el proceso de Clodio? ¿Era grande aquel pueblo que ahogaba la voz de sus jueces, y aquellos jueces que tan fácilmente transigian con sus conciencias? Solo muy pequeños y dignos de verdadera compasion aparecen á nuestros ojos, porque la grandeza, como acabamos de decir, es la compañera inseparable de la virtud. La administracion de justicia, que es el espejo de la sociedad, debe grabar en su escudo esta verdad con caractéres indelebles, bien persuadida de que no será nunca la alta categoría ni el aparato esterior de los tribunales la que constituya su verdadera grandeza, sino la pureza de su conducta y la escrupulosa fidelidad en el cumplimiento de sus deberes.

Las deplorables escenas que en el Senado y en el foro tuvieron lugar con motivo del proceso de Clodio, hacen conocer cuán abusiva era en Roma la publicidad aplicada á la administracion de justicia. Nuestros lectores podrán recordar á este propósito las observaciones consignadas en algunos trabajos anteriores de nuestro periódico, en que se han combatido con decision estos lamentables estravíos. No es en verdad en esa desenfrenada licencia con que la multitud invadia el foro y coartaba con demostraciones amenazadoras la libertad de los jueces; no es en esas declamaciones fogosas que

hacia en el Senado de Roma el primero de sus oradores contra las sentencias de los magistrados; no es en esa asombrosa facilidad y ligereza con que se juzgaban á la faz del pueblo los hechos sometidos al fallo de los tribunales, donde se encuentra la publicidad que conviene á la administracion de justicia; en esos actos solo se encuentran abusos perniciosos, errores funestísimos, y graves peligros para las instituciones de un pais. En esta parte el pueblo romano no hacia mas sino dejarse arrastrar de esa ceguedad que por todas partes le conducia al precipicio.

Lo repetiremos por conclusion de este artículo. Nada en la administracion de justicia puede aparecer augusto ni venerable, si no está basado en la mas severa moralidad, en el respeto á todos los derechos, en la práctica de todos los deberes, y en esa dignidad y decoro de que recibe tanto realce y prestigio una institucion destinada á dispensar tan grandes beneficios á todas las sociedades del mundo civilizado.

J. M. de Antequera.

DIVISION DE LOS JUZGADOS.

Hemos recibido algunas observaciones que no creemos desatendibles y que coinciden con lo espuesto por nosotros en alguno de nuestros anteriores trabajos, sobre la desigualdad que se observa en la division judicial del territorio de nuestra Península, conforme á la cual están clasificados en una misma categoría juzgados que nada tienen de comun si se atiende á su importancia, á su estension y al número de negocios y causas que en ellos se despachan. Un entendido juez nos asegura que acaba de dejar un juzgado donde con dificultad se consumian al año doce resmas de papel de todos los sellos, que se despachaba en tres ó cuatro horas, y cuyos pueblos se recorrian todos en medio dia por su gran proximidad á la cabeza de partido, por otro en que se consumen cincuenta resmas de papel sellado, que apenas puede despacharse en doce horas de trabajo, que tiene once leguas de estension de Oriente á Occidente, y una poblacion triplicada respecto del anterior, y donde las salidas se hacen ademas muy difíciles por lo montuoso del terreno.

Esta desigualdad, que siempre seria sensible y deberia hacerse desaparecer cualesquiera que fuesen las bases de la dotacion de los funcionarios de la administracion de justicia, reclama un remedio mas pronto y eficaz despues que se han suprimido los derechos de los jueces, que hacian soportable el esceso de trabajo por las mayores utilidades que este les reportaba. Antes no habia injusticia en la desigualdad que acabamos de notar, aunque hubiese inconveniencia para el servicio público; porque un juez de ascenso, cuyo juzgado tenia doble número de negocios y doble estension é importancia que otro de la misma clase, hallaba recompensado su mayor trabajo con el aumento de derechos que devengaba en los negocios y causas; pero hoy solo tiene el sentimiento de ver duplicados los afanes que tan escasamente se le retribuyen, y de hacer mas difícil y angustiosa la crítica posicion en que le coloca la escasez de sus recursos. Por otra parte, antes se recompensaba el celo y los buenos servicios de algunos jueces con un juzgado que dentro de la misma categoría á que pertenecia el agraciado, le ofrecia ocasion de trabajar con mas provecho propio y del Estado á quien servia; y el mismo juez aceptaba gustoso esta posicion que, sin ascenderlo en su carrera, le ofrecia un campo mas ancho en que ejercitar su inteligencia y su pericia, y le proporcionaba un aumento de sueldo legítimamente adquirido por el correspondiente aumento de su trabajo. Hoy dia, trasladar á un juez que sirve un juzgado de escasa importancia en su clase, á otro de grande estension y de muchos y graves negocios, es imponerle una carga insoportable, en vez de dispensarle un honor: y como partiendo de esta desigualdad, que es notoria, y que todo el mundo reconoce, es un hecho evidente que la pequeña dotacion asignada á un juzgado de cierta categoría, pero de escasos negocios, es exactamente la misma con que se recompensan los servicios de otro de igual clase, pero de mucho mayor trabajo, dejamos á la consideracion de nuestros lectores y á la alta penetracion del gobierno el calcular lo triste que es poner á los funcionarios públicos en el caso de preferir, por una ley de imperiosa necesidad, aquellos destinos donde sus servicios son menos útiles al Estado, á aquellos otros en que pudieran trabajar con mayor honra propia y en mas dilatada esfera y contraer méritos para ser elevados á una categoría superior.

Estas observaciones indican de paso la necesidad urgente de aumentar la dotacion de los jueces y promotores, porque dejan conocer la imposibilidad de que se sirvan ciertos juzgados con el escaso sueldo asignado para la clase en general, sobradamente reducido en sí mismo para toda ella; y justifican la conveniencia de un ensanche razonable en que tengan cabida todas las desigualdades que puedan existir entre empleos y cargos de una misma categoría, circunstancia que debe prever cuidadosamente una buena ley de dotaciones y recompensas para los servicios de los funcionarios públicos. Pero, aun prescindiendo de este punto capital, que tantas veces ha sido objeto de nuestras observaciones, y del que nos ocuparemos todavía en ocasion oportuna, conviene que se tomen en cuenta estas consideraciones para que se hagan desaparecer aquellas desigualdades mas marcadas que nos ofrece la division judicial de España, en el sentido que de paso hemos indicado en nuestros artículos sobre la dotacion de los funcionarios de este ramo, á saber: colocando las categorías de entrada, ascenso y término en los juzgados que verdaderamente deben tenerlas, atendida su estension, su vecindario, la na-

turaleza y disposicion de su terreno y las distancias de los pueblos que componen el juzgado con la cabeza del distrito judicial, circunstancia muy atendible, toda vez que á las dietas que disfrutaban antes los jueces por sus salidas, ha sustituido hoy una cantidad pequeña para este gasto, que es proporcionalmente mas reducida cuanto mayor es la estension del territorio en que ejercen su autoridad y en el que hayan de verificarse sus escursiones.

CRONICA.

Creemos interesante y curiosa la siguiente noticia de los escribanos que han fallecido en todo el año pasado de 1852, y que publicamos, despues de haber reunido con trabajo los datos consignados en ella, por lo que pueda convenir, así á la clase, como á la administracion de justicia en general, en la que aquella representa, como su auxiliar, un papel tan importante y necesario:

AUDIENCIAS.	PUEBLOS.	Número de escribanos y notarios que han muerto en 1852.
Madrid......	Madrid.	3
	Sonseca.	1
	Fontiveros.	1
	Montesclaros.	1
Albacete	Albacete.	1
	Almansa.	1
	Belmonte.	1
	Motilla.	1
Barcelona...	Balaguer.	1
	Cardona.	1
	Cornudella.	1
	Espluga de Francolí.	1
Búrgos......	Búrgos.	2
	Cervera del Rio Alhama.	1
	Deva.	1
	Arenzana de Abajo.	1
	Beosáin.	1
	Briones.	1
	Bribiesca.	1
	Astigarraga.	1
	Mesa.	1
	Albacastro.	1
	Eibar.	1
	Cegama.	1
	Elgoibar.	1
Canarias....	Telde.	1
Cáceres	Talavan.	1
	Miajadas.	1
	Puebla de Sancho Perez.	1
	Guijo de Granadilla.	1
	Yaraiz.	1
	Llerena.	1
	Badajoz.	1
Coruña......	San Clodio.	1
	Quintela de Leirado.	2
	Boiro.	1
	Vivero.	1
	Ferrol.	1
	Mondoñedo.	1
	Cancelada.	1
Coruña......	Lugo.	1
	Cousa.	1
	Pontevedra.	1
	Mellid.	1
	Villamarin.	1
	Lanzada.	1
Granada....	Churriana.	1
	Cobdar.	1
	Caniles.	1
	Cantoria.	1
	Macael.	1
	Almería.	1
	Bubion.	1
Sevilla......	Olvera.	1
	Peñaflor.	1
	Gelves.	1
	Estepa.	1
	Manzanilla.	1
Valencia.....	Valencia.	1
	Onteniente.	1
Valladolid...	Astorga.	1
	Villaescusa.	1
	Astudillo.	1
	Hornillos.	1
	Abia de las Torres.	1
	Sotobañado.	1
	San Roman de Ornija.	1
	Bertavillo.	1
	Montemayor.	1
Zaragoza....	Zaragoza.	3
	Escatron.	1
	Carbas.	1
	Novillas.	1
	Egea.	1
	Caspe.	1

Resulta, pues, que en el territorio de la Audiencia de Madrid han muerto durante el año 1852, *seis* escribanos; en el de Albacete, *cuatro*; en el de Barcelona, *cuatro*; en el de Búrgos, *catorce*; en el de Canarias, *uno*; en el de Cáceres, *siete*; en el de la Coruña, *catorce*; en el de Sevilla, *cinco*; en el de Valencia, *dos*; en el de Valladolid, *nueve*, y en el de Zaragoza, *ocho*. De los territorios de las Audiencias de Mallorca, Oviedo y Pamplona no hemos recibido noticia de haber fallecido escribano alguno. El total de las defunciones ocurridas en los demas ascienden al número de *setenta y cuatro*.

—**Llamamiento de los abogados para las vistas públicas.** Continuamente estamos presenciando en la Audiencia territorial la perjudicial costumbre, que mas de una vez hemos censurado, de llamar los pleitos y causas á la vista y asimismo á los escribanos y relatores del tribunal, por medio de voces destempladas que tan mal sientan al decoro y gravedad que deben reinar en el templo de la justicia. Mas sobre este inconveniente tiene otro mayor todavía el estraño é irregular sistema de que hablamos: y es el de que ocurre, como ya sabemos ha acontecido alguna vez, que al llamarse una causa ó pleito no oigan los letrados el llamamiento y se celebre sin su asistencia la vista pública, que es sin duda el acto mas interesante de las

discusiones forenses, siguiéndose de aquí graves é irreparables perjuicios á las partes.

Desterrado, como deberia desterrarse para siempre, ese método de llamar *á voces* á los dependientes del tribunal, y á los negocios que han de verse en las salas, creemos que, respecto al llamamiento de los letrados para asistir al tribunal, convendria desde luego adoptar alguna medida que evitara el grave perjuicio que hemos indicado. Esta medida podria ser el que los letrados entregasen al portero de estrados de la sala una papeleta espresiva de su nombre y del negocio que van á defender; por cuyo medio, tan luego como fuese llamada la causa ó pleito que hubiera de verse, se avisara personalmente á los abogados que hubiesen de informar, y á quienes podria buscarse en el salon que les está destinado ó en los pasillos inmediatos á la sala en que se viera el proceso. Por este sencillo método el decoro de los tribunales ganaria mucho, se haria el debido honor á los letrados, que representando tan importante papel en las vistas de los negocios, merecen ser llamados personalmente y de una manera decorosa, y se ahorrarian á los litigantes y procesados los daños incalculables que alguna vez podria originarles el quedar indefensos en estrados.

Este servicio deberian prestarlo, como hemos indicado, los porteros de estrados del tribunal, pues el dependiente que tiene el Colegio de abogados en su sala de descanso, está allí para cuidar de la habitacion y de los efectos que se depositan en ella, y no debe ni puede atender al cargo de avisar á todos los letrados que acuden en las primeras horas de la mañana á las diferentes salas del tribunal.

—**Homicidio.** El dia 4 del actual ocurrió una riña en el término de Puigtiños, partido judicial de Vendrell, entre un pastor del mismo pueblo, y un labrador de Masllorens, de la que resultaron los dos tan gravemente heridos, que el último de ellos murió á las treinta y seis horas, y el primero se duda si podrá sobrevivir á su contendiente. La causa de la riña fue el haber azuzado el pastor al perro de su ganado contra dos muchachos, hijo el uno y sobrino el otro del de Masllorens. El tribunal se constituyó sin demora en el lugar de la ocurrencia, y pudo recibir declaracion á los heridos, pero no trasladarlos de sus respectivas habitaciones por no agravar su peligroso estado. El que falleció tenia dos heridas en la region ilíaca, una de las cuales le agujereó los intestinos por cuatro partes, y el que sobrevive tiene dos en la cabeza, hechas con una podadera, que se internaron hasta rasgarle el hueso parietal: siendo tanto el valor de uno y otro, que fueron á sus casas por sí solos, á pesar de estar á la distancia de mas de un cuarto de legua del sitio del suceso.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.

Prontuario para el uso del papel sellado.—Cuadro sinóptico de la ley hipotecaria.

Con el número de hoy repartimos á nuestros suscritores el PROSPECTO de estas dos obras, redactadas por el laborioso y entendido notario y escribano numerario del juzgado de Chamberí, Sr. García Noblejas.

La utilidad de ambas producciones se comprende con solo su anuncio: pues en ellas se trata de dos objetos del mayor interes, y cuyo estudio es absolutamente necesario para los señores jueces, promotores, abogados, escribanos y cuantos se dedican á los trabajos del foro, y aun para todas las personas de negocios en general.

La espresiva recomendacion que hace el gobierno de S. M. del *prontuario para facilitar el verdadero uso que debe hacerse del papel sellado*, segun en la misma real órden se espresa, permite que esta obra sea consultada con entera confianza, puesto que las esplicaciones que en la misma se consignan, sobre las dudas que ofrece la legislacion del papel sellado, llevan la aprobacion y conformidad de las oficinas y del señor ministro del ramo de Hacienda.

Deseando el director de EL FARO NACIONAL *proporcionar estas dos útiles obras á los suscritores con algun beneficio, como lo ha hecho ya con otras publicaciones de interes, ha convenido con su autor el que las ceda á estos con la siguiente rebaja:*

Los suscritores á EL FARO NACIONAL *en provincias recibirán el* PRONTUARIO *por 8 rs., y el* CUADRO *por 4, en vez de los 10 y los 6 rs. que se les señala respectivamente en el prospecto.*

Para obtener esta ventaja personal, y que únicamente se concede á los suscritores á EL FARO, *se dirigirán los pedidos al administrador del mismo por medio de carta franca, incluyendo en ella libranzas ó sellos de correos de los de á seis cuartos, y se les enviarán francos de porte.*

Los suscritores á EL FARO NACIONAL *en Madrid recibirán tambien con rebaja las espresadas obras, pidiéndolas en la administracion del periódico ó por medio de los repartidores del mismo.*

AÑO TERCERO. JUEVES 20 DE ENERO DE 1853. NÚM. 162.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:
En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:
En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

AGOSTO DE 1852. (1)

CV.

SENTENCIA.

CONSTRUCCION DE ARTEFACTOS EN LOS RIOS. Se confirma la sentencia dictada por el consejo provincial de Albacete, en el pleito entre los hacendados de Murcia y Orihuela por una parte, y el conde de Atarés y consortes por otra, sobre destruccion ó conservacion de las obras ejecutadas por los últimos á las inmediaciones de los rios Mundo y Segura. (Publicada en la «Gaceta de 1.° de agosto de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los hacendados de Murcia y Orihuela y el licenciado D. Manuel Perez Hernandez, su abogado defensor, apelantes, de otra el conde de Atarés y consortes, y el licenciado D. Manuel Cortina, que los representa, apelados, y mi fiscal, como defensor de los derechos de la Hacienda pública, trasmitidos por esta al mismo conde, y citada de eviccion sobre destruccion ó conservacion de las obras ejecutadas por el conde de Atarés y consortes á las inmediaciones de los rios Mundo y Segura para regar sus haciendas denominadas Minas y Maeso:

Visto.—Vista la demanda deducida por los hacendados de Murcia y Orihuela ante el consejo provincial de Albacete, en la que aparece por relacion de los mismos que el jefe político habia declarado no haber lugar á la denuncia que aquellos hicieron á su autoridad de ciertas obras, por las que se tomaba agua de la presa de los Bautistas para regar las haciendas del Maeso y Minas, por no ser las obras denunciadas de las comprendidas en la real órden de 4 de noviembre de 1835, y no distraerse con ellas el curso natural del rio; en consecuencia de cuya resolucion acudieron á dicho consejo provincial pidiendo que se manden destruir todas las obras ejecutadas por el conde de Atarés y consortes para regar sus haciendas del Maeso y Minas en virtud del contrato celebrado con D. Juan Nongaron y consortes, quedando las cosas en el ser y estado en que antes se hallaban, y previniendo al dueño de la presa de los Bautistas se concrete á regar las tierras que anteriormente fertilizaba con la misma, absteniéndose de permitir se estraiga mas porcion bajo su responsabilidad:

Vistos los escritos de contestacion, en los cuales pretenden los demandados se les absuelva de la demanda interpuesta por los hacendados de Murcia y Orihuela, condenándolos en las costas, daños, gastos y perjuicios causados:

Vistas las pruebas suministradas por las partes:

Vista la sentencia dictada por el consejo provincial en 26 de julio de 1850, por la que se les declaró absueltos al conde de Atarés, D. Miguel Martinez Carrasco y á Juan Fernandez, dueños de las haciendas de las Minas y Maeso, de la demanda entablada contra los mismos por los hacendados de Murcia y Orihuela; y en cuanto esta se refiere á D. Juan Nongaron y consortes, dueños de la presa de los Bautistas, se mandó que acudan las partes á tribunal competente, si así lo estiman:

Visto el recurso de apelacion de dicha sentencia, interpuesto por los hacendados de Murcia y Orihuela y admitido para ante el Consejo Real:

Visto en la segunda instancia el escrito de mejora de apelacion, por el que se pretende la revocacion de la

(1) Véase el núm. 161, pág. 57.

sentencia apelada, declarando se repongan las cosas al estado en que se hallaban antes del 6 de mayo de 1846, mandando á los dueños de la presa de los Bautistas no tomen por ella mas agua que la que necesiten para regar sus tierras, no permitiendo se estraiga mayor porcion bajo su responsabilidad, reservando cuando mas en órden al aprovechamiento de las aguas el derecho de que se crean asistidos el Conde, Fernandez, y Martinez Carrasco, para que lo ejerciten en debida forma donde entiendan ser procedente:

Visto el escrito de contestacion solicitando la confirmacion de la referida sentencia, con espresa condenacion de costas á la parte contraria, y que indemnice esta á los demandados de los daños y perjuicios causados:

Visto el escrito de mi fiscal, por el que solicita se desestime la pretension de los hacendados de Murcia y Orihuela con respecto al derecho trasmitido por la Hacienda al conde de Atarés, relativo al riego de la labor titulada de Minas, confirmando la declaracion hecha por el consejo provincial de Albacete:

Vista la real órden de 5 de abril de 1834, segun la cual ningun particular ni corporacion puede distraer en su orígen ni en su cur o las aguas de manantiales ó rios que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos:

Vista la real órden de 4 de noviembre de 1835, que dispone, entre otras cosas, que no se destruyan las obras que en aquella fecha estuvieren hechas y en uso en toda la superioridad de los rios Mundo y Segura, desde la contraparada de Murcia hasta el nacimiento de ambos:

Vista la real órden de 14 de mayo de 1846, dictando reglas para el establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industriales para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vista la providencia del jefe político de Albacete, por la que desestimó, en uso de las facultades propias de la administracion, la solicitud de los hacendados de Murcia y Orihuela para que se destruyesen las obras denunciadas:

Considerando, en cuanto al primer estremo de la demanda en que se pide la destruccion de las obras ejecutadas para dar riego á las tierras del conde de Atarés y consortes, que los demandantes no han probado que el cauce y márgenes del rio Segura, ni la presa llamada de los Bautistas, y antes de Mérida, se haya ejecutado por el conde de Atarés y demas demandados obra alguna:

Considerando que tampoco han probado que con las obras y reparaciones ejecutadas por los demandados en terrenos de dominio particular para regar las haciendas del Maeso y Minas, y cuya destruccion se pretende, se haya variado el curso del dicho rio, ni estraido de él mayor cantidad de agua que la que permite la primitiva construccion de la presa de los Bautistas, cuyas condiciones se han conservado sin alteracion como vienen de antiguo:

Considerando que el uso de la presa de los Bautistas por los dueños del Maeso y Minas solo se ha interrumpido á consecuencia de casos fortuitos de avenidas, que unas veces variaron el cauce del rio y otras destruyeron la presa de que se valió el dueño de las Minas para continuar el aprovechamiento que de muy antiguo venian haciendo ambos de las aguas de dicho rio; y con ese aprovechamiento, aunque accidentalmente interrumpido, se tasaron y vendieron al conde de Atarés en pública subasta las labores de que se compone la hacienda denominada de las Minas, y antes del Rey:

Considerando que, resultando de los autos todo lo espuesto, en nada se ha contravenido á lo dispuesto en las reales órdenes citadas de 5 de abril de 1834, 4 de noviembre de 1835 y 14 de marzo de 1846 al ejecutar sin previa autorizacion las obras denunciadas por los demandantes:

Considerando que, aparte de las cuestiones contencioso-administrativas que comprende el anterior estremo de la demanda, si las partes creyesen tener algun derecho que reclamar respecto de la posesion ó propiedad de las aguas, corresponderia decidir sobre él á los tribunales ordinarios:

Oido el Consejo Real;

Vengo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el consejo provincial de Albacete en 26 de julio de 1850.

Dado en San Ildefonso á doce de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En la decision que antecede no se resuelve ningun punto importante de jurisprudencia administrativa, sino que simplemente se ha tratado de aplicar el derecho establecido en materia de ereccion de artefactos en los rios y curso de sus aguas, á un caso de esta naturaleza. Al decidirlo de la manera que puede verse en el precedente fallo, el Consejo Real ha tenido en cuenta tres consideraciones principales: 1.ª, que las obras de que se trata, y aparecen ejecutadas en los rios Mundo y Segura, son anteriores al año de 1835, y respecto de estas hay una real órden especial que previene su conservacion: 2.ª, que los demandantes no han probado que con posterioridad á esa fecha hubiera ejecutado el conde de Atarés y consortes obras nuevas de ninguna especie, sino que han reparado ó restablecido las antiguas obras arruinadas: 3.ª, que con las obras que son objeto de este litigio no se ha alterado el curso habitual de los rios Mundo y Segura, ni estraido de ellos mayor cantidad de agua que la que permite la primitiva construccion de la presa antigua, cuyo aprovechamiento corresponde hoy á los demandados. En vista de estas consideraciones, el Consejo Real no podia menos de decidir este pleito en favor del conde de Atarés y consortes, en cuanto entra en las facultades de la administracion el decidirlo; esto es, en cuanto á no consentir la ereccion de nuevas obras que alteren la corriente de los rios ó varien la cantidad de agua cuyo aprovechamiento corresponde á cada interesado: pero como todavía podria ser que, pronunciada esta decision, cuya fuerza legal no afecta mas que á los dos estremos indicados, cualquiera de los interesados quisiera deducir demanda de derecho á la posesion ó propiedad de las aguas, el Consejo ha dejado abierto este camino de propósito, indicando que tales cuestiones han de deducirse necesariamente ante los tribunales de justicia. Este último estremo, en su relacion con el fallo que le precede, puede servir, como otros muchos de su clase, para enseñar á distinguir la línea que separa las atribuciones de la administracion de las de los juzgados ordinarios, que en esta clase de

cuestiones no aparece siempre con toda la claridad que fuera de desear, y cuyo estudio, altamente necesario para evitar todo género de conflictos de jurisdiccion, debe hacerse en las razonadas y estensas decisiones del alto tribunal administrativo del Estado.

CVI.

COMPETENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE PASTOS. Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Huesca y el juez de Boltaña, con motivo de estar conociendo el segundo de una reclamacion relativa al aprovechamiento de pastos públicos en tierras de dominio particular. (Publicada en la «Gaceta» del 6 de agosto de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Huesca y el juez de primera instancia de Boltaña, de los cuales resulta que varios vecinos del lugar de Morate acudieron al juzgado quejándose de que se trataba de impedirles que metiesen á pastar sus ganados, como siempre lo habia hecho todo el vecindario, en ciertas heredades de dominio particular despues de levantados los frutos, el cual los amparó en la posesion:

Que los propietarios de las heredades se dirigieron al gobernador reclamando contra aquella providencia:

Que esta autoridad requirio de inhibicion al juzgado, el cual, despues de sustanciar el incidente por todos sus trámites, dió auto en vista declarándose competente, y que resultó este conflicto:

Vista la disposicion quinta de la real órden de 17 de mayo de 1838, que manda que no se dé al art. 1.° del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de 6 de setiembre de 1836, mas estension que la que espresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo impedir los alcaldes y ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Considerando, 1.° Que segun la disposicion citada, pertenece á la administracion mantener el estado de cosas existente en materia de pastos comunes y servidumbres públicas cuando quieren obstruirlas los particulares, fundado en lo establecido por el decreto de las Cortes de 1813.

2.° Que el ejercicio de estas atribuciones en nada limita las que corresponden á los tribunales de justicia para ventilar y resolver en los juicios plenarios de posesion y propiedad la cuestion principal de si la mancomunidad de pastos que se pretende hacer estensiva á heredades de dominio particular, descansa sobre títulos legítimos, ó si proviene de una práctica abusiva contraria á la naturaleza y al derecho de propiedad, y al espíritu del decreto citado;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte y dos de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La cuestion que ha sido objeto de la controversia que antecede, parece que corresponde á primera vista á los tribunales de justicia, y debiera en efecto corresponderles, si en el punto de que se trata no lucharan dos intereses altamente poderosos, de los cuales el segundo lleva en esta ocasion la ventaja al primero: á saber; la agricultura y la ganadería. Concíbese, en efecto, que en cuanto afecta á los derechos de posesion y propiedad que un particular ejerce sobre los terrenos de su esclusivo dominio, deben conocer los tribunales ordinarios, únicos autorizados y competentes para decidir esta clase de cuestiones; pero es necesario no olvidarse de que el derecho de propiedad está limitado por el de la ganadería, á quien está concedida la facultad de pastar en las tierras de dominio particular y utilizar sus yerbas, luego que se alzan los frutos, cuya servidumbre pesa sobre ciertas heredades del lugar de Morate, segun aparece de la relacion que antecede, del mismo modo que afecta á otras muchas heredades en las demas poblaciones de España: y como á los ayuntamientos les está espresamente encomendado el vigilar la conservacion de estas servidumbres, que es de lo que se trata en el caso que ha sido objeto de esta competencia, el asunto ha venido á caer, por este concepto, bajo el dominio de los tribunales y autoridades administrativas.

Así, pues, la antecedente competencia pudiera ser considerada bajo dos puntos de vista. En el terreno de la doctrina nos ofrece el espectáculo de esa lastimosa lucha de intereses entre la ganadería y la agricultura, decidida hoy dia á favor de la primera con grave perjuicio de la última; y examinada la cuestion en este terreno, mucho pudiera decirse contra la proteccion que de algunos siglos á esta parte se ha dado á los ganaderos, permitiéndoles invadir la propiedad privada, como un resultado de las costumbres que se introdujeron á favor del desconcierto que reinaba en la edad media, haciendo olvidar nuestras antiguas leyes, dictadas bajo el imperio de los monarcas godos, en que tanto se protegia el derecho de propiedad, considerándose á la agricultura como la fuente de toda la riqueza pública; pero examinada esta misma cuestion en el terreno de la ley, no puede perderse de vista que las escepciones y cortapisas puestas á la facultad de acotar en el decreto de 8 de junio de 1813, en que quedó consignada, escepciones que ha fortalecido mas todavía el de 17 de mayo de 1838 á que se refiere el Consejo, y en especial su disposicion 5.ª, que se copia casi literalmente en el *visto* de la decision anterior, han establecido una jurisprudencia conforme á la cual deben respetarse por los propietarios todas las servidumbres *públicas* que la ganadería haya adquirido sobre los terrenos, cuya conservacion está encomendada á las autoridades y tribunales administrativos. Así, pues, la decision que antecede es conforme á los principios de estricta justicia, por mas que no parezca equitativo, examinado en teoría y en el terreno de la doctrina, que el propietario haya de sufrir los perjui-

cios de semejantes servidumbres, y se vea privado de reclamar su indemnizacion ante los tribunales ordinarios, en defensa de un derecho tan preferente y legítimo como el de dominio, en cuya virtud posee y utiliza su finca. Esta jurisprudencia merece, en verdad, alguna reforma; pero en tanto que se conserva subsistente, á los tribunales de justicia solo toca aplicar sus principios y reglas, tales como ellas son, á los casos que ocurran en la práctica.

CVII.

COMPETENCIA.

EJECUCION CONTRA UN AYUNTAMIENTO. Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Valladolid y el juez de Valoria la Buena, con motivo de haber despachado el segundo una ejecucion contra el ayuntamiento de Mucientes para la cobranza de una deuda de 840 fanegas de trigo á favor del Estado. (Publicada en la «Gaceta» de 6 de agosto de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Valladolid y el juez de primera instancia de Valoria la Buena, de los cuales resulta que el marques de Camarasa, conde de Rivadavia, señor jurisdiccional que fue del pueblo de Mucientes, despues de haber hecho la presentacion de sus títulos, en cumplimiento de la ley de 23 de agosto de 1837, siguió pleito con el mismo pueblo sobre el derecho de posesion en que se hallaba de percibir anualmente la prestacion de 600 fanegas de pan mediano:

Que el resultado del litigio fue declararse en favor del Conde el derecho de percibir anualmente 270 fanegas; en favor del pueblo la rebaja de otras 270, y en favor del Estado las 60 restantes hasta 600 que constituian toda la prestacion, cuya declaracion causó ejecutoria en 1845:

Que en mérito de ella solicitó y obtuvo el Conde que se mandase al promotor entablar la demanda de incorporacion, para preparar la que pidió aquel se practicase una regulacion pericial de lo que debia rebajarse de la prestacion total por las huebras, obreros y otros servicios personales de que se libraron el concejo y vecinos de Mucientes en la indicada sentencia, y á que estaban anteriormente obligados:

Que verificada esta diligencia y hecha una liquidacion entre el apoderado del marques y el concejo de Mucientes, se despachó á instancia fiscal un apremio contra este último, secuestrando 840 fanegas que constituian lo que á aquel se debia por los catorce años trascurridos desde que se promulgó la citada ley de 23 de agosto, tratando de cumplir así uno de los estremos de la ejecutoria:

Que en tal situacion, y compelido el ayuntamiento á presentárselas al comisionado, acudió al gobernador de la provincia para que le protegiese contra las providencias del juzgado, puesto que, estando señalado por las leyes el modo con que deben satisfacerse las deudas de esta clase, solo con arreglo á ellas, y con las autorizaciones necesarias, puedan abonarse; y aquella autoridad, oido el consejo provincial, le requirió de inhibicion; y el juez, despues de suspendidos los procedimientos, y dada audiencia al promotor, que sostuvo la jurisdiccion ordinaria, dictó auto mandando exhortar al gobernador para que dejase espedita su jurisdiccion, ó, en caso contrario, tuviese por formada la competencia:

Por último, que el gobernador, despues de pedir informe al ayuntamiento de Mucientes acerca de la naturaleza de las propiedades afectas al foro del marques de Camarasa para definir si era ó no posible reconvenir á cada vecino por el terreno que disfrutaba (informe que evacuó la municipalidad manifestando que no habia fincas individualmente gravadas con la prestacion, sino que esta pesaba sobre todos los vecinos á quienes el ayuntamiento daba ó quitaba el usufructo de las tierras segun los merecimientos de cada uno), insistió en la inhibicion propuesta con nueva audiencia del consejo provincial, resultando así el presente conflicto:

Visto el real decreto de 12 de marzo de 1847, en cuyo art. 5.° se dispone que, declarada por una ejecutoria la deuda de un ayuntamiento, este, bajo su responsabilidad, la incluirá en el presupuesto municipal dentro de los diez dias siguientes al en que presentare aquel documento al acreedor:

Considerando que, aunque en el caso presente no es una deuda liquidada la que se exige al ayuntamiento de Mucientes, sino que se pretende poner en secuestro las 840 fanegas de trigo y cebada, siempre resulta que la responsabilidad no es individual en los vecinos usufructuarios de las tierras afectas al foro, sino colectiva del concejo y vecinos, puesto que ellas pueden y deben considerarse como comunes, porque su repartimiento se hace discrecionalmente por la corporacion municipal, constituyendo una propiedad del vecindario; y por lo tanto la obligacion de satisfacer los créditos que sobre ella pesan no puede imponerse, como en efecto no se ha impuesto en las anteriores exacciones de la misma especie, á los individuos, sino al concejo y vecinos, y está por lo mismo en el caso previsto en el art. 5.° del citado real decreto:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte y dos de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Esta decision se funda en el principio de que no pueden despacharse ejecuciones contra los ayuntamientos para la cobranza de créditos que ellos adeuden, sino que debe procederse para realizarlos de la manera y por los trámites esplicados en la decision núm. XXVI, inserta en el 140 de este periódico, pág. 888 del tomo correspondiente al año pasado de 1852, adonde remitimos al lector que desee ilustrarse sobre este punto.

CVIII.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se declara de abono á D. Alvaro de Luna, administrador cesante de fincas del Estado, el tiempo que sirvió desde 1834 á 1836, en clase de auxiliar del archivo del ministerio de Hacienda, con real nombramiento. (Publicada en la «Gaceta» del 6 de agosto de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Alvaro de Luna, administrador de fincas del Estado, cesante, vecino de esta corte, y de la otra la administracion del Estado y mi fiscal en su representacion sobre mejora de la clasificacion de

Luna que se hizo en real órden de 30 de abril de 1851:

Visto.—Visto el espediente gubernativo sobre clasificacion del referido Luna, que con real órden de 12 de marzo de este año, espedida por el ministerio de Hacienda, se remitió al Consejo Real, conforme á lo establecido en mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, de cuyo espediente resulta que, despues de haber asistido algun tiempo D. Alvaro de Luna á la oficina de la intervencion del ejército de Castilla la Nueva en clase de aspirante á meritorio, por real órden de 29 de abril de 1834, espedida por el ministerio de Hacienda, se mandó que, en consideracion á la desgraciada situacion en que se hallaba doña María de los Dolores Cortés, su madre, se abonaran á Luna, del fondo de gastos del ministerio, 300 ducados anuales, con la obligacion de asistir á auxiliar los trabajos del archivo de dicho ministerio, ínterin se colocaba en un destino proporcionado:

Que por real órden de 25 de octubre de 1836 se le nombró oficial en clase de octavo de la Hacienda pública, en cuyo ramo sirvió, hasta que, hallándose de administrador depositario de fincas del Estado en la provincia de Soria, fue declarado cesante por real órden de 14 de junio de 1848 por no haber presentado la correspondiente fianza:

Que por real órden de 15 de febrero de 1848, espedida por el ministerio de Hacienda, se declaró de abono, para los efectos de clasificacion, el tiempo que auxilió Luna los trabajos del archivo del referido ministerio:

Que en 1.º de noviembre del mismo año de 1848 fue nombrado Luna por el jefe de la comision de liquidacion de atrasos del clero, para que auxiliara los trabajos de dicha comision, con la gratificacion de 2,000 rs. anuales sobre el sueldo que disfrutara como cesante:

Que habiendo solicitado Luna su clasificacion, la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles en 20 de enero de 1849 acordó abonarle catorce años de servicios, incluso el tiempo que permaneció de escribiente auxiliar en el archivo del ministerio de Hacienda, y declaró corresponderle el haber de 2,000 reales anuales:

Que establecida la junta de clases pasivas, revisó la clasificacion de Luna en julio de 1850, desechando el tiempo que permaneció de escribiente auxiliar en el archivo del ministerio de Hacienda; mas habiéndole abonado el que llevaba auxiliando á la comision de atrasos del clero, le dejó con los 2,000 rs. de haber que disfrutaba anteriormente:

Que Luna recurrió en queja al ministerio de Hacienda contra la resolucion de la junta; y por real órden de 30 de abril de 1851, espedida por dicho ministerio, se aprobó el acuerdo de la junta:

Visto el recurso que D. Alvaro de Luna interpuso ante el Consejo Real solicitando que, dejándose sin efecto lo resuelto en la referida real órden de 30 de abril de 1851, se declare de abono para su clasificacion el tiempo que desde 1834 estuvo de escribiente auxiliar en el archivo del ministerio de Hacienda:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal, pidiendo se declare válida y subsistente la referida real órden de 30 de abril de 1851:

Visto el real decreto de 3 de abril de 1828:

Vistas las disposiciones generales que acerca de clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835:

Considerando que D. Alvaro de Luna fue empleado efectivo del gobierno con real nombramiento durante el tiempo que auxilió los trabajos del archivo del ministerio de Hacienda, y en este concepto adquirió derecho, no solo á la retribucion material que se asignó á sus servicios, sino á que dichos servicios se le tomaran en cuenta para la declaracion á su tiempo del haber pasivo, segun las leyes;

Oido el Consejo Real, vengo en mandar que para la clasificacion como cesante de D. Alvaro de Luna se le abone el tiempo que desde 1834 á 1836 auxilió los trabajos del archivo del ministerio de Hacienda, llevándose á efecto la real órden de 30 de abril de 1851 en los demas estremos que contiene.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La antecedente decision es muy sencilla, y su justicia resalta á la simple vista, toda vez que el hecho de haber obtenido D. Alvaro de Luna un empleo con real nombramiento en 1834 no puede ser mas claro y evidente, aunque el espresado empleo fuese de muy pequeña categoría. Reconocido este hecho, era imposible dejar de abonarle los servicios prestados desde ese tiempo hasta el año de 1836, en que continuó ejerciéndolo, que es lo que ha decidido el Consejo Real en el espediente de clasificacion del referido Luna, dejando subsistente en lo demas el acuerdo de la junta de clases pasivas.

CIX.

COMPETENCIA.

EJECUCION CONTRA UN AYUNTAMIENTO. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Valladolid y el juez de la Mota del Marques, con motivo de estar conociendo el segundo de una reclamacion relativa á la cobranza de un crédito contra un ayuntamiento. (Publicada en la «Gaceta» de 7 de agosto de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Valladolid y el juez de primera instancia de la Mota del Marqués, de los cuales resulta que el duque de Osuna, á quien corresponde la percepcion de ciertas rentas que debe satisfacerle el ayuntamiento de la Vega de Valdetronco, acudió al juzgado de primera instancia solicitando se librase mandamiento de ejecucion contra aquella municipalidad, fundado en una ejecutoria ganada en 1826 por consecuencia de un litigio sostenido contra el ayuntamiento, concejo y vecinos de aquel pueblo, á lo que no accedió el tribunal: que habiendo acudido el mismo duque al gobierno de la provincia, este resolvió que se incluyesen en el presupuesto municipal las cantidades reclamadas; en la inteligencia de que la deudora era la administracion del pueblo, y no personas particulares, y en la persuasion de que la legitimidad de la deuda constaba por una ejecutoria: que posteriormente y por resultado de nueva esposicion de la parte del duque, de la que el gobierno de la provincia infirió que se procedia contra vecinos particulares en concepto de usufructuarios de fincas de aquel, se declaró inhibida la autoridad de conocer en el asunto, remitiendo al reclamante á tribunal competente: que en virtud de esta inhibicion acudió de nuevo al juzgado, insistiendo el cual en su negativa á la espedicion del mandamiento ejecutivo, fue apelada su providencia y revocada por la Audiencia del territorio,

mandándosele proceder conforme á derecho: que el juez entonces dió traslado, sin perjuicio, al alcalde de Valdetronco; pero negándose este á evacuarle por suponer que no se habian presentado títulos que justificasen la legitimidad del derecho con que el duque pedia, y habiéndolo hecho así presente al gobernador, este requirió de inhibicion al juez, despues de oir al consejo provincial: que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el juez dictó auto declarándose competente, fundado en que el espediente tenia por objeto la declaracion de un derecho; mas no conformándose el gobernador, insistió en la inhibicion, resultando así la competencia de que se trata:

Visto el art. 5.º del real decreto de 12 de marzo de 1847, en que se dispone que, declarada por una ejecutoria la legitimidad de la deuda de un ayuntamiento, debe ser incluida en el presupuesto municipal en el término de diez dias siguientes á la presentacion del documento:

Considerando que la cantidad reclamada contra el ayuntamiento, concejo y vecinos de la Vega de Valdetronco, declarada como lo está por una ejecutoria solemne, debe satisfacerse por el pueblo colectivamente, no habiendo fincas individualmente afectas al pago, y siendo responsables todos y cada uno de los vecinos condenados en la misma sentencia ejecutoriada; pero sin que en la exaccion pueda intervenir la autoridad judicial, y mucho menos ejecutivamente, puesto que esta via se opone á lo dispuesto para semejantes casos en el real decreto citado;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinte y dos de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Véase el núm. CVII, y la breve nota que por comentario hemos puesto al pie del mismo.

CX.

SENTENCIA.

Se declara válido y subsistente el remate hecho en 26 de setiembre de 1845 á favor de D. Antonio Martinez, vecino de Madrid, del dominio directo de ciertos tributos que se pagaban á un monasterio por varios vecinos de Santa Marina de Vega; y sin efecto ni valor alguno la redencion hecha posteriormente y admitida por el Estado, de estas mismas prestaciones, cuyo derecho estaba ya vendido. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de agosto de 1852.)

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Antonio Martinez, vecino de esta corte, residente en Carballo, y en su representacion el doctor D. Vicente de Soz y Gimucio, su abogado defensor, demandante, y de la otra mi fiscal en dicho Consejo á nombre de la direccion de fincas del Estado, demandada, y D. Juan Fernandez Villamil, y en su nombre el licenciado don Ramon Santaló, en rebeldía, sobre validez ó insubsistencia de las decisiones de la misma direccion de 16 de diciembre de 1850 y 27 de marzo de 1851, en que declaró la nulidad del remate que en 26 de setiembre de 1845 se verificó á favor de Martinez del dominio directo de 270 ochavas de trigo con que varios quinteros, vecinos de Santa Marina de Vega, contribuian al suprimido monasterio de San Juan de Corias, y válida la redencion hecha por los mismos quinteros de dicha prestacion de trigo:

Visto.—Vistos los antecedentes que aparecen del espediente gubernativo y demas documentos traidos á los autos, de los cuales resulta:

1.º Que en 26 de setiembre de 1845 y previos los anuncios y demas formalidades legales, se verificó en esta corte y en Oviedo el doble remate del dominio directo de que se trata, habiéndose adjudicado como mejor postor á D. Antonio Martinez por el precio de 150,000 rs., cuya postura, así como el nombre del comprador, no se ha justificado se publicase en el *Boletin oficial*.

2.º Que aprobado este remate por la junta superior de bienes nacionales, se libró el oportuno exhorto para hacer saber al comprador que en el término de quince dias realizase el pago de la quinta parte de su importe; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procedería á nueva subasta á su costa, y se le haria responsable de la diferencia que resultase entre el nuevo y el anterior remate:

3.º Que notificado Martinez del anterior decreto con fecha 9 de octubre de 1846 por no haberse podido indagar antes su paradero, no satisfizo la indicada quinta parte hasta el 7 de noviembre de 1848, ni aun cuidó de recaudar las rentas que en su intermedio habia producido el dominio directo.

4.º Que antes de esa fecha, ó sea en 3 de junio de 1848, pidió la redencion de este mismo foro D. Juan Villamil como cabezalero por sí y en representacion de cincuenta y dos vecinos de Puerto de Vega en Navia; y puesto en conocimiento de la direccion general de fincas del Estado, aprobó la propuesta en junta de 27 de enero de 1849, espidiendo la oportuna órden para que se le admitiera el pago de los 860,000 rs. á que ascendia su capitalizacion, y se procediera al otorgamiento de la competente escritura.

5.º Que habiendo quedado como únicos dueños del foro D. Juan Villamil, D. José Beltran, D. Juan Gutierrez y D. Juan Mendez Vigo por virtud de cesion que en su favor hicieron los demas interesados, y tomado por ellos la posesion judicial que les dió el juez de primera instancia de Luarca, acudieron al intendente de Oviedo en 20 de noviembre de 1850, manifestando que habian llegado á entender que el foro en cuestion habia sido vendido en 1845 á D. Antonio Martinez, el cual no pagó la primera quinta parte en los quince dias siguientes á la compra ni en dos años despues; y siendo nula la venta por haberse faltado á lo dispuesto en el real decreto de 19 de febrero é instruccion de 1.º de marzo de 1836, pedian se declarase insubsistente el contrato de Martinez, y válida la redencion por ellos hecha, por haberse observado en ella todos los requisitos legales, y estar pagado todo su importe, como se veia por la carta de pago que en testimonio presentaban, espedida en 19 de mayo de 1849.

6.º Que el intendente de Oviedo, conformándose con el dictámen de la administracion de fincas de la provincia, en el cual se hacia una reseña de los antecedentes y trámites del negocio para deducir que el comprador habia hecho suyas las rentas del foro el dia 7 de noviembre de 1848, y los rendimientos el dia 19 de mayo de 1849, en que respectivamente habian pagado la quinta parte del precio y el total del capital redimido, mandó se elevara todo á conocimiento de la direccion general del ramo para que decidiera sobre el mejor derecho entre el comprador y los redimentes, y dispusiese el reintegro correspondiente de lo que se hubiese pagado indebidamente.

7.º Que visto por esta en junta de ventas, acordó en

11 de mayo de 1850, de conformidad con la direccion general de lo contencioso, que una vez verificada la venta, y admitido al comprador el pago de lo correspondiente, no pudo admitirse la retencion, y por consiguiente no podia esta prevalecer sobre la venta ejecutada con anterioridad, debiendo indemnizar en su caso á los redimentes las oficinas que dieron lugar á los conflictos que hoy se tocaban.

8.° Que habiendo recurrido D. Juan Villamil y consortes á la misma direccion esforzando sus razones para que se declarara nula la venta de Martinez, consiguieron que aquella revocase su determinacion, y que por su órden de 16 de diciembre del propio año, acordada tambien en junta de ventas, pero sin haber oido una nueva á la direccion de lo contencioso, declarase válida la redencion por haberse observado en ella todos los requisitos legales, y ser ya un hecho consumado y nulo el remate celebrado á favor de Martinez por no haber satisfecho la primera quinta parte de su importe hasta tres años despues de la adjudicacion, y faltádose en consecuencia á lo terminantemente prevenido en la instruccion de 1.° de marzo de 1836, única base para las ventas de bienes nacionales.

9.° Y que no habiéndose conformado D. Antonio Martinez con esa decision, recurrió contra ella por la via gubernativa, y despues por la contenciosa, incoando el pleito de que se trata:

Vista la demanda deducida para ante el Consejo Real por D. Antonio Martinez en 28 de abril de 1851, y remitida al mismo Consejo para su sustanciacion en la via contenciosa con real órden de 29 de julio del propio año, en que solicita se declare válida y subsistente la venta hecha á su favor, por hallarse revestida de todos los requisitos legales, mandándose otorgar en su favor la correspondiente escritura, y abonándosele todos los frutos y rentas vencidas desde que se le espidió la carta de pago de la primera quinta parte del precio, y nula la redencion concedida á Villamil y consortes, ya porque no era exacto, como decia, que representase á los quinteros pagadores, ya tambien porque, cuando se accedió á su solicitud, no era el censo propiedad de la nacion, sino del esponente, el cual tenia pagados tres plazos de los en que debia abonar el precio de su adquisicion:

Vista la contestacion de mi fiscal en dicho Consejo, en que solicita se confirme en todas sus partes la órden de la direccion general de Fincas del Estado de 16 de diciembre de 1850, porque, siendo nula la venta por no haberse observado en ella los requisitos prevenidos en la instruccion del ramo, y desapareciendo con ello cualquiera obstáculo que pudiera oponérsele contra la redencion, debe esta llevarse á efecto, mucho mas estando, como está, pagado todo su precio:

Vistas en los autos las diligencias practicadas á instancia de D. Ramon Santaló, de las que resultan que, habiéndosele tenido por parte por auto de la seccion de lo contencioso del Consejo de 10 de noviembre de 1851 para representar á D. Juan Villamil y consortes como pagadores del censo en cuestion, les acusó el actor la rebeldía, y por auto de la misma seccion de 14 de noviembre se le hubo por acusada con arreglo al art. 89 para los efectos del art. 101 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Vistas las reglas 2.ª y 3.ª, art. 3.° del real decreto de 19 de febrero de 1836, en que se previene que al otro dia de celebrados los remates de las fincas de bienes nacionales, se publiquen en los *Boletines oficiales* de las provincias, ó en uno especial, las posturas mas altas hechas á los bienes subastados, y que dentro de los diez dias siguientes al recibo en la corte de los resultados de los remates hechos en las provincias, se publique tambien el nombre del mayor postor que deba ser declarado adjudicatario de la finca:

Vistos los artículos 13 y 14 del mismo real decreto, en que se determinan los plazos y la forma en que se ha de pagar el precio de esta clase de fincas, y el 19, que dispone que cuando el vencimiento de una obligacion no fuere satisfecha puntualmente, se darán al comprador los avisos que prevenga el reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y espedita disposicion, se proceda á nueva subasta, sufriéndose todos los gastos por el que fue adjudicatario en el anterior remate:

Vistos los artículos 35 y 38 de la instruccion para llevar á efecto la enajenacion de bienes nacionales, publicada por real órden de 1.° de marzo de 1836, en que se consigna el mismo precepto de que haya de publicarse en el *Boletin oficial* la mejor postura al dia siguiente del remate, y el nombre del comprador, aprobada que sea la subasta:

Visto el art. 46 de la misma instruccion, en que se ordena al comprador haya de pagar el primer plazo de la venta en el término de quince dias, contados desde que se le haga saber la aprobacion del remate, y la liquidacion que en su virtud hubieren hecho las oficinas del ramo:

Visto el art. 58 de la propia instruccion, en que se dispone que cuando el vencimiento de una obligacion ó plazo no fuese puntualmente satisfecha, conceda el intendente al deudor un término de quince dias para realizar el pago; que pasado este sin ser recogida la obligacion, le conceda un segundo y último de diez dias; y que si tampoco en ellos se verificase el pago, se proceda á nueva subasta de la finca para cumplir en todas sus partes el art. 19 del real decreto arriba citado:

Visto el decreto de las Cortes de 28, publicado por real decreto de 31 de mayo de 1837, mandando proceder á la redencion de todas las cargas ó rentas cuya fecha sea anterior al año de 1800, que con título de foro, enfitéusis ó arrendamiento se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares á las comunidades suprimidas de ambos sexos, en cuyo art. 2.° se previene que si los llevadores de las fincas sujetas al pago de estas pensiones no se presentasen á pedir la redencion, se subasten los capitales y sus rentas, adjudicándose al mejor postor:

Visto el real decreto de 7 de abril de 1848 y su artículo 5.°, por el cual se concedió un nuevo término de dos meses para que los dueños de las fincas gravadas con esta clase de pensiones pudieran pedir su redencion, la cual se verificaria en la forma prevenida por el decreto de las Cortes antes citado:

Considerando que el derecho adquirido por D. Antonio Martinez desde que, previas todas las solemnidades legales, le fue adjudicado el dominio directo de las fincas afectas al pago de las 270 ochavas de trigo á que se refiere este pleito, no puede perjudicarse por las omisiones que se observan en el espediente, de lo que espresamente está mandado en el citado real decreto de 19 de febrero é instruccion de 1.° de marzo de 1836 á los empleados á quienes correspondia llevar á efecto las consecuencias del remate aprobado:

Considerando que la morosidad de Martinez en hacer el pago de la quinta parte del precio del remate dentro de los quince dias siguientes á la notificacion que se hizo de habérsele adjudicado dicho dominio directo, quedó purgada desde que, presentándose á pagar dicha quinta parte, le fue admitido su importe sin

dificultad ni reclamacion por las correspondientes oficinas de Hacienda pública, como tambien se le admitieron las dos octavas primeras partes:

Considerando que perfeccionada la venta con la aprobacion del remate y adjudicacion hecha á Martinez, y consumada en parte con la entrega y admision de la quinta parte del precio, no pudo admitirse válidamente por las oficinas de la intendencia de Oviedo la solicitud de redencion de unas pensiones que á la sazon no pertenecian al Estado, y solo se accedió á ella no teniendo presente esta circunstancia, segun resulta de los espedientes unidos á los autos:

Considerando que con arreglo á estos principios consignados en el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, debió sostenerse el acuerdo que de conformidad con aquel adoptó la junta de ventas en 11 de mayo de 1850, en el que, reconociendo la validez de la venta hecha á Martinez, se declaró insubsistente la redencion que con posterioridad se verificó á nombre de los renteros ó pagadores de las pensiones;

Oido el Consejo real,

Vengo en declarar válida y subsistente la venta en pública subasta y adjudicacion hecha en su consecuencia á D. Antonio Martinez del dominio directo de los bienes afectos al pago de las 270 ochavas de trigo á que se refiere este pleito, con el derecho en el mismo á percibir las rentas ó pensiones que con arreglo á disposiciones vigentes le correspondan desde que se verificó el pago de la quinta parte del precio de su remate, debiendo procederse al otorgamiento de la escritura de venta á su favor, previas todas las solemnidades y trámites legales; y en mandar quede sin efecto la redencion de las pensiones de trigo hecha por D. Juan Villamil por sí y en representacion de los demas quinteros pagadores, á quienes se devuelva la cantidad entregada para la redencion, reservándoles, y tambien á Martinez, el derecho de reclamar la indemnizacion de daños y perjuicios dónde, cómo y contra quien corresponda, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 12 de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La decision que antecede se funda en ese principio de derecho, de que no puede ni debe prescindirse nunca, y segun el cual, el contrato de venta celebrado entre partes legítimas, y en el que ha habido entrega de una parte del precio, es un hecho consumado, perfecto é irrevocable, salvos los recursos que para su invalidacion concede la ley á los mismos contratantes, en el caso de haber mediado lesion ó fraude. Aplicando este principio al remate hecho á favor de D. Antonio Martinez del dominio directo de los bienes afectos al pago de las 270 ochavas de trigo á que se refiere este pleito, se ve que, verificada la adjudicacion de los bienes al mismo Martinez en setiembre de 1845, se le admitió tres años despues el pago de la quinta parte del precio del remate, única cosa que estaba obligado á satisfacer por entonces: y que por este hecho quedó firme y valedero el contrato de venta celebrado entre el mismo Martinez y la Hacienda pública, sin que se haya alegado en este pleito circunstancia alguna que pueda justificar su invalidacion, conforme al espíritu de nuestras leyes, que son bien claras y terminantes en esta materia.

Partiendo de este antecedente, es fácil inferir que la pretension deducida por D. Juan Villamil y consortes, que habian refundido en sus personas los derechos correspondientes á los restantes tributarios para que se admitiese la redencion del derecho ya vendido á Martinez, pudo muy bien admitirse y aun llevarse á efecto ínterin el contrato entre el mismo y la Hacienda pública estaba en incierto por no haber satisfecho el primero el precio á que estaba obligado segun el remate, tomándose tres años de tiempo para verificar un pago á que señala la ley quince dias de término; pero que en manera alguna pudo ser admitida despues que, consignado este pago y entrado su importe en las arcas del Tesoro, el contrato entre Martinez y la Hacienda purgó el vicio de nulidad de que antes adolecia, y, subsanado este, quedó ademas perfecta é irrevocablemente consumado. Mas claro. Si D. Juan Villamil, cuya pretension se entabló en junio de 1848, hubiese verificado entonces mismo el pago de los 860,000 rs. para la redencion del foro á que se refiere este pleito, su derecho pudiera considerarse hoy preferente al de Martinez, porque el remate celebrado á favor de este en setiembre de 1845 no se consumó hasta el mes de noviembre de 1848, en que entregó la quinta parte de su importe; pero como D. Juan Villamil no abonó el precio de la redencion solicitada hasta el 19 de mayo de 1849, segun resulta de su carta de pago, y en esta fecha el primitivo contrato habia convalecido y se habia consumado de un modo irrevocable, es evidente que su derecho no puede tener hoy validez ni subsistencia alguna. Por esta misma consideracion, la direccion de fincas del Estado no debió admitir en 27 de enero de 1849 la redencion solicitada, ni espedir órden para que se admitiese al pago de los 860,000 reales, ni mucho menos debió la intendencia de Oviedo aceptar el pago, á no haberse olvidado de que el contrato celebrado con Martinez se hallaba ya consumado, de cuyo olvido parece hacerse mérito en el segundo de los considerandos de este pleito. Y á esto alude sin duda el Consejo Real en la frase *y lo acordado*, con que concluye su fallo, y que acaso envuelve algun pronunciamiento relativo á este particular.

SECCION DOCTRINAL.

—

De la situacion de los funcionarios de la administracion de justicia y medios de mejorar su suerte.

ARTÍCULO III Y ÚLTIMO (1).

Las causas morales y políticas que hemos incado ligeramente en los dos artículos anteriores, no son las únicas que influyen en la decadencia en que se hallan las diversas clases que constituyen el cuerpo de la administracion de justicia: hay otras que, proviniendo de ciertas medidas y reformas planteadas de algun tiempo á esta parte en el órden gubernativo y económico, contribuyen tambien mas eficazmente al mismo doloroso resultado. Entre las muchas causas de este género que podríamos enumerar, nos limitaremos á indicar como las principales, la nueva legislacion sobre el uso del papel sellado; las dotaciones que han venido á sustituir á los derechos judiciales, la venta de ciertos oficios públicos enajenados de la Corona, los descuentos graduales y la contribucion industrial que pesan sobre dichas clases.

Desde el momento en que principiaron á regir el real decreto de 8 de agosto de 1851 y la instruccion de 1.° de octubre del mismo año, en que se estableció tan completa y radical reforma sobre el uso del papel destinado á los contratos públicos y á las actuaciones judiciales, puede decirse con fundamento que las clases todas dependientes de la curia sufrieron un golpe terrible en su posicion social y en sus intereses y fortuna. Estremecidos los litigantes á vista de los costosos sacrificios que la nueva tarifa les imponia, asociaron en primer lugar, como frecuentemente acontece, la idea de aquellos sacrificios á la de las personas que en cumplimiento de su deber se los exigian; aumentándose por este medio indirecto ese vago instinto de repugnancia con que mira siempre el público á las instituciones que, en vez de ser eminentemente protectoras y benéficas, no dispensan sus beneficios sino á un subido precio. Los funcionarios de la administracion de justicia, especialmente los que se distinguen con el nombre genérico de curiales, arrostraron, sin culpa, una parte del disfavor con que la reforma fue recibida: los negocios forenses fueron disminuyendo insensiblemente, reduciéndose á aquellos que, ó estaban ya en curso antes de la reforma, muchos de los cuales, sin embargo, se abandonaron posteriormente, ó á los que por su naturaleza y especiales circunstancias no podian dilatarse sin comprometer la suerte de los que figuraban en ellos como actores ó demandantes. Los crecidos rendimientos de la renta del papel sellado desde que se inauguró la reforma, no destruyen la exactitud del hecho que referimos, pues tienen su esplicacion convincente, supuesto el mayor precio del papel para las actuaciones en la prosecucion de todos aquellos negocios graves que no podian aplazarse, y en la instauracion de otros, que por su gran cuantía ó por la fortuna de los interesados, jamás habria sacrificio bastante fuerte que pudiera impedirlos. Mas en cambio de estos negocios, que pueden llamarse estraordinarios y escepcionales, y que no suelen ocurrir sino en los grandes centros de poblacion, donde abunda la riqueza, los negocios de la clase media de la sociedad, esos negocios cuya modesta cuantía se habia compensado hasta ahora con su crecido número, han disminuido considerablemente, paralizándose muchos y aplazándose por la voluntad de los interesados, que han temido arrostrar en su prosecucion tan graves ó acaso mayores perjuicios que la privacion que sufren de sus bienes y derechos. Estos negocios han sido y eran, hasta que apareció la reforma del papel sellado, uno de los principales recursos para la subsistencia de los abogados, procuradores, escribanos y otros dependientes de los juzgados, y habiendo desaparecido casi por completo de los tribunales, el perjuicio de aquellos funcionarios ha sido evidente. Grata compensacion pudieran tener, sin embargo, estos males que afectan á las referidas clases, si, como consecuencia de sus privaciones, viéramos que la paz estendia su suave imperio en el seno de las familias, si hubiera mas buena fe en los contratos, si la fidelidad en las estipulaciones hiciera innecesarios los pleitos, si las transacciones amigables terminasen equitativamente las contiendas jurídicas: pero cuando estas ventajas morales no existen, cuando los interesados mismos se lamentan de que la ley les haya dificultado con sacrificios penosos la defensa de sus derechos; cuando vemos, por último, que á todo esto se añade la privacion de trabajo

(1) Véanse los núms. 150 y 160.

que sufren las clases á que aludimos, no podemos menos de lamentar como un mal la falta de ciertos negocios forenses, en el doble sentido que vamos esplicando, esto es, por el perjuicio que sufren á la vez las partes interesadas y los encargados por su oficio de defenderlas, de representarlas y de servirlas.

Al hablar en estos términos sencillos, pero exactos y verídicos, no somos únicamente los sostenedores de esta ó de la otra opinion, de aquella ó de la otra escuela: somos los intérpretes fieles de los sentimientos de multitud de individuos de las indicadas clases, que continuamente nos esponen sus agravios, y nos pintan su triste situacion, alegándonos la reforma del papel sellado como una de las principales causas de la decadencia cada dia creciente en que se hallan.

Nosotros desearíamos que cuando se fija la vista en esas cifras que deslumbran por el valor á que ha subido la renta, se considerara que el aumento de aquellos valores no supone aumento de negocios, ni mejor ni mas espedita justicia, ni mayor ventaja y honesta utilidad para los que sirven en ella; si no superiores y mas penosos sacrificios en los que la necesitan, bien para la defensa de sus derechos ante los tribunales, bien para la seguridad de sus intereses en los contratos. La administracion no puede ser sabia y protectora sin ser económica.

Como consecuencia de la reforma del papel sellado apareció en el año último la supresion de los derechos judiciales y la reduccion de la clase de jueces y promotores fiscales á dotaciones fijas. Sentóse por base en el real decreto de 8 de agosto de 1851, que las dotaciones se establecian en *equivalencia* de los derechos suprimidos: pero este tipo, que era el equitativo y prudente, una vez adoptado el sistema de los sueldos fijos, no se observó con exactitud; y la esperiencia del año anterior ha demostrado los tristes resultados que ha producido esta nueva reforma. Difícilmente podríamos añadir hoy nada nuevo á lo que sobre esta materia hemos dicho en varios números de este periódico: demostrando, á nuestro parecer, de un modo convincente, la imposibilidad de que los funcionarios del órden judicial y fiscal, continúen por mas tiempo en la situacion precaria á que en la actualidad los tiene reducidos el corto sueldo que disfrutan, inferior en mucho al que gozan multitud de empleados subalternos de las demas carreras del Estado, é insuficiente á todas luces con especialidad, el de los promotores, no ya para conservar la dignidad del cargo que desempeñan, sino ni aun para cubrir las primeras necesidades de la vida.

Repetiremos lo que otras veces hemos dicho apropósito de la recompensa de los servicios de estas clases. En buen hora que la percepcion de derechos se haya suprimido, y que se hayan fijado dotaciones á los funcionarios del órden judicial y fiscal: pero si aquellas no corresponden al objeto para que se destinan; si no guardan *relacion* con el valor de los derechos suprimidos, segun anunció el gobierno en el preámbulo del real decreto de 8 de agosto de 1851, la consecuencia de esta reforma no ha podido menos de ser, como lo ha sido, perjudicial en alto grado á aquellas clases; pues siendo hoy sus trabajos los mismos que en otro tiempo, la retribucion que por ellos perciben ha venido á reducirse próximamente á una mitad de la que antes percibian, con especialidad para los jueces de primera instancia. La escasez de recursos en que viven estas clases, necesariamente ha de reducirlos á una condicion no solo modesta, sino hasta humilde é indecorosa en algunos casos, y su dignidad ha de resentirse, disminuyéndose su prestigio á los ojos del público. Véase, pues, cómo la escasez de estos sueldos, que en otras ocasiones hemos lamentado como insuficientes para cubrir las necesidades y recompensar los trabajos de estos beneméritos servidores del Estado, influye tambien eficacísimamente en su decadencia moral. Y esto es inevitable que así suceda: pues cuando los pueblos observan la corta recompensa y la escasa consideracion que á dichas clases se concede por quien deberia remunerarlas generosamente y engrandecerlas en todos conceptos, ¿cómo es posible que formen una alta idea de su mision, que estimen sus merecimientos y servicios en lo mucho que valen, y que tributen á su ministerio los respetos que le son debidos? La consideracion que en el concepto público se concede á todas las clases de la sociedad, está siempre en relacion directa de la que les tributan los gobiernos. Nosotros rogamos encarecidamenre al de nuestro pais, que medite sobre esta verdad sencilla; y si aspira, como creemos, á robustecer el prestigio de la administracion de justicia, principie por dar á sus funcionarios una posicion elevada, independiente y decorosa.

Tambien debemos enumerar entre las causas que influyen en el abatimiento de algunas de las clases curiales, el sistema, en nuestro sentir, pernicioso, que se observa en la provision de ciertos oficios públicos, especialmente los de escribanos. Mal es este de tan grave trascendencia, que él por sí solo constituye uno de los elementos de mayor desprestigio, no solo para la clase á quien principalmente afecta, sino hasta para la administracion de justicia en general. Es un contrasentido que repugna á todos los buenos principios de moralidad, de órden y de gobierno, el que se adquiera por un precio en pública subasta el derecho de intervenir, revestido con el carácter de autoridad, así en los negocios mas graves de la vida interior de las familias, como en los actos mas imponentes y respetables de la administracion de justicia, cuales son las actuaciones judiciales. Los funcionarios que por escelencia son llamados en la sociedad los depositarios de la fe pública, los custodios y guardadores celosos de los intereses y de la fortuna de sus conciudadanos, no pueden ser elegidos para el desempeño de tan altos cargos, por el mayor precio que ofrezcan en un público remate. Esto es indecoroso para ellos, porque rebaja la dignidad de su carácter; es ofensivo para el supremo gobierno que los elige, y es depresivo para la administracion de justicia, en la que ejercen un ministerio tan grave y delicado. Las condiciones de estos funcionarios deben ser la moralidad, la ciencia y el arraigo: pero jamás puede ser un título de merecimiento ni de preferencia para conseguir su destino, el haber sido los mejores postores en una licitacion pública.

Bien sabemos que este mal no es de hoy, sino que viene de largo tiempo atrás; y que su remedio no es fácil en el estado en que al presente se halla el Tesoro público: pues para poner estos oficios bajo el pie de dignidad que la moral y la justicia exigen, seria preciso dar á los actuales poseedores la indemnizacion que les corresponde, y abolir por completo el sistema de las subastas en la provision de dichos cargos. Sobre esta base inmutable debe fundarse la reforma en que hace tanto tiempo medita el gobierno de S. M., y que no podrá producir favorables resultados, mientras no desaparezca esa venta de oficios públicos de tan alta influencia en la sociedad. Si el llevar á cabo esta importantísima reforma disminuye los fondos del Tesoro en algunos millones de reales, la moralidad de la administracion y el decoro del servicio público ganaran lo que aquel pierda en intereses, y la clase de estos funcionarios aparecerá con la debida consideracion á los ojos del pais. Mientras este sistema no desaparezca completamente, la administracion de justicia carecerá de un poderoso elemento de prestigio, que en vano se intentara prestarle por otros medios.

Los escesivos descuentos de sueldos son tambien un motivo que hace muy penosa la situacion de los funcionarios de estas clases que están sujetos á ellos, y no es menos influyente en la decadencia de las profesiones del abogado, del procurador, del escribano y del agente de negocios, el exagerado impuesto que con el nombre de contribucion industrial pesa sobre ellos, con arreglo al sistema de presupuestos vigente. Nada mas lejos de nuestro ánimo que censurar el que se imponga á los individuos de estas clases la contribucion que sea justa para ayudar, con las demas del Estado, al sostenimiento de las cargas públicas: pero si bien admitimos y respetamos este principio, no podemos conformarnos con las bases dictadas para su aplicacion. Nos parece, en primer lugar, opuesto á las buenas máximas de economía política el que, sin saberse ni aun aproximadamente las utilidades de un abogado, por ejemplo, y cuando acaso este nada ha trabajado en todo el año, se le imponga una cuota como *condicion precisa* para poder abrir su establecimiento y ofrecer al público sus servicios, siguiéndose de aquí el absurdo increible de suponerse desde luego *réditos* antes de que exista el capital que ha de producirlos. La contribucion es la parte que debe destinar el ciudadano de las utilidades de su capital para el sostenimiento de las cargas públicas; pero si aquellas utilidades no existen, si los trabajos no han tenido lugar, si la industria no ha llegado á ejercerse, ó solo se ha ejercido en ínfima escala ó en pequeña parte, no parece justo ni equitativo que se imponga una carga donde no hay beneficio, ó que la carga sea desproporcionada y muy superior á este. El sistema de que hablamos lleva en sí la perjudicial tendencia de afectar en algunas ocasiones, no ya á las utilidades de la industria que es lo único justo y equitativo, sino á la existencia de los capitales mismos, lo que es altamente ruinoso para las profesiones de que

tratamos y para todas las demas del Estado.

Alterada, como debiera alterarse, la base de la exaccion, creemos que, atendida la escasez general de los negocios forenses y la abundancia de individuos que de algunos años á esta parte ha afluido á las clases que se dedican á los trabajos del foro, las cuotas deberian tambien rebajarse á lo que fuera justo, por cuyo medio y ayudados de otros elementos de proteccion indirecta que podria emplear en su favor el gobierno, se levantarian de la postracion en que se hallan, si no la generalidad, al menos una gran parte de sus individuos.

Abundante materia hemos ofrecido en estos artículos á la consideracion del gobierno de S. M. para que emplee los esfuerzos de su celo en un campo acaso el mas fecundo de gloria que puede presentársele para trabajar en favor de sus súbditos y promover la felicidad pública. En cada una de las causas morales y políticas, gubernativas y económicas que hemos señalado como elementos de decadencia de las clases que sirven en la administracion de justicia, hallará un abuso que corregir, ó una útil reforma que plantear; y si, reuniendo todas estas ideas bajo un punto de vista, y formando con ellas y con otras muchas que le sugerirá su ilustracion y esperiencia, desde la altura que ocupa, un sistema completo, las desarrollase algun dia en el campo de la administracion de justicia, el personal de sus funcionarios y de cuantos en ella trabajan con diferentes cargos y profesiones mejoraria de suerte, la causa pública vivamente interesada en tan vital objeto recibiria un servicio importante, y obtendria no escasa gloria quien desde la altura del poder supremo tuviese suficiente corazon y talento para acometer y llevar á cabo tan noble empresa. A nosotros no nos incumbe sino señalar el camino que, á nuestro parecer, conduce al término feliz que deseamos. Con esto cumplimos nuestro deber de escritores y de súbditos leales. No aspiramos ni podemos alcanzar en nuestros trabajos otra satisfaccion ni recompensa que la de promover el bien con la publicacion de las buenas doctrinas: á la autoridad suprema pertenece la envidiable gloria de convertirlas, si las halla útiles y aceptables, en un manantial fecundo de felicidad para los pueblos que gobierna.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Causa contra el marinero Pedro Juan Nogueroles, por muerte dada á su compañero Juan Bautista Piera á bordo del pailebot mercante Estrella.

El dia 8 de enero del presente año se vió en este Supremo Tribunal la causa formada en el departamento de marina de San Fernando contra Pedro Juan Nogueroles, natural de Villajoyosa, marinero de la matrícula de Vinaroz, por la muerte causada á Juan Bautista Piera, de la misma matrícula, á bordo del pailebot mercante llamado *Estrella*.

Segun lo que pudimos comprender de la lectura del apuntamiento y del informe verbal del defensor del procesado, Don Antonio María Gutierrez y Sigüenza, la causa ocasional del crímen no pudo ser mas ligera é insignificante.

El dia 15 de junio del año de 1851 se hallaba surto en las aguas de Málaga el pailebot mercante nominado *Estrella*, á las órdenes de su capitan D. Vicente Delmas. Pedro Juan Nogueroles y Juan Bautista Piera habian pasado el dia en la ciudad en compañía de otros marineros del pailebot, y al retirarse al anochecer del citado dia al buque, en vez de subir á bordo, se quedaron en la lancha que estaba amarrada al mismo, al parecer desafiados. Noticioso el capitan, por aviso que le dió el marinero Joaquin Lluch, se aproximó á la borda, ordenando á ambos que inmediatamente subiesen al buque. Aunque con alguna repugnancia, dice el parte del capitan, subieron á bordo, y estando sobre cubierta, les reprendió severamente y les amonestó para que guardasen subordinacion y compostura. El Nogueroles se quejaba de que Piera á cada instante le estaba motejando con cierto apodo ridículo, que este justificaba por su parte, echándole en cara la debilidad que aquel tenia de hacer aguas menores en la cama. Irritado Nogueroles con esta nueva esplicacion, hubo de llamar ladron á Piera; y trabándose de palabras, sin hacer caso del capitan, que se puso por medio y los reprendia enérgicamente, no contento Piera con repetir la misma espresion que tanto irritaba á aquel, le abofeteó; y entonces Nogueroles, atropellando á todos y con un impulso desmedido y muy acalorado, se dirigió al Piera, causándole una herida en el costado izquierdo, que le partió el corazon, produciendo su muerte á los pocos minutos.

Seguida la causa por todos sus trámites y remitida en consulta á este Superior Tribunal, el señor fiscal togado en un breve y razonado dictámen solicitó se impusiese al procesado la pena de veinte años de reclusion con arreglo á lo dispuesto en el art. 333 del Código penal. Con la energía que correspondia á un crímen de esta naturaleza, hizo presente que, existiendo una prueba completa y acabada por la declaracion del capi-

tan y de los demas individuos de la tripulacion del pailebot *Estrella*, no podia menos de pedir la imposicion de la pena en su grado máximo por haberse cometido el delito á bordo y con desprecio de la autoridad del mismo capitan. A esto puede decirse que se redujo la acusacion fiscal, en la que ciertamente no cabia entrar en mas pormenores, siendo como era tan claro y sencillo el hecho que ha dado orígen á este procedimiento.

El defensor del reo solicitó que se le impusiese la pena de reclusion en su grado mínimo en atencion á las circunstancias atenuantes que, en su concepto, habian concurrido en la perpetracion del delito. Reconociendo como autor de la muerte de Piera al procesado, dijo que á ninguna otra cosa mas que á sus imprudencias debió este el trágico fin que tuvo; puesto que de continuo molestaba al procesado con espresiones que no podian menos de herir la susceptibilidad de un jóven de diez y nueve años, poniéndole en ridículo ante sus compañeros y haciéndole objeto de sus risas y sarcasmos: y llevando su obstinacion y propósitos de insultarle hasta el estremo de darle un bofeton delante de su capitan, sin respeto ni consideracion á la persona de este y al lugar en que se hallaba.

Continuando su defensa, hizo notar que una de las circunstancias que el Código considera como atenuantes, es la de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido: «que aquí existe esta circunstancia, añadió, es de todo punto indudable, porque tanto el capitan como la tripulacion entera, dicen que no contento Piera con insultar constantemente al procesado, le abofeteó, pasando así de la provocacion y amenazas á las vias de hecho. Existe igualmente la circunstancia quinta del art. 9.°, á saber: la de haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor, pues el insultar á un soldado, á un marino, con un ridículo apodo, y pegarle un bofeton, son de las ofensas mas graves, de las que mas irritan y encienden la sangre de todo hombre. Tambien existe la circunstancia sétima, ó sea la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido obcecacion ó arrebato, porque el ser abofeteado en presencia de otras personas es lo que mas arrebata, lo que mas hiere y lastima la dignidad del hombre.»

Concurria tambien, en concepto del defensor, la circunstancia de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo, porque Nogueroles, obcecado, irritado y como poseido de un vértigo, hirió á su contrario sin saber cómo ni dónde lo hacia.

Haciéndose cargo de la circunstancia agravante consignada en la censura fiscal, la de haberse cometido el delito á bordo y con desprecio de la autoridad del capitan, dijo que esta circunstancia no debia tomarse en cuenta para el efecto de aumentar la pena, porque no fue buscada por Nogueroles, el cual no hizo mas que defenderse, en el mismo acto y ante el mismo número de personas que presenciaron la ofensa.

De todo esto concluia el defensor que existiendo en este proceso cuatro circunstancias atenuantes, todas ellas muy calificadas, y solo una agravante, y esta independiente de la voluntad del autor, la pena que procedia era la que él mismo habia pedido y esperaba de la justificacion del tribunal.

Aun no se sabe que la Sala haya pronunciado sentencia en este proceso.

BIBLIOGRAFIA.

Estudios sobre la lengua universal.

Hemos leido con detenimiento y reflexion el Proyecto y ensayo *de una lengua universal científica* publicado por el doctor D. Bonifacio Sotos, catedrático que ha sido de teología de término en la universidad central (1). Lo interesante y arduo de la empresa no podia menos de llamar nuestra atencion, y mucho mas viéndola anunciada, no como una indicacion preliminar para esta grande obra (que es cuanto, segun nuestras noticias, han propuesto hasta ahora los que han tratado de este delicado asunto), sino como un sistema completo, en que se fijan todos los pormenores de la lengua, y en que se desarrolla el pensamiento con todas sus consecuencias.

En efecto, el proyecto comprende su nuevo alfabeto con sus caractéres particulares, la formacion de todas sus partes constitutivas, con especificacion de todos los artículos, preposiciones, conjunciones y modificativos, y presentando un sistema completo de conjugaciones, de derivados y de compuestos. Fija tambien la sintáxis con todas sus reglas, la prosodia y hasta las licencias que se han de permitir á los escritores; y comprende ademas un resúmen del Diccionario, que contiene en su gérmen al Diccionario entero.

La lectura del índice que ofrece la resolucion de estos puntos y la respuesta á las dificultades que pueden oponerse al proyecto, nos hizo temer, por el esceso mismo de estas promesas, que este pensamiento fuese únicamente el parto de una imaginacion acalorada. Esta prevencion creció de todo punto al ver que el señor Sotos ofrece, no solo satisfacer las necesidades y deseos de la humanidad, presentándole un medio fácil para que todos los pueblos se comuniquen entre sí, sino que atribuye á esta lengua cualidades tan singulares que, siendo ciertas como supone su ilustrado autor, la hacen incomparablemente mas fácil, mas clara, mas exacta, mas rica, mas analítica, mas filosófica y hasta

(1) Con el número de hoy repartimos el «índice» de las materias que contiene este Proyecto, y que permite formar una idea exacta del plan del autor.

mas armoniosa y poética que todas y cada una de las conocidas, tanto antiguas como modernas.

A pesar de estas prevenciones y de la desconfianza que era consiguiente, la curiosidad y la importancia del negocio nos escitó á la lectura del PROYECTO. La exactitud del lenguaje y el vigor y solidez del raciocinio que creimos descubrir en él, principió á reconciliarnos con el pensamiento del autor, y nos obligó á leerlo con toda atencion y detenimiento. Sobre todo, nos fijamos en lo que pone como base de todo su sistema, que es la perfecta correspondencia entre el órden alfabético de las letras y el órden lógico de las ideas; y reconocimos que la sencillez y unidad de este pensamiento, observadas en toda la obra con rigor y con constancia, comunicaban á la lengua claridad, exactitud é ilacion en las ideas, que la hacian capaz de esa análisis filosófica y de esa benéfica influencia en las ciencias que le atribuye el autor. Como las lenguas que manejamos están formadas de elementos heterogéneos y combinados de un modo arbitrario, distan tanto de estas apreciables cualidades, que cuando se enuncian como reunidas en una sola lengua nos parecen increibles y fabulosas, como nos parecerian fabulosos, si no nos fueran familiares, los resultados que nos dan para fijar toda especie de cantidades y de fracciones las diez cifras de nuestro sistema numeral.

Nos abstenemos de entrar en los pormenores necesarios para apoyar nuestro juicio, porque no lo permiten los límites de este artículo, y porque para juzgar con acierto creemos indispensable mas tiempo y estudio del que podemos hoy disponer. Pero cumple á nuestro propósito el llamar desde luego la atencion de los sabios, de las corporaciones científicas y aun de los gobiernos, especialmente del español, hácia un asunto de tan alta importancia, y que podrá ser, si son exactos, como debemos suponer, los cálculos y esperanzas del autor, tan glorioso para nuestra patria.

No ignoramos cuán general es la desconfianza de que se establezca esta lengua universal científica, tan suspirada hasta el dia, y en que tan poco hay adelantado. Conocemos, sin embargo, muchos que tienen fe en que se ha de realizar, y nosotros así lo creemos tambien, como consecuencia de esa fraternidad universal que ha establecido Dios entre los hombres. Y tenemos esta fe, porque es una necesidad de la época, porque hay una tendencia general de los espíritus á esta clase de progresos, porque la Providencia los favorece á las claras con continuos y multiplicados descubrimientos, que facilitan la comunicacion entre todos los pueblos; y, sobre todo, porque vemos en este proyecto vencidas muchas de las dificultades que parecian oponerse á la realizacion de este gran pensamiento, y las vemos vencidas con condiciones muy superiores á lo que esperábamos. No nos parece, pues, racional ni conveniente que se abandone este proyecto; antes bien deseamos que se examine por hombres doctos, y que se mejore cuanto sea posible con el concurso de todas las personas ilustradas que tienen fe en la escelencia de la razon humana y en los progresos hácia donde camina la humanidad, guiada por la mano de la Providencia.

Mas si todos los hombres ilustrados y amantes del género humano deben contribuir al desarrollo de este proyecto, creemos que para el gobierno español es un deber el protegerlo y secundarlo. En efecto, sin contar con el deber general que tiene de apoyar un pensamiento tan ventajoso á todos y tan glorioso á nuestra patria, está ligado con el especial de contribuir por este medio, en cuanto pueda, al mayor esplendor del trono de nuestra amada Reina doña Isabel II. Recuérdese que entre los muchos títulos que adquirió Isabel la Católica para ser el objeto de una especie de culto de los españoles, y aun de los estranjeros, acaso no hay ninguno que haya contribuido mas á su gloria que el haber apoyado al inmortal Colon en el descubrimiento del Nuevo-Mundo. Ni la repulsa que este héroe habia sufrido ya de otros gobiernos á quienes se habia dirigido, ni la opinion de tantos sabios y corporaciones científicas que reprobaban la empresa del atrevido genovés, ni los gastos y sacrificios que esta exigia, retrajeron á Isabel de apoyarla con mano fuerte y generosa. Así la historia ha hecho justicia á esta gloriosa reina, colocándola en primera línea entre los soberanos dignos de la gratitud del género humano, y ha asociado á su gloria el nombre de los que influyeron en su ánimo para llevar á cabo la empresa.

Si grandes han sido las ventajas que produjo el descubrimiento de las Américas, no creemos que sean menores las que podrian resultar del establecimiento de una lengua científica y comun á todos los que puedan recibir una mediana educacion, sobre todo si se tienen en cuenta las especiales cualidades que le atribuye su autor, y que le dan todavía mayor valor é influencia como filosófica que como universal.

Debemos notar muy particularmente la facilidad con que, segun el proyecto, puede aprenderse esta lengua, hasta por las gentes mas atrasadas en toda clase de civilizacion; circunstancia que resalta claramente examinando sus bases, como reconocerá cualquiera que las medite, y como nos consta que reconoció espresamente nuestro compatriota el ilustrísimo señor Serra, obispo de Puerto-Victoria. Este dignísimo prelado manifestó las graves dificultades que ofrecia la sólida instruccion de los pueblos de su diócesis, pues no bastaban para ello ni las lenguas de los indígenas, de suyo imperfectísimas, y que varian en casi todas las tribus, ni ninguna de las conocidas entre nosotros, que por sus frecuentes irregularidades en la formacion y pronunciacion, por su falta de analogía en el sentido de las palabras, y por otras muchas anomalías, no podian estar al alcance sino de muy pocos de entre ellos, y esto despues de

largos y penosos estudios. Así, sabemos que dicho señor obispo recomendó muy encarecidamente al autor que le comunicase cuantos adelantos hiciese en esta materia; pues estaba en la firme resolucion de emplear esta lengua para facilitar la conversion y la civilizacion de aquellos pueblos: recomendacion que manifiesta el autor haber tenido presente para poner algunos ejemplares de su *Proyecto* á la disposicion de los corresponsales de aquellas misiones, y aun de otras que se encuentran en un caso semejante. Así, es grande nuestra confianza de que acaso la divina Providencia permita algun dia la realizacion de este proyecto como un instrumento para la civilizacion de los pueblos salvajes, y para la propagacion del cristianismo entre tantas naciones que carecen todavía de las inmensas ventajas que produce esta sublime y adorable religion en todos los que la abrazan.

Convencidos, por lo mismo, del lauro inmarcesible que ha de reflejar ahora y en los siglos venideros sobre el soberano que se ponga á la cabeza, y sea el primero en fomentar esta noble y civilizadora empresa, tendriamos una verdadera satisfaccion en que alcanzara esta gloria nuestra escelsa Reina, llamada naturalmente á darle los primeros y mas importantes impulsos.

El negocio de que nos ocupamos es demasiado grave y trascendental para que no merezca la atencion de un gobierno ilustrado y protector. Una nacion católica como la España no debe mirar con indiferencia un proyecto que puede llevar la luz del Evangelio á las mas apartadas regiones, y con él la gloria de su nombre y de la augusta princesa que se sienta en su trono.

Bien sabemos que este proyecto ha de sufrir una empeñada lucha, ora con los espíritus pusilánimes que no tienen fe en los altos destinos de la humanidad, ora con los que, bien avenidos con el imperio de la rutina, creen imposible todo lo que ofrece el aspecto de nuevo, de grande ó de estraordinario. Tampoco ignoramos que el autor habrá de sostener igualmente la oposicion de otros hombres que, pretendiendo ser los maestros y doctores de su siglo, nada encuentran digno de consideracion, sino lo que es fruto de sus investigaciones, y pasto de su inteligencia: habiendo, por último, muchos otros que crean de buena fe la imposibilidad de este proyecto. Mas estas dificultades no deben arredrar al autor en su empresa: pues si entra en las miras de la eterna Sabiduría servirse para su gloria de este instrumento de civilizacion, asi como se ha servido de la imprenta, del vapor, y de la electricidad para elevar á la mayor altura la dignidad de la especie humana, ella vencerá los obstáculos y hará fructificar abundantemente la semilla.

El autor del proyecto, hombre de larga carrera científica en el profesorado público, y que, así en España como en el estranjero, ha merecido las mas honrosas distinciones por sus talentos, parece que por todos estos títulos y por su edad avanzada se halla al abrigo de toda censura apasionada, y no debe suponérsele racionalmente dominado por el influjo de esas ilusiones que produce frecuentemente el entusiasmo de la juventud.

Digno es, por lo tanto, de que se le oiga, y bien merece que el gobierno de S. M. le preste su proteccion poderosa, dando al proyecto el apoyo de su autoridad, luego que se persuada de que se encierra en él un pensamiento grande, y que puede realizarse con gloria de nuestro pais, de la religion, de la ciencia y de la humanidad entera.

CRONICA.

Trabajos de la administracion de justicia. A las noticias que hemos dado en nuestros números anteriores sobre los trabajos de algunas Audiencias durante el año pasado de 1852, podemos añadir hoy los siguientes datos estadísticos relativos á la de Oviedo y al juzgado de Murviedro. Los consignamos en nuestro periódico con sumo gusto y como la mejor muestra que puede ofrecerse de la incansable laboriosidad de nuestros magistrados y jueces y de los funcionarios del ministerio fiscal.

Hé aquí los referidos datos estadísticos.

Audiencia de Oviedo. Estado de las causas y espedientes civiles y criminales despachados en esta Audiencia en el año de 1852.

Despacho de los negocios civiles.

	Sala primera.	Sala segunda.	Total.
Pleitos despachados definitivamente en última instancia. . .	100	76	176
Id. en poder de los relatores para la vista.	2	2	4
Id. pendientes de sustanciacion	41	46	87
Totales.	143	124	267

Despacho de las causas criminales.

	Sala primera.	Sala segunda.	Total.
Causas falladas y ejecutoriadas (con reos presentes)	303	294	597
Id. falladas con reos ausentes.. .	4	7	11
Id. en poder de los relatores para la vista.	»	»	»
Id. pendientes de sustanciacion	16	38	54
Totales.	323	339	662

	Número de espedientes.
Espedientes despachados por la Sala de gobierno.	39
Idem despachados por la Audiencia plena. .	6
Total.	45
Número de magistrados que han jurado. . .	3
Idem de jueces de primera instancia.	»
Idem de subalternos del tribunal que han tomado posesion.	3
Idem de escribanos que han jurado.	14
Número de censuras por escrito de la fiscalía.	2,134

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MURVIEDRO.—Negocios despachados en este juzgado en 1852.

Causas criminales sustanciadas.	87
Terminadas y consultadas.	76
Acordada inhibicion y aprobada por el tribunal superior.	6
Pendientes en 31 de diciembre de 1852. . .	5
Pleitos ordinarios terminados.	16
Interdictos.	5
Juicios verbales.	10
Espedientes por las escribanías.	26
Idem por la secretaría del juzgado.	22
Exhortos de otros juzgados despachados. . .	231

De las cinco causas que han quedado pendientes, la mas antigua, sobre asesinatos en despoblado con arma de fuego, *tuvo principio en 23 de octubre de 1852, y está para recibir la confesion á los procesados*: otra, sobre robo con escalamiento, principió en 7 de diciembre y se halla en el mismo estado; otra sobre robo tambien con escalamiento, en 25; y dos, una de robo y otra de muerte, en 26 del mismo mes.

—Nombramientos. Ha sido provista la plaza que quedaba vacante en el Supremo Tribunal de Justicia, confiriéndola al señor regente de la Audiencia de Madrid, D. José Gamarra y Cambronero. El Sr. García La Cotera, presidente de la Sala segunda de la espresada Audiencia, ha sido promovido á la regencia de la misma, y el Sr. D. José Trillo, regente de la de Búrgos, viene á desempeñar la presidencia de Sala que queda vacante en la de Madrid.

—El Escribano. Con este título ha escrito y publicado el promotor fiscal del distrito de las Vistillas de esta corte, D. Matías Rodriguez Sobrino, una comedia original en tres actos y en prosa, en la que ha sabido combatir con gracia y oportunidad esas preocupaciones vulgares y generalmente difundidas en perjuicio de la clase á que está consagrada esta produccion literaria. El Sr. Sobrino, que por su posicion especial tiene motivos para poder conocer y apreciar lo que valen sus servicios, ha presentado en escena uno de estos funcionarios en quien resplandecen la probidad, la severidad y la buena fe, digno retrato de muchos que conocemos y que honran la profesion, como honrarian cualquiera otra á que se hubiesen dedicado. El carácter de nuestro periódico no nos permite analizar literariamente esta obra, trabajo que desempeñaríamos con mucho gusto, si no desdijera de la índole de EL FARO NACIONAL. La comedia á que nos referimos se vende á 8 rs. en la librería de Aguado, calle de San Estéban.

—Vista de causa. En la Sala segunda de la Audiencia de esta corte tendrá lugar mañana, viernes 21, la vista de la causa formada contra los directores fundadores de la Compañía de Seguros del Iris, en virtud de denuncia presentada en julio de 1848, ante el señor juez del Barquillo. El crecido número de personas interesadas en esta sociedad, la importancia de las cuestiones que habrán de tratarse y el crédito de los letrados que tomarán parte en los debates, y entre los que figura el Sr. D. Manuel Cortina, creemos que serán motivos suficientes para dar á esta causa la celebridad é interes que á nuestro juicio tiene.

—Contribucion del Colegio de abogados de Madrid. El número de abogados que ejercen la profesion en Madrid en el presente año de 1853, asciende á 542. Entre estos hay 80 encargados de las defensas de pobres en los tribunales del interior de la capital y 4 nombrados espresamente para el distrito de las Afueras.

Los 458 restantes, clasificados en diez categorías, satisfacen, por razon del subsidio, la suma de 264,250 reales, que, con 24,290 abonados al Colegio en el repartimiento de este año por las cuotas fallidas del anterior, componen la cantidad de 288,540 rs., que ha sido la señalada al Colegio en el presente año.

La distribucion de la cantidad repartible se ha verificado de la manera siguiente:

14 individuos en	1.ª categoría	á 3,150	44,100.
10 de	2.ª	á 2,500	25,000.
9 de	3.ª	á 2,000	18,000.
27 de	4.ª	á 1,460	39,420.
9 de	5.ª	á 900	3,100.
103 de	6.ª	á 630	64,890.
11 de	7.ª	á 500	5,500.
60 de	8.ª	á 360	21,600.
62 de	9.ª	á 232	14,384.
153 de	10.ª	á 152	23,256.
458 individuos.		Rs. vn.	264,250.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO TERCERO. DOMINGO 23 DE ENERO DE 1853. NÚM. 163.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:
En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:
En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

CXI(1).

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se declara de abono á don Sebastian Malagon, oficial cesante de la direccion general de estadística y archivo, el tiempo que sirvió como auxiliar en la llamada junta de Hacienda por nombramiento de la misma, en atencion á que este nombramiento fue aprobado por la Regencia del reino. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de agosto de 1852.)

En el pleito que en primera y única instancia y por via de recurso pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Sebastian Malagon, oficial cesante de la direccion general de estadística y archivo, recurrente, y en su representacion el licenciado D. Alfonso Peralta, su abogado defensor, y de la otra mi fiscal en dicho Consejo á nombre de la administracion general del Estado, sobre revocacion ó confirmacion de la real órden de 28 de marzo de 1851 en que se fijó el haber á que este interesado tiene derecho como cesante.

Visto.—Visto el espediente de la nueva clasificacion de D. Sebastian Malagon, hecha en 28 de diciembre de 1850 por la junta de clases pasivas, del que resulta que, en su concepto, no pueden abonársele los dos años, dos meses y trece dias que sirvió como auxiliar en la llamada de Hacienda, y deducido este tiempo quedaban reducidos sus servicios á 19 años, 11 meses y 12 dias, por los cuales solo tiene derecho al haber anual de 4,666 rs., tercera parte de los 14,000 que sirven de sueldo regulador:

Visto el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, aprobado en real órden de 28 de marzo de 1851, en que se propone se confirme la decision de la junta de clases pasivas, declarando:

1.° Que no es de abono el tiempo que Malagon sirvió de auxiliar de la secretaría de la junta de Hacienda por nombramiento de la misma.

2.° Que solo tiene derecho por cesantía al haber de 4,666 rs. 22 mrs. anuales, tercera parte de los 14,000 que disfrutó en ejercicio, cesando por lo tanto en el percibo de los 7,000 que actualmente disfruta.

3.° Que esta resolucion tenga efecto desde que se espida la competente real órden:

Y 4.° Que se comunique á las oficinas que corresponda para los efectos consiguientes, y al interesado para su conocimiento, con las prevenciones oportunas:

Visto el recurso presentado por el licenciado Peralta á nombre de Malagon ante el Consejo Real, en que solicita se deje sin efecto la clasificacion de este, últimamente hecha por la junta de clases pasivas, y se le continúe pagando el haber de 7,000 rs. que tenia señalados desde 1849, porque habiendo sido aprobado por la regencia del reino el nombramiento que la junta de Hacienda hizo á favor del segundo en 1823, y habiendo sido su destino de necesaria creacion en aquellas circunstancias, fue equivalente para todos los efectos á los de planta y real nombramiento, y deben abonarse estos servicios así como se abonaron sin dificultad los que prestó en la junta de aranceles por nombramiento de la misma y aprobacion del regente del reino desde 7 de abril de 1843, hasta 20 de junio de 1845:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que se opone á la anterior solicitud, y pide que se resuelva este espediente en la misma forma que se ha hecho en otros casos de nombramiento por delegacion:

(1) Véase el número anterior, pág. 72.

Vistos los documentos y demas antecedentes unidos á los autos, de los que resulta que por órden de la regencia del reino de 29 de julio de 1823 se aprobó el nombramiento que á favor de este interesado y otros habia hecho la junta de Hacienda para el empleo de auxiliares de la misma:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando que el destino de oficial auxiliar de la junta de Hacienda que desempeñó Malagon desde 21 de julio de 1823 hasta 14 de julio de 1825, tuvo el carácter de empleo de reglamento, toda vez que precedió la formacion de planta del personal de la secretaría de dicha junta de Hacienda; y que el nombramiento hecho por la misma á favor de este interesado fue confirmado despues por la regencia del reino, cuyos actos fueron aprobados por S. M. en 1.º de octubre, y debe por lo mismo surtir iguales efectos que los hechos en virtud de real órden;

Oido el Consejo Real,

Vengo en mandar quede sin efecto la real órden de 28 de marzo de 1851, y que se abone á D. Sebastian Malagon para su clasificacion como cesante el tiempo que sirvió de auxiliar en la junta de Hacienda, y que con arreglo á esta declaracion proceda la de las clases pasivas á nueva revision de este espediente.

Dado en San Ildefonso á doce de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Esta decision se funda en el principio ya consignado en algunas otras de su clase, de que se reputan reales nombramientos para los efectos de la clasificacion, tanto los que se hacen en virtud de plantilla aprobada por S. M., como los que espiden las oficinas generales con la propia autorizacion, ó aquellos en que recae despues la aprobacion del jefe supremo del Estado. En el último caso se encuentra D. Sebastian Malagon respecto al empleo de auxiliar de la llamada junta de Hacienda, que desempeñó por nombramiento de la misma, aprobado despues por la regencia del reino; fuera de que el referido cargo tuvo el carácter de empleo de reglamento, por haber precedido la formacion de la planta del personal de la junta, en que se prestaron aquellos servicios. Por estas consideraciones el Consejo Real ha declarado de abono el tiempo de los espresados servicios, conformándose con la jurisprudencia que el mismo ha establecido para casos análogos, que nos parece la mas conforme al espíritu de las leyes vigentes en materia de clasificaciones.

CXII.

AUTORIZACION.

ALCANCE CONTRA UN ALCALDE EN CUENTAS MUNICIPALES.

Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Ronda para procesar al alcalde y secretario de ayuntamiento del Burgo, por un alcance que contra los mismos resulta en las cuentas municipales de 1849, interin no se hayan examinado dichas cuentas por la autoridad á quien compete hacerlo. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de agosto de 1852.)

Pasado á informe del Consejo Real el espediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Ronda la autorizacion que solicitaba para procesar á D. Antonio Cantero y á D. Antonio Cabrera, alcalde y secretario que fueron, y al ayuntamiento del Burgo, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el adjunto espediente en que el juez de primera instancia de Ronda pide autorizacion para procesar á D. Antonio Cantero y á don Antonio Cabrera, alcalde y secretario que fueron del ayuntamiento del Burgo, y de él resulta:

Que por D. Francisco Dominguez Gonzalez se presentó denuncia al juzgado, en la que manifestó que en el pasado año de 1849 ingresaron en su poder, como depositario del fondo de propios, mas de 30,000 reales, cuya cantidad entregó al alcalde y secretario de dicho ayuntamiento que se la habian exigido para formar la cuenta; pero que, habiéndosela presentado para su firma, y notado una gran falta en la parte de ingresos, lo ponian en conocimiento del juzgado para que averiguase el paradero de dichos fondos:

Que admitida esta denuncia, resultó en efecto una diferencia notable entre lo que el depositario manifestó habia ingresado en su poder y lo que aparecia de cuentas, por lo que, previo el dictámen del promotor fiscal, el juez proveyó auto de prision contra el referido alcalde y secretario del ayuntamiento del Burgo, y mandando poner en conocimiento del gobernador de la provincia esta resolucion:

Que dicha autoridad, de conformidad con el consejo provincial, denegó al juzgado la autorizacion solicitada, fundada en que se trataba de una cuestion previa de naturaleza administrativa, cual es la de fondos municipales, distraidos de su particular objeto, cuyo exámen es de esclusiva incumbencia de la administracion:

Visto el art. 107 de la ley municipal, por el que se dispone que el alcalde presentará al ayuntamiento en el mes de enero de cada año las cuentas del año anterior; y con el dictámen de esta corporacion, despues que las haya examinado y censurado, las remitirá al jefe político para su aprobacion ó la del gobierno en su caso:

Visto el art. 108 de la misma ley, que previene que de igual manera se presentarán al ayuntamiento para su exámen y censura las cuentas del depositario ó mayordomo, pasándolas en seguida al jefe político para su ultimacion en el consejo provincial, ó para que con su dictámen se remitan al gobierno en los casos que en el mismo se establecen:

Considerando que, segun las disposiciones antes citadas, corresponde al ayuntamiento examinar y censurar las cuentas presentadas por el alcalde depositario, pasándolas con su dictámen al jefe político para su ultimacion, ó para que proceda á lo que haya lugar segun su estado:

Considerando que en el presente caso no puede aparecer legalmente el delito que se persigue antes del exámen y rectificacion de las cuentas, para lo cual seria incompetente la autorizacion judicial:

Considerando que dicho exámen y rectificacion corresponde esclusivamente á la autoridad administrativa segun las disposiciones legales mencionadas; y que pasadas al juez de primera instancia las diligencias instruidas, no tenian estado para que dicha autoridad pudiera conocer de este negocio;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose S. M. servido conformarse con el preinserto dictámen, de su real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guar-

de á V. S. muchos años. San Ildefonso 2 de agosto de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Málaga.

Aunque es innegable la facultad que compete á los jueces de primera instancia para procesar á los alcaldes que en el manejo y distribucion de los fondos municipales no se hayan conducido con la fidelidad que reclama este delicado encargo, y se hayan apropiado ó hayan distraido fraudulentamente para otros objetos una parte de aquellos fondos, lo es asimismo que, en casos de esta naturaleza, el hecho criminal, cabeza del delito, debe resultar siempre del exámen de las cuentas que los espresados funcionarios presenten al ayuntamiento para su censura y la consiguiente aprobacion ó desaprobacion del gobernador de la provincia. Este hecho preliminar es absolutamente indispensable para la formacion ulterior del procedimiento, porque en otro caso seria necesario depurarlo y establecerlo en el proceso mismo, para lo cual el juez y el promotor fiscal deberian entrar en el exámen de las cuentas municipales, asunto que bajo ningun concepto puede ser de su incumbencia. Esta es la doctrina que se establece en la decision anterior, conforme á la cual, si del exámen de las cuentas presentadas por el alcalde y secretario de ayuntamiento del Burgo resultare la criminalidad de los mismos, instruirá contra ellos el correspondiente proceso criminal el mismo juez á quien hoy se deniega esta facultad como prematura.

CXIII.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se confirma la real órden de 16 de setiembre de 1851, en que se aprobó la clasificacion hecha á D. Tomás Aizpuru, ugier de Cámara, cesante, sin perjuicio de su derecho, que le corresponde ventilar en la via gubernativa, no intentada hasta ahora por este interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 13 de agosto de 1852)

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Tomás de Aizpuru, ugier de cámara, cesante, vecino de esta corte, y de la otra la administracion del Estado, y mi fiscal en su representacion, sobre mejora de la clasificacion que se hizo á Aizpuru en real órden de 16 de setiembre de 1851:

Visto.—Visto el espediente gubernativo sobre clasificacion de Aizpuru, que, conforme á lo prevenido en el real decreto de 28 de diciembre de 1849, se remitió al Consejo Real con real órden de 15 de diciembre último, de cuyo espediente resulta que en 9 de marzo de 1816 fue nombrado Aizpuru mozo de recados con destino al cuarto de doña María Francisca Asís de Braganza, y despues de haber servido tambien de mozo de recados y ayudante del guarda-ropa de dicha doña María Francisca fue ascendido á ugier de cámara de la misma con 10,000 rs. anuales en 18 de febrero de 1832: que en el año de 1833 acompañó Aizpuru á la familia de D. Cárlos María de Borbon en su viaje á Portugal, y sirvió despues á doña María Francisca, su esposa, hasta el fallecimiento de esta, y á la referida familia hasta 16 de julio de 1849: que en 20 del mismo mes y año se acogió en Bruselas á la amnistía concedida por el real decreto de 9 de junio de aquel año, y despues de haber prestado juramento de fidelidad á mi real persona y á la Constitucion del Estado se le espidió pasaporte para mi corte en 30 de agosto de aquel año: que habiendo sido rehabilitado en su empleo de ugier de cámara por real órden de 23 de noviembre de 1850 solicitó su clasificacion; y la junta de clases pasivas, habiendo abonado á Aizpuru todo el tiempo que sirvió á doña María Francisca Asís de Braganza desde el año 1816 á 1833 en que salió de España, le declaró con derecho al haber de 2,500 rs. de vellon, cuarta parte de los 10,000 que disfrutó como ugier de cámara: que Aizpuru recurrió contra el acuerdo de la junta solicitando se le abonasen sus servicios á la familia de D. Cárlos María de Borbon hasta que se acogió á la amnistía, ó en su defecto hasta la fecha del convenio de Vergara, y por real órden de 16 de setiembre de 1851 espedida por el ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la direccion general de lo contencioso, se aprobó el acuerdo de dicha junta, y se mandó que los 2,500 reales del haber de Aizpuru como cesante sean satisfechos de los productos de los bienes secuestrados al ex-infante D. Cárlos:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo Real por D. Tomas de Aizpuru solicitando que se le abonen para su clasificacion los años que desde 1833 á 1839 sirvió á la esposa y familia de D. Cárlos María Isidro de Borbon:

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo que se declare subsistente la referida real órden de 16 de setiembre de 1851:

Vistos los documentos que Aizpuru ha presentado posteriormente con el objeto de acreditar los servicios que ha prestado á la familia de D. Cárlos María de Borbon despues del año 1833:

Visto el art. 14 del real decreto de 28 de diciembre de 1849, por el cual se establece que de las resoluciones que sobre clasificacion de los empleados civiles se dictaren por el ministerio de Hacienda en virtud de reclamacion contra el acuerdo de la junta de clases pasivas, podrá recurrirse ante el Consejo Real por la via de lo contencioso:

Considerando que en la real órden de 16 de setiembre de 1851 no se resolvió la cuestion de si habian ó no de abonarse los servicios de Aizpuru á la familia de D. Cárlos despues de su salida de los dominios españoles en el año 1833, por no haberse justificado en el espediente que continuó prestándolos sin interrupcion despues de aquella época, y solo se aprobó el acuerdo de la junta de clases pasivas, que, en vista de los servicios prestados antes de la salida de D. Cárlos, le reconoció el haber de 2,500 rs. anuales:

Considerando que antes de haber entablado Aizpuru su recurso ante el Consejo Real por la via contenciosa debió haber presentado la justificacion, por cuya falta dejó de examinarse y resolverse gubernativamente la cuestion de si eran ó no abonables los servicios que espuso haber prestado con posterioridad al año de 1833:

Considerando que por no haber sido resuelta gubernativamente esa cuestion, no está preparado en cuanto á ella el recurso por la via contenciosa;

Oido el Consejo Real; vengo en mandar que se lleve á efecto la real órden de 16 de setiembre de 1851, sin perjuicio del derecho que pueda asistir á D. Tomas de Aizpuru, del cual podrá hacer uso dónde y cómo corresponda.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y dos. Está rubricado de la

real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La decision que antecede no resuelve la demanda sometida al conocimiento del Consejo Real por D. Tomás Aizpuru, sino que se limita á declarar de una manera indirecta que no ha lugar á resolverla, en atencion á que Aizpuru no ha utilizado aun la vía gubernativa para hacer presentes al ministerio de Hacienda los títulos en que funda su solicitud de abono de los servicios prestados desde 1833 á 1839, y sobre todo, para justificar cumplidamente estos mismos servicios. Habiéndolo hecho así, el ministerio hubiera pronunciado gubernativamente la declaracion que hubiese creido mas conforme; y reputándola desfavorable el interesado, hubiera podido entablar ante el Consejo Real la demanda que hoy aparece prematura, y que el mismo tribunal deja indecisa. La razon fundamental de este modo de proceder, adoptado en otros muchos casos análogos, se encuentra en ese principio de jurisprudencia administrativa, segun el cual no puede intentarse la vía contenciosa en los negocios sometidos al conocimiento de la administracion, ínterin no se halle terminada la gubernativa. Esto es sumamente útil y ventajoso á los interesados, porque los asuntos se deciden de una manera mucho mas fácil y menos costosa por el último medio indicado, y siempre les queda á salvo, en el caso de no satisfacerles el resultado que obtienen por dicho medio, el de recurrir en la vía contenciosa á los tribunales administrativos. (Véase un caso análogo al presente en la decision número XCVI, pág. 38.)

CXIV.

COMPETENCIA.

Se decide á favor de la Administracion la suscitada entre el gobernador de Salamanca y el juez de Sequeros, con motivo de una reclamacion intentada ante el segundo por el alcalde del mismo pueblo, pidiendo amparo contra una providencia del primero. (Publicada en la «Gaceta» del 16 de agosto de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Salamanca y el juez de primera instancia de Sequeros, de los cuales resulta que D. Pedro María Fernandez se presentó en 1842 á la diputacion provincial reclamando el pago de los débitos de un censo que adeudaba la villa de Sequeros, y que la diputacion mandó se le abonasen, prévia la liquidacion correspondiente; pero que, á pesar de haberse repetido la órden al ayuntamiento, este se negó á hacerlo, ofreciéndose solo á dimitir las hipotecas:

Que en vista de esta resistencia el jefe político conminó al alcalde con varias multas para que incluyese la deuda en el presupuesto adicional, y que el ayuntamiento acudió entonces al juzgado pidiendo amparo contra las determinaciones de la autoridad política, á la cual ofició el juez para que, con vista del espediente instruido en la diputacion, le informase sobre la naturaleza de la reclamacion de Fernandez:

Que el gobernador respondió que de aquellos antecedentes, y de la escritura otorgada en 1756, aparecia justificada la imposicion del censo y su existencia sobre las personas, bienes y propiedades del vecindario de Sequeros, y sobre ciertos terrenos, especialmente hipotecados, habiéndose pagado siempre estas pensiones hasta 1828, y que, como el ayuntamiento no debia haber acudido al juzgado, le requeria para que se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que el juez se declaró competente y resultó este conflicto:

Que despues de remitidos el espediente y autos á la superioridad, el gobernador participó al juez que habia resuelto continuar procediendo en el asunto, y que este le contestó con una comunicacion en que da á entender que en el primer oficio que dirigió á la autoridad administrativa se habia propuesto exigirla la devolucion del espediente, prévia la inhibicion:

Visto el art. 1.° del real decreto de 12 de marzo de 1847, segun el cual, cuando las deudas de los ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la administracion examinarlas á fin de determinar si han de incluirse ó no segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario, ó en el adicional correspondiente:

Vistos los artículos siguientes del mismo real decreto, que establecen las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los ayuntamientos:

Visto el párrafo 12 del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, con arreglo al cual los acuerdos de los ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, deben comunicarse al jefe político, sin cuya aprobacion, ó la del gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Visto el art. 2.° del real decreto de 4 de junio de 1847, que dispone que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales, solo los jefes políticos podrán provocar contienda de competencia:

Visto el art. 309 del Código penal, que castiga con una multa de 20 á 200 duros al empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuase procediendo antes de que se decida la contienda:

Considerando, 1.° Que siendo la cuestion promovida por el ayuntamiento la de si era clara ó dudosa la legitimidad de la deuda cuyo pago se le reclamaba en virtud del art. 1.° del real decreto de 13 de marzo de 1847, tocaba á la administracion examinar y decidir este punto:

2.° Que si el ayuntamiento se creyó perjudicado por la resolucion del gobernador, debió entablar sus reclamaciones contra la providencia de esta autoridad y usar de los recursos que le concede la ley ante el superior gerárquico de la línea administrativa:

3.° Que el alcalde ha incurrido en responsabilidad correccional por haber acudido al juzgado, pidiendo amparo contra las determinaciones de su inmediato superior sin la autorizacion que conforme al artículo citado de la ley de 8 de enero de 1845 necesitan obtener los ayuntamientos, del jefe político:

4.° Que las esplicaciones dadas por el juez despues de formalizada la contienda son inadmisibles: primero, porque resulta de hecho que el gobernador le dirigió en toda forma el requerimiento de inhibicion; y segundo, porque si el juez, contraviniendo á lo prescrito por real decreto de 4 de junio de 1847, hubiera provocado esta competencia, estaria mal formada y no habria lugar á decidirla:

5.° Que de las comunicaciones que han mediado

últimamente, aparece que con posterioridad á la remision del espediente y autos al ministerio de la Gobernacion, y antes de decidida esta competencia, el gobernador ha continuado procediendo, por lo cual ha contravenido á lo dispuesto en el real decreto de 4 de junio de 1847, é incurrido en la responsabilidad de que habla el art. 309 del Código penal;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion; y respecto al alcalde y al gobernador, lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 9 de julio de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

El presente caso es uno de aquellos en que con harto sentimiento hemos tenido ocasion de observar que las leyes de procedimientos y las que deslindan las facultades administrativas de las de los tribunales de justicia, no se estudian con todo el detenimiento que seria de desear, y que es absolutamente indispensable se reflexiona que, en el inmenso desarrollo que ha adquirido en España la organizacion administrativa, y en la incesante actividad con que funcionan todas las ruedas de su complicado mecanismo, ocurren á cada momento incidentes de diverso carácter y de distinta naturaleza, á que es imposible dar una solucion acertada si no se conocen muy á fondo, y hasta en sus mas insignificantes pormenores, las leyes y decretos á que mas arriba hemos aludido. De la necesidad de este estudio nos ofrece el caso actual la prueba mas convincente de cuantas en su género hemos visto. Imposible parece, en efecto, que un alcalde entablase una reclamacion ante un juzgado de primera instancia en asunto puramente administrativo, no solo sin autorizacion del gobernador, como le está prevenido para tales casos, sino lo que es mas, pidiendo amparo contra las determinaciones dictadas por esta misma autoridad, que es su superior gerárquica, en el asunto que motiva su reclamacion; y en verdad que no deja de causarnos estrañeza en la ilustracion de un juez el que admita un recurso tan improcedente, y que en su caso solo podria entablarse ante el gobierno de S. M., toda vez que el recurrente se presenta en queja contra el gobernador de una provincia; mas, ya que se considere disimulable este hecho, es imposible no fijar nuestra atencion en la notable circunstancia de que un funcionario público de tan distinguido carácter como lo son los referidos gobernadores de provincia, se obstinase, segun resulta del anterior relato, en continuar conociendo de un negocio que se hallaba pendiente por competencia del fallo de la superioridad, y llegase hasta consignar por escrito, y en una comunicacion oficial, este hecho, que es manifiestamente contrario á la disposicion espresa y terminante de la ley.

El Consejo Real no ha podido menos de tomar en cuenta todas estas circunstancias, y de darles en el antecedente relato toda la fuerza é importancia que tienen, haciendo algunos pronunciamientos respecto del gobernador y del alcalde en cuestion, que claramente se indican en su fallo, aunque no se les da publicidad en el mismo, segun la costumbre establecida para tales casos. Y aunque juzgando desapasionadamente, es imposible suponer mala intencion en los funcionarios que se han hecho acreedores á la censura del Consejo, sino un olvido de las leyes vigentes en la materia á que nos referimos, su falta no será por eso menos notable en este último concepto, y menos digna de llamar la atencion de los demas funcionarios del órden administrativo, para que procuren no incurrir por su parte en otras de análoga naturaleza, lo que á muy poca costa podrán conseguir por medio del detenido estudio de esas leyes para cuya aplicacion basta la lectura de las decisiones mas importantes que ha espedido el gobierno á consulta del Consejo Real.

CXV.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se declaran de abono á D. Pedro Alonso Carrascal, contador de propios jubilado, dos años de cesantía que se le reconocieron como de servicio efectivo por una real órden especial, fundándose para ello en algunas consideraciones importantes. (Publicada en la «Gaceta» del 16 de agosto de 1852.)

En los autos que por via de recurso penden ante el Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una D. Pedro Alonso Carrascal, contador jubilado de propios de la provincia de Ciudad-Real, recurrente, y de la otra mi fiscal en representacion del Estado, sobre derogacion ó confirmacion de la real órden de 9 de agosto de 1851, en que se le redujo el haber que como jubilado estaba disfrutando:

Visto.—Vista la clasificacion que de este interesado hizo en 1848 la junta suprimida de calificacion de derechos de los empleados civiles, en la cual, mediante á habérsele abonado en virtud de una real órden espedida á su favor en 5 de noviembre de 1847 por el ministerio de la Gobernacion, la mitad del tiempo que estuvo cesante, ó sea dos años, dos meses y seis dias, se le reconocieron treinta y cinco años y ocho dias de servicio, y se le declaró con derecho á percibir el haber anual de 9,600 rs., cuatro quintas del de 12,000 que sirvió de regulador:

Vista la rectificacion que de la anterior clasificacion hizo la junta de clases pasivas, acordando reducir el haber de este interesado á 7,200 rs. anuales, tres quintas del de 12,000 que disfrutó en propiedad, en atencion á que no deben abonársele los dos años, dos meses y seis dias arriba mencionados, porque la real órden de 5 de noviembre de 1847 es una disposicion contraria á los principios de la ley, y como tal derogada por las órdenes vigentes, y rebajado este tiempo queda reducido el de sus servicios á treinta y dos años, diez meses y dos dias:

Vista la real resolucion de 9 de agosto de 1851, por la cual, conformándome con el dictámen de la direccion de lo contencioso, tuve á bien declarar:

1.º Que D. Pedro Alonso Carrascal solo tiene derecho por jubilacion á 7,200 rs. anuales, tres quintas de los 12,000 que disfrutó en ejercicio:

2.º Que cese en el percibo de los 9,600 que actualmente disfruta:

Vista la demanda de agravios presentada por Alon-

so Carrascal, en la que solicita que se declare bien hecha la clasificacion de 1848, y que por tanto debe quedar sin efecto la rectificacion acordada por la junta de clases pasivas:

Vista la contestacion de mi fiscal, oponiéndose á la anterior solicitud, y pidiendo que se declare subsistente la real órden de 9 de agosto de 1851:

Visto el espediente instruido en el ministerio de la Gobernacion, en virtud del cual se espidió la citada real órden de 5 de noviembre de 1847, y del cual resulta que, estando dicho interesado desempeñando el destino de contador de propios de Ciudad-Real, fue separado en 16 de agosto de 1836 por una junta titulada gubernativa, formada en aquella ciudad, nombrando en su lugar á D. Francisco Bermejo, y que no consta que el gobierno hubiese aprobado esta disposicion de la junta:

Vistas las disposiciones generales acerca de clases pasivas contenidas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando que, la separacion de D. Pedro Alonso Carrascal del destino de contador de propios de la provincia de Ciudad-Real fue nula y de ningun valor, toda vez que no fue aprobada espresa y directamente por el gobierno, y que este tampoco nombró á otra persona para que le sucediese en dicho destino:

Considerando que verificada al poco tiempo la supresion de las contadurías de propios, alcanzó á Carrascal el beneficio del abono de la mitad del tiempo de cesantía concedido por la ley á los que pasan á la situacion de pasivos por reforma ó supresion de sus destinos:

Considerando que aunque la real órden de 5 de noviembre de 1847, espedida en este sentido á favor de Carrascal, sea una disposicion particular, está fundada en las disposiciones generales que sirven para regular los servicios y fijar los haberes de las clases pasivas:

Considerando que hecho á Carrascal el abono de la mitad del tiempo que permaneció en situacion pasiva despues de la referida supresion, reune los treinta y cinco años que son necesarios para disfrutar como jubilado de las cuatro quintas partes de su mayor sueldo:

Oido el Consejo Real;

Vengo en mandar quede sin efecto la real órden de 9 de agosto de 1851, y que se abone á D. Pedro Alonso Carrascal para su clasificacion, como jubilado, el tiempo que previene la real órden de 5 de noviembre de 1847, y que con arreglo á esta declaracion proceda la junta de clases pasivas á nueva revision de este espediente.

Dado en San Ildefonso á once de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Esta decision se funda en un principio de equidad altamente atendible. A la manera como no son de abono á los empleados los servicios prestados en destinos desempeñados sin real nombramiento, esto es, sin el mandato espreso del monarca, á quien compete nombrar y destituir á los empleados públicos, no deberia contárseles como de cesantía el tiempo en que dejan de servir un destino por destitucion de una junta nacida en tiempos de revolucion, y que no tiene facultades por la Constitucion ni por las leyes para ejercer las regias prerogativas. Por esta consideracion ha creido el Consejo que la real órden de 5 de noviembre de 1847, en que se reconocieron á Carrascal dos años de cesantía como tiempo de servicio efectivo, por mas que sea una disposicion particular, y que á la junta de clases pasivas haya parecido contraria á los principios de la ley, y como tal derogada por las reales órdenes vigentes, debe prevalecer en el presente caso, abonándose á Carrascal los dos referidos años, en que un poder incompetente para destituir empleados públicos ocasionó su cesantía. A nuestro modo de ver, esta interpretacion y aplicacion de las leyes, conforme en un todo á los principios de la equidad, no se separa de las prescripciones del derecho constituido, porque no es precisamente la letra, sino el espíritu de la ley, el que conviene tener presente en esta clase de decisiones.

CXVI.

SENTENCIA.

Se desestima el recurso de revision interpuesto por doña Josefa Alcor, contra el real decreto de 30 de abril de 1849, dictado á consulta del Consejo Real en un pleito de la misma, sobre liquidacion y pago de cierto número de cabezas de ganado de que se apoderó el ejército en la última guerra civil, en atencion á que dicho recurso nada decidió definitivamente sobre el fondo del asunto. (Publicada en la «Gaceta» de 20 de agosto de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Francisco Moriones, como apoderado de doña Josefa Alcor, viuda de D. Gregorio Perez, y consortes, y en su nombre el licenciado D. Ramon Leandro Malats, su abogado defensor, y de la otra la administracion general del Estado, representada por mi fiscal, sobre revision de mi real decreto de 30 de abril de 1849, espedido como resolucion final en grado de apelacion del pleito seguido entre el difunto D. Gregorio Perez y consortes con los pueblos y valles que componen la merindad de Sangüesa, sobre liquidacion y pago del importe de cierto número de cabezas de ganado, de que en la última guerra civil se apoderó una columna de las tropas del ejército del Norte:

Visto.—Visto el real decreto citado de 30 de abril de 1849, que publicado en el Consejo Real en 14 de mayo se notificó en 19 del mismo, por el cual se declararon nulas las actuacciones á causa de la falta de jurisdiccion del consejo provincial de Navarra, y por los defectos de sustanciacion cometidos en la primera instancia, y en cuyos considerandos se dice que con arreglo á las reales órdenes de 5 de agosto y 5 de diciembre de 1834, de 8 de marzo de 1836, de 11 de marzo y 8 de abril de 1838, y 26 de enero, 26 de febrero y 17 de junio de 1840, la liquidacion y reintegro de los suministros hechos á las tropas corresponde á la administracion militar, por lo cual el consejo provincial ha conocido de un asunto ajeno á su competencia:

Visto el recurso de revision deducido en 19 de mayo de 1852 por el licenciado D. Ramon Leandro Malats, alegando para fundarlo que, aunque el real decreto citado no contiene disposicion alguna definitiva sobre el fondo del negocio, los términos en que se hallan redactados sus considerandos le imposibilitan para hacer valer sus derechos ante ninguna autoridad ni tribunal, pues la administracion militar concluyó su cometido por haber liquidado ya los suministros en

cuestion, y pagado su importe á la merindad de Sangüesa, y el consejo provincial de Navarra se escusa de oirle en justicia por la inhabilidad que para conocer de asuntos de suministros declara á la administracion civil el real decreto antes mencionado, y las reales órdenes que en él se citan; por lo cual, y mediante no haber llegado hasta ahora á su noticia que la merindad habia cobrado el importe de los suministros, es procedente la revision con arreglo al párrafo 1.º, artículo 231 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Vista la contestacion de mi fiscal en que se opone á la admision de este recurso, porque procediendo solo contra las sentencias definitivas, y no habiendo llegado á dictarse todavía la de este asunto, no puede dársele cabida con arreglo al reglamento del Consejo Real:

Vistos los documentos presentados por el licenciado Malats con su recurso, de los que resulta:

1.º Que en 8 de abril de 1851 acudió Moriones á la diputacion provincial de Navarra alegando que nada tenian que ver los dueños del ganado arrebatado con la liquidacion de suministros entre la merindad y el gobierno, pues habiendo recaido en beneficio de la misma merindad el anticipo forzoso de los ganaderos, ella está obligada al reintegro de su importe, y por lo mismo pidió se llevara á efecto el reparto hecho de órden superior en 1840 para cubrir el importe de los ganados arrebatados y hacer pago con él á los acreedores:

2.º Que la diputacion decretó que acudiera donde correspondiese; y habiendo solicitado Moriones que para hacerlo se le entregaran los recibos originales que debian obrar en la diputacion, resultó que se habian remesado con todos los demas de la provincia á las oficinas generales de Madrid para su liquidacion general.

3.º Que en su vista presentó Moriones nueva demanda ante el consejo provincial de Navarra en 8 de mayo de 1851, pidiendo que en vista de la imposibilidad en que se hallaba de hacer la liquidacion prevenida por el Consejo Real, y habiendo la diputacion hecho suyos los recibos por la órden de pago que en su total importe dió contra la merindad de Sangüesa, se declarara que esta debia abonar los 579,573 rs. á que ascendia el valor del ganado, y se mandara llevar á efecto el reparto hecho á los pueblos de la misma:

4.º Que el consejo provincial, creyendo que esta demanda versaba sobre lo mismo que ya se habiá sentenciado, se tuvo por incompetente en providencia de 10 de mayo, y mandó que esta parte acudiera donde correspondiese:

5.º Que en vista de esta repulsa acudió Moriones en 16 de junio al intendente general militar pidiendo se sirviera manifestarle si los recibos en cuestion estaban liquidados ó comprendidos en la liquidacion general verificada por la diputacion provincial de Navarra; y pedido informe á la intervencion general, manifestó esta que la diputacion exigió de los pueblos los recibos de los suministros para remitirlos juntos y amalgamados á la administracion militar para su liquidacion: que hecho así, y oida la seccion de atrasos, se abrió á la diputacion una cuenta general y no individual por pueblos y merindades, satisfaciendo á la misma en cartas de pago cuantos suministros de pan, carne, menestra y pienso aprontaron los pueblos de Navarra; y que no puede determinar si los recibos de que se trata se unieron á los demas de la provincia; pero si los presentó, como así lo cree, á ella se le ha satisfecho por la administracion militar su importe, siendo, por consiguiente, responsable la diputacion para con los pueblos de cuanto estos le entregaron en recibos:

6.º Y que habiendo instado nuevamente Moriones en 17 de marzo de 1852 para que la administracion militar le proveyera de un documento que acredite que los recibos en cuestion están liquidados y pagados, informó la referida intervencion general que la diputacion de Navarra presentó á liquidacion en tiempo oportuno los recibos de suministros hechos al ejército del Norte durante la guerra civil, y los correspondientes á los rebaños de ganados que la columna del coronel Junquera condujo á Pamplona de los pueblos de la merindad de Sangüesa: que fue liquidado y abonado á la diputacion su importe hasta el total de 535,133 reales, 20 mrs. vn., y que esta manifestacion puede servir á Moriones de comprobante de que á la diputacion provincial de Navarra se ha liquidado y abonado el importe de las carnes de que se trata, sin necesidad de otro documento alguno:

Vistos los artículos 228 á 234 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de conocer el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion, en los cuales se determinan los casos y la forma en que procede el recurso de revision contra las resoluciones definitivas:

Visto el real decreto de 13 de marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los ayuntamientos:

Considerando que, con arreglo á los artículos citados del reglamento, solo procede el recurso de revision contra las resoluciones definitivas, de lo cual se deduce que no es admisible contra los considerandos ó razonamientos en que dichas resoluciones se motiven:

Considerando que la sentencia definitiva, inclusa en mi real decreto de 30 de abril de 1849, no contiene disposicion ninguna relativa al fondo del negocio, sino que se limita á declarar nulas las actuaciones por los defectos de sustanciacion cometidos en primera instancia, é incompetentes á los tribunales administrativos, por tratarse de una cuestion de suministros no liquidados aun por la administracion militar:

Considerando que habiéndose verificado ya la liquidacion y aun el pago de los suministros de que se trata, como resulta del último informe de la intervencion general del ejército, no tienen aplicacion las reales órdenes que quedan referidas, y ha desaparecido el obstáculo que se oponia á la competencia de la administracion activa y de la contenciosa en su caso:

Oido mi Consejo Real;

Vengo en desestimar el recurso de revision interpuesto por el licenciado D. Ramon Leandro Malats en su escrito de 24 de abril de 1852; y en mandar que los interesados en este pleito usen de su derecho con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes relativas á créditos contra los fondos municipales y provinciales.

Dado en San Ildefonso á doce de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Los recursos de revision contra las sentencias del Consejo Real solo proceden cuando estas envuelven resoluciones definitivas en los asuntos sobre que versan. Como el Consejo Real no habia decidido nada sobre el fondo de la reclamacion entablada ante el mismo por doña Josefa Alcor, no ha podido menos de declarar inadmisible el recurso que antecede y que por esta consideracion carece de todo fundamento.

SECCION DOCTRINAL.

CUESTIONES LEGALES.

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

¿Es responsable criminalmente el que ejerce un acto penado por la ley, mediando para ejercerlo la concesion ó el permiso de una autoridad legitima?

La cuestion que aparece formulada en esta pregunta, es de la mas alta importancia, por los principios de legalidad, de justicia y hasta de moralidad que envuelve: y habiendo sido en mas de una ocasion objeto de empeñados debates, en los que las opiniones de ilustrados jurisconsultos se han dividido en contrario sentido, creemos que será de alguna utilidad su discusion bajo el aspecto científico, único terreno en el cual pueden agitarse estas graves controversias con una razonable libertad, y sin ofender ajenos intereses ni respetos.

Bajo dos diferentes conceptos puede, en nuestro sentir, considerarse la cuestion propuesta: bajo el concepto de la moral y de la estricta justicia, y bajo el aspecto de la utilidad y conveniencia pública, del órden y la subordinacion social. En el primer sentido es para nosotros indudable de todo punto la responsabilidad en que incurre el que comete una accion reprobada por las leyes de la moral y por las de la justicia, que debe fundarse en aquella, por mas que en la comision del hecho haya mediado la concesion ó el permiso de un poder legitimo, sea este judicial, gubernativo ó de cualquiera otra clase. Los fundamentos en que nuestra opinion se apoya son, á nuestro parecer, tan sólidos é indestructibles, que dificilmente podrán conmoverse. Las prescripciones de las leyes y de la justicia civil obligan á todos los ciudadanos de un Estado, lo mismo si están constituidos en dignidad y poder, que si ocupan la esfera de súbditos, lo mismo si mandan que si obedecen. El admitir en los Estados un poder ó autoridad con facultad de violar por sí las leyes, ó de dispensar á los ciudadanos de su cumplimiento fuera de los casos previstos en las leyes mismas, seria establecer un principio de subversion y ruina del órden social, y de inmoralidad é injusticia en el órden civil. Equivaldria á sustituir la arbitrariedad á las leyes, y dejar en incierto los intereses y derechos de los ciudadanos en sociedad.

Si, pues, la autoridad está, no solo sujeta á las leyes, sino mas obligada todavía que los súbditos á su observancia, por el deber del ejemplo, y por el cargo que ejerce de depositaria y de defensora de las mismas leyes, claro es y evidente que no tendrá facultades para eximir á nadie de su cumplimiento. La exencion en este punto seria esencialmente nula, y ningun efecto legal podria producir en favor de aquel á quien se concediera.

Infiérese de lo dicho que si la autoridad no tiene poder para dispensar las leyes, especialmente si son *prohibitivas*, cuyo carácter es el distintivo de las penales, tampoco podrá admitirse de ningun modo la irresponsabilidad de que en la cuestion se trata, aun cuando medie esta dispensa.

Si examinamos la cuestion en el terreno del derecho constituido, veremos que el Código penal vigente viene á sancionar este mismo principio en el mero hecho de no eximir de responsabilidad criminal sino en los trece casos á que se refiere su art. 8.°, ninguno de los cuales comprende claramente la idea que se formula en la cuestion propuesta. Y decimos que no la comprende, porque si bien en el caso once se liberta de responsabilidad al que obra en *cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio, ó cargo,* y en el doce se exime igualmente de ella al que obra *en virtud de obediencia debida*, ninguno de estos dos casos es aplicable á la cuestion que se debate, ni respecto á la autoridad que permite ó dispensa una cosa vedada por la ley, ni respecto al súbdito que la ejecutá en virtud de este permiso.

Al conceder la ley la irresponsabilidad en el caso referido de *cumplimiento de deber,* habla indudablemente de aquellos deberes fundados en un principio de moral y de justicia, y con los cuales no se irroga á tercero ningun perjuicio ni agravio inmerecido en su persona ni en sus intereses. Respecto al *ejercicio del derecho,* lo califica muy sabiamente con el nombre de *legítimo*, cuyo adjetivo escluye completamente la idea de toda arbitrariedad é injusticia, como lo serian el autorizar ó permitir cualquier accion de las que el derecho penal reprueba.

Respecto al caso doce, en que se habla de la *obediencia* como circunstancia eximente en el súbdito de toda responsabilidad, conviene tener muy presente que el caso de la cuestion no

es el de *obedecer un mandato*, sino el de utilizar una *autorizacion ó permiso*, lo cual es libre y potestativo en el que obra: y ademas importa mucho apreciar en todo su valor el adjetivo *debido*, que acompaña á la palabra *obediencia*. Por *obediencia debida* no entiende á nuestro juicio la ley solamente la que debemos prestar á las autoridades legítimamente constituidas, sino tambien la que recae sobre objetos lícitos y honestos. La obediencia á las potestades legítimas es el fundamento del órden social y el primer deber del ciudadano, impuesto á todos los súbditos hasta por la religion misma, cuando nos dice: *obedite præpositis vestris;* pero tratándose de cosas evidentemente injustas, como son las que prohiben la moral ó las leyes, entonces debe invocarse aquella santa máxima del Evangelio, en que se nos dice que debemos *obedecer á Dios antes que á los hombres*; entendiéndose aquí por Dios esa justicia que el Hacedor Supremo ha grabado en nuestros corazones, y que nos veda agraviar al prójimo, atacar sus derechos ú ofender á la sociedad, aun cuando sea en la persona del último de sus individuos.

Si, pues, en el caso que marca la cuestion que vamos examinando, ocurriera, por ejemplo, que un particular obtuviese de un tribunal ó de otra autoridad permiso ó facultad para disponer de bienes ajenos ó para perjudicar á otro ó dañarle de cualquier modo que fuese en su persona ó en sus intereses ó derechos, nuestra opinion es que el particular estaria sujeto á responsabilidad criminal, sin que le eximiera de ello el invocar lo dispuesto en los casos once y doce del art. 8.° del Código penal.

Ni se diga contra esta nuestra doctrina, que cuando el particular acude al tribunal y solicita una concesion para obrar de este ó del otro modo, se liberta de toda responsabilidad en el momento en que la autoridad defiere á sus pretensiones por injustas que sean, reasumiendo en sí aquella por completo la culpabilidad que la accion lleva consigo. Esta teoría será, si se quiere, tolerable, cuando mas en materias civiles, sobre las cuales podrá acaso decirse que la ignorancia de buena fe unas veces, y otras la obcecacion que los intereses producen en el ánimo, llevan á las partes en ocasiones á producir solicitudes exageradas, y aun injustas, á las que puede tal vez deferir un tribunal en un momento de error ó equivocacion involuntaria. Aun asi sostendremos que, ya que no en el foro esterno, al menos en el de la conciencia hay una culpabilidad real y efectiva cuando se pretende en los negocios civiles una cosa injusta, sabiendo que lo es, ó ignorando que lo sea por una ignorancia vencible: pero el caso que nos ocupa es distinto, pues en él se trata de acciones, no solo injustas, sino espresamente *prohibidas* y penadas por la ley; y sobre tales acciones, no puede pedirse ni otorgarse permision sin incurrir en responsabilidad criminal. La ignorancia de las leyes penales es sabido que no exime de responsabilidad, y por consiguiente, lo mismo debe sufrir su sancion el que obra *inmediatamente* contra sus preceptos, que el que lo hace *mediante* una autorizacion ó permiso, que ni ha podido lícita y honestamente pedirse, ni ser legalmente concedida. Quien obra contra la ley, dice un principio de derecho, *nada hace*, y mucho menos cuando la ley que se quebranta es prohibitiva, cuando es una ley penal que lleva la sancion en el quebrantamiento, sin mas exenciones que las que la misma establece, y que entre nosotros no son ni pueden ser otras que las que consigna el Código en los trece casos que se fijan en el artículo 8.° del mismo.

Hemos dicho al principio que esta cuestion puede tambien examinarse bajo el aspecto de la utilidad y conveniencia pública, y del órden y la subordinacion social. Para nosotros la cuestion en este sentido es la misma que en el anterior, y la responsabilidad del agente es indudable. Objétase, sin embargo, á nuestra doctrina que los respetos que la autoridad se merece exigen la irresponsabilidad en el agente que obra por su conducto: que cualquier vicio ó defecto que envuelva la accion del particular queda purgado pasando por el crisol de la crítica judicial: que la parte que solicita da una muestra evidente de su buena fe, sometiendo francamente sus planes y propósitos al exámen y censura de la autoridad; y que, por último, cuando esta falla, el súbdito debe conformarse con su decision, y reputar como lícito y honesto lo que aquella permite, sin entrometerse á juzgarlo, porque este jucio, sobre ser improcedente y ofensivo á las potestades legítimas, perturbaria el órden y la subordinacion, rebajaria el prestigio del poder, romperia los vínculos de la obediencia y respeto que se le deben, y trastornando las relaciones que existen entre los que mandan y los que obedecen, erigiria al súbdito en juez de

los actos de sus superiores. Tales son las razones que se alegan por algunos para demostrar la inconveniencia y aun el peligro que atribuyen á la doctrina que arriba hemos espuesto. Veamos qué hay de sólido y exacto en estos raciocinios.

Toda la argumentacion que se opone á nuestras doctrinas se funda en una *distincion arbitraria* que no puede admitirse, y en un *supuesto evidentemente falso y erróneo*. Consiste la distincion arbitraria en suponer que en cuestiones de legalidad sean dos objetos diversos la justicia, y la utilidad y la conveniencia. En buenos principios de moral y de legislacion, lo justo y lo conveniente para la sociedad son una misma cosa; y solo una perturbacion lamentable de dichos principios ha podido establecer semejante distincion, al abrigo de la cual han querido guarecerse en muchas ocasiones los abusos y las arbitrariedades de los poderes públicos. Si la ley prohibe una accion como injusta, la conveniencia no puede dispensarla como lícita. Si la autoridad debe observar las leyes y cuidar de que las cumplan y ejecuten los súbditos, jamás podrá admitirse que se deba sostener la dispensacion de sus preceptos, acordada por aquella, bajo el concepto de que así conviene para conservar su prestigio. La justicia y la fiel observancia de las leyes son el poderoso elemento que conserva el prestigio de la autoridad; mientras que el olvido de aquella y el quebrantamiento de estas, son los que lo rebajan y debilitan en el concepto público. No hay por lo tanto, en nuestro dictámen, motivo racional para temer que los respetos de la autoridad se disminuyan porque sus errores ó abusos se sujeten á la censura y á la sancion de las leyes; siempre que se obre con la debida moderacion y prudencia, y no se pronuncie un juicio desfavorable, sino despues de depurado y examinado con imparcialidad el hecho, y descubierta la ilegalidad ó la injusticia que envuelve. Lo que debilita los respetos de la autoridad no es la censura justa de sus actos, sino el obstinado empeño de los que, llevados de un exagerado celo por la conservacion de sus inmunidades, santifican todos sus fallos, cual si fueran oráculos infalibles, y pretenden hacer imposible el error y la ignorancia en sus labios. Respeto profundo al principio de la autoridad, pero libertad razonable para examinar los actos de los hombres que la ejercen, y sobre todo, alta soberanía en la ley para imponer su austera sancion á los que, siendo sus guardadores, la quebrantan y desprecian: tal es la severa doctrina que brota del fondo de nuestra conciencia, y que es en nosotros invariable, como la justicia de donde dimana. Y ¿en cual, sino en esta misma doctrina, se funda la sabia teoría del procesamiento de las autoridades gubernativas y de la responsabilidad judicial? Si se desconociera esta doctrina salvadora bajo el falso pretesto de conservar el prestigio de la autoridad, la garantía de la igualdad legal seria una vana fórmula, y la arbitrariedad y el capricho reemplazarian á la ley y á la justicia.

El supuesto falso y erroneo en que hemos dicho se funda la objecion con que algunos combaten nuestras doctrinas, consiste en confundir la obediencia á un mandato espreso de la autoridad, con el uso de un derecho ó facultad que la misma concede, en oposicion con lo que la ley prescribe. Si la obediencia, á pesar de su carácter obligatorio, puede sufrir sus escepciones en casos solemnes y estraordinarios, como ya hemos dicho, y así lo tienen establecido nuestras antiguas leyes en aquella sabia fórmula de obedecer y *no cumplir* los mandatos notoriamente injustos, tratándose de los actos voluntarios de utilizar ó no una facultad ó derecho que se concede, que es de lo que se trata en la cuestion propuesta, no puede ser mas clara y evidente la obligacion de abstenerse de la accion, permitida por un mero abuso de autoridad.

Tampoco es aplicable al caso de que se trata la doctrina de que el súbdito que consulta su conciencia al poner en práctica los acuerdos de la autoridad se erija en juez de aquella. El súbdito por serlo, no deja de ser criatura racional, ni se despoja de sus deberes morales, ni renuncia su libertad, ni se desprende de su conciencia: y cuando esta le prohibe terminantemente obedecer un mandato injusto, debe el súbdito imitar el magnánimo ejemplo de los primitivos cristianos, que, marchando impávidos y obedientes á los combates desesperados adonde les conducia la temeridad de los emperadores romanos, se resistian, sin embargo, á doblar la rodilla ante los ídolos, y se dejaban sacrificar primero que quemar el incienso en sus impuros altares. Si el hombre no se liberta de responsabilidad, ni ante Dios ni ante la sociedad, cuando ejerce una accion criminal, porque la au-

toridad se la ha preceptuado, y menos cuando simplemente se la ha permitido, abusando de sus facultades, justo será concederle que discierna el bien del mal, que consulte con su conciencia, y obre con la libertad que Dios le ha otorgado para hacer el uno ó el otro. En tales casos no hay razon para decir que el súbdito se convierte en juzgador de sus jueces: entonces es juez de sí mismo, y ejerce un ministerio de que nadie puede privarle.

Convengamos, pues, en que en el caso que se fija en la cuestion propuesta, la responsabilidad criminal es evidente, porque ni la moral autoriza la accion de que se trata, ni la justicia la permite, ni el Código la exime espresamente de pena. Fundados en estos mismos principios, consideramos en tales casos estensiva la responsabilidad, y con una agravacion notoria, á las autoridades que abusando de sus derechos, conceden al súbdito una facultad que la ley no reconoce, y cuyo ejercicio condena como un delito.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

SALA PRIMERA.

Causa formada á Sabas Dominguez y Deogracias Gomez, en el juzgado de Torrelaguna, por muerte á Mamerto Herrero, niño de trece años de edad.

En la mañana del 17 del presente mes se ha visto en la sala primera de esta Audiencia la causa que forma objeto del presente artículo, y á que ha dado una dolorosa celebridad el horrible delito que en la misma se persigue. Vamos á consignar los hechos mas notables que de ella resultan, conforme á la esposicion que el relator, los abogados defensores, y el fiscal de S. M. hicieron en los trabajos que recíprocamente les estaban encomendados en desempeño de su ministerio.

El dia 29 de agosto del pasado año de 1850, como á las cinco y media ó las seis de su tarde, apareció por las calles de Torrelaguna, derramando abundantes lágrimas y lanzando agudos gritos de dolor y sentimiento, un jóven pastor llamado Federico Herrero, que se lamentaba de haber encontrado muerto á un hermanito suyo, de trece años de edad, con una herida en el cuello, y llena de sangre toda la cara, tendido en el arroyo titulado de Matachivos, junto al de Malacuera.

Noticioso el juez de primera instancia de este horrible suceso, se constituyó sin perder tiempo, acompañado del promotor fiscal, de un escribano y otros dependientes del juzgado, en el sitio designado por el pastor, y encontraron efectivamente en el arroyo titulado de Matachivos, próximo al sitio donde desemboca el de Malacuera, el cadáver del desgraciado Mamerto Herrero, niño de trece años de edad, el cual presentaba, entre otras lesiones, tres heridas en la parte lateral izquierda del cuello, y otra en la parte anterior y media del mismo órgano, interesando las tres primeras los tegumentos comunes, los músculos y la arteria carótida y la vena yugular del mismo lado, y la última los tegumentos comunes, músculos y cuerpo tiróideo, cuyas heridas, especialmente las tres primeras, fueron declaradas por los facultativos mortales de necesidad. Un cordero degollado se halló asimismo tendido á corta distancia del cadáver del niño.

La primera diligencia que se practicó en esta sumaria, fué la de recibir declaracion á Federico Herrero, en cuyos dichos se esperaba encontrar alguna luz que pudiese guiar al descubrimiento de los autores de tan horrendo crímen; y ciertamente que no se desmintieron en esta parte las esperanzas que habia concebido el juzgado.

Federico Herrero manifestó en su declaracion, que á las doce, poco mas ó menos, del dia 27 de agosto, vino á Torrelaguna desde Orcayuelo su hermano Mamerto con objeto de traerle alguna ropa y con intencion de permanecer unos dias á su lado. Que el dia 28 salieron juntos al campo con los corderos de su amo Fausto Miguel; pero muy luego hubieron de separarse, porque, habiéndose perdido dos cabras del mismo amo, salió el declarante aquella tarde por órden suya, y en union de otro criado, á ver si las encontraba en el ato del titulado *Gallo*, dejando los corderos á cargo de su hermanito Mamerto. Al regresar al pueblo, despues de desempeñada su comision, asegura que desde el alto de una lomilla vió los corderos en la rastrojera de la cuesta de San Vicente, pero no á su hermano; y dirigiéndose á este sitio, recogió los corderos, que estaban divididos en dos grupos, despues de haber llamado inútilmente á su hermano varias veces. Imaginando entonces que este se habria quedado dormido en algun punto donde no fuese fácil encontrarle, vino con el ganado á casa de su amo; y, viendo que su hermano no volvia en toda la noche, sospechando con grande inquietud si acaso habria entrado á coger uvas en alguna viña donde le hubieran detenido los guardas, y agitado por este pensamiento, salió al dia siguiente en su busca, encontrándolo muerto en el sitio ya referido. Manifestó asimismo que no podia designar al matador de su hermano; pero que sospechaba del guarda de la viña de San Vicente (Deogracias Gomez) y de otro hombre que estaba en su compañía (Sabas Dominguez), fundándose en que, cuatro dias antes de este suceso, el referido guarda le habia pedido

un cordero ofreciéndole uvas, y no habiendo accedido el declarante á esta proposicion, habian mediado entre ellos algunas contestaciones, aunque al parecer insignificantes; siendo muy de notar, en su concepto, que en la mañana de aquel dia (29 de agosto), al salir el sol, pasando por cerca de la viña, preguntó á dicho guarda si en la tarde anterior habia visto á su hermano, y le contestó que lo habia visto en el arroyo dando agua á los corderos, siendo así que el declarante, á las cinco de la tarde, cuando iba en busca de las cabras, vió que los corderos estaban en el rastrojo próximo á la viña que custodiaba aquel, y en cuyo ribazo apareció el cadáver de su hermano. Confirmaba mas aun el declarante sus sospechas con la circunstancia de que, cuando encontró el cadáver de su hermano y principió á llorar y gritar, el guarda y su compañero se mantuvieron silenciosos, sin preguntarle el motivo de ello, siendo así que otras personas que se hallaban mas distantes, vinieron á preguntarle por qué lloraba, lo cual le autorizaba á sospechar que el guarda y su compañero fuesen los autores de la muerte de su hermano, fuera de que en aquel sitio era imposible que se hubiesen atrevido otros á asesinarlo, estando tan inmediato á la posesion donde se hallaban los guardas, que el menor grito de su infeliz hermano hubiera sido oido por los mismos. Por todas estas consideraciones creia probable que los referidos guardas hubiesen repetido á su hermano la indicacion que habian hecho al declarante para que les diese un cordero; y como su hermano no podia menos de haberla rechazado, acaso le cogerian ellos mismos y lo habrian matado despues para que no los delatase.

Recibida esta importante declaracion, y reconocido el sitio en que se encontró el cadáver, que resultó estar distante ciento cincuenta pasos de la cabaña del guarda de la viña, desde la cual se veia toda la tierra que lindaba con el arroyo de Matachivos, se decretó la prision de este y de su compañero, recibiéndoles sin pérdida de tiempo la declaracion indagatoria.

El resultado de estas dos declaraciones vino á ofrecer un notable y curioso contraste. Sabas Dominguez negó en la suya toda participacion en el asesinato del jóven Mamerto, diciendo que lo vió con los corderos á las inmediaciones de su viña, pero que nada sabia sobre quién fuese el autor de este delito. Su compañero Deogracias Gomez acusó desde luego al Sabas como asesino del Mamerto; diciendo que aquel dia (28 de agosto) habia ido como jornalero á la viña que él guardaba, ocupándose durante todo él en poner zarzas en el vallado: que á eso de las tres se pusieron á comer un poco de queso, en cuyo acto el Sabas se guardó la navaja del declarante, y despues fueron ambos en busca de zarzas á una tierra situada al otro lado del arroyo, cogiendo el Sabas la primera carga y dirigiéndose con ella á la viña mientras el declarante se quedaba cortando la suya; y pocos momentos despues, al dirigirse con ella el que declara á dicha posesion y al tiempo que pasaba el puente, alzó la vista y vió que el Sabas Dominguez estaba en el ribazo de la tierra que cae al arroyo de Matachivos, en el cual se hallaba un pastorcito guardando un ganado, y no le quedó la menor duda de que el Dominguez cogió desde abajo al pastor y le hizo caer hácia el arroyo, corriendo entonces el declarante hácia el mismo, pero inútilmente, á pesar de su diligencia, porque cuando llegó, vió que el Dominguez acababa de degollar al muchacho, teniendo degollado tambien á su lado un cordero; y reprendiéndole duramente por ello, le contestó Dominguez que callase, y que si hablaba de esto una sola palabra, lo mataria. Concluyó manifestando que cuando encontró al Sabas en esta operacion, estaba este de rodillas, sosteniendo con la mano izquierda al muchacho, en tanto que con la derecha le metia la navaja en el pescuezo.

Vista la contradiccion que ofrecian estas dos declaraciones, determinó el juez celebrar un careo entre los procesados; y verificado este, al leer la declaracion de Deogracias Gomez, y al llegar al período en que designa al Sabas como autor del crímen, tomando este un tono orgulloso y altanero, manifestó que era falso cuanto aquel decia, y haciendo un movimiento de amenaza, le dijo que se las pagaria, añadiendo que él era el que habia matado á Mamerto. Posteriormente, en una nueva declaracion que prestó el Sabas, manifestó que estando él mismo cortando las zarzas, le habia propuesto el Deogracias apoderarse de un carnero, á lo que él le habia contestado que por su parte no podia hacerlo por ser un simple jornalero, pero que él podia hacerlo como guarda; y marchándose entonces el Deogracias con las zarzas, le preguntó de allí á un rato si habia cogido el carnero, á lo que le respondió: *el asunto es que no le he cogido y he matado al chico y al borrego*: añadiendo, en esplicacion de este hecho, que lo habia atado de antemano con una yerba, y que habiéndose soltado el animal, lo notó el muchacho, el que parece le dijo: *¡ya ha caido V., pícaro!* á lo que le contestó el Deogracias, *¿he caido? pues toma*; y le atravesó el cuello con la navaja.

A estas declaraciones no era fácil añadir nueva luz, porque no habia mas testigos ni personas conocedoras del hecho. Siguiose, pues, la causa por todos sus trámites, y recayó sentencia del juez de primera instancia de Torrelaguna, condenando al Sabas Dominguez á la pena de muerte en garrote, y al Deogracias en la de diez y seis meses de prision correccional. Remitida en apelacion á la Audiencia, se devolvió despues de haber oido al fiscal de S. M., para que, reponiéndose la causa al estado de sumario, se practicasen varias diligencias pedidas por aquel funcionario; y como por parte del Sabas se recusase al juez de Torrelaguna y al acompañado que se nombró, se dió comision para instruirla al de Colmenar Viejo, quien pronunció sentencia, condenando al Sabas á diez y ocho años de cadena, y al Deogracias Gomez en

la de once años de presidio mayor, de cuya sentencia apelaron ambos procesados.

Tal es, en resúmen, la historia de este proceso, omitiendo, por no alargar mas este relato, varios pormenores que aparecerán por otra parte en las defensas respectivas, y cuya omision en nada altera la verdad y exactitud de los hechos consignados en el mismo.

Defensa de Sabas Dominguez. El defensor de este procesado, D. Antonio Gutierrez y Sigüenza, solicitó del tribunal la absolucion de la instancia para su defendido Sabas, por lo relativo al homicidio del desventurado Mamerto Herrero. Espuso algunas consideraciones sobre la gravedad de la causa y lo delicado de su posicion en que, para la defensa de su cliente necesitaba acusar al otro procesado, por mas que esto le fuese repugnante y doloroso, manifestando despues que la presente causa era puramente indiciaria, por cuanto las declaraciones de los procesados de nada servian para inclinar la balanza de la justicia. «Que se ha cometido un delito, dijo, que se ha perpetrado un horrible asesinato en la persona de un niño inocente y desvalido, es una cosa indudable: que el asesino es uno de los dos procesados, tambien está fuera de toda duda; pero ¿cuál de los dos es el autor de este delito? ¿Lo es acaso Sabas Dominguez, como han opinado los promotores y jueces inferiores, ó lo son ambos, como piensa el fiscal de S. M.? Esta ambigüedad en la designacion del autor del delito, esta oscuridad que se advierte en punto tan capital, exige de V. E. que ponga toda su atencion y empeño en este proceso, para que, estudiándolo á fondo, castigue á cada uno segun su merecido, porque si el igualar á los procesados es un medio ingenioso, cuando se trata de administrar justicia no se ha de caminar á la ventura, ni dejarse llevar de hipótesis que, como en el caso presente, condenarian á uno como culpable de un delito que no ha cometido.»

Continuando en su tarea, manifestó el Sr. Gutierrez que desde que principió esta causa en el inferior, se caminó en la creencia de que Sabas Dominguez era el autor del asesinato del niño Mamerto; y que solo á esto debia atribuir la importancia que se habia dado á todo lo que hacia relacion á la persona del Sabas, y el descuido con que se habia mirado cuanto se refiere al Deogracias: merced á lo cual, tan luego como prestó su indagatoria Deogracias Gomez, se le alzó la incomunicacion, y pudo, por lo tanto, puesto de acuerdo con otras personas, destruir y borrar en sus ropas los vestigios del crímen.

Entrando luego en el exámen de los datos que suministra el proceso, el defensor designó como autor de la muerte del niño Mamerto al guarda Deogracias Gomez, puesto que todos los indicios le eran contrarios, en su concepto. «Dejando á un lado, dijo, las declaraciones de los procesados, que, como contradictorias, de nada sirven, busquemos en otra parte algo que aclare este misterio, volvamos la vista al cadáver del desventurado é inocente niño, y allí veremos la señal que nos indica claramente quién es el asesino. Al lado del niño se encuentra un cordero tambien degollado; y si recordamos lo que dice Federico Herrero, tendremos esplicada la causa ocasional de este delito. Tanto el uno como el otro procesado convienen en que su primera idea fue la de robar un cordero, pero que despues se avanzó hasta asesinar al pastor que los guardaba. Federico Herrero nos refiere que tres ó cuatro dias antes de la perpetracion del delito, el guarda Deogracias Gomez le habia pedido un cordero, y no habiendo accedido á su peticion, habian mediado entre ellos contestaciones desagradables, haciéndole el guarda algunas amenazas. Ahora bien: relacionando esta declaracion con el hallazgo del cadáver junto á la tierra que aquel custodiaba, forzoso será convencernos de que Deogracias Gomez realizó su amenaza, no ya en la persona de Federico, sino en la de Mamerto, que la fatalidad le puso delante. Tenemos el antecedente, que es la peticion y la amenaza; tenemos el consiguiente, que es la realizacion de esta amenaza; ¿qué mas se necesita para acusar á Deogracias Gomez?» El defensor continuó esplanando estas consideraciones y afirmando en virtud de ellas que era lógico hacerle responsable de esta muerte, puesto que existia un dato, el cordero degollado, que á su juicio lo encadenaba fatalmente con el cadáver de Mamerto Herrero.

El defensor continuó señalando los demas indicios resultantes contra Deogracias Gomez, y se fijó en la circunstancia de ser del mismo la navaja con que se dió muerte al inocente pastorcito; en su opinion, no era verosímil que Sabas se hubiese quedado con ella, mucho mas cuando, constando por las declaraciones de ambos que estuvieron en el pueblo en la mañana del 28 bebiendo vino en la taberna, y que despues comieron en sus respectivas casas, no le parecia creible que al llegar á la viña se pusieran de nuevo á comer.

Invocó asimimo para su defensa los antecedentes de los procesados, manifestando que el Sabas no ha sido nunca encausado, y el ayuntamiento de Torrelaguna habia informado bien de su conducta, en tanto que el Deogracias habia sido anteriormente procesado, y constaba en autos que durante la sustanciacion de esta causa, habia golpeado en la cárcel á otro preso; ademas de que, segun declaracion del cirujano de Torrelaguna, se le consideraba como hombre de mala cabeza, y el mismo cirujano decia haber curado en diferentes ocasiones á un carpintero y á un niño, designándose como autor de sus lesiones al Deogracias Gomez.

Examinando despues los cargos que aparecen contra el Sabas, dijo su defensor que estaban reducidos á la declaracion del Deogracias y al reconocimiento de sus ropas. La primera no tenia, en su concepto, valor legal, por ser la declaracion de un co-reo, que para

buscar su esculpacion acusa á su compañero. Sobre el reconocimiento de las ropas del Sabas, dijo que si bien los sastres y facultativos habian creido hallar en la camisa algunas manchas de sangre y señales de haber sido lavada la manga izquierda, estaba suficientemente probada la causa de estas manchas, pues consta en la causa que dias antes de la muerte del niño Mamerto, estuvo desollando un buey y componiendo su vientre en casa de Felipe Losada, y que tambien estuvo trabajando en el caz de unos molinos, sacando la broza, donde fácilmente pudo mojarse las mangas de la camisa. Añadió á este propósito que el no haberse encontrado señal alguna en la ropa del Deogracias, no podia dar fuerza á los cargos que se formulaban contra Sabas, puesto que, segun consta de la causa, el reconocimiento de sus ropas tuvo lugar el primero de setiembre, y desde las once y media á las doce de la noche del 30 de agosto habia estado en comunicacion Deogracias Gomez. Concluyó disculpando al Sabas del cargo que se le hacia por no haber dado parte á la autoridad del crímen cometido, manifestando que habia obrado así por el miedo que tenia al Deogracias y las amenazas que este le habia hecho; y que si alguna responsabilidad podia afectar á su defendido, seria en cuanto á haber consentido el robo del cordero, pero de ninguna manera por haber tomado parte en el asesinato del desventurado Mamerto.

Defensa de Deogracias Gomez. El defensor de Deogracias Gomez, D. Francisco Nard, pidió asimismo la absolucion de la instancia en favor de su defendido; manifestando que á no estar plenamente convencido de la inocencia de su patrocinado, no se hubiera encargado de defenderle en causa del carácter y naturaleza de la presente; pero que todos los informes que habia tomado en Torrelaguna le hacian creer que no tenia participacion en el crímen atroz que se le imputaba, viniendo á confirmarle en su juicio la opinion de los dos promotores fiscales y la del juez de primera instancia de Torrelaguna, que eran para él de mucho peso, puesto que unánimes habian reconocido la inocencia de su defendido. Añadió que no era fácil encontrar mejor defensa del procesado que los dictámenes fiscales del inferior, y que esta uniformidad de pareceres en dos distintos representantes de la ley, imparciales é ilustrados, que tan de cerca habian visto los hechos, debia tenerlos muy en cuenta la Sala en una causa que era toda ella de apreciacion moral.

Respecto de los cargos que se formulaban contra el Deogracias Gomez, manifestó que la conversacion del mismo con el hermano de Mamerto probaba lo contrario de lo que se pretendia, á no suponer á Deogracias completamente destituido de sentido comun, porque no podia ocultársele que el proponer al Sabas que hurtase un cordero, y el hurtarle, era dar ocasion para que Federico Herrero lo acriminase como autor del hecho. Que esta conversacion ademas no podia tener significacion, porque fue una broma provocada por su criado Ambrosio Cortés que le acompañaba.

La circunstancia de pertenecer al Deogracias la navaja con que se dió muerte al jóven Mamerto, no era indicio suficiente para inferir su criminalidad, segun el defensor, pues solo en el caso de haber ocurrido acerca de la navaja otra cosa distinta que lo espuesto sencillamente por Deogracias, podia ser un indicio contra el mismo el ser dueño de ella; pero cuando nada existia en contrario, debia estarse á su dicho: y tanto mas, cuanto que, á ser cómplice en el delito que se persigue, lo natural era que declarase no ser suyo el instrumento con que fue cometido; y como ademas la navaja no habia parecido, podia sin inconveniente haber omitido la circunstancia de pertenecerle.

La falta de aviso á la autoridad tampoco debia tomarse en cuenta para nada, segun el defensor, porque, aterrado su cliente con el crímen que acababa de cometerse, amenazado de muerte por Sabas si revelaba alguna cosa, vacilando entre su deber moral y el de delatar á su compañero y amigo, esponiéndose él tambien á los riesgos é incomodidades de un procedimiento judicial, nada de estraño tiene que omitiera aquel paso. La prueba de esta verdad la hallaba su defensor en que tan luego como se vió en la cárcel, libre ya de las amenazas del Sabas, espontáneamente y á la primera pregunta que le dirigió el juez, reveló todo lo que sabia, ahorrando á la justicia la práctica de muchas diligencias: el valor con que sufrió las amenazas de su compañero en el careo era tambien, en su concepto, otro comprobante de que habia dicho la verdad en su indagatoria, y por lo tanto, de que era inocente del delito que se le imputaba.

Despues de haber analizado las declaraciones de varios testigos, concluyó el defensor de Deogracias diciendo: «Entre los dos procesados se encuentra indudablemente el matador, toda vez que ellos se acriminan recíprocamente. Ahora bien: ¿cuál será de los dos, teniendo en cuenta que, segun ellos, y por lo que resulta de la causa, uno solo ha sido el asesino? ¿Lo seria Deogracias Gomez, que al primero á quien pudo hablar, así que fue detenido, le refirió aquel triste suceso, y que, presentado ante el juez, contó los antecedentes y consiguientes del hecho, con tanta sencillez y naturalidad; ó Sabas, que aparenta no saber cosa alguna y ha intentado salvarse por medio de la fuga? ¿Será aquel cuyas citas todas han sido evacuadas sin discrepancia alguna; ó este que, sorprendido de la veracidad de aquel é irritado por ella, le echa la culpa en el careo, sin dar razon de su dicho, sin saber manifestar otra cosa que la espresion de un sentimiento de venganza, y cuyas citas en su ampliacion han resultado inexactas?»

Acusacion fiscal. Concluidos los informes de los

letrados, se leyó por el relator el dictámen del fiscal de S. M., que pide para ambos procesados la pena de diez años de presidio mayor.

Despues de esplanar el hecho y hacerse cargo de las declaraciones de los procesados, el ministerio fiscal, ocupándose de su culpabilidad, y comparando sus declaraciones, manifiesta que ambos pudieron perpetrar el crímen, y que por lo menos es cierto que lo perpetró uno de ellos, siendo acaso cómplice el otro, porque no se concibe posible la ejecucion del crímen por el uno, sin que el otro coadyuvase á él ó tuviera interes en que se perpetrara. Ese interes es, segun el dictámen fiscal, la clave que puede esplicar el silencio guardado por uno y otro durante mas ó menos tiempo; y el que denuncia la culpabilidad de ambos, atendida la conducta que han observado.

«¿Entretanto quién es el autor? ¿quién es el cómplice? pregunta el ministerio fiscal. Siendo inútil recurrir á ninguna otra indicacion del proceso para resolver con seguridad esta cuestion, puesto que todas ellas son equívocas en lo concerniente á tan interesante punto, lo indudable es que el menos delincuente de los dos procesados es siquiera cómplice, y pudiendo ser injusto el fallo que condenara á uno solo como autor, no puede serlo el que condene á entrambos en tal concepto. De adoptarse este último temperamento, solo resulta un inconveniente, á saber, que uno de los procesados reciba un castigo menor del que mereceria por virtud de otras pruebas; pero de tratarse á los dos como autores, podria resultar el de aplicarse á uno mayor pena de la que debe imponérsele, y ese inconveniente es á todas luces mas temible. En tal estado de vacilacion y de duda, cree este ministerio que debe optarse por lo mas ventajoso á los procesados. En tratar á los dos como cómplices, no hay peligro de ninguna especie: aunque uno de ellos quede menos castigado de lo que en el fondo de su conciencia se considere merecedor, á lo menos su delito no quedará impune, y en cuanto humanamente es posible, habrá sido satisfecha la justicia.»

Ocupándose luego el fiscal de S. M. de la calificacion del delito, dice que existen dos hechos en él, al parecer íntimamente conexos: el homicidio del pastorcillo y la muerte del cordero. Debe darse por sentado, en su opinion, que el acto de matar el cordero no fue un mero delito de daño, sino una verdadera tentativa de hurto; pero si en un principio fue así, no sucedió lo mismo despues, puesto que al presentarse el desgraciado Mamerto, y al impedir con su presencia que el cordero ya muerto fuese arrebatado de aquel sitio, llegó á ser hurto, aunque frustrado, el que poco antes era una mera tentativa. «Pero el matador, quien quiera que fuese, añade el ministerio fiscal, no huyó delante del pastorcillo, sino que se echó sobre él; y en el hecho de ejercer violencias contra su persona, hizo tomar al hurto otro carácter; y la sustraccion antes cautelosa, fue robo ya, propiamente dicho, aunque siempre contenido en los límites de frustrado, no por falta de voluntad, sino por temor de ser visto con el objeto robado y dar con esto lugar á que se descubriese quién habia muerto al pastor. Entretanto, no cabe duda en que el homicidio fue con ocasion del robo, y esto basta para considerar el caso comprendido en el número 1.° del art. 425, pues no por haberse frustrado el último de dichos delitos, debe dejar de surtir sus efectos la penalidad consiguiente á un atentado á la vida humana, motivado por otro á la propiedad, delito complejo, que en el citado artículo se castiga con la pena de cadena perpetua ó la de muerte. No hay, pues, aquí dos actos distintos, en el sentido de haber de penarse separadamente, sino un solo hecho justiciable, compuesto de dos incidentes que dependen el uno del otro. El hecho de asesinar al pastor fue de suyo alevoso, cualesquiera que fuesen sus pormenores, puesto que, por lo menos, se cometió sobre seguro, atendida la circunstancia de la ninguna resistencia que podia oponer á la agresion un desgraciado niño contra un hombre robusto, cuando no contra los dos coaligados, y menos en aquel sitio oculto, donde no habia para la víctima socorro humano posible.»

En cuanto á la cuestion de la penalidad, decia el ministerio público que el artículo 333, en su número 1.°, castiga con la pena de cadena perpetua á la de muerte el homicidio asi perpetrado; y no habiendo concurrido en él circunstancia alguna atenuante, deberia imponerse al matador la mas grave de dichas dos penas, con sujecion al párrafo 2.° del art. 70, á constar con plena probanza quién era el perpetrador. No existiendo esa prueba acabada, y habiendo solo convencimiento, la pena aplicable, en tal caso, seria la de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua, al tenor de lo dispuesto en la regla 45 de la ley Provisional en su referencia á la regla 2.ª del art. 66; y tal deberia ser la que se aplicase á Sabas Dominguez y Deogracias Gomez, si resultase el convencimiento de que ambos eran autores, imponiéndoseles esa pena compuesta en su grado máximo por la circunstancia agravante de haber delinquido en despoblado. Por desgracia no puede afirmarse con seguridad que lo sean ambos, ó uno de ellos en particular, y el convencimiento de que se trata solo es irresistible en el sentido de que el menos criminal de ellos es siquiera cómplice en el hecho que ejecutó el otro. Es, pues, forzoso aplicar á entrambos la pena inferior en un grado á la ya referida, y es la de presidio mayor en su grado medio, á cadena temporal en su grado mínimo, y esta en el medio del presidio mayor como grado mínimo de la nueva pena compuesta, atendido lo que previene la espresada regla 45 de la ley Provisional, aunque en toda la estension de ese grado, con sujecion á la regla 3.ª del art. 74. En su virtud, pedia el ministerio fiscal se impusiese á Sabas Dominguez y Deogracias Gomez, la pena de diez años de presidio mayor á cada uno y las accesorias á esta.

Tal ha sido el resultado de la vista de este notable proceso, en que no sabemos que haya recaido hasta ahora sentencia de la Sala, la que en su caso pondremos en noticia de nuestros lectores.

CRONICA.

Sociedad de socorros mutuos de jurisconsultos. Distrito de Madrid.—En junta general celebrada por el mismo en 31 de diciembre último, se hizo el nombramiento de comision en la forma siguiente:

Presidente. . . . D. José Laplana.
Consiliario 1.º . D. Manuel Martinez Delgado.
Idem 2.º . . . . D. José Moreno Elorza.
Depositario. . . D. Juan José de Arostegui.
Interventor. . . D. Nicolás Jofre de Villegas.
Secretario. . . . D. José María Sanz y Fernandez.
Vice-secretario. D. José María de Penagos.

Tambien se acordó el nombramiento de recaudador que cobrase á domicilio los dividendos por una corta retribucion pagada por cada socio: en su virtud ha sido nombrado escribiente recaudador D. Gerónimo Romero, á quien se han entregado los recibos para empezar la recaudacion que ha de realizar para 31 de marzo próximo, el cual, ademas del recibo, llevará la autorizacion firmada por el señor presidente y secretario.

Lo que se hace saber á los socios de este distrito.—Madrid 21 de enero de 1853.—José María de Penagos, vice-secretario.

—**Toma de posesion.** Ayer tomó posesion de la regencia de esta Audiencia territorial, el Sr. D. Manuel García de la Cotera. El Sr. D. José Trillo, presidente electo de la Sala segunda, recibirá muy en breve su título, y tomará sin demora posesion de su cargo.

—**Acusacion.** El juzgado de las Vistillas ha instruido con la mayor actividad la causa formada á consecuencia de la muerte ocurrida hace poco tiempo en la plazuela de la Paja de esta corte. Tal vez á la hora en que se publique este número habrá estendido el promotor del juzgado, Sr. Sobrino, la acusacion de los reos.

—**Vista de causa.** Mañana lunes 24 del actual se verificará en el juzgado de las Afueras de esta corte, sito en la calle de Arango del inmediato barrio de Chamberí, la vista de la causa instruida contra Anselmo Sanchez, vecino de Vicálvaro, por la muerte que dió á su convecino Teodoro Fernandez, en la tarde del dia de San Juan del año anterior, cuyo suceso pusimos á su tiempo en conocimiento de nuestros lectores.

El promotor fiscal del juzgado, D. Pedro Rubio de Torres, solicita la imposicion de la pena de muerte en garrote, y que se ejecute en el espresado pueblo de Vicálvaro, y coadyuva sus esfuerzos, en nombre de la viuda, el licenciado D. Andrés Tavira.

—**Nuevo académico de la Historia.** Hoy domingo á la una de la tarde, celebra junta pública la Academia de la Historia, para dar posesion de plaza de número al Sr. D. Modesto Lafuente, digno de ocupar este honroso puesto por tantos títulos, y señaladamente por la escélente *Historia de España* que con tanta aceptacion y gloria propia está publicando. El señor Lafuente leerá su discurso de entrada, al cual contestará á nombre del cuerpo el Sr. D. Antonio Cavanilles, individuo de número de la misma Academia.

—**Grado de doctor.** El jóven letrado D. Benito Gutierrez, recibirá hoy á las doce de la mañana la investidura de doctor en jurisprudencia en la Universidad central, siendo su padrino el Sr. D. Eustoquio Laso, doctor y catedrático de la misma facultad.

—**Audiencia de Mallorca.** Con posterioridad á las noticias publicadas sobre los trabajos de algunas Audiencias en el año pasado de 1852, hemos recibido las relativas á la de Mallorca, tales como aparecen del discurso leido por el señor regente en el solemne acto de la apertura de este superior tribunal.

	Sala primera.	Sala segunda.	Totales.
Despacho de los negocios civiles.			
Pleitos despachados definitivamente en última instancia en todo el año de 1852.	128	117	245
Idem en poder de los relatores para la vista.	»	»	»
Idem pendientes de sustanciacion.	120	118	238
Totales. . . .	248	235	483
Despacho de las causas criminales.			
Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año (con reos presentes)	140	114	254
Idem falladas de reos ausentes.	29	39	68
Idem en poder de los relatores para la vista..	»	»	»
Idem pendientes de sustanciacion.	4	8	12
Totales. . . .	173	[illegible]1	334

	Número de espedientes.
Espedientes despachados por la Sala de gobierno.	161
Idem despachados por la Audiencia plena.	17
Total.	178
Número de magistrados que han jurado.	3
Idem de jueces de primera instancia . . .	»
Idem de subalternos del tribunal que han tomado posesion.	1
Idem de escribanos que han jurado. . . .	»
Total	4

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, *bajo*.

AÑO TERCERO. JUEVES 27 DE ENERO DE 1853. NÚM. 164.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

CXVII (1).

SENTENCIA.

DESISTIMIENTO DE UNA APELACION. Se aprueba el desistimiento del ayuntamiento de Cerveruela, en la apelacion intentada por el mismo contra la sentencia del consejo provincial de Zaragoza, dictada en pleito con el ayuntamiento de Vistabella, sobre el derecho de pastar en los montes de Cerveruela, denominados comunes del mismo pueblo. (Publicada en la «Gaceta» de 21 de agosto de 1852.)

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo Real entre partes, de la una el ayuntamiento de Cerveruela, apelante, y en su representacion el licenciado D. José Ordax y Avecilla, su abogado defensor, y de la otra el ayuntamiento de Vistabella, apelado, en rebeldía, sobre el derecho de pastar en los montes de Cerveruela denominados comunes del mismo pueblo:

Visto.—Vistas las certificaciones del inferior y demas antecedentes unidos á los autos, de los que resulta:

1.° Que ante el consejo provincial de Zaragoza se ha seguido pleito, á instancia del ayuntamiento de Cerveruela, contra el de Vistabella sobre el derecho á pastar en los montes de Cerveruela denominados comunes del mismo pueblo:

2.° Que sustanciado este juicio por sus trámites ordinarios y practicada en él por cada una de las partes la prueba que creyó conveniente á su causa, el referido consejo provincial dictó en 15 de mayo de 1850 sentencia definitiva, declarando que uno y otro pueblo estaban obligados á guardar el acotamiento acordado por el jefe político de la provincia en 15 de diciembre de 1848, y mandando que mientras dure el espresado acotamiento no puedan los vecinos de uno ú otro introducir sus ganados *mayores* y *cabrios ni hacer leña* en dichos montes, á no ser en la forma que allí se determina:

3.° Que el ayuntamiento de Cerveruela apeló en tiempo y forma de la anterior sentencia para ante el Consejo Real:

4.° Y que habiéndosele admitido este recurso, lo mejoró en 23 de mayo de 1850 con la solicitud de que el Consejo Real declarase nula, ó al menos revocase como injusta, dicha sentencia, condenándose al pueblo de Vistabella y sus vecinos á que en lo sucesivo se abstengan de introducir sus ganados ni hacer leña en las partidas del monte enumeradas en la demanda:

Visto el escrito presentado en dicho Consejo por el licenciado Ordax y Avecilla en 28 de julio de 1850, en el cual acusa de rebeldía al ayuntamiento de Vistabella, y el auto de la seccion de lo contencioso del mismo Consejo de 17 de agosto siguiente, en que la hubo por acusada para los efectos del art. 255 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Visto el escrito del mismo defensor producido en 27 de abril de este año, en que solicita se le tenga desistido y apartado del seguimiento de este pleito y apelacion pendiente, por haber transigido sus diferencias con el ayuntamiento de Vistabella, como se comprobaba por la copia de escritura que exhibia, y que pedia se le devolviera, puesta que fuera en autos la competente nota de su contenido:

Vista la copia original de la escritura otorgada en Vistabella á 19 de mayo de 1850 ante el escribano de Paniza José Sancho, y aprobada en 2 de agosto del

(1) Véase el número anterior, pág. 87.

mismo año por el gobernador de la provincia de Zaragoza, por la cual los ayuntamientos de Vistabella y Cerveruela transigieron las cuestiones que agitaban en este pleito bajo las bases y condiciones que en ella se espresan:

Considerando que la transaccion acordada y celebrada con aprobacion del gobernador de la provincia por los ayuntamientos litigantes envuelve y tuvo por principal objeto la terminacion del pleito pendiente;

Oido el Consejo Real,

Vengo en tener por desistido al licenciado D. José Ordax y Avecilla, á nombre del ayuntamiento de Cerveruela, del seguimiento de este litigio y apelacion pendiente en el mismo, declarándolo terminado, y en mandar que se le devuelva la copia original de la escritura de transaccion que ha exhibido, dejando en autos la competente nota de su contenido.

Dado en San Ildefonso á doce de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La decision que antecede se limita á aprobar el desistimiento de una apelacion presentada por la misma parte apelante, á virtud de transaccion celebrada con la parte apelada: no ha menester, por consiguiente, comentarios ni esplicaciones de ningun género. Tampoco puede aventurarse opinion alguna sobre el fondo de la cuestion que es el objeto del litigio, toda vez que esta no se espone de una manera suficiente para que pueda formarse juicio acerca de la misma.

CXVIII.

SENTENCIA.

NULIDAD DE UNA SENTENCIA POR FALTA DE JURISDICCION EN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. Se declara nula la dictada por el consejo provincial de Zaragoza en un pleito en que se ventila una cuestion de propiedad, por corresponder el conocimiento de esta clase de cuestiones á los tribunales de justicia. (Publicada en la «Gaceta» de 26 de agosto de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. José María Sanchez y D. Vicente Caro, vecinos de la villa de Fuensalida en la provincia de Toledo, y el licenciado D. Toribio Guillermo Monreal, su abogado defensor, apelantes, y de la otra D. Clemente Suarez y D. Julian Romo Jaro, de la propia vecindad, apelados en rebeldía, sobre que se declare que á los primeros les corresponde el aprovechamiento de las aguas del arroyo de las Huertas y Villamocen para el uso del molino harinero de su propiedad, con esclusion de las tierras existentes en las vegas de la Alburilla:

Visto.—Vista la real órden de 22 de mayo de 1834, espedida por el ministerio del Interior, por la que se concedió permiso á Saturio Sanchez, padre de uno de los apelantes, para construir un molino harinero en terreno de su propiedad y sitio llamado Valle de las Huertas en el despoblado de Villamocen, con la condicion de que dejase bien espedito el camino de la Torre, y no privase en ningun tiempo á los hortelanos que allí tenian hortalizas del riego de ellas:

Vista la esposicion que en 31 de marzo de 1849 don Clemente Suarez y D. Julian Romo Jaro presentaron al ayuntamiento de Fuensalida, quejándose de que su convecino D. José María Sanchez, dueño del molino, les habia inquietado en la posesion inmemorial en que habian estado los propietarios y colonos en las vegas de la Alburilla de regar sus panes y legumbres con las aguas del citado arroyo de las Huertas que daban movimiento á dicho artefacto, suponiendo pertenecerle en virtud de la real órden de concesion antes mencionada:

Visto el acuerdo del ayuntamiento de Fuensalida, por el cual, en conformidad á lo solicitado por los esponentes se les amparó, y á los demas propietarios y colonos de tierras de la Alburilla en el derecho de regarlas con las aguas del arroyo que giraba por aquel sitio cuando lo tuvieren por conveniente, y que se hiciere saber al Sanchez no les perturbase en él, quedando sin efecto la prohibicion que al parecer les habia hecho, cuyo acuerdo fue aprobado por el jefe político de la provincia, y mandado ejecutar sin perjuicio del derecho de los interesados, que podrian hacerlo valer donde correspondiese:

Vista la demanda propuesta por Sanchez y Caro ante el consejo provincial de Toledo en 10 de julio del mismo año 49, en que pidieron se declarase tocarles y pertenecerles el aprovechamiento de las aguas en cuestion, sin otra traba ni limitacion que la comprendida en la real órden de 22 de mayo de 1834; y se mandase en su consecuencia que cesaran de utilizarse de ellas los que lo hacian en virtud del citado acuerdo:

Vista la contestacion de Suarez y Romo Jaro, únicos que se mostraron parte en primera instancia con la pretension contraria:

Vistas las pruebas de una y otra parte, y el plano topográfico levantado á instancia de la demandante por peritos de recíproco nombramiento:

Vista la sentencia del consejo provincial de 26 de octubre de 1850, declarando que los dueños y colonos de la Alburilla tenian derecho á regar sus tierras en los meses de marzo, abril y mayo y hasta mediados de junio, que era el tiempo que podian necesitar las aguas, ejecutándolo por el cauce artificial ó reguera por la que lo habian venido practicando; y que en los demas meses del año el dueño ó dueños del molino debian utilizar las aguas en la forma y con sujecion á lo prevenido en la real órden de concesion, estando obligados á dar paso tambien por la espresada reguera á las sobrantes si las hubiere:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por los demandantes en 31 de dicho mes de octubre, y el auto por el que les fue admitido, sin perjuicio de llevarse á efecto la sentencia:

Vista la demanda de agravios en que el licenciado Monreal, á nombre de sus representados, pide que se revoque la sentencia apelada, y se mande que no se les moleste en el uso y aprovechamiento de las aguas que les pertenecen, sin otras limitaciones que las que comprende la repetida real órden, condenando al pago de costas, daños y perjuicios á los contrarios:

Visto el escrito de 26 de junio de 1851, en el cual, la misma parte acusó la rebeldía á los apelados por no haber comparecido á usar de su derecho dentro del término prescrito en el art. 253 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Visto el auto de la seccion de lo contencioso del Consejo Real de 28 del mismo mes, en que se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 255 del citado reglamento:

Vistos los mencionados artículos 253 y 55.

Considerando que si bien ha ocasionado este proceso el acuerdo del ayuntamiento de Fuensalida de 1.° de abril de 1849, confirmado por providencia del go-

bernador de Toledo de 28 del mismo mes, la cuestion del pleito se ha contraido á si los poseedores de las vegas de Alburilla tienen derecho á regarlas con las aguas del arroyo de las Huertas ó Villamocen en virtud de títulos suficientes ó prescripciones anteriores y posteriores á la real órden de 22 de mayo de 1834:

Considerando que en semejante estado el conocimiento de las cuestiones de propiedad y pertenencia corresponde á los tribunales comunes;

Oido el Consejo Real;

Vengo en declarar nula la sentencia pronunciada por el provincial de Toledo, y que compete por ahora el conocimiento á los tribunales ordinarios, reservándome, dictada que por estos sea sentencia firme, determinar lo que corresponda respecto al sentido y efectos de la real órden de 22 de mayo citada y providencias administrativas de 1.° y 28 de abril de 1849.

Dado en Aranjuez á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Al establecer en las observaciones hechas á algunas de las decisiones anteriores, que á la administracion toca esclusivamente el conocimiento de las diferencias que pueden suscitarse sobre el uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego, hemos consignado siempre la importante escepcion del caso en que se debatiesen cuestiones de propiedad ó pertenencia, fundadas en títulos de dominio, en la prescripcion ó en otros hechos semejantes, de los cuales hemos dicho que solo podian conocer los tribunales de justicia. El pleito que antecede contiene precisamente un caso de este género. Concedido á un particular el aprovechamiento de ciertas aguas por una real órden dictada en mayo de 1834, otros particulares alegan un derecho anterior y preferente al de este concesionario; y deducen sus reclamaciones contra el mismo, invocando sin duda ese principio que nosotros hemos consignado antes de ahora, de que la administracion, al hacer esta clase de concesiones, no se ocupa en examinar los derechos de los particulares que puedan estar en oposicion con ellas, no prejuzga en lo mas mínimo la fuerza y valor de estos derechos, sino que las otorga por lo respectivo á lo que está dentro del círculo de sus facultades, salvos los recursos que á cada interesado puedan convenir, y que deducirán donde proceda, si el nuevo concesionario perjudicare en efecto los derechos adquiridos por ellos, lo cual no podia saber de antemano la administracion, porque no le tocaba ni entraba en sus miras el investigarlo. Llegado el caso de entablar tales recursos, todavía pueden intentarse ante los tribunales administrativos, si los derechos perjudicados reconocen por base algunas ordenanzas ó concordias celebradas entre los pueblos para el aprovechamiento de las aguas, cuya aplicacion corresponde á aquellos tribunales y á las autoridades de la misma línea; pero si es una cuestion de dominio ó de propiedad privada, fundada en títulos y derechos de otro género, la que se pone en tela de juicio, solo los tribunales de justicia pueden decidirla. Examinada la que forma objeto de la decision anterior, se verá que pertenece á esta última clase. El Consejo Real, pues, ha llevado su respeto á la jurisdiccion ordinaria hasta el punto que debia llevarlo, declarando nula la sentencia dada en este litigio por el consejo provincial de Toledo, y reservando para los tribunales ordinarios el conocimiento y fallo de la cuestion suscitada en el mismo.

CXIX.

SENTENCIA.

ADMISION DE CARTAS DE PAGO PARA SU CONVERSION EN TÍTULOS DEL 3 POR 100. Se declaran admisibles para este efecto dos cartas de pago, importantes 160,000 rs., de que es tenedor D. Francisco Gomez Acebo, contra lo resuelto por el ministerio de Hacienda al decidir gubernativamente la reclamacion del interesado. (Publicada en la «Gaceta» de 27 de agosto de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Francisco Gomez Acebo, representado por el licenciado D. Manuel Cortina, y vecino de esta corte, demandante, y de la otra la Hacienda pública, y en su representacion mi fiscal, demandado, sobre que se declare ineficaz la real órden espedida en 30 de diciembre de 1851 por el ministerio de Hacienda, y, contra lo en ella determinado, admisibles á centralizacion y conversion en títulos del 3 por 100 dos cartas de pago importantes la cantidad de 160,000 rs., de que es tenedor el demandante:

Visto.—Visto el espediente gubernativo instruido en el ministerio de Hacienda, del que resulta:

1.° Que la intendencia general militar entregó en 2 de octubre de 1848 á D. Agustin Alinari en pago de sus creditos contra el Estado, como contratista que habia sido de brigadas de acémilas del ejército del Norte durante la última guerra civil, las dos cartas de pago de que se trata, presentadas en 4 de dicho mes á centralizacion y conversion en títulos del 3 por 100 por Gomez Acebo, á quien habia endosado legítimamente Alinari:

2.° Que la comision de liquidacion y conversion de créditos se negó á centralizar dichas cartas de pago por haber trascurrido y espirado en 18 de setiembre anterior el plazo de dos meses, señalado como improrogable para la presentacion de documentos de esta naturaleza por la real órden de 18 de julio de 1848:

3.° Que con este motivo elevó Alinari una instancia en 26 de octubre al ministerio de Hacienda reclamando contra dicho acuerdo de la comision, fundándose especialmente en que la real órden de 18 de julio no habia tenido la publicidad bastante para llegar á conocimiento de los interesados, y que en todo caso no le era imputable la no presentacion en tiempo, toda vez que las oficinas militares, ó sea la intervencion, no habia liquidado sus créditos en tiempo, segun esta misma dependencia lo confesó despues en el informe elevado en 22 de diciembre al ministerio de la Guerra por la intendencia general del ejército:

4.° Que el ministerio de Hacienda, en vista de todo lo espuesto, amplió la instruccion de este espediente, pidiendo informes á todas las dependencias que podian ilustrar la cuestion; y habiendo averiguado en su curso que el reclamante aparecia comprometido hasta

cierto punto por cuentas pendientes con el Tesoro dimanadas de contratos con el Estado, aunque de naturaleza distinta del que le constituyó con derecho á recibir las cartas de pago de que se trata, y enterado ademas dicho ministerio de los diferentes informes de las referidas corporaciones y oficinas, como asimismo de las nuevas instancias de Alinari, resolvió en real órden de 30 de diciembre de 1851 no admitir á centralizacion dichas cartas de pago:

Vista la ley de 14 de agosto de 1841, que en su artículo 3.° dispone que puedan centralizarse los valores de créditos procedentes de suministros por contratos durante la guerra civil, señalados como parte de la deuda flotante en la misma ley:

Visto el real decreto de 18 de dicho mes y año, por el que se señaló el término de un mes como improrogable para la presentacion de los documentos justificativos de los créditos de que trata la ley de 14 de agosto citada, si bien el trascurso de dicho plazo no perjudicaria á los interesados que tuvieran cantidades pendientes de liquidacion en las oficinas militares:

Vistos los reales decretos de 26 de junio y 9 de octubre de 1844, y mas especialmente el art. 4.°, por el cual se amplió á las inscripciones de la deuda flotante del Tesoro emitidas en virtud de la ley de 14 de agosto de 1841 la conversion en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 acordada por el decreto de 26 de junio precitado para los acreedores por anticipaciones de fondos al gobierno:

Vista la ley de 14 de febrero de 1845, que en su art. 2.° señaló el término de cuatro meses para la presentacion de los créditos convertibles con arreglo á las anteriores disposiciones, y en el 3.° autorizaba al gobierno para hacer algunas modificaciones requeridas por notoria equidad, pero sin alterar los tipos prefijados:

Vista la real órden de 27 de marzo de 1845, disponiendo que el término de cuatro meses señalado por la ley de febrero para la presentacion de créditos convertibles se empezase á contar desde el dia 16 del mismo mes de febrero y espirase en 15 de junio siguiente:

Vista la real órden de 29 de junio de 1846, declarando que el término prefijado para la presentacion de créditos por la ley de 14 de febrero no se entendiese fenecido respecto de aquellos que la ley de 14 de agosto llamó á centralizar, todavía no presentados por cartas de pago, pero que estuviesen justificados y presentados á liquidar por sus tenedores antes del 15 de junio de 1845:

Vista la real órden de 18 de julio de 1848, que en su artículo 2.° dice que para que los créditos de que se trata en las anteriores disposiciones fueren centralizables debian ser liquidados y espedirse las correspondientes cartas de pago en el preciso término de dos meses, ó sea antes del 19 de setiembre de dicho año:

Visto el nuevo informe de la intervencion general militar de 8 de mayo de 1852, dado á solicitud de la parte demandante y presentado por ella últimamente en esta instancia, en que se manifiesta y asegura haber hecho presentacion Alinari en las oficinas de campaña del ejército de operaciones del Norte de las revistas y mas documentos de abono autorizados por el respectivo comisario de Guerra desde el primero al último mes de su obligacion, que duró desde 1.° de enero á fin de agosto de 1836, sin que pudiese haber duda de su oportuna presentacion ni recelo de que con posterioridad pudiera haberla efectuado, puesto que el haber nunca podia ser otro que el consignado en revista; y que si no tuvo lugar la liquidacion de este crédito hasta 1848, consistió en que esta operacion, sobre ser sumamente complicada, no podia ultimarse sin tener una firme seguridad en la aplicacion de los recibos de abono, mas no porque hubiese habido la menor culpabilidad por parte del contratista interesado.

Considerando que sobre la prueba que ofrece el informe anteriormente referido, la clase de los documentos representativos del crédito de Alinari pone fuera de toda duda que estos se hallaban presentados y en estado de liquidacion antes de 15 de junio de 1845:

Considerando que del mismo informe aparece justificado que no es imputable á D. Agustin Alinari ni á Gomez Acebo, cesionario, el trascurso del plazo fijado por la real órden de 18 de julio de 1848, sin haber presentado á centralizar y convertir las cartas de pago que por dicho crédito espidieron las oficinas militares en 2 de octubre siguiente:

Considerando que no es suficiente motivo para negar á Gomez Acebo el derecho á la conversion de tales cartas de pago la responsabilidad que pueda afectar á Alinari por las 286 $^{4}/_{5}$ acciones del Banco español de San Fernando, por cuanto sin perjuicio de esta operacion pueden tomarse las debidas precauciones y estenderse á ellas el procedimiento iniciado respecto de los otros créditos del mismo interesado, siempre que llegado el caso así lo exijan la naturaleza, entidad y circunstancias del negocio:

Oido el Consejo Real,

Vengo en declarar admisibles á centralizacion para su conversion en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, y con arreglo á la ley de 14 de febrero de 1845, las dos cartas de pago importantes 160,000 reales, de que es tenedor D. Francisco Gomez Acebo, demandante, como cesionario de D. Agustin Alinari.

Dado en San Ildefonso á once de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La decision que antecede no envuelve en su pronunciamiento ningun punto de jurisprudencia administrativa, sino que se limita á fallar una cuestion sometida al Consejo como tribunal especial, sobre si deben ó no ser admitidas á conversion en títulos del 3 por 100 dos cartas de pago espedidas en 2 de octubre de 1848 por la intendencia general militar en favor de don Agustin Alinari, de que es tenedor, por endoso de este, D. Francisco Gomez Acebo, y que importan la cantidad de 160,000 rs. El ministerio de Hacienda habia negado esta solicitud, anteriormente intentada en la via gubernativa, fundándose en que la real órden de 18 de julio de 1848 habia concedido para la presentacion de estos documentos un plazo de dos meses, que espiró el 19 de setiembre del mismo, con posterioridad á cuya fecha se presentó la solicitud del interesado; pero este ha insistido en su pretension por la via contenciosa, alegando que la real órden de 29 de junio de 1846 declara que el término de cuatro meses concedido por la ley de 14 de febrero de 1845 para la presentación de esta clase de créditos, llamados especialmente por la de 14 de agosto de 1841, no se entiende fenecido para los que se hubiesen presentado á liquidar antes de espirar dicho término, es decir, antes del 15 de junio de 1845; y consta que los créditos

en cuestion lo fueron antes de esa fecha, habiéndose demostrado ademas que no fue culpa del interesado, sino de las oficinas encargadas de la liquidacion, el no haber obrado en poder del mismo hasta el 2 de octubre de 1848 las cartas de pago que se le espidieron en reconocimiento de su crédito. Por todas estas consideraciones, el Consejo Real ha revocado la resolucion del ministerio de Hacienda de la manera que se ve en la decision que antecede.

CXX.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se declaran de abono á D. Rafael Perez, ministro de la Gobernacion cesante, 25 años de servicios militares que le resultan aprobados en la calificacion que de ellos hizo el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y que con arreglo á esta base se proceda á nueva revision del espediente de clasificacion de este interesado. (Publicada en la «Gaceta» de 28 de agosto de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Rafael Perez, ministro que fue de la Gobernacion de la Península, representado por el licenciado D. Elías Bautista y Muñoz, y de la otra la administracion central del Estado, representada por mi fiscal, sobre derogacion ó confirmacion de la real órden de 30 de setiembre de 1851, por la que se rectificó la clasificacion de Perez, reduciendo el haber que estaba disfrutando:

Visto.—Vista la hoja de servicios militares de este interesado, formada por la inspeccion de caballería, en la que se le reconocen 26 años, tres meses y 21 dias de servicios:

Vista la clasificacion hecha en 1838, en la que se le reconocieron 29 años, tres meses y 24 dias de servicio, á saber: los contenidos en la hoja de servicios militares arriba mencionada, y tres años y tres dias por los prestados en la carrera civil:

Vista la nueva clasificacion hecha en 1844, en la cual, á pesar de haberle agregado 11 meses y 16 dias por servicios prestados en el desempeño de una comision que tuve á bien confiarle, se le reconocieron solo 25 años y 23 dias de servicio por haberle rebajado un año, seis meses y cuatro dias de los servicios civiles reconocidos en la anterior clasificacion, y tres años, ocho meses y 13 dias por los militares prestados en su menor edad:

Vista la rectificacion que de esta última clasificacion hizo la actual junta de clases pasivas, rebajándole seis años, cuatro meses y veinte y cuatro dias de los que están reconocidos en su hoja de servicios militares, porque parte de este tiempo estuvo usando licencia sin real autorizacion; otra estuvo en pais dominado por los franceses, y lo restante pendiente del juicio de purificacion:

Vista la real órden motivada espedida en 30 de setiembre de 1851, en la cual fue confirmado el acuerdo de la junta de clases pasivas:

Visto el recurso que contra esta real órden entabló D. Rafael Perez, y el escrito en que mejorándole su abogado defensor el licenciado D. Elías Bautista y Muñoz pide que se declare que deben serle de abono los años que resultan en la hoja de servicios militares formada por la inspeccion general de caballería; que, agregados estos años á los que sirvió en la carrera civil, tiene mucho mas tiempo del que la ley exige á los secretarios del despacho para optar al sueldo de 40,000 reales que estaba disfrutando, y que por tanto debe quedar sin efecto la real órden mencionada:

Visto el real despacho por el cual se nombró á don Rafael Perez caballero de la real y militar órden de San Hermenegildo, en que se declara, despues de haber consultado y oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que Perez tiene cumplidos los veinte y cinco años de servicio efectivo, exigidos por reglamento para estas concesiones:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal, oponiéndose á la declaracion que solicita Perez:

Visto el art. 2.° del real decreto de 28 de diciembre de 1849, en el que se dispone que las clasificaciones de los jefes, oficiales y tropa del ejército y armada continúen por ahora á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Visto el párrafo primero del art. 11 del citado real decreto, en el que se dice que es obligacion y atribucion de la junta de clases pasivas el calificar bajo su sola responsabilidad los derechos de los empleados civiles de la clase activa que pasen á la pasiva, escepto por ahora los de la clase de jefes, oficiales y tropa del ejército y armada:

Visto el párrafo quinto del art. 45 de la instruccion de 10 de febrero de 1850, en el que se enumeran, entre los documentos indispensables para la declaracion de haber en las situaciones pasivas de cesantía ó jubilacion, las copias á la letra de las hojas de servicio espedidas por las inspecciones generales de las diversas armas del ejército, ó de las licencias absolutas si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles:

Vistas las disposiciones generales acerca de las clases pasivas que contiene la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y especialmente la 22, que dice así: «*A los secretarios del despacho y consejeros de Estado que hayan desempeñado estos destinos en propiedad, se les abonará el sueldo de 30,000 rs. sin sujecion á años de servicio; pero si contaren mas de veinte en cualquier carrera, optarán al máximo de 40,000 rs.*»

Considerando que por el contesto de los artículos citados del decreto de 28 de diciembre de 1849 y de la instruccion de 10 de febrero de 1850 corresponde á la junta de clases pasivas computar los servicios militares y agregarlos á los prestados en la carrera civil, cuando los primeros se acreditan con las hojas de servicio de las inspecciones generales, y con la calificacion de dichos servicios hecha por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Considerando que los años escluidos de abono por la junta de clases pasivas á este interesado son militares, y se hallan comprendidos en la hoja de servicio autorizada por la inspeccion general de caballería los que fueron calificados por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, sirviendo la calificacion definidamente para la concesion de la cruz de San Hermenegildo que obtuvo D. Rafael Perez;

Oido el Consejo Real,

Vengo en declarar quede sin efecto la real órden de 30 de setiembre de 1851, y en mandar que se abonen á D. Rafael Perez para su clasificacion los veinte y cinco años de servicios militares que constan de la real cédula de la concesion de la cruz de San Hermenegildo, y se devuelva el espediente á la junta de clases pasivas para que con arreglo á esta declaracion proceda á nueva revision del referido espediente.

Dado en San Ildefonso á doce de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real

mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Aunque en las clasificaciones que la junta de clases pasivas hace de los servicios préstados por cada interesado para deducir de ellas los años que le son de legítimo abono, y la asignacion del haber que en su virtud les corresponde, no puede menos de haber una razonable libertad para juzgar de la validez de las disposiciones ó acuerdos en que se fundan los servicios, y la facultad necesaria para desestimarlos cuando así pareciese oportuno con arreglo á las disposiciones vigentes; es imposible, sin embargo, que la espresada facultad llegue hasta el punto de despojar de su fuerza legal á ciertos hechos consumados, y que tienen en su apoyo la declaracion respetable de uno de los tribunales supremos de la nacion. Conforme á lo establecido en el real decreto de 28 de diciembre de 1849, las clasificaciones de los servicios militares corren á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina: y habiendo reconocido este alto tribunal á D. Rafael Perez veinte y cinco años de servicios militares que justificó ante el mismo para obtener la cruz de San Hermenegildo, que en virtud de esta declaracion le fue concedida, no podia quedar ahora al arbitrio de la junta de clases pasivas el reconocer ó no reconocer unos servicios sobre que ha recaido ya una declaracion suficiente á poner á cubierto al interesado de toda pesquisa y ulterior dilucidacion de este punto. Así lo ha decidido el Consejo Real, consignando de una manera indirecta en este fallo el respeto que merecen las decisiones de los Tribunales Supremos, y bien convencido sin duda alguna de que no habria órden ni buena administracion posible en el Estado, si tales acuerdos, consentidos y ejecutoriados por el trascurso del tiempo, no llevasen siempre consigo el sello de la inviolabilidad mas sagrada.

CXXI.

SENTENCIA.

DENEGACION DE UN PREMIO DE DENUNCIA. Se deniega el solicitado por D. Mariano Lopez, por la denuncia hecha de un censo que pesaba sobre una casa á favor de un convento, en atencion á que existian ya noticias de dicho censo en las oficinas del Estado. (Publicada en la «Gaceta» de 29 de agosto de 1852.)

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una el doctor D. Angel Abad de Santiago, abogado defensor de D. Mariano Lopez, vecino de esta corte, demandante, y de la otra la administracion central del Estado, y mi fiscal en su representacion, demandada, sobre la declaracion que se hizo por real órden de 18 de junio de 1850, de no pertenecer á Lopez premio alguno como denunciador de un censo de 66,000 rs. de capital impuesto sobre una casa en favor del convento de Agustinos calzados de Nuestra Señora del Pino:

Visto:—Visto el escrito de demanda dirigido al Consejo Real por el Dr. D. Angel Abad de Santiago, en representacion de D. Mariano Lopez, en el que pretende se declare que tiene derecho al abono del premio de su denuncia en los términos prevenidos por la resolucion de las Cortes de 10 de setiembre de 1837:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal oponiéndose á la declaracion que solicita Lopez, por considerar que no existe denuncia de la clase que la ley requiere para aspirar al premio que reclama el demandante:

Visto el espediente gubernativo instruido en la direccion general de fincas del Estado, del cual aparece entre otras cosas que D. Mariano Lopez denunció un censo, del que existian antecedentes y noticias en las oficinas de Avila, y el que no estaba impuesto solo en la casa núm. 2, calle de la Villa, sino ademas en otros bienes, que son, casa calle del Alamillo, y en el censo que satisfacia al conde de la Vega del Pozo la casa del duque de Liria:

Vista la real órden motivada espedida por el ministerio de Hacienda á propuesta de las direcciones de lo contencioso y fincas del Estado, en virtud de las solicitudes deducidas por D. Mariano Lopez, reclamando el premio de su denuncia, en cuya real órden se desestimó el abono solicitado:

Visto lo alegado por las partes que litigan durante la sustanciacion de este pleito:

Vista la real órden de 27 de julio de 1837 y la resolucion de las Cortes de 10 de setiembre del mismo año, que previenen el premio que ha de abonarse á los denunciadores de pertenencias de conventos suprimidos ocultadas al Estado y las circunstancias que han de concurrir para que proceda dicho abono.

Considerando que la denuncia hecha por D. Mariano Lopez no facilitó la ocupacion de bienes que estuviesen ignorados y desconocidos, ni reune las circunstancias que dan á los denunciadores derecho al premio señalado por la real órden de 27 de julio y resolucion de las Cortes de 10 de setiembre de 1837:

Oido el Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso deducido por D. Mariano Lopez, y en mandar que se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes la real órden de 18 de julio de 1850, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Basta leer el epígrafe de la decision que antecede para conocer que no necesita comentario ni esplicacion alguna. El premio de la denuncia tiene por objeto recompensar el descubrimiento de lo que el Estado no conoce ó tiene perdido: cuando sobre lo mismo que se descubre existen noticias ó antecedentes en sus oficinas, no puede haber motivo para recompensar la denuncia.

ADVERTENCIA. Con posterioridad á esta fecha no aparece decision alguna publicada en las GACETAS del mes de agosto de 1852.

SECCION DOCTRINAL.

LEGISLACION HIPOTECARIA.

Observaciones al real decreto de 26 de noviembre de 1852.

ARTÍCULO PRIMERO.

Nos proponemos examinar y apreciar detenidamente en algunos artículos las reformas que el real decreto de 26 de noviembre de 1852 vino á introducir en el sistema hipotecario, tal cual entonces se hallaba establecido. Creemos que este trabajo pueda ser de alguna utilidad, no solo para las clases á quienes está consagrado nuestro periódico, sino para los funcionarios de la administracion del Estado y para el público en general, á quienes interesa en gran manera conocer el espíritu de la reciente reforma, ya como contribuyentes, ya como recaudadores, ya, en fin, como intérpretes de las leyes y encargados de aplicarlas á las cuestiones que sobre su inteligencia puedan suscitarse.

La legislacion hipotecaria es, en efecto, un asunto vasto y cuyas ramificaciones se estienden y afectan á todas las clases de la sociedad, á todos los intereses, á todos los actos en que figura la propiedad ó los bienes, trasmitiéndose y comunicándose de alguna manera. No hay punto de vista grande ni pequeño, bajo el cual carezca de interes el sistema hipotecario. Bien establecido, la sociedad encuentra en él una firme garantía de la propiedad y de la seguridad en todos los contratos, como tuvimos ocasion de hacerlo notar en nuestros artículos sobre el proyecto del Código civil, al tratar de este asunto. La estadística cree con fundamento hallar en este sistema uno de sus mas eficaces y poderosos auxiliares. La economía política lo considera como un medio de conocer y apreciar el movimiento de la riqueza pública, en todos aquellos actos cuyo valor é importancia no pueden pesarse en la balanza mercantil. La administracion tiene en el registro de hipotecas un dato de grande importancia para la equitativa imposicion de los tributos y su proporcionada distribucion entre las clases contribuyentes á nombre de la propiedad. Por último, los particulares todos y los tribunales de justicia encuentran en esta materia un asunto de aplicacion muy frecuente á todos los actos de trasmision de propiedad, y no puede menos de ofrecerles gran interes cuanto conduce á su completa dilucidacion y esclarecimiento.

Es indudable, pues, atendida la importancia que no puede menos de atribuirse á un buen sistema hipotecario, que una ley constitutiva y fundamental acerca de tan interesante punto, concebida en términos apropósito para que esta institucion produzca sus frutos, puede ser uno de los mayores beneficios que el legislador dispense á la sociedad. Ella viene á poner la moral en accion, constituyendo á los hombres en el deber de ser justos: una vez establecida, no es lícito al que toma prestado eludir el pago de lo que ha recibido; y el que da sus capitales á cambio de inmuebles lo hace con una completa seguridad de su adquisicion ó de su restitucion, segun la naturaleza del convenio celebrado. Esta seguridad lleva al propio tiempo envueltos en sí misma los medios mas eficaces y poderosos de proteger y fomentar el desarrollo de la riqueza pública.

En un pueblo en que los ciudadanos no se debieran nada unos á otros, ni tuvieran obligaciones pendientes entre sí, no podria haber mas que una estrema pobreza: apenas pudiera suponerse en él una idea de civilizacion y de progreso. Este pueblo nos traeria á la memoria los tiempos en que las transacciones se consumaban por medio de cambios: y estaria ciertamente en un estado de inferioridad y de humillacion con respecto á las grandes sociedades, en donde se ve florecer y desarrollarse con vigor la agricultura y el comercio. Es necesario, pues, suponer en la vida actual de los pueblos esa masa siempre flotante de obligaciones no realizadas, y de contratos pendientes de cumplimiento, que ligan á los hombres entre sí y en que consiste una gran parte de la vida y del movimiento social: procurando, sin embargo, que haya una institucion pública, destinada á garantir y asegurar la realizacion de todos estos convenios en beneficio de los particulares y de la sociedad misma.

En efecto, el legislador debe suponer en el individuo la necesidad imprescindible de trabajar, y la actividad que á ello le impele constantemente; pero no debe olvidarse tampoco de que el hombre desfallece cuando se ve reducido á la accion de sus propias fuerzas, y que necesita recurrir constantemente á la cooperacion y al auxilio de los demas. Por eso el Estado mas floreciente en este concepto será aquel en que, bajo los auspicios de una ley que favorezca la acumulacion de los medios pecuniarios, protegiendo y asegurando las transacciones, el hombre industrioso pueda proporcionarse capitales que en otras manos hubieran permanecido inactivos, y hacer fructificar de esta suerte su comercio, sus fábricas y sus talleres; donde el que quiera consagrarse á la agricultura, ó consolidar el fruto de sus economías ó de largos y penosos trabajos, que no le es dado ya continuar, pueda comprar bienes inmuebles con una completa seguridad de poseerlos quieta y pacíficamente. Y una ley que asegure todas estas ventajas, produce la baja del interes, hiere de muerte á la usura, da un nuevo valor á las propiedades territoriales; y por todos estos medios viene á influir poderosamente en la felicidad de los individuos y de la pública prosperidad.

Pero el establecimiento de un buen régimen hipotecario ofrece grandes dificultades y requiere un largo y prolijo estudio del movimiento de la riqueza del pais, de sus costumbres y de los medios por los que habitualmente se trasfieren en él los derechos de propie-

dad, posesion ó usufructo. En España apenas llevamos ocho años de práctica en esta dificil obra, porque el impuesto y registro de hipotecas no se establecieron con fijeza hasta el año de 1845, en virtud del real decreto de 23 de mayo del mismo año. Las disposiciones de este decreto hubieron de encontrar entonces una fuerte oposicion en las costumbres del pais, en las preocupaciones envejecidas en él, y aun en los legítimos intereses de las partes, á quienes pudieron inferir un verdadero perjuicio, como acontece de ordinario con todas las disposiciones generales al tiempo de su establecimiento. Esto ha dado motivo á un sinnúmero de disposiciones que le han ido sucediendo en los años posteriores, aclarando, modificando ó derogando lo mandado en el referido decreto; y aunque el que ahora nos ocupa se ha hecho cargo del sistema hipotecario tal y como se encontraba en noviembre de 1852, en que fue promulgado, como en él no se trata de establecer una legislacion nueva, sino de modificar el derecho á la sazon vigente, creemos hacer un verdadero servicio á nuestros lectores dándoles aquí una breve noticia de todas las referidas disposiciones, cuya noticia, al propio tiempo que nos sirva de punto de partida para el presente trabajo, ofrecerá reunido en un pequeño cuadro todo cuanto nuestros lectores puedan necesitar para el exacto conocimiento de la historia y vicisitudes de esta legislacion, y para su estudio y consulta en los casos prácticos que puedan ocurrirles, y de los cuales hay muchos previstos y resueltos en las disposiciones indicadas.

Hé aquí, pues, el catálogo de las resoluciones adoptadas por el gobierno en el asunto de hipotecas, durante los últimos ochos años trascurridos.

Despues de haberse espedido en mayo de 1845 el real decreto estableciendo el impuesto y registro de hipotecas, en 28 de agosto del propio año se circularon las instrucciones y modelos para las operaciones administrativas y recaudadoras de este derecho; y se dictaron en el mismo la real órden de 16 de noviembre fijando los plazos dentro de los cuales han de presentarse al registro los documentos otorgados en los dominios estranjeros de Europa, en Asia, Africa y América; la de 22 del mismo mes, señalando como premio máximo á los recaudadores del derecho de hipotecas en los partidos subalternos el 3 por 100 de las cantidades que recauden, y la de 13 de diciembre declarando esceptuadas del pago del impuesto las ventas de bienes nacionales hechas por el Estado, y sujetando al pago los referidos bienes cuando sean objeto de transacciones ó contratos sucesivos.

Como puede inferirse del pensamiento de estas reales resoluciones, tratose en ella de completar el cuadro que ofrecia la legislacion recientemente promulgada, de prever algunos puntos no decididos en ella, y de procurar su ejecucion por medio de disposiciones reglamentarias, sin las cuales era imposible que aquella surtiese en su aplicacion los efectos que se habian propuesto sus autores. Estos mismos fueron los objetos con que se dictaron las reales órdenes y disposiciones del año 1846. En él se espidió la real órden de 31 de marzo declarando esceptuadas las donaciones *propter nuptias* de padres á hijos, y sujetando al pago del impuesto los usufructos estipulados en Cataluña en los capítulos matrimoniales; la de 4 de mayo que declaró esceptuadas las fincas que se destinan á la dotacion de escuelas de primeras letras; la de 11 del propio mes haciendo varias aclaraciones acerca de las permutas de fincas de diferente valor; la de 2 de junio designando las fianzas que deben prestar los registradores hipotecarios; y la de 4 de julio declarando que todas las escrituras de ventas, cesiones ó adjudicaciones que se hagan á nombre del Estado, á consecuencia de una ley ó de órdenes del gobierno comunicadas por el ministerio respectivo, y á cuyo cargo se halle la administracion de las fincas, están esceptuadas del espresado derecho de hipotecas.

No era, sin embargo, cosa fácil que en el corto espacio de año y medio hubiesen ocurrido todos los casos que podian ofrecerse para ampliar y complementar las disposiciones del real decreto de 1845; fuera de que el trascurso de este tiempo comenzó ya á ofrecer algunas dudas y consultas, y á exigir aclaraciones ó modificaciones de lo que en el mismo se habia establecido. Con este fin se dictaron algunas disposiciones de diverso carácter y naturaleza en los años de 1847 y 1848. Pertenecen al primero la real órden de 11 de febrero concediendo las dos terceras partes de los derechos de inscripcion á los encargados de las oficinas de hipotecas, ya como escribanos mas antiguos, ya por nombramientos especiales, y los derechos íntegros á los servidores en virtud de arrendamientos hechos con la Hacienda: el real decreto de 11 de junio reduciendo las cuotas que por el de 23 de mayo de 1845 estaban señaladas á las ventas, ciertas herencias y arrendamientos, y aboliendo completamente la designada á las pensiones alimenticias: la de 27 de julio declarando que si bien el art. 21 del mismo real decreto determinó el pago y registro de hipotecas de contratos privados, en manera alguna se entendiese que eximia por ello del otorgamiento de escrituras públicas á todos aquellos que para su validacion lo requerian: la de 2 de setiembre declarando sujetos al pago del impuesto los contratos de adquisicion de buena fe conocidos con este nombre en Cataluña, que se otorgasen desde aquella fecha en adelante, y respetando los que se hubiesen otorgado con anterioridad: la de 29 de octubre que declaró asimismo sujetas al impuesto las adquisiciones de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos; y la circular de la direccion del ramo fecha 30 de noviembre, acompañando nuevos modelos á los cuales habian de ajustarse los libros destinados al registro.

Al año de 1848 corresponden la real órden de 11 de abril espedida por el ministerio de Gracia y Justicia declarando en toda su fuerza y vigor la pragmática

sancion de 1768, y dejando sin efecto la real órden de 24 de agosto de 1842 que señaló lo restante del mismo año como último término improrogable para la toma de razon de los documentos otorgados con anterioridad á la citada pragmática; á lo cual se añadieron otras varias prevenciones para el registro de estos documentos antiguos.

En el mismo año se espidieron dos circulares de la direccion, una con fecha 27 de abril esplicando la manera cómo debian entenderse las fojas de los libros nuevamente establecidos, y la otra de 12 de agosto declarando que la recaudacion de las multas hipotecarias se hiciese en la clase de papel creado por el real decreto de 14 de abril del mismo año bajo la denominacion de *multas*, si bien debian figurar en los estados de valores las cantidados que tuviesen la referida procedencia.

A esta serie de disposiciones que iban complementando poco á poco la legislacion de 1845, se añadieron en el año de 1849 tres reales resoluciones que no carecen de interes legal, á saber: la órden de la direccion general de 29 de enero, circulada en 10 de julio, previniendo que solo se perciba por una vez el derecho de hipoteca cuando quede anulada la venta ó permuta de fincas á consecuencia de haberse ejercitado y declarado el derecho de tanteo ó de retracto: la real órden de 31 de octubre declarando que la palabra *sustituto*, de que se usa en el art. 7.° del real decreto de 23 de mayo de 1845, sea reemplazada con la de *fideicomisario*; y la de 26 de noviembre en que se declara que los suprimidos intendentes (hoy los gobernadores) no están facultados por la vigente ley hipotecaria para prorogar los plazos ni dispensar del pago de las multas establecidas por la misma.

En el año de 1850 se espidieron, ademas de otras dos disposiciones que omitimos mencionar, porque, atendido su carácter especial y transitorio, no las consideramos de interes como parte de la legislacion general de este ramo (1) las reales resoluciones siguientes: una real órden espedida por el ministerio de Gracia y Justicia en 15 de febrero, declarando válidos los instrumentos públicos otorgados en distinto pueblo ó provincia de donde radican las fincas, y aun en pais estranjero, si bien la toma de razon ha de verificarse en la oficina de hipotecas del partido á que las mismas fincas correspondan: otra de 16 de marzo declarando que el plazo para la presentacion de testamentos, cuando en las herencias no hay adjudicacion de bienes, debe contarse desde el dia en que fallece el testador ó causante de la misma: otra de igual fecha declarando esceptuadas del pago del impuesto las redenciones de censos sobre fincas que pertenecieron á la nacion: la real órden de 31 de marzo declarando que deben presentarse á la toma de razon las copias ó testimonios de las particiones que son los títulos de propiedad de los herederos, y que solo debe exigirse la presentacion de los originales cuando sea uno solo el interesado en la herencia: la de 25 de abril, previniendo que cuando las escrituras de arriendos estén otorgadas á favor de una misma persona y autorizadas por un mismo escribano, se puedan comprender bajo un solo testimonio para el objeto del registro de hipotecas: y la de 18 de julio declarando que las transacciones sobre bienes inmuebles están sujetas al impuesto, y estableciendo varias reglas para los casos que ocurriesen sobre el cumplimiento de la ley en este particular.

Todo este inmenso catálogo de resoluciones, dictadas en tan breve espacio de tiempo, y cuando tan reciente se hallaba una reforma radical y completa en el ramo sobre que versaban, no debe causarnos estrañeza teniendo en cuenta las dificultades que llevan consigo las instituciones nuevas, las dudas que su establecimiento debió producir en los encargados de su desempeño y en el público en general, y sobre todo, los muchos vacíos que el tiempo y la esperiencia debieron hacer notar á cada paso, ya en su parte legal y dispositiva, ya en la reglamentaria, ya en la interpretacion de las disposiciones de uno y otro género: por eso, presentadas estas resoluciones por órden de fechas, como aquí lo hemos hecho, reputándolo como el mas útil para el estudio de nuestros lectores, aparecen enteramente inconexas entre sí y escasas de interes en su aplicacion al estudio de un punto especial y determinado de este ramo de nuestra legislacion. Pero la importancia de su conocimiento no puede menos de aparecer muy grande, si se reflexiona que todas estas resoluciones espedidas por diferentes ministerios, y hasta por oficinas generales del Estado, alteraron profundamente lo dispuesto en el real decreto de 1845, y fueron haciendo de él una nueva legislacion, como puede inferirse por lo que acerca de ellas hemos espuesto. Esta circunstancia es la que nos ha hecho considerar como digna de figurar al principio de este trabajo la relacion que hemos emprendido, en que seguimos constantemente el órden de fechas, y que vamos á terminar con el largo catálogo de las disposiciones dictadas en el año de 1851.

Entre estas merecen mencionarse todas las siguientes: la real órden de 6 de enero estableciendo que solo deben registrarse las hipotecas especiales y no las generales, remitiéndose ademas el espediente relativo á este particular á las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real para que informasen sobre la conveniencia ó no conveniencia de la inscripcion de as hipotecas generales de bienes: la de 12 de marzo espedida por el ministerio de Gracia y Justicia, sobre la verdadera inteligencia de los artículos 586 y 587 de los vigentes aranceles judiciales: una circular de la direccion á los gobernadores de las provincias, fecha 8

(1) Circular de la direccion de 9 de marzo sobre la baja de los valores y real órden de 8 de agosto sobre plazos para la presentacion al registro.

de abril, declarando que no deben capitalizarse ni rebajarse las pensiones vitalicías del valor de las fincas heredadas, para el efecto de exigir los derechos de hipotecas que corresponden por la adquisicion de la herencia: otra de la propia direccion, fecha 30 de abril, resolviendo que los oficios enajenados de la Corona estan sujetos á la toma de razon y al pago del derecho de hipotecas como todos los demas bienes inmuebles: otra de 20 de mayo, previniendo, sin perjuicio de la resolucion del gobierno, que cuando se presenten las relaciones anuales de que habla el art. 31 del real decreto de 23 de mayo de 1845, sobre documentos que comprendan fincas situadas en distintos partidos, se haga la comunicacion correspondiente á la administracion de la respectiva provincia para que esta dé asimismo conocimiento al registrador hipotecario del partido á que pertenezcan las fincas: una circular de la direccion, dirigida en 9 de octubre á las administraciones de provincia, declarando que los bienes inmuebles de las herencias destinados á misas y otros sufragios por las almas de los testadores y de sus parientes, no están sujetos al pago de derecho de hipotecas, sino cuando se verifique su enajenacion para el cumplimiento de tales disposiciones, y que en el caso de que hubiese algun fideicomisario encargado de aquellos bienes para atender con su producto á los espresados objetos, debe satisfacerse el derecho de hipotecas correspondiente al fideicomiso: otra circular de igual fecha, declarando que en la herencia y legados dejados bajo condicion ó hasta dia incierto, no debe considerarse verificada la verdadera y legal trasmision de dominio de los bienes hasta que se cumplan las condiciones ó llegue el dia determinado: otra resolucion acordada y circulada por la direccion en igual fecha, declarando que, siendo las minas en producto una propiedad inmueble, no solo están sujetas al pago del impuesto hipotecario en sus traslaciones de propiedad ó de usufructo, sino tambien en sus arrendamientos, y que cuando el de dichas minas consista en cierta parte de sus productos, debe hacerse una regulacion prudencial de estos para la deduccion de los referidos derechos de hipotecas, tomando tambien en cuenta los anteriores si los hubiese habido, á condicion siempre de ser indemnizados los interesados ó la Hacienda luego que se conozca el verdadero importe de los arrendamientos: otra circular de la misma fecha determinando que las oficinas de hipotecas deben proveerse en caso de vacante en los escribanos numerarios mas antiguos de las respectivas cabezas de partido: y últimamente, otra fecha de 30 del mismo mes de octubre, en que se declara que la adquisicion de los bienes que en el principado de Cataluña suelen donarse los cónyujes para despues de su vida en las capitulaciones matrimoniales, debe considerarse verificada desde el otorgamiento de dichas cartas matrimoniales, y no desde la muerte de uno de los referidos cónyujes. Todavía hemos omitido en esta reseña otras cuatro disposiciones sobre concesion de plazos (1), que por esta circunstancia no pueden considerarse como parte constituyente de la legislacion general de este ramo.

Creemos que la noticia que antecede, hecha despues de un largo y prolijo estudio de las vicisitudes que ha esperimentado en estos últimos años la legislacion hipotecaria, puede ser de gran utilidad á nuestros lectores para los varios casos de estudio y de consulta que puedan ocurrirles. Por eso nos hemos decidido á dejar consignado este minucioso trabajo como el punto de partida del exámen del real decreto de 26 de noviembre último, en sus relaciones con la legislacion general de este ramo, á que nos proponemos consagrar los siguientes artículos.

J. M. DE A.

SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DE LAS AFUERAS DE MADRID.

Causa criminal contra Anselmo Fernandez, vecino de Vicálvaro, por muerte dada á su convecino Teodoro Hernandez, el dia 25 de junio de 1852.

Como anunciábamos en nuestro número anterior, el lunes de esta semana se verificó en el juzgado de las Afueras de esta corte la vista de la causa á que se refiere el antecedente epígrafe, y que recuerda uno de los mas horribles y alevosos asesinatos ocurridos en la funesta época que atravesamos. Vamos á dar una breve noticia del hecho criminal que forma objeto de este procedimiento, y que si bien tenemos consignada antes de ahora en las columnas de nuestro periódico, creemos conveniente recordar aquí para la exactitud de esta reseña con mas pormenores y abundancia de datos. Terminada esta noticia, nos ocuparemos de la acusacion y defensa pronunciadas en el debate á que nos referimos.

El dia 25 de junio del año pasado de 1852, se celebraba en el pueblo de Vicálvaro, sito á una legua de esta corte, la festividad con que la cofradía de San Juan honra todos los años á su santo patrono, y en cuyo dia es costumbre que las danzas recorran el pueblo, entrando á bailar en las principales casas del mismo. Llegó con este objeto á la del hermano mayor, donde se hallaban varios vecinos bebiendo una limonada. Luego que entraron los danzantes, todos los individuos allí reunidos hicieron corro para dejarlos bailar, accediendo á la indicacion de los mismos, resistiéndose únicamente á hacerlo Anselmo Fernandez, apellidado el Manchego, que manifestó no querer quitarse de enmedio de la sala, porque se encontraba

(1) Reales órdenes de 31 de enero, 21 de mayo, 29 de agosto y 20 de octubre del espresado año 1850.

allí bien; y que propasándose en su tenacidad hasta el punto de tomar parte en la danza, dió lugar á que se le acercase su convecino Teodoro Hernandez, aconsejándole que dejase bailar solos á los danzantes, segun era costumbre, y que luego que aquellos se hubiesen retirado, era dueño de bailar en aquel mismo sitio todo cuanto quisiese.

Esta sencilla amonestacion vino á exacerbar sin duda alguna la siniestra disposicion en que debia encontrarse el espíritu de este hombre temerario, disposicion que ya habia revelado su caprichosa resistencia á la invitacion de los individuos que componian la danza. Salíose entonces precipitadamente de la habitacion del hermano mayor, y al poco tiempo se le vió entrar de nuevo, comenzando á bailar desde el dintel de la puerta, sin duda para dar á conocer que no habia desistido de su idea primitiva; y dirigiéndose en esta actitud á Teodoro Hernandez, al llegar junto á este, sacó una enorme navaja que traia, y atravesándole con ella el costado izquierdo, le produjo la muerte á los pocos instantes. El herido cayó en el regazo de su mujer, que estaba á la sazon embarazada y en meses mayores, ocasionándole con su caida un aborto en que dió á luz una criatura inanimada.

Instruida sobre este horrible suceso la correspondiente causa criminal, declararon dos testigos contestes y conformes haber presenciado el hecho de la manera que acabamos de esponerlo: añadieron otros seis haber oido el grito que dió al morir Teodoro Hernandez, denunciando como su matador al Anselmo Fernandez, y aun se añadieron otros ocho, que, aunque no tan conocedores de los pormenores ocurridos, declaran sobre el hecho principal por lo que no podia menos de constarles atendida la publicidad que tuvo el delito. Sobre tales y tan poderosos antecedentes continuó sustanciándose la causa, que ha llegado por sus trámites ordinarios hasta el de la vista pública, celebrada, como hemos dicho, el lunes anterior, con asistencia del promotor fiscal, del acusador privado representante de la viuda de Teodoro Hernandez, y del defensor del procesado Anselmo Fernandez.

Aunque en los autos aparece en primer lugar la acusacion de la viuda, cuyo papel es verdaderamente interesante en esta causa, la circunstancia de haber formulado sus pretensiones en el acto de la vista de conformidad á las deducidas por el ministerio fiscal, nos dispensan de hacer una reseña del breve y razonado discurso de su defensor D. Andrés Taviera, cuyas argumentaciones legales, reconociendo por base los mismos hechos que tuvo presentes el promotor fiscal, y siendo estos tan sencillos en sí mismos, no podian menos de coincidir con las espuestas en la peroracion de dicho funcionario. En el discurso de este último aparecerán, pues, las razones en que se apoya la terrible peticion que uno y otro acusador formularon contra Anselmo Fernandez, y que seria enojoso esponer en dos distintos lugares de este mismo artículo. Solo diremos que el breve discurso del defensor de la viuda, como el eco lastimero del dolor y de la terrible pena que acongoja á esta desventurada esposa y madre, no pudo menos de despertar en el auditorio ese sentimiento de compasion y de simpatía que naturalmente debia escitar su infeliz estado; como lo produjo un instante despues en diverso sentido la voz del representante de la ley, concitando la justa indignacion de sus oyentes hácia el horrible delito contra el que se veia precisado á desplegar toda la severidad de su importante ministerio.

El promotor fiscal, pues, en nombre de la ley, acusó á Anselmo Fernandez como autor convicto, por una prueba plena y completa, del delito de homicidio voluntario, con las circunstancias primera y cuarta de las espresadas en el art. 333 del Código penal; y pidió se le impusiese la pena de muerte en garrote, de conformidad con el citado artículo y lo que dispone el párrafo segundo del 70; condenándole al pago de 6,000 rs., que de sus bienes deberán satisfacerse por via de reparacion, en parte, del daño causado á la viuda de Teodoro Hernandez y á sus desgraciados hijos, con las costas y gastos del juicio.

«Grande, terrible es, señor, decia el promotor comenzando su discurso, la acusacion que acaba de pronunciar el ministerio público, y grande ha sido la lucha que ha sostenido entre los sentimientos de su corazon y los gritos de su conciencia antes de decidirse á pedir para el acusado la mas fuerte, la última de las penas. Lucha que ha sido tanto mas violenta, cuanto que es la primera vez que el funcionario que tiene la palabra, ha invocado la pena de muerte como castigo necesario desde que desempeña en este tribunal el penoso é importante cargo que se le tiene confiado. Pero los fueros de la ley escrita, el tributo de respeto y veneracion á los derechos de la sociedad, y el grito de dolor que lanzaban la desolada viuda y el huérfano desamparado de Teodoro Hernandez, cuando aun se veian bañados con la sangre que brotaba á raudales del cuerpo moribundo de su infortunado padre y esposo, exigen imperiosamente que el representante de la ley, escuchando solo la voz de su deber, pida contra el asesino esa pena que es el justo proporcional castigo al horrendo crímen que cometió.»

Despues de este breve exordio, el promotor fiscal trazó el órden de su discurso en la resolucion de las tres cuestiones siguientes: Primera: ¿quién es el homicida de Teodoro Hernandez? Segunda: ¿qué circunstancias caracterizan el crímen para su clasificacion penal? Tercera: ¿qué razones de derecho exigen como justa y necesaria la aplicacion de la última pena?

«Anselmo Fernandez, dijo contestando á la primera de estas tres preguntas, es el asesino que por un acto de su voluntad privó de la existencia á Teodoro Hernandez. Tal es la contestacion que dan esos autos para resolver la primera pregunta, demostrando esta verdad con una prueba completa y superabundante de diez y

seis testigos, á quienes cupo la triste suerte de presenciar la terrible escena que se representó en la sala de Sabas Martinez la tarde del dia 25.»

Ocupándose en seguida de la relacion del hecho que refirió circunstanciadamente en un breve período, eligió el medio de la descripcion para presentar un cuadro en cuyo asunto se dejaba ver á un mismo tiempo, y como á su intento convenia, el crímen con todas sus proporciones, el criminal y la prueba de su delito.

«Cuadro horroroso, dijo, cuadro de triste sublimidad es el que nos presenta la entrada de aquella fatídica mansion. En primer término aparece la afligida esposa de Teodoro, accidentada en tierra por la fuerte impresion del dolor, ciñendo con sus brazos el cuerpo inanimado de su marido, que, al morir, causaba tambien involuntariamente la muerte del hijo que llevaba en sus entrañas la madre, y que sucumbió por consecuencia del mismo golpe que privó de la vida á quien le diera el ser. En segundo término se presenta el homicida, ostentando en su mano la navaja con que acababa de herir á la víctima, y en cuya hoja se veia su sangre humeante; y en este mismo cuadro aparecen, como formando su tercer término, diez y seis testigos que absortos presencian la ocurrencia, señalando con su dedo al matador y proclamando con su voz este terrible testimonio: «Anselmo Fernandez es el asesino.»

«Julian Aravaca y Manuel Jaro, continuaba el promotor fiscal, declaran que vieron salir de la sala á Anselmo Fernandez; que le vieron entrar al poco rato bailando, y con este cauteloso movimiento llegar hasta el punto donde estaba el Teodoro; que le vieron asimismo sacar la navaja, y que con ella le asestó el golpe homicida, sin que precediese disputa, provocacion ni la mas leve espresion de amenaza ó aviso, y que en el acto oyeron al Teodoro proferir con acento moribundo estas palabras: *me has muerto á traicion, pícaro Manchego.* Juan Dávila, Dionisio Pinilla, Santos Fernandez, Francisco Rueda, Luis Manzano, y Saturnino Pinilla, el menor de ellos de 31 años, declaran que vieron salir al Manchego y volver á poco rato; que entró bailando, se dirigió al punto donde estaba Teodoro Hernandez, y al instante oyeron á este las mismas palabras antes referidas; que volvieron la cabeza hácia aquel sitio y vieron que Anselmo tenia en su mano la navaja ensangrentada con que se habia causado la herida. Todos estos testigos han reconocido dicha arma cuando se les puso de manifiesto, diciendo que es la misma que vieron en manos de Anselmo y con la que causó la mortal lesion, reconociéndola como tal por la sangre que tenia la hoja y por la circunstancia de hallarse doblada la cuchilla á causa de los esfuerzos que Manzano y Pinilla hicieron para arrancarla de las manos del asesino. Ahora bien, continuó el fiscal; cuando la ley 32, tít. XVI, Part. 3.ª constituye en el dicho de dos testigos conformes en tiempo, lugar y cosa, y que dependan de ciencia cierta, la plena y perfecta prueba; cuando la ley 13, tít. XIV, Part. 3.ª, reconoce en esa prueba plena de dos testigos presenciales, la evidencia moral tan clara como la luz del mediodía, ¿será menos concluyente la prueba que la presente causa ofrece contra Anselmo Fernandez por las declaraciones, no de dos testigos, sino de diez y seis, que deponen sobre el mismo hecho? Indudablemente, señor; la prueba de este proceso es mas que suficiente para que el tribunal encuentre en ella la evidencia de la taxativa de la ley, y puesta la mano sobre su conciencia, declare sin la menor duda que Anselmo Fernandez es el homicida de Teodoro Hernandez.»

Entrando en la segunda proposicion, manifestó el fiscal que lo dicho respecto de la primera demostraba la existencia de las circunstancias de premeditacion y alevosía que concurrian en el delito. Con este motivo esplicó la significacion de la palabra *alevosía* segun el *Diccionario de la lengua* y segun la calificaban las leyes 1.ª, tít. LXII, y 2.ª, tít. XXI, lib. 12 de la Novísima, por las cuales se declara «que es aleve el que mata sobre seguro, y que es muerte segura toda aquella que no fuese fecha en riña ó pelea, *toda muerte que no es peleada*:» concluyendo con manifestar que la antigua redaccion del Código exigia copulativamente, para que hubiera alevosía, la cualidad de traicion y sobre seguro; pero que la reforma vigente modificó esta concurrencia por medio de una disyuntiva, y basta para la aplicacion de la pena de muerte que se haya obrado sobre seguro para reconocer la alevosía, no pudiendo negarse en el presente caso la circunstancia de que se obraba sobre seguro, puesto que Anselmo Fernandez acometió de improviso, sin provocar ni prevenir á su víctima para que se pudiera defender, sin ser la agresion *peleada*, yendo armado con una navaja de media vara y dando el golpe con tal impulso, que profundizó tres pulgadas y media en la cabidad del vientre despues de lacerar todos los tejidos desde la nalga izquierda hasta dicha cabidad; por cuya razon, y estando indefenso el Teodoro, se causó la muerte sobre seguro sin riesgo ni peligro por parte del agresor.

De lo espuesto sobre las dos primeras proposiciones, dedujo el fiscal que estaba resuelta la tercera; pues, resultando plenamente probada, en su concepto, la ejecucion del crímen por Anselmo Fernandez, y la cualidad de muerte sobre seguro, no podia eludirse la aplicacion del art. 333 del Código, y del párrafo segundo del art. 70, que previene se imponga la pena mas grave de la compuesta de dos indivisibles, á no mediar alguna circunstancia atenuante, en cuyo caso no se hallaba, á su juicio, el acusado, que lejos de tener en su favor circunstancia atenuante, tenia contra sí la sétima de las agravantes por la astucia ó disfraz cauteloso de que se valió, puesto que se presentó bailando para evitar toda sospecha sobre su agresion.

El promotor fiscal terminó su acusacion con estas palabras: «Se alega, señor, para mover el sentimiento de compasion en el juez, que el acusado iba á ser hor-

rado del libro de los seres si se le impusiera la pena pe dida por este ministerio; que esta pena es terrible, es cruel. Se increpa al representante de la ley, porque su severa acusacion equivale á invocar la mano del verdugo como único castigo contra el acusado; y se quiere, por último, avivar el sentimiento de aversion con que todos miramos la pena de muerte. Pero á tales argumentos no puede contestarse desde este sitio mas que con aquellas palabras que un ministro de justicia contestó al gobernador de Atenas, cuando este se quejaba de la continua mutilacion de manos con que se estaba penando la infraccion de cierto precepto.—¿Cuándo cesarás, dijo el gobernador, de presentarme delincuentes para imponerles tan grave castigo?—¡*Edictum tolle!* le contestó el ministro de justicia: borra el precepto, deroga la ley y yo no tendré que pedir su cumplimiento. Tal es tambien mi contestacion á los argumentos del defensor de Anselmo Fernandez. Por último, señor; Teodoro Hernandez ha dejado de existir por la voluntad de un criminal, sin recibir los auxilios espirituales que la religion cristiana dispensa á sus católicos creyentes; el Supremo Juez habrá juzgado el alma de aquel conforme cumple á su infinita misericordia; la Divina Providencia cuidará del huérfano y de la triste viuda. Cumpla ahora la justicia humana su mision sobre la tierra, imponiendo al criminal el castigo terrible que la ley pronuncia contra él en su fallo inexorable.»

La estension que no hemos podido menos de dar á la acusacion fiscal, atendida la gravedad é importancia del hecho sobre que recayó, nos obliga á aplazar para el número inmediato la insercion de la defensa de Anselmo Fernandez, que pronunció por conclusion de este acto el licenciado D. Gaspar Pereda.

Juzgado de primera instancia de Huesca.—Conato de homicidio.

De Huesca nos escriben refiriéndonos un escandaloso atentado ocurrido en la cárcel de aquella villa el 13 del corriente mes contra la persona del promotor fiscal suplente, D. José Cesáreo García Torres, á quien asestó una puñalada desde lo interior de la reja un reo contra el cual habia intervenido en un procedimiento criminal, salvándose de la muerte de la manera casi milagrosa, que verán nuestros lectores en la relacion de este hecho, y de los curiosos cuanto criminales antecedentes que le han dado orígen.

En la noche del 11 de junio del año anterior, una cuadrilla de foragidos y vagos introdujo por la chimenea de Manuel Gallego, vecino de la referida ciudad, á uno de sus individuos, que habiendo bajado con el mayor sigilo, abrió la puerta á los demas compañeros, y entrando todos despues de dejar centinelas en los puntos que creyeron apropósito, maltrataron al Gallego hasta que lo creyeron muerto, de lo cual procuraron cerciorarse aplicándole carbones encendidos debajo del cuerpo y entre las piernas, martirio que sufrió el infeliz sin quejarse por evitar que lo matasen si lo creian vivo; y ademas le robaron sobre cinco mil duros. A las voces que dió Gallego luego que aquellos se ausentaron, acudieron algunos vecinos, y lo sacaron del lastimoso estado en que se hallaba, envuelto entre las ropas que los malhechores le pusieron suponiéndole ya muerto. Instruyose causa criminal sobre este horrible atentado, y ademas de encontrarse una pequeña parte del dinero sustraido, se puso la causa en estado de que los culpables fuesen condenados á diez y ocho años de cadena, siendo absueltos algunos otros, segun la graduacion que estimó el juez de primera instancia que ha sentenciado, y cuyo fallo pende en consulta de la Audiencia del territorio. Tocó hacer de promotor fiscal en ella, como sustituto, al referido Sr. D. José Cesáreo García Torres, el cual trabajó con celo y energía hasta que el promotor propietario pudo ya formular una grave acusacion; y habiéndolo mandado llamar recientemente á la reja de la cárcel uno de los principales reos, llamado José María Moya, jóven de unos veinte y dos años, encausado por varios delitos, y condenado, como se ha dicho, á diez y ocho años de cadena, bajo el pretesto de que queria consultarle sobre la devolucion de cincuenta reales que le encontraron debajo de la almohada la noche que le prendieron, en tanto que aparentaba escuchar con mucha serenidad sus contestaciones, con la velocidad del rayo sacó los brazos por los grandes claros de la reja, y asiendo con una mano lo que pudo pillar de la esclavina de la capa con que estaba embozado, con la otra le asestó una puñalada con tal fuerza, que sin la menor duda hubiera quedado muerto á no ser por la ligereza con que dió la huida del cuerpo, que le sugirió su prevision y el recelo que abrigaba desde el instante en que se presentó delante de la ventana de la cárcel. Tal fue la fuerza del agresor para sujetarlo, y la suya para huir, que se quedó con el pedazo de esclavina en la mano, quebrándose el paño trasversalmente por la costura del cuello, á cuyo impulso cayó de espaldas en el suelo, dando un golpe que llamó la atencion de la mucha gente que habia en las afueras del pórtico de la cárcel que da á la plaza pública, en donde se celebra un mercado todos los jueves, siendo entonces las dos menos cuarto de la tarde del referido dia 13. Este premeditado y alevoso conato de homicidio quizá no tenga ejemplo en la estadística criminal. Instruidas las correspondientes diligencias criminales para su castigo, se ha encontrado en un escondrijo de la cárcel la navaja homicida y el pedazo de paño de la capa que arrebató el asesino. El pueblo se indignó de tan horrible atentado, y el juez de primera instancia tuvo que pedir al alcalde constitucional el auxilio de fuerza armada para entrar en el patio de la referida cárcel, á fin de sujetar al delincuente, que pronto sufrirá el rigor de la pena que le impone la ley, conjunta con la del

otro delito, cuyo fallo se halla consultado á la Sala de la Audiencia del territorio.

Estadística criminal.—Observaciones prácticas sobre algunos artículos del Código.

Se nos dirige la que á continuacion insertamos de las causas instruidas en el juzgado de primera instancia de Torrijos durante el año próximo pasado de 1852. Nuestro comunicante ilustra dicha nota estadística con algunas observaciones que creemos dignas de ser tomadas en cuenta, y que insertamos á continuacion de la misma. Hé aquí la nota á que nos referimos:

Exhumacion de cadáveres.	1
Resistencia á la autoridad.	1
Desacato á la misma.	2
Gritos subversivos.	1
Falsificacion de pasaporte.	2
Exaccion indebida.	1
Suicidio.	1
Muertes casuales.	4
Muertes naturales.	6
Lesiones corporales graves.	7
Lesiones menos graves.	17
Lesiones casuales.	2
Amenazas y coacciones.	2
Robos con violencia en las personas.	1
Robos con fuerza en las cosas.	6
Conspiracion para robar.	1
Hurtos.	22
Usurpacion.	1
Incendio.	1
Daños.	4
Imprudencia temeraria.	3
Total.	86

Observaciones.

Primera. No se comprenden en este estado las causas formadas por robos en despoblado por haber conocido de ellas la autoridad militar de la provincia, á virtud de la autorizacion especial que le tiene concedida el gobierno.

Segunda. Entre las causas de hurto hay nueve por daños con sustraccion de los efectos del mismo, pero daños de pequeña cuantía y ocasionados, al parecer, mas bien para remediar necesidades del momento, que con intencion marcada de dañar. Al propio tiempo se habrán juzgado como faltas una porcion de daños de mas cuantía y en que no ha habido sustraccion, y sí deliberada intencion de dañar. A pesar de que parecerá estraño este modo de juzgar los hechos, es lo cierto que se han perseguido los unos como delitos porque así lo previene el Código penal en su art. 437, y los otros como faltas, porque de tales los califica el mismo Código en sus artículos 490, 491, 492 y 499. Poderosas fueron sin duda las razones que tuvieron los autores de dicho Código para determinarlo así; pero no puede menos de manifestarse que ni la conciencia jurídica las comprende bien, ni la opinion pública las justifica; porque en primer lugar los daños hechos en propiedad ajena con el solo objeto de dañar, los reprueba y condena mas esa conciencia, que los daños que se hacen por sustraer sus efectos; y en segundo lugar no se alcanza que se castigue como delito un daño pequeño, llevándose ademas el dañador los efectos del mismo, y se califique de falta un daño muchísimo mayor y en que se dejan al pie de la heredad dañada los efectos de él. Consiste lo primero en que se cree que el que dañó por llevarse los frutos ó efectos del daño, lo hizo acaso en un momento de desesperacion al ver á su familia sin sustento: en tanto que al que dañó por solo dañar, se le tilda desde luego de malvado, porque se ve en él un hombre de ruin corazon, que, no atreviéndose á habérselas cara á cara con otro hombre, espía la ocasion de ofenderle, lastimándole generalmente en lo que mira con mas predileccion. Aquí hay, por lo tanto, una ofensa marcada al derecho de propiedad, un deber exigible, el respeto á esa propiedad, quebrantado voluntaria y maliciosamente en daño de otro; y este hecho no puede tener otro nombre que el de delito, conforme á los principios de la ciencia. No se alcanza lo segundo, porque si al que daña y sustrae los efectos del daño se le juzga como reo de hurto porque ha disminuido la propiedad de otro, tambien el que daña, por solo dañar, disminuye esa propiedad, acaso mas que el primero. Se dirá que el hurto es bastante frecuente, y que es preciso perseguirle cualquiera que sea la cantidad de su importe; pero la odiosidad al hurto no debe hacerse tan general que produzca contrasentido con otros hechos.

Tercera. Entre los daños hay uno, que, aunque de corta cuantía, es delito y no falta, por haber sido hecho en una alameda del pro-comunal de un pueblo, y escéder su importe de cinco duros. Así lo determina el Código penal en su art. 476. Cotéjese, sin embargo, la disposicion de este artículo con las de los 490, 491 y 492, y se verá que estos castigan como faltas, y con una multa, los daños hechos en propiedad particular hasta veinte y cinco duros; y el 476 califica como delitos, imponiéndoles la grave pena de prision correccional, á los que se causaren en puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal, que escedan de cinco duros. No se puede comprender la razon de esta diferencia. Porque si bien es justo que las cosas públicas y comunales se atiendan y consideren, no debe llevarse esta consideracion á un estremo tal, que por ella se califique á hechos de igual clase de tan diversa manera. Y siendo solo una circunstancia particular el ser la cosa dañada de dominio público, solo debia, al parecer, conceptuarse circunstancia

agravante, y no constituir por solo este motivo un hecho criminal de distinta naturaleza.

Cuarta. Entre las causas de hurtos ha habido una muy notable y digna de referirse, no ciertamente por su cuantía, pues fueron solo dos panes los hurtados, sino por ventilarse en ella un punto de medicina legal. El hecho es el siguiente: un jóven de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, hijo de otro jornalero, y sujeto á la patria potestad, padeció una enfermedad, y en su convalecencia se le desarrolló una hambre devoradora. En la casa paterna no podia satisfacerla, porque no habia medios para ello, y el jóven escogitó y puso por obra el ir de noche, á hora avanzada y solitaria, á sacar unos cuantos panes del despacho de una tahona, por la ventana que daba á la calle, valiéndose de una vara con un pincho ó punta á su estremo. Puso por obra su proyecto, merced á no estar cerrada, y sí solo entornada, la madera de la espresada ventana; pero cuando estaba ejecutándolo, fue sentido y cogido *in fraganti*. Presentado á la autoridad, confesó ingenuamente su hurto, manifestando que lo habia hecho aguijoneado y arrastrado por el hambre devoradora que sentia despues de su enfermedad, y que si habia hecho mal, estaba dispuesto á sufrir las penas de que fuese merecedor. Este hecho llamó la atencion del juzgado por sus particulares circunstancias; y se procuró averiguar si efectivamente esa hambre era síntoma ó consecuencia de su enfermedad, y tan exigente y terrible, que pudiese arrastrar al paciente á hurtar de una manera irresistible; y el facultativo de su asistencia declaró afirmativamente, asegurando que la ciencia llamaba á esa hambre *bulimia* ó *hambre canina*. Se investigó tambien si los padres del procesado tenian medios de satisfacerla, y resultó que se hallaban en la mayor indigencia. En vista de estas consideraciones el promotor fiscal pidió se declarase á dicho reo exento de responsabilidad criminal, como comprendido en el núm. 9 del art. 8.° del Código penal, fundándose en que esa hambre, síntoma ó efecto necesario de una enfermedad, producia en el que la padecia violencia con fuerza irresistible, porque era un desórden de la naturaleza, muy diferente de la que produce la necesidad ó falta de alimentos en estado normal; la que, si bien es un estímulo fuerte y poderoso, deja la suficiente reflexion para pedir antes que hurtar, en tanto que la otra es de una naturaleza mas violenta. Se sentenció en conformidad con el dictámen fiscal, y se encuentra pendiente de consulta en el tribunal superior del territorio.

CRONICA.

Publicacion interesante. Tenemos á la vista una curiosa carta geográfica titulada *La Europa central en* 1852, preciosamente litografiada y de grandes dimensiones, destinada á dar á conocer los inmensos adelantos que la civilizacion moderna ha hecho en todo el territorio comprendido desde Presburgo hasta Burdeos en la línea de Oriente á Poniente, y desde Edimburgo hasta Marsella en la de Norte á Sur, en los medios de comunicacion y trasporte, comprendiéndose asimismo en ella otros objetos dignos de fijar la atencion de los viajeros, y de escitar la curiosidad de los amantes de las ciencias. Este minucioso é interesante trabajo merece los honores de un detenido exámen, para el cual nos falta hoy el tiempo y el espacio necesarios; pero ínterin podemos hacerlo, creemos que, para recomendar eficazmente su adquisicion á todos los hombres estudiosos, á todos los viajeros, á todos los aficionados á las ciencias, á todos los que deseen ver reunidos en poco espacio noticias y conocimientos que andan esparcidos en muchos volúmenes, bastará indicar las materias que abraza este precioso cuadro, y son las siguientes: las líneas de ferro-carriles de la Europa central; los rios y canales navegables; los telégrafos eléctricos y ópticos; las plazas de guerra y campos de batalla célebres en la historia militar moderna; una tabla comparativa de las principales medidas itinerarias de Europa, valuadas en kilómetros; otra tabla de reduccion á reales de todas las monedas de plata y oro que circulan en Europa; varias consideraciones sobre los medios de comunicacion que han proporcionado el vapor y la electricidad, seguido del precio medio de los despachos telegráficos en cada pais; el precio de los asientos de primera, segunda y tercera clase en los ferro-carriles de cada nacion, calculados los valores de todas las líneas, y tomando por término medio y medida de unidad la de cien kilómetros, igual á diez y ocho leguas españolas; una tabla que espresa los dias que se invierten para trasladarse de Madrid á las primeras capitales europeas; la estadística de la poblacion y ejército de todos los Estados; una reseña histórica de las principales batallas, y por último, una noticia de los adelantos hechos en la maquinaria por la aplicacion del vapor. Es autor de este apreciable trabajo el señor D. Francisco Lopez Fabra, coronel de infantería, que sin duda alguna habrá tenido que vencer inmensas dificultades para desempeñarlo cumplidamente, y que por esta misma consideracion es muy acreedor á que sus compatriotas premien sus desvelos, dispensándole la proteccion que merece.

—**Nombramiento.** Las dos plazas del tribunal de la Nunciatura apostólica, que estaban vacantes por promocion del Sr. Puente al obispado de Salamanca, y muerte del Sr. Gallego, han sido conferidas á los señores Reales y Ballesteros, que eran auditores supernumerarios del propio tribunal. Al mismo tiempo, S. M. se ha dignado nombrar para una de las auditorías supernumerarias que resultan vacantes, al señor don Anastasio Rodrigo Yusto, canónigo de Búrgos y visitador de Madrid.

—**Nuevo auxiliar.** Conforme al decreto recientemente publicado para el arreglo de los tribunales del fuero militar, los auditores de guerra son considerados como magistrados auxiliares de las Audiencias: segun esta disposicion, hemos visto ya, entre los señores de la Sala primera de la de esta corte, al auditor de guerra de este distrito, tomando parte en los trabajos de este superior tribunal.

—**Recepcion del Sr. D. Modesto Lafuente en la Academia de la Historia.** Como anunciábamos en el número anterior, el domingo 23 del actual tuvo lugar este acto solemne en presencia de una numerosa y escogida concurrencia, entre la que figuraban los mas altos personajes del Estado, muchas notabilidades políticas y literarias, y un considerable número de individuos de la Academia que iba á recibir en su seno al ilustrado autor de la *Historia de España.* Abierta la sesion con todo este solemne aparato, el Sr. Lafuente leyó un magnífico discurso sobre la fundacion, el engrandecimiento y la caida del califato de Córdoba, considerándolo como uno de los hechos históricos que mas influyeron en la condicion y en la vida social de nuestro pais.

El discurso del Sr. Lafuente, que ha reproducido casi toda la prensa periódica de Madrid, es una de las mas bellas composiciones que pueden leerse en su género; y no nos consolaríamos de que la falta de espacio nos impida darle cabida en nuestras columnas, si no tuviésemos presente al mismo tiempo que su grande y bien merecida publicidad lo llevará fácilmente á manos de todos nuestros lectores, á quienes lo recomendamos muy de veras. Como trabajo histórico, demuestra la grande altura á que se encuentra su autor en esta clase de conocimientos; como produccion literaria, revela su claro ingenio y su fecunda imaginacion, ofreciéndonos ademas una preciosa muestra de su estilo florido y elegante, y de las galas con que sabe enriquecer todos los asuntos que trata.

El Sr. D. Antonio Cavanilles, que antes de ahora ha dado á conocer en el seno de la misma Academia sus brillantes talentos, y que goza ademas de tan alta reputacion como jurisconsulto en el foro de Madrid, contestó al discurso del nuevo académico en otro de menores dimensiones, escrito con buen gusto y fina crítica, y que fue escuchado con muestras de aprobacion y de interes.

Consagrado el Sr. Lafuente tanto tiempo hace á la redaccion de una obra de inmensa importancia, y que parece superior á los esfuerzos de un particular, bien merecia la acogida que acaba de dispensarle esa corporacion especialmente encargada de premiar con un honroso título los esfuerzos de los hombres eminentes en esta clase de trabajos. Y al Sr. Lafuente ha debido serle muy lisonjera tan merecida distincion, cuando al comenzar su discurso decia: «Recibo hoy la primera, pero la mas pura recompensa; el primero, pero mas glorioso galardon á que pudiera aspirar por premio de mis desvelos y tareas literarias.»

Felicitamos, pues, al Sr. Lafuente por el nuevo título con que acaba de ser investido, y á la corporacion, que de hoy mas cuenta entre sus individuos á un académico que puede añadir nuevos timbres á su glorioso y antiguo renombre.

—**Sentencia.** Dice un periódico: «Despues de dos años de litigio, de disgustos, incomodidades é incalculables pérdidas, se ha notificado por fin á los redactores de la estinguida *Linterna médica* para el pago de las costas y gastos de juicio á que han sido condenados por las denuncias entabladas contra ellos por los señores Nuñez y Tejero. Quedará, por lo tanto, definitivamente terminado este asunto en todo el mes de febrero próximo.»

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO TERCERO. JUEVES 3 DE FEBRERO DE 1853. NÚM. 165.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

LEGISLACION HIPOTECARIA.

Observaciones al real decreto de 26 de noviembre de 1852.

ARTÍCULO II (1).

Espuestas en nuestro primer artículo algunas ideas preliminares sobre la importancia de un buen sistema hipotecario, y dada una estensa noticia de las disposiciones mas notables que se han dictado sobre esta materia desde la promulgacion de la ley de 1845 hasta fin del año 1851, vamos á entrar en el exámen del decreto de 26 de noviembre último y de las reformas que introduce respecto de aquella legislacion. Nuestros lectores habrán comprendido ya por la lectura de nuestro primer artículo que no nos ocupamos en este trabajo de la legislacion civil relativa á las hipotecas, sino del impuesto conocido con este nombre y de la disposicion del gobierno que tiene por objeto regularizar su percepcion y establecimiento. Si esta advertencia no es necesaria para la mayoría de nuestros lectores, pudiera muy bien ser útil para alguno; y no creemos ocioso dejarla consignada, toda vez que pueda servir para fijar de una manera mas precisa el asunto que sirve de materia á los presentes artículos.

Hecha esta salvedad, entramos desde luego en materia.

Comenzaremos observando que las modificaciones introducidas por el decreto de 26 de noviembre último son de mucha gravedad é importancia. Por ellas se han eximido del pago del impuesto algunos actos de traslacion de derechos que antes estaban sujetos al mismo, se han declarado comprendidos en sus prescripciones á otros que estaban espresamente esceptuados, se ha alterado notablemente la tarifa de estos derechos, se han verificado algunas reformas en lo relativo á su recaudacion y administracion, y se han dictado nuevas disposiciones en la parte penal, que sirve como de sancion á todo lo dispuesto en el mismo decreto. Entre estas modificaciones hay algunas que reclaman nuestra atencion de un modo preferente.

El artículo 1.º del decreto que nos ocupa, comienza derogando la escepcion del pago del derecho de hipotecas que á favor del usufructo conocido en Aragon con el nombre de *Viudedad* se estableció por la base primera de las consignadas en la ley de 1845. Bajo dos puntos de vista pudiera ser considerado el hecho que da materia á esta reforma. En el terreno de los principios y de la ciencia, que es donde indudablemente lo colocó la ley de presupuestos de 1845, puede sostenerse con fundamento que un acto que se verifica por sola la voluntad de la ley y la tradicion constante de su no interrumpida observancia, no puede ser afectado con una imposicion, aunque venga á aumentar el patrimonio y las riquezas de un particular, como el que tiene por causa la libre voluntad de esos mismos particulares, sobre cuyas transacciones ó contratos se entiende que quiso hacer pesar esclusivamente el impuesto hipotecario el real decreto de su establecimiento. En el terreno de la administracion y de la práctica, que es donde ha colocado esta cuestion la reforma actual, puede presentársela y sostenérsela de distinta manera. Los viudos del reino de Aragon, se dirá, no son mas dignos del favor de la ley

(1) Véase el núm. 164.

que los de las demas provincias de España: y pues siendo su posicion igualmente desventajosa, no se les ha esceptuado del pago del impuesto hipotecario cuando reciben del cónyuje difunto alguna porcion de bienes á calidad de usufructo, conviene hacer desaparecer una desigualdad que lleva envuelta en sí misma un odioso privilegio.

Es cierto que existe una notable diferencia, ya que no digamos una manifiesta contradiccion, entre las dos maneras de considerar una cuestion que en el fondo no puede menos de ser siempre la misma. Sin pretender justificarla, podemos, sin embargo, esplicarla sencillamente, tomando en cuenta el diferente espíritu que ha animado á entrambas legislaciones. Cuando se constituia el derecho de hipotecas en 1845, cuando por primera vez se establecia la ley que debia ordenar y regular su exaccion, los principios y la ciencia del derecho eran la fuente inmediata de sus disposiciones, la única base sobre la que podia elevarse entonces esta obra naciente: y como sucede de ordinario en toda institucion al tiempo de su establecimiento, se respetaron con esmero los derechos privados que podian encontrarse en oposicion con ella. Distinto ha sido el espíritu que ha presidido á la redaccion del decreto de 26 de noviembre último: considerándose aquí la cuestion en el terreno práctico que ofrecia una legislacion ya establecida y observada por espacio de algunos años, solo se ha tratado de armonizar y reformar la exaccion de modo que comprenda todos los casos en que militen iguales razones que las que la hacen pesar sobre otros determinados. En esta clase de reformas, á las que preside de ordinario un espíritu nivelador, cuyo carácter es eminentemente práctico, en que las teorías y los principios constitutivos se hallan ya mas distantes, es siempre lo regular que sucumban todas las escepciones que con mas ó menos fundado motivo se creen precisadas á consignar las leyes al tiempo de su establecimiento.

Es digno de notarse, sin embargo, que la reforma de 1852 no ha sido exagerada en esta parte, antes bien ha demostrado en algunos casos que los principios de la justicia son antes para ella que el celo por el aumento de los intereses del Estado. En esta manera de ver se funda, á no dudarlo, la disposicion del artículo segundo, que declara exentos de los derechos de hipotecas á los arriendos y subarriendos. La razon de este artículo no puede ser mas obvia y palpable. El arrendamiento no es un acto de traslacion de propiedad ni de usufructo bajo ningun aspecto que pretenda considerársele: no es mas sino el medio de que se vale el propietario para utilizar y hacer productivas las fincas que posee, y por cuya adquisicion bajo cualquiera de los dos conceptos indicados, habrá pagado el derecho establecido por la ley. Esta no debe hacer pesar dos veces la misma contribucion sobre un solo y único objeto, ni debe exigir al propietario por el disfrute de una cosa un impuesto que ya tuvo cuidado de exigirle al tiempo de su adquisicion, ó cuando quiera que ha habido sobre ella verdadera traslacion de dominio ó usufructo, único acto que entra en el espíritu de la ley bajo el punto de vista de la imposicion del tributo. Por otra parte, si al propietario no se exige el derecho de hipotecas cuando cultiva por sí propio sus fincas, ¿qué razones puede haber para exigírselo por este cultivo cuando corra á cargo de una tercera persona? Tales han sido sin duda las consideraciones que ha tenido presentes el decreto de 26 de noviembre último, para reformar en este concepto la ley hipotecaria de 1845.

Una novedad muy notable nos ofrece, sin embargo, en contrario sentido el decreto cuyas disposiciones nos ocupan. Hácese en él estensiva la percepcion del impuesto á las adquisiciones de bienes de mayorazgos, capellanías y patronatos, de que nada hablaba el real decreto de 1845, y que desde 1.° de enero de este año satisfarán el 2 por 100, sin distincion alguna. La razon de este precepto se encuentra indudablemente en la consideracion de que las adquisiciones de bienes libres de mayorazgos, que por la disposicion de la ley van á parar á los mas próximos parientes del último poseedor, no guardan analogía con las adquisiciones por herencias entre ascendientes y descendientes, á los cuales no se exige el mismo impuesto; y esta razon es bien obvia para que pueda ocultarse á los ojos de nadie, ni necesita un gran esfuerzo de nuestra parte á fin de demostrar su justicia. Es verdad que la ley que concede hoy á los mas próximos parientes del último poseedor la mitad de los bienes libres de un mayorazgo, no es mas que la aplicacion de esa ley universal que preside á los destinos de las naciones civilizadas en materia de sucesiones y herencias, de esa ley emanada de la misma naturaleza, que declara patrimonio de los hijos lo que poseen sus padres y no hayan estos enajenado al tiempo de su fallecimiento. Pero ¿cuán distinta no es, sin embargo, para los objetos de la ley hipotecaria, la posicion de los herederos necesarios, de la que tienen los adquisidores de bienes libres de mayorazgos? Aquellos, que fundan su derecho en la tradicion de todos los siglos, y que á la muerte de su padre recogen y reciben como suyo lo que aquel poseia, no hubieran podido ver sino con indignacion que la ley les hubiese exigido un tributo por la adquisicion de unos bienes que les concedia la naturaleza misma. Estos, por el contrario, que nada esperaban ayer, y todo lo han recibido hoy del beneficio de la ley desamortizadora, no pueden menos de reconocer en la sociedad el derecho de exigirles un tributo sobre esa inesperada fortuna que sus benéficas disposiciones han llevado á sus manos. Análogas observaciones pudieran hacerse respecto á la exaccion del impuesto sobre adjudicaciones de capellanías y patronatos, cuya disposicion solo presenta el inconveniente de tener un efecto retroactivo, segun aparece de la manera como está redactada.

Determinada por las anteriores disposiciones la clase de bienes sobre que debe recaer la imposicion del derecho de hipotecas, que es, á nuestros ojos, el punto de mas importancia que puede ofrecernos el asunto de que tratamos, y el que se halla mas íntimamente relacionado con los principios de la ciencia del derecho, entra despues el decreto de 26 de noviembre último, siguiendo en esta parte la línea trazada por el de 23 de mayo de 1845, á establecer las reglas bajo las cuales debe estimarse la propiedad para la exaccion del impuesto, y á determinar la cantidad de su cuota, dejando consignadas, por último, todas las disposiciones que considera necesarias para el cumplimiento de sus preceptos. No le seguiremos por hoy en esta tarea, que reservamos para nuestro artículo inmediato, donde ofreceremos á nuestros lectores el cuadro completo de todas estas disposiciones y su estudio comparativo con las de la ley de 23 de mayo de 1845, en que han venido á producir modificaciones de la mayor importancia.

Queda limitada, pues, la tarea del presente artículo á solo el exámen de los tres primeros del decreto que nos ocupa: trabajo que pudiera parecer muy diminuto, si se tiene en cuenta el largo espacio que aun nos falta que recórrer hasta haber desempeñado por completo nuestro cometido. Pero ya lo indicábamos poco hace y no creemos necesario repetirlo en este lugar: estos tres artículos, que hoy aparecen en equivalencia á la base primera de la ley de 1845, tienen para nosotros un interes mucho mayor que el de las restantes disposiciones del decreto: en ellos se declaran los intereses á que afecta la percepcion del impuesto, y esta es la base fundamental, es la esencia, es el alma y el espíritu de toda la ley. Este punto debia por lo mismo llamar nuestra atencion de una manera señalada y preferente, y reclamaba para su completo esclarecimiento un artículo especial.

En el exámen que del mismo hemos hecho, resulta que se esceptúan del impuesto hipotecario los arriendos y subarriendos de fincas, y que en cambio se declaran afectas á esta imposicion las adquisiciones de bienes libres de mayorazgos, las de adjudicaciones de capellanías y patronatos, y el usufructo que con el nombre de viudedad corresponde en Aragon al cónyuje superviviente. ¿Pudiera haberse estendido la reforma hasta afectar con la imposicion del derecho de hipoteca á las mejoras del tercio y quinto y á los préstamos garantidos con hipotecas, puesto que el primero tiene carácter de trasmision de propiedad, y el segundo el de una transaccion ó contrato entre partes que lleva consigo la hipoteca en seguridad de su cumplimiento?

Hacemos esta pregunta, no ciertamente por el deseo de que se aumente y estienda el impuesto hipotecario, sino porque tenemos entendido que esta opinion ha sido indicada al tiempo de verificarse la reforma, y apoyada con razones que no carecen de fuerza. Si al establecerse el derecho hipotecario no se quiso afectar con él á las herencias entre ascendientes y descendientes, por los poderosos motivos y consideraciones que antes dejamos indicados, no militan iguales razones, segun el parecer de alguna de las personas que intervinieron en la formacion del actual decreto, para que se respeten las mejoras, que se suponen emanadas de una masa de bienes de que su poseedor pudo disponer libremente. Y por lo que respecta á los préstamos garantidos con hipoteca, aun prescindiendo de que esta sola circunstancia parece hacerlos entrar de lleno en el espíritu de la ley que establece el impuesto, hase alegado, no sin fundamento, que tales contratos producen, como las ventas, una utilidad notoria á las partes contratantes, que proporcionan capitales á cambio de fincas, siquiera sea de una manera temporal y transitoria, y que se encuentra ademas en la exaccion del impuesto y en la sujecion al registro en casos de esta naturaleza, un medio poderoso y eficaz de conocer el movimiento de la riqueza pública, de conocer y apreciar las cargas á que está afecta la propiedad, y de asegurar al propio tiempo el contrato que se ha celebrado con ocasion del préstamo.

Estas razones no han prevalecido, sin embargo, en el ánimo del gobierno, cuando no se ha hecho estensivo el derecho de hipotecas, ni á las mejoras, ni á los préstamos garantidos con hipoteca. A nuestro juicio, ha bastado, respecto de las primeras, para no declararlas comprendidas en la exaccion del impuesto, el considerarlas como herencias entre ascendientes y descendientes, teniéndose en cuenta que la mayor y mas importante de las espresadas mejoras, ó sea la del tercio, pertenece á esa masa de *bienes de que un padre no puede disponer sino á favor de sus hijos*. Por lo que toca á los préstamos, como no inducen una verdadera traslacion de bienes en propiedad ó en usufructo, y esta es la base primera y fundamental del sistema hipotecario bajo el aspecto que lo consideramos en estos artículos, es muy posible que por esta causa no haya querido comprendérselos entre los actos sometidos á la espresada imposicion. Nos abstenemos de juzgar mas detenidamente estos resultados, teniendo en cuenta que son los mas favorables á los intereses particulares, y que tampoco redundan en grave perjuicio del Erario público. Por lo demas, creemos digno de elogio el celo que promueve esta clase de cuestiones; y cualquiera que sea su resultado, es siempre muy honroso para los que con buena fe y deseo del acierto consagran sus estudios al desarrollo y fomento de los intereses del pais á quien sirven.

J. M. de A.



SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DE LAS AFUERAS DE MADRID.

Causa criminal contra Anselmo Fernandez, vecino de Vicálvaro, por muerte dada á su convecino Teodoro Hernandez, el dia 25 de junio de 1852 (1).

(Conclusion.)

La vigorosa y terrible acusacion fiscal pronunciada contra Anselmo Fernandez, de que hemos dado cuenta en nuestro número anterior, debia producir y produjo efectivamente en el auditorio una sensacion profunda. Cuando el representante de la justicia pide con severo acento la última pena como la única proporcionada al delito que acusa: cuando, invocada por su voz inexorable, parece verse pendiente el hacha del verdugo sobre la cabeza del criminal, es imposible que deje de escitarse en cuantos lo escuchan un sentimiento de terror y de compasion hácia el que en un momento de obcecacion y de olvido de sus deberes, ha podido producir en los demas y atraer sobre sí mismo tantas y tan lamentables desgracias.

Por otra parte, la acusacion fiscal, á la manera de una figura que con sus negras tintas se perfila distintamente sobre un fondo claro, resaltaba al parecer de una manera muy marcada y visible sobre los hechos que le servian de base y que por la circunstancia de haber ocurrido en un salon, en medio del dia, y á la vista de innumerables personas, habian adquirido una claridad harto fatal para el procesado. Aquella acusacion, pues, tan vigorosa, tan dura, tan terrible, no era, sin embargo, otra cosa que la aplicacion del derecho al hecho tal como lo comprendia y juzgaba el ministerio público; y un sentimiento de humanidad natural debia escitar en el auditorio el deseo de ver desvanecidos, ó cuando menos de ver disminuida la fuerza de tan tremendos cargos. Esta era la tarea que tocaba desempeñar al defensor de Anselmo Fernandez, cuya posicion era verdaderamente difícil, atendida la inmensa gravedad é importancia del negocio.

Cumpliendo, pues, su ministerio de defensor, tan interesante en aquellos momentos, el Sr. Pereda comenzó su discurso pidiendo para su defendido la pena de prision mayor como la procedente para un caso en que, no estando, en su opinion, plenamente probado el delito, no habiendo la evidencia que requiere la ley para la aplicacion de la pena mayor, ni habiendo concurrido las demas circunstancias que señala el artículo 333, no podia aplicarse la solicitada por el ministerio fiscal.

Antes de entrar en la esposicion de las razones en que apoyaba su solicitud, el letrado defensor comenzó manifestando que el asesinato de Teodoro Hernandez, tal y como habia ocurrido y aparecia justificado en esta causa, era un hecho horroroso y verdaderamente lamentable por muchos conceptos: que él mismo lo deploraba en su corazon, y no podia representarse sino con tristeza la imágen de aquel hombre cayendo asesinado en el regazo de su esposa, y ocasionando la muerte del fruto de sus entrañas, al propio tiempo que ella y su otro hijo quedaban huérfanos y privados de su apoyo. Pero era, en su concepto, un grave mal el que las causas criminales se estudiasen á traves de ese prisma de dolor y de sensacion profunda que produce un hecho de semejante naturaleza, y que la persona del reo fuese el blanco de la indignacion que naturalmente debia venir en pos de aquellos sentimientos: y se lamentaba de que en la presente habia influido esta disposicion del espíritu en la manera de ver las cosas, siendo mas fuerte aun que el mismo sumario para acusar al Anselmo como reo del asesinato de Teodoro Hernandez, y para pedir contra él la terrible pena que habian solicitado ambos acusadores. Añadió á este propósito que la ley no consentia en la aplicacion de sus preceptos sino la mas estricta y severa imparcialidad; y que por eso mismo estrañaba que el promotor fiscal, en representacion de tan imparcial ministerio, hubiese llevado sus pretensiones tanto ó mas allá que la viuda, cuya exageracion aparecia mas disculpable, puesto que al cabo era producida por el vivo sentimiento que no podia menos de ser la consecuencia necesaria de la fatal desgracia de su marido.

«Las cuestiones que se debaten en este dia, dijo continuando su discurso, son de una gravedad y de una importancia inmensa. Basta tener presente que de su solucion en uno ú en otro sentido depende la vida de un hombre. Esto me precisa á examinar con alguna detencion los hechos del sumario, y, juntamente con los hechos, las causas que han podido darles orígen. Estudiadas estas, porque el simple estudio de los hechos no basta nunca á ilustrar el ánimo del juez sobre su verdadera naturaleza y carácter, se verá que aparecen enteramente contrarias al modo como obran siempre los hombres en su estado de sana razon, y que por consiguiente es casi imposible lo que hoy se pretende afirmar como un hecho indisputable. Inconcebible es, en efecto, que un hombre descargue sobre otro el puñal homicida sin haber mediado entre los dos querella, ni riña, ni resentimiento de ninguna especie, como se figura respecto del caso actual en las acusaciones que se acaban de oir. Y por lo mismo que es inconcebible, la razon no puede asentir á él sino ofuscada por la pasion; de suerte, que al verse libre de su influencia, ha menester buscar otra esplicacion al hecho fundamental de este proceso. Esto es lo que me lleva al exámen de la desgraciada ocurrencia que tuvo lugar en Vicálvaro el 25 de junio del año anterior, y al de las causas que han podido producirla. De este exámen resultará que ni los unos ni las otras aparecen cumplidamente justificados, ni esplicados de una ma-

(1) Véase el número 164, pág. 106.

nera satisfactoria: y que aun suponiendo que lo estuviesen, no puede ser condenado Anselmo Fernandez á la pena que solicita el promotor fiscal, porque no ha habido en la comision del delito la premeditacion y alevosía que para la imposicion de la pena mayor requiere el artículo 333 que se invoca. En una palabra, yo espero demostrar que ni hay *evidencia* de que mi defendido sea el autor de la muerte de Teodoro Hernandez; ni, suponiendo que la hubiese, hay *alevosía* que le haga merecedor del terrible castigo que para él se pide.»

Entrando en el exámen de los hechos para desenvolver el plan que dejaba trazado en este breve exordio, el defensor observó que, siendo así que el asesinato de Teodoro Hernandez habia ocurrido enmedio de una inmensa concurrencia y á la luz del mediodía; siendo así que tan claro y evidente se suponia para todos el crímen de Anselmo Fernandez, era bien notable, sin embargo, que casi todas las declaraciones de los testigos se diferenciasen de un modo marcado las unas de las otras. Empezando por los antecedentes del hecho, era de observar que unos testigos omitian la esencialísima circunstancia de haberse acercado Teodoro Hernandez á reconvenir á Anselmo cuando bailaba enmedio de los danzantes, limitándose á manifestar que despues de la resistencia que hizo el último á la intimacion de los mismos, para que les dejasen libre el medio del salon, se salió del baile, y volvió de allí á poco rato para descargar sobre el desgraciado Teodoro el golpe de muerte: que otros referian la controversia que medió entre ambos cuando el Teodoro se acercó al Anselmo para reprenderle porque insistia en perturbar el órden de aquella danza: al paso que el reo revelaba otros pormenores dignos de ser apreciados y tomados en cuenta, manifestando que al acercarse al mismo el Teodoro Hernandez, lo hizo reprendiéndole agriamente y tratando de estorbar su propósito de bailar, queriendo rebajarlo con hacerle presente que él no era hermano de aquella cofradía, y propasándose hasta pegarle un palo en las narices que le hizo derramar sangre, en cuyo acto le dió él una bofetada, y pudo suceder muy bien que recibiese entonces mismo el golpe fatal que puso término á su vida; pero no de la mano de Anselmo Fernandez, sino de la de otra persona á quien se designaba por algunos como el autor de este crímen, y sobre quien recaian algunas sospechas por sus antecedentes de enemistad con la desgraciada víctima de aquella fatal ocurrencia.

Esplanando mas esta idea, el defensor hizo observar que entre el Teodoro Hernandez y otro vecino del mismo pueblo, existian de tiempo atras algunas enemistades apropósito de una cantidad que debia el primero al segundo, y que en una disputa ocurrida entre ambos con este motivo, el último habia jurado «que Teodoro se las habia de pagar en este mundo:» que cuando el Hernandez dió á su defendido el palo que este refiere en su declaracion y recibió del mismo la bofetada que este le devolvió, se acercó hácia la parte en que se hallaba la espresada persona, la cual tenia á la sazon una navaja en la mano, y á favor de la confusion que reinaba en aquella sala, pudo muy bien causar al Teodoro la herida mortal que este creia haber recibido de Anselmo Fernandez. Para corroborar esta sospecha, se ocupó de las voces que habian corrido en Vicálvaro, con posterioridad á la muerte de Teodoro Hernandez, de que el autor de ella habia sido el sugeto á quien aludia el letrado, voces que habian puesto á dicho sugeto en el caso de promover ante el alcalde del referido pueblo un juicio verbal: observando al propio tiempo que la misma divergencia que se notaba, segun lo dicho anteriormente, en la relacion que los testigos hacian de los antecedentes del hecho, la habia en sus declaraciones respecto al hecho mismo, contando cada uno las cosas de un modo diferente, lo cual, tratándose de un suceso tan público y ostensible como fue aquel, era muy de estrañar é infundia vehementes sospechas de que los espresados testigos hubiesen faltado á la verdad, confabulándose para perder á Anselmo Fernandez, porque era forastero. Para hacer ver el defensor la diferencia que separaba unas de otras las declaraciones de los testigos del sumario, manifestó que aun de los dos que parecian inducir mas fuerza contra Anselmo Fernandez, porque declaraban haberlo visto descargar el golpe fatal, el uno referia la disputa que habia mediado entre ambos para que el Anselmo dejase de bailar, y el otro la omitia; y que en cuanto á los demas, todos se referian á un dicho del moribundo, que pudo muy bien haberse equivocado, no viendo claramente de parte de quién habia venido el golpe que le privó de la existencia.

Insistiendo en desvirtuar la fuerza de las declaraciones del sumario, manifestó que la circunstancia espuesta por algunos testigos de haber visto la navaja en la mano de Anselmo Fernandez, no tenia valor alguno, porque sus declaraciones eran marcadamente contradictorias entre sí. «Estos testigos, dice el defensor, declaran en primer lugar que no vieron causar la herida á Teodoro Hernandez; pero sí la navaja en manos del supuesto asesino: llamados mas tarde á reconocer la navaja que quedó diseñada en autos, dicen que es la misma con que causó la herida mortal de Teodoro Hernandez, siendo así que poco antes habian manifestado que no habian visto causar semejante herida. Por lo que toca á los dos que dicen haber querido arrancar la navaja de manos de Anselmo, el uno de ellos asegura que el referido Anselmo echaba sangre por las narices, al paso que el segundo, que debió hallarse tan inmediato á él como el anterior, dice no haber reparado en una circunstancia tan visible y que no podia ocultarse á su vista. ¿Son, pues, dignos de fe, concluia el defensor, unos testigos cuyas declaraciones aparecen, ya marcadamente contradictorias en sí mismas, ya divergentes sobre un hecho notable y esencial, en que no cabia equivocacion alguna?»

Terminando la dilucidacion de este punto, manifestaba el defensor de Anselmo Fernandez que á lo anteriormente observado contra la fuerza de las declaraciones del sumario, se añadia el que muchos de los testigos manifestaban que no vieron si Anselmo tenia ó no navaja en la mano, siendo imposible que dejasen de verla si en efecto la hubiese tenido, á lo que se añadia la circunstancia de que la navaja no se encontró en aquel mismo dia á pesar de haberse reconocido el reo y la habitacion en que se cometió el delito, sino que pareció despues detras de un baul inmediato á una ventana, por donde pudo tirarla alguna persona que tuviese interes en atribuir este crímen al procesado. Esta última circunstancia parecia muy notable al defensor, y creia que debia llamar en alto grado la atencion del tribunal, sirviendo acaso para guiarle al descubrimiento de la verdad por diferente camino que el que se habia seguido hasta aquí.

Dilucidadaude este modo la cuestion relativa á los hechos y á las declaraciones de los testigos, entró el defensor en la segunda parte de su defensa, en la que se habia propuesto demostrar que, aun suponiendo completamente decisiva la fuerza del sumario para denunciar como homicida á Anselmo Fernandez, no podia imponérsele la última pena, porque no habia procedido con premeditacion ni alevosía.

Despues de esponer algunas reflexiones preliminares sobre este punto, manifestando que es enteramente contrario al modo natural de obrar en el hombre el asesinar á otro sin causa ni motivo suficiente para ello, y sin haber mediado provocacion ni disputa, espuso de nuevo el hecho ocurrido el dia 25 de junio del año anterior, tal como lo refiere el procesado y como lo dejamos indicado al comenzar la reseña de este informe, para hacer ver que habia habido de parte del Teodoro Hernandez una provocacion verdadera: deduciendo de aquí que no habia podido haber premeditacion de parte del tratado como reo. Observaba el defensor que el haberlo rechazado y echado de enmedio del salon, como lo habia hecho Teodoro Hernandez, en presencia de muchas personas, y el propasarse hasta el estremo de pegarle un palo que le hizo echar sangre por las narices, segun la declaracion de su defendido, era una ofensa, y ofensa grave, una provocacion que estaba llamada á producir un efecto trascendental, y que no podia menos de eximir á Anselmo Fernandez de la última pena, si los demas hechos del sumario lo denunciasen como autor de la muerte del infortunado Teodoro.

En cuanto á *la alevosía,* el defensor manifestó que las circunstancias que la carecterizan son las de obrar *á traicion* y *sobre seguro*; y que ninguna de ellas habia concurrido en el presente caso: no la de traicion, porque para que esta se verifique es preciso que se hiera por la espalda, y la herida de Teodoro Hernandez no pudo causarse por la espalda, sino de frente, á no ser zurdo el que la causó. Tampoco puede decirse que obraba sobre seguro, ó lo que es igual, sin correr riesgo ni esponerse á peligro alguno, siendo así que el hecho tuvo lugar en un salon, enmedio del dia y de una numerosa concurrencia, donde el autor de este asesinato sabia que no podia menos de ser visto y aprehendido y tal vez vengado instantáneamente aquel hecho, ó cuando menos con la indudable certeza de ser entregado á los tribunales de justicia, para recibir en ellos el castigo á que se hubiese hecho acreedor.

Como consecuencia de estas doctrinas, creia el defensor que no era procedente en manera alguna la imposicion de la pena de muerte á Anselmo Fernandez. Y aquí llamó muy particularmente la atencion del juzgado, manifestando que esta última cuestion, la de *la aplicacion de la pena*, era la mas grave de cuantas podian suscitarse en este proceso. Recordó con este motivo aquellas palabras de la ley de Partida, segun las cuales «la persona del ome es la mas noble cosa del mundo,» y el esmero con que encarga constantemente á los jueces que no impongan nunca las penas mas graves y severas, y sobre todo las que son de suyo irreparables, sino por pruebas claras y evidentes como la luz, en que no venga duda. «Que aquí no hay esas pruebas claras como la luz, decia el defensor terminando su discurso, es una cosa indisputable: y lo es asimismo que no procede la pena de muerte: 1.°, porque era necesario haber justificado el hecho de ser Anselmo Fernandez autor de la muerte del Teodoro: 2.°, porque era preciso que concurriesen á esta justificacion pruebas evidentes é irrecusables; y 3.°, porque debia haber habido en la ejecucion del delito premeditacion y alevosía; y ademas de faltar en el presente caso todas estas circunstancias, que son absolutamente indispensables para la imposicion de la espresada pena, concurren la de haberse cometido la muerte en propia defensa, en vindicacion de ofensa grave, con provocacion marcada de parte del herido, y estando todos algo trastornados por efecto de la bebida que tomaban en el momento de entrar la danza.»

Teniendo en cuenta todos estos hechos y recordando los buenos antecedentes del procesado, que nunca habia sido criminal, y que era demasiado jóven para que pudiese suponérsele la perversidad de ánimo que da la escuela de los vicios y de los crímenes, el defensor esperaba, segun manifestó por conclusion de su discurso, que el juzgado pronunciaria una sentencia benigna y un tanto favorable á su cliente, templando el rigor, en su concepto, escesivo, de la acusacion fiscal.

Tal fue el resultado de este debate, sin que sepamos que haya recaido hasta ahora sentencia del juzgado en un proceso que tan triste celebridad ha alcanzado en nuestros tribunales.



ANIVERSARIO DEL 2 DE FEBRERO.

El doloroso recuerdo de este dia que se celebró ayer por medio de una solemne funcion religiosa en todas las catedrales del reino para dar gracias al Altísimo por haber salvado milagrosamente en igual dia del año pasado la vida de nuestra augusta Reina, es un acontecimiento del que no podemos prescindir á fuer de españoles y súbditos leales, sin consignarle un lugar en las columnas de nuestro periódico, así como lo llevamos grabado en nuestro corazon con caractéres de eterna gratitud, por el señalado beneficio que en la persona de la escelsa Isabel recibimos en aquel dia memorable todos los que nos gloriamos en aclamarla como reina y señora. Hé aquí los nobles y religiosos sentimientos que ha inspirado el recuerdo de este dia á uno de nuestros mas ilustrados colegas de Madrid, ***La España***, y á los que no dudamos se asociarán cuantos sientan viva en el pecho la llama de la lealtad hácia el trono y la fe en la Divina Providencia.

«Un año se cumple hoy, y aun parece que resuena en nuestros oidos el anuncio fatal que, con la celeridad del rayo, cundió por las calles de Madrid en la infausta tarde del 2 *de febrero*. Aun parece que escuchamos el grito de asombro, de indignacion, de espanto y de dolor profundo en que prorumpian á un tiempo todas las bocas: creyérase ver todavía aquella indecible angustia pintada en los semblantes; Madrid entero agolpado á las puertas de la regia morada; los preparativos de fiesta contrastando con el luto de los corazones; el horror pesando sobre la capital, y arrancando á nuestro hidalgo pueblo, malamente interrumpido en las espansiones de su júbilo, y herido en el fondo de sus mas leales sentimientos, sordas esclamaciones de ira, enmedio de un raudal de amargas lágrimas. Todas las crueles sensaciones de aquellos azarosos dias se reproducen en la imaginacion con una fuerza que no ha podido disminuir el trascurso de doce meses, ni desaparecerá nunca para quienes las esperimentaron. Dias terribles, dolorosos, que la Divina Providencia se dignó abreviar, salvando prontamente la amenazada existencia de Isabel II, y convirtiéndolos así en nuevo y glorioso timbre para los españoles, cuyo entrañable cariño al trono y á la augusta princesa que lo ocupa quedó tan acreditado en aquella difícil prueba.

»El tierno corazon de nuestra escelsa soberana, pronto siempre á los impulsos generosos, grande por sus instintos de amor y religiosa gratitud en las épocas bonancibles, como lo es por su valor y cristiana resignacion en las adversidades, ha debido retener mas vivamente aun, todo cuanto ofrecen de dulce y consolador los recuerdos del 2 *de febrero*. Harto claro lo demuestra la misma real órden publicada con este motivo, y que mejor podria llamarse la satisfaccion de un deseo nacional: tan profundamente se hallaba grabada en todos los corazones, que en ella ven reconocida y recompensada su incontestable adhesion á la persona de la Reina.

»Eterno olvido para el suceso que la reina y la madre, alevemente ensangrentadas enmedio de sus mas puras alegrías, no podrian nunca recordar sin horror; porque ese suceso, que en un momento fatal vino á manchar nuestros anales, está elocuentemente desmentido por todos los gloriosos antecedentes de la nacion en que tuvo lugar; contra él ha protestado España entera: lo repelen nuestros sentimientos; lo rechazan como á un advenedizo las páginas de nuestra historia. Ni tuvo precedentes, ni debe dejar rastro; pero no así las consecuencias que produjo. Eterna memoria para el dichoso resultado que la benigna intervencion del Altísimo y la hidalguía española supieron hacer producir al mismo infausto acontecimiento que tan irremediables males nos preparaba. Por él quedó evidenciada una vez mas la proteccion que la divina Providencia se digna conceder á la legítima sucesora del trono de San Fernando; por él aumentó la monarquía, representada en la persona de Isabel II, sus títulos á la pública gratitud, que la hacen imperecedera para los corazones españoles, y la Reina y el pueblo, confundidos en un comun peligro, estrecharon sus vínculos á impulsos del golpe mismo con que se habia pretendido romperlos para siempre.

»Hoy brilla mas que nunca la monarquía española con el bautismo de sangre que consolida su alianza con el pueblo; y de aquellos dolorosos sucesos nada resta sino el conocimiento que debemos al Ser Supremo por tan marcados beneficios. Afortunadamente, lo repetimos, no hay en todo nuestro territorio un solo habitante cuyo corazon rehuya el cumplimiento de esta obligacion sagrada. Los hechos que hoy conmemoramos, no son de aquellos que se juzgan por el prisma de las pasiones políticas: pueden en España los partidos discrepar en sus apreciaciones; pero los individuos solo saben sentir de una manera. Por el honor del pueblo español, por su ventura, por las vivas simpatías que mas que nadie es capaz de inspirar la jóven, la hermosa y buena Isabel II, el recuerdo del 2 *de febrero* permanece y durará grabado con negros caractéres en nuestros corazones; y al evocarle, todos los labios bendecirán con acentos igualmente sentidos y profundos la misericordia divina que libró á España de la mas horrible catástrofe, salvando la vida de la Reina.»

Sucesos como el que conmemoramos, el dia 2 *de febrero*, son una leccion elocuente con que la divina Providencia quiere de vez en cuando enseñar á los pueblos y á los reyes, para que se persuadan, á vista de estas maravillas de su misericordia, que la suerte de las naciones y de los príncipes que las gobiernan

está en su mano, y para que cada dia se esfuercen mas y mas en seguir firmes y constantes por la senda de la justicia, correspondiendo así agradecidos á beneficios tan señalados como el que dispensó á la augusta Isabel y á la España toda el 2 de febrero del año anterior. Que no sean estériles para nosotros estos ejemplos con que nos muestra su proteccion la Providencia: y si está escrito por la sabiduría eterna que las naciones y los imperios pasan de una generacion á otra y caen y sucumben por los errores y las injusticias de los hombres, procuremos todos, gobernados y gobernantes, hacer que nuestra conducta, fiel á las leyes eternas de la moral y de la justicia, sea una garantía que asegure á nuestra patria la prosperidad y la gloria á que la convida y escita el constante favor que le dispensa el cielo.

UNIVERSIDAD DE MADRID.

Investidura de un grado de doctor en la facultad de jurisprudencia.

Como habíamos anunciado en uno de nuestros números anteriores, el domingo 23 del corriente tuvo lugar en esta universidad la solemne ceremonia de conferir la investidura de doctor en la facultad de jurisprudencia al jóven licenciado D. Benito Gutierrez y Fernandez. La circunstancia de ser este grado concedido á oposicion, en celebridad del feliz alumbramiento de S. M. la Reina; la de hallarse encargado por el gobierno de representarlo en aquel sitio el escelentísimo Sr. D. Joaquin María Lopez, y las particulares y muy notables que concurren en el mismo agraciado, atrajeron á aquel acto una numerosa y escogida concurrencia. Abierta la sesion con toda la solemnidad y aparato que la universidad central debe desplegar en estas grandes ceremonias, se dió principio á ella por la lectura de la real órden en que el gobierno de S. M. autorizaba al Sr. Lopez para conferir el espresado grado en su nombre y representacion; y, concedida despues la palabra á este eminente orador, pronunció, enmedio de la religiosa atencion de su numeroso auditorio, el breve y sentido discurso que sigue:

«Señores: Al verme hoy sentado en este sitio tan honroso para mí, natural es que desee decir siquiera dos palabras, para esplicar los motivos que me han traido á él. Todos saben que desconozco la ambicion, y que he desdeñado siempre las honras, los títulos y las distinciones con que acostumbra á vestirse; pero en cambio, he tenido y tengo otra ambicion viva, inquieta, insaciable: la ambicion de la ciencia, y de encontrarme al lado, siquiera sea por cortos instantes, de los ilustres profesores que la atesoran y trasmiten. Hé aquí la causa que me ha movido á obtener la autorizacion para dar esta investidura.

»Hace algunos años (los bastantes para que mi cabeza haya encanecido) que la casualidad me hizo conocer á un jóven, cuya madre habia sido la escasez, y á quien se habia encargado de mecer en sus brazos como una nodriza el infortunio. Este jóven tenia talento y aplicacion: tenia otra cosa que vale mas que la aplicacion y el talento; la que prefiere y nos recomienda Bacon cuando nos dice que el talento no es mas que la perseverancia. Yo me encargué de dirigir sus estudios, y lo hice con el interes y afan que suele mostrar un jardinero con el árbol de que se espera amiga y apacible sombra, ópimos y sazonados frutos. Ese jóven ha trepado la áspera y difícil senda del saber, ha ganado su cima, ha vencido á la desgracia, y viene á recibir hoy el doctorado: honra, señores, que supone la ciencia, y que, por lo tanto, vale mil veces mas que el brillo de otras glorias estériles y pasajeras, y que el encumbramiento debido al favor. Sí, por cierto; porque la fama de los conquistadores muere y se apaga al soplo de las maldiciones de una generacion entera segada por su mano, y el encumbramiento debido solo al favor es una protesta muda, es una acusacion permanente contra los mismos que lo gozan, y de quienes yo pudiera decir, si hubiera de valerme de una fórmula de vuestra enseñanza, que *detentan y no poseen*. Pero la gloria del saber no muere con el hombre, sino que, á traves de las edades, y pasando por encima del sepulcro y de los siglos, le forma una herencia de reputacion y renombre, ante la cual enmudecen las rivalidades y los odios. Así vemos que los nombres de Homero, de Ossian y de Milton, ciegos y pobres como eran, han llegado á nosotros con la admiracion y los aplausos, en tanto que el nombre del presuntuoso monarca que levantó la primera pirámide de Egipto se ha perdido en los senos del tiempo, y mientras el ruido de Alejandro se ahogó en el estrépito de sus festines, como en nuestros dias el de Napoleon ha ido á sepultarse á la roca de Santa Elena.

»Basten estas pocas palabras para haceros conocer, señores, el alto aprecio que de vosotros hago, como depositarios de todas las tradiciones científicas; y creed que este dia, en que el tiempo nos encuentra reunidos, lo tendré como uno de los mas dichosos de mi vida. Creed mas: creed que si, por mi desgracia, vuestra breve compañía no puede reflejar en mi frente vuestro saber que admiro y envidio, grabará al menos en mi corazon un afecto ternísimo, y dejará en mi alma un recuerdo tan profundo como agradable.»

Terminado este breve discurso, que mereció unánimes aplausos, y que causó profunda sensacion en el ánimo de todos sus oyentes, el doctor D. Eustoquio Laso, padrino del agraciado, hizo la relacion de méritos del graduando, en una sencilla y animada peroracion, que tambien fue escuchada con sumo interes.

Acto continuo, leyó el mismo graduando el discurso de reglamento, que á continuacion insertamos, y que creemos leerán con gusto nuestros suscritores, por la facilidad y copia de erudicion con que está escrito, y por hallarse consagrado á la dilucidacion de uno de los puntos históricos mas importantes que puede ofrecer el estudio de la legislacion.

Sobre el orígen, desarrollo y estado actual de la ciencia del derecho (1).

Las sociedades primitivas que tuvieron sus legislaciones mas ó menos perfectas, se hallaron muy lejos de imprimir al derecho un carácter científico. Sabemos por los historiadores que los egipcios recibieron las leyes de los Mercurios y de su rey Amalsis; los Cretas de Minos, y los Lacedemonios de Licurgo: que Zoroastro dió leyes á los persas, en opinion de algunos, aprendidas de los judíos: que Carondas y Zaleuco las dieron el primero á los Turios, el segundo á los Loirios; y que Zamolsis, uno de los discípulos de Pitágoras, las dió á los Escitas. Pero sea que estos pueblos envolviesen en su ruina los monumentos de la civilizacion, sea que no consintiese cierta clase de estudios la índole de sus gobiernos, en ningun historiador se encuentran vestigios de obras de jurisconsultos que, analizando la filosofía de estas leyes, hubiesen dado vida y sistema á la ciencia del derecho.

Una nacion esclarecida que se habia enriquecido con los despojos de aquellas sociedades decrépitas, y que, á pesar de su antigüedad, no puede nombrarse sin respeto por ser la cuna del saber humano, la Grecia, llegó tambien á formar un código de leyes: pero no muy adelantada en cuanto á la idea de justicia, que hacia equivalente á la de utilidad, sancionó igualmente las de Dracon y las de Solon, aunque en diversas épocas, bajo el concepto de que unas y otras servian á su especial objeto de mantener el pueblo en la obediencia. Sus distinguidos filósofos mal podrian tampoco adelantar en la nocion del derecho, cuando, por estudiar solamente al hombre moral, le aislaban de sus semejantes, haciéndole buscar dentro de sí mismo la felicidad perfecta.

Debiendo, pues, determinar los progresos de la ciencia, preciso será hacer derivar su orígen de la clásica Roma. Sencilla en los primeros tiempos, su legislacion se limitaba, como la de todos los pueblos nacientes, á creencias y costumbres. Mas tarde tuvo leyes que se han conservado en el código Papiniano, relativas unas á la religion, á las fiestas y á los sacrificios; otras al derecho público y á la policía, y otras al patrimonio y al poder paterno. Abolida la autoridad real de que procedian, estas leyes cayeron en desuso, ó á lo mas se observaron como costumbres; y solo despues que los plebeyos, triunfando de la oposicion de los patricios á admitir la ley Terentila, consiguieron tener un código escrito, entraron á formar parte de las Doce Tablas. Parecia este el último triunfo á que podian aspirar; y, sin embargo, el estilo enigmático de esta ley habria asegurado á los patricios por mas largo tiempo el monopolio de la administracion de justicia, si Cneo Flavio y Sexto Elio, revelando sus fórmulas sacramentales, no hubiesen hecho popular el estudio de la jurisprudencia Existia á esta sazon en Roma una magistratura que, creada por los patricios y conferida á individuos de su clase en desagravio de nuevas conquistas de la plebe, prometia hacer con sus edictos un adelanto considerable en la ciencia. Ahora bien: al paso que los pretores, con especialidad el de los peregrinos, á favor de aquella tan sabida fórmula, *Supplendi, juvandi, corrigendi causa*, imprimian al derecho un carácter histórico: desde que la interpretacion dejó de ser patrimonio de determinadas personas, empezose á traslucir una nueva fuente de derecho en los trabajos filosóficos de los jurisconsultos. Hacen honor á esta época los nombres de Tiberio Coruncanio, Publio Mucio, Quinto Mucio Scevola, Servio Sulpicio Rufo y otros que pueden considerarse como autores del espiritualismo que dominó siempre á la legislacion. Vamos á ver en tiempo del imperio los esfuerzos de jurisconsultos no menos celosos por conservar pura y sin mancha la dignidad de la ciencia. Pero antes justo será examinar el cambio obrado en las costumbres.

Circunstancias, que ni aun bosquejarse podrian en este discurso, causaron tan honda herida á la proverbial moralidad de aquel pueblo, que ¡lástima da decirlo! aquellos virtuosos republicanos para quienes un ultraje al honor fue causa de dos famosas revoluciones, en que la sangre de dos mujeres honestas dió al pueblo la libertad, vinieron á encenagarse en la prostitucion de las matronas romanas: los mismos que, no pudiendo sufrir las demasías de los patricios, se vengaban huyendo continuamente fuera de la ciudad, tuvieron luego que soportar las proscripciones de Mario y Sila: los que llevaron su odio á los reyes hasta abolir esta palabra, dieron ó tácitamente aprobaron la ley regia: en fin, los que hacian de la familia una institucion sagrada, vieron luego impasiblemente abolidos sus penates y sus lares.

En semejante estado de degradacion general, es verdaderamente asombroso el ejemplo que presenta la jurisprudencia. Cuando los oradores y poetas enmudecen, se hace oir mas imponente la voz de los jurisconsultos. Todo cambiaba en Roma: el gobierno, las leyes, el pueblo, las costumbres; solamente los jurisconsultos, sin faltar á los principios de justicia, conservan con la firmeza de su carácter, y la sinceridad de sus intenciones, el depósito de la tradicion y la ciencia del derecho. Importada de la Grecia, existia en Roma la filosofía estóica, cuya pérdida, como dice

(1) De este discurso solo hemos suprimido los dos primeros párrafos, que revelan la forma académica que necesariamente hubo de darle su autor, y entramos desde luego en el fondo del asunto que en el mismo se examina.

Montesquieu, habria sido una calamidad, si Jesucristo no hubiera enseñado el cristianismo. Pues bien: aquella filosofía teórica, y casi perdida en Grecia, vino á ser práctica, y de la mayor utilidad, en Roma. En los libros de los filósofos habia producido máximas y consejos imposibles de practicar. Empleada por los jurisconsultos, produjo lecciones admirables de derecho que han sido y no dejarán de ser reglas de conducta en todo el mundo. Así se formó esta ciencia debida á los eminentes jurisconsultos y filósofos, Gayo, Paulo, Modestino y el incomparable Papiniano: sí, estos son los padres de esa jurisprudencia secular que, superior á la injuria de los tiempos, gana en autoridad tanto como envejece.

Semejante órden de cosas no podia ser muy duradero. Todo hacia presagiar para el imperio romano el fin que habia llegado ya en los arcanos del tiempo; y plugo á la Providencia en sus altos designios que este gigante á quien habia conducido de victoria en victoria para hacer que á una mirada suya temblase el mundo, vacilara como el coloso con pies de barro, cediendo por último á los huracanes del Setentrion. Impelidos por la mano de Dios, descendieron hordas de bárbaros de los paises helados del Norte, llevando por do quiera el terror y la desolacion. Fue aquella, dicen los historiadores, la época mas triste de cuantas hubo conocido el mundo. Pero pasados los primeros instantes en que todo parece permitido al conquistador: saciada la sed de sangre y de rapiña que tenian aquellas tribus salvajes, al empezar á conocer las dulzuras de una vida pacífica vínoles el deseo de poner al abrigo de toda usurpacion sus bienes y propiedades: gozosos con la posesion, no les instigó ya como en los desiertos la idea de mando: su fanatismo, de otra parte, los disponia á favor de la religion. Así se esplica la reforma insensiblemente introducida en su constitucion política, su facilidad en abrazar, aunque no en su pureza, la religion católica, y sus tendencias á acomodarse á las leyes romanas.

Haciendo, aunque á grandes rasgos, la historia de la ciencia, no hubiera podido, sin sembrar la oscuridad y la duda, pasar en silencio un pueblo que ha dado carácter á las nacionalidades modernas. Han sido precisos todos los esfuerzos que en los siglos medios hicieron su religion y sus costumbres unidas, para que el triunfo de la independencia sobre tiránicas invasiones haya hecho posible, andando el tiempo, el establecimiento en Europa de vastas y poderosas monarquías.

Por lo demas, estando tan generalizado el estudio del derecho romano, no es de estrañar que ni la mezcla de las diferentes razas, ni el estado anómalo de la Europa, cuando solo podia compararse á un campo de batalla, nadie pudiese arrebatarle el ascendiente que su antigüedad y sabiduría le aseguran en el gobierno de las naciones. La España no renunció á aquellas leyes que poseia por haber sido provincia romana: con l fuero de Eurico, formado de costumbres germanas, compartió su autoridad el código de Alarico, que era esencialmente romano; y ambos prepararon el camino para la redaccion del Fuero-Juzgo, monumento legal de aquella época, que marca en la civilizacion una altura á que de pronto no hubiesen podido aspirar los pueblos conquistadores. La Italia, adherida al Código Teodosiano, á la Instituta de Cayo y á los Fragmentos de Paulo, no abrazó las leyes de los lombardos, sino escribiéndolas en latin y despues de conformarlas en los juicios á las antiguas disposiciones. La Inglaterra, que desde los tiempos de Vespasiano y Domiciano habia adoptado las costumbres, las leyes, la lengua y aun la elocuencia de los romanos, defendiéndolas en parte de la conquista de los sajones, las conservó tambien como un precioso tesoro hasta la invasion de los daneses en el siglo VIII. En cuanto á las Galias, sometidas algunas provincias al imperio romano, tales como el Delfinado, el Langüedoc y la Saboya, aun antes que Julio César las redujera todas á la obediencia, subsistió igualmente aquel derecho, si bien hubo por último de perder algo de su autoridad al advenimiento de los francos. Los progresos que hicieron en el Oriente se deducen de los trabajos de Justiniano I, célebre emperador que, al publicar sus *Compilaciones*, tuvo sin duda el pensamiento de conquistar para Roma por sus leyes la dominacion que habia perdido por las armas.

Llegó por fin el siglo XII, que, á favor de una reunion de acontecimientos providenciales, estaba destinado á ser el principio de la renovacion de Europa. Entonces se supone que el hallazgo de las Pandectas en Amalfi, abrió los caminos á una civilizacion perdida: suposicion que podrá ser una bella metáfora con que los partidarios de este derecho procuren encarecer su importancia; pero que me parece muy admisible, en cuanto consigna como un hecho en la historia la irresistible propension de los ánimos á abrazarle. Entonces, sin mas que el establecimiento de tres célebres universidades, la propagacion de las luces bastó para ahuyentar las tinieblas de muchos años de ignorancia. El estudio del derecho civil disputó la preferencia al canónico, y así debia ser para que, al verificarse una reaccion completa, resultase mas justo el equilibrio entre los dos poderes. Los legos dejaron de ser profanos á la instruccion que en los anteriores siglos, de continuas agitaciones, habia estado confiada al silencio de los claustros. Y, por último, mientras la Iglesia formaba de constituciones apostólicas y decretales dispersas el cuerpo de doctrina que la aseguraba sus derechos, los jurisconsultos, adelantando en la confianza de los monarcas, favorecian sus designios, revistiendo de formas augustas la autoridad real.

La filosofía aristotélica, invadiendo las escuelas, revistió de mezquinas formas los conocimientos que empezaban á desplegarse; mas no por eso criticaremos su método; pues con publicaciones como las de Pedro Lombardo en teología, Graciano en cánones y Colmes-

tor en historia, al propio tiempo que facilitaba la enseñanza, inspiró á los jóvenes el gusto de una rigurosa dialéctica.

Grande es el espacio que resta por andar, y breve este discurso para poder dar idea de los principales escritores desde aquella época. Concretándome, cuanto sea posible, á mi objeto, sin faltar á la exactitud, habré de hacer, mas bien que su biografía, una descripcion de la escuela á que pertenecen.

Escasos de pretensiones los primeros trabajos emprendidos en la ciencia de las leyes, tuvieron por especial objeto interpretar el sentido de los testos. Esta fue la escuela de los glosadores, á cuyo frente estaba Iruerio. Siguiose la de los comentaristas que personifican Bartulo y Baldo: escuela menos independiente que la primera, y que con la celebridad que alcanzara sirve solo en el dia para marcarnos la direccion de la ciencia. Justo es, sin embargo, reconocer que aquellos modestos estudios repetidos en las universidades de todos los paises, formando en las nuestras la conciencia y el método de entendidos jurisconsultos, dieron magníficos resultados, como el que ofrecerá siempre al mundo civilizado la publicacion en el siglo XIII de nuestro admirable Código Alfonsino.

La escuela francesa, que empieza con Alciato en el siglo XVI, señala una época de transicion entre el período de los glosadores y el de los jurisconsultos filósofos. Alciato, Cujas, Doneau y Bodin, en Francia, y Bacon, en Inglaterra, tienen aspiraciones que no hubieran podido esperarse de los primeros, y que constituyen el mérito principal de los segundos. Alciato junta al estudio del derecho el de las bellas letras, en que era muy versado, ofreciendo el modelo de las riquezas que en el siglo anterior habian traido á Italia los griegos de Constantinopla. Cujas, temiendo ver alterados en la obra de Triboniano *los principios de la ciencia, la historia de la antigüedad, y la filosofía de los jurisconsultos*, emprende la tarea de restablecer la sinceridad de las leyes de la antigua Roma; y con haber restaurado los fragmentos de los jurisconsultos, Paulo, Ulpiano y Papiniano, ha venido á ser, en cuanto al derecho romano, jefe de la escuela histórica alemana. Para Doneau, tambien catedrático de Bourges, aquel derecho debia tener mas alta mision: á sus ojos no era, segun creia Cujas, un fragmento de antigüedad que debia artísticamente componerse, sino un sistema para resolver los negocios así civiles como políticos. Los dos iban á un mismo fin por diferente camino. La ciencia los hermana para rendir igual homenaje de aprecio á la exégesis del uno y al dogmatismo del otro. Mas generalizador que los anteriores, Bodin da un grande impulso á la ciencia del derecho, y es, puede decirse, el fundador de la política entre los modernos. A diferencia de Maquiavelo, que estudia á sangre fria la política para utilizarla, Bodin se propone dogmatizar, elevar las ideas á su mas alta espresion, echar *á priori* los fundamentos de una política propiamente ideal. Bacon le sucede en la filosofía del derecho; y como tan versado en los negocios y en las ciencias, hace progresar aquella con sus vastos conocimientos, elevacion y criterio, pero sin elevarse á abstracciones y principios de justicia universal, acaso por respeto á la tradicion y á las leyes positivas de su pais.

Estos ensayos anunciaban ya la escuela de Grocio, escritor esclarecido, que, con sus *Investigaciones sobre el derecho natural*, fijó la base de todos los derechos. Habia nacido en el siglo XVII, siglo en que la fuerza, sustituyéndose á la equidad, presentaba el triste espectáculo de ver los Estados constituirse por guerras esteriores y políticas: la Reforma disputar sobre los campos de batalla la verdad que se creia patrimonio de las doctrinas católicas. Los protestantes, con su espíritu novador, no perdonaban medio para ceñirse la corona de la victoria; y la idea de la independencia alemana, hábilmente manejada y desenvuelta, dió orígen á la famosa guerra de los Treinta Años: ese poema heróico, segun el pensamiento de un autor, en que por última vez se presenta el genio moderno con algo de la edad media bajo la fisonomía guerrera de Walesteim y de Gustavo Adolfo.

Hugo Grocio, deseando hacer respetar el derecho sobradamente olvidado en tan encarnizadas luchas, escribió sobre la paz y la guerra, conformándose con las ideas dominantes; pero si las circunstancias eran tan favorables á su propósito; si entre su obra y el siglo existe una relacion incontestable, no por eso es menos cierto que otros le habian precedido en su misma carrera; que Domingo Victoria, Francisco Suarez y Domingo Soto, escritores teólogos de la universidad de Salamanca, le dieron muchos de los pensamientos que le han valido el honroso dictado de padre de la ciencia; y, por último, y sin que esto sea rebajar el mérito que le corresponde por su método original y claro, y por la apreciacion filosófica de los hechos, no es menos cierto que un publicista español, Baltasar Ayala, y otro inglés, todavía mas notable, Alberico Gentil, escribiendo antes de él acerca del derecho de la guerra, le habian dado el título y la division de la obra.

Con producciones de esta especie, y cuando el equilibrio de las fuerzas y la complicacion de las relaciones comerciales exigian la terminacion de las diferencias entre los pueblos beligerantes por medio de tratados, la diplomacia, espresion del progreso moral en aquella época, se encargó de arreglar la paz de Westfalia, conteniendo las naciones dentro de sus límites sin constituir ningun poder tiránico en Europa, y admitiendo, de acuerdo con las exigencias del siglo, como un hecho en política y en las leyes el protestantismo que era ya un hecho en la sociedad.

Sucesores de Grocio fueron Puffendorf, Leibnitz, Wolf, Vatel y otros que adelantaron el derecho natural con relacion á las naciones, y plantearon sus siste-

mas en mayor ó menor relacion con las ideas de aquel, pero siempre dentro de la escuela naturalista que fundó. Hay, sin embargo, una aclaracion que hacer en honor de tan hábil político y jurisconsulto. Con una filosofía y una prudencia que estuvo muy lejos de alcanzar su discípulo Puffendorf, Grocio reconoce en las naciones, como fuente del derecho, ademas de la razon el consentimiento de los pueblos civilizados: principio que igualmente admitió Leibnitz, y que vemos reproducido en las obras de Wolf y de Vatel, bajo la division tan sabida de derecho necesario y voluntario.

En tanto que el derecho se constituia por este medio en principio regulador de las relaciones internacionales, era bajo la pluma de Vinio, Domat, Potier, Heineccio y Bach, distinguidos profesores de aquel tiempo, una ciencia metódicamente dispuesta para el adelantamiento de la juventud estudiosa. Nunca se apreciará bastante el servicio que han hecho á la jurisprudencia, imprimiendo á los estudios un sello de precision, claridad y lógico encadenamiento de ideas, á cuyas circunstancias deben el nombre que les honra, y el título de maestros con que la Europa los saluda.

Contraria á la filosofía del derecho la escuela utilitaria, partiendo del orígen de la sensacion, enseñada ya desde mediados del siglo XVII, vino á recibir su generalizacion á últimos del siglo pasado y principios del actual. El escepticismo, pugnando por destruir toda verdad posible, sacaba sobre esta escuela ventajas que no podia obtener de la escuela filosófica. Pareció á sus sectarios que era fácil ponerla á cubierto de sus tiros, elevándola á sistema de política y moral; y uno de estos, Jeremías Bentham, tomó á su cargo la difícil empresa de hacer triunfar la teoría del placer y del dolor sobre las ruinas del derecho natural, que negó abiertamente, achacándole los males que aquejan á la humanidad. La ciencia tendria ciertamente poco que agradecer á tan distinguido jurisconsulto, si de este sistema, que, entre sus muchos defectos, tiene el indisputable mérito de apreciar una de las condiciones esenciales á la especie humana, no hubiese hecho la mas lógica y severa aplicacion en sus obras, señaladamente en la que mayor honor le hace, el *Tratado de los procedimientos judiciales*.

La escuela escocesa, con sus dos épocas, á saber, la del sentido moral y la intuicion intelectual, parte en la primera del falso principio de la sensacion; en la segunda, no pasa de las primitivas ideas del derecho ó sea la moral; de modo que, si se esceptúa el pequeño mérito que la cabe con haber suministrado al señor Rossi los fundamentos de sus teorías sobre derecho criminal, por lo demas ha ejercido escaso influjo en el adelantamiento de la ciencia.

La escuela que, considerando en su plenitud la dignidad del hombre, ha restaurado la filosofía del derecho; la que, haciendo nacer de la conciencia la fuente de la obligacion, ha santificado la idea del deber, es la escuela alemana. Medio siglo ha trascurrido apenas desde que el filósofo de Kœnisberg echó los fundamentos de su sistema en su primer obra *La crítica de la razon pura*, y Kant tiene discípulos tan dignos como Fichte, Scheling, Hegel, Abich, Krause y otros, y ve realizada una revolucion que coloca la Alemania al frente de los conocimientos modernos en jurisprudencia. Aquel profesor eminente, solo comparable á Leibnitz por la universalidad de sus talentos, descubre el conjunto de los derechos del hombre en su misma personalidad. Para desenvolver su sistema, separa la razon especulativa de la razon práctica. Por esta, dice, viene en conocimiento de su libertad esterna, que es el fundamento de su sistema. Sin duda que la teoría de la libertad, como principio del derecho, es diminuta é imperfecta, y esto ha dado ocasion á sus discípulos para nuevas investigaciones hasta llegar á la definicion filosófica, y no muy clara por cierto, que da Krause de la palabra *derecho natural*.

Pero no es esto principalmente lo que constituye el mérito de esta escuela; es su generalizacion, la universalidad de sus miras, el cuadro perfecto de la ciencia en todas sus relaciones, tal como se descubre ya en las obras de Hegel, ese hombre de poderosa reflexion que ha sistematizado todo el derecho y toda la filosofía. El hombre, dice este filósofo, no debe contentarse con reconocer sus derechos y obligaciones: es menester que la moral y el derecho, viniendo al mundo esterior, abran una nueva esfera á la vida social. Así examina al hombre formando parte de una familia, de un pueblo, de una nacion, hasta venir á parar á la filosofía del mundo. Perfeccionando la idea de sociedad civil, la considera como una reunion de hombres presididos por un principio de armonía que estrecha sus relaciones con un lazo de recíproca utilidad. Nacen de aquí los elementos de organizacion necesarios á su subsistencia, con cuyo motivo trata del principio de la constitucion y admite el gobierno representativo; pero solo cuando el pueblo esté bastante civilizado. Considerando la perpetuidad de los Estados, enlaza con la filosofía de la historia el derecho internacional, y observa que en Grecia presidió el principio de division, en Roma el de unidad, y que los dos se han unido en el mundo actual.

Por este órden discurre acerca de las cuestiones mas vitales del derecho, no siéndome permitido comprender en los estrechos límites de este discurso las consecuencias que deduce.

Pero las ideas avanzaban á punto de que hombre verdaderamente prácticos, temiendo su estravío, han pensado oponerles un dique proclamando, en oposicion á la anterior escuela filosófica, la que en el dia se conoce bajo el nombre de escuela histórica. El proyecto manifestado por Thibaut de publicar un Código civil á toda la Alemania en 1814, es decir, cuando acababa de sacudir el yugo estranjero, no podia ser mas patriótico y oportuno. La dominacion y las leyes de que acababa de libertarse no habian producido en

los ánimos los mismos efectos; y al paso que unos profesaban un ódio implacable á todo cuanto fuese frances, otros, sin profesarles mayores simpatías, se sentian aficionados á la regularidad de la administracion francesa y á la sencillez de su legislacion. ¿Pudo un sentimiento tan noble como el de Thibaut atraerse un ataque tan virulento de parte de Savigni? ¿Una cuestion científica debió agitarse de esa manera acre, que, dividiendo las dos escuelas, parece haber levantado entre ellas una barrera insuperable?

En mi humilde opinion, semejante rivalidad podria acaso esplicarse por causas muy distintas.

Hanse creido perniciosas ciertas doctrinas debidas al genio analítico moderno, que descubre vicios de institucion, donde un hombre pensador solo encontraria defectos inherentes á la debilidad humana: hay en verdad tanto que temer de esa filosofía que subiendo al orígen de las sociedades desearia acabar las que existen para tener el gusto de organizarlas de nuevo, que tal vez la Alemania, amaestrada por la esperiencia de otras naciones poco cautas en aplicar las bellas teorías de sus mismos filósofos, ha querido prevenir el efecto que podrian causar en aquel pais, llamando la atencion de sus sabios hácia estudios serios y mas justificados. Afírmome en esta idea al observar que el gusto literario, sin ser por lo general rehacio, se va pronunciando á favor de la escuela histórica; y mientras se desentraña la civilizacion romana en nuevos fragmentos que continuamente se encuentran, desaparecen de las universidades las cátedras enciclopédicas, cátedras de generalidades y abstracciones sin aplicacion.

No se me oculta que, examinada filosóficamente la escuela histórica, ofrece otro aspecto del que su significado descubre: que esta escuela, por sus tendencias y por el fondo de sus ideas se asemeja á la teología, con la sola diferencia que, en vez de considerar á la sociedad como una institucion divina, la considera como el producto del instinto natural del hombre. La sociedad, segun los partidarios de esta doctrina, debe desenvolverse en sus usos y costumbres, los cuales esplican mejor el estado de la cultura de una nacion que las leyes; porque antes son las costumbres que las leyes, á la manera que el lenguaje ha precedido á las gramáticas; y hé aquí esplicados los motivos que tienen para desechar la codificacion, no por miedo á las innovaciones, sino porque la creen contraria al verdadero desarrollo de un pueblo y propia únicamente de los tiempos de su ruina y decadencia.

Sin embargo, si tal es su justa acepcion, no comprendo por qué se la hayan de dar por jefes á Cujas, á Montesquieu y aun al mismo Vico. Otro rasgo determina mejor, en mi concepto, su carácter. Un doctor en derecho, Gustavo Hugo, caminando sobre los pasos de aquellos grandes hombres, echó en 1790 los fundamentos de esta escuela con sus profundos estudios acerca de la historia de la jurisprudencia romana. El jóven profesor de Gottinga imitaba en esto el ejemplo de Justo Mœser y Juan Scholsser que, peleando á favor de la ciencia y de las costumbres germanas, alentaron el espíritu histórico nacional en oposicion á la filosofía francesa, empeñada en improvisarle una legislacion en el Código prusiano.

Así comprendo yo la índole de la escuela histórica: de este modo me esplico la influencia que debe ejercer en el desarrollo del derecho. Montesquieu por distinto rumbo que Vico, sin que pretenda, como él, hacer derivar los hechos de las ideas, busca en Platon y en Aristóteles las leyes y costumbres de Atenas y de la Grecia: busca en los autores de todos los tiempos las costumbres y las leyes de todos los paises; y al sacar deducciones para las modernas sociedades, ha dicho, y con razon, que el jurisconsulto debe colocarse entre la filosofía y la historia.

Dos son, pues, las escuelas que se comparten el terreno de la ciencia: la histórica, que es una, y la filosófica que está fraccionada en sectas. El número no aumenta su importancia: las principales son la del derecho natural y la utilitaria. Si al procurar unirlas se ve que sus principios se rechazan, no importa. El cuerpo y el alma se unen tambien para formar de tendencias encontradas un hombre moral, un hombre perfecto. El legislador que, al formular los preceptos del derecho natural, quiera colocarse á la altura de los adelantos de la época, debe tener á la vista que el hombre no es indiferente al placer y al dolor, á la recompensa ó al castigo.

Deseemos el mismo feliz consorcio de los dos elementos, el filosófico y el histórico; y una vez que hayamos unido la ciencia y las tradiciones, la filosofía y los recuerdos, *lícito nos será presagiar al derecho* europeo dias de un verdadero y sólido *progreso.*

BENITO GUTIERREZ FERNANDEZ.

Terminada la lectura de este discurso, se confirieron al Sr. Gutierrez, con las solemnidades de costumbre, las insignias del doctorado; despues de lo cual, tomando asiento el nuevo doctor entre sus respetables compañeros, pronunció, en accion de gracias, algunas palabras que causaron gran sensacion en el auditorio, así por su entonacion apasionada, como por ser la espresion de los sentimientos de gratitud y de acendrado afecto de que se hallaba poseido en favor de aquel claustro de ilustres doctores que acababa de recibirlo en su seno.

CRONICA.

Trabajos de la administracion de justicia. Entre los estados mas interesantes y curiosos que hemos recibido en estos dias, relativos al despacho de los nego-

cios civiles y criminales de las Audiencias y juzgados en el año anterior, merecen particular distincion en las columnas de EL FARO NACIONAL los que á continuacion insertamos de la Audiencia y fiscalía de Barcelona, y que justifican la razon con que en mas de una ocasion hemos elogiado la laboriosidad y celo de los dignos funcionarios que desempeñan en aquel territorio la magistratura y el ministerio fiscal.

Tal vez añadamos otro dia á estos otros estados no menos curiosos, clasificando por delitos las 3,498 causas formadas en aquel distrito en el año anterior, y que nos darán una idea del elemento de criminalidad que mas ha dominado en aquel pais. Entretanto, hé aquí los estados que hemos recibido por el último correo:

ESTADO DE LAS CAUSAS Y ESPEDIENTES CIVILES Y CRIMINALES DESPACHADOS EN LA AUDIENCIA DE BARCELONA EN EL AÑO DE 1852.

Parte civil.

Incidentes y recursos. . . .	2,378	3,568
Sentencias según el art. 69 del reglamento de justicia. . .	336	
Definitivas.	498	
Fallos ejecutoriados.	356	

Parte criminal.

Sentencias contra reos presentes.	2,172	3,818
Idem contra ausentes. . . .	106	
Sobreseimientos.	1,540	
Total.		7,386

Espedientes despachados en Audiencia plena y Sala de gobierno.

En Audiencia plena.	5	466
Sala de gobierno.	461	
Total general. . . .		7,852

Han jurado.

Jueces de primera instancia. .	1
Escribanos.	19
Procuradores.	5

Dictámenes puestos por escrito en la fiscalía de la Audiencia de Barcelona durante el año 1852.

Acusaciones.	2,207
En sobreseimientos.	197
Suma.	2,404
Suma anterior.	2,404
En inhibiciones.	305
En indultos.	649
En incidentes.	1,292
En cumplimientos de sentencia. . .	1,292
En incidentes de pobreza.	310
En pleitos de interes del Estado. . .	246
En competencias.	29
En recursos de fuerza.	29
En espedientes de Sala de gobierno. .	216
En id. de tribunal pleno.	3
Total.	6,775
Informes en estrados. . . .	163

RESÚMEN.

Dictámenes por escrito.	6,775
Id. *in-voce* en sobreseimientos.	1,343
Informes en estrados	163
Total general.	8,281

NOTA. Ademas se han despachado todas las consultas hechas, é informes pedidos en el citado año 1852

Causas incoadas en el territorio de la Audiencia de Barcelona en los juzgados de primera instancia del fuero ordinario.

AÑO 1852.

Partidos judiciales.	Número de causas.
Barcelona. Distrito de Palacio.	207
Barcelona. Idem del Pino..	208
Barcelona. Idem de San Pedro.	234
Barcelona. Idem de San Beltran.	250
Arenys de Mar.	66
Balaguer.	176
Berga	34
Cervera	70
Falcet..	83
Figueras.	158
Gerona.	79
Gandesa.	102
Granollers.	175
Igualada.	60
Lérida.	231
La Bisbal	61
Manresa..	91
Mataró.	47
Montblanch	75
Olot..	31
Suma.	2,438

Suma anterior.	2,438
Reus.	65
Ribas.	22
Sort.	37
Solsona	55
Santa Coloma.	85
San Félix	76
Tarragona.	52
Tortosa.	118
Tarrasa.	89
Tremp.	41
Urgel.	65
Valls.	70
Vich.	140
Vendrell.	68
Villafranca.	59
Viella.	18
Total.	3,498

Audiencia de la Coruña.—Juzgado de primera instancia de Villalba.—Estado de las causas criminales falladas en este juzgado y consultadas con la superioridad, comprensivo tambien de las pendientes en 31 de diciembre, y de los pleitos civiles terminados, y pendientes en dicho dia 31 de diciembre de 1852.

Causas falladas y remitidas en consulta.	73
Id. que quedaron pendientes en 31 de octubre.	14

Pleitos fenecidos en dicho año.

Ordinarios.	15
Interdictos.	3
Ejecutivos.	5
Juicios verbales.	41

Idem que quedaron pendientes en 31 de diciembre.

Ordinarios.	31
Ejecutivos.	2

—**Colegio de abogados de Mahon.** El colegio de abogados de la ciudad de Mahon, en junta general celebrada á fin de año, reeligió por unanimidad.

Decano....... Sr. D. Cristóbal Sans y Tremol, promotor fiscal de aquel juzgado de primera instancia.
Diputados..... D. Antonio Prieto. D. Ramon Ballester.
Tesorero....... D. Francisco Orfila.
Secretario..... D. Pedro Sequí y Michel.

—**Toma de posesion.** El dia 30 del pasado tomó posesion de la presidencia de la Sala segunda de la Audiencia de esta corte el Sr. D. José Trillo, regente que ha sido de la de Búrgos.

—**Constitucion.** Hé aquí de qué manera se halla constituida la Audiencia de Madrid despues de las últimas elecciones:

Regente........ Illmo. Sr. D. Manuel García de la Cotera.

SALA PRIMERA.

Presidente..... Sr. D. Pascual Fernandez Baeza.
Ministros...... Sr. D. Francisco Aynat y Funes. Sr. marqués de Morante. Sr. D. Pablo Jimenez Palacio.
Auxiliares..... D. Ramon Pardo Osorio. D. Alejandro Merino.

SALA SEGUNDA.

Presidente.... Sr. D. José María Trillo.
Ministros..... Sr. D. Fernando Calderon Collantes. Sr. D. José Pardo Montenegro. Sr. D. Tomás Pacheco.
Auxiliar...... Sr. D. Juan Antonio Seoane.

SALA TERCERA.

Presidente.... Sr. D. Juan María Biec.
Ministros..... Sr. D. Felipe Escobedo. Sr. D. Manuel Urbina y Daoiz. Sr. D. Domingo Moreno. Sr. D. Miguel Bataller.

—**Dictámen fiscal.** El promotor fiscal del juzgado de lás Vistillas ha despachado ya su informe en la causa instruida á consecuencia de la muerte que tuvo lugar hace poco tiempo en la plazuela de la Paja. El representante del ministerio público solicita la imposicion de doce años de reclusion al que considera autor de aquel homicidio.

—**Sentencia.** El Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha pronunciado ya su fallo en la causa instruida contra Pedro Juan Nogueroles, por la muerte dada á su compañero Juan Bautista Piera á bordo del pailebot mercante *Estrella,* de cuya vista pública dimos cuenta en el núm. 162. El reo ha sido condenado á veinte años de reclusion.

—**Vista pública.** Dentro de pocos dias tendrá lugar en el juzgado del Prado la vista de la causa formada á consecuencia de la muerte en riña ocurrida en el presidio-modelo de esta corte á principios del año anterior. El promotor fiscal solicita la última pena contra el autor del homicidio.

—**Alcaldes corregidores.** El Sr. D. Cayetano Ri-

zaldos, abogado del colegio de esta corte, ha sido nombrado alcalde corregidor de Illescas. Y el Sr. Matet, que lo es del de Toledo, ha sido agraciado con igual cargo en Mora.

—Estadística criminal inglesa. Hé aquí un breve resúmen de la enorme cantidad á que ascienden los robos cometidos en Lóndres duránte el año de 1850:

Sustracciones, robos domésticos hechos por criados, dependientes, etc. .	Rs.	71.000,000
En el Támesis y en los muelles.		50.000,000
En almacenes y fondeaderos de la capital.		30.000,000
Con fracturas de puertas, y en los caminos á mano armada.		22.000,000
En moneda falsa		20.000,000
En falsificacion de firmas y billetes de Banco.		17.000,000

Suben, pues, segun ven nuestros lectores, á doscientos diez millones de reales las cantidades robadas en Lóndres en 1850.

—Ministerio de Fomento. El proyecto tiempo hace concebido de incorporar ó refundir este departamento en los de Hacienda, Gobernacion y Gracia y Justicia, parece que se ha reproducido en estos dias, segun lo indican algunos periódicos. Creemos que este proyecto es útil y merece fijar la atencion del gobierno; y tal vez seria ocasion oportuna de renovar la idea que varias veces hemos encarecido, y que cuenta con el apoyo de nuestros primeros estadistas, de crear un ministerio de Ultramar, consagrado esclusivamente al gobierno y direccion de los vastos intereses de nuestras posesiones de América y Asia. Naciones que no tienen posesiones tan importantes y estensas como las que aun conserva la España enmedio de sus desgracias, destinan un ministerio especial al gobierno y administracion de sus colonias, y no concebimos cómo entre nosotros se desconozca esta necesidad que cada dia se hace mas urgente, y que, á nuestro parecer, no se satisfará por completo, mientras no se establezca un ministerio separado de los demas, y dedicado al fomento de los negocios de aquellos paises.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.

ADVERTENCIAS. *Con el número de hoy repartimos á nuestros suscritores el* RETRATO *litografiado á dos tintas que les habiamos ofrecido, y es el del ilustre fiscal del antiguo Consejo de Castilla, el* EXCMO. SEÑOR CONDE DE CAMPOMANES, *gloria y honor de nuestro foro. El* fac-simile *que va al pie del retrato está tomado de un documento auténtico y exactísimo. Creemos que nuestros suscritores recibirán con gusto este primer obsequio del año, con que procuramos corresponder al constante favor que nos dispensan. Al retrato del ilustre conde seguirán otros de jurisconsultos no menos célebres; pues nuestro objeto es reunir una escogida galería de los hombres que mas han ennoblecido la toga española.*

La biografía de Campomanes, que no ha podido salir en el número de hoy, la publicaremos en el próximo ó en el siguiente.

Con el fin de que nuestros suscritores puedan encuadernar cuanto antes los números del año anterior, publicaremos dentro de pocos dias los DOS ÍNDICES ALFABÉTICOS *por órden de materias, así de la parte oficial como de la doctrinal del periódico, única cosa que nos falta: y en seguida daremos principio á la insercion de los decretos de este año. Por los que hasta ahora van publicados en el diario oficial, calculamos ponernos al corriente antes de fin de mes.*

Algunos suscritores que están recibiendo el periódico sin habernos devuelto ningun número, pero que todavía no han satisfecho su suscricion, se servirán satisfacerla cuanto antes les sea posible, bien ante los corresponsales, cuidando de que se nos dé aviso, bien por medio de libranzas ó sellos de á seis cuartos, bien autorizándonos á librar á su cargo, al menos por un semestre en este caso.

Repetimos á los que nos piden entregas de la BIBLIOTECA, *que esta se publica solo por tomos á instancia de la gran mayoría de nuestros suscritores. El primer tomo, consagrado á la* JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA, *bajo la direccion de una de las personas mas competentes y prácticas que se conocen en España en este ramo, se publicará en el mes próximo de marzo, segun hemos prometido.*

Advertimos á este propósito que para que los suscritores á EL FARO *obtengan en la* BIBLIOTECA *las ventajas ofrecidas, deberán suscribirse antes de que salga el tomo primero. No por eso se necesita adelanto alguno de fondos, segun está establecido por regla general para todas nuestras publicaciones.*

AÑO TERCERO. DOMINGO 6 DE FEBRERO DE 1853. NÚM. 166.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

CUESTION LEGAL.

¿El nacimiento de un póstumo, del cual el padre no hace mencion en su testamento, anulará este completamente?

Aunque la ley concede al hijo póstumo los mismos derechos que al que nació antes de morir su padre, y aunque no puede dudarse que, segun aquella y conforme á la opinion de los mas acreditados comentaristas, el póstumo es heredero forzoso de su padre, y no debe, por lo tanto, privársele de su legítima, es, sin embargo, cuestionable para algunos si el testamento en que ha sido preterido debe romperse *absolutamente*, ó si será, por el contrario, válido en cuanto á las mandas y legados.

Nadie duda que el padre tiene una obligacion imprescindible de instituir ó desheredar á sus hijos. Si no los instituye por herederos, ni tampoco los escluye espresa y terminantemente por una de las causas legales de desheredacion, entonces estos hijos, que han sido *preteridos*, rompen el testamento en cuanto á la institucion de heredero. Acerca de este estremo no hay divergencia de pareceres, y convienen todos en que si el padre instituye heredero á un estraño, olvidando á su hijo, este, sin embargo de tal institucion, será el legítimo heredero y hará nulo el nombramiento del testador. Si los hijos tienen una legítima señalada por la ley, y si de ella no puede privárseles, á no mediar una causa de las que el derecho reconoce como justas, es indudable que las facultades del padre quedan ya limitadas, y que no puede disponer mas que de aquella parte de bienes que la ley deja á su arbitrio. Cuando instituye á un estraño, y sin desheredar al hijo le olvida y prescinde de él, ese olvido nada significa, porque la ley concede á aquel el derecho de invalidar esa institucion que le perjudica, y, en virtud de este derecho, el hijo la romperá é inutilizará para siempre. Doctrinas y principios legales son estos incontestables, y que no merecen discutirse por ser universalmente reconocidos.

Pero las mandas testamentarias, cuando con ellas no se perjudica á la legítima del póstumo, ¿están, por ventura, en el mismo caso? Hé aquí el punto de nuestro exámen.

A primera vista aparece en el caso que proponemos, que el testador ha dispuesto de una parte de su patrimonio, de la cual es innegable que podia disponer, y por lo mismo falta al hijo el derecho de impugnar en este punto el testamento, y no habiendo derecho para impugnarle, claro es que no podrá ser legalmente anulado *in totum* por la preterición del hijo.

Tal es la razon fundamental en que se apoya la doctrina legal de que la preterición de un hijo anula el testamento en cuanto á la insti-

tucion de heredero, mas no en cuanto á las mandas y legados, si estos no esceden de aquella cantidad de que el testador puede disponer sin perjudicar á la legítima de sus hijos. Consecuencia será tambien de esta doctrina que si el hijo póstumo es considerado para todo aquello que puede serle útil, con iguales derechos y preeminencias que los nacidos antes de la muerte del padre, anulará asimismo la institucion en que de él se prescinda, porque, ya que no le concedamos mas derechos que á los nacidos, no podemos tampoco hacerlo de peor condicion, cuando esta se equipara por la ley con la de aquellos.

Fundados, sin embargo, algunos autores en varias leyes de Partida, sostienen que el nacimiento de un póstumo de que no se hace mencion en el testamento, vicia este completamente y le anula del todo. Las leyes en que principalmente se apoyan son la 20, tít. I, y 1.ª tít. VIII de la Part. VI. Se dispone en una de ellas que el póstumo *quebranta el testamento de su padre en que no oviese seydo establecido por heredero;* y se dice en la otra, que *el fijo ó nieto del testador ó alguno de los otros que oviesen derecho de heredarle, si muriese sin testamento, si lo oviesen desheredado á tuerto, é sin razon, puede facer querella delante del juez para quebrantar el testamento en que lo oviese desheredado, é el juez debe oir su querella é facer emplazar al que es establecido por heredero en el testamento de su padre; é si fallare que fue desheredado á tuerto, ó que en el testamento no fue fecha mencion de él, debe él juzgar que tal testamento* NON VALA, *é mandar entregar la herencia al hijo ó al nieto que se querelló.*

Es innegable que estas leyes no dicen, ni indican siquiera, que la disposicion testamentaria se respete en cuanto á las mandas y legados: antes, por el contrario, afirman que el testamento se *quebranta*, y parece por lo mismo que, sin darles una interpretacion arbitraria, no puede menos de convenirse en que *se quebranta todo*.

¿Pero se hallan hoy estas leyes en pleno vigor y observancia? ¿Hay alguna otra disposicion posterior que las haya derogado ó modificado? Esta parece la verdadera cuestion que debe agitarse.

Con efecto, la ley 24 de Toro ordena que cuando el testamento se rompiese ó anulase por causa de pretericion ó exheredacion, si hubiere en él mejora de tercio ó quinto, no por eso deje de valer esta, como si el testamento no se rompiese. Esta disposicion legal, como posterior á las Partidas, destruye en parte lo dispuesto en las leyes que antes hemos citado, y, de conformidad con ella, creemos que deban sostenerse las mejoras, aunque la institucion se invalide. En el Fuero Juzgo se consignó tambien otra disposicion que declaraba que, si alguno moria creyendo que no tenia hijos, y disponia por tanto de todos sus bienes, quedáran para el póstumo las tres cuartas partes, y la otra cuarta se repartiera entre las demas personas á quienes el testador habia dejado su patrimonio. Es, pues, ya una cosa resuelta que la pretericion, por regla general, no anula mas que la institucion de heredero, y el testamento en los demas particulares se sostiene con arreglo á los principios antes sentados.

Todavía algunos intérpretes quieren, sin embargo, demostrar que no es igual la pretericion de un hijo conocido que la de un póstumo: aquel, dicen, sabe el padre que existe; y si, á pesar de esto, dispone de parte de sus bienes en favor de otras personas, no puede caber duda de que apreciaba á estas tanto, si no es mas, que á sus mismos hijos, y que, por consecuencia, las mandas, no perjudicando á la legítima, han de sostenerse, puesto que la voluntad del testador es manifiesta. Pero tratándose de un póstumo, añaden, la cuestion varia completamente de aspecto: en este caso el padre, si ha repartido los bienes entre personas estrañas, parece lo regular que le haya movido á hacerlo el ignorar que podria tener un hijo; mas si hubiera sabido que llegaria un dia en que lo tuviese, no es probable que lo pospusiese, y de consiguiente, hay una causa justa y razonable para creer que hubiera variado de voluntad, y debe, por lo mismo, anularse su última disposicion.

Los que combaten esta opinion juzgan, por el contrario, que el póstumo está en una posicion mas desventajosa que el hijo ya nacido: porque si este, á quien el padre ya conoce y al cual ha de apreciar como hijo, no le ha detenido para disponer de parte de sus bienes en favor de personas estrañas, ni puede ser causa para anular las mandas, mucho menos podrán estas desaparecer por el nacimiento de un póstumo, porque este nunca puede inspirar al padre el mismo interes y cariño que un hijo ya conocido. Estas razones son acaso mas ingeniosas

que sólidas; porque si bien es verdad que el póstumo no puede inspirar tanto cariño como el hijo nacido, tambien lo es que este ha podido causar disgustos é incomodidades al padre, mientras que el póstumo no se encuentra en este caso.

Fijando, pues, la cuestion en su verdadero terreno, y teniendo en cuenta la letra y espíritu de la disposicion de la ley de Toro que hemos citado, creemos que cuando el padre, teniendo un hijo ó sabiendo que ha de tenerle, testa y dispone de sus bienes en favor de estraños, y hace mejoras, mandas ó legados, estos deben sostenerse siempre que quepan dentro del quinto; porque su voluntad está bien clara, y se conoce que, á pesar de sus hijos, queria favorecer á las personas que menciona en su testamento. Esta voluntad es siempre respetable, y mientras no sea claramente contraria á la ley, es forzoso obedecerla y cumplirla.

Tales son nuestras convicciones; pero teniendo presente que, en materia de testamentos, la voluntad presunta del testador es siempre atendible, creemos que, á pesar de las disposiciones legales sentadas, podria disputarse la validez del testamento, así en la institucion como en las mandas y legados en el caso especial de que apareciesen motivos racionales bastante claros y poderosos para presumir que el testador, al hacer su disposicion testamentaria, ignoraba que podria tener hijos, y que si dispuso de parte de sus bienes en favor de los estraños, fue solo en esta equivocada creencia; pues sin datos ciertos y positivos no parece probable que el padre posponga á un hijo á otras personas con quienes no le ligan lazos algunos de parentesco.

J. DE LA C. C.

Relaciones entre la administracion civil y las autoridades militares.

Los diferentes puntos de contacto que los funcionarios de la administracion pública tienen con las autoridades militares, y lo poco deslindadas que están por las leyes sus respectivas atribuciones, promueven á veces cuestiones y conflictos, que pudieran evitarse con resoluciones claras y terminantes sobre puntos en la actualidad dudosos ó ambiguos. Pero mientras estas no vengan á llenar el vacío de las leyes, cumple á los escritores públicos y á todos los que por sus estudios y esperiencia conocen algun tanto la ciencia administrativa, esplicar, segun su saber y entender, los que, por ser susceptibles de doble interpretacion, pueden ofrecer dudas y dificultades para el desempeño de su cometido á cualquiera de los funcionarios que intervienen en la administracion del Estado.

Concretándonos por hoy al importante asunto que sirve de materia al presente artículo, y en que nos ha hecho pensar mas de una vez el deseo de que entre las autoridades civiles y las militares reine el mayor concierto y armonía, lo cual reputamos indispensable para la buena direccion y manejo de los negocios del Estado y para la dignidad de los funcionarios de uno y otro ramo, son varias las ocasiones en que hemos deplorado la falta de claridad en las leyes, por cuyo resultado se han promovido y pueden promoverse á cada paso, cuestiones y conflictos graves. Muchos son, en verdad, los asuntos de que pudiéramos ocuparnos para justificar esta lamentable falta, y bastaria tener á la vista la ordenanza militar por una parte, y por otra las leyes constitutivas de nuestro régimen civil, especialmente las dictadas en el año 1845, para encontrar en la comparacion de unas con otras larga y abundante materia de contiendas jurisdiccionales. Un ejemplo se nos viene á la mano en el art. 6.° de la espresada ordenanza, que no queremos pasar desapercibido, por lo mucho que conduce á evidenciar la justicia y la fuerza de nuestras observaciones.

Dispone el espresado art. 6.° de la ordenanza del ejército, como regla general, que se dé parte al gobernador militar de la plaza de toda reunion que ocasione «el concurso de mucho pueblo.» Esta disposicion, interpretada al pie de la letra y sin género de restricciones y cortapisas, daria márgen á exigencias injustas, pues no podria celebrarse una funcion de iglesia, aun de las solemnidades fijas, sin previo aviso al gobernador militar de la plaza, ni establecer un juego público de los permitidos, ni abrir un café, porque en estos casos y en otros análogos hay reunion de pueblo en mayor ó menor escala; y por ese medio un gobernador militar vendria á ejercer funciones de policía administrativa que no son de su competencia.

Y aunque, en verdad, era lo natural que no se diese esa latitud á la inteligencia del artículo, es indudable que un gobernador militar pudiera pretender, y acaso ha pretendido en alguna ocasion, que el alcalde le participe los dias de las representaciones teatrales, como una obligacion imprescindible, y pueda asimismo sostener que es de su incumbencia la concesion del permiso para celebrarlas. Como quiera que sea, y para evitar compromisos desagradables, seria muy conveniente modificar el artículo de la ordenanza ya citado, redactándolo con mas claridad y poniéndolo de acuerdo con las diversas disposiciones que posteriormente se han dictado relativas al sostenimiento del órden en las reuniones públicas; con la índole y deberes de las autoridades civiles en sus di-

erentes categorías, y con los instintos y las necesidades de la época presente.

Elevémonos á algunas consideraciones sobre este punto. Conocida es la inmensa diferencia que separa, en cuanto á su índole y organizacion, á las sociedades modernas de las sociedades antiguas. En estas las atribuciones de la administracion y del gobierno estaban tan confundidas, y de tal modo se invadian los poderes públicos sus respectivas funciones y prerogativas, que necesariamente producian el mas completo desconcierto en la administracion general del Estado. Hoy, por el contrario, aun cuando sobre algunos puntos no haya el suficiente deslinde de las atribuciones propias de cada autoridad, la administracion está completamente definida, y la ciencia que la ilustra y dirige se apoya en principios ciertos y determinados, entendiéndose por administracion en general, la *civil*, ó sea el poder ejecutivo, con todos sus delegados, que tienen la mision de aplicar las leyes al régimen de las familias ó de los individuos, y el deber de impetrar el auxilio de la fuerza armada cuando no basten los medios ordinarios para obtener su cumplimiento. Estos son los saludables principios en que hoy se apoyan las sociedades modernas. Segun ellos, la sociedad, en su esencia y en sus bases constitutivas, se halla representada por el poder civil; y conforme á los mismos, la ley vigente de ayuntamientos, y todas las que le han precedido, han conferido siempre al alcalde, aun de la poblacion rural mas insignificante, el derecho de conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones, así como la presidencia de ellas y de los demas actos que corresponden á la esfera de sus atribuciones. Por eso la autoridad civil es tambien responsable de la tranquilidad en todo el distrito á que se estiende su jurisdiccion, toma las medidas conducentes al efecto, y, cuando lo juzga preciso, apela á los jefes militares para que le auxilien con la fuerza armada. De suerte que el elemento civil es la cabeza, la inteligencia y la accion de la sociedad, y el elemento militar es el brazo, la sancion y el complemento de aquel poder.

Lejos mil veces de nosotros la idea de disminuir en un ápice el prestigio, la importancia y el brillo de la clase militar, á la que profesamos todo el aprecio y respeto que merece. Tampoco es nuestro intento ventilar aquí cuál de las dos carreras, la civil ó la militar, es la preferible, pues, sobre ser muy ajeno de este lugar, nada nuevo podríamos añadir á la polémica ingeniosa del inmortal Cervantes. Creemos que todas las carreras son igualmente útiles y necesarias para conservar, mejorar y fomentar la sociedad, que es el vastísimo campo en que estiende sus miras la administracion pública. Así concebimos perfectamente, y de la misma manera, el noble orgullo con que se presentan á servir á esta sociedad el jóven recien salido de un colegio de artillería ó de ingenieros, y el jóven letrado que, con tantos ó mas años de estudios y de grados académicos, pertenece á una profesion que dirigió siempre los destinos de las naciones, y marchó al frente de la civilizacion del mundo.

Concretando, pues, nuestras reflexiones al punto de donde hemos partido, esto es, á la inteligencia y aplicacion del art. 6.º de la ordenanza militar, debiera sentarse como principio que, mientras la autoridad civil, sea cual fuese, no impetre el auxilio de la militar, no deberia esta tomar conocimiento ni intervencion alguna en los actos sometidos á la jurisdiccion de aquella, ya enviando fuerza armada al local en que se represente una funcion teatral, ya personificándose de alguna otra manera en el lugar donde se verifica una reunion, con carácter de tal autoridad, y para ejercer allí una inspeccion superior. Alguna vez, sin embargo, ha sucedido lo contrario, y han ocurrido casos en que el presidente de un espectáculo no tenia noticia de que se hallaba en las avenidas de un coliseo donde tenia lugar el mismo, un piquete de tropa sin mas objeto que prestar un servicio que no se le habia reclamado, y cuyo comandante no se habia presentado al alcalde como debiera haberlo hecho, dentro del indicado local. Dejamos á la consideracion de nuestros lectores la justa alarma que un hecho de tal naturaleza pudo causar, no solo á la autoridad civil, sino tambien á los demas concurrentes, al ver fuera de sus cuarteles, y á deshora, un piquete de fuerza armada, hecho tanto mas notable hoy, cuanto que existe una guardia civil á las órdenes de la administracion, que cuenta con esa fuerza, como con la de los carabineros de la Hacienda, para servicios especiales, lo cual evita en muchas ocasiones recurrir á los jefes militares para alcanzar lo que la autoridad política ó gubernativa tiene dentro del círculo de sus atribuciones. Esto no obstante, la ordenanza supone que los gobernadores son á la vez autoridades políticas, lo cual no puede conciliarse con las leyes de 1845, que son las que rigen, ni con la marcha que siguen hoy los Estados modernos.

Por otra parte, la palabra *pueblo* no puede entenderse en un sentido tan lato que se la haga sinónimo de *gente*, porque entonces todo el que pensase tener en su casa una reunion, ó verificarla por recreo en algun sitio fuera de ella, habria de avisar previamente al gobernador de la plaza. ¿Quién duda que en estos casos hay reunion de gente y puede haber lugar á cualquier desórden que haga indispensable el empleo de la fuerza armada? Pero la palabra *pueblo* solo puede significar en la ordenanza, la *gente* que se junta en sitios públicos, sin entrada, sin convite ni requisito alguno, en las calles y plazas, como cuando se celebra alguna fiesta ó romería: tratándose de reuniones de otro género, la autoridad civil es la única que tiene derecho para permitirlas ó prohibirlas, y para disponer cuanto concierne á su celebracion.

Al espresarnos así, es claro que nos referimos á tiempos de paz, á épocas normales, porque los estados de guerra y de sitio, que entre nosotros se confunden

deplorablemente, son la escepcion de la regla general, que en nada destruye cuanto llevamos asentado. Ni nos referimos al hablar de esos conflictos y controversias á las plazas de armas, en las que, ademas de surgir dichos conflictos entre la autoridad civil y militar, se ofrecen otras peculiares y referentes al cierre y apertura de puertas y portillos en las murallas, á la recomposicion de obras y de caminos dentro de la zona táctica en lo esterior de la fortificacion, siendo tambien muy frecuentes los conflictos entre los ingenieros militares y las juntas de sanidad sobre limpieza de mataderos, desagüe de fosos y otras incidencias, que son del resorte de la policía de salubridad, y que como tales entran en el dominio de la administracion civil.

Tenemos por bastantes las consideraciones que dejamos apuntadas para inculcar la conveniencia de uniformar la ordenanza y los reglamentos municipales, á fin de que cada una de las autoridades obren con desembarazo dentro de la línea de sus atribuciones, único medio de que secunden eficazmente la accion del gobierno y pueda ser esta todo lo saludable y provechosa que debe ser para la felicidad de los asociados.

A. E.

SECCION BIOGRAFICA.

Excmo. Sr. D. Pedro Rodriguez, conde de Campomanes.

Si el gran Carlos III no se hubiera hecho inmortal por sus virtudes y propios merecimientos, lo habria sido sin duda por el raro y prodigioso tino que tuvo siempre en la eleccion de personas para los cargos públicos mas difíciles é importantes. Grande y envidiada fue su corona de rey; pero su verdadera aureola de gloria la forman los nombres ilustres de Aranda, Campomanes, Floridablanca y Jovellanos. Difícil seria declarar cuál de los cuatro contribuyó mas al engrandecimiento de su reinado; nosotros creemos que todos ellos coadyuvaron admirablemente á sus altos designios; que los cuatro fueron necesarios para llevar adelante la regeneracion del pais, felizmente comenzada por Fernando VI, y que si uno solo hubiese faltado, habria quedado incompleta la obra. Eminentes jurisconsultos los tres últimos, hombres de Estado ademas, célebres economistas y grandes literatos, están destinados á ocupar un lugar preferente en nuestra galería biográfica. Aunque con la natural desconfianza de que nuestro trabajo no corresponda á la dignidad del personaje, objeto de este artículo, vámos á delinear su retrato, que, con tal que sea parecido, nos daremos por satisfechos, siquiera sea tosco nuestro pincel y poco vivos los colores de nuestra paleta. Difícilmente podriamos empezar mejor nuestra tarea que reproduciendo las siguientes palabras que el Sr. Alonso, fiscal y magistrado que fue del Tribunal Supremo de Justicia, estampa en el prefacio de la *Coleccion de las alegaciones fiscales* del Excmo. Sr. conde de Campomanes, publicada por el mismo con autorizacion de la regencia del reino en 1842.

«Entre tantos hombres eminentes, dice, como ha producido la España, tal vez ninguno la ha ilustrado mas, ni proporcionado con sus escritos tantas ventajas, como el ilustre conde de Campomanes. Han sobresalido unos en la bella literatura; otros en la ciencia de derecho; otros en las exactas; en fin, en todos los ramos del saber cuenta España con escritos luminosos y admirables, que la colocan en un rango muy distinguido en la Europa civilizada. Sin embargo, muchos de estos escritos no son mas que unas bellezas producidas por el talento y el genio; otros no pasan de tratados teóricos, brillantes por cierto é instructivos, pero sin resultados de influencia pronta para el bienestar de los pueblos. Los escritos del señor conde de Campomanes reunen el mérito de todos, y tienen la ventaja de haber sido muchísimos de ellos iniciativa y proyecto de leyes sabias y de resultados preciosos inmediatos, y de ventajas positivas para el pais y para el Estado.»

D. Pedro Rodriguez, conde de Campomanes, nació el 1.º de julio de 1723, en Santa Eulalia de Sorriba, pobre y pequeño lugar del concejo de Tineo, en el principado de Asturias; pero si bajo este concepto fue humilde el nacimiento de Campomanes, el curso de su vida fue como el del rio Tajo, *pobre, muy pobre* en su orígen; pero rico, caudaloso, verdadero brazo de mar al morir en el Océano. Hasta la edad de seis años y medio estuvo al lado de su madre doña María Perez de Sorriba, viuda de D. Pedro Rodriguez de Campomanes; pero conociendo sin duda aquella virtuosa señora que la direccion de la educacion de su hijo era superior á sus fuerzas y á la debilidad de su sexo, tuvo el feliz instinto de confiarla al cuidado y cariño casi paternal de su tio don Pedro Perez de Sorriba, canónigo de la iglesia colegial de Santillana. No necesitó, por cierto, grandes esfuerzos para robustecer y hacer que creciera lozana aquella tierna planta que se habia puesto en sus manos. El precoz talento de su sobrino le ahorró la mitad del trabajo. Nada tuvo que hacer para despertar en su corazon la aficion al estudio, primer obstáculo con que se tropieza en la direccion de la enseñanza de los niños; porque puede decirse que esa aficion habia nacido con él; y, por consiguiente, la única tarea que quedaba al celoso canónigo era aprovecharse de tan bellas disposiciones y cultivarlas con su ilustracion y esperiencia. No tardó en coger frutos muy sazonados, puesto que á la tiernísima edad de diez años y medio traducia ya el niño Campomanes correctamente en versos castellanos las obras de Ovidio, y esplicaba toda la mitología de cada dístico, habia adquirido conoci-

mientos poco comunes en geografía, y escribió una oracion latina que recitó en presencia del cabildo, con asombro de cuantos le oyeron y particular gozo de su maestro D. Manuel Gozon. A los once años empezó el estudio de la filosofía en el convento de Dominicos de Santillana; y si causa admiracion que en tan corta edad emprendiese estudios tan serios, crece de punto esa admiracion cuando se considera que su talento habia madurado lo bastante para conocer lo inútil que era su tarea, en vista del árido escolasticismo del padre *Froilan*, que era el curso de artes que le servia de testo; y aun cuando procuraba amenizar esa aridez cultivando la literatura, se resolvió á estudiar jurisprudencia en la *Instituta* de Justiniano, sin que en esta determinacion tuviese nadie la menor parte, pues fue esclusivamente hija de su voluntad.

El fallecimiento de su tio, ocurrido á poco tiempo, le obligó á regresar á su pueblo, y de allí pasó á Cangas de Tineo, donde estableció una clase gratuita de humanidades, poniéndose él mismo á su frente; empero, esta aula era estudio muy reducido para que brillase su genio y adquiriese toda la fama que le tenia reservada el destino. De Asturias pasó á la corte, y al poco tiempo se le ve de pasante en el estudio de uno de los primeros abogados de la capital, del famoso don Juan José Ortiz Amaya, catedrático que habia sido de leyes en Sevilla, y uno de los sabios mas eruditos que honraban á la Academia de la Historia. Contaba á la sazon el jóven Campomanes diez y nueve años de edad, y no pasó mucho tiempo sin que su sabio maestro esperimentase prácticamente la grande adquisicion que habia hecho con su jóven pasante.

No ya en el retiro de su estudio, sino en público y á presencia de letrados de gran nombradía, dió Campomanes á su maestro una relevante muestra, no solo de lo bien que habia aprovechado el tiempo bajo su direccion, sino del respeto y acendrado cariño que le profesaba. Hé aquí en qué términos refiere este hecho D. Cayetano Rossell, hablando de este personaje en el año de 1844.

«Cuéntase de él un rasgo de entusiasmo con que demostró en aquella época, por una parte su claro ingenio, por otra la delicadeza de sus principios. Sostenia Amaya un punto grave de jurisprudencia en presencia de otros abogados y contra el dictámen del célebre Curiel, que era su antagonista. Llevado este en el calor de la discusion de la impetuosidad de su carácter, replicó á aquel con sobrada acrimonia y destemplanza; oido lo cual por Campomanes, sin temor á sus pocos años, ni á la asamblea en cuya presencia estaba, tomó la palabra, saliendo á la defensa de su maestro, y tan bien, con tan luminosas razones y doctrina tanta, que, embelesado Curiel, se puso de su parte, y, declarándose amigo suyo, le ofreció su estudio, si bien no aceptó la proposicion el modesto jóven, consintiendo únicamente en ir á visitarle todas las tardes y aprovecharse así de sus lecciones y de los profundos conocimientos que tenia, sobre todo en la legislacion aragonesa.»

Si el rasgo que acabamos de trazar dió á Campomanes gran reputacion de entendido y aun versado en la ciencia del derecho, no fue menor la que se conquistó en el exámen que sufrió en el Consejo para ser recibido de abogado, pues fue tal el lucimiento con que contestó á las preguntas y resolvió las dudas que se le propusieron sobre puntos de jurisprudencia teórica y práctica, que, terminado el acto, uno de los ministros examinadores le buscó al instante para encargarle un negocio de su particular interes. La fama que alcanzó en el foro no se estendió solamente por toda España, sino que llegó hasta los paises estranjeros, como lo demuestra el importante litigio del príncipe de San Nicandro, quien desde Nápoles confió su defensa al jóven Campomanes, sin que á ello le moviese otra recomendacion que los buenos informes que de su reputacion habia recibido. Pero como si todos estos triunfos no bastasen á su noble ambicion de gloria, continuaba dedicándose á otros muchos estudios, sin que haya noticia de que se le resistiese uno solo, por arduo, difícil y prolijo que fuese. Así se le ve cultivar con igual éxito, ademas de la jurisprudencia y la literatura en que fue consumado, la geografía, la historia, la economía política, las lenguas europeas y hasta las orientales, bajo la direccion de los sabios Cassiri y Carbonell. No es, pues, estraño que, dotado de tan vasta erudicion, hubiese sido designado por el marqués de la Ensenada para el primero de los cuatro literatos que pensaba dedicar á escritores públicos, ni que á los veinte y cuatro años publicase la *Historia de los Templarios*, obra superior á su edad, ni tampoco el que á los veinte y cinco mereciera la alta honra de sentarse entre los muchos sabios académicos de la Historia. ¿Ni cómo era posible que aquel ilustre cuerpo, que desde su instalacion jamás ha cerrado sus puertas al verdadero mérito, dejara de abrirlas de par en par á Campomanes, cuando ya tenia de él los mas favorables informes por el conducto respetable de uno de sus mas ilustrados individuos? En efecto, cuando el sabio y erudito Amaya leyó en e seno de aquella corporacion el plan de una historia eclesiástica nacional que intentaba escribir con el título de *España Sagrada*, reveló á la Academia los muchos y profundos conocimientos que su discípulo Campomanes posecia en este ramo de literatura, y la confianza que en ellos tenia para llevar á cabo la obra. Y no solo fue de grande provecho y utilidad para aquel erudito escritor la eficaz cooperacion de Campomanes, sino tambien á la misma Academia, que hoy puede ostentar en sus anales los muchos y útiles trabajos debidos á su pluma. Entre ellos podemos citar, como de lo mas notable, el cotejo de los *Códices* de los concilios de España, que, en compañía de D. Lorenzo Dieguez, hizo en el monasterio del Escorial por los años de 1751 y 54; las notas curiosísimas que presentó á la

Academia de la Historia sobre una inscripcion arábiga hallada en Mérida; el plan que en 1753 y 55 propuso y dió *sobre el modo de formar colecciones litológicas y diplomáticas de manuscritos antiguos, y su bien escrita disertacion sobre las leyes y gobierno de los godos* en nuestra patria.

Para probar la universalidad de los conocimientos que distinguia á Campomanes, nos bastará decir que no contento el ministro D. Santiago Wal con consultarle muy á menudo sobre el ramo de correos, le nombró en el año de 1755 asesor general de la renta, con los honores del Consejo de Hacienda. Esta eleccion sobrepujó á las esperanzas del ministro Wal, puesto que no solo contribuyó Campomanes casi esclusivamente á las grandes mejoras que se introdujeron en el ramo de correos y caminos, sino que formó una apreciabilísima ordenanza para el gobierno de aquella renta, estendiendo sus ideas al mejor arreglo de la comunicacion con nuestras colonias de Ultramar.

Corrian los años de 1765: bajo las apariencias de un estado próspero y bonancible minaban sordamente el reino males y abusos que traian contristado el ánimo del piadoso Cárlos III. Obstruidas las fuentes de la riqueza pública con las numerosas trabas que impedian el desarrollo del comercio y de la industria; los ramos todos de la administracion sujetos á vejaciones sin cuento; la legislacion, viciosa y complicada con la confusion de encontradas doctrinas; y descollando sobre todos estos males los mas graves y sensibles para el católico monarca de la relajacion de la disciplina eclesiástica y del menoscabo que de dia en dia iba sufriendo la autoridad real con los continuos ataques é innovaciones de la curia romana y de sus representantes en España.

Hé aquí la situacion política en que se hallaba nuestra patria en aquellos tiempos, á pesar de la tranquilidad esterior que se gozaba. No era posible que á la prevision del virtuoso Cárlos III se oscurecieran las funestas consecuencias que mas tarde ó mas temprano habia de acarrear á la nacion española, si la dejaba continuar por mas tiempo. Natural era que pensase seriamente en poner remedio á todos estos males, y para ello acudió, como acostumbraba, á las luces, á la rectitud y al patriotismo de su Real Consejo. Cárlos III tomó en esta ocasion una medida preliminar, que prueba, como hemos dicho al principio de este artículo, el singular acierto con que conferia siempre los destinos mas importantes de la república. Habia vacado por aquel tiempo, y se trataba de proveer la fiscalía del Consejo; la eleccion no podia ser dudosa para un monarca que, segun su propia espresion, *queria un buen abogado que supiese defender sus regalías*; el nombramiento recayó en favor de Campomanes. Lejos de arrepentirse el Rey de esta eleccion, tuvo muy pronto motivos para felicitarse de ella. «La fiscalía de D. Pedro Rodriguez Campomanes, dice el académico de número D. Vicente Arnao, en su elogio, fue el tiempo de la concordia del sacerdocio y del imperio en España, lo fue de la vivificacion de la agricultura, industria y comercio, lo fue de la regeneracion de los estudios públicos, y lo fue últimamente del consuelo de los hombres desdichados sin culpa suya.» Y á estas notables palabras, añadiremos nosotros que fue el crisol donde se probaron los finísimos quilates de lo mucho que valia el ilustre Campomanes como jurisconsulto consumado, como sabio canonista, como amante de su pais y como defensor acérrimo de los derechos y regalías de la corona. Muchos y envidiables fueron los triunfos que consiguió en su nuevo cargo; pero muchos tambien los disgustos y persecuciones que tuvo que arrostrar, porque para él su destino fue un palenque abierto donde luchó á brazo partido con todo género de abusos sin que jamás entibiaran su fervor ni quebrantaran su voluntad los infinitos obstáculos y contrariedades que incesantemente le salian al paso en su glorioso camino para impedir la realizacion de su gigantesca empresa. Reformador de tantos abusos, ¿cómo era posible que dejase de incurrir en la animadversion de los que vivian y medraban á la sombra de esos mismos abusos?

En el número inmediato espondremos los nobles esfuerzos del gran Campomanes para combatir aquellos males, y reseñaremos los eminentes servicios que con tal motivo prestó á su patria este benemérito español.

J. P. C.

CRONICA.

Notificacion de sentencia. Hace dos dias fue notificada á Anselmo Fernandez la sentencia dictada por el juzgado de las Afueras en la causa que se le formó por la muerte dada á su convecino Teodoro Hernandez, en Vicálvaro, y cuya vista pública reseñamos en los números 164 y 165 de El Faro Nacional. El reo escuchó con impasible indiferencia la lectura del auto definitivo que le condena á sufrir la pena de muerte, y aun hemos oido añadir que, hallándose casualmente en la Sala en aquel instante, recibiendo la indagatoria á un detenido, el Sr. D. Miguel Joven de Salas, que habia pronunciado la sentencia, el sentenciado, dirigiéndose á este, le dijo con tono irónico: *muchas gracias, señor juez*. Su serenidad contrastaba notablemente con la emocion que se advertia en cuantos presenciaban aquel acto, y que es inevitable en lances tan terribles. La causa ha sido remitida á la superioridad, y á su tiempo daremos cuenta de su definitiva resolucion.

—**Fiscal de rentas.** El Sr. D. Pedro Nolasco Aurioles, juez de primera instancia que era del distrito de Palacio, ha sido nombrado fiscal de rentas en la Audiencia de Madrid. Este nombramiento recae en

un entendido funcionario, digno por todos conceptos del puesto á que S. M. le ha elevado.

—**Franqueo de periódicos.** Las cantidades que han satisfecho en el mes de noviembre último, por razon de franqueo, los periódicos de Madrid, publicados por empresas particulares, que mayor circulacion tienen en España, son las siguientes:

La Esperanza.	4,685
El Clamor Público..	3,083
Las Novedades.	2,964
La España.	2,241
La Epoca.	2,015
El Heraldo.	1,974
El Diario Español.	1,826
La Nacion..	1,529
El Faro Nacional.	1,093

Como se ve por esta nota, si nuestro periódico, habiendo publicado solo ocho números en dicho mes, ha pagado 1,093 rs., puede considerarse, en cuanto á su circulacion, al nivel de los periódicos diarios de su mismo tamaño que mayor suscricion cuentan en España.

El franqueo de los periódicos de *legislacion y jurisprudencia* en dicho mes, ha sido el siguiente:

Revista de los tribunales (Búrgos).	244
El Notariado.	293
El Notario.	53
El Derecho español.	108
El Derecho moderno.	14
El Boletin, periódico religioso. .	13
Total..	725

Cuya suma es inferior á la de 1,093 rs., que ha pagado El Faro Nacional solo en la citada época.

—**Trabajos y servicios de los abogados.** Hay en la sociedad profesiones cuya alta utilidad no es un secreto para nadie, y cuyos servicios merecen el aprecio de la generalidad de las clases, mas á veces por espíritu de simpatía y por la nobleza y la escelencia de su carácter, que porque se conozca verdaderamente hasta qué punto llevan su celo y su desprendimiento los individuos de las referidas profesiones. Esto sucede acaso respecto del ministerio de la abogacía, que generalmente apreciado por sus honrosos títulos y la alta esfera en que presta sus servicios, no lo es, sin embargo, tanto como debiera por los méritos que contrae como un poderoso auxiliar de la moral pública y como un apoyo de la indigencia.

Estudiada bajo este punto de vista la profesion de la abogacía, nos ofrece, á no dudarlo, uno de sus timbres mas gloriosos. La cantidad que importan anualmente los servicios gratuitos de los abogados en favor de los pobres, asciende á una suma inmensa de muchos millones de reales. De ello puede dar una idea aproximada la cifra en que se calculan los del Colegio de abogados de Madrid. Unas 4,000 causas se reparten por término medio en cada año á los abogados de pobres de este Colegio: y si sus honorarios de defensas escritas y orales se gradúan en la módica cantidad de dos onzas de oro por cada una, dará este cálculo la suma de 8,000 onzas de oro, ó sea de 2.560,000 reales, que puede considerarse como la contribucion con que la espresada clase contribuye al socorro de la indigencia.

Si á esta cantidad se agregan las que resultan en favor del mismo objeto en los demas colegios de abógados de España, resultará un total de muchos millones de reales, que representan servicios del mas alto aprecio. Véase ahora si es digna de proteccion una clase que tan poderosamente contribuye al alivio de los desgraciados y sobre quien pesa tan enorme suma de trabajos gratuitos.

—**Traslacion.** En la vacante que deja en el juzgado de Palacio el Sr. Aurioles, nombrado fiscal de rentas en la Audiencia de Madrid, entra el Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de las Afueras de esta corte. Aun no se sabe quién llenará este último puesto, que podria destinarse para premiar los buenos servicios y merecimientos de algun antiguo juez.

—**Nombramiento.** El Sr. D. Joaquin Aguirre, doctor y catedrático de la Universidad de esta corte, ha sido nombrado vocal de la seccion tercera del consejo de instruccion pública, en la vacante que dejó en la misma el Sr. D. Juan Nicasio Gallego. La reputacion de que goza hace ya mucho tiempo el Sr. Aguirre como escritor y como catedrático, y los méritos que tiene contraidos en su larga carrera, le hacen altamente acreedor á la gracia que acaba de dispensársele.

ADVERTENCIA. *Consagramos la mitad del número de hoy al* ÍNDICE ALFABÉTICO *de los reales decretos del año anterior: y en el número siguiente insertaremos el de la* PARTE DOCTRINAL *del periódico, para que puedan encuadernarse todos los números de* **1852.**

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.

AÑO TERCERO. JUEVES 10 DE FEBRERO DE 1853. NÚM. 167.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

LEGISLACION HIPOTECARIA.

Observaciones al real decreto de 26 de noviembre de 1852.

ARTÍCULO III.

Dada en nuestro primer artículo una noticia de las principales disposiciones dictadas sobre la materia que forma objeto de este trabajo, desde el establecimiento del impuesto hipotecario en 1845, hasta fines de 1851; enumerados en el segundo los objetos sobre que recae el mismo impuesto, cuyo punto puede considerarse como el de mas importancia para el objeto de la ley, vamos á examinar en el presente artículo algunas otras disposiciones relativas á la percepcion del derecho, y á la manera de hacerlo pesar sobre los bienes á que afecta, reservando para el siguiente toda la parte administrativa y penal que contiene el decreto á que nos referimos.

Conforme á la base tercera de las establecidas en 23 de mayo de 1845, para exigir el impuesto hipotecario en las traslaciones de propiedad, se debia «deducir del valor total de las fincas el importe de las cargas con que estuvieran gravadas, de manera que no se exigiese nunca sino con respecto al precio líquido desembolsado por el adquiridor.» Aunque la significacion de estas palabras es harto clara en sí misma para que necesitase esplicaciones de ningun género, dióseles, sin embargo, tanta latitud en su aplicacion, que en virtud de ellas se pretendia rebajar del valor de los bienes para el pago de los derechos, no solo las cargas verdaderas y reales que disminuian sus productos y su valor numérico, sino hasta las responsabilidades á que estaban afectas por fianzas ó hipotecas. Para evitar semejantes interpretaciones, hase creido ahora conveniente espresar lo que el real decreto de 23 de mayo de 1845 ha entendido por cargas, manifestándose que se reputan tales para el objeto de la ley las que real y verdaderamente disminuyen el capital de las fincas, en cuyo caso se encuentran, en las traslaciones de dominio por *título* oneroso, los censos, cargas eclesiásticas y otros gravámenes de naturaleza perpetua ó redimible, y en las que se hacen á *título* lucrativo, las pensiones alimenticias, temporales ó vitalicias, que afecten á determinadas fincas. La especificacion está muy en su lugar, porque, en efecto, estos son los gravámenes que de ordinario pesan sobre los bienes que se venden ó que se trasmiten por donacion ó herencia; creemos, sin embargo, que no debieron haberse establecido dos clases de gravámenes que correspondan separadamente á las dos diversas maneras de trasmitirse la propiedad, sino que todos ellos deberian entenderse deducidos, así de las adquisiciones por título oneroso, como de los que proceden por título lucrativo: porque de la misma manera puede estar afecta con una pension alimenticia una finca que se recibe en herencia, que otra que se adquiere por contrato de compra-venta: y del propio modo puede estar gravada con un censo ó una carga eclesiástica una propiedad adquirida por precio, que la que proviene de un título lucrativo: y si en uno y en otro caso seria justo deducir del valor de las fincas los espresados gravámenes, la especificacion hecha en el precepto de la ley ofreceria un motivo de oposicion harto fundada para que no se llevase á cabo este acto de justicia.

Hacemos estas consideraciones, partiendo del supuesto de que sea necesario consignar tales principios en la ley; pero debemos advertir que, en nuestra opinion, no existe semejante necesidad, y pudo muy bien escusarse el tocar este punto en la base tercera de la ley de 1845, de la que no viene á ser mas que una ampliacion el artículo 4.º del decreto que nos ocupa. En efecto, si el derecho de hipotecas, segun lo dispuesto en la misma base, no se exige sino *respecto al precio líquido desembolsado por el adquiridor*, y esta cantidad, al par que cierta y conocida, es la reguladora del impuesto y la que determina su importe en cada caso; ¿qué necesidad habia de establecer unas reglas que ninguna aplicacion podian tener en la práctica? ¿A qué fin se encarga al recaudador del derecho hipotecario una regulacion que no le es dado hacer, habiendo de estar y pasar por la que ha hecho de antemano el adquiridor de las fincas al fijar el *precio*, que es la cantidad que sirve de tipo al impuesto? Por eso creemos que la base tercera de la ley de 1845 pudo omitir esta declaracion al establecer el fundamento de donde debe partir el impuesto en las traslaciones de propiedad, toda vez que la hace innecesaria la regla fijada en el segundo período de esta misma disposicion. No diremos lo mismo del art. 4.º del real decreto de 26 de noviembre último; porque, supuesta la existencia de aquella declaracion, parecia necesario ampliarla y esplicarla de manera que se evitase en lo sucesivo la interpretacion sobradamente lata que se le habia dado hasta el dia.

Hay, sin embargo, en este artículo una disposicion final con que no estamos enteramente de acuerdo, aunque comprendemos que es el celo por el aumento de los intereses públicos el que la ha dictado, y que tiene por objeto evitar algunos fraudes. Hablamos del párrafo en que se previene que no se deduzcan para el pago del derecho hipotecario las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para satisfacerlas, en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falte hasta cubrir el importe de las mismas deudas. Observaremos apropósito de este punto lo que ya hicimos notar con otro motivo en uno de nuestros artículos anteriores; á saber, que las cuestiones se ofrecen de una manera completamente distinta cuando se las estudia en el terreno de los principios y de la ciencia, que cuando se las considera en su aplicacion práctica; y que del choque de estos dos sistemas resulta siempre forzosamente una de dos cosas; ó que, respetándose en estremo los principios y sacrificándolo todo á su rigorosa observancia, se transige con algunos hechos que se apartan del fin con que una institucion ha sido formada, pero cuyo remedio no cabe dentro del círculo que señala aquella justa consideracion de deferencia y respeto: ó que, descendiendo al remedio de todos los males y á la remocion de todos los obstáculos que se oponen al cumplimiento de los preceptos de una ley, se vulneran los principios y se prescinde en todo ó en parte de las doctrinas fundamentales de la ciencia, cuya observancia es de rigoroso precepto para los hombres sensatos. En la lucha de estos dos encontrados sistemas, la eleccion para nosotros no es dudosa: cuando á la sombra de una disposicion legal se cometen abusos, no por atacarlos ni estirparlos puede prescindirse jamás de los principios sobre que descansa la ley; y cuando los interesados hallan medio de eludir los preceptos de esta en la parte que les es gravosa, valiéndose de un ardid que favorece sus intentos, es dado salirles al encuentro y evitar que se burlen las disposiciones legales; pero esto no debe hacerse nunca contrariando lo que nos enseñan las doctrinas fundamentales de la ciencia del derecho.

Viniendo á la cuestion que es objeto de nuestras reflexiones, fácil es hacer conocer los dos aspectos que presenta, segun el punto de vista bajo el cual quiera considerársela. A los ojos de la jurisprudencia y del derecho, la herencia real y verdadera no es nunca, ni puede ser otra cosa, que el cuerpo de bienes que queda despues de deducidas las deudas; y si el espíritu del artículo que nos ocupa es el de que se rebajen todos los gravámenes para la exaccion del derecho en los casos de traslacion de dominio, fuera imposible encontrar otro gravámen que mas disminuya el capital de una herencia que las deudas, porque los censos, cargas eclesiásticas ó pensiones vitalicias solo disminuyen los rendimientos ó productos, dejando íntegro el valor de las fincas; pero las deudas contra el cuerpo de la herencia constituyen una porcion que ha de arrancarse del cuerpo de la misma, y producir una considerable baja en el capital al tiempo que este pase á poder de los herederos. Y en este concepto no puede menos de sostenerse como imprescindible la necesidad de rebajar del cuerpo de la herencia el importe de las deudas, para graduar los derechos de hipotecas que por la trasmision de la misma deben percibirse.

Por el contrario, á los ojos de una administracion celosa y de una fiscalizacion interesada en elevar los productos naturales de una renta, contra la cual conspira á cada instante el interes de los particulares, se presenta en primer término la constante defraudacion que se comete en las trasmisiones de bienes hereditarios, adjudicándose siempre bienes inmuebles para el pago de las deudas, con lo cual se consigue disminuir el cuerpo de aquellos bienes, y, por consiguiente, el del derecho que por su adquisicion ha de satisfacerse. El remedio de este mal se ha presentado fácil y sencillo en la declaracion de que las deudas no disminuyen el patrimonio de la herencia para los objetos del impuesto, sino en el caso de que los bienes inmuebles no basten á cubrir el importe de las espresadas deudas: y este es el principio consignado en la reforma que aquí nos ocupa.

Vese, pues, que es, como antes dijimos, el celo por

los intereses públicos y el laudable propósito de evitar fraudes, el que ha dado orígen á la disposicion que examinamos. Pero, por buena que sea en el fondo la intencion que les preside, no podrá menos de aparecer en ciertos casos contraria á lo que exigen la conveniencia y la justicia. Así sucederá, en efecto, siempre que, sin ánimo de defraudar la ley, se conformen todos los interesados en una herencia en destinar al pago de las deudas del difunto una finca hereditaria, cuya adquisicion no convenga á ninguno de ellos. En semejante caso, ¿no es ciertamente injusto exigirles el pago del derecho de hipotecas por una propiedad que no han adquirido? Hé aquí por qué, como antes dijimos, no estamos enteramente de acuerdo con una disposicion que puede causar perjuicio á los interesados, aunque creamos que militan en su apoyo consideraciones atendibles, y que, examinada bajo su aspecto fiscal y administrativo, envuelve en sí misma un medio ingenioso de evitar la ocasion de continuos fraudes.

Pasando de esta disposicion á las de los artículos 5.°, 6.° y 7.°, hallamos en ellos ocasion de observar que no ha sido ociosa la reforma de la legislacion hipotecaria, y que se han establecido reglas mas equitativas y fundadas sobre la percepcion del impuesto en las herencias, legados y usufructos, de las que se hallaban vigentes al tiempo que se emprendió esta reforma. En efecto: alterada la primitiva legislacion de 1845, cuyos artículos guardaban entre sí alguna consonancia en esta parte, por otras resoluciones posteriores, que al introducir aquellas alteraciones en una parte de lo dispuesto en el mismo decreto, no cuidaron de armonizar las restantes disposiciones del mismo con lo nuevamente establecido por las órdenes reformadoras, la percepcion del impuesto de hipotecas ofrecia cuatro meses há notables anomalías, que una administracion celosa é inteligente debia hacer desaparecer sin pérdida de tiempo. Conforme á lo dispuesto en el real decreto de 1845, y á su reforma por el de 11 de julio de 1847, la trasmision de bienes hereditarios en propiedad entre colaterales de segundo grado, satisfacia el uno por ciento como derecho de hipotecas, y el mismo uno por ciento los bienes dejados en usufructo entre las propias personas; las herencias en propiedad entre marido y mujer, y las que se trasmitian á hijos naturales legalmente declarados, pagaban el medio por ciento de derechos, y el uno por ciento los usufructos entre las mismas personas; los usufructos entre parientes de tercer grado satisfacian el mismo derecho que los de los parientes distantes un grado mas; y á este tenor se observaban otras varias anomalías, que apenas pudieran concebirse, si no se tuviese en cuenta la imperfeccion y ligereza con que se verifica la reforma de las leyes cuando es objeto de disposiciones parciales y aisladas, de las cuales cada una se propone corregir una falta que la esperiencia ha denunciado, conservándose existentes muchas otras que no se justifican despues de la desaparicion de las primeras. Afortunadamente no es de esta índole la reforma que aquí nos ocupa. Al llevarla á cabo se ha pensado sin duda en modificar la antigua legislacion de una manera uniforme y sistemática, y el resultado de sus disposiciones en esta parte es que la doctrina de los tres espresados artículos sea mucho mas sensata y bien meditada que la que nos ofrecia como existente en esta parte la legislacion anterior al 26 de noviembre de 1852.

En los pocos artículos que hasta ahora llevamos examinados del real decreto á que consagramos el presente trabajo, se contienen las disposiciones de mas interes que puede ofrecernos su estudio. En ellos se establecen las diferentes clases de bienes sujetos al pago del derecho hipotecario y la cuota que por este concepto debe satisfacer cada uno de ellos, siempre que tenga lugar la traslacion de dominio ó de usufructo. Desde el art. 8.° hasta el último se consignan algunas disposiciones que podemos llamar administrativas, y cuyo conjunto es verdaderamente notable, porque constituye un cuerpo de doctrina, en el que aparecen reunidas las reglas que han de servir, así á los interesados como á los empleados en el ramo, para el mas exacto cumplimiento de sus deberes respectivos. Siguiendo el plan anteriormente trazado, nos ocuparemos de su exámen en el artículo siguiente.

J. M. de A.



SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

Causa contra el presbítero D. Márcos Granda y otros varios sugetos, por conspiracion montemolinista.

La causa de que vamos á ocuparnos, y que ha sido ya fallada en segunda instancia en la Audiencia de este territorio, no ofrece el interesante y animado cuadro de otras de su especie, cuya formacion ha producido el descubrimiento de alguna conspiracion contra el Estado, y ha venido á poner de manifiesto hechos que se tramaban en la oscuridad y en el silencio, con las siniestras y mal intencionadas miras que son de ordinario el alma de las conspiraciones políticas. Su resultado es, en verdad, muy distinto, y solo nos ofrece el triste cuadro de una conspiracion inventada por su denunciador, que, produciendo activas gestiones de la autoridad militar, dando lugar á la prision de una multitud de personas, y ocasionando á estas graves vejaciones, y no escaso trabajo á los tribunales de justicia, no ha ofrecido en su último estado mérito alguno legal contra las personas que se persiguieron y complicaron como reos en ella. Para que la fatalidad

de estas últimas fuese mas completa, aparece, segun espuso el señor fiscal en su dictámen, hallarse algun tanto afectada la razon de la persona que representa el principal papel en este proceso, cuyos hechos han podido inducir momentáneamente algunas sospechas favorables á la intencion del denunciador. Por fortuna el buen criterio del ministerio fiscal y los esfuerzos de un defensor ilustrado, coadyuvándose para poner en claro los hechos y descubrir la verdad á traves de ellos, han desvanecido toda sospecha de criminalidad, y el tribunal ha devuelto con su fallo la tranquilidad y el sosiego, así á los particulares complicados en este procedimiento, como al pais, justamente alarmado con la noticia de la indicada conspiracion.

Los hechos que dieron orígen á este proceso, y los que en el mismo aparecen como mas notables, están hoy dia reconocidos y puestos en evidencia, habiendo recaido sobre ellos la ilustracion del dictámen fiscal y de la defensa, y el fallo definitivo del tribunal. Esto nos permite una razonable libertad para esponerlos tales como son en sí, tales como han resultado del esclarecimiento de este debate.

La censpiracion á que nos referimos, se decia fraguada en la provincia de Segovia con el objeto de rebelarse contra el gobierno legítimo y en favor del conde de Montemolin, y fue denunciada por Justo Abad, guardia civil que habia sido y aspiraba á ingresar nuevamente en el espresado cuerpo. Aparece en primer lugar que el denunciador, llevado de la indicada mira, puso en conocimiento del inspector general del mismo cuerpo, antes del 1.° de julio de 1850, la existencia de una conspiracion montemolinista, que contaba, entre otros elementos de fuerza, con un depósito de trescientos fusiles. Esto se comprueba con el oficio que obra á la cabeza del proceso, dirigido en 1.° de julio por el inspector al capitan D. Juan Barreras, residente en Buitrago, dándole noticia del hecho, encargándole proceder al descubrimiento de la conspiracion con el auxilio de Abad, y manifestándole que si este encontraba el depósito de los fusiles, seria nuevamente admitido en el cuerpo en recompensa de este servicio.

Comisionado por esta órden el capitan Barreras, y autorizado mas tarde para el mismo objeto por una resolucion que espidió el ministerio de la Guerra en 4 del mismo mes, se dispuso á practicar las diligencias que se le habian encomendado y á que dió principio el dia 7 de julio. Pero antes de que estas comenzasen real y efectivamente, el denunciador por su parte, afiliado, segun dice, en la sociedad secreta desde que se le ofreció la entrada en el cuerpo en el caso de descubrir la existencia y ramificaciones de la misma, se avistaba frecuentemente con los presbíteros D. Márcos Granda y D. Domingo Lobo, dándoles noticia de sus supuestos viajes á la corte, y de la asistencia á juntas que, segun decia, se celebraban en ella. Todavía practicó mayores gestiones para lograr su intento. Fue la primera la de pedir al D. Márcos Granda las señas de la casa en que vivia en esta corte D. Ramon Siguero, á quien él titulaba director de la sociedad; y habiéndole contestado que D. Domingo Lobo las sabia, escribió á este último el dia 3 de julio pidiéndole las espresadas señas. D. Domingo Lobo no se las dió exactas; pero con las adquiridas emprendió el denunciador su viaje á Madrid, adonde debió llegar el 4 por la mañana, en cuyo dia, segun declara, no pudo ver á Siguero y se fue á dormir al parador de Buenavista, llegando á Castillejo la noche del 5. Siguiendo adelante su sistema de gestiones y de revelaciones, el dia 6 enseñó al capitan Barrera una tira de papel á que denominaba la clave de la sociedad secreta, y que decia haberle entregado el presbítero Granda, y en el mismo dia 6 fue á visitar á este último, diciéndole que habia visto á Siguero, y escitándole á que le escribiera, á cuyo efecto se encargaba él mismo de llevar la carta. Estas continuas escitaciones habian producido algun efecto en el ánimo del presbítero, cuya razon no aparece en el mejor estado, segun hemos indicado mas arriba; y se decidió en efecto á darle la carta que le pedia, escribiendo una en que bajo la firma de Josefa Sancho se dirigia á Siguero, dándole el nombre de Ulises, y diciéndole que el agosto estaba próximo, que hacia falta gente para segar, y que él por su parte tenia veinte hombres dispuestos. Provisto de esta carta, marchó el denunciador al pueblo de Baraona, donde reside el presbítero Lobo, y manifestándole asimismo que habia visto á D. Ramon Siguero en una junta de la sociedad secreta, le pidió las verdaderas señas de la casa de este para verlo en ella, las cuales le puso Lobo en la misma carta que con fecha 3 de julio le habia escrito Abad con este objeto.

En vista de estos resultados comenzaron al siguiente dia 7 las activas diligencias del fiscal militar Barreras, y sus reconocimientos en los pueblos de Gragera, Vercimuel, Baraona, Navares de enmedio y otros, siguiendo las indicaciones del denunciador Abad respecto de las personas que decia comprendidas en la conspiracion. En estas diligencias y reconocimientos ha habido particularidades notables, que no pudieron menos de llamar la atencion, así del representante de la ley, como del defensor de los procesados en sus respectivas acusaciones y defensas. Tales son la existencia en poder de Granda de la carta que con fecha 6 le habia escrito y entregado á Abad con el objeto antes indicado; carta que no se concibe cómo salió de las manos de Abad, y mucho menos cómo volviese á poder del presbítero Granda, si estas dos personas no se vieron despues del dia en que el último la escribió, segun lo ha declarado el primero. Otro tanto sucede respecto de la carta encontrada en poder del presbítere Lobo y es la misma que le habia dirigido Abad para que le diese las señas de D. Ramon Siguero, donde el insinuado presbítero las escribió á instancia del denuncia-

dor; carta que debió recoger y sin duda recogió este último, como la del presbítero Granda de fecha 6 de julio, y que, sin embargo, aparecieron en poder de las personas que respectivamente las habian escrito. Otro hallazgo asimismo notable de los que resultan consignados en aquellas diligencias, es el de una lista de nombres que se dice encontrada en poder de don Pedro Nozal, coronel carlista, residente en el Burgo de Osma, el cual fue igualmente preso y procesado por este hecho; y depurado él mismo, resulta que la lista contenia los nombres de los vecinos mas ancianos del pueblo de Navares, formada por el secretario de su ayuntamiento para las convocaciones á concejo. Ciertamente que el hallazgo de este documento en poder del espresado coronel, y el importante papel que se le hizo representar en las primeras diligencias, no se justifica mejor que el de las dos cartas mencionadas mas arriba.

Pero no son estas las únicas particularidades notables que aparecen en el sumario, y que han llamado justamente la atencion de cuantos han conocido en la instruccion del proceso. Nótase asimismo que la denuncia de Abad no aparece desde las primeras diligencias, no obstante que, á juzgar por su fecha de 4 de julio, debió estar entonces presentada. Es de observar tambien que está fechada en Castillejo y que en ese dia no se hallaba Abad en dicho punto sino en Madrid, segun resulta de la misma causa. Es de reparar ademas que en esta denuncia se dan noticias y se indican cosas que en aquella fecha ignoraba el denunciador, segun sus propias confesiones. Tales son la existencia en poder de D. Domingo Lobo de 186 canutos de hoja de lata para cananas, los cuales tampoco resultan reconocidos por peritos, y las verdaderas señas de la casa de Siguero, que segun lo anteriormente espuesto, no supo el Abad hasta la noche del dia 6.

Tales son los principales hechos que se revelan en este proceso y que pueden dar una idea de sus orígenes y de su verdadero carácter. Bajo estas bases fue como continuó en sustanciacion, de cuyo ulterior progreso no nos parece necesario dar aquí una noticia detallada, y que seria sobradamente enojosa. Su esposicion resultará ademas de la acusacion y defensa, que daremos á conocer en los números inmediatos, y donde el fiscal de S. M. y el defensor de los procesados se ocuparon de ellos con la conveniente y necesaria distincion. Allí tendrán para nuestros lectores el interes de que aquí les privaria una relacion prolija y desnuda de todo género de consideraciones.

SECCION BIOGRAFICA.

Escelentísimo señor don Pedro Rodriguez, conde de Campomanes (1).

(Conclusion.)

En la preciosa coleccion de las Alegaciones fiscales de este eminente jurisconsulto está consignada la historia de los grandes abusos que tuvo que combatir su denodado celo y de los sinsabores que le ocasionó esta difícil tarea: ellas revelan tambien el temple de alma del íntegro fiscal, que, sobreponiéndose á toda consideracion y despreciando amenazas é intimidaciones, comprendió los altos deberes de su espinoso cargo, y fue siempre el centinela avanzado de la dignidad nacional y de la independencia que en el ejercicio de su poder ha de disfrutar el monarca, que, segun la sabia ley de Partida (2), *es vicario de Dios en el imperio para facer justicia en lo temporal, bien así como lo es el Papa en lo espiritual*. Por defender esa regalía que los soberanos españoles vienen gozando desde que se estableció el cristianismo en la monarquía, fue el ilustre Campomanes blanco constante de la maledicencia y de la calumnia, de libelos furtivamente impresos, y de anónimos y denuncias dirigidas al rey con el objeto ostensible de sorprender su real ánimo, y cuyas funestas consecuencias, á haber ocupado otro monarca el solio de Castilla y ser otros sus consejeros, habrian sido indudablemente los de perturbar la armonía que debe siempre reinar entre el sacerdocio y el imperio. Pero Campomanes triunfaba siempre de sus enemigos, por poderosos que fueran, porque tal es el privilegio de los que defienden la causa de la razon y la justicia. Pruébalo, entre otros hechos, el resultado que tuvo la vivísima persecucion que se hizo á su *Juicio imparcial*, en que con admirable doctrina impugnó las cláusulas del Monitorio espedido por la curia romana contra el ministerio de Parma, «obra, dice el Sr. Alonso, que si le causó disgustos por las delaciones y las tempestades que se levantaron contra él, al fin consiguió un triunfo tan completo, que, siendo al principio la esposicion de las opiniones de un particular, aunque muy calificado, vino á recibir la sancion del gobierno sobre el recomendable fundamento de la conformidad de los mismos prelados eclesiásticos que la habian denunciado al rey, con las doctrinas de la obra cual apareció en la edicion de 1769.» Y cuenta que los denunciadores de esa obra decian al piadoso Cárlos III que encontraban en ella máximas detestables, proposiciones dignas de censura ó ya condenadas, otras que

(1) Véase el número anterior, donde se cometieron dos erratas importantes: una en la pág. 134, columna primera, donde dice «estudio» por «estadio». Otra en la pág. 135, columna primera, línea 34, en que se lee «innovaciones» por «invasiones.»

(2) Ley 1, tit. I, Part. 2.

inducian visiblemente al desprecio de los prelados mayores de la Iglesia y á sublevarse contra sus ministros.

No fue menos completo el triunfo de Campomanes en el ruidoso espediente del obispo de Cuenca, D. Isidro Carvajal y Lancaster, quien despues de haber aseverado en sus cartas que los ministros del clero se hallaban atropellados, saqueados los bienes eclesiásticos y ofendida la inmunidad de los templos, y aun atreviéndose á comparar el glorioso reinado del católico Cárlos III con el del impío rey Achab, tuvo que resignarse á comparecer ante el Consejo y sufrir un apercibimiento, con la conminacion de mayor pena si reincidia.

Los males que sufria el reino con la enajenacion ilimitada en las manos muertas, y por consiguiente con la gran masa de bienes raices que estas poseian, escitaron tambien el celo patriótico del conde de Campomanes, que deseoso de evitar los graves inconvenientes de este sistema de posesion y divulgar los sanos principios económicos en materia tan importante, publicó su *Tratado de amortizacion eclesiástica*, en que indicaba los medios de remediar aquellos males, dando de paso una nueva muestra de su erudicion con las varias é interesantes noticias de las leyes publicadas sobre el particular en España desde el tiempo de los godos.

Estrañarán acaso algunos que contando el magnánimo Cárlos III con la cooperacion de consejeros tan ilustrados como los que rodeaban su trono, y especialmente con la del dignísimo fiscal de su Consejo, no tratase de llevar á cabo el gran pensamiento que ya se habia indicado en los reinados de sus antecesores Cárlos V y *Felipe V, relativo á la abolicion del tribunal de la Inquisicion.* Los que le dirijan semejante cargo, recuerden las memorables palabras con que aquel piadoso monarca contestó una vez á su ministro D. Manuel de Roda, que le aconsejaba la ejecucion de esta noble y santa empresa: «No me atrevo, decia Cárlos III, á arrostrar la resistencia de una parte del clero y del pueblo, que todavía no está bastante ilustrada para consentir en esta supresion.» Verdad es que no se estinguieron del todo las hogueras del Santo Oficio, pero tambien lo es que se arrancaron muchas víctimas á sus ministros y verdugos, y no fue por cierto Campomanes el que menos contribuyó á este feliz resultado con sus luminosos informes y escritos, que sirvieron de base á diferentes medidas, que si bien no destruyeron aquel tribunal horroroso, revelaban harto claramente que se aproximaba el dia en que habia de caducar su ominoso imperio. Teniendo, pues, el Santo Oficio en el ilustre Campomanes un juez inexorable y un émulo temible, natural era que alcanzasen tambien á él la saña y los tiros de aquel tremendo tribunal, el cual, segun aseguran algunos historiadores, tuvo la audacia de encausarle, del mismo modo que al ministro Roda y á los condes de Aranda y Florida Blanca, y aun á los obispos que componian el consejo estraordinario de 1767, *por su conocida adhesion á las máximas de la filosofía moderna.* Por lo demas, como dice muy bien un escritor contemporáneo, «gracias á las medidas que se habian tomado y á la marcha constante y firme de la razon en los tiempos posteriores, durante el reinado de Carlos IV la Inquisicion fue poco temible y hasta se sometió con pasmosa flexibilidad á la voluntad del gobierno, porque debe decirse en honra suya que sobreseyó muchas causas, tomando á los reos bajo su proteccion y amparo.»

No se limitaron las tareas del dignísimo fiscal del Consejo á los asuntos eclesiásticos, en que, como hemos visto, era tan versado y de lo cual es vivo testimonio la Novísima Recopilacion, pues muchas de las reales cédulas contenidas en este código fueron fruto de sus meditaciones, sino que se estendieron tambien á las instituciones civiles, á todos aquellos ramos y objetos que él consideraba como otras tantas fuentes de riqueza y prosperidad pública. Ya hemos dicho que al conde de Campomanes debieron la agricultura, la industria y el comercio verse á salvo de la decadencia que les amenazaba. Conociendo que es muy difícil hacer grandes cambios en la administracion pública sin recurrir al patriotismo, al amor de la gloria y hasta á la vanidad misma de los individuos que gozan en la sociedad de cierto influjo y preponderancia, y teniendo acaso en cuenta la organizacion social de Inglaterra basada sobre estos principios, pues sabido es que allí todas las clases tienen participacion en los negocios de la administracion pública, indicó como uno de los medios mas oportunos para conseguir aquel objeto la creacion de asociaciones patrióticas en las ciudades de crecido vecindario, y en este sentido trabajó con perseverancia en compañía de otros escritores animosos, publicando diferentes Memorias con tan brillante éxito, que logró interesar al clero y á la nobleza en el establecimiento y en los progresos de las Sociedades económicas de amigos del pais.

Para demostrar el íntimo convencimiento que tenia Campomanes de que el gran principio de la política administrativa consiste en interesar en la prosperidad de los pueblos á todas las clases de la sociedad, nos bastará citar aquí las siguientes palabras de uno de sus luminosos escritos, encaminados á encarecer la utilidad de aquellas asociaciones.

«Tan solo, decia, el celo patriótico de la nacion reunida puede devolver la vida á la industria; los esfuerzos de algunos individuos aislados no serian suficientes, y ni la proteccion del ministerio producirá bastante bien, si la nacion misma no toma conocimiento de su situacion, si no considera los obstáculos que se oponen al fomento de la agricultura y de las artes, y si no adopta los medios oportunos para vencer todos los estorbos. Esta vigilancia benéfica y general no puede conseguirse sino con asociaciones permanentes; el gobierno, en lo que va de siglo, ha consagrado sumas inmensas al restablecimiento de las

manufacturas; ciertamente ningun otro gobierno en Europa ha hecho desembolsos mayores para lograr este objeto: pero un gobierno, cualquiera que sea su poder, nò logra dar vida á la agricultura y á la industria sin la cooperacion ilustrada de los ciudadanos. Es necesario aumentar por todos los medios posibles la poblacion, reuniendo la agricultura con la industria rural. Para corregir abusos es necesario pensar en criar ganado; para fomento de la propiedad hay que perfeccionar las leyes agrarias; hay que formar escuelas de agricultura práctica, generalizar por todas partes la instruccion y las ideas útiles, honrar todas las profesiones, dar libertad al comercio, favorecer la circulacion, suprimir impuestos y contribuciones nocivas, tales como la alcabala, y reemplazar estos impuestos onerosos y nocivos al comercio con otros que no sean una traba para su marcha libre y natural.»

¿Necesitaremos señalar aquí los beneficios que reportaron los pueblos de la creacion de las sociedades económicas? Consúltense sus anales, léanse sus actas; y los muchos y luminosos informes que contienen sobre infinidad de objetos relativos á la administracion interior de las provincias ó á las medidas generales para todo el reino, probarán hasta qué punto es digna de elogio la prevision con que fueron establecidas aquellas corporaciones. «Nunca, dice Sempere, se han impreso en España tantos libros nacionales ó traducidos de lenguas estranjeras, de matemáticas, física, química, botánica, economía civil, como despues del establecimiento de las sociedades económicas; jamás ha habido tanto celo y ardor para fomentar la agricultura, la industria y el comercio; y finalmente, jamás se han hecho mas donativos para estos objetos, ni tantos sacrificios de tiempo y trabajo como desde la creacion de estos establecimientos.»

No fue menos acreedor Campomanes á la gratitud nacional con la nueva organizacion que recibieron los ayuntamientos, pues á él se debió la creacion de los diputados del Comun, síndicos personeros y alcaldes de barrio; «pensamiento que, como dice muy bien el Sr. Alonso, envuelve máximas sublimes de administracion, y acaso tambien la idea y el tipo del gobierno representativo, adoptado muchos años despues en las cortes estraordinarias de Cádiz y en la Constitucion de 1812, formada y sancionada por las mismas.» En fin, ¿qué objeto de utilidad pública dejó de llamar la atencion y promover el celo patriótico del conde de Campomanes? La educacion popular, la enseñanza de las universidades y escuelas, el establecimiento de censores regios y la formacion de reglas de gobierno para los mismos, la represion de los vagos, la célebre instruccion de corregidores de 1778, en cuyo tiempo era ya gobernador del Consejo, la incorporacion de las alhajas que habian salido de la Corona, los negocios de reversion, y por último, la famosa concordia de la Mesta, en que redujo á lo justo las prerogativas de la granjería pecuaria y niveló en gran parte las fuentes de la riqueza pública de España, hé aquí, entre otras, las materias en que ejercitó su pluma con la maestría que acostumbraba, cabiéndole la satisfaccion de ver realizados sus pensamientos y puestas en práctica muchas de las reformas que habia indicado en sus obras, y que llevaron su fama hasta el estranjero, valiéndole la señalada honra de ser nombrado individuo de la Sociedad filosófica de Filadelfia, á propuesta del célebre Franklin, y corresponsal de la Academia de bellas letras de París.

Tambien obtuvo Campomanes en nuestra patria honores y distinciones, que en aquellos tiempos se concedian á muy pocos, pues sabido es lo parcos que eran nuestros monarcas en dispensar mercedes aun al mismo mérito. En el año de 1764 habia sido nombrado director de la Real Academia, y por repetidas elecciones continuó siéndolo sin interrupcion durante veinte y siete años. El rey Cárlos III, que tanto debia á los buenos servicios de Campomanes, le honró con la cruz pensionada de su Orden desde su establecimiento en 1771, y con el título de Castilla sobre un coto de que le habia hecho donacion anteriormente. Un año despues de la muerte de este monarca, cuya dolorosa pérdida afectó en gran manera al conde de Campomanes, y alteró su quebrantada salud, le confirió Cárlos IV la propiedad de la plaza de gobernador del Consejo, que habia desempeñado interinamente desde 1783. Con este carácter tuvo la honra de presidir las cortes celebradas el año de 1789 para la jura del príncipe de Asturias, en las que, como es sabido, se anuló el auto acordado de Felipe V sobre la sucesion á la corona. En el de 1791 hizo renuncia del gobierno, que le fue admitida; pero no queriendo Cárlos IV privarse de sus luces y buenos servicios, le nombró consejero de Estado, condecorándole ademas con la gran cruz de la citada Orden española de Cárlos III. En 1798 fue elegido nuevamente director de la Real Academia; y á pesar del mal estado de su salud, asistió en aquel trienio á muchas de sus juntas, dando de este modo una prueba del singular cariño que profesaba á aquel establecimiento.

Pero el astro feliz que tanto habia brillado sobre el suelo de España, estaba ya próximo á eclipsarse. Acaso no quiso el destino que Campomanes fuese testigo ocular de los acontecimientos que se preparaban y de las calamidades que iban á caer sobre nuestra nacion, y cortó el hilo de su vida en 14 de diciembre de 1802, cuando empezaba á disfrutar de algun sosiego doméstico, tras los largos afanes de una existencia consagrada al estudio y al servicio de su patria.

Seria incompleto este artículo si no diéramos á continuacion el catálogo de las numerosas obras que fueron fruto de la ilustracion y de la incansable laboriosidad del conde de Campomanes. Ademas de las que ya hemos apuntado en el discurso de su biografía, escribió las siguientes, que corren impresas en diferentes

años y sin órden alguno de coleccion. En 1751 tradujo del árabe, y publicó en compañía de su maestro D. Miguel Casiri, dos capítulos de la obra de Abu-el-Arram, sobre el cultivo de las tierras, que sirve de apéndice al Tratado de agricultura del Sr. Thull, traducido tambien al español.—Son ademas fruto de su incansable laboriosidad las obras siguientes: Antigüedad marítima de la república de Cartago, con el periplo de su general Hannon, traducido del griego, 1756.—Memorial del Principado de Asturias sobre los agravios de las operaciones hechas por los comisionados, para regular la cuota correspondiente á la única contribucion, 1757.—Noticia geográfica del reino y caminos de Portugal.—Resúmen del espediente que trata de la policía relativa á los gitanos, para ocuparlos en los ejercicios de la vida civil del resto de la nacion, 1763.—Esplicacion y suplemento de las instrucciones publicadas, la primera en 25 de julio de 1751, y la segunda en 17 de noviembre de 1759, para el recogimiento y útil aplicacion al ejército, ú obras públicas, de todos los vagamundos y mal entretenidos, etc., 1764.—Respuesta fiscal sobre abolir la tasa y establecer el comercio de granos, 1764.—Tratado de la regalía de amortizacion, 1763, en folio.—Memorial ajustado de órden del Consejo sobre diferentes ramos de los abastos de Madrid, desde que en el año de 1766 se pusieron de órden de S. M. á cargo de su corregidor y ayuntamiento, por haberse estinguido la junta que los manejaba, y alcanza la serie de hechos hasta 20 de mayo de 1768.—Memorial ajustado, hecho en virtud de decreto del Consejo, del espediente entre D. Vicente Paino y Hurtado, diputado de varias ciudades de voto en Cortes, en representacion de toda la provincia de Estremadura, y el Concejo de la Mesta; sobre que se pongan en práctica los diez y siete capítulos ó medios propuestos por el primero para fomentar la agricultura y ganadería en Estremadura, y corregir los abusos de los ganados trashumantes, 1771.—Respuesta de los señores fiscales del Consejo, Campomanes y Moñino, en que proponen la formacion de una hermandad para el fomento de los reales hospicios de Madrid y San Fernando, espresando los medios con que podrán fomentarse tan útiles establecimientos, 1769.—Discurso sobre el fomento de la industria popular, de órden de S. M. y del Consejo, 1774.—Discurso sobre la educacion popular de los artesanos y su fomento, 1775.—Apéndice á la educacion popular; parte primera, que contiene las reflexiones conducentes á entender el orígen de la decadencia de los oficios y artes de España durante el siglo pasado, 1778.—Alegacion fiscal sobre reversion á la corona de la jurisdiccion, señorío y vasallaje de la villa de Aguilar del Campo y otros derechos, 1783.—Otra alegacion fiscal sobre reversion á la corona de la jurisdiccion, señorío y vasallaje del valle de Orozco, 1781.—Prevenciones y reglas que se deben observar en los dias 13, 14 y 15 del presente mes de julio, en las funciones y regocijos que celebra Madrid, 1784.—Respuesta de los tres señores fiscales del Consejo en el espediente consultivo de las Cartujas de España, 1779.—Discurso sobre la cronología de los reyes godos, puesto al fin de los retratos de los mismos, que con los epígrafes y sumarios de sus vidas, publicó don Manuel Rodriguez.

Ademas de estas obras impresas dejó varios manuscritos dignos de la luz pública; de ellos los mas notables son el Diccionario histórico legal, en que se prueba el derecho de la Serma. señora infanta doña María de Portugal, y los diez y ocho tomos que llevan el título de *Primitiva legislacion de España, con las Cortes de Nájera.*

JOAQUIN PEREZ COMOTO.

CRONICA.

Nombramiento. Ya ha sido provisto el juzgado de primera instancia de las Afueras, vacante por traslacion al distrito de Palacio del Sr. D. Miguel Jóven de Salas. El Sr. Cárdenas, juez que era de Jerez, viene á desempeñar el del distrito de Chamberí.

—**Carnaval.** En obsequio de la poblacion de Madrid, y como una prueba de la cultura de sus habitantes, debemos manifestar que en el domingo y lunes de la presente semana no entró herido alguno en los hospitales de Madrid, y si bien ingresaron ocho en el martes, todos lo fueron de lesiones leves, ó de insignificantes contusiones, la mayor parte de las cuales son objeto de juicios de faltas.

ADVERTENCIA. *Queda concluida con este número la publicacion de* TODOS LOS ÍNDICES *de la* SECCION OFICIAL *y de la* DOCTRINAL *del periódico, correspondientes al año de 1852. El periódico puede encuadernarse en dos tomos, respectivos á los semestres 1.º y 2.º del año. La* SECCION OFICIAL *correspondiente al primer semestre de 1852, en cuya época se permitia publicar los decretos en coleccion separada, puede encuadernarse aparte. El* ESCALAFON *y el* INFORME *del Colegio de Abogados de Madrid sobre la reforma del Código penal forman dos cuadernos separados, que pueden unirse al periódico, por ser del mismo tamaño que este.*

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.

AÑO TERCERO. DOMINGO 13 DE FEBRERO DE 1853. NÚM. 168.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

Enero de 1853.

GRACIA Y JUSTICIA. La *Gaceta* del 1.° de enero pública una larga lista de arciprestes nombrados por los muy RR. arzobispos, RR. obispos y vicarios capitulares *sede vacante* de las iglesias de esta monarquía, conforme á la real cédula de S. M. de ruego y encargo fecha 30 de diciembre de 1851, en las diócesis de *Cuenca*, *Leon*, *Santiago* y *Sevilla*, con espresion de estas y partidos judiciales y civiles á que cada uno corresponde.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Elecciones generales.*—Por real decreto del 1.° de enero, publicado en la *Gaceta* del 2, se manda proceder á elecciones generales de diputados á Cortes el dia 4 de febrero próximo ó inmediatos.

GOBERNACION. *Licencias á empleados.*—Por real órden de 3 de enero publicada en la *Gaceta* del 4 se manda dejar sin efecto las licencias temporales concedidas á empleados de este ministerio, cualesquiera que sean las causas por las que las hayan obtenido, y que los que actualmente se hallen usando de ellas se restituyan desde luego á sus respectivos cargos y destinos, en el concepto de que si no lo hubiesen verificado para el dia 20 del actual, serán estos declarados vacantes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 4 de enero, publicados en la *Gaceta* del 5, se declara cesante á D. Antonio Alegre Dolz, gobernador de la provincia de Soria, y se nombra en su lugar á D. Miguel Dorda, cesante de la de Valencia.

IDEM. *Exencion de derechos en favor de la isla de Cuba.*—Por real órden de 3 de enero, publicada en la *Gaceta* del 5, S. M. la reina, enterada de la carta del gobernador capitan general de aquella isla, fecha 8 de diciembre próximo pasado, en que da cuenta del nuevo terremoto ocurrido en Santiago de Cuba en la noche del 26 del mes anterior; y deseosa de acudir al remedio de las desgracias causadas por aquel reiterado accidente, ha tenido á bien S. M., de conformidad con el Consejo de señores ministros, y con lo propuesto por el de Ultramar, resolver:

Primero. Que queden libres de todo derecho de importacion por el término de un año las tablas, tablones, alfajías, tejas, tejamaníes, toda clase de maderas y materiales para edificios, así como los clavos y demás objetos ó piezas de hierro aplicables á los mismos.

Segundo. Que igual exencion se concede por el término de seis meses al maiz y su harina, á los fríjoles, papas y arroz, y á los pescados salados como el bacalao, etc.

Tercero. Que los plazos que se señalan en los dos artículos precedentes empezarán á contarse desde el dia en que se reciba y publique en Santiago de Cuba esta real órden por las autoridades de la Isla, ó desde la fecha de las gracias concedidas provisionalmente por la junta de autoridades respecto á algunos artículos.

Cuarto y último. Que no disfrutarán de estas gracias sino la espresada ciudad y los pueblos de su provincia que hubieren tambien sufrido estragos á consecuencia de los terremotos, en cuyo concepto la superintendencia de Hacienda de la Isla dictará las medidas que estime conducentes, á fin de que no se cometan fraudes ni abusos, conforme al acuerdo de la junta de autoridades y á lo dispuesto y practicado en casos análogos anteriores.

GOBERNACION. *Real órden á los gobernadores, sobre el ejercicio de la discusion y de la libertad de imprenta.* Publicada en la *Gaceta* de 5 de enero.

El Consejo de ministros ha creido necesario proponer á la superior aprobacion de S. M. un real decreto que altera en algunos puntos importantes las disposiciones vigentes hasta ahora en materia de imprenta.

En el preámbulo de dicho decreto encontrará V. S. suficientemente esplanadas las diversas consideraciones de interes general que han movido el ánimo de la reina á adoptar esta reforma.

Sin embargo de quedar suprimidas algunas de las garantías que últimamente se habian exigido á los editores de papeles públicos, el gobierno se reserva en la nueva legislacion latas fatultades para vigilar el ejercicio y contener en su caso los abusos de la imprenta periódica.

A los gobernadores de provincias corresponde hacer uso de esas facultades, siempre que la ocasion lo requiera, é importa por lo tanto que se halle V. S. bien penetrado de los deseos é intenciones del gobierno supremo para proceder con el debido acierto en el desempeño de su cometido.

La reforma constitucional, iniciada por el anterior gabinete, ha suscitado en los últimos tiempos grandes cuestiones políticas, cuyo exámen razonado y tranquilo no han vacilado en autorizar los ministros actuales. Esas cuestiones abarcan dentro de la ancha esfera en que se agitan toda la organizacion política del Estado.

Solo hay dos puntos principalísimos acerca de los cuales ahora, como siempre, seria ilícita toda discusion: por una parte la monarquía, y como símbolo suyo la incuestionable legitimidad del trono de doña Isabel II; por otra parte el principio representativo fundamentalmente considerado: es decir, el derecho de la nacion á intervenir de la manera que las leyes determinen en los negocios del gobierno.

Colocar en tela de juicio alguno de estos dos puntos de primordial importancia, siquiera se hiciese indirecta y embozadamente, seria atentar contra la seguridad del Estado; sobre ellos no puede empeñarse debate de ningun género. En todo lo que haga referencia al desenvolvimiento de aquellos dos principios fundamentales, entra en el deber y en los deseos del gobierno el permitir que se entable una discusion templada y decorosa; cuidando V. S., por lo tanto, de que las medidas que adopte para evitar el abuso de este derecho, no coarten en lo mas mínimo la gran latitud que debe dejarse á la manifestacion de las diversas opiniones. Igual amplitud concederá V. S. al exámen de los actos de los ministros.

Desgraciadamente, sin embargo, no es á estos debates razonados, dirigidos á derramar luz sobre cuestiones políticas de difícil solucion y encaminados al público bien, á los que mas aficion han solido mostrar los partidos y algunos de sus órganos en la prensa. Si la imprenta periódica ha visto con harta frecuencia menoscabarse su importancia en la opinion pública, y si en su legislacion especial pareció forzoso introducir severas disposiciones que la moderen, ha sido principalmente porque las malas pasiones, las contiendas personales, los ataques contra la honra y la reputacion de los hombres públicos han usurpado en ella el lugar que debian ocupar los intereses generales, haciendo degenerar sus discusiones en polémicas irritantes, y convirtiéndola en instrumento de difamacion y calumnia.

Por el mismo interes del principio de discusion, al cual conviene libertar de sus escesos, así como tambien por la gran trascendencia de las cuestiones que actualmente se hallan sometidas al exámen del público, conviene que V. S. refrene con todo rigor esta clase de abusos. Así pues, y sin perjuicio de la tolerancia á que tienen derecho todas las opiniones legalmente espresadas, encargo á V. S. que ejerza la mayor vigilancia sobre los periódicos, reprimiendo á los que se escedan con el lleno de las facultades que concede á V. S. la legislacion vigente.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1853.—Llorente.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADVERTENCIA. *La Gaceta de este mismo dia 5 de enero publica ademas por* SUPLEMENTO *un real decreto con fecha 2 de enero, modificando el de 2 de abril de 1852, sobre el ejercicio de la libertad de imprenta: pero disponiéndose en el último de sus artículos, sin duda para evitar toda confusion, que se haga una* NUEVA EDICION OFICIAL *de ambos, refundiéndolos en un solo decreto, publicaremos esta edicion mas adelante en su lugar oportuno.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos y gracias.*—Por reales decretos de 5 de enero, publicados en la *Gaceta* del 6, se nombra consejero real ordinario á D. Juan Butler, intendente general militar que ha sido.

Gobernador en comision de la provincia de Búrgos, á D. Francisco del Busto, que lo es de la de Valladolid; y de la de esta última, en comision, á D. Pedro Bardají, que lo es de la de Búrgos.

Y caballero gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III al teniente general de ejército don Francisco Lersundi.

GUERRA. *Ascenso.*—Por real decreto de 5 de enero, publicado en la *Gaceta* del 6, se nombra mariscal de campo al brigadier de infantería D. Teodoro Galvez Cañero.

GRACIA Y JUSTICIA. *Academias de maestros de instruccion primaria.*—En real órden de 5 de enero, publicada en la *Gaceta* del 8, se dispone lo siguiente:

«Enterada la reina (Q. D. G.) del espediente general de academias de maestros de instruccion primaria; considerando la poca uniformidad de las bases bajo las que se rigen en el dia, y la inoportunidad y perjuicios de las cuestiones y conflictos que, algunas han promovido con descrédito de la misma institucion, se ha servido mandar S. M. que ínterin se resuelve definitivamente el citado espediente general, suspendan todas sus sesiones, cuidando V. S. del exacto cumplimiento de esta disposicion.»

IDEM. *Jurisdiccion de Guerra y Marina.*—Por real órden de 8 de enero, publicada en la *Gaceta* del 9, se mandó comunicar á las autoridades dependientes de este ministerio, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponde, el real decreto de 22 de diciembre último, publicado en la *Gaceta* del mismo mes, en que se da nueva organizacion á los tribunales de justicia de fuero de guerra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Dimision y nombramientos de ministros.*—Reales decretos publicados en la *Gaceta* del 11 de enero.

Vengo en admitir á D. Gabriel de Aristizabal la dimision que ha hecho del cargo de ministro de Hacienda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

Vengo en nombrar ministro de Hacienda á don Alejandro Llorente, que lo es de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

Vengo en nombrar ministro de la Gobernacon á don Antonio Benavides, ministro cesante del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y diputado á Cortes que ha sido en la última legislatura.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento.*—Por real decreto de 10 de enero, publicado en la *Gaceta* del 11, se nombra gobernador en comision de la provincia de Palencia á D. Bernardo Rodriguez, vicepresidente que ha sido del consejo de la misma, y ex-diputado á Cortes.

GOBERNACION. *Dimision y nombramiento.*—Por reales decretos de 6 y 10 de enero publicados en la *Gaceta* del 11, se admite la dimision que del cargo de fiscal de imprenta de esta corte ha hecho D. Pio de la Sota, y se nombra para reemplazarlo á D. Antonio María de Prida, encargado ya de su desempeño interinamente.

HACIENDA. *Circulacion de mercancías.*—En real órden circular de 8 de enero, publicada en la *Gaceta* del 11, se dijo á los gobernadores lo siguiente:

«Por real órden de 17 de agosto del año próximo pasado mandó S. M. que fuese libre en todo el reino la circulacion de mercancías, y que la accion fiscal quedase reducida á los géneros estancados y á los sujetos á derechos de puertas en su introduccion en las capitales. El testo literal de esta soberana determinacion no puede ofrecer el menor motivo de duda; y es claro que los que se dedican á hacer ó proteger el contrabando de los efectos de estanco estan sujetos á la persecucion que establecen las leyes y reales decretos vigentes. Hágalo V. S. así entender á sus subordinados para que redoblen su accion, á fin de conseguir por medio de ella la completa destruccion del contrabando y el fomento de las rentas estancadas.»

GUERRA. *Real órden censurando la conducta del capitan general de ejército D. Ramon Maria Narvaez, duque de Valencia.* Publicada en la *Gaceta* del 12 de enero.

Excmo. Sr.: Enterada con sorpresa la reina nuestra señora (Q. D. G.) de la esposicion que V. E. elevó á S. M. con fecha 15 de diciembre último, repartida clandestinamente en hoja volante; y afectado su real ánimo con la lectura de un documento en que no solo hay falta de respeto á su augusta persona por esceso de propias alabanzas y de comparaciones improcedentes, sino contravenciones manifiestas á los artículos 2.°, 5.°, 6.° y 16 del tratado 2.°, tít. 17 de las reales ordenanzas, y á las disposiciones vigentes sobre imprenta, se ha dignado mandar, como de su real órden lo ejecuto, haga entender á V. E. que ha incurrido en su mas alto desagrado.

Es tambien la voluntad de S. M. que, en justa obediencia á sus mandatos, esté V. E. á lo resuelto en real órden de 9 de diciembre próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1853.—Juan de Lara.—Señor capitan general de ejército D. Ramon María Narvaez, duque de Valencia.

IDEM. *Direccion de sanidad militar.*—Por real decreto de 11 de enero, publicado en la *Gaceta* del 12, se establece lo siguiente:

Artículo 1.° La direccion general del cuerpo de sanidad militar será desempeñada por un general.

Art. 2.° El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de esta disposicion, y de proponerme los reglamentos necesarios para establecer la planta y servicio del cuerpo.

IDEM. *Nombramiento.*—Por otro de 11 de enero, publicado en la *Gaceta* del 12, se nombra director general de sanidad militar al mariscal de campo D. Manuel Monteverde.

HACIENDA. *Certificacion de pago de contribuciones.*—En real órden de 7 de enero, publicada en la *Gaceta* del 12, se previene que si en lo sucesivo pidiese algun individuo certificacion de la cantidad que se le haya impuesto y pagado por la contribucion industrial respectiva al año de 1852, no se le facilite dicho documento si no aparece inscrito dentro del curso del propio año en las matrículas aprobadas por la administracion hasta 31 de diciembre último. Asimismo ha tenido á bien mandar S. M. que se dé conocimiento á este ministerio de los casos en que se soliciten certificaciones de aquella clase y se niegue su espedicion, espresando las causas que lo motiven.

IDEM. *Salinas de Palmones.*—Por real órden de 7 enero, publicada en la *Gaceta* del 13, se hace estensivo á las salinas situadas al Este y Poniente de Palmones el beneficio concedido por real órden de 3 de marzo último á las de San Fernando, Torrevieja é Ibiza.

IDEM. *Derechos de fondeadero.*—Por real órden de 7 de enero, publicada en la *Gaceta* del 13, se manda publicar, y se publica en efecto, la relacion de los puntos de las costas de la Península en que por haber construidas obras artificiales debe exigirse el pago de los impuestos de fondeadero y de carga y descarga, establecidos por real decreto de 17 de diciembre del año próximo pasado.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 13 de enero.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos espedidos en 7 del corriente, se ha dignado nombrar para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

Menorca. Para la dignidad de maestrescuela de la iglesia catedral, á D. Gaspar Cástor de Soliveres. Para una canongía, á D. Vicente Ferreiras. Para otra canongía, á D. Pedro Nuñez.

Plasencia. Para una canongía, á D. Enrique Crooke.

BENEFICIOS DE OFICIO DE SUFRAGÁNEAS.

Badajoz. Para la plaza de beneficiado organista á D. Pablo Balañac.

Cartagena. Para la plaza de beneficiado contralto á D. Remigio Artusa. Para una de las dos de sochantre á D. José Hernandez. Para otra de sochantre á don Antonio Ruiz.

Leon. Para la plaza de beneficiado maestro de capilla á D. Hilario Prádenas, seglar, á condicion de re-

cibir el órden sacro dentro de un año. Para la de contralto á D. Bernardo Fernandez.

BENEFICIOS DE COLEGIATA.

Covadonga. Para un beneficio, á D. Manuel María Carreras.
Soria. Para otro á D. Gregorio de la Concha Castañeda.

CAPILLAS REALES.

Para una capellanía real de los Reyes Católicos en la iglesia metropolitana de Granada, á D. Damian Carrasco.

JUBILACION.

Concediéndola, por lo que al gobierno toca, á don Venancio Gutierrez, canónigo de la colegiata del Salvador de Granada.

PARTE CIVIL.

Escribanos. En 7 de enero. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: á D. Miguel de Orbeta, de notaría parcial y limitada al desempeño de la escribanía del juzgado de marina de la provincia de Vizcaya; á D. José Nicolás Martinez y Gumiel, de ejercicio de escribanía numeraria de Aspe; á D. Casimiro de Moragues, igual para la de Gerri; á D. José Castelló y Rico, igual para la de Bañeras; á D. Vicente Perogordo, igual para la de Brea; á D. José María Enriquez, igual para la de Valdeorras; y á D. Pedro Salinas y Duran, igual para la de Reinos en Huetor-Tájar.
Instruccion pública. Nombrando vice-presidente de la junta inspectora del distrito de Pamplona á don Eugenio Subirá, y vocal de la clase de padres de familia á D. Fidel Oscariz.
Nombrando igualmente vocal de la junta inspectora del instituto de Vitoria, á representacion del ayuntamiento de aquella capital, á D. Juan Mendivil.

GOBERNACION. *Real órden, mandando refundir en un solo decreto, los de 2 de abril de 1852 y 2 de enero de 1853 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta.* Publicada en 14 de enero.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del real decreto de 2 de enero del presente año, para que se haga una nueva edicion oficial de los decretos vigentes sobre libertad de imprenta, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:
1.° Que se refundan en uno solo los reales decretos de 2 de abril de 1852 y 2 de enero del presente año sobre libertad de imprenta, y en él se inserten todas las disposiciones vigentes de ambos en el órden mas conveniente y con las alteraciones en el testo que dicha refundicion haga necesarias.
2.° Que de este real decreto se haga en la imprenta nacional y por separado de la *Gaceta* una nueva edicion, que será tenida por la única oficial y auténtica para todos los efectos legales.
De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de enero de 1853.—Benavides. —Señor gobernador de la provincia de...

Real decreto sobre la libertad de imprenta citado en la anterior real órden (1).

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Desde 1844 está regida la imprenta por reales decretos. Casi todos los ministros que desde aquella época se han sucedido en el gobierno de la nacion han juzgado necesario adoptar medidas mas ó menos severas para reprimir los abusos de la libertad de escribir y salvarla de sus propios escesos. Pero esta situacion de la prensa no debe ser definitiva, y el gabinete actual, que se propone someter á las Cortes la revision de algunos puntos de nuestras leyes políticas, piensa tambien sujetar al mismo exámen un proyecto de ley que regularice y determine el ejercicio de la libertad de imprenta, y fije el estado legal de esta garantía importantísima de todos los derechos civiles y políticos. Entre tanto cree el gobierno de V. M. que el real decreto de 2 de abril del año anterior necesita perentoriamente algunas reformas reclamadas por la opinion pública y justificadas por la esperiencia. Los consejeros de la Corona que propusieron á V. M. el real decreto de 10 de abril de 1844 hubieron de creer tal vez que si el jurado no se habia aplicado en España con éxito tan feliz como en otras naciones, sus inconvenientes no provenian de las circunstancias especiales de nuestro pais, sino de haberse organizado sobre bases escesivamente democráticas. Con el decreto referido se dió una forma mucho mas restrictiva y conveniente á esta institucion; y, sin embargo, en 1845 desapareció de la ley fundamental, porque las Cortes y V. M. la consideraron en desacuerdo con nuestras costumbres y con el modo de enjuiciar de nuestros tribunales, y desapareció tambien de la ley de imprenta, reemplazándola con tribunales colegiados no permanentes de jueces de primera instancia. Recientemente, y tal vez con la mira de completar con una nueva prueba las esperiencias anteriores, se ensayó de nuevo el restablecimiento del jurado en el real decreto vigente de 2 de abril del año anterior, y este ensayo ha sido un testimonio mas de las dificultades que hay que vencer en España para naturalizar una institucion desconocida.
Los consejeros responsables no descenderán, señora, á mas pormenores sobre este punto; pero no pueden menos de llamar su soberana atencion hácia el resultado de los diferentes sistemas ensayados hasta ahora para juzgar los delitos de imprenta. El establecido por el real decreto de 6 de julio de 1845 ofrecia á la libertad, al órden y á la justicia, reconocidas garantías de saber, de independencia y de imparcialidad en los fallos. Cualquiera que sea la opinion de la mayoría de los publicistas acerca del jurado, es lo cierto que en España, en el estado actual de nuestras costumbres, inspira mas confianza en el acierto de sus providencias un tribunal de jueces inamovibles é independientes que tienen por oficio administrar justicia y fundan en administrarla bien su crédito, su reputacion y su porvenir, que jueces eventuales á quienes repugna abandonar sus ordinarias ocupaciones para contraer compromisos que juzgan graves y molestos. Por estas consideraciones el consejo de ministros propone á V. M. que, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes en su dia, se vuelva por ahora y desde

(1) Los que gusten comparar el testo y espíritu de este real decreto con el de 2 de abril del 1852, pueden ver este último en la pág. 138 de la «Seccion oficial» de nuestro periódico, correspondiente al primer semestre del año anterior.

luego en cuanto al modo de juzgar los delitos de la prensa, á la legislacion establecida por el real decreto de 6 de julio de 1845. Pero como en el vigente de 2 de abril del año último haya tambien otros puntos verdaderamente dignos de revision y mejora, cree el Consejo de ministros que seria conveniente reformar, al menos los mas importantes. Es el principal de ellos el que determina las condiciones necesarias para ser editor de periódico, algunas de las cuales imponen á las empresas graves sacrificios, sin ser garantía eficaz contra los estravíos de la prensa. Para reprimirlos, están resueltos los ministros que suscriben á aconsejar á V. M. las providencias que sean indispensables; pero al mismo tiempo no quieren sujetar con trabas innecesarias la libre emision del pensamiento ni la discusion tranquila é ilustrada de los negocios públicos.

Algunas otras novedades de menos importancia contiene ademas el adjunto proyecto de decreto, si novedad puede llamarse el restablecimiento de la legislacion anterior que estuvo vigente durante la administracion de varios gobiernos; pero todas han sido inspiradas por el mismo pensamiento de conciliar en lo posible la libertad de imprenta con el respeto debido á los grandes y trascendentales intereses que puede comprometer su desenfreno.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de ministros propone á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de enero de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de Alcoy, presidente del Consejo de ministros y ministro de Estado.—Federico Vahey, ministro de Gracia y Justicia.—Juan de Lara, ministro de la Guerra.—Gabriel de Aristizabal Reutt, ministro de Hacienda.—El conde de Mirasol, ministro de Marina é interino de Fomento.—Alejandro Llorente, ministro de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislacion vigente de imprenta, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

De las diversas clases de publicaciones y de su espendicion.

Artículo 1.° Los impresos que se publiquen en el reino se dividirán para los efectos de este decreto:

1.° En libros.

2.° En folletos y hojas sueltas.

3.° En periódicos.

Art. 2.° Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicacion que, con un título fijo ó variado, sale á luz en períodos, ora determinados, ora inciertos, no escediendo de ocho pliegos del tamaño espresado.

Es folleto toda publicacion no periódica que, sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pase de este número.

Art. 3.° Toda publicacion deberá tener los requisitos siguientes para no considerarse clandestina:

1.° Estar impresa en establecimiento aprobado.

2.° Espresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresion.

Art. 4.° En los periódicos políticos y religiosos es ademas necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y apellido de un editor responsable.

Art. 5.° La *Gaceta de Madrid*, como periódico oficial del gobierno, no está sujeta á la presentacion del editor responsable.

Art. 6.° Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario:

1.° Que se haya establecido con licencia del gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.

2.° Que en la parte esterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor, ó con la designacion legal de la imprenta.

3.° Que pague la contribucion impuesta á esta clase de industria.

Art. 7.° Antes de procederse á la espendicion de cualquier impreso, se entregará un ejemplar al gobernador civil ó al alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, y otro al fiscal de imprenta. Si la publicacion fuese de las que con arreglo al presente decreto necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 8.° El gobierno y los gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos ó periódicos cuya circulacion comprometa, á su juicio, la tranquilidad pública ú ofendan gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificacion del tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Art. 9.° Si dentro de las doce horas siguientes á la detencion de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribucion, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 10. Se podrán detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el artículo segundo de la Constitucion:

1.° Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey y de su real familia.

2.° Los que ataquen la Religion ó el sagrado carácter de sus ministros.

3.° Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.

4.° Los que, aun sin designar personas y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto estraños á los intereses y negocios públicos.

Art. 11. Podrán los gobernadores de provincia, y en su defecto los alcaldes, prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del órden público ó á la correccion de algun abuso grave.

Art. 12. Los espendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin previa licencia por escrito del alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso no lo harán sino con su verdadero título, absteniéndose de toda calificacion ó comentario.

TITULO II.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 13. Son responsables de los delitos de imprenta:

1.° El que suscribe una publicacion como autor ó traductor de ella.

2.° El editor de una publicacion no suscrita por autor ó traductor.

3.° El impresor de una publicacion en que no hubiere autor, traductor ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

Art. 14. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Esceptúanse los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

Art. 15. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 16. Puede ser editor de una publicacion no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente segun las leyes.

Art. 17. Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.° Haber cumplido veinte y cinco años de edad.

2.° Tener un año cumplido de vecindario con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3.° Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.° No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.° Pagar anualmente 1,000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demas pueblos.

6.° Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribucion con un año de antelacion.

Art. 18. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de quince dias despues de oir al consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al gobierno.

Art. 19. El gobernador de la povincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

Art. 20. El editor responsable de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid. . .	120,000 rs.
En las demas de primera clase.	80,000
En las restantes.	40,000

Si el tamaño del periódico fuere menor que el doble del papel sellado, el depósito será:

En la de Madrid.	160,000 rs.
En las de primera clase	120,000
En las restantes.	60,000

Art. 21. El depósito se hará en el Banco Español de San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias, en dinero ó efectos de la deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 22. El recibo que acredite el depósito se conservará en el gobierno de provincia, dándose por el gobernador un resguardo al interesado.

Art. 23. El depósito se devolverá al deponente, trascurridos doce dias desde la cesacion del periódico, si no hubiere denuncias, ó terminadas estas, si las hubiere.

Art. 24. Todo periódico podrá tener mas de un editor responsable; pero ningun editor podrá serlo á la vez de mas de un periódico.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 25. Se delinque por la imprenta:

1.° Contra el rey y su real familia.
2.° Contra la seguridad del Estado.
3.° Contra el órden público.
4.° Contra la sociedad.
5.° Contra la religion ó la moral pública.
6.° Contra la autoridad.
7.° Contra los soberanos estranjeros.
8.° Contra los particulares.

Art. 26. Comete delito contra el *Rey* el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas.

Art. 27. Delinque contra *la real familia* el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

Art. 28. Delinque contra la *seguridad del Estado*:

1.° El que ataca la forma del gobierno establecida.

2.° El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.

3.° El que escita ó provoca á una potencia estranjera para que declare la guerra á España, ó revela datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.

4.° El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

Art. 29. Delinque contra el *órden público*:

1.° El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.

2.° El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades.

3.° El que con amenazas ó dicterios trata de coartar la libertad de las autoridades.

4.° El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.

5.° El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.

6.° El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

Art. 30. Delinque contra la *sociedad*:

1.° El que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.° El que propaga doctrinas contra el derecho de propiedad, escitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.

3.° El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos.

Art. 31. Delinque contra la *religion ó la moral pública*:

1.° El que ataca ó ridiculiza la religion católica,

apostólica romana y su culto, ú ofende el sagrado carácter de sus ministros.

2.° El que escita á la abolicion ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

3.° El que publica escritos que ofenden la decencia y las buenas costumbres.

Art. 32. Delinque contra la *autoridad*:

1.° El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier orígen ó naturaleza que fueren.

2.° El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.° El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

4.° El que publica sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.

5.° El que publica reales decretos, órdenes, circulares ó cualesquiera otros documentos oficiales, bien sea íntegramente, bien estractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorizacion.

Art. 33. Delinque contra los *soberanos estranjeros*:

1.° El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los monarcas ó jefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.° El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

3.° El que escita á sus súbditos á la rebelion ó sedicion.

Art. 34. Delinque contra los *particulares*:

1.° El que injuria ó calumnia á alguna persona.

2.° El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz, sin asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada y estraños de todo punto á los negocios públicos.

3.° El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos, será considerada como acto de injuria.

Art. 35. No se comete injuria ni calumnia:

1.° Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.° Revelando alguna conjuracion contra el rey ó el Estado, ú otro atentado contra el órden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 36. Los delitos contra el *Rey* serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20,000 á 60,000 rs., y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 37. Los delitos contra la *real familia* serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la multa de 10,000 á 30,000 rs., y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 38. Los delitos contra la *seguridad del Estado* ó contra el *órden público* serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15,000 á 50,000 rs.

Art. 39. Los delitos contra la *sociedad*, la *religion*, ó la *moral*, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y la multa de 5,000 á 25,000 reales.

Art. 40. Los delitos contra la *autoridad* ó los *soberanos estranjeros* serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5,000 á 25,000 reales.

Art. 41. El que incurriere en el caso quinto del art. 32 será considerado como autor de descubrimientos y castigado con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4,000 rs.

Art. 42. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sujecion á ellas los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un carácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el art. 32 de este real decreto.

TITULO V.

De los tribunales competentes para conocer de los delitos de imprenta.

Art. 43. Un tribunal de jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá en el artículo 45, conocerá de todos los delitos de imprenta, con escepcion de los cometidos contra particulares y salvas las restricciones que contiene el artículo 10.

Art. 44. De los delitos cometidos contra particulares por medio de la imprenta, conocerán solo los jueces ordinarios á instancia de *parte legítima* y con arreglo á las leyes comunes.

De los delitos de que trata el párrafo segundo del art. 42, conocerán los mismos jueces y en la propia forma á instancia del ministerio fiscal.

Art. 45. El tribunal de imprenta se compondrá de un magistrado, presidente, y de cinco jueces de primera instancia de la capital donde se reuniere. Si fuesen menos de cinco los juzgados del pueblo donde se constituya el tribunal, se compondrá este del mismo magistrado, presidente, y de tres jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 46. Este tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 47. Presidirá el tribunal un magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El regente y los presidentes de la Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 48. Los jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el presidente por el magistrado que esté en turno.

Art. 49. El tribunal se reunirá para el único y esclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 50. El presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma

que los magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 51. El escrito de recusacion se presentará al regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los jueces.

Art. 52. Presentada la recusacion, llamará el regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias si no hubiese necesidad de prueba, ó de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 53. En el caso de deberse imponer alguna multa al recusante con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca esceder esta de 3,000 reales, ademas de las costas, ni bajar de 1,000 reales.

Art. 54. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

TITULO VI.

De los fiscales.

Art. 55. En Madrid habrá un fiscal de imprenta nombrado por el ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 56. El fiscal de imprenta de Madrid gozará de las mismas distinciones, honores y prerogativas que los fiscales de Audiencia fuera de la corte.

No percibirá ninguna clase de honorarios.

Art. 57. En las capitales de provincia será fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado, y donde hubiere mas de uno, el que designe el gobierno. Como fiscal de imprenta, el promotor dependerá del ministerio de la Gobernacion, se entenderá con el gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por este real decreto se asignan al fiscal de Madrid.

Art. 58. El gobierno, en las capitales de provincias donde fuere necesario, podrá nombrar un fiscal especial de imprenta.

Art. 59. El fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, esceptuando solamente los cometidos contra particulares.

Art. 60. Las demas funciones de los fiscales se determinarán por el gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

Art. 61. En los asuntos en que ha de entender en primera y única instancia el Tribunal Supremo de Justicia, corresponde á su fiscal hacer y sostener la denuncia.

TITULO VII.

Del enjuiciamiento.

Art. 62. Todos los españoles capaces de ejercitar la accion popular, con arreglo al derecho comun, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento corresponda al tribunal de imprenta.

Art. 63. La accion para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta prescribe:

1.° Para los delitos públicos, por el término de un mes; si el delito se cometiere en libro, por el de tres meses.

2.° Para los delitos contra particulares, con arreglo al derecho comun.

Art. 64. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella, siendo en el mismo pueblo, á la propia causa que se siguiese contra el delincuente primordial, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 65. Las denuncias sobre delitos de que debe conocer el tribunal de imprenta, se entablarán y sustanciarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza del delito.

2.ª La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

3.ª La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

Art. 66. Admitida la denuncia, en el término de veinte y cuatro horas se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 67. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo y declare quiénes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso con arreglo al art. 13, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 68. Admitida la denuncia se constituirá en prision el editor si el delito denunciado fuere de los que merecen pena personal.

Art. 69. Concluido el sumario, el juez instructor remitirá las actuaciones al regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el tribunal.

El regente pasará las diligencias al magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes listas de los jueces que deben componer el tribunal.

Art. 70. Trascurrido el término prefijado en el artículo 51 y terminado el incidente de recusacion, el presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con cuarenta y ocho horas de anticipacion por lo menos.

Art. 71. Constituido el tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á peticion de alguna de las partes, que sea á puerta cerrada por convenir así á la moral ó á la decencia pública.

Art. 72. En la vista se procederá del modo siguiente: el escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion, y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Concluido el exámen de los documentos y testigos en su caso, hablará el fiscal ó el denunciador, ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado: en seguida contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hecho que juzguen necesarias. Concluido lo cual, el presidente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 73. El tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare, ó si lo dispusiese el presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este real decreto, de *culpable ó no culpable*, declarando en el primer caso si existen circunstancias atenuantes ó agravantes, y determinando la pena en que haya incurrido el acusado.

Art. 74. El juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al tribunal para esponer y esclarecer los hechos.

Art. 75. Para la clasificacion de *culpable* se necesitan cuatro votos conformes de seis, ó tres de cuatro, cuando sea este último el número de los jueces que compongan el tribunal: si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 76. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de *culpable*, ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó acerca de la desígnacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 77. El fallo se estenderá por uno de los jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el presidente.

Art. 78. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los jueces que formen el tribunal no devengarán costas ni honorarios, aun en el caso de ser el fallo condenatorio.

Art. 79. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 80. Este recurso se ha de interponer ante el mismo magistrado presidente en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en el Banco Español de San Fernando ó en poder de sus comisionados, la cantidad de 6,000 rs: y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 81. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 82. El tribunal mandará comunicar los autos para instruccion, por el término de tres dias, al defensor del recurrente y á su fiscal.

Art. 83. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 84. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la sala primera del mismo.

Art. 85. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el asunto al juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 86. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el asunto, para que se decida en el fondo, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los ministros precisos para completar el número de nueve.

Art. 87. Ninguna de las Salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ellas pasen sin oir previamente al fiscal.

Art. 88. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 89. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto, el gobernador oficiará al Banco, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor responsable.

Art. 90. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiese completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuese preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo si ya no lo tuviere.

Art. 91. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el tribunal.

Art. 92. La persona que se creyere ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó esplicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no esceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de sesenta líneas de igual letra, si aquel tuviere menos de quince.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los editores en los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega: el que la suscriba quedará responsable de su contenido.

TITULO VIII.

De los escritos litográficos, grabados y demas que exigen censura previa.

Art. 93. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquiera clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni esponerse al público sin la previa autorizacion del gobernador de la provincia. Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 94. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del gobernador de la provincia ó de la autoridad local donde el gobernador no resida.

Art. 95. Se sujetará á la previa censura la publicacion é impresion de las novelas de todas clases, ya se inserten en periódicos, ya se haga separadamente, repartiéndose por entregas ó en libro, de cualquier modo que fuere.

Art. 96. De la novela ó de la parte de ella que hubiese sido censurada, conservará el censor una copia autorizada por la persona responsable.

Art. 97. Queda igualmente sujeta á previa censura la publicacion de todo escrito sobre asuntos políticos ó administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 98. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre la Sagrada Escritura ó moral cristiana, no podrán imprimirse sin previa censura y aprobacion del diocesano.

TITULO IX.

De las faltas y de la intervencion de la autoridad gubernativa.

Art. 99. La reimpresion de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella sin nuevo juicio ni calificacion á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 100. La ocultacion de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 101. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será condenado por cada vez en la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 102. Igual multa se impondrá al que no tuviere licencia para la imprenta que haya establecido, ó al que dejare de poner en la parte esterior de ella el rótulo que previene el art. 6.º en su párrafo segundo.

Art. 103. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor, ó que siguiese publicándose teniendo preso ó detenido á este ó incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2,500 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiese haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 104. El impresor que imprimiese un periódico político ó religioso sin editor responsable, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 rs.

Art. 105. El editor ó impresor que infrinja el artículo 7.º será castigado con una multa de 500 á 2,000 reales.

Art. 106. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 93 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 107. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 108. El espendedor que ejerza su industria sin licencia ó el que infrinja lo dispuesto en el art. 12, incurrirá en la multa de 20 á 100 rs.

Art. 109. Las obras sobre dogma, escritura y moral cristiana que se publiquen sin licencia del ordinario, así como las novelas y escritos mencionados en el art. 97 que se den á luz sin previa censura, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán ademas una multa de 500 á 3,000 rs., sin perjuicio de las demas penas á que hubiese lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

Art. 110. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el gobernador de la provincia, y donde este no resida, por la autoridad local.

Art. 111. El gobernador podrá imponer multas que no habrán de esceder de 1,000 rs.:

1.º Cuando se falte á la decencia y las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion es causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando al censurar los actos oficiales se falte al respeto y decoro que se deben á la autoridad y al público.

4.º Cuando se publique, ya esplícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la publicacion, acudiendo á un juez de primera instancia, justifique, con citacion de las personas á quienes aludia, que el hecho era cierto, y recaiga sobre ello declaracion judicial, se devolverá la multa.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 112. El gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por diez dias, luego que, multado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiere en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo.

Art. 113. Si el gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el tribunal competente.

Art. 114. El gobierno, previo acuerdo del consejo de ministros, podrá suprimir un periódico ó impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la religion, á la monarquía ó á la forma de gobierno establecida.

Art. 115. Las suspensiones y supresiones dictadas por el gobierno ó los gobernadores, se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, siempre que el gobierno los autorice.

Art. 116. El editor responsable de un periódico suspenso no podrá serlo de ningun otro mientras dure la suspension: el de un periódico suprimido no podrá serlo á menos que no le rehabilite el gobierno.

Art 117. De las suspensiones de periódicos dictadas por el gobierno se dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura.

Art. 118. Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas para los impresos en este decreto.

Art. 119. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 120. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 121. El gobernador de la provincia obra como delegado del gobierno supremo, el cual podrá, por lo mismo, cuando lo estime conveniente, conferir á otro funcionario público alguna de las atribuciones que se conceden al gobernador en este real decreto.

Art. 122. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Art. 123. El Gobierno podrá prohibir la introduccion en territorio español de cualquiera escrito que se publique ó imprima en pais estranjero.

Art. 124. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este real decreto, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la real mano.— El ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

SECCION DOCTRINAL.

ESTUDIOS

sobre la instruccion pública (1).

ARTICULO V.

De la reforma de los estudios científicos.

Habiendo demostrado que para conseguir la suspirada reforma de nuestra educacion es indispensable ante todo la formacion de un sabio *sistema*, que posea entre otras las cualidades ó dotes esenciales de *estension de miras, verdad, racionalidad, franqueza, unidad, gradacion y progreso*, segun lo hemos esplicado en el artículo precedente: nos corresponde ocuparnos en este, siguiendo el plan que nos hemos propuesto, de la reforma de los estudios científicos.

A la manera que un hábil arquitecto cuando trata de levantar un grandioso edificio procura, ante todo, desembarazar el terreno de los obstáculos que se le oponen para trazar en seguida sobre él el plano de su obra, así tambien, al acometer los gobiernos con decision la grande empresa de la reforma de la educacion de los pueblos, su primer paso debe ser corregir antes que mejorar; arrancar la mala yerba antes de derramar en la tierra la semilla que ha de fructificar en la venidera; en una palabra, estirpar primero los vicios para plantar despues la hermosa flor de las virtudes.

En la descripcion de las dotes mas esenciales que deben adornar á un buen sistema de educacion, nos hemos ocupado promiscuamente de objetos de una y otra especie; es decir, hemos manifestado lo que conviene destruir, lo que es preciso reparar y lo que es necesario edificar de nuevo. Para dar uniformidad, exactitud y complemento á nuestro trabajo, nos fue indispensable abrazar entonces de un golpe de vista la multitud de objetos que, ora como medios para secundarlos, ora como obstáculos para vencerlos, deben tambien entrar en el pensamiento del filósofo, al proponer una reforma sobre un asunto que tiene tantos puntos de íntimo enlace con la moral, con la religion, con las costumbres populares, con las instituciones políticas y civiles del Estado, y con la organizacion de la sociedad en todas y cada una de sus partes, puesto que, segun nosotros le concebimos, el sistema de la educacion afecta todos los intereses, así del individuo aislado como del cuerpo social entero, ya se consideren aquellos en el órden material, ya bajo el aspecto intelectual, moral, religioso ó político. Pasando, pues, á desenvolver las naturales y legítimas consecuencias de estos principios, vamos á manifestar las reformas que están obligados á hacer los gobiernos para que el sistema de educacion que se adopte proporcione á la sociedad los importantes beneficios que de él se promete.

Cuando se trata de poner en armonía y relacion con los verdaderos intereses de los pueblos una de aquellas instituciones estraviadas de su primitivo objeto, pero cuyo orígen se confunde con el nacimiento de las sociedades, y que por esta consideracion se hallan sostenidas, digámoslo así, por las costumbres y las creencias universales, lo primero que deberá hacerse es combatir sus errores con las armas de una filosofía vigorosa y razonadora, á la vez que mesurada y prudente, para proceder en seguida á establecer y fijar en ella las verdades de que carece; ó, para decirlo mas claramente, en toda institucion que se trata de perfeccionar, debe procederse á las reformas antes de darle las mejoras que necesita, á fin de que adquiera toda la perfeccion de que son susceptibles las obras de los hombres.

Siendo la parte científica de la educacion aquella que forma el entendimiento de la juventud, infundiéndole ideas y verdades que despues han de ser aplicadas á las principales profesiones de la sociedad, como son la filosofía, la jurisprudencia, la teología, la metafísica, las matemáticas, la medicina y otras muchas, el pensamiento de reforma que dejamos indicado exige imperiosamente que se practique un análisis detenido, profundo y minucioso de cada una de las facultades científicas, con el fin de despojarlas de una multitud innumerable de errores, que, no solo impiden sus adelantos, sino que sirven mas bien para ofuscar el entendimiento que para conducirle con claridad por el oscuro y difícil sendero de las ciencias. No es posible en los estrechos límites de un periódico hacer una esplicacion detallada de las reformas que en esta parte necesitan cada una de las facultades, que forman reunidas el cuerpo inmenso de los estudios científicos: la realizacion de este importante proyecto pertenece al poder social, auxiliado por los grandes talentos y por las luces que en este punto deben suministrarle los profesores especiales de cada una de las ciencias. Indicaremos, sin embargo, brevemente algunas ideas que están al alcance de toda mediana inteligencia que haya meditado con detencion sobre este grave asunto.

Hay entre los estudios filosóficos una ciencia de conocida importancia, no solo para los progresos de todas las facultades á quienes sirve de base, sino hasta para la conducta de la vida en todas sus operaciones. Esta ciencia es la *lógica*; y puede afirmarse, sin peligro de errar, que á sus adelantos está necesariamente vinculada la perfeccion de las demas profesiones científicas. Siendo la *verdad* el objeto principal á que se dirigen los trabajos del entendimiento humano, y estando la lógica especialmente consagrada á guiar á este en la ardua y difícil tarea de la investigacion de aquella, es evidente que la reforma de los

(1) Aun cuando cada uno de estos artículos forma por sí un pequeño cuadro, pueden verse los anteriores en los números 112, 114, 116 y 119 de la coleccion del periódico. Los suscritores de este año que no tengan dichos números, pueden pedirlos y se les enviarán grátis.

estudios que abraza esta ciencia, debe ser uno de los primeros pasos que habrán de darse en la empresa de que nos ocupamos. Llena de vocablos absurdos é inintelígibles, falta de los estudios fisiológicos necesarios para conocer el modo de obrar de las facultades morales del hombre, supeditada por el yugo de una autoridad, estravagante unas veces, y otras opresora, que por lo comun pretende sobreponerse á los mas evidentes raciocinios, y encadenando el entendimiento con fórmulas impertinentes, contrarias á la exactitud de las ideas, y opuestas á la investigacion de la verdad; hé aquí la errada marcha que por lo general se ha seguido en la importante enseñanza de la lógica.

Una metafísica tortuosa, y en su mayor parte aérea é ideal, fundada á veces en suposiciones gratuitas y falsos principios, viene despues á completar la ruinosa obra comenzada por la lógica: y guiada por tan absurdos preceptos, la imaginacion se fatiga inútilmente y se abisma y confunde en oscuras é impenetrables profundidades, enteramente estrañas á los verdaderos estudios filosóficos, cuyo objeto principal es el conocimiento del hombre, para hacerle feliz como individuo particular en relacion con Dios y consigo mismo, y como miembro de la sociedad en que vive, en relacion con los demas hombres.

Otro tanto pudiéramos decir de la jurisprudencia que, apartada con frecuencia por la exageracion de contrarias escuelas de su primitivo y nobilísimo instituto de fiel intérprete de la justicia, y protectora de los derechos del ciudadano en nombre de la ley á quien sirve de oráculo, se la ha visto muchas veces convertida en la ciencia de las sutilezas escolásticas y de las intrigas forenses; sin que basten á conservar su dignidad los laudables esfuerzos de aquellos magistrados y jurisconsultos celosos que miran con dolor tan funestos y perjudiciales estravíos, en los que no tiene su voluntad parte, siendo consecuencia únicamente de la confusion y atraso de la ciencia. Cabalmente la jurisprudencia, profesion tan interesante á la paz de las familias, cuya paz constituye el principal elemento de la felicidad pública, es una de aquellas ciencias en que han penetrado mas profundamente las sutilezas de una metafísica pueril, y de una lógica estraviada y errónea. Fórmulas impropias y rutinas estravagantes y perniciosas, han reemplazado en el ramo de los juicios á los medios sencillos y espeditos que la razon aconseja para el descubrimiento de la verdad y para la justa y equitativa apreciacion de los hechos; así es como se ha visto algunas veces al crímen con la frente erguida, gozarse en su impunidad, y corromper las sociedades con su pestífero aliento, y á la inocencia débil sucumbir ante las argucias de un contrario hábil, ó víctima de las fórmulas del foro, de la tortuosa marcha de los procedimientos jurídicos. Hasta las inteligencias mas vulgares y estrañas á los estudios de la jurisprudencia conocen estas tristes verdades; véase, pues, si la tranquilidad y bienestar de los pueblos no reclaman una pronta y sabia reforma en esta parte de los estudios científicos de la educacion pública.

Análogas reflexiones pudiéramos hacer sobre las demas facultades y profesiones que constituyen lo que se suele llamar *ciencias filosóficas*; pero las indicaciones precedentes bastan, para nuestro propósito, de manifestar la necesidad urgente de despojar á los estudios científicos de los errores que los oscurecen y se oponen á sus progresos y á los adelantos del entendimiento humano.

Y ¿qué diremos de las ciencias morales, que, dominadas por sistemas exagerados y opuestos entre sí, han hecho del estudio mas sublime é importante para la felicidad de los hombres un caos impenetrable, convirtiendo en enigmas y misterios las verdades mas palpables, y confundiendo lastimosamente en algunos puntos las mas claras y evidentes nociones de la virtud y de la justicia? Aquí es cabalmente donde debe penetrar con mas decision y firmeza que en ninguna otra la mano prudente y vigorosa de una reforma saludable, tiempo hace reclamada por todos los talentos amigos verdaderos de la humanidad. Una razon ilustrada, una sabia esperiencia, un profundo y reflexivo estudio de las facultades del hombre, y de las necesidades á que está sujeto; hé aquí los principios sobre que debe fundarse la reforma de la moral partiendo siempre de la idea de Dios como fuente de toda verdad, para que, á la sombra de esta doctrina sabia, se corrijan los vicios, se mejoren las costumbres, y fructifiquen las virtudes sociales. Despójese de una vez á la ciencia de la moral de los enigmas y misterios que la ofuscan, que solo debe admitir la razon humana, cuando la voz santa de la revelacion y de la fe, ó cuando las decisiones augustas de la Iglesia le exigen este justo reconocimiento de su limitacion y pequeñez, ante la grandeza y sabiduría del Criador Supremo. Por lo demas, repitiendo lo que en otro lugar hemos indicado, la razon ilustrada y prudente debe ser la guia del hombre en la ciencia moral, como en los demas estudios, sin sucumbir al yugo injusto que pretende imponerle el espíritu de sofistería, puesto que el Criador la ha dotado de libertad para obrar, que es el mas precioso de sus dones.

Pues que la verdadera moral descansa sobre cimientos indestructibles y principios fijos é invariables, no es tan ardua empresa rectificar y corregir los errorres con que algunos malamente llamados filósofos han querido oscurecerla. Las sublimes y eternas verdades evangélicas pueden suministrar abundantes y preciosas luces en esta materia. El espíritu que este código celestial respira elocuentemente en todas sus páginas, se dirige á proponer á los hombres y á los pueblos, como segura garantía de su felicidad, la práctica de una moral benéfica, suave, racional y eminentemente filosófica. Los que han llevado su delirante fanatismo hasta el estremo de querer derivar del testo evangéli-

co esa moral dura, opresora y enemiga de los mortales; esa moral, que por espacio de tantos siglos ha dominado el universo y cuyo pernicioso influjo se esperimenta por desgracia todavía, han hecho una grave injuria á aquel Dios de paz y mansedumbre que llamó hermanos á los hombres, y compró su felicidad á costa de su sangre preciosa, y asimismo han errado lastimosamente los que han interpretado la libertad y tolerancia del Evangelio como un salvoconducto de los vicios y debilidades de los hombres.

Mas no basta rectificar las ciencias morales y filosóficas: es preciso que los estudios políticos descansen igualmente sobre principios invariables y constantes, á fin de que desaparezca de una vez el caos tenebroso que domina esta ciencia importante, á quien el furor de contrarias escuelas y la cruel intolerancia de los partidos opuestos han convertido en fuente inagotable de desgracias y calamidades populares. Cierto es que las opiniones no pueden ni deben desterrarse de las ciencias, puesto que del combate de unas con otras nace la luminosa antorcha de la verdad: mas este combate para que sea útil ha de ser noble, generoso, racional y filosófico, sin otro interes que el bien público, ni otro objeto que promover, por medio de sabias doctrinas y provechosas enseñanzas, la consolidacion de la paz, la perfeccion de la moralidad, y los adelantos de la riqueza, elementos eternos é invariables de la verdadera felicidad de las naciones.

Los estudios de la naturaleza que en su mayor latitud abrazan, la medicina, la química, la astronomía, la botanica, la agricultura, la farmacia y otras varias facultades de tan marcada influencia para los progresos de las artes y de la industria popular, tambien necesitan de ciertas reformas con respecto á su parte científica. Consistiendo cada una de estas facultades en una reunion de hechos universales, que por su multitud, uniformidad y constancia han sido elevados á principios, llegando á constituir una ciencia compuesta de cierto número de verdades, oportuno será desterrar para siempre de su estudio las ciegas rutinas, las vanas y á veces absurdas hipótesis, y los sistemas exagerados y esclusivos, que solo conducen á contener y dificultar los progresos de aquellas. El exacto y minucioso análisis de las propiedades y virtudes de los diferentes seres que pueblan la naturaleza, la constante y aplicada observacion sobre su marcha, el estudio de sus fenómenos comparado con las sabias esperiencias de los siglos anteriores; estos son los principales medios de dar á las ciencias naturales todo el desarrollo y perfeccion que necesitan. Partiendo de estas bases generales, es como la Inglaterra, la Francia, la Alemania, la Prusia y todos los demas paises ilustrados de Europa, han conseguido perfeccionar estos estudios hasta el punto de hacer de ellos el manantial mas fecundo de la riqueza pública, descubriendo cada dia nuevos medios de acrecentar la produccion, y de fomentar todos los ramos de la industria.

Formado, pues, el sistema de educacion revestido de los caractéres que hemos indicado en otro artículo, rectificadas las profesiones científicas en cuya enseñanza se ha de formar la juventud para dedicarse despues con aprovechamiento á las distintas carreras sociales, se habrá dado un paso muy avanzado hácia la civilizacion popular, que es en último término el alto y noble objeto á que la educacion debe dirigirse.

Otros muchos vicios á mas de los indicados es preciso corregir en la educacion pública para que sea en un todo completa la deseada reforma: reforma tan imperiosamente exigida por las necesidades de la época, y tan felizmente inaugurada ya en otras naciones en este siglo. Basta, sin embargo, lo dicho para dar á conocer las sagradas obligaciones que á los gobiernos incumben en esta materia. Si son justos y filantrópicos, su propio celo les inspirará una multitud de medios honrosos y eficaces para llevar adelante la vasta pero grandiosa obra que á ellos está especialmente confiada.

F. P. de A.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

Causa contra el presbítero D. Márcos Granda y otros varios sugetos, por conspiracion montemolinista (1).

(Continuacion.)

En nuestro anterior artículo dimos una idea del carácter de este proceso, haciendo conocer sus orígenes y los hechos mas notables que del sumario resultan, omitiendo hacer de este último una relacion completa, porque hubiera sido sobradamente enojosa. Añadiremos únicamente á lo dicho que en él fueron complicados, ademas de los presbíteros Granda y Lobo, que allí mencionamos, D. Gabino Gonzalez, D. Ramon Siguero y D. Francisco Lafuente, juntamente con otra porcion de personas que no nombramos, porque, vista su inocencia, el juzgado hubo de sobreseer respecto de ellas. Aun de los cinco sugetos que quedan espresados, los dos últimos fueron absueltos en definitiva, y solo á los tres primeros se consideró como culpables, imponiéndoles la pena de siete años de prision mayor á Granda y Gonzalez, tres de prision correccional á Lobo, y á todos en las costas causadas.

Venida la causa en consulta á la Audiencia de este territorio, y siguiendo en esta instancia sus trámites ordinarios, así el fiscal de S. M. como el defensor de los procesados espusieron su opinion respecto de ellos, de la manera que vamos á darlo á conocer, ocupándonos con separacion de sus respectivos trabajos.

(1) Véase nuestro número anterior.

Acusacion. El fiscal de S. M., despues de trazar la historia de este proceso de la manera que nosotros lo hemos hecho en el artículo que precede, se ocupó en hacer notar algunos vicios de que adolecia la instruccion del sumario, para entrar despues en la apreciacion de la delincuencia atribuida á cada reo. Sus observaciones fueron en este punto muy notables. «La falta de espresion y formalidad, decia, que se advierte en las diligencias practicadas por el fiscal militar, produce vacíos reparables para la apreciacion justa y acertada de su resultado. Comenzó sus primeras diligencias constituyéndose en fiscal militar, y nombrando escribano en el dia 3 de julio, para suspenderlas en el mismo, cabalmente en el día en que Abad venia á Madrid con las señas equivocadas de la casa de Siguero, y para no continuarlas hasta el 7, despues que obtuvo aquel las verdaderas, y vió á D. Domingo Lobo y á D. Márcos Granda, y consiguió que este escribiera la carta de que antes se ha hecho mérito. Faltan en las referidas diligencias las providencias á virtud de las cuales se practicaban, y se consigna su resultado sin la espresion de fechas y lugar, con un laconismo poco conveniente á la claridad. Se anuncia haberse comenzado el reconocimiento de todas las casas de Navares de Enmedio, para descubrir el depósito de trescientos fusiles que Abad decia existir en él, y no se espresa el resultado que de esta larga diligencia se obtuvo. No se unen á la causa los papeles encontrados en las casas de los procesados, y se reservan todos bajo un sobre en que se les apellida *documentos que evidencian el crímen*. Se hace mérito de haberse encontrado en casa de Granda cuatro pedazos de una carta, escrita no se sabe por quién, ni en qué fecha, ni el punto en que se escribió; y al hacer el asiento en la causa, se añaden estas palabras: *en la que se evidencian las esperanzas que tienen los carlistas de obtener el triunfo de su causa, apoyados en las potencias del Norte*; y semejantes pedazos de papel no han parecido; ni el capitan general, ni el auditor, á quienes se pasaron los llamados documentos justificativos, dan razon de haber visto los pedazos de la carta de que se trata. Siendo de advertir que en las diligencias de inventario aparece que corresponden al número 6 de dichos documentos, y en la causa se ve que con este número está señalada la carta que Granda, bajo el nombre de Josefa Sancho, escribió á D. Ramon Siguero, dándole el nombre de Ulises.»

«Y por otra parte, continuaba el fiscal, de la misma causa se deducen vehementes sospechas de que esos pedazos de carta, que, segun el fiscal militar, evidenciaban las esperanzas que tenian los carlistas en el triunfo de su causa apoyados en las potencias del Norte, jamás figuraron entre los llamados documentos justificativos del crímen; porque, habiéndose mandado poner en el proceso copia de dichos documentos, no aparecen los pedazos de la carta de que se trata, y con el núm. 6 se designa el mismo documento que en el original tiene el 82. Tampoco han podido obtenerse por el juzgado las armas y efectos aprehendidos y que fueron custodiados en el parque de artillería de esta corte; puesto que no todas las ocupadas le fueron remitidas, y de estas la mayor parte ó casi todas no han sido reconocidas por los procesados, resultando solo útiles dos sables, que no consta dónde se encontraron, ni á quién pertenecian.»

Despues de discurrir de esta manera sobre los defectos de la sustanciacion, pasó el fiscal de S. M. á ocuparse de cada una de las cinco personas tratadas como reos en esta causa; á saber: D. Marcos Granda, D. Domingo Lobo, D. Gabino Gonzalez, D. Ramon Siguero y D. Francisco Lafuente, los dos primeros y el último presbíteros, y los otros dos seglares.

Ocupándose, ante todo, de D. Marcos Granda, manifestó que los cargos que contra el mismo se dirigen se fundan, por una parte, en sus propias confesiones, y por otra, en las declaraciones del denunciador. Respecto de las primeras, observa que no puede concedérseles fuerza alguna, porque las alternativas que ha esperimentado este procesado durante la sustanciacion de la causa, dejan conocer que su razon estaba trastornada. El hecho que se le atribuye por la declaracion del denunciador es el de haber hablado á este para proponerle tomar parte en una conspiracion montemolinista que se fraguaba dentro de la provincia, ofreciéndole el empleo de alférez, y contando desde luego con medio sueldo, hasta que las operaciones comenzasen, y ademas el de haber hablado á otras personas en el mismo sentido y con el deseo de inducirlas al propio fin. Reconvenido por ello ante el tribunal, se observa, dice el señor fiscal, que Granda estuvo en un principio negativo á cuantas preguntas se le hicieron respecto á la sociedad secreta; pero poco despues, en otra declaracion que se dice prestada á solicitud del mismo, confesó haber recibido la comision de alistar gente, como lo hizo con un guardia civil que le fue presentado: y que el denunciador habia estado en su casa y él le habia invitado, en efecto, para alistarse en la sociedad secreta. «Consta ademas, continúa el fiscal de S. M., que al salir D. Márcos Granda preso de la villa de Vercimuel, despues de haber prestado su segunda declaracion, se dirigió á los vecinos de la misma, diciéndoles que lo llevaban preso, y que iba á morir por Dios y por la religion, y no por traidor á la patria: que en Navares de Enmedio se manifestó sumamente irritado, insultando y amenazando al comandante de la guardia que custodiaba los presos y poniéndose furioso contra todos los individuos de la misma que iban á sujetarle, llegando hasta el punto de amenazar al mismo fiscal militar, escitando á los suyos al combate, con vivas á Cárlos VI é invocando el nombre de Cabrera, no bastando á contenerlo los esfuerzos de seis hombres: y que, por el contrario, cuando declaró ante el juzgado, habia desaparecido aquella exaltacion y furor, siendo tal su abatimiento, su

afliccion y su llanto, que fue necesario suspender la declaracion, y ademas encarcelarlo con dictámen de los facultativos, que manifestaron hallarse este en un estado de grande postracion y abatimiento moral.» De todos estos hechos y algunos otros pormenores espuestos, deducia el señor fiscal que no podia prestarse fe en juicio á los dichos de este procesado, en quien conceptúa completamente trastornada la razon, no pudiendo suponer en todos sus hechos sino una exaltacion en favor de determinadas ideas, que no aparecen penables por el motivo fundamental espuesto, y porque tampoco resulta demostrada la existencia de la conspiracion de que se ha tratado. En cuanto á la carta dirigida á D. Ramon Siguero, como aparece fruto de las repetidas gestiones de Abad para que la escribiera, y como se ha consignado en autos que no se habian comunicado, ni sabian uno de otro en los dos últimos años trascurridos, llegando su alejamiento hasta el punto de que Granda ignoraba las señas de Siguero, á quien titula Justo Abad director de la sociedad secreta, el fiscal de S. M. no creia deber dar mas valor á este hecho que á ninguno de los anteriores respecto del referido Granda.

Tampoco atribuye el fiscal de S. M. mas criminalidad á los hechos del presbítero D. Domingo Lobo, toda vez que de la manera como este se espresó resulta que si bien tenia noticia de la existencia de una sociedad secreta, no conocia el verdadero propósito de esta, é ignoraba su objeto, organizacion y elementos, reduciéndose su participacion en ella á haberse ofrecido á curar los heridos que resultasen de los combates que se dieran, si llegaba á encenderse la guerra, no obstante que él no creia que de la sociedad secreta pudiese salir nunca un plan de revolucion, contra la cual estaba predicando todos los dias desde el púlpito, por el carácter de su ministerio. Esta especie de contradiccion en las palabras é ideas del procesado, la encuentra tambien el señor fiscal en la conducta que observó respecto de D. Márcos Granda, y no da por lo tanto valor legal, como delito, ó como hecho justiciable, á su participacion en unos planes, cuyo objeto no conocia á punto fijo él mismo. Añade que del reconocimiento de su casa, solo resultó hallarse en ella la carta en que puso las señas de D. Ramon Siguero, y 126 canutos de hoja de lata que el denunciador decia estar destinados para cananas. Respecto de la primera, se ha observado lo bastante en la esposicion hecha en el número anterior, y esta observacion la hizo asimismo valer el ministerio fiscal: por lo que toca á los 126 canutos, observa el señor fiscal que el presbítero Lobo, que tan espontáneo habia sido en todas sus manifestaciones, negó haberlos fabricado, asegurando que se los habia entregado Justo Abad de parte de Siguero cuando se le presentó en su casa el dia 6 de julio para decirle que lo habia visto en una junta de la sociedad secreta en Madrid y pidiéndole las verdaderas señas de su casa; y el fiscal cree que, aunque el denunciador niega este hecho, hay, sin embargo, vehementes sospechas de que sea cierta la declaracion de Lobo, así porque el propio Abad asegura que supo la existencia de estos canutos el mismo dia 6 en que fue á casa de Lobo, como porque cuando el primero fue á buscar al último en Baraona y le aseguraron hallarse en Duruelo, le estuvo esperando hasta su regreso á dicho pueblo, lo cual no hubiera hecho si su objeto hubiese sido solo el de pedirle las indicadas señas: corroborándose ademas esta sospecha con las eficaces gestiones que con tanto afan ha practicado el denunciador por demostrar la existencia de la conspiracion. Crée, pues, muy probable el señor fiscal que Abad fuese á visitar á Lobo con objeto de entregarle los canutos consabidos, y este le diese las señas de la casa de Siguero para que le preguntase de su parte el objeto de aquel envío. Por último, es indicio en favor de lo mismo, en concepto del señor fiscal, la circunstancia de no haberse encontrado en la casa de Lobo herramienta alguna para la fabricacion de los espresados canutos.

Todavía aparece mas claramente inculpable á los ojos del ministerio fiscal D. Gabino Gonzalez, preso y complicado en esta causa, tan solo porque escitando D. Domingo Lobo á D. Márcos Granda, cuando ya lo vió preso en la cárcel, para que confesase lo que sabia, á fin de que se libertase de las tristes consecuencias de un proceso por conspiracion política, manifestó el último que nada revelaria, porque nadie estaba en el secreto sino D. Gabino Gonzalez, á quien se lo habia descubierto todo, y en *quien tenia la mayor confianza*. «D. Gabino Gonzalez, decia el fiscal, declara que fue invitado con repeticion por Granda para entrar en una sociedad contra la revolucion, y que en fuerza de sus instancias, y viéndole alarmado y receloso, para aquietarle consintió en ello prestando juramento; pero, añade, que nunca supo que la sociedad tuviese por objeto apoyar á D. Cárlos, ni rebelarse contra el gobierno; antes bien juzgó que su fin era, como el de una policía secreta, defender al gobierno de la Reina contra cualquiera revolucion. En esta declaracion se funda, continúa el fiscal, el único cargo que por el inferior se ha hecho al D. Gabino Gonzalez, al cual no considera culpable este ministerio, puesto que no hay hecho ni circunstancias algunas que induzcan á sospechar que este procesado consintiese en contribuir á una rebelion, ni se afiliase en una conspiracion política.» En cuanto á la culpabilidad que por este hecho pueda resultar á D. Márcos Granda, el fiscal de S. M. se remitia á lo dicho en otro lugar acerca del mismo.

Por lo que respecta á D. Ramon Siguero, observa el fiscal de S. M. que el cargo hecho contra este se fundaba en que dos años antes, viniendo del estranjero, habia invitado á Granda y á Lobo, sus antiguos condiscípulos, segun lo manifestado por estos, á formar parte de una sociedad secreta, entregándoles una tira de papel, á que llamaba clave de la misma. Pero

las circunstancias antes observadas respecto á la poca ó ninguna idea que tenian los principales afiliados del verdadero carácter de la sociedad, la del estado en que se hallaba el presbítero Granda, de quien han salido principalmente todas estas declaraciones, y sobre todo la de que Siguero no habia vuelto á saber de Granda ni de Lobo por espacio de dos años, hacen creer al ministerio fiscal que no puede formularse cargo alguno contra el primero. «Por ventura, dice á este propósito el fiscal de S. M., no habiendo dato alguno del que pueda deducirse relacion, concierto y unidad entre Siguero, Granda y Lobo, ¿puede suponerse cuerdamente que mediaban compromisos de estos respecto de aquel, que habia sociedad secreta ó conspiracion entre personas que ni se veian ni se entendian? Que en Madrid existiese el centro de esa sociedad, nada hay que lo indique: que la celebracion de juntas á que asistiese Siguero es una fábula inventada por Abad, el mismo Abad lo declara; y que no hay el menor indicio de que Siguero se ocupase de semejante cosa, es evidente. Ademas, sorprendido Siguero en su casa, y habiéndosele sido ocupados 108 documentos entre cartas y apuntaciones, ninguna carta se vió entre ellos de Granda ni de Lobo, ni cosa alguna que pudiese inspirar sospechas á la autoridad militar, á escepcion de un papel que al comisionado que le recibió la indagatoria le pareció una clave de inteligencia, y luego resultó ser una cancion rusa.» El Sr. Fiscal espuso ademas otras consideraciones sobre los buenos antecedentes é informes que resultaban en la causa á favor del señor Siguero.

Quedaba solo por examinar la participacion que en el supuesto delito de conspiracion pudo tener don Francisco Lafuente, cura párroco de Martin Miguel, el cual fue denunciado por D. Márcos Granda en su declaracion ante el juzgado, y por otro procesado llamado Domingo Alonso, preso como denunciado por Abad, que en su indagatoria habia dicho que ignoraba quién fuese el cura de Martin Miguel, pero á quien, segun manifiesta el señor fiscal, se indujo luego por el denunciador á que declarara contra el espresado Lafuente, y con la esperanza de obtener por este medio la libertad, solicitó ampliar su indagatoria ante el mismo fiscal militar, como lo ejecutó, diciendo que el Lafuente le habia invitado á que se comprometiera en la conspiracion; y habiéndolo negado este y celebrádose careo entre ambos, dijo el Alonso que la invitacion tuvo efecto sobre el 18 de junio, cuya circunstancia dió lugar á que el Sr. Lafuente probase la coartada, justificando con cuatro testigos que el dia 16 y siguientes hasta el 22, estuvo en Segovia con motivo de tomar posesion del nuevo curato que le dieron. Espuestos estos antecedentes, creia el ministerio fiscal que no resultaban méritos algunos contra este procesado.

Añadió el señor fiscal que no queria ocuparse de las muchísimas otras personas, que hasta el número de 29 habian sido complicadas en esta causa, y respecto de las cuales, en su mayor parte, se habia sobreseido en sumario. Despues, haciéndose cargo de lo espuesto en su informe, manifiesta que todas las gestiones del denunciador y todo lo actuado en el proceso no ha dado otro resultado que el de hacer figurar en el mismo una tira de papel que se llama clave, cuya procedencia no consta, y cuyo uso y significacion no se esplica, y una carta escrita por instigaciones del mismo denunciador despues de hecha ya su denuncia: sin que para demostrar la existencia de la conspiracion se haya podido averiguar que hubiese juntas, relaciones, comunicaciones, ni acuerdo de ningun género entre todos los procesados.

Por último, el fiscal de S. M. reasume en un pequeño cuadro su pensamiento respecto de todos los procesados, manifestando que no resultaban méritos por los cuales pudiera pedirse pena alguna contra los mismos, y solicitando que se revocase el definitivo consultado, absolviéndolos á todos libremente con aprobacion de los sobreseimientos dictados en la causa.

Tal fue el resultado del dictámen del señor fiscal, cuyas argumentaciones vino á fortalecer mas todavía la defensa de los procesados, de que nos ocuparemos en otro número.

CRONICA.

Toma de posesion. El Sr. Cárdenas, nombrado juez del distrito de las Afueras, ha llegado ya á Madrid, y tomará posesion hoy ó mañana del juzgado que se le ha conferido. El Sr. Jóven de Salas, nombrado juez del distrito de Palacio, ha estado despachando hasta hoy el juzgado de las Afueras.

—**Causa del rapto del niño Manuel Jerez.** Esta célebre causa, que ya conocen nuestros lectores por la estensa reseña que hicimos de ella en las columnas de El Faro Nacional, ha sido devuelta por el señor fiscal de la Audiencia, en cuyo poder se hallaba para que emitiese su dictámen. Este funcionario pide la confirmacion del definitivo consultado, entendiéndose, sin embargo, condenado el criado José Perez en dos años menos de presidio de los que le fueron impuestos en el juzgado inferior.

ADVERTENCIA. *Consagramos la mayor parte del número de hoy á los* decretos, *para adelantar lo posible en ellos, y para insertar íntegro el importante de 2 de enero sobre la libertad de imprenta, cuya* NUEVA EDICION, *tal y como ha mandado hacerla el gobierno, y debe regir en los tribunales, no se ha publicado en la* Gaceta.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO TERCERO. JUEVES 17 DE FEBRERO DE 1853. NÚM. 169.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:
En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico e hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:
En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Colegios privados.*—Por real órden de 3 de enero, publicada en 8 del mismo (1), y circulada á los rectores de las universidades, S. M. la Reina, tomando en consideracion lo espuesto por el rector de la universidad central en su comunicacion de 26 de octubre último, atendiendo á que las reglas que el mismo propone se hallan conformes con las disposiciones establecidas en la seccion octava, título primero del reglamento vigente, para el mejor régimen de los colegios privados de segunda enseñanza, se ha dignado mandar que los empresarios de estos establecimientos cumplan las condiciones siguientes:

1.ª En la muestra de la fachada del edificio donde se halle situado un colegio de segunda enseñanza, se pondrá el nombre y apellido del director literario de la escuela, anunciando ademas en la *Gaceta* y *Diario oficial de avisos* los colegios de Madrid, y los de fuera de la corte en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva.

2.ª Este aviso se insertará al anunciar la matrícula de cada curso.

3.ª En el mismo anuncio se espresarán los nombres de los profesores del colegio, los dias y horas de cada una de las enseñanzas que en él se den, y que posee los útiles necesarios para las mismas.

4.ª Los rectores de las universidades del respectivo distrito vigilarán sobre el cumplimiento de estas obligaciones, y darán parte al gobierno si se faltase á alguna de ellas.

GOBERNACION. *Registros de pasaportes para Montevideo.*—Por real órden de 5 de enero publicada en 10 del mismo, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer que se inserte para conocimiento del público en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias por los respectivos gobernadores, el siguiente anuncio oficial publicado por el ministerio de relaciones esteriores en Montevideo, y que espresa los requisitos exigidos en los papeles y pasaportes de los buques y pasajeros que se dirijan al territorio de la citada república.

Aviso oficial del ministerio de relaciones esteriores.

En la necesidad de cortar los abusos que cometen los pasajeros y los capitanes de buques que llegan á la república, procedentes de puertos donde existen agentes consulares de ella; y teniendo en vista lo que dispone á este respecto el capítulo segundo del reglamento consular vigente en sus artículos 18 y 19, y por razones de interes público, el gobierno ha dispuesto se haga saber:

1.° Que los buques arriba mencionados, que no traigan sus papeles debidamente registrados por el consulado oriental, existente en el punto de que procedan, serán obligados, por primera vez, á pagar los derechos de consulado que allí debieron satisfacer; y en caso de reincidencia, los mismos derechos, con mas la multa correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser despachados por ninguna de las aduanas del Estado.

Y 2.° Que los pasajeros que no traigan sus pasaportes visados por el consulado de la república en el puerto de su procedencia, serán obligados á pagar el valor del derecho de consulado respectivo, con mas una multa de dos patacones por persona, sin perjuicio de sujetarlos á la vigilancia de la policía por un término prudencial.

Montevideo, octubre 27 de 1852.

HACIENDA. *Impuestos de fondeadero, carga y descarga.*—Por real órden fecha 7 de enero, publicada por el ministerio de Hacienda en 13 del mismo, se señalan los puntos de las costas de la Península en que por haber construidas obras artificiales debe exigirse el pago de los impuestos de fondeadero y de carga y

(1) Por una equivocacion involuntaria dejaron de insertarse esta real órden y las dos siguientes, que creemos de algun interes, y preferimos colocarlas aquí, mas bien que espear al «Apéndice» de este tomo.

descarga, establecidos por real decreto de 17 de diciembre del año próximo pasado, en el concepto de que las administraciones de aduanas deberán exigir dichos derechos en los puertos que comprende la relacion mencionada, quedando así resueltas todas las consultas relativas á este particular.

Los puntos de las costas de la Península en que hay construidas obras artificiales para facilitar la carga y descarga de los buques, son los siguientes:

Distrito de Búrgos. Santander, Laredo, Castro-Urdiales.

Barcelona. Alfaques, Salou, Tarragona, Tortosa, Barcelona, Palamós.

Valencia. Grao de Valencia.

Murcia. Denia, Villajoyosa, Alicante, Santa Pola, Torrevieja, Almazarron, Cartagena, Escombrera, Porman.

Granada. Almería, Adra, Málaga, Marbella.

Sevilla. Sevilla, Bonanza, Chipiona, Rota, Puerto de Santa María, Puerto-Real, Cádiz, Tarifa, Algeciras, Ceuta, Huelva, Ayamonte, Isla Cristina.

Leon. Llanes, Rivadesella, Lastres, Gijon, Gandás, Luanco, Avilés, Cudillero, Luarca.

Orense. Coruña, Ferrol, Corcubion, Muros, Camariñas, Vigo, Marin, Carril, Pontevedra, Bayona, Cambados, La Guardia, Puente Cesures.

Vitoria. Bilbao, Pasajes, San Sebastian, Orio, Guetaria, Zumaya, Deva, Motrico, Fuenterrabia, Bermeo, Plencia, Lequeitio, Mundaca, Ondarroa, Elanchove, Nachitua, Santurce, Algorta.

GOBERNACION. *Nombramiento.*—Por real decreto de 12 de enero, publicado en 14, se manda que D. Francisco de Cárdenas se encargue interinamente de la subsecretaría del ministerio de la Gobernacion, sin perjuicio de continuar desempeñando la direccion general de ramos especiales del mismo ministerio que le está conferida en propiedad.

IDEM. *Nombramiento de consejeros reales.*—Por reales decretos de 13 de enero, publicados en 14 del mismo, se declara cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda á los consejeros reales ordinarios D. Saturnino Calderon Collantes y D. Francisco de Paula Orlando, conde de la Romera, y se nombra en su lugar al mariscal de campo D. Fermin Salcedo, y á D. Ventura Diaz, gobernador cesante de la provincia de Madrid.

IDEM. Por real órden de 13 de enero, publicada en 14, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que D. Cárlos Llauder cese en el cargo de comisionado para el arreglo de límites entre Francia y España, que le fue conferido por real órden de 15 de junio de 1851.

HACIENDA. *Camino de hierro de Moncada á Sabadell.*—Por real órden de 8 de enero, publicada en 14, en virtud de una esposicion de los Sres. Girona, H. Clavé y compañía, concesionarios del espresado camino, solicitando las gracias y exenciones concedidas á otras empresas análogas para importar los efectos, útiles y materiales necesarios para construir la via, S. M. ha tenido á bien mandar:

«1.° Que la empresa de que se trata pueda importar, sin previo pago de derechos, todos los efectos de hierro y demas materiales puramente indispensables para la construccion y esplotacion del camino, á medida que los necesite, y prestando para ello la fianza correspondiente á satisfaccion de los jefes de las aduanas en que se haya de verificar su despacho.

2.° Que en cada caso pase dicha empresa por conducto del ministerio de Fomento á este de Hacienda, con la oportuna anticipacion, notas firmadas por los ingenieros de la misma, en las que clasificarán los efectos con su exacta nomenclatura y verdadera aplicacion en idioma castellano, cuyas notas, autorizadas por esa direccion general, se remitirán á las aduanas que designen; en el concepto de que solo su contenido será despachado.

Y 3.° Que esta concesion, como todas sus semejantes, queda sujeta á lo que las Cortes resuelvan definitivamente sobre el particular.»

HACIENDA. Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del estado.—*Circular de esta oficina sobre la inteligencia y cumplimiento del real decreto del 26 de noviembre último, relativo al impuesto de hipotecas.* Publicada en 14 de enero.

Ya se habrá penetrado V. S. de las reformas introducidas en el actual sistema hipotecario por el real decreto de 26 de noviembre último, inserto en la *Gaceta* del 28 del mismo mes, y que han de regir desde 1.° del corriente. Para prevenir cualesquiera dudas, y á fin de facilitar la mas recta aplicacion de las nuevas disposiciones, ha acordado esta direccion general hacer á V. S. las siguientes advertencias:

1.ª Procurará V. S. quede formalizado el registro de todos los arrendamientos de fincas hechos desde que rige el actual sistema hipotecario hasta fin de diciembre próximo pasado, y que carezcan de aquella formalidad, como asimismo que se paguen los correspondientes derechos que hubiesen adeudado los mismos arrendamientos; pero no las multas, cuyo perdon se consultará á S. M.

2.ª Por el art. 3.° del real decreto citado de 26 de noviembre, se sujetan al pago del 2 por 100 de derechos todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, y las adquisiciones de bienes de capellanías ó patronatos que se hubiesen verificado con anterioridad al 17 de octubre de 1851; y como el objeto de esta disposicion no ha sido otro que el que desaparezcan las irregularidades y desigualdad con que se venia ejecutando la exaccion del impuesto relativamente á estas adquisiciones, que algunos han considerado como herencias habidas del fundador, otros como procedentes del último poseedor, y muchos como herencias entre estraños, habiéndose adoptado un término conciliatorio y equitativo, y determinándose en la parte espositiva del mismo real decreto que el fallecimiento del último poseedor del mayorazgo y la declaracion de los bien reconocidos derechos hecha por los tribunales de justicia, ó adjudicacion de los bienes de capellanías, es la época en que deben considerarse consumadas legalmente las traslaciones de dominio de los bienes de una y de otra procedencia, no se hará novedad alguna en cuanto á los pagos del derecho de hipotecas hasta aquí realizados por las adquisiciones espresadas, siempre que la exaccion del 2 por 100, que equitativamente ha señalado el real decreto de 26 de noviembre, recaiga solamente sobre las adquisiciones que se verifiquen y hayan verificado hasta el presente, desde que rige el actual impuesto, y por las cuales no se haya hecho el pago de derechos algunos de hipotecas.

3.ª El art. 4.° del citado real decreto esplica perfectamente las cargas que deben rebajarse para la exaccion de los derechos que adeuden las adquisiciones por título oneroso y lucrativo, así como el que han de deducirse en las de este último título las pensiones alimenticias temporales ó vitalicias que afecten á de-

terminadas fincas; pero debiéndose pagar el tanto por ciento de los derechos que se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó luego que cese la obligacion al pago de la pension, se harán indispensablemente las debidas anotaciones, tanto en el libro de registro cuanto en el respectivo documento, y lo mismo en las herencias ó legados dejados en usufructo con la condicion de que puedan consumirse los bienes, y de que trata el art. 7.º del propio real decreto, á fin de que en su caso y dia pueda exigirse el pago de los derechos correspondientes.

4.ª No debiéndose deducir las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso ha de rebajarse del capital inmueble lo que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas: cuando esto suceda, se cuidará escrupulosamente de que se justifique en debida y legal forma la preexistencia de las deudas para que no se defrauden los legítimos intereses de la Hacienda pública.

5.ª Con igual objeto de que la Hacienda no sea perjudicada, se tendrá muy presente que cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados se hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares de mas ó de menos porciones que las que correspondan á cada uno en debida y proporcional participacion por razon de bienes muebles é inmuebles, siempre y para el efecto de exigir los derechos de hipotecas adeudados, ha de considerarse la particion como si se hubiese hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano y mas inferior, tanto de los bienes muebles é inmuebles, cuanto de los censos y demas gravámenes deducibles que resulten contra las fincas de que se compongan las herencias.

6.ª Sin embargo de que son tan claras y tan terminantes las nuevas disposiciones que determinan la cuota hipotecaria que han de pagar las adquisiciones en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias ó legados, no está de mas advertir que en las herencias ó legados simples se verifica legalmente la adquisicion al fallecimiento del testador ó causante de la herencia; y que, con arreglo al verdadero espíritu de la ley y el real decreto de 23 de mayo de 1845 y á las disposiciones terminantes del último real decreto, no deben exigirse derechos algunos de hipotecas por las herencias, ni por los legados en la línea recta, porque los legados entre las personas de este grado de parentesco legítimo no son real y virtualmente sino una mejora de la porcion legítima hereditaria.

7.ª Son tan esplícitas y precisas las nuevas disposiciones relativas á plazos para la presentacion de los documentos otorgados en la Península é islas adyacentes, que no pueden ofrecer en su aplicacion la menor dificultad: y habiéndose guardado silencio en cuanto á los documentos otorgados en los dominios estranjeros de Europa, Asia, África y América, claro es que se ha querido dejar en observancia la real órden de 15 de noviembre de 1845, que determinó los plazos para la presentacion de esta clase de documentos, cuyos plazos por consecuencia se entenderán para la primera presentacion, así como para las sucesivas los mismos que se han fijado para las de los documentos otorgados en la Península.

8.ª El art. 16 impone á todo escribano el deber de no otorgar documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trata de autorizar; y como puedan existir algunas adquisiciones ó actos de los que no se tengan títulos de propiedad, es oportuno prevenir á V. S. que bastará al escribano actuario, para salvar su responsabilidad, la justificacion subsidiaria de la precedente adquisicion ó acto, y de que se pagaron los correspondientes derechos de hipotecas, espresándolo así en el nuevo documento que autorice, y teniendo presente que aquella disposicion se refiere á actos que adeudaron el antiguo ó nuevo impuesto de hipotecas, y estaban sujetos á la formalidad del registro.

9.ª Se procurará con especial vigilancia el exacto cumplimiento de las disposiciones concernientes á las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas, y de las que imponen á los escribanos originarios la obligacion de remitir en el mes de enero de cada año las relaciones de los documentos otorgados ante ellos en el año anterior, y con la espresion de fincas y partidos que determina el art. 19 del repetido real decreto, y á los registradores hipotecarios la obligacion de confrontar con sus asientos aquellas relaciones.

10. Debiendo ser puramente administrativos y seguirse por la via de apremio, con arreglo al art. 27 del mismo real decreto, los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas cuando resulte de la confrontacion de las relaciones anuales de los escribanos con los asientos de los registradores que alguno de los actos sujetos al registro no se llevaron á él, se pasarán á la administracion provincial las noticias oportunas que dispuso el artículo 31 del real decreto de 23 de mayo de 1845 se remitieran á los juzgados especiales de Hacienda para que dicha administracion procure que se realicen los pagos de los derechos y multas.

11. Se cuidará de averiguar si todos los registradores hipotecarios tienen prestadas las fianzas que están prevenidas para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos; y si resultase que algun servidor hipotecario no tiene fianza, se le exigirá sin la menor dilacion.

12. La recaudacion de las multas debe hacerse en la clase de papel sellado, que con la denominacion de *Multas* se creó por el real decreto de 14 de abril de 1848; pero debiendo figurar en los estados de valores de hipotecas que se remiten á esta direccion, con las debidas espresion y distincion, las cantidades de aquella procedencia.

13. Las multas del doble y cuádruplo derecho en su caso que se establecen para cuando no se haga primeramente en el término prefijado la presentacion de los documentos, deben entenderse independientemente del importe de los derechos de hipotecas; es decir, la del duplo, dos tantos y la del cuádruplo, cuatro tantos, ademas de los simples derechos.

14. Si á pesar de cuanto queda manifestado ocurriesen algunas dudas acerca de la recta aplicacion de las disposiciones que desde 1.º del corriente forman la legislacion hipotecaria, las consultará V. S. oportunamente.

15. Y, por último, la direccion no puede menos de escitar el celo de V. S. para que procure con actividad perseverante el exacto cumplimiento de la referida legislacion del importante y útil registro hipotecario, que la Hacienda pública perciba los derechos que la correspondan y que los productos de este ramo, por consecuencia, lleguen y aun escedan de la cifra en que se han presupuestado para este año.

La direccion espera que la dé V. S. aviso de quedar enterado para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1853.—Manuel Cejuela.—Señor administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

FOMENTO. *Real decreto, estableciendo una direccion para formar la carta geográfica de España y trazando las bases para desempeñar este trabajo.* Publicado en 16 de enero.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La formacion de la carta geográfica de España es una empresa científica de las mas importantes, por no decir la primera de su género, y á la que conviene á V. M. consagrar activa atencion, suficientes recursos, y un decidido empeño.

Trabajada la nacion por vicisitudes y azares sin cuento, ha perdido tiempo en el desarrollo de su propia riqueza, y necesita volver en sí adoptando todos los medios que pueden adelantarla, para ganar con laborioso afan lo que se debe á sí misma y al lugar que le toca ocupar en la civilizacion y el progreso europeo.

Para tan altos fines, señora, es preciso no quedarnos atras en el trabajo que tiene la honra de proponer á V. M. el ministro que suscribe, y que desea tenga desde luego principio, para que á la par que vaya lográndose la estadística de que carecemos, se adelanten reconocimientos importantes y estudios que evidenciarán la conveniencia ó imposibilidad de muchos proyectos, presentando así á la vista de V. M. el relieve del terreno, la altura y direccion de nuestras montañas, el curso y corriente de las aguas, para que pueda determinar con su alta sabiduría el aprovechamiento que ha de hacerse de estas, y los medios que han de adoptarse para que, no desperdiciándose su curso en filtraciones inútiles, se rieguen y hagan productivos territorios que lamentan la sequedad á que se hallan condenados.

Estos trabajos tienen ademas considerables utilidades para la defensa de la monarquía, para el mejor servicio de una buena parte de nuestra marina, para el acrecentamiento de los montes, y para que de dia en dia las clases menesterosas de la sociedad vayan encontrando mejores y mas abundantes medios de subsistir; y al amparo del gobierno de V. M., aquella tranquilidad de espíritu y aquella felicidad doméstica que es madre de la pública, y precursora innegable del órden, de la paz y de la grandeza de la monarquía.

Algunas tentativas se han hecho en esta materia por diferentes reales disposiciones, á que las épocas han ofrecido obstáculos; pero creo llegado el momento de aprovechar las circunstancias que nos favorecen, y fijar en el dia en que V. M. comience la obra filantrópica del hospital de la Princesa, el de esta otra empresa, no menos gloriosa para su reinado, mas vasta, y de consecuencias futuras tan útiles para los pueblos, que no podrán menos, conforme vayan tocando sus resultados, de bendecir el dia y la mano augusta que resolvió definitivamente abordar, con todos los medios de su gobierno, tarea de tanta importancia.

Al acercarme al estudio de este negocio, he encontrado un luminoso dictámen emitido por la respetable Academia real de las ciencias, basado sobre algunos trabajos que al intento habian sido preparados por el ilustrado director de Obras públicas; y sobre estas opiniones he fundado las que tengo el honor de esponer á V. M., y las que me han infundido la energía necesaria para emprender con esperanza de buen éxito lo que de otra manera me pareceria difícil, atendida la natural inconstancia de los hombres y de los tiempos.

La empresa es de perseverancia, exige un sistema, constante meditacion, y que, perennes los brazos que desde luego se empleen para llevarla á cabo, puedan con esta seguridad trabajar con fe en las delicadas operaciones que han de presidir á su desarrollo, á la comparacion de los datos, y hasta ofrecer el resultado que hoy se propone. En consecuencia de lo espuesto, de acuerdo con el Consejo de ministros, tendré la honra de suscribir esta esposicion y de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto, si así tuviere á bien permitírmelo.

Madrid 11 de enero de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de Mirasol.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, me ha espuesto el de Marina, encargado interinamente del despacho de Fomento, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Bajo la inmediata dependencia del ministro de Fomento se establecerá la direccion de la carta geográfica de España, compuesta de una junta permanente y los subalternos y auxiliares necesarios.

Art. 2.° Constituirán la espresada junta de direccion un presidente, cinco vocales y un secretario, nombrados á propuesta del propio ministerio, uno respectivamente de cada instituto de los siguientes, á saber: el presidente con las calidades necesarias al efecto; un vocal del cuerpo de ingenieros del ejército; el segundo del cuerpo de oficiales de la armada naval; el tercero del estado mayor del ejército; el cuarto del de ingenieros de caminos, canales y puertos; y el quinto finalmente del de ingenieros de minas. El secretario, que ha de ser al propio tiempo bibliotecario y archivero, será presentado á mi real aprobacion, mediante propuesta del director que yo nombraré.

Art. 3.° El presidente de la junta será como tal director general de todas las operaciones y comisiones relativas á la carta geográfica de España; gozará de la consideracion y atribuciones propias de los demas jefes superiores de administracion de igual categoría; y respecto de todos los individuos asignados á dicho servicio, será el jefe inmediato de los mismos, cualquiera que sea el cuerpo de que procedan, mientras permanezcan afectos á este ramo.

Art. 4.° Todos los jefes, oficiales é individuos pertenecientes á los cuerpos designados en el art. 2.° que fueron nombrados para desempeñar los trabajos de la carta geográfica, sea en Madrid ó en las provincias, se considerarán destinados en comision á dicho servicio, sin perjuicio del goce del sueldo y los ascensos que por los reglamentos respectivos les correspondan en los institutos de que procedieren. Tendrán derecho, no obstante, á una gratificacion ó abono de gastos, que en proporcion á la categoría y circunstancias de la comision, se señalen para cada clase de individuos en los reglamentos é instrucciones que se dictarán para organizar las operaciones de la carta geográfica.

Art. 5.° El director general, de acuerdo con la junta de direccion de la carta geográfica, que se instalará inmediatamente, cuidará de proponer: 1.° Las bases generales, ó sistema á que han de sujetarse todos los trabajos y operaciones científicas. 2.° El reglamento de servicio para las diferentes comisiones que habrán de organizarse para su desempeño y el de las atribuciones del mismo director, de la junta y su secretario. 3.° Las instrucciones generales y demas medidas que se estimen necesarias para el mas pronto y mejor planteamiento de los mismos trabajos y su direccion, así como para asegurar sus ulteriores progresos.

Art. 6.º Los oficiales de estado mayor del ejército que anualmente salen de las capitanías generales para formar itinerarios, se considerarán en cada año como comisionados por la direccion general de la carta geográfica de España; recibirán las instrucciones de esta, y le darán cuenta de sus resultados, sin perjuicio de los que tengan relacion con su especial instituto.

Art. 7.º Todos los archivos, depósitos y bibliotecas pertenecientes al gobierno facilitarán á la direccion general de la carta geográfica de España cuantos trabajos tuvieren relativos á su objeto, permitiéndoles sacar copias y las notas que fueren necesarias.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, Rafael de Aristegui.

FOMENTO. *Nombramiento.*—Por real decreto de 12 de enero, publicado en 16 del mismo, S. M. ha tenido á bien nombrar director de la carta geográfica de España, con el carácter, consideracion y atribuciones señaladas para dicho cargo en el real decreto anterior, al mariscal de campo D. Manuel de Monteverde, director que ha sido de la escuela del cuerpo de Estado Mayor del ejército.

HACIENDA. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 14 de enero, publicados en 16, nombra S. M. vocal de la junta de aranceles á D. Joaquin Copeiro del Villar, subsecretario del ministerio de Hacienda; para este destino, á D. Joaquin María Perez, director general de contabilidad de la Hacienda pública; y para este último cargo, á D. Augusto Amblard, diputado á Cortes que ha sido.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento.*—Por real decreto de 17 de enero, publicado en 18, S. M. nombra vice-presidente del Consejo Real á D. Francisco Martinez de la Rosa.

GOBERNACION. *Real órden, prohibiendo los comités y juntas de elecciones.* Publicada en 18.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de que una asociacion establecida en esta capital con el nombre de comité electoral se ha puesto en combinacion y correspondencia con otras análogas de fuera de la corte, para tratar materias políticas é intervenir en los negocios del Estado:

Considerando que esta junta es una reunion de personas coaligadas de diversos partidos que puede estraviar la opinion pública introduciendo la desconfianza en los ánimos con el anuncio de falsos peligros y de calamidades imaginarias:

Considerando que esta asociacion no solo trata de cohibir el libre ejercicio de la autoridad pública y de rebajar su prestigio y consideracion, estableciendo comisiones pesquisidoras de sus actos, encargadas oficiosamente de buscar pretestos para promover acusaciones y procesos que den pábulo á las malas pasiones, so color de mantener ilesas las libertades políticas, sino que, á competencia con el gobierno, espide órdenes y circulares, y adopta medidas propias de la autoridad pública:

Considerando que si bien es lícito á todo ciudadano dirigirse individualmente á los electores de palabra ó por escrito para pedirles sus votos y manifestarles su modo de pensar acerca de la política del gobierno, no lo es que una junta formada sin la competente autorizacion se dirija colectivamente al cuerpo electoral con alocuciones y circulares repartidas profusamente, en las cuales se atribuye á los funcionarios públicos la intencion de cometer abusos, ilegalidades y violencias, y se infringen bajo otros conceptos las leyes de imprenta vigentes:

Considerando que si bien hasta ahora se han tolerado reuniones que al parecer no tenian otro objeto que el de influir en el ánimo de los electores, no deben ser estas consentidas desde el momento en que han cambiado de carácter, poniéndose en comunicacion con otras establecidas en las provincias:

Considerando que con arreglo al art. 211 del Código penal es ilícita toda asociacion de mas de veinte personas que se reune diariamente ó en dias señalados para tratar de asuntos religiosos, literarios, políticos ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública:

Considerando que lo dispuesto en este artículo del Código es tambien aplicable á las reuniones de mas de veinte personas que en fraude de la ley se dividan en secciones de menor número, ó no se reunan todos los dias señalados; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que en cumplimiento de las leyes del reino impida V. S. que continúen establecidas ó se establezcan de nuevo asociaciones ó juntas de mas de veinte personas, que se reunan diariamente ó en dias señalados, sin previo y espreso permiso de la autoridad, aunque tales juntas se dividan y reunan por secciones de menos de veinte personas, y no celebren sesion todos los dias señalados, siempre que pasen de dicho número los individuos que las compongan.

2.º Que recoja V. S. y haga denunciar en su caso por los fiscales de imprenta todo escrito impreso ó litografiado que den á luz dichas juntas, cualquiera que sea el número de personas que lo firmen, siempre que se cometa en ellos alguno de los delitos definidos en la ley de imprenta vigente:

Y 3.º Que si bien puede autorizar V. S. las reuniones electorales que se celebren en dias determinados para consultar la voluntad de los electores y ponerse estos de acuerdo sobre los candidatos que han de votar, siempre que de ello no resulte peligro para el órden público, no debe autorizar ni tolerar ninguna asociacion de carácter permanente ó temporal, compuesta de personas determinadas, que tenga por objeto tratar de materias políticas y ofrezca alguno de los inconvenientes manifestados en los considerandos de esta real órden.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1853.—Benavides.—Señor gobernador de la provincia de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto sobre la categoría y mérito de los magistrados nombrados para servir en el Tribunal Supremo de Justicia.* Publicado en 19.

En vista de las razones que me ha hecho presentes el ministro de Gracia y Justicia acerca de la consulta elevada á mi real consideracion por la sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, en 25 de junio del año próximo pasado, con motivo de la duda ocurrida sobre si continúa ó no vigente, respecto al mismo Tribunal, el real decreto de 10 de setiembre de 1847, relativo á categorías y asiento de los magistrados nombrados para servir en él, vengo en resolver que, sin perjuicio de los derechos adquiridos á virtud del real decreto de 7 de marzo de 1851 por los ma-

gistrados que en el dia se hallan sirviendo en el Supremo Tribunal de Justicia, se restablezca, como por el presente restablezco y vuelvo á su fuerza y vigor respecto al Tribunal Supremo de Justicia, el antedicho real decreto de 10 de setiembre de 1847.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Federico Vahéy.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramiento de magistrados.*—Por reales decretos de 14 de enero, publicados en 19, S. M. la Reina se ha dignado nombrar, á D. Manuel Antonio Caballero, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, para la presidencia de Sala, vacante en el mismo tribunal por fallecimiento de D. José de Mier y Salcedo: para la plaza vacante por ascenso de Caballero, á D. Sebastian Gonzalez Nandin, ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina: para la plaza de ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. Pedro Jimenez Navarro, á D. José Gamarra y Cambronero, regente de la Audiencia de esta corte; y para la regencia de este Superior Tribunal, á D. Manuel García de la Cotera, presidente de Sala de la propia Audiencia.

GOBERNACION. *Real órden, para que se suprima y castigue á los que esparcen noticias falsas y alarmantes suponiendo al gobierno planes reaccionarios.* Publicada en 19.

Ha llegado á noticia de S. M. la reina (Q. D. G.) que los enemigos del órden público, ó los mal avenidos con la presente situacion política, esparcen por las provincias noticias falsas y alarmantes con relacion á los planes del gobierno, á fin de estraviar la opinion general, inquietar los ánimos, é influir por este medio ilegítimo en las elecciones próximas.

Estas noticias, cuya principal tendencia es atribuir al gobierno proyectos absurdos de una política reaccionaria y poco conveniente, se lanzan al público por todos los medios de publicidad conocidos, se comentan y abultan por la maledicencia, y pudieran llegar á producir un estado lamentable de agitacion.

Para evitar tan grave daño, es la voluntad de S. M. que procure V. S. ilustrar la opinion pública acerca del orígen y tendencias de estas invenciones malévolas, haciendo ver que la marcha del actual gabinete dista tanto de las ideas de retroceso en punto á las instituciones verdaderamente constitucionales y á los grandes intereses creados bajo los auspicios del gobierno representativo, como de lo que algunos creen progreso en el camino de la libertad, y no es sino el primer paso en la senda escabrosa de las revoluciones; y que si bien el gobierno está decidido á hacer respetar la ley á todo el que intente quebrantarla, sin consideracion de personas ni de circunstancias, él tiene tambien, por su parte, el firme propósito de arreglar á ella todos sus actos.

Pero como quizá no pequen de ignorancia los fautores y principales propaladores de dichas nuevas, es la voluntad de S. M. que cuando por la manera de anunciarlas ó de ponerlas en circulacion incurran sus autores en delito ó en falta segun las leyes, procure V. S. su castigo con arreglo á las mismas por todos los medios dependientes de su autoridad; en la inteligencia de que cualquiera omision ó falta de celo en el cumplimiento de una obligacion tan importante será considerada por el gobierno como una infraccion muy grave de las leyes que determinan los deberes de los funcionarios públicos.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1853.—Benavides.—Señor gobernador de la provincia de...

HACIENDA. *Real órden sobre despacho y circulacion de los géneros de algodon y sus mezclas.* Publicada en 19.

Enterada S. M. de varias esposiciones de los fabricantes de tejidos de algodon de Igualada, Vich, Villanueva y Geltrú, Valls, Reus, Manresa, y de la junta de fábricas de Cataluña, en las que manifiestan los perjuicios que han irrogado á la fabricacion nacional las reales órdenes de 10 de febrero y 17 de agosto del año último, disponiendo el despacho con dobles derechos de aduanas de los géneros de algodon y sus mezclas, prohibidos al comercio, pero que hayan sido declarados como lícitos, y permitiendo la libre circulacion por el reino de esta clase de mercancías, limitando la accion fiscal á los efectos estancados y á los que devengan derechos de puertas y consumos;

Y considerando, 1.° Que el esclusivo objeto de la real órden de 10 de febrero fue el de procurar facilidades al comercio en aquellas transacciones en que con buena fe presentase al despacho por las aduanas ciertos tejidos con mezcla de algodon, cuya cantidad no le fuera fácil conocer, por no ser justo confiscar unos géneros tan susceptibles de equivocaciones involuntarias:

2.° Que si bien en defensa de la proteccion de la industria nacional suele decirse que fomenta y estimula el trabajo dentro del reino, y en apoyo de la libertad comercial, que, planteada con cierta moderacion y equidad, y basada en derechos moderados puede acrecentar considerablemente los productos de la renta de aduanas sin perjuicio de los contribuyentes; el sistema que dejase existentes las prohibiciones y al mismo tiempo favoreciese el fraude, perjudicaria de igual modo á la industria nacional y al Tesoro, haciendo ilusorias las primeras y privando al Estado de los derechos que los defraudadores esplotarian á su favor:

3.° Que los funestos resultados que los fabricantes lamentan no se apoyan en cálculos mas ó menos probables, sino en hechos repetidos de que tiene noticia S. M., ocurridos en algunas administraciones del reino, en las que se presentan géneros ilícitos en el mismo estado en que debieron salir de las fábricas estranjeras; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que los géneros con mezcla de algodon que en concepto de permitidos se presenten en las aduanas, y que del reconocimiento resulten ser de ilícita introduccion, se despachen con el pago de dobles derechos de los señalados á sus similares, segun se dispuso en real órden de 10 de febrero del año próximo pasado.

2.° Que quede sin efecto la real órden de 17 de agosto del mismo año en cuanto á la libre circulacion por lo interior del reino de los tejidos prohibidos de algodon y de sus mezclas que se presentaren al despacho de las aduanas en el concepto de permitidos.

3.° Que para la circulacion de estos géneros prohibidos de algodon y sus mezclas que, habiendo satisfecho dobles derechos son considerados como lícitos, se observen las reglas siguientes:

Primera. Los que de la zona se dirijan á cualquier punto de lo interior del reino han de ir sellados y acompañados de la guia de primera entrada ó de referencia, segun los casos, hasta el punto de su destino.

Segunda. Las administraciones subalternas, donde las haya, ó en su defecto la autoridad local, cuidarán de remitir las guias cumplidas á la administracion de indirectas de la provincia para los fines que se prescriban.

Tercera. Para que desde una poblacion de lo interior puedan dirigirse á una de la zona ó á otra tambien de lo interior, han de ir acompañados de una guia de referencia, que facilitará la administracion á solicitud del interesado, previo el reconócimiento por la misma, y del cual resulte que las mercancías han sido legítimamente introducidas, por tener los sellos de primera entrada.

4.° Los géneros de algodon y sus mezclas de ilícito comercio que, no teniendo los sellos de entrada que acrediten su legítima introduccion, se hallen al tiempo de los reconocimientos por las administraciones, se detendrán é incurrirán en la pena de comiso.

5.° Los efectos de estas disposiciones empezarán á regir desde los cuarenta dias de su publicacion en la *Gaceta*.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de enero de 1853.—Llorente.—Sr. director general de aduanas, derechos de puertas y consumos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Cesacion y nombramiento de gobernador*.—Por reales decretos de 18 de enero, publicados en 20, manda S. M. que D. José Ferrandis cese en el cargo de gobernador interino de la provincia de Valencia, y que se encargue de este destino D. Joaquin del Rey que lo ha sido de la de Granada.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*

PARTE ECLESIÁSTICA.

Por reales decretos de 14 de enero, publicados en 20, S. M. la Reina se ha dignado nombrar para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

Salamanca. Para la canongía vacante por fallecimiento de D. Nicolás Basare, á D. Ventura Yusta, magistral de la colegiata de Toro.

Badajoz. Para el beneficio vacante por promocion del electo D. Alejandro Sucro á una canongía de la colegiata de Covadonga, á D. Ildefonso Lopo, presbítero esclaustrado.

Coruña. Para el beneficio que resulta vacante antes del 1.° de octubre último, á D. Juan Rama, presbítero esclaustrado del órden de San Francisco.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes, publicadas en 20 de enero.

Curatos. En 14 de enero. Aprobando, de acuerdo con el parecer de la cámara eclesiástica, las propuestas que para la provision de curatos vacantes en sus respectivas diócesis han elevado los RR. obispos de Huesca, Lérida y Pamplona; y nombrando á los que ocupan los primeros lugares en las ternas, en la forma siguiente:

Diócesis de Huesca. Para el curato de San Martin de Huesca, á D. Vicente Domingo; para el de Ayerve, á D. Jaime Borra; para el de Alcubierre, á D. Demetrio Martinez; para el de Arascues, á D. Ventura Viñuales; para el de Buesa, á D. Julian Maestre; para el de Castejon de Monegros, á D. Hermenegildo Maza; para el de Coscullan, á D. Ignacio Claver; para el de Fuencalderas, á D. Miguel Cavero; para el de Igries, á D. Miguel Lacambra; para el de Ibieca, á D. José Monclús; para el de Labata, á D. Valentin Aguiluc; para el de Lanafa, á D. Bruno Navasa: para el de Toleñino, á D. Juan Gil; para el de Sesa, á D. Nicolás Rufas; para el de Sangarren, á D. Joaquin Añon; para el de Loporzano, á D. Serafin Guiral; para el de Viscarrues, á D. Manuel Santolaria; para el de Buera á D. Miguel Tort; para el de Cuarte, á D. Martin Villacampa; para el de Traella, á D. Antonio Perez; para el de Fañanas, á D. Camilo Susiac; para el de los Corrales, á D. Gregorio Lafuente; para el de Tramaced, á D. Silvestre Castillon; para el de Asque, á D. José Fort; para el de Arbanies, á D. Orencio Santolaria; para el de Banaries, á D. Antonio Cebrian; para el de Bujaruelo, á D. Santiago Casa de Mont; para el de Castejon de Arbanies, á D. Matías Felipe; para el de Yequeda, á don Baltasar Marcellan; para el de Marcen, á D. Juan Normante; para el de Molinos, á D. Lorenzo Frago; para el de Otin, á D. Antonio Ginestra; para el de Pallaruelo, á D. Mariano Pinies; para el de Riglos, á don Miguel Aynosa: para el de Santa Eulalia de la Peña, á D. Orencio Sobrevia, y para el de San Pelegrin, á don Juan Batalla.

Diócesis de Lérida. Para el de las Borjas de Urgel, á D. Sebastian Pifarré; para el de Betesa, á D. José Llaras; para el de Alzamora; á D. José Albano; para el de Villanova de Segria, á D. José Utrillo; para el de Laguarres, á D. Antonio Romeo; para el de San Andrés de Lérida, á D. Agustin Setó; para el de Castell-florite, á D. Victoriano Marina, y para el de Vacamorta á don Antonio Monclús.

Diócesis de Pamplona. Para la vicaría de Senosiain, á D. Manuel Bengoechea, único opositor.

PARTE CIVIL.

Títulos del reino. En id. Concediendo real cédula rehabilitando el título de marquesa de Villamejor en favor de doña Ana de Torres Córdoba y Sotomayor, vizcondesa de Irueste.

Concediendo real carta de sucesion en el título de conde de la Camorra á D. Francisco de Paula Pareja Obregon y Rojas.

Resolviendo que la real cédula de sucesion mandada espedir en 20 de febrero de 1852 á D. José Clavería en el título de conde de Manila, se entienda con relevacion del impuesto especial hasta que resuelvan las Cortes sobre el proyecto de ley que ha de presentárseles.

Montero de Espinosa. En id. Concediendo real cédula ó asiento de Montero de Espinosa, de la guarda y cámara de S. M., á D. Ramon Marcelino Rada, marques de las Cuevas de Velasco.

Escribanos. En id. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Antonio Comes, de ejercicio de escribanía de Cubells; á D. Miguel Sanchez de las Matas, igual para la de Granadilla; á D. Ignacio Pascual Vela, igual para notaría en Sigüenza; á D. Bernardo Nava, igual para escribanía de San Justo de los Barrios; á D. Nemesio Fernandez, igual para la de Cartes, y á D. Antonio Victoria, igual para la del Valle de Ayala.

Procuradores. En id. Mandando espedir reales títulos:

A D. Cayetano Pulido, de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador en Badajoz, y á D. Francisco Ordoñez, de ejercicio de otro oficio de procurador de la Audiencia de Valladolid, con la condicion de renuncir previamente la propiedad del mismo á favor del Estado.

Instruccion pública. En id. Nombrando vocal de la junta inspectora del instituto de Cuenca, en representacion del ayuntamiento de la misma ciudad, á don Antonio Muñoz.

SECCION DOCTRINAL.

LEGISLACION HIPOTECARIA.

Observaciones al real decreto de 26 de noviembre de 1852.

ARTÍCULO IV.

Las quince bases consignadas en la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento y exaccion del impuesto hipotecario, y que vinieron á ser despues los quince primeros artículos del real decreto de la misma fecha, en que se desarrolló el plan concebido y trazado en las referidas bases, han quedado reformados por las siete primeras disposiciones del real decreto de 26 de noviembre, que, como observábamos en el último de los artículos que hemos consagrado á su exámen, constituyen la parte fundamental y mas interesante de cuanto en él se dispone. El espresado real decreto de 23 de mayo añadió á aquellas quince bases, que constituyen su primer capítulo, otros dos mas que constan de 35 artículos; consagrando el primero de ellos á tratar de la organizacion é incumbencias de las oficinas del registro de Hipotecas, y el segundo á establecer las disposiciones penales con que ha querido asegurar el cumplimiento de todas las anteriormente consignadas. De suerte que el espresado decreto, que puede considerarse como la base fundamental de la legislacion vigente hasta que tuvo lugar la reforma que nos ocupa, consta de 50 artículos, que hoy aparecen reformados por los 32 del decreto de 26 de noviembre, donde se han tenido en cuenta las innovaciones hechas por varias órdenes y resoluciones posteriores. En esta parte no podemos menos de aplaudir sinceramente la redaccion del último decreto: la concision es una de las mas apreciables dotes de las leyes cuando no perjudica á su claridad: agrupándose en un solo artículo disposiciones que guardan entre sí cierta analogía, en vez de dispersarlas en dos ó mas, se evitan dudas y confusiones, y no se da lugar á esos errores en que con harta frecuencia se incurre, cuando la disposicion que un interesado consulta para un caso dado, se halla modificada por otra cuya existencia no se presume, y que quizá no se busca por este mismo motivo.

Ya hemos visto de qué manera se han reformado por los siete primeros artículos de este decreto los quince primeros del de 23 de mayo, ó sean las quince bases señaladas con la letra *E* en la ley de presupuestos de 1845. En nuestros artículos anteriores hemos espuesto y apreciado detenidamente esta reforma, y solo podremos añadir aquí que, como el decreto de 23 de mayo queda vigente en cuanto no se opone á lo dispuesto en el actual, deben entenderse subsistentes algunas de aquellas disposiciones de que en el último no se hace mérito, como son la de que los grados de parentesco son todos de consanguinidad y han de regularse por la ley civil; que en las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas, se satisfaga, como en las ventas, el 3 por 100 de la cantidad adjudicada; y algunas otras que es fácil conocer, si se compara el testo de aquel decreto con el de 26 de noviembre último.

Entrando ya en la materia de organizacion é incumbencias de las oficinas del registro de hipotecas; el actual decreto no induce novedad ni consigna declaracion alguna sobre el punto á que se refieren los artículos 16 y 17 del de 23 de mayo de 1845, segun el cual se establece cierta especie de amalgama entre la jurisdiccion de la Hacienda y la del ministerio de Gracia y Justicia en cuanto á la direccion é inspeccion de las oficinas del registro. Esta amalgama no puede menos de envolver algunas dudas y confusiones, porque si bien es cierto que en la disposicion 17 se establece de un modo claro que las oficinas del registro dependen inmediatamente de las administraciones de la Hacienda pública en cada provincia, estando sujetas á la inspeccion de la autoridad judicial del partido en que radiquen, como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayan de registrarse, tambien lo es que, como en el 16 se determina que los encargados de las contadurías y oficios de hipotecas lo sean igualmente de las oficinas de registro destinadas á la cobranza del derecho, y las espresadas contadurías y oficios estaban enteramente sujetas al poder judicial, y dependientes para el desempeño de sus funciones del ministro de Gracia y Justicia, debia suscitarse con este motivo una contienda de jurisdiccion entre este ministerio y el de Hacienda; y así ha sucedido en efecto, habiendo sido esta cuestion objeto de un espediente que pende del fallo del Consejo Real, y en que con vista de los varios dictámenes emitidos por las direcciones generales de lo Contencioso y de Contribuciones directas, se espera la resolucion del alto tribunal administrativo del Estado. Esta circunstancia, y la de que el mismo Consejo Real se halla encargado hace años de presentar un proyecto de ley ó decreto para el arreglo de los oficios hipotecarios, es sin duda el que ha hecho que la reforma de 26 de noviembre guarde un silencio prudente sobre las cuestiones suscitadas en este particular; sistema que tambien seguiremos nosotros en el presente artículo, sin perjuicio de que, llegado su caso y oportunidad, espongamos nuestras opiniones sobre tan interesante punto.

Vengamos, pues, á la cuestion de los *plazos*, la primera que la simultánea lectura de los decretos de 23 de mayo y 26 de noviembre nos ofrece en sus artículos 18 y 8 respectivamente. El que se señalaba en el primero de ellos para la presentacion y registro de las copias autorizadas de los contratos, cuando estos se hubiesen celebrado en el mismo pueblo en que radicasen las oficinas de hipotecas, era el de ocho dias, y de un mes cuando lo hubiesen sido en otros pueblos:

estableciéndose los mismos términos respecto á las traslaciones de inmuebles en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias, á contar desde la fecha de la adjudicacion, si no interviniese en ellas la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion, cuando se verificase con intervencion de aquella.

En verdad que siendo fatales los plazos anteriormente indicados, debiendo espiarse con una multa la falta del interesado que los dejase trascurrir sin que se llenase la formalidad del registro; y confundiéndose dentro de la misma disposicion la presentacion de los documentos, el pago de los derechos, y la anotacion en el registro, que son realmente tres operaciones distintas, aunque encaminadas al propio objeto, debe convenirse en que eran estremadamente angustiosos, y que convenia darles mayor ensanche y distinguir con acierto aquellas tres operaciones, estableciendo un plazo independiente para cada una de ellas. Cuando la ley impone deberes gravosos á los particulares, como lo es el de que aquí tratamos, no debe agravarlos mas todavía escaseando hasta el tiempo necesario para su cumplimiento: debe, por el contrario, facilitarlo todo lo posible; y esto es lo que ha procurado y lo que lleva á cabo el decreto de 26 de noviembre último.

En él se han distinguido, pues, no solo los tres actos de la *presentacion*, el *pago* y el *registro*, sino los casos en que hay una ó muchas presentaciones, partiendo antes de otra distincion, hecha con notable acierto, entre los bienes cuya adquisicion procede de contrato y la que proviene de título hereditario. En efecto; aun suponiendo que el término antes indicado sea suficiente para la toma de razon de los contratos de ventas y otros análogos; cuando se trata de herencias, y en los casos en que una hijuela ó testimonio de particiones se componga de un número considerable de folios; ¿podrán considerarse suficientes los ocho dias para estender las copias y testimonios, y presentarlos en la oficina del registro? Y cuando los documentos comprenden fincas situadas en diferentes partidos ó provincias, ¿puede considerarse tampoco suficiente el término de un mes para su presentacion en todas las oficinas donde deba hacerse el registro? Ademas de esto, verificándose aquella en una oficina de hipotecas en tiempo oportuno, y no haciéndose con la misma oportunidad en las restantes, ¿hay razon para exigir la multa hipotecaria con todo el rigor establecido en dicho real decreto?

Todavía aparecen mas palpables estas contradicciones, y la imposibilidad de cumplir con el precepto de la ley relativo á la presentacion de documentos en tan cortos plazos, cuando se trata de las herencias en que no hay particiones, por ser uno solo el heredero. Como el espresado decreto de 15 de junio nada habia establecido para este caso, la real órden de 16 de marzo de 1850 hubo de declarar que el plazo para la presentacion de documentos de herencias en que no hay particiones de bienes, se cuente desde el fallecimiento del testador ó causante de la herencia; pero como puede ocurrir, y muy frecuentemente ocurre, que se ignore si el difunto ha testado, y que mientras se hacen las averiguaciones conducentes á este objeto y se descubre el paradero del testamento, trascurre el plazo prefijado, mucho mas tratándose de disposiciones testamentarias otorgadas en punto distante del del fallecimiento del testador, cuyas copias no pueden llegar á manos del interesado sino despues de espirado el término fatal, se ha creido, con harta razon, que era injusto imponer en este caso al heredero una multa á que no se habia hecho acreedor, y en que no habia incurrido por culpa suya. Y aun aquí se prescinde de que es imposible saber en el término de ocho dias si hay ó no adjudicaciones, porque para que las haya deben preceder los juicios establecidos por las leyes, y especialmente el de inventario, para el cual tiene el heredero treinta dias de término.

Fundado, sin duda alguna, en tan atendibles consideraciones, y teniendo en cuenta que para imponer una pena á la falta de cumplimiento de un precepto legal, es necesario que exista la posibilidad de cumplir este precepto, el decreto de 26 de noviembre ha establecido sobre este punto algunas distinciones muy acertadas: primera, entre las adquisiciones procedentes de contratos, y las que provienen de herencias; segunda, respecto de estas últimas, entre las herencias en que hay particiones y aquellas en que no las hay; tercera, entre la presentacion, el pago y la toma de razon en el registro; y cuarta, entre la primera presentacion y la segunda y ulteriores, cuando debe tomarse razon de un documento en varios registros de hipotecas. Todas estas ideas aparecen clasificadas en las disposiciones del decreto que examinamos.

Ocupándose en primer lugar de la *presentacion*, establece los plazos siguientes:

El de doce dias para las *ventas* y *toda clase de contratos*.

El de cuarenta cuando el contrato se ha celebrado en distinto punto de donde radica la oficina de hipotecas.

El de veinte para la segunda y las inmediatas presentaciones, cuando debe tomarse razon en mas de una oficina de hipotecas.

El de quince para la presentacion de los documentos de *herencias* en propiedad ó usufructo, en que hay particiones de bienes.

El de cuarenta cuando las particiones se hubiesen verificado en distinto punto de donde radiquen las oficinas de hipotecas.

El de veinte para las presentaciones sucesivas de estos documentos, cuando hubiere de hacerse mas de un registro.

El de sesenta para la presentacion de documentos de herencias en que no hay particiones.

Y el de veinte para las sucesivas si hubiese mas de una.

Queda al arbitrio del interesado, siempre que ocurre este último caso, el comenzar las inscripciones por la oficina de hipotecas que mas le convenga.

Respecto al *pago* de los derechos, se establece el plazo de ocho dias. Si las presentaciones han sido varias, el pago de todos ellos se hará, sin embargo, en la oficina donde tuvo lugar la primera.

En cuanto á la *toma de razon*, se prescriben los plazos siguientes:

De ocho dias despues de verificado el pago, para los registradores de las capitales de provincia.

De tres para los registradores de los demas partidos.

Esta diferencia se funda indudablemente en el mayor número de registros que se suponen en las capitales de provincia, respecto de los pueblos cabezas de partidos.

A las disposiciones sobre los plazos siguen en el decreto de 23 de mayo otras muchas relativas á la presentacion de los contratos privados en que no intervenga escribano, al modo de apreciar el valor de un contrato de traslacion de propiedad ó usufructo de un inmueble, cuando no consta en el mismo: á la manera como debe llevarse el registro, sobre lo cual se contienen en dicho decreto numerosas disposiciones; y á otros particulares de interes para el buen desempeño de las oficinas de hipotecas. Sobre la mayor parte de estas disposiciones ha guardado silencio la reforma de 26 de noviembre, y este silencio nos da á entender que quedan vigentes, segun lo manifestado por el art. 32 del último decreto. Pero sobre algunas otras ha introducido modificaciones, ó, mejor dicho, ha añadido nuevas disposiciones, llevando siempre la mira de asegurar cuanto sea posible el exacto cumplimiento de los preceptos de la ley.

Así, por ejemplo, en vez del art. 20 del decreto de 23 de mayo de 1845, segun el cual «todas las escrituras destinadas á formalizar los contratos especificados en el mismo real decreto, debian contener la cláusula de nulidad si no se presentaban al registro sus copias dentro de los plazos designados,» se ha sustituido el 15 del de 26 de noviembre, que, mucho mas esplícito y terminante que el anterior, manda «que todo escribano que autorice un documento sujeto al registro, esprese al pie del mismo, no solo la cláusula de nulidad si no se registra, sino tambien el plazo determinado dentro del cual haya de presentarse en la oficina de registro; y que asimismo lo ha hecho entender de palabra á los respectivos interesados:» fundándose sin duda alguna para hacer tan espresa y terminante prevencion, en la frecuencia con que los interesados suelen alegar la ignorancia de la ley para escusarse del pago del impuesto. Y no satisfaciéndose todavía con esta prevencion, establece mas adelante, ó sea en el art. 16, que «los escribanos no otorguen documento alguno, sin que previamente se les haga constar haber registrado el título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trate de autorizar.»

Forzoso es confesar que, así esta disposicion, como la del art. 13, que impone á los jueces de primera instancia la obligacion de dar cada seis meses á la administracion una relacion de todas las particiones en que intervengan, cuyo deber se asegura con la imposicion de una multa de 200 rs. á los escribanos actuarios, son de mas importancia y trascendencia de lo que á primera vista parece. Por ellas se viene á modificar la legislacion vigente respecto al otorgamiento de escrituras, se impone á los jueces un nuevo deber sobre los que les incumben por razon de su ministerio, y se decreta la imposicion de una pena pecuniaria; haciéndose todo esto respecto de personas que no están sometidas á la jurisdiccion del ministerio por el que aparece espedido el real decreto. Este último inconveniente quedará salvado, sin duda alguna, desde que el ministerio de Gracia y Justicia comunique á los juzgados de primera instancia las disposiciones que les incumben del presente decreto, y sin lo cual acaso no tendrán ejecucion cumplida; pero, aun supuesta esta comunicacion, que no sabemos se haya verificado hasta el dia de hoy, el art. 16 ha ofrecido ya no pocas dificultades, y ha sido objeto de dudas y consultas por parte de muchos escribanos. En la imposibilidad de ocuparnos de él en el rápido exámen que aquí vamos haciendo del decreto de 26 de noviembre último, le consagraremos un artículo especial en uno de los números inmediatos.

Las disposiciones de los artículos 12, 14, 17, 18 y 19, cuya tendencia, ya en uno, ya en otro sentido, es la de asegurar y hacer efectivo el pago del impuesto hipotecario, son bastante claras por sí mismas. Su lectura basta para formar una idea completa de ellas. En el 20 comienza, digámoslo así, la parte penal de este decreto, cuyo exámen, en atencion á haberse alargado demasiado el presente artículo, reservamos para el número inmediato, donde tambien nos haremos cargo de la circular de la Direccion general de contribuciones directas, que insertamos en la parte oficial del número de hoy, y que es de gran importancia para el conocimiento y estudio del decreto de 26 de noviembre último.

J. M. DE A.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

Causa contra el presbítero D. Márcos Granda y otros varios sugetos, por conspiracion montemolinista (1).

(Conclusion.)

Defensa. Formulado el dictámen fiscal de la manera que lo hemos espuesto en nuestro artículo anterior, parece que nada quedaba por alegar en favor de los

(1) Véanse los dos números anteriores.

procesados al letrado encargado de su defensa, que lo fue el conocido escritor D. Pascual García Cabellos En efecto, el ministerio fiscal, no solo no acusaba á lso tratados como reos en este proceso, sino que, atribuyendo todos los actos que podian inducir sospechas desfavorables, al mal estado de razon del que representa el principal papel en la pretendida conspiracion, y los restantes á las gestiones y maquinaciones del denunciador Justo Abad, habia hallado enteramente inculpables las acciones de todos los procesados, y pedido que se les absolviese libremente. Esto no obstante, el letrado defensor halló todavía mucho que esponer en favor de sus patrocinados; y, llevando su celo hasta el punto que lo exigia lo desagradable de este proceso, el carácter de las personas complicadas en él y el justo sentimiento de las vejaciones que se les habian causado sin suficiente motivo, examinó el proceso en todos los terrenos y bajo todos sus aspectos, esponiendo una por una las ilegalidades que á su juicio se habian cometido, y deduciendo de ellas severos cargos contra las personas que habian intervenido en su sustanciacion durante la primera instancia.

«La causa que nos ocupa, decia comenzando su defensa, nos ha llenado de una justa indignacion al examinar las violaciones de ley que en ella se han cometido, y el triste espectáculo que ha presenciado una nacion católica y civilizada á mediados del siglo XIX, al ver atravesar por sus pueblos los ministros del Señor maniatados como bandidos, cargados con hierros en hediondos calabozos, rodeados de bayonetas, y víctimas de todo género de ultrajes. No aparecerá exageracion alguna en estas palabras, si se tiene en cuenta que los medios empleados al comenzar las diligencias, dieron por resultado arrancar confesiones de hechos imposibles de realizar y de absurdos los mas inconcebibles, terminando por la muerte moral de un desventurado sacerdote, que, atados sus pies y manos con fuertes ligaduras, y ceñido su cuerpo con una enorme cadena, que desde los grillos subia á ceñirle el cuerpo hasta el cuello dándole dos vueltas, perdió su razon, y á pesar de los medios empleados por los facultativos, obtiene muy lentos adelantos, bastando el menor ruido para trastornarlo por completo.»

Pasando de esta breve esposicion al exámen de la causa bajo su aspecto legal, manifestó que aparece y se la titula formada «por conspiracion ó sociedad secreta para apoyar al Conde de Montemolin,» y observó sobre este punto que para que se declare la existencia de una sociedad secreta, es preciso probar la reunion de los asociados, sus estatutos, su objeto, su número y otra infinidad de circunstancias que deben concurrir para que sea justiciable: añadiendo que el Código penal se encuentra tan esplícito y terminante en esta parte, que fija taxativamente los casos en que existe la sociedad secreta para los efectos penales, imponiendo á sus individuos la pena de prision mayor siempre que se hubiesen impuesto, con juramento ó sin él, la obligacion de ocultar á la autoridad el objeto de sus reuniones ó su organizacion, cuando usaren en su correspondencia de signos geroglíficos, desempeñasen mando, hubiesen recibido grados superiores en ella, ó facilitado sus casas para las reuniones de la misma. Esto sentado, decia el defensor, y teniendo en cuenta lo que de la causa resulta, ¿se puede decir que los procesados constituian una sociedad secreta en favor del Conde de Montemolin? Evidentemente que no; y por lo tanto, la causa habia comenzado, en su sentir, partiendo de una base falsa y de una suposicion quimérica.

Entrando en el exámen de los procedimientos, manifestó que, cuando el inspector de la Guardia civil comisionó á D. Juan Barreras para que averiguase lo que hubiese de cierto en las revelaciones de Abad, no pudo proponerse otro objeto sino el de que procediese gubernativamente al descubrimiento de la conspiracion denunciada, y nunca pudo autorizarle para proceder criminalmente contra los reos, que estaban sujetos para este efecto á los tribunales de justicia, bien fuesen estos los militares ó los civiles, y en el presente caso los últimos, como aquí se decidió; porque, como la Guardia civil no forma parte del ejército activo, los reos aprehendidos ó descubiertos por ella deben ser puestos á disposicion de los tribunales del fuero comun. Y añadió que sobre esta infraccion de ley se cometió otra en el modo como el espresado capitan se nombró á sí mismo fiscal militar, contra lo prevenido en la ordenanza, que manda proceder en estos nombramientos de la manera que espuso el defensor y que aquí creemos ocioso repetir.

Partiendo de estas bases, estrañaba el defensor de los procesados que el tribunal de primera instancia no hubiese declarado nulas todas las actuaciones que se le habian pasado para continuarlas, porque, á su juicio, faltaba el delito en cuya virtud debia procederse, no hubo jurisdiccion legal en el que las instruyó como fiscal militar y las declaraciones habian sido arrancadas por el terror. A esto, añadia, hubiera podido reducir su peticion ante la Sala, y creia que la declaracion de nulidad procedia á todas luces: pero, prescindiendo de ella, queria examinar la causa en la estension que habia adquirido, y en el estado en que entonces se encontraba.

El defensor comenzó este exámen asentando y tratando de demostrar que hubo connivencia para proceder entre el capitan antes referido y el denunciador Abad, puesto que en 1.º de julio habia oficiado el inspector á dicho capitan con el objeto arriba espresado, lo que demuestra que el mismo le debió participar alguna noticia antes del espresado dia 1.º, siendo así que la denuncia del Abad está fechada en el 4, y que su declaracion, que debió ser el primer paso de estas diligencias, no fue recibida hasta el 10, y aparece al folio 84 de la causa. Con este motivo se estendió el defensor en algunas consideraciones que omitimos, por-

que no las reputamos indispensables para el objeto principal y directo de la defensa.

Continuando en ella, manifestó que es un axioma de derecho la necesidad de la fianza de calumnia siempre que los procedimientos comiencen por delacion privada, y la de que el acusador no esté comprendido en el delito denunciado, porque en otro caso, añadia, se sancionarian todo género de inmoralidades, dando lugar á que algunos hombres perversos denunciasen delitos imaginarios, comprometiendo la honradez de personas completamente ajenas á semejantes maquinaciones: y que el proceso actual, faltando á ambos preceptos de la ley, ofrecia en esta parte dos grandes nulidades.

«Pero, ¿cuáles son, continuaba el defensor, los hechos que en esta ilegal denuncia aparecen consignados? Dícese en ella que D. Marcos Granda habia hablado al denunciador para que se afiliase en una sociedad secreta en favor del partido carlista, dándole el empleo de alférez y la mitad del sueldo hasta que empezasen las operaciones, en cuyo caso lo percibiria todo entero: que en el pueblo de Navares de Enmedio habia un depósito de 300 fusiles; que los asociados eran: D. Marcos Granda, que tenia en su poder 200 cartuchos, un trabuco y una ó dos pistolas: el cura de Grajera, D. Agustin Iturralde; el de Aguila Fuente, D. Francisco de Lafuente; el de Baraona, D. Domingo Lobo, y el de Castillejo, D. Francisco Ortiz, quienes, con algunos otros, se hallaban bajo la direccion de D. Ramon Siguero, residente en Madrid, y á quien se titulaba jefe de estado mayor, el cual estaba en comunicacion con el coronel Nozal, residente en el Burgo de Osma, que debia mandar la provincia de Soria, teniendo á su disposicion 30 caballos y debiendo contar ademas los insurgentes con los de la Guardia civil de la línea, los de las casas de postas y de las villas de Sepúlveda y Riaza. Estos eran, añadia el defensor, los puntos capitales que comprendia la denuncia de Justo Abad; ¿y cuál es el resultado que da en el proceso todo este inmenso aparato, toda esta complicacion de personas y toda esta supuesta confabulacion?»

«Este resultado, continúa el defensor, es, examinado en globo el proceso y visto bajo su aspecto general, el de que, completamente descartados y libres hasta de la menor sospecha los curas párrocos de Grajera y Aguila Fuente, D. Ramon Siguero y el coronel Nozal, contra quienes no ha podido presentarse el mas leve indicio de sospecha, haya quedado reducida la supuesta conspiracion á los dos presbíteros Granda y Lobo: los cuales, arrinconados y oscurecidos en dos pueblos, sin haber tomado nunca parte alguna en las contiendas políticas, sin relaciones ni influencias de ningun género, sin un director para sus pretendidos planes de maquinacion, sin dinero y sin armas, pues solo han resultado útiles dos sables en el reconocimiento hecho de todas las aprehendidas, se dice, sin embargo, que debian llevar á cabo una conspiracion, y que ofrecian grados y sueldos, como si contasen con grandes elementos para obrar de esta suerte. Este es, concluia el defensor, todo el resultado que nos ha ofrecido esa causa, que ha logrado llamar la atencion del gobierno, escitar la curiosidad de toda una nacion, y esparcir el terror por la provincia de Segovia.»

Espuestas estas consideraciones sobre los hechos culminantes que resultan de la causa, pasó el defensor á ocuparse de cada una de las personas que habian sido condenadas á alguna pena en la sentencia de primera instancia; á saber, D. Márcos Granda, D. Gabino Gonzalez y D. Domingo Lobo.

Respecto del primero, observó el defensor que de todos los documentos y efectos que se dicen aprehendidos en su casa, solo la carta ha podido servir de fundamento de acusacion, y esta tiene una fecha dos dias posterior al en que se comenzaron las diligencias: que este procesado negó todos los cargos que se le dirigieron al prestar su primera declaracion, y que las revelaciones que hizo en la segunda fueron efecto de los medios de coaccion y violencia empleados contra él: que esta impresion de terror le dominaba cuando ya estaba á disposicion del juzgado, porque los mismos soldados que lo habian sacado de su casa y lo habian cargado de grillos y cadenas, eran los que le custodiaban en la cárcel de Segovia, con sujecion á las órdenes del propio fiscal militar que habia instruido las primeras diligencias. En corroboracion de ello, observó que cuantas citas hizo el procesado á varias personas como complicadas en la conspiracion, resultaron falsas: y es, á su juicio, muy digno de llamar la atencion que en un delito en que no cabe obrar aisladamente, en que es de todo punto indispensable la complicidad, hubiesen sido absueltos todos los que en un principio se reputaban cómplices, y, sin embargo, se hubiese pronunciado sentencia condenatoria contra D. Márcos Granda. El defensor se estendió en estas consideraciones, haciendo notar dos circunstancias que creia muy dignas de ser tomadas en cuenta: primera, que segun el dicho de Abad, este no habia conocido á Granda hasta que tuvieron lugar las ocurrencias que motivaron la causa; de lo que resultaba que el último habia invitado al primero á alistarse en la sociedad secreta, sin conocerlo; y segunda, que suponiéndose á Granda complicado en una conspiracion, y en correspondencia con el jefe de la misma, ignoraba las señas de la casa de este, y no habia sabido nada de él por espacio de dos años.

Pasando despues á ocuparse de los otros dos procesados que habian sido penados por el inferior, á saber, D. Gabino Gonzalez, cirujano de Vercimuel y D. Domingo Lobo, cura de Baraona, espuso algunas consideraciones análogas á las que aparecen emitidas en el dictámen fiscal, de que dimos cuenta en nuestro número anterior, si bien el defensor procuró darles mas fuerza y realce, y demostrar que ningun fun-

damento existia para imponerles pena, porque ni el uno ni el otro conocian el carácter, el espíritu y las tendencias de esa conspiracion á que se les decia afiliados.

Pero, aparte de todo lo espuesto, donde el letrado creia hallar la mejor defensa de los reos es en el cuadro que ofrece el proceso mismo, y que, á su juicio, bastaba ponerlo de manifiesto para inducir el pleno convencimiento de que no existia semejante conspiracion, y para pronunciar desde luego la absolucion en favor de los tratados como reos. «Un proceso, decia el defensor, que se comienza y sigue por delacion privada, prestada sin fianza de calumnia y por persona que se dice comprendida en la conspiracion que denuncia: una sumaria instruida por un capitan que se erige en tribunal de justicia y se nombra á sí mismo fiscal militar sin autorizacion de nadie: contra un delito cuya preexistencia no resulta y sin que se consiga encontrar jamás los efectos que deben constituir el cuerpo del mismo: en que se trata de una sociedad secreta, que no tiene ni jefe, ni armas, ni dinero, ni relaciones, ni influencia; que se reduce á tres personas, de las cuales dos ignoran su verdadero objeto; y que con tales elementos se dice que intenta nada menos que derribar el trono de nuestra reina doña Isabel II; tales son los resultados que ofrecen estos procedimientos, y que, en último análisis, demuestran que solo hay aquí un hecho absolutamente quimérico y un proceso completamente nulo.» Al terminar este pequeño cuadro, que el defensor pintaba con vivos colores, dirigió graves cargos al promotor fiscal y al juez inferior, porque habian continuado la sustanciacion de una sumaria que en su concepto adolecia de nulidad, y porque por los méritos de ella, que solo eran, á su juicio, otros tantos fundamentos de culpa contra el fiscal militar y el denunciador, condenaron á sus defendidos á las penas de siete y tres años de prision. Se estendió asimismo en formular algunos cargos contra los referidos fiscal militar y denunciador, manifestando que, en su concepto, se habian puesto de acuerdo para inventar la conspiracion que ha sido objeto de la presente causa; llamando la atencion hácia la parte de la sentencia del juzgado de primera instancia, que creia digna de elogio, y en la que este tribunal, no obstante haber reputado dignos de pena á sus defendidos, habia mandado sacar el tanto de culpa que resulta del proceso contra las dos espresadas personas, y remitirlo al inspector de la Guardia civil. El defensor creia que la Sala debia pronunciar sobre este punto alguna declaracion que dejase á cubierto los fueros de la justicia, vulnerados por las gestiones practicadas al tiempo de formarse la sumaria militar.

Ocupóse despues brevemente en la defensa del presbítero D. Francisco Lafuente, de la que estaba encargado, no obstante venir este procesado absuelto en primera instancia, y de la cual prescindiremos, así como antes lo hicimos de la de D. Domingo Lobo y D. Gabino Gonzalez, en atencion á que lo espuesto e el dictámen fiscal nos parece suficiente para el objeto de la presente reseña.

Ultimamente, el defensor espuso con la mayor energía los atropellos que dijo cometidos por el capita Barrera durante el procedimiento militar, segun resulta de la prueba practicada en esta superioridad, en la que manifestó hallarse consignados los siguientes hechos: primero, que al trasladarse la llamada comision militar desde la villa de Vercimuel á la de Navares el dia 9 de julio de 1850, condujo á varios presos, entre los que iban los presbíteros Granda y Lobo, llevando los brazos atados codo con codo con fuertes cordeles, y al entrar en la mencionada villa de Navares, se dió un bando imponiendo pena de la vida para que nadie saliese del pueblo: segundo, que D. Márcos Granda permaneció en Navares preso, con los brazos atados á la espalda con un cordel, los muslos por la parte superior de las rodillas con otro, y unos grillos á los pies, de los que subia una cadena del peso de cinco ó mas arrobas, á darle dos vueltas al cuello, volviendo en la misma forma al punto de su partida, hasta invertir en sus vueltas los quince pies que tenia de larga: y tercero, que el referido presbítero Granda se habia vuelto demente de resultas de los padecimientos sufridos en Navares, sobre cuyos estremos no solo depusieron varios testigos presenciales, sino que, sobre el relativo á la demencia, el cirujano del pueblo referido declaró que era positivo que desde el momento en que fue el mismo encargado del presbítero Granda, lo halló enagenado de sus funciones intelectuales, *haciéndose la enajenacion mas furiosa* cada dia, con todas las pruebas de una *locura fulminante*, sin duda por la opresion, estrechez de las prisiones y otras violencias que sufria.»

Oido el dictámen fiscal y la defensa de los procesados, cuyos principales argumentos quedan consignados en esta reseña, la Sala pronunció su fallo en 30 de diciembre de 1852. Hé aquí los principales estremos que comprende.

Sentencia. Se revocó por ella la del inferior, absolviendo libremente á D. Márcos Granda y á las demas personas sobre quienes habia recaido fallo del juzgado en definitiva, aprobando el auto de sobreseimiento dictado en favor de todos los restantes procesados, cuyos nombres se mencionan, y son en número de veinte y dos; se reservó á todos ellos, escepto á Granda, Gonzalez y Lobo, el derecho que creyesen tener contrá el denunciador Justo Abad, á quien se condenó en todas las costas y gastos causados en el juicio, escepto los referentes á los tres espresados sugetos, que se declararon de oficio. Y se mandó poner en conocimiento del inspector de la Guardia civil el resultado que ofrece esta causa respecto al capitan Barrera, que, constituyéndose en fiscal militar sin la autorizacion debida, procedió á practicar diligencias judiciales; enumerán-

dose aquí como cargos contra el mismo todos los que aparecen en el dictámen fiscal, y espusimos en el número anterior, en la primera columna de la pág. 158.

Tal fue el resultado de este proceso, que, como otros muchos de su clase, deberia llamar la atencion de las autoridades superiores militares y del gobierno de S. M., para que en casos de denuncias de conspiraciones, se mantuviesen muy en guarda y procurasen conciliar la seguridad de las instituciones con el respeto que se debe á los ciudadanos pacíficos é inofensivos: adoptando las determinaciones que su ilustracion y prudencia les sugiera para que por siniestras miras y por fines de interes privado no se causen vejaciones y molestias irreparables, á mas de los grandes perjuicios, trastornos y sinsabores que produce á los hombres honrados el ver espuesto su nombre y su persona á las azarosas y terribles consecuencias de un proceso criminal.

BIBLIOGRAFIA.

Enciclopedia moderna, publicada por D. Francisco de Paula Mellado.—Tomo 19.

La publicacion que forma objeto del presente artículo, y que tanto honor hace al celo de su infatigable editor, continúa apareciendo con la regularidad acostumbrada, salvas algunas ligeras detenciones que de vez en cuando exige la índole y carácter de los artículos que entran en la formacion de un tomo. Recientemente se ha publicado el 19, y sabemos que los trabajos continúan sin interrupcion para repartir el 20 á la mayor brevedad.

El tomo 19, no obstante que corresponde á la letra F, donde no abundan las palabras notables, contiene escelentes artículos sobre los ramos mas importantes del saber humano, cuya lectura recomendamos á nuestros suscritores. Figuran entre ellos, en las ciencias religiosas, los de *Fatalismo*, *Fe* y *Fiestas*; en las de legislacion, los de *Fianza*, *Fletamento* y *Foro*; en las ciencias médicas, los de *Farmacia*, *Feto* y *Fiebre*; en las ciencias naturales, los de *Fecundacion*, *Foca*, *Fósforo* y *Fósiles*; en las de literatura general, los de *Figuras retóricas*, *Figuras de oracion*, *Filología* y *Formas*; en las ciencias filosóficas, los de *Filosofía* y *Fisiología*; en las materias de historia y geografía, los de *Fenicios*, *Feudalismo*, *Feudo*, *Filipinas*, *Flandes* y *Francia*; y en el arte militar, el de *Fortificacion*.

Todos estos artículos son muy notables y contienen un cuerpo completo de doctrina en la materia sobre que versan: mas que artículos de Enciclopedia, son pequeños tratados, ya históricos, ya legales, ya filosóficos, ya científicos, de los asuntos á que están consagrados; y todos merecen nuestros sinceros elogios. Séanos permitido, sin embargo, llamar particularmente la atencion hácia el magnífico artículo titulado *Fe*, que por cierto corresponde admirablemente al asunto de que trata. Séanos permitido dar á su autor, el jóven letrado D. Diego Herrero y Espinosa, la mas sincera enhorabuena por este trabajo, fruto, sin duda alguna, de la inspiracion divina, y que tanto puede contribuir á fortalecer en sus creencias á los hombres de verdadera fe, á encender en ella á las almas tibias, y á desvanecer las tinieblas y la ignorancia en que yacen los incrédulos.

Aunque antes de ahora nos hemos ocupado del pensamiento de la obra á que consagramos estas reflexiones, su importancia merece que fijemos en ella nuestra atencion mas de una vez, y que, congratulándonos por la acertada marcha que sigue y por lo bien que sabe conciliar su mérito científico y literario con la regularidad de su publicacion, estimulemos al señor Mellado para que continúe el sistema adoptado hasta aquí, haciendo que la *Enciclopedia* llegue á su término por el buen camino en que ha comenzado y que sigue sin interrupcion dos años hace.

Una de las circunstancias que creemos indispensables para realizar este plan, es la de que la obra se alargue cuanto sea conveniente para que no decaiga su interes en los muchos y muy interesantes artículos que aun restan por escribir. Si el editor le ha fijado un número determinado de volúmenes, tomando por tipo la *Enciclopedia moderna francesa* en cuanto á su estension y á sus formas, el haberse alterado este cálculo, como lo demuestra el estado de la publicacion en el tomo diez y nueve, no hace sino mucho honor á su buen celo y al de los distinguidos escritores que están encargados de la redaccion. En efecto; antes de ahora hemos dicho que la *Enciclopedia francesa*, sobre ser de todo punto inadmisible en sus doctrinas religiosas, es sumamente pobre en todo el vasto ramo de las ciencias morales y filosóficas, y en las de legislacion y administracion, es decir, en la parte mas noble y mas elevada de los conocimientos que constituyen el saber humano: y todas estas materias han sido objeto de estensos y escelentes artículos en la *Enciclopedia* del Sr. Mellado. De aquí ha resultado necesariamente el que la obra haya crecido en volúmen respecto á la idea que su editor se propuso: pero en esto gana considerablemente el público español, que, no pudiendo abrigar la esperanza de que se emprenda una obra de este género despues de terminada la presente, debe desear que esta sea tan completa y acabada como lo exige su importancia.

Por lo demas, nuestro modo de ver es conforme al plan que en ella se sigue, y confiamos en que, terminada con el celo é interes que hasta el dia preside á su redaccion, y subsanadas en el apéndice que se dará al final de la misma las omisiones en que pueda haberse incurrido, la *Enciclopedia Moderna* figurará dignamente en la biblioteca de todos los amantes de las ciencias y de las letras.

CRONICA.

Trabajos de la administracion de justicia. Juzgado de primera instancia de Vendrell, en la provincia de Tarragona.

Causas criminales despachadas en el año de 1852.

Existentes del año anterior. . . .	7	75
Entradas en el presente.	68	
Falladas y remitidas al tribunal superior en consulta y en apelacion.		70
Quedan instruyéndose en el juzgado.		5

Negocios civiles terminados.

Pleitos ordinarios.	13
Ejecutivos y espedientes.	20
Juicios verbales.	22
Total.	55

Clasificacion de los delitos sobre que se ha procedido en las causas que han tenido principio en el año de 1852.

Falsificacion de documento público. . .	1
Falsificacion de documento privado. . .	1
Rifas.	1
Homicidio voluntario.	2
Id. casual y desgraciado.	10
Lesiones corporales.	6
Violacion.	2
Calumnia.	1
Abandono de niño.	1
Amenazas.	3
Robos.	8
Hurto.	18
Incendio.	9
Daño.	1
Fabricacion de moneda falsa.	1
Desacato contra la autoridad.	2
Abusos deshonestos.	1
Total de causas.	68

—**Estadistica del Senado.** Segun resulta de los datos publicados en estos dias por la prensa de Madrid, el número total de senadores es hoy el de 314, 35 menos que el de diputados. El de senadores todavía no admitidos ha subido á 74.

Hay ahora en el Senado 137 grandes y títulos, 47 de aquellos y 90 de estos.

El número de eclesiásticos ha ascendido á 20, y entre ellos á 9 el de obispos.

Las representaciones del ejército en la alta cámara ha crecido tambien con la nueva promocion, á 91 generales. Los tenientes generales senadores son ahora 61. De ellos, 7 son inspectores ó directores generales; 12 están al frente de capitanías generales, y 32 de cuartel.

Los mariscales de campo senadores, son ahora 15.

Los brigadieres han subido á 9, y entre ellos los que mandan cuerpo, á 3.

Los intendentes militares que forman parte del Senado, son 2.

Hay en la cámara vitalicia 9 generales de marina, de los cuales 5 son tenientes generales, y uno de estos, ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

El Tribunal Supremo de Justicia cuenta ahora en el Senado con 12 de sus ministros actuales.

El de Guerra y Marina tiene tambien en el alto cuerpo colegislador un ministro togado.

Las Audiencias de fuera de Madrid cuentan en el Senado con un representante, presidente de Sala en la de Sevilla.

De los demas recientemente nombrados, tambien han pertenecido á la magistratura los Sres. Tejada y Salas.

Tambien el número de ex-ministros se ha elevado á 63.

Los senadores ministros plenipotenciarios actuales se han aumentado hasta 9.

Los senadores consejeros reales ordinarios son ahora 14: ocho los estraordinarios y cuatro los ordinarios de Ultramar.

El número de senadores que pertenecen á la Academia de la Historia en clase de individuos de número, ha subido á 14.

El de caballeros de la órden de Santiago ha ascendido á 12, y el de los de Alcántara á 10. Hay ahora en el Senado 128 grandes cruces de Cárlos III; 131 de la de Isabel la Católica; 37 de la de San Fernando, y 60 de la de San Hermenegildo.

Hay dos senadores tenientes de Hermano Mayor en las maestranzas de caballería.

Finalmente, los intereses de la isla de Cuba se hallan representados en el Senado por varios títulos de Castilla.

Tales son las noticias recientemente publicadas por la prensa sobre la estadística del Senado, que creemos curiosas, pero de cuya exactitud no salimos garantes.

—**Asesinato.** Segun dice *El Barcelonés*, hace pocas noches que fué hallado por los vigilantes nocturnos en la Barceloneta, y en la calle Nacional, el cadáver de un hombre al parecer de unos treinta años. Dado el correspondiente aviso al concejal D. Buenaventura Vives, este mandó instruir las primeras diligencias, llevando el desgraciado al santo hospital, donde, reconocido, se le descubrió una profunda herida en la tetilla izquierda. Mas tarde por los mismos vigilantes fueron capturados tres sugetos, en quienes recaian inminentes sospechas como autores de tan espantoso crímen. Conducidos á los calabozos de las casas consistoriales, pasaron á disposicion del señor juez encargado de la causa.

Á NUESTROS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

Suscricion en favor de D. Estanislao Balda, Promotor fiscal del juzgado de Aoiz, en Navarra.

Vamos á satisfacer hoy un sentimiento de nuestro corazon, que estamos seguros hallará la mas viva simpatía en el de todos nuestros suscritores y compañeros. Creemos que no habrán estos olvidado la horrible desgracia ocurrida recientemente al apreciable promotor fiscal del juzgado de Aoiz comprendido en el territorio de la Audiencia de Pamplona, y cuya aflictiva y pavorosa relacion hicimos en el número 160 de EL FARO NACIONAL correspondiente al 9 de enero último. Allí trazamos con sus propios rasgos y colores el cuadro desolador que ofrecia la morada de aquel desgraciado funcionario, presa de un voraz incendio que consumió en pocas horas su modesta fortuna, ganada con tan penosos afanes, poniendo ademas en gravísimo riesgo de morir entre las llamas, ó bajo los escombros del edificio, á su infeliz familia, compuesta de un padre anciano de setenta y cinco años, de una esposa enferma, y de dos niños pequeños.

Al lado de la natural compasion que inspira en todos los corazones sensibles tan doloroso infortunio, se eleva otro sentimiento no menos noble, un sentimiento de justa admiracion á vista de la conducta del funcionario público, que, compartiendo en aquel lance terrible su atencion entre los objetos predilectos de su corazon, y los deberes de su oficio, acude á libertar del furor de las llamas los procesos que tenia en su despacho, antes que á poner en salvo á sus queridos hijos, á su esposa y á su padre. Este admirable ejemplo de severidad y celo por el cumplimiento del deber, que en la milicia togada podria compararse al tan celebrado *preferre patriam liberis parentem decet* del ilustre defensor de Tarifa, no ha podido menos de despertar una grata simpatía en el corazon de cuantos lo han sabido, y diferentes compañeros de profesion y otras personas se han dirigido á nosotros, no solo escitándonos á llamar eficazmente la atencion del gobierno de S. M. hácia este desgraciado funcionario, para que premie del modo que crea justo su lealtad y estraordinario celo, sino tambien invitándonos á discurrir algun otro medio digno y decoroso de reparar sus pérdidas y darle algun consuelo en su afliccion, consuelo tanto mas merecido, cuanto mayor es la modestia y delicadeza de que el interesado está dando muestras en su desgracia.

EL FARO NACIONAL, cuyo objeto no es solo la propagacion de la ciencia y de la doctrina, sino tambien y muy principalmente la proteccion de todos sus suscritores en cuantos sentidos y conceptos alcance, ha acogido con tanto mayor placer este pensamiento, cuanto que fue la primera impresion de sus redactores al saber la desgracia de dicho funcionario. En su consecuencia, el director del periódico ha dispuesto elevar á S. M. una reverente esposicion, implorando su regia proteccion en favor de aquel servidor celoso de su trono en la administracion de justicia, y abrir ademas una SUSCRICION VOLUNTARIA para reparar, en lo que sea posible, las pérdidas que aquel ha sufrido en el incendio que consumió, segun nuestros informes, todos ó la mayor parte de sus bienes.

La suscricion, tanto de Madrid como de las provincias, se halla abierta en la redaccion de este periódico, calle del Carbon, núm. 8, por el término de un mes precisamente, que concluirá el dia 17 de marzo próximo. En la última plana del periódico se insertará la lista de los sugetos que gusten suscribirse; y la cantidad que resulte recaudada el dia 17 de marzo, se remitirá por el director al interesado, publicándose asimismo la comunicacion de este en que esprese haberla recibido.

Se admiten toda clase de cantidades, pequeñas y grandes, lo mismo de suscritores á EL FARO NACIONAL que de personas que no lo sean.

Nosotros escitamos á todos nuestros suscritores y compañeros de profesion para que cada uno, en la parte que le sea posible, contribuya al alivio de la desgracia de este apreciable funcionario. El espíritu de fraternidad que á todos debe animarnos así lo exige, y si mañana afligiese á cualquier otro la suerte con una calamidad semejante, podria tambien contar á su vez con iguales simpatías á las que él muestre hoy hácia su infortunado compañero.

Aun cuando el pensamiento de esta suscricion no es conocido hasta hoy sino en un pequeño círculo de amigos, podemos principiar ya la lista de los suscritores encabezada por los dignos promotores fiscales de esta corte, quienes se han suscrito los primeros en favor de su compañero, remitiendo al director de EL FARO NACIONAL una espresiva comunicacion que honra en alto grado sus sentimientos: y no dudamos que imitarán su ejemplo los de los otros juzgados del reino, así como los demas funcionarios que por diferentes conceptos trabajan en la administracion de justicia.

LISTA DE SUSCRITORES.

	Rs. vn.
El cuerpo de promotores fiscales de los juzgados de Madrid.	200
El director de EL FARO NACIONAL.	100
D. J. M. de Antequera.	40
D. Miguel Agustin Príncipe, abogado fiscal de la Audiencia de Madrid.	19
D. Julian Urquiola, abogado de este Colegio.	19
D. Pedro García Loza, id.	19
D. José Martinez Mercadillo, id.	19
D. Joaquin Medrano, id.	20
D. Miguel Jóven de Salas, juez del distrito de Palacio.	19
D. Narciso Buenaventura Selva, abogado.	19
D. Mariano Latorre Roldan, id.	19
D. Francisco Salmeron y Alonso, id.	19
D. José Espinosa, id.	10
D. Eduardo Carretero y Briz, id.	19
D. Miguel Ayllon y Altolaguirre, id.	19
D. Cárlos Massa Sanguineti, id.	20
D. M. de Alcaráz.	20
Total.	600

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO TERCERO. DOMINGO 20 DE FEBRERO DE 1853. NÚM. 170.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GOBERNACION. *Nombramiento de consejero.* —Por real decreto de 19 de enero, publicado en 21, nombra S. M. consejero real estraordinario, á D. Francisco de Cárdenas.

GUERRA. *Nombramiento de ministro togado.*— Por otro de 14 de enero, publicado en 21, se nombra ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Joaquin Roncali, regente de la Audiencia de Granada.

GRACIA Y JUSTICIA. *Plazas de disecadores.* —Por real órden de 15 de enero, publicada en 21, reconociendo S. M. la Reina la absoluta necesidad de restablecer las plazas de ayudantes disecadores y preparadores en los gabinetes de historia natural de las universidades de distrito, y habiéndose incluido en el presupuesto general de este año el sueldo de 6,000 reales para cada una de las que fueron suprimidas al publicarse el plan de 1850, ha tenido á bien mandar que se lleve desde luego á efecto el restablecimiento de dichas plazas, poniéndolas á cargo de los que las servian al tiempo de su supresion y que no hayan sido colocados en otro destino; reservándose proveer las que resulten vacantes, conforme lo exija el mejor servicio de la enseñanza.

IDEM. *Libro de testo.*—Por real órden de 15 de enero, publicada en 21, se aprueba para que sirva de testo en las escuelas el *Catecismo histórico de Fleuri* en verso de D. Antonio Pirala, *edicion corregida* en 1852.

IDEM. *Real órden, haciendo algunas prevenciones sobre el* LIBRO-REGISTRO *de los tribunales superiores.* Publicada en 22 de enero.

Para que del libro-registro de informes, mandado formar por real decreto de 5 de enero de 1844, puedan sacarse todos los resultados provechosos que se propuso la Reina nuestra señora, se ha servido mandar que siempre que un funcionario de real nombramiento pase á servir del territorio de una Audiencia al de otra, cuide el regente de aquella de que sale de remitir al de aquella á que se traslada el funcionario certificacion auténtica de todo lo que aparezca en el respectivo libro acerca de aquel sugeto, para que se asiente oportunamente en el de la Audiencia adonde pasa á servir; y que en los primeros quince dias del mes de enero de cada año, tanto los regentes de las Audiencias como el presidente del Tribunal Supremo, remitan á este ministerio nota certificada por el secretario de la respectiva sala de gobierno, y visada por el presidente, comprensiva de los individuos que durante el año anterior hubiesen merecido demostraciones favorables ó desfavorables, espresándolas detalladamente para que, unidas al espediente de cada uno, se tengan en consideracion cuando convenga consultarle.

De real órden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos conducentes.—Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de enero de 1853.—Vahey.—Señor regente de la Audiencia de....

IDEM. *Real órden, sobre el servicio de los auditores de Guerra en las Audiencias.* Publicada en 22 de enero.

El regente de la Audiencia de Valladolid ha consultado á este ministerio á cuál de las salas de justicia se ha de considerar destinado el auditor de Guerra de aquella capitanía general, respecto á quien se ha mandado que entre en funciones de magistrado de aquella Audiencia, en virtud de lo dispuesto en real decreto de 22 de diciembre del año próximo pasado. Y enterada la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver por punto general, que tanto el regente de Valladolid, como los demas regentes que se hallan en su caso, ocupen á los auditores de Guerra donde lo crean mas conveniente al servicio, sin adscribirles á determinadas salas.

De real órden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V.... muchos

años. Madrid 19 de enero de 1853.—Valey.—Señor regente de la Audiencia de.....

HACIENDA. *Nombramiento.*—Por real decreto de 21 de enero, publicado en 23, nombra S. M. director general presidente de la junta de la deuda pública á D. Gabriel Aristizabal Reutt, ministro que ha sido de Hacienda.

FOMENTO. *Real decreto, declarando disuelta la sociedad anónima mercantil titulada* El Fenix. Publicado en 23 de enero.

Vista la esposicion, que, de conformidad con lo acordado en junta general de la sociedad anónima titulada *El Fenix*, elevaron sus directores en 13 de abril de 1848, solicitando mi real autorizacion para que la compañía pudiera continuar en sus operaciones:

Visto el ejemplar impreso de los estatutos sociales, reducidos á escritura pública en 30 de enero de 1846, por los cuales D. Mauricio Cárlos de Onís, D. Gabino Gasco, D. Manuel Villota y Labin, y D. Miguel García Camba, formaron la referida sociedad por tiempo ilimitado, con el capital de 150.000,000, representado en acciones al portador y nominales, con el objeto de asegurar los ganados, crear bancos de ahorros, depósitos en comision de interes mercantil, y un banco agrícola en todas las provincias del reino, espresándose además en dichos estatutos la referida division de acciones, las épocas de satisfacer su importe, las obligaciones de los accionistas, y entre ellas la de quedar sujetos al contenido de la escritura de fundacion, la forma en que deberia ser administrada la compañía, conservando su direccion los fundadores por cierto número de años, con los emolumentos y recompensas que se fijaban anticipadamente en la escritura de la sociedad, previniéndose por fin en ella el modo de verificar la liquidacion del haber social cuando resultase perjudicado en 50 por 100 despues de consumido el fondo de reserva, y previo acuerdo por mayoría de los poseedores de dos terceras partes de las acciones emitidas:

Visto el testimonio fehaciente de la espresada escritura social, de la que aparece que este instrumento público se presentó á la aprobacion del tribunal de Comercio de esta corte, el cual, por auto asesorado de 7 de febrero de 1846, aprobó dicha escritura, á calidad de que la sociedad no se entendiera definitivamente instalada, ni pudieran hacerse operaciones algunas en su nombre mientras no fuesen aprobados los reglamentos para administracion y manejo de la compañía, é ínterin que no se hallase cubierta la tercera parte del total de sus acciones; y aun cuando la sociedad presentó algunos de dichos reglamentos, y obtuvieron la aprobacion del tribunal mercantil, denegó el mismo por auto de 7 de mayo del año citado la pretension de que se permitiera dar principio á las operaciones sociales, fundándose la negativa en la falta de la segunda condicion impuesta en el referido auto asesorado de 7 de febrero anterior:

Visto el primer balance de la sociedad, cerrado en 30 de junio de 1848, cuyo documento fue examinado por un delegado del jefe político de esta provincia; y aunque del exámen resultó que el activo y pasivo se hallaban conformes con los respectivos libros de contabilidad de la compañía, no se fijaba á las acciones de otras sociedades adquiridas por *El Fénix* el precio de aquellos valores á su curso corriente, ni fue posible al comisionado calificar las partidas del activo, consistentes en saldos que obraban en poder de corresponsales y en otros efectos á cobrar:

Vistas las esposiciones presentadas por varios accionistas de esta compañía en solicitud de que se negara la aprobacion á los estatutos sociales por las faltas que denunciaban en su administracion, y por el manejo desacertado de los fondos de la sociedad:

Vistos los datos unidos á este espediente, de los que resulta: Primero, que á la junta general de 1.° de abril de 1848, en la que se acordó pedir la real autorizacion concurrieron noventa y siete accionistas, con derecho á doscientos cuarenta y tres votos, como poseedores de acciones importantes un valor nominal de reales vellon 18.215,500. Segundo, que, segun informe evacuado en 16 de noviembre de 1847 por una comision de accionistas nombrada al efecto, se habia supuesto una emision de acciones por valor de mas de 8.000,000 de reales; se habian comprado acciones propias y de otras compañías, facilitando fondos con garantía de las primeras á personas irresponsables, se habian estraido fondos de la caja social con objetos distintos del de la creacion de la compañía; y, por fin, se habia ocultado ó desfigurado á los socios la verdadera situacion del estado de la empresa: Tercero, que estos mismos hechos fueron aseverados y referidos con mayor especificacion en las memorias leidas á la junta general de accionistas, reunida en los dias 1.° de mayo de 1848 y 1849, resultando que en esta última fecha aparecian devueltos á la caja social algunos fondos de los que habian salido indebidamente:

Vistos los documentos que, al entregar la direccion los que de oficio le habian sido pedidos, facilitaron los nuevos directores, en justificacion del órden, celo y legalidad con que habia procedido la nueva administracion de la compañía, segun lo reconoció la misma, tanto como reprobó los actos de la administracion anterior en juntas generales celebradas en el citado 1.° de mayo de 1849 y 3 de junio siguiente:

Visto el segundo balance unido de real órden al espediente, y formado en 31 de diciembre de 1849; de cuyo documento aparece que la compañía no tenia hecha efectiva la tercera parte de su capital social, y que conservaba todavía en aquella fecha acciones de otras sociedades y valores que indican el destino de fondos á objetos distintos del fin con que la sociedad se fundó:

Visto un certificado del secretario del corregimiento de esta corte, del que aparece que la sociedad anónima titulada *El Fénix* fue inscrita en la matrícula de comercio de esta capital en el año de 1846:

Visto el oficio que en 22 de octubre de 1850 autorizó el jefe político de Madrid, contestando á la comunicacion que le fue dirigida por la seccion de mi Consejo Real sobre inscripcion de la escritura de fundacion de la sociedad *El Fénix*, cuyo instrumento público no resulta anotado en el registro público de la provincia, ni la compañía se halla comprendida en la matrícula de comerciantes que se conserva en el gobierno político de Madrid:

Vistos los artículos 22, 31 y 295 del Código de comercio, por los cuales se dispone que las escrituras de toda sociedad mercantil se anoten en el registro público de la provincia, y se publiquen ó fije el asiento en los estrados del tribunal correspondiente, insertándose á la letra los reglamentos de la compañía cuando esta fuese anónima:

Visto el art. 276 del mismo Código, en el que se previene que las compañías anónimas se designen por el objeto para que se formaron:

Vistos los artículos 284 y 286, en los que se fijan las solemnidades de las sociedades mercantiles, cu-

ya duracion ha de ser necesariamente para un tiempo fijo:

Visto el art. 293 del citado Código, en el que espresamente se previene que las escrituras de establecimiento de las sociedades anónimas y todos sus reglamentos se hubiesen de sujetar al exámen del tribunal de comercio del territorio, y que no pudieran llevarse á efecto sin su aprobacion:

Vistos los artículos 18 y 19 de la ley de 28 de enero de 1848, por los cuales se dispuso que las compañías por acciones solicitaran mi real autorizacion, la cual se concederia á las sociedades que hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los tribunales de comercio, siempre que no se dirijan á monopolizar artículos de primera necesidad:

Vistos los artículos 39, 42 y 44 del reglamento dictado para ejecucion de la citada ley, por los cuales se determinó la forma en que dichas compañías habian de impetrar la real autorizacion y el modo de proceder en los casos de liquidacion de las sociedades que quedaran ó se declarasen disueltas:

Considerando que el nombre de *El Fénix* no designa propiamente el objeto ú objetos con que se estableció la compañía anónima de que se trata, ni debió esta fundarse por tiempo indefinido contra lo dispuesto en los artículos 276, 284 y 286 del Código de comercio:

Considerando que la escritura de establecimiento de la espresada sociedad *El Fénix* fue aprobada por el tribunal de comercio á calidad de que se hallase cubierta previamente la tercera parte del total de las acciones, y no resultando cumplida esta condicion quedaba ineficaz la aprobacion de dicho tribunal, como lo declaró el mismo, prohibiendo á la compañía que diera principio á sus operaciones, y por consecuencia, cuantas se efectuaron fueron indebidas, careciendo la sociedad de verdadera existencia legal:

Considerando que las operaciones fueron ademas de ilegales distintas del objeto de la empresa y ruinosas para la misma, segun aparece reconocido en junta general de accionistas y se halla demostrado por los mismos balances de la compañía, cuyo activo consiste en gran parte en acciones de otras sociedades y valores que indican la distraccion de fondos á objetos diversos del que la compañía propuso:

Considerando que de la escritura de fundacion de la sociedad mercantil *El Fénix* ni de sus reglamentos no se tomó razon en el registro público del comercio de la provincia, ni en el particular del tribunal mercantil, ni en el estrado de sus Audiencias se fijó la copia del asiento, sin cuyos requisitos la compañía no pudo constituirse legalmente:

Considerando que aun cuando la referida escritura social estuviese otorgada con las solemnidades de derecho y tuviera todos los requisitos legales, seria nulo el acuerdo adoptado sobre haber impetrado mi real autorizacion en junta general de accionistas, por no haber concurrido á ella un número de socios que representaran la tercera parte del capital social conforme lo exige el art. 29 de los estatutos de la compañía y el 18 de la ley de 28 de enero y 39 del reglamento de 17 de febrero de 1848:

Considerando que segun estas disposiciones debe negarse la autorizacion á las compañías que no hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los tribunales de comercio, las cuales deben declararse disueltas y en liquidacion, procediendo á verificarla conforme á los preceptos del Código de comercio, y prescripciones del art. 19 de la citada ley, y el 44 del reglamento de sociedades mercantiles por acciones, tan rigurosamente aplicables á la compañía *El Fénix*;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar disuelta la sociedad anónima mercantil titulada *El Fénix*, disponiendo que se verifique la liquidacion del capital social, en la forma prescrita por el Código de comercio y el artículo 44 del real decreto de 17 de febrero de 1848.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, Rafael de Aristegui.

ESTADO. *Real órden, aclarando lo dispuesto relativamente á los exhortos en el art. 24 del real decreto sobre estranjería.* Publicada en 23 de enero.

Excmo. Sr.: Siendo frecuentes las ocasiones en que las autoridades judiciales españolas se apartan de las prácticas establecidas para el curso de los autos judiciales que deben cumplimentarse en pais estranjero, y pudiendo suponerse, segun resulta de casos recientemente ocurridos, que tal apartamiento de las reglas actuales nace de una mala inteligencia del art. 34 del real decreto sobre estranjería, considero conveniente dar á V. E. algunas esplicaciones para que, comunicadas á los jueces dependientes del ministerio de su digno cargo, se evite en lo sucesivo la repeticion de hechos que por su naturaleza perjudican á la pronta administracion de la justicia.

Al disponer el art. 34 del real decreto sobre estranjería *que los exhortos para las autoridades estranjeras se remitan por el ministerio de Estado*, no debe entenderse que dichos exhortos sean remitidos directamente á esta primera secretaría por los jueces que los espidan.

Los autos judiciales que hayan de cumplimentarse en pais estraño deberán dirigirse por las autoridades judiciales al ministerio de quien dependen, y por este al de Estado; porque la remision del exhorto por conducto del ministerio correspondiente garantiza su verdad y su legitimidad; y es la legalizacion tácita en virtud de la cual el ministerio de Estado da curso á esta clase de documentos, siempre que á ello no se oponga el derecho creado por el uso ó por los pactos internacionales.

Mas la prevencion que acabo de hacer respecto á la remision de los exhortos tiene una escepcion en lo que se practica con Portugal.

En virtud de disposiciones adoptadas de comun acuerdo por los gobiernos de España y Portugal en los años de 1844 y 1845, se estableció que las autoridades españolas y las portuguesas se remitiesen *directamente* los exhortos que en sus respectivos paises hubiesen de cumplimentarse; y que *solo los recordatorios y los exhortos que versaran sobre estradiciones, deberian remitirse por la via diplomática.* Conviene por lo tanto tener presente esta escepcion que, introducida por un acuerdo internacional, no puede considerarse derogada por el testo del art. 34 del real decreto sobre estranjería.

De real órden lo comunico á V. E. como aclaracion al art. 34 del real decreto mencionado, á fin de que por el ministerio de su digno cargo se adopten las medidas necesarias para que lo prevenido en dicha aclaracion sea cumplidamente observado por las autoridades judiciales que de él dependen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de enero de 1853.—El conde de Alcoy.—Señor ministro de....

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, estableciendo reglas para la provision de las plazas de abogados fiscales de las Audiencias.* Publicada en 23 de enero.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 17 del que rige, á fin de acelerar cuanto permitan las condiciones de mejor acierto la provision de las plazas de abogado fiscal que se hallan vacantes y vaquen en lo sucesivo en las Audiencias territoriales, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Tan pronto como resulte en el ministerio de Gracia y Justicia la vacante de una abogacía fiscal en las Audiencias de la Península é islas adyacentes, se comunicarán las órdenes oportunas para que se publique en la *Gaceta*, convocando aspirantes asistidos de las condiciones que requiere la real órden de 1.° de mayo de 1844, para que dentro de un breve término remitan al fiscal de la Audiencia respectiva sus instancias con los documentos justificativos.

2.ª Con este fin, comunicada la real órden en que resulte la vacante al fiscal del Tribunal Supremo, dispondrá este desde luego la publicacion en la *Gaceta*, sin necesidad de que venga la convocacion del fiscal de la Audiencia en que aquella plaza hubiese de proveerse.

3.ª Trascurrido el término, que nunca deberá estenderse mas de lo que fuere necesario para el objeto de la convocacion, el fiscal de la Audiencia respectiva remitirá por conducto del fiscal del Tribunal Supremo la propuesta en terna de los que juzgue merecedores á obtener la plaza.

4.ª El fiscal del Tribunal Supremo, sin dilacion, aunque con su informe y las observaciones y adiciones segun entienda conveniente, elevará la propuesta al gobierno de S. M. por el ministerio del ramo.

Lo que de real órden digo á V. E. para su inteligencia y efectos conducentes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1853.—Vahey.—Señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

GUERRA. *Aviso á los auditores de Guerra cesantes.*—En la *Gaceta* de este mismo dia 23 de enero se inserta, aunque sin fecha ni firma, el aviso siguiente, que creemos de interes.

«Para los efectos prevenidos en el art. 20 del real decreto de 22 de diciembre último sobre el arreglo de los juzgados militares, se ha servido resolver S. M. que los auditores de Guerra cesantes, así como los letrados que hayan servido asesorerías y fiscalías militares y se consideren con derecho á ser colocados segun corresponda en los escalafones de que trata el citado artículo de dicho real decreto, dirijan á la secretaría del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por conducto de los respectivos capitanes generales, y en el término de tres meses, contados desde el dia en que este aviso se publique en la *Gaceta* del gobierno, copia legalizada de su partida de bautismo, del título de abogado, de los nombramientos que hayan obtenido en la carrera jurídico-militar, y de cualesquiera otros documentos que sirvan para la acertada y exacta calificacion de su aptitud, méritos y circunstancias.»

GRACIA Y JUSTICIA. *Obras de testo para las escuelas de instruccion primaria.*—Por real órden de 10 de enero, publicada en 23 del mismo, S. M. la Reina, de acuerdo con el dictámen de la comision especial encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de testo en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista siguiente, mandando que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Lecciones escogidas para los niños que aprenden á leer: nueva edicion adornada con grabados, por el P. Pascual Suarez, 4 rs.; Himnos en prosa para niños, por D. Vicente Santiago Masarnau, 1; Esplicacion del sistema decimal ó métrico: segunda edicion corregida y aumentada, por D. José Mariano Vallejo y D. Vicente Cuadrúpani, 1; Prontuario de las medidas, pesas y monedas del sistema métrico legal, por D. Antonio Alverá Delgrás, 2; Compendio del nuevo sistema métrico decimal, por D. Ruperto Fernandez de las Cuevas, 1; Lecciones instructivas sobre la historia y la geografía: octava edicion reformada, por D. Tomás de Iriarte y D. J. M. de A., 10; Historia romana contada á los niños, por D. Manuel Gonzalez Vara, 3; Historia griega contada á los niños, por idem, 3; Elementos de historia universal, por D. Tomás Ortiz, 8; Geografía para los establecimientos de educacion: nueva edicion ampliada, 1846, por D. A. Gonzalez y Ponce, 4; Manual geográfico, por D. José Olanga y Algocin, 5.

GOBERNACION. *Real órden, sobre reuniones electorales.* Publicada en 24 de enero.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una solicitud hecha á nombre de varios electores y entre ellos algunos senadores y personas que han ejercido el cargo de diputados, en la cual se pide que no se pongan obstáculos al libre ejercicio de la facultad electoral:

Considerando que lo que realmente se pretende en esta solicitud es que quede sin efecto la real orden de 17 del actual:

Considerando que dicha real órden tiene por objeto recordar el cumplimiento de las leyes vigentes sobre asociaciones no autorizadas, y no opone ningun obstáculo al ejercicio legítimo del derecho electoral, S. M. se ha servido disponer que se esté á lo mandado.

De real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1853.—Benavides.—Señor gobernador de esta provincia.

IDEM. *Real órden, mandando que las autoridades españolas sean las que espidan únicamente los pasaportes á los estranjeros que viajan por el interior del reino.* Publicada en 24 de enero.

Enterada S. M. de que, á pesar de lo prescrito en el art. 7.° del real decreto de 17 de noviembre último sobre estranjería, inserto en la *Gaceta* del 25 del mismo mes, continúan las autoridades españolas visando los pasaportes que estienden las legaciones y consulados estranjeros para viajar por el interior del reino á los súbditos de sus respectivas naciones, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el parecer conforme del ministerio de Estado y de este de la Gobernacion, que cuando se presente á los gobernadores de las provin-

cias y demas funcionarios públicos algun pasaporte espedido en los términos referidos, se haga entender á los interesados que no pudiendo, segun lo dispuesto en el citado art. 7.°, viajar dentro del reino los estranjeros con pasaportes de la legacion ó consulado de su pais sino al entrar en el territorio español ó al salir del mismo, son nulos y de ningun valor los pasaportes dados para aquel objeto por las legaciones ó consulados respectivos, y que tales documentos para transitar por el interior deben espedirse únicamente por las autoridades civiles españolas, sin necesidad de que sean visados como hasta ahora lo han sido en el ministerio de Estado.

De real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento por parte de V. S. y la de todos los alcaldes, comisarios de vigilancia y demas dependientes de ese gobierno de provincia; á cuyo efecto deberá V. S. publicar esta disposicion en el *Boletin oficial*.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1853.—Benavides.—Señor gobernador de la provincia de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Aniversario del 2 de febrero*.—Por real órden de 25 de enero, publicada en 26, dispone S. M. la Reina que el dia 2 de febrero se celebre en todas las iglesias de la monarquía una solemne funcion de accion de gracias al Todopoderoso, por haber salvado su vida milagrosamente del atentado que tuvo lugar en igual dia del año 1852.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, organizando bajo nuevas bases el negociado de Hacienda de Ultramar, y la direccion y consejo de este ramo.* Publicado en 27 de enero.

Señora: La esperiencia de los quince meses trascurridos desde el real decreto de 30 de setiembre de 1851 ha justificado plenamente el acierto con que V. M. se dignó poner á cargo de la presidencia del Consejo de ministros, auxiliada de un consejo y direccion especiales, el despacho de los asuntos de gobierno y de justicia de las posesiones ultramarinas. No solo se ha conseguido facilitar la espedicion de los negocios, como lo demuestra el crecido número de los que se han resuelto en este período, sino que ocupado en ellos constantemente el Consejo, compuesto de celosos y altos funcionarios, conocedores de aquellos paises donde han desempeñado los primeros cargos, ha podido darse cima á las cuestiones mas delicadas, que hace muchos años pendian en las secretarías del despacho.

Parece, pues, señora, llegado el caso de completar el pensamiento que ha dictado la creacion del Consejo y direccion de Ultramar, sea concentrando en la presidencia del Consejo de ministros todas aquellas atribuciones relativas á dichas posesiones que, sin menoscabar la unidad del servicio, pueden segregarse de las demas secretarías, sea haciéndola centro único y esclusivo de la correspondencia con las autoridades de aquellas posesiones aun en los asuntos que por su especialidad se reservan por ahora á los otros ministerios, sea finalmente dotando al Consejo de los auxiliares que la esperiencia ha acreditado eran convenientes para el mejor y mas pronto despacho de los negocios.

Tales son, en resúmen, las ideas que ha espuesto el Consejo de Ultramar en la consulta que, en uso de su iniciativa, ha elevado á V. M., proponiendo algunas modificaciones á lo dispuesto en el real decreto de 30 de setiembre de 1851.

En su consecuencia, el Consejo de ministros, despues de haber meditado y discutido detenidamente todos y cada uno de los puntos que abraza dicha consulta, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

Madrid 26 de enero de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El conde de Alcoy.—El ministro de Gracia y Justicia, Federico Vahey.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.—El ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.—El ministro de Marina é interino de Fomento, conde de Mirasol.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

REAL DECRETO.

Visto lo que en uso de su iniciativa me ha consultado el Consejo de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El negociado de Hacienda de Ultramar se incorporará á la presidencia del Consejo de ministros, reservando solo por ahora al ministro de Hacienda la resolucion de todas las cuestiones relativas al establecimiento, reparticion y cobranza de los impuestos; así como el exámen de la inversion de los caudales públicos.

Art. 2.° Todas las resoluciones del ministro de Hacienda sobre los asuntos de Ultramar que se le reservan por el anterior artículo, se someterán al Consejo de ministros cuando lo requiera su gravedad; pero no podrán trasmitirse á las autoridades respectivas sino por conducto de la presidencia, con quien únicamente han de entenderse todos los empleados de Hacienda de las posesiones ultramarinas.

Art. 3.° Por el mismo conducto de la presidencia deberán dirigir sus comunicaciones á Ultramar los ministerios de Estado, Guerra y Marina; no cumplimentándose por aquellas autoridades las que en otra forma les fueren trasmitidas.

Art. 4.° Las fuerzas de mar y tierra para las posesiones de Ultramar se fijarán en Consejo de ministros, á propuesta de la presidencia del mismo, como especialmente encargada de la defensa y conservacion de aquellas.

Art. 5.° Por igual razon podrá la presidencia disponer de las tropas y buques que se hallen en Ultramar, poniéndose antes de acuerdo con los ministerios respectivos.

Art. 6.° Los ministerios de Guerra y Marina someterán sus presupuestos al exámen del Consejo de Ultramar por conducto de la presidencia, antes del 31 de mayo del año anterior inmediato al en que han de regir; y devueltos por aquel, y aprobados que sean por el Consejo de ministros, no podrán alterarse sin conocimiento y aprobacion del mismo.

Art. 7.° Los grados que no sean de rigorosa escala, hasta el de coronel ó capitan de navío inclusive, no podrán conferirse por los ministerios respectivos á los individuos del ejército y armada de Ultramar, sin que preceda propuesta de aquellos capitanes generales, y en su caso de los comandantes generales de los apostaderos, remitida por conducto de la presidencia del Consejo de ministros, que podrá acompañarla con las observaciones que estime convenientes.

Art. 8.° Los empleos militares que tengan aneja jurisdiccion ó cargo político, no podrán conferirse sin oir á la Cámara que por este real decreto tengo á bien

crear en el Consejo de Ultramar, ni los agraciados podrán tomar posesion de sus destinos si no presentasen el correspondiente título, espedido por la presidencia del Consejo de ministros, respecto al cargo político que han de ejercer.

Art. 9.° Cuando se conceda á personas residentes en Ultramar alguna gracia ó condecoracion de las comprendidas en los párrafos 6.° y 7.° del art. 3.° de mi real decreto de 30 de setiembre de 1851, se hará espresa mencion en los títulos de haberse oido al Consejo de ministros, prévia consulta del de Ultramar, como está prevenido en los artículos 4.° y 7.° del mismo real decreto.

Art. 10. Las autoridades de Ultramar remitirán su correspondencia sin escepcion alguna por conducto de la presidencia del Consejo de ministros, aun cuando vaya dirigida á cualquier otro ministerio.

Art. 11. Todos los ministerios, y el Consejo de ministros en su caso, elevarán á mi real consideracion las recomendaciones oficiales que les dirija la presidencia del Consejo de ministros para la colocacion en la Península, con arreglo á su clase, de los empleados de Ultramar.

Art. 12. La Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia se considerará como cuerpo consultivo de la presidencia del Consejo de ministros en los negocios de Ultramar que versen sobre la administracion de justicia ó la organizacion y constitucion de los tribunales.

Art. 13. Se creará en el Consejo de Ultramar una seccion que se denominará cámara, compuesta del vice-presidente y de cuatro consejeros en representacion de los ramos de Justicia, Gobierno, Guerra y Marina y Hacienda, la cual ha de entender esclusivamente en la calificacion y propuesta para empleos, títulos, condecoraciones y gracias en Ultramar; en los casos en que deba oirse al Consejo, con arreglo al art. 3.° de mi real decreto de 30 de setiembre de 1851, ampliándolo respecto á los empleos a aquellos cuyo sueldo esceda de 600 pesos, en el órden y forma que determine el reglamento que me consultará el Consejo para la cámara.

Art. 14. Las plazas de la cámara se proveerán por mí en consejeros de la misma carrera en que ocurra la vacante, á propuesta individual de los consejeros, hecha en pliego cerrado, y remitida por conducto de la presidencia del Consejo de ministros.

Art. 15. Habrá un fiscal togado para el Consejo, á quien podrá oir este en los asuntos contencioso-administrativos y en los graves de gobierno que yo tuviese á bien consultarle. El sueldo, consideracion y circunstancias del fiscal serán las mismas que se establecen para los consejeros en mi real decreto de 30 de setiembre de 1851.

Art. 16. Se creará en el Consejo de Ultramar una secretaría compuesta de un secretario con el sueldo de 30,000 rs.; tres oficiales con el de 12, 14 y 16,000 reales; y tres auxiliares sin sueldo, los cuales han de ser elegidos prévio exámen, y tendrán opcion á las plazas de oficiales de la secretaría del Consejo ú otros destinos análogos á la administracion de Ultramar, siempre que por servicios y buen desempeño de su cometido me los recomiende el Consejo.

Art. 17. De todas las reales cédulas y títulos de empleos civiles, condecoraciones y gracias que se espidan para Ultramar, ha de tomarse razon en la secretaría del Consejo, sin cuyo requisito no tendrán fuerza ni valor alguno.

Art. 18. El Consejo podrá nombrar al principio de cada año y en los términos que disponga su reglamento, comisiones generales para los asuntos de Guerra, Justicia, Hacienda y Gobierno, sin perjuicio de las especiales que podrá acordar cuando lo estime conveniente.

Art. 19. La direccion de Ultramar se reorganizará bajo una nueva planta con arreglo al real decreto de 18 de junio de 1852, tomando por base la distribucion de los negociados en las tres secciones de Justicia, Hacienda y Gobierno.

Art. 20. El presidente del Consejo de ministros queda encargado de la ejecucion de este real decreto, á cuyo efecto dictará las medidas oportunas.

Art. 21. Queda subsistente todo lo dispuesto en el real decreto de 30 de setiembre de 1851 que no se oponga al presente.

Dado en Palacio á veinte y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

IDEM. *Nombramientos para el Consejo de Ultramar.*—Por reales decretos de 26 de enero, publicados en 27 del mismo, S. M. se ha dignado hacer los nombramientos siguientes:

Para la plaza correspondiente al ramo de Guerra y Marina en la cámara creada por real decreto de esta fecha en el Consejo de Ultramar, al teniente general D. Santiago Mendez de Vigo, consejero estraordinario del mismo: para la plaza correspondiente al ramo de Gracia y Justicia, á D. Manuel Perez Seoane, conde de Velle, consejero ordinario del mismo: para la plaza correspondiente al ramo de Hacienda, á D. Cayetano de Zúñiga, consejero ordinario del mismo: para la plaza correspondiente al ramo de Gobernacion, á don Bernardo de la Torre y Rojas, consejero estraordinario del mismo: para la plaza de fiscal togado á D. José Antonio Olañeta, consejero estraordinario del mismo y fiscal primero de la real Audiencia pretorial de la Habana; y para la plaza de secretario, á D. Joaquin Roca de Togores.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en 27 de enero.

PARTE ECLESIÁSTICA.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos de 21 del corriente, se ha dignado nombrar para las prebendas de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

Sevilla. Para una canongía que resulta vacante, procedente del arreglo general, á D. Cristóbal Delgado Ortiz, doctor en sagrados cánones y catedrático que ha sido de la misma facultad en la universidad literaria de Sevilla.

Barcelona. Para la dignidad de arcediano titular, vacante por fallecimiento de D. Valentin Torres, á D. Juan Altube, maestrescuela de la misma iglesia: para la dignidad de maestrescuela y quinta silla, vacante por el anterior nombramiento, á D. Vicente Castrillon, que obtenia la de tesorero.

PARTE CIVIL.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes, publicadas en 27 de enero.

Títulos del reino. En 21 de enero. Concediendo reales cartas de sucesion; á D. Joaquin Gil de Partearroyo, en el título de Marqués del Castillo de San Felipe, y á D. Miguel de Torres Cabrera, en el de marqués de Torres Cabrera.

Escribanos. En id. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: á D. Ildefonso Rodriguez Gutierrez, de propiedad y ejercicio de escribanía en Toro; á D. Urbano Gonzalez Corisco, igual para la de Casatejada; á D. José María de las Cuevas, de ejercicio de escribanía en Arcos de la Frontera; á D. Bruno Baldoví, igual para otra en Algemesí; á D. Felipe Sanguillo, igual para la de Moraleja; á D. Manuel Barbeito y Cedron, igual para la del Ferrol; á D. Ramon Garrido, igual para la escribanía de Tarazona, con la cualidad de ínterin, y á D. Luis Martorell, de notaría parcial y limitada al desempeño de la escribanía eclesiástica de la diócesis de Mallorca.

Procuradores. En id. Mandando espedir reales títulos, á D. Francisco de Paula Lopez, de ejercicio de un oficio de procurador de número de la ciudad de Cádiz, como teniente nombrado por la propietaria doña Encarnacion Elías; y á D. Vicente Lopez, de procurador de la Audiencia de Zaragoza, como propuesto en primer lugar en la terna elevada por la sala de gobierno de aquel tribunal, y con la condicion de renunciar previamente en favor del Estado la propiedad de un oficio de escribano que le corresponde, y de redimir un censo con que este se halla gravado.

Instruccion pública. En id. Nombrando para las cátedras que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes: á D. Joaquin María Manso, para una de las cátedras de latinidad vacante en el instituto agregado á la Universidad de Oviedo; á D. José María Cruz, para la cátedra de literatura latina de la mencionada Universidad; á D. José Victoriano Pablus, que servia interinamente la cátedra de religion y moral del instituto de Pamplona, para la de geografía é historia de dicho establecimiento con el mismo carácter de interino. Resolviendo que D. Antonio Uriarte y Blanco, catedrático interino de nociones de historia natural del instituto de Leon, se encargue ademas con igual carácter de la enseñanza de elementos de física y química.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Crédito suplementario.*—Por real decreto de 25 de enero, publicado en 28, concede S. M. al ministerio de la Gobernacion un crédito de 1.280,000 reales como suplemento á los capítulos 18 y 19 de la seccion 16, y al capítulo 11, artículo único de la seccion sétima de la ley de presupuestos de 1852, destinándose 230,000 rs. á los gastos reproductivos de la imprenta Nacional; 800,000 á los de igual clase del ramo de correos, y 250,000 á los del material del propio ramo: presentándose oportunamente á las Córtes el proyecto de ley que con arreglo al art. 27 de la de 20 de febrero de 1850 debe someterse á su aprobacion.

HACIENDA. *Nombramiento.*—Por real decreto de 21 de enero, publicado el 28, nombra S. M. intendente de la Habana, y superitendente general delegado de real Hacienda en la isla de Cuba, á D. José de Mesa, que sirve estos cargos interinamente.

IDEM. *Real órden, sobre admision de pagos á los compradores de bienes nacionales declarados en quiebra.* Publicada en 28 de enero.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de las reclamaciones hechas por varios compradores de bienes procedentes de comunidades religiosas y demas que fueron enajenados por el Estado, cuyos remates se han declarado en quiebra por falta de pago de alguno ó algunos de los plazos vencidos, entregándose las fincas al clero en cumplimiento de la real órden de 7 de julio último, en que solicitan se les admita el pago de los indicados plazos que dejaron de satisfacer por diferentes motivos; y conformándose S. M. con el parecer de esa direccion y la de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido resolver que se admita á los compradores de las fincas entregadas al clero por haberse declarado en quiebra los remates, el pago de los plazos que adeuden, siempre que lo verifiquen antes de que tenga efecto la nueva subasta por disposicion de los prelados diocesanos, siendo de cuenta de los mismos compradores los gastos que se hubiesen originado; y que los créditos y metálico que se entreguen en pago de los indicados plazos, tengan la aplicacion que previene la regla tercera de la referida real órden.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1853.—Llorente.—Sr. director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

GOBERNACION. *Real órden circular, recomendando el* DICCIONARIO DE AGRICULTURA *de los señores Collantes y Alfaro.* Publicada en 28 de enero.

Los diferentes descubrimientos hechos en nuestros dias respecto á la ciencia agronómica, hacian ya indispensable la formacion de un cuerpo de doctrina que, abrazando los conocimientos adquiridos en épocas remotas, rectificase al mismo tiempo los errores cometidos, presentando de este modo las máximas verdaderas del cultivo.

El *Diccionario de agricultura práctica y economía rural* que se está publicando bajo la direccion de don Agustin Estéban Collantes y D. Agustin Alfaro, satisface en lo posible aquellas condiciones, y desde luego lleva muchas y reconocidas ventajas á cuanto sobre la materia ha visto modernamente la luz pública en España.

En vista de lo cual, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recomiende la adquisicion de la espresada obra á los ayuntamientos, diputaciones y consejos provinciales, juntas de agricultura y sociedades económicas; advirtiendo á V. S. que el importe de la suscricion que haga la junta de agricultura ha de ser por cuenta de la cantidad que tiene asignada para gastos; y respecto á las corporaciones provinciales y municipales, con esta fecha dirijo al ministerio de la Gobernacion la comunicacion oportuna, á fin de que pueda proponer á S. M. que les sea de abono este gasto en las cuentas que respectivamente rindan de su administracion.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1853.—Mirasol.—Señor gobernador de la provincia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento de consejeros.*—Por real decreto de 24 de enero, publicado en 29, se digna S. M. de conformidad con lo propuesto por el Consejo de ministros, nombrar consejeros reales en clase de estraordinarios á D. Manuel Pavía, marques de Novaliches, director general de infantería; D. José de Hezeta, director general de obras públicas; D. Augusto Amblard, director general de contabilidad de Hacienda pública, y D. Joaquin Navarro, director de contabilidad de Marina.

SECCION DOCTRINAL.

LEGISLACION HIPOTECARIA.

Observaciones al real decreto de 26 de noviembre de 1852.

ARTÍCULO V Y ÚLTIMO.

En nuestro anterior artículo dejamos pendiente el exámen del decreto de 26 de noviembre último, al llegar á su art. 20, donde comienzan las disposiciones penales con que concluye. Veamos ahora las modificaciones que por ellas se han hecho en la legislacion establecida por el real decreto de 23 de mayo de 1845.

Comenzaremos observando que el celo por el servicio público, y el deseo de que la renta que procede del impuesto hipotecario no sufriese menoscabo ni detrimento alguno, dejó estampadas en el referido decreto de 23 de mayo cuantas disposiciones pueden concebirse como conducentes á este objeto. Poco, muy poco, quedaba por hacer en esta parte á los reformadores de aquel decreto. Allí se imponen penas á los individuos morosos ó defraudadores, á los escribanos que omitiesen el cumplimiento de las obligaciones que les estaban impuestas, y á los alcaldes y jueces que no auxiliasen á la administracion en sus gestiones fiscales, ó que admitiesen en juicio documentos no presentados al registro. Impónense á los primeros las multas del duplo, del cuádruplo, y hasta del ocho tanto, segun los casos; conmínase á los escribanos con las de 200, 500 y 1,000 reales; y se imponen á los jueces, ya unas multas semejantes á estas, ya la suspension, ya la destitucion del empleo, segun la entidad de la falta, cuyas penas se hacen estensivas á los escribanos que actuasen diligencias en virtud de documentos que no se hubiesen registrado, debiendo serlo conforme á la ley. Ademas de esto, estaba declarada previamente la nulidad para todo documento que careciese de este requisito, debiendo tenerlo, y se cometia por los dos últimos artículos á los juzgados de Hacienda el conocimiento de las defraudaciones del derecho de hipotecas, con lo cual se declaraba de hecho que cada una de estas defraudaciones, las mas veces insignificantes y mezquinas, debian ser objeto de un procedimiento criminal. Si á esto se añade lo cortos que eran los plazos señalados para la presentacion de los documentos al registro, pago de derechos y consiguiente anotacion, y que todas estas tres cosas estaban comprendidas en uno solo á pesar de ser este tan breve, se convendrá fácilmente en que el espresado decreto no podia dejar nada que desear en punto á severidad, y que los ramos mas importantes de la administracion pública y las leyes orgánicas de mayor interes, no tienen acaso una sancion penal de tanta fuerza como la percepcion del impuesto hipotecario.

Esta escesiva severidad se ha reconocido por los gobiernos que han ido sucediendo al de 1845, que han encontrado un medio de suavizarla en el otorgamiento de plazos que en diferentes épocas se ha pronunciado, y en las repetidas dispensas y perdones que se han mandado hacer de las multas á que algunos se habian hecho acreedores. De esta suerte, si bien se han conservado intactas las disposiciones penales de aquel decreto, se ha facilitado por una parte el cumplimiento de la ley, y por otra se ha libertado del rigor de sus penas á los que se ha creido dignos de esta consideracion, por no corresponder sus faltas á la severidad del castigo que en ellas iba envuelto.

La reforma de 26 de noviembre tampoco ha creido conveniente disminuir el rigor de la legislacion de 1845; pero ha hecho dos modificaciones muy importantes, y que, haciendo mas fácil á los interesados el cumplimiento de sus obligaciones, hacen al mismo tiempo menos gravosos los medios de proceder á la imposicion de las multas. La primera de estas modificaciones ha consistido en poner en armonía las disposiciones penales relativas á la presentacion, pago y toma de razon, con lo establecido en los artículos anteriores, donde se distinguieron y clasificaron cuidadosamente estas tres cosas: así es que sustituyendo al art. 41 del decreto de 23 de mayo, el 20, 21 y 22 del de 26 de noviembre, se impone en el primero la multa correspondiente á las faltas de presentacion; en el segundo, la que corresponde á la omision en el pago; y en el tercero, la que deben sufrir los registradores que dejen de hacer la toma de razon en el plazo designado. De este modo no se imponen varias multas por omisiones cometidas dentro de un solo y brevísimo plazo, como sucedia anteriormente, sino que para que se incurra en ellas, es necesario que vayan trascurriendo los tres plazos establecidos. Esto da mas tiempo á los interesados para cumplir sus respectivos deberes; y aunque tampoco disminuye la severidad de la ley, la hace mucho mas llevadera, facilitando su cumplimiento.

La segunda modificacion á que hemos aludido se encuentra en el art. 27 del decreto de 26 de noviembre, segun el cual «los procedimientos para la exaccion de derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos ó multas, serán administrativos y se seguirán por la via de apremio.» Esta modificacion del art. 49 del decreto de 23 de mayo era absolutamente necesaria, porque como en aquel se disponia que para la exaccion de los derechos defraudados y de las multas impuestas se procediese ejecutivamente por los juzgados especiales de Hacienda; pasados casi todos estos negocios á los subdelegados de Rentas, han dado por resultado procedimientos complicados y dispendiosos, cuyas costas, ascendiendo á una suma inmensamente mayor que los derechos defraudados ó no satisfechos, dejaron en la miseria á algunos infelices, á quienes se vendió para el pago de gastos judiciales la misma finca cuyos derechos no se

habian pagado, y la única tal vez en que consistia su fortuna. El decreto de 26 de noviembre ha distinguido en los artículos 27 y 29 los casos en que deja de satisfacerse el derecho de hipotecas por omision ó negligencia, de aquellos en que hay verdadero delito, cuyo conocimiento queda sometido por el último de dichos artículos á los tribunales de Hacienda.

Lo dicho hasta aquí nos parece suficiente para dar á conocer el espíritu del real decreto de 26 de noviembre y las reformas por él introducidas. Con posterioridad á la publicacion de este decreto, ó sea, con fecha 10 de enero del presente año, se ha publicado una circular de la direccion general de Contribuciones directas, aclarando y esplicando algunos puntos de dicho real decreto, que hemos insertado en la seccion oficial del número anterior, pág. 152, y cuya lectura es muy útil para su aplicacion.

En ella se manifiesta respecto de lo dispuesto en el art 3.°, que no debe hacerse novedad alguna en cuanto á los pagos de derechos de hipotecas realizados hasta el dia por las adquisiciones de mayorazgos, capellanías ó patronatos, siempre que se haya satisfecho el 2 por ciento en las que han ocurrido desde que rige el actual impuesto. Se advierte respecto del art. 4.°, que cuando se rebajen del importe de una finca adquirida por contrato ó herencia las cargas establecidas en dicho artículo, se hagan, sin embargo, en el registro las convenientes anotaciones, porque el capital que importen estas cargas ha de pagar sus derechos el dia en que dejen de satisfacerse. Se establece respecto de las deudas hereditarias, que en todos los casos en que de las operaciones hechas para la particion y adjudicacion resulte que en algunos bienes inmuebles quedan sujetos al pago de ellas y libres del derecho de hipotecas, ha de justificarse la preexistencia de las referidas deudas. Se declara de un modo espreso y terminante que las herencias y legados en linea recta no satisfacen derechos de hipotecas. Asimismo se declara vigente la real órden de 15 de noviembre de 1845, que determina los plazos para la presentacion de los documentos en los dominios estranjeros de Europa, Asia, Africa y América, de los cuales nada se dice en el decreto de 26 de noviembre. Se encarga remitir á las administraciones de provincia las noticias de los documentos no presentados al registro, que antes se pasaban á las subdelegaciones de Rentas, en atencion á que, segun el art. 27 del último decreto, han de ser puramente administrativos, y deben seguirse por la via de apremio los procedimientos para la exaccion del pago de los derechos de hipotecas no satisfechos. Por último, se recomienda que los registradores hipotecarios no carezcan de la fianza que deben prestar para responder del buen desempeño de su oficio; y que la recaudacion de las multas se haga en el papel del sello correspondiente.

De las diversas disposiciones contenidas, ya en el decreto de 23 de mayo, ya en el de 26 de noviembre, ya en otras resoluciones posteriores y que continúan en observancia, resulta que están sujetos al impuesto hipotecario todos los actos que vamos á especificar: las herencias en propiedad y usufructo, que pagan desde el 1 al 8 por 100, segun sus clases; los legados bajo los mismos conceptos, que pagan desde el 2 al 8 por 100; los vínculos ó mayorazgos y capellanías ó patronatos, que pagan el 2 por 100; las permutas, ventas, é imposiciones y redenciones de censos, que satisfacen el mismo 2 por 100: las adjudicaciones, cesiones y embargos de bienes, que satisfacen el propio derecho: las dotes, que pagan el 1/2 por 100, y las donaciones, que pagan del 1/2 al 8, segun los casos: los fideicomisos y sustituciones, que pagan el 2 por 100 en el acto, y el 8 por 100 si pasa el año sin que recaiga declaracion de heredero; y las retrocesiones, que pagan el 2/3 por 100. Están exentas del pago de derecho, pero sujetas á la formalidad del registro, las hipotecas de bienes inmuebles, las mejoras entre ascendientes y descendientes, las pensiones alimenticias, las ventas y adjudicaciones á nombre del Estado, las de fincas de los establecimientos de instruccion pública, las donaciones de padres ó abuelos á hijos ó nietos, en que no haya trasmision verdadera de dominio directo ni útil, y las dotes obligatorias ó forzosas entre las mismas personas. En cuanto á las transacciones, se siguen para el pago del impuesto ciertas reglas especiales.

A esto puede decirse reducida, en cuanto á la imposicion del derecho, toda la doctrina legal vigente sobre la materia. Para formar de ella una idea clara y exacta y para hallar con facilidad el impuesto que corresponde á cada acto que lo devenga, nada nos parece tan útil ni cómodo como el cuadro sinóptico formado por el Sr. García de Noblejas, escribano del juzgado de las Afueras de Madrid, que ademas de un estado completo de las disposiciones que acabamos de reseñar, contiene recopiladas y colocadas de modo que se leen á un golpe de vista, todas las disposiciones que se hallan en observancia y que se refieren, ya á los actos sujetos al registro y pago de derechos, ya á los que solo lo están á esta última formalidad, ya, en fin, á los plazos y obligaciones de los jueces, escribanos y contadores de hipotecas, terminando con las disposiciones penales vigentes.

Hemos terminado la tarea que ha sido objeto de los presentes artículos, reservando para el número inmediato la resolucion de algunas dudas y consultas que se nos han dirigido sobre el art. 16 del decreto de 26 de noviembre, conforme á lo ofrecido en uno de los números anteriores.

J. M. de A.

Tribunales de imprenta.—Salidas de jueces.

Sabido es que, con arreglo al art. 45 del real decreto vigente sobre libertad de imprenta, el tribunal que ha

de conocer de estos juicios se compone de un magistrado, presidente, y de cinco jueces de primera instancia, acudiéndose á los de los partidos judiciales mas inmediatos cuando no hubiese los suficientes en la capital de provincia. Ya tenemos noticia de haberse verificado así, pero es sensible que la ley no haya previsto los medios de indemnizar á estos funcionarios del gasto estraordinario que les originan estas salidas, y que no pueden sufragar en manera alguna con la escasa cantidad que se les designa para las demas que hacen fuera de la capital de su partido en los asuntos generales del servicio público que les está encomendado.

El art. 78 de dicho real decreto prohibe, por razones que debemos respetar, el que en tales juicios se devenguen costas ni honorarios, aun en el caso de ser condenatorio el fallo: mas no parece justo por eso que los jueces de primera instancia, llamados á componer el tribunal de imprenta, satisfagan de su peculio los gastos de estas salidas, despues de sufrir las penalidades y molestias materiales que siempre ocasionan los viajes.

La situacion de los jueces de primera instancia, que mas de una vez hemos pintado con sus propios colores en las columnas de este periódico, es demasiado triste bajo el punto de vista de la recompensa de sus servicios y trabajos, para que se les imponga este nuevo gravámen; y decimos nuevo gravámen, porque las salidas ordinarias que por otros asuntos del servicio les exige su ministerio, les causan desde luego no pequeño sacrificio; pues puede afirmarse con toda seguridad, que á ninguno de ellos le alcanza la cantidad que para este objeto les está señalada en el presupuesto.

Creemos que el perjuicio de que hablamos podria evitarse, bien disponiendo que el tribunal se compusiera de magistrados, lo que daria todavía mayor autoridad á sus decisiones, bien acordando que se abonaran á dichos jueces estos gastos estraordinarios por el medio que el gobierno de S. M. crea mas conveniente. Cuando por razones que no alcanzamos así no se hiciese, deberia siquiera disponerse que turnase este servicio entre todos los jueces del territorio, ó al menos de la provincia respectiva, en vez de afectar únicamente á un número determinado de ellos, sobre quienes hoy pesa esclusivamente este gravoso cargo.

Sometemos estas breves indicaciones al buen juicio del señor ministro de Gracia y Justicia, de cuya rectitud y celo esperamos que arbitrará algun medio para evitar el perjuicio que hemos indicado; siendo el mas eficaz y sencillo de todos, el de que los gastos de estas salidas estraordinarias se pagasen particularmente á los jueces, del ramo de imprevistos del presupuesto de dicho ministerio.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

Causa por muerte dada á D. Pedro Hoffman, Director que fue de la fábrica de cristales del Paular.

Vamos á ocuparnos de esta célebre causa, que se ha visto no há mucho tiempo en la Audiencia de Madrid, y que ha logrado escitar vivamente la curiosidad pública, por las muchas y muy notables particularidades que han acompañado al suceso que la motiva. La circunstancia de haber aparecido el cadáver del desgraciado D. Pedro Hoffman algunos dias despues de muerto, sin que antes se hubiese tenido la menor noticia de este doloroso acontecimiento: lo infructuoso de las gestiones practicadas para descubrir los autores de este terrible atentado: el celo y esmerada diligencia con que trabajaron en esta causa, así los tres jueces de primera instancia que intervienen en su formacion, como el ministerio fiscal de esta Audiencia, que la hizo reponer á sumario, creyendo encontrar en un nuevo juicio alguna luz para llegar al descubrimiento del crímen: la facilidad con que se desvanecian hoy los indicios que habian aparecido ayer, y que habian hecho concebir algunas esperanzas de que la justicia humana llegase á quedar satisfecha; y, por último, el no haberse obtenido resultado alguno despues de tantos afanes y diligencias, porque no pudo formarse un convencimiento legal sobre los hechos que se presentaban como de algun mérito é importancia para proceder á la imposicion de las penas: hé aquí los caractéres que distinguen este proceso, y que lo hacen merecedor de ocupar un lugar preferente en esta seccion de nuestro periódico.

Ya hemos dicho que le dió orígen el asesinato del desgraciado D. Pedro Hoffman, ocurrido á principios del mes de abril de 1849. Añadiremos que no bien se perpetró este horrible asesinato, cuando el juez de Torrelaguna, que á la sazon lo era D. Nicolás Miranda, dió la oportuna comision para que se constituyese en el lugar de la ocurrencia y comenzase la instruccion del sumario, á un escribano de su juzgado; pero mas tarde se presentó en el mismo punto el capitan de la Guardia civil, comandante del canton del distrito de Buitrago, manifestando que tenia órdenes del inspector para proceder al descubrimiento de una sociedad secreta en el espresado monasterio del Paular, donde se halla situada la fábrica, y avocó á sí el conocimiento de este asunto, procediendo á la prision de varios esclaustrados y de las muchas personas que aparecen complicadas en la causa. Trascurrido algun tiempo, el juez de Torrelaguna reclamó enérgica y decididamente el conocimiento del proceso, y venido este al juzgado de primera instancia se continuó su sustanciacion en el mismo.

Muchas fueron las personas sobre quienes desde

luego recayó alguna sospecha, y que se complicaron en este voluminoso procedimiento. Ascienden estas al número de 14, si bien no todas con igual carácter y en igual grado de importancia, por lo que pudiera considerárselas como divididas en tres grupos. Ocupan el primero José Walter, Rafael Torquemada, Antonio Brigode, Antonio Gomez y Achille Chuben, operarios de la fábrica de cristales, juntamente con María Moté, francesa, que era la mujer encargada de su asistencia y la que les lavaba y cuidaba sus ropas. Figuran en el segundo Isidoro, Sebastian y Rafael Negrillo, y Teodoro y Pedro Sanz, fabriqueros de carbon, que trabajaban en las inmediaciones del sitio donde se cree que tuvo lugar el asesinato; y, por último, cuando se devolvió la causa por este tribunal superior para su reposicion á sumario, se formó un nuevo grupo con los testigos Pedro Fraile, Antonio Brugás y José Creps, á quienes se trató entonces como reos por las contradicciones con que sus declaraciones aparecian prestadas, lo cual vino á dar ocasion de sospechas contra los mismos.

Son ciertamente notables, como indicábamos al principio, algunas particularidades ocurridas en esta causa y con motivo de la misma. Se comenzó, como hemos dicho, por el comandante de la Guardia civil de Buitrago, que se titulaba fiscal militar en virtud de órdenes reservadas, y que instruyó una parte del sumario de la manera que aparece calificada en la censura fiscal y en la defensa de que daremos cuenta mas adelante. Pasó despues al juzgado de Torrelaguna, en virtud de enérgicas reclamaciones de este juez, y continuada en él la sustanciacion, y pedida por el promotor fiscal la pena de muerte contra los que aparecian á sus ojos como mas culpables, iba á pronunciarse ya la sentencia, cuando fue separado de aquel partido el juez que lo desempeñaba, y habiendo pronunciado su sucesor la absolucion de instancia, fue tambien al poco tiempo separado de su destino.

Venida la causa en consulta á la Audiencia de este territorio, y creyendo este superior tribunal, de acuerdo con el parecer fiscal, que debia ser repuesta á sumario por no encontrarse aun en ella los datos suficientes á formar el convencimiento, volvió en efecto al juzgado de Torrelaguna, donde el capitan Barrera consignó por medio de una comunicacion y con referencia á una persona que lo habia dicho delante del mismo y de otro testigo, la noticia de que los asesinos del desgraciado Hoffman habian sido Antonio Brigode, Antonio Gomez y Achille Chuben, de los cuales los dos primeros lo sujetaban por la cabeza y por los pies, en tanto que el tercero lo degollaba con una navaja de afeitar; pero como evacuada esta cita, resultase negativa la persona á quien se atribuia esta declaracion, nada pudo adelantarse por este dato, ni tampoco se infirió cosa alguna de las contradicciones de los testigos que entonces se mandaron tratar como reos, porque las esplicaron alegando la violencia que decian haberles hecho el fiscal militar al tiempo de pedirles sus declaraciones.

Tan encontradas como habian estado en la primera instruccion las opiniones del promotor y del juez del partido de Torrelaguna respecto al castigo de los que se reputaban culpables, aparecieron cuando la causa volvió por segunda vez á sumario. Entonces el promotor fiscal pidió la absolucion de la instancia, y el juez condenó á cadena perpetua á Antonio Brigode, Antonio Gomez y Achille Chuben, pronunciando algunos apercibimientos y multas respecto de los demas. Con estos antecedentes subió de nuevo la causa en consulta á la Audiencia de este territorio.

Pero antes de pasar adelante, vamos á referir los hechos mas notables que de la misma resultan, y que se ven consignados en el sumario; siguiendo sustancialmente la relacion espuesta al principio del dictámen fiscal.

El desgraciado D. Pedro Hoffman habia salido de Madrid el dia 9 de abril de 1849, con direccion, primero á San Ildefonso y despues al ex-monasterio del Paular, donde estaba interesado como socio en la fábrica de cristales. Llegado el 10 al primero de dichos sitios, estuvo en él hasta el 16, en cuya mañana se dirigió al segundo, donde continuó hasta el 21, en que tenia resuelto restituirse á Madrid, como en efecto lo verificó, saliendo en su caballo entre cinco y cinco y media de la madrugada, no sin tenerse antes noticias de que iba á realizar ese viaje, toda vez que él mismo habia manifestado diferentes veces que lo iba á hacer, difiriéndolo de un dia para otro. Hasta aquí no ofrecen los hechos la menor duda, como tampoco en que salió vivo del Paular, toda vez que, no solo el procesado José Creps depone haberle abierto la puerta del ex-convento para darle paso, sino que hay otros cinco testigos, que son Fermin y Teodoro Bartolomé, y Bernardo, Julian y Pedro García, los cuales manifiestan haberle visto y saludado sobre las cinco y media de aquella mañana en el camino que desde el Paular conduce á Miraflores, viéndole á caballo marchando al trote, sin novedad de ninguna especie, distando entonces aquel desventurado como medio cuarto de legua del primer punto, y otro medio, con corta diferencia, del sitio en que nueve dias despues apareció su cadáver. Pero aquí es precisamente donde empieza el misterio; aquí donde comienza á anunciarse la mas impenetrable oscuridad. Ignórase despues si el viajero prosiguió caminando poco ó mucho; solo se sabe que desapareció, habiéndose presentado el caballo en que iba montado á larga distancia del sitio en que el ginete fue visto, y como á las dos de la tarde del mismo dia, llevando de menos un estribo, así como otros efectos, aunque conservando los mas pertenecientes á su atavío. Las tres manchas de sangre observadas en la parte lateral izquierda del cuello del animal cuando fue conducido al juzgado, anunciaban desde luego la catástrofe de que su dueño habia sido, ó comenza-

do por lo menos á ser víctima, y el estribo que traia de menos, y que fue hallado al siguiente dia juntamente con un frasco de pólvora y un cordon, acabaron de robustecer las sospechas de un asesinato, concibiéndose, no obstante, la esperanza de que el D. Pedro pudiera estar detenido por sus agresores á fin de esplotar su rescate, y no siendo al parecer infundada al observarse el infructuoso resultado del reconocimiento del terreno, hecho el dia 23 por el alcalde de Rascafria y treinta vecinos, despues de haberse hecho otro el 22 por Jacinto y Felipe Sanz, sin que en ninguna parte se hallase el cadáver, ni se notase la menor señal de sangre en el término recorrido.

¡Vana ilusion, no obstante, la de aquella esperanza! La espantosa incertidumbre de que en breve fue sucedida, vino al fin á convertirse en realidad, y en realidad mas horrorosa aun, recibiéndose en Miraflores el 1.° de mayo la noticia de la existencia de un cadáver en el sitio denominado de las Granjeras, sitio que habia sido objeto del reconocimiento hecho por los vecinos, y señaladamente por Jacinto y Felipe Sanz, sin que en él se advirtiese nada, á pesar de acompañar á los últimos un perro, á cuyo esquisito olfato no hubiera podido ocultarse la existencia de un cuerpo muerto. Aquel cadáver habia sido trasladado allí, aquel cadáver era el de D. Pedro Hoffman, degollado horrorosamente y herido ademas con armas de fuego disparadas al parecer á la vez: conservaba entre la mayor parte de los efectos con que habia salido del Paular, un reloj de oro, tres napoleones y tres monedas de oro de 20 rs., reloj y monedas con que, segun su viuda, habia salido de Madrid; prueba manifiesta de que su asesinato no tuvo por móvil la codicia, sino un resentimiento profundo, un odio, una aversion, una enemistad rencorosa de parte de los agresores, no desvirtuando este indicio la falta de la capa y de la escopeta que llevaba el difunto, toda vez que los asesinos perdonaron otros efectos no despreciables seguramente.

La autopsia cadavérica consignada en el proceso da una idea exacta de todo lo horroroso del crímen perpetrado en D. Pedro Hoffman; pero en vano seria esperar de ella el indicio mas leve acerca del sitio, de la hora y aun del dia en que se cometió el asesinato. Que este no tuvo lugar en el punto en que fue hallado el cadáver, lo prueba hasta la evidencia no tan solo el infructuoso resultado de los reconocimientos practicados desde el 22, sino la circunstancia de no haberse hallado apenas sangre en las matas y tierra que cubria el difunto con su cuerpo; y que el sacrificio de Hoffman no data acaso desde el 21, sino desde otro dia posterior, pudiera hacerlo sospechar el buen estado de conservacion del cadáver, incompatible con tan largo trascurso de tiempo, aun concedida la influencia atmosférica, y mas incompatible todavía con haberse preservado aquel de ser comido por las aves y animales carnívoros que tanto abundan en aquellos sitios.

¿Dónde y cuándo, pues, fue asesinado D. Pedro Hoffman? ¿Quiénes trasladaron su cuerpo desde el sitio del asesinato hasta el en que fue hallado el cadáver? Preguntas son estas que constituyen tantos enigmas cuantos son los particulares sobre que recaen, y enigmas de que en vano se pedirá la clave á ninguna indicacion del proceso. Lo único que parece indudable es que Hoffman fue muerto en despoblado, toda vez que se le vió vivo en él y toda véz que en su asesinato intervinieron armas de fuego, cuyo estrépito hubiera delatado á los agresores á realizarse en poblado; pero la determinacion del sitio no ha podido verificarse, tanto por las razones espresadas, cuanto por los numerosos reconocimientos que se han practicado despues de la invencion del cadáver, con el propio y desconsolador resultado que los reconocimientos anteriores.

Desorientada la justicia humana de todo lo que dice relacion á pormenores tan esenciales, desde luego se comprende la dificultad de poder designar con indudable certeza á los agresores en un proceso que se funda esencialmente en indicios. El fiscal de S. M. se hizo cargo de ellos sin perdonar ni aun el mas insignificante, y el resultado de su tarea fue el que aparece en la siguiente acusacion, cuyo contenido vamos á reproducir sustancialmente.

Acusacion. El fiscal de S. M. comenzó lamentándose de que, á pesar de las celosas y eficaces diligencias practicadas para la averiguacion del delito y castigo de los delincuentes, no se hubiese logrado sacar este proceso de la impenetrable oscuridad y confusion en que desde el principio aparecian los hechos consignados en el mismo. «Triste y doloroso es manifestarlo, decia el fiscal de S. M.; mas á pesar de las infinitas diligencias practicadas, del prodigioso número de testigos examinados y de los muchos y no despreciables antecedentes y datos recogidos, todavía es un misterio en la causa el sitio en que se perpetró el horrible atentado, la siniestra y perversa intencion que le proyectó, la mano que principalmente lo cometió, la hora y aun el dia en que tuvo lugar, los motivos que lo impulsaron y las personas que en él intervinieron, resultando, cuando mas, vehementes sospechas contra algunos de los procesados, pero sospechas que no se elevan ni aun á la certidumbre legal, necesaria para condenar á ninguno. ¿Ha perjudicado á esta causa el celo á veces exagerado, y en mas de una ocasion reprensible, con que se han practicado algunas actuaciones? El fiscal, que reconoce como es debido, la esquisita solicitud con que el comandante de la Guardia civil de Buitrago entendió en la sumaria militar unida á las demas diligencias, siente y deplora la facilidad con que estralimitó sus facultades y la índole de su cometido, recurriendo á medios de coaccion contra las personas que no deponian en el sentido mas conveniente, segun su equivocado concepto. De aquí los indicios que brillan para luego venir

á apagarse en la retractacion ó modificacion ulterior de los testigos militarmente examinados; de aquí el retraimiento tal vez con que muchos que pudieran hacer revelaciones acerca de las circunstancias del delito, se han abstenido de delatarlas; de aquí, en fin, hallarse la Sala reducida hoy á conjeturas, cuando la santidad de su ministerio la llama esencialmente á decidir, careciendo de base, como el fiscal, para apoyarse en un solo dato que tenga condiciones de estabilidad.»

Despues de este exordio, trazó el señor fiscal la historia del hecho criminal que habia motivado este proceso, de la manera que la dejamos espuesta mas arriba, entrando despues en las siguientes apreciaciones.

»Los procesados Isidoro Negrillo, Teodoro y Pedro Sanz, Luis Matabuena y Sebastian y Rafael Negrillo, continuaba el fiscal, se hallaban la mañana del 21 de abril fabricando carbon en sitio distante un tiro de bala del en que fue encontrado el cadáver, habiendo continuado en él hasta últimos de dicho mes ó el 1.° de mayo, ó sea contemporáneamente con el dia del hallazgo de aquel. ¿Cómo no oyeron á tan corta distancia el disparo de las armas de fuego que sacrificaron á Hoffman? ¿Cómo, estando en la calera tanto de dia como de noche, no tuvieron noticia del hecho, ni aun siquiera de la traslacion del cadáver, hasta que todo el mundo lo sabia? Hé aquí en su esencia los cargos que en general se dirigen á este primer grupo de procesados, dejando aparte los que dicen relacion particular á algunos de ellos personalmente y que despues se referirán. Grave indicio el de haber disparos y no oirlos; grave indicio el de estar á corta distancia y no ver; grave indicio saberse en todos los pueblos inmediatos la desaparicion de Hoffman y no tener ellos noticia de semejante cosa; grave indicio, en fin, el de trasladarse el cadáver por las inmediaciones del sitio en que ellos permanecian, y tampoco advertir cosa alguna. Preciso es, sin embargo, convencerse en que si Hoffman no fue muerto en el sitio en que fue encontrado, mal pudieron oir ó ver lo que no tuvo lugar tan cerca como á primera vista aparecia cuando se inauguraban los procedimientos; y mal pudiera tampoco hacérseles un cargo por no haber oido ni visto lo que no se sabe que ocurriera á su inmediacion.»

«Añádase á esto el escrupuloso reconocimiento del horno en que estaban haciendo carbon, y al ver que no infunde la menor sospecha de que el cádaver haya podido estar escondido allí, quedarán desvanecidos tambien los datos en que pudiera apoyarse la creencia de que fueron ellos los asesinos ó cómplices, y mas cuando no existe en la causa indicacion alguna de la cual se infiera que tuvieran interes en ser tales encubridores, como no la hay de que estuvieran relacionados con los otros presuntos reos mas sospechosos, y como tampoco la hay de que entre ellos y Hoffman mediase resentimiento ninguno, existiendo por el contrario deposiciones en número no escaso que los favorecen abonando su honradez y laboriosidad. Así, el único indicio que contra ellos queda en pie, es el que resulta de no haber tenido noticia de la desaparicion de Hoffman cuando tan sabida era ya por todos; pero aun en ese terreno se tropieza con la posibilidad de que así sucediera en el aislamiento en que vivian, dedicados á su oficio de fabriqueros de carbon en despoblado, y pasando allí el dia y la noche. Por eso no es dado rechazar como inadmisible la esplicacion de no haberlo sabido hasta que algunos de los compañeros fueron al pueblo por comestibles, y volvieron con la noticia. Ni se puede tampoco convertir por completo en su perjuicio la circunstancia de no haberse apercibido de la traslacion del cadáver, cuando pudo verificarse de noche, y con el menor ruido posible, y cuando se ignora el camino que llevaron los conductores, sabiéndose solo el sitio en que depositaron el cuerpo. No hay, pues, méritos suficientes para considerar á estos procesados como autores, cómplices ó encubridores del delito, y todavía los hay menos, si se atiende á la conformidad de sus declaraciones en el punto capital de sus disculpas.

Pero aunque por estas consideraciones aparecian exentos de culpabilidad á los ojos del ministerio fiscal los reos á quienes se referian, todavía creia este ministerio deber fijar su atencion en los pormenores que decian relacion á algunos de ellos en particular. Observaba, pues, con este motivo que en uno de los reconocimientos del terreno en que fue encontrado el cadáver, se habia hallado un mechon de pelo entre cano y rubio, que parecia pertenecer al mismo; y al reconocerse las casas de los referidos procesados, se habia hallado en la de los padres del Sebastian y del Rafael Negrillo un cuchillo manchado de sangre metido en un arca, con un pantalon, en uno de cuyos bolsillos habia tambien señales de sangre, hallándose adheridas á la hoja del cuchillo algunas películas parecidas á los cabellos del mechon. Cuatro facultativos reconocieron ser manchas de sangre las del cuchillo, dándoles de antigüedad por lo menos quince dias, y añadiendo que se conocia haber sido limpiado aquel, aunque no con toda exactitud. En cuanto á los cabellos adheridos al mismo, manifestaron terminantemente que, tanto por su color, como por su grosor y por sus diferentes matices y dimensiones, presentaban los mismos caractéres físicos que los del mechon, siendo, en su opinion, idénticos unos y otros.

Los mismos facultativos habian reconocido como manchas de sangre las del bolsillo del pantalon, añadiendo que estaban al parecer humedecidas, por lo cual habian perdido su color y consistencia, y que tambien parecia húmeda al tacto la pierna derecha del pantalon; y ese indicio de haber sido este lavado en aquella sola pernera, aparece confirmado por lo que manifestaron los dos maestros sastres encargados de examinarlo, los cuales dijeron haber sido lavada ó mojada la tal pernera por la parte delantera del muslo,

por estar mas tupida que la otra, por hallarse algo encogido el paño, y perdido algun tanto el lustre, y por su desigualdad en lo ancho. El fiscal de S. M. creia hallar aquí graves indicaciones contra estos dos procesados, de los cuales es el Sebastian el dueño del pantalon, así como de un podon que, manchado tambien de sangre, al parecer, fue encontrado igualmente en el arca. Pero manifiesta en seguida que sus declaraciones desvanecen las sospechas, ó, por lo menos, esplican todas estas circunstancias de una manera que no deja lugar á proceder contra ellos. «En efecto, dice, interrogado Sebastian sobre todos estos estremos, contesta que no sabe de un modo positivo si el cuchillo es ó no de su casa, añadiendo que su padre ó madre podrán decir si es de su pertenencia; reconoce por de su propiedad tanto el podon como el pantalon, y negando que este se haya lavado ó tenido manchas en la pernera derecha, esplica las que tiene el bolsillo como efecto de haber metido en él hígado y carne asada; mientras su hermano Rafael, interrogado sobre el cuchillo y el podon, reconoce el último como de su casa, mas no el cuchillo, del cual asegura que no sabe á quién pertenece.»

«Francisco Negrillo, padre de los dos procesados, reconoce como de su propiedad el cuchillo; dice que lo tenia en un arcon entre aluvias, lino y algunos objetos de caza; añade que sirvió para matar un cerdo por los dias de Reyes, y que desde entonces no se ha vuelto á hacer uso de él; y concluye manifestando que sus hijos no sabian que estuviese en el arcon, ni lo usaban, aunque sí sabian que estaba en casa. Esta esplicacion aparece corroborada por Luisa Sanz, su mujer, que conviene con su marido, añadiendo que habia tambien estopa en el arcon donde el cuchillo estaba metido, así como una piel de cordero hallada al tiempo de la aprehension de aquel; y en cuanto á la matanza del cerdo, dice haber sido por Noche-buena, manifestando, por lo demas, que el cuchillo fue metido en el arcon sin limpiarle. Ya el indicio de la sangre en él existente aparece con esto menos grave, y mas cuando el cuchillo ha sido reconocido como de cocina y de construccion comun y tosca por los dos maestros herreros que lo examinaron, quedando, no obstante, las manchas del bolsillo del pantalon y los cabellos adheridos al cuchillo. Pero en cuanto á las manchas del pantalon, se abre campo á la posibilidad de que hayan sido producidas por el hígado y carne asada á que se ha referido Sebastian en el reconocimiento facultativo al afirmar la existencia en el bolsillo de algunas sustancias grasientas. ¿Y los cabellos? continuaba el fiscal. ¿Son, en efecto, tales cabellos? Gran fuerza es la que da á esta presuncion un exámen tan competente como el de los facultativos indicados; pero tambien para debilitarle se presenta á la vista la indudable existencia de una piel en el arcon, así como la del lino y la estopa, con cuyas películas no es imposible que se confundan cabellos entre canos y rubios, y de hecho los creen confundidos el alcalde y el teniente de alcalde de Rascafria, quienes, habiendo presenciado el reconocimiento del arcon y la ocupacion de los efectos contenidos en él, manifiestan que, en su concepto, eran de estopa ó de lino las partículas al cuchillo adheridas. No es dictámen este, en verdad, capaz de contrabalancear otro dictámen facultativo; pero sí lo neutraliza; y, reducidos así todos estos indicios á una mera presuncion, no exenta de errores, así como á la negativa del Sebastian de haber sido lavado el pantalon, cuando resulta todo lo contrario por otra presuncion muy fundada, no es posible en esas dos presunciones apoyar un cargo de asesinato ó de complicidad en el crímen, careciéndose, como se carece, de todo otro indicio directo, y quedando desvanecido el reato de los demas en los términos indicados mas arriba.»

El señor fiscal hizo en seguida algunas observaciones en el mismo sentido respecto de los demas procesados que componian este primer grupo, de las que deducia que no era fácil exigir responsabilidad criminal á ninguno de ellos, y que solo procedia respecto de todos la absolucion de la instancia.

En seguida pasó á ocuparse del segundo grupo de procesados, de la manera que espondremos en el número inmediato, donde dejaremos terminada esta interesante acusacion.

CRONICA.

Abogados de pobres. Las indicaciones que hicimos en el núm. 166 de El Faro Nacional, relativas á los importantes servicios que prestan los abogados en la defensa gratuita de los pobres, han encontrado, como era de esperar, una benévola acogida en la opinion pública, habiéndose ocupado detenidamente de esta materia, y propuesto ideas muy útiles y acertadas, varios de los periódicos mas autorizados de esta corte, los que se han estendido á pedir al gobierno de S. M. alguna justa recompensa para los letrados que con tanta generosidad y desprendimiento consagran sus esfuerzos al patrocinio de la indigencia y de la desgracia.

Asimismo sabemos que varios abogados del ilustre Colegio de Madrid se han puesto de acuerdo para elevar á S. M., por medio de la junta de gobierno del propio Colegio, una reverente esposicion, en la que, despues de manifestar la importancia y santidad del noble ministerio que ejercen en defensa de los pobres, solicitan: 1.°, que los servicios que prestan en este concepto les sirvan de mérito especial para sus respectivas carreras; y 2.°, que los años que inviertan en la defensa de los pobres se les abonen en su dia para jubilaciones y cesantías.

Aplaudimos, cual se merece, el pensamiento que ha presidido á esta esposicion, que publicaremos á su

tiempo, y á la que prestaremos nuestro decidido apoyo, así por medio de EL FARO NACIONAL, que vela por los intereses de tán distinguida clase, como tambien por medio de nuestro voto en la junta de gobierno del Colegio de abogados de Madrid, de la que forma parte el director de este periódico.

No esplanamos por hoy el pensamiento de la esposicion, porque las ideas que en ella se contienen han de formar parte de una serie de artículos que estamos preparando sobre el ministerio de la abogacía y sobre la recompensa que en un buen sistema de administracion deberia concederse á sus servicios.

—Suscricion. Varios de los periódicos de Madrid, y entre ellos los mas notables y autorizados, como *El Heraldo*, *El Clamor Público* y *El Diario Español*, se ocupan en sus números de los dos dias anteriores de la suscricion abierta en las columnas de nuestro periódico en favor del promotor fiscal del juzgado de Aoiz. Mucho celebramos que este proyecto haya encontrado acogida y recibido publicidad en la prensa periódica, lo cual contribuirá, sin duda, poderosamente á hacer llegar á noticia de todos la desgracia de aquel funcionario, y á aumentar así los productos de una suscricion, que no dudamos fomentarán hasta donde alcancen sus fuerzas las beneméritas clases entre quienes circula EL FARO NACIONAL.

—Ministerio de Fomento. Segun se dice en *El Heraldo* y en *La España* de ayer, parece que anteanoche quedó acordada en el Consejo de ministros la supresion del ministerio de Fomento. Se asegura que los diferentes ramos que ahora dependen de él se reparten entre los ministerios de Hacienda y Gobernacion, pasando á este las obras públicas. Todo el ministerio de la Gobernacion se establece en el local que hoy ocupa el de Fomento, y á la casa de Correos va la capitanía general, el gobierno de la plaza, el estado mayor, la auditoría de Guerra y demas dependencias militares. El Sr. de Caveda deja por falta de salud, segun parece, la direccion que desempeñaba en el ministerio de Fomento.

—Universidad de Madrid. Un periódico de ayer indica que el señor marques de Morante ha hecho renuncia de la rectoría de la universidad central, y que en su lugar ha sido nombrado el Sr. D. Joaquin Perez Seoane, que en la actualidad desempeña el mismo cargo en la universidad de Sevilla.

—Trabajos de la administracion de justicia. Territorio de la Audiencia de Madrid.—Partido judicial de Alcalá de Henares.

Insertamos á continuacion el estado de las causas criminales despachadas en el año anterior en el juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, y que revela por sí mismo la actividad y celo que despliegan en el desempeño de sus respectivos cargos, así el señor juez, promotor fiscal y secretario del juzgado, como los diferentes escribanos que actúan en el mismo.

El juzgado de Alcalá de Henares es acaso uno de los mas recargados del territorio de esta Audiencia, pues sabemos que de unos diez años á esta parte el número de causas ha sido en él, con leve diferencia, igual al que arroja el presente estado. El número de exhortos tambien es crecido, contribuyendo sin duda á su aumento progresivo la circunstancia de hallarse establecidos en la cabeza del partido judicial el presidio correccional y la galera.

La publicacion de esta y de otras notas estadísticas semejantes que ya hemos publicado, demuestran la razon con que encarecemos una y otra vez la importancia de los servicios que prestan los encargados de la administracion de justicia y sus auxiliares en ella, sin que entibie su celo ni la escasa retribucion que perciben los unos, ni lo improductivo que es para los otros su trabajo en las causas criminales, que son las que absorben casi todo su tiempo y atencion.

Hé aquí el estado á que nos referimos, y en el que, como en la generalidad de los que hasta ahora hemos recibido, suben los delitos contra la propiedad á mayor número que los demas; en lo que influyen considerablemente la miseria y falta de trabajo de las clases pobres por una parte, y por otra las disposiciones acaso no muy acertadas que contiene el Código penal sobre esta materia, segun ya hemos observado varias veces.

En el juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares se han principiado en el año pasado de 1852 doscientas causas criminales por los delitos que se especifican á continuacion:

Desacato á la autoridad.	11
Falsedad.	8
Vagancia.	3
Infidelidad en la custodia de documentos.	2
Violacion de secreto.	1
Denegacion de auxilio.	2
Abuso de cargo público.	2
Malversacion de caudales públicos. .	1
Homicidio.	2
Muerte casual.	11
Lesiones corporales.	45
Adulterio.	1
Abandono de niños.	1
Allanamiento de morada.	2
Amenazas.	4
Robo, hurto y estafa.	81
Usurpacion.	1
Incendio.	7
Daños en arbolado.	5
Quebrantamiento de condena. . . .	10
Total. . . .	200

Ademas se han cumplimentado y evacuado en el propio juzgado y dicho año último, 286 exhortos de oficio procedente de otros tribunales.

RESUMEN.

Causas que quedaron pendientes en el juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares en 31 de diciembre de 1851.	42
Id. principiadas en dicho juzgado en todo el año de 1852	200
Total.	242
Causas que han quedado pendientes en 31 de diciembre de 1852	49
Se han terminado en dicho año 52. .	193

Entre las 49 causas que han quedado pendientes á fin de año, lo son 2 contra un alcalde del partido: pendiente la una de la autorizacion pedida al escelentísimo señor gobernador de la provincia, y la otra de competencia entre la autoridad judicial y la gubernativa. Hay ademas en el juzgado otras dos causas procedentes del año 1851, de las cuales una ha estado por dos ocasiones en el Tribunal Superior, á consecuencia de consulta en un caso, y de apelaciones interpuestas en el otro; y la segunda se ha hallado tambien en consulta en dicho Superior Tribunal por procederse en ella contra un secretario de ayuntamiento. Todas las demas causas de las 49 arriba indicadas, se han empezado en el año último, y son posteriores al mes de mayo del mismo.

—**Fallo.** La Sala primera de la Audiencia del territorio ha pronunciado ya sentencia en la causa instruida en el juzgado de Torrelaguna á consecuencia de la muerte de Mamerto Herrero, niño de trece años de edad, de cuya vista pública dimos cuenta en el núm. 163 de EL FARO NACIONAL correspondiente al domingo 23 de enero. Sabas Dominguez ha sido condenado á cadena perpetua, y absuelto de la instancia Deogracias Gomez, que habia sido complicado en el procedimiento y condenado en primera instancia á diez y seis meses de prision correccional.

—**Nombramientos.** Segun tenemos entendido, ha sido provista ya la plaza de abogado fiscal, vacante en el Tribunal de Cuentas del Reino; recayendo el nombramiento en D. Francisco de Paula Oseñalde, que debe ocupar el segundo lugar en la fiscalía, pasando al primero el Sr. D. Francisco de Paula Suazo, que era hasta aquí el segundo abogado fiscal.

—**Derecho de hipotecas.** Hé aquí los productos de esta renta desde su establecimiento en 23 de mayo de 1845, hasta fin de 1851:

Productos en los últimos cinco meses de 1845.	5.209,038
Id. en 1846.	17.040,616
Id. en 1847.	17.010,984
Id. en 1848.	14.693,526
Id. en 1849.	15.339,433.
Id. en 1850.	17.040,468
Id. en 1851.	18.663,260

Segun los datos que ha adquirido la redaccion de EL FARO NACIONAL, estos productos se calcularon en diez y ocho millones en la ley de presupuestos de la fecha antes citada, y puede verse que el cálculo no sufrió grande alteracion. Es de notar que decrecieron desde 1847 á fin de 1848, y volvieron á crecer desde principios de 1849 á fin de 1851. Lo primero se atribuye á las reducciones que hizo en el impuesto el real decreto de 11 de junio de 1847; y lo segundo á las repetidas escitaciones hechas por la Direccion general del ramo para el cumplimiento de la ley, y á que, sin duda alguna, han trabajado con mas celo y actividad los funcionarios encargados de su recaudacion.

Suscricion en favor del promotor fiscal del juzgado de Aoiz, en Navarra (1).

	Rs. vn.
Suma del número anterior.	600
D. Juan de la Concha Castañeda, abogado	20
D. Joaquin Perez Comoto, id.	19
D. Pedro Lopez Clarós, id.	19
D. Gabriel Sanchez Alarcon, id. . . .	20
D. J. G. de Q., id.	20
D. Enrique Fernandez, id.	20
D. Ignacio Sanchez Martin, id.	19
D. Simon Santos Lerin, id.	19
D. Manuel García Manso, id.	19
D. Valeriano Casanueva, id.	20
D. Saturnino Celorrio Rubin, id. . . .	19
D. Indalecio Martinez Alcubilla, procurador de los tribunales de la corte.	19
Total.	833

ANUNCIO OFICIAL.

Sociedad de socorros mutuos de jurisconsultos.— El dividendo del primer semestre de este año es del 7 por 100, y cumple el término para su pago en 31 de marzo.—Madrid 17 de febrero de 1853.—Juan García de Quirós, secretario general.

(1) Véase el número anterior.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.

AÑO TERCERO. JUEVES 24 DE FEBRERO DE 1853. NÚM. 171.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA, DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

—

GOBERNACION. *Nombramientos.*—Por real órden de 27 de enero, publicada en 29, S. M. la Reina, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 6 de julio de 1845, se ha dignado autorizar para asistir al Consejo Real y tomar parte en sus resoluciones como consejeros estraordinarios durante el presente año, á D. Antonio Riquelme; D. Antonio Escudero; D. José María Huet; D. Joaquin María Perez; D. Augusto Amblard; D. Francisco Javier Giron, duque de Ahumada; D. Antonio Remon Zarco del Valle; D. Francisco Javier Azpiroz, conde de Alpuente; D. Ricardo Shelly; D. Manuel Pavía, marques de Novaliches; D. Antonio Navarro de Casas; D. Joaquin Navarro; D. Francisco de Cárdenas; D. Manuel Zarazaga; D. José Caveda, y D. José de Hezeta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento.*—Por real decreto de 27 de enero, publicado en 30, S. M. se ha servido nombrar consejero estraordinario de Ultramar, á D. Ramon Gonzalez, subsecretario que ha sido del ministerio de Hacienda; disponiendo por otro del 28, publicado tambien en 30, que el fiscal togado del Consejo de Ultramar asista con voz y voto á las sesiones del mismo Consejo, á no ser en los asuntos en que hubiere emitido dictámen por razon de su destino.

IDEM. *Supresion de una plaza.*—Por real decreto de 28 de enero, publicado en 30, se ha servido S. M. declarar suprimida la plaza de consejero ordinario de Ultramar que resulta vante por promocion de D. José de Mesa á la superintendencia delegada de real Hacienda en la Isla de Cuba.

GRACIA Y JUSTICIA. *Grados de la universidad de Bolonia.*—Por real órden de 24 de enero, publicada en 30, y dictada á consecuencia de las dudas suscitadas sobre el valor académico que en el dia tienen los grados obtenidos en la universidad de Bolonia, principalmente por los alumnos del colegio de españoles fundado por el cardenal D. Gil de Albornoz, á los cuales se hicieron varias concesiones por la ley 1.ª, título IV, libro VIII de la Novísima Recopilacion, la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de instruccion pública, y considerando que la disposicion referida, así como la órden de la regencia de 18 de diciembre de 1840, se hallan virtualmente derogadas desde la publicacion del plan de estudios de 17 de setiembre de 1845 y los sucesivos, se ha servido disponer que los graduados procedentes de la universidad de Bolonia, aunque hayan pertenecido al colegio de españoles, se entiendan sujetos en la incorporacion de sus estudios á las disposiciones vigentes respecto de la revalidacion en España de títulos obtenidos en el estranjero.

IDEM. *Nombramientos de magistrados.*—S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes, publicadas en 30 de enero.

MAGISTRADOS.

En 14 de enero. Promoviendo á la presidencia de Sala, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. José Mier y Salcedo, á D. Manuel Antonio Caballero, ministro del mismo tribunal. Despues de haber servido este interesado en la carrera militar desde el año de 1809 al de 1815, y desempeñado en los de 1810 y 1811 el cargo de secretario de causas en el consejo de oficiales generales del quinto ejército, entró en la de la toga, siendo nombrado en mayo de 1815 fiscal en comision de la Audiencia de Sevilla, cuyo cargo le fue conferido en propiedad en 10 de setiembre siguiente, y lo desempeñó por espacio de mas de nueve años. Promovido en mayo de 1823 á regente de la Audiencia de Galicia, lo fue de este tribunal, de la chancillería de Valladolid y de la Audiencia de Aragon hasta abril de 1834, en que fue nombrado ministro del Supremo Consejo de Hacienda, del

cual pasó al Tribunal Supremo de Justicia por real decreto de 13 de setiembre de 1835.

Nombrando para la plaza de ministro, que por ascenso de D. Manuel Antonio Caballero resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, á D. Sebastian Gonzalez Nandin, ministro togado del Supremo de Guerra y Marina, y que sirve en la carrera de la toga desde julio de 1835, en que fue nombrado magistrado de la Audiencia de Mallorca; y despues de haber servido este cargo en las Audiencias de Barcelona y Sevilla, fue nombrado para el de fiscal de la de Madrid en febrero de 1844, y lo desempeñó hasta julio siguiente, en que cesó por haber quedado un solo fiscal en dicha Audiencia. En febrero de 1845 fue nombrado regente de la Audiencia de Canarias, cuyo cargo renunció en abril siguiente, habiendo sido nombrado para la plaza de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 20 de mayo de 1847.

Nombrando para la plaza de ministro, vacante en el mismo Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. Pedro Jimenez Navarro, á D. José Gamarra y Cambronero, regente de la Audiencia de Madrid desde mayo de 1852, y que sirve en la carrera de la toga desde agosto de 1834, en que fue nombrado fiscal de la Audiencia de Valladolid: en noviembre de 1835 pasó á plaza de magistrado; en enero de 1837 fue nombrado ministro supernumerario de la de Madrid; en enero del año siguiente pasó á servir la fiscalía del mismo tribunal, que tuvo á su cargo hasta setiembre de 1839, en que fue nombrado regente de la Audiencia de Oviedo; y despues de haber servido igual cargo en la de Sevilla, volvió á su instancia á plaza de magistrado en la Audiencia de Madrid, en la que fue nombrado presidente de Sala en agosto de 1850, de cuyo cargo pasó al de regente del mismo Tribunal.

Promoviendo á la regencia de la Audiencia de Madrid á D. Manuel García de la Cotera, presidente de Sala de la misma Audiencia, el cual, despues de haber servido el cargo de alcalde mayor desde 1823 á 1830, fue nombrado en octubre de este último año para plaza togada en la Audiencia de Sevilla, que sirvió, así como en la de Zaragoza, hasta abril de 1843, en que fue promovido á la regencia de la Audiencia de la Coruña. De esta regencia fue trasladado á las de Pamplona, Oviedo y Búrgos, que tuvo á su cargo hasta febrero de 1849, en que pasó á la Audiencia de esta corte en plaza de magistrado, y de esta á la de presidente de Sala del mismo Tribunal por real decreto de 19 de agosto de 1850.

Trasladando á la plaza de presidente de Sala de la Audiencia de Madrid á D. José María de Trillo, regente de la Audiencia de Búrgos, accediendo á su deseo.

Trasladando á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Granada por haber sido nombrado don Tomás Retortillo fiscal del Consejo Real, á D. Manuel Pineda y Escalera, magistrado de la de Zaragoza, accediendo tambien á su deseo.

Trasladando á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Zaragoza, á D. Gabriel de la Escosura y Hevia, magistrado de la de Albacete, accediendo tambien á su deseo.

Promoviendo á la plaza de magistrado, vacante en su consecuencia en la Audiencia de Albacete, á don Roque Lillo y Cienfuegos, abogado fiscal primero de la Audiencia de Granada, y mas antiguo de los de su clase.

En 21 de enero. Trasladando á la regencia de la Audiencia de Granada, vacante por haber sido nombrado D. Joaquin de Roncali ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á D. Gabriel Ceruelo de Velasco, regente de la de Canarias, accediendo á su deseo.

Promoviendo á la regencia de la Audiencia de Canarias á D. Antonio Ruiz Narvaez, presidente de Sala de la de Sevilla, que sirve este cargo desde octubre, de 1848, y el de magistrado desde igual mes de 1838.

Promoviendo á la regencia de la Audiencia de Búrgos á D. Ventura de Colsa y Pando, presidente de Sala de la misma Audiencia desde enero de 1824, habiendo principiado á servir en plaza togada en marzo de 1826.

Promoviendo á la presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Búrgos, á D. Pelegrin José Saavedra, magistrado de la de Valladolid, y que sirve este cargo desde mayo de 1840, despues de haber desempeñado el de alcalde mayor y juez de primera instancia desde marzo de 1834.

Trasladando á la plaza de magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Valladolid, á D. Jacinto Medina, magistrado de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de la Coruña, á D. Francisco Monteverde Bethencourt, juez de primera instancia del distrito del Campillo en la ciudad de Granada, el cual sirve juzgados de término desde febrero de 1841; de ascenso desde marzo de 1840, y de entrada desde setiembre de 1831.

Promoviendo á la presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Sevilla, á D. Jacinto Gutierrez Castanedo, magistrado de la de Valladolid, el cual, despues de haber servido en la carrera administrativa en los años de 1821 á 1823, entró en la judicial en setiembre de 1835, y fue promovido á magistrado en enero de 1844.

Trasladando á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Valladolid, á D. Ramon Saavedra y Pando, magistrado de la de Granada, accediendo á sus deseos.

Trasladando á la plaza de magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Granada á D. Manuel Martinez Diaz, magistrado en la de Oviedo, accediendo tambien á sus deseos.

Trasladando á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Oviedo, á D. Domingo Rusio, magistrado electo de la de Canarias, accediendo á su deseo.

Promoviendo á la plaza que en su consecuencia resulta vacante en la Audiencia de Canarias, á D. Diego Miguel Bahamonde, magistrado honorario y juez de primera instancia del distrito de la Magdalena en la ciudad de Sevilla. Este interesado sirve juzgados de término desde enero de 1841, habiendo tenido ingreso en la carrera judicial en noviembre de 1838.

Mes de febrero.

FOMENTO. *Subastas de obras públicas.*—Por real órden de 27 de enero, publicada en 1.º de febrero, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que las subastas de las obras públicas cuyo presupuesto esceda de 30,000 rs., se celebren en lo sucesivo con sujecion á todas las disposiciones contenidas en la instruccion de este ministerio de 18 de marzo del año próximo pasado; y que por la direccion general de obras públicas se cuide de que esta resolucion tenga puntual cumplimiento respecto de las obras provinciales.

FOMENTO. *Real órden, suprimiendo el depósito general del comercio de la Coruña.* Publicada en 1.° de febrero.

Visto el espediente instruido á consecuencia de haber manifestado la junta de comercio de la Coruña, que por falta de fondos para cubrir las atenciones de aquel depósito general renuncia á sus beneficios conforme á lo dispuesto en el reglamento aprobado en 22 de marzo de 1850, y lo solicitado con este motivo por D. Eduardo Santos, acerca de que se conserve en aquella plaza un depósito especial de carbon de piedra para el surtido de los vapores; de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, de acuerdo con el parecer de su Consejo, S. M. se ha servido resolver que se suprima el referido depósito general de comercio con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del citado reglamento: que se concedan al comercio de la Coruña tres meses desde la publicacion de esta medida en la *Gaceta*, para que disponga de las existencias, ya sea adeudándolas, ya esportándolas al estranjero, dentro de cuyo plazo la espresada junta de comercio satisfará los sueldos de los empleados del depósito y los gastos de alquiler del edificio como consecuencia del establecimiento. cuidando de que dentro de este plazo queden desocupados los almacenes, á fin de no pagar en caso contrario el sueldo de guarda-almacen: y, por último, se ha dignado acceder á la pretension del citado D. Eduardo Santos, concediéndole el depósito especial de carbon de piedra que solicita para el surtido de los buques de vapor, con la precisa condicion de satisfacer á la Hacienda 2 por 100 en equivalencia de los derechos de importacion, y de costear los gastos que en cualquier concepto origine el referido depósito especial, cuyas operaciones de entrada y salida serán intervenidas por la administracion de aduanas, y del cual tendrá ademas una sobrellave el jefe de la misma.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1853.—Llorente.—Señor director general de aduanas, derechos de puertas y consumos,

GRACIA Y JUSTICIA. *Admision de los estranjeros á la matrícula de nuestros estudios y profesiones.*—Por real órden de 24 de enero, publicada en 1.° de febrero y circulada á los rectores de las universidades, conformándose S. M. con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer que se admita á la matrícula de sangrador á M. Jeffrey Trigg, súbdito inglés.

Es asimismo la voluntad de S. M., que de acuerdo con lo espuesto por dicha corporacion, que se permita á los estranjeros seguir en España los estudios necesarios para obtener los títulos de las profesiones científicas, bajo las mismas condiciones que á los españoles.

IDEM. *Autorizando á los sangradores para vacunar.*—Por real órden de la propia fecha del 24 de enero, publicada tambien en el 1.° de febrero y dictada de acuerdo con el Real Consejo de Instruccion pública, á instancia del sangrador D. Juan Labordeta, se ha servido S. M. disponer que ínterin se organiza definitivamente la profesion de sangrador, y se establece la forma y límites con que ha de ejercerse, se entienda que con el título que se les da se hallan facultados para hacer la vacunacion, siempre que un profesor de medicina ó cirugía lo disponga, ó no halle inconveniente que contraindique la operacion en la persona que haya de ser vacunada.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos de jueces y promotores.*—S. M. la Reina ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes, publicadas en 1.° de febrero.

Jueces de primera instancia.

En 7 de enero. Nombrando para el juzgado de primera instancia de Ujijar, de entrada, en la provincia de Granada, á D. Cayetano Pascual y Alamo, juez electo de Fuenteovejuna, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el de Fuenteovejuna, de igual clase, en la provincia de Córdoba, á D. Diego Alfonso Calderon, electo para el de Ujijar, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Grandas de Salina, de entrada, en la provincia de Oviedo, á D. Manuel de la Concha, juez de Infiesto de Berbio.

Trasladando al juzgado de Infiesto de Berbio, de igual clase, en la misma provincia, á D. Luis María Barros, electo para el de Grandas de Salina, accediendo á sus deseos.

En 14 de id. Trasladando al juzgado de Tortosa, de ascenso, en la provincia de Tarragona, á don Juan Antona Semolinos, juez de Lucena en la provincia de Castellon, accediendo á su deseo.

Trasladando al juzgado de Lucena, de ascenso, en dicha provincia, á D. Victor de Salinas, que sirve el de Tortosa.

Jubilando con el sueldo que por clasificacion le corresponda á D. Antonio Arteaga, juez de primera instancia de Madridejos, con la consideracion de término, despues de instruido el espediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1851, y concediéndole, atendidos sus méritos y dilatados servicios, los honores de magistrado de la Audiencia de Albacete.

Nombrando para el juzgado de Madridejos, de entrada, en la provincia de Toledo, á D. Cayetano Rubio y Espinosa, juez cesante de Mataró, conservando por lo mismo la categoría de ascenso que tuvo en este juzgado.

Mandando que D. José María Cires cese en el desempeño del juzgado de primera instancia de Granadilla, en virtud de providencia dictada en causa seguida contra el mismo.

Nombrando para el juzgado de Granadilla, de entrada, en la provincia de Cáceres, á D. Bruno Subías, promotor fiscal cesante del distrito del Pilar en la ciudad de Zaragoza.

Declarando cesante, despues de instruido el espediente prevenido al efecto por el real decreto de 7 de marzo de 1851, á D. Manuel de la Maza y Pedrueca, juez de primera instancia de Estepona.

Nombrando para el juzgado de Estepona, de entrada, en la provincia de Malága, á D. Pascasio Lopez, que lo sirve en comision.

Mandando que D. Márcos Martinez, juez de primera instancia de Ordenes, pase á servir el juzgado de Castropol, de entrada, en la provincia de Oviedo.

Mandando que D. Manuel Pasaron y Lastra, juez de este último partido, pase á servir el juzgado de Ordenes, de igual clase, en la de la Coruña.

Trasladando al juzgado de Medinasidonia, de entrada, en la provincia de Cádiz, á D. Antonio Leon y Romero, que sirve el de Alcalá de Guadaira, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Alcalá de Guadaira, tambien de entrada, en la de Sevilla, á D. Hilario Garcia Pino.

Mandando que D. Sebastian Martinez Obregon, juez

de Olmedo, pase á servir el juzgado de Fonsagrada, de entrada, en la provincia de Lugo, de conformidad con el parecer de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, y ministro del Tribunal Supremo de Justicia que asisten á sus sesiones.

Trasladando al juzgado de Olmedo, de igual clase, en la de Valladolid, á D. Santiago Mota, juez de Astudillo, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Astudillo, de entrada, en la provincia de Palencia, á D. Facundo Santos Cid, juez de Fonsagrada, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Frechilla, de entrada, en la provincia de Palencia, á D. Leon Miguel Bardon, juez de Sequeros, accediendo á sus deseos.

Mandando que D. Andrés Maroto, juez de Frechilla, pase á servir el juzgado de Lerma, de entrada, en la provincia de Búrgos.

Mandando que D. José Cantero, juez de Lerma, pase á servir el juzgado de Sequeros, tambien de entrada, en la provincia de Salamanca.

En 21 de idem. Promoviendo al juzgado del distrito del Campillo, en la ciudad de Granada, á D. José Ripoll y Galvez, juez de Berja, con la consideracion de término, y que entró en la carrera judicial en febrero de 1833, y siendo promovido á juzgado de ascenso en agosto de 1843.

Promoviendo al juzgado de Berja, de ascenso, en la provincia de Almería, á D. José María Tenorio, juez de Iznalloz, el cual sirve en la carrera desde 8 de noviembre de 1835, en que fue nombrado promotor fiscal, y es juez de entrada desde enero de 1844.

Nombrando para el juzgado de Iznalloz, de entrada, en la provincia de Granada, á D. Juan José María, abogado desde 1836, y auditor honorario de marina.

Trasladando al juzgado del distrito de la Magdalena, en la ciudad de Sevilla, á D. Lorenzo Gonzalez Sanz, que sirve el de Jaen, accediendo á sus deseos.

Promoviendo al juzgado de Jaen, de término, á don Rafael de Vargas y Uclés, juez de Antequera, y que sirve juzgado de ascenso desde agosto de 1836, y de entrada desde abril del mismo año.

Trasladando al juzgado de Antequera, de ascenso, en la provincia de Málaga, á D. Rafael María Ramuel, juez de Grazalema, accediendo á su deseo.

Mandando que D. Julian García Rodrigo, juez de Mérida, se traslade al juzgado de Grazalema, de ascenso, en la provincia de Cádiz.

Promoviendo al juzgado de Mérida, de ascenso, en la provincia de Badajoz, á D. Cárlos Pareja, juez de Posadas desde enero de 1850, y que sirve en la carrera desde mayo de 1842, en que fue nombrado promotor fiscal.

Nombrando para el juzgado de Posadas, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. José María Giles, abogado desde 1840, y alcalde-corregidor que ha sido de Ronda.

Mandando que D. Mariano Torrente y Roldan, juez de primera instancia de Yeste, se traslade al juzgado de Hinojosa, de entrada, en la provincia de Córdoba; y que D. Lorenzo García Santos, que sirve este juzgado, se traslade al de Yeste, de igual clase, en la de Albacete, en virtud del espediente instruido segun lo prevenido al efecto por el real decreto de 7 de marzo de 1851.

Promotores fiscales.

En 7 de enero. Ascendiendo á D. Santiago Soler y Estruch, promotor fiscal de Villajoyosa, á la promotoría de Benabarre, de ascenso, en la provincia de Huesca.

Nombrando para la promotoría de Villajoyosa, de entrada en la provincia de Alicante, á D. Francisco Soler y Perez, electo para la de Benabarre, accediendo á su solicitud.

Nombrando á D. Sabino Fernandez Treviño y Silves para la promotoría de Vinaroz, de entrada, en la provincia de Castellon de la Plana, vacante por fallecimiento de D. Juan Rivera.

Nombrando á D. Francisco Laso de la Vega para la promotoría de Purchena, de entrada, en la provincia de Murcia, vacante por no haberse presentado á desempeñarla D. José María Arbolí, despues de trascurrido el término de la licencia que tenia concedida.

En 14 de idem. Mandando que D. Pedro Rueda y Lorenzo se traslade á la promotoría de Lerma, de entrada, en la provincia de Búrgos.

Que D. Rafael Martin, promotor fiscal de Lerma, se traslade á la promotoría de Nájera, de igual clase, en la provincia de Logroño.

Que D. Andres Avelino Trápaga, promotor fiscal de Nájera, se traslade á la promotoría de Cifuentes, de entrada, tambien en la provincia de Guadalajara, accediendo á sus deseos.

Que D. Ildefonso Sainz Gutierrez, promotor fiscal de este partido, se traslade á la promotoría de Medina del Campo, tambien de entrada, en la provincia de Valladolid.

Que D. Luis Pimentel y Pastoriza, promotor fiscal de Arzúa, se traslade á la promotoría de Muros, de entrada, en la provincia de la Coruña.

Que D. Eladio Suarez Vigil, que sirve esta promotoría, se traslade á la de Puentedehume, de igual clase, en la misma provincia, accediendo á sus deseos.

Y que D. Eladio Ibañez, promotor fiscal de Puentedehume, se traslade á la promotoría de Arzúa, de igual clase, en la misma provincia, por convenir al servicio, segun el espediente instruido al efecto, conforme á lo prevenido en el mencionado real decreto de 7 de marzo de 1851.

En 21 de idem. Mandando que D. Juan Bautista Valcárcel, promotor fiscal de Hellin, se traslade á la promotoría de Mula, de ascenso, en la provincia de Murcia.

Que D. Juan Manuel Calahorra, promotor fiscal de este partido, se traslade á la promotoría de Hellin, de igual clase, en la de Albacete.

Que D. Fermin de Salas, promotor fiscal de Salas de los Infantes, se traslade á la promotoría de Yeste, de entrada, en la misma provincia.

Que D. Manuel San Roman Márcos, que sirve esta promotoría, se traslade á la de Salas de los Infantes, de igual clase, en la provincia de Búrgos.

Que D. Lorenzo Alonso Sanz, promotor fiscal de Guernica, se traslade á la promotoría de Marquina, de entrada, en la provincia de Vizcaya:

Y D. Meliton Búlueua, promotor fiscal de Marquina, se traslade á la promotoría de Guernica, de igual clase, en la misma provincia.

HACIENDA. *Nombramiento.*—Por real decreto de 1.° de febrero, publicado en 2 del mismo, S. M. la Reina se ha servido nombrar para la presidencia de la junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, vacante por fallecimiento de D. José María Quiñones, marques de Montevírgen, que la desempeñaba, á D. Pedro Egaña, ministro que ha sido de Gracia y Justicia.

GRACIA Y JUSTICIA. *Tribunales de exáme-*

nes y otros actos académicos.—Por real órden de 29 de enero, circulada á los rectores de las universidades, y publicada en 2 de febrero, teniendo S. M. presente lo dispuesto en las leyes vigentes sobre casos análogos, se ha servido declarar por punto general que en los exámenes y grados de los alumnos, y en cualquiera otro acto académico ó literario en que haya de ser calificada la aptitud ó censurado algun hecho del que se sujeta á él, no puedan presidir el Tribunal de calificacion ó censura ni formar parte del mismo los padres y parientes dentro del tercer grado de los que están sometidos á su fallo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Traslaciones de créditos para cubrir el presupuesto del consejo de Ultramar.*—Por real decreto de 1.º de febrero, publicado en 3 del mismo, dictado con el objeto de poner en armonía los gastos del consejo y direccion de Ultramar, con las reformas últimamente acordadas en estos ramos, S. M. la Reina ha tenido á bien hacer en el presupuesto de gastos las alteraciones siguientes:

Artículo 1.º Se anulan en el presupuesto de gastos del presente año los créditos que á continuacion se espresan: 12,833 rs. del cap. 1.º, art. 2.º, 15,000 reales del cap. 2.º, art. 1.º: 11,000 rs. del cap. 4.º artículo único: 150,000 rs. del cap. 8.º, artículo único, todos ellos de la seccion cuarta, y 49,500 del cap. 1.º, art. 1.º de la undécima, cuyas sumas componen en su totalidad la de 238,333 rs.

Art. 2.º Se aumentan 151,658 rs. al cap. 1.º, artículo 3.º, y 86,675 al cap. 3.º, artículo único de la referida seccion cuarta, cuyas dos partidas componen la espresada suma de 238,333 rs.

Art. 3.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

IDEM. *Real decreto, organizando la direccion de Ultramar y marcando el sueldo de sus empleados.* Publicado en 3 de febrero.

Conforme á lo dispuesto en mi real decreto de 26 del actual, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion de Ultramar se compondrá en lo sucesivo de un director con el sueldo de 50,000 rs.: un oficial primero de secretaría, jefe de administracion civil, con el de 40,000: uno idem segundo, jefe de administracion, con el de 35,000: uno idem tercero, jefe de administracion, con el de 35,000: uno idem cuarto, jefe de administracion, con el de 30,000: un oficial archivero, jefe de la administracion, con el de 26,000: dos auxiliares mayores, jefes de negociado, con el de 24,000: dos primeros, jefes de negociado, con el de 20,000: cuatro segundos, jefes de negociado, con el de 16,000: cuatro terceros, oficiales de negociado, con el de 14,000: un oficial del archivo, con el de 10,000: uno segundo de idem, con el de 8,000.

Art. 2.º La direccion se subdividirá para el despacho de los negocios en tres secciones; una de Gracia y Justicia, otra de Hacienda, y otra de gobierno.

Art. 3.º Habrá en la direccion una ordenacion de pagos, de que será jefe el director, y oficial interventor uno de los auxiliares de la misma.

Art. 4.º Los empleados de la direccion tendrán la misma categoría, consideracion y derechos que corresponden á los de las demas secretarías del despacho.

Art. 5.º Los auxiliares del Consejo formarán un solo escalafon con los de la direccion, y su nombramiento se hará por la presidencia de mi Consejo de ministros, lo mismo que el de los demas subalternos del Consejo.

Art. 6.º Las circunstancias que han de reunir los aspirantes á las plazas de la direccion, sus ascensos, y el modo de proveer las vacantes, se arreglarán en un todo á lo dispuesto en mi real decreto de 30 de octubre de 1851.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

ESTADO. *Condecoracion.*—Por real decreto de 2 de febrero, publicado en 3, nombra S. M. al teniente general de ejército D. Felipe Rivero, capitan general de Castilla la Vieja, caballero gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III.

GUERRA. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 2 de febrero, publicados en 3, nombra S. M. mariscales de campo al brigadier de caballería D. Eduardo Fernandez San Roman, sub-secretario del ministerio de la Guerra, y al de igual clase D. Pedro Mendinueta.

IDEM. *Real decreto, refundiendo en un solo cuerpo el de guardias alabarderos y el escuadron de la Princesa.* Publicado en 3 de febrero.

Habiendo demostrado la esperiencia lo necesario y conveniente que es el que el real cuerpo de guardias alabarderos y el escuadron de guardias de la Reina, tan análogos en su índole, por el servicio que están llamados á desempeñar cerca de mi real persona, se reunan en una masa compacta con el mismo nombre, régimen y planta; y conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha espuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El real cuerpo de guardias alabarderos y el escuadron de guardias de la Reina formarán un solo cuerpo, que llevará el nombre de guardias de la Reina, y que se regirá por el reglamento que con esta fecha he venido en aprobar.

Dado en Palacio á dos de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.

IDEM. *Real decreto, estendiendo á los auditores y fiscales de Ultramar las nuevas dotaciones concedidas en la Península á estos funcionarios.* Publicado en 3 de febrero.

Señora: La nueva dotacion que por el real decreto de 22 de diciembre último se sirvió V. M. señalar á los auditores de guerra y los fiscales de los juzgados militares de la Península é islas adyacentes, hace indispensable el que por analogía se marque tambien dotacion fija á los auditores de Guerra y fiscales en las provincias de Ultramar. Es cierto que no se han aplicado en estas todavía las disposiciones del real decreto de 8 de agosto de 1851 y demas posteriores acerca del papel sellado; circunstancias en que se funda el aumento de sueldos concedido en la Península á dichos funcionarios, con la prohibicion de percibir los derechos de arancel y honorarios; pero esto no se opone á que V. M. se digne decretar un sueldo fijo á los de Ultramar; en el concepto de que los es-

presados derechos y honorarios podrán ingresar en arcas reales mientras se determine lo conveniente para hacer estensivas á aquellos dominios las citadas disposiciones sobre el papel sellado. Por ello, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de enero de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan de Lara.

REAL DECRETO.

Deseando que las disposiciones del real decreto de 22 de diciembre último para la dotacion de los auditores de Guerra y fiscales de los juzgados militares de la Península se apliquen por analogía á los auditores y fiscales de los juzgados de las capitanías generales de Ultramar, conforme con lo que me ha propuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El auditor de Guerra de la capitanía general de la isla de Cuba disfrutará el sueldo de 6,000 pesos, señalado á los oidores de la real Audiencia pretorial de la Habana, 2,000 mas de gratificacion para auxiliares, y otros 2,000 pesos para casa.

Art. 2.° El auditor de la capitanía general de Puerto-Rico tendrá 4,500 pesos de sueldo, que es el que disfrutan los oidores de la real Audiencia-chancillería de la misma isla, y ademas 500 pesos para casa.

Art. 3.° Se señala al auditor de Filipinas el sueldo de 4,000 pesos que tienen los oidores de la real Audiencia-chancillería de Manila, y 500 pesos mas para casa.

Art. 4.° El fiscal primero del juzgado de la capitanía general de la isla de Cuba tendrá 3,000 pesos de sueldo, y 2,000 por igual concepto el fiscal segundo del mismo juzgado.

Art. 5.° Los fiscales de los juzgados de las capitanías generales de Puerto-Rico y Filipinas disfrutarán 2,000 pesos de sueldo de la primera, y 1,500 el de la segunda.

Art. 6.° Los derechos, costas judiciales y honorarios que, con sujecion al arancel, corresponden á los espresados auditores de Guerra y fiscales, ingresarán en las arcas reales hasta tanto que se determine lo conveniente sobre el modo de hacer estensivo á las posesiones de Ultramar el real decreto de 8 de agosto de 1851 y demas disposiciones vigentes acerca del papel sellado.

Art. 7.° Los auditores de Guerra de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas serán al propio tiempo oidores, el primero de la real Audiencia pretorial de la Habana, y el segundo y tercero de las respectivas reales Audiencias-chancillerías.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.

GUERRA. *Cuenta y razon de artillería.*—Por real órden de 30 de enero, publicada en 3 de febrero, se ha dignado S. M. aprobar la siguiente instruccion que ha de observarse para la refundicion del estinguido ministerio de cuenta y razon de artillería en el cuerpo general de administracion del ejército á tenor del real decreto de 29 de diciembre de 1852 (1).

Artículo 1.° Desde 1.° de enero del corriente año los jefes, oficiales y meritorios del ministerio de cuenta y razon de artillería se refundirán en el cuerpo general de la administracion del ejército.

2.° Permitiendo las denominaciones y categorías de ambos cuerpos, vigentes el 29 de diciembre de 1852, unas por la perfecta igualdad, y otras por la aproximacion de sus respectivos sueldos, la incorporacion del político de artillería en las diferentes clases de que se compone el de administracion del ejército, se procederá á su intercalacion en las escalas respectivas del modo que se previene en las disposiciones siguientes.

3.° Como el empleo suprimido de intendente militar, ministro principal del cuerpo de cuenta y razon de artillería, tanto por el sueldo de 36,000 rs. anuales con que está dotado, como por la importancia de las funciones que ha ejercido, es de una equiparacion exacta con los intendentes militares de primera clase, se declara esta misma categoría y derechos al espresado ministro principal, y conforme á ella ingresará ocupando el lugar que le corresponda por la fecha de su real título.

4.° Siendo la categoría inmediata al ministro principal de cuenta y razon de artillería la de los denominados comisarios de departamento, equivalentes por su sueldo de 18,000 rs. á los de Guerra de primera clase en el ejército, todos los que el 29 de diciembre de 1852 estaban en posesion de dicho empleo y funciones administrativas, ingresarán en la escala general alternando con los comisarios de Guerra de primera clase, segun la antigüedad de los reales despachos respectivos.

5.° Los empleados procedentes del ministerio de artillería ingresarán en la escala general sin otros derechos, con respecto á sueldos, que los asignados á los empleos efectivos de cada uno, con las escepciones consignadas en la real órden de 1.° de enero del corriente año, que trata de sueldos personales.

6.° Los comisarios de Guerra de segunda clase, que lo eran efectivos en la escala de artillería el 29 de diciembre de 1852; los oficiales primeros, segundos, terceros y meritorios efectivos y con antigüedad, se les colocará en las escalas de comisarios de segunda clase; oficiales primeros, segundos, terceros y aspirantes del cuerpo general, por el órden de fechas de sus respectivos despachos y nombramientos, previa su presentacion en la intervencion general, en la que quedará copia autorizada de ellos, dando cuenta á S. M. de los oficiales terceros y meritorios que ingresen, á fin de obtener la real aprobacion, para quedar identificados en este requisito con los oficiales terceros y aspirantes de administracion.

7.° A pesar de que por la amalgama todos los jefes, oficiales y aspirantes, cualquiera que sea el servicio ó instituto á que estuvieren aplicados, dependen de la autoridad superior del director general del cuerpo administrativo, esta dependencia en manera alguna embarazará la correspondiente á los respectivos cargos locales que se impone en el reglamento de esta fecha á los jefes, oficiales y aspirantes aplicados, ó que se apliquen al servicio de los ministerios de artillería é ingenieros, segun la clase y funciones que cada uno está llamado á desempeñar, como detalladamente en dicho reglamento se especifica.

8.° Los grados ú honores con que los individuos procedentes del ministerio de cuenta y razon de artillería ingresen en el cuerpo de administracion militar, serán y se reputarán como obtenidos en él, bajo las mismas denominaciones de oficiales terceros, segundos y primeros, comisarios de tercera, segunda y primera clase, é intendentes de segunda y primera,

(1) Véase este real decreto en la pág. 1189 del tomo segundo del año anterior.

al tenor de los reales títulos, despachos y nombramientos que presenten, de los cuales se tomará razon en la intervencion general: pero respecto á los empleos supernumerarios con sueldo ó sin él, solo se considerarán como de libre provision, y sujetos, para optar á la propiedad, á la legislacion establecida.

9.° Como aclaracion al artículo anterior, es la voluntad de S. M. que las reglas dictadas hasta el dia 29 de diciembre referido, y las que posteriormente se han promulgado y promulguen con relacion á los individuos del cuerpo de administracion militar, se apliquen en todas sus partes á los procedentes del ministerio de artillería, ora se contraigan á derechos fijos ó eventuales para la carrera, en los ascensos de escala, en los de recompensa ó de gracia; ora tengan otro carácter ó definicion, buscando la analogía mas equitativa en donde no exista proporcion precisa y exacta, y así en lo favorable como en lo adverso, sin ninguna diferencia ni distincion; á cuyo fin, y en atencion á que los oficiales primeros y segundos de artillería ingresan con real despacho, que al presente no tienen los de igual denominacion del cuerpo general administrativo, se dispondrá lo conveniente para que ahora y en adelante los obtengan todos los que son y sean promovidos á las clases de oficiales primeros, segundos y terceros de administracion militar.

10. Se dictarán por separado, y segun lo estime justo y conveniente, las reglas que han de salvar y conservar en lo sucesivo los derechos que estaban hasta aquí declarados para el ingreso en el ministerio de cuenta y razon de artillería, de una parte proporcionada de los sargentos del arma, estableciendo la proporcion de la concurrencia y las cualidades de los agraciados.

11. La fusion é intercalacion de los jefes y oficiales del ministerio de artillería en las clases iguales ó equivalentes de la administracion militar, es estensiva á todos los que componen hoy aquel ramo especial en la Península, islas adyacentes, Canarias, Puerto-Rico, Isla de Cuba y Filipinas, con la distincion que el servicio peculiar de Indias exige, y segun se determina en esta instruccion.

12. La amalgama de los cuerpos espresados en España, Islas Baleares, posesiones de África y Canarias es completa y absoluta, como en los anteriores artículos se determina; pero en las posesiones ultramarinas solo es referente á la incorporacion de sus individuos en la escala general por los empleos y lugar que en la de la Península tengan adquiridos; á la dependencia consiguiente para ascensos, destinos y toda clase de deberes y derechos personales del director general de la administracion militar; mas no así para el ejercicio de sus respectivos cargos, en el cual continuarán bajo la dependencia del cuerpo de artillería, segun y como está consignada en sus particulares ordenanzas, y sin mas variacion que la de pedir oportunamente el director de artillería al de la administracion los empleados que necesite, designando sus clases y la obligacion de este el facilitárselos pronta y espeditamente para que el servicio no padezca; siendo consiguiente á esta division de atribuciones el concierto de ambas autoridades sobre las necesidades que el arma presente en aquellos dominios. Resoluciones posteriores á esta instruccion establecerán las reglas prácticas para hacer efectivo y útil este acuerdo.

13. Interin S. M. acuerda las disposiciones conducentes para que en una escuela especial ó por otros medios se facilite la enseñanza de los alumnos del cuerpo general administrativo del ejército, de manera que sean aptos para servir indistintamente en los diferentes institutos que le componen, el director general de la administracion tomará sus medidas de modo que, en el tiempo que pueda trascurrir hasta que llegue aquel caso, el servicio especial de la cuenta y razon de artillería no carezca de empleados efectivos ó en comision, pero de aquella procedencia, habilitando á los mas próximamente caracterizados por el órden gradual de sus empleos para las vacantes superiores que ocurran en los destinos del espresado servicio de cuenta y razon de artillería.

14. Sin perjuicio de que S. M. se reserva determinar la planta definitiva del personal que ha de aplicarse á este instituto del ejército, se adoptará como base de su organizacion que, por ahora, y hasta que aquel arreglo tenga efecto, todos, sin escepcion, continúen ocupando su lugar respectivo y ejerciendo las mismas funciones, con solo las alteraciones siguientes:

Que al recibirse en la direccion general de artillería la presente instruccion aprobada por S. M., con las demas disposiciones que son su complemento, el intendente ministro principal y demas individuos administrativos destinados en aquella tomarán el título y carácter de seccion administrativa del ejército, y se entenderán con la direccion general de este ramo en todas las operaciones que desde aquel dia han de inaugurarse para poner en completa práctica no solo la amalgama del personal, sino tambien el ejercicio de las nuevas atribuciones que se les cometen; entendiéndose el ministro principal, como intendente militar jefe de la seccion central de artillería, con la direccion general administrativa del ejército.

Lo mismo se practicará en los departamentos, cuyos comisarios principales continuarán funcionando con el título de «Inspectores administrativos de artillería,» y tambien en las plazas, fábricas y maestranzas en que sirvan comisarios efectivos ó habilitados que se titularán interventores especiales de los puntos ó distritos que les estén confiados, pero sin alterar en otra cosa sus funciones, que han de ejercer bajo la letra y espíritu de esta disposicion.

15. Finalmente, es la voluntad de S. M. que todos los funcionarios administrativos de artillería, así el intendente jefe de la seccion central, como los inspectores departamentales y los locales, se dediquen á estudiar el cambio de sistema acordado para acomodarlo con celo y espíritu conciliador á las exigencias del servicio, sin suscitar embarazos ni conflictos con sus pretensiones fiscales, sino llenándolas y ampliándolas sencilla y lealmente, dirigiendo á su jefe superior, el director general administrativo, las observaciones y reclamaciones que crean conducir al acierto, bajo el tipo de un perfecto deslinde, que así asegure y arraigue el influjo de su accion fiscal, como deje libre y espedita la iniciativa y direccion militar y facultativa del cuerpo á quien auxilian.

Madrid 30 de enero de 1853.—Aprobado por S. M. —Lara.

HACIENDA. *Real órden, concediendo el beneficio de la compensacion á las deudas procedentes del 20 por 100 de bienes de propios.* Publicada en 3 de febrero.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por esa comision central de atrasos acerca de si deben ó no considerarse comprendidos en los beneficios de la compensacion con créditos atrasados del Tesoro hasta fin de 1851 los débitos que emanen del 20 por 100 de propios causados hasta el 31 de diciembre de 1849; y S. M., en vista de lo espuesto por las direcciones generales del Tesoro

público y de lo contencioso, oido el parecer de las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, se ha servido resolver que no existe razon alguna para negar el beneficio de la compensacion á las deudas procedentes del impuesto del 20 por 100 de propios hasta fin de 1849, siempre que conste justificado en los espedientes que deben instruirse, que los descubiertos no dimanan de malversacion por parte de los encargados de la administracion y cobranza de los productos de los referidos bienes, cuya justificacion ha de hacerse indispensablemente documental, con referencia á las cuentas anuales de los ayuntamientos, presupuestos aprobados, y facultades concedidas para gastos por las autoridades competentes; siendo ademas estas justificaciones examinadas y aprobadas por el respectivo consejo provincial.

De real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de enero de 1853.—Llorente.—Señor jefe de la comision central de liquidacion y cobro de atrasos por rentas y contribuciones.

GOBERNACION. *Real decreto, restableciendo las plazas de inspectores de la administracion civil.* Publicado en 4 de febrero.

Teniendo en consideracion la necesidad de restablecer próximamente bajo nuevas bases el cuerpo de inspectores de la administracion civil, y siendo urgente examinar y revisar entre tanto algunos ramos de la misma administracion que exigen reformas y mejoras importantes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecen desde luego dos plazas de inspectores de dicha administracion civil, dotadas con el sueldo que se asignará á las de su clase, cuando se organice definitivamente este servicio.

Art. 2.° Estos cargos serán desempeñados por dos jefes superiores de administracion.

Art. 3.° Un reglamento especial determinará interinamente las atribuciones y facultades de los inspectores de la administracion civil.

Dado en Palacio á veinte y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y tres. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

IDEM. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 27 de enero, publicados en 4 de febrero, se ha servido S. M. hacer los nombramientos siguientes:

Para una de las dos plazas de inspectores de la administracion civil creadas por mi decreto de esta fecha, á D. Cárlos Espínola, director general de beneficencia, con el sueldo que actualmente disfruta como jefe superior de la administracion, y sin perjuicio de lo que mas adelante se establezca sobre la organizacion definitiva de este cuerpo; cargándose dicho gasto por este año al artículo único, capítulo 22, seccion novena del presupuesto vigente: para director general de beneficencia en el ministerio de la Gobernacion, á don Manuel Zarazaga, que lo es de correos; y para director general de correos, á D. Agustin Estéban Collantes, que lo ha sido de administracion general en el mismo ministerio.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos de consejeros de instruccion pública.*—Por reales decretos de 28 de enero, publicados en 4 de febrero, se ha servido S. M. adoptar las resoluciones siguientes:

Nombrar al doctor D. Joaquin Aguirre y Peña, catedrático de término de la facultad de jurisprudencia en la Universidad central, vocal de la seccion tercera del real consejo de instruccion pública, en la vacante que ha resultado en la misma por fallecimiento de don Juan Nicasio Gallego: promoviendo á la presidencia de la seccion tercera de dicho consejo, vacante por fallecimiento del espresado Gallego, al vocal mas antiguo de la misma D. Miguel Golfanguer.

Asimismo por otros decretos de igual fecha publicados en el propio dia, se ha servido S. M. admitir la renuncia que del cargo de vocal del real consejo de instruccion pública ha presentado D. Fernando de la Puente y Primo de Rivera, obispo de Salamanca: nombrando en su lugar á D. José Vallés, dignidad de chantre de la santa iglesia de Lérida y capellan de honor; y por último, por otro real decreto de la propia fecha ha tenido á bien nombrar al doctor D. Francisco Escudero y Azara, catedrático de término de la facultad de jurisprudencia en la Universidad central, vocal de la seccion tercera del referido real consejo de instruccion pública.

IDEM. *Nombramientos eclesiásticos.*—Publicados en 4 de febrero.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos espedidos en 28 de enero, se ha servido nombrar para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Coria. Para un beneficio vacante por no presentacion del electo, á D. Francisco García, cura del lugar del presidio de Andarax.

Mondoñedo. Para otro beneficio vacante por renuncia del electo, á D. Agustin Sanchez Somoza, presbítero esclaustrado.

Orense. Para el beneficio vacante por no presentacion del electo, á D. Luis Berdellon, capellan de coro mas antiguo de la misma catedral.

BENEFICIOS DE OFICIO.

Badajoz. Para el de tenor á D. José Rodrigo, capellan de coro de la misma iglesia.

Plasencia. Para el de tenor á D. Romualdo Ricardo Madrid, diácono; y para el de contralto á D. José Sabas Hernandez, presbítero beneficiado de la catedral de Salamanca.

Teruel. Para el de organista á D. Vicente Comas, presbítero.

COLEGIATAS.

Barbastro. Para el de sochantre á D. Cecilio Suarez, clérigo de tonsura.

Soria. Para el beneficio vacante por renuncia del electo á D. Domingo Miguel, presbítero.

Para otra vacante por renuncia del electo á D. Diego Lozano, presbítero.

BIBLIOTECA ESPECIAL.

Nombrando por real órden de 29 de enero para la plaza de bibliotecario de la de Málaga á D. Ramon Barca y Roman, mayordomo del R. obispo.

SECCION DOCTRINAL.

LEGISLACION HIPOTECARIA.

Sobre el art. 16 del real decreto de 26 de noviembre de 1852.

En los anteriores números de este periódico hemos consagrado algunos artículos al exámen del decreto de 26 de noviembre último, por el que se ha reformado la legislacion establecida en 23 de mayo de 1845 y modificada por varias órdenes y resoluciones posteriores, acerca del establecimiento y percepcion del impuesto hipotecario. En los referidos artículos hemos tenido ocasion de observar mas de una vez el espíritu de acierto y la recta inteligencia que ha presidido á esta reforma, dando por resultado un sistema mucho mas justo y bien meditado, así en sus bases fundamentales, como en sus detalles de aplicacion y en sus disposiciones secundarias. Este resultado era para nosotros de esperar, desde que tuvimos noticia de hallarse encomendados todos estos trabajos al jefe del negociado de hipotecas en la Direccion del ramo, D. Gabriel Sanchez Alarcon, jóven letrado, que antes de ocupar este puesto en la administracion de la Hacienda, se hallaba consagrado con lucimiento al ejercicio de su profesion en el foro de Madrid. Y en verdad que si sus trabajos nos han merecido censura en cuanto los hemos hallado demasiado favorables á los intereses de la Hacienda, no nos ha merecido menos respeto y consideracion el celo por el aumento de las rentas del Estado, en que creemos fundadas todas las disposiciones dictadas en este sentido.

Entre las que pudieran aparecer con esta tendencia, y sin embargo á nuestros ojos no son sino rigorosamente justas, por mas que les concedamos cierto carácter de severidad, que debe encontrar alguna oposicion cuando la ley comienza á ponerse en práctica, se encuentra el art. 16, segun el cual «los escribanos no pueden otorgar documento alguno sin que previamente se les haga constar haberse registrado el título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trata de autorizar.» Siendo tan general el descuido con que los contratantes han mirado hasta ahora las formalidades relativas al otorgamiento de sus contratos, incluso el de las escrituras, que constituyen el título fundamental de su adquisicion; siendo ademas no poco frecuentes las pérdidas y estravíos de los títulos de propiedad, así como por desgracia ha sido harto comun durante la pasada guerra civil el saqueo y el incendio de los archivos públicos y privados; este artículo no podia menos de escitar la alarma de los particulares, y mas todavía de los depositarios de la fe pública, que debian encontrar á cada paso dificultades insuperables para proceder al otorgamiento de contratos, por falta de títulos anteriores de dominio, en que concurriesen las formalidades que dicho artículo establece.

Estas dificultades deben haber desaparecido en mucha parte, desde que la circular de la direccion general de contribuciones directas, que hemos insertado en la seccion oficial de nuestro número 169, al establecer las reglas necesarias para la inteligencia del decreto de 26 de noviembre, dice en su disposicion 8.ª que «pudiendo existir algunas adquisiciones ó actos de los que no se tengan títulos de propiedad... bastará al escribano actuario, para salvar su responsabilidad, la justificacion subsidiaria de la precedente adquisicion ó acto, y de que se pagaron los correspondientes derechos de hipotecas, espresándolo así en el nuevo documento que se autorice, y teniendo presente que aquella disposicion se refiere á actos que adeudaron el antiguo ó nuevo impuesto de hipotecas y estaban sujetos á la formalidad del registro.» Repetimos que esta aclaracion desvanece toda duda, así respecto de los casos en que no exista un título traslativo de dominio, como de aquellos en que este título no esté registrado, por no hallarse comprendido en las leyes que establecieron el registro ó el pago del antiguo ó nuevo impuesto, segun sus fechas.

Esto no obstante, y para desvanecer cualquiera otra duda que en este punto pudiera suscitarse, preguntaremos todavía nosotros. ¿Qué clase de justificacion deberá hacerse para cumplir lo prevenido en la advertencia antes citada? ¿Y cómo habrá de proceder el escribano, cuando existiendo un título anterior, traslativo de dominio, este no hubiese sido presentado al registro, á pesar de hallarse comprendido en las disposiciones del real decreto de 31 de diciembre de 1829, que creó dicho registro y el impuesto del medio por ciento de hipotecas, ó del de 23 de mayo de 1845, que estableció el moderno sistema hipotecario?

Respecto á la justificacion, no vacilaremos un momento en afirmar que creemos suficiente para el caso propuesto, y en un todo conforme al espíritu de la advertencia 8.ª de la circular, la que de cualquier modo *legal* haga constar al escribano que es verdadero dueño de la finca objeto del contrato el que se presenta ante el mismo con este carácter, probándolo así con una informacion de dos ó mas testigos, que pueden ser los mismos destinados á intervenir en el otorgamiento de la escritura, recibiéndose dicha informacion ante el alcalde ó el juez del partido donde radiquen las fincas que son objeto del contrato, y manifestando en ella los testigos la época en que fueron adquiridas; pudiendo añadirse á estas declaraciones una certificacion sacada de los empadronamientos y datos estadísticos de la riqueza inmueble, y toda noticia, en fin, que conduzca al espresado objeto de hacer constar que es propietario de la finca el que se presenta con el carácter de tal.

En el caso de que existiendo en poder del dueño de una finca títulos de propiedad bastantes á acreditar su

derecho, resulte que estos no se han presentado al registro, ni satisfecho el impuesto hipotecario á que estaban sujetos segun las épocas y el carácter de los mismos documentos; ó en el de que hecha la justificacion de que mas arriba hemos hablado, todavía resultase no haberse cumplido estas dos últimas formalidades, que la ley requiere indispensablemente para garantizar la adquisicion de la propiedad, no se crea, sin embargo, que aquellos títulos y aquella justificacion son absolutamente inútiles para fundar en ellos un nuevo contrato: unos y otros servirán cumplidamente á este objeto, luego que sus tenedores hayan abonado el derecho correspondiente, segun sus fechas, y pagado la multa en que han incurrido, al tenor de las varias disposiciones que sobre esta materia se han dictado desde mayo de 1845 hasta el dia. El escribano cuidará de que se llenen estas formalidades, y una vez cumplidas, puede proceder al otorgamiento de la escritura, sin incurrir en la multa de que habla el art. 24 del mismo real decreto.

Resueltas de esta manera, y segun nuestra opinion, que podemos presentar como fundada despues de las consultas que hemos hecho para emitirla, las dudas que pudiera suscitar el art. 16 del decreto de 26 de noviembre último, séanos permitido hacer todavía la siguiente pregunta: ¿no pudieran establecerse algunas disposiciones que, conciliando el interes del Estado con el de los particulares, disminuyesen el escesivo rigor que enmedio de su justicia envuelve el artículo 16, é hiciesen mas llevaderos á los interesados los gravámenes que por el mismo se les imponen?

Creemos que pudieran dictarse, en efecto, algunas disposiciones encaminadas á este fin, y aun nos atrevemos á escitar en este sentido el celo de los funcionarios á quienes corresponde tomar la iniciativa en esta clase de cuestiones. Porque es innegable que esperimentan hoy un grave perjuicio los interesados á quienes se niega por el escribano el otorgamiento de una escritura por falta de las formalidades antedichas en el título de su adquisicion; á quienes se precisa á practicar una informacion ante el alcalde ó el juez de primera instancia, con las dilaciones y gastos que son consiguientes á la misma; y á quienes se obliga á satisfacer el derecho no abonado en tiempo oportuno, y ademas la fuerte multa á que indudablemente se han hecho merecedores por su tardanza en el pago.

Para remediar estos perjuicios, juzgamos que pudieran adoptarse tres medios principalmente.

1.° Que se autorizase á los escribanos para otorgar contratos y estender escrituras, aun en el caso á que se refiere el art. 16, entendiéndose estos contratos con la cláusula de no tener verdadero efecto ni valor en juicio ínterin no se hubiesen subsanado los vicios ó nulidades de los títulos anteriores, conforme á lo que sobre este punto hemos espuesto mas arriba. De esta manera los interesados podrian llevar á efecto sus contratos, con beneficio suyo y de la misma Hacienda, interesada en facilitar el movimiento y circulacion de la riqueza inmueble; y como el adquiridor en virtud de dicho contrato no se conformaria con poseer un título de dominio al que no se atribuia valor en juicio por las nulidades de que adolecian los títulos anteriores, y cuya fuerza legal dependia de la nota que sobre este particular debia estampar todavía el escribano al pie de la escritura, cuidaria, á no dudarlo, de que se llevasen á cumplido efecto aquellas interesantes formalidades.

2.° Como el medio propuesto anteriormente solo tiene por objeto facilitar la celebracion del contrato, sin eximir á los interesados del cumplimiento de las formalidades que deben llenar para suplir las omisiones ó nulidades de su título, ó tal vez la falta absoluta del mismo, pudiera adoptarse en su lugar otro mas sencillo, mas fácil y mas espedito; á saber: el que las informaciones que han de practicarse ante el alcalde ó el juez para el objeto de la advertencia octava de la direccion general, se recibiesen ante el escribano que debe otorgar la escritura, incluyéndose en ella misma, con insercion de los documentos, datos ó noticias de que hicimos mérito mas arriba. De esta manera todo quedaba reducido á un solo acto; los interesados en el otorgamiento del contrato hallaban mas fácil y menos costoso el medio de subsanar los defectos de sus títulos anteriores; el escribano podia proceder sin demora á la estension de la escritura, juntamente con la referida informacion; y la Hacienda no resultaria defraudada en el percibo de los anteriores derechos, que deberian abonarse á la par con los corrientes, haciéndose al efecto las anotaciones necesarias.

3.° Por último, y como complemento de cualquiera de las disposiciones propuestas, cuya adopcion juzgamos conveniente, deberia el gobierno de S. M., á nuestro juicio, conceder un nuevo plazo, con relevacion de multas, para la presentacion y registro de todos los actos que adeudaron el antiguo y nuevo impuesto hipotecario, y se otorgaron hasta fin de diciembre de 1852, y para que pudiese verificarse el registro de los actos traslativos de dominio ó usufructo, sobre los cuales no tuviesen los interesados títulos de propiedad, como sucede en las herencias repartidas amigablemente, valiéndose de relaciones y justificaciones supletorias; pero sin perderse nunca de vista lo dispuesto en la ley de la Novísima Recopilacion sobre las traslaciones de dominio de fincas que no están consignadas en escritura pública.

La adopcion de estas medidas sacaria á los particulares y á los depositarios de la fe pública del estado de inquietud, de vacilacion y de alarma en que indudablemente los ha puesto el art. 16 del real decreto antes citado, cuya disposicion no hemos vacilado en calificar de severa al par que justa. Por ellas se facilitarian las transacciones entre los particulares, que debe ser

el objeto preferente de toda legislacion financiera, y mas todavía de aquella que tiende á fomentar un ramo ó renta del Estado, cuyos aumentos dependen principalmente de la circulacion de la riqueza inmueble. Por otra parte, no debe perderse de vista que en el tránsito de un sistema á otro es necesario respetar hasta cierto punto los hechos consumados, sea cualquiera la causa que les haya dado orígen, y establecer para la reparacion de las omisiones en que anteriormente pueda haberse incurrido, los medios mas espeditos y menos costosos. Esperamos que el gobierno de S. M. tome en cuenta tan atendibles consideraciones; y si por mérito de ellas adoptase alguna de las medidas que dejamos propuestas, haría en ello un verdadero servicio al pais, desvaneciendo los obstáculos que hoy se oponen al exacto cumplimiento de la legislacion hipotecaria (1).

J. M. de Antequera.

LEGISLACION CRIMINAL.

Sobre la prision por via de sustitucion y apremio.

(Artículos 49 y 82 del Código.)

La justa proporcion entre el delito y la pena, y su determinacion clara y precisa, son sin duda alguna las bases mas sólidas en que debe estribar toda legislacion penal. Tan pernicioso es dejar impune una infraccion de la ley, como penarla con esceso; pues si la sociedad tiene derecho á garantir su seguridad por medio del castigo, no lo tiene, en verdad, para traspasar esta regla de justicia, y reprimir con escesivo rigor un hecho que se puede corregir con penas mas benignas. Y si esto, en tésis general y en sentido absoluto, es un principio inconcuso, su evidencia se hace mas palpable cuando se consideran los delitos en la relacion que guardan entre sí: la desproporcion entonces, en vez de disminuir, tiende á aumentar los delitos, produciendo un resultado opuesto al que se propuso el legislador.

Partiendo de las anteriores consideraciones, que no pueden menos de tomarse en cuenta al meditar con algun detenimiento sobre las consecuencias que en la mayoría de los casos produce la aplicacion del artículo 49 del Código penal, vemos que su disposicion no se encuentra conforme con ellas, y que por lo tanto no llena el objeto que al establecerla han debido proponerse sus autores.

Elevada á la categoría de las penas pecuniarias la condenacion en costas, indemnizacion y gastos del juicio, por el laudable deseo de que esta no se hiciese ilusoria en mas de una ocasion, ha venido á caerse, en nuestra opinion, en el estremo opuesto, pues, sin razon que lo justifique, se la convierte en pena corporal. Inútil seria detenernos en demostrar la gran distancia que separa unas penas de otras: una hora de sufrimiento, la privacion de libertad por solo un dia, no se compensa para la generalidad de los hombres con el sacrificio de todos los tesoros del mundo. Hé aquí cabalmente la razon por qué la legislacion actual desterró los apremios corporales por deudas, y cerró las prisiones en que un infeliz deudor lloraba su doble desgracia en la persecucion civil y criminal de que al mismo tiempo venia á ser objeto.

Pero hemos dicho que no hay razon justificativa para elevar á corporal la pena pecuniaria, y vamos á demostrarlo. Prescindiendo de que la condenacion en las costas y gastos del juicio es una pena falta de uno de los requisitos esenciales en todas ellas, cual es el de la igualdad en todos los casos análogos, y el de la proporcion á la entidad del delito, puesto que motivos diversos, completamente ajenos á la voluntad del delincuente, pueden hacerle variar hasta lo infinito, segun sean mayores ó menores las diligencias practicadas en la averiguacion del hecho criminal; prescindiendo de esta fuerte consideracion, que se declara contra la referida pena, así en el caso de ser pecuniaria, como en el de convertirse en corporal, encontramos todavía otra consideracion muy poderosa que combate esta agravacion ó cambio de pena.

No siendo voluntario en el hombre el carecer de bienes, y no siendo arbitrario en él sufrir la pena corporal ó rescatarla por dinero, viene á resultar un aumento de castigo por un hecho, no solo independiente de su voluntad, sino que quizá es circunstancia atenuante en mas de un caso; este hecho es la pobreza. Ahora bien: ¿es justo, es equitativo, ni racional siquiera, obligar á un individuo á sufrir la pena en un grado superior por el solo delito de ser pobre? ¿No tendrá este infeliz derecho á quejarse amargamente de una sociedad tan injusta, que, no habiéndole tendido una mano para sacarle de la miseria, le castiga porque la suerte le condenó al estado de pobreza? Y si, por ventura, una indigencia estrema le impulsó al delito; si, no pudiendo resistir á la voz de la naturaleza, que le mandaba conservarse, *infringió* las leyes de los hombres para obedecer á una exigencia superior á las mismas leyes; si *hurtó para comer*, ¿no tendrá derecho para quejarse mas todavía de la dura suerte que se le hace sufrir? Sí, seguramente; porque esa misma sociedad que se cree impotente para remediar su desgracia, le castiga, sin embar-

(1) Llamamos la atencion de nuestros lectores hácia una rectificacion interesante de la circular de la direccion general de contribuciones directas, inserta en nuestro número 169, pág. 162, que publica la «Gaceta» del 26 de enero anterior. Segun dicha rectificacion, al final de la advertencia segunda, y en donde dice «siempre que la exaccion del 2 »por 100, etc.,» debe leerse así: «siempre que la exaccion »no haya escedido del 8 por 100, que es la cuota que estaba »impuesta á las herencias entre estraños; y si se cuidará de »que la exaccion del 2 por 100, etc.»

go, y le castiga con una pena arbitraria, por lo que respecta al resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio. Comprendemos mejor, considerada bajo este aspecto, la prision por indemnizacion ó multa; pero nunca por los gastos del juicio, porque á todas las consideraciones anteriores se une la de que la cantidad de estos puede depender en muchos casos de la mala fe de la parte acusadora, si la hubiere, sin que la prudencia y rectitud del juez sean bastantes á evitar este mal; y ya que hablamos de juicios criminales á instancia de parte, indicaremos, aunque solo sea ligeramente, que este artículo de nuestro Código se opone á la igualdad que debe existir, en cuanto sea dable, entre ambas partes contendientes; pues la una no tiene derecho, en el caso de absolucion, sino á obligar civilmente á la otra al pago de los gastos del juicio, al paso que si es vencida en la contienda, habrá de sufrir una pena corporal por no tener los bienes de fortuna suficientes para eludirla.

Lo que llevamos dicho hasta ahora ataca de una manera absoluta la conversion de la pena pecuniaria en pena corporal. Veamos si, con arreglo á lo dispuesto en nuestro Código, esta conversion se opone á lo establecido en las escalas graduales, redactadas con tanta exactitud y tan matemáticamente, cual pudiera hacerlo un arquitecto que con la regla y el compas trazase el plano de un edificio.

Nunca, dice el Código penal, podrá esceder esta prision de dos años, y solo se impondrá á los que hubiesen sido sentenciados á menos de cuatro de prision menor. Esto equivale á declarar, que la pena accesoria viene á convertirse en principal en la mayoría de los casos, y en los que no adquiere este carácter, á lo menos contribuye á trastornar la graduacion establecida, resultando castigados con mayores penas delitos á que el legislador quiso imponer penas menores. Dos ejemplos harán mas palpable la verdad de nuestra doctrina; nos fijaremos en las lesiones y en los hurtos, por ser los delitos de que con mas frecuencia conocen los tribunales de justicia, y figuraremos algunos casos prácticos sobre esta materia.

Primer ejemplo. Con la pena de arresto mayor, destierro ó multa de 20 á 200 duros castiga el art. 345 l autor de lesiones que produzcan al ofendido impedimento para el trabajo por menos de treinta dias; supuesto el caso de penarse en el grado medio con el arresto mayor, la pena principal serán ciento cinco dias ó tres meses y medio, y la indemnizacion y gastos del juicio pudieran graduarse en la módica cantidad de 60 duros: en tal caso resultaria que el autor de dichas lesiones debia sufrir ciento veinte dias de prision por sustitucion, y solos ciento cinco por arresto; es decir, quince dias mas por la pena accesoria que por la principal.

Segundo ejemplo. El hurto que no esceda de 500 duros se castiga con el presidio correccional por el tiempo de siete á treinta y seis meses, y el que escede de dicha cantidad con el presidio menor por tiempo de cuatro á seis años. Castígase, pues, al que con circunstancias agravantes cometió un hurto de 400 duros con los treinta y seis meses de presidio correccional, máximo de la pena; y á otro que con circunstancias atenuantes hurtó 800 duros, con cuatro años de presidio correccional; y si se acumulasen al primero los dos años de prision subsidiaria, resultaria que, conforme á las disposiciones del Código, un delito mas leve habria sido castigado con mayor dureza que otro mas grave.

Otros muchos ejemplos pudiéramos añadir á los que quedan espuestos; pero creemos que con ellos queda claramente demostrada la necesidad de una reforma en esta parte de la ley penal.

Para verificarla, creemos que acaso seria preferible el que la prision subsidiaria desapareciera por completo, pues ademas de lo difícil que seria reducirla á un límite que no alterase la graduacion de las demas penas, carece de los principales caractéres de estas, y está en contradiccion con los adelantos de un siglo que ha cerrado entre nosotros las cárceles á los deudores, y proclamado el principio de que es gratuita la administracion de justicia para los ciudadanos en particular, corriendo de cuenta del Estado su decoroso sostenimiento.

V. M. D.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

Causa por muerte dada á D. Pedro Hoffman, director que fue de la fábrica de cristales del Paular.

(Continuacion.)

Prosigue la acusacion fiscal. Despues de haberse ocupado el fiscal de S. M. del primer grupo de procesados que figuran en esta causa, ó sea de los fabriqueros de carbon, Isidoro, Sebastian y Rafael Negrillo, Teodoro y Pedro Sanz y Luis Matabuena, pasó á examinar el segundo grupo de ellos, compuesto de José Walter, Rafael Torquemada, Antonio Brigóde, Antonio Gomez y Archille Chuben, operarios de la fábrica de cristales, juntamente con María Mothé, francesa, como íntimamente relacionada con ellos. Su trabajo en esta parte de la defensa era mucho mas interesante atendidas las circunstancias que concurren en algunos de los reos, los antecedentes conocidos respecto de ellos, y los hechos en que aparecian complicados. El fiscal de S. M. nada dejó por observar de cuanto podia ser conducente á poner en claro su criminalidad, y á hacer recaer toda la severidad de la ley sobre los que se hubieran hecho acreedores á ella. El resultado de sus

trabajos no fue, sin embargo, mas provechoso en esta parte de su acusacion, que lo habia sido respecto de la primera, atendida la impenetrable oscuridad que envuelve todos los hechos ocurridos en este proceso.

Entrando, pues, á ocuparse de estos procesados, comenzó el fiscal observando que la fama pública, tan favorable á los fabriqueros de carbon, no habia dispensado la misma consideracion á Walter, Torquemada, Brigode, Gomez y Chuben, ni tampoco á la María Mothé; y que esto no debia pasar desapercibido en una causa que, como la presente, se hallaba esencialmente basada en indicios, porque, estando todos estos procesados relacionados con Hoffman, como operarios que eran en la fábrica de cristales del Paular, en cuya industria era socio el difunto, pudieron muy bien esas relaciones dar motivo al odio ó resentimiento, que, por lo que antes se habia espuesto, debió ser el único móvil del crímen cometido en su persona.

A las vagas noticias consignadas en la causa acerca de algunas disputas ocurridas entre Hoffman y los espresados operarios, creia el ministerio fiscal deber agregar otra mas circunstanciada relativa á una riña habida entre el mismo Hoffman por una parte, y Chuben y Brigode por otra, pocas noches antes de perpetrarse el asesinato; riña ó pendencia, dice el fiscal, en la que estos hubieran muerto á aquel á no impedirlo Gomez: añade que de este incidente depone Nicasio Ramiro, refiriéndose á Jacinto Sanchez, y este declara tambien acerca del mismo; pero, refiriéndose á Hoffman, el cual le contó el lance, segun dice, la víspera de su muerte. Esta misma especie de haber ocurrido una cuestion muy acalorada entre Brigode y Hoffman pocos dias antes de la muerte del último, se halla corroborada, segun el fiscal, por don Félix Legrand, aunque solo depone de oidas refiriéndose al rumor público, y aun por D. Leopoldo Francoils, Bernardo Bernal y el presbítero Muñica, los cuales hablan de la ocurrencia, cada cual á su modo, si bien ninguno de ellos depone como testigo presencial. Por último, el fiscal observó que la viuda de Hoffman dijo haberle un dia manifestado su marido que Gomez le queria muy mal, y que Brigode habia echado mano á una escopeta para matarle, lo que impidieron varios operarios, habiéndole despedido Hoffman de resultas de esta disputa, aunque despues, á fuerza de instancias, le habia vuelto á dejar.

Esto no obstante, y á pesar de todas esas declaraciones, no cree el ministerio fiscal que aparece esa riña ó pendencia tan acabadamente demostrada como seria de desear, por ser testigos de pura referencia los que acerca de ella deponen, sin que haya uno solo que diga haber presenciado el lance, y porque entre dichos testigos hay alguno, como Sanz, que se ha retractado en parte, mientras algun otro, como la viuda, añade á las circunstancias de ser singular la tacha de interesado en la causa, agregándose á esto la particularidad de que esa misma viuda, que ante el comandante militar aseguraba haber oido á su esposo lo que acaba de referirse, habia dicho antes al recibirle su primera declaracion el alcalde de San Ildefonso, no tener noticia alguna de que su esposo tuviese enemigos, ó de que entre él y otras personas hubiere mediado altercado, disputa ó riña por la cual pudiera venirse en conocimiento de la perpetracion del crímen. Enmedio de todo esto, cree, sin embargo, el fiscal que no debe pasar desapercibido que hubo disputa de muy serio carácter entre Hoffman y algunos de los operarios pocos dias antes de la muerte de aquel, inclinándose, como se inclina el ánimo, á darla por sentada, cuando tanto habla de ella el rumor público, y aunque nadie deponga de ciencia propia acerca de sus pormenores.

Otro hecho, tambien de carácter aislado, parecia de alguna importancia á este ministerio. Segun Bernardo Bernal, diciendo este á Brigode á los cuatro ó cinco dias de haber desaparecido Hoffman que le habia llevado á los pedrizos, contestó el interpelado: «á ese no le volvemos á ver mas, porque ya ha muerto,» y que, en efecto, á los cinco ó seis dias de haberse espresado así, fue encontrado el cadáver. Estas palabras, confirmadas por la mujer del espresado Bernal, Petra Benito, así como podian significar la simple creencia en que todos estaban de que Hoffman habia muerto, eran, en concepto del fiscal, susceptibles tambien de una interpretacion menos favorable, teniendo presente lo que declara Ramona Martin, que, habiendo preguntado á Brigode, Chuben y Tomás si sabian algo de Hoffman, dice que Brigode contestó con risa sardónica «ese resucitará en Paris;» espresiones que pueden argüir un énfasis maligno, así como la sonrisa, la satisfaccion consiguiente á una venganza, si bien cabe asimismo en lo posible que tanto lo uno como lo otro se debiese al estado de embriaguez en que el interpelado se hallaba constituido, segun la Ramona, testigo que, ademas de singular, no declaró tal vez con libertad en un principio, atendido lo que dice del comandante militar, el cual la tuvo presa dos ó tres dias, no soltándola hasta haber declarado lo que él deseaba.

A estas circunstancias añade como muy notables el señor fiscal, las que desde la desaparicion de Hoffman se observó enfermo y abatido á Gomez y muy pensativo y cabizbajo á Brigode, huyendo las miradas del público, segun depone Pedro Fraile, aun cuando despues se retractó; y segun indica tambien Félix Campos, si bien aclarando despues sus espresiones, atribuyó lo observado en los dos á la circunstancia de *hallarse enfermos*: observa asimismo que Chuben, Brigode y Gomez dieron mucho que pensar á José Creps, su compañero, segun este manifiesta en sus declaraciones, habiéndole llamado la atencion su conducta *misteriosa* despues de la desaparicion del difunto, *reuniéndose* ellos solos y huyendo de él, como si *tuvieran* algun gran secreto que guardar, hablando en voz baja, callando cuando él se aproximaba, y manifestándose meditabundos, huyendo la vista del público, con la per-

ticularidad de haber notado en Brigode, su compañero de cuarto, que desde la espresada desaparicion soñaba, hablaba y respiraba con violencia, como si tuviera en el pecho algun peso, llegando él á tenerle miedo por lo furioso que á veces se ponia.

«Ese abatimiento y conducta misteriosa en los tres procesados de que se trata, decia el fiscal, si bien constan solamente por el dicho de testigos que esplican despues el fenómeno como efecto de enfermedad, ó merecen escasa fe por su cualidad de refractarios, están corroborados por el dicho del difunto D. Cristóbal Boarodin, testigo que no se retractó; y por lo mismo ese indicio de criminalidad, aunque es equívoco y no se presenta de los mas poderosos, merece llamar la atencion como dato que aumenta las sospechas de que en otros diferentes conceptos son objeto dichos procesados.»

Otro hecho citaba el fiscal como muy interesante en corroboracion de estas sospechas. Parece que el rumor público, ademas de atribuir á los obreros del Paular el asesinato de Hoffman, daba como existente una lucha entre él y sus acometedores, y como mordido ó golpeado en la muñeca por el difunto uno de estos, y habiéndose curado Brigode una muñeca en casa de Bernardo Bernal, segun declaran este y su mujer Petra Benito, y segun confiesa asimismo el procesado, se hace, segun el fiscal, muy sospechosa tal dolencia, coincidiendo, como coincidió, con los dias de la desaparicion del asesinado; si bien es cierto, por otra parte, que Brigode lo atribuye á reuma, y que no resultan en su contra los reconocimientos facultativos, que fueron ya demasiado tardíos.

Hízose cargo asimismo el ministerio fiscal de otra revelacion del mayor interes consignada en esta causa. Segun ella, el comandante D. Juan Barrera, instructor de la sumaria militar formada en un principio en averiguacion del delito y los delincuentes, manifiesta haberle dicho confidencialmente D. Luis Flusion la manera como se perpetró el crímen y las personas que lo perpetraron, habiendo sido estas Brigode, Chuben y Gomez, los cuales dispararon á Hoffman, quien, cayendo del caballo al suelo, fue al instante cogido por ellos sin darle lugar á que se desembozase, y, tendiéndole boca arriba, sacándole del camino, le colocaron sobre sus brazos Chuben y Gomez, obligándolo, con los esfuerzos que hizo, á despedazar las palmas de los guantes que llevaba puestos, y á dar en su agonía el mordisco de que antes se ha hablado á Brigode, el cual, sentado sobre sus piernas, lo estaba degollando con una navaja de afeitar propia de Gomez. Pero esta declaracion del comandante sobre ser, en concepto del fiscal, altamente tachable en lo legal por partir de un testigo que ha sido juez en la causa, es ademas un dicho de pura referencia, negado por D. Luis Flusion, si bien corroborado por D. Pablo Alamo, el cual asegura haber oido á aquel hacer al capitan la manifestacion indicada.

«Pero no son estas, decia el fiscal, las únicas revelaciones notables y misteriosas que aparecen consignadas en el proceso. Del mismo resulta, segun una declaracion de José Creps, que Brigode subió en la noche de la desaparicion de Hoffman un cubo de agua al cuarto en que ambos dormian, y sin mas luz que la muy escasa que entraba por la ventana entreabierta, sacó del cofre unas ropas que lavó y retorció, volviendo á meterlas en el arca y acostándose en seguida, repitiendo la misma operacion otras dos noches mas, no sin adoptar precauciones para no ser descubierto; indicio grave de que pudieran estar manchadas de sangre las prendas que tan misteriosamente lavaba. Por desgracia, continúa el fiscal, este poderoso indicio tambien se desvanece sin dejar mérito alguno legal en el proceso: Brigode esplica este acto atribuyendo las manchas á la enfermedad sifilítica que padece, y que tenia interes en ocultar á todo el mundo, atendido el vergonzoso carácter de la enfermedad; y por otra parte, no resulta debidamente probado que fuesen, con efecto, manchas de sangre, atendida la circunstancia de estar lavadas varias veces las prendas, ademas de haberlo sido en las ocasiones ya dichas al verificarse el reconocimiento pericial.»

Ademas de esto, añade el fiscal que, deduciéndose de la revelacion hecha al comandante, haber sido Hoffman degollado con una navaja de afeitar de Gomez, y habiéndose ocupado á este dos de ellas, no resultó de un modo terminante que fuesen de sangre las manchas observadas en ellas en el reconocimiento hecho por los profesores D. Julian Uriarte, D. Luciano Sanz y D. Domingo Bañares, y aun menos en otro reconocimiento verificado mas adelante por los farmacéuticos de esta corte D. Juan María Pou y Camps y D. Manuel Jimenez, los cuales aseguraron ser oxidaciones las manchas de que se trata, no obstante lo cual pidió este ministerio en su informe un nuevo reconocimiento, que tampoco dió un resultado mas conducente á la averiguacion del delito.

«Así, pues, decia el ministerio fiscal, despues de hecha la esposicion que antecede, todos estos indicios se presentan como muy contestables, ora por el embrollo que reina entre los que deponen acerca de ellos, ora por la probable coaccion que invalida sus disposiciones, ora por no estar apoyados en lo que de autos resulta, ora por aludir á referencias que terminan en otras referencias, sin dar con un testigo presencial, que ya no se refiera á otro alguno, ora, en fin, por contradecirlos el resultado de los reconocimientos, mereciendo especial mencion el que se hizo de la navaja de afeitar encontrada á Antonio Gomez.

»Pero si esto sucede con los datos que hasta ahora ha espuesto el fiscal, continuaba el mismo, no se encuentra en igual caso otro que, unido al conjunto de los anteriores, puede servir y sirve de base á una fortísima presuncion de que, no solo Antonio Brigode, sino tambien Antonio Gomez y Achille Chuben están

complicados en el crímen. Dominga Ballesteros declara en la sumaria militar que, al salir de su habitacion sobre las siete y media de la mañana del 21 de abril, encontró á Brigode y á Gomez en actitud de volver de caza, particular que niegan los dos, asegurando no haber ido de caza aquel dia; pero particular en que la Dominga insiste, ratificándose en su dicho ante el juez. A esta testigo, que ya es presencial, se agrega otro, que lo es tambien, toda vez que Gaspar Béjar depone haber visto á las ocho de dicha mañana á Antonio Brigode y Antonio Gomez en actitud de venir cazando, acompañándolos otros dos, uno de ellos Achille Chuben, en su concepto, y otro un individuo cuyo nombre ignora, especie que, sin embargo, modifica despues, designando como acompañantes de los dos primeros á José Walter y Rafael Torquemada, aunque á este, añade, no pudo conocerle dicha mañana tan bien como á los demas, por ir mas distante que ellos. Y al ratificarse ante el juez, se afirma en que dos de los cuatro eran indudablemente Brigode y Gomez, pareciéndole, sin poder afirmarlo, que los otros dos eran Walter y Torquemada. ¿De dónde venian armados Brigode y Gomez en aquella fatal mañana? pregunta el ministerio fiscal. ¿Por qué niegan haber salido á cazar aquel dia, cuando hay dos testigos presenciales que deponen haberlos visto? Los indicios que tan vagos parecian antes, ¿no parecen ahora fundados, á lo menos en su conjunto, así como fundada la especie de que, si los obreros franceses mataron á Hoffman, como el público rumor dice, debieron estos dos procesados hallarse complicados en el crímen? Fortísima sospecha es, en verdad, la que dan lugar á concebir las dos declaraciones citadas de Dominga Ballesteros y Saturnino Béjar; y, sin embargo de esto, el fiscal de S. M. no ve en ellas la certeza legal que seria precisa para considerarlos culpables, ya por la variacion esencial del último en lo que toca á la persona de Chuben, al que despues convierte en Torquemada; ya por lo que manifiesta la Dominga respecto á haber declarado una cosa ante el comandante, y despues otra en razon de haberle dicho aquel que no negase hechos que su marido habia confesado, resultando así que este testigo negó á solas ante el jefe espresado lo que despues confesó ante el mismo estando su marido presente, si bien asegura que no fue obligada por este á declarar como lo hizo.

»¿Hay, espuestas estas consideraciones, concluye el ministerio fiscal, toda la robustez necesaria en el cargo para basar sobre él una acusacion de homicidio alevoso, cruel y premeditado, ni aun en el sentido que marca la regla segunda de la Ley provisional? El fiscal, por mas que se esfuerza, no puede alejar de sí las dudas que le preocupan; y habiendo dudas no hay conviccion, y no habiéndola no puede acusar como perpetradores del crímen á unos hombres que, cuando mas, se le ofrecen como sospechosísimos, como criminales presuntos, mas no con todos los caractéres que destruyen la posibilidad de que sean, en efecto, inocentes. Así, por las razones indicadas, no puede menos de convenir en que, por lo que de autos resulta, no procede contra Antonio Brigode, Antonio Gomez y Achille Chuben, sino la absolucion de la instancia.»

La misma absolucion creia el ministerio fiscal que debia hacerse estensiva á María Mothé, contra la cual resulta el indicio de sus estrechas relaciones con los reos mas sospechosos, aunque nada ha podido probársele que la convenza directamente de otra cosa que de su relajada conducta. En cuanto á José Walter y Rafael Torquemada, resultaba contra ellos, segun el fiscal, el indicio de la riña entre Hoffman y sus operarios, á que se refiere el rumor público, el de sus conexiones con Brigode, Chuben y Gomez, procesados tan sospechosos como se ha visto, y el de la probable existencia de un plan previamente concertado para llevarse á cabo por algunos de los operarios un asesinato horroroso; plan tanto mas presumible, cuanto que, solo adoptando las mas esquisitas precauciones, pudieran las circunstancias del delito estar veladas en el misterio que le rodea constantemente; pero esto no obstante, el fiscal reputaba esos indicios como *infinitamente* menos decisivos que los que pesaban sobre Brigode, Chuben y Gomez.

En consecuencia de todas estas consideraciones, el fiscal de S. M., refiriéndose á su primer dictámen, manifestó haber pedido en él, que declarándose sobreseida la causa, aunque con la cualidad de sin perjuicio respecto á Isidoro Negrillo, Teodoro Sanz, Pedro Sanz, Luis Matabuena, Sebastian Negrillo, *Rafael Negrillo*, José Walter, Rafael Torquemada y María Mothé, se repusiese á sumario respecto á Antonio Brigode, Achille Chuben y Antonio Gomez, comprendiendo en los nuevos procedimientos al testigo refractario José Creps, y practicándose las diligencias que el fiscal estimó del caso, con las demas á que hubiera lugar, procediendo el juez con arreglo á derecho. La Sala, añadió, habia mandado, en efecto, devolver la causa al inferior con certificacion del dictámen de este ministerio: y subiendo este de nuevo en consulta, despues de practicadas las diligencias en cuestion, y pronunciada sentencia definitiva, ningun nuevo mérito halló relativamente á las circunstancias del crímen en esta nueva reposicion; ningun indicio ó dato de criminalidad se habia agregado, en su opinion, á los que existian anteriormente, por lo que creia deber limitarse á reproducir su anterior dictámen por lo que respecta á la calificacion de las sospechas contra los individuos comprendidos en las actuaciones. En su virtud, *no hallando diligencia alguna indicada para practicarse despues de las infinitas que se habian llevado á cabo*, y resultando únicamente José *Creps reo convicto* y confeso de haber alterado la *verdad con reticencias* é inexactitudes en causa sobre delito, *infringiendo* el caso primero del art. 427, sin circunstancias

atenuantes ni agravantes, pidió el fiscal de S. M. la confirmacion del definitivo apelado y consultado tan solo en cuanto se refiere á José Creps, entendiéndose de la instancia la absolucion pronunciada como libre, y de 100 duros la multa que por dichas inexactitudes y reticencias se le impone; y revocándolo en cuanto á Antonio Brigode, Antonio Gomez, y Achille Chuben, á quienes creia que se debia absolver de la instancia, declarando sus costas de oficio: solicitó asimismo que se aprobase el auto de sobreseimiento dictado respecto á Isidoro, Sebastian y Rafael Negrillo, Teodoro y Pedro Sanz, Luis Matabuena, José Walter, María Mothé y Rafael Torquemada, por las razones antes espuestas respecto de los mismos.

Tal fue, en resúmen, la acusacion que el fiscal de S. M. pronunció en esta causa, haciéndose cargo de sus dictámenes y peticiones anteriores. Su resultado ofrecia un vasto campo á la defensa, cuya esposicion reservamos para el número inmediato.

Tratamientos. Segun nos escriben de una de las primeras capitales del reino, parece que se halla establecida en la Audiencia de la misma la práctica de no permitir que en los escritos ó informes ante dicho tribunal se dé tratamiento á las personas ó corporaciones que lo tienen. En prueba de esto nos añaden que, informando no há mucho un abogado en una Sala de dicha Audiencia, y refiriéndose en su informe al ayuntamiento de aquella capital, al que dió el tratamiento de escelencia, el presidente le interrumpió para decirle que allí no habia mas escelencia que la del tribunal. En verdad que no hallamos esta práctica bastantemente justificada: así porque el decoro de los tribunales no es incompatible con la buena educacion que se debe á todo el mundo, como que al concederse por S. M. un tratamiento á determinadas corporaciones y personas, no se reconoce escepcion de casos, y este tratamiento les corresponde lo mismo ante los tribunales de justicia que en cualesquiera otros actos. En esta, como en las demas cosas que son de oficio, la ley es igual para todos los casos y circunstancias.

Suscricion en favor del promotor fiscal de Aoiz en Navarra (1).

	Rs. vn.
Suma del número anterior.	833
D. Alejandro Ramirez Villaurutia.	20
D. Francisco Javier Patiño y Moreno, juez de Santa María de Nieva.	19
	872
Suma anterior.	872
Doña Antonia Diaz de Patiño, su esposa.	19
D. José Joaquin Mateos.	19
D. Manuel Gomez Cortina, juez de Ocaña.	20
D. Juan Blazquez Prieto, diputado á Córtes.	19
D. José del Valle y Campo, abogado. . . .	19
D. Simon Guiz Benitez, id..	20
D. Eugenio Santiago Aguado, procurador de los tribunales nacionales.	19
D. Manuel Ruiz de Quevedo, abogado. . .	19
Total.	1,026

(1) Véanse los dos números anteriores.

ANUNCIOS.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

Año tercero. Domingo 27 de febrero de 1853. Núm. 172.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA, DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en 4 de febrero.

PARTE CIVIL.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Títulos del reino. En 21 de enero. Haciendo merced de título de Castilla á D. Pedro de Tordesillas con la denominacion de conde de Patilla, para sí, sus herederos y sucesores legítimos.

En 28 de enero. Concediendo al duque de Berwick y Alba, real carta de sucesion en el título de conde de Lerin.

Haciendo merced de título de Castilla con la denominacion de marquesa de Monsolis á doña Francisca Saleta de Basa, viuda del mariscal de campo don Pedro Nolasco Basa, para sí, sus hijos y descendientes legítimos que lo sean tambien de su difunto marido.

Escribanos. En id. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Santiago Munguira, de propiedad y ejercicio de escribanía en Búrgos; á D. Francisco Reoyo, igual para la de Lomoviejo; á D. Bartolomé Castrillon, igual para la de Pravia; á D. Manuel Fernandez Diez, igual para la de Salamanca; á D. Saturnino Martin Palacios, igual para la de Laguna, Puenteduero y Boecillo; á D. Pedro Santonja y Belda, de ejercicio de escribanía en Ibi; á D. Antonio Vicente Fernandez, igual para la de Don Alvaro; á D. Mateo Gomez, igual para la de Zarza de Montanchez; á D. José María Leon, igual para la de Huécija; á D. Faustino Dominguez, igual para otra en Briones; á D. Diego Cortés García, igual para la de Hinojosa del Valle; á D. Domingo Trejo, igual para la de Albalá; á D. Manuel Robles Castañon, ampliando su título de escribano de la Puebla de Gordon; á D. Teodoro Molina y Salas, de ejercicio de escribanía en Gaucin; y á D. Julian de la Puerta, de notaría parcial y limitada al desempeño de la escribanía del juzgado especial de minas de Almaden.

Procuradores. En id. Mandando espedir reales títulos:

A D. Miguel San Juan Iñiguez, de propiedad de un oficio de procurador de la Audiencia de Sevilla; y á D. Francisco Avila y Quesada, de ejercicio de la misma procura, como teniente nombrado por el propietario.

Instruccion pública. En id. Nombrando para la cátedra de clásicos latinos y castellanos del instituto de Pontevedra, con el carácter de interino, á D. Francisco Benavides y Cruz, y para una de las cátedras de latinidad vacante en el mismo establecimiento á don Francisco de Paula Abril, cesante por reforma, que deberá desempeñar este nuevo cargo con el carácter de interino.

GUERRA. Con fecha 30 de enero se ha publicado en la *Gaceta* del 4 de febrero el siguiente,

REGLAMENTO *aprobado por S.M., que ha de observarse tanto por el cuerpo nacional de artillería como por el de la administracion general del ejército para el servicio de aquel instituto en las plazas, fábricas, maestranzas y toda clase de establecimientos del mismo, para el manejo de los caudales y efectos del arma, con sujecion en lo principal á lo establecido en la ordenanza de 1802, y con las modificaciones que exige el cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 29 de diciembre del año último* (1).

CAPÍTULO I.

Del material de artillería y su administracion.

Artículo 1.° La administracion y contabilidad del

(1) Véase este real decreto en la pág. 1,189 del tomo II de 1852. A pesar de la estension de este reglamento, lo insertamos

material y establecimiento de artillería forman parte de la general del ejército; y en tal concepto subordinada á la direccion general de administracion del mismo.

Art. 2.° Por consecuencia de la anterior declaracion los intendentes militares y sus delegados los ministros de Hacienda militar, en donde los hay ó hubiere en adelante, los comisarios inspectores de departamento y los inspectores locales de las plazas, fábricas y maestranzas son los jefes de la administracion en ellos, en cuanto tenga relacion con su servicio, salva la iniciativa del mando militar y direccion facultativa de los jefes y oficiales del arma.

Art. 3.° Corresponde, pues, esclusivamente al cuerpo de artillería el mando superior en todos los casos del servicio en paz y en guerra, tanto en las maestranzas y fábricas de armas y municiones, como de los parques y demas establecimientos, y tambien el proyecto y direccion facultativa y práctica de las obras que se ofrezcan en los mismos.

Art. 4.° Correrá á cargo de la administracion del ejército, con la concurrencia del cuerpo, y bajo las reglas que en este reglamento se establecen, la administracion y cuenta de todos los objetos del material del arma y la intervencion en el recibo y distribucion de los fondos que en el presupuesto general de guerra se consignen á la misma, siendo el deslinde ó inteligencia verdadera de las atribuciones de ambos cuerpos el principio, á saber: que las del instituto administrativo se contraen al recibo y aplicacion de los caudales, y á la vigilancia é intervencion en su legítimo destino, así como á la custodia de los materiales y pertrechos de guerra, fiscalizando su aplicacion; y las del cuerpo, á prever, calcular y satisfacer todas las necesidades de su servicio, sin mas restriccion ni dependencia que la que se desprende de las reglas consignadas en su ordenanza, ó de las órdenes de sus superiores.

CAPITULO II.

De las oficinas y dependencias del servicio especial de artillería.

Art. 5.° Habrá en la corte, á la inmediacion y bajo las órdenes del director general de artillería, una seccion administrativa, compuesta de los empleados que se juzguen necesarios, y dirigida por un intendente militar y un comisario de Guerra, que formarán parte de la junta superior económica del cuerpo; y en tal concepto ejercerán las atribuciones que se les confieren en este reglamento.

Art. 6.° En la maestranza principal de cada departamento habrá un comisario de guerra de primera clase con el título y funciones de inspector de administracion del mismo, y formará parte de la junta económica, si solo se compusiere esta de tres vocales; pero si fuere de cinco, le acompañará el otro comisario, si lo hubiere, y en su defecto el oficial de administracion mas caracterizado. De dicho inspector dependerán, en todo lo relativo á administracion y contabilidad, cuantos comisarios, oficiales y encargados de efectos y caudales hubiere en su distrito. En las maestranzas y parques en donde existan comisarios ú oficiales que ejerzan sus funciones, formarán tambien parte de la junta económica en la proporcion establecida, y serán jefes natos de la administracion con el título de inspectores especiales.

Art. 7.° En los castillos, baterías, torres de las fronteras y costas, y en los depósitos de pólvora y municiones donde, á juicio del director general del arma, no sea necesario un oficial de administracion, la direccion general administrativa, á propuesta de las juntas económicas, colocará guarda-almacenes, elegidos en la clase de sargentos retirados de artillería, con la gratificacion de 90 reales mensuales, ademas del haber que disfruten por retiro. Las obligaciones de estos guarda-almacenes son las mismas que les están designadas por ordenanzas y reglamentos vigentes.

CAPITULO III.

De las juntas económicas de artillería.

Art. 8.° Subsistirán para el mas ordenado servicio del cuerpo en su parte directiva, administrativa y de contabilidad, las juntas económicas establecidas por ordenanza, bajo su graduacion actual de juntas particulares, departamentales y superior del cuerpo. Sus atribuciones serán las mismas que hasta aquí han tenido con las modificaciones que determina este reglamento.

Art. 9.° La junta superior económica será presidida personalmente por el director general del arma, siempre que, por ventilarse en ella negocios de magnitud, concurra á sus sesiones el interventor general del ejército, el cual precederá en el asiento á todo jefe militar que no sea mariscal de campo. Cuando no ocurra aquel caso, podrá delegar la presidencia en un jefe militar que no tenga menor carácter que el de coronel efectivo del cuerpo, el cual con otros dos jefes militares y los dos jefes administrativos de la seccion constituirán la junta ordinaria y permanente.

Art. 10. La convocacion de la junta será atribucion esclusiva del director general de artillería, presidente; pero este superior jefe no podrá negarse á celebrarla siempre que la reclame el interventor general militar ó el intendente vocal administrativo de la misma.

Art. 11. En las maestranzas principales de departamento presidirá la junta el director propietario ó accidental, y serán vocales militares los que designe la ordenanza; y administrativos el comisario inspector y el oficial de administracion mas graduado, desempeñando las funciones de secretario el menos caracterizado de los vocales.

Art. 12. En las plazas, parques y establecimientos inferiores, en los que por ordenanza deba haber juntas económicas, se observará por analogía en su composicion lo prevenido para las juntas principales de departamentos.

Art. 13. En las plazas ó puntos de corta consideracion, en que los gastos sean eventuales ó de poca importancia, el comandante de artillería, de acuerdo con el oficial de administracion, dispondrá en los casos urgentes ó discrecionales lo que estime mas útil al servicio, segun las instrucciones de sus superiores ó bajo su responsabilidad. Cuando esto ocurra solo salvará la suya el oficial de administracion dando el parte oportuno al inspector de quien dependa.

Art. 14. Aun cuando con motivo de ausencia imprevista ó de enfermedad de alguno de los individuos militar ó político faltase el número de instituto respectivo de las juntas, no por eso dejarán de celebrarse es-

íntegro por el interes de sus disposiciones, y por las novedades que introduce en un ramo de la administracion militar que afecta á numerosas clases, y que se enlaza con otros varios de la administracion general del Estado.

tas, retirándose en tal caso aquel de los vocales que fuere necesario para que resulte número impar, y aparezca siempre en mayoría numérica el cuerpo facultativo.

Art. 15. En el órden de asientos de los vocales de las juntas se procederá por el principio de dar la preferencia al mayor empleo efectivo por su categoría ó equiparacion con las del ejército, escepto la presidencia, que ejercerá siempre y de derecho el jefe militar.

Art. 16. De las sesiones de as juntas económicas particulares y de departamento que produzcan compras, contratas ó gastos estraordinarios no comprendidos en las atribuciones previas de la direccion general del arma, se dará cuenta por los respectivos inspectores de administracion al director general del cuerpo para los efectos que este estime conducentes en cautela de los intereses del Estado.

Art. 17. En todas las juntas económicas del cuerpo, sin escepcion, se llevará á efecto lo acordado por la mayoría, y en el caso de que á juicio de la minoría administrativa vulnerase lo establecido en la ordenanza ú órdenes vigentes, ó lastimase los intereses del presupuesto de la guerra, consignará su protesta en el acta, y, previa la obediencia, dará parte en derechura al director general de administracion.

Art. 18. Las juntas económicas podrán acordar por sí cualquier gasto estraordinario no previsto en su presupuesto hasta la cantidad de 500 rs., dando cuenta á los directores generales de artillería y administracion; pero cuando necesite esceder de aquella cantidad y le fuere preciso acordarlo, bajo la responsabilidad colectiva y solidaria de los que suscriban el acuerdo, invocarán la aprobacion del referido superior jefe de administracion.

Art. 19. Pudiendo suceder que en alguna dependencia ocurra una obra ó gasto de tal modo urgente, que no dé lugar á todos ó alguno de los trámites y formalidades establecidas, el director ó jefe militar podrá disponerlo bajo su responsabilidad, á condicion de someterlo despues á la junta respectiva y observarse en esta las reglas dadas para legitimar los gastos ordinarios.

Art. 20. Del poropio modo y por el mismo principio de salvarse ante todo las exigencias del servicio peculiar del cuerpo, cuya calificacion solo á este corresponde de derecho, serán obedecidas fiel y puntualmente por los respectivos encargados de administracion sobre el destino de caudales y efectos; pero quedando á salvo el derecho de representacion y protesta de estos por los conductos establecidos.

CAPITULO IV.

Del presupuesto del material de artillería y su distribucion.

Art. 21. En el mes de diciembre de cada año formará el director general de artillería los presupuestos de fondos que para cada uno de los establecimientos á cargo de dicho cuerpo se necesiten en el año próximo, con presencia de las obligaciones de este servicio y de las atenciones que le estén marcadas por el gobierno, con sujecion á la cantidad que en el total de guerra, votado por las Cortes y aprobado por S. M., esté acordado al material del arma. El director general cuidará de remitir este presupuesto al gobierno para que, obtenida su aprobacion, le sea comunicada á la vez que al director general de administracion, para que de acuerdo ambos jefes, el primero practique la subdistribucion por departamentos y dependencias, y el segundo trasmita esta á sus delegados los intendentes de distrito para que les conste los créditos que han de satisfacerse por punto de atenciones, á la manera que se practica con las del cuerpo de ingenieros.

Art. 22. Las cantidades que por el concepto dicho se entregaren á los oficiales pagadores se les sentarán en libreta y producirán libramiento duplicado, que remitirán las intervenciones militares respectivas á la general del ejército para que obre su efecto como *debe* en la cuenta corriente del material del arma.

Art. 23. Para la custodia de los caudales que se reciban en las maestranzas, fábricas y parques de plaza habrá en cada establecimiento y en el despacho del interventor una caja con tres llaves diferentes, de las cuales una tendrá el director ó comandante donde hubiere comisario efectivo, y donde no, el oficial del detall; otra el comisario interventor ó el que ejerza sus funciones, y otra el pagador responsable En los parques de plaza en que no haya comisario, la caja tendrá solo dos llaves, guardando una el comandante de artillería, en cuyo alojamiento, por la seguridad que podrá facilitar la guardia ó fuerza de su mando, se establecerá dicha caja, y la otra el pagador.

Art. 24. No ingresará ni saldrá cantidad alguna de caja sin la concurrencia personal de los llaveros, ni sin que se anote en el libro de ella; pero para evitar la multiplicacion de actos de apertura y simplificar las operaciones podrá tenerse fuera una suma módica y racional equivalente á los gastos ordinarios de una semana, dejando el pagador un resguardo intervenido en caja, que se anulará á medida que vaya cubriendo su importe con las relaciones de gastos y libramientos formalizados de que en su lugar se trata.

CAPITULO V.

De la entrada y salida de efectos y su conservacion en almacenes.

Art. 25. La artillería, armas de fuego y blancas, pólvora, municiones y toda clase de materiales, géneros y efectos existentes en los parques, maestranzas y fábricas estarán al cargo y bajo la personal responsabilidad de oficiales del cuerpo administrativo del ejército, quienes, en el concepto de depositarios, prestarán una obediencia pasiva á los jefes de artillería en los casos y relaciones del servicio del arma, sin perjuicio de su derecho de representacion y protesta cuando crean violados los reglamentos, ó que se les lastima ó cohibe en el ejercicio de sus funciones.

Art. 26. Las puertas de los almacenes de artillería en donde haya pólvora, armas ó municiones tendrán dos cerraduras diferentes, cuyas llaves guardarán el comandante del arma y el oficial del cuerpo administrativo depositario.

Art. 27. En los almacenes y fábricas en donde sean continuas las entradas y salidas de materiales, géneros y herramientas para el surtido de los talleres, habrá dos llaves, que guardarán el director del establecimiento ú oficial del detall y el encargado de administracion.

Art. 28. Se observará con toda puntualidad cuanto se halla establecido en la ordenanza y reglamentos del cuerpo para la mas perfecta clasificacion y conservacion de los géneros y efectos de todas clases, en estantes, pilas ó arcones, con tablillas rotuladas en los que rápidamente se vea la clase, cantidad y calidad de los útiles ó enseres que en cada apartado se contenga Los efectos que por su no remocion puedan deterio-

rarse se moverán y reconocerán con frecuencia, para que el contacto de los que se alteren no perjudique á los demas. Las armas de fuego y blancas han de conservarse cuidadosamente en estantes ó armeros en parajes secos y libres de toda influencia nociva. Sobre este punto, mas del resorte militar que del administrativo, se estará á las órdenes y disposiciones particulares de los jefes del arma, como mas aptos para calificar tales conveniencias, segun los casos y circunstancias.

Art. 29. La pólvora estará almacenada con las precauciones que prescribe la ordenanza del cuerpo, rotulándose en los cajones y barriles la época de elaboracion, á fin de ir gastando la mas antigua. Se reconocerá frecuentemente por los jefes de artillería para prevenir á tiempo los perjuicios que pudieran ocurrir, bien por los empaques, bien por falta de asoleo.

Art. 30. Aunque la artillería, municiones y demas efectos existentes en las baterías han de constar en el estado de existencias á cargo del oficial de administracion depositario, quedará resguardada su responsabilidad y pasará á la del oficial ó sargento á quien el director ó comandante de artillería de la plaza cometa el cuidado de las mencionadas baterías, mediante recibo que darán con el conocimiento del oficial del detall y la intervencion del comisario.

Art. 31. En cada batería habrá una relacion fija en una tablilla, en la que se espresará la clase y número de los efectos existentes. Dicha relacion estará firmada por el oficial del detall y autorizada con el V.° B.° del comandante de la plaza.

Art. 32. Los oficiales del cuerpo administrativo encargados de efectos del material, al formar los inventarios, cuidarán de observar las prevenciones contenidas en el segundo reglamento de la ordenanza del cuerpo, sin omitir al relacionar las piezas de todos los calibres, sus respectivas filiaciones, como que de tan importante documento ha de derivarse el cargo que se forme, y todos los demas procedentes de las entradas que vayan ocurriendo en los almacenes.

Art. 33. Si al formarse los inventarios de que trata el artículo anterior, ó por resultado del reconocimiento que en principios de cada año debe practicarse en los almacenes de artillería por las respectivas juntas económicas hubiese efectos inútiles, se apartarán estos y procederá á su venta en pública subasta con las formalidades prevenidas en los reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 34. Para preparar el acto indicado en el artículo anterior, el oficial del cuerpo administrativo encargado de los efectos formará relacion de los inútiles, con espresion de su clase, número y peso; y en seguida se procederá á su tasacion por peritos, para que el precio que resulte de este sea el tipo del remate. La convocacion de este, en todos los puntos en que haya comisario efectivo ó ministro que funcione de tal, se hará á su nombre, en representacion y por acuerdo de la referida junta, como lo practica la administracion militar con el cuerpo de ingenieros.

Art. 35. Si el valor de los efectos segun su tasacion no escediera de 1,000 rs., se podrá acordar la subasta por la junta económica, fijando el dia y punto en que haya de celebrarse; pero si escediere de aquella cantidad, y no pasare de la de 4,000, se pedirá autorizacion á la junta principal del departamento, la que estará facultada para concederla, dando conocimiento simultáneo al intendente militar del distrito. Toda subasta que esceda del límite espresado de 4,000 reales no podrá verificarse sin previa aprobacion de S. M., reclamada por el director general del cuerpo, de acuerdo con la junta superior económica, y con remision del espediente que se instruya al efecto.

Art. 36. El pliego de condiciones que ha de formar la junta económica se hallará de manifiesto desde el dia de la publicacion de la subasta en la oficina del comisario inspector ó ministro respectivo para conocimiento de los licitadores.

Art. 37. Realizado el remate y adjudicados los efectos al mejor postor, se librará al oficial de administracion depositario el documento de data estendido con las formalidades de práctica para que le sirva de justificante en su cuenta.

Art. 38. De las cantidades procedentes de las ventas de efectos inútiles, como de cualquiera otro ingreso que ocurra en caja, no procedente de consignacion, el comisario respectivo dará conocimiento en el acto y bajo su responsabilidad al intendente militar del distrito, para que por conducto de este llegue á la intervencion general, y sirva de cargo al cuerpo como aumento al presupuesto del material de artillería; pero para hacer la liquidacion y aplicacion general de lo que las ventas produzcan, deberá formarse la cuenta general á fin de año, y pedir el crédito supletorio para la aplicacion del aumento.

Art. 39. De todos los efectos que produzcan las labores y compras, ó sean procedentes de otras fábricas ó plazas, se formará cargo el oficial depositario con las formalidades de ordenanza.

Art. 40. Toda entrega de armas, municiones y efectos que se haga de los almacenes á cuerpos ó particulares será á consecuencia de real órden. Se esceptúan los casos ordinarios previstos en la ordenanza, y los ejecutivos y de urgencia confiados á la autoridad de los capitanes generales y generales en jefe de los ejércitos, en los cuales podrá verificarse la entrega por órdenes escritas de los mismos ó de los gobernadores de las plazas, y nunca por otra autoridad.

Art. 41. En los casos á que se contrae la última parte del precedente artículo, las autoridades que se indican comunicarán las órdenes al gobernador de la plaza, quien las trasladará al comandante de artillería; y este al comisario interventor para que disponga la entrega. El mismo comandante cuidará de ponerlo en conocimiento del subinspector del departamento luego que esté cumplimentado el mandato.

Art. 42. El comisario interventor decretará al márgen de la órden original la de entrega al oficial de administracion, y este estenderá á continuacion el resguardo-formulario de la persona que reciba. Este resguardo se autorizará con la firma de conocimiento del oficial del detall y la del comisario interventor.

Art. 43. En los casos ejecutivos que no den tiempo á practicar las formalidades indicadas se procederá á la entrega por órdenes verbales de los mencionados jefes superiores, y el oficial depositario recogerá el recibo para cangearlo despues por el documento formal de ordenanza.

Art. 44. En los puntos donde no haya oficial de detall ni comisario de guerra efectivo ó habilitado, se autorizarán tales documentos con el V.° B.° del comandante, y á falta de este con el del gobernador ó comandante de armas.

Art. 45. Los útiles y demas efectos que sea necesario trasportar á las baterías, como no por eso dejan de estar á cargo del oficial depositario, bastará para garantizar á este su apronto el pedido por escrito del oficial del detall, la órden tambien escrita del comandante del arma de la plaza, el *dése* del comisario y el recibo á continuacion de la persona á cuyo cargo pasan provisionalmente los efectos. La data definitiva se

formalizará despues del consumo, ó deduciendo lo que se devuelva.

CAPITULO VI.

De la entrega de materiales, útiles, herramientas y demas efectos á los talleres de las maestranzas y fábricas.

Art. 46. Los materiales y efectos que se destinen á la construccion se estraerán de los almacenes, mediante pedidos escritos de los maestros mayores respectivos, con el conocimiento del oficial del detall. Estos pedidos servirán de data *interina* al oficial depositario hasta que, reasumiéndolos en fin de mes en una relacion autorizada con el propio conocimiento é intervencion, quede la data legitimada y perfecta.

Art. 47. La pólvora é ingredientes que se necesiten para los laboratorios de fuegos artificiales ó de cartuchería se facilitarán con las mismas formalidades.

Art. 48. De los residuos de materiales que no siendo de continuo consumo quedasen al concluirse las obras ó por otros motivos en poder de los maestros mayores ó celadores de talleres, cuidará el comisario que se devuelvan á los almacenes y que de ellos se forme el correspondiente cargo el oficial depositario.

Art. 49. Las municiones, juegos de armas y demas efectos necesarios para las escuelas prácticas de artillería, se entregarán en virtud de pedido del oficial comisionado por el jefe de escuela, con el V.° B.° de este y el *dése* del comisario inspector; pero no se datará de ellas el oficial depositario mientras existan en las baterías y hasta que tenga lugar el consumo ó deduccion de lo que se devuelve. Al efecto, el sargento ó cabo encargado llevará una cuenta particular con el oficial de administracion, autorizada con el conocimiento del oficial del detall é intervencion del comisario, y en fin de cada mes se formará la relacion del consumo; y este documento, con las autorizaciones dichas, se cangeará con el interino y será la data definitiva.

Art. 50. Por regla general el consumo de municiones en las baterías, y el de toda clase de útiles y efectos en los talleres, se acreditará con certificaciones del oficial del detall, autorizadas con la intervencion del comisario y V.° B.° del director ó comandante. Lo mismo se verificará con los efectos que se inutilicen, en cuyo caso se justificará su variacion de clase pasándolos á la que correspondan.

CAPITULO VII.

De la entrega de piezas de artillería, juegos de armas y demas utensilios á los cuerpos del arma.

Art. 51. La entrega de armas á los diferentes cuerpos é institutos del ejército se verificará en la forma que previenen los reglamentos y órdenes vigentes.

CAPITULO VIII.

De la entrega de municiones á los cuerpos del ejército.

Art. 52. Para el suministro de municiones á los cuerpos de las diferentes armas se observarán las disposiciones que contiene el reglamento de 30 de noviembre de 1844, llevándose la contabilidad en los términos que el mismo previene.

Art. 53. A las demas corporaciones del Estado á quienes se les suministra armamento, municiones ó pertrechos de guerra por los almacenes de artillería, así como tambien á los armadores en corso y mercancía y los guarda-costas ú otros particulares, se les facilitará las que soliciten con arreglo á lo que para cada uno está prevenido en reales órdenes.

CAPITULO IX.

De los acopios y obras del material de artillería por administracion.

Art. 54. Los acopios de géneros, materiales y herramientas se verificarán mediante órden de los directores ó comandantes, comunicadas al comisario inspector para que á su vez las trasmita al oficial de administracion encargado de los caudales para su cumplimiento.

Art. 55. Las compras mayores, que lo serán las que lleguen á la suma de 1,000 rs, se justificarán por medio de libramientos de los comisarios inspectores, y su pagó se hará al pie de caja. Las menores serán incluidas en la relacion semanal de gastos que debe formar el pagador y acompañar como data á su cuenta, justificando las partidas que escedan de 100 rs. con recibos auténticos de los vendedores.

Art. 56. Para que no se defraude al Estado con el pago de jornales indebidos, los oficiales de administracion encargados de los caudales lo estarán tambien, en union del oficial del detall ú otro que lo supla, de presenciar la lista que se pasará mañana y tarde á los operarios en la entrada á los trabajos; y si los jefes le dispensaren este acto en consideracion á otras ocupaciones, le sustituirá otro de los oficiales de administracion destinados en el establecimiento, dando parte diario y simultáneo á los jefes militar y administrativo de los operarios que falten para rebajarles en la relacion semanal la parte que corresponda.

Art. 57. El pago de los jornales se hará por el pagador en mano propia de los interesados y á presencia del comisario inspector, entregándoles las cantidades que hayan devengado en los dias de su trabajo.

CAPITULO X.

Del sistema general de contabilidad en el material de artillería.

Art. 58. La inversion de los fondos que con aplicacion al material de artillería se asigne en el presupuesto del Estado, y faciliten por la administracion militar, se justificará con las cuentas formalizadas que rendirán los oficiales de administracion encargados de los caudales en las maestranzas, fábricas, parques y demas establecimientos del arma.

Art. 59. Al efecto los referidos encargados antes de los dias 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero, ordenarán la cuenta de los caudales que por todos conceptos hubiesen recibido y distribuido en el trimestre vencido, en los propios términos que está mandado y hoy se practica.

Art. 60. Las cuentas de que trata el artículo anterior serán examinadas y aprobadas como las de efec-

tos por las juntas principales económicas de los departamentos, y se dirigirán á la superior económica para que con su sancion pasen á la intervencion general por conducto del director general de administracion.

Art. 61. Las cuentas de caudales y efectos de los establecimientos y plazas dependientes del departamento se remitirán por los jefes locales de administracion al comisario inspector del mismo con el objeto y para el mismo curso que espresa el artículo anterior.

Art. 62. Todos los oficiales de administracion que manejen caudales darán por fin de cada mes el parte de los que hayan recibido y distribuido durante el mismo, formando dos ejemplares; uno que entregarán al director del establecimiento ó comandante de artillería para que lo remita al director general del cuerpo, y el otro que el jefe local de administracion dirigirá directamente al jefe superior del ramo.

Art. 63. Ademas de la cuenta de trimestre rendirán los pagadores otra anual en la que reasumirán las cuatro parciales, comprendiendo el caudal recibido en el año y su distribucion. Dicha cuenta, formalizada segun está prevenido, se someterá como todas al exámen y aprobacion de la junta económica local, de esta pasará á la de departamento, y de ella á la superior para terminar en la intervencion general como todas las del material del arma.

Art. 64. A medida que vayan recibiéndose en la intervencion general militar las cuentas de caudales y efectos de artillería se procederá á su nuevo exámen, cuidando de que se solventen los reparos que en ellas se noten; y las órdenes que en este sentido comunique dicha oficina fiscal serán obedecidas por todas las juntas económicas del cuerpo.

Art. 65. Aclarados y solventados que sean los reparos se dirigirán dichas cuentas al tribunal de las del reino del mismo modo que hoy se practica.

Art. 66. La junta superior económica del cuerpo remitirá á fin de cada año, bajo su responsabilidad, á la intervencion general militar un estado demostrativo de las existencias de fondos que resulten en todas las cajas del material del arma, á cuyo fin reunirá previamente los partes de caudales y noticias necesarias. Dichas existencias se considerarán como aumento á la consignacion del material.

Art. 67. Los oficiales del cuerpo administrativo encargados de armas, municiones y toda clase de efectos y pertrechos de guerra en las plazas y maestranzas, formarán en 1.° de enero de cada año un estado general de las existencias, y estendido por triplicado lo remitirán al comisario inspector del departamento para que este, por conducto del subinspector, dirija un ejemplar al director general del cuerpo; otro por mano del intendente militar del distrito al jefe superior de administracion, y el restante lo conserve en la comisaría para que obre en ella los efectos conducentes.

Art. 68. Los mismos oficiales administrativos encargados de efectos formarán en 1.° de julio de cada año una relacion triplicada de las existencias de aquellos que estén bajo su responsabilidad en dicha fecha, y de la cual remitirán un ejemplar á cada uno de los jefes superiores arriba espresados los comisarios é inspectores respectivos; reservando el tercero en su oficina para los efectos conducentes. El ejemplar que se remita á la direccion general de administracion pasará á la intervencion general para debido conocimiento.

Art. 69. Tambien formarán dichos oficiales depositarios de efectos en los primeros dias de cada mes una relacion de los géneros y artículos que hubiesen ingresado y salido de los almacenes de su cargo, cuidando de espresar con claridad la procedencia de las entradas y destino de las salidas. De estos documentos, autorizados como se espresa en los artículos anteriores, se remitirán por dichos encargados tres ejemplares al comisario inspector de quien dependan para igual destino que los contenidos en el antecedente artículo.

Art. 70. En todo el mes de enero de cada año los propios oficiales depositarios rendirán la cuenta general de efectos de su responsabilidad correspondiente al anterior y con fecha 31 de diciembre, en la forma que se halla establecida, espresando la existencia primitiva, entradas y salidas ocurridas en todo el año, y existencia que resulte para el inmediato; acompañando un estado general de dicha existencia con las copias de los documentos de cargo y los originales de data que obren en su poder. A dicha cuenta se dará el mismo destino que el que se previene para los estados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 71. De todas las cuentas, tanto de efectos como de caudales que se dirijan documentadas por el conducto prevenido á la intervencion general militar, se remitirá una copia sencilla sin justificantes á la direccion general del arma por los directores de maestranzas y fábricas y por los comandantes de plazas, como un medio para que le conste el uso que se ha hecho de los caudales, de la consignacion y el movimiento de efectos por compra, construccion y recomposicion.

Art. 72. Aunque se ha hecho mérito en los artículos anteriores de los principales documentos periódicos que tienen por objeto justificar las cuentas de efectos y caudales y poner de manifiesto el movimiento del material del arma en todas sus operaciones, se continuarán formando y remitiendo los que hoy están en práctica, sin otra alteracion que la de cuidar los comisarios, inspectores de departamento de que lleguen á la intervencion general por conducto de los intendentes de distrito de que dependan todos aquellos que tengan relacion con las cuentas que intervienen para esclarecerlas y legitimarlas.

CAPITULO XI.

De las contratas.

Art. 73. Como en las necesidades del cuerpo para el entretenimiento de los establecimientos de construccion podrá ser conveniente en algunos casos el acopio en grandes cantidades de metales, maderas ú otros artículos, ya para facilitar su economía, ya para utilizar la oportunidad de su adquisicion, la junta superior económica, de propio acuerdo ó á solicitud de las de departamento ó particulares, propondrá las adquisiciones en pública subasta que juzgase convenientes, redactando los pliegos de condiciones con los conocimientos científicos y prácticos que en ella se reunen, para que, dirigidos por conducto del director general del arma al ministerio de la Guerra y recayendo la aprobacion de S. M., tengan lugar tales actos con la concurrencia de los interventores é intendentes militares, ó la de sus delegados administrativos, segun los casos y circunstancias.

CAPITULO XII.

De la contabilidad de artillería en campaña.

Art. 74. Atendiendo á que los movimientos del

ejército en campaña y las urgencias del servicio impedirán en muchos casos las formalidades que previene este reglamento, se faculta á los comisarios para que dispongan los pagos estraordinarios que por los jefes de artillería se les prevengan con premura, sin perjuicio de llenar despues y bajo su responsabilidad los requisitos de ordenanza.

CAPITULO XIII.

De la contabilidad en Ultramar.

Art. 75. En el servicio administrativo y contabilidad de artillería en los dominios de Ultramar se observarán las disposiciones establecidas por los reglamentos allí vigentes: su personal pertenecerá á la escala general del cuerpo administrativo en la proporcion y bajo las reglas que al presente rigen; pero en todos los actos de su instituto dependerán de los jefes del cuerpo, como estaba prevenido y se observaba hasta aquí con los de la Península. Una instruccion especial determinará las bases de equidad y justicia para su intercalacion en el cuerpo general administrativo del ejército, y para proveer á sus ascensos y reemplazos, de modo que el servicio se asegure conciliando sus derechos con los del personal de la Península é islas adyacentes.

CAPITULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 76. Las clases de oficiales primeros, segundos y terceros destinados á las plazas y establecimientos de artillería estarán subordinados en todo lo relativo al servicio de almacenes, talleres y demas actos del instituto á los jefes militares respectivos, y á los administrativos en lo económico y de oficinas; pero quedándoles el recurso de acudir en queja por el conducto ordinario respecto á los primeros, al intendente militar del distrito ó al director general del cuerpo, segun los casos, siempre que se consideren agraviados en sus personas ó coartados en sus atribuciones.

Art. 77. La misma obediencia prestarán los comisarios inspectores en todos los casos del servicio especial del arma, y los que ejerzan sus funciones, pero con el derecho de protesta que trasmitirán al intendente militar del distrito.

Art. 78. Los empleados de administracion militar destinados al servicio de las dependencias del cuerpo de artillería estarán sujetos al juzgado especial del mismo para las faltas y delitos comunes ó militares que cometan, y al de la direccion general del cuerpo administrativo para cuantos tengan relacion con la contabilidad, percibo y distribucion de fondos.

Art. 79. El nombramiento de porteros y demas sirvientes necesarios para los almacenes de artillería se verificará en la forma que está prevenido en la ordenanza de aquel cuerpo, procurando que recaigan en sargentos ó cabos licenciados de artillería, ingenieros y demas armas del ejército.

Art. 80. La plantilla que ha de regir para el servicio de las fábricas y demas establecimientos de artillería será la que va unida á este reglamento, y el director general reclamará del de la administracion militar los que en caso de aumento de atenciones necesite.

Art. 81. Las hojas de servicio de los oficiales del cuerpo administrativo destinados al especial de artillería las informarán sus jefes naturales, los comisarios inspectores respectivos, y las de estos los intendentes militares del distrito de que dependan; pero unos y otros oirán cuantos informes y observaciones les dirijan los jefes del cuerpo militar relativas á formar juicio de la aptitud, celo y moralidad de sus subordinados.

Art. 82. Los intendentes de los distritos y comisarios, inspectores é interventores cuidarán de que los oficiales terceros del cuerpo administrativo sirvan sus destinos en las oficinas que les hayan sido asignadas por las plantillas, sin permitir que se distraigan de su destino en el servicio puramente administrativo á que están aplicados.

Art. 83. Cuando la esperiencia haya demostrado ser de necesidad variar en alguna parte el sistema de contabilidad en la Península en beneficio del servicio, el director general de administracion, de acuerdo con la junta superior económica, consultará al gobierno lo que juzgue necesario para que recaiga la competente real resolucion.

Art. 84. Queda en su fuerza y vigor la ordenanza de artillería de 1802, y los reglamentos especiales de las fábricas en cuanto no se opongan al presente, el cual en todo lo relativo á las cuentas de efectos y caudales, á la amalgama de empleados y á los derechos y deberes de estos, tendrá efecto legal á contar desde el 1.° de enero del corriente año, sin perjuicio de que su material ejecucion comience el dia que S. M. tenga á bien determinar.

Madrid 30 de enero de 1853.—Aprobado por S. M. —Lara.

FOMENTO. *Real órden, permitiendo el pasto al ganado lanar en terrenos de comun aprovechamiento.* Publicada en 6 de febrero.

Visto el espediente promovido acerca de la suspension que la autoridad de V. S. ha dictado de un acuerdo tomado por el ayuntamiento de Boadilla de Rioseco, en esa provincia, prohibiendo que se apacentasen los ganados lanares en término de comun aprovechamiento en menor número que el de 150 cabezas:

Vistas las fundadas observaciones que sobre el particular hace el consejo de administracion de esa provincia:

Considerando que la formacion obligatoria de rebaños de cierto número de reses, por agregacion de las que en menor porcion tengan diferentes dueños, es contraria al derecho de propiedad y á la libertad de la industria asegurados por las leyes:

Considerando asimismo que es opuesto á los buenos principios económicos que propenden á la mayor division de la industria pecuaria, y á que se amalgame con la propiamente agrícola, de modo que cada labrador tenga y apacente la cantidad de ganados que necesite para sus tierras:

Considerando que es gravoso y vejatorio ademas, porque priva á los dueños de menor número de reses de la proporcion de cuidarlas por sí mismo ó por individuos de sus familias, ó por sus criados domésticos, alternando esta ocupacion con otras tareas, al paso que los obliga á encomendarlas á un sugeto estraño que acaso no merezca su confianza, y que por malicia, desidia, y aun por la dificultad de dirigir un solo hombre un rebaño de cerca de 200 cabezas, pueda comprometer al dueño en daños y responsabilidades que no pueda evitar:

Considerando, finalmente, que la segunda parte del acuerdo del citado ayuntamiento, sobre no ser bastante clara, y dar por tanto márgen á contiendas y arbitrariedades, es injusta porque priva á los ganados lanares de cierta parte de los pastos públicos y comunes, que únicamente deben guardarse para el ganado mayor en los tiempos designados al efecto por ordenanzas y costumbres antiguas, como sucede generalmente en todos los pueblos; pero sin que se deban estender semejantes prohibiciones á otras épocas y lugares; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Asociacion general de ganaderos del reino á quien ha oido sobre el particular, se ha servido aprobar la espresada suspension del citado acuerdo del ayuntamiento de Boadilla de Rioseco, declarando que no puede de ninguna manera autorizarse el bando que dicha corporacion publicó, por ser en un todo contrario á las leyes.

Y á fin de que esta resolucion sirva de norma en casos análogos, es la voluntad de S. M. que se inserte en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de este ministerio, para el general conocimiento.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de enero de 1853.—Mirasol.—Señor gobernador de la provincia de Palencia.

FOMENTO. *Real órden, autorizando la construccion de un molino bajo las condiciones de buena administracion que en la misma se espresan.* Publicada en 6 de febrero (1).

Visto el espediente remitido por V. S., instruido á instancia de la junta de alfarda de Samper de Calanda, en solicitud de real autorizacion para construir en su término un molino harinero, aprovechando las aguas que lleva la acequia principal que está á su cargo, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., el ingeniero de la provincia, junta de agricultura y consejo provincial, y oido el dictámen de la direccion general de obras públicas, se ha servido conceder á la espresada junta de alfarda de Samper de Calanda la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado. La real autorizacion espresada se ha de entender con la obligacion de dar á la nueva acequia la pendiente uniforme indicada en el plano, y la de construir la mencionada junta de alfarda por su cuenta las compuertas y demas obras necesarias, á fin de no interrumpir el órden de riegos que se halla establecido; debiendo hacerse por el ingeniero, ó quien debidamente le represente, la fijacion de las aguas para determinar los sobrantes que han de ser aprovechables entre la acequia actual y la proyectada. Y á fin de que la obra se ejecute bajo la vigilancia y responsabilidad del citado ingeniero, con arreglo al plano aprobado, lo devuelvo á V. S. rubricado por mí á los efectos consiguientes.

(1) Insertamos íntegra esta disposicion, á pesar de referirse á un asunto particular, porque creemos que comprende doctrinas y principios administrativos que deben tenerse presentes en la materia, y forman regla para casos análogos.

En cuanto á la oposicion hecha al proyecto por don Miguel Garceran y demas condueños del molino existente en Samper, y la protesta que hacen de pedir eviccion y saneamiento al Estado que les vendió este, no há lugar á estimarlas, puesto que por nadie se les disputa la propiedad del citado molino, sino que se autoriza la construccion de otro nuevo, que no hay derecho á impedir con arreglo á las leyes, ni se impediria aun cuando el Estado fuese todavía propietario del referido molino. Finalmente, habiendo llamado la atencion de S. M. que el ayuntamiento sea ademas alfarda ó junta de riegos, con atribuciones independientes, y acaso contrarias en ambas representaciones, se ha servido disponer que V. S. informe sobre el particular, reclamando del propio ayuntamiento el título con que ejerce esta nueva, espresando ademas de su orígen, la naturaleza y estension de sus atribuciones.

De real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1853.—Mirasol.—Señor gobernador de la provincia de Teruel.

HACIENDA. *Derechos de puerto y navegacion.*—Por real órden de 31 de enero, publicada en 7 de febrero, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que los buques helénicos sean considerados como los nacionales en cuanto á los derechos de puerto y navegacion, en reciprocidad de lo que en Grecia se ejecuta con los españoles respecto á los mismos derechos.

IDEM. *Derechos de fondeadero, carga y descarga.*—Por otra real órden de 18 de enero, espedida por el ministro de Fomento, y publicada por el de Hacienda en 7 de febrero, enterada S. M. la Reina del espediente instruido por el sub-gobernador del distrito de Canarias acerca de si debe hacerse estensivo ó no á aquellas islas el real decreto de 19 de diciembre de 1851 sobre imposicion de derechos de fondeadero, carga y descarga, se ha servido resolver que el decreto antes citado comprende las islas del archipiélago de Canarias, y que en ellas deben cobrarse los derechos referidos, con las solas escepciones que señala la real órden de 28 de abril de 1852.

GUERRA. *Jubilacion y nombramiento.*—Por reales decretos de 8 de febrero, publicados en 9, se ha servido S. M. jubilar al ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, D. Gerónimo de la Torre de Trasierra: nombrando en su lugar á D. Miguel de Nájera Mencos, que se halla de ministro suplente en el mismo tribunal.

SECCION DOCTRINAL.

DE LA ELOCUENCIA DEL FORO.

Importancia de la palabra entre los romanos.—Consideracion y prestigio que por ella disfrutaban los abogados.—Su necesidad en la época presente.

La palabra es el acto esterior que distingue al hombre del bruto. Como manifestacion directa del pensamiento, es una brillante prueba del lazo de transicion que le une á la inteligencia suprema; y por ella disfruta principalmente el merecido privilegio de rey de la creacion. La palabra es, digámoslo así, el pensamiento mismo, es la vida en lo que tiene de mas precioso y de mas valor. Ella es siempre la que persuade, la que convence y la que gobierna, porque asimila las voluntades, les impone y las domina con su poder. La palabra ha llevado largo tiempo tanta ventaja á la discusion escrita, como las figuras animadas á las estatuas de mármol; y ha sido necesario, para robarle su universal importancia, el que la prensa y la difusion de las luces hayan dado á la comunicacion muda, pero que se estiende rápidamente por todo el mundo, la preeminencia sobre la comunicacion viva, pero localizada y circunscrita. Pero esta misma importancia de la palabra escrita hubiera sido completamente nula entre las naciones antiguas, cuyo gobierno permanecia encerrado dentro de los muros de una ciudad. Así es que por espacio de muchos siglos el pueblo romano entero rodeó la tribuna donde se discutian los títulos de sus magistrados, donde se elaboraban los actos de su legislacion, donde se decidian las cuestiones de la paz y de la guerra; y allí es donde se formó esa especie de idolatría por la palabra, que hizo del pueblo romano un pueblo de oradores. Toda su historia atestigua su culto hácia este poder maravilloso, hácia este grande elemento de lucha de hombre á hombre, que llegó hasta á adquirir una personificacion en el catálogo de sus dioses.

En Roma, desde que el niño empezaba á balbucear, la solicitud paterna interrogaba y espiaba en él con afan las primeras articulaciones, como para descubrir en ellas el secreto de su porvenir en la oratoria. Apenas hablaba, cuando ya se ponia el mayor cuidado en corregir los vicios de su pronunciacion, y en dirigir la posicion de la cara, el movimiento de los labios y la actitud de la cabeza. Algunos maestros recibian mas tarde la mision de enseñarles el gesto mas conveniente, de dar cierta gracia al movimiento de los brazos y de las manos, un aire de nobleza y gallardía en las posturas, y una disposicion armónica á todas las partes del cuerpo. No podia imaginarse siquiera que un romano nacido en la condicion liberal no pensase en destinar sus hijos á las lides del foro. «El hombre, dice Quintiliano, desde el momento en que llega á ser padre, debe consagrar todos sus cuidados á hacer que su hijo llegue á ser con el tiempo un buen orador.» Y en efecto, los doce libros del ilustre retórico no tienen mas objeto que este: su obra toma al hombre en la cuna, y no lo abandona hasta dejarlo en el foro. Tal era la educacion del ciudadano romano. Por eso era el mayor sentimiento y la mayor desgracia posible para un padre, el que su hijo, desgraciado por naturaleza, ó rebelde á las lecciones del maestro, fuese inepto para representar mas tarde algun papel en los debates forenses.

Cuando el niño llegaba á la edad en que manifestaba ya cierta inteligencia, la educacion doméstica se dirigia esclusivamente á desarrollar en él el gérmen del talento oratorio. Enseñábasele la geometría y la música; la primera, porque conduce mucho á la rectitud del entendimiento y á dar precision al lenguaje; la segunda, porque rectifica las entonaciones y comunica el ritmo á la palabra. Apenas llegaba á la edad de catorce á quince años, se le colocaba bajo el patronato de un abogado de reputacion, á quien no abandonaba hasta hallarse en estado de presentarse él mismo en la lid armado de todas armas. El alumno frecuentaba su casa, se aprovechaba de sus conversaciones, le seguia á la plaza *pro rostris*, asistia puntualmente á las discusiones políticas en que aquel tomaba parte, á todos sus alegatos y los debates que tenian por objeto oir las declaraciones de los testigos y recibir las pruebas. Espectador atento de las luchas del foro, mezclado enmedio del público, cuyas críticas y elogios recogia; familiarizándose con las formas por medio de aquellos frecuentes ejemplos, muy en breve llegaba á adquirir una facilidad de locucion y una esperiencia práctica, que lo colocaban desde sus primeros ensayos á la altura de las causas mas difíciles y de mayor importancia.

Así llegaba á la edad de los diez y siete años, en que se celebraba una gran fiesta de familia. El jóven, acompañado de sus padres y de los amigos de su casa, era conducido con solemnidad al Capitolio, donde dejaba el traje de la infancia, para vestir la ropa viril, para convertirse en hombre y ciudadano. ¿Y cuál era su primer acto de virilidad? Era el de correr al foro, como para tomar posesion del derecho de hacer oir su palabra, costumbre característica, mas preciosa para la historia que la relacion de veinte batallas.

El foro disfrutaba de tan gran prestigio en Roma, que las defensas orales se consideraron por mucho tiempo como una especie de iniciacion en los deberes civiles, como un paso avanzado para obtener mas tarde la magistratura. Los nobles debian pasar por esta prueba, como los gentiles hombres de otro tiempo por la prueba de las armas. Los Claudios, los Cornelios, los Quintios, los Manlios, los Julios y los Antonios, contaron en sus familias generaciones de abogados célebres. Los príncipes mismos se sometieron á esta ley. Tiberio, antes de subir á la dignidad imperial, habia defendido muchas causas ante el tribunal de Augusto: Calígula componia alegatos, que pronunciaba delante

del órden de caballeros: Germánico se habia presentado con frecuencia en el foro, y sus triunfos oratorios habian contribuido no poco á su popularidad: Claudio, en su juventud, aprovechaba todas las ocasiones que se le ofrecian de hablar en público. Y no se crea que los abogados ilustres por su talento ó por su posicion social hiciesen del foro una especie de parlamento, donde no hablasen sino en defensa de las grandes causas políticas. Hortensio y Ciceron defendian pleitos insignificantes, y Asinio Polion, el protector de Virgilio y el amigo de Augusto, alegaba en el foro sobre cuestiones de servidumbres y medianerías.

Las luchas y los debates del foro escitaban en todas las clases de la sociedad el mas vivo interes. Todos concurrian á ellos como se asiste á un espectáculo. El foro era las mas veces insuficiente para contener á la multitud, y entonces los curiosos invadian las galerías superiores de los edificios particulares, los pórticos de los templos, y hasta los capiteles que figuraban hojas de acanto. En los bellos tiempos de Antonio, de Hortensio y de Ciceron, los debates forenses eran una especie de festividad á que afluian los estranjeros, como mas tarde á los combates del circo y á las naumaquias gigantescas. Una gran parte de la Italia asistió á los procesos de Cornelio Balbo, de Scauro, de Milon, de Bestia y de Vatinio. Era tal la pasion de la multitud por esta lucha de la palabra, y su aptitud instintiva para constituirse en juez de ellas, que se la veia señalar con la mayor inteligencia y raro discernimiento todas las delicadezas y esfuerzos del arte, y llenar de aclamaciones la caida de un período terminado con sonoridad y elegancia. El pueblo conocia á los abogados por su nombre y los designaba con el dedo cuando pasaban por las calles ó á su entrada en el foro. No hay, decia Quintiliano, un orador que, viniendo de alegar en público, no encuéntre al instante una multitud pronta á formar círculo en derredor suyo. Los estranjeros que venian de Roma los buscaban con afan, aunque no fuese mas que para verlos y conocer los rasgos de su fisonomía. Cuando una defensa oral habia alcanzado un éxito brillante, los abogados jóvenes se apresuraban á escribirla y enviaban á las provincias sus pasajes mas notables.

Las casas de los oradores estaban incesantemente llenas de visitas: ricos, nobles y plebeyos acudian á ella en tropel para solicitar el apoyo de su palabra; porque los romanos no conocian negocio alguno por pequeño que fuese, para el cual no recurriesen al ministerio del abogado; y lo llevaban hasta delante del censor cuando tenian que dar cuenta de su conducta á este magistrado, lo cual se mantuvo en uso hasta el tiempo de Claudio, que lo abolió. Ademas, en los pleitos y causas notables, cada parte interesada designaba muchos abogados, uno para cada division clásica del alegato, y algunas veces mas todavía. Los abogados de gran nombradía eran tambien llamados para ejercitar su ministerio fuera de Roma.

La constitucion romana habia hecho nacer y desarrollado estas costumbres, porque las magistraturas y los cargos públicos eran el premio de los esfuerzos de la palabra: y la voz de los comicios no era en realidad otra cosa que el eco de la tribuna forense. Al arrojar á los reyes, Roma se habia dado á sí misma una nueva reina, la elocuencia, á que llama Ciceron *præclara gubernatrix civitatum*, y Quintiliano *Regina rerum.* ¡Y cuán brillante fue en verdad el papel que representaron sus favoritos! Los cónsules, los pretores y los ediles venian frecuentemente á visitar á los abogados notables por su elocuencia: los mas distinguidos personajes procuraban su alianza y su amistad: los soberanos de los mas vastos imperios solicitaban su proteccion: y las naciones aliadas se alistaban bajo su patronato. Pompeyo, Craso y César, los tres hombres mas poderosos de la república romana, adularon á Ciceron, hombre nuevo, para ganar su apoyo ó para mitigar su oposicion. El rey Deyotaro imploró su asistencia para desarmar la cólera de César dictador, y la Sicilia se arrojó en sus brazos para obtener justicia contra las exacciones de Verres. Cuando volvian á entrar en la vida privada, todavía parecia que conservaban sus magistraturas, porque, así en el Senado, como en los comicios y en el Foro, su notable y autorizada voz era siempre el oráculo de la mayoría.

Sin la elocuencia, por el contrario, era preciso resignarse á vivir en la oscuridad y casi en el desprecio; porque, segun Caton el mayor, la elocuencia era la vida inteligente del hombre. Necesaria para elevarse, no lo era menos para mantenerse en la posicion que se habia adquirido por el nacimento ó la riqueza: en el Senado, las opiniones se formulaban por medio de los discursos, y el hombre que no sabia hablar, quedaba privado de toda consideracion entre sus colegas.

Mucho decayeron, sin embargo, la tribuna y los debates forenses con el advenimiento del imperio. La intervencion del príncipe en los comicios y la usurpacion del poder tribunicio hicieron desaparecer todos esos procesos ruidosos de concusiones, que llevaban á su vez al banco de los acusados á los mas altos personajes del Estado. Concluyeron, pues, esas luchas que con tanto calor se trababan entre los candidatos vencedores y los candidatos vencidos, entre Sulpicio y Murena, Torcuato y Sila, Laterense y Plancio, Celio y Sempronio.

Concluyeron esos debates solemnes que la Italia entera esperaba con tanta impaciencia, y que eran tan fecundos en grandes peripecias: ya no hubo mas alegatos en la plaza pública; ni mas foro calentado por ese sol vivificante, que echaba de menos Ciceron, cuando hablaba en la casa de César á favor del rey de Armenia. Desde entonces cesaron asimismo los oradores de ser trasportados con entusiastas aclamaciones, de recibir esas ovaciones populares, que se señalaban por sus ondulaciones hasta los pórticos de los templos de Saturno, de Vesta y de Pollux: porque á

los nobles y esforzados debates jurídicos sucedieron las delaciones y las acusaciones de lesa majestad, y á los oyentes del foro se sustituyeron algunos jueces sin independencia, dentro de las paredes del Senado ó en el cuarto particular del emperador. Y, sin embargo, tal fue constantemente el culto que dispensó el pueblo romano á la palabra de los abogados, que continuó siendo el medio mas poderoso de consideracion y de renombre, é invistiendo á sus favoritos con una especie de magistratura perpetua: la elocuencia de Domicio Afer hizo olvidar que se le acusaba de ser el ministro de la venganza de Tiberio.

La elocuencia del foro, cuya importancia desapareció con la caida del imperio romano, y que apenas pudo brillar en los siglos medios, en esas épocas de universal ignorancia y atraso, recobró todo su valor con los primeros albores de la civilizacion moderna, con el renacimiento de las letras, de las ciencias y de las artes. Hoy dia, nos complacemos en decirlo, esta ciencia sublime va por todas partes rodeada de una aureola de esplendor y de gloria, y de un prestigio superior al de todos los demas esfuerzos de la inteligencia humana. Nada hay que pueda compararse al prestigio que lleva consigo una voz autorizada y elocuente. Los hombres que dirigen los destinos de las naciones son siempre los mas notables por su talento oratorio, y estos son, en su mayoría, abogados de alta reputacion, porque, como la palabra es de un interes permanente en el foro, allí es donde se la conserva siempre viva. De suerte que el porvenir de los abogados y el prestigio y autoridad que la elocuencia del foro está llamada á alcanzar de las naciones modernas, no es menos grande que el que podian esperar en Roma; con la diferencia de que dirigido hoy su ejercicio por las reglas que señalan la prudencia y el respeto á todos los derechos, y desterrada del foro la escandalosa licencia con que en Roma se permitian y autorizaban todo género de alusiones y de insultos personales, se emplea mucho mas noblemente y no está destinada á fomentar pasiones mezquinas y á revelar los secretos de la familia y las escenas del hogar doméstico.

De la importancia y utilidad de la elocuencia forense en los tiempos actuales, y de su necesidad en los tribunales de justicia, es imposible dudar un solo momento. Sin que la busquemos en el abogado que defendia ante el Parlamento á un monarca sentado en el banquillo de los acusados, y en los grandes y ruidosos procesos donde la palabra del defensor ha arrancado al patíbulo algunas víctimas, tendremos ocasion de palpar su utilidad en los negocios que á toda hora se debaten ante los tribunales, que por el inmenso cúmulo de sus ocupaciones apenas pueden conocer otra cosa que la esposicion del relator y las argumentaciones legales que los abogados defensores presentan en los estrados en el dia de la vista pública. La discusion escrita queda en muchos casos reputada en el fondo de un proceso, que no es dado desentrañar al magistrado ante cuyo tribunal se agitan miles de causas, y cuyos hechos notables quedarian desconocidos y olvidados, si el defensor no los hiciese valer con elocuencia y energía en el dia de la vista pública. Es cierto que, para fallar con conocimiento de causa, los jueces y magistrados hacen leer los escritos de los letrados, cuando estos no se presentan á la vista; pero ¿acaso tiene la lectura de un escrito fuerza suficiente para oponerse á la palabra viva y elocuente de un contrario, que se presenta en el palenque de la discusion y que hace valer con calor y con empeño el derecho que asiste á su defendido? ¿Y están acaso consignados en el mismo todos los hechos que pudo conocer y apreciar el abogado en el dia del debate, y de los cuales acaso hay muchos posteriores á la redaccion del mismo escrito?

Es, pues, innegable la importancia que tiene en el foro la palabra del abogado; y no lo es menos que, ademas de prestar con ella grandes servicios á sus clientes, adquiere él mismo una reputacion y un prestigio que difícilmente podria alcanzar de otra manera. El público que asiste á la vista de un proceso notable ó de un pleito donde se ventilan grandes intereses; que escucha esos solemnes debates, donde, como sucede algunas veces en el foro de Madrid, habla un solo abogado dos ó tres dias con copia de erudicion, con gran inteligencia del derecho, y con una riqueza de datos y elevacion de raciocinio que arrastra tras sí la conviccion de cuantos le escuchan, adquiere en la sociedad un prestigio igual, sino superior, al que disfrutan los grandes dignatarios y las mas altas posiciones del nacimiento ó la nobleza. Y no es esta ciertamente su mayor y mas bella gloria en los grandes esfuerzos de la palabra. Esta consiste precisamente en los inmensos beneficios que puede derramar sobre la sociedad, defendiendo al que se ve procesado por una calumnia ó una fatal coincidencia, salvando una fortuna contra la cual dirige sus tiros un adversario de mala fé, y empleando estos esfuerzos en la defensa del desvalido y del menesteroso, hermanándose así con la ostentacion de una de sus mas nobles y brillantes facultades, el ejercicio de lo mas sublime entre todas las virtudes y del mas grato y meritorio de los deberes que está llamado á cumplir el hombre religioso.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

SALA SEGUNDA.

Causa seguida á instancia del Banco Español de San Fernando, contra su antiguo director D. Joaquin de Fagoaga, y fallada hoy en grado de súplica, contra D. Juan Bautista Soldevilla y D. Pedro Alcántara García, cajero y secretario de aquel establecimiento.

Creemos que nuestros habituales lectores no habrán

olvidado los solemnes debates que tuvieron lugar en la Sala primera de esta Audiencia territorial en los dias 21 y siguientes del mes de octubre de 1851, sobre este memorable proceso y de los que hicimos una amplia y minuciosa esposicion en varios números de El Faro Nacional (1).

La causa á que nos referimos ha sido sin duda una de las mas célebres y famosas del foro español en el presente siglo. En ella todo aparecia notable y estraordinario: la importancia y el alto prestigio de la parte acusadora, que lo era el primer establecimiento mercantil de España, y uno de los mas acreditados y respetables de Europa: la magnitud del objeto sobre que versaba el proceso y que ascendia á un considerable desfalco de muchos millones de reales; y, por último, la posicion social de los acusados, entre los cuales figuraba en primera línea un hombre que habia disfrutado en el pais de una reputacion y crédito envidiables, y hasta ejercido el alto y honroso cargo de tesorero general del palacio de nuestros Reyes. Y si á todo esto se añaden los pormenores y raros incidentes que aparecian en los autos, y el haberse complicado en la causa, por suponerles complicidad en el delito, á dos personas, los Sres. Soldevilla y García, cuya honradez habia sido siempre proverbial en la corte, y á quienes la opinion pública consideró desde el principio como víctimas inocentes de una fatalidad funesta, se comprenderá sin dificultad, en vista de este cúmulo de sucesos estraños y de circunstancias estraordinarias, el motivo por qué el debate de este famoso proceso en la segunda instancia, fue en Madrid, en el mes de octubre de 1851, un acontecimiento notable, que absorbió por espacio de muchos dias la atencion del tribunal llamado á juzgarle, el interes de personas elevadas y hombres de negocios, que miraban en él comprometida su fortuna, los cuidados del comercio de Madrid, que lo observaba como una cuestion de alta moralidad y crédito mercantil, el afan de los jurisconsultos, que acudieron en aquellos dias á los estrados del tribunal como á una cátedra de útil y provechosa enseñanza, y la inquieta curiosidad del público en general, que contemplaba en aquellos solemnes debates, entre la voz terrible de la acusacion y el vigoroso acento de la defensa, la inconstancia de las cosas humanas y los desengaños que ofrece la sociedad aun en sus mas elevadas condiciones y gerarquías.

La sentencia de segunda instancia, dictada por los señores magistrados que componian entonces la Sala primera, los Sres. Gomez Hermosa, Márquez Osorio, Urbina y Moreno, vino, sin embargo, á dar un nuevo giro al proceso, despojándole, digámoslo así, del carácter de palpitante interes y de viva ansiedad que ofrecia la intervencion del ex-director del Banco D. Joaquin de Fagoaga, que figuraba en primera línea entre los acusados, y era, en cierto modo, el protagonista de aquel gran drama jurídico. Con efecto, pronunciada la sentencia de vista, que condenaba á D. Joaquin de Fagoaga á cinco años y diez meses de prision correccional, y al reintegro de un número crecido de millones, así nominales como efectivos, al Banco Español de San Fernando, y ejecutoriada legalmente dicha sentencia respecto á este procesado, quedaban solos en el debate los Sres. D. Juan Bautista Soldevilla, antiguo cajero del establecimiento, y D. Pedro Alcántara García, secretario del mismo, á quienes se habia tambien impuesto veinte y dos meses de prision correccional al primero, y un año de igual pena al segundo, con mas el abono al Banco, por parte de ambos, de varias gruesas sumas, á cuyo reintegro se les hizo responsables en segunda instancia, en union con el ex-director Fagoaga.

Soldevilla y García, sostenidos siempre enmedio de la desgracia en que se veian envueltos, por la esperanza consoladora de patentizar algun dia á los ojos de los tribunales la absoluta inculpabilidad que les atribuyó siempre la opinion de los hombres sensatos y conocedores de los críticos sucesos ocurridos en el Banco Español de San Fernando á mediados del año de 1847, interpusieron desde luego el recurso de *súplica* contra la citada sentencia, y sustanciada esta tercera instancia por todos sus trámites, tuvo lugar la vista del proceso el dia 7 del corriente mes ante los señores magistrados de la Sala segunda, los Sres. D. José María Trillo, regente que ha sido de la Audiencia de Búrgos, y poco há nombrado presidente de dicha Sala, D. Ramon Pardo Montenegro, y D. José Antonio Seoane, presididos por el Illmo. Sr. Regente del tribunal D. Manuel García de la Cotera.

La desaparicion del antiguo director del Banco privó, como ya hemos dicho, á los debates en esta tercera instancia de la animacion y palpitante interes que tuvieron en la segunda: pero ha habido ademas otra consideracion que ha disminuido en gran manera su gravedad é importancia. Cuando á consecuencia de la súplica interpuesta por los Sres. Soldevilla y García se comunicó la causa al Banco Español de San Fernando, que ha venido siempre figurando en ella como acusador privado, limitó sus pretensiones á pedir la confirmacion con costas de la sentencia suplicada, bien porque el curso de los procedimientos persuadiera al Banco y á su celoso defensor de que habian sido aquellos mas desgraciados que culpables en los tristes sucesos que motivaron la causa, bien porque aquel establecimiento considerase suficientemente vindicado su crédito con la condena impuesta á su antiguo director.

Constituido en esta situacion el respetable y poderoso establecimiento que habia hecho resonar en los tribunales la voz de su acusacion tremenda en 1851 por el órgano de uno de los jurisconsultos mas acreditados de nuestro foro, el Sr. Perez Hernandez, tenia

(1) La reseña de estos debates en segunda instancia puede verse en los números 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de este periódico.

que reducir sus esfuerzos á sostener la procedencia del fallo de vista respecto á los Sres. Soldevilla y García, fallo, entre el cual y las pretensiones primitivas del Banco contra uno y otro acusado, mediaba una inmensa distancia.

Todas estas circunstancias ó consideraciones han disminuido, á nuestro juicio, como era natural, el ardor de los debates forenses, y ahorrado muchos de los esfuerzos que en las dos anteriores instancias tuvieron que hacer los defensores del cajero y secretario del Banco para combatir las graves inculpaciones que contra los mismos formulara la direccion de aquel establecimiento. El interes de esta tercera instancia estriba, por lo tanto, en un solo dato, en un documento notable, cual es la sentencia ejecutoria de la Sala segunda, de que daremos cuenta en su lugar oportuno.

Correspondia hacer uso de la palabra, en primer lugar, á los Sres. Eguizabal é Ibarra, defensores respectivamente de los Sres. Soldevilla y García, que habian interpuesto el recurso de súplica, y ambos letrados, sustancialmente conformes en el fondo de sus argumentos y observaciones, fuera de algunas consideraciones especiales y propias de cada uno de los dos procesados, se limitaron en sus breves informes á demostrar, por los méritos del proceso y por las abundantes pruebas que habian suministrado en primera instancia, que sus respectivos clientes no solo eran irresponsables por no haber tenido intervencion *maliciosa* en los abusos que dieron márgen á la causa, limitando sus gestiones á prestar al ex-director del Banco la obediencia que les imponia su cargo, sino que eran acreedores y tenian un indisputable y sagrado derecho á que se les otorgase una reparacion tan cumplida como habia sido grande y acerbo su sufrimiento en cuatro años y medio de proceso, tan justa y legal como fuera improcedente é inmerecido el agravio que les irrogara la sentencia de vista, y tan público y solemne como era el descrédito que se habia querido grabar en la frente de dos padres de familia honrados, de dos funcionarios íntegros y celosos, cuya mejor apología la formaba la modesta y aun pobre condicion á que se encontraban reducidos, especialmente el cajero del Banco, quien por su posicion especial y por los secretos de que era depositario, pudiera fácilmente y por medio de operaciones lícitas, haber hecho en aquel establecimiento una opulenta fortuna.

El Sr. Perez Hernandez en representacion del Banco procuró demostrar la procedencia del fallo de vista, alegando consideraciones análogas á las que en esta habia espuesto ampliamente, si bien con menos vigor de espresion y fuerza de colorido, como era consiguiente, mediando, segun ya hemos indicado, tan notable diferencia entre sus anteriores pretensiones y lo dispuesto en el real auto, cuya legalidad y justicia le correspondia tan solo sostener en esta última instancia. Colocado, sin embargo, este letrado á la altura en que siempre sabe sostenerse en los debates forenses, correspondió, cual lo pedia su grave cargo de actor, á la merecida confianza que en él habia depositado el Banco, y procuró conciliar todos los respetos que exigia su delicada posicion, armonizando en lo posible los deberes de la lealtad hácia el establecimiento que representaba, con las consideraciones que en almas hidalgas y generosas no puede menos de escitar la desgracia, aun de los mismos que se presentan como adversarios en el debate forense.

Por lo respectivo á la censura del señor fiscal de la Audiencia, uno de los trabajos mas luminosos y concienzudos que han salido de la pluma de este respetable ministerio, ninguna novedad ofrecia, siendo la reproduccion de su informe de vista, en el que habia solicitado la absolucion de la instancia de los señores Soldevilla y García, viniendo, por lo tanto, este importante documento á robustecer en cierto modo las poderosas consideraciones que habian alegado en favor de aquellos sus letrados defensores.

Por fortuna los generosos é inteligentes esfuerzos de estos y su incansable celo por vindicar á sus clientes del descrédito que hubiera grabado en su frente un fallo condenatorio, han obtenido el éxito mas brillante y tan completo cual rara vez se alcanza en tan graves y complicados procesos, en que es fácil que se estravie aun el ánimo judicial mas ilustrado y recto. Los señores magistrados, despues de estudiado detenidamente el proceso, han dictado la siguiente sentencia ejecutoria.

«En la causa criminal que ante nos ha pendido y pende en grado de revista, seguida en el juzgado de primera instancia del Prado, entre partes, de la una el fiscal de S. M., y de la otra D. Juan Bautista Soldevilla, vecino de esta corte, casado, cajero que fue del Banco Español de San Fernando, y de cuarenta y seis años; y D. Pedro Alcántara García, de la propia vecindad, viudo, secretario que fue del mismo, y en su nombre y representacion sus respectivos procuradores, D. Manuel María del Villar y D. José Godino, por desfalco de caudales de aquel establecimiento que tambien ha sido parte en la causa, y en su nombre y representacion D. Andrés Rodriguez Velez.

Vista. Fallamos: que debemos suplir y enmendar, como suplimos y enmendamos la sentencia de vista suplicada, dictada por los señores de la Sala primera, en 24 de noviembre de 1851; absolvemos libremente y sin costas á D. Juan Bautista Soldevilla y D. Pedro Alcántara García, sin que este procedimiento pueda ofender en lo mas mínimo su reputacion, y se les reserva su derecho para que, en cuanto á las costas, daños y perjuicios que se les hayan irrogado, usen de él como y contra quien mejor vieren convenirles. Así por esta nuestra sentencia en grado de revista, lo mandamos, pronunciamos y firmamos en Madrid á 23 de febrero de 1853.—Manuel García de la Cotera.—

José María Trillo.—José María Pardo Montenegro.—Juan Antonio Seoane.»

Tal ha sido el resultado de este célebre proceso, quizá el mas notable en su línea de cuantos en estos últimos tiempos han figurado en nuestro foro.

Aun cuando lo mismo para la alabanza que para la censura solemos usar con suma parsimonia del derecho de libre exámen científico que nos está permitido en el campo de la publicidad respecto á las ejecutorias de los tribunales, la gravedad del asunto y lo estraordinario del caso nos autorizan á consignar aquí algunas ligeras reflexiones. En esta ejecutoria se sanciona sabiamente la doctrina consignada en el caso 12 del art. 8.° del Código penal, que exime de toda responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia *debida*, entendiéndose esta espresion de *debida* en la recta acepcion que en sí tiene la palabra, es decir, la que están los súbditos obligados á prestar á la autoridad, *en todo aquello que no prohiben las leyes, que no reprueban la religion ni la moral, ni resiste una ilustrada conciencia.* Tal era la situacion que ocupaban los Sres. Soldevilla y García en este grave proceso. Cajero aquel y secretario este del Banco, ambos estaban bajo las órdenes del director del establecimiento, y debian cumplir fiel y exactamente sus mandatos. Si de la ejecucion de algunos de estos, por haber sido desacertados, se han originado perjuicios para los fondos del Banco, no pueden ser responsables, en buenos principios de moral ni de justicia, los que obraron cumpliendo las órdenes que les comunicaba su jefe superior, autorizado ademas con facultades estraordinarias para disponer á su arbitrio de los caudales del establecimiento, y revestido, digámoslo así, de una dictadura omnímoda, en las críticas circunstancias de mediados del año de 1847.

Este ha sido, á nuestro parecer, el fundamento de la precedente sentencia ejecutoria, como puede verse comparando su testo con las razones que con mayor amplitud alegaron los defensores de los Sres. Soldevilla y García en sus informes de segunda instancia, que aparecen consignados en los números de este periódico citados al principio de esta reseña. La sentencia ejecutoria carece de vistos y considerandos por haberse dictado conforme á la jurisprudencia anterior del Código penal vigente; pero su declaracion habria sido la misma que contiene, si se hubiera invocado aquel, y hecho la aplicacion que en este caso procede del párrafo 12 del art. 8.°

Considerada la sentencia bajo el aspecto moral y de la opinion, creemos que la absolucion libre y honrosa que han obtenido los Sres. Soldevilla y García encontrará la mas viva simpatía en el ánimo del público, que conoce hace tiempo la honradez de estos dos apreciables sugetos, y que ha lamentado desde el principio de este proceso el verlos envueltos entre sus sombrías páginas.

Crueles son, en verdad, los pesares y las amarguras de un lento proceso, que, merced á nuestro complicado y dilatorio sistema de procedimientos, ha durado mas de cuatro años y medio: terrible es, ciertamente, haber consumido en tan prolongados dias de tormento su modesta fortuna, comprometiendo el porvenir de sus hijos: amargo es, sin duda, haber tenido á todas horas delante de los ojos la perspectiva sombría de una condena denigrante, á la que se halla espuesto todo procesado, por mucha que sea la rectitud de sus jueces, que no están libres de un involuntario error en sus fallos: doloroso es tambien para el hombre de honor ver puesta su probidad en duda entre sus conciudadanos, y aun acaso entre sus propios deudos y amigos: horrible es, por último, y desgarrador para el corazon, el haber visto en este tiempo, como sabemos que ha sucedido al desgraciado Sr. Soldevilla, sucumbir, bajo el peso del dolor, á dos hijas queridas que no pudieron soportar el infortunio de su amado padre; pero si todo esto es triste y cruel para el alma, tambien es grande, consolador y sublime, el obtener una reparacion tan brillante como la que á aquellos ha otorgado la Providencia, que aflige á veces, pero nunca oprime al inocente. Hé aquí el poder inmenso de la justicia; hé aquí su autoridad santa, su virtud maravillosa. Cierto es que no alcanza su poder á reparar el mal sufrido; pues tampoco Dios, de quien la justicia es imágen en la tierra, hace retroceder al tiempo en su carrera; pero sus decisiones tienen el alto privilegio de volver á la vida moral á los que han sido víctimas del infortunio, de poner la verdad en el lugar del error, de convertir en honra el oprobio, y de tornar las negras páginas de un proceso criminal, en un panegírico glorioso. Solo Dios sobre la justicia. ¡Honor á los que en casos cual el presente han sabido defenderla como abogados y administrarla como jueces!

Servicios de los procuradores en la defensa de los pobres.

El procurador de los tribunales de esta corte don Indalecio Martinez Alcubilla, antiguo suscritor á nuestro periódico, nos dirige la comunicacion que insertamos al pie de estas líneas, y cuyo objeto es manifestar que, si bien son de alta importancia los trabajos de los abogados en favor de las clases pobres, segun lo hemos indicado en algunos números anteriores de El Faro Nacional, tambien merecen un justo aprecio los que prestan á su vez los procuradores en beneficio de aquellos. Así es en verdad: y nosotros, que conocemos prácticamente la administracion de justicia, estamos muy lejos de negarlo. El haber hablado en nuestro periódico especial y señaladamente de los importantes trabajos y servicios que presta el ministerio de la abogacía á las clases pobres y desvalidas de la sociedad,

es porque, en el órden de la trascendencia, en el éxito de los procesos y bajo el punto de vista científico, figuran aquellos indudablemente en primera línea; pues no hay en los tribunales una representacion, ni mas elevada, ni mas interesante, ni mas sagrada, que la del hombre que, interpretando en las defensas los principios de la justicia y pidiendo la observancia de las leyes, salva con la elocuencia de su palabra y con el vigor de su raciocinio la fortuna, el honor y hasta la vida de sus semejantes. Ni el tribunal mismo, ni el magistrado que se sienta bajo su augusto solio, figuran, á nuestros ojos, en mayor altura en el aspecto social y científico, que la que ocupa el funcionario que, sentado en el escaño de los defensores, desempeña dignamente los santos deberes de su ministerio. La historia, que nos ha trasmitido ceñidos con una aureola de gloria las grandes figuras de los Demóstenes, de los Isócrates, de los Cicerones y de los Hortensios, no ha sido tan solícita en conservarnos los nombres de los jueces ante quienes aquellos sublimes oradores y sabios jurisconsultos pronunciaron sus admirables discursos.

Mas estas consideraciones, cuya fuerza no podrá negarnos ninguna persona de buen juicio, cualquiera que sea su carácter en la administracion de justicia, no escluyen en manera alguna la consideracion y aprecio que se merecen todos los funcionarios que trabajan en ella y que consagran á veces sus servicios y los esfuerzos de su generoso celo en favor de la desgracia. Los procuradores se encuentran en este caso, y en análoga situacion se hallan los escribanos, los relatores de los tribunales superiores y todos los dependientes y subalternos del ramo, que en mas alta ó mas modesta escala prestan en tales circunstancias los servicios que pide su destino y que eran estensivos á los jueces y promotores cuando existia la percepcion de derechos. Todos, cada cual en su línea, son dignos de aprecio, y todos merecen la consideracion de la sociedad y la gratitud de las personas que se ven favorecidas por sus servicios.

Hechas estas esplicaciones, que creemos oportunas y convenientes para rectificar cualquier concepto equivocado que pueda formarse sobre esta materia, insertamos con gusto las observaciones del Sr. Martinez Alcubilla, en las que vemos algunas indicaciones atinadas y dignas de apreciarse.

Señor Director de EL FARO NACIONAL.

Muy señor mio y de toda mi consideracion: En el núm. 166 de este periódico, que V. con tanto acierto dirige, he leido lleno de satisfaccion un artículo bajo el epígrafe *Trabajos y servicios de los abogados*, en el que se han demostrado con claridad los eminentes servicios que presta á la sociedad tan respetable clase, ejerciendo su noble y honroso ministerio en defensa de los pobres. Se dice en él que vienen á repartirse anualmente en Madrid unas 4,000 causas á los abogados de pobres del Colegio, y que, graduándose sus defensas escritas y orales en la módica cantidad de *dos onzas de oro por cada una*, da un resultado de *ocho mil onzas*, ó sean 2.560,000 rs., que puede considerarse como la cuota con que dicha clase contribuye al socorro de la indigencia. Estoy conforme con este prudente cálculo, y en que semejante resultado no puede menos de ennoblecer á los dignos funcionarios que visten la toga, auxiliando con sus luces al desgraciado que se halla sin recursos para defender sus intereses, su vida ó su honra en los tribunales de justicia. Todo se hace con un celo y desprendimiento que engrandece la noble mision del abogado, y es digna, por lo tanto, esta clase de la proteccion del gobierno de S. M., teniendo en cuenta sus servicios como un mérito especial en su carrera.

Pero en los tribunales de justicia hay tambien otros funcionarios que prestan muy importantes servicios á las clases pobres, sin retribucion alguna por el Estado. Hablo de los procuradores: el servicio que estos prestan en el desempeño de su cargo es tambien, señor Director, noble y generoso como el de la respetable clase de abogados. No es el suyo un trabajo intelectual como el de estos, es verdad; pero, en su esfera, tan interesante me parece, y tan necesario, el de los unos como el de los otros. Son, en fin, dos auxiliares de la administracion de justicia, que marchan de acuerdo en la defensa de las clases que poseen una escasa fortuna, y de los llamados pobres de solemnidad, sin otro móvil que el de hacer bien y cumplir su deber, sin otra esperanza que la satisfaccion de ver coronados sus esfuerzos, introduciendo el reposo y la tranquilidad en el seno de las familias.

Ahora bien; calculando que en esta Audiencia se despachan anualmente cuatro mil causas y que se devengan en cada una 400 rs., resulta que el *Colegio de procuradores* de Madrid contribuye con 1.600,000 rs. al socorro de la indigencia. Ademas de esto, tienen sobre sí los *procuradores* la carga del papel sellado de pobres, que, calculando un gasto de seis pliegos por causa (*cálculo corto*), da un resultado de 24,000 pliegos, que á razon de 8 mrs., hacen un total de 192,000 ó sean 5,647 rs. 2 mrs.

Se ve, pues, por el anterior resultado, que los procuradores ponen dinero de su bolsillo á mas de su mucho trabajo, y esto, no solo no es justo ni razonable, sino que es digno de que lo tome en cuenta el gobierno de S. M., mandando se les entregue papel de oficio para las defensas en causas criminales, segun se viene haciendo con los escribanos, y sobre lo cual ruego á V. llame especialmente su atencion en las columnas de su acreditado periódico. Esto sin contar con otras muchas incomodidades que sufren, visitando con frecuencia á los presos en las cárceles, yendo contínuamente á los tribunales á prestar juramentos cuando hay menores, y presenciando las confesiones con cargos de los mismos en los procesos en que figuran.

En resúmen, Sr. Director, todos los que en los tribunales de justicia desempeñan algun cargo, por insignificante que sea, todos prestan en mas ó en menos apreciables servicios á la sociedad y á la indigencia, y merecen, por lo tanto, la estimacion de sus conciudadanos y el ser atendidos por el gobierno de S. M.

A este fin, pues, se encaminan mis deseos de insertar en su ilustrado periódico esta comunicacion, á cuyo especial favor le quedará reconocido su afectísimo suscritor Q. B. S. M.—INDALECIO MARTINEZ DE ALCUBILLA.

Madrid 23 de febrero de 1853.

CRONICA.

Estadística parlamentaria. De los datos publicados por los periódicos de estos dias, acerca de la representacion que tienen en el futuro Congreso las várias clases del Estado, resulta que la magistratura se ve representada en él por un considerable número de personas notables.

Conforme á estos datos, pertenecen á la clase de magistrados catorce de los diputados electos. Estos son: tres ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina: los Sres. Mayans, conde de Fabraquer y Roncali. Dos de la Audiencia de Madrid: los Sres. Aynat y Pardo Montenegro. Dos regentes y tres ministros de Audiencias de provincias: aquellos son los señores marqués de Gerona y Rull; y estos los Sres. Albalat, Miguel y Gomez Inguanzo. Dos jueces de primera instancia, los Sres. Fiol y Cárdenas. Uno que es fiscal del tribunal especial de órdenes, el Sr. Ferreira Caamaño; y otro que es consultor del tribunal de comercio de la corte, el Sr. Miota. Han desempeñado tambien varios puestos en la magistratura los señores Benavides, Seijas Lozano, Vahey, Retortillo (D. T.), Herrera, Gonzalez Romero, Mier y Ortiz de Zúñiga.

De los mismos datos resulta que el tribunal mayor de cuentas se halla representado en el congreso por cuatro de sus individuos: los Sres. Rodriguez de la Vega, Florez Calderon (D. L.), Sanchez Ocaña (D. M.) y Gomez Hermosa. Y que del Consejo Real pertenecen al Congreso: Un consejero real ordinario, el Sr. Martinez de Almagro; el fiscal y el abogado fiscal, señores Retortillo (D. T.) y Cardenal; y el secretario, señor Posada Herrera. Habiendo formado parte del mismo cuerpo los Sres. Rios y Rosas y Gonzalez Bravo, como consejeros, y como fiscales, los Sres. Vahey y Herrera.

Nosotros añadiremos que el foro español cuenta asimismo en el futuro Congreso con algunas de sus mas brillantes notabilidades, como son los Sres. Cortina, Seijas Lozano y otros jurisconsultos célebres, muchos de los cuales son colaboradores de nuestro periódico.

Este resultado nos es sumamente satisfactorio, porque no podemos menos de ver en él una garantía de acierto en las medidas que el actual gobierno de S. M., de acuerdo con el Congreso de diputados, debe adoptar para mejorar el actual estado de la administracion de justicia. Si la representacion nacional está llamada en estos momentos á sacar á las clases que la componen del abatimiento y de la postracion á que las tienen reducidas sus escasas dotaciones, en lo cual urge poner cuanto antes el remedio si se desean evitar males de mucha trascendencia, ¿cuánto no deberemos esperar de los ilustrados consejos que en esta parte pueden dar los magistrados y jurisconsultos cuyos nombres hemos citado mas arriba? Porque no podemos dudar un instante siquiera de su celo y rectitud, que á vista de los graves males que en esta parte deploramos, y de que tantas veces hemos hecho una triste pero exactísima pintura en las columnas de este periódico, dejen de elevar su voz en demanda del remedio, con todo el conocimiento que su posicion les suministra, y la profunda conviccion de que el abandono de este importante personal de la administracion pública ha de producir mas ó menos tarde perjuicios á los particulares y al Estado entero, que pudieran cortarse á costa de un aumento insignificante en los presupuestos, compensado con esceso por el crecimiento de la venta del papel sellado destinada á este objeto.

Por nuestra parte aseguramos que no nos será inútil este curioso dato, y que practicaremos con ocasion del mismo todas las gestiones que nos sugiera nuestro celo, de que ya tienen algunas pruebas las clases cuya inmensa mayoría se cuenta entre los suscritores de nuestro periódico.

Suscricion en favor del promotor fiscal de Aoiz en Navarra (1).

	Rs. vn.
Suma del número anterior.	1,026
D. Pedro Gotarredona, juez de primera instancia de Cieza.	19
D. Antonio Marichalar.	19
Un navarro, abogado del Colegio de Madrid.	320
D. Joaquin María de Paz, abogado.	20
D. Joaquin José Cervino, id.	19
D. Manuel Ceferino Gonzalez, juez de Llerena	19
D. Juan Ortiz Gallardo, cursante de sétimo año de jurisprudencia, en Salamanca.	18
D. Alejandro Peray, abogado del Colegio de Barcelona.	20
D. Gerónimo Anton Ramirez. id. del de Madrid.	20
Total.	1,500

(1) Véanse los tres números anteriores.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO TERCERO. JUEVES 3 DE MARZO DE 1853. NÚM. 173.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

FOMENTO. *Real decreto marcando las relaciones y armonía que deben existir entre los capitanes de puerto y los ingenieros de caminos, canales y puertos, en el desempeño de sus respectivos cargos.* Publicado en 9 de febrero.

Las diferencias que se han suscitado entre los capitanes de puerto y los ingenieros del cuerpo de caminos, canales, puertos y faros, que han sustituido en determinadas funciones á los antiguos ingenieros hidráulicos, me han determinado, tomando en consideracion lo establecido por el tratado quinto, título sétimo de las ordenanzas generales de la armada, de acuerdo con mi Consejo de ministros, y atendidas las esplicaciones del de Marina é interino de Fomento, á decretar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los ingenieros de caminos, canales, puertos y faros, destinados á proyectar, ejecutar ó reparar las obras de cualquier clase que se hayan de verificar en los puertos, deberán recibir de los capitanes de los mismos cuantos auxilios sean necesarios para el mas pronto y puntual cumplimiento de su cometido, á cuyo efecto lo solicitarán; y dichos capitanes de puerto les facilitarán desde luego cuantos estuvieren en el límite de sus facultades, consultando al capitan general de su departamento los que escedieren de los referidos límites.

2.ª Reunidas las noticias precisas al conocimiento de la localidad para la formacion de proyectos de nuevos muelles y escolleras, el ingeniero consultará con el capitan del puerto ó comandante de marina acerca de si el emplazamiento de las obras en el punto que crea mas conveniente puede ó no perjudicar á circunstancias peculiares de la marina, ya por lo tocante á la pesca, ya por lo respectivo á la mayor seguridad de los buques, su mas fácil entrada ó salida, segun los vientos que comunmente reinan ó sean de temer, y demas que convenga tener presente.

3.ª Puestos de acuerdo en este punto el ingeniero y capitan de puerto ó comandante de marina, el primero pasará á formar su proyecto, segun se halla establecido en los reglamentos, y el segundo remitirá á la direccion general de la armada, por el conducto ordinario, su parecer, á fin de que en vista del informe que la misma dé al ministerio de Marina, haga este al de Fomento las observaciones que sea oportuno tenga presente al resolver acerca de la aprobacion del proyecto. Si la autoridad de marina y el ingeniero no pudieren ponerse de acuerdo, cada uno espondrá á sus jefes superiores lo que creyere oportuno; pero el ingeniero de caminos no se detendrá en formar el proyecto, que podrá modificarse en el ministerio de Fomento, segun convenga, de acuerdo con el de Marina.

4.ª Aprobados los proyectos de las obras, y designados por el ministerio de Fomento los medios de llevarlos á efecto, el ingeniero procederá á su construccion con toda independencia, prestándole el capitan del puerto los auxilios que para ello necesite, ya por medio de su autoridad, ya facilitándole los recursos materiales de que pueda disponer.

5.ª Los capitanes de puerto procurarán que las dragas y demas buques destinados á la limpia estén fondeados con la seguridad y preferencia que requiere tan importante servicio, del modo que hasta ahora se ha verificado.

6.ª En los puntos en que no hubiere capitan de puerto ú otra autoridad de marina, el ingeniero y sus delegados quedan autorizados para obrar en los casos urgentes como convenga á las obras, poniéndolo en conocimiento de sus superiores y del comandante de marina respectivo.

7.ª Como para el servicio de obras públicas, la Península é islas adyacentes se hallan divididas en distritos, y cada uno tenga á su frente un ingeniero jefe superior á los ingenieros de las diversas localidades ó provincias, el capitan del puerto prestará á su autoridad los auxilios y noticias que pudiere necesitar, guardándose en su correspondencia la atencion que á la dignidad de ambas autoridades es propia.

8.ª La conservacion material de las obras de puertos y sus accesorias corresponden á los ingenieros destinados á los mismos. En este concepto serán de sus atribuciones destruir los bajos que los temporales for-

men, reponer parte de la escollera que el mar se haya llevado, refundir juntas, reponer sillares y escolleras, losas y amarraderos, argollas y cadenas, y las demas operaciones relativas al objeto.

9.ª Para que la conservacion de las obras de puertos se verifique por el ingeniero, como es debido, con objeto de prevenir mayores males, procurando su mantenimiento con el menor costo posible, queda autorizado y obligado á visitar con frecuencia los fondeaderos, muelles, almacenes de auxilio, atalayas y demas edificios anejos al puerto. El capitan del mismo le facilitará los medios de verificar estas visitas, dando las órdenes para que no se le ponga impedimento en ninguna parte, y proporcionándole los botes y lanchas que necesite y estén asignados á la capitanía del puerto, en el caso de no estar estas embarcaciones ocupadas en algun objeto propio del servicio á que están destinadas.

10. Los ingenieros de caminos, canales, puertos y faros en el desempeño de su cometido concerniente á la conservacion de las obras de los puertos, siempre que crean que haya alguna cosa que perjudique á esta conservacion, y cuyo remedio ó correccion esté en las atribuciones del capitan del puerto, lo harán presente al mismo, á fin de que pueda providenciar lo conveniente al efecto, si no tuviere razones especiales que le impidan acceder al deseo del ingeniero, en cuyo caso habrá de manifestárselas oficialmente.

11. En las rias que se internen mucho dentro de tierra, como en las del Guadalquivir y Nervion, los capitanes de puerto tienen las atribuciones y facultades que les acuerda el título quinto, tratado sétimo de las ordenanzas generales de la Armada naval, y los ingenieros civiles las que en su caso les correspondan, segun los reglamentos, para la buena conservacion y régimen de los rios.

12. Las sumas que representen el valor de los desperfectos ocasionados maliciosamente ó por faltas en la observancia de las prescripciones de policía del capitan del puerto, despues que se hagan efectivas del modo que la ordenanza naval previene, se invertirán por el ingeniero en la reparacion del daño causado.

13. Si el ministerio de Fomento ó la direccion general de obras públicas autorizasen, segun previene la real instruccion de 10 de octubre de 1845, á algun particular á verificar estudios para ejecutar obras por empresa ó contrata, el ingeniero se lo manifestará al capitan del puerto ú otra autoridad de marina de la localidad respectiva, para que no le pongan impedimento alguno en las operaciones que practique. El proyecto que forme el empresario particular deberá ser informado, ademas del ingeniero de la localidad, por el comandante de marina del territorio en que se establezcan las obras.

14. Para la construccion de las obras de puertos, el ingeniero ó empresario particular se podrán aprovechar de las canteras que convenga abrir en los bancos de las orillas del mar, sin que por las autoridades de marina se les pongan inconvenientes de ninguna especie, antes bien les prestarán los auxilios que puedan necesitar y estén en su mano facilitarlos, siempre que no se les ofrezca reparo fundado en sus conocimientos facultativos.

Dado en Palacio á tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Rafael de Aristegui.

FOMENTO. *Real órden, disponiendo la instruccion que debe de darse á los espedientes sobre espropiacion forzosa.* Publicada en 10 de febrero.

Excmo. señor: Del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 17 de julio de 1836 depende, en gran manera, el que la enajenacion forzosa se verifique con la menor lesion posible para los intereses de los espropiados. La varia informalidad que en muchos espedientes de tasacion de fincas se nota, ocasiona continuas reclamaciones de sus dueños, y es causa de que, aun sin ellas, hayan para subsanarla de devolverse á los ingenieros jefes de distrito. A pesar de algunas acertadas disposiciones que sobre la instruccion de aquellos se han adoptado, por incompletas unas, y otras por aisladas al solo caso que decidian, no se ha conseguido darles la fuerza y uniformidad que deben tener. Largas cuestiones y notable retraso en el despacho de tan vitales asuntos son las naturales consecuencias de esta falta de ritualidad; y para evitarlas se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

1.ª Siempre que para cualquiera obra pública se haga necesaria la espropiacion de edificio ó terreno de corporacion ó particular, se instruirá, en papel del sello cuarto, espediente en que se tase, y de él, cuando á la superior aprobacion se remita, se acompañará una copia sacada en papel comun.

2.ª Para todo lo espropiado en cada jurisdiccion administrativa se formará un solo espediente, y ninguno deberá contener tasacion de terreno ú edificio alguno que á otra pertenezca.

3.ª Comenzará por los nombramientos de peritos: el ingeniero de la provincia designará uno que represente al Estado, y los dueños de las fincas espropiadas señalarán otro ú otros con el propio respectivo objeto.

4.ª Los peritos deberán tener, por lo menos, el título legal de agrimensores para valuar los predios rústicos, el de maestros de obras para los urbanos, y estampar al pie del oficio en que se les nombre la aceptacion de su cargo, y protesta de desempeñarle segun su leal saber.

5.ª En el encabezamiento del espediente deberá manifestarse la clase, trozo y nombre de la carretera, ó la obra á que se apliquen las fincas tasadas.

6.ª Seguirá la designacion de cada una de ellas, con espresion del nombre del propietario, precio de la unidad que se adopte por tipo, calidad, dimension ó cabida total del predio y de la parte que de él se tome, los linderos y demas señales que mejor conduzcan á la confrontacion.

7.ª Cuando por espropiarse un terreno ú edificio se destruyan, bien sea alguno de estos últimos, ó bien muros, tapias, árboles, setos ó cualquiera otra materia de la que resulten despojos, se espresará si estos quedan comprendidos, ó si, ademas del precio que la tasacion marca, deberán aplicarse en beneficio del espropiado.

8.ª Para toda regulacion se deberán tener presentes, y ser separadamente apreciados, tanto los daños ó valor de parte ó el todo de la cosa espropiada, cuanto los perjuicios ó demérito que recae en el resto ó pérdida en los intereses del propietario.

9.ª A todo esto se añadirá el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion que al interesado concede el art. 9.° de la antes citada ley.

10. Entre la tasacion de las fincas de cada espropiado y las del siguiente se dejará un espacio capaz, en el cual, despues de verificado el aprecio, deberá aquel, si con este se hallare de acuerdo, estampar su conformidad, y el recibí cuando se le entregue su

importe, fechando y firmando ambas diligencias, por sí ó por testigo á su ruego.

11. Si cualquiera de las partes disintiese en el valor dado á una finca, procederán á la eleccion de un tercer perito en discordia; y cuando en la persona de este no convinieren, la señalará el juez de primera instancia del partido.

12. El ingeniero de la provincia, ó un subalterno por su encargo, concurrirá á las operaciones de medicion y tasacion, y pondrá al fin del espediente el *presencié*, y el jefe del distrito su *visto bueno*.

13. Igual autorizacion deberán tener las cuentas que para la regulacion de su honorario presentan los peritos.

14. Todas estas formalidades se observarán solo cuando se trate de la ocupacion perpetua ó verdadera *espropiacion*; pues en el caso de que únicamente se cause la *ocupacion* temporal y transitoria á que para la apertura de canteras, estraccion ó acopio de tierras, ó cualquiera otra eventual servidumbre están sujetas todas las propiedades en la tasacion de los daños y perjuicios que estos servicios ocasionen, se cumplirá como hasta ahora lo dispuesto en la ley de 2 de abril, real órden de 19 de setiembre, artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de octubre de 1845, y real órden de 1.° de mayo de 1848.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1853.—Mirasol.—Señor director general de obras públicas.

GUERRA. *Reglamento del real cuerpo de Guardias de la Reina.*—En la *Gaceta* de este mismo dia 9 de febrero se inserta el citado documento fechado en 2 del propio mes, y en el que se marcan la organizacion, fuerza, ascensos, uniforme, haberes, gratificaciones y demas que ha de disfrutar este cuerpo. Tambien se establecen las obligaciones y atribuciones del mismo, y se dispone que su comandante general tendrá las mismas atribuciones designadas en la ordenanza de 1792 á los capitanes de Reales Guardias de Corps, y las correspondientes á los directores de las armas é institutos del ejército: que los mayores generales de brigada sustituirán por antigüedad al comandante general en sus funciones, y tendrán bajo su direccion las oficinas del detall, que desempeñarán los primeros ayudantes; y, por último, que el cuerpo de los Reales Guardias disfrutará del mismo fuero privativo que tenian el de Guardias de Corps y Alabarderos, y por lo tanto será de la misma naturaleza así el juzgado como el modo de enjuiciar: debiendo el asesor y demas individuos del juzgado depender del comandante general, y llevar el despacho de los negocios de la privativa jurisdiccion del cuerpo.

Omitimos los demas pormenores de este largo reglamento, por ser de esclusivo interes de los individuos de dicho cuerpo.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en 10 de febrero.

PARTE ECLESIÁSTICA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar por reales decretos de 5 del corriente para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

Valencia. Para una canongía vacante, á don Francisco Villalba, pabordre de la misma iglesia.

Coria. Para otra id., á D. Juan Fernandez Capalleja, racionero de la misma iglesia.

Granada. Para un beneficio vacante por promocion de D. Francisco Rubio y Guerra, á D. Antonio Perez Mendoza, beneficiado electo de la catedral de Jaen.

BENEFICIOS DE OFICIO.

Orihuela. Para el beneficio á que va anejo el cargo de sochantre á D. Félix Borrás, presbítero esclaustrado.

Teruel. Para el beneficio contralto á D. José Urdinarrain, diácono.

Capellanía real. Para la capellanía de honor de la real capilla de Reyes Católicos de Granada á D. Francisco Rubio y Guerra, licenciado en sagrada teología.

PARTE CIVIL.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Títulos del reino. En 5 de febrero. Aprobando definitivamente la supresion del título de marques de Benavente, en virtud de haberse cumplido todos los trámites que para ello prescriben las leyes.

Escribanos. En id. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos, y para los oficios siguientes: á D. Joaquin Sanchez Rapela, de ejercicio de escribanía en el Ferrol; á D. Miguel Artero Gonzalez, igual para otra en Bullas.

Relatores. En id. Concediendo real título de relator de la Audiencia de Mallorca á D. Pedro Alcover, propuesto para este destino por la Sala de gobierno de aquel tribunal.

Instruccion pública. En id. Nombrando para el cargo de decano de la facultad de jurisprudencia de la universidad de Valladolid á D. Pelayo Cabeza de Vaca, propuesto en primer lugar en la terna elevada por el rector de dicho establecimiento literario.

Aprobando las ternas que para la provision de los cargos de decanos de las facultades de jurisprudencia y medicina de la universidad de Sevilla ha elevado el rector del mismo establecimiento; y nombrando para los mismos á los que ocupan los primeros lugares, en la forma siguiente: para decano de la facultad de jurisprudencia á D. Manuel Bedmar; para decano de la de medicina á D. José Benjumeda.

IDEM. *Instruccion pública.—Partes de los inspectores de provincia.*—Por real órden de 7 de febrero, publicada en 11, S. M. la Reina (Q. D. G.), con el objeto de simplificar los trabajos de la administracion en el ramo de instruccion primaria, en cuanto sea posible y conveniente, se ha servido resolver que los partes mensuales de los inspectores de provincia y las notas de los trabajos de las comisiones superiores se reduzcan á trimestrales, debiendo darles y llegar á este ministerio en los quince primeros dias de enero, abril, julio y octubre de cada año.

En cuanto á los demas estados y noticias periódicas, continuará observándose lo dispuesto en la circular de 1.° de febrero de 1850, y se encarga el mas exacto cumplimiento.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Presidentes del Senado.*—Por real decreto de 12 de febrero, publicado en 13, usando S. M. la Reina de la prerogativa que le compete por el art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de ministros, nombra presidente del Senado para la próxima legislatura al teniente general D. Joaquin de Ezpeleta, y vicepresidentes al teniente

general D. Francisco Armero y Peñaranda; á D. Mariano Tellez Giron, duque de Osuna y del Infantado; al teniente general D. Juan de la Pezuela, marques de la Pezuela, y á D. Francisco Olavarrieta.

IDEM. *Nombramientos de senadores.*—Por otros reales decretos de la misma fecha 12 de febrero, publicados en el propio dia 13, usando S. M. de la prerogativa que le concede el art. 14 de la Constitucion, y de acuerdo con el Consejo de ministros, se ha servido hacer los nombramientos de senadores del reino, como comprendidos en el párrafo 6.° del art. 15 de la Constitucion, á D. José Escolano, obispo de Jaen, y á D. Juan Nepomuceno Cascallana, obispo de Málaga: como comprendidos en el párrafo 7.° del art. 15 de la misma, á D. Alfonso Correa y Sotomayor, marques de Mos, y á D. Pedro Bernaldo de Quirós, marqués de Monreal y de Santiago: como comprendidos en el párrafo 8.° del art. 15 de la misma, á los tenientes generales de ejército D. Luis Carondelet y Castaños, duque de Bailen; D. José Carratalá, D. Valentin Ferraz, don Joaquin Ayerbe, D. Andrés García Camba, D. Ramon de la Rocha, D. Nazario de Eguía, conde de Casa-Eguía, D. Fernando de Norzagaray, D. Francisco Javier de Ezpeleta, D. Fernando Cotoner, D. Francisco de Lersundi, y D. Anselmo Bláser; y al teniente general de la armada D. José Baldasano: como comprendido en el párrafo 11 del art. 15 de la misma, á D. Antonio Riquelme, ministro plenipotenciario: como comprendidos en el párrafo 13 del art. 15 de la misma, á D. Sebastian Gonzalez Nandin, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, y á D. Serafin Estevanez Calderon, que lo es del de Guerra y Marina: asimismo confiere S. M. igual cargo á D. José Velluti, consejero real en clase de ordinario, y á D. Jaime Salas, consejero ordinario de Ultramar: nombra igualmente, como comprendidos en el párrafo 15 del art. 15 de la misma, á D. Gregorio de la Roza, marques de Balbuena de Duero; D. Joaquin Desvalls y Sarriera, marques de Alfarraz y de Lupiá; D. Julian Velarde, conde de Velarde; D. Luis San Clemente, marques de Montesa; D. Francisco José García, conde de Bainoa; D. Manuel Pastor, conde de Bagaes; D. Pedro Bernardino Gonzalez Agüero, conde de Villanueva de la Barca; D. Francisco Falcó y Valcárcel, marqués de Almonacid; D. Francisco Ponce de Leon, marques del Castillo, y D. Fernando Montero de Espinosa, marques de la Colonia: como comprendidos en el párrafo 2.° del artículo 15 de la misma, á D. Santiago de Tejada, don Joaquin Armero y Peñaranda, D. Eusebio Calonge, D. Francisco de Paula Mata y Alós, y D. Miguel Chacon y Duran: y, finalmente, como comprendidos en el párrafo 16 del art. 15 de la propia Constitucion, á D. Antonio Diez de Rivera y D. Javier de Barcaiztegui.

GOBERNACION. *Real órden, sobre espedicion de reales despachos y títulos á los empleados:* Publicada en 13 de febrero.

Illmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que en todos los reales despachos y títulos que se espidan por este ministerio se esprese la categoría que se concede al nombrado, el empleo que va á servir, y el sueldo que ha de disfrutar.

2.° Que solo se espida nuevo título al empleado que tenga aumento de sueldo en el nuevo destino que va á desempeñar, aunque su nombramiento sea de fecha anterior á la de esta real órden.

3.° Que no variando el empleado de sueldo y sí de destino, se anote en su título la alteracion que haya sufrido, dejando copia de él en la oficina en que servia si pasare á otra dependencia, en la que se pondrán el mandato de toma de posesion y la certificacion de haberse cumplido, á continuacion de la nota de su traslacion:

Y 4.° Que cuando en un título haya de ponerse la nota de cesacion, se esprese si ha sido ó no por reforma ó supresion.

De real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1853.—Benavides.—Señor director de contabilidad de este ministerio.

IDEM. *Inoculacion de la viruela en el ganado lanar.*—Por real órden de 11 de febrero, publicada en 13 del mismo, en vista de una Memoria escrita por D. Serapio Marin, subdelegado de la facultad de veterinaria del partido de Pina, en la provincia de Zaragoza, sobre la inoculacion de la viruela en el ganado lanar, probando la eficacia de este remedio y los grandes beneficios que de su aplicacion pueden reportar los ganaderos españoles, á la manera que se han obtenido en otras naciones donde en la actualidad se halla admitido con el mejor éxito: conforme S. M. con lo espuesto por el consejo de sanidad, se ha dignado mandar:

1.° Que se recomiende muy particularmente que cuando se desarrolle en las provincias alguna epidemia de viruelas se inculque á los ganaderos la conveniencia de proceder oportunamente á la inoculacion del mal.

2.° Que se escite el celo de los profesores de veterinaria, especialmente el de aquellos que sean subdelegados de sanidad, para que propongan y ejecuten la inoculacion de los ganados, siempre que sus dueños se presten á ello gustosos, estudiando el resultado que ofrezca, y dando cuenta de él para apreciar con toda exactitud las ventajas y los inconvenientes que este procedimiento pueda ofrecer.

Y 3.° Que en su real nombre se den las gracias al subdelegado de Pina, y que así se publique en la *Gaceta* del gobierno, reservándose S. M. premiar el mérito que contraiga, si continúa las investigaciones que en esta materia ha empezado á hacer con tan buen éxito.

FOMENTO. *Real decreto, autorizando el aumento del capital de la sociedad* FUNDICION BARCELONESA DE BRONCES Y OTROS METALES. Publicado en 15 de febrero.

Visto el espediente de calificacion instruido por el gobernador de la provincia de Barcelona, á instancia de la compañía anónima titulada *Fundicion barcelonesa de bronces y otros metales*, en solicitud de mi real autorizacion para aumentar su capital con 4.000,000 de reales.

Vista la real órden de 26 de octubre próximo pasado, por la que se prevenia que para acceder á la peticion de esta compañía era indispensable que se hiciera efectiva dicha cantidad en el término de un mes, completándose dentro del mismo la suscricion de las nuevas acciones, y haciéndose efectivo el descubierto en que se hallaban los accionistas de esta empresa en fin del año anterior:

Considerando que esta compañía ha cumplido con todas las prescripciones de la mencionada real disposicion;

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi real autorizacion á la sociedad anónima titulada *Fundicion*

barcelonesa de bronces y otros metales para aumentar su capital con 4.000,000 de reales.

Dado en Palacio á dos de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Aristegui.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, sobre exámen y ejercicios de los maestros de instruccion primaria para aumentar su dotacion.* Publicada en 15 de febrero.

El señor ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:

«Vista la consulta hecha por la comision superior de instruccion primaria de esa provincia sobre si un maestro que se halla desempeñando una escuela en propiedad desde el año de 1846, con la dotacion de 3,000 rs. constando el pueblo de 104 vecinos, puede ser admitido á los ejercicios del exámen estraordinario pera aumentar su dotacion: considerando que si se negase la opcion á la mejora de sueldo á los maestros que se hallan en el caso que se consulta, quedaria desvirtuada una parte muy esencial del real decreto de 23 de setiembre de 1847: que no ha sido esta la idea de los artículos 15 y 16 del real decreto de 30 de marzo de 1849, y que es fácil conciliar ambas disposiciones, pues para que se declare la mejora es necesario que el aspirante acredite toda la instruccion que se exige á los que de nuevo entran en escuelas de la dotacion á que aspira; la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que los referidos maestros están comprendidos en el caso previsto en el art. 12 del real decreto de 23 de setiembre de 1847, si bien para disfrutar de este beneficio deben someterse á los ejercicios señalados para los exámenes de maestro superior: que estos deben practicarse ante los tribunales que menciona el art. 16 del reál decreto de 30 de marzo de 1849; y que allanada así toda dificultad, una vez aprobados los ejercicios y el espediente ordinario de mejora de dotacion, se puede declarar esta, y espedirse al mismo tiempo el título correspondiente á favor del interesado, previo el depósito de derechos.»

De real órden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1853.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. gobernador de.....

HACIENDA. *Real decreto, refundiendo en la subsecretaría del ministerio las plazas que se espresan, por las razones que en la esposicion se emiten.* Publicado en 16 de febrero.

Señora: Despues de segregados de la direccion general del Tesoro público los negociados de cargas de justicia de la Hacienda, y de ordenacion de pagos de las clases pasivas, cometidos por real órden de 23 de octubre y real decreto de 21 de noviembre del año último á la de lo contencioso, y á la junta calificadora de los derechos de las mismas clases, los trabajos de aquella direccion han disminuido notablemente, y pudiera suprimirse sin daño del servicio la plaza de tercer subdirector, creada con posterioridad al sistema administrativo de Hacienda, establecido á consecuencia del real decreto de 23 de mayo de 1845, refundiéndose en otra dependencia donde sea necesario robustecer su personal.

Si en la subsecretaría del ministerio de Hacienda se han de despachar como es debido los negocios que la corresponden, es de necesidad que su personal reciba aumento. En época reciente constaba de doce oficiales de planta, y hoy se halla reducido á seis, de los cuales uno reside de ordinario en el estranjero para interesantes asuntos del servicio; y seria por tanto conveniente que la mencionada plaza de tercer subdirector del Tesoro se refundiera en la planta de la subsecretaría.

Lo seria tambien que en ella se incorporase la plaza de jefe de la redaccion de los presupuestos generales del Estado, afecta hoy á la direccion general de contabilidad por real decreto de 5 de octubre del año próximo pasado. Despues de formarse y publicarse los presupuestos, los espedientes respectivos á este negociado, por su naturaleza, deben despacharse por la subsecretaría y no por la direccion de contabilidad. La rapidez con que conviene lo sean, y hasta la uniformidad en las disposiciones, reclaman que la primera sea quien se ocupe de su instruccion hasta que se resuelvan definitivamente.

Así la planta de la subsecretaría constaria para lo sucesivo de ocho jefes de administracion en vez de seis de que en el dia se compone; y este aumento que exigen las necesidades del servicio se conseguiria sin recargo alguno del presupuesto.

Por consecuencia tengo el honor de someter á la real aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de reales decretos.

Madrid 11 de febrero de 1853.—Señora.—A. L. R, P. de V. M.—Alejandro Llorente.

REALES DECRETOS.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, vengo en disponer que las plazas de subdirector tercero de la direccion general del Tesoro, y la de jefe de la redaccion de los presupuestos generales del Estado, se refundan en la subsecretaría de Hacienda.

Dado en palacio á once de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.

IDEM. *Planta de la subsecretaría.—Nombramiento de su personal.*—Por reales decretos de 11 de febrero, publicados en 16 del mismo, en consecuencia del anterior, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer que la planta de la subsecretaría de Hacienda conste en lo sucesivo de dos jefes de administracion de primera clase, dos de segunda, dos de tercera, y dos de cuarta: nombrando para las plazas de jefes de administracion de primera clase á D. José Borrajo y don José de Adaro, que disfrutan igual categoría en la actualidad; para las de segunda clase á D. Juan Crisóstomo María Diez y D. Pedro Salaverria, que lo son de tercera; para las de esta á D. José de Ossorno y D. Emilio Santillan, que lo son en el dia; y para las de cuarta á D. Francisco Perez de Anaya, que lo es actualmente, y D. Bonifacio Cortés, agente fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino.

IDEM. *Real decreto, esponiendo los trabajos que debe hacer la comision de exámen y reconocimiento de los créditos atrasados del personal, y nombrando los vocales de la misma.* Publicado en 16 de febrero.

Señora: A consecuencia de lo dispuesto en los rea-

les decretos de 5 de setiembre y 18 de diciembre de 1851, relativos á la liquidacion de la deuda del Tesoro procedente de sueldos y haberes personales, mandada ejecutar por la ley de 3 de agosto del propio año, se previno por real órden de 30 de enero del año último, que para el reconocimiento de las liquidaciones que acreditan la deuda, se asociasen á la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública un jefe de la clase superior del ramo, y cuatro de la administracion central, ejerciendo las funciones de presidente de esta comision el director general de contabilidad, y de vice-presidente aquel jefe superior.

Muchas y graves han sido las dificultades que se han esperimentado para establecer este servicio interesante, y á la vez vasto y complicado. Y aunque á costa de penoso trabajo se ha obtenido el reconocimiento y aprobacion de considerable número de liquidaciones de las respectivas á los acreedores de haberes conocidos bajo el nombre de derechos caducados, queda por examinar otro inmensamente mayor de ellas, por no haberse podido concluir definitivamente los ajustes de todas las clases activas y pasivas que cobraban haberes del Tesoro durante el año anterior; tanto mas, cuanto que pudiendo variar durante él la situacion de los individuos y alterar los resultados de su liquidacion, no convenia dar mayor impulso á unas operaciones que por necesidad debian sujetarse á nuevo exámen.

Pero, por el contrario, ahora que ha cesado semejante motivo, es urgente que se terminen pronto estos trabajos, puesto que desde el año actual deben satisfacerse los atrasos de esta clase por medio de compras mensuales en licitacion pública, segun lo mandado en el citado real decreto de 18 de diciembre del año anterior; y mal podrá verificarse si no se procede con eficacia en el reconocimiento de las liquidaciones por la comision superior, y en la consiguiente espedicion de los mandatos de pago por la direccion de la Deuda, segun se halla dispuesto.

Para la consecucion de estos necesarios resultados, lo es que la comision superior reciba distinta forma, componiéndose de funcionarios que no tengan á su cargo ninguna otra ocupacion, á fin de que puedan dedicarse esclusivamente al desempeño del perentorio é importante servicio de que se trata.

Y en esta atencion, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de febrero de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Llorente.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar presidente de la comision superior de exámen y reconocimiento de las liquidaciones de la deuda del personal á cargo del Tesoro á D. Juan José Clemente, director general de Aduanas; vicepresidente, á D. Pablo Cifuentes, jefe de la redaccion de los presupuestos generales del Estado; y vocales á D. Ramon Barbaza, cesante de la comision calificadora de empleados cesantes; á D. Luis Viado, oficial tambien cesante del Ministerio de Hacienda; y á don Pedro Antequera, administrador de aduanas y puertas de Madrid.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda.—Alejandro Llorente.

IDEM. *Nombramiento.*—Por otro real decreto de la misma fecha de 11 de febrero, publicado tambien el 16 del mismo, nombra S. M. jefe de departamento de liquidacion de la deuda del Estado, cuyo empleo resulta vacante por salida del que la obtenia, á don Francisco Molada, intendente cesante de Granada.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en 17 de febrero.

PARTE ECLESIÁSTICA.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos de 11 del corriente, se ha dignado nombrar para los beneficios de las iglesias catedrales que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

Astorga. Para un beneficio vacante por la no presentacion del electo, á D. Andrés Mendez y Fernandez, presbítero esclaustrado.

Coria. Para un beneficio vacante por nombramiento del electo, á D. Simeon del Castillo, capellan da coro que ha sido de la de Cuenca.

Jaen. Para un beneficio vacante por promocion del electo, á D. Francisco García, cura del lugar del presidio de Andarrax.

Túy. Para un beneficio vacante por no presentacion del electo, á D. Antonio Suarez, cura-párroco de Morella.

Coruña. Para un beneficio vacante por renuncia del electo, á D. Juan Isidro Astorguiza, presbítero secularizado, y en la actualidad ecónomo de Aspe de Busturia en la provincia de Vizcaya.

Curato. En 11 de febrero. Autorizando al M. R. arzobispo de Santiago para que dé colocacion del curato de Brandilanes á D. Manuel Marques, presentado para el mismo por el marques de Alcañices, siempre que reuna la ilustracion y virtudes necesarias.

PARTE CIVIL.

Escribanos. En idem. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: á D. Fernando Gonzalez Moreno, de propiedad y ejercicio de escribanía en Soria; á don Joaquin de Frimo, de ejercicio de otra en Cegama; á D. Domingo Fabregat y Monserrat, igual para la de Torreblanca; á D. Benito Rufino Romero, igual para la de Palomas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento de gobernadores.*—Por reales decretos de 16 de febrero, publicados en 18, nombra S. M. gobernador en propiedad de la provincia de Cuenca á D. Juan José Balsalobre, que lo es en comision de la misma, y en comision de la de Jaen, á D. Juan Jimenez Cuenca, auditor honorario de Guerra, y abogado fiscal cesante del Consejo Real.

SECCION DOCTRINAL.

Reforma de los establecimientos penales.

Consagramos hoy un lugar preferente y un largo espacio en esta seccion de nuestro periódico á la esposicion que ha dirigido á S. M. D. Isidro Vilarasau y Noguera, vecino de Barcelona, con el objeto de hacer una completa reforma en nuestros establecimientos penales, planteando un nuevo sistema penitenciario bajo las bases que se indican, así en el fondo de la esposicion como en el pliego de condiciones que la acompaña. Este asunto es, á nuestros ojos, de una importancia inmensa, como no puede menos de serlo á los de todas las personas sensatas é inteligentes, que ven en un buen sistema penitenciario el necesario é indispensable complemento de una buena administracion de justicia. Al publicar este notable proyecto, que, si obtuviese una favorable acogida y se realizase con tino y acierto, pudiera acaso traer en pos de sí una de las reformas mas útiles que pueden emprenderse en España, creemos hacer un servicio á nuestros lectores, á quienes suponemos animados del deseo que en esta parte esperimentan todos los buenos españoles y ansiosos de ver llegar el dia en que dé principio esta obra fundamental é interesantísima para nuestro pais. Otro dia nos ocuparemos en el exámen de las doctrinas y de las bases establecidas en el mismo proyecto, dilucidando con este motivo una de las cuestiones mas interesantes que puede ofrecernos la legislacion penal en sus detalles de aplicacion práctica.

SEÑORA:

El reinado de V. M. será de imperecedera memoria en los fastos de la nacion española; porque, comprendiendo la alta mision que la Providencia le tiene encomendada, conduce V. M. por la senda de los verdaderos y positivos adelantos á su leal pueblo, algo rezagado hasta aquí en la carrera de la civilizacion por las continuas guerras interiores y esteriores, y por circunstancias superiores á la voluntad mas enérgica del hombre.

La nacion levanta agradecida los ojos al augusto solio de V. M., manantial inagotable de prosperidad y bienandanza, de donde han emanado y siguen emanando continuas reformas y mejoras en todos los ramos: fomento á la agricultura, proteccion á la industria, impulso al comercio, favor á las artes, lustre á las letras; y en administracion, órden, claridad, economía y publicidad.

De ahí proviene, señora, que todo corazon verdaderamente español se sienta hoy henchido de noble orgullo al considerar los inmensos adelantos que en poco tiempo ha hecho el pais, cuya situacion no cabe ya compararse con la de años atras; y de inestinguible gratitud hácia V. M., orígen y causa primera de tantos bienes.

No está todo hecho sin duda, pero el grandísimo trecho andado en tiempo harto corto es el mejor augurio de que pronto alcanzará nuestra España aquel grado de perfeccion que cabe en lo humano. Por otra parte, los incesantes y maternales desvelos de V. M., y los continuos y atinados esfuerzos de sus ilustrados consejeros, son la mejor garantía de que lo que falta para completar la obra de regeneracion se realizará cuanto antes.

Estos mismos desvelos y esfuerzos de V. M. y de su gobierno imponen á todos y á cada uno de sus fieles súbditos el patriótico deber de secundarlos, cada uno en la esfera de su accion. Animados de esta idea y del deseo de contribuir por su parte á la grande obra de perfeccionamiento en todos los ramos, algunos amigos y asociados del que suscribe, habiendo fijado su atencion en el estado actual de los presidios y casas de correccion de la Península é islas Baleares y Canarias, creyeron que podian introducirse en los mismos importantes reformas que, sobre facilitar la aplicacion de las penas señaladas en el Código vigente, sirviesen á llenar mas cumplidamente los altos fines que V. M. se ha propuesto en el órden moral, y redundasen en provecho de los penados y mayor lustre de la nacion. Y al examinar con mayor detencion este asunto, hallaron que estos grandes beneficios podian conseguirse no solo sin gravámen del Tesoro, sino aun ahorrándole los crecidísimos gastos que hoy le ocasiona la manutencion, vestuario, asilo y vigilancia de los penados. Y si bien es verdad que la realizacion del plan que concibieron, y en la grande escala en que desean ejecutarlo, les impondria crecidísimos gastos y no pequeños sacrificios, se darian por suficientemente compensados, así con los rendimientos que se prometen de la realizacion de su pensamiento, como principalmente con la satisfaccion que les cabria de haber contribuido á levantar el ramo de presidios y casas correccionales en España á igual, y tal vez á mayor altura que en otra nacion alguna, aun las mas adelantadas.

Las casas-presidios y correccionales, segun hoy se encuentran, no sirven enteramente á la aplicacion exacta de la diversidad de penas que establece el Código vigente, y lo que mas es, no responden á los elevados fines de moralidad que V. M. se ha propuesto. Por lo general, estas casas sirven indistintamente á todas las penas, sin distincion de grados, de clases ni de calidad. Los penados con prision menor se ven confundidos con los de cadena temporal, y tal vez perpetua. Los que cometieron un delito político, tienen que alternar con los asesinos y ladrones. Los soldados que han cometido un delito simplemente militar, están al lado de los altos criminales. A duras penas se procura tener á los menores de diez y nueve años algo apartados de los mayores; pero nunca se evita algun roce, que siempre es contagioso.

No hay entre los penados la separacion que necesariamente deberia haber por razon de la diferencia y gravedad de sus condenas, de la diversa calidad de los delitos, que suponen precisamente gran variedad de carácter y de inclinaciones.

De ahí es, señora, que algunos han considerado las cárceles y presidios como sentinas de corrupcion, como escuelas del crímen, porque realmente sucede á veces que van á ellos personas inocentes en el fondo de su corazon, pues solo delinquieron por efecto de un arrebato de cólera ú otra pasion violenta que no alcanza viciar el carácter, y salen perfectamente instruidos en la carrera criminal, á que se entregan á la primera ocasion que se les presenta; no por su propia inclinacion, sino arrastrados por las detestables máximas y peores ejemplos de sus compañeros de cuadra.

No es esto decir que los comandantes de los presidios tengan poco cuidado en el desempeño de su importante cometido. Todo su buen celo no alcanza á vencer las dificultades, verdaderamente invencibles, que la falta de localidad y otras circunstancias crean en los establecimientos.

Hay ademas otra causa de corrupcion en los presidios, y es la ociosidad en que se tiene á los penados en la mayor parte de aquellos. De ahí provienen esos hábitos de vagancia que en los penados se arraigan, y que mas adelante son causa de nuevos estravíos. Sobre que la imaginacion del hombre ha de estar siempre ocupada, y cuando no tiene un objeto material, una tarea útil en que fijarse con provecho, vaga por los espacios, y naturalmente entre criminales se discurre sobre las causas de la situacion de cada uno, acerca de las cuales hacen comentarios que espantarian al que los oyese, siendo el resultado, no el arrepentimiento, sino el deseo de lanzarse á nuevos crímenes, previos, empero, los medios y precauciones de evadir las penas de la ley y la accion de los tribunales. Por tales vias llega á formarse en el corazon de los criminales ese sentimiento de aversion, esa especie de declaracion de guerra á muerte á la sociedad, orígen de la depravacion mas desenfrenada é incorregible, de que tantos ejemplos ofrecen los fastos del foro.

Por otra parte, por doloroso que sea, preciso es confesar que no se emplean en los presidios medios conducentes á vencer ese odio y aversion de los criminales á la sociedad que los castiga. Allí no reciben educacion alguna que pueda desvanecer sus antiguas prevenciones, destruir sus malos hábitos, domeñar sus fieros instintos, dulcificar su carácter, convertirlos, en una palabra, de miembros corrompidos y perniciosos en sanos y provechosos. Se les trata como á enemigos rendidos á la mas degradante esclavitud, ¿qué estraño, pues, si al recobrar su libertad tratan ellos á su vez á la sociedad como á su capital enemigo?

Los presidiarios duermen muy mal, comen peor; apenas se les permite lo que á un animal de servicio doméstico. En ese tratamiento no se hace sentir la idea de la espiacion, sino la de una venganza atroz, muy poco conforme por cierto con los sublimes preceptos y divinos consejos del Evangelio. En todos los actos á que se sujeta al penado, se ve á una sociedad que venga el ultraje que ha recibido del criminal, porque es mas fuerte; pero no á una sociedad que corrige, porque es mas morigerada, mas previsora, mas instruida. Todo tiende á robustecer la idea de una lucha á todo trance entre la sociedad y el criminal.

Procediendo de esta suerte, nada tiene de estraño el que haya llegado á formarse una especie de raza degradada de criminales, diversa de la gran masa de nuestra poblacion, esencialmente morigerada y religiosa; raza que viene á ser el conjunto de todos los seres desgraciados que fueron destinados una vez á algun presidio, y que despues ya no ha podido entrar de nuevo en el gremio de la sociedad.

Aparte de las detestables máximas que en los presidios se aprenden, y de la corrupcion que la pestilente amalgama de criminales engendra, y de los instintos indómitos y fieros que se adquieren, y del espíritu de venganza que se alimenta, hay que tener en cuenta otra circunstancia que produce casi necesariamente la reincidencia. Al llegar el instante tan apetecido de recobrar el penado su libertad, al salir del presidio á la calle, se encuentran la mayor parte de los cumplidos sin medios de subsistir. El establecimiento les facilita, es verdad, una limosna; pero ¿qué son diez y siete maravedís por legua para un infeliz que haya de emprender un largo viaje? Y, prescindiendo de esto, ¿cómo vive despues? La sociedad, que le ha castigado, no ha cuidado de enseñarle un oficio para que pudiera ganar ya en el establecimiento algunos miserables reales con que atender, al terminar su condena, á su subsistencia, y con que ganársela despues de libre sin tener que apelar al crímen. Entonces, pues, viéndose sin recursos, el deseo de la propia conservacion, que es la mas imperiosa de las necesidades, le impele á cometer nuevos crímenes que, por otra parte, ya repugnan poco á su corazon corrompido, y de que se habria abstenido á haber recibido alguna educacion ó habérsele enseñado algun oficio durante el tiempo en que la sociedad lo tuvo encerrado, no para vengarse, sino para que espiara sus estravíos.

Todo cuanto llevo someramente indicado, porque fuera tarea interminable agotar materia tan vasta, da á entender bien á las claras la necesidad indeclinable de reformar el sistema penitenciario que hoy rige en España, necesidad, señora, que V. M. y su ilustrado gobierno han sido los primeros en reconocer. Las disposiciones referentes á este punto que encierra el Código penal, otra de las obras que tanto honran el reinado de V. M., tienen una tendencia marcada hácia esa reforma, como que exigen para su aplicacion otro sistema harto diferente del que se observa. Refiérense visiblemente á otro órden de cosas, que ha de crearse todavía.

Por el ministerio de la Gobernacion se han espedido asimismo muchísimas órdenes que tienen idéntica significacion. Ahora mismo, segun han anunciado los periódicos mejor informados, el señor ministro de la Guerra está ocupándose de la creacion de casas ó presidios puramente militares, con el laudable objeto de que no vayan á mezclarse con autores de crímenes atroces los soldados penados solo por delitos militares, que no prueban un carácter depravado.

A secundar, pues, esas manifiestas y nobles intenciones de V. M. y de su ilustrado gobierno, van encaminados los esfuerzos de la filantrópica empresa en cuyo nombre me cabe la alta honra de dirigirme á V. M. á fin de que se digne admitir su cooperacion.

Es seguro, señora, que los sabios y previsores consejeros de V. M. habrian ya acometido la importantísima obra de la reforma penitenciaria, á no haberles detenido la idea de los cuantiosísimos gastos que esa reforma, para ser buena, exigiria. En efecto, habrian de levantarse desde los cimientos grandiosos edificios que reuniesen todas las condiciones indispensables para la debida separacion de los penados, segun su sexo, edad, antecedentes, calidad de su delito, clase y gravedad de la condena. Luego fuera preciso establecer en aquellos edificios diversos talleres, con el fin de que los penados pudiesen dedicarse al oficio que tal vez supiesen, ó al que eligiesen segun su inclinacion. Y, por fin, seria preciso poner escuelas en que pudiese darse una educacion moral y religiosa adaptada á la situacion de los penados. Y para llevar á cabo ese plan en grande escala, son necesarios, por una parte capitales cuantiosísimos, de que no puede por el pronto disponer el gobierno, por tener destinados los ingresos del Tesoro á otras atenciones mas perentorias, y por otra, tendria que gravarse el presupuesto anual de gastos con otras partidas no pequeñas para cubrir los que traerian incesantemente los nuevos establecimientos penales; y la situacion del Tesoro, por mas que haya mejorado notablemente, gracias á los nunca bien ponderados y atinadísimos esfuerzos del gobierno de V. M., no es todavía tal, que pueda soportar nuevos y cuantiosos gravámenes. Y si bien es verdad que los talleres habian de producir algunas ganancias, no llegarian nunca estas á compensar los sacrificios que habria que hacer, porque ejemplos recientes y de casos análogos respecto de otros gobiernos, el de los talleres nacionales en Francia, han venido á confirmar lo que tantas veces han repetido los economistas, á saber, que los gobiernos son los peores administradores.

En tal estado, el plan que tengo la honra de proponer á V. M. no puede ser seguramente ni mas conducente, ni mas oportuno, ni mas fácil, ni mas aceptable. Mi idea y la de las personas que se me han asociado en tan patriótico intento, es hacer todo cuanto el gobierno debiera hacer para plantear el sistema penitenciario mas perfecto que se conozca en el mundo civilizado, costearlo todo, de manera que el gobierno no haya de invertir ni un solo maravedí; y no solo esto, sino, lo que mas es, borrar del presupuesto de gastos la partida de presidios, siempre creciente, y que este año habrá subido tal vez á veinte millones, y que subirá á mucho mas en los años sucesivos; puesto que todos los gastos de los presidios, ora por razon del asilo, vestuario y manutencion de los penados, ora para la competente dotacion de todos los empleados y dependientes del ramo, todo correrá á cargo de la empresa que represento.

La asociacion que ya ha empezado á formarse con tan noble y piadoso objeto ha calculado en diez millones de duros lo que le costarian el levantamiento de los cuatro grandes edificios á que deberian concentrarse los penados, el montar los talleres de una manera conforme, y proveerse de las primeras materias indispensables. Grande es el desembolso; pero está pronto á realizarlo, si su idea place á V. M. Dejando aparte todo otro de lucro, su objeto es solo que la nacion española, que ya va recobrando su antigua pujanza, pudiese conseguir, bajo el feliz reinado de V. M., el planteamiento de un sistema penitenciario mejor aun que los de las naciones que se reputan mas adelantadas.

La proposicion que va unida á este escrito convencerá á V. M. de que no es exagerado cuanto acabo de manifestar.

Los cuatro grandes establecimientos que ofrezco levantar en Tarragona, Cartagena, Ferrol y Sevilla, ó donde V. M. se digne indicar, serán de grandes dimensiones, capaces para contener holgadamente mas de cinco mil penados cada uno, con los departamentos necesarios para colocar con la debida separacion todos los penados de ambos sexos, de diferentes edades, por diversos delitos, y habida consideracion á la mayor ó menor gravedad de las condenas y á las distintas penas; á fin de que, ademas de lo que exige la conveniencia moral y social, puedan tener exacta aplicacion y cabal cumplimiento las disposiciones del Código penal vigente.

Habrá ademas patios independientes entre sí, para que cada clase de penados pueda tener los ratos de desahogo que la conservacion de la vida hace indispensables, sin rozarse una clase con otra; y habrá al propio tiempo galerías tambien separadas, con el objeto de que en dias de intemperie puedan los penados gozar en ellas del necesario esparcimiento, sin necesidad de ser aglomerados, como ahora sucede, en los mismos dormitorios, donde las emanaciones de tantos cuerpos agrupados en pequeño espacio, el humo de miles de cigarros, y á veces las evacuaciones que no pueden hacerse en otro local, impregnan el aire de miasmas pestilentes y deletéreos.

En cada penitenciaría se montarán gran diversidad de talleres de diferentes artes ú oficios, para que los penados puedan dedicarse al que ya supiesen, ó esco-

ger el que mejor cuadre á sus inclinaciones. Procurarase fomentar y avivar la aficion al trabajo por medio de una retribucion que no bajará para todos los de la clase útil, de diez y seis maravedís diarios, de los cuales ocho se darán á la mano, y ocho se guardarán en una caja de ahorros, que se entregarán religiosamente á los penados cumplidos, así que obtengan su libertad. Ademas de estos salarios, que serán para los que solo hagan la no larga tarea que se les señale, habrá otra recompensa doble, triple y aun cuádruple, para los que trabajen mas de lo señalado como tarea, y estas cantidades irán á aumentar los depósitos de la caja de ahorros.

Para los penados labradores se buscará trabajo en agricultura, y mas adelante propondrá la sociedad á V. M. un pensamiento ventajoso para reducir á cultivo algunos estensos terrenos baldíos, y poblar los que no lo estén.

No son utopias, señora, ni sueños dorados pero irrealizables, los proyectos que abriga la sociedad cuyo órgano soy: conoce las dificultades invencibles con que se tropieza al acometer empresas de tal magnitud con hombres asalariados y libres; pero tambien sabe que con perseverancia, patriotismo desinteresado y con un buen número de brazos no libres, pero á quienes cabe hacer grato el trabajo por mil medios, pueden allanarse montañas y reducirse á cultivo los mas ingratos eriales.

Por supuesto, señora, que en los establecimientos penitenciarios habrá escuelas donde, ademas de las primeras letras, se dé á los penados aquella educacion moral y religiosa que sirva á atemperar las pasiones violentas, á corregir los malos hábitos, á infundirles un sincero arrepentimiento; que haga mas llevadera su suerte presente, bajo la idea de no ser efecto de una venganza, sino de una espiacion necesaria, y les abra las puertas de un nuevo porvenir. La sociedad no ha levantado los presidios para perder á los encerrados en ellos, sino para hacerles comprender que aquí bajo la pena sigue al delito, para contener y corregir por tal medio los estravíos de los genios díscolos y aviesos. A tan santo objeto encaminaríamos nuestros esfuerzos yo y mis asociados, si V. M. tuviese la dignacion de admitir nuestros ofrecimientos.

Tal es, señora, el plan grandioso, y hasta atrevido, si se quiere, que con algunas personas de representacion de todas las clases de la sociedad hemos concebido, y con cuya ejecucion ganarian á buen seguro inmensamente la industria del pais, con la cual no entrará la empresa en competencia, sino mas bien le abrirá una nueva senda de adelantos importados de las naciones estranjeras en varios ramos, y ganarán la agricultura, y sobre todo la moral pública, disminuyéndose notablemente la estadística criminal, ahora creciente de un modo que espanta á los hombres pensadores. Pero quien mas que todo ganaria, fuera el crédito, el buen nombre de nuestra España que, si bien ha tardado en tener lo que otras naciones tienen hace algunos años, un buen sistema penitenciario, lo tendria en cambio mil veces mejor.

Porque, en efecto, señora, para conseguir que as fuese, la patriótica empresa en cuyo nombre me he atrevido á acercarme á las gradas de su augusto trono, no escasearia gasto ni sacrificio. Ya he dicho antes que se proponia gastar hasta diez millones de duros. Y hay que tener en cuenta que en todas las naciones donde hay un sistema penitenciario regularmente montado, ha sido necesario que para ello hiciesen los gobiernos cuantiosísimos gastos, ora para establecerlo, ora para irlo conservando; al paso que en España, por medio de la combinacion que propongo, no solo el Tesoro no tendria que hacer desembolso alguno, sino que ademas ahorraria los diez y ocho ó veinte millones de reales que anualmente le cuestan hoy la vigilancia, manutencion, vestuario y alojamiento de los penados; cantidad que va todos los años en aumento progresivo, proporcionado al que tiene la estadística criminal; economía de gran monta, siempre apreciable, pero muchísimo mas hoy, que el gobierno de V. M. trata por todos los medios imaginables, y con celo verdaderamente paternal, de aliviar á los pueblos en el pago de los tributos necesarios para el sosten de las cargas del Estado; economía que pudiera dar lugar á que quitase, segun ha manifestado anhelarlo, el oneroso impuesto de consumos, que viene á producir una cantidad casi igual á la que cuestan los presidios. Sea esto dicho de paso, y sin ánimo de dar consejos á un gobierno, cuya notoria sabiduría é ilustracion los hacen innecesarios. Lo cierto es que se ahorrarian diez y ocho ó veinte millones, y tanto basta para recomendar el pensamiento altamente civilizador, cuya realizacion propongo á V. M.

La empresa que está dispuesta á acometer tamaña obra, nada, puede decirse, pide en recompensa de sus grandes desembolsos, y digo *nada*, señora, porque en rigor nada es el trabajo de los penados, que, ó no se aprovecha, ó no sirve apenas de alivio alguno al gobierno. ¿Qué le importa, pues, á este dar lo que se pierde ó no le aprovecha? Sobre que no se pide una esplotacion inconsiderada de las personas de los infelices penados; por el contrario, á lo que aspiramos es á mejorar su suerte, proporcionándoles un trabajo adecuado á su gusto, y que les produzca algo con que satisfacer por el pronto sus pequeñas necesidades, y con que atender mas adelante, al obtener su libertad, á su subsistencia con el montante de las imposiciones hechas en la caja de ahorros de cada establecimiento. En tanto son desinteresadas y filantrópicas las miras de la empresa, como que se propone reservar una parte de las ganancias, si las hubiere, para premiar á los que mas se distingan por su aplicacion, por su buen comportamiento y por sus adelantamientos en el arte ú oficio que cultiven. Mas aun: tambien habrá un fondo reservado para dotar á los hijos de los que murieren

en las penitenciarías con buenas notas en su conducta. En todo cuanto se propone la empresa verá V. M. marcado el sello de las intenciones moralizadoras y benéficas que la animan.

Y para seguridad del cumplimiento de sus ofrecimientos y compromisos, no solo no rechaza, sino que pide que el gobierno de V. M. ejerza una fiscalizacion continua y permanente en todos sus actos, en cuanto tengan relacion con las personas de los penados. La empresa se encarga de alimentar, vestir, educar y asistir en todo lo necesario á los penados, ora estén sanos, ora enfermos; y hará todo esto con toda puntualidad, con religiosidad estremada, con la caridad cristiana que presidé á su pensamiento. Empero el gobierno de V. M., que no debe ni puede abandonar la tutela y proteccion que sobre esos infelices ejerce, deberá vigilar para que todas estas promesas sean una verdad en la práctica. A la empresa no le duelen prendas, y por consiguiente mirará como un favor que el gobierno de V. M. tome acerca de este punto todas las precauciones que su buen celo le sugiera. Nombre los empleados que crea mas apropósito, y cuantos quiera, la empresa los pagará de sus fondos sin murmurar, antes bien con gratitud, para que eviten á todo evento que algunos de sus dependientes pudiesen abusar de su confianza.

Lo mismo debo decir respecto de la vigilancia personal de los penados. La empresa naturalmente adoptará en la construccion de los edificios todas cuantas precauciones haya sugerido la esperiencia en otras partes, y mas seguramente, como se convencerá V. M. por la simple inspeccion de los planos que se acompañan. Sin embargo, esto no basta. El gobierno de V. M., que no se desprende de su jurisdiccion sobre los penados, y que solo autoriza á la empresa para que se aproveche de su trabajo, bajo la obligacion de proveerlos de todo lo necesario á la vida, y de educarlos é instruirlos, tiene un deber sagrado, que la empresa respetará, y aun fortalecerá en cuanto de ella dependa, el deber de vigilar sobre los penados, de mandar sobre ellos, de contenerlos dentro de los límites de las obligaciones á que su condicion, su delito y su condena les sujetan. La empresa facilitará local ventilado y apropósito donde los penados se alberguen, vestuario limpio y decente con que se abriguen, alimentos sanos y nutritivos con que se sustenten, enfermerías bien montadas, médicos y remedios cuando enfermen, maestros que les instruyan en sus deberes religioso-sociales y en los primeros rudimentos proporcionados á su posicion, y, por fin, talleres donde, ademas de aprender, si no lo saben, un arte ú oficio, puedan ganar algo que alivie su suerte actual y contribuya á asegurarles la futura. Empero no les mandará nada, absolutamente nada; porque no aspira á ejercer sobre sus personas jurisdiccion alguna, que quedará siempre y de todos modos reservada al gobierno de V. M., único á quien compete, único que puede y debe ejercerla de lleno. Y por no mandar nada, ni siquiera mandará á ningun penado que trabaje, á pesar de ser el trabajo lo único en que funda todo su pensamiento. Trabajará solo el que quiera trabajar; solo el que voluntariamente entre en un taller, se sujetará naturalmente á las leyes ó condiciones que en los establecimientos penitenciarios, de la misma suerte que en los particulares, habrán de regir para el buen órden y método en el trabajo, así como para salarios, retribuciones y recompensas. Las faltas que en los talleres se cometan en lo relativo al trabajo se castigarán, como es costumbre en todos los talleres particulares, por los medios que tiene siempre á su disposicion el dueño de una fábrica. Si se cometiesen faltas de otra clase, los empleados de V. M., los encargados de la vigilancia y disciplina de los penados, los que en nombre de V. M. ejercen sobre ellos jurisdiccion, serán los que las penen á tenor de los reglamentos é instrucciones vigentes. En esta parte no se inmiscuirá nunca la empresa; porque no es este el objeto que se propone, ni aspira á ejercer sobre los penados género alguno de mando, sino á moralizarlos, corregirlos, hacerles amar el trabajo, instruirlos, y esto esclusivamente por medio de la persuasion, nunca de la violencia. Y piensa poder cumplir su mision á entera satisfaccion de V. M. y de su gobierno, y con admiracion de nacionales y estranjeros, porque antes de proponer á V. M. la realizacion de su pensamiento, ha procurado estudiar nuestros presidios y el carácter especial de los penados españoles, y ha adquirido la íntima conviccion de que podrá conducirlos al buen camino y convertirlos *en miembros útiles á la sociedad*.

Así pues, señora, para dotar esta nacion magnánima de un sistema penitenciario perfecto, mejor sin duda que el de las naciones mas adelantadts; para derramar los beneficios de la sana moral, de la educacion, del amor al trabajo, de la civilizacion, en una palabra, sobre una clase que hasta hoy se creyó la mas incapaz, y por algunos hasta indigna de los mismos; para disminuir la estadística criminal, cuyo aumento horroriza; para comunicar mayor impulso al desarrollo ya creciente de la industria; para contribuir muy poderosamente al engrandecimiento y á la gloria de nuestra patria; para realizar sin el menor esfuerzo un ahorro en el presupuesto de gastos del Estado, nada menos que de diez y ocho ó veinte millones al año; para alcanzar tantos y tan inmensos bienes, solo falta que V. M. dispense su real beneplácito. Empezar esta grande obra fuera ya cosa de pocos dias, y de reducido tiempo el darla todo su complemento. Todo está dispuesto, todo pronto, todo aparejado. Una sola palabra de V. M. basta para la realizacion de tan vasta, tan filantrópica, tan ventajosa y trascendental empresa. Por cuyos motivos, movido del mas puro y desinteresado patriotismo, del deseo mas ardiente de las imperecederas glorias del feliz

reinado de V. M. y de la caridad cristiana mas vehemente,

A V. M. con la mayor sumision y rendimiento suplico tenga la alta dignacion de admitir la proposicion que acompaño á este escrito, previos los informes que crea conducentes en asunto tan importante.—Madrid, 1.° de noviembre de 1852.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Isidro Vilarasau y Noguera.

Pliego de condiciones, bajo las cuales D. Isidro Vilarasau y Noguera, de Barcelona, se compromete á costear el arreglo de presidios y casas correccionales de España.

1. D. Isidro Vilarasau y Noguera se obliga á levantar cuatro grandiosos edificios de construccion sólida, capaces de contener hasta cinco mil penados cada uno, con absoluta incomunicacion de sexos, y la separacion necesaria de departamentos para el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el Código penal vigente y ley de prisiones, á fin de que los penados estingan en ellos la calidad de la pena que les hubiese sido impuesta; cuyos edificios se establecerán en Tarragona, Cartagena, Ferrol y Sevilla, todos de forma panóptica, segun los planos que acompañan, sin perjuicio de hacerlos mas estensos, si conviniere, pudiendo el concesionario tomar, bajo la competente indemnizacion, en la forma que establece la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular que necesite para la construccion de los citados edificios; siéndole tambien permitido el aprovechamiento de madera de los montes y canteras de propiedad del Estado que sean necesarios para la indicada construccion.

2.ª El Sr. Vilarasau se obliga á tener corriente el edificio de Tarragona, que servirá de modelo, dentro del plazo de tres años, á contar desde el dia en que la autoridad superior de la provincia coloque la primera piedra, siempre que algun grave incidente imprevisto, como peste, guerra, etc., etc., no viniese á impedirlo. Los restantes edificios se emprenderán simultáneamente, luego que el gobierno haya examinado el primero, y declarado que á su tenor pueden levantarse los otros, que quedarán concluidos dentro de otros cinco años, no mediando las circunstancias imprevistas referidas.

3.ª Para la construccion de los citados edificios el gobierno facilitará al Sr. Vilarasau el número de penados útiles para la albañilería, cerrajería, carpintería, peonería y demas que este le pida, corriendo de cuenta del mismo la manutencion y las gratificaciones que le parezca regular darles, sin participacion alguna del gobierno.

4.ª El gobierno dispondrá que todos los penados de ambos sexos, con presidio mayor, menor ó correccional, prision mayor, menor ó correccional, y reclusion perpetua ó temporal, así como los llamados de Africa y peninsulares segun la legislacion antigua, ingresen en uno de los cuatro nuevos establecimientos penales. Por lo que hace á los condenados á cadena temporal ó perpetua, el gobierno de S. M. se reserva el conceder á los que juzgue conveniente la gracia de entrar en dichos establecimientos para tres meses en clase de prueba, y la de poder seguir despues en los mismos á los que por su irreprensible conducta diesen durante dichos tres meses inequívocas muestras de sincero arrepentimiento.

Las revistas de comisario que pase el gobierno deberán ser intervenidas por los respectivos subdelegados del concesionario, que al efecto habrá en cada uno de los citados establecimientos.

5.ª El Sr. Vilarasau se obliga á suministrar á los penados la manutencion, vestuario, asistencia en las enfermerías, y todo lo demas relativo á la parte material, tal cual hoy lo verifica el gobierno, y á gratificarles segun su laboriosidad y adelantos que hagan en la clase de trabajo á que se dediquen; llevando la cuenta individual de dichos emolumentos, que recibirán íntegros los penados al cumplir sus condenas.

6.ª En los establecimientos penales se dará á los penados la educacion moral, civil y religiosa proporcionada á la condicion de cada uno, á fin de que al cumplir sus condenas puedan ser miembros útiles á la sociedad.

7.ª El Sr. Vilarasau se obliga á satisfacer los sueldos de los empleados que ha de tener el gobierno en cada uno de dichos establecimientos penales para conservar la disciplina y responsabilidad personal durante la condena de cada penado, y hacer se obedezcan por los mismos las órdenes que reciban de los subdelegados, relativas al trabajo que ejerzan; habiendo para cada uno de los relatados establecimientos un comandante con el sueldo anual de 18,000 rs., un ayudante con el de 6,000, un capataz escribiente y otro de brigada para cada doscientos hombres, con el de 3,000; y respecto del departamento de mujeres, una inspectora con el de 3,000 rs., y un portero con el de 1,500, cuyos haberes percibirán con arreglo á las disposiciones que hoy rigen sobre el particular; quedando á su cargo el nombramiento y sueldo de los cuatro capellanes é igual número de médico-cirujanos.

8.ª Para el nombramiento de los empleados del gobierno, el concesionario propondrá á este una terna de cada clase y de personas reconocidamente idóneas para el respectivo destino, á tenor de las órdenes y reglas vigentes del ramo, debiendo el gobierno escoger el que mejor le parezca de entre los tres propuestos.

9.ª El concesionario será el único que dispondrá de la ocupacion de los penados, segun su clase y voluntad, ya destinándolos á la industria en los variados talleres que al efecto tendrá en cada establecimiento, segun la inclinacion de cada uno, ó ya en obras públicas que él mismo emprenda por cuenta propia ó

ajena; debiendo el gobierno facilitar la escolta de fuerza armada necesaria para la custodia de los penados, siempre que hayan de salir de los establecimientos, con el bien entendido que ninguno de ellos será ocupado en trabajos que no le correspondan, á no ser que lo solicitare. Queda asimismo á su cargo enseñar y dar á los inútiles la ocupacion mas análoga á su estado, á fin de que al salir de dichos establecimientos puedan con mas facilidad procurarse lo necesario para atender á sus necesidades.

Las horas de duracion del trabajo y las condiciones del mismo, de la propia suerte que todo cuanto tenga relacion con el modo de vivir de los penados, será objeto de un reglamento interior de los establecimientos penales, que se propondrá oportunamente á la aprobacion del gobierno.

10. Se elaborarán en los talleres de los establecimientos penales principalmente los géneros que en la actualidad se introducen del estranjero, y en cuanto á los del pais que ya hoy se fabrican en las casas correccionales y presidios, en caso de continuar fabricándose, se darán un 10 por 100 menos del precio fijado para la venta á particulares, á fin de no perjudicar en lo mas mínimo la industria del pais, siempre que los industriales que se crean perjudicados nombren una comision para hacerse cargo de los géneros ó efectos que ellos elaboren.

11. Los edificios ocupados en el dia por los penados de ambos sexos, junto con toda la maquinaria, muebles, enseres, efectos, vestuario en cada uno existentes segun inventario, pasarán á ser propiedad absoluta del concesionario á medida que vayan desocupándose por trasladarse los penados á los nuevos establecimientos penales. Se restituirán al clero aquellos de dichos edificios que le hubieren pertenecido, en la inteligencia que volverán al concesionario los mismos edificios restituidos, siempre que el gobierno se apoderase de ellos, y mientras el clero no pudiese poseerlos.

12. El Sr. Vilarasau se reserva hacer todos cuantas mejoras y modificaciones la esperiencia le enseñe ser conducentes, ora sea en favor de los penados, ora de las industrias que quiera ejercer, previa siempre la aprobacion del gobierno.

13. Este convenio durará noventa y nueve años, á contar desde el dia en que queden enteramente planteados los mencionados establecimientos, sin que en dicho período perciba el gobierno retribucion alguna bajo ningun concepto: finido este plazo se entregarán al gobierno los edificios con toda la maquinaria, mobiliario, vestuario, enseres y efectos en los mismos existentes, quedando todo de propiedad del Estado, y en el buen estado de uso en que esté; entendiéndose tan solo esceptuados los géneros elaborados y primeras materias.

14. En el caso de que el gobierno resolviese dar en arriendo los establecimientos, en igualdad de precios serán preferidos los derecho-habientes del concesionario.

15. Se autoriza al concesionario para formar una sociedad anónima bajo la denominacion de *Sociedad española de establecimientos penales*, á fin de que pueda llevarse á cabo tan filantrópico pensamiento.—Isidro Vilarasau y Noguera.

Madrid 1.° de noviembre de 1852.

VARIEDADES.

Congreso de los diputados en 1853.

Antes de ayer, dia 1.° de marzo, tuvo lugar la sesion de apertura de las Cortes de 1853, leyéndose el real decreto en que S. M. autorizo al señor presidente del Consejo de ministros para que las declarase abiertas, y á continuacion el acta de la sesion preparatoria y la lista rectificada de los señores diputados que componen el actual Congreso. Insertamos á continuacion esta lista, que reputamos de interes para nuestros lectores, puesto que contiene los nombres de los representantes del pais en las presentes Cortes, llamadas á decidir tantas cuestiones, así políticas como administrativas, de la mas alta importancia y trascendencia.

Hé aquí la referida lista, con espresion del distrito y provincia á que corresponde cada uno de los señores diputados:

Número 1. D. Antonio Jesus Arias, Zamora, Zamora.
2 D. Fernando Urries, Molina, Guadalajara.
3 D. Antonio de los Rios y Rosas, Ronda, Málaga.
4 D. Francisco Aynat, Sax, Alicante.
5 Conde de la Union, Castrojeriz, Búrgos.
6 D. Pedro Gomez Hermosa, Laredo, Santander.
7 D. Francisco de las Rivas, Gergal, Almería.
8 D. Juan de Villalaz, Selaya, Santander.
9 D. Juan Alberto Casares, Puenteneusa, Santander.
10 D. José Miguel Henares, Villa del Rio, Córdoba.
11 D. Juan Ribó, Belchite, Zaragoza.
12 D. Jaime Ortega, Egea de los Caballeros, idem.
13 D. Juan Mariano Blanco de la Toja, Chantada, Lugo.
14 D. Mariano Herrero, Medina del Campo, Valladolid.
15 D. Ildefonso Aurioles Montero, Campillos, Málaga.
16 D. Juan Ortega, Navalcarnero, Madrid.
17 D. Juan Roncali, Burgo de Osma, Soria.
18 D. Juan Ruiz, Valdemoro, Madrid.
19 D. Luis María Pastor, Brihuega, Guadalajara.
20 D. Nazario Carriquiri, Tafalla, Navarra.
21 D. Alejandro Llorente, Santa María, Cádiz.
22 D. Juan Felipe Martinez Almagro, Almería, Almería.
23 D. Joaquin Roca de Togores, Albacete, Albacete.
24 Conde de Rodezno, Logroño, Logroño.
25 D. Juan Quiñones de Leon, Villafranca del Vierzo, Leon.

26 D. Francisco García Hidalgo, Lucena, Córdoba.
27 D. Ramon Navarro, Navahermosa, Toledo.
28 D. Joaquin Ozores Balderrama, Consolacion, Pontevedra.
29 D. Juan Francisco Camacho, Alcoy, Alicante.
30 Vizconde de la Armería, Prado, Madrid.
31 Marques de San Isidro, Valencia de Don Juan, Leon.
32 D. Francisco Rodriguez de la Vega, Torrelavega, Santander.
33 D. Alejandro Llorente, Daroca, Zaragoza.
34 D. Angel María Paz, Celanova, Orense.
35 D. Francisco de Paula Retortillo, Huelva, Huelva.
36 D. Cristóbal Campoy Navarro, Vera, Almería.
37 D. Anastasio Márquez, Velez Rubio, Almería.
38 D. Juan Ferreira Caamaño, Ceé, Coruña.
39 D. Santiago Fernandez Negrete, Llerena, Badajoz.
40 D. Augusto Amblard, Olvera, Cádiz.
41 D. Mariano Rodriguez de Ansa, Rivadavia, Orense.
42 D. Lorenzo de Cuenca, La Cañiza, Pontevedra.
43 D. Agustin Mendía, Tíjola, Almería.
44 D. Segundo Sierra Pambley, Leon, Leon.
45 D. Joaquin Alvarez Quiñones, Murias de Paredes, idem.
46 D. Benito Fernandez Maquieira, Valladolid, Valladolid.
47 Marques de los Salados, Benavente, Zamora.
48 D. Fermin Lasala, San Sebastian, Guipúzcoa.
49 D. Juan Fiol, Liria, Valencia.
50 D. José Hernandez de Ariza, Bonillo, Albacete.
51 El marqués de Fontellas, Tudela, Navarra.
51 D. Luis Fernandez Baeza, Ponferrada, Leon.
52 D. José Diaz Martin, Coin, Málaga.
53 D. Nicolás Mélida, Arenas de San Pedro, Avila.
54 D. Rafael Sanchez Torres, Torbas, Almería.
55 D. José María Pardo Montenegro, Mondoñedo, Lugo.
56 D. Alejandro de Castro, Caldas de Reyes, Pontevedra.
57 D. Valentin Vazquez Curiel, San Martin de Quiroga, Lugo.
58 D. Bernardo Cortés, Aladena, Huelva.
59 D. Joaquin de la Moneda, Torredonjimeno, Jaen.
60 D. Juan de la Cuadra, Baza, Granada.
61 D. Juan Balboa, Labisbal, Gerona.
62 D. José Sol y Padrís, Granollers, Barcelona.
63 D. Francisco Lopez Serrano, Málaga, Ciudad-Real.
64 D. Manuel Maldonado, Ciudad-Real, id.
65 Conde de Canga Argüelles, Gijon, Oviedo.
66 D. José María Mora, Frechilla, Palencia.
67 Conde de San Luis, Priego, Cuenca.
68 D. Francisco Lujan, Santander, Santander.
69 D. Cayetano Cardero, Mérida, Badajoz.
70 Conde de Sanafé, Almaden, Ciudad-Real.
71 D. Antonio Murcia, Vistillas, Madrid.
72 D. Sebastian Suit, Santistéban de Lérida, Navarra.
73 Vizconde del Cerro, Salas, Oviedo.
74 Conde de Mansilla, Segovia, Segovia.
75 D. Cárlos Luis de Arce, Lugo, Lugo.
76 D. Bernardino Malvar, Noya, Coruña.
77 Conde de Gimonde, Allariz, Orense.
78 D. Miguel María Fuentes, Lillo, Toledo.
79 Marques de Espeja, Llanes, Oviedo.
80 D. José Victor Mendez, Padron, Coruña.
81 D. José María Ródenas, Caravaca, Murcia.
82 D. Juan Bautista Clavé, Agramunt, Lérida.
83 D. Fernando Moragas y Ubach, Berga, Barcelona.
84 D. Antonio Perez Aloe, Trujillo, Cáceres.
85 D. Joaquin Zayas de la Vega, Alhama, Granada.
86 D. Diego de Mier, La Palma, Huelva.
87 D. Alfonso Chico de Guzman, Belmonte, Cuenca.
88 D. Ramon Balsalobre, Huete, Cuenca.
89 D. Vicente Collantes, Chinchon, Madrid.
90 Marqués de Ayerbe, Misericordia, Zaragoza.
91 D. Tomás Castellano, La Lonja, Zaragoza.
92 D. José de la Fuente, Verin, Orense.
93 D. Rafael Rávena, Carballo, Coruña.
94 D. Eusebio Donoso Cortés, Don Benito, Badajoz.
95 D. Crispin Jimenez Sandoval, Huelva, Jaen.
96 D. Manuel de Seijas Lozano, Loja, Granada.
97 D. Emilio Santillan, Lerma, Búrgos.
98 D. Manuel Sanchez Ocaña, Hinojosa, Córdoba.
99 D. Juan Villaronte, Villalba, Lugo.
100 D. Rufino García Carrasco, Navalmoral, Cáceres.
101 D. Juan García, Piedrahita, Avila.
102 D. Juan José Arechaga y Landa, Durango, Vizcaya.
103 D. Manuel Ruiz Salazar, Medina de Pomar, Burgos.
104 D. Felipe Martinez Davalillo, Santa Coloma de Farnés, Gerona.
105 D. Luis María de la Torre, Calatayud, Zaragoza.
106 D. José Juan Navarro, Motilla del Palancar, Cuenca.
107 D. Diego María Chico de Guzman, Mula, Murcia.
108 D. Juan Valero y Soto, Santa María de Nieva, Segovia.
109 D. Francisco Martinez de la Rosa, Barquillo, Madrid.
110 D. Eustasio Amilibia, Vergara, Guipúzcoa.
111 D. José María Medrano, Guadalajara, Guadalajara.
112 Conde de Cumbres-Altas, Colmenar Viejo, Madrid.
113 D. Toribio Areitio, Carballino, Orense.
114 D. Enrique Rodriguez Conzul, Prado, Pontevedra.
115 D. Jacinto Félix Domenech, Mataró, Barcelona.
116 D. Pedro Maret, Vich, idem.
117 Conde de Fabraquer, Sigüenza, Guadalajara.
118 D. Victor Cardenal, Santo Domingo de la Calzada, Logroño.
119 D. Félix Ruiz, Tarragona, Tarragona.
120 D. José María Roman, Illescas, Toledo.
121 Marques de Torreorgaz, Brozas, Cáceres.
122 D. José Diaz Agero, Ciudad-Rodrigo, Salamanca.
123 D. Lorenzo Florez Calderon, Aranda de Duero, Búrgos.
124 D. Luis Mayans, Onteniente, Valencia.
125 D. Tomás Retortillo, Medina Sidonia, Cádiz.
126 D. Ramon Armen, Ecija, Sevilla.
127 D. Francisco Escudero y Azara, Barbastro, Huesca.
128 D. Agustin Alfaro, Totana, Murcia.
129 D. José de Posada Herrera, Astorga, Leon.
130 D. Braulio Rodriguez, Toro, Zamora.
131 D. Juan Bautista Baillo, Alcázar de San Juan, Ciudad-Real.
132 D. Justo Pelayo Cuesta, Vigo, Pontevedra.
133 D. Gabriel Herrera, Salamanca, Salamanca.
134 D. Juan Subercase, Chelva, Valencia.
135 D. Francisco Santa Cruz, Albarracin, Teruel.

136 D. José Xifré, Arenys de Mar, Barcelona.
137 D. Tomás Rodriguez Rubí, Olot, Gerona.
138 D. Tomás Rodriguez Rubí, Cuenca, Cuenca.
139 D. José Ceriola y Flaquer, Molins de Rey, Barcelona.
140 D. Jaime Ceriola y Flaquer, Montblanch, Tarragona.
141 D. Manuel Bermudez de Castro, Jerez de la Frontera, Cádiz.
142 D. Salvador Bermudez de Castro, Priego, Córdoba.
143 Conde del Real, Aoiz, Navarra.
144 D. José Salamanca, Santa Marta, Coruña.
145 D. José Salamanca, La Merced, Málaga.
146 D. Adrian García Hernandez, Vitigudino, Salamanca.
147 D. Ramon Diaz Delgado, Pastrana, Guadalajara.
148 D. José Domingo Piñol y Latorre, Tortosa, Tarragona.
149 Marques de Vivel, Lucena, Castellon.
150 D. Antonio Ferrer, Requena, Cuenca.
151 D. Ramon Martí de Eixalá, Lonja, Barcelona.
152 D. Juan Agell, San Pedro, id.
153 D. Mateo Murga, Alcalá, Madrid.
154 D. Eduardo Gonzalez Pedroso, Torrecilla de Cameros, Logroño.
155 Duque de Gor, Maravillas, Madrid.
156 D. Luis Gonzalez Bravo, Ubeda, Jaen.
157 D. Celestino Mas y Abad, Igualada, Barcelona.
158 D. Francisco Goicorrotea, Borja, Zaragoza.
159 Marques de Bedmar, Gerona, Gerona.
160 D. Francisco Galvez y Fernandez, Santa Fe, Granada.
161 D. Joaquin Balen, Jaen, Jaen.
162 D. Gregorio Abril, Alcalá la Real, Jaen.
163 D. Francisco Arboleya, Osuna, Sevilla.
164 D. Domingo Moreno, Teruel, Teruel.
165 D. Andres Gonzalo Pesalbo, Pozoblanco, Córdoba.
166 D. Pedro Egaña, Vitoria, Alava.
167 Conde de Vilches, Madridejos, Toledo.
168 D. Millan Alonso, Peñafiel, Valladolid.
169 D. Fernando Bosch y Segarra, Vinaroz, Castellon.
170 D. Manuel Sanjurjo y Perez, Ordenes, Coruña.
171 D. Pedro Sanjurjo, Bande, Orense.
172 D. Manuel Feijóo y Rio, Orense, Orense.
173 D. José Polo y Borrás, Morella, Castellon.
174 Conde Armildez de Toledo, Sueca, Valencia.
175 D. Pedro Fernandez de Córdoba, Jerez de los Caballeros, Badajoz.
176 D. Gaspar Robles, Alcira, Valencia.
177 D. Juan Bautista Romero, Gandía, Valencia.
178 D. Domingo Mascarós, Játiva, id.
179 D. Manuel Cortina, Sagrario, Sevilla.
180 D. Juan Manuel Vazquez, Orgiva, Granada.
181 D. José María Albalat y Perez, Montealegre, Albacete.
182 D. Antonio Jalon, Puebla de Sanabria, Zamora.
183 D. Fermin Gonzalo Moron, San Vicente, Valencia.
184 D. José Feliu y Sala, Pego, Alicante.
185 D. Joaquin Barreiro, Arzua, Coruña.
186 D. Celestino Herrero, Montalban, Teruel.
187 Conde de Reus, Universidad, Barcelona.
188 D. Mariano Camps, Valderrobles, Teruel.
189 D. Pedro Antonio Alonso Perez, Caspe, Zaragoza.
190 D. Nicolás Hurtado, Zafra, Badajoz.
191 D. Joaquin del Manzano, Badajoz, Badajoz.
192 D. Gabriel Balbuena, Riaño, Leon.
193 D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Huescar, Granada.
194 Marqúes de Gerona, Soria, Soria.
195 D. Juan Blazquez Prieto, Lavapies, Madrid.
196 D. Facundo Goñi, Estella, Navarra.
197 D. Hilario Salamanca, Torrijos, Toledo.
198 D. Juan Gaya, Seo de Urgel, Lérida.
199 D. José Canga Argüelles, Alcañices, Zamora.
200 D. José Agustin Argüelles, Villaviciosa, Oviedo.
201 D. Luis de Trelles, Vivero, Lugo.
201 D. Joaquin de Zaforteza, Manacor, Baleares.
203 D. Bernardo Fiol, Valdemosa, idem.
204 D. Juan José Marin, Torrox, Málaga.
205 D. Alejandro Mon, Oviedo, Oviedo.
206 D. Alejandro Mon, Pravia, idem.
207 D. Manuel Orovio, Arnedo, Logroño.
208 Marques de Pidal, Pola de Labiana, Oviedo.
210 D. Agustin Estéban Collantes, Carrion, Palencia.
211 D. Tomás de Cuadros, Palencia, idem.
212 El marques de Cuéllar, Cuéllar, Segovia.
213 D. Ignacio María Argote, Montilla, Córdoba.
214 D. Francisco Gonzâlez Elipe, Manzanares, Ciudad-Real.
215 D. Acisclo Miranda, Ibiza, Baleares.
216 D. Diego Jover, Córdoba, Córdoba.
217 D. Tomás Suarez de Puga, Barco de Valdeorras, Orense.
218 D. José Ventura Suarez, Puebla de Tríbes, Orense.
219 D. Juan Villarregut, San Pablo, Barcelona.
220 D. Félix Fano, Boltaña, Huesca.
221 D. Diego Marin Barnuevo, Cieza, Murcia.
222 D. Juan de Cárdenas, Sanlúcar la Mayor, Sevilla.
223 D. Juan Pablo Laserna, Utrera, Sevilla.
224 Marques de Corvera, San Antolin, Murcia.
225 D. Trinidad Benavides, Cazorla, Jaen.
226 D. Antonio Benavides, Villacarrillo, Jaen.
227 Marques de la Merced, Andújar, Jaen.
228 D. Jaime Claver, Huesca, Huesca.
229 D. Agustin Braco y Lopez, Santa María, Murcia.
230 D. Gregorio de Miota, Puente del Arzobispo, Toledo.
231 D. Francisco Escudero, Toledo, Toledo.
232 D. Pedro Delgado y Acereda, Talavera, Toledo.
233 D. José García Camps, Figueras, Gerona.
234 D. Pedro Ayala, Castuera, Badajoz.
235 Duque de Alba, Rio, Madrid.
236 D. Antonio Casado, La Bañeza, Leon.
237 D. Rafael Monares, Casas Ibañez, Albacete.
238 D. Rafael Monares, Serranos, Valencia.
239 D. Manuel Centurion, Murviedro, Valencia.
240 D. Joaquin Borrás, Mar, Valencia.
241 D. Francisco Falcó, marques de Almonacid, Benisa, Alicante.
242 D. Francisco Rodriguez Rivas, Moron, Sevilla.
243 D. Manuel Moreno Lopez, Santiago, Sevilla.
244 D. Antonio Masanet, Inca, Baleares.
245 D. José Descallar, Felanix, Baleares.
246 D. Simon Roda, Ugijar, Granada.
247 D. Federico Vahey, Velez-Málaga, Málaga.
248 D. Miguel Zayas, Carmona, Sevilla.
249 D. Felipe Rull, Guadix, Granada.
250 D. Javier Cavestany, Constantina, Sevilla.
251 D. Joaquin Auñon, Santa Lucía, Sevilla.
252 D. Eduardo Fernandez San Roman, Elche de la Sierra, Albacete.
253 D. Emilio Sancho, Castellon de la Plana, Castellon de la Plana.
254 D. Antonio Altuesa, Posadas, Córdoba.
255 D. Ramon Echevarría, Avila, Avila.

CRONICA.

—

Devolucion de bienes á los herederos del príncipe de la Paz. La *Gaceta* del dia 1.° de este mes contiene un interesante decreto, mandando que se lleve á efecto la sentencia dictada en 2 de diciembre de 1848 por los jueces árbitros nombrados por el ministerio de Hacienda y D. Manuel Gódoy, en virtud del real decreto de 31 de mayo de 1847, para resolver, con arreglo á lo dispuesto en la real órden de 30 de abril de 1844, todas las cuestiones relativas á la devolucion ó indemnizacion de los bienes que pertenecieron al príncipe de la Paz, y le fueron secuestrados en 1808. En esta sentencia se decidió la devolucion de los espresados bienes, y el gobierno por su parte ha dictado las resoluciones necesarias para llevarla á efecto de la manera mas justa y mas amplia que sea posible, sin perjuicio para los intereses del Estado.

En la estensa y razonada esposicion que precede á este real decreto, se establecen todos los precedentes de este delicado asunto de una manera clara y sencilla, haciendo conocer la autorizada opinion que en el mismo han emitido, primero el Consejo de Castilla, despues el Tribunal Supremo de Justicia, luego la junta consultiva de Hacienda, y por último, el Consejo Real, de los cuales los dos primeros han manifestado la absoluta imposibilidad de continuar el procedimiento que por motivos políticos se mandó formar á D. Manuel Godoy en 1808, y el último, no solo califica de ilegal y como un atentado contra el derecho de propiedad la continuacion del secuestro de sus bienes, sino que sienta que del exámen detenido del laudo arbitral de 2 de diciembre de 1848, resulta que los jueces fallaron segun su conciencia y cumpliendo religiosamente sus deberes, y que el gobierno podia y debia acordar desde luego la devolucion de los espresados bienes: cuyo parecer es asimismo el de la direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública.

En vista de tan respetables y uniformes dictámenes, y de los antecedentes de este negocio, que tan conocidos son de todo el mundo, es imposible dejar de calificar esta resolucion del gobierno como un acto de rigorosa justicia, y asociarnos á su manifestacion de que «no debia permitir que se prolongase por mas tiempo un secuestro que ilegal é inconstitucionalmente habia adquirido el carácter de odiosa confiscacion.» Es asimismo muy notable y digna de tenerse en cuenta en este negocio la circunstancia de haberse ocupado de él los gobiernos de los mas opuestos matices políticos, estando todos conformes en la conveniencia y en la necesidad de adoptar la resolucion que hoy vemos sancionada. Deber es, pues, de nuestra parte, aplaudir este acto de justicia y congratularnos porque su ilustre viuda é hijos hayan vuelto á obtener al fin la devolucion de un patrimonio, cuya pérdida les ha ocasionado perjuicios de inmensa trascendencia y de difícil reparacion.

—Causa de D. Márcos Granda. El Sr. D. Ramon Siguero, uno de los comprendidos y absueltos en esta causa, de que dimos cuenta en los números 167, 168 y 169 de El Faro Nacional, nos ruega, en una atenta comunicacion, hagamos presente que su defensa corrió á cargo de un letrado *distinto* del que desempeñó la de los otros procesados, y que reseñamos en los citados números de este periódico. Hacemos esta esplicacion solo por complacer al interesado, pero sin que tengamos nada que rectificar en este punto: pues nosotros no hemos dicho quién fuese el abogado del Sr. Siguero, ni menos el que un mismo letrado defendiese á *todos* los acusados. Donde no hay *aserto*, no hay rectificacion que hacer. La defensa de dicho señor la desempeñó cumplidamente el fiscal de S. M. en su imparcial y justificado dictámen, y por este motivo no creimos necesaria una esposicion detenida de ella.

Suscricion en favor del promotor fiscal de Aoiz en Navarra (1).

	Rs. vn.
Suma del número anterior	1,500
D. Juan Oñate, juez de Almagro	12
D. Manuel Pascual, promotor de id.	8
D. Vicente Calderon, sustituto del promotor fiscal de id.	8
D. Dionisio Martin Merino, promotor fiscal de Santa María de Nieva	10
D. Luis Salazar, promotor fiscal de Ujijar.	10
D. Antonio Mogollon, promotor fiscal de Llerena del Duque	10
D. Francisco de Paula Rivera, decano del colegio de abogados de Cádiz	20
D. Cayetano García del Pozo, juez de Riaza	20
D. Pedro Santillan Cárlos, promotor fiscal de idem	20
D. Bernardo María Hervás, promotor del juzgado de Chinchilla	19
D. Antonio María Guillen, abogado del colegio de Madrid	19
D. Antonio Alcalá Galiano, abogado del Colegio de Madrid	12
Total	1,668

(1) Véanse los cuatro números anteriores.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, *bajo*.

AÑO TERCERO. DOMINGO 6 DE MARZO DE 1853. NÚM. 174.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico e hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, sobre residencia de los eclesiásticos.* Publicada en 18 de febrero.

Por real decreto de 14 de noviembre y circular de 24 de diciembre de 1851 se dispuso que los eclesiásticos poseedores de dignidades, canongías ó beneficios residenciales, y que por razon de cualquier otro cargo ó comision estuviesen obligados á permanecer en distinto punto, se restituyesen á sus iglesias dentro del término señalado al efecto; y aunque estas disposiciones deben tener aplicacion con mayor fundamento al clero parroquial, es lo cierto que no se ha hecho así, porque la mayor parte de los administradores diocesanos se han limitado al tenor escrito de dicho real decreto. En su virtud la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de la real cámara eclesiástica, se ha dignado hacer estensivas al clero parroquial las medidas contenidas en el espresado real decreto y circular, mandando al propio tiempo que V... remita á este ministerio nota de los párrocos que por comision ó con licencia se hallen ausentes de sus respectivas parroquias. De real órden lo comunico á V... para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de febrero de 1853.—Vahey.—Illmo. señor obispo de...

HACIENDA. *Importacion de harina en Canarias.*—Por real órden de 31 de enero publicada el 18 de febrero, S. M. la Reina se ha servido mandar que aquel artículo pague 22 rs. por quintal siempre que el precio de la fanega de trigo no esceda de 58 rs., en vez del 22 por 100 que por errata de imprenta fija el arancel de 1852; observándose en los demas casos lo prescrito en el mismo. Al propio tiempo se ha dignado disponer que los derechos sobre cereales y harinas formen parte de los arbitrios que cobra aquella diputacion provincial para cubrir el déficit que habrá de resultar á la Hacienda por la supresion de las rentas de aduanas y estancadas.

IDEM. *Real órden, sobre descargas de noche de los géneros en los puertos.* Publicada en 18 de febrero.

En vista de lo que resulta del espediente instruido por la administracion de aduanas de Santander, á consecuencia de haberse descargado á las dos de la madrugada del 13 de diciembre último del quechemarin *Dolores* cinco cascos ó barriles de sardina, y cuya operacion mandó suspender el cabo de carabineros encargado del punto llamado de los Naos:

Considerando que, segun las prescripciones que establece la instruccion de aduanas en sus artículos 57 y 273, las descargas han de hacerse de sol á sol precisamente y nunca de noche; de conformidad con lo manifestado por esa direccion general, de acuerdo con el parecer de su Consejo, S. M. se ha servido resolver que, tanto en el caso consultado, cuanto en los demas que puedan ocurrir, y en que se haya consumado el alijo en el todo ó parte del cargamento fuera de las horas marcadas por instruccion, se exija á las mercancías de lícito comercio, pero de procedencia estranjera, el doble derecho del fijado á su clase en el arancel, distribuible su importe en los términos que para otros casos previene el art. 96 de la referida instruccion, y si fuesen nacionales, el derecho sencillo de su similar estranjero, segun el propio arancel, que se distribuirá por mitad entre la Hacienda y los empleados que con su celo y actividad impidan la consumacion del hecho.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1853.—Llorente.—Sr. director general de aduanas, derechos de puertas y consumos.

HACIENDA. *Real órden, sobre otorgamiento de escrituras de venta á favor de los compradores de bienes nacionales que no las han obtenido.* Publicada en 19 de febrero.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa direccion á consecuen-

cia de haberla hecho presente el gobernador de la provincia de Salamanca, que, no habiéndose otorgado en tiempo oportuno las escrituras de venta de bienes nacionales á favor de diferentes compradores que las han trasmitido á otras personas, ocurre la duda de quiénes sean los obligados á otorgarlas. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Los compradores de bienes nacionales á cuyo favor no se hubiesen formalizado hasta ahora las escrituras de adquisicion de las fincas rematadas, se presentarán dentro del término de dos meses á recogerlas, previo el pago de los derechos del papel sellado y demas á que quedaron obligados por consecuencia de la subasta y de la toma de posesion.

2.ª Los que sin haber obtenido las escrituras hubiesen enajenado las fincas, podrán declarar en el acto del otorgamiento la persona á quien las hubiesen traspasado, la fecha de la trasmision, y el escribano que la autorizó.

3.ª Desde la fecha de esta resolucion, los escribanos públicos que autoricen escrituras de venta y traspaso de fincas procedentes de bienes nacionales, sin hacer constar que sus primitivos compradores han obtenido la escritura de su adquisicion, serán responsables al Tesoro público del importe de los derechos en que la Hacienda resulte defraudada por no haberse aquella formalizado.

4.ª Los compradores que no recojan las escrituras dentro del término prefijado, serán apremiados como deudores de la Hacienda al cumplimiento de esta parte del contrato, que no pueden eludir en fraude del Tesoro público.

De real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de enero de 1853.—Llorente.—Señor director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

IDEM. *Real órden, acompañando la* INSTRUCCION *para el cobro del 20 por 100 de la venta de bienes de propios.* Publicada en 19 de febrero.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por los ministerios de Hacienda y Gobernacion, se ha servido aprobar la siguiente INSTRUCCION para llevar á efecto el real decreto de 10 de setiembre de 1852, en que se determina que se reserve el 20 por 100, ó sea la quinta parte íntegra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de propios que se enajenen.

Artículo 1.º De todas las ventas que se efectúen de los bienes de propios, ya sean rústicos ó urbanos, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 28 de setiembre de 1849, espedido por el ministerio de la Gobernacion, y á las demas disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para facilitar la desamortizacion de dichos bienes, se reservará la quinta parte del capital para reducirlo á inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100.

Art. 2.º A las subastas que se celebren en las capitales de provincia, conforme al referido real decreto de 28 de setiembre de 1849, asistirán precisamente los administradores de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, ó los inspectores que les sustituyen.

Art. 3.º A las subastas que se celebren en los pueblos por tratarse de fincas cuyo valor en tasacion no esceda de 5,000 rs., asistirá en representacion de la Hacienda la persona que designen previamente los administradores. Si estos no hiciesen uso de esta facultad, se hará constar esta circunstancia en la diligencia del remate de la finca.

Art. 4.º Los escribanos que actúen las subastas, ya en las capitales, ya en los pueblos, pasarán á las administraciones de contribuciones directas, bajo su responsabilidad, dentro del plazo de seis dias, desde el en que aquellas se verifiquen, un testimonio espresivo de las fincas subastadas, su situacion, cabida, valor en tasacion, cantidad en que hubiesen sido rematadas, y el nombre y vecindad del rematante.

Art. 5.º Los gobernadores de provincia darán conocimiento á las indicadas administraciones de todas las reales órdenes en que se aprueben las subastas de que queda hecho mérito, á fin de que con presencia de ellas y de los testimonios de remate abran el cargo del 20 por 100 á los compradores.

Art. 6.º No entrarán en posesion de las fincas los rematantes mientras no se les otorguen las correspondientes escrituras de venta, en las cuales deberán insertarse las cartas de pago en que se acredite la entrega del 20 por 100 perteneciente á la Hacienda.

Art. 7.º El pago del 20 por 100, ya sea en metálico, ya en obligaciones de ferro-carriles, se hará en las tesorerías de provincia en virtud de cargareme que estenderán las administraciones de contribuciones directas.

Art. 8.º La direccion general del Tesoro pondrá mensualmente á disposicion de la junta de la deuda pública las cantidades que se recauden por aquel concepto. Las que consistan en obligaciones de ferro-carriles, para que se conviertan en inscripciones intrasferibles á favor del Estado; y las que sean en metálico, para invertirlas en la adquisicion de títulos de la renta consolidada del 3 por 100.

Art. 9.º Las oficinas de la deuda, luego que reciban las referidas obligaciones de ferro-carriles, procederán á su cancelacion y espedirán las inscripciones intrasferibles segun lo mandado en el art. 2.º del real decreto de 10 de setiembre, verificando su entrega á la direccion general del Tesoro.

Art. 10. Con el metálico que por dicha razon ponga esta oficina general á disposicion de la junta de la deuda, procederá la misma á la compra de títulos de la renta consolidada en subasta pública, que se verificará en iguales términos que se hace para la de la deuda amortizable.

Art. 11. Los títulos que se recojan por este medio se amortizarán inmediatamente, y en su equivalencia se espedirán las incripciones instrasferibles á favor del Estado, que se entregarán á la direccion general del Tesoro, para que tanto estas como las de que se habla en el art. 9.º se pasen por su conducto á la direccion de la caja de depósitos, en concepto de depósito necesario á favor del tesorero central. La caja de depósitos cobrará los intereses á los respectivos vencimientos, y los remitará á la tesorería central, á fin de que los traslade á la de la deuda pública para su aplicacion á la estincion de la deuda amortizable, de conformidad con el art. 16 de la ley de 1.º de agosto de 1851.

De real órden lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1853.—Llorente.—Señor gobernador de la provincia de...

GUERRA. *Real órden, aprobando el reglamento del cuerpo de administracion general del ejército.* Publicada en 19 de febrero.

La Reina (Q. D. G.), por su soberana resolucion d

esta fecha, y como consecuencia de lo prescrito en el artículo 4.° del real decreto de 29 de diciembre último, se ha dignado aprobar el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO

del cuerpo de administracion general del ejército (1).

CAPITULO PRIMERO.

De las clases, sueldos y consideraciones de los empleados en el cuerpo general administrativo del ejército.

Artículo 1.° El cuerpo general de administracion militar abraza todos los institutos del ejército, inclusos los de los cuerpos de artillería é ingenieros, bajo la obediencia en todo lo relativo á su especial servicio del director general administrativo del mismo.

Art. 2.° El mando superior espresado estará á cargo del general del ejército á quien S. M. se dignare honrar con esta distinguida confianza. Su sueldo, representacion y atribuciones serán iguales á las que gozan y ejercen los directores de las diferentes armas é institutos del ejército.

Art. 3.° El cuerpo de Administracion militar se compone de siete clases, á saber:

1.ª Intendentes de ejército de operaciones, con mando en tiempo de paz de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Valencia.

2.ª De intendentes militares de division y distrito.

3.ª De sub-intendentes.

4.ª De comisarios de Guerra de primera y segunda clase.

5.ª De mayores de administracion.

6.ª De oficiales de administracion.

7.ª De alumnos.

Art. 4.° Todos los empleados de que al presente consta el mencionado cuerpo administrativo, incluso el instituto de cuenta y razon de artillería, se refundirán en las dichas siete clases, con el sueldo que á las mismas se asigna en este reglamento, cualquiera que sea la denominacion del destino que actualmente sirvan, y sujetándose para ello á lo que se preceptúa en el reglamento aprobado por S. M. para llevar á efecto dicha refundicion.

Art. 5.° Los sueldos y consideraciones militares de los empleados que en adelante pertenezcan á las referidas siete clases serán los siguientes:

El interventor general sub-director del cuerpo disfrutará el de 50,000 rs.

El de 40,000 rs. los cuatro intendentes de ejército; y tanto aquel como estos, la consideracion militar que á los últimos concede la ordenanza general vigente.

Los intendentes de division y distrito tendrán la consideracion de brigadieres y sueldo de 30,000 rs.

Los sub-intendentes, la de coroneles vivos de infantería y sueldo de 24,000 rs.

Los comisarios de Guerra de primera clase la de tenientes coroneles de infantería, y sueldo de 18,000 reales.

Los comisarios de Guerra de segunda clase la de primeros comandantes de infantería, y sueldo de 15,000 reales.

Los mayores de administracion la de segundos comandantes de idem, y sueldo de 12,000 rs.

Los oficiales primeros la de capitanes, y sueldo de 10,000 rs.

Los segundos la de tenientes y sueldo de 7,000 rs.

Los terceros la de subtenientes y sueldo de 5,000 reales.

Y los alumnos la de cadetes con 1,500 rs. vn.; en el concepto de que, á escepcion del sueldo del interventor general, que será líquido, todos los demas se considerarán íntegros; quedando ademas reducidos á lo que en este artículo se fija, los que hasta ahora han disfrutado mayores algunas clases.

Un reglamento particular que se presentará muy en breve, fijará el número y consideracion de los porteros de las oficinas, como tambien sus haberes proporcionados á las dependencias y puntos en que sirvan; bajo el concepto de que su importe no ha de esceder del señalado en la plantilla de la anterior organizacion, continuando entretanto los que existen con sus respectivas dotaciones y derechos.

Art. 6.° Los sueldos que á las diferentes clases del cuerpo se asignan en este reglamento, son con esclusion de toda otra gratificacion ó emolumento, salvo las que para gastos de escritorio y correo están declaradas ó se declaren á las oficinas generales y de distrito, y á los comisarios de guerra segun sus situaciones.

Art. 7.° No se concederán en adelante honores de los empleos del cuerpo administrativo del ejército, y en su lugar se premiarán con el grado inmediato el mérito sobresaliente y los servicios estraordinarios.

Art. 8.° No gozarán de antigüedad los grados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 9.° Queda prohibida en el cuerpo administrativo del ejército la concesion de grado sobre grado.

Art. 10. No se dará ningun empleo sin que exista vacante, cualquiera que sea la situacion del individuo á quien haya de promoverse. En la real órden y despacho de concesion se consignará el nombre del que obtenia el destino que se provee y causa de su salida, sin cuya circunstancia será nula y de ningun valor.

Art. 11. Todos los actuales empleados de administracion militar que estén en posesion de honores de la clase superior á su empleo efectivo, se reputarán agraciados con el grado inmediato.

Art. 12. La clase que se crea de sub-intendentes militares se aplicará esclusivamente al servicio de jefes de seccion de las oficinas generales, y al de segundos jefes de administracion militar ó interventores de los ejércitos ó distritos.

Art. 13. Todos los empleados que al presente sirvan en el cuerpo administrativo del ejército, ya estén comprendidos en los cuadros de las respectivas escalas, ya lo sean de libre provision, se refundirán en las clases de nueva creacion, entrando en las que sus reales despachos ó nombramientos representan por el órden siguiente. Los cuatro intendentes militares de primera clase mas antiguos que hubiere efectivos en el cuadro, en la de intendentes de ejército, con destino preciso en los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Valencia. Los intendentes militares de primera clase que hubiere con esceso de los cuatro ascendidos, y los de libre provision, reemplazarán despues y seguidamente á los intendentes de ejército por el órden de sus nombramientos, quedando colocados en la escala de aquellos como supernumerarios. Lo mismo se observará respecto á los intendentes de segunda, efectivos y de libre provision. Los sub-intendentes que no

(1) El real decreto á que se refiere este reglamento puede verse en la pág. 1180 del tomo de este periódico correspondiente al segundo semestre de 1852.

tienen en el dia equivalente para su equiparacion, serán nombrados por el gobierno á propuesta del director general del cuerpo, y este los elegirá por esta vez entre los actuales comisarios de Guerra de primera clase efectivos y supernumerarios y los de departamento que á consecuencia de la amalgama con el cuerpo político de artillería deben figurar en una misma escala, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los mas antiguos; pero dando la debida consideracion al mérito contraido por los actuales interventores, y anteponiendo á todo la capacidad y prendas sobresalientes que han de distinguir á esta nueva clase, como plantel y vehículo forzoso para el ascenso á la de intendentes.

En lo sucesivo será dicha clase de sub-intendentes de ascenso de escala para los comisarios de primera, con la restriccion que respecto á todos se establece en este reglamento. Los demas empleados serán colocados, al formar sus respectivos cuadros, bajo las mismas reglas señaladas para los intendentes de primera y segunda clase, considerándoles tambien como supernumerarios, con opcion á cubrir un tercio de las vacantes que ocurran, segun se dirá mas adelante; pero no gozarán entretanto otro sueldo que el de la clase inferior inmediata. Por último, el cargo de secretario de la direccion general de administracion militar será electivo entre los intendentes de division y distrito.

Art. 14. La incorporacion y refundicion del estinguido cuerpo de cuenta y razon de artillería en el general de administracion militar se verificará con sujecion á las reglas que contiene la real resolucion relativa al mismo objeto, conciliándolas con las disposiciones generales de este decreto. Los supernumerarios procedentes del cuerpo político de artillería serán considerados para su colocacion en el escalafon general como los de libre provision del cuerpo administrativo, pues que unas y otras son concesiones para futuras vacantes, y deben ser iguales en derechos.

Art. 15. El número de individuos de que constará el cuerpo de administracion militar por efecto de la presente organizacion, será el que contiene el estado que acompaña al presente decreto, y su distribucion y aplicacion á los diferentes servicios tendrá lugar con sujecion á lo detallado en las adjuntas trece plantillas.

CAPITULO II.

Del órden de ascensos en tiempo de paz y en el de guerra.

Art. 16. Queda derogado todo lo establecido en el decreto orgánico de 17 de julio de 1837 en cuanto se oponga á la presente organizacion relativamente á designacion de clases, sus derechos y ascensos. En su lugar, y para la promocion de clase á clase, se observarán inviolablemente las reglas siguientes:

1.ª Queda prohibido para en adelante el ingreso y todo ascenso por libre provision, cualquiera que sea el motivo con que se solicite. Se esceptúan de esta regla los derechos concedidos á los jefes de seccion y oficiales de la secretaría de Estado y del despacho de la Guerra; á los primeros para optar á la intervencion general militar en alternativa con los jefes de este ramo, y á los segundos para su salida á una intendencia militar de primera clase en la Península, segun lo declarado en el real decreto de 9 de noviembre del año último, y tambien las ventajas que respecto á su colocacion en el cuerpo el mismo real decreto concede á los oficiales auxiliares de la propia secretaría.

2.ª Asimismo queda en su fuerza y vigor, y se observará en la provision de las vacantes de oficiales terceros de administracion militar, lo mandado en el real decreto de incorporacion á este cuerpo del ministerio de cuenta y razon de artillería, que es dar precisamente el quinto de las que ocurran á los sargentos del arma; pero respecto á que con la union de ambos institutos la proporcion de aquel derecho se ha elevado considerablemente, alternarán dichos sargentos, por mitad, con los de las demas armas del ejército que tengan la aptitud necesaria adquirida en el servicio de las mayorías ú otras oficinas, teniendo preferencia sobre estos últimos los subtenientes procedentes de la clase de tropa que lo deseasen y tengan la aptitud necesaria probada en las oficinas de los cuerpos.

La primera entrada será de la clase de alumno á la de oficial tercero, previo exámen y aprobacion de aquellos, concluidos que sean sus estudios y práctica en la escuela especial administrativa, con sujecion al reglamento que para ella se acordare. El destino y derecho de los aspirantes del cuerpo que resultaren existentes al plantearse la presente organizacion, se determinarán por una resolucion separada.

Art. 17. La regla general para el ascenso de oficial tercero á segundo, de este á primero y de aquí á los demas empleos de la carrera hasta el de intendente de ejército inclusive, será de rigurosa antigüedad de una á otra clase; pero al director general, sin embargo, se le concede la facultad de proponer el ascenso por eleccion, con las restricciones de que ella ha de recaer precisamente en los individuos que estén del primer tercio arriba de la escala de antigüedad de cada clase, y que los interesados se hallen clasificados para el ascenso en aquel concepto. A este fin se formarán previamente, por el mismo director general, espedientes individuales, limitándose el número al de los que en cada clase estén en el primer tercio de la escala, sin perjuicio de irle completando á medida que ocurran bajas, cualquiera que sea el motivo. En dichos espedientes se hará constar, ademas de los empleos y servicios de los interesados, las notas ó censuras que hayan merecido á sus jefes inmediatos; y aquel jefe superior, con presencia de los conceptos mas ó menos sobresalientes, regulares ó medianos, capacidad, conocimientos generales y especiales, celo esmerado en el servicio, y probada moralidad de cada uno, prefiriendo en su respectivo caso á los que se distingan por una instruccion mas vasta por haber desempeñado comisiones importantes, superiores á la esfera ordinaria del servicio, haber escrito memorias aceptables para mejorar los ramos de administracion y contabilidad, ó desempeñado el cargo de profesores en la escuela especial administrativa, hará la clasificacion en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Apto para continuar en su clase.
2.º Apto para el ascenso de antigüedad.
3.º Apto para el ascenso por eleccion.
4.º Apto para el ascenso por eleccion con preferencia.

Fijada así la clasificacion de cada individuo, el mismo director general formará relaciones duplicadas por clases, en las cuales se espresarán en estracto los antecedentes que han servido para sentar su opinion, y despues lo pasará directamente al Consejo Real con los espedientes originales, á fin de que por la seccion correspondiente, y á la manera que se practica en las armas de infantería y caballería, se confirme ó rectifique la clasificacion de cada interesado.

De cada tres vacantes que ocurran se darán por ahora una al ascenso, otra á los supernumerarios, y la otra á los escedentes mientras estas clases existan. Es-

tinguidas que sean, las dos terceras partes serán cubiertas al ascenso por antigüedad, y la otra por eleccion.

Siempre que hayan de proveerse vacantes por el turno de eleccion, recaerá esta primero en los que esten clasificados para el ascenso en tal concepto con preferencia, y despues los que la hayan obtenido por eleccion solamente, prefiriendo la antigüedad en los casos de haber individuos clasificados de un mismo modo.

Art. 18. En tiempo de guerra únicamente, y por servicios especiales de riesgo que en ella se contraigan, podrá relajarse lo prescrito en el art. 9.° de este reglamento; pero aun en tales casos las recompensas observarán la siguiente graduacion:

1.° Mencion honorífica.

2.° Grado.

3.° Cruz de Isabel la Católica ó de San Fernando.

4.° Declaracion de preferencia para el turno de efectividad en las respectivas escalas;

Y 5.° Empleo efectivo, si hubiese vacante en el cuadro respectivo; todo esto sin perjuicio y á reserva de lo que pueda determinarse por una ley general de ascensos y recompensas.

Art. 19. Las vacantes que resultaren en el cuerpo administrativo por muerte en campaña, se proveerán por antigüedad en individuos del cuerpo de la dotacion del mismo ejército que estén en el cuadro de la clase inferior inmediata.

Art. 20. Los cesantes y escedentes que hoy existen, ó que en adelante puedan resultar por el movimiento del cuerpo, cualquiera que sea la causa, serán clasificados para una de dos situaciones definitivas; para jubilacion, ó para reemplazo. Los que obtengan la primera se les dará desde luego con sujecion á las leyes vigentes; los de la segunda optarán á un tercio de las vacantes que ocurran, segun queda establecido por el órden de antigüedad.

Disposiciones generales.

1.ª El director general del cuerpo administrativo propondrá á la aprobacion de S. M. la distribucion que considere deba darse al personal del citado cuerpo, como asimismo en lo sucesivo el cambio ó traslacion de empleados de unos á otros distritos, segun se practica en los demas institutos del ejército, escepto en algun caso urgente en que podrá desde luego destinarlos, dando cuenta despues para el debido conocimiento y aprobacion de S. M.

El mismo director general propondrá la distribucion de comisarios de Guerra de primera clase, de modo que en la capital de cada distrito y en el cuartel general de cada ejército ó division haya uno ó mas, segun fueren necesarios, con la atribucion esclusiva ó acumulada de inspectores administrativos, aplicando los de segunda clase al encargo de revistar los cuerpos con la atribucion de inspectores de revistas y cuarteles, para que cumplan en uno y otro servicio las importantes funciones que les competen por estos títulos y las que se determinarán mas detalladamente en instrucciones separadas relativas á dichos ramos. Estas clases se sustituirán una á otra en los casos en que lo exijan imperiosamente las necesidades del servicio.

2.ª Los mayores de administracion serán destinados á servir con preferencia las secretarías de las intendencias de ejército y distrito, y las plazas de segundos jefes de las intervenciones cometidas á los sub-intendentes militares. Los que escedan despues de cubiertos estos cargos, serán destinados á las oficinas generales y á las contralorías de los hospitales militares de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia: las demas contralorías y los cargos de comisarios de entradas, pagadurías de fortificacion y factorías de los servicios de provision y utensilios, en donde estuvieren administrados, serán servidos por oficiales segundos y terceros, á juicio del director general ó de los respectivos intendentes, segun los casos y circunstancias.

3.ª El uniforme que por ahora usarán todas las clases que componen el cuerpo de administracion militar, será el mismo que estaba señalado á las equivalentes en que se refunden: es á saber: los alumnos, oficiales terceros, segundos y primeros, el que tenian los oficiales terceros, segundos y primeros, y aspirantes. Los mayores de administracion militar, el de los comisarios de Guerra de tercera clase. Los comisarios de segunda y primera, los suyos actuales. Los sub-intendentes, el que estaba declarado á los intendentes militares de segunda clase. Los intendentes de division y distrito, el de los de primera, y los de ejército, incluso el interventor general, el que por ordenanza corresponde á aquella clase.

4.ª Un reglamento especial determinará la organizacion de este cuerpo para el servicio de campaña.

Madrid 18 de febrero de 1853.—Lara.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Dimision y nombramiento de ministro de Fomento.*—Por reales decretos de 19 de febrero publicados el 20, teniendo S. M. en consideracion las razones espuestas por el ministro de Marina el teniente general D. Rafael de Aristegui, conde de Mirasol, fundadas en su falta de salud, se ha servido admitirle la dimision que ha hecho del cargo de ministro interino de Fomento, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado: y disponiendo que D. Antonio Benavides, ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del despacho del citado ministerio de Fomento.

HACIENDA. *Real decreto, haciendo varias alteraciones en la direccion general de aduanas, derechos de puertas y consumos, y dando nueva organizacion á estos ramos.* Publicado en 20 de febrero.

Señora: Al examinar el ministro de Hacienda que suscribe el estado de los diversos ramos que forman las contribuciones y rentas públicas, se fijó con preferencia en las aduanas, derechos de puertas y consumos, no solo por lo mucho que interesan al Tesoro, sino por la íntima relacion que tienen con la produccion y el tráfico, por ser las que mayor número de quejas y reclamaciones ocasionan entre los contribuyentes y los funcionarios encargados de la vigilancia y recaudacion, y por considerarlas en fin mas susceptibles que otras de mejoras inmediatas.

Del exámen detenido que ha hecho, resulta que, lejos de decaer á consecuencia de las reformas que se han verificado en los aranceles desde 1849 hasta el dia, los productos de las aduanas, siguen por el contrario en alza progresiva, aunque lenta; que los del impuesto sobre consumos se hallan contratados por encabezamientos y arriendos para el corriente año y para los de 1854 y 1855 en una suma total superior á la que el gobierno presupuso, y á la mas alta de las obtenidas desde 1845, á pesar de las importantes reformas que se hicieron y de las numerosas franquicias que se otorgaron por reales decretos de 31 de diciembre de 1851 y 27 de junio de 1852; y que los de puertas han tomado un incremento notable desde el primer mes en

que se plantearon las indicadas reformas y la nueva tarifa; incremento que continúa y ofrece un testimonio irrefragable, no menos de la inteligencia y tino con que se meditaron y llevaron á cabo tan útiles medidas, que de la acertada direccion con que se maneja el ramo.

Dos cosas, señora, han llamado ademas, y particularmente, la atencion del que suscribe: primera, el imperfecto conocimiento que toma y la escasa intervencion que ejerce la administracion central de la Hacienda sobre los recargos que en el concepto de arbitrios municipales, provinciales ó particulares se imponen á los artículos de consumo gravados por las tarifas; y segunda, que unos impuestos tan variados, difíciles y de tantos pormenores como respectivamente son los de aduanas y los de derechos de puertas y consumos, se hallen á cargo de un solo centro directivo.

Los arbitrios que se piden é imponen sobre las sustancias alimenticias y sobre otros artículos de primera necesidad, crecen de año en año hasta un punto tan estraordinario, que recargan escesivamente los precios, redundando el gravámen en doble perjuicio de la inmensa mayoría de los consumidores y de la Hacienda, por lo que indudablemente dificultan la adquisicion de las especies é influyen en la diminucion de los consumos; siendo una de las causas mas principales y permanentes de los clamores que se levantan contra los dos impuestos, hasta el punto de que en muchas partes hayan llegado ya á hacerse en estremo onerosos.

Justo es que los ayuntamientos y diputaciones pidan los recursos que necesiten para atender á sus perentorias obligaciones locales y provinciales, y justo tambien que se les conceda lo que sea indispensable, conveniente y posible; pero entre esto y exigir que las contribuciones indirectas sufran recargos escesivos que llegarian á hacerlas insoportables á la produccion y al tráfico, no solamente por la entidad de los recargos en sí, sino por su desigualdad, por lo que desnivela el valor de unos mismos artículos entre provincias limítrofes, y aun entre poblaciones de una misma comarca, media una diferencia que constituye un mal gravísimo, al que es urgente poner remedio.

Parecerá á primera vista que la Hacienda interviene lo suficiente en la designacion y concesion de los arbitrios, toda vez que las propuestas que hacen los ayuntamientos y diputaciones se someten al exámen é informe de las administraciones de contribuciones directas y de indirectas; pero no es así en realidad. La intervencion que se ejerce, el exámen que se hace y los informes que se pueden dar en cada localidad, distan mucho de llenar los fines á que una administracion superior entendida tiene el derecho y el deber de aspirar. Por mas que dichas corporaciones conozcan lo que convenga á cada pueblo y provincia, y por mas esmero que pongan para el acierto, dentro de los límites que la ley prescribe, no es fácil evitar que se pidan en muchos casos arbitrios improductivos con el designio de alejar la concurrencia de especies de consumo procedentes de otras partes. Tampoco es dado á las oficinas subalternas conocer los perjuicios que de una imposicion desigual entre provincias colindantes se pueden seguir á la produccion y al tráfico.

Es, pues, indispensable que este conocimiento é intervencion se ejerzan por quien se halle en el caso de poder reunir y apreciar los datos de todos los pueblos y provincias; no solo los que se refieran á los arbitrios, sino á los impuestos y contribuciones que con ellos se recargan. Para conseguirlo, nada es tan conducente como que el centro directivo, á cuyo cargo corra la gestion de lo que á la Hacienda toca, que es la parte principal, sea á quien se cometa el exámen é intervencion en todo lo que concierna á los arbitrios, que es la parte accesoria ó secundaria.

La razon de analogía que, como impuestos indirectos, tienen entre sí el de aduanas y los de derechos de puertas y consumos, ha sido la que determinó la reunion de los tres en un centro directivo, prescrita por el real decreto de 29 de setiembre del año último.

No desconoce el ministro que suscribe el valor de la razon espresada, ni mucho menos lo que bajo este punto de vista importaria mantener la unidad directiva; pero no por eso entiende que la analogía sea tan grande cuando las tarifas de los tres impuestos, las reglas por que respectivamente se rigen, y los medios de recaudacion varian en la mayor parte de los casos de una manera radical; y sobre todo cuando por acomodarse y ceñirse estrictamente á ella, como principio, se correria el riesgo inminente, casi seguro, de que los valores decreciesen en vez de progresar, por la sencilla razon de que á una persona sola no le alcanza el tiempo para atender con la solicitud necesaria á tantos objetos de diversa índole y de tan variados pormenores.

Las consideraciones que preceden serian suficientes por sí solas para proponer á V. M. la separacion de los ramos de que se trata; pero aun hay otra que merece tambien tenerse en cuenta, y que justificará la medida.

El impulso dado en el año último á los impuestos de puertas y consumos, ha sido producto de un pensamiento de reforma que solo se verificó en parte, y que ya es oportuno se vaya desenvolviendo hasta completarlo; y como esto, unido á la notoria importancia que tiene el de aduanas, á la estension de atribuciones que de la intervencion en el establecimiento de arbitrios ha de resultar á la direccion de puertas y consumos, aumentará estraordinariamente los trabajos, no es posible que un solo centro directivo alcance á conseguirlo.

Fundado en todas las razones espuestas, el ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de febrero de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Llorente.

(Se continuará.)

SECCION DOCTRINAL.

Sobre los progresos de la criminalidad en España, sus causas y la manera de contenerlos.

ARTÍCULO I.

Las numerosas y frecuentes noticias que de algunos meses á esta parte se han publicado en todos los periódicos de España sobre los atentados y crímenes cometidos en diversos puntos del territorio español, han escitado harto vivamente la atencion de los hombres pensadores y la alarma del público en general, para que nosotros no hubiésemos fijado en ellas toda nuestra consideracion y formado el propósito de consagrar algunos artículos al exámen de estos graves é importantes acontecimientos, tan luego como otros trabajos y atenciones urgentes nos permitiesen el tiempo y el espacio necesario para emprender esta tarea.

En el entretanto, y al comunicar con harta frecuencia á nuestros lectores estas desagradables noticias, al llamar hácia ellas la atencion del gobierno y de los hombres que dirigen los destinos de nuestro pais, al ver reproducidos por la prensa de Madrid y de las provincias los breves párrafos que consagrábamos á este importante objeto, y al observar el interés con que el público ha recibido y recogido siempre cuanto se ha dicho con relacion á este asunto, hemos tenido nuevas ocasiones de conocer que este trabajo es hoy de absoluta necesidad, y que debiamos emprenderlo, por mas que nos arredrase la circunstancia de no poder acaso consagrarle todo el estudio y la meditacion que su gravedad exige.

No se crea, sin embargo, que al decidirnos hoy á escribir sobre los progresos de la criminalidad en España, sus causas y la manera de contenerlos, vamos á comprender en nuestras observaciones todo cuanto puede decirse sobre tan grave materia, ni á dilucidar todas las cuestiones que, ya en el terreno de la doctrina, ya en el de los hechos, se pueden suscitar acerca de la misma. Esta tarea es superior á nuestro esfuerzo y por otra parte nos llevaria muy lejos de nuestro propósito. Al escribir estos artículos, pensamos prescindir de toda discusion preliminar y de toda esa diversidad de opiniones que cabe profesar acerca de los principios generales relativos á esta materia, para venir directamente al objeto indicado en el epígrafe de los mismos.

Debemos, sin embargo, hacer una escepcion de esta regla general para hacernos cargo de una observacion que nos han dirigido algunas personas notables por su posicion y por sus conocimientos especiales en estas materias. «La criminalidad, nos dicen esas personas al oir nuestros incesantes clamores, no se ha aumentado, como generalmente se cree: este es un error á que ha dado márgen la publicidad de los crímenes por medio de la prensa: y la prueba de este error está en la estadística criminal, que con cortas diferencias ofrece los mismos resultados en el dia que en los años anteriores.» Repetimos que ésta observacion es muy grave y merece ser tomada en cuenta desde luego: porque si la criminalidad no ha progresado entre nosotros, ¿cuál es el fundamento y objeto del presente trabajo, sino el discurrir sobre un supuesto falso y el de venir á fomentar y sostener una alarma infundada?

Desgraciadamente no podemos convenir con el respetable parecer de las personas que nos han hecho la espresada observacion. El estado de la criminalidad de un pais, bajo el aspecto de la estadística, se aprecia ciertamente por el número de los delitos cometidos; pero respecto de la moral y del *órden público*, *no se aprecia* ni puede apreciarse sino por la calidad de los crímenes. El aumento de cien robos de leñas, maderas ó frutas, influye en los guarismos de la estadística mucho mas que el de un robo en sagrado; pero un solo crímen de esta especie es de una trascendencia inmensamente mayor para la moral y para la sociedad, que todo aquel primer guarismo. Mil heridas causadas en riña entre personas estrañas son un aumento mucho mas positivo y real para la estadística que diez parricidios: y, sin embargo, el solo nombre de un delito de esta especie alarma y conmueve mucho mas á la sociedad entera que aquel inmenso número de hechos criminales.

Ahora bien: si examinamos bajo este punto de vista el cuadro que nos ha ofrecido la criminalidad en España en el año anterior, ¿cómo es posible dejar de estremecerse á vista de la inmensa facilidad y de la estraordinaria frecuencia con que se han cometido los mas atroces y execrables delitos? Cuando hemos visto á los padres asesinar á sus hijos, y á los hijos clavar el puñal homicida en el corazon de sus padres:

cuando se ha dado el horrible caso de que un hombre, convirtiéndose en fiera, haya devorado en la soledad de los campos á sus propios semejantes: cuando un hermano ha muerto á pedradas á otro hermano suyo de tierna edad, porque la noche anterior habia tenido mejor cena que la suya: cuando el amante ha sepultado el puñal en el pecho de su amada por leves é insignificantes sospechas de su cariño: cuando un infeliz muchacho ha sido inhumanamente degollado tan solo por robarle un cordero que custodiaba el mismo: cuando en las calles, y á media noche, se ha dado muerte de improviso, y sin antecedentes de ningun género, á ciudadanos pacíficos, honrados é inofensivos: cuando una Audiencia de España, despues de pronunciar cinco fallos de muerte, se ha visto precisada á aplicar la pena inmediata á otro reo que merecia el último suplicio, solo por no pronunciar tantas sentencias de muerte en un breve espacio de tiempo: cuando, en fin, ha resultado de solas las noticias publicadas por los periódicos, que durante los meses de julio, agosto y setiembre del año anterior se cometieron setenta y cinco asesinatos, algunos de ellos con las mas horribles circunstancias agravantes, ¿cómo no hemos de pensar y de decir que la criminalidad se aumenta y progresa entre nosotros de una manera estraordinaria?

Pero si para nosotros el crecimiento de la criminalidad, en el sentido y bajo el concepto que hemos indicado, es un hecho que está fuera de duda, tambien lo es que el remedio de tan grave mal cabe dentro de las medidas sabias y previsoras de un gobierno celoso, que fije en él toda su consideracion y que se proponga estirparlo de una manera eficaz y decidida. Por eso precisamente hemos tomado la pluma para escribir los presentes artículos; por eso nos creemos en el deber de ocuparnos de este asunto, y de indicar con la franqueza y lealtad que cumple á nuestro ministerio de escritores, los medios que pudieran adoptarse para contener los funestos progresos de la criminalidad, y evitar que, creciendo y multiplicándose los delitos, llegue á familiarizarse con ellos la conciencia de los hombres y se disminuya ese noble sentimiento de horror y de indignacion que hoy esperimentan todos los españoles á vista de esos crímenes inauditos. Pero antes de indicar estos remedios, es necesario esponer las causas, ya morales, ya materiales, de donde emana la frecuencia de los delitos, y á esta esposicion vamos á consagrar la primera parte del presente trabajo.

Hemos indicado de paso que las causas á que nos referimos pertenecen unas al órden moral y otras al órden material de los acontecimientos sociales. Indicaremos las que entre todas ellas se nos presentan como mas notables; y para cuando las hayamos dado á conocer, nos reservamos indicar los remedios que mejor convienen á los delitos que de ellas emanan.

Las causas morales de los progresos de la criminalidad en España se nos ofrecen todas reunidas y se presentan á un solo golpe de vista en esa inmensa revolucion por que ha atravesado el pais durante los últimos veinte años, en el universal trastorno que con ella han esperimentado en este tiempo nuestras instituciones religiosas, políticas y sociales, y en el diferente rumbo que durante el mismo período han tomado las ciencias y las letras. No necesitamos en este punto hacer esfuerzo alguno de nuestra parte; no habemos menester sino recurrir al buen sentido y á la sensatez de nuestros lectores, para que quede entre nosotros establecido como un hecho cierto é inconcuso, que los terribles sacudimientos que ha sufrido el pais en todas sus instituciones fundamentales, y las graves y profundas alteraciones causadas en su manera particular de existir, han debido producir un grande efecto en la disposicion de los ánimos, y preparar por grados ese desbordamiento que hoy principia á notarse de una manera tan terrible y alarmante.

Los hechos que en apoyo de nuestro aserto pudiéramos citar, son, por desgracia, demasiado conocidos, para que al referirlos pudiésemos temer que nadie viniese á desmentirnos: la generacion actual los ha presenciado, y en honor suyo debemos decir que se afana por reparar los males que en pos de ellos nos han venido. A pesar de los grandes esfuerzos que la revolucion habia hecho entre nosotros en los primeros treinta años del presente siglo, es un hecho indudable que hasta el fallecimiento del último monarca las instituciones del pais se conservaban tales cuales eran á principios del presente siglo: los hábitos y las costumbres no se habian alterado en lo mas mínimo: y los sentimientos de religion y de amor al trono reinaban esclusivamente en los corazones de todos los españoles. *Dios y el Rey* era el emblema de todos

sus deberes y la personificacion de cuanto para ellos habia de grandioso y respetable sobre la tierra.

La revolucion comenzada en 1833 hirió de muerte el prestigio de estos dos sagrados objetos, y su resultado no pudo ser otro en lo moral, que el de destruir esas poderosas creencias que servian de base y de móvil á las acciones de los hombres. No nos toca ciertamente juzgar ni apreciar siquiera en este lugar el espíritu y las tendencias de esta revolucion, á la que, por otra parte, somos hoy deudores de algunos beneficios, enmedio de los errores que ha propagado y de los estravíos que ha cometido. Pero ateniéndonos simplemente á los hechos, ¿habrá quien pueda poner en duda que la violenta estincion de las órdenes religiosas, la venta en pública subasta de los objetos pertenecientes al culto, el rompimiento ocurrido poco despues con la Santa Sede, la viudez en que quedó un considerable número de iglesias, la suspension del culto en muchas parroquias y ermitas, el destino de los conventos y casas religiosas á usos profanos, y el ver los templos convertidos en parques de artillería, teatros ó almacenes, ha debido disminuir considerablemente el prestigio de la religion á los ojos de la multitud, que solo juzga por los objetos visibles y por los actos esteriores? ¿Y se concibe un elemento mas poderoso de criminalidad que la falta de ese saludable freno que imponen el temor de Dios y el respeto á las instituciones religiosas?

Pues por desgracia no es mas consolador el cuadro que ha ofrecido en política la presente revolucion. Desde el año de 1833, en que una sola voluntad regia los destinos del pais, se han sucedido en su direccion y manejo todas las voluntades, han ido sucesivamente triunfando todos los intereses; y dividida y subdividida la nacion por los partidos, las luchas que con este motivo se han sostenido en ella, han ofrecido el espectáculo mas apropósito para fomentar la incredulidad política en unos ánimos predispuestos de antemano á la incredulidad religiosa. El pueblo, que habia visto desaparecer el primer nombre de su lema, buscó tambien el segundo y apenas pudo encontrarle, envuelto como se hallaba entre las nuevas instituciones de que le habia rodeado la Constitucion del pais: en cambio principió á ver partidos que luchaban obstinadamente entre sí, por conquistar un poder que luego ejercian de mala manera: hombres desconocidos, que saliendo de la nada ostentaban al poco tiempo una posicion brillante y deslumbradora: y observó con harta frecuencia que las grandes promesas hechas al pais en mas de una solemne ocasion, no fueron realizadas jamás. Si á esto se agregan los viles y reprobados manejos que con harta frecuencia ha visto poner en práctica para fines políticos, ¿cómo es posible estrañar que haya perdido mucha parte de ese respeto y consideracion sin límites que en algun tiempo profesaba á las instituciones políticas y á las formas esteriores del gobierno?

Del desprestigio de estas dos instituciones, fundamentales para el órden público, no ha podido menos de originarse un grave y profundo desquiciamiento moral. Porque si los acontecimientos á que nos referimos han venido á disminuir el prestigio de las creencias religiosas y políticas, por este solo hecho han destruido el fundamento de los deberes mas importantes del hombre en la sociedad; han arrancado de su conciencia los estímulos mas poderosos que le llevaban al bien, y han roto el saludable freno que le sujetaba para cometer el mal. Rota la primera valla, se saltan fácilmente todas las demas, y allanados los primeros obstáculos, se vencen con poco trabajo todos los que vienen en pos de ellos. Esta no es en verdad la obra de un dia, ni de un mes, ni de un año siquiera; la conciencia no se acostumbra fácilmente á prescindir del deber que le está preceptuado, y á transigir con el crímen que le está prohibido; pero esto viene sucesivamente á favor de la accion lenta y paulatina del tiempo, hasta que, consumada la revolucion moral, comienza á manifestarse por señales claramente visibles y altamente estraordinarias. Por eso tocamos hoy asombrados las funestas consecuencias de los males, cuya existencia cuenta ya veinte años de fecha. Por eso es hoy cuando la criminalidad ha principiado á desarrollarse de una manera tan alarmante.

Esta revolucion moral ha sido ademas poderosamente coadyuvada por el concurso de dos causas principales, á saber: el mal camino que en su principio comenzó á seguir entre nosotros la literatura, y el escesivo fomento que se ha dado á los intereses materiales.

Como si no fuera bastante haber desprestigiado las creencias en un pueblo que carecia por completo de instruccion, dióseles para reemplazar una y otra cosa una interminable serie de

novelas, cuya inmoralidad proclaman en alta voz hasta las personas mas despreocupadas, y cuyo espíritu es tambien el de desvirtuar la fuerza de ciertas creencias, y fomentar los odios, los rencores, y las malas pasiones en el pueblo. Estas novelas se vieron impresas en todos los folletines de todos los periódicos, además de hacerse de ellas innumerables ediciones á precios baratísimos, para que no careciesen de su lectura ni aun las personas que por su desgracia desconocen los primeros rudimentos de la doctrina cristiana. Los maestros de nuestro pueblo comenzaron á ser, en vez de los sacerdotes y ministros del Señor, Eugenio Sué y Alejandro Dumas, Balzac y Jorge Sand. Cuántos y cuán graves males haya podido producir esta semilla de corrupcion, profusamente derramada por todas partes, no es necesario encarecerlo. Esta es hoy dia una verdad de sentimiento para todos los hombres sensatos y juiciosos: verdad que se ha erigido en precepto, aunque ya demasiado tarde, en un decreto espedido por el gobierno anterior.

Por último, el escesivo fomento de los intereses materiales ha venido á producir en los espíritus, tan mal dispuestos por los motivos que quedan anteriormente indicados, ese malestar, esa inquietud, ese desasosiego que hoy aflige á todas las clases de la sociedad y que es, *á nuestro juicio*, uno de los mas poderosos móviles del crímen. Desde que tanto se procura el desarrollo de estos intereses, la ambicion ha despertado en mas ó menos escala en todos los ánimos esa sed insaciable de hacer fortuna, de adquirir riquezas, de gozar, de tener comodidades y de disfrutar placeres que han facilitado los recientes progresos de la civilizacion. Entretanto, los medios de satisfacer estas necesidades no se han aumentado, y el hombre que se encuentra destituido de recursos para alcanzar lo que disfrutan otros de su misma clase, lo que él sabe quizá que han adquirido por medios reprobados, y, sin embargo, les aprovecha para ostentar al lado de los demas una posicion distinguida, crea en lo íntimo de su alma ese fondo de aversion y de hastío hácia lo que le rodea, que lo lanza con fuerte y ciego impulso en la carrera del crímen.

Estas son, en nuestro concepto, las causas mas poderosas que en el órden moral han influido en los recientes progresos de la criminalidad. Pero no son las únicas, en verdad. Hay otras muchas cuya esposicion reservamos para el artículo inmediato. Al terminar este, nos importa mucho dejar consignadas algunas observaciones, que dirigimos á cuantos puedan interpretar desfavorablemenre nuestros pensamientos y atribuirles otra intencion que no sea la sencilla, franca y leal con que nosotros los esponemos. No se entienda, pues, por lo que hemos dicho sobre nuestra revolucion política y religiosa, que confundimos y amalgamamos la religion con la política, porque para nosotros son altamente diversas, y están separadas entre sí por un inmenso abismo, las cosas del cielo y las de la tierra; sino que las presentamos unidas, porque unidas se encuentran en el espíritu de los hombres. No se entienda que creemos susceptible de ser heridos por humanas influencias, y dentro del suelo español, la religion y el trono de nuestros mayores, porque para nosotros son firmes é inmutables ambas instituciones, cada cual en su línea, y salva la inmensa distancia que las separa; sino que hemos creido ver atacado su prestigio *en lo esterior* por los hechos que mas arriba dejamos indicados. No se entienda, en fin, que rechazamos la difusion de las luces, el progreso de las instituciones liberales y el fomento de los intereses materiales, que son la fuente de la industria y del trabajo del hombre; sino que deploramos el mal uso y la exageracion de estos poderosos elementos de la civilizacion y del engrandecimiento de los Estados.

Hecha esta esplicacion, continuaremos nuestras observaciones sobre esta materia en el número inmediato.

J. M. de Antequera.

ESPOSICION A S. M.

en favor del promotor fiscal del juzgado de Aoiz.

Realizando El Faro Nacional el propósito que indicó en su núm. 169, de implorar de un modo digno y decoroso la augusta proteccion del trono en favor de aquel celoso cuanto desgraciado funcionario, cuyo escaso patrimonio pereció entre las llamas en la noche del 7 de diciembre último, ha dirigido á S. M. la Reina la siguiente esposicion:

Señora:

D. Francisco Pareja de Alarcon, abogado del ilustre Colegio de Madrid, y vocal de su junta de gobierno, director propietario de la Revista *de jurisprudencia, de administracion, de tribunales y de instruccion pública*, que, con el título de El Faro Nacional, se publica en esta corte desde principios de 1851, consagrada á la propagacion de las buenas doctrinas jurídico-administrativas, y al servicio de las beneméritas clases que se dedican á los importantes trabajos de la administracion de justicia, tiene el alto honor de acercarse hoy á las gradas del trono augusto de V. M. implorando su regia proteccion en favor de la desgracia, á cuyos ecos jamás es insensible vuestro corazon magnánimo y generoso.

Un servidor celoso de V. M., el promotor fiscal del juzgado de Aoiz, en la provincia de Navarra, D. Estanislao Balda, vió perecer, en la noche del 7 al 8 de diciembre último, su modesta fortuna, entre las llamas de un voraz incendio, sin que pudiera apenas salvar de tan horrible catástrofe otros objetos que los procesos que tenia en su despacho, y á su esposa, á sus hijos y á su anciano padre, compartiendo su interes y cuidados en momentos tan críticos entre las prescripciones de su deber como empleado público, y los sentimientos de su corazon como hijo, como esposo, y como padre.

Intérprete El Faro Nacional de los sentimientos y deseos de las clases á quienes consagra sus trabajos y procura representar modestamente por medio de la prensa, dió publicidad á este triste suceso en su número 160, que acompaña, y, cediendo gustoso despues á las indicaciones de varias personas generosas á quienes afectó profundamente la desgracia del referido funcionario, ha abierto una suscricion entre sus amigos para mitigar aquella en lo posible, anunciando este pensamiento del modo espontáneo y decoroso que podrá observar V. M. en el mismo periódico, núm. 169, y cuando el interesado sufria en silencio las consecuencias de su acerbo infortunio.

Los consuelos de la amistad y del compañerismo serán, sin duda, gratos al promotor fiscal de Aoiz, y le darán acaso algun alivio en su dolor; pero á V. M., señora, es á quien está reservado el alto privilegio de mitigar las penas de los desgraciados y hasta de convertir en felicidad el mismo infortunio, porque tal es el poder del cetro que ha puesto la Providencia en la mano de los reyes, y que es muchas veces el dispensador de los consuelos y de los beneficios que envia Dios á los hombres. El funcionario celoso, que en los instantes críticos de su calamidad atiende á los deberes de su ministerio antes acaso que á los afectos de su corazon, bien merece, señora, la proteccion de V. M., no solo como súbdito desgraciado, sino tambien como bueno y leal servidor de su trono; y tal vez algun ascenso en su carrera, ó cualquiera otra muestra de su generosa munificencia que tenga á bien dispensarle seria un medio de hacer menos dolorosas sus pérdidas y menos aflictiva su situacion.

Tal es el objeto con que el esponente, fiado en la generosidad de V. M., y garantido por la buena fe y rectitud de intencion que le anima, se atreve á llamar su regia atencion sobre el lamentable suceso que motiva esta respetuosa solicitud, que V. M. recibirá, sin duda, indulgente por lo estraordinario del caso, y que acogerá benigna por lo noble y piadoso del objeto á que se dirige. Los príncipes elevados y magnánimos como V. M., esperimentan una satisfaccion dulcísima y una gloria imponderable en enjugar las lágrimas de la desgracia, y tienen siempre francos y abiertos todos los caminos para oirla y consolarla. El sentimiento sublime de la caridad para con nuestros hermanos, que la religion nos prescribe como el primero de nuestros deberes, no puede estar escluido de la sociedad civil, que tiene su mas firme apoyo en la fraternidad de los súbditos entre sí, haciendo llorar cual propias las ajenas desgracias, é invocando para remediarlas la augusta proteccion del trono, aun cuando la voz que se eleve hasta su altura sea, como en este caso, la menos autorizada y la mas humilde de todas.

Dios conserve dilatados años la preciosa vida de V. M. para gloria y felicidad de la monarquía española.—Madrid 23 de febrero de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Pareja de Alarcon.

Remitida la anterior esposicion al Sr. D. Federico Vahey, ministro de Gracia y Justicia, la ha acogido con singular benevolencia, contestando al Director *de nuestro periódico con la siguiente carta, que creemos deber publicar, en honra de los nobles sentimientos que revela en la elevada persona que la suscribe.*

Sr. D. Francisco Pareja de Alarcon.

Muy señor mio: He recibido con la atenta carta de V. la respetuosa esposicion que dirige á S. M. en favor del promotor fiscal del juzgado de Aoiz, cuya desgracia ha proporcionado á V. ocasion de manifestar bellos sentimientos, y ese espíritu de compañerismo que veo con gran complacencia en la ilustrada clase á que V. pertenece, y á cuyo interes consagra sus desvelos en El Faro Nacional.

El generoso ánimo de S. M. la Reina (Q. D. G.) nunca ha dejado de escuchar con maternal solicitud los clamores del infortunio.

Soy con toda consideracion de V. seguro servidor Q. B. S. M.

Federico Vahey.

Madrid 26 de febrero de 1853.

Conocidos como lo son de todos los españoles los nobles y generosos sentimientos de S. M. la Reina, y vista la benévola acogida que ha prestado á nuestro filantrópico pensamiento el digno señor ministro que en esta ocasion habrá de aconsejarla, creemos que nuestro apreciable compañero puede abrigar la consoladora esperanza de que su desgracia ha de recibir algun alivio. Al menos debe estar seguro de que su infortunio ha encontrado vivas simpatías en el corazon de sus compañeros, y de que las ha escitado tambien en el ánimo del señor ministro.

Por lo que á nosotros toca, nos sirve de la mayor satisfaccion el que nuestro filantrópico proyecto haya merecido tan honrosa calificacion por parte del consejero de la corona que está al frente de la administracion de justicia.

Los honrosos sentimientos que en la precedente carta manifiesta el señor ministro, no solo fortifican en nuestro ánimo las ideas de union, de fraternidad y de mutua proteccion y auxilio entre todas las clases á quienes está consagrado nuestro periódico, y cuyas ideas son la base de su existencia, sino que nos hacen concebir ademas la esperanza de que quien así muestra sentir las desgracias de un individuo, no habrá de ser indiferente á las respetuosas y sentidas quejas que tantas veces hemos elevado y seguiremos elevando hasta el trono de S. M. para que mejore la condicion en que hoy se hallan, por sus reducidos emolumentos, una gran parte de los funcionarios que sirven en la administracion de justicia. Por nuestra parte, no desmayarán el celo y constancia de que nos sentimos animados en favor de tan noble causa, y continuaremos como hasta aquí esponiendo á la corona y á sus ilustrados consejeros las necesidades de estas clases, que por nuestra posicion especial nos son bien conocidas, y los medios que podrian arbitrarse pára satisfacerlas.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

Causa por muerte dada á D. Pedro Hoffman, director que fue de la fábrica de cristales del Paular (1).

(Conclusion.)

Defensa de los procesados. La relacion que hemos hecho de los antecedentes de esta célebre causa, y las observaciones consignadas en la acusacion fiscal, bastan para dar á conocer que el horrible asesinato cometido en la persona de D. Pedro Hoffman apareció desde luego envuelto en un misterio impenetrable á la accion de la ley, por mas que, examinada esta causa bajo su aspecto filosófico y en el terreno de la conciencia privada, se vislumbrasen indicios, que enlazándose unos con otros, parecian inducir en el ánimo alguna prevencion respecto de determinadas personas. El ministerio fiscal, sin separarse un solo momento de la línea que le precisaba á guardar el estricto cumplimiento de sus deberes, estudió estos indicios, los comparó unos con otros, hizo respecto de ellos las observaciones que creyó convenientes para hacer resaltar su aparente fuerza y la viva llamarada de luz que parecen arrojar muchos de ellos, á fin de venir en conocimiento de los autores del delito; pero aplicando á estas mismas revelaciones del proceso el criterio legal, no podia menos de manifestar, que ya por falta de claridad en esos indicios, ya por las contradicciones en que han incurrido casi todos los testigos del sumario, ya, en fin, porque los hechos en él consignados admiten del mismo modo la interpretacion adversa que la favorable que los interesados les han dado, no debia procederse por su mérito á la imposicion de pena contra ninguno de los procesados que aparecian sospechosos. Tal es la escelencia y la severidad de la ley, que no permite nunca imponer penas sino en virtud de pruebas claras como la luz en que no haya la menor duda, y que no consiente la aplicacion de la conciencia privada del juez ó de su convencimiento particular fuera del mismo proceso, á la decision y fallo de los hechos que en él se consignan y que no pueden decidirse de otra manera que por lo que de los autos resulta.

Pedida, pues, por el ministerio fiscal la absolucion de la instancia, porque, no habiendo pruebas del crímen, quedaban, sin embargo, en pie, segun su sentir, las sospechas suscitadas contra varios de los procesados, solo tocaba al abogado defensor desvanecer estas sospechas y obtener del tribunal, si posible le era, un fallo mas favorable que el que solicitaba el espresado ministerio.

Encomendada esta tarea respecto de los tres procesados condenados á cadena perpetua por el inferior al abogado D. Pascual García Cabellos, comenzó este su discurso pidiendo la libre absolucion de sus tres defendidos Antonio Gomez, Antonio Brigode y Achille Chuben. Manifestó que la oscuridad y estraordinaria complicacion de este proceso le impedian presentar á la vez los diversos hechos que constan en autos, ya relativos á la muerte del malogrado D. Pedro Hoffman, ya al descubrimiento de los causantes del delito, por lo cual se veia en la necesidad de limitarse á lo que era puramente preciso para la defensa de sus patrocinados, á cuyo efecto redujo á dos puntos de vista la presente causa, comprendiendo en el primero las diligencias

(1) Véa nse los números 170 y 171.

practicadas desde el dia 21 de abril de 1849, en que se perpetró el crímen, hasta el 18 de junio del mismo, que el capitan Barrera siguió el procedimiento militar, y en el segundo lo actuado desde fines de julio, en que se separó aquel del conocimiento de la causa, hasta la sentencia pronunciada por el juez inferior.

Antes de ocuparse el defensor de los dos puntos á que redujo su defensa, espuso de una manera clara y sencilla los hechos relativos á la salida de Hoffman del monasterio del Paular en la madrugada del 21 de abril, y á las esquisitas diligencias practicadas por las justicias de Rascafria, Las Chozas, Miraflores y Colmenar Viejo, en sus respectivas jurisdicciones, que no ofrecieron resultado alguno acerca de los autores del crímen. «¿Quiénes son, pues, decia continuando esta esposicion, los asesinos de D. Pedro Hoffman? ¿Contra quiénes existian presunciones en aquellos momentos críticos, en que la imaginacion exaltada cree ver en cuantas sombras se le presentan otros tantos delincuentes? ¿Serian acaso los operarios de la fábrica de cristales del Paular? Esta debió ser naturalmente la primera idea que se formara sobre los causantes del delito en los instantes que siguieron á su perpetracion; pero que fue completamente desvaneciada en vista de la uniformidad de las declaraciones prestadas por los habituales moradores del ex-monasterio, que estando continuamente en relacion con Hoffman, tenian motivos suficientes para saber si dentro de aquel establecimiento era objeto de alguna enemistad personal.»

El defensor se hizo cargo de las declaraciones prestadas ante el escribano comisionado del juzgado de Torrelaguna, no solo por los habitantes del monasterio, sino por las justicias, párrocos é individuos mas caracterizados de la comarca, y de las cuales resulta, segun su dicho, que el difunto Hoffman era apreciado por todos los dependientes del establecimiento, y que nadie sabia que existiese motivo de enemistad entre ellos y el espresado Hoffman. «Por otra parte, añadia, las investigaciones del juzgado, ademas de producir el mismo resultado acerca de la ninguna enemistad entre el difunto y los espresados operarios de la fábrica, son una garantía contra los tiros que la maledicencia dirigia contra los mismos, á quienes mas adelante un procedimiento ilegal y arbitrario, despojándolos de la blanca túnica de la inocencia, procuraba cubrir con el negro sayon del crímen.»

Hízose asimismo cargo á este propósito de las declaraciones prestadas por doña Antonia Carretero, viuda del difunto, por el presbítero D. Tomás Muñico y Santiago Gil, quienes, despues de manifestar que no sabian que Hoffman tuviese enemistad con persona alguna, añaden de una manera vaga y discorde haber oido á aquel que en una ocasion habia reñido con Antonio Gomez por cosas relativas al establecimiento. Estas presunciones fueron rebatidas por el letrado, así por la discordancia de los testigos, como por otras declaraciones obrantes en autos, que en su concepto demostraban todo lo contrario. Análogas consideraciones espuso respecto de las presunciones que existian contra Sebastian Negrillo y otros fabricantes de carbon de Rascafría, presos por el capitan Barreras, por haberles encontrado un cuchillo con manchas al parecer de sangre, un podon tambien ensangrentado, con pelos adheridos á su hoja, semejantes á los cabellos de Hoffman, y ademas manchado el forro del bolsillo de la chaqueta de Sebastian Negrillo. «Tan vehementes indicios, decia el defensor, obligaron al juzgado á decretar la prision de los detenidos, siendo el resultado de todos estos sospechosos precedentes, segun el detenido reconocimiento que se verificó por el juzgado, que el cuchillo y podon ensangrentados eran de los que aquellos procesados se sirvieron para la matanza, y que las manchas de sangre de la chaqueta del Sebastian Negrillo habian sido ocasionadas por la costumbre de meter carne asada en sus bolsillos, lo que, plenamente demostrado, produjo el sobreseimiento de estos procesados.»

Pero sobre todos estos hechos aislados y particulares, veia el defensor otro mucho mas notable que todos, á saber: que, cualquiera que fuese el carácter de los indicios ó sospechas que hubiesen aparecido contra sus patrocinados, estaban consignados en un proceso que, á su juicio, no tenia validacion legal de ningun género. «Es preciso, decia, antes de ocuparnos del procedimiento militar, presentar á la Sala una observacion importantísima, á saber: si estando determinado por nuestras leyes el órden de proceder en las causas criminales seguidas por la real jurisdiccion ordinaria contra personas que no gozan fuero alguno privilegiado, puede, sin infraccion de las mismas, seguirse un procedimiento estraño por personas incompetentes. Todo procedimiento, continuaba el letrado, seguido en contra de las disposiciones legales, lleva consigo el vicio de nulidad; y de la misma manera que si en delitos militares la jurisdiccion ordinaria procediese arbitrariamente á la averiguacion de los delincuentes, tal procedimiento seria *ipso jure* nulo; otro tanto sucede en el caso inverso, máxime cuando en la causa de que nos ocupamos el capitan Barreras no presentó documento alguno que le facultase para proceder en ella, limitándose á contestar á la comunicacion que en 8 de julio le dirigió el juez de Torrelaguna con este motivo, que habia obrado en virtud de una órden del jefe superior de policía en 18 de junio anterior para proceder al reconocimiento del ex-monasterio del Paular, en busca de una crecida cantidad de dinero y algunas armas pertenecientes á una sociedad política, así como al descubrimiento de los asesinos de Hoffman.»

Despues de estas consideraciones, y partiendo de la base de que se ocupaba de un procedimiento enteramente nulo, el defensor comenzó á examinar una por una las declaraciones de todos los testigos mas importantes del sumario y de sus tres defendidos, procu-

rando demostrar, ya por la comparacion de unas con otras, ya por las contradicciones en que habian incurrido casi todos los declarantes, ya por ser singulares las mas de ellas y no constituir prueba alguna en lo legal, ya, en fin, porque la mayor parte de las revelaciones se habian consignado en la sumaria militar, donde, segun el defensor, se emplearon todo género de violencias y exacciones contra los testigos, que no resultaba mérito, no solo para imponer pena en virtud de ellas, sino que ni aun para abrigar sospechas contra sus patrocinados. Este prolijo y minucioso trabajo, en que nos seria imposible seguir al defensor, guarda cierta analogía con lo espuesto en el dictámen fiscal, si bien este ministerio partia de las declaraciones para encontrar en ellas el fundamento de sus sospechas, en tanto que el defensor las examinaba para deducir de su contesto, de su comparacion con las demas, de la ocasion en que fueron dadas y de la violencia que decia haberse hecho á todos los testigos, que no podia partirse de ellas para formular cargo de ningun género, ni para denunciar como autores ó cómplices del asesinato de D. Pedro Hoffman á Antonio Gomez, Antonio Brigode y Achille Chuben. El defensor hacia notar que á veces el hecho espuesto por un testigo en una de sus declaraciones no estaba conforme con lo que él mismo habia dicho antes ó despues de prestarla; otras veces se hallaba en contradiccion manifiesta con lo que resultaba del sumario; otras se referia á un vago rumor, que no se sabia de dónde habia partido, ni podia justificarse su procedencia de una manera suficiente á poder darle algun crédito; otras se veia enteramente aislado el dicho de la persona que declaraba, sin ofrecer una completa seguridad de que fuese imparcial; y, sobre todo, hacia notar siempre el defensor en este exámen los innumerables casos en que, retractándose los testigos ante el juzgado de lo dicho en la sumaria militar, manifestaban que en esta se habian espresado de distinto modo por las intimidaciones y amenazas que les habia hecho el fiscal militar, ó porque los habia tenido presos hasta que declarasen lo que él decia ser la verdad, y lo que suponia que á ellos les constaba, pero que se negaban á descubrirlo.

«Partiendo de tales bases, decia el defensor, no hay ni puede haber un verdadero proceso judicial, ni motivo para acusar ó designar á alguno como reo, ni otra cosa que un conjunto de actuaciones nulas, que á nada conducen sino á darnos ocasion de lamentar los escesos y violaciones de ley que en ellas se han cometido.»

«Del detenido exámen que hemos hecho del sumario, decia el defensor despues de concluida la tarea de que nos hemos ocupado en los párrafos que anteceden, solo resultan como exactos dos hechos que corroboran cuanto espusimos al principio de nuestra defensa: á saber, la inocencia de nuestros patrocinados y los abusos cometidos en la sumaria militar. Obsérvase, en efecto, que estos son los que desnaturalizaron completamente los hechos, y dado á este proceso un colorido que no tenia, y que no debió nunca tener: así se ve que en el primer período de las actuaciones, ó sea hasta que principió la sumaria militar, que es el mas legal, el mas arreglado á justicia, el mas exento de influencias, y por consiguiente el mas verídico de todos, á pesar de las esquisitas diligencias que se practicaron en averiguacion de los delincuentes, ninguna sospecha se consignó contra los operarios de la fábrica del Paular, ni contra ninguno de los habitantes de aquellos contornos, porque, habiéndose demostrado que don Pedro Hoffman no tenia al tiempo de su muerte intervencion en los asuntos de la referida fábrica, era consiguiente que no pudiese suponerse enemistad personal contra el mismo de parte de los espresados operarios. Pero todo cambia completamente de aspecto, continuaba el defensor, desde que comienza la sumaria militar; entonces las tramitaciones legales quedan en suspenso, las leyes se ven infringidas, la propiedad violada, la seguridad individual bruscamente atacada, los pacíficos vecinos de Rascafría envueltos en un procedimiento criminal, los operarios, nuestros defendidos, víctimas de la mas terrible persecucion, y las mujeres, sin respeto á su debilidad y al decoro debido á su sexo, separadas del tálamo nupcial y conducidas á las prisiones: entonces se apodera el terror de todos los habitantes de Torrelaguna, y comienzan las declaraciones falsas, las mas absurdas calumnias. Pero ¿á qué, señor, decia el abogado concluyendo este período, hemos de continuar trazando el triste cuadro que ofrece la presente causa, desde que los fueros de la jurisdiccion ordinaria fueron invadidos y hollados?»

El defensor se ocupó despues de la acusacion fiscal que se habia formulado en primera instancia, pidiendo la pena de muerte contra sus patrocinados; y combatiéndola, dijo que todos sus fundamentos habian sido un hecho falso y un rumor vago: un hecho falso, el de suponerse que D. Pedro Hoffman tenia intervencion en la fábrica del Paular al tiempo de su muerte, cuando, segun el defensor, resultaba probado en autos lo contrario; y un rumor vago, á saber, el de que sus asesinos habian sido Brigode, Chuben y Gomez, en favor de lo cual, decia, no existe prueba alguna, ni aun indicios atendibles, ni mas datos que esas noticias, cuya procedencia se ignora. El defensor manifestaba su estrañeza de que se hubiese apoyado en tales fundamentos un dictámen fiscal, porque decia que no teniendo intervencion D. Pedro Hoffman en la fábrica del Paular al tiempo de su muerte, no podia existir motivo de enemistad entre el mismo y los operarios de la fábrica, y en cuanto al vago rumor de que los asesinos habian sido sus tres defendidos, estando fundado en revelaciones á que no podia darse fe en juicio, y que no habian adquirido valor alguno legal, tampoco debian servir de cargo contra los mismos; y estrañaba mas todavía esta peticion fiscal,

cuanto que el promotor habia dicho en su dictámen, que el delito no se descubriria «hasta que las gentes del pais, sosegadas del temor que les habia producido un procedimiento arbitrario, propio del siglo XIV al XV, pudiesen conversar y publicar las verdaderas noticias de estos estraños acontecimientos.» «Ahora bien, decia el defensor, ¿qué fe puede darse á una sumaria calificada de este modo, para pedir, en virtud de ella, la pena de muerte? ¿Ni qué valor puede atribuirse á los dichos de los testigos que han declarado contra Brigode, Chuben y Gomez, si todos fueron encarcelados y violentados para declarar en la sumaria militar, de donde parten estas revelaciones?»

«El promotor fiscal, continuaba el letrado, viéndose sin pruebas en que apoyarse, acudió á la interpretacion del distinguido jurisconsulto Sr. Escriche, que sostiene ser bastante, á falta de las pruebas de ley, los indicios claros y vehementes; doctrina que dice se siguió en esta superioridad en una causa análoga á la presente, en la célebre causa de los hermanos Marinas. Pero nos parece imposible en tan esperimentado funcionario, continuaba el defensor, que equiparase las pruebas palpitantes del crímen de los Marinas, con los leves y despreciables indicios que aquí se quieren vislumbrar contra mis defendidos. ¿Qué relacion guarda, si no, su proceso con el otro? En aquel se oyen los gemidos de la víctima, se ve arrojar un cadáver desde el sitio en que se cometió el delito, se tienen tomadas todas las precauciones para evitar la evasion de los delincuentes, se penetra en la habitacion cuando todavía humea la sangre del asesinado, y aparecen teñidas en ella las dos únicas personas que existian en la habitacion, y que forzosamente debian ser los autores del crímen. Este se presenta descubierto y patente; y aunque no se obtenga la prueba testual de la ley, los indicios son tales y tan vehementes, que arrojan una prueba mas clara que la luz del dia, por lo que fue enteramente aplicable á este caso la interpretacion del docto jurisconsulto antes citado. ¿Pero qué comparacion guarda este caso con el actual, en que nuestros defendidos son presos tres meses despues de cometido el delito, por vagas conjeturas, rumores y sospechas no justificadas?»

Continuando el exámen del proceso, el defensor llamó la atencion del tribunal muy particularmente hácia los hechos indicados por nosotros al referir los antecedentes de esta causa, relativos á las sucesivas é inmediatas separaciones de dos jueces que desempeñaban el juzgado de Torrelaguna. Como el primero de ellos se hallaba en desacuerdo con el capitan de la Guardia civil, que, segun el defensor, estaba altamente comprometido en esta causa, y el segundo absolvió á los procesados, haciendo un pronunciamiento desfavorable respecto del mismo capitan en el primer fallo que recayó en esta instancia, siendo asimismo separado á poco tiempo de pronunciar este fallo, el defensor no vacila en proclamar que estas separaciones debieron su orígen á influencias bastardas, sobre lo cual discurre largamente, entrando en algunas consideraciones y apreciaciones de que nos abstenemos, ya respecto de estos hechos, ya respecto á la manera como entendió y falló este proceso el tercero de los jueces nombrados en poco tiempo para desempeñar aquel juzgado, que pronunció sentencia condenatoria contra sus defendidos, y no reprodujo los pronunciamientos respecto al fiscal militar, que habia consignado en su fallo el segundo de dichos jueces.

Por último, el defensor, haciéndose cargo de las diligencias nuevamente practicadas á instancia del fiscal de S. M., y de las cuales ningun nuevo cargo resultó contra sus patrocinados, insistió nuevamente con este motivo en las pretensiones deducidas al principio de este escrito, y concluyó pidiendo su absolucion, con algunos pronunciamientos respecto del capitan de la Guardia civil y del juez y promotor del juzgado de Torrelaguna.

Sentencia. Despues de la vista de este pleito, la Sala pronunció en él su fallo, reducido á absolver de la instancia á Antonio Gomez, Antonio Brigode y Achille Chuben, aprobando el sobreseimiento dictado en primera instancia respecto de los demas procesados, y declarando las costas de oficio.

CRONICA.

Asesinatos. En carta del Ferrol, fecha 26 del pasado, se refiere el siguiente suceso, cuya lectura estremece:

«En el inmediato partido judicial de Santa Marta de Ortigueira, se perpetró estos dias un crímen horroroso en las personas del presbítero D. José de Soto, su criada y un muchacho de nueve años que vivia en compañía de aquel sacerdote, los cuales aparecieron degollados en la casa que habitaban cerca de la parroquia de San Adrian de la Vega, en el referido partido judicial. Este horrible atentado se supone cometido en la noche del sábado 19 del corriente, por la circunstancia de que, encargado el presbítero Soto de celebrar al siguiente dia, que era domingo, la misa parroquial en la iglesia de San Pedro, no se presentó á ejercer su sagrado ministerio, teniendo que retirarse los feligreses sin oir misa, aunque todos observaron que la casa de dicho sacerdote permanecia cerrada, á pesar de los toques y llamamientos de costumbre. Alarmada la autoridad con tan estraño suceso, dispuso entrar al dia siguiente en la espresada casa, y efectivamente, se presentó á su vista el triste y doloroso espectáculo de las tres víctimas horriblemente mutiladas. ¡Crímen espantoso y horrendo que tiene cons-

ternado al pais y en completo desasosiego á sus habitantes!

»Lo mas singular es, segun se asegura, que nada falta ni se ha robado de la casa del desgraciado clérigo. Unicamente se advirtió que estaba abierta la puerta de la huerta, por la cual se fugaron sin duda los criminales.»

—**Tribunal Supremo de Guerra y Marina.** Parece que el gobierno de S. M. se ocupa de un proyecto de arreglo de este Supremo Tribunal, una de cuyas bases es la de que en lo sucesivo se desempeñen siempre por tenientes generales las plazas de individuos á que hoy son admisibles los mariscales de campo, á cuyo fin se aumenta en diez mil reales el sueldo asignado á cada una de estas plazas. Como esta modificacion tiende á realzar la importancia y prestigio de este alto Tribunal, no podemos menos de aprobarla, viendo ademas en ella un argumento en favor de nuestras doctrinas sobre el aumento de sueldos á los funcionarios de la administracion de justicia, que desearíamos se hiciese estensivo á las demas clases de la magistratura.

—**Señalamiento.** La causa política formada al señor D. Nicolás Rivero y otras varias personas se verá públicamente en los estrados del juzgado de primera instancia del Prado, el dia 10 y siguientes del mes actual.

—**Toma de posesion.** Parece que el Sr. D. Juan de Cárdenas, nombrado juez de las afueras de Madrid, ha tomado hoy posesion de este destino.

—**Nombramiento.** El Sr. D. Miguel Aillon Altolaguirre ha sido nombrado agente fiscal segundo del Tribunal de Cuentas.

—**Condecoraciones.** Los Sres. D. Francisco Recio y Ruiz y D. Mariano Canencia y Castellanos, doctores en jurisprudencia de la universidad de Madrid y abogados de su ilustre Colegio, han sido agraciados últimamente con la cruz de Cárlos III.

—**Vista pública.** El dia 14 del actual tendrá lugar en el propio juzgado la vista de la causa instruida á consecuencia del homicidio que se perpetró en el año anterior en el presidio-modelo de Madrid. Defiende al procesado, contra el que solicita el ministerio fiscal la pena de muerte, el eminente orador D. Joaquin María Lopez.

Suscricion en favor del promotor fiscal de Aoiz en Navarra (1).

	Rs. vn.
Suma del número anterior.	1,668
D. Juan Cano y Latur, juez de Sort. . .	20
D. Vicente Castillon y Ros, promotor fiscal de Caspe.	10
D. José Maria Yebes, promotor fiscal de Valderrobles.	19
D. Manuel Ostolaza, juez de Estella. . .	19
D. Rafael Elisabe, promotor fiscal de id.	10
D. José María Sola y Alegria, procurador de id. y corresponsal de EL FARO NACIONAL.	8
D. Ceferino Boneta, juez de Vitoria. . . .	19
D. José Arana, promotor fiscal de id. . .	19
D. Antonio Cerain, abogado en id. . . .	10
D. Bartolomé Romero Leal, abogado de Mérida	19
D. Francisco de Paula Barba, promotor fiscal cesante de Fuente de Cantos. . .	20
D. Lúcas Fernandez, juez de Arévalo. .	23
D. Francisco Lacal, promotor fiscal de idem.	10
D. Juan Paz, abogado en id.	4
D. Victoriano Jara, id., id.	4
D. Pablo Acuña, id., id.	4
D. Dionisio Perez, id., id.	4
D. Demetrio Perez, id., id.	4
El cuerpo de escribanos de dicho juzgado.	30
El cuerpo de procuradores de id., id. . .	20
D. Joaquin Balló y Roca, promotor fiscal de Montilla.	10
D. L. E. de V., juez de primera instancia.	20
D. José Romero Paz, abogado en Madrid.	19
D. Mamerto Perez y Diego, juez del Quintanar de la Orden.	20
Total.	2,013

(1) Véanse los cinco números anteriores.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.

AÑO TERCERO. JUEVES 10 DE MARZO DE 1853. NÚM. 175.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico e hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. *Real decreto, haciendo varias alteraciones en la direccion de Aduanas, derechos de puertas y consumos, y dando nueva organizacion á estos ramos.* Publicado en 20 de febrero (1).

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se segregan de la direccion general de aduanas los derechos de puertas y consumos, y el diez por ciento de administracion de partícipes; y de la de rentas estancadas el cinco por ciento de arbitrios.

Art. 2.° Se crea una direccion general que se denominará «Direccion general de contribuciones indirectas y arbitrios,» á cuyo cargo correrán en adelante los cuatro espresados ramos, y de la cual dependerán las administraciones de contribuciones indirectas.

Art. 3.° La misma direccion examinará las propuestas de arbitrios que hagan los ayuntamientos y diputaciones provinciales para cubrir el déficit de sus presupuestos, á la manera que lo verifican en la actualidad en las provincias las administraciones de indirectas.

Art. 4.° Tambien cuidará de que se cumplan las disposiciones vigentes, á fin de que no se graven con recargos las respectivas especies de consumos y puertas, sino despues que se hayan impuesto sobre las contribuciones territorial é industrial las cantidades adicionales que correspondan.

Art. 5.° Queda restablecida con las mismas atribuciones que antes tenia la direccion general de aduanas y aranceles.

Art. 6.° El ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para que en la ejecucion del presente decreto no se escedan los créditos que están concedidos en el presupuesto para las administraciones central y provincial de aduanas, puertas y consumos.

Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda—Alejandro Llorente.

(1) Véase la esposicion que precede á este real decreto en la pág. 245 del número anterior.

IDEM. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 18 de febrero publicados en 20, S. M. ha tenido á bien nombrar director general de aduanas y aranceles á D. Augusto Amblard, que lo es de contabilidad de la Hacienda pública; y director general en comision de la direccion general de contribuciones indirectas y arbitrios, creada por real decreto de esta misma fecha del 18, á D. Lorenzo Nicolás Quintana, subdirector de la de aduanas, derechos de puertas y consumos.

IDEM. *Mermas en los tabacos.*—Por real órden de 13 de febrero, publicada en 20 del mismo, dictada en virtud de instancia de D. José Gil y Saenz, solicitando que se reconociesen mermas naturales en los tabacos que entran en el depósito general de comercio de Cádiz; S. M., de conformidad con lo informado en el espediente, ha tenido á bien mandar que los bultos que contengan tabacos y entren en los depósitos generales de comercio se precinten y sellen á su entrada, con el objeto de que á la salida de ellos pueda apreciarse el peso por el que resulte, siempre que el precinto aparezca intacto y sin señales de haber sido levantado.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, sobre el despacho y remision de los exhortos al estranjero.* Publicada en 20 de febrero.

Por el ministerio de Estado se ha dado conocimiento á este de mi cargo de varios casos en que quedan sin cumplirse en los paises estranjeros los decretos espedidos en justicia por los jueces y tribunales españoles, por no arreglarse estos á lo prescrito en las

leyes y sancionado por la práctica para el curso de los exhortos que corresponden. Como en comprobacion de esto se ha pasado tambien por el mismo ministerio copia de una circular del ministro de Negocios estranjeros de Francia, dirigida á los representantes acreditados cerca de aquel imperio, respecto de las irregularidades cometidas por los jueces estranjeros en el despacho de exhortos que dirigen á las autoridades judiciales francesas, en cuya circular solicitá ademas con instancia que no se use de la forma solemne de exhortos para la práctica de ciertas diligencias que por su naturaleza corresponden á las autoridades administrativas mas bien que á las judiciales.

Y habiendo dado cuenta de todo á la Reina nuestra señora, se ha servido mandar:

1.° Que todos los exhortos que por los jueces y tribunales de la Península é islas adyacentes se libren para el estranjero, se encabecen á los jueces que han de cumplimentarlos, y se remitan en derechura á este ministerio de Gracia y Justicia, de donde se pasarán al de Estado para que se dirijan á su destino por la via diplomática; devolviéndose despues de evacuadas las diligencias por el mismo conducto á los jueces exhortantes.

2.° Que de esta disposicion general se esceptúen tan solo los juzgados del vecino reino de Portugal, los cuales pueden entenderse directamente con los de España, y viceversa, en virtud de notas cangeadas en 1844; á menos que no se trate de recordatorias y exhortos sobre estradiciones, pues estos tendrán curso por la via diplomática antedicha; sin que esta escepcion, con respecto á Portugal, se entienda derogada por el art. 34 del real decreto de 17 de noviembre del año próximo pasado.

3.° Que cuiden muy particularmente los jueces de evitar toda irregularidad en la estension de los exhortos que despachen para el estranjero, debiendo antes bien hacer que vayan revestidos de todas las fórmulas y solemnidades que, segun el derecho comun, los hacen valederos.

4.° Que para practicar aquellas diligencias que por su naturaleza corresponden á las autoridades administrativas, mas bien que á las judiciales, y especialmente si se han de practicar en Francia, en vez de la forma solemne de exhortos, se use de cartas ó comunicaciones oficiales, dirigidas á las autoridades ante quienes se hayan de practicar las diligencias por el conducto que queda prescrito para los exhortos.

5.° Que se tengan por derogadas todas las órdenes y circulares que se opongan á lo que en esta se previene.

De la de S. M. lo digo á V. para su conocimiento y ejecucion.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1853.—Vahey.—Señor regente de la Audiencia de...

HACIENDA. *Trasbordos de granos y semillas para esportar al estranjero.*—Por real órden de 17 de febrero, publicada en 22, se ha servido S. M. adoptar sobre esta materia las reglas siguientes:

«1.ª El administrador de la aduana, con presencia de la peticion que en la factura de cabotaje deberá hacer el interesado para el trasbordo con destino al estranjero de los granos y semillas que la misma comprenda, dispondrá el fondeo del buque á que han de trasbordarse; y resultando hallarse este á plan-barrido, permitirá el indicado trasbordo, prévia la presentacion de la factura de esportacion al estranjero que previene la instruccion.

2.ª Los vistas no autorizarán el embarque, poniendo su conformidad en dicha factura de esportacion al estranjero sin que en ella conste: 1.° El reconocido y conforme de dos individuos de la clase de labradores que con anticipacion tendrá nombrados el ayuntamiento de la poblacion en que se halle la aduana: 2.° La conformidad del aduanero ó aduaneros de á bordo que presencien la medicion y el embarque.

3.° Despues de verificado el trasbordo, los buques conductores no deberán arribar á los puertos de la Península; y si lo verificasen, aun cuando sea por accidente de mar, serán considerados, así como su cargamento, como estranjeros.

GRACIA Y JUSTICIA. *Asignacion para las plazas de cántoras en los conventos de religiosas.*—Por real órden de 14 de febrero, publicada en 23, S. M. la Reina teniendo presentes las diferentes consultas que le han dirigido varios prelados sobre este punto, ha tenido á bien declarar que la asignacion de 200 ducados anuales, hecha por el real decreto de 26 de marzo para una plaza de organista y otra de cantora en los conventos de religiosas, se entienda que es para dos plazas de cantoras en todos aquellos conventos en que no se puede hacer uso del órgano para la celebracion de los divinos oficios, y en que por consiguiente no hay plaza de organista; debiendo por lo demas llenarse para la admision y profesion de esta segunda religiosa cantora todas y las mismas formalidades que respecto de la primera están prevenidas.

IDEM. *Real órden, sobre los partes y estados que deben formar las escuelas normales.* Publicada en 23 de febrero.

De conformidad con lo resuelto en la real órden circular de 7 de este mes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que los partes mensuales de las escuelas normales de instruccion primaria relativos á su curso y estado se reduzcan á tres, correspondientes á los tercios del curso; debiendo acompañar y comprender el último la lista nominal de los alumnos que prueben el curso en los exámenes ordinarios, espresiva de sus calificaciones, el cuadro estadístico del establecimiento, la memoria de fin de curso, y la propuesta de reformas y providencias que convenga adoptar para el siguiente. Las escuelas normales elementales darán estos partes á los jefes de los superiores con la oportunidad conveniente para que puedan remitirlos á este ministerio con los de las suyas respectivas y sus observaciones, dentro de los quince primeros dias de los meses de enero y abril los del primero y segundo tercio, y el del último en todo el mes de julio.

2.° Que á los quince dias de cerrada la matrícula pasen las escuelas normales elementales á las superiores las listas nominales de matriculados, con espresion de cursos ó asignaturas, la de los alumnos que hayan probado curso en los exámenes estraordinarios, y el programa de enseñanza de los respectivos maestros, para que los jefes de las últimas los acompañen á esta superioridad con las listas y programas de las suyas respectivas y sus observaciones en todo el mes de octubre:

Y 3.° Que se siga enviando los estados de caudales directa y mensualmente, y las cuentas por semestres, de la manera y por el conducto que están prevenidos.

De real órden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1853.—El subsecretario, Antonio Escudero.

GOBERNACION. *Real decreto, sobre la manera de publicar las sesiones de Cortes y los discursos de los diputados y senadores.* Publicado en 24 de febrero.

Señora: La inviolabilidad de las opiniones emitidas en las Cortes tiene hasta cierto punto por correctivo la libertad de la impugnacion; pero este correctivo falta por completo cuando un periódico publica los discursos de ciertos senadores ó diputados omitiendo ó desfigurando los que otros pronunciaran para contestarlos. Ni puede decirse que la publicidad de las sesiones es una verdadera garantía política, sino cuando es completa; pues cuando se alteran, mutilan y tergiversan los discursos de los oradores, ó cuando se hace un estracto amañado de las sesiones con objeto de favorecer ó perjudicar á determinadas personas ó banderías, la publicidad se convierte en arma innoble de partido, degenera en una falsificacion digna de ser castigada, y sirve mas para estraviar que para ilustrar la opinion pública.

El testo oficial de las sesiones no cae, señora, bajo el dominio de la ley de imprenta, porque es obra de un poder que procede con independencia dentro de su órbita; pero el estracto que de las mismas sesiones hace un periódico por su propia autoridad cae bajo el dominio de la ley comun, como obra de persona privada. Sin embargo, los ministros que suscriben, conociendo lo muy difícil que es aplicar la ley de imprenta á las faltas ó delitos que puedan cometerse en la publicacion de los estractos de las sesiones, y deseando mantener y aumentar el decoro y prestigio de los cuerpos colegisladores, no hallan otro remedio á aquellos abusos que enaltecer tan importantes objetos y obligar á los periódicos á publicar íntegramente las sesiones de las Cortes, ó bien un estracto imparcial de ellas hecho por personas competentes, con la aprobacion de los mismos cuerpos colegisladores, ó por empleados de las respectivas dependencias. Solo de este modo pueden quedar dichos impresos fuera de la jurisdiccion de los tribunales.

Y para conciliar con esta medida los intereses de las empresas de los periódicos, manteniendo ilesas la autoridad y prerogativas de las Cortes, el gobierno deberá acordar con los respectivos presidentes de los cuerpos colegisladores los medios de facilitar á los periódicos copias íntegras ó estractos de las sesiones, redactados bajo la inspeccion de cada uno de dichos cuerpos y por los empleados de su secretaría.

Por cuyas razones el Consejo de ministros tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de febrero de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, ministro de Estado, conde de Alcoy.—El ministro de Gracia y Justicia, Federico Vahey.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.—El ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.—El ministro de Marina, conde de Mirasol.—El ministro de la Gobernacion, é interino de Fomento, Antonio Benavides.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se prohibe á los editores de los periódicos y á cualesquiera otras personas publicar bajo el nombre de sesiones de las Cortes ó estractos de ellas, relaciones, discursos ó compendios de las mismas que no concuerden en todas sus partes con el *Diario oficial de las sesiones de las Cortes*, ó con los estractos autorizados que se hagan del mismo *Diario* por los taquígrafos y empleados de los respectivos cuerpos colegisladores.

Art. 2.° Se prohibe asimismo publicar discursos sueltos de senadores y diputados aunque se tomen íntegramente del *Diario de las sesiones*, ó de los estractos oficiales de ellas, como en el mismo periódico, hoja suelta ó folleto en que se impriman no se inserten á continuacion los discursos pronunciados en impugnacion ó respuesta de los primeros, tomando unos y otros de un mismo original.

Art. 3.° El gobierno se pondrá de acuerdo con los presidentes y las comisiones de gobierno interior del Senado y del Congreso para que por las secretarías respectivas se facilite gratuitamente á los periódicos, en el mismo dia en que se celebre la sesion, un estracto imparcial y circunstanciado de ella, ó bien una copia exacta del original del *Diario de las sesiones*, que podrá reproducirse y publicarse al mismo tiempo en todos los periódicos de la corte. Tanto la sesion íntegra como el estracto habrán de publicarse precisamente en un solo número de cada periódico, sin que quede al arbitrio del editor dividirlos para darlos á luz en dias diferentes.

Art. 4.° Los comentarios y juicios críticos de las sesiones en general, ó de los discursos y opiniones particulares de los senadores y diputados, quedan como todos los demas escritos bajo la jurisdiccion de los tribunales.

Art. 5.°. El editor de un periódico, ó la persona responsable de un impreso en que se quebrante lo dispuesto en los tres primeros artículos de este real decreto, será juzgado con arreglo á la ley de imprenta vigente, y castigado con las penas que señala el artículo 39 de la misma.

Dado en Palacio á diez y nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

IDEM. *Real decreto, sobre la necesidad de hacer algunas reformas en las leyes administrativas.* Publicado en 24 de febrero.

Señora: Los graves inconvenientes de la organizacion administrativa fundada por el decreto de las Cortes de 3 de febrero de 1823, restablecido en 15 de octubre de 1836, dieron lugar en 1844 á la promulgacion de varias leyes que han centralizado en el gobierno el ejercicio de la autoridad sobre casi todos los ramos de la administracion. Bajo la primera de aquellas leyes las autoridades y corporaciones administrativas gozaban una independencia casi ilimitada, así en el órden político, como en el gubernativo, de lo cual resultaban á veces gravemente perjudicados los intereses generales y aun los locales, obstáculos insuperables á la accion legítima y necesaria del gobierno supremo y anarquía ó perturbacion en el régimen administrativo. El remedio para tan graves daños era evidentemente la centralizacion administrativa, y á él acudió V. M. promulgando, de acuerdo con las Cortes, las leyes de 8 de enero y de 2 de abril de 1845, y otros varios reales decretos que determinaron las facultades respectivas de los agentes de la administracion.

Pero el ministro que suscribe cree que la reforma de 1845, sobre todo en su aplicacion práctica, ha llevado el principio de la centralizacion algo mas allá de lo que exigian las necesidades del servicio.

La esperiencia de estos últimos años ha venido, señora, á demostrar que la intervencion del gobierno

supremo en la direccion y manejo de ciertos intereses locales no es siempre una garantía de acierto en las providencias que se adoptan para conservarlos y fomentarlos; que, sobrecargadas las autoridades superiores con el inmenso cúmulo de negocios que ofrece la administracion local, tienen que confiar la resolucion de muchos de ellos á funcionarios subalternos, que es precisamente el escollo que ha pretendido salvarse con la centralizacion administrativa; que, restringidas con esceso las atribuciones de los funcionarios electivos de la administracion municipal y provincial, no dan siempre estos cargos á los individuos que los ejercen la consideracion necesaria para que los apetezcan las personas llamadas por su posicion á desempeñarlos; que para conciliar la intervencion recíproca de multitud de funcionarios de categorías diversas en los negocios públicos, se embaraza y se detiene su resolucion con largos trámites que no siempre son indispensables para el acierto, y que á veces malogran el efecto de las mejores providencias, impidiendo dictarlas oportunamente; y, por último, que la centralizacion, llevada al esceso, sin favorecer las prerogativas del trono, llega á hacer de la administracion una máquina harto complicada que no puede moverse sin una considerable muchedumbre de agentes y auxiliares, gravosa al Erario, sin tradiciones en nuestro pais y adecuada para favorecer la preocupacion, tan general hoy como peligrosa, de preferir á casi todas las profesiones útiles el servicio en las carreras del Estado.

Es, sin embargo, muy difícil, señora, acertar con el remedio propio y eficaz de estos males. Si peligros tiene la escesiva centralizacion, no tiene menos ciertamente el sistema contrario. Si la una mata el espíritu público, y debilita el patriotismo, el otro desarrolla el espíritu revolucionario y favorece todas las pasiones anárquicas. La centralizacion administrativa conserva y protege la unidad nacional; mas si no se aplica con tino y medida, tomando en cuenta el grado de unidad establecido en cada pais por la naturaleza y la historia, puede degenerar en deleznable artificio, sin solidez, sin duracion y sin vida. El sistema contrario se acomoda fácilmente á un pais en que hay variedad de costumbres, de idiomas, de tradiciones y hasta de naturaleza; pero suele degenerar en anarquía, abandono, dilapidacion y menoscabo de los intereses generales ó de los locales permanentes, y dificulta la unidad social y política de las naciones, que es una de las mejores obras de la civilizacion moderna.

Por eso, señora, el ministro que suscribe, conociendo los defectos del actual sistema administrativo, no se atreve á semeter su reforma sin oir sobre ella el parecer de personas ilustradas y competentes, las cuales antes de darlo estudien la cuestion bajo todas sus fases con la madurez, detenimiento y profundidad que exige un negocio de tanta trascendencia. Y con este objeto tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de febrero de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Benavides.

REAL DECRETO.

Habiendo acreditado la esperiencia la necesidad de reformar las leyes administrativas vigentes en algunos puntos que se refieren á las atribuciones de las autoridades y corporaciones municipales y provinciales, y persuadida de la conveniencia de que sea mas espedito y desembarazado que hoy el ejercicio de la autoridad administrativa, á fin de no retardar con trámites inútiles el pronto despacho de los negocios, he venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una comision compuesta de altos funcionarios y personas competentes en la administracion con el encargo de revisar las leyes orgánicas de gobiernos de provincia, de diputaciones y consejos provinciales, de ayuntamientos, y las otras leyes y decretos que tengan relacion con ellas y de proponer las mejoras y reformas de que sean susceptibles.

Art. 2.° Esta comision se ocupará desde luego en dicho trabajo, procurando que sin alterar las bases fundamentales de la organizacion administrativa vigente, y conservando el gobierno supremo las atribuciones de autoridad y vigilancia necesarias para la buena gestion de los negocios públicos, quede, sin embargo, á las autoridades y corporaciones provinciales y municipales en sus negocios propios una intervencion justa y saludable.

Art. 3.° Las oficinas del Estado facilitarán á esta comision todos los datos y antecedentes que pida por conducto del ministerio de lá Gobernacion para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

Para componer la comision que, con arreglo á mi real decreto de esta fecha, deberá proponerme las reformas que hayan de hacerse en el sistema vigente de administracion, vengo en nombrar al marques de Vallgornera, presidente; y vocales á D. Pedro Gomez de la Serna, D. Manuel Varela y Limia, D. Juan de la Cruz Osés, D. Francisco de Cárdenas, y D. José de Posada Herrera.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos*.—Publicados en 24 de febrero.

PARTE ECLESIASTICA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar con fecha 18 del corriente para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes, calificados y clasificados por el consejo de la Cámara.

Urgel. Para una canongía vacante á D. Jaime Espot, conónigo magistral de la iglesia colegial de Ager.

Jerez. Para un beneficio vacante á D. Cayetano Gil, presbítero esclaustrado, y en la actualidad cura ecónomo de la parroquia de San Juan de la misma ciudad.

Nombramientos hechos por los prelados. En 31 de enero último el M. R. cardenal arzobispo de Sevilla da parte de haber nombrado para una canongía vacante en aquella santa iglesia metropolitana, á D. Manuel Jimenez, cura de la prioral de la ciudad de Carmona.

PARTE CIVIL.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Títulos del reino. En 18 de febrero. Admitiendo la renuncia que del título de marquesa de Valera ha hecho su actual poseedora doña Elia Francisca del Castillo y Vallés.

Teniente canciller de Navarra. En id. Mandando espedir real título del ejercicio del oficio de teniente-canciller de Navarra en favor de D. Alejandro Prota, nombrado por el duque de Berwick y Alba, propietario del mismo.

Escribanos. En id. Mandando espedir reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. José Enciso Parrales, de propiedad y ejercicio de escribanía en Cáceres; á D. José Francisco Orendain, de ejercicio de escribanía en Astigarraga; á D. Márcos Samaniego, igual para otra en Huercanes; á D. Andrés del Villar, igual para otra en Caldas de Reyes, en vez de la que hoy tiene de la antigua jurisdiccion de Peñaflor.

Instruccion pública. En id. Nombrando para el cargo de eclesiástico encargado de la enseñanza de religion y moral de la escuela normal elemental de instruccion primaria de las islas Baleares á D. Luis Estades y Sabater. Nombrando director del instituto de Murcia á D. Antonio Alix, catedrático de geografía é historia del mismo establecimiento.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Bajas en el presupuesto.*—Por real decreto de 18 de febrero, publicado en 25, S. M. se ha servido mandar que se bajen de los capítulos 7.° y 8.°, seccion 11.ª del presupuesto vigente, 248,000 rs. vn. en los términos siguientes: 198,000 del art. 5.° del primero de dichos capítulos, y 50,000 de igual artículo del segundo. La referida cantidad se aplicará á los artículos novenos de los capítulos primero y segundo de la espresada seccion: dándose cuenta á las Cortes de esta medida con arreglo á lo prevenido en el artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

IDEM. *Cesacion y nombramiento de gobernadores de provincias.*—Por reales decretos de 23 de febrero, publicados en 25, S. M. la Reina se ha servido declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda á D. Francisco Iribarren, gobernador de la provincia de Sevilla, y á D. Felipe Ariño, gobernador de Guadalajara; nombrando gobernador de esta última, á D. Pedro Victor y Pico, secretario del gobierno de la de Cádiz; y de la de Palencia, en propiedad, á D. Bernardo Rodriguez, que lo es en comision de la misma.

HACIENDA. *Real órden, sobre introduccion en España de obras de propiedad particular.* Publicada en 25 de febrero.

Ilmo. Sr.: El señor ministro de Gracia y Justicia, con fecha 31 de enero último, ha comunicado al de Hacienda la real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G) del espediente instruido en este ministerio á consecuencia de la real órden espedida por el del digno cargo de V. E. en 14 de agosto próximo pasado, pidiendo informes acerca de una instancia elevada por D. Fernando de la Vera, en solicitud de que, previo el pago de los derechos de aduana, se le permita introducir en España 500 ejemplares de una obra que con el título de *Ensayos poéticos* ha publicado en Paris. Y enterada S. M., se ha dignado resolver, de acuerdo con el dictámen del real consejo de Instruccion pública, que se acceda desde luego á esta solicitud, en atencion á que la obra del Sr. Vera, cuya calidad de autor y propietario no ofrece la menor duda, es una produccion de mérito que puede contribuir á generalizar el buen gusto en poesía, y la aficion á los estudios literarios entre la juventud estudiosa; hallándose comprendida por lo tanto en el párrafo 2.°, art. 15 de la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria. Al propio tiempo se ha servido dictar S. M. las disposiciones siguientes en consecuencia de la citada real órden de 14 de agosto:

1.ª La calidad de autor, no tratándose de obras anónimas ó seudónimas, se acreditará en lo sucesivo con la mera presentacion del libro, en cuya portada debe constar el nombre del que lo ha escrito.

2.ª En obras anónimas ó seudónimas se acreditará dicha calidad de autor exigiendo discrecionalmente en cada caso el grado de justificacion que parezca necesario para ahuyentar toda probabilidad de fraude en perjuicio de nuestro comercio de librería.

3.ª La calidad de propietario se acreditará igualmente exhibiendo el recibo ó certificado que en todos los paises en que existen leyes sobre propiedad literaria se da por la autoridad competente á los autores ó editores que cumplen con el depósito y demas condiciones de dichas leyes, siendo precisamente este cumplimiento lo que constituye la propiedad legal del autor ó editor.

De real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

De la propia real órden, comunicada por el referido señor ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1853.—El subsecretario, Joaquin María Perez.—Señor director general de aduanas, derechos de puertas y consumos.

IDEM. *Comercio de cabotaje.*—Por real órden de 15 de febrero, publicada en 26 del mismo, S. M. la Reina, en vista de una comunicacion del administrador de la aduana de Mahon consultando el modo de proceder en el comercio de cabotaje con las diferencias que resulten en las mercancías nacionales, cuyas similares estranjeras estén prohibidas, se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por la junta de aranceles, que en los casos que ocurran de esta naturaleza se imponga á las espresadas diferencias un 50 por 100 sobre avalúo, con aplicacion á la Hacienda pública; abonándose á los cereales el 10 por 100 en mas ó en menos cantidad de la declarada por efecto de las creces y mermas naturales.

IDEM. *Esportacion de vinos en botellas estranjeras.—Devolucion de derechos.*—Por real órden de 20 de febrero, publicada en 26 del mismo, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que cuando se esporten al estranjero vinos del pais en botellas inglesas que hayan pagado los derechos de aduanas á la introduccion en España, se devuelvan aquellos á los interesados, esportadores del referido líquido.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Archivo de Indias en Sevilla.*—Por real decreto de 23 de febrero, publicado en 27, S. M. ha tenido á bien disponer que la planta del archivo general de Indias en Sevilla conste desde el dia 1.° de marzo próximo de un archivero jefe de negociado con el sueldo de 16,000 rs. anuales; un oficial primero con el de 12,000, y un oficial segundo con el de 10,000: y en su consecuencia se anula en el capítulo sesto, artículo único de la seccion cuarta del presupuesto del corriente año, el crédito de 3,600 rs., el cual se aumenta al capítulo quinto, artículo único de la misma seccion: dándose cuenta oportunamente á las Córtes de esta medida para su aprobacion.

GOBERNACION. *Nombramiento.*—Por real órden de 20 de febrero, publicada en 27, S. M. se ha dignado nombrar secretario de la comision encargada de proponer la reforma de las leyes administrativas á D. Isidro Wall, jefe de negociado en la direccion general de Ultramar.

GRACIA Y JUSTICIA. *Obras de testo y consulta.*—Por real órden de 23 de febrero, publicada en 27, S. M. la Reina, de acuerdo con el dictámen de la comision especial encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de testo en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en las siguientes listas, mandando que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Compendio de la Historia Sagrada y nociones de la historia profana, por la señorita Pulido y Espinosa, 6 rs. ejemplar; El niño bien educado, por D. Juan Diaz de Baeza, 2 rs. id.; El favorito de la infancia, por D. Cesáreo Fernandez, un real id.; El nuevo Robinson, traducido por D. Tomás de Iriarte, 12 rs. id.; Libro de la urbanidad y cortesía, por D. Antonio Cortés Moreno, 2 rs. id.; Preceptos caligráficos para el carácter bastardo español, con coleccion de muestras, por D. Juan Folguera y Plandolit, 7 rs. id.; Escritura y lenguaje de España en prosa y verso, por D. Estéban Paluzie y Cantalocellas, 9 rs. id.; Nuevo despertador de la infancia, por D. Francisco Ventura y Sabatell; El amigo de los niños, traducido, aumentado y adicionado por D. M. A., 4 rs. id.; Tratado elemental de aritmética, por D. Pedro Barinaga, 3 rs. id.; Cartilla higiénica en verso para los niños, imprenta de Manuel Minuesa, medio real id.; Esplicacion del sistema métrico decimal de pesas, medidas y monedas legales, por D. Pedro Pablo Vicente, 4 rs. id.; Tratado sucinto del sistema métrico decimal, puesto al alcance de los niños, por D. Pedro Pleguezuelo, un real id.; Sistema decimal métrico, por D. Estéban Paluzie y Cantalocellas, un real id.; Principios de aritmética, quinta edicion, por D. José María Lopez, medio real id.; Cartilla métrica, por D. A. D., medio real id.; Aritmética decimal para uso de los niños, con la esplicacion de los nuevos sistemas métrico y monetario, por D. Rosendo Molina, 2 rs. id.; Esplicacion del nuevo sistema de medidas, pesas y monedas, por D. Juan Antonio Molina, 6 cuartos id.; Nociones geográficas y astronómicas, por D. José Mariano Vallejo, 3 rs. id.; Compendio de geografía, por D. Juan Miró, 4 rs. id.; Nuevo compendio de la Historia de España, por D. Vicente Boix, 4 rs. id.; Cartilla ó silabario, por D. Salvador Coral, medio real id.; La guirnalda de la inocencia, devocionario de los niños, útil para la lectura, por D. Leon Carbonero y Sol, 2 rs. id.

Obras útiles para consulta de los maestros y para las bibliotecas de las escuelas normales.

Compendio de la Historia de España y del mapa simbólico, por doña Adela Costes; Tratado completo de aritmética decimal, por D. Victor Lana; La Aritmética aplicada á la reforma monetaria y al sistema métrico legal de pesas y medidas, por D. Mauricio Rodriguez Arroquia, oficial de la direccion general de Contabilidad: Cuadro sinóptico de las pesas y medidas métricas, por D. Pedro Pablo Vicente; Elementos de Gramática general, por D. Luis de Mata y Araujo; Arte de escribir con la mano izquierda, por D. Tomás Varela; Guía de la mujer, por D. Alejandro Esteller; Caligrafía popular, por D. Antonio Alverá Delgrás; Educacion de la juventud, por D. Leandro de Tovar y Aveiro; Escuela de las costumbres, por Blanchard, traduccion de D. Vicente Valor.

GOBERNACION. *Real decreto, sobre la creacion y organizacion de una junta permanente de estadística.* Publicado en 28 de febrero.

Señora: Entre los ramos que componen la administracion general del Estado, uno de los que mas deben llamar la atencion del gobierno por su grande importancia es la estadística de los varios y numerosos elementos que constituyen la sociedad. La necesidad de dirigir hácia ella los cuidados del gobierno crece de dia en dia, desde que, organizados todos ó la mayor parte de los servicios administrativos, planteadas ya y en ejecucion las diferentes leyes que los rigen, y conocidos con mas ó menos exactitud sus resultados prácticos, empieza á conocerse la conveniencia de proceder á su definitiva reforma, mejorando el régimen de cada uno de ellos, y perfeccionándole de manera que puedan satisfacerse cumplidamente las verdaderas y esenciales necesidades de los pueblos, las que traen consigo los adelantos de la civilizacion, y hasta los buenos usos, hábitos y costumbres que forman el carácter distintivo de nuestra nacionalidad. Estos deseos, que son comunes á todos los hombres ilustrados y amantes de su pais, no pueden lograrse sin completar antes la organizacion administrativa, emprendida y llevada á cabo durante estos primeros años del reinado de V. M., formando, por los resultados que ella ofrece, la estadística general de todos sus ramos.

El gobierno ha conocido siempre el valor y trascendencia de esta clase de trabajos, y procurado promover las investigaciones estadísticas. Por razones poderosas, fáciles de comprender, ha dado la debida preferencia á aquellas que pueden mas pronto conducir al exacto conocimiento de la riqueza imponible, necesario para repartir con equitativa igualdad los impuestos directos; mas no por eso ha desatendido las de los demas servicios administrativos, aunque en ello haya tenido que proceder lentamente y de la manera que han permitido los limitados recursos consignados en los presupuestos de los ministerios respectivos; logrando, no obstante, reunir un gran número de materiales útiles que con los demas, cuya adquisicion debe activarse, han de servir para emprender y dar cima al interesante trabajo de la estadística de los ramos de la administracion civil en la parte confiada á este ministerio, guia principal que ha de conducir en seguida á toda innovacion útil y provechosa en las leyes administrativas, que tan de cerca influyen en el bienestar de los pueblos.

Porque es bien notorio que sin poseer un censo exacto de la poblacion, de sus condiciones y de su distribucion por toda la superficie de la Península, no podrá procederse con seguridad de acierto á formar la exacta division del territorio de manera que satisfaga en todas sus partes las atenciones de los diversos servicios administrativos que la están reclamando con urgencia; sin conocer el estado actual de la riqueza casi estinguida de los pósitos, y de las necesidades de los labradores, imposible será conseguir la reorganizacion de estos piadosos establecimientos, segun conviene, para que al mismo tiempo que sirvan de amparo allí donde el estado de la agricultura los exija, no continúen en menoscabo del patrimonio co-

mun donde por el mejor estado de las fortunas sean innecesarios: sin tener á la vista la estadística de los baldíos y realengos, ya muy adelantada por la junta de inspectores de la administracion, no podrá llevarse á cabo con la prontitud que conviene al fomento de la riqueza pública, ó la enajenacion ó el aprovechamiento de aquellos bienes, luego que se dicten las disposiciones legislativas que para este fin han de publicarse muy en breve conforme está mandado en la ley para el arreglo de la deuda del Estado: sin formar antes el cuadro fiel y exacto de las necesidades de las clases menesterosas y de los recursos con que cuenta la administracion pública para socorrerlas, tampoco podrán dictarse leyes y reglamentos acertados de hospitalidad y auxilio á dichas clases: sin conocer con igual exactitud y precision los resultados prácticos de las disposiciones que rigen actualmente para el gobierno y administracion de los establecimientos penales, y compararlos con los que ofrecen los de otras naciones mas adelantadas en esta clase de reformas, no se establecerá tampoco un buen sistema penitenciario que concilie con la exacta ejecucion del fallo de la justicia las disposiciones encaminadas á mitigar su rigor y mejorar las condiciones morales de los penados; y, finalmente, sin tener igual conocimiento estadístico de todos los demas servicios administrativos, cuya enumeracion fuera escusada, imposible será tambien fijar definitivamente su organizacion y desempeño de manera que queden atendidos todos los intereses, y satisfechas todas las necesidades de una administracion sabia y previsora.

Pero este servicio, señora, obliga necesariamente á adoptar algun medio estraordinario que facilite y abrevie su ejecucion, larga y difícil en otro caso con los solos y limitado medios con que cuentan en la actualidad las direcciones de este ministerio, encargadas respectivamente del gobierno y administracion de sus ramos. Porque no basta haber reunido gran copia de los materiales necesarios para la formacion de este trabajo; tampoco bastaria reunir los muchos que todavía faltan; es necesario coordinarlos despues con el mas rigoroso método, exactitud y prolijidad; es preciso compararlos entre sí y bajo todos sus aspectos, estudiarlos detenidamente, sacar de ellos todas las deducciones económico-administrativas que puedan aplicarse útilmente al buen gobierno del pais; y para emprender y terminar con la brevedad posible la redaccion definitiva de un trabajo de tanta magnitud y trascendencia, fuerza es proporcionar á dichas direcciones algun medio eficaz que las auxilie en tan importante tarea.

El ministro que tiene la honra de elevar á V. M. estas observaciones, considera que para lograr el fin apetecido nada puede ser mejor, mas espedito ni oportuno que la creacion de una junta compuesta de personas que hayan servido en la carrera de la administracion civil, la cual se encargue especial y esclusivamente de este servicio en concepto de auxiliar de dichas direcciones. Y si bien es sabido que para acelerar y obtener pronto la terminacion de estos trabajos, tan perfectos y acabados como á la administracion conviene, seria necesario adoptar ademas algunos otros medios, y destinar para este servicio recursos de mayor consideracion, el gobierno tiene por ahora que limitarse á proponer á V. M. la creacion de la junta mencionada, como único gasto compatible con el estado actual del Tesoro público, menor, no obstante, del que á primera vista aparece, por quedar en parte compensado con las economías que resultarán del nuevo arreglo que habrá de hacerse en la secretaría de este ministerio; y sacrificio bien pequeño ciertamente si se toman en cuenta los ventajosos resultados que ha de producir, ya realizando la formacion de la estadística, ya patentizando con ella las reformas y mejoras que el servicio público reclama en los diversos ramos de la administracion civil.

Ocioso seria, señora, ampliar estas ligeras indicaciones, cuya exactitud es sobradamente conocida de todos. Ellas son mas que suficientes para poner fuera de toda duda la conveniencia, y hasta la necesidad de adoptar desde luego el medio propuesto como el mas adecuado actualmente para emprender y seguir sin interrupcion la formacion de la estadística de los ramos dependientes de este ministerio, sin que por eso haya de renunciarse á que en los años inmediatos, cuando el estado del Tesoro pueda cubrir mas desahogadamente los gastos del servicio estadístico, se adopten tambien otros y se dé mayor impulso á estas investigaciones, de la manera que convenga para el mas pronto, exacto y cumplido desempeño de una clase de estudios y trabajos á que actualmente dedican los gobiernos de las naciones cultas un especialísimo interes.

En consecuencia de todo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de febrero de 1853.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Antonio Benavides.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, me ha hecho presente el de la Gobernacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para auxiliar á las direcciones generales de los ramos dependientes del ministerio de la Gobernacion en la formacion de la estadística de los mismos, que les está encomendada por el art. 10 de mi real decreto orgánico de 14 de mayo del año último, se crea bajo la dependencia de dicho ministerio una junta permanente, que se denominará *Auxiliar de Estadística*, de los ramos mencionados.

Art. 2.° Esta junta será presidida por el ministro de la Gobernacion, y la compondrán el subsecretario, como vicepresidente; los directores de los ramos dependientes de dicho ministerio en concepto de vocales natos; otros siete de número, dotados los tres primeros con el sueldo anual de 40,000 rs.; dos segundos con el de 35,000, y dos terceros con el de 30,000; y cuatro vocales supernumerarios sin sueldo, ó con el que debieren disfrutar en su caso como cesantes de la carrera de la administracion civil. A falta del vicepresidente desempeñará sus funciones el vocal de mayor categoría y antigüedad que se hallare presente. Las de secretario se confiarán á uno de los jefes de negociado de la secretaría del mismo ministerio, agregándose ademas á la junta, fija ó temporalmente, el número de auxiliares que necesite de entre los demas de la espresada secretaría sin alteracion alguna en la planta actual, sueldos, ascensos y derechos de los mismos.

Art. 3.° El nombramiento de los vocales de la junta, tanto los de número, como los supernumerarios, recaerá en personas que hayan servido en la carrera de la administracion civil, y se hubieren distinguido por sus conocimientos, aptitud y servicios.

Art. 4.° Serán atribuciones de la junta:

1.ª Reunir y coordinar todos los datos, noticias y documentos existentes en las direcciones del ministerio relativos á la estadística de sus respectivos ramos.

2.ª Reclamar por conducto del ministerio ó de las mismas direcciones los demas que debieren pedir á sus dependencias para completarla, formando al efecto los formularios ó modelos que convenga á fin de facilitar su adquisicion y obtenerlos con la uniformidad, estension, método y exactitud que se requieren.

3.ª Redactar, luego que se hallen reunidos dichos antecedentes, la estadística de cada uno de los servicios mencionados de la administracion civil, proponiendo antes á mi real aprobacion el sistema general y parcial á que debe someterse su formacion, conforme á su índole especial.

4.ª Preparar la publicacion oficial de los trabajos estadísticos, y dirigirla en su dia de la manera que oportunamente se determine.

5.ª Con presencia de estos trabajos, y como consecuencia natural de ellos, se dedicará la junta al exámen y estudio detenidos de las cuestiones relativas á la mejor organizacion de los servicios públicos encomendados al ministerio de la Gobernacion, y propondrá en memorias ó informes separados lo que considere conveniente para perfeccionar su régimen administrativo. En estos trabajos y estudios cuidará de dar la preferencia á aquellos ramos que con mayor urgencia reclamen su reforma, y mas relacion tengan con el bienestar de los pueblos y mejor servicio de la administracion pública, entre los cuales merecerán su principal interes la reorganizacion de los pósitos, el aprovechamiento de los baldíos y realengos, con arreglo á las disposiciones legislativas que han de publicarse, la mejora de la hospitalidad y demas auxilios que la beneficencia pública dispensa á las clases pobres, y las reformas que deben introducirse en los establecimientos penales, teniendo presentes los resultados prácticos de los sistemas penitenciarios de otras naciones.

Y 6.ª La junta informará tambien sobre todos los asuntos en que fuere consultada por el ministerio del ramo, relativos á los que son objeto de sus atribuciones ú otros análogos, acerca de los cuales convenga oir su dictámen.

Art. 5.º Para utilizar cuanto sea posible los servicios de la junta, el gobierno no podrá encomendar á cualquiera de sus vocales la inspeccion y visita de los establecimientos y dependencias del ministerio de la Gobernacion, dentro ó fuera de la corte, ó cualesquiera otros servicios administrativos que reclamen este especial cuidado. Estas comisiones se desempeñarán de la manera que se determine en cada caso, y con sujecion á las reglas establecidas por disposiciones generales para el abono de los gastos que originen.

Art. 6.º El cargo de vocal de número de esta junta es incompatible con cualquiera otro destino del gobierno.

Art. 7.º La junta se constituirá en el mismo local del ministerio de la Gobernacion, reuniéndose periódicamente en los dias que fueren necesarios, sin perjuicio de los trabajos continuos de que estén encargados sus vocales, el secretario y los demas auxiliares destinados á sus órdenes. Un reglamento especial, que el ministro del ramo someterá á mi real aprobacion, determinará todo lo que convenga para regularizar los trabajos, régimen y gobierno interior de la junta.

Art. 8.º Cada cuatro meses presentará la junta al ministerio un resúmen de sus trabajos durante el mismo período, con las observaciones que estime oportunas y conducentes al mejor desempeño de su encargo.

Art. 9.º Los nuevos gastos que origine la dotacion de los vocales de la junta, y los estraordinarios de las comisiones de inspeccion y visita de que habla el art. 5.º, se abonarán por este año con cargo al capítulo 22, artículo único del presupuesto del ministerio de la Gobernacion, consignándose en el del año próximo de la manera que corresponda. Todos los demas gastos del personal ocupado en auxiliar los trabajos de la junta y los del material de la misma, continuarán formando parte de los de la secretaría y direcciones del ministerio, con cargo á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto vigente.

Art. 10. De este mi real decreto se dará cuenta á las Cortes para su aprobacion en la parte que corresponda.

Dado en Palacio á veinte y tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

GOBERNACION. *Nombramientos.*—Por real decreto de 23 de febrero, publicado en 28, nombra S. M. para formar la junta auxiliar de estadística de los ramos dependientes del ministerio de la Gobernacion, creada por decreto de este dia, á D. Cárlos de Espínola y don Ramon Ceruti, con el sueldo de 40,000 rs.; á D. Justo Pastor Alvarez y D. Salvador de Reina y Rodriguez, con el de 35,000; y á D. Gabino Tejado y D. Cayetano Flores con el de 30,000.

IDEM. *Real decreto, haciendo varias reformas en las direcciones y negociados de la secretaría de Gobernacion.* Publicado en 28 de febrero.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las direcciones generales de ramos especiales y de contabilidad del ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Los negociados de la direccion de ramos especiales correrán á cargo de la subsecretaría, conforme á lo dispuesto en mi real decreto de 14 de mayo de 1852.

Art. 3.º Se suprimen las dos plazas de oficiales terceros supernumerarios que existen en la secretaría del despacho, y se crean en su lugar una de oficial segundo y otra de la clase de terceros.

Art. 4.º Los auxiliares mayores de dicha secretaría tendrán en adelante el carácter de oficiales cuartos jefes de negociado.

Art. 5.º Subsistirá la ordenacion general de pagos con los negocios que le correspondan como contabilidad central del ministerio.

Art. 6.º Pasarán á la subsecretaría los negociados de contabilidad pertenecientes á la administracion de los ramos que se hallan en la misma, como lo están en las demas direcciones.

Art. 7.º La planta de la ordenacion general de pagos será la que hoy tiene la direccion de contabilidad, suprimiéndose las dos plazas de oficiales primeros y las que sean innecesarias á consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º El interventor de la ordenacion general de pagos desempeñará al mismo tiempo el cargo de tenedor de libros.

Art. 9.º Queda derogado el citado decreto de 14 de mayo y las disposiciones posteriores en lo que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

SECCION DOCTRINAL.

Sobre los progresos de la criminalidad en España, sus causas y la manera de contenerlos.

ARTÍCULO II.

En el artículo anterior espusimos las causas que, en nuestro concepto, han contribuido mas poderosamente á producir en los ánimos esa disposicion favorable al crímen, cuyos funestos resultados se están tocando en la frecuencia con que se cometen hoy dia los mas atroces delitos. Hemos creido encontrar estas causas en la gran revolucion religiosa, política, social y literaria que se ha obrado entre nosotros en el espacio de veinte años, y en el escesivo desarrollo y fomento que se ha dado á los intereses materiales, afectándose con la primera el prestigio de las mas respetables creencias, y creándose con los segundos una porcion de necesidades que no pueden ser satisfechas. Nos hemos limitado en esta parte á hacer algunas indicaciones generales, que indudablemente pudieran ampliarse aun mucho mas, encontrando en ellas otras causas secundarias de los progresos de la criminalidad. Es, en efecto, innegable que la novedad de las ideas y de las costumbres ha producido en unas y en otras resultados altamente perjudiciales á la moral pública. Así, por ejemplo, en la vida social se ha visto difundir doctrinas peligrosas y publicar escritos literarios y científicos de una inmoralidad grosera y repugnante: se han atacado de un modo ostensible los poderes del Estado, haciéndolos así aparecer como vulnerables á voluntad de cualquier ciudadano; y, al mismo tiempo que esto se verificaba, se ha descuidado hasta el estremo la instruccion religiosa y moral, que podia haber guiado algunos entendimientos por los caminos de la verdad, y enseñádoles el conocimiento de sus deberes. Así tambien en la vida privada, se han visto de parte de las clases mas elevadas algunos ejemplos de perniciosa trascendencia en las costumbres; se han roto mas de una vez, y de un modo violento y ostensible, los sagrados vínculos de la familia; se han cometido escandalosos abusos de confianza en negocios importantes, y se han desconocido y atropellado con harta frecuencia esos respetos que en el órden social exige la diferencia de edad, de condicion, de estado, de servicios y de merecimientos.

Y, sin embargo, el mal no consiste precisamente en que todas estas cosas hayan sucedido, en que estas graves faltas se hayan cometido y se cometan á cada paso en la sociedad: lo peor de todo, lo que tiene mayor y mas grave trascendencia, es el que hayan quedado sin pena ni correctivo, el que sus autores y la sociedad entera hayan visto seguirse á ellas la mas completa impunidad, el pacífico goce de las cosas mal adquiridas, y el predominio de la corrupcion y la intriga sobre el verdadero mérito y la honradez humilde y modesta. ¿Qué opinion es la que se quiere que forme sobre las virtudes y los vicios un pueblo que ha visto mas de una vez á la inmoralidad triunfante y aun respetada en una sociedad ofendida con sus funestos ejemplos: que oye referir los viles manejos empleados en una negociacion mercantil, y ve despues á sus autores ostentando el torpe fruto de sus amaños: que ha visto cometerse graves atentados en el ejercicio de las funciones públicas, y observa que la justicia y la ley no han alzado su brazo para imponerles el condigno castigo: que oye lamentar la impunidad de un delito, producida por la fuga del delincuente, y ve al cabo de poco tiempo aquel delincuente restituido al seno de sus conciudadanos, otra vez espuestos á ser víctima de sus maldades: *que oye disculpar la proteccion que se dispensa á los malos, con la necesidad de utilizar ciertos servicios suyos, y el abandono en que se tiene á los buenos, porque su misma bondad los declara inofensivos y dispuestos á la obediencia*: que ve á la esposa infiel y olvidada de sus deberes ocupar en la sociedad el mismo puesto que la honrada y virtuosa madre de familia: que ve pobre y arrinconado al hombre de bien, porque fue recto en el desempeño de sus destinos, y porque no quiso sacrificar su conciencia á un mandato injusto? ¿Cuál es, repetimos, la opinion que deben formar del vicio y de la virtud, en vista de todos estos hechos, las almas vulgares, los entendimientos faltos de instruccion que componen la inmensa mayoría de las clases entre las cuales se cometen los grandes crímenes? ¿Cuál es el efecto que debe producir en ellas la continuada observacion de estos hechos?

El menor efecto que pueden producir estos ejemplos en el público en general, y tambien su resultado mas natural é inmediato, es el de introducir en los espíritus la duda acerca de los

principios de lo bueno y de lo malo, y el de inducirlos á negar que sea un mal el vicio, y que sea un bien la virtud en sí misma.

«No, dicen esos entendimientos vulgares, cuyas creencias no son otra cosa que el reflejo de la vida social; *no es un mal el vicio* que alcanza en la sociedad *distinciones* y honores, títulos y *recompensas*, *fortuna* y comodidades: no, no *es bien la virtud*, que produce el olvido y el *abandono*, la *indiferencia* y el desprecio, la *miseria* y la ruina.» Tras esta dolorosa reflexion, que arranca al hombre sus mas dulces consuelos, y que parece eximirle del cumplimiento de sus deberes, nace el sentimiento de egoismo y el de la propia conservacion: si la justicia no castiga al delincuente, el ciudadano pacífico cree deber armarse del puñal para precaverse del malvado: si los gobiernos no recompensan los servicios de los funcionarios íntegros, se cree preferible no observar una integridad, cuyas consecuencias son acaso el abandono y la pobreza: si la sociedad permite al hombre disfrutar lo que ha adquirido por medios ilícitos, estos pueden ponerse en práctica á toda hora con esperanza de un porvenir lisonjero. Así es como raciocinan esos hombres, que, faltos de toda instruccion, buscan en las acciones de los demas las reglas de su conducta; esos hombres, en quienes habremos podido observar que son en estremo suspicaces y altamente observadores, porque, conociéndose incapaces de decidir nada por sí mismos, y creyéndose constituidos en cierta inferioridad de razon y de talento, estudian la sociedad, y ajustan su modo de proceder á los principios que en ella ven proclamados y admitidos.

Aunque las consecuencias que se deducen de estos principios son en estremo claras y perceptibles para todos los entendimientos, todavía creemos que puedan ofrecer algunas dudas á los hombres materiales, á los que no están acostumbrados á apreciar la influencia que tiene la disposicion del espíritu en todas las acciones de la vida. Pues qué, nos preguntará alguno quizá, ¿son estas las causas que determinan esos asesinatos horribles, esos robos sacrílegos, esos atentados que conmueven y trastornan la sociedad entera? ¿Hay en esos fenómenos, tan vagos y genéricos de suyo, todo el poder necesario para arrojar á los hombres con fuerte impulso en la carrera del crímen? Sí: les responderemos nosotros sin vacilar: esas causas son completamente suficientes, son en estremo poderosas para producir tan horribles delitos: ellas bastan para hacer criminal el corazon que comenzó por ser escéptico, y que no tiene siquiera para el remedio de este escepticismo el correctivo de una mediana educacion: ellas pueden lanzar al hombre de la indiferencia al vicio, así como poco antes lo habian hecho indiferente á la idea de la virtud y del bien. ¿Me esplicareis, si no, de otra manera esos grandes crímenes que á todas horas se cometen por hombres cuya vida anterior no ofrece el ejemplo de un solo estravío? ¿Los concebireis sin esa tétrica y sombría disposicion del espíritu, producida por la falta de creencias y por el olvido de los principios de la moral y de la justicia? ¿Por ventura vosotros mismos los creeríais posibles en un hombre de buena conciencia, imbuido en el temor de Dios y en los sentimientos de respeto y caridad para con el prójimo?

Es, pues, indudable, la poderosa influencia que tienen hoy en los progresos de la criminalidad las causas que en el artículo anterior déjamos espuestas. No hay un solo hombre sensato que no vea en ellas la influencia suficiente para producir esa multitud de delitos y de crímenes que hoy contemplamos con asombro. Estos no son en verdad otra cosa que las manifestaciones esteriores de esa inquietud que devora los espíritus, perdidas las creencias del bien, fomentados los estímulos del mal, despertada esa insaciable sed del oro, creciendo sin cesar el afan de las riquezas, y avivándose cada vez mas y mas ese descontentamiento y esa desesperacion que producen á cada paso las infinitas contrariedades de esta inquieta y desasosegada vida. En semejante disposicion de los ánimos, el hombre débil y pusilánime se aflige y llora: el hombre fiero, y á quien no contiene ningun género de temor, hiere y asesina.

Afortunadamente para nosotros, podemos asegurar que cuando escribimos estos artículos la reaccion en favor de las buenas doctrinas ha comenzado con gran fuerza, y por todas partes se trabaja de consuno en reparar los daños que han ocasionado á nuestra sociedad las causas anteriormente espresadas. Esto nos escusa de insistir sobre las observaciones que hemos espuesto, dejando su apreciacion al buen juicio de nuestros lectores, para ocuparnos de algunas otras que tambien contribuyen poderosamente á aumentar el número de los delitos.

No son en verdad las creencias religiosas y políticas las únicas que han esperimentado algun trastorno por consecuencia de las recientes innovaciones: tambien la ciencia de las leyes ha sido modificada en su parte mas interesante para el objeto que nos ocupa, ó sea en la relativa al castigo de los delitos. Hace cinco años que nuestra legislacion criminal yacia esparcida en difusos Códigos, cuyas disposiciones, en su mayor parte derogadas por una jurisprudencia mas racional y sensata, envolvian en una especie de misterio para el público cuál era la pena correspondiente á cada clase de crímenes. Creyose conveniente refundirlas en un opúsculo que por sus cortas dimensiones pudiese facilitar á todos los ciudadanos el conocimiento de las leyes protectoras del órden social; y con tan laudable objeto se escribió nuestro Código penal. El pensamiento fue bueno en su fondo, pero á vuelta de algunas ventajas, esta misma publicidad, vulgarizada, digámoslo así, entre todas las clases, debia llevar consigo graves inconvenientes. Desde que el Código vió la luz pública, se descorrió el velo de ese misterio sagrado que antes envolvia la legislacion criminal á los ojos del pueblo: los criminales de profesion estudiaron el Código, y han aprendido sobre todo con particular cuidado las circunstancias atenuantes. Saben, por ejemplo, que el estado de embriaguez exime de la pena de muerte al homicida, y antes de cometer un asesinato procuran constituirse en ese estado; saben que es otra circunstancia atenuante la provocacion ó amenaza de parte del ofendido, y hacen que la víctima de sus odios les provoque ó insulte dandole motivos suficientes para ello: saben que el blasfemar públicamente de Dios y de la Vírgen se castiga con la multa de tres á quince duros, y esto facilita á muchas personas la ocasion de cometer tan execrable sacrilegio: saben que es aplicable igual pena á las faltas de respeto con los jefes y superiores; y no han faltado reos que desde la reja de la cárcel hayan dirigido á un tribunal superior los mas groseros y escandalosos insultos, añadiéndole en seguida que no se alterase, porque el hecho era en estremo sencillo según el Código, y solo llevaba consigo una levísima é insignificante pena (1). En verdad que no acabaríamos nunca, si fuéramos á enumerar la multitud de casos en que la lectura del Código puede contribuir á que se eluda el castigo del crímen, en vez de ser un motivo de retraimiento para los criminales, como indudablemente se propusieron sus celosos autores.

(1) Véase este hecho en nuestra «Crónica» del número de hoy.

Pero el Código penal, se nos dirá acaso, aun eximiendo en ciertas circunstancias de la última pena á los grandes criminales, les señala en la pena inmediata un castigo imponente y aterrador, la cadena perpetua, la mas horrible y denigrante esclavitud para mientras dure la vida del delincuente. Altamente poderosa seria para nosotros esta consideracion, si no la desvirtuase por completo otra mas poderosa todavía que nunca olvidan los criminales cuando se lanzan á cometer los grandes delitos, á saber: la estraordinaria profusion y largueza con que de algun tiempo á esta parte se otorgan en España los indultos. Esta escelente y admirable prerogativa del trono, que, poniendo en el cetro de los reyes la facultad de suspender los efectos de la justicia humana, está llamada á representar tan interesante papel cuando el encausado aparece víctima de la desgracia ó reo de ajenas culpas, es, á nuestros ojos, un grave mal aplicada á esos delitos injustificados y atroces, en que el criminal se halla confeso y convicto de un crímen enorme, y un sentimiento de pública indignacion anhela ver el brazo de la justicia descargando sobre su cabeza el golpe de muerte. Hablando, pues, con el respeto que nos merece esa prerogativa, así por su noble y elevado carácter, como por lo escelso y augusto del poder que la ejercita, séanos permitido encontrar en ella una de las causas mas influyentes en los progresos de la criminalidad. Los grandes criminales nunca la olvidan, porque saben que se la aplica precisamente á los grandes delitos. Ellos no temen jamás las penas graves si pueden salvarse de la muerte, porque esperan que alguna vez les ha de llegar el turno del perdon en una época en que los indultos se conceden con frecuencia. Y hasta qué punto favorece esta circunstancia la impunidad de los delitos, hasta qué punto retrae á los testigos de declarar la verdad ante los tribunales de justicia, privando de este modo á los jueces del elemento mas poderoso de que pueden disponer para el descubrimiento de la verdad, no es necesario encarecerlo, porque la esperiencia nos lo está demostrando á cada paso con los mas tristes y dolorosos ejemplos.

Pero ni el conocimiento de las circunstancias que disminuyen la responsabilidad criminal, ni la confianza de obtener los indultos, ni todas las causas que antes de estas dejamos estensamente esplanadas, serian bastante poderosas á producir esa inmensa multitud de crímenes atroces, si no animase á los criminales la circunstancia de tener siempre á la mano y pronto á ejecutar sus fatales designios, el instrumento con que se cometen casi todos los delitos graves. Es una cosa que no se justifica ni se comprende, sino por el abandono con que se miran entre nosotros las cosas de mas importancia y trascendencia, que existan en España fábricas de instrumentos homicidas, propias tan solo para armar el brazo del asesino, é inspirarle el arrojo necesario para cometer el crímen; que estas armas se espendan y usen públicamente, contra el precepto de la ley, y que apenas haya en el suelo español un solo individuo que no posea uno de esos instrumentos, cuyo solo aspecto infunde la terrorífica idea de la muerte. Examínense, en efecto, esas navajas con que se cometen hoy casi todos los asesinatos, y se verá que su disposicion, su figura, sus aguzadas puntas, sus letreros, sus muelles y la construccion de los mangos, parece que han tenido por objeto hacer de ellas verdaderos puñales, en vez de instrumentos para los usos comunes de la vida. Esta es una verdad incontestable; lo es asimismo que semejantes navajas no son necesarias para el uso comun; lo es que, con ellas, se cometen á cada paso horribles asesinatos; y todo el mundo comprende y concibe fácilmente que uno de esos aguzados y terribles instrumentos, colocado en la mano del que abriga contra otro un grave y profundo resentimiento, le predispone é incita fuertemente á cometer el delito. Con la misma facilidad se concibe que, despojado el que proyecta la ejecucion de un crímen del arma con que podia cometerlo, arrancada de sus manos la navaja fatal é indispensablemente necesaria en todos nuestros dramas sangrientos, quedaria frustrado en los mas de los casos el proyecto criminal: pero ignoramos por qué causa la ley no quiere adoptar entre nosotros esta medida eficaz y salvadora. Consignemos aquí, pues, esta dolorosa observacion, que nos reservamos ampliar en otro lugar de estos mismos artículos, cuando tratemos de los remedios que pudieran aplicarse para contener los progresos del crímen.

Por último, y para terminar el presente artículo, que va ya alargándose demasiado, observaremos que es tambien grande y reprensible el abandono con que se mira la conducta de esos hombres que, por desgracia, no faltan en la mayor parte de nuestros pueblos, cuya vagancia, holgazanería y tendencias al crímen son bien conocidas, y á quienes, sin embargo, se deja vivir libremente, sin inspeccionarlos siquiera, sin seguirlos de cerca con esa vigilancia paternal y previsora que deben observar las autoridades locales, como padres de los pueblos, con los individuos en quienes reconocen esas siniestras disposiciones, que mas tarde pueden desarrollarse de una manera peligrosa y funesta. Este es tambien un hecho cuya observacion se presenta á la vista de todo el mundo; nos abstenemos, sin embargo, de entrar hoy en consideraciones acerca del mismo, porque no tanto es á nuestros ojos un mal real y positivo, como la falta de un remedio eficaz y previsor, que pudiera ponerse en práctica con probabilidad de buen éxito para cortar de raiz innumerables delitos. En otro artículo haremos sobre este interesante punto las indicaciones que creamos convenientes.

J. M. de Antequera.

Exaccion de costas en las causas criminales.

Un entendido y celoso juez de primera instancia, suscritor á El Faro Nacional, nos remite las prudentes y acertadas observaciones que insertamos al pie de estas líneas, por hallarnos conformes en el fondo con la opinion de nuestro ilustrado compañero sobre el interesante objeto á que su comunicacion se refiere. Versa este sobre la exaccion de las costas respecto á aquellos delincuentes que, teniendo un escaso patrimonio y una familia numerosa, dejan á esta, no solo deshonrada con el delito que han cometido, sino tambien sumergida en la mas espantosa miseria, viendo desaparecer los cortos bienes con que se sustentaba para satisfacer las costas producidas en la causa criminal en que el jefe de la familia ha sido condenado. Asunto es este muy digno de llamar la atencion del gobierno de S. M., pues si bien es justo que los curiales que intervienen en la instruccion de los procesos reciban la recompensa que su trabajo merece, y lo es igualmente que el criminal pague con sus bienes las responsabilidades de todo género que lleva consigo el delito, hay, como dice muy acertadamente nuestro suscritor, altas consideraciones de moralidad, de justicia, y hasta de humanidad y

caridad cristiana, añadiremos nosotros, que aconsejan tomar alguna medida sobre el particular, que concilie en lo posible dos intereses al parecer opuestos; el de los que piden en tales casos, con un derecho legítimo, la retribucion de sus trabajos, y el de las inocentes familias de los procesados, que sin delito por su parte, se ven condenadas á la indigencia y á la desesperacion, y acaso lanzadas despues al crímen por huir de la miseria. Conocemos que es difícil adoptar una medida que salve todos los inconvenientes que ofrece este asunto; pero desde luego creemos que en las ocasiones á que nuestro compañero se refiere, y que son, por desgracia, bien frecuentes en la práctica, deberia fijarse una base y un límite que no pudiera traspasarse, á la responsabilidad pecuniaria del reo que cuenta con familia, dejando á esta, en el caso de venderse los bienes de aquel, alguna parte de ellos para que no quedase enteramente reducida á la miseria, sufriendo, ademas del deshonor, las horribles consecuencias de un delito ajeno, con la ruina completa de su escasa fortuna.

Proteja el gobierno de S. M. cual se merecen en otros puntos á los funcionarios que intervienen en la administracion de justicia, y sobre quienes habria de pesar principalmente el noble y generoso sacrificio que hicieran en tales casos de una parte de sus derechos; y no dude que hallará en ellos el desprendimiento y la cooperacion suficiente para adoptar en esta grave materia alguna medida prudente, que aconsejan á la vez la equidad, la justicia y hasta la moral pública.

Hé aquí la comunicacion del señor juez de primera instancia que nos ha inspirado estas breves líneas:

«El infatigable celo con que V. trabaja en su acreditado periódico por las útiles y positivas reformas en todo lo que concierne á la administracion de justicia, me mueve hoy á llamar su atencion acerca de un punto, que, en mi concepto, es de bastante importancia y de no menor trascendencia. Los jueces de primera instancia y promotores fiscales se hallan en el caso de apreciar debidamente en el terreno de la práctica la infinidad de desgracias y espantosas miserias que en España, y especialmente en determinadas provincias, está produciendo la exaccion de costas por resultas de los procesos criminales.

»Se comprende muy bien esa clase de pena en ciertos casos y contra personas aisladas, sin familia, que han delinquido y que deben sufrir todo el rigor de las leyes: nada importa que sufra mil privaciones el que con sus actos ha ofendido á la sociedad; la justicia, la moral pública y la seguridad individual reclaman y exigen siempre el castigo de los malvados; pero lo que la seguridad individual no necesita, lo que la moral pública no aprueba, y lo que la verdadera justicia rechaza, es que un delincuente á quien rodea una numerosa familia, sostenida por una escasa y miserable fortuna, la haya de ver destruida en un dia por sentencia de los tribunales, que se ven obligados á deplorar ese mal mientras el gobierno de S. M. no acuerde un medio de evitarlo.

»El resultado de la exaccion de costas en la mayor parte de causas criminales es con harta frecuencia la mendicidad y vagancia de infinidad de seres que no han cometido delito, y que sufren un verdadero y cruel castigo al ver que un alcalde ó un escribano, cumpliendo los mandatos de un tribunal, vende la tierra, la viña, la casa, que servian de único sosten y asilo contra los rigores del hambre y la intemperie á una madre y á sus hijos, que á la fatalidad de contemplar en su seno un delincuente que espia su crímen en el cadalso ó el presidio, tienen que agregar la pena horrible que les alcanza tambien, siendo reducidos á la última miseria por una exaccion de costas. Cierto que el criminal es á quien se condena; pero toda su familia sufre de un modo deplorable las consecuencias de un fallo, cuando no debiera estenderse mas que al perpetrador del delito.

»Se dirá que la Hacienda pública pierde, y que los curiales pierden tambien, habiendo prestado su trabajo y sus auxilios á un reo; pero un sentimiento de elevada justicia se opone á semejantes consideraciones, cuando resulta la completa ruina de toda una familia inocente.

»Esto produce ademas el aumento de criminales, pues por desgracia vemos que los indigentes son los que cometen los delitos de robo y hurto, con leves escepciones; y si se aumenta su número con las exacciones de costas, cuándo solo pueden lograrse por medio de ventas judiciales, la consecuencia es bien triste para la sociedad, tan interesada en que se disminuyan.

»En las aldeas de Galicia y Asturias, un capital de 6 ú 8,000 rs. en pequeñas fincas constituye la felicidad y sosten de toda una familia; y si el padre comun delinque, vemos que, al hacerse el pago de costas en que ha sido condenado, quedan los que la componen reducidos al último estremo de indigencia.

»Llame V. sobre esto, señor director, la atencion del gobierno de S. M., por si logra conseguir alguna medida que evite los males que en esta materia deploramos los encargados de la administracion de justicia, y que los vemos y presenciamos con dolor todos los dias sin poder remediarlos.»

R. G. L.

Atentado contra el Emperador de Austria.—Simpatías y sentimiento público á favor de S. M. I.—Proceso y ejecucion del reo.

La necesidad de consagrar nuestra preferente atencion á los negocios de nuestro pais, y á los varios objetos á que está principalmente destinado nuestro periódico, nos ha impedido ocuparnos del horrible atentado que ha tenido lugar recientemente en la capital de Austria contra la vida del emperador Francisco

José. El espíritu revolucionario, que en sus violentas iras y en su sed de sangre ha jurado sin duda guerra á muerte contra el órden de las sociedades y contra la paz de los pueblos, y que aspira en su desesperacion, por las derrotas que en todas partes ha sufrido, al esterminio de los tronos y de toda potestad legítima, señaló tambien al Emperador de Austria como una de las víctimas de su furor. Paseando S. M. por uno de los parajes mas frecuentes de Viena el 19 de febrero último, se vió de repente acometido por un hombre desconocido que se acercó á él con ademan de hablarle ó entregarle algun memorial, y sacando de repente un puñal asestó un golpe contra el Emperador, causándole en la garganta una herida, que al principio pareció de gravedad por el sitio delicado en que fue hecha, pero que felizmente despues se reconoció ser de poca importancia, hallándose en la actualidad la vida de S. M. I. fuera de todo peligro. La mano de la Providencia, que tan visiblemente protege los destinos de la humanidad y que por medios tan admirables y asombrosos contiene de vez en cuando en su carrera de desastres el ímpetu del huracan revolucionario, nos ha ofrecido en esta ocasion una muestra mas de que mira con predileccion la suerte de los que, representando su autoridad en la tierra, son á la vez el escudo de la paz y del órden público, y los sostenedores de esos principios tutelares de la sociedad.

Hé aquí los sucesos mas notables, ocurridos con motivo de este horroroso atentado, desde que tuvo lugar la perpetracion del delito hasta que se verificó la ejecucion del criminal, cuyos sucesos, formando, como forman hoy un cuadro completo, creemos que escitarán el interes de nuestros lectores, y á este efecto los hemos reunido de las noticias mas fidedignas que sobre el mismo nos suministran los periódicos nacionales y estranjeros.

El emperador Francisco José se paseaba por el Bastey el dia 19 de febrero anterior, á la una de la tarde, cuando se vió de repente atacado por un jóven armado de un puñal.

El asesino dirigió el polpe al cuello; pero el Emperador vió el arma, y habiéndola rechazado con el brazo hácia atras, recibió la herida en la nuca.

Entonces el conde O'Donell, ayudante de campo del Emperador, y que estaba al lado de S. M., desenvainó su espada y dió una cuchillada al asesino, haciéndole caer á sus pies, aunque no muerto, como equivocadamente se dijo en los primeros momentos. Levantáronlo en seguida, y fue puesto á disposicion de los tribunales de justicia.

S. M. se dirigió despues del atentado al palacio del archiduque Alberto, donde se reconoció la herida, que resultó no ser peligrosa; pero, á pesar de ello, los facultativos le aconsejaron que guardase cama.

El autor de este horroroso atentado se llamaba Juan Lebeny, de veinte y un años de edad, natural de Stuhlweissembourg, y oficial de sastre. Su fisonomía era demasiado vulgar. La circunstancia indicada al principio de haber servido en casa del conde Nicolás Esterhazy, resultó despues destituida de fundamento.

En los primeros momentos se esparció la voz de que el asesino Lebeny habia servido en clase de húsar en la guardia. Esta noticia tambien resultó despues completamente falsa. Se hallaba hacia dos años en Viena, donde habia estado trabajando sucesivamente en diez talleres de sastre. Ultimamente trabajaba en casa del sastre Mon, en el Leopolvitad, y parece que era bastante asiduo en sus tareas. No se veia en su casa á sus amigos ni á otra persona alguna, á escepcion de un cajista, con el cual conversaba siempre en lengua húngara, porque hablaba muy mal el aleman. Por lo regular parecia sombrío y descontento, y no hablaba con entusiasmo sino cuando se trataba de la Hungría. No tenia ni muchos trajes ni mucho dinero, y se aseguraba que leia malos libros. El dia del atentado habia ido al taller, donde estuvo trabajando hasta las doce del dia, y en seguida se fue al Bastei. Allí fue siguiendo al Emperador, cuando se cruzaron dos patrullas en el sitio donde cometió despues el atentado.

Las simpatías que este hecho criminal produjo en favor del augusto paciente, así en las personas mas allegadas de su familia como en los estraños y en el público en general, fueron estraordinarias y visibles. La archiduquesa Sofía, madre del Emperador, se constituyó en enfermera al lado de su hijo, y á no ser para asistir al *Te-Deum*, no se separó un momento de la cabecera de la cama del herido, á quien servia por sí misma todo cuanto necesitaba. En la catedral se cantó un solemne *Te-Deum*, al cual asistieron todos los miembros de la familia imperial, los altos dignatarios, los ministros y el cuerpo diplomático, para dar gracias á Dios por la visible proteccion que habia dispensado á S. M. I. El conde Matías Constantino de Wictemburgo hizo en la *Gaceta de Viena* una invitacion á los vieneses, para erigir un monumento á la fidelidad, al reconocimiento y á la adhesion, en el sitio donde el Emperador fue objeto de tan odioso atentado. Ademas, al recibir tan infausta nueva el rey de Sajonia, mandó inmediatamente por el telégrafo al príncipe Alberto, que se hallaba en Brum, que fuese al punto á Viena á hacer presente á S. M. I. los testimonios de interes de la corte de Sajonia.

Cítase asimismo un hecho de adhesion que merece ser consignado y cuya exactitud se garantiza. En el momento en que iba á ponerse el primer apósito sobre la herida, uno de los concurrentes manifestó el temor de que estuviese envenenada el arma de que se sirvió el asesino. Entonces el ayudante conde O'Donnell, que acompañaba al Emperador, se acercó á él, y á pesar de su resistencia, le chupó la herida.

Los tribunales de justicia, por su parte, desplegaron en la instruccion del proceso todo el celo que demandaba la gravedad del delito y el augusto carác-

ter de la persona ofendida. Y á pesar de que el reo, en su primer interrogatorio, que duró de tres á seis horas, solo declaró que hacia algunos dias se habia decidido á llevar á cabo este delito, y que para ello habia ido muchas veces á esperar al Emperador, asegurando con repeticion que no tenia cómplices, dicen los periódicos estranjeros que, practicadas diligencias en averiguacion de este estremo, al registrar los efectos de Lebeny se ha encontrado un pañuelo de Kossuth, que contenia instrucciones revolucionarias impresas en colores químicos.

Terminado el proceso, despues de haber recibido toda la instruccion necesaria en el espacio de seis dias, se pronunció en él la sentencia de muerte que han publicado los diarios de Viena, de la cual aparece que el primer pensamiento de su crímen lo concibió en varias reuniones de obreros húngaros, que ya desde 1851 pensaban asesinar al Emperador: que hacia dos meses que el regicida habia comprado su puñal, que era terrible, y doce dias que iba buscando ya la ocasion del asesinato. Hase consignado asimismo que el golpe fue dado con tan terrible ímpetu, que la hoja del puñal se torció una pulgada; y que aunque en seguida quiso secundar nuevas puñaladas, fue poderosamente detenido, y rompió en vivas en favor de la república y de Kossuth.

La ejecucion de este criminal tuvo lugar en 26 de febrero.

En la *Gaceta de Prusia* aparecen sobre este hecho los detalles siguientes:

El condenado habia sido conducido á las siete de la mañana desde la cárcel de Sterngasse, con una fuerte escolta, al lugar del suplicio, en un coche descubierto, que ocupaban con él un sacerdote, el preboste y tres hombres de escolta. Llegó al pie del cadalso algunos minutos antes de las nueve.

Las tropas habian formado tres cuadros cerrados alrededor del patíbulo; la primera línea compuesta de agentes de policía, la segunda de soldados de infantería, y la tercera de coraceros. Una gran multitud se estrechaba alrededor.

Todos, hasta el verdugo y sus ayudantes, salieron del cuadro interior, y en seguida el condenado, acompañado del sacerdote y del preboste, subió al tablado. Dirigió una mirada á la horca, y un hondo y prolongado suspiro se escapó de su pecho.

Su aspecto era desagradable. Sus cabellos, antes negros, se habian vuelto casi enteramente canos en cuarenta y ocho horas, y se erizaban sobre su cabeza; sus ojos se salian de sus órbitas, y todos sus miembros estaban agitados por un fuerte temblor. Miraba con frecuencia al sacerdote, y repetia las oraciones que este le dirigia en idioma húngaro.

Le fueron quitadas las esposas, y el fiscal militar volvió á leer en alta voz la sentencia de muerte. Durante esta lectura, todas las miradas se dirigian hácia el condenado, que casi habia perdido el conocimiento. Concluida esta formalidad, el preboste se adelantó hácia el oficial que mandaba la tropa, y, segun costumbre, le pidió el perdon del reo. El oficial contestó en alta voz: *¡Solo á Dios toca ya perdonar!* Despues de lo cual, el verdugo y sus ayudantes, que habian permanecido detras de la primera línea de soldados, se adelantaron.

Mientras el sacerdote continuaba rezando en voz alta, y tomaba de manos del paciente el Crucifijo que habia tenido en ellas hasta entonces, los ayudantes del verdugo descubrieron el cuello del condenado. El sacerdote seguia hablándole... El verdugo subió la escalera... El condenado fue lanzado, y flotando ya en el espacio, se le oia repetir aun con voz clara las palabras del sacerdote: *Jesucristo.*

El verdugo le estranguló... y en el mismo instante la campana de los muertos anunciaba á la ciudad, desde lo alto de la torre de Saint-Etienne, que estaba cumplida la justicia de los hombres.

El cadáver del ajusticiado Juan Lebeny fue retirado á las cuatro de la tarde, despues de anochecer, por el verdugo y su ayudante, y enterrado, en presencia de una inmensa multitud, en el hoyo abierto treinta pasos detras del patíbulo.

CRONICA.

Crimenes.—Sacrilegio.—Asesinato. En confirmacion de la idea que estamos desenvolviendo estos dias en nuestros artículos sobre los espantosos progresos que hace la criminalidad entre nosotros de algun tiempo á esta parte, no tanto por el número, cuanto por la gravedad de los delitos y por las horribles circunstancias con que van generalmente acompañados, insertamos la siguiente comunicacion que nos dirige nuestro corresponsal científico de Tamajon, y que es una nueva prueba de la necesidad urgentísima en que está el gobierno de contener con mano vigorosa este torrente desbordado de iniquidad que se derrama por todas partes, y tiene el ánimo de los ciudadanos pacíficos en continua zozobra.

«En la mañana del 2 del actual, dice, al ir á tocar al Ave María el sacristan de Veleña, pueblo distante dos leguas de este juzgado, y al cual corresponde, vió rotas las puertas de la iglesia, y entrando en ella, halló lo mismo la de la sacristía, cuyas fracturas indicaban que allí se habia cometido un delito. En efecto, despues de registrar los cajones y toda la iglesia y hallar un berbiquí nuevo, que sin duda dejaron los ladrones, y con el cual debieron fracturar las puertas, vieron con asombro que habian sido sustraidas cuantas alhajas de plata habia custodiadas en el templo de Dios y destinadas á su culto, cuyo peso está calculado en mas de dos arrobas.

»Se han instruido con el mayor celo las primeras diligencias; pero, segun mis noticias, hasta el dia nada

se ha podido averiguar que permita descubrir quiénes han sido los delincuentes, si bien se ha encontrado por casualidad un pedacito de plata en el camino que desde Veleña conduce á Cogolludo.

»Apenas repuestos los ánimos del asombro é indignacion que causó la perpetracion de semejantes delitos, que no perdonan ni respetan ni aun los templos de la divinidad, el 4 se ha dado tambien parte al juzgado manifestando que, habiendo marchado á Guadalajara el dia anterior el alcalde de Valdemuño-Fernandez, con intencion de volver en el dia, no lo habia verificado aun, á pesar de ser bien entrada la noche, por lo cual su familia estaba con cuidado. Justamente habia llevado el caballo de un amigo y convecino: avisado este bien tarde de que el caballo estaba á la puerta de su casa sin ginete y con la montura incompleta, salieron varios vecinos en busca de su alcalde, á quien encontraron cadáver inmediato al cementerio del pueblo, y con todos los signos de haber sido asesinado. Recibido el parte en el juzgado el dia 4 por la tarde, acordó trasladarse á Valdemoro el 5, encargando al teniente alcalde que en el ínterin practicara algunas diligencias; y este funcionario ha debido desempeñarlas con tanto acierto, que á las cuatro de la mañana del mismo dia 5 ya se puso en conocimiento del juzgado que habian sido arrestados cuatro vecinos por verse un rastro de sangre desde la casa de uno de ellos hasta el sitio donde ha sido hallado el cadáver.

»El juzgado marchó á las siete de la mañana, y es probable que sus inteligentes y celosas gestiones den el resultado que reclama en tales casos la vindicta pública.

»Procuraré tener á V. al corriente de estas dos causas, esperando que entre tanto no deje de clamar contra tan horribles atentados, y pedir, con la energía y perseverancia que lo hace en su periódico, la adopcion de todas aquellas medidas que le parezca pueden ser suficientes, tanto para que se disminuyan esta clase de delitos, cuanto para que se castigue cual merecen á sus audaces y desalmados perpetradores.»

—**Desacato á la autoridad.** Hace algun tiempo ocurrió en una de las cárceles de esta corte el siguiente hecho:

Hallábase constituido el tribunal superior de este territorio en la cárcel á que nos referimos con motivo de la visita, y, entre otros reos, se presentó detras de la reja una persona bastante conocida, á quien se invitó para que manifestase lo que tuviese por conveniente en lo relativo á los objetos á que se encamina este acto solemne. El procesado comenzó á discurrir largamente sobre varios particulares ajenos á la inspeccion de la visita, y el presidente del tribunal le advirtió que se limitase á los únicos puntos que pueden ser objeto de la misma. A pesar de esta advertencia, el procesado continuó hablando en el mismo sentido que antes, y fue nuevamente advertido, con intimacion de retirarle la palabra si no se contraia á los particulares relativos á la visita. Pero como á pesar de esto no alterase en lo mas mínimo la ilacion de su discurso, el presidente del tribunal le impuso silencio, y le intimó la órden de retirarse.

Al ver esta muestra de entereza, el procesado dirigió al tribunal y á la administracion de justicia en general, graves insultos y groseras espresiones, que la decencia no nos permite repetir.

Fácil es concebir el sentimiento de sorpresa y de justa indignacion que en aquel instante se apoderaria del tribunal y de su digno presidente, que con la mayor energía dió órden de retirar al procesado de grado ó por fuerza, apercibiéndole de que no quedaria impune aquel escandaloso esceso. Pero todavía estaba reservado al tribunal presenciar un nuevo escándalo á aquel mismo momento, porque el procesado, dirigiéndose á él con aire sardónico y semblante tranquilo, le dijo: «En verdad, señor, que no veo motivo para tanta inquietud ni acaloramiento. Lo que yo acabo de hacer es simplemente una falta de respeto, que, segun creo, castiga el art. 483 del Código con la pena de tres á quince dias de arresto. Así, siendo la cosa tan leve, no creo que vale la pena de que el tribunal se disguste por ello.»

No reprobamos ciertamente que el público conozca las leyes protectoras del órden y de la moral pública. Pero creemos que esta publicidad, cuando los Códigos se reducen á las breves dimensiones de una cartilla, no carece de graves inconvenientes.

Suscricion en favor del promotor fiscal de Aoiz en Navarra (1).

	Rs. vn.
Suma del número anterior.	2,013
Un abogado del Colegio de Madrid.	20
D. Vicente de la Piedra Puente, juez de Castro-Urdiales.	19
D. Roque Gomez Collantes, abogado en Bilbao.	20
D. Juan Perez Rey, juez de Lugo.	19
D. Norberto Blanco Costilla, promotor fiscal de id.	19
D. Juan Manuel Pardo, fiscal de Hacienda de id.	19
D. Manuel Aragoneses Gil, abogado en Santa María de Nieva.	10
D. Miguel Anchoriz, juez de Tarazona. .	10
D. Patricio Gonzalez, juez de Getafe. . .	20
D. Francisco Muñoz, juez de Logrosan. .	20
Total.	2,189

(1) Véanse los seis números anteriores.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO TERCERO. DOMINGO 13 DE MARZO DE 1853. NÚM. 176.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico e hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GOBERNACION. *Nombramiento de subsecretario.*—Por real decreto de 23 de febrero, publicado en 28, S. M. la Reina se ha servido nombrar subsecretario en propiedad del ministerio de la Gobernacion á D. Francisco de Cárdenas, subsecretario interino y director de ramos especiales que ha sido del mismo ministerio.

GOBERNACION. *Nombramientos de subdirector y oficiales en dicho ministerio, y de administrador del correo central.*—Por reales decretos de 23 del corriente mes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar subdirector en el ministerio de la Gobernacion á D. Mariano Herrero; oficial de la clase de segundos del mismo, á D. Baltasar Anduaga; oficiales de la clase de terceros, á D. José María Fernandez Espino, D. Adrian García Hernandez, D. Eduardo Gonzalez Pedroso y D. Ignacio José Escobar; y oficial de la clase de cuartos, á D. Manuel Portillo. Tambien se ha servido nombrar S. M., por decreto de la misma fecha, administrador del correo central, á D. Celestino de Cuero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento de gobernador.*—Por real decreto de 26 de febrero, publicado en 28, S. M. se ha servido mandar que el teniente general D. Javier de Ezpeleta, capitan general de Andalucía, se encargue del gobierno de la provincia de Sevilla.

Mes de marzo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Créditos.*—Por real decreto de 26 de febrero publicado en 1.° de marzo, y con objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en real órden de 28 de enero último, que previene se componga la plantilla de la secretaría de la inspeccion general de carabineros de jefes y oficiales del ejército, S. M. la Reina se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Se anula la cantidad de 107,800 reales vellon en el crédito consignado en el art. 1.°, capítulo 29, seccion sétima del presupuesto vigente.

Art. 2.° Se concede al ministro de Hacienda un crédito estraordinario de igual cantidad, como suplemento al art. 1.°, cap. 9.°, seccion undécima del mismo presupuesto.

Art. 3.° El gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes, con arreglo á lo dispuesto en la ley de contabilidad.

HACIENDA. *Real decreto, mandando llevar á efecto la devolucion de bienes al príncipe de la Paz, acordada en sentencia arbitral de 2 de diciembre de 1848.* Publicado en la *Gaceta* del 1.° de marzo.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: El magnánimo corazon de V. M. desea borrar del suelo español hasta el último rastro de las discordias civiles; y estando encomendada á V. M. la conservacion y guarda de todos los derechos, no debe sin duda alguna permitir que se prolongue por mas tiempo el secuestro de los bienes de D. Manuel Godoy, que ilegal é inconstitucionalmente adquiria el carácter odioso de confiscacion.

Halagado durante algunos años por la suerte, viose luego el príncipe de la Paz perseguido, privado de sus honores y dignidades, estrañado del reino á consecuencia de los sucesos de marzo de 1808, con todos sus bienes embargados, y sometido á un proceso criminal. Pero las guerras y las turbulencias políticas impidieron entonces que se sustanciara la causa que se le habia mandado formar de real órden, y despues medió para continuarla la imposibilidad material mas absoluta, habiendo desaparecido con el trascurso del tiempo los testigos, los instrumentos y todo linaje de pruebas.

El Consejo de Castilla primero, y en 1823 la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, reconocie-

ron ya las dificultades que ofrecia para la continuacion de la causa la falta de estas pruebas. El tiempo hizo despues lo que debiera hacer la justicia: el interes público aconsejó dar al olvido las faltas y los crímenes políticos, y D. Manuel Godoy no debia ser esceptuado de tantos actos de generosa clemencia dispensados á nombre de V. M.

Así es que el mismo Tribunal Supremo de Justicia, la Junta consultiva de Hacienda y una comision compuesta del fiscal del tribunal mayor de Cuentas, del asesor de las direcciones generales y de otros dos jurisconsultos, á quienes V. M. se dignó oir en 1840 y 1844, convinieron todos en que ni se habia llegado á formar causa criminal á D. Manuel Godoy, ni podia formarse por falta de instrumentos y de pruebas legales, ni era posible que tuviese ya lugar despues de trascurrido el término que el derecho señala para la prescripcion de todas las acciones, y despues de las leyes de amnistía publicadas en 1832 y 1837.

Pero aun cuando se declaraba imposible la prosecucion de la causa, permanecia privado D. Manuel Godoy de sus honores, de sus dignidades y hasta de sus bienes, á consecuencia del embargo puesto sobre ellos en 1808. Estos bienes nunca habian llegado á ser confiscados, ni por consiguiente de propiedad de la nacion. El augusto padre de V. M., que habia mandado confiscarlos en 20 de marzo de 1808, declaró nula esta confiscacion por otra real órden de 29 del mismo mes, mandando que solo se entendiesen secuestrados hasta el resultado de la causa criminal; y como esta no se formó ni puede formarse segun el dictámen de los tribunales competentes, no debia ni podia continuar el secuestro, porque ni la razon natural lo aconsejaba, ni las leyes del reino lo permitian, ni V. M., que mira como una de sus mas importantes prerogativas el hacer guardar las leyes que protegen y aseguran el sagrado derecho de propiedad, podia querer que ninguno de sus súbditos fuese privado de la suya sin forma alguna de juicio.

En fundamentos tan firmes descansa la real órden de 30 de abril de 1844, por la que V. M. se dignó mandar que se devolviesen inmediatamente á D. Manuel Godoy todos los bienes de su pertenencia que en aquella época poseia el Estado, indemnizándole de aquellos que el gobierno hubiese vendido ó enajenado para atender con su producto á las urgencias y necesidades públicas, y de los donados á particulares en recompensa de servicios prestados al Estado: que se le reservara su derecho para que usara de él ante el tribunal competente respecto de los bienes entregados á su esposa é hijo, y de cualesquiera otros que por consideraciones particulares hubiesen sido cedidos en virtud de reales órdenes: que el ministerio fiscal interpusiese en el término de seis meses las demandas de reversion, incorporacion y demas que estimara respecto de los bienes que, por el vicio que pudiera haber en su adquisicion, se considerasen sujetos á estas acciones; y, por último, que para resolver lo conveniente acerca de la solicitud de D. Manuel Godoy para que le fuesen devueltos los títulos, honores y condecoraciones que poseia en 1808, se instruyera el oportuno espediente por el ministerio de la Guerra.

El secuestro en que la real órden de 29 de marzo de 1808 mandó poner los bienes de D. Manuel Godoy, quedó, pues, alzado por la real órden de 30 de abril de 1844, si bien, por razones que no es del caso enumerar, se dejó en suspenso la ejecucion y cumplimiento de aquella disposicion. A fin de que tuviera efecto, se dignó V. M. mandar, en decreto de 31 de mayo de 1847, no solo que se permitiese á D. Manuel Godoy volver á España, y que se le devolvieran todos sus honores y dignidades, sino que para resolver todas las cuestiones relativas á la devolucion ó indemnizacion de los bienes que le pertenecieron y fueron secuestrados en 1808, se formara un Consejo de árbitros nombrados por el ministro de Hacienda y D. Manuel Godoy, á fin de que en el término de seis meses presentasen *ex æquo et bono*, transigiendo los puntos que fuesen necesarios, el dictámen ó parecer que estimasen en su conciencia.

Los árbitros, señora, pronunciaron su fallo en 2 de diciembre de 1848; y despues de recapitular los antecedentes y las doctrinas que sirven de fundamento á la real órden de 30 de abril de 1844, y al real decreto de 31 de mayo de 1847, aplicaron las reglas prescritas en la real órden de 30 de abril que, como no podian menos, consideraron vigente á los bienes secuestrados á D. Manuel Godoy, segun su diferente estado y categoría, determinando *ex æquo et bono* los puntos cometidos á su decision.

Mas á pesar de que la costumbre y la legislacion vigente á la sazon reconocian la validez de esta especie de laudos, y á pesar de que el decreto de 31 de mayo de 1847 disponia anticipadamente que se pusiese en ejecucion el de que se trata, todavía el gobierno, solícito del acierto en cuestion tan grave, y en que los afectos políticos podian ejercer su influjo, á pesar del trascurso de los tiempos, quiso oir el dictámen del Consejo Real. Esta respetable corporacion en el estenso y luminoso informe que remitió al gobierno en 4 de abril de 1850, no solo insiste en las doctrinas emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia sobre la imposibilidad de comenzar la causa mandada formar á don Manuel Godoy en 1808, no solo califica de ilegal y como un atentado contra el derecho de propiedad la continuacion del secuestro, sino que sienta que del exámen detenido del laudo arbitral de 2 de diciembre de 1848 resulta evidentemente que los jueces dieron su dictámen transigiendo los puntos puestos á discusion segun su conciencia, cumpliendo religiosamente sus deberes, y no escediendo en nada los límites del compromiso: que el gobierno, como protector del sagrado derecho de propiedad, puede y debe por sí mismo acordar la devolucion á D. Manuel Godoy de los bienes existentes en la actualidad, y la indemnizacion de los restantes, segun se contiene en el laudo arbitral, y solo necesita impetrar la autorizacion de las Cortes respecto de las cantidades de que tenga que disponer por el aumento que con este motivo pueda sufrir el presupuesto ó la deuda del Estado.

El cumplimiento de la sentencia de los árbitros es tambien lo que propone la direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública; y la muerte de don Manuel Godoy ha venido, por último, á dar mayor fuerza á los pareceres de tan respetables dependencias, porque la muerte estingue por sí sola cuantas acciones pudieran haber existido para pedir la imposicion de una pena en la persona ó los bienes de aquel procesado político. La pena, señora, aun suponiendo que pudiera imponerse sin forma alguna de juicio, no pesaria ya sobre D. Manuel Godoy, sino sobre sus descendientes, sobre sus hijos; y ni las leyes lo consienten, ni esto seria conforme á los generosos sentimientos del corazon de V. M., ni á las declaraciones hechas en la real órden de 30 de abril de 1844, y en el real decreto de 31 de mayo de 1847.

Con todo eso, los ministros de V. M. han creido que debe someterse á la resolucion de las Cortes esta cuestion, pero en los términos en que verdaderamente es de su competencia; esto es, en cuanto á los créditos que sea necesario abrir en el presupuesto, ó en cuanto á la emision que sea necesario hacer de docu-

mentos de la deuda pública, á fin de indemnizar á los herederos del príncipe de la Paz de aquellos bienes que eran de su legítima pertenencia, y de que, sin embargo, el Estado dispuso por razones de utilidad pública.

Al someter esta resolucion á los cuerpos colegisladores en la forma que conceptúa debida, el gobierno ha creido que debia reservar á los tribunales la facultad de decidir las diversas cuestiones litigiosas que puedan suscitarse, bien entre las diferentes personas que se conceptúen con títulos para suceder al príncipe de la Paz en sus bienes y derechos, ó bien entre estos herederos y el Estado. Ha creido tambien que debia reservarse asimismo las facultades que constitucionalmente le corresponden, y son las de cuidar de que se lleve á efecto lo preceptuado en la real órden de 30 de abril de 1844, y el real decreto de 31 de mayo de 1847, disponiendo lo conveniente para la devolucion de aquellos bienes del príncipe de la Paz que aun se hallan en poder del Estado.

Y para que la voluntad de V. M. y las leyes tengan cumplido efecto, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de febrero de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Llorente.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y de conformidad con el Consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se llevará á efecto la sentencia dictada en 2 de diciembre de 1848 por los jueces árbitros nombrados por el ministerio de Hacienda y D. Manuel Godoy, en virtud del real decreto de 31 de mayo de 1847, para resolver, con arreglo á lo dispuesto en la real órden de 30 de abril de 1844, todas las cuestiones relativas á la devolucion ó indemnizacion de los bienes que pertenecieron á D. Manuel Godoy y le fueron secuestrados en 1808.

Art. 2.° El gobierno presentará á la mayor brevedad á las Cortes un proyecto de ley determinando la forma y pidiendo los subsidios necesarios para indemnizar al sucesor ó sucesores de D. Manuel Godoy el valor de los bienes que fueron embargados en 1808 y de que el Estado ha dispuesto durante el secuestro para atender con su producto á las necesidades ó urgencias públicas, ó para recompensar servicios prestados á la nacion: así como tambien el importe de los productos de los bienes secuestrados, que se calculará segun lo dispuesto en el laudo arbitral.

Art. 3.° Se reserva al sucesor ó sucesores de don Manuel Godoy su derecho para que usen de él ante el tribunal competente, respecto de los bienes que durante el secuestro hubieren sido cedidos á terceras personas por razones que no se rozan en nada con los intereses del Estado, ó con las recompensas concedidas á particulares por servicios prestados á la nacion.

Art. 4.° Igual reserva se hace á favor del Estado del derecho que pueda asistirle para intentar el juicio de reversion é incorporacion de todos los bienes, derechos y acciones que poseia D. Manuel Godoy al declararse el secuestro en el año de 1808. La direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública dará inmediatamente las instrucciones oportunas al ministerio fiscal para el ejercicio de estas acciones.

Art. 5.° Se entregarán desde luego al sucesor ó sucesores legítimos de D. Manuel Godoy los bienes muebles ó inmuebles de los embargados que, sin otro motivo que el de embargo, existan en poder del Estado, á condicion de que dicho sucesor ó sucesores por su parte, y el Estado por la suya, hagan renuncia formal y solemne de lo que respectivamente pudiera corresponderles por razon de mejoras ó desperfectos de los bienes que se mandan entregar, entendiéndose compensados los unos con las otras.

Art. 6.° No tendrán derecho el sucesor ó sucesores de D. Manuel Godoy para pedir cantidad alguna por razon de productos de bienes durante el embargo hasta el dia 30 de abril de 1844.

Art. 7.° El ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto, que se pondrá en conocimiento del ministerio de la Guerra para su ejecucion respecto á los bienes que se hallan en su poder, y de la intendencia de mi real casa y patrimonio para los efectos convenientes.

Dado en Palacio á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.

HACIENDA. *Presentacion de tornaguías.*—Por real órden de 20 de febrero, publicada en la *Gaceta* del 1.° de marzo, S. M. la Reina, en vista de un espediente formado con motivo de haber solicitado varios comerciantes de Cádiz, dedicados á la esportacion de sales para el estranjero, que se les releve de la obligacion que, en virtud de lo prevenido por el párrafo segundo del art. 202 de la instruccion de aduanas les exige la administracion de dicho punto, de presentar la correspondiente tornaguía; con presencia de lo informado por las direcciones generales de rentas estancadas y de aduanas, se ha dignado disponer se exija la obligacion de presentar la espresada tornaguía tan solo á los capitanes de los buques esportadores de sales.

GOBERNACION. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 2 de marzo, publicados en la *Gaceta* del 3, se admite á D. Ramon Ceruti la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho del cargo de vocal de la junta auxiliar de estadística de los ramos dependientes del ministerio de la Gobernacion creada por real decreto de 23 de febrero próximo pasado; se nombra para desempeñar este destino á D. Justo Pastor Alvarez, individuo de la misma junta; y se nombra para vocal auxiliar de la misma, con el sueldo de 35,000 reales, á D. Mariano Gil, administrador que ha sido del correo central.

FOMENTO. *Servidumbre de acueducto.*—Por real órden de 21 de febrero, publicada en la *Gaceta* del 3 de marzo, S. M. la Reina, en vista de una instancia de D. Ramon Comas y Lejeune y D. Francisco Rovira y Suñol, propietarios del pueblo de Tiana, en solicitud de declaracion de la servidumbre legal de acueducto para el riego de unas tierras que poseen en el término de dicho pueblo, con arreglo á la ley de 24 de junio de 1849, de conformidad con lo propuesto por el gobernador de Barcelona y el ingeniero y consejo de la provincia, se ha servido conceder á los espresados D. Ramon Comas y Lejeune y D. Francisco Rovira y Suñol el establecimiento de la servidumbre legal de acueducto al traves de la mina de aguas y sobre terreno hoy de propiedad de D. Jorge Miralles, D. Cipriano Fábregas y D. Benito Matas; cuyo establecimiento ha de ser con la condicion de abonar á estos los perjuicios que se les irroguen, del modo que determina la referida ley de 24 de junio de 1849.

FOMENTO. *Construccion de una presa.*—Por real

órden de 22 de febrero, publicada en la *Gaceta* del 3 de marzo, S. M. la Reina, en vista de una instancia de D. Juan Bautista Michalon, de nacion frances, avecindado en la villa de Fuensanta, en solicitud de que se le conceda real autorizacion para construir un molino harinero y un puente sobre el Júcar en terreno de su propiedad; conformándose con lo propuesto por el gobernador de Albacete, el ingeniero de la provincia, y consejo provincial, y oido el dictámen de la direccion general de obras públicas, se ha servido conceder al espresado D. Juan Bautista Michalon la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion de las obras las condiciones que se espresan en la propia real órden.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 3.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos de 25 de febrero, se ha dignado nombrar para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

DEANATO.

Para la dignidad de dean de *Urgel*, primera silla *post pontificalem*, que se halla vacante, á D. Agustin Vidal.

CANONGIAS DE CATEDRAL.

Para una canongía vacante en *Jaen*, á D. Enrique Crooke.
Para una canongía vacante en *Plasencia*, á D. Fernando Viedma y Cea.
Para una canongía vacante en *Santander*, á don Romualdo Oruña.

CANONGIAS DE COLEGIATA.

Para una canongía vacante en *Alicante*, á D. Pascual Lloret.

BENEFICIOS DE OFICIO.

Para el beneficio tenor de la iglesia de *Coria*, á don José Blanco Martinez.
Para el de contralto, á D. Angel Carro.
Para el beneficio á que va anejo el oficio de maestro de capilla en *Oviedo*, á D. Antonio Hidalgo, presbítero.
Para el beneficio organista, á D. Vicente Perez.
Aprobando la presentacion que para la rectoría de Aizarnabal ha hecho D. Manuel María de Areizaga, patrono de la mencionada iglesia; y en consecuencia mandando que se espida á favor del interesado don Martin Antonio de Aranguren la correspondiente real cédula, á fin de que por el R. Obispo de aquella diócesis le sea conferida la colacion é institucion canónicas.

Nombramientos hechos por los prelados.

En 19 de febrero el M. R. Arzobispo de Valencia da parte de haber nombrado para una canongía vacante en aquella iglesia metropolitana, á D. Félix Gomez, su secretario de cámara y gobierno.

PARTE CIVIL.

Escribanos. En 25 de febrero. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:
A D. Manuel Barragan y Cortés, de propiedad y ejercicio de escribanía en Ciudad-Real.
A D. Pedro Novales, igual para otra en el Valle de Mena.
A D. Francisco Amarillas, de ejercicio de otra en Miajadas.
A D. Benito Tamayo, igual para otra en Búrgos.
A D. Celedonio Azofra, igual para otra en Madrid.
Instruccion pública. En id. Nombrando para el cargo de decano de la facultad de filosofía de la universidad de Oviedo, á D. Clemente Moraleda, propuesto en primer lugar por el rector de aquel establecimiento.
Nombrando igualmente para el cargo de decano de la facultad de jurisprudencia de la Universidad de Zaragoza, á D. Jorge Sichar, y para igual cargo de la de filosofía á D. Florencio Ballarin, que, como el anterior, ha sido propuesto por el rector de dicho establecimiento literario.
Nombrando ademas para la plaza de vice-presidente de la junta inspectora del instituto de Huesca, á don Ambrosio Voto Nasarre, y vocales de la misma á don Faustino Español, D. Francisco García Lopez, D. Martin Pueyo, D. Antonio Naya, y D. Antonio Aisa.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, mandando añadir al presupuesto del Estado una partida de 20,000 rs. para recompensas de los maestros de escuelas.* Publicada en la *Gaceta* del 4 de marzo.

La Reina (Q. D. G.), que en su maternal solicitud ha mirado siempre con predileccion especial la enseñanza pública primaria y adoptado todas las medidas conducentes á su mejoramiento, teniendo presente la oferta de premios para los maestros sobresalientes que se hizo en al art. 9.° de la real órden de 12 de febrero de 1840, que se repitió con mas espresion en el art. 41 del real decreto de 23 de setiembre de 1847, y á que se refiere la regla 19 de la instruccion dada á los inspectores de provincia en 12 de octubre de 1849; y enterada S. M. con satisfaccion de que últimamente se han observado notables progresos en este importante y delicado ramo de la administracion pública, se ha dignado resolver:
1.° Que en el presupuesto general de gastos del Estado, correspondiente al año próximo de 1854, se incluya una partida de 20,000 rs. vn. destinada á recompensas estraordinarias para los maestros de escuelas públicas que mas se distingan por su celo, aptitud y laboriosidad en el desempeño de su ejercicio, y por los adelantos que hayan conseguido en la instruccion de sus alumnos.
2.° Que los gobernadores esciten el interes patriótico de las diputaciones provinciales para que admitan en los presupuestos de provincia una partida respectivamente moderada con igual destino.
3.° Que en los años sucesivos se pueda consignar para este objeto cantidades de mayor entidad, si lo permite la situacion de los fondos públicos, consideradas las diversas necesidades á que ha de atender el gobierno supremo y las que pesan sobre los presupuestos provinciales.
4.° Que la adjudicacion de las recompensas se haga por este ministerio, previas todas las averiguaciones y diligencias oportunas para formar un juicio comparativo de los méritos contraidos, y proceder con rigurosa justicia; y, por fin, que los gobernadores esciten igualmente á los ayuntamientos para que en la mejor manera posible se asocien al útil propósito de

S. M., promoviendo entre los maestros y los alumnos aquella noble emulacion que es la consecuencia natural de los premios bien distribuidos, y produce á su vez los mas felices resultados.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1853.—Vahey.—Señor gobernador de la provincia de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, sobre los derechos de los abogados en las elecciones de la junta de gobierno de los Colegios.* Publicada en la *Gaceta* del 4 de marzo.

Con fecha 31 de julio de 1850 tuvo á bien S. M. dictar la real órden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), enterada de la consulta que en 31 de enero del año próximo pasado elevó la junta del Colegio de abogados de Córdoba con motivo de las dudas que ocurrieron al hacerse la eleccion de los oficios para dicha junta, y de conformidad con lo espuesto por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, á quien tuvo á bien oir sobre el particular, se ha dignado resolver:

1.° Que los abogados incorporados que no tengan estudio abierto ni sufran cargas en el Colegio, pierdan el derecho de elegir los individuos que anualmente deben gobernarlo.

2.° Que tampoco se cuenten en el número de colegiales para el efecto de aumentar los individuos de la junta de gobierno.

3.° Que conforme al art. 6.° del real decreto de 6 de junio de 1844, no puede aprovechar á los colegiales para los efectos del art 5.° del citado real decreto.

4.° Que no estando admitidas ni reconocidas por el referido real decreto de organizacion de los Colegios de abogados las habilitaciones, puede aun menos computarse el tiempo que así permanecieron para los efectos del art. 5.°

5.° Que el promotor mas antiguo tiene derecho á asistir á las juntas en el caso á que se refiere dicho real decreto, porque su cualidad de tal le da mayor consideracion.

6.° Que siendo las votaciones secretas las que ofrecen mayor garantía para esplorar la voluntad de los votantes, basta que la soliciten algunos colegiales, por corto que sea su número, para que se verifiquen así, sin necesidad de que la mayoría sancione la peticion.»

Con posterioridad á esta real disposicion se han consultado á este ministerio por el Colegio de abogados de Valencia algunas dudas suscitadas en la aplicacion del art. 1.° de la dicha real órden; y enterada S. M., despues de haber oido el parecer de la Sala de gobierno de la Audiencia de aquella ciudad, ha tenido á bien resolver, por via de aclaracion al citado art. 1.°, que debiendo comprenderse en el número de las cargas del Colegio las cuotas que los colegiales satisfacen para los gastos del mismo, todos aquellos abogados que una vez inscritos cumpliesen los deberes que la corporacion les impusiese, bien pagando las cuotas que se distribuyan, bien desempeñando cualquiera comision ó encargo que se les confíe, tendrán voto para elegir, aunque no ejerzan la profesion constantemente con estudio abierto.

De real órden lo comunico á V... para su conocimiento y el de los respectivos Colegios de abogados de ese territorio.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de febrero de 1853.—Vahey.—Señor regente de la Audiencia de...

FOMENTO. *Construccion de un molino.*—Por real órden de 21 de febrero, publicada en la *Gaceta* del 4 de marzo, se concede á D. Camilo Martin Delgadó, vecino de la villa de Ziemblo, la autorizacion que ha pedido para construir un molino harinero en las márgenes del rio Alberche, sin perjuicio de los derechos de otro cualquier interesado y con la obligacion de observar las condiciones que se establecen en la misma real órden.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 4 de marzo, publicados en la *Gaceta* del 6, se declaran cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda á D. Pedro Bardají, D. Ramon Membrado y D. Manuel Lopez Arruego, gobernadores de las provincias de Valladolid, Cáceres y Teruel. Y se nombrán, gobernador de la provincia de Sevilla á D. Juan Bautista Enriquez, que lo es de la de Córdoba; de la de Córdoba á D. Juan Perales; de la de Valladolid á D. Francisco del Busto, que lo es de la de Búrgos; de la de Búrgos á D. Miguel Rodriguez Guerra, que lo es de la de Huesca; de la de Cáceres á D. Manuel Luis Corral; y de la de Teruel á D. José Fernandez Quesada.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, estableciendo recompensas para los inspectores de instruccion primaria en las provincias.* Publicada en la *Gaceta* del 6 de marzo.

En vista de los buenos servicios que generalmente han prestado los inspectores de instruccion primaria de las provincias, y enterada la Reina (Q. D. G.) de los resultados satisfactorios que en algunas de ellas se han conseguido, deseando que se estimule por medios convenientes el celo y la aplicacion de unos funcionarios que tan directamente deben influir en la moralidad y en las costumbres de los pueblos, se ha dignado S. M. resolver:

1.° Que todos los años desde el de 1854 se adjudique un premio estraordinario al inspector de provincia que mas méritos haya contraido en el año precedente en el desempeño de su encargo, con especialidad en los trabajos relativos á la creacion y organizacion de escuelas de ambos sexos.

2.° Que este premio consista en una condecoracion de las establecidas en general para recompensar los servicios relevantes hechos al Estado, ó en una medalla especial, segun S. M. estime, la que en tal caso irá acompañada de su correspondiente título, con todas las declaraciones y formalidades oportunas.

3.° Que la adjudicacion se haga á propuesta en terna de un tribunal competente y autorizado, compuesto de uno ó mas consejeros de instruccion pública, y los inspectores generales que el gobierno designe.

Y 4.° Que preceda á la adjudicacion un exámen detenido y comparativo de los trabajos notables que presentan los inspectores de provincia, para lo cual se pasarán al tribunal con el informe de la comision auxiliar, y con el tiempo preciso, para que, siendo posible, tenga lugar la adjudicacion el 30 de junio.

De real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1853.—Vahey.—Señor....

GOBERNACION. *Real órden, determinando las atribuciones que corresponden á la subsecretaría y direcciones generales del ministerio de la Gobernacion, conforme al decreto de 23 de febrero anterior.* Publicada en la *Gaceta* del 10 de marzo.

Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 1.°

5.° y 6.° del real decreto de 23 de febrero anterior, y con objeto de remover toda duda y entorpecimiento que pueda ocurrir en el importante ramo de la contabilidad de este ministerio, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Corresponde á la subsecretaría y direcciones generales, segun los ramos de que respectivamente están encargadas:

1.° Disponer la elaboracion, remesa y devolucion de los documentos de vigilancia, sellos de correos y licencias para correr la posta, llevando las cuentas de estos efectos y examinando las de fabricacion.

2.° Ejercer la accion administrativa sobre los ramos productivos, impulsando los rendimientos, y siguiendo los espedientes de alcances ó descubiertos.

3.° Conocer en los rendimientos de los ramos por las copias de las cuentas de rentas públicas que á la subsecretaría han de remitir los gobernadores de provincia y el administrador de la imprenta nacional, y á la direccion general de correos los administradores principales.

4.° Analizar las cuentas parciales de administracion de documentos de vigilancia, sellos de correos, y licencias para correr la posta, estampando á continuacion de ellas su conformidad ó censura administrativa, y pasándolas antes del dia 20 del siguiente mes á que correspondan á la ordenacion general de pagos, para que, como centro de contabilidad que señala la ley de 20 de febrero de 1850, redacte y rinda las generales establecidas por las instrucciones vigentes.

5.° Remitir á la ordenacion general de pagos antes del dia 26 de cada mes el estado de la recaudacion probable en el inmediato, para los efectos que previene el art. 19 de la real instruccion de 25 de enero de 1850.

Segunda. A la ordenacion general y á la intervencion competen las facultades que en lo relativo á pago de obligaciones les designa la instruccion de 23 de junio de 1851.

Tercera. Los gobernadores de provincia remitirán á la subsecretaría antes del dia 10 de cada mes:

1.° Copia de la cuenta de rentas públicas del oficial interventor, documentada con las relaciones y cargarémes.

2.° Las originales de administracion de documentos de vigilancia.

3.° El presupuesto mensual de ingresos probables de los ramos que dependen de este ministerio.

4.° Los comprobantes del premio de espendicion de documentos de vigilancia, los de recaudacion, y los respectivos á policía sanitaria. A la direccion general de correos remitirán los de espendicion de sellos, así como las cuentas de administracion de los mismos.

Cuarta. Los mismos gobernadores remitirán tambien dentro de igual plazo á la ordenacion general de pagos y contabilidad central:

1.° Copia de la citada cuenta de rentas públicas.

2.° Otra del coste mensual de la correspondencia oficial.

Quinta. Las administraciones principales de correos remitirán á la direccion general del ramo para el dia 1.° de cada mes:

1.° Copia de la cuenta de rentas públicas.

2.° Las originales de administracion de licencias para correr la posta.

3.° El presupuesto de ingresos probables.

Sesta. Los mismos administradores remitirán á la ordenacion general de pagos y de contabilidad central:

1.° Copia de la cuenta de rentas públicas.

2.° Los documentos justificativos de obligaciones ó gastos reconocidos.

Sétima. Los comandantes de presidios remitirán á la direccion general de establecimientos penales:

1.° Las cuentas mensuales de productos del fondo de ahorros, tanto de los presidios como de las casas de correccion.

2.° Presupuesto mensual de ingresos probables.

Octava. Los mismos comandantes remitirán á la ordenacion general de pagos y de contabilidad central:

1.° Las relaciones de obligaciones devengadas por los establecimientos penales.

2.° La copia de la cuenta de la correspondencia oficial.

3.° Los demas comprobantes de gastos autorizados previamente.

Novena. La contabilidad central queda encargada de ultimar todas las cuentas anteriores al mes de julio de 1852.

Décima. Quedan derogadas la real órden de 1.° de junio del año último y demas disposiciones que no estén en consonancia con la presente instruccion.

Madrid 8 de marzo de 1853.—Benavides.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 10 de marzo.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar por reales decretos de 4 de marzo corriente, para las canongías de las iglesias que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Para una canongía vacante en *Barcelona*, á don Francisco Puig y Esteve, canónigo de Vich.

Para otra canongía vacante en *Orihuela*, á D. José Patricio Rodriguez, canónigo de la de Orense.

Para la canongía que resulta vacante por el anterior nombramiento de D. José Patricio Rodriguez para igual pieza de Orihuela, á D. Pedro Gutierrez de Célis, cura beneficiado de San Gil de Búrgos.

CANONGÍAS DE COLEGIATA.

En 25 de febrero. Para la canongía vacante en *Albarracin*, á D. Manuel Oribe, medio racionero que ha sido de la colegiata de Briviesca.

CURATOS.

En 4 de marzo. Aprobando, de acuerdo con el parecer de la Cámara eclesiástica, las propuestas que para la provision de curatos vacantes en sus diócesis han elevado los RR. obispos de *Almería, Lugo, Pamplona* y *Oviedo*; y nombrando para los mismos á los sugetos que ocupan los primeros lugares en las ternas. *Siguen los nombres de todos los agraciados con* 58 *curatos que se proveen en las diócesis referidas.*

PARTE CIVIL.

Escribanos. En id. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Joaquin Magan, de ejercicio de escribanía de Almodóvar del Campo.

A D. Miguel Morey Davin, igual para otra en Manacor.

Instruccion pública. En id. Aprobando las propuestas que para la provision de las cargos de decano de las facultades de filosofía, jurisprudencia y medicina ha elevado el rector de la universidad de Salamanca, y nombrando en consecuencia á los que ocupan los primeros lugares en las ternas, en la forma siguiente:

Para la plaza de decano de la facultad de filosofía á D. Estéban María Ortiz Gallardo.

Para la de la facultad de jurisprudencia á D. Juan Cenizo.

Para la de medicina á D. Cristóbal Dámaso García.

Nombrando para desempeñar la administracion de las fincas de los estudios de San Isidro de esta corte, vacante por ascenso de D. Eusebio García Vazquez, á D. Salvador del Rey, conserje de la universidad central.

FOMENTO. *Real decreto, organizando el cuerpo de ingenieros de minas.* Publicado en 11 de marzo.

Señora: Cuando por la naturaleza misma de sus formaciones geológicas puede contarse el suelo de la Península entre los mas ricos y fecundos en criaderos metalíferos, mas que desacierto sería una verdadera falta desatender esta inmensa riqueza para abandonarla sin proteccion y sin estímulo á los simples esfuerzos del interes individual. Desde muy antiguo conocida y apreciada, todos los gobiernos que entre nosotros se sucedieron, cualesquiera que fuesen sus tendencias y sus vicisitudes, la fomentaron con mas ó menos acierto, pero siempre convencidos de su importancia, y considerándola como un gérmen fecundo de prosperidad y ventura para los pueblos y los particulares. De aquí los privilegios acordados con mas celo que cordura á los esplotadores, en dias muy apartados de los nuestros; de aquí por una parte las amplias concesiones, y por otra las trabas impuestas al beneficio, cuando los buenos principios de la administracion y de la ciencia eran sustituidos por las prácticas tradicionales, los procedimientos viciosos y la inesperiencia que á menudo confundia las operaciones del empirismo con las teorías y las prácticas del geólogo y del químico; de aquí los reglamentos administrativos para regulizar el ejercicio y aprovechamiento de esta industria, antes confiada á las inspiraciones de un buen deseo, que al conocimiento profundo de su índole propia y de los cálculos científicos que la aseguran y perfeccionan; de aquí, por fin, en la época que alcanzamos las ordenanzas del ramo, donde regularizada la administracion, descubiertos y desechados los antiguos y perniciosos errores que la viciaban, y reducida á un sistema fijo y estable en armonía con los progresos de la ciencia y la índole de las instituciones vigentes, se determinan tambien las reglas prra los registros y denuncios de las pertenencias mineras, y se organiza el cuerpo facultativo, á cuyo cargo corren desde entonces todas las operaciones periciales del ramo.

Vino, pues, la ciencia en auxilio de la administracion: se hermanó con ella, y ambas, sin confundirse ni concentrarse en unas mismas manos, prestaron desde entonces un poderoso apoyo al interes individual, antes abandonado á sus propios instintos y al halago de ambiciones y esperanzas mas de una vez terminadas por un doloroso é inesperado desengaño.

Cómo progresó desde esa época la minería española, cuán firmes y seguros aparecen ya los fundamentos que la sostienen, harto lo manifiestan sus mismos rendimientos; ese entusiasmo, ese animado movimiento que en todas partes busca y encuentra nuevos é ignorados tesoros, produce vastas esplotaciones; establece y multiplica las fábricas de beneficio; estiende sus productos, y creando el espíritu de asociacion y de empresa, da vida á otras industrias que crecen y prosperan á su sombra. Este desarrollo, y la necesidad de acrecerle y fomentarle, no puede conciliarse, ni con la inmovilidad del cuerpo de ingenieros de minas que le ha dirigido, ni con la permanencia de los límites á que se hallaba reducido, cuando en el año de 1833 recibió la organizacion y la forma que hoy mismo conserva. Midiéronse entonces sus funciones y recompensas, el número y las categorías de sus individuos, las clasificaciones que reclamaba su servicio, por la estension de la minería, por sus empresas y necesidades, por el trabajo científico que producian. Si estas recibieron sucesivamente un considerable aumento, y con él se multiplicaron tambien las operaciones periciales, claro es que el cuerpo de ingenieros destinado á realizarlas no puede ser hoy lo que era en 1833. Necesita base mas entensa, otras dimensiones mas análogas á su nueva situacion, y al aumento de su responsabilidad y sus deberes. Y no ya porque un principio de justicia calcule las recompensas por los sacrificios exigidos; no porque se funden los adelantos de la ciencia en un estímulo indispensable y conforme á las tendencias naturales de todas las carreras, sino porque esta organizacion y este nuevo desarrollo del cuerpo y de la escuela de ingenieros de minas son consecuencia inmediata de los mismos progresos del ramo; porque sin esa reforma, en vano los particulares y el Estado mismo reclamarán para sus empresas los hombres científicos que necesitan, porque no es dado formarlos fuera del único establecimiento destinado á difundir entre nosotros los buenos principios de la geologia, de la minería y de la metalurgia.

Consideraciones análogas se tuvieron sin duda presentes, y con sobrado fundamento, para elevar últimamente el cuerpo de ingenieros de caminos al nivel de las circunstancias: una saludable reforma en la organizacion, las clases y los estímulos, le pone en situacion de corresponder dignamente á las esperanzas del gobierno. Pues bien, hermano suyo, por decirlo así, es el cuerpo de minas: juntos se desarrollaron; casi una misma fue hasta ahora su organizacion; iguales recompensas merecieron; íntima analogía se advierte en sus estudios. La misma duracion en las carreras y los mismos sacrificios para emprenderlas los asimilan grandemente, así como no puede desconocerse la suma importancia de sus respectivas funciones. Que venga ahora á destruir esa semejanza un desequilibrio en los estímulos y las clases; y la parte científica de la minería, falta de vida y sin esperanzas, empezará por desalentarse para acabar en el olvido, reducida á una completa nulidad. Y ya se tocan tan deplorables efectos en la escuela del ramo, poblada hace tres años de acreditados alumnos, y casi desierta en el dia, falta del aliciente concedido á otras carreras. Si al fin le alcanzase, no será solo la minería el objeto de las funciones del cuerpo: llevándolas mas lejos, medios hallará tambien de contribuir á la propagacion de aquellos conocimientos auxiliares de la industria en sus diversos ramos. A semejanza de lo que en otros paises se practica, bien podrá encargarse de la direccion científica de las salinas, de la formacion de las cartas agronómicas; de las geológicas de cada provincia; de examinar las máquinas de vapor destinadas á la fabricacion; de inspeccionar á aquellos establecimientos industriales que por su naturaleza misma no pueden sustraerse á la vigilancia inmediata de la administracion.

Afortunadamente ni esta reforma exige modificaciones difíciles y complicadas, ni para realizarla se hace necesario gravar el Tesoro. Si aquellas son fáciles y cortas en número, el presupuesto actual del ramo basta á satisfacerlas, y en todo caso parecerá tan corto el déficit que ni aun se echará de ver al lado de las ventajas producidas por la organizacion proyectada.

Tales son los fundamentos del adjunto proyecto de

decreto. Dígnese V. M. dispensarle su aprobacion, y habrá adquirido un nuevo derecho á la gratitud pública.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Benavides.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro interino de Fomento para llevar á cabo la organizacion de cuerpos de ingenieros de minas, ya acordada por real decreto de 31 de julio de 1849, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El ministro de Fomento es el jefe superior del cuerpo de ingenieros de minas.

Art. 2.° Será segundo jefe del cuerpo el director general de agricultura, industria y comercio, á cuyo cargo se encuentra este ramo.

Art. 3.° El cuerpo de ingenieros de minas comprenderá en lo sucesivo:

Dos inspectores generales.
Tres inspectores de distrito.
Ocho ingenieros, jefes de primera clase.
Catorce ingenieros, jefes de segunda clase.
Diez y ocho ingenieros primeros.
Veinte y seis ingenieros segundos.
Diez aspirantes.

Art. 4.° Compondrán la junta superior facultativa de minería los inspectores generales y de distrito.

Art. 5.° El primero de los inspectores generales será vicepresidente de la junta.

Art. 6.° Se reserva el gobierno, segun lo exigiere el servicio del ramo, la facultad de aumentar el número de los vocales en la junta, debiendo pertenecer los ingenieros que á ella se destinaren á la clase de ingenieros jefes de primera clase.

Art. 7.° Los ascensos se darán por rigorosa escala, escepto los de inspectores generales y de distrito, cuyos cargos serán á eleccion del gobierno entre los individuos de la clase inferior inmediata.

Art. 8.° Los sueldos de los individuos de estas clases serán los señalados á las mismas en el cuerpo de ingenieros de caminos, á quien se equipara el de minas por esta nueva organizacion.

Art. 9.° Continuará observándose como hasta aquí, en todo lo que no se oponga á la ejecucion del presente decreto, el reglamento dictado para este cuerpo al promulgarse la ley de minería de 11 de abril de 1849; espidiéndose los reales despachos conforme á la nueva plantilla, y espresando en ellos los sueldos que segun lo dispuesto en el artículo anterior les correspondan.

Dado en Palacio á nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, Antonio Benavides.

GOBERNACION. *Traslacion de crédito para atender á los nuevos gastos del cuerpo de ingenieros de minas.*—Por real decreto de 9 de marzo, publicado en 11, S. M. ha tenido á bien mandar:

Artículo 1.° Que para llevarse á efecto la organizacion dada al cuerpo de ingenieros de minas, y á fin de evitar el recargo que ocasionaria al presupuesto del año corriente, se pase del capítulo sesto al quinto la cantidad de 75,000 rs., suficiente á cubrir aquellos gastos.

Art. 2.° Conforme á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, el gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida.

GOBERNACION. *Nombramientos en el ramo de minas.*—Por real decreto de 9 de marzo, publicado en 11, se ha servido S. M. nombrar inspector general primero, vicepresidente de la junta superior facultativa, con el haber que actualmente disfruta, á D. Rafael Cavanillas; inspector general segundo, á don Guillermo Schulz; é inspectores de distrito á D. Joaquin Ezquerra del Bayo, D. Rafael Amar de la Torre, y D. Benito del Collado y Ardanuy.

GOBERNACION. *Real decreto, autorizando la reorganizacion de la sociedad anónima para el alumbrado de gas de Madrid.* Publicado en 11 de marzo.

Vista la esposicion de la Junta directiva de la «Sociedad madrileña para el alumbrado de gas en Madrid» elevó en 4 de marzo de 1851, en solicitud de que me dignase aprobar la reorganizacion de la misma, en los términos acordados en la junta general de accionistas que se celebró en 26 de enero anterior.

Vista la real órden de 9 de agosto siguiente, por la que se declaró que no habia lugar á la reorganizacion de la citada empresa hasta tanto que cumpliera con las condiciones que en la misma se le imponian:

Vistas las diferentes esposiciones de D. Eduardo Olivier Mamby, pidiendo que no se estimasen cumplidas por parte de esta compañía las condiciones que para su reorganizacion le impuso la real órden de 9 de agosto ya mencionada, y que se denegara la reorganizacion solicitada:

Vistas igualmente las reclamaciones de D. Luis Page, accionista antiguo de esta empresa, pidiendo que al aprobarse la reforma de la sociedad sea bajo el supuesto de quedar en toda su integridad el dominio de las 43 acciones que posee:

Visto el espediente de reorganizacion instruido por el gobernador de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de enero de 1848, y en el reglamento dictado para su ejecucion:

Vista la real órden de 6 de noviembre último, por la que se aprobó con ciertas modificaciones el proyecto de estatutos y reglamentos presentados por la mencionada compañía, y en que se dispuso que para que esta pudiera obtener la autorizacion solicitada habia de completar en el término de cuatro meses la suscricion de las nuevas acciones, y hacer efectivo su importe en la caja social:

Considerando que esta compañía ha cumplido en cuanto ha sido dable las prescripciones de la real órden de 9 de agosto ya mencionada:

Considerando que el objeto de esta empresa es de conocida utilidad pública, segun han informado todas las autoridades y corporaciones llamadas por la ley para calificar este punto del espediente, sin que pueda dirigirse á monopolizar subsistencias ni otros artículos necesarios para la vida:

Considerando que las cuestiones que promuevan las solicitudes de D. Eduardo Olivier Mamby y D. Luis Page están fuera de la competencia del gobierno, por referirse únicamente á los intereses privados de los accionistas y de la sociedad, que en su caso solo pueden ser decididos por los tribunales competentes:

Considerando que esta compañía ha cumplido con todas las prescripciones que en la mencionada real órden de 6 de noviembre último se le prevenian, y que las modificaciones mandadas hacer en sus estatutos y reglamento han sido consignadas en dos escrituras públicas otorgadas en 14 de diciembre y 20 de febrero último:

Oido el Consejo Real, vengo en autorizar la reorganizacion de la sociedad anónima titulada *Compañía madrileña para el alumbrado de gas en Madrid*, decla-

rándola legalmente constituida para que pueda dar principio desde luego á sus operaciones con un capital de 17 millones de reales; pero en la inteligencia de que dicha autorizacion es sin perjuicio de los derechos y obligaciones, así de la sociedad y los accionistas, como de los que terceras personas tengan que reclamar contra la misma, y con la circunstancia de que esta no pueda devolver á ningun socio en todo ni en parte su capital hasta tanto que no haya solventado sus acreedores, cuyas dos prescripciones son las mismas que se hallan consignadas al final de la real órden repetidamente citada de 6 de noviembre último.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro interino de Fomento, Antonio Benavides.

GOBERNACION. *Real decreto, concediendo autorizacion para dar principio á sus operaciones á la compañía anónima* La Algodonera. Publicado en 11 de marzo.

Visto el espediente de calificacion instruido por el gobernador de la provincia de Barcelona para la formacion de una compañía anónima con el título de «La Algodonera», cuyo objeto es dar mayor impulso á las operaciones de una fábrica establecida en aquella capital para hilados y tejidos de algodon:

Vista la real órden de 12 de noviembre último, por la que se declaró de utilidad pública el objeto de esta compañía, y se aprobaron sus estatutos y reglamento con la condicion de que los poseedores de menos de cuatro acciones pudieran reunirse y nombrar de entre ellos quien hubiera de emitir el número correspondiente de votos en las juntas generales, y en la que se prevenia igualmente que en el término de un mes habria de completar la suscricion de sus acciones y realizar su valor en la caja social, justificando previamente la sociedad comanditaria que trata de refundirse en la anónima, por medio de un balance general de su situacion, que tiene saldadas todas sus obligaciones:

Considerando que todas estas prescripciones han sido cumplidas por la sociedad, segun resulta de los documentos remitidos por el gobernador de la provincia mencionada en 4 de enero último;

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi real autorizacion á la compañía anónima titulada «La Algodonera», declarándola legalmente constituida, para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro interino de Fomento, Antonio Benavides.

GOBERNACION. *Nombramiento de gobernador.*—Por real decreto de 9 de marzo, publicado en 12, se ha servido S. M. nombrar gobernador en propiedad de la provincia de Granada á D. Fernando de Balboa, que lo es en comision de la misma.

HACIENDA. *Mercancías inútiles ó de escaso valor.*—Por real órden de 2 de mayo, publicada en 12, dictada con el fin de aclarar lo dispuesto en la real órden de 18 de setiembre de 1850, respecto á la conduccion para su venta en las capitales de provincia de las mercancías ó géneros decomisados por el resguardo, S. M. la Reina se ha servido mandar que se esceptúen de ser conducidas para su venta á las respectivas capitales las mercancías que sean aprehendidas ó comisadas, siempre que su total valor no esceda de cien reales vellon.

GRACIA Y JUSTICIA. *Obras de testo sobre historia sagrada.*—Por real órden de 4 de marzo, publicada en 12, «de acuerdo S. M. con lo espuesto por el rector de la universidad central acerca de la conveniencia de señalar las obras que han de servir de testo á los catedráticos de latinidad para la enseñanza de la historia del antiguo y nuevo Testamento, que les está confiada segun el art. 72 del reglamento vigente, ha tenido á bien resolver, conforme con lo propuesto por el real consejo de Instruccion pública, que sirvan de testo para dicha enseñanza el *Catecismo histórico* de Fleury, no el pequeño sino el grande, y el *Compendio histórico de la religion*, por D. José Pinton.»

FOMENTO. *Recomendacion de una obra.*—Por real órden de 10 de marzo publicada en 12, teniendo S. M. la Reina en consideracion lo interesante que es en la economía rural la buena conservacion y enseñanza de los caballos, y lo mucho que importa asimismo para que los individuos de las reales maestranzas de caballería puedan cumplir con uno de los principales objetos de su noble instituto, se ha servido disponer se recomiende á los caballeros maestrantes, á los vocales de las juntas provinciales de agricultura y á los de las sociedades económicas, la adquisicion de la obra que ha escrito D. Juan Segundo con el título de *Nuevo método para embocar bien los caballos.*

GRACIA Y JUSTICIA. Por el tribunal de oposiciones á las escuelas de instruccion primaria de Madrid, se publica el siguiente aviso oficial que creemos de utilidad:

«Por real órden de 5 del corriente se ha servido S. M. disponer que se suprima el cuarto ejercicio práctico que para los segundos maestros previene el programa publicado, y que tanto á los opositores á las plazas de primeros como á las de segundos se amplie el ejercicio oral en la parte relativa á la organizacion de una escuela, segun los diferentes métodos de enseñanza, cuanto sea conveniente, para que no quede duda alguna de su capacidad y mérito respectivo, objetándoles y pidiéndoles esplicaciones acerca del ejercicio escrito que sobre el particular previene el mismo programa.

»Por otra real órden de la propia fecha se ha servido tambien S. M. declarar que los opositores á las plazas de primeros maestros, concluidos estos ejercicios, puedan ser admitidos á los de las plazas de segundos, si lo solicitaren.

»Lo que se inserta en los periódicos oficiales para noticia y gobierno de los opositores; á quienes se advierte que el tribunal ha determinado que cada uno verifique sus respectivos ejercicios por el órden que decida la suerte; y para que así tenga efecto, debiendo comenzar los de los primeros maestros el dia 11 del actual, á las seis en punto de la tarde, todos los opositores de dicha clase se hallarán á la indicada hora en el local designado para proceder al sorteo y principiar acto continuo los ejercicios; en la inteligencia, de que el que no se presente á desempeñarlos cuando le corresponda, quedará sujeto á lo que en cuanto á esta falta determine el tribunal.

»Madrid 8 de marzo de 1853.—El presidente, Ramon Duran de Corps.—Vicente Cuadrupani, secretario.»

SECCION DOCTRINAL.

Sobre los progresos de la criminalidad en España, sus causas y la manera de contenerlos.

ARTÍCULO III.

Llegamos hoy á la segunda parte de la tarea que nos impusimos al comenzar los presentes artículos; esto es, á la indicacion de los remedios que pudieran adoptarse para contener los progresos de la criminalidad, cuyas causas dejamos espuestas en los dos que preceden. Nuestras observaciones en la primera parte de nuestro trabajo han versado sobre el desprestigio de las creencias religiosas, el descrédito de las instituciones políticas, la lectura de los malos libros, el escesivo fomento de los intereses materiales, la redaccion del Código al alcance de todas las clases, la frecuencia con que se conceden los indultos, la tolerancia respecto al uso de instrumentos homicidas, y el abandono con que se mira á las gentes de mal vivir y de conocidas tendencias al crímen. Sobre estos mismos puntos versarán tambien las indicaciones que nos proponemos hacer acerca de los remedios que pudieran aplicarse á la estirpacion de los males producidos por estas causas.

Si el desprestigio de las creencias religiosas figura para nosotros como la mas poderosa de ellas y la que mas ha predispuesto los ánimos á la perpetracion de los delitos, dicho se está que consideramos como uno de los mas fuertes elementos para contrarestarlos y contenerlos el que estas santas y adorables creencias, fuente inagotable y eterna de los principios de la moral y de la justicia, penetren de nuevo en todos los espíritus y difundan su ambiente purificador en todas las regiones infestadas hoy por el pestilente contagio del crímen. Esta grande obra de nuestra regeneracion social necesita á la vez el concurso de todos los poderes del Estado, de todos los hombres influyentes, de todos los talentos y de todos los hombres verdaderamente religiosos; pero su ejecucion toca principalmente á los ministros de la Iglesia. ¿Y por ventura necesitaremos nosotros encarecer á esta respetable clase todo el mérito que pueden contraer ante Dios y los hombres, trabajando celosamente por la fe, enseñando con su doctrina, edificando con su ejemplo, y haciendo penetrar por todas partes la luz de la religion, especialmente en aquellos lugares donde aparecen mas desconocidos sus preceptos y mas olvidados los deberes que impone?

No en verdad. Nosotros no necesitamos recordar á esta venerable clase que del celoso cumplimiento de su ministerio depende el que los hombres mejoren su vida y moralicen su conducta: que la predicacion de la palabra divina es de indispensable y continua necesidad para conseguir este fin: que el ejemplo de los sacerdotes es de una gran influencia en las costumbres de los pueblos; y que los ministros del Señor que no ajustan su vida á los preceptos del Evangelio, causan el mas grave y trascendental de todos los escándalos, escitando el desprecio ó la indiferencia de esas creencias y de esas prácticas salvadoras. Pero todavía no son estos los únicos medios de llevar á cabo tan importante mision: todavía no nos parecen suficientes por sí solos á producir el gran bien que de ella nos prometemos. Permítasenos creer que la enseñanza religiosa puede practicarse de dos modos distintos. Uno bajo el cual se establecen las eternas é inmutables verdades en que descansa, se impone la creencia de sus dogmas, se preceptúa la práctica de los deberes, y se conmina á los infractores con graves y eternas penas. Otra en que se enseña al hombre todo lo sencillos que son estos deberes: lo fácil que es su cumplimiento; la justicia que en sí mismos llevan envuelta; lo naturales que son para el buen órden de la sociedad; y el desórden que se seguiria para el hombre mismo, para sus mujeres, para sus hijas, para sus familias, para la sociedad entera, de su falta de respeto ó de observancia. A lo primero tiende la lectura del Evangelio y la predicacion de la palabra divina; lo segundo se consigue por medio de las conferencias familiares y de las pláticas doctrinales. Esta última parte de la enseñanza religiosa es de una grande importancia en el estado actual de la sociedad. Ella está destinada á crear y arraigar la fe, trabajo interesante y necesario, porque no todas las almas tienen alas suficientes para elevarse á Dios y oir de su boca la revelacion de las grandes verdades en que descansa la religion. Ella está destinada á hacer conocer al hombre que lo que le es obligatorio es al mismo tiempo justo, que lo que le parece difícil no es sino muy sencillo, que lo que mira como un estorbo no es sino una ventaja para su felicidad sobre la tierra.

Ella tiende, en fin, á hacer conocer y grabar en todos los corazones esa dulce y consoladora verdad de que *la religion es la mejor amiga de los hombres*.

En esta parte esperamos mucho de la proteccion del gobierno, del celo que desplega por todas partes el clero, de la instruccion moral y religiosa que reciban los nuevos sacerdotes en los seminarios conciliares, y del progreso de algunas asociaciones de caridad que van creciendo entre nosotros y que podrán producir con el tiempo inmensos beneficios á la sociedad.

Escusado nos parece tambien añadir que la educacion es uno de los medios mas eficaces de apartar al hombre del delito. Son tan obvias y evidentes todas las consideraciones que pudiéramos esponer sobre este punto, que de puro conocidas no pueden ofrecer novedad alguna en nuestros labios. ¿Quién ignora que la educacion, trasformando al hombre rudo y grosero en una criatura verdaderamente racional é inteligente, enseñándole esas grandes verdades que no es capaz de conocer y apreciar por sí mismo, dirigiendo su entendimiento en busca de la verdad y del bien, y facilitándole los medios de adquirir su subsistencia y de alcanzar en la sociedad una posicion ventajosa, ha merecido con justicia el nombre de segunda naturaleza? ¿Quién no ha visto los maravillosos efectos que obra la educacion en los salvajes, abriéndoles, así en el órden moral como en el material, un porvenir digno del noble fin para que el hombre ha sido criado? Y aun sin necesidad de ir tan lejos, ¿quién no observa la inmensa distancia que separa en sociedad á los hombres que tienen educacion, de los que no la han recibido? Por otra parte, si es un hecho evidente y justificado por la estadística que la criminalidad respecto á las clases guarda siempre proporcion con la ignorancia, ¿qué mas argumentos se necesitan para demostrar que el desarrollo y fomento de la educacion contribuirá poderosamente á disminuir los delitos? Así, pues, todo cuanto se trabaje por mejorar este importante ramo de nuestras instituciones sociales, influirá de una manera marcada y poderosa en el perfeccionamiento moral del hombre y en la consiguiente diminucion de los crímenes. Porque no puede dudarse un moménto siquiera que el hombre cuyo entendimiento está iluminado por la educacion, cuya razon se ha perfeccionado en el estudio, cuyo corazon se ha abierto, como la flor al cultivo, bajo las benéficas inspiraciones de una enseñanza moral y filosófica bastante á suministrarle el conocimiento de sus deberes, la noble posicion que como buen ciudadano, buen esposo y buen padre, puede ocupar en la sociedad, y su alto destino mas allá de esta vida, no está sujeto á la seduccion del crímen como el que carece de todos estos elementos de vida interior y de verdadera felicidad.

No menos necesaria que el fomento de la educacion, lo es asimismo la vigilancia en las costumbres, cosa que entre nosotros está enteramente abandonada, no obstante ser de una trascendencia que sin duda no se ha comprendido bastante bien, cuando no se han adoptado en esta parte remedios de ninguna especie. Es indudable que la sociedad no tiene el derecho de perseguir el vicio en el secreto del hogar doméstico, y cuando su existencia y sus actos son un misterio para todo el mundo; pero lo tiene y debe ejercitarlo siempre que se manifiesta en público; siempre que hace gala y ostentacion de sus maldades; siempre que causa escándalo; siempre que pervierte la moral social, y que es ocasion próxima é inmediata del delito. Aquí es donde podria trabajarse con gran fruto y atajarse el crímen al principio de su carrera; donde pudiera salvarse á la sociedad de grandes conflictos, haciendo retroceder al hombre de malas costumbres, pero que todavía no es criminal, ante la accion del poder social, que, en nombre de la moral y del reposo público, impone un límite á sus desmanes, y le precisa á entrar en el cumplimiento de sus deberes.

Pero este es, como acabamos de indicar, uno de los puntos en que se observa de parte de la sociedad el mas reprensible abandono. Llenas están las poblaciones, y sobre todo las ciudades populosas, de gentes de mal vivir, cuya conducta es una constante materia de escándalo; de casas y establecimientos que sirven de asilo á los malvados, y donde se fraguan un sinnúmero de delitos. Basta traer á la memoria las tabernas, que en Madrid se cuentan por miles, para asociar á ellas la idea del desórden y del crímen. ¡Cuántos y cuán grandes beneficios no pudiera hacer á la sociedad la ley que colocase bajo la inspeccion de la autoridad á todas esas personas y establecimientos, que solo sirven para pervertir las costumbres y fomentar los progresos de la criminalidad! ¡Cuán bello no seria el espectáculo de un pueblo en que los

malvados, constantemente perseguidos por la ley, no hallasen asilo seguro en parte alguna, y en que no pudiesen subsistir todos esos especuladores y traficantes que hoy viven á costa de los desórdenes y de los vicios! Desplegando, pues, la ley en este punto un saludable rigor, debiera proceder contra todos los que, ó por sus malas costumbres, ó por la ocupacion á que se dedican, pueden dar ocasion próxima ó remota al delito. Respecto de los primeros, ejerciendo una vigilancia inmediata sobre sus personas, ó destinándolos á alguna ocupacion productiva, sobre lo cual debieran comunicarse las mas estrechas instrucciones á los alcaldes de los pueblos. Respecto de los segundos, imponiéndoles una responsabilidad tan tremenda por los delitos á que dieren ocasion con su tráfico ó industria, que les constituyese en los mejores y mas activos vigilantes de sí mismos. Y aquí, como se ve, damos por supuesto el que se deben respetar ciertos derechos adquiridos, suposicion harto gratuita, en verdad, porque es altamente inmoral y repugnante que en la sociedad pueda nadie lucrarse ni adquirir derechos á costa de la moral y de las buenas costumbres.

Despues de lo que acabamos de decir y de lo que dejamos consignado en nuestro anterior artículo, se inferirá asimismo que consideramos *como una de las medidas mas importantes* y mas urgentes que debieran adoptarse, la de prohibir de un modo absoluto y bajo las mas severas penas la fabricacion y espendicion de esos instrumentos homicidas que figuran en la mayor parte de nuestras causas criminales, dictando tales disposiciones á este fin, que en virtud de ellas se lograse hacer desaparecer la mayor parte de las que hoy circulan en España. Ambas cosas serian en estremo fáciles y sencillas para el gobierno, siempre que impusiese una gran multa á los que usasen ó tuviesen en su poder este género de armas, cuyo importe se entregase íntegro á los dependientes de la autoridad que lograsen aprehenderlas; y se señalasen la forma y el tamaño de las que se elaborasen de nuevo, conminando con una grave pena personal y cerrando é inutilizando por completo todos aquellos establecimientos cuyos dueños fabricasen navajas de otra clase que la aprobada por el gobierno. En lo primero no habrá ataque alguno á los derechos adquiridos, porque siendo como son prohibidos por la ley la mayor parte de los instrumentos de este género que hoy existen, no han podido adquirirse sobre ellos derechos de ninguna especie: y con lo segundo, no solo se respetaba la existencia de las fábricas hoy establecidas en España, sino que se creaba para ellas una nueva especulacion y un nuevo género de industria. Así, á la vez que se prohibia el uso de esas armas homicidas y que se aseguraba el cumplimiento de la prohibicion, se legalizaba, digámoslo así, la adquisicion de estos instrumentos, y se llevaba hasta el estremo el respeto y la consideracion con la industria hoy existente.

No nos parece posible hacer en este interesante particular una indicacion mas ajustada á la ley, que mas respete todos los derechos, y que mas transija con las preocupaciones, porque, como es fácil observar, nosotros partimos del supuesto de que se conserve el uso de las navajas, toda vez que se proclama como necesario para cierta clase de gentes. Y, sin embargo, ¿cuán grande resultado no pudiera producir la adopcion de estas sencillas disposiciones? ¿Se cree por ventura que conservarian muchos en su poder esos instrumentos, sabiendo que su uso llevaba consigo la imposicion de una gruesa multa? Y en caso que así sucediese, ¿no se concibe la actividad con que los perseguirian los agentes de la autoridad, interesados en prestar este servicio? ¿Y no se ve, por último, claramente que, destituidas las navajas de ese carácter de instrumentos homicidas que hoy se les da, sin esas aguzadas puntas, sin esa disposicion seductora para el crímen que hoy ofrecen á la vista, dejarian de ser, como son hoy, el medio que sirve á la realizacion de los grandes delitos?

Pero para conseguir este apetecido fin, para hacer desaparecer esos instrumentos que á semejanza del veneno de los antiguos, son la letal ponzoña de nuestra sociedad, así como para ejercer una grande y continua vigilancia sobre las costumbres públicas, deberia aumentarse de un modo notable la guardia municipal y la civil, cuyo escaso número no basta hoy á desempeñar completamente los servicios que le están encomendados. Este aumento debiera hacerse con individuos del ejército, activos ó licenciados, disminuyendo este en proporcion al aumento referido. La sociedad debe emplear las fuerzas protectoras del órden social allí donde las considere mas necesarias, y pues la civilizacion del presente siglo, asegurando á las naciones

la paz en el esterior, ha concentrado todos los elementos del mal en el interior de los Estados, aquí es donde debe trabajarse, y donde el elemento militar asociándose á las instituciones civiles, y revestido del carácter de las mismas, puede prestar mas útiles servicios. Si en la actualidad son tan grandes y de tanto precio los que presta nuestra benemérita y esforzada guardia civil, si por ellos puede inferirse los muchos crímenes que evitará su sola presencia ó el temor de su continua vigilancia, ¿cuánto mayores no serian estos resultados si sus fuerzas se duplicasen, si su actividad pudiera llegar á todas partes, si los criminales estuviesen siempre seguros de no poder eludir la persecucion de esa fuerza protectora del órden social; si creyesen, en fin, que no habia lugar alguno bastante solo ni indefenso para cometer sus crímenes?

Las medidas cuya adopcion hemos indicado en el presente artículo, son, como puede verse, meramente preventivas de los delitos y tienden á evitar su perpetracion. Comprendemos, sin embargo, demasiado bien que esta es obra muy difícil en el estado actual de nuestra sociedad, en el punto á que hemos llegado y á que nos ha traido la serie de causas indicadas en los dos artículos anteriores. No basta cortar en su orígen las aguas de un torrente, para evitar los estragos de las que ya desbordadas van inundando en su rápido curso los campos y los vallados. Así es que si solo se pusiesen en práctica estas medidas, aun se continuarian lamentando escesos y crímenes, interin esa generacion hoy corrompida é indócil á los estímulos del bien, semejante al torrente que va á perderse en la mar, no llegase al último término de su turbulenta y peligrosa carrera. Es necesario, pues, suponer que la adopcion de estas medidas preventivas no basta para cortar de raiz el mal, y no desmayar ni desalentarse por ello, sino luchar cuerpo á cuerpo con el delito y sacar acaso del mismo los medios de contenerlo, inspirando un saludable terror á los que todavía no han delinquido, y haciéndoles retroceder horrorizados, si es que ya habian sentido los estímulos y las tentaciones del mal.

Bajo este aspecto nos ocuparemos de este asunto en el artículo inmediato.

J. M. de Antequera.

INSTRUCCION PUBLICA.

Escelencia de la profesion del notariado.—Enseñanza de sus alumnos (1).

Si la importancia de un cargo debe medirse por el interes y gravedad de su objeto, difícilmente podrá darse una profesion de mayor influencia en el órden civil y moral de las naciones que la que ejercen aquellos funcionarios á quienes la sociedad apellida por escelencia los depositarios de la fe pública. Revestidos por antiquísima costumbre popular con el grave carácter de consejeros y mentores del ciudadano en sus negocios, como pudiera serlo un docto profesor de derecho; testigos de los actos mas respetables y solemnes que ocurren en el seno de las familias, recogiendo sus votos de amor en los esponsales, y sus suspiros de agonía en los testamentos y codicilos; auxiliares poderosos de la administracion de justicia en la parte civil y criminal; custodios y guardadores de los documentos y contratos que contienen los intereses y la fortuna de los ciudadanos, con razon puede decirse que los funcionarios públicos llamados por las leyes al desempeño de cargos tan graves y delicados son el alma de la sociedad, el consuelo y apoyo de las familias y los dispensadores de la felicidad ó del infortunio sobre todas las clases y gerarquías sociales, segun el buen ó mal uso que hagan de la noble profesion que ejercen.

Conocida desde los tiempos mas remotos la importancia del notariado en el órden civil de los pueblos, se le ha dispensado siempre la mayor distincion en todas las legislaciones de los paises ilustrados. Epocas ha habido en nuestra España en que la profesion del notariado, tan abatida y degenerada de su primitivo lustre en estos últimos tiempos, se ha reputado como una de las carreras mas honoríficas y distinguidas, dedicándose á su ejercicio los personajes mas eminentes y notables del Estado.

Empero los abusos que trajo consigo la facultad concedida por la Corona á los propietarios de estos oficios para elegir sustitutos que los regentaran en su nombre, y unido á aquellos abusos el lamentable abandono en que se ha visto la instruccion intelectual y moral de esta clase de algun tiempo á esta parte, tales son las causas que han producido el triste resultado de hacerla degenerar de su anterior prestigio, convirtiéndose en manos de algunos, segun la espresion

(1) A pesar del notable desarrollo que se ha dado en los últimos años al estudio del notariado, creemos que puede ser útil la lectura de este pequeño programa de enseñanza, trazado por el director de este periódico, y publicado ya con grande elogio en el mes de abril de 1846 en la «Gaceta» del gobierno. Interin se ocupa con mayor estension de esta importante materia uno de nuestros colaboradores mas distinguidos en el ramo del notariado, consignamos en las columnas de EL FARO NACIONAL este ligero trabajo, cediendo á las indicaciones de algunos compañeros y amigos.

exacta, aunque severa, de un respetable magistrado español, en la funesta ciencia de los enredos y de las arterías curiales.

Por fortuna los votos de la opinion pública que pedia en esta profesion importante una sabia reforma, y los consejos de escritores celosos y de beneméritos magistrados que, conociendo los abusos de aquella, han mediado profundamente sobre su remedio, han llegado hasta el trono español. El supremo gobierno, justo apreciador de la gravedad del asunto y de la necesidad urgente de reformar el notariado, se sirvió dictar en el real decreto de 13 de abril de 1844 algunas disposiciones que, aunque insuficientes todavía para restituir á aquella clase todo el lustre y prestigio que ha disfrutado en otros tiempos, son lo bastante por ahora, ó ínterin llega el suspirado instante de la publicacion de los códigos civil y de procedimientos, para contener la completa degradacion de aquella, que, abandonada del poder social y corrompida por sus propios abusos, no tenia mas norte ni guia que la absurda rutina, las prácticas viciosas y los sagaces instintos de la inmoralidad y de la codicia. Tal es el sombrío cuadro que ofrecia en lo general esta clase importante, salvas honrosas escepciones de algunos individuos que han sabido conservar ilesa la santidad y pureza de su respetable ministerio.

En este concepto, las resoluciones adoptadas en la referida real órden del 13 de abril de 1844 son dignas de todo elogio, y como el primer paso dado hácia la radical y completa reforma que esta clase necesita y que no podrá conseguirse del todo, como queda dicho, hasta que la grande empresa de la codificacion se lleve á gloriosa cima con arreglo á los luminosos principios que brillan hoy en la ciencia legislativa, y que están dando mayor prosperidad á las naciones cultas de Europa que la que ha podido darles la preciosa conquista de sus derechos políticos, á pesar de su valor é importancia.

Entre todas las causas que han contribuido con mas ó menos eficacia á la degeneracion de las clases de escribanos, la principal de todas ha sido la indiferencia con que han mirado los gobiernos hasta aquí su educacion moral y científica. Por un error lamentable y funesto para el pais, se ha creido en los tiempos anteriores que la noble y delicada profesion del notariado, era un oficio de pura práctica, que las teorías del derecho nada importaban para su desempeño, y que bastaba para ejercer este gravísimo cargo un ligero conocimiento de las fórmulas curiales y de los trámites forenses. Los desastres y calamidades que de aquí se han originado á la sociedad son incalculables, y multitud de familias lloran hoy con amargas lágrimas la pérdida de su honor, de su fortuna, y acaso de la vida de alguno de sus individuos á consecuencia de la mala esplicacion de una cláusula instrumental, de la equivocada redaccion de un testamento, de una declaracion en un proceso criminal ó de algun contrato importante.

Los escribanos públicos son, como les llama muy oportunamente un sabio escritor francés, M. Cellier, los magistrados de la jurisprudencia voluntaria: ellos intervienen en los contratos de los ciudadanos; ellos son, por lo comun, consultados antes que los profesores de derecho sobre los puntos mas graves de la legislacion; ellos son muchas veces los depositarios confidenciales de las fortunas de sus clientes; y ellos, por último, tienen parte en casi todos los acontecimientos grandes y pequeños, prósperos y desgraciados de la vida social, desde las capitulaciones nupciales, consuelo de las familias y esperanza de la sociedad, hasta el acto solemne en que el hombre, tocando ya en los dinteles del sepulcro, habla con angustiado acento sus últimas palabras al mundo. Véase, pues, si para el desempeño de cargos tan trascendentales y delicados basta una instruccion superficial y rutinaria de las fórmulas y prácticas curiales; y si, por el contrário, no se necesita de una ciencia sólida y de una práctica ilustrada sobre los puntos de derecho anejos á la profesion del notariado, uniendo á aquellas dotes un claro y recto juicio, una prudencia consumada, una veracidad sin tacha, y, sobre todo, una honradez y probidad incorruptibles.

En este concepto, y dada ya una ligera idea acerca de la importancia y gravedad del notariado, y demostrada aunque ligeramente la necesidad de dar á esta clase la instruccion competente, cuyo pensamiento sirvió de base á la real órden del 13 de abril citada, pasaremos á manifestar cuál deberá ser esta instruccion, qué partes habrá de contener y qué sistema de enseñanza seria preferible para lograr este importante objeto.

Bajo dos aspectos debe, á mi juicio, considerarse la instruccion de los escribanos, ó, por mejor decir, la educacion que la legislacion debe proporcionarles antes de que principien el ejercicio de los graves cargos que la sociedad les confia. Estos dos aspectos son la enseñanza *moral* y la enseñanza *intelectual y científica*.

Si la instruccion ó enseñanza moral es de tanta importancia para todas aquellas clases que intervienen en los intereses mas preciosos de los ciudadanos, cuales son su honor, su fortuna y hasta su misma vida, tratándose de los escribanos públicos es, por decirlo así, el primero y mas importante de todos los requisitos con que estos funcionarios deben estar adornados. El escribano debe con mayor razon que cualquier otro funcionario público, ser un hombre dotado de una moralidad acrisolada, puesto que es el depositario de la confianza y de los secretos mas profundos de las familias, y el que por su ministerio tiene que penetrar á veces hasta en las debilidades mas ocultas y reservadas del hogar doméstico. La instruccion *científica* habilitará al escribano para el legal desempeño de su ministerio; pero la *moralidad* es la que le hace digno de la confianza pública. Un escribano ignorante es cierta-

mente un funcionario que puede sacrificar graves intereses; pero si es inmoral y corrompido, con razon podrá decirse de él que es una plaga terrible, una calamidad funesta para la sociedad en que vive. Dos son las principales prendas que deben adornar al escribano como consecuencia de su moralidad; tales son la *veracidad y la prudencia*, sin las que no puede desempeñar rectamente su oficio.

Por lo respectivo á la instruccion *intelectual* y *científica*, objeto especial de la legislacion civil, aquella abraza dos ramos importantes, cuales son, en primer lugar, ciertos estudios preparativos para la profesion, tales como la gramática general, la lógica y la aritmética; y, en segundo, el conocimiento de las teorías, doctrinas y disposiciones que el derecho civil y penal establece, y que mayor enlace tienen con el ejercicio del notariado.

No siendo objeto de este escrito el primero de los dos ramos de instruccion intelectual qué queda indicado, por pertenecer á la educacion general que precede á toda carrera científica, pasaremos á dar una ligera idea del segundo, tal y como lo permiten los estrechos límites de este trabajo, donde solo deben anunciarse las ideas y principios generales de la enseñanza, dejando su aplicacion para las lecciones formales de una cátedra.

Para proceder con un órden lógico en esta materia, debe dividirse en dos partes la instruccion intelectual de los escribanos públicos: la primera es la *instruccion teórica*, y la segunda la *práctica*. La primera consiste principalmente en el estudio de las disposiciones legales en aquellos asuntos particularmente relacionados con el ejercicio del notariado, tanto en la jurisprudencia voluntaria como en la contenciosa; y la segunda se refiere al exacto conocimiento que deben tener estos funcionarios de las fórmulas y trámites establecidos por la legislacion, ó por un uso ilustrado y prudente, tanto en la redaccion de los instrumentos públicos, como en los procedimientos judiciales.

Dividida la instruccion intelectual del escribano en *teórica* y *práctica*, veamos bajo cuántos aspectos debe considerarse el ejercicio de su profesion. Dos son los principales: el primero, como *depositarios de la fé pública* en los contratos y demas instrumentos públicos en que su ministerio interviene; y el segundo como *brazos auxiliares de la administracion de justicia* en los procedimientos civiles y criminales.

Respecto al otorgamiento de instrumentos públicos, la legislacion debe ser sumamente severa y escrupulosa con estos funcionarios, puesto que cualquier error cometido en tales documentos, por leve é insignificante que parezca, puede producir daños y perjuicios de la mayor consideracion. Por lo tanto, el profesor encargado de la instruccion científica deberá enseñarles, con la mayor claridad y exactitud posible, el modo de redactar esta clase de documentos, y la forma en que deben estenderse, con la esplicacion del significado y valor legal de las fórmulas y cláusulas que acompañan generalmente á las diferentes clases de instrumentos públicos que mayor uso tienen en la sociedad civil. En este punto debe ser el profesor en estremo delicado y escrupuloso, procurando infundir á sus discípulos un conocimiento exacto de cuanto la legislacion prescribe y tiene sancionado una práctica ilustrada, con absoluto olvido de ciertas fórmulas rutinarias y absurdas, que solo sirven para confundir á las partes contratantes, y producir muchas veces cuestiones y litigios ruinosos á las familias.

Si delicado es y grave el ejercicio del notariado por lo relativo al *otorgamiento de documentos públicos*, no lo es menos en lo que pertenece al importantísimo cargo que desempeña en la administracion de justicia civil y criminal, ora sustanciando en parte los procesos, ora dando fe y testimonio de los hechos y documentos que acaso deciden del resultado de una cuestion forense, ora practicando multitud de diligencias interesantes, unas por su propio ministerio, y otras por comision judicial.

Partiendo de estos principios, que deben ser la base de la enseñanza de los que se dedican á la honrosa carrera de escribanos públicos, claro es y evidente que, para adquirir estos funcionarios la instruccion científica de que se ha hecho mérito, es preciso dar á los alumnos aquellos conocimientos de la legislacion civil, propios para que puedan desempeñar con acierto su profesion. Esta instruccion debe distar mucho de la que se da en las universidades á los que, dedicados al estudio profundo y detallado de la jurisprudencia civil y criminal, están destinados para ser algun dia los sacerdotes de la ley, ó los profesores del derecho. Los escribanos deben tener un conocimiento exacto de lo que la legislacion dispone, particularmente en aquellos ramos de su especial ejercicio; pero como quiera que ni han de esplicar la razon y filosofía de la legislacion, ni tampoco aplicar sus preceptos, ni interpretar sus reglas, no les es precisa una ciencia sublime y estensa sobre tales materias.

El definir los verdaderos límites que separan los conocimientos del jurisconsulto y del magistrado de los del escribano público, es uno de los puntos mas importantes en que deberá meditar el profesor llamado á desempeñar esta enseñanza. La ciencia del escribano en esta parte no debe ser, ni tan estensa que confunda sus ideas, ni tan superficial y limitada que le deje en la ignorancia de objetos interesantes para el ejercicio de su ministerio. Por lo tanto el profesor deberá proporcionar á sus alumnos un conocimiento tal sobre la legislacion, que ocupe un medio prudente entre los dos estremos indicados, y que reuna los caractéres de la sencillez, la brevedad y la exactitud. Estas mismas dotes deberán servir de norma al profesor de esta facultad en el método de enseñanza que exija, que por lo mismo deberá ser un método sencillo, breve y exacto.

Dividido el derecho en tres vastos ramos, que son las *personas*, las *cosas* y las *acciones*, deberá darse á los alumnos de esta cátedra un conocimiento breve, pero exacto, acerca de la condicion natural y civil de las personas en sociedad, y los efectos que de esta condicion se deducen, y con este motivo conviene instruirles en todas las disposiciones legales pertenecientes á los esponsales y matrimonios, á la patria potestad, adopcion, legitimacion, tutelas, curadurías y demas materias concernientes á este ramo del derecho.

Igual sistema debe presidir al esplicar á los alumnos las disposiciones legales pertenecientes á las *cosas* y á las *acciones*, en todo aquello que tenga relacion con el oficio de escribano, así en la parte *instrumental*, como en la *contenciosa, civil y criminal*.

Trazadas las bases de la enseñanza de esta profesion, y hecha una breve indicacion del método que deberia adoptarse en las lecciones, indicaremos los autores que pueden consultarse con mas fruto en esta materia.

La indiferencia con que se ha mirado hasta aquí la instruccion de esta clase de funcionarios hace que sean muy pocos los escritores que se han dedicado á formar un cuerpo de doctrina que satisfaga y llene por completo las condiciones que piden la práctica y la ciencia. Existen ciertamente obras apreciables, tanto teóricas como prácticas, de las que el recto criterio de un profesor ilustrado puede sacar algun fruto en asuntos especiales; pero preciso es confesar que no existe todavía entre nosotros una obra que pueda ponerse con entera confianza en manos de los alumnos de esta carrera como una guia segura. La *Biblioteca de escribanos* del Sr. Zúñiga es, sin embargo, una escepcion de esta regla, y merece, por su claridad, sencillez y buen método, ser consultada. Las obras de los escritores Bobadilla, Febrero, Bolaños, conde de la Cañada, Vizcaino, Alvarado y otros, entre los que merece un distinguido lugar el Sr. Escriche, son tambien muy apreciables para ser consultadas por los que deseen estudiar la profesion con mayor profundidad y detenimiento.

Considerada la profesion del notariado bajo el noble aspecto que la hemos examinado en este artículo, así por lo relativo á la santidad de su ministerio, como por lo que respecta á la instruccion moral y científica de los que la ejercen, puede llegar algun dia á ser, como lo fuera en otro tiempo, una de las mas ilustres de la sociedad: influyendo poderosamente en la felicidad de las familias y en el acertado y recto servicio de la administracion de justicia en sus varios ramos.

F. P. DE A.

ADVERTENCIA. Accediendo á los deseos de algunos de nuestros suscritores, hemos avanzado en la parte oficial, poniéndonos al corriente de los reales decretos publicados hasta el dia.

Suscricion en favor del promotor fiscal de Aoiz en Navarra (1).

	Rs. vn.
Suma del número anterior	2,189
D. Antonio Meca Cid, abogado de Barcarota	19
D. Joaquin Portella, id. de id.	19
D. Fernando Yelo, auditor asesor de marina del distrito del Puerto de Santa María	20
D. Rafael Solera, promotor fiscal de Alberique	10
D. Nicolás María Palacios, juez de Molina de Aragon	19
D. José Ramon Lopez Pelegrin, magistrado cesante en id.	4
D. Manuel Vazquez, abogado en id.	4
D. Fernando María de la Muela, abogado en id.	4
D. Isidro Arias, id. id.	4
D. Cárlos Montesoro, id. id.	4
D. Manuel Lopez Pelegrin, sustituto del promotor fiscal de id.	4
D. Timoteo Lopez Moreno, escribano del juzgado de id.	4
D. Galo Sanchez, id. id.	4
D. Cipriano Beltran, id. id.	4
D. José Rufete Martin de Rivera, promotor fiscal del distrito de Campillo, en Granada	20
D. Francisco José Medina, id. id. del distrito del Salvador en id.	20
D. Juan Manuel Gonzalez, id. id. del distrito del Sagrario en id.	20
D. Rafael Gil y Olmedilla, promotor fiscal de Ortigueira	19
D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de Cambados	20
D. Vicente María Caamaño, promotor fiscal de id.	10
D. Juan Fernandez Palma, juez de Baena	20
D. Pedro Gimenez Bueno, juez de Medina-Sidonia	20
D. Luis Robles Villanueva, abogado del Colegio de Madrid	10
Total	2,471

(1) Véanse los siete números anteriores.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO TERCERO. JUEVES 17 DE MARZO DE 1853. NÚM. 177.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico e hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

CXXII (1).

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se desestima el recurso intentado por D. Manuel Roson Lorenzana, oficial cesante de la secretaría de la universidad central, contra el acuerdo de la junta de clases pasivas en el espediente de clasificacion de este interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 3 de setiembre de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Manuel Roson Lorenzana, oficial cesante de la secretaría de la universidad central, vecino de esta corte, y de la otra la administracion del Estado y mi fiscal en su representacion sobre mejora de la clasificacion de Roson, que se hizo en real órden de 31 de mayo de este año.

Visto.—Visto el espediente gubernativo sobre clasificacion de Roson, que con real órden de 20 de abril último se remitió al Consejo, de conformidad con lo establecido en mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, de cuyo espediente resulta:

Que en 30 de setiembre de 1829 fue nombrado Roson Lorenzana oficial de la biblioteca de la universidad de Alcalá de Henares con 600 rs. anuales por el bibliotecario de la misma, usando, segun decia, de las facultades que le habia conferido el claustro general, conforme á lo dispuesto en el art. 254 del plan de estudios de 1824:

Que por órden del gobernador civil de la provincia de 27 de diciembre de 1835, autorizado al efecto por real órden del dia anterior, ascendió Roson á oficial de la contaduría de la misma universidad con 3,300 reales anuales, y despues de servir con real nombramiento en dicha contaduría, en el archivo de la universidad de Madrid y de regente agregado y secretario de la facultad de jurisprudencia de la misma, con 8,000 rs. vn., por real órden de 10 de setiembre de 1851 se le declaró cesante del empleo de oficial segundo primero de la secretaría de dicha universidad, que se hallaba desempeñando con el sueldo de 8,000 rs.:

Que Roson acudió á la junta de clases pasivas solicitando su clasificacion; y la junta, desechando el tiempo que sirvió de oficial en la biblioteca de la universidad de Alcalá, y tomando como regulador el sueldo de 8,000 rs., sin tener en cuenta los derechos de exámen y grados académicos que percibia Roson como regente agregado y secretario de la facultad de jurisprudencia, le designó 2,000 rs., de haber como cesante.

Que Roson recurrió por el ministerio de Hacienda contra el acuerdo de la junta; y por real órden de 31 de marzo de este año se aprobó dicho acuerdo, de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública de 20 de marzo último, que dice así:

«Visto el espediente instruido en la junta de clases pasivas para la clasificacion de D. Manuel Roson Lorenzana, catedrático cesante de la universidad central:

Vista la hoja de servicios formada á este interesado:

Vista la decision de la referida junta declarando que solo le son de legítimo abono 15 años, 8 meses y 3 dias, con derecho por ellos á 2,000 rs., anuales, cuarta parte de los 8,000 que sirven de regulador:

Vista la instancia de Roson Lorenzana, fecha 22 de enero último, reclamando en contra de la anterior re-

(1) Véase el número 164, pág. 102.

solucion, y solicitando qué se reconozca el tiempo que sirvió de oficial de la biblioteca de la universidad de Alcalá, por nombramiento del bibliotecario de la misma, facultado por el claustro general, y que se tome por sueldo regulador para su clasificacion, ademas de los 8,000 rs. fijos que disfrutaba como catedrático, los derechos que percibió por exámenes y grados:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y muy en particular la disposicion 20 y artículo 3.° de la 26, que á la letra dicen así:

Disposicion 20.—«Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con real nombramiento ó de las Córtes.»

Artículo 3.° de la 26.—«El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento real ó de las Córtes, cumplida la edad de diez y seis años, antes de la cual no se abonará servicio alguno.»

Considerando que para ser abonable el tiempo de servicio es requisito indispensable que se haya prestado en un empleo efectivo y con nombramiento real ó de las Córtes, ó de autoridad delegada directamente al efecto:

Considerando que estos últimos requisitos no concurren en el nombramiento de Lorenzana para oficial de la biblioteca de la mencionada universidad, en atencion á que no consta que el claustro general autorizase al bibliotecario para hacer el nombramiento:

Considerando que, aunque esta autorizacion se hallara consignada terminantemente, no podria tener efecto alguno, sin embargo, en virtud de que el claustro general reunido en cuerpo fue á quien el Rey dió la facultad de nombrar los empleados de la referida universidad, y que por tanto tal facultad no podia ser delegada en otra persona alguna por el claustro:

Considerando que este, si bien estaba facultado por una ley para nombrar dichos empleados, no lo hacia, sin embargo, *por autoridad propia*, como sienta Lorenzana, *sino por delegacion*, porque la autoridad solo ha residido y reside en la persona que es el jefe del Estado, y á quien únicamente corresponde y siempre ha correspondido la provision de los empleos:

Considerando que para el haber de cesantía solo puede tomarse como sueldo regulador el señalado al mayor empleo, sin que puedan formar parte de él los sobresueldos, gratificaciones, obvenciones ú otros emolumentos que por cualquier concepto hayan disfrutado los empleados:

Considerando que á esta sola clase pertenece con los derechos que por exámenes y grados perciben los catedráticos, por mas que en contra de este aserto esponga Lorenzana:

Considerando que ademas de ser esto una cosa inconcusa, se prueba mas y mas con el caso de los antiguos subdelegados de rentas, pues como intendentes percibian 30, 35 ó 40,000 rs. de sueldo, y los derechos como tales subdelegados ascendian á otra tanta ó doble cantidad; y, sin embargo, solo se tomaba por regulador para su clasificacion el sueldo y no los derechos;

Opina la direccion que se confirme el acuerdo de la junta, declarando en su virtud:

1.° Que á D. Manuel Roson Lorenzana solo le son de legítimo abono 15 años, 8 meses y 3 dias;

Y 2.° Que por ellos únicamente tiene derecho como cesante al haber de 2,000 rs. anuales, cuarta parte de los 8,000 que disfrutó como regente agregado de la facultad de jurisprudencia en la universidad central:»

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo Real por D. Manuel Roson Lorenzana, solicitando contra lo dispuesto en dicha real órden de 31 de marzo último, que se le abone para su clasificacion el tiempo que permaneció de oficial de la biblioteca de la universidad de Alcalá, y se tenga en cuenta para la designacion del sueldo regulador el importe de los derechos de exámen y grados académicos que percibió como profesor y secretario de la facultad de jurisprudencia de la universidad central:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal pidiendo que se declare válida y subsistente la real órden mencionada de 31 de marzo de este año:

Visto el art. 254 del plan de estudios de 14 de octubre de 1824, por el cual se concedió al claustro general la facultad de nombrar los oficiales, ministros y dependientes necesarios para la administracion y buen gobierno de las universidades:

Vistos los artículos 9 y 29 del real decreto de 3 de abril de 1828, por los que se mandaron escluir para las regulaciones de los haberes de los empleados cesantes y jubilados los sobresueldos, gratificaciones, ayudas de costa, regalías ni otros emolumentos, aun cuando se hubiesen percibido como parte de la dotacion:

Considerando que Roson Lorenzana no ha alegado razones que destruyan los fundamentos de la real órden de 30 de marzo próximo pasado, contenidas en el referido dictámen de la direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública;

Oido el Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don Manuel Roson Lorenzana contra la real órden citada de 30 de marzo de este año, y en mandar se guarde esta y cumpla en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á doce de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En el dictámen de la direccion de lo contencioso de la Hacienda pública, que literal inserta el Consejo en la decision que antecede, se esponen tales consideraciones contra la solicitud de D. Manuel Roson Lorenzana, que es imposible, despues de su lectura, no hallar enteramente fundado el fallo del Consejo. Este fallo viene á sancionar dos puntos de doctrina y de jurisprudencia ya establecidos por muchas decisiones anteriores, á saber: que para el efecto de la clasificacion solo aprovechan los destinos desempeñados con real nombramiento, ó por corporacion ó persona á quien el monarca confiere espresamente la facultad de nombrar empleados públicos; y que el sueldo regulador es siempre la dotacion fija asignada en el presupuesto, y nunca las gratificaciones, derechos ó emolumentos que correspondan á un destino. El caso antecedente se halla comprendido de lleno en esta doctrina, porque el empleo cuyos servicios queria acumular este interesado para el efecto de su clasificacion, no es de nombramiento real, sino del bibliotecario mayor de la universidad de Alcalá: y el aumento de sueldo que el mismo intentaba hacer valer para este efecto proviene de los derechos de exámen, y no es admisible para el propio fin. Siendo esta doctrina tan usual y corriente, y habiéndola tratado en

otros comentarios sobre casos análogos al presente, creemos escusado entrar aquí en mas estensas consideraciones sobre el punto que ha motivado la decision que precede.

CXXIII.

COMPETENCIA.

DERECHO AL DISFRUTE DE PASTOS. Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de Leon y el juez de Riaño, con motivo del conocimiento de una demanda sobre libertad ó servidumbre de un predio, que se supone sujeto al aprovechamiento comunal de pastos. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Leon y el juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta que el alcalde pedáneo, concejo y vecinos del lugar de Lario acudieron al juzgado de primera instancia en 19 de mayo de 1851 pidiendo les amparase en la posesion en que se hallaban de disfrutar por años alternativamente, y con destino á mantener el semental del ganado vacuno, las yerbas que producian ciertos prados de que eran condueños con varios vecinos del mismo pueblo, los cuales intentaban cerrarlos, queriendo aprovechar la facultad que para ello suponian concederles el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, peticion á que difirió el juzgado, mandando á los supuestos detentadores que conservasen al comun de vecinos en la posesion citada, si bien reservándoles el derecho de deducir el que creyesen convenirles:

Que el mismo concejo solicitó y obtuvo se le autorizase para usar de la yerba secuestrada á consecuencia de cierto pleito incoado sobre el mismo asunto:

Que habiendo quedado estas diligencias sin ulterior resultado, D. Tomás Cimadevilla y otros vecinos del mismo Lario, y propietario de los terrenos en que el comun de aquel pretendia tener derecho á los aprovechamientos, entablaron demanda ordinaria para que se les declarase con derecho al esclusivo de los frutos naturales é industriales de ellos, mientras el comun no justificase el suyo con título legítimo y fehaciente, de cuya pretension se dió traslado al pedáneo, concejo y comun de vecinos; mas habiendo pedido al gobernador la oportuna licencia para litigar, consideró esta autoridad, de acuerdo con el consejo provincial, que el negocio era de su competencia, y requirió al juzgado de inhibicion: por último, que, sustanciado el incidente por todas las partes interesadas en el litigio como por el promotor fiscal, el juez dictó auto declarándose competente; puesto lo cual en noticia del gobernador, é insistiendo en la inhibicion propuesta, quedó formalizada la presente competencia:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, que declara atribucion de los ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.°, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, en el cual se establece que los consejos provinciales conozcan como tribunales en las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la real órden de 17 de mayo de 1838, adoptando varias disposiciones sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, en cuya disposicion 5.ª, se ordena la interpretacion que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, que autoriza el cerramiento de los terrenos públicos ó que hayan sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, así como el que se obstruyan las servidumbres públicas de hombres y ganados:

Considerando, 1.° Que la cuestion promovida por Cimadevilla y consortes no tiene por objeto arreglar un aprovechamiento reconocido, y de que se está en posesion, ni sostener un estado de cosas que en dicha posesion se trata de perturbar haciendo uso de la facultad concedida en el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, sino que, por el contrario, prescindiendo de esta situacion del momento en los dos conceptos de arreglar el aprovechamiento y cerrar ó dejar abierto el predio, se propone directamente la demanda ordinaria de libertad ó servidumbre de este último:

2.° Que llevada la cuestion á este punto, no solo quedan intactas las atribuciones administrativas que las disposiciones citadas solo conceden para cuando el derecho es indubitado ó se comienza por el despojo, sino que las cosas quedan reducidas á la simple aplicacion del derecho comun, materia reservada esclusivamente á la autoridad judicial;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

En nuestras observaciones sobre casos análogos al presente hemos manifestado que las cuestiones relativas al uso de pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes pueden considerarse de tres maneras distintas, y segun ellas deben conocerse y decidirse de tres diversos modos, á saber: ó estas cuestiones versan sobre cosas del momento, sobre *el disfrute que en tales* dias ó períodos corresponde á determinadas personas, y entonces se deciden por la administracion en la via *gubernativa*; ó, saliendo de esta pequeña esfera, tienen por objeto alegar preferencia de unos derechos sobre otros, siempre partiendo del principio de reconocer como base de la legislacion en esta materia las ordenanzas, concordias ó reglamentos vigentes, y entonces se deciden ante los tribunales administrativos en la via *contenciosa*; ó, en fin, se ponen en tela de juicio la validez de los títulos en que descansa el aprovechamiento de que se trata, se alega la prioridad de estos títulos sobre aquellos, negando, no solo en el hecho, sino hasta en el derecho, la facultad en cuya virtud utiliza alguna persona tales *ó* cuales pastos, aguas ú otros aprovechamientos; y entonces estas cuestiones corresponden á los tribunales ordinarios, en la via *judicial*.

El distinguir estos tres caractéres con que se presentan las cuestiones sobre uso de aprovechamientos comunes, es, como acabámos de decir, la base de donde parte la decision relativa á la autoridad que debe conocer del negocio, y á la forma en que este debe sustanciarse y decidirse. En el que ahora nos ocupa aparece muy claramente que es el último de ellos le

que ofrece la demanda, objeto de la competencia. En él, como observa el Consejo Real en el primer considerando, no se trata de arreglar un aprovechamiento reconocido, ni de que el predio deba cerrarse ó continuar abierto, partiendo de la base de hallarse en posesion del derecho el que pretende utilizarlo, sino que desde luego se entable la demanda de libertad ó servidumbre ordinaria de este último. En este caso no podia menos de tocar el conocimiento de la demanda á los tribunales de justicia, á cuyo favor ha decidido el Consejo esta competencia en el fallo que antecede, conforme con otros que sobre casos análogos ha dictado este supremo tribunal.

CXXIV.

COMPETENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE PASTOS. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Toledo y el juez de Puente del Arzobispo, sobre disfrute de ciertos pastos en propiedades situadas en la tierra llamada de Talavera. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, de los cuales resulta que, á instancia de varios ganaderos avecindados en pueblos de la tierra llamada de Talavera, el gobernador, por circular de 29 de agosto de 1851, previno á los alcaldes que, usando de sus facultades administrativas, amparasen y protegiesen á los ganaderos de las mismas en el aprovechamiento de los pastos en la forma y tiempo que desde antiguo venia practicándose:

Que D. Angel Bonilla y D. Pedro Nolasco Mansin, á consecuencia de lo dispuesto por esta circular, acudieron al juzgado esponiendo que se hallaban pendientes varios pleitos sobre si debian considerarse sujetas á la mancomunidad de pastos de que gozaban los ganaderos del territorio de Talavera ciertas dehesas de su propiedad particular, y solicitando que se requiriese de inhibicion al gobernador:

Que el juzgado oficio á aquella autoridad, remitiéndole copia de lo escrito y documentos presentados, para que mandase á los alcaldes se abstuviesen de ejecutar la circular con respecto á las dehesas en cuestion mientras los tribunales no sentenciasen los litigios pendientes:

Que en vista de esta comunicacion requirió de inhibicion al juzgado; y este, despues de sustanciar el incidente por todos sus trámites, se declaró competente, resultando este conflicto:

Vista la disposicion quinta de la real órden de 17 de mayo de 1838, que manda que no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de S. M. de 6 de setiembre de 1836, mas estension que la que espresa su letra y espíritu, segun las cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo impedir los alcaldes y ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Considerando, 1.º Que, segun la disposicion citada, es facultad de la administracion mantener el estado de cosas existente en materia de pastos comunes y servidumbres públicas cuando tratan de obstruirlas los particulares, fundados en lo que establece el decreto de las Cortes de 1813:

2.º Que el uso de esta atribucion en nada limita las que corresponden á la jurisdiccion ordinaria para ventilar y resolver en juicio plenario cuáles son las propiedades cuyos pastos pertenecen al comun, y que por lo tanto en el caso presente, así como toca á la administracion mantener á los ganaderos en el goce de los pastos que vienen disfrutando, así tambien los tribunales de justicia deben continuar conociendo de los litigios pendientes ó de los que entablen de nuevo para decidir á su tiempo si la mancomunidad á que se pretende sujetar las dehesas de dominio particular de que aquí se trata descansa sobre títulos legítimos, ó si proviene de una práctica abusiva, contraria á la naturaleza del derecho de propiedad y del espíritu del decreto citado;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á 11 de agosto de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

El principio sancionado en la decision que antecede, es el de que no se opone la circunstancia de estar conociendo los tribunales de justicia del fondo de un negocio en la via judicial, para que entre tanto la administracion siga en su línea protegiendo los derechos adquiridos y respetando los intereses creados, con disposiciones que directa y eficazmente tiendan á este fin. Este principio se halla estrechamente relacionado con otro, que es fundamental en esta materia, á saber: que las autoridades judiciales y administrativas son independientes en el ejercicio de sus funciones; no pudiendo perturbarse una á otra en este ejercicio con sus determinaciones ó providencias. Ambos principios se fundan, así en lo que exige la conveniencia pública, como en la diversa índole de una y otra jurisdiccion. La administracion, como lo hemos observado en casos semejantes al presente, necesita obrar de una manera pronta y espedita, porque, como protectora é inmediata vigilante de los intereses públicos y de los particulares, ha de decidir de plano todas las cuestiones que se susciten con motivo de estos intereses, sopèna que de otro modo quedasen enteramente desatendidos, y frustrado el fin del momento, el de inmediata y urgente necesidad con que acuden á ella los interesados. Otro es el carácter é instituto de los tribunales de justicia, que nada deciden ni resuelven sino despues de haber oido á todas las partes contendientes, de haber graduado y pesado el valor de todos los derechos, y dado á los juicios toda la instruccion y tramitacion necesaria para fallar con acierto. Este carácter es en verdad mas elevado que el que va anejo á las funciones administrativas, y prueba de ello es que los fallos pronunciados por estas autoridades en la via gubernativa ó contenciosa quedan anulados por las sen-

tencias que pronuncian los tribunales de justicia en juicio contradictorio; pero á pesar de ello, la administracion no puede menos de subsistir en la integridad de sus funciones, protegiendo los derechos creados, aun despues de puestos en tela de juicio, y hasta tanto que no venga á anularlos y echarlos por tierra una sentencia ejecutoria. Esta decision es la que figura en el antecedente caso, donde aparece que se ponen en duda ciertos derechos, los cuales, estando aun subsistentes, tiene la administracion el deber de proteger y amparar en la via gubernativa, esperando, sin embargo, el fallo del tribunal como regulador de la conducta que deberá observar en lo sucesivo.

CXXV.

COMPETENCIA.

PROVOCACION DE LAS MISMAS RESPECTO DE JUICIOS FENECIDOS. Se declara estemporáneamente formada, y no haber lugar á decidirla, la promovida por el gobernador de Toledo contra el juez de Navahermosa, respecto de un negocio ya fenecido por sentencia ejecutoria de dicho juez. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta que, á peticion de varios vecinos de la villa del Carpio, y de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, el gobernador previno á los alcaldes de las siete villas que componen el antiguo estado de Montalban que, usando de sus facultades administrativas, amparasen á los vecinos en el aprovechamiento con sus ganados de la servidumbre de pastos de los terrenos de dicho estado de Montalban que la tuvieran contra sí, en la forma y por el tiempo que de antiguo lo venian disfrutando:

Que doña Fermina Fernandez de la Torre demandó en juicio verbal de faltas á Eusebio Martin Sacristan y Manuel Ahijado, vecinos del Carpio, por haber entrado el ganado á pastar en dos labranzas de su propiedad cerradas y acotadas, y sitas en el pueblo de Villarejo de Montalban, y que el alcalde absolvió á los demandados y condenó en las costas á la demandante:

Que el juez de primera instancia, habiendo conocido de esta sentencia en grado de apelacion, la revocó por providencia de 4 de noviembre, multando á los demandados con arreglo al art. 497 del Código penal, y condenándolos al pago de las costas:

Que en 26 del mismo mes el gobernador de la provincia requirió de inhibicion al juzgado de primera instancia, el cual, despues de sentenciar el incidente por todos sus trámites, dictó auto en vista declarándose competente, y que resultó este conflicto:

Vista la regla 11 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, segun la cual, de la sentencia que diesen los alcaldes en los juicios sobre faltas no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el juez de primera instancia del partido:

Vista la regla 15 de la misma ley, que declara ejecutoria la sentencia del juez de primera instancia, y que no ha lugar despues de ella á otro recurso que al de responsabilidad, con arreglo á las leyes, ante la Audiencia del territorio contra el juez, el alcalde y sus tenientes:

Visto el párrafo 3.° del art. 3.° del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los jefes políticos suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando, 1.° Que cualesquiera que sean las circunstancias especiales del caso presente, resulta que las actuaciones que le originan habian fenecido ya en virtud de la sentencia ejecutoriada recaida en ellas, de conformidad con las reglas citadas de la ley para la aplicacion del Código penal, cuando el gobernador dirigió el requerimiento de inhibicion:

2.° Que el artículo mencionado del real decreto de 4 de julio de 1847, aunque habla solamente de pleitos, es aplicable y debe hacerse estensivo á los juicios de faltas y á las causas, porque la razon de respeto á la cosa juzgada que ha motivado aquella disposicion para los asuntos civiles es todavía de mayor gravedad tratándose de materias criminales;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar estemporáneamente suscitada esta competencia, y que no há lugar á ella.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

La decision que antecede tiende á fortalecer el principio de que no pueden entablarse competencias respecto de negocios fenecidos; principio consignado en el decreto de 4 de junio de 1847, que es fundamental en esta materia. Y la razon de esto es muy obvia, puesto que tratándose en la competencia de decidir á qué autoridad corresponde el conocimiento de un negocio, no hay méritos para ella cuando este se halla fenecido, y por lo tanto no hay ya lugar á conocer del mismo. Que el negocio á que se refiere la competencia anterior estaba ya concluido, es de todo punto induda ble, puesto que en los juicios sobre faltas la segunda instancia, que se sigue ante el juez del partido, es la última, y su sentencia causa ejecutoria, sin haber contra ella otro recurso ordinario. El gobernador, por lo tanto, no debió suscitar competencia despues que el juez habia pronunciado su fallo definitivo: y esto es lo que decide el Consejo Real en la declaracion que antecede.

CXXVI.

COMPETENCIA.

INTERDICTOS DE DESPOJO CONTRA LA ADMINISTRACION. Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez de Alberique, con motivo de haber admitido este último un interdicto en un asunto sobre aprovechamiento de aguas, sujeto á la jurisdiccion administrativa. (Publicada en la «Gaceta» de 8 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Valencia y el juez de primera instancia de Alberique, de los cuales resulta que en 1651 los juzgados y particulares

de Carcagente obtuvieron real privilegio para construir la acequia de este nombre, surtiéndose del rio Júcar:

Que en varias ocasiones, con motivo de la escasez de agua, ha dispuesto el gobernador de la provincia que esta acequia auxilie con parte de las suyas á la del Júcar, cuya junta administrativa fue autorizada últimamente para establecer cierto aparato en el punto en que recibe el auxilio de aguas que le presta la de Carcagente para lograr su total aprovechamiento:

Que habiendo procedido á ejecutar las obras necesarias para su colocacion, los representantes de la acequia de Carcagente entablaron interdicto posesorio ante el juzgado de primera instancia, el cual dictó auto restitutorio:

Que noticioso de esta providencia el gobernador requirió de inhibicion al juez, que se declaró competente, resultando este conflicto:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe se admitan interdictos posesorios contra las disposiciones y providencias que dicten los ayuntamientos y diputaciones provinciales en negocios que son de su atribucion:

Considerando que en el caso presente solo se trata de la manera de aplicar á la distribucion de ciertas aguas una costumbre recibida, y de conciliar el interes de varios comunes de regantes, materia que por su naturaleza es esencialmente administrativa, por lo cual el gobernador, al dictar la providencia á que dió orígen la demanda de los representantes de la acequia de Carcagente, obró dentro del círculo de sus facultades, y el juez de primera instancia no pudo admitir contra esta providencia un interdicto restitutorio sin quebrantar la real órden citada, estensiva en su espíritu á todas las autoridades administrativas;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

En las observaciones hechas á otras decisiones del Consejo Real hemos consignado con repeticion el principio de que las autoridades administrativas no pueden ser perturbadas en el ejercicio de sus funciones con providencias de interdicto dictadas por los tribunales de justicia, así porque estas autoridades son independientes cada cual en su línea, como porque no habria administracion posible si sus facultades pudieran ser entorpecidas á cada momento por la accion de la justicia, y quedaria despojada de ese carácter de prontitud y actividad que debe distinguirla en sus determinaciones en favor de los intereses que protege; ademas de que tales interdictos proceden siempre con los perturbadores de los derechos adquiridos, y la administracion no perturba ni despoja cuando obra de esta ó aquella manera, por mas que pueda equivocarse y causar perjuicios á los interesados, que estos pueden reparar por otros medios. Esta es la doctrina de la decision que antecede, y que escusamos esponer aquí de nuevo, habiéndolo hecho en los lugares antes citados.

CXXVII.

COMPETENCIA.

IRREGULARIDAD EN LA FORMACION DE LA MISMA. Se declara mal formada en la parte relativa á los procedimientos del gobernador de Almería, la suscitada entre este y el juez de Canjayar, por no haberse oido al consejo provincial. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Almería y el juez de primera instancia de Canjayar, de los cuales resulta que D. Andrés del Barco, partidario de la mina nombrada *Santa Ana* la alta, sita en la Sierra de Gador, término de Presidio, acudió al juzgado de primera instancia en queja contra los dueños de la denominada *Pifano*, por suponer que habia estendido sus labores á las pertenencias de la *Santa Ana*, usurpándole cantidad considerable de mineral, pidiendo se practicase el oportuno reconocimiento pericial, y se oficiase con tal objeto al ingeniero D. José Ruiz Leon, que á la sazon se hallaba en el término desempeñando comisiones del servicio, para que lo efectuase, presentándose á declarar sobre el resultado:

Que habiendo accedido el juez á esta solicitud, y antes de que se realizase la diligencia, compareció de nuevo el reclamante solicitando se oficiara al gobernador para que este nombrase el ingeniero que debia hacer el reconocimiento; mas habiéndose hecho así, aquella autoridad contestó con el requerimiento de inhibicion:

Que sustanciado este incidente, y declarándose competente el juez, exhortó al gobernador, el cual, despues de haber dejado trascurrir largo tiempo sin contestar si estaba ó no conforme, lo hizo al fin negativamente sin audiencia del consejo provincial, y no remitió el espediente al ministerio sino á consecuencia de repetidas reales órdenes:

Visto el real decreto de 4 de junio de 1847, que dicta reglas para sustanciar y dirimir las contiendas de jurisdiccion entre las autoridades judiciales y administrativas, y en cuyo art. 13 se previene espresamente que el gobernador oiga al consejo provincial para decidir y participar al juez si insiste ó no en la competencia:

Considerando que la audiencia del consejo provincial es circunstancia esencial é indispensable en la sustanciacion de estas contiendas, á tenor de lo dispuesto en el art. 13 del real decreto citado;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia desde que el gobernador recibió el exhorto del juez en que se declaraba competente, y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

Segun resulta de la decision que antecede, en la instruccion de la competencia entablada entre el gobernador de Almería y el juez de Canjayar, se incurrió por parte del primero en dos infracciones del decreto de 4 de junio de 1847, á saber: la de no ser oido el consejo provincial, y la de no remitirse el espediente al ministerio sino despues de repetidas escitaciones del gobierno. Por esta razon se la declara mal formada desde que se incurrió en dichas ilegalidades, que es la única declaracion que procede con semejante motivo.

SECCION DOCTRINAL.

Sobre los progresos de la criminalidad en España, sus causas y la manera de contenerlos.

ARTÍCULO IV Y ÚLTIMO.

Triste y doloroso nos es en verdad haber de renunciar á la consoladora idea de apartar al hombre del delito por solos los medios morales que en el artículo anterior dejamos indicados, como los mas dignos de su noble y elevado carácter: triste nos es suponer que su espíritu se halle completamente cerrado á todas las inspiraciones del bien y de la virtud, á las dulces y benéficas influencias de la religion y de la educacion: triste es ciertamente imaginar que la criatura racional é inteligente por escelencia, una vez lanzada en la carrera del crímen, no retroceda en ella sino aterrorizada con el espectáculo de los calabozos y las cadenas, y con la horrible perspectiva del presidio ó del cadalso; pero es necesario suponerlo así, y de este principio es indispensable partir para añadir á los medios preventivos de los delitos la accion eficaz y poderosa de los medios represivos. No vamos á pedir aquí penas atroces y severas, ni á reclamar para nuestro pais las sanguinarias leyes del famoso legislador de Atenas. Nosotros no nos olvidamos nunca de que el criminal es un semejante nuestro, digno de verdadera compasion por la desgracia que en un momento de obcecacion ha atraido sobre sí mismo; pero queremos que el delito, ofreciéndose al público en toda su deformidad, y recibiendo solemnemente las duras penas que le impone la ley, ofrezca á la sociedad un espectáculo de saludable terror. Queremos, pues, que la sociedad, guardando con el criminal todas las consideraciones que exige la caridad mas acendrada, persiga el crímen con todo el rigor que demanda la justicia mas inexorable. Queremos, en fin, ver realizada aquella máxima que suele leerse en el vestíbulo de algunos establecimientos carcelarios: *Odia al delito y compadece al delincuente.*

La civilizacion moderna ha traido consigo muchas y muy saludables reformas encaminadas al mejor cumplimiento del segundo de estos preceptos. Desaparecieron ya para siempre los calabozos subterráneos, las prisiones insalubres, las mortificaciones inhumanas, las pruebas del agua y el fuego, los mal llamados juicios de Dios, los tormentos y las hogueras de la Inquisicion. Condenados todos estos abusos en nombre de los principios de la humanidad y de la caridad cristiana, el delincuente solo puede lamentar hoy el que nuestras cárceles no ofrezcan ciertas condiciones de comodidad y de utilidad para el objeto de su instituto, que, á no dudarlo, serán el fruto de algunas reformas sucesivas. Respecto al cumplimiento del primer precepto, esto es, en cuanto á inspirar el odio y el terror al delito, la administracion de justicia por una parte, y el gobierno por otra, tienen á su cargo esta obra importante, no difícil en verdad, y que puede producir inmensos resultados á la moral pública.

Los deberes que en esta parte está llamada á cumplir la administracion de justicia, consisten en el esquisito celo, en la infatigable perseverancia, en la prontitud y eficacia con que debe instruir y fallar las causas motivadas por esos delitos atroces, que producen la consternacion y el asombro en toda una comarca. Lejos de nosotros la idea de que en casos de esta especie se quebranten las formas del procedimiento, que son la garantía del órden social; pero en cuanto no fuere incompatible con este órden y en cuanto no se oponga al esclarecimiento de la verdad, es necesario *que la reparacion* siga inmediatamente al mal, que la pena venga sin pérdida de tiempo tras el delito. Si la accion de la justicia necesita términos dilatorios para la averiguacion de los crímenes oscuros, para las causas por heridas cuya curacion se aguarda, para los robos cuyos efectos se buscan, y para hechos criminales cuyo carácter no se presenta bastante definido, muy pocos dias son necesarios cuando el asesino es aprehendido junto al cadáver de su víctima, cuando el hijo acaba de sepultar el puñal en el corazon de su padre, cuando el hermano se presenta teñido con la sangre inocente de su hermano. Caiga entonces pronta y enérgicamente sobre el culpable la accion inexorable de la ley. La sociedad entera, profundamente conmovida de indignacion, acaba de levantar los ojos al cielo y á la justicia que le representa en la tierra, y espera ver caer sobre la cabeza del malvado el tremendo golpe de la justicia, como tras el vivo fulgor del rayo que acaba de asolar á la añeja encina, se aguarda el estampido del trueno, cuyo prolongado rumor parece llevar hasta los estremos confines de la comarca la fama de esta desastrosa nueva.

Pero no basta que la administracion de justicia despliegue todo su celo y actividad en la persecucion y en el castigo de los malvados: no basta que, salvando los inconvenientes de la rutina y removiendo con mano fuerte las dilaciones maliciosas, procure aplicar con prontitud la pena al crímen cometido; hay, juntamente con esta, otra arma poderosa de terror en la publicidad que debe recibir cuanto diga relacion á los actos de la justicia para la represion y castigo de los delitos. ¿Se sabe que acaba de cometerse uno de esos crímenes enormes cuya frecuencia lamentamos hoy, un asesinato alevoso, un parricidio, un robo sacrílego, ú otro hecho de esta naturaleza? Pues es necesario que tambien se sepa inmediatamente que el criminal se halla en poder de la justicia, que el ministerio público ha pedido contra él la pena proporcionada á su crímen, que los tribunales la han impuesto y que el criminal ha sufrido por fin los terribles efectos de la justicia y de la ley. Es indispensable, pues, que los procedimientos criminales y sus resultados no queden sepultados en el fondo de un proceso, cuando la sociedad entera ha sido alarmada con la noticia del delito; porque este silencio produce para el público un resultado equivalente á la impunidad, y con él se familiariza la conciencia á oir la relacion de los grandes crímenes, como si oyese referir cuentos de fantasmas ó terroríficas escenas de novela.

A esta publicidad puede contribuir poderosamente la administracion de justicia, dando solemnidad á los debates que tienen lugar con motivo de las causas criminales: puede contribuir no poco el gobierno, haciendo publicar periódicamente el estado de las causas formadas por graves delitos y sus fallos en una y en otra instancia; y pueden contribuir todos los verdaderos amantes del órden y de la moralidad, estando á la vista de tales procesos, y comunicando á los órganos de la prensa que mayor confianza les merezcan, noticias fidedignas de estos interesantes dramas judiciales. Este es precisamente uno de los objetos que se propusieron los fundadores de El Faro Nacional: y si por una parte envejecidas preocupaciones contra la publicidad en asuntos de administracion de justicia, y por otra la falta de hábitos de laboriosidad, no han producido hasta ahora todos los resultados que hubieran sido de desear, ¡cuánto no es, sin embargo, lo que se ha logrado adelantar en este camino, y el alimento que nuestro periódico ha dado á toda la prensa española con sus crónicas judiciales! ¡Cuánto interes y curiosidad no han despertado esta parte de sus trabajos, que constantemente se han reproducido por los periódicos mas notables de España y aun en algunos del estranjero! ¡Cuánta y cuán grande necesidad no se ha revelado en estos hechos de conocer los procedimientos de la justicia contra los delitos, y de hacer entender á la sociedad alarmada que la justicia habia llenado sus graves y terribles deberes!

Este es, pues, uno de los medios que mas conviene utilizar en beneficio de la estincion de los delitos: la publicidad, como complemento de la celeridad en la aplicacion de las penas. Que la mano de la justicia aparezca á la faz de todos los hombres, imponiendo al criminal severa y ostensiblemente el castigo de sus culpas.

Mas para poner en práctica estos dos medios en toda la estension de que son susceptibles, es necesario al propio tiempo fortalecer la administracion de justicia, y darle el prestigio y la consideracion que tanto tiempo hace demandamos para ella. Este es, por otra parte, considerado en sí mismo, y sin relacion á ningun otro, un medio eficaz para cooperar al fin indicado. ¿Cómo es posible, en efecto, pedir que despliegue un estraordinario celo y que desenvuelva poderosos medios de accion, un tribunal reducido á los meros esfuerzos del juez y del promotor fiscal, sin otros elementos de poder y de autoridad que uno ó dos alguaciles, cuyo servicio no puede ir mas allá de la práctica de las diligencias comunes del juzgado? ¿Qué celeridad y presteza pueden recibir las actuaciones en los primeros momentos del sumario, si el juez no posee medios algunos de perseguir activa y eficazmente al criminal, y ha de aguardar el concurso de las autoridades subalternas, que por lo general se hallan tan desprovistas de fuerza como el juzgado mismo? ¿Qué publicidad han de tener los juicios y los debates del foro, si el tribunal se alberga en una modesta casa, donde no es posible recibir una numerosa concurrencia? Y sobre todo, ¿qué fuerza moral tienen los tribunales para imponer y amedrentar á los delincuentes, si estos conocen demasiado bien la triste y precaria condicion á que se les tiene reducidos, y la escasez de medios de que puede disponer la administracion de justicia para reprimirlos y vigilarlos? En verdad que si este de-

plorable estado de cosas se hiciese desaparecer cuanto antes: si los jueces se hallaran revestidos de mayor dignidad y asistidos por alguna fuerza para el cumplimiento de sus mandatos: si estuvieran mas ampliamente remunerados; y si tuviesen en todas partes locales apropósito para que se albergase en ellos el tribunal de la justicia, seria muy otro su valor moral y la influencia que podrian ejercer en sus respectivos territorios. Y esto seria indudablemente, volvemos á decirlo, otro de los medios poderosos de disminuir la criminalidad, porque, restituida la vida y la accion á los tribunales de justicia, ellos formarian una falange respetable, una milicia activa y permanente, una vigilancia continua é incesante sobre los criminales.

Pero aun suponiendo que todos estos medios se pusiesen en práctica para reprimir los progresos de la criminalidad; que la administracion de justicia se fortaleciese; que los procedimientos se sustanciasen pronta y rápidamente; y que sus actos obtuviesen toda la publicidad necesaria para aterrorizar á los malvados, todavía serian insuficientes estos medios para lograr tan apetecido fin, si no se mejorase el actual sistema penitenciario, y si no se pusiese un límite á la profusion con que se otorgan hoy los indultos.

La civilizacion moderna, que tanto ha mejorado la condicion material de los que yacen sometidos á la accion de los tribunales, que de tantos injustos vejámenes les ha libertado, nada ha hecho hasta ahora entre nosotros para mejorar su condicion moral; antes bien, puede asegurarse que esta se desmejora y pervierte notablemente en esos establecimientos de seguridad, donde el delincuente deberia encontrar, ademas del castigo de su falta, algunos elementos de mejora intelectual y moral, siendo la prision, digámoslo así, como el crisol, donde se depurase para volver al seno de la sociedad digno de la estimacion y del aprecio de sus conciudadanos. La cárcel y el presidio no son hoy para el criminal sino la escuela de la corrupcion y del refinamiento en el crímen. Fuera de ella tenian el trato de los buenos, que podian apartarle con sus consejos del camino del mal: allí solo tienen á los malos, que les hacen ingrato y aborrecible el camino del bien. Fuera de ella tenian una profesion, cuyos trabajos les hacian olvidar sus malas tendencias: en ella solo tienen el hábito de la holgazanería y de los vicios con que vuelven despues al seno de la sociedad. Fuera de ella, tenian acaso algunos bienes de fortuna con que vivir honestamente: al entrar en ella, saben que todo se halla envuelto en las consecuencias de su crímen, y que sus medios habituales de subsistencia han de ser en adelante la vagancia ó el robo. En una palabra, las cárceles reciben muchas veces un culpable para devolver un criminal, y con harta frecuencia ¡estremece el decirlo! convierten en verdadero culpable al que entró en ellas inocente. Cuáles sean los medios apropósito para evitar este mal, no nos toca ni es posible desenvolverlo en este artículo. La reforma del sistema penitenciario es una de las mas grandes empresas que está llamada á realizar la civilizacion moderna.

Aquí nos toca asimismo recordar lo que en el segundo de estos artículos dejamos dicho sobre los indultos y sus trascendentales consecuencias. Bella y admirable es, como allí dijimos, esta alta prerogativa del trono, que deja en suspenso los efectos de la justicia humana y la severidad inexorable de su fallo. Ella derrama á veces los mas dulces consuelos sobre la desventurada familia del que estaba destinado á ser la víctima de un error, de una imprudencia, ó de un concurso de circunstancias mas aciagas que criminales; enjuga sus amargas lágrimas, devuelve á la sociedad un inocente purificado por el infortunio, y cambia el luto y la desolacion de toda aquella familia en alegría y felicidad. Considerado bajo este aspecto, el indulto es una manifiesta delegacion de la justicia de Dios en el cetro de los reyes. Pero el indulto, entendido y aplicado de otra manera; el indulto, que liberta á los grandes criminales de la pena que merecian sus enormes delitos, ese indulto, que no se justifica ni disculpa por ningun motivo de utilidad pública ni privada; es una violacion de las leyes del órden público; es la inutilizacion completa de todos los esfuerzos y afanes de la administracion de justicia; es una voz de alarma para los testigos verídicos é imparciales, cuyos dichos habian atraido sobre el criminal un horrible castigo; es, en fin, un elemento perenne de confianza para los criminales, que siempre ven á través de las negras nubes de un proceso horrible y sangriento, las esperanzas de un perdon que no merecen, y el placer y la venganza sobre los que como testigos, como acusadores ó como jueces, han

trabajado de consuno para imponerles el grave y severo castigo que merecian. Los reyes y sus ministros consejeros no deben olvidar jamás que si es noble y generoso perdonar las ofensas personalmente recibidas, no es, por lo general, justo ni prudente dejar sin castigo las ofensas estrañas y los insultos hechos á la sociedad y á las buenas costumbres; y que la piedad soberana y la munificencia regia no deben contribuir á la impunidad de los crímenes, ni lanzar de nuevo en esa misma sociedad al criminal que la justicia habia arrancado de ella como una planta venenosa, para libertar á los demas de su funesto contacto.

Espuestas estas consideraciones sobre los medios que creemos mas eficaces para contener los progresos de la criminalidad, medios que corresponden á las causas indicadas en nuestros primeros artículos como mas influyentes en el mal que hoy lamentamos, damos por terminada nuestra tarea, que en verdad pudiera prolongarse todavía mucho mas, si entrase en nuestro propósito tratar esta materia de un modo fundamental y que ocurriese á cuantas dudas y observaciones pudieran suscitarse acerca de ella. Pero desde el principio cuidamos de manifestar que no era esta la índole del presente trabajo, fruto de nuestras propias y peculiares observaciones sobre este asunto, y que, como todo esfuerzo privado, no envuelve mas aspiraciones que la de contribuir en una muy pequeña parte á la grande obra que ha de ser el resultado de la cooperacion y de la inteligencia de muchos. Contentos con el modesto honor de haber provocado este debate, no entendemos por eso llevar género alguno de ventaja á los que consagren á él sus talentos, ni entrar en él con armas mejor templadas que las de los demas. Nuestro deseo es el de que esta materia se esclarezca y se dilucide ampliamente, y que esta discusion logre llamar la atencion del gobierno y del parlamento español en sentido útil y beneficioso para nuestro pais.

En el entretanto, quedan indicadas algunas causas del mal que deploramos y algunos medios que pudieran servir para contener sus progresos. Lo hemos dicho con repeticion, y todavía lo volveremos á decir antes de terminar este artículo: en los espíritus es en donde se necesita trabajar con mas esfuerzo para alcanzar la estirpacion de este mal. El estado de nuestra ociedad es hoy, ventajosamente juzgado, el de la mas absoluta indiferencia respecto de los principios salvadores y conservadores de la moral pública. De este estado de indiferencia puede salir el espíritu humano en dos direcciones opuestas: en el camino del bien, pasando de la indiferencia á la práctica de la virtud, y elevándose de la virtud á la perfeccion misma: en el camino del mal, pasando de la indiferencia al vicio, y lanzándose desde el vicio á los escesos, y horrores del crímen. Cuando faltan los estímulos del bien, fácil es concebir que esta última parte del camino se recorre fácil y prontamente: en el hombre indiferente á los principios de la moral y de la virtud, una pasion, un incentivo de cualquier género bastan para arrastrarle al vicio; y si en su carrera le oponen resistencia la virtud, el pudor ó los respetos á la familia ó á la sociedad, al momento se presenta á sus ojos el crímen como el medio fácil y espedito de salvar estas barreras. Cuando el hombre se encuentra colocado en el camino del bien, la transicion al mal exige dos grandes pasos á la vez, y esto es superior á los esfuerzos de una buena conciencia. El hombre indiferente podrá vacilar ante la tentacion del crímen; pero el hombre de bien de seguro resiste. En la vacilacion la derrota es mas que probable: en la resistencia la victoria es casi segura.

La importancia que para nosotros tienen estos principios, nos ha hecho insistir en ellos y nos ha sugerido algunas consideraciones, cuya tendencia se ha exagerado tal vez por algunos. Por si así fuere, debemos manifestar que los que nos hayan atribuido intenciones favorables á un órden de cosas que no existe y hayan querido ver en nuestras reflexiones sobre nuestra revolucion religiosa y política otra cosa que la censura de los medios empleados para conseguir el fin, no han entendido nuestras palabras, ni interpretado fielmente nuestros pensamientos.

JOSÉ MARÍA DE ANTEQUERA.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Acusacion del fiscal de S. M. en la causa contra Manuel Jimenez Espinosa, por muerte alevosa y violacion frustrada á una hija suya.

En el número 132 de EL FARO NACIONAL, correspondiente al 30 de setiembre del año pasado, insertamos una estensa reseña de este horrible proceso, sus-

tanciado y fallado en el juzgado de primera instancia de Medina Sidonia. Allí dimos cuenta de los hechos mas notables que resultaban de la causa, de los principales cargos que se formularon contra el acusado y de las razones que se alegaron en su defensa, haciendo mencion por último de la sentencia definitiva, por la que se condenó al Manuel Jimenez Espinosa á la pena de muerte.

Subida la causa á la Audiencia de Sevilla, como dijimos, su interes ha crecido por los solemnes debates á que ha dado lugar en aquel superior Tribunal: y como el crímen de que se trata va acompañado de circunstancias tan graves y estraordinarias que dan á este proceso mayor y mas funesta celebridad cada dia, creemos que agradará á nuestros lectores el que volvamos á ocuparnos de este asunto que tenemos pendiente desde el núm. 132: á este fin vamos á insertar la notable censura emitida en la segunda instancia por el fiscal de S. M., y asimismo insertaremos, cuando nos sea conocida, la defensa del reo, observando en esta ocasion, como siempre, la imparcialidad y respeto á la independencia de los tribunales con que deben tratarse tan delicados negocios.

El documento á que nos referimos, y en el que se suscitan interesantes cuestiones de jurisprudencia criminal á propósito del delito que se persigue, dice así:

Censura del fiscal de S. M. (1).

El fiscal de S. M. ha visto esta causa seguida contra Martin Jimenez Espinosa, por muerte premeditada y alevosa á Antonio del Rio, por violacion frustrada á su hija Francisca, por lesiones á la misma y á su consorte Francisca Cortés, y por hurto, y dice: Que el exámen de este proceso funestamente célebre, presenta el mas triste ejemplo de lo qué es capaz el hombre. Al examinar el tenor de vida del reo, sujeto hoy al fallo de V. E., al contemplar los sentimientos de su corazon, bien mostrados por sus hechos horrendos y de crueldad inaudita, al dar á conocer á Martin Jimenez el ministerio público, no tiene temor de anunciar que es acusado de todos los vicios, de todas las maldades, de todos los crímenes que pueden verse en el hombre mas corrompido y detestable. No hay apetito desordenado y lividinoso, no hay crueldad ni sevicia, no hay sentimientos feroces, que no se vean en la conducta de este solo hombre, que parece haber nacido para tormento de su desgraciada familia, escándalo del pueblo y terror de cuantos le conocen. El ha convertido el dulce y amoroso sentimiento de la paternidad en la lujuria mas criminal y execrable. No satisface sus desordenados deseos con faltar á la fidelidad prometida, dejando el lecho de su legítima esposa por el de una impúdica manceba. Intenta (horror causa decirlo) violar á su propia hija, atacando su honor y su virtud, que debian ser su misma vida; porque el honor y virtud de los hijos es la vida de los buenos padres. La dignidad de la magistratura doméstica desaparece para reemplazarle las asquerosas bajezas de la seduccion y del engaño. El cariño y ternura hácia un ser que Dios confia á la solicitud y anhelos paternales, trócanse en odios y venganzas implacables, por no haber vencido la resistencia de una hija virtuosa. Desde entonces principian actos aun mas crueles que los del martirologio de aquellas heroinas doncellas, que sufrieron los tormentos antes que faltar á los preceptos de la religion que habian abrazado; mas crueles sin duda, porque las víctimas no eran hijas de los verdugos que las atormentaban. La sevicia de este monstruo se estiende á su consorte legítima, á sus otros hijos, cuyas lágrimas no eran bastantes á contener aquella ira implacable que mostraba con frecuencia, haciendo temblar á los individuos de tan desgraciada familia. Si así se manifestaba á los suyos, ¿cómo podria ser para los estraños? No debe admirarnos, por tanto, que sorprendiendo á un infortunado jóven, que una noche le habia pedido albergue, lo atase por los brazos, y cual víctima llevada al sacrificio, lo sacara al campo, y sujeto por las ligaduras le diese muerte, haciendo que su mismo hijo abriese la fosa donde habia de quedar sepultado el cadáver y oculto aquel espantoso crímen.

¡Cuán enormes, cuán inauditos son, pues, los cargos de que es acusado el reo Martin Jimenez! ¡Cuán agravantes todas sus circunstancias! Muchas veces una pasion disculpable estravia al hombre y ofusca su razon; en Martin Jimenez se ve la mas criminal y vituperable de todas las pasiones. Hay delincuentes que no han perdido los sentimientos de moralidad, y circunstancias especiales los han sometido á los tribunales: en Martin Jimenez han desaparecido de un todo: en él no hay otros sentimientos que el de hacer sufrir á sus semejantes. Para juzgarlo se necesita separar el corazon de las horrorosas escenas que se han representado en aquella triste casa, y no abandonar el principio de que el juez no puede ver mas que el reo y la ley. Así lo hace el ministerio público, protestando con aquella verdad que debe haber siempre en sus labios, que su acusacion está libre de las impresiones que naturalmente deben producir el espectáculo de una mujer martirizada por su padre, y la sangre de un jóven inofensivo sujeto con ligaduras, y amenazado por el cuchillo, derramando lágrimas á su inexorable verdugo para que no lo degollase. Superior, pues, á todos los sentimientos que causan hechos de inhumanidad tan grande, espondrá los cargos gravísimos que son objeto de este juicio, analizando con la mas imparcial crítica todos los comprobantes, refutando las esplicaciones dadas por el reo, y fijando, en fin, las penas que en su concepto deben imponerse conforme á las disposiciones del Código vigente.

(1) Se ha publicado este notable documento en la revista de legislacion, jurisprudencia, administracion y notariado, que con el título de «La Ley» sale á luz en Sevilla. La falta de espacio nos ha impedido insertarla antes de ahora.

El primer cargo de que es acusado Martin Jimenez es el de violacion frustrada á su hija legítima Francisca, soltera, de edad de diez y ocho años, intentando primeramente seducirla con promesas de dádivas, valiéndose despues de la fuerza, y usando, por último, de la mayor sevicia y de los mas crueles martirios.

Oígase en primer lugar la voz de aquella desventurada jóven, que despues de haber derramado torrentes de lágrimas, no puede ocultar por mas tiempo la depravada conducta de su padre. Francisca Jimenez abre sus labios con todo el dolor de una hija que ha bebido hasta las heces el cáliz de la amargura, y que rendidas ya las fuerzas del sufrimiento, se ve en la apuradísima situacion de decirlo á la autoridad: «Mi »padre me ha solicitado repetidas veces carnalmente, »me ha amenazado y maltratado, me ha sorprendido »en mi cama para deshonrarme á la fuerza, y la pre»sencia de mi madre, que acudió á mis lamentos, pu»do librarme del ataque: me juró que nadie habia de »gozarme mas que él: continuó valiéndose de la fuer»za; mi resistencia le desesperaba; he tenido que bus»car asilo y defensa en casa de mis parientes; he su»frido los mas crueles tratamientos; en mis brazos »está la señal de una herida. Porque un jóven se in»clinaba á mí para entrar en relaciones de amor lí»cito, me arrastró por los suelos, y poniéndome el pie »en el cuello, principió á tirarme de la cabeza por los »cabellos; acudió á ampararme mi madre, y recibió »dos heridas; finalmente, me ató á un palo, pendiente »mi cuerpo de los brazos, prohibiendo que me diesen »de comer, y así estuve sin recibir mas que el corto »alimento ó buche de agua que la solicitud de mi an»gustiada madre podia proporcionarme sin ser vista »del que me habia puesto en aquel estado.»

Oígase luego á la desgraciada consorte, á la afligidísima madre, que perdidas las esperanzas de ver un dia de paz en aquella casa desolada, considera inevitable ya hablar la verdad, para librar siquiera á sus hijos queridos de los peligros mayores que les amenazaban, despues de pasar por la amargura de la infidelidad de su esposo, y de las escenas horribles que ejecutaba el jefe de aquella familia dentro de los mismos muros del hogar doméstico; teme gravar su conciencia ocultando á la autoridad pública el estado lamentable en que se encontraba, y refiere con la mayor exactitud todos los hechos de gravísimo escándalo, de perniciosísimo ejemplo, de inaudita crueldad que acaban de esponerse. En sus declaraciones (6 vuelto y 27) se encuentran descritos los conatos de Martin Jimenez para triunfar de la virtud de la hija, los escándalos, los crueles tratamientos y martirios que acaban de enumerarse.

Oígase, por último, á José y Pedro Jimenez (3, 22 y 43 vuelto), y no quedará duda de la realidad de tan espantosos hechos, por referirlos del mismo modo que su madre y hermana.

No consisten los comprobantes solo en el aserto de la madre y de los hijos: hay tambien personas, que aun cuando no habitaban en la casa de Martin Jimenez, tenian noticia de lo que pasaba dentro de ella. La desgraciada Francisca, que se veia perseguida por el que debia ser el mas firme defensor de su honor y de su virtud, maltratada por el que mas debia considerarla, la infeliz jóven que veia convertido el dulce nombre de padre en el de verdugo, era indispensable que desahogase su afligidísimo corazon con alguna persona, y que buscase amparo y proteccion para librarse de los males y peligros que la rodeaban. Así lo hizo con su tio político Juan Estudillo. Léase su declaracion, que principia al folio 45; en ella se ve la confianza que le hizo su sobrina, manifestándole su desgraciada suerte; el aviso que se le dió por su otro sobrino Pedro Jimenez en el momento de ejecutarse uno de los actos de la cruel sevicia; la huida, en fin, de la hija perseguida, por no poder sufrir ya tan severos tratamientos. Véase la deposicion de José Ruiz Jímenez, que comienza al folio 46 vuelto, y se verá confirmada la certeza de varios de aquellos hechos, por haberse enterado con motivo de trabajar el testigo con el Juan Estudillo. Véase la esplicacion que hace la esposa de este, Salvadora, hermana del reo, en que refiere lo mismo que su marido, añadiendo haber llegado á la casa de su hermano en el momento en que acababa de maltratar á su esposa é hija, viendo herida á la primera, y llena de cardenales á la segunda, teniendo que curar á la una y peinar á la otra, por el estado en que habian quedado sus cabellos, despues del bárbaro tratamiento. Examínese la declaracion de Salvadora Cortés, madre política del reo, quien esplica la mala conducta de su hijo, conducta que habia obligado á su honrado padre á cortar relaciones con el hijo; la necesidad que habia tenido diferentes veces de socorrer á la familia por el abandono en que la dejaba Martin Jimenez, su amancebamiento, escandaloso maltrato á su mujer é hija, intento de violacion á la Francisca y demas hechos referidos. Léanse, en fin, las declaraciones de Bernardo Gonzalez y María, esta última hermana del Martin; cuyos testigos convienen con los anteriores y ampararon en su casa á Francisca Jimenez una de las veces que se vió obligada á huir de la paterna para salvar su honor y su vida.

A la robustísima prueba que forman tantas declaraciones como se han citado, todas contestes en los hechos principales y sus circunstancias; á los datos que suministran las señales indelebles que han quedado del cruel tratamiento de la jóven Francisca, quien sufrió hasta la rotura de un hueso, y de la madre, tambien herida y señalada por la mano airada de su marido, á todo, señor, se agrega lo que el mismo reo nos dice en su indagatoria.

El conviene (37) en que le habia pegado algunas veces; en que una vez la hirió con un escardillo; en que la tuvo en cueros dos meses; en que la agarró por el pelo, la pegó y ató al palo del martirio; en que hirió

á su consorte porque defendia á la hija; y en que esta se refugió á la casa de sus tios, huyendo de los malos tratamientos que le daba.

Reflexiónese un momento sobre las causas que seña-la de esta conducta inhumana. Que la hija le daba re-postadas; que una vez lo engañó suponiendo que no habia puesto el puchero; y que otra la vió hablando con un hombre. ¿A qué jueces podria convencer Mar-tin Jimenez con disculpas de esta clase? El padre cor-rige á su hijo, pero no le atormenta: el padre castiga, pero los golpes los recibe en su corazon, y le son mas sensibles á él que á su mismo hijo.

El sentimiento dulce y amoroso, el cariño entraña-ble á que Dios confia nuestra existencia, no puede des-aparecer si no hay las causas y motivos especiales que existen en Martin Jimenez. Su crueldad demuestra, aun cuando no hubiese los comprobantes robustísimos que se han citado, que no era un padre que corregia, ejerciendo el poder doméstico, sino un padre que ha-cia sentir los rigores de su odio, por no haber logrado satisfacer sus deseos criminales.

Gravísimo es tambien el segundo cargo que es ob-jeto de esta acusacion: haber dado muerte al jóven Antonio del Rio, con premeditacion conocida y ale-vosía marcada, amarrándole los brazos por la espalda, sacándolo del caserío al campo, donde le causó una herida en el cuello, haciendo que su hijo José hiciese un hoyo, donde fue enterrado el cadáver.

El análisis de los comprobantes de este horrendo crímen debe principiar por sentar dos hechos, cuya realidad no puede ponerse en duda. Antonio del Rio, jóven de buena conducta, sencillo y candoroso hasta el punto de tenerle en casa como imbécil, llegó al rancho ó casa de campo de Martin Jimenez, pidiendo albergue, en unos de los últimos dias del mes de mayo de 1850, y habiéndoselo concedido, se acostó allí aquella noche. Todas las declaraciones de los indivi-duos de la familia del reo esplican uniformemente este estremo. El mismo Martin Jimenez ha convenido tam-bien en su realidad, al ser interrogado en el sumario. Desde aquella aciaga noche desapareció del mundo el infortunado jóven: nadie despues lo ha visto vivo.

Supuestos estos hechos, veamos ahora cuáles son las últimas noticias que se han adquirido de aquella per-sona desgraciada.

Francisca Cortés espresa que Antonio del Rio per-maneció allí mientras cenó la familia; que luego le puso su marido una estera, ordenándole se acostara: que, recogidos los demas en la alcoba, observó que aquel (Martin Jimenez) se acostó vestido; que, pre-guntado por aquella novedad, contestó: *no sé qué traerá ese volante esta noche*; que despues por la mañana le interrogó por él, y su respuesta fue que *cuidado cómo lo nombraba, ni se enteraban los mu-chachos ni nadie.*

Esta declaracion es por sí sola un dato importan-tísimo de que se deduce el cargo. Martin Jimenez, el feroz Martin Jimenez, que habia jurado que nadie sino él habia de gozar á la hija, no se desnuda la noche en que habia recogido á Antonio del Rio; muestra estra-ñeza porque le hubiese pedido posada. Por la mañana ya no se le ve, ni se le ha vuelto á ver mas; se impone el precepto de que no se oiga su nombre. ¿Qué puede inferirse? Lo que infirió esta testigo, que habia sido víctima del furor de Martin Jimenez, porque no podia creerse que á media noche saliese del punto donde se le habia recogido sin ver ni despedirse de nadie. Por-que si se hubiera marchado vivo y sin lesion, no se comprende qué objeto tuviera la órden de que no se mentase su nombre, de que nadie se enterase.

Como una hora antes de la media noche suenan lamentos, se oye la voz angustiosa del jóven Antonio del Rio, que esclama á Martin Jimenez: *Por Dios, ¿qué va V. á hacer conmigo? No me amarre V. ni me mate.* Oyese tambien decir al Martin Jimenez: *Calla, so tal, me ibas á robar y te voy á matar*; y ayudándole á levantar y agarrándolo por los brazos, que tenia amarrados á la espalda, y poniéndole en el hombro su manta y alforja y el sombrero en la cabeza, lo empuja y sale con él por la puerta de la choza.

Hasta esta parte y aquella horrible escena alcanza la declaracion de Francisca, que, despierta, tuvo ocasion de oir desde su cama los suspiros y esclamaciones de su víctima y las frias contestaciones de su verdugo, y ver salir á ambos hácia el punto donde habia de con-sumarse aquel acto de inhumanidad inaudita.

La última persona que vió vivo al Antonio del Rio fue Francisca. Poco tiempo despues ya habia empapa-do la tierra con su sangre, y buscaba el asesino quién le ayudase á sepultar su cadáver, para ocultar á los hombres el triste espectáculo de tan execrable crímen.

Demediada aquella misma noche, se acerca Martin Jimenez al sitio donde estaba dormido su hijo José, lo despierta, le hace ir por herramientas de cavar, y lo lle-va al sitio donde, con la luz de la luna, ve con asombro degollado y lleno de sangre á Antonio del Rio, atado por los brazos, como lo habia visto salir de la choza Francisca, y con la manta, alforjas y el sombrero; le amenaza con esperarle la misma suerte si revelaba lo mas mínimo; le confiesa haberlo atado y sacado de la choza para matarlo; le hace abrir un hoyo dentro de su misma heredad, y le obliga á que le ayude á darle sepultura y á borrar las señales del delito que allí mismo se encontraban. Léanse las declaraciones prestadas por José Jimenez, y se verá confirmado exactamente cuanto acaba de sentarse.

Señalado el punto que ocupaba el cadáver de la triste víctima, practícase por la autoridad la diligen-cia de exhumacion, y su resultado demuestra con la mayor exactitud todos los pormenores esplicados por la mujer é hijo de Martin Jimenez.

Encuéntrase un esqueleto. Los facultativos dicen que la muerte debió verificarse diez y ocho ó veinte y cuatro meses antes. Precisamente ese era el tiempo

trascurrido desde que Antonio del Rio fue al rancho de Martin Jimenez y desapareció del mundo. Reconocen que el esqueleto era de hombre. Hasta ahora no puede haber mas conformidad entre las declaraciones de la familia del reo y las señales que se van notando. Recuérdese que Antonio del Rio salió de la choza con los brazos atados á la espalda, segun dice Francisca, y que en esta misma posicion lo vió muerto José. Los facultativos hallan el esqueleto con los brazos tirados hácia detrás, y los antebrazos debajo del tronco, deduciendo que en tal pósicion debió sufrir la muerte. Antonio del Rio llevaba en los hombros la manta y alforjas, como declara la Francisca, y liado en ella, y con estas prendas fue enterrado, segun lo esplica José Jimenez. Al descubrir el esqueleto salen pedazos de gerga negra, que se deshacian al tocarlos. Aquel testigo vió la herida que tenia en el cuello Antonio del Rio. Los facultativos advierten una depresion en el lado derecho del cuello, que señalaron como causa posible de la muerte. ¿Quién puede dudar, en vista de esta exactísima conveniencia entre las esplicaciones dadas por los referidos testigos y las señales que se encontraron en el esqueleto, que aquel era Antonio del Rio, que pidió albergue á Martin Jimenez en uno de los últimos dias del mes de mayo de 1850? ¿Quién puede dudar que fue asesinado por aquel, de la manera alevosa y cruel que se ha esplicado anteriormente?

La inspeccion y exámen del esqueleto no pueden dar el resultado de la identidad de la persona; la destruccion de las partes blandas imposibilita la aseveracion de que la muerte fue violenta. Hé aquí las dos objeciones que se hacen para demostrar que el cuerpo del delito no se halla justificado.

Si no reconociera el derecho mas pruebas que las del reconocimiento del cadáver y la diseccion facultativa, podria convenirse en la procedencia de semejantes argumentos, así como seria preciso tambien convenir en que el deber primero de la sociedad, que es el castigo de todos los criminales, rarísima vez podria cumplirse. Pero las leyes no han podido dejar al arbitrio del criminal la prueba de su maldad, abren el mas ancho campo al descubrimiento, y reconocen como pruebas todos los medios posibles de presentar la verdad en los juicios, todos los medios del racional criterio. Cuando se presenta una serie no interrumpida de hechos de la analogía mas íntima con el crímen; cuando ninguno de ellos puede esplicarse sino por el crímen mismo; cuando se observan cosas en que no ha tenido parte la mano del hombre, y son consecuencias naturales y legítimas del delito, preciso es abrazar el mas rigoroso escepticismo para no quedar convencido; preciso es renunciar entonces hasta la evidencia de los sentidos. Si hubiera alguno que, despues de examinar los datos que se han enumerado, considerase posible el peligro de que Martin Jimenez presentase ante sus jüeces á Antonio del Rio, y dijese: hé aquí viva la persona de cuya muerte se me ha hecho cargo, no podia vacilarse un momento en afirmar que carecia del comun sentido.

La cualidad de los principales testigos de la muerte se considera como un motivo para desconfiar de sus asertos. Disculpables, son en verdad, ciertas doctrinas en boca de un defensor colocado en la angustiosa situacion de negar la verdad mas clara y evidente, y mas demostrada en todas las páginas del sumario. Pero es de admirar que esas mismas circunstancias y cualidades con que se intenta inutilizar el aserto de los testigos se consideren por el ministerio público como la mas segura garantía para ser creidos. Los hijos han declarado en juicio contra el padre. ¿Deberán ser reputados antes calumniadores que testigos veraces?

Esta pregunta está resuelta en la ley. Si la cualidad de hijo indujese alguna desconfianza, si se presumiese un motivo de parcialidad en contra del acusado, estaria escluido, como lo están muchas personas, en quienes, aun cuando muy remotamente, se ve un interes en acriminar al procesado. Pues la consecuencia se deduce muy facilmente. Si no tiene prohibicion de ser testigo, no puede considerársele parcial en contra de su padre. La cualidad de hijo no induce sospecha de calumnia.

Al contrario: la ley supone, y supone con mucho fundamento, que el hijo ha de favorecer cuanto pueda á su padre; que su deseo ha de ser siempre aliviar su suerte. Hé aquí la razon por que ha creado á su favor un derecho, para evitarle el pesar de motivar con sus labios el fallo condenatorio de una persona de tanto respeto y cariño, ó violar la ley sagrada del juramento para librarla del mal que la amenaza. Esta es la filosofía de la ley 11, tít. XVI de la Part. 3.ª, al disponer que los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado, yernos y suegros, entenados y padrastros, «non sean apremiados para atestiguar unos contra otros, sobre pleito que tanxesse á la persona de alguno dellos ó á su fama, ó á daño de la mayor partida de sus bienes.»

Si las circunstancias obligan á algunas de estas personas á renunciar esta escepcion, como pueden, en virtud de la misma ley; si deberes de conciencia, necesidad de evitar graves é inminentes peligros, de remediar inmensos males, hacen al hijo pasar por la amargura de hablar en juicio contra su padre, ¿por qué no ha de ser creido? ¿por qué ha de considerársele antes calumniador que veraz? ¿Por qué no se ha de observar el precepto de la ley «é valdrá lo que digere bien assi como si non oviesse ningund debdo con él?»

Es cosa inconcebible, en verdad, esa suposicion vulgar con que se declama siempre contra el aserto de tales personas. Los sentimientos de cariño y de respeto se tienen como una causa invencible para que el hijo declare lo cierto en perjuicio del padre, pero no para calumniarle. Consúltese la razon y seamos jus-

tos, absteniéndonos de hacer calificaciones ofensivas á esa familia desgraciada, á esa familia tan amenazada, tan perseguida y maltratada, cuya situacion le hace pasar por la amargura de denunciar á la autoridad los escesos de esa persona, en quien no ha encontrado ninguno de los afectos de un padre, de esa persona llena de crímenes, cuya crueldad hacia estremecer á todos los que moraban en el hogar doméstico. Compadézcase su suerte desgraciada, en vez de arrojar sobre ella una nota de infamia, y reconózcase en ellos como garantía de la legalidad de sus declaraciones, garantía que no tiene el dicho de otros testigos, el crédito que merecen los que tanto tiempo han callado, y antes de abrir sus labios han derramado torrentes de lágrimas; los que en el acto ya inescusable de referir los sucesos han dado señales inequívocas de conservar cariño, de no haber perdido el respeto á esa persona que les ha causado tan grandes sufrimientos.

No se ha concluido aun el exámen de los comprobantes del cargo de homicidio que se ha sentado contra el reo. Queda aun que hablar de la interesantísima diligencia del interrogatorio judicial, interrogatorio que rara vez deja de dar el resultado de la verdad, y que en el caso presente la ha puesto de manifiesto de un modo evidente.

Hecha al procesado la terrible pregunta de si conoce á Antonio del Rio, su semblante presenta la mayor sorpresa, inclina al pecho su cabeza, y con los ojos bajos, queda en silencio por un minuto, hasta que, repetida la pregunta, responde: *creo que no*. ¡Qué prueba, señor escelentísimo! Aquí se ve el triunfo de la verdad, el triunfo de la justicia. Será dueño el reo de mover su lengua para negar, pero no puede serlo para ahogar los sentimientos de su corazon, en términos que no se presenten vivos en su rostro. ¿Por qué te sorprendes, por qué quedas en ese estado de abatimiento? Porque ha llegado el dia terrible de que un hombre te pregunte en nombre de Dios por el infortunado jóven á quien asesinaste cruelmente. La impresion que causa el recuerdo de la víctima, el remordimiento que desgarra el corazon, el temor de la justicia humana, la idea de la execracion pública, todo hace que una pregunta postre y rinda ante sus pies á aquel hombre feroz, terror de cuantos le conocian, y con quien nadie se habia atrevido.

En las siguientes preguntas ya se contraría: afirma que Antonio del Rio habia trabajado en sus tierras hacia tres años, y estado en su choza dos años antes por el mes de mayo, marchándose cuando nadie estaba delante. ¿Por qué miente Martin Jimenez diciendo primeramente que creia no conocer á Antonio del Rio, y conviniendo despues en que habia estado en su misma casa, y albergádose en ella una noche? Porque es culpable, porque ha llegado el momento del interrogatorio del juez, que es el espanto de los criminales. Porque tiene necesidad de mentir. Si hablara la verdad, confesaria su crímen.

Pero donde mas se ve confirmado que su conducta en aquel acto solemne es la conducta del hombre culpable, no del hombre inocente, es en las respuestas á las preguntas que despues se le hicieron.

El delincuente tiene necesidad de mentir; obligado por un juez entendido á improvisar contestaciones, las mas veces se ve en ellas la confesion involuntaria de la criminalidad. Así ha sucedido con Martin Jimenez. Preguntado si sabia que Rio habia muerto violentamente, dijo que lo ignoraba. Interrogado en seguida si conoceria su cadáver, si se le presentase, responde en estos términos: *¿Cómo se ha de conocer ya?*

Hé aquí, en los mismos labios del reo, la prueba de su crímen. Si no podria conocerse ya el cadáver, Antonio Rio murió, y murió hacia bastante tiempo. ¿Por dónde ha sabido el procesado que ya no existe aquella persona, y que mucho antes ha dejado de existir? Para contestar esta pregunta seria preciso que dijera: Porque yo le degollé y dí sepultura á su cadáver dentro de mis tierras.

La declaracion indagatoria del reo acusado presenta, pues, todas las señales, todos los datos que inequívocamente le dan á conocer como autor del crímen. Contestaciones falsas, contradictorias é inverosímiles, pavor al oir el nombre de la víctima, y al preguntársele directamente por el delito, confesion involuntaria.

El análisis que se ha hecho de los comprobantes de este cargo gravísimo demuestra su realidad sin ningun género de duda. Mas el ministerio público, que, como ha dicho al principio de esta censura, estiende su acusacion libre de todas las impresiones que producen la enormidad de los hechos, y con la mas fria imparcialidad solo procura la exacta aplicacion de la ley, confiesa que la prueba no es de aquellas solemnes que marca el código de las Partidas. El rigorismo de las formas judiciales no permite, pues, mostrar toda la severidad merecida por una accion tan horrenda. Martin Jimenez aparece, pues, por datos, que segun las reglas ordinarias de la crítica racional no dejan duda alguna, reo de homicidio alevoso y premeditado. La primera circunstancia es evidente. Recuérdese que ató por los brazos á Antonio del Rio, y en tal estado de absoluta indefension le causó una herida en el cuello que le produjo la muerte: obró sobre seguro y contra una persona que debia estar muy ajena de que aquel mismo que le habia hospedado en su casa, lo habia de sacar de su cama para darle la muerte. La segunda es tambien muy conocida, al considerar que la noche del suceso se acostó vestido, lo cual revela la intencion que abrigaba respecto á su huésped, y al ver el tiempo que medió desde que puso en él sus manos hasta que consumó la obra, y los diferentes actos preparatorios que ejecutó con la mayor frialdad, desde que llegó á su lecho hasta que lo dejó ya cadáver para darle sepultura. Y no hay circunstancia alguna que pueda atenuar su responsabilidad criminal;

porque el ministerio público no da valor al arrebato y obcecacion por los celos que en esta instancia se ha alegado para su defensa. Lo primero, porque no existe arrebato en el que premedita tranquilamente la perpetracion del crímen, y con tanta frialdad lleva á efecto su atroz pensamiento. Lo segundo, porque cuando el estímulo poderoso no es producido por una causa noble, por una pasion natural y disculpable, sino, al contrario, por una debilidad y flaqueza vituperables, por un defecto tan grande, que por sí mismo constituye un crímen gravísimo como es el deseo de violar á una hija, de deshonrar á su propia sangre, la ley sabiamente no reconoce disculpa. Lejos, pues, de haber circunstancia favorable al reo, existen, á mas de las anteriormente esplicadas, que caracterizan el homicidio, las agravantes de haberse verificado de noche y en despoblado, las cuales deben tenerse presentes al señalar la pena.

Se ha hecho cargo, finalmente, á Martin Jimenez de dos hurtos cometidos, el uno de gavillas ó haces de trigo, y el otro de una yegua. Ambos resultan de la declaracion de José Jimenez; y el último tiene ademas por comprobante el hecho confesado por el mismo reo, de haber estado en su poder la caballería, y haberla devuelto á consecuencia de las gestiones del dueño. Aun cuando tambien se ha hablado de las lesiones causadas por el reo á su hija y á su consorte, estos hechos van unidos al cargo de violacion, como medios empleados para conseguirla.

Quedan demostrados, por tanto, todos los delitos de que es objeto este proceso, célebre por la enormidad de los crímenes que lo han motivado, por el carácter especial de su autor y por la situacion triste y lamentable de la familia que ha recibido tan crueles tratamientos de la persona que mas anhelo y solicitud debia haber mostrado para su bien y felicidad. El incesto del padre, el atentado horrendo del jefe de la familia, que, despreciando la dignidad de su puesto, y venciendo todos los sentimientos, intenta manchar su propia sangre, es uno de los mas graves delitos que pueden cometerse. Ese abuso execrable de la autoridad que Dios confia, hace desaparecer las relaciones naturales de padre é hijo, el respeto y sumision, y aun los mismos afectos. Hace un imposible la educacion cristiana y la educacion civil, y la sociedad doméstica, donde debe formarse el corazon humano, donde debe aprenderse á amar la virtud y odiar el vicio, solamente puede producir con tan perniciosos ejemplos hombres para los cadalsos y los presidios. El delito de homicidio de que tambien es acusado Martin Jimenez, ocupa el primer lugar entre los mas horrendos. Destruye el mas precioso derecho del hombre, el de su propia existencia, causa los mas graves é irreparables males, y cuando va acompañado de la alevosía y la premeditacion, y de esas circunstancias especiales de que está revestido el del jóven Antonio del Rio, circunstancias que demuestran el feroz carácter de su autor, esparce el mayor terror y alarma. Sin embargo, la enormidad de los crímenes no puede disculpar la trasgresion de las leyes del procedimiento que garantizan todos los derechos. Por mas conviccion que tengan los jueces de la realidad de los cargos, no les es dado prescindir de las formas judiciales, é imponer las penas que están marcadas para los casos en que el cuerpo del delito y el cargo contra el autor se hallan demostrados de una manera completa y solemne.

En vista, pues, de todo lo espuesto, el ministerio fiscal es de dictámen que debe revocarse el auto apelado, condenando á Martin Jimenez por la violacion frustrada á su hija Francisca en doce años de presidio mayor, conforme al art. 363 del Código, 61, 77, circunstancias agravantes 1.ª y 8.ª del art. 10, regla 3.ª del 74, y 4.ª del 66, y en inhabilitacion absoluta para cargos públicos y sujecion á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo de la condena con arreglo al art. 56: por el homicidio premeditado y alevoso de Antonio del Rio, en cadena perpetua conforme al número 1.º del artículo 333, regla 45 de la ley provisional, circunstancia 15 del artículo 10, regla 3.ª del 47, y 2.ª del 66, y en interdiccion civil, inhabilitacion perpetua absoluta, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante su vida en el caso de obtener indulto de la pena principal: por el hurto de la yegua de don José Ortiz, en un año de presidio correccional segun el número 2.º del artículo 438, y regla 45 de la ley provisional, é inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas, como penas accesorias del artículo 57: y, finalmente, por el hurto de haces de trigo, en tres meses de arresto mayor, con arreglo al número 3.º del artículo 438 y regla citada de la ley provisional, cumpliendo estas penas por el órden que marca el artículo 76; y por último, en las costas procesales y gastos del juicio.

Suscricion en favor del promotor fiscal de Aoiz en Navarra.

La falta de espacio por la estension que tienen los originales de este número nos impide continuar hoy la insercion de la lista de suscritores en favor de aquel funcionario.

Con este motivo, advertimos á nuestros suscritores y amigos que, con el objeto de facilitar y dar tiempo al envío de algunas cantidades que no se nos han remitido por falta de medios para el giro; y accediendo á los deseos manifestados por algunas personas, se amplia hasta el dia 31 de este mes, como último é improrogable término, el plazo para recibir cantidades con destino á esta suscricion, que debió haber concluido el 17 de este mes. Pasado el 31 de marzo no se recibirá cantidad alguna, y se remitirá al interesado lo que se haya recaudado para este objeto.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO TERCERO. DOMINGO 20 DE MARZO DE 1853. Núm. 178.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:
En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:
En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

OBSERVACIONES JURIDICAS

sobre el proceso del Salvador.

—

Un asunto de diverso carácter que los que ocupan habitualmente las columnas de nuestro periódico, creemos que debe fijar hoy la atencion de nuestros lectores, y á él vamos á consagrar el primer lugar de este número, destinado á aparecer al principio de esa *semana* que consagra la Iglesia á la memoria de los mas grandes y adorables misterios de nuestra religion.

En efecto, entre las augustas y sublimes verdades sobre que descansa nuestra religion santa, no hay una tan fecunda en grandes resultados para la humanidad, tan llena de admirables ejemplos y de elocuentes lecciones de caridad y humildad, tan apropósito para elevar las almas cristianas á la contemplacion de la grandeza divina, tan impregnada de una dulce y consoladora tristeza, y tan propia para escitar en nuestros corazones una eterna é inagotable gratitud, como la pasion y muerte del Redentor del género humano, que borró con su sangre los pecados de los hombres, decaidos por ellos de la gracia con que les dotó el Criador, y condenados á una perdicion eterna.

Este acontecimiento grandioso y de una sublimidad superior á la comprension de nuestro entendimiento, encierra todo cuanto el espíritu humano puede concebir en la region de los mas nobles y elevados afectos, y cuanto el corazon puede sentir entre sus mas fuertes y profundas impresiones. La augusta majestad del Dios criador del universo aparece en primer término desconocida por la miserable y pequeña criatura, y el soplo celestial y purísimo de la gracia comunicada por Dios al hombre, disipado con el hálito pestilente del pecado. *El hombre* mismo, hecho á imágen y semejanza de la Divinidad, degradándose voluntariamente de este noble y augusto carácter, se arrastra en el lodo de los vicios y en el fango de los mas abominables desórdenes, haciéndose reo de eterna condenacion y de la ira terrible del Señor, cuando los efectos de la divina justicia se suspenden por la mediacion del Hijo del Todopoderoso, que desciende á la tierra á espiar él solo todos los crímenes de todos los pecadores y á rehabilitar de nuevo la raza humana, dejando al propio tiempo en el mundo la representacion viva de su pasion, á fin de que pudiese reproducirse tanto cuanto fuese necesario para la espiacion y el remedio de los nuevos pecados y crímenes de los hombres.

Imposible es ciertamente concebir un hecho donde la generosidad se muestre mas inagotable, donde la abnegacion sea mas sublime, donde la grandeza de la víctima sea mayor, y donde, sin embargo, raye á mas alto punto su mansedumbre y humillacion. No en vano la memoria de este hecho vivirá eternamente y durará

entre los hombres hasta la consumacion de los siglos, ocupando la página mas elocuente, la mas inspirada, la mas bella y admirable que nos ofrecen los anales del mundo.

Así, y solo así, es *cómo* los cristianos guardamos la memoria de la pasion de Jesucristo, prenda de nuestra eterna salvacion y fuente inagotable de todas las gracias que con mano pródiga nos otorga á cada instante su Iglesia. Pero el juicio y la condenacion del Salvador tambien puede ser considerado en sus actos y formas esteriores, y llevarse al terreno de la justicia humana, hasta la cual se dignó descender nuestro Salvador, tomando para ello naturaleza de hombre. Un eminente jurisconsulto francés, cuyas obras gozan de tanta reputacion en el foro, el célebre M. Dupin, ha consagrado á este objeto una obrita titulada *El proceso de Jesucristo*, en que trata la cuestion bajo este aspecto, con el objeto de hacer ver las horrendas infracciones de ley que se cometieron en este juicio, y de refutar á M. Salvador, que en un opúsculo sobre este mismo asunto llevó su temeridad hasta el estremo de sostener que este procedimiento se hallaba arreglado en sus formas á la ley hebrea. Creemos, pues, que en ocasion como la presente puede parecer oportuno, á mas de ser curioso en sí mismo, el indicado proceso; y lo insertamos á continuacion, aunque con algunas modificaciones en las formas, y sobre todo, despojado de la parte de polémica, que es de todo punto innecesaria en un país donde nadie es capaz de dudar de la manifiesta injusticia y de la violenta arbitrariedad con que se procedió en la condenacion del Dios-hombre.

Hé aquí, pues, el referido

PROCESO DE JESUCRISTO.

La acusacion de Jesus, suscitada por el odio de los sacerdotes y fariseos, presentada al principio como una acusacion de *sacrilegio*, convertida despues en *delito político* y en *crímen de Estado*, se señaló en todas sus fases con marcadas violencias y perfidias. Mas bien que un *juicio* revestido de las formas legales, fue aquel procedimiento una verdadera pasion, un sufrimiento prolongado, en que la inalterable dulzura de la víctima puso mas de manifiesto todavía el encarnizamiento de sus crueles perseguidores y verdugos.

Al aparecer Jesus entre los judíos, este pueblo no era ya sino la sombra de lo que en otro tiempo habia sido. Degradado mas de una vez por la esclavitud, dividido por facciones y sectas irreconciliables, habia sucumbido al fin bajo el peso de las armas romanas, y perdido su soberanía. Convertida en un simple anejo de la provincia de Siria, veia Jerusalen en sus muros una guarnicion imperial. Pilatos gobernaba allí en nombre del César, y el antiguo pueblo de Dios gemia bajo una doble tiranía: la del vencedor, cuyo poder odiaba y cuya idolatría detestaba, y la de sus sacerdotes, que se esforzaban en retenerlos todavía en los estrechos lazos del fanatismo religioso.

El Salvador de los hombres deploraba amargamente las desgracias de su patria. ¡Cuántas veces no derramó lágrimas sobre Jerusalen! «¡Jerusalen, esclamaba, Jerusalen, que das muerte á los profetas y apedreas á los que te son enviados! ¡Cuántas veces he querido reunir tus hijos como la gallina recoge sus polluelos bajo sus alas, y tú no has querido!»

Considerábase á Jesus como poco afecto á los romanos; pero amaba de veras á sus conciudadanos. En prueba de esta verdad podemos presentar aquel discurso de los judíos para determinarle á volver al centurion un criado que tenia enfermo y que estimaba mucho. No creyeron posible alegar un motivo mas poderoso que dirigirle estas espresiones: «Venid, es merecedor de que le asistais, *porque es amante de vuestra nacion*. Y Jesus fue con ellos y dió la salud al sirviente.» (Luc. 7, 3, 4, 5, 6, 10.)

Dolorosamente afectado por la miseria del pueblo, Jesus le consolaba con la esperanza de otra vida, al paso que aterrorizaba á los grandes, á los ricos y á los orgullosos con la perspectiva de un juicio final, en que cada uno seria juzgado segun sus obras. Queria restituir al hombre á su dignidad primitiva; le hablaba de sus deberes y de sus derechos. El pueblo le escuchaba con avidez, y le seguia con afan: sus palabras conmovian, su mano curaba, su moral instruia; predicaba y practicaba una virtud desconocida antes de él, y que solamente pertenece á él, á saber: la *caridad*. Pero esta misma reputacion, estos prodigios escitaron la envidia. Los partidarios de la *antigua teocracia* se alarmaron por la *nueva doctrina*; los príncipes de los sacerdotes vieron su situacion amenazada; el orgullo de los fariseos se sintió humillado; los escribas vinieron en su socorro, y desde entonces quedó decretada la perdicion de Jesus.

Si su conducta era culpable, si suministraba motivo á una *acusacion legal*, ¿por qué no intentarla descubiertamente? ¿Por qué no acusarle de sus acciones y de sus discursos públicos? ¿Por qué emplear contra él subterfugios y ardides, perfidias y violencias? Pues así es efectivamente cómo se procedió contra el Salvador.

Al recorrer las tristes páginas de este lamentable proceso, nos encontramos en primer lugar con el odioso empleo de los *agentes provocadores*. Infamados en los tiempos modernos, se les infama todavía mucho mas, atribuyendo su orígen al proceso de Cristo. Léese,

en efecto, en el Evangelio de San Lúcas, cap. 20, v. 20: *Et observantes miserunt insidiatores, qui se justos simularent, ut caperent eum in sermone, et traderent illum principatui et potestati præsidis.* No traduciré yo mismo este testo; dejaré hablar á un traductor, cuya exactitud es demasiado conocida, á M. Sacy: «Como ellos solo buscaban ocasiones de perderle, le enviaron *hombres apóstatas, que aparentaban ser gente honrada,* para *sorprenderle* en sus palabras, á fin de entregarle al magistrado y al poder del gobernador.» Y en una nota añade el mismo M. Sacy: «A ver si se le escapaba la menor palabra contra los magnates y el gobierno.»

Despues de haberse empleado este vil é insidioso medio, nos da noticia el evangelista San Juan de un conciliábulo celebrado por los príncipes de los sacerdotes y los *fariseos*, que ignoro, dice M. Dupin, hayan constituido entre los judíos un cuerpo de judicatura. Los príncipes de los sacerdotes y los *fariseos* (dice San Juan, XI, v. 47) se reunieron, pues, y decian entre sí: «¿Qué hacemos? Este hombre *ha obrado muchos milagros*;» y añadieron (versículo 48 de id.): «Si le dejamos obrar, todos creerán en él.» Lo que para ellos equivalia á decir: *Y no se creerá ya en nosotros.* Ahora bien: aquí se ve claramente el temor de que prevaleciese la moral y la doctrina de Jesus; pero ¿en dónde está *el juicio* que ha de preceder á la condenacion? Yo no lo encuentro en parte alguna, dice M. Dupin, contestando á esta pregunta.

Uno de estos congregados, llamado Caifás, que era el gran sacerdote, les dijo: «Vosotros ignorais lo que hay en esto, y no considerais que os conviene que un solo hombre muera por el pueblo... y profetizó que Jesus debia morir por la nacion de los judíos.» (Ibid. v. 49, 50, 51.) Pero, en primer lugar, *profetizar* no es *juzgar*; ni la opinion *personal* de Caifás, uno de ellos (*unus autem ex ipsis*), es tampoco la opinion de *todos*, y menos *un juicio del senado*. No se ve, pues, nada que tenga carácter de juicio, y solo sí á los sacerdotes y fariseos animados de un odio violento contra Jesus, y que «desde este dia no pensaron mas que en encontrar el medio de *quitarle la vida*: *ut interficerent eum.*» (v. 53.)

Refiriendo San Mateo los mismos hechos, dice que los príncipes de los sacerdotes se juntaron en la sala del gran sacerdote, y que tuvieron consejo. ¿Y cuál fue su resultado? ¿Acaso un *mandamiento de presentacion* contra Jesus para oirle y juzgarle despues? No por cierto, sino que «juntaron consejo para acordar los »medios de apoderarse de Jesus por *dolo y matarle.* »*Concilium fecerunt, ut Jesum* DOLO *tenerent et* OCCI»DERENT (XXVI, v. 5).» Ahora bien; en la lengua latina, lengua muy perfecta en la espresion de los términos del derecho, jamás se han usado los verbos *occidere* ó *interficere* para espresar la accion de sentenciar á *muerte*, sino para significar el *homicidio* ó el *asesinato*.

Este dolo, que debia servir para apoderarse de Jesus, no fue otra cosa que el pacto de los sacerdotes judíos con Judas. En efecto, Judas, uno de los doce apóstoles, va á ver á los príncipes de los sacerdotes, y les dice: ¿Qué me dais y yo os le entregaré, *et ego vobis tradam*? (Math. XXVI, 14, 15.) ¡Y pactando con él, convinieron en darle treinta piezas de plata! Previendo ya Jesus la traicion de este pérfido discípulo, le advirtió de ello con dulzura enmedio de la cena, donde la voz de su Maestro en presencia de sus hermanos hubiera debido afrentarle y hacerle entrar en sí mismo. Pero desgraciadamente no fue así: ocupado enteramente en la idea de *su vil* salario, se puso á la cabeza de una turba de sirvientes, dándoles á conocer la persona de Jesus por medio *de un ósculo*, que fue el signo convenido para consumar su traicion.

Era de noche. Despues de haber celebrado la cena, Jesus habia llevado á sus discípulos al monte de las Olivas. Oraba allí con fervor; mas estos se durmieron.

Jesus los despertó, reprendiéndoles dulcemente por su debilidad, y les advirtió que se acercaba el momento. «Levantaos, les dice: ved que se acerca el que me ha de entregar.» (Math. XXVI, 46.)

Judas no estaba solo, porque tras él venia una turba compuesta de los sirvientes del gran sacerdote. Si en el tropel se encontraban algunos soldados romanos, era por mera curiosidad, sin haber sido legalmente requeridos, en razon de que el presidente romano Pilatos nada habia oido hablar de este asunto.

La prision de Jesus, sobre todo á la hora en que se verificaba, tenia tal carácter de una agresion violenta, de una via de hecho, que los discípulos se preparan á rechazar la fuerza con la fuerza.

Malco, sirviente del gran sacerdote, que se mostraba mas diligente para apoderarse de Jesus, recibió de Pedro, no menos celoso por su maestro, un golpe que le cortó la oreja derecha.

La resistencia hubiera podido continuarse con éxito, si Jesus no se hubiese opuesto á ella inmediatamente. Y la prueba de que Pedro, aunque hizo correr la sangre, no habia resistido á una *órden legítima*, se encuentra en que no fue detenido ni sobre la marcha, ni mas tarde en casa del gran sacerdote, adonde siguió á Jesus, y donde fue reconocido por la sirvienta del pontífice y aun por un pariente de Malco.

Tan solo Jesus fue detenido; y á pesar de que ninguna resistencia opuso, y que antes bien reprimió la de sus discípulos, se le ató como un malhechor, *et ligaverunt eum.* Rigor criminal, puesto que no era necesario para asegurarse de un solo hombre de parte de una tropa numerosa armada de espadas y palos. *Quasi ad latronem existis cum gladiis et fustibus comprehendere me.* (S. Lúc. XXII, 52.)

Apodéranse, pues, violentamente de Jesus, y en vez de llevarlo delante del magistrado competente, es conducido á casa de Annás, que no tenia otro carácter

que ser *suegro del gran sacerdote*. (Joan. XVIII, 13.) Suponiendo que esta comparecencia tuviese por objeto *hacérselo ver*, semejante curiosidad no es permitida, de modo que en este paso solo se ve una vejacion y un injustificable abuso de autoridad.

De la casa de Annás fue conducido Jesus á la del gran sacerdote, siempre *atado*. (Joan. XVIII, 24.) Colocáronlo en el patio, donde por hacer frio encendieron fuego, á cuyo resplandor fue reconocido Pedro por las gentes de la casa. Ahora bien; la ley judáica prohibia *proceder de noche*: tenemos, pues, una nueva y manifiesta infraccion de sus preceptos.

En este estado de detencion en una casa privada, entregado á los sirvientes enmedio de un patio, ¿qué tratamientos esperimentó Jesus? «Los que custodiaban á Jesus, dice San Lúcas, se mofaban de él golpeándole; y habiéndole vendado los ojos, le herian en el rostro y le decian: ¿adivinas quién te ha dado? y le dirigian tambien otras injurias y blasfemias.» (XXII, 63, 64, 65.)

¡El gallo habia ya cantado!... Sin embargo, aun no era de dia. «Los ancianos del pueblo, los príncipes de »los sacerdotes y los escribas se congregaron, y habien»do hecho comparecer á Jesus en su consejo, proce»dieron á su interrogatorio.» (Lúc. XXII, 66.)

Debe notarse muy particularmente que si el odio no les hubiera ofuscado tanto, hubieran debido, no solo diferir el juicio por ser de *noche*, sino aun sobreseer, porque en aquel dia se celebraba la Pascua, la mas solemne de todas las fiestas, y, segun su ley, ningun procedimiento podia tener lugar en dia *feriado*, bajo pena de nulidad.

Veamos, sin embargo, quién va á interrogar á Jesus, y encontraremos que es precisamente el mismo Caifás, juez evidentemente recusable, porque en una reunion anterior se constituyó en *acusador* de Jesus. Aun antes de haberle visto ni oido, ya le proclamó *digno de muerte*; pues dijo á sus colegas «que era *útil* que uno solo muriese por todos.» (Joan. XVIII, 14.) Así, pues, siendo esta la opinion de Caifás, no debemos sorprendernos de la parcialidad que va á manifestar.

En vez de preguntar á Jesus sobre *hechos positivos* y circunstanciados, sobre *hechos personales*, Caifás le interroga sobre *hechos generales*, sobre sus *discípulos*, á quienes solo se debia citar como testigos, y sobre *su doctrina*, que solo era una abstraccion en tanto que no se dedujera de los actos esteriores. *Pontifex ergo interrogabit Jesum de discipulis suis, et de doctrina ejus.* (Joan. XVIII, 19.)

Jesus respondió con dignidad: «Yo he hablado públicamente á todo el mundo; yo siempre he enseñado en la sinagoga y en el templo, en donde se reunen todos los judíos; y nada he dicho en secreto. (Ibid. 20.) ¿Por qué, pues, me preguntais? Preguntad á los que me han oido, *para saber lo que yo les he dicho*. Ellos son quienes saben lo que he enseñado.» (Ibid. 21.)

Apenas habia acabado, cuando uno de los ministros asistentes dió *una bofetada* á Jesus, diciéndole: ¿así respondes al pontífice? (Ibid. 22.) Este inaudito y escandaloso atentado, en el que se encuentra un grave delito y ademas una violacion de todas las leyes de la humanidad y de la caridad, pasó á presencia y á vista de todo el consejo; y como el pontífice no reprendió por él á su autor, no puede menos de concluirse que fue su cómplice, sobre todo cuando esta violencia tenia por pretesto vengar su pretendida dignidad ultrajada.

Y en efecto, ¿en qué podia parecer ofensiva la respuesta de Jesus? «Si he hablado mal, ¿decidme en qué? Mas si he hablado bien, ¿por qué me herís?» (Joan. XVIII, 23.)

No habia medio alguno de solventar este dilema. Acusábase á Jesus; á los que le acusaban, pues, y á Caifás el primero, tocaba probar la acusacion. Un acusado no debe acriminarse á sí mismo: preciso era convencerle por testigos; él propio los invocaba: veamos qué testigos se produjeron contra él.

«Sin embargo, los príncipes de los sacerdotes y todo el consejo buscaban deposiciones contra Jesus para entregarle á muerte (*ut eum morti traderent*), y no las encontraban.» (S. Márc. XIV, 55.) «Porque muchos daban un *testimonio falso* contra él; pero sus deposiciones no estaban conformes entre sí.» (Ibid. 56.) «Levantáronse algunos y dieron un *falso testimonio* contra él, en estos términos: le hemos oido decir: Yo destruiré este templo edificado por la mano de los hombres, y en tres dias edificaré otro que no sea hecho por mano de hombre.» (Ibid. 57, 58.). «Pero aun sobre este punto no concordaban sus deposiciones.» (Ibid. 59.)

Porque Jesus no habia dicho de un modo afirmativo y en cierta manera amenazante, *yo destruiré el templo*, como *falsamente* lo suponian los testigos, sino que solo hipotéticamente habia dicho: *destruid ese templo*; es decir, suponed que ese templo sea destruido, y yo lo reedificaré en tres dias. Ademas no puede dudarse que se trata de un templo diferente del suyo; porque sus palabras fueron: *Yo reedificaré otro en tres dias, que no será hecho por la mano de los hombres.*

De aquí se deduce que, por lo menos, los judíos no le habian comprendido, porque esclamaron diciendo: «¡Cómo! este templo, cuya construccion ha durado cuarenta y seis años, ¿le reedificarás tú en tres dias?»

«De suerte, que estos testigos no estaban de acuerdo, y por consiguiente nada concluian sus deposiciones; *et non erat conveniens testimonium illorum.*» (Márc. 14, v. 59.)

Preciso era, pues, ir en busca de otras pruebas. «Entonces el gran sacerdote, que es siempre el *acusador*, levantándose enmedio de la asamblea, interrogó á Jesus y le dijo: «¿Nada respondes á lo que estos declaran contra tí?» Pero Jesus permaneció en silencio y nada respondió. (Márc. 14, v. 60.)—En efecto,

puesto que no se trataba del templo de los judíos, sino de un templo ideal, no hecho por la mano de los hombres, y que únicamente residia en el pensamiento de Jesus, la esplicacion se encontraba en la declaracion misma.

Pero el gran sacerdote continúa: «Conjúrote por el Dios vivo (*adjurote per Deum vivum*) que nos digas si eres el Cristo hijo de Dios.» (Mat. 26, v. 63.)

¡Yo te conjuro! ¡Yo te tomo juramento! ¡Grave infraccion de aquella regla de moral y de jurisprudencia que prohibe colocar á un acusado entre el peligro del perjurio y el temor de acusarse á sí propio y de empeorar su situacion!—Esto no obstante, el gran sacerdote insiste y le dice: «¿Eres tú el Cristo *hijo de Dios?*» Jesus le respondió: «Tú lo has dicho,» *tu dixisti*, segun San Mat. XXVI, 64, ó *Ego sum*, «Yo soy,» segun San Márc. XIV, 62.

Entonces el gran sacerdote desgarró sus vestidos, diciendo: «*Blasfemó. ¿Qué necesidad tenemos de mas testigos?* ¿No acabais de oirle *blasfemar*? ¿Qué pensais de esto?»—Y respondieron: «Merece la muerte.» *Reus est mortis*. (Mat. XXVI, 66.)

Hé aquí el último término á que puede llegar la arbitrariedad de un juez. Aquí tenemos un juez que se irrita, que se arrebata hasta el punto de desgarrar sus vestidos, que impone al acusado un juramento terrible, y que acrimina sus respuestas, diciendo: *¡ha blasfemado!* ¡Que desde entonces no quiere mas testimonios, aunque la ley los exige! ¡Que no quiere tampoco instruir una sumaria, cuya insuficiencia ha reconocido! ¡Que se esfuerza en suplir todo esto por medio de interrogatorios capciosos! ¡Que quiere, á pesar de la prohibicion de la ley, que se *condene* al acusado *por sola su declaracion* tal como él solo la ha traducido!

Pero esto no era todavía sino el principio de la escena de horror y de encarnizamiento que va á seguir. No bien se hubo lanzado esta especie de veredicto sacerdotal contra Jesus, cuando las violencias y los insultos se reprodujeron con mas fuerza; el furor del juez debió comunicarse á los asistentes. «Entonces, »dice San Mateo, le escupieron á la cara y le dieron »de puñadas, y otros le abofeteaban diciendo: profe»tízanos quién es el que te ha herido.» (Mat. XXVI, vers. 67 y 68.)

Esos groseros insultos, esas inhumanas violencias, esos escándalos inauditos, aun cuando se hagan recaer sobre los sirvientes del gran sacerdote y las gentes de su comitiva, no escusan á los que, atribuyéndose sobre Jesus la autoridad de jueces, debian al mismo tiempo rodearle de toda la proteccion de la ley. Y Caifás seria culpable como dueño de la casa en donde pasaron tales escesos, aun cuando no lo fuese ya bastante como gran sacerdote y como presidente del consejo, por haber tolerado tales violencias, que solo podian estar de acuerdo con la escesiva cólera que habia mostrado estando sentado en el consejo mismo.

Tales y tan descompasados furores, inescusables aun cuando hubiesen sido dirigidos contra un hombre condenado á muerte y entregado al suplicio, eran mucho mas criminales respecto á Jesus, contra quien, legal y judicialmente hablando, no habia aun una condenacion segun el derecho público que regia al pais.

Pero todas las irregularidades y las violencias que se han puesto de manifiesto hasta ahora, no son nada en comparacion del desencadenamiento de pasiones que va á manifestarse ante el *juez romano*, á quien los sacerdotes judíos remitieron á Jesus, porque no tenian facultades para imponer una sentencia de muerte, y para arrancársela al mismo contra su propia conviccion.

«Luego por la mañana, los príncipes de los sacerdotes con los ancianos y los escribas, y todo el concilio, haciendo atar á Jesus, le condujeron y entregaron á Pilatos. (Márc. XV, 1.)

»*Luego por la mañana*, porque como se ha hecho notar, todo lo que hasta allí se hizo contra Jesus habia sucedido *durante la noche*.

»Llevaron, pues, á Jesus desde la casa de Caifás al pretorio (de Pilatos).

»Y era por la mañana, y ellos no entraron en el pretorio por no contaminarse, y por poder comer la Pascua.» (Joan. XVIII, 28.)

¡Escrúpulo singular y muy digno de los fariseos! ¡Temen *mancharse el dia de Pascua* entrando en la casa de un pagano, y en el mismo dia, antes de presentarse á Pilatos, habian cometido la enorme infraccion de celebrar consejo y de deliberar sobre una *acusacion capital!*

No queriendo, pues, entrar, «Pilatos salió *afuera* para encontrarlos.» (Joan. XVIII, 29.) «Pongamos atencion en sus palabras. No les dice: *¿dónde está el juicio que habeis pronunciado?* como hubiera debido hacerlo, si solo tuviera la facultad de un simple *exequatur*; sino que tomando las cosas desde su orígen, segun debe hacer el que posee la *plenitud de la jurisdiccion*, les dice: *¿Cuál es el crimen* de que *acusais* á este hombre?» (Ibid.)

Ellos le responden entonces con su acostumbrado orgullo: «Si este no fuese un *malhechor*, no te lo hubiésemos entregado;» (Joan. XVIII, 30) queriendo dar á entender con estas palabras que, tratándose de *blasfemia*, era una *causa de religion*, que ellos podian apreciar mejor que cualquiera otro. De este modo, Pilatos se hubiera visto reducido á darles crédito sobre *su palabra*.

Pero Pilatos, ofendido de una pretension que tendia á restringir sus facultades, haciéndole *instrumento* pasivo de la voluntad de los judíos, les *respondió irónicamente*: «¡Muy bien! Supuesto *que decís que* ha pecado contra vuestra ley, tomadle *vosotros mismos* y juzgadle segun ella!» *Accipite enim vos, et secundum legem vestram judicate eum*. (Joan. XVIII, 31.)

Esta respuesta era para ellos una verdadera mortificacion, porque reconociéndose sin facultad para con-

denar á muerte, les fue forzoso someterse á Pilatos, y deducir ante él las *causas de la acusacion*.

¿Y cuáles serán estas causas? ¿Serán acaso las *mismas* que hasta aquí se han alegado contra Jesus, esto es, la acusacion de *blasfemia* que solo presentó Caifás ante el consejo de los judíos? Nada de eso; desesperando obtener del juez romano una sentencia de *muerte* por una *querella religiosa*, que no interesaba á los romanos, cambian repentinamente de sistema; desisten de su acusacion primera, de la acusacion de blasfemia, para sustituirle una acusacion *política, un crímen de Estado*.

Aquí está el nudo de la pasion, y lo que mas vivamente acusa á los delatores de Jesus; porque decididos á perderle de cualquier modo que fuese, no se muestran de aquí en adelante como vengadores de *su religion* supuestamente ultrajada y de su culto amenazado, sino que dejando de ser judíos para afectar sentimientos estranjeros, estos viles hipócritas solo se muestran ahora ocupados en favor de los intereses de Roma, acusando al divino Salvador de querer restablecer el reino de Jererusalen, de hacerse *Rey de los judíos*, y de sublevar el pueblo contra los conquistadores.

Oigámoslos hablar:

«Comenzaron á *acusarle*, diciendo: hemos encontrado á este hombre que pervertia á nuestra nacion, él impedia pagar el tributo al César, y diciendo que él es el Cristo-*Rey*.» (Lúc. 23, v. 2.)

¡Qué horrible calumnia! ¡Jesus impedir que se pagase el tributo á Cesar! Pues qué, ¿no habia antes respondido á los mismos fariseos en presencia de todo el pueblo, mostrándoles la efigie de César en una moneda romana: *Dad á César lo que pertenece al César*?

Pero la primera parte de esta acusacion era un medio de interesar á Pilatos, que por su calidad de *Procurator Cæsaris*, estaba autorizado para la cobranza de los impuestos. La segunda parte afectaba aun mas directamente á la soberanía de los romanos: «se titula *Rey*.»

Así, habiendo tomado la acusacion un carácter político, Pilatos creyó entonces deber fijar su atencion en ella.

Entrando, pues, en el pretorio (lugar en donde se administraba la justicia) y habiendo hecho *comparecer* á Jesus, procede á su interrogatorio y le dice: «Eres tú el rey de los judíos?» (Joan. 18, v. 33.)

Esta pregunta, tan distinta de las que se le habian dirigido en casa del gran sacerdote, parece que debiera escitar la admiracion de Jesus; mas él pregunta á su vez á Pilatos: «¿Eres tú el autor de esta pregunta, ó son otros los que te han dicho esto de mí? *A temetipso hoc dicis, aut alii dixerunt tibi de me?* (Ibid. vers. 34.) En efecto, Jesus queria conocer, ante todo, á los autores de esta nueva acusacion, como diciendo: ¿es esta una acusacion dirigida contra mí por los *romanos* ó por los *judíos*?

Pilatos le respondió: «¿Por ventura soy yo judío? Los de tu nacion y los príncipes de los sacerdotes te han puesto en mis manos: ¿qué has hecho?» (Ibid. vers. 35.)

Todos los actos de este procedimiento son en estremo interesantes. No nos cansaremos de repetirlo: ante Pilatos no se trata de una condenacion precedente, ni de un juicio ya dado, ni de una sentencia que se trate de ejecutar; es una acusacion capital, mas una acusacion incipiente, pues en el *interrogatorio* le dice Pilatos: *¿qué has hecho?*

Viendo Jesus por la esplicacion que acababa de oir, cuál era el orígen de la *acusacion*, y reconociendo el pensamiento secreto que dominaba en el fondo de ella, y la manera cómo sus enemigos querian llegar al mismo fin por medio de un subterfugio, respondió á Pilatos: «*Mi reino no es de este mundo*; porque si lo fuese, mis gentes hubieran combatido para impedir que yo cayese en manos de los judíos: y efectivamente, hemos visto que Jesus habia prohibido á sus gentes hacer resistencia. «*Ahora, pues, mi reino no es de aquí.*» (Joan. 18, v. 36.)

Esta respuesta de Jesus es altamente notable, porque ha llegado á ser uno de los mas sólidos fundamentos de su religion y la prenda de su universalidad, en razon de que no afecta los intereses de ningun gobierno. Esta respuesta no es solamente la asercion de una doctrina, sino que fue como su *justificacion* y *defensa* contra la acusacion de querer hacerse *rey de los judíos*. En efecto, si Jesus hubiese afectado *un reino temporal*, si hubiese habido la menor tentativa de su parte para usurpar de cualquier modo el *poder del César*, hubiera aparecido culpable de lesa-majestad á los ojos del magistrado. Mas respondiendo por dos veces, *mi reino no es de este mundo, mi reino no es de aquí*... su justificacion era completa y absoluta.

Pilatos insiste, sin embargo, y le dice: «¿Luego tú eres rey?» Jesus le replicó: «Tú eres el que dices que yo soy rey: *tu dicis quia rex ego sum*. En cuanto á mí, yo he nacido y he venido al mundo para dar testimonio á la *verdad*. Cualquiera que pertenezca á la verdad, escucha mi voz.» (Joan. XVIII, 37.)

Pilatos le dijo: «*¿Qué cosa es la verdad?*» Esta última pregunta prueba que Pilatos no tenia una idea muy clara de lo que Jesus llamaba *la verdad*. Jesus no le respondió: y contento Pilatos con haber dicho á manera de esclamacion: *¡Qué cosa es la verdad!* sin aguardar la respuesta salió á encontrar los judíos, que habian quedado fuera, y les dijo: «*Yo no encuentro en este hombre crímen alguno.*» (Joan. XVIII, 38.)

Hé aquí, pues, á Jesus absuelto de la acusacion por la sentencia misma del juez romano.

Pero insistiendo mas y mas los acusadores, añadieron: «él tiene alborotado el pueblo con la *doctrina* que *esparce* por toda la Judea, desde Galilea hasta aquí.» (23, v. 5.)

¡Subleva el pueblo! Hé aquí para Pilatos una acusacion de sedicion. Pero nótense bien estas palabras: *por la doctrina que enseña*; en las cuales se ve manifiesto el grande error de los sacerdotes judíos. Para ellos, esto quiere decir: enseña al pueblo, lo instruye, lo ilustra, predica *doctrinas nuevas*, que no son las *nuestras*. ¡Subleva el pueblo! lo cual en su boca significa tambien ¡el pueblo le escucha con gusto! el pueblo le sigue y le ama; porque predica una doctrina consoladora y amiga del pueblo: arranca la máscara de nuestro orgullo, de nuestra avaricia, de nuestro insaciable espíritu de dominacion!

Pilatos no parecia dar mucha importancia á este nuevo giro de la acusacion; mas aquí deja ver su debilidad: ha oido pronunciar la palabra *Galileo*, y en esto ve una ocasion de descargar su responsabilidad sobre otro funcionario. «¿Conque eres *Galileo*?» dijo á Jesus; y en vista de su respuesta afirmativa, le consideró ya como dependiente de la jurisdiccion de Herodes-Antipas, tetrarca de la Galilea, ante el cual envió á Jesucristo. (Lúc. 23, 6 y 7.)

Pero Herodes, que desde mucho tiempo antes, como dice San Lúcas, deseaba conocer á Jesus y verle hacer *algunos milagros*, despues de haber satisfecho una vana curiosidad y de haberle dirigido algunas preguntas, á que Jesus no se dignó responder, no obstante la presencia de los sacerdotes que no le habian desamparado, y á pesar de la terquedad con que continuaban inculpando á Jesus; Herodes, repito, no viendo mas que una cosa quimérica en aquella *acusacion*, volvió á enviar á Jesus ante Pilatos, despues de haberle *vestido con una ropa blanca*, para significar que este pretendido rey le parecia mas digno de risa que de temor. (Lúc. 23, v. 8 y sig.)

Nadie, pues, se atrevia á condenar á Jesus, ni Herodes, que solo habia visto en él un objeto de burla, ni Pilatos, que habia declarado altamente que ningun crímen encontraba en él.

Pero el odio no estaba desarmado; lejos de esto, los príncipes de los sacerdotes, con un acompañamiento numeroso de sus partidarios, se presentaron de nuevo á Pilatos, resueltos á emplear toda clase de medios para obligarle á que accediese á sus designios.

El desventurado Pilatos, haciendo ante ellos un resúmen de toda su conducta, les dice: «Me habeis presentado á este hombre como pervertidor del pueblo, y sin embargo, habiéndole interrogado á vuestra presencia, *no le he encontrado culpable de ninguno de los crímenes de que le acusais*: ni Herodes tampoco, pues, habiéndolo remitido á él, *no le ha juzgado digno de muerte*. Voy, pues, á soltarle, despues de haberle hecho azotar.» (Lúc. 23, v. 14, 15, 16 y 17.)

¡Despues de haberle hecho *azotar!* ¿No era esto una crueldad, puesto que le creia inocente? Sí, pero era mas bien un acto de condescendencia, con el cual esperaba Pilatos calmar el furor de que los veia agitados.

«Pilatos, pues, mandó *azotar* á Jesus.» (Joan. XIX, 1.) Y creyendo haber hecho demasiado para desarmar su cólera, se les enseñó en tan triste estado, diciéndoles: «ved aquí el hombre.» *Ecce homo*. (Joan. XIX, 5.)

Parece que Pilatos no era un hombre desalmado y perverso, porque hemos visto todos los esfuerzos que muchas veces habia hecho para salvar á Jesus. Pero era funcionario público: queria mantenerse en su destino; se le intimidó con voces que ponian en duda su fidelidad al emperador; temió una destitucion y cedió. *Cupiebat liberare Jesum, sed cum mollis erat, eorum cedebat affectionibus.*

Sube, pues, inmediatamente á su tribunal. *Pro tribunali sedens.* (Math. cap. 27, v. 19.) ¡Y como si le hubiesen sobrevenido nuevas pruebas, se dispone á pronunciar un segundo fallo!

Y sin embargo, detenido todavía por el grito de su conciencia, y por el consejo que recibió de su mujer atemorizada, diciéndole: «No te comprometas en el negocio de este justo (Math. 27, v. 19);» tienta el último esfuerzo, procurando decidir al populacho á que acepase á Barrabás en lugar de Jesus.

«Pero los *sacerdotes* escitaron al pueblo para que pidiese mas bien la soltura de Barrabás.» (Márc., c. 15, v. 11.) ¡De Barrabás! ¡un matador! ¡un asesino!

Pilatos les dice aun, insistiendo en su propósito: «*¿Pues qué quereis que haga de Jesus?* Pero ellos »gritaron: crucificadle; *tolle, tolle, crucifige*. Pilatos »insiste de nuevo diciendo: *¿He de crucificar yo á »vuestro rey*? valiéndose así de términos burlescos »para desarmarlos; pero mostrándose entonces mas »romanos que Pilatos los príncipes de los sacerdotes, »le respondieron hipócritamente: *Nosotros no tenemos otro rey que César*.» (Joan. c. 19, v. 15.) Y volvieron á comenzar los gritos de *crucifige! crucifige!* Y estos clamores se hacian mas y mas amenazadores: *et invalescebant voces eorum*. (Lúc. c. 23 v. 23.)

Por último, queriendo Pilatos contener á la multitud, *volens populo satisfacere!*... va á hablar.... ¡Llamaremos sentencia lo que va á pronunciar! ¿Disfruta en este momento la libertad de ánimo necesaria en un juez que va á dar una sentencia de muerte? ¿Qué nuevos testigos, qué documentos han venido á alterar sus convicciones, aquella opinion tan enérgicamente declarada acerca de la inocencia de Jesus?

Desesperado Pilatos de poder ganar influencia alguna sobre la multitud, y viendo que se escitaba cada vez mas el tumulto, hizo que le trajesen agua, y, lavándose sus manos delante del pueblo, les dijo: *«Esto y inocente de la sangre de este justo*: vosotros sereis responsables de ella.» (Mat. c. 27, v. 24.) Y accedió en aquel instante á lo que le pedian. (Lúc. c. 23, v. 24.) Y se los entregó para que le crucificasen. (Mat. c. 27, v. 26.)

¡Lavas tus manos, Pilatos, tus manos teñidas de la sangre inocente! ¡Tú lo has concedido por debilidad, y no eres menos culpable que si lo hubieses sacrificado con decidida y perversa voluntad! Las generaciones

han repetido hasta nuestros dias: el justo padeció bajo de *Poncio* Pilatos: *Passus est sub Pontio Pilato*! Tu nombre ha quedado en la historia para servir de leccion á todos los jueces pusilánimes, para ponerles de manifiesto la afrenta que resulta de *ceder contra su propia conviccion*. El populacho furioso gritaba al pie de tu tribunal. ¡Acaso no estabas tú mismo seguro en tu silla! ¿Pero qué te importa? Tu deber era antes que todo: en semejante caso vale mas recibir que dar la muerte.

Acabemos: la *prueba* de que Jesus no fue llevado á la muerte por crímen de blasfemia ó de sacrilegio, y por haber predicado un nuevo culto contrario á la ley mosáica, resulta del *mismo estracto de la sentencia* pronunciada por Pilatos: sentencia en virtud de la cual fue conducido al suplicio por los soldados romanos.

Habia entre los romanos la costumbre de poner sobre la cabeza de los condenados un rótulo con *el estracto de su sentencia*, á fin de que el público conociese *el crimen por que* habian sido condenados. Pilatos, pues, hizo colocar en lo alto de la cruz un rótulo sobre el cual habia escrito estas palabras: *Jesus Nazarenus Rex Judeorum* (Joan. c. 19, v. 19), que se contentó despues con representar por medio de las iniciales J. N. R. J.

«Y el título de su causa, dice San Márcos, c. 15, v. 26, tenia esta inscripcion *El rey de los judíos*.»

Esta inscripcion se redactó primero en *latin*, por ser la lengua legal del juez romano, y se reprodujo en *hebreo* y en *griego*, para facilitar su inteligencia á los nacionales y estranjeros.

Los príncipes de los sacerdotes, cuyo odio diligente nada descuidaba, temiendo que se tomasen á la letra como una afirmacion estas palabras: *Jesus rey de los judíos*, dijeron á Pilatos: «no pongais *rey de los judíos*, sino *que él se llamó rey de los judíos*.» Pilatos les respondió: «*Quod scripsi, scripsi*: lo que he escrito, quedará escrito.» (Joan. c. 19, v. 21, 22).

Esta fue, pues, la verdadera causa de la condenacion de Jesus. Aquí tenemos la prueba *judicial* y *legal*. ¡Jesus fue víctima de una acusacion política, pereció por el crímen imaginario de haber querido atentar contra el poder de César, titulándose *rey de los judíos*! Acusacion absurda en que Pilatos nunca creyó, y que los mismos príncipes de los sacerdotes y los fariseos no creian tampoco; porque, no estando autorizados para condenar á muerte á Jesus, no pudo ponerse este punto en cuestion en casa del gran sacerdote; esta acusacion fue nueva y en todo diferente de la que en un principio meditaron; una acusacion improvisada en casa de Pilatos, despues que le vieron poco afectado de su *celo religioso*, y que creyeron necesario escitar *su celo por el César*.

¡Si hunc dimittis, non es amicus Cœsaris! Palabras terribles, y que con demasiada frecuencia han resonado despues en los oidos de los jueces medrosos, que, á ejemplo de Pilatos, han sido criminales, entregando por debilidad las víctimas que, á escuchar los gritos de su conciencia, jamás hubieran condenado.

Dios, en sus eternos designios, ha podido permitir que sucumbiese el justo bajo la malicia de los hombres; pero ha querido á lo menos que esto se verificase ofendiendo todas las leyes, traspasando todas las reglas establecidas, á fin de que el desprecio absoluto de las formas permaneciese como primer indicio de la violacion del derecho.

Pasaré por alto las vejaciones que siguieron á la sentencia de Pilatos; esa violencia ejercida con Simon el Cirinoo, que en cierta manera asociaron al suplicio, obligándole á llevar el instrumento con que se debia verificar; las injurias que siguieron á la víctima hasta el lugar del sacrificio, y hasta sobre la cruz en donde Jesus todavía rogaba por sus hermanos y por sus verdugos.

Vosotros, diré á los paganos, que habeis alabado la muerte de Sócrates, ¡cómo no admirareis la muerte de Jesus! Censores del Areópago, ¿cómo podreis acometer la empresa de escusar á la Sinagoga, y justificar al Pretorio? La filosofía no ha vacilado en proclamarlo, y débese repetir con ella: «Sí, si la vida y la muerte »de Sócrates son las de un sabio, la vida y la muerte »de Jesus son las de un Dios.»

VARIEDADES.

ESTUDIOS FILOSOFICO-LEGALES.

El derecho civil ante las nuevas escuelas político-sociales.

Entre la multitud de trabajos importantes que se nos remiten frecuentemente para su publicacion en nuestro periódico, y que tenemos largo tiempo detenidos en la redaccion por falta de suficiente espacio que necesitamos dedicar á objetos apremiantes y de interes del momento, figura como uno de los mas notables el que vamos á insertar á continuacion, hoy que podemos consagrar todo el número á la parte doctrinal y científica. El discurso á que damos hoy con sumo gusto la preferencia, es debido á la pluma del profesor de ampliacion del derecho español en la universidad de Barcelona el Sr. D. Francisco Permanyer: y son de tan alto interes las cuestiones legales y filosóficas que en él se ventilan y están tratadas con tan recto criterio, con tan profunda filosofía, con tal pureza y elevacion de sentimientos y con tan vigoroso y brillante estilo, que no dudamos que nuestros suscritores se complacerán en la lectura de un trabajo que coloca á su autor al nivel de los mas distinguidos pensadores de este siglo.

El discurso del referido profesor, en el que solo hemos hecho alguna ligera supresion de tal cual párrafo ó frase de pura forma académica, dice así:

La autoridad y el derecho, la familia y la propiedad, únicas y eternas bases de todo órden y de toda sociedad en la esfera de lo humano; hé aquí el símbolo de las tradicionales creencias que, pacíficamente profesadas por nuestros venerables predecesores en la cátedra, pudieron estos limitarse á desarrollar en sus corolarios y enseñar en sus vastas y ramificadas aplicaciones, porque tampoco de ellos otra cosa se reclamaba: hé aquí el dogma social, el arca santa que nosotros debemos esforzarnos á defender y conservar, pues que las hallamos combatidas y amenazadas. Y no se crea que al comprender y formular así nuestra mision, me proponga dar la voz de una infundada alarma, ni quiera pintar con negros y recargados colores los peligros de que algunas asustadizas imaginaciones se representan amagada muy de cerca la sociedad. Pues qué, ¿hemos de creer que la sociedad no podrá seguir de hoy mas descansando sobre sus sólidos cimientos, tan antiguos como el mundo? ¿Hemos de temer que se desmoronen y caigan sobre nuestras cabezas las mas venerandas instituciones, sin esperar otro consuelo que el de dejarnos sepultar en sus ruinas? Y todo eso, ¿habria de ser pronto, tal vez mañana, antes de haberse columbrado el nuevo órden de cosas que haya de sustituir á ese mundo moral conocido, ni la nueva atmósfera en que hayan de vivir nuestros hijos, distinta de la en que murieron nuestros padres, de la en que hemos respirado nosotros, sin imaginar que fuera de ella se encontrase otra cosa que la muerte?

No perecerán, porque son obra de Dios, los grandes y tutelares principios sobre que desde la inauguracion de los siglos ha marchado la libre é inteligente humanidad. Y si en los eternos destinos estuviese escrito que perecieran antes que el linaje humano, séanos lícito creer y afirmar que no ha sonado la hora todavía en que tan tremenda trasformacion haya de efectuarse. Tal es, sin embargo, la triste y menguada suerte que le ha cabido á nuestro siglo discutidor y presuntuoso, condenado á dudar hasta de sí mismo, y cifrando su gloria en quererse dar razon hasta de lo que Dios nos ha otorgado para gozar y sentir con ello, sin que acertáramos jamás á comprenderlo. Los mas santos principios y las mas seculares tradiciones han sido llamadas á juicio y están pasando dias de prueba en el órden de las ideas como en el órden de los hechos. Los que tienen fe en los principios, los que no creen en la prematura caducidad de las tradiciones, ¿podrian, sin ser culpables, dejar de acudir á su defensa? Pues su defensa consiste no tanto en discutirlos, como en ponerlos á cubierto de toda discusion, consiste sobre todo, no en ponderar su escelencia cerrando los ojos á sus defectos, á los abusos que á su sombra se cometan, sino en examinar los vicios para reformarlos, en denunciar y perseguir los abusos para que su causa no se confunda con la causa de las legítimas instituciones, para que no sirvan de pábulo á los enemigos de estas y de arma poderosa para calumniarlas y combatirlas: pues es en el órden moral y filosófico una verdad profunda la que en el órden político ha proclamado un distinguido escritor moderno, de que «resistir no solamente al mal, sino al principio del mal, »no solo al desórden, sino á las pasiones que engendran »el desórden, es la mision esencial, el primer deber de »todo gobierno.» Y si el mal en nuestros dias proviene de estarse apagando los mas fecundos sentimientos, si el desórden está en las ideas, y primero que en los corazones en las inteligencias, si el trastorno de las ideas y la subversion de los buenos principios son hijos de los grandes escándalos que nuestra época ha presenciado, y está quizás destinada á presenciar, guardémonos sobre todo de que aquellos puedan imputarse á las instituciones mas que á los hombres; porque, segun ha observado el ilustre Bonald, el peor y mas funesto de cuantos escándalos pueden ocurrir en la sociedad, es el escándalo y el desórden autorizado por la ley.

Fortuna es para el hombre, y no escasa, el que aun en los períodos de mas estravío no tenga la fuerza suficiente para romper y destruir todo aquello que su razon rebelde se resiste á confesar por incomprensible. Y semejante en esto al pobre loco, á quien su imaginacion enferma representara ya cadáver y sin embargo viviria, como no ha dejado de haber una Providencia y de velar aun para las generaciones que mas se empeñaban en desconocerla, así la sociedad subsiste á pesar de los que niegan su legítimo orígen y necesaria estabilidad, y alimenta en su seno á esos agitadores, impacientes niños que la escarban en sus cimientos para conocer el secreto de su construccion, y esperan estudiar y aprender sobre sus escombros el plan de la nueva obra que ofrecen construir. Cierto podrá ser que, segun el mismo Bonald, las leyes morales no se sujetan impunemente á discusion, porque acerca de ellas el error es inseparable del desórden, á diferencia de las leyes físicas, que no son menos observadas porque sea menos conocida su teoría, y en las que los errores del hombre nada pueden alterar de sustancial y necesario. Diríamos, empero, que tambien en el órden social hay de esas leyes de infalible y eterna aplicacion, que se cumplen rigurosa y providencialmente á pesar de todos los esfuerzos de la estraviada humanidad. Obsérvese, si no, cómo los sofistas de todos los tiempos, al querer disputar su radical legitimidad á lo existente, han caido en la locura de rechazar como imposible aquello mismo que á sus ojos se estaba realizando. Y es porque la lógica de los hechos, espresion de la voluntad divina, se suele encargar de desmentir la lógica de los hombres, fiel y repugnante reflejo de sus pasiones bastardas é

indisciplinadas. Mirad á los modernos utopistas escitar continua y ardientemente las iras populares contra el órden tradicional establecido; oidles exagerar con vivísimos colores la abyeccion y la miseria de los mas, bajo la opresion y monopolio de los menos. Los serviles padecimientos de aquellos proceden (os dirán) no ya de las pasiones y abusos de los poderosos, sí que de la íntima y esencial organizacion de la sociedad, de sus principios constitutivos, que sancionan la injusticia, y adjudican la suprema felicidad cual esclusivo patrimonio de unos pocos, para legar á la mayoría por herencia las privaciones y la depresiva servidumbre. En el fondo de tan disolventes doctrinas se anuncia el hecho de estar y haber estado siempre los mas, que son los mas fuertes, defendiendo y conservando la dicha de los mas débiles, que son los menos. Mas si se considera que el poder social descansa en la concentracion de las fuerzas y voluntades de todos, ¿cómo tranquilizarnos acerca del porvenir de la sociedad, ni cómo esperar que llegue á subsistir en el dia de mañana? ¿Cómo las fuerzas capaces de destruir y aniquilar lo que se opone á su bienestar y enaltecimiento habrán de estar empleadas, como hasta hoy, en mantener los diques que las separan de los goces por ellas tan apetecidos y por otros tan injustamente conservados? ¿Será que ignoren el secreto de su miseria y de su poder, mientras que cien privilegiadas, pero ilusas, capacidades están haciendo profesion de revelárselo y encarecérselo? ¿Será que desconfien de su pujanza cuando tan recientes y terribles esperiencias se han hecho de ella y tantas veces las ha coronado el triunfo? ¿Será que sus fuerzas se hallen comprimidas, ó que las embote el respeto á lo existente en un siglo que ha sacudido todos los yugos, y le pide cuentas á la Divinidad de lo que creó su santa palabra y está conservando su supremo aliento? Cuando el águila romana en el apogeo de su gloria conservaba en sus garras la fuerza y en su mirada el prestigio suficiente para ser de todos temida y respetada, bastó la humilde predicacion de una idea y el haber inspirado á los individuos un no mundano sentimiento; y ya ni la espantable fiereza de los leones, ni las voraces llamas de cien hogueras fueron bastantes á detenerles, al tratarse de profesar el culto y religion de que el imperio se habia declarado enemigo. El poder social, en guerra abierta con las particulares convicciones, hubo de declararse vencido: y la sangre de los mártires cambió la faz del mundo. ¿Habrian cambiado desde entonces tambien las leyes fisiológicas de la humanidad, hasta el punto de no ser factible hoy á la compacta muchedumbre por instinto de propia conservacion, y para conquistar su dicha material é inmediata, lo que antes consiguieron los individuos pacíficos é inofensivos sin otras armas que su fe, y sin mas objeto que el de merecer una corona que no alcanzaban sus sentidos? Hé aquí el positivo é indescifrable enigma que nos ofrecen en el terreno de los hechos las teorías socialistas, que tan tenazmente proclamadas no parece sino que van á cambiar el mundo por instantes en un monton de ruinas. Hé aquí un misterio en sus consecuencias, que no lo es sino para quien tenga la debilidad de admitir á ciegas sus antecedentes —¿La humana especie estaria dedicada constantemente y á sabiendas á labrar su propio y voluntario infortunio, resistiendo á los que quisieran arrastrarla á mejor suerte?—Convengamos, pues, en que, aun miradas las cosas bajo el prisma de los goces é intereses materiales, y prescindiendo del sentimiento religioso, insuficiente por desgracia para esplicarnos lo que está pasando, no depende en la opinion del hombre su libertad y su dicha de la posesion y disfrute de lo que alcanza con sus manos. Algo hay en su espíritu que le hace menospreciar esos goces, sin los cuales, al decir del socialismo, es la vida un intolerable suplicio: y véase cómo la esperiencia desmiente esa idea de las privaciones del mayor número; que no es privacion el carecer de aquello que no se ambiciona. Así, el mas implacable y acaso el mas razonador de los antagonistas sociales, olvidando como lo tiene por costumbre, su rigurosa dialéctica al llegar á las últimas consecuencias, no ha sabido sostener sus teorías sin negar el mas alto y filosófico principio, el que constituye, por decirlo así, la razon de la humana sociedad, la armonía de los goces con los deseos, el equilibrio de las satisfacciones con las necesidades. Así se quisiera hundir á la libertad é inteligencia humanas en el fango del mas cínico y brutal materialismo. Ni podria ser de otra manera, pues, como sentirán caerles las armas de sus manos todos los que, sin dejar de ser lógicos, quieran combatir en teoría á la sociedad, así en el órden de los hechos se verán desmentidos prácticamente por los pueblos, mirando con desden é indiferencia lo que se les pinta como suprema dicha, y defendiendo por conviccion, hasta con entusiasmo, lo que se les señala como causa de sus padecimientos.

Hay en la vida de la humanidad hechos primitivos y fenómenos de conciencia, la que raras veces le permite equivocarse á la multitud en lo que verdaderamente le conviene, ni confundir, á no estar seducida, los bienes efímeros y de corta duracion, con lo que la conduce al bienestar y pacífico contentamiento. Y esos hechos son tan constantes y auténticos, que no es posible desconocerlos sin renegar de la historia y hasta de la razon humana. ¿Habeis visto jamás á los naturales de un pais árido ó pantanoso quejarse de Dios ni de su suerte, porque haya otras razas nacidas en suelos mas feraces y de mas apacible horizonte? ¿Les habeis visto rebelarse contra los decretos del Criador, ni desalojar á los mas afortunados para emposesionarse del pais que no les ha visto nacer? ¿Nos ha trasmitido la historia noticias de generales emigraciones, ó hanse visto pueblos que no permaneciesen pacíficos y felices en el puesto que les

señalara la naturaleza ó que llegaran siquiera á aspirar á otra region mas cómoda y regalada, si alguna causa preternatural, ó la material imposibilidad de subsistir no les ha hecho intolerable el cielo bajo el cual nacieran, y la tierra, aunque ingrata, que habian aprendido á regar con sus sudores?

Vivitur parvo bene, cui paternum
Splendet in mensa tenui salinum,

podríamos esclamar con el poeta latino. Y la historia universal nos enseña que esa moderacion de los deseos es la ley de la humanidad; que la sanciona su instinto, y que forma el mas radical de esos hechos primitivos que no sufren discusion, como hay verdades intuitivas, que no es fácil demostrar, ni conviene empeñarse en demostrarlas, si no se quiere debilitar la fe con razonamientos *à priori*, y con sacrílegas dudas corroer el sentimiento al salvar los términos de nuestra limitada inteligencia. ¿Por qué creeis que al dictar el Señor su símbolo y su doctrina á los apóstoles que debian predicarla, no les inspiró el jactancioso pensamiento de conocerlo, sino que escribió en su santo libro la modesta fórmula de «Creo en Dios» cual si dijera «me postro ante »sus inefables atributos y me contento de verle y »adorarle en sus obras, porque no me es dado penetrar »su esencia ni analizarla?» A los que predican la eternidad del mundo para no confesar la eternidad de Dios, preguntadles cómo han podido demostrarse el nuevo dogma que os recomiendan por mas racional y á su inteligencia menos repugnante. A los que niegan la Divinidad por avergonzarse de no comprenderla, y no quieren admitir un ser que no tenga principio, decidles que os espliquen la nada y el inmenso vacío que, segun ellos, debió preceder á las maravillas de la creacion; pedidles la mas débil é incompleta idea de la negacion del espacio en que ninguna cosa debiese contenerse, de la negacion del tiempo en que ninguna cosa debiese durar: y les vereis enmudecer corridos y confusos ante lo indescifrable de los misterios que en el fondo de todas las hipótesis posibles es forzoso admitir, y hasta en la hipótesis del ateismo, que es la mas arrogante y á la vez la mas ciega y estéril de todas las negaciones... Pues del derecho, ó, lo que es igual, de la sociedad puede decirse relativamente y sin impía profanacion lo que se dice de la Divinidad en términos absolutos: *Él existe, porque existe.* Y supuesto el hombre con su actividad y libre inteligencia, con sus defectos y depravadas inclinaciones, con el poder de refrenarlas que constituye la moralidad de sus actos, con la moralidad de sus actos en que se cifran sus altos destinos; negadle la facultad, la necesidad de crear relaciones morales y permanentes con todo cuanto le rodea, exigidle la suma perfeccion en el órden de cosas que él se haya creado; negadle la legitimidad de todo lo que veais en él imperfecto y defectuoso, y entonces negais tambien al hombre, porque con sus inherentes defectos negais tambien sus mas esenciales atributos. No estrañemos, pues, que el socialismo, por sus órganos mas autorizados, no pudiendo ya desconocer la necesidad de lo existente ni la legitimidad de lo pasado, haya querido esplicarlo todo por la ley atrabiliaria de la mas ciega fatalidad. Lo estraño seria que los maestros de esa funesta escuela, lanzados por el carril del mas desapoderado orgullo, no hubiesen acabado por blasfemar de Dios.

¿En qué consistirá que ya en la infancia de la humanidad exista y se desarrolle mas fuerte que nunca un poder social en el seno de la familia y se funde como por instinto, pero sin contradiccion, en la posesion de los bienes materiales, de los que nadie sino el jefe es dueño y propietario, y á cuya dominacion nadie sino el jefe aspira tan siquiera hasta llegarle la vez al sustituto del que durante su vida ha ejercido el supremo poder y absorbido en sus manos toda la riqueza? ¿En qué se funda que ya el patriarca primitivo tenga bajo su autoridad ilimitada, no solo á sus hijos, aunque adultos y padres ya de numerosa prole, sino tambien á un grupo de esclavos, que no se rebelan contra la ley que les sujeta al dominio de otro, antes miran su servil condicion como muy natural y hasta viven en ella pacíficos y felices? ¿Será que desde el primer dia hayan ya degenerado los instintos de la humanidad y que los subyugue la preocupacion, aun antes de haber pasado el tiempo necesario para formarse hábitos contrarios á su dignidad y á la nobleza característica del ser racional é inteligente? ¿O será que desde el nacimiento le haya amaestrado al hombre su íntima conciencia y formádose en las masas el buen sentido, la mejor y á veces la única salvaguardia del órden y de la sociedad?—En la antigua y belicosa Roma, en ese Estado formado por la fuerza y con la fuerza engrandecido, ¿quién habia adquirido la propiedad y quién era capaz de conservarla y defenderla, sino los que tuvieron el genio de organizar la muchedumbre, fundar la ciudad para hacerla señora del universo y guiarla de victoria en victoria hasta la dominacion suprema, objeto y fin para el cual habia sido creada?—Empeño fuera tan ocioso como indigno el abogar teóricamente y en abstracto por aquel orgulloso patriciado, que ni aun la posesion de su dignidad personal le permitia á la multitud, cuyas vidas y trabajo monopolizaba y esplotaba cual los de viles reses. Pero haced bajar del Capitolio á los pontífices, haced desaparecer á los patricios con sus fueros civiles y religiosos, y ved lo que os quedará en Roma para conquistar al mundo. Imaginaos aquella sociedad diversamente organizada, sin privilegios las altas clases, anivelados los individuos..... y buscad despues á esos grandes hombres que fueron capaces de tan grandes cosas. Si le fuese dado á la humanidad retroceder en la marcha de los tiempos, y demandarle á Dios la negacion ó el olvido de lo pasado, si á cada generacion no le cupiese la suerte de acomodarse y

buscar su puesto entre el tropel de variados acontecimientos que la han precedido y siempre se están consumando, si pudiese renovarse cada dia lo existente creado por las circunstancias mas poderosas que la voluntad del hombre, si los errores de la humanidad no fuesen al propio tiempo la escuela de su educacion y enseñanza, y si pudiésemos aspirar sin locura al saber y esperiencia, que son el producto de lo pasado sin las preocupaciones y necesidades que con el pasado se nos han trasmitido, entonces los flamantes regeneradores de la sociedad podrian vindicar el derecho de ensayar sus halagüeñas teorías, siquiera para que viniese á desengañarles el resultado: ó, por mejor decir, no habria llegado á existir ni á ser posible la oposicion de visionarios utopistas, como no se desearia jamás en el órden físico la bonanza ni la apacible aurora, á no estar por las leyes naturales indefectiblemente prescrita la sucesion de variadas temperaturas y estaciones. Pero está en el órden que la desbordada tempestad de hoy, desinfectando la atmósfera y limpiándola de los miasmas que dejó la calma de ayer, nos prepare el dia de mañana sereno y placentero. ¿Seria tal vez por efecto de lo vicioso de un sistema social, convencional y arbitrario el que en todas las grandes crísis mas ó menos directamente haya intervenido la fuerza bruta, como el rayo que purifica el espacio, y que de las diversas situaciones producto de esas crísis hayan surgido las nuevas costumbres y las ideas para influir á su vez en lo que se llama progreso y civilizacion? Hé aquí, señores, un error de la mas inmensa trascendencia, que existe en el fondo de las antisociales teorías, y en el que incurren los apóstoles de ellas acaso de buena fe y sin advertirlo: el de confundir las causas con los efectos, y olvidar en el ardor de un exagerado optimismo el puesto y la verdadera categoría de los sucesos y de las instituciones. No son las instituciones sociales las que crean originariamente los sucesos, los hábitos y las ideas, para formar con ellas la fisonomía y el carácter de las generaciones y la buena ó mala suerte del mayor número. Los hechos y las circunstancias se ciernen como las nubes sobre la humanidad, y ninguna mano, fuera de la de Dios, es bastante poderosa para detenerlos ó hacerles cambiar de rumbo. Ellos son los que determinan y exigen las instituciones, legan á cada siglo el genio que le distingue de los demas y las leyes por las que debe regirse. Así se establece, como un natural flujo y reflujo, la forzosa y recíproca influencia de la historia de la economía y legislacion, de la legislacion y economía en la historia: y locura fuera desconocer ese equilibrio moral, que bajo la mano del Omnipotente nunca deja de existir, ni entre los pasajeros y mas trascendentales disturbios, ni á pesar de las aparentes y mas intolerables injusticias. Uno de los fenómenos y calidades que mas pronunciadamente caracterizan á nuestro siglo, que puede serle fatal y es digno de profundo estudio (acerca del cual no me es permitido, sin abusar de vuestra bondad, entrar en mas largas digresiones) es el que nace de la independencia de los individuos, en el órden intelectual ciertamente exagerada; porque, entregados los hombres de hoy á la filosófica contemplacion de nosotros mismos, queremos juzgar y analizar, no solamente lo pasado, sino tambien los hechos de que somos testigos y autores; obramos, permítaseme la comparacion, como aquellos malos trágicos, que al dejarse caer muertos cuidan de la vistosa simetría en los pliegues de sus togas ensangrentadas; y, á diferencia de las pasadas generaciones, que obraban mas y discutian menos, así en nuestros dias el exámen y la discusion han venido á ser, y son el hecho capital y de mas influencia: habiendo ejercido entre otras, tal vez saludables, la mas funesta de acostumbrarnos á no contar para nada con la accion del tiempo. Aspiramos atropelladamente á lo mejor, y maleamos con nuestra pueril impaciencia los buenos elementos de que estamos en posesion, para conquistar un prematuro progreso, que no fuera sino un anillo roto en la cadena de los humanos sucesos[1], y que los altos designios del Criador reservan sin duda por herencia á las generaciones que no han nacido todavía. ¿Quién sabe si nuestros imprudentes esfuerzos contribuyen á retardar el paso que debe darse adelante por la humanidad, y si tambien allá arriba estará escrito que ese estorbo venga á figurar un dia entre los variados acontecimientos de la historia? Olvidándonos del tiempo para el presente y porvenir, no es mucho que tampoco lo tomemos en cuenta para juzgar lo pasado, y que censuremos como absurdas y profundamente injustas las instituciones que para las circunstancias en que nacieron serian sin duda un bien y un paso quizás agigantado hácia la futura civilizacion. Grande sorpresa deberia causarnos, si pudiese resucitar y departir con nosotros por momentos el último de los esclavos de la triunfadora Roma, y si le escucháramos desdeñar á los altivos enemigos de la república, á quienes, como ella, llamara *bárbaros*, y decidido á no cambiar su abyecta condicion por la fiera independencia de los que combatian á sus señores. Y es porque en la vida civil de los pueblos y en las alternativas á que constantemente aparecen sujetos, no debe atenderse solo á la suma de bienestar y felicidad que proporcione á los individuos, sino tambien á la influencia que ejerza en la prosperidad y la gloria, en el progreso del Estado, que tambien la muchedumbre suele mirar como su propia gloria y engrandecimiento. El imperio romano, cuando los últimos Césares, carcomido por su base, debia forzosamente caer al primer empuje que recibiese: ¿seria tal vez por lo defectuoso del sistema social allí establecido, que ese empuje lo dieran precisamente los invasores setentrionales, á quienes la historia llama bárbaros, y tampoco sabríamos designar con otro nombre? ¿Seria por algun vicio crónico y radical en las instituciones el que con la invasion se hubiese entronizado mas esclusivo que nun-

ca el imperio de la fuerza? Y el espíritu crítico y analizador de nuestro siglo, ¿tendria acaso derecho de pedirle cuentas á la naturaleza de no haber permitido que aquellas hordas triunfantes se comportasen como pueblos cultos y civilizados? Si ya en los bosques estaban capitaneadas por sus jefes, si en estos habian espontáneamente reconocido una preeminencia que les aseguraba de todos el respeto y la obediencia, y hasta les daba el derecho de escoger entre todos á los que llamaban para compañeros de sus peligros por una parte y por otra de su gloria y su poder, si capitaneados por esos caudillos, vinieron á Europa y se enseñorearon del mundo civilizado, si con la fuerza y violencia adquirieron su predominio y las riquezas que vinieron á ser su resultado, ¿podia acaso suceder que con la fuerza no se viesen obligados á defenderlas, que para la defensa necesitaran de direccion é impulso y que á los que lo daban se les adjudicase de muy buen grado la mejor parte? Los que no ansiaban vivir sino pegados á la tierra, á cuyo cultivo les llamaba su vocacion modesta, ¿podian acaso quejarse de que se hiciesen grandes propietarios aquellos que habian conquistado esa tierra, y eran los únicos capaces de defenderla y conservarla para todos? Otra vez, pues, encontramos al instinto que adivina las causas no aprendidas, y acepta resignado los efectos. Siempre y en todos los períodos de la historia vereis el prestigio y dignidad de las clases derivarse de la superioridad de las prendas personales, y de lo meritorio de los hechos que esas mismas clases están destinadas á consumar. Sin la esclavitud y el patriciado, sin la bárbara ferocidad de los conquistadores setentrionales, sin la sujecion de los vasallos á los altivos barones feudales, sin la grande acumulacion de bienes en la Iglesia, no sabemos ni podemos saber qué es lo que hubiera sucedido. Pero ¿podríamos acaso negar que los patricios romanos fundaron y llevaron á su apogeo la antigua civilizacion, que no por ser pasajera ha sido menos admirable y fecunda en sus sublimes resultados? ¿Podríamos olvidar, sin ser ingratos, que aquella civilizacion por ser pagana no ha dejado de legarnos á la obra mas grande que conocen los siglos, un vasto y acabado sistema de legislacion, al que nada ha podido añadir la esperiencia y filosofía de los modernos tiempos, ni al cristianismo le ha quedado por hacer mas que suavizarlo y quitar de él algunas asperezas y superficiales escabrosidades? ¿Podríamos ocultarnos que, habiendo debido caer el imperio y naturalmente sucederle una época de confusion y anarquía, debió venir pos de esta el sistema feudal, y por él y con él se crearon las modernas nacionalidades, sin las cuales no podia resucitar el poder público, ni restaurarse el órden y la paz social sobre la tierra? ¿Podríamos cerrar los ojos á los inmensos servicios que en aquellas azarosas circunstancias prestó la Iglesia al mundo, suavizando los feroces instintos de los que tenian la fuerza, haciendo brotar del caos la luz, y sembrando entre las ruinas de la sociedad el gérmen de la cristiana civilizacion? De este modo, negar las gerarquías es negar la historia, de este modo aparece legitimada la propiedad, no solo por la razon del estado, sino por el trabajo; pues trabajo es la defensa en la época en que, mal avenidos los pueblos y confundidas las ideas, necesitan los individuos, para no embrutecerse y sucumbir, de quien se dedique á defenderlos é ilustrarlos. Y hé aquí cómo esas gerarquías tan combatidas y esa calumniada propiedad no son, atendida su filiacion histórica, sino el producto espontáneo de los acontecimientos, la realizacion de la ley mas imperiosa é inexorable, la ley de la necesidad.

Si pudiésemos creer que así no lo han comprendido los que tan encarnizada guerra tienen declarada á las tradicionales instituciones, ellos mismos, señores, se habrian encargado de dársenos bien claramente á conocer. El que con universal escándalo ha definido la sociedad, diciendo *la propiedad es un robo*, ha tirado como inútil traba la máscara bajo la cual sus correligionarios ocultaban sus ateas y panteísticas tendencias. El es quien ha insultado la generacion actual, suponiéndola capaz de escucharlo sin indignarse y diciendo: *Dios es el instrumento del monopolio y del egoismo: si existe, es el mas grande enemigo del género humano.* Y ¡cosa singular! el complemento de esas sacrílegas y nefandas teorías, con las que se quiere escalar el cielo, no es otro que la deificacion del sentido comun, es decir de aquello que irrevocablemente las condena: pues cuando en el órden filosófico y social otro medio no quedara para combatir los sofismas de los enemigos de la sociedad, quedaria siempre en pie como un argumento de imposible solucion, el que naturalmente se desprende del comun y unánime sentido de la humanidad, en todas las épocas y en todas las situaciones de que la historia nos ha dado conocimiento.

Trabajos de la administracion de justicia en 1852.

Con el objeto de reunir en nuestro periódico la mayor abundancia posible de datos estadísticos sobre los muchos que ya hemos publicado en los números anteriores acerca del despacho de los negocios así civiles como criminales y gubernativos que se han sustanciado en los tribunales superiores de las provincias, insertamos á continuacion los siguientes *estados*, segun los ha dado á luz el ministerio de *Gracia y Justicia*, y conformes, respecto á muchas Audiencias, con las noticias que nos han comunicado nuestros corresponsales.

Audiencia de Búrgos.

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CIVILES.

	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Total.
Pleitos despachados definitivamente en todo el año 1852	174	221	190	585
Id. no despachados que quedan en poder de los relatores para la vista.	40	41	14	95
Id. pendientes de sustanciacion	83	100	84	267
Totales	297	362	288	947

DESPACHO DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

Causas falladas y ejecutoriadas de reos presentes en dicho año	610	523	604	1737
Id. de reos ausentes y que no han sido descubiertos	420	409	406	1235
Id. en poder de los relatores para la vista	2	»	11	13
Id. pendientes de sustanciacion	38	70	58	166
Totales	1070	1002	1079	3151

	Número de espedientes.
Espedientes despachados por la Sala de gobierno	525
Id. por la Audiencia plena	18
Total	543
Número de magistrados posesionados	4
Id. de jueces de primera instancia	11
Id. de subalternos del tribunal	3
Id. de escribanos en el distrito del mismo	20
Total	38

Audiencia de la Coruña.

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CIVILES.

	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Total.
Pleitos despachados definitivamente en todo el año 1852	214	218	250	682
Id. en poder de los relatores para la vista	1	»	1	2
Id. pendientes de sustanciacion	92	99	61	252
Totales	307	317	312	936

DESPACHO DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año 1852 con reos presentes	797	935	850	2582
Id. falladas con reos ausentes	60	17	36	113
Id. en poder de los relatores para la vista	»	»	»	»
Id. pendientes de sustanciacion	35	49	46	130
Totales	892	1001	932	2825

	Número de espedientes.
Espedientes despachados por la Sala de gobierno	1890
Id. por la Audiencia plena	89
Total	1979
Número de magistrados que han jurado	»
Id. de jueces de primera instancia de real nombramiento y en comision	»
Id. de subalternos del tribunal que han tomado posesion	3
Id. de escribanos que han jurado	10
Total	13

Audiencia de Granada.

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CIVILES.

	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Total.
Pleitos despachados definitivamente en última instancia, en todo el año 1852	82	84	59	225
Id. en poder de los relatores para la vista	1	»	»	1
Id. pendientes de sustanciacion	32	78	53	163
Totales	115	162	112	389

DESPACHO DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año con reos presentes	1610	1604	1617	4831
Id. falladas de reos ausentes	55	93	78	22
Id. en poder de los relatores para la vista	»	»	»	
Id. pendientes de sustanciacion	116	84	107	307
Totales	1781	1781	1802	53

	Número de espedientes.
Espedientes despachados por la Sala de gobierno.	1114
Id. por la Audiencia plena.	223
Total.	1337
Número de magistrados que han jurado.	1
Id. de jueces de primera instancia.	2
Id. de subalternos del tribunal que han tomado posesion.	1
Id. de escribanos que han jurado.	19
Total.	23

Audiencia de Pamplona.

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CIVILES.

	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Total
Pleitos despachados definitivamente en última instancia en todo el año 1852.	45	48	93
Id. en artículo ó incidente.	28	23	51
Id. en poder de los relatores para la vista.	1	1	2
Id. pendientes de sustanciacion.	37	33	70
Totales.	111	105	216

DESPACHO DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año con reos presentes.	382	384	766
Id. falladas con reos ausentes.	13	6	19
Id. sobreseidas sin reos.	183	196	379
Id. en poder de los relatores para la vista.	3	1	4
Id. pendientes de sustanciacion.	57	35	92
Totales.	638	622	1260

	Número de espedientes.
Espedientes despachados por la Sala de gobierno.	269
Id. despachados por la Audiencia plena.	19
Total.	288
Número de magistrados que han jurado.	1
Id. que han tomado posesion.	2
Id. de jueces de primera instancia que han jurado.	1
Id. de subalternos del tribunal que han tomado posesion.	2
Id. de escribanos que han jurado.	1
Total.	7

Audiencia de Valencia.

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CIVILES.

	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Total.
Pleitos despachados definitivamente en última instancia en todo el año 1852.	78	64	40	182
Id. en poder de los relatores para la vista.	2	3	»	5
Id. pendientes de sustanciacion.	71	82	86	239
Totales.	151	149	126	426

DESPACHO DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año con reos presentes.	823	768	828	2419
Id. falladas de reos ausentes.	35	24	35	94
Id. en poder de los relatores para la vista.	»	»	»	»
Id. pendientes de sustanciacion.	84	64	74	222
Totales.	942	856	937	2735

	Número de espedientes.
Espedientes despachados por la Sala de gobierno.	1081
Id. despachados por la Audiencia plena.	30
Total.	1111
Número de magistrados que han tomado posesion.	4
Id. de jueces de primera instancia.	10
Id. de subalternos del tribunal.	2
Id. de escribanos.	28
Total.	44

Audiencia de Zaragoza.

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CIVILES.

	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Total.
Pleitos despachados definitivamente en última instancia en todo el año 1852.	109	80	110	299
Id. en poder de los relatores para la vista.	2	»	»	2
Id. pendientes de sustanciacion.	66	71	67	204
Totales.	177	151	177	505

DESPACHO DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año con reos presentes. . .	1300	1395	1360	3955
Id. falladas de reos ausentes.	22	27	24	73
Id. en poder de los relatores para la vista. . .	»	»	»	»
Id. pendientes de sustanciacion.	75	93	55	223
Totales.	1397	1415	1439	4251

	Número de espedientes.
Espedientes despachados por la Sala de gobierno.	611
Id. por la Audiencia plena.	9
Total.	620

Número de magistrados que han jurado. .	»
Id. de jueces de primera instancia. . . .	»
Id. de subalternos del tribunal que han tomado posesion.	4
Id. de escribanos que han jurado.	5
Total.	9

CRONICA.

Hundimiento de la alcantarilla de la puerta de Atocha. Continúan sustanciándose con la mayor actividad los procedimientos comenzados en el juzgado de las Afueras de Madrid en averiguacion de las causas que hayan podido producir este triste suceso, y de las personas que de él resultaren culpables.

Al mismo tiempo el señor gobernador de la provincia, cuyo celo y diligente caridad en este negocio son superiores á todo encarecimiento, sigue fomentando por todos los medios posibles la suscricion abierta en favor de las desgraciadas familias que han sido víctimas de esta catástrofe, ascendiendo ya próximamente á ochenta mil reales lo recaudado para este piadoso objeto. En la lista de suscritores figuran multitud de personas de todas las clases y condiciones de la sociedad, desde las mas elevadas hasta las mas humildes y modestas, y es de esperar que la noble y filantrópica escitacion del señor gobernador de la provincia encontrará cada dia mayor eco y simpatías en el corazon de los habitantes de Madrid, y que las infelices familias, á quienes la cuestacion se consagra, hallarán un alivio de su acerbo infortunio en los piadosos consuelos de la caridad cristiana.

Suscricion en favor del promotor fiscal de Aoiz en Navarra (1).

	Rs. vn.
Suma del número anterior.	2,471
D. Martin José Benitua, promotor fiscal de Vergara.	20
D. Julian Palomar y Martinez, id. id. de Tarancon.	20
D. Eustaquio Ruiz Hita, id. id. de Caldas de Reys.	8
D. Alfonso Fernandez Cadiñanos, juez de Peñafiel.	19
D. Andrés Avelino Grande, promotor fiscal de Brihuega.	19
D. Julian Martinez Yanguas, juez de Avila.	20
D. Pío Carbajosa, promotor fiscal de id.	20
D. Patricio Bartolomé Flores, juez de Burgo de Osma.	19
D. Pedro Agreda, promotor fiscal de id.	10
D. Florentino Rodriguez, escribano de id.	8
D. Isidro Lopez, id. de id.	8
D. José Pascual de Medina, procurador de id.	4
D. Gumersindo Vicente Ramos, id. de id.	4
D. Baltasar Ruiz Serrano, id. de id. . .	4
D. Ignacio Hernandez, id. de id.	4
D. Faustino Arribas, juez de Pola de Lena.	19
D. Francisco de Paula Micas, promotor fiscal de Motril.	19
D. Ricardo Jaen, abogado de Estella. . .	10
D. Manuel Irujo, id. id.	10
D. Pantaleon Maldonado, promotor fiscal de idem.	8
D. Ramon Alvarez Jaen, juez de primera instancia cesante en San Vicente de la Barquera.	10
D. Félix Lopez Acedillo, promotor fiscal de Búrgos.	19
D. Manuel de La Fuente, juez de Játiva.	20
Total.	2,773

ADVERTENCIA. En atencion á la solemne festividad del próximo JUEVES SANTO, y siguiendo la costumbre de los años anteriores, no se publicará en dicho dia nuestro periódico.

(1) Véanse los ocho números anteriores.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO TERCERO. DOMINGO 27 DE MARZO DE 1853. NÚM. 179.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico e hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

CXXVIII (1).

AUTORIZACION.

PRISION Y DETENCION ARBITRARIA. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Granollers, para procesar á D. José Bosch, alcalde de San Feliu de Codinas, por haber preso y detenido, sin hacerle saber el motivo de su prision, á Isidro Alsina, vecino del referido pueblo. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de setiembre de 1852.)

Pasado á informe del Consejo Real el espediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Granollers la autorizacion para procesar á D. José Bosch, alcalde de San Feliu de Codinas, ha espuesto lo siguiente:

El Consejo ha examinado el adjunto espediente, en que el juez de primera instancia de Granollers pide autorizacion para procesar á D. José Bosch, alcalde de San Feliu de Codinas, y de él resulta que por Isidro Alsina, vecino de la misma, se presentó al juzgado de primera instancia una denuncia contra el citado alcalde, en la que le hacia presente que en 14 de enero de 1851 se le citó por medio de alguacil para que compareciese ante dicha autoridad bajo la multa de 200 reales; pero que habiendo cumplido con aquella órden, le mandó arrestado á la casa consistorial, en donde permaneció hasta el dia 19, sin saber el motivo del arresto ni haberle recibido declaracion alguna, en cuyo dia se le presentó un oficial, un sargento y un soldado para trasladarlo á un calabozo, como lo efectuaron, en donde le tuvieron hasta el 21, que, escoltado por la tropa, fue conducido á Granollers, prestando allí declaracion ante una comision militar de Barcelona; pero que, no resultando cosa alguna de las diligencias que practicó, se sobreseyó en la causa, y le pusieron en libertad; todo lo que ponia en su conocimiento para que procediese contra quien hubiere lugar:

Que, ratificado su autor en esta denuncia, acordó el juzgado recibir declaracion al alcalde, de la que resulta que á su llegada de Barcelona, en donde se hallaba, se le dió parte con fecha 12 de enero por el teniente de alcalde, dos regidores, el secretario del ayuntamiento y otros, de que se habian negado algunos mozos á pagar el reparto sobre la quinta mandado hacer por la superioridad, y, segun le habian informado, era el motivo de aquella negativa haber dicho Alsina que en el *Boletin oficial* se decia no debian pagar mas de 40 rs. los mozos de la primera serie, siendo así que se les exigian 181 rs.; en vista de lo cual, y conforme con lo prevenido en los bandos del capitan general, arrestó á dicho Alsina, y dió parte á la espresada autoridad, al comandante militar de Granollers y al gobernador de la provincia. Las declaraciones de los demas están conformes con las del alcalde, si bien añaden que la resistencia al pago no tenia tendencias de que se alterase la tranquilidad pública:

Que practicadas varias diligencias, entre ellas la de que se testimoniase el reparto, del que aparece corresponde á cada uno de los de primera clase 181 reales 12 mrs., y unido asimismo testimonio de las diligencias instruidas ante la comision militar contra Alsina, en las que consta que no trató de seducir á los mozos para que no contribuyesen al pago de la quinta, y sí solo que, segun el *Boletin* que obraba en su poder, correspondia á la primera serie á 40 rs., dispuso el juzgado se pasasen los autos al promotor fiscal:

(1) Véase el número 177, pág. 291.

Este dice resultan contra el alcalde dos hechos justificables, cuales son haber detenido á Isidro Alsina y descuidado al mismo tiempo la instruccion del sumario, y haber procedido á formar y exigir el reparto sin que conste la aprobacion de la superioridad; y como en ambos casos procedió en concepto de delegado del gobierno y como autoridad administrativa, al tenor de las atribuciones señaladas en los números 2.°, 3.° y 4.°, art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, debia pedirse la autorizacion al gobernador de la provincia:

Esta autoridad, conforme con el consejo provincial, oyó al interesado, que manifestó que en los bandos del capitan general de 17 de julio y 12 de octubre de 1850 se encargaba á los alcaldes la mas activa vigilancia, previniéndoles procediesen inmediatamente al arresto de las personas que directa ó indirectamente tratasen de perturbar el órden público; y como quiera que despues del parte que le dieron el teniente de alcalde y regidores hubiera incurrido en responsabilidad si no hubiera ejecutado lo que hizo, cree que obró en el círculo de su deber, con tanta mas razon, cuanto que el capitan general aprobó su modo de obrar en la detencion de Alsina, segun su comunicacion de 19 de enero de 1851:

Con este motivo, el gobernador se dirigió á dicha autoridad militar pidiendo noticias sobre el particular; y, en efecto, con fecha 11 de agosto le contestó que siendo Alsina uno de los que aconsejaban á los mozos del referido pueblo concurrentes á las quintas de los años de 46 y 47 para que, no satisfaciesen las cuotas señaladas para este servicio, por cuyo hecho se hubiese perturbado seguramente el órden público, á no haber arrestado el alcalde desde luego á dicho sugeto, aprobó aquel acto, conforme á su bando, y no podia, en su concepto, haber lugar á la solicitud del juzgado:

El consejo provincial dice que, si bien el capitan general aprobó lo obrado por el mencionado alcalde, lo hizo porque creyó que real y verdaderamente se trataba de perturbar el órden público bajo pretesto de no querer pagar las cuotas señaladas para las quintas atrasadas, y que se habian formado las diligencias necesarias; pero que no siendo exacto lo primero, y habiéndose faltado á lo segundo, debia autorizarse al juzgado para que procediese contra el citado alcalde. Pero el gobernador, teniendo presente la situacion especial en que se encontraba colocado el alcalde en razon al estado de sitio, que él mismo habia circulado los bandos del capitan general, encargando la mas eficaz vigilancia en las personas que pudiesen cooperar, aunque fuera de la manera mas indirecta, á que se alterase el órden; atendidas las causas legítimas que tuvo el capitan general para aprobar la conducta del alcalde, y considerando el espectáculo nada conveniente que resultaria de autorizar el procedimiento contra una autoridad inferior, porque ha obedecido las órdenes de otra superior revestida de facultades estraordinarias, denegó al juzgado la autorizacion que habia solicitado:

Visto el art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, por el que los funcionarios ó agentes inferiores al jefe político, hoy gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes de aquella autoridad que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando que al proceder el alcalde de San Feliu de Codinas al arresto de Isidro Alsina, no hizo otra cosa que cumplir con las órdenes dictadas por el capitan general de Cataluña en sus bandos de 17 de julio y 12 de octubre de 1850, á cuya autoridad estaban sometidos todos los funcionarios del órden civil por hallarse á la sazon aquella provincia en estado de sitio:

Considerando que dicho alcalde procedió contra Alsina en virtud de los partes que le dieron el teniente de alcalde y regidores del ayuntamiento, segun han reconocido en juicio, y que de no haber obrado así habria faltado á las órdenes terminantes eficazmente recomendadas por dicha autoridad superior, aprobó en todas sus partes lo ejecutado por el alcalde, único jefe superior á quien correspondia conocer de las faltas en que hubiera incurrido dicho alcalde por las circunstancias especiales del pais;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Barcelona.

Y habiéndose servido S. M. resolver de conformidad con el parecer del Consejo, de su real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.— Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 14 de agosto de 1852.—Ordoñez.—Señor gobernador de la provincia de Barcelona.

De la estensa y razonada decision que antecede, resulta que el alcalde de San Feliu de Codinas, D. José Bosch, hizo poner en prision á Isidro Alsina, vecino de dicho pueblo, porque habia manifestado á los mozos del mismo que el reparto sobre la quinta mandado hacer por la autoridad superior de la provincia era de 40 reales para cada uno de los comprendidos en la primera serie, conforme al *Boletin Oficial* de la provincia que obraba en su poder, por cuyo motivo resistieron algunos de los espresados mozos el pago de 181 reales que se les reclamaba por el propio concepto, sin que esta resistencia tuviese tendencias algunas á alterar la tranquilidad pública. El referido Alsina permaneció cinco dias arrestado por dicha causa, sin que se le hiciese saber el motivo de su prision, y otros dos mas en un calabozo, adonde luego fue trasladado, poniéndosele despues en libertad en atencion á no resultar cosa alguna contra el mismo.

Tal es el fundamento en cuya virtud se presentó este interesado al tribunal de primera instancia del partido, pidiendo la formacion de causa contra el citado alcalde, peticion que apoyó decididamente el promotor fiscal, con cuyo dictamen se conformó mas tarde el consejo de la provincia. El gobernador, sin embargo, fundándose en que la provincia se hallaba en estado escepcional cuando tuvo lugar este hecho, en que el capitan general habia comunicado á los alcaldes estrechas precauciones contra todo el que intentase alterar la tranquilidad pública, en que dicha autoridad superior aprobó la determinacion del alcalde, y en que este creyó que debia obrar así para conservar el órden y evitar una desobediencia abierta de parte de los mozos del pueblo, denegó la autorizacion que se le habia pedido por el juez.

Como esta determinacion ha sido ya aprobada por el alto tribunal administrativo del Estado, y nuestro juicio no puede influir cosa alguna en un asunto definiti-

vamente resuelto, no vacilaremos en manifestar, con todo el respeto y la consideracion que nos merecen los fallos de tan respetable cuerpo, que el alcalde de Granollers nos parece reo de detencion arbitraria en la persona de un hombre que no resulta delincuente, porque pudo equivocarse de buena fe ateniéndose á lo que resultaba del *Boletin oficial* que obraba en su poder: que la autorizacion concedida al mismo alcalde por el capitan general para proceder contra todo el que atentase contra la tranquilidad pública, aparece inaplicable á este caso, en que terminantemente se dice que se veian en los mozos del pueblo semejantes tendencias; y que la aprobacion de los actos del alcalde por dicho capitan general, tampoco nos parece suficiente á eximirle de la responsabilidad en que haya podido incurrir violando la ley. Por esto, pues, nos inclinamos en favor de la opinion emitida por el promotor fiscal de Granollers y el consejo provincial de Barcelona, sin que por esto dejemos de creer, como lo creemos, y debemos manifestarlo ingenuamente, que sus intenciones debieron ser las de cumplir del mejor modo que entendia, las prevenciones que le tenia comunicadas el capitan general de la provincia.

CXXIX.

AUTORIZACION.

EVASION DE UN PRESO. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Estepa para procesar á D. Lorenzo Salamanca, alcalde de Pedrera, por haberse fugado un preso de la cárcel de dicho pueblo. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de setiembre de 1852.)

Pasado á informe del Consejo Real el espediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Estepa la autorizacion para procesar á D. Lorenzo Salamanca, alcalde de Pedrera, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juzgado de primera instancia de Estepa para procesar á D. Lorenzo Salamanca, alcalde de Pedrera, del cual resulta que, habiendo llegado al pueblo de Pedrera en la tarde del dia 14 de abril de 1851, custodiado por dos guardias civiles y conducido á disposicion del gobernador de Granada desde Jerez de la Frontera, José Marquez, sin otros documentos que un pliego cerrado para la mencionada autoridad y una guia espedida por la alcaldía de Jerez, fue conducido á la cárcel del pueblo, donde se le encerró en una pieza del cuarto bajo con reja á la calle, despues de haberle registrado oportunamente y sujetado con unos grillos:

Que allí continuó con las mismas precauciones hasta la noche del dia siguiente, en la cual, habiendo logrado hacerse, segun parece deducirse de la diligencia de reconocimiento que despues se practicó, con algun instrumento introducido de fuera y probablemente desde la calle, se desasió de los grillos, y pasando á una pieza superior, gracias á un agujero que abrió en el techo, logró ganar el portal del edificio, cuyas puertas abrió forzando la cerradura, y sin que nadie le sorprendiese por la circunstancia de no haber en la casa alcaide, ni quedado durante la noche persona encargada de su custodia:

Que habiéndose dirigido á la cárcel á la mañana siguiente el alguacil del pueblo con el objeto de visitar al preso y suministrarle socorro para aquel dia, y hallando que se habia fugado, comunicó inmediatamente al alcalde lo ocurrido; cuyo funcionario dispuso que saliese el regidor del ayuntamiento con fuerza armada en persecucion del fugado; ofició con el mismo objeto á los alcaldes de los pueblos inmediatos y comandantes del puesto de guardia civil de Estepa, y dió cuenta del hecho al gobernador civil de la provincia:

Que al propio tiempo procedió el mismo alcalde á la práctica de varias diligencias con el objeto de hacer constar en el espediente que se incoó varias circunstancias, de las cuales aparece que el edificio que servia de cárcel, y que es al propio tiempo casa capitular, se halla enteramente aislado y en regular estado de seguridad, que carece de alcaide ó vigilante, en atencion á no hallarse consignado en el presupuesto municipal cantidad alguna al efecto; por cuya razon, y por la circunstancia de tener que pernoctar el único alguacil que hay en el pueblo en casa del alcalde por las frecuentes diligencias que de noche ocurren, queda el edificio durante esta sin guarda alguno, á no ser que conste que el preso es de gravedad, ó son estos en número de tres ó mas, pues en este caso se nombran vecinos honrados para vigilarlos; que la circunstancia de estar transitando frecuentemente presos para Sevilla, por ser pueblo de paso para esta capital y tenerse que hacer la conduccion por vecinos del pueblo, en razon á que la guardia civil no desempeña este servicio sino los lunes de cada semana, es causa de que dichas partidas de vigilancia se economicen en lo posible; y, por último, que con fecha 3 de enero y 26 de marzo anterior habia oficiado el citado alcalde al gobernador de la provincia, esponiéndole los escesivos gastos que causaba al pueblo la detencion en él de los presos transeuntes, *suplicándole que se dignase adoptar las medidas convenientes para remediar estos males, y asimismo los que pudieran ocurrir por la demasiada permanencia de aquellos en una cárcel que carece de alcaide ni otro encargado de su custodia*. Resulta asimismo que habiendo elevado al juzgado de primera instancia las diligencias practicadas por el alcalde, y habiendo resuelto el primero proceder contra este funcionario, como responsable de la evasion del José Marquez, se dirigió al gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para procesarle, que le fué denegada, oido el consejo provincial:

Visto el art. 276 del Código penal, segun el cual el empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya conduccion ó custodia le estuviese confiada, incurrirá en la pena que en el mismo se marca:

Considerando, 1.° Que el alcalde de Pedrera, no solo no tuvo parte alguna ó connivencia en la evasion del preso José Marquez, sino que adoptó todas las medidas que estuvieron en su mano para procurar su captura despues de verificada:

2.° Que si bien la circunstancia de no estar convenientemente vigilada la cárcel pudo dar ocasion á la fuga de aquel, no puede hacerse un cargo por ello al alcalde, si se tiene en cuenta que en el presupuesto municipal no se hallaba consignada partida alguna para alcaide, ni quien hiciera sus veces; que la frecuencia con que pesaba sobre el vecindario el servicio de conduccion y custodia de los presos, era causa de que no se les ocupase en estas últimas faenas, sino en casos de ser los detenidos en cierto número ó reos de deli-

tos graves: y, por último, que en diferentes ocasiones habia tratado dicho funcionario de subsanar los perjuicios que semejante estado de cosas hacia prever, por medio de manifestaciones dirigidas al gobernador de la provincia, que no parece hubiera contestado;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Sevilla.

Y habiéndose servido S. M. resolver de conformidad con el parecer del Consejo Real, de su real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de agosto de 1852.—Ordoñez.—Sr. gobernador de la provincia de Sevilla.

Nada tenemos que añadir á las justas y prudentes observaciones hechas por el Consejo para justificar la decision que antecede. El estado de lamentable abandono en que se encuentra la cárcel de Pedrera, edificio que por sí mismo ofrece escasa seguridad para la custodia de los presos; que carece de alcaide por no haber una cantidad destinada á este objeto en el presupuesto municipal; cuya vigilancia se encomienda á los vecinos honrados del pueblo, porque el único alguacil del mismo necesita estar á las órdenes del alcalde; y donde solo hay una vez á la semana medios seguros de trasportar á la de Sevilla los presos que quedan en esta cárcel con dicho objeto, no puede constituir un cargo contra el alcalde de Pedrera, que en diferentes ocasiones ha hecho presentes todas estas consideraciones al gobernador de la provincia, para evitar males como el que ha sido objeto del espediente que nos ocupa. El único cargo que de aquí puede deducirse es el de la falta de celo con que mira la administracion pública los establecimientos carcelarios, dando ocasion á estos y otros males de mas grave trascendencia; y siendo verdaderamente inconcebible que existan en España, y se utilicen para la permanencia de los presos, unas cárceles tan inseguras y abandonadas como la de Pedrera, que fuera mucho mas útil suprimir, si no es fácil destinar á su mejora y entretenimiento la cantidad necesaria para ponerlas en estado de servir al objeto de su instituto.

CXXX.

COMPETENCIA.

NULIDAD DE ACTUACIONES RELATIVAS Á LA MISMA. Se declara nulo lo actuado por la Audiencia de Valencia en un espediente de competencia suscitado entre el gobernador de Alicante y el juez de Orihuela, por haberse faltado á lo prevenido en el real decreto de 4 de junio de 1847. (Publicada en la «Gaceta» del 9 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Alicante y el juez de primera instancia de Orihuela, de los cuales resulta que el juez privativo de aguas de Orihuela mandó quitar una losa que servia de puente y que existia de antiguo sobre el azarbe de la Palmera:

Que con este motivo D. José Diez de Llorens y don Manuel Lopez, propietarios de dos trozos de tierra situados en el pueblo de Molins, á los cuales daba entrada dicha losa, entablaron interdicto posesorio ante el juzgado de primera instancia, el cual mandó admitir la informacion ofrecida:

Que en 5 de febrero de 1851 el juez de aguas ofició al de primera instancia diciéndole que habia tomado aquella medida usando de las facultades que por las ordenanzas le competen, y que de este oficio se comunicó traslado á la parte en virtud de providencia de 6 de febrero, dada por el juzgado, que acordó oir al promotor sobre el punto de jurisdiccion:

Que en 14 de febrero el gobernador de la provincia requirió de inhibicion al juzgado ordinario:

Que este oyó al ministerio público, el cual opinó debia inhibirse del conocimiento, y que en 17 de marzo dió auto declarándose incompetente:

Que Diez de Llorens y Lopez, á quien anteriormente se habia admitido en un solo efecto apelacion del proveido en 6 de febrero, se alzaron de dicho auto de declaracion de incompetencia:

Que seguida esta apelacion, el fiscal de S. M. opinó que procedia devolver el espediente al inferior para que mantuviese la jurisdiccion ordinaria, y que la Sala primera de la Audiencia dictó esta sentencia:

«Se deja sin efecto todo lo actuado desde el auto de 6 de febrero último en adelante; y reponiéndose los autos á dicho estado, devuélvanse con certificacion al juez inferior para que provea lo que corresponda con arreglo á derecho:»

Que despues comunicó el juez los autos al ministerio público para que se sustanciase el incidente de competencia; y que habiendo apelado la parte de este proveido, la Sala mandó al juez se atuviese á su primer sentencia:

Que en 23 de junio el juzgado ordinario dictó auto restitutorio, y dispuso se diera conocimiento de él al gobernador de la provincia:

Que este ofició en 26 del mismo al juzgado para que dejase sin efecto lo ordenado, y se ajustase á lo prescrito por el real decreto de 4 de junio de 1847:

Que el juzgado, oido el ministerio público y la parte, se declaró competente, y que de este auto y del restitutorio de 23 de junio se interpuso apelacion, revocándolos la Sala, escepto en la parte relativa á la reposicion de la losa:

Que el juzgado ordinario mandó se hiciera saber esta sentencia al juez de aguas, para que procediese á colocar la losa donde antes se hallaba:

Que el juez de aguas se negó á ello, y que el gobernador aprobó su resistencia, y elevó el espediente al gobierno de S. M.; y que á consecuencia de real órden comunicada á la Audiencia en 30 de enero de 1852, se remitieron los autos al ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 7.° del real decreto de 4 de junio de 1847, que establece que el tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del jefe político ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Visto el art. 309 del Código penal, que castiga con una multa de 20 á 200 duros al empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuase procediendo antes que se decida la contienda:

Considerando, 1.° Que el efecto que surte el requerimiento de inhibicion es la suspension instantánea de toda actuacion ó diligencia que no conduzca á sustanciar el incidente de competencia, y que el juez

de primera instancia obró con arreglo á la ley oyendo al ministerio público y á la parte, y fallando la contienda de jurisdiccion en el sentido que creyó procedente.

2.° Que por lo tanto la Sala primera de la Audiencia de Valencia, al dictar sus sentencias de 3 de abril y 31 de mayo, anulando el auto en que el juez se declaraba incompetente y todo lo actuado desde el proveido de 6 de febrero y la de 11 de diciembre, aprobando á pesar del segundo requerimiento del gobernador el auto restitutorio dictado por el inferior, ha contravenido al art. 7.° del real decreto de 4 de junio de 1847, y al art. 309 del Código penal:

Oido el Consejo Real;

Vengo en decretar nulo y sin efecto el auto de la Sala de de 3 de abril de 1851, y todo lo actuado con posterioridad, condenando en las costas de estas actuaciones á los ministros que votaron aquel auto y los de 31 de mayo y 11 de diciembre inmediatos, y en mandar que se la devuelvan los autos para que falle directa y esclusivamente sobre el artículo de competencia, y se proceda con arreglo á mi real decreto de 4 de junio de 1847.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

En nuestras observaciones á algunas decisiones del Consejo Real análogas á la presente, nos hemos lamentado de la indiferencia con que al parecer se mira el estudio de las leyes relativas á la sustanciacion de las competencias, y al deslinde de las atribuciones que corresponden á las autoridades judiciales y administrativas en el ejercicio de sus respectivas funciones; indiferencia que da en mas de una ocasion tristes resultados, y que motiva algunos fallos severos de parte del Consejo Real, cuyas prescripciones han alcanzado ya, en las diversas ocasiones en que se han pronunciado, á todos los tribunales y funcionarios públicos que intervienen en la formacion y sustanciacion de las competencias. Lo hemos dicho en aquellas observaciones y lo repetimos nuevamente en este lugar. El estudio de esta parte de nuestra legislacion es en estremo necesario hoy dia, en que, completamente separada la jurisdiccion administrativa de la ordinaria, que antes residian juntas y se ejercian por unos mismos funcionarios, es de interes á cada momento, no solo el saber á qué jurisdiccion corresponde el conocimiento de cada negocio, sino tambien los trámites fijos é inalterables que deben llevar las competencias suscitadas con este motivo, trámites que están establecidos con el conocimiento y estudio de lo que mas conviene al servicio público y de lo que mas se acomoda á la naturaleza y carácter especial de cada una de las espresadas jurisdicciones. En el caso que antecede se ve que el juez de primera instancia de Orihuela comprendió perfectamente el espíritu de la legislacion jurídico-administrativa en el asunto que motivó esta competencia: pero es doloroso que no sucediese lo mismo en el tribunal superior del territorio, segun se demuestra por las reflexiones que hace el Consejo en el segundo *considerando*, y que escusamos reproducir en este lugar. Por resultado de todas ellas el procedimiento se ha encontrado al cabo de un año casi donde mismo habia principiado; esto es, en la sustanciacion de la competencia suscitada por el gobernador de Alicante, á cuyo punto previene el Consejo que se limite el fallo de la Audiencia de Valencia; y es lo que en realidad procede en el estado que tiene la cuestion en este espediente.

CXXXI.

COMPETENCIAS.

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS COMUNES. Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Granada y el juez del Sagrario de la misma ciudad, con motivo de un interdicto entablado ante el primero sobre el disfrute de las aguas de la acequia de Aguadamar. (Publicada en la «Gaceta» del 9 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Granada y el juez de primera instancia del distrito del Sagrario de la capital, de los cuales resulta que las aguas de la acequia de Aguadamar que nacen en la fuente grande de Alfacar, se hallan distribuidas de manera que pertenecen á distintos interesados en las diversas horas de la mañana, á algunos propietarios que tienen su esclusivo disfrute, sin que durante ellas pueda nadie aprovecharlas sin autorizacion ó permiso de los mismos:

Que establecido así el repartimiento, se consintió, sin que esto constituyese especie ninguna de servidumbre, la colocacion de ciertos molinos harineros y de pólvora que se mueven con las mismas aguas de la acequia, pero sin que semejante consentimiento haya producido nunca variacion del curso en las aguas que se distribuian por los puntos que á los regantes convenian, hasta que por el director de los indicados molinos de pólvora se quiso impedir el uso de la propiedad particular:

Que alarmados los propietarios con esta novedad, acudieron algunos al ayuntamiento, y este acordó en 3 de abril de 1851 que no podia haber oposicion legítima á que se volcasen las aguas de la acequia de Aguadamar por la compuerta Gerónima, mientras no procediese del dueño ó dueños de dichos tomadero y conducto, por resultado de cuyo acuerdo D. Antonio Sanchez Puerta obtuvo licencia de uno de los tenientes de alcalde, presidente de la comision de aguas, para derribar las llamadas Gerónimas por la compuerta del mismo nombre:

Que considerado este hecho por el teniente coronel de artillería, D. Antonio Jácome, como un despojo hecho á la fabrica de pólvora que representa, acudió al juzgado deduciendo un interdicto posesorio, cuyo fundamento era el uso que por espacio de dos siglos venia haciendo la fábrica de las aguas de la acequia de Aguadamar, sin que su curso y direccion fuese turbado por nadie, hechos sobre los que ofrecia informacion sumaria:

Que admitida esta y mientras se practicaba, el ayuntamiento, á quien habia recurrido Sanchez Puerta para que interpusiese su autoridad con el juzgado á fin de que suspendiese procedimientos en que no era competente, lo hizo en efecto; pero, en contestacion al tribunal, le pidió certificacion literal de la instancia

de los propietarios y de los acuerdos adoptados por la comision de aguas; mas el ayuntamiento se negó y acudió al gobernador de la provincia, remitiéndole íntegras todas las diligencias practicadas:

Que en su vista aquella autoridad superior, despues de oir al consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, el cual, oyendo á la parte actora que sostuvo la jurisdiccion ordinaria, y al promotor fiscal que la impugnó, pidió tambien al gobernador los mismos documentos que habia solicitado de la municipalidad como indispensables para conocer la naturaleza de la cuestion agitada; mas habiéndose negado á ello el gobernador, é insistiendo en el requerimiento propuesto, el juez se declaró competente, resultando así el conflicto presente:

Vistas las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, en las cuales se dispone que los jefes políticos cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando á los jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos mientras las Cortes resolvieran si debia ó no haber tribunales contencioso-administrativos para decidir los asuntos de esta especie:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, en que se dispone que los consejos provinciales entiendan en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que escluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que es indiferente para la aplicacion de las dos reales órdenes citadas de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que las reglas de cuya observancia se trate, provengan de la tradicion ó la costumbre, ó bien que estén consignadas por escrito, pues la competencia de la administracion se funda en la naturaleza de la materia, esto es, en la generalidad de partícipes, cuyos intereses y derechos encontrados y recíprocos hay que hacer respetar y dejar atendidos constantemente, ó, lo que es lo mismo, en que se trata de distribucion de aguas entre el comun de regantes:

2.º Que no por eso queda desatendido el derecho de propiedad de las aguas en cualquiera de los partícipes, ya se les menoscabe este derecho en la aplicacion de las reglas tradicionales ó escritas, ya se les dispute directamente el mismo derecho en todo ó en parte, pues en el último caso queda abierta para los interesados la via ordinaria en el juicio de pertenencia ante los tribunales, nunca la sumarísima de posesion, prohibida por la real órden citada de 8 de mayo de 1839, estensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa; y en el primer caso, verificado ya el supuesto que pusieron á salvo las reales órdenes invocadas en virtud de lo mandado en el art. 9.º que se ha citado de la ley de 2 de abril de 1845, pueden los agraviados acudir á los consejos provinciales;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

Los principios de jurisprudencia sancionados en la decision que antecede son los que tantas veces hemos tenido ocasion de esponer en estas observaciones, á saber: que las cuestiones relativas al uso y aprovechamiento de aguas comunes corresponden á la administracion, ínterin no lleguen á ponerse en tela de juicio los títulos de propiedad en virtud de los cuales ejercita cada interesado sus derechos; y que la administracion no puede ser turbada en el desempeño de sus funciones con providencias de interdicto dictadas por los tribunales de primera instancia contra las determinaciones de las mismas. Del primero de estos asuntos hemos tratado en la competencia núm. 64 inserta en el 153 de este periódico, y del segundo en la señalada con el núm. 143 inserta en el 937 del mismo, ambos correspondientes al semestre anterior. Y como en su aplicacion al caso que antecede no ofrece esta doctrina ninguna especialidad digna de señalarse, creemos suficiente remitir á nuestros lectores á lo espuesto en los lugares citados.

CXXXII.

COMPETENCIA.

DEMANDA SOBRE BIENES DE PATRONATO. Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre del gobernador de Granada y el juez de Montefrio sobre el conocimiento de una demanda en que se reclaman como libres ciertos bienes afectos á un patronato que administraba la junta de beneficencia de dicho punto. (Publicada en la «Gaceta» de 9 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Granada y el juez de primera instancia de Montefrio, de los cuales resulta que habiendo fundado el capitan D. Diego Ramirez de Tejada, vecino de Montefrio, por testamento otorgado en 26 de setiembre de 1613 un patronato de buena obra con objeto de proporcionar paño para vestidos á hombres y mujeres del mismo pueblo, encargando se tuviese en consideracion á sus deudos, señaló como bienes para sostenerle varios bienes que debian acensuarse ó venderse, á voluntad de los patronos, que tambien designó:

Que estos bienes se hallan administrados desde 1842 por la junta de beneficencia, á consecuencia de requerimiento que esta hizo á los patronos por resultado de la ley de 6 de febrero de 1822, cuando en setiembre de 1845 se presentó demanda por varios parientes del fundador pidiendo les fuesen adjudicados como libres los bienes del mencionado patrono, demanda que en efecto se admitió, publicándose los oportunos edictos y citando á los que se creyesen con derecho, así como á la junta de beneficencia, en concepto de administradora de los bienes:

Que á consecuencia de esta citacion, la junta espuso al gobernador de la provincia el caso en que se encontraba, y aquella autoridad, oido el consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, el cual, despues de oir al promotor fiscal, quien sostuvo la jurisdiccion, fundado en que se trataba de la declaracion del derecho á la propiedad de los bienes, y á las partes, que no desistieron del litigio, las cuales la sostuvieron tambien, dictó auto declarándose competente, mas habiendo insistido el gobernador, con nueva audiencia del consejo de provincia, ofició de nuevo al juez ma-

nifestando su no conformidad, con lo que resultó formalizada la presente competencia:

Visto el decreto de las Córtes de 27 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, por cuyo art. 1.° se declararon suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales desde aquella fecha quedaron reducidos á la clase de libres:

Visto el art. 7.° del mismo decreto, en el cual se ordena que las cargas, así temporales como perpetuas, á que estén obligados los bienes de la vinculacion suprimida, se asignen con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan:

Visto el tít. 8.° de la ley de beneficencia de 6 de febrero de 1822, restablecida en 8 de setiembre de 1836, que entre otras cosas generales dispone:

1.° Que todos los establecimientos de beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean, inclusos los de patronato particular, sus fondos y rentas, queden sujetos en todo al órden de policía que esta ley prescribe.

2.° Que el gobierno indemnice á los patronatos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondan por fundacion.

3.° Que si estos establecimientos particulares hubiesen sido fundados esclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se proponga por las juntas municipales de beneficencia á los interesados la cesion de su derecho, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos públicos análogos, y agregándose, si aceptan la propuesta, los haberes de aquellos al fondo comun de beneficencia:

Y 4.° Que si desechan los interesados este partido, se les escluya de los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, quedando en todo caso obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la junta municipal de beneficencia únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á efecto su voluntad:

Considerando que por notorio que sea el derecho de la beneficencia pública á la propiedad y posesion de los bienes de que se trata. en virtud de las disposiciones citadas de la ley sobre la materia, y por mas que no sea aplicable á los mismos el otro decreto de las Córtes, que tambien se ha citado, no puede dejar de reconocerse la competencia de la autoridad judicial cuando se invoca para hacer la aplicacion de estas leyes, y no basta la temeridad é injusticia de la demanda, para que, versando sobre la pertenencia de bienes, se desconozca la esclusiva de dicha autoridad para declarar esto mismo, pidiéndolo en forma la junta de beneficencia, prévia la autorizacion administrativa que corresponde para litigar;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

La decision anterior, en la que no se trata de resolver ningun punto interesante de jurisprudencia administrativa, ni de deslindar las atribuciones de las autoridades de este género y las de los tribunales de justicia, cuyo único objeto es declarar la competencia de la jurisdiccion ordinaria para el conocimiento de una demanda entablada ante la misma, y que se le disputa por la administracion, ofrece sin embargo de notable la deferencia y el respeto que en ella se consigna hácia el procedimiento, que es indudablemente la garantía del órden social, y cuya tramitacion no puede ni debe alterarse, cualesquiera que sean los motivos que existan para ello. De la esposicion que el Consejo Real hace del espediente que ha motivado la anterior competencia, y de las observaciones espuestas por el mismo apropósito de la demanda entablada por los parientes de D. Diego Ramiro de Tejada contra la Junta de Beneficencia, pidiendo que les sean adjudicados como libres los bienes del patronato fundado por aquel en Montefrio y en el año de 1613, aparece la profunda conviccion que tiene el Consejo Real de que es, no solo infundada, sino hasta temeraria la demanda en cuestion, y notorio y evidente á todas luces el derecho de la Junta de Beneficencia á la propiedad y posesion de los bienes de que se trata; pero, á pesar de esta conviccion, el Consejo Real, respetando, como debe, la integridad de las atribuciones que corresponden á los tribunales de justicia y las formas del procedimiento, no vacila en decidir que es forzoso reconocer la competencia de la autoridad judicial cuando se la invoca para hacer la aplicacion de estas leyes, y no basta la temeridad é injusticia de la demanda, para que versando sobre la pertenencia de bienes, se desconozca el derecho esclusivo de *dicha autoridad para declarar esto mismo*. Esto, que no es en realidad otra cosa sino un acto de justicia, envuelve, sin embargo, la mayor recomendacion y el mayor elogio que puede hacerse de esas instituciones protectoras de los derechos de los ciudadanos y del órden público, que bajo el nombre de tribunales se hallan establecidos en la sociedad. En ellos es donde, respetándose hasta el estremo las atribuciones de cada funcionario, y los medios que la ley concede á todos para hacer valer en juicio sus respectivas pretensiones, se ejerce la justicia en toda su estension y se encuentra siempre la completa seguridad de ser atendido con arreglo á las inviolables prescripciones de la ley. Esta conducta y este sistema debieran ser el modelo de los actos de la administracion pública en todos sus ramos, y en el ejercicio de todas sus funciones, donde procediéndose mas de una vez bajo las inspiraciones de la parcialidad ó de un celo mal entendido, no se respeta tanto como debiera la integridad de las atribuciones de cada uno de los poderes del Estado y de los funcionarios que los desempeñan, turbándose así el concierto y la armonía que son indispensables para el buen órden y gobierno de la sociedad.

SECCION DOCTRINAL.

De los oficios de la fe pública en España.

ARTÍCULO PRIMERO.

Hay uno entre los auxiliares de la administracion de justicia, cuyas funciones son de la mas alta importancia y trascendencia, porque su testimonio es la verdad legal, no solo de los hechos, instrumentos y probanzas que se llevan á los tribunales, sino tambien de los fallos que el magistrado pronuncia desde el principio de un pleito ó causa hasta su definitiva resolucion: no solo de lo que en los juicios se actúa y se decide, sino tambien de lo que estrajudicialmente ha sucedido: no solo de lo que han presenciado testigos á millares, en los sitios mas concurridos y á la luz del mediodía, sino tambien de los pactos, decisiones y voluntades espresadas en el silencioso aislamiento del hogar doméstico, al tratarse tal vez de constituir una nueva familia, ó entre los suspiros de otra que á la cabecera de un moribundo teme adquirir de momento en momento el lastimoso dictado de huérfana. Este legionario de la verdad, á cuya intervencion solemne da la ley el valor de prueba plena, esta persona encargada de la sublime y dificultosa mision de atestiguar lo cierto al siglo en que vive y á las futuras edades, esta especie de sacerdote creado por la sociedad en el sagrado templo de la justicia, es el escribano ó notario.

Sobre institucion tan interesante, sobre su nacimiento, antigüedad, desarrollo, vicisitudes, actual estado y medios de elevarla á la perfeccion debida, muy poco ó nada es lo que se encuentra en los ilustrados comentadores del derecho antiguo y moderno: los que mas, se reducen á citas de leyes y definiciones mas ó menos exactas de la *persona* encargada de dar testimonio de la verdad: ninguno ha disertado sobre la variedad inmensa de los *oficios* de la fe pública; y como desde que (desgraciadamente, y por varias causas) el supremo gobierno del Estado se desapoderó de facultades que en este punto no debió ceder jamás, muchos de los *oficios* referidos entraron en el patrimonio de los particulares como cualquiera otra propiedad, produciendo de parte de estos mil diferentes y respetables derechos, y de parte de aquel un cúmulo de disposiciones acaso inobservables, contradictorias á veces, y confusas siempre, bueno será que procuremos reunir los datos que nos ha suministrado la práctica incesante de algunos años sobre tales materias, y nos dediquemos, en cuanto nuestras fuerzas lo permitan, á esclarecer este asunto, interesante por mil conceptos, no solo á la benemérita clase de escribanos y notarios, sino tambien á todos los particulares que son dueños de oficios enajenados por título oneroso, y aun al mismo ilustrado gobierno de S. M., que en la mejora de este ramo tiene fija su atencion hace muchísimo tiempo.

Parece natural que desde que se inventó el arte de escribir, y se obtuvo con él un medio tan fácil y cómodo de hacer constar en toda ocasion los diversos pactos y derechos de los hombres, hubieran establecido sus leyes la institucion de la fe pública, invistiendo á ciertas personas con la autoridad de dar testimonio de la veracidad de aquello que en los escritos se contenia. No sucedió así, y pasaron siglos, y no pocos, hasta que los legisladores crearon tales funcionarios; creacion, á nuestro modo de ver, que no data sino desde la edad media, por mas que en los *escribas* de los hebreos, en los *argentarios* de los griegos y en los *tabeliones* de los romanos, se haya querido recientemente hallar el orígen de la institucion que nos ocupa. No deja esta por tanto de ser menos respetable, y los individuos que á ella pertenecen dignos de toda consideracion y loa, como cualquiera otro servidor del Estado, cuando cumple celosa y honradamente con su deber. Merced al espíritu de despreocupada civilizacion que poderosamente va alumbrando al mundo en general, ya no pueden arrojarse sobre una clase entera ciertas marcas de ridiculez y menosprecio que se arrojaban en los tiempos anteriores. Se motejan y zahieren las individualidades viciosas, y esto nos parece justo, y es muy conveniente; pero se respetan y ensalzan las generalidades, porque las escepciones no forman la regla. Seguros estamos de que si se escribieran hoy las *constituciones de las órdenes militares*, no se negaria la facultad de obtener el hábito al *escribano* (que no es secretario del rey) *aunque pruebe ser hijodalgo* (1). No obstante, se estrañará menos tal prohibicion, si se reflexiona que pesaba sobre todos los que ejercian oficios me-

(1) Cap. 6.

cánicos, desde el comerciante y el *procurador público* hasta el mas hábil escultor, pintor *y otros semejantes*, que vivian *por el trabajo de sus manos*, entre los cuales se contaban entonces los depositarios de la fe pública. Aun ensalzan los filósofos, poetas y artistas al rey D. Felipe IV por la escepcion que de semejante anatema concedió con aire de magnanimidad inusitada al gran Velazquez, dibujando el propio monarca en el retrato del español Apeles la roja cruz de Santiago.

Ni rechazarán los escribanos de hoy, ya mas enaltecidos é ilustrados, el que á sus compañeros de remotas épocas se les considerase como *escribientes*, pues tendrian que borrar todos los rastros que ha dejado la historia para negar que lo fueron, y que no fueron mas. Aun la ley de las Partidas, código desde donde empiezan los escribanos á ser custodios oficiales de la verdad, los define tomando solo en cuenta la parte mecánica de su oficio: *Escriuano tanto quiere decir, como ome que es sabidor de escrevir* (1). No puede darse mejor definicion del *escribiente*. Pero como no hay clase alguna que en lo antiguo de su orígen no pretenda fundar un título de mérito y de vanagloria, tambien la de que vamos hablando ha pagado su tributo á esta manía. El jurisconsulto Fernandez de Otero (2) y algunos otros, han procurado llevar hasta los *Libros de los Reyes* la antigüedad de los escribanos, apoyándose en que ya entre los oficiales del séquito de David (3) se hace mencion de Saraias, como *scriba*: tambien se alaba en tiempo de Salomon á Elioreph, y en el de Ecequías á Sobna, como *scribas* del Rey; mas ¿qué tenia que ver este oficio, que no era mas que el de secretario y amanuense, con los oficios de la fe pública, tales como se conocieron mucho despues en otras naciones? Creemos que nada absolutamente: los hechos y los pactos entre los hebreos se autenticaban con el testimonio de dos ó mas personas particulares: en la legislacion de Moisés, repetida en esta parte todavía en el Evangelio, se dice que *in ore duorum aut trium testium stabit omne verbum* (4). Por de mas es advertir que la palabra *scriba*, tomada en el sentido de doctor ó maestro de la ley, tiene aun menos relacion con la de escribano ú notario.

Ni los conoció la legislacion romana. En varias leyes del *Cuerpo del derecho civil* encontramos los nombres *tabellio, tabularius, scriba, cursor, logographus, amanuensis, grafarius, librarius, scrinarius, cognitor, actuarius, chartularius, exceptor, libelenses* y *censuales* (no usados en singular), *referendarius, consiliarius, cancellarius* y *notarius*: ninguno de ellos tuvo la fe pública directa ni indirectamente. Para otorgar un testamento el último de los ciudadanos romanos tenia en lo antiguo que acudir á la *convocacion de los comicios*, ni mas ni menos que para la sancion de una ley de interes general; luego á la parodia de vender la herencia, y ni el *antestado* y el *libripende*, personas que en ello intervenian oficialmente hasta cierto punto, llegaron á sugerir la idea de un funcionario, que armado por la sociedad con el cómodo é irrecusable *ante mí*, la libertara de tantos rodeos, ficciones y molestias: por fin, inventose el testamento *pretorio*, y tampoco dependió su autenticidad mas que del número y sellos de los testigos. ¿Qué mas? El *tabulario*, que estendia el testamento de un ciego, no lo autorizaba sino como testigo, y con solo añadir uno de estos podia suplirse la falta de aquel: *jubemus ubi tabularius reperire non possit, octavum adhiberi testem*, dice el emperador Justiniano (1). Tampoco reconocieron las leyes de Roma escribanos que autorizaran los contratos: la compraventa, la locacion, las diferentes estipulaciones, las obligaciones *escritas*, encontraban su fuerza en la entrega de la cosa y el precio, en algunas palabras solemnes y de fórmula prescrita, en los testigos, en el juramento. Los pleitos y los procesos se consignaban *en parte* sobre las *tablas*; pero el *cursor* no pasaba de ser un escribiente, oficio que desempeñaba un esclavo público: mas adelante, los escrinarios, los cartularios, los referendarios, secretarios y cancilleres se encontraron con nombres nuevos; pero su oficio era igual, sin otra diferencia que la de ejercerlo al lado de magistrados de mayor importancia, al de los gobernadores, los generales, los emperadores mismos, ó sus áulicos y compañeros. El erudito y diligentísimo Fernando Walter, en su *Historia del procedimiento civil entre los romanos*, ni por acaso menciona que interviniera en

(1) L. 1, t. XIX, p. 3.
(2) De offic. reip., P. 2, c. 5.
(3) 2. Reg. 8. 17.
(4) Deutor. 19, 17. Math. 18, 16.

(1) L. 8. t. 22. L. 6. C.

los pleitos ningun funcionario encargado de la fe pública.

Eran los notarios en la época á que nos referimos, lo que son los taquígrafos en la nuestra: especie de escribientes, que por haber adquirido suma facilidad y por usar de ciertas abreviaturas y *notas* (de las cuales sin duda tomaron el nombre), ejercian su arte con pasmosa celeridad, de modo que era su mano para escribir mas veloz que la lengua de otros para hablar: *Nondum lingua, jam manus opus peregit suum,* dijo refiriéndose á ellos nuestro poeta Marcial.

El autor anónimo de la obra titulada: *Artis notariatus sive tabellionum*, publicada en Colonia, año 1570, nos ha conservado algunos ejemplos de las iniciales y *notas* que usaban los referidos *taquígrafos* ó *notarios* entre los romanos. C. R. C. P. significaban *cujus rei caussa promittit*: I. T. C., *intra tempus constitutum:* Q. S. S. S., *quæ supra scripta sunt:* Q. N. Q. A. N. Q. N., *quando neque ais, neque negas:* QUÆV. E. C. P. D. L., *quævc ejus caussa parata, do, lego.* Estos mismos eran los que consignaban las discusiones del Senado, *acta patrum:* César escogió á Junio Rústico para tal cargo (1). Estos mismos eran quienes escribian las *actas públicas (acta publica, diurna, urbana)*, en las que se contenian, al decir de Justo Lipsio, *res rationesque populi, judicia publica, supplicia, comitia, ædificia, nativitates, illustres mortes, matrimonia, divortia* (2). Pero no fueron los *actuarios* ni los *notarios*, sino los censores primero, y mas adelante los cuestores y prefectos del erario, los que *signaban* y *sellaban* aquellos documentos, encerrándolos y custodiándolos despues en los archivos del Atrio de la Libertad. Tan lejos anduvieron tales escribientes de hallarse adornados con la dignidad y autoridad que á los escribanos de hoy confiere su honroso cargo, que solo se dedicaban á aquel mecánico oficio los esclavos de poca robustez y valía, *servuli*, como los llama el citado autor anónimo, añadiendo que en tiempo de Justiniano se valoraba un *siervo notario* en cincuenta áureos (3).

A la caida del imperio romano y establecimiento de la monarquía goda en España, siguieron rigiendo las leyes del primero, y creándose multitud de cargos y de empleos al lado de los monarcas españoles, con nombres tomados en gran parte de los que habian tenido ya los generales, ministros y consejeros de los emperadores de Oriente y Occidente. De aquí los oficiales palatinos, los condes, los mayordomos de palacio que confirmaban las cartas reales, llamándose *æconomi domus regis*, *majorini curiæ*, y otros. Y como en el general trastorno habíanse estinguido casi totalmente las luces de la antigua civilizacion, y contadas eran ya las personas sabidoras de escribir, hubo de crearse el oficio de canciller, jefe de los notarios, que se llamó comunmente *conde de los notarios*, y fue el personaje mas distinguido de los que componian el consejo ó tribunal del rey. Tenia la incumbencia de dictar las cartas y privilegios reales, vigilando y reviendo lo que habian dictado á los notarios, y refrendando él, y no estos, los documentos referidos, que autorizaba con su firma, diciendo: *Ego magister N., imperatoris cancellarius, qui hanc cartam dictavi, confirmo*. Llamábase tambien *notarius major;* y alguna vez consta (porque él lo mandaba, *per ejus jussionem)* el nombre del *notario menor* ó *amanuense*, que tuvo á su cargo la materialidad del escrito (1). Como los reyes no sabian escribir, tuvieron necesidad de encargar á personas de su íntima confianza la redaccion de sus cartas y privilegios, tomando de aquí tanta importancia el cargo á que nos referimos, que todavía en el siglo en que se redactaron las Partidas se contaban el de guarda-sellos del Rey, y el llamado *Magister scrinii memoriæ Principis, que quier tanto decir como Notario del Emperador ó del Rey,* entre las doce dignidades que libraban al hijo de la patria potestad (2), ni mas ni menos que la de general ú obispo. Los particulares que en aquel tiempo querian hacer constar sus contratos de un modo mas seguro y permanente que por el dicho de simples testigos, acudian ante un sacerdote que redactara sus convenciones, á cuya firma daba mayor fe el carácter sagrado de que se hallaba revestido; mas no tenia la pública autoridad que en posteriores tiempos tuvieron los *signos* de los escribanos. Tampoco se ve que intervinieran tales funcionarios en los pleitos ni en las causas: los obispos y los jueces fallaban segun las aserciones de testigos y ante dos ó tres hombres buenos: *con testimonias de dos omnes buenos ó con*

(1) C. Tac. Ann. lib. 5.
(2) Excur. ad lib. 5. Ann. Tac.
(3) Art. Not. cap. 1.

(1) Martinez Marina: «Ensayo histórico-crítico.»
(2) L. 13 y 14, t. 18, P. 4.

tres, dice una ley del Código visigodo (1), y aunque la 9 del título 5, libro 7 habla de *escribanos* y *notarios*, y aun á aquellos los distingue en escribanos *comunales* y escribanos *del Rey*, donde alguien acaso pretenda ver los *notarios de reinos y escribanos de número* que hoy conocemos, opinamos, sin embargo, que siempre que este Código habla de escribano ú notario, entiende sencillamente *el que escribe ó toma nota:* el mismo epígrafe de la ley que acabamos de citar lo da á entender así: «De los que escriben las leyes del Rey falsamientre, ó las dan á otri que las escriba.» Por ello creemos, pues, que las personas á que se refiere no son otras que las que tenian el oficio de escribir ó copiar por precio; públicos escribientes ó copistas.

Siendo esto así, resulta finalmente que tampoco durante la dominacion goda en España encontraron nuestros legisladores la utilísima institucion del depositario oficial de la fe pública. Con el trono de D. Rodrigo derrumbose el edificio que iban levantando, y cuando vuelvan despues de mil esfuerzos y fatigas á reconstruirlo, verémosles indicar ya en el *Fuero Viejo* cuanto sobre aquella materia consignó luego en su inmortal Código el hijo de San Fernando. Pero suspendemos aquí nuestra tarea para continuarla en el segundo artículo.

JOAQUIN JOSÉ CERVINO.

VARIEDADES.

ESTUDIOS FILOSOFICO-LEGALES.

El derecho civil ante las escuelas político-sociales (2).

(Conclusion.)

El comun sentido, que para los visionarios panteistas es el mismo Dios, ha errado, segun ellos, hasta el presente: y las instituciones sociales que, sucesivamente modificadas, nos han trasmitido los siglos, no por haber sido necesarias han dejado de ser ilegítimas ó injustas. En buen hora, os dirán, que en ciertas situaciones de la sociedad el mas preciado servicio que ha podido ofrecérsele haya sido la defensa. Tambien convendrán en no rebajar el trabajo á las mezquinas dimensiones de la obra manual para las brutas y animales necesidades: tambien dirán que el trabajo es la *emision del espíritu*, el *consumo de la vida*, ya se la gaste en la humilde labor de los campos, ya en una esplosion de entusiasmo como los soldados de Maraton. Mas, ¿por qué el trabajo y la sangre de los unos ha de aprovechar á los demas? ¿Por qué han de perpetuarse las distinciones, la grande propiedad y las gerarquías, sobreviviendo aun á las circunstancias que las han producido y legitimado? ¿Con qué título los hijos de los que han sido héroes en épocas críticas y difíciles, rebajados á la condicion de hombres vulgares, han de engordar con lo que á sus abuelos les valieron su preclara virtud y personales prendas? Otra vez encontramos empeñado al socialismo en el temerario propósito de repartir cada dia entre los individuos la riqueza, de reorganizar, en una palabra, á todas las horas la sociedad. Pero el buen sentido comun, que sabe que no puede preguntarle á Dios los motivos por qué dispensa la lluvia fertilizadora á unas tierras cuando se la niega á otras, ha visto y respetado siempre como providencial el hecho de la familia, ha comprendido que esta no podia desarrollarse, ni siquiera existir sin el patrimonio, y ha reverenciado tambien cual un decreto inapelable el que á algunos individuos y no á todos les hace nacer y les coloca en un hogar rico y afortunado. ¿Qué vendria á ser la humana sociedad sin la acumulacion de los productos del trabajo, sin el derecho de trasmitirlos por medio de la institucion que se llama herencia? No es mucho, pues, que hasta por sus mas encarnizados enemigos se haya hecho, como un tributo á la verdad, la apología de esa institucion, que es el complemento de las demas. La herencia es la última razon de la propiedad, y sin ella la propiedad no es mas que una vana palabra. Con ella, puede añadirse, quedan desvanecidos los mas poderosos argumentos que contra la propiedad se han levantado. «El hombre (dice Proudhon) tiene bastante amor á sus semejantes para sacrificarse por ellos hasta morir; pero no para trabajar por ellos y para ellos.» Convendremos en determinar así los límites de la humana caridad; pero convéngase tambien en que, si fuera un sacrificio heróico y de escepcion el del hombre, que, no contento de morir, vive trabajando para los otros, á la *herencia* se deberia el que este milagro se reproduzca en la sociedad y haya venido á ser un acontecimiento tan comun, que ya ni nos acordamos tan solo de observarle, cuando á cada momento y por todas partes se está realizando á nuestra vista: porque, ¿qué otra cosa es nuestra vida normal y laboriosa, que la espansion del amor paterno, á impulsos del cual existimos para trabajar y sufrir, y trabajamos y sufrimos, no para nosotros, sino para nuestros hijos?

Ahora, si ese hecho necesario como es, y *por lo tanto legítimo*, tendiera esencialmente á *producir la desigualdad* y el malestar en mayor escala de la que le conviene para sus altos fines á la Providencia, la Providencia nos da positivas y cuotidianas garantías de que no deja de velar sobre ella, y conduce acaso po

(1) L. 13, t. 1, lib. II del Fuero Juzgo.
(2) Véase en el número anterior la primera parte de este trabajo.

misteriosas vias á la humanidad por el sendero, del que con sus limitados recursos y entregada á sí misma indudablemente se descarriaria. La herencia es un hecho que desde la primitiva organizacion de la sociedad se ha ido realizando sin interrupcion alguna. Y como quiera que en muchas ocasiones mas ó menos críticas se han concentrado las riquezas en muy pocas manos, prescindiendo por un momento de discurrir sobre si ha sido ó no legítima la grande propiedad, es indudable que por el órden lógico y consecuente de los sucesos, ordenados por aquella institucion, los bienes habrian debido irse trasmitiendo de unos á otros individuos, pero sin salir jamás de las familias que una vez hubiesen llegado á poseerlos. La propiedad estaba condenada á cambiar de manos, pero sin mudar de nombre, ya que se la hubiese personificado en sus poseedores. Buscadme, empero, á los descendientes de esos héroes que llenaron el mundo con sus hazañas y tomaos la pena, si os place, de inventariar sus riquezas. Llamad á los que de hecho las poseen y disfrutan, y requeridles á que os enseñen sus blasones heredados y los timbres de sus antiquísimas familias. ¿No es verdad que encontrais la propiedad en otras manos y á las instituciones impotentes para producir el mal que parecia deber ser su resultado necesario? Pues la filosofía social ni aun el trabajo debe tomarse de vindicar á la herencia de sus inherentes defectos, ni se ve siquiera reducida á defenderse por lo imperfecto de la humana naturaleza y de sus obras: esos defectos, como por encanto de nuestra vista con sus genuinas consecuencias han desaparecido, y cual la nieve se derriten en nuestras manos, mientras tratamos de sincerar de ellos á la sociedad. Enciérrese en su oscuro gabinete el sabio de la tierra para averiguar ó discutir si es justo que el sol de julio aseste sus ardientes rayos sobre el suelo árido y las plantas agostadas: y no bien habrá tratado de plantear su problema, ya la benéfica lluvia lo habrá resuelto, y encontrara vivificada la faz de la tierra y remediada la calamidad que escitaba su filosófica compasion. Como las estaciones, van sucediéndose los acontecimientos; y en el órden moral con que se sustituyen los unos á los otros, del mismo mal acostumbra nacer el remedio; de suerte que cuando está la sociedad amenazada de disolucion, y mientras nos cubrimos los ojos para no presenciar el espectáculo de su ruina, surgen nuevos elementos á remozar la faz del mundo, y devuelven al viejo árbol la savia que, al parecer, habia ya perdido. ¿Sanciona la ley civil el principio de perpetuidad en el dominio y erige en principio la libre y facultativa disposicion para que de padres á hijos se vayan trasmitiendo en cada familia? Pues ahí está la ley moral, como una espiacion tambien perpetua, y pronta siempre á conservar el equilibrio, estableciendo que no sepan conservar ni monopolizar las riquezas todos aquellos que no han sido capaces de adquirirlas. Si á los jurados aduladores de las malas pasiones pudiese convenirles el dar en sus declamatorios discursos algun lugar á la lógica y al sano criterio, deberian guardarse muy bien de lanzar sus ya gastadas invectivas contra el lujo insolente y la repugnante ociosidad de los magnates opulentos; porque vieran en ello el indefectible cumplimiento de esa ley moral, que ha colocado en vez del monopolio la vana prodigalidad, el suicidio, allí donde falta toda suerte de trabajo útil, desde el mas humilde al mas glorioso; y entonces, hasta en el terreno de las doctrinas económicas, ¿qué otra cosa significaria á nuestros ojos la deslumbrante magnificencia de las aristocracias inútiles, mas que el restablecimiento del equilibrio y la participacion de las clases humildes en el goce y posesion de esas riquezas, que por el interes del Estado se habian adjudicado á unos pocos? Y nunca con tanto motivo hubiera podido mirarse esa dispendiosa esplendidez como el natural conducto de restitucion á las clases no elevadas, porque á estas pertenecen todos los géneros de industria, y porque á la industria, como medio de adquirir la riqueza y el poder, tienen libre y fácil acceso todas las aspiraciones, á quienes no se les pregunta su nombre ni su procedencia, ni se les exige para la entrada otro título que el del *trabajo*.

De este modo, tras la antigua y esclusiva civilizacion, en que hasta los derechos estaban, como los que los ejercian, divididos en castas, sucedieron las épocas bárbara y feudal, en que, imperando solo la fuerza sobre la tierra, todo debió subordinarse al interes de la defensa. A estas sucedieron otros siglos, en que imperó como un glorioso recuerdo el heredado prestigio de los guerreros defensores de la sociedad y de los sabios concilios que la habian civilizado, y en que sus sucesores, prestando servicios, por lo pacíficos no menos meritorios, habian continuado poseyendo las riquezas, que á aquellos les valieran su saber y su heroismo. Y mas adelante, si esas castas nobles y ricas por herencia, mejor que por sus dotes personales, no supieron conservar la dignidad que su posicion exigia, ni acertaron á prestar utilidad en proporcion de los goces que eran de ellas esclusivo patrimonio, todos sabemos cómo se pronunció contra ellos la misma opinion que antes las habia enaltecido, cómo se escaparon de sus manos las riquezas y el poder, y de qué manera en épocas recientes mas pacíficas y normales, á los resplandores del genio y de las aristocracias veneras sucedió la modesta luz de la laboriosidad y las economías, hasta quedar erigida en principio la igualdad ante la ley, y reconocida y sancionada la legitimidad de todas las aspiraciones individuales, sin distincion de clases ni gerarquías. ¿Qué mas se podia apetecer en la esfera legal, ni qué otra cosa podia exigirse á las instituciones sociales, despues de haber franqueado sus puertas á todos los que tuviesen aliento para llamar á ellas? Borradas de los Códigos las gerarquías civiles, restablecida, como prenda de su dignidad para la especie humana la mas completa y abso-

luta igualdad de condiciones, restituidos en el seno de la familia sus santos fueros á la naturaleza, de que antes la despojara una exagerada y susceptible razon de estado. Lejos de nosotros el preconizar para en adelante la idea de un vergonzoso quietisimo; pero no titubearemos en afirmar que ya no hay mas allá en la progresiva perfectibilidad de los principios fundamentales en que descansan las instituciones de derecho, ni puede ya tocarse á ellas, como no sea para condenarlas y destruirlas: porque no es la ley la que otorga los bienes, sino la que sanciona su reparticion; ni es propio de la ley el producir los recursos y condiciones económicas necesarias para poder esplotar el trabajo, ni por consiguiente pueden acusar á la ley de su impotencia para adquirir y disfrutar, todos aquellos á quienes no sea dado conseguirlo, á pesar de tener para ello su aptitud legal reconocida y sancionada.

¿Por qué, pues, estaremos condenados á presenciar ó escuchar esos violentos ataques contra la sociedad, en los que se la quiere hacer responsable hasta de lo que es natural resultado de las pasiones y desaciertos individuales? Hé aquí lo que mas privilegiadamente debe llamar la atencion de cuantos se interesen por las instituciones, porque si en diferentes épocas y en todas las grandes crísis se ha declarado la guerra á la sociedad, aunque siempre injusta, jamás se ha dejado de apoyarla en pretestos mas ó menos especiosos, en un descontento mas ó menos general, con los cuales se escitan las malas pasiones predispuestas siempre á servir en semejantes luchas de auxiliares. Si nos dedicamos, pues, á buscar esos pretestos y nos proponemos indagar sus causas y su orígen, al ver que la actividad del individuo no encuentra ya el menor obstáculo en las gerarquías, al recordar que la ley ofrece y garantiza un premio igual á todas las aspiraciones indistintamente y á todos los merecimientos, ¿de dónde proviene pues (no dejaremos de preguntarnos) el que algunas clases numerosas no hayan entrado todavía en la plena posesion de su dignidad, y se mantengan en cierta esfera de abyeccion y envilecimiento, que las aleja, tal vez no sin justicia, de sentarse y tomar su porcion en el gran banquete social? Y si por falta de moralidad en la época, se confunde el espíritu de rebelion con la noble independencia, si por un escesivo monopolio del trabajo, algunos y no pocos, aun queriendo dedicarse á él, no hallan fácil ni posible acceso; como quiera que son bastante conocidas las verdaderas causas de tales contrariedades, y la cuasi imposibilidad de remediar alguna de ellas, ¿diremos que las instituciones no participan en manera alguna de la responsabilidad que es inherente á las mismas? ¿Afirmaremos sin vacilar que la ley haya hecho cuanto estaba de su parte ó que nada le quede por hacer para evitarlas?

El blasonar de tan esquisita perfeccion fuera sin duda un error tan indisculpable, como el que cometen los que, al quejarse de la economía social, estienden sus imprecaciones contra los principios que sirven de fundamento á la sociedad. Estos de cierto son inmejorables, espansivos y colocados en el mas dilatado círculo, de que ya ninguna individualidad resulta escluida. Pero si el mecanismo y la íntima organizacion de las instituciones ha de servir de complemento á aquellos principios, y ha de ser, por decirlo así, su realizacion, confesemos de buen grado que no está consumada la obra, y que el espíritu viciado de la época ha llegado á bastante elevadas esferas para contribuir á que no se corrijan todos los defectos, á que no se llenen todos los vacíos, y á que no se dé á la máquina social la buena direccion que reclama la sana filosofía.

¿Qué es la familia en el dia presente, qué ha sido en la antigüedad, y qué nuevo carácter se trata de imprimirla para lo futuro? ¿Cómo están repartidos los goces materiales en nuestra sociedad, cómo lo estuvieron en el dia de ayer, y cómo se quiere que lo estén en el dia de mañana? ¿Creeis que la familia sea una institucion santa y respetable, sino por los santos y respetables sentimientos que engendra, y que nada fuera de ella es capaz de producir y alimentar? ¿Creeis que, como una estéril y repugnante limitacion de la natural libertad, no se renegaria muy justamente de ella el dia en que se malease y dejase de producir aquellos sus frutos tan característicos como saludables? ¿Creeis que el monopolio del trabajo no sea un mal, aunque no tan repugnante, como el monopolio de los bienes gratuitamente adquiridos? ¿Creeis que, proclamada la igualdad civil y legitimadas todas las ambiciones que se funden en el trabajo, no ha de ser, como el de Tántalo, mas intolerable é irritante el suplicio de los individuos, que teniendo la energía y abnegacion bastante para vivir una vida laboriosa y de sacrificios, encuentren la riqueza preocupada por otros, que la han obtenido sin trabajo y sin títulos que les recomienden á la gratitud y pública estimacion? Pues hé aquí los males que nos están amenazando seriamente, y hácia los que arrastran á la actual generacion mal educada sus tendencias, mas poderosas quizás que la buena voluntad de los que tienen á su cargo dirigirla. «La profanacion de las cosas santas (ha dicho recientemente M. Broglie) es el mal de la literatura y de la sociedad actual.» Y es efectivamente cierto que, así como se ha tomado para las artes la poesía de la religion, sin cuidar de pedirla sus santas inspiraciones para la vida real y positiva, así, á fuerza de ponderar y encarecer la influencia de la filosofía cristiana en los progresos de la civilizacion y del derecho, se ha llegado ya á traspasar los límites de la conveniencia, y afectando las mas ardientes simpatías por el Evangelio y sus doctrinas, estamos corriendo desalados hácia el polo opuesto de aquel en que encontró el cristianismo á la humanidad y del que supo oportunamente separarla. No convenian á la moderna sociedad los exagerados principios en que la familia romana habia descansado, por los cuales estaban convertidos en una

esclava la consorte, y los hijos en otras tantas cosas que aumentaban el patrimonio del jefe. Pero ¿no es posible que á nuestra vez vayamos á exagerar nosotros el sistema contrario en la emancipacion de aquellos seres? Si antes estuvo la mujer en perpetua tutela, ya que se la haya elevado despues al rango y categoría de asociada, mas bien que compañera del marido, ¿no convendria, en lugar de dar mas ensanche y latitud á esos nuevos principios, sujetarlos á severa residencia y pedirles cuenta de los buenos ó malos efectos que hayan producido? ¿Tendrán algo que agradecerles los vínculos de subordinacion y dependencia, sobre que ha de descansar el órden y la moralidad de las familias? En algunas legislaciones se dan á los hijos sobre la herencia paterna derechos de que el arbitrio del padre no les puede despojar; pero ¿es eso realmente lo mejor y lo mas razonable? ¿Conviene que los hijos reciban como un lote de las manos de la ley, lo que antes se les concedió, lo que en algunos pueblos se les otorga todavía como un don gratuito, junto con la última bendicion del padre? ¿Consiste la verdadera igualdad de los hijos en la exacta equivalencia de los goces que están llamados á heredar, mas que en la proporcion de aquellos goces con los particulares y acaso muy desiguales merecimientos? La primogenitura, si en algun pais se la ha conservado tradicionalmente, no como un derecho, sino como una carga social y como una espontánea costumbre, ¿merece verdaderamente el anatema que se ha lanzado contra ella? Esas sucesiones forzosas, esos sistemas arancelarios de derechos, por los que se erige en principio la desconfianza, ¿no tienden á sobreponer el cálculo al sentimiento, los intereses materiales á las puras y generosas afecciones? Y si la ley es suspicaz con lo mas sagrado, con lo menos susceptible de abusos, el amor del padre, ¿podrá quejarse de que se relajen los vínculos de disciplina doméstica, de que se enerve y debilite el poder de la familia? Ahora, si de esta pasamos á la propiedad, en vano trataríamos de ocultarnos que ya en el instante de su aparicion se ha maleado en sus aplicaciones el benéfico programa de la igualdad civil y del premio al trabajo, la mas preciosa conquista de los tiempos modernos. ¿Qué eficaces esfuerzos se han empleado para esplotar y amoldar á la nueva situacion las viejas instituciones, que, creadas para un órden de cosas enteramente distinto, se prestaban, sin embargo, á ensanchar el círculo de los pequeños propietarios y de los interesados en la conservacion de la sociedad? ¿Qué se ha hecho para utilizar y vulgarizar aquellos contratos que para las clases humildes representan la participacion en la propiedad del territorio, en vez de la precaria propiedad del trabajo representado por el arriendo? A los enemigos de la propiedad trasmisible, les contestamos con la herencia: á los enemigos de la herencia, les oponemos la legitimidad de las primitivas adquisiciones; y cantamos victoria cuando hemos pronunciado con énfasis y orgullo la mágica palabra ¡trabajo! ¿Qué contestaríamos empero si se llamase á todas las modernas fortunas á juicio, y se les pidiera cuenta de las utilidades que en cambio de ellas haya reportado la sociedad, de las privaciones ó servicios con que se haya levantado su cimiento? Consumidos en la hoguera revolucionaria los vetustos pergaminos, que ya no representaban dignamente el genio y las virtudes de los que los escribieron con su sangre; si se nos hicieran exhibir los títulos de nuestras riquezas no heredadas, y designar el surco que hayamos regado con nuestros sudores, los bienes ó adelantos que á nuestras vigilias y constancia deba la humanidad, ¿cuál seria á semejante pregunta, nuestra fácil contestacion? ¿Podríamos darla tan lógica y satisfactoria cual fuera de desear, mientras la comandita impera como reina del mundo, elemento de ficticias esperanzas que á nadie engañan, por las cuales todos dejan engañarse? ¿Podríamos legitimar el tráfico habitual de valores imaginarios, el abuso del crédito, que ha llegado á ser crónico, y el juego inmoral convertido en una industria, y empleado como medio lícito de acumular gratuitamente las riquezas? No es ciertamente la ley civil, no está en las instituciones jurídicas, la fatal y verdadera causa de semejante desconcierto. Pero á la ley, aunque inocente en un principio de esos escándalos, no la escusa su impotencia, y es responsable de su continuacion, hasta tanto que, no limitándose á condenarlos, haya encontrado los medios de hacerlos imposibles. Y el dia en que esto se haya verificado, el dia en que por la moralizacion de los individuos se haya moralizado tambien la sociedad, no le faltarán á esta enemigos que combatir: mas ¡qué despreciables enemigos aquellos que nada puedan echarle en cara, y á quienes, faltos de razon, nada pueda servirles tampoco de pretesto!

A todos alcanza el deber de contribuir á tan grande y glorioso resultado; ¿cómo podríamos olvidarlo un instante los que tenemos á nuestro cargo la instruccion de esa juventud, que un dia habrá de determinar las tendencias, dirigir tal vez los pasos de la generacion que ha de sucedernos? Sean los que fueren sus destinos, que á nosotros no nos es dado traslucir, fuerza les será, si no quieren estraviarse, basar su conducta en los grandes principios religiosos y sociales que se nos han trasmitido incólumes al traves de los siglos y de tantas y tan variadas vicisitudes. Si nosotros nos gloriamos de profesarlos en unos tiempos en que se les hace tan cruda guerra, á mengua deberíamos tener el no inculcarlos, y el no preparar, en cuanto alcancen nuestras fuerzas, su reinado para las edades venideras.

FRANCISCO PERMANYER.

El Sr. D. Pedro G. de Mendoza, magistrado y presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla y antiguo suscritor de nuestro periódico, nos remite el siguiente trabajo literario, que insertamos con gusto, por los

felices pensamientos que contiene, y por la novedad con que está manejado el importante cuanto conocido asunto de que trata su ilustrado autor. Hé aquí el artículo del Sr. Mendoza, que es propiamente un himno de alabanzas al interesante objeto á que se refiere.

APÓSTROFE Á LA HISTORIA.

Yo te saludo, *maestra de la vida*, archivo de lo pasado; advertencia para lo venidero; ejecutoria de la verdad.

Eres el ojo perpetuo del mundo, el crisol donde se purifican las acciones, el monumento conservador de los bienes y de las desdichas de la humanidad.

Nos dices las glorias y desgracias, los crímenes y virtudes de nuestros progenitores.

Sobrevives á los mármoles y á los bronces, y á todas las edades.

Simple narradora de los hechos, serias solamente una árida gaceta, un árbol en esqueleto; con la filosofía, eres un árbol frondoso, lleno de ricos frutos.

Tú no creas, no fomentas, no defiendes sistemas: no sueñas utopias: no aventuras teorías.

Eres la fiel y sonora epopeya de la verdad y de la justicia; ajena al sarcasmo del impío y á la fácil credulidad del supersticioso.

Tú tienes especial pincel, buril tuyo solo, laud esclusivo: y pintas y cincelas, y cantas de distinta manera que la poesía, tu hermana menor.

Aliada con las ciencias, condenas lo venerado por oscuras ó simples tradiciones, y amas el venerando lenguaje de los hechos. No juzgas irrevocablemente por uno aislado: esperas otros.

El campo de la verdad es tu campo de batalla; la razon y los hechos tus armas.

Tú ejerces una jurisdiccion universal: las ciencias, las artes, el comercio, las costumbres, la rudeza y la civilizacion, están dentro de su dominio.

Reina del mundo, distribuyes impertérrita la ignominia y la gloria.

Revelas los secretos misterios de los gabinetes; y eres el universal ministro de Estado y severo censor de todos.

Tú sacas del polvo á la luz las guardadas memorias de las vidas de los príncipes, á que no osaron tocar ni las plumas ni las trompas contemporáneas.

Eres un estenso y permanente paño de pintura de las virtudes y los servicios de las naciones, desde su infancia hasta su decrepitud.

Inseparable compañera del tiempo, sigues su compas y dejas registrados todos sus fenómenos.

Armonizas la razon con la imaginacion y el entendimiento: abarcas la humanidad entera en tus miradas.

Eterna enemiga del olvido, en tí y por tí viven siempre los sucesos y sus autores.

El hombre y los hechos son tus elementos; el lugar y el tiempo, los ojos de tu rostro.

Cosmopolita, eres conciudadana universal de todos los imperios; planta de todos los climas.

En una hora sola das á la inteligencia mas alimento que el trabajo de muchos hombres y el trascurso de muchos siglos.

Tú enseñas infaliblemente que el hombre ha sido, es y será siempre el mismo. Al ejemplo añades la razon.

Eres el mas precioso legado que la generacion que espira deja á la venidera; el mas irrecusable testimonio de los sucesos de todos los pueblos y de todos los tiempos.

Tú juzgas á los hombres independientemente de sus categorías.

Recorres y examinas las revoluciones de los imperios; y dejas tus páginas empapadas en sangre.

Impasible, nada miras con desden ni con idolatría.

Truenas y fulminas rayos contra el vicio; y derramas balsámicas flores sobre la virtud.

Tú presentas las lágrimas que cuentan á un pueblo esclavizado las carrozas de su tirano.

Buscas impávida la verdad, y la publicas sin temor de anatemas ni cadalsos.

Confortas el corazon del débil, y consuelas al justo oprimido con la esperanza de la inmortal corona que le reserva la virtud.

Exhumas á los finados, que olvidados yacen en el silencio de los sepulcros; y los desagravias de la injusticia con que los juzgó la envidia ó la malquerencia; ó les arrancas los laureles con que les coronó la adulacion.

Ahora que los hechos resuelven los problemas, vales mas que cuando los resolvian doctrinas contrarias.

Tan elástica como el viento, recorres el mundo desde su creacion: y en una trasparente galería presentas á los pueblos en su primitiva rudeza; con sus usos y costumbres; con sus creencias, sus tradiciones y sus leyes; con sus instituciones religiosas y civiles; con su estado paralítico ó con su progresiva cultura; con sus caractéres originales ó modificados por la civilizacion: su vida ó su muerte.

Tú eres un sol radiante, que todo lo ilumina.

Y, en fin, haciendo una esquisita y filosófica anatomía de todas las instituciones humanas, descubres para consuelo universal una verdad eterna, la existencia de una primera y eterna causa, de un Dios.

PEDRO G. DE MENDOZA.

Trabajos de la administracion de justicia.

Para concluir el cuadro estadístico de los negocios despachados en el año último en las diferentes Audiencias del reino, insertamos á continuacion los estados

de las de Canarias y Sevilla, que no pudieron tener cabida en el número anterior.

Audiencia de Canarias.

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CIVILES.

	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Total.
Pleitos despachados definitivamente en última instancia en todo el año 1852.	12	9	21
Id en poder de los relatores para la vista.	»	»	»
Id. pendientes de sustanciacion..	23	45	68
Totales . . .	35	54	89

DESPACHO DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año con reos presentes	194	190	384
Id. falladas de reos ausentes. . .	12	10	22
Id. en poder de los relatores para la vista.	»	»	»
Id. pendientes de sustanciacion.	11	10	21
Totales . . .	217	210	427

	Número de espedientes.
Espedientes despachados por la Sala de gobierno.	167
Id. despachados por la Audiencia plena. .	38
Total.	205

Número de magistrados que han jurado y tomado posesion.	5
Id. de jueces de primera instancia que han jurado..	1
Id. de subalternos del tribunal que han tomado posesion.	»
Id. de escribanos que han jurado.	2
Total..	8

Audiencia de Sevilla.

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CIVILES.

	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Total.
Pleitos despachados definitivamente en última instancia en todo el año 1852.	197	167	144	508
Id. en poder de los relatores para la vista. . .	»	3	8	11
Id. pendientes de sustanciacion.	208	218	232	657
Totales.	405	388	384	1176

DESPACHO DE CAUSAS CRIMINALES.

Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año con reos presentes. . .	1091	1053	1181	3325
Id. falladas de reos ausentes.	434	337	329	1100
Id. en poder de los relatores.	»	»	»	»
Id. pendientes de sustanciacion.	156	154	101	411
Totales.	1681	1544	1611	4836

	Número de espedientes.
Espedientes despachados por la Sala de gobierno.	1033
Id. despachados por la Audiencia plena. .	49
Total.	1082

Número de magistrados que han jurado.	6
Id. de jueces de primera instancia. . . .	1
Id. de subalternos del Tribunal que han tomado posesion.	1
Id. de escribanos que han jurado.	17
Total.	25

Suscricion en favor del promotor fiscal de Aoiz en Navarra (1).

	Rs. Vn.
Suma anterior.	2,773
D. Isidro Ortega Salomon, notario de reinos en esta corte.	20
D. Joaquin Delicado, promotor fiscal de Salamanca.	19
D. Andres Martinez del Peral, abogado en Iniesta.	20
D. Francisco Lopez Granados, juez de Aracena.	19
D. Federico Eupito, promotor fiscal en id.	10
D. Salvador Cortés, abogado y diputado provincial en Almoradí.	30
D. José María de Casas y Miranda, promotor fiscal de Huescar.	10
D. José Rodriguez Fernandez, juez de id.	19
D. José Cesáreo García Torres, sustituto de promotor en id.	10
D. Pedro Pablo Gomez, magistrado en la audiencia de Búrgos.	20
D. José Antonio Marrugat, juez de Fraga.	20
Total.	2,970

(1) Véanse los nueve números anteriores.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrul calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO TERCERO. JUEVES 31 DE MARZO DE 1853. NÚM. 180.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

CXXXIII (1).

COMPETENCIA.

APROVECHAMIENTO DE TERRENOS. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Vizcaya y el juez de Guernica, con motivo de una providencia de interdicto dictada por el segundo en un asunto sujeto al conocimiento de los tribunales administrativos. (Publicada en la «Gaceta» del 9 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Vizcaya y el juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta que por sentencia dictada por el consejo provincial de Vizcaya en el pleito pendiente entre don Juan Barturen y consortes, habitantes de doce caseríos enclavados en el término de la anteiglesia de Baquio, pero sujetos á la jurisdiccion de la villa de Munguía, y el alcalde y ayuntamiento de dicha anteiglesia sobre aprovechamiento del monte llamado de Jotamendi, se declaró á los habitantes de dichos caseríos con derecho á continuar utilizándose de la argoma, broza y helecho del monte de Jotamendi, y salvo el derecho de propiedad que esclusivamente pertenece al ayuntamiento á las hijuelas ó lotes que en el mismo monte se habian adjudicado á dichas viviendas en repartimiento que años atrás verificó el ayuntamiento de Munguía, en cuya vista, y en virtud de instancia de los interesados, procedió el juzgado de primera instancia de Guernica á conferirles la posesion que solicitaron:

Que en 16 de diciembre acudió al mismo juzgado D. José de Cortaeta, morador del caserío de Ibarra, como de los doce referidos, proponiendo interdicto de despojo contra Matías Ugalde, vecino de Baquio, y habitante del caserío de Crotabarre, en el concepto de haber estraido hasta nueve carros de argoma del terreno perteneciente á la suerte ó lote que suponia haber correspondido á su caserío en el mencionado repartimiento, y de cuyo aprovechamiento se decia en posesion con arreglo al mismo y á lo declarado en la sentencia del consejo provincial de que va hecho mérito:

Que admitida la informacion sumaria que presentó, recayó auto de restitucion; mas advertido el gobernador de la provincia por el ayuntamiento de Baquio, el cual habia acudido á su autoridad escitándole para que previniese al juzgado que se inhibiera del conocimiento del asunto:

Que el lote de terreno de que se decia Cortaeta en posesion, lo disfrutaba Ugalde en virtud de adjudicacion hecha por el ayuntamiento cinco años antes en favor del caserío de Erotabarre, retirándole del de Ibarra, á quien hasta entonces y desde el primitivo repartimiento habia correspondido, requirió al juzgado de inhibicion, resultando en su virtud formada la presente competencia:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Visto el art. 8.°, párrafo primero de la ley de 2 de abril del propio año, que atribuye á los consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunales:

(1) Véase el número anterior, página 327.

Considerando, 1.° Que la única cuestion que habia que decidir en el fondo está reducida á si el aprovechamiento del lote ó suerte de terreno en que se verificó la estraccion de leñas que dió lugar al interdicto entablado ante el juzgado, corresponde, con arreglo al repartimiento y distribucion posteriores verificados por el ayuntamiento, á José de Cortaeta ó á su competidor.

2.° Que encerrando la decision del asunto la declaracion de un derecho no permanente, sino transitorio y variable, como emanado de un acuerdo del ayuntamiento relativamente al repartimiento de terrenos cuya propiedad se reservó, materia tan sujeta á mutaciones como lo están las exigencias del interes comun que á aquellas dan lugar; y no siendo por otra parte la resolucion de dicha cuestion sino el exámen y aplicacion de las reglas que la administracion se impuso al ejecutar aquella operacion y reglamentar el uso de las adjudicaciones en su virtud verificadas, lo cual no es mas que una ampliacion necesaria de las facultades que en la materia le asigna la citada ley de 8 de enero de 1845 en su art. 80, párrafo segundo, á ella solo corresponde su decision, ora por la via activa, ora por la contenciosa, segun presente ó no este último carácter;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

El fundamento del fallo que precede está espuesto con tal claridad y exactitud en el segundo *considerando*, que no es necesario tratar de esclarecerlo mas en este lugar. La cuestion sobre que se ha formado la competencia decidida en dicho fallo versa, como dice el Consejo, sobre la declaracion de un derecho, *no permanente, sino transitorio* y variable, como emanado de un acuerdo del ayuntamiento acerca del repartimiento de terrenos cuya propiedad se reservó: esto es, no se ocupa en decidir derechos de posesion ó propiedad fundados en títulos solemnes, cuya legitimidad se pone en duda, sino de disputar el aprovechamiento temporal y pasajero de un terreno en virtud de un acuerdo municipal, dictado para el mejor servicio del procomun y con objeto de conciliar unas con otras las necesidades de varios particulares. Es, pues, un asunto que entra de lleno en el dominio de la administracion, y que solo á los tribunales administrativos toca decidir. Tal es el espíritu y la doctrina que se deduce de la decision que antecede.

CXXXIV.

COMPETENCIA.

INTRUSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE MÉDICO-CIRUJANO. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Albacete y el juez de la Roda, sobre el conocimiento de un hecho de aquella especie, atribuido á D. Juan Bautista Pellisari, en la villa de Lezuza. (Publicada en la «Gaceta» de 10 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Albacete y el juez de primera instancia de la Roda, de los cuales resulta que D. Juan Bautista Pellisari acudió en 12 de abril de 1851 al ayuntamiento de Lezuza solicitando la plaza de médico-cirujano de esta villa, por medio de una esposicion en que se decia médico-cirujano de la facultad de Montpellier, acompañada del título de cirujano de segunda clase espedido por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas y de una real órden de 20 de febrero de 1839, por la que se le admitia de ayudante interino de segunda clase en el ejército del centro:

Que despues de haber recaido en su persona el nombramiento que solicitaba, con la cláusula de que habia de acreditar competentemente que realmente tenia el carácter que alegaba, acudió nuevamente al ayuntamiento, con fecha 20 de julio, remitiendo un convenio que habia celebrado con el profesor de medicina D. Nicasio García, por el que este se obligaba á asistir en los casos puramente médicos que se presentasen, ínterin no se resolvia sobre la esposicion que habia dirigido á S. M. á fin de que le fuese espedido el título de médico; en vista de todo lo cual el gobernador de la provincia, si bien confirmó el nombramiento de Pellisari, dispuso que si en el término de seis meses no habia efectuado la revalidacion de sus títulos se entendiese su plaza vacante:

Que habiendo acudido D. Juan Sesmero al juzgado de primera instancia de Roda con una denuncia en que acusaba á Pellisari de haberse fingido médico-cirujano en la solicitud que dirigió al ayuntamiento, á fin de obtener el nombramiento que deseaba, sin tener mas carácter que el de cirujano, y de que asimismo se habia entremetido á visitar en casos puramente médicos, comenzó dicho tribunal á practicar varias diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, en cuyo estado el gobernador de la provincia, á cuya autoridad se habia dirigido Pellisari poniendo en su conocimiento que se estaba procediendo contra él por suponerse que se habia intrusado en la facultad de medicina, requirió al juzgado para que se inhibiese del conocimiento de este asunto, á lo cual contestó el tribunal insistiendo en conocer de él, fundado en que el hecho en cuya averiguacion instruia diligencias no era el que la autoridad administrativa suponia, sino el de haberse dicho sugeto fingido en la esposicion que dirigió al ayuntamiento en solicitud de la plaza que hoy desempeña, como delito penado en el art. 207 del Código penal; y, por último, que fundado el gobernador en que la suposicion que dió lugar á la continuacion de diligencias carecia de fundamento, pues, segun los antecedentes que en su poder obraban, y que se apresuró á remitir al juzgado, no existia el delito que se imputaba á Pellisari, volvió á oficiar al juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, resultando en su vista la presente competencia:

Vistas las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª del título 11, libro 8.° de la Novísima Recopilacion, en que se manda que los graduados de medicina esten obligados á presentar ante la justicia y ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar donde hubiesen de residir el título de sus grados, é imponen penas á los que sin este requisito curasen, como asimismo á los médicos y cirujanos que lo verificaren sin tener carta de exámen, con carta falsa ó sin licencia, y á los barberos que sin exámen pusieren tienda para sangrar:

Vista la ley 4.ª, libro 7.°, título 12 del mismo libro, en que se castiga con penas de multa, costa y destierro á los sangradores que se propasen á ejercer la cirugía sin tener título para ello:

Visto el párrafo 3.°, capítulo 29 de la real cédula de 10 de diciembre de 1828, que dispone que se exijan las multas é impongan las penas que mandan las leyes del reino, y en especial la citada ley 4.ª, tít. 12, lib. 7.° de la Novísima Recopilacion, respecto de los intrusos en el ejercicio de la cirugía, á los sugetos que ejercen sin el competente título de médicos, cirujanos, médico-cirujanos, sangradores ó parteras, y manda, con arreglo á dicha disposicion, que los trasgresores sufran por primera vez la multa de 50 ducados, doble por la segunda, con destierro, y 200 por la tercera, con destino á uno de los presidios de Africa ó América.

Vista la real órden de 17 de febrero de 1846, espedida á consecuencia de una consulta del jefe político de Leon, relativa á si la averiguacion de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugía habia de comprender á los jefes políticos ó á los jueces de primera instancia, en la cual se dignó S. M. declarar que solo cuando la multa que con arreglo á la real cédula de 10 de diciembre de 1828 hubiere de imponerse á los intrusos debiere esceder de 1,000 rs., se pasase á los tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase, tanto para la imposicion de pena, cuanto para la formacion del proceso:

Visto el art. 251 del Código penal, segun el cual el que se fingiese autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título y ejerciese actos propios de dicha profesion será castigado con las penas de prision menor en el primer caso, y en el segundo y tercero con la de prision correccional:

Considerando, 1.° Que como el hecho aislado de atribuirse alguno de los caractéres de que habla el artículo 251 del Código penal no constituye delito previsto en el mismo, como no vaya acompañado del ejercicio de actos propios y peculiares de dicho carácter, segun se deduce del contesto de la citada disposicion, que exige conjunta y copulativamente ambas circunstancias, siempre seria infundada la pretension del juzgado de primera instancia de Roda de conocer como caso penado en dicho artículo el solo hecho de haberse fingido D. Juan Pellisari médico-cirujano en la esposicion que dirigió al ayuntamiento de Lezuza:

2.° Que, ora se aprecie tan solo esta circunstancia, ora se tome en cuenta á la par la de haberse ejercido por Pellisari actos propios de la facultad de medicina, el hecho que de una ó ambas es resultado no puede calificarse sino de una intrusion en aquella verificada, lo cual es indudablemente objeto, y como aparece de la inspeccion de las disposiciones referidas, en lo que toca al conocimiento del hecho y aplicacion de la pena, de una legislacion especial, cuya aplicacion corresponde, con arreglo á la real órden de 17 de febrero de 1846, á los gobernadores de provincia, cuando la correccion pecuniaria reservada al acto no pasa de 1,000 rs., segun sucede en el presente caso, una vez que se trata, á lo que parece, de una primera trasgresion;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

El hecho que ha promovido la antecedente competencia, consiste en haberse fingido médico D. Juan Bautista Pellisari para obtener la plaza de tal en la villa de Lezuza: con cuyo motivo, las dos autoridades contendientes, á saber, el gobernador de Albacete y el juez de la Roda sostuvieron sus respectivos fueros para conocer de las diligencias que se practicaron contra el referido Pellisari. Como el art. 251 del Código penal exige copulativamente, para que haya un verdadero delito de usurpacion, de funciones ó calidad, la ficcion del carácter y el ejercicio de actos relativos al mismo, y aquí parece que falta este último estremo, por lo cual cree el Consejo que no puede penarse semejante delito conforme al Código, hay que recurrir á la real cédula de 10 de diciembre de 1828, que impone á los intrusos en el ejercicio de estas profesiones la multa de 50 ducados *por primera vez*: y siendo este el caso en que se encuentra Pellisari, y estando mandado en la real órden de 17 de febrero de 1846, que el castigo de estas instrucciones corresponda á la autoridad administrativa ínterin no esceda de 1,000 reales la multa que deba imponerse á los intrusos, el Consejo ha resuelto esta competencia á favor de la administracion. Hé aquí sencillamente espuestos la doctrina y fundamentos legales del fallo que antecede.

CXXXV.

AUTORIZACION.

ESCANDALOS Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Talavera de la Reina para procesar al alcalde corregidor de dicha ciudad, que puso preso á D. Cárlos Ordoñez por escándalos y desobediencia á la misma autoridad. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de setiembre de 1852.)

He dado cuenta á S. M. la Reina del espediente en que el gobernador de la provincia de Toledo ha negado al juez de primera instancia de Talavera de la Reina la autorizacion que le pidió para procesar al alcalde-corregidor de la misma ciudad, y del que resulta:

Que D. Cárlos Ordoñez, en la tarde del 12 de mayo de 1849, infringiendo los bandos de policía, corrió á caballo por los paseos y calles con riesgo de atropellar á varias personas, profiriendo palabras obscenas, y dando márgen á contestaciones que hubieran podido alterar el órden público:

Que en la noche del 13 de mayo del propio año, el D. Cárlos Ordoñez turbó el órden en el teatro, faltando al respeto y á la obediencia que debia al alcalde-corregidor:

Que á consecuencia de estos escesos fue arrestado D. Cárlos Ordoñez por disposicion del alcalde corregidor de Talavera, y que permaneció en el arresto treinta y cinco horas por haberse negado á salir de él si no se le libraba un testimonio que no pidió en debida forma:

Que el alcalde-corregidor dió parte á la autoridad judicial tan pronto como sus ocupaciones se lo permitieron, y que á consecuencia del juicio fue condenado D. Cárlos Ordoñez á doce dias de arresto:

Considerando que el alcalde-corregidor de Talavera de la Reina estuvo en su derecho y cumplió con su deber deteniendo á D. Cárlos Ordoñez:

Considerando que la detencion se alzó á las pocas horas, y que solo por el genio díscolo y falta de respeto de Ordoñez tuvo necesidad el alcalde-corregidor de decretar de nuevo la detencion:

Considerando que no fue posible al alcalde-corregidor, como aparece probado, dar cuenta en el momento de la medida por él adoptada:

Considerando que el arresto está sobradamente justificado con la sentencia que recayó contra D. Cárlos Ordoñez;

Oido el Consejo Real, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se confirme la negativa resuelta por V. S. á la autorizacion pedida por el juez de Talavera de la Reina para procesar al alcalde-corregidor de la misma ciudad.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1852.—Ordoñez.—Señor gobernador de la provincia de Toledo.

Tomando por base la certeza de los hechos espuestos en la decision que antecede, la hallamos á todas luces justa y razonable. El alcalde-corregidor de Talavera, acordando la prision de un hombre que corria á caballo por los paseos y calles contra los bandos de policía y á riesgo de atropellar á varias personas, y que por la noche turbó el órden en el teatro, faltando al respeto que debia al espresado alcalde, comprendió perfectamente sus deberes como autoridad protectora de la tranquilidad pública, y obró dentro del círculo de las facultades que en este concepto le corresponden. Lejos, pues, de haber, á nuestro juicio, conforme en un todo con la concisa y enérgica esposicion que hace el *Consejo*, el mas pequeño fundamento para procesar al alcalde-corregidor de Talavera de la Reina, deberia, por el contrario, estimularse de una manera eficaz y directa á todos los funcionarios de su clase para que castigasen correccionalmente todos esos atentados á la moral pública y al respeto que se debe á la sociedad, cuya tolerancia permite á los hombres salvar impunemente la línea que les señala el cumplimiento de su *deber, y hace mas fácil y practicable el camino del* crímen. Creemos, pues, que los alcaldes deberian reprimir y castigar, no solo hechos tan escandalosos y abusivos como los que aquí se mencionan, sino todos aquellos que, avasallando de cualquier modo las consideraciones debidas á la moralidad pública, envuelven en sí mismos un funesto ejemplo y pueden ser de trascendentales consecuencias en las costumbres. En este terreno deberia trabajarse para contener los progresos de la criminalidad, y seria uno de los medios mas poderosos para conseguir tan importante fin.

CXXXVI.

COMPETENCIA.

FALSIFICACIONES DE DOCUMENTOS DE CUENTAS MUNICIPALES. Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de Leon y el juez de la Bañeza, con motivo del conocimiento de una causa criminal contra el ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera, por los hechos indicados. (Publicada en la «Gaceta» de 11 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Leon y el juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta que habiendo acudido al gobernador de la provincia varios vecinos de los pueblos que componen el ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera, quejándose de que no se ponian de manifiesto las cuentas de recaudacion é inversion del mismo, segun está mandado por la ley, aquella autoridad dispuso que se inhibiese á los recurrentes; mas habiendo manifestado estos la imposibilidad de repararlas por sí, solicitaron y obtuvieron que á su costa se nombrase un comisionado especial para verificarlo:

Que por resultado de esta investigacion aparecieron, no solo alcances en las cuentas de 1845, 46 y 47, sino sospechas de suplantacion y falsificacion de firmas y nóminas, por cuyo motivo el gobernador remitió al juez las diligencias de la comision para que procediese á lo que hubiere lugar:

Que en mérito de ello, el juez empezó á proceder contra el secretario del ayuntamiento y demas personas que iban apareciendo complicadas en los delitos presuntos, pidiendo antes la autorizacion oportuna, que le fue concedida por la autoridad administrativa, la cual dió parte de haberlo hecho al ministerio de la Gobernacion:

Que continuada la causa en el momento que se habia entregado al promotor fiscal para que formalizase la acusacion, el gobernador, oido el consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, fundado en que las cuentas no estaban reconocidas, y últimamente por el mismo consejo provincial:

Que suspendidos los procedimientos, y dada al promotor fiscal la necesaria audiencia, en la que sostuvo la jurisdiccion ordinaria, el juez se declaró competente, apelando los procesados, y la Audiencia confirmó aquella providencia:

Por último, que exhortado el gobernador para que dejase espedita la jurisdiccion de aquel, contestó insistiendo en el requerimiento, dando así márgen al conflicto de que se trata:

Visto el art. 108 de la ley de 8 de enero de 1845, en que se dispone la manera de presentar sus cuentas los depositarios, dando á los jefes políticos con los consejos provinciales la facultad de ultimarlas si el presupuesto del pueblo no llegase á 200,000 rs.:

Visto el art. 109 de la misma ley, segun el cual, cuando resulte un alcance contra el depositario de un ayuntamiento si no lo satisface inmediatamente, y el interesado quiere ser oido en justicia, conocerá del recurso el consejo provincial, depositando previamente el alcanzado la suma de que aparezca responsable:

Visto el art. 226 del Código penal, que castiga con la pena de cadena temporal y la multa de 100 á 1,000 duros al empleado que, abusando de su oficio, cometiese falsedad, contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica, suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido, faltando á la verdad en la narracion de los hechos, alterando las fechas verdaderas, dando copia fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original:

Visto el art. 3.° del real decreto de 4 de junio de 1847, que no permite á los jefes políticos promover competencias en los juicios criminales, á menos que esté reservada á la administracion alguna cuestion previa de la cual dependa el juicio que los tribunales ó juzgados hayan de presenciar:

Considerando que no es llegado en el presente caso el de escepcion que espresa el real decreto de 4 de junio de 1847 en el artículo y párrafo que se han citado, porque no se trata de ninguna de las formalidades de administracion y contabilidad que la ley de ayuntamientos, tambien citada, reserva á los mismos, á los gobernadores y á los consejos provinciales respectiva-

mente, sino de apreciar y castigar un hecho que constituye un delito independiente de toda calificacion administrativa anterior ó posterior, y cuyo conocimiento en nada embaraza ni afecta el ejercicio de aquellas atribuciones;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

En la decision núm. CXII, inserta en el 163 de este periódico, puede verse un caso análogo al presente, pero resuelto en diverso sentido, porque allí se trataba de imponer pena por una defraudacion que no constaba de un modo terminante hasta que se hubiese verificado el exámen de las cuentas municipales de donde debia resultar, cuando aquí se trata de perseguir hechos criminales, como son suplantaciones y falsificaciones de firmas y nóminas, cuya averiguacion no corresponde á la autoridad administrativa, sino á los tribunales de justicia del fuero comun. Así lo comprendió desde luego el gobernador de Leon, que espontáneamente remitió al juez de la Bañeza los datos que obraban en su poder para que procediese á la instruccion del procedimiento criminal; y aunque mas tarde entabló competencia, fundándose en que no estaban examinadas las cuentas que eran objeto de la causa, el Consejo Real no ha podido menos de desestimarla, teniendo presente que el exámen de las cuentas y el resultado que las mismas pueden ofrecer, en nada se opone á la averiguacion y castigo de unos delitos, independientes en un todo de aquel resultado, y sobre los cuales nada debe ni puede pronunciar la autoridad administrativa: ademas el Consejo ha debido dictar algun pronunciamiento desfavorable al gobernador, por la circunstancia de estarle prohibido promover competencias en los juicios criminales, á menos que esté reservada á la administracion una cuestion previa, lo que no sucede en el caso actual. La comparacion entre este y el que mas arriba dejamos citado, puede servir para conocer la línea que separa las atribuciones de la administracion de las de los tribunales de justicia, cuando se trata del conocimiento de esta clase de negocios.

CXXXVII.

COMPETENCIA.

DESLINDE DE VEREDAS DE TRÁNSITO. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Badajoz y el juez de Fregenal, sobre el conocimiento de un incidente promovido para deslindar un sendero ó travesía en ciertos terrenos. (Publicada en la «Gaceta» de 14 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia entre el gobernador de Badajoz y el juez de primera instancia de Fregenal, de los cuales resulta que habiéndose dirigido al ayuntamiento de Segura Eusebio Medina y la viuda de Nicolás Maya, vecinos de este pueblo, pidiendo que se señalase á sus fincas, sitas en el paraje de la Hoya, la entrada de que carecian; dicha corporacion, despues de haber mandado inspeccionar el terreno llamado de la Alcantarilla por peritos, de cuyo informe resultó que en este último sitio habia existido un sendero ó travesía pública que daba entrada á las propiedades de los reclamantes y de otros varios vecinos, dispuso que se procediese á su reposicion, en el concepto de ser dicha vereda una servidumbre pública: que habiendo acudido al juzgado de primera instancia Agustin Picios y otros varios, cuyas propiedades quedaban gravadas por dicha reposicion, manifestando que desde sesenta años atrás venian poseyendo aquellas sin gravámenes por sí ó sus antecesores, y en solicitud de que se previniese al ayuntamiento que dejase de conocer en el asunto, mandó el juez á la corporacion municipal que informase sobre ello, lo cual verificó esta manifestando los fundamentos sobre que habia apoyado su resolucion; y como en vista del traslado á los demandantes que el juzgado proveyó, alegasen estos negando la antigua existencia de la vereda, dictó aquel tribunal un auto por el cual mandaba á dicha corporacion que, dejando las cosas en el ser y estado en que se hallaban, le remitiese las diligencias y previniese á Medina y á la viuda de Moya acudieran ante él á ejercitar el derecho que creyesen asistirles, en cuyo estado, y en virtud de comunicacion elevada por la corporacion municipal al gobernador, dándole conocimiento de dicha resolucion, requirió este al juzgado de inhibicion, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 75, párrafo quinto de la ley municipal, segun el cual es atribucion de los alcaldes cuidar de todo lo relativo á la policía rural:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la misma ley, segun el cual corresponde á los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, *puentes y pontones vecinales*:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que escluye los interdictos de manutencion y restitucion cuando se dirigen contra providencias de los ayuntamientos en materia de sus atribuciones, y declara que, esto no obstante, deberán los tribunales administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando, 1.° Que segun el informe pericial mandado practicar por el ayuntamiento de Segura, se conservaban evidentes señales de la existencia de una vereda pública en el sitio de la Alcantarilla, por lo cual cabe considerar la reposicion que de la misma verificó la corporacion municipal como un efecto de las atribuciones que para la conservacion de las veredas vecinales y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, con que tienen estas tan íntimo contacto, asigna á los ayuntamientos la ley municipal en sus artículos 63 y 80 citados, y que por lo tanto es manifiesto que al dictar el juez la providencia sumarísima que dictó, y que no es otra cosa que un verdadero interdicto posesorio, contravino abiertamente á lo espreso en la real órden de 8 de mayo de 1839:

2.° Que los que se dicen despojados por la reposicion del camino de que se trata tienen en todo caso el derecho de ventilar lo que crean competirles por medio del correspondiente juicio plenario que espresamente deja á salvo la mencionada real órden de 8 de mayo de 1839;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

El espíritu de la antecedente decision es el de sostener los principios, ya proclamados y establecidos por una larga jurisprudencia, de que la administracion es competente para conocer y decidir de las cuestiones relativas á las conservacion y reparacion de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales, y de todo lo relativo á la policía urbana y rural: que no puede ser turbada en el ejercicio de estas funciones por providencias de interdicto dictadas por los tribunales de justicia: y que estos solo deben conocer de las cuestiones de posesion ó propiedad que se entablen en juicio ordinario, y en que se disputen solemnes y antiguos títulos legales. De todas estas materias hemos tratado en nuestras observaciones á las decisiones número XC, inserta en el 159 de este periódico, número XLVIII, en el 143 del mismo, y núm. CXXIII en el 177, adonde remitimos á nuestros lectores que deseen ver mas ampliamente debatida y dilucidada toda esta doctrina legal.

CXXXVIII.

COMPETENCIA.

ALTERCADOS Y RIÑAS DE VECINDAD. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Badajoz y el juez de Villanueva de la Serena, con motivo de una procedencia de amparo y restitucion dictada por el segundo contra otra del alcalde de Campanario, sobre cuestiones promovidas entre dos convecinos de este pueblo. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Badajoz y el juez de primera instancia de Villanueva de la Serena, de los cuales resulta que en el pueblo de Campanario, Inés Paredes habitaba una casa de D. Manuel Fernandez, y Francisco Velez otra, que, segun este pretendia, era de su propiedad, y que estaba contigua á la de aquel: que entre ambas casas se abrió una puerta de comunicacion: que trascurrido algun tiempo, segun dice el alcalde en un informe que obra en los autos, noticiosa esta autoridad del desasosiego y escándalo que en la vecindad producian los continuos altercados y riñas de Velez y la Paredes, para evitar la repeticion de aquel desórden, segun era de su deber como encargado de este ramo de la administracion, los hizo comparecer á su presencia: que preguntado Velez sobre el motivo de las reyertas, manifestó que habiendo comprado la casa que habita á José Blanco para facilitar el servicio que la Paredes le prestaba, abrió la puerta de que queda hecho mérito, y que hoy queria ella espulsarle de la habitacion de que era dueño, y aun obligarle á sacar de allí sus muebles: que á su vez la Paredes dijo que tanto la casa que tenia tomada de antiguo en arriendo, como la que habitaba Velez, pertenecian actualmente á D. Manuel Fernandez, á quien aquel habia vendido la que antes compró á Blanco; que así podrian decirlo varios testigos presenciales de la venta, y así resultaba del libro hacendario de la villa: que esta era la causa de que se hubiese abierto la puerta de comunicacion entre las dos casas, que pertenecian hoy á un solo dueño, á quien ella se las tenia arrendadas; y, por último, que Velez, antes de hacer la compra á Blanco, y despues de hacer la venta á don Manuel Fernandez, siempre habia vivido con ella en clase de huésped, y que en clase de tal le tenia despedido varias veces: que examinados los testigos citados por la Paredes, y el libro hacendario de la villa, resultó ser cierto lo dicho por aquella, y que no habiendo podido Velez acreditar su propiedad con ningun documento, el alcalde, considerándole solo como un huésped despedido, y como el provocador de los alborotos ocasionados en la vecindad, para prevenirlos en lo sucesivo le mandó, por una medida de órden y de buen gobierno, que desocupara la habitacion provisionalmente, sin perjuicio del derecho que á ella tuviese, y del cual podria usar donde correspondiera: que entonces Velez acudió al juzgado de primera instancia solicitando se le amparase en la posesion; y que despues de practicada la correspondiente informacion de testigos, se dió auto declarando nulo é ilegal lo ejecutado por el alcalde, y condenándole en las costas, reponiéndolo todo al ser y estado que tenia antes de verificarse el hecho en cuestion, y dejando á salvo su derecho á las personas interesadas en el negocio: que las partes apelaron de esta providencia; pero que no habiendo comparecido ante el superior, la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres dió sentencia en 19 de enero declarando desiertas las apelaciones: que en 24 del mismo mes el gobernador de la provincia requirió de inhibicion al juzgado, y que habiéndole contestado este que se hallaban los autos pendientes de apelacion, dió traslado del oficio á la Audiencia: que, por último, devueltas las actuaciones al inferior, el juzgado sustanció el incidente por todos sus trámites y se declaró competente, resultando esta contienda:

Visto el párrafo quinto del art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde al alcalde como delegado del gobierno, y bajo la autoridad del jefe político, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior:

Visto el párrafo cuarto del art. 4.° de la ley de 20 de abril de 1845, que concede al jefe político la facultad de reprimir y castigar todo desacato á la moral y á la decencia pública:

Considerando que los tribunales solo serian competentes para conocer de este asunto si la providencia del alcalde hubiera tenido por causa y objeto resolver cualquiera de las cuestiones de derecho comun relativas á la propiedad ó posesion suscitadas por las partes, ó de las originadas por los contratos espresa ó tácitamente celebrados entre las mismas; pero que apareciendo, como aparece, por el contrario, que dicha providencia fue dictada esclusivamente como una medida de moralidad ó policía pública con el carácter de interina, y salvando á Velez de una manera espresa el derecho que á la habitacion pudiera tener para que usase de él donde correspondiese, resulta que el alcalde se limitó á ejercer las facultades que en virtud de las disposiciones citadas están dentro de la esfera de la administracion;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Dado en San Ildefonso á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

El caso resuelto en la antecedente competencia es uno de los que demuestran la necesidad de conocer y distinguir, para evitar esta clase de conflictos, aquellos en que las autoridades municipales obran gubernativamente y como encargadas de todo lo relativo á la policía urbana y rural, de los en que conocen como jueces, ó en que tratan de aplicar la legislacion vigente á un hecho sometido á su conocimiento. En la contienda ocurrida entre Inés Paredes y Francisco Velez, se trataba de cortar disputas, riñas y escándalos ocurridos entre los mismos, con motivo de habitar casas antiguas, que se comunicaban interiormente; y como en el juicio verbal celebrado ante el alcalde resultó destituido de todo derecho á sostener sus pretensiones el Francisco Velez, su providencia, encaminada á poner fin á los referidos escándalos, condenó á este á desocupar la casa que habitaba, y donde solo aparecia como un huésped despedido, cuidando, sin embargo, de dejarle á salvo el derecho que á ella tuviese y del cual podia usar donde creyera convenirle. Obrando de esta suerte el alcalde estuvo dentro del círculo de sus facultades gubernativas, y su providencia no mereció ser declarada nula en juicio sumario, con condenacion de costas al mismo, sino reparada en juicio plenario de posesion ó propiedad, caso de ser injusta, conforme á ese principio de que nos ocupamos en otras decisiones insertas en este mismo número, de que los tribunales de justicia no deben turbar á la administracion en el ejercicio de sus funciones con providencias de interdicto, sino conocer y ventilar en juicio ordinario de posesion ó propiedad las cuestiones falladas gubernativamente por los tribunales administrativos.

CXXXIX.

COMPETENCIA.

CONSTRUCCION DE EDIFICIOS. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Palencia y el juez de Astudillo, sobre conocimiento de un incidente relativo á la construccion de un edificio. (Publicada en la «Gaceta» de 14 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Palencia y el juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta que Feliciano Alvarez, vecino de Villamediana, dueño de un corral sito en una de las calles del mismo pueblo, le derribó para edificar, como en efecto empezó á hacerlo sobre la misma área, una panera á cuya obra se opusieron sus convecinos Manuel Durango y otros, fundados en que dicha obra interrumpia el fácil uso de la calle con que lindaba, acudiendo al alcalde para que la mandara suspender:

Que dispuesto así por aquella autoridad, acudió Alvarez al juzgado pidiendo se le librase despacho para que remitiese las diligencias que determinaron la providencia, autorizándosele entretanto para continuar la obra, sin perjuicio de prestar la oportuna fianza de demolerla si era vencido en el juicio que contra los denunciantes entablaba:

Que acordado así por el juez, y remitidas las diligencias por el alcalde, Durango y consortes, despues de haber propuesto de declinatoria de jurisdiccion, acudieron al gobernador, que habiendo pedido informe al mismo alcalde, que le dió en sentido favorable á la denuncia, y en vista de los antecedentes que tambien le mandó remitir, á propuesta del consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado:

Que oidos por este á la parte de Alvarez y al promotor fiscal, que sostuvieron la jurisdiccion ordinaria, se declaró competente, haciéndolo saber al gobernador, quien, insistiendo en su pretension primera, quedó formalizada la presente competencia:

Visto el art. 74 de la ley de 28 de enero de 1845, cuyo párrafo quinto declara atribucion de los alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la misma ley, que faculta á los ayuntamientos para deliberar, conforme á las leyes y reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Visto el art. 5.º, párrafo sesto de la ley para el gobierno de las provincias, fecha 2 de abril de 1845, en que se faculta á los jefes políticos para suspender, modificar ó revocar los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependan del ministerio de la Gobernacion:

Considerando, 1.º, Que siendo la cuestion de que se trata de alineacion de un edificio de nueva planta, está en la atribucion del alcalde, y del ayuntamiento en su caso, decidir, conforme á la ley citada, de la forma y manera que debe hacerse, porque de ella depende el uso espedito de una calle pública, la salubridad y comodidad del vecindario, asuntos todos que forman el objeto de la policía urbana, colocada bajo la autoridad inmediata y única de la administracion local:

2.º Que si por la providencia del alcalde se creyó perjudicado Feliciano Alvarez, debió recurrir al gobernador, y no al juez, toda vez que no se trata de cuestion alguna de derecho comun, siendo aquel, y el gobierno supremo en su caso, las autoridades únicas que están facultadas para renovar ó enmendar las providencias gubernativas de los alcaldes, á tenor del artículo y parrafo mencionados;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

Es indudable que tratándose en el antecedente caso de la construccion de un edificio y de la forma y manera en que esto debe hacerse, porque de ella depende el uso espedito de una calle pública, el asunto corresponde enteramente á la administracion, subiendo desde las autoridades locales hasta el gobierno, y que nada tienen que ver en él los tribunales de justicia, á quienes no corresponde la incumbencia y el conocimiento de los negocios de esta especie. Fundándose en este principio y en las leyes citadas en la decision que antecede, el Consejo no ha podido menos de fallarla en el sentido en que lo hace; y la resolucion adoptada por el mismo no necesita comentarios ni esplicaciones de ningun género.

CXL.

COMPETENCIA.

INTRUSIONES DE LABORES DE MINAS. Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de Almeria y el juez de Canjayar, con motivo de hallarse conociendo el segundo de una intrusion de las labores de una mina en el terreno de la demarcacion de otra. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Almeria y el juez de primera instancia de Canjayar, de los cuales resulta que Ambrosio Rodriguez y otros interesados en los pozos de minas denominados «Niño perdido y San Isidro,» sitos en tierra de Gador, cañada de los Guijarrales, término de Presidio, solicitaron que el juzgado practicase un reconocimiento judicial, valiéndose de un agrimensor que designaron, en el pozo llamado «Perú ó Santa María de la Gloria» lindante con los suyos, y cuyos laboradores se habian intrusado en terreno de la demarcacion de aquellos:

Que acordado así por el tribunal, y antes de verificarse el reconocimiento, el registrador de «Santa María de la Gloria» espuso al gobernador la intervencion tomada en el asunto por la autoridad judicial, y pidiéndole la requiriese de inhibicion:

Que habiéndose limitado el gobernador á pedir á aquella informe sobre las razones que habia tenido para conocer, con objeto de comprender si estaban ó no invadidas sus atribuciones, pero advirtiéndole que suspendiese los procedimientos, el juez los continuó, informándole despues de dictar providencia por resultado del reconocimiento:

Que el gobernador entonces le ofició de nuevo, manifestando estrañeza porque habia continuado procediendo, á pesar del requerimiento que suponia haberle hecho en su comunicacion primera:

Que antes de providenciar sobre este oficio propuso el gobernador la competencia en forma, de acuerdo con el consejo provincial, y sustanciada con la debida audiencia del promotor, que sostuvo la jurisdiccion ordinaria, y declarado ser competente el juzgado, insistió el gobernador, resultando así la cuestion de que se trata:

Visto el art. 35, cap. 7.° de la ley de 11 de abril de 1849, que declara del conocimiento de los tribunales ordinarios todas las contiendas que en materia de minas se susciten entre los particulares, así como los delitos y faltas que se cometieren en las dependencias del mismo ramo:

Considerando que en la cuestion suscitada por los interesados en los pozos de «Niño perdido y San Isidro» contra el registrador de la mina «Santa María de la Gloria» no tiene interes alguno el Estado, ni se afecta en lo mas mínimo á las facultades que á la administracion competen en el ramo de minas, porque tratándose de una demarcacion y con linderos fijos, en la cual se intrusan las labores de otra que aun no lo está, no solo atacan los invasores un derecho que se halla bajo la proteccion de las leyes comunes, sino que cometen un abuso ó estralimitacion conocida del que les corresponde, hechos ambos que ya se consideran como cuestion privada de pertenencia ó como falta ó delito, corresponde siempre su conocimiento á los tribunales, á tenor de lo dispuesto en el artículo de la ley citada;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á tres de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

El caso decidido en la anterior competencia es tanto mas sencillo, cuanto que para su resolucion basta leer el capítulo sétimo de la ley de 11 de abril de 1849, en el cual está clara y precisamente determinada la competencia de los tribunales administrativos y la de los del fuero comun para conocer de los negocios de minas, segun sea el carácter de las cuestiones que se ventilen y los intereses que en ellas aparezcan comprometidos. Por las cinco disposiciones de este capítulo se determina que conozcan los consejos provinciales, con apelaciones al Consejo Real, en las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, en los negocios de minas en que el Estado tenga interes, y en cuantas cuestiones se susciten entre la administracion y los mineros; y que correspondan al Consejo Real, en la via contenciosa, las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, las que se dirijan por resistirse las condiciones impuestas, y las que se entablaren por las resoluciones del ministerio, contra las cuales proceda el indicado remedio. Estas son todas las atribuciones que la ley de minas concede á los tribunales administrativos para el conocimiento de los negocios del ramo; pero á estas disposiciones sigue el breve y terminante art. 35, conforme al cual «los tribunales ordinarios conocerán de todas las »contiendas entre particulares, y de los delitos y fal»tas que se cometieren en las dependencias de mine»ría:» y la cuestion que ha sido objeto del presente caso está comprendida tan de lleno en la letra de la primera parte de este artículo, que no puede ofrecerse duda alguna acerca de la resolucion que debe dársele. En efecto, en la cuestion que en él se ventila, como observa acertadamente el Consejo Real, no tiene interes alguno el Estado, ni se afecta en lo mas mínimo á las facultades que á la administracion competen en el ramo de minas, tratándose solo de una demarcacion con linderos fijos, en la cual se intrusan las labores de otra, que aun no lo está, y agitándose esta cuestion entre particulares y en un terreno enteramente privado, donde solo es dado conocer y decidir á los tribunales de justicia. Por ello puede inferirse cuán infundado ha sido el sostener esta competencia de parte de la administracion, tan solo por la circunstancia de tratarse de un negocio de minas. En ella advertiremos, por conclusion, que hubo una falta por parte de la autoridad judicial en continuar los procedimientos despues de entablada la competencia, á la que sin duda se refiere la frase «y lo acordado» con que termina la decision del Consejo.

ADVERTENCIA. Con la presente concluyen las decisiones publicadas en la «Gaceta» del mes de setiembre de 1852.

SECCION DOCTRINAL.

Incidentes sobre declaracion de pobreza para litigar.

No vamos hoy á renovar la cuestion, de que ya nos hemos ocupado antes de ahora, acerca de si debe ó no restringirse á los pobres la libertad para litigar. Sobre este punto espusimos francamente nuestra opinion en el núm. 83 de El Faro Nacional, y nuestros suscritores podrán ver en él hasta qué grado respetábamos los fueros de la pobreza, si bien queriamos tambien evitar al propio tiempo que esta fuese un salvo conducto para molestar al hombre honrado y para turbar impunemente la paz de las familias con pleitos notoriamente injustos y temerarios. Hoy, pues, solo nos vamos á ocupar de la cuestion práctica, relativa á los trámites que deben seguir los incidentes de declaracion de pobreza, para no embarazar la accion de la justicia, ni lastimar inútilmente los intereses y los derechos de terceras personas.

Ante todo, debemos dejar consignado que la declaracion de pobreza no es, en nuestro concepto, una decision que cause estado y fije de una manera irrevocable la condicion del litigante. Esta cuestion es siempre una cuestion de actualidad, porque la declaracion de pobre, si bien tiene por objeto el que se defienda sin derechos y en papel de pobre al que es declarado tal, no significa que esta declaracion sea obligatoria para otro juicio ni para otro tiempo del en que se pronuncia, porque la situacion de los hombres varia á cada instante, y el que hoy carece hasta de los mas precisos medios de subsistencia, puede ser mañana un hombre bien acomodado, y haber perdido en este concepto el derecho que antes se le reconoció con justicia. Así, pues, debe tenerse por indudable que la declaracion de pobreza, una vez pronunciada, no exime al litigante de probar de nuevo, pasado cierto tiempo, que no ha mejorado de fortuna, si es que quiere continuar siendo defendido como pobre en sus negocios y causas; y en cualquiera época en que se justifique que ha mejorado de suerte, la declaracion caduca por sí misma, y queda completamente ineficaz para todos sus efectos.

Pero los incidentes sobre declaracion de pobreza vienen casi siempre á dilatar el curso del negocio principal, con daño de uno y otro litigante, y preciso es por lo tanto reducir sus trámites á lo puramente preciso, para que cada cual obtenga de los tribunales lo mas pronto posible la declaracion terminante de sus derechos y obligaciones. En todas partes vemos establecida la práctica de admitir informacion de testigos para justificar la pobreza; y si de esta informacion ha de hacerse uso en juicio, no cabe duda que al litigante contrario que la impugna, debe admitírsele prueba sobre este estremo, harto interesante por cierto, puesto que la declaracion de pobre viene á hacer desigual la condicion de los contendientes, y á colocar al que tiene que pagar los derechos y el papel correspondiente en una posicion harto desventajosa. Es tambien indispensable oir, no solo al ministerio fiscal, sino al administrador respectivo de contribuciones indirectas, para evitar que los intereses del Estado puedan ser defraudados en la declaracion que se solicita. Estos son los trámites que comunmente se observan en los incidentes de que nos ocupamos, y, en verdad, que nada hallamos en ellos digno de censura. Mas como las partes pueden conformarse ó no conformarse con la decision que recaiga en primera instancia, creemos nosotros que, en el caso de interponerse apelacion, deberian establecerse trámites muy precisos para la segunda, porque la cuestion que se trata de esclarecer es por sí misma harto sencilla; depende su solucion de un solo hecho, y no hay motivo fundado que aconseje dar al procedimiento la latitud que se le podria dar, si se tratara del asunto principal.

Para conseguir este fin, bastaria, pues, en nuestro concepto, que en la segunda instancia se entregasen los autos á las partes para instruccion, y que llamados á la vista se dictase providencia sin ulterior recurso. Se nos dirá que para hacerlo así deberia estar espresa y terminantemente mandado; pero como la declaracion de pobre tiende solo á fijar la condicion de las partes, y esto, como quiera que se mire, no puede considerarse sino como un incidente, podrá muy bien admitirse este modo de proceder con ventajas para todos. Si este es el curso que llevan las apelaciones de autos interlocutorios y de los que son resolutivos de artículos, no vemos á la verdad por qué se ha de seguir otra marcha para los negocios de que nos ocupamos, que no pueden tener otro carácter que el de incidentes ó pretensiones incidentales, que no afectan al fondo de las cuestiones principales que son objeto de los litigios.

A pesar de todo vemos que la práctica sobre la declaracion de pobreza, especialmente cuando hay oposicion de la parte contraria, suele convertir esta pretension en un verdadero pleito, en el que se admite apelacion y súplica, y se siguen estas instancias con todo el aparato y todos los trámites que las leyes marcán para los juicios ordinarios. Esta práctica no puede calificarse de ilegal, pero es, en nuestra humilde opinion, altamente perjudicial, así para el que pretende ser pobre, como para el que litiga como rico. Es perjudicial para el primero, porque, suspendiendo á veces el curso de su demanda principal, si esta es justa y legítima, aleja el dia en que ha de conseguir la posesion de la cosa que pide ó el cumplimiento de la obligacion que desea ver realizada. Y no es ventajosa para el último, porque antes de tratar la cuestion principal del pleito, se le ha hecho seguir otro, causándole gastos y molestias considerables. En interes, pues, de todos, así de los litigantes como de los Tribunales, está que los trámites de semejantes incidentes sean precisos y perentorios, y la justicia reclama que se re-

duzcan en cuanto sea dable. Si la cuestion se mira como incidental, no creemos que se faltaria á las prescripciones de la justicia y del derecho, fallándola definitivamente en segunda instancia sin admitir en ella escritos algunos, y permitiendo únicamente que los abogados informen en el acto de la vista. Así se hace en las apelaciones de autos interlocutorios y en otros incidentes, y ciertamente que puede haberlos, y los hay en efecto, de un interes inmenso. Pero seguir un verdadero pleito, con todos los trámites dilatorios de un juicio ordinario, sin mas objeto que el de fijar la situacion de los que litigan, desde luego aparece como lo menos conveniente y justo, teniendo en cuenta que si el pobre pleitea sin justicia, se causa á su contrario un perjuicio mas, por los gastos que se le originan y el tiempo que pierde en la dilucidacion de este incidente; y si la demanda del primero es justa y legítima, y para ponerla en curso necesita un amplio debate á fin de que se le defienda sin derechos, se aleja mas y mas el dia en que los tribunales han de ponerle en posesion de los bienes que le corresponden.

Las razones espuestas nos inducen á creer que es necesario uniformar la práctica sobre esta clase de cuestiones, porque es ciertamente lamentable que unas veces se dé á estos incidentes un ensanche desmesurado, admitiendo en ellos toda clase de recursos, mientras que otras se cortan y concluyen en la segunda instancia. A nuestro juicio, esto último seria lo mas conveniente, y creemos que no deben ofrecerse para ello graves dificultades á los tribunales, porque, como antes hemos indicado, no debe mirarse la declaracion de pobreza sino como una pretension incidental. Fíjese con claridad que es necesario probar en primera instancia la renta que el recurrente disfruta, la contribucion que paga, lo que satisface por la habitacion que ocupa, y la familia que de él depende; y tendrá el tribunal todo lo necesario para poder calificar la pretension con justicia. Y puesto que el ministerio fiscal, en representacion del Estado, es parte siempre y puede probar fácilmente los estremos mas interesantes, solo con hacer venir á los autos certificacion de la cuota que por contribucion satisface el que motiva el recurso y de la renta que está fijada á su propiedad, si tiene alguna, hágase esto en todas ocasiones, y en el espediente quedará ya consignado lo que mas interesa conocer.

Procediendo de esta manera y exigiendo tales pruebas en la primera instancia, al ir los autos por recurso de alzada al tribunal superior, no puede haber ya reparo alguno en decidir sin otro trámite que el de entregarlos para instruccion á las partes por un término breve, siendo ejecutoria la providencia que recaiga. Mas si se creyese que esto exige una declaracion especial en que así se ordene, creemos que deberia acordarse desde luego, pues el remedio es sencillo y no debe hacerse esperar, toda vez que sin lastimar los derechos de nadie, y dejando abierto á todos el camino para obtener el triunfo de la justicia, se evitan disgustos y gastos á los que tienen necesidad de litigar. Bastaria, pues, establecer, bajo las bases anunciadas, que en estos incidentes solo tuviera lugar el recurso de apelacion, y nunca el de súplica, y que aquel deberia seguir los trámites marcados para las apelaciones de autos interlocutorios; teniendo en cuenta que el recurso de súplica, mientras exista, debe reservarse para cuestiones de otra entidad y naturaleza. No se crea por estas últimas palabras que nosotros rechazamos esa tercera instancia á que hemos aludido, para toda clase de negocios; cuestion es esta que merece dilucidarse mas despacio, si bien creemos desde luego que, tal cual están organizados nuestros tribunales, despues de la apelacion no deberia proceder mas que un recurso de nulidad para el Tribunal Supremo de Justicia.

Hemos hecho estas reflexiones, porque nuestra práctica en los negocios forenses nos ha demostrado que es necesario regularizar el curso de los incidentes de que venimos tratando. Creemos que nuestros jueces y magistrados conocen mejor que nosotros esta necesidad y procuran satisfacerla; y si su voluntad no basta á conseguirlo, al gobierno toca hacerlo cumplidamente. Acaso el asunto pueda parecer á algunos demasiado pequeño: mas no lo es tanto, sin embargo, que no cause á los que tienen que acudir á los tribunales perjuicios harto considerables. La accion de la justicia debe ser siempre rápida y espedita sin ser precipitada, y lo que proponemos concilia, á nuestro juicio, los dos estremos, sin que puedan resentirse los principios de eterna justicia que el legislador debe siempre reconocer y respetar.

J. de la Concha Castañeda.

Funciones y deberes de la magistratura (1).

> Haud scio an pietate adversus deos sublata, fides etiam, et societas humani generis, et una excellentissima virtus, justitia, tollatur.
>
> Ciceron.

En verdad, señores, que es en cierto modo difícil, al menos para mí, dar á un discurso como el que ten-

1 Entre los asuntos de que con mas predileccion está llamado á ocuparse nuestro periódico, figura la esposicion de las funciones y deberes mas importantes de la administracion de justicia. Interin con mas tiempo y espacio consagramos á esta materia algunos artículos, tenemos sumo gusto en publicar el presente trabajo, que es el discurso leido por el Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres en la apertura de este superior tribunal en el presente año, y que se refiere todo al interesante punto indicado en el epígrafe con que lo encabezamos. Ninguna voz mas autorizada ni mas digna para hablar á la magistratura de sus graves deberes, que la de un Regente de una Audiencia que dirige la voz á sus compañeros en el acto solemne de inaugurarse para todo un año el ejercicio de las funciones de este superior tribunal.

go la honra y la obligacion de dirigiros, el tinte científico que tanto conviene á la grandeza del asunto y á la ilustracion de las personas que me escuchan; porque las disposiciones legales que me imponen esta obligacion me prescriben que os recomiende vuestros deberes, y que analice ademas nuestros trabajos del año que acaba de pasar. Lo primero es altamente sublime, lo segundo puramente descriptivo, material, como todos los trabajos estadísticos; de aquí que no puede resultar un todo armónico, y que tendré necesidad de estenderme mas de lo que quisiera, tratando con absoluta separacion ambos puntos, y contando para ello con vuestra indulgencia.

Propiamente hablando, este discurso es semejante á un balance en el que aparecen como cargo los deberes que la ciencia, la moral y la religion imponen á los que tienen la importante mision de administrar justicia, y cómo data la manera con que han sido desempeñados. Veamos cuáles son aquellos; despues analizaremos su cumplimiento, y la sociedad juzgará si estamos solventes, ó le somos deudores por la delicada administracion que confiara á nuestro cuidado.

Entran como partes constitutivas y esenciales de los deberes del magistrado, el ELEMENTO CIENTÍFICO; el ELEMENTO PRÁCTICO; el ELEMENTO MORAL; el ELEMENTO RELIGIOSO. En cuanto al primero diré: que la mas estrecha obligacion del que administra justicia es estudiar dia y noche las leyes para penetrarse de su espíritu y hacer aplicacion de ellas á los casos que ocurren. Pero en el dia tiene una obligacion especial de cultivar con preferencia un ramo de la ciencia del derecho: hablo de la lógica judicial. Cuando la ley es tasativa de las pruebas, cuando determina que en el dicho de dos ó mas testigos está la verdad, el magistrado no tiene que hacer otra cosa que someter su razon á la de la ley; pero cuando se deja á su criterio, á su juicio, á su conciencia, la apreciacion de los hechos, la calificacion de los actos humanos, no le basta hacer instintivamente, y guiado solo por su razon, semejantes calificaciones, en que pueden aventurarse la pérdida de los mas caros intereses de la sociedad, ó de sus individuos; necesita aprovecharse de la esperiencia de los sabios que nos han precedido, y consultar diariamente sus escritos, pues seria mucha presuncion que en la operacion mas difícil y mas arriesgada del entendimiento humano se despreciasen las reglas que tan necesarias son aun para las cosas mas pequeñas (1). Por lo demas, el verdadero estudio del magistrado es el estudio del derecho, de la jurisprudencia, que no es menos importante que el de la ciencia de la legislacion (2). El legislador no tiene que atender á otra cosa para la confeccion de las leyes, que á los principios de la ciencia, á las lecciones de la historia; al paso que el magistrado tiene que descubrir la verdad al traves del denso velo con que, para oscurecerla, la envuelve el sofisma, la mala fe y el natural, y por ello vehemente afan de la impunidad ó de la ganancia. Consiste, pues, la ciencia del magistrado en sacar la verdad como del crisol el oro, descartándola de la escoria de las malas pasiones con que suele estár amalgamada, ó mas bien oscurecida. Esta operacion, si bien exige toda la ciencia, toda la filosofía del legislador, requiere ademas aquella paciencia (1) que es necesaria para resistir las pretensiones injustas, para arrostrar las amargas censuras, para hacerse superior á las calificaciones apasionadas. El magistrado, en fin, hace bastante con aplicar el derecho determinado, sin que reporte bien ninguno la sociedad de que tome parte en las cuestiones de derecho determinante, á la manera que el artista, para que sea útil en su arte y adquiera gloria en su ejercicio, no necesita fabricar los instrumentos de que se vale, sino conocer su uso y manejarlos con oportunidad y maestría.

El elemento práctico. Hay verdades en todas las ciencias, que, como intuitivas que son, no necesitan el apoyo de autoridad alguna; pero que sube de punto su evidencia en cuanto son reconocidas en todos tiempos y por multitud de sabios. Que debe inspirar mas confianza el magistrado en proporcion de su mayor esperiencia en juzgar (2), parece que no debia admitir duda; pero tambien es evidente la aversion que mutuamente se profesan los *prácticos* y *teóricos*, encerrándose, como dice un escritor contemporáneo (3), el espíritu de unos y otros en un círculo esclusivo, donde se debilita su fuerza, pues el teórico nunca puede llegar á la realidad, á la aplicacion positiva, ni el práctico remontarse á los principios generales que sirven de base á la ciencia. Es necesario, pues, que se encuentren reunidas la práctica y la teoría, pues tratándose de obrar, es tan preciso el brazo que obra como la cabeza que piensa; y no puede llegarse á la perfeccion en ningun ramo, en ninguna profesion, sin que, como dice Balmes, el conocimiento de ella se estienda tambien á los pormenores de la ejecucion, que son pequeñas verdades, de las cuales no se puede prescindir; y si es en estremo conveniente que el juz-

(1) Nullam dicere maximarum rerum esse artem, cum minimarum sine arte nulla sit, hominum est parum considerate loquentium.—Cicero, lib. 2 de offic.

(2) Il y a une science pour les legislateurs, comme il y en a une pour les magistrats; et l'une ne ressemble pas à l'autre. La science du legislateur consiste á trouver dans chaque matière les principes les plus favorables au bien commun: la science du magistrat est de mettre ces principes en action, de les ramifier, de les étendre, par une application sage et raisonnée, aux hypothéses privées, *d'étudier* l'esprit de la loi quand la lettre tue, et de ne pas *s'exposer* aux risques d'être tour á tour esclave et *rebelle*, et de desobeir par esprit de servitude.—Dupin, «*Jurisprudence des* arrêts.»

(1) Patientia magna justitiæ pars est.—Plinius Junior.

(2) Tanto melior speratur magistratus, quanto sæpius fuerit.—Plinius Junior.

(3) Ortolan, Curso de legislacion penal, etc.

gador abrace con su inteligencia todos los ramos del saber, ó por lo menos no sea estraño á ellos, y con especialidad la teoría del derecho, su primera cualidad es, sin embargo, una esperiencia ilustrada, y las verdaderas dotes de su entendimiento práctico, la madurez del juicio, el buen sentido, el tacto.

El elemento moral. La primera dote moral del magistrado es *la integridad, la pureza* (1), y ¿quién podrá dudar que la magistratura española ha sido en todos tiempos el mas bello dechado de esta virtud? Recorramos si no los periódicos, esas inmensas y multiplicadas páginas, esos apuntes diarios, que, con buena crítica, pueden servir para escribir los anales del siglo, en los que, unas veces con imparcialidad, y otras, que son las mas, con pasion y acrimonia, se han fiscalizado hasta los actos mas recónditos de la vida privada, y no se hallará una sola línea que tienda á empañar en lo mas mínimo la bien merecida opinion de la magistratura: siendo de tanto mas precio tan noble y honroso proceder, cuanto se ven por do quiera hombres ignorantes, pero osados é inmorales, que insultan la miseria pública, haciendo impudente alarde de sus mal adquiridos tesoros (2), porque el valor *brilla mas* entre los cobardes, entre los ignorantes la ciencia, la *luz* en las tinieblas; y bien puede asegurarse que, así como en los siglos de ignorancia las ciencias, las artes, la literatura, la ilustracion, en fin, se salvaron del comun naufragio en los monasterios; en el siglo presente, en los dias de prueba que hemos atravesado, en que se ha incurrido en el craso *error de creer que no hay nada positivo* mas que los goces materiales adquiridos á cualquiera precio, la probidad, el noble desinteres, la abnegacion misma se han conservado como en sagrado depósito en los tribunales, y sus ministros no legarán á sus hijos cuantiosos tesoros, vanos títulos de honor, sino que, despues de una vida llena de privaciones y de amarguras, apreciados de muy pocos, acaso escarnecidos, ó por lo menos mirados con desden por la desvanecida multitud (3), cuyos ojos no perciben otro brillo que el del oro, solo les dejarán por herencia unos corazones llenos de hidalgo desinteres, henchidos de virtud, y como timbres de nobleza, el nombre inmaculado de sus padres.

Otra de las dotes morales del magistrado es la independencia, fomentada y sostenida por nuestras antiguas leyes (porque en todos tiempos se ha reputado la justicia la primera deuda de la soberanía), y de ella han hecho siempre alarde los tribunales españoles. La fórmula, respetuosa sí, pero valiente, de «*Se obedece y no se cumple*,» que usaron al recibir las cartas reales que adolecian del vicio de obrepcion, ó que en otro sentido estimaban contra derecho, es una prueba evidente de que la independencia judicial es innata, es ingénita en los tribunales españoles, y no un descubrimiento de este siglo apellidado de las luces. Y si ha sido tal su comportamiento con el poder supremo, ¿cuál seria su imparcialidad, su justicia, al tratarse de decidir las cuestiones entre los particulares? Imitemos, señores, tan noble ejemplo, porque sobre todas las consideraciones humanas está la justicia, que es de orígen divino, y principiemos por anatematizar esas recomendaciones (1), y cartas, y visitas con que diariamente nos asedian, que no son otra cosa que una ofensa hecha á nuestra integridad y á nuestra independencia. De una vez para siempre incúlquese la idea de que si para algo sirven, es para engendrar en el ánimo del magistrado prevenciones de falta de justicia, difíciles de desvanecer, y que producen por tanto el efecto contrario que con ellas se propusieran. Para que las recomendaciones no fueran inútiles, para que no fuesen hasta absurdas, para que no fueran injuriosas, era necesario que hubiese en el juez libertad de obrar, que tuviese voluntad propia, y no es mas que lengua; la ley la voluntad que la mueve; así es, que si hay mayor ofensa para el magistrado que la que con recomendarle un pleito se le hace, es la de darle gracias despues de decidido, cuando el recomendado obtiene; porque esto da á entender que no se atribuye el éxito favorable á la justicia de la causa, sino al poder de la recomendacion. ¡Puede darse mayor ofensa! Y, sin embargo, se nos hace diariamente y tenemos el deber de escuchar con ánimo sereno y hasta con cortesía, estos cumplidos indiscretos, que bien pudieran escusar los litigantes. ¡Envidiables son en esta parte los jueces de Inglaterra, á quienes, al entrar en sus destinos, se recibe el juramento de *non audiendo extra judicialiter!*

Es tambien parte de la moralidad del magistrado ser enteramente ajeno á las cuestiones políticas. El juez afiliado en alguna bandería no puede menos de ser sospechoso á los de la contraria, y que esperen con desconfianza y temor sus decisiones: no habiendo nada que amengüe mas el prestigio de la magistratura, que el mas leve recelo sobre la imparcialidad de sus fallos. El mundo de la política es enteramente diferente del nuestro: en aquel nada supone un individuo,

(1) Ante omnia integritas judicum cuasi portio est, virtus que propria.—F. Bacon...

(2) Quo rarior virtus, eo plausibilior.—Plutarchus.

(3) Ab improbis irrideri, laudari est.—Erasmus.

(1) Quelque tour qu'on donne á la chose, ou celui qui sollicite un juge l'exhorte á remplir son devoir, et alors il lui fait une insulte; ou il lui propose une acception de personnes et alors il veut le séduire, puisque toute acception de personnes est un crime dans un juge, qui doit connaitre l'affaire et non les parties, et ne voir que l'ordre et la loi.—Rousseau, Lettre á d'Alembert.

La religion no puede menos tambien de reprobar las recomendaciones. Observa San Ambrosio que si los obispos están obligados por su carácter á implorar la clemencia del magistrado en materia criminal, jamás deben intervenir en las causas civiles, que no son de su jurisdiccion. «Porque no podois, dice, solicitar por una de las partes, sin perjudicar á la otra y haceros tal vez culpables de una grande injusticia.»

una familia; para nosotros son todo las familias, los individuos en particular. En aquel los medios, las formas son infinitas, son variables: en este son constantes, determinadas, como que son la mayor garantía de la justicia. En aquel suele no ser el fin recto: en este es siempre el norte la ley. En aquel todo es movimiento, agitacion, violencia de pasiones: en este es todo templanza, quietud, recogimiento; y bien pueden ponerse en boca de la justicia aquellas palabras de Jesucristo: *mi reino no es de este mundo.*

La atencion, esa esmerada y fija aplicacion á un solo objeto que, á semejanza del espejo ustorio, recoge todos los rayos de luz y los concentra en el entendimiento, si para la generalidad de los hombres es el único medio de adquirir el conocimiento exacto de lo verdadero, es en el magistrado además una cualidad moral que revela el ardiente deseo del acierto, del descubrimiento de la verdad; porque la verdad es la justicia. Sin esta cualidad, por grande que sea la penetracion del juez, no puede menos de adquirir un conocimiento superficial, inexacto, y á veces errado de los hechos, mayormente cuando la esperiencia acredita que se diferencian mas los hombres en los grados de atencion que en los de inteligencia. Para juzgar bien, debe conocerse bien el proceso, y esto no puede conseguirse sin la esclusiva é intensa aplicacion del ánimo á los hechos y cuestiones que de él emanen: por eso dijo un sabio de la antigüedad: *unusquisque bene judicat quæ cognoscit* (1).

La paciencia (2), hé aquí otra virtud esencial al magistrado; porque no siendo siempre la justicia compañera inseparable de la elocuencia ni de la discrecion, ni todos los asuntos susceptibles de bellezas oratorias, ni de ser tratados con concision y brevedad, debe oir con impasibilidad, con inalterable calma los discursos de aquellos que no tienen el talento de decir lo necesario (3), y no mas que lo necesario, y de espresar con claridad y sencillez sus pensamientos (4), que es la primera cualidad del que habla, y lo mismo las peroraciones áridas, que las que despiertan interes; porque ante la ley, el elocuente como el que no lo es, el discreto como el rudo, el jóven principiante en la carrera del foro, como el provecto, esperimentado y sabio jurisconsulto, tienen igual derecho á ser escuchados con atencion, comedimiento y benevolencia (5), sin que esto se oponga á que el magistrado, cuya fuerza consiste en el prestigio que ejerce el sacerdocio de la justicia, reprima enérgica é instantáneamente cualquiera desliz que pueda menguar un solo ápice los altos respetos que se deben á la mas augusta de las instituciones humanas; pues, como dice un ilustre jurisconsulto de nuestros dias (1), la cuestion en este caso es de tiempo, la sociedad no puede estar un instante huérfana de esta institucion, y tal queda con el agravio si la reparacion no se hace á seguida de la ofensa (2).

La sencillez en las costumbres, la afabilidad en el trato, que en nada se opone al debido retraimiento de los placeres tumultuosos, pues que entre hombres, y no entre árboles, se ha de vivir (3); la templanza y la moderacion en los deseos, que hacen considerar al magistrado como inaccesible á la corrupcion, la modestia, la circunspeccion y las demas virtudes que son comunes á la generalidad de los hombres, son los únicos medios por que se granjea, y no por los honores, el fausto, la presuncion ó la indebida familiaridad, la estimacion pública, el respeto, la popularidad bien entendida; porque si puede ser elevada al mas alto grado de poder cualquiera persona, aun la mas humilde, colmada de honores, hacerse de ella una especie de ídolo, ante quien todos tengan obligacion de humillarse, que nadie se atreva á derrocar; no hay, sin embargo, poder humano bastante á hacer amable el vicio y que sea despreciada la virtud. La consideracion, pues, y el respeto al magistrado, como á todo hombre, dependerá eternamente de la opinion pública, y esta no se pronunciará nunca sino en favor de quien la haya merecido.

El elemento religioso. Cuando ha llegado el delirio de los hombres á increpar á la Divinidad con los mas groseros apóstrofes; cuando, sin negar su existencia, emplean ridículos é impotentes esfuerzos en despojarla de sus atributos; cuando la blasfemia, á manera de un vapor pestilente que exhala la tierra corrompida, pretende elevarse al trono del Eterno, sin producir otro efecto que emponzoñar el aire que respira la humanidad; cuando han salido de los labios impuros de un hombre que ha dejado muy atrás á los enciclopedistas las horribles palabras: «Dios es un tirano» que ha estremecido al mundo hasta en sus mas sólidos cimientos; cuando este hombre ha dicho: «la propiedad es un robo,» tratando de conculcar de una vez los eternos fundamentos de la religion, de la sociedad y de la justicia: deber es de todos los hombres ilustrados, y especialmente nuestro, como custodios que somos de tan santos objetos, deber nuestro

(1) Aristóteles.

(2) Máxima enim morum semper patientia virtus.—Cato, Distic...

(3) Abunde dixit quisquis rei satisfecit.—Quintilianus.

(4) Perspicuitas summa oratoris vis est.—Idem.

(5) Vacillant judicia propter præfestinam sententiam, quod accidit dum rationibus partium aurem patientem præbere nolunt judices, dum in sede sua strepitant, et suá nimiâ garrulitate audientiam occupant, quæ non á pruritu dicendi, sed ab officio audiendi sic appellata est.—Dupin, notas á Bacon.

(1) Seijas Lozano.—Teoría de las instituciones judiciarias.

(2) Debetur etiam reipublicæ reprehensio advocatorum moderata; ubi callida nimis prestant consilia, aut supina apparet negligentia, aut levis informatio, aut indecora importunitas, aut impudens defensio.

(3) Inter homines, non inter arbores vivendum.—Platon.

es defender siempre que se nos presente la ocasion, y con la energía de que seamos capaces, ese eterno principio que podrán alguna vez desconocer los hombres, pero que no se estingue jamás: deber nuestro es, si la sociedad se ha de salvar del insondable abismo á que se la empuja, arrimar algunas piedras á la reparacion del edificio de la piedad, harto ruinoso, por cierto, por mas que sus cimientos sean eternos é incontrastables.

De aquí que no tema la imputacion que pudiera hacérseme de pagar tributo á la moda, haciendo ostentacion de un afectado misticismo, pues cuantas ideas emita son la ardiente espresion de mis mas profundas convicciones.

«La humanidad entera se ha ocupado y se está ocupando de la religion; los legisladores la han mirado como el objeto de la mas alta importancia; los sabios la han tomado por materia de sus mas profundas meditaciones; los monumentos, los códigos, los escritos de las épocas que nos han precedido, nos muestran de bulto este hecho que la esperiencia cuida de confirmar: se ha discurrido y disputado inmensamente sobre la religion; las bibliotecas están atestadas de obras relativas á ella, y hasta en nuestros dias la prensa va dando otras á luz en número muy crecido: cuando viene el indiferente y dice: todo esto no merece la pena de ser examinado; yo juzgo sin oir, estos sabios son unos mentecatos, estos legisladores unos necios; la humanidad entera es una miserable ilusa, todos pierden lastimosamente el tiempo en cuestiones que nada importan. Y ¿no es digno de que esa humanidad, y esos sabios, y esos legisladores se levanten contra él, arrojen sobre su frente el borron que él les ha echado, y le digan á su vez ¿quién eres tú que así nos insultas, que así desprecias los sentimientos mas íntimos del corazon y todas las tradiciones de la humanidad, que así declaras frívolo lo que en toda la redondez de la tierra se reputa grave é importante?...» Así discurre el mas ilustre pensador del siglo, Balmes; esa antorcha de la religion y de la filosofía, que, como tal, es uno de los primeros bienhechores de la humanidad; y, en efecto, señores, el cristianismo, ¿no ha salvado al mundo de la esclavitud, de la corrupcion y de la barbarie? Y aunque no hubiese otra razon, que hay infinitas, ¿no debemos acatar por gratitud á esa religion que tan inmensos beneficios ha proporcionado á los hombres (1)? Seria hacer una ofensa á vuestra reconocida ilustracion, si me detuviera un solo momento á demostrar una verdad que todos vosotros teneis grabada en vuestro corazon, porque el epíteto religioso es sinónimo de ilustrado; pues, segun el dicho célebre de Bacon, poca filosofía aparta de la religion, mucha filosofía conduce á ella; y si el ser y aparecer religioso es un deber de todos los hombres, es mucho mas estrecho en los jueces, porque la religion, ademas de otras consideraciones mas altas, es la primera ley del Estado, y nosotros debemos ir delante de todos en el cumplimiento de las leyes.

El hombre que todo lo fia á las inspiraciones de su débil razon, que no acata los inescrutables juicios de la divinidad, no obstante que cuando trata de investigar las primeras causas ve estrellarse su impotencia y temerario orgullo, es el juez mas peligroso, el que menos confianza debe inspirar á los que tienen en sus manos su fortuna, su vida, su honra; porque nada hay que haga al hombre desconfiar mas de sus juicios, ni mas circunspecto al formarlos, cualidad indispensable en el magistrado, que los profundos conocimientos en religion. Así es que yo pregunto á cualquiera: si os diesen á escoger para que decidieran de vuestros derechos entre dos jueces igualmente ilustrados, de igual moralidad, pero que el uno fuese religioso y el otro no, ¿vacilaríais, acaso, en la eleccion? Yo me atrevo á adelantar la contestacion negativa; porque cuando de garantías se trata, nadie duda en optar por el partido que mayor número de ellas ofrece. ¿Y podrá negarse que el juez religioso las ofrece mayores de rectitud, á la vez que de clemencia y de caridad? De caridad, sí, señores, de esta virtud tan esencial al magistrado, que se ha querido disfrazar con el moderno nombre de filantropía, que en verdad no es el técnico de la ciencia; porque la caridad, tal como la religion la enseña, no la ha imaginado ninguna secta de filósofos, ni se encuentra en ningun tratado de moral. Sustituir la caridad con la filantropía es dar al talco el valor del oro, y es inconcebible que hasta se avergüencen los hombres de pronunciar una palabra que representa el principio mas sublime, el que solo puede hacer la felicidad de los pueblos, que no puede ser sino de orígen divino.

Es necesario por tanto, imbuidos en estos principios, evitar la severidad exagerada (1), no perdiendo nunca de vista que si el símbolo de la justicia es una espada de buen temple, es á la vez una balanza en estremo sensible al mas ligero impulso, al peso mas tenue y por ello en estremo difícil de conservar en su fiel; pero en la que, el derecho, de acuerdo con la religion, aconseja que en caso de duda debe pesar mas la inocencia que la culpabilidad.

Tito Livio, Ciceron, y con ellos multitud de sabios de todas las edades, nos enseñan que el principio reli-

(1) Fórmese el total de los siglos: el principio bárbaro es la venganza privada; el principio intermedio la venganza pública (vindicta publica), y viene despues el principio civilizador, que destierra la venganza pública y privada, sustituyendo á ellas la caridad y el perdon de las injurias en el corazon del ofendido. . . . .
Este es el mismo principio planteado ya de mucho antes por el cristianismo: la sociedad civil llega á él despues de mas de diez y ocho siglos.—Ortolan, «Curso de leyes penales comparadas.»

(1) Debe evitarse asimismo la lenidad escesiva. La ley 19, ff. de officio judicis: In conoscendo, neque escandescere adversus eos quos malos putat, neque precibus calamitosorum inlacrymari oportet.

gioso es antes que todo. El primero nos dice: *Omnia á diis placandis incipienda*; en otro lugar: *Deo parere libertas est*, y el segundo: *A diis immortalibus, sunt nobis capienda primordia*. Pero el escritor de la antigüedad que mas concreto está á nuestro actual propósito, es el elegante poeta Ovidio en su tan conocido dístico: *Discite justitiam moniti et non temnere divos*. De suerte que, bien puede asegurarse con un ilustre escritor ya citado, «que la impiedad es la prueba mas insigne de ignorancia; y que con la historia en la mano se puede demostrar, que en todos tiempos y paises los hombres mas eminentes en todos los ramos del saber han sido religiosos.»

La religion, considerada como lenitivo, como bálsamo de los males que tiene necesidad de causar la justicia humana, es una cosa admirable (1). ¿Quién desciende si no al fondo de los calabozos á derramar el consuelo en el corazon de los desgraciados que gimen en ellos, sino la religion? La religion da en el juramento judicial del testigo una garantía de veracidad, sin que sean de gran valor los argumentos que contra él se emplean. Con una invocacion religiosa comienza el acto solemne del testamento; este acto sublime en que el hombre, próximo á dejar este mundo, como un legislador dispone de sus bienes, de la tutela de sus hijos, y de cuanto puede interesar á estos seres que pronto carecerán de su apoyo.

De la religion son aquellas palabras *et erunt duo in carne una*, en que nuestro Fuero-Juzgo fundó la emancipacion de la mujer, y que dieron en tierra con la monstruosa organizacion de la familia que el paganismo estableciera.

¿Qué religion del mundo ha sabido, como la nuestra, endulzar los últimos momentos del desgraciado á quien la sociedad se ve precisada á borrar del libro de los vivientes, haciéndole considerar que todo un Dios subió tambien al patíbulo por salvarnos; y cuya efigie enclavada en la cruz marcha delante del cortejo fúnebre, y levantada en alto en el cadalso, cual si fuese otro Gólgota, parece que salen de su boca aquellas palabras de misericordia: *hoy serás conmigo en el Paraiso?* La religion, haciendo del criminal un hombre contrito y arrepentido, convierte el sentimiento de odio en el de compasion. La pena de muerte sin los consuelos de la religion seria una cosa horrible; ni sé quién se atreveria á imponerla (si no se entregase el criminal por la justicia humana á la misericordia divina, descansando aquella en la confianza de que esta le prodigará el tesoro inagotable de sus consuelos), si hubiese de ejecutarse como la ejecutan los bandidos, descargando el golpe ó lanzando el plomo homicida. Señores, sin ministros de la religion que consuelen, yo no condenaría jamás: ¿qué juez se atreveria á condenar?

La religion, en fin, está infiltrada, si nos es lícito decirlo así, en todas las leyes, en las transacciones de los hombres, en la administracion de justicia; y las mas acertadas disposiciones de nuestro derecho y de todas las leyes de los pueblos civilizados tienen su orígen en las leyes de la Iglesia.

Seria demasiado prolijo si hubiera de estenderme cuanto reclama la importancia de este asunto; pero me limitaré, en gracia de la brevedad, á citar las palabras de uno de los mas ilustres jurisconsultos del siglo; M. Dupin, doctor en derecho, procurador general en el tribunal de Casacion, presidente de la Cámara de diputados y escritor distinguido, al hablar de las causas por que fue estremadamente considerada la antigua magistratura, dice: «Nuestros antiguos magistrados se distinguian por una eminente piedad: administraban justicia en conciencia, tenian siempre á Dios delante, sin perder de vista un solo instante sus mandamientos; sus deberes estaban escritos en las leyes de Dios, y en ellas encontraban estas bellas máximas: *Non facies quod iniquum est, nec injustè judicabis. Non consideres personam pauperis, nec honores vultum potentis.*

Justè judica proximo tuo.»

Lev. 19. 15.

De ellas sacaban el valor tan necesario al magistrado para rechazar las reducciones que le rodean de continuo, aquel amor ardiente del bien público que les inspiraba la firme voluntad de oponerse á todo lo que atacase las leyes y los principios de la monarquía, y el heroismo suficiente para resistir al rey mismo, cuando el interes del rey exigia que se le contradijese.

Nada les imponia el temor de perder sus destinos, sus bienes y aun su vida; porque si los paganos decian en semejante caso: *Dulce et decorum est pro patria mori*, los magistrados cristianos esclamaban: *Beati qui persecutionem patiuntur propter justitiam.*

Concluyo, señores, esta parte de mi discurso, reconociendo y proclamando que el principio religioso es el fundamento de la existencia política de los pueblos, y que sin él, como dice Ciceron, vendria por tierra la sociedad del género humano, la buena fe y la mas escelente de todas las virtudes, la justicia. *Haud scio an, pietate adversus Deus sublatâ, fides etiam, et societas humani generis, et una excellentissima virtus, justitia, tollatur* (1).

NICOLÁS PEÑALVER.

(1) El derecho de asilo, dice Chateaubriand, por mucho que de él se abusase, es, no obstante, una grande prueba de la benignidad que el espíritu religioso habia introducido en la justicia criminal.

(1) Sigue á este discurso, en relacion separada, la esposicion de los trabajos de esta Audiencia en 1852, sobre los cuales hemos publicado algunas noticias en nuestro periódico.

Asesinato del alcalde de Valdemuño-Fernandez.— A las noticias que sobre este criminal atentado dimos en el núm. 175 de este periódico, podemos aña-

dir las siguientes, que nos ha remitido el mismo corresponsal de quien recibimos las primeras.

«Luego que el juzgado se constituyó en Valdemuño, dice nuestro corresponsal, le entregó el teniente alcalde las diligencias que por sí habia instruido, y, practicadas algunas otras á que estas dieron lugar, pasó el juez la causa al promotor fiscal, quien en su vista opinó porque se pusiera en libertad á Ciriaco García, que con su padre, un hermano y su cuñado Hilario Bernardo, herrero del pueblo, estaba preso, porque el rastro de la sangre, de que se hablaba en la anterior comunicacion, llegaba hasta la puerta de la casa de los tres últimos, que vivian juntos, pidiendo asimismo que se procediera á la prision de la mujer del último, Melitona García. Acordóse así en efecto, y despues de recibir la indagatoria á la Melitona el 10 del actual, determinó el juzgado trasladarse á la cabeza de partido á la mañana del siguiente dia, 11, con los cuatro presos, pero sin ninguna esperanza de averiguar el delito que se perseguia, porque los indicios que resultaban contra el herrero y demas personas que vivian en su compañía, se desvanecian por sí mismos, toda vez que, registrada su casa, nada se encontró que indujera sospechas: solo existian las gotas de sangre desde el sitio en que se halló el cadáver hasta la puerta de la casa; pero dentro de ella no aparecia nada absolutamente.»

»Serian como las ocho de la noche del dia 10, cuando un guardia civil llevó recado al juez, diciéndole que el preso Hilario Bernardo queria ampliar su indagatoria, y habiendo accedido á ello dicho señor, manifestó el Hilario con la mayor sangre fria que á nadie se culpase de la muerte del alcalde de su pueblo, Pablo Sanz, ni mucho menos á su mujer, porque todos eran inocentesy él solo habia perpetrado aquel delito, no con los tres cuchillos que fueron hallados en su casa, sino con uno que tenia escondido en la cuadra y presentaria si le trasladaban con tal objeto á su casa. Así se verificó en efecto: conducido á ella en union del juzgado, de los individuos de la guardia civil y algunos testigos, señaló el punto donde estaba enterrado dicho cuchillo, y sacado que fue, vieron los concurrentes que estaba manchado de sangre, con la punta doblada y la hoja casi partida por medio, porque el Hilario, despues de matar al alcalde, trató de romperlo en una piedra, y al verificarlo se le corrió y se hizo una gran cortadura en la mano derecha, de la cual procedian las gotas de sangre que se veian desde el cadáver hasta la puerta de la casa que habitaba el asesino.

»En vista de estos hechos, fueron puestos en libertad los otros tres procesados, quedando preso solo el Hilario, que fue conducido el 12 á la cabeza del partido. El 13 se le recibió la confesion con cargos, y á las dos y media del mismo dia pasó la causa al promotor fiscal, por término de veinte y cuatro horas, para que formulase su acusacion: este funcionario la devolvió antes de las veinte y cuatro horas, pidiendo que se condenase al Hilario Bernardo á la última pena, y que se le ejecutara en el mismo sitio donde cometió su delito; y cuando esto no pudiera conseguirse, en la capital de la provincia. El 14 se entregó al abogado del procesado por término de cuarenta y ocho horas, quien la devolvió poco despues de las veinte y cuatro, y habiéndose recibido despues á prueba por cuatro dias, practicada esta, ha sido condenado el Hilario á la pena capital y la causa debe haber llegado á la superioridad.»

»El muerto tenia seis heridas, tres de las cuales fueron declaradas mortales de necesidad. La una le atravesaba los hígados, y otra casi le separaba la cabeza del cuello: estaba enteramente degollado.

»El motivo de resentimiento que el procesado tenia con el alcalde es, segun su dicho, el de que no daba curso á los oficios que remitia el gobernador de la provincia en virtud de quejas de los padres de familia, para que el secretario de ayuntamiento y maestro de niños optara por uno de los dos cargos, ya que no podia desempeñar los dos á la vez, y asimismo el de que arrendaba la caza del monte á varios vecinos de Madrid, sin permitir hacerlo en subasta, ni que se interesasen los vecinos en el arriendo, y despues no les dejaba cazar.»

Véase, despues de lo dicho en la relacion que antecede, y en la que aparece un hecho criminal del mas horrible carácter cometido por el mas fútil y despreciable motivo, si son ó no fundadas nuestras observaciones sobre los progresos de la criminalidad en España. Por desgracia son tan frecuentes y repetidos estos hechos, que no dejan duda alguna respecto de las tristes verdades consignadas en aquellos artículos.

Suscricion en favor del promotor fiscal de Aoiz, en Navarra (1).

	Rs. vn.
Suma del número anterior.	2,970
D. Cristóbal Perez Comoto, juez de Roa.	10
D. Francisco Solano Juarez, promotor de idem.	10
D. José María Pardillo, promotor de San Roque.	19
D. Francisco Fernandez de Cueto, juez de id.	19
D. Eduardo Alonso Colmenares, juez de Tafalla.	19
D. Pedro Echevarría, promotor de id.	19
D. José María Trucharte, juez de Belorado.	19
D. Blas Rey, promotor de Belmonte.	10
D. Eusebio Fernandez de Velasco, promotor de Peñafiel.	20
D. Joaquin Hidalgo Barquero, juez eclesiástico de Beas de Segura.	20
D. Ignacio Espinosa Sanchez, promotor de Fuente Sauco.	10
D. Antonio Ibañez de Ramos, promotor de Puebla de Sanabria.	14
D. Ramon Riaza, juez de Alcántara.	20
D. Quintin Corchado, promotor de id.	16
D. Vicente Russell, juez de Gandesa.	12
D. Amado Miró, abogado en id.	12
D. Ramon Lopez Teba, promotor de Mártos.	19
D. José Vazquez Lopez, juez de Pola de Labiana.	19
Total.	3,257

(1) Véanse los diez números anteriores.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, *bajo*.

AÑO TERCERO. JUEVES 7 DE ABRIL DE 1853. NÚM. 182.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

OCTUBRE DE 1852 (1).

CXLI.

COMPETENCIA.

INCIDENCIAS SOBRE VENTA DE BIENES NACIONALES. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de la Coruña y el juez de Betanzos, con motivo de una demanda intentada entre varios particulares, sobre pago de unas rentas procedentes de ventas de bienes nacionales. (Publicada en la «Gaceta» del 5 de octubre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de la Coruña y el juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta: que D. Juan José de Arana adquirió del Estado en pública subasta varias rentas que habian pertenecido al estinguido priorato de Cines, y cuyo pago acabó de satisfacer á la Hacienda en 30 de junio de 1851: que habiendo acudido en 13 de agosto de 1850 ante el juzgado de primera instancia de Betanzos los llevadores de los terrenos sujetos al pago de dichas rentas, sitos en el término del pueblo de Oza, en solicitud de que declarase que no estaban obligados á satisfacer á D. Nicolás Lopez, arrendatario ó mandatario del adquirente, mas cantidad que la que correspondiese por razon de dominio, rebajando proporcionalmente lo que satisfacian en concepto de prestacion decimal, dió el tribunal traslado al espresado Lopez, el cual se negó á contestar so pretesto de carecer de personalidad suficiente, rogando al propio tiempo que se ordenase á los demandantes que reclamasen contra Arana como comprador: que entre tanto se habia dirigido este al intendente de rentas de la provincia en sólicitud de que se declárase que habia comprado el total íntegro de las rentas, obteniendo resolucion favorable á sus pretensiones: y como las órdenes que en virtud de esto se dirigieron al alcalde de Oza, á fin de que compeliese á los colonos al pago íntegro, estuviesen en oposicion con las providencias que el juzgado habia acordado á peticion de los mismos, se dirigió la administracion de fincas del Estado al juzgado con fecha 12 de noviembre, requiriéndole para que se inhibiese del conocimiento del asunto, en cuya vista ofició aquel al gobernador, rogándole que ordenase no invadiesen sus atribuciones; y que en el caso de que el mismo estimase procedente la provocacion de competencia, lo hiciese en los términos que le pareciesen convenientes, en virtud de lo que, y con fecha 27 de febrero de 1851, requirió el gobernador de inhibicion al juzgado, el cual declaró ser asunto de su competencia, resultando por ello formada la presente:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, que declara que corresponden al órden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado, y dispone que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre este y los particulares que con él contratasen, se ventilen ante los consejos provinciales y Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente:

Considerando, 1.° Que la cuestion promovida con motivo de la demanda entablada ante el juzgado de primera instancia de Betanzos por los llevadores de

(1) Véase el núm. 180, pág. 344.

los terrenos sujetos al pago de la renta, cuya adquisicion verificó de la Hacienda pública D. Juan José de Arana, está reducida á si en la enajenacion que esta supone estaba ó no comprendida la parte que en concepto de prestacion decimal satisfacian los primeros al priorato de Cines.

2.° Que la resolucion de esta cuestion pende de la inteligencia y aplicacion que se dé á los términos de la subasta, de cuyos actos nace, y que en este concepto no puede menos de considerarse relativa á una incidencia de la misma.

3.° Que el art. 10 del real decreto de 20 de febrero de 1850 citado, al declarar de la competencia de la jurisdiccion administrativa, primero por la via activa, y cuando gubernativamente no pudiesen terminarse, por la contenciosa, las contiendas sobre dichas providencias, no solo es aplicable al caso que especialmente menciona de figurar como parte el Estado, sino tambien al de ser los contendientes dos ó mas particulares, cuando el derecho de alguno de ellos provenga de la enajenacion verificada por el Estado, pues siendo la causa del conocimiento por parte de la administracion la íntima relacion que existe entre la resolucion de las cuestiones que de la enajenacion nacen, y las diligencias que sirvieron para efectuarla, y cuya práctica corresponde á ella, lo mismo existe esta razon en uno que en otro caso;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Madrid á veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

El espíritu de la decision que antecede es el de fortalecer el principio consignado en el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, segun el cual corresponden á los tribunales administrativos las contiendas que se susciten sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales entre el Estado y los particulares que con él hayan contratado, ademas de cuanto concierne á la venta y administracion de los mismos bienes. Como el caso actual está reducido á que con motivo de la venta hecha por el Estado á don Juan José de Arana de varias rentas que habian pertenecido al estinguido priorato de Cines, los llevadores de los terrenos sujetos al pago de la renta disputan si debe ó no estar comprendida en ella la parte que en concepto de prestacion decimal satisfacian al referido priorato, y la resolucion de esta cuestion pende, como observa el Consejo Real en el segundo considerando, de la inteligencia y aplicacion que se dé á los términos de la subasta de cuyos actos nace, parece lo natural que su conocimiento corresponda á la administracion, pues es una incidencia del negocio principal: entendiendo el Consejo Real, y declarándolo así terminantemente en el tercer considerando, que aunque el art. 10 del decreto antes citado se refiere al caso en que haya contienda entre el Estado y los particulares que de él han comprado, debe hacerse estensiva esta doctrina al caso en que la contienda medie entre dos mas particulares, cuando el derecho de alguno de ellos provenga de la enajenacion verificada por el Estado. A poco que se reflexione sobre la materia que sirve de objeto á esta decision, creemos que se convendrá fácilmente con la jurisprudencia que en ella establece el Consejo, y con el fallo adoptado en el espediente que antecede.

CXLII.

COMPETENCIAS.

APROVECHAMIENTO DE MONTES Y PLANTIOS. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de la Coruña y el juez de Negreira, con motivo de una corta hecha en el monte de la Coba por el ayuntamiento de Baña, contra la cual reclamó D. José Pazos y otros vecinos de San Vicente de la Baña. (Publicada en la «Gaceta» del 5 de octubre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la Coruña y el juez de primera instancia de Negreira, de los cuales resulta: que á consecuencia de ciertas circulares espedidas por aquella autoridad para la formacion de viveros, el ayuntamiento de Baña, con el objeto de establecer uno de ellos, procedió á cortar en el monte denominado de la Coba un terreno que, segun sostiene aquel, es de su jurisdiccion y pertenece al comun: que con este motivo D. José Pazos y otros vecinos de San Vicente de la Baña acudieron al juzgado ofreciendo justificar testificalmente que estaban en la quieta y pacífica posesion, disfrute y aprovechamiento de dicho terreno, y que se dió auto mandando reponer las cosas al estado que tenian, de cuenta de los que ejecutaron el acotamiento, imponiéndoles ademas las costas del juicio: que el alcalde ofició para que se inhibiese el juzgado, el cual, despues de oir la parte y al ministerio público, dispuso que se contestara á dicha autoridad que habia obrado fuera de sus atribuciones, requiriéndole á que se llevase a efecto el auto restitutorio; y, por último, que, habiendo acudido el alcalde al gobernador, este requirió la inhibicion al juzgado, que declaró competente, resultando esta contienda:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, con arreglo á la cual las disposiciones que dicten los ayuntamientos y diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, forman estado, y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberá administrarse justicia á las partes cuando entablen las acciones que legalmente les competan:

Considerando, 1.° Que la materia de montes y plantíos es esencialmente administrativa, y que pertenece á los gobernadores, segun las leyes, dictar las medidas necesarias para su fomento, por lo cual el de la Coruña obró dentro de la esfera de sus atribuciones espidiendo las circulares que han dado orígen á esta competencia.

2.° Que en el caso presente el alcalde de Baña, al llevar á ejecucion lo que se previno en las circulares del gobernador, no hizo mas que prestar la obediencia que era de su deber á una disposicion dictada por su superior administrativo en uso de las atribuciones que le competen, y que por lo tanto el juez de primera instancia, con arreglo á lo que establece la real órden citada, no debió admitir el interdicto posesorio entablado por Pazos y Palacios, como dirigido á eludir la espresada providencia.

3.° Que esto no obstante, los tribunales deberán administrar justicia á las partes cuando entablen ante

ellos las otras acciones que legalmente les competen en los juicios plenarios de propiedad y posesion al tenor de la misma real órden;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

La cuestion de derecho que se discute en la antecedente competencia, es sumamente sencilla y se halla tratada con repeticion en nuestras observaciones á otras decisiones anteriores. Se reduce á declarar que la administracion es competente para conocer de todos los negocios relativos á montes y plantíos, y que los tribunales de justicia no pueden perturbarla en el ejercicio de sus atribuciones con providencias de interdicto dictadas en juicios sumarísimos; sino conocer, llegado su caso, de las cuestiones de dominio y propiedad á que puedan dar orígen las determinaciones adoptadas por la administracion. Véase este último principio mas estensamente esplicado en la decision XLVIII, inserta en el número 143 de este periódico. El primero es tan claro y evidente por sí mismo, que no ha menester comentarios ni esplicaciones de ningun género.

CXLIII.

AUTORIZACION.

Se declara necesaria en una parte é innecesaria en otra, la solicitada por el juez de Martos para procesar á el alcalde de Porcuna, por faltas cometidas, la una como dependiente de la autoridad judicial, y la otra en el ejercicio de sus funciones administrativas. (Publicada en la «Gaceta» del 9 de octubre de 1852.)

Pasado al Consejo Real el espediente suscitado entre el gobernador de la provincia de Jaen y el juez de primera instancia de Martos, sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al alcalde de Porcuna, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado los espedientes que respectivamente han elevado al ministerio del digno cargo de V. E. el gobernador de Jaen y el juez de primera instancia de Martos á consecuencia de la cuestion entablada entre ambas autoridades relativamente á si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al alcalde de Porcuna, D. Cirilo Aguilera; de cuyo espediente resulta que, hallándose varias cuadrillas de trabajadores reponiendo el empedrado público de la villa de Porcuna en virtud de acuerdo municipal, intentó el jefe de la que trabajaba en la calle de Rui-Lopez, aprovechar varios materiales que se hallaban hacinados en una casa ruinosa, propia del pósito pio de aquella villa, y habitada en la parte útil por Manuel Vallejos:

Que habiéndose opuesto violentamente un vecino de la calle, llamado Manuel Perez Morante, hasta el punto de lanzar de dicho edificio del pósito al que lo vivia, cerrar la puerta y llevarse las llaves á su casa, desatendiendo los mandatos de la autoridad y las amonestaciones que se le dirigieron, mandó el alcalde D. Cirilo Aguilera que se procediese á descerrajar la puerta, lo cual se verificó con la asistencia de testigos y de Vallejos, quien parece se prestó gustoso á esta operacion; verificado lo cual volvió Perez Morante á su resistencia desobedeciendo con desprecio á la órden que dicho comisionado le dió para que se entregase arrestado:

Que en vista de esto se presentó el alcalde é intimó nuevamente á Perez el mandato de arresto, que al fin fue llevado á cabo; y por auto dictado en el mismo dia mandó formar el oportuno proceso, como así se verificó, recibiéndose varias declaraciones, y entre ellas la indagatoria á Perez:

Que elevada la causa al juzgado para su continuacion, recayó sobre ella sentencia de dicho tribunal; y remitido en su virtud el proceso á la Audiencia en consulta, condenó esta á Perez en cuatro meses de arresto mayor y en el pago de las costas y gastos del juicio, mandando al propio tiempo al juez de primera instancia que procediese contra el alcalde de Porcuna por el hecho de haber mandado descerrajar ó violentar la puerta de la casa en que habitaba Vallejos, y por haber desobedecido las prescripciones legales relativas al tiempo dentro del cual debe hacerse saber á los detenidos la causa de su prision y recibirles declaracion indagatoria, siendo así que el citado alcalde tuvo en la cárcel á Perez durante cuatro dias sin cumplir con dichos requisitos:

Que habiéndose dirigido el juzgado de primera instancia al gobernador manifestándole que habia comenzado á proceder contra Aguilera; y conceptuando la segunda autoridad que este último, tanto en la órden que dió para que se descerrajase la puerta de la casa de que se trata, como al proceder á la detencion de Perez, obró como funcionario de la administracion, requirió al juzgado para que con suspension de todo procedimiento solicitase su autorizacion para procesarle, á lo cual se negó el juzgado por considerar este requisito innecesario en el presente caso:

Que consultado el auto en que así se declaraba con la Audiencia del territorio, declaró esta improcedente la consulta, y mandó se remitiesen los autos al tribunal inferior á fin de que procediese con arreglo á derecho, en cuya virtud elevó este el oportuno testimonio de las diligencias al ministerio del digno cargo de V. E., dando parte de ello al gobernador de la provincia, quien por su parte remitió tambien al gobierno el espediente por él instruido con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del real decreto de 27 de marzo de 1850.

En su vista, y visto el art. 74 de la ley municipal, segun el cual corresponde á los alcaldes ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de los ayuntamientos y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y el 107 del reglamento de juzgados de primera instancia, segun los cuales corresponde á los alcaldes, como auxiliares y delegados del poder judicial, formar las primeras diligencias en caso de delito y proceder al arresto de los reos:

Considerando que la providencia del alcalde, mandando descerrajar la puerta de la casa del pósito pio, tenia por objeto la estraccion de los materiales que en dicho edificio se hallaban depositados por considerarlos necesarios para continuar las operaciones del empedrado de las calles de la villa; y que hallándose este prescrito por acuerdo de la municipalidad, y siendo ademas un acto de policía urbana, cosas ambas cuya ejecucion pertenece á los alcaldes con arreglo á la ley municipal, al adoptar el de Porcuna dicha me-

dida obró en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que sobre los actos de resistencia ó desobediencia de Manuel Perez, que provocaron la órden de arresto dictada por el alcalde, formó este diligencias criminales, que una vez praticadas remitió al juzgado, lo cual prueba que al adoptar aquella medida procedió en virtud de las atribuciones que para la formacion de las primeras diligencias y arresto de los reos, caso de delito, competen á los alcaldes con arreglo al art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y 107 del de juzgados, en el concepto de delegados y auxiliares del poder judicial; y que por tanto la falta que se le imputa de cumplimiento á las disposiciones legales relativas al tiempo dentro del cual debe recibirse á los detenidos la declaracion indagatoria y darles conocimiento de la causa que motiva la prision, es relativa al ejercicio de sus funciones judiciales;

Opina que se declare necesaria la autorizacion para proceder contra el alcalde de Porcuna relativamente al hecho de haber ordenado descerrajar las puertas de la casa del pósito pío, y se declare innecesaria por lo que hace á los demas cargos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, lo digo á V. S. de real órden para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 8 de octubre de 1852.—Ordoñez.—Señor gobernador de la provincia de Jaen.

Segun resulta de la estensa relacion hecha en la antecedente competencia, el alcalde de Porcuna ha sido procesado por dos faltas distintas, á saber: por haber mandado descerrajar la puerta de la casa que habitaba Manuel Vallejos, con objeto de estraer los materiales que en dicho edificio se hallaban depositados y utilizarlos en el empedrado de las calles de la villa, y por haber puesto en prision á Manuel Perez Morante, sin haberle recibido declaracion indagatoria dentro del término señalado por la ley. Aunque estas dos faltas se hayan cometido por un solo motivo, no dejan por eso de constituir real y verdaderamente dos hechos independientes y entre sí diversos; de los cuales el primero dice relacion al ejercicio de las atribuciones administrativas que competian al alcalde de Porcuna, y el segundo á su carácter de dependiente de la autoridad judicial; porque como encargado de llevar á efecto un acuerdo municipal para la reparacion del empedrado público, es como ordenó el descerrajamiento de la puerta del pósito; y como funcionario á quien compete la instruccion de las primeras diligencias de los sumarios, á prevencion con el juez, es como procedió á la prision de Manuel Perez Morante, que mas tarde tomó el carácter de arbitraria. Para procesar, pues, á el alcalde de Porcuna por la última parte de estas faltas no se necesitaba autorizacion alguna del gobernador, respecto á que obró al cometerla como dependiente de la autoridad judicial; pero es indispensable para procesarlo por la primera de ellas, porque obraba en el ejercicio de sus funciones administrativas. Esto es, pues, lo que declara el Consejo Real en la decision que antecede.

CXLIV.

SENTENCIAS.

Se declara competente al consejo provincial de Santander para conocer de una reclamacion suscitada por varios ayuntamientos contra el de Torrelavega, sobre aprovechamiento de un mercado establecido á espensas de todos ellos: revocando la sentencia de dicho consejo provincial, en que, á instancia del ayuntamiento de Torrelavega, se declaró incompetente para conocer de este asunto. (Publicada en la «Gaceta» del 17 de octubre de 1852.)

En el recurso que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los ayuntamientos de Cartes, Viérnoles, Polanco y Miengo, y en su representacion el licenciado D. Valeriano Casanueva, apelante, y de la otra el ayuntamiento de Torrelavega, en su nombre el licenciado D. José María Gutierrez, apelado, sobre nulidad del auto de inhibicion dictado por el consejo provincial de Santander en 16 de diciembre de 1851, por el cual se declaró incompetente para conocer de la demanda deducida por los primeros:

Visto.—Vista la providencia gubernativa dictada en 1846 por el jefe político de Santander, por la que mandó al alcalde de Torrelavega continuase cobrando los derechos del mercado, señalando con precision los que debian exigirse y aplicándolos á las obligaciones á que desde antiguo están afectos:

Vista la resolucion de la misma autoridad política de Santander, su fecha 19 de noviembre de 1846, determinando que el ayuntamiento de Torrelavega debia seguir cobrando los derechos del mercado sobre todos los artículos que no esté prohibido hacerlo por el real decreto de 23 de mayo de 1845:

Visto el espediente gubernativo instruido en el gobierno político de Santander, en el cual resulta:

1.° Que los ayuntamientos de Miengo, Cartes, Polanco y Viérnoles se quejaron ante el jefe político de que sus providencias no eran obedecidas por el de Torrelavega, el que trataba de eludirlas no cobrando ni arrendando los arbitrios del mercado.

2.° Que dicho jefe político mandó en 28 de noviembre de 1847 al alcalde de Torrelavega que, sin dar lugar á nuevas reclamaciones, procediese á rematar los arbitrios del mercado para el año próximo, con aplicacion á todos los pueblos de la antigua jurisdiccion de la misma villa, puesto que á su beneficio fueron concedidos, si bien esceptuando los que recaen sobre las especies de consumo que marca la tarifa del real decreto de 23 de mayo de 1845, atendiendo á que dichas especies, segun los presupuestos municipales, se hallan ya gravadas en favor de cada pueblo, pero sin que por esto pueda privarse á unos y á otros de los arbitrios sobre el mercado, y debiendo, por lo tanto, hacerse el remate de estos con asistencia de un representante de cada uno de dichos ayuntamientos:

Vista la demanda presentada por los ayuntamientos de Cartes, Polanco, Viérnoles y Miengo ante el consejo provincial de Santander, á consecuencia de las anteriores resoluciones gubernativas, y particularmente por la escepcion favorable que se hace en la última sobre cobro de los arbitrios que recaen sobre especies de consumo, en cuya demanda solicitaron se declarase que dichos ayuntamientos tienen derecho á percibir el producto ó productos de los arbitrios del mercado semanal de Torrelavega, y obligacion su

ayuntamiento á pagarles las cuatro quintas partes de los referidos arbitrios de que son partícipes, condenándole al mismo tiempo al pago y reintegro de todos los percibidos ó debidos percibir desde 1845, en que maliciosamente dejó sin participacion á los demandantes, previniéndole que en lo sucesivo los acuerdos y remates de los productos y arbitrios del mercado deben ser de conformidad é intervencion precisa de los ayuntamientos, condueños y co-interesados:

Vista la contestacion del ayuntamiento de Torrelavega oponiéndose á la demanda, en razon á que el consejo provincial era incompetente para conocer de este negocio por ventilarse en él una declaracion de derechos, y por lo tanto debia inhibirse del conocimiento de este asunto, haciendo entender á la parte contraria que use de su derecho en el juzgado de primera instancia del partido de Torrelavega, como tribunal competente:

Vista la escritura celebrada en 9 de junio de 1799, por la cual se estableció el mercado con el auxilio y concurrencia de los diez y ocho pueblos que componian la jurisdiccion de la villa de Torrelavega, y se estipuló en la referida escritura en su cap. 3.° «que cuando el mercado rindiese productos serian estos comunes á la villa y diez y ocho pueblos», comprendiendo en ellos á Torrelavega como un miembro, y no en otra forma ni manera, en atencion á que al establecimiento y permanencia del mercado concurren en su ayuda todos los pueblos de la jurisdiccion, sin cuyo auxilio no se formaria ni estableceria:

Visto el auto de inhibicion del inferior, por el cual se declaró incompetente el consejo provincial de Santander para conocer de este servicio por considerarlo perteneciente á los tribunales civiles:

Visto el recurso de apelacion de dicho auto interpuesto por los ayuntamientos de Cartes, Polanco, Viérnoles y Miengo, y admitido para ante el Consejo Real:

Visto el escrito de agravios presentado en esta segunda instancia por el licenciado D. Valeriano Casanueva, defensor de Cartes, Polanco, Viérnoles y Miengo, en el cual pretende se declare nulo el auto apelado, ó se revoque en su caso como injusto por no haber lugar al artículo propuesto por Torrelavega, y declarar que este conteste á la demanda de sus defendidos:

Visto el escrito del licenciado D. José María Gutierrez de Arce en representacion del ayuntamiento de Torrelavega, apelado, solicitando la confirmacion del referido auto:

Visto el art. 9.° de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, que dice así: «Entenderán, por último, los Consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se estienda la jurisdiccion de estas corporaciones:»

Considerando que no se trata en este pleito de la validez ó nulidad de la escritura de 9 de junio de 1799, fundada en principios de derecho civil:

Considerando que las personas que litigan, como la cosa que es objeto del pleito, y las disposiciones legales que se han de aplicar, pertenecen al órden administrativo, y que por consiguiente corresponde á la administracion activa el dictar en él y hacer ejecutar las providencias oportunas si se trata de la aprobacion y aplicacion de arbitrios, así como pertenece á los tribunales contencioso-administrativos, conforme á lo dispuesto en el citado art. 9.° el fallar sobre las cuestiones que se susciten respecto á la distribucion de los arbitrios recaudados, ó de los que se recauden con la correspondiente aprobacion superior;

Vengo en revocar el auto dictado por el consejo provincial de Santander en 16 de diciembre de 1851, y en mandar se devuelva este espediente al mismo consejo, para que en los puntos que son de su competencia los sustancie y determine con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano. —El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

De la relacion que hace el Consejo en el antecedente pleito, resulta que en 1799 se estableció el mercado de Torrelavega con el auxilio y concurrencia de los diez y ocho pueblos que componian entonces la jurisdiccion de esta villa, estipulándose en la escritura de establecimiento y su art. 3.°, que cuando el mercado rindiese productos, serian estos comunes á la villa y sus diez y ocho pueblos. Sobre el cumplimiento de este artículo y sobre el modo de llevar á efecto lo establecido en el mismo, suscitaron demanda los ayuntamientos de Cartes, Polanco, Viérnoles y Miengo contra el de Torrelavega, ante el consejo provincial de Santander, despues de haber mediado ya en la via gubernativa las reclamaciones y resoluciones de que se hace mérito en el tercer visto; pero el ayuntamiento demandado alegó que el consejo provincial era incompetente para conocer de este negocio, por ventilarse en él una declaracion de derechos que solo podian pronunciar los tribunales de justicia; cuya opinion logró prevalecer en el consejo provincial de Santander, motivando la decision en que él mismo se declara incompetente. Tal es la cuestion sometida al conocimiento del Consejo Real, y espuesta en la relacion que antecede. Al decidirla, es imposible perder de vista que en el terreno en que dicha cuestion se halla colocada, es en un todo del dominio de la administracion propiamente dicha. En ella solo se trata, en efecto, del cumplimiento de una escritura de concordia celebrada entre varios ayuntamientos en 1799, para utilizar y repartirse los productos de un mercado, cuya escritura no se pone en tela de juicio, ni se suscita duda acerca de su legitimidad: y es evidente que el conocimiento de este asunto corresponde de lleno á los consejos provinciales, conforme al art. 9.° de la ley de organizacion y atribuciones de los mismos, y conforme al espíritu de la legislacion administrativa, segun la cual todas aquellas cuestiones que nacen de pactos, convenios ó concordias celebradas entre varios pueblos con objetos de utilidad comun, son de la jurisdiccion de los tribunales de aquel ramo, los cuales por su constitucion é índole especial están llamados á conocer de esta clase de negocios.

SECCION DOCTRINAL.

De los oficios de la fe pública en España.

ARTÍCULO II (1).

Asentamos en el anterior artículo que los oficiales que en la edad antigua se llamaron *escribanos*, *notarios*, *actuarios*, etc., no fueron otra cosa mas que meros escribientes, y que ni la legislacion romana ni la visigoda les concedieron la pública autoridad de que tanto habian menester para dar á los instrumentos que redactasen aquella marca de presunta certeza legal con que tan fácil y justamente se hacen constar hoy, de un modo claro y duradero, las diferentes convenciones y derechos de los particulares.

La esperiencia, gran madre y maestra de cosas útiles, debió ir mostrando que nadie como el que habia escrito un documento debia ser testigo y aun intérprete de lo que en él se contenia. Al originarse un pleito sobre una manda, por ejemplo, ¿quién mejor que aquel que la consignó en la disposicion testamentaria del mandante podia decir al juez acerca de ella? Si vivia, nadie ciertamente; y ya cayó en ello una *antigua* ley del Fuero Juzgo (2), haciendo especial mencion y dando importancia particular á la declaracion, como testigo jurado, de la persona que *escribió* el testamento. «Quando aquel que faze la manda, dice la ley á que nos referimos, ruega á otri que escriva por él, ó que la sennale, esta manda estonze debe seer firme, si fuera mostrada antel obispo fasta VI meses, é si aquellos que son metidos por testimonios en la manda, *é aquel que fue rogado que la escriviese*, iuraren antel obispo que en aquella manda non a nengun enganno, si non que es assí toda escripta, cuemo mandó aquel cuya es.» Esta disposicion era muy natural, y se caia, digámoslo así, de su peso; pero ¿y si el que estendió el escrito de manda ó de contrato habia fallecido? ¿Y si por cualquier otra causa no podia ser encontrado para que prestase el juramento y declaracion necesarios? No quedaba entonces mas que la peligrosa prueba de presunciones, el cotejo de letras de aquella misma mano: «Deben abondar tres escriptos, ó quatro que sean semeiables daquel, por provar á aquel,» dice otra ley del mismo código (1); mas tambien manda que si en el *escripto* parece la *sennal*, sea esta la que se confronte. Tenemos, pues, un paso dado hácia el hallazgo de una persona mas autorizada que las otras, como testigo de un documento, y á cuya firma, ó *sennal*, se da importancia mayor, como no podia menos de suceder. Despues, y por este camino, debió observarse que tal probanza semi-plena y de conjeturas era fácil de robustecer, solamente con hacer de modo que pudiera siempre añadírsele la santidad del juramento, y que constase este en la antefirma del que estendió el escrito: así nació, á no dudar, el *signo* de que todavía usan los escribanos. Al estamparlo, figurando siempre el emblema de la redencion, la forma de una cruz, y al decir que así lo hacian y hacen en *testimonia ó en testimonio de verdad*, ¿no juraban y juran, por todo lo mas sagrado, ser cierto lo que se contiene, se afirma ó se niega en el escrito autorizado de tal manera? Poco importa que testigo semejante no pueda presentarse á declarar *antel obispo*: poco importa que testigo semejante háyase ausentado, ni aun que haya fallecido: su testimonio consta, y el juramento (á que tan debida y justa autoridad han dado siempre las leyes, y particularmente las del Fuero Juzgo) allí se presta cada vez que se *lee* aquel signo y firma con la fórmula indicada. Así la religion vino á proporcionar á los legisladores el medio solemne de dar fe y estabilidad á la palabra de los hombres, de suyo instable y perecedera: desde entonces ya no se pudo decir de ella lo que maliciosamenie dijeron los antiguos: *Tantum durat quantum sonat*.

Sabida es la gran parte que tomó la Iglesía en la legislacion de los primeros siglos de la monarquía española. Ni podia ser otra cosa cuando casi todo el saber de aquellos tiempos hallábase en manos de los obispos, abades y presbíteros; y así como ayudaban con sus luces á los reyes, que para legislar buscaron su apoyo y su consejo, así tambien los particulares, segun apuntamos ya en el anterior artículo, acudian á ellos para que con su religiosa probidad, su prudencia y su tino redactaran y estendieran las pri-

(1) Véase el número 179 de nuestro periódico.
«En el artículo «Sobre los oficios de la fe pública en España», inserto en el núm. 179, pág. 329, columna segunda, línea 47, donde dice «ó sus áulicos ó compañeros», debe leerse «áulicos y consejeros»; y en la pág. 330, columna segunda, linea 16, en vez de «habian» léase «habia.»

(2) L. 14, t. 5, lib. 2.

(1) L. 14, t. 5, lib. 2.

vadas convenciones. En este sentido puede decirse que los sacerdotes, y en especial los monjes, fueron los escribanos de aquellos dias. Y tanto debió ello ser así, que todavía en los nuestros, y particularmente en Cataluña, reciben los sacerdotes y párrocos, por antiquísima costumbre que las modernas disposiciones no han podido desarraigar, algunos testamentos, con especialidad en retiradas ó pequeñas poblaciones que no tienen facilidad de encontrar un escribano. Pero de esta y otras particularidades nos haremos cargo mas adelante, y acaso en un artículo especial.

Natural es que al redactar cualquier documento, mucho mas siendo de algun interes, se escribiera antes en borrador, donde pudieran enmendarse, añadirse ó quitarse palabras é ideas hasta quedar á gusto de la persona ó personas que encargaban el escrito. Tales borradores estendidos de cualquier modo y en letra menuda, *minuta*, tomaron por lo mismo este último nombre, con el cual los designamos todavía nosotros: á los interesados dábaseles una copia con mas espacio formada, y *en limpio* y letras mas gruesas, *grossa*: para evitar en lo posible los perjuicios consiguientes á la pérdida ó destruccion de estas, cosa tan fácil, no solo porque era la que andaba en manos de los particulares, sino porque de ella se usaba siempre que era necesario, se acostumbró á guardar en paraje seguro la *minuta*, y véase aquí tambien el orígen de los protocolos ó *registros*, nacidos ya de tales prácticas, consignados en una ley del *Fuero Real* (1), y conocidos por consiguiente antes de la publicacion de las Partidas. «Los escribanos públicos, dice, tengan las notas primeras que tomaren de las cartas que ficieren, quier de los juicios, quier de las compras, quier de los otros pleytos, qualesquier, si carta fuere ende fecha; porque si la carta se perdiere ó viniere sobre ella alguna dubda, que pueda ser probado por la nota donde fue sacada.» Y no como se quiera, sino que al final de esta ley se impone ya pena al escribano descuidado: «E si el escriuano no quisiere guardar la nota, é la perdiere por su culpa, ó daño viniere á alguna de las partes por él, péchelo el escriuano todo.» De este modo se iba pues haciendo oficio público y de honroso ejercicio, y de confianza suma, el que habia sido oficio mecánico, del cargo de los esclavos, ó *statuliberi*, y de ninguna responsabilidad ni legal sancion para estos.

(1) L. 1, t. 8, l. 2.

No sabemos por qué; mas es lo cierto que de los muchos nombres que los romanos habian dado á sus *escribientes oficiales*, y de los que generalmente, en la época á que nos referimos, ya no se usaban mas que los traducidos de *scriba* y *notarius*, en España utilizó el primero casi siempre la legislacion civil, y el segundo la eclesiástica y la de la corona de Aragon. La primera los llamó *escribanos*: las segundas los denominaron *notarios*. Aquí el orígen de unos y otros fue idénticamente igual: mas adelante estableció el Derecho las diferencias que hoy existen, y de que nos haremos cargo oportunamente. Desde los primeros siglos de la Iglesia se la ve usar el nombre *notario* con preferencia á cualquiera de los otros con que hubiera podido designar á las personas á quienes encargaba el trabajo de escribir alguna cosa; pues tampoco antiguamente tuvieron tales funcionarios en lo eclesiástico, autoridad pública ó canónica. Antes de terminar el siglo primero, estableció en Roma, el pontífice San Clemente siete notarios, ú ocho segun otros (1), para que en las siete *regiones* ó barrios de la ciudad cuidasen de redactar las actas de los mártires; y con solo decir el objeto para que fueron creados, se deduce que tendrian la autoridad del historiador, mas no la del nombre que se les daba. Por los años 570 se ven ejerciendo el cargo de *Notarios eclesiásticos*, con el título de *Primicieros*, en Roma, el jefe de los subdiáconos; en Constantinopla, el de los diáconos ó arcediano; en Alejandría, el de los presbíteros ó arcipreste. Algunos obispos, metropolitanos y los patriarcas nombraron tambien iguales *notarios eclesiásticos* (2); pero la importancia misma de las personas que ejercian tal dignidad, demuestra que no era el nombrado para ella encargado solamente de autenticar ni redactar documentos ó disposiciones eclesiásticas: debió ser tal dignatario cerca de los pontífices y patriarcas, lo que el *conde ó jefe de los notarios* en la corte de los reyes godos, segun ya tenemos dicho. De lo contrario, hubiéranse conocido en todas las iglesias, á lo menos en todas las catedrales; y con el mismo ó con diferente nombre conoceríanse todavía, lo cual ni sucedió ni sucede.

(1) Alvarez de la Fuente: Suces. pontif. t. 1, p. 20.

(2) Tillemont, t. 11, p. 406.

Llegamos por fin á la época en que el escribano ó notario adquiere por la ley toda la importancia que debe tener como guarda, y celoso depositario de la verdad, de la fe, de la seguridad, de la concordia y de la paz de todos los ciudadanos. No puede haber en república ninguna un funcionario de mayor confianza, al que por lo mismo hayan de adornar mas recomendables prendas de saber, de prudencia, de honradez: su malicia ¿qué su malicia? su descuido, su menor descuido acarrea incalculables daños de tercero; compromete el honor, la hacienda, y hasta la vida de sus conciudadanos; turba y destruye la quietud de las familias; revuelve y agita la calma de las poblaciones. Un autor moderno ha dicho que para corresponder el escribano dignamente á la confianza que en su persona se deposita, deberia reunir en sí todas aquellas escelentes cualidades que esparcidas entre los individuos de su nacion bastarian para formar y asegurar la felicidad del Estado, y no nos parece hiperbólica semejante aseveracion (1). Un escribano deberia tener las virtudes del sacerdote, la ciencia del jurisconsulto, la prudencia del anciano, el sigilo del confesor, la imparcialidad del juez, la rectitud del filósofo, la impasibilidad del magistrado, la benevolencia de padre, la caridad de hermano, la erudicion del historiador, los principios y modales del caballero, y la firmeza, capacidad y tino suficientes para vencer sus pasiones y las ajenas, sosteniéndose imparcial y desinteresado enmedio del torbellino de revueltos negocios, encontradas tendencias y hasta punibles ardides en que procuran arrebatarlo la mala fe, la ambicion, el ansia de impunidad en el delincuente, y tantos y tantos otros móviles bastardos. Si el escribano calculara de vez en cuando lo inmenso de su responsabilidad, si pensara *cuán levísima es la culpa que debe prestar* ante los hombres, y mayormente en la presencia de Dios, asustaríase de seguro, y no dejaria ni un momento de procurar por su parte toda la diligencia posible para acercarse, si no al perfecto, al mas exacto y legal desempeño de su difícil y espinoso aunque honorífico encargo.

Bajo la influencia de estas ó semejantes ideas que debieron ser inspiradas paulatinamente por la esperiencia incesante, la civilizacion progresiva, las prácticas de algunos pueblos y las indicaciones, aunque imperfectas, de los códigos nacionales publicados, en particular el *Fuero Viejo* y el *Fuero Real*, apareció el gran legislador español de la edad media y redactó las leyes que en las Partidas tratan de los escribanos ó notarios. Para que fuesen atentos, generosos y delicados, ennobleció su oficio desentendiéndose de la parte material, y cuidando mucho de ensalzar las altas prendas morales que debian adornarlos (1). Para inculcar la importancia de su empleo, prohibió que lo desempeñasen los siervos y los que tuviesen alguna tacha en su conducta. «Leales é buenos é entendidos deuen ser los escriuanos»... «Deuen ser omes libres y christianos de buena fama (2).» Para su ilustracion, recomendoles el amor á la ciencia. «E de buen entendimiento conviene que sean (3).» Para su prudencia y tino, encargoles el mayor secreto en los asuntos de su oficio. «Otrosi deuen ser de grand poridad: ca si mestureros fuessen podria ende nascer grand daño al Rey, é á toda la tierra (4).» Para hacerlos amables y caritativos dijo «que aun deuen ser sin cobdicia (5).» Para mas asegurar esto mismo, para recordarles su inmensa responsabilidad y para enaltecerlos, declaró que se les exigiera diligencia suma y gran cuidado, así como el disfrute de algunos bienes que los pusieran á salvo, en todo evento, de las tentaciones con que pudiera combatirlos el demonio poderoso de la necesidad, el cual anda á todas horas suelto y sin freno: *caret lege*. «E acuciosos deuen ser, para librar los omes ayna (6)...» Sean omes que ayan algo, porque por mengua, non ayan á facer cosa que les esté mal, é otrosí, á quien pueda (el rey) caloñar yerro, si lo ficieren (7).» Despues de todo esto hizo de la *fe pública* una especie de depósito custodiado á la sombra del mismo trono, á fin de que no pudiera prostituirse ni malgastarse una mínima parte de él siquiera, con lo cual acabó de dar dignidad y autoridad á las personas á quien se confiaba: «Poner Escriuanos es cosa que pertenesce á Emperador ó á Rey. E esto es, porque es tanto como uno de los ramos del *señorío del reyno*. Ca en ellos es puesta la guarda, e lealtad de las cartas,

(1) Zamácola: Tribunales de España.

(1) L, 1, t. 9, P. 3.
(2) L. 2, ibid.
(3) L. 7, t. 9, P. 2.
(4) Ibid.
(5) L. 8, t. 9, P. 2.
(6) Ibid.
(7) L. 7, ibid.

que se facen en la corte del Rey, e en las cibdades, e en las villas. E son como testigos públicos en los pleytos, e en las posturas que los omes facen entre sí. E por ende, *lugar de tan gran guarda, e de tan gran lealtad como este*, non es guisado que ningun ome aya poderio para otorgarlo, etc. (1).» ¡Lástima grande que esta misma ley, que tanto y con tan buen modo enaltecia y sublimaba el oficio del escribano, fuera el orígen de una buena parte de su ulterior decadencia y abatimiento, estendiendo la facultad de *poner Escriuanos* á los condes, barones y demas señores feudales que podian poner *judgadores* en sus pueblos! Mas no es hoy ocasion de que nos ocupemos de esto, ni el Rey Sabio deja por tal motivo de ser menos digno de alta y cumplida loa en la acertada y filosófica organizacion de los depositarios de la fe pública. Estos deben mirar en él su fundador, su maestro, su consejero, su padre; y en el Código de las Partidas, la mejor ejecutoria de la nobleza é importancia del cargo que desempeñan. Han trascurrido seis siglos: las naciones pueden envidiarnos una legislacion que revelaba, en época tan remota, adelantos y civilizacion á que ellas no habian llegado, y que tal véz no sobrepujaron luego en el ramo que nos ocupa; y nosotros confesamos, en verdad, que, con pocas modificaciones, quisiéramos todavía en los presentes tiempos que no hubiera en nuestra patria otras leyes, sobre semejantes oficios y oficiales, mas que las sabias de las Partidas.

En resolucion: el gran D. Alfonso no se contentó con lo que dejamos indicado: señaló los honorarios que debian cobrar los escribanos (2); estableció y ordenó el registro ó protocolo (3); declaró, como gran premio para los buenos, que, cuando lo fuesen, el Rey «deuelos mucho amar, e fiarse mucho en ellos (4);» designó penas, mayores que las comunes y generales, en igual delito, contra «quien deshonrrare ó firiere alguno dellos.» ¿Y qué mas? Redactó él mismo un título ó real cédula de nombramiento de escribano, y, á modo de minuta ó formulario, lo insertó como ley en el Código, y es la 8.ª del tít. XVIII, Part. 3.ª, que vamos á copiar, no solo porque, no siendo ley de general interes, pocos se habrán parado á leerla, sino porque se mire la concision, la dignidad y la manera honrosa y descargada de las cancillerescas ridiculeces y ampulosidades que mas adelante se introdujeron, y todavía en no pequeña parte se conservan.

LEY VIII.—Cómo deuen facer la carta, quando el Rey otorga á alguno por escriuano público de alguna villa.—Sepan quantos esta carta vieren, cómo Nos D. Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc., otorgamos á Velasco Iuañez por escriuano público de Segouia: e auiéndonos el jurado de fazer, e de cumplir este oficio bien, e lealmente, tambien en las posturas que los omes fiziesen entre sí, como en los testamentos, e en los actos de los pleytos que ouiesse a facer entre algun juez, e en todas las otras cosas que pertenecen á este oficio, e otrosi en guardar nuestro seruicio, e señorío sobre todas las cosas del mundo. E enuestimosle en este oficio público con la escriuania e la peñola: e demas le damos poderio, para vsar del públicamente. E mandamos, que las cartas que escriuiere de aqui adelante en pública forma, que sean valederas, e creydas por todo nuestro Señorio, assi como deuen ser cartas fechas por mano de escriuano público. E porque esto non venga en dubda, dímosle esta carta sellada con nuestro sello de cera.»

Finalmente, luego de *enuestidos con la peñola*, dió á la presencia de estos funcionarios en la estension de los documentos públicos, toda la autoridad necesaria, siendo el inventor de las palabras sacramentales *ante mí, presente fuí, doy fe, en testimonio de verdad, estaua delante*, ú otras parecidas; y con ello, y con disponer que no se omitiera la fecha del otorgamiento, el número de testigos correspondiente y los nombres de las partes contratantes, acabó por depositar en el *juramento ó signo* del escribano toda la fe que es la principal fuerza del escrito en que ha intervenido. Así mandó que, despues de redactado, leido á los interesados y anuentes ellos, se autorizara, signara y firmara de este modo: «Yo fulano, escriuano público de tal lugar, ESTAUA DELANTE, quando los que son escritos en esta carta, fizieron el pleyto, o la postura, o la vendida, o el cambio, o el testamento, o otra cosa qualquier, assi como dize en ella: e por ruego, é por mandado dellos escriui esta carta pública, e puse en ella *mio signo, e es-*

(1) L. 3, t. 19, P. 3.
(2) L. 15, t. 19, P. 3.
(3) L. 7, t. 9, P. 2.
(4) Ibid.

crìui mi nome (1).» ¿Qué importa ya, pues, que al definir al escribano en una ley de la tercera Partida no tenga en cuenta su autor mas que la parte material del encargo que le confiaba, si de todas sus disposiciones sobre este asunto se desprende clarísimamente que la persona en cuyas manos colocó tantos y tan delicados intereses no era ya un mero *escribidor*? Desde que se publicó el Código de D. Alfonso el Sabio, pudo ya definirse al escribano con las mismas palabras con que lo definió, siglos despues, un célebre jurisconsulto: *persona publica, id est, auctoritate publica ad conficienda instrumenta constituta* (2).

Este nos parece adecuado lugar para dar punto por hoy, no sin deseos de que nuestras incesantes y perentorias ocupaciones nos consientan que podamos en breve proseguir la materia que suspendemos ahora.

JOAQUIN JOSÉ CERVINO.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

SALA TERCERA.

Causa contra Julian Gomez Baquero (a) Música, y Pascual Garcia Herranz (a) Josillo, naturales de Checa, por muerte dada á un cabecilla faccioso en julio de 1838.

Notable por mas de un concepto nos ha parecido la causa de que vamos á dar á nuestros lectores una breve noticia. La circunstancia de haber ocurrido el hecho que la motiva nada menos que trece años antes de principiar su averiguacion y procedimiento: la de haber sido el muerto un jefe de facciosos, y por consecuencia dar al delito un carácter político, y por último, las cuestiones que en ella se han tratado, y que el abogado defensor ha sabido presentar y desarrollar con bastante acierto, son otros tantos motivos que nos impulsan á poner esta causa en el catálogo de las que merecen ocupar un lugar en las columnas de EL FARO.

Relacion del hecho. En el mes de julio de 1838, cuando la nacion entera se encontraba abatida bajo el peso de una guerra sangrienta y destructora, una de las gavillas que infestaban las provincias del centro, y particularmente los terrenos fragosos como la serranía de Molina, cuya bandera se alzaba en nombre de Cárlos V, pero cuyo verdadero objeto era el robo, el asesinato y toda clase de tropelías, se presentó á ejercer su funesta mision en los pequeños pueblos de Checa y Orea. Despues de haber perpetrado allí sus acostumbradas maldades, amenazando de muerte á varios vecinos, y de haber sacado algunas sumas en metálico, se encaminaron al sitio denominado la Herrería Nueva, llevándose por fuerza, en clase de guias, á los procesados y al difunto Pedro Gonzalez. Llegados á este sitio, trató el que mandaba la fuerza, y cuyo nombre se cree haber sido el de José Rojo, de separarse de la partida, ya con el objeto de pasar á hacer la guerra en Aragon ó ya con otro fin diverso: y poniéndolo por obra, hizo que le acompañasen los tres referidos guias. Poco mas de dos horas habian trascurrido desde que salieron de la Herrería Nueva para internarse en el monte, cuando acordó el Rojo detenerse á descansar junto al sitio conocido con el nombre de Cueva del Sabuco. Sentose él en el suelo, y se puso á fumar tranquilamente un cigarro. En tal disposicion estaba, segun refieren los procesados, cuando uno de los tres referidos guias, llamado Julian García Herranz, desesperado de verse por fuerza en la compañía de aquel hombre, á quien tenia por un ladron, que no le habia consentido volverse á su casa, tomó una piedra, con la cual le descargó un fuerte golpe en la cabeza; visto esto por los otros compañeros, le ayudaron á acabar de matar al faccioso con las piedras que encontraron á mano, únicas armas de que podian disponer, pues ni aun consta que el faccioso las tuviese. Hecho esto, y recogido el dinero que el faccioso llevaba, consistente en unos sesenta duros que se repartieron entre sí los tres matadores, sepultaron, ó, mejor dicho, cubrieron con piedras y ramas el cadáver de aquel desgraciado, regresando á sus pueblos, donde les puso á salvo de toda pesquisa el silencio que guardaron sobre este suceso.

Procedimiento en primera instancia. Este acontecimiento hubiera quedado sepultado en el olvido, como tantos otros de los acaecidos durante la guerra, si una imprudencia de los mismos autores no hubiese venido á descubrirle.

Hallábase preso Julian Gomez en la cárcel de Albarracin, y hablando con sus compañeros de prision, les refirió el lance casi con los mismos detalles que acabamos nosotros de hacerlo. Uno de sus oyentes lo reveló á los guardias civiles que lo custodiaban al ser trasladado á la cárcel de Calamocha, y estos, en cumplimiento de su deber, lo pusieron en conocimiento del juez de primera instancia.

Alarmado el juez con semejante noticia, empezó á instruir el proceso en averiguacion del hecho que se le denunciaba. Pero todos sus esfuerzos, así como los del juzgado de Molina, que es el que por inhibicion del de Calamocha ha conocido en esta causa, habrian sido estériles si los procesados se hubiesen obstinado en negar, pues solo sus declaraciones, como despues se vió, podian dar alguna luz para el descubrimiento del hecho, pudiendo considerarse todas las demas como confirmatorias de sus dichos.

Inútil nos parece el ocuparnos detenidamente del

(1) L. 54, t. 18, P. 3.
(2) Van Esp. Jur. Ecc. Part. 3, t. 7. cap. 7.

sumario, porque ni de las declaraciones de los testigos résulta nada, como acabamos de decir, ni de los muchos reconocimientos practicados se ha podido inferir que la muerte se verificó, ni que se enterró cadáver alguno en el sitio designado.

En tal estado se recibió la confesion con cargos á los procesados, haciéndoseles por haber dado muerte en el año 1838 á un jefe de facciosos, al cual contestaron afirmativamente, añadiendo que lo hicieron en la conviccion íntima de que no solo no obraban mal, sino que prestaban al pais y al trono de la Reina un verdadero servicio. Habiendo tomado el dinero, porque se hubiera perdido para todos, si ellos no lo recogian.

El promotor fiscal, al formular su acusacion, consideró el hecho como un delito comun, en el cual notaba un grave abuso de confianza; y despues de esponer con claridad los datos que resultan del sumario, y que justifican y evidencian el delito, se hacia cargo de las confesiones de los procesados, las cuales, decia, prueban de una manera evidente la existencia del hecho criminal. Entrando luego en la calificacion del mismo, añadia: «Las causales que manifiestan los procesados haberles inducido á la ejecucion de un hecho tan atroz, son un ridículo pretesto que no puede servirles de atenuante de su criminalidad. Nada importa que el interfecto fuese un rebelde y un ladron, para que sus asesinos se creyesen autorizados á castigarle por sí, porque otros menos interesados que ellos y que hubiesen tratado de servir á la patria lealmente, no hubiesen despojado del dinero á un hombre, sin devolver el botin á quienes correspondia.» Mas adelante, despues de indicar que los procesados debieron presentar como prisionero al faccioso en lugar de matarle, y despues de reproducir la idea de que en la ejecucion de este delito medió un abuso de confianza, proseguia de esta suerte: «No crean, pues, estos hombres que su atentado ha de inscribirse en el grande y fatal libro de los desgraciados acontecimientos políticos de la guerra civil pasada, y que se han cubierto de un denso velo: la escena cruel de que se ha hecho cargo á los procesados, si bien ha podido reportar un beneficio inmediato á la patria, no debe considerarse sino como un delito comun, justificable en el dia como otro cualquiera.» Por último, concluia su dictámen pidiendo contra los procesados la pena de diez años de presidio con retencion, y la indemnizacion á los pueblos de Orea y Checa de los sesenta y tres duros distribuidos, dejando entender que no pedia la última pena en atencion á la circunstancia atenuante de la situacion especial del pais en la época en que la ejecucion del delito tuvo lugar.

Encomendose la defensa de los reos en primera instancia al abogado D. Manuel Lopez Pelegrin, quien, esplicando el carácter escepcional del hecho que se perseguia, procuró demostrar en un breve y razonado discurso que aquel suceso era uno de tantos cuyo conjunto forma el sombrío y lúgubre cuadro de la contienda civil, y que si bien las leyes de la moral no pueden autorizarle, como no autorizan ninguno de los actos de guerra, á su juicio eximia de responsabilidad á sus autores.

«Era una creencia muy admitida en aquella época, decia, la de que matando á uno de esos seres que mas parecian feroces salvajes que defensores de un partido, se hacia un bien al pais, creencia muy fecunda en resultados idénticos, sancionados hasta cierto punto por la irresistible fuerza de las circunstancias y por la necesidad de repeler la fuerza con la fuerza, y de oponer un dique á aquel torrente de crímenes y violencias inauditas.»

En vista de lo alegado por ambas partes, el juez de primera instancia, conforme sin duda con los principios espuestos por el promotor, accedió á su peticion en todos sus estremos: con cuyo definitivo, se elevó la causa en consulta á la Audiencia de esta corte.

Dictámen del señor fiscal. Pocos dictámenes reunirán de una manera mas acabada que el de que vamos á ocuparnos, las preciosas dotes de la sencillez, el laconismo y la claridad. Despues de hacerse cargo de los acontecimientos que dejamos consignados, y de apreciar las pruebas que del proceso pudieran resultar, consideraba el señor fiscal que la existencia del delito no está completamente justificada, «porque solo existe, añadia, la declaracion de dos personas, que si bien se acusan á sí mismas, no por eso constituyen sus dichos la prueba material de la comision del delito; y por mas que digan que mataron, y aun cuando sean completamente ciertos los hechos que aseguran, han podido, sin embargo, equivocarse, como sucede frecuentemente.»

«Ademas de esta falta de prueba, proseguia el señor fiscal, es necesario tener presente que si los procesados dieron muerte al faccioso, no es tan fácil, como ha creido el juez de primera instancia, colocar el hecho en la categoría de delito.» Esponiendo en seguida como razones de esta opinion la de que cometieron el hecho en la persuasion de que prestaban un servicio á la patria librándola de uno de los foragidos que la infestaban, y de que lo efectuaron tambien con el fin de librarse de la violencia que con ellos se cometia, obligándoles á servir á una causa que les era odiosa como contraria á sus creencias políticas. Y aun en la hipótesis de que solo la codicia les impulsara á obrar, suposicion que nadie está competentemente autorizado para hacer dentro del órden legal; «esa misma codicia, decia, puede considerarse como un acto de represalia, que si no está autorizado por las leyes, ni por la moral, lo estaba suficientemente por las circunstancias de la época en que se verificó, y la clase de guerra que individual y colectivamente se hacian los dos grandes partidos políticos.»

Ocupábase luego el señor fiscal de la circunstancia de haber intervenido en el suceso abuso de confianza, y procuró desvanecer esta opinion, fundado en

que los reos habian sido separados por fuerza de sus pueblos y obligados á prestar el servicio de guias, y á que por este medio no puede constituirse derecho y mucho menos confianza. Pero aun partiendo de la hipótesis de que en el suceso hubiera criminalidad, «como no era posible, á juicio del señor fiscal, separar de él el carácter político y considerarlo como un delito comun sin desnaturalizar sus condiciones mas esenciales, añadia que siendo un hecho político, la real gracia de amnistía y los indultos posteriores han perdonado todos los delitos de esta clase á los partidarios del sistema vencido, y seria injusto que no alcanzasen á perdonar cualquier clase de escesos ó de abusos cometidos en defensa del sistema actual.»

Finalmente, el señor fiscal concluia su dictámen aconsejando se declarase exentos de responsabilidad á los procesados.

Defensa. Despues de tan razonado y favorable dictámen, poco, al parecer, podia decir el abogado defensor; mas este, sin embargo, convencido de que no son jamás inútiles cuantos esfuerzos se hagan en pro de un reo, por mas propicio que le sea el parecer del ministerio público, y por mas patente que aparezca su inocencia, entrando en el mismo terreno que el señor fiscal, esplanó mas todavía los argumentos que en su apoyo se presentaban, y combatiendo los fundamentos del fallo del inferior, descendió hasta los mas minuciosos pormenores, en los cuales tocó las importantes cuestiones que se desprenden de este proceso.

Despues de esplicar el hecho que motivaba la causa como una de tantas desgracias que la guerra trae consigo, se propuso demostrar que en las circunstancias en que se encontraban los procesados, no solo tenian el derecho, sino aun la obligacion de matar al latrofaccioso, si querian prestar algun servicio á la nacion. «La facultad de disponer de la vida del enemigo en tiempo de guerra, decia, es un principio que, por mas doloroso que aparezca, vemos consignado en todos los autores que tratan del derecho de gentes, que vemos practicado en todos los pueblos. La misma Roma tenia consignada entre sus máximas la de *homo homini ignoto est lupus.* La servidumbre y la privacion de libertad fueron las consecuencias de semejante principio, que si no está conforme con los principios de una recta moral, es indispensable para la conservacion de los Estados en tiempo de guerra.» Seguia despues esponiendo la teoría del mismo derecho, que solo encuentra limitacion en los tratados que las partes beligerantes ajusten, y de los cuales el único que habia en nuestro pais, el de Elliot, no tenia aplicacion al caso presente por no comprenderse en él sino los ejércitos que hacian la guerra en el Norte.

«Pero no fue solo, añadia, la práctica de un derecho, fue una necesidad imperiosa la que hizo á mis defendidos causar la muerte del faccioso; prisioneros por él, pues que forzosamente les sacó de sus pueblos, no tuvieron otro medio de librarse de su poder que el de que se valieron. Pues si bien es cierto que tres hombres fácilmente hubieran reducido á prision á uno solo é indefenso, no lo es menos que este hecho habria tardado bien poco en ser conocido, y que entonces la cruel venganza que los titulados defensores de D. Cárlos acostumbraban, no se hubiera hecho esperar.»

Por último, despues de manifestar que se hallaban comprendidos en las amnistías é indultos publicados, reproduciendo las palabras del señor fiscal de S. M., entró á considerar el hecho cual si para nada debiera tenerse en cuenta su carácter político y constituyera solo un delito comun.

Para este efecto consideraba al muerto como si no fuese un defensor de D. Cárlos, y solo un ladron público de caminos, puesto que si á los procesados para nada podia valerles el carácter de defensor del Pretendiente que tenia el muerto, tampoco á él podia servirle de disculpa este carácter para cometer los robos y escandalosos escesos que constituian su habitual ocupacion. «El muerto, decia el defensor, no puede menos de ser considerado como un jefe de ladrones, que públicamente y en cuadrilla robaban así en poblado como en yermo, así en los caminos como en las sombrías espesuras de los bosques, así á la clara luz de mediodía como en las oscuras tinieblas de la noche; estando, en su consecuencia, comprendido el hecho de su muerte en aquellos en que la ley 3, tít. 8 de la Partida 7.ª exime de responsabilidad criminal: pues dice la ley; que aquel *que matasse al que fuesse ladron conocido, ó al robador que tubiese caminos públicamente,* no es responsable, *ca el que matasse á cualquier dellos, non caeria en pena ninguna.*

«El tribunal, concluia el defensor, no debe perder de vista que, para conocer en esta causa, debemos todos retrotraernos á la época en que se cometió el llamado delito; no debe olvidarse el efecto que entonces causaban hechos de esta naturaleza; no debe olvidarse que cuando el trono de nuestra querida Soberana no tenia mas apoyo que los robustos brazos de sus leales súbditos, la muerte de un enemigo de la causa legítima era considerada por todos como un hecho honroso y aun digno de premio; no debe olvidarse que de entonces á hoy hay una gran diferencia y que no pueden juzgarse los acontecimientos de aquellos dias sin representarnos el entusiasmo que habia en todos los pechos, que el peligro aumentaba, y que con el peligro se entibió: finalmente no debe olvidarse que en nombre de doña Isabel II se va á juzgar á unos hombres acusados de un homicidio verificado en defensa de la misma.» Dichas estas palabras, terminó su defensa pidiendo se declarase como exentos de criminalidad á los procesados.

Fallo. Poco despues la causa ha sido sentenciada, y la Sala tercera de esta Audiencia territorial se ha servido absolver de la instancia á los tres individuos complicados en ella.

CLASIFICACION

de los delitos cometidos en el año de 1852 en el territorio de la Audiencia de Barcelona, comprendidos en las 3,501 causas formadas en los partidos judiciales del fuero ordinario de la misma.

(Conclusion.) (1)

MONTBLANCH.

Amenazas.	6
Abusos de autoridad.	2
Desacatos.	3
Daño.	1
Desobediencias graves á la autoridad.	1
Estafas.	1
Exacciones ilegales.	1
Estupros.	1
Falsificacion de documentos privados.	1
Falso testimonio.	1
Hurtos.	30
Homicidios.	2
Incendios.	5
Lesiones.	10
Muerte casual.	2
Robos.	4
Resistencia á la autoridad.	3
Suicidio.	1
Usurpacion de funciones.	1
Vagancia.	1
Robo frustrado.	1
Robo con secuestro.	1
Muerte natural.	1
Total.	80

OLOT.

Amenazas.	1
Desacatos á la autoridad.	2
Falsedad.	1
Hurtos.	16
Incendios.	1
Lesiones.	5
Muertes por desgracias.	1
Robos.	2
Profanacion.	1
Robo frustrado.	1
Tentativa de hurto.	2
Lesiones frustradas.	1
Total.	34

REUS.

Abusos de autoridad.	1
Desacato á la autoridad.	2
Daños.	1
Duelos.	1
Estafas.	2
Exacciones ilegales.	1
Falsedad.	2
Hurtos.	15
	25
Suma anterior.	25
Homicidios.	6
Incendios.	4
Infanticidio.	1
Lesiones.	14
Robos.	9
Resistencia á la autoridad.	1
Suicidio.	2
Vagancia.	2
Violacion.	1
Doctrinas contra la religion.	1
Encubrimiento de criminales.	1
Total.	67

RIBAS.

Amenazas.	2
Daños.	1
Detencion arbitraria.	1
Fuga de presos.	2
Hurtos.	5
Incendios.	2
Lesiones.	2
Muerte por desgracia.	3
Robos.	2
Raptos.	1
Suicidio.	1
Tentativa de robo.	1
Pasquines subversivos.	1
Total.	24

SORT.

Amenazas.	3
Abusos de autoridad.	2
Daños.	8
Exacciones ilegales.	1
Falsedad.	1
Hurtos.	10
Incendios.	4
Lesiones.	4
Muertes por desgracia.	3
Infidelidad en la custodia de documentos.	1
Total.	37

SOLSONA.

Amenazas	2
Abusos de autoridad	2
Desacato á la misma.	1
Daños.	2
Desobediencias graves á la autoridad.	2
	9

(1) Véase el número anterior, pág. 366.

Suma anterior	9
Fabricacion de moneda	2
Falso testimonio	1
Falsedad	1
Hurtos	13
Homicidios	5
Lesiones	6
Robos	15
Resistencia á la autoridad	1
Vagancia	1
Robo frustrado	2
Falsificacion de documentos públicos	2
Desaparicion de personas	1
Total	59

SANTA COLOMA.

Amenazas	8
Abusos de autoridad	3
Desacatos á la misma	3
Daños	2
Detenciones arbitrarias	2
Estafas	2
Envenenamiento	1
Falsificacion de moneda	1
Fuga de presos	1
Hurtos	29
Homicidios	4
Incendios	7
Lesiones	11
Robos	12
Vagancia	1
Violacion	1
Proposicion para homicidio	2
Proposicion para robo	1
Total	91

SAN FELIU.

Abusos de autoridad	1
Calumnia	1
Desacatos á la autoridad	1
Daños	9
Estafas	2
Exacciones ilegales	1
Falsificacion de documentos privados	2
Hurtos	14
Homicidios	3
Injurias	2
Incendios	7
Muertes por desgracia	9
Robos	8
Vagancia	6
Tentativa de robo	1
Defraudacion de caudales	1
Tentativa de hurto	1
Juegos prohibidos	1
Lesiones	7
Total	77

TORTOSA.

Allanamiento de morada	1
Amenazas	1
Desacatos contra la autoridad	1
Daños	4
Desobediencias graves á la autoridad	2
Duelos	1
Escándalos graves	2
Estafas	3
	15
Suma anterior	15
Falsificacion de moneda	1
Falso testimonio	1
Falsedad	2
Hurtos	42
Homicidios	2
Incendios	4
Infanticidios	1
Juegos prohibidos	1
Lesiones	24
Muertes por desgracia	9
Quebrantamiento de condena	2
Robos	6
Soborno de testigos	1
Usurpacion del estado civil	2
Vagancia	1
Violacion	1
Ofensas al pudor	1
Proposicion para homicidio	1
Defraudacion de caudales	3
Desaparicion de personas	2
Total	122

TARRAGONA.

Allanamiento de caudales	1
Amenazas	2
Abusos de autoridad	1
Calumnia	1
Desobediencias graves á la autoridad	2
Estafas	1
Falsificacion de moneda	1
Hurtos	11
Homicidios	1
Injurias	1
Incendios	4
Lesiones	10
Muertes por desgracia	8
Quebrantamiento de condena	1
Robos	3
Vagancia	2
Violacion	1
Falsificacion de documentos públicos	2
Total	53

TARRASA.

Amenazas	5
Abusos de autoridad	1
Allanamiento de morada	1
Calumnia	1
Desacatos á la autoridad	1
Daños	3
Desobediencias graves á la autoridad	1
Estafas	3
Falsificacion de moneda	3
Falso testimonio	1
Falsedad	2
Hurtos	16
Homicidios	8
Injurias	2
Incendios	5
Infanticidios	1
Lesiones	18
Muertes casuales	3
Robos	7
Vagancia	6
Tentativa de homicidio	1
Desaparicion de personas	1
Pasquines subversivos	2
Mendicidad	1
Total	93

TREMP.

Amenazas.	3
Abusos de autoridad.	1
Desacatos á la misma..	2
Daños.	1
Estafas	1
Estupro.	1
Falso testimonio	2
Hurtos.	14
Homicidios.	3
Incendios..	1
Lesiones	7
Muertes por desgracia.	1
Robos.	2
Usurpacion del estado civil..	1
Conspiracion contra el gobierno de S. M..	1
Total.	41

SEO DE URGEL.

Amenazas.	2
Abusos de autoridad.	6
Desacatos á la misma..	2
Daños.	5
Desobediencias graves á la autoridad.	1
Estafas..	3
Falsificacion de documentos privados.	1
Id. de moneda..	1
Fuga de presos.	1
Hurtos..	21
Homicidios	4
Incendios.	2
Lesiones.	7
Muertes por desgracia.	1
Robos.	1
Usurpacion del estado civil..	2
Vagancia.	1
Prevaricacion.	2
Tentativa de robo.	1
Proposicion para el delito de falsedad.	1
Homicidio frustrado.	2
Tentativa de hurto..	1
Muerte natural..	1
Total.	69

IGUALADA.

Abusos de autoridad	2
Allanamiento de morada	1
Calumnia.	1
Desacatos á la autoridad.	3
Daños.	1
Desobediencias graves á la autoridad..	2
Estafas.	1
Falsificacion de moneda.	2
Falso testimonio	2
Falsedad	1
Hurtos..	16
Incendios.	6
Infanticidios.	1
Lesiones	4
Robos.	13
Usurpacion de funciones.	1
Vagancia.	1
Prevaricacion.	1
Defraudacion de caudales.	1
Pasquines subversivos	1
Total.	61

VALLS.

Amenazas.	1
Desacatos á la autoridad.	2
Falsificacion de documentos privados.	1
Hurtos.	17
Homicidios..	5
Injurias.	2
Incendios.	2
Juegos prohibidos	1
Lesiones.	17
Muertes por desgracia.	7
Robos.	6
Vagancia	2
Tentativa de robo.	3
Atentado contra la autoridad.	1
Proposicion para falso testimonio.. . .	1
Robo frustrado	2
Tentativa de homicidio.	2
Total.	72

VICH.

Amenazas..	4
Abusos de autoridad.	5
Daños.	5
Desobediencias graves á la autoridad.	5
Detencion arbitraria.	1
Duelo.	1
Estafas.	2
Falsedad.	1
Hurtos..	28
Homicidios..	2
Injurias	2
Incendios.	8
Infanticidios	1
Lesiones.	29
Muertes por desgracia.	7
Quebrantamiento de condena..	2
Robos	21
Resistencia á la autoridad.	1
Suicidio.	1
Vagancia.	1
Ofensa al pudor.	1
Tentativa de robo.	5
Robo frustrado..	2
Sustraccion de documentos.	1
Hurto frustrado	3
Tentativa de homicidio..	3
Muertes naturales.	6
Mancomunacion para subastas.	1
Total.	149

VENDRELL.

Amenazas.	3
Calumnia.	1
Desacatos á la autoridad.	2
Daños.	1
Estafas	1
Falsificacion de documentos privados.	1
Id. de moneda..	1
Hurtos..	18
Homicidios	2
Incendios	9
Lesiones.	6
Muertes por desgracia.	9
Robos	8
Violacion.	2
Ofensas al pudor.	1
	65

Suma anterior. . . .	65
Abandono de un niño.	1
Falsificacion de documentos públicos.	1
Rifa sin autorizacion.	1
Muerte natural.	1
Total.	69

VILLAFRANCA.

Abusos de autoridad.	1
Id. de empleados.	1
Desacatos á la autoridad..	4
Daños.	1
Detencion arbitraria..	1
Exacciones ilegales.	1
Id. de moneda.	1
Hurtos.	10
Homicidios	8
Incendios.	6
Lesiones.	13
Robos.	8
Prevaricacion.	1
Robo frustrado.	2
Homicidio frustrado.	1
Total.	59

VILELLA.

Abusos de autoridad.	1
Desacatos á la misma..	1
Daños.	4
Exacciones ilegales.	1
Fuga de presos..	1
Hurtos.	2
Incendios	2
Lesiones	2
Muerte casual.	1
Robos.	3
Total.	18

RESÚMEN DE LOS DELITOS.

Robos.	501
Hurtos.	1006
Estafas.	72
Lesiones.	555
Alzamiento de caudales.	2
Amenazas.	95
Adulterios.	2
Abusos de autoridad.	12
Idem contra particulares.	7
Idem de empleados.	5
Allanamiento de morada.	19
Alborotos.	1
Bigamia.	1
Calumnias	19
Desacatos á la autoridad.	53
Daños.	94
Desobediencias graves á la autoridad.	31
Detenciones arbitrarias.	7
Duelos.	5
Escándalos.	4
Exacciones ilegales.	15
Envenenamientos.	3
Estupro.	9
Falsificacion de documentos privados..	21
Idem de moneda..	84
Falso testimonio.	29
Falsedad.	22
Fuga de presos.	12
Homicidios..	135
Injurias.	21
	2,872
Suma anterior. . . .	2,872
Incendios.	155
Infanticidios	16
Juegos prohibidos.	16
Muertes por desgracia.	151
Matrimonios ilegales.	3
Ocultacion de documentos.	5
Parricidio.	2
Prostitucion.	2
Quebrantamiento de condena.	9
Resistencia á la autoridad.	17
Raptos.	5
Retraso malicioso en el despacho. . .	1
Suicidios.	25
Soborno de testigos.	6
Sustraccion de menores..	2
Usurpacion del estado civil.	10
Rifas sin autorizacion.	1
Usurpacion de propiedad literaria. . .	1
Usurpacion de funciones.	3
Vagancia.	128
Malos tratos.	2
Inutilizacion de documentos.	1
Violacion.	19
Ofensas al pudor.	6
Corrupcion de menores.	2
Prestar sobre prendas	1
Prevaricacion.	12
Incomunicacion indebida de presos. .	1
Doctrinas contra la religion.	2
Maquinacion para alterar el precio. . .	1
Profanacion.	3
Proposicion para homicidio.	6
Abandono de un niño.	3
Tentativa de robo.	26
Proposicion para robo.	2
Uso de un pasaporte ajeno.	1
Atentado contra la autoridad.	11
Suposicion de autoridad.	1
Defraudacion de caudales.	7
Proposicion para el delito de falsedad.	1
Idem para el de falso testimonio. . . .	1
Ejercer la profesion sin título.	1
Robos frustrados.	15
Homicidios frustrados	10
Idem por imprudencia temeraria. . .	3
Desórdenes públicos.	4
Violacion frustrada..	1
Sustraccion de documentos.	3
Hurtos frustrados.	9
Parricidio frustrado.	1
Tentativa de homicidio.	15
Aborto voluntario.	1
Falsificacion de documentos públicos..	11
Tentativa de hurto.	5
Idem de espendicion de moneda. . . .	1
Desaparicion de personas.	7
Pasquines subversivos.	4
Abandono de destino.	1
Robo con secuestro.	1
Muertes naturales.	9
Lesiones frustradas.	1
Encubrimiento de criminales.	1
Infidelidad en la custodia de documentos.	1
Mendicidad.	1
Conspiracion contra el gobierno de S. M.	1
Mancomunacion para subastas.	1
Total.	3,647

Madrid, 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull.—Valverde, 6, bajo.

Año tercero. Domingo 10 de abril de 1853. Núm. 183.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL
DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

CXLV (1).

SENTENCIA.

Clasificacion. Se deniega el recurso intentado por don Juan Antonio Calatrava, portero cesante del ministerio de la Gobernacion, contra el acuerdo de la junta de clases pasivas en el espediente de su clasificacion como tal cesante. (Publicada en la «Gaceta» del 20 de octubre de 1852.)

En el pleito que en primera y única instancia, y por via de recurso, pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Juan Antonio Calatrava, portero cesante del ministerio de la Gobernacion del reino, recurrente, y en su nombre el licenciado D. Simon Gris Benitez, su abogado defensor, y de la otra mi fiscal en dicho Consejo en representacion de la administracion general del Estado, sobre revocacion ó confirmacion de la real órden de 15 de octubre de 1851, en que se declaró el haber que por cesantía debia percibir este interesado:

Visto el espediente de clasificacion de D. Juan Antonio Calatrava, instruido en la junta de clases pasivas, de que resulta que, en concepto de la misma, solo pueden abonársele diez y siete años, ocho meses y catorce dias de servicios, por los cuales le corresponde como cesante el haber anual de mil quinientos reales, cuarta parte de los seis mil que disfrutó en actividad:

Visto el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, que fue aprobado por real órden de 15 de octubre de 1851, y cuyo tenor es como sigue:

»Visto el espediente instruido en la junta de clases pasivas para la clasificacion de D. Juan Antonio Calatrava, portero cesante del ministerio de la Gobernacion:

Vista la hoja de servicios formada por dicha junta á este interesado:

Vista la decision de la misma, declarando:

Primero. Que no es de abono el tiempo que sirvió el empleo de portero interino de la comision general de estadística del reino:

Segundo. Y que por los diez y siete años, ocho meses y cartorce dias de servicio que consta de legítimo abono solo tiene opcion como cesante al haber de mil quinientos reales anuales, cuarta parte de los seis mil que disfrutó en actividad.

Vista la instancia de dicho interesado, reclamando en contra de esta decision:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y particularmente la regla 5.ª de la disposicion 26, que dice así: «El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento real ó de las Cortes, cumplida la edad de diez y seis años, antes de la cual no se abonará servicio alguno:»

Considerando que segun lo dispuesto en esta regla no puede reconocerse á Calatrava el tiempo que sirvió la portería de la comision de estadística, por haberlo hecho interinamente, y no en propiedad como la ley exige:

Considerando que tampoco puede reconocérsele, por pertenecer tal empleo á la clase de los subalternos de Hacienda, porque dicha comision de estadística no forma parte de la secretaría de este ministerio:

Considerando que tampoco puede ser aplicable á Calatrava lo resuelto en el espediente de Rodriguez [illegible] que invoca, porque á su ingreso en la comision

(1) Véase el número anterior, pág. 573.

repetida no era todavía empleado en el Observatorio, sino que tan solo estaba mandado se le diera colocacion en él; opina la direccion que se confirme el acuerdo de la junta de clases pasivas, declarando en su virtud que D. Juan Antonio Calatrava solo tiene derecho por cesantía á los mil quinientos reales que le han sido asignados.»

Vista la demanda que contra la anterior resolucion presentó ante el Consejo Real D. Juan Antonio Calatrava, en que solicita se le abone el tiempo que sirvió la plaza de portero interino de la comision de la estadística general del reino que le rebaja la junta de clases pasivas, porque, si bien es cierto que por real órden de 15 de octubre de 1835 se le confirió este empleo en clase de interino, dimanó esto de que por estarse haciendo obras y reparos en el Observatorio astronómico, no pudo tomar posesion de la plaza de portero de planta del mismo, que habia obtenido con anterioridad, de real órden tambien:

Vista la contestacion de mi fiscal en dicho Consejo, en que pide se confirme la real órden que aprobó el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, porque no habiendo servido Calatrava en propiedad el destino de portero de la comision de estadística, y no resultando haber tomado posesion de la plaza que obtuvo en el Observatorio astronómico, no pueden serle de abono estos servicios con arreglo á lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1835:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica de las partes, insistiendo Calatrava en su demanda y ampliándola al abono del tiempo que sirvió como miliciano nacional movilizado hasta octubre de 1823, y esponiendo mi fiscal que no procede resolver en la via contenciosa sobre este estremo, no resuelto en la gubernativa, donde ni aun fue alegado.

Vistos los documentos y demas antecedentes unidos á los autos, de los que resulta:

1.° Que desde 5 de abril de 1830 hasta 30 de igual mes de 1835 sirvió Calatrava en el ejército, en el cual obtuvo licencia absoluta por haber sido inutilizado en accion de guerra:

2.° Que por real órden de 15 de octubre de 1835 se dispuso que la plaza de portero de la comision de estadística general del reino la desempeñara interinamente Calatrava con la dotacion de ocho reales diarios, hasta que se le colocara en igual destino en propiedad en el Observatorio astronómico, segun estaba mandado:

3.° Que en 16 del mismo mes de octubre tomó Calatrava posesion del destino que se le confirió en la precedente real órden, segun aparece de una certificacion espedida en 1.° de diciembre de 1850 por D. Gerónimo de la Escosura, presidente que fue de aquella comision:

4.° Y que por real órden de 17 de junio de 1838 fue nombrado mozo de oficio del ministerio de la Gobernacion, en cuya dependencia obtuvo despues plaza de portero, y permaneció en ella hasta que quedó cesante en 31 de enero de 1851:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y especialmente las que se refieren á cesantes:

Considerando que las razones espuestas por parte de D. Juan Antonio Calatrava no destruyen el fundamento de la real órden de 15 de octubre de 1851:

Considerando que acerca de los servicios de Calatrava como miliciano movilizado, no ha recaido resolucion que pueda dar lugar al recurso y fallo contencioso-administrativo;

Oido el Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso deducido por don Juan Antonio Calatrava contra lo dispuesto en mi real órden de 15 de octubre de 1851, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes, sin perjuicio del derecho de que aquel se crea asistido por otros servicios, del cual podrá usar dónde y cómo corresponda.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

El fallo pronunciado por el Consejo Real en el espediente que antecede se funda en ese principio consignado ya en tantos otros de la misma naturaleza, segun el cual no pueden abonarse como años de servicio para graduar el haber de los cesantes, sino los que se hayan empleado en destinos servidos en propiedad con nombramiento real ó de las Cortes. En varias de las decisiones publicadas en la coleccion del semestre anterior de nuestro periódico, hemos tenido ocasion de ocuparnos de este principio y de hacer algunas reflexiones acerca del mismo, por lo cual, y por ser de tan clara y evidente aplicacion al caso que en la decision anterior se contiene, juzgamos ocioso ocuparnos aquí nuevamente en el exámen del mismo.

CXLVI.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se deniega el recurso intentado por don Santiago Barrio, oficial primero jubilado de la administracion de rentas de Búrgos, contra el acuerdo de la junta de clases pasivas en el espediente de clasificacion de este interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 21 de octubre de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Santiago Barrio, oficial primero jubilado de la administracion de rentas de la provincia de Búrgos, demandante, por cuyo fallecimiento han sido citados y emplazados sus herederos; y de la otra mi fiscal en representacion de la administracion del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto.—Vista la real órden de 20 de junio de 1851, por la que se mandó pasar al Consejo Real para su decision en la via contenciosa el espediente de clasificacion de este interesado, con el recurso que produjo en queja de la resolucion dictada en dicho espediente:

Visto su resultado, del que consta que D. Santiago Barrio, antes de obtener por nombramiento real en 30 de noviembre de 1814 la plaza de administrador de rentas estancadas de la ciudad de Nágera, desempeñó desde 5 de noviembre de 1809 hasta 28 de mayo de 1813 los cargos de secretario interino de la junta superior de armamento y defensa de Castilla la Vieja por nombramiento de la misma; el de secretario de la comision ejecutiva de confiscos y secuestros con igual nombramiento, que, aun cuando con la cualidad de por ahora, fue confirmado por el Consejo de regencia del reino; y con posterioridad, y simultáneamente con este último destino, los de vice-secretario de la espresada junta superior, de secretario de la de agravios y recurso de exenciones del servicio militar, y de las in-

tendencias reunidas de Búrgos y Segovia, nombrado para aquellos por la citada junta, y para este por el intendente de dichas provincias:

Vista la real órden de 3 de abril de 1849, por la cual se concedió su jubilacion á D. Santiago Barrio:

Vista la decision de la junta de clases pasivas, conformándose con la enumeracion de los servicios abonables á Barrio desde que por real órden de 30 de noviembre de 1814 se le nombró en propiedad administrador de estancadas de Nágera, y declarándole, por resultar de abono treinta y un años, nueve meses y diez y siete dias, el haber anual de 6,000 rs., tres quintas partes de los 10,000 asignados al empleo de oficial primero de la administracion de rentas de Búrgos:

Vista la real órden de 12 de febrero de 1851, que confirmó el acuerdo de la junta de clases pasivas, y declaró á Barrio sin mas derecho que al haber reconocido por ella:

Visto el recurso del interesado, en el cual pide que se declare serle abonables los años que sirvió durante la guerra de la independencia, y, por consiguiente, los de su mayor jubilacion, con derecho á las cuatro quintas partes del sueldo regulador, en atencion á las circunstancias estraordinarias de aquella época:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal con la solicitud de que se declare la validez y subsistencia de la enunciada real órden de 12 de febrero de 1851 por ser justa y conforme á la legislacion vigente en la materia:

Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando que no son de abono los servicios prestados por este interesado desde 5 de noviembre de 1809 hasta el 6 de setiembre de 1811 en la secretaría de la junta superior de Búrgos, por cuanto fue nombrado para desempeñar este cargo ínterin se presentaba el propietario:

Considerando que escluidos dichos servicios no reune los años que la ley requiere para que pueda mejorar Barrio su clasificacion en los términos solicitados;

Oido el Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don Santiago Barrio contra la real órden de 12 de febrero de 1851, y en mandar se lleve este á debido efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

El caso decidido en este espediente es análogo al anterior, porque se trata de servicios interinos que un interesado pretende hacer valer para el efecto de su clasificacion. Tales son, en efecto, los prestados por D. Santiago Barrio desde el 5 de noviembre de 1809 al 6 de setiembre de 1811, á que se refiere el Consejo en el primero de sus considerandos, y para los cuales parece que fue nombrado este interesado, ínterin se presentaba el propietario del destino que sirvió. Ya hemos dicho en la nota que antecede que no son abonables en este concepto sino los servicios prestados en propiedad. Conforme á este principio es tambien el fallo del Consejo.

CXLVII.

COMPETENCIA.

USO DE AGUAS CORRIENTES. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez de Alberique, con motivo del conocimiento de un incidente relativo á la formacion de una presa para utilizar en la acequia del Júcar las aguas de la de Escalona. (Publicada en la «Gaceta» del 24 de octubre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez de primera instancia de Alberique, de los cuales resulta que, en virtud de privilegios otorgados por D. Felipe II en 1593 y D. Felipe III en 1604, los vecinos de Villanueva de Castellon construyeron la acequia de Escalona, cuya propiedad les fue declarada:

Que en 1825, á consecuencia de demanda entablada por el apoderado del duque de Hijar y algunos vecinos de la Alcudia, el baile general del real Patrimonio resolvió que aquella acequia y la de Carcagente cediesen las aguas de su dotacion durante siete horas cada dia, hasta que él dispusiera la suspension de la medida cuando cesase la escasez que la motivaba:

Que los administradores de la acequia de Escalona pidieron la revocacion de esta providencia ante el mismo baile, el cual denegó su pretension, declarando de nuevo que dicha acequia, en caso de penuria de aguas, estaba obligada á contribuir con las suyas á la de Alcira:

Que, interpuesta apelacion, la Sala segunda confirmó aquella sentencia: pero que habiendo suplicado los representantes de la acequia de Escalona, la Sala primera falló que debia suplir y enmendar la sentencia de vista, dejando sin efecto los autos dictados por el baile, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian antes de darse el primero de aquellos, y reservando á los interesados su derecho para que usaran de él donde y como hubiese lugar; real auto de que se espidió ejecutoria y que se mandó llevar á efecto en 1843.

Que segun aparece del espediente instruido en el gobierno civil de Valencia á consecuencia de una instancia de la junta de la real acequia del Júcar, en que esta solicitaba que las de Escalona y Carcagente la auxiliasen con siete horas de agua que suponia estaban obligadas á prestarla, el gobernador, despues de oir á los interesados y de examinar los antecedentes del asunto, dispuso en 5 de julio de 1849 que le diesen aquel auxilio, fundándose en que la asistia derecho para exigirle en épocas de penuria:

Que las juntas de las acequias sirvientes obedecieron la disposicion del gobernador; pero que hicieron al propio tiempo las oportunas protestas y continuaron sus reclamaciones, apoyadas en la sentencia de revista dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia:

Que en un informe dado posteriormente por el consejo provincial se ve que, al aprobar Yo en 1845 las actuales ordenanzas de la acequia del Júcar, suprimí el artículo referente á los auxilios que en tiempos de escasez debia recibir esta de las de Escalona y Carcagente, reservándome disponer oportunamente lo mas acertado:

Que habiéndose reproducido la misma escasez en 1850, el gobernador autorizó al comisario regio de agricultura en la provincia para que, como delegado suyo, inspeccionase las acequias, y que, si existia la necesidad que se suponia, tomase desde luego la reso-

lucion adoptada anteriormente, y que dicho comisario así lo dispuso, si bien las acequias sirvientes repitieron sus protestas y reclamaciones:

Que al año siguiente, habiendo renovado su pretension los representantes del Júcar, la autoridad política les concedió tambien el auxilio necesario en su sentir:

Que, por último, en 17 de enero próximo pasado la junta de la acequia del Júcar acudió al gobernador de la provincia solicitando que la autorizase para colocar cierto aparato en el punto en que recibia las aguas que le prestaba la de Escalona, con el fin de que aquellas no se perdiesen; y que dicha autoridad, en vista de la conveniencia de la obra proyectada, de las protestas que hacia la junta de que con ella no se sentaba ningun precedente que alterase el estado de la cuestion principal, accedió á la solicitud, previniendo al alcalde de Villanueva de Castellon no opusiera ningun obstáculo á la ejecucion de lo resuelto:

Que habiendo procedido los acequieros del Júcar á verificar las obras necesarias para colocar el aparato en cuestion, la junta de la de Escalona entabló interdicto ante el juzgado, el que dictó auto amparándoles en la posesion del cáuce y cajeros de la misma:

Que noticioso de esta providencia el gobernador, requirió de inhibicion al juez, el cual se declaró competente, resultando esta contienda:

Vistas las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encomiendan á los jefes políticos la observancia en sus respectivas provincias de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, navegacion, pesca, arbolados y demas adherentes de los canales y caminos, remitiendo á los agraviados á los tribunales ordinarios mientras no se estableciesen los contencioso-administrativos:

Visto el art. 9.° de la ley de 2 de abril de 1845, que reserva á los consejeros provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que no permite la admision de interdictos de manutencion y restitucion contra providencias administrativas de los ayuntamientos y diputaciones provinciales:

Considerando, 1.° Que le ejecutoria producida por el fallo de la Sala primera de la Audiencia de Valencia, si bien creó á favor de la acequia ó regantes de Escalona un estado posesorio plenario de no venir obligados á prestar sus aguas á las de Alcira y del nuevo proyecto, ni aun en épocas de escasez; estado posesorio en que, sin necesidad de gestion alguna de dichos regantes de Escalona, no pueden ser perturbados por nadie mientras los de Alcira y nuevo proyecto no les demanden y venzan en el juicio petitorio reservado en dicha ejecutoria, esta no obstante, en el punto que definió y fijó irrevocablemente, no es mas que una declaracion de derecho al uso de las aguas por un comun de partícipes, y como tal parte integrante, aunque como base invariable del régimen, distribucion ú ordenanzas de dichas aguas:

2.° Que en este concepto de artículo ó capítulo de las ordenanzas, corresponde la aplicacion ú observancia de dicha ejecutoria á la administracion, en virtud de las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que se han citado; sin que el error, la injusticia ó la violacion directa que en dicha aplicacion se cometan pueda legitimar en ningun caso la intervencion de la autoridad judicial por la via del interdicto contra la prohibicion absoluta de la otra real órden, tambien citada, de 8 de mayo de 1839, estensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa:

3.° Que esto no escluye los demas remedios que los agraciados pueden intentar dentro de la esfera de la administracion, con arreglo al art. 9.°, tambien citado, de la ley de 2 de abril de 1845, que realizó el caso previsto y salvado en las dos reales órdenes mencionadas de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839; y aun pueden promover en su caso el recurso de responsabilidad directa que corresponda;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á veinte y dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

En el caso anterior están comprendidas dos cuestiones que el Consejo Real clasifica y distingue con el acierto que tiene de costumbre en sus resoluciones. Una es la relativa al derecho que se ha alegado por parte de algunas personas para disfrutar las aguas de las acequias de Escalona y Carcagente, y que los dueños de estas han resistido de la manera que aparece en la primera parte de la relacion hecha en la antecedente competencia, obteniendo una sentencia ejecutoria de la Audiencia de Valencia en favor de su posesion, y para no ser interrumpidos ni turbados en ella. Otra es relativa al modo de hacer valer su derecho, garantido en el espresado fallo, por parte de los dueños ó usufructuarios de las espresadas acequias, y á la manera como debe procederse para ventilarlo y obtener la declaracion correspondiente sobre la ereccion de la presa levantada para utilizar las aguas de la acequia de Escalona. El Consejo Real deja completamente indecisa la primera de estas cuestiones, como no podia menos de dejarla, porque no es objeto de la competencia sometida á su fallo, en la que solo se trata de decidir á cuál de las autoridades, la judicial ó la administrativa, corresponde el conocimiento de este asunto: y solo puede inferirse de las observaciones hechas en su último considerando, que no cree destituidos de muchos y buenos recursos á los poseedores de las acequias de Carcagente y Escalona. Pero el Consejo decide y no puede menos de decidir la segunda cuestion, ó sea la de procedimientos, en favor de la administracion, porque á ella y solo á ella corresponde, segun la legislacion actual, el conocimiento de los negocios sobre aguas y de las cuestiones á que den lugar las construcciones de artefactos en los rios, que es el asunto principal de la decision antecedente. Examinada la cuestion bajo este aspecto, el Consejo Real, haciéndose cargo de que no son admisibles las providencias de interdicto dictadas por los tribunales de justicia contra las providencias de la administracion, que es el remedio á que acudieron aquí los interesados en las aguas de las referidas acequias, declara que esta cuestion debe ventilarse en otra via y en otra forma, sin perjuicio del respeto que merece la ejecutoria de la Audiencia de Valencia, de cuyo valor legal no puede desentenderse ningun tribunal de justicia, sea de la

índole que fuere. Y decide este asunto á favor de la administracion, por las obvias y sencillas consideraciones que del mismo se desprenden.

CXLVIII.

COMPETENCIA.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS ENTRE PARTICULARES.

Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez del Mercado de aquella capital, sobre el conocimiento de un incidente relativo á la abertura de un canal á virtud de un contrato entre el duque de Hijar y varios vecinos de Sollana. (Publicada en la «Gaceta» del 24 de octubre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia entre el gobernador de Valencia y el juez de primera instancia del mercado de aquella capital, de los cuales resulta que en julio de 1845 fue convocada por el alcalde de Sollana, y con autorizacion del jefe superior político de Valencia, junta general de vecinos y terratenientes dueños de tierras de las partidas denominadas *Viejas* de aquel término, espresándose en la convocacion que su objeto era nombrar dos comisionados con amplias facultades para tratar con el duque de Hijar ó quien le representase, y en caso necesario comparecer ó gestionar ante cualquier tribunal ó autoridad sobre la abertura de un canal de riego para las 11,429 hanegadas que se hallan empadronadas en la antigua comunidad de regantes de la acequia de Alcira.

Que verificada dicha reunion el dia 27 de julio del citado año, fueron comisionados D. Fermin Gonzalo Moron y D. Francisco Ramon Belda para el efecto indicado en la convocatoria, confiriéndoseles facultades para otorgar los contratos y escrituras necesarias, comparecer ante autoridades y tribunales, y obligar á los propietarios de las 11,200 hanegadas á las condiciones y pactos que estipulasen:

Que en su consecuencia celebróse un convenio en esta corte entre el duque de Hijar y los comisionados, en el cual se pactó que el referido duque autorizaria á dichos propietarios para la habilitacion de la antigua acequia real del Júcar, de la propiedad del primero, así como para tomar de la continuacion de la misma hasta dos muelas de agua, y que aquellos quedarian obligados por su parte á satisfacerle anualmente un cánon de 22,000 rs. anuales, á tomar á su cargo los gastos de habilitacion de la acequia y pago de acequiaje, á satisfacerle los daños que por dicha habilitacion pudieran esperimentar sus molinos de Benifayó y Romany, y á tomar dichos molinos desde luego por término de diez años en arrendamiento al precio anual de 25,000 rs.:

Que por el mismo convenio se declararon responsables á la seguridad de los espresados pagos y bajo las hipotecas especiales que se establecieron, los doce propietarios mas ricos, y subrogados estos en los derechos que al duque pudieran competirle contra los demas terratenientes, sobre cuyos bienes se constituyó en favor de los referidos doce propietarios hipoteca tácita y privilegiada, con derecho á compelerles al pago de sus respectivas cuotas, y á exigirlas dobladas por cada año de retraso:

Que por real órden de 29 de marzo de 1846 fue aprobado el espediente que para la habilitacion de dicha acequia se instruyó en el gobierno de la provincia de Valencia; y como D. José Lozano, D. Matías Carbonell y otros varios propietarios en el término de Sollana acudiesen posteriormente al gobierno en solicitud de que se tomasen las medidas necesarias para evitar que se les compeliese á las consecuencias del contrato celebrado entre el duque de Hijar y los comisionados referidos, se espidió por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 16 de mayo de 1848, una real órden, en la que, bajo el supuesto de que los comisionados que en dicho convenio habian intervenido lo eran del comun de Sollana, se mandó remitir la referida reclamacion al gobernador de Valencia á fin de que, pasándola al consejo provincial, resolviese este lo que estimase conveniente:

Que en solicitud de que se declarase nulo y sin efecto el mismo convenio acudieron al juzgado del cuartel del Mercado de la espresada ciudad los referidos Lozano y Carbonell en compañía de otros varios; y conferido que fue traslado de su demanda al apoderado del duque de Híjar en Valencia, recurrió este al gobernador, escitándole á que, para hacer efectiva la real órden de 16 de mayo de 1848, provocase competencia al juzgado sobre el conocimiento del asunto, á lo cual accedió el gobernador, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales como tribunales administrativos las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando, 1.º Que, segun esta disposicion, son dos las condiciones que han de verificarse para que la decision de las cuestiones relativas á contratos corresponda á los consejos: 1.ª, que se hayan celebrado con la administracion; 2.ª, que hayan tenido y tengan por objeto un servicio ú obra pública;

2.º Que el contrato cuya rescision solicitaron ante el juzgado de primera instancia Lozano y demas demandantes no presenta ninguna de estas dos condiciones, no la primera, porque en él no ha intervenido la administracion general del Estado, la provincial ó municipal, habiendo sido celebrado por el duque de Híjar con los propietarios ó llevadores de tierras determinadas: no la segunda, porque la concesion de aguas y la construccion de la obra que es su objeto, no sale de la esfera del interes privado de aquellos, del beneficio y fomento de aquellas propiedades;

3.º Que por ello es manifiesto que el referido contrato no sale de la esfera de los comunes, sujetos al conocimiento de la autoridad judicial,

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la misma esta competencia;

Dado en Palacio á veinte y dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

La competencia anterior ha partido de la equivocada idea de que el conocimiento de este asunto debia corresponder á la administracion solo por tratarse de negocios de aguas. En él se ventilaban cuestiones de mero interes privado, relativas á la inteligencia de un contrato; y por consecuencia eran, como lo declara el Consejo, del esclusivo dominio de los tribunales de justicia.

ADVERTENCIA. Con la presente concluyen las decisiones publicadas en la «Gaceta» de octubre de 1852.

SECCION DOCTRINAL.

OBSERVACIONES

sobre el art. 490 del Código penal.

Si las leyes de todos los paises han tomado la propiedad bajo su constante y decidida proteccion, estamos profundamente convencidos que merecen reprimirse con mano todavía mas fuerte y vigorosa los ataques que contra ella se dirijan en nuestra época, en que no faltan hombres que ponen en duda el incontestable derecho en que descansa, y que, merced al influjo de aviesas pasiones, la miran con desden y escaso respeto. Así es que nunca hemos podido considerar suficientemente castigado con una multa desde el tanto al triplo del daño el hecho de cortar árboles en heredad ajena, aunque este daño no esceda de veinte y cinco duros. Al contrario, creemos que este hecho, ya por su índole, ya por su trascendencia, es un delito sobre el cual debe recaer severa penalidad; y para espresarnos así nos fundamos en lo que indica la razon y demuestra la esperiencia. Si antes ya estábamos firmes en nuestra sencilla y humilde conviccion, lo estamos mucho mas ahora, en que eminentes jurisconsultos opinan de la propia manera; ahora en que en el informe dirigido al gobierno de S. M. por el ilustre Colegio de abogados de Madrid sobre la reforma del Código penal, no se cree conveniente que los daños hechos en arbolados, cuando no escedan de veinte y cinco duros, sean castigados, segun el art. 490, con una insignificante pena pecuniaria; y en que se consigna que convendrá comprender esta clase de daños en el cap. 8, tít. XIV del libro 2 del Código penal.

Espondremos con sencillez las razones en que siempre hemos fundado nuestra opinion, razones que están del todo acordes con las que con mayor ilustracion se emiten en aquel brillante informe.

Ha de tenerse presente ante todo que ciertos individuos creen ó aparentan creer, que siendo los árboles una produccion que la naturaleza arroja abundantemente de su seno, pueden cortarlos ó causar daño en ellos, siempre que lo exija su capricho; derecho que, á su sincero ó malicioso entender, no puede ser contrariado por sus dueños, con motivo de que estos apenas intervienen y emplean trabajo en tal produccion. A idea tan estraña ha de atribuirse que el hecho de cortar árboles sea, en concepto de algunos, un acto inocente y que no merece pena. A fin, pues, de rectificar tan estravagante y perjudicial opinion, si acaso es sincera; á fin de patentizar á los que proceden con malicia, que los árboles son para sus respectivos dueños una propiedad tan sagrada como cualquiera otra, conviene consignar en el Código penal que el cortarlos es un delito. Así se rendirá un tributo de mayor respeto al derecho de propiedad con tanta frecuencia conculcado; y con la perspectiva de una mayor pena se detendrá tal vez á los agresores.

Y en verdad debe ser así, pues si se instruye un procedimiento criminal contra uno, y se le aplican penas bastante graves, porque se ha apoderado de un objeto insignificante, de una cosa de vil y bajo precio; si en el caso tercero del art. 438 del Código se castiga el hurto que no escede de cinco duros, es muy lógico y aun necesario que se proceda criminalmente contra aquellos que, sin reportar lucro, se ocupan en la tala y destruccion de los árboles, objetos dignos de igual y aun mayor consideracion. Y no aconseja lo contrario la circunstancia de ser alguna vez los mismos de escaso valor; en razon á que, sea este mayor ó menor, siempre resulta que el hecho de cortarlos se presenta con el carácter de un completo delito. Por otra parte, no se ha de considerar el valor que tienen los árboles en el momento de ser cortados, sino el que pueden tener en lo sucesivo, á la par que la estima que les da su dueño; pues es sabido que el arbolillo tierno, que en sí mismo vale poco, llega con el tiempo á ser de gran precio, ya por los ópimos frutos que da, ya por las mayores formas que adquiere. Atendible utilidad ofrecerá el arbolado, cuando en nuestros tiempos los gobiernos promulgan repetidas disposiciones, que tienden á fomentarlo y conservarlo por cuantos medios están á su alcance; se le considera como un objeto de alta estima y del cual se reportan inmensos beneficios; se tiene en cuenta que sin él careceria el hombre de las maderas que se aplican á usos tan variados y, por decirlo así, infinitos, y que las industrias yacerian en un estado de abandono, si es que hubiesen nacido. Su utilidad no solo es directa, sino tambien llega al hombre de otro modo que ha llamado la atencion de cuantos se ocupan en el estudio de los efectos que presenta la naturaleza. Es opinion admitida que los arbolados contribuyen á suavizar los climas y á templar en los veranos los rigores de un sol ardiente y abrasador; y muchos creen que regularizan el curso de las lluvias, de manera que á su falta en nuestro suelo se atribuye el que estas no sean tan frecuentes como en otros tiempos, y que se esperimenten las continuadas sequías que agostan los campos é impiden al hombre recoger el fruto de sus sudores.

Quede, pues, consignado que todos reconocen su manifiesta necesidad y conveniencia: ya San Ambrosio indicaba (1) «que todas las especies de árboles producen su utilidad, unos por su fruto, otros por el uso que prestan, y aun se ve que los que no tienen frutos mejores, son mas útiles y provechosos.» En el Génesis (2) se indica que todos los árboles dan fruto: «Brote la tierra verde yerba y que crie semilla y leños frutales segun su especie:» y en otra parte (3) se continúa diciendo: «Hé aquí que os he dado las yerbas que producen semilla sobre la tierra, y todos los árboles que traen en sí mismos la simiente

(1) In Exemeron, lib. 3, cap. 13.
(2) Cap. 1, vers. 11.
(3) Vers. 29.

de su especie, para que comais de ellos vosotros y todos los animales de la tierra.» Por fin, el sabio rey don Alonso dice (1) «que los árboles, ó parras, ó viñas, son cosas que deuen ser mucho bien guardadas, porque del fruto dellas se aproucchan los omes, é reciben muy gran plazer, é gran conorte quando las veen; é demas non facen enojo á ninguna cosa. Onde, los que las cortan, ó las destruyen á mala intencion, fazen maldad conocida.»

Se ha de observar en apoyo de nuestra opinion que la propiedad rural es la que menos puede guardarse y sujetarse á una estricta y vigorosa vigilancia: abierta, como está por todas partes, ofrece á cualquiera fácil y espedita entrada, de suerte que el propietario tiene su fortuna á la vista de todos y á todos ha de confiar la conservacion de la misma. Despréndese de tan sencilla y exacta observacion, que el que entra en heredad ajena con la intencion de cortar ó causar daño en los árboles, es punible bajo un doble aspecto: 1.° porque causa un daño; 2.° porque abusa de la confianza de su dueño, único sosten y guarda de la propiedad rural desierta, y, por decirlo así, abandonada. Por este motivo en la conservacion de esta clase de bienes, dice el ilustre D. Ramon Lázaro de Dou (2), deben ser solícitos los legisladores por la razon de estar espuestos á la injuria de los hombres, sin la defensa y custodia, con que cualquiera puede tener los demas bienes dentro de sus casas.

¡Y cuántas véces no sirve el art. 490 del Código para eludir un justo castigo! Desgraciadamente existen individuos que, dominados por sus instintos de rapacidad ó avezados á una vida holgazana, toman por oficio cortar árboles, á fin de llevárselos, de venderlos y subsistir con su trabajo; su intencion, pues, no se limita á causar un daño, sino que se dirige á cometer un hurto. Aunque así lo conozcan los dueños ó los guardas encargados de la conservacion de las propiedades, al sorprenderlos en el acto de cortar el arbolado no pueden alcanzar que se aplique la pena correspondiente á su intencion, porque se escudan en el art. 490, que califica tal hecho de simple falta, cuando al menos deberia calificarse de tentativa de hurto y dar lugar á un procedimiento criminal. Los propietarios, con el objeto de obtener de vez en cuando un castigo mas ejemplar que contenga á los agresores, han tenido que escogitar un medio: no van á sorprender al agresor en el acto de cortar el árbol, sino cuando se lo lleva, cuando cabe decir que se ha consumado un delito, y se puede hacer efectiva la disposicion consignada en el art. 437 del Código; pero este medio es triste y de fatales resultados, porque entretanto se verifica la destruccion del arbolado; lo que no aconteceria considerándose como delito el simple hecho de cortarlo. Ha de advertirse otra cosa; los dañadores invaden de dia y aun de noche la propiedad rural, en la cual, por estar abierta por todas partes y ofrecer entrada por muchos puntos, no se puede ejercer continua y esquisita vigilancia; se prevalen ellos de todas estas circunstancias, se llevan muchos árboles, y si alguna vez los sorprenden en el acto de cortarlos, satisfacen por aquel solo hecho frustrado la multa desde el tanto al triplo del daño conforme al art. 490, con el producto de lo que han hurtado y vendido anteriormente.

Es indudable, pues, que el mal se presenta grave, y exige por su carácter pronto y eficaz remedio. No cabe olvidar que la revolucion y otras circunstancias azarosas que han afligido al pais, dejan aun sentir sus funestos efectos. De ello proviene que se noten en ciertos individuos continuos y lamentables instintos de desórden, de una desmoralizacion que es necesario reprimir allí donde asome. El derecho de propiedad es uno de los objetos que sufre mucho á consecuencia de tal trastorno de ideas; limitándonos á nuestro objeto, con sentimiento debemos decir, que no se tiene reparo en vulnerarlo, que se ocupa un arbolado como si estuviera abandonado y sin dueño. Dirígense los agresores, á veces en cuadrilla, y aun armados, al punto que eligen para ejecutar públicamente el mas escandaloso atentado. Si los guardas rurales ó los dueños pretenden impedir la devastacion de árboles que á sus ojos se verifica, oponen aquellos viva y tenaz resistencia, y los acometen; y si estos no hacen uso de sus armas ó no apelan á la fuga, caen, como de ello podrian citarse varios casos, víctimas de su furor. No pudiendo algunas veces realizar sus criminales intentos á la luz del dia, invaden la propiedad favorecidos por la oscuridad de la noche, se valen, en fin, para la tala de árboles de cuantos medios les sugiere la rapacidad. Basta, para conocer la gravedad del mal que nos ocupa, recordar los continuos bandos que, á impulsos de la necesidad, han publicado las autoridades gubernativas celosas de conservar los arbolados, bandos que son otra prueba incontestable de la ineficacia é impotencia de las leyes respecto de un hecho que no se limita por lo comun á causar un daño, sino que va envuelto con la idea de un hurto.

Aquí se ha de tener presente ademas la consecuencia que de aquel principio—el mal de la pena debe esceder el provecho del delito—infieren los Sres. D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban en sus *Elementos de derecho civil y penal de España*, al dar reglas acerca de la debida proporcion entre los delitos y las penas, á saber: que debe tomarse en consideracion la incertidumbre y la distancia de la pena para aumentar su rigor. Los que se dedican á destruir los árboles, siempre consideran incierta la pena, porque cometen el daño en despoblado, en puntos solitarios, donde nadie ó muy pocos transitan, y á veces durante la noche. Y no se equivocan en ello, pues raras veces se les puede justificar el hecho. De ahí se

(1) Ley 28, tit. 15. Part. 7.
(2) Instituciones de derecho público general de España.

desprende que urge consignar en el Código como verdadero delito el acto de cortar árboles, á fin de que el temor de sufrir las consecuencias de un procedimiento criminal, si aparecen delincuentes, les contenga dentro del círculo de sus deberes. La esperiencia ha patentizado que la sola formacion de causa criminal producia un saludable efecto y contenia á los que se entregan á tales escesos.

Por último, para la determinacion de si el hecho de cortar árboles merece contarse entre el número de las faltas, ó si es conveniente y aun necesario elevarlo á la clase de delito, basta observar; que siempre se verifica en despoblado, á veces de noche, en cuadrilla, con violencia en las personas y fuerza en las cosas. Y se ha de notar que, al considerarse delito, no se crea un hecho nuevo y desconocido; al contrario, se procede conforme á las tradiciones, á la historia de la legislacion antigua y moderna, pues no hay Código en que no se haya juzgado merecedor de censura y de una pena mas ó menos grave. En la ley de las Doce Tablas ya se consignó una accion penal perpetua, dirigida á perseguir é imponer la pena del doble del daño causado á los que furtivamente cortasen árboles. Merece recordarse la disposicion del Digesto (1), en virtud de la cual estaban obligados solidariamente, á ejemplo de los ladrones, cuantos hubiesen intervenido en la tala de un árbol; de modo que, aunque uno satisfaciera la correspondiente pena, no por ello quedaban libres los demas. Célebres y profundos jurisconsultos, como Gayo y Paulo, consideraron criminal el juicio sobre árboles cortados furtivamente: así escribió el primero (2), que los que destruyeren árboles, y en especial vides, debian ser castigados como ladrones; y el segundo enseñó (3) que los que de noche van á cortarlos deben ser desterrados de la curia y obligados á la indemnizacion del daño causado, ó condenados, segun las circunstancias, á obras públicas.

En España ha habido épocas en que se han mirado los árboles como objetos dignos de alto y estremado respeto: se limitó la facultad de cortarlos hasta á sus propios dueños. Por el capítulo 17 de la cédula de 7 de diciembre de 1748, cualquiera que sin licencia escrita de la justicia se aprehendiese arrancando el pie de un árbol de los montes, de que habla dicha cédula, por la primera vez incurria en la pena de mil maravedís; por la segunda, en doble, y por la tercera, en la multa de veinte y cinco ducados y cuatro campañas, pudiendo conmutarse, en los que no tuvieren bienes con que satisfacerla, en la arbitraria de limpiar, desbrozar, componer ó disponer la tierra para plantar ó sembrar.

Prescindiendo de otras leyes y ordenanzas relativas á este objeto, en todos nuestros Códigos se ha consignado el cortar árboles como un hecho contra la propiedad. Así es que lo vemos reprimido en el Fuero Juzgo, (1) en el Fuero Viejo de Castilla (2), en el Fuero Real (3), en las Siete Partidas (4) y en el Código penal del año 1822 (5). A veces la ley ha desplegado contra esta clase de delitos cierto lujo de castigo y una severidad, á nuestro juicio, escesiva; así, por ejemplo, la indicada ley de Partida, siguiendo el espíritu de la del Digesto (6), dispuso que si el daño recayere en vides ó en parras (7) se puede, á eleccion del que recibió el daño, escarmentar aquel que lo hizo como á ladron; y si el daño fuere grande ó desaguisado, debe morir; y si no fuere tan grande por que merezca esta pena, entonces el juez lo debe escarmentar en el cuerpo, segun su albedrío, en la manera que entendiere que merece, segun el daño que hizo y el tiempo y lugar donde fuere hecho.

J. Cadafalch.

(1) Ley 6, lib. 47, tít. 7, D. arb. furt. cœsar.
(2) Ley 2, D, arb. furt. cœsar.
(3) Lib. 5, sent. tít. 20.

(1) Ley 1, lib. 8, tít. 3.
(2) Ley 4, lib. 2, tít. 5.
(3) Ley 2, lib. 4, tít. 4.
(4) Ley 28, tit 15, Part. 7.
(5) Art. 797.
(6) Ley 2, arb. furt. cœsar.
(7) Gregorio Lopez entiende que la disposicion de esta ley debe estenderse á todos los árboles, sean ó no fructiferos, añadiendo, puede decirse, que todos los árboles dan fruto segun su género.

LEGISLACION CRIMINAL.

La importancia de cuantos estudios se refieren á esta interesante materia, y su necesidad con motivo de la reforma definitiva del Código penal que está pendiente, nos deciden á publicar el siguiente artículo sobre *las penas pecuniarias*, cuyo pensamiento han sugerido á su autor las breves observaciones que sobre la exaccion de costas en las causas criminales, se insertaron en el núm. 175 de este periódico. La materia es por demas interesante y digna de ser ampliamente debatida, y sin que el artículo que á continuacion insertamos tenga la pretension de esclarecer por completo tan delicado asunto, puede ser, sin embargo, el punto de partida de una discusion útil para la ciencia, y fecunda en resultados para la práctica.

Hé aquí, pues, el remitido á que nos referimos:

De las penas pecuniarias.

A pesar de los adelantos que desde el siglo anterior se han hecho en la ciencia de las leyes; á pesar de las reformas introducidas en todos los Códigos de todas las naciones que han creido conveniente y necesario regular su existencia legal; han subsistido en estas modernas legislaciones principios erróneos, y que son, á no dudarlo, de naturaleza idéntica á otros condenados hoy como dignos únicamente de los tiempos de ignorancia que ya pasaron.

Todos los Códigos modernos, y especialmente el nuestro, siguiendo el saludable principio de que no deben las penas afectar á otras personas que á aquellas que por sus hechos sean merecedoras del castigo, han abolido aquellas que de una manera mas visible afectaban á las familias de los criminales.

Entre otras se abolió, primero de un modo espreso por nuestra Constitucion política, y despues tácitamente por el silencio del Código penal, la confiscacion de bienes. Pero al proscribir la pena de confiscacion como injusta, porque no era el reo quien mas esperimentaba su rigor, sino su desgraciada familia, debieron, á nuestro juicio, desaparecer por idéntica razon todas las penas pecuniarias, que si bien son las mas cómodas por su divisibilidad, no tienen, sin embargo, ningun otro de los requisitos esenciales á todo castigo. Debieron ser abolidas, porque, bien consideradas, no son otra cosa que una confiscacion parcial y aun á veces total de los bienes del procesado.

Demostraremos la verdad de las anteriores proposiciones.

Tres son las penas pecuniarias que por nuestro Código penal se establecen, á saber: la multa, el resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio, y el pago de costas procesales.

Antes de entrar á examinar si estas penas tienen ó no los caractéres de moralidad, certeza, igualdad y justicia, que son y deben ser la base sobre que mas firmemente descanse todo sistema de penas, creemos que sea conveniente examinar los efectos que por lo general produce la aplicacion de las mismas en la práctica.

Sabido es que por lo general los delitos se cometen por personas colocadas en el último rango de la escala social: no tratamos con esto de ofender á la clase proletaria; pero es una verdad reconocida por todos y demostrada por la estadística, la que acabamos de sentar, y aun añadiremos que se comprende perfectamente el que se cometan por esta clase de personas nueve décimas partes del total de los delitos, pues, sobre ser la mas numerosa de todas la clase proletaria, la falta de educacion, y la indigencia, dos de las primeras y mas poderosas causas de criminalidad, esplican este fenómeno jurídico, que para nadie es un misterio.

Siendo la clase proletaria la que por lo general es objeto de las leyes penales, en la mayoría de los casos la ruina de su familia será una indispensable consecuencia de la aplicacion de penas pecuniarias, y en particular de la condenacion de costas. Una familia, en una gran parte de nuestra Península, vive y se sostiene sin mas recurso que el que le proporciona un pequeño capital manejado por ella misma, y que no basta á cubrir ni aun lo que importa una condenacion de costas, aun cuando estas no sean muy crecidas. Si el padre, jefe de esta pequeña sociedad, en un momento de alucinacion, ó por efecto de cualquiera otra causa, llega á cometer un delito, si como resultado de este delito es procesado y sentenciado á vivir en las cárceles por algun tiempo, y si ademas su corto patrimonio, fruto tal vez del trabajo y las economías de una gran parte de su vida, se vende para satisfacer los honorarios de cuantos intervinieron en la causa formada contra el mismo, esta familia, ¿no podrá quejarse justamente de la sociedad que le causa su ruina por una culpa que no cometió? ¿No es esto lo mismo que castigar al inocente por los hechos del culpable? ¿En qué se diferenciará este caso, tan frecuente en la práctica, del de la confiscacion de bienes? En realidad tan solo en el nombre.

Y no se nos arguya diciendo que este es un mal inevitable: no se nos diga que es una consecuencia de la necesidad de reprimir los delitos. Todas las penas dejan, es verdad, en pos de sí un rastro de sufrimiento que alcanza muchas veces, ó mas bien, casi todas á las personas que rodean al criminal; pero este sufrimiento no nace de los actos de la justicia, sino del mismo delito cometido.

La prision de un padre de familia será siempre y en todo caso un grave mal para los individuos de ella; pero es un mal que la sociedad no puede evitar, y que es un resultado necesario de la falta en que incurrió aquel padre desgraciado. De esto, sin embargo, á acibarar la existencia de la familia con nuevos sufrimientos, que pueden escusarse; de esto á arrebatarle hasta el último pedazo de pan, para pagar á los que en cumplimiento de su deber intervinieron en el juicio y condenacion del criminal, jefe de la misma, hay una distancia inmensa, como la que existe entre los padecimientos tranquilos del justo y la desesperacion del malvado. No, las penas pecuniarias no son necesarias; pues, por fortuna ó por desgracia, la imaginacion es harto fecunda para inventar medios de imponer al hombre sufrimientos, y en nuestro Código penal podemos ver cuán larga y variada es la escala general de las penas.

Si las pecuniarias no tienen, pues, su apoyo en la necesidad imprescindible, será preciso que para justificar su existencia tengan en su abono las circunstancias de moralidad, certeza, igualdad y, sobre todo, justicia; y desgraciadamente ninguno de estos requisitos las adorna.

Estriba la moralidad de las penas en hacer que el individuo castigado por ellas se convierta en miembro útil á la sociedad de miembro corrompido que antes fuera, y en que los demas asociados, aterrorizados por el ejemplo, se abstengan de delinquir. Veamos hasta qué punto puede lograrse esto con las penas pecuniarias. En cuanto al procesado á quien se impone una multa, como puede ser distinta su condicion social, distinto será tambien el efecto moral que en él produzca. Así, si fuese rico, y, por consecuencia insignificante para él la cantidad en que la pena consiste, verá la impunidad allí mismo donde debiera encontrar

el castigo: y si fuese pobre, si la exaccion le es en estremo dolorosa, no podrá menos de considerar á la sociedad como al logrero, que especula y se enriquece con la ruina de los asociados, y á quien no debe importarle que se aumenten los delitos de cierta especie, porque con ellos se aumentan á la par los intereses del fisco. En uno y otro caso el prestigio social se pierde, porque mas bien que administrada noble y desinteresadamente, parece pagada la justicia, convirtiéndose su templo en una especie de mercado. Si la pena consiste en la condenacion al pago de costas y gastos del juicio, aun resalta mas esta última consideracion, pues que, apareciendo interesados cuantos funcionarios auxilian á la administracion de justicia, esta, que no se concibe fácilmente separada de aquellos, ve empañado su brillo con el desprestigio de las personas que la circundan; y creemos que una institucion tan respetable no debe consentir nunca la menor cosa que tienda á amenguar su poderoso ascendiente y su noble y elevada dignidad.

Pero si á las penas pecuniarias les falta el carácter de moralidad, no reunen mejor el de certeza, que es, á nuestro juicio, tan esencial como el anterior. Entendemos nosotros por *certeza* en las penas, el que estas afecten á todos los criminales sin que ninguno pueda eludir su rigor. Para probar que tal certeza no existe en las penas pecuniarias, basta saber que el Código tiene establecida en sustitucion de estas otra distinta, contra la cual tuvimos lugar de ocuparnos en el número 171 de nuestro periódico, porque con ella se quebranta el principio de igualdad que debe presidir á la aplicacion de las penas, y segun el cual deben ser *igualmente sensibles* para todos. Mas no es solo la *prision por insolvencia* la que desnivela esta pena; la diversidad infinita de condiciones sociales hace que hiera vivamente á unos la misma que apenas afecta á otros. Acaso se nos oponga á esta doctrina que en el art. 75 del Código penal se ha procurado evitar este inconveniente; pero, á poco que se medite, se comprenderá que debiendo obrar los tribunales dentro del estrecho círculo de la ley, y siendo por otra parte inmensa la distancia que separa en la sociedad á las primeras clases de las últimas, la desigualdad tiene que resultar siempre necesariamente. Y si de estas desigualdades adolecen las multas, ora se impongan solas y como principales, ora como accesorias y en union con otras, mucho mas monstruoso es el desnivel que resulta en las condenaciones á pago de costas y gastos del juicio. En las multas, al menos, puede el prudente arbitrio del tribunal disminuir la desproporcion que en la pena resulte; pero en la condenacion de costas su aumento ó diminucion no pende de la voluntad del juez ni de ningun otro; es la casualidad la que hace aumentar ó diminuir su rigor; y en verdad que es bien triste dejar á la suerte el decidir de la mayor ó menor gravedad de las penas.

Las anteriores consideraciones bastarian para demostrar la injusticia que acompaña á esta clase de penas; y no nos detendriamos en este punto, si no fuese porque deseamos que los lectores de El Faro Nacional fijen su atencion en que esta pena afecta, no solo á los delincuentes, sino tambien á sus familias, á las que, siendo inocentes, no puede imponerse castigo alguno, sin que esta imposicion lleve el sello de la mas notoria injusticia. Entre las penas pecuniarias y la confiscacion de bienes no existe otra diferencia, sino la que hay entre la cadena temporal y la perpetua. La una es mas grave que la otra; pero no fue abolida la confiscacion por su gravedad, sino por su naturaleza, y esta, segun los principios de la filosofía, no se altera por el mas ó el menos.

Finalmente, habiendo demostrado que sobre ser injustas son innecesarias estas penas, creemos que deberian desaparecer de nuestro Código, y ser sustituidas con otras que estuviesen mas en armonía con los adelantos de la ciencia y de los derechos que impone la ley natural.

V. M. D.

TRIBUNALES ESTRANJEROS.

COUR D'ASSISSES DE CALVADOS.

Causa contra una mujer acusada de haber dado muerte á su marido.

Los esposos Le Tulle, posaderos y espendedores de tabaco en Saint-Vigor le Grand, vivian en muy mala inteligencia. La vecindad presenciaba diariamente los malos tratamientos de que el marido usaba con su mujer á causa de la embriaguez de que habitualmente estaba poseido, y á los que no oponia aquella, generalmente reputada como mujer de un carácter apreciable, otra cosa que la paciencia y la moderacion, con cuyas armas habia conseguido diferentes veces desarmar á su marido.

El 25 de setiembre último, Le Tulle se habia embriagado desde por la mañana, y, por consecuencia, el dia habia empezado por una disputa muy acalorada entre ambos esposos. Hácia el mediodía, y con motivo de la comida, la riña se formalizó mucho mas, dando lugar á una de las escenas que tan frecuentes eran entre ellos. Componíase la comida de lentejas y pescado. La mujer de Le Tulle se habia sentado á la mesa con su criada y una asistenta de la posada, sin aguardar á su marido, á quien habia llamado inútilmente, á pesar de que se hallaba en el patio. Cuando llegó, las mujeres se habian comido las lentejas, reservándole el pescado por ser mas de su gusto. Animado por las libaciones que antes habia hecho, Le Tulle se irritó sobremanera, pretestando que el pescado estaba echado á perder, y se lo dió á su perro. La mujer le reprendió agriamente por esta accion, dirigiéndole algunos insultos, que no sirvieron para otra cosa que para irritarle y exasperarle mas. Disponíase él á tirarle el

plato á la cabeza, cuando la criada se lo quitó de la mano. Pero visto el ademan por la mujér de Le Tulle, y olvidándose de la prudencia que debia usar para con su marido, tomó un pedazo de madera que halló á mano, y se lo arrojó á la cara, causándole una ligera herida sobre la nariz. Desde entonces la cólera del marido no tuvo límites, y arrojándose sobre su mujer, la agarró por los cabellos, llevándosela al patio medio arrastrando, y golpeándola allí con pies y manos en todas las partes de su cuerpo. Por fin, pudo librarse la Le Tulle de los golpes de su esposo, y huyó precipitadamente de su casa, á la que no volvió hasta el siguiente dia muy temprano.

Le Tulle volvió entonces á entrar en su casa murmurando palabras amenazadoras contra su mujer. El resto del dia lo pasó bebiendo con cuántas personas se presentaron en su posada.

A las diez de la noche se retiraron los últimos bebedores, dejándolo solo en la cocina ó en la tienda que comunica con ella. Por las declaraciones de los últimos que salieron, resulta que Le Tulle estaba completamente ebrio, pero sin perder la razon, y en el estado que le era casi habitual.

A la hora antes indicada, todos los que habitaban la casa se habian ido á acostar en sus habitaciones del piso principal. Eran estos un hombre llamado Ivonnet, albañil, vecino de Ryes, que pasaba generalmente la noche del sábado al domingo en la posada del señor Le Tulle; la hija de los esposos Le Tulle, de ocho años, y María Liégard, su criada, en un mismo cuarto; y, por último, un dependiente de Le Tulle, llamado Mario, y Levilly, jornalero al servicio de los dueños del establecimiento, que asimismo ocupaban una habitacion comun.

Hácia la media noche, Le Tulle permanecia aun en la tienda. La señora Megase, posadera, que habita enfrente de la casa de este, lo vió á dicha hora pasearse por el interior de esta habitacion con una luz en la mano y como en ademan de buscar alguna cosa. Como no tenia motivo ninguno para prolongar por mas tiempo su observacion, se acostó sin que advirtiera lo que desde esta hora pasó en la casa de su vecino.

Poco tiempo despues, á cierta hora de la noche que los testigos colocan entre la una y las dos de la madrugada, Ivonnet fue despertado por Le Tulle que entró en su cuarto con una luz en la mano. Su rostro estaba ensangrentado. Ivonnet le preguntó aterrorizado, quién le habia puesto en semejante disposicion: «Mi infame mujer, respondió, que me ha asesinado pegándome un martillazo en la cabeza», y al mismo tiempo tomó la mano del albañil, haciéndole colocar un dedo sobre una herida que tenia en la parte superior de la cabeza. Le Tulle salió del cuarto de Ivonnet para pasar al que ocupaba la jóven Liégard. Repitió á esta cuanto habia dicho al anterior testigo, variando únicamente en cuanto al arma de que su mujer se habia servido, segun él, que, en vez de martillo, dijo haber sido un cuchillo. Finalmente, se dirigió en busca de sus dependientes Mario y Levilly, y luego que hubo entrado en su dormitorio y despues que estos se despertaron, esclamó: «¡Ah, mis buenos amigos; mi mujer acaba de asesinarme!»

En tanto que ellos se ocupaban en lavarle la herida y de prestarle los socorros que creyeron necesarios, no cesaba él de repetirles las anteriores palabras, añadiendo, «que le habia herido con un cuchillo ó martillo, cuando estaba él durmiendo sobre el mostrador.» Durante los tres cuartos de hora que próximamente permaneció en aquel cuarto, se le notó estraordinariamente agitado. Decia «que era gran desgracia para él haber muerto á manos de una mujer tan infame como la suya.—¿Pero cómo, le preguntó Levilly, ha podido llegar adonde estábais? Yo mismo os he visto cerrar la puerta á eso de las nueve y media ó las diez. —Es verdad, pobre jóven, respondió Le Tulle; pero aunque cerré la puerta, olvidé echar las barras, y ella entró por debajo.» Le Tulle, á pesar de su embriaguez, no dejaba de manifestarse inquieto por las consecuencias de su herida. «Tengo destrozada la cabeza, repetia, estoy seguro de haber recibido un golpe de muerte; y en verdad que siento venir á morir á tu lado.» Entonces, como si cediera á un nuevo pensamiento, dejó el lecho de Levilly en que se habia acostado, y diciendo que iba á hacerlo en el suyo propio, se dirigió á la cocina bajando la escalera; pero apenas habia principiado á bajar algunos escalones, cuando lo oyeron caer Mario y Levilly, que en el momento acudieron en su auxilio. Díjoles él entonces que equivocadamente habia tomado dos escalones por uno; pero que no se habia causado ningun mal. Los dos compañeros le llevaron á su cama, donde le dejaron acostado, aunque sin desnudarse, y entretanto cesaba de repetir la acusacion que antes habia pronunciado contra su mujer. Mario y Levilly no creian que la herida fuese tan grave; y en su consecuencia, despues que le dejaron en su cama, se volvieron á su cuarto. Debian ser entonces como las dos ó dos y media de la madrugada.

Un poco mas tarde, hácia las cinco de la mañana, la mujer de Le Tulle fue á despertar á María Liégard: refiriole que habia pasado la noche en un granero, colocado sobre el cobertizo del patio, junto á las cuadras de la posada. Cuando Mario bajó de su dormitorio á las seis de la mañana, y despues Levilly á las siete, la encontraron ocupada en las labores propias de su sexo y de su clase. Le Tulle parecia dormir profundamente: Levilly habló á su mujer de la visita que su marido les habia hecho durante la noche.—«Nos ha dicho, añadió, que vos le habíais asesinado. —¡Ah! desgraciado, repuso ella: ayer pasó el dia bebiendo aguardiente, ha pasado una parte de la noche paseándose con una luz en la mano, salió de casa, y al volver le oí disputar; es probable que haya reñido con alguno.» Ivonnet salió de su cuarto á las ocho, y encontró tambien á la mujer de

Le Tulle, á quien repitió la acusacion que la noche antes habia oido á su marido.—«¡Desgraciado! contestó ella, os ha contado una solemne mentira; no es de martillo, sino de piedra, el golpe que ha recibido.»

Entrado el dia, un tal Olive, que acostumbraba á ir á beber á la posada, le habló del estado de su marido, que parecia entregado á un profundo sueño.—«Está ebrio desde ayer tarde, repuso ella; segun parece, salió durante la noche, y sin duda lo han apaleado algunas gentes mal intencionadas.—Pero ¿conoceis, acaso á esas gentes? la replicó Olive.—Sospecho de una ó dos personas, respondió ella.»

Entretanto, y siendo ya como las dos de la tarde, Levilly, despues de haber procurado inútilmente despertar á Le Tulle, llegó á concebir inquietudes sobre el estado del herido, las que comunicó á la mujer de este, é invitado por ella, se dirigió á Bayeux á buscar á un facultativo. Cuando este llegó, eran ya las tres y media, y declaró que el estado del herido era desesperado: entonces lo sangró, aunque sin esperanza de salvarlo, y Le Tulle espiró á las cinco de la tarde.

Desde la mañana siguiente comenzó la instruccion judicial, y se confió la autopsia á los cuidados del facultativo. De ella resultó que Le Tulle habia recibido una herida en la parte superior de la cabeza, hecha con cuerpo cortante y contundente, y que habia determinado en el interior del cerebro desórdenes cuya consecuencia habia sido la muerte. El doctor añadió que la lesion de que se trata no podia haber sido ocasionada por una caida. Acercó á la herida varios instrumentos que se habian hallado en la casa, y que parecian al pronto haber podido causarla, y entre los cuales figuraban el cuchillo y el martillo para el azúcar de que habia hablado Le Tulle. Este último instrumento, aunque no se adaptaba completamente á los contornos de la herida, era, sin embargo, el que guardaba mas relacion con ella.

Las palabras pronunciadas por Le Tulle en la noche del 25 al 26 de setiembre parecian de una estrema gravedad y trascendencia. En realidad, no podia considerárselas como inspiradas por la embriaguez, porque las personas á quienes las decia declararon que Le Tulle no les parecia fuera de razon. La emocion que habia esperimentado, la inquietud que le inspiraba la gravedad de su herida, habian debido desvanecer el trastorno que podia haberle producido la bebida en el dia anterior. No se las podia comparar á esas acusaciones destituidas de fundamento, que articulaba algunas veces contra su mujer, y que muchos testigos han referido en la instruccion del sumario. Por el contrario, salian de la boca de un hombre que presentia su próximo fin, y en esta situacion tenian algo de solemne. Ademas, parecia difícil admitir que una acusacion completamente falsa se reprodujese con tanta insistencia y como la espresion de una idea fija; y, por último, ¿hubiera podido ofrecer circunstancias tan precisas, de las cuales, la una aparece confirmada por la misma herida y la otra por la disposicion del lugar en que se cometió el delito? Le Tulle reconocia el instrumento que lo habia herido, é indicaba la posicion en que se hallaba y el modo como su mujer se habia introducido en su cuarto. Y, en efecto, en el sitio mismo en que tenia la herida es donde debió recibirla, si hubiera estado en la posicion que él dice, recostado sobre el mostrador durante su sueño. Todas las salidas de la casa estaban cerradas á las diez, escepto la puerta de la tienda, que no se cerraba sino por medio de unas barras, y estas barras no se habian echado. El asesino, pues, solo podia haberse introducido por esta parte. Pero esta última circunstancia acriminaba muy particularmente á la mujer de Le Tulle; porque para decidirse á entrar de este modo en la tienda, era necesario conocer los lugares y saber que la puerta no se cerraba sino por medio de barras.

Todas estas circunstancias hacian recaer las sospechas del asesinato sobre la mujer de Le Tulle. Sin embargo, no existia otra prueba positiva que la declaracion de su marido, y obraban contra ella los buenos antecedentes de su conducta. Esto dió lugar á una informacion detenida, en que se procuró poner en claro todos estos hechos, y cuyo resultado daremos á conocer en el número inmediato.

Primer consejo de Guerra de París.—Causa por el asesinato del arzobispo de París en 1848.

La noticia del arresto de un hombre á quien la justicia atribuye participacion en el asesinato de monseñor Affre, arzobispo de París, muerto en las barricadas en junio de 1848, acaba de causar una profunda sensacion en la capital de Francia. Una revelacion hecha *in extremis* á un sacerdote fuera de la confesion, por una mujer gravemente enferma, admitida en el hospicio de la Salpetrière, ha sido el primer orígen de los procedimientos dirigidos por la justicia militar contra Perichard, vendedor de vino en el arrabal de San Antonio. El comisario de policía de este arrabal fue el primero que instruyó sobre este suceso algunas diligencias; y como su resultado parecia ofrecer indicios de culpabilidad contra el acusado, el mariscal comandante en jefe del ejército de París y de la primera division militar, dió órden de proceder á una informacion judicial del hecho. Este procedimiento se instruyó con el mayor celo por un comandante delegado al efecto, y el acto público tuvo principio en audiencia solemne del 23 de marzo anterior.

Muchas personas de distincion y categoría se presentaron al momento de abrirse las puertas, y ocuparon los asientos que el presidente habia hecho colocar de antemano en la sala del consejo. Una compañía de preferencia de la gendarmería se hallaba encargada de conservar el órden dentro y fuera del tribunal.

Cincuenta testigos designados en la sumaria compa-

recieron ante el tribunal á la voz del ugier, y este mismo hizo colocar sobre la mesa donde se depositan los instrumentos y objetos relacionados con el delito, un fusil de municion de piston que habia pertenecido á la tropa, muchos cartuchos y algunas balas. Enfrente del presidente del consejo colocó el ugier la caja que contiene las reliquías del Arzobispo de París. Esta caja, de forma cuadrada, con columnas góticas, de 25 centímetros de ancho y 40 de alto, contiene tres vértebras de la legion lumbar de Monseñor. Estas tres vértebras están superpuestas y unidas con hilos de oro. La vértebra de enmedio está atravesada por la bala que mató al Arzobispo: una flecha de oro señala la direccion que el proyectil mortífero ha seguido en el cuerpo del prelado. En la estremidad de esta flecha se ha colocado una bala manchada de sangre; y es la misma que los facultativos estrajeron del cuerpo de monseñor Affre. La bala está aplastada por un lado: parece fundida en una dedalera y no está recortada ni pulida. Esta última circunstancia es la que motivó la presentacion de la caja en la Audiencia, con el fin de demostrar que la muerte del prelado no fue producida por una bala perdida de la tropa, sino por una bala que salió de las filas de los insurgentes. En efecto, las balas de la tropa aparecen perfectamente redondas y muy bien recortadas.

Perichard tiene treinta y ocho años de edad, lleva una gran sotabarba cuadrilonga y vestia un traje negro el dia en que comenzó la audiencia. Leyéronse en ella, por espacio de dos horas y media, todas las informaciones recibidas; despues de lo cual el señor presidente fue formulando los varios cargos que resultaban contra el acusado, tanto acerca del asesinato del Arzobispo, como de los demas hechos relativos á la parte que habia tomado en la insurreccion de junio.

Esto dió lugar á un estenso y minucioso interrogatorio, que ocupó por algunas mañanas la atencion del consejo, y de la numerosa concurrencia que lo llenaba, y á los cuales acaso consagraremos mas adelante algunas columnas de EL FARO NACIONAL, si el tiempo y el espacio nos permiten ocuparnos de este asunto, que tanto ha escitado la curiosidad del público parisiense.

CRONICA.

Servicios de la Guardia civil en 1852. El brevísimo resúmen que sigue, y á que se refiere la real órden que hemos publicado en otro número, es el mejor elogio que puede hacerse de esta benemérita institucion. De él se infiere que los individuos de la Guardia civil se han apoderado en todo el año de 1852 de 47,627 delincuentes, perdiendo la vida seis de ellos en este servicio, y quedando heridos unos diez y nueve.

Hé aquí el espresado resúmen:

«Número de reos prófugos y delincuentes capturados, 13,376.

Id. de individuos detenidos por faltas leves, 23,913.

Id. de casos en que la Guardia civil dió auxilio á los viajeros y conductores de carruajes, salvando la vida á varias personas, 177.

Id. de incendios en casas de campo y pueblos de corto vecindario en que han prestado socorro los guardias, 161.

Id. de guardias civiles muertos en encuentros con malhechores y en otros actos del servicio, 6.

Id. de id. heridos en circunstancias análogas, 19.»

—El libro de los oradores. En su lugar correspondiente verán nuestros lectores el anuncio de esta interesante obra, que tanta aceptacion ha recibido del público, ya por el indisputable mérito del original, ya por la elegancia y belleza de la traduccion, debida á la pluma de nuestro apreciable compañero el Sr. D. Pedro de Madrazo. En esta preciosa galería figuran los hombres que mas se han distinguido por el don sublime de la palabra, los rasgos mas notables de su vida y sus triunfos oratorios; pudiendo afirmarse sin género de duda que *El libro de los oradores* es uno de los mas bellos monumentos que ha levantado la literatura moderna al genio de la elocuencia. Recomendamos eficazmente la adquisicion de este libro, como uno de los mas útiles y agradables que pueden proporcionarse las personas que consagran sus estudios y desvelos á la noble carrera del profesorado y del foro.

—Informe-contestacion á las 46 preguntas sobre el Código penal. Entre los muchos y muy interesantes trabajos que las corporaciones, los tribunales y varios particulares, accediendo á la instancia hecha por el gobierno al circular su interrogatorio de 16 de abril de 1851, han formado para dilucidar y esclarecer las graves cuestiones que en él se envolvian, acaso no se ha presentado otro de tanta magnitud é importancia como el que ha publicado en Sevilla el Sr. D. Cárlos Montero Hidalgo, promotor fiscal de la misma ciudad. El Sr. Montero Hidalgo, despues de haber estudiado de una manera detenida y minuciosa el Código penal, ha aplicado á este estudio el interrogatorio en cuestion y ha discurrido acerca de cada pregunta con tal copia de datos y observaciones, que, despues de leida su contestacion á cada una de ellas, no es posible dejar de admirar su estraordinario celo y laboriosidad, y de encontrar en esta obra muchos materiales para el estudio de la reforma que se proyecta y á que propende el indicado interrogatorio. De suerte que el libro del Sr. Montero Hidalgo no es solo una contestacion mas ó menos larga á las preguntas del gobierno: es una obra de derecho penal aplicada á nuestra legislacion y encaminada á realizar su reforma de la manera que su autor comprende mas útil y beneficiosa.

Trabajos de la índole del presente son verdadera

mente dignos, no solo del aprecio de los hombres inteligentes y de los elogios de la prensa, sino de una remuneracion especial por parte del gobierno, que debe contar este servicio entre los mas notables que haya prestado su autor á la administracion de justicia. Porque si sus observaciones pueden conducir á la mejora de nuestra legislacion penal, coadyuvando así á una obra de tanta importancia y trascendencia en los destinos del país, la administracion de justicia deberá en ello un gran beneficio al funcionario que ha dedicado á este trabajo sus vigilias y afanes.

Muchas y muy continuadas deben haber sido las tareas del autor de este libro, á juzgar por el conjunto que nos ofrece. Esto es tanto mas digno de elogio, cuanto que la obra es producto de los esfuerzos de un particular, que no se ha visto sostenido en esta empresa por otros colaboradores, como sucede cuando esta clase de obras se emprenden por corporaciones. Mucha fe, mucho celo y mucha perseverancia se necesita en estos casos para no desistir de un propósito que en mas de una ocasion se presentará á los ojos del individuo como superior á sus propias fuerzas. Y este celo y perseverancia son tanto mas laudables, cuanto que han ofrecido por resultado una obra de indisputable utilidad, cuya adquisicion recomendamos á cuantos deseen estudiar detenidamente la reforma á que tiende el interrogatorio de 16 de abril de 1851.

En otro lugar verán nuestros lectores el anuncio de esta obra.

—Periódicos políticos. — Franqueo del mes de enero. Segun los estados que publica la *Gaceta* de ayer, los periódicos políticos diarios que representan mayor número de lectores en las provincias, por lo que puede inferirse de las cantidades que por razon de franqueo han satisfecho en el mes de enero de este año, son los siguientes:

	Rs. vn.
Esperanza.	5002
Clamor Público.	4196
Diario Español.	3136
Nacion.	2775
España.	2730
Novedades.	2626
Gaceta de Madrid.	2420
Epoca.	2350
Heraldo.	2335

Periódicos y otras publicaciones facultativas en el ramo de jurisprudencia.—Las cantidades que han satisfecho en el mes de enero por igual concepto de franqueo, son las siguientes:

Revista de los Tribunales (Búrgos).	209
Boletin de Jurisprudencia.	260
Biblioteca del Notariado.	262
El Notariado.	475
El Boletin oficial de Gracia y Justicia.	729
El Faro Nacional.	1413

Estos datos oficiales vienen á justificar la exactitud de lo que varias veces hemos dicho á nuestros lectores sobre la estensa circulacion que obtiene nuestro periódico, y el favor, cada dia creciente, que el público le dispensa.

—Crímenes. En varios periódicos de Madrid del dia de ayer se publican los siguientes hechos, cuya lectura horroriza y estremece, haciendo conocer cada vez mas y mas cuán rápidamente crece y se desarrolla la criminalidad en nuestro suelo.

Al publicar estos hechos nos abstenemos de todo comentario: hemos desenvuelto estensamente nuestras doctrinas sobre esta grave y trascendental cuestion en varios de los números anteriores, y nada tenemos que añadir por ahora á lo que en dichos números hemos espuesto. Solo diremos que el mal se aumenta de una manera tan rápida y violenta, que cada vez se hacen mas necesarios y urgentes los remedios que en nuestros artículos hemos indicado ú otros cualesquiera que se crean mas convenientes y eficaces para remediarlo.

Hé aquí los hechos criminales á que nos referimos.

De Ayora escriben lo siguiente á un periódico de Valencia acerca de un crímen cometido en una villa inmediata:

«En la mañana del 31 del que acaba de finar, en la partida de la Hoz, término de la villa de Zarra, ha sido muerto ó asesinado, de cuatro puñaladas, dos de ellas mortales, un vecino de dicha poblacion. Recibido por este señor juez á las cinco de la tarde el correspondiente parte del alcalde de la referida villa, instantáneamente se constituyó en el punto de la ocurrencia; y sin levantar mano, al amanecer del siguiente dia tenia concluido el sumario, á escepcion de algunas citas que no pudieron evacuarse, y en estas cárceles al que se cree autor del delito enunciado. Hoy, 3, se le ha recibido la confesion y pasado la causa al promotor fiscal para la acusacion, quien, atendido el sumo interes que siempre ha desplegado en desagraviar la vindicta pública, dejará evacuado su cometido en breves horas, y la causa quedará hoy mismo en poder del defensor. Atroz ha sido el delito, pero pronto será castigado; la sociedad recibirá con esto su justo desagravio, y estos dignos empleados en la magistratura el parabien de sus conciudadanos.»

A *El Correo de Barcelona* le escriben de Manresa con fecha 2 del actual el siguiente suceso: «Ayer al anochecer fue bárbaramente asesinado el cura párroco de Cornet, su criada, y muy mal herido un mozo de la casa. Los asesinos robaron cuanto les vino á mano, puesto que uno de ellos, segun se ha dicho, ha sido cogido con algunos de los efectos robados en la casa del cura. Cornet dista de esta unas cuatro horas.»

Al *Diario de Cataluña* le dicen desde Vich que en las llamadas *Caramellas*, que se acostumbran á cantar despues de Pascua, se armó una camorra muy acalorada entre los jóvenes de San Feliú de Terrusola y San Bartolomé del Grau, resultando de ella cuatro

muertos, y herido el alcalde de este último pueblo. El corresponsal advierte que esta noticia es de voz pública, y que no sale garante del todo de la misma.

En *La Constancia*, periódico de Granada, se refiere lo siguiente: «Un hecho horrible ha tenido lugar en la tarde del dia 4, en el paseo público nombrado del Salon, á la vista de toda la concurrencia que espontáneamente abandonó llena de horror el lugar de la catástrofe: el hecho fue suscitarse entre dos cocheros una de esas competencias ridículas y brutales que acostumbran, dando rienda á los caballos para obtener el primer lugar; al bajar por delante de la acera de casas llamadas del Banco, se hallaba un niño delante de la puerta de su casa, y su madre asomada á una ventana; cuando esta se apercibió de que su hijo podia correr algun peligro, empezó á darle voces para avisarle, al propio tiempo que advertia al cochero que se detuviese; nada bastó, nada pudo detener á este bárbaro, que atropelló al muchacho, pasando las ruedas del carruaje sobre él, dejándole muerto: en el esceso de su dolor y fuera de sí la madre, se arrojó por la ventana, de cuyas resultas nos han asegurado se halla en estado de demencia: en cuanto al padre de la víctima, fueron necesarios grandes esfuerzos para que no vengase en el matador el crímen cometido con su inocente hijo.»

El Valenciano dice lo siguiente:

«Se nos ha dicho que el sábado 2 del corriente, á las ocho de su noche, fue muerto de un trabucazo el alcalde del pueblo de Mislata, y que inmediatamente se ha trasladado á aquel pueblo la autoridad competente con el objeto de formar las primeras diligencias.»

En Madrid hace algun tiempo fue estraido del canal de Manzanares el cadáver de una mujer que se hallaba de guisandera en una de las tabernas de esta corte, y en su consecuencia se practicaron las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de una niña de tres años que aquella tenia, y que desapareció al propio tiempo que su madre. El sábado fue estraido del referido canal el cadáver de la niña, á quien sin duda sepultó su madre con ella.

Tambien, segun dice *La Esperanza*, se cometió en la calle de las Minas antes de ayer por la tarde un crímen repugnante, y tanto mas odioso, cuanto que su autor fue un jóven de unos diez y siete años, y la víctima una mujer. Estaban riñendo dos muchachos de siete á ocho años, y el mencionado jóven tomó la defensa del uno; pero con tales muestras de cobardía, que solo á traicion acertaba á dar golpes á su contrario; y cuando este le amenazaba, ponia delante para defenderse al primero que pasaba. Esta pantomima se repitió varias veces; pero entretanto, siempre que lograba sorprender al niño, lo cogia por la espalda y lo maltrataba, hasta el punto de ensangrentarle la cara. La madre del herido acudió á sus gritos, y entonces el cobarde jóven soltó su presa y comenzó á retroceder andando de espaldas, y sin apartar la vista de su contraria, que, como era natural, estaba irritada por el daño hecho á su hijo; pero, aprovechando un momento favorable, se lanzó de pronto sobre ella, y la vació un ojo con un instrumento punzante, emprendiendo inmediatamente la fuga. Los salvaguardias, que acudieron en seguida á los gritos desgarradores de la infeliz, no pudieron apresar al culpable, y no sabemos si despues habrá podido cogérsele.

—**Enciclopedia moderna.** Se ha publicado el tomo 20 de esta interesante obra, que sigue saliendo á luz en el establecimiento del Sr. Mellado, en cuyo tomo concluye la letra F y comienza la G, que quedará terminada en el inmediato. Entre los artículos mas notables que contiene este tomo debemos mencionar los de *Francos* y *Galia*, del Sr. Mora; *Frenología*, del Sr. Cubí; *Fuego*, *Galvanismo* y *Gas*, del Sr. Guimerá; *Fuentes*, de los Sres. Amador y Martinez Perez; *Fuero Viejo de Castilla* y *Fueros municipales*, del Sr. Antequera; *Fueros Vascongados*, del Sr. Mora; *Fundicion*, del Sr. Martinez Perez; *Gall*, del Sr. Alvarez de Pereda; *Gallo* y *Garza*, del Sr. Perez de Santiago. Fuera de estos pudieran citarse todavía otros muy curiosos, y que corresponden por su mérito literario y copia de datos á la reputacion que esta obra se ha granjeado.

—**Disolucion de las Cortes.** En el dia de antes de ayer, despues de haberse aprobado en el Congreso de Diputados el acta de la sesion anterior de este cuerpo, subió á la tribuna el Presidente del Consejo de Ministros, y leyó el real decreto que suspende las sesiones de la presente legislatura. En seguida se separaron los señores diputados.

Desde el Congreso se dirigió el señor conde de Alcoy al palacio del alto cuerpo colegislador, y repitió ante los señores senadores la lectura del espresado real decreto, en virtud del cual quedan suspensas las tareas legislativas por un plazo indeterminado.

—**Gobierno civil de Madrid.** Ha cesado en el desempeño de este cargo el Sr. D. Melchor Ordoñez, y se ha encargado de reemplazarle el Sr. Lersundi, capitan general de la provincia.

—**Vista.** Mañana lunes, segun dice un periódico, se verá en el juzgado del Prado, sito en el piso bajo de la Audiencia, la causa que se sigue por conspiracion ó rebelion en sentido democrático contra los señores Rivero, Pellon y Diaz Quintero. Son los abogados defensores los acreditados jurisconsultos D. Joaquin María Lopez, D. José Ordaz de Avecilla y D. Nicolás María Rivero, que se defenderá á sí propio.

Suscricion á favor del promotor fiscal de Aoiz en Navarra (1).

	Rs. vn.
Suma del número anterior. . . .	3,257
D. Juan Morales, promotor fiscal de Orgaz.	19
D. J. M. V., abogado.	19
D. P. F. P. de Málaga.	16
D. Francisco Rasanta y Cornide, promotor fiscal de Villalva.	10
D. Bernardino Gantia, juez de Avilés. .	14
D. José Alan, promotor de id.	10
D. Diego Gonzalez Villar, sustituto de promotor en id.	10
D. Juan Nuñez Perez, abogado en id.	10
D. Juan de Llano Ponte, id. en id. . .	19
D. José Benito Rod y Flot, id. en id. .	19
Un abogado de id.	19
D. Guillermo Schulz, inspector de minas en id.	19
D. Manuel Arias Carvajal, del comercio en id.	19
D. Gregorio Arias Valdés, abogado y administrador de rentas en id. . . .	8
D. Antonio Dieste y Lois, abogado en Padron.	5
D. Ramon Felipe Alegre, abogado en Barcelona.	20
D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, juez de Torrelaguna.	19
D. Nicolas Maletta, abogado en Barco de Valdeorras.	14
D. Mariano del Valle Cedron, juez de Valencia de Don Juan.	19
Total.	3,545

Con la lista de hoy concluyen las suscriciones en favor de este objeto, por haber ya trascurrido el plazo concedido para recibirlo. Cualquier cantidad que venga en lo sucesivo, no será admitida.

A su tiempo daremos razon de haber puesto en poder del interesado la suma total que se ha recaudado.

ANUNCIOS.

(1) Véanse los números de este periódico desde el 160 al 176 inclusive, y ademas el 178, 179 y 180.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.

AÑO TERCERO. JUEVES 14 DE ABRIL DE 1853. NÚM. 184.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinàs del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos eclesiásticos.*—Publicados en la *Gaceta* del 31 de marzo.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos espedidos en 18 y 26 del corriente marzo, se ha dignado nombrar para las prebendas de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

En 18 de marzo. Para la dignidad de arcediano titular de Zamora, tercera silla, á D. Manuel Miranda, maestrescuela de la misma iglesia, y para la maestrescolía y quinta silla que resulte vacante, á D. Cipriano Tellez, dignidad de abad del Espíritu Santo.

En 26. Para la canongía vacante en Granada, á D. Fernando Gonzalez, capellan real de los Reyes Católicos.

Para la dignidad de arcípreste de Jaen, segunda silla de dicha catedral, á D. Francisco Civeza, canónigo de la misma iglesia de Jaen.

Para la canongía que resulta vacante por el anterior nombramiento, á D. Fernando Viedma, canónigo electo de la catedral de Plasencia.

Para una canongía vacante en la Coruña, á D. José Fernando Quiroga, cura párroco de San Lorenzo de Gargantales.

Para un beneficio vacante en Leon, á D. Victoriano Estéban Arranz, beneficiado de la catedral de Lugo.

Para la capellanía real de los Reyes Católicos de la metropolitana iglesia de Granada, á D. Manuel Aldana, cura párroco de Montoro.

Mes de abril.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 1.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Escribanos. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: en 18 de id., á D. Manuel Verea y Romero, de propiedad y ejercicio de escribanía en Ponferrada; á D. José Arechaga, de ejercicio de otra en la alcaldía de Orol; á D. José Vela Lopez, igual para notaría en Ronda: en 26 de marzo, al marques de Falces, de propiedad de escribanía en Serrada; á D. Cristóbal José Pedraza, de ejercicio de escribanía en San Roque; á D. Francisco García de la Camacha, igual para otra en Villarrubia de los Ojos; á D. Pedro Sainz de Aja, igual para otra en Uceda; á D. Francisco Urejas Campomanes, igual para otra del juzgado de La Vecilla.

Procuradores. En 18 de id., concediendo reales títulos: á D. Luis Leon Montero, de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de Plasencia; á D. Ramon Bao, igual para otro oficio de procurador de la misma ciudad.

Instruccion pública. En 18 de marzo, concediendo á D. Escolástico Santías, catedrático de teología cesante de la universidad de Zaragoza, la gracia de jubilacion: en id., nombrando á D. Ramon Roig y Rey para el cargo de decano de la facultad de jurisprudencia de Barcelona, y á D. Pedro Vieta para el de decano de la facultad de filosofía de la misma, propuestos ambos por el rector de dicha universidad literaria: nombrando ademas para el cargo de vocal de la junta inspectora del instituto local de Cabra á D. Pedro Güeto, y vocales de la misma junta del instituto local de Figueras á D. Tomás Roger, D. Ventura Sans y D. Félix Juncá.

HACIENDA. *Sistema métrico-decimal y cuentas del Estado de 1850 y 1851.*—La *Gaceta* del 2 de abril contiene dos proyectos de ley fechados á 30 de marzo anterior y presentados por este ministerio á las Córtes, el primero aplazando el establecimiento del sistema métrico-decimal hasta 1854, y el segundo para la aprobacion de la cuenta de 1850, con arreglo á la certificacion espedida por el tribunal, presentando al propio tiempo la de 1851.

GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

—*Disposiciones para el servicio de los correos interiores de Madrid.*—Publicadas en la *Gaceta* del 2 de abril.

Establecidos los buzones en los puntos estremos de esta corte para facilitar el servicio de correos, tanto en el interior de la poblacion como para el esterior de ella, con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 3 de noviembre del año último, he dispuesto:

1.° Habrá dos espediciones diarias para recoger la correspondencia que se deposite en los espresados buzones, á fin de conducirla al correo central, cuya dependencia la dará curso inmediatamente.

2.° La primera espedicion saldrá de la administracion de correos á las once en punto de la mañana, y la segunda á las cuatro de la tarde: por consiguiente, las cartas que se depositen en los buzones con posterioridad á las indicadas horas quedarán para recogerse en la siguiente espedicion.

3.° Para que circulen las cartas en el interior de Madrid es de imprescindible necesidad que se franqueen previamente con sellos de valor de tres cuartos, en la forma siguiente:

Carta sencilla, un sello.

Cartas dobles hasta ocho adarmes, dos.

Idem hasta una onza, tres.

Añadiendo un sello mas por cada media onza de aumento en el peso de la carta.

4.° Los carteros encargados de distribuir la correspondencia para el interior de Madrid son responsables con su destino de cualquiera carta que se estravíe, y las que devuelvan las anotarán al dorso, espresando la causa que motive la devolucion.

5.° En la administracion central de correos se espondrán al público en una lista especial para la correspondencia del interior de Madrid, tanto las cartas devueltas por los carteros, como las que lleven en el sobre el epígrafe de *en la lista*, sin exigir retribucion alguna al que se presente á sacarlas.

6.° Para entregar las cartas de la lista á personas no conocidas, se exigirá el abono previo de quien lo sea, la presentacion del padron ó pasaporte, la autorizacion en una simple tarjeta, ó cualquiera otra prueba que, no dificultando el servicio, asegure á los interesados la propiedad de su correspondencia particular.

7.° Las cartas que se depositen en los espresados buzones para el esterior de la poblacion ó del reino, se dirigirán á su destino sin demora alguna, como si se depositaran en el correo central, bien se franqueen previamente, bien se dirijan sin este requisito, esceptuando, sin embargo, las que vayan á Italia ó á otros puntos donde sea indispensable el pago previo del porte en todo ó en parte.

8.° Se prohibe á los carteros que se encarguen de distribuir en el interior de la poblacion y por cuenta de los particulares, cédulas, invitaciones, esquelas, etc., etc.

9.° El servicio empezará el 10 del mes actual, desde cuyo dia estarán de venta en los estancos los sellos á que se refiere el párrafo tercero.

10. Cualquiera queja ó denuncia respecto al buen régimen del servicio, ó á los abusos que puedan cometerse en la distribucion de la correspondencia, se admitirá en esta direccion ó en la administracion del correo central para remediar la falta inmediatamente.

Madrid 1.° de abril de 1853.—El director general de correos, Agustin Estéban Collantes.

HACIENDA. *Aranceles.*—Por real órden de 16 de marzo, publicada en la *Gaceta* del 4 de abril, se previene que respecto del bromuro de hierro y nitrato barítico se cumpla lo prevenido en la regla 3.ª de las que preceden al arancel y órden de la direccion general de aduanas de 12 de junio de 1852; y que respecto al sulfato de magnesia, se verifique su despacho asimilándolo á la sal de Glaubero ó sulfato de sosa, comprendida en la partida 1,179 del arancel.

HACIENDA. *Aranceles.*—En aclaracion de la real órden de 3 de octubre del año último, se previene por otra de 29 de marzo, publicada en la *Gaceta* del 4 de abril, que la gracia concedida por la misma á los galeones que conduzcan granos de Puente-Cesures á la aduana de Carril para trasbordarlos á buques mayores, es estensiva á todos los efectos que en su conduccion y trasbordo se encuentren en las circunstancias espresadas en dicha real órden respecto de los cereales en ella citados.

GOBERNACION. *Elecciones de diputados.*—Por real decreto de 30 de marzo, publicado en la *Gaceta* del 5 de abril, se manda proceder á nueva eleccion en el distrito de Pravia por haber optado por el de Oviedo D. Alejandro Mon, electo por aquel distrito.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden circular á los regentes de las Audiencias, sobre pago de oficios enajenados.* Publicada en la *Gaceta* del 5 de abril.

Para reformar la jurisprudencia y evitar todo motivo de duda en lo sucesivo, se ha servido mandar la Reina nuestra señora que en el caso de que los rematantes de oficios de la fe pública intenten satisfacer el precio de las subastas con otros enajenados, en los términos que les está permitido por el art. 12 del real decreto de 7 de mayo de 1852, han de entablar los espedientes que prescribe la real órden de 12 de octubre de 1848 en la Audiencia del territorio, dentro del plazo designado para el pago en el art. 8.° del citado real decreto de 7 de mayo, encargando á las Audiencias la mayor brevedad en el despacho de estos espedientes para que pueda hacerse el pago dentro de aquel plazo, cubiertas que sean las diligencias y trámites de la antedicha real órden, y que esta disposicion se tenga por condicion en todas las subastas y se anuncie en los edictos para que nadie pueda alegar ignorancia.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de abril de 1853.—Vahey.—Sr. Regente de la Audiencia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 5 de abril, publicados en la *Gaceta* del 6, se manda que el gobernador de la provincia de Salamanca D. Fernando Zappino se encargue en comision del gobierno de la de Málaga: se declara cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Leon Mateo, gobernador de la provincia de Castellon; y se nombra gobernador de la misma á D. Justo Madramany.

GUERRA. *Nombramiento.*—Por real decreto de 5 de abril, publicado en la *Gaceta* del 6, se nombra ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para ocupar la vacante que ha quedado por fallecimiento de D. Manuel Moreno, al interventor general militar D. Julian Velarde, conde de Velarde.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 7 de abril.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos de 1.° del corriente abril, se ha dignado nombrar para las pre-

bendas de las iglesias metropolitanas y sufragáneas que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Metropolitanas. Para la dignidad de tesorero de Santiago, sesta silla, á D. José María Varela, canónigo de la misma, y para la canongía vacante por el anterior nombramiento á D. Eulogio Lopez, canónigo de la catedral de Lugo.

Canongías de sufragáneas. Para una canongía vacante en Guadix á D. Victoriano Pericon Fuente, canónigo penitenciario de la colegiata de Covadonga.

Para una canogía vacante en Lugo, á D. Luis María Villamil, cura párroco de San Andrés de Ceares, en la diócesis de Oviedo.

Beneficio de sufragánea. Para un beneficio vacante en Astorga, á D. José Gonzalez Ovalle, cura párroco de Barrios de Salas.

PARTE CIVIL.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Escribanos. En 1.º de abril. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: A D. Miguel Gomez Quintero y Gomez, de propiedad y ejercicio de escribanía en Antequera; á D. Meliton Navas, igual para otra en Medina del Campo; á D. Andres Peregrin Ponce, igual en cuanto al dominio útil, para otra en Lorca; á D. José María de Torres, de ejercicio de escribanía en Guillena; á D. José Cerbiño, igual para otra de la alcaldía de Barro; á D. Benigno Velasco Estéban, igual para otra en Sepúlveda, con la cualidad de *interin*; á D. Jaime Rotger, de ejercicio de notaría de Selva; á D. Eduardo Ruiz de la Herran, igual para otra en Málaga; á D. Mariano Ramos Fernandez, de coadjutor de D. Juan Pablo Roda, en notaría de esta corte, por tener las condiciones del decreto de 7 de setiembre de 1848, formando ambos un solo protocolo.

S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia. En 4 de marzo. promoviendo al juzgado de primera instancia de Vera, de ascenso en la provincia de Almería, vacante por traslacion de D. José Antonio Quero á otro partido, á D. Joaquin Arroyo y Salazar, juez de Torrox, con la consideracion de ascenso, el cual desempeñaba juzgado de entrada desde 26 de abril de 1844, habiendo servido en la carrera militar desde 1834 á 1843.

Nombrando para el juzgado de Torrox, de entrada en la provincia de Málaga, á D. Antonio Nieto Pacheco, que reune las circunstancias que exigen las disposiciones vigentes.

En 11 de marzo. Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos habian solicitado D. Joaquin Quero, juez de primera instancia de Alora, y D. José Trinidad de la Cueva, que lo era de la Carolina.

En 26 de marzo. Nombrando para el juzgado de primera instancia de Aliaga, de entrada en la provincia de Teruel, vacante por fallecimiento de D. Eugenio Rodriguez Espina, á D. Saturnino Campos y Urgelles, cesante del de Bermillo de Sayago.

Promotores fiscales. En 4 de marzo. Trasladando á D. Domingo de la Calzada Barroso, promotor fiscal de Zafra, á la promotoría de Olivenza, de ascenso en la provincia de Badajoz.

Trasladando á D. Francisco Barrientos, que servia esta promotoría, á la de Zafra, de igual clase en la misma provincia, accediendo á sus deseos.

Declarando cesante á D. Nicolás Fernandez García, promotor fiscal de Alcira, despues de instruido el espediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1851.

Nombrando á D. José Gomez Jacome para la promotoría fiscal de Alcira, de ascenso en la provincia de Valencia.

En 11 de id. Trasladando á D. Ramon Mondelo, promotor fiscal de la Puebla de Tribes, á la promotoría de Viana del Bollo, de entrada en la provincia de Orense.

Trasladando á D. Clemente Barros, que servia esta promotoría, á la de la Puebla de Tribes, de igual clase en la misma provincia.

Nombrando á D. Miguel Fernandez Guerrero para la promotoría fiscal de Totana, de entrada en la provincia de Murcia, vacante por ascenso de D. Pedro Alcántara Valenciano.

Nombrando para la promotoría de Corcubion, tambien de entrada en la de la Coruña, vacante por renuncía de D. José María Teijeiro, á D. Teodoro Aspas, electo para la de la Pola de Labiana.

En 18 de id. Declarando cesante á D. José María Urizar y Aldaca, promotor fiscal de Saldaña, despues de instruido el espediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1851.

Nombrando á D. Santos Rico para la promotoría de Saldaña, de entrada en la provincia de Palencia.

En 26 de id. Admitiendo á D. Domingo de la Calzada Barroso la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho de la promotoría fiscal de Olivenza, para cuyo cargo se hallaba nombrado.

Trasladando á la promotoría de Olivenza, de ascenso en la provincia de Badajoz, á D. Cárlos Pato, promotor de Fuente de Cantos, accediendo á su solicitud.

Ascendiendo á D. Cárlos Roda y Peroso, promotor fiscal de Alburquerque, á la promotoría de Fuente de Cantos, de ascenso en la provincia de Badajoz.

Nombrando á D. Francisco Jara y Herrera para la promotoría de Alburquerque, de entrada en la misma provincia de Badajoz.

GOBERNACION. ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.—*Anuncio oficial.*—Publicado en la *Gaceta* del 7 de abril.

En cumplimiento á lo prevenido por la direccion general de correos en órden de 1.º del actual, inserta en la *Gaceta* del dia 2 del mismo, núm. 92, tendrá efecto el servicio de correos en el interior de esta poblacion desde el dia 10 del corriente, saliendo de esta administracion central la primera espedicion diaria á las once en punto de la mañana, y la segunda á las cuatro de la tarde, para recoger la correspondencia que se deposite en los buzones establecidos al efecto hasta las horas indicadas.

Las cartas que se depositen en dichos buzones para el esterior de la poblacion ó del reino, bien sean franqueadas ó sin este requisito, á escepcion de las que vayan á Italia ó á otros puntos donde sea indispensable el franqueo previo, en todo ó en parte, que deberán presentarse únicamente en esta oficina central, serán dirigidas á su destino por el correo del dia en que son recogidas, y las que sean para el interior de la poblacion se repartirán oportunamente por los carteros destinados á este servicio, y por la lista las que á ella correspondan, sin mas retribucion que el franqueo previo de ellas con sellos de tres cuartos, que desde el referido dia 10 se espenderán en los estancos de esta capital, cuyo franqueo, que será obligatorio, pues sin él no se dará curso á esta clase de correspondencia, se ejecutará con sujecion á la tarifa siguiente:

Carta sencilla, un sello.

Cartas dobles hasta ocho adarmes, dos sellos.
Idem hasta una onza, tres id.
Añadiendo un sello mas por cada media onza de aumento en el peso de la carta.
Los buzones se hallan establecidos en los puntos siguientes:
Uno plazuela de Jesus.
Otro calle de Atocha, esquina á la de Santa Inés.
Otro plazuela de Lavapies.
Otro id. del Progreso.
Otro calle de Toledo, esquina á la del Humilladero.
Otro calle de Segovia, frente á la plazuela de la Paja.
Otro calle de Alcalá, contiguo al edificio del Pósito.
Otro plazuela del Duque de Frias.
Otro calle de Fuencarral, junto al Hospicio.
Otro calle de la Madera Alta.
Otro calle Ancha de San Bernardo, frente á la Galera.
Otro plazuela de Leganitos.
Madrid 6 de abril de 1853.—Celestino de Cuero.

GOBERNACION. *Eleccion de diputados.*—Por cuatro reales decretos del 6 de abril, publicados en la *Gaceta* del 8, se manda proceder á nueva eleccion de diputados en los distritos de Berja en Almería, Serranos en Valencia, Olot en Gerona, y el Prado en Pontevedra.

GOBERNACION. *Real órden, determinando lo que debe hacerse con los quintos pendientes de segundo reconocimiento facultativo.* Publicada en la *Gaceta* del 8 de abril.

Por el ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 22 de noviembre del año último la real órden siguiente, que con la misma fecha fue comunicada al capitan general de Granada:

«Pasada á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real la comunicacion de V. E. de 29 de julio último, consultando si los quintos pendientes de segundo reconocimiento facultativo deberán ingresar en los hospitales militares hasta que este se verifique, han espuesto lo siguiente:

«Cumpliendo con lo que en real órden de 11 de agosto próximo pasado se sirvió V. E. prevenir al secretario general del Consejo Real, las secciones de Guerra y Gobernacion del mismo se han hecho cargo de la comunicacion del capitan general de Granada, que V. E. tiene á bien trascribir, así como de las copias á ella adjuntas, consultando si los quintos pendientes de segundo reconocimiento facultativo deberán ingresar en los hospitales militares hasta que se verifique este; y las secciones en su vista, teniendo presente que el art. 119 de la ley de reemplazos que previene que los quintos con nota de recurso pendiente ingresen en caja cuando hayan sido declarados soldados por los ayuntamientos, se refiere únicamente á los casos en que aquellos hubiesen alegado aguna exencion, fundada en presentacion ulterior de justificaciones ó documentos para lo cual se les haya concedido un término para su presentacion; pero de ninguna manera los que por exenciones físicas se declaren sujetos al resultado de un nuevo reconocimiento, existiendo por consecuencia una notable diferencia entre unos y otros, mediante á que aquellos pueden servir de alguna utilidad en el ejército y adelantar su instruccion, mientras que estos solo causan un gravámen al Erario, hasta que se resuelva definitivamente sobre su suerte: en este concepto, y considerando las secciones que la regla que debe servir de norma en el presente caso, segun el espíritu y objeto de la ley, es el de que no sean admitidos en las cajas los quintos que no hayan sido declarados soldados con todos los requisitos legales, lo cual no puede tener lugar con los que quedan pendientes de resultado de un segundo reconocimiento, toda vez que su suerte no se halla decidida, ni considerárseles tampoco como pertenecientes á la clase militar hasta tanto que por consecuencia de dicho reconocimiento recaiga la competente declaracion, atendiendo asimismo á que en el caso de que estos individuos fuesen admitidos en los hospitales militares, quedarian sin cargo las estancias que causasen, si en dicho último reconocimiento resultasen inútiles para el servicio, son por todo de parecer que, siendo peculiar de los consejos provinciales la entrega de los quintos en aptitud de servir, debe igualmente ser de su cargo la observacion de los que quedan pendientes del resultado de una resolucion definitiva respecto de su aptitud física, y que por consecuencia no deben ser admitidos en los hospitales militares sin que antes haya recaido dicha resolucion, por la cual se les declare tales soldados.

Y de acuerdo S. M. con dicho parecer, me manda comunicarlo á V. E., como lo hago de real órden, para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y conforme S. M. con lo prevenido en la preinserta disposicion, ha tenido á bien mandar que se circule para conocimiento de los gobernadores y consejos provinciales.

Madrid 6 de abril de 1853.—El sub-secretario, Francisco de Cárdenas.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, sobre pago de alquileres de los edificios del Estado.* Publicada en la *Gaceta* del 9 de abril.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia, en 21 de marzo, la real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una consulta de la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, con motivo de las dudas ocurridas á las administraciones de su cargo para llevar á efecto la real órden de 24 de diciembre último, que dispone que los jefes y empleados que vivan en edificios propios del Estado, ó que este tenga arrendados, paguen el alquiler correspondiente, segun tasa pericial, esceptuándose tan solo los alcaides y conserjes de los mismos edificios, se ha servido mandar S. M. dé conocimiento á V. E., como lo verifico, de la precitada real disposicion, á fin de que por el ministerio de su digno cargo se circule á todas las autoridades de provincia que de él dependan, con el objeto de que cuiden de su mas exacto y puntual cumplimiento; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. se esceptúe del pago de los alquileres citados á los gobernadores de provincia.»

Y en su vista, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se circule á las autoridades dependientes de este ministerio para su exacto cumplimiento.

Madrid 5 de abril de 1853.—Vahey.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Con fecha 9 de abril ha espedido S. M. los reales decretos que siguen, refrendados por el presidente del Consejo de ministros, y publicados en la* Gaceta *del 10.*

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, y usando de la prerogativa que me com-

pete por el art. 26 de la Constitucion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1853.

Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, me ha presentado el ministro de Gracia y Justicia D. Federico Vahey, quedando muy satisfecha de la lealtad, celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Vengo en mandar que D. Alejandro Llorente, mi ministro de Hacienda, se encargue interinamente del despacho del ministerio de Gracia y Justicia.

Vengo en mandar que el teniente general D. José Santos de la Hera, conde de Valmaseda, cese en el cargo que actualmente desempeña de consejero real en clase de ordinario con la vicepresidencia de la seccion de Guerra á que pertenece.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Lopez de Córdoba, consejero real en clase de ordinario.

Vengo en nombrar consejero real en clase de ordinario, vicepresidente de la seccion de Guerra, al teniente general D. Serafin María de Soto, conde de Clonard.

Vengo en nombrar consejero real en clase de ordinario á D. Simon de Roda, gobernador de la provincia de Málaga.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Melchor Ordoñez, gobernador de la provincia de Madrid.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en mandar que se encargue del gobierno de la provincia de Madrid el teniente general D. Francisco de Lersundi, capitan general de Castilla la Nueva.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, declarando cesante al presidente del Tribunal Supremo de Justicia.* Publicado en la *Gaceta* del 10 de abril.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Lorenzo Arrazola, presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Gracia y Justicia, Alejandro Llorente.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, sobre la computacion de los dias feriados en las licencias concedidas de real órden.* Publicada en la *Gaceta* del 10 de abril.

Ha llamado la atencion de este ministerio la diversa práctica observada en las Audiencias, en algunas de las cuales se computan, y en otras no, los dias feriados en los términos de las licencias concedidas por real órden; y enterada S. M., ha tenido á bien mandar manifieste á V. S., como lo ejecuto de real órden, que los términos de dichas licencias deben contarse de dia á dia, y, por consiguiente, incluirse en ellos los feriados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1853.—Federico Vahey.

GUERRA. *Separacion.*—Por real decreto de 9 de abril, publicado en la *Gaceta* del 10, se releva del cargo de director general de caballería al teniente general D. Ricardo Schelly.

HACIENDA. *Separacion.*—Por real decreto de 9 de abril, publicado en la *Gaceta* del 10, se declara cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Hilarion del Rey, director general de rentas estancadas.

FOMENTO. *Nombramientos.*—Por real decreto de 6 de abril, publicado en la *Gaceta* del 10, se nombra á D. Lúcas de Tornos, catedrático de término de ciencias naturales y director del arbolado de Madrid, y á D. José Antonio de Lavalle, conde de Premio Real, del comercio, y fundador de las escuelas de párvulos de Jerez de la Frontera, vocales del real consejo de agricultura, industria y comercio, en las dos plazas que resultan vacantes por renuncia de D. Ignacio Cepeda y por fallecimiento de D. Fermin Lasala.

GOBERNACION. *Real órden, sobre la resolucion de las dudas ó cuestiones que se susciten, relativas á la exaccion de derechos de portazgos.* Publicada en la *Gaceta* del 10 de abril.

Excmo. señor: Con esta fecha digo al gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de un espediente remitido por el ingeniero jefe del distrito de Sevilla, instruido á consecuencia de reclamaciones del arrendatario del portazgo de Ecija, quejándose de las resoluciones adoptadas por la autoridad local en varias cuestiones que han ocurrido relativas á la exaccion de derechos, con perjuicio de sus intereses legítimos. Enterada S. M., y en vista de que no se observan los procedimientos establecidos para la determinacion de las dudas que se ofrezcan en la aplicacion de los aranceles y demas disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solucion de aquellas y la consiguiente reparacion del perjuicio que pueda haberse causado, bien á los transeuntes, bien á los arrendatarios, y en virtud de sus contratos á los fondos públicos, sobre que han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; se ha servido S. M. resolver que se guarde y cumpla estrictamente lo dispuesto por las reales órdenes de 19 de febrero y 11 de abril de 1848, que atribuyen única y esclusivamente á la direccion general de Obras públicas el adoptar ó proponer la resolucion que corresponda en cualquiera duda que se suscite relativa á la exaccion de derechos de portazgos, con sujecion á lo que la misma tiene prevenido en circulares de 6 de junio de 1842 y 3 de diciembre de 1844, y á lo prescrito por la nota 11 de los aranceles para los casos de resistencia al pago, teniendo presente la aclaracion de la misma nota dada en real órden de 26 de agosto de 1846; y observándose tambien muy especialmente por las autoridades locales lo dispuesto en reales órdenes de 9 de julio de 1842, y 6 de junio de 1843, así como en la de 3 d

octubre del propio año, que tuvieron por objeto remediar la confusion y el desórden que introducia la práctica abusiva de hacer de la jurisprudencia ordinaria cuestiones que por su índole especial corresponden esclusivamente á la administrativa. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que haga V. S. efectiva, respecto á la autoridad local de Ecija, la responsabilidad que impone á las de su clase la real órden de 6 de junio de 1843 por falta de cumplimiento de la de 9 de julio de 1842, si volviese á separarse de lo que la misma prescribe, sin perjuicio de las reclamaciones que á todo interesado le convenga promover por el conducto y en la forma que corresponda, y sobre cada caso separadamente, con especificacion de todas sus circunstancias.»

De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que, insertándose en la *Gaceta* la preinserta resolucion, se observe como regla general aplicable á toda clase de portazgos, pontazgos y barcajes sin escepcion alguna.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1853.—Benavides.—Señor director general de obras públicas.

GOBERNACION. *Ferro-carriles.*—En vista de una esposicion de D. Antonio Alvarez, en que pide se le autorice para que en un viaje que va á hacer pueda contratar en las fábricas estranjeras la pronta construccion de locomotoras y carruajes necesarios para la seccion del ferro-carril de Socuéllamos á Manzanares, S. M. la Reina, en atencion á lo importante que es la terminacion de dicha seccion en el año inmediato, por lo que aproxima á la capital á los puertos de Andalucía, se ha servido resolver, por real órden de 6 de abril publicada en la *Gaceta* del 10, que se autorice á don Antonio Alvarez para traer el material de esplotacion correspondiente á la primera seccion de Socuéllamos á Manzanares, con tal que su costo no esceda de seis millones de reales, valor menor que el del material fijo de la segunda seccion, ó sea de Manzanares á Ciudad-Real, que podia introducir y considerársele de abono el dia de la subasta, conforme á lo dispuesto en real órden de 29 de junio de 1852, toda vez que la construccion de esta línea debe fijarse bajo las mismas condiciones que la de Aranjuez á Almansa. El material de esplotacion correspondiente á la seccion primera se admitirá bajo ciertas bases que se establecen en la misma real órden y pueden verse en ella.

GOBERNACION. *Real órden circular, sobre la formacion de los espedientes de enajenacion ó permuta de bienes de beneficencia.* Publicada en la *Gaceta* del 10 de abril.

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la poca regularidad con que se acostumbra á instruir los espedientes relativos á la enajenacion ó permuta de fincas y valores pertenecientes á la beneficencia pública. A fin de que se armonice dicha instruccion, y que haya en la tramitacion de los espedientes la debida homogeneidad, me manda prevenir á V. S. que se atenga estricta y rigorosamente para estos casos á lo preceptuado en las reales órdenes de 24 de agosto de 1844, 3 de marzo de 1835, 17 de mayo de 1838, 15 de mayo de 1848, 13 de febrero y 3 de julio de 1849, y real decreto de 28 de setiembre de 1849, así bien que en las leyes de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales; en la inteligencia de que no se aprobará espediente alguno en que se omita cualquiera de las formalidades en dichas reales disposiciones prevenidas, de cuya trasgresion, si llegara á noticia de V. S. dará cuenta al gobierno. Al comunicar á V. S. de real órden esta soberana resolucion para su inteligencia, cumplimiento é inmediata insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia, espero que, en su celo por el servicio público, no omitirá medio ni diligencia alguna de las que, en bien de los sagrados intereses de la beneficencia, puedan encaminarse á obtener mayor publicidad y concurrencia en las subastas, cuando se autoricen, y á facilitar el mejor acierto en la resolucion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de abril de 1853.—Benavides.—Señor...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, sobre el* Regium exequatur *en las bulas y breves de S. S. para las provincias ultramarinas.* Publicado en la *Gaceta* del 12 de abril.

Teniendo en consideracion que el Consejo de Ultramar debe ser el que entienda en todos los asuntos relativos á aquellos dominios, y muy especialmente en lo que tenga relacion con mi patronato de Indias, vengo en mandar, de conformidad con lo que me ha propuesto el presidente de mi Consejo de ministros, oido el parecer de estos, que la cámara del Consejo de Ultramar sea la que en lo sucesivo informe en todo lo relativo á la concesion de la real venia y *Regium exequatur* á todos los breves y bulas que se impetren de Su Santidad para las provincias ultramarinas.

Dado en Palacio á diez de abril de mil ochocientos cincuentra y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

HACIENDA. *Rebaja de aranceles en el comercio de Africa.*—Por real órden de 22 de marzo, publicada en la *Gaceta* del 12 de abril, S. M. la Reina, en vista del espediente instruido con motivo de haber solicitado varios comerciantes de Barcelona que se bonifique el comercio directo de los puertos estranjeros del Africa, con el fin de incitar á la marina mercante española á hacer espediciones á los puntos de orígen, á semejanza de lo que sucede con las producciones asiáticas, á las cuales se otorga una rebaja en los derechos por la regla 8.ª de las que preceden al arancel; conformándose con el parecer de la junta de aranceles y de la direccion general de aduanas, y siguiendo el espíritu que domina en la legislacion vigente, se ha dignado mandar que la bonificacion de dos terceras partes en los derechos del arancel general que por la mencionada regla 8.ª disfrutan las mercancías de los paises estranjeros de Asia que lleguen directamente en pabellon español, y que no tengan señalada la cuota que hayan de satisfacer, sea estensiva á todas las mercancías que procedan directamente en buques nacionales de puertos situados al Este del Cabo de Buena Esperanza y al Oeste del de Hornos, siempre que el arancel no esprese los derechos que hubieren de satisfacer en estos casos.

En la *Gaceta* del 13 de abril no aparece real decreto alguno, fuera de la decision de dos pleitos fallados en el Consejo Real.

SECCION DOCTRINAL.

Sobre los progresos de la criminalidad en España, sus causas y la manera de contenerlos.

Al terminar los artículos que acerca de esta materia publicamos en algunos de los anteriores números de este periódico, manifestábamos nuestro deseo de que sobre esta grave y delicada cuestion, que éramos los primeros en traer al terreno de una discusion científica y razonada, se abriese un debate tan amplio y luminoso como convenia á su importancia, y como considerábamos necesario para suplir lo mucho que á nuestra escasa penetracion deberia haberse ocultado al dilucidarla y esclarecerla en dicho trabajo. Este llamamiento no ha sido de todo punto infructuoso. El *Boletin de Jurisprudencia*, que ha vuelto á publicarse tres meses há, dedica en su último número de marzo un estenso artículo á combatir las doctrinas emitidas por nosotros sobre tan interesante asunto. Ciertamente que no pudiera haberse presentado en el campo de la discusion otro contrario mas autorizado ni con mejores títulos para tomar una parte activa y principal en este debate; pero tambien es cierto que difícilmente hubiera podido ser mas débil el ataque, ni mas susceptibles de ser victoriosamente rebatidas las razones en que se apoya. Despójese al brillante artículo del *Boletin* de los elocuentes rasgos con que pinta la nobleza del carácter español, de sus enérgicas declamaciones contra la publicidad de los crímenes por medio de la prensa, y de la pintura que nos hace de algunos delitos horrendos cometidos en tiempos muy remotos, y nada podrá encontrarse en él que hable á la razon y al convencimiento.

Advertiremos ante todas cosas que, á haber sido otro el giro que hubiese dado á esta discusion el periódico á que aludimos, á haberse ocupado de otra manera y en otro sentido de la materia que ha provocado el presente debate, nosotros no nos creeríamos empeñados en seguirlo, como no creemos estarlo tampoco en sostener una polémica por cada una de las ideas emitidas en nuestros artículos. Hubiese disentido en buen hora el *Boletin* de nuestras opiniones sobre las causas mas influyentes en los progresos de la criminalidad en España: hubiese propuesto otros remedios que creyese mas útiles, mas eficaces y mas convenientes para estirpar este mal; nada hubiéramos replicado á sus observaciones, á menos que algun motivo poderoso, alguna mala inteligencia de nuestras doctrinas no nos hubiese precisado á hacerlo. Hemos dicho cuanto sobre esta materia nos ha sugerido nuestro celo y nuestro deseo del acierto: nada tenemos que añadir ni que rectificar á lo espuesto en nuestros artículos: y contentos con haber inaugurado este debate, y llevado nuestras ideas al terreno de la discusion, no tomaríamos á nuestro cargo el propósito de hacerlas prevalecer y triunfar sobre todas las otras. Pero el caso en que actualmente nos encontramos es, en verdad, muy distinto. Nuestro adversario combate la base fundamental de nuestras doctrinas, niega el progreso de la criminalidad en nuestro suelo; y como esto es de mucha mayor trascendencia que el combatir ó negar nuestras ideas sobre tal ó cual punto determinado, un deber imperioso nos llama á defender esta causa, que es la causa de la sociedad entera, porque la negacion de aquel principio tiende necesariamente á entibiar el celo del gobierno, á desanimar á los que trabajan por la moralidad y el reposo público, á predicar la inaccion y el abandono de los que vigilan á los criminales, y á dejar entregada á esa misma sociedad á todo linaje de crímenes y de escesos. En efecto: si la criminalidad no progresa en nuestro suelo, si la criminalidad *va en descenso* de algunos años á esta parte, segun se afirma en el artículo á que contestamos, ¿qué necesidad hay de trabajar celosamente por el órden y el bienestar social? ¿No es mejor abandonar á la sociedad á sí misma, ya que ella instintivamente marcha por tan buen camino?

Nuestros lectores comprenderán fácilmente que, á vista del lastimoso espectáculo que ofrece hoy nuestro pais, no nos es lícito dejar correr estas ideas, ideas que pueden deducirse lógicamente de la teoría que combatimos. ¿Y cuáles son, preguntarán acaso nuestros lectores, los argumentos en que está fundada esa teoría? Vamos á darlos á conocer, haciendo un brevísimo, pero fiel estracto, del artículo á que nos referimos.

El *Boletin* comienza observando que nosotros afirmamos el progreso de la criminalidad sin demostrarlo: añade que no se puede demostrar porque no existe, porque en España no crece la maléfica planta del crímen, á cuyo propósi-

to hace una bella pintura del carácter español y de su noble independencia. Insiste muy especialmente sobre la falta de estadística, y cree que, aunque la hubiera, no podria tener lugar la comparacion entre la época actual y las anteriores, porque hoy se han elevado á la categoría de delitos algunos hechos no calificados de tales hasta ahora. Tampoco cree posible demostrar si se ha aumentado la gravedad de los delitos, aun concretándose á este solo punto, por la misma falta de datos numéricos: pero aquí se parte equivocadamente, segun nuestro adversario, de las noticias que propala la prensa, contra la cual declama enérgica y apasionadamente el *Boletin*. En ella es en donde cree encontrar el orígen de una falsa alarma y la causa de que se consideren hoy como nuevos y estraordinarios ciertos delitos que dice se han cometido siempre, y cuya mayor frecuencia, si la hubiese, tampoco podria conocerse hoy por la ya indicada falta de datos estadísticos.

Ni estas razones, ni la opinion que en virtud de ellas aparece formulada, son nuevas para nosotros. Ya nos hicimos cargo de ellas en nuestro primer artículo, refiriéndonos á algunas personas que entonces indicamos haber oido hablar en el mismo sentido. Estas personas que (lo diremos francamente) han sido *solas dos* entre la *inmensa multitud* que hoy se horroriza ante el espectáculo de nuestra creciente criminalidad, nos hablaron tambien de la estadística y de la prensa, como lo dejamos consignado en nuestro primer artículo; pero sus argumentos nos parecieron tan débiles, que no nos tomamos siquiera el trabajo de contestarlos. Ahora al ver que, puestos en relieve, utilizados con sagacidad y esforzados con calor, no adquieren mayor fuerza ni importancia; al ver que tampoco hay otros para combatir la idea fundamental del progreso de la criminalidad, nuestra conviccion se arraiga cada vez mas y mas, y nos lleva á conocer que desgraciadamente es inespugnable la base de donde partimos al escribir nuestros anteriores artículos.

El Faro Nacional, se nos dice, ha afirmado el progreso de la criminalidad sin demostrarlo. Así es la verdad. ¿Y por ventura era preciso demostrar lo que sentia y proclamaba todo el mundo? ¡Pues qué! cuando presenciábamos esa furiosa avenida de crímenes horrendos, que se cometian ante nuestros mismos ojos: cuando se nos dirigian repetidas escitaciones para que nos ocupásemos de la criminalidad de España, como un asunto que estaba llamando la atencion de las naciones estranjeras: cuando recibíamos frecuentes comunicáciones exhortándonos á tratar de una manera decidida y enérgica esta interesante y gravísima cuestion: cuando veíamos á los periódicos publicar, á veces en solo un dia, diversos crímenes, todos horribles, y continuar esta enumeracion por espacio de algunos meses: cuando oíamos hablar del hermano que asesinaba á su hermano, del padre que mataba á su hijo, del hijo que asesinaba á su padre, del amante que sacrificaba á su amada, del padre que atormentaba atroz é inhumanamente á su hija, por su brutal y obstinado empeño en disfrutarla: y cuando veíamos que estos hechos se reproducian á cada hora y á cada instante, llegando el número de asesinatos cometidos durante tres meses hasta setenta y cinco, alguno de ellos con las mas horribles y agravantes circunstancias; cuando, en fin, el sentimiento público, la voz general, se levantaba unánime para denunciar con horror y consternacion el progreso de la criminalidad, ¿necesitábamos nosotros demostrar con números ó con cifras esa gran verdad, que era el resultado de la conviccion de todo el mundo? ¡Pues qué! al ver que por espacio de muchos años en que la prensa ha gozado de una libertad omnímoda, no se han mencionado en España esos crímenes atroces de que ahora tenemos frecuentes noticias: al ver que el *regicidio*, cuya palabra se omitia antes en el Diccionario de nuestra lengua por un sentimiento de orgullo nacional, se ha intentado dos veces durante los seis últimos años trascurridos: al ver que el señor fiscal del Tribunal Supremo, en su circular de 2 de agosto del año anterior, se lamentaba de la *funesta coincidencia* que le movia á dirigir sus palabras á los señores fiscales de las Audiencias, á saber, de los *crímenes atroces que veia por desgracia repetidos*: al ver que el gobierno en su órden de 30 de agosto del año anterior, no creyendo suficientes los esfuerzos de la administracion de justicia para reprimir á los malhechores que infestaban algunas provincias del reino, autorizó á los capitanes generales para declararlas en estado de sitio, ¿podíamos nosotros dudar de que ese sentimiento público, que denunciaba el progreso del crímen, era una triste realidad? ¿Acaso la voz del gobierno y la del señor fiscal del pri-

mer tribunal del reino no son bastante autorizadas para que les prestásemos asentimiento? ¿Por ventura, cuando el crímen, despues de salvar todos los grados de la escala social, asesta sus tiros al Trono, cuando lleva el puñal homicida al corazon de los reyes, cabe dudar que se ha colmado la medida de las iniquidades humanas?

Ya lo dijimos en nuestro número anterior, y volvemos á repetirlo: no es la estadística, no son las cifras oficiales, no son los datos numéricos los que habemos menester para asegurarnos de que el crímen progresa cuando se saquean las iglesias, se roban los vasos sagrados, se atenta contra la vida de los reyes, y rotos los vínculos de la familia y del amor, desconocidos todos los respetos sociales, pulula por do quiera el crímen bajo las formas mas espantosas y repugnantes. La nobleza, la hidalguía y la escelencia del carácter español, sus grandes virtudes, harto probadas por su constante firmeza en las tribulaciones que ha sufrido, y por la moderacion y prudencia que ha manifestado durante la pasada revolucion, en nada estorban para que germine y eche raices en España la maléfica planta del crímen, que está fructificando desde el principio de los siglos, que dió al hijo del primer hombre un asesino en la persona de su mismo hermano, y al Redentor del mundo un vil traidor entre sus mismos apóstoles. No, no hay un límite, no hay una barrera que impida llegar hasta este suelo clásico de virtud y lealtad, el regicidio, el parricidio, el sacrilegio, el envenenamiento, el fratricidio y todos los crímenes mas atroces y espantosos de la tierra. ¡Oh! ¡Y esta si que, por desgracia, es una proposicion que puede probarse con datos y con hechos irrecusables!

Mas no llevemos adelante la discusion en este terreno. Lejos, muy lejos de nosotros el pensamiento de demostrar el progreso de la criminalidad durante los últimos años. Volvemos á decir que esto no es necesario, porque no se prueban las verdades de sentimiento, porque no se aplican los números á la apreciacion de los fenómenos morales de la sociedad, porque no se estudian en la estadística las tendencias y el giro que toman las instituciones, los hábitos y las costumbres, ó la mayor ó menor perversion de los pueblos. Desde que comenzamos nuestros artículos indicamos que prescindiamos por completo de los datos numéricos en la cuestion actual. El espectáculo de esa multitud de *crímenes atroces con frecuencia repetidos*, para servirnos de las palabras del señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, era demasiado grave y terrible para que nos entretuviésemos en contarlos antes de combatirlos. Al ver que se nos echaba encima esa nube de delitos nuevos é inusitados, que estremecian y horrorizaban los ánimos, no hemos preguntado cuántos eran para conocer que la criminalidad progresaba, y que era necesario luchar contra ella vigorosamente.

Pero al hablar de los progresos de la criminalidad, conviene no encerrarse dentro de un horizonte de ideas muy limitado, y no perder de vista que este fenómeno puede verificarse de varias maneras: ya creciendo la propension al crímen y aumentándose los delitos de un modo normal y continuado, como ha sucedido en Francia en toda la primera mitad de este siglo y lo acaban de demostrar las estadísticas publicadas; ya temporal y estraordinariamente, por un concurso de causas que pueden desaparecer con el tiempo: unas veces por el número de los delitos, por el aumento en el mas ó en el menos: otras veces por la mayor gravedad, por el carácter de los mismos delitos y por las circunstancias estraordinarias y agravantes que los acompañan. Establecemos estas distinciones porque las creemos muy convenientes para los que mediten y estudien la importante cuestion que es objeto de este debate. Añadiremos que respecto á la primera de estas dos distinciones, nosotros no sostendremos que el progreso de la criminalidad sea normal y que no tenga entre nosotros un carácter meramente transitorio; preferimos creer lo segundo, así porque es lo que mas nos halaga, como porque á veces en la vida de los pueblos se presentan esos fenómenos alarmantes, producidos por un concurso de causas estraordinarias, que la Providencia deja obrar para producir por medio del terror una saludable reaccion en favor del bien; y, sin embargo de ello, creemos que el mal debe considerarse siempre en su mayor gravedad, y en toda la trascendencia de que es susceptible, porque es muy aventurado reputarlo como pasajero, y fiar su remedio á solo el trascurso del tiempo. En cuanto á la segunda distincion que hemos establecido, convenimos de buen grado en que los datos estadísticos se reputen nece-

sarios para apreciar el progreso de la criminalidad en el sentido del mas ó del menos: pero que se los considere necesarios para apreciar este mismo progreso en el sentido moral, en el del carácter y circunstancias que distinguen á los delitos, en la mayor deformidad que adquieren por atentar á la Religion, al Trono, á los vínculos de la familia, á los respetos de la paternidad, ó á las mas caras afecciones del corazon, es lo que no acertamos á comprender, ni comprenderemos jamás, por mucho que se nos diga.

Pero el *Boletin*, despues de dar por sentado que no hay aumento de criminalidad porque no hay estadística, que las tendencias y los hábitos del crímen no son hoy mayores, porque no hay números con que demostrarlas, cree encontrar al fin el fundamento de ese aparente progreso, de esa falsa alarma que cunde y se propaga por todas partes, denunciando lo que él niega y combate decididamente. «¡La prensa! »esclama nuestro adversario, sí; la publicidad »innecesaria, tal vez perjudicial, de los críme- »nes por medio de la prensa, es la causa de ese »terror que alarma y atemoriza.» Y aquí descarga el *Boletin* los mas contundentes golpes sobre la publicidad de los hechos criminosos por medio de la prensa periódica. ¡La prensa! repetimos nosotros, sí, esa prensa que, gozando hace diez y ocho años de una omnímoda libertad en nuestro suelo, apenas encontraba en épocas anteriores un delito que denunciar; en cuyas columnas apenas figuraba hace tiempo la relacion de alguno que otro crímen grave como un acontecimiento raro y estraordinario; que no contó nunca esas escenas de horror y de sangre porque no las presenció en otras épocas en que ya existia, merece hoy el anatema de un escritor público, porque á vista de los grandes delitos que á cada paso se cometen; á vista de esa *funesta coincidencia*, de esa multitud de *crímenes atroces, con frecuencia repetidos*, de que habla el señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia; á vista del alarmante cuadro que ofrece un pais donde con la mayor sangre fria se cometen todo género de atentados, los mas horribles é inauditos que pueden imaginarse; convirtiéndose en noble intérprete del sentimiento público, haciéndose el eco de esa voz de terror y de indignacion que demanda un remedio fuerte y radical para la estirpacion de un mal tan grave, sirve á la causa de la moral y del órden público, anatematizando diariamente el crímen, escitando el celo del gobierno, y conteniendo á la sociedad en la funesta pendiente por donde se precipita, á vista de las desastrosas consecuencias que han producido en poco tiempo sus funestos estravíos!

¡Cuánto no pudiéramos decir aquí, en verdad, contestando á los severos cargos que dirige el *Boletin* á la publicidad de los crímenes por medio de la prensa, si no nos dispensara de hacerlo el ejemplo de otras naciones autorizadas, donde se sostienen grandes periódicos, casi esclusivamente destinados á la relacion de los pleitos y causas criminales; y si antes de ahora no hubiese espuesto detenidamente El Faro Nacional sus doctrinas sobre la conveniencia de la publicidad aplicada con acierto á la administracion de justicia! Sí: la publicidad bien entendida, sensata, imparcial y limitada por los respetos y consideraciones que las costumbres y la sociedad exigen, es el alma de la administracion de justicia: es la que pone de manifiesto los eminentes servicios que prestan los tribunales en casos y circunstancias estraordinarias: es la que da á conocer los muchos y buenos trabajos de los jueces y de los individuos del ministerio de fiscal en la instruccion de un grave y complicado proceso criminal: es la única recompensa de esos grandes esfuerzos de celo y de talento, en que acaso han espuesto su salud y su vida para recibir por premio de ellos un corto estipendio: es el único medio de que no queden oscurecidos y sepultados en el fondo de un proceso esos luminosos escritos, fruto de una infatigable perseverancia en el estudio y de un estraordinario esfuerzo del entendimiento. Ella ofrece en sus elocuentes y animadas páginas mas de una leccion útil y provechosa para los que se consagran á la noble carrera del foro y de la judicatura; ella hace conocer *la verdad* de los hechos consignados en un sumario, que por lo comun desfigura y abulta la maledicencia en perjuicio de la fama del procesado: ella se la devuelve pura é ilesa el dia que, publicados sus descargos, sus defensas y la sentencia absolutoria del tribunal, se hace conocer á la sociedad entera que no era indigno de su estimacion y aprecio el que tuvo la desgracia de verse complicado en un proceso criminal: ella, en fin, á la manera de la luz que disipa las tinieblas, es la que, rasgando el velo de ese misterio innecesario y perjudicial con que se pretende encubrir

muchas veces los actos de la justicia, enseña á la faz de los hombres la manera cómo obra esta institucion protectora del órden social, y cómo otorga la absolucion á los buenos é impone castigos á los malos, tratando á cada uno segun su merecido, y viniendo á ser en la tierra una representacion de lo que es la justicia de Dios en los cielos.

Mas no nos detengamos en enumerar las grandes ventajas que lleva consigo la publicidad bien entendida y aplicada á los actos de la administracion de justicia. Esto es notorio para todo el mundo, y ajeno ademas de nuestro objeto principal en la redaccion del presente artículo.

Por haberlo juzgado innecesario no hemos contestado hasta ahora á una de las observaciones consignadas por el *Boletin* para probar que no es posible apreciar hoy el progreso de la criminalidad en España, fundada en que el número de los delitos acaso se ha aumentado por haberse elevado á la categoría de tales algunos actos que antes no tenian semejante carácter. Si se reflexiona que al hablar del progreso de la criminalidad hemos prescindido *siempre* del número, y nos hemos limitado á apreciarlo por su gravedad, y por las grandes y estraordinarias circunstancias que los acompañan: si se tiene en cuenta que no es la cantidad de delitos, sino la enormidad de algunos de ellos, la que nos hace conocer y afirmar que existe este progreso, ¿qué aplicacion ni qué fuerza puede atribuirse al argumento en cuestion? ¿Por ventura han inventado los Códigos modernos el parricidio, el fratricidio, el asesinato, el sacrilegio, y otros crímenes atroces á que nos referimos principalmente y cuya frecuencia deploramos?

Omitamos, pues, el contestar á esta observacion que, despues de las fundadas en la estadística y en la prensa, era la única que se presentaba con carácter atendible; y demos ya término á esta respuesta, en la que ciertamente no hubiéramos querido estendernos tanto. Pero ya lo hemos dicho: se ha atacado la base fundamental de nuestras doctrinas y estábamos en el imperioso deber de defenderlas: partimos de un hecho que dimos por consignado, sin discutirlo, y casi debemos alegrarnos de que el *Boletin* nos haya precisado á completar así nuestro trabajo, concluyendo por donde pudiéramos haberlo comenzado. Este artículo, pues, vendrá á ser el principio y el fin de nuestra tarea. El fin decimos, porque, espuestas aquí todas nuestras ideas y doctrinas sobre el progreso de la criminalidad, á la manera que nuestro adversario ha espuesto las suyas en el artículo á que contestamos, creemos que esta discusion debe quedar, y á lo menos queda por nuestra parte, completamente terminada. Para que el público á quien se dirigen nuestras observaciones las juzgue y aprecie, no habemos menester por cierto empeñarnos en sostener una y otra vez lo que con precision y claridad hemos espuesto en el discurso de estos artículos (1).

J. M DE ANTEQUERA.

De la medicina legal, su historia y su estado actual en España (2).

La medicina legal no se remonta á tiempos tan antiguos como la higiene pública. Vemos, es cierto, en las costumbres y leyes de los primeros pueblos, y aun en los preceptos de Moisés, algunas disposiciones que podrian referirse á ella; pero no podemos encontrar sus fundamentos en estos vestigios aislados, que no tienen la significacion que algunos les han atribuido. La medicina legal no pudo ser entrevista hasta que los adelantos de las ciencias que la constituyen la hicieran presumir. Los progresos de la química y la anatomía, son los que especialmente debieron contribuir á ello. Así es que aun cuando puede decirse que Galeno conoció la necesidad de ocuparse de su estudio, no logró, sin embargo, hacerlo, á causa de las preocupaciones de su época. Estas preocupaciones duraron mucho tiempo; y hasta que fue permitido abrir los cuerpos de los cadáveres, no pudo la anatomía prestar sus luces á los médicos. Posteriormente, y en diferentes siglos y naciones, la medicina legal dió algunas pruebas de su existencia; pero su adelanto, como decimos, ha sido muy paulatino, y en armonía siempre con los de las ciencias que comprende. Ambrosio Pareo, en Francia; Juan Weyer y Andrés Libavius, en Alemania; Fortunato Fidelis, en Palermo; Pablo Zacchias, en Roma; Schreyer, Gendri,

(1) Escrito el anterior artículo, en que nos hemos limitado á contestar las observaciones mas notables del de el «Boletin de jurisprudencia,» hemos recibido el núm. 10 de la apreciable «Revista,» que con el título de «La Ley» se publica en Sevilla, y que contiene un escelente artículo, tomando parte en esta interesante polémica en sentido favorable á nuestras doctrinas. Lo publicaremos en el número inmediato.

(2) Este apreciable trabajo es debido á la pluma del entendido profesor D. Manuel Alvarez Chamorro, director de la Biblioteca de medicina y cirugía y del repertorio de higiene pública y medicina legal.

Bohn, Devaux, Valentin, Zittman, Eschenbach, Hoffmann, Le-Cat, Schulze, Hebenstreit, Heister, Vogel, Bertin, Pouteau, Louis, Petit, etc., etc., son los nombres que figuran en primera línea, y hasta fines del siglo último, como autores de tratados y trabajos especiales sobre esta materia. Seria prolijo y fuera de nuestro objeto enumerar las diferentes obras de mas ó menos mérito que en el presente siglo han visto la luz pública en otras naciones. Nos limitaremos á decir que en España solo conocemos muy pocas obras de *medicina legal*, siendo la mas notable la del Sr. D. Pedro Mata, digna por todos conceptos de la brillante acogida que ha merecido. Tal es el cuadro que presenta nuestra nacion al lado de las demas, y, sin embargo, no es posible dejar de conocer, ni la alta importancia de esta ciencia, ni los esfuerzos de algunos profesores españoles por sacarla del estado en que se halla, esfuerzos que se han estrellado siempre en causas que no señalamos en este momento, pero que apuntaremos en su dia.

La medicina legal, como dice M. Collard de Martigny, está llena de problemas y de dificultades; exige una erudicion vasta, un conjunto de conocimientos, de esperimentos y de observaciones, que se encuentran raras veces, y que no son exigidos ni indispensables para el ejercicio de la medicina y de la farmacia. Frente á frente, las mas veces, del engaño, de la astucia y de la maldad, el médico-legista debe estar dotado de una esquisita penetracion, de un fino tacto, y de un gran discernimiento, para no caer en los multiplicados errores á que le espone lo complicado y difícil de la ciencia. Esta táctica, este discernimiento requieren genio y, sobre todo, práctica; exigen que el médico abandone, por decirlo así, los demas ramos de la medicina para dedicarse á esta especialidad; que solo consulte las ciencias que tienen relacion con ella; que las trabaje, que profundice en las altas cuestiones que surgen á cada paso, y que consagre, en fin, sus dias al estudio y á la observacion. En efecto, la fisiologia, la psicologia, la patologia, la cirugía, la toxicologia, la farmacologia, etc., en sus aplicaciones á la medicina legal, son ciencias mas que suficientes para absorber en su estudio la existencia de un hombre, aunque se encuentre dotado de un talento particular. Los progresos que diariamente se hacen en ellas, progresos debidos á la perfeccion de la química moderna y de sus medios de análisis, y á la anatomía patológica, que permite reconocer por la autopsia los desórdenes causados por los diferentes agentes que han dejado señalado su paso en el interior del cuerpo, hacen que el hombre del arte no las pueda abandonar ni un momento en su marcha, y que no distraiga su atencion en los demas ramos de la medicina. No bastan, pues, los conocimientos generales en esta ciencia para llenar cumplidamente la mision que está confiada al médico-legista. Si, á pesar de reunir las cualidades necesarias, vemos errar en algunas ocasiones á hombres que se han consagrado al estudio de esta parte de la medicina, ¿qué no se deberá temer en la generalidad, en España, donde apenas hay médicos que se dediquen á esta ciencia? ¿En España, donde se la considera de un interes secundario, y donde algunos meses de estudio en las aulas bastan para probar la suficiencia en ella? Las reflexiones que de esto se deducen son á la verdad terribles. La sociedad habrá tenido que dejar impunes muchos delitos, en cuyo castigo está interesada, porque los peritos en el arte de curar no habrán sabido ayudar con sus luces á los jueces en el descubrimiento de ellos. Quizá tambien muchos inocentes habrán sido víctimas de la ignorancia, ignorancia disculpable, pero que permite un gran predominio de las pasiones. Estas consideraciones son aplicables tambien á los negocios civiles, donde juega la fortuna de las familias, y donde el médico influye muchas veces con sus conocimientos en el ánimo judicial. Las cuestiones relativas á la viabilidad del feto y á la supervivencia, por lo que respecta á las sucesiones, donaciones, etc., son de un interes tan vital para la sociedad, como lo es el castigo de los delitos. Las relativas á la impotencia, á la legitimidad de los hijos, á la determinacion del sexo, á la validez de los testamentos y demas instrumentos públicos y á la interdiccion de bienes por una enfermedad mental, son tambien de la mas alta importancia. Y, sin embargo, ni el ejemplo dado por otras naciones, ni los esfuerzos de algunos profesores de nuestro pais, han bastado para fijar la atencion sobre este punto, y carecemos todavía hoy de médicos *espertos*, que emitan un juicio científico mas acertado en los negocios judiciales que lo requieran. Los males que de esto resultan, y que son muy de lamentar en las principales capitales de la nacion, resaltan aun mas en los otros pueblos, donde los profesores de partido se hallan en la necesidad de poner á cada paso á prueba sus conocimientos médico-legales. Sin posibilidad de dedicarse con esmero á ellos, sin elementos para ponerse al alcance de los progresos, deben sufrir estraordinariamente en su conciencia, obrar siempre con recelo é ilustrar muy poco á la justicia.

Cuanto mas nos detenemos en estas reflexiones, mas palpable se presenta la necesidad de que en España se cultiven con mas asiduidad las ciencias que tienen relacion con la medicina legal, y de que á estas se dé otra importancia en la enseñanza que la que tiene en el dia. Los magistrados y los jueces que invocan las luces de la medicina, se hallan muy raras veces en estado de juzgar del mérito y verdad de los informes, porque, como hemos dicho, son largos y difíciles los estudios que exigen estas materias especiales, y no son hechos mas que por los médicos y farmacéuticos. De aquí, que cuando estos informes no son decisivos, como no pueden serlo en muchos casos, sobre todo, cuando son dados por personas cuyos conocimientos y prácticas no son tan estensos como debieran, se vean

aquellos sumidos en la mas completa incertidumbre para pronunciar su fallo. De aquí tambien que falte la confianza de los jueces cuando las relaciones de los médicos no están basadas sobre estos conocimientos prácticos. De aquí, en fin, la falta de concordancia en muchas ocasiones entre las decisiones de los tribunales y el dictámen médico, contradiccion que desacredita estraordinariamente la ciencia, y que justifica en cierto modo la repugnancia con qué se prestan á estos actos los profesores de nuestra nacion. Las consultas á las academias de la ciencia son los medios á que acuden los jueces en los casos arduos y difíciles de resolver. Pero, debemos decirlo, ¿llena esto cumplidamente el objeto que se proponen aquellos funcionarios? Verdad es que en esas academias se hallan reunidos los hombres mas ilustrados en semejantes materias. Verdad es que su opinion reune todos los elementos de certeza; que la discusion aclara los hechos, y que no es de temer ni la parcialidad ni la ignorancia; pero los informes dados por estas corporaciones científicas están basados en los documentos que llegan á su poder, y las mas veces con ausencia de los datos que habrian sido mas precisos. Su juicio, pues, no puede ser tan exacto como lo seria en presencia de los hechos; y si estos no han sido recogidos con toda la escrupulosidad debida, si el médico ó médicos que han sido llamados los primeros no han sabido observarlos con atencion, de nada sirve que en aquellas se encuentren todas las condiciones apetecibles; su resolucion estará en armonía con lo que resulte de las noticias que tienen á la vista. ¿Y qué diremos de las preguntas que se dirigen con frecuencia por los jueces á estas mismas corporaciones, preguntas que ya por la forma en que son hechas, ya por las cuestiones sobre que versan, no pueden ser contestadas de una manera absoluta, ni pueden arrojar ninguna luz sobre el objeto que se desea? Por desgracia, esto es mas frecuente de lo que debiera, y las dilaciones que ocasiona necesariamente en la administracion de justicia y la indecision de los académicos, son inconvenientes harto graves para que insistamos en la necesidad de que desaparezca ó se modifique tan viciosa práctica. Bien reconocemos la imposibilidad en que están los que se dedican al estudio de la jurisprudencia de profundizar en la ciencia médico-legal. Bien reconocemos que no es compatible el exámen de las ciencias físicas y médicas con el de las del derecho. ¿Pero deben estar completamente desprovistos de toda nocion en ellas los que tienen la alta mision de formar las leyes del pais, y de administrar en él la justicia? ¿Pero no hay conocimientos, reglas, noticias que deben poseer, si han de ejercer cumplidamente las funciones á que están llamados? El letrado que defiende ó acusa á un delincuente, cuyo estado mental es dudoso; el que actúa en algunos de los juicios civiles en que tiene intervencion la medicina legal, ¿no está en la necesidad de consultar mas de una vez y con cuidado las leyes que hacen referencia á ella, y los libros que contienen sus doctrinas? El juez que acude presuroso al lugar donde se ha cometido un delito, y que recoge las primeras noticias, los hechos quizá mas culminantes; el que en el curso de un procedimiento ha de consultar á la ciencia, ¿no necesita una norma, una regla á que conformar su conducta, tanto para que no le escapen desapercibidos los datos mas preciosos, cuanto para saber el modo, la forma, y las personas ó corporaciones á quienes ha de dirigirse en sus consultas? Creemos que no es posible establecer reglas ni marcar los límites hasta donde deben penetrar estas personas en la ciencia del médico, en el estado actual de ella; pero creemos tambien que es indispensable que la conozcan, al menos en los detalles que pueden hacer referencia á sus respectivos ministerios.

En la rápida ojeada que acabamos de echar sobre el estado de la higiene pública y la medicina legal, sobre la necesidad de estudiar convenientemente, de dar un fuerte impulso á estos importantes ramos de la medicina, solo hemos tocado superficialmente algunos de sus principales puntos. No se crea que en el cuadro que dejamos trazado ha habido exageracion; si no podemos negar que existen algunas escepciones, tambien será preciso convenir en que por lo comun se presenta aun mas sombrío y terrible. Hemos creido, por lo tanto, que en una época de progreso en que los conocimientos humanos se aumentan y desenvuelven, no es lícito permanecer inactivos, olvidando los que mas pueden contribuir al comun engrandecimiento. El impulso comunicado en estos últimos tiempos á la higiene pública y á la medicina legal, sus numerosas é importantes aplicaciones, el alto interes que ofrecen á todos los hombres amantes de la humanidad, y su estado de abandono y atraso en nuestro pais, exigen que, siguiendo el ejemplo de otras naciones, llenemos en España esta laguna de nuestra literatura médica.

TRIBUNALES ESTRANJEROS.

COUR D'ASSISSES DE CALVADOS.

Causa contra una mujer acusada de haber dado muerte á su marido (1).

(Conclusion.)

Como puede inferirse de lo dicho en nuestro artículo anterior, la mujer Le Tulle fue desde luego el blanco de las pesquisas judiciales. La manera como es-

(1) Véase el número anterior.

plicó la causa de la herida de su marido, vino á aumentar la fuerza de los cargos que de los hechos antes referidos resultaban en su contra. Hé aquí cómo constan estas esplicaciones en el acta de acusacion leida en el tribunal, y que vamos reproduciendo casi testualmente.

Despues de haber pasado parte del sábado 23 de setiembre en un foso dependiente de la granja de M. Leneveu, la mujer Le Tulle, segun su relato, vino á refugiarse á una hora avanzada de la noche en un granero situado en la parte superior de una cochera, destinada hoy para cuadra, y que se encuentra en uno de los costados del patio. Junto á este granero hay una ventana que da luz á la escalera que desde la cocina de la posada conduce al piso principal. Desde este escondrijo, en que permaneció hasta las cinco y media de la mañana, oia muy bien, segun su dicho, cualquiera ruido que se hiciese en la casa, en el patio ó en el camino de Arromanches, que pasa junto á las tapias del mismo.

Hácia la una ó las dos de la noche dice haber oido que su marido abrió la puerta de la cocina que comunica con el patio, y que se dirigió desde luego á la cuadra que cae debajo del granero que ella ocupaba, profiriendo injurias y amenazas: que despues se paseó cinco ó seis minutos, entrando y saliendo en la cuadra y repitiendo las mismas injurias contra su mujer, y saliendo hácia el pozo ó hácia el camino de Arromanches. A poco rato escuchó la voz de un hombre que decia: «sí, Sr. Le Tulle; sí, Sr. Le Tulle,» no pudiendo oir las palabras de su marido á causa del ruido que produjo uno de sus movimientos en la paja sobre que estaba reclinada. Dos minutos habrian apenas trascurrido, cuando escuchó un gran ruido causado por las piedras que hay en el camino de Arromanches, como si las revolviesen con una pala de hierro. Una voz de mujer pronunció entonces estas palabras: «dejadle marchar, ha encontrado su dinero»; despues sintió que su marido volvia por el mismo camino. Cuando pasó por debajo del granero, le oyó exhalar algunos quejidos y entrar en la casa por la puerta de la cocina, que cerró tras de sí; despues le sintió asimismo subir á las habitaciones del piso principal, y por espacio de media hora próximamente pudo notar algun ruido en el interior de la casa, que sin duda era causado por las visitas que hizo á los que dormian en aquel piso. A las cinco y media, en fin, fue cuando, deseando volver á su casa, bajó del escondite en que habia pasado la noche.

Añade que entonces abrió las maderas de varias ventanas para asegurarse de que su marido no se habia despertado aun, y que podia entrar en su casa sin temor alguno. Habiendo observado por una ventana de la cocina algunos movimientos en la cama donde ordinariamente dormia su marido, se decidió á entrar por la puerta que comunica con el patio. Entonces pudo observar que su marido estaba acostado, y dormia profundamente. Con esta seguridad pudo entregarse á las tareas domésticas de costumbre: sabiendo poco despues por María Liegard que habia entrado de noche en la habitacion de esta con la cara ensangrentada, á causa de una herida que habia recibido en la cabeza.

Este relato contenia algunos hechos verdaderos; pero todo lo que se referia á la aparicion de Le Tulle durante la noche, ya en el patio, ya en el camino de Arromanches, á la riña que habia tenido lugar, y en la cual era de creer recibiese la herida que debia mas tarde causarle la muerte, era una fábula inventada por la acusada, y amañada por ella con el objeto de que no se pudiera descubrir su mentira.

Como se verá despues, hubo en efecto una reunion de personas en el camino, y casi en el mismo sitio indicado por ella. Desde el granero en que habia pasado la noche, pudo oir algunas de las palabras que allí se pronunciaron, y el ruido de los guijarros del camino. Pero aun suponiendo que ella no conociese por sí estas circunstancias, las sabia por boca de la jóven Eugenia, criada de la vecindad, que la encontró el dia 26 de setiembre á las cinco de la mañana en el momento en que bajaba de su escondite. Esta jóven le refirió que acababa de ver muchos mendigos parados en derredor de un monton de piedras, en el que parecia que buscaban alguna cosa, y que habia oido decir á uno de ellos: «Por aquí es por donde saltó; los pies están aun señalados sobre las piedras. No se sabe quién reñiria á estas horas; pero es lo cierto que las pedradas no tenian precio.» Estas últimas palabras acabaron de sugerir á la mujer de Le Tulle la version que hizo el dia 26 de setiembre, pero de una manera incompleta, á las personas que le preguntaban por su marido, y la misma que de una manera mas detallada repitió al juez de instruccion el dia 27 en su interrogatorio.

La justicia debia investigar con cuidado lo que pudiese haber de cierto en esta relacion: se examinó, en efecto, el monton de piedras que debió ser teatro de la lucha, surtiendo á la vez de armas á los contendientes. Se notó que habia un sitio junto al prado del señor Dubourg, en que se señalaban las huellas de varias personas; pero en ninguna parte del camino se encontró un lugar que por lo removido del terreno pudiese denotar que habia habido riña. Era tambien de interes averiguar quiénes fuesen las personas que tomaron parte en la escena referida por la mujer de Le Tulle; y fácilmente se encontraron los mendigos designados por la jóven Eugenia. Estos declararon que habian pasado la noche del 25 al 26 de setiembre bajo un cobertizo colocado junto al camino de Arromanches, en un pradillo perteneciente á los esposos Le Tulle, y situado á la parte opuesta del patio de la posada. Que á eso de la media noche habian sentido á dos hombres y dos mujeres pasearse durante largo rato por el camino, en el espacio comprendido entre el cobertizo que ellos ocupaban y la encrucijada en que está la ha-

bitacion de los esposos Le Tulle; que despues estos individuos se detuvieron en otro prado frente al de Le Tulle, y separado del camino por una zanja bastante profunda: que mas tarde uno de estos hombres, al saltar el foso, cayó sobre un monton de piedras; dejando caer al propio tiempo el dinero que llevaba, por lo que él, su compañero y las mujeres se pusieron á buscarlo en el monton de piedra y en sus alrededores. Cuando lo encontraron los hombres, propusieron irse á pasear hasta Arromanches. Tomaron en efecto esta direccion con las dos mujeres, pero bien pronto una de estas volvió á pasar delante de los mendigos en direccion hácia Bayeux, y muy poco despues le siguieron los otros tres compañeros.

En esa declaracion los mendigos afirmaron que no se habia interrumpido la buena armonía de las cuatro personas referidas: que no oyeron tirar piedras en el camino, ni pronunciar el nombre de Le Tulle. Por último, ninguno de ellos habia proferido las palabras que la jóven Eugenia dice haber oido, y que repitió á la mujer de Le Tulle: «No se sabe quién habrá reñido esta noche; pero las pedradas no tenian precio.»

La justicia descubrió bien pronto á los autores de la escena nocturna referida por los mendigos; y sus declaraciones convinieron en un todo con las de los últimos, á quienes parece que no habian visto. Manifestaron que habian llegado á las diez á la casa de Le Tulle para pedirle algunos comestibles y aguardiente para él y sus compañeros, con ánimo de consumirlos, ya en la posada, ya fuera de ella, si el dueño temia que los bebedores permaneciesen hasta tan tarde en su casa. En efecto, por temor á esto mismo, Le Tulle no les dió lo que pedian; pero uno de ellos consiguió que se lo diese la señora Mezaise, que vive en el camino de Arromanches, frente á la posada donde entró primero. Provisto de los objetos que habia pedido, volvió á reunirse á sus compañeros, pasando todos al prado del Sr. Dubourg para comer y beber.

Añaden que á eso de la media noche uno de ellos creyó percibir algun ruido que parecia venir del camino ó del cobertizo de Le Tulle, y que á fin de averiguar cuál era la causa de este ruido, saltó desde el foso sobre uno de los montones de piedras que hay á los lados del camino. Notó, al hacer este movimiento, que se le habia caido el dinero del bolsillo, y fue á pedir una vela á la señora Mezaise. Buscaron en seguida el dinero, y cuando lo encontraron, se pusieron en camino para Arromanches.

Como se ve, nada hay en este relato que confirme la riña inventada por la mujer de Le Tulle; la persona de este no figura para nada en los hechos referidos por la misma, y esta declaracion no la prestan solo aquellas personas que hubieran podido representar algun papel en la quimera, sino que tambien deponen en este sentido los mendigos, á quienes la casualidad hizo testigos de cuanto allí pasó, y á los cuales ningun interes podia inducir á ocultar la verdad.

¿Por qué, pues, la mujer de Le Tulle inventó la fábula que refirió al tribunal? No se encuentra la esplicacion de este enigma, sino en el deseo de librar de la accion de la justicia al verdadero autor del crímen de que fue víctima su marido, y el descubrimiento de esta mentira hace pesar sobre ella una terrible responsabilidad.

«Así, pues, proseguia el acta de acusacion, ella es sin duda la autora del delito, pues es la persona á quien su marido, aun en aquel momento supremo en que estaba próximo á morir, acusó incesantemente en la noche del 25 al 26 de setiembre. Si él ha dicho la verdad, si el asesino se introdujo por la parte baja de la puerta de la tienda, solo la mujer Le Tulle ó quien como ella tuviese un perfecto conocimiento de las localidades, pudo penetrar así en la casa. Pero, ¿quién, sino ella, podia estar animado de un sentimiento de venganza contra Le Tulle? Enmedio de la noche quiso sin duda entrar en su casa; miró por las vidrieras de la tienda para ver si su marido estaba acostado y si podia entrar sin peligro; y viéndolo dormir, debió asaltarle la horrible tentacion á que cedió, hiriéndole mientras permanecia entregado al sueño. Tal es la hipótesis que naturalmente se presenta al entendimiento. Una vez consumado el crímen, conociendo la mujer Le Tulle que sobre ella habrian de recaer las sospechas, quiso imputarlo á autores desconocidos; pero los individuos que ella designa, sin creer que pudieran ser hallados, han comparecido ante el tribunal y desmienten su acusacion, convirtiendo la mentira en que ella buscaba su salvacion, en una nueva prueba de su culpabilidad.»

Hasta aquí el acta de acusacion contra la mujer Le Tulle, presentada y leida en el tribunal. Terminada su lectura se procedió al interrogatorio de la acusada y á recibir las declaraciones de treinta y siete testigos citados en la peticion del ministerio público.

A las cinco, terminado el exámen de los testigos, se suspendió la audiencia. A las siete volvió á abrirse de nuevo para no terminarse hasta las diez y media.

La concurrencia era tan numerosa á esta hora como lo habia sido durante el dia.

Un gran número de abogados vestidos de toga se presentó en la barra y en las tribunas reservadas.

El señor presidente anunció que someteria á la deliberacion de los señores jurados, como resultado de los debates, la cuestion subsidiaria de heridas causadas voluntariamente sin intencion de dar la muerte, pero que sin embargo la hayan producido.

En seguida se concedió la palabra al ministerio público.

Entonces principió una magnífica lucha de talento y habilidad, si lucha puede llamarse á una acusacion concienzudamente sostenida y una defensa no menos bien presentada.

El abogado general M. Mourier, en un resúmen enérgico, conciso y bien entendido, agrupando todos

los hechos del proceso para hacer resaltar la culpabilidad de la acusada, sostuvo que la muerte de Le Tulle no podia ser el resultado de la casualidad, sino de un crímen, y que la viuda Le Tulle era quien lo habia cometido. Pero al herir á su marido, ¿tuvo acaso la intencion de causarle la muerte?

El abogado general se remitió en este punto á la sabiduría de los señores jurados; mas si el tribunal cree deber prescindir de la cuestion principal, dijo, no puede hacer lo mismo respecto á la cuestion subsidiaria, y á la viuda Le Tulle debe al menos declarársela culpable de haber causado á su marido, sin intencion de darle muerte, heridas que, sin embargo, se la han ocasionado.

M. Bayeux, en un discurso tan brillante como lógico, refutó los argumentos del ministerio público. El defensor estableció desde luego que la muerte de Le Tulle no era el resultado de un crímen que debiera ser castigado, sino de un accidente que todo el mundo debia deplorar. La acusacion no se apoyaba sino en suposiciones, y por esta razon la defensa debia apoyarse tambien en ellas, toda vez que las unas eran tan verosímiles como las otras. Pues bien: supuesto que Le Tulle, segun costumbre, estaba embriagado desde por la mañana, y que toda la noche anduvo errante por su casa, bien pudo caerse é ir á chocar su cabeza contra el esquinazo de algun mueble: todo se esplica así fácilmente: en esto no hay crímen; hay solo un accidente fortuito. Los actos de Le Tulle hacen mas verosímil esta hipótesis: si, en efecto, se le hubiera herido, habria lanzado un grito y llamado gente en su socorro. Esto no sucedió, sin embargo; su herida, pues, no es el resultado de un golpe descargado por una mano criminal, sino del acaso. En cuanto á las declaraciones de Le Tulle, ¿cómo prestarles asentimiento alguno, si estaba completamente embriagado, y acostumbraba ademas, cuando se encontraba en este deplorable estado, tan frecuente en él, á acusar á su mujer de hechos análogos, siendo despues convencido de su mentira? En fin, á las sospechas del ministerio público la viuda Le Tulle opone cincuenta años de virtudes, de una piedad sincera, y de la estimacion de cuantos la conocen. Si existiesen, pues, algunas dudas en el ánimo del jurado, decia el defensor, en tal caso es lo mas prudente hacer como el sabio, abstenerse de condenar. El defensor esperaba, pues, con confianza el veredicto negativo, así en la cuestion principal, como en la subsidiaria presentada por el señor presidente como resultado de los debates.

Despues de un resúmen lucido é imparcial, en el cual el señor presidente espuso con brevedad todos los argumentos de la acusacion y la defensa, el jurado pasó á la sala de decisiones, y pronunció un veredicto negativo sobre ambas cuestiones.

El señor presidente proclamó en su consecuencia la absolucion de la viuda Le Tulle, y mandó que se la pusiera en libertad.

Grandes aplausos, que fueron luego interrumpidos, estallaron en los bancos de los testigos.

El señor presidente, en breves pero sentidas palabras, que causaron profunda sensacion en el auditorio, hizo comprender á la viuda Le Tulle de cuánto valor habian sido en el ánimo del tribunal sus buenos antecedentes, escitándola á perseverar en las buenas costumbres; y que si, á pesar del veredicto que pronunciaba su inculpabilidad, su conciencia le denunciaba culpable de alguna falta, debia espiarla por su arrepentimiento, por su conducta ejemplar y por su cuidado en la educacion de sus hijos, á quienes debia consagrarse.

Con esto los aplausos, reprimidos por un instante, se reprodujeron mas fuertes y numerosos. Los testigos, hombres y mujeres, rodeaban á la viuda Le Tulle, le apretaban las manos y la abrazaban con gran efusion.

Progresos de la criminalidad. Apropósito de esta funesta idea con que nos vemos frecuentemente obligados á ennegrecer las páginas de nuestro periódico para conjurar del modo que nos es posible los males que afligen á la sociedad española, hé aquí lo que nos escribe un celoso juez de primera instancia, lamentando su desgraciada suerte por los horribles delitos que en cumplimiento de su ministerio se ve obligado á perseguir y castigar. «Al ver, dice, los horrorosos asesinatos que por efecto de venganzas se cometian con tanta frecuencia en el partido en que serví anteriormente seis años, siendo la última causa que instruí la ocasionada por el alevoso asesinato de un desgraciado y respetable magistrado cesante, solicité mi traslacion al juzgado en que hoy me hallo, habiendo tenido tambien la desgracia de encontrar pendiente una causa, en que un hijo hizo asesinar quemado á su padre, con el fin de heredarle: y ahora se ha reproducido tambien otro hecho no menos escandaloso, por efecto igualmente de codicia.»

Creemos que estas tristes y pavorosas relaciónes que diariamente recibimos, confirman plenamente la espantosa realidad de los progresos del crímen, y que merecen llamar seriamente la atencion de la autoridad pública, que es la única que puede contenerlos.

—**Dimision del ministerio.** Habiendo dimitido su cargo el gabinete presidido por el señor conde de Alcoy, se ha encargado por S. M. al señor general Lersundi la formacion del nuevo ministerio, y se designan con alguna probabilidad los Sres. Aylon, para Estado; Gobantes, para Gracia y Justicia; Egaña, para Gobernacion; Sotelo ó Doral, para Marina; Bermudez de Castro (D. Manuel), para Hacienda, y Caveda ó Acebal y Arratia, pára Fomento, presidiendo el gabinete el señor general Lersundi con la cartera de la Guerra.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO TERCERO. DOMINGO 17 DE ABRIL DE 1853. NÚM. 185.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

NOVIEMBRE DE 1852.

CXLIX (1).

COMPETENCIA.

Se declara mal formada y no haber lugar á decidirla, la suscitada entre el gobernador y el juez de Salamanca, con motivo del conocimiento de unas diligencias contra el ingeniero de la provincia sobre corta de unos árboles de propiedad particular. (Publicada en la «Gaceta» de 6 de noviembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Salamanca y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que D. Eusebio Bermudez de Castro acudió al juzgado denunciando el causado en el monte de Izcala, que es propiedad suya, en la noche del 20 de junio por varios sugetos que desmocharon tres robles y una encina, y quemaron despues esta leña, y pidiendo se practicasen las diligencias sumarias correspondientes para la averiguacion del hecho:

Que el juez mandó comparecer á Sebastian Martin y Manuel Márcos, guardas del monte, que declararon que, advertidos de la corta que se estaba verificando, se habian presentado y reconvenido á los dañadores, los cuales habian contestado que para hacer lo que hacian tenian permiso del gobernador, y que habian dado comunicacion de lo ocurrido al alcalde, que lo puso en conocimiento de la autoridad superior:

(1) Véase el núm. 183, pág. 389.

Que esta, sabedora de la demanda presentada, ofició al juez diciéndole que, segun noticias comunicadas por el ingeniero de la provincia, este, acompañado de varios empleados y operarios, habia salido el 18 de junio con la mayor precipitacion para hacer las nivelaciones y marcar las rasantes de la carretera nacional de aquella capital al límite de la provincia de Zamora, con el objeto de que el 1.° de julio pudiera verificarse la subasta de estas obras:

Que el 21 la seccion de trabajos, que corria á cargo del celador Hera y del aparejador Batanda, tuvo que pernoctar en la dehesa de Izcala:

Que se dirigieron con este objeto á la casa del guarda ofreciéndose á abonar los gastos, pero que este se negó á admitirlos:

Que en este estado se vieron precisados á pasar la noche al descubierto, y para calentar las viandas y cubrir una pequeña choza improvisada con las banderolas para el director de los trabajos que se habia indispuesto algo, cortaron unas ramas de tres árboles, situados precisamente en un punto que tiene que nivelarse, y que reconvenidos por el montaraz, le contestaron que estaban dispuestos á resarcirle en el acto el valor de las ramas y de los demas daños; y añadiendo el gobernador que en virtud de todo lo espuesto creia de su deber requerirle de inhibicion al juzgado:

Que este se declaró competente, y que resultó la presente competencia:

Visto el art. 3.°, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual los jefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa al-

guna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.° Que el caso presente no puede reputarse comprendido en ninguna de las dos escepciones de que habla la disposicion citada, puesto que se trata de una denuncia criminal entablada por daños causados en monte de propiedad particular, y que ni se halla reservado el castigo de semejante infraccion del Código penal á la autoridad administrativa, ni hay aquí ninguna cuestion previa que esta necesite decidir:

2.° Que las razones alegadas en su descargo por los empleados á quienes se atribuye el daño causado podrán tomarse en cuenta en su dia cuando se trate de decidir si debe ó no concederse autorizacion para procesarlos, bien sea que la pida el juez, bien sea que el gobernador requiera á dicha autoridad para que la solicite;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

En el caso anterior tenemos una nueva ocasion de observar el acierto con que el Consejo Real distingue y clasifica las cuestiones que son objeto de las competencias, y en las cuales es fácil muchas veces preocuparse y no ver los hechos con toda la claridad que seria de desear. Cuando D. Eusebio Bermudez de Castro denunció al juez de Salamanca los daños que se habian causado en el monte de su propiedad, el juez creyó con fundamento poder conocer y decidir sobre este asunto con arreglo al Código penal y á las leyes de procedimientos; y el gobernador se creyó asimismo competente para entender en él, porque se trataba de un hecho cometido con su conocimiento y con motivo de un servicio público, que tenia por objeto hacer las nivelaciones y marcar las rasantes de la carretera de aquella capital al límite de la provincia de Zamora; pero en realidad la competencia suscitada por este motivo carecia de fundamento, porque, como observa el Consejo Real, el hecho por su naturaleza y carácter correspondia de lleno al conocimiento de la autoridad judicial. Distinta es de esta la cuestion de si el ingeniero que dispuso la corta de los árboles de que se quejó Bermudez, ha delinquido ó no, por las consideraciones manifestadas antes sobre este punto; pero esto no puede decidirse hasta que al pedir el juez la autorizacion al gobernador ó requerirle este que la pida, se pongan en tela de juicio los motivos en que estriba el proceso contra el referido ingeniero; y si entonces resultare no haberlos, no habrá lugar á las diligencias criminales, que en todo caso serán de la esclusiva competencia del juez. Mas claro. Puede disputarse si hay ó no méritos para la instruccion de un procedimiento en virtud del hecho denunciado, lo cual se decidirá al tiempo de pedir la autorizacion; pero no puede discutirse si en caso de formarse, corresponderá su conocimiento al juez ó al gobernador, porque indudablemente pertenece á la jurisdiccion del primero. Tal es el sentido en que aparece resuelta la competencia que antecede.

CL.

COMPETENCIA.

Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Zaragoza y el juez de Borja, con motivo de un incidente relativo á si un cauce en cuyo terreno se habia intrusado un propietario colindante al mismo, venia ó no constituyendo desde antiguo el límite entre dos pueblos. (Publicada en la «Gaceta» del 6 de noviembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia entre el gobernador de Zaragoza y el juez de primera instancia de Borja, de los cuales resulta que á consecuencia de denuncia presentada ante el alcalde de Gallur por D. Juan Cuchillos, vecino de este pueblo, contra Antonio Lafuente, que lo es de Pradilla, sobre alteraciones causadas en la amojonacion de dicha villa con la de Tauste, y daños causados en su propiedad, comenzó el alcalde á instruir diligencias, que despues remitió al juzgado, de las cuales, y de las que este tribunal practicó por su parte para completar el sumario, aparece que entre ambas viñas, y por el paraje en que se hallan las partidas denominadas de la Netra y de los Sotos, corre un cauce que de antiguo viene sirviendo de línea divisoria á sus términos y á los campos que, contiguos á dicha línea en uno y otro término, son poseidos respectivamente por los referidos Cuchillos y Lafuente:

Que este, dueño del que se halla sito en la jurisdiccion de Tauste, por medio de tierra y ramas arrojadas en dicho cauce, le cegó y agregó á su propiedad, ocupando al propio tiempo una parte del terreno de su vecino, por cuya heredad echó las aguas que el cauce contenia:

Que de la prueba testifical practicada por Lafuente ante el juez con el objeto de demostrar que el referido cauce no constituia la línea divisoria entre los dos pueblos, y que por lo tanto no existia la destruccion ó variacion de lindes y usurpacion de terrenos que se le imputaba, aparece entre otros estremos que el referido cauce no habia llevado constantemente la direccion que presentaba al originarse esta cuestion, sino que antes bien habia sufrido variacion por efecto de las obras que en él ejecutó hace algunos años Manuel Zaldívar, que habia precedido á Cuchillos en la posesion de su campo, y en virtud de las cuales se habia inclinado hácia el término de Tauste y agregado á aquel el álveo antiguo:

Que habiéndose entretanto dirigido Lafuente al ayuntamiento de Tauste solicitando que nombrase peritos que, en union con los que el de Gallur designase, procediesen á deslindar los términos de ambas villas en la parte correspondiente al paraje de la cuestion, hubo de acceder, nombrando al efecto dos comisionados:

Que en la declaracion que estos prestaron á consecuencia de la inspeccion que verificaron, aunque sin resultado definitivo por carecer los comisionados de Gallur de autorizacion al efecto, aparecia confirmado lo espuesto por Lafuente, relativamente á la variacion practicada en el curso del cauce por Zaldívar, y ma-

nifestaron que la obra que este ejecutó se hallaba dentro de la jurisdiccion de Tauste:

Que conceptuando él gobernador de la provincia que la apreciacion de los hechos que dieron lugar á la causa seguida contra Lafuente pendia de la resolucion que se diese á la cuestion, nacida de la duda que existia acerca de la línea divisoria, y que por tanto se estaba en el caso de la escepcion prevenida en el párrafo primero del art. 3.° del real decreto de 4 de junio de 1847, requirió de inhibicion al juzgado, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 441 del Código penal, que castiga el delito de usurpacion cuando este se comete sin violencia en las personas:

Visto el art. 442 del mismo Código, que pena al que destruyere términos ó lindes de los pueblos y heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos:

Visto el real decreto de 9 de noviembre de 1832, que atribuye esclusivamente al ministerio de la Gobernacion del reino, entonces de Fomento, la fijacion de límites de las provincias y pueblos:

Visto el art. 5.° del real decreto de 30 de noviembre de 1833, que comete esta y las demas atribuciones contenidas en la anterior disposicion á los subdelegados principales, hoy gobernadores, en sus respectivas provincias:

Visto el art. 3.°, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los jefes políticos provocar contienda de competencia en las causas criminales, á menos que en virtud de la ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.° Que el punto que la autoridad administrativa pretende depurar, como estremo del cual pende la apreciacion de los actos imputados á Antonio Lafuente, no es otro que el de si el cauce en que se verificó la obra que ha dado orígen al proceso incoado contra él, y que segun una parte de las declaraciones que obran en autos venia de antiguo sirviendo de límite entre ambos pueblos, habia sufrido alguna variacion en su curso que le hiciese perder este carácter; si, en una palabra, se hallaba ó no sirviendo de línea divisoria entre ambos pueblos:

2.° Que su resolucion, puramente de hecho y concretada en sus efectos á la decision de un proceso criminal, es, por el carácter del asunto sobre que versa, de naturaleza judicial, y en nada se roza con las facultades que á la administracion corresponden con arreglo á los referidos reales decretos de 9 de noviembre de 1832 y 30 de igual mes de 1833 para decidir las cuestiones de fijacion y deslinde de términos municipales en sus relaciones con el interes público:

Que por ello es visto que no se está en el caso de escepcion que á la prohibicion de provocar contiendas de competencia en materia criminal consigna la mencionada disposicion del real decreto de 4 de junio de 1847;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

En la competencia que antecede aparecen deslindadas con la mayor claridad por la esposicion del Consejo las cuestiones que se debaten. Segun resulta de su relato, se trata de poner en claro si un cauce en que un interesado verificó una obra que ha sido denunciada por otro como atentatoria al uso á que estaba destinado el mismo cauce y á sus derechos como propietario colindante, venia ó no desde antiguo sirviendo de límite á los dos pueblos, en cuyos confines están situadas las posesiones que separa. Sobre el conocimiento de este hecho preliminar, en que han de fundarse las diligencias que se instruyan contra el autor de la espresada obra, ha provocado competencia el gobernador de la provincia al juez en cuyo tribunal se hallaba pendiente el mismo; y como «su resolucion, puramente de hecho y concretada en sus efectos á la decision de un proceso criminal, es, por el carácter del asunto sobre que versa, de naturaleza judicial,» segun observa el Consejo en el segundo considerando, se decide á favor de esta última la espresada competencia.

CLI.

COMPETENCIA.

CONTRATOS CON LA ADMINISTRACION SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juez de Medina de Pomar, sobre el cumplimiento de un contrato entre el ayuntamiento de Espinosa de los Monteros y el médico titular de dicha villa. (Publicada en la «Gaceta» del 6 de noviembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juez de primera instancia de Medina de Pomar, de los cuales resulta que en 26 de enero de 1852 el ayuntamiento de Espinosa de los Monteros separó á su médico titular don Manuel Solares:

Que este acudió al juzgado en solicitud de que se obligase al ayuntamiento á abonarle el año comenzado, durante el cual se ofrecia á continuar asistiendo al vecindario, puesto que venia prestando este servicio en virtud de escritura pública celebrada con el ayuntamiento en 1842:

Que á su demanda acompañó copia de aquella escritura, en la cual no aparece previsto el caso de la separacion verificada:

Que el juzgado dió auto accediendo á la pretension de Solares; pero que, habiendo pedido el ayuntamiento la revocacion de esta providencia, el juzgado, despues de oir á Solares, declaró no haber lugar al interdicto propuesto, suspendiendo todo proveido hast que se celebrase juicio de conciliacion:

Que despues de celebrado este y de entablada demanda civil ordinaria, el ayuntamiento acudió al gobernador, el cual requirió de inhibicion al juez, que se declaró competente:

Visto el párrafo tercero del art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, que establece que los consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que son de esta clase los contratos celebrados para la asistencia del vecindario entre los

ayuntamientos y los médicos titulares de los mismos; que por lo tanto, y con arreglo á la disposicion citada, corresponde á la administracion conocer de cuanto se refiere al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del otorgado entre el ayuntamiento de Espinosa de los Monteros y D. Manuel Solares;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

Lo espuesto por el Consejo en el visto y en el considerando de esta sencillísima competencia, no nos deja que decir acerca de ella. El artículo de la ley de 2 de abril de 1845 es tan terminante, y el caso de que se trata está comprendido tan de lleno en el mismo, que no puede caber duda alguna sobre la aplicacion que de él se hace á la cuestion actual.

CLII.

COMPETENCIA.

ERECCION Y REPARACION DE ARTEFACTOS EN LOS RIOS. Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de Santander y el juez de Torrelavega, sobre el conocimiento de un incidente relativo á la reparacion de un molino, en cuanto á esto se opone un particular que se cree perjudicado: y á favor de la administracion, en cuanto esta última cree asimismo perjudicados los intereses y servidumbres públicas con la construccion de la espresada obra. (Publicada en la «Gaceta» del 6 de noviembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Santander y el juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta que en el año de 1844 se denunciaron por D. Manuel Ceballos las obras de recomposicion del molino titulado la Hoyuela, propio de D. José de Lemus, como perjudiciales al servicio público, al de heredades particulares y á otro de la pertenencia del mismo Ceballos:

Que estimado el interdicto y tomada razon del estado, se celebró juicio de conciliacion y practicaron varias diligencias, habiendo salido á la demanda en 1845 el ayuntamiento de Arenas, en union con el denunciante, pero sin que el juzgado le admitiese por parte hasta que presentó la autorizacion del jefe político:

Que en suspenso desde entonces las actuaciones, se agitaron de nuevo en 1850 por D. Cayetano Teran, á quien Lemus cedió sus acciones; y con su audiencia y la de Ceballos y el ayuntamiento se decretó el alzamiento de las interdicciones y embargos de las obras litigiosas en consideracion al tiempo trascurrido, y bajo fianza demolitoria; providencia que fue apelada y desestimado el recurso:

Que otorgada la fianza y empezadas de nuevo las obras, fueron embargadas por providencia del teniente alcalde de Arenas, dictada de órden de su ayuntamiento, cuyo hecho denunció uno de los litigantes como atentatorio á la jurisdiccion del juzgado, y produjo una carta-órden contra aquella autoridad para que, suspendiendo los efectos del nuevo interdicto, remitiesen las diligencias, bajo las penas establecidas por el Código penal á los usurpadores de atribuciones:

Que el alcalde contestó que el ayuntamiento habia acordado gubernativamente el embargo de un portillo que, cerrado, interceptaba una servidumbre pública, estando para ello autorizado por el gobierno de la provincia:

Que dado traslado á Teran de esta contestacion, presentó este una órden de Ceballos, colitigante suyo y alcalde de Arenas, mandando arrasar las paredes levantadas en el cauce del molino, orígen de la cuestion, con apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de horas que le designó, lo verificaria aquella autoridad de cuenta del Teran, cuya órden produjo una peticion fiscal solicitando la formacion de causa contra el alcalde:

Que antes de estos sucesos el mismo alcalde habia remitido á la aprobacion del gobernador un acuerdo formado por el ayuntamiento y mayores contribuyentes, relativo á la demolicion de las espresadas obras, que obstruian las servidumbres públicas; y la autoridad superior, con acuerdo del consejo provincial, le contestó ser innecesaria la aprobacion por estar en sus atribuciones proceder como lo hizo, dada la exactitud de los fundamentos en que se apoyaba el acuerdo:

Que habiendo acudido tambien Teran en queja contra el alcalde suponiendo amañado el acuerdo, el gobernador resolvió prevenir al referido alcalde la suspension del acuerdo, y pedir informe al juez tambien, con igual suspension de todo procedimiento:

Que evacuado el informe, la administracion se consideró incompetente en un asunto en que mediaba una providencia ejecutoriada, y así lo manifestó al juzgado, dejando espedita su jurisdiccion, sin perjuicio de no renunciar á la intervencion que tener pudiera en el caso de que debiera ser aplicada á la cuestion la real órden de 14 de marzo de 1846, sobre cuyo estremo se reservaba adquirir noticias:

Que por consecuencia de esta resolucion, el gobernador pidió informe al ingeniero del distrito respecto del asunto principal, y este le evacuó manifestando que, arruinado el molino de la Hoyuela, trató su dueño de reedificarle aumentando la caida de las aguas, para lo cual fue preciso elevar los muros que la contienen, y por consiguiente impedir el paso de los carros que antes vadeaban el cauce; y que, tanto atendiendo á esta servidumbre como á la de tomar el molino de la Hoyuela parte de sus aguas directamente del rio Besaya, no debian ejecutarse las obras intentadas por Teran sin cumplirse los requisitos prevenidos en la real órden de 14 de marzo de 1846:

Que por consecuencia de este informe, y oido el consejo provincial, requirió al juzgado de inhibicion:

Que dada audiencia al promotor y á las partes, las cuales respectivamente sostuvieron é impugnaron la jurisdiccion, el juez dictó auto declarándose competente:

Que exhortado el gobernador, propuso, como medio de averiguacion del hecho litigioso, el que el juez nombrase otro ingeniero; y si su dictámen no era conforme, nombrasen las dos autoridades de comun acuerdo un tercero en discordia; mas desechado este medio por el juzgado; despues de oir á las partes, é insistiendo el gobernador, quedó formalizada la contienda de que se trata:

Vista la real órden de 14 de marzo de 1846, en cuyo art. 1.° se dispone como necesaria la autorizacion real, previa la instruccion de espediente, para permitir el establecimiento de cualquiera empresa de interes privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata, entre otras cosas, con la construccion de toda especie de obras nuevas en los rios, incluyendo los puentes de todas clases:

Considerando, 1.° Que en el caso presente hay

dos cuestiones de diversa naturaleza, relativa la una á la reclamacion entablada por D. Manuel Ceballos sobre los perjuicios que al molino de su propiedad irrogaba la reparacion del de la Hoyuela; y referente la otra á la intervencion que en la misma obra tomó la administracion local, considerándola perjudicial á varias servidumbres públicas, y dañosa al comun de vecinos de Arenas:

2.° Que la primera de estas cuestiones es enteramente ajena á la administracion, puesto que solo se trata de los perjuicios que á un particular ocasiona otro particular usando de cierta facultad concedida por la administracion con la cláusula implícita de «sin perjuicio de tercero;» cláusula cuya verificacion corresponde á los tribunales, únicos competentes para apreciar estos derechos privados, de los cuales ningun conocimiento toma la administracion antes de otorgar dichas concesiones, como estrañas á los intereses públicos, que son los que esclusivamente consulta en ellas:

3.° Que la segunda cuestion, ó sea la de si en la reparacion del molino se han observado las reglas prevenidas para esta especie de obras, es esencialmente administrativa, ya se considere la obra como de reparacion, en cuyo caso el dueño debe sujetarse á las condiciones que debieron imponérsele en la primera construccion del molino, ya como obra nueva, en el cual es necesario que se someta á las formalidades prescritas en la real órden citada, puesto que en ambos es la administracion la sola encargada de hacer que se respeten las servidumbres públicas, si existen, y de evitar los daños que con las obras pudieran irrogarse al interes comun;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial en la parte relativa á la oposicion que á las obras hace Ceballos como dueño del molino inmediato al de la Hoyuela; y á favor de la administracion por lo que respecta al cumplimiento de las formalidades prescritas para llevar á cabo las obras de este género.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

Con gusto volvemos á repetir aquí lo que hemos indicado en este mismo número respecto de otras decisiones; á saber, que en ellas se encuentran de ordinario muy bien deslindadas y puestas en claro por el Consejo Real las cuestiones que les dan motivo. El hecho fundamental de la presente, que es la reparacion del molino titulado la Hoyuela, dió orígen á una reclamacion de D. Manuel Ceballos, porque esta obra perjudicaba á otro molino de su propiedad: y á esta oposicion se asoció el ayuntamiento de Arenas, en cuanto hallaba esta misma obra incompatible con el uso de varios derechos y servidumbres públicas, por lo que llegó á adoptar en este asunto medidas decisivas y enérgicas. Complicado de esta manera el incidente motivado por Ceballos, y despues de todas las vicisitudes y alternativas por que ha pasado, y que refiere el Consejo en la estensa esposicion que hace de este negocio, este supremo tribunal no puede menos de distinguir en él los dos distintos derechos, las dos diversas acciones que se ejercitan contra la reparacion del molino de la Hoyuela; á saber, la de Ceballos, que es de interes meramente privado, y que debe ventilarse en los tribunales de justicia, porque la administracion no se ocupa nunca de estos asuntos sino en cuanto están relacionados con los intereses públicos, y no entiende nunca complicar, ni envolver, ni lastimar en sus disposiciones y concesiones sobre dichos asuntos estos mismos derechos, por lo cual concede siempre sus autorizaciones con la cláusula de «sin perjuicio de tercero,» cláusula cuya verificacion corresponde á los tribunales, como observa el Consejo Real: y la del ayuntamiento de Arenas, que debe ventilarse en los tribunales administrativos, toda vez que se fundan en el propósito de conservar ilesos los derechos y servidumbres públicas, que parece se veian atacados con la reparacion del molino de la Hoyuela, segun resulta del informe del ingeniero del distrito á quien se encargó examinar esta obra para juzgar de si le era aplicable la real órden de 14 de marzo de 1846. Distinguiendo, pues, de esta manera las dos cuestiones que se han complicado en la antecedente competencia, el Consejo ha decidido que el conocimiento de cada una de ellas corresponde á distinta autoridad, segun su clase y naturaleza respectiva.

CLIII.

AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de Benabarre, para procesar á varios individuos del ayuntamiento de la Puebla de Castro, por haber dado al capitan general de la provincia un parte contra D. Lorenzo Belloc, del cual resultó la formacion de causa contra el mismo, y que este denunció como calumnioso. (Publicada en la «Gaceta» del 7 de noviembre de 1852.)

Pasado á informe del Consejo Real el espediente en que V. S. negó autorizacion para procesar al alcalde, teniente y regidor síndico del ayuntamiento de la Puebla de Castro, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El consejo ha examinado el adjunto espediente en que el gobernador de la provincia de Huesca da cuenta de haber negado al juez de primera instancia de Benabarre la autorizacion solicitada para procesar al alcalde, teniente y regidor síndico del ayuntamiento de la Puebla de Castro, y de él resulta:

Que apremiado dicho ayuntamiento para el pago de las contribuciones, dirigió al intendente de rentas de la provincia una comunicacion con fecha 24 de enero de 1849, en la que le hacia presente que se habia hecho de tal punto imposible la recaudacion del cuarto trimestre de inmuebles por la negativa de varios vecinos á pagar el reparto, que la corporacion se hallaba imposibilitada de hacer los pagos, como habia sido su constante deseo; y como esta negativa emanaba únicamente de D. Lorenzo Belloc, que á cada instante estaba diciendo á los vecinos no les obligaba el pago de dicho reparto, cuyo proceder merecia, en concepto del ayuntamiento algun castigo, con el cual escarmentarian los que habian dado crédito á sus palabras sediciosas, pedia adoptase las medidas oportunas para evitar la ruina de la poblacion con los continuos apre-

mios á que se daba lugar por la insubordinacion escitada por dicho Belloc:

Que remitida copia de este oficio al comandante general de la próvincia, por hallarse en estado de sitio, comisionó á un capitan, quien, constituyéndose en la Puebla de Castro con fuerza bastante, prendió á Belloc, y lo condujo al castillo de Monzon, formándole causa, que despues fue sobreseida. En su vista, habiendo pedido y obtenido testimonio del oficio y de otras varias diligencias, acudió Belloc al juzgado pidiendo la formacion de causa contra los concejales que firmaron aquel oficio, á lo que se accedió por el juez, que decretó el arresto de aquellos y embargo de sus bienes:

En este estado, y, recibidas las indagatorias á los presuntos reos, se dirigieron al gobernador de la provincia, dándole parte de lo ocurrido, y de que el juzgado habia procedido sin obtener su autorizacion, oido sobre lo cual el consejo provincial, y conforme con su dictámen, requirió al juzgado para que con suspension de los procedimientos le pidiese la autorizacion segun estaba prevenido; y habiéndolo así cumplido el juzgado, previo el dictámen fiscal, le fue denegada, de conformidad con el consejo provincial:

En su vista, y considerando que la autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Benabarre para procesar al alcalde, teniente y regidor síndico del ayuntamiento de la Puebla de Castro se funda en la calumnia que D. Lorenzo Belloc supone le irrogaron estos individuos en el oficio que llevaron al intendente de rentas de la provincia con fecha 24 de enero de 1849:

Considerando que este oficio es un documento por su naturaleza reservado, dirigido á dicha autoridad superior para manifestarle los obstáculos que se oponian al cobro de las contribuciones, y que la palabra *sedicioso* que en él se lee no puede tener la significacion que por el querellante se le atribuye; y, por último:

Considerando que las disposiciones del Código penal no son aplicables al caso en que una corporacion *ó un funcionario del órden* administrativo esponga en la via oficial el concepto que acerca de personas determinadas haya podido formar en virtud de hechos que tengan íntima relacion con asuntos del servició,

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real órden para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1852.—Ordoñez.—Señor gobernador de la provincia de Huesca.

La decision de algunos casos sometidos al conocimiento del Consejo Real no apareceria completamente justificada á nuestros ojos, si no tuviésemos en cuenta que ademas de los caractéres que le distinguen como Tribunal Supremo del Estado en materias administrativas, y como cuerpo consultivo que ilustra con sus dictámenes las deliberaciones del poder, tiene tambien el de un gran jurado, que al aplicar las leyes á los casos que ocurren en la práctica, no solo lo hace con relacion al tenor literal de su testo, sino tambien teniendo en cuenta otras consideraciones de equidad ó de conveniencia pública, que en algunas ocasiones vienen á justificar ó á hacer cuando menos disculpable, lo que, por regla general, no está dentro de la letra y espíritu de la ley. Así hemos podido observar en algunas decisiones (véase el núm. 128) en que el Consejo ha denegado la autorizacion para procesar á varios funcionarios por faltas cometidas en el desempeño de su ministerio, porque, á juicio de este alto tribunal, no eran penables en los casos y circunstancias estraordinarias en que se cometieron. Contrayéndonos al presente, no sostendremos que los individuos del ayuntamiento de la Puebla de Castro, denunciados por don Lorenzo Belloc, sean realmente culpables en la conducta observada respecto de este; pero sí vemos que, instruida una sumaria contra el último en virtud del parte dado por el ayuntamiento, fue sobreseida, sin que por lo que resulta de la relacion que antecede, se impusiese pena alguna al procesado. Esto es casi equivalente á declararlo exento de culpa, y en tal caso es indudable que le infirieron perjuicio, los que, calificando su conducta de sediciosa, provocaron contra él la formacion de un procedimiento criminal. A pesar de ser esto así, el Consejo ha debido estimar en mucho, al tiempo de pronunciar su fallo, las circunstancias estraordinarias en que se encontraba el ayuntamiento de la Puebla de Castro, apremiado para el pago de las contribuciones y hallando una resistencia al cumplimiento de este servicio en las voces que propalaba D. Lorenzo Belloc, cuya crítica situacion le obligó á dar al intendente de la provincia el parte que motivó la formacion de causa contra el mismo: y así por estas consideraciones, muy dignas en verdad de ser atendidas, como porque es indudable que el ayuntamiento, dando parte de lo que ocurria para quedar á cubierto y declinar una parte de la responsabilidad que pudiera exigírsele por morosidad en el servicio, no tuvo intencion de causar á Belloc todo el mal que le sucedió por la consecuencia de este parte, el Consejo ha creido deber declararlo libre de responsabilidad, que es el resultado de la negativa de autorizacion que envuelve su fallo.

SECCION DOCTRINAL.

De los oficios de la fe pública en España.

ARTÍCULO III (1).

¿Quién pudiera presumir que la institucion de los escribanos tal y tan acertada como la comprendió y nos la deparó D. Alfonso el Sabio, se habia de encontrar al poco tiempo convertida de sencilla en confusa, de metódica en complicada y revuelta, de honrosa en vilipendiada, de protectora y útil en vejatoria y gravosa, de ramo custodiado como perteneciente al *señorío del reino* (2) en ramo esquilmado por el egoismo y codicia de corporaciones, magnates ó particulares, y, en fin, de lugar de *gran guarda* (3) en causa de *muchos daños* (4)? Pues ello sucedió así, ni mas ni menos que de la manera indicada; y véanse las peticiones de nuestras antiguas Cortes, y las leyes desde el siglo XIV, el Ordenamiento Real, y la Novísima Recopilacion, y los tomos de decretos, testigos todos abonados que libran nuestra aseveracion de la nota de exagerada. ¿Qué causas fueron poderosas para tanto? Vamos á ocuparnos en contestar á esta pregunta, no sin confesar antes que entramos con desconfianza á recorrer poco trilladas vías, merced á lo enmarañado y árido del campo en donde se encuentran.

Muchos fueron los motivos que debieron echar por tierra el merecido crédito de los depositarios de la fe pública en la edad media, así como en los siglos posteriores; y el principal de todos fue la facultad de establecerlos ó nombrarlos, no ya vinculada en el supremo jefe del Estado, como sabiamente habian dispuesto las Partidas, sino desparramada por toda la nacion y á merced de cuantos podian esprimirla. De aquí la inmensa multitud de estos oficiales; de aquí el no reparar en sus prendas y circunstancias; de aquí el que ellos mismos no supieran, no pudieran ó no quisieran cumplir con su deber: y nada tiene de estraño; pues si entre doce apóstoles escogidos vino á encontrarse un Judas, entre *millares* de escribanos elegidos á tontas y á locas debieron aparecer centenares de ineptos ó perversos por regla de proporcion. No se crea que exageramos: todavía en el reinado de Cárlos III, primero en la tarea de comenzar á estirpar abusos, existian *ocho mil setecientos noventa* notarios; y eso en un ramo solo, el eclesiástico; y eso no mas en las Metrópolis de los reinos de Castilla y Leon; y eso sin contar tres obispados de donde no se pudieron obtener *listas*; y eso sin incluir los que habria en las abadías y prioratos *nullius*, ni aun en varios arciprestazgos. ¿Cómo, pues, no tener esperiencia de sus *irregularidades*, *falta de legalidad*, *cohechos*, *y otros innumerables escesos*? Léase la Pragmática del citado rey espedida en el Pardo á 18 de enero de 1770, y publicada en Madrid á 27 del propio mes y año, y se verá que hablamos con sus mismas palabras. Pero no nos apartemos todavía de tiempos anteriores.

Decíamos, pues, que uno de los principales motivos de que viniera á menos la institucion de los escribanos, fue el haberse repartido entre muchos aquella especie de depósito custodiado á la sombra del mismo trono (segun espresamos en nuestro anterior artículo), á saber, la fe pública. Ya no es solo el emperador ó rey quien puede nombrar los depositarios de la misma. Aunque España se halla ya dividida en diferentes reinos, el feudalismo viene ademas á constituir otros muchos dentro de aquellos, y cada legua de terreno, cada castillo, cada poblacion, arrancada del dominio de los moros, forma la corte de otros tantos Régulos que tienen facultades en sus reducidos dominios, ni mas ni menos que los propios monarcas, cuyo poder, importancia y dignidad es cercenado de momento en momento por los señores territoriales. Autorizan, pues, para el ejercicio del delicado cargo de que tratamos los duques, condes, marqueses, vizcondes, barones, adelantados, comendadores de las Ordenes (1): despues las mismas ciudades, villas y lugares (2), por ley de principios del siglo XIV: despues el Papa y los obispos: despues los alcaldes y merinos: despues los mismos colegios de escribanos ó notarios, que no solo usaron de este derecho, sino que vincularon las plazas en cierto modo, estableciendo que se concedieran las vacantes con preferencia á los hijos y yernos de los colegiados (3): despues todas las *jurisdicciones*

(1) Véanse los números 179 y 182 de nuestro periódico.
(2) L. 3, t. 19, P. 3.
(3) Ibid.
(4) L. 18, tit. 7, lib. 7, Novísima Recopilacion

(1) Antonii Fernandez de Otero: De official., cap. 5.
(2) L. 4, t. 2, lib. 7, R. L. 5, t. 4, lib. 7, Novísima Recopilacion.
(3) Véanse las constituciones y ordenanzas antiguas de

privativas; la Mesta, el Bureo, el Real Patrimonio, Hacienda, Guerra, Marina, la Inquisicion, Cruzada, ¿qué mas? hasta los embajadores nombraban escribanos. ¿Qué habia de suceder con esta lastimosa confusion? ¿Cómo era ya posible el tino y acierto en escoger las personas mas apropósito, de mas entendimiento y probidad? Semejante desarreglo dió en tierra, y no podia ser otra cosa, con la utilísima institucion de que tratamos.

Probemos, si es posible, á enumerar los oficios que esto produjo, los mil y mil nombres que se dieron á los escribanos, y pueden buscarse en nuestras leyes y reglamentos. Seguros estamos de que se escaparán algunos á nuestra diligencia, y aun con ello será la lista mucho mas estensa de lo que convino al lustre, comodidad y renombre de una clase que tantó debe interesar á la sociedad toda, y por la cual abrigamos verdadera simpatía y buen deseo.

Solo dos maneras de escribanos establecieron las leyes de las Partidas: los escribanos del Rey que debieron ser lo que mas adelante los secretarios de S. M., lo que hoy los oficiales de los ministerios ó secretarías del despacho, y á quienes mandó una ley *que sepan bien escriuir; de manera que las cartas que ellos ficieren, que bien semeje que de corte del Rey salen, e que las fazen omes de buen entendimiento* (1); y los escribanos públicos *en las cibdades e en las villas*. De los primeros ni nos toca hablar, ni tenian relacion con los segundos. Resulta, pues, que solamente una clase de oficiales, los escribanos ó notarios, fueron encargados en un principio de autorizar con la fe pública lo judicial y lo particular, lo civil y lo eclesiástico. La revolucion de los tiempos, el feudalismo, las jurisdicciones privativas hicieron que brotase de esta vara recta, única, floreciente y majestuosa, una porcion de retoños que la oprimieron, viciaron y secaron.

Creáronse, pues, ó mejor dicho, diferenciáronse de los escribanos de asignacion fija los notarios ó escribanos reales, quienes podian recorrer la nacion ejerciendo su oficio donde no existiera escribano numerario, ó con el beneplácito de este. ¿Qué conocimiento habia de tener de las costumbres de cada pueblo, del valor de las fincas y propiedades, de las mismas personas (cuyas convenciones habia de autorizar), la que tal vez llegaba á una poblacion por la primera vez en su vida, y para no volver jamás? Donde se *colegiaron* ó tuvieron territorio circunscrito y señalado en que ejercer, fueron y son iguales á los escribanos numerarios. Por razon del sitio en que funcionaban se conocieron por tanto los notarios ó escribanos reales, los escribanos numerarios, los de ayuntamiento, los de concejo.

Por razon de la autoridad ó personaje que los nombraba se vieron protonotarios, notarios imperiales, apostólicos, de comision, del nuncio, estravagantes y ordinarios, eclesiásticos, con *fiat* de notaría de reinos, escribanos de embajadores, de señorío, de corregimiento, de convento, de merindad, de ejército, de armada.

Por razon del tribunal en donde servian, creábanse, ademas de algunos de los referidos, los escribanos de cámara de los consejos, chancillerías y audiencias; los *receptores* de primero y segundo número; los escribanos del consejo y corte, y los porteros reales en Navarra, los escribanos de provincia, los de juzgado, los de hijosdalgo, los de cruzada, los de comercio y otros.

Por razon de las jurisdicciones á que eran asignados, solamente en la que ejercia Palacio habia escribanos del bureo, de casas, sitios y bosques reales, de bailía, de real patrimonio, de caballerizas reales: en las demas existian los escribanos de la Mesta, de millones, de minas, de *sacas*, de *contrabandos* (nombres entre otros que no poco á ridiculizar contribuyeron la respetable, y hoy, por fortuna, ya mas enaltecida clase de que vamos hablando): existian los de rentas, guerra, marina, inquisicion y demas: parece que con los de la real jurisdiccion ordinaria se podria terminar este catálogo, y que ella no los tendria mas que pura y sencillamente para todas sus actuaciones; pero no fue así: tambien dividiolos y subdividiolos: unos para lo civil, otros para lo criminal, otros para notificaciones, y, ¿pudo llegar á mas? otros esclusivamente para actuar en los espedientes de *abintestato y particiones* (1).

Y como si tanto no bastara, vino un segun-

los colegios de Toledo, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Tortosa y otras, así como la nota 22 de la L. 30, t. 15, lib. 7, Novísima Recopilacion.

(1) L. 2, t. 19, P. 3.

(1) Cuanto hemos espuesto hállase consignado en la Nueva y Novísima Recopilacion: no citamos sus leyes, porque, sobre inútil, seria pesadísima y fastidiosa tarea para nosotros y para el lector.

do motivo á dar ayuda y mas fuerza al que dejamos espuesto: este fué la enajenacion de oficios públicos. Desprendiose de ellos la Corona, cediéndolos á particulares con una prodigalidad pasmosa, como si de lo suyo dispusiera, sin acordarse que aquello que donaba, malbarataba ó vendia no era suyo, sino del *señorío del reino*, segun terminantemente dijo una ley que ya tenemos citada en estos artículos. Famoso fué en el décimocuarto siglo el rey don Enrique II, por las mercedes y donaciones sin número ni causa, que se llamaron *enriqueñas*, del nombre del donante. Entre ellas las hubo de infinidad de escribanías, que todavía subsisten enajenadas del Estado, y que adquirieron los pretendientes de entonces tal vez por *esquisitas y engañosas y no debidas maneras*, como confesaban los mismos Reyes Católicos á los pocos años (en el de 1480) (1). Acudieron celosos á procurar algun remedio á mal tan grave el mismo D. Enrique IV (que tambien habia contribuido á aumentarlo) (2), y algunos de sus sucesores: templáronse, modificáronse y revocáronse las donaciones injustas é inmotivadas (3); pero estas disposiciones debieron tener efecto en las mercedes de bulto y cuantía, como las de terrenos, ciudades, villas, juros y demas, quedando sin reversion los oficios de escribano, ó porque ya no se reparó en ellos, ó porque no se consideraron de bastante importancia para tanto, ó por la natural incuria, abandono y desconcierto de aquellos dias, que es lo que mejor creemos.

Ademas de las donaciones regias, introdújose la venta de tales oficios, práctica perniciosa á mas no poder, y contra la que no cesaron de clamar varones de buen juicio y de recta intencion: ella debió dar entrada en la clase de escribanos á cuantas personas se encontraran con algunos poquísimos ducados de que disponer; y como tan pocos eran los necesarios para la adquisicion de un oficio de esta naturaleza, quien no los tenia buscábalos á préstamo usurario ó de cualquier modo, sabiendo que adquiria con ellos una patente para cometer desafueros él y sus hijos, ó los que los hubiesen aun despues de sus dias. Siendo tan precaria la situacion

(1) L. 11, t. 5, l. 3, Nov. Rec.

(2) L. 9, 10, 11, 19, t. 5, l. 5, Nov. Rec., y otras.

(3) D. Modesto Lafuente dice que así como Enrique II se llamó «el de las mercedes,» D. Enrique IV debió llamarse «el de las dádivas.» Hist. gen. de Esp., parte 2.ª, lib. 3, cap. 32.

de la generalidad en aquella época, estando las artes, la agricultura y el comercio desdeñados y en manos de los judíos casi esclusivamente (1), no quedando á los cristianos otros medios de vivir sino la guerra, los conventos ó la agricultura: el ser escribano y dueño por juro de heredad de una escribanía era tener un mayorazgo ó una prebenda, y así creció tan prodigiosamente el número de los que se hicieron con ellas, creyendo ademas el gobierno que tales enajenaciones no amenguaban el patrimonio del Estado, sino al reves, puesto que podia ir creando oficios sin tasa ni medida, como los creó en efecto y para proporcionarse recursos, no por necesidad ó utilidad de los pueblos. Entonces fue cuando se enajenaron regidorías, alferezazgos mayores, fiscalías de la justicia ordinaria, alguacilazgos mayores, provincialatos de la Hermandad, contadurías de cuentas, cargos de padres de menores y de voz y voto en los ayuntamientos (2): luego los oficios de tasadores, repartidores, procuradores de tribunales: luego los de pesador y fiel almotacen y otros de esta clase: luego los de superintendente de montes y plantíos de la real armada, de alguacil mayor del Consejo de las Ordenes, del de Italia, y proveedor del de armadas y flotas de la carrera de Indias, todos ademas con sueldo anual y fijo que en 1825 se mandaba pagar aun por *tesorería general* (3): ya se entenderá que á vueltas con todo este despilfarro andarian tambien los diferentes cargos de la fe pública. ¡Pobres escribanos! Cálculos y deducciones tan erróneas produjeron su aumento imponderable; su aumento produjo la baja si no la completa carencia de utilidades; la falta de ellas privólos de la posibilidad de vivir con la debida holgura; la necesaria independencia, el tan recomendado decoro, y un funcionario público á quien sus hijos demandan pan que no puede darles, para cumplir con las obligaciones de su oficio debe ser un héroe, si no un santo, y no son las leyes humanas con sus sanciones penales las que hacen santos ni héroes por fuerza. ¿Qué habia de suceder?... Quevedo, el filósofo Quevedo, llama á los escribanos varias veces *malditos* á boca llena: no tuvo pre-

(1) Véanse los tan justa y generalmente aplaudidos «Estudios sobre los judíos de España» por D. José Amador de los Rios. Estud. 1, cap. 4.

(2) L. 20, t. 7, l. 7, Nov. Rec.

(3) Real órden espedida por el ministerio de Hacienda en 27 de agosto de 1825.

sentes las razones que ligeramente llevamos apuntadas, aunque bien las conocia: de otro modo, acaso los hubiera llamado *infelices*. La general desmoralizacion y desbarajuste gubernativo de su época (que con el pincel de Tácito, y de paso sea dicho, nos acaba de retratar nuestro erudito y muy digno y estimable compañero D. Aureliano Fernandez-Guerra) (1), las causas de tal desconcierto, y su remedio tal vez, no se escaparon á la perspicacia de D. Francisco de Quevedo, y desembozadamente asestó los tiros de su enérgica reprobacion contra las enajenaciones de que tratamos, cuando dijo:

Perpetuos se venden
oficios, gobiernos,
que es dar á los pueblos
verdugos eternos.

Por privilegio de la reina doña Juana y servicio de *maravedís*, se concede en 1513 á todas las villas de Guipúzcoa la facultad de nombrar sus escribanos. ¡Qué semillero, ademas, de partidos, rencillas y disidencias para las poblaciones! Ya no se vende ó se cede de oficio en oficio, sino *por mayor* ó en junto, la facultad de nombrar *escribanos en todas las villas* de una provincia ó territorio. El privilegio citado está hoy comprendido en los fueros de aquella y confirmado por la ley de 25 de octubre de 1839 y real decreto de 4 de julio de 1844.

D. Felipe II, en 1573, mediante el servicio de ochenta y tres mil ducados que le hizo la ciudad de Sevilla, vendiole todas las escribanías *de su tierra* y jurisdiccion, con la facultad de nombrar servidores. Confirmose esta por cédula de D. Fernando VII en 21 de setiembre de 1832. En Cataluña y Mallorca se enajenó el *dominio útil* de centenares de escribanías, reservándose el Real Patrimonio ó el Estado (lo cual aun no consta decidido) el *dominio directo*, lo que dió luego orígen á dudas y controversias que han llegado hasta nuestros dias.

Seria proceder hasta lo infinito el aducir mas hechos de esta naturaleza. Fácil es calcular lo que sucederia durante los reinados de los Felipes III y IV, de las privanzas del duque de Lerma y conde duque de Olivares, hasta los dias de Cárlos II. Hoy no podemos continuar: contentámonos con decir que, una vez la fe pública en el dominio particular, dividiéronse por razon del mismo sus oficios en perpetuos ó enajenados por juro de heredad, vitalicios, renunciables, de una, dos ó mas renunciaciones, forales, jurisdiccionales, con facultad de nombrar teniente, etc.: despues esplicaremos los derechos de las mujeres y menores en quienes recaian las escribanías ó notarías enajenadas, lo cual produjo las cédulas que hoy se llaman de *ínterin*. Hase visto, pues, que las dos solas causas de decadencia del noble oficio de escribano, esto es el derecho de nombrarlos en otro que no sea el jefe supremo del Estado, y la inmensa multitud de los nombrados bastaron y sobraron para desacreditar una institucion que debe estar á tanta altura, y que fue lástima grande verla descender de la en que habia sido puesta por D. Alfonso el Sabio.

JOAQUIN JOSÉ CERVINO.

(1) Véase la «Vida de D. Francisco de Quevedo», con no usada elegancia y general aplauso, escrita por dicho nuestro amigo; tomo 23 de la coleccion de «Autores españoles», publicada por Rivadeneira: 1852.

Del progreso de la criminalidad en España (1).

Se ha suscitado últimamente una animada polémica entre nuestros estimables colegas de Madrid, EL FARO NACIONAL y el *Boletin de Jurisprudencia*, sobre el estado de la sociedad española respecto al número de delitos que se cometen, polémica de sumo interes, porque de su resolucion sacaríamos por consecuencia necesaria un conocimiento exacto de las costumbres de nuestro pais en los tiempos presentes; así, desde luego no titubeamos en tomar parte en ella, emitiendo con toda ingenuidad nuestra opinion, cualquiera que sea el valor que tenga, y haciendo las reflexiones que nos han ocurrido en vista del estado de la discusion. Tal vez cometamos un verdadero arrojo, en vista de nuestras pobres fuerzas, al intervenir en un asunto que con tanta lucidez están analizando dos órganos acreditados de la prensa científica; pero el noble anhelo de contribuir del modo que podamos al esclarecimiento de un punto tan importante, del cual se han negado en la discusion las bases que habian de servir de punto de partida, nos ha movido á saltar á la arena, y este de-

(1) Con sumo gusto damos cabida en las columnas de nuestro periódico, al presente artículo publicado en la «Revista de jurisprudencia», que, con el título de «La Ley» sale á luz en Sevilla, y á que nos referiamos en el que escribimos en el número anterior sobre esta misma materia. En él, como pueden ver nuestros lectores, se apoyan decididamente nuestras ideas sobre el progreso de la criminalidad, y aun se tocan algunos puntos de que no nos ocupamos en nuestra respuesta al «Boletin de jurisprudencia», por habernos fijado tan solo en las razones fundamentales espuestas por este periódico al combatir nuestras doctrinas.

seo, sincero por demas, como hijo que es de nuestros leales sentimientos, tal vez nos disculpe de la nota de temerarios, pues que temeridad y no otra cosa seria en circunstancias diversas el ponerse á medir armas endebles como las nuestras, con armas bien templadas; el entrar en lid un campeon poco robusto con adalides esforzados y de acreditada pericia en el ataque y en la defensa. ¿Por qué, en fin, no hemos de tomar parte en la disputa, cuando vemos que periódicos de reputacion tan sentada afirman sobre un mismo punto, y punto de trascendentales consecuencias, el sí y el no, los dos términos mas esplícitos de la contradiccion y de la divergencia? Ademas, que hemos visto sentadas ciertas proposiciones que, por mas respeto que nos merezcan, como nos lo merece efectivamente todo lo que procede de escritores acreditados, no podemos convenir sobre su exactitud; y ya que nos hemos impuesto la tarea de escribir para un número respetable de lectores ilustrados, apareceríamos criminales, ó desidiosos por lo menos á sus ojos, guardando silencio sobre una materia, con la cual está tan íntimamente enlazada la felicidad de los pueblos, y que tan importante es bajo todos aspectos para el que haya de estudiar á fondo los misteriosos dogmas del derecho criminal.

El Faro ha escrito cuatro artículos sobre el desarrollo que ha tenido de algunos años á esta parte la criminalidad en España, atribuyendo tan funesto progreso á los efectos de la revolucion, á la lucha y ambicion de los partidos, á la inmoralidad que ha traido el decaimiento de las ideas religiosas, al mal giro que se ha dado á la educacion, á la impunidad de ciertos delitos y á otras varias causas, y, dando pruebas indudables de su celo por que desaparezca en lo posible tamaño mal, propone los remedios que le parecen mas convenientes. El *Boletin*, por el contrario, no solo contradice la existencia de esa progresion, sino que afirma que no hay medios para conocer si existe ó no, y, negando la base de la argumentacion, con razon escusa entrar en pormenores, é impugnar á su contendiente.

El Faro alega razones, mas ó menos poderosas, para probar su aserto, las indica individualmente y propone los remedios para la enfermedad contagiosa que, en su concepto, afecta las entrañas de la sociedad. El *Boletin* no cree que la enfermedad exista; niega los síntomas; y no solo los niega, sino que reprende el que se haya querido descubrir alguno de ellos, diciendo que ninguna utilidad trae el darlo á conocer, y sí muchos inconvenientes. Entre tan encontradas opiniones, observamos con el mayor placer el deseo por parte de uno de que se salga al encuentro al mal, para que se atajen sus progresos, y no se haga crónico, con peligro de la existencia del enfermo; y en el otro tal interes por la salud de este, que no se atreve á reconocer en él otro mal que el que ordinariamente afecta á la humanidad, que, como de naturaleza corrompida, está por desgracia en lo físico y en lo moral sujeta perpetuamente á ciertas enfermedades.

Enmedio de tan encontrados pareceres, ¿cuál es la opinion que se debe adoptar? ¿Pensaremos, como *El Faro*, que la progresion de la criminalidad es espantosa, que va en aumento la relajacion de las costumbres, que la sociedad no puede continuar de este modo, y que es por lo mismo indispensable tomar medidas enérgicas? ¿Creeremos, con el *Boletin*, que no hay tal aumento de crímenes, que no existe razon para alarmarse por el estado de la sociedad, la cual, en vez de estar corrompida, se encuentra ahora en mejor estado que en épocas anteriores? Si hubiéramos de seguir los impulsos de nuestro corazon, desde luego aceptaríamos en esta polémica el terreno en que se encuentra el *Boletin*, porque nada seria mas agradable que el poder hacer un bello panegírico de los tiempos que corremos; nada mas satisfactorio que poder decir al mundo entero que, aun enmedio de las conmociones estraordinarias, de los trastornos espantosos por que ha pasado la nacion española de veinte años á esta parte, habia sido tal la severidad de sus habitantes, que en nada se habian resentido sus costumbres; nada mas grato que haber visto que los grandes sucesos de que hemos sido testigos, habian pasado ante nuestros ojos como un meteoro fugaz, sin dejar huella siniestra. Desde luego aceptaríamos esta situacion, halagüeña en estremo, si tratáramos solo de dar gusto á nuestras afecciones; pero como al tratar de un punto de tanto interes, nada valen los deseos, tenemos la desgracia de adherirnos fuertemente á la opinion de *El Faro*, sin decir por esto que estamos enteramente conformes con todas las doctrinas que ha sentado en sus escelentes artículos.

Si se nos preguntase si creemos que la situacion presente es la peor por que ha pasado la humanidad, desde luego contestaríamos negativamente. Muy lego es preciso ser en la historia para no conocer que ha habido épocas en que el género humano se ha visto sumido en la mayor degradacion é ignominia. En los tiempos bíblicos se presenta á nuestros ojos la gran catástrofe de que solo se libró la familia de Moises, *porque toda la carne habia corrompido sus caminos*: los castigos espantosos de las ciudades nefandas procedieron de la corrupcion universal de aquellos pueblos, que, sin freno de ningun género, se habian entregado á los crímenes mas repugnantes: el imperio romano que se habia formado en virtud de los heróicos esfuerzos de hombres llenos de vigor, vino á tierra por consecuencia de la depravacion de las costumbres, producida por un refinamiento de civilizacion, que convirtió aquellos guerreros en hombres ridículamente afeminados; y la edad media, ese gran panorama que debe servir al hombre al mismo tiempo de freno y de enseñanza, nos manifiesta muy claro á lo que puede llegar la prostitucion del corazon humano. ¿Y todo esto, qué significa? Que el mundo ha pasado por ciertas fases, que han variado su constitucion por algun tiempo mas ó menos largo: que unas mismas causas

han producido siempre idénticos efectos; que el género humano está siempre dispuesto á recibir el gérmen del mal, cuando no existen causas que le contengan. Si comparamos la época presente con la edad media, ¿no habíamos de salir gananciosos en la prueba? ¿Y procede en buena lógica tal comparacion? El *Boletin* se contenta con que estamos mejor que en los tiempos feudales. Estamos muy distantes de apreciar esos tiempos, como lo hace nuestro colega, que debe sin duda alguna abrigar grandes prevenciones respecto á una época, que, si fue fértil en escesos, produjo tambien bienes de inmensa trascendencia. Nuestro entendido colega sabe muy bien, ademas, que el feudalismo español en nada se pareció al feudalismo aleman; que si en este territorio se ejerció el derecho señorial de una manera dura y desapiadada, efecto sin duda de los elementos heterogéneos que formaban aquellos pueblos, en España muchas veces fue un gobierno paternal, sin que por eso defendamos esa forma, del cual nacieron las ideas verdaderamente caballerescas que formaron el carácter especial del pueblo castellano: en el feudalismo tuvieron orígen los mas recomendables esfuerzos en pro de la reconquista; del feudalismo nació aquella serie de ideas, que empezando por la sabida fórmula *mi Dios y mi dama*, formaron la base del *honor* español, honor tan relevante, que ha sido por mucho tiempo el asiento de nuestra nacionalidad. ¡Ojalá que otras ideas bastardas no hubiesen borrado en los españoles las ideas nobilísimas que tuvieron su orígen en las costumbres feudales! Es muy comun, despues que han pasado ciertos tiempos, juzgarlos por el prisma de envejecidas preocupaciones, y no siempre tenemos suficiente valor para remontarnos á la época de que se trata, y, analizándola con detenimiento, sacar por consecuencia que no fue tan desastrada como nos la ha pintado la pasion, esa enemiga de nuestro entendimiento que nos suele presentar los objetos, no como son, sino como queremos que aparezcan.

Pero aun concediendo que fuesen los tiempos del feudalismo español funestos bajo cualquier aspecto que se los considere, gérmen perpetuo de males y de una esterilidad absoluta para el bien, ¿procederia, repetimos, la comparacion de los tiempos presentes con aquellos tiempos? ¿Y caso de que procediera, probaria algo contra nuestra opinion sobre la criminalidad moderna? Cuando las circunstancias son tan diversas, cuando los elementos son tan encontrados, la comparacion ni es filosófica, ni conveniente. Si comparamos la época presente con las repúblicas de Grecia y Roma, nada sacaremos en limpio respecto al punto de que se trata: comparándola con la edad media, tocamos con idéntica dificultad. Para observar si respecto á severidad de costumbres nos encontramos en mejor ó peor estado que nuestros ascendientes, es preciso comparar nuestros tiempos con los siglos mas inmediatos á nosotros. ¿Por qué hemos de remontarnos á los siglos x, xi y xii y no á los xvi, xvii y xviii? Esto parece mas natural, esto lo mas lógico, porque, siendo unas mismas las circunstancias de la nacion en estos tiempos que podemos llamarlos modernos, en ellos debemos encontrar, y no en los otros, el tipo á que arreglarnos.

Partiendo, pues, de estos principios, para nosotros no hay duda de ninguna especie que la corrupcion de costumbres se ha aumentado de un modo estraordinario en los últimos años, y de ella ha nacido el que sean mas frecuentes los delitos y generalmente mas graves; y no podia ser de otro modo, pues para que tal cosa no haya sucedido, era preciso que estos pueblos fueran insensibles y no hubiesen podido sentir la influencia de una época que todo lo ha manchado con su hálito emponzoñado.

Es verdad que no tenemos estadística que nos pueda informar exactamente del estado de la criminalidad; pero todo lo mas que probará eso, es que no se pueden alegar datos nimiamente escrupulosos, matemáticamente exactos sobre este punto; pero la falta de estadística, que no pasa de ser un argumento negativo, si no prueba el aumento de los delitos, tampoco prueba su diminucion. Muy buena guia seria una completa estadística criminal para sacarnos de este y otros apuros; pero sin ella opinamos que se puede formar un juicio muy aproximado del estado de la sociedad. ¿Qué, no sirve de nada lo que vemos, lo que escuchamos, lo que todo el mundo siente y conoce? Y no se diga que no se tiene otra noticia que las que comunica *El Faro y otros periódicos que de él las toman*; pues nosotros, que hemos tomado algunas, muy pocas, de dicho periódico, damos, sin embargo, en cada número una serie lastimosa de delitos, los mas de ellos con circunstancias atroces, y sea dicho de paso, no solo no consideramos perjudicial esta reseña, sino que la creemos altamente útil, porque puede ser la base de una estadística, si no oficial, confidencial ó doméstica, ya que carecemos de la otra; porque es muy conveniente llamar la atencion continuamente sobre estos escesos á quien puede y debe remediarlos; porque seria imperdonable ocultar el mal, cuando de su publicacion puede depender el remedio; porque la reseña de los delitos, cuando va unida con la noticia de que la autoridad competente está conociendo de ellos para castigarlos, retrae á otros que se hallasen próximos á cometerlos; porque la relacion de los delitos, escitando para que se castiguen y que la pena sirva de escarmiento, no puede corromper, como los episodios de las reprobadas novelas de Sué, Dumas, Jorge Sand, Soulié y demas caterva de cínicos escritores, en que se encomia el vicio, se trunca la historia, se deprime la virtud y se presenta á los ojos del público las escenas mas repugnantes como modelos dignos de imitacion; así, en vez de perjuicio, juzgamos de interes la publicacion de estas noticias, cuyo lugar bien podríamos llenar con gran copia de mate-

riales que tenemos atrasados por dar preferencia á aquellas.

No hay mas que reflexionar algo sobre la crísis por que ha pasado esta nacion para convencerse de que los sacudimientos que ha sufrido han debido alterar sus costumbres, y no hácia el bien. ¿Cuál es el carácter especial de los tiempos presentes? Muy preocupado es preciso estar para no conocer que los distingue en materias religiosas un indiferentismo lamentable, en puntos sociales y políticos la independencia de toda autoridad, y en asuntos privados una ambicion egoista y desmesurada. Siempre los hombres han propendido por el disfrute de los goces materiales, pero en épocas anteriores han subordinado este deseo á consideraciones de otra especie, porque no se habian trocado las ideas de lo bueno y de lo justo; hoy no hay otro ídolo para una buena parte de la actual generacion, y no para aquella mas falta de luces, que el interes material, y vemos por consecuencia entregarse los hombres á los mas criminales escesos, á trueque de adquirir riquezas con que deslumbrar. La moralidad no hubiera permitido en otros otros tiempos abrir una sima profundísima entre los hechos y la justicia, y ahora hemos visto cuán escandalosamente se ha abusado de la segunda, para sancionar los primeros. No se ha reflexionado lo bastante por los hombres de buena fe sobre nuestra situacion actual en este punto. Por mas que se quiera disimular, en lo relativo á los goces materiales casi se han borrado las ideas de la justicia, y es la regla general que los hombres en tanto la respetan en cuanto va conforme con sus exigencias, pero si la encuentran en oposicion, entonces la escarnecen y la desprecian: poco importa que sucumban las ideas con tal que triunfe la sed del oro. No de otro modo se han visto esas riquezas improvisadas, sin causas, sin antecedentes; riquezas que son el escándalo de los hombres sensatos y justo oprobio de la época.

¿Y qué se ha de deducir de un cuadro que nada tiene de exagerado, antes por el contrario está bosquejado con tintas débiles? Que la moralidad pública no tiene asiento en una buena parte de la sociedad, que considera buenos todos los medios, con tal de gozar bienes suficientes para poder sufragar á un lujo escandaloso, que forma una de las plagas mas grandes de la presente generacion: y que, no habiendo moralidad en ciertas clases, está muy próxima la ocasion de delinquir. Interminables seriamos si hubiésemos de bosquejar la serie de delitos que se refieren solo á estafas, á fraudes y á abusos de confianza; delitos nuevos en su género, delitos de la época, cuyo análisis podria llevarnos á un terreno resbaladizo é inconveniente; delitos que no se han conocido en épocas anteriores, porque han encontrado un freno que mal de su grado han tenido que tascar. Actualmente solo hay empeño en salvar las apariencias, y poco importa que se cometan fraudes escandalosos con tal de aparecer con deslumbrador aparato. Poco importa que los fraudes sean manifiestos; su autor hallará disculpa en la precision de ser halagado por los goces materiales, y la moderna sociedad no lo rechaza, y por otro lado se presenta como persona de importancia. Si es hombre inmoral, se le disimula con especiosas razones; el no figurar como persona de cierta clase, eso ya es otra cosa, eso no se puede tolerar. ¿Qué puede esperarse de una sociedad que está seducida por tan disolventes ideas, por mas que haya empeño en negar los hechos ó en ocultarlos con sofismas?

Otro de los graves males de la generacion presente es el que se refiere al yugo de la autoridad. Pocos hombres hay que se crean tan íntimamente ligados con la sociedad, que se persuadan que le deben un respeto sumo y á las autoridades que la rigen y gobiernan. Una de las mayores fatalidades es que se hayan imbuido ciertas ideas de insubordinacion y desobediencia, haciendo creer á los hombres que son mas independientes de lo que permite la razon, la ley y el bien mismo de la sociedad. Los hombres, que no han arrojado de sí unos principios que halagan su amor propio, se han creido iguales en un todo á sus semejantes. Esa igualdad absoluta que el Evangelio enseña respecto á la naturaleza de los seres, la han estendido á los derechos sociales, y de aquí esa sublevacion general contra la ley y el que la ejecuta; de aquí ese prurito de sacudir el yugo á toda obediencia; de aquí el desprestigio del que manda á proporcion de aumentarse las exigencias de los que debian obedecer. Cuando las autoridades han perdido cierta parte de su prestigio, no infunden el respeto que debian, respeto que siempre ha evitado una multitud de delitos. ¿Y podrá negarse que las autoridades en toda línea han perdido mucho de su prestigio en la presente época, por consecuencia de la mala semilla que con tanto empeño se ha venido sembrando y que ha fructificado tanto que ha venido á producir abundante cosecha?

Pero nada influye tanto en evitar toda clase de escesos, como la preponderancia de las ideas religiosas. Nosotros no diremos que el pueblo español sea actualmente mas *feroz* que en otras épocas, y en esto estamos conformes con el *Boletin*; pero no titubeamos en asegurar que por desgracia es mas irreligioso que en siglos anteriores. El pueblo español ha sido siempre eminentemente religioso, y si bien en el siglo XVI hubo algunos sugetos iniciados de protestantismo, en el XVIII otros del impio volterianismo, y en distintas épocas de jansenismo, es muy cierto que fueron unos sectarios vergonzantes, escepcion rarísima y verdadera antítesis del catolicismo de las masas. Estas raras individualidades en nada alteraron la proverbial religiosidad del pueblo, que permaneció unido y compacto en unidad de fe, en unidad de creencias, cualidad importante que le puso al abrigo de muchos males, y le produjo bienes inmensos. En el presente siglo no ha sido lo mismo. Por causas bien manifiestas la idea religiosa se ha ido amortiguando, á proporcion que ha

tomado incremento la idea materialista, y el hecho es que no tenemos entre nosotros herejes ni cismáticos, manifiestos al menos, pero sí tenemos y en grande escala la asoladora plagá del indiferentismo, mas fatal en nuestro concepto que todas las herejías, pues que estas suponen creencias, aunque erradas, y creencias defendidas por regla general con teson y firmeza, cuando el indiferentismo, que es tan estéril que destruye sin crear, reduce al hombre á un ser degradado, á una masa inerte, sin accion para la virtud, pero con una predisposicion marcada á todo lo malo. El indiferentismo corroe las entrañas de la sociedad moderna, y de aquí ese escepticismo en todas la materias, esa amalgama del bien con el mal. Y no se crea que esta epidemia ha afectado solo á ciertas clases de la sociedad, á las clases populares, y que aunque ignorantes por lo general en materias científicas, son, sin embargo, las que llevan la voz y producen el movimiento; tambien ha llegado á las aldeas y al campo, aunque por fortuna en menor escala, y estamos seguros de que un pronto remedio podria curar el mal hasta en su raiz, como se está observando en la saludable reaccion que por fortuna de pocos años á esta parte está introduciendo una mejora notable en las costumbres.

Estas circunstancias, que son indudables para todo el que no quiera negar la evidencia, habian de producir su efecto y lo han producido por desgracia. El pueblo español, el mas morigerado sin duda de todos los del Continente, era al fin un pueblo como los demas, y no podian menos de hacer mella en él las nuevas doctrinas; y el hecho es que las costumbres se han corrompido considerablemente, cosa que está á la vista de todo el mundo, y esta corrupcion precisamente habia de aumentar el número de delitos y su gravedad, y hubiera sido un verdadero fenómeno que no hubiese esto sucedido, pues una vez que existan las causas, no dejarán esperarse mucho tiempo los efectos. Es verdad, repetimos, que no tenemos estadística; pero en su lugar está patente el sentimiento general de los pueblos. No apelemos á la prensa de todos los matices, de todos los partidos que continuamente llena sus columnas con la relacion de crímenes horribles, y que clama con frecuencia porque se ponga coto á tantos escesos; no apelemos á ella y trasladémonos á cualquier territorio y comparemos los crímenes que se cometen con lo que todos los dias oimos á nuestros padres que sucedia en otros tiempos: comparemos la sencillez de nuestros antepasados con la actual predisposicion para delinquir; comparemos el horror que por regla general producia el delito, con la indiferencia que hoy produce, y vengásenos luego á predicar sobre la moralidad de la época, relativamente á otras que han pasado.

En todos los tiempos se han cometido delitos, y delitos atroces, y no podia ser de otro modo cuando siempre ha existido una causa general productiva de escesos de mas ó menos trascendencia. El hombre tiene pasiones con que luchar, las cuales llegan á dominarle, si no ha tenido suficiente cautela para salirles al encuentro y sofocarlas en el principio. Cuando las pasiones se sobreponen, ya hay una limitacion terrible en el albedrío humano, y entonces el delito es el primer precursor del estado de abatimiento moral del individuo. Si esta ha sido la marcha de la humanidad en todos tiempos, superfluo es repetir que en todos ha habido delitos que deplorar, pero tambien es cierto que cuanto mas se aumenten las causas de que las pasiones nazcan, crezcan y se desborden, mas frecuentes serán los delitos. Pocas habran sido las épocas en que tanto pábulo hayan tenido las pasiones; pocas por consiguiente en que haya que deplorar tantos delitos; y delitos de un género tal, que no es en ellos lo mas notable la esencia del hecho, sino el descaro, la impudencia y la procacidad con que se cometen, que forman el carácter y distintivo especial de la criminalidad moderna.

No hemos tratado, segun habrán observado nuestros lectores, de esponer todas las causas que producen el aumento de los delitos, ni de señalar su remedio; que tal empeño haria demasiado difuso este artículo, ya demasiado largo, pero diremos al menos que el estado de la sociedad en este punto, por mas que haya quien lo crea lisonjero, es, en nuestro concepto, sobrado alarmante, y por lo mismo necesita remedios eficaces que corten en lo posible ó disminuyan el mal, y ningunos, á nuestro parecer, pueden ser mas eficaces que el fortalecimiento del principio de autoridad, enseñando á obedecer. por conciencia; cortar los vuelos á esa incansable ambicion de goces materiales que todo lo arrastra en pos del carro triunfante del mas orgulloso egoismo; y sobre todo, proteger decididamente las creencias religiosas, que forman la moral pública y la privada. Desarrollados convenientemente estos tres principios capitales, veríamos sin duda entrar de nuevo á la sociedad en el camino, del cual la han descarriado las aberraciones humanas.

VENTURA CAMACHO.

Por reales decretos de 14 de este mes publicados en la *Gaceta* del 15, se ha servido S. M. nombrar el nuevo ministerio que se anunciaba, compuesto de las personas que indicamos en el número anterior, hallándose este ya constituido en esta forma: presidente del Consejo con el cargo de ministro de la Guerra, señor general D. Francisco Lersundi; de Estado, Sr. D. Luis Lopez de la Torre Ayllon; de Gracia y Justicia é interino de Fomento, Sr. D. Pablo Govantes; de Gobernacion Sr. D. Pedro Egaña; de Hacienda, Sr. D. Manuel Bermudez de Castro; y de Marina, Sr. D. Antonio Doral. Los señores ministros han tomado ya posesion de sus respectivos cargos, y se espera que en uno de estos próximos dias anunciarán al público, de acuerdo con S. M. la Reina, el plan de gobierno que se proponen realizar.

Lejos nosotros, por fortuna, de ese campo estéril y peligroso donde combaten las pasiones de los partidos militantes en el estadio de la política, y consagrando nuestra atencion y nuestros perseverantes trabajos á objetos mas apacibles y de utilidad mas sólida y duradera, nos abstendremos de todos esos comentarios con que son siempre recibidos estos graves sucesos, que sirven de fundamento á los temores de los unos, á las esperanzas de los otros, y á esa multitud de cálculos y combinaciones del interes personal, que se sobrepone generalmente en el ánimo de los partidos al noble y generoso interes de la patria, y á las altas consideraciones del bien público. Ajenos completamente á estas combinaciones de la época, nosotros vemos en el ministerio actual lo mismo que hemos visto en todos los anteriores; los consejeros de la Corona, los legítimos representantes de la autoridad real, á quienes debemos alta consideracion y respeto, combinados estos sentimientos con los de esa lealtad y dignidad propias de los escritores públicos de conciencia, que, libres del temor y de la esperanza, procuran hermanar en sus trabajos la obediencia y la veneracion á las potestades legítimas, con el sostenimiento noble y esforzado de la causa de la verdad y de la justicia, cuya defensa es precisamente el mas útil y digno servicio que pueden hacer á los gobiernos ilustrados y celosos por el bien general.

Consagrado nuestro periódico al servicio de la administracion de justicia y al fomento de los intereses morales y científicos del pais, continuaremos hoy, como siempre lo hemos hecho desde la fundacion de El Faro Nacional, la defensa y proteccion de estos importantes objetos: sin desmayar porque nuestras observaciones y leales consejos no produzcan todo el resultado que en beneficio del pais apetecemos, pues ni presumimos acertar en todos nuestros trabajos, ni creemos tampoco que el triunfo de la justicia y de la buena doctrina es menos seguro porque se dilate, ofreciéndosele al paso dificultades y peligros, que permite á veces la Providencia para que sea aquel en su dia mas completo y brillante. Nosotros vivimos de la fe: por eso no desistimos de nuestros propósitos: por eso no descansamos en nuestras tareas, insistiendo un dia y otro en la predicacion de ciertas doctrinas, en la defensa de ciertas instituciones respetables que son el áncora de la sociedad, y en el apoyo de las clases beneméritas á quienes profesamos singular afecto y simpatía.

Ahora, como otras veces, haremos presente con lealtad y respeto al nuevo señor ministro de Gracia y Justicia, á quien se dirigen principalmente nuestras observaciones por la índole especial de este periódico, las grandes necesidades que aquejan á la administracion de justicia, y la proteccion que demandan los individuos que sirven en esta institucion sagrada. Quien ha desempeñado con dignidad y celo elevados cargos en este ramo, y recorrido en su larga y honrosa carrera todas las escalas del ministerio judicial, creemos que no desmentirá tan favorables antecedentes y circunstancias en el alto puesto en que le ha colocado la confianza de la Corona. Desde luego está llamada su justificacion á reparar un agravio que ha recibido la alta magistratura del pais, en una destitucion reciente que no necesitamos nombrar, pero que ha inferido una profunda y dolorosa herida en esa institucion augusta, que debe vivir en la sociedad rodeada del mayor respeto, y á la cual no deberian llegar nunca sino inciensos y adoraciones: porque es el arca santa donde está guardado lo que, despues de la religion, hay entre los hombres de mas venerable y santo sobre la tierra. Ademas de estas consideraciones que están en el ánimo de toda persona recta, la ley viene en apoyo de nuestras ideas, sancionando, como un principio sagrado, la independencia y la inamovilidad de la magistratura, fuera de los casos en que exista alguna causa poderosa, que se justifique debidamente en un espediente informativo. El suceso á que nos referimos, y que ha causado la mas profunda sensacion entre las clases á quienes representamos en la prensa, merece fijar seriamente la atencion del señor ministro del ramo: pudiendo estar seguro de que si adopta la resolucion que imperiosamente demandan la justicia, y la independencia y el prestigio del poder judicial, habrá inaugurado su ministerio con un acto que será para él un noble título de gloria, y de regocijo para todos los que amamos sinceramente la inviolabilidad de la institucion, y deseamos el que se respeten sus sagrados fueros.

CRONICA.

Asesinato. De Manresa nos escriben la siguiente noticia de un horroroso crímen cometido en este partido judicial:

«A las diez y media de la mañana del 4 de este mes recibió este señor juez un parte del alcalde de Sallent, en que le anunciaba que por noticia confidencial acababa de saber que en la rectoría de Cornet, término de su jurisdiccion, distante dos horas de aquella villa, habian asesinado en la noche anterior, sin duda con objeto de robarlo, al rector D. Juan Nuri y á su criada Antonia Roca, hallándose ademas gravemente herido el hermano de aquel, Salvador Nuri. Inmediatamente se dispuso la traslacion del juzgado al referido punto, acompañándole el promotor fiscal y una pareja de la guardia civil, y entre dos y tres de la tarde ya le hizo entrega el espresado alcalde de las diligencias que se hallaba instruyendo. El hecho era, por desgracia, cierto, y la rectoría de Cornet presentaba un cuadro verdaderamente lastimoso, hallándose tendido el rector en el suelo de la cocina, con su traje talar todo ensangrentado, y asesinado por el disparo de un arma de fuego, que le atravesó de una á otra parte la cabeza; la criada de-

gollada en un rincon de un cuarto inmediato á la misma cocina, y bañada en un mar de sangre; y el hermano del espresado rector postrado en una cama, medio degollado y casi exhalando los últimos suspiros. Ampliada la declaracion de este, ratificose de que, hallándose al anochecer del dia anterior en la cocina con la criada, llamaron á la puerta, y conociendo personalmente á los individuos que llamaban, y cuyos nombres declaró, no tuvo dificultad en abrirla, y dejarles subir á la cocina. Que sentados en ella preguntaron estos por el rector, y habiéndoles contestado que pronto subiria porque se hallaba rezando el rosario en la iglesia, que tiene entrada por la misma rectoría, se presentó á poco rato; y luego de haberles saludado, se levantó uno de aquellos, y diciéndole que iban por el dinero que tenia, sacó una carabina de debajo de la manta y disparándola lo dejó muerto en el acto. Que luego se dirigió el mismo con navaja en mano contra la criada, la cual huyendo se introdujo en un cuarto inmediato, donde fue degollada, al propio tiempo que los otros dos sacaron tambien debajo de sus mantas dos armas de fuego, y disparándolas contra el mismo, cayó de espanto en el suelo, pero conociendo que no le habian ofendido, trató de hacer el muerto. Que no estando satisfechos los agresores de que podia estar bien muerto, intentaron degollarle, y al efecto, echándose sobre él, le causaron una porcion de heridas, algunas de ellas en el cuello de bastante gravedad; pero que, impulsado por el instinto de conservacion, hizo un esfuerzo, en que pudo levantarse y desasirse de ellos, y se introdujo huyendo en el cuarto del rector, cerró la puerta y subió, no sin grave dificultad, por un agujero de la alcoba, á la bóveda de la iglesia á tocar la campana, por medio de una cuerda que se desprendia, dejando un reguero de sangre por donde habia pasado. Alarmados sin duda los malhechores con el toque de la campana, huyeron despavoridos, sin haber tenido ocasion de poder ejecutar el robo que habian proyectado, abandonando una manta, una gorra, una carabina y una pistola. Hasta la madrugada del siguiente dia no concurrieron al punto del suceso los vecinos de los caseríos inmediatos, que, á escepcion de uno, distan todos de la rectoría mas de media hora, habiendo tenido el herido que pasar solo toda la noche desangrándose, al lado de las víctimas, hasta la mañana de ayer, en que concurrieron los vecinos del caserío y luego el alcalde de Sallent con los facultativos que prodigaron al herido los auxilios del arte. A pesar de las mas esquisitas diligencias practicadas por el juzgado con el auxilio de los mozos de la escuadra y pareja de la guardia civil, no ha sido posible conseguir hasta el dia la captura de estos criminales; y despues de haber completado el sumario y dirigido los correspondientes despachos y exhortos requisitorios, se restituyó en la tarde de ayer á esta cabeza de partido.

—**Academia de jurisprudencia.** Esta corporacion, que prosigue con incansable afan sus tareas científicas, poniendo á discusion las importantes cuestiones de derecho que dimos á conocer al publicar el plan de sus trabajos para el presente año académico, acaba de celebrar con la corporacion que lleva el mismo nombre en Sevilla, un convenio fundado en las bases de mutua amistad y compañerismo, que hará que estas dos Academias se consideren en adelante como una sola, y que se presten recíprocamente ayuda y proteccion en el desempeño de algunos trabajos difíciles é importantes. Con sumo gusto damos á conocer á nuestros lectores las bases de este convenio, que tan ventajosas pueden ser para los individuos de ambas corporaciones, y cuyo tenor es como sigue:

1.ª Los individuos de una de las dos corporaciones serán considerados como corresponsales de la otra; y cuando trasladen su residencia de Madrid á Sevilla y vice-versa, serán incorporados en el punto donde la fijen y en la clase á que pertenezcan por los estatutos de la Academia de donde procedan, despues de hacer constar que son individuos de ella, ya por medio de título ó de una certificacion firmada por el presidente, censor y secretario que así lo acredite.

2.ª Ambas corporaciones se remitirán todos los años el acta de la sesion inaugural y cualquiera memoria que impriman.

3.ª Se guardará en los archivos de las dos Academias una copia autorizada de este convenio.

Dichas bases, ratificadas y aprobadas por la junta de gobierno de esta Academia en 11 de marzo de 1853, fueron leidas en sesion secreta celebrada por dicha Academia en 22 de marzo del mismo año.

Esta corporacion se ocupa en la actualidad en la discusion de una de las cuestiones mas importantes de derecho público administrativo, que ha comenzado á tratarse en una de las sesiones anteriores. Hállase esta cuestion formulada en los términos siguientes: ¿Cuáles son los límites de la facultad que tiene el poder ejecutivo de espedir reglamentos é instrucciones para la ejecucion de las leyes? El mártes próximo 19 de abril, continúa la discusion de este interesante tema.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO TERCERO. JUEVES 21 DE ABRIL DE 1853. NÚM. 186.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA, DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

—

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 14 de abril.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos de 8 del corriente mes de abril, se ha dignado nombrar para una canongía y un beneficio de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

Plasencia. Para una canongía vacante por nombramiento del electo D. Fernando Viedma para igual prebenda de la catedral de Jaen, á D. Manuel María Llera, cura párroco de Cortes, en la diócesis de Málaga.

Barbastro. Para el beneficio vacante por renuncia del electo D. Andrés Nogués, á D. Ramon Pintado, cura del hospital de la misma ciudad.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Títulos del reino. En 8 de abril, concediendo reales cartas de sucesion á D. Rafael Chaves y Manso en el título de marques de Tous; y á D. José Agustin de Llano en el de marques de Llano, con la obligacion de satisfacer previamente á la Hacienda pública los derechos correspondientes.

Procuradores. En id., concediendo reales títulos á D. José Martinez, de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de Jerez de los Caballeros; y á don Joaquin Puga y Muñoz, propuesto en primer lugar en la terna elevada por la Sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres, para otro oficio de procurador de la espresada Audiencia.

Escribanos. En id., aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos, y para los oficios siguientes: á D. Julian de Bascaran, de propiedad y ejercicio de escribanía en Marquina; á D. Fernando Monteagudo, de ejercicio de escribanía de Motilla del Palancar, y á D. Joaquin Buitrago, igual para la de Hornillos.

GUERRA. *Dimision del ministerio Roncali.*—En la *Gaceta* del 15 de abril se han publicado los siguientes reales decretos, fechados en 14 del mismo mes y refrendados por el ministro de la Guerra don Juan de Lara:

Vengo en admitir al teniente general D. Federico de Roncali, conde de Alcoy, la dimision que ha hecho de los cargos de presidente del Consejo de ministros y ministro de Estado, quedando muy satisfecha de la lealtad, celo é inteligencia con que los ha desempeñado.

—

Vengo en admitir al teniente general D. Rafael de Arístegui, conde de Mirasol, la dimision que ha hecho del cargo de ministro de Marina, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Alejandro Llorente de los cargos de ministro de Hacienda é interino de Gracia y Justicia, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

—

Vengo en admitir á D. Antonio Benavides la dimision que ha hecho de los cargos de ministro de la Gobernacion é interino de Fomento, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

—

En atencion á las especiales circunstancias que con-

curren en el teniente general D. Francisco de Lersundi, capitan general de Castilla la Nueva y senador del reino, vengo en nombrarle presidente de mi Consejo de ministros.

Vengo en admitir al teniente general D. Juan de Lara la dimision que ha hecho del cargo de ministro de la Guerra, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento del ministerio Lersundi.*—En la *Gaceta* del propio dia 15 de abril se han publicado los siguientes reales decretos fechados tambien en 14 del mismo y refrendados por el presidente del Consejo D. Francisco de Lersundi.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, mi ministro plenipotenciario en Viena y senador del reino, vengo en nombrarle ministro de Estado.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pablo Govantes, ministro del Tribunal Supremo de Justicia y senador del reino, vengo en nombrarle ministro de Gracia y Justicia.

En atencion á las circunstancias que concurren en el jefe de escuadra D. Antonio Doral, senador del reino y ministro que ha sido de Marina, vengo en nombrarle ministro de Marina.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Bermudez de Castro, diputado á Cortes, vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro de Egaña, diputado á Cortes y ministro que ha sido de Gracia y Justicia, vengo en nombrarle ministro de la Gobernacion.

Vengo en mandar que D. Pablo Govantes, ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del despacho del ministerio de Fomento.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el teniente general D. Francisco de Lersundi, presidente de mi Consejo de ministros, vengo en nombrarle ministro de la Guerra (1).

Vengo en mandar que el teniente general D. Francisco de Lersundi, presidente de mi Consejo de ministros y ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del ministerio de Estado.

(1) Este decreto y el siguiente están refrendados el ministro de Gracia y Justicia D. Pablo Govantes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Programa de gobierno del ministerio Lersundi.* Publicado en la *Gaceta* de 17 de abril.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Para corresponder tan cumplidamente como desean los que suscriben á la honrosa confianza de V. M. y á los deberes que han contraido para con el pais al aceptar el elevado título de vuestros consejeros responsables, juzgan ante todo necesario formular ingenuamente su pensamiento sobre la situacion en que se ven llamados á dirigir los negocios públicos.

Si las mudanzas ministeriales han de traer bienes al Estado, á cambio de sus inevitables inconvenientes, menester es que los hombres que entran á formar parte del gobierno tengan en el desempeño de su difícil encargo una representacion que aparezca desde luego patente á los ojos de todos, y prometa ventajosos resultados á la causa pública. En nosotros hay bastante patriotismo para aspirar á esa gloria.

Contribuir al concertado desarrollo de las diversas fuerzas en cuyo legítimo ejercicio está fiado el porvenir de la nacion; robustecer en la práctica, con decidido y constante empeño, los grandes principios que forman el cimiento de nuestro edificio social y político, tal es, sencillamente espuesto, el alto deber que nos proponemos llenar; tal es nuestra ambicion y nuestro único programa.

Fuera de la órbita de los partidos, el estado de los ánimos y la actitud general del pais favorecen en gran manera la accion del gobierno á tan útil propósito encaminada. Por todas partes se descubre con repetidas y elocuentes demostraciones el mismo amor de los pueblos á su Religion, á su Reina, y al sistema político inaugurado con el dichoso advenimiento de V. M.: adviértense por todas partes los mismos deseos de paz, el mismo respeto á la autoridad, la misma resolucion de cooperar armónica y activamente al logro de cuanto importe al adelantamiento moral y material de España.

Dos obligaciones de primera importancia pesan mas particularmente sobre el poder ejecutivo para favorecer esta general tendencia; fomentar en cuanto sea dable el crédito y los recursos nacionales, y allanar obstáculos á la impaciente laboriosidad del pais, abriendo nuevos y fecundos campos á los esfuerzos particulares. Al mismo tiempo que procuren los ministros de V. M. contribuir á lo primero con las oportunas medidas económicas, y con la confianza que se prometen inspirar en su administracion, creerán haber dado un paso de grande trascendencia para conseguir lo segundo, promoviendo la reforma de las leyes administrativas de manera que dejen mayor ensanche á la actividad de las localidades, sin debilitar por eso la fuerza del gobierno supremo, y haciéndola tal vez mas respetable y decisiva en sus aplicaciones.

A los resultados que de tan bonancible situacion pudieran esperarse, oponen, por desgracia, grandes embarazos las ardientes disidencias que en el terreno político han tenido agitados los ánimos, y que, fraccionando los partidos hasta reducirlos á la impotencia para el certámen desapasionado y tranquilo en que estos gobiernos se fundan, han entrabado la provechosa accion de la autoridad, y perturbado la del pais mismo, cuando, apenas repuesto de sus largas y dolorosas convulsiones, se lanzaba á la conquista de un próspero porvenir, acometiendo toda clase de útiles empresas.

Contra tan grave mal, cuya responsabilidad no es

posible ni lícito, segun la opinion del gobierno, demandar esclusivamente á nadie, si bien sus lamentables efectos son de todos conocidos, se ha levantado ya con fuerza incontrastable el espíritu público, siempre sensato y perspicaz para acudir á la defensa de sus verdaderos intereses. Sean cuales fueren las infinitas diferencias de doctrina y de conducta que en las fracciones militantes se advierten, es un hecho de todos confesado, para todos elocuente, que la concordia de los ánimos, ó cuando menos la regularizacion de las contiendas políticas, constituye hoy la primera de las necesidades públicas. Alentados con esta unánime conviccion, y apoyándose en ella vuestros consejeros responsables, se lisonjean de responder al voto de V. M. y de la nacion, y trabajarán sin descanso para ello. Cúmpleles declarar que lo harán siempre de la manera que corresponde á la suprema autoridad de que son depositarios, manteniéndose dentro del límite de sus atribuciones, procurando llenar sus deberes, pero haciendo al mismo tiempo respetar inflexiblemente sus derechos.

Una política prudente que, consagrándose al servicio de los grandes intereses sociales, vivifique sus actos con el espíritu de la justicia y los afirme con el sello de la tolerancia, puede hacer compatibles con el interes del gobierno todas las opiniones, concurrir á la estincion de los odios é injustas prevenciones, reponer en su estado normal á los partidos legales, y concentrarlos en torno suyo, sin mermar por eso su vitalidad ni apartarlos de la órbita independiente en que deben moverse. No presumen, señora, vuestros ministros de que sus actos y doctrinas obtengan la aprobacion de todos; pero se prometen granjear para el poder que ejercen el general respeto, si tienen la fortuna de prestar servicios positivos al procomun, acreditando que, con las ideas que profesan, es posible combinar y satisfacer en su parte legítima todos los intereses. Asociar en su marcha los principios de publicidad y discusion bien entendidos, con el de la autoridad, tan antiguo en España, tan íntimamente enlazado con las condiciones de nuestra existencia; dejar con este fin á los órganos de la opinion toda la latitud que pueda concedérseles con arreglo á la legislacion vigente, sin perjuicio de presentar á las Córtes, oportunamente convocadas, un proyecto de ley que regularice el ejercicio de tan importante derecho; aumentar, cuanto bien parezca, las garantías de acierto é integridad que deben acompañar á todas las operaciones del gobierno, y consultar siempre con escrupulosa atencion los inmutables sentimientos, las costumbres tradicionales, las necesidades permanentes del pueblo español, tan á menudo violentadas ó desconocidas por los innovadores en medio de la efervescencia de las luchas políticas, estas son nuestras intenciones, y estos los medios que juzgamos mas idóneos para obviar los inconvenientes de la situacion actual, poniendo á un mismo tiempo al pais, al gobierno y á los partidos en plena posesion de todos sus elementos de vida.

Si desgraciadamente fuere ilusoria semejante esperanza, y si la prudente espansion á todos otorgada ofreciera campo al abuso por parte de algunos, y amenazara menoscabar la entereza del principio de autoridad, el gobierno acudiria á salvar este interes primordial de las sociedades, sin detenerse ante consideracion de ninguna especie para poner á raya á los que tal hicieran; y grande seria su fuerza cuando á los vigorosos medios de accion de que el poder dispone siempre, agregase la opinion pública su eficaz apoyo, y añadiesen vuestros ministros sus precedentes de rectitud, de integridad y de templanza.

De esta manera, señora, esperan los que suscriben corresponder dignamente á la incansable y maternal solicitud de V. M. por el bien de sus pueblos, y al alto dictado de hombres de gobierno de que á toda costa aspiran á ser merecedores.

Madrid 16 de abril de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M. — El presidente del Consejo de ministros, ministro de la Guerra é interino de Estado, Francisco de Lersundi.—El ministro de Gracia y Justicia é interino de Fomento, Pablo Govantes.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.—El ministro de Marina, Antonio Doral.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

HACIENDA. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 16 de abril, publicados el 17, S. M. se ha servido nombrar vocal de la junta de aranceles á D. Pedro de Landaluce, director general del Tesoro público, y para este último destino á D. Diego Lopez Ballesteros, director general cesante de contribuciones directas.

HACIENDA. *Real decreto, ampliando la junta de exámen y reconocimiento de créditos del material del Tesoro.* Publicado en 17 de abril.

Señora: La junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, creada por el real decreto de 23 de agosto de 1851, se ha ocupado desde su instalacion con incesante actividad en el despacho de los asuntos de su competencia. El resultado de sus trabajos se publicó oportunamente, y á ellos deben muchos individuos el reconocimiento, la liquidacion, y aun el pago de créditos legítimos, de que hasta entonces estuvieron privados, con perjuicio del crédito del Tesoro y de derechos que se fundaban en los mas justos títulos.

Pero ni la actividad, ni el celo de los individuos que componen aquella junta bastan para despachar el gran número de reclamaciones que ante ella se han presentado. Compuesta solo de un presidente y cuatro vocales, esperimentó desde su creacion graves dificultades para corresponder á los deseos de V. M., que tanto anhela administrar á todos sus súbditos pronta y cabal justicia en el órden civil y en el administrativo; y hoy, que pasan de 4,000 los espedientes que instruye aquella junta, es absolutamente imposible que pueda terminarlos con la celeridad y acierto que requieren negocios tan delicados, y que al mismo tiempo necesitan exámen muy detenido para no perjudicar los intereses de los particulares ni los del Tesoro público.

El respeto debido á estos intereses exige, pues, en concepto del ministro que suscribe, el aumento del número de vocales que ha de componer la junta; porque seria un error creer que se grava al Estado con el nombramiento de funcionarios, cuando la buena administracion reclama sus servicios, y cuando han de pertenecer, como ahora, á una dependencia temporal, donde el mayor número de individuos queda compensado con el menor tiempo que necesitan para terminar los asuntos que el gobierno puso á su cargo.

Cinco vocales, en lugar de los cuatro que hoy componen la junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, bastarán para atender al despacho de los negocios, si no con la celeridad posible, al menos con la que permite la rigorosa economía que el gobierno de V. M. se propone establecer en todos los ramos del servicio público. Y en esta atencion el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de abril de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en disponer se aumente una plaza de vocal en la junta de exámen y reconocimiento de la deuda del material del Tesoro, creada por mi real decreto de 23 de agosto de 1851.

Dado en Palacio á diez y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 16 de abril, publicados el 17, se ha servido S. M. la Reina nombrar vocal de la junta de exámen y reconocimiento de la deuda del material del Tesoro á D. Manuel Cejuela, director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado; y para servir este último destino á D. Joaquin Lopez Vazquez, intendente que fue de la provincia de Cádiz y gobernador cesante de la de Murcia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Destitucion de un gobernador civil.*—Por real decreto de 16 de abril, publicado en la *Gaceta* del 19, S. M. ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Ulloa Pimentel, gobernador de la provincia de Pontevedra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos de capitan general y gobernador civil de Madrid.*—Por reales decretos de 18 de abril, publicados en la *Gaceta* del 19, S. M. se ha servido nombrar á D. Antonio Benavides, ministro de la Gobernacion que ha sido, y diputado á Cortes, gobernador en comision de la provincia de Madrid y capitan general de Castilla la Nueva al teniente general D. Juan de Lara.

GOBERNACION. *Eleccion de un diputado.*—Por real decreto de 18 de abril, publicado en la *Gaceta* del 19; habiéndose declarado nula por el Congreso de los diputados el acta de la eleccion del distrito de Vigo, provincia de Pontevedra, S. M. se ha servido mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846, y su adicional de 16 de febrero de 1849.

GOBERNACION. *Real decreto, creando una junta especial de caridad para aliviar la situacion de Galicia.* Publicado en la *Gaceta* del 19 de abril.

Señora: Pocas veces se habrá fijado la soberana atencion de V. M. en objeto mas digno de sus compasivos y piadosos sentimientos que el que tengo la honra de esponerle. Por fortuna, el ánimo de V. M., siempre tierno y generoso, se dilata espontáneamente al aspecto de todas las miserias, para derramarse luego sobre ellas en inagotable copia de beneficios y misericordias.

Hace ya algun tiempo, señora, que una gran calamidad aflige á una de las mas vastas y populosas regiones de la monarquía española: el hambre está asolando á vuestro antiguo y fiel reino de Galicia. La generalidad de sus honrados moradores, privada de los frutos de la naturaleza en la anterior cosecha, y consumidos sus exiguos recursos durante los primeros períodos de la escasez, se ve reducida hoy á la mas espantosa indigencia, y quizás sin esperanzas de ponerle término, porque, careciendo absolutamente de todo, le faltan hasta las semillas con que pudiera confiar á la tierra el futuro alivio de sus males.

De situacion tan lamentable es natural consecuencia el tristísimo espectáculo que aquellas atribuladas provincias ofrecen. Innumerables familias, acosadas por el hambre y los terrores de una muerte sin consuelo, abandonan sus hogares y van recorriendo el pais en busca de socorros que no encuentran, porque la penuria alcanza ya á las mas acomodadas. Las cristianas larguezas de los particulares, y los esfuerzos y sacrificios de la caridad local están muy lejos de poder corresponder á las inesplicables y estremas necesidades de tanta pobreza; y el territorio en masa, antes tan floreciente y tan poblado, se ve espuesto á ser víctima de los mas terribles azotes con que á veces son las naciones castigadas, si no se acude con urgencia á disminuir y consolar el actual quebranto, ensanchando la esfera de las medidas que el gobierno y sus autoridades han empezado ya á adoptar.

La humanidad, la patria y la religion lo reclaman con empeño, y V. M., que quiere ser siempre el cáliz de todas las lágrimas de sus buenos pueblos, para merecer la proteccion del Cielo y las bendiciones de la tierra, acogerá con su natural benevolencia cuantos medios se encaminen á lograrlo.

El mas urgente y eficaz, en concepto del ministro que suscribe, es la formacion de una junta compuesta de personas caritativas, celosas é ilustradas, que, teniendo en cuenta las circunstancias de las comarcas afligidas por el hambre, los cristianos y vivísimos deseos de V. M. para remediarla, y el generoso y nunca desmentido desprendimiento de todas las clases del pueblo español en tiempo de públicas calamidades, discuta y proponga sin pérdida de momento los arbitrios á que crea prudente ó necesario recurrir para la consecucion del fin apetecido: todo sin perjuicio de las disposiciones acordadas ya, y que en lo sucesivo tuviere á bien dictar V. M.

Este medio facilitará, señora, la accion del gobierno, dará á sus acuerdos en la materia todas las prendas apetecibles de acierto, y hará que desde luego reciban algun consuelo los que están sufriendo con la confianza de que sus padecimientos son mirados con toda la solicitud y el cariñoso empeño á que su dolorosa situacion los hace acreedores.

En esta inteligencia, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de abril de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, y deseando aliviar pronto y eficazmente la angustiosa situacion en que se encuentran la mayor parte de las provincias de Galicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en esta corte una junta especial de caridad.

Art. 2.° Compondrán esta junta el M. R. patriarca de las Indias, en calidad de presidente; D. Luis Lopez Ballesteros, senador del reino, vicepresidente; los se-

nadores duque de Medinaceli, conde de Isla Fernandez, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Apolinar Suarez de Deza, D. José Vazquez Figueroa, señor de Rubianes; los diputados á Cortes D. Manuel Cortina, D. Alejandro de Castro, D. Benito Fernandez Maquieira, D. Manuel Feijóo, D. Millan Alonso, conde de Revillagigedo, don Ramon Lopez Vazquez, ministro del Tribunal Supremo de Justicia; D. José Joaquin de Mora, ex-diputado á Cortes; D. Julian María de Piñera, arcipreste de Granada y auditor de la Rota; y D. Francisco Puig y Esteve, canónigo de Barcelona.

Art. 3.° Todas las personas nombradas se reunirán sin pérdida de tiempo para discutir y proponer á mi gobierno los arbitrios á que se crea prudente ó necesario recurrir para aliviar la triste situacion de los habitantes del antiguo reino de Galicia.

Art. 4.° Por el ministro de la Gobernacion se dará conocimiento á la junta de las medidas adoptadas ya con el indicado objeto, y de todos cuantos antecedentes existan referentes al mismo.

Dado en Palacio á diez y ocho de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento de gobernador.*—Por real decreto de 19 de abril, publicado en 20, se ha servido S. M. nombrar gobernador de la provincia de Pontevedra á D. José María Michelena, cesante del mismo destino.

GOBERNACION. *Real órden circular á los gobernadores de provincias prescribiéndoles la conducta que deben observar en armonía con el programa del nuevo ministerio.* Publicada en 20 de abril.

En la esposicion elevada por el Consejo de ministros á S. M. la Reina con fecha 16 del actual, habrá visto V. S. formulado el pensamiento del gobierno acerca de los deberes en que se cree constituido por la alta confianza de la Corona y por la situacion del pais. Toca á V. S., como autoridad de esa provincia, servir fielmente aquel pensamiento; y al dirigirle de órden de S. M. la presente circular, no duda el gobierno un momento de su leal cooperacion, y de que, penetrándose bien de la intencion que le anima, sabrá, con provecho público, corresponder á ella.

La sencillez de los principios que en la citada esposicion asientan los actuales ministros, hace innecesario someterlos á una esplanacion detenida. Actividad y rectitud en la administracion, justicia para todos los derechos, y tolerancia para todas las opiniones, tales son las reglas de conducta que encomienda el gobierno á sus agentes. Dejando, pues, á la lealtad é inteligencia de V. S. el proceder á las diversas aplicaciones á que se prestan en la administracion de esa provincia, ha dispuesto, sin embargo, S. M. se le encargue en especial que conceda á la imprenta periódica la mayor latitud para el exámen de cuantos actos caigan legítimamente bajo el dominio de la opinion pública, defendiendo al mismo tiempo contra todo ataque, y tan vigorosamente como puede hacerlo con arreglo á las disposiciones vigentes, los sagrados derechos de la religion, de la real familia, de la moral, de la honra y de la vida privada.

Es asimismo la voluntad de S. M. se inculque muy particularmente á V. S. la necesidad de que fije en el fomento de los intereses puestos bajo su vigilancia la preferente y sostenida atencion que merecen. Ademas de contribuir por todos los medios posibles á su desarrollo, debe V. S. acreditar de activa y solícita su administracion, y hacer mas respetable la autoridad que representa, desplegando gran celo para remediar los males que pueden afligir al territorio de su mando, oyendo benévolo las reclamaciones de sus administrados, y abreviando, en cuanto sea dable, los trámites y la resolucion de todos los negocios.

Decidido el gobierno de S. M. á procurar incansablemente el buen servicio moral y material del pais, y á dar ejemplos de fuerza y de templanza que quiten todo campo á la exacerbacion de las pasiones políticas, sabrá apreciar los esfuerzos que consagre V. S. á secundar estos nobles propósitos, así como mirará con desagrado á los funcionarios que por negligencia ú otras causas infrinjan las reglas de conducta que se ha prefijado.

Todo lo que de real órden digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de...

HACIENDA. *Real decreto, disponiendo un alivio de tres millones de reales á las provincias de la Coruña, Lugo y Orense en sus contribuciones, para socorrer la calamidad que las aflige, con la pérdida de sus cosechas.* Publicado en 20 de abril.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Algunas provincias de Galicia, y principalmente la de Coruña, se encuentran en aflictivo estado con la pérdida de dos cosechas sucesivas. Esta calamidad tiene sumidos en horrible miseria á mucho de aquellos habitantes, que piden con premura remedio para sus males; y el gobierno, que conoce cuán tiernos son los sentimientos de V. M. hácia todos sus súbditos, y cuán vehementes sus deseos de aliviar la suerte de los desgraciados, se apresura á proponer los medios de llevar á las poblaciones de Galicia el consuelo de la grande bondad de V. M.

Las leyes han previsto los casos calamitosos de que son víctimas los pueblos de Galicia. Para cuando la desgracia alcanza, como ahora, á provincias enteras, establecen el perdon de una sesta parte del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, cuyo importe debe compensarse con el fondo supletorio de las demas provincias; y en prevision de que la calamidad mereciere mayor consideracion, dejan á las Cortes el acordar los otros medios de reparacion.

Conforme á estas disposiciones, V. M. podria dignarse conceder desde luego la rebaja de aquella parte de contribucion. Pero como para esto, llenando formalidades determinadas al efecto, serian menester informaciones que harian por lo tardío ineficaz el remedio; y ademas, como en un perdon colectivo sus consecuencias mas bien alcanzarian á clases que pueden resistir semejantes accidentes, que á las que, desvalidas y sin recurso alguno, cifran todo el porvenir de su existencia en el éxito de una cosecha, el gobierno, considerando á estas mas agobiadas y mas dignas por tanto de atencion, juzga de otra naturaleza las medidas que demanda la situacion de dichas provincias.

Las de Coruña, Lugo y Orense son las que han esperimentado la desgracia referida. Sus cupos por la contribucion mencionada ascienden en el presente año á 18.733,000, cuya sesta parte importa 3.122,166 reales. El perdon de esta suma, como queda indicado, alcanzaria en primero y principal lugar á clases que no lo necesitan, é indistintamente se aprovecharian de

él los cultivadores y ganaderos que todo lo perdieron con sus cosechas, los propietarios rurales, á los cuales no trasciende tanto la desgracia, y los dueños de la propiedad urbana, á quienes en nada ha lastimado.

Para hacer, pues, mas eficaz el remedio y distribuirle á medida de la penuria de cada uno, parece preferible al perdon colectivo, precedido de informaciones y trámites dilatorios, el que las contribuciones se paguen por totalidad: que el Tesoro facilite, en concepto de anticipacion reintegrable, por los medios y en los plazos que con acuerdo de las diputaciones provinciales se adopten, tres millones de reales vellon; y que esta suma, distribuida segun las necesidades y la poblacion de cada provincia, se entregue á las corporaciones de beneficencia para que, con la intervencion debida y bajo la direccion de los gobernadores ó de las corporaciones que el gobierno considere oportuno establecer, socorran con prudencia y exactitud á los individuos que notoriamente hayan esperimentado mayor quebranto.

De esta suerte el auxilio, siendo mas pronto y mas positivo, pues que recaerá en los mas necesitados, podrá atenuar los tristes efectos de una calamidad que el pais deplora.

En consecuencia de lo espuesto, y con acuerdo del Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de abril de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M., *Manuel Bermudez de Castro.*

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los cupos señalados en el presente año á las provincias de Coruña, Lugo y Orense por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se harán efectivos por totalidad en los plazos determinados por las instrucciones.

Art. 2.° Con objeto de remediar la situacion en que se encuentran aquellas provincias por la pérdida de sus cosechas, el Tesoro público facilitará, con calidad de reintegro, tres millones de reales.

Esta cantidad se distribuirá segun las necesidades y la poblacion de cada una de las mencionadas provincias, y la parte que respectivamente les corresponda se pondrá á disposicion de las corporaciones de beneficencia y de las que se hubieren creado en dichas provincias con motivo de las circunstancias.

Art. 3.° Las corporaciones mencionadas bajo la direccion de los gobernadores, ó de las que mi gobierno crea oportuno establecer, y con la intervencion correspondiente, socorrerán á los individuos que notoriamente se conozca hayan esperimentado mayor quebranto, empleando en la distribucion de este auxilio las precauciones debidas para que se haga con acierto y equidad, atendiendo en primer término á los mas necesitados.

Art. 4.° Las diputaciones provinciales propondrán los medios y tiempo de reintegrar al Tesoro el importe de dicha anticipacion.

Art. 5.° Por los ministerios de Hacienda y de la Gobernacion se adoptarán las demas disposiciones que correspondan para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. ***Real órden, estableciendo la marcha espedita que debe observarse en las reclamaciones y solicitudes que se presenten en el ramo de aduanas.*** Publicada en 20 de abril.

Illmo. Sr.: Con el fin de facilitar el despacho de los asuntos sometidos á esa direccion general, y considerando:

1.° Que el atraso que sufre el despacho de los espedientes suele producir graves perjuicios á los interesados;

2.° Que estos creen obtener prontitud en la resolucion de sus negocios presentando sus reclamaciones en las oficinas centrales, siendo así que sucede lo contrario, porque tienen que ir á informe de la aduana respectiva;

3.° Que deben escusarse todos los trámites que no sean necesarios, estableciéndose un método claro y uniforme;

4.° Que simplificando el sistema actual podrá obtenerse economía de trabajos, de brazos y de gastos, S. M. la Reina se ha dignado mandar que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Toda solicitud que se eleve al ministerio ó á esa direccion general, reclamando contra actos administrativos de los jefes de las aduanas, deberá presentarse al administrador que haya entendido en el despacho del asunto.

Segunda. No se dará curso á ningun escrito relativo á las reclamaciones de que se hace mérito en la disposicion anterior cuando se presente directamente en esa direccion general.

Tercera. Los administradores remitirán á la misma, bajo su mas estricta responsabilidad, las solicitudes ó reclamaciones en el correo del dia siguiente al de su presentacion.

Cuarta. Al dirigir estas solicitudes los administradores, darán cuenta de todas las incidencias que hubiesen ocurrido en el negocio; espondrán los fundamentos de su opinion, y acompañarán el dictámen motivado de los empleados á quienes por instruccion corresponda oir ó informar.

Quinta. La direccion general de aduanas resolverá por sí, oyendo ó no á su consejo, segun los casos, diariamente los asuntos en que haya de entender, y que sean de los comprendidos en el círculo de sus atribuciones.

Sesta. Los asuntos cuya decision corresponda á este ministerio deberán presentarse oportunamente por esa direccion general, á fin de que puedan ser resueltos dentro del término de una semana.

Sétima. Las resoluciones que recaigan sobre los espedientes se comunicarán á los interesados todos los dias por medio de impresos formados para este efecto.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de abril de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de aduanas y aranceles.

SECCION DOCTRINAL.

—

Sobre el manifiesto del ministerio, considerado bajo el aspecto de los intereses morales del pais (1).

Hay acontecimientos de tan alta importancia en la esfera de la gobernacion de los Estados, que tienen el privilegio de concentrar en sí las miradas de la sociedad entera, y de servir de asunto al estudio y meditacion de todos los hombres reflexivos y pensadores. A esta clase de sucesos pertenece sin duda la grave y solemne esposicion que ha dirigido á S. M. el nuevo ministerio al hacerse cargo de la direccion de los negocios públicos: y bien merece, en verdad, que le consagremos algunas reflexiones en un periódico, que siendo por su carácter científico, de discusion y de doctrina, y viviendo por fortuna en una esfera donde no se respira el abrasado ambiente de las pasiones de la época, tiene un derecho legítimo á ser oido sin prevenciones ni recelos, y á que se haga justicia á la lealtad de sus convicciones y á la sinceridad de sus palabras.

El espíritu dominante de la época, que mira todas las grandes cuestiones sociales que interesan al porvenir de los pueblos bajo el prisma, por lo comun deslumbrador y falaz de la política, cual si esta fuese un talisman prodigioso que encerrára el secreto de la felicidad pública, ha examinado este importante documento en el terreno obligado de sus investigaciones, en el campo de los intereses políticos, segun los comprende cada uno de los diferentes partidos que por desgracia dividen al pais: ofreciendo cada dia con sus funestas discordias nuevas rémoras y dificultades á su verdadera civilizacion, y á esa prosperidad y engrandecimiento que todos buscan para la patria por tan diversas y aun encontradas vias. Lamentando nosotros esta triste situacion de los ánimos como una calamidad espantosa, porque recordamos siempre á este propósito aquellas terribles palabras de la verdad eterna, que nos revelan que la desolacion es el fruto de las divisiones y discordias de los reinos, no seguiremos este peligroso camino, por mas que respetemos la recta intencion que acaso llevarán algunos al seguir distinto rumbo, quemando sus inciensos y rindiendo sus adoraciones en su privilegiado altar de la política.

Hay para los hombres desapasionados y rectos, para los hombres que fundan la felicidad de las naciones en bases mas sólidas y en objetos mas permanentes que los de las combinaciones políticas, otro campo menos ingrato y espinoso, donde pueden discutirse y examinarse tranquila y útilmente las altas cuestiones del gobierno de los pueblos: y en este campo es en el que vamos á esponer ligeramente algunas sencillas reflexiones, con ese espíritu de lealtad, de rectitud y de noble franqueza que deseamos imprimir siempre á todos nuestros trabajos. Cuando los intereses políticos, en su acepcion mas exagerada y violenta, absorben la atencion de tantos hombres de partido, é inflaman el entusiasmo de esa multitud inquieta que vive de las impresiones del momento, justo será que se alce tambien algun acento en favor de otros intereses, de los intereses morales del pais; si quier este acento sea menos autorizado y elocuente de lo que merece la alta importancia y la gravedad del asunto.

Supuestas estas ligeras indicaciones que hemos creido oportunas, y aun necesarias, así para manifestar nuestro modo de ver la situacion actual del pais, como para marcar con toda exactitud y claridad el noble y patriótico objeto que nos proponemos en este artículo, recorreremos ligeramente el cuadro que la esposicion de los señores ministros nos ofrece bajo el aspecto de los intereses morales del Estado, comprendiendo en estos, en su sentido mas lato, todo cuanto dice relacion con las necesidades de nuestra sociedad en el órden de las *costumbres*, en la esfera de la *ilustracion* y en el campo de la *administracion de justicia*, objetos constantes de nuestra predileccion y estudio, porque ellos son y serán siempre las bases fundamentales de la verdadera felicidad de las naciones.

El gobierno de S. M. ha tenido sin duda presentes estas ideas al redactar su esposicion al trono, que es al mismo tiempo un solemne manifiesto dirigido al pais; y si bien no aparecen colocadas en este documento en primer término, acaso por creer, y no sin fundamento, que la conciliacion de los ánimos es la mas urgente necesidad del dia, las vemos, sin embargo, indicadas en algunos de sus párrafos, y esto nos basta para creer que el gobierno reconoce

(1) Véase el testo de este documento en la «Seccion oficial.»

su importancia. Vamos, pues, á fijarnos en estas ideas, y á deducir de ellas algunas de sus legítimas y naturales consecuencias, que serán otras tantas necesidades que la autoridad suprema tiene el alto deber de satisfacer: si quiere corresponder dignamente á la confianza de la corona y realizar la mision difícil, pero noble y santa, que ha recibido al ponerse al frente de los destinos del pais.

Establecer un sistema de gobierno prudente, «que, consagrándose al servicio de los grandes »intereses sociales, vivifique sus actos con el es»píritu de la justicia y los afirme con el sello de »la tolerancia.... asociar en su marcha los prin»cipios de publicidad y discusion bien entendi»dos con el de la autoridad tan antigua en Es»paña, tan íntimamente enlazado con las con»diciones de nuestra existencia.... aumentar »cuanto bien parezca las garantías de acierto é »integridad que deben acompañar á todas las »operaciones del gobierno, y consultar siempre »con escrupulosa atencion los inmutables sen»timientos, las costumbres tradicionales, las ne»cesidades permanentes del pueblo español, »tan á menudo violentadas ó desconocidas por »los innovadores enmedio de la efervescencia »de las luchas políticas:» hé aquí las frases mas notables de la esposicion en que se consignan las ideas que hemos emitido, manifestando sus autores que su intencion es realizar estas ideas, porque «ellas son, dice el manifiesto, los me»dios que juzga mas idóneos para obviar los »inconvenientes de la situacion actual, ponien»do á un mismo tiempo al pais, al gobierno y »á los partidos en plena posesion de todos sus »elementos de vida.»

La conveniencia de estas ideas y la rectitud y escelencia de estos propósitos no pueden ponerse en duda; pero es indispensable, para que unas y otros produzcan los saludables frutos que la nacion apetece, y no se reduzcan á una mera declaracion de bellas doctrinas, sin aplicacion en la práctica, que obtengan todo su desarrollo en los diversos ramos y escalas de la administracion pública. Bellísimo campo es el que se presenta á la noble ambicion del gobierno de S. M., si se propone realizar en la práctica estas magníficas y sublimes máximas de su programa. Nosotros nos permitiremos señalarle desde luego, como objeto dignísimo de su celo y de sus afanes en la gobernacion del Estado, uno trascendental, importantísimo y el primero de todos: el moralizar el pais en todas sus escalas y gerarquías.

Hace dos años que, tratando en este mismo periódico de un asunto análogo al que sirve de materia al presente artículo, consignamos algunas ideas y doctrinas que conviene repetir aquí y encarecer una y mil veces: porque tienen por desgracia una aplicacion rigorosa á la situacion de hoy, como la tenian á la situacion de entonces.

Ocupándose de los progresos de la enseñanza, del fomento de la educacion y de la moral pública, decia ya EL FARO NACIONAL en mayo de 1851 á los legisladores y al gobierno de aquella época.

«La instruccion pública, ese objeto predilecto de la meditacion de todo gobierno sabio; ese astro benéfico que ha de derramar sus luces por el pais y llevar á las profesiones científicas y á las industrias todos los progresos del espíritu humano, los adelantos del talento, las creaciones sublimes del genio, no se halla, por desgracia, entre nosotros á la altura de la civilizacion europea. Reformada fundamentalmente por tres veces en el espacio de pocos años (1), no puede, sin embargo, ni en la distribucion de sus materias, ni en el órden de sus enseñanzas, ni en la eleccion de sus métodos, rivalizar, ni aun igualarse siquiera, con la profundidad y estension que domina en la de Alemania, con la filosofía que se advierte en la de Inglaterra, ni con la exactitud y buena crítica que se nota en los planes de la culta Francia, á la que se ha pretendido imitar en esta materia con igual desgracia que en otros objetos. Digno es, en verdad, este asunto de llamar la atencion de los legisladores y de los gobiernos españoles, si se quiere educar al genio entre nosotros, si se desea que salgan algun dia de nuestras escuelas esos talentos superiores en que abunda por fortuna nuestro pais, pero que suele malograr un desacertado sistema de enseñanza.

»El genio es una chispa de la inteligencia; es un destello de la mente divina, pero que no fructifica para bien de la humanidad abandonado á sí mismo: necesita de la educacion, como necesita el diamante el pulimento del lapidario: sin esta preparacion, sin esta guia, el genio se esteriliza para el bien, ó, lo que es mas doloroso

(1) Con posterioridad á esta época ha visto la nacion otra «cuarta» reforma, tan poco feliz y acertada, en lo general, como lo fueron las tres anteriores.

todavía, se estravía y se pierde en la senda del mal. Un pueblo donde no se dé toda la importancia que merece á la educacion científica, no puede progresar en el camino de la verdadera civilizacion. Será un cuerpo sin espíritu, y un cielo sin estrellas, sombrío y nebuloso. Fomentar la ciencia, buscar la sabiduría y respetar á los sabios, hé aquí tres ideas importantes que no debe olvidar la política, si quiere tener algun dia hombres eminentes en las diversas carreras del Estado.

»El fomento de la moral pública, reflejo de la moral privada, es tambien en la época de corrupcion que alcanzamos un objeto preferente del estudio de los gobiernos y de los hombres que, formando leyes en el parlamento, han de ser sus cooperadores en la grande empresa de la felicidad de los pueblos. La corrupcion de las costumbres es la gangrena de las sociedades; y la nacion donde la moralidad es una sombra vana, donde la virtud es un nombre desnaturalizado por la hipocresía, bien puede decirse que, lejos de progresar hácia el bien, camina presurosa á su disolucion. Leyes protectoras de la moral y fomentadoras del sentimiento religioso, fuente inagotable de la justicia, de la caridad y de todas las virtudes, que son el consuelo de la familia y la esperanza de la sociedad, tal deberia ser el asunto preferente de los que están llamados á trabajar en la obra grandiosa del bien público. Para lograr frutos abundantes en este terreno, seria preciso predicar antes con el ejemplo que con la palabra. «Aprendamos á amar la justicia, decia un »sabio, antes de pretender enseñarla á nuestros »semejantes.»

Ancho campo presentan estos objetos que indicamos á la noble ambicion de gloria de que el gobierno de S. M. se manifiesta animado en su programa: procure, pues, fomentarlos, removiendo todos los obstáculos que oponen á su progreso y adelanto, ora los inveterados abusos y viciosas prácticas que hemos visto por tantos años entronizados en la gobernacion del pais, ora las pasiones bastardas y la indisciplina y aun rebeldía de los bandos políticos. Los poderes que tienen conciencia de su deber, que aman la justicia, que llevan el interes público por norte de sus acciones, son siempre fuertes para obrar el bien; porque la Providencia, de cuyas miras son entonces noble instrumento, guia sus pasos y allana las dificultades y peligros que se les presentan en su camino, y la opinion favorable de los pueblos agradecidos les reviste de esa gran fuerza moral que infunde vigor y aliento para acometer y realizar las mas atrevidas empresas. La historia nos ofrece magníficos ejemplos de esta verdad, y nos enseña que en una nacion hidalga y generosa, como la española, nada hay imposible para un gobierno recto que desea el bien público, y que funda su mando y afianza su autoridad en el áncora del sentimiento de los pueblos. Con este poderoso elemento sostuvo la España una lucha sangrienta de siete siglos, principiada en Covadonga y termina gloriosamente en los muros de Granada: con él conquistaron nuestros mayores un mundo en tiempo de la magnánima Isabel I; con él impuso asombro á la Europa el leon de nuestras banderas bajo el mando del primer Cárlos y del segundo Felipe; con él humillaron nuestros padres la arrogancia del moderno Alejandro en 1808; con él logramos consolidar en el trono de Castilla á la augusta Princesa que lo ocupa; y con él, en fin, hemos contenido en nuestro pueblo en 1848 el torrente de la revolucion social que amenazaba á la Europa con una irrupcion de nuevos bárbaros, no menos espantosa que la de Atila y Alarico. Y si tales portentos se obran en las naciones siempre que los gobiernos proceden con *sinceridad* y rectitud y se apoyan en los sentimientos y en el espíritu público, nosotros rogaremos encarecidamente al gobierno actual que no desmaye en la grande empresa que se ha propuesto de proteger y fomentar los intereses morales del pais, *vivificando todos sus actos*, segun él mismo ofrece, *con el espíritu de la justicia*, manteniéndose siempre *dentro del círculo de sus deberes*, aumentando cuanto sea necesario las *garantías de acierto é integridad en las operaciones del gobierno*, y *consultando* siempre, como ya hemos dicho, los *inmutables sentimientos y las costumbres tradicionales* del pueblo español. Grande será su gloria si, fiel á sus laudables propósitos, consigue difundir en los ánimos agitados la concordia y la tolerancia, si logra contener el ímpetu en los bandos políticos, imponiéndoles respeto en su conducta con el *poder*; si alcanza á sentar el principio de moralidad en la direccion de los negocios públicos; si tiene, por último, la buena suerte de hacer que triunfe y domine en todas partes y en toda clase de negocios el elemento de la justicia, única garantía

sólida del órden y único freno eficaz para contener la inmoralidad y la corrupcion que han invadido todas la clases del Estado.

Ademas de los importantes objetos que en globo hemos indicado, faltan otros del mas alto interes para la sociedad, y que figuran tambien entre los morales, que son el objeto de nuestras observaciones en este artículo. El fomento de la administracion de justicia en sus diversas escalas, bajo su aspecto personal y material, es el principal de estos objetos, que la falta de espacio no nos permite examinar hoy con el detenimiento que merece. Reservamos esta tarea para otro artículo, en el cual haremos tambien algunas aplicaciones prácticas de varios de los principios que acabamos de indicar, y que ha sentado en su programa el gobierno de S. M. como las máximas invariables á que ha de ajustar su conducta.

Francisco Pareja de Alarcon.

En los momentos en que escribimos estas líneas continúa vacante la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y fija la espectacion pública en la resolucion que se dará á la grave cuestion legal que lleva envuelta en sí misma la separacion del último presidente. Aunque en nuestro número anterior hemos manifestado con sencillez y lealtad lo que pensábamos sobre este punto, é indicado nuestro deseo de que una reposicion, que creemos justa y necesaria, viniese á reparar el agravio inferido á la magistratura española, no se estrañará que insistamos de nuevo sobre esta materia, á fuer de escritores leales y respetuosos, que profesamos la mayor veneracion á las instituciones fundamentales de nuestro pais, y á quienes alienta en esta ocasion la confianza que no puede menos de infundirles la consideracion de hallarse al frente del ministerio de Gracia y Justicia un individuo que ha salido del seno de ese mismo Tribunal, cuya inamovilidad aparece hoy atacada con la destitucion de su presidente.

Cualquiera que sea el aspecto y el giro que quiera darse á esta grave y trascendental cuestion, cualquiera que sea la variedad de opiniones que acerca de ella haya surgido entre personas muy respetables y especialmente llamadas por su posicion á discutirla y juzgarla, opiniones que no nos son desconocidas, nosotros no la trataremos nunca fuera del terreno y de la posicion que nos señala por una parte el carácter de nuestro periódico, y por otra la manera digna y elevada con que siempre acostumbramos á considerar todas las de su clase. Por eso no examinamos el hecho á que nos referimos bajo su aspecto político, terreno de que nos aparta ese alejamiento en que deseamos estar de la lucha en que se agitan las pasiones y los intereses de partido; ni bajo su aspecto personal, en el que nada tenemos que defender, y que es ciertamente el mas pequeño que pudiera darse á una cuestion que afecta á la existencia y al modo de ser de una institucion importantísima.

Y no se entienda que al calificar de pequeña la cuestion, considerada bajo su aspecto personal, dicen relacion nuestras palabras al digno funcionario que ocupaba quince dias há el puesto de honor y de preeminencia en la magistratura española: no ciertamente; la cuestion pudiera mas bien crecer en proporciones colocada en este terreno. Pero nosotros nos separamos de él, así porque jamás acostumbramos á mirar las cosas de esta manera, como porque si el hecho á que nos referimos llevase solo consigo un agravio personal, si solo infiriese un perjuicio al funcionario á quien se ha destituido de tan elevada dignidad, la cuestion quedaria reducida á resarcir este perjuicio por uno de los muchos medios de que puede disponer en semejantes casos un gobierno: resolucion que, pudiendo dejar á cubierto los intereses del agraviado, consignaria, sin embargo, un precedente funesto para la administracion de justicia, y amenguaria considerablemente el prestigio de que debe gozar un tribunal, cuyas funciones son las mas altas é importantes que puede ejercer poder alguno sobre la tierra.

No necesitamos ciertamente encarecer el valor y la gravedad de estas observaciones. La opinion de todos los hombres sensatos está en esta parte de acuerdo con nosotros, y va todavía mucho mas adelante en la manifestacion de estos sentimientos. Despues de la desastrosa y prolongada lucha por que hemos atravesado en los últimos años, y en que solo la magistratura ha permanecido ajena al combate de las pasiones y exenta de esa ley de incesante movilidad á que se han visto reducidos los hombres y las cosas, no ha podido menos de causar estrañeza que en un período de paz, y en dias por fortuna serenos y apacibles, haya vacilado la mas firme columna del poder judicial, y haya aparecido como sujeta á la ley de amovilidad general esa institucion augusta y respetable, que para llevar á cabo la alta mision que le ha confiado el poder supremo del Estado y que viene ejerciendo centenares de años con honra y gloria del pais, ha menester conservarse á una altura en que no lleguen hasta ella los efectos de esas medidas, hijas de las circunstancias, cuya aplicacion solo puede tener lugar en otros ramos de la administracion y del gobierno.

¡Cuán triste no seria, en verdad, el espectáculo que pudiera ofrecerse á los ojos de la magistratura española al ver destituida de su consideracion y de su antiguo prestigio esa dignidad suprema, que es la cabeza visible del poder judicial, y atacados los respetos de ese tribunal á quien la ley ha investido de igual tratamiento al que disfrutan los príncipes de la sangre! ¡Y cuán difícil no será encontrar un funcionario

encanecido en la carrera judicial y lleno de méritos y servicios, que acepto gustoso un puesto, de donde, á pesar de sus años y de sus largos merecimientos, pueda ser destituido por actos ajenos á sus funciones en el desempeño de su ministerio! ¿Qué magistrado no temerá en adelante verse espuesto á la pérdida de su destino, siempre que la munificencia del monarca ó el favor público le invistieren de alguno de esos caractéres que la inviolabilidad de la magistratura hace enteramente compatibles con el ejercicio de este empleo?

Mucho pudiéramos estendérnos en esta delicada cuestion, si no nos detuviesen por una parte graves respetos y consideraciones que nunca pensamos desatender, y por otra la conviccion profunda de que no son necesarios grandes esfuerzos para hacer valer la causa que sostenemos. No se pierda de vista que el dia en que la administracion de justicia participe del movimiento é instabilidad que por desgracia caracteriza á muchas de nuestras instituciones, y que vuelva á ponerse en práctica respecto de ella el sistema de esos tiempos de agitacion é inquietud que ya pasaron, se habrá causado al pais un mal gravísimo y de difícil reparacion. No se olvide tampoco que si la ley de la inamovilidad judicial es digna del mas profundo respeto, su violacion es tanto mas grave y trascendental cuanto mas alta es la categoría del funcionario á quien se ha puesto fuera de las condiciones de esa ley. Lo dicho basta por nuestra parte. Toca lo demas á un ministerio, en quien no puede menos de suponerse un espíritu conciliador y un profundo respeto á las instituciones y á las leyes del pais.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE VALENCIA.

Tomamos del *Diario Mercantil* de dicha capital la siguiente relacion de una causa célebre que acaba de sentenciarse en el tribunal superior de aquel territorio:

«En la madrugada del 9 de noviembre de 1852 llegaron dos personas al pueblo de Borriol y se hospedaron en una misma posada: antiguos camaradas, y paisanos, naturales ambos de Puerto Mingalbo, hacia años que trabajaban juntos en su oficio de esquiladores, y habian ido á aquel pueblo en busca de trabajo, como otro de los que solian frecuentar en sus continuas correrías. El uno, llamado Cristóbal Garcés y Gil, era hombre de mala conducta y aficionado á la bebida: el otro, apellidado Manuel Escrig, gozaba de buena reputacion y era de genio pacífico y de carácter dulce y apacible. Pasaron trabajando en su oficio todo aquel dia y el siguiente. El 11, sobre las diez de la mañana, entregaron á la posadera una cabeza de carnero para que la guisase, y se la comieron entre los dos una hora despues en la cocina de la posada, bebiéndose cada uno medio cuartillo de vino. Poco despues fueron llamados para esquilar dos caballerías, y á las tres y media volvieron á la posada, quejándose el Garcés de lo poco que les ofrecian por su trabajo, manifestando que no queria trabajar por tan corto estipendio, y que se marchaba á Villareal para llevar á su mujer á las fiestas.

«Entretanto Escrig, que habia tomado en brazos á un niño de la posadera, salió á la puerta de la posada, donde encontró á un vecino que le preguntó cuándo irian á esquilarle un pollino, á lo que Escrig contestó que aquella misma tarde, y llegándose á la puerta de la cocina, y dejando al niño en el suelo, manifestó á Garcés el compromiso que acababa de contraer, á lo que este contestó que él no iba, pues que se marchaba por su mujer. Manuel Escrig, como amigo y compañero, le replicó que cuando habia bebido un poco de vino no habia quien le sufriera, y que ya sabia que tenia tal genio, que si no fuera por él ya lo habrian muerto muchas veces. Mas Cristóbal Garcés, en lugar de apreciar cual debia este aviso amistoso, sacó repentinamente el cuchillo que llevaba en el pecho y lo clavó en el de su desgraciado compañero, que cayó sin poder articular mas palabras que «¡ay, Cristóbal, me has muerto!» y falleció al momento. Garcés limpió el arma con su misma mano sonriendo, y la arrojó á la cuadra, en cuyo acto la posadera, que se hallaba presente con una hermana suya y una amiga, como poseida de un vértigo, se arrojó sobre el Garcés sujetándole por los brazos, y forcejeando con él, que trataba de desasirse. Así salieron hasta la puerta; pero la posadera á empellones consiguió hacer entrar otra vez al agresor en la posada. Garcés insistió en que le dejase salir; mas no pudiéndolo lograr, exigió de aquella declarase que la muerte de Escrig habia sido producida por la coz de una pollina, y en esto á los gritos de la posadera y de su amiga, pues la hermana de aquella se habia desmayado, acudió la autoridad y se apoderó del reo, instruyendo desde luego las primeras diligencias.

Desde el principio mismo de la causa, las tres mujeres, testigos presenciales de la ocurrencia, presentaron á Cristóbal Garcés como único responsable del homicidio de Manuel Escrig. El reo, sin embargo, estuvo negativo: pero ademas de la prueba completa que produjeron las declaraciones de aquellas, las manchas de sangre que el agresor tenia en la camisa, el ajustar exactamente la hoja del cuchillo con que fue muerto el desgraciado Escrig con la vaina que se encontró en poder del reo; las inculpaciones tan poco satisfactorias dadas por el mismo; el desaliento que se apoderó de su corazon al arrojársele encima la posadera para prenderle, propio tan solo de una conciencia culpable, puesto que de otro modo no era posible que una débil mujer pudiese sujetar á un hombre como Garcés; y sobre todo la turbacion, el espanto que de este se apoderó al presentarle el cadáver de su infortunado compañero para que lo reconociese, vinieron á probar, á pesar de su constante negativa, que él habia sido el autor del asesinato de Manuel Escrig, por lo que el fiscal de S. M. pidió la pena de muerte contra el Cristóbal Garcés, que le impuso en sentencia de vista la Sala segunda de esta Audiencia territorial. Y habiendo sido confirmada en revista por la Sala tercera, se ejecutó el dia 9 de los corrientes en la ciudad de Castellon de la Plana, como anunciamos en nuestro número del 11 del actual, espiando el reo su crimen en el patíbulo, y quedando completamente satisfecha la vindicta pública.»

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

Siendo nuestro periódico el órgano oficial de esta acreditada y filantrópica asociacion, insertamos con sumo gusto la Memoria y estados que nos ha remitido para su publicacion en El Faro Nacional el señor secretario de la junta directiva del mismo, cuyos documentos demuestran la situacion de prosperidad cada dia creciente en que se halla esta utilísima institucion.

Por separado remitimos tambien á nuestros suscritores con el número de hoy un estracto de los estatutos de la sociedad, en el que se contiene cuanto se necesita saber para formar una idea exacta de la misma y poder ingresar en ella; y asimismo les enviamos una hoja suelta, que es el modelo de la esposicion que debe hacerse á fin de obtener la admision en el Monte, para lo cual basta llenar los huecos que aparecen en la misma, y remitirla firmada al secretario de la corporacion con la cantidad que se espresa en las notas que van al pie del estracto de los estatutos.

El Faro Nacional ha merecido la espresiva y honrosa distincion de ser recomendado eficazmente por el Monte-pio á todos sus individuos, encareciéndoles la conveniencia de suscribirse, como ya lo están muchos, á una publicacion que, ademas de la utilidad que puede ofrecerles, como periódico jurídico y facultativo, es ademas el órgano oficial de los actos, acuerdos y determinaciones de la corporacion y el encargado de propagar sus ideas y de fomentar el número de sus asociados entre las clases á quienes el Monte-pio está consagrado.

Una consideracion de reciprocidad y justa correspondencia nos impone, por lo tanto, el grato deber de recomendar con igual eficacia á nuestros numerosos suscritores el ingreso en el Monte-pio, cuya firme y sólida existencia le pone al abrigo de todo temor ó desconfianza, y cuyos servicios y auxilios en los dias del infortunio pueden ser tan útiles y consoladores para los asociados y para sus familias.

Hé aquí la Memoria de la sociedad y los Estados que siguen á la misma:

Señores:

Al cumplir la Junta directiva el deber que la imponen los estatutos, ninguna novedad importante tiene que comunicar, y solo puede participar á los señores individuos del Monte-pio que se han observado estrictamente en el año último, como en los anteriores, las disposiciones que aquellos contienen, y que han contribuido al estado de prosperidad en que este se halla.

Renovada la Junta, ha procurado emplear todos sus afanes en el exámen de las cualidades de los que aspiraban á entrar en la sociedad, á fin de impedir los perjuicios que la causaria el menor descuido en un punto tan importante. El ingreso de los individuos admitidos, ademas de aumentar el capital en una cantidad no despreciable, da á conocer que, aunque con lentitud, va acrecentando el número de los que contribuirán á las atenciones existentes, y desean tomar parte en nuestra asociacion, segun el estado número 1.°

Las pensiones declaradas han sido menos que en otros años, y con muy corta diferencia ascienden á la misma cantidad que producirán los capitales de los socios admitidos; de manera que en el último año es muy corto el aumento que por este concepto han tenido las cargas, y muy soportable el pago de las nuevas obligaciones, segun se deduce del estado número 2.°

Tambien los fondos se han acrecentado en la debida proporcion, y recibido la segura colocacion que previene el reglamento todos los disponibles, despues de dejar los necesarios para el pago de pensiones y demas obligaciones indispensables. Hay ya impuesto el capital que espresa el estado número 3.°, con tales garantías, que hasta ahora el pago de los réditos se hace con la mayor exactitud, y no sufre el mas leve retraso. Posteriormente se ha dado tambien á préstamo la cantidad que indica la nota que sigue á dicho estado; de modo que ya apenas han quedado mas fondos disponibles que los precisos para los gastos que ocurren.

La estabilidad que por todo esto ofrece el Monte-pio, no puede ser mas evidente. Hasta ahora, despues de cubiertas con nimia exactitud todas sus atenciones, y de proporcionar á las familias de varios individuos, y aun á algunos de estos, decorosos medios de hacer menos angustiosa su desgracia, cuenta con un capital mayor que el entregado por los socios. Solo falta procurar que el número de estos aumente de dia en dia, para que siga la reproduccion constante de los fondos, que es el fundamento esencial del Monte-pio. Las juntas encargadas de su gobierno y administracion no omitirán medio alguno que pueda contribuir á este objeto, y esperan ser eficazmente auxiliadas por todos los demas individuos en un trabajo que tan grandes ventajas ha de proporcionar.

Madrid 20 de febrero de 1853.—El secretario, Francisco de Paula Lobo.

NUMERO 1.°

ESTADO del respectivo número de acciones por que se han interesado los individuos admitidos en el **Monte** en todo el año de **1852**, con espresion del capital que representan y de los distritos territoriales donde tienen su residencia.

DISTRITOS TERRITORIALES.	Por 7 acciones.	Por 6.	Por 5.	Por 4.	Por 3.	Por 2.	Por 1.	Total de socios.	Idem de acciones.	Capital íntegro.	Rebaja del 10 por 100.	Capital líquido.
Madrid	15	1	4	1	»	»	»	21	135	49,740	»	49,740
Barcelona	1	1	»	1	»	»	»	3	17	6,760	»	6,760
Búrgos	1	»	1	»	»	»	»	2	12	1,650	»	1,650
Cáceres	1	»	»	»	»	»	»	1	7	5,950	»	5,950
Coruña	»	»	»	1	»	»	»	1	4	1,240	»	1,240
Palma	3	»	»	»	1	»	»	4	24	8,430	»	8,430
Pamplona	»	»	1	»	»	»	»	1	5	2,150	»	2,150
Valencia	1	»	1	»	»	»	»	2	12	4,760	»	4,760
Zaragoza	1	2	1	1	»	»	»	5	28	9,050	»	9,050
Se ha concedido el aumento de siete acciones á tres individuos	»	»	»	»	»	»	»	»	7	3,280	»	3,280
	23	4	8	4	1	»	»	40	251	93,010	»	93,010
BAJAS.												
Han fallecido en el presente año	»	1	1	»	»	»	»	2	11	»	»	»
Han sido escluidos en el mismo	1	»	»	1	»	»	»	2	11	1,065	»	1,065
	1	1	1	1	»	»	»	4	22	1,065	»	1,065
RESUMEN.												
Existian en 31 de diciembre de 1851	226	34	86	51	21	3	»	421	2,504	1.061,555	46,410	1.015,145
Han sido admitidos en el año de 1852	23	4	8	4	1	»	»	40	251	93,010	»	93,010
	249	38	94	55	22	3	»	461	2,755	1.154,565	46,410	1.108,155
Han sido bajas en el mismo	1	1	1	1	»	»	»	4	22	1,065	»	1,065
Existencia líquida en 31 de diciembre de 1852	248	37	93	54	22	3	»	457	2,733	1.153,500	46,410	1.107,090

NUMERO 2.°

ESTADO de las pensiones declaradas en el año de 1852, por fallecimiento é imposibilidad de los socios que se espresan.

Número de la patente.	SOCIOS.	Profesion.	Número de acciones.	Edad. Años.	Dia del fallecimiento é imposibilidad.	PENSIONISTAS.	Pension diaria. Reales.	Distritos.
389	D. Francisco de Alaminos y de Vivar.	Juez de 1.ª inst.ª	5	52	26 de diciembre de 1851.	Doña Manuela Chacon Fernandez de Córdoba.	10	Albacete.
262	D. Francisco Martin Valiente.	Agente de neg.s	7	50	21 de id. id.	D. Francisco Martin Valiente, imposibilitado.	14	Madrid.
29	D. José Sirvent y Bonifacio.	Magistrado.	6	49	24 de octubre de 1852.	Doña María Fernandez del Canto. . .	12	Madrid.

RESÚMEN.	Pensiones.	Importe diario.	Importe anual.	CLASIFICACION DE ESTAS PENSIONES. De 14 reales diarios.	De 12.	De 10.	De 8.	De 6.	De 4.	Total.
Existian en 31 de diciembre de 1851.	26	298	108,770							
Han sido declaradas en el año de 1852.	3	36	13,140							
	29	334	121,910							
BAJAS.				14	4	6	2	1	1	28
La de doña Facunda Revillo, por pase á segundas nupcias.	1	4	1,460							
Existen en 31 de diciembre de 1852.	28	330	120,450							

NUMERO 3.°

ESTADO de los fondos del Monte desde el dia 1.° de enero hasta el 31 de diciembre de 1852.

INGRESOS.					SALIDAS.									
Por cuotas de entrada.	Por décimas.	Por dividendos.	Por réditos de capitales impuestos.	Total.	Por pensiones.	Anuncios.	Impresiones.	Reconocimientos	Correo.	Gastos de escritorio.	Sueldo del oficial.	Idem del asistente.	Gastos estraordinarios.	Total.
1,220	99,996	63,049 6	59,376 22	223,641 28	108,092 28	69	406	420	344 22	171 18	7,320	4,392	96	121,313

RESUMEN.

Existencia que quedó en 31 de diciembre de 1851.	1.123,063	18	1.346,705	12
Ingresos en el presente año.	223,641	28		
Salidas en el mismo.			121,313	
Existencia. Dados á préstamo al 6 por 100 anual sobre casas en la corte.	1.040,000		1.225,392	12
Existencia. En Tesorería.	185,392	12		

NOTA. Con posterioridad al 31 de diciembre último ha devuelto un interesado diez mil reales á cuenta de mayor cantidad que tenia tomada á préstamo, y se han entregado en igual concepto ciento sesenta mil reales al 6 por 100 anual; por lo que queda reducida la existencia en Tesorería á 35,392 rs. 12 mrs., y el capital impuesto asciende á 1.190,000 rs. vn.

CRONICA.

—

Progresos de la criminalidad.

Hé aquí algunas delas muchas noticias que pudiéramos dar hoy á nuestros lectores acerca de algunos delitos tan horrorosos como frecuentes por desgracia:

En Barcelona, segun refiere *El Ancora*, ha tenido lugar un hecho bastante singular en el paseo de Gracia. Parece qué cuando aquel paseo se hallaba ocupado en una considerable estension por una multitud de personas de todas clases de la sociedad que habia acudido á dicho sitio para presenciar el disparo de los fuegos artificiales que habia dispuestos en los jardines de los *Campos Elíseos* con motivo de su inauguracion, una persona desconocida hirió á otra mortalmente en el bajo vientre con un arma blanca. Parece que aquel hecho pasó completamente desapercibido en las tinieblas de la noche, de modo que cuando se descubrió, el herido ya estaba agonizando. Trasladado al santo hospital por disposicion de la autoridad, se están instruyendo las debidas diligencias en averiguacion de los culpables.»

En el mismo periódico se lee lo siguiente:

«Hemos oido decir, que el domingo último, cuando salia de la parroquia de San Roque la procesion con el Santísimo Sacramento para los enfermos y presidiarios, fue asesinado en la puerta de una taberna que está frente á la espresada iglesia, un pobre hombre, que, segun parece, ni aun habló siquiera con su bárbaro ejecutor, aunque debe presumirse que entre ellos habria algun anterior resentimiento. El reo fue aprehendido al instante por algunos individuos de la guardia del presidio y conducido á la cárcel pública, instruyéndose con arreglo á derecho el competente sumario.»

De Puigcerdá dicen con fecha del 11 que no habiendo memoria de ningun asesinato en aquel pais, se hallan ahora pendientes en el juzgado de primera instancia dos causas por otros tantos de estos delitos, una por envenenamiento, y otra por herida alevosa: los partidarios de la abolicion de la pena de muerte, añade el comunicante, tendrian mucho que decir aquí, porque ello da márgen realmente á graves reflexiones.

Escriben de Anglés (Cataluña) con fecha 13:

«A corta distancia de este pueblo se ha encontrado en la mitad del camino á un hombre de unos setenta años asesinado de una puñalada, el cual era reputado como uno de los ancianos mas honrados que vivian en la comarca; pues su conducta y su vida piadosa eran ejemplares. El juzgado de Santa Coloma se ha trasladado al lugar de la catástrofe, y es regular que el nuevo juez, el Sr. Vives, desplegue toda la actividad que le es propia, para descubrir los autores de tamaño atentado.»

—**Triple y horroroso parricidio.** En el *Diario de los Debates* leemos la siguiente espantosa relacion de un crímen, cuya sola idea estremece y horroriza:

«En la noche del 8 del presente mes, la noticia de un horrible atentado que acababa de cometerse en Colmar puso en consternacion á la ciudad. La mujer Keller, nacida en Sick, cuyo marido trabaja en un establecimiento industrial de los alrededores, habia dado muerte á sus tres hijos, ahogando al mas pequeño bajo la ropa de la cama y cortando la cabeza á los otros dos con un cuchillo que habia pedido prestado por la mañana á un carnicero bajo un pretesto. El mas pequeño, que era niño, tenia cerca de tres meses, y los otros dos, que eran niñas, tenian, la una dos años y medio, y siete años cumplidos la otra.

»Antes de dar cumplimiento á su sangriento proyecto, habia ido á buscar á esta última á la escuela, y despues de la perpetracion del triple crímen devolvió al carnicero el cuchillo cuidadosamente limpio. Cuando mas tarde se dirigió á la casa de su hermano, donde dijo algunas frases que demostraban la inquietud en que se hallaba por sus hijos, el hermano entró en sospechas, y dirigiéndose á la casa, encontró los cadáveres de los niños bañados en sangre, de lo que dió aviso inmediatamente á la policía.

Mientras que uno de los comisarios se dirigia á toda prisa al lugar en que se habia cometido el crímen, otro hizo poner presa á la mujer, é informó de lo sucedido al procurador imperial, que se apresuró á acudir, convenciéndose de la horrible realidad. La voz pública atribuye este horrible atentado á un trasporte de locura, de que habia dado señales en otras ocasiones.

Trasladada del depósito al hospital, así que se hubieron trasportado los cadáveres de sus hijos, esta madre desnaturalizada fue confrontada con ellos por el juez de instruccion é interrogada. Segun señales ciertas, creemos estar bien informados diciendo que ha guardado la mas imperturbable sangre fria, hasta en la misma confrontacion, en donde nombró á sus hijos uno por uno, é interpelada acerca de su culpable accion, invocó el fatal pretesto de los celos, que le habian hecho perder la cabeza.

Ha respondido á todas las preguntas con una presencia de espíritu que no permite la duda de que haya cometido el crímen en un momento de enajenacion mental.

Todo el mundo se ocupa aquí de los detalles de este horroroso atentado.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, *bajo*.

Año tercero. Domingo 24 de abril de 1853. Núm. 187.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

CLIV (1).

AUTORIZACION.

SUSPENSION DE UN BAILE EN UNA CASA PARTICULAR. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Roa para procesar al teniente alcalde de la misma villa, por haber mandado suspender un baile que se daba en una casa particular. (Publicada en la «Gaceta» del 7 de noviembre de 1852.)

Pasado al Consejo Real el espediente en que V. S. denegó autorizacion para procesar á D. Sotero Bartolomè, teniente alcalde de Roa, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto espediente, en que el gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al juez de primera instancia de Roa la autorizacion para procesar á D. Sotero Bartolomé, teniente de alcalde de la misma villa; y de él resulta que ante dicho juzgado compareció D. Manuel Velasco, con fecha 17 de abril último, denunciando al teniente de alcalde referido, y dijo:

Que, acompañado de algunos regidores, habia allanado su casa en ocasion de estar dando un baile, al que tenia convidadas una porcion de personas notables de la poblacion, mandando que se suspendiera, sin permitir que continuara bajo el aspecto de una tertulia:

Que para disolver una reunion de personas honradas é inofensivas, no tuvo otro motivo el teniente de alcalde, segun él mismo, que el creer se habia dado aquel baile para desairarle por no haber asistido al que en la misma noche debió darse en el ayuntamiento, para el cual se hizo el convite en el mismo dia, al paso que él lo habia hecho el dia anterior para el que se dió en su casa; por todo lo cual, y puesto que el teniente de alcalde, abusando de su *autoridad*, *habia allanado su casa, obligando á salir de ella á sus parientes y amigos*, cuyo delito se halla previsto y penado en el Código penal, pidió que se le aplicasen las penas en él previstas:

Ratificado su anterior escrito, y admitida la justificacion ofrecida, resultan comprobados los hechos, si bien no aparece que el teniente de alcalde entrase en la casa de Velasco contra la voluntad de este, sino que fue invitado para subir á la sala donde se daba el baile, que en efecto mandó se suspendiese, y se disolvió la reunion:

Con la misma fecha de 17, el teniente de alcalde pasó comunicacion al gobernador diciéndole que desde que se le confirió la jurisdiccion durante la ausencia del alcalde, procuró por todos los medios imaginables hacer que naciese la concordia y union entre todos los individuos del ayuntamiento, todo lo que fue ilusorio por la conducta del primer teniente de alcalde D. Ramon Ortigüela:

Que tratándose en la última sesion ordinaria de la persona que debia quedar en la poblacion mientras el ayuntamiento se hallaba en la funcion de la Vírgen de la Vega, estramuros del pueblo, se manifestó por el mismo Ortigüela que él se quedaría, en cuya confianza marchó la corporacion; pero vieron con escándalo en la romería á dicho Ortigüela, sin que se reuniera al ayuntamiento ni procurara restablecer el órden en las varias veces que se alteró:

Que instado por el mismo sugeto para que se diera un baile en el ayuntamiento el dia segundo de Pascua, accedió á ello creyendo conciliar con esto mas y

(1) Véase el número 185, pág. 422.

mas los ánimos de la corporacion; pero unos cuantos individuos, sugeridos sin duda por el primer teniente de alcalde, trataron de dar otro baile en casa de un tintorero, convidando al efecto á muchas personas, al mismo tiempo que lo estaba haciendo el ayuntamiento; y aunque la corporacion se propuso evitar se diese este baile, no pudo lograrlo, porque Ortigüela, asociado de algunos individuos de una tertulia en que hace poco tiempo habia ingresado, lo habian promovido de intento para dar aquella incomodidad:

Que reunidas en la sala capitular varias personas de las convidadas, tuvo noticia que en casa del tintorero habia mucho barullo, como de baile; y con objeto de asegurar la tranquilidad, llamó al dueño de la casa, á quien advirtió que no tuviese el baile porque podria haber compromisos; pero como le contestase que él no tenia la culpa, sino que otros lo habian dispuesto, y como el trastorno se aumentase, volvió á llamar en la casa del tintorero; y, escitado por este, subió á la sala, en donde se encontró con Ortigüela, con quien tuvo serias contestaciones, que terminaron por la disolucion del baile:

El gobernador de Búrgos con fecha 19 comisionó al alcalde-corregidor de Aranda de Duero para que indagase lo que hubiese sobre el particular, y propusiese las medidas que se debian adoptar, tanto para evitar la repeticion de los escesos denunciados, como para castigar la desobediencia del primer teniente de alcalde; y en efecto, constituida dicha autoridad en Roa, practicó varias diligencias, de las que resulta la exactitud de lo espuesto por el teniente de alcalde; que este, lejos de allanar la casa, entró en ella por instancias del dueño, cuyas medidas adoptó para asegurar el órden que se habia alterado notablemente en aquel dia, y sin disputa estaban los ánimos predispuestos en razon de las heridas de gravedad que resultaron á consecuencia de aquellos alborotos:

Que el mismo alcalde-corregidor presenció tan lamentables escenas, y vió que el primer teniente de alcalde se mostró pasivo á todo; y merced á la cooperacion de la fuerza pública, las consecuencias no fueron demasiado funestas; pero estas demostraciones tumultuosas dieron á entender al alcalde que existia predisposicion á turbar los ánimos: por lo mismo escitó á todos los individuos del ayuntamiento á que se presentasen en el baile que habia dispuesto, mucho mas teniendo noticia de que, en desprecio de la corporacion y por desairar al alcalde se habia convidado á otro en casa del tintorero Manuel Velasco, por personas estrañas á ella, cuyas causas dieron lugar á la prudente determinacion del alcalde; en vista de lo cual, y de lo espuesto por el consejo provincial, se denegó por el gobernador la autorizacion solicitada:

Visto el párrafo segundo, art. 73 de la ley de ayuntamientos, por el que corresponde al alcalde adoptar, donde no hubiese delegado del gobierno, las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando que D. Sotero Bartolomé, alcalde de Roa, al disponer que se suspendiese el baile que se daba en casa de D. Manuel Velasco, no hizo otra cosa que prevenir se alterase la tranquilidad pública, cuya medida fue prudente y acertada, no solo porque en aquel mismo dia hubo varias escisiones y desgracias de gravedad, sino porque el citado baile no tuvo otro objeto que el de alterar los ánimos, mediante el desaire que se hacia al ayuntamiento, segun así aparece del espediente:

Considerando que, lejos de penetrar dicho alcalde en la casa de Velasco contra la voluntad de este, en lo que consiste el allanamiento, lo hizo escitado por el mismo dueño, así como por su padre político, y cesa por consiguiente la razon en que se funda el juzgado para procesar al alcalde;

El consejo opina puede servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Búrgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real órden para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1852.—Ordoñez.—Señor gobernador de la provincia de Búrgos.

El caso anterior es uno de aquellos, que mas bien que con arreglo al testo de la ley, cuya letra no alcanza de ordinario á comprender ciertos casos, deben fallarse consultando los principios de la conveniencia pública y las reglas de prudencia, que son el complemento de la legislacion, que constituyen una verdadera jurisprudencia, y que son la mejor garantía del acierto cuando se hallan sometidos los negocios de esta clase al conocimiento de una corporacion tan respetable y tan inteligente como el Consejo Real. En nuestro número anterior indicábamos, apropósito de otro espediente de autorizacion fallado en la misma fecha, que el Consejo Real tiene entre otros caractéres el de un gran jurado, que para la decision de los negocios sometidos á su conocimiento consulta no solo el testo esplícito de la ley, sino tambien las consideraciones de equidad y de conveniencia pública, las circunstancias estraordinarias que resultan de un cierto estado de cosas y todo aquello, en fin, que de tal suerte diversifica cada caso particular respecto de otros análogos, que hacen necesaria la modificacion del derecho que se le aplica, y un fallo distinto quizá del que se ha dictado en otro asunto al parecer idéntico. En la decision que motiva estas observaciones vemos que el Consejo deniega la autorizacion para procesar á un teniente de alcalde, por un hecho que á primera vista ofrece el carácter de un allanamiento de morada, pero que bien mirado, aparece solo como una medida hija de la necesidad de reprimir un espíritu de marcada animosidad y desprécio hácia la autoridad municipal, y de hacer cesar unas desavenencias que habian producido ya funestos resultados. Precisamente en decisiones del género de la que nos ocupa es donde se hacen mas necesarias que en ningunas otras esas reglas de alta prudencia á que nos hemos referido al principio de estas observaciones. Los alcaldes de los pueblos, jefes, digámoslo así, de unos pequeños Estados dentro de los cuales se agitan una multitud de pequeñas pasiones, de intereses encontrados, de rivalidades y de odios, que por mas insignificantes que aparezcan desde lejos, tienen, sin embargo, mucha importancia en cada localidad, y llegan á veces á producir serias y trascendentales consecuencias, se hallan frecuentemente obligados á adoptar medidas, que, sin estar dentro de la letra de la ley, no se oponen á lo que dicta la justicia en ciertos casos y circunstancias. ¿Conviene aprobar todas esas medidas,

menoscabando el respeto á la ley y dejando hasta cierto punto indefensa la seguridad personal; ó ha de castigarse todo lo que no sea estricta y rigorosamente legal, haciendo que prevalezca en muchos casos el interes privado sobre la seguridad y el reposo público? Hé aquí los dos escollos que conviene evitar, los graves inconvenientes que solo puede apreciar y conciliar en cada caso la alta prudencia del tribunal á cuya decision se someten estos negocios. Tal vez consagraremos en nuestro periódico un artículo especial al exámen de esta cuestion, que fuera de la aplicacion que tiene á cada caso particular, ofrece mucho interes en el terreno de la ciencia y de la doctrina.

CLV.

AUTORIZACION.

DESLINDE DE PROPIEDADES. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Jarandilla para procesar á varios individuos del ayuntamiento de Aldeanueva de La Vera, por haber despojado á Manuel Pobre de una porcion de terreno que disfrutaba, y en que, segun el ayuntamiento, se hallaba intrusado el mismo, siendo de la propiedad del comun. (Publicada en la «Gaceta» del 7 de noviembre de 1852.)

Pasado á informe del Consejo Real el espediente en que V. S. negó autorizacion pára procesar al teniente alcalde y regidores del ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el juez de primera instancia de Jarandilla pide autorizacion para procesar al teniente de alcalde y regidores del ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, y de él resulta que ante dicho juzgado compareció Manuel Pobre en queja contra el referido teniente de alcalde por haberse presentado en una hacienda que dijo habia heredado de sus antepasados, y mandó á los que le acompañaban que procediese á su division, separando veinte y cuatro celemines como de su propiedad, declarando el resto perteneciente al comun, y metiendo en esta parte hasta unas 300 cabezas de ganado de varios vecinos; y en su consecuencia pidió que se le restituyese dicho terreno y se procediese á lo que hubiera lugar:

El juzgado admitió esta denuncia y la justificacion ofrecida, de la que aparece que en efecto el teniente de alcalde, al privar de aquella porcion de su propiedad al Pobre, le dijo escogiese los veinte y cuatro celemines, si bien la mayor parte de los testigos ignoraban lo de la intrusion del ganado:

Pedido informe al teniente de alcalde, lo evacuó diciendo que por acuerdo del ayuntamiento se dispuso, que al tiempo de hacerse los reconocimientos y tasas de las fincas para la evaluacion de la riqueza, se vieran todos los terrenos en que se hubiesen introducido los vecinos sin autorizacion; y en caso de perjudicarse al comun, se echasen afuera, como tambien si resultase que tuviesen terrenos que no constasen abonados, solo se les señale lo que en él conste, y por él contribuyan, prevenidos hiciesen constar ante el ayuntamiento su pertenencia:

Que precedido bando para que los vecinos se presentasen á los peritos á verificar el deslinde, entre los que iba el teniente de alcalde nombrado por el ayuntamiento, llegaron á la heredad de Pobre, y como este designase mas de los 24 celemines que en la última tasa se hizo, por los cuales contribuia al ayuntamiento, dispuso aquel que se le señalase esta porcion, y que no se aprovechase del resto mientras no acreditase que era de su pertenencia, declarándolo en el ínterin del comun:

Así resulta tambien del acuerdo del ayuntamiento, que se halla atestimoniado, celebrado en 25 de agosto de 1850, apareciendo asimismo de los libros de la secretaría que el terreno de Manuel Pobre es de cabida de 24 celemines:

Pasadas las diligencias al promotor fiscal, pidió que Manuel Pobre presentara en autos la papeleta ó recibos que acreditasen el censo ó reconocimiento de dominio que paga al ayuntamiento como administrador de los bienes de propios, en los que se contaran los que lleva aquel en el sitio y término de que fue despojado. El juzgado lo estimó así; pero como Pobre dijo que no tenia papeleta ni recibo de haber satisfecho cantidad alguna al ayuntamiento, porque se halla libre de toda carga y censo, y que lo pagado por dicha finca es lo que le corresponde por la contribucion, de cuyos pagos no conserva recibo por no espedirlos la justicia del pueblo, pidió de nuevo el promotor fiscal que acreditase Pobre en legal forma el reconocimiento ó derrama que pagaba á la corporacion municipal, segun dice el teniente de alcalde, y asimismo la legítima procedencia del terreno, de que dice fue despojado:

El juzgado, sin embargo, acordó no haber lugar á lo solicitado por el promotor, sino que Pobre se ratificase en lo que anteriormente tenia declarado; y hecho así, y pasadas otra vez al promotor dichas diligencias, dijo que los dos estremos que comprende la denuncia de Manuel Pobre, ó sea la usurpacion ó despojo del terreno cometido por el teniente de alcalde, y el allanamiento ejecutado por el ganado de un vecino del pueblo, dan lugar, justificados que sean debidamente, á procedimiento de oficio, y sujetar á su autor al condigno castigo, así como, si falta la comprobacion de estos hechos, tendria el autor de las denuncias que sufrir la pena acomodada al caso por lo mismo; y no habiendo probado Manuel Pobre ninguno de los estremos de su denuncia, pidió que se le recibiese la declaracion de inquirir, con embargo de sus bienes, y en su dia, la aplicacion de la ley relativa á este estremo:

El juzgado acordó que se testimoniase la declaracion que habian prestado dos peritos que reconocieron dicha hacienda con ocasion de un juicio de faltas; y como de ella resultase que siempre han conocido pertenecer dicha finca al citado Pobre y su padre, y que su cabida era de 34 celemines de sembradura, creyó el juzgado justificado con esto que el teniente de alcalde privó á Manuel Pobre de parte de aquella heredad, y solicitó del gobernador de la provincia autorizacion para procesar á dicho teniente de alcalde y al ayuntamiento, porque este no tiene facultades para verificar deslindes en terrenos particulares, ni menos para desposeer á cualquier propietario de parte ó del todo de una finca, cuya autorizacion le fue denegada conforme con el dictámen del consejo provincial:

Visto el párrafo 1.°, art. 80 de la ley de ayuntamientos, por el que corresponde á la municipalidad arreglar por medio de acuerdos el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun, cuyos acuerdos en esta materia son ejecutorios:

Visto el párrafo 1.°, art. 74 de la misma ley, por el que corresponde al alcalde, como administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Visto el párrafo 2.° del mismo artículo, que establece es tambien atribucion del alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Considerando que al acordar el ayuntamiento sobre la conservacion de las fincas de propios y su deslinde, objeto de la sesion celebrada en 25 de agosto de 1850, no hizo otra cosa aquella corporacion que deliberar sobre asuntos de su esclusiva competencia, no siendo por lo tanto procesable por este acuerdo, como pretende el juzgado de primera instancia:

Considerando que el teniente de alcalde de la misma, nombrado para la ejecucion de este acuerdo, cumplió al ejecutarlo, no solo con las obligaciones consignadas en el párrafo 1.° del citado artículo 74, sino con los que, como alcalde, le reserva el párrafo 2.° del propio artículo:

Considerando que, aunque no consta terminantemente que el terreno que se supone usurpado fuera de la propiedad de Pobre, no puede presumirse mala fe en el teniente de alcalde al mandar restituir al comun el esceso de los 24 celemines de que constaba la heredad, segun la tasacion que hacia diez años se habia practicado, y que por consiguiente falta la culpabilidad indispensable para todo procesamiento:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1852.—Ordoñez.—Señor gobernador de la provincia de Cáceres.

La costumbre introducida por la práctica de los tiempos en que no han existido tribunales contencioso-administrativos, de recurrir siempre al juez de primera instancia, y siempre en la via criminal, contra todos los actos de los alcaldes que los interesados reputan injustos ó perjudiciales á sus derechos, es la que produce las decisiones del género de la presente, en que la propiedad y la seguridad personal parecen quedar en descubierto, puesto que se deniegan los recursos que entablan los particulares para su proteccion y amparo, cuando en realidad, y á nuestro juicio, estas decisiones no significan otra cosa que la reprobacion de los medios empleados por un interesado para conseguir el fin principal que es objeto de sus reclamaciones. Para nadie que conozca el estado de los pueblos de España de veinte años á esta parte, es un secreto que la mayor parte de los propietarios colindantes con los terrenos del comun, terrenos que por lo general estaban poco cultivados y vigilados hace algun tiempo, se han intrusado dentro de estas propiedades, siendo necesario hacer con frecuencia deslindes ó apeos para restablecer los antiguos términos de los bienes comunales: y no lo es menos que con arreglo á la ley de ayuntamientos y á los varios artículos de ella que cita el Consejo Real, la municipalidad está facultada para hacer estos deslindes y pronunciar los acuerdos consiguientes á ellos, cometiéndose despues su ejecucion á los alcaldes ó tenientes de alcalde, que deben llevarlos á efecto con arreglo á la misma ley. Siendo esto así, no parecen culpables los individuos del ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, que despojaron á Manuel Pobre de toda la porcion de terreno en que se hallaba intrusado, segun la última tasa hecha por el ayuntamiento de terreno que este poseia. Es cierto que de una declaracion prestada por dos peritos, que el juez hizo testimoniar en los autos, aparece que esta heredad constaba de 54 celemines, en vez de los 24 que le reconocia el espresado ayuntamiento: y lo es asimismo que por regla general todo cuanto se refiere á títulos de dominio se halla en los pueblos de España enteramente descuidado, sin que por eso sea menos sagrada y respetable la posesion que disfruta el que carece de dichos títulos; pero, aun concediendo á estas consideraciones toda la fuerza que tienen, nos parece que en el caso actual no procedia pedir formacion de causa criminal contra el ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, sino recurrir primero al gobernador de la provincia, y despues al consejo provincial, contra el acuerdo del ayuntamiento, llevando la cuestion á los tribunales de justicia cuando se disputase sobre la propiedad ó sobre la mayor ó menor validez de los títulos que cada parte presentase en favor de su derecho. Así es como, á nuestro juicio, se hace conciliable la libertad del ayuntamiento para adoptar esta clase de determinaciones, con la seguridad del interesado en el disfrute de sus derechos de posesion y propiedad.

CLVI.

AUTORIZACION.

OMISION EN EL SERVICIO DE PATRULLAS. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Arzúa para procesar al alcalde de San Juan de Puente Arcediago, por omision en el servicio de patrulla, con cuya omision coincidió el robo de la iglesia de dicho caserío. (Publicada en la «Gaceta» del 7 de noviembre de 1852.)

Pasado al Consejo Real el espediente en que V. S. negó autorizacion para procesar al alcalde pedáneo de San Juan de Puente Arcediago, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente remitido por el gobernador de la provincia de la Coruña, en que el juez de primera instancia de Arzúa pide autorizacion para procesar á José de Peñas, alcalde pedáneo de San Juan de Puente Arcediago, y de él resulta que en la mañana del 16 de agosto de 1850 apareció un agujero en la pared de aquella iglesia parroquial; y reconocida por dicho pedáneo y celadores, echaron de menos varias alhajas y vasos sagrados pertenecientes á la misma, cuya ocurrencia pusieron al instante en conocimiento del alcalde presidente de aquel distrito:

Que en su vista dispuso esta autoridad instruir el oportuno espediente, y al efecto recibió declaracion al pedáneo y celadores, de las que resulta no tuvieron el mas ligero antecedente de semejante atentado, ni pudieron tampoco preverlo porque no vieron persona desconocida que les infundiera sospecha, por lo que no tuvieron necesidad de patrullar:

Que remitidas las diligencias al juzgado, mandó se ampliasen algunas declaraciones: y no resultando otra cosa de ellas sino que el pedáneo y celadores no patrularon la noche del robo, segun parece tenia mandado

el alcalde presidente, el promotor fiscal pidió que se sobreseyese la causa en lo principal, si bien se formase pieza separada para encausar al pedáneo por haber omitido dicha patrulla, á cuya omision se debió sin duda el robo; y como el juzgado así lo estimase, pidió para ello el oportuno permiso al gobernador de la provincia:

Que pedidas por esta autoridad varias aclaraciones para la mejor instruccion del espediente; y apareciendo que ningun alcalde pedáneo de aquel distrito tuvo órden del presidente para patrullar el dia 25 del propio mes; y hecho constar asimismo que la iglesia se halla situada á bastante distancia del caserío que compone la parroquia, de conformidad con el dictámen del consejo provincial negó al juzgado la autorizacion que habia solicitado:

Considerando que el alcalde pedáneo de San Juan de Arcediago, José de Peñas, no tenia órden para patrullar con anterioridad á la perpetracion del delito cometido en la iglesia parroquial de la misma, y que la omision en verificarla no constituye delito, porque este servicio no es obligatorio, no habiendo, como en el presente caso, sospechas que hicieran precisas aquellas precauciones:

Considerando que del espediente instruido nada resulta contra dicho alcalde para poderlo reputar culpable, única causa para sujetarle al procesamiento que el juzgado solicita;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1852.—Ordoñez.—Señor gobernador de la provincia de la Coruña.

Indudablemente ha habido alguna exageracion en querer dar el carácter de delito á la simple omision de patrullar; porque no siendo este servicio obligatorio, y manifestándose ademas que acaso no hubiera bastado esta precaucion á evitar el robo que ha motivado el anterior espediente, por la distancia en que se encuentra la parroquia que fue robada del caserío de San Juan de Puente Arcediago, donde se hubiera empleado la patrulla, es indudable que la espresada omision, ademas de no constituir por sí misma un hecho criminal, no dió tampoco causa al delito, ni puede asegurarse que este se cometió á favor de ella. Así, pues, no existiendo entre esta omision y el robo de aquella iglesia ninguna relacion que haga aparecer criminal el primero de estos hechos, la resolucion del Consejo nos parece completamente justificada.

CLVII.

COMPETENCIA.

SEÑORÍOS TERRITORIALES Y SOLARIEGOS. Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez de Ayora, con motivo del conocimiento de un incidente promovido por el duque de Osuna, sobre la posesion de ciertos señoríos territoriales y solariegos. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de noviembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez de primera instancia de Ayora, de los cuales resulta que el duque de Osuna, como sucesor de la casa de Gandía, dueña en otro tiempo del señorío territorial del valle de Cofrentes, percibia las rentas de dos sétimas partes de dos molinos situados en la villa de Jarafuel:

Que dada la ley de 26 de agosto de 1837, aclaratoria de los decretos de las Cortes de 1811 y 1823, el referido duque acudió al juzgado de Ayora solicitando que se declarase habia cumplido con lo que previene el art. 4.° de aquella ley; y que por providencia de 7 de marzo de 1838, confirmada por sentencia dictada en grado de apelacion por la Audiencia del territorio en 3 de agosto siguiente, se dijo que no habia llenado los requisitos que establece la mencionada disposicion respecto á la presentacion de los títulos originales ó testimoniados, y que en consecuencia se procediese al secuestro de los derechos y prestaciones que disfrutaba en virtud del señorío:

Que en 24 de enero de 1841, reunido el ayuntamiento y vecinos de Jarafuel para tratar de cierto déficit que resultaba en su presupuesto, resolvió, en vista de los fallos de que queda hecho mérito, cubrirle con el producto de las dos sétimas partes de los molinos en cuestion, que percibia en otro tiempo el señor territorial, segun dice el acuerdo, el cual fue aprobado por la diputacion provincial, y que desde entonces hasta fin de 1850 han venido incluyéndose estos productos en su presupuesto municipal:

Que en el mismo año de 1841 por parte del duque se entabló interdicto posesorio fundado en cierta providencia judicial que se dictó en 1821, por la cual se reintegraba á su causante la condesa de Gandía en la posesion de estos productos, en que habia sido interrumpida á consecuencia del decreto de las Cortes, y que posteriormente presentó tambien dicho duque una escritura de compra hecha por uno de sus antecesores, en virtud de la cual viene poseyendo dichas dos partes de molino, acompañándola de otra escritura de una fundacion piadosa de las cinco sétimas partes restantes:

Que admitida con citacion contraria la informacion testifical ofrecida, el juzgado dió providencia restitutoria de las dos sétimas partes de los molinos, sin perjuicio de que el demandante hiciera valer su derecho á los réditos vencidos; y que, interpuesta apelacion, fue confirmada por la Audiencia:

Que en su consecuencia se hizo la toma de posesion por ante el juzgado; pero que habiendo acudido en queja el ayuntamiento al gobernador, fundándose principalmente en que los productos de que se trata venian incluyéndose en los presupuestos municipales, este le requirió de inhibicion, y resultó la presente contienda:

Visto el art. 4.° de la ley de 3 de mayo de 1823, restablecida por la de 2 de febrero de 1837, segun el cual, los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion para que se decida, segun ellos, si son ó no de la clase espresada, con las apelaciones á las Audiencias territoriales, conforme á la Constitucion y á las leyes:

Visto el art. 12 del decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811, restablecido por la ley citada, que dice que en cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos deben ser oidos:

Visto el art. 7.° de la ley de 26 de agosto de 1837, aclaratoria de las anteriores, con arreglo á la cual la presentacion de los títulos de adquisicion se verificará

en los juzgados de primera instancia que deben conocer del juicio instructivo de que trata el art. 4.º de la ley de 1823:

Considerando, 1.º Que el haber incluido como arbitrio municipal en los presupuestos de este ayuntamiento las dos sétimas partes de los dos molinos, no es una razon para que deje de ser litigiosa su propiedad ó posesion ante la jurisdiccion competente:

2.º Que por parte del ayuntamiento se pretende que la posesion del duque proviene del señorío que tenian sus antecesores en el valle de Cofrentes; mientras que el duque funda su derecho en la escritura de contraventa celebrada entre su causante y la villa de Ayora; y que de aquí nace la cuestion de si el litigio suscitado debe resolverse con arreglo á lo que previenen las leyes de señorío, ó conforme á las disposiciones que rigen en materia ordinaria de contratos:

3.º Que si la posesion del duque reconoce por orígen un derecho señorial en virtud de las disposiciones preinsertas, corresponde á los tribunales ordinarios hacer la declaracion que sea procedente; y que si descansa en la escritura mencionada, siendo el punto controvertido una cuestion de propiedad, debe ventilarse ante aquellos tribunales;

Oido el Consejo Real,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

La cuestion que ha dado márgen á la antecedente competencia, es en estremo sencilla. El duque de Osuna, como sucesor de la casa de Gandía, se presentó con posterioridad á la publicacion de la ley de 26 de agosto de 1837, reclamando unos señoríos en el valle de Cofrentes, de la pertenencia de aquella casa; y no habiendo presentado entonces títulos suficientes, en concepto del juzgado, á probar su accion, se denegó su pretension en marzo de 1838, quedando en secuestro por el Estado los productos de dicho señorío, de que dispuso el ayuntamiento de Jarafuel para cubrir cierto déficit de su presupuesto, y continuó despues utilizándolos hasta fin de 1850. Pero en el entretanto ha vuelto á acudir el duque de Osuna al juzgado de Ayora, presentando nuevos títulos é informaciones; y como en virtud de ellos espidiese el juzgado una providencia restitutoria, se formó competencia fundada en que los productos que reclamaba el duque estaban incluidos en el presupuesto municipal, circunstancia que, como observa muy oportunamente el Consejo Real, no es una razon para que deje de ser litigiosa la propiedad ó posesion de los señoríos ante la jurisdiccion competente, que es lo que aquí aparece puesta en tela de juicio. Fundado en tan poderoso motivo, el Consejo ha resuelto esta competencia á favor de la autoridad judicial, única que en realidad puede conocer y decidir la cuestion que se agita en este espediente.

Advertiremos que la mayor parte de las competencias del género de la presente, que tan infundadas aparecen á la simple vista, provienen de que no se atiende en muchos casos, como debia hacerse, al principio fundamental de donde nacen, sino que se fija la consideracion en otras circunstancias esteriores y secundarias, que en manera alguna dan carácter á la cuestion, y que no deciden por lo tanto si esta ha de decidirse por los tribunales ordinarios ó por los administrativos. En esta parte se incurre frecuentemente en errores tan injustificables como el que ha dado márgen á la anterior ó competencia, por efecto de que, como hemos manifestado mas de una vez en el curso de estos trabajos, no se estudia tan á fondo como debiera serlo la jurisprudencia jurídico-administrativa, cuyo fundamento se encuentra en las leyes, y de cuya aplicacion práctica ofrecen ya innumerables ejemplos las decisiones promulgadas por el Consejo Real en los últimos ocho años trascurridos.

Es en efecto muy frecuente ver que cuando se trata del derecho al disfrute de aguas ó pastos, los interesados acuden á entorpecer con sentencias de los tribunales el ejercicio de las facultades de la administracion, solo porque se versa en estas cuestiones la inteligencia de un convenio: que la administracion á su vez se empeña en conocer de cuantos negocios dicen relacion á estas materias, y otras análogas, aun cuando en ellas se ventilen cuestiones de posesion ó propiedad, que son del dominio de los tribunales de justicia: que la accion de estos tribunales se invoca con harta frecuencia contra los alcaldes, en muchos casos en que obrando como presidentes de la municipalidad, dictan procedencias de que solo son responsables ante la autoridad superior gubernativa; y, en fin, que no pocas veces basta que un asunto cualquiera pueda considerarse relacionado con los intereses públicos, para que, sin atender á lo que se discute en el fondo del mismo, y aunque por su naturaleza caiga de plano bajo la accion de los tribunales ordinarios, la administracion crea que á ella le toca conocer de él y juzgarlo única y esclusivamente.

La misma insignificancia y sencillez del caso que forma objeto de estas observaciones, viene á justificar la insistencia con que tocamos este punto. ¿No es, en efecto, doloroso que se vean competencias del género de la presente, en que, tratándose de un asunto sometido por su carácter, por su naturaleza y hasta por el precepto de una ley especial, y bien espresa y terminante, al conocimiento de los tribunales de justicia, como lo es la reclamacion de los derechos señoriales, asunto de la que ha intentado el duque de Osuna en el caso actual, la administracion pretenda avocarse su conocimiento, solo porque el ayuntamiento de la villa donde radican aquellos señoríos, habia dispuesto de sus productos para cubrir las cargas municipales? ¿Por ventura ha variado por este hecho la naturaleza intrínseca de la demanda en cuestion? Tal ha sido, sin embargo, el orígen de esta competencia, y tal es el de otras muchas, que por cierto no aparecen mas motivadas que la presente.

SECCION DOCTRINAL.

JURISPRUDENCIA PENAL.

Cuestiones jurídicas.

Un juez de primera instancia suscritor á nuestro periódico, y á quien contamos en el número de nuestros corresponsales científicos, nos dirige las siguientes cuestiones de jurisprudencia penal, deseando oir sobre ellas la opinion de El Faro Nacional, y reservándose tambien emitir mas adelante la suya.

Hé aquí las referidas cuestiones.

Cuestion primera.

«El art. 49 del Código penal establece que si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias, y entre ellas los gastos del juicio, ha de sufrir la pena de prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por cada dia de prision.

»Cuando se trata de la aplicacion de este artículo á un procesado no hay motivos de duda: acreditada la insolvencia, debe sufrir el reo la prision á razon de un dia por cada mèdio duro. Pero supongamos que el procedimiento hubiese sido á instancia de parte, y que el querellante ó acusador, sea por no haber probado su accion, ó por cualquiera otro motivo, resulte condenado por la sentencia, en vez del acusado, en los gastos del juicio. ¿Habrá de sufrir la prision por sustitucion y apremio? La palabra *sentenciado* del art. 49 ¿comprende solo al encausado, ó tambien al querellante, y á cualquiera otro, de cuyo cargo se declaren los gastos del juicio en sentencia ejecutoria?»

Cuestion segunda.

«La regla 38 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, dice que si en la acusacion se pidiere la imposicion de una pena correccional y el reo se conformare, el juez ha de aplicarla sin mas trámites, si la conceptúa justa. Cuáles sean penas correccionales y cuáles aflictivas, lo determina el art. 24 del Código penal. Figurémonos que en la acusacion se pida presidio correccional contra un reo de robo que no llega á cinco duros (art. 434): esta pena, como espresa su mismo nombre y lo declara el art. 24, es meramente correccional, pero le corresponde como accesoria la de inhabilitacion absoluta para cargos (art. 57), y la inhabilitacion está en la clase de penas aflictivas (primera parte del art. 24). Resulta, pues, que la pena principal es correccional y su accesoria aflictiva. ¿Tendrá observancia en este caso la regla 38 de la ley Provisional?»

Respuesta á la primera cuestion.

Antes de resolver las dudas que en la consulta se presentan como hijas de la poca espresion del Código penal, debemos fijar los términos en que aquella viene concebida, para que, formulada con precision y claridad, se pueda apreciar mejor nuestra opinion y las razones sobre que descansa. Suponemos, y con algun fundamento, que al hablarse del querellante ó acusador que fuese condenado en costas, no se habrá querido comprender en esta denominacion al acusador ó querellante declarados calumniadores, pues que castigándose á estos con pena mas grande que la condenacion de los gastos del juicio, y siendo esta pena una consecuencia de la otra, como en cualquiera caso fuera de la cuestion actual, claro es que debe aplicarse la prision por via de sustitucion si resultase insolvente. No debe entenderse, pues, que la consulta recae sobre este caso, y solo deberá entenderse respecto de aquellos querellantes que, ó por no haber probado su accion, ó por otro motivo que no les haga criminalmente responsables, son sentenciados á pagar los gastos del juicio.

Fijados ya los términos de la cuestion, entremos en materia.

La condenacion al pago de las costas y gastos del juicio no se ha establecido solo como una indemnizacion del trabajo empleado por los que intervienen en el juicio criminal, y cuyos honorarios están sujetos á una tarifa; sino mas bien como una pena, cuya naturaleza participa tanto de las pecuniarias como de las corporales. Amalgama de pena y del cuasi contrato, importa mucho deslindar lo que de cada uno de ellos tiene, para poder resolver las dudas que se ofrecen en la práctica al aplicar á su ejecucion los artículos del Código penal. Bajo su aspecto civil, todo el que comparece en juicio, ya para reclamar, ya para defender sus derechos, está obligado á satisfacer á los que le auxilian en su defensa, por aquel principio inconcuso de que nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro. Pero no es solo la obligacion de pagar á cuantos le prestan su auxilio la que pesa sobre el litigante: al demandar ó contestar á la demanda, ya sea esta civil, ya criminal, celebra un cuasi-contrato, por el cual se obliga tambien á satisfacer los gastos de la parte contraria, si fuere vencido en el juicio, pues habiendo él sido la causa de estos dispendios, justo es que indemnice ó abone los de la otra parte. Bajo el aspecto penal, todo *sentenciado* que no tuviere bienes para pagar los gastos del juicio sufrirá un dia de prision por cada medio duro que deje de satisfacer; porque habiendo querido sin duda el Código añadir á la pena correccional la pecuniaria, ha intentado cerrar todas las salidas que para eludirla pudieran buscarse; y considerando como una cosa material el valor de la libertad del hombre, la ha señalado un precio (1).

(1) No es nuestro ánimo combatir en este lugar las penas pecuniarias ni la prision por via de sustitucion, de que no somos partidarios, segun puede verse en los artículos publicados sobre esta materia en los números 171 y 183 de «El Faro Nacional.»

De esta distincion se deduce que todos cuantos intervienen en un juicio están obligados al abono de los gastos ocasionados en él, si la sentencia no les es favorable, y respecto á sufrir la prision por vía de sustitucion de que habla el art. 49 del Código, lo están solo los procesados á quienes se hubiese impuesto ademas otra pena. Tal es al menos nuestra opinion, que creemos poder demostrar con algunas razones atendibles.

Es indudable, segun se indica en la consulta, que de la inteligencia que se dé á la palabra *sentenciado* de que usa el art. 49 del Código, pende el que se aplique de una ú otra manera la prision por via de sustitucion, esto es, que se limite solo á los declarados delincuentes, ó que se amplie á cuantos tomen parte en el juicio criminal, aunque sea como actores, siempre que la sentencia les imponga el pago de costas.

La palabra *sentenciado*, en su acepcion propia, significa todo aquel que ha sido objeto de una sentencia; pero en el lenguaje técnico del derecho criminal, y especialmente en el del art. 49 del Código Penal, no creemos que deba estenderse á otros que á los que fueron sentenciados *como reos de un delito*. Las razones en que nos fundamos para opinar de este modo son principalmente:

1.ª La analogía que tiene esta significacion con las disposiciones de los códigos estranjeros que se han tenido en cuenta al redactar el nuestro.

2.ª La que guarda con nuestros códigos de 1822 y de 1848.

3.ª La relacion que tiene este artículo con el que le precede.

4.ª El mismo carácter de la pena.

5.ª La doctrina que se deduce de las reglas de una recta interpretacion.

Para hacer valer la primera de las razones apuntadas, bastará trascribir aquí los artículos de los códigos estranjeros que concuerdan con el de que aquí nos ocupamos. Y no se entienda por ello que nosotros profesamos la opinion de que la oscuridad de la ley puede suplirse por la claridad de la de otros paises, sino que cuando estas establecen la misma doctrina, sin dejar lugar á ninguna especie de dudas, pueden servir de regla para la interpretacion de nuestras disposiciones legales. Hecha esta salvedad, veamos lo que dicen los Códigos de otras naciones.

Código francés, art. 52. «La ejecucion de las *penas* de multa, indemnizacion de daños y perjuicios, y pago de gastos, podrá ser intentada por medio del apremio personal.»

Código de Napoleon, art. 48. «La ejecucion de las *penas* de multa, restituciones, indemnizaciones de daños é intereses de garantía (*caucion*), se verificará por medio del apremio personal.»

Código del Brasil, art. 32. «Siempre que los *delincuentes* no tengan medios de dar la *satisfaccion* en los ocho dias que se les señalan, serán condenados á la prision con trabajo, por todo el tiempo necesario para desquitar su valor.

«Esta condena quedará sin efecto cuando el *delincuente* pague por sí ó por medio de otro, ó dé una fianza abonada, ó el ofendido se declare satisfecho.»

Véase, pues, cómo los tres Códigos citados refieren el *apremio personal* á aquellos á quienes se impone una pena, que no es seguramente al querellante que no probó su accion, sino al delincuente que infringió la ley penal.

Pero si esta duda aparece tan desvanecida en los Códigos antes citados, aun lo está mucho mas por los nuestros de 1822 y 1848. Establecia el primero:

«Art. 94. El que esté constituido en completa insolvencia, no será molestado en su persona por las costas. Por lo relativo al resarcimiento de daños é indemnizacion de perjuicios que hubiese causado, podrá *el reo* insolvente, despues que sufra la pena principal, y en el caso de que no se conviniere con el acreedor, ser puesto en arresto donde pueda trabajar hasta que pague; pero este arresto no podrá pasar nunca de dos años.»

Nada necesitamos añadir á este artículo. Examinemos el Código actual, tal como se encontraba antes de sufrir la reforma de 1850.

Al establecer el órden con que debian satisfacerse las responsabilidades pecuniarias, el art. 48, que guarda una íntima relacion con el de que nos ocupamos, disponia que se satisfaciese:

«1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

»2.º La multa.

»Y 3.º El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio, y las costas procesales.»

Iba á continuacion el art. 49, que no estendia la prision sino á los casos 1.º y 2.º, es decir, á la reparacion, indemnizacion y multa, escluyendo por consecuencia los gastos ocasionados en el juicio, á los cuales la hizo estensiva la reforma de 1850.

Ahora bien: si en el art. 49 del primitivo Código se usaba de la palabra *sentenciado*, y en ella no podia ser comprendido otro que el reo á quien se persiguió y sentenció condenatoriamente por un delito, hoy, que la prision por via de sustitucion se estiende á un caso mas, hoy que tambien se impone por los gastos del juicio, y que estos gastos se exigen á otras personas que los delincuentes, ¿esta misma palabra *sentenciado* podrá tener un sentido mas lato? Creemos que no. Porque si tal hubiera sido el parecer de los autores de la reforma, así como variaron los casos, hubieran variado la redaccion del artículo, y en vez de esa palabra, cuyo antecedente la haria dudosa cuando menos, habrian puesto otra, cuyo sentido comprendiese así al reo como al actor á quien se imponen las costas: y nos afirmamos en ello; porque siendo este artículo en su espíritu un fiel trasunto de los ya citados de los códigos francés, napoleónico, brasileño, y

españoles de 1822 y 1848, parece lo mas regular ajustarse á lo que aquellos espresan con tanta claridad en las disposiciones de donde ha sido tomada la del nuestro.

La relacion que guarda este artículo con el que le antecede es, segun hemos dicho, otra de las razones que nos asisten para interpretar la palabra *sentenciado* en el sentido menos lato en que puede tomarse. Y, en efecto, de tal modo está enlazado el art. 49 con el 48 que le precede, que sin este no seria fácil entender aquel, que puede muy bien considerarse como su complemento. Despues de establecer las reglas que deberán observarse cuando hubiese bienes, se dictan las que deben seguirse cuando no los hay. Despues de la doctrina general, viene la especial. Nada mas conforme á los buenos principios de órden y método que deben reinar en todas las obras, y especialmente en un Código. ¿Y de qué bienes habla el art. 48? De los del *culpable*: tal es la palabra de que usa. Pues bien: si al dictar reglas para el caso de que haya bienes, se refiere al criminal, claro es que al dictarlas en el siguiente artículo para el caso en que no los haya, se refiere tambien á la misma persona, porque si es cierto que usa de otro adjetivo para designar el sugeto, no lo es menos que en el presente caso las palabras *culpable* y *sentenciado* son sinónimas.

Otra de las razones enunciadas es el carácter de pena que tiene la prision por via de sustitucion, carácter que está en armonía con la condenacion criminal que se impone al delincuente para el resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio. Ahora bien: ¿puede imponerse esta pena al querellante ó denunciador, que, sin que su demanda pueda ser declarada calumniosa, no ha probado, sin embargo, la criminalidad del acusado? No, en verdad; primero, porque, con arreglo al art. 2.°, párrafo primero del Código, no se castigan otros actos que los que la ley, con anterioridad, haya calificado de delitos ó faltas; y podemos asegurar que, por mas que hemos estudiado el Código, no hemos podido encontrar un solo artículo que se ocupe del caso en cuestion. Y segundo, porque siendo esta pena accesoria por su naturaleza, se la convierte por este solo hecho en principal, poniendo al Código en contradiccion consigo mismo. Con gusto trascribimos aquí las palabras del entendido jurisconsulto Sr. Pacheco, en sus *Comentarios al Código penal*, al ocuparse de las penas accesorias. «La quinta seccion de castigos, dice, es la de penas accesorias: penas que jamás se imponen solas y de por sí; *penas que siempre han de acompañar á alguna impuesta principalmente*; adiciones mas ó menos graves, que pueden acompañar y reforzar las penalidades comunes y ordinarias.» Las anteriores palabras, que parecen escritas para el presente caso, y cuyo fundamento se encuentra en el nombre mismo de las penas, nos relevan de hacer mayores esfuerzos para demostrar la resolucion que nosotros damos á la actual consulta.

Si por acaso hubiese todavía, despues de lo dicho, algun espíritu que vacilara al aplicar la ley, recordaremos que hay una regla fija y segura de recta interpretacion, que manda restringir todo lo odioso. Las leyes que privan de su libertad al hombre, deben figurar en primera línea entre las de esta clase.

Inútil será, pues, añadir por conclusion, que, á nuestro juicio, la prision por via de sustitucion establecida por el art. 49 de nuestro Código penal, solo es aplicable al caso en que la condenacion en las costas y gastos del juicio sea la consecuencia de un fallo condenatorio, y de ningun modo y por ningun motivo al del querellante ó acusador que no prueba su accion; y que la palabra *sentenciado* de que usa el citado artículo, solo comprende al acusado.

Respuesta á la cuestion segunda.

Al leer por primera vez esta consulta, creimos ver en ella una de esas altas cuestiones para las cuales es insuficiente la letra del Código, y cuya solucion es preciso buscar en las elevadas regiones de las ciencias filosóficas. Nuestra alarma no fue por otra parte inmotivada. Participa la pena de inhabilitacion de los caractéres de todas las clases de penas establecidas por el Código; su colocacion en la primera escala general de penas le da cierto aspecto de gravedad; y por otra parte su inferioridad comparada con la pena de presidio correccional, y el haberla declarado el Código su accesoria, hicieron nacer en nuestro ánimo la duda y la sorpresa.

Verdad es que siempre creimos lo mismo que hoy creemos: pero nos dolia tener que penetrar hasta el fondo en el espíritu de la ley, y aun apelar á reglas filosóficas y científicas, á riesgo de equivocar la inteligencia de la ley, dándole una interpretacion viciosa que contrariase la voluntad del legislador en vez de respetarla. Felizmente nuestros temores se han desvanecido por completo con el exámen comparativo de las artículos del Código que tienen relacion con esta materia.

En efecto: la razon filosófica se encuentra en esta cuestion al lado de la razon legal, de la razon escrita: segun la filosofía, lo accesorio sigue siempre á lo principal; y por mas que en el órden de las escalas generales ocupe un puesto preferente la inhabilitacion, sin embargo, su gravedad real no es tanta, porque no puede compararse con la privacion de libertad, que significa y vale tanto como la privacion de todo bien.

La inhabilitacion es como la pérdida de un miembro con el cual debemos contar aunque no se encuentre en ejercicio, al paso que la privacion de libertad es la parálisis de todo el cuerpo humano, diferenciándose solo en que en la inaccion material, el alma cesa en sus funciones cuando los sentidos no pueden prestarle su auxilio, y en la parálisis moral el alma se encuentra mas que nunca despierta; en la primera no hay dolor,

porque la sensacion ha cesado; en la segunda el dolor es intenso, porque la sensacion se encuentra fuertemente escitada.

Siendo mas grave la pena principal que la accesoria, y debiendo esta siempre y en todo caso seguir la condicion de aquella, era para nosotros indudable la procedencia en este caso de la doctrina establecida por la regla 38 de la ley provisional.

Pero hemos dicho que no hay cuestion, y vamos á demostrarlo.

Nadie nos podrá negar que consideradas relativamente con las principales, y en la generalidad de los casos, son las mas leves de todas las penas las accesorias. Examinado solo y aislado el art. 24 del Código penal, parece que la pena de inhabilitacion es solo aflictiva; pero basta fijar la consideracion en el primer párrafo del art. 25, para convencerse de que en la mayor parte de los casos esta pena debiera comprenderse en la escala de las penas accesorias. Colocada entre estas penas, será en su caso relativamente menor que el presidio correccional; siendo menor, no alterará la naturaleza de este para los efectos de la ley provisional, y no alterándolos, no hay motivo ninguno para dudar que es procedente, en el caso de la imposicion de dicha pena, lo estatuido en el citado art. 38 de la misma ley provisional.

En nuestro concepto, pues, esta cuestion puede resolverse fácilmente, y sin género alguno de duda, en el sentido en que acabamos de hacerlo.

V. M. D.

DE LAS PENAS PECUNIARIAS.

Con el objeto de dar toda la amplitud posible al interesante debate suscitado en el núm. 183 de este periódico, sobre la necesidad de reformar la jurisprudencia penal vigente relativa á las penas pecuniarias, insertamos con mucho gusto el siguiente artículo que nos remite nuestro corresponsal científico de Montilla, y en el que se impugnan algunas de las doctrinas emitidas en el citado número de El Faro Nacional y se apoyan otras, consignándose en todo el artículo observaciones que merecen ser estudiadas, como las del anterior *Remitido*, antes de adoptar una resolucion definitiva en tan grave materia.

El artículo de nuestro corresponsal dice así:

«En el núm. 183 de El Faro Nacional se ha insertado un artículo sobre *las penas pecuniarias*, llamando la atencion hácia él esa redaccion, y escitando al debate de la materia como muy interesante.

Lo es, en efecto, en alto grado, porque se trata nada menos que de la abolicion de todas las penas pecuniarias, como un nuevo progreso ó adelanto en la ciencia de la legislacion penal.

Siento que ni mi capacidad, ni mis perentorias ocupaciones, ni mi corta ó ninguna importancia en el palenque literario, me permitan tomar parte en este asunto de una manera tan acertada, tan amplia y tan autorizada como de suyo exige; pero utilizando del mejor modo posible el tiempo de esperiencia y observacion que llevo en la carrera del foro, y mis buenos deseos y empeño en contribuir con mis débiles fuerzas á que se perfeccione nuesta legislacion (asunto de que hace algun tiempo me ocupo), me decido á emitir algunas reflexiones acerca de dicha materia.

Empezaré por decir que no soy de la opinion del articulista referido, en cuanto á la abolicion total de las penas pecuniarias, aunque estoy muy conforme con algunas de las observaciones que presenta en apoyo de ella.

Yo creo que es conveniente y necesario este medio de penalidad, que siempre y en todas partes ha estado y está generalmente en uso, y que solo es cuestionable y digno de debatirse en su forma y perfeccionamiento, para evitar esos resultados desastrosos é injustos que el comunicante y todos deploramos.

Cierto es que las penas no deben afectar á otras personas que á las que han delinquido, y que bajo este concepto se han abolido las que tenian una trascendencia directa del penado á su familia, como lo era la odiosa confiscacion de bienes impuesta por ciertos delitos.

Esta pena, que privaba al reo de toda su fortuna y recursos, y por consiguiente reducia al mismo y á su familia á la indigencia, era ciertamente rigorosa en demasía, y ademas inhumana é injusta; porque el Estado no podia tener derecho alguno para despojar absolutamente de los medios de subsistencia á ningun ciudadano, por criminal que fuese, y mucho menos á su familia inocente, harto desgraciada ya con la ignominia que habia lanzado sobre su nombre el delito cometido por uno de sus individuos.

Al contrario: los principios humanitarios y de caridad cristiana aconsejan que se mire por la vida del hombre y no se le prive de su preciso sustento, aun en su mayor degradacion social. Por esta razon al preso y al rematado pobre se les alimenta á costa de los fondos públicos, como al mendigo se le da asilo gratuito, y al enfermo desvalido hospitalidad desinteresada en los establecimientos de beneficencia.

En fin, no es el hacer morir de hambre ó el quitar los medios de subsistencia una pena lícita ni digna de una sociedad civilizada y culta, y por consiguiente no puede menos de ser injusta la que produzca inmediatamente estos efectos.

Mas á pesar de hallarse abolida la confiscacion, se dice, hay casos en que la penalidad pecuniaria viene á producir los mismos resultados que aquella, porque ascienden las condenas á una suma que absorbe todo el caudal del reo, y por consiguiente se le causa su total ruina y la de su familia.

Cierto es, y con mucha frecuencia sucede así, porque, como dice muy bien el comunicante á que me

refiero, «por lo general los delitos se cometen por personas colocadas en la última esfera de la escala social,» y sus cortos bienes no pueden cubrir, ó apenas llegan, á la cuantía á que ascienden las condenas pecuniarias del proceso criminal.

Pero no se deduce de esto, á mi parecer, que se hayan de conceptuar como una confiscacion las penas pecuniarias para abolirlas completamente, como el articulista propone. Lo que yo deduzco es que, para evitar el desastroso efecto de la ruina de una familia inocente, y la privacion completa de recursos á un reo que cuenta con algunos bienes de fortuna, deberia atenderse á la cuantía de esta, y, cualquiera que fuese el valor de las responsabilidades pecuniarias del procesado, se la gravara solo en una parte proporcional: de manera que ni quedase arruinada, ni dejase de satisfacer alguna parte de sus responsabilidades.

Conviene, empero, examinar cuáles son las condenaciones pecuniarias que resultan del procedimiento criminal, y distinguir las que esencialmente constituyen la pena del delito perseguido, de las que solo son consecuencias de aquel, para que así podamos aplicar con exactitud las razones que nuestra opinion y convencimiento nos sugieren.

Las responsabilidades pecuniarias que en una causa criminal pueden ocurrir, consisten en *la multa*, *las costas procesales*, *los gastos del juicio* y la reparacion del daño causado por el delito. De estas, solo la primera puede llamarse genéricamente pena, porque es la que se designa ó aplica al delito como medio especial para su represion y escarmiento. Las costas y gastos son una consecuencia necesaria de todo proceso, mientras que la justicia se haya de pagar por las personas á quienes se administra, y solo pueden entrar en la denominacion de penas en un sentido lato, ó sea bajo la acepcion general que se les da por el mismo articulista, atendida su aplicacion y efectos. Son, por decirlo así, penas secundarias, anejas á todas las demas que se imponen en los juicios criminales. Y la reparacion de daños, ó sea la responsabilidad civil, claro es que no constituye pena, y solo puede considerarse como el objeto material de la persecucion del hecho culpable, que la ley no solo trata de castigar, sino tambien de reparar en lo posible, sancionando esta garantía del derecho privado y de la subsistencia de las cosas espuestas á la damnificacion criminal. Esto no puede menos de subsistir siempre y en toda su integridad.

La multa es, pues, la pena pecuniaria por esencia, y por consiguiente el objeto principal de la cuestion que nos ocupa.

Su aptitud para la represion de ciertos delitos é infracciones ha sido siempre reconocida por los legisladores; no solo por acomodarse bien á la divisibilidad, que es el único requisito esencial que le concede el articulista de EL FARO, sino porque su índole se adapta perfectamente á la de los hechos culpables á que suele aplicarse, y bien regulada y medida, surte los efectos saludables de toda pena justa, que son el castigo y el escarmiento.

En efecto: no puede desconocerse que hay hechos criminales para cuyo castigo es preferible una exaccion pecuniaria, á la privacion de libertad ú otras penas, y de consiguiente escusado es demostrarlo con ejemplos.

Se dice que la diversa condicion social de los penados debe producir diferente efecto moral, porque la multa que se imponga á una persona rica será insignificante para ella, cuando al pobre le será en estremo sensible y gravosa. Mas este inconveniente dejará de existir si la cuantía de la multa se acomoda en lo posible á la de las fortunas de los reos, que es realmente lo difícil y delicado en la aplicacion de estas penas: y no puede dudarse que su mucha elasticidad, y las facultades que se concedan á los tribunales para su aplicacion, pueden hacer que haya esa justa proporcion entre la pena y el delito con relacion á la persona penable, con lo cual se hará sentir á unos y á otros este castigo todo cuanto es necesario para el objeto de la justicia.

Por otra parte, debe tenerse presente que para personas de cierta categoría y dotadas de ciertos sentimientos, no es tanto la suma de intereses que hayan de perder, como el hecho mismo de condenarlos á su pérdida en un juicio criminal, lo que les afecta y hace sufrir moralmente.

La diversidad infinita de condiciones sociales, y la inmensa distancia que separa en la sociedad á las clases ricas de las pobres, como dice muy bien el articulista de EL FARO, hace necesaria esa desigualdad de efecto en la aplicacion de las penas pecuniarias; pero ¿por ventura no sucede lo mismo con las demas que se conocen? ¿Acaso no afectan de diverso modo á unos que á otros las penas corporales, ó la privacion de libertad y ejercicio de derechos ó facultades? ¿Es acaso posible acomodar tan exactamente la porcion de pena, digámoslo así, á la aptitud que para sufrirla se supone en cada clase y en cada individuo? ¿Podrá nunca hacerse otra cosa en la designacion de toda clase de penas, que consultar primero su analogía con el hecho punible, y fijar despues su mayor ó menor estension con arreglo á las circunstancias del hecho y de las personas?

Tampoco encuentro inmoralidad ni motivo de odiosidad hácia el Estado en que perciba las multas, siempre que en la aplicacion de esta clase de penas se atienda principalmente á la justa represion de los hechos culpables que las merecen, y solo de un modo secundario al aumento de los intereses del Erario público, que gasta una parte de sus fondos en la administracion de justicia, y es justo que se provea de recursos para estos gastos, emanados en parte de esa misma administracion: y siempre que en la recaudacion y manejo de estas multas haya la mayor pureza, para no dar lugar á que se las considere como un objeto de especulacion ó monopolio. La institucion del papel se-

llado de multas ha sido de mucha conveniencia en esta parte.

Por lo que respecta á las costas y gastos del juicio, que, como he dicho, no son en la esencia una pena, pero vienen á serlo en el hecho como accesorias á toda condena criminal, yo deploro, como el que mas, lo escesivamente gravoso y desproporcionado que esto es en algunos casos. Quisiera que fuese posible su desaparicion, dotándose por el Erario á todos los funcionarios que intervienen en la administracion de justicia y pagándose solo por el interesado á los que auxilian la accion de esta, ya con sus conocimientos científicos y artísticos, ya con su concurrencia personalmente gravosa á la práctica de las actuaciones judiciales. Algunos de los primeros estamos dotados de esta forma, y por consiguiente somos ajenos á ese interes repugnante de apurar la fortuna de los reos para el cobro de los derechos ú honorarios que se devengan en las causas. Tal vez con el tiempo se haga lo mismo con los demas; pero no lo veo tan próximo, ni tan hacedero como quisiéramos y deseamos para el mayor decoro y prestigio de la justicia.

Lo que sí creo que puede esperarse, por ser mas fácil y sencillo, á la par que urgente, á fin de remediar el mal que todos deploramos en la ruina de las pequeñas fortunas por la desproporcion ó esceso de las responsabilidades pecuniarias que resultan de un proceso criminal, es que se establezcan reglas á propósito para no gravarlas mas que en una justa proporcion.

Al comenzar este artículo he indicado ya esta idea, y solo tengo que añadir en su apoyo que, reconocida en el Código penal, en cuanto á las multas, la conveniencia de acomodarse en su imposicion, «no solo á las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho criminal, sino *principalmente al caudal ó facultades del culpable*,» (artículo 75) y guardándose tambien en el órden civil análogas consideraciones á los litigantes pobres, puesto que despues de administrarles justicia gratuita, solo se les obliga al pago de costas y demas responsabilidades con la tercera parte de los bienes adquiridos con el litigio, bien pudieran estenderse estos principios al órden penal, toda vez que la tendencia en uno y otro caso es sin duda la de no gravar sino proporcionalmente las fortunas de los interesados, y no causar injustamente la ruina de los que cuentan un pequeño patrimonio para su subsistencia y la de sus familias.

Creo haber demostrado que si las penas pecuniarias, ó mas bien las responsabilidades que en todo proceso criminal gravitan sobre la fortuna de los procesados, son en muchos casos tan escesivas, que arruinan los patrimonios, y causan una verdadera confiscacion de bienes, con todo eso, y no obstante la odiosidad y repugnancia de esta antigua pena, no hay motivos suficientes para su supresion total; sino que, por el contrario, las penas propiamente llamadas *pecuniarias*, que se distinguen con la denominacion de *multas*, son de reconocida conveniencia y necesidad, y solamente debe procurarse que, tanto en su sancion como en su exaccion, se eviten los inconvenientes que se han indicado; y en cuanto á las costas y gastos judiciales, aunque pudieran muy bien suprimirse sin afectar á la recta administracion de justicia, y hasta favoreciéndola con el aumento de dignidad y decoro que seria consiguiente, estableciendo las dotaciones fijas por el Erario público, esto no es de esperar que pueda hacerse en mucho tiempo; por lo que, tanto estas penas secundarias ó accesorias, como las principales pecuniarias, deben someterse á una regulacion proporcional á las fortunas de los penados, á fin de no gravarlas con ese esceso injusto que, á mas de la ruina del reo, causa la de otras personas que ninguna participacion moral ni material tuvieron en el delito.

J. B. y R.

VARIEDADES.

Una ojeada á la legislacion aragonesa.—Noticia de sus mas célebres espositores (1).

Rotos á virtud de la invasion sarracena los vínculos de la antigua monarquía española, de esa sociedad que formaba una gran nacion, quedó el reino de Aragon separado del centro comun, y como una rama desprendida del corpulento tronco de la Hesperia. Pero esta rama, aun desgajada por el violento huracan de la conquista, no tardó en reverdecer y fructificar: y en las mas ásperas cimas del Pirineo algunos valientes aragoneses establecieron su patria, y anidaron el glorioso proyecto de arrebatar su presa á la usurpacion de los agarenos.

Los aragoneses en el año 724 ya eligieron por su rey al célebre D. García Jimenez, y la cruz roja sobre una encina era el blason de la naciente monarquía. Habian reconocido sin duda que la multitud sin cabeza es un cuerpo inerte, que no obra con unidad; pero al mismo tiempo que reconocieron la necesidad de un centro sobre el cual girara toda la máquina social, quisieron establecer en este centro cierta inmutabilidad, que solo pueden producirla el órden y la justicia, que no son otra cosa que la ley puesta en ejercicio. Sin disputar si los fueros primitivos, los que tuvieron orígen en la cuna de la monarquía y del reino aragonés, son los que nuestros autores nos presentan adornados con los vetustos atavíos del idioma de las Doce Tablas, no podemos desconocer que desde entonces hubo leyes no solo civiles sino políticas, y así lo manifiesta el vigor del gobierno aragonés, que salió enteramente formado de aquellas montañas, y que se asemeja á la carrasca que nace y crece lentamente, pero que desarrolla sus ramas con robustez y gallardía.

(1) Este curioso trabajo es del Sr. D. Mariano Nogues Secall, abogado y antiguo catedrático de Zaragoza, á quien tenemos el gusto de contar entre nuestros corresponsales científicos.

Los reyes de Aragon, al paso que conquistadores, eran tambien legisladores. Jaca, arrebatada al poder de los sarracenos por el conde Aznar en 760, recibió fueros. D. Alonso el Batallador, habiendo conquistado en 1117 la ciudad de Tudela, le concedió los fueros buenos de Sobrarbe, y tambien consta por nuestras historias que en la era de 860, ó año 822, ya se otorgaron á los pueblos de la Val de Roncal los fueros de Jaca y de Sobrarbe. D. Sancho Ramirez, en 1063, concedió otro fuero á Jaca.

Todos estos hechos prueban que en aquellos siglos tenebrosos, en que se habia apagado la luz de la sabiduría, todavía brillaban sus destellos en los pueblos de los Pirineos, y que la majestad de nuestros reyes se ostentaba armada con el presidio de las leyes, para valerme de las palabras de Justiniano: que habia ya un pensamiento legislativo, que se iba desenvolviendo paulatinamente, y que llegó á formar esa compilacion celebérrima que lleva el nombre de *Fueros de Aragon.*

Luego que nuestros reyes ocuparon el territorio que baña este rio y que estendieron sus conquistas por las llanuras, los fueros se conocieron con este nombre y dejaron de apellidarse con el de *Sobrarbe*. A proporcion que se estendia el ámbito de la monarquía, iba creciendo el número de las leyes, porque si estas podian ser breves, sencillas y poco numerosas para unos pueblos pequeños, habitados por conquistadores, era preciso que se multiplicasen en una sociedad mas dilatada y que ofrecia mas complicacion en sus intereses. La nacion aragonesa esperimentó muy luego la necesidad de codificar; y en el año 1247, en las Cortes de Huesca, el rey D. Jaime el Conquistador encomendó esta importantísima tarea al obispo de aquella ciudad D. Vidal de Canellas. ¡Rara coincidencia por cierto! Mientras el rey D. Alonso llamado el Sabio, casi por el mismo tiempo, se esforzaba en aclimatar en los reinos de Castilla el código de las Partidas, D. Jaime I, de Aragon, ponia tambien en órden los fueros y trataba de dar claridad y fijeza á la legislacion. Sin embargo, advertimos una diferencia notable entre el valor legal de entrambas colecciones. Las leyes de las Partidas son ahora mismo un código supletorio: los fueros de Aragon, á pesar de las supresiones de la conquista y de los ultrajes de la ignorancia y de la pereza, se presentan como un código vivo, cuyos preceptos se hallan escritos en el corazon de los aragoneses. ¡Quiera el cielo que en los nuevos códigos no sea olvidado este enseñamiento que presenta la historia, y que al tiempo de reformar nuestra legislacion no se trate al pueblo aragonés como á un pueblo conquistado!

La coleccion Canellas se componia de ocho libros; pero ya en 1283 D. Pedro III, en las Cortes de Zaragoza, otorgó el privilegio general que fue una ampliacion del fuero que dió á la S. H. Zaragoza D. Alonso el Batallador: se celebraron diferentes Cortes y se aumentaron para recopilar estas nuevas disposiciones dos libros mas, el 9.° que comprendia los fueros hechos en las Cortes de Aragon y de Daroca, y el 10 que contiene varios fueros de Cortes de Zaragoza en 1348 y 1352. Los libros 11 y 12 se componian de los fueros que no estaban en uso, y abrazaban principalmente los fueros de D. Juan I y algunos de D. Martin y D. Alonso V.

Conformes los aragoneses con el principio de que las leyes surgen de las necesidades, que el legislador nada debe improvisar, sino que debe seguir paso á paso el movimiento de los pueblos y sancionar las costumbres útiles, imprimiéndoles el sello de la autoridad legislativa, recogieron tambien y dieron lugar en su código á esas costumbres venerandas, que se recopilaron en 1437 con autorizacion de las Cortes por el justicia D. Martin Diaz de Aux, y que llevan el nombre de Observancias, cuya coleccion se compone de nueve libros.

Entretanto en las Cortes de Monzon de 1537 se conoció la necesidad de una nueva refundicion, que se verificó en 1547, constando desde entonces nuestro código de nueve libros y de las Observancias, yendo unidas como un monumento respetable las cartas de D. Juan Jimenez Cerdan sobre el magistrado del Justicia y la de D. Martin Diez de Aux sobre la division de los bienes disuelto el matrimonio. Nuestro código, los fueros de Aragon, constan pues actualmente de nueve libros, de las Observancias, de las dos cartas citadas, de los fueros que no están en uso y de los actos posteriores de Cortes, siendo de advertir que D. Gimen Perez de Salanova tradujo los fueros al latin en 1352.

No entraré yo á desentrañar esta legislacion tan breve como filosófica, que creó las costumbres de un pueblo laborioso, dulce en la paz, valiente en la guerra, de carácter constante y firme: no elogiaré sus instituciones descendiendo á un exámen crítico y comparativo, porque salen de mis ojos lágrimas de dolor al reflexionar que, quizás dentro de poco, esos volúmenes respetables pertenecerán tan solo á la historia, y que nos veremos privados de esa legislacion, que, como acabo de decir, está escrita en nuestros corazones. Lo que cumple decir ahora es que los aragoneses cultivaron la jurisprudencia y dieron muestras de una sagacidad poco comun y de una rectitud sin igual en el estudio de la ciencia de la justicia. Dígalo si no el catálogo de nombres ilustres que conservan nuestros fastos, y los varios é instructivos volúmenes que se han escrito por nuestros comentadores. Ya en el concilio provincial de Lérida, celebrado en 1155, Ausberto, abogado de Zaragoza, defendió los derechos del obispo de esta ciudad D. Pedro Terroja sobre la villa de Alagon, contra el letrado Ariño, vecino de Huesca, que patrocinó al arzobispo de Aux, que invocaba la concesion que de los diezmos de dicha villa le hiciera D. Alonso el Batallador. Tambien se gloría Calatayud de contar entre sus hijos á Abdalla Ben-Ayud que escribió una obra jurídica de ocho volúme-

nes en 1166. Micer Gil, por los años de 1269, compuso otra sobre el órden de los abogados y notarios.

Mosen Martin Sagarra, en 1286 justicia mayor de Aragon, y sucesor de D. Fortunio Ahe, dió á conocer sus estensos conocimientos escribiendo varias observaciones sobre los fueros de Aragon. A Micer Pedro Naya, jurisconsulto del siglo XIII, debió Aragon unos escolios sobre los fueros, no habiendo sido este el único que intentó este trabajo, pues tambien se menciona otro que lo hizo, y cuyo nombre no conserva la historia. Mientras que D. Raymundo Ponte descollaba en el estudio de los cánones y realzaba el lustre de Aragon en el concilio de Viena en 1267, se distinguian como profesores de jurisprudencia á fines del mismo siglo D. Miguel Jimenez de Urrea y D. Antonio Sanchez Muñoz, habiendo llegado á ser este último catedrático de cánones en Salamanca. En este mismo siglo floreció el inolvidable Mosen Jimeno Perez de Salanova, que subió en 1294 á la suprema dignidad de justicia de Aragon, y que la obtuvo hasta por los años 1330, haciendo ostentacion de su ciencia en la traduccion de los fueros y en los diversos papeles jurídicos que escribió. Su fama la oscureció en cierto modo el célebre Micer Juan Perez de Patos, escritor de unos Comentarios sobre los fueros de Aragon y sus Observancias, obra estimadísima de nuestros jurisconsultos, y que reprodujo el célebre Diez de Aux en su Compilacion de interpretaciones, mereciendo aquel jurisconsulto los elogios del célebre Blancas en sus Comentarios. ¿Omitiré los nombres del justicia D. Estéban Gil Tarin, que desempeñó esta magistratura en 1335, y el de Mosen Pelegrin de Anzano, tambien justicia el año siguiente, y el de Mosen Galacian de Tarba, que en la época turbulenta de la *Union* vertió al romance los fueros concernientes á este funesto y sangriento privilegio?

No haré mas que mencionar los nombres de Micer García Jimenez de Ayerve y de Jimeno García de Resa, lugartenientes del justicia y escritores, para hablar de Micer Jaime Espital, lugarteniente tambien del justicia, que intervino en la formacion de los fueros de las Cortes de Zaragoza de 1345. Todavía se conserva la memoria de los Comentarios de este jurisconsulto, que llevan el nombre de Observancias de Espital, de una obra en latin sobre las deudas, comandas, obligaciones y sus efectos, y de otra sobre la práctica de los fueros y leyes del reino, mereciendo que Blancas le llame esclarecido intérprete de nuestro derecho. Mosen Domingo Jimenez Cerdan, que fue justicia en 1362, tradujo muchos fueros que hizo D. Pedro el Ceremonioso, y compiló y ordenó los de las Cortes de Monzon en 1362, de Zaragoza en 1367 y 72, de Tamarite en 1375 y de Zaragoza en 1381. Entrego al olvido, aunque con sentimiento, muchos jurisconsultos célebres, y reduciré en estremo la relacion de los del siglo XV, haciendo mencion honorífica de Mosen Diez de Aux, el compositor de las Observancias, memorable por esta obra y por otras de que hablan nuestras historias, y que debió á sus estudios y probidad ser elevado al cargo de baile general, y despues al de justicia; de Mosen Juan Antich de Bagés ó Baguer, que glosó los fueros, comentó los privilegios de Zaragoza é hizo otros trabajos importantes; de Micer Pedro de la Caballería, maestre racional y fiscal de este reino; de Mosen Gonzalo, del mismo apellido; de D. Pablo Santafé, que vivió á mediados del mismo siglo, insigne jurisconsulto que se ocupó, como auditor de la Rota Romana, en la formacion de sus decisiones y otros papeles propios de su destino.

Todos estos eminentes jurisconsultos, y otros que omito por no hacer una pesada nomenclatura, ilustraron el foro de Aragon hasta fines del siglo XV. A principios del XVI encontramos el glorioso nombre de Miguel de Molino, autor del Repertorio de los fueros, obra que planteó en Sobradiel el año 1507, á cuyo pueblo se retiró por huir de la peste que ejercia sus estragos en Zaragoza. Este diccionario todavía se consulta por nuestros jurisconsultos, y en él se encuentran monumentos preciosos de nuestra antigua legislacion. Este trabajo se consideró tan útil, que mereció del señor D. Cárlos V y de las Cortes generales de 1518 el premio de 4,400 reales de plata. Junto á su nombre debe ir, aunque de época posterior, el de Gerónimo Portoles, que es memorable por sus difusos y bien entendidos escolios sobre el Repertorio de Molino y por su tratado de *Consortibus*.

La ilustracion no se limitó en Aragon á los letrados, sino que se estendia á todos los curiales. Prueba de esta verdad es que el procurador causídico Miguel Ferrer escribió en latin el método judiciario de proceder segun los fueros de Aragon, y Martin Blancas, notario del número, padre del Cronista, otro libro que trataba de los cargos y estilo de los notarios. Pedro Molinos, notario tambien causídico, compuso la práctica judiciaria del reino de Aragon, con todas las fórmulas y libelos en todas las causas y reglamento de las sentencias, la cual fue impresa por primera vez en 1575, cuya obra es tan estimable, que aun ahora es objeto de nuestro estudio. Miguel Samper, que era agente de la escribanía del juzgado de Zalmedina, arregló una breve suma de los fueros y observancias de Aragon, para que los jueces y escribanos del reino cumpliesen fielmente con sus obligaciones. Juan Gil Calvete tambien escribió sobre el orígen y estado del Colegio de notarios del número; y Juan Muñoz, procurador, escribió igualmente otra práctica para los de su clase. En 1589, Bernardo Monsoriu (alias Calvo), que no era mas tampoco que procurador, hizo un estracto de los fueros y observancias y de las determinaciones de Miguel Molino, traduciéndolas al romance: testimonio auténtico de la laboriosidad é inteligencia de los curiales aragoneses.

Entre el cúmulo de escritores que podrian citarse no se pueden condenar al olvido al abogado fiscal D. Juan

Perez de Nueros, que escribió sobre la jurisdiccion real y sus verdaderos límites, ni á D. Juan Ibando de Bardají, que, ademas de una Suma de los fueros, escribió los comentarios de cuatro en 1592, como tambien un Tratado sobre el oficio de la Gobernacion del reino y otros opúsculos y tratados.

A fines del siglo XVI y principios del XVII ocupaba la atencion de los aragoneses la debatida é interesante cuestion sobre el virey estranjero. Micer Bartolomé Lopez Zapata defendió á los diputados contra el patrono del fisco D. Gerónimo Perez de Nueros; los primeros pretendian que no podia nombrarse lugarteniente de fuera del reino, y el monarca sostenia la doctrina contraria. Los jurisconsultos aragoneses multiplicaron con tan grandioso motivo sus producciones. La pluma de Miguel Aniñon se ocupó en esta materia, en la de las acciones, en la del consorcio y en otras. No hubo asunto que no dilucidara la perspicacia y constante desvelo de los jurisconsultos aragoneses, habiendo interpretado Miravete de Blancas el privilegio de los Veinte de la ciudad de Zaragoza. Micer Jaime Cancer dió á conocer su sabiduría en un tomo de consejos, en otro de resoluciones y en varios tratados jurídicos. Micer Pedro Luis Martinez, ademas de otros trabajos que le honran, dedicó su esmero á discurrir sobre la jurisdiccion de la capitanía general de Aragon y sus ejércitos. D. Martin Monter de la Cueva, lugarteniente de la corte del justicia de Aragon y consejero de la Sala criminal y civil, fiscal sucesivamente y regente de la Audiencia, escribió sus decisiones en las causas civiles. Baste decir que en el siglo XVI pueden contarse mas de 200 autores, y en el XVIII y XIX un número superior de hombres célebres en la magistratura y en la ciencia de la legislacion.

Pero entre la multitud de jurisconsultos y escritores que cuenta el foro aragonés, merece una particular mencion D. Martin Bautista de Lanuza, que fue regente del Supremo Consejo de este reino desde 1593, y justicia mayor desde 30 de abril de 1601. Las numerosas obras que escribió prueban una erudicion vasta, sazonada con la esperiencia y que no desmintieron sus acciones. D. Pedro Calisto Ramirez, que cubrió sus sienes en Lérida con el bonete de doctor en leyes el año 1586, y que lo colocó sobre las del licenciado Andres Francisco Seran á 19 de setiembre de 1599, en el teatro de la Universidad literaria de Zaragoza á presencia del Sr. D. Felipe III y doña Margarita, su esposa, compuso la famosa obra titulada *De lege regia*, que es un compendio de antigüedades y de reflexiones curiosísimas. Aun cuando no hubiesen salido de su pluma otras producciones, bastaria esta para inmortalizarlo. D. Francisco Miravete se hizo tambien memorable por varias, y con especialidad por los discursos legales sobre inhibiciones y amparamiento real, usos y costumbres del reino de Aragon en sus regalías. Si apartamos la vista de estos jurisconsultos eruditos, será para fijarla en el sabio D. José Sesé, que en 13 de agosto de 1611 tomó posesion de la regencia de la real Chancillería de Aragon, que desempeñó hasta el 20 de junio de 1629 en que falleció. Su *Tratado de inhibiciones*, y los cuatro tomos de *Decisiones de la Audiencia de Aragon* prueban, al paso que su erudicion y profundidad en la ciencia del foro, el empeño que formaba este magistrado de presentar la razon de los fallos de este tribunal supremo, dando pruebas palpables de su justificacion y acierto. D. Luis de Casanate, que era una de las lumbreras del foro en 1610, entre otras obras escribió los famosos Consejos, en que se presentan varios casos decididos por los tribunales, y se espresan los fundamentos de su decision. La erudicion de D. Baltasar Andrés de Uztarroz, que falleció en 1635, nos ocuparia mas de lo que permiten los límites de este artículo. Tambien es necesario que pasemos por alto las obras del jurisconsulto D. Agustin Montañés, y tan solo diremos de D. Juan Cristóbal de Suelves y Español que, segun el gusto de aquel tiempo, publicó, entre otras, dos centurias de consejos. Lisa, en 1701, dió á luz su *Tyrocinium juris*, ó la esplicacion del derecho aragonés por el método de la Instituta de Justiniano. D. Diego Franco, oidor de la Audiencia en 1743, imprimió un abultado comentario de los fueros y observancias, que tienen con veneracion en su biblioteca los jurisconsultos aragoneses; y á principios del siglo presente D. Juan Francisco del Plano, con aquel hermoso estilo, fruto de su rica imaginacion y de su erudicion vastísima, formó varios discursos, que si no constituyen un curso completo de derecho aragonés, dan una idea clara sobre las materias mas interesantes, cuyo opúsculo se imprimió en Madrid en 1842 con el título de *Manual del jurisconsulto aragonés*.

Es, pues, indudable que los aragoneses cultivaron la ciencia del foro con ahinco, con honor, y que un reino reducido presenta, en comparacion de las demas provincias de España, un número muy considerable de escritores. Antes que hubiese institutistas en Castilla, los teníamos en Aragon. Pero no puedo prescindir de ofrecer algunas observaciones sobre nuestros jurisconsultos, y serán las de que en Aragon los escritores mas acreditados fueron los que vistieron la toga y ejercieron las santas funciones de la magistratura, lo que prueba tres verdades interesantes. Primera: Que jamás se eligieron para estos cargos sino los que se ennoblecieron en la carrera del foro. Segunda: Que el ministerio de juzgar no se reputó jamás como un descanso, sino como una escuela, creyéndose el magistrado en la obligacion de ilustrar á los abogados jóvenes, revelándoles las interioridades del santuario de la justicia. Tercera: Que en Aragon habia, ademas de los fueros, un depósito de sabiduría que formaba la herencia de la abogacía y de la magistratura, herencia que ha venido, en parte, hasta nuestros dias, y de que podemos sacar grandísimas ventajas para el estudio de la legislacion aragonesa.

CRONICA.

Asesinato. De Santa María de Riaza escriben, con fecha del 11, refiriendo el siguiente asesinato, efecto de una miserable pasion de envidia:

«En el despoblado titulado de Gargavete, distante un cuarto de legua de este pueblo, y media de la villa de Ayllon, partido judicial de Riaza, vivia en un molino harinero, sito en dicho punto, Melchor García, con su consorte y cuatro hijos, el mayor de siete años. Serian las ocho y media de la noche del 7 del corriente, cuando saliendo el Melchor de la cocina al arenal ó receptáculo de la harina, estando de espaldas á una ventana al norte del molino, le dispararon un tiro, al parecer con pistola y á distancia como de dos varas; de manera que, penetrando el proyectil por la cuarta y quinta intercostal del lado izquierdo, y pasando el pulmon, fue hallada despues en el corazon, quedando el herido muerto instantáneamente.

»Instruido el oportuno espediente en averiguacion del suceso, fueron capturados dos hermanos del muerto, molineros tambien y residentes en Ayllon, de quienes existian sospechas por amenazas que contra él habian proferido de quitarle la vida, motivadas porque aquel estaba bien acreditado, y le daban del mismo Ayllon grano á moler, con preferencia á los otros. Dado el correspondiente aviso al juzgado, se constituyeron en esta los señores D. Cayetano García Pozo y D. Pedro Santillan, juez y promotor fiscal, acompañados del escribano D. Manuel Rodriguez, que, con celo infatigable y una actividad é inteligencia que les honra, secundados al mismo tiempo por individuos de la Guardia civil, no perdonaron medio alguno para el descubrimiento de los criminales; siendo el resultado haberse conseguido la confesion de los dos citados hermanos como perpetradores del delito, y algunos mas complicados. Puestos los reos bajo la accion de la ley, el pais espera un pronto y ejemplar castigo, para que por este medio la moralidad recobre su influencia, y la vindicta pública quede satisfecha.»

—**Recurso de nulidad.** Mañana tal vez tendrá lugar en la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia la vista del recurso de nulidad, interpuesto por D. José Simeon, vecino de Valencia, en el pleito que sigue con doña Josefa María Gavarrot, sobre sucesion en la mitad reservable del vínculo fundado por el presbítero D. Antonio Gavarrot.

Sabemos que el negocio ofrece importantes cuestiones que resolver, y que estas serán desenvueltas probablemente con maestría, si hemos de juzgar por los letrados que han de sostener el debate, y son, por parte del recurrente el Excmo. Sr. D. Manuel Cortina, y por la contraria el Sr. D. Vicente Termo, ex-decano del ilustre Colegio de Valencia, uno de los letrados mas inteligentes de nuestro foro, y que ha venido espresamente á impugnar el recurso.

SUPLEMENTO á la suscricion en favor del promotor fiscal del juzgado de Aoiz, en Navarra.

Como á pesar de lo que terminantemente hemos dicho en varios números anteriores, se nos han remitido en estos últimos dias algunas cantidades con destino á este objeto, las unimos á la suma recaudadas, por no desairar á los que las envian, y por hacer este beneficio mas al interesado. De hoy en adelante no admitiremos cantidad alguna, para cerrar de una vez esta cuenta, que no queremos tener pendiente mas tiempo.

	Rs. Vn.
Suma consignada en el núm. 183 de EL FARO NACIONAL.	3,545
D. Mariano Carreras, abogado en Cieza.	19
D. Ramon de Ossó, de Gandesa.	20
D. Valentin Metola y Lopez.	19
D. Cristóbal Sanz, promotor fiscal de Mahon.	14
D. Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense.	19
D. Camilo Penedo, promotor fiscal de id.	19
D. Miguel Salgado, juez de Carballino.	19
D. Pedro Taboada, promotor fiscal de id.	19
D. Bernardo Genton y Alvarez, juez de Bande.	20
D. Luis Tejerina Zubillaga, promotor de idem.	10
D. Pedro Lopez Alvarez, abogado de id.	10
D. Manuel Alonso, id. de id.	10
D. Manuel Alvarez, escribano en id.	10
D. Juan Rivas, id. en id.	4
D. Rosendo Serantes, recaudador de costas de id.	10
D. Felipe Viñas, juez de Rivadavia.	20
D. José Formoso Diaz, promotor de id.	10
D. Felipe Varela, escribano de id.	4
D. Ricardo Duran, id. de id.	4
D. Ramon Araujo, id. de id.	4
D. Luis Osorio, procurador de id.	4
D. Benito Alonso, recaudador de id.	4
D. Leonardo Casanova, promotor de Guinzo.	19
D. Ramon Mondelo, id. de Viana.	14
D. Quintin Mosquera, juez de Allariz.	12
D. Luis Gomez Seara, promotor de id.	12
D. Felipe Cárlos Santos, sustituto de id.	12
D. Benito Rodriguez Garza, escribano de idem.	10
D. José María Gonzalez, procurador de id.	8
D. José Bonra, id. de id.	8
D. Manuel García, id. de id.	4
D. Manuel Feijó, alguacil de id.	4
D. José Alvarez, alcaide carcelero de id.	4
D. Eladio Suarez, promotor fiscal de Puentedeume.	10
Total.	3,934

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, *bajo*.

AÑO TERCERO. JUEVES 28 DE ABRIL DE 1853. NÚM. 188.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

—

GOBERNACION. *Nombramientos.*—Por real decreto de 20 de abril, publicado en la *Gaceta* del 21, se ha servido S. M. nombrar vocales de la junta especial de caridad, creada por real decreto de 18 del actual, á D. Cárlos Luis de Arce y D. Ignacio Timoteo Yañez Rivadeneira, diputados á Cortes; á D. Ramon Pasaron y Lastra, ex-diputado á Cortes, y á D. Juan Barrié y Agüero, jefe de administracion civil, cesante.

FOMENTO. *Real órden circular sobre el establecimiento y autorizacion de las sociedades por acciones.* Publicada en la *Gaceta* del 21 de abril.

La ley de 28 de enero y el reglamento de 17 de febrero de 1848 sobre el establecimiento y autorizacion de las sociedades por acciones ha impuesto al gobierno la obligacion, no solamente de procurar su riguroso cumplimiento, sino de impedir que se falseen y quebranten por medios indirectos. Las sociedades por acciones no tienen existencia legal hasta que no hayan recibido la autorizacion de S. M., ó de la ley en su caso, y por consiguiente, ínterin esta autorizacion no recaiga, aunque sea provisional, no pueden emitir ninguna clase de valores, ni tener estos circulacion legal en el mercado. Mas á pesar de esto tiene noticia el gobierno de que algunas sociedades en proyecto, sin esperar la autorizacion indispensable, han emitido acciones ó títulos provisionales de accion, y que estos circulan como valores legales de crédito, lo que constituye una infraccion manifiesta de la letra y del espíritu, no solo de la ley especial de sociedades por acciones, sino del Código de comercio. Así, pues, para corregir estos abusos y para evitar que en lo sucesivo se repitan, adoptará V. S. las medidas que su celo le sugiera para averiguar estas emisiones ilegales, denunciando á los infractores á los tribunales competentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1853.—Govantes.—Señor gobernador de la provincia de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* de 22 de abril.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Escribanos. En 15 de abril. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Estéban Unzueta, de propiedad y ejercicio de escribanía de Laguardia.

A D. Cárlos Gallego, igual para la de Simancas, con calidad de una sola renunciacion.

A D. Victoriano Pujana, igual para la de la merindad de Arratia.

A D. Cipriano Perez Alonso, de ejercicio para la escribanía de Cogolludo.

A D. Antonio Adame y Rico, igual para la de Bujalance.

A D. Manuel Escudero, igual para otra en Sevilla.

Y á D. José Piñol, igual para otra en Cornudella.

HACIENDA. *Real decreto, mandando revisar las valoraciones oficiales que se hicieron para fijar los derechos del arancel vigente.* Publicado en la *Gaceta* del 23 de abril.

ESPOSICION Á S. M. (1).

Señora: El íntimo enlace y la influencia que los

(1) Como los decretos que publicamos en este número envuelven un pensamiento y un plan de reformas en el ramo de Hacienda, cuyos principios se desenvuelven en las esposiciones que los preceden, hemos creido conveniente conservarlas, aunque con ellas demos á la seccion oficial mayor estension que la acostumbrada.

aranceles de importacion ejercen en el desarrollo y fomento de la riqueza pública, han obligado al ministro que suscribe á llamar la atencion de V. M. hácia este ramo importante de la administracion del Estado, con el objeto de hacer en él, sin salirse de los límites de la legislacion actual, las reformas necesarias para que los aranceles estén en armonía con las disposiciones de la ley de 17 de julio de 1849.

Por una parte la alteracion que habian sufrido las condiciones de comercio europeo con las modificaciones realizadas en las leyes económicas de los paises que mas cambio hacen con nosotros, y por otra el progreso constante de todos los ramos de la industria aconsejaron á los legisladores de 49 hacer una reforma que pudiese remover todos los obstáculos que se oponian al fomento de nuestro trabajo y á la mejora de nuestra produccion.

No podia ocultarse á la alta penetracion de V. M. ni al celo de vuestro gobierno que la industria española, por mas que hubiese adelantado, no se encontraba todavía en el caso de poder competir con toda la estranjera, como no fuese contando con una proteccion justa y legítima, y de tal modo, que la reforma dejase á salvo los intereses creados bajo el amparo de la legislacion que habia venido rigiendo hasta aquella fecha.

No menos respetables que los de la industria eran y debian ser para los legisladores de 49 los intereses del comercio de buena fe, intereses que están enlazados con aquella de tal modo, que una esperiencia constante ha acreditado dentro y fuera de España que la prosperidad ó decadencia de uno arrastra tras sí la decadencia ó prosperidad de los otros; así como el incremento del contrabando ocasiona la ruina de la industria, del comercio y de la fabricacion.

La ley de 17 de julio de 1849 es eminentemente protectora, porque es un escudo para todos los grandes intereses legítimos de la produccion: al señalar despues de un profundo y maduro exámen los tipos; al fijar como límite de la proteccion el 50 por 100, se ha querido alejar de nuestro mercado la competencia del contrabando; cuya necesidad era tanto mas imperiosa, cuanto que nada se habria adelantado con la proteccion, si nuestros industriales y nuestros fabricantes habian de tener que luchar con el comercio ilegítimo, en vez de competir con el de buena fe. Ha demostrado la esperiencia en todos los paises y bajo todas las condiciones fabriles é industriales, que llegan á ser impotentes los medios de proteccion que las leyes conceden desde el momento en que, á impulso de un celo estraviado, se elevan los derechos de tal modo, que prestan al contrabando el aliciente que necesita para desarrollarse en grande escala. No consiste la verdadera proteccion en que los derechos sean muy altos, sino en que sean lo bastante para nivelar las condiciones de la industria nacional y estranjera, y para evitar que se dificulte el comercio de buena fe con la exageracion de los derechos, abriendo al propio tiempo al fraude el mercado nacional. Conseguir este importante objeto, dar una proteccion razonable á la industria, poner término al contrabando y aumentar los ingresos del Erario, fue el pensamiento de la reforma de 49, espresado y desenvuelto en la ley vigente.

Con arreglo á las bases, y siguiendo el espíritu de esta ley, que fijó en 1 por 100 el mínimum de los derechos que debian adeudar las mercancías estranjeras, y en 50 por 100 el máximum, se redactó el arancel de 5 de octubre de 1849, aplicándose los diferentes tipos de los derechos fiscales ó protectores, según los casos respectivos, á los diversos artículos que comprendia. Pudo escogerse entonces entre dos sistemas, el de avalúo para cada despacho, y el de precios oficiales; pudo dejarse al arbitrio de las aduanas el derecho de avaluar las mercancías, porque este sistema tiene la ventaja de acomodarse á todos tiempos y circunstancias; porque lleva consigo un principio de equidad y de justicia; porque se funda en que cada objeto adeude con arreglo á su valor verdadero, y porque armoniza de ese modo los varios intereses que la ley ha querido respetar y proteger; pero al lado de estas ventajas ofrece inconvenientes de consideracion, siendo uno de los mayores la posibilidad de originar en la práctica graves daños al Tesoro público, á la industria y al comercio.

Por esta y otras razones semejantes se resolvió el gobierno de V. M. á adoptar el otro sistema, y determinó oficialmente los valores, fijándolos para cada mercancía. Uno de sus inconvenientes es que los tipos fijos de valores oficiales son inmutables durante cierto período, y dentro de él tienen una tendencia perjudicial que nace de las variaciones que hay siempre en los precios de todos los artefactos, variaciones que son una consecuencia necesaria de los progresos de la industria, del menor coste de los gastos de produccion y de la facilidad de las comunicaciones. Puede suceder, y sucede en efecto en España, que la inflexibilidad de los valores oficiales llegue á contrariar el objeto que el legislador se propuso al aprobar las tarifas. De aquí se origina la violacion de los preceptos de la ley cuando, como sucede entre nosotros, se ha fijado el límite de la proteccion; y de aquí se sigue tambien que pueden llegar á sancionarse en favor de ciertos interesados, derechos que no dejarian de hacer valer algun dia como legítimamente adquiridos, si de tiempo en tiempo y en oportunos períodos no se revisaran las valoraciones hechas, acomodándolas á los progresos de la industria y á las alteraciones de los precios.

Hay en el arancel actual artículos cuyos precios son hoy mas altos que los oficiales que sirvieron en 1849 para determinar los derechos que deberian pagar al tiempo de su importacion. Evidente es que estos derechos son menores de lo que la ley quiso que fueran, y por lo mismo perjudican notoriamente al industrial y al fabricante, y falsean por su base el principio de proteccion á la industria española que V. M. desea conservar. Necesario es que se modifiquen, y que el trabajo nacional se desarrolle bajo el amparo de una legislacion justa y protectora. Existen otros artículos, en los cuales sucede todo lo contrario; su precio ha disminuido, y la valorizacion oficial de 49 es exagerada: igual reforma se deberá hacer en esto, á fin de proceder con la debida justicia é imparcialidad.

En ningun pais es tan necesaria como en el nuestro esta revision periódica, porque las diferencias en los valores de las mercancías no solo elevan ó bajan el tipo verdadero de los derechos hasta el punto de hacer ilusorios los preceptos de la ley, sino que dan pábulo al contrabando que desgraciadamente existe, y contra el cual no siempre son eficaces el celo de los funcionarios, ni los esfuerzos del gobierno y de la administracion. Por mucho que se multipliquen las medidas represivas, por muy grandes que sean los sacrificios del Tesoro, el interes individual se hace superior á todo, y un arancel exageradamente protector llega á convertirse en auxiliar del contrabando. Esta causa, eficaz y poderosa en todas partes, lo es mas en España donde el resguardo tiene que diseminarse en estensas costas y dilatadas fronteras, haciendo el servicio en pequeñas partidas, contra las cuales se reunen en caso necesario numerosas bandas de contrabandistas acostumbrados á arrostrar toda clase de riesgos, ora animados por la posible impunidad de sus actos, ó ya es-

citados por las cuantiosas ganancias que esperan conseguir.

La escabrosidad del terreno, que comprende la mayor parte de nuestra zona fiscal por el lado de las fronteras, es otro auxiliar poderoso del fraude y un obstáculo que disminuye los resultados del celo y de la actividad de nuestro resguardo. No podrian vencerse este y todos los demas sin gastar mayores sumas que las muy cuantiosas señaladas en el presupuesto: á fin de evitarlo y hacer, si es posible, alguna rebaja en esta parte del servicio, el ministro que suscribe busca por otros medios menos costosos el objeto que se desea alcanzar. Por desgracia el gobierno de V. M. recibe á menudo tristes pruebas de esta verdad, y hay casos recientes de haberse introducido á viva fuerza el contrabando por las fronteras, despues de una lucha mas ó menos sangrienta entre el resguardo y los contrabandistas.

Sin perjuicio de dedicar al importante objeto de la persecucion del fraude la atencion que merece, cree el ministro que suscribe que ha llegado á ser necesario el exámen de las valoraciones del arancel porque fueron hechas hace tres años y medio: entonces eran exactas todas ó la mayor parte de las señaladas á los diferentes artículos; pero hoy no lo son á consecuencia de las razones que quedan espuestas. Será este, no solo un acto de conveniencia, sino al mismo tiempo un acto de justicia y de legalidad, porque su objeto es observar estrictamente y hacer que sea una verdad la ley de 1849, que se cumplan las miras que el legislador se propuso entonces, y que no se reconozcan por mas tiempo derechos abusivos, como lo serian todos los que se apoyasen en la existencia de valores inexactos y contrarios al espíritu y á la letra de la legislacion vigente.

Por todas estas razones, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de abril de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se revisarán todas las valoraciones oficiales que se hicieron para fijar los derechos que contiene el arancel vigente, modificando las cantidades que paga hoy cada artículo estranjero ó de América á su importacion en la Península, con arreglo á los precios verdaderos que tengan los mismos.

2.° Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, las juntas de comercio informarán y remitirán al ministerio de Hacienda notas de los precios corrientes, tomando el término medio de los seis últimos meses, y comprobando sus notas con las oficiales, espedidas por los corredores en dicha época.

3.° Por el ministerio de Estado se pedirán igualmente noticias á los cónsules, á fin de suplir con ellas la insuficiencia que en algunos casos puedan presentar los informes de las juntas de comercio. Los cónsules remitirán sus notas de precios en la forma prevenida en el artículo anterior.

4.° La fijacion definitiva de los valores, así como del tipo de los derechos, se verificará oyendo previamente á una comision especial, de la que formarán parte cuatro comerciantes y cuatro fabricantes designados al efecto para cada uno de los grandes grupos ó secciones en que se clasificarán los principales ramos de produccion.

La forma en que deba organizarse y convocarse esta comision, será objeto de una disposicion especial.

Dado en Palacio á veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Separacion de empleados de aduanas.*—Por real órden de 18 de abril, publicada en la *Gaceta* del 23, S. M. la Reina, en vista del espediente instruido en la direccion general de aduanas á consecuencia de la detencion de 100 sacos de cacao Guayaquil que, procedentes de Santander, condujo fuera de registro al puerto de San Sebastian el quechemarin *Nueva Juanita*: y resultando probado en él: 1.°, que la falta de documentacion que dió lugar á la detencion fue hija del desórden con que los empleados de la referida administracion de Santander verificaban las operaciones prescritas en los artículos 211, 212 y 213 de la instruccion vigente; 2.°, que se seguia en aquella dependencia la práctica abusiva y prohibida por instrucciones de consentir embarques por medio de licencias provisionales; 3.°, que se espidió por el contador un certificado referente á otro documento, que, ademas de ser incompetente, luego resultó haberse estraviado; 4.°, que en dicho certificado espresa el mismo jefe terminantemente que se habian cumplido en el embarque todas las formalidades que establecen los artículos de la instruccion antes citados, siendo así que de la deposicion escrita del oficial D. Francisco Porto Camus aparece todo lo contrario; y 5.°, que el espresado oficial Porto Camus, al autorizar el embarque, lo hizo sin la presentacion de la factura original, ni menos del certificado de referencia, causa por la cual no se efectuó la baja en este último documento; de conformidad con lo espuesto acerca del particular por la misma direccion general, y dispuesta siempre á premiar los buenos empleados, así como á castigar á aquellos que en cualquier concepto faltaren á los deberes que les impone el desempeño de sus respectivos destinos, ha resuelto separar de su destino de contador de la aduana de Santander á D. José María Mouly, y suspender de empleo y sueldo por cuatro meses al oficial cuarto de la misma D. Francisco Porto Camus, sin perjuicio de amonestarle para que en lo sucesivo no se estralimite autorizando actos administrativos que no están en sus atribuciones sino previos los requisitos y formalidades que establecen las instrucciones; mandando al mismo tiempo que se remitan al juzgado de Hacienda todos los antecedentes de que se hace mérito y obran en el espediente para que en su vista proceda en justicia contra quien haya lugar.

HACIENDA. *Recompensa.*—Por real órden de 19 de abril, publicada en la *Gaceta* del 23, S. M. la Reina, teniendo en consideracion las buenas circunstancias y servicios de D. Francisco de Paula Benjumeda, contador de la aduana de Cádiz, la honradez, laboriosidad y acierto con que desempeña los deberes que le impone el referido destino, se ha dignado mandar que se le proponga para la cruz de Cárlos III, á fin de que con una muestra de distincion de esta clase queden premiados tan honrosos antecedentes, y se consiga estimular por este medio el celo y aplicacion de los demas empleados de la renta de aduanas, para hacerse acreedores al aprecio y munificencia de S. M.

Y en consecuencia á la anterior real órden se publica por este ministerio el decreto de 20 del mismo

mes, espedido por el de Estado, en que se nombra caballero de la real y distinguida órden de Cárlos III á D. Francisco de Paula Benjumeda.

GOBERNACION. *Real órden, sobre la suscricion al* Diccionario universal del derecho español constituido. Publicada en la *Gaceta* de 23 de abril.

En el *Boletin oficial* de esa provincia se ha publicado un aviso suscrito por D. Gerónimo Alonso, recordando á los alcaldes de los pueblos el pago de la suscricion al *Diccionario universal del derecho español constituido*, y haciéndoles entender que en el caso de no verificarlo procederá el interesado á reclamar la distribucion de tomos y cuadernos á costa de los ayuntamientos morosos, con aumento de precio despues de concluida la impresion. En su vista se ha servido resolver S. M. que prevenga V. S. al editor del referido *Boletin* se abstenga en lo sucesivo, bajo la mas estrecha responsabilidad, de hacer publicaciones de esta ni otra especie acerca del asunto sin la prévia autorizacion de V. S.; en el concepto de que la proteccion concedida por el gobierno á dicha obra no autoriza á los comisionados de la empresa á dirigir conminaciones semejantes, ni á valerse de otro medio que acudir á la autoridad de V. S., como superior inmediata de los encargados de ejecutar la real órden de 15 de marzo de 1852.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Granada.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, organizando el personal de la colegiata del Sacromonte de Granada.* Publicado en la *Gaceta* del 24 de abril.

En vista de una esposicion del cabildo de la iglesia colegiata del Sacromonte de Granada en solicitud de que, como medida necesaria para desempeñar sus cargos, y en atencion al corto número de prebendados que hoy existe, se le permita proveer las prebendas que en ella están vacantes, segun el derecho antiguo de que goza, y prévia la oposicion ordenada en decreto de 21 de noviembre de 1851, con presencia de lo que arroja el espediente, y apreciando la grande utilidad que la referida colegiata ha prestado en todos tiempos á la Iglesia y al Estado; teniendo en consideracion que esta colegial ha de recibir una organizacion propia, distinta de la señalada en el art. 22 del Concordato para las demas colegiatas, en conformidad á lo prescrito en el referido mi decreto, que segun sus sabias constituciones la espresada iglesia está sujeta á la jurisdiccion del ordinario y consagrada á los tres grandes objetos de la celebracion del culto, enseñanza de la juventud y ejercicio de las misiones, para cuyo buen desempeño es necesario un personal mas numeroso que el que se señala en el art. 22 del Concordato; y, por último, que esta colegiata se sostiene de sus propias y antiguas rentas, sin gravar en nada al presupuesto del clero, conformándome con el parecer del M. R. Arzobispo de Granada y el de la real cámara eclesiástica, y de acuerdo con el M. R. Cardenal pro-Nuncio apostólico, vengo en declarar lo siguiente, hasta tanto que se determine el definitivo arreglo del personal de dicha iglesia, y se establezcan los seminarios centrales:

Artículo 1.° El personal de la colegiata del Sacromonte de Granada se compondrá, como hasta aquí, del abad y del mismo número de canónigos y capellanes que marcan sus constituciones, sostenidos con sus propias rentas.

Art. 2.° Conforme á mi citado real decreto de 21 de noviembre de 1851, publicado con inteligencia del M. R. Nuncio de Su Santidad, las canongías se proveerán por oposicion. Los ejercicios se harán con arreglo á los que ordena para el grado de doctor el plan vigente de estudios de los seminarios eclesiásticos, teniendo ademas un sermon doctrinal de hora con puntos de cuarenta y ocho.

Art. 3.° La observancia del presente decreto y de las referidas constituciones tendrá el carácter de provisional, y se entenderá sin perjuicio alguno de los derechos del ordinario diocesano, especialmente de los consignados en el Concordato, de las reformas que se introdujeren en las mismas constituciones á consecuencia de mi cédula de 31 de julio de 1852, y de lo que se resuelva en el arreglo definitivo de esta colegiata.

Dado en Palacio á ocho de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Federico Vahey.

HACIENDA. *Real órden, dejando sin efecto las circulares de la direccion general de contribuciones directas, sobre el pago de derecho de hipotecas en las trasferencias de minas en productos.* Publicada en la *Gaceta* del 24 de abril.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la solicitud que han elevado á su real consideracion varios interesados en la industria minera, manifestando los graves perjuicios que á la misma no pueden menos de ocasionarse de llevarse á efecto las declaraciones dictadas y circuladas por esa direccion, de conformidad con la de lo contencioso de Hacienda pública, en 9 de marzo último, sujetando al pago de los vigentes derechos de hipotecas las trasferencias de minas en productos. Y como la índole y condiciones de esta propiedad se diferencian tanto de las que reune la demas propiedad inmueble, á que se agrega la reconocida utilidad y conveniencia de dispensar todo género de proteccion á una industria que encierra tantos intereses, y cuyo completo desarrollo ha de convertirla en una de las fuentes mas abundantes de la riqueza pública; y en vista de lo informado nuevamente por V. I., se ha servido S. M. mandar que hasta tanto que una ley especial fije los impuestos con que debe contribuir la industria minera en todos los actos relativos á la misma, se suspendan los efectos de la espresada circular de esa direccion de 9 de marzo próximo pasado.

De real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

GOBERNACION. *Real órden, aprobando un acuerdo de la diputacion provincial de Lugo, para invertir hasta* 300,000 *rs. de los fondos provinciales en compras de semillas á los labradores mas necesitados.* Publicada en la *Gaceta* del 24 de abril.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. del 6 del corriente, acompañando copia de un acuerdo de la diputacion de esa provincia, autorizándole para invertir hasta la suma de 300,000 reales vellon de los fondos provinciales, á calidad de reintegro, con destino á la compra de semilla de patatas, maiz y cereales, y repartirla entre los labradores mas necesitados del pais, en cuya virtud habia V. S. procedido desde luego á su ejecucion para aprovechar el tiempo mas favorable á la siembra.

S. M., que desea ardientemente se procure por todos

los medios posibles los auxilios que reclama la general miseria que aqueja á esa provincia, ha tenido á bien aprobar la espresada medida, en el concepto de que, segun se propone, se haga el reintegro en el último trimestre del año actual, pues que de otra suerte habian de quedar en descubierto muchas de las importantes obligaciones que pesan sobre la provincia; recomendando á V. S. cuide muy particularmente de que el retraso que por dicha causa se esperimente en el pago de los servicios consignados en el presupuesto provincial, recaiga sobre los del material que consientan mas espera; y, por último, que el anticipo, segun se vaya haciendo, y hasta que llegue la época de su reintegro, figure en las cuentas mensuales bajo el concepto de movimiento de fondos.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la diputacion provincial y demas efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de abril de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Lugo.

GOBERNACION. *Obras de fontanería en Madrid.* —Por real órden de 20 de abril, publicada en la *Gaceta* del 24, S. M. la Reina se ha servido aprobar el remate para el suministro de la cal con destino á las obras de fontanería y alcantarillas hasta fin del presente año, que se ha adjudicado á favor de D. Ignacio de Eguileor, al precio de 9 rs. y 3 mrs. en fanega, en vista de la ventaja de un real y 21 mrs. que en cada fanega resulta para los fondos municipales.

GOBERNACION. *Venta del pan.*—Por real órden de 19 de abril, publicada en la *Gaceta* del 24, S. M. la Reina, de conformidad con lo que previene la legislacion vigente, se ha dignado acceder á la instancia presentada por los panaderos de Albacete en solicitud de que se les permita la fabricacion y libre venta del pan, y de que se anule la disposicion adoptada en contrario por el gobernador de la misma provincia.

GOBERNACION. *Venta del pan.*—Por real órden de 19 de abril, publicada en la *Gaceta* del 24, S. M. la Reina, enterada de la instancia que hicieron en 24 de setiembre del año anterior los panaderos de la villa de Alcanar en solicitud de que se declare abolido el impuesto de correduría y cualquiera otra gavela sobre el pan elaborado, ha tenido por conveniente acceder á la pretension de los reclamantes, con arreglo á lo que prescribe la legislacion vigente.

GOBERNACION. *Obras del lazareto de Mahon.* —Por real órden de 21 de abril, publicada en la *Gaceta* del 24, S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar el espediente de subasta para la ejecucion de las nuevas obras de reparacion que han de hacerse en el lazareto de Mahon, que con este objeto remitió el gobernador de aquella provincia en 31 de marzo último; y en su consecuencia se ha servido mandar se adjudiquen al maestro de obras, Antonio Oliver y Pons, que del mismo resulta ser el mejor postor, quien deberá ejecutarlas por la suma de 18,860 rs., con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y plazo estipulado; y como se haya pactado tambien que antes de empezar las obras se entregue al contratista la mitad de su importe, se ha dignado mandar que los 9,430 reales de este se libren desde luego por la ordenacion general de pagos de este ministerio, con cargo á la partida de 20,000 rs., consignada en el presupuesto vigente para dichas obras, librándose la otra mitad luego que estén concluidas.

FOMENTO. *Caminos vecinales.*—Por real órden de 21 de abril, publicada en la *Gaceta* del 24, se dan las gracias al gobernador de la Coruña por el particular celo y constante asiduidad con que se dedica al mejoramiento de los caminos vecinales, mandando publicar en la *Gaceta* la relacion de los trabajos ejecutados en el año de 1852, que va á continuacion de esta real órden.

HACIENDA. *Real decreto, suprimiendo los auxiliares agregados á la direccion general de contribuciones directas.* Publicado en la *Gaceta* del 25 de abril.

Señora: Desde que fuí honrado con la confianza de V. M. para desempeñar el ministerio de Hacienda, una de mis atenciones se dirigió á examinar el estado y marcha de los diferentes ramos de la administracion pública, á conocer su estension é importancia, y á vencer cualquiera dificultad que se presentase en el cumplimiento del mejor servicio.

Natural y necesario era, señora, fijase la vista en la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, por la índole y gravedad de las materias puestas á su cuidado. Y si bien he notado bastante regularidad en la tramitacion y despacho de sus asuntos, ha llamado muy particularmente mi atencion, é indudablemente llamará tambien la de V. M., el considerable número de empleados, así de planta como agregados, que componen el personal del referido departamento. Consta este de veinte y siete oficiales de los primeros, y de otros veinte y siete de los segundos, sin comprender los subdirectores y escribientes; y tal cúmulo de brazos, por numerosos, delicados é importantes que sean los ramos que corren á cargo de la direccion, debe embarazar precisamente la marcha acertada y rápida de los asuntos, gravar el presupuesto general del Estado, y perturbar el órden y regularidad en el ejercicio de sus funciones. No se concibe en buenos principios administrativos que existan dos diversas plantas de empleados dentro de una misma dependencia, percibiendo sus haberes por diferentes artículos y capítulos del presupuesto. Otras consideraciones generales justificadas por la esperiencia sobre lo difícil que es exigir y esperar la actividad, el celo y responsabilidad que reclama el mejor servicio, de empleados que no siendo de planta miran siempre como transitoria y eventual su posicion, robustecen la idea de que es indispensable restablecer el órden y la armonía en este punto como en los demas de la administracion pública.

Los sueldos de los empleados de planta de la direccion importan 541,000 rs. conforme al presupuesto vigente, y los haberes que perciben por diferentes conceptos los auxiliares agregados 203,310 rs., formando ambas partidas la suma de 744,310 rs., que es lo que verdaderamente puede decirse cuesta hoy el personal de dicha dependencia. Fundado en estos hechos y consideraciones, como en la conviccion de que se puede hacer frente con el personal de la planta actual á las diversas atenciones y trabajos de la direccion, creo justo y conveniente proponer á V. M. algunas medidas y reformas que, ademas de producir una economía en el presupuesto del Estado, establezcan el mayor concierto y regularidad en la division de negociados y despacho de los ramos que á ellos correspondan, sin que se resienta en lo mas mínimo el mejor servicio.

El pensamiento del ministro que tiene la alta honra de dirigirse á V. M. se concreta por ahora, respecto á este punto, á suprimir las agregaciones de los emplea-

dos auxiliares de la administracion central y provincial hoy existentes, economizándose, como ya se ha hecho mérito, 203,310 rs., y á verificar una pequeña reforma en la organizacion del personal de planta, sin salir de su presupuesto vigente, restableciendo ó creando la plaza de subdirector tercero, y suprimiendo una de oficial de 24,000 rs., y otra de 6,000.

La supresion de las agregaciones es tanto mas necesaria cuanto que se halla casi completamente consumido el crédito abierto en el presupuesto actual para cubrir las asignaciones anuales de estos empleados, siendo por lo mismo imposible continuar su abono, á menos de no abrirse un crédito suplementario. Semejante medida, señora, seria inconveniente é injustificada, demostrada ya la innecesidad de tales agregaciones.

Si V. M. se digna aprobar en todas sus partes este pensamiento, no solo se desempeñará con acierto y exactitud por los empleados de planta los ramos que pertenecen á la direccion, sino que se armonizará y activará mas tambien el despacho, corriendo bajo la inmediata inspeccion del tercer subdirector varios negociados que hoy por la falta de este funcionario corren separadamente á cargo de diferentes oficiales, á pesar de la union é íntima relacion que aquellos tienen entre sí. Otra consideracion mas, señora, es necesario tener en cuenta para el restablecimiento de dicha plaza, y es que, dotada la direccion del número necesario de subdirectores, podrán estos, sin dejar desatendido el departamento á que pertenecen, desempeñar todas las funciones que les impone el real decreto orgánico de la administracion de Hacienda pública de 23 de mayo de 1845.

Fundado en estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de abril de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen los auxiliares agregados á la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado y á las administraciones de provincia, debiendo desempeñarse esclusivamente los ramos que á las mismas corresponden por los empleados de sus respectivas plantas de reglamento.

Art. 2.° Se restablece la plaza de subdirector tercero con el sueldo anual de 30,000 rs., sin esceder del crédito señalado á la direccion en el presupuesto vigente, organizando al efecto la planta actual de la misma.

Dado en Palacio á veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Nombramiento.*—Por real decreto de 22 de abril, publicado en la *Gaceta* del 25, se nombra subdirector tercero de la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, cuya plaza ha sido creada por el real decreto que antecede, á D. Juan Bautista de Trúpita, jefe de negociado de primera clase de la misma dependencia.

HACIENDA. *Real decreto, disminuyendo los créditos destinados para el personal de la administracion central y provincial.* Publicado en la *Gaceta* del 25 de abril.

Señora: Penetrado de que es absolutamente preciso introducir algunas economías en los gastos del Estado si el Tesoro ha de poder hacer frente á las atenciones que sobre él pesan sin recurrir á medios estraordinarios, he considerado como uno de mis principales deberes dedicarme á examinar qué obligaciones podrian disminuirse sin grave detrimento del servicio.

Este exámen me ha dado á conocer que en los créditos que para personal de la administracion central y provincial de las contribuciones indirectas hay concedidos en los artículos 9.° y 5.°, capítulos 1.° y 7°. de la seccion undécima, pueden por de pronto bajarse 62,000 rs. vn.

Para persuadir á V. M. de la importancia que tiene esta rebaja, á pesar de que no es de mucha entidad la cifra que representa, debo esponer á su real consideracion que el presupuesto particular de los ramos de que se trata, aun comprendiendo el importe de aquella, está reducido á lo estrictamente necesario, y que por esta razon, á no contar con que el celo é inteligencia de los funcionarios á cuyo cargo se halla la administracion y recaudacion de dichas contribuciones suplirán la falta de brazos, nunca me hubiera decidido á llevarla á efecto, por temor de esponer á graves perjuicios los intereses del Estado.

Estas consideraciones penetrarán á V. M. de que el deseo del ministro que suscribe es á todo trance secundar las miras de V. M., y como una prueba de ello tiene el honor de someter á su real aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de abril de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se bajan de los artículos 9.° y 5.°, capítulos 1.° y 7.°, seccion undécima del presupuesto vigente, reales vellon 62,000, en esta forma: 20,000 correspondientes á una plaza de jefe de negociado de segunda clase de la direccion general de contribuciones indirectas y arbitrios; 14,000 á otra de inspector de la administracion del mismo ramo en Málaga; 6,000 á otra de oficial de la de Cádiz; 5,000 á otra de oficial tambien de la de Zaragoza; 6,000 á otra de teniente visitador de los derechos de puertas de Madrid, y 11,000, importe de la rebaja que se hará en sus sueldos á cada uno de los oficiales últimos de las administraciones de las once provincias de segunda clase.

Art. 2.° Esta reforma tendrá efecto desde 1.° de mayo próximo.

Dado en Palacio á veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Real decreto, suprimiendo la junta de aranceles, creada por real decreto de 15 de marzo de* 1850. Publicado en la *Gaceta* del 25 de abril.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Entre las rentas de mas porvenir se ha contado siempre la de aduanas: por eso el ministro que suscribe, desde que tuvo la honra de encargarse del puesto á que se dignó elevarlo la bondad de V. M., se ha ocupado muy especialmente de ella con el vivo deseo de darla todo el impulso que sea conveniente en el estado actual de la riqueza pública.

Para conseguir este importante objeto ha debido empezar examinando el estado que hoy tiene la renta y su administracion central. Compónese esta de dos grandes cuerpos: la direccion y la junta de aranceles:

una y otra son susceptibles de mejoras, con las cuales, al mismo tiempo, podria lograrse que se administrase mejor y con mas economía.

El sistema que se sigue en la actualidad no es conveniente para el buen desempeño de los negocios, porque se han formado unas plantas reducidas, agregándoles, ya en un concepto, ya en otro, una porcion de empleados, de tal modo que el verdadero gasto es mayor que el de las plantas. La junta de aranceles, compuesta en su orígen de un pequeño número de vocales, cuyo cargo era honorífico y gratuito, se ha ido aumentando posteriormente con individuos que teniendo haberes pasivos han obtenido gratificaciones de consideracion: la consecuencia de este equivocado sistema es que cuesta hoy la junta al Tesoro 517,000 reales vellon. Lo propio sucede á la direccion: sus empleados de planta son treinta, y sus sueldos ascienden á 424,000 rs. vn.; pero se han aumentado posteriormente con el nombre de agregados hasta diez funcionarios mas cuyos haberes pasivos importan 42,000 rs., y sus sobresueldos 55,500. Si se suman todas estas partidas se ve que el costo de la administracion central de aduanas sube á la cuantiosa cifra de 1.038,500 rs.

Sin contar con la necesidad de hacer el servicio con el menor gasto posible, y aunque no hubiera esta razon poderosa para pensar en una reforma, convendria siempre variar el sistema seguido hasta el dia, haciendo desaparecer esa clase de agregados que en buenos principios no puede admitirse, porque es cierto, y nadie puede desconocerlo, que la situacion precaria en que se encuentran hace que sus individuos no se dediquen con asiduidad al desempeño de sus respectivos cargos.

A estas razones, de suyo claras, se agrega otra que ya se ha presentado á la alta consideracion de V. M. El crédito de 700,000 rs. que existe en el presupuesto corriente para agregados está casi consumido ya, y de no hacerse ahora la reforma que se propone seria preciso aumentar este crédito con otro suplementario si hubieran de pagarse las gratificaciones en los meses que restan del presente año. Por estas causas el ministro que suscribe cree que deben cesar todos los agregados á la direccion de aduanas, economizándose los 55,500 reales á que ascienden sus sobresueldos y gratificaciones.

Motivos muy semejantes á los que quedan espuestos, y otros de diversa índole, aconsejan la supresion de la junta de aranceles. Si se hubiera conservado tal como se organizó en un principio, habria podido ser útil y producir las ventajas que los autores del pensamiento se propusieron obtener al concebirlo y ejecutarlo; pero con la organizacion que tiene en la actualidad han desaparecido una parte muy considerable de aquellas, á pesar de las prendas relevantes de los individuos que la componen. Ha ido creciendo poco á poco el número de sus vocales hasta llegar á 32, y aunque en su orígen nada costaba al Tesoro, se pagan hoy á catorce de sus miembros, por una parte 232,000 reales anuales á que ascienden sus haberes de pasivos; y por otra 285,000 en concepto de gratificaciones. Ademas de esta respetable suma que habrá de economizarse, si se suprime la junta, aconsejan igual medida otras razones que por sí solas serian suficientes á persuadir la conveniencia de la supresion. La junta no tiene mas que atribuciones consultivas, y el gobierno podria ilustrarse por otros medios mas eficaces y mucho menos costosos: algunos de los individuos de ella, á pesar de ser escelentes servidores del Estado, nunca han pertenecido al ramo de aduanas ni podido adquirir, cualquiera que sea por otra parte su ilustracion, los conocimientos prácticos que se necesitan para aconsejar en estas materias; y finalmente, una corporacion tan numerosa no puede proporcionar á la administracion con la rapidez que lo necesita las ventajas que de ella pudiera prometerse.

El gobierno de V. M., justo apreciador del mérito de los vocales de la junta, al tiempo que se ve precisado á proponer la supresion de la misma, tratará de utilizar sus conocimientos en tiempo oportuno y en cargos dignos de la posicion administrativa que han ocupado, y de los servicios que han prestado á la nacion.

Interin V. M. resuelve sobre la conveniencia de organizar de distinto modo una nueva junta, bastará el sistema adoptado por el real decreto de 15 de setiembre de 1851, el cual ha producido buenos resultados. La direccion general de aduanas, compuesta de un director y de tres subdirectores, puede formar una junta que entienda en los asuntos de que se ha ocupado la de aranceles; y para asegurar el acierto en sus deliberaciones tengo la honra de proponer á V. M. que se nombren cuatro vocales, uno de cada una de las cuatro clases, agricultora, industrial, comercial y de navieros, para que tomen parte en las discusiones de la direccion general de aduanas cuando esta se ocupe en informar sobre los asuntos relativos á aranceles en que el gobierno desee oir su parecer.

Fundado en las razones espuestas, debo proponer á V. M. que se digne suprimir la junta de aranceles, y las gratificaciones ó sobresueldos que disfrutan en el dia los auxiliares y agregados á la direccion general de aduanas. Por este medio se conseguirán dos cosas; primera, mejoras en el servicio público; y segunda, una economía efectiva de 340,500 reales vellon en la forma siguiente:

	Rs. vn.
Importan las gratificaciones de los vocales de la junta de aranceles, segun el art. 2.º del capítulo 13 de la seccion undécima del presupuesto vigente.	168,000
Idem las gratificaciones á los referidos vocales, por el art. 3.º de dichos capítulo y seccion.	40,000
Idem las correspondientes al artículo único del capítulo 14 de la seccion undécima.	77,000
Idem las gratificaciones á los agregados á la direccion general de aduanas.	55,500
Total.	340,500

Ademas de disminuirse el coste de la administracion central de aduanas en esos 340,500 rs. vn., dejarán de figurar en ella los 274,000 que disfrutan como pasivos los individuos de la junta de aranceles y los agregados á la direccion, quedando reducido el 1.038,040 rs. á los 424,000 rs. de su planta.

Por todo lo espuesto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de abril de 1853.—*Señora*.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la junta de aranceles creada por mi real decreto de 15 de marzo de 1850.

Art. 2.° Quedan suprimidas las gratificaciones ó sobresueldos que disfrutan en el dia los auxiliares y agregados á la direccion general de aduanas y aranceles.

Art. 3.° El director general de aduanas, en union de los subdirectores, compondrán una junta que emitirá su dictámen en los asuntos relativos á aranceles que mi gobierno le remita con este objeto. De ella formarán parte cuatro vocales en representacion de las cuatro clases de agricultores, industriales, comerciantes y navieros.

Art. 4.° Los cargos de vocales de que trata el artículo anterior son gratuitos y honoríficos.

Dado en Palacio á veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Real decreto, suprimiendo las oficinas centrales y de provincia de Hacienda.* Publicado en la *Gaceta* del 26 de abril.

Señora: En otras esposiciones que hoy presento á la alta consideracion de V. M. proponiendo reformas que han de producir alguna economía en los gastos del Estado, aparecen las razones que tengo para aconsejar á V. M. se digne acordar la cesacion de los empleados que, fuera de las plantas, se hallan agregados á las direcciones generales de contribuciones directas y de aduanas.

Allí se demuestran los inconvenientes de mantener dentro de las dependencias públicas un doble personal, bajo condiciones tan diversas, y esto me escusa el reproducir aquí todos los motivos que me mueven á proponer igual medida respecto de los agregados que tambien existen en otras dependencias de la administracion central y provincial, cuyo número es de ciento treinta y cinco individuos, los cuales devengan 447,331 rs. 32 mrs. en concepto de pasivos, y 747,611 reales por gratificaciones: en junto 1.194,943 reales 22 mrs.

Consumido casi en su totalidad el crédito que el presupuesto señala para las gratificaciones, se toca ya la necesidad de haber de suspender esta clase de pagos, porque el gobierno no podria disponer su continuacion sin infringir la ley de contabilidad y contraer la responsabilidad grave que lleva consigo toda ordenacion de gasto fuera de los límites del presupuesto general del Estado.

Y aun cuando quisiera apelar á la soberana prerogativa de V. M. para legalizarlo con un crédito supletorio, todavía su concesion resultaria injustificada, siendo así que el art. 27 de aquella ley reserva el uso de esta clase de créditos para casos de urgente é imprescindible necesidad, circunstancia á la verdad que no concurre en la ocasion presente.

Si la falta de los agregados en las oficinas perjudicase al mejor servicio, en este caso seria mas conveniente dotarlas de un personal suficiente, pero efectivo, que no sostener funcionarios de precaria subsistencia.

Es doloroso, señora, haber de adoptar una medida que afecta á crecido número de individuos; mas de omitirla, tomaria sobre sí el ministro que suscribe una responsabilidad que debe evitar.

Lo que hará en obsequio de ellos y de los demas que se encuentran en situacion pasiva será preferirles en los términos que están preceptuados para los destinos que de él dependan, de cuya suerte el Tesoro tambien reportará algun alivio en sus cargas.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de abril de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en disponer que desde 1.° de mayo próximo cesen en las oficinas centrales y de provincia de Hacienda los empleados agregados á las mismas, reduciéndose su número al de sus respectivas plantas.

Dado en Palacio á veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Real decreto, suprimiendo la comision central de liquidacion y cobranza de atrasos de rentas y contribuciones.* Publicado en la *Gaceta* de 26 de abril.

Señora: La organizacion de las oficinas centrales de Hacienda debe arreglarse á las necesidades del servicio en épocas dadas, porque lo indispensable en unas es superfluo, y aun puede llegar á ser perjudicial en otras. Así sucede con la comision de liquidacion y cobranza de atrasos de rentas y contribuciones, creada en virtud del real decreto de 6 de setiembre de 1850. Pudo entonces ser conveniente que la recaudacion de los créditos atrasados á favor del Tesoro estuviese separada de su centro natural, que son las direcciones de rentas, á fin de que estas se dedicasen esclusivamente á la administracion y cobranza de los ingresos del presupuesto á la sazon vigente; y que una comision especial se ocupara en liquidar y procurar la estincion de los débitos respectivos á las contribuciones y rentas vencidas hasta fin de 1849. Hoy ha desaparecido esta necesidad, ya porque se halla bastante regularizada la recaudacion de los impuestos públicos, ya porque ha disminuido en gran parte el importe de los atrasos, pues se reduce actualmente á la suma de 191.225,796 rs., en la cual figuran los alcances de empleados por la cantidad de 30.259,011 rs. 18 mrs., cuyo cobro está á cargo del Tribunal de Cuentas del reino, con arreglo al tít. v de la ley de 25 de agosto de 1851; ya, en fin, porque estos débitos, casi totalmente incobrables á metálico, deben estinguirse por medio de formalizaciones de compensaciones y de declaraciones de insolvencia, que pueden llevarse á efecto con mas celeridad por las direcciones, las cuales tienen medios espeditos para conseguirlo, de que carece la comision, obligada con frecuencia á reclamar noticias é informes de las mismas direcciones para el desempeño de su cometido.

Es, por tanto, llegado el tiempo de que desaparezca la referida comision, que se estableció con plausible objeto, pero que no es necesaria en el dia; y de que las direcciones generales de los ramos productivos del Erario vuelvan á ejercer por consecuencia las mismas funciones que antes respecto de este servicio, con lo cual se conseguirá: 1.°, estinguir los débitos mas prontamente, porque, dividida la accion administrativa central en diferentes oficinas, ha de ser necesariamente mas eficaz que estando acumulada en una sola; y porque no dependiendo las de provincia de la comision, no tiene la fuerza moral que las direcciones por el carácter y por la autoridad que ejercen sobre sus subordinadas: 2.°, descargar á estas del trabajo que les produce el rendir por duplicado las cuentas respectivas á atrasos; y 3.°, obtener en el presupuesto de Hacienda la economía de 166,000 rs. á que asciende el

importe de los sueldos y del material de la comision de liquidacion y cobranza de atrasos, segun el presupuesto que rige en la actualidad.

Por todas estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el ajunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de abril de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de ministros, vengo en disponer que desde 1.° de mayo próximo quede suprimida la comision central de liquidacion y cobranza de atrasos de rentas y contribuciones, y que las direcciones de estas vuelvan á ejercer en los ramos de su respectivo cargo las funciones que les competian en la liquidacion, cobranza, formalizacion, compensacion y declaracion de insolvencia de los atrasos hasta fin de 1849.

Dado en Palacio á veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Real decreto, suprimiendo las visitas de distrito del ramo de la Hacienda.* Publicado en la *Gaceta* del 26 de abril.

Señora: Cuando V. M. se dignó espedir el real decreto de 26 de diciembre de 1849 suprimiendo los jefes políticos y los intendentes, y creando en su reemplazo los gobernadores de provincia, se sirvió V. M. establecer, por otro real decreto de la misma fecha, cuatro visitadores generales y 20 inspectores de aduanas y resguardos.

Estaban los visitadores bajo la inmediata dependencia del ministerio de Hacienda, y tenian obligacion de inspeccionar el sistema de las contribuciones y rentas; estudiar sus ventajas é inconvenientes; proponer las mejoras que considerasen oportunas; vigilar la marcha de la administracion, y ejercer los demas cargos que sobre esta materia correspondian á las intendencias suprimidas.

Tambien se constituyó á los inspectores bajo la inmediata dependencia del ministerio, y se les señalaron las facultades de que estaban revestidos los intendentes respecto á las aduanas y resguardos, en consideracion á la especialidad de estos ramos, y sin perjuicio de la vigilancia y autoridad que á los gobernadores competian.

La nueva forma económico-administrativa que iba á establecerse en las provincias era de temer encontrase la contrariedad que sufre comunmente toda innovacion, por provechosa que sea, y exigia por tanto se adoptasen precauciones que alejaran todo riesgo de que el servicio padeciera en el tránsito de un sistema á otro.

Posteriormente se reconoció que con el trascurso del tiempo habia desaparecido la necesidad de las visitas y de las inspecciones, y que era llegada la época de su reforma con ventaja del servicio y economía en los gastos del Erario. Por tales consideraciones tuvo V. M. á bien espedir otro real decreto en 1.° de febrero de 1851 suprimiendo aquellas dependencias y creando trece visitas de distrito, con el fin de que las direcciones generales tuviesen en las provincias agentes caracterizados, por cuyo medio llegasen con prontitud á su noticia los hechos que pudieran interesarles en beneficio del servicio público: pero sin que por esto se disminuyese en nada la autoridad de los gobernadores, como así se espresó en la real instruccion espedida con igual fecha en observancia de aquel real decreto.

Prudente fue tambien en esta reforma obrar con circunspeccion, dejando á la accion del tiempo lo que, hecho entonces, pudiera quizá haber causado al Erario perjuicios á que nunca debe dar márgen un gobierno previsor.

En la actualidad ha desaparecido todo temor de que esperimente quebrantos el servicio, si la reforma de los visitadores se lleva á cabo por entero. Pueden las oficinas centrales y de provincia desempeñar puntual y holgadamente sus obligaciones sin el auxilio de los visitadores, obteniéndose en la accion administrativa de las dependencias provinciales mayor unidad y mayor sencillez en el despacho de los negocios con la supresion de estas autoridades intermedias entre los gobernadores y los directores generales: pueden los subdirectores de las direcciones volver á desempeñar las funciones que les fueron señaladas en la real instruccion de 23 de mayo de 1845, y de que han estado exonerados; y puede, en fin, lograrse una economía en el presupuesto de Hacienda de 710,000 rs. á que asciende el importe de los sueldos y del material señalados á los visitadores.

Y no obstante esta innovacion, quedará, á mi entender, bien organizada la administracion de la Hacienda pública con directores encargados de lo superior concerniente á las rentas, contribuciones y ramos que respectivamente les están consignados: con subdirectores que ejercerán la fiscalizacion é intervencion de los actos administrativos de los directores y las visitas de inspeccion que se les encarguen, conforme uno y otro á lo dispuesto en la citada real instruccion de 23 de mayo de 1845: con gobernadores de provincia que ejercerán la vigilancia é inspeccion de los ramos pertenecientes á la Hacienda, segun lo prevenido en el real decreto de 28 de diciembre de 1849: con administradores é inspectores especiales de las rentas á quienes está cometida la accion administrativa inmediata bajo todos conceptos, entendiéndose los administradores en derechura con las Direcciones: con oficinas de cuenta y razon para llevar la respectiva á la recaudacion y á la distribucion de fondos: con Tesorerías donde se centralizan los ingresos y los pagos por todos conceptos; y con los agentes necesarios para el resguardo de las rentas; de modo que tanto la administracion central como la provincial, reunirán los elementos indispensables para desempeñar cumplida y desembarazadamente todo cuanto concierne al servicio de la Hacienda pública.

Apoyado en todas estas razones, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de abril de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de ministros, vengo en disponer que desde 1.° de mayo próximo queden suprimidas las visitas de distrito del ramo de Hacienda.

Dado en Palacio á veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

SECCION DOCTRINAL.

Sobre el manifiesto del ministerio, considerado bajo el aspecto de los intereses morales del pais (1).

Para concluir de bosquejar, aunque sea ligeramente, el cuadro de los intereses morales del pais que mayor proteccion y fomento necesitan, debemos hablar de un objeto que es constantemente el asunto predilecto de nuestros estudios y trabajos. Este objeto es de tan alta importancia, que vale por sí solo tanto como todos los demas intereses de la sociedad juntos, puesto que es la garantía y seguridad de todos ellos. Sin él faltaria el órden, primera necesidad de los Estados, y la sociedad seria víctima de la anarquía ó del despotismo, ó se hundiria en un caos espantoso. Condicion esencial de la vida de los pueblos, es en la sociedad civil, segun hemos dicho otras veces, lo que el sol en la naturaleza, que con su luz y con su calor vivificante, presta belleza y encantos á toda la creacion. Fácilmente se comprende que al hablar de este objeto maravilloso, que viene á ser entre los hombres un vivo destello del poder y de la Majestad divina, hablamos de la justicia, y nos referimos á esa institucion veneranda por cuyo medio se reparten y distribuyen en debida proporcion los inestimables dones y los preciosos beneficios de aquella.

Hemos colocado á la justicia entre los intereses morales de la sociedad, dándole el primero y preferente lugar entre todos ellos; porque ya se la considere como virtud, ya como institucion reguladora y tutelar, ella es la que tiene el raro privilegio de ser la garantía de todos los derechos y la dispensadora de todos los bienes sociales, lo mismo en el órden moral que en el físico.

Parece que el gobierno de S. M. lo ha comprendido así, y que tiene de esta escelsa virtud la alta idea que debe tener de ella la suprema autoridad que entra á regir los destinos de un gran pueblo, cuando dice y asegura solemnemente en su manifiesto al pais *que vivificará todos sus actos con el espíritu de la justicia*, manteniéndose siempre *dentro del círculo de sus deberes*. ¡Quiera el cielo que el pueblo español, sediento de justicia hace tantos años, tenga la incomparable dicha de ver realizada esta grata esperanza, que ha sido hasta ahora para él, si no una ilusion engañosa, al menos un objeto de sus constantes afanes, y por el que de continuo suspira, sin verlo jamás completamente satisfecho! El dia en que todos los actos del poder supremo se vivifiquen con el espíritu de la justicia, entonces habrá aparecido esa época de reparacion de los pasados infortunios que indica el gobierno, y por la que todos anhelamos, y entonces, y solo entonces, se dará principio á la regeneracion social y política del pais, fundando esta grandiosa obra sobre bases sólidas y permanentes.

Mas para que este bello sentimiento de moralidad, para que esta escelente máxima de gobierno sea en la administracion de los intereses públicos una regla inalterable de conducta, es preciso que se aplique con una decision firme y con una imparcialidad rigorosa á todos los asuntos y negocios grandes y pequeños, materiales y personales, que ocurran en la gobernacion del Estado, haciendo que desde las gradas del mismo trono hasta la última dependencia de la administracion, se respete y observe con lealtad y exactitud en todas partes el sagrado principio de la justicia.

Si el gobierno desea, como en su programa ofrece, vivificar todos sus actos con este principio, dilatado es el campo que se presenta á sus ojos, y donde puede desplegar todos los recursos de su inteligencia y de su celo por los intereses públicos. Si la justicia, en la esfera privada, es la que impone á los particulares el deber de dar á cada uno lo que es suyo y de respetar el derecho ajeno, la justicia, aplicada á la conducta de la autoridad suprema de las naciones, es la que obliga á esta á promover, por todos los infinitos medios de que dispone, la felicidad y el bienestar de sus gobernados: pues de este modo únicamente es como pueden los gobiernos dar á cada ciudadano *lo que es suyo*, lo que en la sociedad buscan todos con afan incesante, y lo que todos tienen derecho á pedir y reclamar del que ejerce en los Estados el augusto cargo de protector universal y padre comun de sus súbditos.

Respetar y fomentar las creencias y sentimientos religiosos; sentar, como ya hemos dicho, el principio de moralidad en todas las clases de la sociedad y en todas las operaciones de la administracion, dando la autoridad el ejemplo de su observancia, y proteger con solicitud

(1) Véase el penúltimo número de este periódico.

incesante los elementos morales de la educacion y de la enseñanza pública, y los elementos materiales de la industria nacional en sus tres ramos de agrícola, fabril y mercantil, tales son los principales medios de que el gobierno de S. M. dé á la nacion *lo que es suyo*, y vivifique todos sus actos, como desea, con el principio de la justicia.

Fije la vista el gobierno en esa corrupcion general de las costumbres, en esa tibieza de los sentimientos religiosos, en ese fatal escepticismo, en esa sed insaciable del oro y de los goces materiales, que ahoga los espíritus y disipa en los corazones los puros afectos de la virtud, y que hace insensibles las almas á los estímulos del honor y de la dignidad, siendo todos estos males el legado funesto que nos ha trasmitido la revolucion, y encontrará su celo multitud de ideas que rectificar, de errores que corregir y de preocupaciones que combatir y disipar; sustituyendo á todos estos enemigos del bien público la verdad en el campo de la ciencia y de la educacion de los pueblos, las virtudes y los nobles y elevados sentimientos en el terreno de la moral, y la justicia imparcial y severa en la region gubernativa, desde donde la autoridad ha de dar direccion, armonía y regularidad en la marcha al conjunto de todos los elementos y de todos los intereses sociales.

Despues de esta investigacion y preferente solicitud que debe emplear el gobierno sobre los objetos morales, como los mas interesantes y dignos, vuelva los ojos á otro terreno, no menos vasto; donde hallará tambien alta proteccion que dispensar y beneficios inmensos que conceder á los pueblos que rige y administra. Favorezca con leyes sabias y protectoras nuestra abatida agricultura; fomente por iguales medios la fabricacion nacional en sus diversos ramos y escalas; rompa y destruya con mano fuerte la multitud de trabas y vejaciones que imposibilitan el desarrollo de las transacciones mercantiles, y, sobre todo, alivie á la fortuna pública del escesivo peso de los impuestos que la abruman, convirtiendo en algunos pueblos á los propietarios en una especie de administradores de sus propios bienes, cuyos productos absorben en gran parte los tributos que se pagan al Erario, y entonces podrá decir fundadamente que el principio de la justicia vivifica todas sus operaciones.

Hechas estas aplicaciones generales de las máximas contenidas en el programa del gobierno á las principales necesidades del pais en el órden moral y material, debemos llamar eficazmente su atencion hácia un terreno donde se ha de descubrir mas claramente que en ninguna otra parte la fiel observancia de aquel principio. Este terreno es el de la administracion de justicia, el primero, sin duda, como ya hemos dicho, entre todos los intereses morales de los pueblos. Cuanto sobre los demas objetos se trabaje será completamente infructuoso, mientras la administracion de justicia, considerada bajo los aspectos moral y científico, material y personal, no brille en la sociedad con toda la dignidad y prestigio que deben acompañar á esta sagrada institucion. Para que esto se verifique bajo el aspecto moral y científico, es indispensable que, ante todo, se lleve á cabo la reforma tantas veces emprendida y tan poco adelantada de nuestra legislacion; porque la ley es la antorcha que guia á la administracion de justicia en su majestuoso camino, y esta no puede ser en la sociedad tan respetada como debe serlo y conviene que lo sea, cuando sus fallos interpretan y aplican leyes cuyo prestigio ha desaparecido, habiéndose declarado defectuosas y dignas de abolicion ó de reforma, ya por la opinion ilustrada de los hombres entendidos y por los progresos de la ciencia, ya por las disposiciones con que frecuentemente las corrige, las altera, las modifica ó las sujeta á revision y enmienda el mismo supremo gobierno. Semejante instabilidad en materia tan grave dificulta el estudio y cabal conocimiento del derecho en los jueces y magistrados que han de aplicarlo, espone sus fallos á errores é injusticias inevitables, hijas de la oscuridad y confusion de la ley, y rebaja, por consecuencia, su crédito y consideracion á los ojos del público. En la imposibilidad de descender en este trabajo de pura reseña á detallar los objetos particulares sobre que deben recaer las reformas legislativas y á esponer los principios y doctrinas apropósito para llevarlas á feliz término, de cuyos asuntos nos ocupamos frecuentemente y seguiremos ocupándonos en artículos especiales de este periódico, creemos que basta lo dicho para que el gobierno de S. M., y singularmente el señor ministro de Gracia y Justicia, se persuada de la necesidad de emprender resueltamente la senda que marcamos, si ha de ser una realidad venturosa ese

lema brillante de justicia que ha escrito en su programa.

Las necesidades de la administracion de justicia, bajo su aspecto material, en el que comprendemos la division territorial de los juzgados y tribunales y toda la parte de decoro y dignidad que debe adornar en el esterior á los templos donde se tributa culto á esta escelsa reina de las virtudes sociales, tambien merecen fijar la atencion del señor ministro del ramo, y ocupar una parte de su solicitud y de sus cuidados en el vasto departamento que preside.

La acertada division del territorio conforme á las necesidades de cada pais, á la estension y calidad de su terreno, al número y clase de sus negocios y á los trabajos que estos exigen á los encargados de la administracion de justicia, es una materia de sumo interes que no debe olvidar el gobierno de S. M. Para proceder con seguridad debe combinar con ella el tan deseado arreglo de los tribunales, luego que se hayan planteado las reformas convenientes en los códigos y procedimientos judiciales, sin cuya base preliminar seria completamente inútil, ó, por mejor decir, imposible el citado arreglo general, así como el particular de algunos oficios, entre ellos el de los escribanos y procuradores, tan estrechamente enlazados con la administracion de justicia.

Empero donde el señor ministro del ramo y el gobierno en cuerpo deben desplegar todos los esfuerzos de su celo y patriotismo, y todos los recursos de su inteligente laboriosidad, es en la parte de la administracion de justicia que está enlazada con el personal de sus funcionarios y con las consideraciones que deben guardárseles para que no aparezca rebajada en ellos la dignidad de la institucion en que sirven. Ocupados en los negocios mas difíciles y espinosos, y mas trascendentales y graves que pueden ofrecerse en las diferentes escalas y ramos de la administracion pública, ellos solos tienen el privilegio de decidir sobre la vida, el honor y la fortuna de sus semejantes, revistiendo la sociedad á sus fallos con un carácter mas respetable y duradero todavía que el de las mismas leyes, puesto que las ejecutorias duran y permanecen inmutables á pesar de las circunstancias y del trascurso de los siglos, mientras que las leyes se alteran y modifican conforme á las necesidades de cada época. Grande, generosa y amplia debe ser la consideracion que reciban dé los gobiernos los encargados de desempeñar en la sociedad tan augustas y delicadas funciones. Bien poco podemos ciertamente añadir sobre este asunto á lo que en multitud de artículos especiales hemos escrito desde la fundacion de este periódico; mas, esto no obstante, alzaremos otra vez nuestro respetuoso y sentido acento, pidiendo al nuevo ministerio lo que al honor de la institucion conviene, y lo que la dignidad personal de sus funcionarios exige, para equipararlos al menos con los que sirven en las demas carreras del Estado, y para que aparezca en todas las operaciones del gobierno esa *justicia* tan deseada de que nos habla en su esposicion á S. M.

El honor de la institucion pide que se respeten sus venerables fueros, y que sean los tribunales un sagrado donde no puedan penetrar jamás las pasiones de la época ni los agitados intereses de la política, objeto peligroso que ha querido siempre alejar de ellos el gobierno de S. M., dictando al efecto diferentes reales órdenes y decretos muy sabios y prudentes: pide que la inviolabilidad é independencia de los jueces y magistrados por sus opiniones jurídicas, y por los fallos que dictan en el desempeño de su ministerio, no tengan otra sancion ni correctivo que la de la responsabilidad legal á que deben estar sujetos por los errores é injusticias que puedan cometer; y pide, finalmente, que la inamovilidad en el cargo que ejercen, y que ha de ser precisamente la garantía de su justificacion é imparcialidad, se respete como un objeto á que no puede llegar el gobierno sino de la manera y en los casos que marcan las leyes. La resolucion que se adopte en la gravísima cuestion que pende sobre este asunto en la cuestion de la presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, servirá de norte á nuestras esperanzas en esta materia, descubriéndonos si habrá de ser ó no una verdad práctica, siempre y en todos los casos, esa bellísima máxima de que el *principio de la justicia* ha de *vivificar todas las operaciones del gobierno.*

La dignidad de los funcionarios que trabajan en la administracion de justicia demanda tambien objetos análogos á los que pide el honor de la institucion de que acabamos de hablar. Para que aquella dignidad sea efectiva, es necesario que no se nieguen al magistrado, ni al juez, ni al fiscal, ni al promotor en su respectiva

línea y escala las consideraciones que se conceden y hasta se prodigan á otros funcionarios beneméritos y apreciables sin duda, pero no de mas alto carácter ni de mas importancia en la sociedad: y es necesario, sobre todo, que se recompensen sus trabajos decorosamente, y que se abra ante sus ojos un porvenir mas grato y consolador del que á ellos y á sus familias ofrece hoy la triste y precaria situacion en que se hallan. Por estos medios y otros análogos es como únicamente podrá ser el programa del gobierno de S. M., aplicado á la administracion de justicia, la verdad que todos buscamos. Si se desatienden los objetos que hemos indicado en estos dos artículos, el remedio de las dolencias morales que aquejan al pais se habrá aplazado indefinidamente; y acaso llegue entre nosotros el dia en que tenga aplicacion á la España la profunda cuanto terrible leccion que nos ofrece la historia: de que los pueblos sin moralidad ni justicia están destinados á la desolacion y á la muerte, como lo están los cadáveres á la corrupcion.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Los decretos espedidos por el nuevo gobierno de S. M. en los dias anteriores, y á cuya insercion consagramos hoy la mayor parte de nuestro periódico, son en estremo notables, sobre todo en la parte relativa á las reformas introducidas en el ramo de Hacienda. Esto nos ha movido á retirar hoy otros materiales de interes, y nos precisa asimismo á consagrarles unas breves consideraciones. Por mas que la administracion de justicia, y cuanto á ella se refiere, sea siempre el objeto principal y preferente de nuestro periódico, no nos es dable permanecer indiferentes y dejar de tomar parte en los actos de la administracion pública, en tanto que las cuestiones que en este terreno salen á la palestra se mantienen en esa línea donde se agitan y luchan noblemente los intereses bien entendidos del pais, sin la bastarda y mezquina influencia de las pasiones privadas y del espíritu de partido; y al llevar de cuando en cuando nuestra atencion á estos asuntos, creemos consultar tambien el interes y la conveniencia de nuestros lectores.

Los reales decretos á que nos referimos, y que pueden consultarse en la seccion oficial que precede, envuelven, á no dudarlo, un vasto pensamiento, un plan completo de reformas en la administracion financiera del Estado, verdaderamente digno de elogio, por mas que en las medidas que por ellos se adoptan resulten por lo pronto perjudicados algunos empleados beneméritos, que no deben culpar de su desgracia sino á la administracion que creó para ellos empleos innecesarios. Las reformas principales introducidas por estos decretos han sido: 1.°, la supresion de los agregados á la direccion general de contribuciones indirectas, estadística y fincas del Estado, y á las administraciones de provincia, que costaban al Erario 203,310 reales vellon, y cuyos trabajos recaen nuevamente sobre los empleados de planta de las mismas oficinas: 2.°, la rebaja de 62,000 rs. en los créditos destinados para gastos de la administracion central y provincial de contribuciones indirectas, que se repartian entre varios empleados, cuyos destinos quedan hoy, ó suprimidos, ó rebajados de sueldo en las administraciones de provincia de segunda clase: 3.°, la supresion de la junta de aranceles, creada en marzo de 1850, cuyo personal costaba al Estado 340,500 rs., y cuyas funciones quedan hoy á cargo del director general de aduanas, en union de los subdirectores y de cuatro vocales de las clases de agricultores, industriales, comerciantes y navieros: 4.°, la de todos los empleados agregados á las oficinas centrales y de provincia en el ramo de Hacienda, que son hoy en número de ciento treinta y cinco, y cuestan al Estado 1.194,943 reales y 22 maravedís, reduciendo la dotacion de dichas oficinas á la de sus plantas respectivas: 5.°, la de la comision central de liquidacion y cobranza de atrasos de rentas y contribuciones, cuyas funciones vuelven á refundirse en las direcciones á quienes corresponden, segun su clase: y 6.°, la de los visitadores del ramo de Hacienda, que se crearon á consecuencia de la supresion de las intendencias, y cuestan hoy al Estado la cantidad de 710,000 rs. vn.

Volvemos á decir que todas estas reformas, llevando, como llevan, un mismo espíritu y una misma tendencia, á saber, la de evitar gastos inútiles al Erario, y hacer mas rápida, pronta y espedita la administracion y cobranza de sus rentas, no pueden menos de merecer nuestros elogios, como han merecido ya con justicia los de toda la prensa. En efecto: si no nos bastara saber que los empleos suprimidos en estos reales decretos son en su mayor parte innecesarios, como lo prueba el que algunos de ellos se han creado para sustituir destinos suprimidos y declarados tales al tiempo de su supresion, y que respecto de otros ha cesado ya el objeto que pudo justificar su creacion, seria suficiente á demostrarnos la conveniencia de estas medidas las francas y sencillas manifestaciones que hace el señor ministro en las esposiciones que preceden á sus decretos, y que por esta razon hemos conservado cuidadosamente, en las cuales leemos, por lo respectivo al personal inmenso que formaban los oficiales de planta con los agregados de la direccion general de contribuciones indirectas, que solo servian para «embarazar la marcha acertada y rápida de los asuntos, gravar el presupuesto general del Estado, y perturbar el órden y la regularidad en el ejercicio de sus funciones.» Así es necesario suponerlo, toda vez que, sin haberse aumen-

tado de un modo notable los negocios, se ha visto crecer portentosamente en muy pocos años el número de los empleados, y llegar hasta el punto que nos enseñan las esposiciones á que nos referimos. Por otra parte, las causas de este aumento son tan conocidas de todo el mundo, que no es necesario esforzarse en demostrar su ilegitimidad y la manera como han venido á producir los resultados que hoy tocamos.

Grato es, en verdad, ver que un dia se rompan y desvanezcan todos esos obstáculos; que un dia se venzan todas esas influencias que han ido acumulando en *la máquina* administrativa ruedas inútiles; que una vez se salven todos esos respetos y consideraciones incompatibles con la justicia y la conveniencia pública, y se eche por tierra el edificio que han ido levantando las injustificadas exigencias de momentos y circunstancias dadas, que luego dejan en pos de sí una carga perpetua sobre el presupuesto, y una complicacion innecesaria en la administracion del Estado. En el departamento de Hacienda se ha comprendido esta imperiosa necesidad, y se ha comenzado á remediarla de una manera digna de elogio; pero es indudable que esta obra seria incompleta si no se llevase á cabo de la misma manera en los demas ramos de la administracion. Nosotros comprendemos que la mayor complicacion que hoy ofrecen las relaciones sociales, el aumento de la poblacion y el progreso de las artes y de la industria, haga necesario un gran número de empleados en el órden civil, en el cual se cuenta hoy un personal inmenso y de todo punto desconocido en España en otros tiempos. ¿Pero acaso es igualmente necesario el mantenimiento de un ejército tan numeroso, en una época en que parece de todo punto asegurada la paz en las naciones europeas? ¿Acaso no podrian restituirse á la agricultura y á las artes algunos miles de brazos que hoy empuñan las armas enmedio de las dulzuras de la paz, y descargar el presupuesto del Estado de la enorme suma que sobre él pesa por este concepto? Hé aquí un ancho y fecundísimo campo de mejoras y de reformas, donde podria trabajarse con gran provecho en favor del bienestar del pais. Hé aquí el terreno donde, utilizando las doctrinas que tanto tiempo há han derramado en sus luminosos escritos algunos publicistas y jurisconsultos eminentes, podria realizarse una reforma que hiciese época en nuestra historia. Todo hace presentir hoy que la paz se halla asegurada en las naciones civilizadas: en casi todas ellas reemplaza una fuerza civil, destinada á proteger y asegurar los intereses de la sociedad, el lugar que en tiempos de guerra ocupaba un ejército, que hoy, por dicha nuestra, descansa sobre los laureles conquistados. ¿Por qué, pues, no podríamos esperar alguna medida reformadora en el sentido indicado de parte de un gobierno que se anuncia tan conocedor y amante de los verdaderos intereses del pais? Entonces, sin duda, descargado el presupuesto del Estado de este gravámen en la parte posible, y sin perjudicar por eso los intereses que está destinada á defender la fuerza pública, podria atenderse con desahogo á otras atenciones hoy descuidadas, y que, sin embargo, son dígnas del mayor respeto y de una justa y legítima proteccion de que carecen. Aludimos á la administracion de justicia, asunto hácia el que tantas veces hemos llamado la atencion del gobierno, y del que nada añadimos aquí, porque nos ocupamos de él en otro lugar de este mismo número.

La cuestion de la presidencia del Tribunal Supremo, de que nos hemos ocupado en algunos de nuestros números anteriores, nada ha adelantado aun respecto al estado en que se encontraba cuando escribimos acerca de ella. Solo se ha oido circular hace ya muchos dias la especie de que se piensa en suprimir la referida presidencia, de conformidad con lo que se propuso en un proyecto de tribunales formado tiempo hace, y siendo ministro de Gracia y Justicia el Sr. D. Lorenzo Arrazola.

Nos abstendremos de examinar los motivos que hayan podido producir este pensamiento, porque este exámen nos llevaria á un terreno donde en manera alguna podemos ni debemos tratar este asunto: y solo diremos que si este fuese el resultado de la cuestion pendiente, sobre quedar en pie el agravio inferido á la inamovilidad de la magistratura, se adoptaria como medida aislada, y, á nuestro juicio, estemporánea, la que en el proyecto á que antes nos hemos referido correspondia á un órden de cosas que hoy no se halla establecido. Sabido es que, con arreglo á dicho proyecto, el Tribunal Supremo quedaba dividido en dos salas de diverso carácter y de diferente índole y atribuciones, á cuyo sistema de organizacion era conforme el que se suprimiese una presidencia que no podia ser comun á las dos, dejándola al ministro de Gracia y Justicia para el caso en que se reuniese todo el tribunal como corporacion en ciertos actos solemnes. Este pensamiento tampoco es original, como saben nuestros lectores, sino tomado de la organizacion judicial francesa. Ahora bien; si subsistiendo el Tribunal Supremo de Justicia en la forma que tiene hoy, se suprimiese su presidencia, es indudable que, sin aceptar la organizacion propuesta en aquel proyecto, y sobre la cual nos abstenemos de formular aquí nuestra opinion, que por cierto no les es del todo favorable, se admitiria, sin embargo, una consecuencia de aquella organizacion, y una medida que no se concibe sino enlazada con el plan general de la misma. Por otra parte, como antes hemos indicado, quedaba siempre en pie la cuestion de la inamovilidad sancionada por la ley, y afectada con la destitucion del último presidente, ó mejor dicho, se sentaria en ella un precedente desfavorable á la manera como deseariamos verla resuelta en obsequio al decoro y á la consideracion que merece la administracion de justicia.

La justa impaciencia con que se aguarda la resolucion de este punto, se aumenta por la notable circunstancia de que el Tribunal Supremo representó respetuosamente á S. M. contra la destitucion de su presidente, desde que vió la luz pública el decreto, que, segun parece, no se comunicó al mismo Tribunal. Sobre esta representacion no sabemos que se haya resuelto nada todavía; y, á nuestro juicio, la sola dilacion es un mal que conviene remediar, adoptando una medida que cuanto antes venga á terminar este incidente de un modo digno y favorable.

CRONICA.

Nuevos crímenes. Nuestros corresponsales científicos nos dirigen frecuentes comunicaciones con el fin de probar el funesto progreso con que, á su juicio, camina la criminalidad en los distritos á que se refieren las noticias que nos trasmiten. Aunque nosotros hemos debatido ya esta cuestion bajo su aspecto científico, en el terreno de los hechos no podemos menos de trascribir estas comunicaciones, que creemos merecen llamar seriamente la atencion del gobierno de S. M. y provocar la adopcion de algunas medidas que hemos reclamado antes de ahora.

En una de estas comunicaciones, que se nos remite desde Orihuela, se nos dice lo siguiente:

«Sr. Director de EL FARO NACIONAL: Voy á decir cuatro palabras en comprobacion del progreso de la criminalidad, segun las sabias razones consignadas en su interesante periódico.

»En esta ciudad se han cometido en poco tiempo dos suicidios con arma de fuego, y un asesinato cruel á un jóven recien agraciado con la de cadete.

»En el inmediato pueblo de Torrevieja no há mucho se cometió otro asesinato igual en la persona de un desgraciado que acababa de llegar de Oran, sin duda por robarle.

»En el de Redoban hace pocos días, al salir el alcalde de noche con el sacristan de su tertulia, un trabucazo dejó tendido y muerto al segundo, salvándose prodigiosamente el primero.

»En el de Albatera se cometió otro asesinato monstruoso en la persona de un buen padre de familia al retirarse de noche á su casa.

»En la vecina huerta de Rojales no há mucho tambien fue bárbaramente esterminada toda una familia, encontrándose los cadáveres degollados y mutilados de un labrador honradísimo, su esposa, dos hijos de infantil edad, el uno en la lactancia, que se encontró hecho pedazos, y ademas la criada.

»Estos son los hechos criminales de mas bulto ocurridos en poco tiempo en este pais, sin que la actual generacion haya presenciado anteriormente otros de igual naturaleza.»

En otra comunicacion que se nos dirige desde Torrente, haciéndose cargo el comunicante de la polémica suscitada recientemente sobre la criminalidad, y apoyando de una manera enérgica y decidida nuestras doctrinas, nos remite la adjunta lista de las causas que en el pasado año de 1852 se han principiado en aquel juzgado, que es de entrada, «debiendo añadir, dice, que en el presente hasta la fecha se han cometido siete asesinatos, y van principiadas treinta y cinco causas, no bajando del número de ciento las que se han formado en cada uno de los tres últimos años trascurridos.

La lista á que se refiere la anterior comunicacion, de las causas formadas en el juzgado de Torrente en el pasado año 1852, es la siguiente.

Por homicidios.	12
Por heridas.	37
Por robos.	13
Por hurtos.	16
Por muertes casuales.	10
Por amenazas.	4
Por homicidios frustrados.	1
Por profanacion de las sagradas Formas y vasos sagrados.	1
Por falso testimonio.	2
Por quebrantamiento de condena.	1
Por daños.	3
Por incendio.	2
Por allanamiento de morada.	1
Por pasquines.	1
Total de causas.	*104*

Añadiremos á estos tristes datos oficiales la siguiente carta que dirigen desde Priego de la Alcarria á un periódico de Madrid:

«Cuadro bien triste y desgarrador se ofrece, y está presentando este pais, con la repeticion de espantosos crímenes, que no conocia su proverbial religiosidad y morigeradas costumbres; mas tambien por desgracia ha llegado á alcanzarnos y aun envolvernos la inmunda lava de la inmoralidad que por do quiera se siente, viniendo á desbordarse los vicios todos que afligen la mísera humanidad. Infunde pavura al corazon mas fuerte y esforzado la escala ascendente por do marcha la estadística criminal, y hoy es el dia en que el estremado celo, grande inteligencia y pasmosa actividad de este señor juez de primera instancia apenas pueden y bastan para el despacho y evacuacion de tantos y tan graves negocios como le rodean.

»De once asesinatos ha estado entendiendo, á la vez que de otras muchas causas de menos importancia, viéndose en la precision de hacer muchas y frecuentes salidas, tanto á pueblos de partido, como fuera del mismo, en virtud de comision que se sirvió conferirle

S. E. la Audiencia del territorio. Ocurrido el último asesinato en esta villa el 3 de este mes, y como á las diez de la noche, se constituyó por momentos dicho señor juez en el sitio donde yacia un cadáver de resultas de seis puñaladas, y ya en la madrugada del 4 se retiró aquel á su casa, dejando asegurado al agresor, y asegurado tambien el negocio, segun hemos sabido despues. Aunque la causa se ha seguido por todos sus trámites articulados, y practicádose prueba, á los ocho dias de principiada aquella se habia dictado sentencia de muerte contra el matador, absteniéndonos de entrar en calificaciones sobre tal fallo, consultado que ha sido, y pendiente como se halla de la aprobacion ó reforma en la Audiencia del territorio.

»Los asesinatos que mas han afectado, alarmado, y aun indignado este pais, son los que se cometieron probablemente la tarde ó noche del 15 de febrero último, en las personas de los hermanos Francisco y Juan Vallés, comerciantes de Huesa, provincia de Huesca, robándoles dos cargas de géneros de bastante valor, con las caballerías que las conducian. El fuerte temporal de nieves y hielos en la época de la ocurrencia, y el haberse tardado veinte dias en encontrar los cadáveres, han sido y son inconvenientes poco menos que insuperables para el descubrimiento de los criminales. No por eso debió desesperanzar este señor juez, viéndosele practicar desde el momento, y poner en juego cuantos medios son imaginables á conseguir tan importante resultado.»

Los diarios de la corte han publicado algunas otras noticias de este género, cuya relacion omitimos.

—**Causa del rapto del niño Manuel Jerez.** Hace poco que se ha visto esta causa en la Sala primera de la Audiencia de esta Corte, y por la sentencia dictada en ella se absuelve libremente á D. Juan de la Rosa Gonzalez, con las declaraciones mas favorables á su reputacion, y reservándole su derecho contra quien corresponda.

—**Trabajos importantes.** Hemos oido que el señor ministro de Gracia y Justicia antes de partir para Aranjuez ha pedido algunos espedientes de sumo interes para ocuparse detenidamente de su despacho. Figura entre otros el relativo al arreglo de tribunales, sobre el cual hay reunidos en la secretaría trabajos de gran importancia.

Aplaudimos el celo y buenos deseos del señor ministro al ocuparse del arreglo de uno de los ramos mas interesantes de la administracion pública; pero sénos permitido repetir aquí lo que otras veces hemos dicho ya sobre este asunto, y lo que cabalmente indicamos hoy, aunque de paso, en otro lugar de este mismo número: que el arreglo de los tribunales no puede hacerse con acierto y seguridad mientras no estén publicados y en observancia los códigos de procedimientos civiles y criminales. No partiendo el arreglo de esta base, es muy fácil que se adopte hoy una medida que mañana tenga que revocarse ó modificarse; y estas continuas alteraciones perjudican, en vez de favorecer, el prestigio de los tribunales y de la misma justicia que se administre en ellos.

—**Academia de la Historia.** Programa del concurso á los premios que adjudicará esta corporacion en los años de 1854 y 1855.

«La Academia, en cumplimiento de sus estatutos y con objeto de promover los estudios históricos y la ilustracion de puntos importantes de la historia nacional, ha determinado publicar desde ahora el programa de los premios que ha de adjudicar en 1854 y en 1855, anticipando el de este último año á fin de dar mayor término en asunto que lo requiere. En su consecuencia, ha acordado y publica los dos siguientes:

1.º—*Para el concurso de* 1854.

«Exámen de los sucesos y circunstancias que motivaron el *compromiso de Caspe*, y juicio crítico de este acontecimiento y de sus consecuencias en Aragon y en Castilla.»

Se admitirán memorias hasta el 24 de enero, y se hará la adjudicacion solemne en el mes de abril.

2.º—*Para el concurso de* 1855.

«Juicio crítico del *feudalismo en España* y de su influencia en el estado social y político de la nacion.»

El plazo para remitir las memorias será hasta el 24 de octubre de 1854, y la adjudicacion solemne se verificará en abril de 1855.

Los premios que la Academia adjudicará á las dos memorias que á su juicio lo merecieren, consistirán: el del primer asunto en una medalla de oro, 4,000 reales vellon en dinero y 300 ejemplares de la obra premiada: el del segundo en igual medalla y número de ejemplares y 8,000 rs. vn. en dinero.

Se reserva la Academia conceder *accésit* en uno y otro asunto si considerase haber lugar á ello. Consistirá este en su misma declaracion y en la impresion de la obra, de la cual se entregarán tambien al autor 300 ejemplares.

Las memorias para optar á los premios deberán ser remitidas, dentro de los respectivos plazos, al secretario de la Academia, acompañando á ellas un pliego cerrado en que conste el nombre del autor y el lugar de su residencia, y que esté señalado en la cubierta con el lema que cada uno adopte para distinguir su obra. Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las memorias premiadas, inutilizándose los demas en la junta pública en que se haga la adjudicacion solemne.

Los académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 24 de abril de 1853.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Sabau, secretario.»

ADVERTENCIA. Los suscritores que se hallan atrasados en sus pagos, se servirán verificar estos á la mayor brevedad, para evitarnos perjuicios que no es justo suframos por nuestra buena fe y exactitud en servirles.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO TERCERO. DOMINGO 1.° DE MAYO DE 1853. NÚM. 189.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Garbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

CLVIII (1).

COMPETENCIA.

INCIDENCIAS SOBRE VENTA DE BIENES NACIONALES. **Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Zaragoza y el juez del distrito del Pilar en la misma ciudad, con motivo del conocimiento de una demanda intentada entre varios particulares sobre mejor derecho á cierta propiedad procedente de bienes nacionales. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de noviembre de 1852.)**

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Zaragoza y el juez de primera instancia del distrito del Pilar, de los cuales resulta que en el año de 1848 adquirió del Estado en público remate D. Nicolás Ferruz una finca rústica procedente del convento de San Lázaro de Zaragoza, y de la cual formaba parte un trozo del terreno ó mejana aislada de cabida de 35 cahices 11 cuartales y 3 almudes:

Que con fecha 12 de agosto de 1851 acudieron al juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la misma ciudad D. Francisco Larrion, como marido de doña Alberta Lequia, y D. Rafael Lequia, por medio de un escrito en que, suponiéndose dueños de un trozo de terreno de 40 á 45 cahizadas de estension, sito entre el rio Ebro y cierto cauce que con el mismo confluye, por la circunstancia de formar parte del heredamiento que, procedente de la Cartuja de Zaragoza y dividido en nueve porciones ó fincas, adquirieron del Estado en público remate, celebrado en el año de 1822 D. José Sanz y D. Lorenzo San Miguel, solicitaban se les amparase en su posesion:

Que pronunciado auto de amparo en favor de los recurrentes, se hizo saber, á peticion de estos, al referido D. Nicolás Ferruz, el cual, alegando que el terreno en cuya posesion se acababa de amparar á Larrion y Lequia no era otro que la mejana rematada en su favor en el año de 1848; y fundado en el título que este acto constituia en su favor, así como en que en el concepto de dueño la poseia, arrendaba y pagaba la correspondiente contribucion, solicitó que se revocase el auto pronunciado, y se le amparase á su vez en la posesion del referido terreno:

Que declarado por el juez no haber lugar á dicha revocacion, como tampoco á citar de eviccion á la Hacienda pública, segun por otro sí solicitó Ferruz, acudieron de nuevo á aquel Larrion y Lequia con la pretension de que se practicase el apeo y deslinde de la finca adquirida por Sanz y San Miguel en el remate del año 1822, con arreglo al acta de la enajenacion:

Que conferido traslado á Ferruz como propietario colindante que era, pidió este que se entendiese dicho traslado con el representante de la Hacienda, renovando su súplica respecto á que se citase á la misma de eviccion; y hallándose en estado de apelacion el auto en que dicho juzgado declaró no haber lugar á lo solicitado por Ferruz, fue requerido por el gobernador de la provincia de inhibicion, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 10 de la ley de la contabilidad de la Hacienda pública de 20 de febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren se han de ventilar ante los consejos provinciales, y el Real

(1) Véase el número 187, pág. 454.

en su caso, si no hubiese podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento:

Visto la real órden de 20 de setiembre del presente año, que declara corresponder al conocimiento de los consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos:

Considerando, 1.° Que fundándose los derechos alegados por Larrion y Lequia de una parte, y Ferruz por la otra, á la posesion del trozo de terreno de que se trata, en el título de remate que cada uno pretende tener en su favor, la cuestion en el fondo está reducida á averiguar en cuál de los dos remates celebrados en los años 1822 y 1848 fue aquel comprendido, y por tanto enajenado, ó caso de haberlo sido en uno y otro, cuál de las dos enajenaciones debe considerarse válida:

2.° Que su resolucion pende del sentido y aplicacion que se dé á los términos y actos de las referidas subastas, y que en este concepto es patente que dicha cuestion se refiere á una incidencia de las mismas, y versa sobre su respectiva inteligencia y validez.

3.° Que no porque el art. 10 de la citada ley de 20 de febrero hable tan solo de las contiendas que en la materia se susciten entre el Estado y los que con él contrataren, deja de ser aplicable su sentido al caso de los particulares cuando el derecho que uno ó ambos aleguen provenga de la subasta verificada por el Estado, pues siendo causa del conocimiento que por dicho artículo se asigna á la administracion la íntima relacion que existe entre la resolucion de las cuestiones que de la subasta nacen, y las diligencias que sirvieron para efectuarla, y cuya práctica corresponde á ella, esta razon existe de un modo idéntico en el último supuesto.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á diez de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

El caso que antecede es análogo al del núm. 151, inserto en el 182 de este periódico. Aunque la cuestion recaia allí sobre diverso objeto, la doctrina general que espusimos entonces brevemente, es en un todo aplicable á la cuestion actual, y con tanto mayor motivo, cuanto que aquí los dos interesados alegan como título de adquisicion la compra hecha al Estado, uno en el año de 1822 y otro en el de 1848.

CLIX.

COMPETENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Canarias y el juez de Santa Cruz de Tenerife, sobre el conocimiento de una demanda relativa al aprovechamiento de las aguas del barranco de San Antonio, en la jurisdiccion de la villa de San Sebastian. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de noviembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Canarias y el juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, de los cuales resulta que, á consecuencia de peticion dirigida á nombre de varios llevadores de tierras que se regaban con las aguas del barranco de San Antonio, sito en la jurisdiccion de la villa de San Sebastian, en la isla de Gomera, practicose, con autoridad del teniente de ausencias del alcalde mayor de la isla, y por los años de 1749, una distribucion de dichas aguas entre los dueños de propiedades confinantes al referido cauce desde el pago de la Laja hasta las haciendas llamadas de los Sercadillos y Molinillo, cuyo repartimiento, elevado á escritura, ha venido observándose hasta la fecha, con algunas modificaciones introducidas en el año de 1820 por el ayuntamiento:

Que en dicho barranco, pero mas arriba del paraje en que están las tierras entre las que se verificó dicha distribucion, se halla un molino, de la pertenencia de doña María Alvarez, cuyo cubo, en estado de deterioro, no permite la marcha del artefacto sino encubando el agua, ó sea deteniéndola hasta el completo lleno de dicho cubo:

Que fundado el alcalde de la citada villa en que esto causaba á los propietarios de las haciendas mas bajas un perjuicio de consideracion, pues retardándose por dicha operacion el curso de las aguas, sufrian aquellas una diminucion en el tiempo de sus dulas respectivas, dió órden á D. Juan Hernandez, hijo de doña María, para que se abstuviese de encubar el agua:

Que contra esta providencia interpuso el referido Hernandez interdicto de despojo ante el juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, acreditando por informacion de testigos que se hallaba en la posesion de encubar el agua, como asimismo que esta operacion era necesaria para la marcha del molino:

Que declarado el despojo por dicho tribunal, y condenado el alcalde en daños y perjuicios, acudió el referido funcionario al gobernador de la provincia dándole cuenta de lo ocurrido, cuya autoridad, despues de haber instruido espediente, y conceptuando segun su resultado que las aguas del referido barranco son perennes y públicas, y que no solo corresponden al riego de ciertos particulares, sino tambien al aprovechamiento del vecindario, requirió al juzgado de inhibicion, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de ayuntamientos, segun el cual es atribucion de los alcaldes cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Vistas las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que imponen á los jefes políticos en sus respectivas provincias la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riegos:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que escluye los interdictos de manutencion y restitucion cuando se dirigen contra providencias que dictan los ayuntamientos y diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones:

Considerando, 1.° Que las facultades que la citada disposicion de la ley municipal confiere á los alcaldes comprenden la de prohibir todos aquellos actos que impidan y perjudiquen el disfrute de los aprovechamientos comunales, ya sean urbanos, ya rurales.

2.° Que, en su virtud, al ordenar el alcalde de San Antonio á D. Juan Hernandez que se abstuviese de encubar el agua, como lo verificaba, con manifiesto perjuicio de los usos públicos á que la misma se destinaba, obró dentro del círculo de sus atribuciones.

3.° Que aun en el supuesto afirmado por Hernandez de que las aguas de dicho cauce no sirviesen para

otros usos que para el riego de las propiedades contiguas á él, ni tuviesen el carácter de aprovechamiento comunal, no estaria menos en el círculo de las atribuciones del referido alcalde la providencia por él tomada, ya porque bastaba que se tratase de un comun de regantes perjudicados en el uso de un aprovechamiento colectivo para que su intervencion en aquellos términos deba considerarse como una emanacion de las atribuciones que le competen en lo relativo á la policía rural, ya porque existiendo una distribucion de aguas para el riego, cuyos efectos se contrariaban por el acto de Hernandez, la providencia en cuestion, como dirigida á procurar el cumplimiento de dicha distribucion y mantener el estado de cosas por ella creado, es, segun las referidas reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que ponen el cumplimiento de esta clase de arreglos al cuidado de los jefes políticos, y por tanto al de los alcaldes como delegados de estos, á todas luces propio de sus facultades.

4.° Que por ello es manifiesto que no es el remedio del interdicto el que debió emplearse contra dicha providencia como contrario á lo prescrito en la real órden de 8 de mayo de 1839, estensiva á todas las autoridades del órden administrativo;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á diez de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

La doctrina legal de esta competencia es la que tantas veces hemos tenido ocasion de esponer en otras muchas de su clase, á saber: que la administracion es la única competente para entender en los asuntos relativos *á la distribucion* y aprovechamiento de las **aguas**, y que no puede ser perturbada en el ejercicio de estas funciones con providencias de interdicto dictadas por los tribunales de justicia. Véanse sobre estos particulares nuestras observaciones á los números 64 y 48, donde se esponen estas doctrinas.

CLX.

AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de Cabuérniga para procesar al alcalde del mismo pueblo, por la demora en cumplir ciertas providencias del juzgado, relativas á la instruccion de un espediente de declaracion de pobreza. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de noviembre de 1852.)

Remitido al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar al alcalde de Cabuérniga, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el espediente en que el juez de primera instancia de Cabuérniga pide autorizacion para procesar al alcalde del mismo pueblo D. Bernardo Carrabes, y de él resulta:

Que en espediente instruido en dicho juzgado sobre declaracion de pobreza de Patricio Bustamante, vecino de Renedo, se dictó auto, á solicitud de este, con fecha 13 de mayo de 1851, para que se certificase de los cuadernos de amillaramiento de inmuebles correspondientes al año pasado de 1850 en los particulares que designase la parte; para lo cual se pasó oficio al alcalde á fin de que dispusiese la manifestacion de los citados cuadernos en la casa capitular de aquel distrito el dia 16 del mismo. El alcalde, con fecha 15 del propio mes, le ofició desde Sopeña, diciéndole que los cuadernos de amillaramiento estaban bajo la custodia del secretario del ayuntamiento en su casa del inmediato pueblo de Teran, en donde, y no en la casa capitular, podian ser exhibidos para la compulsa ó certificacion que se pretendia, á cuyo efecto tenia comunicadas las órdenes oportunas á dicho secretario:

Que en vista de este oficio dictó auto el juez, con fecha del 16, que insertó en oficio que dirigió el mismo dia al alcalde, en el que se dice que, resultando del proceso la urgencia de dicha diligencia, se volviese á oficiar al alcalde para que precisamente en el siguiente dia, y bajo la responsabilidad que corresponda, hiciera que se manifestase el archivo en el punto en donde legalmente debe encontrarse, sin precisar al Tribunal á evacuar asuntos del servicio en casas particulares. Pero el alcalde, que, segun parece, recibió esta comunicacion el dia 18 por la tarde, volvió á oficiar al juzgado, haciéndole presente esta circunstancia, añadiendo que era reparable se hubiese puesto en el correo ordinario un oficio dirigido por el juzgado á la alcaldía, y que era tanto mas estraño, cuanto que, despachado en la Audiencia del 16, no pudo alcanzar al correo que salió de la cabeza del partido á las cinco de la mañana del mismo dia, siendo preciso por lo tanto que se llevase á Cabezon de la Sal, en cuya administracion fue depositado el 17, segun su marco:

Que tratándose en dicho oficio de una diligencia que debia evacuarse el 17 precisamente, y no pudiendo recibirse por aquel conducto hasta la tarde del 18, se comprendia fácilmente la idea de adopcion de ese rodeo ridículo, dilatorio y ademas inútilmente gravoso al presupuesto de la municipalidad; todo lo que estaba comprobado con los sellos del juzgado y de la administracion de correos de Cabezon, y ademas por el testimonio de uno de los escribanos del juzgado que se halló presente al recibo: por último, que, respecto del contenido del oficio, reiteraba lo que tenia dicho.

Que los cuadernos se hallaban bajo la custodia del secretario, de donde no podia disponer que se estrajesen sin comprometer su seguridad, y en cuyo poder estaban por el mal estado de la casa capitular; pero que con las formalidades prevenidas se exhibirian en la secretaría el dia y hora que se señalase, pues al efecto tenia ya dadas las órdenes oportunas, esperando que no insistiria en que se trasladasen los cuadernos á la sala capitular, donde por su inseguridad no estaba ni podia estar el archivo del ayuntamiento: el juzgado dió traslado de este oficio á las partes y al promotor fiscal, sin perjuicio de averiguarse la direccion que se habia dado á dicho oficio, puesto que se manifestaban tendencias de dejar ilusorias las determinaciones del juzgado: de las declaraciones resulta que el oficio pasó de unas manos á otras, no constando terminantemente que se entregase á la mano al alcalde; y, sin embargo de que la parte á quien interesaba la exhibicion de aquellos documentos dijo que era indiferente se evacuase en la casa capitular ó en la del secretario, el promotor fiscal fue de dictámen se pasase á casa del secretario, donde, segun el alcalde, existia el archivo, para que se certificase si realmente se hallaba allí: y, en efecto, á virtud del auto que dictó el juzgado conforme con el promotor, su fecha 4 de junio, se evacuó dicha diligencia, resultando de la certificacion librada por el secretario que se tomó razon de todos los documentos que habia en la secretaría, incluso el libro de acuerdos, pero no de los cuadernos de contribuciones que el alcalde tenia mandado exhibir, porque el dia anterior los habia llevado á casa del

teniente alcalde, manifestando que en el momento los recogería si se quería evacuar la referida compulsa, á lo que se contestó que ya no hacian falta por entonces, y que, aunque estuvieran, no se llenaría aquella diligencia:

Resulta, por último, que, dado traslado al promotor fiscal, lo evacuó, diciendo estar demostrado que el alcalde no habia prestado ni querido prestar la debida cooperacion para la administracion de justicia, puesto que con pretestos falsos habia impedido que se practicase una diligencia que se habia considerado necesaria para la completa instruccion del negocio, y debia por lo tanto formársele causa, pidiendo previamente la autorizacion al gobernador de la provincia: el juzgado así lo acordó; y remitidas las oportunas diligencias y oido el consejo provincial, le fue denegada, conforme con su dictámen:

Considerando que, segun aparece del espediente, no hubo resistencia por parte del alcalde á que se practicase la diligencia acordada por el juzgado, antes por el contrario, pasó las órdenes oportunas al secretario del ayuntamiento para que pusiese de manifiesto los cuadernos de contribuciones, á fin de dar cumplimiento al auto del juez de primera instancia, y no puede por lo tanto atribuirse al alcalde falta de cooperacion á que la justicia se administrase rectamente:

Considerando que á la administracion de justicia afectaba bien poco que la compulsa ó exhibicion de los documentos se hiciera en un punto ó en otro, verdadero pretesto de la contienda suscitada entre ambas autoridades, con tanta mas razon si se atiende á que la parte que la solicitó estaba conforme con que se hiciera en la casa del secretario, bajo cuya responsabilidad estaban custodiados dichos documentos:

Considerando que tampoco puede imputarse al alcalde el hecho de que se hubiera sacado del archivo el cuaderno de las contribuciones el dia anterior al en que se presentó el juzgado, porque esto se hizo en virtud de la órden del teniente alcalde, en quien en último caso podria recaer la responsabilidad; y, por último:

Considerando que ni aun esta podria hacerse efectiva, puesto que en el acto ofreció el secretario al juez de primera instancia recoger el cuaderno y ponerlo á su disposicion, no pudiendo por lo mismo decirse que por esta causa dejara de practicarse la compulsa, porque no era esta circunstancia el objeto principal de aquella diligencia, segun aparece del auto que la motivó, su fecha 4 de junio de 1851;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa acordada por el gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, lo digo á V. S. de real órden para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1852.—Ordoñez.—Señor gobernador de la provincia de Santander.

De la antecedente esposicion, en que aparecen estensamente referidos algunos hechos harto insignificantes en sí mismos, resulta que por parte del alcalde de Cabuérniga hubo alguna informalidad, ó cuando menos falta de actividad en la práctica de las diligencias que le encomendó el juzgado para la instruccion del espediente de declaracion de pobreza de Patricio Bustamante, coincidiendo con esta otra informalidad en la manera como se custodian los documentos y papeles de la secretaría de aquella corporacion, que influyó tambien de un modo notable en la dilacion que sufrió el indicado espediente. En todas estas cosas, reparables si se quiere, forzoso es confesar que no se encuentra un hecho criminal que pueda dar materia á la formacion de un proceso. En nuestra opinion, sin embargo, hay algo en este espediente que no debió pasar enteramente percibido en la decision del mismo; porque hay cosas que, aunque pequeñas en sí, merecen á veces cierta correccion, y es, á nuestro juicio, un precedente funesto para lo sucesivo dejarlas correr impunemente. No llevaremos mas adelante estas indicaciones, que nos contentamos con apuntar ligeramente, dejando su apreciacion al buen criterio é inteligencia de nuestros lectores.

CLXI.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se deniega el recurso intentado por don Leon Lopez Espila contra el acuerdo de la junta de clases pasivas en el espediente de clasificacion de este interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 18 de noviembre de 1852.)

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Leon Lopez Espila, tesorero cesante de la provincia de la Coruña, demandante, y de la otra la Hacienda pública, y en su nombre mi fiscal, demandado, sobre mejor derecho á clasificacion:

Vistos: Visto el recurso dirigido al Consejo Real por D. Leon Lopez Espila, que con real órden de 30 de abril de 1852 espedida por el ministerio de Hacienda, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 14 de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, se remitió á dicho Consejo Real, en cuyo recurso pretende el recurrente se declare son de legítimo abono para su cesantía los cinco años nueve meses y diez y nueve dias que sirvió de meritorio en las oficinas de rentas de Guadalajara en virtud de nombramiento de los jefes de Hacienda, con arreglo á la real órden de 15 de mayo de 1815, en cuya disposicion se les autorizaba para hacer estos nombramientos, y los once años trascurridos desde 1823 á 1834 que permaneció emigrado:

Visto el escrito de mi fiscal oponiéndose á la declaracion que solicita Lopez Espila, por considerarla contraria á las disposiciones sobre clases pasivas:

Visto el espediente gubernativo que junto con el recurso de Espila se remitió igualmente al Consejo Real, del cual aparece que la junta de clases pasivas no estimó abonables los años que este interesado dice haber desempeñado el empleo de meritorio, y los trascurridos desde 1823 á 1834, y á su virtud que, no reuniendo los años de servicio que la ley exige, debia cesar en el percibo de 12,000 rs. que gozaba como cesante:

Vista la real órden motivada espedida en 24 de febrero de 1852 por el ministerio de Hacienda á propuesta de la direccion general de lo contencioso con motivo de las reclamaciones de Lopez Espila contra la resolucion de la junta, y remision que esta dependencia hizo del espediente al dicho ministerio de Hacienda, en cuya real órden fueron desestimados tambien para la clasificacion del recurrente los años de meritorio y los once trascurridos desde 1823 á 1834, y en consecuencia se declaró no tener derecho á haber alguno como cesante:

Vista la real órden de 14 de abril de 1844, en la cual se dispuso se abonasen á este interesado para su clasificacion los cinco años, nueve meses y diez y nueve dias que sirvió de meritorio en la administracion de rentas de Guadalajara y los once años de emigrado:

Vistos los documentos que se han tenido presentes en las dos clasificaciones hechas á Lopez Espila, de los cuales resulta que no ha justificado con ningun nombramiento sus servicios como meritorio de las oficinas de Guadalajara; comprobándose asimismo con los referidos documentos que dejó de ser empleado en el año de 1819, careciendo de este carácter oficial al efectuarse el cambio de circunstancias políticas de 1823:

Visto lo alegado por las partes que litigan durante la sustanciacion de este pleito:

Vista la disposicion 19 de la ley de presupuestos de 1835, que previene que á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del real decreto de 1.º de octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834 por la amnistía concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abonara por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, el tiempo trascurrido entre ambas épocas:

Considerando que, careciendo D. Leon Lopez Espila del nombramiento de meritorio de las oficinas de Guadalajara, y de cualquier otro documento justificativo de este destino, no procede el abono de estos servicios ínterin no se prueben debidamente:

Considerando que, segun confesion de este interesado, no era ya empleado al efectuarse el cambio político en el año de 1823, por cuya circunstancia no sufrió ningun perjuicio por el decreto de 1.º de octubre del mismo año, no debiendo por estas razones aplicarse al presente caso los beneficios del 30 de diciembre de 1834 y los concedidos en la citada disposicion 19 de la ley de presupuestos de 1835:

Considerando que, á pesar de lo dispuesto en la real órden de 14 de agosto de 1844, no pueden abonarse á D. Leon Lopez Espila los años de servicio á que dicha disposicion se refiere, segun lo prevenido en la ley de presupuestos de 1835;

Oido el Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso deducido por D. Leon Lopez Espila contra lo dispuesto en mi real órden de 24 de febrero de 1852, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

Las consideraciones en que el Consejo Real funda su fallo denegando las pretensiones de D. Leon Lopez Espila, no pueden ser mas sencillas y fáciles de apreciar. Este interesado solicitaba, en primer lugar, el abono del tiempo que sirvió como meritorio en las oficinas de rentas de Guadalajara, á virtud, segun espresa, de nombramientos de varios jefes de Hacienda, autorizados para espedirlos por la real órden de 15 de mayo de 1815; y en segundo lugar, el de los once años trascurridos desde 1823 á 1834, en que permaneció emigrado, conforme á lo dispuesto por la ley de presupuestos de 1835, en la que se previene que los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del real decreto de 1.º de octubre de 1813 y fueron rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834, se les abone por entero para cesantías y jubilaciones el tiempo trascurrido entre ambas épocas. La primera de estas pretensiones se halla destituida de fundamento legal, porque, segun lo espuesto en la relacion que antecede, el interesado no presenta el nombramiento en cuya virtud sirvió la plaza de meritorio en las oficinas de rentas de Guadalajara, documento absolutamente necesario para probar la efectividad de este servicio, y sin el cual en manera alguna puede serle de abono; y la segunda pretension carece hasta de fundamento racional, porque como el interesado no tenia destino alguno en 1.º de octubre de 1823, de nada fue despojado por la revolucion de aquella época, y por consiguiente no se entienden respecto de él las disposiciones reparadoras de la ley de presupuestos de 1835. Estas hablan tan solo con los que habiendo perdido la posicion que tenian aquella época, sufrieron un injusto gravámen, de que ha querido resarcirles la espresada ley. Á los que nada perdieron entonces, porque nada tenian, ningun resarcimiento ni indemnizacion podia corresponderles.

CLXII.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se deniega el recurso intentado por don Manuel Alfaro, archivero jubilado de Hacienda pública, contra la real órden de 24 de febrero de 1852, que fijó el haber que por jubilacion corresponde á este interesado. (Publicado en la «Gaceta» del 20 de noviembre de 1852.)

En el pleito que en primera y única instancia y por por via de recurso pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Manuel Alfaro, archivero jubilado de Hacienda pública, recurrente, y de la otra mi fiscal en dicho Consejo, á nombre de la administracion general del Estado, sobre revocacion ó confirmacion de la real órden de 24 de febrero de 1852, que fijó el haber que por jubilacion corresponde á este interesado:

Visto: Visto el espediente de la nueva clasificacion de D. Manuel Alfaro, hecha por la junta de clases pasivas, del que resulta que en su concepto no pueden abonársele los ocho años, nueve meses y quince dias que sirvió el empleo de mozo de botica y guarda-almacen del ejército de Estremadura, por no ser destinos en propiedad ni de reglamento en la administracion militar; y que rebajado este tiempo solo le quedan de legítimo abono veinte y ocho años, dos meses y veinte dias, por los cuales le corresponde únicamente el haber anual de 3,600 rs. en vez de los 4,800 que tenia señalados:

Visto el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, aprobado por real órden de 24 de febrero de 1852, en que se propone:

1.º Que D. Manuel Alfaro solo tiene opcion por jubilacion á 3,600 rs., tres quintas partes de los 6,000 que disfrutó en ejercicio.

2.º Que á su consecuencia cese en el percibo de los 4,800 que actualmente disfruta:

Y 3.º Que esta resolucion se comunique á las oficinas á que corresponda para los efectos consiguientes,

y al interesado para su conocimiento, con las prevenciones oportunas:

Vista la demanda de agravios presentada por Alfaro contra la anterior resolucion, en que solicita se le abonen los años de servicio que le rebaja la junta; porque habiendo obtenido nombramiento del intendente general del ejército, el cual se hallaba competentemente facultado para ello, debe reconocérsele este tiempo con arreglo á lo dispuesto en las reales órdenes de 6 de abril de 1831 y 15 de julio de 1832:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que se opone á la anterior pretension por no constar que los destinos de mozo de botica y guarda-almacen de víveres del ejército fueran en propiedad ni de reglamento, por lo cual pide se confirme la real órden que aprobó la clasificacion de este interesado:

Vistos los documentos y demas antecedentes unidos á los autos, de los que resulta:

1.° Que por certificacion del conde de Clonard, inspector de guardias españolas, de 26 de noviembre de 1814, consta que Alfaro sirvió en el ejército desde 4 de abril de 1799 hasta 6 de abril de 1807, en que obtuvo licencia absoluta.

2.° Que por otra certificacion del secretario del cuerpo de sanidad militar, dada en 17 de abril de 1852, aparece que no hay documento alguno del que resulte haber sido nombrado Alfaro mozo de botica del ejército de Estremadura en 1807; pero que segun informe del vice director D. Justo Muñoz, fue nombrado para dicho destino por real órden de 12 de noviembre de 1807, y lo desempeñó hasta fin de febrero de 1809, en que por nombramiento del intendente pasó al ramo de provisiones.

3.° Que en diversas ocasiones obtuvo en los años de 1812 y 1813 pasaporte de las autoridades militares y civiles de Alicante para pasar á diversos puntos como guarda-almacen de víveres á conducir comestibles y raciones:

4.° Y que despues de haber servido Alfaro otros diferentes destinos hasta el de archivero de las oficinas de rentas de Huesca, solicitó y obtuvo su jubilacion por real órden de 4 de octubre de 1848, para lo cual se reconocieron treinta y seis años y nueve meses de servicios abonables, y el derecho por ellos al haber anual de 4,800 rs.

Vista en el espediente la real órden de 30 de marzo y su aclaratoria de 7 de junio de 1832, en que se previene á los empleados en la administracion militar se les cuente el tiempo de sus servicios desde que obtuvieron nombramiento real, ó de autoridad competente facultada para ello; y que el destino de guarda-almacen se cuente entre aquellos cuyos servicios deben abonarse:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando que cualquiera que sea el mérito de los servicios que D. Manuel Alfaro álega haber prestado como mozo de botica y guarda-almacen del ejército de Estremadura no resultan convenientemente justificados estos servicios:

Oido el Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don Manuel Alfaro contra mi real órden de 24 de febrero de 1852, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, **Melchor Ordoñez.**

La solicitud denegada en la antecedente decision del Consejo Real guarda cierta analogía con la anterior, tambien resuelta en sentido negativo. D. Manuel Alfaro, archivero jubilado de la Hacienda pública, solicita el abono de mas de ocho años que sirvió como mozo de botica y guarda-almacen del ejército de Estremadura; pero, cualquiera que sea el mérito de los servicios prestados en estos destinos, no pueden serle de abono porque no resultan convenientemente justificados con los respectivos nombramientos; y como este es el título indispensable para acreditar la efectividad de los servicios, el Consejo Real, dejando de apreciar su valor legal, no los reconoce para el efecto de su abono en su clasificacion como cesante. Esta resolucion es tan obvia y procedente, que no creemos necesario detenernos en consideraciones acerca de ella.

Por punto general observaremos que todas las corporaciones que intervienen en los espedientes de clasificacion, se hallan de acuerdo en reconocer siempre la necesidad de ciertas formalidades para que puedan reputarse válidos los servicios prestados por un empleado, cuando se trata de graduar el haber que le corresponde como cesante ó jubilado. Esta práctica puede aparecer injusta á primera vista, porque es un hecho real y positivo que tales servicios se han prestado, ya procedan sus nombramientos del Rey ó de las Cortes, ya del jefe de una oficina general en que se hayan prestado los servicios, ya sea, en fin, que por cualquiera motivo independiente de su voluntad carezcan los empleados del nombramiento que lo acredite, como sucede en los dos casos anteriores; pero este equivocado concepto desaparecerá muy en breve, si se tiene en cuenta que es indispensable exigir algunas formalidades, algunos requisitos legales para la validacion de unos servicios que han de hacer pesar una carga constante sobre el presupuesto del Estado, y producir rendimientos, á veces cuantiosos y de gran consideracion, para el interesado, en un tiempo en que ha dejado ya de prestarlos. Así pues, á la manera que los tribunales de justicia exigen la presentacion de títulos y de otros requisitos legales para reconocer como válidos en juicio los derechos de un propietario, por mas que sean públicos y notorios para todo el mundo; así en los casos á que nos referimos es indispensable que se haga conocer y constar por medios solemnes los servicios de que proceden esos derechos que los interesados pretenden hacer valer para el efecto de su clasificacion.

SECCION DOCTRINAL.

De los oficios de la fe pública en España.

ARTÍCULO IV (1).

Vióse por lo que en el anterior dijimos, que al subir al trono de España la dinastía austriaca continuó la perniciosa costumbre, introducida en la edad media, de enajenar del Estado oficios inalienables por su naturaleza: andando los tiempos el mal creció de una manera pasmosa: tales enajenaciones llegáronse á mirar por los gobernantes como un recurso útil y beneficioso; y poco debió faltar para que concluyera con el gobierno mismo aquello que por ventajoso arbitrio se tenia, y por buena manera de allegar medios de gobernar, y fondos con que atender á las necesidades de la nacion. En vano levantaban su voz contra semejante práctica varones de autoridad y conciencia, como D. Francisco de Quevedo, el maestro Fr. Juan Marquez, predicador del mismo Felipe III, D. Diego de Saavedra Fajardo y otros. El supremo poder del Estado se halló reducido á dar los nombramientos para casi todos los oficios públicos, sin poder elegir personas, teniendo que espedir cédula para que los ejercieran á cada uno de los compradores de los mismos: solo como un derecho honorífico nada mas, y como por fórmula, se despachaban en nombre del Rey los títulos de los públicos empleos. En los oficios de la fe pública, que aun subsisten *enajenados de la Corona*, como por costumbre se dice, todavía sucede lo propio. Hoy es, y el gobierno se ve obligado á conceder esta ú la otra escribanía, aunque no haga falta su provision, porque el pretendiente es dueño de ella y ha reclamado su derecho.

Unicamente en el trascurso de seis años, en el reinado del Sr. D. Felipe IV, se vendieron *sesenta y dos mil oficios*. No lo decimos nosotros: dijéronlo las Cortes que se celebraron en Madrid, año 1646, y lo consignaron en la consulta que dirigieron á S. M. «Desde este año (el de 1640) se ha usado de diversos arbitrios, *ventas de oficios*, alcabalas, baldíos, realengos, sin dos millones (de ducados) que concedió el reino; se vendieron siete millones y medio con sesenta y dos mil oficios;» etc. (1). No podia llegar el daño á mayor altura: el ejemplo de los gobernantes era contagioso, y en las ciudades solian venderse las *procuraciones de Cortes*: perteneciendo este cargo á aquel de los regidores que era elegido, ó á quien tocaba por suerte, muchos de estos cedian por precio tan difícil, delicada y honorífica mision. Un decreto del citado señor D. Felipe IV, fecha 11 de julio de 1660 (2), remitido á la junta de Asistentes de Cortes, principiaba de este modo: «Debiendo venir á las Cortes con los poderes de las ciudades los procuradores que ellas hubieren elegido, ó por eleccion ó por suerte (segun la costumbre de cada una) la esperiencia ha mostrado no se ejecuta, por haberse dado lugar á que aquellos á quien ha tocado la hayan cedido á otras personas, aunque no sean Regidores ni naturales de las mismas ciudades; de que han resultado inconvenientes que se deben atajar, por las negociaciones y tratos que en esto pueden hacerse por las personas poderosas, que solicitan procuraciones para sus fines particulares, y no para el beneficio público del reino, y de las mismas ciudades por quien vienen, que es lo principal por que yo debo mirar:» etc. Por este camino, pues, andaba todo, y mas que todo, el precioso depósito de la fe pública.

Hoy, que en este ramo confiesan todos que aun hay abuso que corregir, órden que establecer, número que acortar, reivindicaciones que exigir y prácticas que resucitar desterrando muchas otras, se contarán en la nacion de ocho á diez mil escribanos y notarios (cálculo prudencial, aunque no deje de ser aventurado, pues carecemos de los datos precisos para mayor exactitud.) Y no solamente existen los que bastan, sino que tal vez los haya de sobra. Calcúlese lo que seria cuando, ademas de los oficios de libre provision, que nunca se regatearon, eran escribanos los mil y mil que los poseian en propiedad perpetua, los de las diversísimas jurisdicciones que enumeradas tenemos en otro artículo, y los ocho mil setecientos noventa notarios que solo en lo eclesiástico y en las metrópolis de Castilla y Leon pudieron, á duras penas, contarse no ha muchos años todavía. *Plaga* debió ser, efectivamente, la *multitud* excesiva

(1) Véanse los núms. 179, 182 y 185 de nuestro periódico.

(1) Consulta á S. M. por las Cortes de 1646, citada por Alonso Nuñez de Castro en la obra titulada «Solo Madrid es Corte,» pág. 114, edicion de 1698, cuarta impresion.

(2) L. 12, lib. 3, tit. 8, Nov. Rec.

sobre toda ponderacion, de escribanos y notarios en los siglos XVII y XVIII, con particularidad desde 1630 en que tan inconsideradamente *se empezaron á vender y perpetuar* los dichos oficios (1).

Pues ademas de estas ventas á perpetuidad, *cosa que los Derechos aborrecen*, segun decian los Reyes Católicos (2), echáronse del todo en olvido las cualidades de que debia estar adornada la persona á quien se confiase el testimonio de la verdad. Dispuesto se habia que encargo de tanta monta anduviera en manos de *varones prudentes* (3); que el demasiadamente mozo es *cereus in vitium flecti*, desde antes de publicar Horacio que tenia tal defecto (4); y, sin embargo, debieron fiarse las escribanías á *personas de incuria y sin edad competente y madura* (5), de tal modo que desde las Cortes de Madrid de 1534, y desde la cédula de 1539 (6), en que espresamente se mandó que los escribanos hubiesen de haber cumplido, para serlo, veinte y cinco años, se estuvo prohibiendo con repeticion lo contrario por mas de dos siglos, como puede verse en el tít. XV del lib. VII de la Novísima Recopilacion; y al cabo de todo, en la cédula de 21 de diciembre de 1800, se permite *dispensar la edad* para ser escribano, *sirviendo* el que no la tenga con *cien ducados vellon* por cada año que le falte. Perniciosa manía, que no nos cansaremos de combatir, la de nuestros legisladores: buscar siempre recursos para las atenciones del Estado en los oficios de la fe pública y en los que á su cargo han de tenerlos. Mentira y sueño parece que en nuestros tiempos se haya dado un paso más por tan feo camino, y sin que la tribuna ni la imprenta hayan clamado hasta hoy en contra: nos referimos á las *subastas de notarías y escribanías*; inconveniente y poco atinada manera (en nuestro humilde sentir) de proveer un cargo tan delicado y trascendental de suyo. Sea dicho de pasada, sin perjuicio de que nos ocupemos en esto mas adelante; y volviendo á las dispensaciones de edad, observemos que finalmente, por la ley de 14 de abril de 1838, se prohibió, hasta como *gracia al sacar*, la dispensa de que vamos hablando; y en esta parte lleva ya tal disposicion quince años de rigoroso cumplimiento.

(1) Aut. 5, t. 9, lib. 3. R.—L. 20, tít. 7, lib. 7, Nov. Rec.
(2) L. 3, tít. 8, lib. 7, Nov. Rec.
(3) Ibid.
(4) De Art. Poet., v. 163.
(5) L. 10, tít. 15, lib. 7, Nov. Rec.
(6) Aut. 1, tít. 25, lib. 4.

Otro de los adornos esenciales de que jamás debió la ley dispensar al escribano, se ve en aquel que tanto recomiendan las acertadas prescripciones de las Partidas: esto es, que sean *sabidores*, que sean de *buen entendimiento:* sucedió con esta circunstancia lo que sucedió con la anterior; y en el siglo XV mandaban los Reyes Católicos que no se diera «título de escribano de cámara ni de escribanía pública á persona alguna, salvo si fuere primeramente la tal persona vista, y conoscida por los del *nuestro* Consejo, y precediendo para ello *nuestro* mandado, y fuere por ellos examinado, y hallado que es hábil y idóneo para ejercer el tal oficio (1).» No sabemos sobre qué materia serian entonces examinados, pues ningunos estudios se les habian prescrito: solo doscientos años despues se mandó por D. Felipe III que probasen haber estado por espacio de *dos años continuos* en escritorios de escribanos, ó en casas de abogados y relatores, *sirviéndoles en el ministerio de sus oficios* (2). Pero es lo cierto que no solo debieron ser benignísimos los examinadores, sino que tambien se dieron dispensas para no acudir á exámen ante el Consejo: que este solia comisionar jueces que fueran examinando por los pueblos á los aspirantes á escribanías: que ni los primeros eran rígidos ó celosos, ni los segundos podian ser entendidos: que la garantía de suficiencia, por consiguiente, se redujo á mera fórmula: que en *autos acordados* de octubre y noviembre de 1711, hubo de mandarse que los jueces nombrados en las Chancillerías de Valladolid y Granada, y en las Audiencias de Sevilla, Galicia y Valencia cesaran en su comision, y que los escribanos reales y numerarios se examinaran precisamente en el Consejo; y, finalmente, que aun se levantó tal y tan repetido clamoreo en contra, que á los tres años (en 18 de mayo de 1714) disponíase por otro *auto* no admitir instancia ni peticion alguna solicitando *comision* para ser examinado en el pueblo de la naturaleza del aspirante, ú otro cercano. Y eso que no conocemos ejemplo, sin embargo de lo dicho, que haya escarmentado ni en lo antiguo ni en lo moderno á ningun candidato, por atrasado que

(1) L. 3, tít. 15, lib. 7, Nov. Rec.
(2) L. 6. tít 15, lib. 7, Nov. Rec.

estuviera en las nociones mas precisas del oficio de que iba á encargarse, y al cual se fian intereses de todos, hasta de los mismos examinadores: *publicæ tabulæ, periculaque magistratuum committuntur* (1). De lo contrario sí que se encuentran y han encontrado ejemplos. ¡Cuántos derechos perdidos por una cláusula mal redactada en un testamento, ú otra cualquiera escritura! ¡Cuántos pleitos ruinosos, hasta por no saber el escribano el idioma ni su gramática! ¡Cuántas desazones en las familias porque el notario ignoró las mas sencillas y necesarias disposiciones legales! ¡Cuánto padecer y cuánto sufrimiento porque el actuario dejó de estender con tino y claridad esta ó aquella diligencia, tal ó cual declaracion, una ú otra confesion en lo criminal! Hasta nuestros dias, por fin, no se ha exigido á los funcionarios de la fe pública ninguna clase de estudios previos. ¿Qué importaba que fueran entendidos ó insipientes, si llegaban á *pagar* bien el oficio que se les *vendia*? Las cátedras que establece el decreto de 13 de abril de 1844 han desterrado gran parte del mal que lamentamos; y todavía, preciso es confesarlo, no son bastantes los años de derecho patrio que en ellas se estudian para que nada tenga la sociedad que desear en este punto. Así y todo, gracias al recto y celoso ministro que aconsejó á S. M. tan prudente medida: fue D. Luis Mayans.

Pero la cualidad que sobre todas debe distinguirse en el escribano, *quantum lenta solent inter viburna cupressi*, es la de fidelidad y honradez. Por desgracia, tambien tuvieron las leyes que recordarlo con frecuencia, y disponer previas informaciones, justificacion de limpieza de sangre, nota de buena vida, costumbres y fama (2). Aquí toda precaucion es poca, y don Cárlos III tuvo que hacer responsables á los corregidores, que sobre ello informaban sin el apetecido rigor, *de los daños y perjuicios que estos* (los escribanos) *causaren con el mal uso de su oficio* (3). El favor, una compasion mal entendida, empeños, amistad, pasos y relaciones hicieron que siempre se informara y se informe bien de la conducta del aspirante al notariado: es daño que no pueden impedir las leyes, sino que lo han de combatir cierto buen juicio, teson y rectitud en la generalidad de los ciudadanos: para tal caso, así como para el de lenidad en el exámen de suficiencia, no tiene el legislador mas remedio que acudir al que acudió Felipe II en las ordenanzas del Consejo, hechas en la Coruña, cuando, en el punto de que tratamos, concluia diciendo: *Y sobre esto encargamos la conciencia al Presidente y los del nuestro Consejo* (1). La vigilancia, no obstante, de las autoridades judiciales y administrativas, si no podia prevenir este mal, podria cuando menos tener despierto el miedo del castigo; y siempre se acostumbró visitar las escribanías, corrigiendo los defectos que en ellas se encontraban, amonestando, multando y aun privando de oficio al notario descuidado, torpe ó malicioso. Pero ¿quién lo dijera? Hasta de tan útil y conveniente prerogativa se llegó á despojar, tambien por dinero, el abyecto gobierno del siglo de los validos, el XVII. Los escribanos del número de Salamanca llegaron á comprar por cierta cantidad de ducados, que no debió ser muy crecida, el privilegio de que *no fueran por nadie visitadas sus escribanías*. Y no fueron ellos solos: otros de diferentes ciudades consiguieron lo mismo; y entonces no daban tales funcionarios los índices de instrumentos que cada año autorizaban, como acertadamente se hace en la actualidad, *con fe negativa* de no haber legalizado otros. ¡Qué época para la reputacion de los escribanos la de Felipe IV! Así Quevedo se ensañó de tal modo contra ellos, que para tenerlos en el infierno asentó que el mayor pecado suyo era su oficio; *la mayor culpa suya es ser escribanos* (2): así el inmortal Cervantes da por seguro que, en *untando con veinte ducados la péndola* de uno de ellos (3), podria verse libre en la plaza de Zocodover quien debiera estar remando en las galeras: así dijo el elocuente Fr. Juan Marquez, que era grande el peligro de que los compradores de tales mercedes y oficios revendiesen *al pueblo por menudo lo que compraron en grueso, y no solo se restituyan por medio de vejaciones y sobornos en lo que les costó el oficio, pero pretendan escesivas ganancias en él* (4). Por lo tocante al privilegio de los numerarios para que no se les *visitara*, y que

(1) Van Esp. Jur. ecc. P. III, tit. 6, c. 4.

(2) LL. 4 y 5, tit. 15, lib. 7, Nov. Rec.: Aut. 13, tit. 25, lib. 4, R.

(3) Instruccion de corregidores de 1788, y L. 8, tit. 15, lib. 7, Nov. Rec.

(1) L. 47, tit. 4, lib. 2, R.

(2) El Sueño de las Calaveras.

(3) D. Quijote, 1.ª part. cap. 22.

(4) El Gobernador cristiano, lib. 1, cap. 20.

tuvieron ánimo de reclamar los de Salamanca, es curiosa y original la manera que en redimirlo se tuvo; pues á consulta del Consejo de Castilla fueron *visitados*, y con las multas que se les impusieron devolviéseles el *servicio pecuniario* que habian hecho, y quedó abolida prerogativa semejante. Copiaremos, ya que no es largo, el auto 12, *tít.* 25 del lib. 4.° de la Nueva Recopilacion, fecha 5 de octubre de 1653, donde aprendimos el caso: dice así: «Los escribanos del número de Salamanca espusieron al Consejo que por el servicio que hicieron el año 1645 y otros, se les habia espedido real cédula y privilegio para no ser visitados, el que pidieron se les cumpliese, mediante no haber de ellos queja alguna; y *por los inconvenientes que esto tiene*, me propone el Consejo que de las condenaciones de las visitas de los mismos escribanos se les restituyan las cantidades con que sirvieron, como se practicó con otros de diferentes ciudades de algunos años á esta parte, á quienes por la misma causa se despacharon semejantes cédulas, y que por este medio se daria lugar á la visita, y *quitaria la ocasion á muchos excesos y delitos;* con cuyo parecer me he conformado, y se ejecutará así.» Tal resolucion era acertada y moral en el fondo; pero no podia aprobarla el mismo rey que se habia despojado de la facultad de hacerlo, y por un contrato oneroso. Así andaban entonces estas cosas.

Hemos visto, pues, que la enajenacion de los oficios y el olvido de las cualidades que la razon exige en el que haya de desempeñarlos, contribuyeron irresistiblemente á la decadencia y descrédito, que llegó á hacerse proverbial, de los escribanos ó notarios. Antes aun de examinar los medios de que se usó y de que habrá de usarse para restituir su esmalte primitivo á institucion tan necesaria, y puesto que de hecho y de derecho existen todavía sin reversion aquellas fatales enajenaciones, discurramos brevemente sobre ellas en cuanto á las diferentes prerogativas que conceden á sus dueños particulares.

Cuando el Estado enajenaba un oficio público solamente para durante los dias del comprador, ningun derecho mas que los adquiridos hoy por el remate de una escribanía llegaba á adquirir aquel; pero como el particular interes es tan ingenioso, pronto logró arrancar nuevas concesiones para ir haciendo mas beneficioso y duradero su contrato. Unos, sin tener impedimento alguno, alcanzaron que se les diera un *coadjutor*, el cual, obtenida cédula, ejercia independientemente, y resultaban con ello dos escribanos desempeñando un solo oficio: otros, al encontrarse viejos ó enfermos, renunciábanlo en persona jóven y robusta; la vida del servidor íbase haciendo eterna de este modo, y la Corona tardaba ó no alcanzaba á recobrar la escribanía: otros, obtenian, á título de su oficio, licencia para ejercerlo donde no hubiese escribano, ó, lo que es igual, conseguian título de notarios. En vano las leyes iban prohibiendo uno por uno estos fraudes y artificiosas maneras. Los interesados acudian *ofreciendo un servicio*, y por su mediacion se despachaban reales cédulas en que se consentian, ya la coadjutoría del hijo, ya la renunciacion del viejo moribundo, ora la notaría sin el oficio, que á ella habia dado ocasion, ora final y desembozadamente la perpetuidad del oficio no en una persona, sino en una familia, *por juro de heredad*, y con facultad de nombrar *teniente* ó servidor cuando el propietario no pudiera ó no quisiera personalmente ejercerlo. Este último privilegio lo tenian implícito los oficios amayorazgados, y por equidad se concedia á las mujeres, á los menores de edad y á los que el derecho considera tales á veces, como los fatuos, locos, etc.; pero con una diferencia: el escribano que llegaba á serlo como teniente nombrado en escritura pública, no podia ser removido sin justa causa fallada por tribunal competente, aunque el dueño de la escribanía lo quisiera; los que ejercian oficios porque los propietarios no podian desempeñarlos, ejercíanlos tan solo mientras duraba el impedimento de estos. Así, cuando se casaba una mujer que poseia escribanía sin facultad de nombrar teniente servidor, tenia que acudir el marido, como legal administrador de aquella propiedad, y obtener título para ejercer: cuando un menor llegaba á la mayor edad cesaba el que habia desempeñado su oficio, y lo mismo cuando el loco ó desmemoriado recobraba la salud; y todo esto esplicábase en el despacho que se le otorgaba, manifestando que el nombrado debia funcionar ínterin que la propietaria llegaba á la mayor edad, disponia de su propiedad ó fallecia; ó ínterin que el propietario llegaba á los veinte y cinco años. De semejante limitacion, y cancillerescamente hablando, se llamaron y llaman *cédulas de ínterin* las así despachadas; pues tales disposiciones y

tal jurisprudencia están vigentes todavía, y no podrán menos de estarlo mientras quede un solo oficio en manos de particulares por juro de heredad. Con la desamortizacion civil ha desaparecido la facultad de nombrar teniente que implícita llevaban las escribanías de mayorazgo, y hoy creemos que no puede nuevamente concederse á nadie, pues la Constitucion del Estado prohibe la enajenacion de derechos y prerogativas nacionales y del gobierno, siendo aquella facultad una enajenacion más sobre la enajenacion de oficios tales.

Continuaremos esta materia en el inmediato artículo, pues el presente va siendo estenso en demasía.

JOAQUIN JOSE CERVINO.

SITUACION DE GALICIA.

La Providencia ha favorecido á Galicia con un estenso territorio, acomodado á mil variadas producciones, abundante en ganados, rodeado de ciento diez leguas de costa, la mas rica en pesca que la Península posee: su poblacion es numerosa, activa, inteligente, sobria, honrada hasta el martirio; y con todos estos elementos de riqueza y prosperidad, ¿cómo es que sufre ahora los espantosos rigores de la miseria? ¿Esplicará acaso la pérdida sucesiva de dos cosechas tan cruel infortunio?

En nuestra humilde opinion, la esterilidad de dos años es una causa accidental de privaciones y dolor; pues otras causas debe haber de tamaña desgracia mas hondas y permanentes. Si hasta hoy se han contenido sus efectos, es porque los labradores de aquel pais sufrieron y callaron, mientras los males no hacian sino minar lentamente la fortuna general, librando de una en otra cosecha sus esperanzas de mejor suerte; y así, tan pronto como sonó la hora de la comun desdicha, el torrente salió de madre y arrebató en su curso las haciendas y aun las vidas de los mas pobres, menguando el patrimonio de los mas ricos propietarios.

El gobierno acudió con socorros al remedio instantáneo de esta calamidad pública, y asociaciones particulares, movidas por un santo celo en favor de sus hermanos, abrieron suscriciones que recogen diariamente los dones del prócer y el óbolo de la viuda. ¡Bello espectáculo, por cierto, esta tierna fraternidad que solo la religion inspira!

Nuestro corazon recibe algun consuelo al pensar que tanta abnegacion y sacrificio enjugarán el llanto de no pocos desvalidos, víctimas seguras del hambre y de la peste, si en vez de un endurecido egoismo no reinaran todavia en España los sentimientos de la piedad cristiana. Aplaudimos estos loables esfuerzos, y deseamos que las autoridades y las juntas de beneficencia tengan tanta discrecion para repartir los socorros, como ferviente anhelo de alargar su mano bienhechora á todo menesteroso.

Mas si esta accion represiva es la única que cumple á los particulares, no así al gobierno, quien, para satisfacer las deudas de la administracion, debe emplear tambien medios preventivos, á fin de que semejantes calamidades no se repitan. Un estudio profundo de la situacion presente de Galicia manifestaria los vicios de su constitucion económica y los medios de estirparlos para siempre, dictando providencias acertadas que derramen la abundancia donde ahora mas estragos hace la miseria. Hay, sin duda, males de la agricultura que corregir, yerros de la administracion que enmendar, cargas que aliviar, obstáculos que remover, y, en fin, muchos beneficios que dispensar á un pais tan presente para las cargas, tan olvidado para los beneficios. Dar á una *persona hábil é imparcial*, escogida por el gobierno, el encargo de girar una visita por aquel antiguo reino, deteniéndose en los puntos donde la miseria tiene su principal asiento, para estudiar sus causas, sus progresos, los recursos propios del pais, los medios de utilizarlos en lo venidero, las reformas útiles; en suma, formar el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, y proponer los remedios convenientes para mejorar la constitucion económica de casi dos millones de habitantes, seria de gran provecho y fecunda en resultados; porque en los padecimientos de la sociedad acontece lo que en los del individuo, que de tan lejos no se puede tomar el pulso al enfermo. Repugnamos el sistema de juntas ó comisiones que á nada conducen; pero sí hubiéramos querido ver compiladas las noticias y los datos relativos á esta triste cuestion en un luminoso informe que acreditase la prevision del gobierno, y le pusiese en camino de apartar desde lejos y para siempre tan terrible infortunio.

Si Dios bendijera las tierras que aun alimentan la esperanza del labrador, y se desatasen las fuentes de la abundancia en las cosechas del otoño, todavía en el órden natural de las cosas quedarian hondas llagas que cicatrizar en Galicia, porque el mal es grave y debe ser penosa la convalecencia. Los propietarios han perdido sus rentas por un año, y, sobre perderlas, han adelantado semillas á los colonos; y ni unos ni otros pueden reponerse de sus quebrantos en breve tiempo, porque el influjo favorable de estos dones del cielo seria contrariado por la obra de los hombres, que han fomentado las causas permanentes de la pobreza de nuestros labradores.

En prueba de ello, séanos lícito enumerar algunas de dichas causas, no como fruto de prolija observacion y estudio, sino conforme acuden á nuestra memoria, para presentarlas á nuestros benévolos lectores, siquiera por via de ejemplo. Al esponerlas, protestamos con todas las veras del corazon, que no intentamos acusar á nadie, ni aun á los verdaderos culpables de ciertos errores económicos y administrativos, porque no queremos envenenar una cuestion de humanidad, mezclándola con cuestiones de política ó de personas, que la rebajarian en vez de ensalzarla.

El primer vicio de la constitucion económica de Galicia es la estremada division de su propiedad territorial, á consecuencia del sistema de foros y subforos con sus pensiones y dominios, que la necesidad de redimir las tierras de una desenfrenada vinculacion ha inventado, detras de lo cual ha venido el cultivo en pequeño con toda su poesía y tambien con su miseria. Difícil es dar nuevo giro á la agricultura, procurando reconstituir la propiedad por medio de la aglomeracion de tan diminutos pejugales; mas lo que no es difícil, antes muy llano y hacedero, es dar impulso á las obras públicas del interior y á las esteriores, á fin de que las comunicaciones sean fáciles y económicas. Entonces la industria despertará de su letargo, y las fábricas atraerán multitud de brazos sobrantes en el campo: las familias se dividirán y el cultivo se irá concentrando: la agricultura cambiará sus frutos por los productos del arte, y estos hallarán pronta salida con el consumo del labrador.

Otro vicio no menos capital es el esceso de contribuciones; no tal vez de las que cobra el gobierno, sino de las que paga el contribuyente, oprimido, mas que con la cuota principal, con los recargos para gastos provinciales y municipales, justos los unos, otros inicuos. Júntanse á este daño los abusos que cometen de ordinario los ayuntamientos rurales, plaga de los campos; abusos que mal puede reprimir una autoridad superior, que necesita mantener al alcalde y al secretario en su devocion para influir en las elecciones.

La contribucion de papel sellado es en Galicia un azote al labrador, que en estos dias de amargura se hizo mas doloroso, porque nadie podia vender una finca para saciar su hambre y la de sus hijos, sin satisfacer derechos exorbitantes en la subrogacion de dicho papel al comun, en el cual de muy antiguo se acostumbra á estender allí los títulos de propiedad: falta bien disculpable por cierto, cuando tan divididas se hallan las tierras, y tan escaso es el valor de las fincas, así rústicas como urbanas.

El monopolio de la sal paraliza los progresos de la ganadería y de la pesca, á pesar de las maravillosas condiciones que favorecen estas dos industrias, las cuales serian un venero inagotable de riqueza, si las trabas fiscales no atasen las manos al labrador para dedicarse á la cria de ganados y al comercio de las carnes vivas, así como se las ligan al industrial para establecer fábricas de salazon, cuyos productos serian tan demandados en los mercados nacionales y estranjeros, y de uso tan comun en la marina militar y mercante. Con el desarrollo de la ganadería veríamos dedicados á pasto muchos terrenos hoy de labor, con notable mejora del cultivo; nacerian mil suertes de industria enlazadas con la cria de ganados, y el comercio de estos invadiria los mercados de Castilla, Portugal é Inglaterra. Aquí se oculta todo el porvenir de Galicia, que no pide al gobierno privilegios como Cataluña en favor de sus algodones, ó Castilla para sus harinas, sino libertades y franquicias, una ley comun en todo el reino.

La usura es la lepra del labrador, que en Galicia le roe hasta la médula de los huesos. El labrador de corta labranza vive siempre empeñado, y en vano procura sacudir esta cadena, señal y tormento de su servidumbre. Acude en su estrema necesidad al usurero, quien le presta á 50, 75 ó 100 por 100, y aun mas, sea que le adelante fondos en dinero, ó valores en especie. ¿Qué hacer? El labrador acepta el yugo de la usura, y vive mientras puede y como puede, hasta que al vencimiento del plazo fatal, un

alguacil inexorable le despoja para el pago del principal y costas, de su yunta, de su lecho, de su pobre ajuar, y se le lanza sin compasion de su casa y de su tierra. Nuestros padres habian instituido pósitos para remediar este mal, y nosotros hemos descubierto los vicios de su administracion, exaltando las ventajas de los bancos agrícolas. Rodaron los tiempos y los sucesos, y la usura causaba mil estragos mientras discutíamos la cuestion del crédito territorial, imitando en esto la conducta de los griegos, que disputaban entre sí con calor sobre varios puntos de teología, mientras los turcos tomaban á Constantinopla.

Ceso ya de esponer las causas de los quebrantos de Galicia; no porque haya agotado la lista de sus miserias, sino porque conviene á mi propósito desflorar solamente la cuestion. Basta lo dicho para escitar la caridad de los particulares en favor de aquel infortunado pais, y para que el gobierno se penetre de la importancia de sus deberes y de la terrible responsabilidad que contraeria, mostrándose flaco en los dias de prueba.

M. Colmeiro.

Nuevos decretos del ministerio de Hacienda.

En nuestro número anterior tuvimos ocasion de ocuparnos con elogio de algunas medidas adoptadas por este ministerio, en las cuales se dejaba entrever un acertado plan de economías en la supresion de varias oficinas que el tiempo habia declarado innecesarias y de algunas plazas de oficiales agregados á la administracion central y provincial de la Hacienda. Sin duda como un contrapeso del gravámen que la supresion de estos destinos impone á los demas empleados hoy subsistentes, y por las consideraciones que espone el señor ministro de S. M., ha creido conveniente aconsejarle el decreto que aparece en la *Gaceta* de anteayer 29 del pasado, en cuya virtud se concede á varios empleados una parte del aumento que anualmente tuvieren los ingresos procedentes de algunas rentas públicas sobre la cantidad que se haya calculado en el presupuesto.

Por mas que reconozcamos nosotros, como nos complacemos en reconocer, la buena fe y rectitud de miras que ha presidido á la adopcion de esta medida, y que no puede menos de inferirse de todos los demas actos y antecedentes de este ministerio, nos es imposible dejar de consignar nuestra opinion desfavorable al pensamiento de este decreto, del mismo modo que nos apresuramos á elogiar en el número anterior las acertadas medidas á que nos referimos al comenzar este artículo. La índole de esta cuestion y su carácter puramente económico y administrativo, nos permite fijar nuestra consideracion en ella, siquiera sea muy brevemente.

A nuestro juicio, son tan obvias y sencillas las razones que militan contra el pensamiento del decreto de 22 de abril último, que no se necesita sino indicarlas para que se comprenda toda su fuerza. En primer lugar, no puede perderse de vista que, siendo el servicio de los empleados en el ramo de Hacienda un servicio normal y ordinario, reducido al desempeño de la parte que á cada cual incumbe en los trabajos de una oficina, cuya marcha es regular y uniforme en sus trabajos, no se justifican esas recompensas estraordinarias con que hoy quiere agraciárseles. Conviene asimismo observar que, hallándose establecidos los empleados del ramo de Hacienda para la recaudacion de las rentas públicas bajo las bases que establecen las leyes, así como no pueden faltar á su rigoroso y exacto cumplimiento, tampoco deben escederse de lo que ellas prescriben por estímulos de ningun género. Es ademas muy factible, ya que no digamos que debe ser el resultado inmediato de esta disposicion, que el afan de aumentar las rentas lleve á los empleados á imponer á los contribuyentes recargos indebidos y á perseguir y vejar á los que por cualquier motivo puedan considerarse como deudores á las rentas públicas. Es asimismo muy fácil y posible que aumentándose las rentas del Estado por efecto de otras disposiciones, por un concurso de causas que naturalmente tiendan á producir este efecto en algunas de ellas, los empleados del ramo de Hacienda vengan á recoger el fruto de un aumento á que ellos no han contribuido. Y es imposible, por último, dejar de ver en esta disposicion un privilegio en favor de una clase de empleados, cuando todas las restantes se hallan atenidas hoy á dotaciones y sueldos fijos.

Mal pudiéramos, en verdad, nosotros, que tantas veces hemos hablado de las escasas dotaciones de los funcionarios de la administracion de justicia dejar de observar aquí que, una vez suprimidos los derechos procesales, porque se dice con mas ó menos fundamento que es indecorosa al funcionario público esa especie de retribucion por su trabajo, no puede en manera alguna sostenerse sin notoria contradiccion esta doctrina de recompensas estraordinarias respecto á los empleados de la Hacienda, que ocupan, en este concepto, una posicion muy desventajosa respecto de los primeros. Al fin los funcionarios de la administracion de justicia han tenido siempre un cortísimo sueldo en consideracion á los derechos que percibian, al paso que los empleados de Hacienda se hallan decorosamente retribuidos segun su clase: aquellos funcionarios sirven en muchos casos á los particulares en negocios de su esclusivo interes, en que ningun servicio reporta el Estado; al paso que los empleados en el ramo de Hacienda trabajan siempre en beneficio del pais, y nunca, ó pocas veces, en pro de los

intereses privados. Concíbese, pues, muy fácilmente, que sin dejar de considerar igualmente dignos y apreciables á unos y otros empleados, al paso que en los primeros se justificaba la percepcion de esa retribucion estraordinaria conocida con el nombre de *derechos*, es injustificable la distribucion del aumento de las rentas que hoy se propone respecto de los segundos.

Nosotros, haciendo la debida justicia á la rectitud y buen juicio del señor ministro del ramo, creemos que si medita detenidamente sobre este grave asunto, reconocerá el error á que le ha conducido su buen celo por el servicio público, y que aconsejará á S. M. el que quede sin efecto, lo cual será para él altamente honroso, porque nada enaltece tanto al hombre como el pagar á la verdad y á la razon el merecido tributo.

Juzgado de Torrijos.—Muerte casual y denegacion de sepultura eclesiástica.

Nuestro corresponsal científico de Torrijos nos dirige la siguiente relacion de un hecho ocurrido en la villa de Portillo, perteneciente al espresado partido judicial, que insertamos por lo raro y curioso del suceso, y sobre el cual se nos dirigen tambien por separado algunas observaciones muy sensatas y bien meditadas.

Hé aquí el tenor literal de la comunicacion á que nos referimos:

«El dia 22 de marzo último, Agustin Fernandez, vecino de Portillo, septuagenario y pordiosero, se cayó y ahogó en un pozo que existe casi sin brocal en el patio y entrada de la casa de una sobrina suya, donde se albergaba. Segun los informes que nos han dado, el Agustin se habia emborrachado con aguardiente, y sin duda desatalentado, tropezó en el pozo y cayó en él. Parece que estaba habitualmente en estado de embriaguez, tanto, que cuando trabajaba, los ahorros que en ocho ó quince dias hacia, todos los empleaba en vino cuando venia á ponerse ropa; mas adelante, cuando ya no pudo trabajar, y se vió precisado á pedir limosna, todos los cuartos que recogia iban á parar á la taberna y á la aguardentería. Dicen tambien que, cuando se hallaba en este estado hablaba mal, pero que nunca hizo daño á nadie, ni dió motivos para ser procesado.»

«Tan luego como ocurrió esta funesta desgracia, el alcalde incoó diligencias y dió parte al señor juez del partido, el cual le ordenó, entre otras cosas, dispusiera la autopsia del cadáver, procediendo luego á darle sepultura eclesiástica. Cumplió dicho alcalde lo primero, mas no pudo llevar á cabo lo segundo, porque habiendo oficiado al señor cura párroco, este le contestó que tenia órden del señor gobernador del arzobispado para no enterrarle en el campo santo, ni decirle sufragios ni preces algunas; y para satisfaccion del alcalde, le dió copia de dicha órden, en la que el señor gobernador decia que, creyendo cierto lo que dicho párroco le habia participado, y atendiendo á la vida relajada é impenitente del Agustin, de ninguna manera le diese sepultura eclesiástica. El alcalde, tan luego como recibió esta contestacion inesperada, lo puso en conocimiento del juez de primera instancia, y este pasó el parte y la copia del oficio del párroco de Portillo al promotor fiscal, para que espusiera lo que creyese conveniente: el promotor fiscal, manifestando gran estrañeza, no solo por la negacion de sepultura, si que principalmente por la manera informal y precipitada con que aparecia decretada, espuso que, habiendo muerto Agustin Fernandez en la comunion cristiana, debia ser enterrado en el cementerio comun, aunque fuese sin preces ni aparato religioso, y ponerle en lugar aparte y señalado; y si era acreedor á ser privado de este tan precioso derecho, se formase por el señor gobernador eclesiástico el juicio y espediente necesarios, y arrojados méritos para condenarle, podian luego espelerle de la sepultura y campo santo, cuya práctica formal y solemne produciria mas efecto y escarmiento que la manera con que se trataba de hacerlo. El señor juez libró una órden al alcalde de Portillo para que así lo hiciese presente al señor cura; pero este señor no solo insistió en su negativa, sino que hizo presente al alcalde que él y los que se atreviesen á llevar el cadáver al campo santo, caerian en escomunion y profanarian dicho lugar, porque en él no podria enterrarse á nadie hasta no bendecirle de nuevo. Intimidado el alcalde con esta conminacion, lo puso en conocimiento del señor juez, que volvió á pasar el asunto al conocimiento del fiscal, y este manifestó que siendo propio y peculiar de la autoridad eclesiástica el negar ó conceder la sagrada sepultura, y apareciendo tan solo que en el modo de hacerlo habia hecho fuerza é inferido agravio, era negocio en que el juzgado no debia insistir mas de oficio, mediante á que la jurisdiccion civil ordinaria no habia sido atacada, y, segun las leyes, el recurso de fuerza en el modo, como de interes privado, era de accion particular, no siendo por otra parte prudente suscitar conflictos innecesarios. En vista de este dictámen, libró el juzgado nueva órden al alcalde para que sepultase el cadáver de Agustin Fernandez fuera del campo santo, pero con la decencia, precauciones y seguridades necesarias: y lo hizo así dicho funcionario, enterrándolo en las inmediaciones del cementerio.»

«El caso, por lo poco frecuente, ha llamado sobremanera la atencion, siendo motivo de escándalo para unos y de murmuracion para otros, y mas aun porque ha ocurrido en la Semana Santa, y dió la casualidad de ser un pobre mendigo el condenado.»

En el número inmediato publicaremos el juicioso artículo que ha sugerido á nuestro comunicante el hecho cuya relacion antecede.

VARIEDADES.

Cuadro de una instancia en el foro romano.

Al ocuparnos, no há mucho tiempo, de uno de los procesos mas célebres que se habian agitado en el foro romano, indicamos de paso nuestro propósito de dar de cuando en cuando una ojeada á los anales forenses y judiciarios de aquel pueblo, en cuya legislacion y en cuyos actos encontramos el orígen de muchas de las disposiciones que nos rigen, y de las formas de enjuiciamiento adoptadas entre nosotros. Insiguiendo en esta idea, vamos á dar hoy á conocer á nuestros lectores la manera cómo se sustanciaba una instancia entre los romanos, y los trâmites por donde esta seguia desde el principio del pleito hasta que recaia en él la sentencia definitiva.

En los primeros tiempos, y con arreglo á la primitiva legislacion republicana, el demandante tenia el deber de presentar á su adversario ante el tribunal. Con este objeto, la ley de las Doce Tablas le autorizaba para que, despues de haberle intimado la presentacion, y acreditada su negativa con testigos, pudiese llevarlo á la fuerza. Este último podia, sin embargo, resistir este acto de violencia, dando fianza de pago: y al fiador se daba el nombre de *vindex*. Este principio de dejar al demandante el cuidado de presentar al demandado ante el tribunal, se mantuvo en observancia por mucho tiempo; pero, aun respetando el principio, el edicto del pretor y la jurisprudencia fueron introduciendo en la práctica modificaciones notables en favor de ciertas personas, que por su elevada posicion ó por los respetos y consideraciones á que eran acreedoras, debian estar á cubierto de estas medidas violentas, y tambien respecto de algunas épocas del año que se consideraban privilegiadas, como la siega y la vendimia. Por último, se estableció que no pudiese el demandante apoderarse del demandado en ciertos sitios y lugares, y allí, como en todos los pueblos libres, la casa del ciudadano era un asilo inviolable, donde nadie, ni aun los acreedores mismos, podian penetrar. *Plurique putaverunt nullum de domo sua in jus vocari licere, quia domus tutissimum cuique refugium atque receptaculum sit, eumque, qui indè in jus vocaret, vim inferre videri.* Poco á poco el empleo directo de la fuerza, aunque siempre reconocido y sancionado por la ley, fue cayendo en desuso, gracias á una accion que dió el edicto del pretor, y á ciertos medios judiciales empleados para conseguir el mismo objeto: admitiose asimismo una caucion ordinaria (el *fidejussor*) para reemplazar al *vindex*; y entonces varió notablemente el modo de comenzar y de entablarse el procedimiento. En lugar de la *in jus vocatio*, las partes convinieron, por una estipulacion especial, llamada *vadimonium*, en presentarse ante la justicia en el dia que se designase; y el rigor del antiguo procedimiento no se empleó ya sino en el caso de que las partes dejasen trascurrir el dia fatal sin presentarse. Cuando el demandado estaba ausente ó tan oculto que no podia hacérsele intimacion alguna, el pretor decretaba una ejecucion contra sus bienes.

En Roma, al presentarse las partes ante el tribunal, el pleito se entablaba inmediatamente, si era posible: en las provincias, en la época de los *conventus*, los negocios se presentaban en masa, y la suerte era la que decidia, al abrirse la sesion, el dia en que cada uno de ellos seria llamado á la vista. En cuanto á la marcha de los procedimientos, en los primeros tiempos se hallaba establecida por las *actiones legis*. Mas adelante, ó sea en la época del procedimiento formulario, la instancia comenzaba y la lid se trababa por medio de la comunicacion hecha por el demandante al demandado, á que se llamaba *edictio actionis*, y al mismo tiempo se daba á conocer al adversario la fórmula de que se intentaba hacer uso.

Cuando el punto litigioso tenia en el edicto su fórmula especial, la accion se consideraba suficientemente intentada por medio de la referencia al edicto del pretor. Pero cuando el edicto hacia depender la obtencion de la fórmula de un exámen previo por parte del pretor, á que se llamaba *causæ cognitio*, ó cuando se trataba de un acto que el edicto no habia previsto, ó, por último, cuando era evidente que la demanda carecia de fundamento, el pretor podia muy bien rechazar la accion. Entre muchas acciones igualmente admisibles, el demandante tenia facultad de elegir, y podia tambien rectificar la fórmula, hasta la contestacion de la demanda; pero, pasada la litiscontestacion, era imposible introducir ya modificacion alguna. Como el demandante representaba el principal papel en la eleccion de la fórmula, era tambien sobre quien pesaba toda la responsabilidad de esta eleccion; y cuando el pretor habia dado la fórmula del juicio sobre un dato vicioso del demandante, podia suceder que por una mala redaccion de la fórmula se perdiese y malograse el negocio, lo cual esplica el por qué la redaccion de las fórmulas requeria un talento especial, y formaba parte de la ciencia del jurisconsulto. Por lo demas, cuando el demandante dudaba de ciertas cualidades de su adversario, cualidades que necesitaba conocer para entablar con acierto su demanda, podia precisarle á que se esplicase acerca de ellas delante del pretor.

Despues de la demanda venia la defensa del demandado; y cuando esta demanda consistia en una escepcion, venia la esposicion de la cláusula escepcional que debia introducirse en la fórmula. Todo este procedimiento era verbal; pero es indudable que en tiempos remotos se formaba un pequeño espediente de las declaraciones de las partes y del interlocutorio del magistrado sobre este punto. Cuando el negocio no podia terminar en el mismo dia, el demandado debia afianzar por medio de un *vadimonium* que se presentaria el dia que se designase. Si no se presentaba, ni daba escusa suficiente, el demandante levantaba

acta de esta ausencia en presencia de testigos, y entonces podia exigir la suma estipulada por el *vadimonium*, ó perseguir al fiador como si este último hubiera perdido el pleito, ya por medio del apremio personal, con arreglo al rigor del derecho antiguo, ya pidiendo la posesion de los bienes, conforme al edicto. Lo mismo se practicaba respecto al demandado que comparecia, pero que se negaba á responder á la demanda.

Terminados los procedimientos *in jure*, el pretor reasumia su resultado en la fórmula destinada al juez (*judex*), procedia al nombramiento de este, y constituido de este modo el juicio (*judicium*), se cumplia en todas sus partes la litiscontestacion. Créese que al principio todas estas formalidades se verificaban sin pérdida de momento: mas tarde se concedió un término de treinta dias para que el pretor redactase la fórmula. Trabada la litiscontestacion, las dos partes, á menos que el pretor no concediese algun plazo para practicar pruebas ó por alguna otra razon legítima, debian presentarse delante del juez al tercer dia, llamado *dies perendinus* ó *comperendinus*. En este estado del pleito es, sin duda, en el que en los tiempos de la *legis actiones* se daban acaso esas cauciones (*vades, subvades*) de que hablan las leyes de las Doce Tablas; pero de seguro no se las prestaba ya en la época del procedimiento formulario. Solo habia algunos casos, precisamente determinados, en los cuales se debia dar fianza para el cumplimiento de lo juzgado, y en esta garantía se encontraba naturalmente comprendida la obligacion de comparecer en juicio.

Hé aquí cuál era la marcha del procedimiento delante del juez. En primer lugar, se esponia brevemente el negocio, á lo cual se llamaba *causæ conjectio* ó *collectio*. Esto era, digámoslo así, establecer las conclusiones generales que luego se habian de discutir en detalle. No habia una parte del procedimiento especialmente destinada para la prueba. Esta se verificaba sin formas ni trámites especiales. Los *patronos* eran los que manifestaban en estos casos sus talentos, produciendo ó recusando apropósito los testigos favorables ó los adversos. Los testigos eran, generalmente, interrogados de viva voz; pero podiá producirse tambien su deposicion escrita: los testigos fortalecian sus deposiciones con la prestacion del juramento. Hasta el reinado de Justiniano no estuvo en práctica deponer en materia civil: este príncipe fue el que introdujo esta novedad en el procedimiento. Los demas medios de prueba eran los títulos ó documentos, la notoriedad pública, y las confesiones arrancadas por el tormento. Este medio infame, y que en las cuestiones civiles no podia justificarse con ningun pretesto aparente siquiera, se empleaba contra los esclavos en ciertos casos determinados, cuando se trataba, por ejemplo, de los bienes que dependian de una sucesion. El *juez* no podia hacer completar, por medio del juramento, una prueba que creia incompleta: pero es probable que cualquiera de las partes pudiese deferir al juramento de su adversario, así delante del juez, como ante el tribunal del pretor. Despues de los alegatos en derecho se recapitulaban los puntos principales en una discusion viva y animada, en que una y otra parte se hostigaban á preguntas y respuestas; y, concluido este debate, se pronunciaba la sentencia. Cuando habia muchos jueces, el fallo era el resultado de la decision de la mayoría. Cuando el juez no se encontraba suficientemente ilustrado por los alegatos de las partes, se aplazaba la causa (*lis ampliata*) y se volvian á comenzar por segunda ó tercera vez los alegatos. La sentencia debia pronunciarse de viva voz; pero generalmente se escribia antes de pronunciarla; y se la leia escrita ya sobre la tablilla. Si el demandado dejaba de comparecer al juicio, se le citaba tres veces, ya por intimacion oral (*denunciatione*), ya por notificacion escrita (*litteris*) ó por un edicto (*edictis*): despues de estas formalidades el procedimiento podia continuar en su ausencia, y la sentencia pronunciada en él tenia toda la fuerza de un juicio contradictorio.

ADVERTENCIA IMPORTANTE. *Habiendo cesado D. Manuel de Alcaraz en la Administracion de* **El Faro Nacional** *y de la* **Biblioteca** *del mismo, por disposicion del* **Director** *y único propietario de ambas publicaciones, á cuyas órdenes servia aquel en clase de dependiente, toda la correspondencia, así de* **administracion** *como de* **redaccion**, *se dirigirá en lo sucesivo á nombre de dicho* **Director.** *Cualquier recibo ó documento que se espida desde hoy* **1.°** *de mayo, relativo á la administracion del periódico ó de la Biblioteca, deberá llevar, para ser legítimo, un sello estampado en negro, en que se lea* **Administracion de El Faro Nacional**, *en vez del que hasta ahora ha llevado en seco.*

Director propietario, **D. Francisco Pareja de Alarcon.**

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO TERCERO. JUEVES 5 DE MAYO DE 1853. NÚM. 190.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:
En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinàs del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:
En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 26 de abril.

S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Magistrados. En 8 de abril. Promoviendo á la plaza de ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. José María Galdiano, á D. Joaquin Romaguera, regente de la Audiencia de Barcelona desde 5 de enero de 1844, y que servia plaza de magistrado desde 10 de octubre de 1834.

Trasladando á la regencia de la Audiencia de Barcelona á D. Nicolás Peñalver, regente de la de Cáceres, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la regencia de Cáceres á D. José Aguilera Prado, presidente de Sala de la Audiencia de Granada desde 9 de enero de 1844, habiendo servido antes plaza de magistrado desde 9 de febrero de 1834, y entrado en la carrera judicial en 6 de febrero de 1823.

Promoviendo á la presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Granada, á D. Antonio María Crooke, magistrado del mismo Tribunal, y que servia este cargo desde 16 de febrero de 1849, y hasta esta última fecha el de juez de primera instancia desde 6 de abril de 1844.

Trasladando á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Granada, á D. Pedro María Escudero y Azara que sirve igual cargo en la de Albacete, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Albacete, á D. Luis Vazquez Mondragon, auditor honorario de Guerra y juez de primera instancia de Algeciras desde 10 de marzo de 1848, y que ha servido judicaturas de entrada y ascenso desde 13 de junio de 1835.

Jueces de primera instancia. En 4 de abril. Trasladando al juzgado de Borja, de ascenso, en la provincia de Zaragoza, á D. Alejandro Benito y Avila, juez de la Almunia, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de la Almunia, de igual clase en la misma provincia, á D. Felipe Gaviria, electo para el de Igualada, accediendo tambien á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Igualada, de igual clase, en la provincia de Barcelona, á D. Mariano Noguera, electo para el de Borja, accediendo tambien á sus deseos.

En 8 de abril. Promoviendo al juzgado de Algeciras, de término, en la provincia de Cádiz, á D. Juan Fernandez Palma, que servia el de Baena desde 25 de julio de 1851, habiendo desempeñado juzgados de entrada desde 21 de mayo de 1847, y hasta esta fecha la promotoría fiscal de Velez-Málaga desde 26 de enero de 1844.

Nombrando para el juzgado de Baena, de ascenso, en la provincia de Córdoba, á D. Juan José Marin, juez de Iznalloz, y que reune las circunstancias que se exigen por las disposiciones vigentes.

Promoviendo al juzgado de Iznalloz, de entrada, en la provincia de Granada, á D. Manuel María Manescau, promotor fiscal de Colmenar desde 8 de noviembre de 1843.

Promotores fiscales. En 8 de abril. Nombrando á D. Manuel Bravo y Gamez para la promotoría fiscal de Colmenar, de entrada en la provincia de Málaga.

GOBERNACION. *Médicos de baños.*—Por la subsecretaría del ministerio de la Gobernacion se publica en la *Gaceta* del 27 de abril, el anuncio siguiente:

En cumplimiento de lo prevenido por S. M. en 21 del actual, y conforme á lo que disponen el reglamento de aguas y baños minerales del reino de 3 de febrero de 1834 y el real decreto de 17 de marzo de 1847, se hace saber que, hallándose vacantes las plazas de médicos directores de los establecimientos de baños de Alhama, en la provincia de Granada; Frailes y la Rivera, en la de Jaen; Segura, en la de Teruel, y Solan de Cabras, en la de Cuenca, y debiendo proveerse por rigorosa oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° del referido reglamento, se convoca á los que aspiren á las citadas plazas, tengan los requisitos y se sujeten á las pruebas y condiciones siguientes:

Se admitirá á firmar la oposicion en la secretaría del consejo de sanidad del reino durante treinta dias, á contar desde el en que se publique esta convocatoria en la *Gaceta* del gobierno, á todos los que presenten por sí ó por medio de apoderado el título de doctor ó licenciado en medicina y cirugía, ó el de doctor ó licenciado en medicina solamente, ó testimonio de cualquiera de dichos títulos. Los ejercicios de oposicion se verificarán en Madrid: serán públicos y consistirán:

El 1.º en una disertacion en castellano sobre un punto general del estudio de las aguas minerales, y la descripcion física, química y medicinal de las de alguno de los establecimientos que salen á oposicion. Este punto se deberá sacar á la suerte cuarenta y ocho horas antes del acto. Terminada la lectura de la disertacion harán observaciones dos de los otros opositores, á las cuales contestará el actuante.

El 2.º ejercicio consistirá en el exámen práctico de un caso de enfermedad interna, esterna ó mista, sacado igualmente á la suerte. Este exámen se verificará en presencia de los jueces del concurso y de los coopositores. En este acto caracterizará el actuante la enfermedad del paciente, esponiendo al propio tiempo en público su historia clínica, con la aplicacion que puedan tener en su tratamiento las aguas minerales. A las observaciones del actuante sobre el caso práctico contestarán en seguida dos de sus coopositores, á quienes replicará á su vez el primero.

En el 3.º y último ejercicio sufrirá el opositor un exámen público de cuatro preguntas, sacadas á la suerte, sobre puntos de ciencias naturales que tengan aplicacion á la hidrologia médica, y sobre cuestiones generales relativas al estudio físico-químico y medicinal de las aguas minerales.

Los dos primeros ejercicios durarán tres cuartos de hora por lo menos, y veinte minutos las observaciones de cada contrincante. En el 3.º se emplearán á lo menos veinte y cinco minutos.

Terminados los ejercicios presentarán los opositores en la subsecretaría de este ministerio su relacion de méritos, á fin de que se tenga presente al elevar á S. M. la propuesta para la provision de las vacantes.

Estas plazas están dotadas con 8,000 rs. anuales cada una, que deben pagarse del presupuesto provincial respectivo, y tienen ademas los emolumentos y consideraciones que espresa el reglamento del ramo.

Madrid 24 de abril de 1853.—El subsecretario, Francisco de Cárdenas.

GRACIA Y JUSTICIA. *Vacante de una categoria de término en la facultad de medicina.*—En la *Gaceta* del 27 de abril se publica el siguiente anuncio oficial, circulado á los señores rectores de las universidades con real órden de 26 del mismo mes.

Por real órden de 18 de marzo próximo pasado se ha mandado sacar á público concurso la categoría de término que existe vacante en la facultad de medicina en las universidades del reino, á consecuencia de la renuncia del cargo de profesor en dicha facultad presentada por D. Bartolomé Obrador, nombrado para otro cargo público.

Los catedráticos que lleven el tiempo de cinco años de servicio en la enseñanza con categoría de ascenso elevarán al ministerio de Gracia y Justicia en el período de un mes, contado desde la fecha de este anuncio, sus respectivas solicitudes documentadas con arreglo al art. 159, tít. 7.º de la seccion 5.ª del reglamento de estudios vigente; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá instancia alguna, aun cuando sea su fecha la prefijada.

Madrid 26 de abril de 1853.—El subsecretario, Antonio Escudero.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos civiles.*—Publicados en la *Gaceta* del 28 de abril.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Escribanos de cámara. En 10 de abril. Mandando espedir real título de escribano de cámara de la Audiencia de Albacete á favor de D. Manuel Sanchez Calderon, propuesto en primer lugar en la terna elevada por la Sala de gobierno de aquel tribunal.

Escribanos. En id. Concediendo á D. Ricardo de Vildósola real cédula de ejercicio de escribanía en Galdamas.

Instruccion pública. En id. Nombrando para la plaza de director del colegio de San Bartolomé y Santiago é instituto agregado á la universidad de Granada al presbítero D. Juan María Manzano.

Nombrando asimismo catedrático interino de geografía é historia del instituto de Almería á D. Estéban Llorente, cesante de la asignatura de geografía del mismo establecimiento.

Concediendo la propiedad del cargo de director del instituto de Pamplona á D. Juan Mata Uriarte, que lo desempeña interinamente; é igual gracia respecto á la cátedra de psicologia y lógica del instituto de Pontevedra á D. Luis Martinez Sobrino, que la desempeña con el mismo carácter.

Nombrando á D. Matías Gomez Lázaro de Villaboa para el cargo de vice-presidente de la junta inspectora del instituto provincial de Zamora.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos eclesiásticos.*—Publicados en la *Gaceta* del 28 de abril.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos espedidos en 22 del corriente abril, se ha dignado nombrar para las prebendas y beneficios de las iglesias catedrales y colegiales que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

Dignidades. Para la dignidad de arcipreste en Calahorra, segunda silla, á D. Ramon José Castilla, dean de la catedral de Ibiza, que ha de reducirse á colegiata.

Para la dignidad de maestrescuela de Sigüenza á D. Félix de Miguel, canónigo mas antiguo de la misma iglesia.

Canongías. Para una canongía vacante en Cartagena, á D. Manuel Balsalobre, vicario eclesiástico y cura párroco de Totana en el priorato de Uclés.

Para una canongía vacante en Jaca, á D. Manuel Oribe, canónigo electo de la catedral de Albarracin.

Para una canongía vacante en Soria, á D. Márcos Marcelino Pinto, racionero de la suprimida colegiata de Covarrubias.

Beneficios. Para un beneficio vacante en Leon, á D. Juan Manuel Talavera, cura párroco de Liseras, de término, en la diócesis de Sigüenza.

Para otro vacante en Plasencia, á D. Joaquin Antonio Cilla, cura párroco de Mojados, en la diócesis de Segovia.

HACIENDA. *Real decreto, estableciendo la distribucion de una parte del aumento de las rentas entre los empleados de la administracion central y provincial.* Publicado en la *Gaceta* del 29 de abril.

Señora: Desde el momento que me hice cargo del ministerio que V. M. se dignó confiarme, he dedicado toda mi atencion al conocimiento del verdadero estado

de las rentas públicas y al estudio de los medios mas propios para su mejora y acrecentamiento. Tenia antes de ahora, y abrigo mas profundamente cada dia, la conviccion de que solo con el aumento progresivo de los ingresos puede obtenerse la nivelacion efectiva de los presupuestos y el pago puntual de las obligaciones del Estado. Solo de esta manera, y con una prudente economía en los gastos públicos, puede adquirir solidez el crédito, y satisfacerse la mas urgente de las necesidades actuales del Tesoro: la regularizacion del servicio y la amortizacion de la deuda flotante.

Los derechos de los acreedores del Estado son sagrados para el gobierno; pero cualquiera operacion de crédito que se emprendiese mientras exista un desnivel permanente en los presupuestos, solo podria sacar momentáneamente de apuros al Tesoro; mas quedando en pie la causa, volverian á reproducirse sus efectos, y se conseguiria únicamente alejar el mal, en vez de estirparlo de raiz, buscando solo en los ingresos el medio de cubrir todas las cargas de la nacion.

Por esto, y antes de apelar á grandes y azarosas operaciones, creo que debe el gobierno probar su firme voluntad de economizar gastos innecesarios y mejorar, en cuanto sus fuerzas alcancen, los productos de las rentas.

Los ingresos del Erario se han elevado ciertamente á punto muy distante de los escasos rendimientos de otras épocas, y se han hecho en este camino esfuerzos tan continuos como laudables; pero se encuentran desgraciadamente todavía muy lejos de los límites que les señalan la poblacion y la riqueza del pais.

Inútil es entrar aquí, señora, en el exámen de las causas que paralizan el desarrollo de las rentas públicas, y les impiden dar al Estado los productos que debieran; pero es indudable que la principal de todas es una administracion defectuosa, cuyo personal, continuamente variado, numeroso, pero con escasos sueldos, no goza de seguridades ni de estímulos.

Contra la apatía y la falta de celo que produce en los empleados la incertidumbre en su destino, no puede ser remedio la inamovilidad, imposible de ponerse completamente en práctica en tanta y tan diversa calidad de funcionarios como los que dependen inmediatamente de la Hacienda; preciso es buscar el aliciente y la recompensa en otra parte; porque si hubiesen de continuar los mismos recelos, entraria en los unos el desaliento, la falta de actividad en los otros y la corrupcion en algunos.

Conociendo la gravedad y los funestos resultados de un mal que debe su orígen á nuestras vicisitudes políticas, se ha propuesto el ministro que suscribe, como regla invariable, atender rigorosamente á los méritos y á la capacidad de los empleados, colocando con escrupulosa preferencia á los que, por haber pasado los mejores años de su vida en el servicio, tienen opcion á cesantías que aumentan el presupuesto de las clases pasivas, y cuya separacion de los ramos que pudieran fomentar con su esperiencia es un motivo de fundadas quejas y de justas reclamaciones.

Pero esto solo no basta para estimular el celo, la actividad y la firmeza de los funcionarios, ni para elevar las rentas á la altura que exigen las necesidades del Tesoro; y no siendo posible aumentar los sueldos, ni provechoso multiplicar mas las trabas y precauciones fiscales, que mas bien sirven de rémora que de garantía, juzga el ministro que suscribe conveniente recurrir á un medio no ensayado hasta ahora, cuyos resultados no pueden en caso alguno perjudicar al Tesoro, y de cuya aplicacion deben concebirse fundadas esperanzas.

Consiste este medio en asociar á los empleados á la gran gestion de la Hacienda pública, interesándolos directamente en los productos de las rentas, y haciéndolos partícipes de su acrecentamiento y beneficio en la proporcion del puesto que ocupan en la escala administrativa y del sueldo que perciben del Estado.

El aliciente de una ganancia lícita debida al celo y al trabajo, el estímulo de una participacion en el aumento de las diferentes rentas, que será mas lucrativa mientras mas contribuyan á la utilidad comun los agentes de cada ramo, crearán entre todos los empleados de la Hacienda una emulacion saludable y una vigilancia recíproca que alentarán el celo de los unos y servirán de correctivo para la apatía ó impureza de los otros.

La parte que por este proyecto, si V. M. se digna aprobarle, se les atribuye, es la décima del aumento total de las rentas; y fijándose como tipo regulador de los productos el rendimiento mas beneficioso de cada una en el último seisenio, es evidente que no ofrece la ejecucion de este pensamiento peligro de ningun género para el Tesoro, antes bien promete ser un manantial de acrecentamiento natural y progresivo en las rentas de valores eventuales.

Si la realidad corresponde á las esperanzas, mejorará la suerte de los funcionarios á medida que se aumentarán los productos de las rentas públicas, y en este aumento encontrará recursos el Estado para aliviar al Tesoro del peso de la deuda flotante, para contribuir á nivelar con los gastos los ingresos, para mejorar y consolidar el crédito de la nacion; y en este aumento tambien podrá hallar tal vez el gobierno de V. M. los elementos necesarios para ocuparse, ya de la reforma, ya de la supresion de los impuestos que por su organizacion ó por su índole pesen de una manera desigual sobre los contribuyentes, ó sean contrarios al desarrollo de la riqueza pública.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de abril de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los empleados en la administracion central y provincial de la Hacienda pública, comprendidos en las clases que espresa el art. 6.°, tendrán derecho á una parte del aumento que anualmente dieren al subsidio industrial y de comercio, á los derechos de hipotecas y de puertas, y á las rentas de aduanas, tabacos, sal y papel sellado, sobre los tipos que á cada uno de estos ramos se asignen segun los mayores productos que hubieren tenido en uno de los años desde 1847 á 1852 ambos inclusive.

Art. 2.° Los tipos del producto de los ramos mencionados que hubieren sido objeto de reformas recientes, se determinarán por los rendimientos que tengan en el primer semestre de este año, si escediesen de los que hubieren tenido en épocas anteriores.

Art. 3.° La participacion que se declara por el art. 1.° consistirá en el 10 por 100 del aumento total que resulte sobre los tipos.

Art. 4.° El 10 por 100 se distribuirá en esta forma: 5 por 100 del aumento se repartirá esclusivamente entre los empleados de la administracion provincial del ramo que lo hubiere producido; del 5 por 100 restante se separará 1 por 100 para la adminis-

tracion central respectiva, y el 4 por 100 se dividirá tambien entre los empleados de la administracion provincial de todos los ramos espresados en el art. 1°.

Art. 5.° La distribucion se hará proporcionalmente á los sueldos que cada uno disfrute, y con arreglo al tiempo que haya permanecido empleado en las respectivas dependencias.

Art. 6.° Los empleados que tienen opcion á la distribucion, son en la administracion central el ministro de Hacienda y los directores generales, subdirectores y jefes de negociado de las direcciones á cuyo cargo se hallan las rentas y ramos espresados: en la provincial los gobernadores, los administradores, inspectores y oficiales de las administraciones de contribuciones directas é indirectas; los administradores, contadores, vistas, auxiliares de vistas y alcaides de las aduanas; los visitadores, fieles é interventores de los derechos de puertas; los administradores, contadores é inspectores de labores de las fábricas de tabacos, y los administradores, oficiales, inspectores y maestros de fábrica de las de sal.

Art. 7.° La participacion declarada á los empleados de la administracion principiará á contarse desde 1.° de junio próximo.

Art. 8.° La liquidacion de los rendimientos de las rentas y ramos precitados se practicará anualmente por la direccion general de contablilidad, y para deducir el importe de la participacion no se considerará la suma de los valores contraidos en las cuentas de rentas públicas, sino la de los ingresos reales y efectivos que hubiere obtenido el Tesoro en la duracion del ejercicio del respectivo presupuesto.

Art. 9.° La distribucion del importe de la participacion se hará todos los años, luego que la liquidacion se hubiere practicado por la direccion general de contabilidad.

Art. 10. El gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 11. Para la ejecucion del mismo se espedirán por el ministerio de Hacienda las instrucciones correspondientes.

Dado en Palacio á veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Renuncia.*—Por real decreto de 22 de abril, publicado en la *Gaceta* del 29, precedido de una esposicion en que manifiesta el señor ministro de Hacienda su deseo de que jamás se atribuya á interes personal suyo lo que en cumplimiento de sus deberes, y solo por bien del Estado crea conveniente proponer á la aprobacion de S. M., se le admite la renuncia que hace á favor del Tesoro de la participacion que pueda corresponderle, segun el real decreto de este dia, en el aumento que se obtenga en las rentas públicas durante el período de su administracion, quedando S. M. muy satisfecha de esta prueba de su desprendimiento.

GOBERNACION. *Real órden, dictando algunas disposiciones sobre el reintegro á los pueblos de los créditos procedentes de acciones del Banco, pertenecientes á propios, de que hizo uso el gobierno.* Publicada en la *Gaceta* del 29 de abril.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion, en 4 de febrero último, la siguiente real órden de la misma fecha dirigida al director general del Tesoro público:

«He dado cuenta á la Reina de un espediente instruido en este ministerio con motivo de varias comunicaciones dirigidas al mismo por el de la Gobernacion encareciendo la necesidad de reintegrar á los pueblos las 1,426 acciones del Banco Español de San Fernando y un residuo de otra, importantes en junto 2.852,400 rs. nominales pertenecientes á los propios, de las cuales hizo uso el gobierno en virtud de la autorizacion que le fue concedida por la ley de 9 de noviembre de 1837, y que al efecto se valoren aquellas al precio que tenian en la fecha en que se entregaron al Tesoro, abonándose ademas el interes legal desde esta hasta que se realice su pago. En su vista, considerando que los pueblos á quienes pertenecian dichas acciones tienen derecho al reintegro del valor de las mismas, pues que á calidad de verificarlo en su dia se declararon de propiedad del Estado por la mencionada ley de 9 de noviembre de 1837; considerando que el medio propuesto por el ministerio de la Gobernacion para la valoracion de aquellos efectos es el mas equitativo que puede adoptarse, por cuanto los pueblos quedaron privados de disponer de ellos desde el 6 de setiembre de 1837 en que, á virtud de lo determinado en real órden de 20 de agosto siguiente, fueron entregados al Tesoro por la suprimida pagaduría de aquel ministerio; considerando que el crédito que por este concepto ha de resultar á favor de los pueblos es de los comprendidos en la ley de 3 de agosto de 1851, á los cuales no se les hace abono alguno de intereses, ni la ley de 9 de noviembre de 1837 se les declaró previamente; considerando que varios de los pueblos acreedores al Tesoro por el valor de sus acciones son á la vez deudores al mismo por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, por cuya razon es conveniente establecer la compensacion de estos créditos y débitos, segun lo han solicitado ya algunos ayuntamientos, para que solamente por el líquido que de esta operacion resulte se verifique el reintegro que se solicita; y teniendo, por último, presente lo espuesto por esa direccion general en su informe de 19 de noviembre próximo pasado, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo que en el mismo se propone:

1.° Que están comprendidos en los efectos de la ley de 3 de agosto de 1851 los créditos que resulten á favor de los pueblos por las acciones del Banco Español de San Fernando pertenecientes á los propios, de que hizo uso el gobierno con arreglo á la ley de 9 de noviembre de 1837.

2.° Que no procede el abono del interes legal por el tiempo que los pueblos han estado en descubierto del valor de las acciones, porque ni la indicada ley se lo declaró, ni se hace tampoco á los demas créditos comprendidos en la deuda del Tesoro.

3.° Que estas acciones sean valoradas al tipo de 94 por 100 á que se cotizaron el 3 de octubre de 1837, pues que desde el dia en que se verificó su entrega en el Tesoro hasta aquel no hubo operaciones de dichos efectos.

4.° Que por las oficinas del ministerio de la Gobernacion, con presencia de los antecedentes que en ellas existen, y arreglándose al tipo indicado, se ejecute la competente liquidacion de los espresados créditos en la forma que estimen mas conveniente, remitiendo despues un tanto de dicha liquidacion á la comision de cobranza de débitos atrasados, para que en su consecuencia pueda acordar que los créditos que en aquella resulten á favor de los pueblos se compensen hasta donde alcancen con lo que aquellos adeuden por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, esceptuándose únicamente los ayuntamientos que tuviesen ya incoados espedientes en la mencionada comision para la

compensacion de sus descubiertos con otros créditos de los que están mandados admitir.

Y 5.° Que despues de realizadas las compensaciones á que se refiere la disposicion anterior, la comision de cobranza de débitos atrasados pase nota á la junta de exámen y reconocimiento de la deuda del Tesoro en que se esprese la cantidad líquida que resulte á favor de cada pueblo por el valor de las acciones, á fin de que en su vista espida los mandatos correspondientes para la entrega de los billetes que determina la ley de 3 de agosto de 1851.»

De real órden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para conocimiento de los ayuntamientos de esa provincia interesados en la precedente resolucion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1853.—El subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Señor gobernador de la provincia de...

Mes de mayo.

—

FOMENTO. *Real decreto, mandando pasar al Consejo Real todos los espedientes de ferro-carriles.* Publicado en la *Gaceta* de 1.° de mayo.

Señora: Recorriendo vuestros consejeros responsables la escala de los diversos puntos de controversia que han servido de base ó de pretesto á la exacerbacion de las pasiones políticas que se proponen calmar, y mirando sobre todo desde la altura en que los ha colocado la augusta confianza de V. M. al porvenir y al engrandecimiento futuro del pais, han llegado á la gravísima cuestion de los caminos de hierro, una de las mas importantes y trascendentales que hoy pudieran agitarse en el Estado. Desconocer las inmensas ventajas de este medio poderoso de civilizacion, fuera renegar de la época y cerrar evidentemente y de propósito deliberado los ojos á la luz.

La nacion lo ha comprendido así, y cuantos ministerios han tenido la honra de aconsejar á V. M. en estos últimos ocho años se han apresurado á prestar en cuanto sus medios alcanzaban un homenaje de atencion y respeto al mas portentoso acaso de los descubrimientos del siglo. La impaciencia y el entusiasmo no son, sin embargo, señora, los mejores y mas acertados guias en materia de regularidad. Así es que han venido sucediéndose, sin un estudio general previo y maduro de la topografía y de las necesidades de toda especie de la Península, concesiones sueltas de multitud de vias ferradas y reales órdenes ó disposiciones relativas á cada una de ellas, que han creado en ciertos casos intereses dignos de respeto en todo pais culto, pero que han levantado al mismo tiempo, por la manera de otorgarse, quejas y reclamaciones mas ó menos fundadas, cuyo eco vivísimo ha llegado hasta los cuerpos colegisladores, y salido de allí, apasionado y vibrante, á llenar y fortalecer las mil voces, no siempre ni en todos casos justas, de la opinion.

El gobierno de V. M., tutor nato de todos los intereses sociales, no podia permanecer indiferente en vista de semejante situacion, cuyo resultado, si no se proveyese de pronto remedio, pudiera ser el descrédito y tal vez la ruina para muchos años de este eficacísimo medio de adelanto. Recomendaban, pues, una inmediata y franca resolucion á vuestros consejeros responsables, el sentimiento de sus deberes mas sagrados, los respetos de la conveniencia pública y de la justicia, y la necesidad suprema de preservar y salvar en su nacimiento el elemento y la esperanza mas grande de la futura prosperidad del reino, por medio de un exámen concienzudo y elevado, que, aclarando, esplicando y subsanando las irregularidades donde se hayan cometido, repare las faltas, desvanezca los errores, disipe las alarmas, y reduzca á su verdadero valor las quejas y reclamaciones, abriendo de este modo un cauce anchísimo y seguro á los medios de crédito interior y esterior, sin los cuales seria imposible llevar á cabo tan costosas y colosales obras.

Fundado en estas consideraciones vuestro Consejo de ministros, y declarando solemnemente que al elevarlas al soberano conocimiento de V. M. no intenta desconocer y menos alterar ni menoscabar ninguno de los derechos adquiridos á la sombra de la legislacion vigente, ni aun prejuzgar siquiera cuáles sean estos, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 29 de abril de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi, presidente del Consejo de ministros, ministro de la Guerra é interino de Estado.—Pablo Govantes, ministro de Gracia y Justicia é interino de Fomento.—Manuel Bermudez de Castro, ministro de Hacienda.—Antonio Doral, ministro de Marina.—Pedro de Egaña, ministro de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha hecho presentes mi Consejo de ministros, y de conformidad con lo propuesto por el mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se remitirán al Consejo Real todos los espedientes de ferro-carriles que radican hoy en el ministerio de Fomento.

Art. 2.° El Consejo Real en pleno examinará estos espedientes, consultando despues sucesivamente, y en cada uno de ellos, segun su respectiva urgencia, lo que haya de hacerse para subsanar las faltas de que adolecieren, ó darles la direccion ó adoptar la resolucion que en su juicio convenga, segun lo que en cada caso ó espediente particular aconsejen la justicia y la conveniencia pública.

Art. 3.° El Consejo Real deberá evacuar la consulta de que trata el artículo anterior á la mayor posible brevedad, consagrando, si fuere preciso, á ello, sesiones ú horas estraordinarias.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, Pablo Govantes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos y dimisiones.*—Por reales decretos de 29 de abril, publicados en la *Gaceta* del 1.° de mayo, se nombra gobernador de Valencia á don Ramon Campoamor, de Salamanca á D. Eugenio Sartorius, y se admite al teniente general D. Felipe Montes la dimision que hace del cargo de consejero real, fundado en el mal estado de su salud.

HACIENDA. *Real decreto, mandando cesar la conversion de la deuda diferida en consolidada al 3 por 100.* Publicado en la *Gaceta* del 1.° de mayo.

Señora: Hacer menos gravosa para el porvenir la carga que al Tesoro ha de imponer la consolidacion definitiva de la deuda diferida, fue el principal objeto que el gobierno de V. M. se propuso al adoptar, por real decreto de 1.° de octubre último, el pensamiento

de la conversion voluntaria de dicha deuda en títulos del 3 por 100 á los tipos y por la cantidad que se fijara en cada semestre.

Laudables eran sin duda las miras del gobierno sobre este punto, é innegables serian tambien las ventajas de semejante operacion si el Tesoro contase con ingresos de tal manera abundantes que le permitieran comprar un alivio remoto á costa de sacrificios del momento. Pero no es así por desgracia; y si bien debe esperarse que el aumento progresivo de las rentas y las mejoras que se introduzcan en la administracion harán desaparecer el estado de estrechez en que se encuentra hoy el Erario, no es menos cierto, por mas que sea doloroso el decirlo, que el Tesoro no puede en el dia aumentar las cargas que sobre él gravitan.

Consecuencia de esta situacion fue el arreglo de la deuda, verdadera transaccion entre los derechos de los acreedores y la posibilidad de la nacion de hacer frente á sus obligaciones. Aceptado el arreglo, y convertido en una ley que V. M. se dignó sancionar, nada contribuirá tan eficazmente á la consolidacion del crédito como la firme y decidida voluntad de cumplir estrictamente sus preceptos.

El ministro que suscribe, así como cree que la nacion se halla obligada á hacer todo género de sacrificios para cumplir con sus compromisos y robustecer su crédito, juzga tambien que para no dañar á ese mismo crédito y para evitar hasta el mas remoto peligro, debe proceder con suma cautela y no echar sobre sus hombros nuevas obligaciones sino á medida que se aumenten los medios de satisfacerlas.

Hoy, despues de haberse practicado el citado real decreto de 1.° de octubre y abierta la conversion correspondiente al semestre que venció en fin de marzo último, se halla el gobierno en el caso de continuar la operacion por lo respectivo al semestre corriente; mas para ello, sin embargo de la conviccion en que está, como queda indicado, de que los medios actuales del Tesoro no permiten aceptar las obligaciones procedentes de la deuda diferida mas que en la proporcion y tiempo que ha determinado la ley de 1.° de agosto de 1851, y en el límite de los créditos que consignan los presupuestos generales del Estado, tiene ademas el inconveniente que le opone el deber de cumplir estricta y fielmente aquella ley.

Acordada la conversion con la cláusula de dar cuenta á las Cortes, y no habiendo llegado todavía á recaer su sancion, el ministro actual considera oportuna la suspension de esta medida, dejándola á la decision de los cuerpos colegisladores.

De lo espuesto se deduce:

1.° Que no conviene gravar al Tesoro para procurar un alivio remoto.

2.° Que estando fijados en una ley los derechos de los acreedores y determinada la escala de los intereses de la deuda diferida, no puede alterarse aquella ley sino por medio de otra.

En consecuencia, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de abril de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en mandar que cese la conversion de la deuda diferida en consolidada al 3 por 100, acordada por mi real decreto de 1.° de octubre último.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 29 de abril, publicados en la *Gaceta* del 1.° de mayo, se nombra director general de contabilidad de la Hacienda pública á D. Manuel García Barzanallana, subdirector primero que ha sido de la de aduanas: y director general de rentas estancadas á D. Manuel Moreno Lopez, ministro residente que ha sido en los Paises-Bajos.

HACIENDA. *Real decreto, creando una plaza de subdirector de contribuciones indirectas.* Publicado en la *Gaceta* del 1.° de mayo.

Señora: Al crearse por virtud de real decreto de 18 de febrero último la direccion general de contribuciones indirectas y arbitrios, se estableció con un personal mas reducido que el que tuvo la antigua hasta que se incorporaron sus ramos á la de aduanas y aranceles, y comparativamente muy inferior tambien al de las demas direcciones, partiendo del supuesto de que continuarian los visitadores de distrito de Hacienda pública, creados por real decreto de 1.° de febrero de 1851, y por no traspasar el crédito concedido en el presupuesto vigente para gastos de la administracion central y provincial.

La continuacion de los visitadores permitia que fuera compatible el desempeño puntual y desahogado del servicio en la direccion con un solo subdirector, jefe de administracion de tercera clase; pero la supresion de las visitas y la devolucion á los subdirectores de las funciones que les fueron señaladas en la real instruccion de 23 de mayo de 1845, verificadas por real decreto de 22 del corriente mes, hacen que sea no solo conveniente, sino indispensable, crear una plaza de subdirector primero, con el carácter de jefe de administracion de segunda clase, si no se ha de correr el riesgo de que en casos dados carezca aquella oficina de jefes á quienes encomendar el importante servicio de las visitas de inspeccion á las provincias, y de quienes tomar consejo para el acertado despacho de los negocios graves y de entidad en que entiende.

En tal concepto, señora, el que suscribe propuso á V. M. en 22 del actual la baja de 62,000 rs. en los artículos 9.° y 5.°, capítulos 1.° y 7.°, seccion undécima del presupuesto corriente, la cual tuvo á bien aprobar V. M. por real decreto de la misma fecha; de manera que con el crédito sobrante que resultó se puede realizar la creacion de la nueva plaza de subdirector dentro de los límites legales, y quedando todavía un ahorro de 27,000 rs. á beneficio del Tesoro.

Fundado en las consideraciones espuestas, el ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de abril de 1853.—Señora. A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la direccion general de contribuciones indirectas y arbitrios una plaza de subdirector con el carácter de jefe de administracion de segunda clase.

Art. 2.° El gasto que este aumento ocasione se cubrirá con parte de la baja hecha por real decreto de 22 del actual en los artículos 9.° y 5.°, capítulos 1.° y 7.° de la seccion undécima del presupuesto vigente.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 29 de abril, publicados en la *Gaceta* del 1.° de mayo, se nombra subdirector de contribuciones indirectas para llevar á efecto lo dispuesto en el anterior decreto, á D. José Fariñas: se concede su jubilacion al Sr. D. Francisco Vigil de Quiñones, jefe de la comision de estadística de Madrid, accediendo á sus deseos; y se nombra para este destino á D. Ramon Sardina, visitador de Hacienda cesante.

HACIENDA. *Real órden, circulando á los gobernadores de provincia el real decreto de 24 de abril* (1) *sobre distribucion entre los empleados de Hacienda de una parte del aumento de las rentas.* Publicada en la *Gaceta* de 24 de abril.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el real decreto siguiente:

(*Se insertó en la* Gaceta *del 29 de abril.*)

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo advertirle que aun cuando el gobierno de S. M. se halla firmemente persuadido de que la participacion dada á los empleados en los aumentos que puedan tener las rentas de productos eventuales, de ninguna manera debe redundar en perjuicio de los contribuyentes, toda vez que si alguno pudiera haber existiria del mismo modo siempre, mediante la obligacion en que están los empleados de hacer efectivos los derechos que á la Hacienda corresponden por las leyes vigentes; sin embargo, es la voluntad de S. M. prevenga á V. S., para que lo haga entender á los agentes de la recaudacion, que al menor esceso ó á la mas pequeña infraccion que en cualquier sentido cometan, seguirá inmediatamente el mas severo castigo, segun ya tenia manifestado á V. S. en real órden y carta particular de 18 del corriente que reproduzco de nuevo.

Al dictar el mencionado decreto, S. M. se ha propuesto no aumentar las cargas que pesen ya sobre los pueblos, sino el impedir los abusos por medio de una mutua y esquisita vigilancia, igualando de esta suerte al que paga con puntualidad lo que la ley exige con el que trate de eludirla por medios ilícitos: no se ha propuesto aumentar las contribuciones, sino hacer que su verdadero producto ingrese en el Tesoro, á fin de poder con el tiempo aliviar á los contribuyentes, reformando en cuanto sea posible los impuestos que en mayor ó menor escala puedan oponerse al desenvolvimiento de la riqueza pública.

Penetrado V. S. de las verdaderas miras de S. M., espero que inculcará en el ánimo de sus subordinados la necesidad en que están de atenerse á lo que previenen las leyes y reglamentos, cumpliendo con firmeza, pero sin exageracion, todas sus disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor gobernador de la provincia de...

(1) Véase la pág. 498 en este mismo número.

Rectificacion publicada en la «Gaceta» de 1.° de mayo.—En la *Gaceta* del dia 15 de febrero último, número 46, real órden de 8 del mismo mes, que resuelve una consulta hecha por la comision superior de instruccion primaria de la provincia de Cuenca, al espresar el número de vecinos del pueblo á que se refiere, se puso por error de copia *ciento cuatro* en lugar de *mil cuatro.*

HACIENDA. *Trasporte de 6,000 arrobas de cobre de Riotinto á Sevilla.*—Por real decreto de 29 de abril, publicado en la *Gaceta* del 3 de mayo, precedido de una esposicion en que se manifiesta la conveniencia de verificar la subasta del cobre de Riotinto en Sevilla en lugar del primer punto, porque en el último seria mas beneficiosa para el Estado, puesto que se dan hoy 3 ó 4 rs. menos por arroba, atendidos los portes, que la Hacienda puede costear por 1 1/2 á 2 reales, se manda, para que desde luego se entable el referido sistema, trasportar desde el establecimiento de minas de Riotinto á las Atarazanas de Sevilla, sin necesidad de subasta pública, 6,000 arrobas de cobre, como caso comprendido en la regla décima, art. 6.° de mi real decreto de 27 de febrero del año último.

HACIENDA. *Introduccion de material para el ferro-carril de Ciudad-Real á Socuéllamos.*—Por real órden de 20 de abril, publicada en la *Gaceta* del 3 de mayo, S. M. la Reina, en vista del espediente instruido en virtud de la nota que la empresa del camino de hierro de Ciudad-Real á Socuéllamos remite por conducto del ministerio de Fomento á este de Hacienda, del cual aparece haberse llenado todas las formalidades y cumplido los requisitos que previenen las disposiciones vigentes, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.° Que á semejanza de lo concedido á todas las demas empresas análogas, la de que se trata podrá importar libre de los derechos de aduanas el material necesario para la construccion y esplotacion de la via mencionada; pero prestando, á satisfaccion de los jefes de las aduanas por donde tengan lugar las importaciones, la correspondiente fianza, en que se obligue á estar á lo que las Córtes resuelvan sobre este asunto.

2.° Que con el fin de que á la sombra de esta concesion no puedan importarse otros objetos que aquellos que se consideren pura y absolutamente indispensables para la construccion y esplotacion del camino, la empresa forme notas de los que vaya necesitando en cada caso, las cuales, autorizadas é informadas por los ingenieros del gobierno, se acompañarán al ministerio de Fomento, para que este, con su dictámen, las remita al de Hacienda, donde se espedirán las órdenes oportunas para la admision de los que resulten admisibles, con arreglo al espíritu de la concesion.

Y 3.° Que una vez espedidas estas órdenes, los jefes de las aduanas despachen dichos efectos, cumpliendo todas las formalidades que se hallan prescritas en las disposiciones vigentes para los casos análogos, y remitan despues á esa direccion general la oportuna liquidacion de lo que habrian adeudado si se hubiesen exigido los derechos de arancel.

HACIENDA. *Aranceles.*—Por real órden de 20 de abril, publicada en la *Gaceta* del 3 de mayo, se manda que los algodones, torcidos, crudos ó á medio blanquear, propios para la fabricacion de tejidos y que se destinen para la misma, adeuden los derechos de las partidas 1 y 2 del arancel especial, segun sus números, considerándolos comprendidos en ellas.

SECCION DOCTRINAL.

—

Nuevas medidas administrativas del gobierno de S. M.

La seccion oficial que precede contiene una larga serie de disposiciones sobre asuntos económicos y financieros, que merecen llamar la atencion de nuestros lectores, y á cuyo contesto literal consagramos gustosos una buena parte del número de hoy, atendida su importancia. Por ellos se ve que el actual gobierno de S. M. sigue fijando su consideracion en todos esos asuntos graves, de cuyo resultado se halla pendiente tiempo hace la espectacion pública, y lleva adelante su plan de reformas, especialmente en el ramo de Hacienda, por cuyo ministerio continúan espidiéndose algunos decretos, encaminados, como los anteriormente promulgados, á simplificar la accion administrativa, y á despojar su mecanismo de todos esos rodajes y trabas inútiles, que solo sirven para entorpecerla, con manifiesto gravámen de los particulares y del Estado.

Por este ministerio vemos asimismo espedida una circular que se dirige á los gobernadores de provincia, en la que, al trasladarles el real decreto de 22 de abril, que concede á los empleados de Hacienda una participacion en el aumento de las rentas públicas, se les encarga hacer entender á los agentes de la recaudacion, que el menor esceso ó la mas pequeña infraccion que en cualquier sentido cometan, será castigada inmediatamente. Digna de elogio, como lo es, la disposicion á que nos referimos, es á la vez una evidente manifestacion de que el gobierno ha previsto los inconvenientes que nosotros hemos indicado á este propósito en uno de nuestros números anteriores: por nuestra parte, sin embargo, juzgamos que esta medida ha de ser insuficiente para evitar los males que allí preveíamos, y sobre todo, que deja en pie los inconvenientes que lleva en sí mismo este sistema de recompensas.

Pero la disposicion mas notable entre las recientemente promulgadas y que se contienen en la seccion oficial de nuestro número de hoy, es la que manda remitir al Consejo Real todos los espedientes de ferro-carriles que radican en el ministerio de Fomento, para que, examinándolos este tribunal en pleno, subsane las faltas de que adolezcan, ó indique la direccion que, á su juicio, conviene adoptar en ellos. Esta disposicion nos parece tanto mas acertada, cuanto que hace mucho tiempo consideramos de urgente necesidad dar á estas grandes y costosas empresas una direccion útil, y hemos creido de escaso provecho para el pais esa multitud de proyectos aislados que hoy se agitan por todas partes, y á cuya realizacion no preside un pensamiento y un plan sabiamente meditado. Hace ya mas de dos años que, escribiendo sobre este asunto en nuestro número del 25 de marzo de 1851, habíamos proclamado esta necesidad, que hoy ha precisado al gobierno á la adopcion de la medida que nos ocupa. «Lo que importa sobremanera, decíamos entonces, es trazar un sistema general que preceda á tales construcciones. Este sistema debe trazarse por el gobierno con vista de las necesidades del pais en general, no con la mira de satisfacer los deseos de una localidad ó provincia, sacrificando acaso los de otra y olvidando los intereses de las demas del reino... No bastan, añadíamos, esfuerzos generosos y útiles, si se prescinde del sistema, si se obra sin plan ni concierto, y si el pensamiento general no se formula y combina por el poder supremo, que, elevado sobre todas las exigencias y pretensiones de localidad, acuerde en tan vital asunto lo mas conveniente á los intereses generales del pais.» Esto, que nosotros escribíamos dos años há, es sin duda lo mismo que el gobierno de S. M. ha comprendido al espedir el decreto que examinamos, y no otra cosa, en verdad, significan sus palabras de que «han venido sucediéndose, sin un estudio general previo y maduro de la topografía y de las necesidades de toda especie de la Península, *concesiones sueltas de multitud de vias ferradas* y reales órdenes ó disposiciones relativas á cada una de ellas, que han creado en ciertos casos intereses dignos de respeto en todo pais culto, pero que han levantado al mismo tiempo, por la manera de otorgarse, quejas y reclamaciones mas ó menos fundadas, cuyo eco vivísimo ha llegado hasta los cuerpos colegisladores.»

Es verdad que el decreto en cuestion no declara de un modo espreso y terminante que el Consejo Real formará ese plan ó sistema general, sin el cual serán infructuosos todos los esfuerzos aislados; pero aun sin necesidad de espresa declaracion sobre este punto, es imposible que una corporacion tan elevada, tan inteligente y de tal influencia en el órden administrativo como el Consejo Real, no vea en la formacion de este plan y de este sistema el primero y mas importante de sus deberes. Indicar ahora las bases generales de este plan, nos parece ocioso, una vez sometido este asunto á la deliberacion del Consejo. Algunas de ellas las espusimos en otro artículo inserto en nuestro número del 20 de agosto de 1851, y ni estas, ni cuantas consideraciones pudieran añadirse sobre este interesante asunto, han de ocultarse á la penetracion de los dignos individuos que hoy forman parte del alto tribunal administrativo del Estado.

Este decreto es al propio tiempo una prueba de la importancia y de la consideracion que atribuye el gobierno al Consejo Real, sometiendo á su exámen y consulta el asunto tal vez mas importante que hoy se agita en España en el terreno de los intereses materiales. Y este acto, por el que se ve que el gobierno considera aquella corporacion como un verdadero Consejo de Estado, y ve en ella la mas firme y segura garantía del acierto en la resolucion de tan arduo y complicado negocio, realza su prestigio y pone de mani-

fiesto el gran papel que desempeña en la administracion pública ese cuerpo respetable, cuyos actos han tenido siempre á su favor la opinion general, como una consecuencia necesaria de la sensatez y del acierto que ha presidido á sus fallos.

Amantes como somos de que alcancen autoridad y favor ciertas doctrinas conservadoras del órden social, tampoco hemos podido menos de ver con gusto las palabras de esta esposicion, en que el gobierno de S. M. se llama «tutor nato de todos los intereses sociales,» máxime cuando, invocando este título respetable, le vemos adoptar una medida de interes general, y que creemos fecunda en resultados útiles para el pais. Así es efectivamente como nosotros hemos invocado en muchas ocasiones la proteccion del gobierno en favor de ciertas clases: y nos es satisfactorio ver que el gobierno conoce todo lo grave de los deberes y de las responsabilidades de que le reviste este carácter augusto.

Por último, es para nosotros altamente grato ver que el tiempo y la esperiencia vayan trayendo poco á poco las cuestiones mas importantes de la administracion pública á ese terreno que reclaman la justicia y la conveniencia general, donde nosotros las hemos colocado tratándolas en el curso de esta publicacion con la imparcialidad propia de nuestro carácter; y es ciertamente la mas dulce recompensa de nuestros trabajos haber visto realizadas, mas tarde ó mas temprano, las ideas que en varias ocasiones hemos espuesto, sin otras pretensiones que el deseo del acierto, y un vivo interes por el bienestar, la prosperidad y el engrandecimiento de nuestro pais.

En este terreno, pues, deseamos ver sucederse unas á otras las medidas protectoras y reparadoras en favor de ciertas clases y de ciertos intereses respetables, hoy completamente desatendidos. No basta, en verdad, que se introduzcan algunas economías en la administracion de la Hacienda: otros ramos del servicio público reclaman la atencion del gobierno, y entre ellos, con singular preferencia, la administracion de justicia, que es el mas firme y seguro baluarte de las instituciones y del órden social, y cuya situacion debe mejorarse sin pérdida de momento, haciendo cesar el doloroso espectáculo que hoy ofrece ese respetable cuerpo de funcionarios, retribuidos de una manera indecorosa, habida consideracion á lo importante, grave y difícil del cargo que desempeñan.

Real patronato de Indias. Se nos ha informado que se halla pendiente de la resolucion del Consejo de ministros una consulta de la mayor importancia elevada á S. M. por el Consejo Real, á consecuencia del real decreto de 10 de abril último, por el que se mandó que el Consejo de Ultramar sea el que informe en lo sucesivo en todos los asuntos relativos al patronato de Indias y concesion de la real vénia y *regium exequatur* en los breves y bulas pontificias que espida Su Santidad para las provincias de Ultramar. Como las atribuciones que por dicho real decreto se confieren al Consejo de Ultramar han sido ejercidas hasta ahora por el Consejo Real, siendo este grave negociado uno de los principales de su instituto, sin duda habrá creido esta corporacion que estaba en su deber el llamar la atencion de S. M. hácia aquella medida, que, no solo la priva de una de las mas altas facultades que le concedió la ley al establecerlo, sino que puede acaso producir complicaciones y dificultades en el ejercicio de esta elevada prerogativa de la Corona, siendo dos diferentes cuerpos los que informen y consulten á S. M. en tan graves asuntos, que se enlazan á veces con las mas delicadas cuestiones de jurisprudencia civil y canónica, de derecho internacional y hasta de diplomacia.

Creemos que el gobierno de S. M. reconocerá la necesidad de que en estos gravísimos negocios del real patronato presida un solo plan y un pensamiento uniforme y armónico; lo que no puede conseguirse fácilmente evacuándose las consultas de esta clase por dos corporaciones diferentes, quienes, á pesar de su ilustracion y celo, ni estarán siempre conformes en las doctrinas, ni podrán fijar una jurisprudencia constante, para resolver con acierto, y segun los principios previamente establecidos, las grandes cuestiones que surgen, por lo comun, en los asuntos del real patronato. El que los negocios de que se trata sean pertenecientes á las posesiones de Ultramar ó de la Península, no les hace variar de carácter; y seria sensible que la medida adoptada en el real decreto de que hablamos, y por la que se fracciona esta alta atribucion propia sola de un Consejo de Estado, introdujera variaciones innecesarias en la jurisprudencia que se viene observando en España desde los tiempos del memorable y sabio Consejo de Castilla: y seria aun mas doloroso el que por esta misma division y fraccionamiento viniera á ocurrir algun dia el triste caso de que sin culpa, ciertamente, de los celosos cuerpos llamados á consultar en estos asuntos, se pusiera la corona en contradiccion consigo misma y á los ojos de la corte romana y de las demas potencias estranjeras, adoptando resoluciones distintas en negocios análogos, ora fuesen de Ultramar, ora de la Península.

DE LA CONFESION CON CARGOS (1).

El secreto era en la legislacion antigua el alma de los procedimientos criminales: entonces se tenia por inconcusa la doctrina de que la confesion con cargos era el último trámite del sumario. Hoy, que los adelantos en la ciencia han reconocido como perjudicial

(1) Con gusto damos cabida en las columnas de nuestro periódico al siguiente artículo, que nos ha sido remitido con este objeto, y que contiene algunas consideraciones atendibles sobre el importante asunto á cuya dilucidacion está consagrado.

el secreto, creyéndose, por el contrario, con mas fundamento que la publicidad es la mejor garantía del acierto, y que por ella los jueces, temerosos del fallo de la opinion pública, no se separarán de sus sagrados deberes, teniendo igualmente los testigos un freno para no faltar á la fe jurada, los jurisconsultos se encuentran divididos en esta materia. Quién opina que siendo en la legislacion moderna el sumario secreto y el plenario público, la confesion con cargos es el primer trámite del segundo, puesto que en ella empieza la publicidad, leyéndose al reo todas las actuaciones practicadas hasta entonces. Quién sostiene que la confesion es secreta, y que si se lee al procesado todo lo actuado, es por necesidad, y de ningun modo en audiencia pública, opinando por ello que es el último trámite del sumario. Nosotros creemos que en la legislacion antigua se podia proponer con mas fundamento esta cuestion, pues si bien todo era secreto y nada se hacia en audiencia pública, tenian los juicios criminales la misma division de sumario y plenario, y siempre habria lugar á la duda, no estando marcada en aquella legislacion de una manera clara y terminante la division de estos dos períodos.

Las innovaciones hechas en la legislacion criminal son las que, en nuestro concepto, han venido á desvanecer las dudas que pudieran existir; y aunque algunos jurisconsultos respetables por su ciencia sostienen lo contrario, sus razones no tienen fuerza, y fundadas en argumentos poco sólidos, pueden rebatirse con la mayor facilidad.

Examinemos si la confesion con cargos es secreta ó pública, y con esto habremos probado plenamente á qué parte de juicio criminal pertenece.

Si para que las actuaciones se llamen públicas es necesario que las rodee todo el aparato solemne de una vista, donde el juez, acompañado de sus subalternos y en presencia de un numeroso auditorio, oye la acusacion fiscal y los descargos del acusado, desde luego confesaremos que, no solo la confesion con cargos, sino tambien todos los demas actos del plenario, son secretos, puesto que para ellos no existe esta clase de publicidad. Pero la publicidad no se debe entender aquí de esta manera: lo que las leyes han querido decir sobre esto, es que el reo sepa el delito que se le imputa, los cargos que se le dirigen y quién es su acusador, condenando el sistema de la legislacion antigua, que todo lo hacia en el secreto, lo cual podia dar pábulo á la calumnia y á que los jueces pudieran faltar impunemente á la justicia, no teniendo ese freno que siempre impone la publicidad. ¿Y qué mas publicidad puede pedirse aquí que la de leer al acusado todas las actuaciones del sumario, ponerle de manifiesto los cargos que contra él resultan, darle cuantas noticias desee de los testigos que deponen, si no los conoce por su nombre, y dejarle siempre en comunicacion, por grave que sea el delito que se persiga? Bien conocemos que todavía podia ser mayor. En otros paises, donde el jurado es el único tribunal competente para los asuntos criminales, todo se hace en audiencia pública; pero careciendo nosotros de este tribunal, debemos entender la publicidad de una manera menos lata: debemos concretarla á las personas que intervienen en el juicio criminal, y en este sentido no se puede menos de decir que la confesion con cargos es pública, y por consiguiente el primer trámite del plenario.

Tenemos ademas otra prueba indestructible. En los procedimientos militares, que en la esencia son lo mismo que los civiles, y que solo varian en cuanto es indispensable por la distinta organizacion judicial de aquellos tribunales, el fiscal, concluido el sumario, debe remitir las actuaciones del capitan general con su dictámen de hallarse en estado de elevarse á plenario: de acuerdo el capitan general con el fiscal, despues de oir á su auditor, en la primera diligencia del plenario nombra el reo su defensor, y en presencia de este se le recibe la confesion con cargos. Aquí no hay duda ninguna de que la confesion es pública, puesto que asiste el defensor; de que pertenece al plenario, porque, á mas de ser pública, se recibe despues de haberse declarado por el fiscal y el capitan general con su auditor, que estaba concluido el sumario. ¿Qué razon, pues, hay para que en los procedimientos militares pertenezca la confesion con cargos al plenario, y en los procedimientos civiles se dude á qué período pertenece?

Mucho mas marcada aparece la contradiccion que observamos, si se examina el testo de las leyes, que clara y terminantemente dicen: «Concluida la sumaria, en la cual se omitirán los careos, citas y cualesquiera otras diligencias impertinentes, el juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado (1).» Y si bien es verdad que los que sostienen la opinion contraria presentan otra ley, que á primera vista parece estar en oposicion con la antes citada, examinándola con detencion se comprenderá fácilmente que no habla de la confesion con cargos. Dice así la ley: «Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito, y por la confesion del reo ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario y procederse al plenario desde luego (2).» Como se ve, esta ley no está en oposicion con la primera, pues solo dice que siendo el sumario para la averiguacion de los hechos, estos deben comprobarse por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, sin que por eso digamos que habla de la confesion con cargos, puesto que tambien puede confesar el procesado su delito en la declaracion indagatoria. Si la ley hubiera querido

(1) Ley de 20 de junio de 1845.
(2) Art. 10 de la ley de 1.º de octubre de 1820.

significar lo que se trata de probar con ella, diria: *despues de recibir la confesion con cargos al acusado*, y no se espresaria en los términos que lo hace, lo cual viene á demostrar que nunca puede apoyarse en esta ley la doctrina contraria á la opinion que sostenemos. Ademas, para que el juez pueda hacer cargos es necesario que aparezca el reo; para que haya reo debe estar probada la existencia del delito y designada con mas ó menos certeza la persona que lo ha cometido; y como todos estos estremos no se pueden saber de un modo cierto y positivo hasta despues de concluido el sumario, donde han de estar consignados todos los datos que demuestren la culpabilidad del presunto reo, se deduce claramente que no se puede pasar á recibir la confesion con cargos antes de concluido el sumario, puesto que aquí es donde ha de buscar el juez los fundamentos de los cargos que ha de formular contra el acusado.

Pero dicen los sostenedores de la opinion contraria que la cuestion tiene otro punto de vista mas interesante en los casos de sobreseimiento: porque como estos se pronuncian luego que se concluye el sumario, y nuestra doctrina escluye á él la confesion con cargos, se daria lugar en tales casos á que quedase sin defensa el presunto reo, sobreseyendo antes de recibirse la confesion. Cuatro palabras bastan para desvanecer este argumento, y probar cumplidamente que no es necesario semejante trámite del juicio criminal, para que tenga lugar el sobreseimiento. Los hechos que motivan los procesos deben ser siempre de aquellos que están penados por la ley, y de aquí que nunca, en nuestro concepto, puede sobreseerse causa alguna si se ha de imponer pena al delincuente, aunque esta sea levísima. Cuando se sobresee, no debe haber lugar á penar, bien porque de lo actuado no aparezca probada la existencia del delito, bien porque los indicios que pudieran designar á una persona como presunto reo, se hayan desvanecido completamente. Si algo resulta, aunque todavía no sea lo suficiente para aplicar la regla 45 de la ley provisional, el proceso sigue todos sus trámites, y despues recaen los pronunciamientos comprendidos en las fórmulas legales de *absolver libremente, absolver de la instancia, ó penar*, si estuviera probado el delito. Nunca debe sobreseerse sino cuando se absuelve libremente al presunto reo, y esto se hace en el caso de no resultar cargos contra él, y por consiguiente no puede recibírsele confesion, por no poder imputársele cosa alguna, en razon á que nada resulta contra él en el sumario.

La confesion con cargos no es absolutamente necesaria para el sobreseimiento, porque si bien estamos conformes en que en ella da el reo sus descargos, no se priva á este de defensa sobreseyendo antes de recibirla, en atencion á que, segun llevamos dicho, nunca debe sobreseerse cuando hay que imponer pena, por leve que esta sea.

Los defectos de los procedimientos criminales son los que en nuestro concepto han dado lugar á esta cuestion. La confesion con cargos no deberia llamarse así, ni el juez tampoco deberia recibirla, y nos fundamos para sostener esta opinion, en que si se tratase solo de presentar al reo los cargos que contra él aparecen en el sumario para obligarle á decir la verdad, seria esta una diligencia inútil, siempre que el procesado hubiera confesado su delito en la declaracion indagatoria. ¿Qué tendria que hacer un juez cuando, habiendo confesado el acusado su delito en la primera declaracion, se presentase á recibirle la confesion con cargos, y, leida aquella, se ratificase en lo que tenia declarado? ¿Le haria cargos porque faltaba á la verdad? No, porque la habia dicho. ¿Le reconvendria con lo que resultaba del sumario? Tampoco, porque su declaracion estaba conforme con lo que de él aparecia. ¿Qué haria, pues, el juez? Lo que efectivamente hace: suspender la confesion y darla por terminada. Supongamos, por el contrario, que el reo ha negado en su declaracion indagatoria; que se pasa á recibirle la confesion y se obstina en su silencio, y que por mas reconvenciones y observaciones que se le hacen, no se consigue hacerle confesar cosa alguna. ¿Se podrá decir con propiedad que aquí ha habido confesion, cuando ha negado todos los cargos y preguntas hechas por el juez? Ciertamente que no. Probado que no se puede llamar con propiedad *confesion con cargos*, ya porque el reo puede haber confesado en la declaracion indagatoria, ya porque obstinándose en negar, mal puede darse este nombre á un acto en que se ha ratificado la negativa de la primera declaracion, creemos que con mas propiedad deberia llamarse acta de cargos, y de este modo tal vez no habria lugar á la cuestion que tiene divididos á los jurisconsultos.

Hemos dicho que el juez no deberia recibir la confesion con cargos, porque siendo este trámite una esposicion de los datos que en el sumario aparecen contra el procesado, creemos que el encargado de juzgar nunca debe presentarse como acusador: en ningun caso debe un juez dar motivo á sospechar que ha formado una opinion desfavorable del reo antes que esté concluido el proceso. Su mision es mas alta: su deber, despojándose de toda afeccion, de toda animosidad, es el de decidir, con la ley en una mano y su conciencia en la otra, si el acusado ha delinquido, si se ha hecho acreedor á la pena que las leyes señalan para el hecho criminal que se le imputa.

No se crea por esto que opinamos que se suprima la confesion con cargos. No: creemos que es un trámite esencial para plantear la cuestion; pero, como hemos dicho, deberia llamarse acta de cargos en vez de confesion, y el juez no deberia recibirla. Quisiéramos que el promotor fiscal, en presencia del juez, acompañado de su escribano y del defensor del acusado, pusiera de manifiesto todo lo que contra el presunto reo apareciese del sumario, á fin de que este diera sus descargos, hiciera sus citas, que pueden llamarse una prue-

ba, y lo que resultare de este acta, firmada por todos, sirviera luego para formular la acusacion fiscal. Esto seria mas lógico, estaria mas conforme con los buenos principios de legislacion criminal, y el juez nunca se presentaria ante el reo mas que como el encargado de aplicar la ley y de fallar con la imparcialidad mas rigorosa.

M. DE LA T. R.

Observaciones sobre el derecho de sepultura (1).

Es indudable que todo lo que es depresivo y denigrante para la especie humana, debe llamar particularmente la consideracion y atencion de los hombres; porque el hombre, criado á la imágen y semejanza de Dios, lleva en su frente el destello de la divinidad, que le da un absoluto predominio sobre los otros seres, y un indisputable derecho á ser tratado con respeto y con decoro. Por esta razon no han podido menos de desaparecer de la legislacion y de las costumbres de los pueblos aquellas marcas ofensivas que antes se imponian; aquellos horrorosos tormentos que antes se empleaban; aquellos suplicios espantosos con que en la antigüedad se mutilaba ó sacrificaba á los hombres; aquella esclavitud, en fin, oprobio de la raza humana, que reduciendo al hombre á la condicion del animal, le ponia bajo el patrimonio de otro hombre, que se abrogaba sobre él facultades omnímodas, equiparándole á las bestias de carga, haciendo suyos su trabajo, sus ganancias y su vida.

Ese sentimiento de dignidad, esa idea innata de que *el hombre está llamado á cosas altas*; de que al venir á este mundo es un peregrino sobre la tierra porque su destino está en otra region mas allá de esta vida; el convencimiento íntimo, en fin, de la inmortalidad del alma, y la idea unida á ella (que para nosotros es un dogma y la mas consoladora creencia) de la resurreccion de la carne, desde la cual principiará para los buenos una felicidad sin fin para el cuerpo y para el alma, condujo á los hombres instintivamente, y desde el principio del mundo, á guardar y sepultar los cadáveres, teniendo por repugnante é indigno arrojarlos sobre la tierra y dejarlos abandonados y espuestos á ser presa de las aves de rapiña, ó á servir de pasto á los animales carnívoros. Hubo mas todavía; á los enterramientos se les rodeó de un respeto profundo, se les dió un carácter religioso, atribuyéndoles en muchas partes el carácter de cosas sagradas, como sucedió entre los romanos. ¿Y qué otra cosa significan aquellas célebres pirámides de Egipto; aquellas vastas necrópolis, sepulcros los mas ostentosos del mundo, y con los cuales parecia querer acercar los hombres muertos á la region de los cielos? ¿Qué otra cosa indican esos cipreses, con que los hombres rodean siempre las sepulturas? Fácil es apreciar la intencion y el pensamiento que preside á esta eleccion, recordando que el cipres conserva siempre su verdura, y tiende á sobrepujar á todos los árboles que le rodean, elevando sus ramas hácia el cielo.

Si en todas las religiones se han mirado con tanta preferencia y respeto las sepulturas, el cristianismo les ha dado una importancia aun mayor, y no podia suceder de otra manera en una religion que ha mejorado en todos sentidos la condicion humana, rediméndola de la esclavitud en que yacia, haciendo apreciar la dignidad del hombre y abriéndole las puertas del cielo. Así vemos que ha establecido enterramientos comunes bendecidos, á que se llama *Campos Santos*, por la poderosa razon de considerarse al cuerpo domicilio del alma y el templo del Espíritu-Santo, acreedor por esta consideracion á los honores fúnebres y á ser enterrados todos juntos, para que, unidos aun despues de muertos á la comunion de la Iglesia, participen de las preces y sufragios que hace por los difuntos, y consigan los que hayan ido á espiar sus faltas al Purgatorio, purificarse cuanto antes, verse libres de los tormentos y poder volar al cielo. Por esto dice muy fundadamente el Ritual Romano que ningun cristiano muerto en la comunion de los fieles, debe ser sepultado fuera de la iglesia ó del cementerio bendecido en la forma acostumbrada. Y se llamó el lugar de los enterramientos de los cristianos *cementerio*, de una palabra griega que significaba *dormir*; porque los cristianos que mueren en la esperanza de la gloriosa resurreccion, con mas propiedad se llaman dormidos que muertos. Por eso dijo Jesucristo, cuando habló de Lázaro muerto, que dormia; y por eso decia tambien San Pablo á los de Tesalónica que no se olvidasen de los durmientes; lo cual, interpretándolo San Gerónimo, dijo que los llamó durmientes, porque cierta y realmente tienen que resucitar. Y sobre esto merece especial mencion la razon que dan algunos piadosos y doctos Padres acerca de la conveniencia y necesidad de ir vestidos los cadáveres á la sepultura, «porque yendo de esta suerte van preparados á presentarse con la decencia debida en el juicio.» Recordamos con este motivo aquellos célebres juicios de los muertos de la gentilidad; el culto á los manes y guardadores de los sepulcros; la evocacion de las sombras de los muertos; la costumbre de aquellos pueblos que ponian á los difuntos una moneda para pagar la barca; la de adornar los sepulcros con cosas buenas y preciosas, para que así se les considerase y respetase mas: porque esta creencia del juicio es tan antigua como el mundo, y se observa, aunque mas ó menos alterada por la supersticion y el error, en paises que no han tenido ningun contacto entre sí, lo cual significa mucho, y pone de manifiesto el fondo de verdad que encierra.

Patentizado que el derecho de sepultura fue siempre

(1) Cumpliendo lo ofrecido en el número anterior, publicamos hoy el siguiente artículo, que nos ha remitido nuestro corresponsal científico de Torrijos, y á que ha dado materia el suceso de que hicimos relacion en dicho número.

reputado como de la mayor estimacion, y que entre los cristianos es mas preciso y de mas importancia por los grandes beneficios espirituales que lleva consigo el enterramiento en lugar religioso, se desprende desde luego que para privar á un individuo de semejante honor, deben mediar motivos muy poderosos y causas muy graves. Así es efectivamente. No nos entretendremos en hacer ver por qué los moros, los judíos, los paganos, los herejes y los cismáticos están escluidos de ser enterrados en el cementerio de los cristianos, porque la razon de ello está al alcance de cualquiera. Conviene hoy solo á nuestro propósito examinar á qué cristianos debe negarse la sepultura eclesiástica: porque el caso que nos ha sugerido este artículo, afecta á la persona de un cristiano. En primer término, y con absoluta prohibicion, ponen los autores eclesiásticos, con arreglo á las disposiciones conciliares, á los escomulgados y á aquellos que tienen impuesto entredicho; y se funda esto en que, segun los cánones, no debemos comunicar en muerte con aquellos con quienes no comunicábamos en vida; y en que no deben ser admitidos despues de muertos en la Iglesia, los que cuando vivos estaban escluidos de ella. En segundo lugar cuentan á aquellos cristianos que, despreciando los preceptos de la Iglesia, no confiesan ni comulgan anualmente por Pascua Florida, y lo fundan en que deben ser privados de cristiana sepultura, porque en vida ellos voluntariamente se apartaron de la Iglesia de Jesucristo. Esta prohibicion no la ponen, sin embargo, como absoluta y de estricto derecho, como lo es la de los escomulgados, sino de lata sentencia; ó, lo que es lo mismo, dicen que no es pena mientras no se imponga por el obispo despues de examinar con la mayor detencion y madurez el caso y circunstancias del culpable; y al efecto débese tambien tener presente que, segun los concilios, el que en vida no comulga cuando lo manda nuestra Santa Madre Iglesia, debe ser amonestado, y no haciendo caso, debe formársele juicio, y si en él no diere escusa legítima y suficiente, sea apartado como vivo de la Iglesia, y se le deniegue como muerto la sepultura eclesiástica. Es muy notable esta jurisprudencia, porque indica con bastante claridad que, para negar la sepultura eclesiástica al cristiano que anualmente comulga, es preciso un juicio en vida, y con audiencia del mismo, rigiéndose por aquel tan sabio, justo y humanitario principio de que ninguno debe ser condenado sin ser oido. Tambien inculcan los autores mas doctos que en la denegacion de sepultura por dicha causa haya mucha prudencia y hasta disimulo é indulgencia, porque deben evitarse escándalos, y mas en estos casos, en que de enterrarse en sagrado á uno que no ha comulgado, no es de temer la comision de sacrilegio, como lo es cuando se da la Comunion á un público y notorio criminal, que se sabe no ha satisfecho cumplidamente lo que debe á la santidad de este sacramento.

Nos hemos detenido en estos pormenores, porque la principal causa alegada para la denegacion de sepultura á Agustin Fernandez, ha sido la falta en el cumplimiento pascual, puesto que lo que se ha dicho de impenitencia final, cuando nadie lo ha visto morir ni sabe lo que le ocurriria en aquel instante supremo, no pasa de ser un juicio aventurado. Ademas, ¿no pudo suceder que entre las angustias de la muerte le tocase el Señor al corazon y le enviase un rayo de esa gracia eficaz y poderosa, que, conmoviendo su alma con el dolor de la contricion, la elevase á pedir de veras perdon y le fuese concedido? Pues, si posible es, ¿por qué se afirma que murió impenitente? Precisamente ha ocurrido el hecho en la Semana Santa, en que recuerda la Iglesia que cuando estaba próximo á espirar en la cruz nuestro Redentor Jesucristo, uno de los ladrones que crucificaron á su lado, considerándolo inocente, compadeciéndole, y creyendo en él, le dijo: «Señor, acuérdate de mí cuando entres en tu reino.» Y Jesus le dijo: «En verdad te digo, hoy estarás conmigo en el Paraiso.» Tal vez se diga á esto que por haber ocurrido el hecho de Agustin Fernandez en semana tan solemne, tendrá la pena mas ejemplaridad; pero no siempre en las cosas religiosas produce ese saludable efecto el escesivo rigor. Por lo que nosotros hemos oido sobre el presente caso, podemos inferir que tal vez ha sido mas el daño que el provecho, y mas por haber recaido ese rigor en un infeliz mendigo.

En tercer lugar, se enumera entre los indignos de sepultura eclesiástica á los que mueren en los torneos, duelos ó desafíos.

En cuarto lugar, á los ladrones y violadores de iglesias.

En quinto lugar, á los adúlteros.

En sesto lugar, á los usureros, á no ser que devolviesen las usuras ó diesen caucion ó seguridad suficiente de hacerlo.

Y, últimamente, el Ritual Romano, á los públicos y manifiestos pecadores, que mueren sin previa penitencia, y á los que, pudiendo, no se preparan para morir recibiendo los Santos Sacramentos. Y concluyen los autores eclesiásticos aconsejando á los prelados que en cuanto á la denegacion de sepultura eclesiástica por vicios ó defectos de moralidad, procedan siempre con mucho pulso, prudencia y exámen maduro, y nunca á la ligera y de plano, ateniéndose muy principalmente á la costumbre y práctica de las iglesias y lugares, y teniendo siempre á la vista que la negacion de sepultura rara vez deja de producir conflictos, turbaciones y escándalos, á que no debe nunca darse lugar sin gran causa. ¿Y cuál es la práctica y costumbre de este arzobispado? Resplandecen en ella, por cierto, la caridad, la indulgencia y la piedad: así vemos que es muy raro el caso en que se niega la sepultura eclesiástica, y eso que venimos atravesando unos tiempos, que, en vez de ser fecundos en ejemplos de virtud, son, por desgracia, un gérmen perenne de desmoralizacion, viéndose por do quiera vicios, irreligiosidad y

crímenes, en tanto grado, que si se tratase de llevar con todo rigor la severidad en la negacion de sepultura eclesiástica, tendríamos los campos llenos de enterramientos de cadáveres humanos.

Desgraciadamente nuestra aseveracion no puede tacharse de exagerada. Basta, para convencernos de que es exacta, echar una ojeada sobre las costumbres y sobre el estado de la sociedad, donde, por nuestro mal, no cesan de ofrecerse á cada momento todos los casos en que conforme á las leyes procede la denegacion de sepultura eclesiástica. Doloroso nos es en verdad abrigar en este punto una conviccion tan profunda; pero no es nuestra la culpa, ni debemos disimularnos en esta ocasion toda la gravedad de los males que nos afligen. Hablan las leyes eclesiásticas de los que no cumplen con el precepto pascual, de los que mueren en desafío, de los adúlteros, de los usureros, y de los públicos pecadores, que mueren sin previa penitencia. ¿Habremos menester añadir aquí que la sociedad nos ofrece innumerables personas comprendidas en cada uno de estos casos? ¿Será necesario decir que es grande entre nosotros la falta de celo en el cumplimiento del precepto pascual, y que la perversion de las costumbres nos presenta repetidos ejemplos de aquellos feos delitos? ¿Y, sin embargo, es frecuente en España la denegacion de sepultura eclesiástica, aun respecto de esas personas que pudieran suponerse comprendidas en los casos mas arriba citados? No en verdad, porque animados siempre los ministros de la Iglesia del espíritu de caridad y de indulgencia que debe guiar todas sus acciones, no quieren sembrar la alarma, dar ocasion de escándalo, y agravar el luto y el dolor de una familia huérfana, con la adopcion de medidas tan fuertes y necesariamente puestas en desuso, por la misericordia de la Iglesia, en estos tiempos de tibieza y decaimiento del fervor religioso. Pues eso mismo es precisamente lo que nosotros queremos y lo que nos ha movido á ocuparnos del caso que ha dado materia al presente artículo. Firme, como es, nuestra conviccion, de que no puede haber jamás sino pura y recta intencion, buena fe y deseo del acierto por parte de las autoridades eclesiásticas que nos rigen, hemos lamentado que un esceso de celo haya motivado en esta ocasion una medida desusada, y producido un rigor que consideraremos escesivo, ínterin no se ponga en práctica por regla y sistema general, como nosotros desearíamos que se hiciese con los adúlteros, usureros, y otros públicos y manifiestos pecadores, la denegacion de sepultura eclesiástica cuando mueren impenitentes.

M. G. S.

SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE NAVAHERMOSA.

Causa contra Francisco Arévalo (a) Conquico, por muerte violenta dada á Pedro Cruz en Galvez el dia 15 de agosto de 1852.

Digna de atencion es por mas de un concepto la causa de que vamos á ocuparnos. Su gravedad la coloca en el rango de aquellos sucesos que trastornan el reposo público, alarmando á la sociedad, no tanto por la clase del delito, siempre horroroso, cuanto por las circunstancias particulares que en él concurren: la muerte violenta de un hombre es la mas grave de las infracciones que contra las leyes, así naturales como sociales, pueden cometerse; es la mas inicua violacion del pacto social. Pero cuando el homicidio tiene por causa un odio inveterado y profundo; cuando se comete en un momento de arrebato ó de frenesí, ó bien en el calor de una refriega, ó en justa defensa de sí propio, la alarma es siempre menor, porque no se descubren en el criminal esos feroces instintos, hijos de una naturaleza pervertida, ó de una ruda ignorancia, ó de una marcada irreligiosidad. Sucesos de esta clase, mas mueven á compasion que escitan contra el delincuente la indignacion de la sociedad ofendida. Por desgracia el hecho de que nos ocupamos no está, segun verán nuestros lectores, comprendido entre los de esta clase. Sin causa ninguna que lo justifique, fue como se cometió el homicidio, ó mas bien el asesinato de Pedro Cruz, que es objeto de la presente crónica.

La interesante cuestion de pruebas que se ha agitado en este proceso, lo hace tambien muy digno de llamar la atencion de nuestros lectores. Fijar de una manera determinada hasta qué punto el dicho de dos testigos forma una plena probanza, y analizar la fuerza inductiva que puede tener una confesion parcial del reo, son, á no dudarlo, objetos muy dignos de que se les consagren algunas reflexiones que ilustren mas y mas la inteligencia de la ley. De esta manera se forma lentamente una jurisprudencia criminal por medio de la interpretacion de las disposiciones legales.

Sobre los puntos que dejamos indicados, así como sobre la escesiva rapidez que se nota en la primera instancia de esta causa, haremos algunas observaciones al terminar la descripcion de las presentes actuaciones.

Relacion del hecho. En la madrugada del 15 de agosto del año anterior se paseaba, ó rondaba por las calles de Galvez, segun la costumbre que en semejante noche se observa en los pueblos agrícolas, Pedro Cruz, así como otros muchos trabajadores. La festividad del dia hacia que, descansando de los trabajos penosos de la recoleccion, se entregasen los labriegos al descanso por algunos momentos. Pero ni la mucha gente que discurria por el pueblo, ni el haber sido presen-

ciada la escena que le privó de su existencia por dos testigos, fueron bastantes á librarle de la muerte. Junto á la casa posada de Hilario Gomez se encontraba el infeliz Cruz, cuando fue brusca é inadvertidamente atacado, recibiendo un fuerte golpe en la cabeza y despues hasta seis, con un palo de los conocidos bajo el nombre de *palos fabriqueros*. Falto de sentido y aturdido por la fuerza de los golpes, cayó al suelo moribundo. Mas bien pudiera decirse que cayó muerto, pues que privado del ejercicio de las funciones vitales á causa del estado apoplético que necesariamente debió sobrevenir en el momento de recibir las lesiones, y siendo estas mortales de necesidad, mas bien fue una sombra de vida que una vida real en la que vivió Pedro Cruz desde las dos de la madrugada en que recibió los golpes, hasta las nueve de la mañana en que espiró.

Es muy notable, y no podemos menos de consignarlo con sentimiento, que este infeliz permaneciese tres horas completamente abandonado, habiendo presenciado dos personas el suceso. ¡Quién sabe si, á pesar del juicio respetable de los facultativos, se habria conseguido salvar su existencia acudiendo pronto y eficazmente en su auxilio!

Tal es, pues, en resúmen el hecho criminal que motivó la presente causa. Entremos ahora en la relacion de las actuaciones.

Procedimiento en primera instancia. A las cinco de la mañana del referido 15 de agosto recibió el alcalde del pueblo de Galvez la primera noticia del crímen perpetrado durante aquella noche. En el mismo instante y acompañado de los facultativos, del escribano y del alguacil, se constituyeron en el sitio donde se hallaba el herido. Acto seguido se le suministraron cuantos medios juzgaron los médicos conducentes á restituirle á la vida, si posible era, pero todo fue en vano; solo los auxilios de la religion pudieron suministrarse en aquellos instantes al infortunado Pedro Cruz.

Seis fueron las heridas que en el reconocimiento encontraron los facultativos, y todas en la cavidad encefálica animal, y hechas, al parecer, con instrumento contundente: tres de estas, situadas en la parte lateral izquierda, media y algo superior del hueso occipital, la una de dos pulgadas de magnitud, trasversal, y seis líneas de latitud; la otra de una pulgada de magnitud, tambien trasversal, y cuatro líneas de latitud; y la tercera de pulgada y media de magnitud, algo oblicua, y de cuatro á cinco líneas de latitud; la profundidad de todas era hasta el hueso. Estaban las otras tres en el occipital, é interesaban la parte superior esterna del hueso parietal del lado derecho, causando una fractura en dicho hueso, con eliminacion de la masa cerebral, habiendo producido abundante efusion de sangre, en cantidad como de dos libras medicinales.

Encontróse junto al herido, y como á unos seis pasos de distancia del mismo, un pedazo de palo de los llamados *fabriqueros*, como de once pulgadas de longitud y dos de latitud, algo ensangrentado.

El estado de apoplejía completa en que se halló el herido, y que le duró hasta el último instante de su vida, hizo que no pudiese declarar nada sobre la manera como aquel hecho habia ocurrido. Vióse, pues, el entendido juez del partido en la precision de descorrer el velo misterioso que parecia encubrir la muerte de Pedro Cruz, haciendo brotar la luz de en medio de las tinieblas. Siendo Pedro Cruz hombre generalmente bien mirado, y aun querido de sus convecinos, no se le conocia ninguno de esos enconados enemigos, que hubiera podido ser el blanco de las pesquisas judiciales: ningun hilo habia en este nuevo dédalo para llegar á feliz término: ninguna luz se presentaba que pudiera servir de norte á las averiguaciones.

En semejante estado de oscuridad, tratóse muy oportunamente de inquirir los pasos dados por el difunto en la noche del 14 al 15, á fin de averiguar si durante ella tuvo alguna riña ó disputa. Pero todo fue en vano: un denso velo parecia encubrir al autor de la muerte, en tanto que la omision del aguardentero en la declaracion que habia prestado, y en la que ocultó que Pedro Cruz habia estado en su casa aquella noche, le hacia el blanco de una muy vehemente sospecha de criminalidad.

Mandado detener por el juzgado este individuo, apellidado José Sanchez, y recibidas algunas otras declaraciones, solo sirvieron para hacer constar de un modo indudable que las heridas de Pedro Cruz habian sido causadas *de dos á tres de la mañana;* y recibida esta informacion sumaria, se restituyó el juzgado á Navahermosa, de donde se habia trasladado á Galvez con un celo digno de todo elogio, llevándose á José Sanchez en calidad de detenido.

La falta de exactitud de un testigo á quien ningun interes movia á ocultar la verdad, hacia recaer sobre sí una vehemente sospecha de criminalidad, alejándola en su consecuencia mas y mas del verdadero autor del delito. Nadie sospechaba quién pudiese ser este, cuando sin duda la Providencia, que vela porque la justicia se cumpla, impulsó á Cándido Cuartero y Manuel Largo, testigos presenciales de la muerte, á acudir ante el alcalde de Galvez revelándole cuanto sabian. Ellos fueron los únicos que detallaron los hechos minuciosamente, y los únicos que arrancaron el velo misterioso que parecia encubrir los sucesos de la noche del 14 al 15 de agosto. Ellos fueron los que denunciaron á Francisco Arévalo como el criminal, *que, sin ser movido por ninguna causa ostensible, acometió al desdichado Cruz, descargándole seis palos, á la vez que blasfemaba horriblemente, y dejándolo mortalmente herido y tendido en el suelo.*

Recibiósele en seguida la declaracion de inquirir; pero él, comprendiendo sin duda que su accion habia sido descubierta, se propuso atenuar los efectos de la

ley, desfigurando los hechos con una confesion parcial de los mismos. En efecto, desde su primera declaracion inquisitiva dijo que habia dado tres palos á su convecino Pedro Cruz, uno en el cogote, otro en las espaldas y el tercero en uno de los brazos, con un palo de los llamados *fabriqueros*. Pero añadió que si habia acometido á Cruz, fue porque Cándido Cuartero, viéndole venir, le dijo incitándole: *vamos á pegarle cuatro palos*. Tambien á Lorenzo Castellanos trató de complicarlo en los hechos de que se le hacia cargo, refiriendo que se habia encontrado con él y le habia ofrecido vino que llevaba en una olla, lo que no aceptó el procesado, á quien el Castellanos, estando ambos enteramente solos, le dijo que era el vino de un hombre que habia tumbado en la plaza; que por cierto le habia puesto bueno el cuerpo. Oyendo esto el procesado, le preguntó si lo habia matado; el Castellanos respondió que no habia de dar muchos pasos por la mañana.

Pero en vano Francisco Arévalo trató de echar sobre los demas la responsabilidad que sobre él pesaba. El juzgado, viendo que nada resultaba, ni contra Castellanos, ni contra Cuartero, ni contra el aguardentero Sanchez, sobreseyó la causa respecto á ellos, procediendo á recibir al reo la confesion con cargos, en la cual, como acontece casi siempre, se reprodujo por parte del procesado cuanto habia manifestado, con el fin de eludir la responsabilidad que necesariamente recaia sobre él.

Pasó en este estado la causa al promotor fiscal, quien en un término breve formalizó su acusacion, razonada y brillante, si se atiende al corto tiempo que tuvo para hacerla. En ella pidió la pena de muerte en garrote contra el matador de Pedro Cruz, partiendo de la plena prueba que, á su entender, formaban los dichos de Cándido Cuartero y Manuel Largo, y de hallarse el caso comprendido en los del art. 333 del Código penal.

Comunicose traslado al reo por el preciso término de cuarenta y ocho horas, y en él formuló su defensa, pidiendo se le penara, no como reo de homicidio, sino como autor de lesiones graves. Lamentose el defensor del breve término que se le concedia para esponer los descargos de su defendido, y disponer sus pruebas. «Dos dias, dice, se me han concedido para evacuar el traslado; y en tan limitado plazo, ni es fácil obtener todos los datos é instrucciones que con mas tiempo pudieran conseguirse, ni es dable hacer un escrito de las convenientes proporciones. Examinar la causa por primera vez, tomar apuntes, oir instrucciones, redactar la defensa y articular la prueba, son tareas que difícilmente pueden desempeñarse en cuarenta y ocho horas.» Despues de esta especie de protesta de indefension, entraba el abogado defensor del reo á analizar los hechos, y deducir las consecuencias mas favorables para su defendido. En la confesion parcial de Arévalo encontraba un descargo, pues para que la muerte le hubiera sido imputable por su dicho, era preciso, segun el defensor, que él se confesase autor de todas las heridas, ó que se probase esto por declaracion de testigos imparciales, y ni lo uno ni lo otro existia en su opinion, debiendo creerse que en su declaracion habia dicho la verdad el procesado, puesto que, decidido á mentir, no se habria reservade responsabilidad ninguna, antes la hubiera hecho pesar toda entera sobre los otros. Combatida la prueba que se podia deducir de la confesion parcial del reo, pasó el defensor á hacerse cargo de las declaraciones de Largo y Cuartero, como la prueba mas fuerte que en esta causa existia, segun él, en favor de Arévalo. Sospechosa le parecia su espontánea y franca comparecencia, y mucho mas, decia, en el pueblo de Galvez, donde es general la propension á ocultar la verdad. «En este pueblo, añadia, han andado sus nombres en boca de todos, no ha habido quien no los designase como los autores de la muerte de Pedro Cruz, y no seria estraño, si esto llegó á su noticia, que se apresuraran á descargar la culpa sobre otro. Y porque se hayan adelantado á hacerlo, ¿deberán ser creidos? Si en vez de negar en su primera declaracion, Arévalo se hubiera espontaneado, y de resultas de ello se hubiera procedido á la prision de estos, ¿seria su testimonio considerado como suficiente? No, en verdad: pues, ¿por qué se le da ahora un valor exagerado?» Finalmente, el letrado concluia su defensa, esforzándose en demostrar que, aun cuando Arévalo hubiera sido el verdadero autor de la muerte, no seria la pena solicitada por el ministerio público la que deberia imponérsele, sino, cuando mas la de cadena perpetua, aun concediendo que hubiese concurrido en el hecho alguna de las circunstancias del art. 333.

Así el ministerio público como el reo articularon pruebas, cuya importancia es tan escasa, que no merece nos detengamos á examinarlas. Unicamente consignaremos que, como parte de ella, se preguntó á los facultativos si las tres primeras heridas eran mortales de necesidad, y estos dijeron que no, si bien lo habian sido las tres últimas. Tambien, contestando á una pregunta que les dirigió el promotor fiscal, añadieron que para causar las seis heridas fueron necesarios seis distintos golpes.

En vista de todo, el juez de primera instancia dictó auto definitivo, por el que condenó á Francisco Arévalo á la pena de muerte en garrote, como reo de homicidio probado, y en el que concurrieron las circunstancias de alevosía, premeditacion, haberse cometido de noche, haber habido ensañamiento, haber sido con instrumento ó arma prohibida por los reglamentos, y no concurrir circunstancia ninguna atenuante.

Continuaremos esta reseña en el número inmediato.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO TERCERO. DOMINGO 8 DE MAYO DE 1853. NÚM. 191.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

CLXIII (1).

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se deniega el recurso interpuesto por don Domingo Ibarrola, jefe de contabilidad de la direccion general de estancadas, jubilado, sobre mejora de la clasificacion hecha á este interesado en real órden de 14 de noviembre de 1851. (Publicada en la «Gaceta» del 20 de noviembre de 1852.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende entre partes, de la una D. Domingo Ibarrola, jefe de contabilidad de la direccion general de estancadas, jubilado, vecino de esta corte, y de la otra la administracion del Estado y mi fiscal que la defiende, sobre mejora de la clasificacion de Ibarrola que se hizo en real órden de 14 de noviembre de 1851:

Vistos: Visto el espediente gubernativo sobre clasificacion de Ibarrola que con real órden de 30 de abril último, autorizando la via contenciosa, se remitió al Consejo Real, de cuyo espediente resulta que en 18 de junio de 1787, á propuesta de los administradores del tabaco, y con aprobacion del ministro de Hacienda, fue nombrado Ibarrola meritorio de la contaduría del ramo de tabacos en Santiago sin sueldo ni gratificacion alguna, y con calidad de atenderle segun el mérito que contrajera: que por real órden de 2 de febrero de 1798 se nombró á Ibarrola oficial de libros de la administracion de tabacos de San Roque con 400 ducados anuales, y siguió sirviendo en el ramo de Hacienda, sin mas interrupcion que desde 27 de mayo de 1823 hasta 18 de marzo de 1824; que hallándose Ibarrola de jefe de contabilidad de la direccion general de estancadas con 24,000 rs. vn., y despues de haber servido con el sueldo de 30,000 rs. vn. anuales los cargos de contador de rentas de la provincia de Sevilla, y de la renta de tabacos en la de Cádiz, y jefe de seccion en la direccion general de Hacienda pública con el carácter de interino, y en la contaduría general de Valores con dicho sueldo como personal, se le jubiló por real órden de 27 de julio de 1835, con arreglo á la ley de 26 de mayo del mismo año; que en 14 de agosto del referido año 1835 fue clasificado Ibarrola en la direccion general de rentas provinciales, abonándosele 47 años, 8 meses y 14 dias de servicio, y declarándole el haber anual de 24,000 rs., cuatro quintas partes del mayor que disfrutó como activo; que despues de publicado el real decreto de 14 de octubre de 1836 y real órden de 22 de noviembre del mismo año, se reformó con arreglo á estas disposiciones la clasificacion de Ibarrola, declarándose en 4 de marzo de 1837 que tan solo le correspondian 19,200 rs. de haber anual, cuatro quintas partes del señalado á su destino por la planta actual, cuya reforma fue confirmada por la junta de clasificacion de empleados civiles en el año de 1848; que en el de 1850 pidió Ibarrola á la junta de clases pasivas que se invalidara la rectificacion de su clasificacion hecha en 1837; y la junta, despues de haber formado la hoja de servicios del interesado rebajándole el tiempo que permaneció de meritorio en la contaduría de Santiago, declaró conforme á derecho dicha rectificacion; que Ibarrola recurrió por el ministerio de Hacienda contra la resolucion de la junta, y por real órden de 14 de noviembre de 1851 se aprobó dicha resolucion:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo Real

(1) Véase el número anterior, pág. 486.

por D. Domingo Ibarrola, solicitando, contra lo resuelto en dicha real órden de 14 de noviembre de 1851, que se declare que el sueldo regulador para su clasificacion es el de 30,000 rs. que disfrutó como activo, y que son de abono los años que estuvo de meritorio en la contaduría de la renta de tabacos en Santiago:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal pidiendo que se declare válida y subsistente la real órden referida de 14 de noviembre de 1851:

Visto el real decreto de 3 de abril de 1828, y en particular el párrafo 3.° de su art. 1.°, por el que se prohibió la percepcion de sueldos personales:

Vistas las disposiciones que acerca de las clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835, y especialmente la décimasesta, en que se manda queden desde luego abolidas todas las escepciones personales:

Visto el real decreto de 14 de octubre de 1836 y la real órden de 22 de noviembre del mismo año, por cuyas disposiciones se mandó que en lo sucesivo no sirviera de regla para fijar un sueldo de jubilacion ó cesantía el que hubiera estado asignado al empleo en otros tiempos, sino el que lo estuviere por reglamentos vigentes á la sazon:

Considerando que ademas de no serle útil á Ibarrola el abono del tiempo que permaneció de meritorio en la contaduría de la renta de tabacos en Santiago, no puede abonársele dicho tiempo, porque no sirvió plaza de planta ni obtuvo para ella nombramiento real:

Considerando que si bien Ibarrola sirvió los cargos de contador de rentas de la provincia de Sevilla y administrador de la renta del tabaco en la de Cádiz, ambos con 30,000 reales anuales de dotacion, no puede tomarse este sueldo para regulador en su clasifica cion, porque dichos cargos se hallaban dotados con los sueldos de 24 y 20,000 rs. en la época á que debe contraerse la clasificacion:

Considerando que Ibarrola desempeñó en calidad de interino los empleos de jefe de seccion de la direccion general de la Hacienda pública y de la contaduría general de valores, tambien con el haber de 30,000 reales anuales, y luego que se le confirió en propiedad este último destino, solo se le conservó dicho sueldo como personal, á pesar de ser el de 24,000 rs. el asignado á esta plaza; por todo lo cual tampoco puede servir el haber de 30,000 rs. percibido bajo estos conceptos como sueldo regulador para la clasificacion de Ibarrola como jubilado;

Oido el Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don Domingo Ibarrola contra la real órden citada de 14 de noviembre de 1851.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

La jurisprudencia que tiende á establecer la decision que antecede, es la de que para el efecto de las cesantías y jubilaciones ha de servir de regulador el sueldo asignado en el presupuesto del Estado al destino que se ha servido, sin tomar en cuenta para nada el aumento que por consideraciones meramente personales disfrute el empleado que lo sirva. Esta doctrina, como todas aquellas que tienen por objeto fijar principios generales, uniformar la jurisprudencia y establecer reglas seguras é inalterables en los asuntos relativos á la administracion económica del Estado, debe ser fielmente observada, máxime cuando se halla apoyada en varias decisiones legales, y envuelve en sí misma un principio de justicia, por mas que pueda parecer odiosa en algunos casos especiales. Por lo pronto, es imposible desconocer que si la jubilacion ó cesantía ha de ser proporcionada á la entidad é importancia de los servicios que se han prestado, y esta entidad está valuada en el sueldo fijo que el Estado asigna en el presupuesto á cada destino, este sueldo es el que debe servir de regulador para graduar el haber que corresponda á cada interesado en su posicion de jubilado ó cesante. Si durante el tiempo en que prestó sus servicios, el monarca, teniendo en cuenta otras circunstancias ó méritos personales, le agració con una remuneracion personal añadida al sueldo correspondiente á su destino, parece que esta gracia no debe alegarse como un título al aumento del haber de cesantía, puesto que, si algo significa, es que el interesado recibió en la época de sus servicios un verdadero favor, que no puede establecer un gravámen contra el Estado para una época en que estos servicios han dejado de prestarse. Otros puntos de derecho en materia de clasificaciones se tocan tambien en la decision que antecede; pero de una manera accesoria, y subordinados al principal, que es el de que acabamos de hacernos cargo en estas breves observaciones.

CLXIV.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se deniega el recurso interpuesto por D. Ramon Gutierrez Solana, oficial cesante de la suprimida direccion de correos y caminos, sobre mejora de la clasificacion que se le hizo en real órden de 15 de agosto de 1851. (Publicada en la «Gaceta» del 23 de noviembre de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Ramon Gutierrez Solana, oficial cesante de la suprimida direccion de correos y caminos, vecino de esta corte, y de la otra mi fiscal, en defensa de la administracion del Estado, sobre mejora de la clasificacion de Gutierrez que se hizo en real órden de 15 de agosto de 1851:

Visto: Visto el espediente gubernativo sobre clasificacion de Gutierrez, que con real órden de 4 de marzo de este año, autorizando la via contenciosa, se remitió al Consejo Real, del cual aparece que por real órden de 2 de setiembre de 1821, espedida por mi mayordomía mayor, se nombró al referido Gutierrez escribiente supernumerario de la veeduría general de mi Real Casa, sin goce de sueldo, pero con opcion á la primera vacante que ocurriera en dicha oficina: que por otra real órden de 16 de enero de 1824 fue nombrado Gutierrez escribiente de la direccion general de correos y caminos, en cuyo ramo sirvió sin interrupcion, hasta que, hallándose de oficial duodécimo de la referida direccion, fue declarado cesante por real órden de 7 de noviembre de 1835: que por real decreto de 27 de octubre de 1830 fue nombrado Gutierrez Solana gentil-hombre supernumerario de mi Real Casa, en cuyo cargo continuaba en 17 de diciembre de 1849:

que desde 1.° de diciembre de 1841, hasta 30 de noviembre de 1846, estuvo Gutierrez al servicio de la empresa del arriendo de la sal: que en el año 1847 la junta de clasificacion de empleados civiles declaró á Gutierrez de abono diez y seis años, siete meses y veinte dias de servicios, y con derecho á 3,000 reales de vellon de haber anual, cuarta parte de los 12,000 con que á la sazon estaba dotada la plaza de oficial duodécimo de la direccion de correos: que en 1850 solicitó Gutierrez que para mejorar su clasificacion se le abonaran los servicios prestados en mi Real Casa con anterioridad á la promulgacion de la ley de 26 de mayo de 1835, y la junta de clases pasivas denegó su pretension, habiendo sido aprobado el acuerdo de la junta por real órden de 15 de agosto de 1851:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo Real por D. Ramon Gutierrez solicitando, contra lo resuelto en la referida real órden de 15 de agosto de 1851, que se le abone el tiempo que sirvió en mi Real Casa de escribiente de la veeduría general y de gentil-hombre de casa y boca con anterioridad á la ley de 26 de mayo de 1835:

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo que se declare subsistente lo resuelto en la real órden de 15 de agosto de 1851:

Vista la real órden de 16 de enero de 1836, espedida por el ministerio de Hacienda de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, por la cual se resolvió que los años de servicio en mi Real Casa, anteriores á la ley de presupuestos de 1835, se cuenten como hechos al Estado para las jubilaciones y clasificaciones de los empleados públicos que por las leyes y reglamentos vigentes tuvieren derecho á ellas en los empleos que sirvieren:

Vistas las disposiciones generales que acerca de clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 1835:

Considerando que, aun despues de lo establecido en la real órden citada de 16 de enero de 1836, no puede tomarse en cuenta para la clasificacion de Gutierrez el tiempo que permaneció de escribiente supernumerario de la veeduría de mi Real Casa y de gentil-hombre, tambien supernumerario de la misma, con anterioridad á la ley de presupuestos de 1835, porque no desempeñó empleo efectivo de planta que exigiera constantes y no interrumpidos servicios, y al cual estuviera asignada alguna retribucion;

Oido el Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don Ramon Gutierrez Solana contra la real órden de 15 de agosto de 1851, y en mandar se guarde y cumpla esta en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

En el antecedente caso, como en los dos que inmediatamente le preceden, hemos tenido ocasion de observar que en la graduacion del haber que corresponde á un interesado como jubilado ó cesante, es imposible separarse de ciertos principios y dejar de partir siempre de ciertas bases generales, por mas que, aplicadas estas á algunos casos particulares, aparezcan en ellos con un carácter de injusticia, que en realidad no tienen. Al otorgar á los servidores del Estado una recompensa para el tiempo en que han cesado en el desempeño de sus destinos, ha sido preciso exigir: 1.°, que sus servicios se hayan prestado con toda la autorizacion necesaria, y de aquí el que su nombramiento deba proceder del Rey ó de las Cortes: 2.°, que hayan sido efectivos; y de aquí el que solo se reconozcan para el objeto de su clasificacion los prestados en destinos de planta fija, que exijan constantes y no interrumpidos servicios: 3.°, que conste de un modo indudable la efectividad de los mismos; y de aquí la necesidad de acreditarlos con los títulos correspondientes: y, por último, que el empleado hubiese sido agraciado con el destino de una manera estable y decorosa, por lo cual se requiere que los empleos se hayan servido en propiedad. Faltando cualquiera de estos requisitos, si bien no deja de ser cierto que los servicios se han prestado, lo es asimismo que no tienen todos los caractéres necesarios, que no están revestidos de toda la importancia y solemnidad conveniente, para obtener en virtud de ellos derecho á percibir emolumentos en un tiempo en que el empleado ha dejado ya de ocuparse en servir al Estado. Esta doctrina tiene diversas aplicaciones, segun las circunstancias en que se encuentran los interesados á quienes se aplica; pero en el fondo es siempre la misma, y parte de ciertos principios de estricta legalidad que no pueden ni deben rechazarse, porque son la garantía del órden y del acierto en la resolucion de esta clase de cuestiones.

CLXV.

SENTENCIA.

DESLINDE DE CARRETERAS. Se declara nulo lo actuado en el consejo provincial de Madrid en el pleito seguido ante el mismo por D. Manuel Pando, vecino de esta corte, contra la direccion general de Obras públicas, sobre deslinde y amojonamiento de la carretera de Estremadura en la parte que linda con tierras de aquel interesado en las afueras de la puerta de Segovia. Y se reserva á las partes el uso de su derecho, para que acudan adonde les convenga. (Publicada en la «Gaceta» del 27 de noviembre de 1852.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Manuel Pando, vecino de esta corte, y el licenciado D. Eleuterio de Oteo, su abogado defensor, apelante; y de la otra la direccion general de obras públicas y mi fiscal que la representa, apelado, sobre deslinde y amojonamiento de la carretera general de Estremadura en la parte que confina con varias tierras de la pertenencia de Pando en las afueras del puente de Segovia:

Visto: Visto el espediente instruido en 1844 en la direccion general de caminos, y á virtud de reclamacion de D. Manuel Pando, quejándose que los peones camineros sacaban tierra de sus posesiones para recebar la citada carretera, en el cual, previo informe del ingeniero encargado de la misma, se resolvió, de conformidad con el mismo, en 26 de febrero del referido año, que se amojonasen los límites de la carretera, dándose al firme 25 pies de ancho, ocho á cada paseo, y cinco á las cunetas; y que los escarpes de los desmontes se arreglasen, cualquiera que fuese el estado en que se encontrasen, al talud natural que pidieran las tierras para no caer en las cunetas:

Visto el espediente promovido por Pando en 9 de enero de 1846 ante el juez de primera instancia de

esta capital D. José Sirvent y Bonifacio, á fin de que se llevase á efecto lo resuelto por la direccion general por medio de peritos que procediesen á fijar los límites de la espresada carretera, estableciendo mojones divisorios entre ella y las posesiones limítrofes:

Vista la contestacion de la direccion general de caminos, de 20 marzo del mismo año, al oficio del juzgado sobre nombramiento de perito por su parte, espresándole se inhibiese del conocimiento por ser el negocio indudablemente administrativo, é insertándole la comunicacion del ingeniero jefe del distrito en que manifestaba que el deslinde no habia podido verificarse á pesar de haberse intentado varias veces, porque Pando habia querido exigir siempre que al firme del camino se le diesen los veinte y cinco pies prescritos por la direccion en 1844, no obstante que la carretera actualmente tenia muchos mas pies de latitud, pues si bien á las carreteras que se construian nuevamente se daba esta latitud al firme, no era posible disminuirla en el dia cuando ya estaba construida de tiempos muy antiguos; ni aun cuando se quisiese disminuir, jamás podria ni deberia Pando, como pretendia, apropiarse el terreno sobrante que de tiempo inmemorial hacia parte de la carretera, sirviendo, ya para la colocacion de materiales, ya tambien para el paso de los ganados trashumantes:

Visto el espediente de denuncia entablada en 3 de abril de 1846 por el ingeniero D. Pedro Sierra contra Pando, por hallarse este abriendo escavaciones para estraer guijo á las márgenes de la carretera de que se trata, á fin de que se impusiesen las penas de ordenanza, en el cual no llegó á recaer fallo definitivo:

Visto el que en 9 de mayo del propio año se formó ante el mismo juzgado de primera instancia á virtud de nueva queja de Pando de que la direccion de caminos, por medio de sus dependientes, se habia intrusado en varias tierras de su propiedad, y cometido con ello un verdadero despojo, cuya sustanciacion no llegó tampoco á terminarse:

Vistas las diligencias del deslinde y acotamiento practicado por los ingenieros, jefe del distrito y don Pedro Sierra, de órden del teniente alcalde marques de Acapulco, comisionado al efecto por el alcalde corregidor de Madrid, á quien el jefe político remitió el anterior espediente, para que se procediese con arreglo á lo prevenido en los párrafos primero y segundo de la real órden circular de 27 de mayo de 1846, cuya operacion protestó Pando, fundado en que dicha real órden no podia tener efecto retroactivo, y porque una y otra parte estaban conformes en la latitud que habia de tener el camino:

Vistas las reclamaciones que el jefe político hizo de los diversos espedientes de que se ha hecho mérito, de que se desprendieron los respectivos juzgados, y el decreto por el cual, previo informe del consejo provincial, mandó se pasasen á este para su prosecucion en la via contenciosa:

Vista en lo actuado ante el consejo provincial de Madrid la demanda propuesta por D. Manuel Pando en 19 de febrero de 1848 en la pretension de que se declarase primeramente nulo el apeo ejecutado en 9 de julio de 1847, mandándose ejecutar en los términos que espresaba el oficio de la direccion de 3 de marzo de 1844; y, segun él, practicar el amojonamiento del camino, y que todo el término que tomaba de mas le pertenecia como parte de sus tierras.

2.° Que se declarase injusta, improcedente é ilegal la denuncia sobre estraccion del guijo como opuesta á la ordenanza, que no espresaba este caso, y se mandase continuar dicha estraccion con la obligacion de terraplenar á su tiempo las escavaciones que se hiciesen, declarando así bien no haber lugar á otros reconocimientos periciales.

Y 3.° Que se condenase á la direccion de caminos á la indemnizacion de daños y perjuicios, en las costas y demas gastos hechos indebidamente en la prosecucion de estos espedientes:

Vista la memoria que, por via de contestacion á la demanda presentó el jefe político á nombre de la administracion del Estado, con la solicitud de que se desestimase la contraria, y se ordenara un nuevo reconocimiento y amojonamiento del terreno disputado por peritos nombrados por las partes; y que en cuanto á la estraccion del guijo se confirmase el acuerdo de la direccion general, condenando en las costas al demandante por la temeridad de sus pretensiones:

Vistas las pruebas suministradas por las partes, y en ellas las declaraciones de sus respectivos peritos, y del tercero de oficio en discordia de los mismos:

Vista la sentencia del consejo provincial de 26 de mayo de 1850, por la que, en conformidad al dictámen del perito tercero, declaró que la estension ó latitud de la referida carretera en los puntos donde estaba construida en desmonte ó al nivel del terreno adyacente, debia de ser de los 51 pies; ó sea 25 de firme, ocho á cada paseo, y cinco á cada cuneta:

Que en los sitios donde se hallaba construida en terraplen debia tener por la parte superior los mismos 51 pies, y ademas la estension correspondiente al talud ó inclinacion natural de la tierra que formaba parte el terraplen, debiendo en todo caso partir el talud desde la línea límite de los 51 pies, y conservar la inclinacion natural del terreno, cualquiera que fuese la amplitud de la base que le correspondiese:

Que pertenecia tambien á la carretera todo el espacio que ocupaban las obras de fábrica existentes en la misma, y que el terreno á que uno y otro lado del camino escediese de dichos límites de los taludes en los terraplenes, y de las obras de fábrica en los sitios en que lindaba y confrontaba con las tierras de D. Manuel Pando, pertenecia á este en propiedad:

Que se procediese inmediatamente á deslindar y amojonar, segun las reglas espresadas, el repetido camino en todos los sitios que confrontase con las citadas tierras, ejecutándose la operacion por peritos que nombrasen las partes, y tercero de oficio en discordia:

Que se sobreseyese en los dos espedientes de denuncia:

Y, por último, que no podia Pando estraer guijo y tierra de sus posesiones á la distancia y en los términos que prescribia la ordenanza de caminos, así como tampoco los peones camineros sacar tierra ó guijo de las posesiones de Pando sin permiso de este, so pena de responder de los daños que causasen, é incurrir en las multas prescritas por las leyes:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por D. Manuel Pando, y el auto en que le fue admitido en ambos efectos:

Vista la demanda de agravios, en la que el representante de Pando pretende la confirmacion de la sentencia apelada en cuanto declara que todo el terreno que esceda de las dimensiones que marca la ordenanza de caminos, y resulta de la operacion de deslinde y amojonamiento del camino, corresponde sin limitacion alguna á Pando como dueño de las tierras confinantes, y la revocacion de la misma sentencia en los demas particulares que comprende, condenando á la administracion pública á restituir y reponer el terreno al estado de ser labrado y cultivado, terraplenando las escavaciones hechas para estraer tierra y guijo; al abono de las rentas que debió producir el terreno comprendido en el camino; al del valor de lo qué ocu-

pan las obras existentes, y al de todas las costas:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que solicita que se declare la nulidad de lo actuado ante el consejo provincial, reservando á Pando su derecho para reclamar en pleito de propiedad en los tribunales ordinarios la parte de terreno que dice pertenecerle:

Vistos los artículos 1.° al 5.° de la ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales de 14 de setiembre de 1842:

Vistos los artículos 1.° y 268 del reglamento de mi Consejo Real de 30 de diciembre de 1846:

Vistos los artículos 8.° y 9.° de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, y el 73 del reglamento de los mismos:

Considerando que solamente los tribunales ordinarios pueden conocer de las cuestiones que se susciten sobre el derecho de propiedad y hacer las declaraciones consiguientes; y que por lo mismo el consejo provincial de Madrid se escedió notoriamente de sus facultades al fallar en los términos que lo ha verificado en su sentencia:

Considerando que por lo mismo el principal punto de la demanda que pertenece al órden administrativo es que se lleve á efecto una órden de la direccion general de caminos, modificada por otra posterior, y que se declare por la via contenciosa que la carretera de Estremadura, á su salida de Madrid, solo debe tener 51 pies de latitud.

Considerando que corresponde esclusivamente á la administracion activa dictar y reformar los reglamentos y órdenes generales, y que estos no pueden ser modificados ni enmendados por los tribunales administrativos, porque ante ellos solamente se trata del derecho especial de los que litigan, y no se pueden apreciar debidamente las consideraciones de interes comun en que aquellas disposiciones se fundan, y que por consiguiente, ni procede el recurso contencioso contra las órdenes y reglamentos en que se establece el ancho y condiciones de todas ó de una sola via pública, ni puede el consejo provincial de Madrid ni mi Consejo Real señalar, como se pide en la demanda, el ancho que ha de tener la carretera de Estremadura:

Considerando que aun cuando la materia que es objeto de la demanda no escluye por lo espuesto la via contenciosa, tampoco procederia esta en el estado actual del negocio, por no haberse apurado los recursos ante la administracion activa, ni haberse pedido al ministerio que reformase la órden de la direccion:

Considerando que igualmente seria improcedente el recurso, aun admitiendo, como pretende D. Manuel Pando, que la órden de la direccion, fundamento de su demanda, constituya un contrato, pues en tal caso, segun el art. 1.° del real decreto de 30 de diciembre de 1846 citado, deberia conocer de él el Consejo Real en primera y única instancia:

Considerando que tampoco se puede fallar sobre la cuestion de indemnizacion que del terreno que ocupa la carretera de Estremadura ha pedido Pando en esta segunda instancia, pues seria preciso que antes declarasen los tribunales ordinarios que dicho terreno le correspondia en propiedad, puesto que la direccion contradice este hecho:

Considerando que la prohibicion de abrir pozos sin conocimiento del ingeniero de caminos en una zona de treinta varas á cada lado de las carreteras es una servidumbre pública de las propiedades colindantes, estensiva (no solo por el objeto de la prohibicion, sino por los términos en que están concebidos los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la ordenanza de 14 de setiembre de 1842) á toda clase de obras que puedan perjudicar la seguridad y duracion de las vias públicas:

Considerando que es igualmente incuestionable el derecho de los propietarios colindantes á que sus heredades se respeten y se castiguen los abusos cometidos por los peones camineros que se introducen en ellas á sacar materiales, y requisitos prevenidos en las leyes y reglamentos:

Considerando que, sin embargo de lo espuesto en los dos anteriores considerandos, no se puede en el estado actual del negocio resolver sobre las reclamaciones respectivas de la direccion de caminos y de Pando, porque se han presentado como accesorios en un procedimiento, cuya nulidad es indudable;

Oido el Consejo Real,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el consejo provincial de Madrid: acudan las partes dónde y según corresponda.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubribado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

El espediente que antecede es, á no dudarlo, uno de los mas complicados que se han agitado ante el Consejo Real en el órden civil, por la multitud de encontradas gestiones y de diversas reclamaciones que en él se confundieron y mezclaron, y cuyo deslinde y clasificacion aparece hecho en la precedente esposicion con todo el acierto que de ordinario preside á las resoluciones del Consejo. En él ha habido, en primer lugar, la omision por parte del recurrente de no reclamar en la via gubernativa contra una providencia de la direccion general de Obras públicas que juzgaba desfavorable á sus intereses, intentando contra ella un recurso en la via contenciosa: y se ha cometido asimismo la inadvertencia de llevar al consejo provincial dos cuestiones que no podian ventilarse ante el mismo, á saber, la de decidir el ancho que debia darse á una carretera, lo cual no puede ser objeto de una providencia de un tribunal administrativo, por ser un punto cuya decision corresponde esclusivamente á la administracion activa, y la del derecho que se ha alegado al terreno que esceda de las dimensiones que marca la ordenanza de caminos para el ancho de la carretera de Estremadura, objeto de esta cuestion, con las consecuencias que esta demanda llevaba envuelta en sí misma, cuyo fallo en sus diversos estremos corresponde á los tribunales ordinarios de justicia.

De todas estas irregularidades se hace cargo el Consejo Real en la estensa esposicion á que le ha dado materia el caso de que nos ocupamos; y nosotros renunciamos á dar á conocer en este lugar, así la historia de este procedimiento, como las consideraciones legales que ha sugerido al Consejo, porque al hacerlo tendríamos que reproducir en mucha parte el contenido de este espediente. Por otra parte, la claridad con que todos los hechos y consideraciones están espuestos en el mismo, hace que sea suficiente su lectura para formar un juicio acabado de este asunto.

ADVERTENCIA. Con la antecedente decision concluyen las publicadas en las «Gacetas» del mes de noviembre de 1852.

SECCION DOCTRINAL.

—

Del Consejo Real y de su importancia en la gobernacion del Estado.

Motivos y consideraciones poderosas nos habian decidido á ocuparnos en estos dias de algunas instituciones importantes, que, como el Consejo Real y los Consejos de provincia, se decian con mas ó menos fundamento envueltos en un plan de reformas administrativas que proyectaba el gobierno. Un periódico acreditado por la manera digna y elevada como acostumbra tratar esta clase de cuestiones, *El Diario Español*, ha publicado anteayer un notable artículo, en que se ocupa del Consejo Real y de los importantes servicios que presta al Estado. Amantes, como somos, de las buenas doctrinas, y conformes con la mayor parte de las opiniones emitidas en este artículo, le concedemos hoy un lugar preferente en nuestras columnas, convencidos de que la importancia del asunto merece de nuestra parte esta deferencia, que muy rara vez usamos con escritos publicados en otros periódicos. Y á reserva de ilustrar con mas tiempo la historia y los orígenes de este cuerpo respetable y sus vicisitudes en épocas anteriores, y para él mismo tan gloriosas, queremos dejar consignado en El Faro Nacional este interesante artículo, como un punto de partida para la continuacion de nuestro trabajo sobre la importancia de los tribunales contencioso-administrativos, pudiendo servir él mismo para alejar toda idea de parcialidad que quisiese atribuírsenos, por contarse entre los redactores de este periódico individuos de uno y otro Consejo.

Hé aquí el artículo á que nos referimos, y del que solo hemos suprimido algunos párrafos, en que se contienen consideraciones político-administrativas, que no son por otra parte absolutamente necesarias al objeto fundamental de dicho artículo:

«Existe en nuestra actual organizacion administrativa una institucion, que ligada por la tradicion y los recuerdos con otra antigua y respetable, simbolizando en sí la unidad de pensamiento, la homogeneidad de impulso en la accion del poder público, cumple y llena entre nosotros una mision importante. Esta institucion es el Consejo Real. Realizadora su creacion de un plan de gobierno acertadamente meditado, acorde con los principios mas reconocidos de la ciencia administrativa, no ha faltado, sin embargo, quien, desconociendo su naturaleza, ha puesto en duda su conveniencia, y hasta la ha negado; ni quien, nivelándola en su significacion y resultados con ciertos funcionarios, cuerpos é instituciones que, como los corregidores, altos oficiales de policía, consejos provinciales y otros, han sido introducidos en estos últimos años en la administracion del Estado, la envuelve con ellos en un solo y comun anatema, sin distincion, sin diferencia, como si el fin, la importancia y las condiciones de uno y otros fuesen á todas luces iguales, es decir, igualmente indignas, porque así se han solido presentar, de un exámen deliberado, concienzudo, serio al menos, acerca de la mision que desempeñan, de la que están llamados á llenar, del vacío que su supresion habria de dejar en la administracion pública.

»Dos son los caractéres que tiene el Consejo Real entre nosotros. El de tribunal de alzada en materia contencioso-administrativa, y el de cuerpo consultivo del Rey en asuntos de gobierno. Sabidas son las atribuciones que tiene en el primer concepto. Partidarios nosotros de la jurisdiccion contencioso-administrativa, tenemos el convencimiento de que su existencia no dimana de la idea, del sistema ó de las necesidades de un partido, sino que es hija legítima del principio de independencia de los poderes públicos, escrito en el frontispicio de nuestra Constitucion; que ella significa la libertad en la potestad administrativa, libertad sin la cual su independencia es una sombra y su responsabilidad una mentira; que ella solo puede conciliar los intereses del gobierno con los deberes del gobernado; que su supresion es la absorcion del poder ejecutivo por la potestad judicial.

»Nosotros, que creemos que los tribunales deben por su naturaleza limitarse al terreno del derecho privado; que todo lo que sea abrirles el campo de los negocios públicos equivale á llevar á ellos la imposibilidad de apreciar, la estrechez de miras, y la rutina, en fin, mala simiente que ahoga la gobernacion, que impide el ensanche y la direccion desembarazada de la accion del poder, hemos de conceptuar necesaria en alto grado la existencia del Consejo Real, tribunal supremo en este órden, recurso contra el error, la parcialidad ó la ligereza de los jueces inferiores, pronto á suplir el vacío en que incurran, á remediar sus abusos ó anular y corregir sus estralimitaciones, juez á su vez de primera instancia en negocios de grave entidad, y en el cual encuentran amparo, proteccion y defensa los derechos hollados por una resolucion ministerial abusiva, parcial ó equivocada.

»Pero no es este carácter bajo el que mas resalta la trascendencia de esta institucion. En la via gubernativa, en el desempeño de las atribuciones consultivas que le corresponden en este órden, es donde á mas altura se eleva su importancia.

»El hábito de la obediencia, la rutina, y hasta la oscuridad y modestia del trabajo, enerva las fuerzas del funcionario, de cuya mente en vano se pretenderán arrancar concepciones grandiosas, elevacion de miras. En vano, para prevenir estos males, se ha invocado el auxilio de juntas ó corporaciones consultivas. Mas dispendiosas que el mas caro consejo si las funciones de sus individuos son retribuidas, de escasísimos resultados si no lo son, mas apropósito entonces para satisfacer vanidades que para proporcionar á hombres celosos y entendidos los medios de utilizar sus conocimientos en servicio del pais, en ningun caso pueden,

diseminadas y múltiples como son, dar por resultado la unidad de miras, la armonía en la eleccion de los medios de gobernar, la homogeneidad en el consejo.

»Hé aquí el primer beneficio que la creacion del alto cuerpo á que nos referimos realiza. Asignados á él por la ley los negocios mas graves del gobierno, aquellos en los cuales es mas necesaria esa aptitud de miras á que nos referimos; abocados á su seno otros muchos, si no de tanta entidad, de difícil y complicada resolucion, llena el vacío de las oficinas, cuyas elucubraciones ensancha, agranda y armoniza, siendo al propio tiempo fiscal riguroso, á quien no se ocultan los defectos ó las ilegalidades en que aquellas puedan incurrir, presto siempre á denunciarlas y clamar por su correctivo, y llevando á la decision de los negocios la ilustracion, el exámen y el acierto, que solo de la discusion puede emanar; la homogeneidad armónica, que le da la vida propia y la conciencia de su mision; la imparcialidad, que garantiza la reunion en un mismo cuerpo de hombres que han llegado dignamente á la cumbre de todas las carreras del Estado, y la asiduidad y el celo, que solo del funcionario retribuido pueden exigirse, desempeña su papel y ocupa un puesto que no han alcanzado ni pueden alcanzar esas juntas informativas dispersas y cambiadizas, sin condiciones ni vida propia, sin fuerza ni autoridad, sin influencia ni prestigio, sin antecedentes ni tradiciones. ¿Ni cómo sin el auxilio de un cuerpo de estas circunstancias se comprende el acierto en el fallo de las delicadas cuestiones que la ley fundamental ó las leyes orgánicas confian al Rey, quizá porque solo en la organizacion del poder administrativo, en los medios de ilustracion y acierto que están á su alcance, se halla la posibilidad de conseguir la verdad en su resolucion? ¿Qué garantías de acertada justicia presentaria sin él la decision de las cuestiones relativas al pase de las bulas pontificias, conflictos de jurisdiccion entre los agentes administrativos y los tribunales, autorizacion para proceder contra los funcionarios públicos, otorgamiento de permiso á los pueblos para litigar, intervencion del gobierno en la formacion de las sociedades por acciones, validez de las presas marítimas, y tantos otros asuntos de difícil y espinoso fallo, que tan directamente se rozan con las regalías de la Corona, con la division de los poderes, con el órden público, con la integridad de los derechos de los individuos, con las exigencias de la vindicta social, con el mantenimiento de las garantías de los servidores del Estado, con el derecho de tutela administrativa, con el desarrollo de la riqueza pública y con la interpretacion de los tratados y convenciones internacionales? ¿Habrian de dejarse estas y otras materias, no menos importantes, á la decision ministerial, sin preparacion ni exámen previo, sin mediar la discusion que esclarece, sin esa discusion grave y meditada que solo puede existir en estos cuerpos, en cuyo seno no solo impera la ilustracion, sino que radica el arsenal de precedentes y tradiciones, sin el cual el entendimiento mas dispuesto, la intencion mas recta se espone á las inconsecuencias mas inevitables y á las contradicciones mas dañosas?

»Suprimido el Consejo Real, libre el poder de la barrera moral que la intervencion de aquel en semejantes materias opone al error y á la arbitrariedad, nunca bastante deplorables en ellas, ¿qué recurso quedaria á los derechos hollados ó desconocidos? ¿A quién acudir, á dónde implorar justicia? ¿Seria á los tribunales? Estos son impotentes para juzgar de los actos de los gobiernos. ¿Seria á las Cámaras? La esperiencia y el buen sentido hacen ver hasta qué punto el remedio de la responsabilidad ha de ser ilusorio en materias no ligadas con la política. ¿Seria á la opinion? Por mas que esta hiciese justicia, la situaccion del perjudicado no mejoraria un ápice.»

»Pero no es solo como garantía de buena administracion como en nuestro sistema gubernamental figura este alto cuerpo, sino que constituye en cierto modo una garantía política de inapreciables ventajas. Compuesto de hombres á quienes hace independientes, si no ya la posicion y el derecho á una remuneracion bastante crecida, caso de desgracia, para atreverse á desafiar las vias del poder, el espíritu de cuerpo y el impulso de los sentimientos desinteresados que en las asambleas brotan; bastante cerca del gobierno para comprender sus legítimas necesidades, pero bastante lejos para exagerárselas; fuera de esa atmósfera que á veces marea y ofusca la mente de los gobernantes, dentro de otra menos halagüeña pero mas clara; estraño y hasta desconocedor de esas exigencias secretas que suelen á veces torcer en los Estados hácia un objeto dado la accion que solo en provecho público debe ejercerse; ligado con el poder legislativo por los individuos de su seno que á las Cámaras deben pertenecer y pertenecen, el pais tiene en él un censor moderado y benévolo de los actos del gobierno, pero recto, inflexible, pronto siempre á advertir las infracciones de los principios legales, la conculcacion de las garantías de las personas, de los derechos colectivos é individuales. Verdadero vigilante de los intereses capitales de la sociedad, mas de una vez, por medio de una consulta acertada, presentando la trascendencia de un acto errado y el cuadro funesto de sus consecuencias, aparta al gobierno de una senda estraviada y le hace abandonar una marcha contraria al provecho del Estado. En este sentido la importancia del Consejo Real es muy alta; pero mayor aun, á medida que el nivel de las demas garantías políticas baja, allí donde el poder ejecutivo prepondera, allí donde la concentracion en él de facultades importantes es un hecho reconocido ó consumado, allí donde largos interregnos parlamentarios interrumpen la intervencion de las Cámaras en los actos del gobierno, la fiscalizacion que les pertenece, allí el Consejo Real es una necesidad. En este sentido, y apreciando las condiciones apuntadas, es como la ley

le ha confiado una atribucion tan importante como es la de intervenir en la espedicion de los reglamentos é instrucciones para la ejecucion de las leyes, facultad por la cual, representante en cierta manera de los intereses del poder legislativo enlazado á él, impide moralmente que el gobierno se separe en el reglamento del espíritu de la ley, le desnaturalice ó le desfigure é invada, en la eleccion de los medios necesarios para desarrollar su pensamiento, el terreno reservado al legislador. En este sentido el Consejo Real es un cuerpo *semi-político*. A una institucion que esto hace y representa, mal puede negársele una alta consideracion, mal puede dejar de reputársela como rueda integrante en la máquina administrativa, mal puede, en fin, rehusársele un puesto entre los cuerpos constituidos del Estado.

»¿Acaso el que por algunos se le niegue aquel carácter y se le dispute este puesto, provendrá de que, inferior en la práctica á la altura de su mision, no haya correspondido á lo que legítimamente habia derecho para esperar de él, á los fines de su creacion?

»Nosotros, que seguramente no seremos tachados de parciales; nosotros, que no acostumbramos á quemar inmerecido incienso, no podemos menos de pagar un tributo de justicia al Consejo, confesando que en los años que lleva de existencia, sus actos, sus trabajos le hacen acreedor á la estimacion pública. Una jurisprudencia cuidadosamente formada y constantemente seguida, á cuyas distintas resoluciones preside la equidad y la sensatez, en materias contencioso-administrativas, competencias, *autorizaciones para procesar á los empleados públicos*, y otorgamiento de permiso para la formacion de sociedades anónimas, da la medida de la madurez y rectitud que presiden á sus resoluciones, las cuales en los puntos señalados surten ya beneficiosos resultados, disminuyendo el número de gran parte de estas cuestiones, gracias á la instruccion que difunden entre los agentes públicos, y aun entre los mismos particulares, á unos y otros de los cuales ilustran acerca de la estension y límites de sus deberes y facultades recíprocas. Sabemos que puntos no ciertamente menos importantes porque las decisiones que provocan no reciban la publicidad de aquellas otras, como son el pase de las bulas romanas, celebracion de tratados con potencias estranjeras, minas, espropiaciones, propios, quintas, y la muy importante materia de indulto, son dilucidados con cuidadoso esmero y resueltos con esquisita prudencia. Leyes de gravedad, cuyos proyectos han sido elaborados en su seno, y entre las cuales recordamos las del Tribunal de Cuentas, Notariado, Bolsa y sociedades anónimas, así como los reglamentos promulgados desde su creacion hasta el dia, prueban hasta qué punto puede servir de auxiliar al gobierno en una de sus mas importantes tareas. Estos resultados, mas de diez y seis mil consultas emitidas desde su instalacion, si nuestras noticias no son inexactas, y referentes, á mas de las materias que dejamos señaladas, á otras de gravedad tambien, entre las cuales pudiéramos citar las relativas á dudas de ley, cuestiones de derecho internacional privado, creacion de empresas agrícolas é industriales, indemnizacion á partícipes legos, concesion de grandezas de España y títulos del reino, y un lenguaje siempre franco é independiente, pronto en todo caso á advertir el abuso y la infraccion donde quiera que se hallen, son los méritos con que cuenta el cuerpo de que nos ocupamos á la consideracion del pais. Las pocas votaciones ó consultas que en materias de política militante han podido traslucirse, á pesar del secreto que naturalmente debe rodearlas, solo elogios han merecido de los órganos de la opinion, no escaseándolos ciertamente alguno que en su deseo de ver desaparecer esta institucion, no vacila en pasar por cima de los principios que forman el credo costitucional, clamando por su supresion de real órden, siquiera su creacion, debida á una ley orgánica, y su existencia ligada con la de otras muchas, haga imposible en términos legales que pueda ser borrada de nuestra constitucion administrativa, si no es por una ley debidamente votada en Cortes.

»Inútil es que la conveniencia de su conservacion se pretenda ahogar bajo el simpático grito de economías, porque por mas que nadie nos aventaje en desearlas ardientemente, ni las queremos á costa del servicio público, ni nos exageramos las que pueden practicarse. Veinte y seis consejeros, la mayor parte de los cuales ó casi todos tienen derecho á crecidas jubilaciones ó cesantías, solo algunos miles de reales aumentan en el presupuesto del Estado; un fiscal que, ayudado por dos agentes, representa á la administracion en los negocios de que el Consejo conoce como tribunal; un secretario general, y veinte y tantos auxiliares dotados con cortos sueldos, en cambio de los cuales, y en virtud de las pruebas de aptitud científica y servicio gratuito por cierto tiempo, á que al ingresar en dicha clase tienen que sujetarse, posee el Estado un plantel de funcionarios inteligentes y espertos, dispuestos á prestar servicios importantes si, como sucede en otros paises, el gobierno quisiere utilizar la esperiencia que en el cuerpo á que pertenecen adquieren necesariamente, distribuyéndolos en ciertos puestos de la administracion pública: hé aquí todo el personal de esa corporacion, cuyos servicios, como hemos probado, compensan al pais de las sumas que le cuesta.

»No son, no, solamente los funcionarios ligados con su existencia los partidarios del Consejo Real. Son la multitud de hombres sensatos, amantes de que la gestion de los negocios públicos raye en su patria tan en alto grado como en otros paises, en donde cuerpos de esta especie han echado profundas raices, á pesar de haber sido fuertemente combatidos por quienes, no comprendiendo en un principio su mision y su im-

portancia, han acabado por defenderlos con entusiasmo.

»Las consideraciones que hemos espuesto, nacidas del exámen desapasionado de las cosas, y perfectamente de acuerdo con las indicaciones de la ciencia administrativa, deben persuadirnos á que en nuestro pais no tardará en suceder una cosa semejante. No será seguramente poco lo que contribuya á este resultado la realizacion feliz y ventajosa para los intereses públicos de las esperanzas que la opinion ha colocado hoy en el Consejo Real, á cuyo fallo está sometida la mas importante y la mas trascendental de las cuestiones del dia.»

LEY DE REEMPLAZOS.

Dudas sobre la inteligencia y aplicacion del art. 4.º del reglamento.

Uno de nuestros suscritores nos dirige la siguiente consulta sobre la inteligencia de algunos puntos que se ofrecen como dudosos y oscuros en el art. 4.º del reglamento para la ejecucion de la ley de reemplazos; y al insertarla, emitimos tambien nuestra opinion sobre la manera de resolver las dificultades muy oportunamente propuestas por nuestro comunicante.

Consulta.

«La ley de quintas y los reglamentos para su ejecucion deberian estar redactados con la mayor precision y claridad, puesto que sobre tratarse de un objeto de alta trascendencia para el Estado y para las familias, los encargados de aplicarlos son los ayuntamientos, compuestos en su mayor parte de personas de muy buena fe, pero sin la instruccion necesaria para encontrar el verdadero espíritu de una ley de dudosa interpretacion. Por eso tan pronto como se publicó el proyecto, que, aprobado por el Senado, se halla pendiente del exámen del Congreso, no faltaron personas que, animadas de un celo patriótico, se apresuraron á escribir comentarios para poner al alcance de todos el espíritu de sus disposiciones, por lo general bien concebidas y mejor desenvueltas; por eso tampoco han faltado quienes, haciéndose cargo de las dificultades que su contesto ofrecia, han recurrido á las columnas de El Faro Nacional, periódico llamado á dilucidar todo género de cuestiones jurídicas; y por la misma causa tambien el mas humilde de sus numerosos suscritores apela en la actualidad á este medio para llamar la atencion de los peritos, y en su caso la del gobierno acerca del párrafo 3.º art. 4.º del reglamento espedido para la declaracion de exenciones físicas que, en concepto del que habla y de otros respetables compañeros suyos, contiene un verdadero logogrifo, de difícil si no imposible solucion. El que suscribe cree hacer un servicio al esponer sus dudas, y en todo caso espera que, reconociéndose su buena intencion, sepa disimularse un paso que no tiene otra tendencia sino la de ilustrar un punto, que puede crear embarazos á la autoridad y ocasionar perjuicios á los interesados.

Compréndese muy bien, en efecto, que los alcaldes, de acuerdo con los síndicos, fijen el círculo de los sorteados ó representantes suyos que pueden deponer sobre las dolencias de que se trate, si bien puede darse el caso de que ambos ignoren quiénes puedan tener idea de su exactitud, ó que no estén dotados de ella los designados, en cuyo caso resultaria un conflicto de difícil solucion: mas lo que no se concibe, es el pensamiento que tuvo el legislador cuando descendia á designar los cuatro que han de ser examinados en el espediente á que se refiere: si su mente ha sido la de proceder al exámen de aquellos que tengan los dos números inmediatamente superiores é inferiores al de los mozos que reclamen, segun parece á primera vista, como puede suceder que los primeros sean los inmediatamente responsables á cubrir la plaza de los reclamantes, y que estos hayan obtenido en el sorteo los números uno y dos, la declaracion de los primeros será tachable é inadmisible por el interes personal que tienen en negar la realidad de un mal cuya existencia podrá constarles, pero que les es desfavorable: y la ley dejaria de ser aplicable á los segundos, porque no hay números inferiores á los citados uno y dos, pudiendo suceder tambien que no los hubiese aceptables, aun en la hipótesis de que los reclamantes los tuviesen mas altos, por ser los mas bajos parientes ó amigos íntimos ó enemigos capitales, y no haber otros que pudieran facilitar la instruccion que se desea. Si el propósito ha sido el de llamar á los números superiores del círculo que se haya propuesto la autoridad sin relacion alguna al que haya *obtenido el reclamante*, y *los dos* que con abstraccion de este guarden un órden sucesivamente inferior á aquellos, está de mas cuanto á estos se refiere. Con haberse prevenido que se examinara á los cuatro números inmediatamente mayores, se evitaba una redaccion que envuelve oscuridad y que no sirve sino para crear conflictos, correr el riesgo de nulidad, y dejar en descubierto á las autoridades encargadas de la aplicacion de una ley, que se presenta desvirtuada y falta de prestigio desde el momento en que se la encuentra dudosa é inaplicable.

El párrafo segundo de este artículo ofrece tambien alguna dificultad. No debe desconocerse que hay defectos que no exigen tratamiento facultativo continuado, y que el encargado temporalmente en la asistencia puede haber muerto, ausentádose á paraje ignorado, ú olvidádose de las condiciones y de la existencia de la causa que se alega; y aunque es de presumir que el espíritu de los autores de la ley no sea el que en estos casos se exija la declaracion pericial, puesto que entonces se haria imposible lo mismo que se desea, los términos en que se halla concebida parecen indicar que es esencialmente necesaria, y que su falta equivaldria á una infraccion de sus disposiciones.

Tales son las dudas que han asaltado el ánimo del

que suscribe, quien al esponerlas solo desea verlas resueltas de la manera mas conveniente.

L. C. R.

Respuesta.

Las cuestiones que en el artículo anterior suscita uno de nuestros mas entendidos suscritores, no carecen de fundamento, y es indudable que podrán ocurrir y habrán ocurrido algunos casos en que sea necesario interpretar de alguna manera el párrafo 3.° artículo 4.° del reglamento, para las exenciones físicas del servicio militar; así como tambien habrá otros muchos en que sea necesario prescindir por completo de lo que en dicho párrafo se dispone, por no ser posible cumplir de una manera racional y sensata el precepto establecido en el mismo.

Ha motivado sin duda la disposicion que examinamos, el deseo de que las informaciones no puedan ser amañadas, sino, por el contrario, imparciales y notoriamente aceptables para aquellos mismos que tienen interes en combatirlas. Por esto se determina que cuatro de los testigos de la informacion hayan de ser de los mozos sorteados, ó de aquellos que los representan, elegidos por el alcalde y el síndico. Verdad es que los mozos á quienes han tocado los números superiores al que alega la inutilidad, tienen un interes en negarla; pero tambien lo es que los números inferiores, á los cuales no afecta ya la exencion, son plenamente admisibles y los mas imparciales que pudieran buscarse. No es, pues, el espíritu de este artículo el de establecer que las declaraciones de los primeros produzcan una prueba completa, sino que, visto lo que ellos deponen, comparado con lo que declaran los otros, y examinando tambien lo que dicen los testigos libremente presentados por el interesado, pueda juzgarse de parte de quién está la razon, y adquirir los ayuntamientos y los consejos la conviccion de si es ó no justa la exencion alegada. Se oye, en suma, á todos los interesados en uno y otro sentido, y á los que ningun interes pueden ya tener en el resultado de la exencion: y de la misma contrariedad de pareceres puede resultar el esclarecimiento necesario para fallar con acierto.

Hasta aquí caminamos sin tropiezo y sin que ninguna grave dificultad venga á imposibilitar la aplicacion de la ley. Pero, ¿qué sucederá en el caso de que los mozos que alegan la exencion sean los números 1.° y 2.°, no habiendo entonces, como no habrá, otros que tengan número inferior? Es evidente que en este caso la disposicion del párrafo 3.° no puede cumplirse á la letra, porque es imposible; pero debe meditarse cuál es la razon que se tuvo presente para establecer este precepto, y con arreglo á ella deberá procederse. La razon ya la hemos indicado mas arriba: fue la de oir, no solo á los que tenian un interes directo contra el mozo que alega la exencion, sino tambien á los que ya no podian tener ninguno en el resultado del debate. Aconseja, pues, la buena crítica que en el caso propuesto se elijan los números mas altos, porque, seguros estos de que no puede alcanzarles responsabilidad alguna, son tan imparciales como los que ya fueron declarados soldados ó han visto estimadas sus escepciones; y saben, lo mismo que estos, que la espuesta por el interesado á que nos referimos ni les aprovecha ni les daña.

Así obraríamos nosotros en circunstancias semejantes, porque, cuando se presentan casos que no caben dentro de la letra de la ley, es preciso resolverlos conforme al espíritu que preside á la misma. Podrá suceder, sin embargo, y sucederá no pocas veces, que no haya mozos suficientes para declarar: pero entonces es indudable que la informacion debe partir de otra base, y bastará que el alcalde y el síndico elijan los testigos de entre las personas que, teniendo conocimiento de las dolencias del interesado, ofrezcan ademas garantías de imparcialidad, la cual ha de buscarse siempre, y por eso precisamente no se quiere que los testigos sean todos presentados por el interesado, puesto que naturalmente se presume que este ha de elegir los que le sean mas afectos. En resolver la dificultad en este sentido, no parece que debe haber inconveniente alguno, porque cuando no hay términos hábiles para cumplir la letra de la ley, debe buscarse la razon filosófica de la misma, y ella únicamente ha de servirnos de guia en nuestras resoluciones. Tambien la ley impone á todos los pueblos la obligacion de cubrir el cupo que se les designa, y sin embargo, cuando no hay mozos útiles dentro de los tres alistamientos de que habla el art. 8.°, queda el cupo sin cubrir, y el pueblo exento de toda responsabilidad, porque en este caso, como en cualquiera otro, las leyes han de entenderse siempre en términos que sea dable obedecerlas y cumplirlas.

Réstanos contestar á la última de las dificultades que con mucho acierto aparecen propuestas. ¿Cómo se procede, se nos dice, cuando no puede declarar el facultativo ó facultativos que hubieren asistido al interesado, puesto que este requisito es indispensable segun el párrafo 2.° del artículo 4.° de dicho reglamento? Si el facultativo se encuentra distante del pueblo, no encontramos reparo en que anticipadamente se solicite su declaracion para tenerla preparada el dia en que se ha de presentar la informacion; pero si ha muerto, y despues no ha asistido al mozo otro profesor de la facultad, lo natural es practicar una informacion para justificar el hecho, y para acreditar que el mozo fue en efecto asistido y cuáles fueron los medios que empleó en su curacion el facultativo, si es que han llegado á noticia de los declarantes. Esto es lo que las leyes y la práctica tienen admitido cuando es preciso probar hechos que otros vieron, y esta informacion supletoria, ni puede rechazarse, en nuestro sentir, ni dejar de ser atendida, cuando los demas me-

dios puestos en juego para justificar la exencion, la corroboran y comprueban.

Hé aquí, pues, nuestra opinion respecto á los casos que se presentan como dudosos; tal vez no hayamos encontrado la verdadera solucion de las dificultades propuestas; pero cuando se ofrecen casos y cuestiones que la ley no resuelve, y que no pueden decidirse con arreglo á su tenor literal, no puede hacerse otra cosa que apelar á lo que nos enseñan los principios del derecho comun y á lo que la razon y el buen sentido nos aconsejan.

J. DE LA C. C.

Dotacion de los jueces.—Su situacion especial en las islas Canarias.

Se nos dirige desde Canarias el siguiente comunicado, que creemos digno de ocupar un lugar en las columnas de nuestro periódico, así en justo elogio de la actividad y celo del juez y del promotor fiscal del Puerto del Arrecife D. Rafael de la Fuente y Falcon, y D. Perfecto Saez del Portal, como en corroboracion de nuestras doctrinas sobre las dotaciones de los funcionarios del órden judicial y fiscal, en cuyo favor se encuentran, por desgracia, poderosos argumentos en la práctica, siendo bien triste que la esperiencia se encargue de confirmar esta verdad á costa de sacrificios y penalidades por parte de los referidos funcionarios.

El comunicado á que nos referimos dice así:

«*Sres. Redactores de* EL FARO NACIONAL.

»Muy señores mios: En el convencimiento de que Vds. están siempre propicios á insertar en las columnas de su apreciable periódico cuantas observaciones puedan conducir á mejorar la situacion de los funcionarios del órden judicial y fiscal, me ha parecido oportuno dirigir á Vds. las siguientes líneas, animado por el celo con que trabajan en favor de los jueces y promotores destinados en estas islas.

»El dia 21 del que rige se recibió en el juzgado del Puerto del Arrecife un parte, juntamente con las primeras diligencias de un sumario, practicadas por el alcalde del pueblo de Pájara en lo interior de la isla de Fuerteventura, en averiguacion de los autores de un robo hecho al párroco del espresado pueblo y malos tratamientos cometidos en su persona; cuyo parte y diligencias llegaron juntos, por lo poco frecuentes que son las comunicaciones de dicha isla. Viendo el señor juez la informalidad de estas, y teniendo en cuenta lo grave del delito, dispuso que se trasladase inmediatamente á aquel punto el juzgado con el promotor fiscal, fletando un barco á costa de dichos dos funcionarios, sin mas objeto que el de llenar por completo los deberes de su ministerio; y el 22 á las ocho de la mañana ya estaba el juzgado á la vela. Llegado al primer puerto, que es el de Cabras, y sin mas descanso que el indispensable para tomar alimento, se alquilaron caballerías, pagadas á sus espensas, y atravesaron toda la isla hasta llegar al pueblo de Pájara, distante diez leguas de Puerto-Cabras: sin levantar mano, y en el discurso de doce horas, se empezó y concluyó el sumario; fueron presos los que aparecian como autores del delito, y antes de las cuarenta y ocho horas ya estaban puestos á bordo del buque para ser conducidos á esta cabeza de partido, habiéndose librado y contestado un sinnúmero de comunicaciones con el gobernador militar de la isla, por suponer fuero en dos de los procesados, de cuyas comunicaciones se dió conocimiento al espresado promotor fiscal: y terminadas estas diligencias, regresaron ambos funcionarios á este juzgado el dia 26, en el cual sufrieron á bordo un temporal deshecho en las costas de Fuerteventura, espuestos á perecer entre las olas que horrorosamente se agitaban: debiendo añadirse á las penalidades sufridas, los gastos de un viaje de esta naturaleza, los cuales han escedido de cuarenta duros, pagados por el juez y promotor.

»Teniendo presente la situacion especial de los juzgados de las islas Canarias, tan distantes de la metrópoli y sujetos á vicisitudes y contingencias que no tienen que tener los de la Península, cuyos pueblos se recorren todos por tierra y están situados á corta distancia entre sí; y lo triste que es el que, para cumplir con sus deberes el juez y promotor de estas islas, tengan que hacer tales desembolsos, consumiendo el primero su dotacion de salidas, y el segundo la sesta parte de su sueldo anual en un solo viaje, por lo cual resultan mas perjudicados que los de la Península, no podemos menos de manifestar nuestro deseo de que el gobierno de S. M. *los tuviese presentes para que* se dotase á los jueces y promotores de dichas islas con un sueldo superior al que en el dia disfrutan, como tambien con una asignacion regular para salidas.»

Las anteriores indicaciones, como otras muchas análogas que en diferentes ocasiones hemos consignado en las columnas de EL FARO NACIONAL, demuestran la necesidad imperiosa de mejorar la suerte de los funcionarios de la administracion de justicia, cuya escasísima remuneracion no basta á sufragar los gastos que su posicion les impone y los que se ven precisados á hacer á cada paso por accidentes imprevistos, que, no pudiendo calcularse de antemano, deben influir para que se aumenten estas dotaciones en lo que se considere justo por un cálculo prudencial, fuera de lo que naturalmente exige la gravedad é importancia de las funciones anejas á su cargo. Siendo, como es hoy, tan pequeña la cantidad asignada para gastos de salida, consumida esta en las que ocurran durante los primeros meses del año, sucederá forzosamente en los juzgados una de dos cosas: ó que ya no se harán ningunas otras, aunque lo requiera así el servicio público; ó, lo que es mas de creer del celo y noble desinteres de nuestros jueces, que las costearán de su propio peculio, aunque, como sucede á algunos de ellos, no

puedan atender á las mas urgentes necesidades de sus familias. En uno y en otro caso hay un manifiesto perjuicio, ya para el servicio público, ya para los intereses de un particular que sirve al Estado con lealtad y desprendimiento.

Séanos lícito manifestar una y otra vez nuestro deseo de que estas y otras observaciones, que con insistencia hemos consignado en nuestro periódico, sirvan para que se aumente la dotacion de los funcionarios de la clase judicial, y para que se atienda y considere cuanto merece la posicion especial de los jueces y promotores de Canarias, que tantas pruebas tienen dadas de desinteres, integridad y amor á la justicia.

SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE NAVAHERMOSA.

Causa contra Francisco Arévalo (a) Conquico, por muerte violenta dada á Pedro Cruz en Galvez el dia 15 de agosto de 1852.

(Conclusion.)

Antes de terminar esta reseña del procedimiento en primera instancia, que fue objeto de nuestro artículo anterior, para ocuparnos de la tramitacion seguida en la Audiencia del territorio, á que consagraremos el presente, no podemos menos de consignar íntegro uno de los considerandos del auto definitivo del juez de Navahermosa. «Considerando, dice, la criminalidad que de algun tiempo á esta parte se observa en el pueblo de Galvez, sin que los tribunales de justicia puedan castigar los delitos, porque la mayor parte de los habitantes de aquella villa que presencian su ejecucion se niegan á suministrar noticias, *faltando á la solemnidad del juramento*, atribuyendo mucha culpa á las autoridades, que no vigilan por el buen órden, permitiendo que las tabernas y aguardenterías estén abiertas de dia y de noche.»

Grande debe ser, á no dudarlo, el progreso de la desmoralizacion del pueblo á que nos referimos, cuando una autoridad tan prudente y mesurada como la judicial, le dirige un cargo como el que resulta del anterior considerando. En él apoyó asimismo algunas consideraciones el abogado defensor de Francisco Arévalo, como veremos en el discurso del presente artículo.

Procedimiento en segunda instancia. Terminada la causa por parte del juez inferior, se elevó en consulta á la Audiencia territorial de esta corte. Imposible parecia que asunto de tal magnitud pudiera sustanciarse tan rápidamente como este lo ha sido, y aun mas, si se atiende á lo oscuro y misterioso que en un principio aparecia. No se crea por esto que el juez obró con poco acierto al apresurar así la formacion de la causa: el sumario se encuentra tan perfecto como pueden estarlo las obras de los hombres, y los hechos y las verdades que de él se desprenden han sido considerados suficientes, no solo por el juez inferior, sino tambien por el señor fiscal de S. M., para pedir contra el reo del delito perseguido la pena mayor que se conoce, á saber, la de muerte. Hé aquí el razonado discurso del representante de la ley.

Dictámen fiscal. No nos detendremos en reproducir la historia que del sumario y la comision del delito hizo el ministerio público, como fundamento necesario para formular despues su acusacion. Ajustada, como lo está, con la que nosotros llevamos hecha en esta crónica, seria cansado y redundante repetirla. Lo que no podemos menos de decir, es que encontramos en ella ese lenguaje desapasionado y lógico que debe distinguir al que habla en nombre de la ley; que se refleja en ella ese exámen analítico é imparcial, que tanto recomienda al que en nombre de la sociedad denuncia al culpable ó defiende al inocente ante los tribunales. Este lenguaje se advierte en todo el dictámen del fiscal de S. M.

De las declaraciones de Cuartero y Largo, contestes y conformes, es de donde deducia toda la prueba de la criminalidad del acusado. El dicho de estos testigos lo encontraba justificado en la diligencia de reconocimiento del terreno que fue teatro del crímen, cuyas designaciones hicieron los testigos por separado. La confesion parcial del reo, en que manifiesta que á instigacion de Cuartero dió tres palos al desdichado Pedro Cruz, uno en el cogote, otro en las espaldas y otro en uno de los brazos, se encuentra, en concepto del señor fiscal, desmentida, así por la declaracion de Manuel Largo, que dice no medió instigacion ninguna por parte de Cuartero, como por el reconocimiento de los facultativos, que no hallaron lesion alguna en los puntos designados por el reo. «No es presumible, añadia el fiscal de S.M., que dicse tres golpes en los sitios que él designa, con un palo fabriquero de encina y de dos pulgadas de diámetro, sin que le dejasen señales bien manifiestas y visibles. Es necesario creer, por lo tanto, que los tres golpes que confiesa el procesado, fueron los que causaron las heridas en la cabeza, de las cuales, aun las menos graves, segun dicen los facultativos, pudieron haber producido la muerte. Tambien Manuel Largo desmiente al procesado al decir que el palo con que pegó los golpes se lo habia dado Cuartero, pues manifiesta que el reo y no Cuartero era el que llevaba el palo.»

«En todos estos pormenores, concluia el señor fiscal, se encuentra el procesado enteramente desmentido, y lo mismo sucede respecto de la conversacion que supone haber tenido con Lorenzo Castellanos, despues de la comision del delito.» En vista de todos estos hechos, el señor fiscal pedia la confirmacion del auto consultado, por hallarse comprendido, á su juicio, el hecho criminal en el número primero del artículo 333, con la circunstancia agravante de haberse cometido de noche.

Defensa. Llegó su vez al defensor de Francisco Arévalo, el licenciado D. Luis Entrambasaguas, quien, siguiendo la idea asentada en primera instancia, de que el culpable lo era solo del delito de lesiones graves, pidió para él la pena que el Código señala á estos delitos; y para el caso de que el tribunal no la creyese suficiente, que se le juzgase segun lo que establece la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código; y si la Sala creia encontrar en los datos que el proceso arrojaba de sí una prueba plena de la criminalidad de Francisco Arévalo, le impusiese el mínimum de la pena solicitada por el ministerio fiscal.

Espuso en seguida el defensor el método que se proponia observar en su defensa, reducido á demostrar: primero, que no existia prueba, porque los testigos, que á juicio del ministerio público la constituian, solo podian tener en esta causa el carácter de cómplices, y no existiendo confesion ni ninguna otra clase de pruebas, faltaba la certidumbre, la conviccion y la evidencia de que habla la ley, y no podia imponérsele la pena señalada en ella: segundo, que no existian indicios bastantes para producir conviccion, debiendo, cuando mas, aplicarse al reo la pena conforme á lo establecido en la regla 45 de la ley provisional: tercero, que aun suponiendo que la delincuencia estuviese plenamente probada, la pena impuesta no era la señalada por la ley, teniendo en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias que en él habian concurrido.

Asentadas así las bases de la defensa, se ocupó el letrado en analizar las primeras diligencias del sumario, denunciando algunos abusos y presentando á los ojos del tribunal un cuadro en que reflejaban cuantas contradicciones resultaban de las declaraciones de todos los testigos. Por este medio, y valiéndose de cuantos recursos le prestaba su inteligencia y el detenido exámen de los autos, trataba de alejar de su cliente la terrible responsabilidad del homicidio, haciéndola recaer sobre los dos denunciadores. El crédito que se habia dado á las palabras de estos testigos, acusadores y recíprocamente acusados, era una de las cosas que mas lamentaba el defensor. Con este fin se apoderó de la manifestacion del juez de primera instancia, comprendida en el último considerando del definitivo, calificándola con dureza, «así, decia el letrado, porque de ella no se deduce nada para justificar la pena impuesta, como porque la ley á que los tribunales deben sujetarse es una, de rigorosa é inflexible aplicacion, y la misma cuando se cometen muchos crímenes, que cuando son pocos los que se perpetran.» Lamentándose despues de la precipitacion con que se habia procedido en esta causa, añadia: «Por lo mismo que en el pueblo de Galvez se falta á la santidad de los juramentos; por lo mismo que la confesion de esta verdad se la ha arrancado al juez la evidencia de los hechos, ha debido procederse con gran circunspeccion, y desconfiando mucho de los datos que se iban reuniendo, cuando estos no consistian en otra cosa que en el testimonio de personas, siempre sospechosas, con arreglo á lo manifestado por el juez, y evitando esa escesiva precipitacion, cuyos funestos resultados se palpan; porque si bien es cierto que se ha terminado un proceso en quince dias, no se han depurado lo bastante algunas indicaciones, ni puesto en claro algunos hechos, los cuales habrian, tal vez, arrojado mucha luz sobre el principal que se persigue, si hubieran sido suficientemente esclarecidos.» Así seguia ocupándose de los hechos; y fijándose luego en la precipitacion que en sustanciar las causas de gravedad se va introduciendo como una moda, «comprendemos perfectamente, decia, que haya casos en que, ya por lo irrefragable de las pruebas, ya por la circunstancia de ser cogido infraganti el criminal, se pueda dar por terminado un proceso en el breve término de quince dias; pero es preciso no tomar por regla lo que solo puede considerarse como una escepcion. La regla general está reducida á conciliar la brevedad con el acierto: la brevedad y el acierto deben ir siempre juntos, pero la precipitacion y la rectitud rara vez son compañeras.»

Terminado el análisis de las declaraciones del sumario, pasó á ocuparse de la comparecencia de Cándido Cuartero y Manuel Largo, que aparece en la causa despues que el juzgado, apurados todos los medios inquisitivos, se habia vuelto á la cabeza del partido, llevándose preso al aguardentero Sanchez. A su juicio, era exagerada la pintura que estos comparecientes hicieron del hecho, no considerando verosímil que un jóven de veinte y un años, con bellísimos antecedentes, se lanzase, sin causa alguna ostensible, á cometer el crímen de que se le acusa, marchándose despues á trabajar tranquilo, y debiendo tenerse en cuenta que en nada se alteró Francisco Arévalo por haber sido llamado á declarar en los primeros momentos, y que él mismo ignoraba si se le citaba como acusado ó solo como testigo; volviendo á sus habituales tareas despues de prestar su declaracion. «De estos hechos, añadia el defensor, habrá de deducirse, ó que Francisco Arévalo es un demente, en cuyo caso estaria libre de responsabilidad criminal, ó que no lo es, y que todas las cosas no debieron pasar como Largo y Cuartero las refieren.»

Tambien en la espontaneidad con que estos se presentaron á declarar encontraba el defensor un motivo para sospechar de falta de veracidad en sus dichos. «Si alguna vez se realizan esas comparecencias espontáneas, decia, es siempre en los primeros momentos, en esos instantes en que aun predomina el odio contra el delito y el delincuente: pero despues que aquellos momentos pasan, cuando la impresion se ha borrado, la repugnancia se convierte en lástima, el odio en compasion, la ira en misericordia; en esta situacion ya no se realizan esas comparecencias espontáneas, y si alguna ocurre, es altamente sospechosa.» De aquí deducia el defensor que la comparecencia de Largo y Cuartero, mas que el de prestar un servicio, tuvo por objeto el

alejar de sí la responsabilidad que sobre ellos acaso pesaba.

Atacaba despues esta comparecencia por la falta de verdad probada que en ella se habia cometido, pues á la vez que resultaba de la diligencia estendida en virtud de la misma, que ambos habian comparecido juntos y espontáneamente, constaba por las declaraciones de estos testigos en el término de la prueba que quien compareció espontáneamente fue solo Cuartero, siendo llamado Manuel Largo por el alcalde, y haciéndosele varias preguntas á presencia de aquel. Lamentábase, en consecuencia de esto, el defensor de que así se hubiera faltado á la singularidad con que han de recibirse las declaraciones.

Ultimamente, y despues de denunciar como cómplices á Largo y Cuartero, así por no haber tratado de evitar la accion de Francisco Arévalo, como por no haber dado parte á la autoridad ni haber prestado auxilio al herido, habiéndose ido á dar música por las calles despues del suceso en compañía del delincuente, pasó á ocuparse de la cuestion de derecho que se ventilaba en esta causa.

De la inteligencia que se diese á la regla 45 de la ley provisional pendia, á su juicio, que Arévalo sufriese la última pena ó la inmediata. Oigamos al defensor: «La inteligencia, decia, de esa regla que á tantas dudas é interpretaciones ha dado lugar es, á mi juicio, bastante clara, despues de haberla ilustrado de la manera que lo ha hecho, un digno individuo del ministerio fiscal, con los escelentes comentarios que ha publicado en El Faro Nacional, y que en esta y en otras materias está contribuyendo de una manera tan noble como eficaz á la recta administracion de justicia. La regla de la ley provisional no se refiere ni puede referirse á los grados de conviccion, porque la conviccion no admite grados; porque entre estar y no estar convencido de una cosa no hay medio; porque la conviccion que deja alguna duda, no es conviccion. La ley, pues, hace referencia, no á los grados de convencimiento, sino á los medios por que este se obtiene. La teoría de la ley es, á nuestro juicio, la siguiente: ó la conviccion existe, ó no: si no existe, no puede imponerse pena alguna, por leve que sea; si la conviccion existe, ó se ha obtenido por los medios que señala la ley de Partida, ó por otros que, aunque no estén determinados por ella, no dejan, sin embargo, duda alguna: en el primer caso procede la imposicion de la pena señalada por el Código; en el segundo, la aplicacion de la regla 45.»

Con esto, y hecho un ligero resúmen de todo lo espuesto, terminó su discurso el abogado defensor de Francisco Arévalo.

Sentencia. Despues de un exámen minucioso y exacto de cuanto resulta, así del sumario como del plenario, la Sala tercera de la Audiencia de esta corte: Considerando que las declaraciones de Cuartero y Largo, si bien se encuentran comprobadas con la diligencia de reconocimiento y medicion del terreno donde ocurrió la desgracia, diligencia que se practicó con separacion de Cuartero y Largo, sin embargo, la circunstancia de haber sido tratado el primero como cómplice de esta causa quita alguna fuerza á su declaracion para el efecto de constituir, en union de la de Largo, la plena prueba que requiere la ley de Partida: Considerando que, si bien no existe esta, dichas declaraciones, unidas á la del procesado y á las declaraciones de los facultativos, producen el convencimiento de la criminalidad de Arévalo, de que habla la regla 45 de la ley provisional, como autor del delito de homicidio con alevosía y abusando de superioridad: Considerando que se han desvanecido los indicios que aparecian contra Cuartero, Castellanos y el aguardentero Sanchez, á quien se comprendió tambien en la causa por creérsele encubridor del delito, respecto á los cuales se ha dictado auto de sobreseimiento; falló, revocando el definitivo consultado é imponiendo al reo la pena de cadena perpetua, interdiccion civil, inhabilitacion absoluta perpetua, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante su vida, en el caso de obtener indulto de la pena principal, con las costas y gastos. Se aprobó el sobreseimiento en cuanto á las otras tres personas comprendidas en la causa en primera instancia.

Observaciones sobre este procedimiento. Como se ha podido observar por la lectura de la antecedente crónica, la diferencia entre el fallo del tribunal superior y el de primera instancia, es hija únicamente de la mayor ó menor importancia que se dé á las pruebas, ó, lo que es igual, segun se consideren las deposiciones de Largo y Cuartero como exentas de toda tacha ó como tachables; pues en el primer caso estarian comprendidas entre las pruebas que marca la ley de Partida, y en el segundo formarian ese convencimiento moral de que habla la regla 45; convencimiento que en su esencia no debe diferenciarse de la prueba plena, sino en la forma; pues en el instante en que la duda se presenta al lado de la mal llamada conviccion, esta deja de existir.

Haciendo aplicacion de esta doctrina al caso actual, encontramos que el dicho de los testigos, la confesion parcial del procesado y las declaraciones de los facultativos, producen una conviccion tal y tan lógica de que los hechos pasaron del modo que los refieren los testigos, que no pudieron en el órden natural verificarse de otro modo. Habia, pues, una evidencia; pero como esta no se habia adquirido por los medios marcados en la ley de Partida; como las declaraciones de los testigos, base de esta prueba, tienen en su contra, al menos una, el vicio de ser prestadas por persona contra la cual se ha fulminado una acusacion, aunque no ha sido estimada, ya no constituian esa prueba exenta de toda tacha que es necesaria para imponerse la pena en el grado que la ley designa, y mucho menos cuando la pena en cuestion es la mas grave y terrible de cuantas pueden imponerse al hombre.

Por nuestra parte creemos que si en algun caso pudiera imponerse la pena de muerte por indicios, era seguramente el de que nos vamos ocupando. La confesion parcial del procesado, medio hábil de eludir el rigor de la ley, puede convertirse en el mas seguro para su perdicion. Por lo general, las confesiones parciales son sospechosas; y si bien es cierto que antes de condenarse por ellas deben ser escrupulosamente analizadas, hay confesiones parciales que son el mas vehemente indicio de la culpabilidad del reo. Una confesion, en la cual al lado del mentís que dan los hechos á las palabras del confesante, se encuentra una esplicacion natural y lógica que condena al reo, es la mayor de todas las pruebas indiciarias, pero que no podrá considerarse jamás como una prueba plena.

Estamos íntimamente convencidos de que así lo hubiera comprendido el juez inferior, si la rapidez con que se sustanció esta causa no le hubiera privado del tiempo necesario para que pudiese haber lugar á la meditacion: en lo cual, ciertamente, este digno y celoso juez no ha hecho otra cosa que seguir el sistema recientemente adoptado de dar á las causas criminales de gravedad una precipitacion, hija de un celo muy laudable, pero que en sus efectos no es siempre conveniente. La proximidad entre el delito y la pena produce, sin duda, algunos efectos saludables, pero solo cuando los hechos aparecen con una claridad tal, que no dejan ni la mas leve duda. Cuando esto no sucede, cuando los hechos pueden ser apreciados de diversas maneras, la rapidez perjudica. Esto en cuanto al sumario; en cuanto al plenario, y, especialmente, en cuanto al término que se dé á los reos para articular sus defensas, aun se debe conducir con mas prudencia el juzgador. Al conceder un término brevísimo para la defensa, parece, ó al menos puede creerse, que hay un interes en condenar al procesado, y nada realza mas la administracion de justicia que la imparcialidad que se descubre en todos los actos de un tribunal. La prontitud y las garantías de acierto deben hermanarse en cuanto sea posible, sacrificando la primera á las segundas en caso de duda. (1)

V. M. D.

CRONICA.

Nuevos crímenes. La esperiencia viene á confirmar todos los dias con una desastrosa realidad la exactitud de las observaciones consignadas en nuestro periódico sobre el progreso de la criminalidad en nuestro suelo. No es fácil tomar en la mano un diario de Madrid ó de las provincias, sin encontrar en ellos frecuentes relaciones y noticias de delitos horrendos. Vamos á reproducir algunas de ellas, que bastan para hacer conocer cuán poco exageradas han sido nuestras doctrinas y nuestros clamores sobre este punto, que es hoy dia por desgracia el objeto de una alarma universal.

Hé aquí lo que se lee en uno de los últimos números de *El Valenciano*. «Anteayer se encontró muerto en el pueblo de Alacúas á un infeliz labrador, que tenia el pecho cosido á puñaladas. Su mujer y su hija han quedado en el mayor desconsuelo. En el mismo dia se halló tambien otro cadáver en el pueblo de Silla, que tenia la cabeza aplastada, al parecer con una piedra; y al paso que vamos, nada tendremos que envidiar á las demas provincias, cuyos periódicos refieren escenas análogas los mas de los dias.»

De Aguilar de Navarra escriben á *El Católico* con fecha 28 de abril: «En la villa de Cabredo, á media legua de distancia de esta, y á una escasa por el Norte de San Roman de Campezu, en Alava, el domingo 24 de este iba á misa mayor el cura ecónomo D. Santos Perez de Azpeitia, cuando le salió al encuentro un feligrés suyo, y con un cuchillo en la mano le acometió furiosamente, dándole hasta siete puñaladas en la ropa, de las que solo una penetró mas de una pulgada en la parte superior del brazo izquierdo. Ignoramos cuál habrá podido ser la causa de cometerse semejante atentado contra un sacerdote de sesenta y ocho años de edad, ejemplarísimo, limosnero y muy celoso por la salvacion de las almas que recientemente le han sido encomendadas. El agresor se halla ya en poder de los tribunales.»

De Onombia dicen lo siguiente: «A últimosde abril ha sido asesinado un jóven de diez y seis años, á quien dieron diez y nueve puñaladas, é hicieron ademas una cortadura en el cuello, echándole despues en un pozo público. Este es el segundo asesinato cometido en ocho meses, pues á últimos de setiembre fue tambien asesinado un pobre anciano de mas de setenta años. Desearíamos el pronto y condigno castigo para los criminales que turban la tranquilidad de los pueblos y nos hacen vivir siempre con temor.»

El Correo de Barcelona refiere el siguiente robo sacrílego: «En la noche del 26 al 27 fue robada la iglesia mayor del pueblo de Anglesola, en Urgel. El robo consistió en llevarse todos los objetos de plata y oro, incluso el copon, habiéndose dejado las formas encima de la mesa del altar. De la reliquia de la Vera-cruz quitaron el pie, que era de plata, y todos los demas ornamentos: lleváronse incensarios, cálices, bordones; de los cuales se dice que hallaron esparcidos fuera del pueblo el palo de madera que tenian en el interior; habiéndose salvado, por milagro, un cáliz de grande valor, regalo que habia sido hecho á aquella iglesia por uno de los condes de Anglesola, el cual habia sido puesto en un cajon para limpiarlo. Se calcula que pasaba de tres arrobas el peso del metal precioso que robaron. El pueblo está consternado:

(1) Un redactor de este periódico se reserva emitir sus opiniones sobre la rapidez de los procedimientos judiciales, materia de sumo interes, y acerca de la cual ha indicado ya alguna cosa, escribiendo sobre los progresos de la criminalidad en España.

apenas se observó el robo, se tocó á rebato y se reunió el somaten, sin poder hallar indicios de nada. El juez de primera instancia de Cervera se trasladó á la villa de Anglesola para instruir las primeras diligencias, y parece fuéron presos por sospechosos dos individuos. Lo que hay de mas notable es que las puertas de la iglesia, de la sacristía y armarios fueron halladas abiertas sin haberlas descerrajado.»

La Esperanza de anteayer refiere otro robo sacrílego en los términos siguientes: «No es fácil espresar la indignacion que nos ha causado, dice, la estremada osadía del robo, aunque insignificante en su valor, que anoche se ha cometido en la iglesia del Cármen Calzado, forzando la cerradura del cajon de la mesa, que, situado á los pies, se halla justamente delante del Santísimo Sacramento espuesto toda la noche. El infeliz criminal no encontró en dicho cajon dinero alguno, y solo consiguió sacar dos candeleros de bronce, las tapaderas de la escribanía de igual metal, un par de velas de cera, y algunos libritos de la congregacion, sin que tuviera tiempo de sacar los restantes, porque indudablemente temió ser visto de la gente que se hallaba reunida rindiendo los homenajes debidos á su Divina Majestad, y bien ajena de figurarse que hubiese quien de aquel modo estuviera ofendiéndole en el mismo instante.»

Ciertamente que la relacion de estos sucesos estremece y conmueve el espíritu. Es indudable que la inmoralidad se ha apoderado de algunas clases de la sociedad hasta el punto de exigir medidas prontas, fuertes y reparadoras del mal que deploramos. Por nuestra parte, no nos reprenderemos de haber sido omisos en proponer cuantos medios nos han sugerido nuestra buena intencion y nuestro deseo de atajar el crecimiento de la criminalidad en nuestro suelo.

—**Supresion de alcaldías-corregimientos.** La *Gaceta* del 6 contiene un notable decreto suprimiendo las alcaldías-corregimientos del reino, á escepcion de las de Madrid y Barcelona; previniendo que cuando en algunos pueblos, por circunstancias especiales de su administracion, se consideren indispensables estos funcionarios, se restablecerán, de acuerdo con el Consejo de ministros, y que el gobierno cuide de utilizar oportunamente los conocimientos y servicios de las personas que hasta ahora han desempeñado estos destinos.

Antes de ahora, y con motivo de algunas observaciones hechas al decreto que en 1851 suprimió ciento cinco alcaldías-corregimientos, hemos manifestado que en la generalidad de los pueblos creíamos innecesarios estos destinos, estando cometidas á los jueces de primera instancia todas las facultades y atribuciones que caben dentro del estenso círculo de la jurisdiccion ordinaria, y á los alcaldes, en union con los ayuntamientos, todas las que se refieren al régimen gubernativo y económico de los pueblos. En la administracion, lo que mas importa hoy dia conservar son los tribunales contencioso-administrativos, útiles ó indispensables para la sustanciacion de los negocios que se agitan entre el Estado y los particulares, y en que se interesa el comun de los pueblos. Esto es mucho mas necesario que el dár al alcalde el carácter, empleo y dotacion de corregidor, imponiendo á los pueblos una carga inútil, que solo puede justificarse en las poblaciones de grande importancia y vecindario.

—**Supresion de los Boletines oficiales de los ministerios.** Ha vuelto á suscitarse de nuevo esta idea, que la prensa apoya y recomienda al gobierno. «Esta resolucion, dice con este motivo un periódico de Madrid, proporcionará al Estado una economía positiva y de entidad, ahorrará á los empleados la gabela onerosa de suscricion y no causará perjuicio alguno al servicio. Basta la *Gaceta* para publicar los decretos, órdenes y reglamentos sobre los diversos ramos de la administracion, y por otra parte es, no solo útil, sino necesario, que en un solo periódico aparezcan todas las disposiciones del gobierno, para que lleguen á conocimiento, tanto de los funcionarios públicos como de los particulares. Si el Sr. Bermudez de Castro empieza por la supresion del Boletin de su ministerio, que cuesta doscientos mil reales, gravando á los empleados con otra cantidad mayor, y sus demas compañeros imitan tan laudable ejemplo, lograrán una economía de importancia, el *Diario oficial* ofrecerá sumo interés, y aumentándose su suscricion crecerán los productos de la imprenta Nacional en beneficio del Erario.»

Por nuestra parte hemos indicado y apoyado antes de ahora la conveniencia y utilidad de esta medida.

—**Fallecimiento.** Acaba de fallecer nuestro embajador español en Paris, el Sr. D. Juan Donoso Cortés, marques de Valdegamas. Toda la prensa de Madrid tributa un justo homenaje á la memoria del ilustre orador, que ha sido una de las glorias mas envidiables del Parlamento español, y que, como escritor, como publicista y como poeta, se habia conquistado una reputacion europea. Pero si en este concepto es digno el marques de Valdegamas de los mas altos elogios, lo es mas todavía por las virtudes de que fue modelo en los últimos tiempos de su vida, especialmente por su caridad, que el Sr. Donoso Cortés ejercia de la manera mas espléndida y liberal, pero mas modesta y oculta que puede imaginarse. Parece que las cuestiones promovidas con motivo de su última obra, han sido para él la causa de un hondo pesar, que le ha llevado al sepulcro. Su memoria merecerá siempre la estimacion y el aprecio de todos los hombres de talento, y de todos los verdaderos cristianos.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO TERCERO. JUEVES 12 DE MAYO DE 1853. NÚM. 192.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. *Real órden, suprimiendo las rondas particulares de las visitas de derechos de puertas.* Publicada en la *Gaceta* del 3 de mayo.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de que en algunas capitales de provincia subsisten todavía rondas particulares de visita de derechos de puertas, independientes de las de la Hacienda, creadas en distintas épocas con diversas denominaciones por los ayuntamientos ó autoridades locales, no obstante lo dispuesto en órden circular de 17 de enero del año último; y S. M., considerando:

1.° Que la recaudacion de los impuestos públicos con los recargos que los afecten, cualquiera que sea el objeto á que estos recargos se destinen, lo mismo que la vigilancia y represion del fraude están cometidas á los empleados de la Hacienda por las leyes é instrucciones vigentes:

2.° Que es contrario á los buenos principios de gobierno y de administracion el mantenimiento en unas mismas localidades de dos rondas armadas para idénticos fines y con organizacion y dependencia diferentes:

3.° Que las rondas de la Hacienda bastan por sí solas para conseguir los mismos fines sin necesidad del auxilio, muy dudoso por regla general, que puedan prestarle las de las corporaciones locales, como lo acredita la esperiencia en la mayor parte de las ciudades, en donde, ó no han llegado á crearse, ó fueron espontáneamente suprimidas por las corporaciones mismas, sin que por eso hayan dejado de aumentar progresivamente los valores:

4.° Y finalmente, que siendo inconvenientes y de todo punto innecesarias las rondas particulares de visita, la supresion produce desde luego economías no despreciables en los gastos municipales: por todas las consideraciones espuestas, se ha servido S. M. disponer que cesen inmediatamente las rondas que con cualquier título tengan las autoridades, corporaciones locales ó provinciales, y los partícipes particulares de arbitrios con destino á intervenir y vigilar en la administracion y recaudacion de los derechos de puertas y consumos, y que V. S. dé cuenta á este ministerio de haberlo ejecutado.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor gobernador de la provincia de...

HACIENDA. *Real órden, mandando cesar la intervencion que ejercen los partícipes de arbitrios de derechos de puertas y consumos.* Publicada en la *Gaceta* del 3 de mayo.

En diferentes reales disposiciones de época anterior á la del establecimiento del sistema tributario que rige, se mandó observar, como regla de administracion, que los partícipes de arbitrios de puertas pudieran poner interventores para presenciar los aforos que hiciesen los empleados de la Hacienda, y llevar la cuenta de sus rendimientos; mas, á pesar de que la regla fue general y para toda clase de partícipes, así provinciales y municipales como particulares, no llegó á establecerse en la totalidad de las capitales y puertos habilitados sujetos al impuesto especial de derechos de puertas; y en donde se estableció, solo los ayuntamientos usaron de la facultad que envuelve, salvo alguno que otro punto muy raro de escepcion en que tambien han solido ejercerla en otros tiempos algunas juntas y particulares. En las instrucciones y órdenes generales espedidas desde 23 de mayo de 1845 hasta el dia para el régimen del impuesto de derechos de consumos sobre especies determinadas y para el de los arbitrios, lo mismo que en las de organizacion de la administracion de la Hacienda, lejos de haberse confirmado como regla la intervencion de los partícipes, siendo así que se trataba de un impuesto general y perfectamente análogo al especial de puertas, solo se dispuso que la recaudacion de los arbitrios se ejecutase precisamente en union con los derechos del Tesoro, dejando la gestion de este servicio encomendada esclu-

sivamente á los empleados de la Hacienda ó á los que la subrogasen en sus derechos y acciones por virtud de encabezamientos ó arriendos, toda vez que ninguna mencion se hizo de la intervencion de los partícipes. Esta regla, que es la que se há practicado y sigue practicándose en todas las poblaciones que no son capitales de provincia ó puertos habilitados sujetos á derechos de puertas, aunque por otra parte tengan fielatos de recaudacion á sus entradas, se ha hecho estensiva desde 1845 á muchas de aquellas mismas localidades; en unas por disposicion de los intendentes, jefes políticos ó gobernadores de provincia; en otras por los ayuntamientos, y en todas por haberse considerado innecesaria la intervencion de los partícipes, y superfluo por lo tanto el gasto que les ocasionaba. Resulta, pues, que no se sigue una regla general y uniforme acerca de tan importante punto de administracion, y que por el contrario existe una verdadera é injustificable anomalía entre lo que se practica en unos y otros pueblos del reino sobre servicios absolutamente iguales ó análogos.

En su vista, y considerando:

1.º Que la Hacienda pública es la parte principal y permanentemente interesada en la buena administracion de los impuestos de derechos de puertas y consumos y en el acrecentamiento de los valores:

2.º Que los arbitrios, como cosa accesoria á los impuestos, no pueden dejar de acrecer con ellos, toda vez que se recaudan por unas mismas manos, al propio tiempo, bajo iguales reglas, sobre idénticas especies, y en un tanto proporcional, de antemano y respectivamente conocido:

3.º Que el acrecentamiento progresivo de los valores, si bien en parte puede atribuirse al natural que tienen los consumos, en mucha es consecuencia de las reformas y mejoras introducidas por la Hacienda en las tarifas y en su administracion, sin que se observe diferencia entre las poblaciones en donde los partícipes intervienen, y en las que ha desaparecido su intervencion:

4.º Que siendo este hecho notorio, es evidentemente innecesario el gasto que la intervencion supone:

5.º Que con la supresion se ahorrarán los ayuntamientos sumas tan crecidas como las de 140,000 y hasta 300,000 rs. anuales que algunos invierten, pudiendo aplicarlas desde luego á otras atenciones de mas preferencia de que no pueden prescindir, ó al alivio de la generalidad de los contribuyentes, rebajando los arbitrios y recargos que pesan sobre las especies de consumo de primera necesidad:

6.º Y finalmente, que la existencia de una doble intervencion en un mismo punto para igual objeto, ejercida por funcionarios que reconocen organizacion y dependencias distintas, y cuyos servicios respectivos no son en la mayor parte de los caso de un mismo modo recompensados, es insostenible en buenos principios económico-administrativos, porque solo sirve para ocasionar molestias y entorpecimientos inútiles á los contribuyentes, cuando no sea para imposibilitar que se mantengan el buen órden y la subordinacion que deben existir en las oficinas del Estado; por todas las consideraciones espuestas ha tenido á bien S. M. resolver que cese desde luego en todas partes la intervencion que ejerzan los partícipes de arbitrios de derechos de puertas y consumos, y que no se permita bajo ningun motivo ni pretesto volverla á establecer: que por las oficinas de la Hacienda á quienes corresponda se faciliten á los partícipes certificaciones debidamente autorizadas del importe clasificado de los ingresos por derechos de puertas, consumos y arbitrios de todas clases, verificándolo en los periodos en que, con arreglo á las instrucciones y órdenes generales vigentes, se les hacen las entregas del producto líquido de los arbitrios; y que avise V. S. á este ministerio el dia en que quede ejecutado lo que se le previene.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor gobernador de la provincia de...

HACIENDA. *Estados de riqueza.*—Por real órden circular de 30 de abril, publicada en la *Gaceta* del 3 de mayo, se previene á los gobernadores, con el fin de conocer exactamente la proporcion en que gravan la riqueza pública los arbitrios que se exigen sobre las especies de consumos para gastos de interes comun, y de completar los datos estadísticos que con tal objeto deben irse reuniendo en este ministerio por lo relativo á todas las contribuciones y cargas públicas, que pasen todos los años á las respectivas administraciones de contribuciones indirectas una certificacion espresiva del cargo que por arbitrios de todas clases aparezca en las cuentas que los ayuntamientos deben rendir anualmente, en cumplimiento de lo que dispone el art. 111 del reglamento para llevar á efecto la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las espresadas corporaciones.

FOMENTO. *Escasez de víveres en el reino de las Dos-Sicilias.*—Por este ministerio se publica de real órden, con fecha 23 de abril, en la *Gaceta* del 3 de mayo, la siguiente comunicacion que le ha dirigido el de Estado.

«Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., por lo que al comercio español pueda importar, que se ha publicado un decreto de S. M. el Rey de las Dos-Sicilias prohibiendo la estraccion de diversos cereales; y otro recargando la de los aceites, y rebajando una mitad á la introduccion de los mismos *sin distincion de banderas*: así queda la introduccion de este artículo á cuatro ducados por cántaro napolitano, ó, lo que es lo mismo, á dos pesetas arroba, poco mas ó menos, y hay gran escasez de ello en la plaza. Estos decretos son temporales.»

GRACIA Y JUSTICIA. Por real decreto de 22 de abril, publicado en la *Gaceta* del 4 de mayo, se ha nombrado á D. Ventura Gonzalez Romero, ministro que ha sido de Gracia y Justicia, vocal del Consejo de la Cámara eclesiástica, en la vacante que existe por renuncia de D. Manuel de Pando, marques de Miraflores.

GOBERNACION. *Sociedades secretas.*—En la *Gaceta* del 4 de mayo se ha publicado la siguiente circular á los gobernadores, que lleva la fecha de 1.º de mayo.

Las autoridades de Barcelona han sorprendido recientemente en una casa de la villa de Gracia á trece individuos, en su mayor parte estranjeros, vestidos de una manera singular, con el semblante cubierto y rodeados de emblemas y signos misteriosos, que al parecer indicaban la existencia de alguna sociedad secreta. Enterada la Reina de este suceso, persuadida de que semejantes asociaciones, tan contrarias á la índole y carácter del grave y religioso pueblo español, no pueden tener otro objeto que el de subvertir el órden público, introduciendo entre nosotros una plaga que tan funesta ha sido á la paz y tranquilidad de otros paises; y convencida de la necesidad de evitar por todos los medios posibles su propagacion en la Península, me

manda prevenir á V. S. que vigile con el mayor cuidado á cuantas personas sospechosas, desconocidas ó procedentes de otros paises puedan intentar en esa provincia la formacion de sociedades secretas reprobadas por nuestras leyes: que practique V. S. las diligencias oportunas para descubrir y capturar á los que traten de promover y auxiliar tales proyectos; y que proceda contra sus autores con todo el rigor de la ley, teniendo presente lo establecido sobre esta materia por el Código penal vigente y demas disposiciones anteriores; siendo la espresa voluntad de S. M. que se valga V. S. al efecto de todo el lleno de sus facultades, con la seguridad de que se tendrán muy en cuenta los servicios que con esta ocasion preste V. S. al Trono y al pais, y que se le exigirá la responsabilidad mas severa si descuidase el cumplimiento de sus deberes en punto de tan alta trascendencia.

GOBERNACION. *Real decreto, suprimiendo las alcaldías-corregimientos.* Publicado en la *Gaceta* del 6 de mayo.

Señora: La creacion de alcaldes-corregidores, medida adoptada en virtud de un principio centralizador, y llevada con perseverancia á todas las localidades, tuvo por objeto robustecer la accion del gobierno, debilitada en épocas menos bonancibles hasta el punto de no poder ejercerse sin grandes obstáculos en sus mas directas y sencillas aplicaciones. Entorpecido el ejercicio de la autoridad suprema con la viciosa estension que á otros principios se habia dado, pudo creerse necesario encerrar á los ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones, é imprimir á sus actos el sello de la regularidad y de la disciplina, aun á costa de sobrecargarles para ello con trabas molestas y enojosas cargas.

En el dia las relaciones del gobierno con las corporaciones municipales han cambiado completamente de aspecto; y lo que hace años solo pudo apoyarse en la imprescindible ley de la necesidad, carece hoy de todo fundamento que á la luz de la razon sea bastante sólido para seguir sustentándolo. Animados los ayuntamientos de un espíritu de justa sumision á la autoridad, comprenden mejor sus obligaciones y su conveniencia consagrándose esclusivamente al servicio y fomento de los intereses puestos á su cargo. En ninguna parte se descubren las perniciosas tendencias con que embarazaban antes la marcha general de la administracion los mismos cuerpos instituidos para allanarla el camino; y si bien en algunos puntos, por razon de su crecido vecindario ú otras causas puramente locales y de gran notoriedad, puede ser todavía preciso que el gobierno intervenga y esté representado en los actos del municipio, esta intervencion escepcional y transitoria en casi todos los casos no basta para hacer regla ni para poner en olvido los inconvenientes que por punto general llevaria consigo la conservacion indefinida de los alcaldes-corregidores.

Ocioso parece, señora, esponer detenidamente á la alta penetracion de V. M. cuáles sean esos inconvenientes bajo los puntos de vista administrativo y económico, no menos que bajo el político. A medida que la influencia de los agentes del gobierno se ha ido haciendo menos necesaria en los consejos y actos municipales, para lograr el fin á que en un principio fueron destinados, hásela visto tambien convertirse hácia otros objetos, y han crecido en la misma proporcion las desventajas que desde luego se descubrieron en su planteamiento. Si antes se tuvo por conveniente restringir las atribuciones de los ayuntamientos para contrarestar el espíritu que los arrastraba á erigirse en cuerpos políticos, no debe hoy dejarse creer que pretende á su vez el gobierno someterles por medio de sus agentes á ninguna determinada accion política, ni mucho menos permitirse que, habiendo cesado todo peligro, continúe sujeta á trabas innecesarias la provechosa actividad de las corporaciones municipales, enderezada hoy toda á objetos de su incumbencia.

En el estado que, adjunto á esta esposicion, tengo la honra de presentar á V. M., se incluyen todas las alcaldías-corregimientos que á principios del pasado mes de abril, en que V. M. se dignó llamar á sus consejos á los actuales ministros, existian en diferentes pueblos de España. Dotadas gran parte de ellas con sueldos que varian de ocho á sesenta mil reales vellon, y adoleciendo las otras de inconvenientes acaso mayores, forman un total de ciento veinte y cuatro plazas, que cuestan á las localidades sobre que gravitan estos funcionarios la suma de ochocientos ochenta y ocho mil reales. Así pues, y aparte de sus grandes ventajas políticas y administrativas, la supresion de los alcaldes-corregidores producirá la no despreciable economía de cerca de un millon de reales, que podrán los pueblos consagrar á objetos mas enlazados con sus intereses locales y mas apropósito para fomentarlos.

Fundado en tales consideraciones, y con el fin de conciliar debidamente todos los estremos que abrazan, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 4 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las alcaldías-corregimientos del reino, *á escepcion de las de Madrid* y Barcelona.

Art. 2.° Cuando en algunos pueblos, por circunstancias especiales de su administracion, se consideren indispensables estos funcionarios, se restablecerán de acuerdo con el Consejo de ministros.

Art. 3.° El gobierno cuidará de utilizar oportunamente los conocimientos y servicios de las personas que hasta ahora han desempeñado las alcaldías-corregimientos.

Dado en Aranjuez á cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Nota de las alcaldías-corregimientos existentes en 15 de abril de 1853.

Provincias.	Pueblos.	Sueldos.
Albacete	Albacete	18,000
	Alcaraz	10,000
	Almansa	Sin sueldo.
	Elche de la Sierra	Idem.
	Hellin	16,000
	Villarobledo	Sin sueldo.
Alicante	Alcoy	10,000
	Alicante	Sin sueldo.
	Altea	Idem.
	Benidorm	Idem.
	Elche	10,000
	Jalon	Sin sueldo.
	Orihuela	Idem.
	Villajoyosa	Idem.

Badajoz	Azuaga	Sin sueldo.
	Badajoz	20,000
Barcelona	Barcelona	24,000
	Villafranca del Panadés	12,000
Búrgos	Aranda	12,000
Baleares	Ibiza	Sin sueldo.
	Mahon	Idem.
Cádiz	Alcalá del Valle	Idem.
	Algeciras	Idem.
	Algodonales	12,000
	Cádiz	24,000
	Gimena	8,000
	Grazalema	12,000
	Jerez de la Frontera	24,000
	Olvera	12,000
	Puerto de Santa María	12,000
	Sanlúcar de Barrameda	12,000
	San Roque	8,000
	Tarifa	8,000
	Vejer	10,000
Canarias	Santa Cruz de la Palma	12,000
	Santa Cruz de Tenerife	12,000
Ciudad-Real	Almaden	Sin sueldo.
	Manzanares	Idem.
Córdoba	Cabra	Idem.
	Córdoba	Idem.
	Dos Torres	Idem.
	Fernan Nuñez	Idem.
	Montilla	Idem.
Coruña	Carballo	Idem.
	Ordenes	Idem.
	Santiago	12,000
Cuenca	Cuenca	Sin sueldo.
	Horcajo	Idem.
	Huete	10,000
	Pedroñeras	Sin sueldo.
	Tarancon	10,000
	Villarejo de Fuentes	10,000
Gerona	Figueras	12,000
Granada	Alhama	10,000
	Baza	Sin sueldo.
	Granada	Idem.
	Guadix	Idem.
	Huescar	8,000
	Ujíjar	Sin sueldo.
Huelva	Aracena	10,000
	Ayamonte	Sin sueldo.
	Cartaya	10,000
	Isla Cristina	8,000
	Puebla de Guzman	10,000
Huesca	Huesca	8,000
Jaen	Andújar	12,000
	Baeza	Sin sueldo.
	Ubeda	14,000
Leon	Astorga	Sin sueldo.
Logroño	Calahorra	12,000
	Logroño	12,000
Lugo	Monforte	10,000
Madrid	Alcalá de Henares	16,000
	Aranjuez	12,000
	Arganda (para gastos)	2,000
	Brunete	Sin sueldo.
	Madrid	60,000
	Real sitio de San Lorenzo	Sin sueldo.
	Villaviciosa de Odon	Idem.
Málaga	Alhaurin	Idem.
	Antequera	Idem.
	Colmenar	Idem.
	Ronda	14,000
	Torrox	Sin sueldo.
Murcia	Aguilas	10,000
	Cartagena	18,000
	Jumilla	12,000
	Lorca	16,000
	Yecla	10,000
Oviedo	Gijon	Sin sueldo.
	Tineo	Idem.
Orense	Barco de Valdeorras	Idem.
Palencia	Frechilla	Idem.
Pontevedra	Lalin	Idem.
	Puente Caldelas	Idem.
Santander	Selaya	Idem.
Sevilla	Ecija	24,000
	Estepa	8,000
	Lebrija	Sin sueldo.
	Moron de la Frontera	Idem.
	Utrera	Idem.
Soria	Soria	Idem.
Tarragona	Reus	12,000
	Valls	10,000
Teruel	Alcañiz	Sin sueldo.
Toledo	Ajofrin	10,000
	Madridejos	16,000
	Mora	12,000
	Orgaz	Sin sueldo.
	Talavera de la Reina	18,000
	Illescas	8,000
Valencia	Alberique	12,000
	Alcira	12,000
	Buñol	Sin sueldo.
	Carlet	Idem.
	Liria	12,000
	Onteniente	Sin sueldo.
	Valencia	Idem.
Valladolid	Medina del Campo	Idem.
	Peñafiel	Idem.
	Valladolid	24,000
Zamora	Villar de Ciervos	10,000
Zaragoza	Borja	12,000
	Calatayud	16,000
	Caspe	10,000
	Zaragoza	24,000

Aranjuez 4 de mayo de 1853.—Pedro de Egaña.

GOBERNACION. *Elecciones de diputados.*—Por real decreto de 4 de mayo, publicado en la *Gaceta* del 6, se manda proceder á nueva eleccion de diputados á Córtes en Elche, mediante á haber optado por Alicante D. Ramon de Campoamor, electo por aquel distrito.

HACIENDA. *Rifas en Galicia.*—Por real órden de 3 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 6, S. M. la Reina, enterada de la comunicacion del gobernador de la provincia de Orense, en que con el objeto de atender al alivio de las clases pobres en el estado aflictivo en que se hallan, solicita permiso para celebrar rifas en la capital y en las de sus partidos; y deseando no omitir medio alguno de los que se proponen á su real munificencia para el socorro de tan apremiantes necesidades, ha tenido á bien autorizar al referido gobernador, de conformidad con lo espuesto por esa direccion, para que pueda verificar una rifa en la capital de la provincia y otra en cada una de la de sus partidos judiciales, con arreglo á las bases establecidas en la circular de 26 de agosto de 1849, y con exencion de pago del 25 por 100 correspondiente á la Hacienda.

SECCION DOCTRINAL.

—

De las economias en la administracion pública.

Cuando está fija la atencion del gobierno de S. M. y de todas las personas que por su posicion y carácter tienen algun influjo en la direccion de los negocios públicos, sobre la importante idea de las economías en el presupuesto de los gastos del Estado, y cuando este asunto es el tema de todas las conversaciones, el objeto de todos los cálculos y el lema brillante que llevan impreso varias de las medidas adoptadas por el supremo gobierno, como bases del vasto plan de reformas que se propone realizar en la administracion pública, juzgamos que no será inoportuno ocuparnos de esta interesante materia, dentro del círculo que por la índole de este periódico nos es permitido, y con la imparcialidad y rectitud que procuramos observar siempre que tratamos cuestiones de esta especie, que envuelven en sí los sagrados intereses del órden y de la justicia, y cuya influencia se estiende hasta á los futuros destinos del pais.

Es leccion y enseñanza constante que nos ofrece el estudio de la historia de todos los siglos, lo mismo en la marcha de la humanidad en general que en el curso de los diferentes pueblos y de las instituciones y reformas que en ellos se plantean, el pasar violentamente de un estremo á otro; siendo su resultado muchas veces el caer en un error lamentable y funesto por huir del error contrario. Por eso, sin duda, dijo el gran filósofo Locke, en su historia de Inglaterra, que todas las cosas humanas tienen un último grado de altura ó de decadencia, de sabiduría ó de ignorancia, de prosperidad ó de abatimiento, y que cuando llegan á este punto estremo, vuelven y retroceden rápidamente hácia el opuesto.

Por cualquiera de sus páginas que abramos el gran libro de la historia, nos ofrece testimonios elocuentes que abonan la profunda sentencia del filósofo inglés. ¿Qué otra cosa significan sino esta rápida metamórfosis, las exageraciones del republicanismo griego y romano, sucumbiendo en Atenas ante el poder de los tiranos, y en Roma ante el cetro de los emperadores? ¿Qué sentido tiene sino el de estas repentinas mudanzas que sufre la humanidad en su carrera, el triunfo de la filosofía evangélica sobre los errores y absurdas creencias del gentilismo; la dominacion de las hordas salvajes del Norte sobre la afeminacion y la molicie de los pueblos de Europa, y el renacimiento de las letras en pos de los rudos combates y sangrientas escenas de la irrupcion de los bárbaros? Y viniendo á tiempos y edades mas próximos á la nuestra, ¿qué significan sino ese cambio asombroso, las violentas sacudidas con que á fines del pasado siglo se estremeció la Francia, y con ella despues casi toda la Europa, como consecuencia terrible y necesaria de los abusos de la autoridad real y de los errores de la política de aquella época? Es, pues, indudable que hay una especie de ley moral en las naciones, por cuyo imperio se operan estas trasformaciones en las ideas y en los espíritus así de los que mandan como de los que obedecen, y que en los dias que alcanzamos suelen distinguirse con el nombre de *reacciones*. Reconocemos la fuerza inevitable de esta ley, á cuya influencia poderosa creemos que están sujetos en cierto modo los destinos de las naciones; y por esta consideracion juzgamos merecedores de indulgencia algunos de esos errores que vemos en la historia, ó que presenciamos en nuestra propia época, hijos mas bien de la reaccion violenta de las ideas que de la voluntad de los hombres.

Mas si bien es cierto que seria temeraria la pretension de sofocar esta reaccion poderosa, y muchas veces saludable, no lo es menos que los gobiernos verdaderamente ilustrados y fuertes, que tienen una recta conciencia de su alta mision en la sociedad, deben trabajar con denuedo y constancia para que el cambio de las ideas y el tránsito de un sistema á otro y de unos á otros principios, se verifique sin grave peligro ni compromiso de los grandes intereses cuya custodia se les confia. Los gobiernos deben desplegar este generoso esfuerzo con mayor celo y eficacia, cuando la reaccion se dirige hácia el bien y la felicidad de los pueblos que rigen; porque si falta aquel esfuerzo y la autoridad superior no da la direccion conveniente á los espíritus y á las ideas que en ellos fermentan, es de temer que el amor por la buena causa degenere en ciego entusiasmo, y que la verdad misma venga, por las exageraciones de sus apasionados, á convertirse en un error peligroso: tanto mas difícil de ser combatido y desarraigado, cuanto mas noble es el móvil

que le ha dado orígen é impulso. En situaciones semejantes, y cuando aparecen en los pueblos estas grandes reacciones morales, los gobiernos sabios trabajan por hacer menos desastrosos sus efectos, si su tendencia es peligrosa y contraria al bien público: y se esfuerzan en dirigirla por el buen camino si es una reaccion saludable y justa. Su mision en el primer caso es atenuar el mal: en el segundo, es facilitar el bien: procurando que la causa de la verdad y de la justicia no se empañe por los estravíos de un celo indiscreto ó de un fervor exagerado.

Acostumbrados á buscar en la historia de lo pasado y en los desengaños de la esperiencia las lecciones de la conducta, lo mismo de los pueblos que de los gobiernos, en todo aquello que tiende á la felicidad pública, último fin de las sociedades humanas, y objeto esencial á que deben encaminarse todas las combinaciones del arte de gobernar, no hemos podido menos de consignar estas ligeras reflexiones antes de entrar de lleno en el asunto especial que sirve de epígrafe á este artículo.

Los escesivos gastos que pesan sobre el pais, y que vienen aumentándose de un modo asombroso en cada año desde que rige el actual sistema tributario, son ciertamente la gran calamidad que aflige á la nacion española, paralizando sus fuerzas, esterilizando su laboriosidad, y ahogando su generoso aliento para marchar por la via de la prosperidad que siguen otras naciones de Europa. Los votos de la opinion general son unánimes en este punto, pronunciándose cada dia con mayor esfuerzo y energía: y no es estraño, antes bien es altamente laudable y honroso, el que los hombres que hoy influyen en los consejos de la corona y rigen los destinos del pais, se hayan propuesto acallar en lo posible este clamor incesante de los agobiados pueblos, y satisfacer esta apremiante necesidad de la época, y que para realizar tan generosos pensamientos hayan escrito en su bandera la simpática y hermosa palabra de ECONOMÍA en los gastos públicos.

Mas por lo mismo que esta causa es altamente justa y patriótica; por lo mismo que la bandera que simboliza esta causa es una bandera noble y gloriosa, la prevision aconseja á los hombres de Estado que aspiran á merecer este nombre, proceder con discrecion y prudencia, y no dejarse llevar de un entusiasmo peligroso. Permítasenos, en gracia de la lealtad y buena fe con que procedemos, consignar nuestras ideas sobre esta materia, que preocupa hoy la opinion del pais y el espíritu de todos los hombres que se ocupan de los negocios públicos.

La necesidad de las economías en el presupuesto de los gastos es tan evidente, que no puede ponerse en duda. La nacion no puede soportar la gravísima carga que la abruma sino á costa del capital que constituye la fortuna de los contribuyentes; lo cual se vé frecuentemente, teniendo á veces muchos de aquellos que vender sus bienes para satisfacer las cuotas que la Hacienda les exige. Los tributos no deben gravar sino las utilidades ó productos de la industria, y cuando aquellos son tan escesivos, que llegan hasta á afectar al capital en que aquella consiste, el sistema no puede ser mas desastroso, ni la situacion del contribuyente mas aflictiva. La justicia del trono, la rectitud y moralidad del gobierno, y hasta la humanidad misma, se interesan por el pronto y eficaz remedio de este mal, que, cual un cáncer corrosivo, impide la salud del cuerpo social y esteriliza todos los beneficios y garantías que pueda conceder á un pais el sistema político mejor combinado; porque la felicidad y el bienestar son imposibles en un pueblo oprimido por la enorme carga de unos tributos que son superiores á sus fuerzas y recursos ordinarios. Un filósofo moderno, M. Goudin, ha dicho muy oportunamente á este propósito que no puede ser libre, en el buen sentido de la palabra, ni verdaderamente feliz un pueblo que paga escesivos impuestos, y que no tiene en su mano los *cordones del bolsillo público*, por medio del exámen y discusion de los presupuestos anuales del Estado. Puntos son estos sobre los cuales no cabe discusion, porque son verdades evidentes, que están en la razon y hasta en el sentimiento de toda persona de mediano criterio.

Empero ¿de qué manera deberá practicarse esa gran reforma de la reduccion de los gastos y de los impuestos de un pais, para que produzca los buenos resultados que se buscan? ¿Bastará adoptar medidas aisladas y disposiciones parciales en este ó en aquel ramo del servicio público? ¿Será suficiente fijar la consideracion en tal ó cual oficina, dependencia ó institucion del Estado, y suprimirla ó reformarla, y realizar de este modo, y á retazos, digámoslo así, el brillante programa de economías que el

gobierno de S. M. se ha propuesto? No quisiéramos que presidieran tán pequeñas miras á la realizacion de tán gran pensamiento. Si este ha de verificarse de un modo útil para la nacion, y favorable para el servicio público, preciso es que tenga los requisitos y condiciones que aconseja una política sabia y previsora; esa política que, apoyada en los principios de la ciencia, en el estudio de las necesidades del pais y en la práctica de los negocios públicos, es creadora de pensamientos grandes y de ideas fecundas y salvadoras.

Lo primero que, en nuestra opinion, deberia hacerse para trabajar útilmente en este magnífico terreno, huyendo de los escollos y precipicios que en él se han de presentar necesariamente, es formar un plan y sistema general de gobierno que abrazará en su vasta estension los ramos todos de la administracion pública, en sus varios departamentos y en las diversas escalas de nuestra organizacion administrativa. Este plan general deberia ser fruto de un estudio minucioso y prolijo de los diferentes elementos que constituyen por una parte la administracion del Estado en todos los ministerios, y por otra la riqueza del pais en los diversos ramos sobre los que gravitan las contribuciones. La combinacion de este plan habria de hacerse por el gabinete reunido en consejo, sin que se llene el objeto que indicamos con el requisito, muchas veces formulario é ineficaz, de consignarse en los decretos de reformas importantes que S. M. ha oido el parecer del Consejo de ministros. El plan de que hablamos deberia ser fruto de los trabajos de una reunion de hombres sabios y prácticos en todos los ramos de la administracion y del servicio público, quienes depositarian en el espediente general de reformas económico-administrativas que se formase, todo el caudal de sus luces y de su esperiencia, y todos los datos estadísticos y numéricos que se necesitan para llevar á cabo con acierto esta vasta empresa. Instruido de esta manera y en un breve término el espediente de que se trata, se discutiria ampliamente en el Consejo de ministros, al que deberian asistir, para suministrar los datos y esplicaciones necesarias, los directores y presidentes de todos los ramos y departamentos de la administracion, así en la carrera civil como en la militar y eclesiástica. El Consejo Real, en cuya respetable corporacion se hallan reunidas las mas altas capacidades de las principales carreras del Estado, es, á nuestro juicio, el que deberia tomar á su cargo la instruccion del espediente á que nos referimos, y en el que se formulase el plan general de reformas económico-administrativas que el pais necesita, y que, al parecer, sirve de divisa al gobierno de S. M. El pensamiento de la reforma no es de este ni de aquel departamento de la administracion del Estado; no afecta solo al ramo de Hacienda, al de Gobernacion, al de Gracia y Justicia ó al de Guerra, sino que los comprende todos y pertenece al gobierno en general: y, por lo tanto, no puede realizarse con acierto sin la formacion del plan general que proponemos. La razon de esto se comprende fácilmente si se considera el enlace que tienen entre sí, y el auxilio que mutuamente se prestan todos los ramos del servicio público que constituyen el gobierno del pais en general. Es, por lo mismo, indudable que el plan de la reforma, para ser útil y conforme con las necesidades de la nacion, deberá tener los caractéres de *unidad de pensamiento*, *estension de miras*, *uniformidad*, *armonía y relacion estrecha de cada una de las partes con el todo de la obra;* lo cual no puede realizarse sino por los medios que dejamos indicados. Cuanto se trabaje fuera de este terreno, y prescindiendo de estos principios y bases generales, creemos que será completamente inútil é infecundo para el porvenir, ó acaso perjudicial y embarazoso: pues adoptándose medidas aisladas sobre este ó aquel objeto, es muy fácil que, por corregir un abuso ó por organizar un ramo especial, se incurra en el abuso contrario, ó se deje en descubierto alguna atencion importante del público servicio.

Es inútil advertir que el plan de reformas de que nos ocupamos deberia trazarse sobre los principios fundamentales de nuestra actual organizacion política y administrativa: pues sin que la supongamos como la mejor y mas perfecta, es al fin la que debemos respetar gobernados y gobernantes, ínterin no se varíe ó altere por los medios legales que establece la Constitucion del Estado. Dentro de aquellos principios caben, sin embargo, grandes y provechosas reformas, en todo lo que es reglamentario y de la competencia del poder ejecutivo, á quien cumple organizar el pais en la parte administrativa y económica conforme

á las bases establecidas en las leyes fundamentales del Estado.

Colocado el poder ejecutivo en la alta posicion que le marcamos, y desde el cual podria abarcar de un solo golpe de vista todas las necesidades del pais y apreciar con exactitud todas las conveniencias del servicio público, para hacer una obra verdaderamente grande, reparadora y digna de su objeto, deberia tener presentes algunas de las máximas y principios generales de gobierno como bases fundamentales de su trabajo, y que nos permitiremos indicar aquí, sin otra pretension que la de cooperar en lo que alcancemos con nuestra sincera y leal colaboracion á que se lleve á cabo tan grandiosa empresa. El mas humilde de los operarios puede contribuir á la construccion de un magnífico edificio, si lleva á él siquiera una pequeña piedra que pueda dar solidez á la obra.

En la formacion del presupuesto de gastos de las naciones hay dos sistemas opuestos, ambos peligrosos y errados, á nuestro parecer. Unos, comparando á los Estados con una familia, sostienen que aquellos deben ceñir rigorosamente sus gastos á los recursos y medios de que disponen; mientras otros, haciendo el cómputo de los gastos y de las atenciones indispensables que debe cubrir el gobierno en todo pais *bien organizado, toman de este cómputo el* tipo y la medida de los impuestos que han de exigir á los contribuyentes. Ninguno de estos dos sistemas debe adoptarse esclusivamente por un gobierno ilustrado; pero en ambos hay ideas útiles y convenientes que pueden aceptarse. Los gobiernos deben tener muy en cuenta, al decretar los gastos públicos, los recursos *ordinarios* del pais, como cuida un padre de familia previsor y solícito de no contraer empeños superiores á sus fuerzas; pero al mismo tiempo deben considerar, en primer lugar, que hay en los Estados necesidades tan urgentes y vitales, que no pueden desatenderse, aunque cueste algun sacrificio el cubrirlas: tales son las relativas á la seguridad, al órden público, á la integridad del territorio, á la independencia nacional, á la religion y á la administracion de justicia; y, en segundo, deben tener presente que la autoridad suprema que exige sacrificios á los pueblos para sufragar los gastos del Estado, tiene en su mano el aumentar por medio de medidas sabias y protectoras la riqueza imponible y la fortuna particular de los ciudadanos, con cuyo aumento pueden estos contribuir fácilmente con mayor suma al sostenimiento de las cargas públicas. Hé aquí las diferencias que en este punto existen entre la familia y el Estado, y entre el jefe de aquella y el gobierno de un pais.

El sistema opuesto, que basa sus cálculos sobre las necesidades del servicio, consideradas *á priori*, y en cuya apreciacion puede haber inexactitudes y juicios apasionados, por los que se gradúen de necesidades verdaderas objetos superfluos y de mero lujo, tiene algo de peligroso, y solo puede aceptarse si presiden la mayor discrecion y prudencia en la graduacion de las atenciones públicas y de esos gastos del pais que se llaman indispensables, y si á estos prudentes cálculos se une el exámen detenido de los recursos y fuerzas de la nacion.

El primero de estos dos sistemas es el de los gobiernos tímidos, indolentes y pusilánimes, que, aceptando lo presente como un depósito sagrado trasmitido por los siglos, y al que no puede tocarse sin profanarlo, ni tienen fe en el porvenir, ni creen en el progresivo adelantamiento de las instituciones y de las sociedades humanas. El segundo sistema, con sus peligrosos abusos, ha sido siempre el de los gobiernos arbitrarios, injustos y fastuosos, que, olvidando su sagrado carácter de padres de los pueblos, se convierten en disipadores de la fortuna pública. Huyamos de uno y otro estremo, aceptando del primer sistema lo que tiene de paternal y benéfico, y del segundo lo que encierra de grande, de creador y de progresivo.

Una vez fijados los principios, el gobierno de S. M. debe tener muy presente que la palabra ECONOMÍA, aplicada á la administracion del Estado, no significa la mera diminucion de los gastos públicos, sino la acertada combinacion de estos con los recursos nacionales, la regularidad y el órden en el despacho de los negocios, y el buen servicio de todas las necesidades y atenciones de un pais, sin imponer á este un gravámen que postre sus fuerzas y arruine su fortuna. La economía que no llena estas condiciones, es mezquina y estéril de resultados. La economía que, sin partir de un sistema, se fija en la supresion de un ramo ó en la reduccion del personal de una oficina determinada, es un remedio paliativo para curar una grave dolencia; es la aplicacion de un medicamento tópico á

un cuerpo doliente, cuya enfermedad tiene ya viciado todo el organismo animal.

Tampoco debe perderse de vista otra idea importante en esta clase de trabajos, cual es la de que en el sistema de los gastos públicos hay algunos que no son meramente *voluntarios*, sino que representan para el pais *necesidades* inevitables, y para el gobierno *obligaciones* sagradas que no le es lícito desatender. Los gastos que en estos objetos se emplean son tan preferentes, que pueden en cierto modo llamarse reproductivos, si no de bienes é intereses materiales, al menos de beneficios morales, sin los que la vida de la sociedad no se concibe. Ya hemos indicado arriba estos objetos al hablar del órden, de la seguridad del Estado y de la administracion de justicia en todas sus ramificaciones. Habrá algunos entre estos, como el último, en que la economía, en el sentido estricto de esta palabra, seria perjudicial y funesta, debiendo acaso ampliarse los gastos en vez de disminuirlos. ¿Quién duda hoy, por ejemplo, despues de año y medio de triste y elocuente esperiencia, de la necesidad de fijar nuevas dotaciones al personal de la administracion de justicia, especialmente en el ramo de los juzgados, abogacías fiscales y promotorías? El querer aplicar el pensamiento de las economías, como vulgarmente se entiende, á la administracion de justicia, seria el proyecto mas pernicioso que pudiera concebirse; pues dejaria desatendido el servicio que mas importa á la conservacion del órden social y de la seguridad de los ciudadanos, y condenaria á la miseria, en pago de sus infatigables trabajos y servicios, á los funcionarios del Estado, que figuran despues del sacerdocio religioso en la primera línea, porque son los dispensadores de los beneficios mas preciosos que ofrece la sociedad á los hombres. La administracion de justicia no es nunca cara ni costosa por la recompensa digna de los que sirven en ella, sino por los trámites embarazosos y dilatorios con que se la entorpece, y por los sacrificios indirectos con que se grava á los que necesitan de su apoyo. La economía degenera lastimosamente de su objeto cuando por ahorrar una pequeña suma, que ningun alivio sensible produce á los contribuyentes, desatiende un servicio preferente y necesario. Esta economía mereceria el nombre de absurda, y podria compararse á la economía del avaro, que perece de hambre por no sacrificar un solo óbolo de su tesoro.

Como la administracion de justicia en general, y considerada en el fuero comun y ordinario, hay otros objetos en la organizacion del Estado, á los que seria tambien peligroso y errado el aplicar el plan de las economías en el sentido que suele darse á esta palabra. Preocupados los ánimos con esta idea seductora, hemos visto en estos dias aventurarse las opiniones mas estrañas y absurdas respecto á supresiones, no ya de dependencias importantísimas y absolutamente necesarias en el pais, sino hasta de instituciones que están prestando desde su creacion los servicios mas interesantes en la administracion pública, pudiendo citarse, entre otros, los tribunales administrativos, que son cabalmente la garantía de la justicia en las relaciones entre la autoridad y sus súbditos, y cuyo establecimiento, que cada dia confirma y ratifica mas y mas la esperiencia de sus buenos resultados, es una de las mas preciosas conquistas que ha hecho entre nosotros la ciencia del gobierno. En el plan de las economías deben, por lo tanto, tomarse en consideracion todas las ideas que hemos apuntado ligeramente en este artículo. Pesadas estas en el alto criterio de la autoridad suprema, que desde su elevacion ve con claridad todos los intereses morales y materiales de la sociedad, el *pensamiento que de su recta apreciacion resulte* será útil, y fecunda la economía sabia que nosotros recomendamos, ora se aplique á la reduccion de los gastos inútiles y superfluos, ora al aumento de otros que se consideren precisos é inevitables.

Repetiremos, por conclusion, lo que ya hemos indicado antes; que para que el sistema de las economías sea tan sabio y fecundo como debe serlo, ha de estar enlazado con otro pensamiento que, aunque indirectamente, habrá de favorecer su desarrollo en gran manera: tal es la proteccion solícita, eficaz y continua del gobierno á todas las industrias, que son las productoras de la riqueza nacional, sobre la cual han de pesar los impuestos públicos. El labrador, el fabricante, el comerciante y el *industrial* que, merced á la solicitud y *á la proteccion* con que el gobierno fomenta sus *industrias*, satisfacen ciento por cada mil de *utilidad* que reportan, no preferirán ciertamente el pagar cincuenta, viendo reducidos á doscientos sus beneficios. No debe llamarse escesivamente gra-

vado al pueblo que paga mucho, sino al que paga una cantidad superior á la que razonablemente puede exigirle el Estado, en proporcion de las utilidades que su iudustria le produce.

Sentadas estas bases, y formado el plan de reformas, segun los principios que prescribe la ciencia del gobierno, abrazando en su estension y con imparcialidad y rectitud severa, sin preferencias, sin acepciones de personas, sin predilecciones ni simpatías de clases, contrarias al bien público, desde el Trono mismo, que ha sido siempre entre nosotros el primero en sus generosos sacrificios, y lo seria hoy, si fuese necesario, hasta la última dependencia y el objeto mas pequeño de la administracion, deberia ademas revestirse al sistema que definitivamente se acordase de ese carácter respetable que llevan consigo las leyes, presentándolo, en su dia, al exámen del Parlamento, bien para que lo discutiese, bien con el fin de que autorizara al gobierno para su planteamiento, si lo creia conveniente.

Solo de esta manera comprendemos que el pensamiento de las economías puede merecer el nombre de un verdadero sistema, satisfaciendo las necesidades y las esperanzas del pais, abriendo al gobierno de S. M. una senda de gloria inmarcesible, y echando los cimientos del grandioso edificio de la prosperidad pública, en el que aquel ha ofrecido solemnemente trabajar con incansable celo. Fuera de este terreno no hay, á nuestro juicio, ni reformas útiles ni pensamientos creadores.

Francisco Pareja de Alarcon.

UNIVERSIDAD DE MADRID.

Discurso pronunciado por el Sr. D. Andrés Lasso de la Vega al recibir la investidura de doctor en la facultad de jurisprudencia.

El domingo último tuvo lugar en la universidad central uno de esos actos que por largo tiempo dejan vivísimas impresiones en el ánimo de cuantos los presencian. Un jóven distinguido por su cuna, y mas aun por sus talentos, el Sr. D. Andrés Lasso de la Vega, debia recibir la investidura de doctor en la facultad de jurisprudencia, y otro jóven, distinguido tambien, que no hace un año todavía fue elevado á la suprema dignidad del doctorado, el Sr. D. Francisco Escudero y Peroso, debia presentarlo al claustro en tan veneranda ceremonia. Dejando á un lado el ocuparnos de la solemnidad material del acto en el que, ademas de un considerable número de doctores, vimos ilustres personajes de la nobleza y de la ciencia, no podemos menos de decir que tanto el laureando como su jóven padrino, estuvieron dignos de su reputacion académica y de la grandeza del acto en que estaban llamados á tomar una parte tan activa. Enmedio del mas profundo silencio, el Sr. Escudero pronunció su discurso de presentacion, en el que no sabemos qué admirar mas, si la elevacion del pensamiento, la belleza de las formas y la correccion de estilo, ó lo sentido de su entonacion y las distinguidas maneras con que lo pronunció. El Sr. Escudero ha debido quedar altamente satisfecho de su bella inspiracion, que le valió las mas cordiales felicitaciones de todos sus compañeros.

A continuacion insertamos el magnífico discurso del graduando. No hemos querido privar á nuestros suscritores de su lectura, bien seguros que nos agradecerán el buen rato que les ha de proporcionar. Esto nos evita tambien el hacer de él elogios, que acaso se habrian de creer desmesurados, y que nunca llegarian á significar bastante la admirable maestría con que tan delicado asunto ha sido tratado por el nuevo doctor en jurisprudencia.

DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

Hay, Excmo. Sr., una idea propia y esclusiva de la civilizacion católica, idea que el mundo antiguo no pudo conocer, y que ni aun siquiera vislumbraron Platon y Aristóteles, los dos genios mas grandes de la filosofía pagana.

Esa idea tan fecunda, que casi llena la historia desde el nacimiento del cristianismo, es la distincion entre la sociedad religiosa y la civil, entre el poder espiritual y el temporal, entre el sacerdocio y el imperio, entre la Iglesia y el Estado.

Mal pudieron conocerla las sociedades asiáticas, en que el Estado se organizaba segun las bases de su teología, en que lo divino absorbia lo humano, en que la casta sacerdotal tenia el derecho de dominar á los reyes durante la vida, y de juzgarlos despues de la muerte. Ni Grecia, ni Roma, cuyos legisladores estaban inspirados por genios divinos, que convertian en dioses á los héroes y atribuian á los dioses las pasiones humanas; que colocaban en una misma persona la corona del monarca y la estola del pontífice, llegaron nunca á imaginar que una era en la tierra la potestad de Dios y otra la potestad del hombre.

Cuando el mundo dejó de ser asirio, persa ó griego, para ser romano; cuando, agobiada con el peso de tantos laureles, halló Roma en la embriaguez de su triunfo una frente bastante ancha que pudiera ceñírselos, consiguió la unidad política; mas no la religiosa, que en vano habia buscado en los templos cerrados del Oriente y en sus mudos y misteriosos geroglíficos, ni la unidad moral, que habia pedido á los griegos, y á que Grecia le contestó con el orgulloso

egoismo de la virtud estóica ó con el egoismo grosero y sensual de los sectarios de Epicuro.

El árbol del politeismo se secaba despues de haber producido sus flores y sus frutos; y los hombres, ávidos de una ciencia que saciase su sed de verdad, tuvieron que dirigir de nuevo sus miradas al Oriente y escuchar la enseñanza de un hebreo, cuya palabra dulce y melancólica resonaba en las orillas del Jordan y en las playas del mar de Tiberiades. No contaré los pasos de su vida ni la manera rápida con que sus discípulos dieron á conocer al mundo la doctrina del Maestro. Me basta consignar que por primera vez la humanidad habia oido que no era todo del César, y que habia algo que perteneciera á Dios. Porque el cristianismo tenia una doble mision que cumplir: esclarecer el entendimiento purificando el corazon, y arrancar á los reyes la mitad de su diadema, absorbiendo la facultad de conservar el depósito de la doctrina evangélica y la vigilancia de las costumbres públicas y privadas, que tan imperfectamente desempeñaron los censores de la antigua Roma.

Pero esa mision, aunque pacífica y sin mas armas que la palabra y la caridad, pugnaba abiertamente con las ideas recibidas, y era una mision de lucha, de abnegacion y de sacrificio: su desenvolvimiento histórico se traduce en la proclamacion constante de su independencia por parte de la Iglesia, y en la negacion mas ó menos esplícita de su libertad por parte de las potestades políticas.

Cuatro épocas señalan los diferentes períodos de su existencia: la época del martirio, la de la alianza, la del pontificado y la de la protesta. La primera representada por los mártires, la segunda por Constantino, la tercera por Gregorio VII, la última por Lutero.

La primera es una brillante y magnífica epopeya de la resistencia pasiva á la tiranía: comienza en las catacumbas, continúa en los cadalsos y en los circos, y concluye cuando los Césares, declarándose en derrota, colocan como símbolo de honor en su corona el instrumento ignominioso del martirio.

Viene despues la era de la alianza, de la amistad, de la fusion de los dos poderes opuestos: los obispos hacen veces de magistrados, y los emperadores autorizan los cánones; Constantino se llama en Nicea el obispo esterno, y Teodosio aguarda á las puertas del templo de Milan la reconciliacion de San Ambrosio, cubierta de ceniza la cabeza y anegados en lágrimas los ojos. Los que en el período anterior eran víctimas, ahora juzgaban á los verdugos.

La irrupcion de los bárbaros cambió entre tanto la faz de Europa. La rudeza de sus costumbres agrestes se mezcló con la refinada disolucion de las costumbres romanas: nueva lucha. Ellos, que no conocian el freno material del gobierno civil, no podian inclinar sus frentes ante la autoridad religiosa, cuyas amenazas se dirigian al espíritu; pero cuando no valen las censuras, valen las súplicas; si no se acata la autoridad, se respeta la virtud: testigo de ello Atila, el azote de Dios, detenido por San Leon ante los muros de Roma.

Asentados los bárbaros en el Occidente, recibieron el cristianismo, pero contagiaron á los cristianos con sus hábitos; la Europa se hizo feudal, y hasta los obispados y las abadías se convirtieron en feudos. El poder civil habia vuelto á absorber la potestad religiosa.

Enmedio de este caos se levantó una figura gigantesca que todo lo atrajo á sí; no le atemorizó la corrupcion del clero ni el poder de los emperadores; desde su silla pontifical quebró los cetros de los reyes y echó á rodar sus coronas por el polvo; hizo valer los fueros de la inteligencia delante de la fuerza, y salvó la independencia religiosa, aboliendo las investiduras feudales en la concesion de beneficios y afirmando la ley del celibato eclesiástico. Tal fue Gregorio VII, representante augusto de la época del pontificado.

Andando el tiempo, el poder de los papas se fue insensiblemente debilitando, y á principios del siglo XVI la revolucion amenazaba estallar como un volcan comprimido. A la voz de Lutero la Europa se conmovió violentamente, se dividió en bandos enemigos, y solo pudo conseguirse la paz con la pérdida de la unidad religiosa. Investidos los reyes con el supremo pontificado en los paises protestantes, la Iglesia y el Estado vinieron á confundirse.

Tambien en los paises católicos prendió una chispa de aquel incendio, se turbó la armonía entre el sacerdocio y el imperio, nacieron los partidos ultramontano y regalista, y la independencia religiosa se vió á la vez amenazada en Italia y Alemania, en Francia, Portugal y España. Los concordatos han venido desde entonces resolviendo las cuestiones que surgen entre las potestades civiles y eclesiásticas.

Al dirigir la vista á la historia de esta lucha, que cuenta de vida diez y nueve siglos, el que observa con imparcialidad los hechos se hace involuntariamente estas preguntas: ¿Estarán condenados esos dos poderes á perpetua guerra, como lo están en el hombre la materia y el espíritu? ¿Será preciso someterse ciegamente á la teocracia ó convertir á la religion en un establecimiento civil? ¿No habrá medio entre Gregorio VII, que destronaba á los reyes, y Lutero, que les entregaba su conciencia? Yo creo que sí: ese medio existe, y tal es el objeto de la teoría que trato de esponer.

Pasaron por fortuna, Excmo. Sr., los tiempos en que era necesario empeñarse en demostrar que el hombre es ante todo un ser eminentemente social y religioso; lo que antes daba lugar á cuestiones, hoy ni aun es objeto de duda; lo que antes era una opinion controvertible, ha venido á convertirse en una verdad indemostrable, de puro demostrada.

Si por medio de una abstraccion del entendimiento pudiéramos arrancar del hombre las simpatías que lo unen con el hombre, las facultades que ejercita y desenvuelve en el comercio y trato con sus semejantes,

los sentimientos, instintos y pasiones que le impulsan, le arrastran y encadenan á la sociedad; todavía la sociabilidad seria una de sus leyes y una de sus condiciones de vida y de existencia, porque el hombre continuaria naciendo y perpetuándose en la sociedad; y no basta imaginar una teoría si los hechos la desmienten, ni formular un sistema contradicho á la vez por la esperiencia y por la historia.

Esto, que es evidente respecto de la sociedad, no o es menos respecto á la religion. El hombre nace enmedio de tres mundos, que por una combinacion misteriosa se encuentran localizados en él: el mundo de la materia, el de la inteligencia y el de la moral; en todos tres, aunque tan diferentes, respira una misma atmósfera, la misma atmósfera divina. Si dirige sus investigaciones al esterior, á los fenómenos físicos, mas allá de la materia tropieza con el órden y el movimiento, y aun mas allá del movimiento y del órden, con lo infinito, que es su causa. Si quiere concentrarse dentro de sí mismo y examinar las leyes de su entendimiento, su poder es tan grande, que con las deducciones contenidas en una sola idea forma una ciencia; pero cuando trata de enlazar los diferentes ramales de la ciencia humana, se encuentra con que lo infinito es el principio y el fin, el cimiento y la cúpula del edificio con tanto trabajo levantado. Si permaneciendo dentro de sí mismo, penetra en las profundidades de su conciencia, oye una voz irresistible que le grita: «Eres libre, pero estás obligado; has de cumplir tus deberes en el mundo, pero el complemento de tu destino está mas alto.»

Tales son las tres formas de la revelacion interna y secreta con que Dios se manifiesta al hombre. Mas al lado de esa revelacion individual é interna está la revelacion social de la Providencia en la historia y la revelacion pública del cristianismo en el mundo.

Así el hombre se halla por todas partes rodeado de Dios: de él viene y á él va. Si la educacion no lo hiciese religioso aun antes de que su razon se desarrollara, llegaria un momento en que, acosado por la idea divina, hundiria su frente en el polvo y adoraria la mano que lo ha formado y lo mantiene.

Cuando este acto de adoracion se verifica, comienza el comercio positivo y eficaz del hombre con su Dios, que constituye la religion y el culto.

Pero el hombre, que es social en todas sus maneras de ser y de existir, lo es tambien en el órden religioso: se asocia con sus semejantes para creer en comun; practica en comun el culto; nace la sociedad religiosa, y con ella el poder que la sostiene, la ordena y la dirige.

Hay, pues, dos sociedades: la religiosa y la civil, la Iglesia y el Estado, que tienen su orígen en las necesidades del hombre, en sus sentimientos y pasiones, y que, establecidas en el mundo, le conducen por distintos senderos al cumplimiento de los diferentes fines de su vida.

El fin del Estado es la práctica de la justicia; el fin de la Iglesia la santificacion de las almas.

La justicia es la armonía de los derechos, y el derecho es la forma que reviste la libertad del hombre cuando, saliendo del oculto santuario de la conciencia, se pone en contacto con otras libertades; el choque de las libertades individuales produce su límite, y el límite su relacion. Señalar ese límite y fijar esa relacion, es esplicar el derecho; hacer cumplir el derecho, es practicar la justicia.

Y como el derecho tiene un carácter esterior, su cumplimiento se verifica por medios esteriores; y como la existencia de la sociedad está fundada en él, antes que la sociedad perezca, la fuerza material lo hace cumplir. Primero el mandato, despues la amenaza, en último lugar la fuerza; primero la ley, despues su sancion, en último lugar la ejecucion del castigo.

Sobre el derecho está la moral, cuya práctica es la virtud: produce la santificacion del espíritu y su union con la divinidad, fuente imperecedera y eterna de las ideas morales.

Si el derecho es todo esterno, la moralidad, que consiste en la pureza y desinteres de los motivos de accion, es toda interna, aunque sus efectos se manifiesten en lo esterior. Por eso los medios de que la autoridad moral se vale son análogos, pero distintos de los de la autoridad jurídica: tiene tambien su ley, pero dirigida al alma; su sancion, pero obrando sobre la conciencia; su pena, pero imponiéndosela al espíritu.

Ademas de estas diferencias, existe entre las potestades política y eclesiástica otra mas digna de observacion: el poder religioso se basta á sí solo, y el civil necesita de la ayuda del religioso. Los tres primeros siglos del cristianismo, en que la semilla del Evangelio, plantada en las catacumbas, creció con el caliente riego de la sangre de los mártires, y se ostentó lozana y vigorosa á despecho de los verdugos y de los cadalsos, demuestran de una manera evidente lo que valen para la religion la proteccion ó las persecuciones de las potestades del mundo.

La historia de la humanidad anterior al establecimiento del cristianismo enseña que los legisladores para autorizar sus leyes han tenido que colocarlas bajo el amparo de la religion: así se esplica cómo la teocracia fue la teoría política de todos los filósofos paganos y la forma de gobierno de todos los pueblos de la antigüedad, y cómo el hombre no ha obedecido al hombre hasta que vió escrito en un libro divino: *Non est enim potestas nisi á Deo.*

Idénticos en su orígen ambos poderes, son necesariamente iguales; distintos en sus medios y su fin, son independientes; separados é independientes en su accion, son soberanos; mas al tocarse y relacionarse en su objeto, que es el hombre, nacen sus derechos y obligaciones mutuas; pues el derecho no se funda en otra cosa que en la relacion de personas ó seres morales, ya individuales, ya colectivos.

Llegados á este punto, fácil es señalar los derechos y deberes recíprocos de la Iglesia y el Estado. Tienen el derecho de vigilarse y la obligacion de protegerse (*jus cavendi, jus tuendi*): derecho propio el uno de las potestades soberanas é independientes; deber propio el otro de las potestades hermanas é iguales.

La Iglesia cumple su deber declarando obligacion moral y religiosa la obediencia á los poderes legítimos, é inculcando en los fieles desde el púlpito, cátedra de la enseñanza pública, hasta el confesonario, tribunal de la correccion privada, que deben estar á ellos sometidos, *non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam.*

El Estado cumple con su deber garantiendo la libertad de la Iglesia, para què como poder intelectual enseñe, como poder moral corrija, como poder religioso arregle el culto; para que, en fin, como sociedad organizada, establezca su disciplina, ordene su gerarquía, nombre sus ministros y sus jueces, é imponga y haga ejecutar sus penas.

El pase ó *regium exequatur* es el ejercicio del derecho de precaucion y vigilancia (*jus cavendi*) del Estado sobre la Iglesia. Los Estados que han defendido cuidadosamente para sí esta facultad, jamás han querido otorgarla ni reconocerla á la Iglesia.

Tales son, en general, las reglas que determinan los derechos primitivos absolutos y necesarios de los poderes civil y eclesiástico, y fijan el límite de sus relaciones: todo derecho que, ejercido por cualquiera de los dos poderes, no esté comprendido en ellas, es, ó usurpacion del uno, ó concesion del otro; nada importa la variacion de los tiempos, ni el cambio de las situaciones, ni la diferencia de los lugares, de las formas políticas ó de los gobiernos; lo necesario siempre es necesario, y lo absoluto no está sometido á cambios ni á variaciones.

Pero á la manera que el individuo, por el solo hecho de su coexistencia en el mundo con seres semejantes, tiene derechos primitivos y absolutos, que, aunque nunca cambian ni puede renunciarlos, se restringen ó fortifican por condiciones particulares, como acontece con el padre y con el hijo, que, ademas de la relacion de humanidad, están en relacion de familia, así y con tanta razon entre las sociedades civil y religiosa pueden nacer condiciones especiales que, sin variar la índole de su union, la afiancen; sin cambiar la naturaleza de sus relaciones, las estrechen, y sin conculcar sus derechos, los ensanchen. Por esto en los países católicos, donde todos los súbditos profesan la misma creencia, practican el mismo culto, y está reconocida como ley y protegida con penas la intolerancia religiosa, la Iglesia, en testimonio de amistad y confianza, concede á los príncipes los derechos de patronato, y les da intervencion en el nombramiento de sus ministros y participacion en todos los negocios eclesiásticos.

Hasta aquí he venido considerando la manera con que, moviéndose cada uno de los poderes en su propio círculo, camina derechamente y sin obstáculos al complemento y realizacion del fin que se propone; mas no siempre siguen este rumbo los acontecimientos: la libertad, que es el mas grande y precioso de los privilegios humanos, es tambien su mayor y mas pernicioso escollo. Si las potestades sociales pudieran dirigirse por sí mismas, marcharian armónica y desembarazadamente, sin que el mas ligero choque llegara á turbar sus movimientos; pero en su ejercicio están entregadas á los hombres, y el hombre desgraciadamente nada respeta y de todo abusa. La historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado es la historia de sus perturbaciones y luchas, y un vivo y patente testimonio de que aun en las cosas mas elevadas y santas caben las usurpaciones y los abusos. La usurpacion es tanto mas fácil entre ellos, cuanto que caminan por sendas paralelas, separadas apenas por una línea matemática.

Sus medios de defensa en estos casos estremos son los de las sociedades que no tienen un jefe comun que las gobierne, los de los poderes que no tienen un tribunal comun que arregle y decida sus contiendas. Las naciones, para defenderse, recurren á la guerra; los príncipes, para castigar á los pueblos rebeldes, se convierten en tiranos, y los pueblos, para hundir á los soberanos corrompidos, se arrojan en brazos de las revoluciones. El Estado, sociedad terrena y material, repele los ataques del poder eclesiástico por medio de la fuerza; la Iglesia, sociedad espiritual y divina, se defiende por medio del martirio, postrero y doloroso recurso, última y enérgica protesta de la libertad del espíritu.

Cuando esos casos supremos acontecen, la Providencia estiende su nivel sobre las activas agresiones de la fuerza y sobre las pasivas resistencias del martirio; la espada se embota, el anatema se suspende y las potestades comienzan á girar de nuevo en sus antiguas órbitas. Llega entonces la época de la union, de la alianza y de la concordia, y á la guerra entre las sociedades civil y religiosa suceden la paz y la armonía entre la Iglesia y los Estados.

He concluido, Excmo. Sr., la esposicion de mi teoría: dos palabras bastarán á demostrar que es la única exacta y verdadera.

Al lado de ella, que, partiendo de la existencia de ambas potestades, proclama su mutua independencia y soberanía, y la igualdad y reciprocidad de sus derechos, se presentan dos teorías estremas, la pagana y la protestante; dos teorías medias, la ultramontana (1) y la regalista.

La teoría pagana ó teocrática se parece á la protestante en que, negando la distincion de los poderes po-

(1) Entiendo por escuela ultramontana la que sostiene la preponderancia del poder eclesiástico sobre el civil, y en este sentido la combato.

lítico y *religioso*, los confunde; se diferencia de ella en *que*, no reconociendo en el hombre obligacion de obedecer al hombre, ni en el soberano derecho de mandar al súbdito, somete la sociedad civil á la religiosa, y el legislador al sacerdote, para que el hombre que obedece en el sacerdote á *Dios*, obedezca en el legislador al sacerdote.

La teoría *protestante* se diferencia de la teocrática en que, *no viendo en la sociedad religiosa mas que una sociedad de los espíritus, ni en su poder nada que sea esterno y visible*, somete lo religioso á lo civil y *establece* el pontificado nacional de los monarcas.

Las teorías ultramontana y regalista se diferencian de las anteriores, porque admiten la distincion del sacerdocio y el imperio; son derivaciones de ellas, porque la primera proclama la supremacía del poder religioso, y la segunda la preponderancia del poder civil.

Unas y otras van á dar en el mismo escollo; unas y otras conducen al mismo error.

Las teorías estremas son la confusion absoluta de los dos poderes; las teorías medias la limitacion del uno en beneficio del otro.

La teocrática, que somete todos los actos esternos de la vida á una autoridad divina interior y de conciencia, conduce á la esclavitud civil y política. La protestante, que somete los actos interiores de la conciencia á una autoridad humana, esterna y material, conduce á la esclavitud religiosa.

La ultramontana y la regalista, que, aunque admiten la distincion de las potestades, desconocen su mutua igualdad é independencia, sosteniendo la preponderancia de una sobre otra, no aniquilan, pero *coartan y restringen la libertad humana*.

Solo la teoría que he sustentado defiende la libertad, á la vez religiosa y política, civil y de conciencia: ella sola es exacta y verdadera, proclamando la separacion é independencia del sacerdocio y el imperio, de la Iglesia y el Estado, de la ciudad de Dios y la ciudad del mundo.

ANDRÉS LASSO DE LA VEGA.

TRIBUNALES ESTRANJEROS.

COUR D'ASSISES DEL SENA EN PARIS.

Causa por sustitucion de personas en los exámenes para el grado de bachiller en letras.

Hace tiempo que se ha desarrollado en Francia una industria culpable, que se cultiva en sus principales universidades, y especialmente en la de Paris: hablamos de la sustitucion de personas en los exámenes del grado de bachiller en ciencias, en los cuales los jóvenes que temen sufrirlos por su demasiado encogimiento ó por la conviccion de su ignorancia, se hacen sustituir, mediante cierta cantidad, por otros jóvenes ya ejercitados en esta clase de pruebas.

El proceso de que nos ocupamos ha descubierto estas falsificaciones, generalizadas en Paris hasta un estremo tal, que se han establecido empresarios de bachilleratos, á los cuales se dirigen los que desean encontrar, ya simplemente versionarios ó traductores, ya bachilleres dispuestos á sufrir nuevos exámenes.

Hé aquí los hechos contenidos en la acusacion leida ante el tribunal sobre el hecho que nos ocupa. Ernesto Prinitay pasó á Paris en 1849 á estudiar la medicina, despues de haberse graduado de bachiller en ciencias y letras en la universidad de Caen. Durante el curso de sus nuevos estudios, conoció á un tal Mollye, á quien sus padres habian colocado en un instituto para prepararse á sufrir los exámenes de bachiller en letras, á los cuales se habia presentado varias veces, siendo constantemente reprobado. Temia pues Mollye sufrir una nueva prueba, cuando Prinitay se ofreció á examinarse en lugar suyo: oferta que él admitió inmediatamente, dándole al mismo tiempo 62 francos para el pago de los derechos de exámenes. Al hacerlo así, Prinitay firmó en blanco con el nombre de Mollye el certificado de aptitud, que los profesores debian llenar en caso de aprobacion. Y en vista de este certificado, fue como se espidió despues el diploma del ministro.

Cumplido ya este primer requisito, Prinitay se presentó á exámen en la Sorbona el 13 de marzo del año de 1851. Respondió al nombre de Mollye; firmó con él en el registro de los exámenes, y finalmente hizo la version en nombre de este. Admitido despues el 16 de marzo á la prueba oral, firmó por segunda vez en el libro de las *declaraciones*, y en consecuencia de estas dos pruebas, el 29 de marzo espidió el ministro un título de bachiller en esta facultad á nombre de Mollye.

Probablemente hubiera quedado impune este fraude, si Prinitay, animado sin duda por el buen éxito de su primera tentativa, no la hubiera renovado poco tiempo despues.

Un tal Gravis, que habia sido reprobado cuatro veces en los exámenes del grado de bachiller, supo, por confesion de Mollye, el fraude de que este se habia valido para alcanzar su título, y animado del buen resultado de la tentativa de su amigo, se dirigió á Prinitay, esperando merecer de él el mismo servicio, como lo consiguió mediante los ciento cincuenta francos de que hemos hablado. Presentose, pues, Prinitay el 14 de mayo, y con el nombre de Gravis firmó é hizo la composicion escrita. Admitido despues á la prueba oral, se suscitó alguna sospecha sobre su identidad, y le preguntaron si se llamaba Gravis, á lo que respondió afirmativamente. En el instante, sin embargo, de firmar en el libro de las *declaraciones*, el secretario de la facultad le advirtió la gravedad del paso que iba á dar, si acaso firmaba con un nombre que no

era el suyo. Prinitay, al oir esto, se detuvo, confesó no llamarse Gravis, y suplicó que se le permitiera retirarse; pero fue inmediatamente arrestado y conducido ante el comisario de policía. Allí renovó sus confesiones, protestando su arrepentimiento, y declarando, en prueba de él, que dos meses antes habia cometido una falta semejante, examinándose en lugar del llamado Mollye.

Mollye, por su parte, reconoció la verdad de los hechos que le constituian cómplice de Prinitay en las falsificaciones que se imputan á este último. Tenian, pues, una participacion igual en el crímen; porque si el segundo lo habia cometido solo, el primero habia dado las instrucciones para llevarlo á efecto.

La situacion de Gravis es, pues, la misma que la de Mollye en cuanto á los hechos que les conciernen. Solamente se ignora si confesará como los otros dos, porque no ha comparecido al emplazamiento del juez de instruccion; y cuando los gendarmes se han presentado en su casa para conducirle al juzgado, el padre ha respondido que su hijo estaba en casa de su abuelo, en Bélgica.

El señor presidente interrogó á los acusados, y de este interrogatorio resulta que Prinitay, dejando ya de afirmar que habia sufrido por simple amistad los exámenes en nombre de su co-acusado, declara haber recibido 300 francos por su servicio. Confiesa ademas haber hecho otros negocios de esta clase bajo la direccion de M. Jomand, empresario para la recepcion y aprobacion de grados de bachiller en letras.

Esta parte del interrogatorio, confirmada mas tarde por Jomand, ha dado lugar al incidente que nuestros lectores verán despues, y que ha motivado la dilacion de este negocio hasta otra sesion.

M. Remy-Jean-Baptiste-Charles Layx, rector de la Academia del Sena, declara lo siguiente:

Cuando yo tomé posesion de mi cargo de rector en 1850, resolví perseguir la industria de los traductores ó versionarios, y el comercio de la sustitucion de personas en el grado de bachiller, en cuanto alcanzara mi jurisdiccion. Estas dos industrias me eran conocidas hacia ya mucho tiempo. Una vez la justicia persiguió á un tal Bajeaume, á quien la facultad de medicina designaba como uno de los que con mas escándalo se entregaban á este comercio. Las pruebas, sin embargo, no fueron bastante decisivas, porque estas gentes caminan siempre sobre seguro y no ponen en juego sus malas artes sino despues de haber tomado muchas precauciones.

La facultad de medicina quiso redoblar sus esfuerzos para contener este escándalo. Pero es necesario confesar que despues del decreto que suprime los certificados de estudios, estos fraudes se han multiplicado de una manera alarmante: hoy le basta á un ignorante, que no ha saludado siquiera los libros, encontrar un compañero complaciente que le supla en sus exámenes, para obtener el diploma de bachiller. Añadid á esto la mala disposicion de la sala de pruebas, que impide reconocer al que ya se ha presentado varias veces, y podreis figuraros los abusos que se pueden cometer impunemente.

La Academia ha castigado rigorosamente á varios individuos sorprendidos en delito de sustitucion. Se ha practicado una informacion general, y los numerosos acusados que en ella se han incluido, comparecerán despues ante el jurado. Así que, todos los hechos que la Academia ha reconocido son hoy dia el objeto de una instruccion criminal.

El dia del exámen de Gravis hice que se me presentaran todos los documentos relativos á este interesado, á quien yo conocia, aunque muy poco, y no encontré entre ellos el acta de nacimiento. Esto me hizo fijar la atencion en el que se examinaba; era Prinitay, que me dijo llamarse Gravis. Yo no insistí en esto con empeño; pero comuniqué mis dudas á M. Benoit, el cual hizo confesar á este jóven que no era Gravis, sino Prinitay. Entonces fue detenido, y la causa ha seguido su curso.

M. José Victor Leclerc, decano de la facultad de letras: Soy decano de la facultad de letras desde 1832, y he visto muchos ejemplos de exámenes sufridos fraudulentamente por persona distinta del interesado. Por espacio de largo tiempo fue bastante la disciplina académica para reprimir estos abusos; pero despues que con la supresion de los certificados de estudios se nos quitó esta garantía, nuestra severidad fue insuficiente, y necesitamos apelar á la de los tribunales de justicia. Lo hemos hecho con sentimiento, porque hay gran diferencia entre los jóvenes honrados que han dado este paso por imprudencia, y los que hacen de este fraude un vil y productivo comercio. Antes de la ley de 1850 nos contentábamos con suspender á los imprudentes por un año; pero luego que los abusos han sido el resultado de la misma ley, hemos recurrido á la justicia, contando que seria á la vez represiva y paternal.

Un jurado: ¿Cuáles eran las penas á que condenaba la Academia al que sufria el exámen por otro?

M. Leclerc: En otro tiempo teníamos una garantía contra el que se hacia reemplazar por otro, en el certificado de estudios que debia presentar. En cuanto á los falsarios, estos se nos escapaban las mas de las veces; pero á los que importa castigar severamente es á los empresarios de exámenes.

Los guardias conducen á la audiencia un testigo; es M. Jomand, que aparece complicado en mas de treinta fraudes de la misma clase.

Responde con mucho aire de sinceridad, y parece estar pesaroso y confundido del mal papel que representa en este proceso.

P. ¿Cuál es vuestro nombre?—*R. Julio Nicolás Jomand*, de treinta y dos años; profesor.

P. ¿Habeis sido preso ó sentenciado alguna vez?—*R.* No señor.

P. ¿Sois profesor?—*R.* Sí.

P. ¿Habeis recibido vuestros grados?—*R.* Soy bachiller en letras y en ciencias.

P. ¿Habeis enseñado la facultad?—*R.* He tenido un establecimiento particular, y enseñado en otro de M. Champavert en Lyon.

P. ¿Cuándo dejásteis á Lyon?—*R.* En 1843.

P. ¿A qué habeis venido á Paris?—*R.* A estudiar medicina.

P. ¿Habeis sufrido todos los exámenes?—*R.* Uno solo.

P. ¿Por qué no habeis continuado?—*R.* Porque me faltaba tiempo. Yo necesitaba enseñar para vivir, y me dediqué á esplicar en el instituto de Jacob.

P. ¿Cuándo salísteis de él?—*R.* En 1847: y entré entonces en casa de M. Lambert, y dí un curso en casa de M. Filibert Gobichon. En 1848 los discípulos se retiraron á sus casas, y yo continué dando lecciones particulares.

R. ¿No habeis tenido una fonda establecida?—*R.* La fonda estaba en mi nombre, pero corria por cuenta de un pariente mio.

P. ¿Os ocupábais en preparar alumnos para recibir el bachillerato?—*R.* Sí.

P. ¿No fue entonces cuendo conocísteis á Mollye y Prinitay?—*R.* Sí.

P. ¿Es la primera vez que habeis cometido este fraude?—*R.* ¡Oh! no: debo confesar que son muchos los que he hecho de la mismá clase. Todos los preparadores de exámenes se entregan á este comercio, y, por lo que á mí toca, declaro haber empezado en 1849, *sustituyendo un tal Couvert á otro llamado David.* Sobre este punto he hecho las mas esplícitas confesiones al señor juez de instruccion. Sobre los *versionarios* no puedo suministrar noticias tan exactas.

P. ¿Qué son *versionarios*?—*R.* Ciertos individuos que se introducen en la sala con el candidato, se colocan á su lado, y hacen por él la version.

P. ¿Qué retribucion exigísteis de Mollye?—*R.* Seiscientos francos.

P. ¿A quién os dirigísteis para lograr vuestro intento?—*R.* A Prinitay.

P. ¿Cómo os pusísteis en relaciones con él?—*R.* Porque él me habia escrito una carta pidiéndome que le empleara en las sustituciones de exámenes. Entonces le hice venir, y él me dió parte de sus apuros pecuniarios.

P. Prinitay, ¿es eso exacto?—*El acusado*: Sí, señor.

Jomand: Respecto á Mollye, me ha dicho que queria volverse á su pais, porque estaba enfermo.

Mollye: Yo no he dicho semejante cosa, porque no he estado enfermo, ni tenia necesidad de ausentarme de Paris.

El testigo: No recuerdo si fue precisamente el señor ó uno de sus amigos quien me lo dijo.

P. ¿Sois vos quien dictó la esposicion en que se pedia el certificado de aptitud á nombre de Mollye?—*R.* Tal vez.

P. ¿Y para el negocio de Gravis?—*R.* Escribí á M. Prinitay preguntándole si queria sufrir este exámen, y él aceptó.

P. Se os acusa ademas de una serie de hechos semejantes á los que habeis reconocido. Habeis nombrado mas de una docena de individuos dedicados á la culpable industria de las sustituciones, entre ellos Feriew, Bapaume, Charpentier, Callot, Prinitay y Morel. Habeis indicado tambien algunos establecimientos que os pedian versionarios y á los cuales acostumbrábais á proporcionarlos.—*R.* Es verdad.

P. Habeis hablado de establecimientos en que se hacen estas sustituciones. ¿Habeis aludido acaso á los maestros pensionados?—*R.* Hay preparadores de exámenes que se dedican especialmente á esta industria.

El abogado general Oscar Devallée: Testigo, ¿no habeis hecho ningunos adelantos á Prinitay?

El testigo: Le he adelantado algun dinero.

P. ¿Por qué?—*R.* Porque lo necesitaba.

P. ¿No era mas bien porque le considerábais ya como incorporado á vuestra compañía de falsarios?

El testigo no responde nada á esta pregunta.

El abogado general pide que este negocio se dilate hasta la próxima sesion, fundándose en que desde que Prinitay ha confesado sus relaciones con Jomand, es decir, desde el mes último, es indispensable comprender á este en la causa, porque representando en ella un papel tan principal, no puede sustanciarse ni decidirse sin comprenderlo en ella.

M. Trinité combate este dictámen haciendo notar que Jomand está complicado en treinta negocios de la misma naturaleza, y que diferir este asunto hasta nueva sesion seria prolongar la detencion de Prinitay y Mollye sin utilidad alguna para la causa de Jomand.

M. Avoud, defensor de Mollye, apoya las observaciones de su compañero, é insiste en que la Sala decida sin dilacion el negocio.

La Sala resuelve que se delibere en la Cámara del Consejo, de donde vuelve al poco con la siguiente sentencia:

La Sala, considerando que el testigo Benoit, secretario de la facultad, no ha podido comparecer en estos debates;

Que su ausencia no ha permitido presentar los libros que llevan las falsas firmas atribuidas á los acusados;

Que las sesiones han revelado contra Jomand indicios de complicidad por los cuales debe comprendérsele en los procedimientos;

Que importa, en efecto, que los cómplices sean juzgados al propio tiempo que los delincuentes principales,

Difiere el negocio para decidirlo en la próxima sesion.

M.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO TERCERO. DOMINGO 15 DE MAYO DE 1853. NÚM. 193.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico e hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. *Derechos sobre los establecimientos de salazon de carnes y pescados.*—Por real órden de 4 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 6, S. M. la Reina, enterada del espediente instruido en la direccion general de contribuciones directas á consecuencia de las diferentes quejas producidas por los dueños de establecimientos de salazon de carnes y pescados, con motivo del aumento de contribucion industrial que sufririan de llevarse á efecto en esta parte las tarifas de 20 de octubre último; y resultando de los informes y noticias reunidas que muchos de los que ejercian esta industria han cesado en ella, disponiéndose otros á hacer lo mismo por no poder soportar aquel recargo, y que en su consecuencia quedarian sin trabajo y sin medios de subsistencia un gran número de familias, deseosa de impedir tales perjuicios, no menos que de impulsar por cuantos medios sean oportunos el desarrollo y fomento de dicha industria, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del referido director, y sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes oportunamente, que la cuota designada en la tarifa núm. 2.° de 20 de octubre á los referidos establecimientos de salazon, quede reducida á la de 440 reales, como término medio de la prefijada en las tarifas de los años anteriores.

HACIENDA. *Contribuciones de puertos habilitados.*—En real órden de 4 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 6, se manifiesta que S. M. la Reina se ha enterado del espediente instruido en la direccion general de contribuciones con motivo de las esposiciones de los ayuntamientos, juntas de comercio y vecinos de varios puertos habilitados, quejándose del aumento de contribucion industrial que les impone la reforma hecha en la tarifa número 1.° por el real decreto de 20 de octubre último; y considerando que de llevarse á efecto esta novedad, cuyo cumplimiento está en suspenso á consecuencia de la real órden de 8 de enero anterior, algunos de aquellos sufririan un recargo de 220 por 100 sobre sus actuales cuotas, siendo tambien muy subido el de los demas; que esto consiste en que por falta de una escala proporcional de vecindario, todos los puertos de menos de 4,600 vecinos deben contribuir por la base tercera de poblacion, con lo cual varios de los que en el dia figuran en la sétima y aun en la octava deberian subir desde luego cinco grados, sufriendo el aumento citado; y finalmente, que, para evitar semejante desigualdad y los perjuicios á ella consiguientes, se hace preciso adoptar una regla equitativa y uniforme; S. M., de conformidad con lo propuesto por el director del ramo, y á reserva de dar cuenta á las Cortes oportunamente, se ha servido disponer:

1.° Que los puertos habilitados cuya poblacion esceda de 8,600 vecinos continúen contribuyendo por la misma base primera que lo hacen en el dia, segun la tarifa número 1.°;

2.° Que los que no lleguen á este número sean matriculados en la base de poblacion inmediatamente superior á la que les correspondia por su vecindario si no fuesen tales puertos, quedando en su virtud derogado lo que acerca de ellos dispone la tarifa vigente;

Y 3.° Que estas reglas comiencen á regir en 1.° de enero del año inmediato de 1854, quedando subsistentes las matrículas del corriente, formadas á tenor de la citada real órden de 8 de enero.

GOBERNACION. *Real órden, sobre licencias á empleados.* Publicada en la *Gaceta* del 8 de mayo.

Habiendo acreditado la esperiencia que las disposiciones dictadas hasta ahora sobre la concesion y uso de licencias temporales á los empleados dependientes de este ministerio no bastan para encerrar dentro de sus justos límites el ejercicio de aquel derecho, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los empleados que necesiten licencia temporal para restablecer su salud, ó por otro motivo grave, dirigirán sus solicitudes á este ministerio por conducto del gobernador de la provincia, acompañando una certificacion jurada espedida por dos facultativos de los seis que paguen mayor cuota por subsidio indus-

trial y de comercio. Esta última circunstancia deberá acreditarse en el espediente, uniendo á él otra certificacion espedida por la respectiva administracion de contribuciones directas. Ambas certificaciones serán legalizadas por tres escribanos.

Si en el pueblo de la residencia del empleado no hubiere seis facultativos, dará dicha certificacion uno de los dos que paguen mayor cuota de subsidio.

2.ª El gobernador de la provincia, oyendo siempre al jefe inmediato del que solicite la licencia, informará si es de absoluta necesidad, y si de otorgarla puede resentirse el servicio público. Espresará asimismo las que haya disfrutado anteriormente el empleado, y la causa de su concesion.

3.ª Si la licencia se pide para otro objeto que el de restablecer la salud, informará tambien dicha autoridad, tomando al efecto las noticias que estime oportunas acerca de la exactitud de las causas alegadas.

4.ª No se concederá licencia sino á la tercera parte, cuando mas, de los empleados de una misma dependencia.

5.ª Si dentro de quince dias siguientes al en que se haga saber al interesado la concesion de la licencia no hiciere uso de ella, quedará esta sin efecto desde luego.

6.ª El término de la licencia por causa de enfermedad no escederá de tres meses. Si hubiere necesidad de prorogar este plazo, se instruirá nuevo espediente, observándose las mismas formalidades que quedan prevenidas para la concesion de la licencia primera.

7.ª Los empleados en este ministerio dirigirán sus solicitudes por conducto de la subsecretaría ó de la direccion general de que dependan; y sus jefes, al darlas curso, se sujetarán á lo establecido en las disposiciones precedentes.

8.ª Los directores generales, á quienes por el real decreto de 14 de mayo último compete la facultad de otorgar licencias por término de un mes, observarán tambien dichas disposiciones, y darán cuenta á este ministerio de las licencias que concedieren, con remision de los espedientes.

9.ª Los directores, subdirectores y oficiales de esta secretaría, así como los gobernadores de las provincias que necesiten licencia, acudirán directamente á este ministerio, justificando la causa en que funden su solicitud.

10.ª Se llevará en este ministerio un registro en que se tomará razon de las licencias que se concedan á cada empleado, y del objeto para el cual las hayan obtenido. Igual anotacion se hará en el espediente personal de todo empleado que reciba alguna licencia, y en el del que la pida y no llegue á conseguirla.

11.ª No se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los requisitos espresados en las disposiciones que preceden.

12.ª Quedan sin efecto las licencias concedidas á los que las estén disfrutando en esta corte, los cuales deberán presentarse á servir sus destinos en el preciso término de ocho dias.

Madrid 7 de mayo de 1853.—Egaña.

GUERRA. *Real decreto, sobre concesion de cruces laureadas de la órden de San Fernando.* Publicado en la *Gaceta* del 9 de mayo.

Señora: Los hechos esclarecidos de armas que tanto enaltecieron á los ejércitos españoles y de los aliados en la gran guerra de la independencia, produjeron el decreto de 31 de agosto de 1811 por el que se creó la órden militar de San Fernando para premiar tanto y tan glorioso heroismo. En él se establecieron diversas categorías, segun la misma escala de los méritos, y los servicios mas relevantes pudieron resplandecer con admiracion y respeto de sus conciudadanos en los pechos de aquella ilustre serie de leales y bizarros soldados que por su pátria y por su rey contribuyeron, despues de asombrar á la edad presente, tan poderosa y desinteresadamente á los tratados de Viena, que aseguraron la paz del mundo en 1814. Al volver á esta tierra clásica de fidelidad á sus monarcas, el augusto padre de V. M., que desde su destierro habia seguido sin duda paso á paso los esfuerzos y entusiasmo de toda la nacion y del valiente ejército, acogió la creacion decretada por las Cortes generales de Cádiz: y deseoso de levantar, si mas cabia, tan insigne órden, por real cédula de 10 de julio de 1815 ordenó el reglamento que hoy rige, marcando condiciones calificativas de las hazañas, y trámites que habian de preceder en el proceso á la concesion del uso del distintivo.

Entre otras reglas descuella muy particularmente la duodécima que señaló el plazo de ocho dias, contados desde el inmediato al en que se verificó la accion, para proponer ó solicitar las cruces laureadas de 2.ª y 4.ª clase, sujetas á un juicio contradictorio instruido con presencia de los hechos y personas, único medio de alejar la mas remota sospecha sobre la justicia con que se verificaran las concesiones, siendo los verdaderos jueces los iguales y superiores en graduacion, testigos presenciales del señalado hecho que la soberana piedad se reservaba premiar. La sana y hermosa lógica de esta disposicion se ofrece á todo militar que ha asistido á un campo de batalla, porque lleva en sí claramente un principio de moral para el ejército al evitar la mas pequeña incidencia de favoritismo capaz de rozarse torcidamente con la disciplina.

Por circunstancias particulares, y á algunas personas, se ha concedido prórogas de plazos para la formacion de los procesos de averiguacion de algunos hechos de armas posteriores; pero como el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. abriga el íntimo convencimiento de que ha llegado el momento de fijar un término á estas gracias y restablecer en su fuerza y vigor para lo presente y lo futuro el art. 12 del reglamento de la orden de San Fernando, sin que por concepto alguno pueda de nuevo alterarse, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto por si mereciere su soberana aprobacion.

Madrid 6 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° No podrá ser alterado por ningun título, y se conservará en su fuerza y vigor, el art. 12 del reglamento de la Orden de San Fernando.

Art. 2.° Se prohibe á todas las autoridades dar curso á ninguna instancia que se halle fuera de las condiciones que terminantemente espresa el artículo que se cita en el que precede.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

GOBERNACION. *Real órden, dictando algunas disposiciones para la inspeccion y mejora de los establecimientos penales.* Publicada en la *Gaceta* del 9 de mayo.

Solícita siempre S. M. la Reina (Q. D. G.) por mejorar la situacion de todos sus súbditos, y muy espe-

cialmente la de aquellos que gimen en la desgracia, ha fijado su bondadosa atencion en la necesidad de perfeccionar el estado de las cárceles. A pesar de haberse hecho antes de ahora en ellas reformas importantes, el impulso dado no ha sido ni tan eficaz ni tan general como era necesario, porque la penuria del Tesoro no ha permitido atender á la construccion de nuevos edificios destinados á este objeto, ni á la reparacion y mejora de los que hoy existen. La misma escasez de recursos fue causa de que por real órden de 21 de enero de 1848 se suspendiera el reglamento aprobado en 25 de agosto del año anterior, que contenia disposiciones acertadísimas encaminadas al propio fin, y que hubieran producido los resultados benéficos que se esperaban.

Posteriormente en el art. 28 de la ley de 26 de julio de 1849 se dispuso que el personal y material de las cárceles fuese de cuenta del Estado; pero la misma escasez de fondos hizo nuevamente necesarias las reales órdenes de 23 de setiembre de 1849 y 15 de julio de 1850, mandando en virtud de la primera que continuase aquella atencion á cargo de los presupuestos provinciales y municipales, y la segunda que siguieran los pueblos haciendo las obras de reparacion indispensables en las cárceles; todo, sin embargo, en concepto de anticipos reintegrables. Estas disposiciones están vigentes todavía, si bien con el carácter de medidas provisionales; porque el gobierno, aunque precisado á suspender el efecto de sus resoluciones, no ha desconocido nunca el mal ni el modo de remediarlo. Pero deseando mejorar en cuanto le sea posible el estado actual de las cárceles, y contando con las economías que pueden hacerse en algunos servicios pertenecientes á aquellas, se propone dedicar una cantidad considerable del presupuesto á objeto tan importante, si circunstancias estraordinarias no vienen á entorpecer por desgracia la realizacion de su pensamiento.

Mas para dictar con acierto respecto á cada localidad las disposiciones convenientes, necesita una noticia exacta del estado en que se encuentra cada una de las cárceles de partido y de Audiencia, y sucesivamente informes periódicos sobre ese mismo estado, para que sea eficaz y provechosa la accion de las autoridades administrativas y la inspeccion superior del gobierno. Con este fin, y para realizar sus filantrópicas miras, me manda S. M. que haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Estando mandado en el art. 6.º de la ley de 26 de julio de 1849 que las autoridades bajo cuya dependencia se encuentran las prisiones hagan en ellas las visitas que juzguen necesarias, con especialidad una en cada semana, cuidará V. S. de que esto se verifique puntualmente. Para ello dará las órdenes oportunas á los alcaldes de los pueblos cabezas de partido, y exigirá asimismo de ellos partes circunstanciados de cada visita, en los cuales espresen las observaciones que la misma les haya sugerido sobre el régimen y administracion de las cárceles y sobre los medios que puedan emplearse para verificar en ellas una reforma acertada.

2.ª Ademas de informar al gobierno en la forma referida, adoptará V. S. las disposiciones que en la esfera de sus facultades estime oportunas para alcanzar el éxito deseado; pero dará cuenta á este ministerio ó á la direccion general de establecimientos penales de aquello que necesite autorizacion superior, y sobre lo cual informará y propondrá razonadamente cuanto crea que puede hacerse para reparar los males que hoy existen.

3.ª Sin perjuicio de estas visitas periódicas dispondrá que se gire inmediatamente una estraordinaria, cuidando de verificarla V. S. mismo acompañado de la junta auxiliar del ramo.

En seguida redactarán V. S. y los alcaldes en sus respectivos partidos un informe circunstanciado sobre cada prision, en el cual se esprese su orígen, situacion, propiedad del edificio, circunstancias de este con relacion á su seguridad y á las subdivisiones de localidad que deba contener, segun el art. 11 de la ley ya citada de 26 de julio de 1849, limpieza, salubridad, alimentos, trato que se da á los presos y ocupaciones á que se les dedica; finalmente, sobre todas aquellas prácticas saludables ó viciosas que contribuyan á dar una idea completa del estado de cada una de las cárceles y de lo que sea conveniente hacer para mejorarlo, con especialidad en cuanto al establecimiento de talleres, tan útil y recomendable, no solo como medio económico, sino como elemento seguro de moralidad.

4.ª Reunidos estos informes, los remitirá V. S. á este ministerio, espresando al propio tiempo las medidas que en su vista hubiere adoptado en las materias de su competencia; y en las que no lo fueren, proponiendo al gobierno lo que juzgue mas útil y conveniente para la administracion y reforma de los establecimientos referidos.

El celo de V. S. por el bien público me asegura de su actividad y exactitud en este encargo, de cuyo acierto dependen el alivio y mejora en las costumbres de los desgraciados que sufren en las prisiones.

De real órden lo comunico á V. S. para los efectos espresados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1853.—Egaña.—Sr. gobernador de la provincia de...

GOBERNACION. *Licencias á empleados.*—En real órden, de 10 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 11, se dice lo siguiente:

«A consecuencia de lo prevenido en la disposicion 12.ª de la real órden de 7 del actual sobre concesion de licencias á los funcionarios dependientes de este ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, cumplido el plazo señalado en dicha disposicion, participe V. S. á esta secretaría del despacho si se han presentado á servir sus destinos los empleados en las oficinas de su dependencia á quienes se refiere la disposicion citada, manifestando en todo caso si alguno la hubiere desobedecido, no obstante hallarse comprendido en ella.»

HACIENDA. *Aduanas.*—Por real órden de 30 de abril, publicada en la *Gaceta* del 11 de mayo, S. M. la Reina, visto cuanto resulta de un espediente instruido en la direccion general de aduanas acerca de la conveniencia de reformar el art. 79 de la instruccion de aduanas, que trata de los recargos que deben imponerse por las diferencias que se encuentren entre las mercancías que se declaran por los dueños ó consignatarios y las que resulten de los reconocimientos, se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por el director del ramo, que quedando vigente el párrafo primero del mencionado artículo se refundan los cuatro restantes en uno solo, redactado en los términos siguientes: «Cuando la diferencia entre lo hallado y lo declarado fuere mayor de un 4 y de un 8 por 100, segun los casos, se impondrá á los interesados un recargo de derechos igual á la diferencia que haya entre los que hubieran debido satisfacer las mercancías, segun la declaracion, y los que corresponda aplicar en vista del resultado del reconocimiento.»

GUERRA. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 10 de mayo, publicados en la *Gaceta* del 12, se nombra capitan general de Aragon al teniente general D. Felipe Rivero, que lo es de Castilla la Vieja; y para esta capitanía general, al mariscal de campo D. Ramon Boiquez.

GOBERNACION. *Real órden, sobre el establecimiento de una casa de maternidad en Madrid.* Publicada en la *Gaceta* del 12 de mayo.

Solicita la Reina (Q. D. G.) por todo aquello que puede encaminarse á mejorar la condicion de los pueblos, y en especial la de las clases desvalidas, ha fijado su consideracion en la falta, por demas notable, de una casa de maternidad en esta corte. Si en toda poblacion importante es útil y conveniente semejante institucion, acrece su importancia, y conviértese en necesidad cuando se trata de la capital de la monarquía, centro comun adonde afluyen y convergen las mayores exigencias de la civilizacion y de la pública caridad. Si á esta se aduna el precepto que encierra el art. 6.º del reglamento general para la ejecucion de la ley de beneficencia, aprobado por real decreto de 14 de mayo de 1852, se comprenderá mejor cuánto es necesaria la creacion de la espresada casa de caridad.

No se ocultan á la consideracion augusta de S. M. las razones que hasta el dia han impedido que el celo de los diferentes gobernadores que se han sucedido en el mando de la provincia se haya podido acreditar, dotando á la capital de tan útil y humanitario establecimiento, entre las que habrá sido la principal la falta de recursos; pero justamente en arbitrarlos del modo menos gravoso posible consiste el verdadero mérito de este asunto. Sóbranle á V. E. inteligencia y firme voluntad: iguales dotes concurren en los dignos individuos que hoy componen la junta provincial de beneficencia; y con el patriótico interes que por el bien de la provincia abrigan los celosos diputados de la misma, se reunen cuantos elementos se pudieran apetecer para dar solucion cumplida y feliz á problemas mas arduos que el de dar vida propia á un establecimiento de caridad.

El de la casa de maternidad está reclamado ademas por la moral pública, por la civilizacion, por la cultura de esta capital, por la importancia de la misma, por la humanidad y por el interes social llevado á su último grado.

Es, en vista de todo, la voluntad de S. M. que V.E. se dedique con preferente atencion, de acuerdo con la junta y diputacion provincial, y reclamando tambien, si lo estima necesario, la cooperacion de la Junta de Damas de honor y mérito que tiene á su cuidado la Inclusa, á escogitar los medios mas aptos y realizables de establecer una Casa de Maternidad, proponiendo para su sosten los recursos que estime aplicables, pues el gobierno de S. M., dentro de sus facultades y de la esfera de la ley, proveerá los que á su alcance, y sin perjudicar otros servicios se hallen; designando local, formando planos, votando presupuestos, acordando ademas cuanto para formalizar debidamente el espediente sea necesario, y remitiéndolo por fin á este ministerio para la deliberacion de S.M.

De su real órden lo comunico á V.E. para su inteligencia y puntual cumplimiento, encareciéndole sobre todo la mayor urgencia posible.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de esta provincia.

GOBERNACION. *Provision de una plaza de médico.*—Por real órden de 11 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 12, S. M. la Reina, enterada del espediente instruido sobre nombramiento de médico segundo para el hospital de San Juan de Dios en Granada, cuya plaza está vacante por ascenso del que la obtenia, y de las instancias documentadas de los facultativos que la solicitan, se ha dignado mandar que en debido cumplimiento de la real órden de 21 de junio de 1848, y toda vez que ninguno de los aspirantes está en el caso previsto en la de 27 de octubre del mismo año, reguladora de los ascensos, se provea dicha plaza por rigorosa oposicion, publicándose inmediatamente los edictos convocándola.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé á esta soberana resolucion la oportuna publicidad para que sirva de regla general en todas las vacantes que de plazas de facultativos ocurran en los establecimientos de beneficencia de las capitales de provincia; pues mientras las disposiciones legales no se deroguen espresamente, debe ser una verdad su precepto, y han de cumplimentarse con todo rigor.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Destituciones y nombramientos de gobernadores.*—Por reales decretos del 11 de mayo, publicados en la *Gaceta* del 13, se declara cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y reservándose S. M. utilizar oportunamente sus servicios, á D. Faustino de Balboa, gobernador de la provincia de Badajoz. Se nombra gobernador de la misma provincia á D. José del Pino, cesante del propio destino. Se nombra gobernador en comision de la provincia de Alicante, á D. Eugenio Sartorius, electo de la de Salamanca; de la de Salamanca, á D. Rafael Húmara, que lo es de la de Logroño, y de la de Logroño, tambien en comision, á D. Manuel Cano Manrique, que lo es de la de Alicante. Se declara cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, y reservándose S. M. utilizar oportunamente sus servicios, á D. Manuel Luis Corral, gobernador de la provincia de Cáceres. Se nombra gobernador en comision de esta provincia, á D. Sebastian García Pego, que lo es de la de Ciudad-Real, y en propiedad de la de Ciudad-Real, á D. Joaquin Escario, jefe político cesante. Se manda que el comandante general de Huesca, D. Ricardo Federico de la Saussaye, cese en el cargo de gobernador interino de la misma provincia, que se le confirió por real decreto de 21 de marzo último, quedando S. M. satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado. Y se nombra gobernador de la provincia de Huesca á D. Leon Mateo, cesante de la de Castellon.

FOMENTO. *Nombramiento.*—Por real decreto de 29 de abril, publicado en la *Gaceta* del 13 de mayo, S. M. en atencion á las especiales circunstancias y conocimientos que distinguen á D. Antonio Cabanilles, abogado del ilustre colegio de Madrid, individuo de número de la Real Academia de la Historia y propietario, se ha servido nombrarle vocal del consejo de agricultura, industria y comercio.

GOBERNACION. *Real decreto, suprimiendo los sueldos, haberes y gratificaciones que se satisfacen por este ministerio.* Publicado en la *Gaceta* del 13 de mayo.

Señora: Deseando el ministro que suscribe encerrarse dentro de los límites establecidos por la ley de presupuestos, y hacer al mismo tiempo en la administracion de los vastos ramos que tiene á su cargo todas las economías que sean compatibles con el buen servicio, no ha podido menos de fijar su atencion en los

empleados supernumerarios de sus dependencias, cuyos sueldos se pagan con cargo al capítulo de imprevistos. Reducido hoy el importe de este capítulo á la escasa suma de 100,000 rs., no obstante de haber ascendido en el de otros años á un millon, pocas eran en verdad las atenciones que podian cubrirse; y si por acaso hubiese ocurrido un gasto inesperado, urgente y considerable, habria sido imposible satisfacerlo sin acudir al remedio de los créditos supletorios. Así es que en los cuatro primeros meses de este año se ha consumido ya por completo la cantidad consignada en dicho capítulo. Por lo tanto, si ha de cumplirse la ley de contabilidad, si por su inobservancia no ha de incurrir en responsabilidad el ministerio, es indispensable, ó suspender desde luego todos los pagos que se hacen con cargo á la partida de imprevistos, que importan anualmente 376,160 rs., ó pedir un suplemento de crédito que no puede obtenerse de las Cortes, y cuya concesion por otra parte opina el ministro que suscribe no deber proponer ahora á V. M.

Por fortuna los servicios que se han estado cubriendo con la partida citada del presupuesto se podrán desempeñar sin salir de los límites de la cantidad destinada al personal de la secretaría, haciendo algunas alteraciones en la organizacion de esta, y aumentando un tanto el trabajo de sus empleados.

La junta auxiliar de estadística de los ramos dependientes de este ministerio, institucion importante y utilísima, deberá quedar suprimida por consecuencia de esta disposicion; y mientras las Cortes no destinen á su sostenimiento un crédito especial, habrá necesidad de suplirla estableciendo en la secretaría un nuevo negociado á cuyo cargo corra aquel indispensable servicio.

Algunos otros empleados que cobran con cargo al mismo capítulo deberán cesar tambien desde luego; pero su falta será suplida con leve esfuerzo por los empleados de planta, para cuyo celo será un nuevo estímulo la consideracion de que, por dolorosa que sea esta medida á quien tiene el deber de aconsejarla á V. M., se ha hecho de una necesidad apremiante é imprescindible.

Por estas razones, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente real decreto.

Aranjuez 11 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidos desde hoy todos los sueldos, haberes y gratificaciones que se satisfacen por el ministerio de la Gobernacion con cargo al capítulo 22 del presupuesto del mismo.

Art. 2.° Los empleados de la administracion central y provincial que cobren todo su sueldo con cargo á dicho capítulo, cesarán en el desempeño de sus funciones con el haber que por clasificacion les corresponda.

Dado en Aranjuez á once de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano. —El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Nota de los sueldos y haberes que se satisfacen con cargo á la seccion novena, capítulo 22, artículo único del presupuesto vigente.

ADMINISTRACION CENTRAL.

SECRETARÍA DEL MINISTERIO.

Empleos cuyos sueldos se pagan con cargo á dicho capítulo.

Una plaza de auxiliar de la clase de segundos.	16,000
Otra id. de la de primeros supernumerarios.	18,000
Otra id. de la de cuartos id.	12,000
Otra id. de la de quintos id.	10,000
Otra id. id.	8,000
Otra id. de meritorio.	3,000
Otra id. de id.	1,500
Otra id. de portero supernumerario.	2,500

Aumentos hechos en los sueldos consignados en el presupuesto.

Una plaza de auxiliar de la clase de segundos con 16,000 rs.	2,000
Otra id. de la clase de quintos con 10,000 reales.	2,400

JUNTA AUXILIAR DE ESTADÍSTICA.

Una plaza de vocal con.	50,000
Otra id. de id.	40,000
Otra id. de id.	35,000
Otra id. de id.	35,000
Otra id. de id.	30,000
Otra id. de id.	30,000

CONSEJO REAL.

Una plaza de abogado fiscal.	24,000

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Una plaza de oficial supernumerario.	8,000
Otra id. de id.	8,000

IDEM DE VALLADOLID.

Una plaza de oficial supernumerario.	7,000

IDEM DE SEVILLA.

Cuatro plazas de vigilantes á 2,190 rs.	8,760

IDEM DE ZARAGOZA.

Una plaza de comisario regio.	25,000
	376,160

Aranjuez 11 de mayo de 1853.—Pedro de Egaña.

GRACIA Y JUSTICIA. *Título de Castilla.*—Por real decreto de 22 de abril, publicado en la *Gaceta* del 13 de mayo, S. M., teniendo en consideracion las singulares circunstancias que concurren en doña María Ana de Pareja y Villareal Cortés de Zúñiga y Montero, vecina de Granada y viuda del coronel de caballería D. José Antonio Fernandez Prada, de conformidad con el parecer de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, y de acuerdo con el de ministros, se ha servido hacer merced del título de Castilla á la espresada doña María Ana para sí, sus hijos y sucesores legítimos, con la denominacion de marquesa de las Torres de Oran.

SECCION DOCTRINAL.

De los oficios de la fe pública en España.

ARTICULO V (1).

No sabemos la causa ó motivo de la facultad de nombrar teniente que implícita poseian los dueños de escribanías enajenadas del Estado y vinculadas, ó incluidas entre los bienes de algun mayorazgo, segun dejamos apuntado al finalizar el artículo anterior. ¿Por qué semejante propietario no habia de ejercer personalmente el oficio? ¿Seria que creyesen las leyes que á ninguna persona de regular fortuna, como debia suponerse la que de una vinculacion gozara, estaria bien emplearse en el honroso cargo de atestiguar oficialmente la verdad? Motivos hay para creerlo; y mas si recordamos lo que ya espusimos acerca del modo poco delicado y contradictorio con que los legisladores trataban, en tiempos de preocupacion y manías, la noble profesion del escribano. No fueron solamente las constituciones de las órdenes militares las que usaron con aquella de cierto desden. En 1775 reclamó un escribano real, y de Madrid, el tratamiento de *don* que le correspondia por hallarse *en posesion de hijodalgo*, y se necesitó nada menos que un decreto del Consejo para declarar que le cuadraban, pertenecian y tocaban aquellas tres letras, *sin embargo de ejercer el oficio de escribano real* (2); y en la tarifa de gracias al sacar inserta en la cédula de 1801, se previene que por la *gracia* de firmarse *don* los escribanos que estén en posesion de nobleza, han de *servir* con quinientos cincuenta reales vellon (3). Válanos Dios por tal servicio y por la razon con que se exigia. Y eso que estaba ya declarado que no fuese en nadie obstáculo para vestirse el manto de las Ordenes, el haber tenido abuelos escribanos (4). Mas volviendo á nuestro asunto (que ya, merced á los adelantos de la época, no solo aquel sino mayores tratamientos á menor costa se adquieren), decimos que no debió tener la legislacion de Castilla otras razones para consentir á los dueños de oficios amayorazgados que nombraran tenientes servidores de los mismos, sino la de que no se mancillaran aquellos prohombres,

> en siete varas
> de pardomonte envueltos,

como nos los ha descrito el ilustre Jovellanos, si descendian á ocuparse en un *oficio mecánico*. De muy diferente modo lo consideraban los fueros y disposiciones legales de Aragon, donde estaba confiado á personas de mucho arraigo y lustre, segun veremos luego.

Cuando el oficio enajenado iba á poder de una corporacion, ya se comprende que llevara tácito el derecho de elegir persona que lo desempeñase, y así lo verificaban los ayuntamientos, los cleros, los conventos de frailes y monjas, las hermandades, cofradías y demas corporaciones que, en virtud de la facultad de adquirir, los obtenian por herencia, legado, compra, donacion ó cualquier otro título, y hasta en pago de deudas. Pero *hinc novæ lites*. El elegido era el que alcanzaba mayoría de votos, y á mas de los disturbios y reyertas que ocasionaban siempre las encontradas pretensiones y bandos, quedaba despues el favorecido con carga de gratitud que manifestar á sus protectores, y de odio y mala voluntad que derramar en los que le habian sido contrarios: imposible, pues, que conservara la necesaria independencia ni la debida imparcialidad en el uso del oficio que se le confiaba por semejante medio.

La facultad de nombrar teniente ya dijimos que era una enajenacion mas, ó una ampliacion de la enajenacion del oficio, por la cual se pagaba precio ademas del precio de la primitiva compra. Ni se entienda que todas estas enajenaciones se hicieron por título oneroso: adquiriéronlas muchos particulares graciosamente, ó en remuneracion de servicios prestados, útiles y de importancia algunos, fingidos otros y abultados so la capa del favoritismo y pandillaje; que en esto han sido parejas y hermanas las antiguas y las modernas épocas de nuestra historia. Los que no habian logrado hacerse con semejante facultad, pronto aguzaron el entendimiento, y hallaron en las *renuncias* un medio diferente, pero que producia casi el mismo efecto. El renunciatario entraba como dueño, durante su vida, á servir la escribanía, y otorgaba despues otra escritura en que devolvia el oficio al renunciante ó á sus herederos: nunca se hacia esto sino mediando interes ó precio, lo cual producia todos los daños consi-

(1) Véanse los números 179, 182, 185 y 189 de nuestro periódico.

(2) Nota 11 en la L. 11, tit. 15, lib. 7, Nov. Rec.

(3) Nota 12, ibid.

(4) Real decreto de 7 de octubre de 1785.—Zamácola: Tribun. de Esp., tom. 1.°

guientes; y la ley que, siendo lógica, no podia prohibir á los propietarios que dispusieran libremente de su propiedad, al intentar en esto cortar abusos y poner trabas y prohibiciones, no logró sino establecer y autorizar el desórden en cierto modo. Conociéronse, pues, en lugar de oficios con espresa facultad de nombrar teniente, oficios renunciables, que eran aquellos cuyo dueño podia cederlos á otro en este sentido: así perpetuábanse los oficios enajenados vitaliciamente en un principio, y ademas se daba lugar á diferentes amaños, porque acontecia que el poseedor, cuando se encontraba cercano á la muerte, y aun sospechamos que á veces *despues de muerto*, otorgaba la renunciacion á favor del que mas le asediaba para ello: á este, en su dia, llegábale á suceder lo mismo, y las escribanías no revertian jamás. «Muchos fraudes, decian los Reyes Católicos (1), se hacen en las renunciaciones de los oficios públicos; que cuando algun hombre, que tiene oficio público, se ve cercano á la muerte, y que no lo puede tener por sí, entonces le renuncia, y otros procuran con el tal que haga la renunciacion; y esto tiende en perjuicio de nuestra real preeminencia, y en daño de la república: por ende ordenamos y mandamos que de aquí adelante la renunciacion que alguno hiciere de su oficio que tuviere, no vala, *si no viviere veinte dias despues que otorgare la tal renunciacion*; y de otra guisa que Nos podamos proveer el dicho oficio, sin embargo de la tal renunciacion, ó de la provision que por virtud de ella se diere, así como proveyéramos si nunca la tal renunciacion interviniera.»

Pues todavía continuó el fraude. Para cumplir con la anterior prescripcion, y para que la muerte no cogiera desprevenido al que poseia la escribanía, renunciábala desde luego y continuaba en su ejercicio, no acudiendo á reclamarla el renunciatario hasta que fallecia el renunciante; ó acudiendo desde luego, y viniendo á ejercer uno y otro el mismo oficio á la vez; que tan sin cuidado, ni miramiento, ni plan, ni registro se despachaban con frecuencia las cédulas de escribanos. Hubo por tanto de mandarse que las renuncias se presentaran á los treinta dias de su fecha; que los renunciatarios, al acudir por su título, presentaran ademas el del renunciante para que se rasgase ó cancelase, y aquel lo mostrasen al concejo de la ciudad, villa ó lugar donde fuere el oficio, dentro de sesenta dias, tomando posesion de él; y, finalmente, porque sin duda se hacia el amaño en las oficinas de la corte, donde se retardaba la espedicion de la nueva cédula por meses y años, hasta que conviniera á los interesados en la renuncia, se mandó que se obtuviera cédula del oficio renunciado dentro de los noventa dias de haber sido presentada al rey la dicha renunciacion, declarándose en tal pragmática que por ella no se entendiera que se hacía novedad alguna acerca de los veinte dias que habia de sobrevivir el renunciante, ni acerca de los treinta de la presentacion en la corte, ni de los sesenta en el concejo ú ayuntamiento, ni de la toma de posesion consiguiente (1). Nos hemos detenido un tanto en demostrar la causa y orígen de estas disposiciones, vigentes hoy, por existir la calidad de los oficios á que se refieren, porque, no conociéndose la razon de semejantes leyes, redactadas con cierta falta de claridad ademas, suele acontecer que se citan y aplican tal vez confundiéndolas, ó de modo que revela no haber sido bien estudiadas y comprendidas.

Una vez enajenados del Estado, por precio, los oficios de la fe pública, no solamente los consejos y corporaciones, si que tambien los particulares quisieron hacer productivo el capital empleado, obtener dinero de lo que por dinero habian adquirido, y pulularon los arrendamientos de escribanías; grave daño que los legisladores se apresuraron á impedir, consiguiendo solamente que al mal que produjeron con las ventajas de los oficios se agregaran los agios, inmoralidades y malicias de cien y cien contratos simulados, de cien y cien condiciones onerosas cuyo cumplimiento daba lugar á disturbios sin medida ni tasa, y de otros tantos perjuicios para el público, sobre quien en último resultado pesaba todo. Entonces se estableció que, al enajenarse los oficios, solo se habian enajenado con ellos las utilidades que legalmente produjeran al dueño de los mismos, y que los que tenian facultad de nombrar servidores no pudieran hacerlo por interes; ó, lo que es igual, se quiso que dicha facultad solamente fuera una prerogativa honorífica. ¡Vanos esfuerzos! En nuestros dias continúan los daños,

(1) L. 4, tít. 4, lib. 7, R., ó L. 4, tít. 8, lib. 7, Nov. Rec.

(1) LL. 4, 5, 6 y 7, tít. 8, lib. 7, Nov. Rec.

que se procuraron evitar sin acudir á cortarlos en su raiz y orígen. «Es muy perspicaz, sutil y penetrante la codicia humana,» decia un sabio del siglo último, (1); y por menores resquicios que los que le dejaban se introdujo y se introduce todavía en donde quiere. Desde el tiempo de los reyes D. Fernando y Doña Isabel se prohibió vender, trocar ni *dar por precio*, ó *respeto de precio alguno*, los oficios que debieran proveerse á pluralidad de votos de los concejos (2): se repitió lo mismo posteriormente; y D. Felipe II, hizo estensiva á los particulares semejante prohibicion: «Ordenamos y mandamos, dijo en una de las leyes por él recopiladas (3), que de aquí adelante no se puedan arrendar en manera alguna los oficios de escribanos de Cámara, procuradores, receptores de ningun tribunal destos nuestros reinos, ni escribanos del número de las ciudades y villas dellos, ni el uso y ejercicio dellos; sino que los dueños propietarios los sirvan y usen por sus personas, ó dentro de sesenta dias que esta nuestra carta fuere publicada los renuncien, so pena de los tener perdidos desde luego que así no lo cumplieren, y esten y queden vacos, para que Nos hagamos merced dellos á quien fuéremosservidos; y que vos, las Justicias, cada una en vuestra jurisdiccion, no consintais usar los tales oficios de escribanos de Cámara, receptores, procuradores, escribanos del número de las ciudades y villas, á los que al presente los tienen ó tuvieren arrendados en manera alguna...» etc. No parece sino que en España se han dado á veces las mas útiles y necesarias disposiciones sobre el ramo que nos ocupa, tan solo para tener el gusto de admirar la serenidad con que han dejado de observarse al poco tiempo. Los escasos autores que desde el siglo XVII, por incidencia y como de pasada tratan de este asunto, hablan de oficios de particulares *renunciados* ó *arrendados* (4) como si nada prohibiese la ley recopilada. Gomez Bayo es el único que dice: «los oficios de los notarios no pueden venderse ni arrendarse, aunque, como vemos, *se guarda muy mal esto* (5).» Al reproducirse y darse indirectamente nueva fuerza á esta disposicion con el mero hecho de haberla incluido en la *Novísima*; al observar su utilidad y los males que su inobservancia produce; al ver á algunos ayuntamientos pretender hoy aumentar el caudal de propios dando en arrendamientos temporales ó vitalicios las escribanías que poseen; al notar que los oficios que se han devuelto al clero como bienes no vendidos (algo precipitadamente, en nuestro pobre sentir, por hallarse ya revertidos al Estado cuando se publicó el último concordato) son dados por las administraciones diocesanas, mediante cierto *recudimiento*; ¿no podríamos preguntar á la ley de Felipe II, reproducida por CárlosIV, lo que preguntaba á la ley de César sobre adulterios el primero de los satíricos romanos? *Lex julia*, ¿*dormis?* (1). Duerme en efecto, ó cuando menos, dormita; pero es necesario despertarla, y hacer de modo que continuamente vigile, porque si el sueño de otras leyes produce á la sociedad males de reparacion difícil, el de la presente los produce irreparables, y de aquellos que pasan de generacion en generacion sin fin, ni término, ni consuelo. ¿A dónde iríamos á parar con el precioso depósito de la fe pública el dia en que las corporaciones particulares y los dueños de escribanías anunciaran su provision en venta ó renta, como se pudiera anunciar el arrendamiento de una dehesa de propios? ¿Tan poco merece el delicado cargo de que se trata? ¿No seria esto envilecerlo y desprestigiarlo? ¿No se pondria al arrendatario en ocasion próxima cuando menos, de revender al pueblo por menudo lo que habia comprado en grueso, segun la enérgica espresion del P. Marquez? Es verdad que el Estado provee de esta manera todavía los oficios del notariado; pero el decreto en que tal se dispuso fue concebido durante la última guerra civil, en momentos de grave conflicto y escasez en el erario público, tal vez con ánimos de revocarlo en pasando las apremiantes circunstancias que le dieron orígen, y, sobre todo, se guardó muy bien de autorizar á nadie para que hiciera lo mismo, debiendo interpretarse esta medida, como todos los privilegios, aunque parezcan en favor de la nacion, restrictiva y nunca ampliativamente. Perdónesenos esta digresion, en que no habíamos reparado dejándonos llevar de nuestro

(1) D. Gregorio Mayans y Siscar: Observaciones legales, históricas y críticas, sobre el concordato de 1753: observ. XIX.
(2) L. 8, tit. 4, lib. 7, Nov. Rec.
(3) L. 41, tit. 20, lib. 2. R.: L. 8, tit. 6, lib. 7, Nov. Rec.
(4) V. Fernandez de Otero, «de Officiis;» Bobadilla, «Política;» Zamácola, «Tribunales de España» cap. VI.
(5) Gomezii Bayo Praxis ecca. et secul.: part. 1., lib. 1, cap. 10, núm. 9.

(1) Juven. Sat. II.

celo, desinteres y buen deseo. Confiamos demasiado en el del ilustrado gobierno de S. M. para no esperar que pondrá en esto la mano, y que tendrá en cuenta las muy leales indicaciones que EL FARO NACIONAL ha hecho y no cesará de hacer, por supuesto, siempre en el terreno de lá ciencia y con la mesura y delicadeza que tan bien parecen en todos, y mejor en los que se visten la noble toga del abogado. Volvamos á los oficios renunciables.

Particularidad era la de los oficios llamados de *una sola renunciacion*, que no eran perpetuos en sus dueños sino renunciándolos precisamente una vez en su vida y sin otro título de trasmision. No podian venderse, legarse, etc., pero podian renunciarse hasta en un codicilo, y para ello no habia necesidad de la supervicencia de veinte dias que esplicamos antes, ni término señalado alguno. Ignoramos el orígen, razon ó utilidad de esta rareza, que mejor que nosotros pueden manifestar los capítulos de la instruccion respectiva al despacho, traspaso, renuncia y devolucion á la Corona de los oficios enajenados, insertos aquellos en auto acordado de 14 de noviembre de 1795 (1). Dice así uno de sus párrafos: «Hay otro género de oficios que se distingue con la voz de *una sola renunciacion*, y por esta calidad no son perpetuos; pero tienen obligacion los poseedores de ellos á dejarlos renunciados en vida, ó al tiempo de la fin y muerte por testamento ó en otra cualquiera manera; de forma que la sucesion de estos oficios precisamente debe ser por via de renuncia, y no por la de venta, herencia ó adjudicacion; de tal suerte que si faltase la espresa circunstancia de renuncia, quedará perdido el oficio é incorporado en el Patrimonio Real.» Advertimos de paso que en estas dos últimas palabras no se indica el patrimonio privado ó particular de S. M., sino la Corona, la nacion ó el Estado, segun se desprende de otras leyes en que se usa la misma frase, y se ve por la *nota primera* de esta disposicion, en la cual se cita la real resolucion de 1.º de agosto de 1763 mandando que todos los oficios renunciables y enajenados por determinado tiempo, *siempre que recayeren en la Corona*, no se concedan en propiedad perpetua, sino solamente por años ó por vidas, segun la calidad de los oficios. En la *nota segunda* se advierte que la Cámara dispuso que la secretaría de la misma pusiera en todos los títulos cláusula específica de las circunstancias que con arreglo á la ley debian observar los poseedores de oficios con calidad de renunciables, y que tal acuerdo se sentase en el libro colorado para que constara siempre. ¡Qué oscuridad, qué confusion, cuánto trabajo, cuán inminente riesgo de que, aun con la mejor buena fe y el celo mas esquisito, se faltara y se falte á tan inconexas, revueltas y encontradas prescripciones, jamás recopiladas metódica y ordenadamente! Decian los jurisconsultos romanos que la coleccion de sus leyes en los tiempos de la decadencia del imperio era *multorum camelorum onus*: si se juntaran los espedientes, consultas, informes, proyectos, cédulas, órdenes, decretos, leyes y registros de oficios, solo del ramo que nos ocupa, tal vez podríamos decir si no otro tanto, muy poco menos.

Otras maneras de aumentarse y reproducirse los oficios y oficiales de la fe pública se conocieron y duran entre nosotros. Una de las mas famosas (ya que nos sea imposible hacer mencion de todas) diremos que fue la que consistia en dar notaría de reinos, ó escribanía real, ó facultad de ejercer donde no hubiera escribano determinado y fuera de la corte (que las tres cosas son iguales), al que desempeñaba ya en cualquier parte escribanía ó receptoría. Con ello se daba lugar á que, solo por ceremonia, y como base para obtener aquella se buscase esta, renunciándola en el momento de haber servido para tal fin, y entrando otro y otros ciento á hacer lo mismo. Viéronse, pues, notarios como llovidos por todas partes, y tuvo que mandar D. Felipe II, á consulta del Consejo en 1582, que no se diese escribanía real á los que trajeran renunciaciones de numerarias de ciudades ó villas, ni de oficios de las audiencias, ni de los adelantamientos, *si no fuese habiendo tenido el oficio, el que renunciare, por lo menos cuatro años* (1). Debió continuar el mal, porque don Felipe IV dispuso en 1629 que en adelante aquel plazo se entendiera *de ocho años y no menos* (2); y antes de haber trascurrido diez, se ordenó, por un auto acordado (de apremiadora urgencia, sin duda, puesto que lleva fecha de

(1) L. 12, tit. 8, lib. 7, Nov. Rec.

(1) Autos 2 y 6, tit. 25, lib. 4. R. L. 20, tit. 15, lib. 7. Nov. Rec.

(2) Autos 7 y 8, tit. 25, lib. 4. R. L. 21, tit. 15, lib. 7. Nov. Rec.

un dia tan festivo y solemne como el de la Asuncion de la Vírgen, 15 de agosto de 1658, cosa que en aquellos tiempos no olvidaba el Consejo de Castilla), se ordenó, repetimos, que los dichos ocho años fuesen doce (1), y esto, habiéndose reducido ya el privilegio solamente á los numerarios de las ciudades ó villas, *cabezas de partido* (2); y no bastó aun: fue preciso que D. Cárlos II declarase en 1689 que eran necesarios diez años de haber servido numeraria para renunciarla obteniendo notaría de reinos (3). Esta última disposicion es la sola vigente sobre tal materia en nuestros tiempos: ¿por qué, pues, se incluirian en la Novísima Recopilacion las leyes XX y XXI, del tít. XV, y libro VII, si la XXII las habia derogado? ¿O por qué dejó de incluirse el auto XI, tít. XXV, del libro IV de la Recopilacion, que señalaba los doce años, si se ingerian en el nuevo cuerpo de derecho aquellas sus dos hermanas primogénitas? No podemos contestar sino atribuyéndolo á desbarato y falta de atencion y cuidado: tan cierto es que la legislacion acerca de escribanos en España reconoce por madre á la casualidad muchas veces, y no á una idea fija y consecuente á plan de antemano concebido. Por lo demas, esto de conceder notaría á los diez y seis años de haber ejercido atinada y lealmente una escribanía de menos importancia, nos parece bien, y justo el que ya que se cumplan las penas contra los prevaricadores, se mantenga, y avive, y estimule el celo, laboriosidad, suficiencia y demas virtudes del que las posea. Algun premio, alguna esperanza de mejora deben tener los escribanos fieles para los dias de su ancianidad si á ella honrosamente llegaren; así como debe arrancarse, luego, luego, el precioso depósito de la fe pública de manos de los indignos. *Præmio et pœna*, decia el prudente P. Mariana (4), *metu et spe rempublicam quasi quibusdam nervis contineri;* porque, como él mismo habia sentado, *sunt qui benevolentia duci amant, sunt qui suppliciorum metu cedunt* (5). Mas cada notaría concedida hoy de este modo seria una *subasta* importante de menos, y por ello, tal vez, escasean ya mercedes semejantes. Tienen la particularidad de que el título que producen se llama *fiat*, palabra que el señor Escriche en su *Diccionario razonado* no hace mas que traducir, sin darnos razon de su orígen ó motivo: nosotros tampoco lo conocemos ni creemos que valga la pena de buscarlo. *Fiat* se llama tambien el impuesto de cierta cantidad de ducados que pagan los notarios al espedírseles la cédula de tales; y en 1842 se mandó quitar de las notarías, subastándolas y señalando por *mínimum* para ello la cantidad de 2,760 reales, equivalentes á dicho *fiat* y servicio estraordinario (1).

(1) Auto 11, tít. 25, lib. 4, R.
(2) Auto 9, tít. 25, lib. 4. R. L. 24, tít. 15, lib. 7. Nov. Rec.
(3) Auto 15, ibid. R. L. 22, tít. 15, lib. 7, Nov. Rec.
(4) De Rege et Regis instit., lib. III.
(5) Ibid.

Ya no tenemos tiempo ni espacio para continuar. En nuestro artículo VI apuntaremos algunas ideas sobre los oficios de la fe pública en los territorios de España que estuvieron separados de la corona de Castilla, y trataremos de cosas que tocan y atañen todavía á la noble profesion de los escribanos y notarios.

JOAQUIN JOSÉ CERVINO.

(1) Real órden circular de 13 de febrero de aquel año.

Sobre la proyectada reforma de los Consejos provinciales.

Entre los proyectos de reforma que se atribuyen al gobierno de S. M., hase dicho estos dias, con mas ó menos fundamento, que figura el de los Consejos provinciales, creados por la ley de 2 de abril de 1845 con el doble carácter de cuerpos consultivos y tribunales de administracion en primera instancia; y aunque suponemos bastante sensatez y criterio á los actuales consejeros de la corona, para creer que piensen realizar esta reforma en el sentido que algunos anuncian, y mucho menos para decretar la completa abolicion de los Consejos, como proponen los ardientes é irreflexivos partidarios de una escentralizacion exagerada é incompatible con el órden social y con la justicia, nos ha parecido prudente emitir nuestro juicio sobre este proyecto, que se atribuye por unos y se aconseja por otros al gobierno, como consecuencia del plan de economías que es hoy el pensamiento dominante.

A ser otra la índole del periódico en que escribimos estas líneas, deberiamos comenzar manifestando que el proyecto de que se trata es ante todo inconcebible, y hasta absurdo en la época presente, cuando dominan en los consejos de la corona las ideas de órden, de regularidad y de justicia en la gestion de los nego-

cios públicos que el gobierno ha espuesto tan claramente en su programa, y cuando sus diarias y solemnes protestas son las de mantenerse siempre *dentro del círculo de sus atribuciones legales.* Parece que aquellas ideas deben ser la garantía de la subsistencia de una institucion tan útil y necesaria en nuestra actual organizacion administrativa, y que aquellas protestas de estricta legalidad ponen al abrigo de todo plan de reforma á unas corporaciones que, sea cualquiera su utilidad y carácter, deben su existencia á una *ley*, y solo por otra *ley* pueden ser abolidas ó reformadas. Mas aparte de estas razones, que nos limitamos á indicar por no llevar la cuestion á un terreno impropio del carácter de este periódico, vamos á esponer brevemente en el campo de la ciencia y de la práctica de los negocios, y en la esfera de los verdaderos intereses del pais, algunas de las consideraciones de evidente justicia y de alta conveniencia pública que militan en favor de aquellas corporaciones, que solo pueden ser combatidas ó por la ignorancia y el olvido de los buenos principios, ó por el ardiente entusiasmo en favor de un plan de economías, exagerado é imposible en un pais regularmente organizado.

Sabido es que, con arreglo á la ley de 2 de abril de 1845, los Consejos de provincia tienen dos caractéres distintos, el de *cuerpos consultivos* y el de *tribunales de justicia,* para conocer en primera instancia de los negocios contencioso-administrativos. Los importantes servicios que prestan los Consejos en ambos conceptos, no pueden ponerse en duda por quien tenga siquiera una ligera idea de la administracion, así en la via *activa,* como en la via *contenciosa.*

No es necesario haber estudiado detenidamente la organizacion administrativa de los paises que van delante del nuestro en la senda de la civilizacion, ni es menester tampoco haber profundizado las obras maestras de Cormenin, de Macarel y de tantos otros escritores en esta materia, para conocer que los Consejos de provincia son bajo aquellos dos conceptos una de las instituciones, á cuya creacion han presidido los mas altos principios de órden, de justicia y de conveniencia pública.

Colocados los Consejos de provincia respecto á los gobernadores, en posicion análoga á la que tiene el Consejo Real cerca del gobierno supremo, ellos son los que con sus dictámenes y consultas ilustran á la administracion activa en todos los asuntos graves, y en las cuestiones de derecho que frecuentemente ocurren en el gobierno de las provincias. Si el establecimiento del Consejo Real se reconoce por todos como indispensable para que en la resolucion de las grandes cuestiones que afectan los intereses generales del pais, presidan la madurez, la ilustracion y la sabiduría que deben acompañar siempre á los dictámenes de una corporacion tan respetable, iguales ó análogas razones militan en favor de los consejos provinciales, cuyo parecer oyen los gobernadores, bien porque la ley lo exige así terminantemente en muchos y muy trascendentales negocios como una garantía de justicia y acierto, bien porque dichas autoridades superiores crean conveniente que preceda á sus determinaciones este medio de ilustracion, que no puede obtenerse fácilmente con la instruccion que se da á los espedientes en las secretarías de los gobiernos de provincia. Reconocido el principio respecto al Consejo Real en sus relaciones con el poder central, seria un absurdo negarlo respecto á los Consejos de provincia, establecidos por la ley de 2 de abril de 1845 para ilustrar á los delegados y representantes del gobierno supremo. Para convencerse de la exactitud de estas observaciones y de la utilidad é importancia de los servicios que la ley les confia, basta considerar que además de los casos en que se oye su parecer, por agitarse cuestiones generales de interes para la provincia, ó puntos dudosos de jurisprudencia ó administracion, deben ser precisamente consultados, segun la legislacion administrativa vigente: 1.°, sobre el ejercicio de los derechos electorales y las varias reclamaciones que estos derechos producen; 2.°, sobre la validez ó nulidad de las actas de las diputaciones provinciales y sus incidencias; 3.°, en asuntos de ayuntamientos, y con especialidad en los relativos al exámen y censura ó aprobacion de las cuentas municipales; 4.°, en todas las cuestiones sobre competencias de jurisdiccion y atribuciones que se susciten entre los gobernadores de las provincias y las autoridades judiciales; 5.°, en todos los espedientes de autorizacion para procesar á los funcionarios de la administracion dependientes de la autoridad de los gobernadores; 6.°, en los negocios sobre la direccion y gobierno de los bienes y establecimientos de beneficencia; 7.°, en los espedientes

sobre obras públicas, aprovechamiento de aguas de rios, trazado y anchura de los caminos vecinales, é imposicion de servidumbres para el servicio y uso de aquellos; 8.°, sobre asuntos de minas en sus varias ramificaciones; 9.°, sobre el establecimiento de sociedades mercantiles. Y, en fin, sobre varios otros puntos y materias graves que seria prolijo detallar, ensanchándose como se ensancha todos los dias el círculo de sus atribuciones consultivas por la persuasion que el gobierno ha abrigado hasta ahora de la utilidad y necesidad de los servicios de estas corporaciones.

La ley concede tal importancia á los dictámenes de estos cuerpos, que considera afectadas de un vicio de nulidad las providencias adoptadas por los gobernadores en la vía activa en todos aquellos negocios en que no oyen, debiendo oirlo, el parecer de los Consejos: pudiendo la parte agraviada acudir en recurso de queja al ministro del ramo, ó al Consejo Real en la via contenciosa, segun fuese la naturaleza del agravio.

No concebimos, en verdad, cómo los que reputan inútil en la administracion la existencia de estas corporaciones, reemplazarian los servicios que acabamos de indicar, á no crearse otros cuerpos, como los proyectados en tiempo del ministerio del Sr. Escosura, en cuyo caso *la diferencia de nombres* ó la variacion accidental de atribuciones no alteraria la esencia de los principios que vamos esponiendo. Tal vez se diga que los dictámenes de los Consejos podrian ser reemplazados por las notas que estampan en los espedientes los oficiales que los instruyen en los gobiernos de las provincías: mas esto es imposible de todo punto: 1.°, porque la abundancia de los negocios y la rapidez con que deben instruirse hasta ponerlos en estado de resolucion definitiva, no permite á los oficiales de los gobiernos tiempo suficiente para aquellas estensas y razonadas consultas; y 2.°, porque aunque así no fuese, ni los referidos funcionarios serán siempre competentes para informar razonadamente en puntos de derecho y en graves cuestiones administrativas, ni aun suponiéndoles la mayor ilustracion en toda clase de materias, seria esta nunca igual á la de una corporacion compuesta de varios individuos, y que adopta sus acuerdos despues de una amplia discusion sobre los espedientes que son objeto de la consulta.

Tampoco se llenaría el fin que la ley se propuso al establecer los Consejos como cuerpos consultivos, reemplazando á estos con asesores letrados ó abogados consultores, quienes ó serian inútiles por su corto número, si se reducian á uno por cada gobierno de provincia, ó vendrian á ser un verdadero consejo mas costoso que el provincial, si eran en número suficiente para el despacho de los negocios, y formaban cuerpo con este ó el otro carácter.

Si es indisputable la utilidad de los Consejos de provincia como *cuerpos consultivos*, no es menos evidente su importancia y necesidad considerados bajo el aspecto de *tribunales de justicia* en el órden *contencioso-administrativo*.

La administracion, en todo pais bien organizado, tiene dos caractéres distintos, ya ejerciendo su poder por medio de las leyes y reglamentos que dicta, y por las providencias que adopta en casos especiales, ya constituyéndose en tribunal de justicia y decidiendo soberanamente sobre las reclamaciones y controversias á que dan lugar los actos de su imperio. En el primer caso *manda*: en el segundo *juzga*.

El deseo de conciliar la rapidez del servicio público con el respeto á los derechos del ciudadano, es lo que ha dado orígen á este doble carácter que tiene la administracion de mandar como poder independiente y discrecional, y juzgar como tribunal, conforme á los principios de la justicia, ventilados estos en una discusion amplia y solemne como en los tribunales ordinarios. La sabiduría que encierran estos principios es evidente, y nadie que tenga alguna idea de la ciencia administrativa, y que profese amor á la justicia, se atreverá á poner en duda la importancia de esta garantía de rectitud y de acierto que se concede á los particulares cuando ven ofendidos sus derechos por los acuerdos y providencias que adopta la administracion en la via activa. No se concibe en verdad, cómo los partidarios de ciertas ideas de gobierno, que tienden á robustecer y aumentar las garantías de justicia y los respetos que merece el derecho de los ciudadanos, se atrevan á poner á discusion esta sabia máxima, y repugnen admitir como un verdadero progreso esta preciosa conquista de la ciencia administrativa. Dificilmente se encontrará otro derecho que mejor garantice los sagrados principios de la libertad, la igualdad y la dignidad

del ciudadano ante la autoridad que le manda, y que mejor asegure la rectitud, la imparcialidad y la legalidad de esta en todas sus operaciones gubernativas. Este derecho importante es el que en nuestra actual organizacion administrativa se conoce con el nombre de *recurso de apelacion* ante los tribunales del mismo órden, contra las providencias gubernativas de las autoridades superiores, y aun contra los decretos que espide el mismo gobierno supremo.

Los Consejos provinciales son las corporaciones á quienes confia la ley en primera instancia el ejercicio de este elevado ministerio, por medio de la jurisdiccion que les compete como tribunales de justicia, segun la ley de 2 abril de 1845, en los varios casos é importantes negocios que se detallan en el art. 8 de la citada ley. Revestidos en estos casos los consejos del carácter de tribunales, oyen en juicio solemne las pretensiones de la administracion, que procura justificar sus actos, y del ciudadano que se alza contra ellos, y deciden con arreglo á derecho la controversia suscitada: iguales facultades ejercen cuando las cuestiones se agitan entre particulares y se refieren á cualquiera de los asuntos propios de la competencia de los consejos, cuyo círculo de facultades se ha ampliado considerablemente despues de la ley de su creacion, atribuyéndoles el conocimiento de varios asuntos como los de minas, Hacienda en ciertos casos y algunos otros.

El ejercicio de esta facultad no puede confiarse, como algunos creen, á los tribunales ordinarios: porque obrando estos por medio de jueces y magistrados inamovibles é independientes, digámoslo así, dentro de su círculo, del poder de la corona, si tuvieran facultad para revocar ó modificar los actos administrativos que ejerce el rey por medio de sus delegados, se estableceria en el Estado un poder superior al del Monarca, que menoscabaria la autoridad real, y atacaria su independencia y soberanía. La administracion, por medio de tribunales especiales, es la única que puede y debe esplicar sus actos, modificándolos ó revocándolos cuando despues de una discusion judicial, amplia y solemne, reconoce que ha violado con ellos los principios de la justicia ú ofendido los derechos de los particulares.

«La intervencion de cualquiera autoridad estraña en los actos reservados al poder ejecutivo, dice un distinguido profesor español (1), turbaria el concierto entre los poderes constituidos, inconveniente grave, pero no el único, de esta forma administrativa: porque si fuesen los jueces ordinarios llamados por la ley á sentenciar las demandas y reclamaciones promovidas por el interes particular contra el interes público, sus fórmulas lentas y protectoras, su natural propension á decidir conforme al derecho estricto, y no segun las reglas de la equidad, y la misma inflexibilidad de sus juicios, entorpecerian la marcha rápida y blanda de la administracion, comprometiendo á cada paso la existencia de la sociedad con la interrupcion frecuente de los servicios mas importantes para la seguridad del Estado. Tan clara es esta doctrina, que desde muy antiguo se acudió al establecimiento de juzgados privativos como un medio de escluir á la administracion del fuero comun y libertarla del yugo de los tribunales ordinarios.» Ademas, la situacion en que actualmente se hallan los tribunales ordinarios, con especialidad los de primera instancia, recargados de negocios, y percibiendo por premio de sus continuos trabajos una mezquina recompensa, era la menos apropósito para recargarlos con este pesado y estraordinario servicio. Conferir tales atribuciones á los tribunales ordinarios seria, ademas de un verdadero retroceso en el campo de la ciencia, un proyecto de imposible realizacion en el estado que hoy tiene el personal y material de la administracion de justicia.

La bondad de estos principios y doctrinas está reconocida en todas las naciones que han alcanzado algun progreso en su organizacion administrativa, y está ademas demostrada por todos nuestros hombres de gobierno, que han hecho estudios especiales sobre estas materias, como puede verse en las apreciables obras de los Sres. Silvela, Olivan, Puche y Bautista, Colmeiro, Zúñiga, Febrero, y en el acreditado *Diccionario de legislacion y jurisprudencia* del Sr. Escriche.

A las atribuciones consultivas y judiciales que confiere la ley á los Consejos, debe añadirse otra muy importante, que participa del carácter de ambas, aunque mas bien se refieren á estas últimas: tal es, la de resolver y decidir sin apelacion, si no en queja, ante el ministerio

(1) El Dr. D. Manuel Colmeiro en su escelente «Curso de derecho administrativo español.»

de la Gobernacion en los espedientes de quintas, en cuyos negocios ejercen el cargo de tribunales de apelacion respecto á los ayuntamientos, cuyos acuerdos alteran ó revocan en todas las cuestiones que se suscitan sobre tan interesante y delicada materia.

Es opinion que, aunque con escaso crédito, se ha emitido por algunos, la de que las diputaciones provinciales son las corporaciones llamadas á reemplazar algun dia á los Consejos bajo el doble carácter que tienen estos de cuerpos consultivos y de tribunales de justicia. Los sostenedores de tal proyecto manifiestan desconocer, no solo los buenos principios de órden y de una centralizacion sabia y prudente, que mantenga la dignidad y prestigio de la autoridad real y de sus delegados, dejando una libertad razonable á la influencia provincial y municipal, sino que demuestran ignorar la diversa índole de unas y otras corporaciones, y la imposibilidad en que por lo tanto se hallan las diputaciones de reemplazar á los Consejos con utilidad para el servicio público y para los particulares.

Delegadas las diputaciones del poder legislativo cuando reparten en sus respectivas provincias las cuotas de las contribuciones generales, las derramas para los gastos especiales de la provincia, y los cupos de hombres correspondientes á cada pueblo para el reemplazo del ejército; y cuerpos consultivos del gobernador en varios asuntos pertenecientes á la administracion y gobierno de los fondos é intereses provinciales, ejercen bajo uno y otro concepto una autoridad popular derivada de su mismo orígen electivo. Compuestas por lo general de propietarios de arraigo, pero que desconocen comunmente la jurisprudencia ordinaria y administrativa, no pueden reemplazar á aquellos cuerpos, ni en la via del *consejo*, ni mucho menos en la via de la *administracion de justicia*. Ambos cargos, el de *aconsejar* y el de *juzgar*, requieren una atencion constante y un trabajo continuo, que no pueden prestar las diputaciones, así por ser sus cargos enteramente gratuítos, como porque solo se reunen periódicamente dos veces en cada año, durando su reunion veinte dias en cada época. Obligar á sus individuos á prestar otra clase de servicio mas constante y asiduo, seria pretender un imposible.

Las diputaciones no tienen el hábito que da la práctica de los negocios en la interpretacion de las leyes, y sus consejos no serian los mas acertados, á pesar de la sinceridad y buen deseo de los diputados de provincia; y, atentos principalmente al interes provincial ó de localidad, no podrian ocuparse con entera imparcialidad é independencia de los negocios de utilidad comun, que surgen frecuentemente en los gobiernos de provincia. Su orígen popular las priva ademas de la libertad de accion que se necesita al aconsejar sobre ciertos negocios graves, y les impide la unidad de pensamiento indispensable en la marcha de sus operaciones. Sobre estos inconvenientes está el de su irresponsabilidad é independencia de la accion directa de los delegados del gobierno, lo que produciria mas entorpecimiento y dificultad en los negocios consultivos y judiciales en que intervinieran, que no una cooperacion eficaz, sincera y espontánea para realizar los pensamientos y designios del poder ejecutivo y de sus representantes en las provincias. Si se quiere renovar la época en que las diputaciones eran en nuestro pais un elemento político, que influia eficazmente sobre el gobierno supremo, y anulaba y oscurecia en las provincias la autoridad de sus delegados; en este caso concebimos fácilmente la reforma que se propone por algunos, y concebimos tambien que se supriman los Consejos de provincia; mas si este pensamiento se realizase, por desgracia, seria necesariamente á espensas de la autoridad real, y con perjuicio evidente del buen órden y de la subordinacion, y con grave daño de la independencia de la Corona.

Invocan algunos á este propósito el ejemplo de las diputaciones de las Provincias Vascongadas; pero ni estos cuerpos son un tipo de perfeccion administrativa y de autoridad paternal, como sostienen sus defensores, ni, aunque lo fuesen, producirian iguales resultados en las demas provincias del reino, donde son diversas las costumbres, los intereses y las tradiciones de sus naturales.

Considerada esta cuestion bajo el aspecto de las economías, no hallamos tampoco que el ahorro de un millon y medio próximamente que pueden costar á las Provincias los Consejos sea suficiente motivo para decretar su supresion, que ni seria legal acordada por el poder ejecutivo, ni produciria otro resultado que el desórden y confusion del servicio público en los diferentes asuntos consultivos y judiciales

de que se ocupan los Consejos. La supresion de estos cuerpos por tal motivo equivaldria á suprimir el pan en la mesa del pobre, por economizar su coste, sustituyéndolo con otro alimento mas barato, aunque fuera menos nutritivo. Apropósito de esta idea hoy dominante de las economías, no podemos menos de indicar, que si las diputaciones llegaran á organizarse para sustituir á los Consejos, y como estaban antes de la creacion de estos, los gastos del presupuesto provincial subirian en vez de disminuirse, pues es sabido que las secretarías de aquellas corporaciones constaban de un número considerable de empleados, cuyos sueldos formaban una cantidad mayor que la que hoy perciben con el carácter de gratificacion los consejeros de las provincias. Solo los secretarios disfrutaban 12, 16 y hasta 24,000 rs. de sueldo, con cuya última suma hay suficiente para la gratificacion de los tres consejeros de las provincias de tercera clase, que solo perciben 8,000 rs. Ni se diga que la reforma se haria sin renovar el personal de la secretaría de aquellas corporaciones, porque entonces seria imposible el despacho de los negocios que se les confiasen.

Desearíamos que el gobierno de S. M., sin dejarse llevar de la brillante y seductora idea de una economía que seria en este caso perjudicial al servicio público, al prestigio de su misma autoridad y á los derechos de los particulares, meditase profundamente antes de llevar la mano de las reformas á esta útil y respetable institucion, cuya cesacion no se concebiria si llegara á decretarse por un gobierno ilustrado en la ciencia, práctico y conocedor de los negocios, y que presenta al pais como el primero de sus títulos el de respetar profundamente las leyes y encerrarse dentro del círculo que estas le trazan. El Consejo Real y los de provincia deben correr una misma suerte: no es posible conciliar la conservacion de aquel con la abolicion de estos, así como no se concebiria en el fuero ordinario el Tribunal Supremo de Justicia sin las Audiencias que la administraran como tribunales superiores en su respectivo territorio.

V. M. D.

Tribunales.—Sentencia absolutoria en la causa seguida contra el Sr. Montañés.

Con sumo gusto damos cabida en las columnas de nuestro periódico al siguiente comunicado que nos dirige el Sr. D. Diego Fernando Montañés, acompañándonos copia de la sentencia que la Sala tercera de la Audiencia de este territorio ha pronunciado en la causa seguida contra el mismo á instancia de doña Vicenta Mariño, por suponerle autor de una enmienda en la fecha de una memoria testamentaria. Nosotros, que conocíamos antes de ahora los antecedentes de este asunto, y que, sin embargo, hemos guardado silencio acerca de él, porque se le habia dado un género de publicidad poco conforme con el sistema de imparcialidad y respeto con que acostumbramos á tratar esta clase de materias, tenemos hoy una verdadera satisfaccion en dar á conocer una sentencia que creemos altamente justa, y que era de esperar de los dignos magistrados á cuyo fallo se hallaba sometido este proceso. Grato debe ser, en verdad, para una persona que, como el Sr. Montañés, se ha visto complicado por espacio de tres años en un procedimiento tan desagradable y sostenido con tanto empeño, hallar al fin en la rectitud de los tribunales el término de sus disgustos y sinsabores, y ver triunfar la justicia de su causa de todas las contrariedades en que se ha visto envuelta. Nos complacemos tanto mas en este resultado, cuanto que, siéndonos conocidas las virtudes del Sr. Montañés, y estando su reputacion tan bien asentada, creemos que merecia esta justa reparacion ante la opinion pública.

Señores redactores de EL FARO NACIONAL.

Muy señores mios: Penetrado de que la mejor y mas concluyente impugnacion de los impresos que, mal aconsejada sin duda, ha creido doña Vicenta Mariño deber publicar y repartir con desusada profusion por todo Madrid, sobre la causa seguida á su instancia contra mí, por suponerme autor de una enmienda en la fecha de la memoria testamentaria de mi amada esposa doña Francisca Blanca Alvarez, es la sentencia que la Sala tercera de esta Audiencia territorial ha pronunciado en vista de la apelacion que la misma señora interpuso de la definitiva de la primera instancia, he de merecer de Vds. el obsequio, que les agradeceré eternamente, de que se sirvan insertar en su apreciable periódico la copia de ella que les acompaño.

Hállase interesada vivamente mi honra en desmentir las calumnias que he sufrido hasta ahora en silencio, confiado en que me seria dado algun dia (que llegó por fortuna) confundir á sus autores y hacer conocer su odio injusto y frenético, su inconcebible ligereza y su lamentable atolondramiento.—B. L. M. de ustedes S. S.—DIEGO FERNANDO MONTAÑÉS.

Madrid 14 de mayo de 1853.

«En la causa criminal que ante nos ha pendido y pende en apelacion y consulta, remitida por el juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, y seguida á instancia de doña Vicenta Mariño, como madre, tutora y curadora de sus hijos D. José María y D. Manuel Alvarez, y en su nombre y representacion el procurador D. Celedonio Lopez, y el fiscal de S. M., contra D. Diego Fernando Montañés, natural de Cádiz, vecino de esta corte, de estado viudo, de cincuenta y cinco años de edad, y dedicado al comercio, y en su representacion el procurador D. Severiano de Zarauz y Arredondo, y contra D. José María Garamendi, tambien vecino de esta corte y escribano de número de la misma, de cincuenta y un años de edad, epresentado por el procurador D. Manuel de Centenera y Acdo, procesados los referidos Montañés y Garamendi, que se hallan en libertad bajo fianza, por suponerles autor el primero y cómplice el segundo de la enmienda y alteracion de la fecha de una memoria testamentaria otorgada por doña Francisca Blanca Alvarez, mujer que fue del D. Diego Fernando Montañés, y en cuya causa ha sido ponente el Sr. D. Domingo Moreno; atendiendo á que la relacion de los hechos y fundamentos de la sentencia consultada se hallan arreglados y conformes con el resultado del proceso; y considerando ademas que en él no aparece probado el delito que dió motivo á su formacion.

Vista. Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos libremente á D. Diego Fernando Montañés y D. José María Garamendi de los cargos que en esta causa se les han hecho; previniéndose á Garamendi que en lo sucesivo en el desempeño de su cargo sea mas exacto y no omita en los testimonios que libre anotar las enmiendas que en los originales se adviertan, cotejando ó corrigiendo aquellos por sí mismo: álcense las fianzas que tienen prestadas y los embargos hechos, devolviéndoles aquellas, y se declaran de oficio las costas causadas. En lo que con esta nuestra sentencia definitiva de vista sea conforme la consultada, pronunciada por el juez de primera instancia referido en treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, la confirmamos, y en lo que no lo sea, la revocamos. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á once de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan María Biec.—Felipe Escobedo.—Domingo Moreno.—Miguel Bataller.—Es copia exacta, etc.

CRONICA.

—

Presidios. Se nos ha asegurado por conducto fidedigno que con motivo de las muchas condenas de presidio impuestas recientemente, los establecimientos destinados á recibir los presidiarios no pueden ya contenerlos, y se va haciendo imposible albergar en ellos los que nuevamente fueron sentenciados á esta pena. Hé aquí un verdadero conflicto á que da ocasion, no solo la falta de establecimientos apropósito para la reclusion y castigo de los criminales, sino, lo que es mas doloroso todavía, el aumento de los delitos, que va llenando las cárceles y presidios de una manera no conocida hasta ahora. Ciertamente que este hecho da lugar á las mas tristes consideraciones sobre el estado moral de nuestro pais.

—Nombramiento. Segun verán nuestros lectores en la Seccion Oficial del número de hoy, ha sido nombrado vocal del real consejo de agricultura, industria y comercio, D. Antonio Cabanilles, abogado del ilustre Colegio de Madrid, é individuo de número de la real Academia de la Historia. Los talentos y la reputacion del Sr. Cabanilles justifican cumplidamente tan acertada eleccion.

—Capturas. Segun resulta de un parte publicado en la *Gaceta* de antes de ayer, en la noche del 28 de abril último fue aprehendido en la villa de Gaucin el famoso bandido José Corrales Mariscal (a) el Bizco de Benoajan, compañero de crímenes del ya difunto conocido por el Chato, y cuya captura se debe á las disposiciones adoptadas por el sargento de la Guardia Civil, comandante del puesto de dicha villa, y decidida cooperacion del tercer teniente alcalde de la misma. Tambien ha sido capturado el famoso criminal José María Valle Rodriguez, célebre por sus muchos asesinatos.

—Venta de bienes del clero. En el *Boletin oficial* de Gracia y Justicia se inserta una real órden de 30 de abril último, trasladándose otra espedida por el ministerio de Hacienda en 16 del mismo, dictando varias disposiciones para el cumplimiento del real decreto de 9 de diciembre de 1851, sobre la venta de los bienes entregados al clero en virtud del Concordato.

—Ejecucion. En Valencia debia ser ejecutado el dia 12 Cirilo Sierra, y sufrir la pena de argolla Vicente Gallego, autores del asesinato cometido junto á Monte-Olivete en la persona del francés Francisco Javier de Herramer, trabajador de las obras del ferrocarril del Grao. Tal vez daremos á conocer mas adelante algunos pormenores de esta causa, que ha escitado en alto grado la atencion pública en aquella provincia.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.

AÑO TERCERO. UEVES 19 DE MAYO DE 1853. NÚM. 194.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:
En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico e hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:
En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

GOBERNACION. *Real órden, sobre falsificacion de sellos de correo.* Publicada en la *Gaceta* del 13 de mayo.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que ha dirigido á V. I. el administrador de correos de Granada, noticiando haberse encontrado en el buzon de aquella dependencia varias cartas franqueadas previamente con sellos falsificados. En su consecuencia me manda S. M. prevenir á V. I.:

1.° Que ordene lo conveniente para que los empleados en la espresada administracion vigilen con el mayor celo, é inspeccionen las cartas francas, dando cuenta de todos los incidentes que noten en ellas al gobernador de aquella provincia, para que se ilustre al juzgado que entienda en la formacion de causa mandada instruir por real órden de esta fecha.

Que circule V. I. á todas las dependencias de correos del reino las prevenciones oportunas á fin de que se ponga el mayor cuidado al inutilizar los sellos de franqueo, observando los que sean dudosos, é impidiendo así la circulacion de los sellos falsos, caso de que la falsificacion se haya estendido á otras provincias.

3.° Que las cartas detenidas á consecuencia del hecho referido se reseñen antes de pasarse al tribunal, anunciando al público la direccion de sus sobres, para que las personas interesadas puedan repetir su contenido.

4.° Que dé V. I. gracias en nombre de S. M. á los empleados en la administracion de correos de Granada por el celo que han desplegado en esta ocasion, sin perjuicio de proponer lo que corresponda para premiar el servicio que han prestado.

De real órden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor director general de correos.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 13 de mayo.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos de 6 del corriente, se ha servido nombrar para los beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

PARTE ECLESIÁSTICA.

Para un beneficio vacante en Plasencia, á D. Higinio Fernandez Barron, *beneficiado parroquial de la villa de Foncea, en la diócesis de Búrgos.*

Para otro beneficio vacante en Alicante, á D. Vicente Girones, presbítero en la misma iglesia.

BENEFICIOS DE OFICIO.

Para el beneficio sochantría de Orihuela, á D. Salvador Armengol, diácono salmista de la de Segorbe.

Para el beneficio sochantría de Urgel, á D. Armengol Pallerola, propuesto para dicho cargo, previa oposicion.

Para el beneficio organista de San Ildefonso á don Benito Soba, presbítero.

PROVISIONES HECHAS POR LOS PRELADOS.

En 27 de abril. Para una canongía vacante en Toledo, á D. Estéban José Perez, doctor en sagrada teología, cura propio de la parroquia de San Gabriel.

En 25 de abril. Para una canongía vacante en Santiago, al presbítero licenciado D. Pedro José Alvariño, cura de Santiago en la ciudad de la Coruña.

En 16 de abril. Para un beneficio vacante en Jaen, á D. Simon Vidaurreta, cura propio de Cullar de la Vega.

Curatos. En 4 de mayo. Nombrando para los curatos que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes que ocupan los primeros lugares de las ternas elevadas por el R. Obispo de Cuenca, á cuya diócesis pertenecen las vacantes: á D. Antonio Arensi para el curato de Alcocer; á D. Miguel Marzo Lopez, para el de Salvacanete; á D. Prudencio del Castillo, para

el de La Parra; á D. José Mateos, para el de Fuente-lespino de Haro; á D. Leonardo Cantero, para el de Albendea; á D. Vicente Genovés, para el de Gabaldon; á D. Faustino Lopez de Hoz, para el de Campillos Sierra; á D. José Lorente y Plá, para el de Huerta del Marquesado; á D. Tomás Cano, para el de Villar de Saz de Navalon, y á D. Sandalio Carreño, para el de Arcos de la Sierra.

En 6 de id. Aprobando el nombramiento que el conde de Revillagigedo ha hecho en D. Sebastian Fonseca para el beneficio curado de Santiago de Bueres, que es de su patronato particular, y en consecuencia mandando que se espida al interesado la correspondiente real cédula. Nombrando para el beneficio denominado de la Vírgen Santísima en la parroquia de Santa María de Barcelona á D. José Roca y Colí; para el denominado de San Francisco de Asís de la parroquia de los Santos Justo y Pastor de la misma ciudad á D. Juan Ferrer; y para el que está vacante en la parroquia de Sabadell, y es conocido bajo la advocacion de Santa Eulalia de Mérida, á D. Lorenzo Trullás: estos nombramientos deben entenderse como hechos sin perjuicio de lo que se disponga en el arreglo definitivo del clero parroquial.

PARTE CIVIL.

Escribanos. En 29 de abril. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: á D. Antonio García Arango, de propiedad y ejercicio de escribanía del consejo de Salas; á D. José Vazquez Hidalgo, para otra en Badajoz; á D. Pedro Moreno, de ejercicio de escribanía en el juzgado de Arnedo; á D. Juan Aguirre, igual para escribanía de Poza; á D. Leonardo Valenzuela para la notaría de Campillos de Arenas. En 6 de mayo. A D. Raimundo Ortiz y Casado, de propiedad y ejercicio de escribanía de Rivas; á D. José Hevia Castañon, igual para la del concejo de Lena; á D. Francisco Alonso y Alonso, de ejercicio de notaría en Illescas; á D. Víctor Ruiz Capilla, igual para otra en Rojas; á D. José María Rico, igual para la de Itrabo; á D. Ramon Herruso, de ejercicio de escribanía en Pozoblanco; á D. Emilio Estivarena, igual para la de Manzanilla; á D. Juan Bautista Camacho y Gallegos, igual para otra en Jerez; á D. Bernardo Rubiero, igual para otro en Valeira; á D. Cipriano Beltran, igual para otra en Calamocha; á D. José Antonio Herrerías; igual para la de Seron; á D. Pedro García Santibañez, igual para la de San Martin de Trabejo; á D. Miguel García, igual para otra del juzgado de Onteniente.

Procuradores. En id. Mandando espedir reales títulos de propiedad y ejercicio á D. Manuel Falcon y Ortega de un oficio de procurador de Cazalla; á don Miguel Parras, igual para otro de la Audiencia de Albacete.

RECTIFICACION. La *Gaceta* del 13 de mayo rectifica una equivocacion que dice haberse cometido en la *Gaceta* del 28, poniendo la palabra *Albacete* en lugar de *Cáceres* en el nombramiento de un escribano de cámara, que se encuentra en nuestro número 190, pág. 498, col. 2.ª, línea 7.

HACIENDA. *Nombramiento.*—Por real decreto de 12 de mayo, publicado en la *Gaceta* del 16, se nombra á D. Jacinto Félix Domenech, ministro que ha sido de la Gobernacion, presidente de la junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro.

HACIENDA. *Real decreto, aprobando las nuevas plantas del personal de varias direcciones de rentas.* Publicado en la *Gaceta* del 16 de mayo.

Señora: Cuando tuve la honra de someter á la aprobacion de V. M. el decreto suprimiendo las plazas de agregados que existian en varias oficinas de Hacienda, principalmente en las generales, hice presente á V. M. que esta medida de órden, regularidad y economía era sin perjuicio de proveer á las verdaderas necesidades de aquellas dependencias para que nada faltase á la buena marcha y celeridad del servicio.

No consideraba imposible que algunas necesitasen moderado auxilio, al paso que en otras podrian hacerse economías en el gasto de su personal; pero me proponia mas especialmente que en todas se introdujese una reforma de grande interes para en adelante, reducida á limitar á términos razonables la opcion que dan ciertas categorías inferiores, escesivamente numerosas, á derechos pasivos que recargan el presupuesto de un modo estraordinario.

Con este objeto se ha hecho prolijo y minucioso exámen de los trabajos que pesan sobre cada una de las direcciones, y ha resultado en cuáles debe reducirse el personal, y en cuáles no; y que en todas podria desaparecer la clase de empleados de 6,000 rs., aumentando las asignaciones para escribientes, y dejando siempre á salvo los derechos adquiridos.

Sobre tales bases han formado las direcciones generales del Tesoro, de la contabilidad, de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, y de rentas estancadas, sus respectivas plantas, importando en junto las reducciones hechas 168,000 rs.: en la direccion general de aduanas y aranceles y en la de contribuciones indirectas y arbitrios no pueden hacerse economías, porque están recientemente establecidas; y las realizables en las de lo contencioso, fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, y loterías, son objeto de esposiciones separadas que reverentemente elevo á la consideracion de V. M.

El ministro que suscribe cree que no se resentirá el servicio por la diminucion de brazos, puesto que se dejan los suficientes para poderle desempeñar cumplidamente; condicion sin la cual las reformas, en vez de producir beneficios, causan daños de difícil reparacion: réstale solo recomendar á V. M. los empleados que no han podido conservarse en esta reforma, reclamada por la situacion del Tesoro, á quienes se tendrá presentes para su colocacion segun sus merecimientos.

En atencion á lo que dejo espuesto, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban las adjuntas plantas del personal de la direccion general del Tesoro, de la de contabilidad de Hacienda pública, de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, y de rentas estancadas, no haciéndose ahora novedad en la de aduanas, ni en la de contribuciones indirectas y arbitrios.

Art. 2.° Tanto en las referidas direcciones, como en las demas dependientes del ministerio de Hacienda, no habrá destinos con la dotacion de 6,000 reales, y su importe figurará en el de las asignaciones para escribientes.

Art. 3.° Los empleados que por efecto de esta reforma resulten escedentes, serán atendidos oportunamente para su colocacion, segun sus méritos y antigüedad de servicios.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

Planta del personal de la direccion general del Tesoro público.

1 Director general, jefe superior.	50,000	
1 Subdirector primero, jefe de administracion de segunda clase.	35,000	
1 Id. segundo, id. de tercera.	30,000	
1 Jefe de negociado de primera clase.	24,000	317,000
2 Id. de segunda id. á 20,000.	40,000	
2 Id. de tercera id. á 16,000.	32,000	
2 Oficiales de primera clase á 14,000.	28,000	
2 Id. de segunda á 12,000.	24,000	
3 Id. de tercera á 10,000.	30,000	
3 Id. de cuarta á 8,000.	24,000	
Asignacion para subalternos.		190,000
		507,000

Comparacion.

Importa la planta actual.	557,000
Idem la que ahora se propone.	507,000
Diferencia.	50,000

Madrid 10 de mayo de 1853.—Diego Lopez Ballesteros.

Aranjuez 12 de mayo de 1853.—S. M. aprueba esta planta.—Manuel Bermudez de Castro.

Planta del personal de la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública.

1 Director general, jefe superior.	50,000	
1 Contador, jefe de administracion de segunda clase.	35,000	
1 Tenedor de libros, id. id. id.	35,000	
1 Secretario, id. id. id.	35,000	
1 Segundo tenedor de libros, id. id. de cuarta clase.	26,000	
1 Jefe de negociado de primera clase.	24,000	1.051,000
4 Id. de segunda á 20,000.	80,000	
11 Id. de tercera á 16,000.	176,000	
9 Oficiales de primera clase á 14,000.	126,000	
14 Id. de segunda á 12,000.	168,000	
16 Id. de tercera á 10,000.	160,000	
17 Id. de cuarta á 8,000.	136,000	
Asignacion para subalternos.		284,000
		1.335,000

Comparacion.

Importa la planta actual.	1.385,000
Idem la que ahora se propone.	1.335,000
Diferencia.	50,000

Madrid 12 de mayo de 1853.—Manuel García Barzanallana.

Aranjuez 12 de mayo de 1853.—S. M. aprueba esta planta.—Manuel Bermudez de Castro.

Planta del personal de la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

1 Director general, jefe superior.	50,000	
1 Subdirector primero, jefe de administracion de segunda clase.	35,000	
2 Id. segundos, id. de tercera á 30,000.	60,000	
2 Jefes de negociado de primera clase á 24,000.	48,000	435,000
3 Id. de segunda á 20,000.	60,000	
3 Id. de tercera á 16,000.	48,000	
2 Oficiales de primera clase á 14,000.	28,000	
3 Id. de segunda á 12,000.	36,000	
3 Id. de tercera á 10,000.	30,000	
5 Id. de cuarta á 8,000.	40,000	
Asignacion para subalternos.		86,000
		521,000

Comparacion.

Importa la planta actual.	565,000
Id. la que ahora se propone.	521,000
Diferencia.	44,000

Madrid 10 de mayo de 1853.—Joaquin Lopez Vazquez.

Aranjuez 12 de mayo de 1853.—S. M. aprueba esta planta.—Manuel Bermudez de Castro.

Planta del personal de la direccion general de rentas estancadas.

1 Director general, jefe superior.	50,000	
1 Subdirector primero, jefe de administracion de segunda clase	35,000	
1 Id. segundo, id. de tercera.	30,000	
1 Jefe de negociado de primera clase.	24,000	253,000
1 Id. id. de segunda.	20,000	
2 Id. id. de tercera á 16,000.	32,000	
1 Oficial de primera clase.	14,000	
1 Id. de segunda.	12,000	
2 Id. de tercera á 10,000.	20,000	
2 Id. de cuarta á 8,000.	16,000	
Asignacion para subalternos.		47,000
		300,000

Comparacion.

Importa la planta actual.	324,000
Idem la que ahora se propone.	300,000
Diferencia.	24,000

Madrid 11 de mayo de 1853.—Manuel Moreno Lopez.

Aranjuez 12 de mayo de 1853.—S. M. aprueba esta planta.—Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Real decreto, refundiendo las administraciones de directas é indirectas en las provincias, en una sola denominada «Administracion principal de la Hacienda pública.»* Publicada en la *Gaceta* del 16 de mayo.

Señora: Incompletos serian los resultados de las reformas que V. M. se ha dignado introducir en los diversos centros del ministerio de Hacienda, si el pensamiento de uniformidad, rapidez y economía que preside á tales medidas, no fuese estensivo y alcanzase á la administracion provincial.

Enterado el ministro que tiene la alta honra de dirigirse á V. M., despues de un detenido y maduro exámen de la actual organizacion de sus dependencias en provincia, de la estension é importancia de los diferentes ramos que á cargo de ellas corren, de la marcha y tramitacion de sus respectivos asuntos, juzga necesario y conveniente realizar algunas mejoras que, sin perturbar el órden administrativo existente, produzcan ventajas positivas para el Estado, para el Tesoro y para los pueblos.

Es incuestionable, señora, que al plantearse en 1845 el nuevo sistema de impuestos, fue de absoluta necesidad establecer varias oficinas provinciales, separadas é independientes entre sí, para que, con el lleno de sus facultades propias, asentasen sobre los nuevos principios y bases económico-rentísticas la reforma financiera, y ocurriesen instantáneamente á las dificultades inherentes al cambio y transicion del sistema antiguo al moderno.

A los esfuerzos y estudios de la administracion central y provincial, y en gran parte al buen sentido de los pueblos, se debe que en el corto espacio de tiempo trascurrido esté regularizado y medianamente completo el ejercicio del actual sistema tributario. Pero si bien en un principio fue indispensable dar una vasta organizacion á las oficinas de provincia, la necesidad, la conveniencia del servicio, los principios de la mas prudente economía, y la seguridad práctica de haber conseguido casi del todo el objeto propuesto, aconsejaron, y se llevó sucesivamente á efecto, la supresion de varias dependencias, agregando á las demas los ramos que con ellas tenian mas analogía. Así sucedió con las administraciones de rentas estancadas, refundidas por real órden de 12 de mayo de 1847 en las de indirectas y arbitrios. Otro tanto ocurrió con las de fincas del Estado, cuyas incidencias se agregaron á las de contribuciones directas por real órden de 31 de mayo de 1851.

Las mejoras introducidas en la contribucion territorial, las bases adquiridas en virtud de investigaciones estadísticas para repartir los cupos de provincias, los municipales y las cuotas de contribuyentes, y las modificaciones hechas últimamente en la legislacion de subsidio industrial y de comercio, suministran ya hechos y datos á la administracion provincial, para que, sin temer conflicto de ninguna clase, se administren, mejoren y perfeccionen la administracion y cobranza de estos impuestos.

Perfeccionada tambien la administracion y cobranza de las contribuciones indirectas, y establecido y organizado el sistema de encabezamientos y arriendos del de consumos por dos ó mas años, sus operaciones administrativas se han simplificado sobremanera, y permiten por lo mismo una prudente y justificada reforma en el personal de provincia.

Una vez salvados los primeros obstáculos que presenta siempre todo sistema al plantearse, tiempo es de coger los frutos de la esperiencia, de aprovechar todas las ventajas de una situacion normal, y de seguir desembarazadamente un camino ya trillado.

Por lo tanto, señora, es hoy conveniente, y hasta preciso, dar una nueva organizacion á la administracion provincial, confiando á una sola dependencia, bajo la direccion y responsabilidad inmediata de un solo jefe, los ramos de la Hacienda pública que actualmente corren á cargo de dos distintos administradores, de directas é indirectas. Dotado este centro de la administracion provincial con el número suficiente de empleados entendidos, laboriosos y probos, y escogido esmeradamente su personal, se conseguirá, no solo la armonía y rapidez en el curso y despacho de los asuntos, sino tambien una economía de consideracion en el presupuesto del Estado.

Colocada una sola administracion en cada provincia, respetando la division actual de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, y asignando la dotacion de 30, 24 y 20,000 rs. á sus respectivos jefes; y clasificados por otra parte los diferentes ramos que hoy corren á cargo de las directas é indirectas, en cuatro grupos ó secciones con un inspector al frente de cada una y el número correspondiente de oficiales, quedará establecida la unidad administrativa, y las resoluciones que se adopten concurrirán uniformemente á realizar un pensamiento de alta administracion, con las incalculables ventajas de la rapidez en la marcha de los negocios y de la economía en los gastos.

El presupuesto vigente del personal y material de planta de ambas administraciones asciende á.	8.083,753 rs.
El coste de las administraciones reunidas de contribuciones directas é indirectas, incluyendo el material, es de solo.	6.319,100
Resulta, pues, una diferencia de. . .	1.764,653 rs.

Con los 6.319,100 rs. á que monta la planta del personal y material, como queda demostrado, se desempeñarán pronta y cumplidamente los diferentes ramos y asuntos que hoy corren á cargo de las dos administraciones.

Este pensamiento, señora, si llega á merecer la aprobacion de V. M., producirá, no solo la economía de 1.764,653 rs. en el presupuesto general del Estado, sino que tambien introducirá el órden, la armonía y la espedicion en las operaciones de la administracion provincial.

Fundado en tales consideraciones, el que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Atendiendo las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se refunden las administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, y las de indirectas y arbitrios, en una sola administracion en cada provincia, que se denominará «Administracion principal de Hacienda pública.»

Art. 2.° El crédito de 7.345,733 rs., señalado en el presupuesto vigente para el personal de planta de ambas dependencias, queda reducido á 5.685,100 reales, con el cual se dotará la planta de la nueva administracion.

Art. 3.° El crédito del material de ambas administraciones, ascendente á 734,120 rs., queda igualmente reducido á 634,000 rs.

Art. 4.° Se aumentan los sueldos de los administradores de las provincias de primera, segunda y tercera clase á 30,000, 24,000 y 20,000 rs. respectivamente, dotando en la debida proporcion á los inspectores y oficiales, sin salirse del crédito de 5.685,100 reales.

Art. 5.° El goberno cuidará de utilizar oportunamente los conocimientos y servicios de los empleados que queden escedentes en virtud de la presente reforma.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Nombramientos.*—Por real decreto del 12 de mayo, publicado en la *Gaceta* del 16, se nombran para las administraciones de Hacienda pública, creadas por el real decreto de esta fecha que precede, de las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Málaga, Cádiz, Granada, Coruña y Zaragoza, á D. Luis Alvarez, D. Demetrio Astudillo, D. Francisco Muñoz, D. Jorge Amador Guerrero, D. Juan José Sanchez, D. Manuel Panchon Macías, D. José Terry, D. Antonio Rodriguez Prieto y D. Cristóbal Piñana.

HACIENDA. *Real decreto, suprimiendo varias administraciones y depositarías de partido.* Publicado en la *Gaceta* del 16 de mayo.

Señora: Para completar el pensamiento de regularidad y economía en el servicio y gastos de la administracion provincial que preside á la esposicion y real decreto de esta fecha, cree de su deber el ministro que suscribe proponer á la aprobacion de V. M. otras reformas en igual sentido respecto á las administraciones de partido.

Los mismos motivos y consideraciones que mediaron al establecerse en 1845 el actual sistema de impuestos para organizar las oficinas de provincia cual la necesidad del momento exigia, se tuvieron presentes, para crear las de partido, que ya otra vez fueron suprimidas por la ley de presupuestos de 1841.

No existiendo ya por punto general aquellos motivos y consideraciones, segun se demuestra en la esposicion y decreto citado, y organizadas por último las administraciones de provincia de un modo conveniente, y con jefes principales de Hacienda pública al frente de ellas, la continuacion de las subalternas de partido es en buenos principios insostenible, á escepcion de algunas en que el bien del servicio del Estado y de los pueblos reclama por ahora su continuacion.

Hay algunas, señora, en que por el gran número de ayuntamientos que abraza, por la distancia á que estos se encuentran de la capital respectiva, y por la dificultad de las comunicaciones con la misma, sobre todo en ciertas épocas del año, se hace precisa su conservacion para obviar entorpecimientos y dificultades en la mejor administracion del servicio que les está confiado.

No militan iguales circunstancias respecto á las demas, pues, por las mejoras introducidas en la administracion provincial, por las atribuciones concedidas á los jefes superiores en la parte civil y económica, á fin de centralizar, uniformar y dar impulso á la accion administrativa, y por estar bastante estendido el sistema de cobranza de los impuestos y rentas por recaudadores nombrados por la Hacienda, la generalidad de las administraciones de partido son ya una rueda inútil, una carga para los pueblos, y un embarazo para la administracion principal.

Conformándose V. M. con la reforma propuesta, suprimiendo las administraciones de partido que espresa el estado adjunto, sin que por ello se resienta el mejor servicio del Estado, se obtendrá una economía de alguna consideracion, atendidas la importancia y clase de tales dependencias. El coste del personal y material de dichas oficinas, y de las depositarías que les están anejas, cuya supresion se propone, asciende á 494,900 rs. Mas debiéndose establecer en los mismos puntos, y en donde no existan administraciones de aduanas, otras subalternas de efectos estancados, para facilitar el consumo de los habitantes de sus respectivas demarcaciones, el gasto total de ellas por personal y material ascenderá solo á 80,000 rs., resultando la economía de 414,900 rs.

Fundado en estas razones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

Estado demostrativo de las administraciones de partido que se suprimen, con espresion de las provincias á que pertenecen, y coste de su personal y material.

Provincias á que corresponden.	Puntos en que están establecidas.	Importe del personal y material.
Badajoz	Villanueva de la Serena	51,700
	Llerena	51,700
Cáceres	Plasencia	52,200
	Trujillo	52,200
Jaen	Baeza	52,200
Murcia	Cartagena	73,300
Palencia	Carrion	57,200
Pontevedra	Tuy	52,200
Sevilla	Osuna	52,200
		494,900

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las administraciones y depositarías de los partidos de Llerena, Villanueva de la Serena, Plasencia, Trujillo, Baeza, Cartagena, Carrion de los Condes, Tuy y Osuna, quedando únicamente subsistentes, por ahora, atendidas las circunstancias escepcionales de los mismos, las de Ibiza, Menorca, Aranda de Duero, Santiago, Ponferrada, Ciudad-Rodrigo y Ecija.

Art. 2.° Tendrá efecto la supresion el 1.° de junio próximo, entendiéndose directamente con las oficinas de la capital los ayuntamientos comprendidos en el territorio ó demarcacion de los partidos que quedan suprimidos.

Art. 3.° Cuando á la administracion conviniere para el mejor servicio, ó lo reclamen la tercera parte de dichos ayuntamientos, se establecerán comisiones de recibo de los fondos de contribuciones, con sujecion á las reglas y condiciones que prescribe la real órden de 26 de noviembre de 1847.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Real decreto, haciendo algunas bajas en el presupuesto, en las cantidades destinadas al personal y material del ramo de loterías.* Publicado en la *Gaceta* del 16 de mayo.

Señora: Hoy someto á la alta aprobacion de V. M., con otras reformas, una reduccion de crecida importancia en los gastos del personal y del material de la renta de loterías.

Aparte de los premios que devengan los agentes de la administracion provincial, y cuyo importe guarda relacion proporcionada al de los valores de la renta, en la central se invierten 1.684,000 rs. anuales en sueldos de empleados y asignaciones de subalternos, de cuya cantidad 711,000 rs. son los haberes de los afectos á las dependencias administrativas y de la contabilidad, y 973,000 los de los correspondientes al departamento de las operaciones mecánicas.

Este personal, sin comprender los escribientes, los temporeros y los mozos, que permiten sostener 173,000 reales destinados al objeto, consta de 226 individuos, de los cuales 79 pertenecen á categorías de jefes y oficiales de la administracion; 2 ejercen el servicio profesional de regir la imprenta y la fundicion, y 145 están considerados como subalternos de Hacienda, que se ocupan en los trabajos de las oficinas de operaciones mecánicas.

Tan grande número y tan cuantioso coste parecen exorbitantes tratándose de una renta cuya administracion en su generalidad se adapta á prácticas materiales y formularias; y aunque la ejecucion perfecta y espedita de esta clase de trabajos demanda numeroso personal para conseguir las ventajas del tiempo y de la exactitud, sin embargo, el que se halla destinado á las diversas secciones de este servicio es demasiado crecido, y abundan en él empleados de subidas dotaciones, indicadas para los que hayan de ejercer funciones de otra importancia.

La planta actual asigna á la direccion, á la secretaría, á la contabilidad y al archivo cincuenta y dos individuos, jefes y oficiales, con los consiguientes temporeros, escribientes y otra clase de subalternos. Quien examine en los reglamentos de la renta la índole de los negocios que á estas oficinas corresponden; quien considere que este personal, por muchas que sean, al cabo solamente tiene las incidencias de actos periódicos y regulares, referentes á un solo ramo, y la sencilla cuenta y razon de dos clases de efectos y de un movimiento de caudales sin complicacion, deducirá fácilmente, ó la exuberancia de empleados, ó que disfrutan muchos de ellos haberes que no están en correspondencia con la gravedad de sus trabajos. Al menos tal es el convencimiento que ha formado el ministro que suscribe al fijar su atencion en este punto.

Y si bien la organizacion de las dependencias provinciales multiplicadas en demasía atrae sobre las centrales mayor trabajo, habiendo de sostener relaciones con 375 administraciones principales desparramadas por todas partes, y subdivididas estas en infinitas subalternas que corresponden con aquellas, sin embargo, los rendimientos de las más son de suma insignificancia, y no pueden por tanto producir en el centro grandes cuidados y ocupaciones para alimentar un personal como el que actualmente existe.

La misma planta destina al departamento de operaciones mecánicas 28 empleados con la consideracion de tales, un regente de la imprenta, y un oficial de fundicion, 575,000 rs. para pagar subalternos que trabajan en las mismas operaciones, y 58,000 para porteros y mozos.

El trabajo perentorio y de cuidado de la administracion de loterías radica en estas oficinas. En él se practican la impresion, la numeracion y la correccion de los efectos, el arreglo de las bolas, se estampan los sellos, y, por último, se distribuyen los billetes y pagarés á las respectivas administraciones. Pero con todo, no haciendo una notable rebaja en la asignacion de los subalternos, para cuya clase está indicada la mayor parte del trabajo, pueden ejecutarse, sin perjuicio del servicio, en el personal de las otras clases, algunas reducciones, que, dejando subsistente el número de individuos que sean menester, refluyan en beneficio del Tesoro.

Los administradores principales tienen opcion, ademas de las comisiones que disfrutan por los productos en general, á la prima de un 10 y de un 3 por 100 del aumento que den sobre los tipos respectivamente designados á la lotería primitiva y á la moderna. Siendo eventual el importe de las comisiones, y tanto mayor cuanto acrezcan los productos totales, este abono es suficiente para que procuren el fomento de la renta. De consiguiente, parece superfluo el segundo estímulo de las primas, y pudieran suprimirse sin que por ello se resientan los valores.

En el material de la administracion provincial se comprenden 60,000 rs. para continuar los trabajos estadísticos, y 46,000 para los gastos de inspeccion de las administraciones. Los primeros, por curiosos que sean, nada habrán de influir en el aumento de la renta. Los segundos parecen escusados, estando cometida la inspeccion y la vigilancia sobre las administraciones, por la instruccion de 19 de junio del año próximo pasado, á los gobernadores y á los alcaldes.

Las reflexiones espuestas acreditan la posibilidad de una diminucion de

120,000 rs.	anuales en el coste de las dependencias centrales de administracion y contabilidad.
130,000	en el de las oficinas de operaciones mecánicas.
106,000	destinados á los trabajos estadísticos y á los gastos de inspeccion.

Y finalmente la supresion de las primas concedidas á los administradores, que podrán ascender á unos 300 ó 350,000 rs. próximamente.

Este ahorro total de 356,000 rs., que incluyendo el importe de las primas podrá subir á 700,000 rs. próximamente, es de esperar no perjudique á los valores de la renta.

Importaron los de 1848, 66.316,830 rs., y llegaron los de 1852 á 88.191,134 rs. Sabido es que, deduciendo de tal suma las ganancias de los jugadores que lo absorben casi todo, los premios de administradores, los sueldos de empleados y los demas gastos de administracion, apenas pasa de 20.000,000 anuales para el Tesoro el beneficio líquido, del cual aun deben rebajarse lo que satisface y ha de satisfacer por razon de los derechos pasivos á los empleados procedentes de la renta y los gastos de la conduccion de caudales.

La comparacion de productos entre dichos años ofrece un aumento aproximado á 22.000,000, que, por efecto de las indicadas deducciones, vienen á limitarse á cantidad que no es de gran importancia.

Pero, señora, para conseguir este resultado que al fin siempre es insignificante, se han multiplicado estraordinariamente las administraciones ó puntos de espendicion, cuyo número es ya de 375, como queda indicado, cuando en 1847 no pasaba de 92. V. M. comprenderá en su sabiduría que el beneficio que por estos medios haya recibido el Tesoro no compensa la inconveniencia de ocupar en administraciones, las

mas de ningun rendimiento, tal número de brazos, y, sobre todo, el inmenso mal que causa á la moral llevar á las exhaustas poblaciones del campo el estímulo del juego, cuando es deber del gobierno infundirles hábitos de trabajo y de previsora economía.

El ministro que suscribe cree que no afectarán aquellas reducciones de gasto á los valores de la renta. Mas, sin embargo, si tal sucediera, en fuerza de sus convicciones en esta materia, considera preferible cualquiera pérdida que hubiere de esperimentar el Tesoro á las ventajas que, ampliando los medios de administracion, pudiera obtener de una renta que no admiten los buenos principios de la economía social.

Por lo tanto, tengo la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En los créditos que para el personal de la administracion central, para el material de la provincial, y para el personal de las oficinas del departamento de operaciones mecánicas de loterías señalan respectivamente el art. 13, cap. 1.°; el art. 7.°, cap. 8.° de la seccion undécima, y el artículo único, cap. 27 de la seccion décimaquinta del presupuesto vigente, se harán en la proporcion que corresponda, por lo que resta del presente año, las bajas siguientes: 120,000 rs. en el primero; 106,000 en el segundo por el importe de las cantidades destinadas á continuar los trabajos estadísticos y á los gastos de inspeccion de las administraciones de dicha renta, y 130,000 en el tercero.

Art. 2.° La planta actual de las dependencias centrales y la del departamento mencionado se ajustarán respectivamente al crédito de 591,000 rs. anuales la primera, y 843,000 la segunda.

Art. 3.° Cesará el abono de las primas concedidas á los administradores principales de la renta por reales órdenes de 2 de julio de 1849 y 30 de noviembre de 1850.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano. —El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Real decreto, mandando cesar á los empleados en las oficinas de la deuda del Estado, que no sean de planta.* Publicado en la *Gaceta* del 16 de mayo.

Señora: El aumento de trabajo que debia producir la conversion de los antiguos títulos de la deuda del Estado en los nuevamente creados á consecuencia de lo mandado en la ley de 1.° de agosto de 1851, obligó á que se agregasen diferentes empleados, no escasos en número, á la direccion de aquel ramo, concediéndoles asignaciones sobre la seccion 3.ª, capítulo 6.°, artículo único del presupuesto vigente, ademas de sus goces de cesantía: posteriormente se acordó incorporar otros á las mismas oficinas, disponiendo se pagasen sus haberes con cargo á la seccion 11.ª capítulo 14, artículo único de dicho presupuesto.

Los sueldos que como pasivos disfrutaban, ascendian á 71,167 reales, mientras que las gratificaciones subian á 250,333 reales, componiendo ambas partidas una suma de 321,500 reales; y como el artículo del presupuesto sobre que pesa casi la totalidad de estas gratificaciones sea distinto del que se destinaba para el pago de los auxiliares, suprimidos por el real decreto de 22 de abril último, han ocurrido dudas que necesitan resolverse y no pueden menos de serlo por principios generales.

El establecido para fundar la medida adoptada es que en las oficinas basta el personal de planta para el buen desempeño de sus funciones, y de esta regla comun no hay méritos para eximir á las de la deuda del Estado.

Dotadas de un numeroso personal al reglamentarlas para que pudieran atender desahogadamente á los trabajos de su incumbencia, inclusos los pertenecientes á la conversion, que ya toca á su término, pueden, sin lastimarse el servicio, suprimirse las plazas fuera de planta, desempeñándose bien las obligaciones que hoy tienen impuestas, con economía del coste de las gratificaciones y sobresueldos.

Solo deberán conservarse por ahora los individuos que con el propio carácter de agregados sirven en la comision de Hacienda de Paris, porque no están en igual caso que los demas, mediante que continúa el motivo de su nombramiento; y los sueldos que disfrutan, importantes 24,000 rs., dejarán reducido el ahorro á 226,333 rs.

Por estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, *de acuerdo con el Consejo de ministros*, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Cesarán desde luego los empleados que sirven en las oficinas de la Deuda del Estado que no estén comprendidos en sus respectivas plantas, cualquiera que sea la partida del presupuesto general de gastos del corriente año á que se hallen afectas sus asignaciones.

Art. 2.° Se esceptúan sin embargo, por ahora, los dos agregados de la comision de Hacienda en Paris porque subsiste el motivo de su nombramiento.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Término para tomas de posesion.* En real órden circular de 15 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 16, se dice lo siguiente á los gobernadores de las provincias:

«Habiéndose dado una nueva organizacion á la administracion provincial por real decreto de 13 de este mes, y siendo necesario que las personas nombradas para desempeñar el servicio de las mismas se hallen inmediatamente en sus puestos, á fin de que aquel no sufra retraso ni entorpecimiento, se ha servido S. M. mandar que los empleados que no se hayan presentado á V. S., y tomado posesion de sus respectivos destinos para 1.° de junio próximo, se consideren cesantes, y que dé V. S. conocimiento de los que se encuentren en este caso.»

SECCION DOCTRINAL.

De la rapidez en los procedimientos judiciales.

Al escribir no há mucho tiempo sobre los progresos de la criminalidad en España, sus causas y la manera de contenerlos, hicimos de paso algunas indicaciones sobre el interesante punto que sirve de materia á este artículo, cuyas indicaciones creemos deber ampliar y esponer aquí con mayor detenimiento. Este trabajo, aun prescindiendo del interes que nosotros atribuimos á la rapidez de los procedimientos judiciales como uno de los medios mas eficaces de atajar los progresos de la criminalidad, nos parece hoy tanto mas oportuno, cuanto que en uno de los últimos números de nuestro periódico se han consignado algunas ideas susceptibles de ser interpretadas en contrario sentido al de nuestras anteriores doctrinas, al paso que uno de los diarios mas autorizados de Madrid, con ocasion de un comunicado dirigido al mismo por un oficial de la Guardia civil, ha venido á ocuparse tambien incidentalmente de este asunto, dándole toda la importancia que tiene, y llamando hácia él la superior atencion del gobierno. Este conjunto de circunstancias nos pone, á nuestro juicio, en el deber de fijar nuestra opinion sobre una materia tan interesante, en que, partiendo de los mismos principios, es posible sostener diversas doctrinas; en que no pueden establecerse, sin peligro de error, reglas universales y absolutas, y en que los intereses de la sociedad, el respeto á las solemnidades del enjuiciamiento y las prescripciones de nuestras leyes, inducen necesariamente algunas contradicciones, que las mas veces es imposible conciliar y armonizar por completo en la práctica.

Que la rapidez de los procedimientos judiciales es siempre útil, cualquiera que sea el estremo á que se la lleve, con tal que la celeridad no dañe á la recta administracion de justicia, es una máxima que no puede menos de proclamarse; porque, mas que un principio de ciencia, es una verdad de sentimiento que está grabada en todos los corazones. Cuando se sustancia un proceso criminal á consecuencia de un delito, el deseo general es que caiga cuanto antes sobre los presuntos reos la accion de la ley, si son en efecto culpables, ó que se vean libres de la persecucion de la justicia, si son inocentes. Cuando se acude al tribunal para la obtencion de bienes ó derechos, lo que el reclamante desea es que cuanto antes, en el menor tiempo posible, se le ponga en posesion de ellos, y reputa, no sin razon, por un grave perjuicio cada momento que carece de lo que mira como suyo y, sin embargo, ve detentado por ajenas manos. Si en dar á cada uno lo suyo consiste esencialmente la justicia, esta debe procurar que sin que trascurra mas tiempo del absolutamente indispensable para fallar con acierto, se imponga al delincuente la pena que marca la ley, se pronuncie la sentencia absolutoria que devuelve al inocente su libertad, se despoje al injusto detentador de los bienes que usurpa, y se restituya al legítimo dueño de una cosa en el pleno goce y dominio de ella. Cada dia, cada hora, cada momento que se desperdicia en esta obra de reparacion y de justicia, es un grave perjuicio para el que está pendiente de la accion de la ley, que tiene un indisputable derecho á quejarse de la sociedad, siempre que las instituciones establecidas para aplicarla y hacerla cumplir no llenan su objeto de una manera eficaz, rápida y espedita.

Conviene, á nuestro juicio, insistir muy especialmente en estas ideas y recomendar constantemente la observancia de estos principios, porque el único cargo que hoy se dirige á la administracion de justicia, el mayor mal que lamentan los que tienen su honra ó su fortuna pendiente del fallo de los jueces, no es ciertamente, ni la falta de pureza en estos funcionarios, cuyas virtudes admiran, ni la de celo y rectitud en la direccion y fallo de los procesos, á cuyos actos ven presidir siempre una intencion sana y un deseo constante del acierto; sino que se quejan tan solo de esa lentitud que en muchos casos hace interminables los procesos, retardando la hora deseada en que debe sonar la voz de la justicia: de esos trámites largos y dilatorios, merced á los cuales desde que se comienza un procedimiento criminal hasta que llega á terminarse, ha sufrido el reo un grave aumento de pena, si era culpable, ó un largo é inmerecido encarcelamiento, si era inocente: y desde que se entabla una demanda civil hasta que llega á obtenerse la posesion de los bienes reclamados, ha hecho el interesado cuantiosos desembolsos, ha consumido la mayor parte de su fortuna, ha visto arruinarse quizá los mismos bienes cuya posesion era objeto del litigio, su-

cediendo de esta suerte que el momento de la reparacion no llega para él sino tras largos años de privaciones y sinsabores, consumidos en la sustanciacion de un intrincado y voluminoso proceso.

Es, en efecto, de todo punto indudable que la accion de la justicia será tanto mas benéfica y mas reparadora, cuanto sea mas pronta; y que son dignos de elogio cuantos esfuerzos se hagan para conseguir este importante fin. Los legisladores mismos han cedido á la fuerza de esta conviccion, dictando leyes escepcionales para que las causas por ciertos delitos se sustancien con mayor brevedad que las ordinarias, y estableciendo juicios sumarísimos para que los interesados puedan adquirir ó retener momentáneamente la posesion de una cosa á que les asiste un derecho indisputable.

Pero si esta rapidez es en sí misma un bien y un bien de sumo precio, ¿es fácil, sin embargo, aspirar á ella en todos los casos que puedan ocurrir en los tribunales de justicia? ¿No está limitada por motivos y consideraciones poderosas, de que los jueces no pueden prescindir en muchas ocasiones? Y sobre todo, ¿es justo y legítimo acusar siempre á estos funcionarios de las dilaciones que sufren los procesos, y sobre las que tantas y tan sentidas quejas elevan con frecuencia los interesados en ellos? Vamos á contestar brevemente á cada una de estas preguntas, y en nuestras respuestas tendremos ocasion de esponer la sencillísima doctrina que profesamos sobre el punto á cuya dilucidacion se consagra este artículo.

Comenzaremos estableciendo que no es fácil obtener en todos los casos la rapidez en los procedimientos judiciales, por mas que deban aspirar siempre á este fin cuantos intervienen en ellos, y muy especialmente los jueces. Si nos propusiéramos espresar en una breve fórmula nuestras ideas en este punto, diríamos que la justicia puede y debe administrarse de una manera rápida y eficaz, cuando la fuerza de la verdad es tan obvia y manifiesta, y á su esclarecimiento concurren tal número de pruebas legales, que ya no puede caber duda alguna respecto al hecho que forma objeto del procedimiento, y á la aplicacion que al mismo ha de hacerse del precepto de la ley. Es, pues, necesario, á nuestro juicio, que concurran siempre para la rapidez de los procedimientos la conviccion *moral*, y la conviccion *legal* que resulta de los datos consignados en el proceso; y faltando alguna de ellas, sobre todo la última, ya no es posible que se sustancien con rapidez los negocios judiciales. No basta que en el órden civil sea justo y notorio para todo el mundo el derecho que asiste á un ciudadano á la obtencion de unos bienes que reclama, y que detenta y usufructúa un poseedor de mala fe, en tanto que él carece de los medios precisos é indispensables para su subsistencia: no basta en el órden criminal que un sentimiento de indignacion comun y una voz pública, al parecer autorizada, denuncie como reo de un execrable delito á cierta y determinada persona, y pida para ella la imposicion inmediata de una pena terrible. Mientras que en uno y en otro caso las pruebas en cuya virtud haya de fallar el juez no sean claras y manifiestas como la luz, en que no venga duda; mientras, como acabamos de decir, la conviccion legal no sea tan fuerte y decisiva como la conviccion moral, el juez no podrá nunca precipitar la accion severa é imparcial de la justicia; sino que, haciéndose superior á ese sentimiento de agitacion universal ó de indignacion unánime contra el que aparece reo, ya criminal, ya civilmente, debe investigar con pulso y detenimiento cuanto conduzca á poner en evidencia el hecho que da materia al proceso, y á colocar la cuestion en tal grado de claridad, que le sea posible pronunciar sobre ella una sentencia á todas luces justa y procedente.

Por otra parte, tampoco debe desconocerse que la rapidez de los procedimientos judiciales está limitada por motivos y consideraciones muy poderosas, y así debemos establecerlo contestando á la segunda de las preguntas anteriormente consignadas. La sustanciacion de un proceso, ya sea criminal, ya civil, ofrece á cada paso entorpecimientos y dilaciones de que no es posible prescindir sin perjuicio de la recta administracion de justicia. La ley ha establecido términos, mas ó menos largos, para la contestacion réplicas, dúplicas, demandas, pruebas, alegatos y sentencias, que no pueden coartarse, porque se hallan introducidos, unos en favor de los reos, á quienes no deben negarse nunca todos los medios de defensa, otros á la instruccion del proceso, y otros á la del juez, que necesita hacer una detenida lectura y estudio de los autos antes de pronunciar en ellos su sentencia. La ley ha establecido asi-

mismo una porcion de recursos de alzada, concediéndolos muchas veces respecto de providencias interlocutorias, que pueden causar á los interesados perjuicios irreparables en definitiva, y merecen ser revisadas por los tribunales superiores, sucediendo de esta suerte que un nuevo é inesperado recurso viene á interrumpir la sustanciacion del negocio principal, y á retardar y alejar cada vez mas y mas el dia de su fallo. Por último, así en las causas criminales como en los pleitos civiles, no siempre las noticias, los hechos y los datos legales en cuya virtud ha de fallarse, se encuentran dentro del territorio en que ejerce sus funciones el juez que conoce de su instruccion. A veces interesa poner en claro un hecho relacionado con el asunto principal, y ocurrido en territorio diverso: á veces es necesario presentar en autos un documento, que obra en un pueblo distante del lugar donde estos radican, ó acaso en pais estranjero: ó bien es interesante el dicho de una persona, testigo presencial de un suceso, que se ha ausentado del punto en que este ocurrió, y cuyo paradero tal vez se ignora, ó no puede averiguarse sino despues de mucho tiempo y de largas diligencias. ¿Cómo es posible en todos estos casos que la accion de la justicia pueda alcanzar esa rapidez y espedicion que se desea, sin prescindir por completo de la averiguacion de la verdad y de las formas del enjuiciamiento, y dar lugar á una fundada reclamacion de nulidad por parte del sentenciado?

No es necesario añadir despues de lo dicho que no puede culparse en muchos casos á los jueces por las dilaciones de los procedimientos, que son hijas ó del deseo del acierto, ó del respeto debido á las solemnidades de los juicios, ó de la necesidad de esclarecer y dilucidar los hechos y de adquirir datos que no pueden procurarse sino á costa de tiempo y diligencias, y cuya falta espondria sus fallos al error y á la injusticia. Laméntense en tal caso los interesados de que el sistema establecido por las leyes sea fecundo en dilaciones, y dé lugar á esos interminables procesos que agotan su paciencia y sus recursos. Quéjense de su desgracia, porque para el esclarecimiento de la cuestion se ha hecho necesaria la investigacion de un hecho, ó la adquisicion de un dato, que no es fácil proporcionar con tanta brevedad como ellos desearian; pero no culpen por ello á los funcionarios que en el desempeño de su ministerio han de atenerse fiel y estrictamente al testo de las leyes, y respetar la jurisprudencia y las prácticas establecidas.

Hay, sin embargo, casos y circunstancias en que es necesario conciliar el respeto que se debe á las solemnidades de los juicios con la prontitud que exige en su resolucion el carácter de un proceso: hay otros en que, pendiente la espectacion pública del fallo del tribunal, su tardanza produce en los ánimos una justa impaciencia y un general descontento: los hay tambien en que los litigantes de mala fe, desconfiando de la justicia de su causa, emplean todo género de ardides para dilatar los pleitos y obtener acaso de su contrario una transaccion en que este sacrifique una parte de sus legítimos derechos. En estos casos y en otros semejantes, la prudencia del juez, su buen criterio, y ese arbitrio judicial que se le reconoce para la direccion de los negocios, es la que debe señalar el camino que ha de seguirse, á fin de evitar, por una parte, la falta de observancia de la ley misma, y por otra, una reparacion incompleta por lo tardía, ó una pena falta de ejemplaridad porque al pronunciarla se esté ya olvidado el delito que en ella se castiga. En todo caso, y si de la rapidez en los procedimientos no puede temerse falta de instruccion en el proceso, y de la dilacion no pueden esperarse datos interesantes para aclarar la verdad, siempre creemos preferible un esceso de actividad á una exagerada dilacion, porque siempre optaremos entre dos males por aquel que sea mas reparable. Los defectos de una precipitacion violenta pueden subsanarse en las ulteriores instancias de un proceso. El daño que sufre en sus intereses ó en su persona el que está largo tiempo pendiente del resultado de una demanda ó de una acusacion judicial, es de mas difícil reparacion. Por otra parte, los cargos que se dirijan á un juez por haber sido demasiado activo en la sustanciacion de un proceso, admiten una interpretacion menos desfavorable, que la que puede darse á su estremada dilacion en el fallo de un negocio grave y urgente por su naturaleza. Comprendemos que es muy difícil establecer principios en estos casos, y que son aventuradas cuantas doctrinas esclusivas quieran asentarse acerca de ellos; pero téngase en cuenta que hemos aludido á casos y circunstancias, y que hemos invocado la prudencia y la discrecion del juez como la primera regla de su

conducta en ellos. Ella sola puede guiarle en la direccion de un procedimiento, cuando la voz pública reclama la celeridad en su instruccion, y su gravedad é importancia exigen de su parte detenimiento y estudio.

Comprendemos muy bien que estas doctrinas no satisfagan aun por completo los deseos de esas personas, que interesándose vivamente por la recta y pronta administracion de justicia y por el inmediato castigo de los delincuentes, ven con dolor, sobre todo en estos tiempos en que la criminalidad progresa de una manera tan rápida, que la cuchilla de la ley no cae instantáneamente sobre los grandes criminales, y que se inutilizan, al parecer, los esfuerzos de algunas instituciones protectoras del órden social, que, como la Guardia civil, no cesan de entregar delincuentes á la justicia, sin otro resultado, segun se dice, que el de llenar las cárceles de presos, y el tribunal de procesos criminales, y acaso el de ver poco despues restituidos á la libertad los mismos que habian sido objeto de las mas activas persecuciones, para que ejerzan sobre sus vigilantes y aprehensores todo el furor de sus venganzas. Lo comprendemos muy bien, repetimos; así como concebimos perfectamente la notoria buena fe y el noble sentimiento de justicia que inspira á los que se lamentan de estos males, y abrigamos la profunda conviccion de lo doloroso que debe ser al que con riesgo de su vida se apodera de la persona del delincuente para someterlo á la accion de la ley, ver que su castigo se dilata un dia y otro dia, ó que por falta de pruebas de su delito queda este impune, ostentando el criminal ante la sociedad, á quien ofende con su presencia, la insuficiencia de las leyes represivas del crímen. Pero, por grande que sea nuestro asentimiento á esta triste verdad, por profunda que sea nuestra conviccion de que es necesario salvar á la sociedad de los grandes peligros que la amenazan, y adoptar medidas fuertes y enérgicas para contener el torrente de males y la avenida de crímenes que inunda nuestro suelo, no desearemos jamás que la administracion de justicia salga de la senda que le marcan las leyes y que le tienen prescrita sus antiguas y venerandas tradiciones, ni que pierda de vista que es necesario juzgar antes de sentenciar, así como es necesario absolver cuando de la instruccion del sumario no resultan pruebas suficientes de la criminalidad del reo. Para estos casos estremos, para estas circunstancias estraordinarias, apele en buen hora el gobierno á medidas tambien estraordinarias y estremas; establezca, si preciso fuere, comisiones militares; declare en estado de sitio los territorios infestados del crímen; que la fuerza militar aprehenda, y la fuerza militar juzgue y ejecute instantáneamente á los delincuentes, cuando sus maldades son superiores al esfuerzo de la justicia ordinaria; que el terror se apodere entonces de todos los ánimos, y los criminales retrocedan espantados ante un poder invencible, para cuyos golpes no esperen hallar medio alguno de defensa. Pero que aparezca siempre lejos de este cuadro de terror y de sangre esa justicia benéfica, á cuyos actos no puede menos de presidir siempre un espíritu de paz y de imparcialidad severa; que no puede nunca juzgar sino con arreglo á las solemnidades establecidas por las leyes, y á la que si bien es dado, como indicábamos en nuestros artículos sobre los progresos de la criminalidad, activar los procedimientos y sustanciarlos rápidamente cuando los delitos son tan graves como manifiestos y probados, no es permitido nunca condenar sin trámites y juzgar sin formas de proceso.

Enmedio de todo, nosotros no dudamos que la administracion de justicia pudiera adquirir mayor grado de actividad y de fuerza, recibiendo del gobierno la proteccion que tanto tiempo há demandamos inútilmente para ella. En verdad que cuando contemplamos el triste y doloroso espectáculo que ofrecen hoy quinientos juzgados de primera instancia, únicos tribunales que en su línea se hallan establecidos para el conocimiento de cuantos negocios se agitan en el foro en el órden criminal ó civil, regentados por dos funcionarios, cuya importante y vasta mision se recompensa con los sueldos asignados en el decreto de categorías á los empleados de último órden en la administracion pública: cuando consideramos que el que regenta el tribunal bajo el dosel de la justicia y en nombre del rey, está hoy equiparado por su sueldo á los oficiales subalternos de una oficina, y que el representante de la ley en el mismo tribunal viene á gozar por sus emolumentos la consideracion de escribiente, despues de haber ganado en honrosos certámenes académicos un título de abogado; no nos cuesta trabajo esplicarnos los males que hoy se lamentan y las imperfecciones que se atribuyen á la administracion de

justicia. Nadie nos gana en celo y en interes por la desaparicion de estos males y el remedio de estas imperfecciones, que sentimos de todas veras: firme es nuestro propósito de escribir en este mismo periódico sobre *los deberes de la administracion de justicia*, y de dar á conocer á nuestros lectores hasta qué punto somos exigentes en esta parte, y hasta qué grado creemos que debe llegar el celo, la rectitud y la incansable actividad de sus funcionarios: pero ínterin el gobierno no los eleve á la posicion digna y decorosa que se debe á sus grandes trabajos y á su importante ministerio: ínterin no se les saque de la triste y abatida condicion en que se encuentran: ínterin no reciban una recompensa proporcionada á la índole de sus funciones y á sus méritos y servicios, creemos que no puede exigirse lo que en estas circunstancias deberia considerarse como un verdadero sacrificio. La posicion que tienen hoy los funcionarios del órden judicial no puede menos de inspirarles un gran desaliento, y este desaliento no puede menos de perjudicar á la rapidez en la sustanciacion de los procesos. Es cierto que estos funcionarios están obligados á cumplir sus deberes con exactitud y fidelidad, porque tal es la obligacion que ante Dios y los hombres han contraido de una manera solemne; pero tambien lo es que el gobierno debe estimular su celo, debe fomentar su actividad y procurar que cese cuanto antes un estado de cosas tan desfavorable á la causa del órden social y á la buena administracion de justicia.

En el entretanto no nos cansaremos de recomendar á estos apreciables funcionarios el cumplimiento de sus deberes, en lo cual está vivamente interesada la sociedad, á cuyo bienestar se halla consagrada la institucion en que sirven. Ademas de prescribírselo así su propia conciencia, su noble y desinteresada conducta les hará todavía mas dignos y acreedores de la recompensa que deben esperar algun dia. Por último, la publicidad por medio de la prensa les ofrecerá siempre ocasion de dar á conocer sus actos y de acallar los rumores de la multitud, que no conoce los poderosos motivos que determinan á veces la dilacion ó entorpecimiento de un proceso que el público desea ver marchar rápidamente. En tanto que las gestiones de los tribunales de justicia permanecen envueltas en el misterio, es fácil que la malicia las interprete de una manera desfavorable al celo ó á la rectitud de los jueces; mas luego que son conocidas y apreciadas, cesa toda prevencion que pueda perjudicar á su buen nombre. La publicidad en la administracion de justicia puede ser en este concepto la mas completa vindicacion de los actos de sus funcionarios: á ella debe acudir el que obrando con rectitud y buena fe, desea que sean conocidos sus trabajos y afanes, á veces infructuosos sin culpa suya: si por acaso entre nosotros hubiese alguno cuyas acciones sean indignas de comparecer ante el tribunal de la opinion pública, solo ese deberia huir de la publicidad, y odiar la luz que vivifica y hace resplandecer con un nuevo brillo los actos benéficos y protectores de la justicia.

J. M. de Antequera.

UNIDAD DEL MINISTERIO FISCAL (1).

Al leer en El Faro Nacional del 28 de abril último que el señor ministro de Gracia y Justicia habia pedido algunos espedientes de sumo interes para ocuparse de su despacho, y que entre ellos figura el relativo al arreglo de los juzgados y tribunales del fuero comun, muchos han concebido la esperanza de ver innovaciones en la administracion de justicia, con la publicacion de códigos, en especial el de procedimientos, y nueva organizacion de tribunales. La reforma, en tal caso, alcanzaria tambien al ministerio fiscal, cuya imperfecta organizacion es de todos tan conocida, que si el arreglo de tribunales se aplaza por un término indefinido, no seria desacertada la publicacion de un reglamento que reasumiese los deberes y atribuciones de los individuos del órden fiscal; y la ocasion no puede ser mas oportuna, hallándose al frente de la magistratura española un jurisconsulto, que no solo en teoría, sino tambien prácticamente, conoce lo que conviene reformar para que sea bien representada y defendida en los tribunales la causa pública; y que para ello puede utilizar los trabajos de la junta á que perteneció, creada por real órden de 9 de octubre de 1847, con el encargo de formular el decreto é instrucciones necesarias para las mejoras de que se decia era susceptible la institucion fiscal, marcando las atribuciones y categoría de sus empleados. Induce tambien á creer que tan interesante arreglo no puede quedar olvidado en el plan del gobierno, la circunstancia de contarse entre sus individuos el Sr. Egaña, que en los pocos dias que fue ministro de Gracia y Justicia manifestó deseos de ocuparse de tan importante negocio, man-

(1) Este interesante artículo es debido á uno de nuestros mas ilustrados corresponsales científicos.

dando en la real órden de 21 de marzo de 1846 que el fiscal del Tribunal Supremo informase cuanto creyera conviente para mejorar la institucion fiscal. Evacuado el informe como era de esperar de la ilustracion del elevado funcionario á quien se pedia, tambien algun fiscal de Audiencia desenvolvió con notable exactitud, esmero é inteligencia las doctrinas mas importantes y los principios generales en que se funda el órden del ministerio público, segun dice su digno jefe en circular de 2 de agosto último; y estos trabajos y otros de la mayor importancia reunidos en el ministerio de Gracia y Justicia, pueden servir de base á una reforma que tan imperiosamente reclama el estado actual de los tribunales, y de la institucion en ellos encargada de la defensa de la ley.

Con tales antecedentes no parece infundada la esperanza de que sea el arreglo del ministerio fiscal uno de los asuntos en que con preferencia se ocupe la laboriosidad del Sr. Govantes; y aunque será difícil hacer observacion alguna de interes para la administracion de justicia que no tenga ya presente tan digno majistrado, sin embargo, conociendo el detenimiento y gran deseo de acierto con que siempre ha procedido en los diversos cargos de su larga y honrosa carrera, puede asegurarse que no serán desatendidas las reflexiones razonables de un periódico tan autorizado como El Faro Nacional; y por ello, alentado con la favorable acogida con que alguna vez han sido admitidos en sus columnas mis artículos relativos al ministerio público, en especial el inscrito en el núm. 31 de 5 de agosto de 1851, que la redaccion tuvo á bien recomendar á los funcionarios del órden fiscal como resúmen metódico y ordenado de la legislacion vigente, y de las ideas que deben servir de base á la reforma de dicho ramo; alentado, repito, con tan inmerecida benevolencia, voy á esponer ligeramente algunas observaciones que teórica y prácticamente surgen del estudio y de la aplicacion de la proposicion que sirve de epígrafe á este artículo. No intento combatir una doctrina que sin discusion científica (porque en España se discuten poco las materias jurídicas) ha sido admitida como dogma de la jurisprudencia criminal. Los que se asustan á la voz de reforma, y creen perjudicial toda innovacion en los tribunales, citan con orgullo los nombres de Campomanes, Moñino, Melendez Valdés y otros célebres jurisconsultos, que con tanta ilustracion y con tanta dignidad han defendido en los tribunales españoles los intereses de la causa pública, cuando no era conocida la unidad del ministerio fiscal. Yo, sin embargo, partidario del progreso intelectual, y entusiasta admirador de los adelantamientos que ha hecho en nuestros dias la ciencia del derecho penal, no puedo incurrir en la herejía jurídica de combatir el principio de unidad en el ministerio fiscal; antes, por el contrario, debo proclamar con firme conviccion que en la organizacion actual de los tribunales españoles, no solo es conveniente, sino hasta necesario un centro de accion, que, dando impulso uniforme á la máquina fiscal, sostenga con rígida disciplina la subordinacion entre sus empleados de diferente gerarquía. Pero en la aplicacion de este principio conviene huir de dos estremos igualmente perjudiciales, á saber: que la exageracion de la disciplina comprometa la independencia de opinion de los funcionarios, obligándoles á sostener en juicio peticiones que no consideren justas, y que la intervencion de la autoridad administrativa en la direccion de negocios judiciales, cuya defensa está confiada al ministerio fiscal, rompa la unidad de accion, sometiendo á un funcionario á los mandatos de dos jefes de distinta línea. Desgraciadamente ninguno de estos escollos se ha salvado en la legislacion vigente, ni es fácil evitarlos mientras no se reunan en un solo reglamento todos los decretos en que se marcan las obligaciones y derechos de los funcionarios de la carrera fiscal, mientras no se dé á los individuos de esta magistratura especial las consideraciones que les son debidas, y los recursos necesarios para desempeñar dignamente la alta mision que les está confiada.

Sabido es que en el real decreto de 26 de enero de 1844 se dieron las primeras reglas de subordinacion para los empleados del órden fiscal, y allí se establecieron los primeros puntos de partida para la unidad del ministerio público, de modo que con propiedad puede decirse que allí tomó la institucion fiscal la forma con que en la actualidad funciona en los tribunales españoles del fuero comun. En aquel decreto y en otros posteriores quedaron deslindadas las relaciones entre los promotores y los fiscales de Audiencias, llevando la subordinacion de los primeros respecto á los segundos hasta el estremo de obligarles á consultar, no solo las acciones de interes de la Hacienda pública que hubieren de incoar, sino tambien lo que hubieren de contestar cuando fueren demandados, sin considerar la dificultad, y hasta imposibilidad en algunos casos, de pedir y procurarse instrucciones en el breve plazo que las leyes señalan para contestar á las demandas; y, lo que es peor, sin dejar á los promotores la libertad necesaria para sostener en juicio lo que en su conciencia crean mas justo, si alguna vez, como puede acontecer, sus opiniones no están de acuerdo con las del fiscal de la Audiencia. Este sacrificio, tan penoso para un empleado de firmes convicciones, con mas frecuencia que los promotores tienen que hacerlo los abogados fiscales, que, sin atribuciones propias, son siempre sostenedores de la opinion de sus jefes inmediatos, no solo en los escritos que aquellos autorizan con su rúbrica, sino tambien de viva voz en los estrados del tribunal, donde ocupan un lugar distinguido y ejercen funciones muy elevadas, sin que en ningun caso les sea lícito manifestar que disienten de la opinion del fiscal á quien representan, y de quien son meros auxiliares, y ante quien únicamente son responsables de los erro-

res ó faltas en que puedan incurrir ejerciendo tan delicado cargo. Tambien á los fiscales alcanza alguna vez la dura obligacion de sostener en juicio peticiones que no consideran justas, desde que en real órden de 20 de diciembre de 1846, de conformidad con el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, y con el de la minoría del Tribunal Supremo, se declaró que debe haber entre los fiscales y el gobierno igual subordinacion que la que existe entre los promotores y los fiscales en virtud de lo dispuesto en el art. 9.° del real decreto de 26 de enero de 1844, y por consecuencia que no podia reconocerse la independencia de opinion que pretendia el fiscal de Barcelona, á quien se mandó interponer cierto recurso contra sus convicciones, ordenando S. M. que esta disposicion se considerase como regla general. Sin faltar al respeto debido á esta real órden y á las demas en virtud de las cuales los funcionarios de diversas gerarquías del órden fiscal se ven precisados á obrar en defensa de la causa pública de diferente modo que obrarian si defendiesen como abogados una causa propia, ó que otro les hubiese confiado, séame lícito decir que, en mi opinion, no se romperia el principio de unidad fiscal, no se resentiria la disciplina y rígida subordinacion que debe haber en tan respetable magistratura, porque alguno de sus individuos, abrigando una conviccion contraria á la de su jefe en cuestiones opinables, le espusiese respetuosamente las razones legales que le asistieran para solicitar que se le dispensase de obedecer, ó se le permitiera sostener en juicio sus opiniones, sujetándose á la responsabilidad del error ó falta en que pudiera incurrir. Pero al paso que en las citadas disposiciones legales y en otras, se hace violencia á la opinion de un funcionario, que debe siempre ser tan recto como la ley en cuyo nombre ejerce su cargo; al paso que así se sacrifica la independencia de opinion en las aras del principio de unidad fiscal, se han dictado otras órdenes, que no solo debilitan, sino que rompen y deshacen la unidad de accion y la subordinacion en la institucion fiscal, sujetando los funcionarios pertenecientes á esta magistratura á las órdenes de jefes que son estraños á la misma.

Para que el director de lo contencioso de Hacienda tenga en los negocios pendientes en los tribunales una intervencion, notoriamente innecesaria si cumplen sus deberes los empleados del órden fiscal, se ha creido preciso que haya en el ministerio público empleados dependientes de la direccion, como lo son en la actualidad los promotores de los juzgados de primera instancia de Hacienda y los abogados fiscales en determinadas Audiencias. Respetando la creacion de esos tribunales, en que un solo juez entiende en los negocios de Hacienda de toda una provincia, y en los del fuero comun de un distrito de la capital; sin examinar (porque no conduce al objeto de este artículo) las ventajas ó desventajas de un juzgado misto, mas costoso que el especial que antes habia, y sin ocuparnos en la defensa de la unidad de fueros, cuando solo nos hemos propuesto hacer algunas reflexiones relativas á la unidad del ministerio público; aun concediendo que sea conveniente y necesaria para la mejor defensa de los intereses de la Hacienda la creacion de los promotores y abogados fiscales de este ramo, no se concibe la razon para qué tales funcionarios del órden fiscal reconozcan otro jefe que al que lo es de todo el ministerio público, el señor fiscal del Tribunal Supremo. Por este conducto debieran pedírseles las noticias que en su caso necesitase la direccion de lo contencioso de Hacienda, y así se evitarian conflictos entre autoridades de distinta línea, y hasta posibilidad de que para la direccion de un mismo negocio se comuniquen á dicho funcionario órdenes que acaso sean contradictorias. Ademas, mientras tales funcionarios sean dependientes del ministerio de Hacienda, mientras no tengan una categoría marcada entre los de su clase en el fuero comun, pueden suscitarse entre unos y otros competencias sobre preferencia en el juzgado ó tribunal donde ejercen sus funciones; y para que no haya lugar á tan desagradables contiendas, y puesto que son análogas é idénticas las funciones y hasta los nombres de unos y otros cargos, puesto que todos pertenecen á la carrera fiscal organizada en categorías distintas subordinadas todas á la direccion de un solo jefe, nada mas lógico, nada mas justo que sea uno mismo el escalafon, y unas mismas las consideraciones y atribuciones de los promotores y abogados fiscales de Hacienda que los de su misma clase del fuero comun; y que unos y otros se sustituyan en ausencias y vacantes, suprimiendo el odioso privilegio con que ahora reemplazan los del fuero comun á los de Hacienda, sin que estos en ningun caso estén obligados á reemplazar ó auxiliar á los del fuero ordinario. Respecto á la novedad que se ha ensayado en la Audiencia de Madrid, dando al abogado fiscal de Hacienda la categoría y consideraciones de fiscal de aquel tribunal, solo diré que con igual derecho pueden pedir la misma gracia todos los abogados fiscales de Hacienda; y si no hay inconveniente en que representen al ministerio público en un mismo tribunal dos funcionarios de igual categoria, tampoco debe haberlo en que subsistan las dos fiscalias que en algunas Audiencias habia antes de dar al ministerio público la organizacion actual, que, lejos de destruir, conviene fortificar, dando una aplicacion razonable al principio de unidad fiscal.

Cómo deba hacerse esto respecto á cada una de las categorías del órden fiscal, será objeto de otro artículo, que publicaremos en uno de los números inmediatos.

CRONICA.

Reformas económicas. En la estensa seccion oficial del número de hoy verán nuestros lectores varios reales decretos espedidos por el ministerio de Hacienda, introduciendo nuevas reformas en las direcciones del Tesoro, contabilidad, directas, estancadas, deuda pública, loterías y en la administracion provincial de contribuciones directas é indirectas, en las que por diminucion de su personal, ó por las refundiciones de que han sido objeto, resulta al parecer una economía de cerca de tres millones anuales.

En el ministerio de la Gobernacion se anuncian como mas ó menos probables otras reformas en el mismo sentido, de las que, sin embargo, se asegura que no podrán ofrecer resultados tan notables como los del ministerio de Hacienda, por lo escaso de su presupuesto. Se creen comprendidos en este plan de reformas las secretarías de los gobiernos políticos, el ramo de correos, y la planta del ministerio de la Gobernacion.

Por último, y esto nos parece lo mas importante y notable de todo, se asegura que en el ministerio de la Guerra se van á hacer tambien economías de consideracion, entre las que se cuentan el licenciamiento de 25,000 hombres, correspondientes á las quintas de 1845 y 1846, que no serán reemplazados, y la supresion de todas las direcciones, inclusas las de los cuerpos facultativos. Añádese que los cuadros del ejército se conservarán íntegros y con los oficiales que ahora tienen, disminuyendo solo el número de soldados. Se dice ademas que estas reformas y otras no conocidas, aliviarán el presupuesto en ochenta millones de reales. Damos estas noticias, aunque no estemos asegurados de su exactitud; y nuestros lectores comprenderán cuán útil y acertada creemos que seria esta última reforma, teniendo presente lo que sobre este particular hemos indicado en uno de nuestros números anteriores. El señor ministro de la Guerra adquiriria en esto un título de alto aprecio y consideracion á los ojos del pais.

No perderemos nunca de vista, sin embargo, lo que hemos dicho hace pocos dias en un estenso artículo apropósito de estas reformas y economías en la administracion pública, á saber: que todas ellas deben ser hijas de un plan general adoptado en el Consejo de ministros y aprobado por las Cortes, en el que se comprendan cuantas hayan de verificarse en el Estado; de suerte que presida á esta vasta empresa un pensamiento uniforme, imparcial y patriótico, en lugar de esas supresiones parciales, que, produciendo acaso la ruina de muchas familias, y creando un considerable número de cesantes, dan por resultado una pequeña economía en el presupuesto general del Estado.

—**Miseria de Galicia.** Las noticias que circulan estos dias sobre la calamidad espantosa que sufre el pais gallego, son demasiado tristes y demasiado conocidas por desgracia, para que tomemos á nuestro cargo el reproducirlas. Habiendo manifestado antes de ahora el interes que tomábamos en esta desgracia, y los medios conducentes á remediarla, solo diremos hoy que añadimos la nuestra á las escitaciones que todos los órganos de la prensa dirigen al gobierno de S. M. para que adopte medidas prontas y reparadoras de tan grave mal. La *Gaceta* de ayer contiene algunas disposiciones espedidas por el ministerio de la Gobernacion y encaminadas á este fin, autorizando la construccion de cuatro cárceles, una en Puentedeume, otra en Carvallo, otra en Corcubion y otra en Cambados, con el objeto de dar trabajo á los jornaleros de aquel pais, y ademas se publica en ella una nota de las cantidades remitidas en este año á las provincias de Galicia para las obras de construccion de cárceles, que ascienden á 162,000 rs. vn. La falta de espacio no nos ha permitido dar cabida á estas disposiciones en el número de hoy.

—**Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia.** Esta interesante cuestion se halla todavía indecisa, á pesar del esfuerzo que la opinion pública, unánime en este punto, ha hecho porque se la resolviese cuanto antes en el sentido que indican la conveniencia y la justicia. Aunque nosotros creemos que la simple tardanza es en esta ocasion un mal muy grave, la preferimos con todo á que se hubiesen realizado los varios proyectos que con este motivo se han atribuido al gobierno, y en casi todos los cuales iba envuelta la supresion de la presidencia del Tribunal. Grave es el compromiso que pesa sobre el ministro de Gracia y Justicia en la resolucion de esta cuestion de suyo tan delicada. La inamovilidad de la magistratura española ha sido atacada en el funcionario de mas elevada gerarquía en ella, y esto no debe perderse nunca de vista. Volvemos á repetir con este motivo lo dicho antes de ahora. Todo lo que no sea restituir las cosas á su antiguo estado, es sentar un precedente funesto para lo sucesivo. Esta es nuestra opinion respecto á las noticias que hoy circulan sobre este grave asunto.

—**Puertos francos de Canarias.** Segun noticias recibidas de Canarias, parece que en estas islas se han comenzado á esperimentar ya los beneficiosos efectos de la concesion de puertos francos. En el mes de febrero la importacion de tabacos, metálico y mercancías hecha por el puerto de Santa Cruz de Tenerife habia subido á 1.852,082 rs., y la esportacion á 1.953,805, sumas ambas que hubieran parecido fabulosas mientras regian en aquel puerto los aranceles. Con este motivo ha renacido en aquel pais, tan rico y privilegiado por la naturaleza, pero tan pobre y decaido en sus intereses materiales, la alegría y la confianza de

ver llegar una época de mayor prosperidad que la que hoy disfrutan.

Nosotros nos complacemos en este satisfactorio resultado, y desearemos que el gobierno proteja siempre celosamente los intereses de aquella provincia, que, aunque pequeña y arrinconada, es por su hermoso clima y sus bellezas naturales una de las mas preciosas joyas de la corona española, y que á buen seguro seria un objeto predilecto de la solicitud de los gobernantes, si fuese conocida de todos ellos, como lo es de algunos redactores de este periódico.

—**Ejecucion.** El 13 del corriente se verificó con efecto en Valencia la ejecucion del reo Cirilo Sierra, sentenciado á la última pena por homicidio cometido en la persona del francés Francisco Javier Herramer, y que habíamos anunciado en nuestro número anterior. A las nueve de la mañana se hallaba ya reunido un inmenso gentío en el lugar del suplicio, que lo fue el llano del Remedio, y en todas las calles que debia atravesar el reo de muerte y su compañero, sentenciado á presenciar el suplicio. Este tuvo lugar á las diez y media; y el reo, al subir al patíbulo, se adelantó á la orilla del tablado, y con voz firme y entera dirigió algunas palabras á los espectadores, exhortándoles á que tomasen ejemplo del amargo trance en que se hallaba, y suplicándoles que rogasen al Todopoderoso por el descanso de su alma. Esta breve peroracion fue pronunciada con tan sentidas palabras, que las lágrimas asomaron á los ojos de los espectadores, causando en todos una profunda sensacion. Acto continuo el reo fue sentado en el fatal banquillo á poca distancia de su compañero, que con la argolla al cuello presenciaba el suplicio, y que al restituirse de nuevo á su prision aun no habia podido sobreponerse á la terrorífica impresion que le habia producido aquella escena.

—**Impunidad.** Escriben á *El Heraldo* desde Miraflores de la Sierra, diciéndole que están escandalizados con la impunidad en que se ha dejado un delito cometido hace tiempo en aquella poblacion.

«El domingo 3 de abril, dicen, á las primeras horas de la noche, hallándose en un baile, sin disputa ni quimera de ningun género, Juan Gonzalez Albarran dió cuatro puñaladas á Manuel Herran Herrero, dejándole exánime. Se fugó inmediatamente, sin que nadie se ocupara en perseguirle; y cuando creíamos que la justicia le habria capturado sujetándole á la competente causa, para imponerle el condigno castigo, le hemos visto volver al pueblo y pasearse tranquila y sosegadamente en la plaza.»

Si la noticia que antecede es exacta, grave seria el cargo que pesara sobre las autoridades responsables de tamaña impunidad; y nosotros, defensores siempre de la causa de la justicia, seríamos los primeros en formularlo. Nos inclinamos, sin embargo, á creer que haya podido haber en ella alguna inexactitud, ó que el hecho pueda esplicarse por alguna causa para nosotros desconocida.

ADVERTENCIA. *Deseosos de complacer á nuestros suscritores continuando la publicacion de la* GALERIA BIOGRÁFICA *de jurisconsultos, escritores y oradores célebres, daremos á luz con el número del domingo el retrato del ilustre señor marques de Valdegamas, D. Juan Donoso Cortés, español distinguidísimo, cuya memoria ocupa hoy el corazon y despierta las simpatías de cuantos le conocieron y admiraron su profundo talento y sus virtudes, y que acaba de fallecer en Paris, donde desempeñaba el alto cargo de embajador de la corte de España. Acompañará al retrato la biografía de este notable personaje.*

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL, *Valverde*, 6, *bajo.*

Año tercero. Domingo 22 de mayo de 1853. Núm. 195.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

—

Sobre la historia y orígenes del Consejo de Castilla (1).

I.

Desde tiempos muy antiguos acostumbraron los reyes de Castilla á tener cerca de sí personas entendidas que les aconsejasen en las cosas arduas y en los graves y difíciles negocios del Estado; pero como en la edad media los escritores que se dedicaron á redactar las crónicas de los reyes, mas se ocupaban en describir las hazañas y hechos de armas, objeto preferente de aquellos tiempos belicosos, que en referir los demas acontecimientos políticos y sociales, por notables que fuesen, siempre que no tenian una estrecha relacion con las acciones de la guerra, hoy dia nos encontramos muchas veces á oscuras sobre puntos histórico-legales de sumo interes para las épocas á que nos referimos, teniendo que caminar á tientas en el estudio de nuestra legislacion al atravesar aquellos interesantes períodos. Este silencio ha dado lugar á que los jurisconsultos é historiadores se dividan, naciendo de aquí diversas opiniones sobre el orígen y la historia del Consejo de Castilla como tribunal de justicia.

El detenido exámen de los documentos que hoy poseemos, y de las ordenanzas espedidas por varios reyes, demuestran claramente que este Consejo se compuso en sus primeros tiempos de grandes y prelados, sin entrar en su formacion letrados algunos hasta épocas mas modernas, y que de ninguna manera entendia en los asuntos judiciales, para los cuales se hallaba destinada la Audiencia y otros tribunales especiales, hijos de la organizacion foral que en aquel tiempo servia de base á la constitucion de los diversos reinos que componian la *Península española, y muy especialmente en el* de Castilla.

Los historiadores Juan de Mariana, Gregorio Lopez Madera, Fr. Juan de Madariaga, D. Pedro de Salcedo, y otros cuyos nombres omitimos, aseguran que el Consejo de Castilla tuvo su orígen en tiempo de Fernando III el Santo, y que se compuso de letrados. Estas opiniones se hallan rebatidas en un manuscrito anónimo que existe en la Biblioteca Nacional, donde se citan varios casos históricos en prueba de que el Consejo no fue tribunal de justicia hasta el reinado de D. Juan I, ó, por mejor decir, hasta D. Enrique III, que dijo en su testamento: «Ordenamos al *príncipe* »nuestro hijo y á sus tutores, que se conserven en el »Consejo los doctores que nombro.» Cantos Benitez, en la dedicatoria del *Escrutinio de las monedas,* combate fuertemente al escritor anónimo, citando casos en que el Consejo entendió como tribunal, *remontando* su antigüedad á los primeros tiempos de *la monarquía*, y sosteniendo que fue una *continuacion* del Consejo que tenian cerca de sí los reyes *godos*, compuesto de señores, prelados y *gardingos. Otros*, en fin, atribuyen su creacion á *D. Juan I,* avanzando hasta decir que lo instituyó en el *testamento* que hizo en Cellorico de la Vera en 1385, cuando marchaba á la atalla de Aljubarrota.

(1) Este curioso é interesante trabajo histórico-legal lo hablamos prometido poco há al ocuparnos en uno de nuestros números anteriores «de la importancia del Consejo Real y su influencia en la gobernacion del Estado», y puede servir para fortalecer las opiniones que allí se emitieron sobre el respeto que merece esta útil y necesaria institucion, destinada á ejercer tan grave influencia en la acertada direccion de los negocios públicos.

Con opiniones tan encontradas, no es fácil fijar de una manera cierta y positiva cuál fue el orígen del Consejo como tribunal de justicia, y es necesario recurrir á la historia y á la legislacion, para poder encontrar alguna luz que nos guie en tan difícil empresa.

II.

El Santo Rey D. Fernando III, en el año de 1246, reunió doce sabios escogidos en los distintos reinos que componian la monarquía de Castilla, para que le aconsejasen en las cosas árduas del Estado, y formaran una instruccion que le sirviera de regla en el gobierno de los pueblos. Este es un hecho histórico, universalmente reconocido y confesado. Retiráronse estos sabios á sus respectivos domicilios, concluida la obra para que habian sido llamados, y fueron convocados nuevamente algunos años despues por D. Alfonso X, hijo del Santo Rey, reemplazándose á dos de ellos que habian fallecido. Los que opinan que esta reunion fue el orígen del Consejo de Castilla, y que se compuso de letrados, recibiendo la mision de reunir los fragmentos de la legislacion antigua para formar un Código, idea dominante de aquel Santo Rey, y que, como es bien sabido, no se llevó á cabo hasta el reinado de su hijo D. Alfonso el Sabio, se han equivocado, á nuestro juicio, en sus conjeturas: si hubiera sido el pensamiento de aquellos monarcas el de crear un tribunal de justicia, natural era que en el Fuero Real y en las Partidas se encontrasen leyes que señalasen sus atribuciones, ó, cuando menos, que se hiciera alguna mencion de él en los espresados Códigos. Pero precisamente resulta lo contrario de lo que nos dice el mismo D. Alfonso X en el *Setenario*, cuando afirma que, si bien su santo padre tuvo intenciones de crear un Consejo, no se lo permitieron las circunstancias difíciles y angustiosas de su tiempo. Es indudable, pues, que en ninguno de entrambos reinados se creó el Consejo, y que si se convocaron algunos sabios para aconsejar al rey en negocios graves del Estado, esta fue solo una reunion transitoria con un objeto dado, no pudiendo decirse de modo alguno que tuviera el carácter de un tribunal de justicia, ni aun siquiera el de un cuerpo consultivo permanente.

Convencidos los pueblos de que, por mucha que fuera la ilustracion del monarca, necesitaba tener á su lado personas entendidas, y con el precedente de que en algunos reinados fueron llamados á la Corte hombres sabios, que con sus consejos pudieran ilustrar el ánimo del Rey, las Cortes pidieron varias veces la creacion de un Consejo, constando que D. Alfonso XI, en las Cortes celebradas en Madrid en 1329, accediendo á las peticiones 35 y 36, nombró uno compuesto de personas de su particular confianza, sin que tengamos noticia de que fuese por entonces un tribunal, ni de que en él se administrase justicia. Hízose la misma peticion á D. Enrique II por las Cortes celebradas en Búrgos el 2 de febrero de 1367, cuando vino de Aragon y se proclamó rey en Calahorra; y este monarca les prometió crear un Consejo compuesto de doce hombres-buenos; dos de Castilla, dos de Leon, dos de Galicia, dos de Estremadura, dos de Toledo, y dos de Andalucía, opinando algunos que no se llevó á cabo la promesa por el desgraciado éxito de la batalla de Nájera.

Tanto deseaban los pueblos la creacion de un Consejo, que despues de haber vencido D. Enrique á su hermano, cuando ya estaba asegurada la paz y cumplidos los deseos del bastardo, reiteraron la peticion en las Cortes de Toro de 1371. Entonces declaró el Rey individuos de su Consejo á los oidores y alcaldes de la Corte, siendo meramente honorífico este nombramiento, puesto que nunca entendieron dichos Consejeros en los negocios del Estado.

III.

Dedúcese de lo anteriormente espuesto que solo un exámen poco detenido de la historia de España, en las épocas á que nos referimos, ha podido dar lugar á la opinion de que D. Juan I creó el Consejo de Castilla, opinion, en nuestro concepto, equivocada; porque, como ya llevamos demostrado, fueron pocos los reyes que no tuvieron á su lado personas entendidas que les aconsejasen para el mejor gobierno de sus Estados. Algunos escritores han pretendido fundar sus opiniones en lo dispuesto por el testamento de 1385, antes citado; y es necesario no dejar pasar sin correctivo esta asercion que pudiera alucinar á los que no conocieran el citado testamento. Sabido es por todos, y así lo refiere Pedro Lopez de Ayala en las crónicas de D. Juan I y D. Enrique III, que este testamento estuvo algun tiempo oculto; que despues de encontrado halló gran oposicion, por suponerse que el Rey habia mudado de voluntad; y que, á no habérselo llevado el arzobispo de Toledo con pretesto de dejarse en él varias limosnas para su iglesia, hubiera sido arrojado al fuego, como querian muchos; y si bien despues de mucho tiempo y de muchas reyertas se puso en ejecucion la voluntad manifestada en él, duró poco, y nunca fue cumplido en todas sus partes. Pero aun cuando nada de esto hubiera sucedido, no se pudiera deducir de su lectura que se creara en él un tribunal especial de justicia: lo que establece por él es un consejo de regencia hasta que el príncipe cumpliese los quince años; porque conociendo el Rey que las regencias traen consigo alteraciones y turbulencias, y mucho mas en aquellos tiempos, en que los ánimos estaban siempre dispuestos á la revuelta, por la costumbre que con tantos siglos de continuada guerra se habia creado de ver trastornar el órden de cosas establecido, y por la preponderancia y orgullo de los grandes señores, que miraban como un agravio el engrandecimiento de otra fa-

milia que reputaban igual ó inferior á ellos, dispuso acertadamente que los regentes fueran acompañados de seis hombres-buenos elegidos en las diferentes ciudades y villas de España.

Suponen otros escritores, opinando en diverso sentido, que no habiendo sucumbido el Rey en la citada batalla de Aljubarrota, y teniendo la idea fija de crear un Consejo, lo hizo en las Cortes celebradas en Valladolid en el mismo año de 1385. Pero de la lectura de las disposiciones tomadas en estas Cortes, y de lo que se mandó en las de Briviesca de 1387, se deduce claramente que D. Juan I no quiso crear un tribunal de justicia. Ordenó dicho monarca en las primeras, que el Consejo se compusiera de doce personas, cuatro prelados, cuatro caballeros, y cuatro hombres-buenos de las ciudades y villas, que le acompañasen á todas partes, que entendieran en todos los negocios del Estado; que no fueran nombrados por provincias ni reinos, sino segun á él mejor le pareciese, y que no pudieran entender en los negocios de su casa, *ni en los de la Audiencia*. Estableció en las segundas que hubiera cuatro letrados destinados á recibir las cartas enviadas al Rey, remitiendo *las de justicia á la Audiencia* y las de gobierno al Consejo, debiendo ir siempre dos en su compañía para el desempeño de estos cargos. En ambas Ordenanzas, pues, se dejan espeditas las facultades de la Audiencia, único tribunal de justicia que habia entonces en la Corte, y solo se dan al Consejo las de gobierno, circunstancia que demuestra mas y mas que D. Juan I no tuvo el pensamiento de crear un Tribunal Supremo de Justicia. Indudablemente que su objeto fue, accediendo en esta parte á las justas peticiones de los pueblos, el de rodearse de personas entendidas para que le aconsejasen en los negocios graves del Estado, siendo en realidad el Consejo un alto tribunal administrativo, el mas regularizado que se habia conocido hasta entonces.

Tambien han querido algunos escritores sostener la opinion que combatimos con lo dispuesto en Segovia por D. Juan I, año de 1390, sin tener presente que allí solo se habla de la Audiencia, y que si alguna vez se nombra á los del Consejo, es porque, como ya llevamos dicho, los oidores y alcaldes de la Corte estaban declarados honorarios del Consejo por D. Enrique II, su padre. Examínese bien la legislacion, y se verá que tanto en las Ordenanzas reales de Castilla, obra muy próxima al reinado de D. Juan I, como en la Novísima Recopilacion, lo dispuesto en Segovia sobre las mil y quinientas doblas, que es parte de las Ordenanzas á que se refieren, se halla colocado en el título correspondiente á la Audiencia. No es de creer que los que formaron estos Códigos equivocasen el título á que correspondian las leyes: mas fácil es que se equivoquen los que sostienen que estas leyes hablan del Consejo, cuando nada hay que justifique ni haga valer su opinion.

Lo dispuesto por D. Enrique III en su testamento nada significa en esta cuestion: de su lectura solo se deduce que encargaba conservar en el Consejo las personas que antes lo componian, y de ningun modo puede decirse que en aquella época hubiera mas letrados en él que los nombrados por D. Juan I en las Cortes de Briviesca ya citadas, que venian á ser unos auxiliares de sus trabajos.

En los reinados posteriores nada adelantó esta institucion, ni de ellos puede referirse otra cosa que una continuada serie de turbulencias y guerras desastrosas.

IV.

Con el advenimiento al trono de los Reyes Católicos empezó para el gobierno de la monarquía española una nueva era: el poder real, que hasta entonces habia sido una vana sombra, á pesar de los esfuerzos de sus antecesores para dominar á la turbulenta nobleza, llegó al apogeo de su grandeza. Sus victorias y conquistas sobre los moros, el descubrimiento de las Américas, y su infatigable celo por el bien de la nacion, les han dado un puesto de honor en la historia de nuestra monarquía. No por eso, sin embargo, dejaremos de conocer que centralizaron demasiado la accion gubernativa, naciendo de aquí la destruccion de nuestros antiguos fueros, que con muy pocas reformas serian mucho mas libres que las constituciones de los tiempos modernos.

No se olvidaron los monarcas católicos de que los tribunales se resentian aun de los vicios de la organizacion antigua, y que necesitaban algunas alteraciones que los pusiesen en armonía con las tendencias de la época, puesto que en Europa se caminaba con pasos agigantados á la centralizacion; y por esto sin duda en las Cortes de Toledo de 1480 se dió nueva forma al Consejo. Establecieron en ellas que se compusiera el Consejo de un prelado, tres caballeros, y ocho ó nueve letrados, dos procuradores fiscales, un relator con su teniente y dos escribanos de Cámara, dándole ordenanzas, donde se prevenia que se reuniese diariamente, menos los domingos y dias festivos. Añadíase en ellas que los negocios pudieran despacharse siempre que estuvieran presentes el prelado, dos caballeros, y tres letrados, ó el prelado y tres letrados, ó solo cuatro letrados: que si no estaban conformes los consejeros, se decidiese por mayoría; y, si habia empate, se remitiera al Rey para su decision: que entendiera en todos los negocios civiles y criminales, con la *facultad de hacer comparecer ante él á cualquiera persona del Estado*; y que dos de los letrados fueran los viernes á las cárceles para visitar los presos y enterarse de sus quejas, juntamente con los alcaldes, haciendo lo que procediese en justicia. Establecieron asimismo varias disposiciones sobre los relatores, escribanos de Cámara y demas dependientes del Consejo, mandando, por último, que todos los grandes, dignidades, oficios, ciudades y

villas obedecieran las órdenes del Consejo como si estuvieran firmadas por el Rey.

Este Consejo, pues, tenia, como es fácil conocer, una organizacion enteramente diversa de la que se le habia dado en los reinados anteriores. En la primera época, es decir, hasta D. Juan I, el Consejo no entendió en los asuntos judiciales; solo era un cuerpo consultivo, en unos reinados permanente, en otros para un objeto dado: su organizacion tenia mas de administrativa y militar que de jurídica; y se compuso, ya de grandes y prelados, ya de hombres buenos de las ciudades y villas, aunque generalmente de los primeros, en atencion á que el gobierno de la edad media era mas bien militar, y los grandes acompañaban siempre al Rey en todas sus campañas. Desde D. Juan I hasta los Reyes Católicos, si bien fue ya permanente, no entendia en los asuntos judiciales, y solo estaba destinado para los de gobierno, segun se disponia en las Cortes de Briviesca de 1385, ya citadas.

Es indudable, pues, que el Consejo no fue verdadero Tribunal Supremo de Justicia hasta el reinado de los monarcas Católicos, en que las chancillerías, sucesoras de las Audiencias, tenian nueva forma, no residian en la corte, y era necesaria la creacion de un Tribunal de Justicia que estuviera á cierta altura sobre los demas del reino. Aquí es donde, siguiendo la tendencia centralizadora de su época, y el deseo de establecer una balanza entre los elementos hêterogéneos de que se componia la sociedad de la edad media, reunieron las atribuciones judiciales y administrativas que en los reinados posteriores alcanzaron mas ensanche, adquiriendo, por consiguiente, mas poderío é importancia el Consejo Real, despues denominado Consejo de Castilla.

Los Reyes Católicos conocieron tambien la necesidad de establecer otros tribunales especiales, y crearon el Consejo de Hacienda en 1478; el de las Ordenes, en 1489; el de Aragon, en 1494; el de Indias, en 1511, y el de Cruzada en 1534. El Emperador separó del Consejo de Aragon los negocios de Italia, creando un Consejo especial en el año de 1555. No es nuestro propósito hablar de la organizacion y atribuciones de estos tribunales; nos ocupamos solamente del Consejo de Castilla.

V.

Desde esta época hasta su estincion recibió el Consejo algunas modificaciones importantes. Felipe II, en las Ordenanzas de 14 de febrero de 1598, mandó que el Consejo se compusiera de un presidente y diez y seis letrados, dividiéndolo en cuatro Salas, una de Gobierno, que entendiera en todos los negocios de gran entidad, compuesta de cinco jueces nombrados por el Rey á propuesta del presidente, y otras tres formadas de los once jueces restantes para los negocios de justicia. Se disponia en las mismas Ordenanzas que se nombrasen, á propuesta del presidente, veinte letrados para tomar las residencias y hacer justicia, en comisiones así civiles como criminales; doce para las comisiones del Consejo, y ocho para las de la Corte. Felipe III, por real cédula de 30 de enero de 1608, prescribió el órden que debia seguirse en la separacion de las Salas, y lo que se debia tratar en ellas.

No hemos encontrado documento oficial que nos pruebe el aumento posterior en el número de consejeros, hasta que Cárlos II y Felipe V, por sus reales decretos de 17 de julio de 1691 y de 6 de marzo de 1701, dispusieron que, en atencion á que eran cuatro las Salas, que uno de los ministros debia presidir la de Alcaldes, y que era conveniente prevenir las faltas de asistencia por enfermedad, se compusiera el Consejo de veinte oidores, el presidente ó gobernador, y un fiscal. Esto no obstante, creemos que en el reinado de Felipe IV tuvo tambien algun aumento el Consejo, puesto que el maestro Gil Gonzalez Dávila (1), cronista de este Rey, nombra los individuos que entonces lo componian, resultando veinte, y ademas el presidente y un fiscal.

Felipe V, por real decreto de 15 de julio de 1707, refundió el Consejo de Aragon en el de Castilla.

Este mismo monarca dió nueva planta al Consejo en 10 de noviembre de 1713, dividiéndolo en cinco Salas, la primera y segunda de Gobierno, la tercera de Justicia, la cuarta de Provincia, y la quinta Criminal, cada una con su presidente, clasificados estos por órden de antigüedad, usando uno el nombre de primer presidente. Se mandó que hubiera veinte y cuatro consejeros para las cinco Salas, un fiscal, dos abogados generales, dos sustitutos de fiscal y cuatro secretarios en jefe. En 9 de julio de 1715 quedó sin efecto esta reforma, y se aumentó un fiscal por el acrecentamiento que habia habido en los negocios con la reunion del Consejo de Aragon: debia entender uno de los fiscales en los asuntos civiles, y el otro en los criminales, correspondiendo tambien á este los civiles de la Corona de Aragon.

Por la misma época se nombró tambien un secretario general que entendiese en las consultas, cédulas y órdenes que debia firmar el Rey, y en todo lo gubernativo hasta llegar á términos contenciosos. Sin embargo de esta disposicion, las pragmáticas y cédulas reales correspondientes á la Corona de Castilla, continuaron refrendándose por el secretario de Gracia y Justicia de Castilla, y las de las provincias de Aragon por el secretario de Cámara de esta Corona, conforme á lo dispuesto en el auto acordado del Consejo de 15 de febrero de 1721, que declara la manera cómo deben espedirse las cédulas por los secretarios de la Cámara y escribanos de la del Consejo (2).

El mismo Felipe V dispuso que se compusiera el

(1) «Teatro de las Grandezas de Madrid,» publicado en 1623.
(2) Escolano, práctica del Consejo.

Consejo de veinte y dos consejeros: ocho con el presidente para la Sala de Gobierno, cuatro para la de Justicia, cuatro para la de Provincia, cinco para la de Mil y quinientas, y uno para la presidencia de la Sala de Alcaldes de corte. Se designaban ocho á la Sala de Gobierno, para que pudiera dividirse y formar dos cuando ocurrieran muchos negocios. Como algunos de los individuos del Consejo tenian al mismo tiempo otros cargos tambien importantes, que les privaban á veces poder asistir á sus sesiones; con lo cual se retardaban los negocios, el conde de Aranda, presidente del Consejo, consultó á Cárlos III para que se aumentasen cinco plazas. El Rey aprobó este aumento en 9 de agosto de 1766, destinando uno de los nuevos consejeros á cada Sala, y mandando que para no gravar al Erario público con sus sueldos, se sacase su importe del fondo y caudal del 2 por 100 de los propios y arbitrios de los pueblos.

Por real decreto de 9 de junio de 1769 se creó otra plaza de fiscal, y se mandó que el Consejo pleno propusiese la clase de negocios en que debia entender. En consulta de 19 de julio de 1769, el Consejo propuso, y el Rey aprobó, que la primera fiscalía entendiese en todos los negocios fiscales indistintamente, ya fuesen criminales, ya contenciosos gubernativos, sin escepcion alguna, con tal que correspondiesen á la provincia de Castilla la Vieja, con todo lo que comprendian la Chancillería de Valladolid y las Audiencias de la Coruña y Oviedo; á la segunda, los de las provincias de Castilla la Nueva, comprendiendo el territorio de la Chancillería de Granada y las Audiencias de Sevilla y Canarias. A la tercera, los correspondientes á la Corona de Aragon, comprendiendo en ella todos los negocios de las Audiencias de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca.

En 2 de diciembre de 1769 se mandó que el presidente asistiera á todas las Salas, como se practicaba en las Chancillerías y Audiencias.

Se creó por decreto de 17 de marzo de 1782 la superintendencia general de policía de Madrid, su jurisdiccion y rastro; dándole al funcionario encargado de su desempeño plaza supernumeraria en el Consejo hasta que hubiera vacante, debiendo asistir á la Sala de Gobierno siempre que sus ocupaciones se lo permitieran. Suprimiose esta plaza á consulta del Consejo en 13 de junio de 1792.

Por real decreto de 25 de mayo de 1783, y con motivo de que en el Consejo se trataba de espolios y vacantes eclesiásticos y de otros particulares que estaban encomendados al colector del ramo, se nombró del Consejo á este colector, con asistencia á la Sala primera, que era donde se veian estos negocios, concediéndole la facultad de dejar de asistir cuando lo creyese conveniente.

Siendo decano y gobernador interino del Consejo el conde de Campomanes, se hizo presente al Rey que, con motivo de la avanzada edad de algunos consejeros, y estar otros ocupados en asuntos del servicio que les impedian asistir á sus respectivas Salas, se entorpecian los negocios por faltar á veces el número correspondiente de individuos: para el remedio de este ma se mandó crear una plaza de supernumerario por real decreto de 8 de junio de 1783.

Con los aumentos referidos, el Consejo se componia á su estincion de un presidente, treinta consejeros y tres fiscales. Tenia cuatro Salas, denominadas de Gobierno, de Justicia, de Provincia, y de Mil y quinientas. La Sala de Alcaldes de Corte, que entendia en los asuntos criminales, era considerada como quinta del Consejo, y estaba presidida por uno de los ministros. Sus atribuciones comprendian todos los negocios, ya administrativos y judiciales, ya civiles y criminales, pudiendo decirse que tenia tambien muchas de las facultades de nuestras antiguas Cortes.

Los adelantos en la ciencia del derecho hicieron reconocer á los legisladores del año de 1812 los inconvenientes de que estuvieran reunidas en un mismo tribunal las funciones administrativas y judiciales, y suprimieron el Consejo de Castilla. Este tribunal sufrió desde entonces las mismas vicisitudes que el régimen representativo: en las épocas constitucionales se suprimia: en las épocas de gobierno absoluto, volvia á restablecerse.

Despues de varios arreglos hechos en estas instituciones desde el año de 1834, hoy tenemos el Tribunal Supremo de Justicia para los asuntos judiciales, y el Consejo Real para los administrativos. No entraremos á deslindar las atribuciones de estos tribunales, ni á discutir si su organizacion es conforme á lo que debiera ser para el objeto de su instituto: nuestro propósito ha sido trazar unos apuntes para la historia del Consejo de Castilla, ó mas bien fijar la época en que, segun creemos, tuvo lugar su creacion como Tribunal Supremo de Justicia.

M. de la T. R.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Causa formada contra Manuel Jimenez Espinosa, por muerte alevosa á Antonio del Rio y violacion frustrada á una hija suya.

Nuestros lectores no habrán olvidado aun probablemente la reseña que de este horrible proceso hicimos en el núm. 132 de este periódico, correspondiente al 30 de setiembre del año pasado, donde les dimos cuenta del procedimiento seguido en primera instancia en el juzgado de Medina-Sidonia y de la sentencia recaida en el mismo. Subida la causa en consulta á la Audiencia territorial de Sevilla, tuvimos ocasion de volver á ocuparnos de ella para dar á conocer la acusacion fiscal, publicada en la revista que con el título de *La*

Ley sale á luz en aquella capital, y que insertamos en nuestro núm. 177, correspondiente al 17 de marzo anterior. Nuestro constante sistema de imparcialidad en la relacion de los procesos que se agitan ante los tribunales, y el deseo de completar el cuadro del procedimiento en segunda instancia, nos imponen el deber de publicar hoy la defensa pronunciada en aquella Audiencia por el Sr. D. Manuel de Bedmar, doctor y catedrático de aquella universidad, que vemos tambien inserta en los últimos números de dicha revista, y que vamos á reproducir literalmente.

El defensor comenzó ocupándose de la gravedad de esta causa, y de la profunda impresion que el delito perseguido en ella debia haber producido en el ánimo de los dignos magistrados de aquel tribunal, cuyo precedente le era en estremo desfavorable, pero á pesar del cual se veia precisado á demostrar que la imposicion de la pena de muerte á Manuel Jimenez era manifiestamente contraria á la ley. Despues de esta introduccion, continuó su defensa en los términos siguientes:

«Sea cualquiera el horror que Manuel Jimenez inspire, no puede ser condenado á esa pena sin que preceda una demostracion acabada y legal de que él fue el autor del homicidio, y de que este se causó con las circunstancias que para este último castigo señala el Código. Procurándonos esa impasibilidad propia y aun esencial del magistrado, olvidemos por ahora las cualidades personales del individuo; olvidemos la inesplicable pasion que se le atribuye. Para juzgar sobre el asesinato de Antonio del Rio, no hemos de ver al padre desnaturalizado y sensual, sino al hombre.

»Denunciose á la autoridad el asesinato por Estudillo, cuñado de Manuel Jimenez, á instancias y por escitacion del hijo mayor de este. Estudillo, como testigo de referencia, nada prueba; examinemos los méritos de la declaracion del verdadero denunciador; y antes de descender al análisis de los hechos que ha espresado y de los términos en que lo hizo, ocupémonos de una cuestion que considero importantísima, y cuya resolucion ha de influir necesariamente en todas las otras pruebas que han servido de único y esclusivo fundamento á la acusacion y á la sentencia.

»Las declaraciones prestadas por los padres, por los hijos, por los cónyujes, por los hermanos, por todas las personas, en fin, unidas con lazos estrechos de familia á los acusados, llevan consigo la sospecha de la parcialidad. Yo apelo á la esperiencia: en esa union que la naturaleza, la religion, la moral y las convenciones civiles imponen, la indiferencia es un imposible, el amor ó el odio han de apoderarse del corazon: en esa perpetuidad de la vida doméstica, en ese aislamiento de la vida social, ó encontramos los momentos de mayor consuelo, ó los instantes de mas insufrible amargura. Por eso la razon y la filosofía desconfian de esa clase de declaraciones: cuando protegen, porque se esplican por el amor; cuando acriminan, porque revelan el odio, y con él dan ocasion á uno de esos escándalos, que en último término se convierte en beneficio del perseguido.

»Mas se me objetará que mal puedo invocar la filosofía y la razon en contra de una ley del reino, que dispone se tengan por verdaderas esas declaraciones de los individuos de la familia, y con tal intento se me citará la ley de Partida. Fácil me seria desvanecer ese argumento. El sistema probatorio de ese Código ha quedado completamente derogado por la jurisprudencia práctica, y aun por la ley: no hay entre sus disposiciones mas que un solo precepto que se haya salvado de esa derogacion, y ese es el que recuerda la regla 45 de la ley provisional: los demas han tenido que ceder á los adelantos de la ciencia, mas notables en este punto que en ningun otro, como que es el mas estrechamente unido con la civilizacion: han tenido que sucumbir con una célebre institucion, que servia de elemento reprobado, á la vez que principal, de aquel sistema, elemento cuya destruccion empezó la práctica de nuestros mayores y formuló la ley en muy recientes tiempos: al rechazar aquella base incurriríamos en una inconsecuencia absurda, admitiendo las reglas que, si no debian enteramente á ella su orígen, al menos se habian adoptado en armonía con aquel pensamiento. El sistema de pruebas es uno en cada Código: la revocacion de parte de sus artículos importa la derogacion absoluta. No es, pues, contra la ley que escuchemos los consejos de la razon: oigamos con desconfianza á José Jimenez; y si á pesar de esa desconfianza su dicho merece fe, se la prestaremos con la reserva que en causas tan graves no debe jamás olvidarse.

»Ante todo indagaremos cuál sea el motivo que haya llevado á ese hijo hasta la delacion. ¿La crueldad del padre con la hermana? Imposible: ni esta segunda afeccion se hace fácilmente superior á la primera, ni mucho menos podria haber producido ese cruelísimo efecto en la época que se presenta por primera vez. Se comprende bien que el corazon se irrita y la razon se pierde al ver á un padre atormentando sin piedad á su hija para lograr la satisfaccion de brutales deseos: se comprende, aunque difícilmente, que la ceguedad de tanta indignacion arme el brazo del hijo contra el padre. Casi imposible parece que el hijo busque en la mano del verdugo, dirigida por la justicia, el castigo del crímen paterno y la garantía de la virtud de la hermana; pero no se comprende que se ocurra siquiera ese pensamiento, cuando la crueldad ha dado treguas, cuando el rigor ha cesado, y cuando puede haber nacido la esperanza de un feliz arrepentimiento. Si José Jimenez hubiese acusado á su padre al ver á su hermana atormentada ferozmente, nos esplicaríamos de alguna manera ese horrible proceder; pero cuando habian corrido muchos dias desde la última de aquellas demostraciones, razon tendremos para no creer el mentido pretesto de su conducta impía: y me-

nos lo creemos al observar que se traspasan los límites de esa necesidad que torpemente presenta como disculpa á tanto yerro.

»Admitiendo la certeza de cuanto él refiere, veremos en José Jimenez á un hombre que, por reprimir el conato de violacion, no acusa de esa tentativa, sino echa en rostro un asesinato, traspasando de ese modo los términos de la defensa. Accion seria esta que rebajaria siempre la condicion del testigo, y la deprime enteramente cuando ese testigo declara en contra de un padre: no esperemos la verdad de quien afronta así las leyes de la naturaleza, y olvida y menosprecia los sentimientos mas gratos y mas puros: esperémosla menos todavía cuando el hijo, despues de haber sufrido en silencio el cruel tratamiento de la hermana, solo se mueve á hablar, cuando por causas que del proceso constan, es arrojado del hogar paterno: oigámosle, sin embargo; mas notemos que se han multiplicado los motivos de desconfianza.

»El nos dice que á eso de la media noche le despertó su padre, preguntándole por las herramientas de cavar; pregunta inútil, si habia de ser seguida del precepto de que las llevase y abriera la sepultura: precepto inverosímil é improbable. Manuel Jimenez no tenia testigo alguno de su delito: su serenidad é impasibilidad se presentan por sus acusadores como cualidades constantes: su posicion en su familia no le permitia fiarse en su amor: en su mano estaba alejar á su hijo; sus fuerzas eran sobradas para completar la obra. ¿A qué esa complicidad? ¿A qué esa revelacion?

»Esa declaracion, ademas de improbable é inverosímil, es contradictoria con las presentadas con posterioridad: refiere primero que, al ver el cadáver, fué á reconvenir á su padre, quien le interrumpió mandándole que abriese el hoyo, y amenazándole de muerte si no lo hacia: ni una palabra mas: luego, adelantado el sumario, la declaracion es mas amañada, mas apasionada aun: esplica todos los hechos; da la razon de conservarlos en su memoria, y añade que se quedó sorprendido, y que el padre le dijo: «Míralo: esa suerte te espera, si siquiera se te va una palabra, si siquiera Dios sabe esto.» La madre del denunciador y mujer del acusado asegura que el primero le habia esplicado el suceso de otra manera, y que el padre habia escusado el asesinato con la intencion de robo que habia conocido en Antonio del Rio. Contradiccion, y contradiccion notable: palabras proferidas en momentos tan terribles no se olvidan jamás: la variacion, pues, no se esplica sino por la falsedad del testigo, ó por su empeño en acriminar; en ambos casos la razon y la ley les niegan su fe.

»Hé aquí, señor, la única prueba directa; un solo testigo parcial, y probablemente interesado; un solo testigo, cuyo dicho es inverosímil é improbable. ¿Desde cuándo un solo testimonio puede servir de fundamento á una sentencia de muerte? Suponiendo que padre é hijo sabian de ese homicidio, ¿cómo la delacion del hijo y el silencio del padre hacen convencer al magistrado de que el último fue el asesino?

»Se me argüirá con las otras declaraciones de la mujer ofendida por el marido y de la hija perseguida por el padre: su exámen será un medio mas de defensa: no hay dato alguno en la causa que no deba rechazarse; y teniéndolos en cuenta, si no me atrevo á decir que Manuel Jimenez está inocente, sostengo con la mas íntima conviccion que los testigos han mentido, y que los hechos no pudieron pasar como ellos los refieren.

»La madre dice que su marido se acostó vestido: que nada oyó, y que por la mañana antes de amanecer preguntó por el huésped. ¿A qué esa pregunta? La respuesta es aun mas inverosímil. «Cuidado cómo lo nombras, ni se enteren los muchachos.» Hé aquí una confianza inesplicable: combínese esta observacion con las que naturalmente se desprenden de las contradicciones, así con el denunciador como con la hija, y el testimonio será de todo punto despreciable: concedámosle valor, admitamos su exactitud. Esa contestacion indicará, cuando mas, que Manuel Jimenez sabia la desgracia; pero ¿quién la habia causado?

»La hija dice que sintió á su padre levantarse, amarrar y conducir fuera á Antonio del Rio: que oyó sus lamentos y sus quejas al anunciarle su padre que iba á matarlo: que le oyó, en fin, solicitar que le llevase á la justicia. Al llegar á esta declaracion, al examinar esta parte importantísima del sumario, crece el horror, y la desconfianza se apodera del entendimiento. No es cierto, no; los hechos no pudieron pasar así; *no es inverosimilitud, no improbabilidad; imposibilidad* es lo que encontramos, y la hallamos en la conducta de la hija, en el proceder del padre, en la resignacion de la víctima, y en la impasibilidad de la familia. Esa hija, á quien la esperiencia habia acreditado repetidas veces, segun sus propias palabras, que Manuel Jimenez se contenia en sus crímenes por la simple reconvencion de la mujer, ¿cómo es que no despierta á su madre y le pide que libre á aquel infeliz de una muerte segura, y al jefe de la familia de un crímen horrendo? Ese padre, cuyo infame proyecto es asesinar á quien confiadamente le habia pedido hospitalidad, ¿cómo lo manifiesta á su misma víctima, escitando de esa manera la resistencia, la lucha, los gritos, y todo lo que pudiera, ó hacer fracasar el malvado propósito, ó presentar pruebas de su realizacion? Ese huésped jóven y robusto, amenazado de muerte, ¿cómo no huye, cómo no invoca en su auxilio á toda aquella familia, y cómo no la llama y despierta con sus voces al sentirse atado y sin defensa? Esa familia, en fin, y sobre todo esa mujer, ¿cómo no se apercibieron de esa disputa, de esas reconvenciones? En vano he buscado en mi imaginacion los medios de esplicarme y conciliar estos hechos: mi entendimiento no me los ha presentado. Estas horribles escenas ofrecen un misterio impenetrable; la conciencia del magistrado no puede quedar suficiente-

mente ilustrada. No existe la radiante claridad justamente exigida por la ley.

»Y en contra de esas mentidas declaraciones están todas las pruebas que ofrece el conocimiento del corazon humano. ¿Por qué mató Manuel Jimenez á Antonio del Rio? ¿Porque queria robarlo? Miserable pretesto: la pobreza no teme esos crímenes contra la propiedad. ¿Por zelos? Imposible: los delitos tambien tienen su consecuencia; y el hombre que en los tiempos de mas desordenada pasion, al sorprender á su hija en conversacion con su amante, se limita á castigarla con mas ó menos crueldad, sin reconvenir siquiera á aquel, mal podria haber sido asesino, cuando el vicio no se habia desarrollado y cuando nada habia visto que escitase sus sospechas.

»No: no está convicto el reo á quien se acusa de un crímen inesplicable é inmotivado, cuando la única prueba consiste en un testigo directo que se contradice en puntos esenciales, y en dos testigos que refieren hechos aislados, cuya existencia se halla en abierta oposicion con lo que la esperiencia y la razon persuaden. ¿Sostendrá el fiscal de S. M. que Manuel Jimenez está confeso?

»Eso intentó consignar el juez de primera instancia, cuando de una manera desusada hizo estender al escribano diligencia de la espresion de la fisonomía de Manuel Jimenez al dirigirle ciertas preguntas. Eso indicó el promotor fiscal al alegar como fundamento de su acusacion las respuestas. Debiera haber comprendido el primero que esas falibles pruebas que se recogen por los sentidos y que se derivan de la alteracion del rostro y de la espresion física de los afectos no pueden tener aplicacion en un proceso escrito: nos dejamos arrastrar á veces, es verdad, de esas indicaciones; pero jamás se da el ejemplo de que confiemos á otro su calificacion: pruebas de esa clase no sirven mas que para el que las presencia. Y ni aun presenciándolas se aventuraria por ellas un fallo: para creer en su importancia seria forzoso un antiguo y no interrumpido trato con el acusado y un constante y repetido exámen de la forma que los diversos afectos tomaban en su fisonomía. Esa suspension, esa inclinacion de la cabeza, esa mirada sombría, así podian esplicar el temor por la averiguacion del delito, como el espanto por la gravedad de la acusacion.

»Pero sus respuestas confirmaron la opinion del juez. ¿No es verdad? Confieso que esas respuestas indican que Manuel Jimenez sabia de la muerte de Antonio del Rio; mas ¿quién le mató? volveré á preguntar. ¿Cómo le mataron? ¿En qué artículo del Código está comprendido el hecho? ¿Cuál es la persona justiciable? Estas dudas no se resuelven; con ellas la condenacion es imposible; y estoy seguro, señor, de que si la acusacion contra Manuel Jimenez no hubiera ofrecido mas que este cargo, ni el proceso tendria esa triste celebridad, ni aun se ocurriria el pensamiento de aplicar la última pena.

»Dejemos al vulgo confundir los crímenes y pensar en la pena de muerte, no por el asesinato, sino por la crueldad en la tentativa de violacion. Un tribunal ilustrado y recto como el de V. E. no puede participar de esas impresiones; examina aisladamente los hechos; inquiere las pruebas de cada uno, y aplica rigurosamente la ley: ella es un obstáculo insuperable á la confirmacion de la sentencia. No hay relacion entre el delito y el acusado: mas todavía; ni aun está comprobada la existencia del crímen.

»La única prueba real consiste en la exhumacion de un cadáver en las tierras de Manuel Jimenez, y en el dictámen de los facultativos. Esa diligencia, á que tanta importancia se ha querido dar, no solo no convence, pero ni aun indica la perpetracion del delito, y revela claramente que los peritos presentaban como enunciacion de su juicio, no las deducciones de la ciencia, sino las noticias trasmitidas por el vulgo. El exámen de sus asertos será la mejor demostracion.

»Afirman «que habia muchas presunciones para creer »que aquella muerte habia sido violenta, sacadas de la »posicion de los brazos tirados hácia atrás, de los an»tebrazos debajo del tronco, en cuya posicion debió »dársele muerte.» Ese hecho está en contradiccion con lo declarado por José Jimenez y con lo que la ciencia enseña. Segun ese testigo, la inhumacion debió seguir inmediatamente á la muerte: en tan corto período los miembros no podian haber tomado rigidez, y si los brazos de Antonio del Rio estaban ligados al herirlo, debieron perder esa direccion cuando se desataron las ligaduras para soterrarlo y cuando Manuel Jimenez le sostuvo por los brazos para depositarlo en la huesa. Uno ú otro aserto es mentido; en cualquiera de ambas alternativas la prueba decae y el convencimiento se destruye.

»Basta esa reflexion para demostrar que el juicio facultativo es, cuando menos, incapaz de producir el convencimiento que la ley exige: en gracia de esos peritos abandonaré el exámen de esa diligencia que tanto se presta á la censura y aun á algo mas, así por la forma de su redaccion como por la esencia de su pensamiento: permítaseme, no obstante, observar que se necesita de una penetracion de que hasta ahora no ha habido ejemplo, para advertir en un esqueleto soterrado de diez y ocho á veinte meses las huellas de una herida que solo interesó las partes blandas; se necesita de mucha mas penetracion para colegir de la colocacion del cadáver la que debió tener ese infeliz al tiempo de perpetrarse el crímen, y, permítaseme añadir, en fin, que esa penetracion, caso de ser posible, no habia de ser patrimonio de personas que espresan de ese modo sus ideas. La forma y la esencia de esa declaracion persuaden que se aprovechó esta ocasion de lucir, á espensas de noticias vulgares, adelantos imposibles en la ciencia. Note V. E. ademas que los peritos no anuncian su dictámen con una completa seguridad; sino dicen que «habia muchas presunciones para creer

»que la muerte fue violenta, así como la depresion del »lado derecho del cuello podia ser muy bien la herida.» Una palabra sola: sobre presunciones no debe jamás fundarse, ni por la razon, ni por la ley una pena de muerte.

»Pues hé aquí, Sr. Excmo., cuanto resulta respecto á ese primero y mas grave delito: como cuerpo de él, un cadáver desconocido, en cuyos restos la ciencia no puede descubrir con certidumbre la causa de su muerte: como prueba directa, el dicho de un testigo sospechoso al declarar contra su padre, mas sospechoso aun por las contradicciones en que incurre: como prueba indirecta, testigos apasionados, declaraciones inverosímiles, hechos inconciliables, alteraciones falibles de la fisonomía, frases incoherentes de dudosa significacion. Sobre bases tan efímeras se ha levantado una sentencia de muerte. Y si hubo un tiempo en que la jurisprudencia práctica agitaba la disputa sobre la suficiencia de la prueba de indicios para aplicar los castigos mas atroces, ya no es posible sostener esa teoría despues de publicada la regla 45 de la ley provisional.

»Segun ella, la pena ordinaria del delito, ha de ser amparada por pruebas concluyentes y tan claras como la luz de mediodía: de esa manera se harán mas raros los tristes ejemplos de falibilidad de nuestros medios, ejemplos que, repetidos con frecuencia, se convierten en descrédito de la ley y en amargo tormento del magistrado. Falibles son las pruebas; falibles los indicios; mas de las primeras responde la legislacion: de los segundos la ley y el entendimiento del juez. Evítese la magistratura esa inmensa responsabilidad: redúzcase á los mas estrechos límites la declaracion de infalibilidad; poco se aventura respecto al delincuente.

»Justificada, como creo estarlo, mi solicitud en favor de Manuel Jimenez por el asesinato que se le imputa, no creo difícil demostrar que procede tambien respecto á la acusacion de violacion frustrada.

»Revela desde luego un vivo deseo de acriminar la calificacion de violacion frustrada á los actos obscenos, inmorales y aun crueles que los testigos denuncian. Porque, supuestos todos los hechos, el Código, de acuerdo con la razon y la filosofía, únicamente los considera como tentativa.

»Cuestion es esta en que pensé no volver á entrar despues de las multiplicadas resoluciones de V. E. en diversos procesos en que he tenido el honor de esponer mis doctrinas; mas, pues que se me obliga, las habré de reproducir.

»Desde el pensamiento de delinquir hasta la completa realizacion del propósito criminal hay una inmensa distancia que recorrer y que se compone de infinitos grados enlazados entre sí: la ley tiene en cuenta en cada uno de ellos los dos elementos del crímen social: la inmoralidad del agente y el mal que se causa. Resulta una cuestion, que no es ahora de mi incumbencia, esto es, la de señalar el acto en que empiezan á ser justiciables esos grados: no considera consumado el crímen, sino cuando han concurrido completamente los dos elementos, ó, lo que es lo mismo, cuando la inmoralidad del agente ha llegado á su último término, y cuando se ha producido todo el mal que fue su objeto. Mas el crímen puede dejar de consumarse, ó porque la inmoralidad no haya corrido toda la escala, ó porque el mal no se haya causado en toda su estension, ó porque, llevada la inmoralidad á su mayor grado, no haya sido el mal sin consecuencia. Este último caso, y solo este, es el crímen frustrado. Mientras el legislador no tiene la seguridad de que no habia lugar al arrepentimiento, lo espera, lo procura, lo escita, y la esperanza, la posibilidad del arrepentimiento, es la mas firme demostracion de que la inmoralidad del agente aun podia ser mayor; porque sin ese *mas allá* no podria haber arrepentimiento. Así en el asesinato, por ejemplo, si el malvado penetra en la casa de su enemigo, armado de un puñal, si llega hasta á levantar el brazo para herirle, y en aquel momento le falta la energía, y se retira voluntariamente, habrá habido tentativa, si bien no será justiciable. Variemos el motivo de no haber llevado á efecto el crímen: figuremos que en ese instante en que tenia levantado el brazo, es sorprendido por la fuerza pública, apercibida de antemano; no habrá mas que tentativa justiciable. ¿Cómo ha de creerse que la inmoralidad del agente estaba averiguada en toda su estension, cuando podia haberse arrepentido? Adelantemos el ejemplo: ese brazo levantado cae sobre la víctima, el puñal se clava en el corazon: la inmoralidad ha sido llevada á su mayor grado: ese elemento primero del crímen social ha concurrido completamente; el crímen se consumó para él; mas en balde: el puñal hirió un cadáver; el hombre á quien se quiso asesinar habia muerto horas hacia; el delito se *frustró*.

»Estas son, á no dudarlo, las doctrinas consignadas en el Código. «Hay tentativa cuando el culpable da »principio á la ejecucion del delito directamente por »hechos esteriores y no *prosigue* en ella por cualquie»ra causa que no sea su propio y voluntario desisti»miento,» mientras falte algo á la ejecucion, hay en que *proseguir* y no existe crímen. «Hay delito frus»trado, cuando el culpable, á pesar de haber hecho »cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra »su mal propósito por causas independientes de su vo»luntad.» Luego mientras quede algo por hacer de su parte, no será reo de delito frustrado. Vengamos á la aplicacion.

»En la hipótesis no concedida de que sean ciertas las brutales escenas que esa familia desnaturalizada refiere, ¿tiene el juez de primera instancia de Medina la conviccion de que Manuel Jimenez hizo cuanto estaba de su parte para consumar la violacion? Imposible: este delito no puede ser frustrado sino sustituyendo las personas. ¿No es, por el contrario, cierto que aun quedó mucho en que *proseguir*? Si se negase esta teo-

ría por el señor fiscal, bastaríame para convencerle rogar á S. S. fingiese el caso de tentativa de violacion.

»Pero ¿hubo al menos tentativa? Yo no llevo la defensa á la exageracion; no puedo alegar contra mis convicciones; si los hechos fueron ciertos, ellos revelan y esteriorizan un sistema cruelísimo para consumar un horrible crímen; verdades que cada una de esas ejecuciones *no prosiguieron* por el propio y voluntario *desistimiento* de Manuel Jimenez; mas ¿quién ha dicho que ese no fuera un nuevo y miserable ardid? La repeticion de las gestiones y solicitudes es la *demostracion de insistencia*; y Manuel Jimenez será reo de *tentativa* de violacion, si los testigos no han mentido.

»Ya hemos visto la fe que merecen, al examinar sus condiciones y sus declaraciones relativas á la muerte de Antonio del Rio; no obstante esas tachas fundadísimas, yo les daria crédito si las pruebas se ayudasen recíprocamente, si hubiera ese enlace que empieza por predisponer el ánimo judicial, y acaba por convencerle y persuadirle. Lejos de eso, desde luego se nos presenta la improbabilidad y la inverosimilitud.

»Todos los caractéres tienen su consecuencia respectiva. ¿Se atreverá V. E. á formarse una idea del carácter de Manuel Jimenez, á quien su propia familia denuncia, y cuyos actos mas indiferentes se nos han referido? Ese hombre feroz y sensual, en su primer conato de violacion, cede á las reconvenciones de su mujer y no se avergüenza ni arrepiente, y sin embargo, siéndole tan fácil burlar la vigilancia de la madre, no la burla, y abandona los muchos medios con que un padre cuenta para hallarse á solas con su hija. No se me objete que su escitacion era momentánea; eso seria incompatible con el propósito constante en que se funda la calificacion de tentativa. El monstruo, tan terrible á los ojos de su familia, que la hace tolerar el inaudito escándalo de que una niña de quince á diez y seis años esté completamente desnuda durante dos meses á la vista de sus padres y de sus hermanos, no puede ser contenido por consideracion alguna. Su vicio debió exaltarse á un grado inconcebible. No hay freno para él: sin embargo, la violacion no se consuma: ni aun se dice que en esa época hubiese solicitud. Ese hombre, que no puede comprender, porque no lo siente, los lazos insolubles de la familia, la confia secretos que pueden llevarle al patíbulo; es tímido antes de haber entregado esas alevosas armas; es osado, cuando de los labios de su familia pende su sentencia de muerte. El repugnante vicio que le escita á violar á su hija, le consiente permitirla que pase muchos dias fuera de su vigilancia; su desordenada pasion, que le hace matar á un rival dudoso, respeta al amante cierto y preferido; el padre cruel y receloso deja en libertad á su hijo, depositario de su terrible secreto, y no se cuida de su separacion é independencia. ¡Ah! No es verdad lo que esos testigos inhumanos han referido. Sobre esas declaraciones, sobre esos dichos perversos está la razon, está el conocimiento del corazon del hombre; la naturaleza no se contradice hasta ese punto: tambien tiene sus leyes en el órden moral; esos fenómenos son imposibles.

»¿Deberé ocuparme ahora de los hurtos atribuidos á Manuel Jimenez? Su única demostracion está en la denuncia de Juan Jimenez. Basta, señor; concluyamos esta penosa tarea: á las primeras horribles impresiones se han sucedido otras no menos horribles, mas de índole diversa: este proceso célebre nos presenta, ó un padre desordenado, brutal, feroz, ó una familia hipócrita é impía, que une sus viles esfuerzos para arrancar la vida á aquel á quien la debe, y arrancársela en un patíbulo ignominioso para todos: en la contradiccion de las pruebas, en el choque de las impresiones, la razon se pierde, el entendimiento vacila, dudamos, y la duda se presenta ademas como un descanso al análisis, y como un refugio al corazon.»

Terminada así su defensa, el abogado reprodujo la peticion hecha al principio de que se *revocase como injusta la sentencia* de primera instancia.

COMUNICADO.

Al insertar el siguiente debemos advertir á la señora doña Vicenta Mariño de Alvarez, que cuando escribimos las líneas que preceden al del señor D. Diego Fernando Montañés, que apareció en el núm. 193, *usamos de nuestro derecho* como escritores, y, por lo tanto, ningun agravio hicimos á nadie. Nuestra opinion acerca de la justicia de la sentencia de los señores magistrados de la Sala tercera de esta Audiencia, recae sobre un negocio *fallado*, y, por consiguiente, ha podido emitirse y publicarse lícita y honestamente, sin faltar al respeto que nosotros tributamos siempre á la independencia de los tribunales en los negocios de que conocen, y á la consideracion con que tratamos á los interesados en ellos, sin acepcion de personas; de lo cual tenemos dadas repetidas y solemnes pruebas, siendo la señora que firma este comunicado la primera á quien hemos merecido censura y desagrado. Permítasenos, pues, que nos ratifiquemos en nuestro juicio, que acaso podrá ser equivocado, pero que no por eso deja de ser razonable y prudente, y fruto de nuestro leal convencimiento; estando ademas acorde con el de los señores magistrados, que sientan en su sentencia el importante *considerando* de no existir probada, no ya la criminalidad del acusado, sino ni aun la existencia del delito que dió motivo á la formacion de la causa.

Agradecemos los consejos que se nos dan sobre lo que debimos hacer al publicar el comunicado del señor Montañés; pero no los necesitamos en verdad; pues algo esperimentados ya en la carrera de escritores públicos, sabemos perfectamente cuáles son nuestros deberes y nuestros derechos.

Con estas breves líneas queda terminada, por nuestra parte la cuestion que tan infundadamente se nos ha suscitado sobre este asunto.

Hé aquí el comunicado:

Señor director de EL FARO NACIONAL.

Muy señor mio: En el núm. 193 de su periódico inserta V. un comunicado que ha dirigido á todos los diarios D. Diego Fernandez Montañés sobre la causa que en la Audiencia se sigue sobre la enmienda de la fecha de un papel, llamado *Memoria*, y en la cual ha dado sentencia la Sala tercera de aquel tribunal.

Si en EL FARO no se hubiese hecho mas que insertar dicho comunicado, como lo han verificado los demas periódicos, hubiera dado la misma contestacion que ya ha visto la luz pública; pero no ha sucedido así; y, en defensa de mis hijos y de un derecho indisputable que me asiste, no puedo menos de lamentarme que un periódico tan grave como el de V. haya insertado un artículo de redaccion haciendo calificaciones y sentando errores que me perjudican.

Si el negocio tiene importancia, no soy yo, sino la justicia, que de oficio empezó esta causa, quien se la ha dado. Si es célebre, es porque cuando se trata de adquirir una rica herencia de millones, todo lo que á ella es relativo llama la atencion del público. Si disputo con teson el derecho de mis hijos, sobrinos carnales de la testadora, es porque, siendo un hecho evidente la enmienda de la llamada *Memoria*; y el favorecido en ella Montañés, he creido, y sigo creyendo, como creyó el promotor fiscal, que existen en la causa muchos datos y fuertes presunciones para atribuir esta enmienda al que le favorece.

Cierto es que la Sala tercera ha pensado de distinta manera; y si su fallo fuera una ejecutoria, nada diria, porque nada me era lícito decir. Pero no siendo conformes las sentencias, á la ilustracion de V. no se oculta que cabe súplica, y este recurso está ya entablado.

Hé aquí el principal fundamento de este comunicado. El negocio no está terminado. No ha hallado todavía, como dice equivocadamente el redactor de EL FARO, Montañés el fin de disgustos y sinsabores que yo nunca le proporcioné. Si la Sala primera, que conocerá de la súplica, piensa como la tercera, entonces podrá cantar victoria respecto de la causa. ¿Y si sucediese lo contrario? ¡Cuántas esperanzas defraudadas!

En vez de ese artículo hubieran estimado en gran manera los muchos lectores de EL FARO que se hubiese insertado una reseña exacta de la causa y de las defensas, como lo hace este periódico con otros asuntos graves, muy pocos tan importantes como este. Por mi parte ofrezco á V., señor director, remitirle copia de la mejora de súplica que escriba mi abogado, pagar su impresion, y que luego inserte la contestacion que á nombre de Montañés se redacte. Todo en el supuesto de que se admita el recurso, como nadie puede dejar de creer.

En justa vindicacion espero inserte V. este comunicado, y se lo agradecerá S. S. Q. S. M. B.—Vicenta Mariño de Alvarez.—Madrid 17 de mayo de 1853.

SECCION BIOGRAFICA.

Excmo. Sr. D. Juan Donoso Cortés, marques de Valdegamas.

El esclarecido renombre y la universal reputacion que habia llegado á alcanzar el personaje á quien vamos á consagrar el presente artículo, nos escusa de esplicar la razon por qué le concedemos un lugar en la selecta galería biográfica de EL FARO NACIONAL. El nombre del Excmo. Sr. D. Juan Donoso Cortés es un nombre ilustre y glorioso para nuestro pais, no tanto por los honrosos títulos y condecoraciones con que estaba adornado, ni por la elevada posicion que el señor marques de Valdegamas disfrutaba como representante de nuestra reina en una de las primeras cortes de Europa, como por su profunda erudicion y envidiables talentos que admira la Europa, y por las grandes virtudes de que fue modelo en los últimos tiempos de su vida. El Sr. Donoso Cortés ha brillado durante toda su juventud, que apenas habia terminado cuando ocurrió su sensible muerte, como orador, como filósofo, como publicista y como literato. Como orador, su voz elocuente arrebataba los ánimos, y la elevacion y grandiosidad de sus pensamientos cautivaba á su auditorio, teniéndolo siempre suspenso de aquella palabra que sabia engalanar con tan magníficos conceptos y con tan bellas y sonoras frases. Como filósofo, sus escritos descubren en él un entendimiento profundamente observador, una razon que camina siempre en busca de la verdad y del bien, y un alma que en alas de la filosofía mas espiritualista se eleva hasta el trono de la Divinidad misma. Como publicista, dificilmente quedará olvidado el defensor de la *soberanía de la inteligencia* y el propagador de tan útiles doctrinas y de tan brillantes sistemas en la esfera de las ciencias políticas. Como literato, en fin, basta para acreditarlo y elevar su nombre á grande altura, cualquiera de las obras en que puso un mediano empeño su ilustrado autor. A estas dotes juntaba el señor marques de Valdegamas una vasta erudicion en la historia y antigüedades, especialmente en las obras de los Santos Padres, y en las Sagradas Escrituras, de cuyas brillantes imágenes aparecen siempre sembradas las magníficas inspiraciones de este insigne escritor.

Tantas y tan envidiables glorias han dejado de existir para siempre desde el dia 3 del mes actual. En este dia, como sabe hoy todo el mundo, murió el señor marqués de Valdegamas, cuando se hallaba en lo

mejor de su edad y en el desempeño de un puesto de honor, debido á sus altos merecimientos. Difícilmente se borrará de nuestra memoria la dolorosa impresion que este fatal acontecimiento nos ha producido. Solo hemos creido poder mitigarla consagrando algunas líneas al recuerdo de esta persona, con quien nos unió en vida una amistad estrecha y para nosotros inolvidable. Así, y no de otra manera, como una modesta y humilde ofrenda depositada sobre la tumba de nuestro ilustre amigo, es como debe apreciarse la breve reseña biográfica que vamos á hacer, y en la que procuraremos dar á conocer los hechos mas notables de su vida.

D. Juan Donoso Cortés nació en el Valle de la Serena, provincia de Badajoz, en 6 de mayo de 1809, de una familia distinguida y acomodada en el país. Sus padres, D. Pedro Donoso Cortés y doña Elena Fernandez Cavedo, conociendo desde muy temprano su aficion á las letras, concluida la enseñanza elemental y secundaria, lo pusieron á estudiar filosofía á la temprana edad de ocho á once años, ó sea en los cursos de 1817 á 1820; y emprendiendo despues la carrera de la jurisprudencia, estudió en 1821 el primer año en la Universidad de Salamanca; y los restantes, desde 1822 á 1827, en la de Sevilla, terminándola á la edad de diez y ocho años, por lo cual hubo de esperar á los veinte y cinco para recibirse, segun lo dispuesto en los reglamentos de estudios vigentes en aquella época.

Su incansable deseo de ilustrarse no permitió nunca á nuestro jóven un momento de descanso en sus tareas literarias. Cifrando en sus estudios y en sus libros todos sus placeres y distracciones, no parece sino que adivinaba en ellos el glorioso renombre que mas tarde habian de conquistarle sus largas é incesantes vigilias. Amigo particular del Sr. D. Manuel José Quintana, pasaba todos los años durante las vacaciones del verano á la villa titulada Cabeza de Buey, en la provincia de Badajoz, donde residia aquel ilustre personaje, á cuyo lado y bajo su direccion cultivaba las ciencias filosóficas y emprendia otros estudios literarios, que seguia despues con singular aficion y grande aprovechamiento. Su distinguido preceptor se llenaba de orgullo con los adelantos del que bajo su direccion desarrollaba su entendimiento jóven y lozano con el cultivo de las ciencias y las letras; y comprendiendo todo lo que valian los talentos de su discípulo, cuyo brillante porvenir leia en su elevada y precoz inteligencia, decia frecuentemente en su conversacion familiar que «Donoso era una piedra preciosa.»

Veinte años contaba nuestro jóven cuando establecida en 1829 la cátedra de literatura en el colegio de humanidades de Cáceres, se brindó con ella al mencionado Sr. Quintana, para que con sus muchos y buenos conocimientos guiase en tan ameno é interesante estudio á la juventud de aquella provincia; pero imposibilitado de aceptarla dicho señor, por los muchos y muy difíciles trabajos que en aquella época reclamaban su atencion, designó para su desempeño á su jóven discípulo, asegurando desde luego del brillante éxito que obtendria el nuevo profesor. Así sucedió, en efecto. El Sr. Donoso Cortés dió desde entonces á conocer lo que mas tarde habia de ser en la tribuna y en el parlamento, y el desempeño de la cátedra fue todavía superior á las esperanzas que de sus talentos se habian concebido al agraciarle con ella.

Pero á la vasta inteligencia de nuestro personaje no podia menos de aparecer muy reducido el círculo en que figuraba entonces, y muy estrecho el horizonte que divisaba desde la silla de una cátedra en un colegio. Necesitaba un campo mas vasto en que dar á conocer sus talentos y las relevantes dotes que le distinguian para consagrarse al desempeño de los negocios públicos. Afortunadamente vino á ofrecérsele poco tiempo despues una ocasion de hacer valer sus altos merecimientos. Aun no contaba veinte y cuatro años de edad cuando en 1832, llegando á noticia del Sr. D. Fernando VII las relevantes dotes del Sr. Donoso, le agració con una plaza de oficial de la secretaría de Gracia y Justicia, dotada con 30,000 rs., dando así un puesto notable en la carrera judicial al que en su vida privada se habia distinguido siempre entre sus mas aventajados compañeros. Para los que conozcan las dificultades que costaba en aquellos tiempos adquirir tan elevada posicion en las secretarías del despacho, no será necesario encarecer la alta reputacion de que ya gozaba Donoso á los veinte y tres años de su edad. Mas por si acaso esta repentina elevacion podia considerarse como un golpe de favor ó un capricho pasajero de la suerte, Donoso vino á demostrar con hechos posteriores que no era sino muy digno de aquel encumbramiento que tan pocos alcanzaban sino á fuerza de merecimientos y servicios. Su estraordinaria aptitud para el despacho de los negocios le valió un año despues, ó sea en 1833, el nombramiento de jefe de seccion del mismo ministerio: y tan notables fueron sus servicios en este nuevo é importante destino, que mas tarde, bajo el ministerio del Sr. Mendizabal en 1835, fue nombrado secretario del Consejo de ministros, y á poco tiempo fue investido tambien con el honroso título de secretario de S. M. con ejercicio de decretos.

Pero el Sr. Donoso no podia contentarse ni satisfacerse con esta posicion, por brillante que fuese: necesitaba ostentar todavía sus talentos como orador y como escritor público, y bajo cualquiera de estos dos caractéres era mucho mas grande é importante la mision que le esperaba sobre la tierra. Su elevada inteligencia se fijó desde luego en asuntos dignos de ejercitarla, y estos se le presentaron fácilmente en el vasto campo de la política. Sus escritos mas notables sobre estos asuntos aparecieron en 1834. Entonces atrajo hácia sí la atencion de todos los hombres pensadores, con la publicacion de sus *Consideraciones sobre la diplomacia y su influencia en el estado político y social de Europa desde la revolucion de julio hasta el tratado de la*

cuádruple alianza, trabajo lleno de interesantes apreciaciones, de curiosos datos históricos, notable por su elevada entonacion, y en el cual revelaba desde entonces, y á los veinte y cinco años de edad, sus grandes talentos y altas cualidades de hombre de Estado.

Dos años despues, ó sea en 1836, cuando nuestra revolucion se desarrollaba con toda su fuerza, cuando nuestra sociedad luchaba con los recuerdos de lo pasado, la vacilacion del presente y la incertidumbre del porvenir, la voz del Sr. Donoso atraia una numerosa concurrencia á las cátedras del Ateneo de Madrid, donde con el fuego de sus pocos años y con la valentía de su distinguido talento pronunciaba sus lecciones de *Derecho político*, combatiendo en ellas los errores que entonces se propalaban como dogmas incontrovertibles, rectificando é ilustrando la opinion pública, encaminándola por los senderos que habian de guiarla á su civilizacion y engrandecimiento, y estableciendo en sus inspiradas y brillantes doctrinas los fundamentos de las sociedades, los de la soberanía de los pueblos, y los deberes recíprocos de estos con los de los reyes. La generacion presente escuchó en aquellos luminosos discursos grandes máximas de verdad, y vió consignados en ellos los principios salvadores de órden y gobierno que habian de prevalecer mas tarde ó mas temprano sobre el inquieto y desasosegado espíritu revolucionario que entonces se agitaba con gran violencia.

El Sr. Donoso Cortés procuró sostener en la prensa con la misma valentía y esfuerzo los principios y doctrinas que con tan brillante éxito habia proclamado en la cátedra. Fundador de *El Porvenir* con el señor don Juan Bravo Murillo y otros escritores de su época, redactor de *El Piloto*, de *El Correo Nacional* y de la *Revista de Madrid*, sus escritos demuestran hasta qué punto comprendió la noble y elevada mision del periodismo, y con cuánto acierto supo desempeñarla. Elevándose de un modo notable sobre ese terreno en que luchan los intereses de un partido, ó en que representan el principal papel los nombres y los hechos de determinadas personas, fijó siempre su atencion en esos asuntos que afectan á la existencia de las sociedades, y que está llamada á esclarecer la inteligencia de los grandes escritores. Por eso, así como en 1834 habia escrito sobre *la ley electoral considerada en su base y en su relacion con el espíritu de nuestras instituciones*, y mas adelante habia dado á luz las *Lecciones de derecho político*, pronunciadas en el Ateneo en 1836, y consagradas á la dilucidacion de las grandes máximas de esta ciencia; así como en 1837 establecia los *principios constitucionales aplicados al proyecto de ley fundamental presentado á las Cortes* por la comision nombrada al efecto, opúsculos todos de la mayor importancia y destinados á ejercer en las graves cuestiones políticas pendientes al tiempo de su publicacion toda la influencia de que no podia menos de revestirlos la palabra ya autorizada y poderosa de su jóven autor, que frisaba entonces entre los veinte y cinco y veinte y ocho años de su edad; así tambien fueron altos, dignos y elevados los asuntos de que principalmente se ocupó como redactor de los periódicos antes indicados. En la *Revista de Madrid* dió á luz una serie de artículos sobre la *monarquía absoluta de España*, que merecen ser leidos como una magnífica vindicacion de los ultrajes que la ignorancia ha hecho á la historia de nuestro pais en la apreciacion de los sucesos relativos á épocas anteriores; y escribió un artículo no menos notable sobre el *estado de las relaciones diplomáticas entre Francia y España, esplicado por el carácter de las alianzas europeas*, que se publicó en 1839, en cuyo año vió la luz pública otro escelente trabajo acerca del proyecto de ley sobre estados escepcionales, presentado á las últimas Cortes por el ministerio que habia regido los destinos del pais en diciembre del año anterior. En *El Piloto* vió tambien la luz en 1839 su opúsculo titulado *Antecedentes para la historia de la cuestion de Oriente*, y un escelente trabajo *sobre la intervencion de los representantes del pueblo en la imposicion de las contribuciones*: y en *El Correo Nacional* fue en estremo notable un artículo *sobre la incompetencia del gobierno y de las Cortes para examinar la conducta de la Reina Madre, como tutora y curadora de sus hijas*. Aparte de las tendencias políticas que se notan en dichos trabajos, y que aquí nos abstenemos de apreciar y de calificar, el mérito de todas estas producciones, bajo su aspecto filosófico y literario, es evidente é indisputable. En todas ellas se nota el mismo nervio, el mismo vigor y lozanía de pensamiento, la misma belleza de estilo, y esos arranques magníficos de la imaginacion del Sr. Donoso, que tanto distinguen y caracterizan sus escritos, y han sido siempre un motivo de admiracion para todos sus lectores. S. M. la Reina quiso darle por entonces una muestra del particular aprecio que le inspiraba su persona y sus distinguidos talentos, nombrándolo en 1839 su gentil-hombre de cámara.

La convulsion política que en 1840 hizo abandonar el suelo patrio á los personajes mas notables del partido moderado, obligó tambien al Sr. Donoso á trasladarse á Paris, poblacion cuyo clima no le era muy favorable. Durante su permanencia en la corte de Francia, mereció de S. M. la reina madre doña María Cristina de Borbon la señalada honra de que le nombrase su secretario particular en aquella capital: y restituida á Madrid aquella augusta señora por los acontecimientos de 1843, le fue tambien encargada la secretaría particular de S. M. la Reina doña Isabel, desempeñando á un mismo tiempo estos dos elevadísimos cargos, con cuyo ejercicio puede decirse que se habia hecho el depositario de la íntima y particular confianza de entrambas Reinas. Noble y merecido galardon, en verdad, que el Sr. Donoso Cortés debia á sus brillantes dotes como hombre político, como literato y como persona particular. El desempeño de estos elevados

cargos fue tan satisfactorio á SS. MM., que al retirarse de ellas en 1843, le nombraron caballero de la real y distinguida órden de Isabel la Católica.

Habíamos pasado hasta ahora en silencio uno de los caractéres que mas enaltecen al Sr. D. Juan Donoso Cortés, y es el de representante del pais, en cuyo importante cargo, que comenzó á ejercer desde 1834, siendo constantemente elegido por el partido de Don Benito, escepto una vez que lo fue por Cádiz, adquirió el Sr. Donoso algunos triunfos tan completos, y recibió tan magníficas ovaciones como no acaso las ha adquirido en la cámara popular ninguno de los dignos é ilustres rivales que en ella contaba. La figura del Sr. Donoso Cortés, como orador en el seno del Parlamento, en esas ocasiones solemnes en que se dejaba oir su voz inspirada por algun gran pensamiento político ó por alguna cuestion de trascendencia en los destinos del pais, es superior á toda descripcion, y nosotros renunciamos al propósito de hacerla en este artículo. Apelamos á la memoria de cuantos han asistido á aquellas célebres sesiones, en que la elocuencía del Sr. Donoso arrebataba y estasiaba los ánimos de su escogido auditorio. Bien merecieran sus discursos figurar reunidos en una coleccion magníficamente impresa, y conservarse como una gloria nacional en nuestras bibliotecas públicas y privadas. Bien merecieran leerse juntos y servir de modelo de belleza y elevacion oratoria los pronunciados en 1843 sobre la mayoría de la reina doña Isabel II, en 1846 sobre los regios enlaces, en 1847 sobre las necesidades é intereses del pais y la intervencion en Africa y Portugal, en 1849 sobre los acontecimientos de Roma, y en 1850 sobre la situacion general de la Europa, alternando con ellos dignamente el pronunciado al tiempo de su recepcion en la Academia de la Historia en 1848.

Los eminentes servicios que como escritor habia prestado á su pais el Sr. Donoso, los que habia contraido como empleado público, el celo y constante acierto con que habia desempeñado la secretaría del Consejo de ministros y la particular de las reales personas, y la reputacion que disfrutaba como orador y como hombre político, movieron en 1846 el ánimo de S. M. para concederle título de Castilla con la denominacion de marques de Valdegamas y vizconde del Valle, el primero tomado de una magnífica posesion de su propiedad en la provincia de Badajoz, y el segundo de la poblacion que le vió nacer.

El fausto enlace de S. M. la reina Doña Isabel II y de su augusta hermana la serenísima señora infanta doña María Luisa Fernanda, abrió un nuevo campo al Sr. Donoso para manifestar en la tribuna y fuera de ella sus principios conservadores y el profundo respeto que abrigó siempre su corazon hácia la persona de sus reyes, como lo manifestó en algunas producciones literarias, que, reimpresas en Paris, le granjearon el particular aprecio del monarca Luis Felipe, el cual, deseoso de recompensar su relevante mérito, le envió el cordon de gran oficial de la Legion de Honor.

La revolucion de Roma en 1847 dió tambien ocasion al Sr. Donoso para lucir sus talentos, tánto en el discurso que pronunció en el congreso con este motivo, como con su opúsculo sobre Pio IX, publicado en 1848. ¡Con cuánta ternura y con cuánta suavidad enaltece las virtudes y los merecimientos del que, segun su feliz espresion, tambien «tuvo su Calvario en Gaeta!»

Por esta misma época, el gobierno deseó utilizar sus conocimientos en el seno del Consejo Real, donde se le dió una plaza efectiva, nombrándolo, casi al mismo tiempo, director de estudios de S. M., hasta que como ministro plenipotenciario y enviado de negocios tuvo que pasar á Berlin. El clima de la corte de Prusia fue fatal á la salud de nuestro representante, que por este motivo se vió precisado á regresar á Madrid en 1849, ocupando otra vez su asiento en el Consejo Real.

Su magnífico discurso pronunciado en la sesion de 4 de enero de 1849 sobre la situacion general de Europa, sus cartas al conde de Montalembert, y su última produccion titulada *Ensayo sobre el Catolicismo, el Liberalismo y el Socialismo*, estendieron su nombre y su fama por toda Europa, escitando profundas simpatías en su favor. El príncipe de Metternich dirigiéndose en carta particular al baron de Prockes, al analizar el discurso del Sr. Donoso sobre la situacion general de Europa, le decia que era una de las mas elocuentes y filosóficas arengas que se habian pronunciado en la tribuna moderna, no vacilando en compararlo, bajo el punto de vista filosófico y oratorio, á las de Demóstenes y de Ciceron, y no encontrándole rival mas que en los oradores de Grecia y Roma. El baron de Meyendorf envió copia del discurso y de la carta de Metternich al conde de Nesselrode, para que diera conocimiento de ella á su soberano, mereciendo el beneplácito del ministerio austriaco, y las simpatías de todos los hombres pensadores é inteligentes de aquel pais.

Entre tanto, el Sr. Donoso Cortés continuó recibiendo de S. M. Doña Isabel II y del gobierno español grandes muestras del alto aprecio que le inspiraba su persona. En 1851 fue nombrado embajador de la corte de España cerca del Emperador de los franceses. En 1852, le nombró S. M. caballero gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III, y á los pocos meses senador del reino, no habiéndonos permitido su temprana muerte escuchar su voz autorizada y sus discursos llenos de uncion religiosa, de doctrinas conservadoras y de principios de órden y de moralidad, bajo las bóvedas del primer santuario de las leyes.

En efecto, el señor marques de Valdegamas, nuestro embajador en Paris, falleció el dia 3 del actual á las cinco y media de la tarde, de una pericarditis aguda, ó sea de una violenta contraccion de la parte esterior del corazon. Su muerte ha sido, á la vez que un motivo de profundo pésar para cuantos rodearon su

lecho en los últimos dias de su vida, un ejemplo admirable de resignacion cristiana, presentándose en ella ese espectáculo grandioso é imponente, al mismo tiempo que dulce y consolador para el hombre de verdadera fe, que ofrece el tránsito del alma del justo, desprendiéndose del cuerpo sin dolor y sin agonía, para volar á la mansion de la eterna bienaventuranza. Así debemos piadosamente creerlo los que conocíamos las virtudes del señor marques de Valdegamas, y especialmente su estremada caridad, que, como se indicó de paso en uno de los números anteriores de este periódico, ejercia el ilustre difunto de una manera la mas espléndida y liberal, pero la mas modesta y oculta que puede imaginarse. Un solo dato bastará para formar idea de esta magnífica liberalidad del señor Donoso Cortés. Durante su última residencia en Madrid, disfrutaba una renta de seis mil duros anuales, de los cuales gastaba mil en su persona, distribuyendo los cinco mil restantes entre los pobres y necesitados, á muchos de los cuales entregaba las limosnas en sus propias casas, subiendo á visitarlos á sus buhardillas para darles allí socorros y consuelos espirituales. Todavía pudiéramos mencionar algunos otros actos notables de su generoso desprendimiento, y referir la manera como ha destinado cantidades inmensas á objetos piadosos, si el secreto de que su ardiente y generosa caridad quiso envolver estos actos, no nos impusiese el deber de ser prudentes y reservados en esta parte.

Contáronse ya los dias del Sr. D. Juan Donoso Cortés, y pasaron con ellos las glorias que en ellos habia conquistado para su nombre y para su patria. Creemos que su memoria será imperecedera en el corazon de los buenos españoles. Por lo que toca al autor de este artículo, que tantas veces tuvo ocasion de conocer su vasta y profunda erudicion, la humildad de su carácter, su estremada modestia en todo lo que se referia á su persona y la agradable sencillez de su trato, el nombre del señor marques de Valdegamas quedará siempre grabado en su corazon con ese melancólico y simpático recuerdo con que guarda un hijo amante la grata memoria de un buen padre.

Madrid 17 de mayo de 1853.

RAFAEL DE VILLANUEVA Y GOMEZ.

CRONICA.

Consejo Real y consejos provinciales. Segun las noticias mas fidedignas y autorizadas que circulan estos dias apropósito del arreglo de estas corporaciones, que se atribuye al gobierno de S. M. como parte del plan general de reformas que está desenvolviendo, asegúrase, con bastante fundamento, que las alteraciones, si se realizan, consistirán únicamente en las atribuciones de unos y otros cuerpos, y especialmente en las que les han sido conferidas posteriormente á la ley de su creacion, ley que el gobierno se cree en el deber de respetar, por falta de facultades para alterarla. En órden al número de consejeros reales, acaso se haga alguna variacion, reduciéndolos al que le fijó el de la ley orgánica de esta corporacion; pero se cree no se les rebaje la dotacion de 50,000 reales que disfrutan, para conservarla al nivel de la que gozan los jefes superiores de la administracion, en cuya categoría se hallan. Los auxiliares del Consejo parece quedarán como hoy se encuentran, respetando el gobierno los derechos que tienen adquiridos en los destinos que ejercen, y que deben, no al favor de un ministro, sino á las pruebas de aptitud y suficiencia que se les han exigido para entrar en aquel cuerpo. Respecto á los consejos de provincia, tal vez se verifique alguna alteracion en el personal de los mismos; pero sin que esto varie su número ni organizacion, estrechamente enlazada con la administracion general del Estado.

Los sueldos de los consejeros, que son de 8,000 rs. en las provincias de tercera y cuarta clase, de 9,000 en los de segunda y de 10,000 en los de primera, segun lo dispuso la ley de su instituto, dándoles el nombre de gratificacion, créese que no serán alterados, En las secretarías de estas corporaciones no puede hacerse tampoco reduccion ni economía alguna: pues no tienen un personal especial, como equivocadamente se ha supuesto y publicado en algunos periódicos; sino que se hallan servidas por un oficial de planta de los gobiernos de provincias, que desempeña ademas de su negociado las funciones de secretario, y por oficiales y escribientes que tienen el mismo cargo de empleados de los gobiernos, y que no disfrutan por el trabajo estraordinario que prestan en los consejos gratificacion ni sobresueldo alguno. Tales son las noticias que corren con mas crédito sobre las reformas en estos ramos de la administracion, de las que se ha hablado estos dias con notable inexactitud y exageracion, atribuyendo al gobierno de S. M. planes y proyectos que probablemente están muy lejos de su ánimo.

—**Exencion de derechos.** La *Gaceta* de ayer trae un estenso decreto, espedido por el ministerio de Hacienda, declarando libres de derechos una porcion de artículos de consumo, á cuya determinacion precede una curiosa y razonada esposicion de los motivos en que se funda.

—**Reformas en Gobernacion.** La *Gaceta* de antes de ayer inserta un decreto suprimiendo todos los empleos supernumerarios de este ministerio.

—**Nombramientos.** Se asegura que están nombrados embajadores de Paris y de Nápoles los señores marques de Viluma y D. Salvador Bermudez de Castro.

—**Capturas.** Las *Gacetas* de estos dias han publicado algunas notables, debidas al celo de la Guardia civil, entre ellas la del cabecilla Baudilio Gargol y otras personas sospechosas como autores de robos de diligencias.

—**Asesinatos.** Escriben de Miranda de Ebro con fecha 13 del corriente, manifestando que aquel morigerado pais tiene por desgracia que agregar una página sangrienta y desastrosa á las muchas que diariamente nos ofrece la prensa periódica. «Ayer al medio-dia, dicen, hemos visto salir con precipitacion á nuestro entendido y activo juez el Sr. Salomon, acompañado de un escribano y alguacil, para el pueblo de Villanueva Soportilla, de donde no han regresado aun, con motivo del asesinato horroroso de una jóven por el que pretendia ser su esposo, sin mas que por no ser correspondido, quien en seguida se suicidó con la misma navaja de afeitar con que segó el cuello á dicha jóven. Hoy se dice, con visos de certeza, que anoche quiso ahorcarse un labrador de Bugedo, y habria consumado su crímen, á no haberlo impedido varias personas que le descolgaron ya medio muerto; de suerte que estamos todos consternados y sin saber lo que nos pasa.»

—**Robo.** De Fuente Ovejuna nos escriben refiriéndonos un robo que tuvo lugar en aquella poblacion en la noche del 27 de abril último en la casa de una señora viuda acomodada, residente en dicho pueblo, en la cual se introdujeron seis ladrones, de acuerdo con un primo suyo que vino á visitarla desde Zafra, en ocasion en que dicha señora estaba cenando, y haciéndole compañía su espresado primo, el señor rector de la parroquia y otras personas, á todas las cuales robaron los ladrones cuanto pudieron. No quedó, sin embargo, impune su delito, que fue inmediatamente reprimido y presos sus criminales autores. Una niña que, acercándose á la puerta para vender caza, oyó el ruido y las voces que resonaban dentro de la casa, dió parte inmediatamente al alcalde de la poblacion, que, acompañado de dos guardias civiles, varios guardas de campo y algunos de sus criados, rodeó la casa, mandó descerrajar la puerta, que habian cerrado por dentro, y penetrando en la habitacion por el corral, se apoderó sin demora de los cuatro ladrones: y como los concurrentes á la casa insistian con empeño en que habia mas, se introdujo un palo en el pozo, y se vió con asombro que se habian refugiado dentro de él, á pesar de tener catorce varas de profundidad, porque, merced á su estrechez, el uno de ellos se habia apoyado con los pies en un lado y la cabeza en otro, en tanto que su compañero se hallaba suspendido de los codos, sin duda en algun hueco de la pared del mismo pozo. El señor juez y el promotor fiscal procedieron con tan gran actividad á la formacion de la causa, que á las cuatro de aquella misma madrugada se hallaba ya casi completo el sumario.

—**Tala de montes.** Parece que se halla pendiente ante el Consejo Real una cuestion que, aunque no es de interes general, es de suma importancia para los pueblos que comprende. Habiendo permutado el señor marques de Valmediano ciertos bienes con D. Antonio Ayala, dió este principio á la tala de montes de Sierro y Sufli, cuyos vecinos, viendo el perjuicio que les ocasionaba, lograron despues de mil dificultades que se suspendiera esta operacion, sucediendo casi lo mismo con la de Sierra de Lúcar, cuyos bienes pretende el permutante hacer suyos. El consejo provincial de Almería, á cuyo exámen se sometió esta cuestion, obró tambien en el mismo sentido, y su determinacion fue aprobada por el gobierno, de cuya real órden ha pedido esplicaciones el Sr. Ayala; con cuyo motivo ha pasado el espediente, que sigue dicho señor con las villas de Sierro y Sufli, á la resolucion del Consejo Real, de cuya notoria justificacion esperan las partes interesadas que dictará en este asunto una resolucion conforme con la justicia y con esos principios de conveniencia pública en que se fundan siempre sus fallos.

—**Supresiones de empleos.** Asegura un periódico de Madrid que pasan ya de setecientos los empleos suprimidos. Los principales son los siguientes:

«Cuarenta y cuatro vocales de la junta de aranceles, entre los cuales tres ó cuatro, como los Sres. Barzanallana y Villalobos, no tenian sueldo. Catorce visitadores de Hacienda.

»Ciento veinte y cuatro corregidores, cuarenta y nueve administradores de Hacienda y otros tantos inspectores; mas de cien oficiales de las oficinas de directas é indirectas; seis vocales de la junta de estadística; y doscientos agregados, por lo menos, á los ministerios de Hacienda y Gobernacion, Tribunal de cuentas, junta de clases pasivas, correos y otros ramos de la pública administracion.

»De todo esto resulta que las economías hechas hasta el dia ascienden á unos ocho millones, y las cesantías de los que han perdido sus destinos á dos próximamente, segun un cálculo prudencial.»

ADVERTENCIAS. En atencion á la solemne festividad del Santísimo Corpus-Christi, que se celebra el jueves próximo, no se publicará en dicho dia nuestro periódico, siguiendo la costumbre que hemos observado los años anteriores.

En vez del número del jueves inmediato damos á nuestros apreciables suscritores con el de hoy el retrato ofrecido del ilustre escritor y alto funcionario, el señor marques de Valdegamas, D. Juan Donoso Cortés, al que acompaña su biografía.

Como á pesar de lo adelantado que se halla el segundo trimestre de este año, haya todavia algunos pocos suscritores que no han satisfecho su importe, les rogamos que lo verifiquen á la mayor brevedad, para evitarnos los perjuicios que estas dilaciones ocasionan en nuestros intereses, y en el órden de la contabilidad y administracion del periódico.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, *bajo*.

AÑO TERCERO. DOMINGO 29 DE MAYO DE 1853. NÚM. 196.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. *Real órden, mandando cesar la cobranza del recargo del 1 por 100 sobre la contribucion territorial en la provincia de Sevilla, que estaba destinado al ferro-carril de Andújar.* Publicada en la *Gaceta* del 17 de mayo.

Illmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la esposicion de V. I., fecha 7 de este mes, en que da cuenta de haber dispuesto el gobernador de Sevilla que se proceda inmediatamente al repartimiento y cobranza de la mitad del recargo de 1 por 100 sobre la masa imponible de la contribucion territorial, y 2 por 100 sobre los cupos de la industrial de la citada provincia, autorizado por real órden de 9 de noviembre de 1852, con destino á cubrir el déficit de la subvencion anual que la diputacion provincial ofreció á la empresa concesionaria del ferro-carril de la capital á Andújar.

En su vista, y considerando: 1.º, que si bien por el art. 15 del proyecto de ley sobre caminos de hierro presentado á las Cortes en 6 de diciembre último, en que se fundó la mencionada real órden de 9 de noviembre, se concede un recargo sobre la masa imponible de la contribucion territorial, no habiendo sido aprobada ni sancionada dicha ley, no tienen fuerza obligatoria sus disposiciones; 2.º, que importando la masa imponible de la riqueza de Sevilla en el presente año 120.520,000 rs., y el cupo de la contribucion industrial 3.255,773 rs., los recargos de que se trata sobre estas cantidades ascienden á 1.270,363 rs., cuya suma, sobre la ya autorizada competentemente para gastos municipales y provinciales, gravaria con esceso á los contribuyentes, careciendo ademas el gobierno de facultades para imponer una contribucion adicional sin estar votada por las Cortes; y 3.º, que debiéndose hacer un repartimiento adicional de los espresados recargos, como proponen las oficinas de Sevilla, dificultaria el puntual cobro de los cupos pertenecientes al Tesoro; por estas razones se ha servido S. M. mandar que se suspenda el cobro de dichos recargos, y que se aguarde hasta la resolucion general sobre caminos de hierro, cuyos espedientes se han remitido en consulta al Consejo Real en virtud de lo dispuesto en real decreto de 29 de abril anterior.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

HACIENDA. *Real órden, sobre el hallazgo del papel sellado de años anteriores en el sobrante correspondiente á 1852, remitido por la administracion de Almería.* Publicada en la *Gaceta* del 17 de mayo.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa direccion general á consecuencia de una comunicacion del administrador de la fábrica nacional del sello, en la cual da parte de que entre el papel sellado sobrante del año de 1852, remitido por la administracion de contribuciones indirectas de la provincia de Almería, se han encontrado tres pliegos correspondientes al año de 1849, dos al de 1850, 182 al de 1851 y 27 pliegos ilegítimos con sello del año de 1852. Enterada S. M. de la falta que se ha cometido infringiendo el art. 64 del real decreto de 8 de agosto de 1851, y el art. 16 de la instruccion de 1.º de octubre del mismo año; enterada de las funestas consecuencias que abusos semejantes pueden causar, no solo con relacion á la administracion de las rentas del Estado, sino tambien respecto á la autenticidad y validez de los actos que exigen por condicion indispensable el uso del papel sellado; y penetrada asimismo de que, ya sea una gravísima culpa de abandono, ya sea un gravísimo delito de fraude el que haya dado ocasion á que hubiera existido en poder de funcionarios públicos papel sellado sobrante de años anteriores, es necesario investigar las causas de este hecho y evitar su reproduccion, ha resuelto que sean separados de sus destinos los empleados responsables de este esceso, y que se remitan al Tribunal compe-

tente los antecedentes necesarios para que proceda contra quienes hubiese lugar.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. director general de rentas estancadas.

GOBERNACION. *Real órden, sobre el surtido de aguas de la montaña del Príncipe Pio en Madrid.* Publicada en la *Gaceta* del 17 de mayo.

S. M. ha sabido con sentimiento que las máquinas de vapor pedidas á Inglaterra para elevar hasta la montaña del Príncipe Pio las aguas del nuevo viaje de la fuente de la Reina no se encuentran todavía en esta corte, y que por lo tanto será ya imposible llevarlas á la plaza de San Marcial para la época en que esto debió hacerse y en que son mas necesarias. Importando sobremanera suplir en cuanto sea dable tan sensible falta, y deseando vivamente S. M. que se remedien para el próximo estío los perjuicios que ocasiona al vecindario de la corte la escasez de aquel indispensable artículo, me manda prevenir á V. S., como de su real órden lo ejecuto, que haga acelerar con toda urgencia los trabajos necesarios á fin de que sea puesto, dentro de los muros, en el paseo de San Vicente, todo el caudal de aguas que por la parte ya construida de dicho viaje corre en cantidad considerable hasta el pie de la espresada montaña; en la inteligencia de que esta obra ha de hallarse terminada sin falta alguna para el dia 13 del mes próximo venidero, en que debe entregarse al público. S. M. se promete que V. S. desplegará su acreditado celo y actividad para ocurrir á la perentoria necesidad que motiva la presente real órden, y que al espirar el plazo señalado podrá darme cuenta de haberla dejado debidamente satisfecha.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor alcalde-corregidor de Madrid.

La *Gaceta* del 17 de mayo publica, ademas de los anteriores decretos, tres estados de la junta de clases pasivas, correspondientes al primer trimestre de este año, con el objeto de dar á conocer el importe de una mensualidad de las mencionadas clases, las variaciones que las mismas han tenido en el indicado trimestre, y las altas y bajas que en este tiempo han ocurrido.

Importa la consignacion mensual de estas clases la suma de 11.850,601 12, de la que se rebaja 1.714,277 reales 18 mrs. del 15 por 100, que con arreglo á la ley de presupuestos se les descuenta. Aquella suma se reparte entre 52,397 individuos de todos sexos y categorías.

En fin de marzo corriente este número ha decrecido en 177 individuos.

HACIENDA. *Real órden, mandando publicar en los* Boletines oficiales *de las provincias el resúmen de los amillaramientos de la riqueza individual.* Publicada en la *Gaceta* del 18 de mayo.

Illmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha 12 del corriente, en que manifiesta la conveniencia y hasta la necesidad de que en los *Boletines oficiales* de provincia se publiquen varios datos estadísticos relativos á la riqueza contribuyente de los pueblos, y las resoluciones definitivas de esa direccion general ó del gobierno aprobando los espedientes de evaluacion alzada ó los de estadística individual y parcelaria; en su vista, y considerando:

1.° Que con la publicacion de los enunciados datos y resoluciones razonadas, y con la fiscalizacion mutua que por tal medio se ejercerá entre los pueblos y contribuyentes, se podrán corregir unas veces, y evitar otras, los abusos y errores en que por malicia ó ignorancia pudieran incurrir, así los agentes de la administracion, como los ayuntamientos y juntas periciales:

2.° Que así desaparecerán tambien muchas quejas de agravio infundadas; se facilitará ademas el ejercicio del derecho que los pueblos tienen para reclamar de agravio comparativo, y las oficinas podrán conocer y apreciar muchos hechos ignorados, con vista de las observaciones que sobre el verdadero producto líquido imponible de cada distrito municipal le hagan aquellos;

Y 3.° Que en tal medida verán los contribuyentes una prueba mas de los deseos que animan al gobierno de administrar, repartir y recaudar la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con justicia y proporcion á la riqueza de cada provincia, de cada pueblo y de cada individuo, ya que no exista una estadística regular, único medio de establecer la perecuacion de este impuesto; por estas razones, y sin perjuicio de adoptar mas adelante otras medidas y mejoras de mas importancia y trascendencia para alivio de los contribuyentes y mejor servicio del Estado, á cuyo fin se están reuniendo los datos necesarios; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar:

1.° Que los administradores de Hacienda pública inserten en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias el resúmen de los amillaramientos de la riqueza individual y los tipos de evaluacion de cada pueblo, con arreglo á los modelos números 2.° y 4.° de la órden circular de 7 de mayo de 1850, luego que hayan sido aprobados;

Y 2.° Que publiquen igualmente las resoluciones definitivas de esa direccion general, ó del gobierno en su caso, aprobando los espedientes de evaluacion alzada de la riqueza imponible de los pueblos, cuyos ayuntamientos hubiesen reclamado de agravio por esceso de cupo, ó los relativos al registro individual de la propiedad contribuyente.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

GOBERNACION. *Servicio de limpieza, incendios y riegos de Madrid.*—Por real órden de 16 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 18, S. M. la Reina, enterada del espediente de subasta para el servicio de limpiezas, riegos é incendios de esta corte, remitido por el corregidor de Madrid, comunicando el resultado del remate celebrado el dia 11 de abril último, vistas las condiciones que sirvieron de base para dicho acto, examinadas las diversas proposiciones originales presentadas en él, y oido por último el Consejo Real en pleno, ha tenido á bien, de acuerdo con su dictámen, mandar lo siguiente:

1.° Que se declare nula la adjudicacion del remate hecha provisionalmente por dicho corregidor á favor de D. Lorenzo Herrera en precio de 1.400,690 rs. al año, por no ser esta proposicion la mas ventajosa de las presentadas.

2.° Que se adjudique el remate á la casa de Barrié y compañía, como mejor postor, pues ofrece en su proposicion original hacer dicho servicio por la cantidad de 1.000,499 rs. al año.

A continuacion se establecen en esta real órden las

formas y condiciones bajo las cuales ha de procederse á adjudicar á la casa de Barrié el servicio á que la misma se refiere.

GOBERNACION. *Construccion de cárceles.*—Por tres reales órdenes de 11 de mayo, publicadas en la *Gaceta* del 18, y dirigidas al gobernador de la Coruña, S. M. la Reina se ha servido aprobar el remate de la construccion de la cárcel de Puentedeume, hecho en favor de D. Andrés Soto por la cantidad de 120,000 reales: el de la construccion de la cárcel de Carballo, verificado en favor del mismo sugeto por la cantidad de 114,000 reales vellon: y el plano y presupuesto de la nueva cárcel de Corcubion, remitido por el gobernador de la provincia en 7 de octubre último. Al propio tiempo se añade en esta última real órden, que deseando S. M. impulsar por todos los medios posibles la ejecucion de las obras públicas en aquel pais para dar ocupacion á los jornaleros que carecen de ella por efecto de la miseria general del mismo, se ha dignado conceder para dicha obra la cantidad de 30,000 rs. con cargo al presupuesto estraordinario de gastos de este ministerio y año actual, de cuya inversion se ha de rendir cuenta justificada. En cuya consecuencia se procederá á sacar á pública subasta la construccion de la cárcel, poniendo entre las condiciones económicas la de que se pagará al contratista cada dos meses, segun la obra hecha, con deduccion del 5 por 100 que reservará hasta el fin como fianza.

GOBERNACION. *Construccion de cárceles.*—Por real órden de 12 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 24, S. M., accediendo á la solicitud de los representantes del partido judicial de Cambados, remitida por el gobernador de la provincia en 11 de marzo último, y deseosa de facilitar por todos los medios posibles la ocupacion de los jornaleros de Galicia, que se encuentran sin ella por efecto de la miseria general, ha tenido á bien conceder para la obra de la cárcel de dicho partido la cantidad de 30,000 rs. con cargo al presupuesto estraordinario de gastos de este ministerio y año actual, de cuya inversion se ha de rendir á su tiempo cuenta justificada.

GOBERNACION. *Casa de correccion de mujeres en Granada.*—Por real órden de 11 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 18, se aprueba el presupuesto remitido por el gobernador de Granada para la reparacion del convento del Cármen de la misma ciudad, que ha de servir de casa de correccion de mujeres, conformándose con la rebaja hecha en el mismo de 8,750 reales, por la cual queda reducida la cantidad de 44,720 rs. á que antes ascendia, á 35,970: y en su consecuencia se previene á dicho gobernador que se verifique la subasta relativa al material de la obra solamente, sirviéndose para la construccion de la misma en cuanto sea posible, de los confinados en el establecimiento penal de aquella capital.

En la misma *Gaceta* del 18 de mayo se publica la siguiente:

NOTA *de las cantidades remitidas en este año por el gobierno á las provincias de Galicia para las obras de construccion de cárceles, con cargo al presupuesto estraordinario del ministerio de la Gobernacion.*

Para la de Carballo.	30,000
Para la de Coruña.	20,000
Para la de Negreira.	52,920
Para la de Corcubion.	30,000
Para la de Cambados.	30,000
Suma, rs. vn. . .	162,920

GOBERNACION. *Real decreto, suprimiendo los empleos supernumerarios de este ministerio.* Publicado en la *Gaceta* del 20 de mayo.

Señora: Examinando el ministro que suscribe los gastos de sus dependencias con el fin de disminuirlos y regularizarlos, han llamado su atencion los empleos supernumerarios y las gratificaciones ó aumentos de sueldos que se pagan con cargo á las economías que resultan en diferentes capítulos del presupuesto. En buenos principios de administracion no puede considerarse el establecimiento de aquellas plazas sino como una medida transitoria, justificada á veces por circunstancias de la misma índole, y á veces por un aumento permanente en el número de los negocios. En el primer caso deben suprimirse los nuevos destinos luego que cese la necesidad que diera motivo á su creacion; en el segundo caso deben incluirse en la planta de la oficina á que correspondan, pidiendo para ellos un crédito supletorio.

Causas de ambas especies obligaron á alterar la planta de algunas dependencias del ministerio de la Gobernacion, escediéndose de la suma consignada para ella, hasta en la cantidad de 443,500 reales, sin contar con los 376,160 que se pagaban con cargo al capítulo de imprevistos, ni con la diferencia que puede haber entre el costo de la planta actual de la secretaría del despacho y el de la establecida por el presupuesto vigente.

Para desempeñar servicios estraordinarios se nombraron agregados y auxiliares, ó bien se concedieron modestas gratificaciones ó aumentos de sueldo á algunos empleados de número: para subvenir á otras necesidades permanentes del servicio público, que no se tuvieron en cuenta á la formacion de los presupuestos, se crearon ciertos empleos de nueva planta, cuyas asignaciones no caben dentro del crédito concedido á los mismos ú otros objetos análogos.

Pero no será posible continuar satisfaciendo todas estas obligaciones como no resulte un sobrante considerable en el presupuesto general del ministerio; pues aunque haya economías en ciertos capítulos, habrá déficit en otros, el cual deberá llenarse en virtud de un traspaso de los créditos sobrantes, acordado en la forma que prescribe la ley, ó con la concesion de un crédito supletorio.

Desvanecida por lo tanto la esperanza que á principios de este año pudo concebirse de subvenir á los nuevos gastos de ciertos servicios con el sobrante que de otro resultare, la prudencia y la necesidad aconsejan limitar estrictamente el personal de la administracion al que en el mismo presupuesto tiene señalado un crédito espreso. Las circunstancias estraordinarias que en parte obligaron á aumentarlo, han desaparecido por ahora; y aunque se han multiplicado los negocios en algunas dependencias de la administracion, es de esperar que todos se continúen despachando acertada y oportunamente con el solo auxilio de los empleados de planta, si bien será necesario para conseguirlo alterar algun tanto la organizacion de la secretaría del despacho, y aun exigir de los mismos empleados nuevos y mayores servicios.

Si la esperiencia acreditara que los destinos que deben suprimirse á consecuencia de esta disposicion eran absolutamente necesarios, el ministro los incluirá en la planta de sus dependencias, y proveerá al gasto que ocasione por los medios que permite la ley. Si, como es de esperar, no se resiente el servicio público por esta leve mudanza, se habrá logrado la economía no despreciable de 443,500 rs., y mas regularidad y sencillez en la organizacion de los servicios administrativos que corren á cargo de este ministerio.

Por cuyas consideraciones tiene el que suscribe la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Aranjuez 18 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Quedan suprimidos en el ministerio de la Gobernacion los empleos supernumerarios que se pagan con cargo al presupuesto general del Estado.

2.° Quedan igualmente suprimidos los empleos de nueva planta que se pagan con cargo á los capítulos 8.°, 10, 11, 12, 17 y 18 de la seccion novena, y al 36 de la décimaquinta del presupuesto, y se restablecen los que existian antes en su lugar, conforme al mismo presupuesto.

3.° Cesarán desde la publicacion del presente decreto los abonos, haberes, aumentos de sueldos y gratificaciones que en cualquier concepto se hayan otorgado sin estar comprendidos espresamente en dicho presupuesto.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

NOTA *de los sueldos y haberes no comprendidos en el presupuesto, y que se satisfacen con cargo á los capítulos* 8.°, 10, 11, 12, 17, 18 *de la seccion novena, y al* 36 *de la décimaquinta del presupuesto vigente.*

EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS.

SECCION NOVENA.

Capítulo 8.°

Ordenacion general de pagos.—Una plaza de oficial, 8,000.
Otra id. de escribiente, 4,000.
Gobierno de la provincia de Madrid.—Otra id. de oficial, 10,000
Otra id. id., 8,000.
Idem de la de Murcia.—Otra id. id., 7,000.

Capítulo 10.

Administracion del correo central.—Otra id. idem, 8,000.
Otra id. id., 5,000.
Otra id. de ayudante, 4,000.
Administracion principal de correos de Bailen.—Otra id. de oficial, 5,000.
Idem de la de Cádiz.—Otra id. id., 6,000.
Idem de la de Córdoba.—Otra id. id., 6,000.
Otra id. de ayudante, 3,500.
Idem de la Coruña.—Otra id. de oficial, 6,000.
Otra id. de id., 5,000.
En la estafeta de Cuenca.—Otra id. de id., 5,000.
Administracion principal de correos de Ecija.—Otra id. de id., 4,000.
Idem id. de Granada.—Otra id. id., 5,000.
Idem de Guadalajara.—Otra id. id., 6,000.
Otra id. id., 7,000.
En la estafeta de Leon.—Otra id. id., 7,000.
Administracion principal de correos de Oviedo.—Otra id. id., 4,000.
Idem de Sevilla.—Otra id. id., 6,000.
Idem de Valladolid.—Otra id. id., 6,000.

SECCION DÉCIMAQUINTA.

Capítulo 36.

Imprenta Nacional.—Otra id. de redactor de la *Gaceta*, 14,000
Otra id. id. id., 12,000.

EMPLEADOS DE NUEVA PLANTA.

SECCION NOVENA.

Capítulo 8.°

Secretaría del ministerio.—Una plaza de escribiente, 5,000.
Otra id. de meritorio, 3,000.
Ordenacion general de pagos de Gobernacion.—Otra id. de escribiente, 5,000.

Capítulo 10.

Inspectores de correos.—Dos plazas á 24,000 reales, 48,000.
Subinspectores de id.—Dos id. á 16,000 rs., 32,000.
Por los mayores sueldos consignados en real decreto de 9 de marzo último al cuerpo de inspectores de correos y nuevas plazas creadas segun el mismo real decreto, 74,000.

Capítulo 18.

Telégrafos.— Administracion central.— Una plaza de inspector, 22,000.
Madrid.—Otra id. de comandante de tercera clase, 14,000.
Ciudad Real.—Otra id. de ayudante de segunda clase, 9,000.
Córdoba.—Otra id. id. id., 9,000.

AUMENTOS DE SUELDOS Y GRATIFICACIONES.

SECCION NOVENA.

Capítulo 8.°

Secretaría del ministerio.—A una plaza de auxiliar con 6,000 rs., 2,000.
Ordenacion general de pagos.—A otra de oficial cuarto con 10,000, 2,000.

Capítulo 11.

En la direccion general de correos.—Una plaza de agregado, 4,000.
Otra id. id., 4,000.
Otra id. id., 4,000.
Otra id. id., 4,000.
Otra id. de escribiente, 5,000.
Otra id. id., 3,000.
Otra id. id., 2,500.
Otra id. id., 2,000.
Otra id. id., 1,500.

Capítulo 12.

Junta general de beneficencia.—A la plaza de secretario con 24,000 rs., 6,000.

Capítulo 17.

Direccion de establecimientos penales.—Una plaza de agregado, 5,000.
Otra id. id., 3,400.
Otra id. id., 4,300.
Otra id. de escribiente, 4,000.
Otra id. id., 3,300.
Aranjuez 18 de mayo de 1853.—Pedro de Egaña.

GOBERNACION. *Servicios de los aforados de Guerra y Marina.*—En real órden de 12 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 21, se dispone lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio con motivo de una consulta del gobernador de la provincia de Badajoz sobre la aplicacion de la real órden circular de 10 de enero de 1851, y sobre si los aforados de Guerra y Marina á que la misma se refiere deben prestar el servicio de rondas y otros personales; de acuerdo con el dictámen de las secciones de Gobernacion, Marina y Guerra del Consejo Real, y considerando que las mismas razones en que se fundó la espresada real órden concurren para hacer estensiva á otros servicios la obligacion que en ella se impone á los individuos de la mencionada clase, S. M. se ha servido resolver que los aforados de Guerra y Marina, comprendidos en la citada real órden circular de 10 de enero de 1851, contribuyan al servicio de las cargas personales de construccion y reparacion de muros, puentes, calzadas, fuentes públicas, caminos vecinales y rondas, teniéndose presente, sin embargo, lo dispuesto en las reales órdenes de 1.° y 21 de marzo y 11 de abril de 1846, por las que se exime á los retirados de todas clases del ejército y armada, y á los matriculados de marina de servir los oficios concejiles, en cuya exencion deben continuar.»

HACIENDA. *Real decreto, declarando libres de derechos de aduanas los 456 artículos que se espresan.* Publicado en la *Gaceta* del 21 de mayo.

Señora: Al examinar en detalle el ministro que suscribe los rendimientos de cada una de las mercancías estranjeras y coloniales importadas en el año de 1851, último de que existen coordinados los datos necesarios, no ha podido menos de fijar su atencion en la notable circunstancia de que cien artículos produjeron para la renta de aduanas 138.730,053 reales, mientras los restantes, hasta el número de 1,400 que comprende el arancel, solo figuraban por una suma de 7.384,464 reales.

Descendiendo mas en este exámen resulta que hay 266 partidas, cada una de las cuales produce menos de 500 reales; 109, que rinden desde 501 á 1,000 reales; 115, desde 1,001 hasta 2,000 reales: ascendiendo la suma total de todas ellas á 490 artículos, cuyo producto anual es de 297,922 reales.

Semejante resultado es debido principalmente á la estremada subdivision de partidas, y á las clasificaciones de mercancías hechas en el arancel; siendo por otra parte la aglomeracion de los rendimientos de aduanas sobre un número comparativamente escaso de artículos un hecho que se observa en todas las naciones. Al paso que en Inglaterra, donde tan desarrollada está la fabricacion, contribuyen los frutos coloniales, los vinos, el tabaco y otros pocos artículos á formar el 95 por 100 de los cuantiosos productos de sus aduanas, en España los tejidos de lino, lana, seda y algodon son los principales elementos con que cuenta aquella renta, en union con los frutos coloniales, los hierros y algunos efectos fabricados. De ellos debe hacerse un estudio privilegiado y sumamente detenido antes de decidirse á adoptar una resolucion cualquiera, que por necesidad ha de ser de grave trascendencia para los intereses del Tesoro público y de la produccion nacional; y por esta razon el gobierno de V. M. se decidió á proponer á su superior aprobacion el real decreto de 22 de abril último, que dispone la revision de los valores oficiales de todas las mercancías comprendidas en el arancel. Pero cuando se trata de artículos que producen resultados nulos ó casi insignificantes para el Tesoro público, la cuestion varía esencialmente, y se hace conveniente suprimir por completo los derechos que tienen señalados, si no existe por otra parte ninguna razon valedera en favor de su conservacion.

Tres clases de cuestiones mas ó menos graves pueden suscitarse con este motivo, á saber: si está en las facultades del gobierno el suprimirlos: si la supresion puede afectar los rendimientos del Erario; y si con ella pueden padecer los intereses fabriles. De todas ellas se hará cargo el ministro que suscribe.

La base primera de la ley de 17 de julio de 1849 estableció los tipos de derechos que deben satisfacer las mercancías estranjeras á su entrada en el reino, dividiéndolos en fiscales y protectores, y fijando para cada clase un máximum y un mínimum diferentes. Pero aquella ley nada absolutamente decidió sobre si algunas de ellas no podian ser enteramente libres. Al prevenir la base sesta de la misma ley que no se concedan exenciones ni rebajas de derechos á favor de industria, establecimiento, sociedad ni persona, por privilegiado que sea el motivo, es evidente que el ánimo del legislador no fue otro sino el de impedir que se otorguen gracias particulares, una vez determinada la cuota que cada objeto debe pagar; pero de ningun modo significa que no pueda en lo sucesivo rebajarse ó suprimirse totalmente dicha cuota, siempre que la medida sea general. Esto se evidencia todavía mas al examinar la letra y el espíritu de la ley de 9 de julio de 1841, derogada en 1849. En su art. 3.° se disponia que el gobierno, no estando reunidas las Cortes, podia prohibir la entrada de mercancías estranjeras, ó aumentar los derechos de las comprendidas en el arancel; pero no le era permitido disminuirlos sino en cuanto á las primeras materias. Suprimida esta limitacion por la ley de 1849, parece incuestionable que el gobierno quedó facultado para adoptar todas las medidas que creyese convenientes al bien del pais y al fomento de la riqueza pública en materia de aranceles, cuando la necesidad lo exigiere, y á reserva de dar cuenta de ellas á las Cortes. Este compromiso desde ahora lo adquiere el ministro que suscribe en cuanto á las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto que somete á la augusta aprobacion de V. M.

Los intereses del Erario y los de la fabricacion nacional no pueden tampoco resentirse de un modo sensible con la supresion de los derechos de que se trata. Esto lo demuestra el exámen de los artículos á que ha de aplicarse la medida. El mayor número de ellos, ó sean 393, es de los que satisfacen derechos puramente fiscales desde 1 á 15 por 100: y por lo mismo el Erario, como único interesado, puede renunciar á percibir los derechos que ahora producen, siendo, como son, de tan corta entidad. Ascienden solo á 97 los que tienen impuestos derechos protectores desde 20 por 100 en adelante. Todos han sido examinados uno por uno, y en vista de este análisis, el gobierno cree que entre las mercancías que hallándose en este caso han producido hasta 500 rs., en 1851, deben continuar adeudando segun el arancel vigente: el aceite sin

purificar, á causa de la proteccion debida á nuestra agricultura, de que aquel artículo forma un ramo muy importante; el arroz, por iguales motivos; los cabos para cuchillos, y otros cuya nomenclatura se detalla en la relacion que, con el núm. 2.°, acompaña al decreto que someto á V. M.

Entre las mercancías cuyo rendimiento anual no escede de 1,000 rs. ni baja de 500, continuarán devengando los actuales derechos las que se designan en la relacion núm. 3.°; y, por último, en la señalada con el núm. 4.° se comprenden aquellos artículos cuyo producto no pasa de 2,000 rs., pero que por causas especiales para la fabricacion ó para la agricultura no deben quedar exentos del impuesto de introduccion.

En vista de lo espuesto, el número de los artículos que se declaran libres para lo sucesivo á su importacion en el reino es de 456, habiendo ascendido á 269,154 rs. los derechos de aduanas que satisficieron en el año de 1851.

Hay ademas 107 partidas referentes á artículos que, no estando comprendidos espresamente en el arancel, satisfacen el 15 y 18 por 100 sobre avalúo, segun bandera; pero que por lo mismo no pueden hacer parte de esta reforma.

Deseoso vuestro ministro de Hacienda de reparar cualquier error en que pudiese haber incurrido, se propone seguir haciendo un estudio detenido de todos los artículos que quedan libres de derechos, para que, ni estas reformas que hoy se hacen, ni las que puedan hacerse en lo sucesivo, perjudiquen en manera alguna, ni á los rendimientos naturales del Erario, ni á los progresos de la industria nacional, cuyo legítimo desarrollo debe ser siempre una de las atenciones mas sagradas y preferentes del gobierno. Por esto, entre las mercancías, cuya introduccion ha de ser libre, no hay una que elabore la industria nacional en términos de que pueda dañarla en manera alguna la innovacion que se establece.

Pero al lado de las dificultades que quedan de antemano examinadas existen razones de mucho peso en favor de la medida. Las facilidades que habrá en los despachos, las ventajas que esperimentará el comercio, la mayor sencillez en los actos administrativos que permitirán tal vez economizar brazos y ahorrar gastos sin causar perjuicios á intereses que merezcan ser respetados, son circunstáncias que merecen toda a atencion del gobierno de V. M.

Es, sobre todo, de absoluta necesidad que España siga, aun cuando sea paulatinamente, la senda que le señalan no solo las naciones que hasta aquí han marchado al frente de la civilizacion y de los adelantos en las ciencias económicas, sino las que, á pesar de sus antiguos hábitos, han sido bastante cuerdas para ceder ante la fuerza de la opinion y del buen sentido público.

Conveniente, me parece, antes de concluir, traer á la memoria de V. M. el recuerdo de un hecho importante. Existe entre nosotros un ejemplo moderno, de una reforma semejante á la presente, en una renta del Estado que tiene muchos puntos de contacto con la de aduanas. El real decreto de 1.° de abril de 1850 suprimió los derechos de puertas en ciento setenta y dos artículos; y, tanto esto como las disposiciones posteriores dictadas en igual sentido, han aliviado al comercio y al consumo, han fomentado la produccion nacional, y han originado mayor bienestar social y producido sumas superiores á las que el Erario recaudaba antes, á pesar de ser entonces mas elevados los derechos y mayor el número de los artículos gravados.

Fundado en las razones espuestas, y de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de junio próximo serán libres de derechos de aduanas á su entrada en la Península é Islas Baleares los 456 artículos comprendidos en la nota que acompaña á este decreto.

Art. 2.° Las administraciones de aduanas llevarán razon de las introducciones que de dichos efectos se hagan, para los fines que me ha espuesto el ministro de Hacienda.

Art. 3.° El gobierno dará cuenta á las Cortes de estas medidas para su exámen y aprobacion.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano. —El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

RELACION NÚMERO 1.°

Nota de los artículos que quedan libres de derechos, segun el decreto de esta fecha, por no haber producido en el año de 1851 mas que hasta 2,000 reales.

Los que produjeron de 1 á 500 son los siguientes.

Aceitunas verdes. Acido bórico purificado. Acidos no conprendidos. Acorobero. Afianzadores ó apretadores de goma. Agárico blanco. Ajugas de marear con bitácora. Albin. Alazor. Alfileteros de concha, Carey, etc. Almáciga. Almizcle. Alpiste. Ambar comun. Idem labrado. Ambarina. Aucorca. Anime. Anteojos de teatro guarnecidos de carey. Arañas de cristal hasta 4 mecheros. Id. de 5 á 6 mecheros. Idem de 13 en adelante. Asafétida. Asas para botones. Astillas de madera. Aves vivas de recreo. Básculas. Bastones. Bedelio. Bismuto ó estaño de glas. Bolas de hueso. Bolillos de hueso ó madera, etc. Bolo arménico. Bolsillos de algodon. Boquillas de asta ó hueso, etc. Bordones y entorchados. Borraj en bruto. Bromo. Cabezas de carton ó madera. Cajas con brocha, y cepillo. Idem para pipas de fumar. Canastillos de carey y marfil. Canchelagua. Cañafístula. Cañamazo de entorchado de seda empezado á bordar. Cañas comunes. Idem para pescar. Cañoncitos sueltos para relojes. Cardomomo. Cardas para sombreros. Carey sin labrar. Carmin superfino. Carretillas de mano. Cartabones. Cartones para lotería. Cascarilla blanca. Cebadilla. Cerda ó crin. Idem preparada. Cigarreras de paja ordinaria. Idem de jipijapa. Clavillos de hierro ó metal para abanicos. Cloruro de oro y rosa. Codeina. Cola de piel de asno. Collares anodinos. Contrayerba. Carolina oficinal. Cornezuelo. Corteza de árbol de clavo de especia. Idem de Winter. Criadillas de tierra. Cruces de madera. Cuadrantes hasta 6 pulgadas en cuadro. Cuerno de ciervo. Cutoes con cabos de asta. Idem con cabos de carey y marfil. Dados de concha. Despabiladeras de máquina. Dictamo. Enea sin labrar. Escaleras de cuerda. Esparto en rama. Idem labrado. Espicacéltica. Espicanardo. Estafisagria. Estoraque ó ámbar líquido. Idem calamita. Idem lágrima. Estricnina. Euforbio. Flemes. Flor de Benjui. Floretes, Frutas en

Aguardiente. Fuelles para fraguas, Galanga. Gálbano. Ganchos de acero para relojes. Idem para viricúes. Goma elástica sin labrar. Idem quino. Guarniciones de asta, ballena, etc., para lentes de un cristal. Idem para lentes de carey, marfil, etc. Globos areostáticos. Gorros de punto, de hilo. Habas aromáticas. Hebillas de acero dorado ó plateado.—Herramientas: Serruchos de mas de 30 pulgadas. Hojuela de plata. Hongo de haya.—Instrumentos músicos: Acordeones hasta una octava. Idem id. de mas de una octava. Idem armónicos de todas clases. Idem chinescos. Idem flajeolets de boj. Idem manucordios. Idem pífanos ó flautillas. Idem violas. Ipecacuana. Lábdano. Lámparas de seguridad para minas. Lana de vicuña. Idem larga para estambres. Idem peinada y preparada para id. Lápiz lázuli falso. Lápiz encarnado ó negro. Látigos con puños de carey y marfil. Letras de cinc. Licopodio. Limaduras de hierro. Liquen islándico. Losas de mármol hasta una vara. Llaveros de hierro. Manecillas para relojes. Manteca de antimonio. Idem de cacao. Mármol en bolitas para juegos de niños. Meridianos de laton. Metrónomos. Microscopios de dos ó mas lentes. Idem huecos. Miel de abejas. Mimbres para cestas. Mineral de cobre. Molinillos para pared. Mostaza en grano y polvo. Motones con rodana. Muestras ó esferas para relojes de pared. Muriato de estronciana. Nácar sin labrar. Nafta. Nieve. Ocre fino. Ojos de vidrio. Opoponaco. Paises de cabritilla para abanicos. Paja suelta de Italia. Papel autográfico. Papel plateado fino. Idem vejetal. Pasta gomosa. Idem mineral. Idem para suavizar tacos. Pautas ó tiralíneas. Peines para tejer. Pelitre. Pelo de castor. Idem de ratones. Pergaminos. Piazar. Piedra mineral. Idem para ensayar oro. Idem para hornos de fundicion. Pieles de alpaca. Idem de cordero. Idem labradas de cordero. Idem de cíbolo. Idem de cisne blancas adobadas. Idem de fuinas. Idem de ganso. Idem de gatos monteses. Idem de lija. Idem de lobo comun. Idem de marta de agua. Idem finas. Idem de oso regulares. Idem de tigre y jaguar. Idem adobadas. Idem de topo. Idem no espresadas en el arancel. Pita obrada. Pizarrillos sueltos. Plaqué de oro. Platos moldes para fabricar bujías. Plomo en polvo para ensayos de minas. Idem en galápagos. Polígala. Polvos para cartas. Raíz de altea. Idem de bardana. Idem de cálamo aromático. Idem de China. Idem de colombo. Idem de ratania. Reclamos para pájaros. Redes sardinales. Rejalgar. Relojes de agua ó arena. Resina de caraña. Resina de jalapa. Idem de palo santo. Ruibarbo en polvo. Sacacorchos de resorte. Sacatrapos. Salep de Persia. Salserillas de tres pulgadas de diámetro. Sangre de drago comun. Idem fina. Seda en capullo. Sellos para cartas con cabo de marfil. Serpentaria. Setas escabechadas. Idem secas. Simarruba. Simiente de Alejandría. Idem de ammeos. Sortijas de acero, laton, etc., para cadenas de relojes. Idem de carey, marfil, etc. Sulfato de cinconina. Talco en polvo. Tetas de vaca secas. Tierra azul nativa. Idem anganesa. Idem para pintores. Idem de Tiza. Tijeras de arillo de oro ó plata. Tinta de China. Tucia. Turbit. Ultramar. Vainillas. Vasos para la concentracion del agua fuerte. Verde de vejiga. Volantes. Yerba del Paraguay. Idem menta. Yeso comun. Zafra ó zafre. Zarandas, cedazos, etc. Tejidos de hilo, en encajes, lisos. Idem de algodon en cintas, con mezcla de seda.

Los que produjeron de 501 á 1,000 son los siguientes:

Acido bórico. Agujas de marear sin bitácora. Algalias de todas clases. Almoniaco. Angarillas de madera. Anís, matalahuva y orégano. Arañas de cristal de 7 á 8 mecheros. Idem de 9 á 12. Aros para cedazos. Idem ó arcos para violines. Arrowsroot. Asfalto. Astas de animales. Aves vivas ó muertas, como gansos, patos, etc. Idem disecadas. Azúcar de leche. Balones para jugar. Bastones con estoque. Brescas. Cajas de madera con herramientas. Idem con letras de imprenta. Idem de carey para tabaco. Idem con cilindro de música de 5 á 12 pulgadas. Campanil en pasta. Cañamazo de entorchado de seda, en blanco. Carmin fino y laca. Chocolate. Cigarreras de carey, marfil, etc. Cocos. Colchones de goma. Colcotar. Corcho labrado. Creosota. Cristal de tártaro. Cromato de hierro. Cucharas de marfil. Cuchillos y tenedores para trinchar. Difuminos de papel para dibujantes. Emplastos de torbisco. Espejos con dos lunas redondas. Estopa alquitranada. Estuches de 10 pulgadas en adelante. Idem llamados *semanarios*. Faroles comunes. Fondos para guitarras. Frascos ó damajuanas. Glasto ó pastel. Grafómetros de metal. Grama fina ó cochinilla. Guarniciones sin orejeras, de asta, hierro, etc. Idem sin orejeras, de acero, carey, etc. Idem con orejeras, de acero, carey, etc. Idem para lentes de dos cristales. Gutagamba. Hebillas para cinturones.—Herramientas: Sierras braceras. Hilo bramante.—Instrumentos músicos: Bajones.—Idem idem: Violoncellos. Járcia vieja en trozos. Juguetes de marfil. Laca en palo. Lanzaderas para volantes. Linternas mágicas. Listones ó molduras. Marfil labrado. Muestras ó esferas de cristal, cobre, etc. Nuez vómica. Oropimente. Palas para jugar. Palillos ó plumas para los dientes. Pantallas de mano. Papel de China. Idem de paja de arroz. Idem de lija. Peineta de acero, hierro, etc. Pelo de camello en rama. Idem de conejo. Piedras finas y preciosas. Pieles de ciervo, etc. Idem de conejo sin adobar. Idem de cordero de Astracan. Idem de liebre de Astracan. Idem de zorro adobadas. Piñones sin cáscara. Pipas de marfil. Punzones de hierro, hueso, marfil, etc. Raíz de rapóntico. Registros para libros. Sacabocados. Sombreros de felpa de seda. Idem de nito. Talco en hojas. Tanino puro. Tapioca. Tártaro crudo. Tierra de sombra. Verde destilado. Vidrios ó cristales para barómetros, etc. Yeso fundido para tacos. Yodo. Zinc en barras ó pasta, etc.

Los que produjeron de 1,001 á 2,000 son los siguientes.

Abanicos con varillajes labrados. Aceite secante para pintores. Afianzadores con broches de metal. Animales vivos. Anteojos con guarniciones de acero. Idem de mano guarnecidos de carey. Antimonio, metálico, régulo. Arboles para plantíos. Aros para servilletas. Asientos llamados *videt*. Bastones de caña. Bicarbonato de potasa. Brocas de hierro. Cabello humano labrado. Cal. Calomelanos. Canillas de hueso ó madera. Carbonato de sosa. Cardones para paños. Carmin de clavillo. Castóreos. Cebada mondada. Cloruro de oro. Cogines ó asientos de goma. Cola de pescado. Coral labrado. Cordones de goma. Corsés no concluidos. Crisoles de barro, ordinarios. Cuchillos y tenedores con cabos de carey. Idem de marfil, etc., para cortar papel. Cuentas de acero y metal. Idem de madera ó frutilla. Despabiladeras de hierro, lisas. Diamantes para cristales. Difuminos para dibujantes. Esmalte de cobalto. Espadas, espadines, etc. Esperma de ballena. Esponjas finas. Estracto de ratania. Flor de manzanilla, naranjo, etc. Gatos de hierro. Grana de Avignon. Grasilla. Guarniciones para lentes de dos cristales, de carey, marfil, etc. Gutapercha labrada. —Herramientas: Sierras de rabillo para mano hasta 20 pulgadas.—Idem: Sierras desde 41 á 50 pulgadas. Hojas de sen. Hojas para floretes. Hortaliza encurtida.

Huevos.—Instrumentos músicos: Clarines y cornetines.—Idem id.: Contrabajos.—Idem idem: Arpas.—Idem idem: Trompas pequeñas. Jaulas de todas clases. Laca en grano. Leña. Linternas de mano. Macias. Mallas para telares. Marfil en bruto. Medidas de cuero hasta 200 pies de largo. Microscopios de un lente. Mirra comun. Modelos de piezas de acero, etc. Morfina. Nitrato de plomo. Oropel. Papel para colocar alfileres. Perlas y aljofar. Pasadores. Pezoneras, mamaderas y biberones. Piedra infernal. Piedra para afilar navajas. Pieles de carnero al pelo. Idem de Chinchilla. Pinceles de pluma. Pipas para fumar, de asta, hierro, etc. Pizarras para dibujar de mas de 13 pulgadas de alto. Polvos de hueso calcinado. Idem de lana molida. Punteros de suela para tacos. Puños de acero, marfil, etc., para paraguas. Raiz de lirios de Florencia. Resina mengle. Resina de tacamaca. Sagú en grano. Sal de acederas. Simiente de beleño, etc. Tafetan embalsamado. Tamarindos. Tantos de hueso, laton ó madera. Tejido de cerda ó c in con mezcla. Idem de goma elástica. Idem de algodon con mezcla de goma. Tierra amarilla. Tubos de alambre y goma. Vinagrillo de olor.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.

RELACION NÚMERO 2.°

Nota de los artículos que; aunque no produjeron en el año de 1851 mas que de 1 á 500 reales, quedarán sujetos al pago de los derechos de aduanas.

Aceite de comer sin purificar. Arroz. Cabos de asta, hueso, etc., para cuchillos. Calzadores de asta ó madera. Cera blanca labrada.—Instrumentos músicos: Guitarras. Llaves para escopetas. Papel hecho á mano. Idem rayado para música. Pistolas comunes de dos cañones. Vinagre comun.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.

RELACION NÚMERO 3.°

Nota de los artículos que, sin embargo de no haber producido en el año de 1851 mas que 501 hasta 1,000 reales, quedarán sujetos al pago de derechos de aduanas.

Algarroba.—Ganados: Chivos hasta seis meses.—Idem: Becerros y becerras. Pipas ó botas vacías, barriles de seis en pipa. Idem id. id. de menos cabida. Suela ó corregel. Velas de sebo comun.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.

RELACION NÚMERO 4.°

Nota de los artículos que, habiendo producido en el año de 1851 desde 1,001 á 2,000 reales, quedarán sujetos al pago de derechos de aduanas.

Azufre de flor. Barajas. Cañones dobles para escopetas. Cucharas de asta, boj, etc. Estuches con una ó dos navajas.—Ganados: Cabras. Jabon blando. Mantas de lana. Medias, calcetines de hilo. Idem id. de lana. Medias en tiras numeradas. Papel aterciopelado. Seda cruda sin torcer. Tubos lisos de hierro.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.

GOBERNACION. *Enfermedades de Galicia.*—En real órden de 18 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 21, se manifiesta que S. M. la Reina se ha enterado de las comunicaciones que el gobernador de la Coruña ha dirigido á este ministerio en 20, 21 y 26 de abril último, participando la aparicion en la villa de Noya y otros puntos de esa provincia de cierta enfermedad de naturaleza desconocida, pero grave y con carácter de contagiosa; del informe dado por el ayuntamiento de aquella villa sobre la índole del padecimiento, despues de oido el subdelegado de medicina y cirujía del partido; de los que igualmente han dado la comision y junta provincial de sanidad, oyendo el parecer de dos profesores de medicina de la ciudad de Santiago, los doctores D. José Varela de Montes y D. José Morales; y, por último, de las disposiciones adoptadas por el espresado gobernador, de acuerdo con tan respetables dictámenes, para contener los progresos del mal y hacer menos sensible su influencia, acudiendo á la vez al socorro de los pobres con algunas cantidades: y que en su vista, S. M. se ha servido aprobar las indicadas medidas, que tan buen resultado han producido, prometiéndose del celo de dicho gobernador continuará adoptando todas aquellas que contribuyan á la estincion de dicha enfermedad; siendo al propio tiempo su voluntad que el informe dado por los doctores Varela y Morales se remita al consejo de sanidad, para que en su vista proponga lo conveniente.

GOBERNACION. *Vestuario y equipo de la Guardia municipal.*—En real órden de 12 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 18, se previene al alcalde-corregidor de Madrid que, enterada S. M. de su comunicacion, fecha 12 de abril último, acompañando tres espedientes para la construccion de varias prendas de vestuario y equipo para la Guardia municipal, y esponiendo la conveniencia de que el gasto del material de este cuerpo no se ejecute á subasta, sino que se contrate por ajustes particulares, como se verifica en el ejército, S. M. se ha dignado aprobar los referidos espedientes, pero con la precisa condicion de que se celebren las subastas correspondientes; de cuyo sistema no es dable prescindir, en cumplimiento de lo preceptuado por el real decreto de 27 de febrero del año último.

GOBERNACION. *Nombramientos de alcaldes.*—Por real órden de 12 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 21, se previene á los gobernadores, con el fin de evitar que la administracion municipal sufra los entorpecimientos ó embarazos con motivo de la supresion de las alcaldías-corregimientos, acordada por real decreto de 4 del corriente:

1.° Que los gobernadores de las provincias remitan inmediatamente á este ministerio listas de los concejales de los pueblos en que por efecto de la espresada supresion deban nombrarse alcaldes, y en que estos nombramientos correspondan á S. M. con arreglo al art. 9.° de la ley de ayuntamientos y al 43 del reglamento, para su ejecucion.

2.° Que respecto á los pueblos que se encuentren en aquel caso, y en que dicha facultad esté cometida á los gobernadores, hagan estos por sí los nombramientos, de conformidad con lo que en la ley y reglamento mencionado se prescribe.

SECCION DOCTRINAL.

DEL FUERO DE ESTRANJERIA.

ARTÍCULO I.

Al publicar en fines del año pasado el real decreto de 17 de noviembre, que tuvo por objeto ordenar y reformar en algun tanto la legislacion de estranjería, nos propusimos consagrar á su exámen algunos artículos, no habiéndonos permitido realizar antes de ahora este propósito motivos independientes de nuestra voluntad, y entre ellos la multitud de atenciones urgentes á que hemos debido consagrar las columnas de nuestro periódico, y la muy atendible circunstancia de que el espresado decreto no introduce una legislacion nueva en este punto, limitándose á «reunir en »una sola disposicion cuanto se halla hoy prevenido »respecto á los estranjeros, é introduciendo aquellas »alteraciones y modificaciones absolutamente indis»pensables, para conseguir su designio por el medio »mas breve y espedito.» Así se declara en la esposicion que precede á dicho real decreto, añadiéndose que por virtud del mismo, ni se da á los tratados mas fuerza de la que tenian al tiempo de su promulgacion, ni se levanta obstáculo alguno á las reformas que el gobierno quiera hacer en cualquier tiempo en todas sus leyes.

Pero si estas consideraciones quitan al espresado decreto todo carácter de novedad en sus disposiciones legales, y hacen innecesaria una esposicion razonada de sus doctrinas, ya conocidas antes de ahora, esto no obstante, al haber de ocuparnos hoy del fuero de estranjería, de su orígen, establecimiento, conveniencia y estension conforme á los tratados, que será el objeto principal de estos artículos, creemos deber traer á la memoria aquel documento oficial (1), donde hoy dia se consignan los principios fundamentales en materia de fuero por los artículos 30 al 33 del mismo, examinando de paso sus principales disposiciones y fijándonos muy particularmente en las novedades que ha introducido en cuanto al uso y ejercicio de los derechos de los estranjeros en España.

Asentaremos ante todo una observacion preliminar, de que en asunto de esta clase no nos parece posible prescindir. La legislacion de estranjería suele partir de uno de dos principios opuestos, como bases de la política que se propone observar una nacion respecto á los individuos procedentes de paises estranjeros: ó del deseo de atraerlos á su suelo, llamando á él sus brazos y su industria, á cuyo fin les concede toda la proteccion compatible con los intereses nacionales: ó del deseo de alejarlos, ofreciéndoles pocos atractivos en cuanto á la consideracion y á los derechos que han de gozar en el pais que legisla. Al aplicar á la práctica el primero de estos principios, suelen otorgarse á los estranjeros franquicias y mercedes poco conformes á la unidad y al órden que debe reinar en toda sociedad bien constituida, y que despojan á esta de las garantías que debe tener siempre en las leyes respecto á la conducta de todos los ciudadanos del Estado: y en la aplicacion del segundo, se dictan acaso medidas perjudiciales al desarrollo y fomento de los intereses de un pais, privándole de los adelantos que la civilizacion y cultura de otras naciones introduce en su territorio por medio de una recíproca y no interrumpida comunicacion con el mismo. El decreto de 17 de noviembre parece haberse propuesto huir á la vez del uno y del otro estremo: en las disposiciones relativas á la condicion civil de los estranjeros, y á sus derechos y obligaciones, se encuentra un espíritu protector y se les dispensan todas las consideraciones compatibles con la organizacion actual de nuestra sociedad y las leyes que la rigen; pero al propio tiempo, así en este capítulo como en el relativo á su ingreso y residencia en España, se establecen las garantías suficientes á poner á cubierto á la sociedad de los males que pudiera inferirle una proteccion mal entendida, y el ejercicio de unos derechos que no tuvieran su contrapeso en el cumplimiento de ciertos deberes indeclinables.

Entre las novedades mas útiles y convenientes que ha introducido este decreto, puede mencionarse, en nuestra opinion, la de haber creado una clase de estranjeros á que se denomina *domiciliados*, y que ocupan, digámoslo así, un término medio entre los *naturalizados ó avecindados* y los *transeuntes*. Estas tres últimas clases de estranjeros son, en efecto, las que antes de ahora reconocian nuestra constitucion y nuestras leyes: de ellas, las dos primeras se hallan equiparadas en un todo á los naturales del pais, doctrina que se consigna tambien en el primer artículo del decreto á que nos referimos; y á la última pertenecian todos los que, sin tener naturaleza ni haber ganado vecindad, ejercian su profesion ó industria en clase de estranjeros dentro del territorio de la Península. Así es que de los naturalizados y de los que han ganado vecindad, puede decirse que han dejado de ser tales estranjeros llegado este caso; y que solo á los transeuntes han tenido aplicacion por largo tiempo las doctrinas y disposiciones establecidas respecto al uso y ejercicio de los derechos de estranjería. La condicion de transeuntes ha parecido siempre ventajosa á los estranjeros establecidos en España, porque en virtud de ella se libertan de todas las cargas comunes y concejiles y de los impuestos provinciales y municipales; y renunciando á ganar la vecindad con que les brindan las leyes, han conservado muchos aquel carácter, no obstante que en realidad son verdaderos vecinos de los pueblos en que viven, y gozan de todas las ventajas que á estos conceden las leyes municipales. El decreto de 17 de noviembre ha buscado el medio de

(1) Se halla inserto en la pág. 1026 y siguientes del tomo correspondiente al año pasado de 1852.

evitar este fraude de una manera eficaz y directa; pues no siendo fácil ocultar la condicion de *domiciliado*, que consiste en la simple residencia en algun punto de la Península, y partiendo de ella para la imposicion de las cargas de que mas arriba hemos hablado, los intereses públicos quedan perfectamente á cubierto, sin precisar á los estranjeros á ganar vecindad en determinada poblacion; pero quitándoles al propio tiempo la libertad de clasificarse como transeuntes. De hoy mas, solo podrá considerarse como tal al estranjero que no tenga residencia fija en ningun punto del reino.

Establecidos estos principios en los cinco artículos que corresponden al primer capítulo del decreto, se fijan en el segundo las disposiciones que habrán de observarse para el ingreso y residencia en España de los estranjeros, así como en el tercero se determina lo relativo á su condicion civil, una vez fijada su posicion como domiciliados y transeuntes, y sus derechos y obligaciones en cada uno de estos estados. En estas disposiciones vemos una constante tendencia á conciliar la proteccion que se debe al estranjero, con lo que exigen el órden y la seguridad del pais, procurando al propio tiempo armonizar la legislacion vigente respecto á ellos con el estado de nuestras actuales instituciones y leyes. Así se ve que si por el art. 6.º se reconoce, como no podia menos de reconocerse, la legalidad y validez del pasaporte de la legacion para el ingreso en el reino, una vez entrado en este no se permite al estranjero viajar con él por el interior, conforme al art. 7.º, puesto que las facultades del embajador no se estienden mas acá de las fronteras, donde solo se reconocen las de las autoridades civiles dependientes del ministerio de la Gobernacion, razon por la que, siguiendo la práctica establecida en otras naciones, debe recogerse el pasaporte de la legacion una vez llegado el estranjero al punto señalado en él, y no volvérselo á entregar hasta que regrese de nuevo á su patria, si en esa época le fuese aprovechable. La intervencion concedida en esta parte á la autoridad local, que es la que, segun el art. 6.º, ha de refrendar estos pasaportes en los términos acostumbrados, en vez de la autoridad militar á cuyo cargo habia corrido hasta ahora esta refrendacion, nos parece muy conforme con los buenos principios de policía administrativa. Aunque la autoridad superior militar sea la competente para conocer de los pleitos y causas que se susciten en España contra los estranjeros, la refrendacion de sus pasaportes por la autoridad local en nada rebaja la prerogativa de su fuero; y no habiendo un motivo justo para esceptuarlos en esta parte de la legislacion comun, no deben consignarse escepciones innecesarias. No menos acertado en este mismo sentido nos parece lo dispuesto en los artículos desde el 8.º hasta el 11, que establecen la formacion de una doble matrícula de los estranjeros residentes en España; una por los gobiernos civiles, donde hasta hoy no se ha consagrado á este trabajo la diligente atencion que requiere, por considerarlo de la incumbencia de los consulados de cada pais; y otra por los mismos consulados en cuanto á los súbditos de su nacion respectiva; dándose, por lo que del contesto del decreto aparece, la mayor importancia y validacion á las primeras, y atribuyéndola solamente á las segundas, en cuanto, confrontadas con aquellas, resultaren enteramente conformes y arregladas á las formas prescritas en España.

Todas estas disposiciones, y su sancion penal, consignada en los artículos 12 y 13, conforme á los cuales no serán considerados como estranjeros en ningun concepto legal los que no se hallen inscritos en las matrículas y pueden ser castigados como desobedientes y espulsados del reino cuando se introdujeren en él sin el correspondiente pasaporte, están muy en su lugar, porque en el órden civil de un pais no debe haber escepciones ni privilegios respecto de persona alguna, y todos cuantos habiten dentro de su territorio deben quedar sometidos á sus reglamentos de policía y gobierno interior, sin perjuicio de esas garantías que en un fuero especial están concedidas á ciertas personas, y entre ellas á los estranjeros, para el conocimiento de sus negocios y causas. En diferentes lugares de este capítulo vemos consignadas, como complemento de las medidas represivas contra los estranjeros que infrinjan lo establecido en esta parte, la espulsion del infractor, medida fuerte, pero necesaria en muchas ocasiones para contener los progresos de una desobediencia, que amparada en ciertos casos con el escudo de un pabellon estranjero, no es fácil sofocar y reprimir como conviene á la conservacion del órden social, y que conviene dejar consignada una y otra vez en el testo de la ley, para que, al recurrir á ella, no pueda considerársela nunca como un acto de arbitrariedad, y dar lugar á enojosas y trascendentales desavenencias. Por otra parte, la ley ha querido que se proceda en esto con el mayor pulso y con completo conocimiento de causa: así es que al ocuparse en el art. 14 del estranjero que se presenta en la frontera sin pasaporte, y que es uno de los casos que pueden dar lugar á la espulsion, ha querido que este hecho se ponga en noticia del gobierno, y que al practicarse las gestiones necesarias para averiguar la procedencia y circunstancias del estranjero que se presenta desprovisto de los documentos que le autorizan para entrar en el reino, procedan siempre de acuerdo los ministerios de Estado y de la Gobernacion, para que en tanto que el último adopta las disposiciones necesarias por lo que afecta al órden civil en el interior del reino, el primero se encargue de cualquiera gestion ó reclamacion que motive la aprehension del estranjero sospechoso, con las autoridades de su pais natal.

El mismo espíritu y tendencia que acabamos de indicar se manifiestan en los artículos relativos á la condicion civil, derechos y obligaciones de los estranjeros

domiciliados y transeuntes. Un sistema de compensaciones, de reciprocidad y de conveniencia pública preside, en nuestro sentir, á todas estas disposiciones. Desde el art. 17 al 23 se establecen, así sus derechos y exenciones, como las cargas y contribuciones generales á que están obligados. Los transeuntes solo pueden ejercer comercio por mayor, porque el comercio por menor supone un establecimiento abierto, y este establecimiento un domicilio: en cambio no estan sujetos á los donativos, préstamos ú otras contribuciones estraordinarias ó personales, ni á los impuestos municipales, vecinales y provinciales. Sobre los domiciliados pesan todas estas cargas y gabelas; pero pueden ejercer el comercio por mayor y menor, y disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en que tengan su domicilio. La reciprocidad no puede ser mas completa. Ademas unos y otros están exentos de las cargas concejiles personales, porque no tienen el carácter de vecinos del pueblo en que residen, únicos sobre quienes pueden pesar estas cargas; pero los domiciliados lo están á la de alojamiento y bagajes, en justa reciprocidad de la disposicion que les concede parte en los aprovechamientos comunes. Si la casa en que habitan, recibe, como todas, los beneficios que producen las instituciones protectoras del órden y de la seguridad pública, justo es que en tiempo de guerra sufra la carga de alojamiento, como consecuencia de un servicio tambien público, como lo es el militar: si sus animales de labor se aprovechan de los pastos comunales, como los de los otros vecinos, justo es asimismo que sufran la carga de bagaje que pesa sobre estos.

Los inmediatos artículos, ó sean el 24 y 25, envuelven en sí dos cuestiones de trascendencia y que darian materia para largas y profundas consideraciones, si pudiese esto caber en la índole del presente trabajo. Por el primero se declaran exentos del servicio militar los domiciliados, los transeuntes y sus hijos: por el segundo se prohibe al estranjero profesar en España otra religion que la católica apostólica romana.

Fácilmente se conocerá que al eximir á los estranjeros, aun siendo domiciliados, del servicio militar, y lo mismo á sus hijos, se pronuncia en su favor la escepcion mas importante que pudiera establecerse, y se les concede un privilegio de gran valía sobre los naturales del pais en que viven bajo el amparo y proteccion de sus leyes, que no ayudan, sin embargo, á defender y conservar con su esfuerzo personal. Esto no puede ciertamente desconocerse; y tambien que siendo muchos los estranjeros domiciliados en una nacion que se encuentra en guerra, hay en él una gran masa de gente, que, enmedio de sus horrores y estragos, vive, por lo que toca á sus personas, en el reposo de la paz. Pero sobre estas consideraciones militan algunas otras, que, en nuestro sentir, han debido hacer prevalecer la opinion consignada en el decreto de estranjería. En primer lugar, si no estamos equivocados, esta medida se halla establecida en todos los paises por una ley de reciprocidad, lo cual bastaria para hacerla respetar: los españoles lamentaríamos que nuestros compatriotas derramasen su sangre en defensa de las instituciones de un pais estranjero, y este sentimiento debe ser comun á todos los Estados respecto á aquellos de sus ciudadanos que hayan venido á establecerse en España. Por otra parte, ¿seria fácil esperar de un soldado estranjero la adhesion, la obediencia y el arrojo del que combate en defensa de su patria, de sus instituciones y de sus leyes? ¿Y no seria muy sospechosa la fidelidad del estranjero, llegado el caso de una guerra con su propio pais, ó de dictarse medidas fuertes y represivas contra sus intereses? Es indudable, pues, á nuestro juicio, que solo á los hijos del pais deben encomendarse las armas para su defensa, y que sobre ellos solamente debe pesar el cumplimiento de un deber que solo puede hacerles soportar su patriotismo, su amor á las gloriosas tradiciones nacionales, y el celo por su libertad é independencia.

La prohibicion consignada en el art. 25, para profesar en España toda otra religion que la católica, es una consecuencia necesaria del artículo constitucional, que no admite sino una sola religion en el territorio español. La cuestion de la libertad de cultos es demasiado grave para ser tratada en este lugar; y no entrando en ella, es imposible esponer cosa alguna sobre el artículo indicado. Manifestaremos, sin embargo, que, á nuestro juicio, la disposicion que prohibe al estranjero profesar en España otra religion que la católica apostólica romana, habrá querido prohibir la profesion *pública*, y que esta palabra debió haberse escrito en el espresado artículo. Si, desgraciadamente para él, profesase el estranjero otra religion que la verdadera, la ley no tendria el derecho de impedírselo, si no manifestaba su culto por actos ó demostraciones esteriores. Así y no de otra suerte es como nosotros creemos que puede ser entendido el art. 25 del decreto de estranjería.

Las prohibiciones consignadas en el art. 26 respecto al ejercicio de los derechos políticos, á la obtencion de beneficios, á la pesca en las costas de España y al tráfico ó comercio de cabotaje, son tambien consecuencia de la falta de nacionalidad en los estranjeros domiciliados ó transeuntes, y se funda asimismo en un sistema de reciprocidad que en este punto rige en todas las naciones.

El art. 28, ocupándose de los abintestatos de los estranjeros domiciliados y transeuntes que fallecieren en España, encarga la formacion de los inventarios á la autoridad local, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado, y constituye á ambos en vigilantes de sus intereses hasta que se presente el heredero legítimo ó persona que lo represente. La concurrencia de ambas autoridades lleva consigo una garantía de sumo precio para todas las personas que puedan tener interes en la testamentaría

en cuestion, y en este sentido nos parece muy acertada la disposicion que la establece. En efecto, los derechos que los españoles puedan tener contra los estranjeros hallarán su proteccion y apoyo en la autoridad local, al paso que los intereses del finado y de sus compatriotas quedan garantidos con la intervencion del cónsul de la nacion respectiva.

Los artículos siguientes, hasta el final de este capítulo, tratan del fuero, y establecen otras disposiciones respecto á la administracion de justicia en negocios de los estranjeros. Nos reservamos tratar con estension el primero de estos puntos en el artículo inmediato, y por eso pasaremos aquí por alto cuanto al mismo concierne. Respecto á las disposiciones siguientes, solo fijaremos nuestra atencion en la última de este capítulo, ó sea en el art. 35, por el cual se declaran válidos los contratos celebrados fuera del reino, con tal que tengan los requisitos señalados en el real decreto de 17 de octubre de 1851. Con efecto: en este decreto, espedido por el ministerio de Gracia y Justicia, se habian trazado de antemano, despues de oir el dictámen del Consejo Real, las circunstancias que se requieren para la validez de los contratos y actos públicos celebrados en el estranjero; á saber, que sea lícito el asunto del contrato; que tengan los contratantes aptitud y capacidad para obligarse; que se observen las fórmulas del pais donde se celebró; que cuando hay hipoteca, se tome la razon en los registros del pueblo donde radican las fincas, y que en el pais del otorgamiento se conceda igual fuerza á los actos y contratos celebrados en los dominios españoles (1). Conviene tener muy presentes todas estas circunstancias, porque es frecuente en la práctica la presentacion ante los tribunales de actos y contratos celebrados en pais estranjero; y, como se deduce de las antecedentes disposiciones, son muchas las circunstancias que un juez necesita conocer antes de tener por válido, para sus efectos legales, el documento en que se halla consignado dicho contrato.

Las disposiciones del capítulo 4.° del decreto de estranjería se refieren á los buques estranjeros. Aquí se ha seguido el mismo sistema que respecto á los individuos en el interior del reino, distinguiéndose siempre con cuidado lo que es propio de la policía administrativa y preventiva, de lo que es del órden judicial; y lo que verdaderamente afecta á la nacionalidad de los paises estranjeros, de lo que no tiene representacion ni carácter alguno en este concepto. En este ramo especial se ha procurado ademas conciliar los derechos y la seguridad del pais, con la conveniencia de ciertos servicios que deben ser por su naturaleza rápidos y espeditos. Así se ve, por ejemplo, que por los artículos 37 y 38 se establece una notable diferencia entre los buques estranjeros mercantes y los de guerra, respecto al caso en que un criminal español se refugiase á ellos. En los primeros no se respeta este asilo, procediendo á la estradicion la autoridad local de acuerdo con el cónsul: en el segundo, debe reclamarse por la via diplomática, con sujecion á los tratados y leyes vigentes. Esta distincion es muy fundada: el buque de guerra representa á la nacion á que pertenece, y en prueba de ello ostenta su pabellon, que merece ser respetado por los demas, so pena de declaracion de guerra: los buques mercantes no representan sino empresas industriales, sin carácter público de ninguna especie, y no merecen mas consideracion que la que se guardaria con un estranjero á cuya casa se refugiase un criminal español. Por estos mismos principios se establece en el art. 39 que cuando á bordo de un buque mercante anclado en puerto español ocurra algun esceso que pueda turbar la tranquilidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó esterior del Estado, pueda intervenir en su conocimiento la autoridad local, como encargada de mantener el órden y de velar por la seguridad del pais dentro del círculo de su jurisdiccion; pero dejando estos hechos al conocimiento del capitan del buque, cuando solo afecten á la disciplina interior del mismo, porque entonces no hay interes de ninguna especie que justifique la intervencion de la autoridad local en un asunto que puede decirse de mero interes privado.

En el art. 40, con que concluye este capítulo, se han consignado las disposiciones conducentes á dar á los buques, en caso de naufragio, todos los auxilios que requiera su aflictiva situacion. Por eso se prohibe que pueda formarse competencia á las autoridades de marina, á quienes se encarga proveer á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, declarando á los estranjeros exentos, como lo están hoy los españoles, de pagar cantidad alguna por razon de costas á causa de los procedimientos que se formen con ocasion del naufragio. Aquí no hay disposicion alguna, cuya conveniencia no se conozca á la simple vista. En casos estraordinarios, como el de que nos ocupamos, cuando figura en primer término la necesidad de salvar la vida ó los intereses de nuestros semejantes, la legislacion debe allanar el camino, y alejar cuantos obstáculos puedan oponerse á que se presten estos auxilios con prontitud, eficacia y completo desinteres.

Las disposiciones generales que forman el último capítulo del decreto, lo declaran inaplicable á las provincias de Ultramar, en atencion á que rigen en ellas disposiciones especiales sobre este punto; y otro tanto se establece respecto á los súbditos de la Sublime Puerta, los moros de Marruecos y los de las regencias berberiscas, que deben ser juzgados por los respectivos cónsules en los negocios que entre ellos ocurran, defiriéndose á lo estipulado en los tratados y disposiciones vigentes, y guardándose las leyes de reciprocidad que rigen en esta parte.

(1) Véase este real decreto en el tomo de este periódico que contiene la seccion oficial de 1851, pág. 81 del segundo cuaderno.

Tal es el espíritu y tales son las principales disposiciones del real decreto de estranjería, que ha tenido por objeto refundir, metodizar y reformar en lo necesario la legislacion vigente sobre este punto. Como acabamos de ver, su contenido, sin ofrecer una gran novedad, es un conjunto ordenado de cuanto se halla dispuesto respecto á los derechos de los estranjeros; y, salvos algunos puntos en que cabe opinar de diversa manera, y que pudieran motivar cuestiones de escaso interes, nada echaríamos de menos en este documento oficial, si en vez de un real decreto, fuese *una ley*, aprobada y sancionada con las solemnidades que estas requieren. Ya que en otros ramos del pais y en otros asuntos que atañen á la administracion pública se haya prescindido con harta frecuencia de aquel sistema de legislar, y aun se haya alterado la legislacion misma por reales decretos, no quisiéramos que una práctica tan inconveniente se introdujese en el derecho civil, donde siempre se ha profesado el principio de que solo por otras leyes posteriores pueden ser derogadas las anteriores. Los asuntos relativos al fuero de estranjería, á la condicion civil de los estranjeros, y á sus derechos y obligaciones, tienen su apoyo en nuestras leyes, especialmente las de la Novísima Recopilacion, formando parte integrante del derecho vigente en el pais. De desear fuera, pues, que el documento oficial á que nos referimos adquiriese asimismo el carácter de ley, y con él el mayor respeto y consideracion que alcanzaria entre los tribunales y autoridades estranjeras y nacionales.

A.

SECCION DE TRIBUNALES.

Polvos dentífricos del general Quiroga.—Causa de calumnia.—Sentencia ejecutoria.

Nuestros lectores, especialmente los de Madrid, tendrán probablemente noticia de la ruidosa causa seguida desde octubre de 1848 á instancia de D. Vicente Reygon, contra el cirujano dentista D. Estéban Carrion, con motivo de haber publicado este último un impreso en que manifestaba ser nocivos á la salud los famosos polvos titulados del general Quiroga, cuyo uso para limpiar la dentadura se halla tan estendido en toda España. El versar la causa sobre un específico tan acreditado y popular, y el agitarse la cuestion con tanta decision por una y otra parte entre dos personas bastante conocidas en la corte, dió desde un principio cierta celebridad á esta causa, que se ha ido aumentando conforme avanzaba el procedimiento en la via judicial. En la actualidad está ya terminada por una ejecutoria de la Audiencia territorial, y creemos que no desagradará á nuestros lectores el que consignemos en El Faro Nacional la historia y resolucion de este curioso proceso, tomándolas de las sentencias de segunda y tercera instancia que para su publicacion se nos han remitido, conformes con copia espedida por la escribanía en 18 de febrero último, y de las que solo suprimiremos la parte formularia para reducir algun tanto su estension, conservando, sin embargo, literalmente su parte histórica, doctrinal y preceptiva.

Hé aquí el resultado de la causa segun la sentencia de vista.

«Siendo D. Estéban Carrion autor de varios preservativos y específicos para la dentadura, hizo imprimir y circular á los compradores de aquellos en 1848 y 1849 un prospecto ó instruccion sobre el modo de aplicarlos, en el que se insertó una nota referente á los polvos dentífricos, titulados del general Quiroga, y á los de la Reina Pomaré, en que se decia que, á consecuencia de haberle consultado varias personas acerca del mal estado de sus dentaduras, ocasionado por el uso que habian hecho de los citados polvos, los habia hecho examinar con toda exactitud, resultando de su análisis que eran muy perjudiciales, porque contenian sustancias acres y corrosivas, que no solo atacaban y destruian la dentadura, sino que producian irritaciones y fluxiones de las encías.

Con motivo de este prospecto, siendo el querellante Reygon compositor y espendedor de los primeros de dichos polvos, hizo citar á Carrion á juicio de faltas ante el alcalde del distrito del Congreso en octubre de 1848, cuya autoridad dispuso, á instancia del promotor fiscal, que fuesen analizados dichos polvos por profesores del colegio de farmacéuticos de esta corte, para en su vista acordar lo procedente, como así tuvo efecto, siendo el resultado que los referidos polvos del general Quiroga, que despacha Reygon, eran esencialmente dentífricos, inofensivos á la salud y sin ejercer ninguna accion nociva sobre la boca ni atacar el esmalte de los dientes, cuyo resultado habia ya dado antes tambien en otro reconocimiento hecho por disposicion del alcalde-corregidor á instancia de Reygon, segun certificacion que obra al folio 3 de esta causa.

Habiendo acordado dicho teniente alcalde recoger de Carrion los ejemplares de dichos prospectos, entregó en 26 de octubre del mismo año los diez últimos que le quedaban.

Con estos antecedentes se celebró juicio de conciliacion ante el mismo teniente alcalde en 8 de enero de 1849 entre ambas partes, en el que el demandado Carrion, lejos de retractarse y dar esplicaciones satisfactorias al Reygon con respecto á los polvos que este espendia, sostuvo su malicia en general, naciendo de aquí la querella que motiva esta causa, concurriendo tambien que el procesado continuó repartiendo ejemplares de dicho prospecto, á pesar de la prohibicion que se le habia hecho.»

«Considerando que resulta suficientemente justificado que D. Vicente Reygon prepara y espende los referidos polvos desde mucho tiempo antes de la publicacion de la citada nota; que si bien en un principio pudo el procesado ser escusable con respecto á él por decir hablaba en general y ser varios los puntos de espendicion de aquellos, no le cabe esta escusa desde que, demandado á juicio y pedida que le fue esplicacion con respecto á los que Reygon espedia, con demostracion de su bondad, se negó á darla, ratificando su nota:

Considerando que la calumnia alusiva en un principio se hizo manifiesta desde que el procesado se negó á dar esplicaciones como queda dicho:

Considerando que la referida nota es calumniosa por cuanto atribuye al autor y espendedor de los polvos dentífricos del general Quiroga, un hecho que, si fuese cierto, daria lugar á procedimientos de oficio:

Considerando que no resulta probada en manera alguna por el procesado la imputacion que contiene la indicada nota, y que en el caso presente no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes:

Considerando, por último, que D. Estéban Carrion es autor del delito de calumnia manifiesta, propagada por escrito y con publicidad por imputacion de un delito menos grave. Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 253, 378, 386, 376, regla primera del 74 y los artículos 46 al 49 del Código criminal:

Vista.—Fallamos que debemos condenar y condenamos á D. Estéban Carrion en la pena de sesenta y cinco dias de arresto mayor, y en la multa de 50 duros, á que abone á D. Vicente Reygon la cantidad de 300 rs. por indemnizacion de perjuicios, y en todas las costas procesales y gastos de juicio; y por insolvencia de estos multa é indemnizacion, á que sufra un dia de prision correccional por cada medio duro de lo que importen y deje de satisfacer: inutilícense los prospectos recogidos, y publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales. En lo que con esta sentencia sea conforme el auto definitivo apelado y consultado que en 1.º de mayo último pronunció dicho juez, le debemos confirmar y confirmamos, y en lo que no lo sea le revocamos. Así por esta nuestra sentencia de vista, lo mandamos, pronunciamos y firmamos en Madrid á 12 de noviembre de 1851.—José Gamarra y Cambronero.—Juan María Biec.—Manuel de Urbina.—Alejandro Merino.»

Interpuesto por D. Estéban Carrion el recurso de súplica contra la anterior sentencia, y sustanciado legalmente por todos sus trámites, recayó en 26 de mayo del año anterior sentencia ejecutoria dictada por los señores magistrados de la Sala primera D. Pascual Fernandez Baeza, D. Domingo Moreno, D. Antonio Marquez Osorio y D. Ramon Pardo Osorio, confirmando con las costas y gastos del juicio la sentencia de vista suplicada, y declarando á D. Estéban Carrion comprendido en el real decreto de indulto de 21 de diciembre de 1851, y relevándole de la pena personal que le fue impuesta, y de la prision subsidiaria que deberia sufrir por insolvencia, escepto en cuanto á la indemnizacion de los trescientos reales espresados.

Confirmatoria la sentencia de revista de la de segunda instancia, se omiten en ella considerandos especiales, diciéndose solo que los fundamentos en que la de vista se apoya están arreglados al resultado de la causa; pero hay en la ejecutoria de la Sala primera un considerando especial, sobre el cual creemos que debe fijarse la atencion bajo el aspecto de la jurisprudencia criminal en materia de calumnias proferidas por escrito y con publicidad.

Dícese en la sentencia de revista que «si bien es li»bre la discusion científica y la opinion que un par»ticular pueda tener anunciándola como suya, y hu»biera podido decir Carrion que él opinaba que los »polvos eran perjudiciales, no así *afirmar asertiva»mente* que lo eran, sin comprometerse á probarlo, »puesto que enunciaba, no su creencia, sino la exis»tencia de un hecho que, á ser cierto, constituiria »delito.»

Siendo una cuestion de calumnia la que en esta causa se ha agitado, la sentencia ejecutoria viene á esplicar, á nuestro parecer, el sentido del art. 375 del Código penal, en el que se define la calumnia diciendo que lo es *la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio.* Para que exista esta *imputacion*, ¿bastará emitir un juicio ó consignar una opinion sobre tal ó cual hecho, que si fuere cierto daria lugar á la formacion de una causa de oficio, ó será necesario que se haga una *asercion formal y terminante*, en que se asegure resueltamente y sin género de duda la existencia del hecho en cuestion? La ejecutoria exige el segundo requisito, para que la *imputacion* sea penable, bajo el concepto de calumniosa, y exime de responsabilidad al que emite científicamente una opinion que puede ser perjudicial á un tercero. Interpretada esta doctrina rectamente, la encontramos justa, pero con las limitaciones siguientes, que no dudamos estarian en la mente de los señores magistrados que han dictado la ejecutoria. 1.º Que la opinion aparezca emitida de buena fe, y sin otro ánimo ostensiblemente que el de rectificar un error, ó corregir un abuso; pero nunca con tendencia á inferir daño ni agravio al derecho ni á la reputacion de un tercero; y 2.º, que cuando en el curso de la discusion, ó con vista de los datos que se presenten por la parte reclamante, se demuestre ser equivocada la opinion emitida, se reconozca así francamente por el que la emitió, dando en su consecuencia las esplicaciones convenientes. Sin estas salvedades, la honra de los particulares estária á merced de quien quisiese atacarla, escudado con la libertad de la discusion y con la

facultad de emitir una opinion que podria irrogar al derecho ajeno perjuicios de difícil reparacion. Creemos que debe establecerse una diferencia esencial entre los errores de buena fe perjudiciales al derecho ajeno, y los que son á todas luces ataques maliciosos y violentos á su honor, y en tal concepto, y no en otro, debe, á nuestro juicio, entenderse la doctrina que sobre este particular se consigna en la sentencia ejecutoria.

Juzgado de Colmenar Viejo.—Comunicado sobre el atentado cometido contra Manuel Herranz Herrero.

Con sumo gusto publicamos á continuacion el comunicado que nos dirigen el juez y promotor fiscal del partido de Colmenar Viejo, acerca de la noticia que, tomada de *El Heraldo*, dimos en nuestro núm. 194 sobre la impunidad en que se decia haber quedado el atentado cometido por Juan Gonzalez Albarran en la persona de Manuel Herranz Herrero en Miraflores de la Sierra. Nunca dudamos nosotros de que estos apreciables funcionarios, cuyo celo y actividad en el servicio público nos son conocidos, esplicarian el hecho de una manera que dejase á cubierto el decoro de la administracion de justicia que aparecia rebajado en aquella desagradable noticia. Así lo vemos efectivamente en el comunicado que sigue, que tambien han dirigido sus autores á *El Heraldo*, cuyo periódico, al publicarlo manifiesta haber tomado de otro diario la noticia que lo motiva.

Hé aquí el referido comunicado:

Señor director de EL FARO NACIONAL.

COLMENAR VIEJO 25 de mayo de 1853.

En su apreciable periódico del jueves 19 del corriente, se inserta, como tomada de *El Heraldo*, una comunicacion de Miraflores de la Sierra, diciéndole están escandalizados con la impunidad en que ha quedado Juan Gonzalez Albarran, que dió cuatro puñaladas en un baile el dia 3 de abril á Manuel Herranz Herrero, dejándole exánime, sin que nadie se haya ocupado en perseguirle en la fuga que emprendió, viéndole de nuevo en el pueblo pasearse tranquila y sosegadamente.

Si tales como se describen estos hechos se dejaran correr, menguada quedaria en la opinion pública la reputacion de los que suscriben, juez y promotor fiscal del partido á que dicho pueblo corresponde, aunque por fortuna están exentos del grave cargo en que les envuelve aquella comunicacion, cuyos tiros, no á ellos, sino á la justicia de Miraflores, van á no dudarlo, aunque injustamente dirigidos.

»Cierto es que Albarran hirió á Herrero con una navaja el 3 de abril estando en un baile, y lo es tambien su inmediata fuga; pero, lejos de proporcionar al reo la impunidad, como se supone, en la misma noche se dió principio por su alcalde á la formacion de la oportuna causa, que remitió sin demora á este juzgado, en el que, despues de procurar la captura de Albarran por todos los medios legales, con espedicion de circulares, exhortos, y anuncios en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta* del gobierno, se ha seguido la sustanciacion con tal rapidez, que ya se encuentra para notificarse la acusacion al reo, el que, si se halla paseando en su pueblo, no es por culpa de la autoridad, como supone el ignorante y mal intencionado comunicante, sino porque, sagaz ó entendido de lo que dispone nuestra moderna legislacion, ha permanecido sin presentarse al juzgado hasta que los facultativos declararon la sanidad de su ofendido á los veinte y siete dias de causadas las lesiones, y cuando por lo mismo no podia ya llevarse á efecto la prision que estaba acordada. Véase, pues, ya que el estado de la causa se presta á ello, si ha quedado sin persecucion Albarran, y exento de sujetarse al correspondiente fallo judicial por su delito, y los motivos que hay por lo tanto para decir de escándalo por la impunidad, cuando aun no hace dos meses que se cometió el delito, y ya se encuentra casi terminada la causa, á pesar de los naturales retrasos que la ausencia del reo ocasionó en su principio, y de ser muchas y graves las que penden en este juzgado.

Rogamos á V., señor director, que ya que, como era de esperar de su buen criterio, suspendió su juicio sobre la exactitud de tan falsa imputacion, se sirva, en defensa de los encargados de la administracion de justicia á quienes dedica todo su celo y laboriosidad, hacer pública esta manifestacion, segun dispone el artículo 92 del último decreto sobre libertad de imprenta, á fin de que el público juzgue, y desaparezca toda prevencion desfavorable que á los funcionarios del órden judicial en todas las escalas pudieran causar los falsos supuestos que se sientan con la injuriosa comunicacion á que esta se refiere.

Tienen la honra de ofrecerse á V. con este motivo SS. SS. Q. S. M. B.—Melchor Bermejo, Tomas Gomez de Arteche Lombillo.»

CRONICA.

Espediente de ferro-carriles. Parece que por dictámen del Consejo Real, deberá pasar á las Córtes el espediente del ferro-carril del Norte, de que tanto se ha ocupado la prensa hace algunos dias, suspendiéndose entretanto cualesquiera trabajos que se hubiesen emprendido.

—**Presidencia del Tribunal de Cuentas.** Se dice que aun no ha tomado posesion de este destino el señor

D. Joaquin María Perez, nombrado para el mismo, á causa de que el Tribunal no lo ha creido adornado de todos los requisitos legales necesarios para obtener este cargo; pero que al fin prevalecerá la opinion de minoría de este cuerpo, favorable á la admision del Sr. Perez.

—**Asesinato.** Asegura un periódico que á las diez de la noche del 25 del actual fue encontrado muerto en una barbería de la calle del Limon un caballero que se habia llegado á ella para que le curasen. La herida parecia haber sido hecha con un estoque. A los pocos momentos de haber entrado en la tienda espiró sin haber podido declarar. En el momento se principiaron por el juzgado las mas activas diligencias en averiguacion de este delito, que ha llamado la atencion muy particularmente por recaer sobre una persona bastante conocida en Madrid y perteneciente á una familia que ocupa en ella una posicion distinguida.

—**Mitras vacantes.** Parece que en la actualidad hay cinco en este estado, que son las de Badajoz, Cádiz, Palencia, Tarazona y Vela, cuyas propuestas en terna quedaron hechas en sesion estraordinaria celebrada por la Cámara el dia 20 del actual.

—**Subsecretaría de Hacienda.** Se asegura que ha sido nombrado para este cargo, en reemplazo del señor D. Joaquin María Perez, el Sr. Borrajo, que se halla actualmente en Lóndres, debiendo desempeñar interinamente su puesto el Sr. Moreno Lopez, director de rentas estancadas.

—**Actos del gobierno.** Las *Gacetas* de los dias posteriores al 21, hasta donde alcanza la seccion oficial del número de hoy, contienen algunos decretos de sumo interes, entre ellos uno relativo á la sustanciacion en la via gubernativa y contenciosa de los negocios que se agitan entre los particulares y la Hacienda, y otro sobre los casos en que las autoridades administrativas pueden proceder gubernativamente al castigo de as faltas, y cuándo deben hacerlo, sujetándose á las formas del juicio. Procuraremos insertar estas disposiciones á la mayor brevedad, aunque para ello demos alguna mayor estension á la parte oficial de nuestro periódico.

—**Juzgado de Chamberí.** En este juzgado se está sustanciando con la mayor actividad una causa criminal, que tuvo ocupados á sus funcionarios durante todo el dia del Corpus, con motivo de haber sido herido de consideracion el celador de las afueras de Carabanchel D. Vicente Gil, por haber reprendido á varios individuos que alborotoban, uno de los cuales le hirió con una navaja. Es verdaderamente digno de elogio el celo de los individuos de este juzgado, de cuyos trabajos y situacion especial pensamos ocuparnos en uno de los números inmediatos de este periódico.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, *bajo.*

AÑO TERCERO. JUEVES 2 DE JUNIO DE 1853. NÚM. 197.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO. *Crédito.*—En real decreto de 12 de mayo, publicado en la *Gaceta* del 23, se previene lo siguiente:

«Artículo 1.º Se concede al ministro de Hacienda un crédito de 48,416 reales y 22 maravedís por suplemento al artículo único, capítulo 10, seccion décimaquinta del presupuesto vigente, para atender al pago de los haberes del personal de la direccion general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas.

Art. 2.º De los créditos asignados al artículo único, capítulo 14, y á los artículos 2.º y 3.º del capítulo décimoquinto de dicha seccion, se rebajarán las cantidades siguientes: 204,971 reales y 22 maravedís del 1.º: 14,000 del 2.º; y 14,000 del 3.º

Art. 3.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.»

HACIENDA. *Real decreto, arreglando la planta de la direccion general de fábricas.* Publicado en la *Gaceta* del 23 de mayo.

Señora: Al crearse por decreto de V. M. de 29 de setiembre del año último la direccion general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, su dotacion en el presupuesto general del Estado fue colocada con entera separacion de las demas direcciones dependientes del ministerio de Hacienda, haciéndola figurar entre los gastos directamente reproductivos á la cabeza de los establecimientos que corren á su cargo, tanto en la corte, como en las provincias.

Los sueldos del personal destinado á ella importan, segun el presupuesto vigente, 271,000 reales; pero esta dotacion no es bastante para desempeñar los trabajos de la direccion.

Valuadas las verdaderas necesidades, tomados en cuenta los trabajos que se han de establecer en una dependencia de tal clase, que necesita conocimientos especiales y minuciosas operaciones de direccion y de cálculo, estudiadas las fórmulas sencillas, aunque seguras adoptadas en sus empresas por los industriales particulares, cuyas provechosas lecciones no debe el gobierno desdeñar, mientras la naturaleza de ciertas rentas le reduzcan á la condicion de fabricante, se ha visto que para atender á la parte personal de una direccion que tiene á su cuidado ocho grandes fábricas de tabaco, 80 salinas en actividad, una fábrica de papel sellado que provee á la Península y á las posesiones de Ultramar, cinco casas de moneda, el vasto y complicado establecimiento de Almaden y las demas minas que se labran por cuenta del Estado, era indispensable un gasto de 354,000 reales, que, comparados con la partida nominal del presupuesto, representan un aumento de 83,000 reales.

Pero á la vez, en otros de los ramos reunidos bajo dicha direccion pueden hacerse reducciones de mucha importancia que compensen sobradamente aquel aumento, dejando en beneficio del Tesoro, sin perjuicio de otras que se practicarán, una economía anual de 399,380 reales.

Con efecto, hay en Navarra una comision para ajustar con los pueblos el consumo de la sal, segun el decreto de confirmacion de fueros, comision que puede desempeñar la administracion de aquella provincia. Hay otra comision de visita en el distrito que comprenden las de Sevilla, Cádiz y Jaen que concluido su objeto puede cesar sin inconveniente. Todas las jefaturas de salinas en las provincias donde existen pueden unirse á la administracion de la fábrica mas importante de cada una de ellas, segun se halla ya establecido en algunas: los segundos comandantes del resguardo no son absolutamente necesarios para que la vigilancia se ejerza con la debida escrupulosidad: las salinas de corta produccion no soportan el sueldo de un inspector; y finalmente, los cargos de maestro de fábricas y de pesador pueden muy bien reunirse sin que el servicio sufra detrimento.

Mas como muy pronto van á quedar trascurridos los cinco primeros meses del presente año, las variaciones indicadas solo afectarán ya el presupuesto en la parte proporcional los siete restantes, y de con-

siguiente se reducirá á 48,416 rs. 22 mrs. el aumento en lo respectivo al personal de la direccion, y á 232,971 rs. la economía correspondiente á los otros servicios de la renta de la sal.

Por estas consideraciones he tenido la honra de proponer á V. M., por conducto del presidente del Consejo de ministros, la concesion del suplemento de crédito necesario para cubrir los haberes del personal de la direccion, y las reducciones que en los créditos de otros capítulos podrian hacerse. Y habiéndose dignado V. M. conceder dicho suplemento por real decreto de esta fecha, á fin de que pueda tener efecto la nueva organizacion de la direccion referida, tengo el honor de someter á la real aprobacion de V. M., con acuerdo del Consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Habiendo concedido al ministro de Hacienda por mi real decreto de esta fecha un suplemento de crédito para atender al pago de los haberes del personal de la direccion general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, y en vista de lo que ademas me ha espuesto, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en mandar que la planta de la referida direccion conste en lo sucesivo de un director general, jefe superior de administracion: dos subdirectores jefes de administracion, uno de primera clase y otro de tercera: cuatro jefes de negociado, uno de primera clase, otro de segunda y dos de tercera: de ocho oficiales; dos de primera clase, dos de segunda, dos de tercera y dos de cuarta; y el correspondiente número de escribientes, porteros y demas subalternos.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Real decreto, arreglando la planta de la direccion general de lo contencioso.* Publicado en la *Gaceta* del 23 de mayo.

Señora: El ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la reforma de la planta de la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, creada por real decreto de 28 de diciembre de 1849.

La nueva planta, conciliando el acierto y la rapidez en el servicio con la economía que el gobierno se ha propuesto introducir en los diversos ramos de la administracion, á fin de aliviar al Tesoro de las cargas que sobre él pesan, conserva las plazas absolutamente precisas para el despacho de los negocios que conciernen á la direccion y las dota con sueldos y categoría de bastante importancia para que puedan obtenerlas abogados de esperiencia á quienes sean familiares, ademas de los conocimientos del derecho comun, los de la ciencia administrativa y económica.

Con efecto, son de mucha consideracion los trabajos encomendados á esta direccion por su instituto para que se confien á personas incompetentes, como necesariamente sucedería habiendo de ocupar los letrados empleados en ella los últimos lugares en la escala de las categorías administrativas, y disfrutando escaso sueldo.

Por esta razon, conservándose las secciones en que hoy se halla dividida la direccion, las cuales abrazan con la debida clasificacion los negocios de su competencia, segun la índole y carácter especial de los mismos, parece mas conveniente que al frente de cada una de aquellas continúe un jefe de administracion, que á este le auxilie otro de negociado con la dotacion correspondiente á tal categoría, y que se destine un oficial á las inmediatas órdenes del director para que le ayude en los varios asuntos que son de su esclusiva competencia.

Así, señora, el despacho de los importantes negocios que corresponden á la direccion, como seccion de este ministerio, el asesoramiento de aquellos en que se ventilen cuestiones de derecho comun ó administrativo radicados en todas las dependencias de la administracion central, la direccion de los judiciales, ya sean civiles ó criminales, en que la Hacienda tenga interes y la de los contencioso-administrativos, la vigilancia que conviene ejercer asidua y constantemente para su pronta sustanciacion y fallo, la formacion de la estadística civil y criminal en la parte relativa á los asuntos de interes del fisco y los demas ramos que corren á cargo de la espresada dependencia, podrán despacharse por personas de cuya competencia no sea dable dudar, con ventajas para el servicio del Estado y con garantías para los intereses particulares, obteniéndose al mismo tiempo la economía de 76,000 rs. en el presupuesto de aquella, cantidad de alguna importancia si se atiende á lo reducidos que eran los sueldos de los oficiales de la direccion.

Como complemento de la organizacion indicada ha parecido tambien conveniente al que suscribe dotar á la dependencia de que se trata de un determinado número de oficiales auxiliares sin sueldo, elegidos entre los abogados jóvenes de conocida opinion, los cuales, despues de cierto tiempo, y haciéndose acreedores por su laboriosidad y buen comportamiento, puedan ser colocados en las promotorías ó abogacías fiscales de Hacienda y en las vacantes que resulten en la propia direccion, medio consignado en los reglamentos vigentes, ensayado ya con muy buen éxito, que no grava de modo alguno al Tesoro, y contribuirá á formar buenos empleados en la carrera contencioso-administrativa.

Igual colocacion, y la que pueda dárseles en otros destinos análogos, procurará el ministro que suscribe á los empleados que por efecto de esta reforma hayan de quedar en situacion de cesantes. Sus servicios y la esperiencia que han adquirido en los especiales negocios del ramo les dan títulos para optar con bien del Estado, y mejor que otros, á las plazas que vacaren en dicha direccion ó en sus dependencias en las provincias.

En consecuencia de lo espuesto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Señora.—A los reales pies de V. M., Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, vengo en disponer que la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública se componga de un director general, jefe superior de administracion; dos subdirectores, jefes de administracion, uno de primera clase y otro de segunda; dos jefes de administracion de cuarta clase; cuatro jefes de negociado de tercera clase; un oficial de primera clase; cinco auxiliares sin sueldo, y el correspondiente número de escribientes y porteros.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.

—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

Planta de la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública.

1	Director general, jefe superior.	50,000	
1	Subdirector, jefe de administracion de primera clase.	40,000	
1	Idem, id., de segunda. . .	35,000	
2	Jefes de seccion, con la categoría de cuarta clase, á 26,000.	52,000	255,000
4	Oficiales, jefes de negociado de tercera clase, á 16,000.	64,000	
1	Oficial de primera clase. .	14,000	
	Asignacion para subalternos. . . .		61,000
			316,000

Comparacion.

Importa la planta actual. . .	392,000
Idem la que ahora se propone.	316,000
Diferencia. . . .	76,000

Madrid 12 de mayo de 1853.—El director, Antonio erez de Herrasti.

Aranjuez 12 de mayo de 1853.—S. M. aprueba esta planta.—Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Real decreto, suprimiendo las contadurías y tesorerías de Guipúzcoa y Vizcaya.* Publicado en la *Gaceta* del 23 de mayo.

Señora: El gobierno de V. M., perseverando en su propósito de evitar todo gasto que no tenga por objeto servicios absolutamente indispensables, somete hoy á la aprobacion de V. M. una reforma de escasa entidad, pero que no por eso debe omitirse. Desea V. M. aliviar al Erario de superfluas erogaciones, cualquiera que sea su importancia, y el gobierno llena su mision procurando que las necesidades de la administracion se cubran, si bien cumplidamente, con el menor gasto posible, suprimiendo cuanto aparezca inútil, valgan mucho ó poco los ahorros que de ello resulten.

Es sensible, al adoptar la reforma, perjudicar la situacion de los individuos á quienes afecta; pero entre esto ó agravar la del contribuyente, obligado no pocas veces á penosos sacrificios para satisfacer el impuesto, no queda otro arbitrio que elegir, sino que ceda el interes de aquellos individuos al general, cual es debido.

Por esto no vacila el ministro que suscribe en proponer á la soberana aprobacion de V. M. la supresion de las contadurías y tesorerías de Hacienda pública de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, cuyas oficinas, segun los informes de las personas llamadas á darlos, como ha sucedido para someter á la consideracion de V. M. las anteriores reformas, son innecesarias, puesto que las de igual clase existentes en Alava pueden desempeñar á satisfaccion gran parte de las funciones cometidas á aquellas.

La corta estension del territorio que abrazan las tres provincias Vascongadas, y la circunstancia de que la parte mas considerable de las atenciones que el Tesoro tiene que satisfacer en aquel pais se paga por la tesorería de Alava, permiten la supresion mencionada y la fácil refundicion y centralizacion de todas las operaciones de recaudacion y distribucion de fondos en una sola contaduría y tesorería, reduciendo las cajas de Guipúzcoa y Vizcaya á simples depositarías, con dependencia de la tesorería de Alava, é intervenidas respectivamente por las administraciones de aduanas.

Esta centralizacion ya existe en la parte concerniente á los bienes y fincas del Estado, administrados por una sola dependencia comun á las tres provincias.

El coste de las dos contadurías y tesorerías de Guipúzcoa y Vizcaya importa 177,400 rs. anuales, y estableciendo las depositarías, aumentando la planta de la tesorería de Alava, y facilitando tambien á las administraciones de aduanas de Bilbao y San Sebastian algun aumento por consecuencia de sus nuevas atribuciones, el Tesoro vendrá á obtener la economía de 128,000 rs. anuales.

Bajo este concepto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las contadurías y tesorerías de Hacienda pública de Guipúzcoa y Vizcaya, refundiéndose y centralizándose en las dependencias de igual clase de la provincia de Alava las operaciones en que aquellas entienden.

Art. 2.° Se establecerán en Bilbao y San Sebastian depositarías dependientes de la tesorería de Alava, que con la intervencion inmediata de las respectivas administraciones de aduanas, y bajo las formalidades determinadas en las instrucciones vigentes, recauden los fondos y satisfagan las obligaciones cuyo ingreso y pago consignen en aquellos puntos la direccion general del Tesoro y la mencionada tesorería.

Art. 3.° Esta reforma principiará á regir desde 1.° de julio próximo, para lo cual se adoptarán las disposiciones correspondientes por el ministerio de Hacienda.

Dado en Aranjuez á veinte y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Real órden, dictando algunas disposiciones para el régimen de las oficinas de Hacienda en las provincias.* Publicada en la *Gaceta* del 23 de mayo.

Illmos. Sres.: Organizada la administracion provincial por real decreto de 12 del corriente, estableciendo administraciones principales de Hacienda pública que reunen en sí todos los ramos y atribuciones que corren á cargo en la actualidad de las de contribuciones directas é indirectas, y con objeto de que el desempeño de todos los negocios que son de su incumbencia se verifique con rapidez, exactitud y uniformidad, aliviando al propio tiempo á los gobernadores civiles de los muchos trabajos que sobre ellos pesan, S. M. se ha servido disponer que desde 1.° de junio próximo se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Los administradores principales de Hacienda pública son los jefes inmediatos en todos los ramos y que dependan de sus respectivas administraciones, y como tales responsables directamente de cualquiera omision ó falta que se cometiere en el servicio.

2.ª Los administradores se entenderán directamente con las respectivas direcciones generales, y adoptarán por sí todas las disposiciones conducentes á la buena administracion y puntual cobranza de todos los impuestos y rentas que están á su cargo.

3.ª Los referidos administradores reconocerán á los gobernadores civiles de sus respectivas provincias como autoridad superior de las mismas, y estos ejercerán las atribuciones de autoridad y vigilancia que les competen.

4.ª A los gobernadores de provincia corresponderá, en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de los ramos espresados, la aprobacion de los repartimientos de la contribucion territorial é industrial, y el conocimiento de todas las quejas de agravio que aquellos originen, con sujecion á la legislacion vigente en la materia.

5.ª Las administraciones principales de Hacienda pública se organizarán dividiendo los ramos y trabajos que á las mismas pertenecen en cuatro secciones y colocando al frente de cada una un inspector con el número conveniente de oficiales: la primera se compondrá de todo lo relativo á la contribucion territorial, estadística y recaudadores: la segunda de la contribucion industrial y derechos de hipotecas: la tercera de contabilidad, consumos y puertas; y la cuarta de estancadas y fincas del Estado. Los demas ramos é incidencias se agregarán por los jefes á las secciones con las cuales guarden mas analogía, y segun sea la aptitud de los empleados.

6.ª Los administradores principales se entenderán en todo lo relativo al personal de las oficinas con la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, escepto los que están dedicados á la seccion tercera, los cuales se entenderán con el director de indirectas.

Y 7.ª Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones de los reales decretos orgánicos de 23 de mayo de 1845 y 28 de diciembre de 1849, y de la real órden de 29 del mismo mes y año en lo que no se opongan á esta soberana resolucion.

De real órden lo digo á VV. II. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Señores directores generales de contribuciones directas y de indirectas.

FOMENTO. *Provision de plazas de corredores en Málaga.*—Por real órden de 30 de abril, publicada en la *Gaceta* de 24 de mayo, se ha señalado, despues de oida la seccion de Fomento del Consejo Real, el término de seis meses para que se admitan en la direccion general de agricultura, industria y comercio de este ministerio, y en el gobierno de provincia de Málaga, las solicitudes de los que aspiren á las plazas de corredores de número de aquella capital que se hallan vacantes por no haber prestado sus propietarios la oportuna fianza, cuyas plazas se proveerán por S. M. á propuesta del gobernador de la provincia, previo exámen de los agraciados ante una junta compuesta de tres vocales de la de comercio de dicha plaza, que el mismo gobernador designará oportunamente, y con los demas requisitos prescritos en el Código de Comercio.

HACIENDA. *Real órden, derogando la de 12 de abril último, por la que se mandaron pagar como terrestres las conducciones de efectos estancados de Sevilla á Cádiz.* Publicada en la *Gaceta* del 25 de mayo.

Illmos. Sres.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á solicitud de D. Santiago Velasco é Ibarrola, contratista de conducciones de efectos estancados, á fin de que se consideren y se le paguen como terrestres las que habia ejecutado y siguiera ejecutando desde Sevilla á Cádiz y desde Cádiz á Sevilla.

Enterada S. M. de que habiendo empezado á regir esta contrata en 1.º de enero de 1852, se presentó en 8 de marzo del mismo año la primera reclamacion ante la direccion general de rentas estancadas, y de que fue desestimada por ella como improcedente:

Enterada de que el contratista continuó cumpliendo el servicio, sin embargo de reservarse el uso de su derecho; y de que mas tarde, en vez de ejercer este derecho, recurriendo á los tribunales especiales de Hacienda, como se previene en la condicion 14.ª del contrato, presentó una segunda solicitud con fecha 30 de diciembre á la direccion general de fábricas, pidiendo lo mismo que se le habia denegado por la de estancadas:

Enterada igualmente de que, habiéndose considerado por la direccion de fábricas innecesario oir en este espediente á la de rentas estancadas que habia resuelto negativamente el primero, la reclamacion informada por la direccion general de lo contencioso, por las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, y por la misma direccion de fábricas, fue resuelta por real órden de 12 de abril último, disponiéndose en ella que se considerasen y se pagasen como terrestres todas las conducciones que se hubiesen ejecutado desde 1.º de enero de 1852, y las que pudieran verificarse en lo sucesivo desde Sevilla á Cádiz y viceversa:

Enterada asimismo de que el contratista solicitó despues en el mes de abril del corriente año de las fábricas de Sevilla y de la Coruña, que, en virtud de lo dispuesto en la citada real órden, se considerasen y pagasen como terrestres, no solamente las conducciones entre Sevilla y Cádiz, como en ella se mandaba, sino tambien todas las demas que se hicieran desde Sevilla á cualquier puerto del litoral, y desde cualquier puerto del litoral á Sevilla:

Enterada de que la direccion general de fábricas, oyendo solo á los empleados de su dependencia, cuyos pareceres estuvieron discordes entre sí, resolvió esta última reclamacion como lo pedia el contratista:

Enterada, en fin, S. M. de las razones alegadas en favor y en contra de las reclamaciones del interesado, tanto en el primer espediente instruido por la direccion general de rentas estancadas, como en el segundo formado por la direccion general de fábricas: y

Considerando que, segun se establece en la segunda parte de la condicion segunda del contrato, son conducciones marítimas todas las que se verifiquen de puerto á puerto en el litoral y á las Baleares desde los puertos de la Península:

Considerando que Sevilla y Cádiz por su situacion topográfica y por sus condiciones administrativas deben contarse y se cuentan entre los puertos á que el contrato se refiere:

Considerando que, al establecerse en la condicion 15.ª que el contratista no ha de poder pedir alteracion en los precios que se estipulen, con pretesto de inexactitud en los leguarios, no se quiso decir ni se dijo, que la omision de algunos puntos en los referidos leguarios podia alterar la índole verdadera y estipulada de las respectivas conducciones:

Considerando que lo que en la mencionada condicion 15.ª se prohibe es únicamente la alteracion de las distancias fijadas, y no la reparacion de las omisiones cometidas, cuando esta reparacion está de acuerdo con las demas cláusulas del contrato:

Considerando que tampoco se abona ni se justifica la reclamacion del contratista con la circunstancia de que en el leguario terrestre figuren Sevilla y Cádiz, porque figuran tambien Málaga y Alicante, Valencia y Barcelona, y todos los puertos que son capitales de provincia, como puntos de partida que pueden ser para conducciones interiores y terrestres:

Considerando que, segun resulta del primer espediente instruido por la Direccion general de Rentas estancadas, en todos los tiempos anteriores, rigiendo toda clase de contratas, y sin que se haya dado jamás un solo ejemplo de lo contrario, se han considerado y pagado siempre como marítimas las conducciones entre Cádiz y Sevilla, aun cuando tampoco figuraba este último punto en el leguario marítimo:

Considerando que no debiendo reputarse como terrestres las enunciadas conducciones, tampoco puede corresponder en ellas al contratista la facultad que le concede la condicion 4.ª, para hacerlas por mar cuando le conviniere, constituyéndose responsable de las averías y deterioros que los efectos padecieran:

Considerando que ni aun en el caso de que la real órden de 12 de abril hubiera de sancionarse y de llevarse á cumplido efecto, podia deducirse de su letra ni de su espíritu que la estimacion de terrestres que se hacia en ella de las conducciones entre Sevilla y Cádiz, debia nunca hacerse estensiva á las conducciones entre Sevilla y los demas puertos del litoral:

Considerando que de una y otra disposicion ha resultado y habia de continuar resultando grande menoscabo en el Tesoro público, puesto que, segun aparece de los documentos oficiales que acompañan al espediente, el esceso liquidado en el año de 1852 por el importe de las conducciones terrestres sobre las marítimas, asciende próximamente á la suma de 200,000 reales, tratándose solo de los trasportes de la fábrica de Cádiz á la de Sevilla; y

Considerando ademas que solo la falta de instruccion suficiente pudo dar lugar á los dictámenes presentados por la direccion general de lo contencioso, por las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, y por la misma direccion general de fábricas, que motivaron la real órden de 12 de abril;

S. M., en vista de lo referido y de lo espuesto, se ha servido resolver:

1.° Que quede derogada la real órden de 12 de abril último, por la cual se mandó que desde 1.° de enero de 1852 se considerasen y pagasen como terrestres las conducciones verificadas y que se verificaren desde Cádiz á Sevilla y desde Sevilla á Cádiz, hasta la terminacion de la actual contrata de conducciones de efectos estancados.

2.° Que tampoco se consideren ni se paguen como terrestres, sino como marítimas, las conducciones que se ejecuten desde Sevilla á cualquier puerto del litoral, y desde cualquier puerto del litoral á Sevilla.

3.° Que se restablezcan por consiguiente las cosas al ser y estado que tenian y debieron tener al tiempo de la celebracion de la contrata.

4.° Que se liquiden, si no se hubieren liquidado ya, todas las conducciones consideradas como terrestres entre los citados puntos durante la contrata actual, y se devuelvan á la Hacienda las cantidades que el contratista hubiere percibido de mas por aquel concepto.

5.° Que se revisen y examinen todos los espedientes de contratas análogas que existan en las oficinas dependientes del ministerio de Hacienda, para dar cuenta á S. M. del estado en que se encuentren, y proponerle las medidas á que haya lugar.

6.° Que se escite á todos los administradores de provincia y directores de la fábricas para que cuiden de que se cumpla el servicio de una manera enteramente conforme á lo que se dispone en esta real órden, y para que den cuenta inmediata á las respectivas direcciones de los abusos que adviertan y de las dudas que se susciten.

7.° Que se deje espedito al contratista D. Santiago Velasco é Ibarrola el derecho que le concede la condicion 14.ª del pliego de condiciones, para demandar lo que estimare convenir á su derecho sobre el cumplimiento de su contrato ante los tribunales especiales de Hacienda.

De real órden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Señores directores generales de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, y de rentas estancadas.

GOBERNACION. *Real órden circular á los gobernadores de las provincias, dictando algunas medidas para aliviar la situacion de Galicia.* Publicada en la *Gaceta* del 25 de mayo.

La triste situacion á que han quedado reducidas, no solo las provincias de Galicia, sino tambien algunas de las limítrofes, por consecuencia de la pérdida de sus cosechas, continúa siendo el objeto de los desvelos de S. M. la Reina (Q. D. G.). Secundando su maternal solicitud el gobierno, ha dictado cuantas disposiciones han estado á su alcance para acudir al socorro de aquel pais desgraciado; pero si los medios empleados hasta ahora han contribuido eficazmente al alivio de nuestros hermanos, la intensidad del mal exige aun mayores esfuerzos.

Persuadida S. M. de esta necesidad, y confiando en los sentimientos caritativos del pueblo español, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo propuesto por los directores generales de administracion local y beneficencia:

1.° Que se invite á las diputaciones de todas las provincias, así como á los ayuntamientos y establecimientos de beneficencia, á que destinen al auxilio de las de Galicia, Leon y Oviedo, por via de donativo, las cantidades que tengan por conveniente, sin desatender sus mas preferentes obligaciones, ni esceder de los créditos abiertos en sus respectivos presupuestos, las cuales les serán admitidas en cuenta, en concepto de gasto voluntario.

2.° Que los gobernadores se encarguen de reunir los fondos que esta invitacion produzca, llevando cuenta especial de ellos, dando los resguardos oportunos y disponiendo que se publiquen los donativos en el *Boletin oficial* de la provincia.

3.° Que las mismas autoridades remitan á este ministerio las relaciones de dicha suscricion para publicarlas igualmente en la *Gaceta* sin perjuicio de entregar sus productos, á medida que se hagan efectivos, á los comisionados del Banco Español de San Fernando en las provincias; dando tambien cuenta de ello á este ministerio, á fin de acordar en su vista lo que corresponda.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la diputacion, ayuntamientos y establecimientos de beneficencia de esa provincia; esperando del celo de V. S. que contribuirá por su parte con toda eficacia al mejor resultado de estas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de.....

SECCION DOCTRINAL.

Discurso histórico sobre el régimen municipal de Castilla y sobre su influencia en las instituciones políticas de España (1).

SEÑORES:

Honrado liberal y generosamente por la Academia que me abre sus puertas para admitirme en su seno, quisiera poder espresar con el ardor que en mi corazon se agitan los sentimientos de que está poseido, la gratitud que abriga hácia esta insigne corporacion. Pero al entrar en este recinto y encontrarme enmedio de tan preclaros varones, comprendo todo el valor de la honra dispensada, y reconociendo mi pequeñez, el rubor se asoma á mi frente y no acierto á esplicar los afectos que luchan en mi alma. Dedicado desde muy temprano á estudios áridos y enojosos, asido sin tregua ni descanso á incesantes y poco gratas tareas, apenas he podido gustar los inefables placeres de la historia, profundizar sus dudas, ni sondear sus arcanos. Porque la historia es el estudio de los estudios, la maestra de los saberes que, abarcando todas las creaciones, todas las ideas, todas las civilizaciones, las sigue paso á paso en su lento curso, desde que encerradas en sus gérmenes apenas las columbra el entendimiento hasta que en su completo desarrollo ilustran al mundo con sus luces y le asombran con sus efectos. No hay, pues, otro ramo del saber que reclame mayor tiempo ni que, con dotes para cultivarle, requiera tampoco mas sosegado ánimo. Falto de estos medios, aun con sobra de aficion, carezco de merecimiento.

No pudiendo dispensarme de dirigiros la palabra en este dia, bosquejaré cual pueda el régimen municipal de Castilla, notando como de pasada el influjo que ha ejercido en las instituciones políticas de este reino. Estrechos son los límites de un discurso para materia tan vasta y asunto tan grave: menguadas tambien mis fuerzas para empresa tan ardua; pero si estos ligeros trazos alentasen á mejor pluma que la mia para tratar tan descuidado punto, habré conseguido cumplidamente mi objeto (1).

Mas entretenido que útil á mi propósito seria describir el régimen de nuestras ciudades y poblaciones anterior á la dominacion de los romanos. El que estos establecieron no se fundó en las costumbres y tradiciones de los indígenas ni de los otros pueblos que habian ocupado las costas de la Iberia, que la altiva Roma nunca consultó orígenes estraños al dictar sus leyes á las naciones que sometia. Falta, pues, todo enlace y trabazon entre unas y otras instituciones, no habiendo necesidad para comprender las romanas de conocer las primitivas. Debo, sin embargo, consignar que no formando la España entonces una nacion, estando dividido su suelo y ocupado por diferentes razas, las unas indígenas y originarias, las otras estranjeras, que invadiendo sus costas formaron colonias para esplotar su riqueza, la localidad era su elemento constitutivo, apareciendo en todas partes fuerte y robusta, libre y aun soberana.

Cuando la reina de los reyes (2) afirmó su dominacion en la Iberia, todavía resplandecian en Roma las virtudes varoniles á que debió su grandeza, y las respetaba hasta en sus mismos enemigos. La patria de los héroes no podia, pues, tratar como esclavo al pueblo que habia dado los mas insignes ejemplos de heroismo. Sagunto le recordaba su lealtad en las alianzas; Numancia su amor á la libertad; los montes astures y cántabros su sentimiento de independencia; la historia misma de Roma el valor indomable de sus hijos. Iberia debia ser y fue la prolongacion política de Italia. Muchas de sus ciudades se declararon *coloniales*, otras de *prefectura*, las mas se erigieron en *municipios*; gran parte de su territorio obtuvo el *jus italicum*, la mejor y mas señalada distincion que Roma otorgara durante la república. Por estas concesiones, entre otras grandes ventajas, la propiedad territorial tenia el carácter de *quiritaria*, y los iberos pudieron aspirar á todas las dignidades de Roma, inclusa la consular (3). Nada mas se pudo conceder: nunca habia concedido tanto la orgullosa ciudad que acostumbraba á uncir al carro triunfal de sus guerreros las provincias y reinos que sometia (4).

Seamos, no obstante, justos con aquel gran pueblo, del que los desmanes del imperio nos han hecho con frecuencia olvidar sus anteriores condiciones. Nacion

---

(1) Este brillante discurso ha sido pronunciado por el Excmo. Sr. D. Manuel de Seijas Lozano en la Real Academia de la Historia el dia 30 de mayo, al tomar posesion de la plaza de académico de número, cuyo acto se celebró con la mayor solemnidad, asistiendo á él la mayor parte de los individuos de la corporacion, y un gran concurso de personas elevadas por su posicion social y por sus talentos.

El relevante mérito de este trabajo histórico tan propio de la índole de nuestro periódico, el interes y oportunidad que en la actualidad ofrece, y el ser su autor uno de los mas distinguidos colaboradores de EL FARO NACIONAL, nos deciden á publicarlo íntegro en lugar preferente, retirando otros materiales importantes que teníamos dispuestos, entre ellos la continuacion de los interesantes artículos del Sr. Cervino *Sobre los oficios de la fe pública en España.*

(1) Casi todos los pueblos de Europa tienen la historia de sus comunes: nosotros ni la hemos delineado.

(2) En el pedestal de la estatua que se levantó en Roma al orador Procsio se leia esta fastuosa inscripcion: *Regum Regina elocuentiæ Regi.*

(3) Cornelio Balbo, natural de Cádiz, fue el primer estranjero que obtuvo en Roma la dignidad de cónsul.

(4) El horror á la afrenta de conducir el carro de triunfo de Escipion el Africano se cree que inspiró á los numantinos su desesperada pero heróica resolucion.

alguna en la antigüedad se condujo como Roma con las que á su dominacion sujetaba. Las ciudades, señaladamente las *municipales*, eran un reflejo de la señora del mundo, y su organizacion casi idéntica. Los ciudadanos se dividian en dos clases: la de *honestiores* ó *cives optimo jure*, y la de *humiliores* ó *cives non optimo jure*; la primera tenia voto activo y pasivo, *suffragium et honores*; la segunda simplemente el activo, *suffragium*; la calidad de los ciudadanos la determinaba esclusivamente su fortuna (1), supuesto su orígen *ingenuo*. El pueblo decretaba las leyes para el *municipio* y nombraba sus magistrados. Estos eran los *duumviri* ó *quatuorviri*, segun su número, los *pretores* que los sustituian, los *censores* y los *questores*, que tambien se llamaron *quinquenales*. Los *duumviri* tenian á su cargo el órden público, la administracion civil y la de la justicia, y ostentaban las *faces* consulares: los *censores* vigilaban el movimiento de la propiedad y formaban el *censo*; pero el *Senado* ordenaba el *album* (2): los *questores* cuidaban de las obras públicas y administraban los bienes del comun bajo la inspeccion del *Senado*. Este lo componian los *honestiores*, por lo que tambien se le llamó *Orden de decuriones*, simplemente *Orden*, y mas adelante, bajo el imperio, *Curia*: presidíanlo los magistrados.

La Iberia, fuerza es confesarlo, con la dominacion romana, perdió su independencia; pero ganó mucho en cultura, en poblacion y en riqueza. Esta fue tanta, que hoy nos parece fabulosa, aunque las obras monumentales que de aquellos tiempos subsisten, costeadas por las ciudades (3), revelan el gran poder y la importancia de nuestros *municipios*. El título de *duumvir*, honorario de algunas de nuestras ciudades, le ostentaban con orgullo Reyes y aun Emperadores (4). La civilizacion greco-romana hizo en nuestra patria rápidos progresos: los sabios formados en sus escuelas ilustraron al mundo con sus luces, y aquellas de sus inmortales obras que han sobrevivido á los grandes trastornos por que ha pasado la Europa, las estudiamos hoy y las admiramos.

Preocupados con nuestras ideas en administracion, apenas concebimos cómo podia regirse un grande imperio, y menos una república, en la que el poder central es esencialmente débil, compuesta de multitud de pequeñas repúblicas casi independientes, sin la division en distritos, provincias ú otras secciones, y aun sin lazo aparente que las uniera; y, sin embargo, reconocer debemos que su organizacion era harto robusta, puesto que no se quebrantó la unidad de Roma ni en las civiles guerras que la afligieron, ni en el trastorno de sus instituciones en su tránsito al imperio.

Pero las austeras virtudes que de la ciudad del Tíber hicieron la señora del mundo faltaron desgraciadamente: el lujo y el fausto inficionaron con su brillo seductor á todas las clases; la ambicion y la codicia hicieron detestable liga, y la rapacidad de los hombres públicos se mostraba en sus escandalosas fortunas. Estos males, como era forzoso, engendraron otros; y minados los cimientos de tan majestuosa fábrica, se hundió bajo el infamante peso de sus vicios: el pueblo, que tradicionalmente se horrorizaba al oir la palabra *Rey*, levantó un tirano saludándole *Emperador*.

La historia de la familia Claudia será un baldon eterno para la humanidad. No se comprende cómo los degradados patricios que, profanándolos, llevaban aun los nombres de los Fabricios y Cincinatos, Escipiones y Escevolas, *Catones* y *Brutos* se prosternaban ante su ídolo santificando sus inmundos actos (1). La familia Flaviana devolvió al mundo la paz, la prosperidad y la ventura: su memoria será siempre bendecida por los hombres. Ninguno de sus Césares pensó, sin embargo, en reformar las instituciones del imperio para prevenir nuevos desastres; y así fue que á Marco Aurelio, el mejor de los emperadores, sucedió Commodo, el mas detestable quizá de los tiranos.

Diocleciano y Maximiano estinguieron toda esperanza de que se reconstruyese el edificio social. Hasta ellos habíanse conservado aquellas formas y nombres tradicionales que vilipendiaron los Césares, pero que mantenian los recuerdos y podian hacer revivir un dia el espíritu público. Para matarlo enteramente declaráronse inherentes á la majestad imperial todas las atribuciones de las magistraturas, y con ellas el omní-

(1) Para ser *honestior* se necesitaba de una renta de 100,000 sextercios, que, segun Fergusou, equivalia á unos 80,000 rs.

(2) El censo era el registro de los ciudadanos en relacion á su capacidad política. El álbum era el registro de los *honestiores* por su condicion honorífica: marcaba los ciudadanos duumvirales, pretoriales, censoriales, etc., porque la eleccion no era absolutamente libre. Así el álbum era tambien el monumento que revelaba los timbres y glorias de cada ciudad.

(3) La inscripcion del puente de Alcántara demuestra que fue costeado por las ciudades de Lusitania.

(4) La importancia del título de *duumviro* honorario de algunas ciudades españolas fue tal, que algunos reyes de la Mauritania y del Egipto lo solicitaron y obtuvieron, lo cual no debe estrañarse cuando lo llevaron encareciéndolo Augustó, Tiberio, Druso, Neron y Calígula. Yo creo que esta costumbre de la familia Claudia nació de su respeto á César, que fue apasionado de la Iberia.

(1) Pocos hechos prueban tanto la degradacion de Roma como el siguiente: Agusto, en un momento de ira, denunció al Senado los escandalosos desórdenes de su hija Julia, que le privaban de sucesion directa. Se la condenó al destierro; y como Augusto despues sintiese los remordimientos de padre, los patricios y cortesanos para consolarle delataron á sus mujeres ó hijas de los mas infames vicios, teniendo Augusto que reprimirlos. Dion. Casio, lib. 55, cap. 10.

modo mando del que antes se hacia temporal y periódica investidura. No satisfechos ya los Emperadores con el manto de púrpura (1) y la diadema de laurel, arrojaron esta para ceñir la cerrada corona de perlas y calzar el borceguí bordado de pedrería (2). ¿Para qué ese suspirado absoluto poder, del que todos gozan menos los monarcas, si él no hace su propia felicidad, ni asegurar puede la dicha y la ventura de sus pueblos (3)?

Constantino, aquel genio emprendedor y reformista, que todo lo cambió, desde la religion del Estado hasta la silla del imperio, no mejoró la condicion de su pueblo. Aceptó el cristianismo, es verdad; favoreció su desarrollo; pero la doctrina del Hijo de María no ejerció apenas influjo en la adminisiracion hasta pasados siglos, cual lo demuestra el Código de Teodosio.

La municipalidad, señores, bajo el imperio, no solo quedó anulada, sino envilecida. Tiberio trasfirió al *Orden* todas las atribuciones del pueblo para ejercerlas él en su nombre: cerrole el *Forum*, pero le abrió el *Circo*, en donde el ruido de sus aplausos á los gladiadores no le dejaban oir los golpes que remachaban sus cadenas. Calígula vendió la mayor parte de los bienes comunes; Caracalla igualó la condicion de los súbditos para someterlos á todos al tributo; Diocleciano se avocó la facultad de nombrar á los magistrados, quedando, sin embargo, los *decuriones* sujetos á la responsabilidad de sus actos y al fisco. Las *Curias* se redujeron á la condicion mas espantosa; sus miembros no podian disponer de sus bienes ni cambiar de domicilio; los descendientes de un *decurion* eran decuriones forzados, lo mismo que el que se habia obligado á serlo para comprar su legitimacion ó el criminal sentenciado á sufrir esta pena, que en pena pública se convirtió aquel cargo. De las selvas y de las legiones adonde se refugiaban para librarse de las *Curias*, se les arrancaba para llevarles á ellas, y tal horror llegaron á inspirar que hubo ciudadanos de las primeras familias que para no ser *decuriones* se redujeron á la condicion de esclavos (4). Sin las leyes contenidas en el código de Teodosio (5), no daríamos crédito á los historiadores.

Valentiniano quiso atenuar estos males, y á este fin creó la magistratura popular de los *Deffensores civitatum*, revestida de atribuciones propias, de un carácter semi-tribunicio, encargada principalmente de elevar sus quejas á los gobernadores contra los abusos de los funcionarios. El remedio era leve, y el mal profundo, y no produjo apenas resultados.

Cuando los gobiernos no aciertan á dar solucion á las situaciones graves en que las naciones á veces se encuentran, la Providencia se encarga de hacerlo, y ordinariamente á costoso sacrificio. Tiempo habia que los bárbaros del Norte fatigaban los confines del imperio, desprendiéndose innumerables tribus de ignotas regiones, cual esas nubes de langosta que descienden del Atlas y arrasan los fértiles valles de la Mauritania. La debilidad de los emperadores y su política vacilante con tan molestos huéspedes les dejaron crecer y derramarse por el imperio como las aguas del torrente en anchurosa vega impulsadas por aluvion tempestuoso. Dirígense á Occidente y Pretonio, prefecto de las Galias, y despues Agrícola, que desempeñaba el mismo cargo, comprendieron que para detener la devastacion era indispensable despertar el espíritu público y el sentimiento de nacionalidad, apagados por la rigidez de las instituciones. Uno y otro convocan en Arlés asambleas de los primeros ciudadanos para que se ocupen de la situacion de la provincia (1). La tentativa fue estéril: nadie concurrió: el patriotismo habia sido sofocado por la servidumbre, y los bárbaros se repartieron el imperio haciéndole girones.

Iberia, por su situacion geográfica, sufrió mas que provincia alguna las calamidades de la guerra que los invasores entre sí se hacian. Los wisigodos al fin se enseñorearon de su suelo. Apenas se concibe el rápido progreso de este pueblo en la carrera de la civilizacion. Eurico da leyes notables á sus gentes, que jamás las habian tenido escritas; Alarico promulga un Código de no escaso mérito para los indígenas (2); Leovigildo, el verdadero fundador de esta monarquía, la gran figura entre los reyes de su raza y aun de su siglo, no se sabe cómo sobresale mas, si como guerrero ó legislador, como administrador ó como político; Recaredo ingiere en la gobernacion del Estado el elemento sacerdotal, hecho exageradamente censurado por unos y abultadamente encomiado por otros, pero de inmensos resultados; Sisenando establece la unidad de legislacion, y Receswinto la de razas.

Mas ¿qué fue la municipalidad en la monarquía wi-

(1) La púrpura entre los romanos era el signo distintivo de honor y de autoridad; los *quirites* llevaban un filete de tres dedos de ancho en la banda de la toga; los senadores toda la banda, y los cónsules el manto, del que usaron los Emperadores.
(2) Imitacion de los reyes de Persia.
(3) Diocleciano, abrumado por el peso del poder, abdicó la corona. Instado por Maximiano para que la recuperase, dijo: «Si él viese las hortalizas plantadas »por mi mano en Salona, envidiaria mi dicha y no me »instaria á que buscase de nuevo ese vano fantasma »del poder que no pudo hacer mi felicidad.»
(4) Savigni, Niebhur.
(5) Lib. 12, tit. 2.°

(1) M. Guizot, leccion 2.ª de su curso de historia de la civilizacion de Europa, copia el rescripto de Honorio.
(2) Es una compilacion reasumida del Código Teodosiano y de las obras de los jurisconsultos anteriores. Por eso se llamó Breviario, y como la refrendase el canciller Aniano, tomó su nombre por error. Se formó en una junta de jurisconsultos celebrada en Aire en Gascuña.

sigoda? Atrevimiento seria en mí anunciar una opinion contraria á todas las consignadas hasta hoy, tanto mas, cuanto para formar la mia no tengo hechos estudios suficientes. Como tributo debido á la verdad indicaré, sin embargo, mis conjeturas.

Es absolutamente incuestionable que hasta Leovigildo se conservó el *Orden Decurional*, hecho comprobado por documentos incontestables. Y no pudo ser otro cosa. Establecida la diferencia legal de razas, rigiéndose cada una por leyes distintas y aun opuestas, no era posible otra administracion para la indígena que la que tenia el apoyo de la costumbre, de la autoridad y de la tradicion. Y aun creerse debe que, no existiendo las causas que habian envilecido las *Curias* romanas, ganaron las españolas en prestigio por el interes comun de que á su frente estuviesen ciudadanos de importancia (1). Mas Leovigildo dió una nueva organizacion al reino, semejante á la de Constantino (2), sin derogar por ella la tradicional de los bárbaros, que consistia en la division decimal de las familias (3), combinacion que se generaliza en toda Europa y existia todavía en Francia en tiempo de Carlo-Magno (4).

Aunque en la legislacion wisigoda ni en otros documentos de aquel tiempo encontramos rastro alguno del que se pueda deducir que las *Curias* subsistieron despues de Leovigildo, no debe, sin embargo, creerse que su desaparicion fuese anterior á Sisenando, esto es, antes de que acabase la diferencia legal de razas, porque esta las hacia imprescindibles. Pero verificada la fusion no se concibe siquiera la posibilidad de que subsistiesen las *Curias*, institucion contraria á los principios tradicionales de los bárbaros, que no reconocian otra distincion de clases que la que emanaba del ejercicio de la autoridad (5), á diferencia de los romanos, que la hacian consistir en la diversidad de fortunas (6). Por ello en el código wisigodo, que peca de minucioso al espresar los oficios y cargos públicos, no se hace mencion de los *decuriones* ni de las *Curias*, y sí se reconoce la organizacion mista de Leovigildo (1), diciendo ya en la ley de Wamba que obligaba á godos y á romanos, *sive ghotus, sive romanus sit* (2). ¿Ni quiénes habian de formarlas? Los godos no, porque lo resistian sus leyes y sus costumbres: los romanos tampoco, porque no habrian tolerado los godos ser regidos por la raza subyugada.

Una sola institucion de la municipalidad romana, la de los *Deffensores civitatum*, sobrevivió á la fusion; y ¡cosa notable! aparece con los mismos caractéres que á la sazon presentaba en el imperio de Oriente (3). Y ¿sabeis por qué? Porque estos magistrados eran elegidos por el obispo y el pueblo (4), ejerciendo aquel las mas veces sus funciones primitivas, dejando á los defensores las que se les agregaron por los godos (5).

La raza conquistadora perdió su anterior energía luego que abandonó sus costumbres y entró en las condiciones de la ya degenerada latina. La exuberante centralizacion de su régimen administrativo habia apagado toda la vida de la localidad; el municipio no existia, y su falta habia de sentirse en el dia del peligro. Este llegó.

Mientras el cristianismo daba nuevo y sosegado impulso á la civilizacion del mundo, un audaz ambicioso nacido en la Arabia se propone cambiar las creencias, las leyes, los gobiernos, y hasta la condicion social de las naciones. Desde Medina á los confines de la India, del Danubio y del Atlas, los primeros sucesores de Mahoma todo lo habian sometido y se preparaban á subyugar la Europa, último baluarte de la doctrina sellada en el Calvario. España, la barrera que por el Mediodía les separaba de esta region, fue invadida por Tarif, y en una sola jornada, en las orillas del Guadalete, se le impusieron las cadenas. Así acabó la gran Monarquía wisigoda.

Pasada la sorpresa, un puñado de valientes, con llanto en los ojos y santa ira en el corazon, jura vengar los desastres de la patria. Una cruz, un vástago

---

(1) Concurrió tambien otra causa. España seguia los progresos de la legislacion y jurisprudencia Romanas, de lo que San Isidoro es una prueba. La iglesia que se comunicaba con la de Constantinopla, era el vehículo de estos adelantos. En este tiempo las *Curias* en el imperio adquirian vida y representacion.

(2) El órden Palatino fue igual y dividió el reino en territorios, al frente de cada cual puso un duque, jefe civil y militar, con su *gardingo*, especie de mayor general. Cada ciudad y su distrito la mandaba un conde, y bajo sus órdenes en las poblaciones subalternas habia *villicos*, y cada grupo de estas las mandaba un *vicario*.

(3) Cada diez hogares componian una decena mandada por un *decano*. Diez de estas obedecian á un *centenario*; y cinco *centenas* á un *quingentenario*. Dos *quingentenas* formaban una *thiufada* que mandaba un *milenario*. Todos estos jefes ejercian jurisdiccion y potestad sobre sus subordinados.

(4) Dupin, Historia de los comunes en Francia.

(5) Ley 9, tít. 2.°, lib. 9, Cód. wisig.

(6) Cuando la raza latina adquirió prepotencia, que fue en la reconquista, renovó su principio y nacieron los ricos-hombres, los hijos-dalgo y los caballeros, distinciones de fortuna, simultáneamente con las de oficio de condes, nobles, etc.

(1) Ley 25, tít. 2.°, lib. 12, y las del tít. 2.°, lib. 11.

(2) Ley 9 citada.

(3) M. Guizot, obra citada.

(4) El Sr. Lafuente, en su escelente historia de España, cae en el descuido de suponer que la eleccion era de los condes y los obispos. La ley 2.ª, tít. 1.°, libro 12, Cod. wisig., dice lo contrario; y de tal manera, que estos magistrados ni aun necesitaban de aprobacion: *et electus peragat officium*. En la traduccion se cometió un error, y quizá superchería de suponerlos perpetuos cuando eran añales. ¿Influiria esto en la reforma Alonso XI?

(5) Se les hizo jefes de la contabilidad pública, y por eso se les llamó tambien *numerarios*.

de la familia de sus reyes, y un ejemplar de su venerando Código; ved aquí los únicos restos que han salvado de tan poderoso reino, y con ellos escondidamente penetran en la angosta hendidura de la piedra de Covadonga. Allí erigen un altar, levantan un Rey, renuevan su juramento y dan principio á la magnífica epopeya que habia de terminar á los ocho siglos enarbolándose aquella cruz en las almenadas torres de la Alhambra. ¡Qué cuadro, señores, el que se nos presenta! Una centena de hombres va á fundar un pueblo nuevo, sencillo, ignorante, agreste, si se quiere, que ha de ocupar un dia el primer puesto entre las naciones cultas de Europa; y siendo para sus glorias estrechos sus confines, llevará su fe y su civilizacion á otro mundo ignorado, que con asombro del antiguo descubre su inteligencia y domina su valor.

En los primeros tiempos de la reconquista, los cristianos no sentaban su planta sino sobre escombros y ruinas, jarales y malezas, que todo lo destruia el enemigo antes de abandonar el terreno. Pero nada debilita el valor de los héroes, y todos los españoles lo eran; de nada necesitaban. Así los Reyes no levantan palacios para su morada, ni los guerreros albergues para su descanso; pero edifican iglesias, construyen catedrales, fabrican monasterios y los dotan larga y espléndidamente. Los soberanos no visten telas de brocado, como Rodrigo, mas ofrecen á los santuarios magníficos ornamentos; hasta la diadema real se funde para labrar la *Cruz de los-ángeles*, cubierta de oro y pedrería. Pueblos y villas se conquistan para dotar monasterios, y á su sombra tambien se levantan numerosas poblaciones. Los reyes, no solo dan bienes á las iglesias, sino que les ceden su poder, las invisten de su autoridad, las enaltecen con sus prerogativas (1). No satisfecha aun su piedad religiosa, usurpan, sin percibirlo, las atribuciones pontificias, y les prodigan privilegios y exenciones que perturban la disciplina (2).

La índole de la guerra y las circunstancias de aquel pueblo despertaron en él los instintos de independencia característicos de las razas goda, astur y cántabra. El mas audaz capitanea á otros, y á su frente asalta pueblos, somete villas, y de estas poblaciones se hace señor y semi-soberano. El *abadengo* y el *señorío* nacieron coetáneamente á la monarquía. La de Asturias comprendia ya todo Leon, Alava, el Norte de Galicia y parte de Castilla.

Los disturbios de la familia de Alonso el Magno, monarca digno de mejores tiempos, produjeron la division de sus Estados. Para establecer su unidad se invirtió el tiempo y se derramó la sangre que hubiera bastado á conquistar muchas provincias. Pueblos pelearon contra pueblos, familias contra familias, y la monarquía presentaba el cuadro mas espantoso. Aun no restablecida la integridad del reino, se tocaron las consecuencias de los pasados desastres. La guerra civil se enciende en todas partes; los condes de Alava se rebelan una y otra vez contra sus monarcas; Galicia sigue su ejemplo, y el conde Fruela llega hasta usurpar el trono de Leon, del que es lanzado con pérdida de la vida. Castilla, mas afortunada, llegá á emanciparse por la rebeldía y el valor de Fernan Gonzalez.

Para defenderse las ciudades en tan penosa y prolongada lucha, pónense en completo pie de guerra, levántanse muros, constrúyense casas fuertes, ármanse sus vecinos, y todos acuden al peligro avisados por la campana de las *Señales*. Esta agitacion continua, este movimiento constante despierta la vida de los pueblos y aspiran á tener una existencia propia. Piden libertades y franquicias, y se les otorgan; solicitan alivio en las cargas y servicios, y se les conceden. Todo lo merecia su lealtad; escaso premio era este para tan costoso sacrificio. Así nacieron las encartaciones, los privilegios y fueros locales, que muy en breve tomaron colosales proporciones (1). El pueblo, en las ciudades y villas reales, principia á intervenir en la administracion del comun, y este á tener derechos propios, independientes del conjunto: él nombra sus caudillos y tambien sus magistrados; está armado y es fuerte.

Pero la Providencia deparaba todavía nuevos y mas graves males á este reino, *quizá para advertir á sus* monarcas la conveniencia de dar mayor ensanche á las libertades del pueblo. Elevado al trono de Córdoba el niño Hisem II, la sultana Sobheya fija sus miradas en Mohamed ben Abdallah, nacido junto á Gezira, musulman de esclarecida prosapia. El ojo escudriñador de la madre no se engaña en la eleccion del Wazzir; pero bien pronto la ofusca el corazon de la amante. El favorito fue secretario y general, primer ministro y regente. Apagando interiores disturbios, domeñando á los rebeldes de Africa, Mohamed, ganado el renombre de *Almanzor*, el Victorioso, dirige sus ataques á los cristianos reinos en la Península formados, los destruye en cien batallas y amenaza á toda Europa, que tiembla al amago de su invicta cimitarra. La ya poderosa monarquía de Leon vuelve casi á encerrarse en Covadonga, y cuando Alonso V sube al trono divisa desde la famosa cueva todos sus dominios. Pero el animoso monarca vislumbra en todas partes la lucha de los pueblos con los infieles, llama á los suyos, se liga con los otros monarcas cristianos de España, que le allegan sus fuerzas, y alcanza al enemigo en Calatañazor, en donde le arranca la victoria y la vida.

(1) Véanse en el apéndice de la España Sagrada del P. Flores las exorbitantes concesiones hechas á iglesias y monasterios de aquel tiempo.

(2) Eximieron á los monasterios de la jurisdiccion de los diocesanos, erigieron catedrales y metropolitanas. Véase el mismo apéndice.

(1) No hay que confundir, como hace notar el señor Marina, las encartaciones con los que llamamos hoy fueros municipales.

Alonso reconquista su reino, y aun lo ensancha; y al recuperar á Leon convoca su famoso Concilio del año 1020, en que se concedió á esta ciudad su memorable *fuero*, legislacion especial que parece segregarla del reino. A su ejemplo otras ciudades y villas piden tambien *fueros*, y se les otorgan, cundiendo el espíritu de localidad y de independencia: Castilla sigue la senda trazada por Leon, y sus condes conceden á las ciudades y villas *fueros* tan liberales y señalados, que pasaron por modelos.

La organizacion del pais ha cambiado enteramente: la nacionalidad apenas se percibe; la localidad lo absorbe todo. Cada ciudad, cada villa tiene su legislacion especial por la que se rige: obedece al soberano, pero dentro del fuero; le paga tributo, pero solo el capitulado: tiene su milicia y nombra sus capitanes. El concejo (*concilium*) le forman todos los vecinos cabezas de familia; delibera sobre los negocios del comun, nombra jueces que le rijan y administren justicia, jurados que persigan y declaren los delincuentes (1) y *portiellos* para las atenciones del servicio público.

A la vez que la municipalidad, se desarrollaban el *abadengo*, el *señorío* y la *behetría*, especie nueva de localidad, impulsados por el régimen feudal estendido por Europa y que pugnaba por apoderarse de Castilla y de Leon, contenido solo por el espíritu de nuestras ciudades. Todos estos elementos crecian á espensas del poder real, que, abatido y débil, no podia llenar las altas condiciones de la institucion ni mantener dignamente la majestad.

Enlaces, y tambien crímenes, reunieron en la cabeza de Fernando I las dos coronas de Castilla y de Leon, formándose un poderoso reino. Este crecia á la par en cultura, y como hijo de ella la tolerancia religiosa se muestra en los ánimos, cambia la índole de la guerra y se facilita la repoblacion y aun da impulso á la reconquista. Fernando otorga capitulaciones ventajosas á las ciudades musulmanas, que se rinden á condicion de que se permita su culto á los *mudéjares*. Alonso VI sigue la misma política y estiende la monarquía hasta la Andalucía y el Algarve. Toledo, la antigua corte de los godos, pertenece ya á Castilla, y en la famosa basílica de Santa Leocadia, en que se celebraron sus insignes concilios, resuena de nuevo la voz de los Padres.

No es posible, señores, hablar del VI Alonso sin dirigir un recuerdo al héroe de nuestros cantares, cuyas hazañas popularizadas por la poesía, pareciendo fabulosas en tiempos menguados y pequeños, se borraron de la historia y con ellas al ilustre campeon que llenó de gloria á Leon y á Castilla, Aragon y Barcelona. Rodrigo Diaz de Vivar, el inflexible prócer, cuya palabra valia por unas Cortes, su consejo por una asamblea, y su espada por un ejército, fue el custodio de los fueros del pais, el primero que defendió, como él lo hacia todo, las garantías personales de los ciudadanos. Siguiera su ejemplo la nobleza de Castilla, y otra habria sido su condicion política en el reino.

Olvidábase cada dia mas el derecho público de los godos; Alonso VI desmembra el Portugal para su hija Teresa, y Galicia para Urraca: Alonso VII separa de nuevo á Castilla de Leon, tocándose siempre las consecuencias de la falta de vínculos entre las diferentes partes que componian el reino. Privilegio del genio es reparar en un dia los males causados en siglos, y este genio apareció. Alonso VIII de Castilla supo convertir los principios deletéreos que minaban la sociedad en tutelares y conservadores; y, apoyándose en las milicias ciudadanas, camina derecho á su objeto. En ellas vió el gran monarca el medio de debilitar el poder de los grandes, privándoles del monopolio de la fuerza pública. A este fin regulariza las tropas municipales y las realza; aumenta los caballeros declarando tales á todos aquellos á quienes lo permite su fortuna: ennoblece á las ciudades y villas colectivamente, y distingue á sus capitanes haciendo le acompañen en la guerra como los *thiufados* godos. Para que se presenten honrados concede á los concejos armas y blasones, y los estampan en sus señas ó enseñas, como lo hacian los magnates. Ved aquí unos próceres colectivos que en Alarcos y en las Navas de Tolosa rivalizan ya con los ricos-hombres (1). Este hecho, que casi pasa desapercibido y solo arranca el renombre de *Noble* al gran Alonso, ¡qué consecuencias produce! En su primer ensayo toma á Zurita, convoca Cortes en Búrgos en 1169, y llama á ellas á los representantes de las ciudades. Lo mismo hace para las de Carrion de 1188, desde cuya época vinieron asistiendo por derecho incuestionable. Nuestros críticos no han dado razon alguna de tan grave novedad, que en el momento acoge Leon y mas tarde se generaliza en Europa. Séame permitido avanzar una conjetura, dispensándome la Academia tan atrevido paso.

Solo un elemento de los que en aquella civilizacion entraban autorizar podia el derecho concedido á las ciudades, y era la condicion de próceres colectivos de que se les habia investido por Alonso, probablemente con este objeto. Las ciudades eran nobles, ostentaban blasones y armas, tenian milicias y caballeros, y les pagaban soldada: desplegaban bandera, y en todo eran unos ricos-hombres con sus mismas condiciones y

(1) La institucion del jurado nació en España como todas las populares. Estendida por Europa lo mismo que nuestras municipalidades y Cortes, sufrió modificaciones y llegó á ser, especialmente en Inglaterra, una institucion fundamental. Véanse á Meyer y á Rey.

(1) Para apreciar este hecho deben consultarse las opiniones de la época. La caballería estaba en su apogeo y los blasones y armas. Aun los reyes no se consideraban honrados sin estas circunstancias. En la batalla de las Navas el rey de Navarra tomó las cadenas por orla de sus armas y el de Aragon sus rojas barras.

atributos: ¿cómo negarles los fueros y prerogativas de tales? Ved por qué ni el clero ni la nobleza resistieron en Castilla la innovacion que un siglo despues, introducida en Francia, produjo tan serias contradicciones (1). Y nótese que, convocadas la Cortes de Leon en el mismo año de 1188 para alzar por Rey á Alonso IX, en un *interregno*, cuando el influjo y aun el poder eran del clero y la nobleza, se llama tambien á las ciudades que habian obtenido iguales condiciones que en Castilla. Poco despues, y esto corrobora la conjetura, concurren por primera vez á las Cortes y por igual razon los maestres de las órdenes militares (2).

Sea como quiera, el poder real contó ya con este nuevo y poderoso elemento para domeñar á la indómita nobleza en el campo y á la vez en las asambleas de la nacion. El carácter hereditario que de hecho la corona iba adquiriendo, dábale tambien gran fuerza, y su estrecha alianza con el pueblo asentaba en robusta base la grande institucion que personificar debia los intereses legítimos del reino.

El hijo de Berenguela, aquella ilustre y desprendida princesa, espejo de reinas, ejemplo de madres y modelo de castas y prudentes mujeres, mostró en el trono todas las virtudes de sus mas preclaros progenitores. A sus dos coronas de Castilla y de Leon unió las mas gloriosas todavía de Murcia y de Jaen, de Córdoba y Sevilla, que sometió á su blando cetro. En su reinado la municipalidad adquiere nuevo desarrollo y esplendor. Protector decidido del pueblo, no cae en las prodigalidades de sus mayores: suprime el título y la dignidad de conde; no hace concesiones á la nobleza; impone tributos al clero, ayudado por la Silla Apostólica, y confiere el gobierno de las provincias y ciudades á personas de la clase media.

Nada omitió San Fernando para que su sucesor y su hijo fuese digno de su nombre. Para ilustrarle llama á los sabios de todas las creencias; para hacerle valiente le empeña, niño todavía, en arriesgadas empresas; para darle esperiencia de mando le asocia bien temprano á la gobernacion del Estado. Pero el padre no puede cambiar las condiciones y el carácter de Alonso, que fue un sabio muy superior á su siglo, mas no supo ni pudo ser un rey. Imperioso y soberbio al par que débil, irritó á la nobleza sin dominarla, se enajenó al pueblo sin dirigirlo. Sus leyes, monumento eterno de saber y de gloria, falto de energía y aun de sistema, no pudo hacerlas admitir, fracasando el gran pensamiento de Fernando de dar unidad y consistencia á esta vasta monarquía.

El hijo de Sancho el Bravo y de doña María de Molina, aquella escelsa princesa que hizo olvidar las dotes de Berenguela, fue el que elevó á la municipalidad y al estado llano á su mas alto grado de esplendor. Fernando IV, en las Cortes de Cuéllar, de 1297, instituye la diputacion permanente de la representacion nacional para consejo del soberano. En las de Valladolid de 1307 acuerda que no pueda exigirse pecho desaforado (1) si no es votado por las Cortes. En las mismas y en las de 1299, celebradas en dicha ciudad, ordena que se guarden inviolablemente las garantías individuales, objeto suspirado por el pueblo, y del que se hacia mencion en las concordias de las famosas *hermandades*. Por último, y esta fue una conquista señalada, en las Cortes de Búrgos, de 1311, y en las de Carrion de 1312, concedió á estas la inspeccion en las cuentas del Estado, y tambien en las del palacio.

La temprana muerte de este príncipe trasfirió el trono á Alonso XI, que contaba trece meses, amenazando al reino nuevos desastres. Pero la Providencia habia conservado á la insigne doña María, que por tercera vez debia hacer la felicidad de sus pueblos. A su prevision y á la lealtad del *concejo* de Avila debia Alonso su corona; la patria el sosiego y el poder real su necesaria fuerza. Mas la muerte cortó el hilo á tan preciosa vida, quedando Alonso, de diez años, encomendado por doña María al *concejo* de Valladolid, que cumplió como leal guardando depósito tan sagrado.

Catorce años contaba el XI Alonso cuando con arrojo no comun empuñó las riendas del gobierno y las rige con briosa mano. Su temple no sufre los espantosos desórdenes por aquella turbulenta nobleza ocasionados, y la reprime y refrena cual pudiera hacerlo el rey mas esperimentado. Contando con la milicia ciudadana, ordena á los próceres é hijos-dalgo que tengan á sus órdenes los castillos que poseian, y les impide fortificar las *peñas bravas*. Recorriendo el reino, persigue á los criminales y restablece la seguridad en poblaciones y despoblados. Con ocasion de la guerra de Algeciras, sujeta á pecho á las clases privilegiadas, haciendo que las Cortes voten el impuesto de la *alcabala*. Para robustecer el poder real establece la sucesion hereditaria del trono, y para dar unidad al reino hace pasar en las Cortes de Alcalá el *Código* del Sabio Rey. Como legislador, le da renombre el célebre *ordenamiento*; como guerrero, le inmortaliza la famosa batalla del Salado.

¿Quién me diera poder hacer igual elogio por su proceder respecto á las instituciones populares?

---

(1) El clero francés, defensor ardiente de las prerogativas de clase, se opuso abiertamente á la emancipacion de los comunes, y decia que era una novedad execrable.

(2) La única objecion que puede oponerse es la de que no resulta que las milicias de las ciudades asistiesen á campaña hasta la batalla de Alarcos, en 1195; pero de que no se haga mencion del hecho no se infiere que antes no concurrieran, cuando todo induce á creerlo y aun se infiere de las duras palabras, quizá imprudentes, que en esa accion dirigió Alonso á los caballeros nobles.

(1) Pecho desaforado era todo el que no estaba capitulado en el fuero.

Nuestros historiadores, sin embargo, sostienen que Alonso elevó al mas alto grado de esplendor á los comunes y á la representacion de las ciudades. Temerario seria en mí combatir opinion tan arraigada; pero espondré los hechos, y por ellos solos pretendo que sea juzgado. Alonso es cierto que en las Cortes de Valladolid de 1325, cuando contaba catorce años, renovó la ley de su padre sobre las garantías personales; pero los suplicios del infante D. Juan, su tio, del conde de Trastamara, su favorito, de D. Juan Ponce y tantos otros, acordados sin forma de proceso, y aun atrayendo á los desgraciados con engaños, revelan su respeto á la ley y á los derechos por él mismo sancionados. En las Cortes de Medina del Campo de 1328 es cierto tambien que ratificó la otra ley de su padre, que ordenaba que no pudiera imponerse pecho desaforado sin acuerdo de las Cortes; y en las de Madrid de 1329 dispuso que se las oyese necesariamente en todos los negocios graves y arduos. Pero Alonso, cambiando la fórmula de las leyes (1), encontró el medio de oir solo á las ciudades con cuya deferencia contaba, abusando de tal manera, que á las famosas Cortes de Alcalá, en que se resolvieron las mas graves cuestiones para el Estado, solo concurrieron diez y siete representantes de las ciudades (2). Para las de Sevilla de 1340, y para las de Búrgos de 1342, dió, es verdad, ostentosos ceremoniales, que le han valido elogios sin tasa. Debian, segun ellos, celebrarse en palacio, abriéndolas el monarca en persona, el cual se retiraria leido el discurso de apertura para asegurar la libertad de las deliberaciones. Pero la crónica añade que, avisado el Rey de que la opinion era contraria á sus miras, volvió á entrar en las Cortes, y permaneció hasta *persuadir* y *convencer* de su propósito.

Pero no se necesita para juzgar á Alonso en este punto mas que consultar su reforma de las municipalidades. El suprimió el *concejo*, creando el *regimiento* nombrado por la corona, trasfiriéndole todas las atribuciones del pueblo. El privó á este de elegir sus magistrados y jueces, de intervenir en los negocios del comun, de administrar sus bienes, de nombrar los jefes de sus milicias y de designar sus representantes para las Cortes. El perpetuó el oficio de *regidor* de las ciudades, abriendo un mercado á la inmoralidad, en que solo tenian entrada los ambiciosos y los intrigantes. ¿Quereis saber cómo llevó la nacion esa reforma? Abrid los cuadernos de las Cortes de Ocaña de 1422, de las de Zamora de 1432, de las de Toledo de 1480 y otras. En las de Toledo decian los procuradores nombrados por el *regimiento* perpetuo: «Todos los de»rechos aborrescieron la perpetuidad del oficio pú»blico en una persona, é comunmente en los tiempos »en que floresció la justicia los oficios públicos eran »annales.» Las ciudades y villas que lograron escapar de la reforma sostuvieron sus derechos en los reinados posteriores, y aspiraban á conservarlos, aun á costa de no tener representacion en las Cortes. Esto era natural: los procuradores no eran elegidos por las ciudades, sino por el *regimiento*. Alonso, no hay que dudarlo, hirió de muerte á los comunes, y á la vez á la representacion nacional.

Así la historia de ambas instituciones en los reinados posteriores ofrece escasísimo interes: impulsadas por la pendiente, el descenso fue rápido, el curso veloz. Las Cortes se degradaron y hasta se envilecieron desde que no acudian á ellas los genuinos y legítimos representantes de las ciudades y villas, los elegidos del pueblo. Juan II llegó á nombrar por sí mismo á los procuradores (1): cuando no lo hacia, la eleccion era una mera intriga y cábala de cortesanos. Estos, los infantes, y hasta la Reina misma, con mengua de la majestad y desnaturalizando la institucion, recomendaban al *regimiento* los candidatos (2). Estos hechos lamentables se reprodujeron tambien en tiempo de Enrique IV (3). ¡Obra digna de insolentes favoritos y degradados cortesanos! Asambleas formadas de tales elementos no podian dar otros resultados que los que lastimosamente tocó el reino. Los procuradores traficaban con su oficio, que en *oficio* se convirtió aquel elevado y sagrado cargo. A obtener mercedes para ellos y sus familias acudian, y no á cuidar de los intereses públicos ni á procurar el bien de los pueblos. El escándalo tuvo que reprimirse, aunque no se corrigió, con otros deplorables escándalos. ¡Qué degradacion! Apartemos la vista de este penoso cuadro.

Desde Alonso XI apenas se dió un paso en la grande obra de la reconquista. Afortunadamente sube al trono de Castilla una mujer, que, con todas las dotes de Berenguela y María, tenia ademas el genio y el valor. Su fe ardiente y su política profunda no pueden soportar que aun se ostente ufana la media luna dentro de la España: diez años de continua guerra la hacen al fin reina de Granada. Isabel conoce como nadie las necesidades de su época, y las satisface. La nobleza es indómita; despierta en ella sentimientos galantes y generosos, y la subyuga: el clero está corrompido, y se ha hecho altanero y bullicioso; eleva al pontificado á los humildes como Talavera, y pone á su frente á los Men-

(1) La fórmula decia: «combocadas *todas* nuestras ciudades y villas;» y se la sustituyó con la de «combocadas *algunas* de nuestras ciudades y villas.»

(2) Los que arguyen que para las Cortes de Búrgos recorrió las ciudades para atraer los sufragios en prueba de su respeto, olvidan que se trataba del impuesto de la alcabala que comprendia á los esceptuados, y por lo tanto necesitaba el voto de los nobles y caballeros.

(1) Se reclamó en las Cortes de Búrgos de 1430.

(2) Peticiones de las Cortes de Valladolid de 1442 y 1447, y de Córdoba de 1445. El Rey acordó que solo lo hacia cuando conviniese á su servicio.

(3) Reclamacion de las Cortes de Toledo de 1462 y de Salamanca de 1465.

dazas y Cisneros: las órdenes militares son un elemento de revueltas por sus riquezas y exenciones; obtiene de Roma su administracion perpetua: el pueblo está sediento de justicia, pues la ve hollada á cada paso; organiza el órden judicial y se la administra ella misma con todas las formas legales.

Con monarcas de este temple ni los pueblos se acuerdan de las garantías políticas, ni los reyes preven que no todo puede fiarse á sus prendas personales. Isabel no se cuidó de los derechos de la nacion ni de las instituciones populares de sus Estados. Encontrando á la majestad real abatida, sin prestigio, y aun vilipendiada por los desmanes á que dieron ocasion insolentes favoritos (1), la necesidad apremiante era la de fortificar ese poder en mal hora desvirtuado. Pudo, es verdad, conseguirlo la gran Reina estrechando su alianza con el pueblo y afianzando las garantías de este; pero se preocupó demasiado de aquella necesidad, y por otra parte esta suele ser la condicion de los grandes príncipes.

Cárlos I, despues del pasajero mando de Juana y de Felipe y de la regencia de Fernando, sube al trono en edad temprana, educado entre estranjeros (2), ajeno á nuestras costumbres y estraño á nuestros derechos. Desabrido ya en las Cortes de Valladolid convoca, otras en Santiago que traslada á la Coruña, no para otorgar al pueblo sus justas y sentidas peticiones, sino para imponerle tributos, y á su vista abandonar la nacion y entregarla á rapaces estranjeros. Los procuradores de *oficio* no podian ser intérpretes fieles de la voluntad nacional, y la contrarían por no arrostrar el enojo del príncipe. El descontento se anuncia en todas partes, la insurreccion levanta su cabeza, rómpese el dique y desbórdase el torrente. Los pueblos se dividen, los Estados discordan, la lucha principia, la indiscrecion la sostiene, las pasiones la alientan y en los campos de Villalar se abre el sepulcro en que enterradas quedan las comunidades y las Cortes de Castilla.

He terminado, señores, mi tarea. A la triste jornada de Villalar siguieron cuatro siglos de opresion y despotismo. Mientras los tercios españoles bajo la bandera de Cárlos someten Estados, rinden reyes y llevan la victoria á todos los ángulos de Europa, y cual si en ella no cupiesen sus glorias, Cortés y Pizarro someten un nuevo mundo con prodigios de valor que el antiguo contempla dudoso ó asombrado; mientras Felipe reune á la España el Portugal, reparando la jornada de Aljubarrota, y en Lepanto salva á la cristiandad amenazada y combatida por el turco, olvidarse pudieron las libertades perdidas en la tumba de Villalar. Pero á tan señalados reinados siguieron otros, y con ellos una cadena de no interrumpidas desgracias. Perdiose el gran patrimonio de Cárlos, que ceñia á la Francia ó imponia á la Alemania; el Portugal y sus colonias, que nos daban el comercio del mundo; las dos Sicilias, que mantenian nuestra preponderancia en Italia y en Levante; ambas Américas, en fin, con sus tesoros inagotables. Entonces fijamos de nuevo la vista en Villalar, y comprendimos la causa de tamaños desastres.

Pero otra Isabel restaura la municipalidad y rodea su trono de las asambleas de la nacion, devolviendo á esta sus antiguas libertades. Mas contemplad, señores, los efectos del tiempo y de la civilizacion. El trono es ya la égida de los fueros del pais y el pueblo la firme base en que descansa el trono; el clero, habiendo entrado en las condiciones sacerdotales y evangélicas, es el vínculo que estrecha la alianza entre el rey y sus súbditos: la nobleza es á la vez sosten de la Corona y garantía de la independencia de los otros poderes del Estado: el pueblo y ella se prestan franco y decidido apoyo. Todos los elementos sociales concurren al mismo fin y obran en armonía: otro Villalar es imposible.

MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

(1) Estaba harto reciente la inmunda escena de Avila de 1465 en que se degradó y destituyó por una faccion revoltosa al débil Enrique IV.

(2) Error imperdonable de Cisneros.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE VALENCIA.

Causa contra Cirilo Sierra y Vicente Gallego, por muerte á Francisco Javier Herrhamer.

En los números 193 y 194 de este periódico hemos hablado de la ejecucion del reo Cirilo Sierra en el llano del Remedio, en Valencia, y del hecho criminal por que le habia sido impuesta la última pena, que espió en el patíbulo de una manera tan ejemplar y edificante, anunciando en el último de dichos números que tal vez daríamos una reseña mas detenida de este hecho y de las circunstancias que lo acompañaron. Hoy podemos desempeñar fácilmente esta tarea, sirviéndonos de la relacion que publica el mismo periódico de donde tomamos aquella noticia, y en la cual se describe este horrible atentado en los términos que vamos á referir á nuestros lectores.

El 4 de enero de 1852, siendo como las siete de la noche, salieron del edificio que fue convento de San Vicente de Paul, en Valencia, Francisco Javier Herrhamer, aleman, Marcelino Guiraud, francés, carpinteros de las obras del camino de hierro del Grao á esta ciudad, y la consorte del primero, María Navarro: dirigiéronse por el camino del rio al llano del Remedio, y entraron en una tienda de comestibles, donde compró la Navarro tres libras de aceite, mientras que sus dos compañeros bebian un poco de aguardiente. Llegaron en esto dos desconocidos, jóven el uno, de estatura baja, con bigote negro pequeño, gorra oscura

y manta blanca raida, ocultando debajo de ella un arma de fuego; y el otro mas alto, jóven tambien, con manta encarnada vieja y gorro de labrador metido hasta los ojos: compraron un cuarto de fósforos, y dirigiéndose el último á la Navarro le preguntó qué hora era, á lo què contestó aquella que acababan de dar las siete y media. Marcháronse en seguida, y á poco lo verificaron tambien Herrhamer, Guiraud y la María Navarro; pero aun no habian llegado frente al puente del Mar, cuando observó Guiraud á la luz de la luna que los dos desconocidos le seguian, y lo avisó á Herrhamer, quien le contestó que no tuviese miedo, porque con el palo que llevaba concluiria con ellos.

Al entrar en el anden del rio se adelantó y les salió al encuentro el de la manta blanca; pero al llegar Herrhamer donde él estaba dejó franco el paso, y siguieron adelante su camino. En esto se reunió con el de la manta blanca su compañero, y ambos aceleraron el paso hasta llegar á alcanzar á los tres, volviéndoles á salir el de la manta blanca al encuentro, bajando al medio del camino: al llegar frente á Herrhamer sacó el trabuco y le disparó á boca de jarro; pero salió solo el fogonazo. Herrhamer se precipitó sobre él, y con el palo que llevaba le causó varias heridas en la cabeza, logrando arrojarle al suelo; entonces el desconocido de la manta encarnada le acometió con una daga y le dió varias puñaladas, diciéndole su compañero: *pégale*, *pégale*. Guiraud, que no llevaba arma alguna, echó á correr, y la Navarro empezó á gritar, pidiendo auxilio á los guardas del camino de hierro, quienes acudieron; pero sin poder prestarle socorro alguno, porque á los pocos minutos cayó Herrhamer muerto en los brazos de aquella en el anden del rio, donde se encontró su cadáver.

Puesto el hecho en conocimiento de la autoridad competente, se constituyó esta inmediatamente en el sitio de la ocurrencia, y á unos setenta ó cien pasos de la segunda escalera del rio, vió en el anden el cadáver del desgraciado Francisco Javier Herrhamer, apoderándose de un trabuco y una vaina de daga, de baqueta, color de avellana, que se encontró junto á un gran charco de sangre que habia como unos treinta pasos antes de llegar á la alquería de Bordalonga.

Desde luego comenzó el juzgado las mas activas y eficaces diligencias para depurar el hecho y averiguar quiénes fuesen sus autores; logrando, por medio de las declaraciones de María Navarro y Marcelino Guiraud, únicos testigos presenciales, y por la ocupacion de las armas que sirvieron para perpetrar el delito, una escasísima luz acerca de las personas responsables de él. Guiraud y la Navarro pintaron el hecho circunstanciadamente, tal como lo hemos descrito; mas nada pudieron declarar respecto á sus autores, limitándose á dar las señas personales de los mismos. Incansable, sin embargo, el juzgado en sus pesquisas, logró averiguar que en la noche misma de la ocurrencia, siendo sobre las nueve de ella, habia sido detenido en la calle de los Asnos, esquina á la plaza de Santo Domingo, por el celador del barrio, un hombre herido en la cabeza, que fue conducido por dicho funcionario al hospital general, donde estaban curando á otro que tenia una herida en la mano, y que acababa de entrar aquella misma noche; cuyos dos hombres fueron desde luego detenidos á causa de sus malos antecedentes y de sus poco satisfactorias contestaciones.

Con estos indicios fijó ya el juzgado su atencion sobre estos dos desconocidos, logrando consignar por medio de la declaracion del celador y salvaguardias, que el hombre que salió de la calle de los Asnos en la noche de la ocurrencia era jóven, de baja estatura, con bigote pequeño negro, gorra oscura y manta blanca; que llevaba el rostro casi cubierto con esta, y al ser detenido por el celador y mandándole quitar el embozo, se vió que estaba ensangrentado y herido en la cabeza; que por el estremo de la chaqueta le salia el puño de un arma, de que aquel se incautó y entregó al juzgado, y era una daga ensangrentada; que, preguntado por su nombre y autor de las heridas que padecia, contestó llamarse Cirilo Sierra, y que le habian herido aquella misma noche cuatro ó cinco hombres emboscados en el foso de la ciudadela, robándole una manta morellana que llevaba, despues de cuya ocurrencia se habia levantado como habia podido, y encontrado la manta blanca en que iba embozado, y el palo grueso y ensangrentado que llevaba, y el que recogió el celador y presentó al tribunal.

Entonces ya adquirieron mayor incremento aquellos indicios, y mucho mas despues de averiguar el celador y salvaguardias la falsedad de la esculpacion de Sierra, respecto á que en la citada noche no se cometió robo alguno á las inmediaciones del foso de la ciudadela; esto, unido á la marcada semejanza que habia entre las señas personales de Cirilo Sierra, y las que María Navarro y Marcelino Guiraud dieron del hombre que se encaró con un trabuco al desgraciado Francisco Javier Herrhamer; á estar el Sierra herido en la cabeza, como aseguraron aquellos que lo estaba el desconocido á causa de los golpes que le dió Herrhamer con el palo que llevaba; á haber sido reconocidos por Guiraud la daga y palo que se encontraron al Sierra como la daga con que fue asesinado Herrhamer y el palo que usaba, resultando ademas que aquella ajustaba exactamente con la vaina que se halló en el sitio de la ocurrencia, y que, segun los facultativos, si no era el instrumento con que se causó la muerte á Francisco Javier Herrhamer, al menos debia ser muy parecida; hicieron concebir sospechas vehementísimas de ser Cirilo Sierra autor del asesinato de Herrhamer.

Faltaba solo una circunstancia mas para adquirir una prueba plena de la criminalidad de aquel, y esta la suministraron los mismos Guiraud y la Navarro, quienes en rueda de presos reconocieron á Cirilo Sierra como el hombre que con un trabuco se encaró á Francisco Javier Herrhamer, esclamando el primero *que*

siempre le reconoceria aunque fuera entre mil; y la segunda: *ese es el del trabuco, y el que decia al que estaba asesinando á Herrhamer, pégale, pégale*, revelando la impresion que le causó su vista, pues se desmayó, afirmando, pasada su congoja, que no tenia duda ninguna de que era el mismo.

En cuanto al otro desconocido que habia entrado herido en el hospital la noche misma en que fue muerto el desgraciado Herrhamer, se le reconocieron cuatro heridas, que, segun relacion de los facultativos, pudieron ser causadas con la daga que se ocupó á Sierra, encontrándose entre su ropa una manta encarnada y ensangrentada, y apareciendo una notable igualdad entre las señas que de él dieron la Navarro y Guiraud y las suyas personales. Contra este, pues, que resultó llamarse Vicente Gallego, concibió tambien el juzgado sospechas vehementes de criminalidad; adquiriendo estas mayor fuerza y convirtiéndose en un convencimiento en la diligencia de reconocimiento en rueda de presos practicada á presencia del juzgado, en la cual María Navarro designó por tres veces á Vicente Gallego, diciendo *le parecia ser el mismo que asesinó á Herrhamer.*

Ambos reos estuvieron negativos en sus declaraciones, alegando en su defensa varias esculpaciones con las que pretendieron hacer ver el modo cómo habian sido heridos, y se habian encontrado las mantas que llevaban y efectos que se les ocuparon; pero la falsedad de estas esculpaciones resultó desde luego en la causa ya al evacuarse las citas hechas por los mismos, ya por las declaraciones de los demas testigos del sumario; llegando el Sierra hasta asegurar que no conocia á Gallego, cuando del dicho de varios testigos resultaba lo contrario, y cuando se les habia visto juntos á ambos en una taberna de Ruzafa en la tarde misma de la ocurrencia.

En vista, pues, de estos poderosos antecedentes, el ministerio fiscal acusó á Cirilo Sierra y Vicente Gallego como autores del homicidio de Francisco Javier Herrhamer con premeditacion, alevosía y ensañamiento, pidiendo contra el primero la pena de muerte en garrote, por resultar á su juicio probado plenamente su delito con arreglo á la ley; y contra el segundo la de cadena perpetua y argolla, presenciando la ejecucion del Sierra, respecto á no hallar contra él mas que el convencimiento de que habla el art. 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

A estas penas fueron, en efecto, condenados por la sentencia de la Sala primera de esta Audiencia de 8 de enero último; y confirmada la misma por la de la Sala segunda en 10 de este mes, se ejecutó el dia 12 del mismo en el sitio de costumbre, espiando Cirilo Sierra su delito en el patíbulo, y presenciando Vicente Gallego la ejecucion de su compañero.

Ya hemos referido la manera ejemplar como murió este desgraciado, manifestando con sentido acento á la numerosa concurrencia que rodeaba el patíbulo que la justicia del cielo le castigaba justamente por sus crímenes, y que sirviese de ejemplo aquel terrible y doloroso espectáculo.

CRONICA.

Academia matritense de jurisprudencia y legislacion.—Concurso para un premio. La junta de gobierno de la Academia de jurisprudencia, con arreglo al art. 5.° del reglamento, propone para el concurso general de un premio costeado por ella, el siguiente tema:

«¿Cuál es el sentido de este fragmento de la ley de las Doce Tablas: *Adversus hostem œterna auctoritas esto?* ¿Qué especie de derecho internacional, observado por el pueblo romano respecto de los otros pueblos latinos, supone el precepto contenido en este fragmento de la ley?»

El premio consistirá en una medalla de plata y un diploma honorífico, que se adjudicará al académico autor de la mejor Memoria que sobre la anterior proposicion se escriba.

Las Memorias deberán quedar entregadas en la secretaría de la Academia antes del 15 de setiembre próximo.

Deberán remitirse sin firma, en un pliego cerrado, y en su cubierta un tema ó sentencia, que estará repetido en otro pliego que contenga el nombre del autor.

Calificadas las memorias, se procederá á la apertura del pliego que contenga el nombre del autor de la que haya sido premiada, quemándose en el acto todos los demas.

—Nuevo presidente de esta corporacion. En las elecciones verificadas últimamente en la Academia de jurisprudencia y legislacion fue elegido presidente el Sr. D. Claudio Moyano, en reemplazo del Sr. Rios y Rosas.

—Subsecretaría del ministerio de Hacienda. Ha sido nombrado para este destino el jefe de administracion de primera clase, D. José Borrajo, encargándose de servirlo, ínterin se presenta el propietario, el señor D. Manuel Moreno Lopez, director general de rentas estancadas.

—Estadística civil. Sabemos que por disposicion del ministerio se está formando en esta Audiencia territorial una estadística minuciosa de todos los negocios civiles que se han sustanciado en el tribunal en los años de 1851 y 52. Tal vez tenga este trabajo alguna relacion con el proyecto de separar los ramos civil y criminal de que se ha hablado estos dias con algun fundamento.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, 6, bajo.

AÑO TERCERO. DOMINGO 5 DE JUNIO DE 1853. NÚM. 198.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:
En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:
En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

GUERRA. *Real decreto, sobre la provision de vacantes de subtenientes y alféreces de los regimientos de Puerto Rico, Cuba y Filipinas.* Publicado en la *Gaceta* del 26 de mayo.

Señora: Queriendo el augusto padre de V. M. estrechar mas y mas la union entre el ejército de la Península y el de las posesiones de Ultramar, y pareciéndole justo descargar en lo posible al primero del esceso de oficiales que sobre él pesaba, puesto que muchos de ellos habian servido en aquellos distantes dominios, tuvo á bien señalar en los artículos 132 y 133 del real decreto espedido en 31 de mayo de 1828 la parte de vacantes de jefes y oficiales de infantería y caballería de los cuerpos de Ultramar que en tiempo de paz habia de reservarse al ejército de la Metrópoli. Con arreglo á aquella soberana disposicion, debia tambien distribuirse por iguales partes entre los cadetes y sargentos primeros de la Península la mitad de los empleos de subtenientes y alféreces que en las Antillas y Filipinas hubieran de proveerse, y así se cumplió por algun tiempo.

Pero habiendo cambiado las circunstancias, á consecuencia de la guerra civil promovida en 1833 contra los sagrados derechos de V. M., hízose preciso alterar en parte aquellas disposiciones. Se suprimió por un lado la clase de cadetes en los cuerpos, y llegó por otro á ser tan escaso el número de oficiales y sargentos primeros que no prefiriesen combatir en la Península por la justa causa, que para cubrir las respectivas vacantes hubieron de rebajarse hasta un año los plazos de cuatro y de dos de antigüedad en el último empleo, prefijados en diferentes reales órdenes para los que solicitasen pasar con ascenso á los referidos dominios. Y como quiera que, aun despues de terminada felizmente la guerra civil, y de sofocadas nuestras convulsiones políticas, eran pocos los oficiales y sargentos primeros que aspirasen á servir en Ultramar, creciendo al propio tiempo las necesidades en proporcion del aumento de fuerza últimamente dado á los ejércitos de la isla de Cuba y Filipinas, se consideró conveniente admitir las instancias de varios jóvenes, hijos de militares que habian prestado distinguidos servicios y derramado su sangre en los campos de batalla, ó de familias distinguidas, que deseaban seguir la carrera militar en aquellas posesiones, concediéndoles el empleo de subtenientes de infantería ó el de alféreces de caballería.

La paz, señora, reina ya felizmente en todas las provincias de la monarquía; pero las solicitudes de gracia continúan; y al propio tiempo que no faltan en el dia oficiales y sargentos que deseen continuar sus servicios en Ultramar para adelantar en su carrera, es tan escesivo el número de subtenencias otorgadas por gracias especiales, que si no se cerrase la puerta á nuevas concesiones, resultaria un perjuicio de difícil reparo á los beneméritos sargentos primeros del ejército de la Península; mal que á toda costa conviene evitar. Por otra parte, señora, se han concedido tambien por gracias especiales empleos y grados de oficiales de las milicias de Ultramar á varios individuos en consideracion á las circunstancias particulares que concurrian en ellos ó en sus familias. Tales gracias, si bien no gravan al Tesoro público, han servido, no tan solo para que algunos de los interesados se hayan creido con derecho á pasar con sus grados ó empleos á los cuerpos del ejército, sino tambien para que se hayan juzgado exentos de quintas, y en posesion, residiendo en la Península, de todas las ventajas y goces concedidos por los reglamentos vigentes á los oficiales efectivos de los regimientos y batallones de aquel instituto que tienen su domicilio en la demarcacion respectivamente designada á cada cuerpo á fin de estar prontos á tomar las armas siempre que las autoridades superiores lo dispongan. Estos ejemplares han causado una multitud de instancias de otros individuos que se creen tambien acreedores á iguales gracias, comparando sus circunstancias con las de los que las han obtenido: y de admitirlas, resultaria la emulacion de muchos mas, el total desprestigio de tan importante instituto, y su consiguiente inutilidad para el servicio.

Parece, pues, indispensable desestimar semejantes exigencias, y restablecer en su fuerza y vigor los reglamentos y posteriores resoluciones dictadas para la mejor organizacion de las espresadas milicias; y convencido el ministro que suscribe por todo lo que lleva espuesto de la necesidad de disponer lo conveniente, tanto para la provision de los empleos de subtenientes y alféreces del ejército de Ultramar, como para la concesion de grados y empleos de las milicias disciplinadas de aquellos dominios, tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las vacantes de subtenientes y alféreces que en lo sucesivo resulten en los regimientos de infantería y caballería que guarnecen las islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, ya sean producidas por fallecimientos, retiro, venida á España de individuos que hayan servido en aquellos dominios el plazo de seis años, ó por cualquiera otro motivo, se proveerán por iguales partes entre el ejército de la Península y el de Ultramar.

Art. 2.° Todas las vacantes de subtenientes y alféreces que ocurran en adelante por venida á Europa de individuos que, sea cual fuere la causa, no hayan cumplido en Ultramar los años de servicio espresados anteriormente, serán reemplazadas por el ejército de la Península.

Art. 3.° Las vacantes que con sujecion á lo prevenido en los artículos precedentes corresponden al ejército de la Península, se proveerán en subtenientes efectivos del mismo que lo soliciten, y en su defecto en sargentos primeros que á sus buenas circunstancias reunan la de contar por lo menos dos años de efectividad en su empleo.

Art. 4.° Se reserva á los sargentos primeros de infantería del ejército de Filipinas la tercera parte de los empleos de subtenientes de los cuerpos de nueva creacion, segun lo mandado en real órden de 14 de setiembre de 1851 al disponer la reorganizacion de aquel ejército.

Art. 5.° Cuando por accidentes imprevistos faltasen subtenientes y sargentos primeros que quisieren pasar del ejército de la Península á los de Ultramar, me reservo conceder el empleo de subteniente y alférez:

Primero. A los huérfanos de padre y madre, cuando aquel haya muerto en accion de guerra ó por consecuencia de heridas recibidas en ella.

Segundo. A los que lo son únicamente de padre en el mismo concepto.

Tercero. A los que se encuentran en el caso de los primeros, y cuyo padre hubiere fallecido sirviendo activamente en el ejército.

Cuarto. A los que se hallen en la misma situacion viviendo la madre.

Quinto. A los hijos de militares cuyos padres hubiesen tenido que retirarse del servicio por inutilidad adquirida en él, ya permanezcan en esta situacion ó hayan fallecido, acreditando en uno y otro caso que no pertenecen ni pertenecieron á otra carrera.

Sesto. A los huérfanos de personas beneméritas por servicios importantes prestados al Estado ó que hayan desempeñado los primeros destinos, como ministros, altos consejeros, embajadores ó togados. Todos los comprendidos en estas reglas deberán acreditar sus circunstancias; sufrir exámen de aptitud, y justificar que no pueden costear su subsistencia en los colegios y academias militares, por donde, ó por la clase de tropa, se debe entrar precisamente en la carrera de las armas.

Art. 6.° Ningun individuo podrá obtener en lo sucesivo empleo ni grado de milicias de Ultramar, ni de las provinciales de Canarias, sino en virtud de propuestas de los capitanes generales, formada con sujecion á reglamento y órdenes vigentes, que merezcan mi real aprobacion.

Art. 7.° Los grados y empleos que algunos individuos han obtenido por gracias especiales sin servirlos en ninguno de los cuerpos de su instituto, ni residir en las islas en que estos se hallen establecidos, se considerarán puramente honoríficos sin ejemplar ulterior, y sin ninguno de los goces militares dispensados por los reglamentos vigentes.

Art. 8.° Los capitanes generales, inspectores y directores generales de las armas é institutos del ejército no darán curso á ninguna instancia que se presente en solicitud de los mencionados grados y empleos, siempre que en los aspirantes no concurran las circunstancias prefijadas en este decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

HACIENDA. *Real decreto, sobre la sustanciacion en la via gubernativa y contenciosa de los negocios que se agitan entre los particulares y el Estado.* Publicado en la *Gaceta* del 26 de mayo.

Señora: La creacion del Consejo Real, y la jurisdiccion que se le confirió para conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas contra las resoluciones de los ministros de la corona, y sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados por el ministerio ó las direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion civil, exigian que el gobierno de V. M. dictase las disposiciones oportunas para poner en armonía el curso y terminacion de estos espedientes con la nueva garantía que se dió al Estado y á los particulares en la creacion de los tribunales contencioso-administrativos.

El real decreto de 21 de setiembre de 1852, y el último arreglo de la jurisdiccion y de los tribunales de la Hacienda pública, hicieron mas apremiante aquella necesidad respecto de este ramo, pues si la concesion del recurso no fuese acompañada de aquellas disposiciones, se convertiria las mas veces en un trámite inútil, no seria prenda de seguridad para el Estado, ni contribuiria á simplificar la marcha de la administracion activa.

Corresponde, pues, á estos principios y al sistema de reformas que se ha propuesto el ministro que suscribe establecer que tengan un término las resoluciones gubernativas que pueden ser impugnadas por la vía contenciosa: sin esta disposicion, los espedientes se eternizan, se desautoriza la administracion con resoluciones contradictorias, y la Hacienda sale siempre perjudicada, porque el interes privado, activo y vigilante, espía la ocasion que le es mas favorable, y logra obtener con su importunidad lo que tal vez no obtendria de la justicia.

Ya se consideren las resoluciones de los ministros como decisiones en primera instancia, ya como conce-

siones de una parte sobre derechos controvertidos, es indispensable darles estabilidad y fijeza, consignando en un real decreto el principio de buena administracion de que las providencias administrativas que producen derechos y causan estado solo pueden ser revocadas por la vía contenciosa, deducida ante los tribunales y en la forma que disponen las leyes.

Pero semejante declaracion no puede hacerse sin conservar á los ministros las atribuciones que les son propias, guardando el órden gerárquico establecido en la organizacion administrativa del Estado. La forma en que se redactó el núm 1.° del art. 1.° del reglamento de 30 de diciembre de 1846 pudo al principio ofrecer alguna duda acerca de si procedia recurrir á la vía contenciosa contra las decisiones de los directores de la administracion civil; pero la jurisprudencia, interpretando este artículo de una manera conforme á la buena doctrina, admitió solo el recurso cuando las decisiones de los directores causan estado en virtud de algun reglamento especial, y le negó en todos los demas casos, porque aquellos funcionarios son mas bien agentes que autoridades administrativas, y al ministro responsable, como jefe inmediato, corresponde la facultad de confirmar ó revocar sus acuerdos, siempre que por escepcion no tengan carácter de definitivos.

No es menos conveniente para poner término á los espedientes y dar estabilidad y fijeza á los derechos creados por resoluciones administrativas, señalar un plazo para reclamar contra ellas por la vía contenciosa.

Desde el momento en que se hace saber una resolucion á un particular, conoce este si le perjudica ó no en los derechos que tiene adquiridos; y los recursos que el nuevo sistema administrativo concede para comprobar la justicia de sus resoluciones, no deben convertirse en medio de decepcion ó en pretesto para retrasar la resolucion definitiva de los espedientes y obtener una decision favorable, si por el trascurso del tiempo y las variaciones de las oficinas llegasen á desaparecer algun dia los fundamentos que se oponian á ella.

Seis meses, contados desde el dia en que se haga saber la providencia en la forma administrativa, y para los asuntos hoy fenecidos desde la publicacion del decreto que tiene la honra de presentar á V. M. el ministro que suscribe, parecen un plazo suficiente para que los particulares decidan si les conviene hacer uso del recurso contencioso; y si dejan pasar todo este tiempo sin haberlo hecho, justo es tambien que la providencia quede irrevocablemente ejecutoriada, porque los intereses de la Hacienda pública no deben estar siempre espuestos al incierto resultado de nuevas demandas.

Este plazo no puede, sin embargo, contarse para el Estado desde el momento en que la providencia se dicta. La autoridad que la acuerda, pocas veces pedirá su revocacion por la vía contenciosa, aunque sea perjudicial al fisco, y ninguna seguridad prestaria al Estado aquel recurso, porque los seis meses pasarian siempre sin haber hecho uso de él.

Las condiciones no son iguales en ambos casos; y una vez que el plazo principia á contarse para los particulares desde que se les hace saber la providencia, porque desde entonces conocen si los perjudica en sus derechos, debe por analogía establecerse para la Hacienda que los seis meses se cuenten desde que tiene legalmente el mismo conocimiento, esto es, desde el dia en que la administracion activa entiende que una providencia anterior ha causado perjuicio, y ordena se provoque su revocacion por la vía contenciosa.

Mas adelante, cuando la administracion funcione con la rapidez que debe esperarse de su actual organizacion, y hayan terminado la multitud de espedientes envejecidos que existen en las oficinas, quizá será posible igualar al Estado con los particulares; pero hoy no podria hacerse sin grave peligro, sin esponer á la Hacienda pública á perder derechos tan considerables como justos.

No cree tampoco el ministro que suscribe que es oportuno uniformar por ahora, con los plazos establecidos en el decreto que tiene la honra de presentar á V. M., los que señalan las leyes y reglamentos existentes para recurrir por la vía contenciosa contra las decisiones de la administracion en los asuntos especiales á que se refieren, como los de partícipes legos de diezmos, acreedores del Estado, clases pasivas, etc. Algunos de estos plazos están determinados por una ley, y esta sola consideracion hace ver la imposibilidad de alterarlos por real decreto mientras la ley exista.

Así solo añadirá á las disposiciones espresadas otras dos que, aunque á primera vista parezcan de poca importancia, contribuirán muy poderosamente á acelerar el curso de las demandas contenciosas, y á que el gobierno pueda declarar, en el término señalado, si procede su admision.

Los que se creen con derecho á interponer una demanda contra las providencias de los ministros, la presentan ante el Consejo Real, y el vicepresidente de esta corporacion la remite al ministro de donde dimana la providencia para que decida si procede ó no la via contenciosa: en el primer caso devuelve el espediente al Consejo Real para el curso que corresponda; pero si duda de la procedencia del recurso, debe oir al Consejo sobre esta cuestion previa, y en vista de su informe resolver en el término de un mes lo que tenga por conveniente.

Si fuera posible hacerlo en tan corto plazo, no ofreceria tantos inconvenientes este sistema; pero con sus lentos trámites se ha invertido alguna vez mas de un año en declarar si procede ó no la via contenciosa.

Cuando el gobierno la deniega por no haberse apurado aun la gubernativa, y confirma en esta la providencia objeto del recurso, necesitan los litigantes presentar nueva demanda, que sigue los mismos tramites que la primera, y pasa otro tanto tiempo sin que puedan defender sus derechos por medio de una discusion mas amplia.

El recurso contencioso se convierte entonces en vana sombra, que ninguna defensa presta al Estado ni á los particulares; y para impedir resultados tan contrarios al espíritu de la ley, deberá disponerse que cuando aquella corporacion remita una demanda al gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, informe sobre su propia competencia para conocer de ella.

En su vista declarará desde luego el ministro de Hacienda si procede ó no la via contenciosa: si procede, devolverá el espediente al Consejo Real para la instruccion sucesiva: si no la estima, porque no pueda intentarse la via contenciosa contra la resolucion impugnada, lo declarará así sin ulterior recurso; y si la desestimacion fuese por no haber terminado la gubernativa, el interes de los particulares y de la Hacienda, á quien tanto importa la pronta resolucion de estas cuestiones, aconsejan que el ministro decida lo que proceda sobre la cuestion principal y sobre la admision definitiva del recurso, sin necesidad de nueva demanda.

Tales son, señora, las disposiciones que el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M., y que contribuirán sin duda á acelerar la marcha de la administracion y á dar mayores garantías á los inte-

reses creados por ella, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto en que van consignadas.

Madrid 21 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En los negocios en que versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que en mi nombre adopte el ministro de Hacienda, y sean revocables por la via contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el gobierno como los particulares si creyesen perjudicados sus derechos.

Art. 2.° Las resoluciones de los directores generales que dependen del ministerio de Hacienda, podrán revocarse por la via administrativa, y no darán lugar á la contenciosa sino cuando tengan carácter de definitivas y causen estado, con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 3.° El recurso contencioso de que tratan los dos artículos anteriores, deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses, contados desde el dia en que se haya hecho saber, en la forma administrativa, á los interesados la providencia que motiva el recurso. Respecto de los negocios que se hallan hoy fenecidos, se contará el mismo plazo desde la fecha del presente real decreto. Solo correrá para el Estado, en todos los casos, desde el dia en que la administraciou activa entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio, y ordene que se provoque su revocacion por la via contenciosa.

Art. 4.° Las disposiciones que contiene el artículo anterior no alteran los plazos que señalan las leyes y reglamentos publicados hasta esta fecha para deducir los recursos contenciosos en los asuntos á que se refieren.

Art. 5.° Cuando el vicepresidente del Consejo Real remita al ministro de Hacienda, en cumplimiento del art. 51 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, alguna demanda contenciosa contra la administracion, acompañará á ella el informe á que se refiere el párrafo segundo del art. 52 del mismo reglamento.

Art. 6.° Si el ministro de Hacienda estimare que procede la via contenciosa, remitirá el espediente al Consejo Real para el curso que corresponda. Si creyere que no procede la demanda porque la resolucion contra que se interpone no puede ser impugnada por la via contenciosa, lo declarará así sin ulterior recurso. Si no la admitiese por no hallarse aun terminada la via gubernativa, llamará á sí el espediente, y resolverá lo que proceda sobre la cuestion principal, y respecto de la admision definitiva del recurso contencioso.

Art. 7.° No empezarán á regir estas disposiciones hasta 1.° de julio próximo.

Dado en Aranjuez á veinte y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Real decreto, mandando que el gobierno cese en la compra de azogues de las minas de particulares desde* **1.°** *de julio próximo.* Publicado en la *Gaceta* del 26 de mayo.

Señora: Cuando el azogue de las minas de Almaden pertenecientes al Estado gozaba una esclusion casi absoluta en los mercados del mundo, pudo ser conveniente para sostener esta ventajosa posicion el vencer toda clase de competencia, por pequeña que fuese, de parte de otros productores de este artículo. Con esta idea quedó establecido que los pocos particulares que lo beneficiaban por su cuenta debiesen entregar al gobierno el metal que obtenian bajo ciertas reglas, recibiendo su importe al precio á que el gobierno tenia contratada la venta del de su propiedad con deduccion de un 12 por 100 por razon de costas.

Las circunstancias han variado desde entonces. El descubrimiento de criaderos de azogue en la California ha causado una revolucion completa en este ramo de comercio, haciendo decaer los precios en los puntos de consumo, y reduciendo nuestras ventas á cantidades eventuales muy inferiores á las que anteriormente se espendian con constante regularidad. De aquí resulta que el gobierno no puede dar fácil y pronta salida á las existencias que se han ido acumulando, y que aumentan todos los años con la sucesiva produccion.

Existiendo de hecho tan poderosa rivalidad, no es posible lograr el objeto que el gobierno se propuso al imponer á la industria particular ejercida en limitada escala una servidumbre siempre gravosa, por cuanto sujeta á trabas el uso de la propiedad adquirida por el ingenio y el trabajo.

Hallándose ademas el gobierno con una existencia de azogue, y con una produccion que traspasa el límite de la demanda, no parece prudente aumentar las dificultades que ya se tocan, cargando con un desembolso que muy tarde ha de encontrar probablemente su reintegro.

Saliendo por otra parte el coste del quintal de azogue destilado en Almaden por bastante menos de 400 reales, segun los años, seria una prodigalidad pagar á doble precio el que produce la industria ajena.

Siendo, finalmente, de alto interes el fomentar por todos los medios posibles el beneficio de los minerales de plata que abundan en nuestro territorio, y conviniendo facilitar á coste y costas á las empresas que á ellos se dedican el azogue necesario para la amalgamacion, no podria esplicarse satisfactoriamente el estraño sistema de comprar á un precio superior al que se exige en la venta.

En el presupuesto del presente año figuran 300,000 reales vellon para satisfacer á las sociedades mineras el valor de los azogues que entreguen á la Hacienda, lo cual, á razon de 800 rs. el quintal, corresponde á 375 quintales. Si por ser estos necesarios para la venta se mandase destilar igual número en Almaden, su coste no llegaria á la tercera parte de la cantidad espresada. No resultará, pues, ningun inconveniente de suprimir aquella partida en el presupuesto inmediato de gastos, y en este mismo año se esperimentará el ahorro en la parte que corresponde, si V. M. se digna aprobar las disposiciones que tengo la honra de proponer.

El precio á que se satisfacen actualmente los azogues de produccion particular es, como se ha dicho, el de 800 rs.; pero es solo á buena cuenta, con sujecion á la liquidacion que debe hacerse del producto líquido resultante de las ventas hechas por cuenta del gobierno. Este producto es sobrado incierto, pues desde que á principios de 1850 se enajenaron las existencias de entonces, al precio de 1,400 rs. el quintal puesto en Lóndres, y despues de los dos años que, segun condicion del contrato, tuvo el gobierno que abstenerse de toda enajenacion, la estimacion de este artículo ha sufrido tal baja, que, lejos de tener los interesados que percibir un abono hasta el complemento, es muy de temer que deban aprontarlo, y mucho

mas si designios mas elevados que un cálculo meramente mercantil inducen al gobierno á vencer la competencia esterior de un modo que á espensas de lo presente asegure un magnífico porvenir.

La industria particular no puede, sin grave perjuicio, quedar espuesta á semejantes eventualidades; y así, para que cese la incertidumbre de los propietarios de minas de azogue que ignoran el resultado de sus modestas empresas, mas sencillo es, mas conveniente para todos, y mas propio de la generosidad del gobierno, renunciar á toda reclamacion que resultaria muy probablemente de una tardía liquidacion, y dar por precio definitivo lo que á buena cuenta se ha satisfecho y se satisfaga hasta fin de junio próximo, que es la época cabalmente en que concluye la campaña de la destilacion de azogue.

En comparacion con las ventajas esplicadas, desaparece el tenuísimo inconveniente que pudiera temerse de que los particulares enajenen el azogue que estraigan de sus minas, con sujecion solo á las reglas generales de minería y á las especiales de aduanas, pues sobre ser cortos los productos, es tan escasa la importancia geológica, que, si bien pueden ofrecer beneficios á una empresa, nunca llegarán á ejercer influencia sensible ni en los acopios ni en los precios.

El efecto de estas disposiciones será conciliar los intereses de los particulares industriosos y los de la Hacienda, que, cuando menos, reportará la economía de gasto de anticipados desembolsos que habria de hacer si hubiera de continuar comprando para venderlo tardíamente el azogue de la indicada procedencia; desembolsos de difícil, cuando no imposible reintegro.

Apoyado en estas razones, y con acuerdo del Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Hasta fin de junio próximo continuará recibiéndose por las administraciones de las provincias, con las condiciones y formalidades que hasta aquí, todo el azogue que presenten los beneficiadores, abonándoles su importe á razon de 800 rs. el quintal, señalados por real órden de 11 de agosto de 1851.

Art. 2.° Este precio, así por las entregas hechas como por las que se hagan dentro de dicho término, será el definitivo que se abone por cada quintal de azogue de produccion particular, renunciando así el gobierno como los interesados á toda reclamacion recíproca.

Art. 3.° Desde el dia 1.° de julio inmediato cesará el gobierno en la compra del azogue que produzcan las minas de particulares, los cuales podrán enajenarlo con sujecion á las disposiciones generales de minería y á las especiales de aduanas que se adopten, así para su esplotacion como para su circulacion y esportacion.

Dado en Aranjuez á veinte y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

GOBERNACION. *Real órden, escitando el celo de los funcionarios dependientes de este ministerio, para perseguir las casas de juego.* Publicada en la *Gaceta* del 26 de mayo.

Entre los elementos de corrupcion que mas desastrosas consecuencias producen en el seno de la sociedad, ninguno tan trascendental y de resultados tan funestos como el de los juegos de suerte, envite y azar, porque no solo afectan la fortuna y comprometen la paz y dicha de las familias, sino que relajan las costumbres, pervierten y estravian los mas nobles instintos, y son el foco inmundo de donde salen gran parte de los odios y crímenes que manchan desgraciadamente los anales de nuestra época.

Ya las antiguas leyes del reino establecieron la prohibicion absoluta de estos juegos perniciosos, imponiendo severas penas contra los infractores. El Código penal vigente, en los artículos 267 y 268, tít. 7.°, señala tambien la de arresto mayor y multa de 20 á 100 duros, con la circunstancia, entre otras, de que los instrumentos y objetos destinados al juego, así como los muebles de la habitacion en que se verifique, deban caer en comiso; y, por último, algunas autoridades celosas han hecho en diferentes épocas prevenciones encaminadas al propio fin, recordando las mencionadas penas, estableciendo otras nuevas, y disponiendo que toda reunion clandestina, cualquiera que sea su pretesto, se considere como atentatoria al órden público.

A pesar de estas disposiciones, secundadas con perseverante celo, el mal existe aun: y si en fuerza de ser combatido con esquisita vigilancia se ha evitado en gran parte su propagacion, cierto es tambien que hasta ahora no se ha podido lograr su radical y completo estermino.

Esta circunstancia, siempre lamentable, aparece hoy mas grave á virtud de incidentes que son su natural consecuencia. Aquellos jugadores á quienes ha alcanzado la persecucion, los que han sentido el peso del castigo, intentan lastimar el prestigio de los funcionarios públicos, atribuyéndoles parcialidad ó tolerancia con otros que, sustrayéndose á su accion, han podido permanecer impunes. Autoridades superiores, á quienes el gobierno de S. M. tiene depositada su confianza, le han trasmitido quejas de esta especie, lamentándose de la propalacion de tan calumniosas voces, y recomendando eficazmente la adopcion de enérgicas providencias capaces de cortar de raiz el abuso, y suprimir con él todo motivo á siniestras y maliciosas interpretaciones.

En vista de todo, y siendo la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) hacer que se respeten las leyes y órdenes vigentes en tan vital é importante asunto, y adoptar las demas que al propio objeto se dirijan, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que escite V. S. el celo de los funcionarios del ramo de vigilancia y demas dependientes de ese gobierno, á fin de que, redoblando sus gestiones, vigilen con estraordinaria atencion los puntos en que se sospeche pueden reunirse partidas de los ya mencionados juegos; y que una vez conocida su existencia, entreguen sin consideracion ni miramiento de ninguna especie los culpables á los tribunales, para que puedan aplicárseles las penas que marcan los artículos 267 y 268, título 7.° del Código penal, teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2.ª Que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad contenida en los referidos artículos, imponga V. S. gubernativamente aquella correccion para la cual está V. S. facultado por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3.ª Que siendo necesario para la mas eficaz represion de los abusos ensanchar en lo posible la accion de las autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los alcaldes y tenientes, significándoles el deseo de

S. M. de que cooperen decididamente al espresado objeto, dentro del límite de sus respectivas jurisdicciones.

4.ª Que en la *Gaceta* y *Diario de Avisos de Madrid*, ó en el *Boletin oficial* de la respectiva provincia, se publique por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego; y en caso de reincidencia, el de los jugadores. El que, interrogado por la autoridad, ocultase, disfrazase ó cambiase por otro su verdadero nombre, quedará sujeto á la pena señalada en el art. 231 del Código penal.

5.ª Que las multas á que se refieren los tres citados artículos del Código, se exijan siempre, como está prevenido, en el papel correspondiente, sin que bajo pretesto alguno se les dé otra aplicacion, por conveniente y necesaria que parezca.

6.ª Que si los culpables como jugadores, encubridores ó cómplices perteneciesen en clase de empleados activos ó cesantes á alguna de las dependencias del Estado, se anote ademas esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dándose al efecto conocimiento inmediato del hecho á este ministerio:

Y 7.ª Que el denunciador de una partida de juego de las aludidas en esta real órden, tenga opcion á la mitad del dinero y efectos que deben caer en comiso con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del Código penal.

Siendo la voluntad de S. M. perseguir sin tregua los juegos de suerte, envite y azar, hasta obtener la completa desaparicion de ellos, estimará en mucho los servicios de los funcionarios públicos que mas se distingan en este concepto, así como quedarán sujetos á una estrecha responsabilidad los que incurrieren en la mas leve falta por negligencia, descuido ó punible contemplacion.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Obras de testo de instruccion primaria.* Por real órden de 16 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 26, se aprueban, para servir de testo en las escuelas de instruccion primaria, las obras siguientes:

Coleccion de fábulas morales, por D. Pascual Fernandez Baeza, 4 rs.; Manual de aritmética (edicion de 1853), por D. Mariano Forcada, 4; Aritmética elemental, por D. Francisco Ruiz Urbina, uno y medio real; Nociones de aritmética, con la esplicacion del sistema métrico y del de monedas, por D. Melchor Perez García, 3: Tratado completo de los sistemas métrico y monetario, por D. Manuel Salavesa, 4; Elementos de aritmética, arreglados al nuevo sistema de pesas y medidas, por D. Francisco Lopez Aldeguer, 3.

GRAGIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 26 de mayo.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIÁSTICA.

Curatos. En 21 de mayo. Aprobando las propuestas siguientes en la diócesis de Mallorca: para el de Alaró, á D. José Ferriol; para el de Selva, á D. Miguel Ferrer; para el de Munturi, á D. Pedro Antonio Sala; para el de Campanet, á D. Mariano Canals; para el de Valldemosa, á D. Antonio Mas; para el de Puigpugnet, á D. Mariano Gotarredona.

Aprobando la permuta que de sus respectivos curatos han solicitado D. José María Rizquez, párroco de San Juan de Antequera, y D. Antonio Cabrera y Salinas, que lo es de Benamocarra.

Beneficios. Nombrando para el beneficio vacante en la parroquia de San Estéban de Granollers, á don José Ciuró, esclaustrado de la órden de Gerónimos; y para el beneficio segundo de San Pedro y Santo Domingo, vacante en la parroquia de Santa María del Mar de Barcelona, á D. José Duran.

Mandando espedir reales cédulas para que se dé colocion á D. Gregorio Permanyer del beneficio segundo en la iglesia parroquial de Nuestra Señora del Pino de Barcelona, y á D. José Gamell del fundado en la iglesia de Santos Justo y Pastor de la misma ciudad, bajo la invocacion de San Bartolomé Apóstol.

PARTE CIVIL.

Escribano de cámara. En id. Mandando espedir á D. Agustin Adellac real título para que sirva como teniente una escribanía de cámara de la Audiencia de Zaragoza durante las ausencias y enfermedades de don Juan Ribó, y mientras fuere diputado á Cortes.

Escribanos. En id. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: á D. Rafael Junquito y Leon, de propiedad y ejercicio de escribanía en Córdoba; á don Domingo Mundaca, de propiedad vitalicia y ejercicio de otra en Bermeo; á D. Lorenzo Paz y Guerra, de ejercicio de escribanía en Antilla del Pino; á D. Lorenzo Delgado, igual para la de Guadalupe; á D. Donato Martinez, igual para la de Pariza; á D. Juan Bautista Roso, igual para la de la Jana; á D. Juan Sanchez de la Mata, igual para la de Becedas y Palacios; á D. Domingo Gimeno y Aguilar, igual para la del Burgo de Osma; á D. Fernando Vilanova, igual para la de la Mata y Olocar; á D. José Julian de Eguinoa, de notaría parcial y limitada á la escribanía eclesiástica de Santo Domingo de la Calzada; á D. Francisco Alaminos Checa, de propiedad y ejercicio de escribanía en Linares; á D. Pedro Herrera y Velasco, igual para otra en Bujalance; á don Juan de Mata Alonso, igual para otra en Mascaraque; á D. José Ventura Rodriguez, de ejercicio de otra en Noya; á D. José Martí y Martinez, igual para la de Soneja; á D. Francisco de Torre Aldana, igual para la de Almogía; á D. Antonio Martin Blanco, igual para la de Albuñol; á D. Juan Genovés y Causa, de notaría en el colegio de Valencia, dejando á favor del Estado la escribanía á que estaba aneja y que ha servido diez y siete años; á D. Juan Francisco Isasa, notario de Montoro, de coadjutor de D. Santos Valseca, escribano de la misma poblacion, formando ambos un solo protocolo; al marqués de la Encomienda, de propiedad de escribanía de Almendralejo; á D. José María Vazquez, de propiedad y ejercicio de otra en Pitres.

Procuradores. En id. Concediendo reales títulos de propiedad y ejercicio: á D. Manuel Gaite, de un oficio de procurador de Cazalla de la Sierra; á D. Francisco de Paula Leon, para otro de la misma clase en la propia villa; á D. Zacarías Rodriguez Monega, para otro igual del juzgado de Llerena.

GOBERNACION. *Denuncia sobre hechos relativos á la tramitacion de los espedientes de minas.*—En real órden de 10 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 27, se dice lo siguiente al gobernador de Jaen:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 7 del actual, participando las disposiciones que ha adoptado con ocasion de los hechos que denunció el periódico *La Nacion* en su número 1,520, relativos á la conducta que se supone han observado algunos oficiales de la secretaría del go-

bierno de esa provincia en la tramitacion de los espedientes de minas que se sustancian en esas dependencias. Enterada de todo S. M., así como tambien de la esposicion que han dirigido á V. S. los funcionarios que han creido ofendida su reputacion, en la que piden se les autorice para denunciar el número citado de *La Nacion*, se ha servido mandar manifieste á V. S., como de su real órden lo ejecuto, que merecen su aprobacion las disposiciones que ha adoptado con este motivo, y espera que V. S. no omitirá diligencia alguna que pueda conducir al esclarecimiento de los hechos denunciados, á fin de que, si estos no son ciertos, quede á salvo la reputacion de los empleados de esa secretaría, y en el caso contrario sean entregados á los tribunales competentes y castigados con toda la severidad de la ley los que hubiesen faltado en lo mas mínimo al cumplimiento de su deber, cuidando V. S. de dar á este ministerio parte circunstanciado del resultado de sus investigaciones.»

GOBERNACION. *Real órden circular, pidiendo á los gobernadores ciertas noticias estadísticas sobre montes de piedad y cajas de ahorros.* Publicada en la *Gaceta* del 27 de mayo.

Necesitando este ministerio datos oficiales y exactos sobre el número y la clase de establecimientos de beneficencia que existen en la Península, se pidieron en diferentes épocas á los gobernadores de las provincias relaciones circunstanciadas respecto á aquellos, muchas de las cuales han llegado ya á manos del gobierno. Sin embargo, en la enumeracion de los establecimientos mencionados se han omitido, tal vez por no considerarlos pertenecientes al ramo de beneficencia, los montes de piedad y las cajas de ahorros que contribuyen poderosamente á remediar la escasez y miseria de las clases menesterosas.

Así, para completar las relaciones en esta materia, y á fin de cumplir como corresponde las órdenes de S. M., que con tan maternal desvelo se interesa en la mejora de los establecimientos benéficos, remitirá V. S. á este ministerio, en el preciso término de quince dias, las noticias siguientes:

1.ª Una relacion nominal de los pueblos de esa provincia en que hay establecidas cajas de ahorros, y un ejemplar de sus reglamentos.

2.ª La época en que comenzaron sus operaciones, el número de imponentes que ha acudido á cada una de ellas, y la cantidad á que han ascendido las imposiciones en cada año, y con especialidad en el próximo pasado.

3.ª Otra nota exactamente igual, relativa á los montes de piedad, en la que se esprese ademas el número de préstamos y desempeños que se han realizado en el mismo período, y la suma á que han ascendido las cantidades prestadas.

4.ª En las poblaciones en que existan ambos establecimientos espresará V. S. las relaciones que tengan entre sí; y en el caso de no existir ningunas, manifestará el destino que se da á los fondos que se imponen en la caja de ahorros.

5.ª Una noticia exacta del interes que se abona á los imponentes en la caja de ahorros, y del que se exije por los préstamos en el monte de piedad.

6.ª Los fondos y medios con que se atiende á los gastos de administracion en ambos establecimientos.

El gobierno espera del celo é inteligencia de V. S. que teniendo en consideracion la grave importancia del asunto, se apresurará á cumplir lo mandado con puntualidad y exactitud.

De real órden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos indicados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1853.—El subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Señor gobernador de la provincia de...

GOBERNACION. *Real decreto, sobre el modo cómo las autoridades administrativas pueden castigar las faltas, ya gubernativamente, ya sujetándose á las formas del juicio.* Publicado en la *Gaceta* del 28 de mayo.

Enterada de lo que me han manifestado mis ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la administracion y los tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuándo pueden las autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuándo deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio:

Considerando que es indispensable poner en armonía interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la administracion desempeñaria mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia:

Considerando que, si bien seria de desear que toda correccion, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la administracion, y sin esponer el órden y los intereses públicos á graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las autoridades municipales en su modo de proceder no exige, sin embargo, la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á lo cual se opone por otra parte el art. 7.° de la Constitucion; he tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

Primera. Las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

Segunda. Las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Tercera. Los alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

Cuarta. Los mismos alcaldes podrán, sin embargo, imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en

ningun caso esceder de quince dias el tiempo del arresto.

Quinta. Las reglas anteriores no escluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de abril de 1845.

Sesta. Los gobernadores y los alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por órden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el gobernador ó el alcalde, y por el secretario del gobierno ó el del ayuntamiento en su caso.

Sétima. De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo secretario, en la cual se espresará el número y folio del libro en que se halle el original.

Octava. El gobernador ó el alcalde que omitiere el asiento de que trata el art 6.°, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

FOMENTO. *Real decreto, sobre la construccion de un canal de riego con las aguas del Guadalimar, al sitio del Salto de los Escuderos.* Publicado en la *Gaceta* del 29 de mayo.

Visto el proyecto formado para la construccion de un canal de riego con las aguas del rio Guadalimar, provincia de Jaen, término de Rus, al sitio del Salto de los Escuderos, sobre cuyo proyecto recayó la real órden de 17 de julio de 1852:

Visto el espediente instruido para la declaracion de utilidad pública, y para la fijacion del máximum del cánon que ha de poder cobrarse por el riego, conformándome con lo propuesto por mi ministro interino de Fomento, vengo en declarar lo siguiente:

1.° Teniendo en cuenta la concesion definitiva del espresado canal, hecha á D. Narciso Pascual Colomer, D. Serapio Aravaca, D. Pablo Aguilera y Cabanillas y D. José Mariano de Velasco por la real órden mencionada de 17 de julio de 1852, y al tenor de sus condiciones, especialmente de la primera, segunda, tercera, cuarta, octava y novena, declaro de utilidad pública el canal de Guadalimar para los efectos de la ley de enajenacion forzosa de 17 de julio de 1836. La espropiacion de los terrenos que comprende el trazado de los planos se hará con arreglo á la misma.

2.° Los concesionarios gozarán de todos los derechos y privilegios que para las obras de riegos están concedidos por la ley de 24 de junio de 1849, y los demas beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

3.° Podrán los mismos disfrutar el uso y aprovechamiento de las aguas para los riegos, y cederlos mediante el pago de un cánon ó prestacion anual que convinieren, con tal que se ajusten á las condiciones siguientes: Primera. El riego ha de ser voluntario por parte de los regantes, sin que se les pueda compeler á tomarlo; pero una vez comprometidos con la empresa, y salvo lo que hubieren pactado, no podrán separarse del concierto sino pasados tres años. Segunda, La distribucion de las aguas se hará en justa proporcion á los terrenos que tengan derecho al riego, sin que por ningun título ni pretesto pueda darse preferencia á unos sobre otros, aun cuando el propietario sea interesado en la empresa. Los regantes de cada acequia se constituirán en sindicato, con arreglo á las bases y reglamento aprobado para estos cuerpos. Tercera. El cánon ó prestacion anual no ha de esceder del que hoy tienen estipulado los concesionarios con los futuros regantes, es á saber: el de 80 rs. sobre cada cuerda ó fanega de tierra; pero advirtiendo que estas han de ser 560 estadales de á cuatro varas de estension, que es la que se usa y mide en la campiña y término de Jaen. Si se adoptare otra medida, se habrá de hacer la reduccion del cánon en justa proporcion. Cuarta. Para la mensura y clasificacion de las tierras y designacion del precio del riego, cada propietario concurrirá en igualdad con los empresarios. En caso de que no se avinieren, dos peritos, nombrados el uno por el propietario y el otro por la empresa, pasarán á reconocer el terreno y fijarán la cantidad que, con arreglo al tipo establecido, deba satisfacer el propietario. En caso de discordia entre los peritos, y para dirimirla, nombrará otro tercero el gobernador de la provincia. Quinta. Se formarán á la vez dos libros padrones, que, firmados por la empresa y el propietario y los peritos, si los hubiere, y autorizados por el alcalde del término, quedarán el uno en poder de la empresa y el otro en el del ayuntamiento: los gastos que esta operacion origine se abonarán por mitad entre la empresa y el propietario. Si hubiere tercero en discordia, serán á cargo de aquel contra quien este diere su fallo.

4.° Tendrá la empresa en plena propiedad los saltos de agua que establezca en el canal, en tanto que los aplique útilmente. Con esta sola condicion podrá por tanto utilizarlos por sí, ó venderlos con entera libertad.

5.° En atencion á que las aguas de los rios son públicas, y no susceptibles de propiedad privada sino en cuanto al uso, y que este, por lo que respecta á los riegos y aplicaciones industriales, corresponde á los riberiegos, siendo en aquel concepto una servidumbre natural de las tierras; teniendo, finalmente, en consideracion que el Estado es quien cede gratuitamente á los que construyen el canal de Guadalimar, y en virtud de este título, el agua para que concedan los riegos, como el mismo podria verificarlo, declaro: Primero, el derecho de dar agua para los riegos no se puede dividir de la propiedad del canal, ni por tanto enajenarse ambos separadamente: Segundo. Tampoco puede adquirirse el agua con separacion de la tierra, trasmitiéndose siempre con esta el derecho á los riegos: Tercero. Es irredimible el cánon de los riegos, ya por los motivos espuestos, ya con objeto de que los propietarios del canal ofrezcan á los regantes la conveniente garantía:

6.° Dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de este real decreto, habrán de principiarse las obras, dándose por concluidas en el de cuatro años, todo en los términos, con las obligaciones y bajo las penas que se establecen en el pliego de condiciones para la construccion del canal de San Fernando, lateral del Guadalquivir, cuyo pliego de condiciones fue aprobado por la ley de 12 de marzo de 1849. A este efecto, para que vigile acerca de la construccion, y para que se estienda á los interesados la correspondiente real cédula, se trasladará este mi real decreto á la direccion general de obras públicas.

7.° Si para la ejecucion de estas obras hubiere de organizarse sociedad por acciones, se verificará por los trámites y con los requisitos que se exigen en la ley y reglamentos de administracion pública.

8.° Por conducto del ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para que se oigan y ventilen las reclamaciones de los que se creyeren ofendidos, ya en el disfrute de aguas, ya por el trazado del canal, quedando los concesionarios obligados á indemnizar, con arreglo á las leyes, los derechos legítimos que resultaren perjudicados.

Dado en Aranjuez á veinte y cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, Pablo Gobantes.

GOBERNACION. *Elecciones.*—Por real decreto de 27 de mayo, publicado en la *Gaceta* del 29, se manda procéder á nueva eleccion de diputado á Cortes por el distrito de las Palmas, en Canarias, por haber renunciado este cargo D. Cristóbal del Castillo, electo pór el mismo.

GOBERNACION. *Real órden, recordando el cumplimiento de las disposiciones recientemente dictadas para el fomento del ramo de beneficencia.* Publicada en la *Gaceta* del 29 de mayo.

Ha llamado la atencion de S. M. la Reina (Q. D. G.) la indisculpable apatía con que en algunas provincias se mira el importantísimo ramo de beneficencia, uno de aquellos que es mas indispensable fomentar con sostenido empeño, y en cuyo desarrollo pueden acreditar su celo con mayor provecho del pais las autoridades provinciales. Para que tengan cumplido efecto las reformas que el gobierno medita, de acuerdo con los generosos deseos de S. M., es absolutamente preciso que las miras de la administracion central se encuentren en todas partes secundadas por sus agentes con igual rapidez, con la misma perseverancia y energía.

Corresponderian de una manera muy incompleta á las atenciones de la autoridad suprema los gobernadores de provincia que creyesen limitado su encargo á mantener el órden, velar por la observancia de las leyes, y atender al despacho de los negocios ordinarios. Al lado de estos deberes, cuyo olvido les haria incurrir en una grave responsabilidad, el gobierno exige por punto general á todos sus funcionarios una atencion constante para estudiar las necesidades, corregir los abusos y favorecer los intereses del territorio de su jurisdiccion; y considerará los resultados en este concepto obtenidos por cada uno de ellos como la mas segura norma de su celo y capacidad para el servicio público.

Sin salir de lo prevenido en la ley y reglamento vigentes sobre la beneficencia, los gobernadores de provincia tienen ancho campo en que ejercer útilmente su actividad, adquiriendo un honroso título al aprecio de S. M. y á la gratitud de los pueblos; y á fin de conseguirlo y de hacer cesar los entorpecimientos con que hasta ahora ha tropezado en algunos puntos esta interesante parte de la administracion, la Reina (Q. D. G.) me manda prevenir á V. S.:

1.° Que dé inmediatamente cumplimiento, si ya no lo hubiese hecho, á la circular espedida en 25 de abril último por la direccion de beneficencia, é inserta en la *Gaceta* de 28 del mismo mes.

2.° Que, reuniendo en sesiones estraordinarias á la junta provincial de beneficencia, escite eficazmente su celo para que sin levantar mano se terminen en un breve plazo los trabajos á que se refieren los artículos 96 al 100 del reglamento del ramo; hecho lo cual, los remitirá V. S. con informe á la aprobacion de S. M.

3.° Que se dirija V. S. en los mismos términos á las juntas municipales y ayuntamientos, hasta conseguir que en todas las localidades se plantee y regularice el servicio de hospitalidad domiciliaria, imprescindible base de todo buen sistema de beneficencia.

Para ello se tendrán presentes el artículo 30 de la ley de 20 de junio de 1849, y los 7, 41, 83 al 88 y 90 del reglamento de 14 de mayo de 1852.

Por la prontitud y acierto con que V. S. proceda en este como en los demas asuntos de beneficencia, apreciará la Reina (Q. D. G.) su inteligencia y celo, el cual no necesitará sin duda otra escitacion que la de saber que tal es la voluntad de S. M., de cuya real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de.....

HACIENDA. *Tornaguías.*—Por real órden de 16 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 29, S. M., conformándose con lo propuesto por la direccion general de aduanas, se ha dignado mandar quede suprimida la obligacion de presentar tornaguías de los buques esportadores de sales del reino, sin embargo de adoptarse las medidas de vigilancia necesarias para evitar toda clase de abusos en este punto.

HACIENDA. *Venta de azogues.*—Por real órden de 18 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 22, resolviendo una solicitud de los Sres. Oshea y Kenedy, para que se les entregue á 272 rs. quintal el azogue que necesitan para las operaciones de la fábrica de fundicion de plata, denominada la *Constante*, en vez de 700 que ahora se les cobran, se ha servido S. M. mandar que se les entreguen al precio de 400 rs. quintal, que es el que por término medio sale al gobierno por costo y costas en Almaden.

ESTADO. *Anuncio oficial sobre pasaportes.*—Publicado en la *Gaceta* del 29 de mayo.

A fin de evitar los inconvenientes que pudiera ocasionar la interpretacion demasiado lata que se pretende dar á los reglamentos vigentes sobre la espedicion de pasaportes por la primera secretaría de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por medio de un anuncio oficial se recuerde su cumplimiento en los términos siguientes:

1.° Es privativo del ministerio de Estado espedir los pasaportes á príncipes, grandes de España y sus hijos primogénitos, ministros de la corona que son ó hayan sido, caballeros de la insigne órden del Toison de Oro, diplomáticos nacionales ó estranjeros, cónsules y vicecónsules españoles, y correos de gabinete.

2.° Los grandes de España, sus hijos primogénitos y los caballeros de la insigne órden del Toison de Oro que por su carrera dependan de otro ministerio, deberán pedir el pasaporte por conducto de él, y directamente y por escrito al de Estado los que no se hallen en este caso.

3.° Los agregados diplomáticos y supernumerarios y los vicecónsules sin sueldo que no se hallen en servicio activo ó hayan dejado la carrera, no tendrán derecho á que se les espida pasaporte por el ministerio de Estado.

4.° Debe entenderse que el derecho concedido á los individuos de las clases indicadas en el art. 1.° es estensivo á sus respectivas esposas.

SECCION DOCTRINAL.

De los oficios de la fe pública en España.

ARTICULO VI (1).

Bien será que antes de proseguir los estudios que vamos haciendo acerca de los escribanos y notarios segun la legislacion española general, nos detengamos brevemente para observar, como de pasada, lo que sucedia sobre tal asunto en los territorios de nuestra nacion que formaron reinos independientes, ó que tuvieron leyes particulares, antes y despues de haberse adunado todos ellos bajo un solo y único cetro con el político y venturoso enlace de los Reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel. Las leyes godas habian dominado en toda España; mas no quedó tanta memoria de ellas en los posteriores fueros del reino, como en la jurisprudencia de Castilla, segun afirman los doctores Asso y de Manuel (2): sea de esto lo que se quiera, es la verdad que las disposiciones forales de Aragon, Valencia, Cataluña, Navarra y Mallorca, en lo respectivo á escribanos y notarios, son muchas veces tan acertadas como las de D. Alonso el Sabio en sus famosas Partidas. La edad, la suficiencia, la honradez, el modo de acreditarlas, el buen nombre en ellos y sus ascendientes, el patrimonio que se les exigia, la manera como habian de haber adquirido práctica, las formalidades para examinarlos y otras disposiciones sobre esta materia, son muy dignas de que nuestros legisladores las tengan en cuenta, y hagan de tales particularidades regla general cuando llegue el suspirado y preciso arreglo del notariado, en ciernes aun despues de muchas vanas tentativas, y, lo que es mas, haciéndonos desear que el gobierno de S. M. retire de una vez para presentarlo de nuevo el proyecto que se halla esperando la aprobacion del Senado há un lustro muy cumplido; proyecto capaz de recibir enmienda y mejoramiento, sobre todo en lo tocante á estudios que deben aumentarse, y en lo relativo á subastas que no debieran consentirse.

No es esto decir que no se viciara tambien en tales provincias la institucion de la fe pública con el trascurso de tiempos revueltos y calamitosos, ni que en ellas faltaran las causas que dieron orígen á la decadencia de los escribanos en lo demas de la nacion. Por de pronto hubo allí como en Castilla corporaciones é individuos con la facultad de nombrar tales funcionarios por derecho señorial, adquirido y concedido en tiempo de la reconquista. El famoso rey D. Jaime I enajenó ya, de un modo no conocido antes ni despues en lo restante del reino, varias escribanías: este modo fue la *enfitéusis*. Los particulares que adquirian tales oficios pagaban un cánon anual por el *dominio útil* de los mismos, y en reconocimiento del *directo* que se reservaba el Patrimonio real; haciendo esto, segun dijo el citado D. Jaime el Conquistador en varias cédulas y privilegios, para atender con el producto de aquellos censos al *esplendor de la Corona*. Pronto los particulares, por las razones que hemos apuntado en anteriores artículos, comerciaron con la propiedad que se les daba, traspasándola á diversas manos, y de mil maneras, y produciendo los males consiguientes; pero sobre todos aquellos contratos, fue muy comun el de una nueva *enfitéusis*, arriendo ó sub-arriendo *(ad exemplum regis)* del citado dominio útil; estipulacion llamada *establiment* en Cataluña, y *establecimiento* en las escrituras y documentos castellanos que traducen aquella palabra no poco incorrectamente, y al pie de la letra. Mas adelante los intendentes y bailes del Patrimonio otorgaron iguales concesiones, y hoy son innumerables los oficios enajenados en aquella provincia de este modo: así tambien están enajenadas en Mallorca todas las escribanías de la *Real curia de censos*, antes llamadas del baile general del reino: en Aragon y Valencia existen las de todos los juzgados privativos, las de los antiguos ayuntamientos, las del *veguer* ó alcalde. ¿Deben retornar á la nacion tales oficios? ¿Fue su enajenacion por título oneroso? ¿Se utilizó de él la causa pública? ¿Las palabras *para el esplendor de mi Corona* se refieren al provecho y comodidad particular del Rey, ó al brillo, y engrandecimiento, y sosten de la institucion real? ¿Obró aquí el monarca por derecho señorial particular, ú obró como legislador de los pueblos? Refiriéndose solamente al gran D. Jaime, tal vez no fuera dificultosa la respuesta; él no conocia mas esplendor en su corona que el reflejado por las armas

(1) Véanse los números 179, 182, 185, 189 y 193 de nuestro periódico. En este último, pág. 551, col. 2.ª, linea 36, dice «ventajas;» léase «ventas:» y en la pág. 554, col. 1.ª, linea décima, en lugar de «diez años,» léase «diez y seis años.»

(2) Introduccion á las Instituciones del Derecho civil.

con que arrancó media España del poder de los sarracenos: en esto invirtió sus tesoros particulares, y los que le proporcionaban los impuestos públicos directa ó indirectamente: despues no sabemos lo que seria. De todos modos, cuestiones son de no poco momento las enunciadas, y que no nos toca resolver: bástanos haber llamado hácia ellas la atencion de quien deba hacerlo: sin decidirlas todas, ó una gran parte á lo menos, ¿cómo puede plantearse justa, y atinada, y establemente la reforma de escribanías en aquellas provincias?

Aparte de estas enajenaciones, vino la costumbre, adquirida fuerza de ley ó elevada á la categoría de tal por los fueros aprobados en las Cortes de Aragon y Valencia, á poner los oficios de la fe pública, por regla general, si no en poder de particulares, en el de los pueblos, lo cual no produjo allí todas las malas consecuencias que en Castilla; pues no siendo una enajenacion á título oneroso con el fin de hacerlo productivo lo que buscaban las ciudades y villas aragonesas, sino solamente la seguridad de tener notarios de su confianza, y de quienes pudieran exigir garantías de probidad y suficiencia, cosa en que tan interesadas estaban, los Justicias y los ayuntamientos al ejercer la prerogativa de nombrar para tales oficios, jamás se dejaron arrastrar por mezquinas consideraciones, ni dieron entrada á cálculos egoistas, ni ocasion á funestas parcialidades, ni voto por precio ó respeto de precio alguno. De aquí el gran cuidado de que se estableciera por fuero la esclusion de todo otro notario que no fuese *del número*, para autorizar, en el territorio asignado á los *numerarios*, ninguna clase de escritura ni documento público: los notarios reales estaban en este caso reducidos á la autenticacion de las diligencias judiciales que se les encargaran: ni aun con permiso de aquellos podian estos ejercer, como sucedia y sucede en Castilla si se obtiene la venia del escribano de número: así es que en esto los notarios de Aragon tienen mas semejanza con los escribanos numerales castellanos, que con los notarios de los reinos; y no obstante lo sonoro y magnífico de los títulos de los segundos, son mucho mas los primeros en sus respectivas demarcaciones (1). ¿Cómo habian de consentir ellas que les fueran *de allende* personas ignorantes de sus costumbres, su legislacion ó su idioma; personas cuya autorizacion no habian conocido, ni para la cual estaban seguras de que se hubiesen tomado las esquisitas precauciones que por costumbre y fuero se hallaban preceptuadas?

A tal punto llegaron estas, que algunas no pueden ya llevarse á efecto despues de publicada la Constitucion política del Estado, en que se dispone que todos los ciudadanos sean aptos para los cargos y oficios públicos segun sus circunstancias, y sin tomar en cuenta las buenas ó malas de los progenitores (1). Tal fue la tendencia aristocrática de los oficios de la fe pública en Aragon. No solo en algunas partes se exigia del candidato notario que acreditase su honradez y limpieza *de toda mácula de judío, moro y penitenciado por el Santo Oficio*, así como la *rancia cristiandad en sus padres y abuelos paternos y maternos*, sino que debia probar ademas que él y sus deudos eran *personas honoríficas*, y que *no se habian acompañado con hombres de mala vida, fama y nombre* (2): y si fuere casado ó viudo con hijos, obligábasele á las mismas pruebas por parte de su mujer (3). Nótese que ademas se declaraba en sus constituciones que ni ellos ni sus ascendientes hubieran *tenido oficio ni modo de vivir mecánico, servil ni bajo*. ¡Singular estrella la de los escribanos de España! Aquí se tiene su encargo por de menos valer, se les regatean y hacen pagar bien caras honoríficas nimiedades, y se les cierra la puerta de ciertas distinciones: allá poco falta para que solamente los magnates puedan encantarse del depósito de la fe pública, y son los notarios muchas veces *infanzones* y casi siempre hidalgos de solar conocido: todo esto en una misma nacion y casi en una misma época. Vienen los tiempos de filosofía, de razon y de reforma: continúan las *pruebas* para poderse vestir cualquiera un manto blanco pocas veces en la vida, y desaparecen los requisitos de heredada honradez é ilustre nombre en las personas que deben dar testimonio de la verdad,

(1) F. 15 de Tabellionibus.—Privileg. de D. Pedro IV de Aragon, año de 1380, citado por D. Luis Franco Lopez y D. Felipe Guillen Carabantes, en sus apreciables «Instituciones de Derecho civil aragonés.» Zaragoza: 1841.

(1) Constit. de la Monarq. Esp., tit. 1, art. 5.

(2) Ordinaciones del Colegio de los notarios del número de Zaragoza: Ordin. 13. Lo mismo se dispone en los estatutos para los notarios de Jaca, Tarazona, Teruel, Valencia y otros.

(3) Ordin. 13 del Col. de Zarag.

lo cual era siempre una garantía mas de acierto y pureza para el desempeño de tan vidrioso oficio. ¡Admirable lógica, que no acertaria á comprender el mismo Aristóteles si para ello resucitara!

Establecido en los pueblos de la corona antigua de Aragon el derecho de procurarse escribanos (1) y de intervenir ellos mismos en la eleccion de un funcionario público que tanto bien ó tanto mal podia causarles, se afanaron por asegurar el acierto, y bien poco ó nada olvidaron de cuanto pudiera contribuir á él. Ademas de lo dicho anteriormente, se exigia en el que hubiera de ser notario renta propia, medio con que vivir decorosamente y con que poder rechazar toda tentacion; acuerdo que tanto aplaudimos al verle estatuido tambien por don Alonso el Sabio. Los notarios de número y caja de Zaragoza, para serlo, habian de acreditar con anterioridad que poseian *de patrimonio y hacienda suya propia, libre (disfalcados los treudos, censos y cargas), á saber es los hijos y nietos, sobrinos, hijos de hermanos ó hermanas de colegiales, cuarenta mil sueldos jaqueses; y todos los demas ochenta mil sueldos jaqueses* (2) *en censales, treudos* (3) *ó bienes raices, y esto á mas de las notas de caja y título; cuyas haciendas y patrimonio las hayan de tener, poseer y gozar (los que no fueren hijos, nietos ni sobrinos de colegiales) un año antes que se hubieren de presentar... declarando con juramento... que aquel es verdadero y no fingido; y que no se ha hecho simulado para efecto de tener título y patrimonio para que los admitan... sino que son haciendas y bienes comprados con su propio dinero, ó heredados, etc.* (4). En cuanto á la edad del pretendiente, jamás se vió dispensada en aquellas provincias. Por lo relativo á su idoneidad, se les exigian las pruebas suficientes, y no por ceremonia: la práctica debia ganarse por dos, cuatro ó seis años (segun las poblaciones), dia por dia, viviendo, comiendo y durmiendo el practicante en la casa de su maestro (1): el discípulo no podia dejar este y tomar otro, mas que hasta cuatro veces, so pena de perder el tiempo de práctica y haberla de principiar de nuevo: debian ser hijos de la provincia y vecinos del pueblo, por consiguiente conocedores de su dialecto, y ademas de la lengua latina, circunstancia que exigiríamos todavia de muy buena gana para los futuros notarios de Cataluña, Valencia y Mallorca, donde todos los documentos públicos de siglo y medio ó dos siglos de fecha se hallan por lo general escritos en latin, aunque lleno de barbarismos: la correccion en la lectura, escritura y ortografía, y *la pericia de aquellos principios y definiciones de derecho concernientes á su arte* (2), se hallaban prescritas en casi todas las disposiciones que trataban de notarios: el exámen era doble: primero ante escribanos maestros que dictaban al candidato prosa castellana para que la vertiese al latin, y *vice-versa*; luego ante el Justicia y jurados, ó ante el ayuntamiento, con toda publicidad, formalidad y pompa: tan en la memoria tenian siempre la máxima de un famoso jurisconsulto valenciano: *præhabito examine, tabellionum imperitiä vitetur, ne eorum ignorantia totus mundus litibus et erroribus repleatur, ut sæpé accidit* (3). Ultimamente, para que su multitud no los prostituyera, haciéndolos de menos valer, se estableció en cada ciudad ó villa número fijo de ellos, el necesario y no mas, y esto por Fuero (4). Así el cargo de notario en la corona de Aragon fue durante mucho tiempo cargo mas respetable y respetado de lo que generalmente se cree: así D. Juan II y D. Fernando el Católico, su hijo, llaman al Colegio de Zaragoza insigne y notable miembro de ciudadanos; *quorum Collegium insigne ac notabile membrum est civium civitatis* (5): así se vieron desempeñando notarías personajes cuyos apellidos eran Blasco, Armengol, Berenguer, Cervelló, Roca ó Perellós en Valencia; Despuig, Coloma, Folch, Moncada y

(1) Privilegio de Pedro III el Grande, concedido en las Córtes de Zaragoza de 1283; tiene efectos de Fuero, y está confirmado por la Observancia 6, tít. «Interpretationes qualiter,» etc. V. Juan Gil Calvete, Estat. y Ordin. del Col. de Not. de Zaragoza.

(2) O sean cuatro mil libras de Jaca, de setenta á ochenta mil reales vellon. No sabemos si aquella era moneda imaginaria, como las libras catalanas y valencianas, ó si en efecto se acuñaba en Jaca; por lo visto, valia cada libra unos diez y nueve reales.

(3) «Treudo,» especie de enfitéusis; así llaman tambien los aragoneses al catastro ó contribucion. V. el Dic. de la leng. por la Acad. esp.

(4) Ordin. del Col. de Not. de Zarag., ordin. 16.

(1) Ordenanzas de los Colegios de Valencia, Barcelona, etc.

(2) Orden. del Col. de Val., «otrosi» núm. XXII.

(3) D. Mat. Lagunez, «Tract. de fructibus,» part. 1.ª, cap. 19

(4) Tít. de tabellionibus, ut certus sit in quolibet loco numerus eorumdem.

(5) Priv. de D. Juan II, dado en Zaragoza á 12 de abril de 1464; y D. Fernando el Católico, en el que concedió en Monzon con fecha 12 de agosto, año 1510.

Rogér en Cataluña; Calatayud, Luna, Lanuza, Cerdan y otros en Aragon; Foces, Lizana, Maza y Rocabertí en Mallorca: así dos tan grandes Santos como Luis Beltran y Vicente Ferrer tienen por padres sendos notarios, y mas de una vez pondrian, como *pasantes*, la pluma en sus protocolos (1): así, historiadores célebres, como Gerónimo Blancas y Gerónimo Zurita, pertenecieron á la clase de que vamos hablando; así, finalmente, previos aquellos requisitos ú otros análogos y de parecido efecto, quisiéramos que se dispensara hoy la facultad de dar fe; y no que solo deja de ser notario aquel que no quiere serlo, ó aquel tan acosado por la necesidad que no encuentra (vergüenza es decirlo) *setecientos* reales, en que, segun anuncios públicos, han llegado á valorarse y subastarse *vitaliciamente* algunas escribanías.

Aun hay mas en favor de la antigua costumbre y legislacion aragonesa por lo tocante á estos oficios. La decantada division de la fe pública en *particular* y *oficial*, ó sea, como hoy se dice, en *escrituraria* y *judicial*, adelanto reconocido y sobre cuya utilidad no se discute en España porque la vemos adoptada en los Códigos franceses modernos (2), Zaragoza la tenia y tiene desde muy antiguo: ¿tomarian de aquí los estranjeros la idea de semejante division, utilísima porque aparta al notario de las cárceles, donde no aprende buenos modales, ni oye edificantes pláticas, ni dejarán de proponérsele reprobados tratos, ni le consentirán respiro para otra cosa, ni nombre que inspire confianza, ni hábitos de cierta dulzura y mansedumbre que debe perder con las voces de los pleiteantes, y los gritos ó blasfemias de los criminales? De todo pudiera haber; mas es lo cierto que el colegio de San Juan Evangelista de la misma ciudad existia ya á fines del siglo XVI, compuesto de escribanos y receptores que solo entendian en lo judicial, prueba de que no lo hacian los notarios de caja, únicamente dedicados á la autorizacion de documentos. Todos los años habian de ser visitados y examinados los protocolos en los meses de marzo y setiembre (1), notando y corrigiendo sus faltas, si las tenian, é imponiendo castigo en caso de reincidencia ó mala fe: tampoco podia proveerse anualmente mas que cierto número de notarías, aunque ocurriesen mas vacantes, disposicion que regia tambien en Navarra, con otras semejantes á las referidas. «A suplicacion del reino, dice uno de sus fueros (2), se ordena y manda por ley que de aquí adelante no se admitan para escribanos ó notarios reales á los que no fueren *naturales* deste nuestro reino, y no tuvieren *veinticinco* años de edad cumplidos, y tengan *patrimonio* de hasta *trescientos* ducados ciertos y seguros, y hayan de haber cursado papeles por tiempo de *seis años*, empezando á los diez y seis de su edad cumplidos... y no se nombren mas de *ocho* escribanos cada año.»

¡Cosa particular! Nosotros, que hemos combatido y combatiremos las enajenaciones de oficios públicos, sentimos que no se hallen, á lo menos por ahora, enajenados los de la fe pública en las provincias de que se trata; porque si lo estuvieran seguirian en observancia sus particulares estatutos acerca de la provision, y no que así vanse ya rigiendo por las disposiciones generales, que, segun hemos visto, no son tan acertadas como aquellas. Los fueros de Monzon y Tarazona sobre este asunto, ordenaron que las *notas* que vacasen se encomendaran á los otros notarios del mismo pueblo en que la vacante ocurriese; y aunque dan preferencia al hijo, nieto ó yerno del notario difunto, nada dicen acerca de la *propiedad* de las mismas. El fuero segundo de Monzon (1564) en esta materia da facultad al que no tuviere hijo, nieto ni yerno notario para que disponga por testamento de sus notas y las de sus predecesores, á condicion de que no se saquen del lugar, y de que si la persona elegida no fuese notario haya de elegir uno que lo sea para que se encargue de su custodia. Los malos efectos de tal autorizacion se dejaron sentir muy pronto, así fue que en el fuero de Tarazona (1592), ya se *ordenó* que muriendo un notario sin hijo, *nieto ó yer-*

(1) Véase la real cédula de D. Felipe V, aprobando las ordenanzas del Colegio de Valencia, dada en Sevilla á 18 de mayo de 1731.

(2) «Les notaires sont les fonctionnaires publics établis pour recevoir tous les actes et contrats auxquels les parties doivent ou veulent faire donner le caractère d'authenticité attaché aux actes de l'autorité publique, et pour en assurer la date, en conserver le dépôt, en delivrer des grosses, et expéditions.»—«Loi contenant l'organisation du Notariat, 25 ventôse, an 11.»—Esto mismo eran los notarios de caja desde hace siglos.

(1) Véanse las Instituciones de Derecho aragonés, por los Sres. Franco y Guillen: apéndice núm. 5.

(2) Fueros del reino de Navarra y leyes promulgadas desde su union con el de Castilla hasta el año 1685, recopiladas, por el licenciado D. Antonio Chavier. Pamplona: 1686.—Lib. II, tit. 12, l. 1.

no notario, el juez del lugar *tomase á su mano* las notas, y las encomendase á un notario del mismo lugar, dándole comision para sacar *actos*; y todavía, despues de este fuero, se dispuso por otro de 1678, si la memoria no nos es infiel, que los protocolos vacantes se encomendaran á cualquiera notario del pueblo, aunque fuera de él dejase el difunto hijo, nieto ó yerno notario. Pero ademas de no decir nada sobre la propiedad y su enajenacion por la Corona, á título oneroso, pruébase que no existió esta (no obstante la costumbre de disponer por testamento, si no de los mismos oficios de los protocolos á lo menos), porque el gobierno redujo el número de plazas cuando lo tuvo por conveniente, sin indemnizacion de ningun género, porque ninguno de tales oficios acudió por confirmacion y satisfizo el llamado *valimiento*, y por otras razones. Son hoy, pues, oficios de libre provision del Estado, y con arreglo á las disposiciones vigentes se llenarán las vacantes que ocurran: ¡lástima y dolor grande ver anunciarse en remate público unos cargos que honraron tantos ciudadanos distinguidos é ilustrados, en Valencia, en Barcelona, en Zaragoza! ¡Qué dirian, cómo protestarian, cuántas reclamaciones no enviarian los Justicias mayores si lo viesen!

Al terminarse la guerra de sucesion en el siglo pasado, perdiéronse muchos fueros y buenos usos en aquellas provincias; se mandó que los aspirantes al notariado fuesen examinados en las Audiencias, que acudiesen al Consejo por título, que pagasen *fiat*, derechos y *media anata*: sin embargo, aunque no sabemos el motivo, es lo cierto que por dicha media anata en la antigua corona de Aragon y en Navarra, aun en la actualidad, solo se pagan diez ducados, al paso que en lo demas de la nacion se cobra medio ducado por cada vecino que tiene el pueblo ó territorio adonde se estiende el oficio (y en verdad que no es razon què tal gravámen pese solamente sobre los escribanos de ciertas provincias): acaso haya sido respeto á la bondad de las instituciones que los reglaban en las comarcas favorecidas, no obstante que para esto no eran necesarios medios indirectos. Confesado está oficialmente en la nota 21, ley 30, tít. xv, lib. vii, Novísima Recopilacion. «Por resolucion, dice, á consulta del Consejo de 15 de junio de 1751 se sirvió S. M. mandar que no se hiciera novedad en la creacion de escribanos de los reinos de Aragon, Valencia y Principado de Cataluña, ni en los colegios establecidos en ellos, *mediante no esperimentarse exceso en su número y calidad*, etc.» ¿Podria, pues, decirse otro tanto actualmente? Mas no se crea que somos apasionados: confesamos por conclusion que en aquellos territorios habrá habido notarios indignos de su cargo, pero los menos y como escepciones de lo que acontecia generalmente: tampoco negaremos que hubo y hay escribanías enajenadas y con las privativas facultades que en lo demas del reino; pero no se abusó tanto como en otras partes en lo tocante á ello, ni por el gobierno, ni por los particulares. El conde de Solterra solamente, es propietario de toda la escribanía ó notaría mayor de la ciudad de Gerona, su jurisdiccion, bailío y veguerío, como heredero del privilegio que concedió el rey D. Jaime á Raymundo de Toylano en mediados de junio de 1298: otros hay á mas de este, que no es del caso referir (1); pero no puede su número compararse con el de Castilla. Estableciéndose colegios de notarios, y formando ellos sus ordenanzas para su régimen y gobierno, se vió que los de aquí señalaban reglas para su provecho espiritual y corporal; los de allá, aunque se declaraban tambien bajo la proteccion de un Santo á quien elegian y festejaban como patrono, dirigian su mira principalmente al brillo y esplendor de su profesion: estos designaban las multas que habian de satisfacer los colegiales descuidados; aquellos se contentaban con fijar la propina que habian de recibir al ingreso de un nuevo compañero: en ciertas ordenanzas de los de la corona de Aragon hay un epígrafe que dice: «*Los mayordomos cobren las penas, ó las paguen de sus bienes;*» en ciertas otras de la corona de Castilla (que manuscritas en letra gótica conservamos) existe otro en estos términos: «Capítulo xxx: *De las gallinas que se han de dar cada fiesta á cada uno de nos.*» Por supuesto que las primeras y las segundas, aquellas y estas serian aprobadas y confirmadas por el sesudo Consejo de Castilla, á consecuencia de la real resolucion de 15 de junio de 1751 en que se prevenia la aprobacion indicada.

Las ideas que acabamos de esponer bastan y sobran para dar alguna razon acerca de los oficios y oficiales de la fe pública en los territorios

(1) Escolano: Prác. del Cons., cap. 46.

españoles, mientras se gobernaron por leyes diferentes de las de Castilla. Si hay quien desee mas estension, puede ver la *Práctica del Consejo Real*, de D. Pedro Escolano de Arrieta (donde se refiere el orígen, reglamentos y vicisitudes de infinidad de colegios), y las demas fuentes y autoridades que de propósito dejamos anotadas con cuidadosa escrupulosidad. Nosotros, desembarazados de escepciones y particularidades, continuaremos tratando ya generalmente de esta materia; pero en otro artículo, pues no consiente mas el actual, en el que damos punto.

JOAQUIN JOSÉ CERVINO.

Juzgado de Estella.—Trabajos estadísticos.—Posición especial de este juzgado.

Nuestro entendido corresponsal en Estella nos remite la nota estadística que á continuacion insertamos, de las causas criminales comenzadas en aquel juzgado en el año de 1852, á lo cual le ha decidido, segun manifiesta, el ver que su número escede al de todos los juzgados cuyas noticias hemos publicado antes de ahora. Con este motivo nos dirige algunas observaciones muy juiciosas sobre la posicion de aquel tribunal y el estado de aquel pais, que nos parecen igualmente dignas de consignarse en las columnas de nuestro periódico.

El estado de las causas criminales comenzadas en 1852 es el siguiente:

Por desacato y desobediencia á la autoridad	2
Abuso de empleados públicos en el ejercicio de sus funciones	3
Homicidio	16
Tentativa de homicidio	1
Suicidio frustrado	1
Amenazas de muerte	1
Muertes casuales	16
Lesiones	77
Robo	17
Tentativa de robo	3
Hurto	67
Hurto frustrado	1
Incendio	3
Calumnia	1
Injuria	2
Detencion arbitraria	1
Estupro	2
Violacion	2
Violacion frustrada	1
Falso testimonio en causa criminal	3
Falsedad en documentos públicos	1
Falsedad en documentos privados	3
Daño en propiedad ajena	8
Fuga de la cárcel	1
Mendicidad	1
Voces alarmantes	1
	235

A ella añade nuestro corresponsal las observaciones que siguen:

«Resulta, dice, haberse principiado 235 causas, sin contar las que quedaron pendientes del 1851, ni la multitud de espedientes y piezas que por separado ha habido que instruir como resultancia de aquellas.

»En los cuatro primeros meses del año actual, se han principiado 66 causas, de lo cual puede inferirse que no se instruirán menos que en el anterior. De continuo existen en esta cárcel sobre cien presos, y en el dia tres sentenciados á la última pena, cuyas causas penden en consulta ante la Excma. Audiencia del territorio.

»Si fuera posible reseñar en pequeño la gravedad de algunas causas, las estraordinarias circunstancias de algunos delitos y su sustanciacion para poner en claro los crímenes y activar los procedimientos, causaria asombro el resultado de los trabajos y del celo desplegado por los señores juez, promotor y demas funcionarios que han intervenido en la tramitacion y fallos.

»Increible parece que un pais religioso, donde tanto se ejercitan las prácticas cristianas, y donde el carácter de los habitantes es, en lo general, pacífico, siendo ademas amantes del trabajo y de buenas costumbres, ocurran de continuo tantos y tan diversos crímenes. Pasma el ver la frecuencia con que se ofende y atropella lo mas sagrado, sin que podamos designar la causa que produce tan grave mal.

»Es verdad que este juzgado se compone de 67 distritos municipales, con 61,584 almas, segun el último empadronamiento. No hay otro en la provincia de mas habitantes, fuera del de la capital, pues escede en mucho á los de Tudela, Tafalla y Aoiz; y, sin embargo, segun su clasificacion, es solo de entrada. Este juzgado tiene á lo menos 25,000 almas mas que el de Tudela, que pertenece á la clase de ascenso.

»Los señores jueces que lo han desempeñado han trabajado con celo y sin descanso para llenar cumplidamente sus deberes, cumpliendo con el mas grande y solemne, que es la recta administracion de justicia. Continuas salidas, un ciento de causas siempre en tramitacion, pleitos y espedientes variados, todo contribuye á que el juez se ocupe de sus negocios sin el tiempo necesario é indispensable para el preciso descanso, y por una retribucion que apenas soporta los gastos económicos de una familia, desde que se suprimieron los derechos, quedando reducidos al sueldo.»

A continuacion nos hace nuestro corresponsal una fiel é interesante pintura de los trabajos del juez y del promotor fiscal de aquel partido, cuya única recompensa son los escasísimos sueldos que disfrutan, y que especialmente, respecto del promotor, lo coloca, como hemos observado otras veces y con distintos motivos, en la posicion de un dependiente de ínfima clase en una oficina del Estado. ¡Imposible parece que no llame de una manera enérgica y espresiva la atencion de los gobiernos la inmensa desproporcion que media entre

la gravísima responsabilidad que pesa sobre los funcionarios del órden judicial y sus mezquinas dotaciones!

Ya que otra cosa no se hiciera, un deber de rigorosa justicia exige al menos que este juzgado se eleve á la categoría de ascenso, que por tantos títulos le corresponde. Si no se da este carácter á un juzgado de 60,000 almas, poblacion que no tienen algunos juzgados de término, y el doble de la que tienen hoy dia muchos otros de ascenso, no sabemos para quién puede reservarse. Esto, que, como acabamos de decir, es muy justo, ofrecerá de paso un pequeño estímulo y una pequeña recompensa á la laboriosidad del juez y del promotor fiscal.

—**Nuevos crímenes.** Una serie de horribles y espantosos delitos parece haberse encargado de confirmar la exactitud de los principios y doctrinas consignadas en nuestro periódico, apropósito de los progresos de la criminalidad. Verdaderamente que preferiríamos mil veces no tener razon, á verla demostrada con tan dolorosos acontecimientos. Lo que en la actualidad sucede estremece y conmueve los ánimos hasta un punto difícil de esplicar. De Tamarite de Litera nos escriben dándonos las siguientes noticias de varios asesinatos ocurridos dentro de la jurisdiccion de aquel partido.

«Pocos dias, dice nuestro comunicante, habian trascurrido desde la ejecucion de Santiago Lerena y La Sierra, por el homicidio causado el año anterior á Mariano Castel, cuando se tuvo noticia de que en el camino que desde Tamarite conduce á la aldea de Altorricon, yacia el cadáver del guarda del monte, Antonio San Martin, en uno de los sitios mas públicos y frecuentados y en las inmediaciones del mismo Tamarite, hallándosele mal herido y con la cabeza aplastada, procediéndose sin demora á la formacion de las diligencias sumarias en averiguacion de los autores del delito.

»Poco tiempo despues se recibió en el juzgado otro parte, noticiándole que en el sembrado de Bernardino Galindo de Alcampel, distante unos siete minutos de esta villa, habia un hombre muerto. Constituyose en seguida en el sitio designado; y considérese cuál seria su sorpresa al ver un hombre tendido, y horriblemente mutilado, lleno su cuerpo de heridas, su rostro desfigurado y sus entrañas desgarradas y devoradas por las fieras y aves de rapiña: de suerte que apenas hubiera podido venirse en conocimiento del individuo á que pertenecian aquellos fragmentos, si, pálida, afligida y desconsolada, María Buira, de la misma vecindad, no se hubiera presentado diciendo que el mutilado y corrompido esqueleto, de cuya identidad se dudaba, era cabalmente el de su esposo Juan Sabaté, del cual nada habia sabido desde el dia 13 del espresado mes en que habia desaparecido.

»Dejamos á la consideracion de Vds. todo el horror de semejante reconocimiento. Los facultativos declararon á su tiempo la probabilidad de que el asesinato se hubiese verificado la noche del mismo dia 13, segun el estado de putrefaccion de los restos mortales ocupados y reconocidos. Y cuando la instruccion del sumario, comenzado el 22 de abril, continuaba aun, hé aquí que de la misma villa, y de su alcalde D. Joaquin Coll, se ha recibido hace muy pocos dias otro oficio avisando á este juzgado de un asesinato cometido entre ocho y nueve de la tarde del dia anterior en la persona de Joaquin Carrera, casado, y espendedor de comestibles. La gravedad de este crímen toma mayores proporciones á medida que se le contempla perpetrado á hora bastante cómoda y de un trabucazo disparado á quema-ropa, por detrás, dentro de la propia casa habitacion del Carrera, y poco menos que á la vista de Florencia Hernandez, su jóven é infeliz mujer, que se encontraba en tan infausta ocasion en vísperas de dar á luz.»

A las anteriores noticias, qué no necesitamos comentar, porque son demasiado horrorosas por sí mismas, añade nuestro comunicante algunas consideraciones, que nos abstenemos de reproducir por hoy, sobre la actitud que ha tomado el tribunal á vista de estos horribles delitos. La prudencia nos aconseja obrar así, sin perjuicio de esplicarnos mas claramente sobre este punto si se nos confirmasen las noticias á que nos referimos.

—**Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia.** Hemos oido decir que está resuelta esta interesante cuestion, quedando separado de aquel cargo el señor Arrazola, y nombrándose para reemplazarlo al señor Olavarrieta, ministro del mismo tribunal. Ignoramos si esta noticia tiene algun grado de verosimilitud. Lo que no podemos menos de manifestar es que nos cuesta trabajo creerla, porque no creemos posible declarar de este modo abolida la ley de inamovilidad judicial. No se trata aquí, como otras veces hemos dicho, de la persona del Sr. Arrazola, ni se pone en duda el indisputable mérito del Sr. Olavarrieta para el ejercicio de aquel cargo. La cuestion es mas alta y de mas importancia: se trata de si debe ó no consentirse el agravio inferido, contra la ley y la justicia, al presidente del primer tribunal del reino.

Para los que conocemos los sentimientos de rectitud y dignidad del actual señor ministro de Gracia y Justicia, y sus opiniones en esta cuestion antes de ocupar aquel elevado puesto, ofrece alguna duda la verosimilitud de esta noticia.

—**Tribunal de Cuentas.** Dícese que se va á arreglar el persònal de esta elevada corporacion, conforme á la organizacion que se le da en la ley especial de la misma promulgada el año anterior.

ADVERTENCIA. El deseo de complacer á nuestros suscritores, que frecuentemente nos manifiestan su interes por conocer cuanto antes las disposiciones del gobierno, y la importancia que estas tienen en la actualidad, nos obligan hoy á consagrarles mas de la mitad del periódico, retirando otros materiales interesantes, entre ellos el «discurso del Sr. Pidal» que comenzarémos á insertar en el número inmediato.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,

Valverde, 6, bajo.

AÑO TERCERO. JUEVES 9 DE JUNIO DE 1853. NÚM. 199.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

GOBERNACION. *Real órden, dictando algunas disposiciones para el fomento del servicio de correos.* Publicada en la *Gaceta* de 30 de mayo.

Illmo. Sr.: Convencida la Reina (Q. D. G.) de que á pesar de las reformas llevadas á cabo durante los últimos años en el servicio público de correos con grande y reconocida utilidad de los intereses colectivos é individuales, todavía es posible mejorar esta interesante parte de la administracion; y penetrado su real ánimo de la conveniencia de generalizar y hacer tan rápidas y cómodas cuanto sea dable las comunicaciones entre todos los puntos del territorio, adaptando los itinerarios al estado actual de nuestras vias, abreviando las operaciones del servicio, y estendiéndolas á cualesquiera poblaciones en que haya medios de hacerlo, por ínfima que parezca su importancia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Que comunique V. I. las órdenes oportunas á los administradores de correos de los puntos principales, á fin de que á la mayor posible brevedad informen sobre los pueblos de su demarcacion en que convenga aumentar las estafetas subalternas, variar la situacion de estas, multiplicar las espediciones, rectificar los itinerarios, y alterar las horas de entrada y salida de los correos, de manera que en un mismo dia pueda recibirse y contestarse la correspondencia.

2.º Que disponga V. I. lo conveniente para que se proceda á la elaboracion de los sellos de la correspondencia ordinaria que han de servir para el franqueo en el año próximo, arreglándolos al nuevo modelo aprobado con esta fecha.

3.º Que asimismo mande V. I. proceder á la fabricacion de los sellos de 1854 correspondientes al correo interior, recientemente establecido en Madrid, haciendo que en cada uno de ellos se estampe el precio de un cuarto en lugar de los tres que en la actualidad cuesta.

4.º Que, reunidos todos los datos, y con presencia de los informes emitidos por los administradores é inspectores del ramo, se proceda por esa direccion á formar nuevos itinerarios, cuyo objeto sea completar y perfeccionar el actual sistema de correos, simplificar todo lo posible el servicio, y conciliarlo siempre sin detrimento de los intereses del Estado con la mayor comodidad del público.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1853.—Egaña.—Sr. director general de correos.

HACIENDA. *Plazo para la presentacion de créditos.*—En real órden de 24 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 30, se dice lo siguiente al presidente de la junta de la deuda pública:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por esa junta acerca de que se señale un plazo para la presentacion ó reclamacion en esas oficinas de los créditos procedentes de los préstamos levantados en Cádiz en los años de 1797 y 1805, con la hipoteca del medio por ciento de avería moderna, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo informado por el Consejo Real, que los créditos mencionados que no se presenten ó reclamen en esas oficinas en el término de un año, contado desde la fecha de esta comunicacion, queden sujetos á lo que por punto general se determine en una ley sobre caducidad de los no presentados en los plazos establecidos.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, concediendo al ministro de Hacienda un crédito para pago de los haberes de las clases pasivas.* Publicado en la *Gaceta* del 31 de mayo.

Señora: Las obligaciones comprendidas en el presupuesto general de gastos del Estado mas difíciles de calcular son las pertenecientes á las clases pasivas, cuyos individuos sufren con frecuencia vicisitudes que alteran el importe de los créditos calculados, especialmente cuando ocurren circunstancias particulares que por necesidad producen inesperadas variaciones. Por eso se ha indicado constantemente en las notas ó esplicaciones unidas á los presupuestos que su anticipa-

da formacion hacia imposible prever cuál seria el importe de atenciones tan espuestas á esperimentar alteracion. Así se indicó en el presupuesto de 1842, y así se ha repetido posteriormente. No es, pues, de estrañar que, respecto del presupuesto de 1852, hayan dejado de corresponder los resultados al juicio que formaron las oficinas generales, á pesar de la escrupulosidad con que procedieron para calcular el coste de estas obligaciones, reuniendo y analizando con suma atencion los datos que pudieran servirles de guia para una operacion de suyo incierta. Imposible fue entonces calcular que en la seccion undécima, clases pasivas, solo el artículo de retirados habia de tener el aumento de 6.462,500 rs. 33 mrs., y que, unido al esperimentado en otros, hubieran por tanto de esceder en 11.034,955 rs. 32 mrs. los derechos liquidados á los presupuestos, de cuya cantidad están ya satisfechos 9.866,204 rs. 32 mrs., restando por pagar 1.168,751 reales.

Menos podia imaginarse que el artículo 7.°, capítulo 1.° de la seccion duodécima, atrasos del personal, recibiese el aumento de 9.268,407 rs. en los quince primeros meses del ejercicio de 1852, solo por los acreedores procedentes de la clase pasiva, y sin contar el que hayan originado las cesantías, jubilaciones y fallecimientos de empleados de la clase activa, cuyo efecto ha sido que se hayan satisfecho 11.192,642 rs. 3 mrs.: que estén pendientes de pago 1.178,680 rs. y que se calcule un mayor gasto hasta fin de junio de 2.821,320 rs. 33 mrs., con esceso á la cantidad presupuesta.

Con objeto de que se legalicen los pagos hechos, y de que pueda verificarse el de los derechos reconocidos y liquidados, han acudido á V. M. respectivamente la direccion general del Tesoro y la junta de clases pasivas, como encargada de la ordenacion de pagos de las mismas, en solicitud de que se digne conceder el correspondiente crédito supletorio, sin perjuicio de las trasferencias á que haya lugar por sobrantes en algunos artículos cuando se ejecute el ajuste definitivo del presupuesto de 1852, y de dar cuenta á las Cortes para su aprobacion.

En consecuencia, el presidente del Consejo de ministros que suscribe, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de mayo de 1853.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al ministro de Hacienda un crédito de 11.034,955 rs. 32 mrs. por suplemento al capítulo único, seccion undécima del presupuesto general de gastos del año de 1852; y otro de 15.192,643 reales al capítulo 1.° de la seccion duodécima del mismo presupuesto, para autorizar el pago de las diferencias entre las cantidades calculadas y las liquidadas por haberes de clases pasivas y de atrasos del personal en aquel año.

Art. 2.° El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á veinte y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

HACIENDA. *Nombramientos.*—Por seis decretos, espedidos con fechas 12 de mayo los dos primeros, 21 los dos segundos y 23 los dos últimos, y publicados en la *Gaceta* del 31, se hicieron los nombramientos siguientes:

En vista de lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, y atendiendo á la edad avanzada de D. Felipe Hurtado, ministro del Tribunal de Cuentas del reino, vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que ha servido en su dilatada carrera.

—

En vista de lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, y atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. Francisco García Hidalgo, ministro cesante del Tribunal mayor de Cuentas, vengo en nombrarle ministro del Tribunal mayor de Cuentas del reino.

—

En vista de lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, y atendiendo á la edad avanzada de D. Joaquin Gomez de Liaño, presidente del Tribunal de Cuentas del reino, vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado; con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando altamente satisfecha del celo y lealtad con que ha servido en su honrosa y dilatada carrera.

—

En vista de lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, y atendiendo á los méritos, dilatados servicios y demas circunstancias especiales que concurren en D. Joaquin María Perez, director general que ha sido de contabilidad de la Hacienda pública, y actualmente subsecretario del ministerio de Hacienda y consejero real estraordinario, vengo en nombrarle presidente del Tribunal de Cuentas del reino.

—

En consideracion á los méritos, servicios y circunstancias que concurren en D. José Borrajo, jefe de administracion de primera clase, con destino á la subsecretaría del ministerio de Hacienda, vengo en nombrarle subsecretario del mismo ministerio.

—

Vengo en mandar que D. Manuel Moreno Lopez, director general de rentas estancadas, se encargue del despacho de la subsecretaría del ministerio de Hacienda, ínterin se presenta á desempeñar este destino don José Borrajo.

HACIENDA. *Real órden, mandando considerar y pagar como marítimas las conducciones de efectos estancados de Barcelona á Gerona.* Publicada en la *Gaceta* del 31 de mayo.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la direccion general de rentas estancadas á consecuencia de una comunicacion del administrador de contribuciones indirectas de Gerona, fecha 2 de noviembre de 1852, en la cual dió parte este funcionario de la falta que se habia cometido en sus oficinas y sin su conocimiento, considerándose y pagándose como terrestres las conducciones de efectos estancados que se hacian por mar hasta Barcelona, y desde este punto á Gerona por tierra.

Enterada S. M. de la resolucion de la direccion ge-

neral de rentas estancadas, fecha 18 de diciembre del mismo año, en contestacion á la comunicacion referida, segun la cual se prevenia que se considerasen y pagasen como marítimas ó como mistas las conducciones en cuyas órdenes se espresara así, y como terrestres aquellas en que se omitiese una y otra calificacion:

Enterada de la esposicion que con fecha 7 de enero de este año elevó el contratista don Santiago Velasco é Ibarrola á la misma direccion, pidiendo que se considerasen y pagasen como terrestres todas las conducciones que se hiciesen desde las fábricas por mar hasta Barcelona, y desde Barcelona á Gerona por tierra; y fundando su reclamacion en que no podian tenerse por mistas cuando no figuraba en el leguario terrestre la distancia de Barcelona á Gerona:

Enterada de la órden de la direccion genearal de estancadas, fecha 29 de enero del mismo, por la cual, resolviéndose definitivamente por aquella direcion la reclamacion del contratista, se mandó que se pagasen como marítimas aquellas conducciones en cuyas órdenes se estampase la cláusula de *por mar hasta Barcelona*, y como terrestres aquellas en que nada se dijese:

Enterada tambien de que, trasladada dicha resolucion al contratista, solicitó este que fuese comunicada á todas las administraciones para que se cumpliese lo que en ella se prevenia:

Enterada asimismo de que, aun cuando en esta disposicion se reservó la direccion designar las conducciones que se habian de pagar como mistas y las que se habian de pagar como terrestres, se designaron en este último concepto todas las verificadas hasta el dia 12 del mes actual, en que, al espedirse órden para ejecutar una remesa de Valencia á Gerona, se estampó en ella la cláusula de *por mar hasta Barcelona*:

Enterada igualmente de la esposicion presentada por el contratista con fecha 20 del mismo mes reclamando contra esta designacion, y solicitando que se consideren y se paguen siempre como terrestres todas las conducciones de esta clase, como consecuencia necesaria de la real órden de 12 de abril, en que se mandó considerar y pagar como terrestres las conducciones entre Sevilla y Cádiz; y

Considerando que en la segunda parte de la condicion segunda del contrato se establece lo siguiente: «Entendiéndose que las remesas que se hicieren por mar para puntos interiores se pagarán como marítimas desde el punto de la salida al de desembarque, y como terrestres desde el punto de desembarque al de su destino:»

Considerando que si en el leguario terrestre, anejo al pliego de condiciones del contrato, no aparece fijada la distancia entre Barcelona y Gerona, proviene de que solo se han colocado en él como puntos de partida aquellos en que hay fábricas establecidas:

Considerando que esta omision no solo no puede alterar la índole verdadera y estipulada de las conducciones, sino que deben repararse y se repara frecuentemente en casos análogos:

Considerando que ya en 29 de mayo de 1852, al calificarse una conduccion semejante, hecha desde Gerona á Sevilla por el mismo contratista, se resolvió que se considerase y pagase como terrestre desde Gerona á Barcelona, y como marítima desde este puerto al de Sevilla, fijándose entre aquellos dos primeros puntos le distancia de diez y ocho leguas.

Considerando que ni aun en la real órden de 12 de abril último, derogada por la de 24 de mayo, y en la cual funda esencialmente su última reclamacion el contratista, se dijo ni se pudo decir que se pagasen como terrestres las conducciones que se ejecutaran por mar hasta Barcelona y desde Barcelona á Gerona por tierra:

Considerando que el contratista mismo aceptó implícitamente el principio de que no se reputasen como terrestres todas las conducciones de este género, cuando con fechas 16 de marzo y 29 de abril pidió que se comunicase á las administraciones la órden de 29 de enero, en que la direccion de estancadas se reservó la facultad de considerarlas unas veces como terrestres, y otras veces como mistas; y

Considerando, en fin, que por el contrato vigente ni aun á la direccion misma se concede esta facultad;

S. M., en vista de lo referido y de lo espuesto, se ha servido resolver:

1.° Que en cumplimiento á la condicion 2.ª del contrato se entienda sin escepcion, que todas las conducciones que se hicieren por mar para puntos interiores, se consideren y paguen como marítimas desde el puerto de la salida al de desembarque, y como terrestres desde el puerto de desembarque al punto de su destino.

2.° Que estando comprendidas en esta clase las conducciones que se hacen por mar hasta Barcelona, y desde Barcelona á Gerona por tierra, se liquiden y paguen como marítimas hasta el primer punto, y como terrestres desde este hasta el segundo.

3.° Que se devuelvan á la Hacienda todas las cantidades que el contratista hubiere percibido de mas por haberse considerado y pagado como puramente terrestres estas conducciones.

4.° Que se escite á todos los administradores de provincia y directores de fábricas, para que, á ejemplo del administrador de Gerona, den cuenta á la superioridad de cuantos abusos adviertan en el cumplimiento de tan importante servicio.

5.° Que se deje espedito al contratista D. Santiago Velasco é Ibarrola el derecho que le concede la condicion 14.ª del contrato para demandar ante los tribunales especiales de Hacienda lo que juzgue convenir á su derecho.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor director general de rentas estancadas.

HACIENDA. *Real órden, mandando abonar como marítimas las conducciones de efectos estancados, que se hacen de puerto á puerto.* Publicada en la *Gaceta* del 31 de mayo.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un espediente instruido en la direccion general de rentas estancadas, del cual resulta, que el contratista de conducciones de efectos estancados D. Santiago Velasco é Ibarrola está cobrando en varios puntos, y pretende cobrar en los demas, como terrestres, conducciones ejecutadas de puerto á puerto del litoral, y calificadas espresamente como marítimas en el pliego de condiciones y en el leguario del contrato:

Enterada S. M. de que la direccion general de rentas estancadas dispuso con fecha 17 de marzo último, que cuando en las órdenes que espida para verificar conducciones de efectos estancados no esprese que tengan lugar por mar en todo ó en parte, se entiendan como terrestres:

Enterada de que esta órden se espidió con motivo de una reclamacion hecha por el mismo contratista, para que se considerasen como terrestres las conducciones mistas desde los puertos del litoral hasta Gerona:

Enterada de que, en virtud de esta órden, ha reclamado despues el contratista ante la administracion de contribuciones indirectas de Almería que se le paguen como terrestres varias conducciones verificadas por mar desde el puerto de Alicante al puerto de Almería:

Enterada asimismo de que, segun aparece de los estados remitidos por la administracion de Málaga, se ha considerado y pagado al contratista como terrestres en el mes de abril último conducciones hechas por mar desde Alicante á Málaga, y desde Cádiz á este mismo puerto:

Enterada ademas de la consulta que sobre el mismo asunto ha dirigido el administrador de contribuciones indirectas de Barcelona á la direccion general de estancadas; y

Considerando que la direccion general de rentas estancadas no tenia facultad para espedir órdenes que, como la referida de 19 de marzo, alteren el espíritu y la letra del contrato con grave daño de los intereses de la Hacienda:

Considerando que se hallan comprendidas entre las conducciones marítimas señaladas espresa y terminantemente en el pliego de condiciones, y en el leguario marítimo del contrato las conducciones entre Cádiz y Málaga, Alicante y Almería, y Málaga y Alicante:

Considerando que de interpretacion en interpretacion ha llegado el contratista hasta el estremo de pedir y obtener que se le consideren y se le paguen como terrestres conducciones que la razon, la práctica y la misma naturaleza han hecho marítimas; y

Considerando, en fin, que no solamente consiste el mal de semejante abuso en el desfalco que sufren los intereses públicos, sino tambien, y muy particularmente, en el ejemplo y aliciente que se ofrecen con él á las especulaciones ilegítimas;

S. M. se ha servido resolver:

1.° Que quede sin ningun valor ni efecto la órden de 17 de marzo, espedida por la direccion general de estancadas, en virtud de la cual se han estado considerando y pagando como terrestres las conducciones puramente marítimas, solo porque en las guias no se espresaba que se hacian por mar, aun cuando real y efectivamente se hicieran de esta manera.

2.° Que el contratista devuelva á la Hacienda las cantidades que hubiere cobrado de mas por este concepto.

3.° Que se circulen órdenes terminantes á todas las administraciones, para descubrir las faltas que se hubieren cometido en esta clase de asuntos, con el objeto de proponer á S. M. las medidas á que haya lugar.

4.° Que se deje espedito al contratista don Santiago Velasco é Ibarrola el derecho que le concede la condicion 14.ª del contrato para pedir ante los tribunales especiales de Hacienda lo que estimare convenir á su derecho.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor director general de rentas estancadas.

HACIENDA. *Desfalco de caudales en la depositaría de Santiago.*—Por real órden de 27 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 31, S. M., en vista del espediente instruido en este ministerio, á consecuencia de varias comunicaciones del gobernador de la provincia de la Coruña, participando el desfalco de 188,261 rs. 31 mrs. que ha resultado de la depositaría de Hacienda pública del partido de Santiago, y las medidas que con motivo de este grave hecho ha adoptado dicha autoridad para descubrir el paradero del depositario don Francisco Manuel Medero, fugado de aquel punto y sustraido hasta ahora por este medio á la accion de los tribunales de justicia: y deseando que, sin perjuicio del severo castigo que se imponga al culpable luego que sea habido, y segun el resultado de la causa que se instruye, se lleven desde luego á efecto aquellas disposiciones que la situacion de este asunto permite, y cuya ejecucion reclaman los intereses públicos, ha tenido á bien mandar:

1.° Que quede separado don Francisco Manuel Medero, del destino de depositario de dicho partido.

2.° Que esa direccion retire de la de la deuda pública la fianza de 150,000 rs. que en títulos de 5 por 100 tenia aquel depositada en la tesorería del mismo establecimiento, procediéndose inmediatamente á su venta, y aplicando el producto de ella por cuenta de la suma en que resulta alcanzado.

3.° Que aprobándose las disposiciones tomadas por el gobernador de la Coruña, se prevenga á dicho jefe que por cuantos medios estén á su alcance averigüe si Medero, ademas del crédito de 25,000 rs. que, segun aparece, tiene á su favor y contra el depositario que fué del ayuntamiento de Ordenes, cuenta con algunos otros bienes para reintegrar la cantidad de que quede en descubierto despues de la venta de los efectos que constituyen su fianza.

Y 4.° Que el espresado gobernador dé aviso frecuentemente á este ministerio de lo que se vaya adelantando en la sustanciacion de la causa que se instruye en aquel juzgado.

HACIENDA. *Exencion á favor de los buques holandeses.*—Por real órden de 16 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 31, se manda eximir á los buques de guerra holandeses del pago de los derechos de puertos en los de la Península, en atencion á que los buques de guerra españoles no satisfacen derechos de ninguna clase en los puertos de Holanda.

Mes de junio.

GOBERNACION. *Elecciones.*—Por real decreto de 27 de mayo, publicado en la *Gaceta* del 1.° de junio, se manda proceder á nueva eleccion de diputado á Córtes en el distrito de Santiago, en Sevilla, por haber renunciado este cargo el electo D. Manuel Moreno Lopez.

GOBERNACION. *Real órden, mandando uniformar los atalajes y enganches de las sillas de posta en las siete líneas generales.* Publicada en la *Gaceta* del 2 de junio.

Illmo. Sr.: El imperfecto sistema de atalajes y enganches que observan nuestros maestros de postas produce de ordinario grandes entorpecimientos y dilaciones en el servicio general de correos, y no pocas veces desgracias que es deber de la administracion precaver y evitar con tiempo, destruyendo añejas y perniciosas costumbres.

Así se nota que, recorriendo nuestras sillas-correos el espacio de una á otra posta con velocidad poco comun, y en general con regularidad, se detienen frecuentemente en las faenas de enganche y remuda de tiros tanto como en la operacion principal de atravesar la línea en donde hacen el servicio. Ni las caballerías se hallan dispuestas con anticipacion, ni los pos-

tillones cuidan de desempeñar con prontitud el trabajo que les está encomendado, resultando de aquí que por los malos métodos, por indiferencia y por desidia el itinerario no se cumple, y la llegada de los correos á la capital y á las provincias se retarda de un modo injustificable.

Si á los inconvenientes naturales en muchos parajes se agregan estos entorpecimientos casi voluntarios, fácil es calcular los perjuicios que semejantes faltas ocasionan, pues basta muy á menudo que se economicen dos ó tres horas en estos pormenores para combinar las entradas y salidas, de manera que el correo pudiera ser contestado en el mismo dia en que se recibiese.

Atendiendo á estas consideraciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que se espidan las órdenes convenientes para uniformar los atalajes de todas las maestrías de postas de las siete líneas generales, simplificando su mecanismo, á fin de que los enganches y remudas se hagan con toda la posible rapidez.

2.° Que los nuevos atalajes estén construidos y en servicio el dia 1.° de agosto próximo.

3.° Que para dicho dia se reformen los itinerarios, reduciendo el tiempo de los enganches y remudas á cinco minutos por cada parada de postas.

4.° Que prevenga V. I. á los administradores principales de correos que toda detencion ó retardo que sufran las espediciones en las remudas ó el tránsito se consigne en el *vaya* para exigir la responsabilidad á quien corresponda.

5.° Que proponga V. I. la separacion de los maestros de postas que no hayan cumplido con lo que establece el art. 1.° en el dia que fija el 2.°

6.° Que cuide V. I. muy particularmente de que así los maestros de posta como los conductores y demas empleados responsables de la exactitud de este servicio, cumplan estrictamente con lo que previenen los reglamentos del ramo, debiendo V. I. proponer en otro caso á S. M. las medidas oportunas para remediar los abusos que se noten.

De real órden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de junio de 1853.—Egaña.—Señor director general de correos.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 2 de junio.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIÁSTICA.

En 27 de mayo. Aprobando, para los curatos de Orzonaga, Villafeliz y Velilla de los Oteros, las propuestas de D. Antonio Bulnes, D. Gerónimo Corral y D. Nicolás Pardo.

PARTE CIVIL.

Escribanos. En idem. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos, y para los oficios siguientes: á D. Bernardo Campo, de propiedad y ejercicio de escribanía de Carrion de los Condes; á D. Manuel Martin Lezcano, de propiedad de otra en Valladolid; á D. José García Miralles, de ejercicio de escribanía numeraria en Onteniente; á don Pascual María Campos, igual para otra en Corella; á D. Nicasio Rodriguez, igual para otra en Bustillo de Chaves; á D. Francisco Castell y Navarro, igual para otra del juzgado de Torrecilla de Cameros; á D. José Fernandez Pintado, igual para escribanía en Mijares; á D. José Antonio Fernandez, igual para notaría en Villarobledo; á D. Francisco y D. Cristóbal Linares, igual en permuta de sus respectivas notarías de Villajoyosa y Valencia; á D. Pedro Aventin y D. Pascual Lacambra, igual en permuta de sus respectivas escribanías de Monzon y de Campo.

Procuradores. En idem. Concediendo real título de procurador de la Audiencia de Albacete á D. Agustin García Mirasol, propuesto en primer lugar en la terna elevada al efecto por la Sala de gobierno de aquel tribunal.

Instruccion pública. En idem. Nombrando para el cargo de decano interino de la facultad de jurisprudencia de Oviedo á D. Juan Domingo Aramburu, que ha sido propuesto para dicho cargo por el rector de aquella universidad literaria.

GOBERNACION. *Alcaldes-corregidores.*—En real órden de 28 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 3 de junio, se dispone lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de varias consultas hechas por los gobernadores de las provincias acerca de si los alcaldes-corregidores que anteriormente habian sido concejales continuarían ejerciendo sus funciones de tales en consecuencia de la supresion de aquellos destinos, y considerando que al aceptarlos debieron dejar naturalmente vacantes dichos puestos de concejales, porque los cargos de orígen popular no se conservan cuando se aceptan empleos con ellos incompatibles, ha tenido á bien declarar S. M. que los alcaldes-corregidores que hubieren quedado cesantes en virtud del real decreto de 4 del presente mes, ú otro, y disposiciones precedentes, no pueden volver á ser individuos de los ayuntamientos á que pertenecian, á no mediar nueva eleccion.»

GOBERNACION. En real órden de 31 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 3 de junio, se dice al gobernador de Barcelona que S. M. ha visto con particular agrado los servicios prestados por los profesores de medicina D. Santiago Mendez y D. Manuel Arnús en la comision que se les confirió en el año anterior de 1852 por ese gobierno de provincia para estudiar la enfermedad que en aquella época afligia á la poblacion de Villanueva de Sitges; siendo al mismo tiempo su voluntad, de acuerdo con lo informado por el consejo de sanidad y la aprobacion que ha merecido de esta corporacion la memoria que sobre la enfermedad redactaron dichos profesores, se les dé las gracias en su real nombre, sirviéndoles este servicio para los adelantos en su carrera.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos eclesiásticos.*—Publicados en la *Gaceta* del 3 de junio.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos de 27 de mayo, se ha dignado nombrar para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

Para una canongía vacante en Albarracin, á D. José Moreno, cura párroco y beneficiado de aquella catedral.

Beneficios. Para uno vacante en Badajoz, á don Francisco Garay, capellan de coro de la misma iglesia. Para otro en la misma ciudad, á D. Valentin Cuellar, capellan de coro de la misma iglesia. Para otro vacante en Canarias, á D. Alonso Albuerne, Vicario de San Vicente de Pó, en la diócesis de Oviedo. Para otro en Jerez, á D. José Gomez y Marquez, presbítero de dicha ciudad.

Beneficio de oficio. Para el beneficio á que va unido el cargo de maestro de capilla, á D. Pascual Enciso, esclaustrado, propuesto por el R. Obispo.

SECCION DOCTRINAL.

Situacion de Galicia.—Necesidad de algunas medidas estraordinarias y urgentes para mejorarla.

A pesar de cuanto se ha escrito de algun tiempo á esta parte sobre la tristísima situacion de Galicia; de lo mucho que se ha escitado el celo del gobierno en favor de aquel pais desventurado y afligido por la mas horrible de las calamidades que pueden pesar sobre la especie humana; y de que, estimulado por tan nobles escitaciones, ó guiado mas bien por su propio impulso, ha acordado el mismo gobierno algunas medidas con el fin de poner término á tan crueles padecimientos, Galicia continúa esperimentando las funestas consecuencias de ese azote con que la Providencia ha querido poner á prueba el esfuerzo de sus dignos hijos, y el mal sigue haciendo sus estragos, sin que los remedios adoptados hasta ahora hayan logrado contenerlos. Imposible es escuchar sin espanto las relaciones que á cada paso se oyen de los horrores que allí produce el hambre, y de las víctimas que ocasiona la miseria y el abandono en que yace la clase proletaria de aquel vasto teritorio. Por nuestra parte, creeríamos faltar á nuestros mas sagrados deberes, si en nombre de la religion y de la humanidad no levantáramos nuevamente la voz en favor de nuestros desgraciados hermanos de Galicia.

Hace mucho tiempo, en verdad, que creemos ver agitarse fuera de su verdadero terreno esa cuestion *de vida ó muerte* para el pais gallego, que hoy preocupa los ánimos de todos los españoles. Cuando oíamos decir que en los pueblos de Galicia hacia el hambre los mas horrorosos estragos, y que sus infelices moradores demandaban el pan de puerta en puerta, cayendo enmedio de las calles estenuados de debilidad y de miseria, siempre nos pareció que no era bastante á remediar este mal, ni la creacion de una junta de caridad en Madrid, ni la construccion de algunas cárceles en aquel territorio, ni el permiso para celebrar algunas rifas, ni la suma que á calidad de reintegro les mandó remesar el gobierno, y cuya remesa no sabemos que se haya verificado real y efectivamente hasta hoy. Siempre creimos que estos remedios, de utilidad, sin duda, para conjurar un mal que amenaza, ó para oponerse á las causas que lo producen, y para evitar una parte del peligro que se ve venir desde lejos, eran de todo punto insuficientes para dar vida y aliento á los infelices que desfallecidos y exánimes, ven acercarse con horror el momento postrero de su existencia, sin que una mano amiga venga á darles el sustento necesario, y á arrancarlos con sus eficaces auxilios á una muerte próxima é inevitable.

Desgraciadamente no nos equivocamos en la opinion que entonces formamos. El hambre sigue haciendo estragos en Galicia, porque no basta para atajarla el congregar en junta algunos hombres entendidos á fin de estudiar sus causas, el ordenar la construccion de algunos edificios públicos para proporcionar trabajo á unos cuantos jornaleros, y el dirigir escitaciones á las autoridades del pais para el alivio de la miseria. Nosotros conocemos toda la importancia de estos estudios, y en uno de nuestros números anteriores les ha consagrado un artículo uno de nuestros mas distinguidos colaboradores; pero la cuestion no es en la actualidad económica ni financiera: de lo que hoy se trata es de atajar los progresos del hambre, y de una miseria que cada vez se presenta mas horrorosa, porque los medios de que los particulares podian disponer para remediarla se han agotado ya: y la miseria necesita un socorro instantáneo y urgente, cuando el pobre está próximo á sucumbir bajo el peso de ella. Pan, y no discusiones ni cálculos científicos, es lo que há menester el hambriento: y cuando un reino entero es presa de tan horrible calamidad, cuando muchos miles de almas sucumben bajo el peso de esta funesta desgracia, es necesario proporcionarse á toda costa sumas inmensas para socorrerla, sin esperar á los dictámenes de las juntas, ni al resultado de los estudios económicos y estadísticos.

Galicia se presenta hoy ante el gobierno español como pudieran presentarse ante su autoridad municipal los moradores de un arrabal asolado por un horrible terremoto, en demanda de algun socorro para su precisa subsistencia. La autoridad que se contentase con estudiar aquella miseria y proporcionar ocupacion á los pobres, habria hecho muy poco, si entre tanto el hambre diezmaba los infelices que habian acudido en su auxilio, y que en él habian puesto sus esperanzas. Antes que todo vaciaria las arcas municipales y derramaria sus ahorros entre aquellos infelices, dignos por su situacion

especial de ser atendidos de un modo privilegiado y urgente.

No conocemos ninguna ley tan imperiosa en el órden económico y gubernativo de los Estados, como la de dar de comer al hambriento y cubrir las carnes del desnudo. Ante esta obligacion sagrada, forzosa é indeclinable, ceden, y no pueden menos de ceder, cuantas consideraciones y cuantos cálculos entren en el sistema financiero de un pais. Si las arcas del Erario no pueden atender simultáneamente á muchas necesidades, atiendan á la mayor, á la mas imperiosa, á la mas urgente de ellas. Ante todo es evitar que un reino entero desfallezca de hambre en el vasto territorio de una nacion que contribuye anualmente con *mil trescientos millones* á ese mismo Erario. Ante todo es salvar á una parte del pais de la grave calamidad que le aflige, aunque esto sea á espensas del resto de sus habitantes. ¡Qué hermanos no se privarian gustosos de la mitad del sustento por dar la otra mitad al hermano que desfallece de hambre! ¡Qué padre no quitaria á sus hijos un pedazo del pan cotidiano, para darlo, no ya á otro hijo, sino á un estraño que viese á su puerta, afligido y estenuado por la miseria!

¡Oh! ¡Y cuán grandes, cuán solemnes son en una situacion semejante los deberes del poder que dirige los destinos de un pais! ¡Cuán notable, por mas que sea harto funesta en sí misma, es la ocasion que se ofrece al gobierno para justificar ese título honroso de *padre de los pueblos*, con que aparece revestido! A la manera como acude el padre á la cabecera del hijo enfermo, debiera acudir el gobierno de S. M., por medio de uno de sus ministros, al pais mismo que hoy gime bajo el peso de tan grave dolencia. Ni debiera desdeñarse de cumplir con este deber, si fuera necesario, la misma augusta señora que ciñe hoy la corona de las Españas, como no se desdeñó la ilustre Isabel de Hungría de servir y curar por su mano á los pobres enfermos, ni la primera Isabel de Castilla de recorrer por su pie las vegas de Granada, cuando la espulsion de la morisma hizo trasladar la corte de aquellos esclarecidos monarcas á los cuarteles de Santa Fe. Si santa y meritoria era la empresa de nuestra católica heroina, no menos santa y meritoria es, en verdad, la que aquí pudiera llevarse á cabo. Si la defensa de la religion impulsaba aquella espedicion para siempre memorable, la práctica de sus mas augustos y sublimes deberes seria el móvil de la presente. Si la *Fe* era el glorioso lema de aquellos regios estandartes, la *esperanza* y la *caridad* serian la dulce y consoladora divisa de esta. ¡Oh! ¡Y cómo conocerian de esta suerte, tanto los reyes, como sus inmediatos consejeros, esa miseria espantosa, de que no se forma la mas leve idea enmedio del lujo de la corte, y bajo los suntuosos artesonados de los regios salones! ¡Cómo interesaria este doloroso espectáculo el corazon de esa augusta señora, que es todo bondad, todo dulzura, todo caridad, que es siempre el amparo de todos los desgraciados y el consuelo de todos los afligidos! ¡Cuánta esperanza y cuánta felicidad no llevaria al corazon de aquellos desventurados el ver enmedio de ellos la representacion visible y mas autorizada de la Providencia de Dios en la tierra! ¡Y cuán digno empleo no tendria una parte del rico patrimonio de nuestros monarcas, por pequeña que fuese, en aliviar las necesidades de tantos menesterosos y enjugar las lágrimas de tantos afligidos!

Este pudiera ser muy bien el primer paso de una serie de medidas urgentes, eficaces é inmediatas, que es preciso adoptar á todo trance para remediar la situacion actual de Ga icia. Volvemos á decirlo: *el hambre necesita instantáneamente el sustento; y el que no da pan al hambriento, pudiendo hacerlo, lo mata*, segun la exacta espresion de uno de los mas esclarecidos doctores de la Iglesia. Llevar, pues, á Galicia, cuantas sumas sean necesarias para socorrer las necesidades de sus habitantes, haciendo pesar y repartiendo despues este gravámen sobre todos los españoles, esceptuando solo las clases poco acomodadas; dejar espeditas las vias de comunicacion, para que entren en aquel suelo por todas partes y en todas direcciones, los comestibles que sean necesarios: establecer pronta y urgentemente hospicios y casas, en que se reciba, alberguen y dé sustento al pobre desvalido: encargar á las autoridades la adopcion de cuantas medidas reclame el remedio de las necesidades urgentes de aquel pais, por estraordinarias que parezcan: renunciar completamente á la idea de obtener por ahora rendimientos de aquel suelo, en cuanto estos provengan de las clases pobres y de las personas que paguen menos de 100 rs. de contribucion al Estado; y derramar allí, con mano generosa, todo cuanto tenga y

de cuanto pueda disponer el gobierno, para que en ninguna parte falte alimento á los pobres, ya sea que se dé en público, ya que se lleve á domicilio al hogar de cada familia; hé aquí las medidas que necesaria y urgentemente debe adoptar el gobierno de S. M. Dentro de estas indicaciones generales caben una porcion de medidas particulares, que no especificamos individualmente, y cuya adopcion dejamos al buen juicio de los actuales consejeros de la Corona.

El modo como el gobierno ha de resarcirse de estos desembolsos, y ha de cubrir las demas necesidades á que estaban destinados sus fondos, no es necesario discutirlo ni estudiarlo ahora. Remediado ese mal, que es del momento, y que nos mandan socorrer todas las leyes divinas y humanas, luego será tiempo de decidir el aumento de contribucion que deberá imponerse á los demas pueblos, el descuento de sueldo que deberá hacerse á los empleados públicos, las rebajas que pueda sufrir el presupuesto del Estado y los demas medios con que haya de resarcirse aquel descubierto. El gobierno debe administrar los intereses del pais en casos estraordinarios, como administra un particular los suyos en estos mismos casos. Si una desgracia lamentable, un accidente imprevisto, una calamidad grave, pero urgente, forzosa é indeclinable, reclama toda su atencion y todos sus recursos, á ella los aplica en el momento, sin consultar ni estudiar de antemano la naturaleza de aquel accidente, ni las muchas necesidades que deja desatendidas. Todo sucumbe ante el deber imperioso que exige aquel sacrificio de su parte, y el remedio de un mal que llegaria á ser irreparable si se dejase pasar el primer momento.

Este es hoy el grito unánime de los infelices moradores de Galicia, y á él se une el deseo ardiente de todos los buenos españoles. Estas son tambien en el órden económico y gubernativo las medidas que deben adoptarse para socorrer á aquel desgraciado pais. Estos son asimismo los deberes que nos enseña la razon y nos aconseja el sentimiento de caridad para con nuestros prójimos. Esta es, por último, la doctrina del Salvador de los hombres, que nos manda contribuir con todas nuestras fuerzas al socorro de nuestros semejantes cuando los veamos pobres y desvalidos, y que marca con el sello de la eterna reprobacion al que no se duela del hambre y de la miseria de los que son la representacion de su divina imágen sobre la tierra.

Si por ventura estas doctrinas necesitasen otro apoyo fuera del que les presta la justicia misma y lo sagrado de los deberes á cuyo cumplimiento van encaminadas; si por alguno pudiese creerse que llevamos demasiado lejos nuestro celo y nuestro modo de ver la situacion de Galicia, no habríamos menester prueba mas robusta ni concluyente en nuestro favor, que las palabras del gobierno al crear la junta de caridad para el socorro de aquel pais. «Una gran calamidad, se dice en ella á S. M., »aflige á una de las mas vastas y populosas re»giones de la monarquía española: el hambre »está asolando á vuestro antiguo y fiel reino de »Galicia......... De situacion tan lamentable es »natural consecuencia el tristísimo espectáculo »que aquellas atribuladas provincias ofrecen. »Innumerables familias, acosadas por el hambre »y los temores de una muerte sin consuelo, »abandonan sus hogares y van recorriendo el »pais en busca de socorros que no encuen»tran....... El territorio en masa, antes tan flo»reciente y tan poblado, se ve espuesto á ser »víctima de los mas terribles azotes con que á »veces son las naciones castigadas, si no se acu»de con urgencia á *disminuir y consolar el ac»tual quebranto.*» Si á esta sentida y enérgica esposicion se añaden las tristísimas y lastimeras comunicaciones que cada dia se reciben de Galicia, y que publican todos los diarios de Madrid, ¿habrá quien pueda dudar un momento de que es necesario hacer mucho mas de lo que se hà hecho hasta ahora, y consagrar á nuestros desventurados hermanos todos los esfuerzos de la mas ardiente y generosa caridad?

Insistimos, pues, una y mil veces en que deben adoptarse sin pérdida de momento las medidas estraordinarias que hemos propuesto; entre ellas, la presencia en aquel territorio de uno de los señores ministros de la Corona, revestido de amplísimas y estraordinarias facultades, la reputamos indispensable en las críticas circunstancias en que se encuentra aquel pais. Otros objetos, no mas importantes por cierto que la desolacion de un reino entero y la próxima espectativa de los horrores de la peste, han hecho trasladarse á los ministros de S. M. á puntos distantes de la corte, donde su presencia se reputaba necesaria. ¡Oh! y cuán noble y elevada apareceria la dignidad de un

ministro de la Corona, trasladado desde los suntuosos salones donde recibe el homenaje de los dignatarios del Estado, á la cabaña del pobre y al asilo de misericordia donde se alberga el mendigo, para derramar allí los consuelos de la caridad cristiana! ¡Cuán grande y benéfica apareceria la mision *del poder*, santificado con la práctica de los mas augustos y sublimes deberes de nuestra religion! ¡Cómo no aprenderian los pueblos á amar á sus gobernantes, cuando, descendiendo desde las alturas del poder, los viesen llegar hasta ellos para confortarlos en sus momentos de tribulacion y amargura!

Grande seria nuestro consuelo si estas reflexiones pudiesen producir una pequeña parte del bien á que van encaminadas. Por esta sola consideracion, de la cual reciben toda la importancia que les atribuimos, nos permitimos llamar hácia ellas la atencion de los actuales consejeros de la Corona, á quienes van dirigidas, y rogamos á nuestros cofrades en la prensa que las apoyen con su esfuerzo, continuando así la obra meritoria que de comun acuerdo están llevando á cabo en favor de nuestros hermanos de Galicia.

J. M. de A.

Sobre el régimen municipal de Castilla, y su influencia en las instituciones políticas de España (1).

Señores: si alguna duda pudiera quedar aun sobre el acierto con que la Academia ha dispuesto celebrar la recepcion de sus individuos en estas juntas públicas y solemnes, el discurso que acabamos de oir, y los que hemos escuchado en reuniones anteriores, la hubieran de todo punto desvanecido. La ciencia y la crítica, la filosofía y la elocuencia tienen aquí ocasion oportuna para ostentarse y brillar recorriendo los fastos de nuestra patria, poniendo en claro los hechos dudosos, separando los verdaderos de los falsos, indagando sus causas y sus resultados, y escitando el público interes en favor del noble estudio de la historia; estudio, señores, sin el cual quedan todos los demas como mancos é incompletos.

Y esto es tanto mas conveniente, cuanto que la historia en la actualidad ha remontado su vuelo, ha tomado una mayor estension y amplitud, y ha dado un nuevo giro á sus investigaciones. La historia se ocupa hoy con preferencia de asuntos que antes apenas llamaban la atencion de los escritores; é internándose en la vida íntima de los pueblos, en el oculto espíritu de sus instituciones y en las secretas causas de su orígen, crecimiento y desarrollo, descubre y patentiza los verdaderos móviles de la prosperidad y decadencia de las naciones, y las ignoradas y desconocidas causas de los grandes sucesos sobre los cuales únicamente se fijaba antes la atencion del historiador.

De esto, señores, nos da un insigne ejemplo el discurso del Sr. Seijas Lozano, al ocuparse de la historia del régimen municipal entre nosotros, al llamar la atencion sobre un asunto de tan grande interes histórico y político, y al llevar una nueva luz á un punto que todavía no ha sido tratado por nuestros escritores con la especialidad y el esmero que su misma importancia requeria.

El Sr. Seijas, aunque de la manera rápida que la naturaleza de su trabajo exigia, considera al municipio en su primer orígen y rudimentos, y marchando con él á traves de los grandes trastornos y revoluciones de nuestra patria, y guiado por la luz de la crítica y de la filosofía, nos le manifiesta en todas sus fases y vicisitudes: ya confundiéndose con el Estado en la localidad soberana de los pueblos y razas primitivas; ya ciñéndose á sus condiciones propias bajo el poder de la república romana; ya sucumbiendo en una lenta agonía bajo el yugo opresor y tiránico del imperio, y ya tomando una nueva forma durante la monarquía turbulenta y parcial de los godos.

Viene despues la restauracion de la monarquía; y el municipio, llamado ya concejo, crece y toma nueva vida y vigor en los dominios de los reyes de Asturias y de Leon, llega despues á su mas grande crecimiento y desarrollo, y, tomando decididamente un carácter político, aspira á influir en el gobierno del Estado, llama á las puertas de los comicios nacionales, toma asiento en ellos y hace prevalecer su voz en las Cortes de Castilla. Decae despues de la guerra de las Comunidades, y perdiendo poco á poco todo su carácter político, toma, por fin, el administrativo que hoy le conocemos como el único compatible con la nueva índole del régimen representativo y con el nuevo método de formar las grandes asambleas *deliberantes* de las naciones modernas.

Y, en efecto, señores, el escribir *la historia*, la vida digámoslo así, de una institucion, su orígen y su desarrollo, su decadencia y sus vicisitudes, es uno de los adelantos de la historia en nuestros dias. El historiador se apodera de su institucion al nacer; la sigue paso á paso en su infancia y crecimiento; examina las

(1) Al discurso de nuestro distinguido colaborador el Sr. Seijas Lozano, publicado en el núm. 197 de este periódico, creemos deber añadir el de contestacion del Sr. Pidal, porque en ambos discursos se contiene cuanto puede decirse de notable sobre el asunto á que están consagrados, y porque reunidos forman un cuadro completo de la solemne sesion á que dió motivo la recepcion del Sr. Seijas en la Academia de la Historia.

causas de su desarrollo, los gérmenes de decadencia que lleva en su seno, la resistencia que opone á los hechos que intentan ahogarla, su influencia en la sociedad y la reaccion que ejercen en ella el resto de las leyes, y da de este modo una especie de personalidad á la institucion y derrama sobre la historia de sus vicisitudes, *ó, mas bien*, sobre su *biografía*, una luz desconocida, el mas vivo y profundo interes. Este interes, señores, debe aun crecer y ser mayor cuando la institucion así descrita ha llegado hasta nuestros dias; vive, por decirlo así, entre nosotros, influye en nuestros destinos, y lleva el sello y los recuerdos de los pueblos y las generaciones que se han hundido en la inmensa inundacion de los siglos. Tal es, señores, la historia del régimen municipal que nos bosqueja el Sr. Seijas. Sigámosle si no en sus investigaciones.

Cuando la España empieza á descubrirse en los horizontes de la historia, se nos presenta ocupada por una multitud de razas y pueblos independientes entre sí. La España no formaba entonces un cuerpo de nacion, ni tenia ningun género de gobierno general, era un agregado de razas sin ningun vínculo de union regular y constante. Cada ciudad y cada pueblo se regia por sí misma y atendia á su seguridad y defensa, lo mismo en la paz que en la guerra. La localidad era entonces soberana y constituia una pequeña república independiente; y siendo, por lo tanto, una misma cosa el municipio y el Estado, era tambien una misma la organizacion política y la municipal y unos mismos sus magistrados. Roma, que en sus primeros tiempos no fue mas que una municipalidad soberana, nos presenta de esta organizacion, á la vez local y política, un ejemplo insigne y de todos conocido.

Difícil, sobre difuso, seria caracterizar la índole especial del gobierno que regia á cada uno de estos pequeños Estados, antes de ser subyugados por los ejércitos romanos; pero, consultando los monumentos de la historia antigua, se pueden determinar algunos rasgos generales que bastarán á nuestro actual propósito. El régimen de estos pequeños pueblos era, por punto general, el republicano; aunque á veces se ve ya despuntar el elemento monárquico en algunos magistrados hereditarios, príncipes ó régulos á quienes se ha dado en alguna vez en la historia el nombre de reyes. La principal autoridad residia en la asamblea del pueblo, á que los historiadores romanos dan el nombre de *concilium*; pero en las tribus mas adelantadas en civilizacion, en las ciudades de la Celtiberia, y en todas las colonias de orígen fenicio, griego ó cartaginés, habia ademas un Senado, compuesto de los principales ú *optimates*, el cual compartia con mas ó menos estension la autoridad soberana en el *concilium* ó junta popular. Al frente de esta organizacion habia uno ó mas magistrados, algunas veces, las menos, hereditarios como lo fueron Corbis y Orma en la ciudad de Ibe; pero, por punto general electivos, como los *suffetes* de Cádiz y los magistrados de las colonias griegas (1). Las razas hispánicas, antes de la conquista, se hallaban en un estado de civilizacion y de cultura muy análogo al que tenian las tribus germánicas que nos describen César y Tácito, y de unas y de otras se puede asegurar que prevalecia generalmente como principio de gobierno lo que dice Tácito hablando de los germanos, á saber: que los principales de la tribu decidian las cosas de poca monta, pero que de las de importancia solo entendia el pueblo entero: *de minoribus rebus principes consultant, de majoribus omnes* (2).

Tal era, señores, el régimen de las tribus y ciudades de la España antes de la dominacion romana: régimen de localidad y de fraccionamiento, pero régimen tambien de libertad y de vida. Con él resistieron aquellos pueblos en una lucha de doscientos años el inmenso poder de la república. Fraccionada la nacion y divididos sus defensores, no pudieron nunca, á la verdad, oponer mas que una resistencia parcial y aislada; pero era tal la vitalidad de las razas y la fuerza de las localidades, la vida y energía estaban tan repartidas y diseminadas por toda la Península, que aquel grande y trascendental inconveniente de la desunion parece disminuirse y como desaparecer ante los prodigios de la resistencia que han inmortalizado á Sagunto y á Numancia, á Viriato y á Sertorio, á los cántabros y á los astures. No habia cabeza para dirigir, pero tampoco la habia para recibir los tiros que se la hubieran asestado, y que hubieran podido matar la resistencia

(1) Todo esto consta de los *historiadores griegos* y romanos. Tito Livio habla del *concilium* de los volcianos y del de otros muchos pueblos en que los legados romanos proponen la alianza con Roma (libro 21, cap. 6.º); del *concilium* de los ilergetes y ausetanos, que, á peticion de los romanos, decretaba la prision y entrega de Mandonio y demas principales de la tribu (lib. 29, cap. 3.º); del de Sagunto (lib. 2.º, cap. 4.º, y del de otras varias ciudades. En Polibio hallamos indicaciones análogas.

Respecto de los Senados de las ciudades, Tito Livio dice que el cónsul Caton convocó *senatores omnium civitatum* de la Celtiberia (lib. 34, cap. 8.º), y cita en otra ocasion el Senado de Sagunto distinto del *concilium* del pueblo (lib. 2.º, cap. 4.º).

En una inscripcion del tiempo de Claudio se mencionan tambien el *Senatus et populus Saguntinorum*. (*Col. de Masdeu, insc.* 853.)

De las demas colonias fenicias, griegas y cartagineses consta que tenian senados á semejanza de sus respectivas metrópolis.

En cuanto á los príncipes, régulos ó reyes, son muy célebres en nuestra historia, entre otros muchos: Mandonio, *vir nobilis qui antea Ilergetum regulus fuerat*. (Tit. lib. 22, cap. 13), y que despues fue entregado á los romanos por decreto del *concilium* de los ilergetes (lib. 29, cap. 3); Mucio, que auxilia á Scipion con 1,400 caballos, *delectu clientum habito*, (id. lib. 26, cap. 38); Colca *duo de triginta oppidis regnantem* (id. lib. 26, cap. 8.º); Corbis y Orsua, que se disputan en duelo judicial sus derechos al señorío de la villa ó ciudad de Ibe (id., lib. 28, cap. 11), y otros muchos que seria difuso mencionar.

(2) *De mor. germ.*

de un solo golpe. La España dividida y fraccionada, pero llena de libertad y de energía, era como la serpiente cuyos trozos se agitan y conservan vida aun quebrantados, divididos y dispersos.

Pero al cabo, Roma por los medios mas duros y violentos acabó con la enérgica vitalidad de las razas y con la fuerza portentosa de las localidades, sometiéndolas á un centro de poder, de accion y de unidad. Todas aquellas ciudades independientes y soberanas sucumben sucesivamente y se van á refundir en el inmenso todo del imperio en cuya vida se pierde, por decirlo así, y anega su vida y existencia propia.

La localidad, sin embargo, no murió del todo; ella se reproduce siempre y sin cesar en una ú otra forma bajo todas las combinaciones políticas, bajo todas las clases de gobierno. La comunidad es de todos tiempos: la ciudad es un ser real y efectivo que los gobiernos pueden á la verdad modificar, pero jamás destruir ni aniquilar. El simple hecho de la vecindad de las habitaciones da orígen á una multitud de relaciones y de intereses particulares y privativos de los vecinos que exigen una administracion y cuidado especial, y que, sin embargo, nadie puede cuidar ni administrar mas que ellos mismos. Por eso están y han estado siempre á cargo de la comunidad.

Sometidas las ciudades de España al dominio de Roma, comienza para ellas una nueva vida: la vida municipal. En un principio fue esta muy diversa. La conquista por sí misma debió crear diferencias muy considerables entre estas ciudades y en el modo de ser gobernadas. Roma no podia tratar del mismo modo á los pueblos amigos que la habian auxiliado en sus guerras y á los que habia tenido que conquistar y vencer en luchas obstinadas y sangrientas. Ampurias, abriendo voluntariamente sus puertas al ejército y armada de Escipion, Sagunto pereciendo víctima de su fidelidad á Roma, no podian sufrir la misma suerte que Numancia vencida á costa de torrentes de sangre romana, que Cartagena tomada á viva fuerza á sus fundadores y pobladores los cartagineses.

De aquí nacieron naturalmente las diversas relaciones de las ciudades con Roma, el diferente modo con que fueron gobernadas y el diverso nombre y concepto que tuvieron. Las ciudades que habian conservado toda su soberanía é independencia eran y se llamaban *libres*. *Federadas*, las que, conservando su soberanía, habian hecho tratados con la república y estaban sujetas al *fœdus* ó pacto de alianza con Roma. *Municipios*, las libres y federadas á que Roma concedia participacion en los derechos propios de los ciudadanos romanos. *Colonias*, las ciudades compuestas de ciudadanos romanos que la política de aquel gran pueblo enviaba á las provincias conquistadas, para afirmar en ellas su dominacion, *ut essent*, como dice Ciceron, *non oppida Italiæ, sed propugnacula imperii* (1). Y, finalmente, tenian el nombre de ciudades *estipendiarias* las vencidas y entregadas, por decirlo así, á discrecion, y sujetas por lo mismo al pago del *stipendium* ó sueldo de las legiones.

(1) *De lege agrar.* II, 22.

Las ciudades libres, las federadas y los municipios siguieron gobernándose despues de la conquista por sus leyes antiguas por punto general, en todas aquellas cosas que no se rozaban con el dominio supremo de Roma. Las colonias, como sucede siempre, se organizaron á ejemplo de la metrópoli, y las estipendiarias, que eran las peor tratadas y las mas numerosas, despojadas de sus magistrados y de sus leyes é instituciones, estaban sujetas á un jefe militar ó prefecto con plena jurisdiccion sobre ellas: mas adelante tambien se les concedió una cierta organizacion municipal.

Pero estos privilegios y libertades de las ciudades favorecidas, como no tenian ningun género de garantía, fueron desapareciendo sucesivamente; y habiendo por otra parte mejorado en gran manera la suerte de las estipendiarias, cuando primero por concesiones particulares, y despues por una disposicion del emperador Vespasiano, general á toda España, se les concedió á todas el *Jus latii* (1), la organizacion municipal se fue poco á poco uniformando en la Península, hasta quedar sujeta á las leyes generales y uniformes que encontramos en los códigos de Teodosio y de Justiniano.

Fue este, señores, un gran paso, un adelanto inmenso para la formacion ulterior de la nacionalidad española; verdad es que la España no era todavía mas que una provincia del imperio; pero esta provincia, que tenia sus límites y aledaños marcados por la misma naturaleza, empezaba ya á gozar de una organizacion comun; sus ciudades tenian por primera vez unas mismas leyes y costumbres, una misma lengua, un mismo espíritu, y en general unos mismos intereses. La nacion estaba, por decirlo así, trazada; solo faltaba un suceso que, separándola del imperio, le diese vida y existencia propias: este suceso no tardó mucho en venir; pero no adelantemos los tiempos.

Cuando la organizacion municipal se uniformó en España, y aun en las demas provincias del imperio, puede casi decirse que se fundió sobre el régimen de

(1) Plinio (hist., lib. 3, 4.°) describiendo los pueblos y ciudades de España, dice que en la Bética habia veinte y nueve ciudades que gozaban el *jus latii*, diez y ocho en la Tarraconense, y tres en la Lusitania; pero que despues Vespasiano lo concedió á todas las demas: *universæ Hispaniæ, jactatus procellis reipublicæ, latii jus tribuit.*

El *jus latii* ó *latinitas* de las ciudades consistia principalmente en dos cosas: en tener magistrados y gobierno municipal propios (á diferencia de las prefecturas) y en que los magistrados de estas ciudades, por el mero hecho de serlo, se hacian ciudadanos romanos. Esto se comprueba por el conocido pasaje de Apiano (lib. 2). *Novum Comun Cæsar ad jus latii redegit apud quos, qui annum gessisent magistratuum cives romani fiebant; hanc enim vis habuit latinitas.*

las colonias, régimen que era él mismo un reflejo del gobierno interior y municipal de Roma. En cada ciudad habia un pequeño senado llamado *Curia*, compuesto de un número determinado de *decuriones* ó *curiales*, y al frente de este senado dos cónsules ó magistrados electivos, llamados por lo comun *Duumviri*: el *Concilium*, ó junta del pueblo, tenia tambien su parte de autoridad en esta organizacion y en la eleccion de los magistrados (1); pero esta intervencion desapareció completamente en lo sucesivo. Los comicios populares habian caido en Roma ante la política tiránica de Tiberio y de sus sucesores, ¿cómo podian ser tolerados en las demas ciudades del imperio?

La organizacion municipal, sin embargo, en esta época descansaba sobre bases muy amplias y sobre principios de libertad comunal muy acertados: todos los propietarios ó poseedores de un censo ó renta que soponia cierta independencia é ilustracion, y sobre todo interes en el manejo de los intereses comunales, formaban una asamblea en que estaban representados los derechos é intereses de la ciudad como corporacion ó persona civil. Estas asambleas ó curias administraban la comunidad por sí mismas y elegian entre los individuos de su seno á los magistrados que durante un período limitado debian estar al frente de ellas. El poder central, que no tenia grande interes en mezclarse en el gobierno interior de las ciudades, desde que estas solo gozaban de funciones administrativas, lejos de oprimirlas, ejercia sobre ellas una vigilancia suave y protectora. El decurionato y las magistraturas municipales eran entonces cargos muy honrosos, los ciudadanos mas ilustres del imperio se honraban con su desempeño, y hasta los emperadores y los reyes se hicieron frecuentemente duumviros y quinquenales de las ciudades de España. Las curias se llamaban entonces *ordo clarissimus*, *splendissimus*, *nobilissimus*. Levantaban estatuas á sus magistrados y á los ciudadanos mas distinguidos, y acuñaban monedas y medallas en su honor: en una palabra, los decuriones ó curiales, despues tan abatidos, tan miserables y esclavizados, eran entonces las personas mas ilustres y de mas elevada posicion social en las ciudades de España.

Los ciudadanos de estos municipios gozaban de grande consideracion en la misma Roma. Un hijo de Cádiz, Balbo, fue el primer estranjero ó provincial admitido á la dignidad del consulado; otro ciudadano del mismo municipio y apellido, el primero entre los estranjeros á quien se otorgaron los honores del triunfo, y Trajano, ciudadano del municipio de Itálica, el primer emperador que las provincias dieron al imperio. Parecia que los municipios de España eran el punto de contacto del mundo con la ciudad soberbia, y la puerta por donde las dignidades de la gran república se comunicaban á las demas provincias del imperio. Bajo los auspicios de este régimen municipal se vió España llena y poblada de ciudades ricas y florecientes; las artes y las ciencias prosperaban hasta el punto de competir nuestros grandes escritores de aquella época con los escritores mas aventajados del Lacio. Entonces se levantaron los monumentos que aun hoy subsisten, los circos, las naumaquias, los puentes y acueductos, que admiramos todavía despues de tantos siglos. Del suntuoso puente de Alcántara sabemos que le costearon los municipios de la provincia lusitana por la inscripcion que en él escribieron; y con tal arrogancia y satisfaccion de su obra, que no dudaron de estampar al frente de ella que duraria tanto como durasen los siglos.

Pontem perpetui mansurum in secula mundi.

Y van pasados diez y ocho siglos, y hasta ahora no han hecho mas que confirmar el arrogante pronóstico de aquellas poderosas ciudades.

¿Cómo estos municipios, tan ricos, tan florecientes y populosos, decayeron despues de su grandor y se redujeron casi á cadáveres de ciudades? ¿Cómo sus curias nobilísimas, esplendidísimas se redujeron primero á desiertos, despues á prisiones en que gemian ligados los infelices curiales? ¿Cómo aquellas magistraturas que envanecian y daban lustre y honor á los reyes y

(1) El plebiscito consignado en la célebre *tabla de Heraclea*, descubierta años pasados, prueba la intervencion del pueblo de las ciudades de Italia en la eleccion de los magistrados, y aun en las leyes del régimen interior del municipio. Respecto de España son varios los monumentos que lo comprueban, ademas de la analogía que por el *jus latii* habia entre las ciudades de una y otra península; citaré algunos. En Arci (Arcos de la Frontera) se erige una estatua á Calpurnia Galla *decreto Decurionum et populi* (Col. de Masdeu insc. 703). En Colonia Marcia (Marchena) se levantó otra á Tito Marcelino por el *ordo Decurionum, Populo imperante*, (insc. 821). El senado y el pueblo de Sagunto (*senatus populusque saguntinorum*) decretan otra al emperador Claudio, (insc. 823). El órden de decuriones del municipio Flavio Salpesano, decreta una estatua y otros honores á Lucio Marcio, y el pueblo y los *incolæ* ó domiciliados ratifican el decreto: *omnes honores à populo et incolis habiti sunt*. (*Caro. Antig. de Sevilla*, fol. 146).

Por último, ponen el sello á esta prueba las dos insignes tablas de bronce halladas últimamente en Málaga, y en las cuales están escritas las leyes interiores de los municipios Malacitaro y Flavio Salpesano (Málaga y Salpesa). En varias de estas leyes se habla del derecho del pueblo á concurrir á las elecciones de los magistrados, y se dictan reglas para ejercerle en las *Curias* en que al efecto se dividian los ciudadanos. No solo los *municipes*, sino los *incolæ* ejercian este derecho, como se ve en la ley 3.ª de la tabla relativa al municipio de Málaga. *L.* 3. *In qua curia incolæ suffragia ferant.—Quicumque in eo municipio comitia* II *viris, ædilibus, item quæstoribus rogandis habebit ex curiis sorte ducito unam, in qua incolæ qui cives R. latinive cives erunt suffragia ferunt eisque in ea curia suffragii latio esto.* Las tablas de Málaga pertenecen á los tiempos del emperador Domiciano; desgraciadamente ni la una ni la otra están completas.

emperadores vinieron á ser dadas despues á las últimas clases de ciudadanos, á los libertos, á los judíos y hasta á los criminales por castigo de sus delitos, como consta de una ley del código Teodosiano (1)? Hé aquí, señores, un fenómeno digno del mas atento y meditado estudio, un acontecimiento de grande importancia y trascendencia en la historia y progreso de la humanidad y de sus instituciones.

Los municipios de España florecieron y tuvieron su mayor importancia en los últimos siglos de la república y los primeros del imperio. Sus magistrados y ciudadanos principales como ciudadanos romanos influyen en los negocios generales del Estado y afianzan los derechos, y protegen los intereses de sus respectivos municipios. Despues, cuando la vida política de Roma se reconcentra en los emperadores y el senado, los municipios toman otra especie de aumento y de esplendor. Los ciudadanos influyentes y considerables abandonan á Roma, se retiran á las ciudades, entran en sus curias y ejercen en la localidad la provechosa influencia que no pueden ejercer ya en Roma, en la residencia del poder.

Pero cuando el gobierno central se vió hecho presa de la mas turbulenta y encarnizada anarquía militar, cuando las cargas del imperio se agravaron con las inmensas donaciones con que era preciso acallar la insaciable codicia de los pretorianos, cuando, divulgado el grande arcano del imperio, de que se podia elegir emperador fuera de Roma, comenzaron las legiones á fraccionar el Estado, vendiendo el trono al mayor postor y nombrando tantos emperadores como jefes ambiciosos mandaban las provincias, y cuando enmedio de tantos desórdenes fue ademas preciso acudir á la defensa esterior del imperio, empezado á combatir por las naciones bárbaras que mas tarde le habian de inundar y destruir, las ciudades y las curias se hallaron en la situacion mas embarazosa y fatal. El cuerpo de los decuriones respondia, por la índole misma de la institucion, de los tributos é imposiciones con que las ciudades contribuian al sostenimiento del Estado. Fue esta carga llevadera mientras fueron moderados los impuestos, pero bien pronto por las causas indicadas llegaron á hacerse insoportables. Entonces, enmedio de los apuros del Erario, se privó á las ciudades de la mayor parte de los bienes con que hacian frente á las obligaciones del municipio, y los curiales tuvieron á la vez que servir de instrumento á la tiranía imperial para arrancar al pueblo lo que difícilmente podia ya pagar, haciéndose á todos aborrecibles y odiosos; y ser ellos mismos vejados, oprimidos y despojados de sus bienes para responder de las contribuciones y cargas públicas.

Constituidas las curias en esta miserable condicion, cuanto habia en ellas de noble, de generoso y elevado trató de abandonarlas; el honor antiguo se habia convertido en una carga intolerable de que todos procuraban eximirse.

Entonces el despotismo produjo otro de sus funestos frutos, el privilegio. Los influyentes, los poderosos, favoritos del emperador y de sus cortesanos obtuvieron el privilegio de no ser curiales, que despues se hizo estensivo á clases enteras, y la carga antes comun á todas ellas pesó ya sobre algunas solamente. Con la salida de los privilegiados las curias perdieron en consideracion, creció, por el contrario, la responsabilidad de los curiales y se aumentó el deseo de abandonarlas. Los que no podian conseguirlo por un privilegio, trataban de eludir la ley del modo que les era posible, y las curias en tiempo de Constantino consta que estaban ya desiertas (1).

Las leyes pugnaron entonces por evitar aquel mal que privaba al gobierno de sus agentes y al fisco de sus hipotecas, y empezó aquella serie de disposiciones restrictivas y tiránicas cuyo objeto era impedir la salida de las curias, y que acabaron por convertirlas en una verdadera prision. El despotismo imperial no se tomó el trabajo de subir al orígen del mal: vió que las curias quedaban desiertas, vió que tenia necesidad de las curias, y descargó toda su batería para obligar á los curiales á permanecer en ellas. ¿Huian al campo los curiales? La ley les fuerza á volver á la ciudad. ¿Quieren mudar de domicilio? La ley les obliga á ser curiales en el antiguo y en el nuevo. ¿Quieren entrar en las carreras que eximen del decurionato? La ley los arranca de ellas y los vuelve á las curias. ¿Quieren enajenar sus bienes para perder la cualidad de decuriones? La ley les *prohibe la libre disposicion de sus* propiedades, y no les permite enajenarlas sin permiso del Emperador.

Las causas que acabo de indicar eran de por sí suficientes para degradar el régimen municipal y privarle de toda su antigua consideracion; pero habia ademas otra de grande influjo y trascendencia: el desarrollo del cristianismo y la constitucion de la Iglesia.

El privilegio habia quitado á las curias la consideracion, el poder, las riquezas y el brillo de las altas clases de la sociedad, la Iglesia y el cristianismo les quitaron la accion y la vida que reconcentraron en su seno, la popularidad y el afecto de las clases todas del pueblo que iban sucesivamente conquistando.

Y, en efecto, señores, cuando el cristianismo, cundiendo sin cesar, empezó á traer á su seno, segun los altos designios de la Providencia, á todas las almas de temple superior, á todos los hombres de accion y de vigor, cuando enfrente de la curia se organizó la parroquia, cuando esta empezó á tener bienes, administracion y jefes, á socorrer á los desvalidos y á recibir las donaciones de los ricos; y, finalmente, cuando al lado del duumviro, abatido ya y desconceptuado, se levantó el obispo elegido por la universalidad del pue-

(1) L. 38, c. *de Decurion.*

(1) L. 13, c. Theod. *de Decurion.*

blo y jefe de aquella grande y enérgica asociacion, las curias y sus magistrados se oscurecieron ante la parroquia y ante el obispo; la organizacion gentil se eclipsó ante la organizacion cristiana.

La Iglesia era entonces la única que podia levantar el abatido espíritu de los pueblos y proporcionar á sus asociados los inefables goces de la vida contemplativa é interior, nunca mas llena de encantos, de elevacion y de poesía que en aquella época corrompida y prosáica, en que gobernaba al mundo una soldadesca brutal, sin grandeza y sin dignidad, y en que los vicios mas infames y abyectos y la corrupcion mas vil y grosera se habian estendido y autorizado con los ejemplos de los Nerones, Commodos y Heliogábalos.

La sociedad entera corrió desalada en busca de estas nuevas fuentes de vida; y pasando los afectos y las ideas á convertirse, como siempre sucede, en hechos materiales y tangibles, la Iglesia formó en todos los municipios una ciudad aparte, que, si no era ciertamente la legal, era la fuerte, la grande, la llena de esperanzas y de porvenir, y la que dejaba á las curias con sus flámines, pontífices y seviros hacer sacrificios á dioses envejecidos y ridículos enmedio de templos profanados y desiertos.

Por fin, la victoria de la Iglesia se revela mas bien que se efectúa por la conversion de Constantino. Desde entonces la religion cristiana es la religion del Estado; y este hecho, que produce grandes y trascendentales variaciones en la sociedad y en el gobierno general del imperio, abre tambien una nueva época al régimen interior de las ciudades. Constantino y sus sucesores procuraron realzar á las curias y sacarlas del abatimiento en que se hallaban. Arrojaron de ellas á los judíos y á los criminales condenados por sentencia á ser decuriones, declararon que ciertas dignidades del Estado no eximian del decurionato y aumentaron en gran manera los privilegios y honores de los curiales (1).

Pero todos estos esfuerzos fueron vanos: subsistia siempre el orígen del mal: el privilegio que alejaba de las curias á los hombres de mas valer é influencia; la inconcebible tiranía de no permitir á los curiales la libre disposicion de sus bienes ni de sus personas. Fue por lo mismo preciso pensar en medios mas eficaces para proteger á las ciudades y para darles vida y verdadera representacion. La curia, fuera de la cual estaban todas las altas clases, todo el ejército, todo el clero, todos los funcionarios superiores y todas las clases inferiores del pueblo, no representaba ya de hecho á la ciudad, ni sus intereses eran ya los del municipio. Era por lo mismo necesario idear un medio de que la ciudad verdadera tuviese representacion, tuviese un agente, un magistrado suyo propio que la representase y la defendiese. Por otra parte la Iglesia, la parroquia con su obispo de eleccion popular al frente, y llevando en su seno toda la democracia cristiana y todas las almas de temple y de vigor, pedia naturalmente, luego que se declaró el triunfo del cristianismo, participacion en el régimen de las ciudades, como ya le habia pedido y conseguido en el régimen general del Estado.

Estas causas dieron orígen al cargo de un nuevo magistrado municipal, al *defensor civitatis*, que produjo en el gobierno de las ciudades una variacion esencial (1). El defensor, siguiendo la índole de las causas que dieron orígen, como acabo de indicar, á este nuevo cargo, el defensor no era elegido por la curia, como todos los demas magistrados municipales, sino por la junta ó reunion de la ciudad entera, por los nobles y privilegiados, por los curiales y por la plebe. Los obispos y el clero tenian gran parte en estas elecciones, no solo por estar al frente del pueblo de las ciudades, sino porque las mismas leyes les reconocian espresamente este derecho.

La creacion del defensor es un hecho, en mi opinion, muy notable y muy digno de atencion y estudio. Agotado ya el principio antiguo, el principio hereditario y privilegiado en que descansaba la curia, se apela al principio electivo, al principio popular; se acude al cuerpo de la ciudad donde residia la fuerza y el vigor, se da forma legal á su reunion, se la autoriza para ocuparse, de una manera mas ó menos directa, de sus intereses, y se la faculta para nombrar sus magistrados. De este modo se sienta la primera base del nuevo régimen municipal, del *concilium* ó concejo que tan gran figura habia de hacer mas adelante en la historia de las naciones modernas. Yo bien sé que estos resultados tardaron todavía siglos; yo bien sé que ellos no

(1) *Roth*, en su tratado de *Re municipali romanorum*, y, siguiendo sus huellas, algunos escritores modernos, achacan á Constantino y á sus sucesores cristianos la decadencia de las ciudades y la esclavitud de las curias. Nada hay, sin embargo, menos cierto. Las curias estaban ya desiertas en tiempo de aquel Emperador por las causas que hemos espuesto. *Quoniam curias desolari cognovimus*, decia el mismo Constantino en el año de 326 (l. 13, *cod. Theod. de Decurion*). El decurionato se imponia ya como pena en tiempo de los emperadores gentiles, y muchos cristianos, por serlo, fueron condenados á ser decuriones (*Heinec. Antiq. Rom. Ap. ad.*, t. x, lib. 1.°), lo que prueba el abatimiento y deshonor en que estaban las curias. Si no se hallan disposiciones legislativas de aquel tiempo, consiste en que, por regla general, solo se incluyeron en el Código Theodosiano las leyes de los emperadores cristianos; sin embargo, son muchos los datos y documentos que prueban lo infundado de la opinion de Roth.

(1) El cargo de defensor se encuentra mencionado algunas veces antes de Constantino; pero entonces no significaba una magistratura permanente, sino un mandato temporal dado para un asunto determinado de la ciudad. Hasta el año 365 no se le encuentra con el carácter de permanencia que tuvo siempre despues. Savigni, *Hist. du droit. rom.*, t. I, p. 71. Este magistrado era tambien llamado *defensor plebis, loci*, etc., y en griego *endikos*, que se tradujo por síndico.

entraron en las miras de los legisladores del imperio; pero la semilla, señores, produce su fruto, aun arrojada al acaso, y espontáneamente germina despues, y se desarrolla y crece.

(*Se concluirá.*)

REVISTA BIBLIOGRAFICA.

Diccionario de jurisprudencia, por Escriche.—Derecho administrativo, por Colmeiro.

Las dos obras de que vamos á ocuparnos, y que anunciamos en otro lugar de nuestro número de hoy, son tan conocidas del público y se han granjeado de tal modo las simpatías y el aprecio de cuantos cultivan la ciencia del Derecho en sus diversos ramos y aplicaciones, que su misma celebridad nos dispensa de darlas á conocer, como pudiéramos hacerlo con una obra recientemente publicada. La primera de ellas ha sido desde su aparicion el libro de consulta de todos los que se consagran á la carrera del foro, y en ella se ha buscado con esmero la resolucion de las mas graves y complicadas cuestiones de nuestra jurisprudencia en todos sus ramos, siendo citada con frecuencia en los tribunales la opinion de su autor como merecedora del mayor respeto, y viéndose muchas veces sancionada con sus fallos. La segunda, ó sea el Curso de *Derecho administrativo*, del Sr. Colmeiro, ha merecido desde su aparicion esa favorable acogida que no puede menos de darse á todos los trabajos especiales, en que su autor se propone dilucidar y esclarecer los principios de una ciencia nueva al par que de una frecuente y cotidiana aplicacion á los negocios públicos.

Esta circunstancia, sin embargo, no nos dispensa ni de ocuparnos de las espresadas publicaciones, ni de recomendarlas á nuestros lectores con toda la eficacia que ellas merecen. Porque, si bien el objeto principal de nuestras revistas es el de dar á conocer los adelantos que la jurisprudencia reciba de las nuevas obras que vean la luz pública en España y en el estranjero, ¿cómo pudiéramos negar un justo homenaje de consideracion y de gratitud á los autores de los libros clásicos en la ciencia del Derecho, publicados entre nosotros antes de ahora, tan solo por la circunstancia de ser ya conocidos y de haber encontrado entre los inteligentes una acogida favorable? Precisamente esta circunstancia debe ser un título á nuestro aprecio, y un justo motivo para que, ya que no existia nuestro periódico en la época en que aquellas vieron la luz, podamos ahora tributarles los elogios que merecen, y añadir nuestro voto á los muchos que cuentan en su favor estos apreciables libros.

Hemos mencionado en primer lugar el *Diccionario razonado de Jurisprudencia y Legislacion* por el señor Escriche, y en verdad que por su importancia y por su indisputable utilidad merecerá siempre esta obra figurar en primera línea, no solo entre sus contemporáneas, sino entre las que en el curso de los tiempos puedan publicarse en España con el mismo objeto. El ilustrado autor de este libro, despues de haber empleado muchos años y largas vigilias en escribirlo, hizo al foro español con su publicacion un servicio que no se olvidará jamás, y que trasmitirá su nombre á las generaciones venideras. Antes de darse á luz esta interesantísima obra solo teníamos en su género las colecciones de Avendaño, Lebrija, Perez y Lopez, Cornejo y Hugo Celso, que ni admiten comparacion alguna con el trabajo de que nos ocupamos, ni prestan la utilidad que en esta clase de libros se requiere, ni pasa, la que mas aventaja en tiempo á las otras, del año 1793, por lo que el Derecho moderno, cuyo estudio es mas útil y necesario que el del antiguo, no podia conocerse por la lectura de las espresadas obras.

No obstante la necesidad de un diccionario como el presente, el Sr. Escriche fue tan modesto al darlo á luz, que no lo destinó para los letrados, sino para el público en general, de suerte que en su primera edicion omitió las citas de las leyes. Muy luego vió, sin embargo, que su libro andaba entre las manos de todos los jurisconsultos y magistrados como la mas útil é interesante de todas las obras de consulta, y esto le puso en el caso de mejorar y perfeccionar las ediciones sucesivas.

Tres son ya las que cuenta la obra del Sr. Escriche, y entre ellas no podemos por menos de recomendar como la mejor, la mas cómoda y la mas barata la que hizo el Sr. Calleja en 1847, en dos tomos en folio menor, que anunciamos en otro lugar de nuestro número de hoy. A ella han añadido poco despues los señores Biec y Caravantes un Suplemento, cuya adquisicion reputamos muy útil á todos cuantos deseen servirse con fruto de dicha obra. En ella se encuentran tratadas las mas graves cuestiones de nuestro Derecho civil, penal, correccional y de procedimientos, con claridad y copia de datos, sin que se haga enojosa por su sobrada estension la lectura de sus escelentes artículos. Ademas de estas materias, las mas importantes para los que se hallan dedicados á la carrera de la magistratura ó del foro, contiene esta obra una porcion de artículos históricos, de codificacion, de instituciones antiguas, de voces cuyo conocimiento es interesante, y de muchas cuestiones importantes en materias de Derecho canónico y de administracion, en cuanto están ligadas con la legislacion general del pais.

Aunque de un carácter enteramente distinto de la anterior, puesto que tiene por objeto dilucidar un ramo especial de la ciencia de las leyes, el tratado de *Derecho administrativo español* del Sr. Colmeiro no es menos acreedor á nuestra consideracion y nuestros elogios. La misma especialidad de este libro es de una utilidad indisputable; porque en ninguna obra de aplicacion general y de grandes proporciones es fácil

hallar un conjunto de las materias referentes al Derecho administrativo, como el que nos ofrece el precioso tratado del Sr. Colmeiro. Añádese á esto la brillante manera como se ha llevado á cabo por el autor el desempeño de su tarea, que contribuye en gran manera á aumentar el interes y la utilidad de este libro.

Para que se conozca el acierto que ha presidido á su redaccion, nos bastará dar una sencilla idea del plan de la obra y de las materias que contiene. El Sr. Colmeiro ha comprendido perfectamente que hay unos principios fundamentales que sirven de base, así á este, como á cualquiera otro de los ramos de la legislacion; y ha creido conveniente consignarlos como punto de partida de sus doctrinas en el libro primero, titulado *de la ciencia administrativa*. De esta ciencia toma su orígen la coleccion de preceptos y reglas que constituyen el *derecho administrativo*, que es el fundamento de la administracion práctica, y á él consagra el Sr. Colmeiro el libro segundo de su obra. Ahora bien; el Derecho, conforme á aquella antiquísima y acertada distincion de los jurisconsultos romanos, versa sobre tres objetos principales, á saber, las *personas*, las *cosas* y las *acciones*: y estos mismos puntos cardinales de division se ven consignados en el tratado del Sr. Colmeiro, que trata en los libros tercero, cuarto y quinto de su obra, *de las autoridades*, *de la materia* y *de la jurisdiccion administrativa*. Vese, pues, que el señor Colmeiro ha concebido y trazado el plan de su libro de la manera mas natural y mas clara posible.

Las relaciones que unen á nuestro periódico con el Sr. Colmeiro nos impiden hacer del desempeño de esta obra todos los elogios que de buena gana le prodigaríamos, y que creemos tiene muy merecidos. Nos limitaremos á reproducir algunas palabras de su introduccion sobre el pensamiento que en ella se ha propuesto: «Codificado el derecho administrativo, dice, he intentado esponer los principios, descubrir las reglas é investigar la consecuencia de esta parte de nuestra legislacion... Mi objeto ha sido ordenar por categorías las leyes y actos administrativos, para facilitar su estudio á todo el mundo, su enseñanza en las aulas, y á las autoridades su aplicacion... No es, sin embargo, mi obra una relacion descarnada de las disposiciones administrativas, sino una esposicion crítica, en la cual se hallarán á cada paso enlazadas la teoría y la práctica, habiendo consultado las tres fuentes de esta clase de doctrinas, á saber: la ciencia, la historia y el Derecho.» No nos dispensaremos de añadir que la obra del Sr. Colmeiro, así por su claridad y buen método, como por sus escelentes ideas y las sensatas y elevadas apreciaciones que hace de la teoría y del Derecho administrativo, llena cumplidamente el objeto que su autor se ha propuesto.

En otro lugar verán nuestros lectores el anuncio de esta apreciable obra.

—Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia. *La España*, cuyas noticias acerca de los actos del gobierno no pueden menos de repurarse como muy autorizadas, dice lo siguiente sobre esta interesante cuestion:

«Sabemos que el Sr. Olavarrieta, presidente de Sala del Supremo Tribunal de Justicia y decano de los magistrados de su categoría, ha sido nombrado presidente de este respetable cuerpo. La eleccion no ha podido ser mas acertada: el Sr. Olavarrieta es un jurisconsulto distinguido muy antiguo en la carrera, y dotado de las cualidades mas relevantes. Toda su vida ha gozado de gran reputacion como magistrado íntegro, celoso y firme en el cumplimiento de su deber.»

Esto nos hace conocer que es ya un hecho consumado la aprobacion del acto en cuya virtud quedó destituido poco tiempo hace el presidente del Tribunal Supremo de Justicia. Nuestras opiniones sobre este punto están consignadas con repeticion antes de ahora. Pero á pesar de ello volveremos á tratar de nuevo esta cuestion con el detenimiento que requiere su importancia, y dejando siempre á salvo todos los respetos y consideraciones que nos merecen siempre los actos del gobierno y los que por tantos títulos merece el nuevo y digno presidente del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL, *Valverde, 6, bajo.*

AÑO TERCERO. DOMINGO 12 DE JUNIO DE 1853. NÚM. 200.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. *Real órden, adoptando algunas medidas para evitar el tráfico de ganados estranjeros.* Publicada en la *Gaceta* del 4 de junio.

Illmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las medidas dictadas por el gobernador de la provincia de Huesca para impedir el tráfico fraudulento de los ganados estranjeros que, á la sombra de los del pais, se hace impunemente por aquella frontera. Se ha enterado asimismo del espediente general instruido en esa direccion, segun se previno en la regla 3.ª de la real órden de 22 de julio de 1851, con objeto de proponer las medidas convenientes al mismo fin en todas las provincias fronterizas á Francia y Portugal, donde, al tiempo de regresar nuestros ganados de los pastos colindantes, se confunden con ellos los procedentes de dichas naciones, salvando nuestras aduanas sin el pago de los derechos de arancel, con grave perjuicio de los ganaderos españoles y gran menoscabo de la renta de aduanas. En vista de todo, S. M., conforme con el parecer de esa direccion, se ha dignado mandar que en las indicadas provincias fronterizas á Francia y Portugal se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los respectivos gobernadores dispondrán se fije una zona especial á distancia de tres leguas de la línea divisoria del territorio español.

2.ª Dispondrán asimismo se forme un padron general de los ganados de todas clases estantes en las mencionadas provincias, y al efecto todo ganadero presentará en las aduanas de la frontera un padron duplicado y arreglado al modelo adjunto, en el que conste la conformidad del alcalde del pueblo.

3.ª El administrador de la aduana comprobará la exactitud del duplicado, y con su correspondiente numeracion lo entregará al interesado, para que vaya anotando en él las altas y bajas con relacion á la procedencia y venta.

4.ª Cada tres meses presentarán los ganaderos al alcalde del pueblo, para que este la remita á la administracion donde debe conservarse el padron general, nota de las variaciones de alta y baja que haya tenido, con citacion de las procedencias y causas.

5.ª Las administraciones de las aduanas fronterizas tendrán un libro de empadronamiento de ganados, foliado y rubricado por los jefes de provincia, en que copiarán los padrones que les facilitarán los ganaderos, llevando á cada uno el alta y baja con referencia á los documentos que se les presenten.

6.ª Las mismas administraciones comprobarán, cuando lo crean conveniente, los empadronamientos con los ganados existentes, é impondrán el comiso por las diferencias de mas ó de menos, toda vez que el ganadero está obligado á sentar en su padron las altas y bajas en el mismo dia que tengan efecto.

7.ª No podrán pastar ni transitar por la zona especial de las tres leguas de distancia á la frontera que establece la prevencion 1.ª los ganados que no lleven un documento espedido por el alcalde del pueblo mas inmediato á aquella, bajo su responsabilidad, en que esprese el número de cabezas, su edad y demas circunstancias: el resguardo encargado de la vigilancia en dicha demarcacion procederá á la confrontacion de estos documentos con el ganado que encuentre en su tránsito; esceptuándose de estas formalidades á las yuntas y ganados conocidamente destinados al servicio y trabajos de la agricultura, siempre que se hallen dentro de la zona de su respectivo distrito.

8.ª Todo ganadero que desee pasar la frontera con su ganado para pastar, deberá presentar al alcalde de su distrito una factura en que consten las cabezas que conduce al pasto, con espresion de sus edades, pelo, hierro y demas señales, para que en ella ponga el alcalde que le consta pertenecerle y que se dirigen via recta á la aduana de salida, designando la que sea.

9.ª El conductor del ganado llevará este documento, que manifestará al resguardo cuando se le exija en el tránsito, presentando el ganado para su comprobacion en la aduana con otra copia simple de la factura.

10. El administrador de la aduana, despues de hecha la confrontacion del ganado con la factura, la numerará, y al pie de la duplicada pondrá el permiso para la salida por el punto designado, fijando el tiempo durante el cual deberá ser introducido, espresando

el nombre del carabinero que lo haya de acompañar hasta la misma frontera, y el dia de la salida.

11. Inmediatamente copiará la factura en el libro copiador que al efecto tendrá foliado y rubricado por los jefes de la provincia, y en el cual habrá una casilla para cancelar las facturas cuando el ganado regrese.

12. El administrador de la aduana fijará en la frontera el punto mas apropósito para la entrada y salida de los ganados, prohibiéndose el que se haga por otro; en el concepto de que incurrirá en comiso el que lo verifique, aun cuando vaya acompañado de la factura de salida.

13. Para el regreso de los ganados de su pasto en el estranjero darán aviso al administrador de la aduana por donde salieron con dos dias de anticipacion, no permitiéndose por el resguardo durante ellos el tránsito de nuestros ganados por las inmediaciones al punto de entrada. A su llegada serán comprobados con la factura de salida por el resguardo y acompañados á la administracion, donde se hará el cotejo, cancelando el asiento en el libro, y autorizando en la factura duplicada su tránsito por la zona especial referida en la prevencion 1.ª con direccion á su casa.

14. Los ganaderos estranjeros que pretendan aprovechar nuestros pastos avisarán con dos dias de anticipacion á la aduana mas inmediata, remitiendo una factura en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, hierro y demas señas, verificando su introduccion por el punto establecido, y presentando en él al resguardo una factura duplicada, enteramente conforme con la que ya debe existir en la administracion. La circunstancia de edad solo se exigirá respecto al ganado caballar, mular y asnal.

15. Los carabineros acompañarán el ganado á la administracion, donde despues de confrontar las dos facturas se cotejará el ganado, y previo el afianzamiento de derechos se habilitará una de las facturas, que se entregará al conductor, fijando el tiempo de su duracion; y le servirá de resguardo hasta cumplir el plazo, copiando acto continuo la que se queda en la administracion en el libro destinado al efecto.

16. Si en el tiempo prefijado no se estrajese el ganado, se exigirán los derechos, y lo mismo por las cabezas que falten á su estraccion, á no ser que se justifique haber sufrido mortandad, por la epizootia ú otra enfermedad, en cuyo caso se instruirá espediente ante el gobernador, oyendo á los alcaldes del distrito, el cual se someterá á la aprobacion de la direccion.

17. Los ganados del valle de Andorra, para su introduccion en los pastos, se considerarán sujetos á las formalidades establecidas para los ganados estranjeros.

18. Los ganados estranjeros que se introduzcan con el pago de derechos no podrán disfrutar de los pastos en el estranjero, y los administradores los escluirán si al efecto se incluyen en la factura.

19. Queda prohibida á toda administracion que no sea de aduanas ni esté situada en la misma frontera dar pases en la zona á ganados para pastar.

20. Los ganados procedentes de lo interior del reino que se dirijan á los pastos de la zona, ó á los mercados que se celebran en la misma, deberán ir provistos de un certificado que espedirá la administracion mas inmediata al punto por donde deben entrar, en el cual se especificará el número de cabezas, su clase y señas.

21. Los viajeros en carruajes y caballerías propias, despues de afianzar los derechos que devenguen, si tratan de regresar con los mismos, recibirán de la administracion una papeleta impresa y numerada, en que consten las circunstancias y señales de los vehículos que introducen, fijando en la misma el tiempo de su duracion, con arreglo á las órdenes vigentes, pasado el cual sin haberse verificado la estraccion se exigirán los derechos de arancel por medio de hojas de adeudo con citacion del número de la papeleta.

22. Dichas papeletas se copiarán en un libro foliado y rubricado por los jefes de la provincia antes de la salida de la aduana del ganado, carruaje ó caballerías, y se cancelarán en su dia en una casilla que al efecto tendrá el libro, en el concepto de que todas estas cancelaciones se han de referir á la presentacion de las papeletas respaldadas de salida ó regreso por el aventajado encargado, ó á las hojas de adeudo.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Modelo que se cita en la real órden anterior.

PROVINCIA DE   NÚMERO DEL PADRON   PUEBLO DE

Padron de los ganados de todas clases que existen en el indicado pueblo, de la pertenencia del que suscribe, y originarios del pais.

Clase del ganado.	Las que sean de vientre.	Edad.	Pelo.	Alzada.	Hierro, ú otras señas particulares.	Altas y bajas para todos conceptos.	Fecha en que se verifican.

Cónstame la certeza,
El Alcalde,

Firma del dueño ó ganadero.

HACIENDA. *Oficios y derechos suprimidos.*—Por real órden de 18 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 4 de junio, dictada en vista de una esposicion de la diputacion permanente de la grandeza y de otros varios interesados, solicitando se prorogue el término concedido en la real órden de 23 de octubre del año próximo pasado para presentar los títulos y documentos justificativos de su derecho á ser indemnizados, en

la forma que se determine, de los oficios y derechos suprimidos, y que se les permita presentar, en lugar de los títulos originales, testimonios de los mismos en relacion suficiente al objeto indicado; S. M., conformándose con el dictámen de la direccion de lo contencioso, se ha dignado ampliar por todo lo que resta del presente año el plazo señalado en el art. 1.° de la citada real órden para presentar ante los gobernadores de provincia las reclamaciones documentadas de que trata la indicada disposicion, declarando este nuevo plazo definitivo é improrogable, y acordando ademas:

1.° Que los interesados puedan presentar, en lugar de los títulos ó documentos originales, testimonios en relacion de los mismos, sacados con citacion de los respectivos promotores fiscales de Hacienda, sin que por ello se entienda prejuzgada la forma en que definitivamente debe acreditarse la legitimidad de estos créditos.

2.° Que por la direccion general de lo contencioso se comuniquen á dichos funcionarios las instrucciones oportunas para que cuiden de que los testimonios, cuando adopten los interesados este medio de justificacion, se estiendan con la formalidad debida, sin omitir en ellos nada de lo que pueda servir, así para fundar la reclamacion que se intente, como para justificar cualquier vicio que pueda afectarla.

Y 3.° Que los gobernadores de provincia dirijan á la misma direccion general el 1.° de enero de 1854 todas las reclamaciones que, habiendo sido presentadas dentro del plazo prefijado, no se hayan remitido hasta entonces; ó den parte de no existir ya ninguna en su poder.

HACIENDA. *Comisos.*—En real órden de 23 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 4 de junio, se dice al inspector general del cuerpo de carabineros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Instruido en este ministerio el espediente promovido por V. E. en 18 de enero último sobre la duda suscitada por el comandante de carabineros de Navarra de si incurren ó no en la pena del comiso las caballerías aprehendidas con géneros de lícito comercio, la Reina, de conformidad con lo espuesto por la direccion general de aduanas y aranceles y la junta de directores, se ha dignado mandar manifieste á V. E. que, con arreglo al real decreto de 20 de junio del año anterior, única legislacion vigente en los delitos de contrabando y defraudacion, no corresponde el comiso de las caballerías, aprehendidas con mercancías de lícito comercio decomisadas por defraudacion de derechos, y que solamente procede en el caso de que aquellas sean prohibidas, que es lo que constituye el delito de contrabando.»

HACIENDA. *Aranceles.*—Por real órden de 23 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 4 de junio, se deniega, aduciendo para ello varias consideraciones legales, una instancia de D. Juan Villaregut, presidente de la junta de fábricas de Cataluña, en la que pide la derogacion de las reales órdenes de 10 de febrero del año último, por la cual se permite la introduccion de los tejidos estranjeros, que con mezcla de algodon y prohibidos á comercio se declaren como ilícitos, mediante el pago de dobles derechos de los señalados á sus similares, y de 17 de agosto y 15 de setiembre del mismo año, por las que se establece la libre circulacion interior, y declara la introduccion de las cintas de algodon con ciertos derechos.

HACIENDA. *Real órden, declarando el tanto por ciento que por derecho de hipotecas deben pagar las retrocesiones de fincas á favor de un tercero.* Publicada en la *Gaceta* del 4 de junio.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido á instancia de D. Antonio Miguel Marin, vecino de la Zubia, en la provincia de Granada, sobre que se declaren los derechos de hipotecas que haya adeudado una escritura otorgada á su favor en 1.° de julio último por D. Juan Gutierrez, vecino de Lanjaron, en virtud de cuyo documento ha adquirido una casa y dos hazas de tierra, á consecuencia y por efecto de las condiciones con que el Gutierrez vendió á calidad de retro dichas fincas á don Juan Herreros y al Marin en su caso, segun escritura de 7 de junio de 1851. Enterada S. M., y considerando que si bien la legislacion vigente hipotecaria, al determinar espresamente el tanto por ciento que deben pagar las retroventas de fincas á favor de los mismos vendedores, nada dice respecto á las retrocesiones en beneficio de un tercero, concurren en uno y otro caso las mismas razones de quedar en suspenso la adquisicion de la primitiva venta hasta el cumplimiento del pacto de *retro*, por el cual el retrocesionario viene á quedar definitivamente sustituido en los derechos del primer comprador, se ha servido S. M. declarar, para que sirva de regla general, conformándose con lo propuesto por esa direccion y por la de lo contencioso de Hacienda pública, que las retroventas de fincas á favor de retrocesionario, ó sea de un tercero obligado en el primitivo contrato y subrogado en los derechos del primer comprador por haberse cumplido las condiciones estipuladas en el mismo contrato de venta á *retro* adeudan los mismos derechos de hipotecas á que están sujetas las retroventas verificadas á favor de los mismos vendedores.

Lo que de real órden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor director general de contribuciones directas.

HACIENDA. *Real órden, separando algunos empleados de la aduana de la Junquera, por faltas cometidas en el desempeño de sus destinos.* Publicada en la *Gaceta* del 5 de junio.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el espediente instruido en esa direccion general con motivo de las faltas administrativas cometidas por los empleados de la aduana de la Junquera en la admision y despacho del contenido de las declaraciones de consignatarios presentadas en el primer cuatrimestre del año próximo pasado. En su vista, teniendo presente lo espuesto por V. I., de acuerdo con su Consejo:

Y considerando, 1.° Que el administrador y contador D. Joaquin Fernandez de la Riva y D. Víctor José del Pino han autorizado diferentes adeudos sin la prévia presentacion del registro consular, y sin exigir siquiera á los interesados el recargo que en tales casos previene el art. 8.° de la instruccion de 1843, entonces vigente, y traslimitado sus facultades hasta el punto de otorgar, sin atribuciones para ello, plazos para la presentacion de estas clases de documentos;

2.° Que han admitido varias declaraciones de consignatarios despues de trascurrido con mucho esceso el término prefijado en el art. 62 de la citada instruccion;

3.° Que han infringido el art. 105, pues no consta

en ninguna de las notas del punto avanzado, autorizadas por ambos jefes, el recibí y entrada en la aduana del número de cabos ó bultos que cada una espresa;

4.° Que han permitido el despacho de dos partidas de ropas hechas sin justificarse que pertenecian al uso particular de los adeudantes, cuando por semejante falta debieron sufrir la pena de comiso, con arreglo á lo prescrito en la página 85 del arancel de 1849 que regia en aquella época;

5.° Que han admitido diferentes declaraciones sin hallarse en ellas bien clasificados los géneros de su referencia, consintiendo se practicara su aforo, segun el resultado obtenido del reconocimiento;

6.° Que entre algunas notas del punto avanzado y las declaraciones correspondientes se ha notado una diferencia en estas últimas de menos número de cabos despachados que los que constan en aquellas se importaron del estranjero;

7.° Que han tolerado en sus subordinados algunas otras faltas reglamentarias, dejando de observar que el vista D. Pedro Herrero aforase equivocadamente una partida de agua mineral como preparacion química.

8.° Que el alcaide D. Manuel Lozano, faltando á sus deberes, dejó de consignar en algunas declaraciones el número de bultos entrados en almacenes, y si este era ó no igual al que espresaban las notas del punto avanzado; y en otras, ademas de la falta del recibí, tampoco se halla consignado el peso bruto ni las marcas de cada cabo;

Y 9.° Que todas las autoridades administrativas de la provincia de Gerona están acordes en la conveniencia de que sea renovado el personal de la aduana de que se trata; S. M. se ha servido resolver que el administrador, D. Joaquin Fernandez de la Riva; el contador, D. Victor José del Pino, y el alcaide, don Manuel Lozano, de la espresada aduana de la Junquera en la época referida, cesen desde luego en el desempeño de sus respectivos destinos, sin perjuicio de que, justificada la causa de no haberse despachado en algunos casos los bultos que con esceso al contenido de las declaraciones entraron en la aduana, se pasen los cargos correspondientes al juzgado de rentas para que proceda contra el referido administrador y contra quienes haya lugar, siendo ademas la voluntad de S. M. que el vista D. Pedro Herrero sea trasladado á otro punto.

De real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor director general de aduanas y aranceles.

HACIENDA. *Real órden, modificando lo dispuesto en el real decreto de 12 mayo último, por el cual se concedió libertad de derechos á varias mercancías.* Publicada en la *Gaceta* del 6 de junio.

Illmo. Sr.: En el preámbulo que precede al decreto de 12 de mayo, por el cual se concede libertad de derechos á varias mercancías estranjeras de nulos ó escasos rendimientos, manifestó el gobierno de S. M. su propósito de continuar estudiando los artículos que quedaban suprimidos en el arancel; y en su consecuencia ha oido y examinado todas las reclamaciones que contra un corto número de los mismos se han presentado. Enterada la Reina (Q. D. G.) de todas ellas, y considerando que varias de las mercancías declaradas libres se hallan comprendidas en partidas especiales del arancel, y que algunas, aunque lo estaban en el de 1851, habian sido refundidas por disposiciones posteriores en otras mas genéricas; S. M., con presencia de lo propuesto por esa direccion general sobre estos y otros particulares en el espediente formado con tal motivo, ha tenido á bien resolver:

1.° Que continúen adeudando los derechos de las partidas en que han sido refundidas por disposiciones posteriores al arancel de 1849 las mercancías siguientes:

Arañas de cristal hasta 4 mecheros.
Dichas de 5 á 6.
Dichas de 7 á 8.
Dichas de 9 á 12.
Dichas de 13 en adelante.
Balones para jugar.
Básculas.
Brocas de hierro para zapatero.
Cartabones.
Cigarreras de paja ordinarias.
Dichas de jipijapa.
Dichas de carey, marfil ó nácar.
Grafómetros de metal.
Meridianos de laton.
Microscopios de dos ó mas lentes.
Yeso fundido para tacos.

2.° Que adeuden como hasta ahora por las reglas primera y segunda de las que preceden al arancel las siguientes mercancías que no tienen partida especial en el de 1852:

Asas para botones.
Bastones.
Dichos de estoque.
Bolsillos de algodon.
Mármol en bolitas para juegos de niños.
Pesalicores.
Pieles de cordero labradas.
Tejidos de algodon en cintas con mezcla de seda.

3.° Que entre las mercancías comprendidas en partidas especiales del arancel vigente, y declaradas de libre introduccion en 12 de mayo, satisfagan en la forma que á continuacion se espresa los derechos siguientes, que son los mismos que les señala el arancel vigente:

Núm. 6.° del arancel.—*Abanicos* con paises de todas clases, con varillajes labrados y adornos embutidos, figuras, relieves ó sobrepuestos de acero, piedras y otras clases, y los de varillajes de oro ó plata, con perlas y piedras ó sin ellas, adeudará cada docena 15 por 100 en bandera nacional, y 18 por 100 en bandera estranjera sobre avalúo.

Núm. 20.—*Acido bórico* en su estado natural, la libra, 0,30 rs. en bandera nacional, y 0,40 en la estranjera.

Núm 21.—*Idem* dicho purificado, la libra, 0,85 y 1,05 rs. respectivamente.

Núm. 104.—*Anís* ó matalahuva, alcaravea, cominos y orégano, la arroba, 4,75 y 5,70 rs.

Núm. 236.—*Cajas* de madera, con herramientas para carpinteros, y que regularmente tienen dos tercias de largo, un tercio de alto y otro de ancho. (Véase herramientas.)

Núm. 288.—*Cardones* para peinar paños, el millar, 1,05 y 1,25.

Núm. 289.—*Carey* sin labrar, la libra, 10,60 y 12,70.

Núm. 330.—*Chocolate*, la libra, 2,10 y 2,55.

Núm. 386.—*Corteza* de árbol de clavo de especia, que llaman palo de clavo ó madre de clavo, la libra, 0,65 y 0,80.

Núm. 411.—*Cuchillos* con cabos de carey, hojuela de plata ó dorada, laton liso ó nácar, la docena, 8 y 9,55.

Núm. 621.—*Herramientas finas*, como alicates de

todas figuras, barrenas, buriles, cepillos, entenallas, escofinas, escoplos, formones, garlopas, guillames, hierros para caneladores, hileras para hacer alambre, leznas, limas, sierrecitas, tenacillas para cortar alambre, tenazas para zapatero, terrajas con sus machos, tornillos de mano ú otros semejantes, con cajas ó sin ellas, la libra, 1,25 y 1,55.

Núm. 784.—*Losas de mármol* para pavimentos hasta una vara, una, 12,70 y 17.

Núm. 851.—*Marfil* labrado en objetos, estén ó no calados, no espresados en este arancel, adeudará cada libra 15 por 100 en bandera nacional y 18 por 100 en bandera estranjera sobre avalúo, la libra.

Núm. 1,034.—*Pieles* de carnero, cordero ú oveja, ó las de ganado cabrío al pelo, sin aderezo ni beneficio, el quintal, 31,80 y 38.

Núm. 1,219.—*Sombreros* de felpa de seda, uno, 15,90 y 19,10.

Núm. 1,332.—*Zinc* en barras, pasta ó torta, el quintal, 75,50 y 98,05.

Núm. 41.—*Del arancel especial de algodones.*—Corsés hechos á máquina y sin obra de mano ó cosido alguno, pero con ojetes de metal y ballenas, adeudará cada uno 40 por 100 en bandera nacional, y 48 por 100 en bandera estranjera sobre avalúo.

De real órden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de junio de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor director general de aduanas y aranceles.

HACIENDA. *Real decreto, reuniendo en una sola las dos direcciones de fabricacion y administracion de efectos estancados y de casas de moneda y minas.* Publicado en la *Gaceta* de 8 de junio.

Señora: Cuando el ministro que suscribe se hizo cargo de los negocios cuya gestion se dignó V. M. encomendar á su cuidado, su primer propósito y sus primeros actos se encaminaron á establecer el órden y las economías compatibles con el buen servicio, tal como se hallaba constituido; dejando para despues, como lo aconsejaba la prudencia, el introducir en la organizacion de este servicio mismo otras mas radicales y útiles reformas.

Con aquel objeto, y teniendo solo en cuenta la organizacion á la sazon existente de las oficinas centrales de Hacienda, el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. propuso, y V. M. se sirvió aprobar, una planta nueva para la mayor parte de las direcciones generales. La de rentas estancadas sufrió en su presupuesto de gastos una rebaja de 24,000 rs., y la de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas recibió un aumento de 83,000 rs. vn., que compensaron sobradamente las economías impuestas á la administracion provincial.

Estas fueron las reformas que se estimaron convenientes en el personal de aquellas dos direcciones, separadas como estaban en virtud del real decreto de 29 de setiembre de 1852.

El ministro que suscribe no podia en los primeros dias de su administracion reunir la copia necesaria de datos para juzgar desde luego, y con seguro acierto, de los resultados prácticos que habia producido la separacion ejecutada entre la fabricacion y la espendicion de los efectos estancados. Pero en vista de las multiplicadas comunicaciones de los jefes de las provincias, y de las consideraciones sugeridas por el diario movimiento de los negocios, puede ya formar un juicio cabal, y en su opinion exacto, y proponer á V. M., con profunda confianza en el éxito, la medida que es objeto de este proyecto.

Son tan íntimas y tan ligadas están las operaciones á que dan lugar la compra, la elaboracion, el surtido y la venta de los tabacos, que el separarlas ó mantenerlas separadas solo ha podido producir complicaciones y conflictos, embarazos y pérdida de tiempo, que no han dejado de influir sensiblemente en la paralizacion y descenso de los valores de esta pingüe renta. Y si es verdad que la operacion de fabricar y la operacion de vender son dos operaciones diferentes, tambien lo es, é incuestionable, que la una y la otra se ayudan mutuamente y no consienten sin grave riesgo el aislamiento en que se encuentran.

Consecuencias semejantes en mayor ó menor grado acarrea tambien la separacion entre la fabricacion y la venta de los demas efectos estancados, á escepcion de la pólvora, cuya elaboracion, aun antes de la creacion de la direccion de fábricas, corria ya con ventaja del servicio y por circunstancias especiales á cargo del cuerpo de artillería.

Las casas de moneda y las minas del Estado, que fueron segregadas de la direccion general de contribuciones directas, y que corrieron despues á cargo de la de fábricas de efectos estancados, pueden por razon de analogía formar con esta parte de la reunion proyectada.

Al crearse la direccion general de fábricas, y al reunirse al mismo tiempo á la de aduanas la de contribuciones indirectas, se segregaron de esta los arbitrios de amortizacion, que pasaron á la direccion general de estancadas. Posteriormente, al restablecerse la direccion de contribuciones indirectas, estos arbitrios se dividieron, trasladándose á esta direccion los que recaian sobre los derechos municipales y provinciales, y permaneciendo en la de estancadas los restantes. Como condicion de unidad entre recursos de un mismo linaje, deben ambos arbitrios reunirse y correr á cargo de la direccion general de contribuciones indirectas.

La reforma á que este proyecto se refiere producirá ademas una economía notable en el personal y material de las oficinas centrales, consecuencia legítima y necesaria de la unidad y de la concentracion del trabajo.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reunirán en una sola direccion las dos que hoy existen para la fabricacion y administracion de los efectos estancados, casas de moneda y minas, y esta nueva direccion se denominará «Direccion general de rentas estancadas, casas de moneda y minas.»

Art. 2.° No se hará por ahora alteracion alguna en la organizacion de la administracion provincial de estos ramos, cuyas dependencias se entenderán con la direccion general que en virtud de este decreto se organiza.

Art. 3.° Los arbitrios de amortizacion que se han administrado hasta hoy por la direccion general de rentas estancadas se administrarán en adelante por la direccion general de contribuciones indirectas.

Art. 4.° El ministro de Hacienda, y en su caso la direccion general de rentas estancadas, casas de mo-

nda y minas, adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á tres de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano. —El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Nombramientos.*—Por real decreto de 3 de junio, publicado en la *Gaceta* del 8, se nombra para la plaza de director general de rentas estancadas, casas de moneda y minas, con arreglo á la organizacion que se da á esta dependencia por el real decreto de esta fecha, á D. Manuel Moreno Lopez, director general de rentas estancadas en la actualidad.

HACIENDA. *Nombramientos.*—Por real decreto de 3 de junio, publicado en la *Gaceta* del 8, se nombra para las tres plazas de subdirectores de la direccion general de rentas estancadas, casas de moneda y minas, con arreglo á la nueva organizacion que se da á esta dependencia por el real decreto de esta fecha, por su órden, á D. Francisco Javier Maureta, que lo es de la de rentas estancadas; á D. Victorio Fernandez Lazcoiti, que lo es de la de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas; y á D. Vicente Saenz de Llera, jefe de negociado de primera clase de la misma direccion.

FOMENTO. *Construccion de una presa.*—Por real órden de 24 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 9 de junio, S. M., en vista del espediente remitido por el gobernador de Salamanca, é instruido á instancia de D. Pedro Aparicio, vecino de Béjar, en solicitud de real autorizacion para construir un batan en término de su propiedad, aprovechando al efecto las aguas del rio *Cuerpo de Hombre*, conformándose con lo propuesto por dicho gobernador, el ingeniero y consejo de la provincia, y oido el dictámen de la direccion general de obras públicas, se ha servido conceder al espresado D. Pedro Aparicio la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones que en la misma órden se espresan.

FOMENTO. *Real órden, sobre la propiedad y disfrute de las aguas de los rios.* Publicada en la *Gaceta* del 9 de junio.

En el espediente instruido en ese gobierno de provincia, á instancia de D. Pedro Aparicio, en solicitud de real autorizacion para construir un batan aprovechando las aguas del rio *Cuerpo de Hombre*, aparece que el interesado fundaba su derecho de una toma de posesion arbitraria que dice viene en costumbre, y por la cual los particulares, para apropiarse el rio á los usos que les convienen, no necesitan mas que echar en el mismo ciertas piedras que marcan la parte de él que intentan utilizar, y en la cual se crean con solo este acto derechos de propiedad y de posesion á favor del ocupante. En su vista, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer encargue á V. S. no consienta semejante costumbre abusiva y contraria á las leyes del reino, con arreglo á las cuales las aguas de los rios y sus cauces son de dominio público, y por tanto no susceptibles de apropiacion privada; sin que fuera de los usos comunes que pertenecen á todos pueda establecerse en ellos ninguno privado, sino en virtud de real autorizacion y con arreglo á los reglamentos de administracion pública. Estos principios han de guardarse invariablemente en esa provincia, si en realidad existiere dicho abuso, así como en cualquiera otra; á cuyo efecto se publica esta órden en la *Gaceta* y el *Boletin oficial* de este ministerio, para la general observancia.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 24 de mayo de 1853.—Govantes.—Señor gobernador de la provincia de Salamanca.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 9 de junio.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos de 3 del corriente, se ha dignado nombrar para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

Para la dignidad de arcediano titular de Tarazona, á D. Martin Cesáreo Echaburu, canónigo de la misma y actual gobernador de la diócesis; para un beneficio en Cartagena, á D. Juan Julian Ruiz, cura párroco de Librilla, en la misma diócesis.

Beneficios de oficio. Para el beneficio á que va unido el oficio de organista de Orense, á D. Bernardo Rotea, presbítero esclaustrado; para el beneficio sochantría de Tuy, á D. Alejandro Serrano Rebolledo, capellan interino de la de Leon.

PARTE CIVIL.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Procuradores. En idem. Mandando espedir real título de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de la Audiencia de Valencia á D. Ignacio Torres y Sanchis.

Escribanos. En idem. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Juan José Martinez, de propiedad y ejercicio de escribanía en Alcaraz; á D. Celedonio Miguel Gomez, igual para otra en Salamanca; á D. Mariano Martinez, de ejercicio de otra en Poza; á D. Francisco García, igual para la de Alecha; á D. Aquilino Arranz, igual para la de Lo-Orra; á D. Gregorio Racedo, igual para la de Carballo, á D. Luis Barrio, igual para la de Fuentenebro; á D. José Joaquin Mazorra, igual para otra en el valle de Carriedo; á D. Manuel Valle de Paz y Andrade, igual para otra en Betanzos, con la cualidad de *interin*; á D. Nicolas Gomez Florez, igual para notaría de Enix, y á D. Ignacio Puig, escribano de Sampedor, de coadjutor de D. Francisco de Asis Mas, escribano de Manresa, formando ambos un solo protocolo en la escribanía de este.

GOBERNACION. *Circular de la direccion general de correos á los administradores principales del ramo, para el fomento y mejora de su servicio.* Publicada en la *Gaceta* del 9 de junio.

Al trasladarse á V. la circular del Excmo. señor ministro de la Gobernacion (1), y secundando por mi parte sus buenos propósitos, debo llamar su atencion sobre los artículos 1.° y 4.°, que son los que mas directamente se encaminan á perfeccionar un servicio al cual deben concurrir con su celo é inteligencia todos los funcionarios que se hallen encargados de las administraciones del ramo.

Son muy frecuentes en esta direccion las reclamaciones, ya de ayuntamientos, ya de personas consti-

(1) Inserta en el número anterior, pág. 641.

tuidas en dignidad, ya de los delegados del comercio, de la industria, de corporaciones ó empresas que representan grandes y verdaderos intereses materiales ó políticos, que comprenden por lo general los estremos siguientes:

1.° Variacion de algunas estafetas á puntos mas céntricos y de mayor movimiento comercial ó industrial, combinándolo con el interes de los pueblos comarcanos.

2.° Aumento del número de estafetas allí donde por circunstancias particulares el movimiento de la poblacion, la mejora de nuevas vias de comunicacion hagan posible y conveniente este beneficio de la administracion.

3.° Sobre la variacion de las salidas de las horas del correo, combinándolo con las horas de entrada, á fin de que se pueda contestar la correspondencia en el mismo dia en que se recibe.

4.° Sobre la direccion esmerada y exacta que debe darse á las publicaciones periódicas y á toda clase de impresos, respetando, no solo los sagrados deberes que á todo empleado leal y honrado le imponen su posicion, sino los intereses de todo género que representan las empresas periodísticas y literarias, especialmente en un pais como el nuestro, donde rara vez los esfuerzos de la inteligencia y del talento encuentran la recompensa pecuniaria de sus afanes y derechos.

5.° Sobre algunos, por fortuna escepcionales, abusos ó equivocaciones en la direccion de las cartas, y otros detalles que interesan al buen servicio.

6.° Sobre retraso en el recibo de la correspondencia.

Resueltas parcial é incompletamente estas gestiones, ni pueden formar una regla constante y segura, ni menos establecer un verdadero sistema en un servicio tan importante, tan necesario y universal, porque abraza á todas las clases.

Las circunstancias, el tiempo y los progresos de nuestra sociedad han cambiado muy principalmente las condiciones de muchas comarcas de nuestro territorio; y es justo y conveniente que la administracion acuda á todas las necesidades del servicio público que se vayan presentando, que de algun modo se recompense la actividad individual y colectiva del pueblo, y que no encuentre rémora ni obstáculo donde tiene desvelos y donde hay obligacion de atender á sus necesidades.

En esta inteligencia, y con arreglo á estos principios remitirá V., en el plazo mas breve, un informe razonado para llevar adelante todas las reformas indicadas, cuidando muy particularmente de manifestar el medio mas conveniente de hacer los cargos, para que en los pueblos que se hallen en los caminos generales pueda recibirse la correspondencia diariamente (como acontece en algunas líneas) para no dar el espectáculo de que vean pasar sus moradores el correo por sus mismas puertas, y luego tengan que ir á recoger la correspondencia á estafetas situadas á tres y cuatro leguas, con gran retraso y los inconvenientes que son consiguientes. En algunos puntos podrá haber dificultades de ejecucion, fáciles de vencer: en otros no se concibe que haya inconveniente el mas pequeño. Hasta puede resultar economía y diminucion en lugar de aumento de estafetas.

En cuanto al respeto y al cuidado que se debe guardar con las publicaciones periódicas, me parece conveniente recordar á V. lo que le manifesté al tomar posesion de esta direccion general.

Son todavía muy frecuentes las quejas que, ya por los medios ordinarios de reclamacion privada, ya por la prensa, se dirigen sobre retraso, estravío y aun pérdida de algunas correspondencias, y muy particularmente de periódicos, folletos, cuadernos y entregas de publicaciones diarias ó periódicas: y es preciso en esta parte redoblar el celo y vigilancia, de manera que los encargados del servicio de correos no sean nunca objeto de acusaciones directas ni embozadas, pudiendo responder satisfactoriamente á las reclamaciones que se intenten, pues en otro caso se les exigirá inmediatamente la responsabilidad con la pérdida de su destino, y aun acudiendo á los tribunales, cuando las circunstancias lo exijan.

Las pérdidas que las empresas sufren son muy considerables, y es preciso conocer su mecanismo é intereses para ver hasta qué punto son grandes los perjuicios que por el estravío en correos pueden seguirse. Una sola entrega inutiliza y pierde un ejemplar completo, aun cuando conste de cien entregas; de manera que son las cien entregas las que se pierden para la empresa con el estravío de una sola. Esto deberá V. inculcarlo mucho en el ánimo de sus subordinados para remediar estos males de tanta magnitud y trascendencia, cumpliendo exactamente cuanto sobre devolucion de impresos previene la circular de 3 de setiembre de 1849.

Los suscritores á periódicos se cansan y entibian con el retraso ó la desaparicion de los números, las empresas se perjudican, la administracion se desacredita, y el gobierno, reprobando estas faltas, como severamente las condena, aparece á los ojos del público como cómplice ó connivente, cuando desea ardientemente estirpar el abuso y castigarle, como lo hará, sin consideracion de ninguna especie.

Por último, en el informe que evacuará V., hará las advertencias oportunas sobre la variacion en las horas de salida del correo, teniendo en cuenta el enlace natural con la línea general, y con las trasversales, y cuidando de dar al público todo el tiempo que se pueda para el arreglo y el concierto de los intereses que dependen de este servicio.

Estas son las ideas del señor ministro de la Gobernacion, de las cuales me cabe la honra de ser intérprete y ejecutor, y que espero secundará V. con el celo y la actividad que el bien del público reclaman.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de junio de 1853.—Agustin Estéban Collantes.—Señor administrador principal de correos de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, nombrando presidente del Tribunal Supremo de Justicia á don Francisco de Olavarrieta.* Publicado en la *Gaceta* del 10 de junio.

En atencion al distinguido mérito, notorias virtudes y dilatados servicios de D. Francisco de Olavarrieta, presidente de Sala, decano del Tribunal Supremo de Justicia, vengo en promoverle á la presidencia del mismo Tribunal, que en la actualidad se halla vacante.

Dado en Aranjuez á tres de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Pablo Govantes.

GOBERNACION. *Elecciones.*—Por real decreto de 8 de junio, publicado en la *Gaceta* del 10, se manda proceder á nueva eleccion de diputado á Córtes en el distrito de Villacarrillo, provincia de Jaen, vacante por renuncia del electo D. Antonio Benavides.

SECCION DOCTRINAL.

Necesidad de algunas reformas en la administracion de justicia.

Las esperanzas que al subir al poder el actual ministerio se concibieron acerca de la adopcion de algunas reformas y medidas importantes en el ramo de la administracion de justicia, se van dilatando mas de lo que permite lo sagrado y preferente de los objetos sobre que aquellas debian recaer. La reforma definitiva del Código penal, la formacion del de procedimientos, el arreglo de los tribunales, la organizacion del ministerio público y del notariado, la modificacion del real decreto sobre el uso del papel sellado, y otros asuntos del mayor interes, debian estar ya concluidos y dispuestos para presentarlos á las Cortes en la próxima legislatura, á fin de que se discutieran en ellas, ó se autorizase al gobierno para plantear todas estas reformas, que deben llevar el carácter de leyes, si han de aparecer á los ojos del público con todo el respeto y prestigio que corresponde á tan interesantes objetos.

Tampoco sabemos que se haya adelantado lo que debiera en el espediente general sobre dotacion de los funcionarios del órden judicial y fiscal, por cuyo aumento tanto hemos clamado al gobierno de S. M. y seguiremos clamando hasta conseguir que se remedie esta necesidad urgentísima del servicio público. Sabemos que en muchos juzgados no tienen los jueces y promotores ni aun para subsistir con las cortas y desmembradas dotaciones que perciben; mientras que á otros funcionarios, beneméritos ciertamente, pero no mas que los del órden judicial, se les aumentan sus sueldos para dar consideracion y prestigio á la autoridad que desempeñan.

El importante ministerio de la abogacía continúa igualmente en el mismo estado, abrumado de impuestos escesivos, y falto de la proteccion que necesita para ocupar en la sociedad el alto y distinguido puesto que merece.

Sobre todo esto tenemos consignados varias veces nuestros pensamientos en El Faro Nacional. Mas la prolongacion de estos males, y la paralizacion que observamos en tan graves asuntos, exigen que alcemos nuestra voz de nuevo, cediendo á las inspiraciones de nuestro convencimiento, á las escitaciones continuas de beneméritas é ilustradas personas que nos hablan y nos escriben diariamente en este mismo sentido, y al interes de la administracion de justicia, á la que consagramos hace tiempo todo nuestro celo y todos nuestros esfuerzos.

Innecesario y hasta redundante nos parece reproducir aquí lo que en el discurso de esta publicacion hemos espuesto sobre la necesidad de ciertas reformas en todos los ramos indicados, y sobre el sentido en que estas debieran hacerse. Dilucidados estos asuntos con todo el detenimiento, la imparcialidad y la buena fe que preside á nuestros escritos, si no con la profundidad y copia de doctrina que hubiéramos deseado, no es cosa fácil presentar en un solo golpe de vista la multitud de consideraciones importantes que naturalmente se han ofrecido á nuestro espíritu al aconsejar la adopcion de las medidas cuya falta lamentamos hoy.

Nuestro objeto solo es, pues, por el momento, el de llamar hácia este interesante asunto la atencion del gobierno de S. M. Al ver por sus actos que existe en su mente un plan de reforma en la gobernacion general del Estado, y que este plan se va desarrollando de un modo manifiesto en cuanto dice relacion al régimen económico del pais, no puede menos de sernos doloroso el silencio que se guarda respecto á la administracion de justicia, porque, sobre ser esta una de las mas importantes instituciones del Estado, es al propio tiempo la que reclama de una manera mas pronta y urgente una reforma que la saque del abatimiento y de la postergacion en que hoy se encuentra.

A nuestro juicio, no puede perderse nunca de vista una consideracion importante al tocar este punto. Las instituciones tienen diverso carácter, segun el cual, es mayor ó menor su aplicacion á las necesidades de los asociados, de lo cual reciben, en último análisis, toda su importancia, y en lo cual consiste su verdadera utilidad. Sin ofender en lo mas mínimo á las beneméritas clases que figuran en todos los ramos de la administracion del Estado, puede muy bien afirmarse que las instituciones relativas al órden político, económico, gubernativo y militar del mismo, no tienen, consideradas bajo este aspecto de inmediata y necesaria utilidad, la importancia y el interes que las que se refieren al *órden judicial y al civil*, dentro de cuya esfera se agitan incesantemente todos los individuos de la sociedad, y con el cual los tienen estrecha y constantemente relacionados los mismos asuntos que ocurren en el curso regular y ordinario de la vida. De suerte que al paso que no les afecta sino de una manera muy remota y proporcional á la parte que cado uno representa como miembro de la gran familia nacional, el que se modifiquen en uno ó en otro sentido el ejército, la hacienda y la administracion pública, que vienen á ser hasta cierto punto como el medio de sostener y apoyar las instituciones judiciales y civiles, les afecta de una manera muy próxima cuanto á estas últimas se refiere, y la sociedad recibe un grande é inmediato beneficio siempre que se fomentan y mejoran en el sentido que reclama la conveniencia pública y el interes de los particulares.

Esto supuesto, ¿cómo es posible ver sin una gran estrañeza el olvido y la indiferencia con que tantos años hace se mira la mas interesante, la mas útil de las instituciones sociales, la mas relacionada con los actos de la vida humana en su curso regular y ordinario? ¿Cómo no hemos de manifestar nosotros una y mil veces esta estrañeza, haciendo presentes las necesida-

des que en esta parte sienten y esperimentan los pueblos? Y si por otra parte se tiende la vista sobre las reformas, mejoras y adelantos de que ha sido objeto la administracion civil en estos últimos años, ¿cómo podrá dejar de sernos doblemente sensible aquella indiferencia y aquel olvido? Si el deseo de proteger y poner á cubierto los intereses de los asociados es el que ha fortalecido y ensanchado la administracion civil de la manera que lo ha sido recientemente, hasta el punto de crearse una fuerza pública y especial, que, con honra propia y gloria del pais, se halla consagrada á proteger y defender los intereses de los particulares, ¿cómo se descuida y abandona así á la administracion de justicia, que dentro de este mismo círculo, pero en mayor y mas lata esfera, está destinada á resolver y ventilar, con absoluta y entera independencia, cuanto interesa á la vida, á la honra y á las fortunas de los ciudadanos? ¿Cómo no se procura elevar y engrandecer este poder bienhechor, dándole toda la consideracion y prestigio que reclama la naturaleza de su instituto, y revistiéndolo de toda la dignidad que ha menester para llenar su noble y elevada mision?

Y en verdad que nunca tiene la administracion de justicia mayor derecho á esperar las útiles reformas que necesita, ni los escritores públicos á proponerlas y pedirlas, que cuando, lo que rara vez acontece, salen del seno de los tribunales supremos de la nacion los que han de presidir, como consejeros de la Corona, á la direccion de los negocios públicos. En estas circunstancias, por lo mismo que las esperanzas son mayores y mas fundadas, es mayor tambien la estrañeza que produce el que su realizacion se dilate un dia y otro dia. Por nuestra parte, nos contentamos por hoy con estas sencillas indicaciones, en las que insistiremos y que ampliaremos acaso en uno de los números inmediatos.

Sobre el régimen municipal de Castilla, y su influencia en las instituciones políticas de España (1).

(Conclusion.)

Fundada esta nueva magistratura en semejantes principios, las demas debian ir perdiendo su importancia delante de ella, y el *defensor civitatis*, con atribuciones tan modestas al principio, debia acabar poniéndose al frente la ciudad ¡y la curia, y por tomar bajo su proteccion á los mismos curiales y magistrados. Así sucedió en efecto, y así se ve por la amplitud misma de sus atribuciones. El defensor tenia á su cargo la defensa de la ciudad, de la curia y de la plebe contra los desafueros del preses de la provincia y de las demas autoridades imperiales: cuidaba de la tranquilidad y sosiego del municipio; de sus abastos ó *annona*; prestaba auxilio á los exactores de los impuestos, y tenia, en fin, tantas atribuciones administrativas, que era en la ciudad, como dice un célebre jurisconsulto, lo que el preses ó gobernador era en la provincia. *Velut presidis provintiæ, in urbe vices gerebat* (1).

Tenia ademas el carácter de juez, tanto en lo criminal como en lo civil, circunstancia á que no se ha dado hasta aquí la importancia histórica que, en mi concepto, tiene, tratándose de un magistrado de eleccion popular; y en este concepto conocia de los delitos menores y los castigaba por su propia autoridad. En los graves era una especie de fiscal que arrestaba á los reos, reunia las pruebas del delito y los remitia como un público acusador del pretorio ó tribunal del preses de la provincia para su castigo. En lo civil decidia de los negocios contenciosos de menor importancia, y gozaba de una amplia jurisdiccion voluntaria, insinuándose ú otorgándose ante él las donaciones, contratos y testamentos, y proveyéndose de guardadores á los que por la ley debian estar bajo su proteccion y tutela.

Tal era el estado del régimen municipal en España, cuando á principios del siglo V fue invadida por los pueblos bárbaros que la arrebataron al dominio de Roma. Epoca importantísima en la vida de nuestra patria, porque en ella comienza la nacion á tener existencia propia, comienza la monarquía y comienzan las grandes juntas ó asambleas nacionales, es decir, las dos grandes instituciones que, coetáneas á la primera constitucion de nuestra nacionalidad, han formado en todos tiempos la base esencial de su régimen y gobierno.

¿Cuál fue en esta gran catástrofe del poder romano la suerte del régimen municipal entre nosotros? Materia es esta aun no bien examinada, y, sin embargo, muy digna de serlo. El Sr. Seijas acaba de ilustrar este punto oscuro de nuestra historia con observaciones nuevas é ingeniosas, tanto mas apreciables, cuanto que son muy pocos los documentos que pueden consultarse para deducirlas. No repetiré lo que tan acertadamente nos acaba de esponer, y me limitaré á algunas observaciones generales.

Para mí la época de los godos es, respecto del régimen municipal, una época de transicion. Si separándonos de ella volvèmos la vista hácia los tiempos anteriores, nos hallamos con la curia; si á los tiempos posteriores, con el *concilium*; á un lado la municipalidad romana, al otro el concejo de la edad media: aquí el régimen privilegiado y la esclavitud de las curias, allí el régimen de la comunidad y la libertad semi-republicana y semi-federal de los concejos. Cómo se enlazan en la historia estas dos tan diversas instituciones, cómo se verifica en la region de los hechos

(1) Véase el número anterior.

(1) Pancirol, *De Magistrat. municip. cap. 9.— Novella 15, Just.*

esta trasformacion singular, es mas fácil imaginarlo que demostrarlo. La curia acaba y se desvanece poco á poco y por gradaciones tan insensibles, que es imposible fijar el tiempo preciso en que cesa del todo. El concejo comienza tan de la misma manera en sentido inverso, que no podemos fijar el momento de su primera existencia. Lo que sabemos es que esta misteriosa trasformacion se verifica en el período de la monarquía goda; que al abrirse este período existe la curia, y que al acabarse á poco tiempo despues tiene ya vida el concejo: que la institucion vieja y decrépita falleció, y que de sus cenizas surgió llena de vida y de vigor la institucion nueva.

En efecto, señores, en los primeros tiempos de la invasion goda las ciudades conservaron su primitiva organizacion; y, cualquiera que fuese la que adoptaron los godos para su mayor seguridad enmedio de un pueblo numeroso, tiranizado y descontento, es lo cierto que á los antiguos habitantes se les conservaron sus leyes, y con ellas todas las disposiciones relativas á las curias, decuriones y defensores. Esto lo comprueba de un modo indudable el *Breviario de Aniano* y otros monumentos de la época hasta mediados del siglo VII (1); desde esta época desaparece completamente la curia en los instrumentos públicos, y en la estensa compilacion de las leyes visigodas ni una sola vez se nombra siquiera esta institucion, aunque todavía se mencionan en una ocasion las cargas de los curiales, y se cita en varias leyes á los defensores nombrados anualmente por los pueblos ó por los obispos. Pero si en las leyes de los godos y demas monumentos de la época desaparece completamente la curia á mediados del siglo VII hasta cerca de dos siglos despues, es decir, hasta mediados del IX, no hallamos la menor noticia del *concilium* ó concejo, y lo mas singular es que en esta época le hallamos ya fuerte y sólidamente constituido; señal clara y evidente de que llevaba ya largos años de existencia; demostracion palpable de que empezó á desarrollarse y á crecer bajo la monarquía de los reyes visigodos.

La curia, institucion romana, ha debido desfallecer, como opina el Sr. Seijas, cuando la fusion de los dos pueblos bajo una legislacion y régimen comun hizo embarazosa é inútil aquella decrépita organizacion. ¿Quién tenia ya interes en sostenerla? El gobierno godo, establecido bajo diferentes bases, no la necesitaba para estraer la sustancia de los pueblos: los curiales deseosos de libertad la abandonaban con gusto, y las ciudades representadas por su defensor y su obispo popularmente elegidos se dirigian instintivamente á favorecer y ampliar la junta popular, el *concilium*, en que aquellos magistrados eran elegidos. Estas juntas estaban ademas en la índole de los pueblos germánicos, en la naturaleza del gobierno que los godos habian establecido en España. Las grandes asambleas nacionales en que eran elegidos los reyes, los concilios en que se trataban y decidian los negocios arduos del Estado, el *placitum* ó reunion judicial de los hombres libres, el *conventus publicus vicinorum* en que se denunciaban los siervos fugitivos, y otra porcion de juntas indicadas en las leyes visigodas (1), patentizan esta verdad y demuestran la consonancia y armonía de todas estas reuniones, hijas del espíritu godo, con las juntas municipales romanas en que eran elegidos el numerario y el defensor. Así nació naturalmente el concejo y comenzó á tener representacion y atribucio-

---

(1) Algunos han querido negar la existencia de las curias y del sistema municipal romano durante la época de los godos; pero son muchos los testimonios que la comprueban: citaré algunos de los que he reunido. En el *Breviario de Aniano*, cuyas leyes fueron dadas en el año 506 para el régimen de los romanos ó antiguos habitantes del pais ocupado por los godos, se conservó toda la legislacion romana respecto de las curias, y aun se da á estas mas importancia. En la *Vida de San Millan*, muerto en 574, escrita por San Braulio, obispo de Zaragoza, se hace mencion del *curial* Máximo, de los *senadores* Sicorius, Nepotianus y Honorius, y se habla de una reunion que, á instancia del Santo, celebró el *Senado* de la ciudad de Cantabria (Sandoval. *Fundac. de San Benito.—San Millan, pag.* 6, 7, 9). En el cánon 19 del concilio IV de Toledo (año 633) se prohibe promover al sacerdocio, *qui curiæ nexibus obligati sint*. (Aguirre. *Collectio max. concil. Hisp. tom.* III, *p.* 370). Lo mismo se dispone en la coleccion de cánones, *quibus Ecclesia hispanica regebatur ab ineunte* VI *seculo usque ad initium* VIII, cuyos índices publicó el mismo Aguirre (*tom.* IV, *p.* 9). *Ex curialibus*, dice, *clericus non sit.—Causidici et curiales ad clerum non admittantur* (*ibid. p.* 12). En una coleccion manuscrita de fórmulas del tiempo de Sisebuto, que se conserva en un códice antiguo de la catedral de Oviedo, se hace varias veces mencion de las curias al estender la fórmula de incorporar los testamentos ó donaciones en los archivos ó *gesta publica* de una ciudad. En el poder del testador se dice: *ita ut post transitum meum hanc voluntatis meæ epistolam apud curiæ ordinem gestis publicis facias adnumerare*. En la fórmula de agregacion á la *gesta publica*, de la carta de testamento *habita Patricia Corduba apud illum principales, illum curatorem illos magistratos ille dixit..... bonæ memoriæ dominus ille mihi commisit ut post transitum suum apud gravitatem vestram eam adpublicarem et gestis publicis adcorporarem*, y pide que se mande leer *ut agnita posit in acta, in grave ex officio curiæ*, etc. Chindasvinto (*l.* 19, *ht.* 4, *lib.* 5, *Fuer. Juz.*) prohibe á los curiales vender sus bienes sino bajo ciertas condiciones La ley 2, *tit. lib.* 12, habla de los *defensores* y de los *numerarios* elegidos cada año por los pueblos ó por los obispos, y la 25 del mismo título y libro habla de los mismos funcionarios como jueces. San Isidoro (*orig. lib.* 9, *cap.* 4), menciona á los defensores como una magistratura existente: *Defensores dicti eo quod plebem commissam..... defendant. At contra nunc quidam eversores non defensores existunt*. Todos estos testimonios prueban de un modo indudable la existencia de las curias en la monarquía goda; pero todos son anteriores á la mitad del siglo VII.

(1) Véanse las leyes 6, tít. v, lib. 8, y 8, 9 y 21, tít. I, lib. 9.

nes, á sustituir á la curia y á ser la personificacion de la ciudad.

Conforme á esta fundada suposicion, vemos ya en el año 941 al concejo de Búrgos con sus jueces y señores (*omnium judicum et seniorum turbam ex concilio de Burgos*) autorizar un acto importante, y en 944 sancionar una donacion hecha ante él para mayor seguridad y firmeza: *nos omnis populus cohabitantium in Burgentium civitatem sic nobis beneplacuit... propter quod in nostro concilio fuit facta hanc donationem* (1).

En las Cortes ó concilio de Leon del año 1020 vemos al concejo de esta ciudad con privilegios ó leyes especiales, costumbre comenzada ya en tiempo de los godos, y hallamos constituidas las behetrías, en las que el concejo ó junta de los vecinos elegia al señor que habia de gobernarlos.

Si hemos de atenernos á las disposiciones de estas Cortes, las ciudades y alfoces aun no tenian jurisdiccion propia: la administracion de justicia estaba todavía á cargo de jueces nombrados por el rey; pero muy pronto la mayor parte de los concejos obtuvieron la facultad de nombrar á los que habian de juzgarlos y de elegirlos anualmente entre sus vecinos. Los ricoshombres é hidalgos, los obispos y los monasterios tenian esta facultad en los lugares y pueblos de su señorío, ¿cómo se podia negar el mismo derecho á los concejos?

De la misma manera obtuvieron casi todas las demas atribuciones de que gozaba la alta aristocracia; los concejos imponian pechos y derramas, levantaban soldados, se ligaban y confederaban entre sí en las hermandades tan célebres en nuestra historia; tenian el anárquico derecho, tan cuidadosamente defendido por los fijos-dalgo de Castilla, de hacer la guerra por su cuenta contra otros concejos y contra los ricos-homes (2), y enviaban á la hueste del rey á sus vecinos acaudillados por cabos de su eleccion y bajo el estandarte del concejo.

Estas desmedidas atribuciones de las ciudades han hecho pensar á algunos de nuestros escritores que el sistema feudal no fue conocido en Castilla: la deduccion contraria hubiera sido, en mi sentir, la mas acertada. Uno de los caractéres mas distintivos del régimen feudal era el fraccionamiento de la sociedad, la debilidad consiguiente del gobierno central y la constitucion de poderes escéntricos y locales. Donde quiera que existe el gobierno feudal hallamos al lado del baron el concejo, al lado de los señoríos las ciudades, y al lado del castillo y torreon del fijo-dalgo los muros y adarves del municipio. Así existió el feudalismo en Francia y en Italia, en Inglaterra y en Alemania, donde, si fueron escesivos y exorbitantes los derechos de los grandes y barones, no lo fueron menos los de los comunes y ciudades.

Ademas, señores, es ya hoy dia una verdad importante admitida sin contradiccion en las ciencias históricas, que las naciones europeas, en que se verificó bajó la civilizadora influencia del catolicismo la singular amalgama del elemento antiguo romano con el germánico importado por los pueblos bárbaros en su gran movimiento sobre el Occidente, presentan todas muchos puntos de analogía y de semejanza en el desarrollo de las fuerzas sociales y en la organizacion política que fueron sucesivamente adoptando. En todas se ve, en efecto, una nobleza territorial con grandes privilegios y riquezas, un clero poderoso é influyente, una clase media organizada y armada en los concejos y ciudades y un pueblo rural vejado y oprimido, y al frente de todos estos elementos sociales un monarca que los preside y dirige con una política tan constante y tan igual en todos ellos, que parece nacida espontáneamente, como así era la verdad, del natural crecimiento y progreso de aquellas influencias. En todas estas naciones se ven aparecer en períodos casi paralelos é iguales la monarquía feudal, las asambleas nacionales compuestas al principio de la nobleza y del clero, y aumentadas despues con los representantes de los comunes y ciudades; en todas se ve fraccionada la autoridad suprema por el espíritu de localidad y por los exorbitantes derechos y pretensiones de los señores y de los concejos, y en todas finalmente presenta unas mismas fases y vicisitudes la lucha constante entre el poder central y los poderes locales, entre el monarca y los señoríos. La unidad de la edad media es un hecho sorprendente pero innegable; y los reinos de España, y en particular el de Castilla, presentan en aquel período de su historia insignes pruebas de esta verdad. El concejo pues era en Castilla, como lo fue en todas partes, una pieza de la máquina feudal, y figuraba y hombreaba al lado del rico-hombre, del prelado y del maestre de las órdenes militares, como una parte integrante, como un miembro vivo de aquella organizacion singular.

Cada una de estas entidades políticas constituia de por sí un pequeño Estado dentro del Estado: tenian leyes diferentes, diferentes y aun opuestos intereses, y estaban siempre armados para defender sus derechos y sostener sus pretensiones. El gobierno de los concejos estaba consignado en los fueros y cartas-pueblas, y la estraordinaria estension y diversidad de estas leyes municipales prueban hasta qué punto iba desapareciendo la idea misma de una legislacion comun y general. Los fijos-dalgo y los ricos-homes, jefes de sus respectivos señoríos, se regian y regian á sus vasallos por leyes aparte, y su fuero, el famoso *Fuero Viejo*, está ahí patente para manifestarnos lo poderoso, lo independiente, lo anárquico de aquella brillante y orgullosa aristocracia que, enmedio de sus revueltas, rebeliones y disturbios, tantos dias de gloria dió á la mo-

(1) Berganza, *Antigüed. de Esp., tom.* II, *Escrit.* 28 y 34.
(2) Ley 9, tít. V, lib. 1.°, *Fuero Viejo*.

narquía de Castilla en la popular y santa lucha contra los infieles. Las órdenes militares con su carácter misto de civil y de eclesiástico aun eran mas poderosas é independientes, y al leer sus antiguos *Establecimientos* dudamos, y con razon, si tenian algun lazo que todavía las uniere al régimen general del Estado (1). Los obispos y prelados eran otros tantos ricos-hombres en los pueblos de su señorío, y la particular índole y carácter de las behetrías venia á aumentar todavía mas este singular conjunto de entidades políticas, este mosáico de tan diversos y pequeños Estados.

Al fijar la vista sobre cuadro tan inconcebible de fraccionamiento y desconcierto, nos preguntamos involuntariamente: ¿dónde está el Estado, dónde está la nacion? ¿Dónde están los lazos que estrechan y unen todas estas disimilitudes y divergencias? En dos grandes instituciones centrales coetáneas como he dicho ya á la primera constitucion de nuestra nacionalidad: en el Trono y en las Cortes.

El rey estaba al frente de todos estos pequeños Estados como jefe comun, como lazo federal de quien todos dependian en la forma determinada en sus respectivas leyes: era la fuente de todo derecho particular, el orígen y manantial de todos los privilegios y exenciones que constituian la vida y existencia lo mismo del concejo que del señorío: y bajo este concepto era la piedra angular sobre la cual todo el edificio político descansaba. Pero su fuerza material y efectiva no siempre era suficiente á desempeñar cumplidamente tan importante papel, y su poder legal tenia ademas dos grandes limitaciones. Constituian la primera los derechos, fueros, privilegios y exenciones de los señoríos y estados particulares. El rey no podia nunca violar estos derechos; y si lo intentase, por la costumbre, y, lo que es mas singular, por las leyes mismas, estaba autorizada la resistencia y hasta determinados los casos y las limitaciones con que se debia ejercer el terrible derecho de hacer la guerra al rey, al representante mismo de la sociedad (2). Y como las leyes particulares y los fueros tenian una tan grande estension, apenas podia el rey dictar una disposicion general sin contar con el consentimiento de aquellos, cuyos privilegios vulneraba. De este principio partió la resistencia que los fijos-dalgo opusieron al *Fuero Real* y á las *Partidas*, y la necesidad que tuvo el Rey Sabio al querer uniformar la legislacion de dar el primero de estos códigos como fuero municipal á los concejos que le aceptaron.

La otra limitacion consistia en los impuestos. La nobleza no contribuia con pechos al Estado; asistia en persona y rodeada de sus vasallos sostenidos á su costa á la guerra y miraba como una degradacion de su clase y privilegios contribuir con ningun otro género de servicios. Los concejos tenian determinados en sus fueros y cartas-pueblas los subsidios con que habian de acudir al rey, y era por lo mismo ley general é invariable que se derivaba de la índole misma de la situacion feudal, que para imponer nuevas cargas ó subsidios era necesario el consentimiento de los que habian de satisfacerlos.

Estas limitaciones del poder real y la costumbre y tradicion coetáneas al establecimiento mismo de la monarquía dieron orígen y consistencia á la otra grande institucion central de que hemos hablado: á las Cortes. Al principio se compusieron estas asambleas, como en tiempo de los godos, de la nobleza y del clero solamente; pero cuando los concejos comenzaron á tomar carácter político, á tener la importancia y el poder que hemos indicado, y á ser miembros de la asociacion general en la forma que queda espuesto, no fue ya posible dejar de contar con ellos. La nobleza y el clero asistian á las Cortes en persona; los concejos no podian hacerlo sino por medio de representantes elegidos al efecto. Y hé aquí ya, señores, el primer orígen del gobierno representativo de las naciones modernas.

Desde entonces los concejos toman una grande importancia política y contribuyen al régimen general del Estado en la forma de todos conocida. Su gobierno y organizacion interior en el entretanto habian ido sucesivamente esperimentando las importantes variaciones que nos ha descrito el Sr. Seijas. Como el poder de las ciudades era grande, crecia con él la ambicion y el deseo de obtener sus cargos y magistraturas. La alta nobleza aspiraba á poseerlos, ya por sí y ya por medio de sus parciales, y á reforzarse, en sus perennes luchas con el trono, con la fuerza y el poder de los concejos. Las elecciones se hacen entonces reñidas y tumultuosas y dan lugar á bandos y parcialidades, y prevaliéndose de estos abusos los monarcas aspiran á nombrar ellos los magistrados y oficiales de los concejos y á poner á su frente corregidores y asistentes de su privativo nombramiento y eleccion. Por mucho tiempo y con gran insistencia resistieron las ciudades esta derogacion de sus antiguos privilegios; pero la política sagaz de los reyes halagó á las familias y linajes principales de los concejos distribuyendo entre ellos los cargos concejiles y logró su intento y estable-

(1) «Nada se hacia en el gobierno de las órdenes »(decia Jovellanos) que no recibiese de los maestres »su sancion y autoridad. Así los vemos desde muy an»tiguo haciendo y derogando leyes generales para su »territorio, dando fueros y ordenanzas á sus pueblos, »creando oficios, jueces y tribunales, concediendo hi»dalguías, imponiendo tributos, y, en fin, obrando »como soberanos y aun usando sin contradiccion de »este ambicioso título.—Para los negocios graves y de »interes comun debian seguir los maestres el dictámen »de los capítulos generales que eran como las Cortes »de sus Ordenes.»—*Consulta del Consejo de Ordenes.* —V. los *Establecimientos de Santiago* recopilados por el bachiller Johan Fernandez de la Gama y publicados de órden de los Reyes Católicos en Sevilla 1503: en otras ediciones posteriores todo está ya cambiado.

(2) Ley 2, tít. IV, lib. 1.° *Fuero Viejo*.

ció su derecho por este y otros medios semejantes (1). La alta nobleza tuvo así menos influencia en el gobierno de las ciudades; pero entonces, desusada en gran parte la eleccion popular y llamados á la gobernacion de las ciudades como regidores perpetuos los que por privilegio ó por compra habian obtenido esta distincion, se empezó á desarrollar en los concejos una nueva aristocracia, á quien pareció ya plebeyo y vulgar hasta el nombre de *concejo* tomando el de *ayuntamiento* que ha prevalecido hasta hoy como mas distinguido y mas noble (2).

El Sr. Seijas ha desarrollado las consecuencias principales de este nuevo sistema; consecuencias tanto mas trascendentales cuanto que, al variar la índole de las comunidades, se variaba por necesidad la de las Cortes, cuyo estamento popular se componia esclusivamente de los representantes ó procuradores de las ciudades y concejos. No seguiré por lo mismo al señor Seijas en la esposicion y estudio de tan grave materia, por mas que su creciente interes y su importancia me inciten vivamente á ello; seria en gran parte escusado é inútil, y por otro lado ni la ocasion ni el tiempo lo permiten.

Pero, entretanto, se acercaba en toda Europa un momento supremo para los gobiernos feudales: los tronos, la nobleza, las ciudades como los habia formado y dispuesto el feudalismo no podian subsistir por mas tiempo. La sociedad no podia seguir fraccionada y quebrantada, la legislacion tan absurdamente dividida ydiversa. El entendimiento humano, sacudida la rudeza y barbarie de los siglos anteriores, habia levantado el vuelo; aspiraba á la unidad, á miras generales de gobierno y legislacion, y era absolutamente necesario realizar en gran parte y del modo posible sus ideas y concepciones. Para esto eran un grande obstáculo los privilegios locales y los poderes escéntricos: era necesario un instrumento de gobierno eficaz y espedito. La prueba de que una solucion, un cambio en este sentido era ya de todo punto indispensable es que esta necesidad se hizo sentir casi á la vez en toda Europa, y que en toda ella se verificó la mudanza de una ó de otra manera. Era menester indudablemente reforzar el gobierno supremo y las instituciones centrales, la monarquía y las Cortes. Era preciso aumentar la autoridad de la Corona á espensas de los poderes escéntricos, la libertad general á costa de las libertades locales. La nobleza y los concejos no podian continuar perturbando diariamente la sociedad con sus guerras particulares, con sus bandos y sangrientas divisiones, ni confederándose contra el monarca jefe y representante de la sociedad. Era necesario, inminente, abrirse un sendero y marchar por él con decision y energía.

Los Reyes Católicos siguieron en lo general este sistema, aunque con aberraciones é irregularidades, ya en uno ya en otro sentido, y los nobles y los concejos los auxilliaron admirablemente en su empresa. Al contemplar aquel período brillante de nuestra historia, casi se concibe la esperanza de que las dificultades del régimen feudal tengan en nuestra patria la feliz solucion que tuvieron mas adelante en Inglaterra, y que concertándose la Corona, la nobleza y los concejos en una equitativa transaccion, se establezcan sobre anchas bases la autoridad del Trono y de las Cortes, el poder y la pública libertad.

Desgraciadamente no sucedió asi: estinguida la dinastía nacional, llamada al Trono otra forastera y estraña á nuestras leyes, tradiciones y costumbres, y reforzada la autoridad de la Corona con el poder que le daban los Estados esteriores que regia, los peligros de la libertad pública y de los antiguos derechos de Castilla eran inminentes, y el único medio de evitarlos hubiera sido la union íntima y el concierto de la nobleza y de las comunidades.

Pero estas dos poderosas clases habia tiempo que estaban divididas; los reyes para contener á la nobleza se habian apoyado frecuentemente en los concejos y hasta en sus confederaciones y hermandades. Cisneros habia armado á las milicias de las ciudades con igual objeto; y por estas y otras causas análogas existia poco acuerdo entre los unos y los otros. Así, cuando estalló la infeliz é imprudente guerra de las Comunidades escitada por los abusos y tiranía de los flamencos, los nobles desconocieron su posicion é intereses, y con una obcecacion inconcebible en una aristocracia (por lo comun previsoras y sagaces), ayudaron á oprimir á las ciudades. Las ciudades sucumbieron: pero entonces los nobles se hallaron solos y sin auxilio de ningun género, frente á frente con la corona, que con la conciencia de su fuerza pretendió en las famosas Cortes de Toledo despojar á la nobleza de su principal privilegio, el de no contribuir al Estado sino con sus servicios personales. La nobleza se resistió con entereza, pero su resistencia fue severamente castigada. Los nobles fueron para siempre echados de las Cortes, de las cuales habian sido en todos tiempos una parte necesaria é integrante desde la fundacion misma de la monarquía, y perdieron todo género de participacion en el gobierno del Estado.

Júzguense como se quiera estos sucesos en sus pormenores y causas especiales, apréciese como mejor parezca la conducta de las corporaciones y de los personajes que en ellos intervinieron, la historia hará siempre un grave cargo lo mismo á la nobleza que á las comunidades. La nacion en sus variados trances y

(1) Véase á Colmenares, *Hist. de Segovia*, *capítulo* 24, 18.

(2) «Entonces (en el reinado de Alfonso XI) el go»bierno de Toledo estaba en los nobles que se junta»ban á regirle con cuidado; pero sin oficio de regido»res; de donde se llamó *ayuntamiento*, nombre que »solo pertenece á Toledo y que ambiciosamente á su »imitacion han usurpado los concejos de los demas lu»gares de Castilla.»—Narbona: *Hist. del arzobispo D. Pedro Tenorio*, *fol.* 2, Toledo, 1624.

vicisitudes habia puesto en manos de la nobleza y de los concejos la defensa de la pública libertad, conquistada y afianzada por los esfuerzos y la sangre derramada de las generaciones pasadas. ¿Qué cuenta dieron los unos y los otros de aquel sagrado depósito? La responsabilidad fue comun, pero tambien fue comun el castigo. Si la derrota de Villalar fue producto de anteriores faltas, la espulsion de las Cortes de Toledo fue necesario efecto del yerro de Villalar.

Desde entonces, señores, los concejos pierden en Castilla todo su poder político, pues no podemos dar este nombre á la insignificante participacion que algunas ciudades siguieron teniendo todavía en el vano simulacro de Cortes que aun duró por algun tiempo: y vendidos en pública licitacion los oficios de república, como un medio de sacar dinero, y privados por la mayor parte los concejos de toda participacion en el nombramiento de sus alcaldes y magistrados, y estinguida toda especie de eleccion popular en los mas de ellos, el régimen municipal decae y desfallece miserablemente, como las antiguas curias romanas, no tanto por falta de atribuciones administrativas cuanto por los elementos que concurren á la formacion de las corporaciones municipales.

Cárlos III conocio el infeliz estado á que habia llegado el régimen interior de las ciudades, é intentó darle alguna vida. Entonces se apeló á las antiguas tradiciones, y el *defensor civitatis* de la municipalidad romana renació de nuevo con su primitivo nombre de *síndico*, y, como en los tiempos pasados, fue elegido no por la curia ó ayuntamiento sino por el comun, por el concejo entero. Del mismo modo fueron elegidos otros nuevos concejales con el nombre de *diputados del comun*, y se introdujo de este modo en el régimen de los concejos una grande y trascendental mejora: el antiguo principio popular y electivo. Y los concejos llegan en esta forma hasta nosotros y hasta la nueva organizacion política y administrativa del pais. Epoca, señores, en que la libertad pública estriba en muy diferentes bases, y en que, formando la nacion entera, con todas sus clases y categorías, un cuerpo homogéneo y compacto, fia á su sola vigilancia y esfuerzos la conservacion y defensa de los intereses y de los derechos que tenian antes á su cargo los antiguos concejos y los demas poderes locales, tan célebres en la edad media.

PEDRO JOSÉ PIDAL.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Ejecucion de una sentencia de muerte contra cuatro reos de robo y homicidio.

Desde Zaragoza se nos dirige, con fecha 29 de mayo anterior, por uno de nuestros mas ilustrados corresponsales científicos, la comunicacion siguiente, que creemos será leida con interes, y que no hemos publicado antes de ahora por falta de espacio.

«Hoy ha salido de esta capital el ejecutor de sentencias, para llevar á efecto en las afueras de la villa de Tauste, la pena de muerte á que han sido condenados Angel Zueco, Manuel Jarauta, Casimiro Sansuan y Andres Cardona, autores de robo de cinco á seis mil reales, ejecutado en la noche del 17 de febrero último en casa del presbítero D. Justo Andres, á quien degollaron, haciendo lo mismo con su criada Josefa Castillo, que, no obstante, vive, con esperanzas de obtener completa curacion; y como autores tambien de homicidio frustrado del teniente alcalde y alguacil de Tauste, que, patrullando para conservar el órden y la tranquilidad pública, llegaron casualmente cerca de la casa en que se cometia el robo, y uno de los ladrones que estaba de centinela les disparó una arma de fuego, cuyos proyectiles atravesaron el sombrero calañés que llevaba en la cabeza el teniente alcalde, é hirieron levemente al alguacil en el brazo izquierdo.

»Grande fue la alarma que produjo en los pacíficos habitantes de Tauste la noticia de tan atroces crímenes, y grande será la consternacion con que verán morir en un patíbulo cuatro jóvenes que hasta ahora no habian sido reprendidos por las autoridades, ni aun dado motivo para que se les supusiera capaces de cometer delitos como los que ejecutaron con una ferocidad que hace estremecer de horror y espanto al hombre mas insensible.

»Era mosen Justo Andres un respetable anciano, sacerdote adornado de muchas virtudes, y abogado benéfico, que ejercia tan noble profesion con tanto desinteres, que en el pueblo y fuera de él era considerado como el consuelo de los desgraciados y el amigo de los pobres. En su casa, abierta de dia y de noche para los menesterosos y desvalidos, no habia otro sirviente que una anciana, que, mientras su amo rezaba en su despacho, estaba la noche citada en la cocina, donde se presentó Andres Cardona, diciendo que tenia que pedir un consejo á mosen Justo; pero sin hablar con este se marchó, y avisando á sus compañeros Zueco, Sansuan y Jarauta, volvió con ellos á la casa en la que entraron dos, y otros dos quedaron de centinelas en la calle. Al mismo tiempo que el uno robaba y asesinaba á mosen Justo en su despacho, el otro robaba y atravesaba con un cuchillo el cuello de la criada Josefa Castillo en la cocina, y uno de los centinelas de la calle disparaba el arma de fuego, cuyos proyectiles amenazaron la existencia del teniente alcalde y alguacil de Tauste en el ejercicio de funciones propias de sus cargos.

»Salvada milagrosamente la vida de Josefa Castillo á quien su agresor creyó haber muerto, rindió declaraciones por las cuales muy pronto fueron conocidos los cuatro reos ya nombrados, y todos reconocieron haber acudido sin intervencion de otra persona al sitio del

robo, con noticia de que se trataba de ejecutar, pero ninguno confiesa haber subido á la casa de mosen Justo, ni concertádose para su muerte y la de su criada, que conoció á su ofensor y designa por tal al procesado Angel Zueco, á quien acompañó Casimiro Sansuan, segun declararon Jarauta y Cardona, y este debió disparar el arma de fuego, cuyo tiro fue dirigido contra el teniente alcalde y alguacil desde la esquina en que aquel estaba de centinela.

»Los defensores de los reos, examinando la participacion que cada uno debió tener en la ejecucion de tan graves crímenes, sostuvieron por escrito y en voz, en la primera y en la segunda instancia, que no constando el concierto de todos mas que para el robo, solo de este delito debia hacerse cargo como autores á los que subieron á la casa, y como cómplices á los que quedaron de centinelas en la calle.

»El señor fiscal, por escrito, y en los informes orales el abogado fiscal, Sr. Oseñalde, sostuvieron que debió haber concierto entre los cuatro reos para todos los crímenes que en beneficio comun fueron consumados en la noche del 17 de febrero, porque, siendo mosen Justo y su criada personas inofensivas, que ni en el acto del robo, ni antes, habian dado motivo de agravio á alguno de los ladrones, siendo estos conocidos, y habiéndose presentado sin disfraz, y no tratando de ocultarse despues del robo, manifestaron con sus obras que fue convenida entre todos cuatro la muerte de los robados, así como tambien la del que se aproximase á la casa, como único medio que su ferocidad les sugirió para no ser descubiertos, y por ello los dos que robaron cumplieron su mision matando á mosen Justo y dejando por muerta á su criada, y los dos centinelas hicieron cuanto estuvo de su parte para desempeñar la que voluntariamente confiesan haber aceptado de matar al que se acercase; y en prueba de que habia tal concierto entre los que robaban y sus centinelas, cuando bajaron de la casa Zueco y Sansuan, el uno dijo al Cardona, ya están muertos; y el otro dijo á Jarauta, la casera ya está muerta y Orcabotas (Sansuan) se está entendiendo con mosen Justo.

»Ademas, segun el señor fiscal, Jarauta confiesa que antes del robo oyó que Zueco y Sansuan hablaban de matar á mosen Justo y su criada, y, sin embargo, habiendo asistido á la ejecucion del crímen, lo mismo que Cardona, esplorador primeramente de la casa de mosen Justo, y despues centinela que con arma de fuego atentó contra la autoridad pública, fueron, sin la menor duda, Jarauta y Cardona, lo mismo que Zueco y Sansuan, autores de todos los delitos que tuvieron lugar con motivo ú ocasion del robo, aunque no todos fueran ejecutores materiales del robo y de los homicidios consumado y frustrados de mosen Justo, su criada y el teniente alcalde de Tauste.

»Así lo han entendido el promotor y el juez de Egea, el fiscal de S. M. y los magistrados que en las sentencias de vista y revista han condenado á pena de muerte á los cuatro reos nombrados como autores del delito comprendido en el núm. 1.º del artículo 425 del Código, sin circunstancia alguna atenuante.

»La actividad é inteligencia con que ha sido sustanciada una causa de tanta gravedad eran dignas de una recompensa honorífica, y la Sala tercera ha mandado que sirva de mérito y se anote en el libro de informes en las hojas del juez de Egea D. Jose Naya, del promotor D. Manuel Fernando de Latorre, del relator D. Damian Calvo y Rubio, y del escribano de cámara D. Hilario Larruga. La avara economía con que escasean en los fallos judiciales declaraciones de esta especie debe hacerla mas satisfatoria para los funcionarios que justamente la han merecido, y debe servir de noble estímulo para los que han dado y están dando repetidas pruebas de laboriosidad y acierto en el servicio de los cargos con que intervienen en los juicios, y contribuyen á la pronta y cumplida administracion de justicia.»

CRONICA.

Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia. En la seccion oficial de nuestro número de hoy verán nuestros lectores el real decreto en cuya virtud se resuelve la cuestion pendiente tanto tiempo ha sobre este asunto. El público y la prensa no han podido menos de ver esta resolucion con el disgusto que era de esperar, al ver consentido un acto que declara abolida la ley de inamovilidad judicial, que es la mas sólida garantía de la administracion de justicia.

—**Actos del gobierno.** Llamamos la atencion de nuestros lectores hácia la parte oficial del número de hoy, en que se contienen algunas disposiciones importantes, señaladamente la real órden de 2 de este mes, modificando el real decreto de 12 de mayo, por el cual se concedió libertad de derechos á varias mercancías. La falta de espacio nos impide consagrarles algunas observaciones.

Los decretos que contiene nuestro número de hoy, nos ponen enteramente al corriente con los publicados por la *Gaceta* hasta el dia de ayer.

—**Situacion de Galicia.** Segun dice un acreditado periódico de Madrid, en su número de ayer, el gobierno piensa enviar á Galicia un millon mas para atender al socorro de aquella miseria, y acordar la franquicia de derechos para todos los granos y alimentos de primera necesidad que entren en aquel pais. Mucho nos complace que nuestras indicaciones hayan sido en parte acogidas, y solo deseamos que estas determinaciones se lleven á cabo con la prontitud que reclama el mal á cuyo remedio están destinadas.

—**Tribunal Supremo de Justicia.** Segun dice *La España*, se designa para una de las dos plazas vacantes en este tribunal al señor regente de la Audiencia de Madrid, D. Manuel García de la Cotera, y para reemplazar á este último, al Sr. D. Ramon María de Arriola, regente de la de Pamplona.

—**Servicio de correos.** En la seccion oficial de nuestro número de hoy verán nuestros lectores la circular que el señor director de correos comunica á los administradores principales del ramo, encargándoles la puntualidad y exactitud en este interesante servicio, y que procuren evitar por todos los medios posibles esos estravíos de impresos que por desgracia son tan frecuentes. El Sr. Estéban Collantes, que ha estado por largo tiempo al frente de empresas periodísticas, y que hoy mismo dirige una obra de grande importancia, pinta con tal exactitud los perjuicios que aquellas pérdidas ocasionan, y que nosotros tenemos motivo de lamentar á todas horas, que nada nos queda que añadir á lo dicho con tanta oportunidad y acierto en la espresada circular. Solo deseamos que los buenos propósitos de los señores ministro y director del ramo obtengan una realizacion cumplida, y que no tengamos que quejarnos en lo sucesivo de los perjudiciales estravíos que hoy se repiten con tanta frecuencia.

—**Academia de jurisprudencia.** El jueves último por la noche tomaron posesion de sus cargos los individuos nuevamente elegidos para componer la junta de gobierno que ha de dirigir en el próximo curso los trabajos académicos de esta corporacion. La constituyen los señores siguientes:

Presidente.

Ilmo. Sr. D. Claudio Moyano.

Vice-presidentes.

D. Joaquin Aguirre.
D. Manuel Gonzalez Acevedo.

Censor.

D. Benigno Cafranga.

Revisores.

D. Angel Echalecu.
D. Manuel Aguirre.
D. Antonio Alcántara Perez.
D. José Pinuaga.
Señor marques de la Vega de Armijo.

Bibliotecario.

D. Cárlos Iñigo,

Tesorero.

Señor marques de la Torrecilla.

Secretarios.

D. Fernando Rodriguez Prida.
D. Fermin Marin Lerin.

—**Publicacion importante.** Acaba de repartirse el tomo 21 de la *Enciclopedia Moderna*, que con tanto acierto dirige el activo é inteligente editor Sr. Mellado. Tenemos una singular complacencia en ver que la obra crece en mérito é interes á medida que adelanta, y que el Sr. Mellado ha comprendido la necesidad de no reducirla á límites estrechos, con perjuicio de la realizacion de un pensamiento, que una vez intentado y puesto en ejecucion, debe llevarse á cabo de una manera que nada deje que desear. En el presente tomo han llamado nuestra atencion muchos artículos importantes sobre varios ramos del saber humano. Tales son en materia de administracion los de *Gobierno*, *Gobernador civil* y *Gobernador militar*: en religion los de *Génesis* y *Gerónimos*; en las ciencias naturales los de *Generacion, Geodesia y Geología*; en historia y *Geografía*, el de este último nombre y los de *Germania, Godos, Granada, Granja y Grecia*; por último, son en estremo notables y curiosos los de *Gaya ciencia, Género, Geometría, Gimnástica, Ginete, Gnosticismo* y algunos mas que omitimos.

—**Suscricion en favor de Galicia.** Los productos de esta filantrópica suscricion ascienden hoy dia á medio millon de reales, ó sea á la suma de 472,998 rs. 32 maravedís. Entre las cantidades últimamente recaudadas, figuran una partida de 40,000 rs. entregada por la emperatriz de Francia, otra de 20,000 rs. por el señor D. Federico Huth, capitalista de Lóndres, esposo de una señora gallega, y muy afecto á los españoles, otra de 4,000 rs. por el conde de Telle, como albacea del Sr. Donoso Cortés, y sobre todas el donativo de 200,000 rs. hecho por el señor obispo de Orense, ademas de las rentas de la mitra.

ANUNCIOS.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.

AÑO TERCERO. JUEVES 16 DE JUNIO DE 1853. NÚM. 201.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

Memoria político-jurídica, sobre la senaduría hereditaria y creacion de mayorazgos, escrita á invitacion de la diputacion de la grandeza de España y presentada al gobierno de S. M. (1)

Al cumplir con el distinguido y alto encargo que nos ha encomendado la diputacion de la grandeza, únicamente nos atormenta la idea de si podremos llenar los deseos de esta ilustre corporacion, como lo exigen los intereses de tan elevada clase, como lo reclama su acendrado patriotismo, y como lo recomienda la situacion particular de los redactores de esta memoria. Sin embargo, mucho tiene adelantado quien, separando de su mente toda idea ajena al propósito que ha de desempeñar, busca en la ciencia las razones con que se debe defender la verdad. Y esta situacion es ventajosa al espresar pensamientos que están en armonía con las opiniones político-jurídicas de los que van á sostener que hoy es indispensable y necesario que en la Cámara alta entre como base esencial de su constitucion el elemento hereditario y que este elemento hereditario no puede fructificar con lozanía sin la creacion de mayorazgos, que ha de ser el pedestal de su independencia.

Hé aquí las dos tésis que procuraremos analizar en este escrito; tésis que podrian servir para la redaccion de una obra estensa político-económica, y cuya redaccion no se atreven á emprender los autores de esta Memoria, ya por su inmensa dificultad, ya porque el tiempo apremia, y en muy breve término deben dirimir todas las cuestiones los altos poderes del Estado.

En efecto, se hallan convocadas las Cortes para reformar la Constitucion de la monarquía; y allí, y en la prensa, y entre los hombres de mas saber, se ventilará si el Senado que creó la Constitucion vigente, puede servir de escudo al Trono, conteniendo las apasionadas exigencias de la Cámara popular, y prestando al propio tiempo auxilio y sosten al pueblo contra las demasías y usurpaciones del poder ejecutivo, que no pocas veces es agresivo, y estralimitándose perjudica al mismo solio, con cuyo sagrado manto *hipócritamente* se cubre en algunas ocasiones.

Fuera de lugar seria ocuparse en el exámen de si es ó no necesaria, ó por lo menos oportuna, la reforma del código fundamental. Cuando las cuestiones han venido al terreno práctico, las teorías son inútiles; y los estadistas no cumplirian con su mision si hubieran de atender á simples teorías. Innegable es que no hay Constitucion posible, como no se arraigue y encarne

(1) Desde el 8 de abril último tenemos en nuestro poder este interesante trabajo debido á la pluma de nuestro distinguido colaborador y acreditado jurisconsulto el señor don José Gonzalez Serrano; pero su considerable estension y la abundancia de otros materiales urgentes no nos han permitido, á pesar de nuestro buen deseo, el gusto de publicarlo hasta hoy. Creemos que nuestros lectores se complacerán de que consignemos en «El Faro Nacional,» aunque suspendamos otros trabajos, este importante documento, con el cual, y con los doce brillantes artículos del Sr. Gomez de la Serna, contra el restablecimiento de los mayorazgos, que vieron la luz en los números 104 y siguientes de nuestro periódico, está dicho cuanto en uno y otro sentido puede decirse, sobre los inconvenientes ó ventajas de la institucion de las vinculaciones. La redaccion, que mas de una vez ha aceptado como suyas las doctrinas del Sr. Laserna, no ha variado de dictámen á pesar de los brillantes argumentos y graves observaciones que contiene esta Memoria, de la cual nos ocuparemos en el número inmediato con la detencion que el asunto requiere.

en las costumbres populares. Este axioma es aplicable á todas las instituciones humanas; mucho mas debe serlo tratándose de las leyes fundamentales. La felicidad y riqueza de las naciones puede medirse, si se esceptúan muy pocos casos, por la antigüedad de sus leyes políticas, y muy especialmente en los paises en que se ha gozado de libertad.

Desgraciadamente para los españoles, y despues que cayeron en desuso sus fueros y sus franquicias, han trascurrido cuarenta años, y cuantas Constituciones se han promulgado en ese período sucumbieron al embate de encontradas pasiones y de bastardos intereses. Ojalá que la que hoy ha de ser producto de la razonada y concienzuda discusion de los legisladores prometa mas larga vida; porque contra las razones de conveniencia y utilidad, para que tengan estabilidad y firmeza las leyes fundamentales, existe el hecho cierto, positivo é indubitable de que la Constitucion de 1845 se va á poner en controversia, *y lo que se pone á discusion queda con lunares, y no pocas veces desprestigiado*. Habrá por lo tanto reforma, sea ó no responsable á los ojos del pais quien la inició. Habrá reforma en sentido lato ó restrictivo en algunos artículos de la ley fundamental; y la habrá necesariamente en la constitucion del Senado, que es el único punto que estamos llamados á ventilar.

El argumento capital, la objecion fuerte que en todo tiempo se ha hecho al gobierno monárquico-constitucional es que su formacion no ha producido mas que un fantasma, un despotismo disfrazado, ó una república anárquica. Desgraciadamente la historia presenta muchos ejemplares que corroboran tan funesta asercion; pero los partidarios del sistema podrán siempre decir que estos males no dimanan de su teoría, ni son de esencia en esta clase de gobiernos. La humanidad tiene en su historia un largo catálogo de crímenes que se dan la mano, ya en las monarquías puras, ya en los gobiernos populares; y la consecuencia lógica seria decir que la sociabilidad del hombre no tiene otro objeto que la de engañar y seducir al débil, constituyendo como principio y base el derecho del mas fuerte, que es la mas anárquica y absurda de las doctrinas filosóficas.

Sin ser hostiles por capricho, ni al principio monárquico-absoluto ni á la eleccion del mas digno, que es la república, no será aventurado decir que en el siglo actual, y es muy posible que en los futuros, los gobiernos de todas las naciones podrán ser monárquico-constitucionales, porque en su Constitucion, cuando esté perfeccionada, entran todos los intereses legales, y tienen correctivo todas las malas pasiones. Hasta ahora los gobiernos de esta especie han pasado por las vicisitudes que han de sufrir necesariamente las creaciones del hombre, que, si bien en las ciencias físicas vuela y arranca al vapor sus arcanos á la naturaleza, marcha á paso de tortuga en sus investigaciones morales, porque así lo quiso el Criador.

Si es un hecho, trayendo la cuestion al terreno práctico, que ha de haber reforma, tambien es una verdad indeclinable que el gobierno de España es monárquico-constitucional, y que no puede dejar de serlo por mil circunstancias que no son de enumerar, pero que comprenden no solo los hombres políticos, sino hasta el mas rudo campesino. Bajo este concepto, los legisladores no cumplirian con su sacrosanta obligacion si no procuraran por todos los medios posibles redactar un código que llene todas las condiciones para hacer, si no imperecedera, por lo menos muy durable su obra. Para conseguirlo, para satisfacer los derechos de todos, es condicion indisputable rendir homenaje á la historia, no olvidar los escesos pasados, tomar de otras constituciones lo que sea aceptable, y no sacrificar á intereses de clases y de personas, ni las prerogativas del trono, ni los derechos de la nacion, que de consuno han de marchar unidos, si alguna vez ha de haber felicidad y ventura para nuestro pais.

Complicada es sin duda alguna la máquina del gobierno monárquico-constitucional, y todavía lo es mas por la dificultad de poner corrientes todas las ruedas que han de funcionar; pero esto acontece tambien con los otros sistemas. Sus elementos son mas simples en efecto, pero por eso mismo los perjuicios de su descomposicion son de mayor trascendencia. Los abusos del poder en las monarquías puras y en las repúblicas son de inmensa trascendencia, y se perpetúan por una larga serie de años. En los gobiernos constitucionales basta una votacion, basta un decreto para cortar por su raiz la planta venenosa que empezara á crecer. Cuarenta y cuatro años han trascurrido desde que la tribuna se abrió en España; y á pesar de los escesos de las revoluciones, á pesar de las usurpaciones de los ministros, nuestra patria no es hoy lo que era á fines del siglo pasado. En este último período, desde el año de 35 hasta el dia, los partidos se han despedazado, y todos, cual mas, cual menos, han hollado las leyes: y sin embargo, aun se respeta la opinion pública, aun la nacion da muestras de ser lo que ha sido siempre, heróica é independiente.

Admitido como bueno y hasta necesario el gobierno monárquico-constitucional, es de esencia la separacion de poderes; es natural la creacion de altas Cámaras, que se conocen hasta en las repúblicas, y se constituyen con carácter de consultivas en las monarquías puras. Llámese Cámara alta, llámese Senado, llámese Estamento de Próceres, hay necesidad de constituir una corporacion moderadora, que sirva de contrapeso y ayude al poder, que, en circunstancias dadas y teniendo la justicia y la razon de su parte, se encuentre débil.

No hay publicista que no admita esta doctrina; no hay ahora en España un solo hombre político que no esté conforme en que el Senado es un cuerpo necesario, y que en su buena constitucion ha de fundarse mucho la esperanza de los futuros tiempos. Por cualquiera parte que se abra la historia, ya se recuerden

las antiguas civilizaciones, ya admiremos la grandeza y esplendor de los Estados de Europa despues del renacimiento de las letras, allí donde hay corporaciones de ancianos, allí donde se custodian grandes intereses, allí donde se discutan los negocios públicos con la madurez de la sabiduría, allí se encuentran la abundancia y bienestar, allí hay justicia é igualdad para todos. Y no es preciso buscar en Grecia y Roma, en Venecia y demas repúblicas de Italia, en España é Inglaterra, los únicos modelos de las Cámaras de ancianos y prohombres del pais. En los primitivos pueblos, en todas las religiones se recomiendan los consejos de la senectud, y se da entrada en las reuniones que gobiernan los Estados á la sabiduría de los ancianos, y á los que representan algo por su riqueza.

Sin embargo, no es tan comun la opinion sobre la manera de constituirse estas asambleas. Quién cree que no debe entrar mas que el elemento popular, dando á la corona el derecho de eleccion entre cierto número fijo y por tiempo determinado. Quién se inclina á que la eleccion sea esclusiva del monarca, y vitalicio el nombramiento. Quién sostiene que la Cámara alta debe estar compuesta tan solo de senadores hereditarios y natos. Quién, en fin, aspira á constituir un cuerpo con todos estos elementos. En tan cortas líneas están representadas todas las escuelas políticas del sistema monárquico-constitucional, y en sus arsenales han de encontrar principios nuestros legisladores para constituir el Senado español.

Fácil es de concebir que los que tienen mas aficion á los nombramientos populares, los que siempre desconfian del poder ejecutivo, los que creen en la soberanía del pueblo, los partidarios del sufragio universal, optarán por una Cámara alta, en cuya eleccion intervenga de un modo directo la nacion. Por fortuna esta escuela cuenta ya muy pocos prosélitos en la Península.

En el momento que en las Constituciones se incluyan preceptos que pueden introducir la desconfianza; en el instante que se establezca la mas embozada rivalidad, aquella Constitucion vendrá á tierra tarde ó temprano, porque es ley, tanto física como moral, que el duro choque de dos cuerpos concluye con sus formas y los aniquila. *La Cámara alta electiva no es mas que una segunda edicion estereotipada de la Asamblea popular*; y teniendo un mismo orígen, y participando de las mismas opiniones, y siendo el fruto de intereses y pasiones del momento, su creacion traerá las mismas consecuencias que habian de producir una ó muchas corporaciones, guiadas por la misma mano é inspiradas por las mismas ideas.

Si en determinadas épocas, y desconfiando de los tronos, han podido algunos publicistas llevar adelante sus opiniones, queriendo negar al monarca una verdadera intervencion en los negocios del Estado, sus cavilosas aserciones no han podido sostenerse en el terreno práctico, y sus sofísticos al par que ingeniosos razonamientos han encontrado impugnadores sabios que han demostrado que semejante teoría, no solo atacaba á la monarquía, sino á los derechos de las naciones. Así como la mecánica tiene sus leyes inflexibles, y faltando á ellas no se construirá ninguna máquina perfecta, del mismo modo es indispensable que en la formacion de los gobiernos entren elementos que respondan al objeto de su constitucion. Colóquese en la máquina mas grande y complicada el mas pequeño estorbo, y quedará desde luego inutilizada. Escríbase en las Constituciones un principio que estorbe é impida la legítima intervencion de cualquiera de los poderes, y aquel gobierno irá á tierra.

Cierto es que la monarquía es el emblema de la justicia, el poder impecable, la garantía de los derechos, el arca santa donde deben custodiarse las leyes y la verdadera representacion del principio de autoridad; pero de aquí no debe deducirse la consecuencia de que semejantes atributos han de residir en un ente incorpóreo, y que tan bellas y grandes atribuciones pueden reflejarse en otros hombres llamados ministros. No, el monarca es un ser que tiene opinion propia; que debe cumplir con su alta mision; que está en el caso de hacer la felicidad de sus súbditos. No será responsable de sus actos mas que á Dios; pero esta inviolabilidad absoluta es la mas bella creacion del sistema representativo. La voluntad del monarca tiene que estar refrendada por un delegado, y este delegado es el responsable. Cuando ocurren conflictos, cuando el trono esté ocupado por una persona que no puede llenar su alta mision, todas las Constituciones proveen de remedio; y esta es la prueba mas acabada de la falibilidad de ese absurdo principio, que coloca un maniquí representando el primer elemento, la base en que descansa toda monarquía constitucional.

La historia describe con colores bien tristes por cierto cuáles han sido las vicisitudes de las naciones en que se ha partido de tan errónea opinion. En Francia, en España, en Inglaterra no ha habido paz ni ventura cuando se han intentado menoscabar los derechos del monarca y se le ha querido coartar su libertad racional de obrar. Los ministros aconsejan, pero no deciden. Las amplias facultades que todas las Constituciones dan al rey, por el rey se ejercen; y cuando se estralimite, la ley finge, y finge con mucha prevision, que no el monarca sino sus ministros han faltado. Castigándolos, la representacion nacional encontrará siempre en la Constitucion el lenitivo para hacer frente á las eventualidades que pueden ocurrir.

Siendo un verdadero poder, y no un ídolo con que se engaña á los ilusos, el trono necesita tomar parte activa en la creacion de la Cámara alta. La mision de este cuerpo es moderar; una de sus primeras atribuciones, juzgar; uno de sus mas esenciales atributos, conservar. Justo por lo tanto es que el trono tenga intervencion, y grande, en su formacion. Tambien la necesitaria la nacion, porque de sus intereses se trata;

pero como de su seno salen los senadores, como estos son sus hijos mas predilectos, como para llegar á estas dignidades no se requieren mas que brillantes servicios, propios ó de antepasados, basta con que el pueblo tenga su genuina representacion en la Cámara popular, donde con brio pueden defenderse sus intereses; donde es hasta disculpable la elocuencia apasionada y tribunicia; donde no suenan mal las reclamaciones y acusaciones contra el poder ejecutivo, que siempre será y debe ser el ariete que rechace las pretensiones infundadas, como allí estén colocados campeones ilustres, que hayan sabido captarse con sus servicios y talentos la confianza del monarca y la benevolencia del pais.

Siendo el Congreso el verdadero y genuino producto de la voluntad de la nacion, ¿á qué duplicar una segunda eleccion para el Senado? ¿Qué representaria en este caso? ¿Qué podria moderar? ¿Qué intereses atender, teniendo sus individuos una vida precaria? Si las pasiones ardientes se habian apoderado de la asamblea propiamente electiva, lo mismo sucederia indefectiblemente con la Cámara alta. Si, como mas de una vez sucede, el poder ejecutivo, por medios reprobados, habia falseado las elecciones, podria darse el último adios á las libertades públicas, porque el Senado recordaria épocas bien tristes de la historia. La corrupcion entraria antes por la Cámara alta, porque la ambicion bastarda y la sed de riquezas y honores es mayor en la edad madura.

Estensos y profundos comentarios podrian hacerse para demostrar los inmensos males y los irreparables perjuicios que se habian de ocasionar de constituir un elemento tan desorganizador en la Cámara alta. Se ha indicado antes que semejante opinion no puede prevalecer, y mayor discusion sobre este punto seria inútil y fuera de lugar.

Mas prosélitos tiene la Cámara vitalicia, siempre que proceda de nombramiento real. El actual Senado está así constituido, y la Constitucion de 1845 cuenta con numerosos y ardientes partidarios. Justo será eliminar de este número á los que la defienden, no por su bondad intrínseca, sino porque creen que tarde, ó en muy pocas ocasiones, debe tocarse á las leyes fundamentales. Respetabilísima es esta opinion, pero de ella es forzoso separarse cuando acontecimientos, que no se pueden olvidar, han creado una situacion de que es preciso salir, y para lo cual es necesario que todos los buenos patricios pongan lo que esté de su parte.

¿Es cierto que el Senado español es un modelo de Cámaras altas? ¿Está tan perfectamente organizado que siempre cumplirá con lo que los legisladores se propusieron al crearle? ¿Podrá cumplir en lo sucesivo con su elevado encargo, ya mitigando las pretensiones exageradas del Congreso de los diputados, ya recordando al poder ejecutivo que en vano intenta usurpar los derechos de la nacion? Delicada y espinosa es la contestacion á todas estas preguntas. El Senado está llamado á revisar la ley fundamental, y hoy existe como poder del Estado. Su existencia ha sido bien corta, y no nos toca á nosotros escribir su historia. Podremos, sí, decir que mas de una vez ha prestado grandes servicios al pais, y no es hoy cuando menos se espera de él. Contiene gérmenes de larga duracion, y sin duda se aprovecharán en la creacion del nuevo, caso que sufra alguna variacion. Pero de aquí no se podrá deducir la consecuencia que no sea susceptible de reforma para dar mas estabilidad y firmeza al cuerpo en que han de descansar las libertades públicas, ya que el trono de nuestra Reina tiene un muro en el pecho de cada español. Quede sentado que cuanto aquí se diga y esponga sobre la índole y naturaleza del Senado vitalicio y de eleccion real, no alude al que nosotros conocemos, porque nuestro ánimo no es otro que discutir teóricamente este punto de derecho político.

Cuantas objeciones se hagan contra la Cámara alta de eleccion popular, pueden aplicarse en mucha parte al Senado vitalicio, aunque sea en razon inversa. Si el sistema representativo ha de consistir en el equilibrio de los poderes, semejante equilibrio desaparece en el instante que uno de los elementos que lo constituyen prepondera. Imponer los senadores á la corona seria rebajarla. Elegirlos el monarca, sin ninguna limitacion ni cortapisa, es crear un elemento sumiso y obediente, que nunca se atreva á contradecir los abusos ministeriales. El Senado popular se irá siempre á la revolucion; los Senados vitalicios, por regla general, serán los primeros servidores de los ministerios que los hayan propuesto. En el primer caso, conflictos entre el pueblo y el poder ejecutivo, fuerte el primero con la ayuda del Senado. En el segundo, tambien conflictos y temores entre la nacion y el gobierno, que cuenta con el decidido apoyo de la Cámara alta, donde ha colocado á sus mas fieles adeptos.

Hay verdades que con solo enunciarlas se percibe su exactitud, y no necesitan de discusion. Cuando los gobiernos son sabios, cuando en el poder se hallan hombres puros, y que solo piensan en la felicidad y ventura de sus conciudadanos, con todas las constituciones y con todas las formas se llena el objeto y se cumple con esa sagrada investidura; pero esas bellas frases no son mas que una ilusion. La naturaleza humana es flaca, y las pasiones mundanas tan pronto se sirven del sagrado nombre del monarca como de la salud del pueblo para obtener sus fines, siquiera sea sacrificando tan caros objetos, como siempre y en último resultado acontece. Si la justicia y la templanza y todas las demas virtudes ocuparan el asiento del legislador, estarian demas todas estas discusiones, porque seria indiferente la forma de gobierno. La verdad es que los hombres abusan, y abusan mas cuanto pueden hacerlo con impunidad.

La lógica es tan inflexible como las matemáticas; las leyes morales tienen tambien su demostracion como

las leyes físicas. Sentados ciertos datos, concedidas ciertas premisas, las consecuencias son indeclinables. Reconocida la eleccion popular, los senadores vendrán á ser demagogos. Admitido el Senado vitalicio, como hoy está constituido, mas ó menos tarde se convertirá en una corporacion que atienda únicamente al llamamiento ministerial. Si hasta hoy ha dado muestras de independencia, débelo á su lozana juventud, y á que en él han entrado en rigor dos elementos importantes, los que pudieran ser senadores hereditarios y senadores natos. ¿Aconteceria esto dentro de veinte años? Dejamos la contestacion á los hombres imparciales, á los mismos que hicieron la Constitucion de 1845. Siete años han trascurrido, y cada nueva promocion ha sido mas numerosa que la que le precedió, despues de constituido aquel cuerpo. Si en alguna ocasion se han ido á buscar los futuros senadores en el seno de todos los partidos, no siempre ha dominado esta imparcialidad, y no siempre tampoco se han buscado las personas mas beneméritas.

Pero aun suponiendo que en muy pocas ocasiones se haya escedido el espíritu de partido, y reconociendo, como no hay dificultad en reconocer, que nuestra alta Cámara encierra lo mas noble, lo mas benemérito y lo mas rico de nuestro pais, sus elementos no serán los mismos en adelante, porque cada ministerio y en cada vicisitud se hará una nueva promocion, menoscabando de esta manera el gran prestigio y la distincion que se merecen, colectiva é individualmente, el Senado y sus miembros.

Hay instituciones que no adquieren renombre ni inspiran respeto al pueblo, por mas que se les adorne con títulos y condecoraciones las mas altas. El Senado español, así como cuantas cámaras vitalicias y electivas existieron hasta el dia, no han tenido fama ni merecido un lugar preferente en la historia, por la sencilla razon de que nunca tampoco han hecho ni pueden hacer nada que las coloque en primer término. Unidas siempre al poder ejecutivo, esceptuando muy pocos casos, singularísimos, si el gobierno lucha y vence á los partidos y mejora la condicion del pueblo con ayuda de la Cámara alta, tal servicio se tiene por muy secundario. Por el contrario, si el ministerio comete desmanes, fomenta la discordia y da lugar á revueltas, el Senado, aprobando la conducta de aquel gobierno, se coloca en situacion triste y desventajosa; y los estudios recuerdan el Senado del segundo Emperador de Roma. Siempre será ó deberá ser agradecido quien reciba un favor, y no es pequeño sentarse en los escaños del Senado. En momentos dados, y prescindiendo de todo género de consideraciones, los gobiernos, para salir de compromisos, acudirán á nuevos nombramientos, á fin de obtener mayoría en el alto cuerpo. La esperiencia así lo acredita y la razon así lo demuestra. Los Senados vitalicios nunca serán mas que lo que son, lo que han sido en España y Francia, aunque se busquen para componerlos las personas mas autorizadas, los mas independientes patricios. El mal está en la forma de la institucion, no en los individuos. A los hombres no se les puede exigir que todos sean héroes; y héroe es indispensable ser para acusar y perseguir al ministro que nos llena de favores y beneficios.

Y no se desvirtúan estos razonamientos diciendo que en las Constituciones pueden exigirse calidades y circunstancias que impidan los nombramientos caprichosos y vituperables, consiguiendo de este modo que solo un número determinado de personas puedan entrar en el Senado, y coartando de esta manera indirecta la apasionada eleccion de los ministros. En la Constitucion vigente se hallan muchos preceptos que no tienen otro objeto; y si fueren insuficientes, pudieran aumentarse.

Por mas medidas que se adopten con tan laudable fin, nunca darán el resultado apetecido. Si se limita mucho la facultad de elegir, entonces se desconfia demasiado del poder ejecutivo, y se constituye una oligarquia única, que es peor que un Senado nato. Circunscrita la eleccion, v. gr., á los grandes de España, á los arzobispos y á los capitanes generales, clases las mas elevadas de la sociedad, valdria mejor declarar que de hecho son tales senadores. Un cuerpo así compuesto quizá ofreceria graves inconvenientes. Su número seria muy corto, y en ocasiones dadas no habria recurso legal para salir de una situacion apurada. Ensánchese la base, y permítase que la eleccion pueda recaer en los obispos, tenientes generales y títulos de Castilla, y ya en este caso el obstáculo vendria de otra parte. La base podria parecer demasiado amplia, y habria otras clases que se conceptuáran agraviadas y con iguales derechos, como hoy los tienen en la Constitucion actual.

En estas instituciones los correctivos indirectos de nada sirven. Siempre habrá medios de eludir el objeto de la ley, y la Cámara alta necesita tener en sí misma elementos que puedan sin violencia rechazar los nombramientos injustificados del poder ejecutivo. Ni las disposiciones que se leen en nuestra Constitucion, ni las que se le aumenten, podrán robustecer la fuerza del Senado. Si se admite á los grandes banqueros, por llamarse tales, tiempo ha de venir en que se sienten hasta los que estén fallidos. Si los títulos, por serlo, se hallan comprendidos en las categorías, no faltarán condes y marqueses que á duras penas hayan satisfecho el derecho de sucesion. Con tales elementos júzguese cuál ha de ser el porvenir del alto Cuerpo.

Nada importaria su insignificancia, si su marasmo no produjera consecuencias desastrosas. Graves y de inmensa trascendencia las produce. No existiendo de hecho el cuerpo moderador, se encuentran frente á frente el elemento popular y el gobierno, que, aunque no debieran ser nunca enemigos, son por lo menos rivales. En la lucha no siempre se pelea con nobles armas; y la historia de las revoluciones y de los golpes de Estado así nos lo demuestra. Menos frecuentes

serian si hubiese una Cámara alta independiente, á la que respetara el pueblo y considerara el poder. Los ingleses han sido tambien revolucionarios, y volverán y serlo el dia que la Cámara de los Lores pierda su influencia y su prestigio.

¿Pero tendrá menos inconvenientes un Senado hereditario? ¿Hay aquí elementos para constituirlo? Hé aquí el principal objeto de nuestras investigaciones. Desde luego contestamos afirmativamente á estas dos preguntas, haciendo las oportunas aclaraciones. Un Senado compuesto esclusivamente de grandes seria tan malo como los que ya se han censurado. Otros elementos deben entrar tambien en su composicion, como entran en la Cámara de los Lores. En otros tiempos quizá creyéramos que el alto Cuerpo seria mas independiente, y corresponderia mejor al fin de su creacion, con senadores hereditarios y senadores natos, dando bastante latitud á las categorías. Hoy tenemos el convencimiento profundo de ser necesario tambien el nombramiento real de los mas dignos ciudadanos, de los que tengan muchas y grandes garantías, de los que puedan ser y sean tan independientes como los que por derecho propio ocupan un sitio en aquel sagrado recinto.

En alguna cosa habian de estar acordes los redactores de esta memoria con ciertos proyectos que han causado honda sensacion en España. No hay reparo en decirlo. El Senado debe componerse de senadores hereditarios, natos, y vitalicios. Así se amalgaman todos los intereses; así tienen representacion todas las clases; así se crea una Cámara que en poco tiempo puede dar tantas muestras de patriotismo é independencia como la Cámara de los Lores de Inglaterra.

Siempre ha sido muy complicada la ciencia política, y siempre tendrá manía hasta el hombre mas atrasado en suponer que la comprende. Esto es de todos los tiempos y de todas las edades, y mas principalmente de las épocas no lejanas á trastornos pasados ó futuros. Juzgando por resultados, se acude comunmente á lo que pasa en otros paises, y no pocas veces se procede con error. En España se ha puesto como modelo por el partido avanzado el sistema de Inglaterra; y cuando se le reconviene porque no ha establecido la Cámara hereditaria, contesta rotundamente: que aquí no hay una nobleza que haya creado la libertad, que ame las instituciones representativas, que tenga una vasta instruccion, ni posea las inmensas riquezas que la aristocracia inglesa. Así raciocinan los enemigos de los descendientes de los ricos-homes de Castilla; y justo es vindicar á tan elevada clase, para demostrar al propio tiempo que, ó no ha de haber gobierno representativo en la Península, ó es necesario colocar á los grandes de España en el lugar y sitio que les corresponde.

Este papel no es una disertacion erudita. Si lo fuera, demostraríamos que no siempre los barones ingleses fueron tan patriotas como se les pondera; que no siempre fueron leales á su Rey y á la Constitucion que habian jurado; y que esa libertad tan envidiable que hoy disfruta el Reino-Unido, es el producto de un sinnúmero de con-causas que no se esplican en veinte páginas. Uno de los primeros ornamentos, quizá el mas importante, de la Constitucion inglesa, es la Cámara de los Lores; pero no es la única institucion á que se deba la libertad de aquel pais.

Tampoco hay para qué remontarse á buscar el orígen de nuestras Constituciones, que, como la inglesa, estaban mas en las costumbres que en libros y leyes. Nos bastará sí decir que en nuestras asambleas hicieron siempre un papel importante los pro-hombres de Castilla. Si en alguno de los antiguos reinos no formaron cuerpo, entraban en las Cortes por derecho propio, y en Aragon constituian un brazo muy importante. Negar los servicios de los adalides que guiaran las huestes españolas en el espacio de ocho siglos, es negar la existencia de la reconquista, ó sostener que se puede luchar y vencer sin capitanes. Si hay alguna nobleza que pueda enorgullecerse con su ilustre alcurnia, es sin duda la española. Cuanto son y cuanto tienen débenlo, con muy ligeras escepciones, al mas legítimo título de la antigüedad, al de la conquista, robustecido hoy con el derecho mas fuerte que conoce el derecho, con la posesion de muchos siglos; porque aquí no se ha conocido el feudalismo en toda la verdadera acepcion de la palabra; aquí no están ensangrentados los pergaminos de esas casas con los monstruosos privilegios que tanto deshonran la historia de los nobles de otras naciones.

Hubo alguna época de humillacion para la grandeza; pero á su vez el pueblo se adhirió á los reyes mas déspotas para acabar con los ricos-homes, que vinieron á ser víctimas, quitándoles toda su preponderancia y privilegios políticos. No nos remontemos, pues, tan alto para discutir si hoy conviene ó no establecer la Cámara hereditaria. La historia antigua de los grandes está enclavada en la historia general de la reconquista: y si la nacion es heróica desde aquel tiempo, han de serlo tambien sus hijos mas predilectos.

¿Cuándo renació aquí la libertad? ¿Cuándo se vislumbró una esperanza en este pais? En la guerra de la Independencia. ¿Y qué hizo la grandeza? ¿Se quedó en sus palacios á gozar de sus pingües rentas? ¿Se allegó al solio del usurpador para apretar las cadenas de sus conciudadanos? No; permitió que sus rentas se secuestraran; y, abandonando sus esposas é hijos, marcharon á los ejércitos unos, y, otros á puntos no dominados por los enemigos. No eran de la grandeza los ministros de José Buonaparte, ni los que mandaron sus ejércitos.

Y acercándonos á estos tiempos, en que la lucha fue distinta, y los compromisos mayores, y los peligros mas inminentes, ¿qué hizo la grandeza cuando estaba en la cuna doña Isabel II? Rodear su lecho; cubrirla

con sus armas: levantar la bandera del gobierno representativo; marchar á los campos de batalla. No parece sino que estos sucesos han pasado hace dos siglos. Todavía no han envejecido aquellos jóvenes valientes que, separándose de los suntuosos alcázares de sus padres, iban á pelear á nombre de doña Isabel II y de la libertad. ¿Pueden olvidarse de la memoria los esclarecidos nombres de Campo-Alange y Via-Manuel? ¿Hay en la guerra civil dos figuras mas heróicas? ¿Qué iban á buscar en el campo de batalla aquellos dos héroes? ¿Honores y distinciones? Las tenian. ¿Fortuna? Eran ricos, y nada necesitaban. Iban por amor á la gloria, por adhesion á su Reina, por pertenecer á la comunion liberal.

Y nunca se olvide que los grandes en aquella fecha y despues no han recibido mas que desengaños. Su pasion á las instituciones liberales les ha hecho perder la mitad de sus bienes; y en todos tiempos y en todas las revueltas han desempeñado el papel de víctimas. Lo singular es que, al paso que siempre se les ha querido rebajar por cierto partido, se ha acudido á ellos cuando han sido necesarios sacrificios y compromisos. En lo mas recio de la guerra se trató de escluir á D. Cárlos del derecho de sucesion, y el primer elemento que se buscó fue á la grandeza, que no tuvo reparo en comprometer su porvenir. No recordarán los autores de esta memoria las célebres discusiones del Estamento de Próceres, en que ademas de la esclusion de D. Cárlos se votaron leyes liberalísimas, y la grandeza dió todo género de muestras de heróico patriotismo en aquellas difíciles circunstancias. Entonces los grandes son los ricos propietarios, los que representan nuestras glorias pasadas, los que pueden influir en las masas. Se crea el Senado electivo ó la Cámara vitalicia, entonces se da la preferencia á la aristocracia para que se siente en el alto Cuerpo. Mañana no lo podreis hacer, porque esa aristocracia dejará de existir, y los nombres preclaros de los Girones y Guzmanes nada representarán, porque así lo quiso la revolucion, que aborrece á las clases altas, y persigue siempre á los mejores servidores del gobierno representativo. Si la nobleza española hubiera consultado á los intereses mezquinos, no hubiera prestado tan eficaz apoyo á la causa liberal. Lo hizo porque en España ha habido siempre gran patriotismo en todas las clases.

Desde que Jovellanos quiso pintar tal vez á una familia atacando á toda una clase, se arraigó hasta en hombres de saber la idea de que nuestra nobleza era muy ignorante y no poco inmoral. Aquel gran hombre encontraria sin duda algun tipo entre los grandes; pero hubiera hecho mejor en generalizar sus ataques á toda la sociedad en que vivia. Si la grandeza estaba corrompida, no eran mas virtuosas las demas clases. Si la grandeza frecuentaba los salones del favorito, no estaba muy lejos el autor de la ley agraria. Cuando la nacion se levantó, no fueron los grandes los últimos que despertaron. Dejemos á nuestros padres descansar: si entonces no había ilustracion en la nobleza, no era tampoco mucha la ciencia del pueblo.

Y hoy, ¿qué sucede? ¿Habrá necesidad de recordar que pocos, muy pocos hombres de la clase media, aventajaban en la tribuna al gran conde de Toreno? ¿Que pocos, muy pocos llegarán donde llegó aquel hombre de Estado en su concienzuda historia? ¿Será forzoso citar al duque de Frias y al conde de Ofalia? En ninguna nacion, por mas adelantada que esté, se encuentran los sabios y estadistas en tanta abundancia, que con ellos se pudiera formar un ejército. Desgraciado pais en que tal sucediese. En los años que han trascurrido del reinado de doña Isabel II, la nobleza española ha llenado su puesto, ya en el Parlamento, ya en campaña, ya en derredor del trono, ya desempeñando altos puestos en la administracion del Estado, ya en las cátedras y liceos. Y séanos lícito rendir aquí un justo tributo elogiando á la juventud que lleva los ilustres nombres de la nobleza. Abandonando los goces y distracciones á que pudieran entregarse por su posicion y riqueza, los hijos de muchos grandes y títulos de Castilla están inscritos en las academias y liceos; y allí discuten y razonan con los mas estudiosos; y allí, y fuera de allí, resuenan los nombres de varios nobles como los mas aventajados. Estos son los que han de componer en su dia la Cámara alta, y los que podrán tambien compararse con los que han de dirigir á la nacion inglesa en su dia. Hablar del atraso é insuficiencia de la grandeza de España, es una vulgaridad imperdonable á hombres serios. Si *todos los nobles no son profundos* políticos y sabios consumados, tanto mejor. Un parlamento compuesto de oradores y estadistas seria una torre de Babel. En las corporaciones numerosas debe reinar el buen sentido y la conciencia pura; y estas dotes no se adquieren con la ciencia y mucho menos con el charlatanismo. Haya independencia en la Cámara alta, y allí aparecerán caractéres. No siempre la ciencia ha sido la autora de los grandes hechos. La energía, el amor patrio, la fuerza de voluntad, no necesitan ejercitarse en las escuelas. Son dotes que concede el Criador, y que se desenvuelven mejor cuando se cuenta con independencia.

¿Pero es que la nobleza española no tiene ya riqueza para sostener ese alto puesto, y llevar con esplendor sus ilustres blasones? Mucho han perdido en efecto los grandes y títulos de Castilla. La constitucion democrática todo lo niveló, y los hombres conservadores cometieron un gravísimo error en el año de 1845 no creando la Cámara hereditaria, y con ella los mayorazgos. Sin embargo, no se pierda de vista que en las discusiones que hubo en las Córtes de 1845, casi todos los que se opusieron al restablecimiento del principio hereditario no le combatieron de frente, sino suponiendo que aquellas no eran circunstancias apropósito para crearle, debiéndose contar con él en ocasion mas oportuna. El mismo gobierno, en el preámbulo de su proyecto de reforma, confesó que era preferible el

principio de herencia á todos los demas, pero que seria arriesgado su restablecimiento, porque para ello era indispensable restablecer la vinculacion. Temor pueril para un gobierno que afrontó mayores empresas.

Mas todavía hay remedio; todavía existen muchos grandes y títulos que conservan una buena parte del patrimonio de sus antepasados; todavía, con órden y economía, pueden los que mas perjuicios han sufrido mejorar sus haciendas. Con muy leves escepciones son pocos los que se sientan en el Senado que no tengan la renta que debe amayorazgarse. Su riqueza no ha de compararse con la de los lores ingleses, como tampoco hay parangon alguno entre los recursos de uno y otro pais. Todo es relativo; y siguiendo la regla de proporcion, seria absurdo exigir que el grande de España pudiera gastar lo que el lord inglés.

Con razon hemos dicho que este asunto requiere un libro. Hemos sido mas estensos que lo que debiéramos, no tanto como la materia necesita, pero sí lo bastante para que se forme opinion sobre lo que debe ser el Senado español. En muy pocas palabras resumiremos esta cuestion. No hay publicista que niegue la creacion de un alto Cuerpo en todo gobierno monárquico-constitucional. Si se forma con el elemento electivo y popular, un ojo previsor descubrirá en lontananza las revoluciones, y no muy lejos la opresion del trono. Si la Cámara es vitalicia y de nombramiento real en todas sus partes, como el monarca designa por acuerdo de sus consejeros, como estos son los que proponen, se incurre necesariamente en el polo opuesto, y la Cámara alta llega á formarse de fieles servidores, no del rey aunque se tome su nombre, sino del poder ministerial. Si hubieran de citarse nombres y recurrir á ejemplos, esa Francia nos abriria su historia desde 1830 á 1848. Por respeto y consideraciones que debemos guardar, no abrimos tambien nuestros anales parlamentarios. El tercer sistema, instituyendo la oligarquía de los senadores hereditarios y natos, ofrece tambien inconvenientes grandes, y no es de presumir que tenga partidarios entre nosotros. Queda tan solo la combinacion de las tres escuelas; y sin decir nosotros quiénes han de ser senadores natos, ni qué cualidades se han de exigir á los vitalicios, preguntaremos al mayor enemigo de las casas ilustres: ¿hay alguna clase que pueda aspirar con mas razon que la grandeza á la senaduría hereditaria? ¿No son todavía hoy los mas ricos propietarios? ¿No han dado muestras bien patentes de amar el sistema representativo? ¿No son, y de ello se envanecen, los mas ardientes partidarios del trono de nuestra querida Reina? ¿No llevan en sus apellidos y timbres toda la historia de España desde los primeros tiempos de la reconquista? Pues si todo es cierto, si es urgente y necesario formar esa Cámara alta con el principio hereditario, ¿quién le ha de representar? ¿Serán los nuevos aristócratas de la riqueza? A estos no se les niega la entrada si hubieran prestado servicios, porque nunca ha estado cerrada la puerta á los merecimientos. Por eso la grandeza no nació en un dia, ni todas las casas cuentan la misma antigüedad. Las prerogativas del trono no tienen en este punto limitacion alguna mas que la que dicta la prudencia y el buen sentido del rey. ¿Se compondrá de otras clases? No concebimos semejante propósito, porque la base de la Cámara hereditaria es la perpetuidad, y su objeto la independencia; y la perpetuidad y la independencia no se conciben, como regla general, sin la riqueza. No hay, no puede haber cuestion sobre estas últimas proposiciones. Si ha de haber Cámara hereditaria, la herencia ha de ir unida á la grandeza, como la sombra al cuerpo. Son dos ideas que forman un solo principio, y no hay un hecho histórico que lo contradiga. Y cuidado que los que hoy componen esta dignísima clase no llevan en ello ningun interes privado. Senadores vitalicios son, y con la creacion de la Cámara hereditaria no hacen mas que coartar sus legítimos derechos, los que les dan las actuales leyes para disponer á su arbitrio de los bienes vinculados en la proporcion que marca la ley de 11 de octubre de 1820.

Para concluir la primera parte de nuestro trabajo, séanos permitido presentar el proyecto de la Cámara hereditaria. Tendrá muy pocos artículos, porque si concisas deben ser las Constituciones, mas lo será lo referente á uno de los cuerpos colegisladores.

PROYECTO.

Artículo. El Senado se compone de senadores hereditarios, natos y vitalicios.

Artículo. Son senadores hereditarios todos los grandes de España que gocen hoy de este título por derecho propio, y tengan veinte y cinco años.

Artículo. Para ser en adelante senador hereditario se requiere:

1.° Estar en posesion de la grandeza de España por derecho propio.

2.° Tener veinte y cinco años cumplidos.

3.° Gozar de una renta de 200,000 rs. anuales, procedentes de bienes raices vinculados.

4.° Ser ciudadano español, y estar avecindado en estos dominios.

5.° No tener intervenidas sus rentas por motivo alguno.

6.° No haber sufrido condena alguna infamatoria.

Todo lo demas que pueda hacer relacion á la grandeza, debe incluirse en la ley de mayorazgos.

Escusado es decir que los demas artículos sobre constitucion del Senado, deben estar en armonía con los anteriores.

MAYORAZGOS.

No hay para qué ocultar que esta institucion ha te-

nido por enemigos á muchos de los mejores escritores de fines del siglo pasado, y á casi todos los economistas modernos. Los autores de esta materia no son tampoco partidarios de la vinculacion de la riqueza, como esta amortizacion no tenga fines mas altos y se proponga sostener instituciones que sin ella no podrian subsistir. La famosa Ley Recopilada del Sr. D. Cárlos III es un modelo, y ella debe servir de guia, con las variaciones que sean prudentes, al redactar la nueva ley de mayorazgos.

Pero no se crea que, al paso de reconocer los no pocos perjuicios que trae amayorazgar los bienes, podemos nunca conformarnos con las exageradas descripciones que por muchos autores se han hecho, mas que para ilustrar, con el único fin de zaherir á la nobleza. Creando pocos, muy pocos mayorazgos, la mayor parte de las objeciones se convertirán en argumentos favorables, como procuraremos demostrarlo.

Por el pronto nos bastará decir que si ha de haber Constitucion política en que haya de entrar como uno de sus principales elementos la Cámara hereditaria, los individuos privilegiados que gocen de tan alto honor deberán tener forzosamente bienes de fortuna con que sostener su rango. Si la primera cualidad de los senadores hereditarios debe ser la independencia, escusado es decir que su bienestar y fortuna no ha de provenir de concesiones que hiciere el póder. Ha de fundarse en patrimonio propio; y este patrimonio no puede conservarse como no sea perpetuo, así como lo es la institucion para que sirve. Constituir una Cámara hereditaria con la legislacion actual sobre desvinculacion, seria hacer befa y escarnio del código político que al efecto se promulgara. No se han conocido en ninguna parte senadores con privilegio, sin que este privilegio se haya fundado principalmente en la alta posicion y riqueza de los favorecidos. Dado el precedente, y concediendo que es útil, oportuno y tal vez necesario que haya legisladores por derecho propio, la consecuencia es publicar una ley por la que todo individuo que entre en el Senado por derecho hereditario, lleve con esplendor y represente los grandes merecimientos de sus antepasados.

La diputacion de la grandeza supo espresar estos mismos pensamientos con razones de gran peso en la esposicion que dirigió á S. M. en 23 de octubre de 1851. Enojoso seria reproducir aquí aquellas reflexiones, que no se han impugnado, á pesar de haber visto la luz pública aquel importante documento. Hoy la situacion de los apologistas de aquella doctrina es mucho mas ventajosa, porque, concedida la utilidad de la Cámara hereditaria, los mayores enemigos de la amortizacion civil tienen que reconocer forzosamente la necesidad de la creacion de vínculos, fideicomisos, feudos, ó cualquiera otro género de institucion que llene el objeto. Habrá divergencia sobre el modo de instituir y fundar estos patrimonios; pero, admitido el principio, lo demas es cuestion de detalles. Por nuestra parte tenemos siempre gran inclinacion á las antiguas instituciones, con las reformas que exigen los adelantamientos de la época y los buenos principios que se invocan contra la misma fundacion de los mayorazgos.

Antes de redactar el proyecto de ley que llene estos fines, permitido nos será, aunque sea ligeramente, presentar algunas consideraciones para defender los mayorazgos, no como institucion aislada, sino como complemento de un sistema. Ya se ha hecho ver que si se crea la senaduría hereditaria, inherente á ella ha de ir la amortizacion civil. Ahora demostraremos tambien que esa amortizacion es indispensable á no borrar las dignidades de duque, conde, marqués y baron.

Nada hay mas impopular ni digno de crítica que un alto personaje descendiendo á las ocupaciones propias de las clases ínfimas de la sociedad. A este estremo vendrian á parar las grandes categorías sociales si no se pusiera remedio á la actual legislacion, que vincula los títulos y quiere sean perpetuos, para arrastrarlos por el lodo á las dos ó tres generaciones. Hubiera sido mas lógico suprimirlos para llevar adelante esa absurda doctrina de la igualdad, no ante la ley, que es el dogma santo, sino de clases y personas, que tanto halagaba á los filósofos del siglo pasado. Nunca la virtud podrá hermanarse con el vicio. Nunca el sabio tendrá contacto con el ignorante. Nunca el pobre, por digno de consideracion que sea, podrá alternar ni recibir la educacion que el hombre de fortuna. Aquel era el socialismo disfrazado, que en el siglo actual se ha quitado la careta, y ha descubierto su inmoralidad.

Ahora que las distinciones legítimas son apetecidas por todos, ya que las ideas se han rectificado en este punto, es preciso que los detractores de mayorazgos convengan en que, sentando las premisas de la existencia de los títulos, hay necesidad de dotarlos de alguna manera, y con mas fundamento si esas dignidades han de entrar en el alto Cuerpo, en cuyo caso ya está planteada la cuestion, ó, por mejor decir, ya está resuelta, porque una necesidad social es superior á todos los inconvenientes. En la teoría de los gobiernos, el monárquico ocupa un lugar muy privilegiado, y tiene infinitos partidarios. Aunque tuviera muchos inconvenientes y costara grandes sacrificios, habria que pasar por ellos para obtener ventajas mayores. Se amputa una parte del cuerpo para salvar la existencia. Se crea la amortizacion civil para hacer una Constitucion perfecta. Hé aquí ya la apología de los vínculos, con los límites y prescripciones que luego señalaremos.

Diariamente se repite que los mayorazgos son un cadáver que nadie puede volver á la vida. Los mismos vinculistas asistieron á su funeral, y con gran gozo les arrojaron á la huesa. Aprovechándose de la regalía que la ley les concedió, dividieron los vínculos, y dispusieron de la mitad de los bienes. Ninguno ó muy pocos utilizaron los medios que la legislacion les daba para dejar al sucesor una gran parte de los mismos bienes.

La observacion es un argumento *ad hominem*, y no desconocemos que puede dirigirse á los que tuvieran aquellas opiniones y obraran de aquella manera.

Pero ¡cosa singular! no los favorecidos sino los perjudicados, los que han entrado en posesion de la mitad de aquellos bienes, los que tambien pueden disponer de esta riqueza, piden los vínculos, y quieren renunciar al beneficio de la ley de 11 de octubre de 1820. Hoy no hay grande de España ni título de Castilla que no desee amayorazgar, si esceptuamos pocas personas, que pueden y deben quedar en plena libertad de obrar como se les antoje. Popular es esta opinion entre la nobleza; y cuando se acude á observaciones de esta índole, vale mas el sacrificio de los actuales poseedores de títulos, que el proceder de sus antepasados, que podian estar inficionados con las ideas exageradas del año de 1820, respetables sin duda, pero que hoy se profesan por muy reducido número. Si todos los argumentos de los enemigos de la nobleza son de esta especie, es muy probable que hagan pocos prosélitos, porque la diputacion de la grandeza, que sabe cómo piensan los individuos de su clase y los títulos de Castilla, asegura y afirma que los mayorazgos son el áncora que les queda para conservar sus casas y el nombre de sus primogenitores.

Han disputado mucho los jurisconsultos é historiadores sobre el orígen de los mayorazgos, suponiendo unos que ya se conocian por la ley judáica, trayéndolos otros de los fideicomisos romanos, confundiéndolos algunos con las mejoras, y enclavándolos no pocos en los feudos. Todas estas disputas son estériles para la cuestion del dia. La verdad es que, proceda de donde quisiera, nadie puede negar que nuestros ricos-homes, desde el principio de la reconquista, tenian algun derecho de primogenitura. Solo así se esplica cómo heredaban los castillos y fortalezas, cómo el hijo mayor sucedia en los títulos y condecoraciones del padre. Decir que los mayorazgos se crearon cabalmente cuando, abandonando la alta nobleza sus castillos y fortalezas, cambiaban las pesadas armaduras por las galas, sedas y brocados de la corte, es separarse completamente de la historia. Si los mayorazgos, segun los impugnadores, se conocian ya en el siglo XIII, mucho faltaba todavía que batallar en aquel tiempo, mucho hubo que hacer en los siglos posteriores para lanzar á la morisma. Aun antes ya se conocia ese órden de suceder, si quiera no se llamaran mayorazgos y sí feudos. Fue una transicion, fue una reforma la que se hizo, pero no variando la base, sino el modo de la institucion.

Los grandes no dejaron sus castillos; se les obligó á que les abandonaran. Los monarcas, que no tenian ya enemigos naturales, trataron de reprimir justa ó injustamente á la nobleza, y para ello agotaron todos los recursos. La historia de los Reyes Católicos y la vida de Cisneros están llenas de episodios de este género; y en mas de un archivo existen comprobantes de haberse cerrado á los grandes hasta los tribunales de justicia. Entonces, y solo entonces, se avecindaron los nobles en la corte y decayó su preponderancia, porque el despotismo de la casa de Austria todo lo allanó. Muchos mayorazgos se fundaron en aquel tiempo, y no pocos en el siglo pasado. Hé aquí el abuso, y hé aquí la amortizacion censurable, que se apoderó hasta del patrimonio de los plebeyos. Las parodias nunca serán la realidad. La bondad y malicia de la institucion y subsistencia de la nobleza ha de esplicarse por otras consideraciones de mas peso. Desé el título que se quiera al derecho de heredar que les primeros tiempos tuvieron los ricos-homes, nosotros siempre le daremos el carácter de perpetuidad, porque sin él no hubiera existido la nobleza, y creemos que no se hubiera llevado á cabo la reconquista. La historia de los nobles en los siglos XVII y XVIII estará llena de lunares. ¿Cómo se encuentra la de la nacion? No nos toca á nosotros describirla; pero sí decir que los males y desgracias de este hermoso pais tenian mas hondas raices que las del abatimiento de la nobleza.

En todas las resoluciones conviene muy mucho tener á la vista los antecedentes. Por eso no rechazamos nosotros los hechos históricos, y en la historia de la nobleza nos fundamos para sostener que no es posible su existencia sin que tenga bienes de fortuna. Los partidarios de la igualdad absoluta están en su lugar impugnando, no solo la creacion de los vínculos, sino la institucion y conservacion de los *títulos*. Las ideas republicanas son lógicas y consecuentes en esta materia. Pero admitir los privilegios, permitir y conceder las perogativas de duque, conde y marques, y negar lo que ha de formar su esencia, lo que ha de sostener su prestigio, es idea que no entra en nuestra mente. Los legisladores de 1820 hubieran querido acabar con la nobleza de una plumada. No se atrevieron, y buscaron un recurso para vilipendiarla. Dejaron subsistentes los títulos, en la firme persuasion de que á muy poco tiempo andarian tirados por el suelo. Así ha de suceder si no se provee de remedio. ¿Hay ó no hay nobleza? Si lo primero, vínculos y vínculos. Si lo segundo, una ley en que nadie tenga mas condecoracion ni prerogativa que su nombre bautismal. Aunque no se reformara la ley del Estado, es necesario é indispensable variar el decreto de 11 de octubre de 1820, ya ampliando sus preceptos con un solo artículo: «Quedan suprimidos todos los títulos de duque, conde, marques;» ya restableciendo los mayorazgos, si no en su forma antigua, con la que dicte el buen sentido y las necesidades de la época. En este dilema no pueden menos de estar conformes apologistas é impugnadores.

¿Y para qué sirve hacer la autopsia de las casas de la nobleza? Nadie niega que en muchos casos el favoritismo, la baja adulacion y otras malas pasiones habrán dado lugar al encumbramiento de familias. Pero ¿puede hacerse este análisis? ¿Será justo acu-

dir á las crónicas y registrar las historias para distribuir hoy los títulos de la nobleza? Esto seria lo mismo que negar el gran poder de la legítima y antigua posesion. Esto sería desconocer el derecho de propiedad. Sépase que si hoy han desaparecido nombres muy ilustres, estos nombres están refundidos en esas casas, y esos títulos antiguos forman el orgullo de los que, adquiriendo nuevas dignidades en siglos posteriores, no han renunciado á sus primeros apellidos. En muchas casas la principal riqueza proviene de fechas remotas, de los siglos XIV y XV, y tal vez tengan mayor antigüedad, aquella en que no eran comunes los títulos de dominio, en que apenas se escribia. No habria mayorazgos en la monarquía goda antes de la reconquista; pero sí habia grandes propietarios, y en algo perpetuo se fundaria esa riqueza. Los godos, como todos los pueblos bárbaros, trajeron sus distinciones de clases y personas; y de sus costumbres nacieron los feudos, que eran mucho peor que los mayorazgos. No es á la palabra, sino á la esencia de las cosas, á lo que debe atenderse para resolver las cuestiones históricas. La igualdad entre los hijos se ha conocido en muy pocos casos en España. Hoy, con tanta libertad y con tantas leyes, y con tantos derechos, son los hijos en muchas provincias de la Península esclavos de la voluntad del padre en cuanto al repartimiento de la herencia. Hoy, en donde rige la legislacion comun, se conocen las mejoras de tercio y quinto, que tienen muchos apologistas. Si no habia un órden rigoroso, indeclinable de suceder para los nobles de la monarquía goda, las dignidades pasaban á manera de mayorazgo, é indispensablemente con ellas iban bienes y propiedades. Aquellas eran indivisibles, y uno solo habia de disfrutarlas. ¿Se dividian los bienes y los vasallos? Nadie podrá demostrar semejante proposicion.

Con sutileza suma se discurre por varios autores sobre si los mayorazgos perpetúan ó no los nombres ilustres. Esta cuestion debe relegarse al olvido en el estudio del hombre político. Cierto es que por una serie de sucesiones se pierden los apellidos, porque, sucediendo hembras, no son ellas las que trasmiten sus nombres en primer término; y de aquí dimana que muchos apellidos ilustres no suenan hoy entre los que habitualmente usa la nobleza. ¿Pero ha desaparecido la familia del héroe? Los títulos que se le concedieron y ganó, ¿se perpetúan con los mayorazgos? Parece imposible que esto se ponga en duda. ¿Hay ó no hay representante y descendiente del Gran Duque de Cádiz, D. Rodrigo Ponce de Leon? ¿Existen ó no existen descendientes del Gran Capitan? ¿Pueden ó no vanagloriarse algunas casas con la ascendencia de Hernan Cortés, Colon y Pizarro? Esto es indudable, y tambien lo es que si hubiesen desaparecido los mayorazgos, nadie podia esplicar cuál era la familia de Guzman el Bueno y las de otros muchos héroes. Al leer semejantes argumentos, se cree por el momento que lo que se ataca no son las vinculaciones, sino el órden regular de suceder. En efecto, para que la sucesion fuera mas directa, aunque no es la mas cierta, debiera establecerse la rigurosa agnacion, como les gustaba á los primeros fundadores de mayorazgos. La injusta esclusion de las hembras no puede defenderse por nadie. Los mayorazgos, de existir, deben ser regulares, y modelarse por la ley que rige en la sucesion á la corona.

Ha sido tal la manía de ponderar los graves males producidos por los mayorazgos, que hasta se ha supuesto influian mucho en la despoblacion y en la moral pública, porque patrocinaban el celibato. Esceptuándose el primogénito, los demas hijos del vinculista no podian buscar una compañera. Este error no puede desvanecerse con datos estadísticos, como tampoco se citarán para sostenerlo. Contrayéndonos á los hijos de clases ilustres, diremos que la mayor parte, por lo mismo que no habian de tener bienes de fortuna de importancia, se dedicaban á las dos únicas carreras que se conocian en España: eran militares, ó eclesiásticos. Los primeros se casaban, como hoy se casan los de esta profesion, quedando muchos célibes, no por ser de casa ilustre, sino porque son soldados. Cuando llegue la época feliz que anuncia el Congreso de la paz, entonces habrá mas matrimonios. Los que entraban en religion seguian el espíritu del siglo, y para un noble que profesaba se reclutaban millares en las masas populares. No se culpe, ni atribuyan por lo tanto á las vinculaciones males que tenian otro orígen y dimanaban de otras instituciones.

Bien educados los poseedores de mayorazgos, sabrán criar buenos y útiles ciudadanos. *Los hijos segundos* de la nobleza inglesa tienen siempre un brillante porvenir en la tribuna, en la milicia, y en ese poderoso elemento, en el mar. ¿Por qué los hijos de nuestros nobles no han de ser buenos soldados, valientes marinos, elocuentes abogados y célebres oradores? Ninguna de estas carreras está reñida con la ilustre cuna en que nacieron. Los que tengan inclinacion al matrimonio se casarán, como se casan todos los ciudadanos que cuentan con una profesion que da para vivir. Todos esos reparos é inconvenientes los producian los pequeños vínculos, porque con los mayorazgos llegó á suceder lo que con ese espíritu de division indefinida de la propiedad, que ya ha producido muchos males, y los traerá mayores si llegara á generalizarse. El que se creia hidalgo y contaba con un pedazo de tierra vinculada, ya no podia dedicarse al cultivo *ni á ninguna* ocupacion que no fuera la de las armas y *las letras*. La escasez de medios se lo impedia, y *hé aquí la polilla* del Estado. No los vínculos, sino *el abuso* de vincular, ha dado armas para que esa *institucion* llegara á detestarse por todos los hombres de buen juicio. El entusiasmo es mal consejero; y cuando vino la época de la reparacion, no se entró á escudriñar dónde estaba el mal, y se destruyó *todo* por su cimiento. Así camina la sociedad, tejiendo y destejiendo, como las deidades

de la fábula. Volved la vista á los paises en que todo se niveló, y vereis allí á los hombres de Estado que se lamentan porque no se puede en un momento reconstruir lo que una vez se destruyó sin análisis ni exámen.

El hombre pensador no niega que la institucion de los mayorazgos tiene muchos inconvenientes. ¿Qué obra de la humanidad no los tiene? Las mayores creaciones de la civilizacion, ¿no ofrecen obstáculos y traen perjuicios? Sí, habrá muchas familias en que los derechos de primogenitura producirán envidias, odios y divisiones. ¿Y no los hay en el hogar plebeyo, dando á unos hijos la preferencia justa ó injusta sobre los otros? La hermosura, el talento, la salud, la mejor carrera, la fortuna, ¿no engendran en estas disensiones é introducen el desasosiego y la desgracia en la casa paterna? ¿Cómo se corrigen estos defectos y se allanan estas dificultades? Con la educacion; y la educacion puede y debe recibirse, por lo menos, tan buena en el palacio del noble que en la habitacion del plebeyo. Con mayorazgos y sin mayorazgos habrá siempre desigualdad entre los hermanos, como la hay y la habrá eternamente entre los hombres. Muchos juristas rechazan la herencia forzosa, otros son enemigos furiosos del derecho de testar. Examinad cualquiera de estas opiniones por el lado del ataque, y descubrireis qué de inmensos perjuicios trae la libre y espontánea desheredacion, y qué males sin cuento produce la prohibicion de disponer en favor de las personas mas queridas de lo que hemos adquirido con el sudor de nuestra frente.

Los mayorazguistas han dicho con razon que se sucede al último poseedor, pero que se hereda al fundador. Así es la verdad. Una generacion podrá sufrir los perjuicios de que al primogénito se destine una parte de la riqueza; pero los individuos de las demas sucesiones no han recibido ningun quebranto; al contrario, deben darse por muy satisfechos de la institucion. Muy fácil será demostrarlo. Fijémonos en la familia de un rico poseedor que tuviera cuatro ó mas hijos, y cuyo vínculo contara de antigüedad uno, dos ó mas siglos. Si aquella masa de bienes se hubiera repartido entre las muchas familias que descendieran de aquel tronco, es indudable que hubiera desaparecido en la primera, segunda ó tercera generacion, y los hijos del actual poseedor, ni tendrian que heredar, ni hubieran podido recibir la educacion esmerada que la situacion de sus padres les puede dar. Acontece con los mayorazgos lo que con los gravámenes que se unen á las fincas. Los sufren los primeros que tienen que soportarlas, porque su propiedad se ha disminuido. Los que sean despues dueños por adquisiciones onerosas, ya saben rebajar el gravámen. El padre de familias que hoy destinase toda su riqueza á formar un vínculo, perjudicaria sin duda alguna á los hijos menores, sacrificándolos al mayor. El padre que esto hiciera, tambien podria mejorar en tercio y quinto, y aun disponer de todos sus bienes en vida; y con vínculos y sin vínculos seria desgraciada la suerte de aquella familia.

Restableciendo ahora los mayorazgos, se priva en efecto á los hijos de los grandes *de la esperanza* de recibir la parte de herencia que podia corresponderles al morir el padre; pero no se olvide que esa esperanza proviene de una ley que hizo un regalo á dos personas, porque la antigua legislacion daba al primogénito los mismos derechos que ahora se restablecen, bien mermados por cierto en muchas casas. Si, pues, las mismas cosas vuelven al ser y estado que antes tenian, y si la esperanza no constituye ningun derecho, recuérdese siempre por los hijos segundos, que sin mayorazgos y sin nobleza, ni serian lo que son, ni estarian colocados en el caso de poder prestar servicios al pais en beneficio de la patria y de sí mismos. Respétense los derechos verdaderamente adquiridos, no haya reaccion en la ley, y el restablecimiento de vínculos, como principio político, será útil y conveniente. Descender, cuando las cuestiones se elevan á esta altura, á lo que pasa en casa de un vinculista, no nos parece lo mas acertado, porque ya hemos indicado que todos estos reparos pueden desaparecer, como desaparecen otros muchos obstáculos, habiendo en el cabeza de familia el tino y prudencia que se requiere en la educacion doméstica.

Los mayorazgos atacan á la produccion. El vinculista no puede ni debe mejorar los bienes en perjuicio de los demas hijos, porque todo el beneficio que se haga en las fincas queda á favor del mayorazgo.

Fácil es de comprender que todas estas observaciones atacan únicamente á nuestra antigua legislacion, que en efecto daba tales resultados. En las disposiciones que se adopten deben desaparecer muchos de estos perjuicios. El usufructuario, por principios generales de derecho, está obligado á conservar y cuidar la finca que disfruta, como lo hace todo hombre diligente. Si las fincas desaparecen por caso fortuito, ó porque naturalmente se destruyen, no son los vínculos, sino el tiempo y las eventualidades imprevistas las que acaban con la propiedad, como sucederia si no hubiera vínculos.

Este argumento puede retorcerse y presentarse en favor de los mayorazgos. El vinculista, que sabe que todos los bienes que posee pasarán al hijo mayor, procurará por todos los medios aumentar sus recursos para formar el patrimonio de los demas hijos. Para ello necesitará cuidar muy bien su hacienda; y si mañana se le reconocen las mejoras estraordinarias que haga en los mismos bienes amayorazgados, allí enterrará sus capitales, por la afeccion que siempre se tiene á las cosas de nuestros antepasados. Esto deberia permitirse dando su consentimiento el inmediato, ó de otra manera que pareciera mas prudente. ¿No se han impuesto censos cuantiosos sobre bienes amayorazgados con sola la autorizacion real, y cuando verdaderamente no se mejoraban las fincas vinculadas,

haciéndolas desmerecer mucho? ¿Por qué, pues, no se habia de establecer que las mejoras hechas con acuerdo del inmediato, ó llenando los requisitos legales, fueran abonables, reconociendo un gravámen con su módico rédito? Así se evitaban todos los inconvenientes; y la mala administracion, con que siempre se ha reconvenido á los vinculistas, desapareceria. Los casos singulares nada prueban. Si puede haber poseedores de mayorazgos que abandonen el cultivo y sean descuidados, muy á menudo se advierte esto en muchos ricos. Esta es la sociedad y lo será eternamente, porque ha de haber en todos tiempos diversidad de caractéres, como hay diversidad de fisonomías.

Han sido en efecto los mayorazgos una mina inagotable para la curia. Difícilmente habrá existido un vínculo irregular en sus llamamientos, que no haya estado una y muchas veces en tela de juicio. ¿Podrá esto suceder prohibiendo toda fundacion que no se ajuste al modo regular de suceder? Entonces, en vez de aumentarse los litigios, se disminuirian mucho. Una finca, pasando de mano en mano, mas de una vez produce contiendas, porque los muchos y repetidos contratos á esto dan lugar. Y no es por cierto un mal grave que haya litigios, como se administre justicia. Los pleitos denotan casi siempre malas leyes de procedimientos, y falta de administracion de justicia. Los muy peritos en la materia convendrán en que si la sustanciacion fuera mas rápida y las leyes claras, no habria tan mala fe. Donde no se conoce la impunidad, no se pleitea; y si se hace, es una prueba evidente de que las transacciones son infinitas y la riqueza inmensa. Bórrense del catálogo de los mayorazgos todas esas variaciones caprichosas, y estamos seguros que será muy raro el ejemplar en que se dispute sobre derecho de sucesion, ni aun en los tiempos mas lejanos. Hoy se escribe con mas claridad é inteligencia; hoy se tiene mas cuidado con los documentos, y se sabe dónde están los títulos de pertenencia y las partidas sacramentales; hoy no hay necesidad de descubrir la historia de las familias para saber sencillamente la descendencia de una persona. En suma, si se amayorazga una porcion de bienes, llamando á su obtencion al hijo primogénito por órden regular de suceder, habrá muchos menos pleitos sobre la adquisicion de esta riqueza, que los que se habian de promover, no solo en el continuo tráfico de aquellas fincas, sino en la sucesion de las mismas por derecho hereditario con arreglo á la legislacion comun. Censura y grave merece nuestra antigua práctica, que permitia muchas y diversas instancias, dando lugar á que se eternizaran los pleitos de mayorazgos. Mayor crítica puede hacerse de esas fundaciones, cuya sola lectura confundia á los mas entendidos juristas. Todo desaparecerá de la nueva legislacion, porque la creacion de los nuevos mayorazgos no se ha de asemejar en nada á lo que en lo antiguo habia, por mas que se rinda homenaje á los ilustres nombres y títulos que llevaron los ricos-homes.

Hubo un tiempo en que ninguna persona que quisiera pasar por estudiosa, podia emitir la mas leve observacion en favor de las vinculaciones. Esta época fue la en que se empezaron á generalizar los conocimientos económicos. Los principios de esta ciencia, que descansan muy esencialmente en las bases del capital y del trabajo, no favorecian mucho la amortizacion de la riqueza. Para los economistas, el movimiento es la vida; y no hay circulacion, y no hay produccion cuando el capital fijo no ha de variar de manos, y ha de permanecer estacional. Al describir por consiguiente los males sociales, pusieron el dedo en la llaga, y condenaron todo género de amortizacion, que privaba á la sociedad del primer elemento de riqueza, que es la tierra; capital sin el que todas las industrias son nulas.

Agravio muy grande se haria á los redactores de esta Memoria, si desconocieran la fuerza de estos raciocinios. La amortizacion civil y eclesiástica ha influido sobremanera en nuestra patria para aumentar la miseria y la despoblacion, que es su hermana gemela. Cuando de las instituciones se abusa, las cosas mas santas y buenas producen males sin cuento. La vinculacion de una gran parte de la riqueza es la medida mas antipolítica y económica que puede adoptarse, todavía mas perjudicial si se entrega á manos muertas. Pero si se estudia y fuera posible formar la estadística de los males que han traido al pais las diversas instituciones de ese género, sin duda alguna se convendria en que los vínculos pequeños, tanto por su número como por su naturaleza, las obras pias y capellanías, las dotaciones de conventos y las adquisiciones escesivas de las iglesias, merecian mas censuras que la creacion de los grandes mayorazgos, que siempre fueron muy pocos y ahora serán menos.

La amortizacion de una pequeñísima parte de la riqueza inmueble es una gota de agua en el Océano. El valor de las tierras, el producto agrícola, las transacciones de compra, venta y permuta, la construccion de artefactos, los adelantamientos de la industria, la actividad productora, en fin, no se ha de disminuir en lo mas mínimo el dia en que se permita amayorazgar á los grandes y títulos una parte de su riqueza, y mucho menos ha de suceder esto en lo sucesivo. Mas de un economista célebre ha habido en estos últimos tiempos, que ha demostrado las ventajas inmensas que ha de sacar la produccion de que haya medios indirectos de conservar una parte, pequeña sí, de grandes propietarios. Ya se ha anunciado antes que la subdivision exagerada de la riqueza perjudica infinito al aumento de esta misma riqueza. De nada ó muy poco sirve poseer una, dos ó tres fanegas de tierra, si no se cuenta con aperos y medios, con capital circulante, y con los demas elementos que son necesarios para producir la riqueza. Así como en la industria fabril se necesitan ricos capitalistas para desarrollar los establecimientos de esta clase; así como no hay comercio, donde no se cuenta con inmensos recursos, que pue-

bien el Océano de buques y llenen de almacenes las ciudades, del mismo modo son necesarios poderosos terra-tenientes que puedan sufrir una mala cosecha, que hagan diariamente esperimentos, que introduzcan mejoras, que sean los padres y protectores de sus colonos, y que conserven en sus graneros las semillas alimenticias para un dia de escasez y miseria. Los grandes y nobles han sido en todo tiempo un modelo de buenos amos, y en todos los ámbitos de la Península se les rinde homenaje sobre este particular.

¿Luego los mayorazgos, para una sola clase y como institucion política, no están reñidos con la ciencia económica? ¿Luego tampoco la agricultura sufre quebranto, puesto que en paises donde se conoce esta amortizacion, florece y se aumenta la madre de las producciones? ¿Luego siempre quedaria para salir al mercado y sostener la concurrencia tal número de tierras, que para nada hagan falta las que corresponden á los nobles? Y esto es tan cierto, que todo el mundo sabe la no pequeña dificultad que todavía hay para vender bienes que han sido vinculados; dificultad que habrá de durar por muchos años, y que ha de impedir puedan alternar con otros bienes haciéndoles concurrencia.

Y abstrayéndonos de todo género de consideraciones, y volviendo la vista al Trono, que vive firme y robusto en España desde las mas remotas edades, ¿querreis privarle de uno de sus mas bellos ornamentos? ¿La monarquía hereditaria ha de estar sola y aislada, sin tener al lado sus mas fieles servidores? En el pueblo se encontrarán, y toda la nacion se consagrará á su servicio, dicen los enemigos de la nobleza. ¡Engañosa ilusion! El pueblo ama á sus reyes, pero el pueblo necesita dedicarse á sus faenas. Su puesto no es ni ha sido nunca guardar la persona del monarca. Las escalas sociales no se improvisan; los fieles servidores no se encuentran en personas desconocidas. La educacion, la cortesanía, la etiqueta, fútil para algunos, indispensable y necesaria en los palacios, no se aprende en un dia. La ley de raza será una mentira para los filósofos; pero la verdad es que todos los hombres sienten tener ascendientes oscuros y de malos antecedentes. Los hombres superiores podrán aspirar á las mas altas dignidades, pero estas no se improvisarán nunca. No se concibe la monarquía sin grandes personajes que rodeen al rey. Cuando el derecho hereditario no los proporciona, se elige á los mas famosos capitanes, y en el momento se crea el derecho de sucesion. Los mas célebres conquistadores así lo han hecho; así lo realizarán cuantos dirijan y gobiernen las naciones con el título de reyes ó emperadores. La monarquía hereditaria, la mas sabia de las instituciones humanas, tiene sus corolarios. Será uno de ellos, y muy principal, la intervencion del pueblo en la formacion de las leyes. Al lado está la nobleza, que para tener tambien prestigio, para que sea amada por la nacion, tiene que estar colocada con ese sabor de antigüedad que infunde respeto á todo el mundo, que obliga al que representa cien generaciones á ser buen ciudadano, y corresponder á los altos fines que Dios y la sociedad le imponen.

No diremos que los gobiernos que han dirigido las riendas del Estado se olvidaron de cumplir con uno de sus mas sagrados deberes. Recordaremos solo sí, que los principios demagógicos, tanto en las repúblicas como en las monarquías, empezaron atacando primero á los patricios, para luego destruir las instituciones. Antes que subiera al cielo Luis XVI, la nobleza de Francia habia perecido en la guillotina y los calabozos, ó vagaba en el estranjero mendigando el sustento. Aquí sí que recordamos la historia, y pintamos con colores sombríos los sucesos políticos. Aunque no se reformara la Constitucion de la monarquía, los nobles tienen el estrecho deber de llamar la atencion de S. M. y de las Cortes, pidiendo que se remedie su precaria existencia. Si han de volver á su antiguo estado, no hay otro recurso que la creacion de mayorazgos. Si no han de ser nada, si los títulos de sus antepasados son odiosos, si las gerarquías son nombres vanos, dígase, y entremos en ese período revolucionario, para que el pais y la nobleza conozcan qué es lo que deben esperar, cuál es la situacion política del pais.

PROYECTO DE LEY
sobre grandezas y títulos del reino.

CAPÍTULO I.

De las dignidades y títulos del reino.

Artículo 1.° La grandeza de España es la primera dignidad del reino.

Art. 2.° Todas las grandezas son de una misma clase.

Art. 3.° La grandeza ha de ir necesariamente unida á un título del reino.

Art. 4.° Los títulos del reino son los de duque, conde, marques, baron y vizconde. La grandeza va siempre unida al título de duque.

Art. 5.° Las grandezas y los títulos del reino son hereditarios y vitalicios.

Art. 6.° Los hijos primogénitos de los grandes de España llevarán el segundo título de la casa, y si no le hubiere, tomarán el de vizconde.

Art. 7.° Los hijos primogénitos de los títulos del reino se denominarán barones si no tuviera otra dignidad la familia, en cuyo caso, como en el de la grandeza, se revestirá del título que se haya marcado en la fundacion.

CAPÍTULO II.

De la concesion de los títulos, y de las calidades necesarias para obtenerlos.

Art. 8.° Son grandes de España todos los que gozan hoy de esta dignidad.

Art. 9.º Son duques, condes, marqueses, barones y vizcondes todos los que hoy llevan estos títulos, y han sacado la real carta de sucesion.

Art. 10. El rey, con audiencia del Consejo Real, otorga merced de grandeza y título del reino vitalicio ó hereditario.

Art. 11. Para obtener título con grandeza se necesita haber prestado servicios eminentes en cualquiera de las carreras del Estado.

Art. 12. Para adquirir los títulos de conde, marques, baron y vizconde, se requiere haber prestado servicios notables en cualquierá de dichas carreras, ó hecho en las ciencias ó artes descubrimientos importantes.

Art. 13. Las grandezas y títulos vitalicios pueden convertirse en hereditarios, siempre que se llenen los requisitos que luego se dirán, y se obtenga la concesion del rey con los trámites que marca el art. 10.

Art. 14. A los títulos que hoy cuentan con cien años de concesion, puede otorgárseles la grandeza de España, siempre que tuvieren la renta que se necesita para la grandeza.

CAPÍTULO III.

Del mayorazgo anejo á los títulos.

Art. 15. Los actuales grandes de España y títulos de Castilla tienen obligacion de amayorazgar por lo menos la mitad de bienes que hoy disfruten como reservables para el inmediato sucesor.

Art. 16. Los grandes de España y títulos de Castilla que disfruten como libres los bienes que hoy poseen, vincularán aquella parte que tuvieren por conveniente; pero sus hijos no llevarán la grandeza ni los títulos, como no tengan los requisitos de esta ley. Se esceptúan los descendientes de aquellos grandes y títulos que hubiesen amayorazgado al año de promulgada esta ley las propiedades que poseyeren, aunque no produjesen la renta que para los demas se exige.

Art. 17. El nuevo agraciado con la grandeza de España hereditaria tiene obligacion de amayorazgar bienes raices que produzcan por lo menos 400,000 reales anuales. Los censos que pasen de 2,000 rs. de renta se tienen y reputan como fincas vinculables.

Art. 18. El nuevo agraciado con un título del reino, hereditario, tiene obligacion de amayorazgar fincas que produzcan por lo menos 100,000 rs. anuales, pudiendo comprenderse los censos, como en el artículo anterior.

Ni en uno ni en otro caso se espedirá el real despacho hasta que se haya otorgado la oportuna escritura pública, y haya sido aprobada por el Consejo Real.

Art. 19. Los nuevos grandes de España podrán amayorazgar fincas que produzcan hasta 1.000,000 de renta. Si quisieren fundar con otros bienes un segundo ó tercer mayorazgo lo podrán hacer, pero siendo en cabeza de otro hijo.

Art. 20. Los títulos del reino podrán amayorazgar bienes que produzcan hasta la renta de 500,000 reales, gozando de las mismas facultades que se conceden á los grandes en el artículo anterior.

Art. 21. No podrá nunca enajenarse, empeñarse ni venderse judicialmente ninguna finca perteneciente á mayorazgo.

Art. 22. Los acreedores de un grande de España ó título pueden pedir y obtener de los tribunales de justicia el embargo general de todas las rentas que el poseedor disfrute, procedan de bienes vinculados ó libres, sin obligacion de darle alimentos, y sin derecho alguno á esperas ó moratorias, como no se las concedieren los acreedores con arreglo á la legislacion comun.

Art. 23. El inmediato sucesor, siendo descendiente del último poseedor, y no hallándose bajo la patria potestad ó en su compañía, gozará de la octava parte de la renta. Los trasversales disfrutarán de la décima.

Art. 24. La viuda del poseedor de mayorazgo gozará de la octava parte de las rentas. Si fueren dos ó mas, disfrutarán de la sesta parte de dichas rentas, divisibles á partes iguales.

Art. 25. Los poseedores de grandezas y títulos tienen obligacion de educar y dar carrera en los colegios militares y universidades á sus hijos y hermanos, dando al efecto parte al Consejo Real, donde se llevará un registro de la carrera que emprenda cada noble, pudiendo ser reconvenido y obligado el poseedor á cumplir con este artículo á instancia del fiscal de dicho Consejo.

Art. 26. *Las grandezas, títulos, y mayorazgos* á ellos anejos son regulares, y en los mismos se sucede por las leyes que rigen la sucesion á la corona. Toda fundacion que no esté conforme y ajustada á estos principios, es nula y de ningun valor.

Art. 27. Si alguno gozara de dos ó mas grandezas de las que se funden con arreglo á esta ley, y cada una de ellas tuviera el máximum de la renta, las dividirá entre sus hijos, observando la ley de primogenitura y sucesion regular.

Art. 28. Si se uniesen por matrimonio ú otra causa dos grandezas ó dos títulos con las circunstancias que se marcan en el artículo anterior, sucederán los hijos de la misma manera que allí se espresa, pero no los parientes colaterales.

Art. 29. El poseedor de mayorazgo está obligado á conservar en buen estado las fincas que disfruta, sin que él ni sus sucesores puedan pedir nada por estas mejoras hechas en el vínculo. Permítese, sin embargo, emplear capitales para aumentar las rentas de las enunciadas fincas, pidiendo previamente permiso al Consejo Real, que oirá al fiscal, y al inmediato sucesor ó su curador *ad litem*. Concedida la licencia, los capitales gastados gravitarán sobre el mayorazgo con un rédito del 4 por 100.

Art. 30. Todas las fundaciones de grandezas, tí-

tulos y mayorazgos antiguos quedan anuladas, y deberán estenderse otras con arreglo en un todo á los preceptos de esta ley, y sin que aquellas se tengan para nada en el nuevo órden de suceder.

Art. 31. El gobierno, oido el Consejo Real, hará los reglamentos necesarios para el desenvolvimiento y ejecucion de esta ley.

El duque de Rivas.—José Gonzalez Serrano.

Concluida la lectura de este documento, se puso á discusion y queda aprobado. Madrid 26 de febrero de 1853.

El conde de Altamira, Duque de Montemar, decano.—El duque de Tamámes.—El conde de Puñonrostro.—El conde de Lalaing y de Balazote.—El marques de Camarasa.—El duque de Rivas.—El duque de Abrantes y de Linares, secretario.

CRONICA.

Establecimientos penales. Apropósito de la noticia que dimos en nuestro número 193 sobre la insuficiencia de los establecimientos penales para albergar á los reos que se remiten á ellos á fin de cumplir sus condenas, podemos añadir hoy que han llegado á tocarse los conflictos que temíamos con este motivo, y que el gobierno está en el deber de adoptar sobre este punto una resolucion pronta y terminante, si se han de evitar los gravísimos males de que hoy nos vemos amenazados. Los presidios de Barcelona y Tarragona se encuentran ya en absoluta imposibilidad de recibir nuevos rematados. Segun nuestras noticias, se ha oficiado desde aquel punto á la direccion general del ramo, manifestándole que el presidio de Tarragona tiene hoy un esceso de mas de 200 hombres sobre los que puede contener, y que la aglomeracion de tanta gente en la próxima estacion calorosa infunde serios temores. Al propio tiempo se ha hecho entender á los señores gobernadores de la provincia y regente de la Audiencia, que se sirvan suspender la remision de rematados desde las cárceles hasta la resolucion de la direccion. En el presidio de Tarragona se calcula que los ingresos esceden á las bajas en un 35 por 100 al año: lo que hará que en el discurso de tres años se duplique el número de los reos rematados en España, que hoy se calcula en 21,000. Si en los demas establecimientos penales sucede otro tanto, ¿cómo se podrán cumplir dentro de algun tiempo las condenas que impongan los tribunales de justicia?

Esta cuestion es gravísima y puede conducir no poco á facilitar su resolucion, la del proyecto del señor Vilarasau y Noguera sobre formacion de cuatro grandes establecimientos penales, que publicamos en el número 173 de este periódico, y de que nos ocuparemos detenidamente en uno de los inmediatos.

—**Distintivos á los promotores fiscales.** Repetidas veces hemos espuesto en nuestro periódico la necesidad de conceder á los representantes de la ley un distintivo de autoridad que los haga conocer y respetar en casos necesarios; y nuestros clamores han sido infructuosos hasta hoy. La situacion actual de estos funcionarios da lugar á un sinnúmero de conflictos, y hace muchas veces ilusoria esa accion tutelar y represiva que la ley ha puesto en sus manos para la proteccion y defensa de la sociedad. Entre los muchos casos que pudiéramos mencionar en prueba de esta verdad, se nos cuenta de una poblacion notable de España que, acercándose el promotor fiscal á un grupo de personas que presenciaban una encarnizada lucha de dos mujeres, é intimándoles para que le ayudasen á separarlas en nombre de la ley y de la humanidad, se mofaron de sus amonestaciones, siendo lo mas notable que entre los espectadores se contaban el padre y el esposo de una de las dos mujeres. El referido promotor fiscal, obrando con el celo y actividad que le distingue, se vió en la precision de separar á aquellas mujeres por sí mismo, y sin mas auxilio que el de un amigo que iba en su compañía.

La reproduccion de estos y otros casos análogos se evitaria fácilmente, concediendo á los promotores fiscales el uso de una medalla, de un baston de autoridad, ó de otra de esas insignias cuyo uso se permite al regidor del lugar mas insignificante ó al simple celador de barrio, que ciertamente no tienen en la administracion de justicia la importancia y la representacion del promotor fiscal.

—**Nombramientos.** Por reales decretos publicados en la *Gaceta* del 12 se nombra para la presidencia de Sala vacante en el Tribunal Supremo por el ascenso del Sr. Olavarrieta á la presidencia del mismo, al señor D. Francisco Agustin Silvela, magistrado del propio Tribunal: esta importante plaza se confiere al señor regente de la Audiencia de Madrid, D. Manuel García de la Cotera; se nombra para reemplazarle al señor D. Ramon María de Arriola, regente de la de Pamplona; y para este último destino al Sr. D. Diego de Lora y Cáceres, antiguo presidente de Sala en la de Sevilla.

Anticipamos por su importancia estos nombramientos, á que ha dado lugar la inesperada y dolorosa resolucion de la cuestion que por tanto tiempo se ha agitado sobre la presidencia del Tribunal Supremo, y sin que dejemos de reconocer el mérito de los sugetos en quienes han recaido.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, *bajo*.

AÑO TERCERO. DOMINGO 19 DE JUNIO DE 1853. NÚM. 202.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos de magistrados.*—Publicados en la *Gaceta* del 12 de junio.

Vengo en promover á la plaza de presidente de Sala, que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, por haber sido nombrado su presidente D. Francisco de Olavarrieta, á D. Francisco Agustin Silvela, ministro del mismo Tribunal.

Dado en Aranjuez á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Pablo Govantes.

Vengo en nombrar para la plaza de ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, por promocion de D. Francisco Agustin Silvela á una de las de presidente de Sala en el mismo Tribunal, á D. Manuel García de la Cotera, regente de la Audiencia de Madrid.

Dado en Aranjuez á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Pablo Govantes.

Vengo en promover á D. Ramon María de Arriola y Esquivel, regente de la Audiencia de Pamplona, á la regencia de la de Madrid, vacante por haber sido nombrado D. Manuel García de la Cotera ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Aranjuez á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Pablo Govantes.

Vengo en promover á D. Diego de Lora y Cáceres, presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, á la regencia de la de Pamplona, vacante por haber sido tambien promovido D. Ramon María de Arriola y Esquivel á la regencia de la de Madrid.

Dado en Aranjuez á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Pablo Govantes.

GOBERNACION. *Casa de maternidad.*—Por real órden de 11 de junio, publicada en la *Gaceta* del 12, se mandan dar las gracias en nombre de S. M. al gobernador de Madrid por el celo que ha desplegado para la creacion de la casa de maternidad, escitándole á que continúe con igual empeño y sin levantar mano las diligencias necesarias á llevar á cabo el proyecto en cuestion, en el término mas breve que sea posible, con arreglo á las leyes, y disponiendo que se inserte en la *Gaceta* esta real órden, así como la comunicacion que la ha motivado.

Sigue una estensa comunicacion, en que el señor gobernador manifiesta las diligencias y gestiones practicadas con este motivo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, mandando abrir un crédito estraordinario de cuatro millones para socorrer la miseria de Galicia.* Publicado en la *Gaceta* del 13 de junio.

Señora: El estado de angustia á que han llegado algunas provincias de la monarquía no puede menos de preocupar profundamente el ánimo del gobierno. Sus esfuerzos y los esfuerzos individuales, aunque de consideracion no escasa, no han alcanzado hasta el presente á procurar á aquellas desventuradas comarcas todo el alivio que de una Reina magnánima y un pueblo generoso deben esperar sus infelices moradores; los cuales siguen tendiendo al resto de la Península los estenuados brazos en demanda de socorro; y vuestros consejeros responsables que, sobre sentirse obligados por el mas sagrado é imperioso de todos los deberes á responder á este llamamiento supremo, cuentan ademas con la íntima conviccion de que al hacerlo se constituyen en fieles intérpretes de las nobles aspiraciones de vuestro ánimo augusto y compasivo, van á

elevar de nuevo á la soberana consideracion de V. M. la propuesta de algunas medidas generales, encaminadas al santo objeto de socorrer la miseria y desamparo de los desvalidos de Galicia y demas puntos donde se sienten los rigores del hambre, sin perjuicio de las adoptadas ya ó que se adopten parcialmente por algunos ministerios, en cumplimiento y con arreglo á las bases generales de conducta sentadas antes por el Consejo.

No hace mucho tiempo, señora, V. M. se dignó disponer que el Tesoro público anticipase, con calidad de reintegro, tres millones de reales á las provincias de Orense, Lugo y Coruña. Por decreto de esta fecha estiende V. M. el mismo beneficio á la de Pontevedra, concediéndola un millon de reales, y á la de Oviedo 300,000 que ha solicitado para acudir al socorro de los concejos situados en la parte occidental de su territorio.

Hasta aquí, señora, el Tesoro no ha hecho otra cosa que anticipos reintegrables, en un tiempo mas ó menos breve, segun fuere la duracion del triste período que atraviesan los pueblos afligidos por la calamidad. Pero esto no basta; cuando el mal va adquiriendo de dia en dia dolorosas proporciones, preciso es hacer un esfuerzo mas costoso, y acudir, entre las muchas necesidades que rodean á la administracion, á la que exige remedios mas prontos y eficaces. El ministerio, señora, propone por lo tanto á V. M. que se conceda á dichas provincias, como donativo voluntario, la suma de cuatro millones de reales. El gobierno y las juntas locales que al efecto se organicen determinarán el uso que deba hacerse de esta suma, ya comprando granos y semillas para la siembra, á fin de impedir que el mal adquiera mayor incremento, ya en auxilios individuales, ya por fin en obras públicas estraordinarias.

Al efecto pueden ponerse desde luego á disposicion del ministro de la Gobernacion tres millones de reales para las cuatro provincias de Galicia en donde la necesidad es mayor y mas apremiante, reservándose el gobierno la cantidad sobrante para acudir en su caso, ya á las mismas provincias, ya á las limítrofes, si, como es de temer, se aumentase la escasez que empieza á sentirse en alguna, y muy particularmente en la de Asturias.

De este modo, con las demas disposiciones adoptadas por vuestro Consejo de ministros, de las cuales unas se han llevado ya á cabo, y otras se propondrán por los ministerios respectivos á la aprobacion de V. M., y viniendo en auxilio de tan grave mal la cooperacion activa y espontánea que se ha solicitado de las demas provincias del reino, ya que no se atajen del todo los progresos de la miseria, se habrá conseguido al menos disminuirlos y dulcificarlos por cuantos medios están á los limitados alcances del hombre.

En virtud de tan graves consideraciones, y á reserva de reclamar oportunamente de las Córtes la aprobacion correspondiente, el Consejo de ministros tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 10 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se abre un crédito estraordinario de cuatro millones de reales para socorrer la miseria que aflige á algunas provincias del reino.

Art. 2.° De esta cantidad se pondrán desde luego á disposicion del ministro de la Gobernacion tres millones de reales con destino á las cuatro provincias de Galicia, y el millon de reales restante se reservará para atender á las necesidades de las mismas provincias, ó de cualquiera otra de las limítrofes donde se reconozca la urgencia de prestarlas auxilio.

Art. 3.° El ministro de la Gobernacion determinará, de acuerdo con las autoridades y las juntas locales que se formen, la manera de distribuir este donativo, y el objeto ú objetos en que hubiere de invertirse.

Art. 4.° El gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano. —El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

HACIENDA. *Real decreto, concediendo franquicia de derechos á los granos y semillas que se importen en Galicia para siembra y consumo.* Publicado en la *Gaceta* del 13 de junio.

Señora: Una de las medidas que mas pueden contribuir á remediar la aflictiva situacion de Galicia, aumentando y abaratando al mismo tiempo las subsistencias en aquellas populosas provincias, es la importacion de los granos y semillas del estranjero y de los demas puntos del reino.

Para ello, y mientras la necesidad lo reclame, nada escitará la introduccion de estos artículos como permitir su entrada con libertad de derechos, eximiendo ademas de los de puertos, fondeadero y descarga á los buques que los conduzcan.

Con este objeto, y sin perjuicio de que la administracion adopte las precauciones correspondientes para que los beneficios de esta inmunidad recaigan solamente en favor de los pueblos de Galicia, y se eviten los abusos que á su sombra pudieran cometerse, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se permitirá la entrada con libertad de derechos á los granos y semillas que se destinen para la siembra y consumo de las provincias á que se refiere mi real decreto de este dia, adoptándose por el ministerio de Hacienda las medidas necesarias para evitar todo abuso á la sombra de esta concesion, la cual cesará cuando el gobierno determine y con las precauciones convenientes para no lastimar los intereses particulares.

Art. 2.° Se eximirá igualmente de los derechos de puertos, fondeadero y descarga á los buques que conduzcan á dichos puntos granos ó semillas, ora procedan del estranjero, ora de cualquier punto de la Península.

Dado en Aranjuez á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Real decreto, mandando entregar ciertas cantidades del Tesoro público á las provincias de Galicia.* Publicado en la *Gaceta* del 13 de junio.

Señora: Cuando V. M. se dignó mandar por real decreto de 18 de abril último que el Tesoro público facilitase á calidad de reintegro tres millones de reales con objeto de remediar la situacion de las provincias de Coruña, Lugo y Orense, reducidas á la estrema miseria por la pérdida de sus cosechas, no se hizo estensivo á la de Pontevedra el mismo socorro, en la creencia de que los pueblos de ella se habian libertado por fortuna de la calamidad que afligia á los demas de Galicia; pero desgraciadamente, víctimas tambien de la comun desdicha, participan de iguales infortunios é imploran por tanto de V. M. socorro para hacerlos menos desastrosos.

La calamidad de Galicia se estiende á los partidos judiciales de la provincia de Oviedo, confinantes con la de Lugo: y segun esposiciones de los diputados á Córtes y de la diputacion provincial, allí la miseria aun es mas general y mas horrible, porque la esterilidad de los campos en el presente año es continuacion de las que venian sufriendo aquellos pueblos durante los siete anteriores.

Para remediar en parte estas desgracias, considera el gobierno que á la provincia de Pontevedra y á los partidos de Grandas de Salime, Castropol, Luarca y Cangas de Tineo en la de Oviedo, debe prestárseles el auxilio del Tesoro público en los mismos términos y bajo las propias condiciones que á las otras provincias de Galicia; y al efecto, con acuerdo del Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Deseando remediar la situacion de la provincia de Pontevedra y de los partidos judiciales de Grandas de Salime, Castropol, Luarca y Cangas de Tineo en la de Oviedo, á cuyos pueblos alcanza tambien la calamidad que aflige á los demas de Galicia, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Tesoro público facilitará un millon de reales á la provincia de Pontevedra, y 300,000 reales á la de Oviedo para los partidos judiciales mencionados; cuyas cantidades se pondrán á disposicion de las juntas provinciales de beneficencia, para que bajo la direccion de los gobernadores socorran con su importe á los individuos que notoriamente hayan esperimentado mayor quebranto, atendiendo en primer término á los mas necesitados.

Art. 2.° Las diputaciones provinciales propondrán los medios y el tiempo de reintegrar al Tesoro el importe de estas anticipaciones.

Dado en Aranjuez á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

MARINA. *Real decreto, mandando ensanchar el dique grande del arsenal del Ferrol.* Publicado en la *Gaceta* de 13 de junio.

Señora: Desde el momento en que V. M. se sirvió honrarme con el cargo de este ministerio, me propuse buscar los medios de poner término á la irregularidad de contar la marina entre sus buques cuatro que por sus dimensiones no tienen en los dominios españoles punto alguno en donde poder reparar las averías de sus cascos: así es, que necesitado el vapor de guerra *Fernando el Católico* de coger el agua que hacia por sus fondos, fue indispensable que pasase á Inglaterra en lo mas rudo del invierno último, no sin riesgo de hacer una avería; y que la obra que se habia calculado importaria en la Península 8,000 duros, costase allí 33,000, segun las cuentas justificadas que acabo de recibir.

El dique que hasta aquí pudo llamarse grande en el arsenal del Ferrol como capaz para navíos de tres puentes, ó de 120 cañones, es, sin embargo, hoy inútil por su poca longitud para contener, tanto á los vapores *Isabel II, Francisco de Asís, Isabel la Católica* y *Fernando el Católico*, como á los demas buques de gran porte de esta clase, ó mistos, con que en lo sucesivo puedan aumentarse nuestras fuerzas navales.

La operacion mas sencilla es disponer que este dique se alargue, puesto que su corta dimension en este sentido es el único obstáculo que existe para que los mencionados buques puedan entrar en él: sin embargo, como uno de sus estremos está limitado por el Océano, y el otro por edificios de la mayor importancia, antes de proponer á V. M. se diese principio á la obra, ha sido preciso hacer reconocimientos, levantar planos y formar presupuestos correspondientes á cada uno de los distintos medios que, segun los ingenieros, pueden escogitarse para conseguir el mismo resultado.

Estos antecedentes esplican la necesidad de ejecutar estos trabajos, y los motivos tambien que han impedido realizarlos antes; pero siendo ya urgentes, y pudiendo por su medio contribuirse al mismo tiempo á aliviar las necesidades de Galicia con la cantidad de dos millones de reales, cuya mitad se derramará en aquel pais casi instantáneamente, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 12 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Doral.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á los planos y presupuestos aprobados, se procederá á ejecutar en el dique grande del arsenal del Ferrol las obras necesarias para hacerlo capaz de que entren en él vapores de 500 caballos; y concluidas, se emprenderán las conducentes á fin de que pueda servir para vapores de 800 á 1,000 caballos y otros buques de igual eslora.

Art. 2.° El costo de estas obras se cubrirá con fondos del capítulo 10 del presupuesto corriente, obrando el ministro del ramo dentro de las facultades que le concede para estos casos el art. 23 del capítulo 2.° de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850; por consiguiente, sin pedir ningun crédito estraordinario.

Art. 3.° A fin de socorrer lo mas pronto posible á las clases mas menesterosas de Galicia, se admitirán desde luego en estos trabajos todos los peones que se puedan ocupar en ellos sin embarazarse.

Art. 4.° Para que las cantidades que se han de invertir en dicha obra produzcan el mayor y mas pronto beneficio posible en el pais donde se van á ejecutar, se sacará sin perdida de tiempo á pública subasta el total necesario de cada uno de los materiales que en ella se han de emplear.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Antonio Doral.

GUERRA. *Real decreto, poniendo á cargo de la administracion pública el suministro de utensilios.* Publicado en la *Gaceta* del 13 de junio.

Señora: Existe en la nacion y en el ejército una profunda conviccion, hija de la esperiencia de muchos años, respecto á la necesidad de que los diferentes servicios administrativos dependientes del ramo de Guerra, se emancipen por completo de ese sistema de contratos, harto tiempo seguido por efecto de circunstancias, fortuitas unas y de necesidad otras; sistema que pone en manos de la especulacion privada cosas tan elevadas y de tanta importancia como la asistencia, el alimento y hasta la salud de las tropas. En vano el interes particular, doblemente activo é ingenioso cuando se trata de contratas, empleará todos sus esfuerzos para sostenerlas; porque cuantos argumentos aduzca se hallan destruidos por lo que enseña la esperiencia, así en España como en el estranjero. Y aun cuando así no fuera, la conciencia pública y el sentimiento de la moral no consienten que sea objeto de especulacion mercantil lo que por hallarse tan espuesto á fraudes y falsificaciones puede afectar la vida del hombre.

La sabia prevision de V. M. y el vivísimo interes que el bienestar del soldado le inspira han movido su real ánimo á dictar resoluciones importantes, encaminadas al remedio de aquel mal. Con este objeto se ha centralizado la gestion administrativa; y á medida que los recursos del Tesoro lo han permitido, varios servicios que antes estaban por asiento, han sido puestos á cargo de las dependencias del gobierno, siendo justo consignar que, á pesar de la falta de práctica, y enmedio de los inconvenientes con que ha habido que luchar, los resultados han sido hasta ahora completamente satisfactorios.

Justificada, pues, la conveniencia de establecer por administracion los servicios de que se trata, sobre lo cual no cabe la menor duda al ministro que suscribe, despues de los ensayos que á este fin tuvo la honra de proponer á V. M. cuando en otra ocasion no lejana mereció su augusta confianza, resta demostrar que el de utensilios es el que lo reclama con razones de mas urgente conveniencia.

Las contratas de utensilios encierran todos los vicios que las demas, sin tener ninguna de sus ventajas. Consiste la principal de estas en que la licitacion suele abaratar los precios; pero aquí no puede haber licitacion verdadera, porque como el nuevo contratista tiene que tomar todos los efectos con que su antecesor hacia el servicio, y pagarlos al contado, segun tasacion pericial, resulta que nadie quiere entrar con semejante traba, que encierra ademas un gérmen de contestaciones y litigios siempre onerosos. Así es que la especulacion de utensilios se encuentra hace un sinnúmero de años, con menoscabo del servicio y no pocos perjuicios del Estado, vinculada, por decirlo así, en unas mismas familias, y sujeta á un monopolio de que no hay medio de libertarse con el sistema actual.

Destruir este monopolio y mejorar el servicio son los dos principales objetos que se propone conseguir vuestro ministro de la Guerra, si V. M. se digna aprobar las medidas que somete á su soberana consideracion; objetos que por otra parte son la consecuencia natural del sistema que se ha trazado el gobierno de V. M., y el cual consiste en hacer todas las economías compatibles con el buen servicio. No serán, señora, de poca consideracion las que resultarán de la reforma que propongo, pues, segun cálculos muy meditados, considero que en corto número de años se conseguirá, con lo mismo que hoy se gasta, hacer el servicio y adquirir todo el material necesario; de modo que llegará un dia en que el ramo de utensilios no cueste mas que lo estrictamente preciso para atender á su entretenimiento.

Creo haber espuesto á V. M. las principales razones en que me fundo al proponer á su soberana resolucion que el servicio de utensilios se haga directamente por la administracion militar, restándome tan solo esplanar los medios que exige su ejecucion.

La primera carga que el nuevo sistema impondrá al presupuesto es la que resulta de la obligacion forzosa, porque así se estipula en las escrituras de subasta, de recibir de los actuales contratistas los efectos con que hacen el servicio. Como estos efectos son en general de ínfima calidad, y como de seguir empleándolos no se llenarian las miras benéficas de V. M. en favor de la tropa, será preciso hacer dos divisiones de ellos; una que podrá utilizarse, otra que deberá ser desechada, reemplazándola con enseres que llenen el objeto, y esta será la segunda carga que habrá de soportarse. Las camas, que forman el principal renglon, no pueden servir, porque sobre ser de mala madera y peor construccion, imposibilitan el aseo que tanto recomienda la higiene, particularmente en las grandes reuniones de seres humanos. Las nuevas camas deberán ser de hierro, ya porque llenan la condicion indicada, ya porque, calculado su costo y su duracion, resultan ser mucho mas económicas que las de madera. Los enseres de desecho producirán, vendidos en almoneda pública, alguna cantidad, aunque siempre será mínima comparada con la que se necesita para completar el material. Así, pues, el Tesoro tendrá forzosamente que suplir por de pronto sumas de alguna consideracion; pero este sacrificio será momentáneo y productivo, porque la consignacion anual para utensilios disminuirá notablemente el dia en que el servicio se desempeñe por administracion, y no haya que atender sino á los gastos de entretenimiento.

De este modo quedarán satisfechos desde luego los maternales deseos de V. M., cuya solicitud en favor de su valiente y leal ejército no tiene límites; y dentro de un plazo, que no será muy largo, se habrá conseguido realizar en el presupuesto de Guerra una economía considerable.

Por estas razones, y de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El suministro de utensilios se establece por administracion, y la del ejército la irá tomando á su cargo á medida que terminen las actuales contratas de dicho ramo.

Art. 2.° Una instruccion especial determinará el modo y forma de inventariar y justipreciar los efectos y prendas que, con arreglo á lo estipulado, hayan de recibirse para satisfacer á los asentistas que sucesivamente vayan cesando.

Art. 3.° Mi gobierno me propondrá en presupuesto ordinario ó estraordinario de cada año, y con sujecion á lo prescrito en la materia, los medios que se

requieran para ir planteando por administracion el servicio de que se trata, y atender á la adquisicion y mejora de los efectos que lo constituyen.

Art. 4.° Mi gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de las disposiciones de este decreto, para su aprobacion en la parte que sea necesaria.

Dado en Aranjuez á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

GUERRA. *Real órden, para que no se saquen bagajes en el territorio de Galicia.* Publicada en la *Gaceta* del 13 de junio.

Excmo. señor: Afligido el real ánimo de S. M. la Reina (Q. D. G.) con la triste situacion en que se encuentran los pueblos de las provincias que componen ese distrito militar, por los cuales han de transitar ó moverse ordinariamente tropas del ejército, y deseando que las exigencias del servicio no aumenten, siquiera sea en poco, el terrible azote que pesa sobre esos desgraciados habitantes, me ordena decir á V. E. prevenga á los jefes de los regimientos é institutos que no exijan bagaje alguno en todo el distrito de Galicia, ínterin dure la calamidad que hoy le aflige; cargándose el aumento de gasto que esta disposicion ocasione siempre al fondo de entretenimiento; y si sus existencias no bastasen, se acudirá al económico; en la inteligencia de que es la soberana voluntad que por razon alguna se cause en esta parte molestia á los pueblos, dictando V. E. las providencias que sean necesarias para que así se cumpla por todos.

De real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de junio de 1853.—Lersundi.—Señor capitan general de Galicia.

GRACIA Y JUSTICIA. La direccion de contabilidad del culto y clero publica en la *Gaceta* del 13 de junio la siguiente relacion aproximada de los fondos disponibles en las diócesis espresadas á continuacion, que se han aplicado por recientes reales órdenes del ministerio de Gracia y Justicia para el socorro de los menesterosos por efecto de la calamidad actual de Galicia; á saber:

	Diócesis.	Rs. vn.	
Por indulto. .	Astorga. . . .	32,868	
Idem.	Santiago. . .	106,804	
Idem..	Lugo.	135,958	22
Idem..	Mondoñedo. .	24,052	21
Idem..	Orense. . . .	166,080	6
Idem..	Tuy.	42,326	2
Idem..	Oviedo. . . .	40,000	
Por cruzada. .	Santiago. . .	16,083	13
Idem..	Lugo.	202,632	1
Idem..	Mondoñedo. .	24,141	3
Idem..	Orense. . . .	107,264	
Idem..	Tuy..	86,865	
	Total aproximado. . .	985,075	

Madrid 11 de junio de 1853.—Marcelo Sanchez Sevillano.

FOMENTO. *Real órden, autorizando á la compañía anónima* La industria algodonera *para dar principio á sus trabajos.* Publicada en la *Gaceta* del 14 de junio.

Visto el espediente de calificacion instruido por el gobernador de la provincia de Barcelona para la formacion de una compañía anónima con el título de *La industria algodonera*, cuyo objeto es continuar en mayor escala las operaciones de las fábricas establecidas en aquella capital y en San Andrés del Palomar, pertenecientes á la sociedad colectiva de Bernardo Muntadas, Cañellas y compañía, para el hilado, tejido, blanqueo y demas aprestos de los géneros de algodon:

Vista la real órden de 12 de noviembre último, por la que se declaró de utilidad pública el objeto de esta compañía y se aprobaron sus estatutos y reglamento con ciertas modificaciones, previniéndose al propio tiempo que en el término de un mes habria de completarse la suscricion de sus acciones y realizar en la caja social la mitad de su importe, así como tambien acreditar que se hallaban canceladas todas las obligaciones á que resultasen afectos los bienes de la sociedad colectiva ya mencionada:

Vista la real órden de 21 de diciembre siguiente, por la que se concedió á dicha empresa la prórroga de noventa dias que habia solicitado para hacer efectiva en la caja social la parte de capital que se le habia prefijado, y para cancelar las obligaciones de la sociedar colectiva ya citada:

Vista la esposicion que por conducto del gobernador de la mencionada provincia elevó la junta provisional de la indicada compañía en solicitud de que se modifiquen las prescripciones primera, segunda, tercera y quinta de las mandadas practicar en sus estatutos por la real órden de 12 de noviembre ya espresada:

Vista la escritura pública otorgada en 26 de marzo próximo pasado, en la que se han cumplido exactamente las prevenciones de la mencionada real disposicion, sin perjuicio de lo que se resolviera acerca de la precedente solicitud:

Vista la real órden de 25 del mes próximo pasado disponiendo se mantengan las modificaciones prescritas en la de 12 de noviembre anterior, con las esplicaciones que en esta se espresan:

Considerando que dicha compañía ha cumplido con todas las condiciones que se le han impuesto, segun resulta de los documentos remitidos por el gobernador de la provincia mencionada en 2 de abril último:

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi real autorizacion á la compañía anónima titulada *La industria algodonera*, declarándola legalmente constituida para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes.

Dado en Aranjuez á ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, Pablo Govantes.

FOMENTO. *Real órden, autorizando á la compañía anónima* Tenería barcelonesa *para principiar sus operaciones.* Publicada en la *Gaceta* del 14 de junio.

Visto el espediente de calificacion instruido por el gobernador de la provincia de Barcelona para la formacion de una compañía anónima con la denominacion de *Tenería barcelonesa*, cuyo objeto es el curtido y elaboracion de toda clase de pieles:

Vista la real órden de 15 de marzo último, por la que se declaró de utilidad pública el objeto de esta compañía y se aprobaron sus estatutos y reglamento con ciertas modificaciones, previniéndose al propio tiempo que en el término de dos meses se consignasen en una escritura pública dichas modificaciones, y se

hiciera efectivo en la caja social el 20 por 100 del importe de las acciones que constituyen el capital:

Considerando que todas estas prescripciones han sido cumplidas por la sociedad, segun resulta de los documentos remitidos por el gobernador de la provincia mencionada en 29 de abril último:

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi real autorizacion á la compañía anónima denominada *Tenería barcelonesa*, declarándola legalmente constituida para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes.

Dado en Aranjuez á ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano. —El ministro interino de Fomento, Pablo Govantes.

FOMENTO. *Real órden, destinando á las obras públicas de Galicia las sumas consignadas por este ramo en el presupuesto.* Publicada en la *Gaceta* del 14 de junio.

Excmo. Sr.: Como una de las disposiciones que mas directa y eficazmente pueden contribuir á remediar la aflictiva situacion de las provincias de Galicia, entre otras que el gobierno ha acordado en Consejo de ministros, y han sido aprobadas por la Reina (Q. D. G.), figura la distribucion y libranza de las sumas que el presupuesto tiene señaladas para las obras públicas, cuya continuacion en mayor escala podrá proporcionar trabajo y subsistencia á un gran numero de braceros, y el alivio consiguiente á las familias mas necesitadas. Con este doble objeto, S. M. ha tenido á bien resolver que se destinen desde luego á las obras de las referidas provincias las sumas correspondientes á los meses de la presente estacion, adelantando ademas las que habrian de consignarse en los meses sucesivos, en que podrán ser menos perentorias las necesidades y muy diferente la suerte de aquellos habitantes; y que si no pudiera obtenerse por estos medios un resultado tan completo, proceda esa direccion general con la contabilidad de este ministerio á disponer de los fondos que estuviesen asignados para las obras de otras provincias, limitando lo posible el progreso de ellas, á fin de aumentar los medios de trabajo en las de Galicia para remediar la espantosa miseria y consiguientes males que de otro modo pudieran estenderse á otras provincias de la monarquía. Y como consecuencia de esto, es la voluntad de S. M. que en las distribuciones que con dicho objeto proponga esa direccion general tenga en cuenta los deseos manifestados por la junta de caridad de Galicia, de que los fondos que se libren por estraordinario no se destinen al pago de las obras ejecutadas ya, sino al que exijan su continuacion y progreso; y que con este fin se preparen las instrucciones que deberán comunicarse tambien, así á los gobernadores de las provincias citadas, como á los ingenieros y demas á quienes corresponda la ejecucion y cumplimiento de cuanto queda dicho.

De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos. Aranjuez 11 de junio de 1853.—Govantes. Señor director general de obras públicas.

FOMENTO. *Real órden, mandando librar fondos á Galicia para la construccion de obras públicas.* Publicada en la *Gaceta* del 14 de junio.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con las disposiciones propuestas por esa direccion general, á virtud de lo resuelto para dar un fuerte impulso á las obras públicas de Galicia, por real órden de 11 del corriente S. M. ha tenido á bien resolver:

1.° Que la consignacion de 300,000 reales ofrecida en el año pasado y librada en parte á la provincia de la Coruña con destino á las carreteras de Santiago á Lugo y Orense, se aumente con otra igual suma por el presente año.

2.° Que los 4.500,000 reales á que con el aumento de dichas sumas asciende el importe de lo que falta para completar la consignacion que en el presupuesto de este año tienen las obras de carreteras comprendidas en las cuatro provincias de Galicia, se consigne y libre, sobre lo que ya se habia distribuido para el presente mes de junio, en los que restan hasta setiembre inclusive; es decir, una cuarta parte desde luego por estraordinario con cargo á la distribucion de julio, y las tres restantes en julio, agosto y setiembre.

Y 3.° Que por esa direccion general se dicten las prevenciones oportunas para quien corresponda, á fin de que la totalidad de los espresados fondos se invierta en la continuacion y progreso de las obras que se hallan en curso de ejecucion, mediante á ser este el objeto especial, urgentísimo y sagrado que al adoptar tal disposicion estraordinaria se ha propuesto el gobierno de S. M.

De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 13 de junio de 1853.—Govantes. —Señor director general de obras públicas.

FOMENTO. *Nombramiento.*—Por real órden de 11 de junio, publicada en la *Gaceta* del 14, se manda que durante la ausencia de D. Felipe Mauricio Andriani, jefe de la contabilidad general de este ministerio, se encargue del despacho de la misma el oficial segundo D. Félix Martin Romero, jefe del negociado central.

HACIENDA. *Real órden, dictando algunas disposiciones para la formacion de padrones y cuadros estadísticos de riqueza de los pueblos.* Publicada en la *Gaceta* del 14 de junio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha 4 del actual, en que manifiesta la conveniencia de uniformar y simplificar los trabajos estadísticos de la riqueza territorial y sus agregadas, con ventaja del servicio y en alivio de los ayuntamientos, juntas periciales y administraciones de provincia, cuyas tareas y desvelos podrán encaminarse á otros objetos no menos útiles é importantes. En su vista, y considerando,

1.° Que las órdenes é instrucciones que se dieran sobre este punto al plantearse el actual sistema de impuestos han sufrido varias modificaciones y reformas, existiendo hoy por lo tanto disposiciones, si no contradictorias ni derogadas esplícitamente, al menos de dudosa aplicacion;

2.° Que estando dispuesto por la instruccion de 6 de diciembre de 1845 que los ayuntamientos y juntas periciales formen el padron de su riqueza contributiva con arreglo al modelo núm. 7.°, y dadas las reglas por la circular de esa direccion general, fecha 7 de mayo de 1850, para la formacion y presentacion á las oficinas de provincia de los amillaramientos de la riqueza individual de cada pueblo, base necesaria é indispensable para justificar la derrama de su cupo, y el estado-resúmen de todos los objetos de imposicion amillarados y evaluados segun los modelos números 3.° y 4.° de dicha circular, resultan dos trabajos estadísticos que tienden á un mismo objeto, por mas que se diferencien en la forma;

3.° Que los padrones de riqueza por sí solos no

justifican cual corresponde la derrama del cupo municipal, ni permiten por su forma que sean examinados y censurados cual corresponde por las administraciones de provincia;

4.° Que el amillaramiento y estado-resúmen ya indicados reunen las condiciones necesarias para apreciar la capacidad tributaria de cada localidad y de cada contribuyente de la misma, y para conocer si las referidas corporaciones distribuyen sus respectivos cupos con la posible igualdad, proporcion y justicia;

5.° Que si bien es cierto que en el padron de riqueza se espresan algunos hechos que es preciso hacer constar en el amillaramiento y estado-resúmen por ser útil su conocimiento, fácilmente puede conseguirse esto determinando la parte de producto líquido que como resulta corresponda al propietario de la finca rústica, y la que pertenece al colono por utilidades del cultivo, añadiendo dos casillas mas al modelo núm. 3.° circulado, y que en el resúmen núm. 4.° se esprese el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicacion de sus respectivas utilidades, en los términos que figura al final del modelo núm. 7.° de la instruccion de 6 de diciembre de 1845, escluyéndose los censualistas, pues por el real decreto de 23 de mayo del mismo año se previene que el dueño de la finca gravada con un censo deduzca al satisfacerlo la parte alícuota que de la contribucion le corresponda y que haya satisfecho.

Por todas estas consideraciones S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar:

1.° Que se suprima la formacion de los padrones de riqueza de los pueblos, dispuesta por el art. 23 de la instruccion de 6 de diciembre de 1845, con arreglo al modelo núm. 7.° que le acompañaba.

2.° Que cuiden los ayuntamientos y juntas periciales de añadir dos casillas mas al modelo núm. 3.° de la circular de esa direccion general fecha 7 de mayo de 1850, en una de las cuales figure la parte del producto líquido de las fincas rústicas que como renta corresponda al propietario, y en la otra la que pertenece al colono por las utilidades del cultivo.

3.° Que al final del resúmen de la riqueza de cada pueblo se esprese el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicacion de sus respectivas utilidades, en los términos que figura al pie del padron de riqueza referida, escluyendo á los censualistas.

4.° Que la obligacion de formar y presentar los amillaramientos y demas documentos de que trata la mencionada circular de 7 de mayo de 1850 no es anual, sino que los una vez presentados y aprobados provisionalmente rijan como justificantes de los repartimientos de los cupos municipales, mientras las administraciones de Hacienda pública no encuentren razones fundadas, á consecuencia del exámen y estudio comparativo que hagan de tales datos, que aconsejen y reclamen su rectificacion, ya por medio de las prevenciones, advertencias y observaciones que hagan á las municipalidades, ya por medio de las investigaciones estadísticas que manden practicar por sus agentes.

Y 5.° Que dichas corporaciones formen y presenten anualmente en las administraciones de provincia, al mismo tiempo que lo verifiquen de sus repartos, y como justificantes de ellos, un apéndice al amillaramiento en que conste el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan esperimentado durante el año, y un estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente, con espresion de las demas circunstancias exigidas por instruccion.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de junio de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto, concediendo un crédito estraordinario al de la Guerra para gastos de la quinta. Publicado en la *Gaceta* del 15 de junio.

Señora: En el presupuesto del corriente año no se ha consignado cantidad alguna para atender á los gastos que ha de producir la quinta de 25,000 hombres, que principiará á ingresar en cajas á mediados de este mes de junio.

Segun el presupuesto oportunamente formado por la intervencion general militar, los ocasionados por una quinta de 25,000 hombres, de los que solamente 23,880 corresponden al ramo de Guerra, con arreglo á la distribucion verificada y prescrita por real órden de 30 de marzo próximo pasado, ascienden á la suma de 5.803,060. rs.

Sin embargo, como por real órden de 12 de mayo último solo se llaman á las armas 4,038 para las de artillería, ingenieros, marina y caballería, volviendo á sus hogares despues de filiados los 19,848 que se asignan á infantería, únicamente se necesita por ahora con urgencia la cantidad de 1.890,423 rs. requerida para dicha fuerza, y con la cual han de satisfacerse sus haberes, hospitalidad, gastos de bajas, relaciones de tránsito y primeras puestas de los reemplazos que se incorporan.

Y habiendo en breve de permitir las economías que se proyectan, y no tardarán en realizarse por el ministerio de la Guerra, disponer aun de sumas de mayor cuantía que la que es objeto del presente decreto, este vendrá á resolverse al fin en una simple operacion de trasferencia de créditos, nada gravosa á los intereses del Tesoro público.

Fundado en estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

Aranjuez 9 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el presidente del Consejo del ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito estraordinario de 5.803,060 rs. al ministro de la Guerra para atender á los gastos que han de ocasionar, en quinta de 25,000 hombres, los 23,880 que corresponden al ramo de Guerra.

Art. 2.° Se procederá á la apertura de este crédito por la cantidad de 1.890,423 rs., con aplicacion á las operaciones de la quinta actual; reservándose el resto para el caso de que se dispusiere en su dia llamar á las armas los 19,842 hombres que pasan á la reserva.

Art. 3.° El gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta medida, con arreglo á lo dispuesto en la ley de contabilidad.

Dado en Aranjuez á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

SECCION DOCTRINAL.

Sobre el proyecto de senaduría hereditaria y restablecimiento de los mayorazgos (1).

ARTÍCULO I.

Vamos á cumplir hoy lo que en el número anterior ofrecimos, al consagrarlo casi en su totalidad á la publicacion de la brillante *memoria politico-jurídica* del señor duque de Rivas, y de nuestro distinguido colaborador el Sr. Gonzalez Serrano, sobre el asunto que sirve de epígrafe al presente artículo. La gravedad é importancia de las dos cuestiones fundamentales que en ella se agitan, y la estension y copia de razonamientos en que abunda, merecen que consagremos á su exámen algunas reflexiones, guiados por ese espíritu de imparcialidad, y animados de esa recta intencion que preside siempre á nuestros escritos.

Creemos indispensable para ello reasumir en pocas palabras el pensamiento de la Memoria, y presentar en un breve y fiel estracto las ideas que contiene.

Los distinguidos autores de la Memoria reconocen como de necesidad en la época presente la conservacion del gobierno monárquico constitucional, como el que mejor concilia todos los intereses y derechos creados, y en él juzgan indispensable una Cámara alta, con las condiciones necesarias para desempeñar la importante mision que en esta clase de gobiernos le está confiada. Conviniendo en el peligro de reformar frecuentemente las Constituciones políticas, creen, sin embargo, que la de 1845 está ya sometida á una reforma por el voto de la opinion pública, y que el Senado debe ser una de las *instituciones* que se modifiquen mas notablemente. Tres son, segun los autores de la Memoria, los sistemas que pueden presidir á la constitucion del Senado: el *electivo*, que hará de la Cámara alta una segunda edicion de la Cámara baja, y que dejaria en descubierto las libertades del pais cuando el poder falsease las elecciones: el *vitalicio*, en que, recibiendo los senadores su investidura del poder, puede crearse un Senado ministerial, del mismo modo que la eleccion daria por resultado un Senado popular; y el *hereditario*, que ofrece menos inconvenientes que los demas, pero cuyo carácter no quisieran sus autores que fuese esclusivo del Senado que proponen, sino en combinacion con los otros dos de senadores natos y vitalicios. A este fin se presenta un breve proyecto de ley, en que figuran las tres clases de senadores, componiendo la primera los grandes de España, estableciéndose los requisitos y circunstancias que debieran tener estos para adquirir aquel carácter, y dejando los autores de la Memoria á cargo de otras personas la redaccion de los artículos que dicen relacion con las dos clases restantes de senadores.

Para conseguir este fin, á que sus autores atribuyen la mayor importancia, juzgan indispensable el restablecimiento de los mayorazgos. Creen que seria indigno del código político haber creado unos senadores hereditarios sin renta suficiente á conservar su elevada posicion, y que los altos personajes no pueden procurarse sus medios de subsistencia descendiendo á las ocupaciones propias de las clases ínfimas de la sociedad. Partiendo de este principio, y despues de haber hecho en la primera parte de la Memoria una reseña de los títulos que tiene la nobleza española al aprecio público, se ocupa la segunda en refutar todos los argumentos y objeciones que se han hecho contra las vinculaciones, notándose en esta refutacion el mismo órden en que presentó sus ideas el Sr. Gomez de la Serna en los doce artículos que con tanta erudicion y buen criterio publicó el año anterior en nuestro periódico contra el restablecimiento de los mayorazgos.

Hecha esta breve esposicion de la doctrina contenida en la Memoria, vamos á consagrarle unas breves reflexiones.

Conformes, como lo estamos, con sus ilustrados autores en la necesidad de una Cámara alta con las condiciones que se requieren para el desempeño de su elevada mision, y convencidos tambien de los peligros que puede tener la Cámara electiva, sobre todo si las elecciones han de reproducirse con frecuencia, no participamos, sin embargo, de su opinion respecto á los inconvenientes que atribuyen á la Cámara vitalicia, y á la necesidad y grandes ventajas de la Cámara hereditaria. Una y otra idea merecen discutirse separadamente.

Ante todo, nosotros no prescindiremos aquí, porque no sabemos ni podemos hacerlo nunca, de una consideracion importante, que no hemos visto aparecer en la pública y solemne discusion á que ha dado lugar la consabida Memoria. Si la Cámara alta ha de componerse de los personajes mas notables por su nacimiento, por su ciencia y por sus virtudes; si por consecuencia de este sistema debe dominar en este cuerpo ese espíritu de verdadera independencia, de noble dignidad y de moralidad severa, que no puede menos de suponerse en tan escelsos personajes; si la abnegacion del interes propio en las aras del patriotismo, el celo por el cumplimiento de los altos deberes de su cargo, y el firme propósito de conservar siempre ilesa la integridad y la pureza de su conciencia, han de ser las dotes y requisitos morales que sirvan de base á la eleccion de los senadores y á la constitucion del Senado, esta augusta corporacion corresponderá siempre á los altos fines de su instituto, lo mismo siendo sus individuos hereditarios que siendo vitalicios. Si los nobles, los poderosos y los magnates, los que como mas favorecidos por la Providencia están llamados á dar á los demas ejemplo de dignidad, de moralidad y de todo género de virtudes públicas y privadas, olvidan y abandonan la prática de estos principios, el Senado será siempre un cuerpo muerto en la Constitucion del Estado, lo mismo con el nombramiento vita-

(1) Se han publicado en nuestro númer o anterior.

licio que con el carácter hereditario. Esto, á nuestro juicio, no puede nunca perderse de vista. Inútil es que se dispute sobre las formas, mientras no se toque al fondo de las cosas. Poco se hará con dar valor é importancia á los accidentes esteriores, mientras se descuide aquello que verdaderamente constituye la esencia del objeto de nuestras discusiones. La moralidad y la justicia han de presidir siempre al establecimiento de las instituciones tutelares de la sociedad y del órden público. Si se nos dice que es necesario prescindir en la práctica de estos principios, nosotros responderemos que, prescindiendo de ellos, son indiferentes todas las formas y todas las reglas que pueden afectar al desenvolvimiento de esas mismas instituciones.

Séanos permitido hablar de esta suerte, no solo en nombre de esos principios de severa moralidad, tan olvidados hoy, no obstante que sin ellos es imposible la marcha regular y progresiva de las sociedades, sino tambien para significar la estrañeza que nos ha causado el leer en la Memoria á que nos referimos que el senado popular *irá siempre á la revolucion*: que el senado de nombramiento real *es un elemento sumiso é incapaz de contradecir los abusos ministeriales*; y que el senado esclusivamente hereditario *es tan malo como los que anteriormente se han censurado*: de lo que se deduce que, siendo malos estos elementos cuando obran aislados, porque los senadores, olvidando sus graves deberes, procurarán tan solo servir á determinados fines, conviene hacer del Senado una corporacion mista, en que se neutralicen las bastardas influencias que pueden apartar á sus miembros de la senda á que les llama su distinguida posicion. ¡Y qué! preguntaremos ahora nosotros. Cualquiera que sea la constitucion fundamental y el orígen del Senado, ¿no se cuenta para nada con las virtudes de los individuos que lo componen? ¿Por ventura la nobleza y las altas clases del Estado se harian revolucionarias por servir al pueblo que las eligiese, en ver de ser el mas firme baluarte del órden público; se someterian á los caprichos del gobierno que los nombrase, en vez de ser el poderoso escudo de las libertades del pais; ó tratarian de imponer su voluntad al monarca cuando compusieren un Senado hereditario, olvidándose de que le han jurado lealtad y sumisa obediencia? ¿Por ventura los individuos llamados á componer el Senado no son los que por sus preclaros orígenes y noble alcurnia, por su elevada posicion, por su eminente dignidad y por su brillante saber ó fortuna, están mas á cubierto de los halagos del poder, y ofrecen mas garantías de acierto é integridad en el desempeño de sus funciones? ¿Cómo, pues, no suponer en ellos, siempre y en todas circunstancias, las altas prendas morales que corresponden á su posicion y á las eminentes virtudes de que deben estar adornados esos ilustres patricios?

Al espresarnos de esta suerte, estamos muy lejos de querer formular un cargo contra los ilustrados redactores de la Memoria. Ellos han desenvuelto su sistema en el terreno en que se colocan hoy todas las cuestiones políticas y sociales, en que hasta los hombres de mas ilustracion y mas recto juicio, como lo son los autores de la Memoria, se ven precisados á proponer medidas y proyectos de ley basados en la desconfianza, y encaminados á evitar los escesos y abusos á que se supone que ha de lanzarse la humanidad cuando siga su propio impulso, sin escuchar la voz del deber ni el sentimiento íntimo de su conciencia. Ellos han escrito un proyecto de ley para el Senado, partiendo de la base de que los ilustres personajes que han de formarlo, sujetos, como hombres, á todas las debilidades y miserias que son el patrimonio de la especie humana, se harán revolucionarios cuando los nombre el pueblo, ministeriales cuando los nombre el gobierno, y omnipotentes cuando se les dé un carácter esclusivamente hereditario; por eso proponen la formacion de un Senado donde se neutralicen las bastardas tendencias de estos tres elementos. Nosotros comprendemos que la fuerza de las cosas arrastre á los hombres mas ilustres y eminentes á discurrir de este modo y á desenvolvor las cuestiones en este terreno; pero nos permitiremos creer que se fabrica sobre una base falsa siempre que se parte de semejantes supuestos; siempre que no se empieza por contar para ciertos cargos y dignidades con una severa moralidad y un profundo sentimiento de sus deberes en las personas que han de desempeñarlos. Asentadas estas bases, el edificio se elevará sólido y seguro, cualquiera que sea la forma de que se le revista. Faltando ellos, las mas bellas y estudiadas proporciones no darán solidez alguna á tan deleznable fábrica.

Mas aun suponiendo que así sea, y creyendo encontrar en la forma constitutiva del Senado la garantía de la moralidad y del acierto, no podemos convenir con los ilustrados redactores de la Memoria en que el nombramiento real dé hoy á los senadores un carácter y una posicion desventajosa respecto á la que tendrian si fuesen tales senadores por derecho hereditario. Creemos imposible olvidar aquí que en los gobiernos representativos el rey reina y no gobierna: y que cuando se habla del poder ejecutivo, se deja siempre á salvo la sagrada persona del rey, y solo se ve en aquel poder á sus consejeros responsables. Siendo esto así, ¿qué compromisos ligan á los senadores nombrados por un gobierno transitorio, como lo son todos en la época actual, con los que al poco tiempo habrán de sucederle? Y aun concretándonos al mismo gobierno que nombra los senadores, ¿qué pueden temer estos de su enojo, si el cargo de senador es vitalicio, y si como tal es inviolable la persona que lo ejerce? Dícese que la gratitud les obligará á prestarse á ciertas exigencias. Pero prescindiendo de que el sentimiento de la gratitud debe ceder siempre y en todo caso ante el cumplimiento del deber, ¿no es este un compromiso tran-

sitorio, y en el que solo se ve envuelta la pequeñísima parte que debe su entrada en el Senado al gobierno que lo nombra? ¿No es evidente que para este mismo gobierno la inmensa mayoría del Senado, ya constituida de antemano, se encuentra en idéntica posicion que si fuese hereditaria, puesto que disfruta de su elevada dignidad y continuará disfrutándola mientras viva, por un acto independiente de su voluntad y de su poder?

Abrigamos por otra parte la conviccion profunda de que si el nombramiento real puede quitar una parte de su independencia á la Cámara alta, no seria suficiente á darle lustre y esplendor el establecimiento del principio hereditario. Hoy, á lo menos, existe en favor del Senado la garantía de que sus miembros son elegidos, como antes dijimos, entre las clases mas elevadas del Estado, entre los hombres mas eminentes por sus virtudes, por su ciencia ó por sus grandes merecimientos y servicios. Estas circunstancias, que de ordinario se consultan y deben consultarse en los nombramientos de los senadores, infunden una grata confianza en los nombrados, y hacen esperar que desde el alto puesto á que acaba de elevárseles continuarán dando pruebas de ese distinguido celo y de esa alta inteligencia que dieron á conocer durante el curso de su vida pública. Por otra parte, un sentimiento de amor propio bien entendido, y la lisonjera satisfaccion de haber sido elegidos entre muchos para vigilar por los derechos y libertades del pais desde el santuario de las leyes, les estimulará á corresponder á tan señalada distincion con todo el esfuerzo de sus facultades y de sus talentos. Pero ¿sucederá acaso lo mismo en la Cámara hereditaria? ¿Son por ventura verdaderamente dignos de sentarse en los escaños del Senado todos los individuos á quienes llama la Memoria? ¿Lo serán en adelante todos sus hijos y sucesores? ¿Se trasmiten con la nobleza y los ilustres blasones, la ciencia, las virtudes y el talento? ¿Puede haber en las personas que disfrutan un cargo por derecho propio ese noble deseo de corresponder á una distincion recibida, que es á veces el estímulo de las grandes acciones? ¿No se verán las funciones senatoriales postergadas y desatendidas muchas veces, como se han visto en los últimos siglos los grandes y ricos Estados que componian los mayorazgos? Si los hombres abandonan el cuidado de sus propios intereses, cuando se han acostumbrado ó se han cansado ya de poseerlos, ¿cómo no abandonarán el de los intereses estraños, pues tales son y tal carácter tienen las funciones anejas al cargo senatorial?

Dejando al buen juicio de nuestros lectores la contestacion á estas preguntas, añadiremos una sola reflexion para concluir el exámen de esta primera parte de la Memoria. La antigua grandeza de España, compuesta de apreciables y dignísimos individuos, de los cuales la mayor parte están adornados de altas virtudes y merecimientos, y son un modelo de conducta ejemplar y de buenas costumbres, no está llamada, sin embargo, en su generalidad, á figurar hoy al frente de los negocios públicos. Sin ocuparnos ahora de las causas y de los motivos mas ó menos laudables que la han traido á ese estado de retiro y de recogimiento en que se encuentra siglos hace, es lo cierto que vive hoy alejada de la política, y que los grandes se han contentado con una vida pacífica y retirada de los negocios públicos, en que brillan, sin embargo, por su ilustre nacimiento, por sus virtudes y por la superioridad de su fortuna enmedio de las restantes clases de la sociedad. La nobleza de España no ha tomado parte activa en las grandes luchas del pais durante los últimos reinados: y su sistema de conducta en esta parte equivale á haber renunciado tácitamente á figurar en la política militante. Dos ó tres individuos de la misma que han peleado gloriosamente en nuestras recientes guerras civiles, y algunos nombres ilustres en las ciencias y en las letras que citan los autores de la Memoria, y á los cuales debemos añadir nosotros el del esclarecido é ilustre duque de Rivas, son solo escepciones honrosas, y de las que no puede deducirse una regla general en favor de toda una clase. La prueba de esta verdad la encontramos en los últimos períodos de nuestra historia; y si renunciamos á presentarla aquí, es solo porque no se nos suponga animados hácia aquellos distinguidos miembros de la sociedad de sentimientos ajenos al respeto, á la alta consideracion y al aprecio que les profesamos.

Hé aquí, pues, porqué hemos dicho al comenzar este artículo que no vemos en la senaduría vitalicia grandes desventajas, ni tampoco mayores conveniencias en el establecimiento del principio hereditario. La estension que ya ha adquirido este artículo nos obliga á reservar para el inmediato el exámen de la parte de la Memoria relativa al restablecimiento de las vinculaciones.

J. M. DE A.

Los señores duque de Rivas y D. José Gonzalez Serrano nos han dirigido la siguiente comunicacion, que publicamos con mucho gusto:

Sr. Director de EL FARO NACIONAL.

«Muy señor nuestro: En su número 201, correspondiente al jueves 16 del corriente, insertó V. la Memoria político-jurídica que hemos escrito á invitacion de la grandeza sobre senaduría hereditaria y restablecimiento de mayorazgos, como complemento de aquella institucion y sosten de la nobleza.

»A fuer de agradecidos, damos á V. las gracias por los elogios que prodiga á la Memoria (que es de los dos que la firman, y no de uno solo), y estamos dispuestos á oir el juicio crítico de su acreditado periódico, por mas sensible que nos sea la divergencia de pareceres.

»Antes que recaiga esta censura, conviene rectificar una equivocacion. La Memoria, con los proyectos de

ley que V. ha impreso, se escribió con la mayor premura cuando el ministro Roncali iba á presentar su proyecto de reforma constitucional á las Cortes, y el cual no hizo ni estimó en nada nuestras observaciones.

»Cerradas las Cortes, y quedando sobre la mesa la reforma, la diputacion de la grandeza quiso dar mas solemnidad á su pensamiento. Reunió á sus compañeros y á muchos títulos de Castilla, y allí volvió á discutirse la Memoria, y quedó aprobada en todas sus partes, nombrándose una junta numerosa para que se revisara nuevamente el proyecto de vinculaciones. Así se hizo, y despues de oidas todas las opiniones y conciliados todos los intereses, se redactó un nuevo proyecto, casi idéntico al primero, escepto en algunos artículos y con una leve enmienda al de senaduría. Este es el que se ha impreso en los demas periódicos, como V. puede ver cotejando con el que ha incluido V. en El Faro.

Cumplida la mision que esta junta tenia, se invitó á los grandes y títulos, que lo tuvieran por conveniente, á que firmáran una esposicion dirigida á S. M. y á la que se acompañaba la Memoria, para que el gobierno tuviera presentes sus opiniones, si se discutia la reforma en las Cortes venideras. La solicitud y Memoria se entregaron á S. M., segun se anunció en los periódicos, y este es el estado del negocio.

Rogamos á V. inserte estas líneas y le quedarán agradecidos S. S. Q. S. M. B.—El duque de Rivas.—José Gonzalez Serrano.

Hoy 18 de junio 1853.

Advertiremos acerca de este comunicado que nosotros nos hemos servido para la insercion de la Memoria en El Faro Nacional de un ejemplar que nos dirigió nuestro apreciable colaborador el Sr. Gonzalez Serrano, con carta de fecha 8 de abril. Ha habido en efecto alguna modificacion en el proyecto presentado posteriormente; pero esta modificacion no afecta á la esencia y á la base del pensamiento de la Memoria, que son el objeto de nuestras observaciones.

Sobre el arreglo de la deuda del personal.

Los acreedores al Estado por sueldos atrasados han presentado al señor ministro de Hacienda una esposicion solicitando la reparacion de los daños que les causó el decreto de 18 de diciembre de 1851. El referido señor ministro, segun parece y hemos oido asegurar, piensa someter este importante asunto al fallo de las Cortes, para que se decida de una manera pública y solemne la suerte de estos acreedores, que siendo por su carácter los mas preferentes, en el arreglo del Sr. Bravo Murillo fueron pospuestos á otros que no tenian derechos tan respetables, á menos que lo sea el estar en posicion social mas elevada, ocupar un rango distinguido y gozar de una fortuna opulenta. No se entienda que nosotros desconocemos que son dignos tambien de atenderse los créditos de estas personas, y mucho menos que tratamos de aludir á ninguno de ellos con nuestras palabras: nuestro campo es y ha sido siempre el de la doctrina, nuestras armas las de la razon, nuestro único objeto la justicia. Por eso no podemos menos de unir nuestra voz á la de los que solicitan una cosa tan conforme á los principios de la equidad, y aun á las prescripciones terminantes de la ley.

Por el referido decreto de 18 de diciembre de 1851, las personas que habiendo prestado sus servicios al Estado, habian dejado de percibir parte de la asignacion que en pago de su trabajo y para atender á su subsistencia les estaba concedida, se vieron poco menos que despojados, y como consecuencia necesaria, condenados á la miseria en los últimos años de su vida. Esta usurpacion, siempre injusta como atentatoria á la propiedad, lo era tanto mas, cuanto que la adquisicion de la propiedad atacada se funda en el título mas respetable de cuantos reconoce el derecho, que es el trabajo personal. Esta propiedad es sin duda alguna en muchos casos el producto de largas horas consumidas en la vigilia, y de mil privaciones á causa del atraso en las pagas, sufrido con resignacion, porque de esta manera, á la vez que el honrado funcionario público veia al Tesoro vencer los obstáculos con que tenia que luchar para salir de los apuros del momento, abrigaba la esperanza de que cuando en el curso del tiempo le fuese imposible seguir consagrado á las mismas tareas, no le faltaria un pequeño socorro para atender á su subsistencia, ni veria reducidos á la miseria á sus hijos, si el hilo de su vida se cortaba repentinamente.

Si al lado de estas consideraciones colocásemos el cuadro que presenta el arreglo de la deuda en lo perteneciente á los créditos del material, cuyos poseedores son por lo general opulentos banqueros ó ricos capitalistas, un sentimiento de justa indignacion nos haria producirnos tal vez con demasiada dureza contra los autores de esta obra.

Nos limitaremos á aconsejar al actual gobierno de S. M. que, ya que el mal se hizo y se produjo el daño, no se dilate la reparacion. Si la justicia la reclama, la necesidad la hace urgente; si la primera exige del señor ministro de Hacienda que eleve las quejas de los agraviados al trono de S. M. para que se sirva fijar de la manera conveniente la suerte de estas familias, sumidas en la miseria sin otra causa que la voluntad de un ministro, la necesidad pide que se aplique un lenitivo á este mal, y que se procure atenuar el dolor de tan respetables clases, en pro de las cuales alzamos hoy nuestra voz; porque, segun se dice de público, el gobierno no se cree autorizado para reformar esta parte de la legislacion relativa al arreglo de la deuda.

Opinando nosotros de muy diversa manera, creemos que el gobierno no necesita salirse de la ley para aplicar un lenitivo á este mal, sin esperar á la reunion de

las Córtes. En el presupuesto de este año se encuentra consignada la cantidad de 20 millones para amortizar los créditos contra el Tesoro procedentes de atrasos del personal; y si el pensamiento del señor ministro de Hacienda es revocar el decreto de 18 de diciembre de 1851, como puede hacerlo puesto que no tuvo nunca el carácter de ley, fácilmente podria atajarse el mal invirtiendo dicha suma en pagar á esta clase algunas de las mensualidades vencidas.

De cualquiera modo, si este medio no pareciese aceptable, deberia discurrirse otro que mejorase la situacion de estos acreedores, con tanto mayor motivo, cuanto que, á virtud de los arreglos hechos en el personal con el fin de proporcionar economías al Tesoro, son infinitas las personas que no tienen otro medio por ahora para atender á su subsistencia y á la de sus familias que los atrasos de sus sueldos; y en verdad seria una grave injusticia que despues de haberse sacrificado sus destinos á la necesidad de rebajar los gastos públicos, el Estado les dejase perecer de hambre, despojándolos de las mensualidades que tienen ya devengadas.

Antes que esto, es preferible, á pesar de los perjuicios que se les irrogaria, llevar á cumplido efecto el decreto de 18 de diciembre, y, precipitando la liquidacion, entregarles los títulos y celebrar las subastas.

Sea por uno ó por otro medio, debe cesar el *statu quo* en que esta clase se encuentra, porque, valiéndonos de las palabras de un hombre eminente, *el mal es grave y el remedio urge.*

VACACIONES DE LOS TRIBUNALES.

La junta de gobierno del ilustre Colegio de abogados de Madrid ha elevado á S. M. la siguiente esposicion, cuyas poderosas razones creemos que merecen ser atendidas por el señor ministro de Gracia y Justicia, dictándose en su virtud una resolucion, que se espera hace mas de cuatro meses:

SEÑORA: La junta de gobierno del Colegio de abogados de Madrid se halla, bien á su pesar, en la inescusable necesidad de recurrir á V. M. y de ocupar su suprema atencion de un asunto que, aunque menos importante que tantos otros como la reclaman imperiosamente, interesa sobremanera, no solo á la corporacion que tiene la honra de representar, sino á la clase entera, y aun á las numerosas que están llamadas á prestar á los tribunales auxilios ó servicios, sin los cuales no podrian desempeñar su noble y elevada mision. Dígnese V. M. permitir que la junta ponga en su consideracion las razones que le asisten para formular la solicitud que ha acordado elevarle, en la confianza de que no podrá menos de ser atendida.

En todos los paises civilizados de la Europa vacan los tribunales mas ó menos tiempo. Hase, desde la mas remota antigüedad, reconocido que las ímprobas y penosas tareas á que dan lugar la formacion y fallo de las causas y pleitos requerian descanso, y que era imposible exigir que ni los jueces, ni los abogados, ni los curiales, pasasen su vida entera, sin ninguna intermision, dedicados cada cual al desempeño de sus respectivos ministerios: esto es contra las condiciones indeclinables de la humanidad, que ningun legislador entendido puede ni debe pensar jamás en contrariar.

La necesidad de este descanso la ha reconocido tambien nuestra legislacion. En tiempos que se dicen menos ilustrados que los presentes, la ley de Partida, reproduciendo en esta parte, como en tantas otras, las prescripciones del derecho romano, dispuso que, ademas de los dias feriados, los jueces señalasen dos meses, *segun la costumbre usada de la tierra*, á las sazones que el pan ó el vino es de coger, ó que mientras durase, ninguno me *trajese á pleito á otro en ellos*, fueras ende de aquellas cosas señaladas.

Esta sabia disposicion, la cual no hizo otra cosa que sancionar lo que la costumbre habia establecido y tenia autorizado, vino á caer en desuso, ó fue por lo menos modificada en los tiempos mas recientes. V. M. sabe muy bien que solo en los dias feriados y en algunas épocas religiosas vacaban últimamente los tribunales, y que ninguna de ellas duraba lo bastante para que pudiera calificarse de verdadero descanso el á que podian dedicarse, mientras pasaban, los jueces, abogados y curiales.

Desde que V. M. subió al trono de sus mayores, lo cual fue una señal de progreso para esta nacion *infortunada*, apenas se ha formulado reglamento ni decreto en que con mano mas ó menos tímida no se haya consignado la idea de vacacion de tribunales; pero siempre subordinada al lamentable error, harto arraigado por desgracia, de hacer consistir el mérito de estos en juzgar deprisa, sin cuidarse de que sea bien, que es sin duda lo mas importante. A que sea elevado el guarismo que represente el número de causas falladas en cada año se han venido sacrificando otras importantes consideraciones; y por no acertar á disminuirlas ó á facilitar su curso, se ha dejado de hacer lo que, por otra parte, se reconoce ser indispensable.

La Junta, que tiene la alta honra de elevar su voz hasta el trono de V. M., creyó en 1850 deber llamar su atencion hácia lo que, en su concepto, no podia ni debia dilatarse ya por mas tiempo, fuese lo que fuese de otras reformas, con las cuales habria sido conveniente estuviera ligado, y pidió á V. M. una vacacion en el verano, durante la cual los jueces y sus dependientes y los letrados pudieran dedicarse á la curacion de sus dolencias, al cuidado de sus negocios particulares, al descanso que á las tareas graves que sobre ellos pesan no puede menos de otorgarse. V. M., dando en ello inequívoca prueba de su alta ilustracion y de su vivo interes por el bienestar de sus súbditos, acogió sus súplicas, dictándose por su gobierno en su

onsecuencia el real decreto de 7 de mayo de 1851, en que, aun cuando de una manera incompleta y que dista mucho de satisfacer la necesidad que tenia por objeto, se concedió una vacacion en los meses de julio y agosto, por todos deseada y pedida.

Aunque en su último artículo se decia que por cada ministerio se espedirian las instrucciones correspondientes para la ejecucion y cumplimiento de sus disposiciones, no solo no tuvo esto lugar por punto general, sino que por el ministerio de Comercio se mandó terminantemente que en los tribunales mercantiles de primera instancia no hubiera vacacion ninguna, bajo el pretesto de ser urgentes todos los negocios de que conocian; lo cual, como á la alta penetracion de V. M. no puede ocultarse, es un claro y palpable error. Entre los pleitos mercantiles los hay, como entre los de que conoce la jurisdiccion ordinaria, de incontestable urgencia; á la vez que los mas son susceptibles sin perjuicio de ningun género, de cualquier dilacion; y es singular anomalía que, bajo ese equivocado supuesto de ser universal la urgencia, no vaquen los tribunales de primera instancia, mientras los de segunda, que de ellos conocen, vacan lo mismo que respecto á los demas negocios de la competencia de la jurisdiccion ordinaria.

Esperábase fundadamente, señora, que á esta especie de anarquía se pusiese término; pero, lejos de ello, el mal se ha agravado, retrocediendo en el camino emprendido, en vez de avanzar, como se debia, y aun estaba ofrecido. La circular de 1.° de mayo de 1852, sin uniformar esta parte de la legislacion, dejando en su fuerza y vigor las diversas y aun contrarias disposiciones que se han dictado relativas á ella, ha suprimido la vacacion en los juzgados de primera instancia, y ha hecho modificaciones respecto á los tribunales superiores y supremos, que han venido casi á neutralizar y dejar sin efecto alguno el real decreto de 9 de agosto de 1851. Permita V. M. á la junta que trace á grandes rasgos lo que sucede en los tribunales de la nacion en los meses de julio y agosto, y esto bastará sin duda alguna para que sin pérdida de momento se procure el remedio.

El Tribunal Supremo, señora, sustancia los pleitos y causas y falla estas; el de la Rota, que sigue sus huellas, hace otro tanto; el de Guerra y Marina ha seguido diverso sistema en los años que van trascurridos; el Consejo Real tiene vacacion completa; las Audiencias sustancian las causas criminales y fallan algunas; sustancian y deciden los negocios urgentes; en los juzgados de primera instancia no hay vacacion ninguna; tampoco en los tribunales de comercio, á la vez que la hay completa en los consejos provinciales y á medias en los juzgados militares. A todas luces, señora, es injustificable semejante estado: nada hay bastante á autorizar en un tribunal lo que en otro se niega; y tal desacuerdo y falta de unidad en cosas que no pueden diversificarse, sobre no hacer favor al gobierno que lo consiente, son causa de perjuicios que la rectitud de V. M. se apresurará sin duda á evitar.

La junta esponente se limitará, señora, á poner en su soberana consideracion los que afectan á los letrados, á cuyo nombre gestiona, y dirá á V. M. que para ellos no hay vacacion ninguna; que su situacion ha empeorado, y que se creen con títulos para que se les tengan consideraciones de que se ha prescindido lamentablemente. Antes del decreto de 1851 habia durante el año las vacaciones de Pascua por diez dias; las de Semana Santa por once; las de Carnaval por cuatro; las de julio por diez; la de todas las medias fiestas, que eran en número considerable; y todo esto ha desaparecido, bajo el supuesto de otorgarse en verano mes y medio de descanso, en el cual venian á refundirse todos aquellos cortos períodos. Pero esta compensacion, señora, no es cierta hoy: continuando los pleitos mercantiles, los ordinarios en primera instancia, la sustanciacion en los demas tribunales, es absolutamente imposible que los letrados puedan separarse de los pueblos de su residencia, ni utilizar la que se llama vacacion, y en realidad no lo es, ni merece tal nombre. El que necesite de baños para la curacion de sus dolencias, visitar á sus parientes, lejos de los cuales las vicisitudes de su carrera lo hayan condenado á vivir; cuidar de negocios ó bienes situados en puntos distintos del en que reside; reparar sus fuerzas, debilitadas por el trabajo asiduo y penoso á que vive consagrado, tiene que renunciar á todo esto, porque no se ha acertado á conciliar lo que requiere el servicio público con lo que requieren tambien circunstancias y consideraciones que no es justo desatender. Para los letrados, señora, para los curiales de todas clases no hay vacacion ninguna durante el año, porque no merece tal nombre la del jueves de cada semana en que se manda no tengan sesiones los tribunales, como quiera que ni esto se entiende en los juzgados de primera instancia, ni, aun cuando fuera general, procuraria descanso de ninguna especie. La vacacion actual, señora, pedida por los letrados, y á quienes ha sucedido el *sic vos non vobis* del poeta latino, es solo para los magistrados de los tribunales.

Nada mas justo que el que se procure descanso á tan respetables funcionarios: lejos de censurarlo la junta que representa, lo cree justo y aun necesario: pero á la vez no puede menos de reclamar para los letrados igual consideracion. Las tareas á que unos y otros se encuentran dedicados, si difieren en algo, aun cuando se conceda sea mas importante juzgar que defender ó acusar, tambien habrá de convenirse en que esto último es mas penoso y ocasiona mas trabajo material sin duda alguna: y si á los que tienen la primera de estas misiones se otorgan al año cuatro meses de descanso, á que ascienden los jueves y las vacaciones parciales y de verano, sin perjuicio de las licencias que por justas causas pueden otorgárseles, ¿por qué no á los letrados?

Los letrados, señora, que sin disfrutar de esclusiva de ningun género, sin tener sueldo del Estado le prestan importantes servicios; que le pagan una contribucion cuantiosa; que defienden los pobres de balde, lo cual equivale, señora, en Madrid, graduado con escesiva moderacion, á tres millones de reales anuales, creen tener títulos para pedir un descanso, y consideran imposible que V. M. se lo niegue, porque jamás niega V. M. lo que se le pide con justicia.

Una sola razon pudiera y debiera impedirlo: si el servicio público se resintiese, antes que esto, justo seria se sacrificasen los que están llamados á prestarlo. Pero nada menos que eso, señora: la esperiencia lo tiene acreditado; jamás ha tenido esta cuestion ni objeto de duda para los que conocen los tribunales; solo quien no tenga idea de ellos, ó esté dotado de un espíritu pusilánime, puede creerlo. Si la junta estuviera llamada á formular la manera de conciliar lo que se ha creido por desgracia en oposicion, lo haria, á bien poca costa por cierto: pero bástale decir que en España es tan fácil hacer vacar los tribunales como lo ha sido en los paises civilizados de la Europa, y que seria mengua no acertar en lo que tantos nos han enseñado el camino de conseguirlo.

Por todas estas consideraciones, señora, la junta: Suplica á V. M. se digne acceder á los justos deseos que la deja manifestados, acordando una vacacion general y completa en los meses de verano, salvas las escepciones de que ella misma reconoce no puede prescindirse; pero que, bien establecidas, en nada deben oponerse al fin que se ha propuesto elevar al trono esta solicitud.

Dios guarde muchos años la importante vida de V. M. Madrid y febrero 1.º de 1853. —Señora.—A L. R. P. de V. M.—El decano del Colegio, Manuel Cortina.—Manuel Perez Hernandez, diputado primero.—Luis Diaz Perez, diputado segundo.—Manuel Medina, diputado tercero.—Francisco Pareja de Alarcon, diputado cuarto.—Valeriano Casanueva, diputado quinto.—José Quiroga, diputado sesto.—Joaquin de la Torre Bossuet, tesorero.—Mariano Rollan, secretario contador.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Causa formada á Manuel Blanco, conocido por el hombre-lobo, por nueve asesinatos.

Hace ya mucho tiempo que tenemos noticia de los horribles hechos que han dado materia á este ruidoso proceso, y que nos hubiéramos ocupado de él utilizando los curiosos datos que se nos remitieron desde la Coruña, si algunas consideraciones de delicadeza por nuestra parte, lo feo é inusitado del crímen por otra, y hasta las escitaciones de algunas personas respetables y autorizadas para que guardásemos silencio acerca de ellos no nos hubiesen decidido á hacerlo así. Todos queríamos entonces creer que no era posible un acontecimiento semejante, y que lo que aparecia como una realidad espantosa se esplicaria por algun medio estraordinario, que calmase la angustiosa ansiedad que las primeras noticias habian producido en todos los ánimos. En esta prudente ansiedad nos hemos mantenido hasta hoy, en que la causa en cuestion ha sido entregada al dominio de la publicidad, y en que es inútil llevar adelante el pensamiento que nos habíamos propuesto. Vamos, pues, á darla á conocer á nuestros lectores, sirviéndonos de la relacion que hace de la misma un periódico de la Coruña, y que trasladamos á continuacion:

«Nuestros lectores hallarán en esta reseña un sucinto pero exacto apunte de los hechos que resultan en la causa formada al célebre criminal Manuel Blanco, conocido por el hombre-lobo. El hallarse pendiente el asunto del fallo de esta Audiencia, no nos permite entrar en ninguna clase de apreciaciones.

Tuvo principio la causa por auto de oficio que ha proveido el alcalde de Nombela, en el partido judicial de Escalona, provincia de Toledo, en virtud de delacion hecha por tres gallegos, en la que manifestaron: «que otro paisano suyo que se hallaba con ellos en las »siegas, era al que se atribuian los asesinatos de Ma»nuela, Benita y Josefa García, y sus hijos Petronila, »Francisco y José, y que, segun la voz pública, des»pues que ejecutaba dichos asesinatos, estraia de las »víctimas el sebo ó unto y lo vendia en Portugal; que »se llamaba Manuel, sin embargo de que usaba el »nombre de Antonio, como así constaba en el pasa»porte.»

Ratificados los delatores en esta parte, se arrestó al acusado, tomándole seguidamente indagatoria, en la que manifestó llamarse Antonio Gomez, vecino de Noguera, en la provincia de Orense, casado, labrador, y de cuarenta y tres años de edad; que se hallaba en Castilla desde el mes de febrero, y que no tenia noticia de asesinato alguno cometido en su pais, ni nada sabia de cuanto se le preguntó.

Se le recogió la cartera, en la que se le halló un pasaporte con el nombre de Antonio Gomez, y otros papeles, entre ellos una bula de la Cruzada que tenia el nombre de Manuel Blanco, cuyo sugeto manifestó el reo era un primo suyo al que pertenecia dicha bula y papeles referidos, que equivocadamente recogiera el declarante.

Sin embargo de haberse practicado otras diligencias nada pudo adelantarse, por lo que se remitió el reo al juzgado de Verin, en donde lo primero que se hizo fue ampliar su indagatoria, en la que confesó su verdadero nombre y todos los delitos que habia cometido.

Al mismo tiempo se estaba formando otra causa en Allariz, á consecuencia de la desaparicion de tres mu-

jeres de Castro de Laza, atribuyendo su muerte á un tal Manuel, conocido por *el del unto*, que, segun las diligencias practicadas, resultó ser el Blanco procesado en Verin; y habiendo tenido conocimiento de esto el dicho superior tribunal, dispuso que todas las causas pasasen al juzgado de Allariz, como así tuvo efecto.

Declaró el procesado ante el juez de Verin llamarse Manuel Blanco Romasanta, vecino de Regueiro, juzgado de Allariz, de cuarenta y tres años de edad, viudo y tendero ambulante.

Que desde trece años hasta el dia de San Pedro de 1852 fue víctima de una maldicion, que le convertia en lobo, cometiendo en este estado varios asesinatos, y comiendo la carne de las víctimas, unas veces solo y otras en compañía de dos valencianos que tenian sobre sí la misma maldicion, llamados D. Genaro y Antonio.

Que la primera vez que se encontró con ellos fue en la sierra de Couso, en donde al ver dos lobos, se convirtió él en lobo tambien, y anduvieron los tres así por cinco dias, al cabo de los cuales recuperaron la forma humana, encontrándose con que los que creia efectivamente lobos eran hombres como él.

Que los once asesinatos que confiesa y mas que hizo, y cuyas víctimas no recuerda, los cometió en la sierra de San Mamed, á cuyo sitio sacaba á las asesinadas con el pretesto de acomodarlas en Santander á servir.

Que cuando á su vuelta era preguntado por los parientes y amigos de aquellas, enseñaba supuestas cartas de las mismas que decian se hallaban bien.

Que fue el que asesinó, ya solo, ya acompañado de los dos valencianos, á Josefa, Manuela y Benita García y á tres hijos de estas llamados José, Petra y Francisco.

Que es asimismo reo del asesinato de Antonia Rua y sus dos hijas Peregrina y María.

Que así que las asesinaban las comian y aprovechaban para vender la ropa de las víctimas. Les sacaba las llaves de sus casas, y á pretesto de llevarles en otro viaje algunos efectos al sitio en donde se hallaban sirviendo, les robaba lo mejor.

Que le consta que sus acciones criminales son efecto de la maldicion que pesa sobre él, cuyos efectos no siente desde el dia de San Pedro.

Que no tenia, lo mismo que sus compañeros, miedo alguno, porque sabia que por efecto de su hado no lo habian de coger, pues que en varias corridas que les dió la Guardia civil en la sierra, hallándose los tres juntos y convertidos en lobos, no les sucedió mal alguno.

Que comieron una anciana, ademas de las nueve confesadas, junto á Fornelos. Que lo mismo hicieron con un muchacho pastor de cerdos en la Sierra de Alvar.

Que por los pueblos oia que estas muertes se atribuian al lobo, cuya voz dejaba correr el declarante por su seguridad.

Que el modo de convertirse en lobo no era otro que desnudarse, dar dos ó tres vuelcos por la arena, y estaba hecha la trasformacion.

Que no recuerda muchos mas asesinatos que cometió, y que tampoco ninguna fecha con fijeza, porque en el estado que se hallaba cuando cometia estos crímenes, lo hacia con indiferencia y como otro hecho cualquiera.

Que para estas muertes jamás se valió de otras armas que sus brazos y sus dientes.

Que á nadie dijo la desgracia que padecia, y que, por el contrario, procuraba ocultarlo.

Que una hermana de una de las asesinadas se empeñaba en que la llevase junto á su hermana, á lo que siempre se negaba; y preguntado porqué no hizo con ella como con las demas, contestó que no estaba entonces de idea de asesinar.

En la segunda indagatoria, prestada ante el juzgado de Allariz, no hizo mas que confirmar lo dicho en el de Verin, aunque algo mas espresivo respecto al tiempo que medió desde un asesinato á otro.

Es de advertir que nada pudo saberse de los dos valencianos; y si esto por un lado da lugar á presumir que son entes imaginarios, por otro casi puede asegurarse que tuvo alguna vez cómplices, puesto que no era una sola, sino dos, y de una vez tres las víctimas que inmolaba juntas, y por esto no se concibe que fuese solo el ejecutor.

Las diligencias practicadas en vista de estas declaraciones demostraron en gran parte la certeza de los hechos confesados por el reo; hallándose, como ya dijimos en nuestro número del 12 de octubre del año último, en la sierra de San Mamed, por designacion del procesado, una calavera que dijo debia ser la de Manuela García, y un hueso que tambien manifestó sería del cadáver de su hermana Benita.

Cuanto á otras personas que desaparecieron en el partido de Viana, y que dijo habia asesinado con sus compañeros, resulta de las causas allí formadas sobre este particular que fueron devoradas por los lobos, de lo que hay testigos de vista.

Muchas de las ropas de las personas asesinadas fueron vendidas por el reo á varios sugetos que designó, y efectivamente casi todas aparecieron. Tambien les obligaba á vender sus bienes, como lo hizo á Antonia Rua, única que poseia algunos, antes de salir del pais, otorgando una cédula simple de venta á favor de Blanco por una cantidad insignificante, la cual no le satisfizo, dándole palabra de verificarlo en Santander.

Tambien intentó asesinar á Manuel Fernandez, valiéndose del pretesto de acompañarlo á Santander; pero al llegar á un monte le preguntó si era cierta la fama que tenia de valiente, y habiéndole contestado que sí y que á nadie temia, notando al mismo tiempo que el Fernandez estaba siempre prevenido, le tomó

miedo y le dijo que tenian que volverse porque no aparecía el maragato que habia de ir con ellos, siendo mejor dejasen el viaje para otro dia que señaló, y entretanto se iba á Portugal: llegó el dia designado, y Blanco no se presentó á buscar á su compañero.

La especie de locura ó manía que el procesado trató de demostrar le acometia, fue desmentida por el detenido exámen que hicieron de él seis facultativos, calificándole de hipócrita y malvado, y que era una superchería la trasformacion en lobo.

La sentencia pronunciada por el juez de Allariz condena á muerte á Manuel Blanco.

Pronto debe verse en una de las salas de la Audiencia esta causa, que figura ya entre las mas singulares y dolorosas.

Procuraremos saberlo con anticipacion, y á sernos posible, daríamos alguna idea de la defensa y de la acusacion: es probable que el fiscal de S. M. suba á estrados, y en este caso mucho bueno debe esperarse de un magistrado que tan alta como merecida fama goza.»

Por nuestra parte, procuraremos tener á nuestros suscritores al corriente del ulterior progreso de esta causa, y consagrarle algunas observaciones.

Reforma de los artículos 16 y 17 de la legislacion hipotecaria.

Tenemos entendido que en la direccion de contribuciones directas se instruye en la actualidad un espediente en vista de las reclamaciones que á la misma se han dirigido sobre los artículos 16 y 17 del decreto de 26 de noviembre reformando la legislacion hipotecaria (1), en el cual se ha oido ya el parecer de la direccion de lo contencioso, y se cree que por su resultado vendrán á quedar suprimidas ambas disposiciones.

Nuestros lectores no habrán olvidado probablemente lo que sobre ellas indicamos en los artículos destinados á tratar de la reforma de la legislacion hipotecaria. En ellos significamos bien claramente que nuestra opinion no era muy favorable al art. 16, aun prescindiendo de la estricta y rigorosa justicia que en él pudiera encontrarse; si bien ocupándonos de él con el respeto y la consideracion que nos merecen siempre todos los actos del gobierno, lo esplicamos y comentamos de la manera mas conveniente para facilitar su aplicacion á la práctica, y mas segura para evitar en lo sucesivo declaraciones de nulidad de los instrumentos públicos, ó exacciones de multas á los funcionarios encargados de estenderlos.

Hoy dia se han tocado ya los inconvenientes de aquella disposicion, y se han reconocido como insuperables en las provincias y territorios en que la propiedad se ha trasmitido hasta ahora de buena fe, por convenios amistosos y privados, y, por consiguiente, sin mas título que una declaracion franca y sencilla, hecha en presencia de algunos testigos. En estos territorios, los interesados en las trasmisiones de propiedad han renunciado á otorgar escrituras de sus contratos, esperando un tiempo en que quede sin efecto esa disposicion que hoy hace imposible la estension de aquellos instrumentos, porque no hay título de dominio á que referirse en ellos. Esto está produciendo, ademas del gravísimo mal de dejar en incierto una porcion de contratos de esta especie, una baja de gran consideracion en la renta del papel sellado, cuyos rendimientos en el primer trimestre de 1853, comparados con el mismo período de 1852, ofrecen una diferencia enorme, y que se deja sentir principalmente en los protocolos de los escribanos.

Análogas reflexiones pudieran hacerse respecto al art. 17, puesto que la obligacion impuesta por el mismo á los interesados de otorgar escritura pública para todos los actos sujetos al registro, siendo, no solamente contraria á las disposiciones de nuestras leyes en esta parte, sino estremadamente onerosa á los interesados, en particular cuando es pequeña la cantidad que forma objeto del contrato, ha dado por resultado el que muchos de los convenios privados dejen de presentarse al registro, aun cuando queden espuestos en lo sucesivo á una declaracion de nulidad por la indicada falta.

Creemos, pues, que será muy útil y conveniente la supresion de ambos artículos para remover las trabas que ellos oponen á la circulacion de la propiedad y al exacto cumplimiento de la legislacion hipotecaria: y nos complaceremos tanto mas en este resultado, cuanto que creemos haber influido en parte para producirlo con las observaciones consignadas en nuestros anteriores artículos.

(1) Dicen así los espresados artículos:

«Art. 16. Ningun escribano otorgará documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de un objeto del contrato que se trate de autorizar.

»Art. 17. En todo acto sujeto á la inscripcion del documento debe exigirse necesariamente el otorgamiento de escritura pública.»

—Nuevos crímenes. Un periódico de Sevilla nos da noticia de cinco crímenes horrorosos cometidos recientemente en diversos puntos. Entre ellos se cuenta uno ocurrido en aquella misma ciudad, en que una mujer de las inmediaciones de la parroquia de San Bartolomé ha arrojado por el balcon de su casa á una hija suya de tres ó cuatro meses, quedando la criatura muerta en el acto.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, 6, bajo.

AÑO TERCERO. JUEVES 23 DE JUNIO DE 1853. NÚM. 203.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. En real órden de 13 de junio, publicada en la *Gaceta* del 15, se dice lo siguiente:

«Habiendo tomado posesion D. José Borrajo del destino de subsecretario de este ministerio, para el que ha sido nombrado por real decreto de 2 de mayo último, la Reina se ha servido mandar que se encargue desde luego del despacho de los asuntos de su competencia, quedando S. M. muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado interinamente este cargo el director general de rentas estancadas D. Manuel Moreno Lopez.»

HACIENDA. *Real órden, sobre el reintegro de las cantidades anticipadas á Galicia.* Publicada en la *Gaceta* del 16 de junio.

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de si el reintegro de los tres millones de reales concedidos por real decreto de 18 de abril último, en concepto de anticipacion del Tesoro á las provincias de la Coruña, Lugo y Orense, se ha de entender como una obligacion colectiva que hayan de satisfacer estas mismas provincias en proporcion á las cantidades que cada una de ellas perciba, ó como una obligacion especial de los individuos que participen de los beneficios de la anticipacion, S. M. se ha servido resolver diga á V. E. que, disponiéndose en el art. 4.° del citado real decreto que las diputaciones provinciales han de proponer los medios y los plazos en que se reintegre el Tesoro del importe de aquella anticipacion, el testo y el sentido de esta disposicion manifiestan evidentemente que el reintegro ha de ser colectivo, sin que ningun individuo pueda ser obligado á devolver particular ni directamente la cantidad con que fuere socorrido.

De real órden lo digo á V. E. á fin de que por el ministerio de su digno cargo se hagan á los respectivos gobernadores las prevenciones convenientes para el cumplimiento de esta resolucion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de junio de 1853.—Manuel Bermudez de Castro.—Señor ministro de la Gobernacion.

HACIENDA. *Real órden, poniendo á disposicion del ministro de la Gobernacion los tres millones destinados al socorro de Galicia.* Publicada en la *Gaceta* del 16 de junio.

Excmo. Sr.: Reunidos ya en la tesorería de Hacienda de la Coruña fondos bastantes para cubrir la anticipacion reintegrable de tres millones de reales que el Tesoro público debe hacer á la misma provincia y á las de Lugo y Orense, segun el real decreto de 18 de abril último, la Reina se ha servido determinar que aquella cantidad se ponga á disposicion de ese ministerio para que la reparta entre las mencionadas provincias, conforme á las bases determinadas en dicho real decreto; procediéndose por quien corresponda á la distribucion de lo que á cada provincia se destine entre los individuos que hayan esperimentado mayor quebranto, atendiendo en primer término á los mas necesitados, como se dispone en el art. 3.° de aquel real decreto.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento; en el concepto de que con esta fecha se hacen las prevenciones convenientes á la direccion general del Tesoro para que inmediatamente tenga lugar la entrega de los tres millones referidos en la forma que disponga ese ministerio.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de junio de 1853.—Manuel Bermudez de Castro.—Señor ministro de la Gobernacion.

HACIENDA. *Real órden, sobre el repartimiento del anticipo de tres millones en las provincias de Galicia.*—Publicada en la *Gaceta* del 16 de junio.

Excmo. Sr.: La base determinada en el real decreto de 18 de abril último para el repartimiento del anticipo de los tres millones concedidos á las provincias de Coruña, Lugo y Orense, es la de las necesidades y la poblacion de cada una de ellas. Tratándose de remediar la miseria de aquellos habitantes, no parecia

regular consultar para la distribucion del socorro los tipos de la riqueza indicados en la contribucion territorial, sino los de la pobreza, resultado de la calamidad que las aflige, y en proporcion por un órden natural con la poblacion.

Sin embargo, como el anticipo consiste en la sesta parte de los cupos reunidos de la contribucion territorial de dichas provincias; como al hacerse á Pontevedra por real decreto de 10 del corriente el de un millon de reales se ha tomado por tipo la sesta parte tambien del cupo de contribucion, y finalmente, como los gobernadores y las diputaciones de las provincias citadas consideran, segun lo que V. E. se sirve indicar en su comunicacion de 9 del corriente, mas aproximado al objeto propuesto este mismo tipo, por el cual la provincia de la Coruña, donde el gobierno reconoció desde luego mayor penuria, obtiene alguna ventaja mas que por la base de poblacion, á juicio de este ministerio, para obviar las dilaciones á que daria lugar el entrar en una apreciacion de las necesidades relativas de cada provincia, aunque por otra parte aparezca esto lo mas equitativo y lo mas preferible por tanto, si hubiese medios sencillos de llevarlo á efecto, podria adoptarse el tipo de la contribucion, una vez que lo proponen las autoridades y corporaciones locales.

De órden de S. M. lo manifiesto á V. E. para su inteligencia, y en contestacion á su mencionada comunicacion; advirtiendo que con esta fecha se previene á la direccion del Tesoro dé sus órdenes para que se faciliten á cada una de las depositarías provinciales las cantidades que V. E. designa, á buena cuenta de lo que determine definitivamente ese ministerio.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1853.—Manuel Bermudez de Castro.—Señor ministro de la Gobernacion.

FOMENTO. *Construccion de un molino.*—Por real órden de 24 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 16 de junio, S. M. se ha servido conceder á D. José María Martinez Yanguas, vecino de Alfaro, real autorizacion para construir un molino harinero en terreno de su propiedad, aprovechando para el efecto las aguas que discurren por el cauce titulado de Contienda, bajo las bases y con arreglo á las disposiciones que mas al pormenor se espresan en esta real órden.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento de gobernadores.*—Por reales decretos de 15 de junio, publicados en la *Gaceta* del 17, se nombra gobernador de Barcelona en comision al Sr. D. Melchor Ordoñez, dejando cesante á don Manuel Lassala, que la desempeñaba.

GOBERNACION. *Elecciones.*—Por real decreto de 15 de junio, publicado en la *Gaceta* del 17, se manda proceder á nueva eleccion de diputado á Cortes en el distrito de San Sebastian de Guipúzcoa, por haber fallecido D. Fermin Lassala, que desempeñaba aquel cargo.

GOBERNACION. *Real decreto, aumentando el número de vocales de la comision nombrada para proponer varias reformas administrativas.* Publicado en la *Gaceta* del 17 de junio.

Señora: Por el real decreto de 16 de febrero del corriente año se dignó V. M. crear una comision compuesta de altos funcionarios y otras personas competentes, con el encargo de que revisase las leyes orgánicas de la administracion provincial y municipal, y propusiera en ellas las reformas indispensables, á fin de ensanchar algun tanto la esfera de su accion, hoy sobradamente limitada.

Correspondiendo aquella ilustrada comision á la confianza de V. M., ha presentado ya al gobierno una parte de sus trabajos, teniendo bastante adelantados los restantes. Pero el ministro que suscribe, persuadido como su antecesor de la necesidad urgente de disminuir la centralizacion administrativa hasta donde lo consienta la buena gestion de los intereses generales, cree que si fue conveniente encargar la primera redaccion de los proyectos de que se trata á una junta poco numerosa, la entidad misma de la reforma que se intenta llevar á cabo, y la influencia que está llamada á ejercer en el porvenir de la nacion, exigen que antes de formular definitivamente el pensamiento oficial se oiga, para no errar en materia tan grave, delicada y difícil, el parecer de otras personas autorizadas que añadan el caudal de sus luces y esperiencia al de las anteriores.

De las reformas que pueden hacerse con el indicado objeto, unas necesitarán someterse á la deliberacion de las Cortes, y otras se podrán acordar esclusivamente por V. M.; pero todas deberán consultarse, en concepto del que suscribe, con la nueva comision, en la forma que parezca mas conveniente.

Respecto á las primeras deberá la comision examinar y discutir los proyectos ya formados por los individuos de la primitiva, con las enmiendas y adiciones que el gobierno juzgue oportuno hacer en ellos. En cuanto á las reformas que no sean objeto de ley, el gobierno someterá á la comision varios proyectos de decretos que tiene ya redactados, y con los cuales cree poder dar principio á la ejecucion de su sistema sobre organizacion y atribuciones de la administracion provincial y municipal, en tanto que reunidos los cuerpos colegisladores le prestan su cooperacion para realizarlo en todas sus partes.

Sobre la manera de consultar á la comision se reserva el gobierno de V. M. adoptar la forma que juzgue mas espedita y conveniente, segun la naturaleza del proyecto ó disposicion de que se trate. A veces convendrá someter á su exámen proyectos ya formulados y articulados, y otras será preferible oir su parecer sobre las bases ó cuestiones capitales que debe comprender una ley ó decreto. Cuando el primer medio, embarazoso de suyo, no parezca absolutamente necesario, hará el gobierno uso del segundo, que, sin dejar de conducir al propio objeto, es siempre mucho mas espedito.

Por estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 15 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La comision creada por mi real decreto de 16 de febrero último para proponer las reformas convenientes en la administracion provincial y municipal á fin de ensanchar el límite de sus atribuciones, se aumentará con ocho nuevos individuos nombrados por mí.

Art. 2.° Estos nombramientos recaerán precisamente en altos funcionarios de la administracion, en servicio activo ó cesantes, ó en personas que se hayan distinguido por sus conocimientos en la ciencia administrativa.

Art. 3.° La comision así reorganizada se ocupará en examinar y discutir los proyectos de leyes ó decretos, y las cuestiones de organizacion y atribuciones administrativas, sobre los cuales tenga á bien mi gobierno oir su dictámen.

Art. 4.° Esta comision será presidida por aquel de sus vocales que tenga mayor categoría.

Dado en Aranjuez á quince de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

GOBERNACION. *Nombramientos.*—Para llevar á cabo lo dispuesto en el decreto que precede, se dispone por otro, tambien de 15 de junio, publicado en la *Gaceta* del 17, lo que sigue:

«En atencion á los conocimientos y particulares circunstancias que concurren en D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Pedro José Pidal, D. Manuel Cortina, don Agustin Armendariz, D. José de Castro y Orozco, D. Eugenio Moreno Lopez, D. José María Mora y don Luis María del Rivero, vengo en nombrarles vocales de la comision encargada de la revision y reforma de las leyes orgánicas de la administracion provincial y municipal.»

GOBERNACION. *Real decreto, estableciendo en Madrid una casa de lavado y baños para pobres.* Publicado en la *Gaceta* del 18 de junio.

Señora: A medida que van adelantando en cultura y civilizacion los pueblos, y que las personas acomodadas empiezan á gozar de las ventajas consiguientes á semejante cambio, nacen tambien en las clases pobres nuevas necesidades á que es conveniente y equitativo atender. Por eso figura ya entre estas, si no como absolutamente indispensable, como de muy grande importancia, la necesidad de la limpieza.

Las municipalidades han subvenido en todos tiempos bajo cierto punto de vista á esta exigencia higiénica, consagrando parte de sus fondos á sanificar las poblaciones y remover asiduamente de ellas todo lo que puede ser perjudicial á la salud de sus moradores. Pero los esfuerzos hechos hasta ahora con el mas laudable celo no han llevado todavía al hogar doméstico la mano protectora de la administracion, para ofrecer á las familias menesterosas los beneficios que solo ella puede dispensarles.

Una de las mayores satisfacciones que el ejercicio de la autoridad real proporciona á V. M., y uno de los primeros deberes de vuestros consejeros responsables, es atender solícitamente á mejorar la condicion y aliviar los males de los desvalidos. La medida que, respondiendo á las repetidas indicaciones y generosos sentimientos de V. M. en favor de las clases pobres, tengo la honra de proponer hoy á su soberana aprobacion, hallará por lo tanto en su real ánimo la mas favorable acogida.

Grandes son, señora, las ventajas de toda especie que debe alcanzar un pais por el mero hecho de generalizar la limpieza entre sus diferentes clases. Contribúyese eficazmente por este medio á la conservacion de la salud, á la mayor robustez y desarrollo de las fuerzas físicas, á la curacion de las enfermedades, y á la longevidad: la limpieza ademas produce en la casa del pobre el órden, la regularidad y hasta la economía; realza su dignidad y le inspira sentimientos de moralidad y decoro; mientras que la falta de aseo solo trae consigo el vicio y la degradacion.

Conociendo los paises mas adelantados estas verdades, y guiados de un sentimiento altamente filantrópico, han añadido al catálogo de sus establecimientos de beneficencia *las casas de lavado y baños para pobres.*

Inglaterra fue quien dió hace pocos años el ejemplo. El gobierno y el Parlamento inglés, autorizando á las parroquias para levantar fondos destinados á tan útil objeto, van estendiendo cada dia la nueva y benéfica institucion por las ciudades de la Gran-Bretaña. Los resultados allí obtenidos han sobrepujado toda esperanza. Por precios asombrosamente módicos puede la clase pobre hacer uso de lavaderos y baños que solo los ricos estaban antes en situacion de proporcionarse. Los Estados-Unidos, Francia, Bélgica y algunos pueblos de Alemania imitan á la Gran-Bretaña, y en breve contará la mayor parte de las grandes ciudades algun establecimiento de esta especie.

A las razones generales que aconsejan su introduccion en nuestro pais, agréganse otras de especialísimo carácter que le hacen necesaria y aun urgente por lo que á la corte respecta. La proporcion en que crece el vecindario de Madrid, su clima menos benigno que el de otras capitales, la falta de medios de limpieza con que cuentan las que se ven cruzadas por rios caudalosos, la crecida mortandad que los últimos datos estadísticos arrojan, y que es superior en mucho á la de otros pueblos; el carácter de ensayo y de casa-modelo que tendrá el primer establecimiento de semejante clase en España, y su situacion en la residencia de V. M., tan solícita por estos adelantos, son otras tantas causas que reclaman su instalacion y contribuirán á popularizarlo.

Por otra parte, ninguna ocasion mas adecuada que la presente para plantear esta mejora. Si hace algunos años se hubiera pretendido realizarla, un obstáculo invencible, la falta de aguas, habria venido á inutilizar los mas laudables deseos. Gracias á la munificencia de V. M. y al empeño que ha puesto en ver abastecida á la corte de tan necesario artículo, el acueducto que lleva su augusto nombre permitirá que la nueva casa de lavado y baños para pobres inaugure su servicio el mismo dia en que las aguas del rio Lozoya lleguen á las puertas de Madrid.

No es por fortuna muy crecido el coste de estas casas. El objeto á que se destinan consiente que se las coloque en un punto que aminore el precio del terreno; y si se agrega que el edificio debe ser de planta baja y sujetarse á una construccion sencilla y exenta de costosos adornos, fácilmente se concibe lo exiguo del sacrificio en proporcion de los grandes bienes que va á reportar. Pero aunque los fondos públicos, ya municipales, ya provinciales, ya generales, de que pueda disponerse para obra de tal importancia, no alcancen á sufragar los gastos que ocasione, sobrados recursos se hallarán para suplir su falta en la caridad ardiente del pueblo español, pronto siempre á secundar la voluntad de sus monarcas y los deseos de los gobiernos que á tan benéficos fines se encaminan.

Como quiera que sea este pensamiento espresion imperfecta pero fiel de los maternales sentimientos de V. M., necesita estudiarse detalladamente en todos sus pormenores antes de proceder á su realizacion.

Para el mejor desempeño de este trabajo considero conveniente encomendarlo á una comision compuesta de personas filantrópicas y competentes; y no vacilo en proponer á V. M. su nombramiento, por mas que otros análogos hayan sido á menudo ineficaces, abrigando, como abrigo, la conviccion de que este es el medio mas natural y seguro de alcanzar los fines de pública utilidad á que V. M. aspira, el que ha dado en otros paises los mejores resultados, y el que tambien los produce en España, cuando las personas á quienes

el gobierno recurre no carecen de la idoneidad y celo indispensables para coadyuvar á sus miras.

En vista de estas consideraciones, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 15 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecerá en Madrid una casa de lavado y baños para pobres, que sirva al mismo tiempo de ensayo ó modelo para las que puedan fundarse mas adelante en las provincias.

Art. 2.° Con el objeto de estudiar y proponer á la mayor brevedad posible cuanto se refiera al local en que debe situarse la nueva casa, al proyecto y presupuesto de todas sus obras, al servicio y tarifa de precios, á los recursos con que ha de atenderse á su construccion y entretenimiento, y, finalmente, á las demas circunstancias que abrace el nuevo establecimiento, se nombrará una comision de siete individuos, de la que formarán precisamente parte el gobernador de la provincia y el alcalde-corregidor de Madrid.

Art. 3.° Esta comision desempeñará á la mayor brevedad su encargo, á fin de que, aprobada que sea por mí su propuesta, se proceda á la reunion de los fondos necesarios al efecto, se empiecen inmediatamente las obras, y pueda abrirse la casa de lavado y baños para pobres el primer dia en que lleguen á Madrid, por el acueducto de Isabel II, las aguas del rio Lozoya.

Dado en Aranjuez á quince de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano. — El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

GOBERNACION. *Nombramientos.*—Por real decreto de 15 de junio, publicado en la *Gaceta* del 18, se nombra á D. Francisco del Acebal y Arratia, senador del reino; D. Luis Pastor y D. Ramon de Echevarría, diputados á Córtes; D. Tomás Corral y Oña, catedrático de la facultad de medicina de la universidad central, y D. Aníbal Alvarez, arquitecto de la real academia de San Fernando, individuos de la comision que ha de proponer cuanto considere conveniente para el establecimiento en Madrid de la casa de lavado y baños para pobres, creada por el decreto que antecede.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, suprimiendo las plazas de alumnos pensionados en las escuelas normales de instruccion primaria.* Publicado en la *Gaceta* del 18 de junio.

Señora: El impulso dado á la instruccion primaria por la ley de 21 de julio de 1838, y el establecimiento que previno de las escuelas normales, fueron causa de que el gobierno de V. M., al crear la central de Madrid, la encargase de educar y formar en ella los maestros que habian de regentar las demas, y para ello llamó en su auxilio á las provincias, que enviaron un número de alumnos pensionados superior por parte de algunas al que era de esperar en aquellas circunstancias. Con este plantel de maestros se fueron sucesivamente organizando las escuelas normales de las provincias, en las que á su vez ingresaron tambien otros alumnos pensionados por los partidos judiciales, que difundieron el nuevo sistema de enseñanza en diferentes escuelas públicas y privadas de niños. El gobierno sostuvo tambien en la escuela central pensionados en número bastante para satisfacer las necesidades del momento.

Semejantes elementos mejoraron la instruccion primaria, y contando con ellos se inauguró y llevó á cabo la reforma que, siguiendo el espíritu de la ley, estableció el real decreto de 30 de marzo de 1849, por la cual se conservó la escuela normal central como plantel para el profesorado normal; se establecieron otras con el carácter de superiores de distrito en las capitales donde hay universidad; se fijaron las provincias en que habian de quedar las elementales, suprimiendo las que no se conceptuaron necesarias, y se creó la institucion de los inspectores.

El personal de las escuelas y de la inspeccion, que hace un total de 110 individuos, se cubrió, con muy cortas y merecidas escepciones, por los maestros normalistas que habian sido pensionados, ya por las provincias, ya por el gobierno, resultando escedentes todavía un número considerable, á pesar de que muchos abandonaron la carrera pasando á la de segunda enseñanza y otras que les ofrecieron mas pronta y ventajosa colocacion. Entonces ya se redujo de 20 á 12 el número de pensionados por el gobierno en la escuela central; y si bien se fijó como mínimum á cada provincia el de dos para que ingresaran en las respectivas escuelas superiores de distrito, no solo se permitió mayor ni menor número en los años sucesivos al aprobar los presupuestos, sino que mas adelante, por real órden de 8 de julio del próximo pasado, se mandó suspender la provision de vacantes.

Las 12 plazas de provision de V. M. cuestan al Estado 30,000 rs., y las 98 de las provincias suben á 200,000, pues las pensiones son de 2,000 á 2,500 rs. cada una, segun los distritos, como demuestra la adjunta nota.

El ministro que suscribe, señora, no puede menos de creer convenientes absolutamente consideradas estas pensiones, y en un estado mas lisonjero y desahogado que el actual se opondria á su estincion; pero meditando reformas mas generales á que este punto habrá de subordinarse, en su deseo vehemente de aliviar las cargas de los pueblos cuanto sea posible, y cediendo á la necesidad, hoy apremiante, de hacer economías, se atreve á proponerla.

Considerando, 1.° Que al número de alumnos escedentes sin colocacion del gobierno que habia en 1849 hay que agregar los que han terminado y terminan ahora su carrera, los cuales no pueden ser menos de 110, puesto que este es el número fijo, y ha pasado un período de tres años, en que se completa su renovacion.

2.° Que las bajas naturales del profesorado é inspecciones, cubiertas en su mayor parte con jóvenes, pueden calcularse á lo mas en tres ó cuatro cada año, y reemplazarse muy sobradamente con los alumnos pensionados escedentes y con los particulares que se costean á sí propios la carrera, cuyo número crece de dia en dia, á proporcion que se desarrolla la institucion.

3.° Que nunca mejor que ahora puede hacerse la supresion, por hallarse vacantes muchas plazas y estar para vacar todas ó casi todas las restantes.

Y 4.° Que en los nuevos presupuestos hay que consignar, por haberse así dispuesto recientemente para cumplir lo mandado de antiguo, una cantidad, aunque pequeña, para premios de los inspectores y maestros que mas se distingan en el desempeño de sus deberes.

En su consecuencia, tengo la honra de someter á la

aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Aranjuez 12 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pablo Govantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia sobre la posibilidad y conveniencia de suprimir las plazas de alumnos pensionados en las escuelas normales de instruccion primaria, economizando 30,000 rs. en el presupuesto general del Estado, y 200,000 en los de las provincias, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se suprimen en la escuela normal central de instruccion primaria las doce plazas de alumnos pensionados por el gobierno, y en las normales superiores de distrito universitario las 98 que actualmente sostienen las provincias.

2.° Esta supresion tendrá efecto desde 1.° de julio próximo. Si hubiere algun pensionado á quien, por haber comenzado la carrera en el curso de 1851 á 52, le faltara el tercero, el gobierno ó la provincia que le nombró le continuará abonando la pension mensualmente por la escuela donde estudie; pero serán de su cuenta la manutencion y demas gastos, cesando las colegiaturas. Sin embargo, estos individuos quedan bajo la inspeccion y subordinacion directa de los jefes de las escuelas.

3.° Las existencias que resulten de las plazas que hay vacantes, se aplicarán por el gobierno al déficit justificado que hayan podido producir las provistas, y si algo quedase, á las necesidades mas perentorias de las escuelas normales.

4.° La supresion actual de estas pensiones no prejuzga lo que sobre su existencia, número y forma pueda establecerse en el proyecto de ley de instruccion pública, en que se ocupa una comision especial.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Pablo Govantes.

GRACIA Y JUSTICIA. *Obras en Galicia.*—Nota publicada en la *Gaceta* del 18 de junio.

Por real órden de 15 del corriente se mandan librar 200,000 rs. á los prelados de Mondoñedo, Orense, Santiago y Tuy, para obras aprobadas de reparacion de templos; medida que ha dictado S. M. deseando contribuir por todos medios á aliviar la situacion angustiosa de los pueblos de Galicia. La distribucion es la siguiente:

Para las obras del templo de San Salvador de Serantes, en el obispado de Mondoñedo, 20,918 rs.

Para el de San Julian del Ferrol, en la misma diócesis, 20,159.

Para el templo catedral de Mondoñedo, 10,000.

Para la parroquial de San Torcuato, en Allariz, diócesis de Orense, 10,521.

Para la de Santa Marina de Congosto, en el propio obispado, 6,060.

Para el templo de Lobanes, en la propia diócesis, 3,036.

Para el de Lubian, en la misma, 3,575.

Para el de la Santísima Trinidad de Orense, 17,301.

Para el de Santa Cristina de Tintores, en el propio territorio, 8,640.

Para el de San Pedro de Binna, en el arzobispado de Santiago, 7,893.

Para el de San Adrian de los Cobres, en id., 7,143.

Para el de Illobre, en id., 2,000.

Para el de Losacio, en id., 4,400.

Para el de Pereigriña, en id., 12,400.

Para el de San Estéban de Budiño, en el obispado de Tuy, 11,360.

Para el de Camposancos, en la propia diócesis, 15,178.

Para el de Santiago de Morgadanes, en la misma, 19,310.

Para el de San Miguel de Riofrio, en la misma, 8,800.

Para el de Salceda, en id., 2,500.

Y para el de Santa María de Tebra, en el mismo territorio, 8,806.

HACIENDA. *Traslacion de una aduana.*—Por real órden de 9 de junio, publicada en la *Gaceta* del 18, S. M., en vista del espediente instruido á consecuencia de una instancia del ayuntamiento de Villagarcía, provincia de Pontevedra, en solicitud de que se establezca en aquella villa la aduana que anteriormente estuvo situada en ella y se trasladó á la de Cesures, provincia de la Coruña, por real órden de 26 de febrero de 1851; y de conformidad con lo propuesto por la direccion del ramo, se ha dignado mandar:

«Que la aduana de Cesures se traslade á la villa de Padron, incorporándose á la administracion de estancadas de dicho punto, y para la que se nombrará por el ramo de aduanas un contador con el sueldo anual de 5,000 rs., cuyo empleado ha de residir en Puente Cesures para el despacho y reconocimiento de los frutos y efectos de todas clases que se conduzcan á dicho punto por el rio Ulloa, facilitando los documentos correspondientes á su circulacion:

»Que se establezca en Villagarcía una aduana de cuarta clase, habilitada tan solo para el comercio de cabotaje, la cual se unirá asimismo á la administracion de estancadas de dicha villa, nombrándose por el ramo de aduanas un contador con 4,000 rs.

»Y, últimamente, que los 9,000 rs. asignados al personal de la aduana de Cesures en el presupuesto vigente se apliquen al pago de los sueldos de los espresados contadores de Padron y Villagarcía, distribuyéndose por mitad entre ambas administraciones los 600 rs. que actualmente disfruta para gastos la de Cesures.»

HACIENDA. *Buques chilenos.*—Por real órden de 13 de junio, publicada en la *Gaceta* del 18, se manda que los buques chilenos sean considerados en los puertos de la Península é islas adyacentes como los nacionales para el pago de los derechos de puerto y navegacion, de conformidad con lo dispuesto en el real decreto de 3 de enero de 1852, puesto que en aquella república se halla equiparado el pabellon español al nacional en cuanto á la exaccion de los referidos derechos.

GOBERNACION. *Distribuciones á Galicia.*—En real órden de 17 de junio, publicada en la *Gaceta* del 19, se dice lo siguiente al señor ministro de Hacienda:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por ese ministerio en 13 del actual, conformándose con lo propuesto por este en 9 del mismo, para que la distribucion del anticipo de 3.000,000 de reales entre las tres provincias de la Coruña, Lugo y Orense se haga bajo el tipo de la contribucion territorial, se ha servido resolver que se libren desde luego 571,480 rs. á la primera, 255,330 á la segunda, y 273,190 á la tercera, que, con la suma ya librada á buena cuenta, forman el completo de lo que á cada una corresponde, segun la base adoptada.»

FOMENTO. *Construccion de una presa.*—Por real órden de 24 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 19, S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por el gobernador de Palencia, el ingeniero y consejo de la provincia, y oido el dictámen de la direccion general de Obras públicas, se ha servido conceder á don Valentin Frias la real autorizacion que solicita para construir un molino de aceite de linaza en terreno de su propiedad, aprovechando las aguas del rio Burejo, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligacion de que la construccion de dicho molino ha de ser de la manera que se espresa en el plano y memoria facultativa, bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia, y cuidando de que la ejecucion del nuevo cauce que se proyecta sea de modo que en ningun caso puedan salirse de él las aguas, evitándose de esta suerte los daños que de lo contrario pudieran sufrir los terrenos contiguos.

FOMENTO. *Construccion de una presa.*—Por real órden de 24 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 19 de junio, S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por el gobernador de Salamanca, el ingeniero y consejo de la provincia, y oido el dictámen de la direccion general de Obras públicas, se ha servido conceder á D. Gerónimo Gomez Rodulfo la real autorizacion que solicita para construir un molino harinero sobre el rio Cuerpo de Hombre, en el sitio llamado de las Humbrías, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones siguientes:

«1.ª Se construirá la presa en el punto designado en el plano, á 30 pies por lo menos de distancia del límite de la posesion, rio abajo, de D. Gerónimo Gomez Rodulfo.

»2.ª La altura estará sujeta á la condicion de que el nivel de agua de dicho límite no sufra variacion alguna en su ordinario curso.

»3.ª El cauce del desagüe se establecerá inmediatamente despues del paso de aguas por la fábrica, y que estas hayan producido su efecto, entrando en el rio por terreno del mismo Gomez Rodulfo.»

HACIENDA. *Real decreto, determinando los negocios de que debe conocer la direccion de lo contencioso.* Publicado en la *Gaceta* del 21 de junio.

Señora: El real decreto que V. M. se dignó espedir en 12 de este mes, organizó la planta de la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública con una economía de alguna importancia para el Erario; y falta determinar con claridad los negocios en que ha de entender aquella dependencia, para que las demas direcciones generales no continúen sobrecargándola de trabajo con muchas consultas que, aunque contribuyan á ilustrar la materia, no son necesarias para resolver las cuestiones á que se refieren; retrasan el curso de los espedientes, y alejan la responsabilidad administrativa de los funcionarios á quienes la imponen las leyes.

Fácil es, sin embargo, evitar tan graves inconvenientes, sin hacer una reforma radical sobre los asuntos en que entiende la direccion de lo contencioso de Hacienda pública.

Como seccion del ministerio, ninguna alteracion exigen por ahora las atribuciones que se le han conferido en el decreto de su creacion y resoluciones posteriores.

Para determinar los casos en que las demas direcciones han de oir su dictámen, basta aplicar la doctrina que se enuncia en la esposicion del real decreto de 28 de diciembre de 1849, y que el ministro de Hacienda le pida informe, cuando lo crea conveniente, aunque con arreglo á esta doctrina no sea necesario hacerlo.

Si se considera á la direccion como encargada de dirigir y facilitar ante los tribunales la defensa de los derechos del fisco, el aumento del número de estados que remite al ministerio completará el sistema que este se propone, y le suministrará los medios necesarios para ejercer con oportunidad la alta inspeccion que le corresponde en todos los negocios del ramo de Hacienda.

La direccion de lo contencioso, decia el gobierno de V. M. al crear en 1849 esta dependencia, emitirá su dictámen en los asuntos cuya resolucion pueda producir acciones ante los tribunales de justicia ó los contencioso-administrativos.

Las demas direcciones generales necesitan, segun este principio, pedir informe á la de lo contencioso cuando sus providencias puedan ser impugnadas en esta via. Lo necesitan cuando en los espedientes que instruyen ocurren cuestiones de derecho penal ó civil, porque su resolucion puede siempre dar lugar á una demanda ante los tribunales de justicia. Aunque no produzca esta demanda, conviene oir á la direccion antes de resolver las cuestiones de derecho internacional ó canónico que se presentan incidentalmente en algunos espedientes, como ha sucedido mas de una vez en los de aduanas y bienes nacionales: para decidirlas con acierto es indispensable tener conocimiento de ambos derechos, y mas natural es hallarle en los letrados de aquella dependencia que en otros agentes de la administracion que pudieron no haber hecho un estudio tan detenido de estas materias, aunque sean muy ilustrados y conocedores de las leyes y reglamentos administrativos que aplican *diariamente á los asuntos* que resuelven.

Pero el conocimiento del derecho administrativo, que tienen por razon de su oficio todos los directores generales en sus respectivos ramos, hace innecesario el informe de la direccion de lo contencioso para la resolucion de las cuestiones administrativas, cuando esta no puede producir un recurso por la via contenciosa ante el Consejo Real ó los consejos de provincia.

Faltan entonces todas las condiciones que exigen aquel informe en otros casos; y si á pesar de eso ocurre algun asunto en que por su importancia convenga oir á la direccion, acordará este trámite el ministro de Hacienda, á quien no puede negarse la facultad de hacerlo, como jefe superior de la administracion y de todas las direcciones generales unidas á su ministerio.

La de lo contencioso debe ademas facilitar al ministro cuantas noticias le pida para enterarse de la marcha y estado de los pleitos y causas en que se halla interesada la Hacienda pública. Con este objeto forma hoy aquella dependencia dos estados anuales, que presentan los resultados de la administracion en el año á que se refieren; pero las providencias que se adopten en vista de ellos serán muchas veces tardías, y conviene que la direccion pase al ministerio, cada tres meses, un nuevo estado, en la misma forma que los que ahora remite, para que el ministro de Hacienda pueda ejercer con oportunidad la inspeccion que le corresponde en esta clase de negocios.

Todas estas disposiciones contribuirán á regularizar la administracion y acelerar sus procedimientos, y esto es, señora, lo que me propongo al someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

Madrid 27 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro,

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las direcciones generales de Hacienda pública solo pasarán á informe de la de lo contencioso los espedientes en que entiendan:

Primero. Cuando en estos se versen cuestiones de derecho civil, penal, internacional ó canónico.

Segundo. Cuando la resolucion que ha de recaer en ellos pueda producir desde luego un recurso contencioso-administrativo ante el Consejo Real ó los consejos provinciales.

Tercero. Cuando lo acuerde espresamente el ministro de Hacienda.

Art. 2.° Si las direcciones generales pasaren á informe de la de lo contencioso algun espediente que no se halle en alguno de los casos espresados en el artículo anterior, lo devolverá esta sin informe á la direccion de que dimana, por quien se dará cuenta al ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

Art. 3.° La direccion de lo contencioso remitirá cada tres meses al ministro de Hacienda estados de las causas y pleitos en que se halle interesada la Hacienda pública, estendidos en la misma forma que los anuales que remite ahora y continuará remitiendo.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos de ministros.*—En la *Gaceta* del 22 de junio se han publicado los seis reales decretos que siguen, y que llevan todos la fecha del 21 del mismo mes.

Vengo en resolver quede sin efecto mi real decreto de fecha 14 de abril último nombrando ministro de Estado á D. Luis Lopez de la torre Ayllon, mi enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el emperador de Austria.

—

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Angel Calderon de la Barca, mi enviado estraordinario y ministro plenipotenciario en los Estados Unidos de América, vengo en nombrarle ministro de Estado.

—

Vengo en admitir á D. Manuel Bermudez de Castro la dimision que ha hecho del cargo de ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Luis María Pastor, diputado á Cortes y director general que ha sido de la deuda pública, vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

—

Vengo en relevar del cargo de ministro interino de Fomento á D. Pablo Govantes, ministro de Gracia y Justicia, quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Claudio Moyano Samaniego, diputado á Cortes que ha sido y rector de la universidad central, vengo en nombrarle ministro de Fomento.

HACIENDA. *Jubilacion y nombramiento.*—Por reales decretos de 3 de junio, publicados en la *Gaceta* del 22, se concede su jubilacion, como lo ha solicitado, á D. Juan José Clemente, presidente de la comision superior de liquidacion de atrasos del personal á cargo del Tesoro, y se nombra para este destino á D. Buenaventura Cárlos Aribau, director general de fábricas, de efectos estancados, casas de moneda y minas.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicado en la *Gaceta* del 22 de junio.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar con fecha 12 de junio las resoluciones siguientes:

Procuradores. Mandando espedir reales cédulas de ejercicio de procuradores de Cuenca á D. Enrique María Yuste, D. Pedro de Vela, D. Sebastian Palacios, D. Manuel de Vela y D. Victoriano Palomo, para cuyos oficios han sido nombrados por el ayuntamiento de la misma ciudad, al cual corresponde la propiedad de los referidos oficios.

Nombrando á D. Francisco de Gor para una plaza de procurador de número de los juzgados de Granada.

Mandando espedir á D. José de Rojas y Talavera real título de procurador del número de la ciudad de Antequera.

Y á D. Miguel Amorós y Mirambell, real título para servir en calidad de sustituto la plaza de procurador de la Audiencia de Valencia que desempeña D. Vicente Ibañez.

Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Ignacio Malagarrieja, de ejercicio de escribanía de Salas.

A D. José María Serrano, igual para otra en Gineta.

A D. José Hernandez y Gonzalez, igual para otra del juzgado de primera instancia de Guia.

A D. Antonio Pereira, igual para otra del juzgado de primera instancia de Arrecife.

A D. José Pau y Sanchez, igual para otra del Puerto de Santa María.

A D. Ignacio Larrea y Mulet, igual para otra de Alcira.

Y á D. Francisco Bayona, escribano numerario de Villoldo, y á D. Balbino Sanchez, que lo es real notario de reinos con residencia fija en Villasarracino, igual en permuta de sus respectivos oficios.

Asimismo se ha servido dictar con fecha 17 de junio las resoluciones siguientes:

Mandando espedir á D. Angel Merino de Porras real albalá de montero de cámara y guarda de S. M.

Escribanos. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Julian de Ansoategui, de propiedad y ejercicio de escribanía en la merindad de Busturia.

A D. José García, de ejercicio para otra en la villa de Frechilla.

A D. Cesáreo Corral, igual para otra en Castrojeriz.

A D. Blas Villarino, igual para otra en la alcaldía de Verea.

Y á D. Francisco Palucios, notario de reinos, de coadjutor de D. Mariano Lopez en escribanía de número de Granada, formando ambos un solo protocolo.

SECCION DOCTRINAL.

—

Sobre el proyecto de senaduría hereditaria y restablecimiento de los mayorazgos.

ARTÍCULO II.

Habiendo espuesto en el artículo anterior algunas consideraciones sobre la parte de la Memoria político-jurídica de los señores duque de Rivas y Gonzalez Serrano que tiene por objeto el establecimiento de un Senado hereditario en España, vamos á ocuparnos ahora de la relativa á la creacion de los mayorazgos.

Una vez sentado el principio de que no creemos necesaria la modificacion de la Cámara alta en el sentido que proponen los autores de la Memoria, ocioso nos parece manifestar que carece de fuerza para nosotros la razon en que apoyan el restablecimiento de los vínculos. Pero los ilustrados escritores á quienes aludimos no han aducido esta sola consideracion para probar la utilidad de los mayorazgos, sino que en el estenso y bien escrito preámbulo que precede al proyecto de ley sobre esta materia, discurren largamente acerca de ella, presentando muchos otros argumentos y observaciones en su apoyo. Forzoso nos será, pues, seguirlos en este terreno, y entrar en el exámen jurídico de la institucion vincular.

Al emprender esta tarea no podemos ni debemos desentendernos de que El Faro Nacional ha espuesto antes de ahora sus opiniones sobre esta interesante materia. En algunos de los números correspondientes al año pasado publicó en el mismo uno de sus mas distinguidos colaboradores, el Sr. D. Pedro Gomez de la Serna, una larga serie de artículos sobre mayorazgos, que por la elevacion de sus ideas, brillante colorido y abundante copia de datos, muy poco dejarán que desear al que quiera estudiar histórica y filosóficamente el carácter y tendencias de esta institucion. Muchos motivos y consideraciones nos obligan á tomar por punto de partida del presente trabajo lo que entonces se dijo. Por una parte la importancia y estension de aquellos artículos, en que se tocaron las mas interesantes cuestiones relativas á esta materia: por otra, la conveniencia de insistir una y otra vez en la propagacion de aquellas sanas ideas: y, por último, la circunstancia muy atendible, y no menos honrosa para nuestro periódico, de que la Memoria sigue en una gran parte el órden y las ideas de aquel trabajo, aunque con la mira de defender lo mismo que en él se combate. Esto nos ha inducido á colocar la impugnacion junto á la defensa, para que así pueda decidirse sin dudas ni dificultades la causa de la institucion vincular.

Dejando aparte las investigaciones históricas relativas al orígen de los mayorazgos, asunto que, como dicen muy bien los redactores de la Memoria, no es de gran interes para el caso actual, es una de las primeras cuestiones que naturalmente ocurren en esta materia, y que dilucidó estensamente el Sr. Gomez de la Serna, la de si la concesion de títulos ha sido entre nosotros la recompensa de los grandes servicios, y si en ellos se puede encontrar el recuerdo de los tiempos gloriosos de nuestra historia. La mejor contestacion á esta pregunta se ofrece por sí misma en la *Guia de Forasteros*. En la del año 1851 se ven novecientas sesenta y nueve grandezas y títulos, cuyas fechas de concesion constan: de ellas ninguna es anterior al siglo XIV, en el que hay un solo título de conde, sin otorgamiento de ningun otro, así como en el siglo XV, famoso por el completo triunfo de la cruz sobre el islamismo, y por el descubrimiento del Nuevo-Mundo, solo se encuentran cincuenta y seis; y en el siglo XVI, época de las empresas colosales y de los proyectos jigantescos de Cárlos I y Felipe II, se encuentran cincuenta y tres. Hé aquí, decia nuestro colaborador, lo que nos queda de nuestra alta aristocracia de los dias gloriosos de nuestra lucha con los sarracenos, de aquellos en que nuestros padres descubrian, civilizaban y hacian españoles tantos dominios estensísimos y lejanos, de aquellos en que hacíamos temblar á la Europa, celosa de nuestro poder y envidiosa de nuestro engrandecimiento. Pero los títulos que se negaron á aquellos héroes se prodigaron despues á manos llenas á cortesanos desprovistos de todo merecimiento en los reinados de Felipe III, Felipe IV y Cárlos II. En el siglo XVII ya se concedieron trescientos treinta y nueve; en el XVIII trescientos cuarenta y dos, y en la primera mitad del presente ciento setenta y ocho. Si los títulos, si las grandezas de España hubieran sido el premio de los servidores del Estado mas eminentes, deberia decirse que en cada uno de los siglos XVII y XVIII hubo seis veces mas hechos heróicos que premiar que en los siglos XV y XVI; y, sin embargo, esta es la época terrible de nuestros infortunios, de nuestras desgracias y de nuestro aniquilamiento. Es ademas muy notable y digno de observarse que la nobleza gótica y la de los siete siglos de la reconquista fue rica, floreciente y poderosa, y sin embargo, no tuvo vinculaciones ni mayorazgos.

Como otro de los puntos mas interesantes apropósito de esta materia, es si los mayorazgos sirven ó no para propagar los nombres ilustres, el autor de los artículos á que nos referimos consagró otro á la dilucidacion de este punto, manifestando que sobre ser siempre mas conocidas las personas por su título que por su apellido, como los mayorazgos estaban modelados por la ley de sucesion á la corona, la interposicion de una hembra en cualquiera de las descendencias quitaba el primer lugar al apellido originario. Así que, no son hoy los Toledos los que poseen la ilustre casa de Alba, ni los Guzmanes la de Medinasidonia, ni los Hurtados de Mendoza la de Infantado, ni los Ponces de Leon la de Arcos, ni los la Cerda la de su nombre, ni los Mendo-

zas la de Tendilla y la Coruña: y segun un discurso pronunciado por un diputado de las Cortes de 1820, lleno de curiosos datos y noticias históricas, gran número de apellidos ilustres han dejado de figurar como casas de alta nobleza, entre ellos los de los Cerdas, Sarmiento, Ayala, Bazar, Cortés, Fajardo, Moncada, Boyadilla, Cabrera, Zúñiga, Vargas, Pacheco, Portocarrero, Leiva, Abarca de Bolea, Borja, Vera y Cebrian: siendo asimismo en estremo notable la circunstancia de que poseyendo entonces las casas de Benavente y Altamira dos vinculaciones fundadas por Pero Niño, el apellido Niño era á la sazon el 7169 de la casa de Benavente y el 11,625 de la de Altamira, lo que se esplica perfectamente con la sucesion de las generaciones y el trascurso de los siglos. Por esto, sin duda, la Sala de alcaldes de Casa y Corte, dirigiéndose al Sr. D. Cárlos IV en 25 de junio de 1807, le decia que «si antes de verse en el mundo la constitucion de los mayorazgos se ofreciese un premio á quien discurriera mejor sobre el modo de acabar las familias nobles de una nacion, á nadie mas bien deberia adjudicarse que á quien acertara á imaginarla.»

Los mayorazgos, considerados en su relacion con el órden de las familias, fueron asimismo objeto de aquellos artículos. ¿Qué era el padre de familias poseedor de un mayorazgo? Y separando la consideracion de los vinculistas degradados, que pasaban su vida en el ocio, la molicie y los placeres, para fijarse en el buen padre de familias, amante de todos sus hijos, se observa que este buen padre carece de todos los medios que necesita para hacer respetar su autoridad en la familia. Mas que dueño, usufructuario de los bienes que posee, ni puede disponer de ellos en vida, ni dejarlos por última voluntad. Privado de la facultad de hacer mejoras, ni puede corregir las desigualdades que realmente existan entre sus hijos, ni dar proteccion especial á los mas necesitados, ni escitar las virtudes de los unos, ni castigar los escesos de los otros. Sus descendientes nada tienen que esperar de él, nada que temer. Así la potestad paterna está desarmada en sus manos: así nacen flojos y casi rotos los vínculos de las familias en las casas amayorazgadas. Por otra parte, si el padre procura con cuidadoso afan la reparacion y mejora de los bienes del mayorazgo, aglomera en favor del primogénito todos los recursos de la familia: y si, por atender á las necesidades de esta, descuida aquel, decae, y al cabo de pocas generaciones es á veces una sombra de lo que fue. Pero donde mas marcada se ve la injusticia de la institucion vincular, es en las relaciones entre los hermanos de las casas de mayorazgo; porque habiéndolos hecho la naturaleza iguales á todos, se refunden en uno solo, aunque sea el mas indigno, aunque sea absolutamente incapaz, con tal que sea el primero, todas las glorias, los hechos preclaros, las tradiciones y los timbres de la familia: porque la ley de la vinculacion es ciega, no busca al mérito, se entrega á la fatalidad del nacimiento. Consecuencia de este órden de cosas es la vanidad de que ordinariamente se llena el llamado á ser príncipe de la familia, la triste posicion de sus hermanos restantes y la desgraciada suerte de las hermanas, habiendo ocurrido en un caso que refiere el Sr. Cambronero, que sucediendo en un mayorazgo un caballero muy conocido, obligó á tres hermanas á entrar en un convento y á otros tres hermanos á tomar el hábito de frailes. «¡Profanacion impía! esclama el Sr. Gomez de la Serna: maldad inconcebible, si no hubieran existido los mayorazgos; pero que los mayorazgos llegaron á hacer frecuente hasta tal punto, que pasaba desapercibida.»

No menos viva y animada es ciertamente la pintura que en el art. IX de los que vamos reseñando hace su autor de los interminables pleitos á que han dado siempre lugar las cuestiones de mayorazgos, pudiendo citarse documentos respetables del siglo XVI, en el cual las vinculaciones no habian aun alcanzado el grado de desarrollo que tuvieron despues, y en los que, sin embargo, ya se decia que los pleitos de mayorazgos «son pleitos inmortales y que nunca se acaban, en lo cual gastan los hombres las vidas y sus haciendas (1),» y que «los mayorazgos son como la *hidra* de Lerna, que nacen cien cabezas de la sangre de cada una de las que se cortan (2).» Esto consiste en que las vinculaciones irregulares, cada una de las cuales constituia una ley al capricho del fundador, eran orígen de un sinnúmero de cuestiones y de dudas: pero aun suponiendo que todos los mayorazgos fuesen regulares, que nunca nacieran dudas en la aplicacion de las leyes de sucesion, cosa imposible cuando se trata de líneas llamadas supletoriamente en defecto de las preamadas, ó de casos que no han sido previstos en la fundacion, las cuestiones de hecho necesariamente deben dar lugar á pleitos en las vacantes en que hubiere sucesion directa de los últimos poseedores. Y estos pleitos, decia nuestro colaborador, son los mas largos de todos los pleitos: pueden señalarse ejemplos de algunos que han durado uno, dos y hasta tres siglos: medio siglo no es mucho para la terminacion de un pleito de mayorazgos en sus períodos de administracion, de tenuta y de propiedad: en el espacio intermedio, la suerte fatal que persigue á los bienes vinculados, ese abandono en que suelen encontrarse, se ceba mas de lleno en el mayorazgo litigioso, que está, ya en secuestro, ya en poder del que sabe que no puede conservarlo, ya en manos del que teme que, en último *resultado*, puede ser condenado á perderlo. Añádase que *no solo* son los mas largos esta clase de pleitos, sino tambien los mas costosos, porque en ellos se trata de arrancar de la noche de los tiempos hechos á que no alcanza la memoria de los hombres: se escudriñan los archivos, los protocolos y los libros sacramentales de tiempos antiguos, para probar grados de parentesco, líneas y

(1) Cortes de 1558.
(2) Molina, De primogenituris.

legitimidades disputadas: se rebuscan con afanoso celo en las bibliotecas libros sepultados en el olvido, historias de ciudades, iglesias, santuarios y monasterios; crónicas de familia y nobiliarios carcomidos por la polilla para suplir la falta de documentos fehacientes, y en último resultado sucede muchas veces, á pesar de la rectitud de los tribunales, que no es el vencedor el verdaderamente llamado por la fundacion, sino el mas afortunado, el que ha podido encontrar mejores documentos que le favorezcan, y mas hábiles comisionados para recoger datos en archivos, escribanías y parroquias.

Grandes y frecuentes son asimismo las miserias y debilidades en que los hombres incurren con motivo de estos pleitos. No pocas veces se condena en ellos la memoria de personajes históricos, rodeados de la aureola de la gloria, á quienes su siglo llamó héroes, que se ven presentados á la nueva generacion con toda su desnudez y sus debilidades, al mismo tiempo que se profana el sepulcro de señoras ilustres para poner de manifiesto los estravíos á que una pasion mal refrenada vino á conducirlas. ¡Cuántas veces, decia á este propósito el Sr. Gomez de la Serna, se ha querido presentar bajo los negros colores del adulterio á matronas nobles, espejo sin mancha, que fueron modelos de honestidad y de fe conyugal; ó se quiere hacer pasar á la escandalosa manceba de un hombre poderoso por la que legítimamente compartia con él el tálamo nupcial! ¡Cuántas veces personas celosas en puntos de honra, y que tomarian como una ofensa grave la imputacion de bastardos, han litigado para que se les considerase tales, cuando han creido que era este el medio de llegar á poseer una vinculacion apetecida! Raro modo es, en verdad, de consultar al lustre y al buen nombre de las familias, el fundar mayorazgos que con frecuencia dan lugar á que salgan á luz todos los estravíos y debilidades en que sus individuos han incurrido por el espacio de algunos siglos.

Pero el mal que principalmente se nota en las cuestiones vinculares, es el de que la cosa juzgada nunca adquiere en ellas completo carácter de verdad legal, á causa de dos principios que rigen y dominan en esta materia, á saber: el de que estos fallos se dan siempre sin perjuicio de tercero, en virtud de aquella máxima *res inter alios acta aliis non nocet*, por lo cual puede renovarse el pleito por otro interesado inmediatamente despues de fenecido; y el de que, considerándose siempre al sucesor de un mayorazgo como heredero del fundador primitivo y no del último poseedor, resulta que el fallo ejecutivo dictado contra el padre no es estensivo al hijo que reclama el mismo vínculo y con las mismas razones.

No menos triste y desventajoso se ofrece el aspecto de la institucion vincular en su carácter económico. En esta parte nuestro colaborador no creia necesario formar empeño, porque los hombres mas eminentes de España por su saber y por sus talentos, como Navarrete, Criales, Saavedra, Jovellanos, Floridablanca, Castro, Martinez Marina y Sempere, habian demostrado su inconveniencia de una manera concluyente. Y, á la verdad, dice, que no era necesario acudir á las doctrinas económicas para condenar la causa de las vinculaciones. Entre nosotros era una verdad de bulto, que saltaba á la vista hasta del habitante de las aldeas: bastaba ver una casa arruinada, una cerca caida, una heredad mal cultivada, para que instintivamente se pensara que eran fincas de mayorazgos. Esto es sumamente natural y se esplica muy sencillamente, porque la traba de no enajenar los bienes, ni poderlos comunicar por medio de contratos, ni trasmitirlos por última voluntad, hacia que el mayorazguista no mirase como suyos los bienes vinculados, sino que, reducido á la posicion del usufructuario, pensase en sacar de ellos en el momento presente todo cuanto pudiese. Agréguese á esto que la mayor parte de los ricos mayorazguistas solo se ocupaban de consumir en los placeres de la corte ó en el estranjero las rentas de sus estados, que no se cuidaban de visitar, ni de conocer siquiera, sucediendo de esta suerte que las casas fuertes, los castillos feudales y los palacios magníficos, abandonados por una y otra generacion, venian al suelo, y con ellos se perdia la tradicion y la historia de familias poderosas. Pero aun dejando esto aparte, y suponiendo que los poseedores de mayorazgos fuesen hombres celosos y que con su buen manejo se proporcionasen una renta suficiente para reparar y cuidar las fincas de aquellos, no lo hacian, y obraban en ello muy bien, porque sabian que una ley durísima declaraba que las mejoras y reparaciones hechas en las fincas de mayorazgos cediesen al mayorazgo mismo: y que ni las mujeres de los que habian empleado en tales gastos los dotes que habian recibido, ni los hijos, pudieran sacar como legítima lo que en ellos se habia invertido. Ademas, ¿qué interes podia tener un mayorazguista en emplear sus capitales, aun dado que los tuviese sobrantes, en mejorar las fincas vinculadas? ¿El de que las casas y heredades pasasen á un sucesor frecuentemente desconocido, muchas veces odioso, y casi siempre ingrato? ¿El de privarse del consuelo de dejar la parte de bienes invertida en el mayorazgo á las personas que mas amara? ¿El de invertir cuantiosos bienes en el vínculo, sin gozar de la gloria del fundador, ni hacer los llamamientos á su gusto? Preciso es conocer que no abunda el mundo de hombres que lleguen á tal grado de locura. De estas y de las consideraciones espuestas en los anteriores artículos, deducia su autor con cuánta razon la comision de las Cortes que en 1820 dió su dictámen para la supresion de los mayorazgos, compuesta de hombres tan eminentes como Cano Manuel, Giraldo, Fernandez San Miguel, Calatrava, Vadillo, Rey, Manescau y Martinez Marina, decia que «la institucion de los mayorazgos pugna con los progresos de la poblacion y de la agricultura; introduce la pobreza y el desaliento; fomenta las se-

millas del mal moral; entorpece los movimientos progresivos de la aplicacion y de la industria; divide los miembros de la sociedad; turba la armonía y concordia de las familias; destruye el derecho de propiedad, y se halla en oposicion con todos los principios de sociabilidad y de justicia universal, y con las leyes mas sabias de los gobiernos primitivos y aun con las antiguas de nuestros reinos.»

Es altamente notable, y así se propuso demostrarlo el Sr. Gomez de la Serna en otro de sus artículos, que la supresion de los mayorazgos no fue obra de la revolucion, ni las Cortes en 1820 hicieron otra cosa que llevar á cabo la reaccion que desde siglos atras se venia intentando contra ellos. Pudieran citarse numerosas disposiciones otorgadas en este sentido desde el tiempo de D. Alonso VI, para demostrar que en ninguna época dejaron de conocerse los males que esta institucion causaba al pais; y á pesar de las dilaciones que se oponian para retardar el dia de la supresion de las vinculaciones, la idea estaba ya lanzada á discusion, y, como fecunda, no podia menos de producir ópimos frutos. En efecto: los tribunales levantaban su voz autorizada, y con colores vivos pintaban los perjuicios que bajo todos sus aspectos causaban los mayorazgos: nada de cuanto despues se ha dicho escede á las descripciones animadas con que se espresaba la magistratura para demostrar que la ley, en su prevision y en su justicia, debia concluir con la absurda, injusta, inmoral y anti-económica institucion de los mayorazgos. Y téngase en cuenta que aquella magistratura habia salido en gran parte de los colegios electorales, y tambien en parte de las filas de la nobleza, por lo cual no propendia á novedades inmotivadas; siendo á veces demasiado apegada á la antigüedad, y mas bien una rémora para el progreso, en donde encontraban oposicion y resistencia muchas innovaciones útiles. Por fin, el reinado de D. Cárlos IV presenta ya una serie de medidas encaminadas al mismo objeto. En 1789 se prohibió la fundacion de mayorazgos sin real licencia. En 1795 se impuso á las nuevas vinculaciones el gravámen de un 15 por 100 á favor del crédito público; medio el mas eficaz que pudiera discurrirse para retraer aun á los mas propensos á fundar mayorazgos. En 1798 se autorizó á los poseedores de vinculaciones para vender los bienes de su dotacion con aplicacion al préstamo patriótico. En 1802 se les permitió enajenar fincas vinculadas, para subrogar su precio con otras de obras pias; y en 1805 se les dió facultad para comprar y pagar en el plazo de cinco años los bienes de sus propias vinculaciones por el valor de la tasacion, sin necesidad de subasta y sin perjuicio del premio de la octava parte. Se ve, pues, que el gobierno absoluto, ilustrado por hombres eminentes y arrastrado por la opinion pública, habia asestado el ariete contra los mayorazgos y comenzado á demolerlos, en términos que las Cortes de 1820 no hicieron mas sino llevar á cabo lo que encontraron comenzado.

El Sr. Gomez de la Serna consagró el último de sus escelentes artículos sobre mayorazgos al exámen de los dos motivos que en la época actual se alegaban como fundamentales para pedir el restablecimiento de los mayorazgos, á saber: las ventajas que produce la propiedad acumulada para el cultivo en grande escala, y la necesidad del elemento aristocrático para dar estabilidad á las monarquías constitucionales. Tocando rápidamente estos dos puntos, consignó como un hecho indudable, respecto del primero, que no es de seguro en España donde puede presentarse á los poseedores de grandes mayorazgos como afanados en mejorar el cultivo, en introducir nuevos sistemas que simplifiquen y perfeccionen las faenas agrícolas, en llamar á su lado al saber y al talento para que dirijan sus colosales posesiones, y en emplear capitales que centupliquen el producto de sus campos: puesto que, en lo general, los grandes vinculistas vivian alejados de sus tierras, y era muy frecuente que no las hubiesen visto nunca. Y en cuanto al segundo de estos dos puntos, sus observaciones, aun cuando llenas de respetuosas salvedades, fueron mucho mas adelante que las consignadas en nuestro artículo anterior. Nuestro ilustrado colaborador se propuso probar que la nobleza de España no tenia títulos para figurar hoy como elemento político, y nosotros no le seguiremos en este terreno, así por haber ya tocado este punto en nuestro artículo anterior, como por los motivos de consideracion y deferencia que allí dejamos indicados.

Hé aquí, pues, el resúmen de las doctrinas que El Faro Nacional habia espuesto antes de ahora en asunto de mayorazgos. El autor de este artículo pudiera muy bien haber hecho un nuevo trabajo sobre esta materia, y haber contestado bajo otra forma las doctrinas y observaciones contenidas en esta parte de la Memoria; pero los motivos indicados al principio le han hecho creer preferible el sistema que ha seguido. No se dispensará, sin embargo, de apuntar algunas consideraciones sobre este asunto, si bien con brevedad, por no dar demasiada estension al presente artículo.

En primer lugar, preciso nos será manifestar que la reclamacion que hoy se eleva en nombre de la grandeza de España nos parece injustificada y estemporánea. Injustificada, porque, como se ha observado antes de ahora por otras personas, no fue solo el pais el que recibió con alegría la ley que decretó la desamortizacion civil, sino que la misma nobleza la acogió con indecible júbilo, apresurándose todos á utilizar el beneficio que le concedia, y entrando por este medio en circulacion una inmensa masa de bienes, cuyo estado, comparado con el que tuvieron en otros tiempos, es la prueba mas concluyente de lo ventajoso que ha sido el nuevo sistema y del interes que los legisladores deben tener en conservarlo. Estemporánea, porque ni desde entonces, ni en el espacio de ochenta años á esta parte, en que han comenzado á dictarse medidas

enérgicas y eficaces contra la institucion vincular, llegándose por grados hasta su abolicion completa, ha habido motivo alguno, ni ha ocurrido un solo hecho importante en el órden político, social ó administrativo del pais, que justifique la adopcion de un sistema contrario y de esa reaccion que hoy se intenta en favor de una institucion combatida por los hombres mas eminentes de España. Clamar hoy en favor del restablecimiento de los mayorazgos, cuando su abolicion fue saludada con júbilo, cuando sus mismos poseedores y el público entero gozan de las ventajas de su abolicion, cuando nada justifica una reaccion en contrario sentido, no puede menos de calificarse como nosotros acabamos de hacerlo.

Cuando se dice que la nobleza, que recibió y acogió gustosa la ley de la desamortizacion civil, pide hoy, sin embargo, el restablecimiento de los mayorazgos, y que esta opinion es popular entre sus individuos, confesamos que semejante consideracion no puede hacernos fuerza alguna, máxime estando fundada en un principio de conveniencia, puesto que se parte de la base de que ha de formarse con ella una alta Cámara hereditaria. Aun cuando este poderoso móvil no existiera, sus deseos de hoy no nos indicarian otra cosa sino que habian cambiado las opiniones de una parte de sus individuos, y esto no seria para nosotros una razon muy fuerte en favor del restablecimiento de las vinculaciones. Pero partiendo del principio de que lo que por este medio se intenta, es legitimar sus aspiraciones á la senaduría hereditaria, á la que creemos que no está llamada por los motivos indicados en nuestro anterior artículo, y por muchos otros en cuya esposicion no hemos querido detenernos, ese deseo nada significa en favor de los mayorazgos, ni es capaz de desvirtuar, á nuestro juicio, la fuerza de esa universal aceptacion y de ese unánime sentimiento que prestó la grandeza á las leyes desamortizadoras, mirándolas como un beneficio que el cielo le dispensaba.

Como estos hay en la Memoria á que nos referimos argumentos que se presentan como concluyentes y decisivos, y que, si hemos de ser francos, no tienen á nuestros ojos el grado de fuerza que quiere atribuírseles. «La conservacion de los títulos, se dice, es una necesidad social, y mas si esas dignidades han de entrar en el alto cuerpo colegislador. Debe crearse, pues, la amortizacion civil para hacer una Constitucion perfecta. Esto hace por sí solo la apología de los vínculos.» Y en otro lugar se dice: «¿Hay, ó no hay nobleza? Si lo primero, vínculos y vínculos. Si lo segundo, una ley en que nadie tenga mas condecoracion ni prerogativa que su nombre bautismal.» Repetimos que no podemos conceder á estos argumentos toda la fuerza que quiere atribuírseles. Negamos absolutamente la *necesidad* de los supuestos que se establecen. Conformes, como lo estamos, en que conviene que entren los títulos á formar parte del Senado, no creemos, sin embargo, que pudiera dejar de existir sin ellos mientras haya en el Estado hombres eminentes por su saber, por sus virtudes, por su alta posicion social; mientras haya ministros de Tribunales Supremos, consejeros reales, ex-ministros de la corona, arzobispos y obispos, jefes del ejército y de la armada, ilustres escritores y publicistas, antiguos y nombrados oradores. Conformes como lo estamos asimismo en que haya nobleza, no creemos tampoco que si dejase de haber títulos, se siguiese de ello un grave mal al trono y al Estado. No fueron duques ni marqueses el Cid Campeador, el gran cardenal Cisneros, el inmortal Cristóbal Colon, el célebre Gonzalo de Córdoba y el inolvidable Guzman el Bueno. No fueron mas ilustres por sus blasones de lo que lo eran por sus relevantes méritos, Campomanes, Floridablanca, Ensenada y tantos otros que pudiéramos citar como la gloria y el ornamento de nuestra patria. No es ciertamente su título el que hoy engrandece y eleva al duque de Rivas, sino la envidiable gloria de sus escritos, que en el trascurso de algunas generaciones escitarán la curiosidad de los hombres por saber su nombre de familia. Al lado de todos estos nombres esclarecidos aparecerán siempre pequeños y oscuros los de algunas casas de alta grandeza, que juntan títulos, blasones y riquezas sin cuento, como parece pequeño el dictado de marques de Valdegamas junto al nombre glorioso y memorable de D. Juan Donoso Cortés. No se atribuya, pues, á los títulos una importancia de primer órden, que realmente no tienen. Bueno es, y muy bueno, que exista en el Estado esa clase, digna y respetable por muchos conceptos, que se compone de todos los individuos titulados de la nobleza; pero que se la considere como un elemento indispensable para la existencia y el sosten del gobierno monárquico, y que de este principio se quieran deducir poderosas y legítimas consecuencias, es en lo que nunca podremos convenir, por mas que respetemos las opiniones de los autores de la Memoria, contrarias en esta parte á las nuestras.

El sistema que en estos artículos nos hemos propuesto, y los respetos y consideraciones que hemos indicado mas de una vez, nos retraen de continuar esta discusion, que seria interminable si hubiésemos de examinar uno por uno todos los puntos que contiene la Memoria á que nos referimos. No queremos que en ella pueda ver un ataque de nuestra parte esa clase á quien nosotros profesamos la mas alta consideracion y aprecio. Por eso, y por no alargar mas el presente artículo, damos término á nuestra tarea, y renunciamos gustosos á la esposicion de nuestras doctrinas sobre otros particulares contenidos en aquel notable documento.

J. M. de A.

De la influencia del cristianismo en el Derecho (1).

La filosofía que llamamos analítica, al paso que no se ha librado de incurrir en algunos escesos por la exageracion dada á los principios que le sirven de base, ha producido tambien muchos buenos resultados para la ciencia, en su parte, digámoslo así, fundamental ó constitutiva. Porque á fuerza de querer dividir y separar; á fuerza de empeñarse el espíritu investigador en penetrar, no solo la naturaleza de las relaciones que unen las partes al todo, sino la relacion y fuerza unitiva de los mismos fragmentos que constituyen la parte; á fuerza, en una palabra, de buscar la soledad y el aislamiento, y aun la independencia, para los objetos cuyo ser radica en el de otros mas altos de donde toman vida, ha venido la filosofía verdaderamente racional á reconocer la vida sintética del mundo moral, esto es, la necesidad de simplificar los principios fundamentales, para que en el órden constituyente de las ideas y de los hechos haya unidad, como la hay en el órden natural y físico.

En el terreno de la ciencia, y no escluyo ninguna, se han hecho de tres siglos á esta parte investigaciones minuciosas, y muchas de ellas importantes, que á primera vista pareció iban á cambiar toda la ciencia social, á consecuencia de fenómenos ó de adelantos que suponian principios opuestos á los que la antigüedad nos legara como inconcusos y fundamentales. Un cielo nuevo y una tierra nueva ofrecieron al mundo los que, ofuscados por equívocas apariencias, llegaron á presumir que la teoría social no estaba aun constituida sobre sus verdaderos fundamentos, ó quizá que no habia sido aun vislumbrada; pero apenas dieron algunos pasos mas en los procedimientos científicos, no pudieron dejar de ver que para el mundo no pueden ser realidades los sueños, ni leyes las ofuscaciones. Muchos principios, en el órden subalterno, sufrieron quebrantos, y algunos completa ruina; mas por lo que toca á los fundamentales, hase visto que mas allá de estas columnas no hay ya nuevas teorías que adoptar, ni nuevos paises que recorrer.

Si en la region puramente especulativa de algunas ciencias se encontró que era preciso atenerse á los antiguos principios fundamentales, porque sin estos no era posible hallar una luz para determinar las relaciones, ¿con cuánta mayor razon se habrá dejado sentir la necesidad de un alto principio constituyente, invariable, eterno, en aquellas ciencias que son de tan inmediata aplicacion á los mas sagrados intereses de la vida humana y social? En efecto: en la ciencia del Derecho; en esta ciencia que constituye la base de la sociedad; en esta ciencia que dirige las relaciones humanas, y que asigna derechos para los deberes, y deberes para los derechos, ha encontrado el filósofo un principio directivo, ó, mejor dicho, constitutivo, sin el cual no se concibe la ley en su mas bella forma. Hablo del cristianismo, es decir, de su influencia en el Derecho; materia importantísima, que á nuestra época, dada ahora á los estudios sintéticos y trascendentales, le importa mucho conocer.

Dogma fundamental es en el cristianismo la creencia del pecado original, misterio profundo que la razon no comprende, pero que la humanidad llora y soporta. Si preguntamos á la historia cuál es la clave que esplica las convulsiones sociales, los crímenes, las injusticias, las usurpaciones, las luchas, el eterno combate del mal contra el bien, del hombre contra su hermano, y aun del hombre contra sí mismo, nos responderá que no hay otra esplicacion mas que admitir un principio de desórden, introducido en las mismas entrañas, digámoslo así, del género humano. La muerte dada ya por Cain á su hermano Abel es el breve exordio de la historia del mundo. Ese hecho, acaecido en un tiempo tan inmediato á la creacion, es la sensible y sangrienta profecía de los mas funestos acontecimientos que luego habian de ocurrir en el universo. Acerca de los tres objetos que constituyen en el hombre la base del derecho natural, á saber, Dios, el hombre mismo y sus semejantes, se difundieron con el tiempo, y á consecuencia de la degradacion primitiva, tales tinieblas ó errores, que todo el órden moral sufrió una alteracion profundísima. Cuanto vemos en la sociedad contrario al hombre es una consecuencia natural de la desobediencia del hombre á la primera ley que le manda amar á Dios; porque como esta ley es el fundamento de la segunda, que es amarse los hombres entre sí mismos, el mísero mortal no ha podido violar la primera de estas leyes sin caer al mismo tiempo en un estado que le ha conducido á violar tambien la segunda, y á turbar por consiguiente la sociedad.

Imposible es que se hallen bien reguladas las relaciones que median entre hombre y hombre, y entre las partes y el todo, regulacion que es el *objeto* del Derecho, mientras no sean exactamente conocidas las que median entre el hombre y Dios. Esta es la causa de la imperfeccion, por no decir degradacion, de las leyes anteriores al establecimiento del cristianismo. No se partia, al darlas, desde un principio verdaderamente social, sino desde muchos que eran triste espresion de funestos y fundamentales errores. El sistema pagano suponia haber razas criadas por Dios para

(1) Este apreciable trabajo es el discurso pronunciado por su autor en el acto de recibir la investidura de doctor en la universidad central el dia 5 del corriente mes. Lo publicamos con sumo gusto, así porque de esta materia teníamos propósito de ocuparnos antes de ahora, como porque estamos íntima y profundamente convencidos de que la difusion de estas doctrinas es un gran bien para la sociedad. Poco influirán en ella los adelantos de la civilizacion moderna, ni avanzará la humanidad en la carrera del verdadero progreso, interin no se busquen los fundamentos de los derechos y de los deberes de todos en la pura y sublime moral del Evangelio.

mandar, y otras condenadas siempre á obedecer. Homero opinaba que las gentes de raza esclava no tenian mas que la mitad del alma, y Platon creyó que, por lo evidente, no debia entrarse nunca en la discusion de este punto: errores fundamentales que el cristianismo abolió por medio del dogma de la culpa primera y de la redencion, poniendo un mundo moral en lugar de otro, luego que la igualdad de todos los hombres ante Dios quedó firmemente establecida.

Así como seria equivocar completamente los caminos cuando, tratándose de examinar las grandes llagas de la humanidad, no subiese con sus investigaciones el filósofo, hasta hallar una degradacion primitiva, orígen, digámoslo así, de esta funesta descomposicion, del mismo modo, al apreciar todas las luces y todos los verdaderos progresos de la ciencia social, y por consiguiente del Derecho, que es una de sus mas nobles partes, no puede prescindirse de considerar en primer término al cristianismo, que purificó los corazones y ayudó á la razon á que conociese las verdades sin las cuales no podian estar bien definidas las relaciones que sirven de anillo para unir unos seres con otros en esta larga cadena de la humanidad.

Bajo este punto de vista, el cristianismo ha influido de una manera portentosa en el Derecho, ó, mejor dicho, ha cambiado radicalmente sus condiciones. Porque si las leyes han de ser, como deben serlo, la *razon* ordenada al bien comun por aquellos que de la sociedad cuidan, allí donde la razon mas purificada é iluminada se halle, mas equitativas habrán de ser las leyes y mas justo el Derecho. Al advertirnos San Isidoro (1) que al Derecho le llamamos *Jus quia justum*, nos marca ya que si el Derecho es la justicia, el derecho radica, digámoslo así, en Dios ó en la ley eterna de que todas las leyes deben de ser consecuencia ó participacion. Luego si el cristianismo es la divina espresion de Dios y de la ley eterna, el cristianismo es tambien la mas clara luz para el Derecho, como efectivamente lo ha sido.

Las relaciones entre el poder y el súbdito, relaciones que son fundamentales para establecer el Derecho, sufrieron con el cristianismo una modificacion radical. El poder legislador, que era al mismo tiempo ejecutivo, se hizo poder benéfico y paternal, porque no se consideró ya como una raza destinada por privilegio divino á mandar á otros hombres á quienes se miraba como esclavos, sino como un instrumento ó ministro de Dios para hacer la felicidad de los pueblos, que eran, no siervos del poder, sino hijos y hermanos. El poder se hizo naturalmente bienhechor, y los pueblos, por otra parte, obedeciendo á Dios como principio de toda potestad, honraron y amaron tambien á los reyes como dioses de segundo órden, segun la enérgica espresion del gran Tertuliano. ¿Cómo no habia de modificarse el Derecho antiguo y ponerse el cimiento de otro nuevo bajo la fecunda influencia de aquellas palabras de Jesucristo, cuando dijo que dominaban á los gentiles los que entre ellos ejercian el poder, pero que entre sus discípulos tendria que ser siervo de todos el que ejerciese ó quisiese ejercer la autoridad? Cuando el Hijo del Hombre aseguró que no habia venido para ser servido, sino para servir, se presentó á sí mismo como modelo de reyes y legisladores.

Necesariamente habian de salir de estos principios muchas y muy provechosas consecuencias. El cristianismo dijo al hombre lo que era, lo que habia sido, y lo que podia ser. Entre el padre y los hijos estableció aquellas relaciones de amor y respeto que sirven de base á la organizacion de la familia; y entre el marido y la mujer fijó el derecho de igualdad, declarándolos compañeros, y aun mas que hermanos, supuesto les dijo eran un cuerpo para un cuerpo, una alma para una alma, y un amor para un amor. La familia quedó por este medio constituida sobre la mas firme base, y necesariamente tuvieron que sufrir un cambio las leyes que á ella se referian y que pueden considerarse como las mas capitales en el Derecho. Con sus doctrinas sobre el *padre*, modificó radicalmente el cristianismo las leyes sobre el poder paternal, sobre la emancipacion y sobre la tutela. Con sus doctrinas sobre el *esposo* abolió el cristianismo la poligamia, el concubinato y el divorcio, y por consiguiente las antiguas leyes que regian acerca del matrimonio. Con sus doctrinas sobre la *esposa* ha modificado completamente el cristianismo todas las leyes paganas que regian acerca de los esponsales, y que, entre los antiguos, descansaban sobre el derecho que el padre tenia para casar sus hijos sin consultarlos. Con sus doctrinas sobre la *madre* introdujo la tutela de las madres y su autoridad sobre los hijos. Con sus doctrinas sobre la *mujer* el cristianismo creó, en cierto modo, el derecho civil de las mujeres, y el de vender, comprar y testar, que hasta entonces no habian disfrutado. Ultimamente, con sus doctrinas sobre *la esclavitud* destruyó leyes horribles, creó la libertad y la igualdad humana, y cincuenta millones de esclavos rompieron, sin ruido y desórden, sus pesadas cadenas.

Pondérese cuanto se quiera la escelencia del Derecho romano: dese toda la importancia posible á los sabios y luminosos principios en que abunda, y que le han hecho dominar por el poderío de la razon en todas las naciones cultas, despues que cesó de estar vigente por razon del imperio; así y todo, el Derecho romano, si se prescinde en él de aquella parte que, mas bien que una legislacion positiva, abraza la ley natural desenvuelta por hombres estudiosos y profundos, en sus consecuencias, mas ó menos próximas, ofrece bastantes lunares. Pero el Derecho canónico, que es el espíritu de gobierno del cristianismo, exento de esas imperfecciones manifiestas, fecundo en reglas y preceptos que las han corregido, contribuyendo en gran manera á formar una legislacion comun mas racional en sus

(1) Lib. 4, Etimolog., cap. 3.

fundamentos, mas suave en sus sanciones penales; en fin, mas en armonía con la dignidad del hombre, preséntase, cuando con la legislacion pagana se la compára, como la sabiduría, desterrando la ignorancia y el error, y, como la luz, disipando las tinieblas.

Justo será tambien, en confirmacion de esto mismo, traer á la memoria las leyes eclesiásticas sobre la usura, que han puesto un freno eficaz á los escesos que la codicia y el egoismo habian podido acaso permitirse á la sombra de las legislaciones profanas, que aquellas han llegado á corregir: las leyes eclesiásticas, que haciendo prevalecer en los contratos los principios esenciales de ellos, sobre ritos esteriores de escaso valer en su fondo, han dado una importancia justa á la voluntad formalmente manifestada, siquiera faltaran en las convenciones las ritualidades y fórmulas esquisitas de las estipulaciones romanas, aceptadas en la mayor parte de los pueblos en que se desmembrara aquel imperio colosal: las leyes eclesiásticas, que corrigieron los abusos autorizados en las prescripciones, en virtud de no exigirse sino con grande restriccion en este modo de adquirir lo que se llama *buena fe*, reclamando esta circunstancia con una latitud tan conforme á la razon como á las sanciones de la moral: las leyes eclesiásticas, que, apoyando la obligacion inducida por la voluntad del testador en motivos de conciencia, consagran en cierto modo los testamentos, encargando á los ministros del altar su ejecucion para que fuese mas cumplida, con lo cual se logró dar á estos actos una firmeza que no tenian bajo la jurisprudencia de Roma, por mas que esta los comparase en su fuerza obligatoria á los edictos imperiales: las leyes eclesiásticas, en fin, que condenando, segun he dicho antes, el principio en que descansaba la esclavitud romana, y considerándola únicamente como un hecho, recomendando luego la manumision de los siervos bajo el concepto de ser una obra piadosa y meritoria, admitiendo ademas á los individuos de esta sagrada clase al matrimonio cristiano bajo el mismo concepto que á los libres, prepararon la humana y religiosa providencia con que el venerable Gregorio XVI dió el último golpe á la institucion jurídica que nos ocupa, prohibiendo enérgicamente, como lo hizo en su memorable carta apostólica *In Supremo*, todo comercio de esclavos.

El tratado de juicios, tal como hoy se conoce, está literalmente tomado del Derecho canónico, que modificó y perfeccionó á la vez el procedimiento observado entre los romanos en la época clásica de su derecho. Léase, por ejemplo, el tít. 20 del lib. II de las Decretales de Gregorio IX, en que se establece el sistema testifical, y dígase despues lealmente si los escritores de Derecho posteriores á su tiempo han adelantado paso alguno en tan importante materia. La teoría de la testificacion se llevó allí al último grado posible de prevision y de acierto.

Voy á dar el último colorido al cuadro, considerando el amor que el cristianismo prescribe al hombre hácia otro hombre, y de ello no podrá menos de deducirse la influencia que este sublime precepto debió de ejercer en el Derecho. Una de las mas funestas enfermedades del corazon humano es el antagonismo que el hombre opone al hombre, y del cual nacen mas ó menos directamente todos los desastres que antes y ahora han pesado sobre los pueblos. Del esceso del orgullo han salido así las revoluciones como las tiranías. El hombre no amaba al hombre; y como este amor es el compendio de la ley moral, destruida ó desconocida esta ley no podia conservarse la ley social, y necesariamente debian sobrevenir tiranías y revoluciones. Contra el sentimiento del egoismo, que encerrado en sus justos límites es el sentimiento de la conservacion del individuo, pero que, exagerado, como generalmente suele estarlo, es la muerte del espíritu social, preciso es que haya otro sentimiento de generosidad y de amor que trabaje en favor de la conservacion del todo, aun á costa de imponer grandes sacrificios. Estas dos fuerzas combinadas producen el órden moral y el bien social, y las representa unidas el amor que el cristianismo impone al hombre hácia sus semejantes.

Por otra parte, no pudiendo la variedad subsistir sin la unidad, allí descubriremos mayor sabiduría y mayor fuerza de vida donde mejor haya sabido conciliarse la unidad con la variedad. Pues bien: es admirable la palabra de Jesucristo bajo este punto de vista. No pidió á su eterno Padre el Salvador que los suyos obrasen milagros ó que fuesen profetas, sino que fuesen todos entre sí una misma cosa, al modo que él lo era con su Padre. Es un espectáculo encantador el que ofrece un pueblo cuando con unánime voz llama *Padre* á un mismo Padre. Este es el orígen de los cambios que, en sentido benéfico, se han realizado en el mundo desde que Jesucristo ilustró la ley natural, cuyo conocimiento estaba en el hombre degradado y oscurecido. Todo debió cambiar y todo ha cambiado desde que se dijo á los pueblos que para todos habia un mismo Padre, una misma Providencia y un mismo amor. El gobierno, las leyes, el derecho de gentes, todo ha sufrido radicales modificaciones, porque los gobernantes supieron que eran hermanos suyos los gobernados, y los legisladores no pudieron prescindir, al dar las leyes, del amor que se les dijo debian á sus semejantes. Las naciones, bajo la influencia de tan grandes ideas, llegaron á persuadirse, como ha dicho Montesquieu, que en la paz debian procurarse unas á otras el mayor número de bienes, así como no causarse en la guerra sino el menor número de males.

Tal es el orígen de la influencia que la Europa cristiana ha ejercido sobre el resto del mundo, como cabeza, digámoslo así, de la civilizacion que ella ha llevado hasta los últimos confines de la tierra. De esta Europa cristiana han salido siempre las ideas benéficas y regeneradoras que han convertido el antiguo Derecho en

una suave aplicacion de los eternos principios de la justicia á las necesidades de la vida humana y social. Las leyes son ya hoy la ordenacion de una razon cristianamente ilustrada, no hácia el bien privado de nadie, sino hácia el bien comun que reconoce por el mejor guia y agente la universal fraternidad que vino Jesucristo á establecer en la tierra. No es culpa del cristianismo que haya cristianos injustos: lo que nos basta saber es que si fuesen observados sus grandes preceptos, ni habria necesidad de tantas leyes ni se cometerian tantas trasgresiones. Los mismos escesos morales prueban la sublimidad del cristianismo; pues solo una institucion divina habria podido resistir á los empujes de la fuerza y á las constantes aberraciones de las ideas.

La sociedad tiene que ser nuevamente regenerada por el cristianismo, y á la sombra de esta grande institucion han de salvarse todos los derechos que da la ley, y todas las leyes que constituyen el Derecho.

JUAN NICOLAS DE TOLLARA.

CRONICA.

—

Recusaciones. Tenemos noticia de varios juzgados donde se observa que se han aumentado estraordinariamente las recusaciones desde que está puesto en ejecucion el decreto sobre uso del papel sellado.

Generalmente los que recusan suelen hacerlo por motivos poco fundados: así es que las leyes antiguas, considerando la recusacion como odiosa, obligaban al recusante á pagar las costas del acompañado.

En el decreto sobre papel sellado no se exige á este el valerse de un papel de mas valor que el que se usa ordinariamente en las actuaciones: y por tanto se ha abierto un ancho campo á la temeridad de los que desean causar molestias y embarazos con la recusacion.

Seria, pues, de desear que en vez del antiguo correctivo del pago de costas, se empleara hoy otro análogo para dificultarla.

Las leyes disponen que el juez á quien se recusa se acompañe de un letrado; donde hay mas de un juez ha venido siguiéndose la práctica de nombrar otro acompañado de la misma clase, lo cual, si podria serles ventajoso cuando tenian derechos, hoy solo les sirve de molestia.

Pudiera, pues, determinarse que los acusados se acompañasen siempre de un abogado, cuyos honorarios satisficiera el recusante ó adoptarse otra medida análoga que dificultara los abusos que en tan delicada materia se cometen á veces.

Llamamos la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia sobre este interesante punto; pues si bien no queremos coartar en lo mas mínimo el legítimo recurso de la recusacion cuando hay fundados motivos para ella, deseamos que imponga la ley alguna restriccion prudente al ejercicio de un derecho, del que se abusa tan frecuentemente en la práctica con retardos y entorpecimiento de los negocios, con daño del prestigio de los tribunales, y rara vez con resultados favorables al intento de la parte que recusa.

—**Recursos de fuerza.** Nos escriben de Barcelona que son muchos los de esta clase que se han interpuesto de las providencias de la autoridad eclesiástica, y que con este motivo se agitan en aquel foro cuestiones civiles y canónicas y puntos de jurisdiccion de sumo interes. Amantes de que cada una de las jurisdicciones se encierre siempre dentro del círculo de sus facultades, cuyo principio deben respetar lo mismo las partes que la autoridad judicial, desearíamos que estas contiendas no fueran tan frecuentes, pues no hay debates mas desagradables en los tribunales que aquellos que se suscitan acerca de su competencia para conocer en los negocios y sobre la manera de ejercer ese alto poder que les confian las leyes.

—**Pleito sobre mayorazgos.—Vista pública.** El dia 27 del actual, á las once de su mañana, se verá en el juzgado del Sr. Montemayor el pleito que hace años sigue el Sr. D. Manuel Lopez de Mendoza con el Excmo. señor duque de Osuna, sobre mejor derecho á la posesion de los mayorazgos pertenecientes á la casa de Mendoza, que constituyeron la mayor parte de los Estados que poseyó la casa del Infantado.

Los letrados de los litigantes serán los Sres. D. Pascual García Cabellos y D. José Gonzalez Serrano.

—**Establecimientos penales.** Hemos tenido el gusto de ver los planos que el Sr. Vilarasau ha presentado al gobierno de S. M. para la construccion de los cuatro grandes establecimientos penales de que nos ocupamos en el núm. 173 de este periódico, y cuyo exámen nos persuade mas y mas de la utilidad de su gran proyecto. De este asunto comenzaremos á ocuparnos en el número inmediato con el detenimiento y estudio que su importancia requiere.

—**Modificacion del ministerio.** Por los decretos que publicamos en nuestro número de hoy verán nuestros lectores la modificacion que ha sufrido el actual gabinete, saliendo del ministerio de Hacienda el Sr. Bermudez de Castro, á quien reemplaza el señor D. Luis María Pastor, y nombrándose, para los ministerios de Estado y Fomento, á los Sres. D. Angel Calderon de la Barca y D. Claudio Moyano.

Tambien se asegura que deben publicarse muy en breve tres reales decretos nombrando consejeros reales á los Sres. Rios y Rosas, Castro y general D. Bernardo de Surga Cortés; y que se halla próximo el arreglo del ministerio de la Gobernacion, rebajando los sueldos mas altos y el personal de sus dependencias.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, 6, bajo.

AÑO TERCERO. DOMINGO 26 DE JUNIO DE 1853. NÚM. 204.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

DICIEMBRE DE 1852.

CLXVI (1).

AUTORIZACION.

INFORMALIDAD EN LA INSTRUCCION DE UNAS DILIGENCIAS. Se deniega la autorizacion solicitada por la subdelegacion de rentas de Málaga para procesar á D. Miguel Gonzalez, alcalde que fue de la villa de Mijas, por informalidades en la estension de unas diligencias de embargo. (Publicada en la «Gaceta» del 1.° de diciembre de 1852.)

Excmo. Sr.: Pasado al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar al alcalde de Mijas, ha consultado lo siguiente.

«El Consejo ha examinado el espediente en que la subdelegacion de rentas de Málaga pide autorizacion para procesar á D. Miguel Gonzalez, alcalde que fue de la villa de Mijas, y de él resulta que por este interesado se acudió al gobernador de la provincia, con fecha de 16 de abril último, manifestando que al hacerse la evaluacion de aquella villa en el pasado año de 1848, hubo de graduarse á D. Nicolás Cotrina mas utilidad por sus fincas que la que en realidad le reportaban; y habiendo reclamado sobre esto á la comision de estadística, dispuso pasasen á rectificarla, lo que en en efecto así se hizo; mas como hallasen equivocada aquella evaluacion, fueron condenados gubernativamente los individuos de ayuntamiento y junta pericial al pago de los gastos de la comision que habia suplido Cotrina. Este presentó una cuenta de gastos de 16,000 y pico de reales, que redujo por fin á 14,000; pero creyéndola escesiva los interesados, y desoyendo la intendencia sus reclamaciones, acudieron en queja á la direccion general de contribuciones directas:

Que mientras esta resolvia, á instancia de Cotrina, se espidió por la intendencia una órden gubernativa para que el alcalde, que á la sazon era el recurrente, exigiera de los responsables, por la vía de apremio, las costas que aquel reclamaba, y en su consecuencia principió á compelerles al pago, que no pudiendo efectuar por la reclamacion que tenian pendiente en la direccion, tuvo que proceder al embargo de sus bienes:

Que tratándose de mas de veinte personas, que la mayor parte vivian en el campo, acompañado del escribano y alguacil, salieron á la práctica de dichos embargos, que hicieron con toda precipitacion por evitar que se apercibieran los deudores, por cuya razon, constituidos en depósito los que se embargaban, se tomaba minuta de ellos, de sus depositarios y de los testigos para estender despues la diligencia en forma, dejando al escribano su redaccion y el cuidado de recoger las firmas de los testigos y depositarios:

Autorizolas sin embargo el alcalde; pero ya fuera por inadvertencia ó descuido del escribano, en vez de aparecer en cada diligencia la firma de los que á ella habian concurrido, en unas firmó el oficial de la escribanía, que tambien concurrió, y en otras los testigos que aparecian de otras diligencias:

Que temerosos los deudores de que se les vendiesen sus bienes, acudieron al alcalde y le abonaron la cantidad que pedia Cotrina; pero como la direccion resolvió por entonces que usasen de su derecho en el Tribunal de Justicia, si creian exagerada la peticion de

(1) Véase el núm. 191, pág. 517.

aquel, así lo efectuaron, y en su consecuencia se mandó por el juzgado de la subdelegacion que el alcalde suspendiera los procedimientos y devolviera las diligencias que gubernativamente se le habian encomendado. Cumplido así, manifestando á la vez que la cantidad exigida á los deudores estaba parte en poder de Cotrina, y lo demas á disposicion del juzgado, por quien se le ordenó la pusiera en el Banco español de San Fernando, como así lo ejecutó:

Que siguiendo el curso el procedimiento que agitaban *aquellos*, fue nombrado asesor de la subdelegacion, por ausencia del propietario, un letrado que en el año anterior habia estado en Mijas á desempeñar una comision relativa al depósito; y como hubiera devengado cerca de 6,000 rs., que no percibió tan pronto como queria por la escasez de fondos, vió la ocasion de vengar su infundado resentimiento; y creyendo hallar en las faltas que notó en el espediente de apremio el delito de falsedad, asesoró al administrador de directas, gobernador interino, un auto de prision contra el reclamante, espidiéndose las órdenes mas rigorosas para su captura:

Por último, que á pesar de haber presentado en el juzgado un escrito haciendo ver el ningun fundamento que habia habido para dictar un auto de prision, porque las diligencias no podian arrojar el delito de falsedad ni otra cosa que la falta de formalidad en el escribano, puesto que ningun interes habia ni de perjudicar á Cotrina, ni de favorecer á sus deudores, ni tampoco redundar en favor de los que actuaban; y que aun en el caso de haberse cometido algun delito se habia perpetrado en el ejercicio de sus funciones administrativas, y requeria por lo mismo la previa autorizacion; sin embargo de todo hacia un mes que se hallaba preso en aquella ciudad, sin que hasta entonces se hubiera resuelto nada, y pedia que, con suspension de todo procedimiento, se le requiriese para que cumpliera con el requisito de la autorizacion.

Requerida la subdelegacion de rentas para que llenase esta *formalidad*, *remitió* testimonio de los particulares referentes al asunto, en el que constan las diligencias de embargo, y cotejadas con las deposiciones de los testigos, resulta que fueron testigos en dichas diligencias los mismos que de ellas aparecen, si bien en algunas figuran firmas de otras personas que tambien fueron testigos en otras diligencias; en vista de lo que, y previo el dictámen del fiscal de la subdelegacion, que dijo se habian cometido falsedades suponiendo la intervencion de personas que no firmaban, y dió al gobernador la autorizacion, que le fue denegada, conforme con el parecer del consejo provincial:

Visto el caso segundo, art. 226 del Código penal, que declara reo de falsedad al empleado público que suponga en un acto la intervencion de personas que no la hayan tenido:

Considerando que de las diligencias practicadas no resulta la suposicion de haber intervenido personas que no hubieran estado presentes al acto de los embargos, porque tanto los que firmaron como los que dejaron de hacerlo fueron testigos presenciales, é igualmente los depositarios nombrados:

Considerando que las faltas que se notan en las citadas diligencias de embargo no son de tal naturaleza que hagan presumir mala fe en el alcalde que las autorizó, que ningun interes tenia en su resultado, como se demuestra en las mismas diligencias, sino que mas bien son efecto de la inadvertencia del escribano, á cuyo cargo corria el recoger las firmas de los que intervinieron en dichos actos, deduciéndose de todo que falta en el alcalde de Mijas la culpabilidad indispensable para que sea responsable por sus actos;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo, lo comunico á V. E. de real órden para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1852.—Bordiu.—Señor gobernador de la provincia de Málaga.

Estamos enteramente de acuerdo, y no podemos menos de prestar un completo asentimiento, al fallo pronunciado por el Consejo Real en el espediente que antecede. Tratábase en él de formar causa criminal á un alcalde, porque, al practicar ciertas diligencias de embargo con gran precipitacion y premura, y contra veinte personas distintas, no se procuró poner en cada una de ellas todas las firmas del mismo alcalde, del escribano y de las personas que habian concurrido al acto como testigos, habiendo entre ellas algunas divergencias y omisiones respecto á algunas de estas firmas. El gobernador de la provincia, á pesar de la insistencia y empeño con que se solicitó la autorizacion para procesar al alcalde por este motivo, la negó, con acuerdo del consejo provincial, y el Consejo Real ha confirmado la negativa.

Fácilmente se comprende, por lo que acabamos de decir, y se infiere todavía con mas claridad por la lectura del espediente á que nos referimos, que no habia en él méritos algunos para la formacion de una causa criminal contra el alcalde de Mijas; y, sin embargo, no solo en este, sino en otros muchos casos análogos, se fulminan autos de oficio y se instruyen sumarios desagradables y costosos contra los funcionarios que tienen la desgracia de caer en semejantes omisiones. Contra esta práctica, que siempre hemos tenido por injusta y odiosa, vemos levantarse una especie de veto en el antecedente fallo, que puede y debe establecer jurisprudencia para otros casos análogos, y que deberá tenerse presente por todas las personas á quienes pueda interesar su conocimiento.

No pretendemos dirigir un cargo á ninguna autoridad ó tribunal, manifestando que en mas de una ocasion hemos visto con dolor procederse á la formacion de causa, ya por las Audiencias contra los jueces, ya por los jueces contra los alcaldes, ya, en fin, por tribunales de otro carácter contra sus respectivos subordinados ó inferiores, por simples omisiones de firmas ó de diligencias de escasísimo interes. ¿Se tiene bien presente en tales casos lo que es un proceso criminal, con sus consecuencias de suspension de empleo al encausado, con los enormes gastos que á este ocasiona, la privacion de las utilidades que lleva envuelta, y los disgustos y sinsabores que le causa? ¿Es este el castigo proporcionado á una leve omision, en la que falta la primera y mas esencial circunstancia característica del delito, que es la *intencion* de parte del que la comete? ¿No se comprende que es injusto castigar tan dura-

mente una falta que procede, ya de escesivas ocupaciones, ya de distracciones involuntarias, ya de ignorancia hasta cierto punto inculpable, como sucede respecto á la mayor parte de los alcaldes?

Nosotros, que no aprobamos el que á ciertas consideraciones de equidad y de conveniencia pública se les dé mas latitud que la que racionalmente deben tener, nos complacemos en que el Consejo Real haga tan acertada aplicacion de ellas, como aparece del caso que antecede. Entendidas de esta suerte aquellas altas consideraciones, no solo no barrenan la ley, sino que sirven para hacer mas justa y mas exacta su aplicacion; para interpretarla como lo haria el mismo legislador, si fuese consultado. Nuestra opinion es en esta parte muy imparcial, porque mas de una vez nos hemos permitido censurar los fallos del Consejo, con el respeto que sus decisiones merecen.

Amonéstese, apercíbase, repréndase en buen hora á los que cometan omisiones ó faltas en la instruccion de diligencias confiadas á su cuidado; pero hágase esto de una manera proporcionada á la entidad de la falta y al grado de instruccion del que la comete. Mas debe exigirse, por ejemplo, de un juez que de un alcalde, y mas de un alcalde letrado que de uno lego. Si para el castigo de todas estas faltas se comienza por la formacion de un proceso criminal, con la prision del procesado y el inmenso reato de males y sinsabores que á él se siguen, ¿qué se deja para el juez prevaricador y concusionario, para el alcalde insubordinado y arbitrario en el desempeño de su cargo? La prudencia aconseja proceder en todos aquellos casos de una manera suave y templada, porque de otra suerte el Estado no encontraria nunca servidores para ciertos oficios, donde el mas leve escollo, el mas pequeño tropiezo habian de llevar consigo la perdicion y la ruina del hombre honrado.

CLXVII.

COMPETENCIA.

INCIDENCIAS SOBRE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Logroño y el juez de Nájera, con motivo del conocimiento de un incidente sobre arrendamiento de unas fincas propias del Estado, como procedentes de un convento. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de diciembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Logroño y el juez de primera instancia de Nájera, de los cuales resulta que en 1849 D. Hermenegildo del Rio, vecino de Alesanco, tomó en arrendamiento veinte y cinco heredades propias del Estado como procedentes del convento de Bernardas del Cañar:

Que de todas se incautó desde luego, escepto de tres, acerca de las cuales opusieron, segun parece, algun inconveniente los anteriores colonos, pero cuya posesion le fue conferida por el alcalde en virtud de disposicion dictada por el gobernador en 16 de abril de 1850:

Que Luciano Marin, vecino del mismo pueblo, considerándose propietario de una de estas tres heredades, de cabida de una fanega, y sita en el paraje llamado Valde-Pepe, entabló interdicto restitutorio ante el juzgado, el cual le reintegró en la posesion de dicha finca, condenando en las costas al arrendatario Rio:

Que este acudió entonces al gobernador, y que resultó la presente competencia:

Y, por último, que, hallándose sustanciando este incidente, á peticion de Luciano Marin y en virtud de providencia judicial, se compulsó un documento, del cual aparece que Bartolomé Marin, su causante, tomó á censo perpetuo de D. Baltasar de Bustamante, beneficiado de la iglesia parroquial de aquella villa, entre otras fincas una de cabida de una fanega, sita en el término de Valde-Pepe:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, con arreglo al cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que tratasen con él se ventilarán ante los consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso respectivo si no hubieren podido terminarse gubernativamente por mutuo asentimiento:

Visto el art. 1.° de la real órden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye á los consejos provinciales, y al Real en su caso, el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y á los juzgados y tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos posesorios de manutencion y restitucion contra las providencias dictadas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales en negocios que perteneciesen á sus atribuciones segun las leyes.

Considerando, 1.° Que con arreglo al artículo citado de la ley de 20 de febrero de 1850, correspondia á la administracion resolver acerca de las cuestiones que suscitase la validez, inteligencia y cumplimiento del arrendamiento celebrado entre el Estado y Rio, hasta poner á este en la quieta y pacífica posesion de las fincas arrendadas, y que para interrumpirle en esta posesion plena y efectiva, que le habia sido conferida por disposicion del gobernador, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, no era recurso procedente el interdicto restitutorio contra lo prescrito en la real órden citada de 8 de mayo de 1839, estensiva en su espíritu á todas las autoridades administrativas:

2.° Que de conformidad con lo que establece en su última parte el artículo citado de la real órden de 20 de setiembre de 1852, los tribunales ordinarios de justicia solo serán competentes para entender en este asunto cuando la parte que se cree con derecho al dominio de la finca de que se trata, fundada en el documento que ha presentado despues de promovida esta contienda, ó en cualquier otro título anterior ó posterior al arrendamiento ó independiente de él, entable ante los mismos el juicio plenario de posesion ó propiedad;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real

mano.—El ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

El fallo pronunciado por el Consejo en el espediente que antecede, es justo en todo rigor de derecho, porque, segun el decreto de 20 de febrero de 1850, corresponde á la administracion resolver las cuestiones que se susciten con motivo de incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales entre el Estado y los particulares: y tambien porque, con arreglo á la real órden de 8 de mayo de 1839, tantas veces citada en estos comentarios, no procede el remedio del interdicto contra las providencias dictadas por la administracion en asuntos de su conocimiento.

Observaremos, sin embargo, que así como de la última de estas disposiciones nos hemos ocupado antes de ahora con el elogio que merece, porque creemos que la administracion no puede ser mirada como usurpadora ó intrusa cuando adopta una providencia que un interesado no estima favorable á sus derechos, así tambien no hallamos que la primera de ellas sea conforme á justicia. No cabe, en efecto, á nuestro juicio, dentro del círculo regular, dentro del natural ensanche que debe tener la jurisdiccion administrativa, el entrar á decidir cuestiones de derecho entre el Estado y los particulares, que se hallan por su naturaleza sometidas al conocimiento de los tribunales de justicia, solo porque estas cuestiones procedan de ventas de bienes nacionales. Es un hecho, ciertamente, el que la ley lo ha establecido así; pero un hecho que pugna con los principios fundamentales del derecho constituido, y que por lo mismo debiera borrarse de las leyes administrativas.

Esta indicacion mereceria tomarse en cuenta por la comision que ha nombrado el gobierno para estudiar las leyes administrativas y proponer en ellas las reformas que tenga por convenientes. Permítasenos añadir, con la lealtad que caracteriza nuestras palabras, y con el respeto que merece una corporacion tan elevada como el Consejo Real, que su prestigio y consideracion no se rebajarian en lo mas mínimo, antes creceria notablemente, si una reforma acreditada y bien entendida pusiese coto á algunas estralimitaciones legales que, á nuestro juicio, se permite hoy la jurisdiccion contencioso-administrativa, y que dan alimento á las preocupaciones que contra ella se abrigan, y se manifiestan ya bien clara y enérgicamente por algunos órganos de la prensa. El punto á que se contraen estas observaciones es uno de aquellos en que mas manifiestamente se ve la incompetencia de la autoridad administrativa para conocer de ciertos negocios, que, sin embargo, le están sometidos. Pues qué, ¿se justifica por ventura la facultad de conocer de negocios del fuero comun y ordinario, tan solo porque la procedencia de ellos se encuentra en la venta de bienes nacionales? ¿No pudiera decirse con justicia que aquí la jurisdiccion administrativa invade las atribuciones del poder judicial?

Esto se ve todavía mas claramente en el caso comprendido en la decision que sigue, y hácia la cual llamamos desde ahora la atencion de nuestros lectores, porque en ella se proclama el principio, ya consignado en otras anteriores, de que «no porque el art. 10 de la ley de febrero hable tan solo de las contiendas que en la materia se susciten entre el Estado y los particulares que con él contrataren, deja de ser aplicable su sentido al caso de dos particulares, siempre que el derecho que uno ó ambos aleguen provenga de la subasta verificada por el Estado.» ¿Cuánto no se separa esta jurisprudencia, por mas que sea legal, de los principios del derecho en materia de jurisdiccion, y de los que han servido de base al deslinde de las atribuciones administrativas y judiciales?

Por lo demas, lo repetimos de nuevo. No es al Consejo Real, es á la ley, á quien se dirigen estas observaciones. Entretanto, los fallos pronunciados por aquel alto cuerpo en el sentido del anterior, son, como arriba dijimos, justos *en rigor de derecho*.

CLXVIII.

COMPETENCIA.

INCIDENCIAS SOBRE VENTAS DE BIENES NACIONALES.
Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador y el juez de Zamora, con motivo del conocimiento de un incidente sobre ventas de fincas nacionales. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de diciembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia entre el gobernador de Zamora y el juez de primera instancia de la misma, de los cuales resulta que D. Ramon Prieto adquirió del Estado en público remate, celebrado en el año de 1843, varios trozos en que fue enajenada una heredad procedente del clero regular, y titulada de la cofradía de San Estéban, sita en la jurisdiccion del pueblo de Montemarta:

Que doña Manuela Baquero adquirió asimismo de la Hacienda, en remate celebrado en el año de 1845, una heredad dividida en 37 piezas, como perteneciente á los bienes que componian la dotacion del beneficio de San Miguel del propio pueblo:

Que con fecha 11 de setiembre de 1849 demandó dicha señora ante el alcalde de Montemarta á Pio Felipe, llevador de una tierra de tres fanegas, á fin de que la reconociese como dueña, en atencion á formar parte de la finca por ella adquirida del Estado, y en su virtud recayó providencia, condenando al demandado á dejar dos de las referidas tres fanegas á disposicion de dicha señora y al pago de la renta devengada:

Que en 8 de setiembre de 1851 acudió al juzgado de primera instancia de Zamora D. Manuel Baquero, sobrino de doña Manuela, en solicitud de que se restituyese á esta en la posesion de las referidas dos fanegas, de las cuales decia haberla despojado Felipe, á pesar de la decision del alcalde; y pronunciado auto restitutorio en su favor, recurrió D. Ramon Prieto al mismo juzgado por medio de un escrito, en el cual, bajo el concepto de que el terreno en que se acababa de amparar á dicha señora, y cuyo arrendamiento llevaba el referido Felipe, no era otro que uno de los trozos ó

quiñones que el mismo adquirió del Estado en el remate del año de 1843, y fundado entre otras cosas en que la providencia dada por el alcalde no podia en ningun caso perjudicarle, en atencion á que no intervino en el juicio, solicitaba que, dándose por atentatoria la referida providencia, y nulo el auto restitutorio que despues recayó, se le declarase dueño del terreno en cuestion y se condenase á doña Manuela á la devolucion de las rentas percibidas.

Que conferido traslado á esta, se negó á contestar, escepcionando de incompetencia, y acudió al gobernador de la provincia, con presentacion de la escritura de venta, en solicitud de que se declarase si le fue ó no válidamente enajenada la referida finca, en cuya vista dirigióse dicha autoridad al juzgado requiriéndole de inhibicion, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas y arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se han de ventilar entre los consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mutuo consentimiento:

Vista la real órden de 2 de setiembre del presente año, que declara corresponder al conocimiento de los consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellas se deriven, hasta que el adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de dichos bienes:

Considerando: 1.° Que fundándose los derechos alegados por Prieto y la Baquero, respecto del trozo de terreno de que se trata, en el título de remate que cada uno pretende tener en su favor, la cuestion en el fondo está reducida á averiguar en cuál de los dos remates celebrados en los años de 1843 y 1845 fue aquel comprendido, y por tanto enajenado, ó caso de haberlo sido en uno y en otro, cuál de las dos enajenaciones debe considerarse válida:

2.° Que en su resolucion pende el sentido y aplicacion que se dé á los términos de la subasta, de cuyos actos nace, por lo cual es patente que dicha cuestion se refiere á una incidencia de la misma y versa sobre su respectiva inteligencia y validez:

3.° Que no porque el art. 10 de la citada ley de 20 de febrero hable tan solo de las contiendas que en la materia se susciten entre el Estado y los particulares que con él contrataren, deja de ser aplicable su sentido al caso de dos particulares cuando el derecho que uno ó ambos aleguen provenga de la subasta verificada por el Estado, pues siendo la causa del reconocimiento que por dicho artículo se asigna á la administracion, la íntima relacion que existe entre la resolucion de las cuestiones que de la subasta nacen, y las diligencias que sirvieron para efectuarla, y cuya práctica corresponde á ella, esta razon existe en un modo idéntico en el espresado supuesto;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

Véanse para la inteligencia de esta decision nuestras observaciones á la que antecede.

CLXIX.

COMPETENCIA.

MANCOMUNIDAD DE PASTOS. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juez de Briviesca, con motivo del conocimiento de un incidente promovido entre los vecinos de dos pueblos sobre aprovechamiento de pastos. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de diciembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta que el alcalde de la villa de los Barrios, en nombre del ayuntamiento y bajo protesta de presentar á su tiempo la correspondiente autorizacion del gobernador para litigar, acudió al juzgado esponiendo que el pueblo que representa está en el derecho de entrar á pastar sus ganados en el término llamado de los Campos, y que hallándose apacentando el suyo el pastor Pedro Fernandez, el guarda de la villa de Terrazos, que tambien viene gozando esta posesion, le exigió como prenda una vaca y un sombrero:

Que el juzgado, en vista de la demanda presentada, mandó admitir informacion testifical sobre estos hechos, y comparecer al alcalde de Terrazos:

Que este se opuso á la presentacion del de los Barrios, fundado en varias comunicaciones del gobernador dirigidas á los ayuntamientos citados, en las cuales se manda no se haga novedad alguna en el aprovechamiento de los pastos de mancomunidad, y que posteriormente interpuso declinatoria de jurisdiccion:

Que el juez, por auto de 9 de marzo, y de conformidad con el parecer del ministerio público, se declaró competente, amparando á los de Barrios en la posesion; y que habiendo recurrido á consecuencia de esta providencia el ayuntamiento de Terrazos al gobernador, este promovió la presente competencia:

Vista la disposicion 1.ª del real decreto de 17 de mayo de 1838, por la cual se encarga á los jefes políticos hagan entender á los ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun:

Vista la disposicion 2.ª del mismo real decreto, con arreglo á la cual debe mantenerse la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquier denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros haya intentado novedades en perjuicio de los demas:

Vista la disposicion 3.ª del decreto citado, que establece que al ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda el usufructo privativo para sus vecinos, en todo ó en parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el real decreto de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que las disposiciones preinsertas son aplicables al caso presente, porque la cuestion está re-

ducida á que un ayuntamiento pretende que le pertenece privativamente el aprovechamiento de cierto terreno, mientras que otro sostiene que hay en él mancomunidad de pastos, y que por lo tanto corresponde á la administracion mantener el estado de cosas existente hasta tanto que se resuelva por los tribunales ordinarios la cuestion de propiedad, siendo en consecuencia improcedente el interdicto posesorio entablado por el alcalde de Barrios;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

La antecedente decision adolece de falta de claridad en la manera como aparece espuesta, merced á cuya falta creemos notar en ella algunas contradicciones. Dícese al principio que el alcalde de los Barrios acudió al juzgado de Briviesca esponiendo «que el pueblo que representa está en el derecho de apacentar sus ganados en el término llamado de los Campos, y que la villa de Terrazos *tambien viene gozando esta posesion*:» y mas abajo se manifiesta que el alcalde de Terrazos se oponia á comparecer al juzgado manifestando que el gobernador habia mandado á ambos ayuntamientos no hacer novedad alguna en *el aprovechamiento de los pastos de mancomunidad*: y como de aquí se deduce que ambos alcaldes reputaban de uso y aprovechamiento comun los pastos del término de Campos, no comprendemos cómo se dice en el *considerando* de esta decision que «la cuestion está reducida á que un »ayuntamiento pretende que le pertenece privativa»mente el aprovechamiento de cierto terreno, mien»tras otro sostiene que hay en él mancomunidad de »pastos.» Ademas, partiendo de este último supuesto, hallamos incomprensible el fallo del Consejo, porque cuando hay un ayuntamiento que pretende el usufructo privativo de un terreno, la cuestion corresponde á los tribunales de justicia, aunque en juicio ordinario, y no bajo la forma de interdicto. Así, pues, creemos que el fallo del Consejo en la antecedente decision es justo, precisamente porque ambos alcaldes sostienen la mancomunidad de los pastos en el término de Campos, en cuyo caso solo á la administracion toca conocer de esta clase de negocios; y que el *considerando* envuelve una idea equivocada, que no puede servir de fundamento al mismo fallo. Si esto no fuese así, preciso es confesar que la esposicion del antecedente caso no es bastante clara para poder discurrir sobre él y deducir la jurisprudencia que envuelve. En cuanto á la doctrina general que le sirve de fundamento, pueden verse algunas ideas en las decisiones números XC y CXXIV, insertas en los 159 y 177 de este periódico, y las dos que en la primera de ellas aparecen citadas.

CLXX.

COMPETENCIA.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Palencia y el juez de Saldaña, con motivo del conocimiento de un incidente promovido entre dos alcaldes, por haber construido uno de ellos una presa en un cáuce de riego para evitar inundaciones. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de diciembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Palencia y el juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta que el pedáneo de Mosláres, fundado en concordias y en la costumbre recibida, procedió á construir la presa que desde San Lúcas próximamente hasta San Márcos da direccion á las aguas del riego mayor, llamado el Cauzon, hácia el de Benebibere, evitando con esto inundaciones y otros males en dicho pueblo; mas como esto produjese en la otra parroquia del mismo distrito, llamada Gañinas, perjuicios semejantes á los propietarios riberiegos, y especialmente á una finca de propios arrendada, el pedáneo de dicho Gañinas, persuadido de que los de Mosláres no tienen títulos para la construccion de la presa, y despues de requerir en vano al pedáneo de este último pueblo para que la destruyese, procedió á demolerla por sí mismo:

Que contra este acto pidió y obtuvo el de Mosláres del referido juez un interdicto restitutorio, alegando, entre varias cosas, que no habia recibido autorizacion del alcalde para tan grave medida; que la presa estaba en su distrito, y otras, en vista de lo cual el gobernador, á cuya autoridad habian recurrido ya antes los dos pedáneos, dirigió al juez el oportuno requerimiento, y resultó la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye á los alcaldes, como administradores del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual los pedáneos, como delegados de los alcaldes, ejercen las funciones que estos les señalan con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos posesorios, las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando que es claramente aplicable al caso presente esta real órden que se acaba de citar, y cuyo espíritu abraza á todas las autoridades administrativas, porque es eminentemente de policía el hecho de evitar la inundacion y cualquiera otro perjuicio público que resulte del curso de las aguas; y por lo mismo de las atribuciones de los alcaldes y los que en los anejos los representan, con arreglo á la otra ley que tambien se ha citado, correspondiendo igualmente á la administracion superior, en virtud del art. 74 de la misma ley, apreciar las cuestiones relativas á la falta de autorizacion del anejo; á la mayor ó menor conformidad de la providencia impugnada con los usos ó concordias; á la determinacion de si existe ó no sobre el particular una regla competentemente autorizada, y las demas de igual naturaleza;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

La antecedente decision es clara y sencilla hasta el estremo de no necesitar comentario alguno. La adopcion de las medidas de policía urbana y rural, como puede considerarse, aunque estraordinaria en su género, la adoptada por el pedáneo de Mosláres, corresponde á las autoridades municipales; y si en ellas se esceden, no por eso ha de recurrirse á ese sistema de interdictos, que parece imposible desarraigar de entre nosotros, por mas decisiones que sobre él se pronuncian, y á pesar de la frecuencia con que se cita y aplica el decreto de 8 de mayo de 1839.

En tales casos corresponde el recurso ante la autoridad superior competente en la esfera administrativa, que es á quien somete la ley el conocimiento y fallo de esta clase de reclamaciones.

CLXXI.

COMPETENCIA.

INTERDICTOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS DE LA ADMINISTRACION. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador y el juez de Huesca, con motivo de un interdicto entablado ante el mismo por un propietario, pidiendo amparo contra un deslinde mandado hacer por un alcalde. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de diciembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Huesca y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que, noticioso el ayuntamiento de Bolea de que en una porcion de terreno comun del mismo, denominado la Sardeta, se habia intrusado el dueño de otro terreno colindante, conocido con el nombre de Val de Turdeta, amojonando este por donde le pareció conveniente y aprovechando el plantío de carrasca de que está vestido aquel territorio, acordó en 2 de abril del año corriente que una comision pericial, compuesta del alguacil del referido ayuntamiento y de otros dos conocedores del terreno, hiciese el oportuno reconocimiento y marcase los límites de la propiedad del comun, con objeto de conocerlos cuando se procediese al amojonamiento solemne:

Que verificado así por los comisionados, señalando con pequeños montones de tierra la línea por donde debia correr la linde, el propietario de la Val de Turdeta, D. Esteban Bretís, acudió al juzgado pidiendo se le amparase en la posesion de una parte de sus tierras, en que se consideraba despojado por los comisionados, ofreciendo la informacion oportuna, tanto sobre la posesion en que se hallaba, por nadie interrumpida ni contradicha, como sobre el hecho del despojo:

Que admitida y practicada la informacion, que resultó conforme á los deseos de Bretís, el juez dictó auto de amparo, con las condenas y reservas de estilo, contra los comisionados, que luego se dirigieron contra el teniente alcalde de Bolea por haber escepcionado aquellos que, al proceder como lo hicieron, fue á consecuencia de órden del espresado funcionario:

Que en tal estado las cosas, y apremiado el teniente alcalde á cumplir la providencia judicial, acudió el ayuntamiento al gobernador reclamando su intervencion en el asunto; como en efecto la tomó, requiriendo de inhibicion al juzgado, despues de haber mandado á la municipalidad que remitiese certificacion del acuerdo tomado:

Que requerido el juez y sustanciada la competencia, recayó auto declarándose competente; hecho saber lo cual al gobernador, insistió en su reclamacion despues de oido el consejo provincial, quedando así formalizada la competencia de que se trata:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley municipal vigente, que declara atribucion de los alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, segun la cual se prohibe á los jueces la admision de interdictos contra las providencias dadas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales, siempre que aquellas se dicten en el círculo de las atribuciones respectivas, y sin perjuicio de que por los mismos tribunales ordinarios se administre justicia á las partes cuando entablen las demas acciones que legalmente les competan;

Considerando, 1.° Que no resultando que la confusion de límites entre el terreno perteneciente al comun de Bolea y al de la Val de Turdeta fuese de tal manera inapreciable que no bastase el sencillo exámen de los conocedores del pais para indicarla, como en efecto lo hicieron, sino que aparece reciente, como lo prueba la facilidad con que se determinó, y fue por lo mismo un hecho cuya realizacion corresponde á la autoridad del alcalde, á tenor del artículo y párrafo de la ley citada:

2.° Que una vez practicada por acuerdo de esta autoridad con su ayuntamiento la medida de que se trata, no pudo Bretís impugnarla por medio de un interdicto, sino haciendo uso de los remedios que las leyes le conceden, ya gubernativamente reclamando contra ella ante el superior gerárquico del que la dictó, ya entablando ante la autoridad judicial la demanda plenaria posesoria ó restitutoria, para lo cual tenia y tiene espedito el derecho, á tenor de la mencionada real órden; pero de ninguna manera en los términos que lo hizo, espresamente prohibidos por la misma;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

La esposicion del asunto que ha motivado esta *competencia* y los dos *considerandos* en que se aplican al mismo las disposiciones legales citadas en los *vistos*, dicen lo bastante para que se comprenda perfectamente el pensamiento que ha presidido al fallo del Consejo Real. Este ha recaido sobre uno de esos frecuentísimos casos, en que sin tener en cuenta para nada lo dispuesto en el real decreto de 8 de mayo de 1839, que estamos citando á cada instante, acuden los interesados por la via de interdicto á los tribunales ordinarios en queja contra la administracion y pidiendo amparo de sus providencias; sistema que una y otra vez condena el Consejo Real en sus fallos, fundado en las consideraciones que repetidas veces hemos espuesto sobre esta materia. Véase la decision XLVIII, inserta en el núm. 113 de este periódico, pág. [illegible] del tomo correspondiente al año anterior.

CLXXII.

AUTORIZACION.

ALLANAMIENTO DE MORADA. Se declara innecesaria la solicitada por el juez de Cuellar para procesar á D. Patricio Lázaro, alcalde de Valiendas, por haber registrado la casa de un vecino para averiguar el paradero de unos efectos robados. (Publicada en la «Gaceta» del 11 de diciembre de 1852.)

Pasado al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar al alcalde de Valiendas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente y testimonio que respectivamente han elevado al ministerio del digno cargo de V. E. el gobernador de la provincia de Segovia y el juez de primera instancia de Cuellar sobre autorizacion para procesar á Patricio Lázaro, alcalde de Valiendas, y de él resulta:

Que el dia 6 de setiembre de 1850 se presentó dicho alcalde en casa de Romualdo Gonzalez, de la misma villa, acompañado de varias personas, y principió por sí mismo á practicar el mas escrupuloso registro de ella, pues que no dejó pieza por reconocer, revolviendo las arcas donde custodiaba la ropa, y, por último, ejecutándolo de las camas, examinando los colchones y cabezales de que se componen.

Que á pesar del ningun resultado de aquella operacion, á la media hora escasa reiteró otro segundo reconocimiento, y al poco rato otro, manifestando, al verificar este último, que allí estaba lo que buscaban; pero que no hallando nada, se retiró diciendo que el semblante de Gonzalez indicaba ser delincuente; por todo lo cual pidió contra dicho alcalde la formacion de causa por el delito de calumnia y allanamiento de morada, ofreciendo justificacion sobre ella.

Que admitida esta querella, en la que se ratificó su autor, y la justificacion ofrecida, resulta que, con motivo de haber sustraido al alcalde una capa y tres costales de encima de una pollina mientras fue á llamar á su esposa, ordenó á varios vecinos que estuviesen de centinela á la puerta de la casa de Romualdo Gonzalez, que era la posada del pueblo, con órden de que no saliese nadie con capa ó manta, en cuyo caso fuesen detenidos, pasando así toda la noche, y procediendo al reconocimiento de dicha casa y de otras varias en los términos indicados á la madrugada del siguiente dia:

Que noticioso el alcalde de la formacion de causa, acudió al gobernador de la provincia, esponiendo que si habia practicado aquel reconocimiento, era á consecuencia de un aviso confidencial que habia tenido, previniéndosele que el dia 6 se presentarian dos sugetos armados conduciendo géneros de ilícito comercio, y entre ellos tabaco; y como la casualidad hizo que la noche antes le robasen las prendas citadas, y una de ellas apareciese á las inmediaciones de la posada, lo puso en conocimiento del teniente de alcalde para que á la vez practicase uno y otro reconocimiento, cuya circunstancia niega abiertamente en su declaracion dicho teniente.

En su vista, el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, previno al juzgado le pidiese la autorizacion para continuar los procedimientos, fundado en que, segun la circular de 27 de febrero del mismo año de 1850, los reconocimientos que se hacen en los edificios en busca de ilícito comercio son actos administrativos; y como el juzgado declarase que era innecesaria, y fuese el auto confirmado por la Audiencia del territorio, se remite el espediente para los efectos del art. 12 del real decreto de 27 de marzo del propio año:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, por el que se dispone que los alcaldes ó sus tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para presumirlos tales:

Visto el art. 106 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que establece que en la formacion de estas diligencias serán considerados los alcaldes ó sus tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Visto el art. 70 del real decreto de 27 de marzo de 1850:

Considerando que el reconocimiento verificado por el alcalde de Valiendas en la posada del pueblo y en otras casas del mismo no fue en busca de los géneros de ilícito comercio, sobre lo que dice tuvo una confidencia, sino de los efectos que le habian sustraido, como aparece de la completa justificacion practicada, y de las precauciones adoptadas por el alcalde la misma noche del hurto, anterior al dia en que habian de llegar los contrabandistas, objeto, segun dice, de la confidencia:

Considerando que las diligencias practicadas por el alcalde en averiguacion de los efectos robados y autores del hurto, son propias de la policía judicial, en cuyo caso obra como dependiente del juzgado de primera instancia, y está por lo tanto subordinado al mismo.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, lo digo á V. S de real órden para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1852.—Bordiu.—Señor gobernador de la provincia de Segovia.

La decision que antecede es sumamente clara y sencilla. El caso resuelto en ella se reduce á haberse reconocido y registrado por el alcalde de Valiendas la casa de un vecino del pueblo por sospechas de hurto, y de una manera tal, que este ha creido ver un esceso de parte del referido alcalde, por lo que lo denunció al juzgado para que procediese contra él criminalmente. Estimulado el gobernador de la provincia por dicho alcalde, bajo el pretesto de que sus pesquisas se dirigieron al descubrimiento de un contrabando, con el objeto de que se diese á estas funciones el carácter de actos propios de la policía judicial, ofició al juez para que le pidiese la autorizacion correspondiente; pero ni este funcionario creyó procedente hacerlo, ni lo cree tampoco el Consejo Real, puesto que el esceso cometido por el alcalde de Valiendas, si lo hay, lo ha sido verdaderamente en el ejercicio de sus funciones judiciales. Por eso declara que es innecesaria la autorizacion que se pide.

ADVERTENCIA. Con la antecedente decision concluyen las publicadas en el mes de diciembre de 1852.

Véase la seccion doctrinal de nuestro número de hoy.

SECCION DOCTRINAL.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO.

Entre los deberes que pesan sobre los que llevan la grave mision de dirigir los negocios públicos y de atender por lo mismo á cuanto de suyo reclaman los grandes intereses sociales, pocos ó ningunos podrán esceder en importancia á los que se refieren á la materia que sirve de epígrafe á este artículo, y que merezcan por lo mismo fijar mas seriamente la atencion de los hombres de gobierno, dignos de este nombre. Las garantías mas vitales de la sociedad, los fueros de la humanidad, tanto mas dignos de respeto cuanto mayor sea el infortunio que nos lo recuerde, las inspiraciones y preceptos de una religion augusta bajada del cielo, á la cual la humanidad debe su regeneracion y su consuelo, las sociedades la prenda mas segura de estabilidad y porvenir, y la civilizacion sus grandes y sorprendentes progresos, todo ello se roza de una manera directa y eficaz con la materia á que nos proponemos consagrar estos artículos: tan ancha y fecunda esfera ofrece á los nobles estímulos del corazon, como á los dignos y gloriosos esfuerzos del entendimiento. Así hemos visto que las primeras naciones del globo, aquellas que por su envidiable destino marchan con legítima altivez al frente de los progresos humanos, y dan al mundo en nuestros dias el ejemplo de un fecundo desarrollo de los grandes intereses sociales, han elevado los sistemas penitenciarios de los establecimientos penales á la altura que reclaman las necesidades morales y sociales de la época. Así hemos visto tambien los estudios y meditaciones que los primeros hombres de los paises cultos han consagrado á la reforma y mejora de cuanto se refiere á la penalidad. El asunto no es para menos.

Pudo haber un tiempo en que, prevaleciendo con todas sus exageraciones el principio del interes social, la idea del individuo apenas se tomara en cuenta al hacer apreciaciones de la índole de las que nos ocupan: entonces fue lógico el tormento, fueron lógicos los sistemas duros, que en la imposicion de las penas y en su aplicacion material eran la espresion de aquellas ideas, de aquellos instintos escesivamente sociales. Pero el mundo moral, que, como el mundo físico, se halla sujeto á esas reglas eternas que el dedo de Dios grabó en todo lo que constituye la creacion, debia necesariamente esperimentar la reaccion que mas tarde ó mas temprano produce la exageracion de todo principio; y la escuela á cuya cabeza marcharon los ilustres filósofos italianos Beccaria y Filangieri, no tardó en ser el eco apasionado y elocuente de esa humanidad desconocida por la fria é inflexible razon de estado. Al instinto social sucedió el instinto humanitario: y responsable esa escuela, como lo es á su vez, de exageracion en ese instinto, adquirió, sin embargo, el inmarcesible lauro, que no le negarán jamás ni los hombres pensadores ni la historia de la ciencia, de haber vindicado los fueros de la humanidad, oprimidos bajo la poderosa huella de un sistema opuesto, que habian canonizado largos siglos. Sin esa escuela, ni viéramos condenada por la conciencia pública, que reina en los paises cultos, la pena de muerte por delitos políticos, ni mitigado el estremado rigor de los Códigos penales, que al fijar el castigo de ciertos estravíos solo destilaban sangre, ni levantados en los Estados-Unidos de América, en Francia, Inglaterra, Bélgica, Alemania y otros puntos de Europa esos edificios, que, mientras forman la mas elocuente apología del celo ilustrado de sus gobiernos y del estado de su administracion pública, son otros tantos testimonios de los progresos de la civilizacion, y el bellísimo emblema, la mejor interpretacion de los principios morales y religiosos. La obra del augusto y sublime fundador del cristianismo, que lo fue de amor y mansedumbre entre los hombres, y aquellas memorables palabras pronunciadas desde lo alto del divino madero, no son ciertamente incompatibles con las garantías que reclama el órden social, con una represion justa y vigorosa; y á la idea de la venganza, que es inseparable de la del esterminio, se ha sustituido la de la correccion, la de una espiacion fundada en la íntima y necesaria relacion que existe entre el delito y su pena. Hoy los gobiernos se creen en el deber de hacer algo mas que castigar. Así la moralidad de la pena es una condicion precisa, segun los primeros axiomas de la ciencia de la legislacion: así los legisladores y los gobiernos se ocupan cuidadosamente, no solo de la represion del delito, sino de prevenirlo; no solo de satisfacer la idea de la justicia, sino de moralizar, de aliviar la suerte

del desgraciado, que muchas veces por el estravío de ciertas ideas, por los hábitos que esplica una educacion defectuosa, por una deplorable obcecacion del momento que no es incompatible con un corazon honrado en el fondo, sufre los legítimos rigores de aquella. La armonía de todas esas ideas, de todas esas necesidades, que es el *desideratum* de la ciencia, es la digna y grave tarea propia del siglo en que vivimos, amaestrado con el resultado y con el esclarecimiento que ofrece la lucha entre los dos grandes principios.

Esfuerzos honrosos se han hecho en nuestro país, que marcan evidentemente la misma tendencia á que en otros mas afortunados en este punto se deben ya resultados dignos de admirarse y de ser imitados y aun sobrepujados en lo que sea dable. Pero esos esfuerzos parciales y aislados de algun individuo, que por sus especiales circunstancias haya podido consagrar sus desvelos á tan sagrado intento, están muy distantes de satisfacer las necesidades de la época, siendo, como es, harto triste por desgracia, el estado de nuestras cárceles y presidios, foco de corrupcion y no de correccion, generalmente hablando. Solo un plan atinadamente combinado, llevado á cabo con la resolucion y energía del que tiene gran fe en una idea, y en la gloria que la realizacion del pensamiento promete, puede llevar á buen término tan digna y elevada empresa.

Así que, siempre desconfiaríamos completamente de que se diera un paso algo importante en la materia, ya por ser harto conocidos los escasos medios con que cuenta nuestro agobiado Tesoro, ya por la indolencia que nuestros infortunios y deplorable postracion han contribuido, quizás en primer término, á crear entre nosotros, si la necesidad mas apremiante no viniera á llamar con redoblados golpes á las puertas del gobierno, y sobre todo si una feliz coincidencia no pusiera en manos del mismo un medio que puede auxiliar vigorosamente su accion y el celo que le anima en este punto, á juzgar por algunas de sus recientes disposiciones. Los apuros crecen, apremian, sin permitir mayores dilaciones: nuestras cárceles y presidios no pueden contener el número de los penados que se les envian. Aumenta este prodigiosamente, merced, en parte, á los progresos de la criminalidad que esa misma situacion fomenta, que esplican tal vez las turbulencias de los tiempos y las condiciones morales de la sociedad actual, merced tambien, y esto es algo consolador enmedio de tan grave conflicto, á que por la mejor y mas atinada direccion de la fuerza pública no quedan impunes muchos delitos que el antiguo atraso en la administracion dejaba antes de ahora impunes y libres de la accion de las leyes. Preciso es, pues, salir del conflicto.

El gobierno, como hemos dicho, como es público y notorio, no cuenta con medios para ello. En esta situacion se le presenta una proposicion del Sr. D. Isidro Vilarasau y Noguera, que durante diez años, y teniendo quizás la inspiracion del conflicto que iba á sobrevenir, ha hecho estudios concienzudos sobre la materia; y en esa proposicion, hija de una vasta empresa proyectada de antemano, se ofrecen los medios económicos de llevar á cabo el pensamiento que nos ocupa. Nosotros somos de los que creemos que la idea del interes particular, prudentemente regularizado, está llamada en nuestros dias á ejercer un papel importante para secundar poderosamente la accion de la administracion en aquello que las vastas y complicadas atenciones públicas, en ciertas épocas señaladamente, no permiten atender ni en todo ni en parte, y en todas aquellas reformas para las cuales la esperiencia ha acreditado, por triste que ello sea, la insuficiencia de los mejores esfuerzos del poder público. Hé aquí, aparte las observaciones anteriormente apuntadas, por qué creemos muy digno de tomarse en consideracion el proyecto del Sr. Vilarasau: hé aquí por qué se acoge con avidez por órganos muy autorizados de la prensa, y hé aquí, finalmente, por qué en los artículos sucesivos nos proponemos examinar detenida y concienzudamente el pensamiento de que se trata, y los medios y condiciones con que su distinguido autor ofrece su realizacion, así como las objeciones que puedan dirigírsela; objeciones que sufre siempre toda idea grandiosa, y especialmente entre nosotros, avezados, por desgracia, desde que pasaron los dias de nuestra prosperidad y engrandecimiento, á vivir en una atmósfera estrecha y mezquina, que sofoca aquellas aspiraciones, aquel vuelo atrevido y magnánimo del genio, con que fuimos un dia la admiracion de las generaciones y labramos la página mas bella de la historia de la humanidad.

JOAQUIN MARÍA DE PAZ.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias y decisiones del Consejo Real pronunciadas en 1852.

En la seccion oficial de nuestro número de hoy insertamos todas las decisiones del Consejo Real correspondientes al mes de diciembre de 1852, dando así término á las publicadas en el año que antecede. Concluido este interesante trabajo, no con la brevedad que nosotros hubiéramos querido, pero sí con la que han permitido la insercion simultánea de los decretos y reales órdenes del gobierno, y otras graves atenciones del periódico, nos parece conveniente llamar hácia este punto la atencion de nuestros lectores, dándoles á conocer en muy pocas palabras lo que nosotros hemos hecho, y el fruto que ellos mismos pueden sacar de esta importante coleccion legal.

Durante el año de 1852, el primero cuyas decisiones en materias administrativas han sido coleccionadas por el periódico, se han publicado en la *Gaceta* del gobierno *ciento setenta y dos* resoluciones de este género, espedidas por aquel alto cuerpo, con los varios caractéres de *autorizaciones para procesar*, *decisiones de competencias y sentencias de pleitos*. Todas estas decisiones, que hemos insertado por el mismo órden con que han ido apareciendo en la *Gaceta*, procediendo en este trabajo con grande esmero y escrupulosidad, por lo que nuestra coleccion puede ser consultada como un documento oficial, han sido brevemente comentadas con observaciones encaminadas á facilitar su inteligencia, á fijar la jurisprudencia que de ellas se desprende, á dar á conocer los principios y doctrinas legales que sirven de fundamento á los fallos, y á ilustrar la opinion de los funcionarios de la administracion de justicia sobre la manera como en casos análogos deben ser entendidas y aplicadas estas doctrinas.

El estudio de esta coleccion legal nos parece de sumo interes, como acabamos de decir, y por eso llamamos hácia ella la atencion de nuestros lectores. Mas de una vez hemos indicado en el curso de nuestros breves comentarios á las referidas decisiones, que hay espedientes cuya formacion y sucesivo desarrollo no se comprende ni esplica de otro modo que por el olvido en que generalmente se tienen las leyes administrativas, y en particular las que señalan la línea de separacion entre las atribuciones de la administracion propiamente dicha y las de los tribunales de justicia, puesto que en todos los ramos y asuntos sobre que versan las decisiones del Consejo, pero especialmente en la materia de competencias, ocurren casos en que la ley es terminante y el empeño por parte de alguna de las autoridades que la sostienen, es de todo punto injustificable.

Para evitar estos conflictos inmotivados, á que nunca debiera darse lugar, no puede encontrarse un medio mas apropósito que la detenida lectura de las mismas decisiones del Consejo. Creemos que pueden facilitar algun tanto este trabajo nuestras observaciones á las mismas, que, si bien pudieran habersido mas estensas y filosóficas, y elevarse hasta los principios del derecho constituyente para dilucidar y esclarecer las cuestiones jurídico-administrativas que se ventilan en las decisiones, son en cámbio de una utilidad mas positiva é inmediata, aun prescindiendo de que el comentar estensa y detenidamente las resoluciones del Consejo Real hubiera dilatado su publicacion, por requerir mucho mayor espacio del que hoy ocupan en nuestro periódico. Ademas, y con la misma idea de dar á este trabajo todo el interes de que es susceptible en su aplicacion al estudio y á la práctica, estamos formando un *catálogo general de las cuestiones de jurisprudencia administrativa que se resuelvan en las decisiones de 1852*, trabajo en donde encontrará fácilmente cada lector el asunto de que le interese ocuparse, y que publicaremos en uno de los números inmediatos.

Esta coleccion inserta en nuestro periódico puede considerarse como parte de la que por separado, y con destino á la Biblioteca de El Faro Nacional, está formando una de las personas mas ilustradas y competentes de España sobre esta materia, el Sr. D. Juan Sunyé, que en su deseo de redactar esta obra con todo el esmero que su importancia requiere, y de no consignar sino despues de una madura reflexion y detenido estudio las opiniones que en adelante han de servir de interpretacion y guia de la jurisprudencia administrativa, no ha podido aun, á causa de sus incesantes tareas en el Consejo Real, donde desempeña un puesto importante, adelantar en su obra todo cuanto deseáramos, para corresponder, como muy en breve esperamos hacerlo, á la ansiedad con que esperan nuestros suscritores esta obra, la mejor, la mas útil, la mas interesante sin disputa, que pudiéramos haber elegido para principiar nuestra Biblioteca.

J. M. de A.

TRATAMIENTO A LOS JUECES.

—

Uno de nuestros corresponsales científicos nos dirige las siguientes observaciones, con las cuales estamos de acuerdo y que creemos merecen ser tomadas en cuenta por el gobierno de S. M., como todas aquellas que tienen por objeto dar lustre y decoro á la clase judicial, hoy tan olvidada y desatendida.

«En el núm. 171 de El Faro Nacional se consignaron algunas observaciones sobre la práctica que parece hallarse hoy establecida en una de las Audiencias del reino, de no permitir que ante dicho tribunal se dé tratamiento á las personas ó corporaciones que lo tienen. En otra Audiencia venimos observando asimismo que los escribanos de cámara, en las comunicaciones que dirigen á los jueces de primera instancia de órden de las respectivas Salas, ademas de no darles el tratamiento de *señoría* que les corresponde, ya por sus honores de magistrados, auditores de guerra ó secretarios de S. M, ya por hallarse adornados con otras de las condecoraciones que tienen designado ese tratamiento, se permiten usar de un lenguaje, que sobre desdecir de lo que exigen la atencion y urbanidad con que pueden y deben seguramente conciliarse siempre los deberes del servicio público, desautorizan á los jueces ante los promotores fiscales, abogados y litigantes, y, lo que es todavía mas sensible, ante los escribanos y procuradores, sus subalternos y subordinados.

»Ordenes se ven, con tanta frecuencia como repugnancia, en que, previniéndose por primera vez á los jueces la remision de costas á la recaudacion general, que informen acerca del estado de su cobranza ó que acrediten con testimonio la ejecucion de alguna sentencia en causa criminal, se les apercibe con multas mancomunadas con los escribanos originarios para el caso de que no lo verifiquen dentro del término prefijado: y decimos con repugnancia, porque no podemos ver sino con disgusto que se coloque á los jueces al nivel de otros funcionarios, que aunque sean acreedores al mayor aprecio y consideracion, al fin son dependientes de los jueces en la línea gerárquica judicial, siendo estos sus jefes y superiores inmediatos; y porque es imposible tambien mirar con indiferencia que se aperciba á los jueces, sin motivo suficiente, seguros, como lo estamos, de que en las órdenes que mandan comunicar las Salas para retirar el curso y terminacion de los espedientes que se sustancian en los juzgados, no puede ser el ánimo de los señores magistrados que se les conmine en términos tan inconvenientes al decoro y autoridad de los tribunales.

»El art. 20 del reglamento provisional para la administracion de justicia recomienda que se trate siempre á los jueces con la consideracion que se debe á su ministerio. Las leyes sobre tratamientos son tambien muy espresas y terminantes. Respecto á los empleados de la administracion de justicia, es necesario, para que no gocen en los actos del servicio del tratamiento que les está concedido, que este no lo tenga el superior inmediato, segun lo previene la real órden de 23 de febrero de 1848: disposicion, cuyo objeto fue solo el de mantener ilesas las gerarquías en los tribunales, y que nunca llegue el caso de que puedan estas alterarse, como sucederia si un magistrado, que tuviese el tratamiento de *escelencia*, lo usase en el tribunal no teniéndolo el regente; pero que no se propuso derogar las antiguas leyes tanto civiles como militares en materia de tratamientos, segun las cuales nunca se debe omitir en actos del servicio el inherente á las gracias y distintivos que S. M. ha concedido: por cuya razon indicó muy acertadamente El Faro Nacional, en su citado núm. 171, al combatir la práctica á que allí se refiere, que el decoro de los tribunales no es incompatible con la buena educacion que se debe á todo el mundo, puesto que al concederse por S. M. un tratamiento á determinadas corporaciones y personas, no se reconoce escepcion de casos, y este tratamiento les corresponde lo mismo ante los tribunales de justicia que en cualquiera otros actos, supuesto que en esta, como en las demas cosas que son de oficio, la ley es igual para todos los casos y circunstancias. De consiguiente, siendo el tratamiento de las Audiencias, y el de los señores regentes en particular, mayor que el que corresponde á los jueces por sus consideraciones y honores, no hay razon para que los escribanos de cámara, en sus comunicaciones oficiales, puedan escusarse de darles el que por sus méritos ó circunstancias especiales les tiene otorgado la munificencia de S M.

»Conociendo que este abuso puede ser trascendental, porque, menoscabado el prestigio de la autoridad de los jueces, se rebaja y hasta desaparece su fuerza moral, no quedando ante la consideracion de los subordinados mas que la simple persona del juez, no hemos podido prescindir de denunciarlo, prometiéndonos de la ilustracion y perseverancia con que El Faro sabe defender los sagrados fueros de los tribunales y de sus funcionarios, que se apresurará á alzar su autorizada voz escitando á los señores regentes para que dispongan lo conveniente á fin de que sus subordinados traten á los jueces con la dignidad y decoro que merece la importancia del cargo que desempeñan, y las gracias y distintivos con que los haya honrado la munificencia de S. M.

»Apropósito de este asunto, creemos asimismo conveniente que llame El Faro Nacional la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia, para que, entretanto se da á luz el nuevo arreglo de tribunales, se conceda á los jueces de primera instancia, al menos oficialmente, el tratamiento de *señoría*.

»Sabido es que los jueces de primera instancia, desde la promulgacion del real decreto de 26 de setiem-

bre de 1835, son tribunales de justicia en la instancia sobredicha: y, valiéndonos de la espresion de un práctico contemporáneo, la autoridad, antes omnímoda de las Audiencias, puede decirse que se les ha trasferido en los partidos judiciales; sabido es tambien que son tribunales superiores en algunos casos, toda vez se les atribuye por la ley provisional reformada que acompaña al Código penal, el conocimiento en apelacion de los juicios sobre faltas, y por el real decreto de 2 de enero de este año se les da cabida en las Audiencias para la formacion de los tribunales de imprenta, de cuyos fallos no se admite apelacion ni mas recurso que el de casacion: y, finalmente, que los de las capitales de provincia, fuera de Madrid y Málaga, y los de algunos partidos, son tambien tribunales privativos de Hacienda en la referida instancia, por lo que tienen hoy las atribuciones que antes tenian las estinguidas subdelegaciones de rentas. Y siendo esto así, la representacion de los jueces de primera instancia en sus juzgados es hoy la misma que la de los auditores de guerra en los suyos, y aun puede decirse que se ostenta en mayor plenitud la de los jueces, si se atiende á que, estando determinado por la real órden de 29 de enero de 1804 que la jurisdiccion militar y su ejercicio debe residir en los capitanes generales ó comandantes generales y jefes militares que la tienen declarada, y no en los auditores, aunque aquellos tengan precision de proceder en materias de justicia con acuerdo de estos, y que dichos letrados puedan hasta cierto término sustanciar por sí las causas, no pueden empezar los auditores, sin decreto de los jueces militares en quienes reside la jurisdiccion militar, ningun proceso civil ni criminal, á menos que en estas la brevedad ó perentoriedad de las circunstancias no dé lugar á que pueda llenarse aquella diligencia previa, en cuyo caso deben, sin embargo, dar parte al capitan general dentro de las veinte y cuatro horas: todo lo cual no se observa en los jueces de primera instancia, pues, segun el reglamento provisional para la administracion de justicia, son los únicos á quienes compete de lleno la jurisdiccion en la instancia espresada, sin que ni aun las Audiencias puedan embarazarles en su libre ejercicio. Esto sentado, parece que si los jueces de primera instancia tienen hoy una representacion tan digna en la sociedad, debe rodeárseles del mayor prestigio, equiparándolos, al menos oficialmente ó en el acto de ejercer su ministerio, á los funcionarios que se encuentran en igual posicion respecto á la jurisdiccion eclesiástica y militar. En el proyecto de la ley constitutiva de tribunales del fuero comun, leido en el Senado el año 1850 por el Sr. D. Lorenzo Arrazola, ministro que entonces era de Gracia y Justicia, se reconoció la necesidad de esta consideracion que pedimos ahora para los jueces de primera instancia, pues vemos que su art. 64 establecia que los jueces de partido tuviesen el tratamiento de *señoría*: pero como ese proyecto no se llevó á cabo, la necesidad no ha sido aun satisfecha; por lo que los jueces de primera instancia, sin embargo de ser las primeras autoridades de los pueblos, sin embargo de lo importante de su ministerio, se ven continuamente desairados y en una posicion harto desventajosa, pues mientras tienen que dar el tratamiento de *señoría* á los alcaldes, á los comandantes de canton, á los promotores fiscales y á los abogados, que lo tienen, ya por su carácter, ya por sus honores, ellos no pueden exigirlo, por carecer los mas de esas distinciones; y como, segun la doctrina sentada, los tratamientos no reconocen escepcion de casos, pues corresponden lo mismo ante los tribunales de justicia que en cualesquiera otros actos, de aquí que los jueces que no han podido obtener esas gracias, así en las visitas de cárceles, como en las audiencias públicas, ó en las comunicaciones oficiales, tienen que recibir de todas esas personas el simple tratamiento de *usted*, y dar el de *señoría* á otras personas sometidas á su autoridad.

»Acaso la falta de ese tratamiento que pedimos ahora para los jueces pudo en algun tiempo justificarse; pero hoy, que estos funcionarios están investidos de tan importantes atribuciones; hoy, que ese tratamiento se concede á otras muchas personas, sin duda por justos merecimientos, que nosotros somos los primeros en reconocer; hoy, que ese tratamiento es, digámoslo así, el mas modesto en las escalas gerárquicas, creemos con fundamento que se está en el caso de remediar dicha falta, otorgando á los jueces, al menos oficialmente, el tratamiento de *señoría* que se tiene concedido á los funcionarios que desempeñan igual ministerio en las jurisdicciones eclesiástica y militar.

»Todas estas razones nos parecen suficientes para que EL FARO NACIONAL, con el perseverante celo, con el sostenido empeño con que siempre vela por la dignidad y prestigio de los tribunales, llame la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia, para que, teniendo en cuenta la conveniencia de la medida que se propone, y que, por otra parte no irroga gasto alguno, incline el ánimo de S. M. para que se conceda á los jueces tan justa distincion.»

De la prision correccional en el caso de insolvencia.

Tenemos entendido que en algunos establecimientos penales se hace sufrir la pena de prision por via de sustitucion y apremio á los que la llevan impuesta condicionalmente, sin esperar á que se comunique la declaracion de insolvencia de los penados. Como consecuencia de esto ha ocurrido en mas de una ocasion que personas medianamente acomodadas han sufrido esta pena, establecida por la ley para el solo y único caso de que los bienes del culpado no alcancen á cubrir las responsabilidades pecuniarias de los números 1.°, 2.° y 4.° del art. 48 del Código.

Si esto hubiera producido como única consecuencia

un cambio en la penalidad, acaso pudiera tolerarse, si es que puede serlo la infraccion de la ley y la agravacion arbitraria de la pena impuesta por los tribunales. Pero desgraciadamente no ha sucedido así; sino que en tanto que el sentenciado estinguia su condena, se libraban los mandamientos para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, y en último término encontraba el infeliz penado, que despues de haber sufrido la prision por sustitucion y apremio, se le habia despojado de sus bienes y vendido estos para satisfacer la cantidad que habia ya redimido con su encarcelamiento.

Por lo general, ninguna culpa tiene de esto la administracion de justicia, pues por muy rápidamente que en ocasiones dadas quiere llevar á cumplido efecto estas ejecuciones, causas independientes á la voluntad de sus celosos funcionarios se oponen de tal suerte á su terminacion, que esta se hace imposible antes de que el rematado estinga su condena; pero el hecho es que los jefes de los establecimientos penales solo cuando se les manda testimonio de haberse satisfecho las responsabilidades pecuniarias, espiden á los reos su licencia.

Este modo de proceder nos parece contrario á las disposiciones del Código. La prision correccional por via de sustitucion, esa pena que rompe la armonía de la escala penal, máxime cuando sustituye á las responsabilidades pecunarias en las causas en que se impone el arresto mayor, viniendo por consecuencia á ser accesoria de esta, que es menor que ella misma; esta pena, que indirectamente viene á hacer de la pobreza una circunstancia agravante de criminalidad, no debe tener aplicacion sino en el caso de que, puestos en juego los medios legales de inquirir si el sentenciado tiene bienes, resulte insolvente, ya de una manera absoluta, ya de un modo parcial. La razon de la ley se comprende perfectamente, y hasta el mismo nombre de la pena nos lo esplica. Las personas que han intervenido en el juicio han de percibir la remuneracion de su trabajo mientras tenga bienes el delincuente, quien no puede dejar de reparar el daño y los gastos causados por su culpa (1). Por esta causa ha quedado al arbitrio del sentenciado sufrir una ú otra pena. Por ello, pues, los jefes de los establecimientos penales no debian retener á los reos hasta que se justificase su insolvencia ó hasta que teniendo bienes hiciesen efectiva la pena pecuniaria, sino que, por el contrario, solo cuando se les remitiera el testimonio de la insolvencia, debieran hacerles sufrir la prision, poniéndoles en otro caso en libertad, y estendiendo con esta nota la licencia, cuando no se supiese aun de una manera cierta si eran ó no insolventes.

(1) No se crea que al decir esto nos ponemos en contradiccion con las doctrinas emitidas anteriormente sobre la prision por via de sustitucion y las penas pecuniarias; hoy no hacemos otra cosa que respetar lo establecido por la ley, y atenernos á su letra.

De este modo no sucederia que el sentenciado, como repetimos que se ha verificado mas de una vez, sufriese la prision correccional y pagase las responsabilidades pecuniarias, en defecto de las cuales se halla establecida aquella pena. Resultado harto triste, en verdad, para el que, víctima de las consecuencias de un hecho criminal ó de una desgracia que lo ha envuelto en un procedimiento, merece la mayor consideracion de parte de la sociedad, que debe evitarle con gran cuidado todo lo que tienda á agravar caprichosa é injustamente el infortunio que sobre él pesa.

V. M. D.

VARIEDADES.

Noticia de los periódicos de jurisprudencia mas notables que se publican en Europa.

En la primera entrega de la *Revista general de legislacion y jurisprudencia*, que se publica en esta Corte por una sociedad de abogados bajo la acertada direccion de los señores D. Ignacio Miquel y Rubert y D. José Reus, y de que nos ocuparemos con mas detencion en uno de los números inmediatos de este periódico, leemos la siguiente noticia de las principales revistas de jurisprudencia que se dan á luz en Europa.

«En Alemania, el *Diario crítico de jurisprudencia y legislacion estranjeras*, fundado en 1828 por Mittermaier y Zaccariæ, y continuado despues por el primero, Mohl y Warnkoenig; el *Diario de la ciencia histórica del derecho*, fundado en 1815 por Savigny, Goeschen y otros, continuado luego por Klenze y mas tarde por Rudorff; los *Anales de la Administracion de la justicia criminal en Alemania y en el estranjero*, fundados por Hitzig, y continuados por Demme y Klunge; los *Archivos de la nueva legislacion de los Estados federales alemanes*, publicados bajo la direccion de M. Rauch; el *Sumario de las producciones mas recientes de la ciencia del derecho en Alemania y en el estranjero*, por el doctor Emilio Kind; la *Revista del derecho y la jurisprudencia alemana*, por Reyscher y Wilda; y la *Revista para un procedimiento criminal aleman*, por Nollner, Jageman y Temme.

En Italia, el *Diario del Foro* y la *Revista de legislacion y jurisprudencia*, que ven la luz pública en Roma; la *Gaceta de los tribunales*, y el *Progreso de las ciencias, de las letras y de las artes* por Bianchi, en Nápoles; los *Anales de la jurisprudencia* y el *Subalpino, diario de las ciencias, bellas letras y artes* en Turin; *La Temis, diario de legislacion y jurisprudencia*, en Florencia; *La Gaceta de los tribunales* y el *Diario de la ciencia politico-legal*, en Milan; el *Eco de los tribunales* y el *Diario de jurisprudencia práctica*, en Venecia.

En Inglaterra, el *Almacen legislativo ó Revista trimestral de jurisprudencia*, por Hagward, abogado en Lóndres, y la *Revista británica y estranjera ó Diario Europeo trimestral*, por Ridgway.

En Francia, la *Revista de jurisprudencia y legislacion* que se publica desde 1834, por Wolowski, Troplong y otros; la *Gaceta de los tribunales*, que cuenta veinte y ocho años de existencia; el *Derecho*, que data desde 1836; la *Revista crítica de la jurisprudencia*, por Coin-Delisle, Marcadé, Molinier y otros, que comenzó en enero de 1851; y la *Revista bibliográfica y crítica de derecho francés y estranjero*, que, bajo la direccion de M. Ginoulhiac, apareció en marzo del presente año.

En Bélgica, los *Archivos de derecho y de legislacion*, que principió en 1837; y la *Revista de las revistas de derecho*, que data desde 1838.

En Holanda, la *Revista del derecho y la legislacion*, que publican en Amsterdam desde 1826 Den Tex y Van-Hall.

En los Estados-Unidos, el *Almacen americano de jurisprudencia y legislacion*, publicado por Sumner, Cushing é Hillard, desde 1829.

España puede vanagloriarse tambien de contar un sinnúmero de publicaciones, que honran sobremanera nuestra clase, colocándola al nivel de las primeras naciones de Europa. Si han desaparecido ya el primitivo *Boletin de jurisprudencia y legislacion*, la *Crónica jurídica*, la *Gaceta de los tribunales*, *El Foro español*, el *Boletin jurídico y eclesiástico*, *El Derecho moderno*, *La Reforma*, y *El Derecho español*, quedan, sin embargo, en pie, en Madrid, El Faro Nacional, que tan acertadamente dirige el Sr. Pareja de Alarcon; el *Boletin del Ministerio de Gracia y Justicia*; el *Boletin de jurisprudencia* y *administracion*, que se redacta bajo la direccion del ilustrado jurisconsulto Sr. Hernandez de la Rua; y la *Administracion española*, del Sr. Saiz de Arroyal: en Búrgos, la *Revista de los tribunales y de la administracion*, del Sr. Alcubilla; y en Sevilla, *La Ley*, del Sr. Camacho, y otro que se anuncia ahora con el nombre de *El Eco de Andalucía, revista de legislacion y jurisprudencia, ciencias médicas*, etc. »

CRONICA.

Publicacion interesante. Con el título de *Tratado completo de las Fuentes minerales en España*, acaba de publicar el Sr. D. Pedro María Rubio, médico de cámara de SS. MM., y persona conocida por sus muchos títulos literarios y científicos, una obra en estremo curiosa y útil para cuantos tengan algun interes en conocer el carácter y virtudes de las aguas minerales, cuya aplicacion á las enfermedades ordinarias de la vida es de un uso tan frecuente en España. Al escribir esta obra, impulsado por la necesidad de reunir en un breve tratado cuantas noticias ha ido proporcionando el estudio parcial de las diferentes aguas minerales de que abunda nuestro territorio, el Sr. Rubio, no solo ha juzgado conveniente considerarlas como remedios útiles para varias enfermedades, sinó tambien como un orígen fecundo de riqueza pública: ha creido, segun dice en su prólogo, que no se daria á nuestras aguas minerales la importancia que tienen, hasta que el médico no supiese bien su naturaleza y virtudes, el enfermo cuanto tiene relacion con el uso del remedio que le aconsejaron, el propietario de las aguas y baños lo que le conviene para acrecer los productos de su industria, y el gobierno, en fin, lo indispensable para proteger y fomentar este ramo de riqueza.

El Sr. Rubio, que ha empleado muchos años y largos estudios en la redaccion de esta obra; que pidió á todos los directores de establecimientos de baños trece años há cuantas noticias creyó útiles y necesarias para su redaccion; que, no contento con estos datos, ha consultado despues otros muchos escritos y observaciones publicadas sobre este asunto, ha logrado formar con ellos un libro del mayor interes, y que no dudamos encontrará en el público la favorable acogida á que es acreedor.

Para que se forme alguna idea de su utilidad, podemos decir á nuestros lectores que en el artículo dedicado á cada una de las aguas minerales, que forman un inmenso catálogo, se espone lo siguiente: el nombre, con la distincion de aguas minerales ó baños: la jurisdiccion en que radican y todas sus circunstancias topográficas: noticia de sus fuentes ó manantiales, modo de brotar y naturaleza del terreno: propiedades físicas y químicas de las aguas: clasificacion de las mismas por su temperatura y virtudes medicinales: modo de usarlas: temporadas señaladas para su uso: noticias históricas sobre los establecimientos: su distancia á las grandes poblaciones inmediatas y á Madrid: medios de trasportarse á los mismos: noticias relativas á los baños: su disposicion, precio, número, etc., á los hospedajes, manutenciones, recreos que ofrecen, sitios notables de sus alrededores, concurrencia de bañistas; y otra porcion de datos estadísticos y económicos del mayor interes.

Esto es solo en lo relativo á la descripcion de las aguas, que forma objeto de la primera parte de la obra. Pero este libro contiene aun otras cuatro partes, que contienen estudios sobre las aguas minerales de España, una guia del viajero á las mismas, un tratado sobre las aguas minerales en su relacion con la administracion pública y otras materias interesantes.

La obra del Sr. Rubio se ha impreso con lujo y elegancia, en un hermoso tomo en 4.º, que se vende á 30 rs. en rústica y 34 en tela, en el despacho del editor D. Ramon Rodriguez de Rivera, calle de la Flor baja, núm. 24, y en la librería de Monier, y que se remitirá por el correo, franco de porte, á todo el que

lo pida al editor en carta franca, acompañando 34 reales vellon en libranzas.

—Secretarías de ayuntamiento. Uno de nuestros suscritores, que no es escribano, nos dirige algunas observaciones sobre la conveniencia de que fuesen estos funcionarios los que desempeñasen la secretaría de ayuntamiento en los pueblos en que los hay, ya porque sus actos llevarian de este modo la fe legal que no puede darles un fiel de fechos, ya porque de ordinario los escribanos son mucho mas aptos para el manejo y la direccion de los espedientes, atendidos los conocimientos que han adquirido durante sus estudios y práctica de la profesion. Esta idea nos parece recomendable, si no precisamente como medida general y aplicada á las grandes poblaciones, donde hay muchas personas capaces y competentes para desempeñar aquel cargo, al menos en las poblaciones pequeñas, y sobre todo en los pueblos que no son cabeza de partido. Así tambien los escribanos, que en estos pueblos carecen de negocios para sostener su oficio, tendrian un medio decoroso de atender á su subsistencia con utilidad del servicio público.

—Escribanos criminalistas. Tenemos entendido que se trata de separar nuevamente, y con especialidad en Madrid, el conocimiento de los negocios criminales de los civiles en cuanto á los escribanos, volviendo á crear las suprimidas escribanías del crímen. Esta reforma, si se lleva á efecto, no podrá menos de producir resultados beneficiosos en la administracion de justicia. Por punto general, los negocios criminales no recompensan el trabajo que tanto los escribanos como otros celosos auxiliares de la administracion de justicia, prestan en tan importante ramo; añádase á esto la multitud de causas que necesariamente se sustancian en cada juzgado, á virtud de los muchos actos que hoy ha elevado á la categoría de delitos el Código penal, y de que antes se conocia en juicios verbales, y que por la falta del Código de procedimientos llevan una sustanciacion tan pesada y lenta como la que se emplea para los delitos mas graves; y no podrá menos de convenirse en que se halla entorpecida la accion de la justicia, porque el trabajo es escesivo y las utilidades nulas. Hay, ademas de esta, otra causa de entorpecimiento en la accion de la justicia criminal. Debiendo actuar un mismo escribano en los negocios civiles y criminales, y siéndole lucrativos los primeros, con cuyos productos atiende á sus necesidades, es muy natural que se consagre á estos con preferencia y daño de aquellos, lo cual podrá evitarse si se realiza la separacion entre los negocios civiles y criminales de que nos ocupamos; por este medio, y señalando una dotacion conveniente y decorosa á los escribanos que lo sean de lo criminal, podrían ademas suprimirse los derechos que estos funcionarios devengan, y por consecuencia disminuirse en esta parte las penas pecuniarias, estableciéndose mayor igualdad entre todos los procesados y aproximándonos mas á que sea una verdad práctica que la administracion de justicia es gratuita. Mucho nos alegraríamos de ver realizado este proyecto, persuadidos, como lo estamos, de que la rapidez en la sustanciacion de las causas seria mayor por lo general de lo que hoy es, y como resultado de esta rapidez las penas serian mas eficaces, siguiendo mas de cerca á la perpetracion de los delitos.

—Comunicado. De la Motilla del Palancar se nos ha dirigido hace pocos dias el siguiente:

«El hecho referido en el número 698 del periódico *Las Novedades*, de que en la Motilla existe una horda de asesinos y cobardes que mas de una vez han atentado contra la vida del abogado Patiño, ha causado una sorpresa alarmante, escitando vivamente la indignacion de este vecindario esencialmente pacífico, y la atencion de las autoridades gravemente ofendidas con esta imputacion. El celoso y entendido señor juez de primera instancia se halla instruyendo diligencias para depurar la verdad de tal aserto; y sin embargo que estas se hallan todavía en sumario, y por lo tanto fuera del dominio de la publicidad, podré, no obstante, para prevenir la opinion pública y contener en cierto modo la maledicencia, consignar en vindicacion de la ofensa inferida á todo un pueblo, que el corresponsal del periódico *Las Novedades* se halla reducido á prision. Con cuyo precedente puede quedar por ahora en suspenso todo juicio acerca del particular, sin perjuicio de ampliar estas indicaciones en el campo de la publicidad cuando el negocio tenga estado, y sin atacar la dignidad é independencia del poder judicial.—Ezequiel Rueda.»

—Asesinato. De Valencia refieren el siguiente hecho:

«El 16 de los corrientes, siendo como las diez de la noche, estando reunidos en el sitio llamado de los Motes, partido de Pinedo, dos matrimonios de infelices pescadores, parece que habiendo amenazado un marido á su mujer, y terciado el otro en la cuestion en favor de la última, se arrojó aquel sobre el segundo y le dió tres puñaladas en el pecho, dejándole exánime. Sabemos que el juzgado del cuartel del Mercado ha tomado ya conocimiento de este delito, y con una actividad que le honra ha comunicado ya la causa al reo para la defensa, consiguiendo concluir el sumario en tres dias.»

A su tiempo nos ocuparemos de esta causa, notable por el delito que en ella se persigue, consagrándole una de nuestras revistas de tribunales.

—Reclamacion. Dice un periódico que la autoridad eclesiástica ha dirigido una reclamacion al señor gobernador de Madrid, rogándole que prohiba las funciones de toros en domingo, por ser contrario aquel abuso á los preceptos de la Iglesia.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, 6, bajo.

AÑO TERCERO. JUEVES 30 DE JUNIO DE 1853. NÚM. 2[illegible]5.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

DICIEMBRE DE 1852 (1).

CLXXIII (2).

COMPETENCIA.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Santander y el juez de Villacarriedo, con motivo del conocimiento de un incidente promovido entre varios vecinos de Santa María de Cayon, sobre reposicion de una cerradura aportillada, y tránsito de ganados. (Publicada en la «Gaceta» del 5 de enero de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que varios vecinos de la Penilla, ayuntamiento de Santa María de Cayon, reproduciendo una denuncia anterior de otro convecino suyo, la entablaron contra D. Fernando y D. José Penagos Molinos por tener estos aportillada y en mal estado la cerradura de la vega ó mies de San Antonio del espresado pueblo, en la parte correspondiente al prado llamado Castro, que aquellos llevan en arrendamiento, y está situado en la localidad denominada la Sota, de dicha vega pública:

Que en consecuencia de esta denuncia se mandó por el pedáneo, despues de reconocida la exactitud del hecho, que los Penagos diesen prendas suficientes á responder de los daños ocasionados por su causa en la vega, y repusiesen la cerradura en los términos necesarios para evitarlos en lo sucesivo; pero habiéndose negado á verificarlo fue preciso que la autoridad lo hiciese por sí rematando públicamente la obra, que en efecto se realizó:

Que así las cosas, los Penagos acudieron al juez de primera instancia quejándose de que sus convecinos D. Ramon Lopez, D. Benigno y D. Nicasio Fernandez, denunciadores del hecho que viene referido, le habian roto la cerradura del mismo prado denominado Castro, introduciendo por ella sus ganados, y atravesándole todo para conducirlos á otro llamado el Real que aquellos llevan en arrendamiento, haciendo así pesar sobre su predio una servidumbre de que estaba enteramente libre, sobre cuyo hecho ofreció informacion, que, admitida y practicada, produjo un auto amparándole en la posesion, y condenando en las costas á los supuestos detentadores:

Que en vista de esta providencia Lopez y consortes invocaron la proteccion del alcalde de Santa María del Cayon, quien acordó remitir la esposicion al gobernador, el cual pidió informe al juzgado, que, evacuado por este en el sentido único del interdicto interpuesto por los Penagos, y no hallando el consejo provincial conformidad entre el hecho de la denuncia y la materia del juicio, acordó pedir informe al alcalde de Santa María de Cayon, que debia evacuarlo, tanto sobre este estremo como sobre la situacion de los prados de Cas-

(1) Deseando dejar completa en el presente tomo, que corresponde al primer semestre de este año, la coleccion de todas las decisiones espedidas por el Consejo Real en 1852, cuya publicacion comenzamos en el segundo semestre de dicho año, hemos entresacado de las primeras «Gacetas» de 1853 las que llevan fecha del año anterior, que reunimos en la seccion oficial de este número.

(2) Véase el número anterior, pág. 728.

tro y el Real, para conocer si estos forman ó no parte de la vega comun de San Antonio:

Que del informe resultó que ambos prados se hallaban situados dentro de la vega comun, y que sus cerraduras, como las de todas las vegas del ayuntamiento, se hallan bajo la direccion y vigilancia de los alcaldes pedáneos y guarda-mieses de dicho pueblo, como así bien el sistema ú órden de serviciarse unos y otros predios, lo que está recibido largo tiempo hace, y viene á formar ordenanzas tradicionales confirmadas por repetidos autos de buen gobierno:

Que el prado del Real se halla en un estremo de la vega, pero no separado de ella, como lo prueba el no tener cerradura que le divida independientemente al estraer sus dueños ó llevadores de yerba por la misma vega, la circunstancia de que en casi todo el año pasan los ganados por él á la vega, y vice-versa, y el hacer largos años que los pedáneos han apremiado á los dueños ó arrendatarios á cerrar la única línea de cerradura que tiene en el punto donde termina, lindando con carretera pública:

Que antes de que los dueños del prado del Real apacentasen sus ganados, ya el de Castro se habia declarado aportillado por el pedáneo y guarda-mieses y responsables sus dueños de daños y perjuicios, de donde se seguia que la autoridad judicial habia declarado responsables del aportillamiento á los que apacentaban en el prado del Real, y le administraba á sus mismos dueños D. Fernando y D. José Penagos Molinos, y que bien se trate del aportillamiento, bien del acto de conducir los ganados por cualquiera punto no debido de la vega comun, su conocimiento era esclusivo del ayuntamiento:

Que con presencia de este informe el gobernador, oido el consejo provincial, consideró la cuestion suficientemente clara para requerir al juzgado de inhibicion, como lo hizo; mas como el juez no desistiese del conocimiento, el consejo provincial quiso ampliar de nuevo la instruccion oyendo á uno de los alcaldes limítrofes de la jurisdiccion de Santa María para que, como mas imparcial, manifestase si los prados estaban ó no en la vega comun; y comisionado para ello el de Penagos contestó afirmativamente, por lo que el consejo opinó se estaba en el caso de sostener la contienda anunciada como en efecto lo hizo el gobernador, resultando así formalizada la de que se trata:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de ayuntamientos que atribuye al alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamento y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 88 de la misma ley segun el cual los pedáneos, como delegados del alcalde, ejercen las funciones que esto les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la espresada ley, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 80, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, que reserva á los consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el art. 81, párrafo primero de la ley de ayuntamientos, segun el cual estos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural, siendo necesaria la aprobacion del gobernador ó del gobierno, segun el caso, para que tales acuerdos puedan llevarse á efecto:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839 que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos de manutencion ó restitucion, las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1.° Que son dos los aspectos que pueden darse al hecho que los Penagos quisieron destruir por medio del interdicto, á saber: ó bien que no era sobre ellos que debia recaer la responsabilidad del aportillamiento mandado cerrar por el pedáneo, ó bien que las ordenanzas consuetudinarias y aprovechamiento de la vega comun no imponen á su predio la servidumbre de paso de ganados que los convecinos denunciados le hacian sufrir:

2.° Que bajo el primer aspecto de habérseles impuesto injustamente la responsabilidad del aportillamiento es notoria la incompetencia del juez, porque la aplicacion de las ordenanzas, bien sean escritas ó bien consuetudinarias en todo lo concerniente á policía rural, y por lo mismo á usos comunes, es de las atribuciones de los alcaldes y sus pedáneos con arreglo á la ley de ayuntamientos en los artículos citados 74, párrafo primero, y 88, por lo tanto las quejas que procedan del uso que dichas autoridades hagan de sus facultades deben dirigirse al superior gerárquico de su misma línea, bajo cuya vigilancia las ejerce, y nunca á la autoridad judicial por la via sumarísima, que prohibe c'ara y absolutamente la real órden tambien citada, estensiva en su espíritu á las autoridades todas del órden administrativo:

3.° Que en el segundo concepto de no imponer las ordenanzas la servidumbre que se hizo sufrir, ya se trate estrictamente de que no la imponen, ó ya se pretenda elevar la cuestion á que no puedan *imponerla*, tampoco corresponde al juez de primera instancia entender en la materia mientras no se incoe oportunamente el juicio plenario posesorio ó petitorio; porque en el primer caso tiene aplicacion rigorosa lo que acerca del aportillamiento se acaba de esponer, puesto que se reduce á haber hecho una mala aplicacion de reglas consuetudinarias ó escritas que forman las ordenanzas de ciertos usos vecinales en terreno comun, siendo la administracion contenciosa la que debe reparar el agravio, segun el artículo y párrafo citado de la ley de 2 de abril de 1845, y en el segundo caso solo á la administracion corresponde determinar acerca de la reforma de lo que ella sola puede dar, y son las ordenanzas municipales, bien parcialmente segun el citado art. 80, párrafo segundo de la mencionada ley, ó bien formando cuerpo, como lo prescribe el otro art. 81, párrafo primero, tambien citados de la misma; salvo, como se acaba de indicar, el derecho de llevar á los tribunales la cuestion de pertenencia en juicio ordinario;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á veinte y dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

A pesar de lo estensa que aparece la competencia que antecede, es, sin embargo, muy sencillo el punto de jurisprudencia administrativa que en ella se ventila. Se trata de decidir á qué autoridad corresponde el conocimiento de un incidente motivado por tener don

Fernando y D. José Penagos aportillada y en mal estado la cerradura de la vega de San Antonio en el pueblo de Santa María de Cayon, por lo cual fueron denunciados por otros convecinos y el alcalde pedáneo, despues de intimarles para que respondiesen de los daños causados en la vega y repusiesen la cerradura en términos necesarios para evitarlos en lo sucesivo, hubo de proceder á hacerlo por sí mismo, vista la negativa de aquellos, los cuales acudieron al juzgado por la vía de interdicto contra sus denunciadores, quejándose de que estos le habian roto la cerradura del mismo prado denominado *Castro*, introduciendo por él sus ganados, y atravesándolo todo para conducirlos á otro llamado el *Real* que aquellos llevan en arrendamiento, haciendo así pesar sobre su predio una servidumbre de que estaba enteramente libre. Esto supuesto, la cuestion que ha dado orígen al incidente que nos ocupa, puede considerarse de dos maneras, como observa el Consejo Real en el primer *considerando*: ó bien los Penagos creen que no es sobre ellos sobre quienes deba pesar la responsabilidad del aportillamiento mandado cerrar por el pedáneo, ó estiman acaso que las ordenanzas consuetudinarias y aprovechamiento de la vega comun no imponen á sus predios la servidumbre de paso de ganados que los convecinos denunciados le hacian sufrir: y como bajo cualquiera de estos dos aspectos la cuestion es de las que caen bajo el dominio de la administracion propiamente dicha, el Consejo lo ha declarado así por el fallo pronunciado sobre esta competencia. Ademas, se toca en ella el punto legal, mil veces discutido en otras de su clase, de que la administracion no puede ser turbada en el ejercicio de sus funciones con providencias de despojo dictadas por los tribunales de justicia. Véase el núm. XLVIII de las decisiones correspondientes al año anterior, núm. 143 de este periódico.

CLXXIV.

SENTENCIA.

Se declara nulo y de ningun valor todo lo actuado en el pleito entre la direccion general de fincas del Estado y D. Juan Miguel Herrera, sobre nulidad del remate de tres trozos de tierra, procedentes de la fábrica parroquial de la villa de Ceutí, en Murcia. (Publicada en la «Gaceta» del 18 de enero de 1853.)

En el pleito que ante el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una mi fiscal, apelante, en nombre de la direccion general de fincas del Estado, y de la otra D. Juan Miguel Herrera, apelado, y en su presentacion D. Facundo Goñi, su abogado defensor, sobre nulidad del remate de tres trozos de tierra procedentes de la fábrica parroquial de la villa de Ceutí, provincia de Murcia:

Visto.—Vista la certificacion y demas antecedentes remitidos por el inferior, de los que aparece que en virtud de órden del intendente de Murcia y por los peritos D. Francisco Alú y D. Santos Ibañez, fueron medidos y apreciados en 16 de marzo de 1844 tres trozos de tierra, situados en el término de la villa de Ceutí, y que pertenecieron á la fábrica parroquial de la misma, dándoles de cabida 19 tahullas, 6 ochavas y 24 brazas, y de valor 41,672 rs. en venta, y 1,243 reales 25 mrs. en renta sacándose á la subasta por aquella cantidad, y rematándose con fecha 6 de julio de 1844 en favor de D. Juan Miguel Herrera y don Jesualdo de Baños, de por mitad, en la suma de 71,000 reales, cuyo remate fue aprobado por la junta superior de ventas de bienes nacionales en 24 del propio mes:

Vista la solicitud que D. Juan Miguel Herrera, dueño ya del todo de la finca por haberle cedido Baños la parte que tuvo en la subasta, hizo en 1846, ó sea dos años despues de aprobado el remate, á la misma junta de ventas de bienes nacionales, pidiéndola que declarase que los tres trozos de tierra que habia comprado tenian la cabida de 35 tahullas, 15 ochavas y 45 brazas, en vez de las 19 tahullas, 6 ochavas y 24 brazas por que equivocadamente se remataron:

Vista la decision de la referida junta de 27 de octubre de 1846, en que declaró nula la venta de las tierras, porque solo se anunciaron en la subasta las 19 tahullas, y no las 35 de que efectivamente se componian dichos tres trozos:

Vista la demanda presentada ante el consejo provincial de Murcia por D. Juan Miguel Herrera en 12 de febrero de 1849, en que solicita se deje sin efecto aquella resolucion de la junta, y en su consecuencia se declare válido, firme y subsistente el contrato de enajenacion, puesto que el error que en él intervino fue solo accidental, condenándose al Estado, y en nombre de este al administrador de bienes nacionales de aquella provincia, al abono de los daños y perjuicios ocasionados, y á la entrega de los productos y rendimientos que ha dejado de percibir:

Vista la contestacion del referido administrador, en que pide se absuelva al Estado de la demanda, declarándose válida y subsistente la resolucion de la junta de ventas, y, en su consecuencia, nula y de ningun valor la de que se trata, condenando á Herrera en todas las costas del juicio:

Vistas las pruebas practicadas en primera instancia por una y otra parte:

Vista la sentencia pronunciada por el consejo provincial de Murcia en 20 de agosto de 1849, por la cual declaró la nulidad del remate en cuestion y sin derecho á D. Juan Miguel Herrera á que se le devuelva el importe de los plazos que hubiese satisfecho, sin descontarle los frutos que percibiera por el tiempo que poseyó:

Visto el escrito de agravios presentado por mi fiscal ante el Consejo Real en 19 de abril de 1850, en que solicita se declare nulo todo lo actuado ante el inferior, porque, tratándose de la ejecucion de un contrato celebrado directamente por una de las direcciones generales de la administracion, no es asunto sujeto á la competencia de los consejos provinciales, ó que cuando menos se reforme la sentencia apelada, declarándose que D. Juan Miguel Herrera debe restituir con las tierras los frutos que hubiese percibido mientras la estuvo poseyendo, sin que se estienda á mas su derecho que á exigir de la Hacienda pública el reintegro de los dos plazos que satisfizo, y de los cupones que hayan devengado los efectos en que pagó:

Vista la contestacion presentada en dicho Consejo á nombre de D. Juan Miguel Herrera, en que se solicita se revoque el definitivo del consejo provincial en cuanto decide la nulidad de remate, declarándose, por el contrario, válida la venta, ó que, caso de confirmarse aquel fallo, se haga en todas sus partes, espre-

sándose que, aun confirmada la nulidad, tiene Herrera derecho á que se le devuelva el importe de los plazos que hubiere satisfecho, sin descontarle los frutos, como tambien el abono de las mejoras que hubiere hecho en la finca hasta el dia en que se le haga el reintegro de sus pagos:

Vista la instruccion para llevar á efecto la enajenacion de bienes nacionales, publicada en real órden de 1.º de marzo de 1836:

Considerando que en ninguno de los artículos de la referida instruccion, ni en ninguna órden ni disposicion posterior se dispone que la direccion general de arbitrios de amortizacion, hoy de fincas del Estado, tenga facultades para declarar por sí la nulidad de las ventas de bienes nacionales despues de aprobados los remates:

Considerando que no teniendo facultades la direccion general de fincas del Estado para declarar la nulidad de la venta de que se trata, debió D. Juan Miguel Herrera, antes de promover contra esta resolucion la via contenciosa, recurrir á mi gobierno para que, como superior gerárquico de aquella en el órden administrativo, resolviera lo que juzgase procedente:

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar nulo y de ningun valor todo lo actuado en este pleito, y en mandar que acudan las partes donde, cómo y segun corresponda.

Dado en Palacio á veinte y dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

La cuestion que ocasionó la decision precedente versa en el fondo sobre validez ó nulidad de una venta de bienes nacionales: el Consejo Real, sin embargo, desentendiéndose en su sentencia del fondo del negocio, y celoso porque no se abuse de las atribuciones que á cada corporacion corresponden, ha decidido como cuestion previa la cuestion de procedimiento. La jurisprudencia que encierra el fallo anterior es clara y obvia. Habíase celebrado un contrato bilateral, cual es el de compra y venta, entre la junta de venta de bienes nacionales y D. Juan Miguel Herrera. Una vez suscitadas dudas acerca de la validez ó nulidad de la venta, claro es que estas dudas no habian de resolverse por una de las partes contratantes, lo cual no solo es contrario á la justicia y á la equidad, sino tambien al espíritu de la instruccion para llevar á efecto la enajenacion de bienes nacionales publicada de real órden en 1.º de marzo de 1836, y vigente en la materia. A pesar de esto, la mencionada junta, que era una parte contratante en concepto de dependencia del Estado, decidió por sí y declaró nula la venta que ella misma habia verificado, en lugar de abstenerse de conocer en un asunto estraño á sus facultades, sometiéndolo á la resolucion del gobierno. El negocio así fallado todavía se desvió mas en el curso sucesivo de su tramitacion. Herrera, no conformándose con la decision de la junta, recurrió al consejo provincial para que resolviese como tribunal contencioso, y esta corporacion, que sin duda consideró como providencia gubernativa la adoptada por la junta, conoció y falló, á pesar de que faltaba la base de semejante juicio, segun el reglamento de los consejos provinciales. En suma, el Consejo Real en la sentencia que nos ocupa ha tratado de determinar y fijar la legitimidad de los procedimientos en casos de esta naturaleza, declarando cuáles son las atribuciones que á cada dependencia ó corporacion corresponden segun la legislacion administrativa.

CLXXV.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se mandan abonar á don Joaquin Lavalle, inspector cesante de postas y correos, los años de servicio que al final se espresan, contra los acuerdos y disposiciones adoptadas anteriormente respecto de este interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 21 de enero de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende entre partes, de la una D. Joaquin de Lavalle, inspector cesante de postas y correos, vecino de Sevilla, y el licenciado D. José Romero Paz, su abogado defensor; y de la otra la administracion del Estado y mi fiscal que la defiende sobre mejora de clasificacion de Lavalle, que se hizo en real órden de 18 de julio de 1851:

Visto.—Visto el espediente gubernativo sobre clasificacion del referido Lavalle que con real órden de 11 de agosto de 1851, autorizando la via contenciosa, se remitió á mi Consejo Real, de cuyo espediente resulta:

Que en 6 de setiembre de 1812 empezó Lavalle á servir en Cádiz en clase de artillero distinguido de Puntales, y continuó hasta el 20 de setiembre de 1814 en que se disolvió el cuerpo de real órden:

Que en 24 de junio de 1823 se *alistó miliciano nacional* en la referida plaza de Cádiz, habiendo hecho el servicio hasta el 2 de octubre del mismo año en que se disolvió el ejército constitucional que la defendia:

Que en 1.º de enero de 1827 entró á servir de escribiente del detall de las obras de fortificacion de la misma plaza, por nombramiento de la junta especial de dichas obras, y despues de ascender por real órden de 30 de abril de 1833 á sobrestante interventor de las mismas, dejó de servir este cargo en 31 de marzo de 1836 por haber sido nombrado de real órden oficial segundo de la administracion principal de correos de Sevilla, cuyo destino desempeñó hasta que la junta de gobierno de Sevilla le declaró cesante en 17 de setiembre de 1840; que desde el 8 de enero de 1844 continuó sirviendo en la renta de correos sin interrupcion, hasta que, hallándose de inspector de correos y postas, fue declarado cesante por reforma en 15 de setiembre de 1849; que en 1850 la junta de clases pasivas practicó la clasificacion de Lavalle como cesante, y, eliminado de su hoja de servicios el tiempo que permaneció de artillero distinguido, y el que sirvió de escribiente del detall de las obras de fortificacion de la plaza de Cádiz, por acuerdo de 9 de abril de 1850, le declaró de abono trece años, cuatro meses y cinco dias de servicio, y con derecho al haber de 4,000 rs. anuales, cuarta parte del mayor que disfrutó como activo por el término de dos años:

Que Lavalle recurrió por el ministerio de Hacienda contra el acuerdo de la junta, y hallándose instruyendo el espediente en la direccion general de lo contencioso, presentó un traslado de una real órden espedida por el ministerio de la Guerra en 26 de noviembre

de 1850, de conformidad con el dictámen del tribunal de Guerra y Marina, por la cual se mandaba al capitan general de Castilla la Nueva que formara á Lavalle la hoja de servicios militares, abonándole todo el tiempo que estuvo empleado en el cuerpo de Ingenieros, y los demas servicios que se debieran acreditar con arreglo á las reales disposiciones á ellos referentes:

Que á la referida real órden acompañaba Lavalle la hoja de servicios militares que se le habia formado en la capitanía general de Castilla la Nueva, en la cual se le abonaron desde 17 de enero de 1813, en que cumplió la edad de doce años, hasta el 27 de marzo de 1836, en que pasó á la carrera civil, catorce años, cinco meses y nueve dias de servicio, con el aumento de un año, once meses y siete dias por el doble tiempo en las épocas de 1813 y 1823:

Que la direccion general de lo contencioso devolvió á la junta de clases pasivas el espediente de Lavalle, para que, tomando en consideracion los documentos que este habia presentado, resolviera nuevamente sobre su clasificacion, y la junta mandó que no hallaba méritos para variar su resolucion de 9 de abril de 1850, porque la real órden de 23 de noviembre del mismo año no era una declaracion general que aclarase ó derogase la ley:

Que elevado este acuerdo en consulta al ministerio de Hacienda, fue aprobado por real órden de 18 de julio de 1851:

Visto el recurso que el licenciado Romero Paz presentó en nombre de Lavalle ante mi Consejo Real en 4 de mayo de este año, solicitando que en la clasificacion de los servicios de su representado se comprendieran los períodos que la junta de clases pasivas le habia denegado, aumentándosele el haber conforme al tiempo de servicio que resulte:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal pidiendo que se declare subsistente la real órden de 18 de junio de 1851, por la que se aprobó el acuerdo referido de la junta de clases pasivas:

Visto el art. 142 de la ordenanza de la milicia nacional de 29 de junio de 1822, por el cual se concedió á los individuos de dicha milicia el abono del tiempo que se emplease contra enemigos interiores y esteriores, en la forma que al ejército permanente:

Visto el art. 6.° del real decreto de las Cortes de 12 de setiembre de 1823, restablecido por otro de 14 de marzo de 1837, por el que se concedió el distintivo y carácter de subtenientes del ejército á los individuos de la milicia nacional que se hubieren unido al mismo para hacer el servicio activo en las plazas de guerra ó en los ejércitos de operaciones, siguiendo en dicho servicio hasta la conclusion de aquella lucha:

Vistas las disposiciones generales que acerca de clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835, y especialmente entre ellas la 19.ª, por la que se dispuso que á los empleados que fueron privados de sus destinos en virtud de real decreto de 1.° de octubre de 1823, y rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834, se les abone por entero para sus clasificaciones el tiempo trascurrido entre ambas épocas; y el párrafo octavo de la 26.ª, que previene que á los militares que pasen á las carreras civiles se les haga en estas el abono de campaña, con tal que cuenten veinte y cinco años de servicios efectivos, y fijando en seis el máximum de abono; cuyos veinte y cinco años de servicio se redujeron á veinte por la ley de 28 de agosto de 1841:

Vistas las reales órdenes de 3 de julio de 1835 y 28 de abril de 1837, espedidas por el ministerio de Hacienda, aclarando lo prevenido en la disposicion 19.ª citada, por las cuales se dispuso que á los empleados rehabilitados por el real decreto de 30 de diciembre de 1834, que fueron colocados con anterioridad á esta fecha, se les abone por entero el tiempo hasta el dia de su colocacion:

Vista la real órden de 28 de agosto de 1847, espedida por el ministerio de Hacienda, por la cual se dispuso que los beneficios que conceda la segunda parte de la disposicion décimanona citada se hagan estensivos á los milicianos nacionales, á quienes comprendió el art. 6.° del decreto de las Cortes referido de 12 de setiembre de 1823, siempre que los interesados hubieren obtenido en tiempo oportuno el real despacho de la gracia que por él les fue otorgada, ó el diploma de la cruz de distincion que posteriormente se les concedió, y con tal que hubieren ingresado en las carreras civiles antes del 1.° de junio de 1837, época del restablecimiento del espresado decreto:

Vista la real órden de 20 de mayo de 1848, espedida por el ministerio de la Guerra, haciendo estensivas las disposiciones de la de 28 de agosto de 1847 á los empleados político-militares:

Vistos los artículos 1.° y 2.° y el párrafo 1.° del 11.° de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, espedido por el ministerio de Hacienda, de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, por los cuales se declara que corresponde esclusivamente á dicho ministerio cuanto haga relacion á las clases pasivas de todas las carreras, y se atribuye á la junta de clases pasivas la calificacion de los derechos de los empleados civiles de la clase activa que pasan á la pasiva dependientes de todos los ministerios, escepto por ahora los de la clase de jefes, oficiales y tropa del ejército y armada:

Vistos los artículos 3.° y 4.° de mi citado real decreto de 28 de diciembre de 1849, por los que se dispuso se practiquen las clasificaciones de los empleados públicos con arreglo á lo prevenido en la ley de 26 de mayo de 1835, decreto de las Cortes de 11 de mayo de 1837, art. 3.° de la ley de 23 de mayo de 1845, y órdenes generales espedidas por el ministerio de Hacienda con el esclusivo objeto de esplicar el espíritu de las disposiciones referidas:

Considerando que de los empleos comprendidos en las hojas militares de servicios presentadas por Lavalle á la junta de clases pasivas y direccion de lo contencioso, los rigorosamente militares son de la competencia de la autoridad militar para el efecto de su calificacion, y los demas de la competencia de la junta de clases pasivas, con arreglo á lo prevenido en mi citado real decreto de 28 de diciembre de 1849:

Considerando que por esta razon la junta de clases pasivas no ha podido dejar de abonar á Lavalle sin nueva calificacion los servicios prestados como artillero distinguido de Cádiz, ni los que prestó como miliciano nacional movilizado desde el 24 de junio hasta el 2 de octubre de 1823 por ser este servicio rigorosamente militar, segun el tenor del art. 142 de la Ordenanza de la milicia nacional ya citada:

Considerando que Lavalle es igualmente acreedor al abono del tiempo trascurrido desde el 2 de octubre de 1823, en que dejó de servir por la variacion política de aquella época hasta el 1.° de enero de 1827, en que fue nombrado escribiente del detall de las obras de fortificacion de la plaza de Cádiz, por serle abonable este tiempo, segun el tenor de las reales órdenes citadas de 3 de julio de 1835, 28 de abril de 1837, 28 de agosto de 1847 y 28 de mayo de 1848, aclaratorias de la disposicion 19.ª de la ley de presupuestos de 1835, y por tener los dos requisitos que exige la real órden de 28 de agosto de 1847:

Considerando que de la hoja de servicios presentada por este interesado con fecha 6 de marzo de 1850,

dada por la autoridad competente, resulta que Lavalle sirvió por espacio de seis años y cuatro meses la plaza de escribiente del detall de las obras de fortificacion de la plaza de Cádiz, y que por el tenor de la real órden de 26 de noviembre de 1850, dada de conformidad con el parecer del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y fundada en el reglamento aprobado por real decreto de 22 de mayo de 1840, el mencionado destino debe considerarse para todos sus efectos como de real nombramiento:

Considerando que, aunque no se abonaran á Lavalle como de servicio positivo los años desde 1827 hasta 1834, habria de abonársele porel beneficio de la disposicion 19.ª de la ley de 26 de mayo de 1835:

Considerando que Lavalle no puede optar al abono de servicios por premio de campaña, pues, ademas de no tratarse ahora de su jubilacion, no cuenta los veinte años de efectivo servicio que se requieren por la ley citada de 28 de agosto de 1841;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en mandar que en la clasificacion de D. Joaquin Lavalle se le abone el tiempo que sirvió como artillero distinguido de Puntales, en la milicia nacional de Cádiz en el año de 1823; el que trascurrió desde el 2 de octubre de 1823 hasta el 1.º de enero de 1827, y el que desde esta fecha sirvió de escribiente del detall de las obras de fortificacion de la plaza de Cádiz; dejando sin efecto la real órden de 18 de julio de 1851 en cuanto fuese contraria á esta mi determinacion.

Dado en Palacio á veinte y dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

Los considerandos en que descansa la decision que antecede, demuestran que la cuestion que ha sido objeto del pleito es sumamente sencilla, como fáciles de apreciar las razones que han influido para que se resuelva en sentido favorable á D. Joaquin de Lavalle. Este interesado pretendia se le contasen en su hoja de servicios para su clasificacion los que prestó como artillero distinguido de Cádiz, y como miliciano nacional movilizado en 1823; que asimismo se le abonasen los servicios prestados como escribiente del detall de las obras de fortificacion de dicha plaza; y, por último, que se le abonase el tiempo trascurrido desde 2 de octubre de 1823 hasta que fue empleado en 1.º de enero de 1827, mediante á que se consideraba con los requisitos exigidos por la disposicion 19.ª de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835.

El Consejo Real no ha podido menos de reconocer que la calificacion de los dos primeros períodos de servicios es de la competencia de la autoridad militar, y que, por consiguiente, la junta de clases pasivas no ha podido dejar de abonarlos, porque, segun la ley que determina las bases de su creacion, no está facultada para calificar los servicios acreditados en forma por los que pasan de la carrera civil á la militar, en cuyo caso se encuentra Lavalle. La decision del Consejo en esta parte se halla en completo acuerdo con lo prevenido en el real decreto de 28 de diciembre de 1849, porque, aunque por esta disposicion se autoriza á la junta para que pueda calificar los derechos de los empleados civiles que pasan de la clase activa á la pasiva, esceptuó los de la clase de jefes, oficiales y tropa del ejército y armada; por cuya razon no pudo eliminar de los servicios de Lavalle los que habia prestado con las armas en la mano, porque, como puramente militares, son de la competencia de la autoridad militar.

El abono de los seis años y cuatro meses, que sirvió Lavalle la plaza de escribiente del detall de las obras de fortificacion de la plaza de Cádiz, tiene su fundamento en el principio reconocido de que los destinos concedidos por virtud de facultades conferidas por reglamentos especiales, deben considerarse como de nombramiento real para todos sus efectos, con tanta mas razon en el presente caso, cuanto que por real órden de 26 de noviembre de 1850, espedida de conformidad con el parecer del tribunal de Guerra y Marina y fundada en el reglamento aprobado por real decreto de 22 de enero de 1840, se declaró que el destino servido por D. Joaquin de Lavalle en el detall de las obras de fortificacion de Cádiz debia considerarse como de real nombramiento; de manera que, tanto por la naturaleza del destino, como por esta declaracion especial, la sentencia del Consejo está en armonía con el principio reconocido en casos análogos, y de cuya cuestion nos hemos ocupado anteriormente, considerando ocioso repetir los fundamentos que demuestran la justicia de esta decision.

Ultimamente, solicitaba Lavalle el abono del tiempo trascurrido desde 2 de octubre de 1823 hasta 1.º de enero de 1827, en que fue colocado, fundándose para ello en la disposicion 19.ª de la ley de presupuestos de 1835, y reales órdenes de 28 de agosto de 1847 y 20 de mayo de 1848. Y ciertamente, si como recompensa de los servicios prestados por los milicianos nacionales en 1823 se les concedió la gracia del abono de este período para sus cesantías y jubilaciones, siempre que hubiesen obtenido en tiempo oportuno el real despacho de la gracia que les fue concedida, ó el diploma de la cruz de distincion, y con tal que hubiesen ingresado en las carreras civiles antes del 1.º de junio de 1837, la junta de clases pasivas no pudo dejar de hacer este abono que, á mas de estar concedido espresamente por la ley de presupuestos citada en la sentencia y por reales órdenes aclaratorias, debe considerarse como una recompensa justa y legítima de los perjuicios que se originaron á los que por consecuencia del cambio político de aquella época se vieron privados de sus destinos por haber defendido el gobierno constitucional. La justicia reclamaba esta reparacion; porque, si por sus servicios en aquella época perdieron los milicianos nacionales los destinos que desempeñaban, de alguna manera deben ser indemnizados de los perjuicios que esperimentaron durante tan largo período, cuando todo el motivo que para esto pudo influir fue el haber defendido al gobierno constitucional, cuyos actos han sido reconocidos con posterioridad.

CLXXVI.

SENTENCIA.

Se declara desierta la apelacion interpuesta á nombre de la sociedad minera «Union murciana,» en el pleito con don Guillermo Roberto do Baut, sobre mejor derecho á la mina denominada «Tremenda.» (Publicada en la «Gaceta» del 21 de enero de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad minera *Union murciana* apelante en rebeldía, y de la otra D. Guillermo Roberto Baut, vecino de Cartagena, y el licenciado D. Juan Ramon Diaz Delgado, su abogado defensor, apelado, sobre mejor derecho á la mina denominada *Tremenda*, situada en el barranco Francés, término de Cartagena, y denominada por Baut con el nombre *Par*:

Visto el espediente de denuncia de la citada mina instruido en la inspeccion del distrito de Aguilas, y sustenciado por todos los trámites legales:

Vista la sentencia que con acuerdo de asesor pronunció la referida inspeccion en 13 de mayo de 1848, por la que se condenó á perpetuo silencio á la empresa *Union murciana*, declarando caducado el denuncio *Tremenda*, y válido y subsistente el nuevo denuncio que D. Guillermo Roberto Baut hizo de la mencionada mina con el nombre de *Par*:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la enunciada empresa en 17 del mismo mes, y el auto en que se le admitió en ambos efectos:

Vista la real órden de 9 de marzo último, con la cual se pasó á mi Consejo Real el referido espediente de denuncio que en el estado de mejorarse la apelacion obraba en el suprimido tribunal de minas:

Visto el auto de la seccion de lo contencioso del propio Consejo de 12 de junio siguiente, acordando que por retardo se citase y emplazase á la sociedad *Union murciana*, á quien venia acusando de rebeldía la parte apelada, cuya diligencia tuvo efecto por medio de despacho cometido al consejo provincial de Murcia, que se notificó en 1.° de julio á D. Gerónimo Ros Jimenez, presidente actual de dicha sociedad:

Visto el escrito del licenciado D. Juan Ramon Diaz Delgado de 6 de octubre próximo, en que, á nombre de Baut, su representado, volvió á acusar la rebeldía á la parte apelante por no haber comparecido ni mejorado la apelacion dentro del término señalado en el art. 252 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Visto el auto de la referída seccion de 12 del propio mes de octubre, en que tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 254 del mismo reglamento:

Visto el escrito por medio del cual el licenciado don Joaquin García Caballero, en representacion del citado D. Gerónimo Ros Jimenez, y autorizado con poder especial al efecto, desiste y se aparta de la apelacion interpuesta por la sociedad, su representada.

Vistos los artículos 252 y 254 antes mencionados:

Considerando que desde 1.° de julio último, en que se notificó á D. Gerónimo Ros Jimenez el auto de citacion y emplazamiento acordado por la seccion de lo contencioso de mi Consejo Real hasta el 6 de octubre siguiente, en que la parte apelada le acusó la rebeldía, trascurrieron con esceso los dos meses del plazo consignado en el art. 252 del reglamento para mejorar la apelacion sin que Ros Jimenez lo hubiese verificado:

Considerando que el licenciado Diaz Delgado, acusando de rebeldía al apelante, llenó los requisitos prevenidos en el art. 254:

Considerando que de lo espuesto resulta hallarse la sociedad apelante en el caso previsto por el espresado art. 254, y que en su consecuencia debe hacerse la declaracion que en el mismo se previene;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta á nombre de la sociedad minera *Union murciana*; y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia pronunciada en estos autos por la inspeccion de minas del distrito de Aguilas en 13 de mayo de 1848.

Dado en Palacio á veinte y dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

La antecedente decision envuelve una sencillísima cuestion de procedimiento, que no es necesario esplicar ni comentar. Lo dicho por el Consejo para esclarecerla basta para venir en conocimiento de si es ó no procedente la declaracion pronunciada por el referido Consejo.

CLXXVII.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se deniega el recurso intentado por don José Rico Valledor, portero jubilado del ministerio de la Guerra, contra el acuerdo de la junta de clases pasivas en el espediente de clasificacion de este interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 26 de enero de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don José Rico Valledor, portero tercero jubilado del ministerio de la Guerra, demandante, y de la otra la administracion del Estado, representada por mi fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vista la real órden de 26 de febrero último, con la que se pasó á mi Consejo Real para su decision en la via contenciosa el espediente de clasificacion de este interesado y su recurso en queja de la resolucion gubernativa confirmatoria del acuerdo de la junta de clases pasivas, en que se declaró no serle de abono tres años y veinte dias que sirvió la plaza de mozo del archivo del ministerio de la Guerra por nombramiento del oficial mayor del mismo, cuyas facultades para hacerlo no constaban en el espediente, así como tampoco si la plaza de tal mozo del archivo era ó no de reglamento, quedando reducidos los servicios abonables á veinte y un años, siete meses y veinte y un dias:

Vista la real órden de 24 de enero de este año, cuyo literal tenor es como sigue:

«Visto el espediente instruido en la junta de clases pasivas para la jubilacion de D. José Rico Valledor, portero que fue del ministerio de la Guerra:

Vistas las disposiciones generales contenidas en la ley de presupuestos de 1835:

Considerando, 1.° Que, segun lo declarado en ellas y en las disposiciones posteriores, para que sea de abono el tiempo, tanto á los cesantes como á los jubilados, ha de haberse servido en empleo efectivo de nombramiento real, ó de las Cortes, ó en plaza de reglamento, siempre que esta se haya desempeñado en virtud de nombramiento hecho por autoridad que estuviese facultada para ello.

2.° Que este interesado estuvo sirviendo los tres años y veinte dias el destino de mozo del archivo del ministerio de la Guerra sin real nombramiento, sin que conste que esta plaza fuese de reglamento, ni tampoco que el oficial mayor del espresado ministerio, que ejecutó dicho nombramiento, estuviese facultado para

ello, por cuyas razones no puede ser de abono el indicado tiempo.

3.° Que aunque por real órden espedida por el propio ministerio en 21 de enero de 1847, se concedió al interesado, por gracia especial, el abono de ese tiempo, no puede considerarse derogada por esta disposicion, administrativa la ley de presupuestos citada, que es la regla á que hay que atenerse, y por la cual fueron abolidas las escepciones personales:

Y 4.° Que, deducido el espresado tiempo, solo tiene derecho este interesado á 3,200 rs. anuales de jubilacion, dos quintas partes de los 8,000 que sirven de tipo regulador.

S. M., de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de la junta de clases pasivas.»

Considerando que la real resolucion anterior es justa y arreglada á la legislacion vigente en la materia:

Considerando que la certificacion presentada por el interesado con su demanda con el fin de acreditar los estremos no justificados en el espediente gubernativo, no puede apreciarse en esta instancia, por cuanto, no habiendo formado parte de dicho espediente, no ha podido ser objeto de discusion ante la junta de clases pasivas, ni recaer sobre ella resolucion alguna que haya causado agravio y motivado el procedimiento contencioso;

Oido mi Consejo Real, vengo en mandar se lleve á efecto la citada real órden de 24 de enero último, reservando su derecho á D. José Rico Valledor para que respecto de dicha certificacion use de él donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

La antecedente decision comprende dos partes. La primera está reducida á declarar que no es de abono á D. José Rico Valledor el tiempo que sirvió de mozo del archivo del ministerio de la Guerra por no haber tenido nombramiento real ni de las Cortes; y la segunda, que no puede estimarse en esta instancia un documento que en ella presenta el interesado, porque ha debido figurar antes al dilucidarse este espediente en la via gubernativa, despues de la cual entra á conocer el Consejo Real en la contenciosa, por lo que se le reserva su derecho para que use de él entablando de nuevo un recurso ante la junta de clases pasivas si así lo creyere conveniente. Como estos principios y doctrinas legales son tan sencillos y de ellos hemos tenido ocasion de ocuparnos tantas veces, con motivo de decisiones análogas á la presente, dictadas en espedientes sobre mejora de clasificacion, no creemos necesario detenernos mas en su esposicion y desarrollo.

CLXXVIII.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se deniega el recurso intentado por D. Pablo Yébenes, mozo de oficio, cesante de la direccion de la deuda, contra el acuerdo de la junta de clases pasivas en el espediente de clasificacion de este interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 26 de enero de 1853.)

En el pleito que en primera y única instancia pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una don Pablo Yébenes, mozo de oficio y cesante de la direccion de la deuda, demandante, y de la otra, la administracion, demandada, en su representacion el fiscal de dicho Consejo, sobre mejora de la clasificacion hecha á Yébenes por la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda:

Visto: Visto el espediente instruido en la junta de clases pasivas, del cual aparece que, perteneciendo todos los destinos servidos por D. Pablo Yébenes á la clase de subalternos de Hacienda, declaró á este interesado sin haber alguno como cesante:

Vista la real órden motivada, espedida en 3 de mayo último por el ministerio de Hacienda á propuesta de la direccion general de lo contencioso, en cuya real órden se confirmó el acuerdo de la espresada junta de clases pasivas:

Visto el recurso dirigido á mi Consejo Real por don Pablo Yébenes, que con real órden de 5 de julio anterior, espedida por el ministerio de Hacienda, y conforme á lo dispuesto en el art. 14 de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, se remitió á dicho mi Consejo Real, en cuyo recurso pretende Yébenes se declare, que, contando veinte y cinco años de servicio, tiene derecho á 1,500 rs. de cesantía, mitad del sueldo que disfrutó en situacion activa:

Visto el escrito de mi fiscal oponiéndose á la declaracion que solicita Yébenes, por considerarla contraria á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas:

Vistos los documentos que obran en el espediente gubernativo remitido igualmente á mi Consejo Real:

Vistas las disposiciones generales acerca de las clases pasivas que contiene la ley de presupuestos de 1835:

Vistos los artículos 9.° y 12 del real decreto de 7 de febrero de 1827:

Considerando que todas las plazas desempeñadas por D. Pablo Yébenes han sido mozo de oficio de diferentes direcciones, y que aquellas corresponden á la clase de subalternos de Hacienda, no tiene derecho á ningun salario si dejare de servir, cualquiera que sea el motivo, con arreglo al citado art. 12 del real decreto de 7 de febrero de 1827;

Oido mi Consejo Real.

Vengo en desestimar el recurso deducido por don Pablo Yébenes contra la real órden de 3 de mayo de 1852, y en mandar que esta se guarde y cumpla en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

Los destinos de la clase de subalternos de Hacienda no tienen derecho á ningun haber cuando los interesados dejaren de servirlos, conforme al real decreto de 7 de febrero de 1827. Este es el caso en que se encuentra el interesado en el espediente que antecede. El Consejo Real, pues, obrando con arreglo á justicia, no ha podido menos de denegar el recurso de este interesado, en que pretende el goce de una cesantía á que no tiene derecho á pesar de sus servicios.

SECCION DOCTRINAL.

—

LEGISLACION CRIMINAL.

De la vagancia y mendicidad. (Título VI del Código penal.)

Muchas veces nos hemos preguntado si la vagancia y mendicidad, tal como el Código las entiende, son verdaderos delitos; si tiene la sociedad derecho de castigar al que carezca de rentas ó bienes conocidos, y esté fuera del ejercicio habitual de una profesion ú oficio; si lo tiene para penar al que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna falto de lo preciso para atender á su subsistencia. Hemos querido esplicarnos cómo en un código donde no se halla penada espresamente la prostitucion, lo pueden estar la vagancia y sobre todo la mendicidad; y, lo confesamos, á pesar de haber empleado largo tiempo en meditar sobre este punto, no hemos podido encontrar la razon filosófica de la ley. Creemos que estos delitos no deberian figurar en el Código penal, y vamos á esponer los fundamentos de nuestra opinion.

Para mayor claridad nos ocuparemos con separacion de ambas materias.

Sabemos que todo asociado á quien faltan los bienes necesarios para atender á su sustento, está en el deber de procurárselo y de ser útil á sí mismo y á la sociedad, con el fruto de su trabajo. Sabemos que el que así no lo hace, y sin embargo se sustenta y vive sin trabajo, es un ser peligroso colocado sobre la pendiente del delito, si ya no se encuentra lanzado en su fatal carrera. Sabemos que el hombre ocioso es una planta parásita enmedio de la agitacion y el continuo movimiento de la sociedad actual: que, estéril para el consumo, se incapacita para la produccion, y que es una carga pesada que gravita sobre los hombros de sus conciudadanos honrados y laboriosos.

Pero tambien sabemos que el hombre trabajador é industrioso no tiene siempre por desgracia dónde emplear su trabajo en la sociedad actual, y que no habiendo fijado la ley un término dentro del cual se declare al hombre vago, aun cuando no trabaje ni tenga bienes algunos, el mas honrado menestral, el jornalero mas aplicado, se ve espuesto á sufrir las consecuencias de un delito para cuya comision, antes que voluntad, hubo repugnancia de su parte. Sabemos asimismo que en mas de un caso el procesado por vagancia podria devolver al rostro de la sociedad la imputacion que esta arroja sobre el suyo; porque la sociedad, que debió educarle para que fuese miembro útil, lo abandonó á su destino siendo un pobre huérfano, ó le dejó á merced de los escasos recursos de sus padres, los cuales, ó demasiado ignorantes, ó corrompidos, ó estremadamente pobres, no pudieron ó no quisieron guiar los dias de su infancia por el sendero del bien, de la virtud y del trabajo, que forman todo el capital del proletario. Sabemos que el vago, por el solo hecho de serlo, no causa á la sociedad ninguno de aquellos daños que la obligan á aplicar el duro correctivo de la pena para castigo de los unos y enseñanza de los otros. Sabemos, por último, que si bien el vago corre peligro de ser delincuente, la sociedad, antes que castigarle, debe corregirle; antes de confundirle con los criminales, debe esforzarse en separarle del peligroso sendero por donde camina. En una palabra, el vago que por primera vez es sorprendido en su carrera, como materia dispuesta lo mismo á la virtud que al vicio, debe ser tratado por la sociedad como el hijo negligente por el padre solícito y cariñoso.

No se crea que con las ideas que acabamos de emitir queremos dejar que se aumente y desarrolle el ocio, gangrena de todas las sociedades, y mas particularmente de la nuestra, donde tan poco estímulo se ofrece á la industria y al trabajo. Estamos muy distantes de semejante idea; pero creemos al propio tiempo que no son los tribunales, aplicando la ley en todo su rigor, los que pueden evitar que la vagancia se aumente; que no es en los presidios correccionales ni en las cárceles donde se debe procurar la enmienda de estos seres desgraciados. Bajo el sistema actual, y en el estado en que hoy se encuentran estos establecimientos, la correccion es imposible para los que son condenados á vivir en ellos durante un período mas ó menos largo, y de donde, mas bien que enmendados, suelen salir pervertidos y aleccionados en el crimen. Inquiriendo las causas del mal, encontraremos los remedios para curarlo y la ineficacia de los que hoy se aplican. La falta de un oficio que asegure el sustento al vago, es en muchos casos orígen de su ociosidad; abandonado á sí mismo desde su niñez

por la negligencia, la ignorancia ó la pobreza de sus padres, el niño, que creció sin dedicarse á ocupacion alguna, se encuentra tan adelantado en este mal camino, que el retroceso le parece imposible, si es que el hábito de no hacer nada le deja reflexionar un momento sobre lo precario de su situacion. Y, en efecto, no es muy fácil, sin una voluntad firme y perseverante, aprender un oficio cuando los años van adelantados y han convertido al niño en hombre. En estos vagos, no hay verdadera voluntad de delinquir, puesto que no puede pedir trabajo quien es incapaz de ejecutarlo; para ellos, repetimos, deberia la administracion activa, ese poder tutelar, cuya benéfica influencia se estiende á todas las clases, establecer talleres donde el que permanece ocioso por ignorar un oficio lucrativo aprendiese un medio de ganar honradamente su subsistencia. Pero este establecimiento no deberia plantearse con el carácter de penitenciario, sino mas bien con el de benéfico; no con el objeto de corregir, sino con la mira de enseñar: su mision no debiera ser la de un presidio correccional, sino la de una escuela de aprendizaje. Seguros estamos de que el hombre, vuelto á la sociedad, de la cual por un momento se apartó, despues de haberse consagrado por un tiempo mas ó menos largo, segun su capacidad y aplicacion al trabajo; despues que hubiera saboreado los placeres de una vida laboriosa y honrada, libre de temores y sobresaltos; cuando viese su subsistencia asegurada en una profesion decorosa, se alejaria del vicio y huiria de un camino que apenas habia empezado á recorrer, porque no encontraba otro para atender á las necesidades de su vida.

Y si de los ociosos que se hallan en este estado por falta de educacion artística é industrial, pasamos á aquellos otros que no han encontrado ocupacion despues de haberla solicitado inútilmente, el cuadro que la sociedad presenta al imponerles un castigo nos parecerá todavía mas doloroso. No basta en nuestros dias que el hombre quiera trabajar; es necesario que encuentre donde hacerlo: las demandas de trabajo son mas que las proporciones de encontrarlo, y la nivelacion es imposible si se abandona á las clases á merced de sí mismas. La sociedad se encuentra en el preciso deber de proporcionar trabajo á cuantos asociados lo necesiten, en términos que ninguno pueda decir: «Pedí trabajo y se me negó, quise vivir honradamente y no me fue posible.» La administracion tiene mil medios y recursos para lograr este fin. Sabemos que la ley no castiga al ciudadano que forzosamente se encuentra sin ocupacion, siempre que justifique haber hecho cuanto de su parte estuvo para proporcionársela; pero basta meditar un momento sobre esta proposicion para convencerse de que ademas de lo difícil que es en muchos casos articular semejante prueba, el que por dos ó tres veces pidió trabajo y le fue negado, el que llamó á las puertas de los talleres y las encontró cerradas para él, es necesario que esté dotado de una voluntad en estremo perseverante para no desfallecer y convertirse en vago, de honrado y laborioso que antes fuera.

Es cierto que no todos los vagos reconocen este orígen, que hay muchos que no se dedican al trabajo porque les agrada mas el ocio; pero aun á estos mismos no es justo someterles á un severo proceso criminal para conseguir con la pena que se les imponga la correccion de su vicio, correccion que nunca se alcanza y que estamos persuadidos de que se lograria mejor si la administracion se encargase única y esclusivamente de ellos, y, colocándolos en establecimientos creados al efecto, se esforzara en enmendarlos, sustituyendo á su vida de holganza una vida laboriosa, é inculcándoles sabias ideas y principios saludables que les hiciesen amar al trabajo por los goces que este proporciona.

En otro tiempo, cuando la industria no estaba tan desarrollada, cuando las ciencias sociales no se crecian en la cima de su perfeccion, como se creen hoy, nuestras leyes dedicaban á la milicia á cuantos se encontraban sin ocupacion lícita y sin un modo de vivir conocido. El rigor de la disciplina corregia los malos hábitos de estos seres desgraciados. Pero esto pareció inicuo á los modernos pensadores, que encontraron mas en armonía con sus ideas de igualdad el arrancar al laborioso menestral de su tienda y al jornalero de su trabajo, para que si la suerte le era contraria empuñasen las armas, abandonando las herramientas de su profesion. El vago quedó á merced de su voluntad. Conociose en breve el daño que esto último no podia menos de ocasionar; y, llevando á la exageracion el principio, se encerró al vago en las cárceles, en donde ni se corrige ni se le coloca en situacion de ser útil á la sociedad,

y grava el Tesoro con los gastos que su castigo ocasiona.

Réstanos únicamente, para terminar esta parte de nuestro artículo, ocuparnos de aquellos vagos penados con mas rigor por la ley, en atencion á las circunstancias que en ellos concurren. Tres son estas clases: primera, la de aquellos que, en lugar dé haberse enmendado, reinciden en el delito; segunda, la de los que varían de domicilio con frecuencia, ó concurren á las casas de juego; tercera, la de los que dan motivo fundado para creer que intentan cometer delitos mas graves.

En cuanto á la primera clase, ó sea á los vagos reincidentes, prescindiendo de que la ley en muchos casos es la verdadera causa de su incorreccion, porque no trata de habilitarlos para que dejen de ser tales vagos, sino mas bien de castigarlos por haberlo sido, como su estado no es otra cosa que un paso mas avanzado en la misma carrera, las razones antes espuestas militan para que la administracion, y no los tribunales fuesen los encargados de vigilarlos y corregirlos.

La segunda clase de vagos ya se aproxima mas á la delincuencia; su continuo movimiento, su domicilio incierto les hace aparecer fundadamente como huyendo de las miradas de la justicia, y temiendo encontrarse con los agentes de la autoridad pública. Estos puede decirse que ya han progresado en la fatal carrera del vicio; que ya no son simplemente vagos, sino que, como los frecuentadores de las casas de juego, son presuntos reos, á quienes se debe imputar la vagancia como una circunstancia agravante de otros delitos. Esta doctrina es aplicable á la tercera clase de vagos, penados con mas rigor y por escepcion de la regla general. Castiga el art. 261 con la prision correccional, en su grado máximo y tres años de sujecion á la vigilancia de la autoridad, al vago á quien se encuentre disfrazado ó provisto de llaves ganzúas ú otros instrumentos que infundan conocida sospecha. Este delito especial está penado tambien por el art. 456 con la pena de presidio correccional; por manera que la vagancia no es en este caso otra cosa que una circunstancia agravante de otro delito, por la cual, y de conformidad con las reglas del Código, la pena se aplica en su grado máximo; doctrina con la cual estamos conformes por encontrarla enteramente arreglada á los principios de justicia. En estos casos y otros análogos creemos que los tribunales deberian conocer de la vagancia, no tanto como delito, sino como agravacion de la delincuencia.

Y si esto sucede con la vagancia, si, á nuestro juicio, la sociedad no tiene derecho á castigar al vago simplemente por serlo, si este hecho no puede ni debe ser penado, sino precavido y remediado, ¿con qué derecho habrá escrito la sociedad entre el catálogo de los delitos esa otra palabra que sirve de epígrafe al tít. VII, lib. II del Código penal? ¿De dónde deriva el legislador la facultad de imponer penas al que pide limosna, solo porque no cumplió con ciertos requisitos estatuidos por la ley? Lo confesamos francamente: no podemos comprender, ni acertamos á justificar la redaccion de esos artículos. Lo que en ellos se pena es una simple infraccion de los reglamentos de policía; lo que se castiga es acaso la ignorancia de estos mismos reglamentos. Y no se nos diga que hay voluntad criminal en el que, necesitando mendigar, no saca la licencia correspondiente de que habla el art. 265 del Código: cuando un hombre se ve acosado por el hambre, sus instintos de conservacion y aun de honradez le mandan que pida una limosna, sin necesidad de licencia, porque no la necesita el hombre para procurar su conservacion. Estos son los sentimientos naturales, sentimientos que por lo general son los únicos que guian al mendigo cuando llama á la puerta del rico y pide «una limosna por amor de Dios.» Hombres, que no habeis sentido los horrores de la miseria y del hambre, que nadais en la opulencia ó disfrutais de una mediana fortuna, respetad al mendigo, dadle un pedazo del pan que os sobra, que si la autoridad social no le dió licencia para mendigar, Dios nos dijo que diésemos la limosna al pobre, porque es nuestro hermano. Si la sociedad quiere apartar de su vista el aspecto de la pobreza, si el opulento magnate no quiere ver interrumpidos sus goces por la voz de un mendigo que le tiende una mano demacrada por el hambre en demanda de un pequeño socorro, que se eleven los establecimientos de caridad á la altura que reclama la humanidad. Préstese en estas casas un verdadero asilo á aquellos á quienes la edad ó las enfermedades imposibilitan para el trabajo, que no les faltará á las almas generosas y de sentimientos elevados ocasiones en que prestar sus

benéficos auxilios, encubriendo en el secreto sus obras de caridad y de misericordia.

No sabemos si en esta sancion penal se envuelve un pensamiento político; si el legislador habrá querido impedir de este modo la mendicidad y hacer que su intensidad decrezca. Si así fuese, desde luego, y sin vacilar, diríamos que el medio nos parece el peor de cuantos pudieran haberse escogitado para conseguir aquel fin. No creemos, sin embargo, que haya sido este su objeto. ¿Habrá sido tal vez el de que los falsos mendigos no roben el pan á los verdaderos necesitados? Si tal fuese, no podríamos menos de elogiar altamente su objeto; pero aun así desearíamos que se borrase la palabra *mendicidad* del catálogo de los delitos; porque esa palabra allí colocada nos parece un continuo sarcasmo arrojado sobre la faz de una sociedad que ansia regenerarse, y que, enmedio de los azares, de las revueltas y de los trastornos, busca un consuelo en el socorro de la indigencia. Si se desea, como seria altamente justo y conforme á los instintos de una sociedad cristiana, perseguir al falso mendigo que hurta la limosna, deberia consignarse así en los artículos del Código, y no hacer consistir la penalidad en si se tiene ó no licencia para mendigar.

En las circunstancias agravantes que, como la vagancia, tiene tambien la mendicidad partiendo de que esta tenga por objeto al falso mendigo, diremos lo mismo que dejamos consignado mas arriba respecto de aquella.

Finalmente, así la vagancia como la mendicidad, de la manera que las trata el Código penal, no pueden ser calificadas como delitos, porque ni en la una ni en la otra hay en la mayoría de los casos voluntad de delinquir, ni ataque á la sociedad en general ni á los asociados en particular.

Si en uno y en otro mal hay algun peligro, si la vagancia es el primer paso en la senda del delito y bajo el disfraz del mendigo puede ocultarse un verdadero vago, no es á los tribunales á los que corresponde cortar este mal sino á la administracion propiamente dicha. Los tribunales no pueden sino aplicar estrictamente la ley; la administracion tiene un campo mas estenso y puede acudir á estas enfermedades sociales con remedios ya directos, ya indirectos, pero no por eso menos eficaces.

V. M. D.

QUINTAS.

Cuestion legal.

Entregado un prófugo en la caja de quintos ó en el ejército, ¿qué deberá hacerse si el último, suplente, no sirve personalmente sino que ha redimido su suerte por 6,000 rs. usando del derecho que le concede el párrafo 2.º del art. 129 de la ley de reemplazos?

Hé aquí una cuestion que se nos ha propuesto invitándonos á que la dilucidemos en nuestro periódico, porque parece que no hay todavía, segun se nos manifiesta, una práctica constante y uniforme sobre el particular.

Antes de entrar en el fondo del asunto, diremos que la cuestion propuesta, si tal puede llamarse, la vemos tan clara y tan sencilla en su resolucion, que nos parece que ni debe ni puede un momento dudarse que, en el caso de que se trata, lo que procede y lo único justo es acordar desde luego la devolucion de los 6,000 reales al último suplente que los entregó, por haber sido llamado al servicio subsidiariamente y á consecuencia de no haberse presentado el que fue declarado prófugo.

No encontramos motivo para vacilar un instante acerca de la dificultad propuesta; pero aunque nosotros veamos la cuestion tan clara, y aunque, en nuestro sentir, no pueda dar márgen á discusion alguna, parece, sin embargo, que no todos entienden la ley del modo que nosotros la entendemos, y que será quizá necesario que una disposicion superior venga á disipar las dudas que han ocurrido al aplicarla, y á uniformar la jurisprudencia, decidiendo lo que en semejantes casos ha de hacerse. Esta consideracion es la que nos mueve á emitir algunas ligeras observaciones sobre el particular, ya para satisfacer en algun modo la conciencia de los que tienen reclamaciones pendientes en este sentido de devolucion de los fondos entregados, ya para que el gobierno de S. M. las atienda, si juzga nuestra opinion acertada.

El art. 112 de la ley dice terminantemente que siempre que sea entregado en caja ó en un cuerpo del ejército un prófugo, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda. Este artículo decide, á nuestro parecer, la cuestion de un modo terminante. El que ha de ser declarado libre es y debe ser siempre el último suplente y no otro alguno. Si este suplente iba á servir ó estaba ya sirviendo personalmente, lo que se hace es declararle libre del servicio; y si iba á entregar ó habia entregado ya los 6,000 rs. para redimir la suerte, lo que procederá es acordar la devolucion de la cantidad, porque esta es la consecuencia necesaria de quedar libre de responsabilidad, desde el momento en que el prófugo ingresó en el ejército.

Para convencerse de que esta es la única solucion posible de la cuestion en el terreno de la legalidad y

de la justicia, basta retrotraer la resolucion del caso propuesto al dia en que los quintos sean admitidos como tales en la capital de la provincia. Si en aquel momento el prófugo se presenta y comparece ante el consejo cumpliendo con el deber que la ley le impone, ¿se acordará por ventura que el último suplente ingrese en caja? No, ciertamente; pues si esto no podia legalmente acordarse, ¿tendria lugar acaso la entrega de los 6,000 rs. por aquel? Tambien es indudable que tal entrega ni se admitiria ni podria tener objeto. Es, por lo tanto, evidente que el suplente de que nos ocupamos no sirve ni paga porque esta sea su suerte, sino porque hay un mozo que, faltando á la ley, deja de presentarse á prestar el servicio que la nacion le exige. Declarar, pues, que el mozo que por la falta que otro cometió hizo el sacrificio de pagar 6,000 rs., no tiene derecho á que se le devuelvan en el caso marcado, es condenarle á sufrir una pena arbitraria por las culpas y los delitos ajenos, y esto seria sin duda alguna contrariar lo que la razon y el buen sentido aconsejan, y separarse abiertamente de las prescripciones mas terminantes de la justicia.

Empero se nos dirá tal vez que pudiera haber dificultad en la devolucion de los 6,000 rs., porque estos se entregan al Estado que los hace suyos y no los recibe en depósito. Aun así no vemos mas que una cuestion de palabras, que en nada hace variar la esencia del objeto. Tambien cuando el suplente ingresa en el ejército es entregado formalmente y filiado en el cuerpo á que se le destina, y á pesar de estar ya sirviendo activamente y como un verdadero soldado, desde el momento en que el prófugo es aprehendido se le deja á aquel en libertad y marcha tranquilo al hogar doméstico. Si, pues, este mozo dió una cantidad por redimir el servicio personal, ¿qué cosa mas justa, mas natural y equitativa que devolvérsela, si se declara que no está obligado á prestar aquel servicio personal, y, por consiguiente, tampoco á redimirle? Esto para nosotros es incontestable, y no puede ser impugnado. ¿Puede haber tampoco alguna dificultad insuperable que impida devolver los 6,000 rs? No la concebimos en verdad; porque el Estado bien puede devolver lo que no tiene derecho á conservar, como devolveria un particular cualquier suma que percibiese ó cobrase indebidamente.

Para que tenga efecto esta devolucion de fondos, bastará acordarla y remitir á la caja la carta de pago inutilizada, y todo quedará deshecho del mismo modo que se hizo y como sino hubiera existido jamás el depósito.

Prescindiendo, no obstante, de lo espuesto, nosotros preguntamos á los que son de opinion contraria: si el prófugo entra en el ejército y el dinero se devuelve, ¿qué medio se adopta para que el Estado no disponga á la vez del hombre y del dinero, cuando solo tiene derecho, segun la ley, á una de las dos cosas? Acaso se intente sostener, para salvar esta grave dificultad, que puede acordarse en vez de la libertad del último suplente, la del otro quinto que tenia el número inmediato á este. Resuelta así la cuestion, no habria en verdad duplicidad de servicio, pero habria otra cosa mucho mas funesta é injusta, á saber: que se declararia libre á uno que, segun la ley, no podria ni deberia estarlo, y esto equivaldria á negar á uno lo que de derecho le corresponde, para conceder á otro una gracia que es incompatible con la ley y con la imparcialidad que debe presidir á todas las operaciones que tienen por objeto hacer efectiva la contribucion de sangre.

Mas aun cuando fuera dable no tener en cuenta las anteriores consideraciones, no se habria aun resuelto la cuestion, adoptando el medio que censuramos como injusto; porque este medio, en el supuesto de admitirlo, solo podria ser aplicable tratándose de pueblos que hubieran contribuido con mas de un soldado. Pero si el prófugo era el único quinto que correspondia á la poblacion, lo cual sucede muchas veces, ¿qué se haria entonces? ¿A quién se daria de baja, ó quién habria de reportar el beneficio que es consiguiente á la presentacion del prófugo? Claro é indudable es que en el caso propuesto no hay mas arbitrio que acordar la devolucion de los seis mil reales entregados, si es que no se quiere establecer que sirvan dos hombres por el cupo de un pueblo que solo debia dar uno: lo cual es insostenible, y no encontramos artículo alguno de la ley que lo autorice.

Creemos, pues, que las razones que dejamos indicadas demuestran suficientemente que siempre que un prófugo es aprehendido, debe darse de baja al último suplente si está sirviendo, y *no á otro*, y *si redimió* la suerte, debe *igualmente devolvérsele la cantidad* que entregó, y de la cual acaso se desprendieron sus padres, quedando reducidos á la indigencia por no privarse de la compañía y de los auxilios de un hijo querido.

Un argumento, en nuestra opinion incontestable, reasume cuanto sobre el particular hemos espuesto en este artículo. Siendo eminentemente personal el servicio de las quintas, el beneficio que se concede á la persona, que es lo mas, no puede negarse á los intereses, que son lo menos. Y si el Estado devuelve al padre su hijo cuando se presenta el *principalmente* obligado por la ley, tambien habrá de devolver la suma que aquel entrega por redimir su suerte. Si el llamado por la ley para servir por sí, ó para suplir la falta de otro, puede optar libremente entre dos medios, ó entregar su persona, ó redimir la suerte, su condicion debe ser igual en ambos casos, puesto que el Estado acepta el servicio pecuniario lo *mismo* que el personal.

Repetimos que nos causa estrañeza el que sobre punto tan claro hayan surgido las dificultades que se nos han comunicado; pero, puesto que existen, esperamos que el gobierno de S. M. dicte una disposicion que las haga desaparecer desde luego; y esperamos tambien con la mayor confianza que la resolucion que

se adopte estará conforme con las reflexiones espuestas que se deducen claramente de los principios mas evidentes de la justicia, y de las reglas de una interpretacion legal, ilustrada y recta.

J.

Observaciones histórico-legales sobre el derecho de retracto (1).

El retracto, cuyas ventajas al tiempo de su introduccion nadie desconoce, no tiene en el dia, al sentir de muchos, razon alguna que lo autorice; y suponiéndolo una traba de la propiedad y, en este concepto odioso, hase creido que era llegada la época de abolirlo, arrancándolo como semilla estéril del terreno de la legislacion. Examinar hasta qué punto esta medida es justa; ver si seria posible destruir, sin ofender recuerdos de alta gloria, una institucion que arranca de los tiempos, digámoslo así, clásicos de la heroicidad castellana; que arraiga en nuestras costumbres, y que, en cierto modo, comparte en la historia los lauros de la piedad y del valor de nuestros mayores durante la reconquista: hé aquí el cuadro que debia trazar en este discurso, si me fuera fácil reducir á estrechos límites sus vastas proporciones, si tuviera el talento de compendiar en ligeros rasgos el diseño de obra de tal magnitud.

La propiedad es el derecho por escelencia. El legislador, cuando da leyes sobre las personas, que hace su *libertad posible*, *legisla sobre la propiedad*. Si satisfecha esta necesidad primera defiende los productos de la industria contra los ataques de la indolencia; si dividiendo en suertes, por ejemplo, un terreno, facilita su distribucion, mejoras y aprovechamientos, y por este medio organiza, fomenta y enlaza familias distintas, unidas por el vínculo de la sociabilidad y el comercio recíproco de sus relaciones; tambien en este caso la propiedad es el mejor medio de hacer posible la confianza, fáciles los enlaces, ricas ó acomodadas las familias, condicion estable de órden, de vivo é indeleble amor á la patria, y de eterno respeto á las prescripciones de la justicia y de la pública conveniencia.

Atendida la importancia de la propiedad, no es estraño que para designar su verdadero orígen sean varias las opiniones de las escuelas. Entre todas, parecen las mas exactas las que la hacen derivar de la ocupacion y de la ley. La especificacion que algunos autores prefieren, no seria un justo título recayendo sobre propiedad ajena; y el pacto social, insuficiente para esplicar ninguno de los problemas del mismo órden, tampoco podria dar solucion cumplida al que ofrece la desigualdad de fortunas, que hace imposible la satisfaccion de las necesidades de todos. De forma que la ocupacion se admite como fundamento del dominio, y es necesaria la concurrencia de la ley como sancion de un principio el mas sagrado entre los hombres; pero tambien el mas combatido y el que puede dar lugar á mayores abusos. Luego la ley, determinando el ejercicio de la propiedad, no la crea, ni la ataca cuando la modifica. Destinada la propiedad á satisfacer las necesidades del hombre y de la humanidad, se rige por leyes superiores al interes privado; y aunque sea repugnante ceder en beneficio ajeno la conveniencia propia, no se perjudica á su prudente uso, como no destruye la libertad la renuncia que hace el hombre sociable de parte de los derechos de una voluntad omnímoda.

Si, pues, el derecho de propiedad subsiste á pesar de estas restricciones, ¿deberá abolirse como contrario á la propiedad el retracto, que mas que una carga del dominio, parece una leve coartacion de la libertad del propietario?

La amortizacion se considera enemiga de la propiedad, por ser una limitacion que, acumulando la riqueza, no compensa á los escluidos de la privacion ó perjuicio que les acarrea. Bajo otro concepto, esa misma amortizacion de la propiedad parece ser la que la conserva. Pues que es indudable que muchas veces la propiedad perece por la misma division, recayendo en personas menesterosas, que ni pueden mejorarla, ni sacan de ella, por lo tanto, lo que exigen sus necesidades.

De estos antecedentes se deduce que el retracto, considerado bajo uno de sus puntos de vista, tiene sin duda una razon legítima, y porque con este ó distinto nombre ha debido conocerse en todos los pueblos. Examinando la historia desde la mas remota antigüedad, se ve desde luego que en todos ha entrado como un elemento necesario para la conservacion y prosperidad de las familias. Todos, escepto el pueblo romano, tienen leyes mas ó menos perfectas, dirigidas á impedir la acumulacion de grandes fortunas en pocas manos.

En Grecia se dictaron varias disposiciones con la mira de hacer perpetuos los bienes en las familias, para evitar que hubiera pobres.

Los hebréos reciben de Moisés la ley del retracto, que se lee en el Levítico, capítulo y versículo 25, y, como si aun no fuera bastante, se establece de una manera mas amplia y obligatoria á todos por medio del jubiléo. Este fijaba un término, dentro del cual debian rescindirse las enajenaciones; así es que cada cincuenta años los vendedores se reintegraban en los bienes enajenados, con lo cual se evitaba que disminuyera el número de propietarios. Si los legisladores de Roma, que han copiado lo mejor de todas las legislaciones de su tiempo, no consignaron el retracto en sus Códigos, esto, que depende de causas especiales, prueba todavía mas la necesidad que habia de él donde quiera que se introdujo.

(1) Damos cabida á este apreciable trabajo que nos remitió su autor hace bastante tiempo, y que otras atenciones mas urgentes no nos han permitido publicar hasta hoy.

Roma debia ser un pueblo de escepcion, porque desde que nació fue grande; desde su orígen, lejos de tener que rendir vasallaje á otro, se convirtió en conquistador, acometiendo admirables empresas. Por el contrario, si hay un pueblo que consume en la guerra sus propios recursos, y aun no tiene los que la clase de esta, el número de enemigos ó la condicion del pais hacen indispensables, necesita multiplicarlos y favorecer la causa pública, escitando al interes particular. El defender sus posesiones, decia Jenofonte, da mucho valor. Aun entre los romanos mismos no podia descuidarse este principio de grandeza; y los fideicomisos, las leyes de rigorosa agnacion, de designacion de herederos y de conservacion de las familias, en lo que hasta su religion se interesaba, acreditan bien que por distintos medios trataron de obtener iguales resultados. No es esto solo: en la época de los emperadores, el grande Constantino quiso introducirlos, á imitacion de los hebreos. Cenon anuló su decreto; pero no es estraño que así se verificara, porque, para que el retracto fuese una ley del imperio, debia desaparecer, lo cual era imposible, la santidad casi supersticiosa de sus estipulaciones. Buscando, empero, la analogía de pueblo á pueblo, si queremos darnos la razon de por qué se estableció en España, veremos que mas teníamos entonces de comun con el pueblo hebreo, que iba á reconquistar la tierra prometida, que con los romanos, que, abusando de su poder, se hicieron conquistadores. Nuestros antepasados debian defender con la independencia nacional sus propios hogares. Acaso no tenian bastantes estímulos en el estado ruinoso de su patria: acaso estaban oprimidos por sus legítimos señores, y la monarquía goda no era, como ha creido el Sr. Valiente, un coro de ángeles, siendo menester, para animar á la reconquista, hacerla mas amplia por medio de concesiones. Pues bien; leyes que dieron tan magníficos resultados, tienen una fuerza de vida y un poder que, en ninguna época, aun la mas bonancible, debe desaprovecharse. La troncalidad y el retracto, asegurando la propiedad en las familias, era como el principio de vida que fecundaba sus patrióticos esfuerzos. Con el mismo objeto se prohibieron las enajenaciones que se decian hechas á fundo muerto, por el inconveniente que traian de cerrar una casa; y el ser á la vez propietario de dos distintos pueblos, por la imposibilidad de atender á la vez á su defensa. Al hablar de esta institucion en su *Historia*, el sabio Mariana, no ha temido en calificar de insignes y sagradas las leyes del retracto y del derecho gentilicio, que formaban parte de nuestra antigua constitucion política y civil, y se queja amargamente de la conducta de los autores de las leyes de Partida, porque, habiendo tenido mucho cuidado de consignar en ellas todas las disposiciones del derecho romano, se olvidaron de los retractos. Y si á pesar de este olvido, del que se lamentaba el historiador Mariana, y el prurito que ha existido de trasladar á España todas las doctrinas del derecho romano, los retractos han resistido á las opiniones de los letrados, y al espíritu de una legislacion nueva, mas perfecta, sin duda, que la antigua, esto nos descubre la circunspeccion que ha de haber antes de destruirlos, porque, aun mas que en las leyes, puede decirse que existen en los hábitos y las costumbres. Tanto es así, con tanta aficion se recibió, que en algunas provincias fue verdaderamente un elemento de su política. En la legislacion de Castilla, por ejemplo, solo se dan nueve dias para interponer el retracto: en Aragon, en Navarra y en todas las provincias donde rige el fuero de Sobrarbe, el retracto tiene de término un año y un dia: prueba inequívoca de que habia una aficion inherente al principio, aficion nacida del alto destino que pensaban realizar. La nacion judáica se dividió en tribus, á las cuales correspondia determinado número de familias: para que las tribus subsistiesen era preciso conservar las familias, y como esto no era fácil sin conservar los bienes, la nacion judáica estableció el retracto. Los fundadores del fuero de Sobrarbe, animados de los mismos deseos, entre los medios que para conseguir su objeto escogieron, fue uno el de troncalidad, otro el de retracto; y ved ahí el motivo por que, para interponerle se dió allí un término tan lato, cual no se conoce en ninguna otra legislacion. Ahora bien: radicando esta institucion en nuestros antiguos códigos, y, lo que es mas, en nuestras costumbres, ¿seria fácil abolirla? ¿Seria conveniente? Parece que sí, puesto que, habiendo desaparecido las circunstancias á que debió su orígen, carece de objeto, y no puede sostenerse cuando ha venido á ser un privilegio odioso, como todos los que limitan el libre ejercicio de la propiedad, y, sin embargo, no es esto tan cierto que no pueda decírse algo en contrario.

El retracto conservaria solo la parte odiosa si, no produciendo ya resultados de ninguna especie, favoreciese á la amortizacion; si, debiendo ser un beneficio para las familias, fuera, como se pretende, un semillero de pleitos y enemistades; y, por último, si, habiendo desaparecido la principal razon inductiva, no hubiese otras, alguna tal vez del momento, que le recomiendan.

Examinaré brevemente estos tres puntos. Si porque el retracto protege la propiedad en las familias; si porque se da para que cada uno conserve lo suyo se dice que favorece la amortizacion, apenas habrá ley que no la favorezca; porque ninguna hay que limite las adquisiciones, ninguna que estorbe el acumulamiento de grandes fortunas: otros medios existen de generalizarlas; los matrimonios, las donaciones entre vivos y por causa de muerte, las enajenaciones mismas, se encargan de distribuir la propiedad, sin que sea una restriccion injusta la preferencia que por el tanto concede la ley á los parientes.

Ignoro por qué se dice que el retracto pueda ser un semillero de pleitos. Creo mas bien que los pleitos no

pueden ser tantos, cuando las leyes no son muchas ni difíciles, ni el beneficio tan lato, que corresponda en todos los casos y en todas las personas. Yo diria mejor, al ver sus condiciones, que está reducido á lo preciso, para hacer todavía en la actualidad un gran bien, y para acallar lo que ha debido ser y será en todos tiempos un sentimiento y un deseo del corazon. Hoy, que la propiedad está tan dividida, que en su mayor parte es mas que propiedad una sombra, ¿hay tanto peligro de que se contenga esa divisibilidad, que hace de cada ciudadano un propietario, y de cada propietario un pobre?

Se han ponderado los abusos de la amortizacion, y la amortizacion era, sin duda, un gran mal; ¿pero escusará esto que al propio tiempo nos lamentemos del estado ruinoso de las fortunas, que ha hecho posible en nuestro siglo la acumulacion, y, podríamos decir, la amortizacion del dinero?

Tratando la cuestion de si ha de haber legítimas entre los hijos, he oido decir á un célebre jurisconsulto que, en vista de los perjuicios de la escesiva division de bienes, cuando los herederos son muchos, convendria tal vez dejar á la discrecion del padre el acomodo que mas bien le pareciera, ó fijar la cuota que podria ser partible entre los herederos, por ser ya bastante para producir los buenos efectos de la propiedad.

Hombres prácticos dicen que el sistema de legítimas de Navarra y Cataluña no produce malos resultados. Si esto se defiende, y á mi juicio con fundamento, atendidos los males que resultan de una desmedida particion, ¿se dirá que me escedo si me atrevo á proponer que se conserve el retracto, modificado y en cuanto convenga, para el hecho no mas de impedir que la propiedad se acumule escesivamente, ó en un corto número de familias?

He dicho ademas que en el retracto se mezcla un sentimiento de afeccion, y esta sí que es positivamente la causa por la cual el retracto puede decirse que está en la razon de todos los hombres. ¿Quién no se siente inclinado á retraer los bienes de sus mayores? ¿Podrá desconocerse en las enajenaciones el precio de afeccion? ¡Se pagan por el doble de su valor las cosas que han pertenecido á un personaje célebre, y no ha de respetarse en los parientes este deseo de obtener por el tanto, aun despues de verificada la venta, bienes tal vez adquiridos á costa de infinitas privaciones, por resultado ó premio de grandes hazañas, simbolizando, en fin, la gloria ó el infortunio, el valor, la virtud ó la ciencia de un ascendiente! No desconozco que fundar sobre la base del cariño el derecho de retracto seria darle una estension indebida; pero falta saber si el de las cosas muebles llegaria á ser tan frecuente, que su abuso no compensara las satisfacciones de amor propio que á veces pudiera proporcionar. Yo entiendo que podria admitirse sin temor ese abuso, porque no gusta uno menos de poseer el aderezo que fue de una madre querida, ó la espada que dió á su padre dias de gloria, que la casa que nos vió nacer, ó los jardines en que se deslizaron los primeros años de la infancia, y al propio tiempo encuentro difícil este retracto, pues no bastando, por lo comun, una alhaja á remediar los apuros de una familia, se prefire conservarla á hacer por un mezquino precio el sacrificio de las mas caras afecciones del corazon.

No os este el caso de formular un proyecto de ley que remediara estos inconvenientes, ni me constituyo tampoco partidario del retracto de manera que no admita en su caso la abolicion, así como hoy no me opondria á que se modificara. Heme propuesto únicamente presentar el retracto por el lado que parece menos repugnante; levantar una voz de defensa contra la voz casi general que le condena, y, al hacerlo, tan lejos estoy de guiarme por un pensamiento de sistemática oposicion, que, siendo de esperar una reforma en este punto, bástame haber dado á entender que, si me decido por ella, será con conocimiento de causa.

JUAN ANTONIO BARONA.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES.

Con el núm. 205 que publicamos hoy, concluye el PRIMER SEMESTRE de 1853, en el que se comprende la parte oficial y doctrinal del periódico.

Para completar el TOMO y que pueda este encuadernarse, falta, sin embargo, todavía concluir con los decretos que lleven la fecha del mes de junio y que se publiquen en las *Gacetas* de julio próximo; á los que seguirán inmediatamente los *índices cronológico* y alfabético de los decretos, el alfabético de la parte doctrinal, y la reseña de las decisiones del Consejo Real en todo el año de 1852 con un *catálogo general razonado* de las cuestiones de jurisprudencia administrativa resueltas en dichas decisiones.

Todo esto se irá publicando con los números del próximo julio, segun lo vayan permitiendo las demas atenciones del periódico. Los pliegos que al efecto se necesiten, y que formarán un *Suplemento* al número de hoy, llevarán, para la debida claridad, paginacion correlativa á dicho número.

Hacemos estas advertencias á fin de que los suscritores no procedan á encuadernar el primer tomo de 1853 hasta que esté completo de todo lo que debe contener. Aquellos á quienes falte algun número de este PRIMER SEMESTRE del año, se servirán reclamarlo con tiempo, antes que se agoten los ejemplares que reservamos para servir reclamaciones.

La renovacion de las suscriciones por el TERCER TRIMESTRE de 1853 deberá hacerse y pagarse en todo el mes de julio. Los suscritores que reciban y no devuelvan sin abrirlos los primeros números de julio, se entiende que contraen el compromiso de honor de continuar suscritos, segun está establecido desde la fundacion del periódico; y nosotros seguiremos sirviéndoles puntualmente, en la confianza de que harán efectivo el pago dentro de dicho mes. Este sistema es el mas fácil y sencillo, habiendo exactitud y buena fe por una y otra parte, como felizmente existe entre nosotros y nuestros suscritores.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, 6, bajo.

SUPLEMENTO AL NUM. 205

DE

EL FARO NACIONAL,

CORRESPONDIENTE AL JUEVES 30 DE JUNIO DE 1853 (1).

SECCION OFICIAL.

—

HACIENDA. *Aduanas.*—Por real órden de 13 de junio, publicada en la *Gaceta* del 22, se previene que «cuando al tiempo de entrar los bultos en los almacenes de las aduanas aparezca un peso bruto en las mercancías menor que el espresado en las facturas consulares, se imponga como pena, al verificarse el adeudo, un recargo en los derechos, que, reunido á la cantidad satisfecha segun el arancel, guarde con el peso bruto manifestado por los cargadores en el estranjero la misma proporcion que la que exista entre los derechos exigidos por las mercancías encontradas y el peso bruto correspondiente á estas; abonándose un 4 por 100 por las mermas naturales, sin que se imponga penalidad alguna.»

HACIENDA. *Aduanas.*— Por real órden de 15 de junio, publicada en la *Gaceta* del 22, á consecuencia de una solicitud de cierto interesado, con motivo del adeudo de varios pares de delanteros y de palas para botas, declarados como pieles de becerro curtidas para el pago de derechos por la partida 1,030 del arancel, y que fueron aforadas por la 384 que comprende los cortes de todas clases de pieles para botas, imponiéndose al reclamante el recargo prevenido en el art. 79 de la instruccion por mala declaracion, se ha dignado mandar S. M. que, dispensándose del recargo al interesado, satisfagan las pieles de que se trata los derechos de la partida 384, adeudando en casos análogos que se presenten en lo sucesivo proporcionalmente los derechos señalados en la misma las pieles sueltas que formen parte de un corte de botas, considerando á cada uno compuesto de cuatro piezas.

HACIENDA. *Aduanas.*—Por real órden de 16 de junio, publicada en la *Gaceta* del 22, se manda que el alámbre de laton para la fabricacion de telas metálicas, y el de todos gruesos para otros usos adeuden los derechos señalados en la real órden de 13 de noviembre último al de para cardas é instrumentos músicos, segun el espíritu de la misma, y de conformidad con los informes de la junta de aranceles y de esa direccion general, en que se fundó aquella resolucion.

GOBERNACION. *Quintas.*—En la *Gaceta* del 22 de julio se publica la siguiente real órden, de fecha del 17 del mismo, mandada observar como regla general en todas las provincias:

«En vista de la comunicacion de V. S. fecha 4 de mayo último en que consulta qué mozos han de ser llamados al servicio de las armas cuando no los haya útiles de los sorteados en el año actual para cubrir el cupo que hubiere correspondido, toda vez que, si bien la ley vigente de reemplazos determina en su art. 8.º el modo de allanar esta dificultad, se encuentra el inconveniente de que en el año próximo pasado no se verificó el sorteo, y por consecuencia no hay mozos sorteados en el próximo anterior al del reemplazo de que se trata, que son los inmediatamente responsables á cubrir los cupos de sus pueblos respectivos; S. M., oido el Consejo Real en secciones de Guerra y Gobernacion, y teniendo presente el espíritu de la ley, ha tenido á bien mandarme que manifieste á V. S., como lo ejecuto de su real órden, que á falta de mozos sorteados en el presente año deben ser llamados por su órden númerico los que en 1851 figuraron en la lista de los de diez y nueve años, porque son los mismos que en 1852 habian de tener veinte años; y si aun no bastasen estos para completar el cupo de su pueblo, se llamará á los que en 1851 fueron sorteados figurando en la lista de los de veinte años, que representan los del segundo año inmediatamente anterior al del reemplazo; quedando sin cubrir el cupo total de un pueblo, y este exento de toda responsabilidad, si aun no fuesen suficientes para completarle los mozos de dichos alistamientos, segun se determina en el segundo párrafo del art. 8.º de la ley vigente de reemplazos.»

FOMENTO. *Construccion de un molino.*— Por real órden de 8 de junio, publicada en la *Gaceta* del 23, se concede á D. Mariano Novelles, vecino de Serós, la autorizacion que solicita para construir un molino harinero en terreno de su propiedad, aprovechando las aguas sobrantes que riegan la partida llamada la Carrerada de Baren, y bajo las condiciones siguientes:

«1.ª Que ha de dejar el esclusivo uso de la compuerta, colocada en el punto C del plano, á disposicion de los regantes que actualmente tienen por la parte de abajo derechos al agua del brazal de Masmut, siempre que estos la empleen en el riego.

2.ª Que ha de dejar el punto mas bajo del fondo de la balsa al mismo nivel que el brazal de Ramtime en el ponton que atraviesa la Carrerada de la barca, dejando á los propietarios que en el dia tengan derecho á regar con las aguas de este brazal el de cerrar la compuerta de la balsa, siempre que necesiten para el riego toda el agua que trae el brazal de la Carrerada y el sobrante de la de Masmut.

3.ª Que ha de dejar abierta la compuerta de la Carrerada inmediata á la de la balsa, pudiendo cerrar-

(1) Comprende este SUPLEMENTO los reales decretos del mes de junio posteriores á los que se publicaron en el núm. 203, y que con los demas originales del periódico deben incluirse en el tomo correspondiente al PRIMER SEMESTRE DE 1853.

se solo en las horas que no necesiten las aguas para el riego los espresados propietarios.

4.ª Será impuesta al dueño del molino una multa segun los casos, siempre que por aprovecharse de las aguas impida de cualquier manera el justo uso de los derechos consignados en las disposiciones anteriores.»

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos de auxiliares de maestros.*—En real órden de 20 de junio, publicada en la *Gaceta* del 23, se dice lo siguiente:

«Habiéndose suscitado dudas sobre el modo de proveer las plazas de auxiliares de los maestros regentes de las escuelas prácticas agregadas á las normales de instruccion primaria, la Reina (Q. D. G.), oido el real consejo de instruccion pública en su seccion primera, y de conformidad con su parecer, se ha dignado declarar, para que sirva de regla general en lo sucesivo, que el nombramiento para dichas plazas, sea cualquiera el sueldo con que estén dotadas, corresponde á los respectivos ayuntamientos, sin necesidad de oposicion, pero con audiencia previa de los espresados regentes, y haciendo recaer la eleccion en maestros que tengan el título necesario, los cuales, sin embargo, no podrán despues optar á las plazas de regentes sino por medio de oposicion, si bien les servirá de mérito preferente en ella el servicio de auxiliares.»

GRACIA Y JUSTICIA. *Separacion de maestros de las escuelas prácticas.*—En real órden de 21 de junio, publicada en la *Gaceta* del 23, se dice lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la duda ocurrida al gobernador y comision superior de instruccion primaria de la provincia de Málaga relativamente al modo de proceder para la separacion del maestro auxiliar del regente de la escuela práctica de la normal, conformándose con el parecer de la seccion primera del real Consejo de instruccion pública, se ha servido declarar por punto general que para la separacion de los maestros, regentes y auxiliares de las escuelas prácticas de las normales, han de preceder los mismos requisitos que para los demas maestros de las escuelas públicas sostenidas por los ayuntamientos, si tienen el título correspondiente y su nombramiento se hizo en propiedad del modo prevenido; debiendo formar el espediente la comision provincial de instruccion primaria con audiencia del interesado, y remitirlo el gobernador con las observaciones que en su caso estime para la resolucion de S. M.»

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.* Publicados en la *Gaceta* del 23 de junio.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar, por reales decretos de 10 y 17 del corriente, para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

Canongías de metropolitanas. En 17 de junio. Para una canongía vacante en *Granada*, á D. José María Galindo, cura párroco del Salvador de la misma ciudad.

Dignidades de sufragánea. En id. Para la dignidad de chantre de *Urgel*, á D. Miguel Sebastian, cura párroco de Viver, en la diócesis de Segorbe.

Canongías de sufragánea. En id. Para una canongía vacante en *Tarazona*, á D. Manuel Segura y Tejada, canónigo de la catedral de Huesca.

En id. Para otra vacante en *Tortosa*, á D. Juan Bautista Costas, canónigo de la catedral de Gerona.

Canongías de colegiata. Para una canongía vacante en *Covadonga*, á D. Joaquin Picado Piron, cura párroco de Encinas de Esgueba.

Beneficios de sufragánea. Para uno vacante en *Jaen*, á D. Toribio Felipe Solar, cura de Saceda, en la diócesis de Cuenca.

Para otro vacante en *Málaga*, á D. Domingo Heredero, presbítero doctor en sagrada teología, y cura párroco que ha sido de Castellanos de Moriscos en la diócesis de Salamanca.

Beneficio de oficio. En 10 de id. Para uno en *Búrgos* á que va unido el cargo de maestro de ceremonias, á D. Luis Perez, cura beneficiado de la parroquial de San Lorenzo de la misma ciudad.

Provisiones hechas por los prelados. En 17 de mayo. El R. Obispo participa el nombramiento que ha hecho para la canongía, vacante en *Lugo*, en el presbítero D. José Angel Pereira, bachiller en sagrada teología, cura párroco de Santa María de Abades, de término, de aquella diócesis, y fiscal eclesiástico de la misma.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos de gobernadores.*—Por real decreto de 22 de junio, publicado en la *Gaceta* del 24, se nombra gobernador de Oviedo á D. Dionisio Gainza, que lo es de Santander, y de esta última provincia á D. José María de Navia Osorio, que lo es de la de Oviedo.

FOMENTO. *Alquileres de los edificios del Estado.*—En la *Gaceta* del 24 de junio se publica la siguiente real órden, trasladada á este ministerio por el de Hacienda en 21 de marzo, y comunicada por este á los priores y cónsules de los tribunales de comercio en 8 de junio.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una consulta de la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, con motivo de las dudas ocurridas á las administraciones de su cargo para llevar á efecto la real órden de 24 de diciembre último, que dispone que los jefes y empleados que vivan en edificios propios del Estado ó que este tenga arrendados paguen el alquiler correspondiente, segun tasa pericial, esceptuándose tan solo los alcaides y conserjes de los mismos edificios, se ha servido mandar S. M. dé conocimiento á V. E., como lo verifico, de la precitada real disposicion, á fin de que por el ministerio de su digno cargo se circule á todas las autoridades de provincia que de él dependan, con el objeto de que cuiden de su mas exacto y puntual cumplimiento; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. se esceptúe del pago de los alquileres citados á los gobernadores de provincia.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Dimision y nombramientos de consejeros reales.*—La *Gaceta* del 26 de junio publica los cinco reales decretos que siguen, y que llevan todos la fecha del 24.

«Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en admitir á D. Javier de Quinto la dimision que ha hecho de su plaza de consejero real ordinario, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que la ha desempeñado.

»Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar consejero real en clase de ordinario á D. Antonio de los Rios y Rosas, diputa-

do á Cortes, que anteriormente desempeñó el mismo cargo.

—

»Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar consejero real en clase de ordinario á D. Federico Vahey, diputado á Cortes, y ministro que ha sido de Gracia y Justicia.

—

»Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar consejero real en clase de ordinario á D. Cándido Nocedal, que anteriormente ha desempeñado este mismo cargo.

—

»Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar consejero real en clase de ordinario al mariscal de campo D. Bernardo Surga y Cortés.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos de gobernadores.*—Por real decreto de 24 de junio, publicado en la *Gaceta* del 26, se nombra gobernador de Teruel á D. Genaro Alas, que lo es de Zamora; y de esta á D. José Fernandez Quesada, que lo es de Teruel.

ESTADO. *Real decreto, creando un consulado español en Jerusalen.* Publicado en la *Gaceta* del 26 de junio.

Señora: El patronato de los Santos-Lugares es uno de los mas antiguos y gloriosos timbres de la corona de España. Su adquisicion y conservacion ha costado al reino y sus monarcas estraordinários y constantes sacrificios. Por espacio de mas de cuatro siglos, la nacion siempre católica fue el único sosten de los venerables monumentos de nuestra redencion; y aunque despues, desde mediados del siglo XVII, acudieron otros pueblos cristianos al socorro de sus hermanos de Palestina, el español siguió contribuyendo mas que todos juntos á tan piadoso objeto.

Esa prolongada y nunca interrumpida serie de auxilios vino confirmando el patronato mas legítimo y evidente que puede presentarse. Sus títulos canónico-legales de fundacion, reedificacion y dotacion se hallan ademas robustecidos con el reconocimiento espreso de la Puerta Otomana, con la aquiescencia de todos los Estados de Europa, y con las bulas de varios Sumos Pontífices que se complacieron en hacer secundar por la silla apostólica los laudables esfuerzos de nuestros padres.

A pesar de todo, parece que en el dia se quieren poner en duda, ó que á lo menos no se tienen en cuenta cual debiera, los sagrados derechos de V. M. y de la nacion en este negocio. Por una multitud de circunstancias, que la sabiduría de V. M. conoce, nos hallamos amenazados de perder el fruto de antiguos y costosísimos afanes, viniendo á ser estériles, y aun quizá provechosos para los ajenos, los actuales subsidios propios; pues hasta los que mas parece deberian contribuir á la vindicacion del influjo y de la representacion de nuestro nombre en aquellas regiones, se muestran apáticos ú hostiles.

Semejante situacion no podria ser mirada con indiferencia por el gobierno de V. M., depositario de sagrados é incontestables derechos y de piadosas y honoríficas tradiciones; por un gobierno que tiene á su favor la justicia de su causa, apoyada en las leyes patrias, en las prescripciones del derecho canónico, y en los títulos mas inatacables en el terreno de la legislacion internacional; el gobierno que al volver por tan santo objeto está seguro de prestar un eminente servicio, no solo á la dignidad, á la gloria y al porvenir de España, sino á los intereses de la civilizacion católica del mundo; y que para las gestiones que las circunstancias hagan necesarias cuenta con los productos de una institucion fundada por la piedad nacional, y que administrada con celo é inteligencia por súbditos españoles, respetables por su carácter tanto como por los importantes servicios que han prestado á la patria, puede dar pingües resultados.

Vuestros consejeros responsables creen por lo tanto llegado el momento de obrar con decision y energía para hacer que los derechos de V. M. y de la nacion sean atendidos como corresponde, evitando al mismo tiempo que en las luchas que amenazan sobrevenir en Oriente, desaparezca por completo la representacion de España en los Santos-Lugares, y caigan en el olvido y la nulidad las venerables prerogativas que tantos sacrificios han costado á nuestros padres.

Por estas consideraciones, y sin perjuicio de los encargos que oportunamente se comunicarán á los representantes de V. M. en Roma, Paris, Constantinopla y demas puntos en que se considere necesario hacerlo, el Consejo de ministros, respondiendo á los nobles y generosos propósitos de V. M., tiene la honra de someter á su soberana aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 24 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se crea un consulado en Jerusalen, encargado de entenderse con los religiosos franciscanos españoles residentes en Palestina, para sostener con celo los intereses de la religion y del Estado é impedir que sean desatendidos los antiguos derechos y prerogativas de mi corona en los Santos-Lugares.

Art. 2.° Se suspende todo envio directo de los caudales procedentes de la *Obra pia* á los religiosos de Palestina. Las remesas deberán verificarse al cónsul, para que, de acuerdo con los padres franciscanos, los distribuya en objetos propios de su instituto, sin intervencion ni conocimiento de ninguna otra autoridad.

Art. 3.° Los envios de dinero ó efectos que en adelante se dirijan á los Santos-Lugares se verificarán por órden espresa del ministro de Estado, del cual dependerá en lo sucesivo la *Obra pia de Jerusalen.* El comisario general deberá darle cuenta todos los meses del estado de la misma, y hacerle entrega de los fondos que en ella vayan ingresando.

Art. 4.° Se nombrará una comision compuesta de un diplomático, un hacendista, dos eclesiásticos, y dos orientalistas, la cual examinará sin levantar mano los archivos de la *Obra pia*, el estado de sus fondos y recursos, y cuanto mas considere del caso: proponiéndome en seguida las medidas que juzgue conducentes al pronto y feliz logro del objeto que me propongo, y presentando con toda urgencia una *Memoria* histórico-legal sobre el derecho de la corona de España al patronato de los Santos-Lugares.

Art. 5.° El actual comisario de los Santos-Lugares deberá rendir en un breve plazo cuenta documentada de las existencias de la *Obra pia* y sus créditos, entregando unas y otros á la persona que al efecto designe el ministro de Estado. Tambien facilitará á la

comision de que habla el artículo anterior cuantos datos y documentos le exija y sean conducentes al cabal desempeño de su cometido.

Art. 6.° El gobierno establecerá desde luego negociaciones con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad en estos reinos para la revocacion ó modificacion de las disposiciones tomadas por la sagrada congregacion de *Propaganda fide*, que pudieran dar márgen al menoscabo de los derechos de mi corona en Tierra-Santa.

Art. 7.° Previos los informes convenientes sobre la eleccion de sitio y demas que corresponda, se destinará á la mayor brevedad posible una casa para la admision y educacion de misioneros franciscanos con destino á Tierra-Santa.

Dado en Aranjuez á veinte y cuatro de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Estado, Francisco de Lersundi.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. En real decreto de 24 de junio, publicado en la *Gaceta* del 26, se dice lo siguiente: «Para la comision creada por el art. 4.° del real decreto de esta fecha, vengo en nombrar, á propuesta de mi ministro de Estado, á D. José Joaquin de Mora, en calidad de diplomático; D. Buenaventura Cárlos Aribau, en la de hacendista; D. Francisco Puig y Esteve y D. Sebastian Vehil, en la de eclesiásticos; y D. Sinibaldo de Mas y D. Pascual Gayangos, en la de orientalistas.»

HACIENDA. *Real decreto, mandando se organice desde luego la comision para informar sobre la fijacion de los valores en las mercancías por derecho de aduanas.* Publicado en 26 de junio.

Señora: La poderosa influencia que la renta de aduanas ejerce sobre todos los ramos de la riqueza pública, ya impulsando la produccion indígena, ya libertándola de la competencia similar estranjera, ó ya facilitando las transacciones mercantiles, ha hecho que de parte de cuantos han tenido la honra que ahora me cabe, de desempeñar el ministerio de mi cargo, haya sido considerada como la de mayor importancia para el Estado y para el desarrollo de los elementos que constituyen las fuerzas productivas de nuestro pais.

Pero antes de atreverme á proponer á V. M. con pleno conocimiento las reformas que, á mi juicio, convienen en este punto, me ha parecido lógico y prudente dar impulso á los trabajos de indagacion que mis antecesores habian emprendido ó proyectado, á fin de que lleguen lo mas pronto que sea posible al estado de madurez que corresponde al acierto de sus resultados.

Por real decreto de 22 de abril último se dignó V. M. disponer la revision de las valoraciones y de los tipos de derecho que adeudan las mercancías á su introduccion en el reino.

Dificultades vencidas ya felizmente han retardado hasta aquí la organizacion de la comision que con arreglo al art. 4.° ha de emitir su parecer sobre este importantísimo asunto, y el consiguiente nombramiento de las personas de estudios especiales en la materia de que ha de componerse.

Y con el objeto de no dejar postergado un negocio preliminar de tan alto interes, tengo la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis María Pastor.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se organizará desde luego la comision especial de que trata el art. 4.° de mi real decreto de 22 de abril último, para informar sobre la fijacion definitiva de los valores de las mercancías estranjeras ó coloniales, y del tipo de los derechos que adeudarán á su introduccion en el reino.

Art. 2.° Esta comision se compondrá de un presidente, jefe superior de administracion, que á sus conocimientos reuna la precisa circunstancia de haber servido en el ramo de aduanas; de cuatro vocales que sean ó hayan sido jefes de administracion: de los cuatro comerciantes y cuatro fabricantes de que habla el citado art. 4.° del mencionado real decreto, y de un secretario de la clase de empleados.

Art. 3.° La direccion general de aduanas pasará á dicha comision los datos que hubiere recibido y los que sucesivamente reciba de las juntas de comercio y de los cónsules, y las mismas corporaciones y agentes facilitarán á la comision cuantas noticias les pidiere directamente.

Art. 4.° Los sueldos que por sus clases deban abonarse al presidente, á los cuatro vocales de la de empleados y al secretario serán satisfechos con cargo al remanente de crédito que resulte en el artículo 2.°, capítulo 13, seccion 11.ª del presupuesto vigente, por supresion de la junta de aranceles.

Dado en Aranjuez á veinte y cuatro de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

HACIENDA. *Nombramientos de presidente de la comision antes creada, y de directores generales.* —Por cinco reales decretos de 24 de junio, publicados en la *Gaceta* del 26, S. M. se ha servido nombrar presidente de la comision consultiva de valoraciones del arancel, creada por real decreto de esta fecha, á D. José María Lopez, director de la caja general de depósitos y antiguo director general de aduanas; director de la caja general de depósitos á D. Augusto Amblard, que lo es de aduanas y aranceles; director general de aduanas y aranceles á D. Manuel García Barzanallana, que lo es de contabilidad de la Hacienda pública; director general de contabilidad de la Hacienda pública á D. Manuel Moreno Lopez, que lo es de rentas estancadas, casas de moneda y minas; director general de rentas estancadas, casas de moneda y minas, á D. Alejandro de Castro, gobernador cesante de la provincia de Madrid.

GOBERNACION. *Gracias por la pronta recepcion de quintos.*—Por real órden de 23 de junio, publicada en la *Gaceta* del 28, S. M., en vista de una comunicacion del gobernador de la provincia de Toledo en que participa haberse terminado totalmente la entrega en caja de los quintos correspondientes al reemplazo del presente año, se ha dignado mandar que en su nombre se den las gracias al mismo, así como tambien á los vocales del consejo provincial, jefes militares, facultativos y demas funcionarios que hayan intervenido en aquella operacion, por el celo, actividad y distinguido comportamiento que han desplegado en esta ocasion, consiguiendo por tales medios el pronto y buen resultado que se espresa.

FOMENTO. *Construccion de un molino en el*

arroyo del Batan.—Por real órden de 8 de junio, publicada en la *Gaceta* del 28 del mismo, S. M. la Reina, en vista del espediente instruido á instancia de D. Manuel Gaban, vecino de Fuente-Sauco, en solicitud de real autorizacion para construir un molino harinero en terreno de su propiedad sobre el arroyo denominado del Batan, aprovechando aguas que nacen en el término de Villaescusa, conformándose con lo propuesto por el gobernador de Zamora, el ingeniero y consejo provincial, y oido el dictámen de la direccion general de obras públicas, se ha servido conceder al espresado D. Manuel Gaban la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones que en la misma real órden se establecen.

FOMENTO. *Servidumbre legal de acueducto.*—Por real órden de 8 de junio, publicada en la *Gaceta* de 28 del mismo, S. M. la Reina, en vista del espediente instruido á instancia de Antonio Balañá, y Lucía y Pedro Mercadé, madre é hijo, vecinos del lugar de Figuerola, en solicitud de declaracion de la servidumbre legal de acueducto con arreglo á la ley de 24 de junio de 1849, para el riego de unas tierras que poseen en el término de dicho pueblo; de conformidad con lo propuesto por el gobernador de Teruel y el consejo provincial, se ha servido conceder á los espresados Antonio Balañá, y Lucía y Pedro Mercadé, madre é hijo, el establecimiento de la servidumbre legal de acueducto por tierras de Antonio Figarola y Sabina Oliva, de la propia vecindad, consortes, para conducir aguas de un manantial, propiedad de los primeros, en la partida de las Devesas; cuyo establecimiento ha de ser con las condiciones que en la misma real órden se establecen.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* de 28 de junio.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar, con fecha 24 de junio, las resoluciones siguientes:

TÍTULOS DEL REINO.

Concediendo real carta de sucesion en los títulos de marques de Grañina y conde de Gomara á D. Francisco Javier de Cárdenas, Dávila, Salcedo y Orozco.

Escribanos. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. José Hernandez y Cebollada, de ejercicio de escribanía de los pueblos de Chulilla, Llosa, Sot y Chera; á D. Matías Lasa, igual para otra en Consuegra: á D. Manuel Bravo y Muñiz, igual para otra en Lora del Rio; á D. Francisco Caraciolo Soto, igual para otra en Villacarralon; á D. Prudencio de la Oliva igual para otra en Arcos de la Frontera; á D. Casto Fernandez García, igual para otra en el juzgado de primera instancia de Sorbas; á D. Celestino Arnau y Gil, igual para la de Montan, que comprende ademas los pueblos de Arañuel, Fuente la Reina y Montanejos; á D. Francisco Gonzalez, igual para otra en Buitrago; á D. Manuel José de Salamanca, igual para otra de Cádiz, con la calidad de interin, y á D. José Aurioles y Montero, de propiedad y ejercicio para otra de Casarabonela.

GOBERNACION. *Real órden, dictando algunas disposiciones para llevar á efecto el real decreto de 18 de mayo último, sobre el castigo de las faltas.*—Publicada en 29 de junio.

Para llevar á efecto en todas sus partes el real decreto de 18 de mayo último, inserto en la *Gaceta* de 28 del mismo mes, sobre el castigo de las faltas, la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar que cuide V. S. de la puntual observancia de todas sus disposiciones en esa provincia; que al publicarlo en el *Boletin oficial* haga las prevenciones oportunas á los alcaldes y demas dependientes de la administracion á quienes toca su cumplimiento; que se cerciore V. S. por sí propio ó por medio de sus delegados de si se llevan con exactitud los asientos de que trata la regla 6.ª; que remita V. S. á este ministerio un resúmen trimestral de todas las providencias gubernativas que adoptare en la materia, espresando en él, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo de la citada regla, el nombre y el domicilio del penado, la falta cometida y la pena impuesta; que exija V. S. de los alcaldes de esa provincia á principios de cada mes igual resúmen de todas las providencias gubernativas sobre faltas, dictadas por ellos durante el anterior; y, por último, que adopte V. S. cuantas disposiciones estime conducentes al cabal cumplimiento del mencionado real decreto, y á que no se omita ninguna de las formalidades en él prevenidas.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos indicados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de junio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de...

HACIENDA. *Real órden, mandando que las mercancías procedentes de Filipinas que vengan por el Istmo de Suez se consideren para su adeudo como de procedencia directa.* Publicada en 29 de junio.

Illmo. Sr.: Visto el espediente promovido por don Juan Manuel de la Matta, superintendente cesante de Filipinas, en solicitud de que se despachen por la aduana de Cádiz como de procedencia directa dos cajones que con objetos de aquellas islas y de China ha traido con su equipaje por el Istmo de Suez; y considerando:

1.º Que no pudo tenerse presente este caso al tiempo de redactar la ley de 1841, que desnacionaliza las mercancías conducidas en buques que tocan en puertos estranjeros:

2.º Que esta circunstancia ha de concurrir necesariamente en todas las espediciones que se hagan desde Filipinas á España por el Istmo de Suez:

Y 3.º Que proporcionando esta via grande economía de tiempo y de penalidades, ocurrirán muy á menudo casos como el de que se trata, S. M. la Reina, de conformidad con lo manifestado acerca del particular por esa direccion general, ha tenido á bien mandar que así las mercancías del Sr. Matta, como todas las que se presenten en lo sucesivo de la propiedad y para uso de los pasajeros no dedicados al comercio, que con los mismos y en sus equipajes se conduzcan desde Manila á España por el Istmo de Suez, se consideren para su adeudo como de procedencia directa segun la bandera conductora.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de junio de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor director general de aduanas y aranceles.

GRACIA Y JUSTICIA. *Esposiciones y recursos de los eclesiásticos.*—Por real órden de 16 de junio, publicada en la *Gaceta* de 29 del mismo, S. M. la Reina se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Todos los eclesiásticos, de cualquiera categoría ó dignidad, al dirigir sus esposiciones á este ministerio, lo harán por conducto de sus respectivos diocesa-

nos, quienes al darles el debido curso informarán si es ó no procedente la pretension, ajustándose para ello á las disposiciones del Concordato y demas que rijan en la materia.

2.° Informarán ademas los diocesanos cuanto se les ofrezca y parezca sobre los antecedentes del interesado, haciendo, si lo creyeren conveniente, las observaciones que su celo pastoral les sugiera respecto de la naturaleza y objeto de la solicitud.

3.° Quedarán sin curso todas las esposiciones que no vengan por el espresado conducto, á no ser que versen sobre cuestiones en que hayan intervenido los diocesanos, y pidan los interesados reforma ó modificacion de los acuerdos de aquellos.

4.° Se esceptúan de estas formalidades las solicitudes á prebendas vacantes anunciadas por la Cámara, las cuales bastará que se acompañen con un estracto impreso de los méritos y carrera de cada interesado, que deberá formarse en la cancillería de este ministerio, segun está prevenido.

5.° Las disposiciones que anteceden empezarán á regir desde el dia de su publicacion en la *Gaceta* de Madrid.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* de 29 de junio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar, las resoluciones siguientes:

Magistrados. En 10 de junio. Trasladando á la plaza de presidente de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Sevilla, á D. José María Herreros de Tejada, que sirve igual cargo en la de Zaragoza, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza, á D. Manuel Romero de Tejada y Falcon, magistrado de la de Sevilla.

Trasladando á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Sevilla, á D. Joaquin Vigil de Quiñones, magistrado de la de Cáceres, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Cáceres, á D. Fernando Ugarte, abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona.

Jueces. En 17 de junio. Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos habian solicitado don Juan Montero de Espinosa, juez de primera instancia de Daimiel, y D. Mariano Torrente y Roldan, que lo es de Hinojosa, con la consideracion de ascenso.

En 24 de junio. Trasladando á D. Francisco Javier Patiño, juez de primera instancia de Santa María de Nieva, al juzgado de Sacedon, de entrada, en la provincia de Guadalajara, accediendo á sus deseos.

Trasladando á D. Atanasio Villacampa, juez de primera instancia de Sacedon, al juzgado de Santa María de Nieva, de igual clase, en la provincia de Segovia, accediendo á sus deseos.

Promoviendo al juzgado de primera instancia de Grandas de Salime, de entrada, en la provincia de Oviedo, vacante por no haberse encargado oportunamente de su desempeño D. Manuel de la Concha y Campa, electo para el mismo, á D. Faustino Dominguez, promotor fiscal de Guernica.

Promotores. En 17 de junio. Trasladando á don Mariano Laplana, promotor fiscal de la Almunia, á la promotoría de Hellin, despues de instruido el espediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1851.

Nombrando para la promotoría de la Almunia á D. Juan Manuel Calahorra, que la sirve en comision, y es promotor de Hellin, accediendo á sus deseos.

En 24 de junio. Nombrando á D. José Ubierna y Saenz de Valluerca para la promotoría fiscal de Guernica, de entrada, en la provincia de Vizcaya.

Nombrando á D. Francisco Rubio y Falces, promotor fiscal cesante de Vera, para la promotoría de Velez-Rubio, de entrada, en la provincia de Almería, vacante por no haber vuelto á encargarse de su desempeño D. Juan Antonio Guillen al concluirse el término de la licencia que estaba disfrutando.

Jubilando con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Clemente Barros, promotor fiscal de la Puebla de Trives, segun lo ha solicitado.

Nombrando á D. Fortunato Caña para la promotoría fiscal de la Puebla de Trives, de entrada, en la provincia de Orense.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, disponiendo se trasladen á España los restos mortales del Sr. Donoso Cortés.*—Publicado en 30 de junio.

Señora: En D. Juan Donoso Cortés, marques de Valdegamas, vuestro ministro plenipotenciario que ha sido cerca del Emperador de los franceses, llora el catolicismo un filósofo insigne, la sociedad un abogado invicto, el saber una grande inteligencia, las letras un publicista eminente, la España uno de aquellos ilustres ciudadanos que levantan y engrandecen siempre con el prestigio vigoroso de su general renombre la gloria y fama del pais donde han nacido, y á cuyo servicio dedican con fe ardiente su fecundísima existencia.

Deber es, pues, y deber cuyo cumplimiento tanto lo dicta la justicia cuanto lo reclama el interes nacional, pagar un tributo de consideracion y rendir un homenaje de respeto á la buena memoria del marques de Valdegamas; porque cuando olvidan las naciones á sus varones ilustres y á sus hombres de genio, muy luego deja de alumbrarlas el sol de las inteligencias con sus vivificantes esplendores: verdad inconcusa que la historia del mundo testifica, y que jamás desconocieron los monarcas nobles de los pueblos grandes.

Tan hondamente arraigados se hallan estos generosos sentimientos en el corazon magnánimo de V. M., que juzgaria ocioso, cuando no ofensivo, el ministro que suscribe añadir otras consideraciones que las ya indicadas al tener la honra de impetrar la alta aprobacion de V. M. para el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

Deseando honrar la memoria de D. Juan Donoso Cortés, marques de Valdegamas, y dar público testimonio de la alta consideracion que me merecen los señalados servicios que ha prestado durante su vida á la religion, á la sociedad y á esta monarquía con su talento preclaro y su lealtad acrisolada, vengo, de acuerdo con mi Consejo de ministros, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá oportunamente, y en los términos que convenga, previas las formalidades de costumbre en casos semejantes, á la traslacion de los restos mortales del difunto marques de Valdegamas desde la iglesia de San Felipe de Roule, de la capital de Francia, en que se hallan depositados, á Madrid, en donde se conservarán por ahora y mientras se provea á mas digno enterramiento, en las bóvedas de la

iglesía colegiata de San Isidro el Real, corriendo todos los gastos por cuenta del Estado.

Art. 2.° Por la presidencia del Consejo de ministros se espedirán á los ministerios á que corresponda las órdenes oportunas y necesarias para el exacto cumplimiento y acertada ejecucion de este decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

GOBERNACION. *Socorro para Galicia.*—Por real órden de 28 de junio, publicada en la *Gaceta* de 30 del mismo, enterada S. M. de la imposibilidad en que se hallan los pueblos del partido judicial de Puentedeume de costear las obras de la nueva cárcel del mismo, por efecto de la miseria que les aflige, y deseando remediar por todos los medios las necesidades de este pais, ha tenido á bien conceder la cantidad de 30,000 reales, con cargo al presupuesto estraordinario de gastos de este ministerio, de la cual ha de rendirse cuenta justificada; siendo tambien la voluntad de S. M. que con esta suma se impulsen las obras mencionadas, y que se ocupe en ellas el mayor número posible de jornaleros.

HACIENDA. *Compensacion de débitos á favor de la Hacienda y contra los ayuntamientos.*—Por real órden de 18 de junio, publicada en la *Gaceta* de 30 del mismo, enterada S. M. la Reina de una consulta de la direccion general del Tesoro, acerca de si deben ó no ser compensables con créditos atrasados del personal los débitos hasta fin de 1849 que resulten á favor de la Hacienda y contra los ayuntamientos por el 5 por 100 de arbitrios municipales. S. M., teniendo presente lo conveniente que es hacer desaparecer de las cuentas de rentas públicas los débitos que vienen figurando por contribuciones estinguidas y corrientes, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de la junta de directores, y sin que por ello se relaje el espíritu de las reales órdenes de 3 de junio y 28 de julio del año próximo pasado, que tanto á los deudores segundos contribuyentes por el mencionado ramo, como á todos los demas que lo sean por otros conceptos, se admita, previas las justificaciones oportunas, la compensacion de sus débitos con los créditos que tengan contra el Tesoro, procedentes de la deuda del material y del personal, en virtud de un derecho propio y primitivo, y de ningun modo que le hayan adquirido de otra persona por efecto de trasferencia, cesion, herencia ó por cualquier otro título.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Línea telegráfica.*—Por real decreto de 28 de junio, publicado en la *Gaceta* de 1.° de julio, se concede al ministro de la Gobernacion un crédito de un millon de reales por suplemento al capítulo primero del apéndice al estado letra A del presupuesto estraordinario para el corriente año, con destino al establecimiento de la línea electro-telegráfica que, partiendo de Madrid y pasando por Zaragoza y Pamplona, ha de terminar en la frontera de Francia por la parte de Irun: anulándose en el presupuesto estraordinario de gastos del año anterior el crédito de un millon de reales designados al ministerio de Fomento para la construccion de torres telegráficas, y del cual no se ha hecho uso: debiendo darse oportunamente cuenta á las Cortes de esta medida, con arreglo á lo dispuesto en la ley de contabilidad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Destitucion y nombramiento de gobernadores.*—Por reales decretos de 29 de junio, publicados en la *Gaceta* de 1.° de julio, S. M. ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel María Herreros, gobernados de la provincia de Toledo. Y nombrar en su lugar á D. Miguel María Fuentes, diputado á Cortes, y que anteriormente desempeñó el mismo destino.

GOBERNACION. *Eleccion de un diputado.*—Por real decreto de 29 de junio, publicado en la *Gaceta* de 1.° de julio, S. M. la Reina, habiendo renunciado D. Salvador Bermudez de Castro al cargo de diputado á Cortes por el distrito de Priego, provincia de Córdoba, se ha servido mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional en 16 de febrero de 1849.

GOBERNACION. *Real decreto, estableciendo Cajas de ahorro en todas las capitales de provincia donde no las haya.* Publicado en 1.° de julio.

Señora: Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad necesitan la eficaz cooperacion del gobierno, si han de llenar cumplidamente los fines de su instituto. Como ni unas ni otros existen, fuera de algunas pocas capitales donde autoridades celosas promovieron su establecimiento, millares de familias pobres carecen de un lugar seguro donde depositar y hacer productivo el fruto de sus economías, y donde acudir sin grande sacrificio para remediar sus necesidades. Generalizar, pues, á todas las provincias de la monarquía aquellas dos benéficas instituciones es el objeto principal del proyecto de decreto que el ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M.

Mas para que estos establecimientos den saludable fruto no basta aumentar su número, si tanto los que hoy existen como los que de nuevo se creen no dan mayor amplitud á sus operaciones. Careciendo las Cajas de ahorros de ocupacion suficiente y segura para todos sus capitales, han tenido que reducir á una suma insignificante la cantidad admisible con interes á cada imponente. De aquí ha resultado que muchas personas no pueden depositar en la Caja sino una pequeña parte de sus economías; que otras imponen en ella en poco mas de un año todo el capital que les es permitido, y quedan privadas de todo medio seguro de emplear sus ahorros posteriores; y que la posesion de tan escasa suma como la que en muchas Cajas constituye el máximum del capital admisible con interes no es estímulo bastante de trabajo, de moralidad y de economías, puesto que con ella ni el artesano honrado puede asegurar su subsistencia durante una larga vejez, ni el padre de familias previsor dejar á sus hijos un fondo bastante con que establecerse holgadamente, siquiera sea tambien como artesanos. Ampliar considerablemente el límite de la cuota semanal, y no señalar ninguno al capital admisible á cada imponente, será, pues, el remedio de tan grave daño.

Esta útil reforma no ha podido hacerse hasta ahora, porque los Montes de Piedad, segun se hallan constituidos, bastan apenas para dar ocupacion á todos los fondos de las Cajas de ahorros. Pero establecida la general de consignaciones y depósitos que admite sin limitacion las mayores sumas, y paga un interes de 5 por 100 por las que se le entregan en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad con aviso de quince dias, han desaparecido todas las dificultades que impiden el desarrollo de aquella utilísima institucion.

Esta Caja, que tiene por hipoteca y garantía todos los bienes del Estado, que puede disponer siempre de cuantiosas sumas, que conserva en depósito los mas sagrados intereses, y cuyas sucursales se estienden por todos los ámbitos de la monarquía, podrá dar ocupacion á los fondos de las cajas de ahorros que no alcancen á emplear los Montes de Piedad; facilitará su establecimiento inmediato en todas las capitales y pueblos de alguna importancia, y asegurará á sus imponentes el rédito del capital, así como su reintegro voluntario, cualquiera que sea su cuantía.

No ha parecido prudente fijar por ahora este rédito en mas de 3 $^1/_2$ por 100, porque con el 1 $^1/_2$ restante habrá que cubrir:

Primero. Los gastos de administracion y contabilidad.

Segundo. Las pérdidas que resultan de no pagar interes la Caja de depósitos por las fracciones de capital menores de 100 rs.

Tercero. Las pérdidas que tambien ocasionen los préstamos que hagan los Montes de Piedad á 1 $^1/_2$ y 3 por 100 de cantidades que no escedan de 100 reales. Esto, por otra parte, no cederá en menoscabo de ningun derecho adquirido, puesto que no ha de ser aplicable á las cajas que abonan hoy el 4 por 100 á sus imponentes, y, por el contrario, aprovechará á los que impongan sus fondos en las que actualmente abonan solo el 3 por 100, sin embargo de percibir el 5 de los Montes.

Pero la consignacion de los fondos de las Cajas de ahorros en la general de depósitos no debe considerarse como su único y definitivo empleo. Sin contar con ellos seria imposible generalizar en todas las provincias los Montes de Piedad. Aventurado seria abrir al público desde luego estos establecimientos allí donde no hubiese un capital suficiente para remediar las necesidades de todos los menesterosos que implorasen su auxilio; pero si bien este capital habrán de proporcionarlo sin duda las Cajas de ahorros, será cuando haya trascurrido el tiempo necesario para reunirlo.

Para la provision de este fondo, y para dar un empleo seguro, permanente é ilimitado al que resulte sobrante despues de cubiertas las atenciones de los Montes, servirá en gran manera la Caja de depósitos.

Los Montes de Piedad, sin embargo, han degenerado mucho de lo que en su orígen fueron estos establecimientos, donde sin interes alguno se prestaban cortas sumas al necesitado. Al establecer los nuevos convendrá por lo tanto restituir á todos, en cuanto sea posible, el carácter benéfico que les corresponde, despojarlos de las circunstancias que los constituyen en una especie de establecimientos mercantiles, y hacerlos aptos para competir ventajosamente con la usura privada.

En vano se dirá que los Montes tienen por principal objeto socorrer las necesidades imprevistas y mas perentorias de la vida si se les permite prestar á manera de Bancos gruesas sumas que sirven para emprender negocios y operaciones de comercio. De aquí la conveniencia notoria de poner un límite prudente á la cantidad con que aquellos establecimientos pueden socorrer á cada individuo.

En vano se procurará tambien que participen de sus beneficios las clases mas necesitadas si estas tienen que acudir en sus apuros á los usureros, porque el Monte no presta sino sobre alhajas ó ropas no mojadas, y el infeliz trabajador no posee mas que el triste lecho en que duerme, el modesto vestido con que cubre su desnudez, y la pobre herramienta de su oficio. Este mal puede fácilmente remediarse declarando susceptible de empeño todo objeto que tenga un valor en venta proporcionada á la cantidad del préstamo, y que se pueda depositar y conservar sin deterioro en los almacenes del Monte. Tal es el principio que ha servido de regla para determinar en el adjunto decreto las cosas que pueden ser empeñadas

Ya que no sea posible llevar estos establecimientos á la suma perfeccion haciendo que todos sus préstamos sean gratuitos, se puede aspirar al menos á que las clases mas pobres paguen solo el rédito que baste para cubrir los gastos del empeño, y á que ninguno abone bajo otro cualquier concepto mas del interes legal. La suma demandada será casi siempre indicio seguro de la pobreza del demandante, y así se habrá conseguido aquel objeto exigiendo solo 1 1[2 por 100 en los préstamos que no escedan de 50 rs., un 3 por 100, en los que pasen de dicha cantidad y no lleguen á 100, y 6 por 100 fijo en todos los demas, sin que este tanto pueda alterarse, so pretesto de renovacion ó de facilitar la cuenta de los intereses.

Para asegurar el crédito y desarrollo de los Montes, convendrá asimismo que en sus ordenanzas se adopten todas las precauciones posibles á fin de evitar el empeño de las cosas mal adquiridas, así como que las prendas empeñadas se vendan cuando llegue este caso por menos de su valor. Se conseguirá lo primero en cuanto es dable no haciendo préstamos sino á personas conocidas, y lo segundo adoptando para las subastas los medios mas eficaces de publicidad.

Ultimamente, por respeto á las prerogativas de las Cortes, ha sido forzoso omitir en el adjunto proyecto una disposicion reclamada hace tiempo por la equidad y la conveniencia pública: tal es la derogacion en favor de los Montes de Piedad de la regla de derecho que obliga al poseedor de buena fe de una cosa ajena á restituirla á su dueño, negándole todo derecho para reclamar del mismo lo que hubiera dado por ella. Sin perjuicio de que esta ley quede abolida por punto general cuando se reforme nuestra legislacion civil, como lo ha sido en casi todos los códigos modernos, entretanto es indispensable que al menos deje de tener efecto en cuanto á los Montes de Piedad, por exigirlo así la índole de estos establecimientos. Para conseguirlo presentará el gobierno á las Cortes, prévia la venia de V. M., el correspondiente proyecto de ley.

Tales son, señora, muy en resúmen las razones principales en que se funda el decreto que el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Aranjuez 29 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecerán Cajas de ahorros en todas las capitales de provincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas donde á juicio de los gobernadores y de los ayuntamientos respectivos puedan ser convenientes.

Art. 2.° Las Cajas de ahorros recibirán todas las cantidades, desde 4 hasta 300 rs., que en los dias señalados por los reglamentos impongan en ellas los particulares. La primera imposicion de cada individuo podrá ser hasta de 1000 rs.

Art. 3.° Las cantidades que se impongan en las nuevas Cajas de ahorros devengarán un rédito de 3 $^1/_2$ por 100 anual, á contar desde una semana despues de la imposicion. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, á saber: en 1.° de enero y en 1.° de

Continúa el SUPLEMENTO al núm. 205 de EL FARO NACIONAL (1).

julio de cada año, y devengarán desde entonces el mismo rédito.

Art. 4.° A fin de que dichas Cajas puedan establecerse desde luego en todas las provincias y abonar á los imponentes el interes que les corresponde, quedan autorizadas para imponer sus fondos en la Caja general de consignaciones y depósitos, ó sus sucursales, en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad, con aviso anticipado de quince dias é interes anual de 5 por 100. Si las juntas de gobierno tuvieren otro medio seguro, legal y público de emplear dichos fondos, podrán proponerlo al gobierno y adoptarlo con su autorizacion.

Art. 5.° Con la suma que produzca la diferencia entre el interes que abone la Caja de depósitos y el que pague la de ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administracion y contabilidad de la misma; y si hubiere sobrante se destinará á constituir un fondo de reserva para los fines que se espresarán mas adelante.

Art. 6.° Las cantidades impuestas en las cajas sucursales se trasladarán inmediatamente á la principal respectiva por el medio mas seguro, pronto y económico que arbitren las juntas de gobierno, las cuales podrán reclamar para este efecto, cuando lo crean necesario, el auxilio de la autoridad. Si en el pueblo donde se hallen establecidas las sucursales de las Cajas de ahorros tuviere tambien la suya la general de depósitos, las primeras entregarán á la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependan.

Art. 7.° Por mi ministro de Hacienda se darán las órdenes oportunas para que si alguna Caja de ahorros recaudase menos de 2,000 rs. por sí y por medio de sus sucursales durante la semana que media desde la imposicion hasta que los capitales comienzan á devengar interes se admita, sin embargo, por la Caja de depósitos la cantidad recaudada como escepcion de lo dispuesto en el art. 5.° del reglamento de dicha Caja de 14 de octubre de 1852.

Art. 8.° Los que impongan cantidades en las Cajas de ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó en parte, y serán reintegrados de ellas en el término de una á tres semanas, contadas desde el dia en que formalicen su peticion. En este caso cesarán de devengar interes las cantidades reclamadas desde el dia en que se pida su devolucion. El plazo para el reintegro será de una á cinco semanas en las sucursales que deban enviar sus fondos á la principal, á fin de que esta los imponga en la Caja general de depósitos.

Art. 9.° Las juntas de gobierno de las Cajas podrán tambien acordar en casos especiales, á juicio del gobernador de la provincia, y previa siempre la aprobacion de este, que se hagan los reintegros al contado.

Art. 10. Estos establecimientos serán dirigidos y administrados por una junta de gobierno, presidida por el gobernador de la provincia en las capitales, y por el alcalde en los demas pueblos. Se compondrá dicha junta de seis á diez y ocho vocales, segun lo exijan las necesidades del servicio, y se renovarán periódicamente en la forma que determinen los reglamentos. El nombramiento y renovacion de los vocales de las Cajas de ahorros de capital se hará por el gobierno á propuesta en terna de la misma junta, elevada por conducto del gobernador: el de los vocales de las juntas de sucursal se hará por el gobernador respectivo en la misma forma. Para constituir las juntas que de nuevo se establezcan se harán las propuestas por los gobernadores y ayuntamientos respectivamente. Será individuo nato de unas y otras el cura párroco mas antiguo que hubiere en la poblacion.

Art. 11. Los cargos de que trata el artículo anterior serán honoríficos y gratuitos.

Art. 12. Cuando las Cajas de ahorros ó las sucursales de las mismas que se establezcan en virtud del presente decreto reunan el capital necesario, á juicio de las juntas de gobierno respectivas y con aprobacion del gobernador de la provincia, abrirán al público un Monte de Piedad cada una. Para establecerlo retirarán de la Caja de depósitos la cantidad que juzguen conveniente, á fin de atender con ella á las operaciones del Monte.

Art. 13. Ambos establecimientos se situarán en un mismo local; serán servidos por unos mismos empleados, y se dirigirán y administrarán por una misma junta de gobierno.

Art. 14. Los Montes de Piedad abonarán á las Cajas de ahorros de que dependan un interes de 5 por 100 anual de todas las cantidades que inviertan en sus operaciones.

Art. 15. Los Montes de Piedad harán préstamos á los particulares desde 10 á 5,000 rs. sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro ó plata, metales ó copelaciones de todas especies, piedras ó perlas finas, cáñamo, lino, seda, lana ó algodon manufacturados ó por manufacturar, papel de todas especies, azúcar, café, cacao, cera, títulos de la deuda consolidada, y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente, á juicio del tasador, y previa autorizacion y acuerdo del director de semana, con tal que sea susceptible de colocacion y conservacion, sin deterioro, merma ó pérdida de valor en los almacenes del establecimiento.

Art. 16. Tambien podrán hacerse préstamos sobre prenda de muebles, herramientas ó ropas hechas, lavadas ó por lavar; pero en este caso no pasará de 200 rs. la suma que puede prestarse á una misma persona.

Art. 17. Un tasador, nombrado por la junta de gobierno, retribuido de la manera que determinen los reglamentos, apreciará los efectos que se presenten á empeño, y fijará, bajo su responsabilidad, el máximum de la cantidad que puede prestarse sobre ellos.

Art. 18. Este tasador prestará la fianza que determinen los mismos reglamentos. Su retribucion consistirá precisamente en un tanto por ciento de las cantidades que se presten con su intervencion.

Art. 19. Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los artículos 15 y 16, escepto los títulos de la deuda del Estado, se harán á lo sumo por doce meses, dentro de los cuales podrá el deudor desempeñar sus efectos, abonando los intereses vencidos.

Art. 20. Los préstamos sobre efectos de la deuda pública no se harán jamás por un plazo mayor de tres meses.

Art. 21. Trascurridos los plazos mencionados en los dos artículos anteriores, no podrá renovarse el préstamo, á menos que la prenda consista en alhajas, metales ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovacion en los términos que prescribe el art. 17.

(1) Principió á publicarse este suplemento con el núm. 207, y lleva todo él la numeracion y paginacion correspondiente al tomo del primer semestre de 1853, á que corresponde.

Art. 22. Los Montes exigirán por las cantidades que presten un rédito anual, que será: el 1 1|2 por 100 en las cantidades desde 10 á 50 rs.; 3 por 100 desde 51 á 100 rs.; 6 por 100 desde 101 á 5,000 rs. La persona que haya contraido un préstamo al 1 1|2 ó al 3 por 100 no podrá exigir otro al mismo interes mientras no haya reintegrado el primero.

Art. 23. Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo dia en que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por decenas de dias, debiendo pagarse por completo la decena en que se haga el reintegro, aunque no esté concluida. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

Art. 24. La renovacion de todo empeño se considerará como un préstamo nuevo, sujeto á las mismas formalidades que el anterior, y por el cual no devengará el Monte mayores intereses ni derechos.

Art. 25. En los reglamentos de los Montes se adoptarán las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de la persona que empeñe, su nombre, edad, domicilio, estado y profesion.

Art. 26. Las prendas que no hayan sido desempeñadas trascurrido el año de su empeño, ó los tres meses en su caso, se venderán en pública almoneda, anunciándose esta con un mes de antelacion, reproduciendo tres veces el anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, indicando sus señas principales, y el número con que hubieren sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado.

Art. 27. Será nula la venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior. El dueño de la prenda que se enajene sin dicha formalidad podrá reclamarla judicialmente de cualquiera persona que la tenga en su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

Art. 28. Los individuos de las juntas de gobierno y los empleados en los Montes de Piedad no podrán adquirir por sí ni por medio de otra persona en licitacion pública ni fuera de ella los objetos empeñados en dichos establecimientos.

Art. 29. En las ciudades populosas tendrá el Monte las sucursales que sean necesarias, á juicio del gobernador de la provincia, para facilitar los préstamos. Lo reglamentos determinarán las relaciones de estas sucursales con el Monte respectivo, y la manera de ejecutar sus operaciones.

Art. 30. Las Cajas de ahorros que existen en la actualidad podrán establecer sucursales con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.°; y sin perjuicio de seguir abonando á sus imponentes el mismo interes que les paga hoy: si fuere de 4 por 100 modificarán sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 31. Las mismas Cajas podrán imponer los fondos que no tengan aplicacion inmediata en los Montes de Piedad, unidos á ellas en la general de consignaciones y depósitos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.°, 5.° y 6.°

Art. 32. Los Montes de Piedad que existen hoy modificarán sus reglamentos, con aprobacion del gobierno, á fin de que sus operaciones puedan verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 al 29 inclusive de este real decreto.

Art. 33. Cuando haya sobrantes para constituir el fondo de que trata el art. 5.°, se destinará este:

Primero. A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de 100 rs. impuestos en las Cajas de ahorros.

Segundo. A cubrir el desnivel que ha de resultar en su caso por los préstamos que hagan los Montes de Piedad al interes menor del 6 por 100.

Tercero. A formar un fondo de emulacion para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 rs. ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las Cajas de ahorros. Con este objeto votarán todos los años las juntas de gobierno, con aprobacion del gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podrá esceder del 10 por 100 del fondo de reserva á la sazon disponible; la administrarán y harán productiva, y la irán adjudicando en su dia, en la forma que determinen los reglamentos, y en la proporcion que las mismas juntas hayan acordado previamente, á los imponentes que estén en el caso prevenido en el presente artículo. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, ha de ser circunstancia precisa que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

Cuarto. A desempeñar cada año, con la suma que al efecto vote la junta de gobierno, con la aprobacion del gobernador, y que no podrá esceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que esten empeñadas por menos de 50 rs., empezando por los deudores mas antiguos, y entre estos por los mas pobres. Esta gracia podrá hacerse estensiva á los empeños de 100 rs. cuando se hayan tomado dando en prenda herramientas de arte ú oficio que necesite el deudor para trabajar.

Quinto. A aumentar el crédito de los capitales impuestos en las Cajas de ahorros, para lo cual, y para que subsista el aumento aplicable tambien á los que en lo sucesivo se impusieren, se instruirá espediente que, remitido por conducto del gobernador de la provincia, se ha de someter á mi real aprobacion.

Art. 34. Las disposiciones de este real decreto y las ordenanzas del Monte de Piedad y de la Caja de ahorros de Madrid servirán de norma para formar los reglamentos de los establecimientos de la misma especie que se creen de nuevo en las provincias. Estos reglamentos se harán por los gobernadores, de acuerdo con las juntas de gobierno, y serán aprobados por el ministerio de la Gobernacion.

Art. 35. Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad hoy existentes, empezarán á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de este real decreto.

Art. 36. Los Montes de Piedad y las Cajas de ahorros con sus respectivas sucursales tendrán, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de beneficencia.

Art. 37. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á las de este real decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

GOBERNACION. *Espedientes sobre enajenacion de bienes de beneficencia.*—Por real órden circular de 25 de junio, publicada en la *Gaceta* del 2 de julio, y dirigida á los gobernadores de las provincias, se les previene:

«1.° Que bajo concepto alguno remitan al ministerio los espedientes relativos á la enajenacion de bienes propios de la beneficencia hasta que su instruccion esté completa, á tenor de las disposiciones vigentes, sin omitir formalidad ni requisito alguno de los que para esta clase de asuntos se requieren.

»2.° Que cuiden de instruir del propio modo, y con

las mismas formalidades, los que se refieran á la conversion ó enajenacion del papel del Estado que sea caudal de la beneficencia.

»3.° Que en el caso de no ser habidos los títulos de los bienes de cuya enajenacion se trate, se una al espediente, para acreditar el dominio que sobre ellos tenga la beneficencia y atraer mayor concurrencia en su dia á la pública licitacion en que habrán de ser vendidos: una certificacion de lo que resulte en el reglamento de propios del pueblo en que radiquen aquellos, si tuviesen los bienes tal procedencia, ó de lo que conste en el libro catastral; y si nada de esto hubiere para justificar la pertenencia, que se acompañe original una informacion de testigos ancianos, recibida en debida forma, para que tenga fuerza legal en juicio y fuera de él, ante el juez de primera instancia del partido.»

FOMENTO. *Establecimiento de un artefacto en el rio Los Santos.*—Por real órden de 27 de junio, publicada en la *Gaceta* del 2 de julio, S. M. la Reina, en vista del espediente instruido á instancia de don Manuel Viniegra, vecino de Villanueva de Cameros, en solicitud de real autorizacion para tomar agua del rio de Los Santos con destino á establecer un artefacto para la fabricacion de estameñas, y conformándose con lo propuesto por el gobernador de Logroño, el ingeniero y consejo provincial, y oido el dictámen de la direccion general de obras públicas, se ha servido conceder al espresado D. Manuel Viniegra la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones que en la misma real órden se espresan.

GOBERNACION. *Real decreto, estableciendo el franqueo previo de las cartas que se dirijan á los Estados de Italia, escepto la Cerdeña.* Publicado en la *Gaceta* de 3 de julio.

Señora: La reforma de tarifas para el porteo de la correspondencia del interior del reino, decretada en 12 de agosto de 1845, facilitó las operaciones de cargo, simplificando la contabilidad y estableciendo una regla única y constante para valorar el precio de las cartas, cualquiera que fuese el trayecto que hubieran de recorrer.

Tan ventajosa innovacion se redujo á las cartas nacidas en el pais, dejando intacta la cuestion respecto á las del estranjero, que continuaron sujetas á diferentes tarifas, segun la zona de donde la carta partia, ó el punto del reino adonde marcaba su direccion.

Felizmente los convenios de correos celebrados con Francia, Bélgica, Portugal, Suiza, Cerdeña, Austria y Prusia han organizado el servicio de una manera sencilla, cambiándose la correspondencia periódica y directamente, y abaratando el precio de las cartas bajo el principio de evitar en España el franqueo previo; pero este existe y es obligatorio para la correspondencia que se dirige á los diferentes Estados de Italia con todos los inconvenientes del antiguo sistema de tarifas.

Las que regulan el franqueo de la correspondencia para Italia, establecen que la carta sencilla hasta cinco adarmes, debe pagar:

En Vitoria.	8	cuartos.
En Aragon y Cataluña.	9	
En Castilla la Vieja.	10	
En Castilla la Nueva.	11	
En Galicia y Estremadura.	12	
En Murcia y Alicante.	13	
En Andalucía alta.	14	
En Andalucía baja.	15	
En Cádiz y Africa.	16	

aumentándose el precio proporcionalmente de dos en dos adarmes de peso. Tal porteo ni es justo ni conveniente. No es justo, porque no pudiéndose razonar el impuesto sino como porte interior, debe igualarse el precio que pague una carta dirigida á Italia con el que pagaria la misma si no pasara de Irun ó la Junquera. No es conveniente, porque aparte de que la recaudacion se hace en metálico en las administraciones sin poder comprobar los cargos, no puede tolerarse que existan nueve tarifas diferentes para el franqueo de un solo punto, complicando en uno y otro caso la contabilidad y las operaciones perentorias de dirigir la correspondencia.

Si pues el franqueo voluntario para el interior se hace por medio de sellos de valor de 6 cuartos, el de las cartas para Italia, aunque es obligatorio, puede asimilarse á aquel, consiguiéndose:

1.° Establecer una sola tarifa para todo el reino sin tener en cuenta las distancias.

2.° Abaratar el referido franqueo, ya que no se pueda reducir el porte de las cartas procedentes de aquel pais mientras no haya un convenio mutuo.

3.° Evitar la recaudacion en metálico por las administraciones de correos.

Convencido íntimamente de la necesidad de establecer esta reforma, siguiendo el plan de mejorar en cuanto sea posible el ramo de correos, uno de los mas interesantes de la administracion pública, el ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 29 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cartas que se dirijan á cualquiera de los Estados de Italia, escepto la Cerdeña, deberán franquearse previamente.

Art. 2.° El franqueo se efectuará por medio de sellos de 6 cuartos, en igualdad de circunstancias que las cartas para el interior del reino.

Art. 3.° La proporcion y escala de peso que para las cartas dobles establece el art. 4.° de mi real decreto de 24 de octubre de 1849, es aplicable á las que se franqueen con direccion á Italia, esceptuando la Cerdeña.

Art. 4.° Queda derogado lo que sobre el particular dispone la instruccion de 1.° de diciembre de 1849 en cuanto esté en oposicion con lo determinado en los artículos anteriores.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

GOBERNACION. *Real decreto, estableciendo lo que deben pagar las cartas procedentes de varios paises estranjeros.* Publicado en la *Gaceta* del 3 de julio.

Señora: En esposicion que con esta fecha he tenido la honra de elevar á V. M., indico las razones que aconsejan la igualacion de tarifas para el porteo de la correspondencia estranjera, completando así la reforma hecha para el interior del reino en 12 de agosto de 1845.

Aparte de las naciones con quienes tenemos tratados de correos, existen tarifas diferentes dentro de España para cargar la correspondencia procedente de

Holanda, Dinamarca, Italia, escepto la Cerdeña, Inglaterra, y los Estados alemanes que no se sirven de la mediacion de las postas de Austria y Prusia. De suerte que por una carta sencilla procedente de Dinamarca se pagan en Andalucía 10 rs., mientras que en Búrgos se exigen 9 rs., y del mismo modo la carta procedente de Inglaterra para Sevilla se carga con 11 rs., si bien se portea con 10 la que se dirige á Toledo.

Bien quisiera el ministro que suscribe abaratar el precio de las cartas, convencido como está de que la baja en el porte facilita y desarrolla las relaciones hasta un punto incalculable, acreciendo proporcionalmente los ingresos; pero esta importante reforma no puede resolverla por sí el gobierno español sin tratar previamente para establecer una justa reciprocidad en la valoracion de portes: mientras esto no suceda, interesa simplificar las operaciones de cargo, estableciendo una sola tarifa que beneficie, en lo posible, el precio de la correspondencia originaria de los referidos paises, regularizando al mismo tiempo el servicio interior de nuestra administracion.

De este modo se prepara la uniformidad de accion, tan necesaria é imprescindible en la buena organizacion administrativa del ramo de correos.

Si V. M. aprecia las indicaciones anteriores, dígnese prestar su real aprobacion al proyecto de decreto que tengo la honra de acompañar.

Aranjuez 26 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Las cartas sencillas cuyo peso no esceda de cuatro adarmes, procedentes de Holanda, Dinamarca, Estados de Alemania que no se sirven de la mediacion de las postas de Austria ó de Prusia; Nápoles y Sicilia, Parma, Módena, Luca, Toscana y los Estados Pontificios, pagarán en España 9 rs., sea cualquiera la provincia adonde vengan dirigidas.

Art. 2.° Las cartas sencillas procedentes de Inglaterra, cuyo peso no esceda de un cuarto de onza, pagarán en España 10 reales, sea cualquiera el punto adonde la carta se dirija.

Art. 3.° Se aumentará el porte en razon de 9 reales por cada cuarto de onza en las cartas procedentes de los paises á que se refiere el art. 1.°, y en la proporcion de 10 rs. por el mismo peso respecto á las originarias de Inglaterra.

Art. 4.° Quedan derogados cuantos decretos, órdenes y disposiciones se opongan á lo anteriormente resuelto.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

FOMENTO. *Real decreto, autorizando á la sociedad anónima* Auxiliar de la industria *para que pueda dar principio á sus operaciones.* Publicado en la *Gaceta* del 4 de julio.

Visto el espediente de calificacion instruido por el gobernador de la provincia de Barcelona para la formacion de una compañía anónima con el título de *Auxiliar de la industria*, cuyo objeto es el aderezo, apresto, tinte, y blanqueo de toda clase de tejidos, y el practicar las demas operaciones auxiliares de la fabricacion en varios de los ramos á que se estiende:

Vista la real órden de 7 de febrero último, por la que se declaró de utilidad pública el objeto de esta compañía, y se aprobaron sus estatutos y reglamento con ciertas modificaciones; previniéndose al propio tiempo que en el término de un mes habria de completar la suscricion de sus acciones y realizar en la caja social el 25 por 100 de las mismas:

Considerando que esta compañía no requiere para su formacion una ley, segun el art. 2.° de la de 1848; y que no puede dirigirse á monopolizar subsistencias ni otros artículos de primera necesidad, por cuya razon no está comprendida en el último párrafo del artículo 4.° de la citada ley:

Considerando que ha cumplido con todas las condiciones que se le han impuesto, segun resulta de los documentos remitidos por el gobernador de la provincia mencionada en 26 de marzo último:

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi real autorizacion á la compañía anónima titulada *Auxiliar de la industria*, declarándola legalmente constituida para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes con las prescripciones siguientes:

Primera. Que el acuerdo para prorogar la duracion de la empresa, que puede recaer dos años antes de su término natural, habrá de someterse á la aprobacion del gobierno;

Y segunda. Que cuando haya de hacerse segundo llamamiento á junta general por no haberse reunido en la primera sesion un número competente de accionistas, se esprese esta circunstancia en la convocatoria, y se advierta para conocimiento de todos que se celebrará la junta, cualquiera que sea el número de concurrentes, obligando á los demas los acuerdos que se adopten.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

GOBERNACION. *Real órden, mandando activar el establecimiento de una casa de maternidad en esta corte.* Publicada en la *Gaceta* del 6 de julio.

Exémo. Sr.: Solícita la Reina (Q. D. G.) por ver planteada y funcionando dentro de un breve plazo la casa de maternidad, encomendada al distinguido celo de V. E., y habiendo aprobado en tal concepto cuanto en comunicacion del 8 del actual sometió por conducto de este ministerio á su consideracion augusta, me manda recomendar de nuevo á V. E., como de real órden lo verifico, la actividad en la realizacion de este pensamiento; que dé cuenta inmediata del estado en que se hallan las gestiones dirigidas á procurar edificio apropósito para este establecimiento, y en lo sucesivo parte de lo que adelantare cada ocho dias. Se satisfarian cumplidamente las benévolas intenciones de S. M. si pudiera inaugurarse la casa de maternidad el dia 10 de octubre próximo, aniversario de su fausto natalicio; y como uno de los medios mas obvios para conseguirlo ha de ser la realizacion de fondos, es la voluntad de S. M. que V. E. active tambien la instruccion de los respectivos espedientes para incorporar las memorias y obras pias, de que acompañó relacion autorizada con dicha comunicacion; teniendo para estos casos presente lo preceptuado en el art. 15 de la ley de 20 de junio de 1849, y procurando oir á los respectivos interesados en aquellas antes de remitir lo actuado para la resolucion de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de

junio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de esta provincia.

FOMENTO. *Construccion de un batan.*—Por real órden de 27 de junio, publicada en la *Gaceta* de 6 de julio, S. M. la Reina, visto el espediente instruido á instancia de D. Domingo Mingo Alonso, vecino de Pradoluengo, en solicitud de real autorizacion para construir un batan en un prado de su pertenencia, sito en la Peña de Porquero, lindante con los términos jurisdiccionales de San Clemente del Valle y Villalijo, con los cuales y el de Ezquerra ha precedido avenimiento aprobado por S. M., aprovechando para dicho artefacto aguas del rio Tiron, de conformidad con lo propuesto por el gobernador de Búrgos, el ingeniero, consejo provincial y junta de agricultura, y oido el dictámen de la direccion general de obras públicas, se ha servido conceder al espresado D. Domingo Mingo Alonso la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones que en la misma real órden se espresan.

FOMENTO. *Construccion de un molino en el rio Francia.*—Por real órden de 27 de junio, publicada en la *Gaceta* de 6 de julio, S. M. la Reina, visto el espediente instruido á instancia de Miguel Gomez, vecino de la Alberca, en solicitud de que se le conceda real autorizacion para construir un molino harinero en el término de Mogaraz, al silio de Peñalevanto, aprovechando aguas del rio Francia, y conformándose con lo propuesto por el gobernador de Salamanca, el ingeniero y consejo provincial, y oido el dictámen de la direccion general de obras públicas, se ha servido conceder al espresado Miguel Gomez la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado.

Asimismo, teniendo presente que los rios no son susceptibles de apropiacion privada, se ha servido declarar que no há lugar á la pretension de los ayuntamientos de Mogarraz y Casas del Conde para que Gomez les pague indemnizacion por el uso de las aguas del rio.

FOMENTO. *Construccion de un molino en el Sujar.*—Por real órden de 27 de junio, publicada en la *Gaceta* de 6 de julio, S. M. la Reina, visto el espediente instruido á instancia de D. José Benitez, vecino de Villanueva de la Serena la Real, en solicitud de real autorizacion para construir un molino harinero, aprovechando aguas del rio Sujar en término de dicho pueblo, en el sitio titulado de la Aceña, y conformándose con lo propuesto por el gobernador de Badajoz, el ingeniero y consejo provincial, y oido el dictámen de la direccion general de obras públicas, se ha servido conceder al espresado D. José Benitez la autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones que en la misma real órden se espresan.

FOMENTO. *Construccion de un batan.*—Por real órden de 27 de junio, publicada en la *Gaceta* de 6 de julio, S. M. la Reina, visto el espediente instruido á instancia de D. Gaspar del Pueyo, vecino de Munilla, en solicitud de real autorizacion para aprovechar el agua del rio Cidacos para construir un batan en la jurisdiccion de Arnedillo, y conformándose con lo propuesto por el gobernador, el ingeniero y consejo provincial, y oido el dictámen de la direccion general de obras públicas, se ha servido conceder al espresado D. Gaspar del Pueyo la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligacion de que se construya el batan en el punto y con las condiciones que en la misma real órden se contienen.

Asimismo se ha servido declarar que no há lugar á la pretension del ayuntamiento de Arnedillo de imponer un cánon por el uso del salto de aguas, así porque no está dentro del término de su jurisdiccion, segun pretende, como porque las aguas de los rios son públicas y su dominio eminente solo corresponde al Estado, en cuyo nombre lo ejerce el gobierno.

GOBERNACION. *Real órden, sobre telegrafía eléctrica.* Publicada en la *Gaceta* del 7 de julio.

Persuadido el gobierno de que á la telegrafía eléctrica debia darse una marcada preferencia sobre la óptica, por real decreto de 27 de noviembre de 1852 tuvo á bien S. M. mandar se procediese á los trabajos necesarios para el establecimiento de una línea por aquel sistema, que, partiendo de Madrid y pasando por Zaragoza y Pamplona, terminase en la frontera de Francia por la parte de Irun, y á cuyo gasto se habia de atender con la suma consignada en el presupuesto del ministerio de Fomento en dicho año, que era de un millon de reales, con destino á la construccion de torres telegráficas.

Los planos y presupuestos formados por el director facultativo del ramo han dado á conocer que el trayecto de la indicada línea, que ha de ejecutarse por administracion, se regula en 1.544,720 rs., cálculo sujeto siempre á las eventualidades de un sistema de construccion nuevo enteramente en España.

Este gasto escede mucho del crédito que para obras análogas designa el presupuesto vigente; y aun cuando se quisiese apelar al que con igual objeto señaló el del año próximo pasado, de que ningun uso se ha hecho hasta ahora, se toca el inconveniente de que, conforme al art. 22, cap. 2.° de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, los créditos consignados en el presupuesto general del Estado no pueden aplicarse sino á servicios ejecutados y obligaciones devengadas dentro del año á que el presupuesto corresponda, y los estudios y aun la construccion de la línea de que se trata han empezado en el corriente.

En tal concepto, y atendiendo á que no se ha hecho uso alguno del crédito consignado para este objeto en el presupuesto de 1852, sin mayor gravámen del Tesoro público que el ya acordado, pudiera concederse un suplemento al crédito de igual cantidad de un millon de reales asignado al ministerio de la Gobernacion en el cap. 1.° del apéndice al estado letra *A* del presupuesto estraordinario para el corriente año, quedando anulado el crédito del año anterior, importante la misma suma, como naturalmente deberá quedar en el ajuste definitivo del presupuesto de que trata el mismo art. 22 de la citada ley de contabilidad.

De real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1853.—Pedro de Egaña.—Señor presidente del Consejo de ministros.

CONCLUYE LA SECCION OFICIAL DEL PRIMER SEMESTRE DE 1853.

RESEÑA CRONOLÓGICA

de las decisiones del Consejo Real publicadas en EL FARO NACIONAL en 1853 (1).

AUTORIZACIONES PARA PROCESAR.

Se deniega para procesar á un alcalde por exaccion de multas sin previo juicio verbal concediéndola, por el hecho de haberlas cobrado en metálico. D. 88: 28 de junio, 18.

Se deniega la solicitada para procesar á un alcalde y secretario de ayuntamiento, por alcance en cuentas municipales. D. 112: 2 de agosto, 82.

Se deniega la solicitada para procesar al alcalde de San Feliu de Codinas, por prision y detencion arbitraria á Isidro Alsina. D. 128: 14 de agosto, 321.

Se deniega la solicitada para procesar al alcalde de Pedrero, por la evasion de un preso de la cárcel de dicho pueblo. D. 129: 23 de agosto, 323.

Se deniega la solicitada para procesar á un alcalde-corregidor, por detencion arbitraria de D. Cárlos Ordoñez. D. 135: 27 de agosto, 339.

Se declara necesaria en una parte é innecesaria en otra la solicitada para procesar al alcalde de Porcuna, por faltas cometidas en el desempeño de su cargo. D. 143: 8 de octubre, 371.

Se deniega para procesar á varios individuos del ayuntamiento de la Puebla de Castro, por haber dado un parte al capitan general de la provincia contra cierto individuo que lo reputó calumnioso. D. 153: 29 de octubre, 421.

Se deniega para procesar al teniente alcalde de Roa, por haber mandado suspender un baile en una casa particular. D. 154: 29 de octubre, 449.

Se deniega para procesar á varios individuos del ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, por despojo al hacer un deslinde de propiedades. D. 155: 29 de octubre, 451.

Se deniega para procesar al alcalde de San Juan de Puente Arcediago, por omision en el servicio de patrullas. D. 156: 29 de octubre, 452.

Se deniega para procesar al alcalde de Cabuérniga, por demora en cumplir ciertas providencias del juzgado. D. 160: 7 de noviembre, 483.

Se deniega para procesar al alcalde de Mijas, por la informalidad en la instruccion de ciertas diligencias de embargo. D. 166: 29 de noviembre, 721.

Se declara innecesaria para procesar al alcalde de Valiendas, por allanamiento de morada. D. 172: 8 de diciembre, 728.

COMPETENCIAS.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Zamora y el juez de Benavente, sobre variacion del curso de aguas corrientes. D. 87: 23 de junio, 17.

Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Huesca con motivo de una corta de maderas. D. 89: 22 de junio, 19.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Toledo y el juez de Nava-Hermosa, sobre uso y aprovechamiento de pastos comunes. D. 90: 23 de junio, 21.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Badajoz y el juez de Llerena, sobre mensura de terrenos por el ayuntamiento de la Granja de Torre-Hermosa. D. 95: 29 de junio, 37.

Se declara que la Audiencia de Búrgos debe admitir un requerimiento de inhibicion que le dirige el gobernador de Soria. D. 98: 29 de junio, 51.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Lugo y el juez de Sarria, sobre deslinde de montes de aprovechamiento comun. D. 102: 9 de julio, 54.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Almería y el juez de Canjayar sobre uso de aguas de comun aprovechamiento. D. 103: 9 de julio, 55.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Badajoz y el juez de Llerena, sobre uso de abrevaderos públicos. D. 104: 9 de julio, 57.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Huesca y el juez de Boltaña, sobre uso y aprovechamiento de pastos. D. 106: 22 de julio, 67.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Valladolid y el juez de Valoria la Buena, por haber despachado el segundo una ejecucion contra un ayuntamiento. D. 107: 22 de julio, 68.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Valladolid y el juez de la Mota del Marques, sobre cobranza de un crédito contra un ayuntamiento. D. 109: 22 de julio, 69.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Salamanca y el juez de Sequeros, por interdicto intentado por el alcalde contra las providencias del gobernador. D. 114: 9 de julio, 84.

Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Leon y el juez de Riaño, sobre derecho á disfrute de pastos en terreno de propiedad particular. D. 123: 11 de agosto, 291.

(1) Publicamos esta reseña como complemento de los índices anteriores, y para facilitar á nuestros lectores la busca y estudio de estas importantes disposiciones. La D. mayúscula significa «decision,» y el número que le sigue denota el que lleva aquella en nuestra coleccion. Despues va marcada la fecha de la decision y la página donde se hallará en el periódico.

SENTENCIAS DE PLEITOS.

SIGUE EL CATÁLOGO DE LAS CUESTIONES DE JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

CATÁLOGO

de las cuestiones de jurisprudencia administrativa que se ventilan y resuelven en las decisiones pronunciadas por el Consejo Real en 1852.

ADVERTENCIA. *Al redactar el presente catálogo hemos procurado representar con exactitud y fidelidad, en cada una de las cuestiones formuladas en el mismo, el espíritu de las decisiones de donde las hemos tomado, ajustándonos rigorosamente á la jurisprudencia consignada y sancionada en las mismas por el Consejo Real.*

Para la mayor claridad y utilidad del mismo hemos indicado en primer lugar, por un número romano, el que lleva la decision en la coleccion de El Faro Nacional; *despues el número de este periódico en que va inserta; y, por último, la fecha de la* Gaceta *en que fue publicada, á fin de que puedan recurrir á la misma aquellos de nuestros suscritores que no lo sean desde agosto de 1852, donde comenzaron á insertarse las decisiones del Consejo Real correspondientes al mismo año.*

AUTORIZACIONES PARA PROCESAR.

Sobre los casos en que es ó no necesaria la autorizacion.

Es innecesaria la autorizacion para proceder contra los alcaldes por faltas ó escesos cometidos en el ejercicio de sus funciones como delegados del poder judicial: III; 123, *Gaceta* del 15 de enero: XIII; 125, *Gaceta* del 2 de marzo: XVI; 125, *Gaceta* del 4 de marzo; XXXVII; 142, *Gaceta* del 14 de abril; LXXXIII; 157, *Gaceta* del 29 de junio: CLXXII; 204, *Gaceta* de 11 de diciembre.

Es innecesaria la autorizacion para procesar á los alcaldes, cuando delinquen como personas particulares, y no en el ejercicio de sus funciones administrativas: XXXVII; 142, *Gaceta* del 14 de abril.

Cuando un alcalde delinque por hechos que corresponden á la vez á la esfera de sus atribuciones administrativas y de sus funciones judiciales, solo es necesaria la autorizacion por la culpa en que haya incurrido bajo el primer concepto: CXLIII: 182, *Gaceta* del 9 de octubre.

Sobre las facultades de los alcaldes.

¿Los alcaldes pueden proceder desde luego á la prision subsidiaria del pobre, sin que preceda la imposicion de la multa, por suponerse que, atendido su estado de pobreza, no puede satisfacerla? LII; 143, *Gaceta* del 25 de abril.

Los alcaldes pueden proceder en ciertos casos á la imposicion de multas gubernativamente, y sin que preceda juicio de faltas, sin incurrir por ello en responsabilidad criminal: LIII; 143, *Gaceta* del 25 de abril.

El alcalde que manda matar un animal dañino, aunque sea doméstico, no incurre en responsabilidad, ni puede ser procesado criminalmente: LXXXV; 157, *Gaceta* del 29 de junio.

¿Está exento de responsabilidad criminal un alcalde que incurre en el delito de detencion arbitraria, ó de otra manera se escede en sus providencias contra un interesado, cuando militan en su favor algunas consideraciones de conveniencia pública? ¿Qué latitud é inteligencia debe darse á esta doctrina? CXXVIII; 179, *Gaceta* del 8 de setiembre: CLIII; 185, *Gaceta* del 7 de noviembre: CLIV; 187, *Gaceta* del 7 de noviembre.

No es responsable criminalmente el alcalde que acuerda la prision de un hombre desobediente y que causa escándalos y alarma en la poblacion, aunque no preceda formacion de causa: CXXXV; 180, *Gaceta* del 10 de setiembre.

No puede procesarse á un alcalde por despojar á un interesado de terrenos en que se ha intrusado, siendo estos pertenecientes á la municipalidad, y habiendo resultado así de un apeo practicado previamente: CLV; 187, *Gaceta* del 7 de noviembre.

No son penables las providencias fuertes que adopta un alcalde en represion de las infracciones de los bandos de buen gobierno y para impedir su repeticion, cuando no aparece en ella intencion dañada ó criminal: XXX; 140, *Gaceta* del 7 de abril.

Limitacion de las facultades de los alcaldes.

Es culpable el alcalde que lleva á efecto un acuerdo del ayuntamiento que requiere la aprobacion del gobernador, sin que preceda este requisito. El ayuntamiento no tiene responsabilidad alguna por esta falta: XI; 125, *Gaceta* del 2 de marzo.

Los alcaldes y sus tenientes no pueden imponer la pena de detencion subsidiaria, sin preceder imposicion de multa é insolvencia del penado, y en todo caso no puede esceder la detencion de un dia de prision por cada duro: I; 123, *Gaceta* del 13 de enero.

Los secretarios de ayuntamiento no están obligados á obedecer á los alcaldes cuando les mandan tomar razon de cuentas no incluidas en los presupuestos municipales: LXXXVI; 157, *Gaceta* del 29 de junio.

No puede procesarse á un alcalde porque en el uso de sus facultades administrativas imponga multas hasta la cantidad señalada por la ley, sin celebrar previamente el juicio verbal; pero sí puede hacerse siempre que en la forma de la exaccion y en la aplicacion de las multas no observe las reglas que establece la misma ley: LXXXVIII; 159, *Gaceta* del 6 de julio.

Facultades, deberes y atribuciones de los ayuntamientos.—Casos de responsabilidad ó irresponsabilidad para los mismos.

¿Puede procesarse á un ayuntamiento por admitir para el ejercicio de ciertos cargos sugetos que carecen de alguno de los requisitos que marca la ley, pero que á pesar de ello son aptos para el desempeño de dichos cargos, cuando no se descubre mala fe ni intencion de violar la ley de parte de la corporacion que los nombró? LXXXIV; 157, *Gaceta* del 29 de junio.

Los ayuntamientos no incurrren en responsabilidad por acordar la imposicion de multas á los que contravienen á sus disposiciones sobre pastos, aguas y otros aprovechamientos comunes con arreglo á la ley; ni los alcaldes por exigirlas gubernativamente y aunque no preceda juicio verbal: LX; 152, *Gaceta* del 6 de mayo.

No puede procederse contra los ayuntamientos por acuerdos adoptados en asuntos que son de su incumbencia: XXIX; 140, *Gaceta* del 6 de abril: XXXIX; 142, *Gaceta* del 14 de abril.

¿Los individuos de ayuntamiento incurren en la responsabilidad penal del art. 324 del Código, si aceptan aquel cargo siendo arrendadores de los propios, arbitrios ó abastos del pueblo en que ejercen sus funciones, teniendo en cuenta la incapacidad establecida por el art. 22 de la ley municipal? LV; 152, *Gaceta* del 3 de mayo.

No puede procederse criminalmente contra los individuos de un ayuntamiento por denuncia de malversacion de los fondos municipales, sin que preceda el exámen de las cuentas por la autoridad superior gubernativa, para depurar el hecho criminal que se persigue: CXII; 163, *Gaceta* del 10 de agosto.

Los funcionarios de la administracion son irresponsables cuando obran en cumplimiento de las órdenes de sus superiores: II; 123, *Gaceta* del 13 de enero: XIX; 126, *Gaceta* del 20 de marzo.

Faltas, omisiones y otros hechos que no se reputan penables.

No puede procesarse á los agentes de la administracion por leves faltas, omisiones ó informalidades en el servicio, en que no aparece mala fe, intencion criminal ó manifiesto olvido de sus deberes, aun suponiendo que aquellas omisiones ó faltas produzcan algun mal: XL; 142, *Gaceta* del 14 de abril: XLI; 142, *Gaceta* del 14 de abril: CLX; 189, *Gaceta* del 14 de noviembre: CLXVI; 204, *Gaceta* del 1.° de diciembre.

No es criminalmente responsable un alcalde por omision en el servicio de patrullas, con la cual coincida la perpetracion de algun delito, si este servicio no es obligatorio y hubo motivos para dejar de cumplirlo: CLVI; 187, *Gaceta* del 7 de noviembre.

No son penables las espresiones duras ó fuertes, y tal vez atentatorias á ciertas doctrinas respetables, que vierte una autoridad en comunicaciones privadas dirigidas á otra, con objeto de defenderse de alguna imputacion ó vindicar su conducta: XV; 125, *Gaceta* del 4 de marzo.

No es responsable un alcalde de la evasion de un preso de la cárcel en que se le custodia, si esto consiste en la inseguridad de la cárcel, y el mal estado de la misma es independiente de su voluntad: CXXIX; 179, *Gaceta* del 8 de setiembre.

No hay desacato á una autoridad por parte de otra de distinto carácter, por contestaciones que entre ellas medien, sin insultos ni amenazas: XII; 125, *Gaceta* del 2 de marzo.

Deberes de los comisarios, alcaides y guardas de campo.

Los comisarios de montes pueden proceder á la aprehension y embargo de las maderas ó carbones fraudulentamente estraidos de ellos, pero no á su venta: LXXXI; 156, *Gaceta* del 28 de junio.

Es culpable y merece ser castigado como tal el alcaide que, no solo maltrata á los presos, sino que les impone privaciones indebidas y un rigor innecesario: LXI; 153, *Gaceta* del 6 de mayo.

¿Es permitido á los guardas hacer disparos de arma de fuego no habiendo necesidad de ellos? LXXXII; 157, *Gaceta* del 28 de junio.

DECISIONES DE COMPETENCIAS.

—

Cuestiones sobre sustanciacion y decision de las mismas.

Las competencias solo pueden ser suscitadas por la administracion. No há lugar á decidirlas cuando así no se verifica, ó cuando no se han ajustado á las disposiciones legales vigentes en su sustanciacion: XXII; 140, *Gaceta* del 1.° de abril: XXIII; 140, *Gaceta* del 2 de abril: XXIV; 140, *Gaceta* del 2 de abril: XXVII; 140, *Gaceta* del 6 de abril: XXVIII; 140, *Gaceta* del 6 de abril: CXXX; 179, *Gaceta* del 9 de setiembre.

No puede decidirse la competencia suscitada por una autoridad, ni puede decirse que existe legalmente, cuando esta no reclama el conocimiento del negocio de que la otra entiende legalmente: XXVIII; 140, *Gaceta* del 6 de abril: XLVI; 143, *Gaceta* del 20 de abril.

No puede suscitarse competencia sobre asuntos en que hubiese recaido sentencia ejecutoria: XLVII; 143, *Gaceta* del 20 de abril: CXXV; 177, *Gaceta* del 8 de setiembre.

Antes de declarar competente á la administracion en las contiendas con otros tribunales, deben los gobernadores oir el dictámen de los consejos provinciales. La omision de este trámite legal causa nulidad en las actuaciones: CXXVII; 177, *Gaceta* del 8 de setiembre.

Los tribunales de justicia deben admitir los requerimientos de inhibicion y provocacion de competencia que les hacen los gobernadores, siempre que el negocio no sea de aquellos en que está prohibido suscitarla: XCVIII; 161, *Gaceta* del 13 de junio.

¿Proceden los interdictos de amparo y despojo contra las providencias de la administracion? (Véanse á este propósito varias de las cuestiones que siguen sobre caminos, servidumbres, uso de aguas comunes y daños contra particulares.)

Los tribunales ordinarios tienen facultad para llevar á efecto las sentencias de los tribunales administrativos, cuando á este fin es necesaria y se invoca su autoridad. Al entender de la ejecucion de dichas sentencias, lo hacen en virtud de atribuciones propias, y no delegadas, ni recibidas de otro poder alguno: V; 123, *Gaceta* del 28 de enero.

Caminos, servidumbres públicas y aprovechamientos comunes.

El conocimiento de las cuestiones relativas al uso de los caminos pertenece á la administracion, sin que de sus decisiones pueda reclamarse en forma de interdicto ante los tribunales de justicia: VIII; 123, *Gaceta* del 18 de febrero.

Corresponde á la autoridad administrativa la conservacion y cuidado de las servidumbres públicas. No proceden en estos casos los interdictos contra las providencias de la administracion: IV; 123, *Gaceta* del 28 de enero.

Corresponde á la autoridad judicial decidir en juicio civil ordinario si ciertos predios están ó no afectos á la servidumbre de pastos, sin perjuicio de las facultades de la administracion para conocer en los negocios que versen sobre su uso y aprovechamiento: CXXIII; 177, *Gaceta* del 8 de setiembre.

No proceden los interdictos de despojo ante la autoridad judicial contra las providencias dictadas por los alcaldes para facilitar el uso y aprovechamiento de terrenos comunales, debiendo acudir los que se creyeren agraviados á la autoridad superior administrativa: CXXXIII; 180, *Gaceta* del 9 de setiembre.

Corresponde á la administracion el conocimiento de las cuestiones sobre aprovechamiento de montes y plantíos, sin que contra sus disposiciones puedan intentarse recursos en forma de interdicto: CXLII; 182, *Gaceta* del 9 de octubre.

El deslinde de los montes y otros terrenos de comun aprovechamiento corresponde á la administracion, así como las controversias que sobre este asunto se susciten, sin perjuicio de las facultades de la autoridad judicial para conocer de las cuestiones sobre propiedad: CII; 161, *Gaceta* del 28 de julio: CLXXI; 204, *Gaceta* del 10 de diciembre: CLXXIII; 205, *Gaceta* del 5 de enero de 1853.

Corresponde á la administracion el conocimiento de las cuestiones relativas al uso y aprovechamiento de las servidumbres públicas de hombres y ganados, sin que de sus decisiones se pueda reclamar ante la autoridad judicial en forma de interdicto: CIV; 161, *Gaceta* del 30 de julio.

Es competente la autoridad judicial para conocer de los pleitos que se susciten entre dos ó mas pueblos sobre uso y aprovechamiento de pastos, aguas y otros beneficios comunes, cuando se versa en ellos alguna declaracion de derechos de dominio ó propiedad: L; 143, *Gaceta* del 25 de abril.

Corresponde á la administracion el conocimiento de las cuestiones suscitadas por los particulares sobre uso y aprovechamiento de pastos comunes: LXVIII; 154, *Gaceta* del 13 de mayo: XC; 159, *Gaceta* del 7 de julio: CVI; 162, *Gaceta* del 6 de agosto: CXXIV; 177, *Gaceta* del 8 de setiembre: CLXIX; 204, *Gaceta* del 10 de diciembre.

Uso y aprovechamientos de aguas, y construcciones de artefactos en los rios.

Las cuestiones sobre uso y aprovechamiento de aguas, haya ó no régimen especial autorizado al efecto, y aun cuando se susciten entre particulares, son de la competencia de la administracion: XVIII; 126, *Gaceta* del 7 de marzo: XXXV; 141, *Gaceta* del 9 de abril: XLII; 142, *Gaceta* del 18 de abril: LXXXVIII; 159, *Gaceta* del 6 de julio: LXVI; 153, *Gaceta* del 23 de mayo: CXLVIII; 183, *Gaceta* del 24 de octubre.

La administracion no puede ser turbada con providencias de interdicto dictadas por los tribunales de justicia en el ejercicio de sus facultades para conocer de las cuestiones relativas al uso y aprovechamiento de las aguas: LXIV; 153, *Gaceta* del 12 de mayo: CIII; 161, *Gaceta* del 28 de julio: CXXVI; 177, *Gaceta* del 8 de setiembre: CXXXI; 179, *Gaceta* del 9 de setiembre: CXLVII; 183, *Gaceta* del 24 de octubre: CLIX; 189, *Gaceta* del 12 de noviembre.

El conocimiento de los litigios que se susciten por perjuicios irrogados á un particular por otro en la construccion de un artefacto en un rio, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, así como incumbe á la administracion el conocer si en dicha construccion se han cumplido las condiciones con que fue otorgada la autorizacion, y si se han dejado á salvo las servidumbres públicas: CLII; 185, *Gaceta* del 6 de noviembre.

Cuestiones sobre propiedad y otras relativas á derechos é intereses de los particulares.

Corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de los litigios en que se discutan derechos de propiedad, sea cualquiera la forma bajo que se presenten: LXXIX; 156, *Gaceta* del 22 de junio.

Las cuestiones sobre propiedad ó posesion de señoríos solariegos y territoriales corresponden á la autoridad judicial: CLVII; 187, *Gaceta* del 12 de noviembre.

Corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de los juicios criminales sobre usurpacion de propiedades y destruccion de linderos, y como consecuencia de ellos el entender sobre si son ó no tales linderos

los que se dicen destruidos: CL; 185, *Gaceta* del 6 de noviembre.

Las fincas vendidas por el Estado, una vez consumada la venta, pasan á la clase de bienes particulares, y caen bajo el dominio del derecho comun, pudiendo por consecuencia entablarse contra sus dueños interdictos de despojo si á ello dieren lugar, por mas que pueda sobrevenir de ello perjuicio á la Hacienda: VI, 123, *Gaceta* del 28 de enero.

El conocimiento de las cuestiones de minas que se susciten entre particulares, pertenece á la jurisdiccion ordinaria: CXL; 180, *Gaceta* del 14 de setiembre.

Negocios relativos á ayuntamientos, policía urbana y rural, contratos con la administracion y servicios públicos.

Los alcaldes, como presidentes de la municipalidad, son los únicos que pueden representar en juicio á su pueblo ó distrito, ya como demandantes, ya como demandados: VI; 123, *Gaceta* del 28 de enero.

No procede la via ejecutiva para el cobro de créditos contra los ayuntamientos. La autoridad competente para entender en estos asuntos es la administrativa: XXVI; 140, *Gaceta* del 3 de abril: XLV; 143, *Gaceta* del 20 de abril: XLIX; 143, *Gaceta* del 25 de abril: CVII y CIX; 162, *Gacetas* del 6 y 7 de agosto.

No puede la autoridad judicial admitir recurso alguno á instancia de un ayuntamiento contra la resolucion del gobernador en asuntos relativos al pago de los créditos que sobre aquel pesan: CXIV; 163, *Gaceta* del 16 de agosto.

Corresponde desde luego, y sin necesidad de previa autorizacion, á los tribunales de justicia, la formacion de causa contra los ayuntamientos por falsificacion de documentos en las cuentas municipales, cuando la administracion no tiene que resolver ninguna cuestion previa sobre los mismos: CXXXVI; 180, *Gaceta* del 11 de setiembre.

Corresponde á la administracion el conocimiento de las cuestiones sobre policía urbana y rural, cualquiera que sea su naturaleza y carácter, y ya sea que afecten al público en general, ya que se promuevan y susciten por personas particulares: CXXXVIII; 180, *Gaceta* del 14 de setiembre: CXXXIX; 180, *Gaceta* del 14 de setiembre: CLXX; 204, *Gaceta* del 10 de diciembre.

Se consideran como contratos para servicios públicos los otorgados entre los ayuntamientos y los médicos titulares para la asistencia del vecindario, correspondiendo en su consecuencia á la autoridad administrativa el conocimiento de las cuestiones que sobre los mismos se susciten: CLI; 185, *Gaceta* del 6 de noviembre.

Corresponde á la autoridad administrativa la averiguacion y castigo de las intrusiones en el ejercicio de las facultades de medicina y cirugía, siempre que la pena que hubiere de imponerse no exceda de una multa de mil reales: CXXXIV; 180, *Gaceta* del 10 de setiembre.

Asuntos relativos á bienes de beneficencia y patronatos.

Compete á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las cuestiones que ocurran sobre inteligencia y cumplimiento de la voluntad de un testador en fundaciones de beneficencia, cuando los patronos y administradores son personas particulares: LXIX; 154, *Gaceta* del 22 de mayo.

Corresponde á la administracion el conocimiento de las cuestiones relativas al cuidado y manejo de bienes de beneficencia encomendados á su cuidado: LXXVIII; 156, *Gaceta* del 22 de junio.

No puede la autoridad judicial proceder en la via ejecutiva contra los establecimientos de beneficencia para pago de los créditos que pesen sobre los mismos: LXXX; 156, *Gaceta* del 22 de junio.

Corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones sobre mejor derecho á bienes de patronato: CXXXII; 179, *Gaceta* del 9 de setiembre.

Daños contra particulares, talas y cortas de montes públicos.

Corresponde á los tribunales administrativos el conocimiento de las reclamaciones de particulares por daños causados en el acotamiento de terrenos adyacentes á las carreteras generales, provinciales ó vecinales, ó á las márgenes de los rios ó canales. No pueden interponerse interdictos contra las providencias dictadas por la administracion en asuntos de sus legítimas atribuciones: XLVIII y L; 143, *Gacetas* del 20 y 25 de abril: LXX; 153, *Gaceta* del 25 de mayo: XCV; 160, *Gaceta* del 11 de julio: CXXXVII; 180, *Gaceta* del 14 de setiembre.

Corresponde á la administracion el conocimiento de los litigios promovidos por particulares á causa de perjuicios que irrogue en sus propiedades la construccion de alguna obra pública. En tal caso no há lugar á proceder criminalmente contra el que irroga el perjuicio por órden de la autoridad: LXVII; 153, *Gaceta* del 13 de mayo.

El conocimiento de las cuestiones relativas á talas, cortas y daños causados por la ganadería, puede corresponder, ya á las autoridades judiciales, ya á las administrativas, segun tengan los hechos el carácter de delitos ó faltas: XXV; 140, *Gaceta* del 3 de abril.

Corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de todas las causas que se susciten sobre corta de maderas en montes públicos y de particulares, siempre que la administracion no tenga que resolver alguna cuestion previa, ni le esté reservado el conocimiento del delito: LXXXIX; 159, *Gaceta* del 7 de julio: CXLIX; 185, *Gaceta* del 6 de noviembre.

Cuestiones varias.

Corresponde á la autoridad judicial el recibir las informaciones relativas á si una persona posee ó no los requisitos que la ley exige para ser elector, sin perjuicio de las facultades de los gobernadores para incluir ó no en las listas electorales al mismo individuo, en vista del resultado de estas informaciones: LXXI; 153, *Gaceta* del 25 de mayo.

Corresponde á la administracion el conocimiento de las cuestiones sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales: CXLI; 182, *Gaceta* del 5 de octubre: CLVIII; 189, *Gaceta* del 12 de noviembre: CLXVII y CLXVIII; 204, *Gaceta* del 10 de diciembre.

Los abusos ó escesos cometidos por los particulares en el ejercicio de sus derechos, quedan sometidos á la autoridad judicial, por mas que la materia sobre que recayese su atentado sea concerniente á la administracion: XXXII y XXXIII; 141, *Gaceta* del 8 de abril.

SENTENCIAS DE PLEITOS.

—

Sobre abono de servicios á los empleados.

Es de abono al empleado civil, que sirviendo un destino es nombrado para otro del cual no toma posesion, todo el tiempo que trascurra desde su cesacion en el destino primero hasta concluir el término que, para pesesionarse del que no llegó á desempeñar, designe el título de su nombramiento: IX; 123, *Gaceta* del 21 de febrero.

Para tener derecho al abono de los años de servicio de que tratan el decreto de 30 de diciembre de 1834 y la disposicion 19 de la ley de presupuestos de 1835, es indispensable haber continuado empleado hasta el cambio político de 1823 y cesado en el destino á consecuencia del decreto de 1.° de octubre del mismo año: XVII; 126, *Gaceta* del 5 de marzo.

Los nombramientos de empleados hechos en plantillas aprobadas por S. M. se consideran para los efectos de la clasificacion como los hechos por nombramiento real ó por las Cortes: XXI; 126, *Gaceta* del 25 de marzo: XCI; 159, *Gaceta* de 7 de julio: XCIII; 160, *Gaceta* de 9 de julio.

Los porteros y subalternos de las oficinas de Hacienda no tienen por este concepto derecho á cesantía, si no reunian años suficientes para ello antes de publicarse el real decreto de 7 de febrero de 1827: XXXIV; 141, *Gaceta* del 8 de abril: CLXXVIII; 205, *Gaceta* del 26 de enero de 1853.

Para tener opcion á jubilacion ó cesantía es necesario que los servicios se hayan prestado con el carácter de empleado ó funcionario público: LVI: 152; *Gaceta* del 3 de mayo.

No son abonables los servicios de los dependientes de las comisiones principales del crédito público, segun estaban organizadas en 1813. Solo lo serán los servicios hechos por empleados de plantilla aprobada por S. M. Asimismo lo son los de los cesantes que con la debida autorizacion estén ocupados de algun servicio público con el carácter de interinidad. Igualmente lo son los prestados por algunas personas como representantes de la empresa del arriendo de la sal: LVII; 152, *Gaceta* del 4 de mayo.

No son abonables para los efectos de jubilacion ó cesantía los servicios prestados en destinos que no sean de nombramiento real ó de las Cortes: XIV; 125, *Gaceta* del 2 de marzo: LIX; 152, *Gaceta* del 5 de mayo: LXIII; 153, *Gaceta* de 8 de mayo: XCIV; 160, *Gaceta* de 10 de julio: CVIII; 162, *Gaceta* del 6 de agosto: CXXII; 177, *Gaceta* del 3 de setiembre: CLXXII; 205, *Gaceta* del 26 de enero de 1853.

Las acumulaciones de sueldos no sirven para regular el haber que por cesantía ó jubilacion corresponde á un interesado. Para este mismo efecto no se considera como parte del sueldo los sobre-sueldos, gratificaciones ú otros emolumentos de los empleados, sino la dotacion asignada al destino en el presupuesto del Estado: LXII; 153, *Gaceta* de 6 de mayo: LXXVII; 156, *Gaceta* del 8 de junio: CLXIII; 191, *Gaceta* del 20 de noviembre.

Son de abono para la clasificacion de los empleados de Hacienda los servicios prestados en destinos de plantilla aprobada por S. M., ó en virtud de nombramiento de jefes competentemente autorizados para hacerlos: XCI; 159, *Gaceta* del 7 de julio.

Es abonable á los empleados de Hacienda el tiempo servido en destinos que no tuviesen dotacion fija, siempre que los servicios se hubiesen prestado antes de promulgarse el decreto de 7 de febrero de 1827. En estos casos no debe intentarse la via contenciosa antes de terminada la gubernativa: XCIX; 161, *Gaceta* del 15 de julio.

Los nombramientos hechos por la regencia provisiona se consideran para los efectos de clasificacion como si lo hubieran sido por S. M.: CXI; 163, *Gaceta* del 8 de agosto.

Debe abonarse á los empleados para su clasificacion el tiempo que estuvieron separados de sus destinos por disposicion de alguna junta no constituida legalmente, cuando el gobierno no ha aprobado despues los acuerdos de la misma: CXV; 163, *Gaceta* del 16 de agosto.

Los servicios militares que hubiese prestado un empleado no pueden ser calificados por la junta de clases pasivas: esta deberá admitirlos y computarlos desde luego, cuando se hallan probados en los términos que previene la ley: CXX; 164, *Gaceta* del 28 de agosto.

Los servicios prestados en un destino que se desempeña interinamente y mientras se presenta el propietario, no son abonables para los efectos de clasificacion: CXLV; 183, *Gaceta* del 20 de octubre: CXLVI; 183, *Gaceta* del 21 de octubre.

No son de abono los servicios prestados en un destino cuyo nombramiento no se presenta: CLXI; 189, *Gaceta* del 18 de noviembre: CLXII; 189, *Gaceta* del 20 de noviembre.

No son abonables los servicios prestados en destinos de la Real Casa que no son de planta: CLXIV; 191, *Gaceta* del 23 de noviembre.

Son abonables para los efectos de clasificacion de cesantía los servicios prestados como miliciano movilizado en Cádiz en 1823.
Asimismo lo es el tiempo en que los empleados estuvieron cesantes á consecuencia del cambio político de aquella época, siempre que lo quedasen en efecto á causa de dicho cambio.
Lo son igualmente los prestados en destinos para los que fue nombrado el empleado por jefes competentemente

autorizados: CLXXV; 205, *Gaceta* del 21 de enero de 1853.

Cuestiones de procedimientos.

No debe intentarse la via contenciosa en los negocios sometidos á la administracion, ínterin no se halle terminada la gubernativa, sopena de nulidad: XCVI; 160, *Gaceta* del 11 de julio: CXIII; 163, *Gaceta* del 13 de agosto: CLXXIV; 205, *Gaceta* del 18 de enero de 1853.

Trascurrido el término concedido para mejorar la apelacion en el Consejo Real sin haberlo verificado, se declara desierto este recurso: CI; 161, *Gaceta* del 26 de julio: CLXXVI; 205, *Gaceta* del 21 de enero de 1853.

Los ayuntamientos deben decidir gubernativamente los negocios que versen sobre arbitrios municipales antes de intentar la via contenciosa, sopena de nulidad. El juicio contencioso-administrativo no puede intentarse nunca sin haber agotado antes la via gubernativa: XX; 126, *Gaceta* del 24 de marzo.

Los recursos de revision solo proceden contra las sentencias del Consejo Real en que se resuelve definitivamente la cuestion que las motiva. Son improcedentes los que se intentan contra los considerandos de las sentencias: CXVI; 163, *Gaceta* del 20 de agosto.

Pueden las partes interesadas desistir voluntariamente, siempre que gusten hacerlo, de las apelaciones interpuestas para ante el Consejo Real; CXVII; 164, *Gaceta* del 21 de agosto.

Los recursos de agravios contra las providencias que se adopten gubernativamente, no se pueden estender á mas puntos de los que aparezcan definitivamente resueltos en la via gubernativa: IX; 123, *Gaceta* del 21 de febrero: CLXXVII; 205, *Gaceta* del 26 de enero de 1853.

En las cuestiones sobre riegos es nulo lo actuado en la via contenciosa cuando antes no se ha intentado la gubernativa. Son válidas las ejecutorias de los tribunales ordinarios pronunciadas antes de establecerse los contencioso-administrativos: VII; 123, *Gaceta* de 14 de febrero.

Sobre competencia ó incompetencia de los tribunales para el conocimiento de ciertos negocios.

Los litigios sobre reivindicacion del derecho de propiedad que corresponde á los particulares, deben sustanciarse ante los tribunales ordinarios. Si se siguen ante los contencioso-administrativos, es nulo cuanto en ellos se actuare: LIV; 152, *Gaceta* de 1.° de mayo: LXXIII; 154, *Gaceta* del 26 de mayo: CXVIII; 164, *Gaceta* del 26 de agosto.

El conocimiento de las cuestiones relativas á deslinde y aprovechamiento de montes pertenecientes á los pueblos, corresponde á los tribunales contencioso-administrativos. Es, pues, improcedente el recurso de nulidad que se apoye en la incompetencia de los mismos para conocer de esta clase de negocios.

Es inadmisible la apelacion interpuesta de la sentencia de un consejo provincial en asuntos de su incumbencia, y dictada sobre cosa cuyo valor no esceda de 2,000 rs.: XXXI; 141, *Gaceta* del 7 de abril.

Los consejos provinciales no pueden conocer sobre cuestiones de propiedad en ningun caso.
Asimismo son incompetentes para admitir demandas contra las *disposiciones generales* adoptadas por la administracion activa: si conociesen de cualquiera de estas materias, es nulo el procedimiento: CLXV; 191, *Gaceta* del 27 de noviembre.

Es de la competencia de los tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de las cuestiones entre los ayuntamientos sobre participacion y distribuciones de arbitrios comunes á los pueblos: CXLIV; 182, *Gaceta* del 17 de octubre.

La Hacienda no puede declarar la caducidad de un contrato de enfiteusis, mientras el enfiteuta no falte á las condiciones del contrato: XXXVI; 141, *Gaceta* del 10 de abril.

No procede el recurso de revision de una sentencia definitiva pronunciada por el Consejo Real, cuando los nuevos documentos que se presentan no reunen las circunstancias que exige la ley, ni pueden hacer variar el juicio formado al dictarse la sentencia: C; 161, *Gaceta* del 24 de julio.

La fijacion de los términos jurisdiccionales de los pueblos corresponde al gobierno del Estado.
La decision de los litigios que sobre demarcacion de límites señalados se susciten entre los pueblos convecinos, corresponde á los consejos provinciales como tribunales contencioso-administrativos: XCII; 160, *Gaceta* del 9 de julio.

Cuestiones de remates, denuncias, minas, conversion de títulos y otras que medien entre los particulares y el Estado.

No perjudica al rematante de una finca del Estado, para los efectos del contrato, la morosidad en el pago de la cantidad á que estuviere obligado, siempre que al tiempo de entregarla le sea admitida, con lo cual se entenderá perfecto y consumado dicho contrato, sin que pueda invalidársele por otro alguno: CX; 162, *Gaceta* del 8 de agosto.

Son válidos los remates de bienes nacionales, aunque el comprador no hubiere hecho los pagos correspondientes, siempre que esto consista en que la administracion se haya negado á recibirlos.
No pueden redimirse los censos despues de haber dejado pasar los términos para hacerlo.
No puede intentarse la via contencioso-administrativa hasta despues de agotada la gubernativa: XLIII; 142, *Gaceta* del 16 de abril.

Solo tienen derecho al premio concedido á los denunciadores de bienes ocultos pertenecientes á conventos suprimidos, aquellos á cuyas denuncias se deba esclusivamente el descubrimiento, y que reunan las circunstancias que requiere la real órden de 17 de julio y resolucion de las Cortes de 10 de setiembre de 1837: CXXI; 164, *Gaceta* del 29 de agosto.

Para que se declare ser ó no válido el denuncio de

minas, fundado en abandono de sus labores por el tiempo de la ley, debe atenderse, no solo al mayor número de testigos, sino á las circunstancias de estos y á la calidad del hecho: LXXV; 154, *Gaceta* del 30 de abril.

La espiracion del término señalado para presentar documentos de las oficinas del Estado, á fin de que se liquiden y conviertan en títulos de la deuda, no perjudica cuando esta falta no ha consistido en el interesado, sino en las oficinas que debieron instruir el espediente: CXIX; 164, *Gaceta* del 27 de agosto.

Cuestiones sobre pastos, artefactos en los rios y otras que se agitan entre los particulares y los ayuntamientos.

La mancomunidad de pastos y demas aprovechamientos de los pueblos donde se halle establecida desde antiguo, debe mantenerse en tanto que no se promulgue la ley anunciada en el decreto de 30 de noviembre de 1833: LXXII; 154, *Gaceta* del 25 de mayo: XCII; 160, *Gaceta* del 9 de julio.

No puede pedirse la destruccion de obras hechas en los rios ó en sus márgenes, siempre que no impidan el uso y aprovechamiento comun establecido con anterioridad á las nuevas obras: CV; 162, *Gaceta* de 1.° de agosto.

Deben respetarse los títulos de propiedad privada que posea cualquier interesado para el aprovechamiento parcial ó esclusivo de determinadas aguas; y aun estos títulos son mas respetables si cuentan á su favor el trascurso de una larga serie de años de posesion y continuado ejercicio: XCVII; 161, *Gaceta* del 12 de julio.

En las subastas de arrendamientos de propios y arbitrios no queda el ayuntamiento ligado con ninguna obligacion civil respecto al rematante de aquellos bienes, ni este adquiere derecho alguno sobre los mismos hasta que no recaiga la aprobacion de la autoridad superior en los casos en que esta es necesaria: LVIII; 152, *Gaceta* del 4 de mayo.

Los ayuntamientos son en todo tiempo responsables de las obligaciones contraidas para atender á sus necesidades, cualquiera que sea el destino ó inversion dada por ellos á las cantidades en que consistan los créditos: X; 123, *Gaceta* del 27 de febrero.

FIN DEL TOMO III, CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE 1853.

ÍNDICE ALFABÉTICO

de los reales decretos y órdenes publicados en el primer semestre de 1853.

ADVERTENCIAS.

1.ª *Las citas hechas en el presente índice se refieren á las fechas señaladas en el* Cronológico *que precede, las cuales remiten al lector á la página del periódico donde se encontrará la disposicion que se busca.*

2.ª *Las letras iniciales que preceden á la fecha indican el ministerio por el cual se ha espedido la disposicion, en esta forma:* P. *significa* Presidencia del Consejo; E., Estado; G. y J., Gracia y Justicia; H., Hacienda; G., Gobernacion; F., Fomento; **G.**, Guerra; M., Marina.

A.

F.

G.

H.

I.

J.

L.

M.

S.

T.

U.

V.

SIGUE EL ÍNDICE ALFABÉTICO DE LA PARTE DOCTRINAL DEL PERIÓDICO.

ÍNDICE ALFABÉTICO

de las principales materias de redaccion contenidas en los números de EL FARO NACIONAL correspondientes al primer semestre de 1853.

ADVERTENCIA. *Para evitar la falta de unidad en este índice, por la escesiva division de materias, se comprenden, como de ordinario, bajo las palabras* Asesinato, Audiencia, Causa, Jueces *y otras á este tenor, todas las materias que á ellas pertenecen.*

A.

B.

C.

D.

E.

F.

G.

H.

I.

J.

L.

M.

T.

V.

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

de los reales decretos y órdenes insertos en la Seccion oficial de EL FARO NACIONAL desde 1.° de enero hasta 30 de junio de 1853.

ADVERTENCIA. El número del márgen indica la fecha, y el del centro la página de la coleccion del periódico dond está el decreto ú órden.—Las iniciales R. O., R. D. significan respectivamente real órden ó real decreto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESTADO.

ENERO.

FEBRERO.

MAYO.

GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

HACIENDA.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

GOBERNACION.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

FOMENTO.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

GUERRA.

ENERO.

MARINA.

SIGUE EL ÍNDICE ALFABÉTICO.